



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

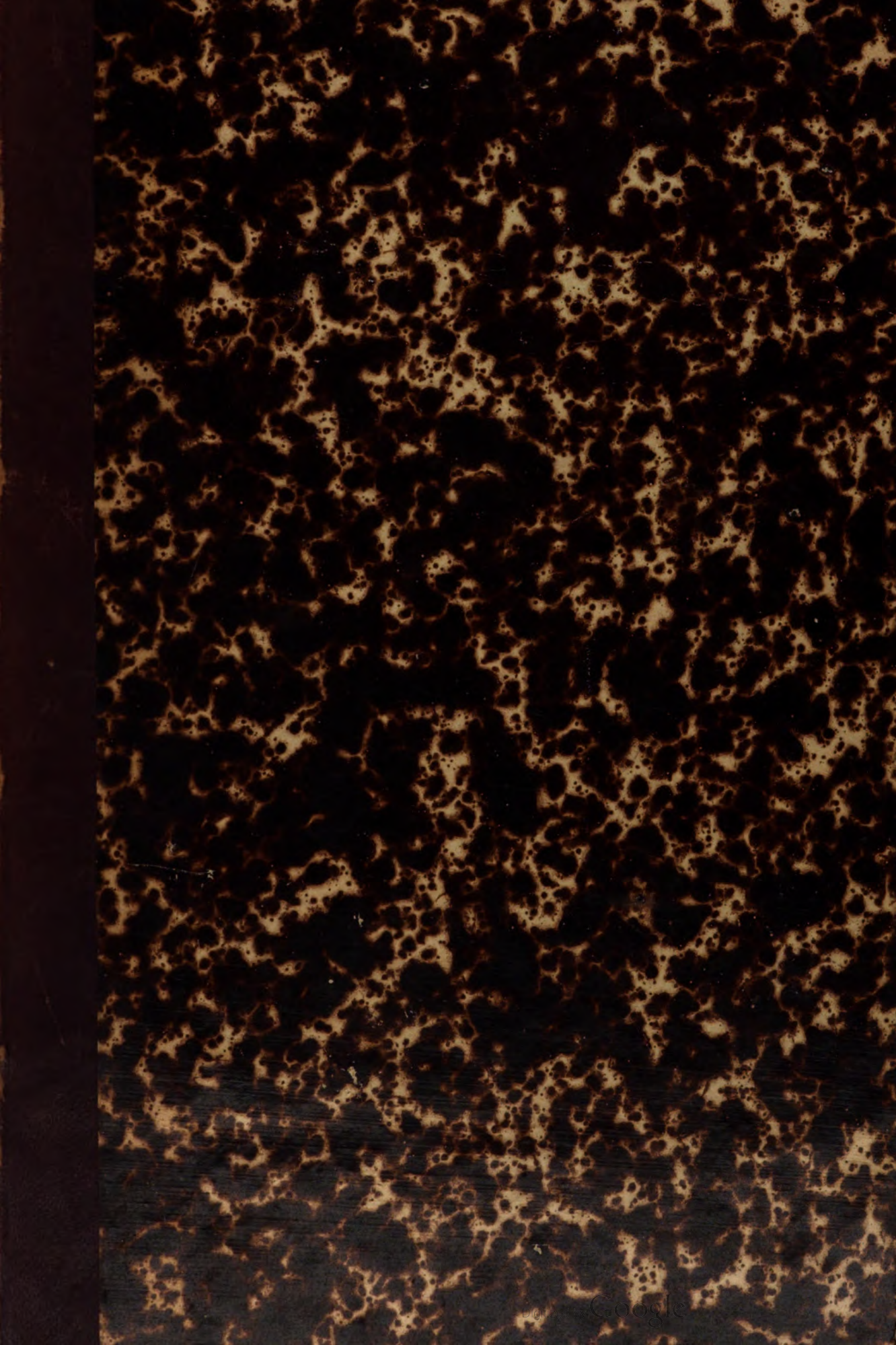
Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>







A
19-1-25



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5318612299

22047

TRATADOS
DE
PAZ Y DE COMERCIO.

Revised
16-VI-17

TRATADOS, CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO

QUE HAN HECHO CON LAS POTENCIAS ESTRANJERAS LOS MONARCAS ESPAÑOLES
DE LA CASA DE BORBON.

DESDE EL AÑO DE 1700 HASTA EL DIA.

PUESTOS EN ÓRDEN É ILUSTRADOS MUCHOS DE ELLOS CON LA HISTORIA
DE SUS RESPECTIVAS NEGOCIACIONES.

POR DON ALEJANDRO DEL CANTILLO,

OFICIAL QUE HA SIDO EN LA PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.



MÁDRID:

IMPRENTA DE ALEGRIA Y CHARLAIN,

CUESTA DE SANTO DOMINGO, NUM. 8.

1843.

Á SU MAJESTAD DOÑA ISABEL II, REINA CATÓLICA DE ESPAÑA.

SEÑORA :

Ningun libro tiene quizá tanto derecho como este para llamar la atención de V. M., porque conteniendo los Tratados que han celebrado con varias potencias los monarcas españoles de la casa real de Borbon, ofrece á V. M. un sencillo medio de conocer la parte mas importante de la legislacion del reino en aquel período, y de apreciar en su valor las máximas políticas que han adoptado los Augustos Progenitores de V. M.

Por tan altas consideraciones, dignése V. M. aceptar como homenaje de respeto el corto, pero celoso y eficaz trabajo invertido en esta obra; en lo cual recibiré la recompensa mas lisonjera á que me es dado aspirar.

SEÑORA,

B. L. R. L. de U. M.

Alejandro del Cantillo.

Son los tratados, dice un publicista, el archivo de las naciones, donde se encierran los títulos de todos los pueblos, las obligaciones mútuas que los ligan, las leyes que ellos mismos se han impuesto, los derechos que adquirieron ó perdieron. Pocos conocimientos, añade, son tan importantes como este para los hombres de estado y aun para los simples ciudadanos, si saben pensar; y pocos hay no obstante que estén mas descuidados (1).

Estas observaciones y mi propia esperiencia me obligaron á emprender el trabajo que hoy presento al público. Desde el momento en que por mi destino tuve necesidad de examinar la legislacion que arregla las relaciones de España con las demas potencias, me hallé embarazado por la falta de una buena coleccion de tratados. Todos los dias se me entregaban negocios, para cuyo despacho era forzoso examinar y tener á la mano las estipulaciones públicas de España. Pedíalas, y ó bien se me presentaba la magna y antigua coleccion de Abreu, que solo abraza los tratados hechos en el siglo XVII, ú otra imperfectísima, en que, sin nombre de autor, se compilaron en muy corto número los concluidos desde aquella época.

Dolíame tal incuria, ni acertaba con las causas que pudieran haber hecho que en medio de esta urgente necesidad se descuidase una obra tan honrosa para la nacion, como indispensable en casi todos los diferentes ramos de la administracion pública. Si justamente se clama por el arreglo de la legislacion civil, si no obstante hallarse recopiladas las leyes de España en diversas colecciones generales, todavía se hizo patente la perentoria necesidad de formar la que hoy se llama *Novísima Recopilacion*. ¿Cómo

(1) Mably. *Le droit public de l'Europe* : in pref.

mirar con negligencia la recopilacion de nuestras leyes internacionales, cuya ignorancia puede ocasionar tantos y tan graves conflictos, males que no admiten reparacion?

Porque conviene no olvidar que una ilegalidad en los negocios interiores será perniciosa, pero no irreparable. Una orden que por inadvertencia ó ignorancia espida el Gobierno contra lo que esté dispuesto en leyes ó reglamentos, se recoge, se anula por otra nueva orden; pero una nota pasada á un ministro extranjero, un acuerdo que se tome con súbditos de otras potencias contra lo que se halle estipulado en los tratados, ó dá márgen á agrias contestaciones que pueden venir á hostilidad, ó produce cuando menos una indecorosa retractacion.

La falta de conocimiento de los tratados hace que los agentes públicos en países extranjeros dejen de reclamar, ó reclamen viciosamente las prerogativas que competen á sus nacionales, y los alivios que deban gozar las embarcaciones y comercio de sus respectivos países. Entre los funcionarios del Gobierno en el interior soy testigo de la variedad con que obran por efecto de no conocer los pactos públicos. Hay provincias, y aun pueblos dentro de una misma provincia, en que á los extranjeros se les exige de contribuciones extraordinarias, de cargas comunes y del servicio militar; y en otros, á extranjeros en iguales circunstancias se les equipara á los nacionales para lo útil lo mismo que para lo oneroso. Si se les pide razon de su conducta, se estravian lamentablemente en argumentos y racionios impertinentes, no sabiendo que son pocos los estados que no tengan arreglado de un modo positivo con España los privilegios, franquicias y restricciones que mutuamente corresponden á sus súbditos y comercio.

En fin, ¿para qué cansarnos en encarecer la necesidad de una coleccion de tratados? Sin ella los abogados no pueden defender, ni los magistrados juzgar los repetidos negocios que se ventilan sobre fuero, extradiciones y otros actos privados de los súbditos extranjeros residentes ó transeuntes en nuestro suelo: los capitanes generales se ven perplejos en la decision de la multitud de asuntos que ante ellos como *jueces de extranjeros* llevan estos ó sus cónsules, de cuyo exequatur tambien conocen; los gefes políticos, á quienes corresponde hoy la formacion de matrículas y otros varios asuntos conexos y las juntas de sanidad en el ramo de su instituto se hallan espuestos á incurrir en errores; los comandantes militares de marina en todo lo concerniente á naufragios, salvamentos, saludos y preeminencias en buques de guerra; y últimamente, los dependientes de la hacienda pública en el recibo, adeudo y despacho de buques y sus cargamentos deben consultar con gran frecuencia los tratados. Se vé, pues, que en todos los ministerios que forman la administracion pública es indispensable aquel estudio.

Conocido que hube la necesidad de una coleccion de tratados, examiné detenidamente los vicios de las dos que dejo mencionadas. Hasta cerca de la mitad del siglo último no se sabe de ningun trabajo de este género. Verdad es que las principales colecciones de Alemania, Inglaterra y Francia no datan sino desde fines del siglo XVII y principios del XVIII. Los años de 1737 y siguientes fueron fecundísimos en reclamaciones de los agentes de las córtes extranjeras en Madrid. Los de Londres y la Haya, sobre todo, dirigieron quejas muy agrias al gobierno español con motivo de las presas que nuestros armadores y corsarios de América hacian sobre sus respectivos buques mercantes. Siguiendo el orden regular pasaba el gobierno estas reclamaciones en consulta al

consejo de Indias, el cual se veía embarazado para responder por falta de una colección española de tratados, teniendo que recurrir subsidiariamente, con mengua de nuestra propia dignidad y esposición del acierto, á las colecciones extranjeras. Existía entre los ministros de aquel consejo el marqués de la Regalía, hombre erudito y laborioso, y que para su uso particular y con el auxilio del bibliotecario don Juan de Iriarte había reunido ya cierto número de copias de tratados y de otros instrumentos diplomáticos. Propuso su impresión á don Sebastian de la Cuadra, marqués de Villarias, entonces ministro de estado; el cual no solo elogió la idea del marqués de Regalía, sino que mandó darla una estension cual convenia al decoro nacional y al interés de la historia. Por real orden de 13 de junio de 1738 se comisionó á don José de Abreu y Bertodano, hijo del mismo marqués de la Regalía para que bajo la dirección de su padre formase una colección general diplomática; se señalaron fondos para atender á este trabajo y á su impresión, y mas tarde se favoreció al don José con una pensión anual de diez y seis mil reales y los honores de consejero de hacienda.

Grandioso proyecto era el concebido por el marqués de Villarias, monumento tan útil como honroso á la nación el que se trataba de levantar; fecundísimo en ventajas y facilidades para la conservación de tantos y tan preciosos documentos como yacen hoy desconocidos y menospreciados en los archivos, de tantos otros como han perecido entre la incuria y las desgracias, quedando una irreparable para la historia nacional.

Pero el proyecto tal como se había formado era superior á las fuerzas de un hombre solo, y no era posible que le abarcase el celo aislado de un particular. Debió conocerse desde luego que tomándose la colección desde los tiempos mas remotos de la monarquía, primer pensamiento de Abreu, requería la obra tan detenidas indagaciones y estudios que se malograba para un tiempo indefinido el principal objeto; esto es, tener á la mano un código de nuestra legislación internacional que facilitase el despacho de los negocios públicos. Se dijo pues á Abreu en una segunda real orden que empezase la colección de tratados por los del reinado de Felipe III y restantes hasta Felipe V, salvo el ocuparse despues de la obra, tomándola en sus principios. Así se hizo y don José de Abreu imprimió desde el año de 1741 al de 1751 doce tomos en folio, de los cuales dos son pertenecientes al reinado del primero de aquellos señores reyes, siete al de Felipe IV, y tres al de Carlos II, bajo el título de « Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, sucesión, reglamento de límites, comercio, navegación, etc., hechos por los pueblos, reyes y príncipes de España con los pueblos, reyes, príncipes, repúblicas y demas potencias de Europa y otras partes del mundo, y entre sí mismos y con sus respectivos adversarios; y juntamente de los hechos directa é indirectamente contra ella, desde antes del establecimiento de la monarquía gótica hasta el feliz reinado del rey nuestro señor don Fernando VI, en la cual se comprenden otros muchos actos públicos y reales concernientes al mismo asunto, como declaraciones de guerra, retos, manifiestos, protestas, prohibiciones y permisiones de comercio, cartas de creencia, plenipotencias, etc., y asimismo ventas, compras, donaciones, permutas, empeños, renunciaciones, transacciones, compromisos, sentencias arbitrarias, investiduras, homenajes, concordatos, contratos matrimoniales, emancipaciones, adopciones, naturalizaciones, testamentos reales, etc., y las bulas y breves pontificios que

» conceden algun derecho, privilegio ó preeminencia á la corona de España: con las
 » erecciones de las compañías, asientos y reglamentos de comercio en las Indias Orien-
 » tales y Occidentales, etc.

De este difuso título se echa de ver la importancia de la coleccion y sus inmensas ventajas para la historia, si hubiese podido llevarse á cabo en las gigantescas dimensiones que se habia trazado. Pero de la concepcion de una idea á su desarrollo y ejecucion hay gran distancia. Así es que vemos malogrado el buen deseo del señor Abreu, porque hacinando en pocos instrumentos genuinos un gran número de los publicados en colecciones extranjeras y en libros particulares, ha dado á luz una obra que ni corresponde al objeto, ni lleva tampoco el grado de autenticidad que deben tener las de esta clase. Y que no ha correspondido al primordial objeto se nota facilisimamente en que llamándose coleccion de tratados y habiéndose formado para el buen despacho de los asuntos pertenecientes al ministerio de estado; de mil treinta y seis instrumentos comprendidos en los doce tomos, solo se cuentan ochenta y seis tratados directos, que se entresacaron y fueron reimpressos en el año de 1791 en cuatro tomitos con el título de « Prontuario de los tratados » de paz, alianza, comercio, etc. de España, hechos con los pueblos, reyes, repúblicas y demas potencias de Europa desde antes del establecimiento de la monarquía gótica » hasta el fin del reinado del señor don Felipe V. »

De todos modos es digna de gran elogio la laboriosidad y eficacia del señor Abreu; pues, no solo compiló los documentos que se han citado, sino que entregó tambien en el año de 1755 al ministro de estado dos abultados tomos en disposicion de imprimirse, y que comprendian entre multitud de papeles de poco precio, unos cuantos tratados anteriores al año de 1730; pero muerto su protector Villarias, los sucesores en aquel ministerio, don José Carvajal y Lancaster, don Ricardo Wal y el marqués de Grimaldi, se escusaron de sus repetidas gestiones, sea porque no hubiesen considerado política la publicacion de los actos de un reinado tan reciente y que tanto habia abundado en partidos y discordias, ó porque les hubiese arredrado el gran costo de la obra, para cuya impresion, prescindiendo del beneficio de la venta, aparece se le dieron doce mil y quinientos duros. Abreu no por eso se desalentó, continuó sus trabajos y habiendo fallecido repentinamente en el año de 1780, se depositaron aquellos en el archivo de la secretaria del despacho de estado; donde existen, ademas de los dos indicados tomos del reinado de Felipe V, cierto número de legajos que abrazan el siglo XVI y otros pocos documentos anteriores.

Con don José de Abreu se sepultó por algunos años la idea de continuar esta obra. No por que faltase de tiempo en tiempo quien se ofreciese á ello; pero echábase de ver muy fácilmente que semejantes propósitos eran hijos, mas bien del deseo de procurarse un medio de vivir, que de verdadero celo por el servicio y gloria nacional, fundado en la confianza de las propias fuerzas y recursos. El conde de Florida Blanca adelantó algun tanto esta empresa, contando con la cooperacion del distinguido literato don Antonio de Capmany, sacado por aquel ministro de un oscuro destino para ocupaciones mas dignas de su talento y útiles al país (1). Despues de una prólija visita al archivo general

(1) Servia Capmany en la contaduría de correos. El conde de Florida-Blanca le señaló una pension anual de doce mil reales, que sucesivamente llegó á duplicarse en el ministerio de don Manuel de Godoy, con el fin de que se dedicase á sus tareas literarias. Entre los documentos importantes que co-

de la corona de Aragón, había publicado Capmany en el año de 1786 una coleccioncita de tratados copiados de sus originales y que lleva el título de « Coleccion de antiguos tratados » de paces y alianzas entre algunos reyes de Aragón y diferentes príncipes infieles del Asia y el África desde el siglo XIII hasta el XV; » librito que comprende quince tratados y que solo puede ser útil para la historia. Pero aunque esta publicacion sujirió la idea, como queda dicho, de continuar la de Abreu, y para ello presentó Capmany hasta tres distintos proyectos á su Mecenas, otros objetos de mas entidad robaron exclusivamente la atencion del ministro; quedando reservado á su sucesor don Manuel de Godoy el realizarla. Por real órden de 31 de julio de 1795 se autorizó para ello á don Antonio Capmany, asociado á don Francisco Javier de Santiago Palomares, y bajo la inspeccion de don Mariano Luis de Urquijo, oficial este y archivero aquel en la secretaria de estado y del despacho. Palomares falleció á los pocos meses y Urquijo pasó á la secretaria de la embajada de España en Londres, con lo cual quedó solo Capmany en la comision. Debíó de conocer las graves dificultades é inmensas fatigas de seguir en su tarea las colosales dimensiones de la de Abreu; así es que propuso y fué aceptado el limitarse á publicar los tratados hechos por nuestros monarcas durante el último siglo. Para ello se le facilitaron los originales que existen en el archivo de la secretaria de estado, con cuyo auxilio dió á luz en los años de 1796 á 1801 tres tomos con el título de « Coleccion de los tratados de paz, alianza, comercio, etc., ajustados por la corona de España » con las potencias estrangeras, desde el reinado del señor don Felipe V hasta el presente. » Se incluyen en esta coleccion cuarenta y cinco tratados, copiados todos y con cierto esmero de sus originales; pero, como Capmany no compiló mas piezas que las que se le facilitaron por el archivero, cuyas indagaciones no fueron quizá muy eficaces, se omitió un número considerable, segun puede colegirse de los de aquel siglo que se hallan en mi coleccion y llegan hasta ciento y siete; y entre los que no se tuvieron presentes, son dignos de notarse como inescusables y de un uso frecuente entre España y Francia la convencion de 29 de setiembre de 1765 para la mútua entrega de desertores y criminales que pasen de un reino al otro: la convencion de 2 de enero de 1768 que tiene por objeto aclarar el artículo 24 del *tercer pacto de familia*; la convencion consular de 13 de marzo de 1769; los dos tratados de limites de los Pirineos de 12 de noviembre de 1764 y 27 de agosto de 1785, y el de 24 de diciembre de 1786 para evitar el contrabando entre los dos territorios.

Muy poco, pues, se adelantó con esta publicacion. La dificultad quedaba en pie y el trastorno en el despacho de los negocios se había aumentado en nuestros dias. Porque

pió de sus originales en el archivo general de la corona de Aragón y tradujo del lemosino, han visto la luz pública cuatro tomos de « memorias históricas de la antigua marina, comercio y artes de Barcelona »: un tomo de « ordenanzas navales de la corona de Aragón del año de 1354 »: otro de las « ordenanzas militares del senescal y condestable de la corona de Aragón, promulgadas por el rey don Pedro IV en 1369 »: otro de « noticias del armamento y gastos de mar y tierra de la segunda expedicion del rey don Alonso V para la conquista de Nápoles en 1432 », y en fin, dos tomos con la « traduccion y comentarios de las leyes antiguas del consulado del mar, con el testo del original lemosino restituido á su integridad; debiéndose á la España el origen y compilacion de este código náutico mercantil, el primero de Europa. » Otras varias obras de gran mérito escribió Capmany, y que no cito por ser fuera de propósito.

en los años que van trascurridos en el presente siglo la faz política de Europa ha sufrido alteraciones esenciales, y las guerras y sucesos de la Península dieron margen á no pequeño número de tratados en que se crean derechos y consignan restricciones que no deben ignorar los funcionarios. Verdad es que una parte de estos tratados se ha impreso á medida que se iban publicando, pero nadie ignora la facilidad con que tales folletos se extravían, y por otro lado, entre los no impresos los hay de suma importancia. Sirva de ejemplo el acta del congreso de Viena de 9 de junio de 1815, código del derecho público de las naciones europeas, que ha modificado los anteriores de Westfalia y de Utrecht, y cuyo estudio y profundo conocimiento es de absoluta necesidad á los que se dedican á la carrera diplomática y aun á todo el que ocupa un puesto público de alguna importancia. Ha llegado nuestra incuria, sin embargo, hasta el punto de carecer de una traducción española de esta célebre acta, no obstante que ha accedido á ella Fernando VII, y contiene disposiciones peculiares al reino y á la real familia.

Sin mas medios ni auxilio que mi buen deseo emprendí, pues, formar una colección de los tratados que se celebraron en España despues del advenimiento de la casa real de Borbon. Como habia examinado detenidamente los defectos de las dos colecciones que quedan analizadas, procuré huir de ambos extremos. No di cabida en la presente á instrumentos particulares y á documentos cuya publicacion no trajese una utilidad positiva; y procuré, con increíble afán, que no faltase nada de lo que pudiese completar nuestra legislacion internacional desde principios del siglo último. Me creí escusado de remontar al anterior, porque ni el derecho público de aquella época tiene aplicacion en nuestros dias, despues de los tratados de Utrecht y de Viena y de las vicisitudes que han sufrido muchos estados de Europa en su constitucion política y relaciones entre sí, ni para resolver los negocios extranjeros que ocurren en España hay necesidad, salva muy rara escepcion, de acudir á estipulaciones anteriores al reinado de Felipe V. Mi objeto fue recoger todos los tratados de los últimos ciento cuarenta y tres años, pero no introducir piezas que hiciesen voluminosa sin utilidad mi colección.

De aquí viene el haber descartado las plenipotencias y ratificaciones; porque las primeras solo prestan el servicio de darnos á conocer el nombre, títulos y cargos del mandatario, cosa que se encuentra generalmente en el preámbulo de los tratados mismos; y en cuanto á ratificaciones, he citado en breves notas las fechas y lugar de su otorgamiento. Como esta obra va destinada á mis compatriotas y lleva el objeto positivo de que conozcan las leyes públicas todos aquellos que estan encargados de su ejecucion, consideraré tambien superfluo publicarlas en los dos idiomas en que segun costumbre se redactan. Las he copiado solamente del testo castellano, ciñéndome estrictamente al auténtico siempre que los tratados le tenian, y en los casos en que el tratado se habia estendido en un solo idioma y ese extranjero, he procurado traducirle fielmente sin permitirme la menor alteracion, ni aun en el estilo. De este modo he conseguido formar una colección comprensiva de mas de doscientos tratados, sin que su coordinacion deje de ser sencillísima y su costo al alcance de las gentes de pocas facultades.

En cuanto á la autenticidad de los documentos puedo asegurar que no se hallarán doce que no hayan sido copiados por mi propia mano de sus originales, que no los haya cotejado despues y que no sufran una nueva revision al ser impresos. En tal concepto

pueden proceder sin temor todas aquellas personas que hayan de hacer uso de ellos, cualquiera que fuere la importancia y gravedad del asunto.

No diré lo mismo de ciertas alteraciones que he notado y dimanan de la redaccion de los propios originales. Dos casos citaré en comprobacion. El artículo 23 del *pacto de familia* de 15 de agosto de 1761 contiene la siguiente cláusula en el testo castellano: « todo lo dicho respecto á la abolicion de la ley de aubena en favor de los españoles en » Francia y á las demas ventajas concedidas á los franceses en los *estados del rey de » España*, se entiende concedido á los súbditos del rey de las Dos Sicilias. » La misma cláusula en el testo francés se halla concebida en estos términos: « tout ce qui est dit » ci-dessus, par rapport à l'abolition du droit d'aubaine, et aux avantages dont les fran- » çais doivent jouir dans les états du roi d'Espagne en Europe et les espagnols en » France, est accordé aux sujets du roi des Deux Siciles. » De modo que segun la version española, el derecho de aubena, ó sea de estranjería queda abolido en todos los estados de la corona de España, sin esceptuar los ultramarinos; pero segun el testo francés se limita la abolicion á los estados españoles de Europa: contradiccion que ha dado márgen á contestaciones entre los dos gobiernos.

El segundo caso nace de una gravisima equivocacion que se ha cometido al elevar á ley del reino el convenio de extradiciones con la Francia de 29 de setiembre de 1765. Entre los delitos que enumera el artículo 2.º de aquel pacto como capaces de privar al reo del asilo que hubiese tomado en territorio español ó francés, se cita el de robo dentro de casas *con fractura y violencia*. El testo español y el francés estan conformes en la version de hacer copulativas las dos circunstancias; pero á pesar de ello, en la ley 7.ª título 36, libro 12 de la Novisima Recopilacion, se hace independiente la una de la otra en esta forma, *con fractura ó violencia*. De suerte que se ha presentado caso en que el ministerio de gracia y justicia, guiado equivocadamente por el contesto de la ley, accedia á la entrega de un reo de robo con fractura, pero sin violencia; y la entrega se habiera hecho sin las aclaraciones dadas sobre el caso por el ministerio de estado. Cuando en los tratados he notado tales contradicciones no he dejado de llamar la atencion por medio de correspondientes notas.

Como naturalmente al reunir los tratados se me presentaban multitud de documentos de gran importancia y utilísimos para escribir su historia, movido estuve á veces á alterar mi primer pensamiento, dándolos á luz en el sistema histórico que adoptaron con buen resultado muchos publicistas alemanes, ingleses y franceses, y en nuestros dias F. Schoell en la ampliacion de la historia de los tratados de paz de Mr. de Koch. El estudio de estas materias se hace así mas agradable é instructivo, porque escitan la curiosidad, y cautivan la atencion del lector los hechos de armas que generalmente preceden á las transacciones diplomáticas y que forman tan singular contraste en el modo y resultados de unos y otras. Habiera pues deseado dar este giro á mi coleccion; pero requeria tal obra mucho tiempo y era poquisimo el que me dejaban libre otras ocupaciones obligatorias.

Sin embargo, instado por mis amigos y observando que la impresion de la obra seguia con mas calma que habia creido, mientras se hacia la de los tratados anteriores al congreso de Utrecht y sucesivamente, fui formando las notas históricas de que se da razon en su respectivo indice. Detúveme en la tarea á principios del siglo actual, porque

se hacia enojoso relatar cosas, cuya memoria poco grata está reciente; porque no era fácil mostrarse imparcial cuando viven aun personas que han tenido parte en ellas, y porque harto encendidas se hallan por desgracia las pasiones para que español ninguno de decoro y amante de la consolidacion del órden añada combustibles á la hoguera. La historia diplomática de este siglo debe quedar á cargo de otras generaciones; conviene escribirla, cuando recobrado el nombre y el poder que pertenece á España, su lectura no sea estímulo de revueltas, y si un ejemplo saludable de los daños que ocasionan á la riqueza, á la independenciam y á la fuerza pública de un estado la arbitrariedad y desmoralizacion de los gobiernos, la indisciplina y relajacion política de los súbditos.

Aquellas notas se colocaron al fin de los respectivos tratados para que no oscureciesen el testo, ni embarazasen la lectura, si algunas personas las creyeren superfluas. Téme que su diction se resienta en demasia de la precipitacion con que se han escrito: disimulase esta falta en gracia de la veracidad de su contesto. Se estrañará tambien que carezcan de notas los tratados anteriores á la paz de Utrecht; período el mas interesante de estos dos siglos. Reconozco que es defecto muy notable para la obra, pero circunstancias particulares han contribuido á ello.

Hábame propuesto, y aunque con trabajo llevado á cabo, un discurso preliminar analizando las relaciones diplomáticas entre España y Francia desde antes del siglo XV hasta enlazarlas con dicha paz de Utrecht, que afirmó la corona española en las sienas de Felipe V. No me parecia impropio de una coleccion, cuyos tratados pertenecen todos á la casa de Borbon, referir sumariamente las vicisitudes y negociaciones que burlando los cálculos políticos de Europa, condujeron á un principe de aquella dinastía á ocupar el trono de la rama primogénita de Anstria. De este modo, las notas que hoy tienen los tratados formarian una no interrumpida série histórica con el discurso preliminar.

Pero como el período que este abraza es muy dilatado y al análisis de las negociaciones, se añadía un sumario de los respectivos tratados, el discurso salió voluminoso en demasia. Suspendí, pues, por ahora su publicacion, ya para no faltar al propósito, que creo útil, de dar la coleccion en un solo tomo, ya porque el tiempo que debiera invertir en cuidar de la impresion, trabajo que no gusto confiar á otro, le necesito para preparar mi viaje á una mision en pais distante que el gobierno acaba de encargarme. Otras razones mas, que creo inútil referir, influyeron tambien en aquella resolucion.

He manifestado con sinceridad las razones que me han movido á publicar la presente obra, y he sometido al juicio de los lectores el método de su coordinacion. Espero se me permita igualmente hacer algunas observaciones, que aunque escusadas en su mayor parte, porque la erudicion y circunspecto proceder de nuestros funcionarios es bastante para hacer una acertada aplicacion de los tratados, hijas casi todas de mi esperiencia y de una práctica frecuente que no ocurre en otras dependencias del gobierno, pueden ser de alguna utilidad para conocer el valor legal de las estipulaciones de esta coleccion.

Dejando á un lado las divisiones de tratados que comunmente se hallan en los publicistas, cumple á nuestro objeto clasificar dichas estipulaciones en tres partes. 1.ª Las que propiamente llamaré *políticas*, porque versan sobre *treguas*, paces, alianzas, subsidios y preeminencias públicas, ó de nacion á nacion; 2.ª Las *civiles* que señalan los derechos, privilegios é inmunidades y las obligaciones que corresponden á los súbditos de

cada uno de los contratantes en el territorio del otro; y 3.^a las *comerciales*, ó sean las disposiciones relativas á buques y personas que se ocupan en el tráfico.

Entre las políticas las hay *transitorias* y *permanentes*. Son *transitorias* todas aquellas que se consuman en el acto de la estipulación ó en un tiempo dado y respecto de las cuales se estingue la obligación, trascurrido el caso ó término pactado. La mayor parte de las alianzas especiales ofensivas ó defensivas, las promesas de tropas, dinero ó efectos militares para una guerra, las compensaciones y cambios de territorio y otras muchas que es tan difícil como inútil mencionar pertenecen á este género. Las *permanentes* son las que fijan un vínculo perpétuo entre dos estados, ya sea por medio de alianzas mútuas, ya con obligaciones sin reciprocidad ó de otro cualquiera modo, siempre que su objeto se estienda á un tiempo indefinido. De las de esta última especie ningun tratado nos ofrece ejemplo tan lato y positivo como el *pacto* hecho por las tres familias reinantes de Borbon en 15 de agosto de 1761. Los tratados ajustados con Napoleon en principios de este siglo abundan en promesas de la segunda clase, es decir, sin reciprocidad; y en todos se encuentran á cada paso esas cláusulas y promesas formularias de *paz y amistad perpétua*, que tantas y tantas veces ha sido interrumpida á los pocos dias de haberse sancionado.

En virtud de las estipulaciones *civiles* gozan los extranjeros una gran parte de los derechos que corresponden á los ciudadanos: tambien disfrutan privilegios y exenciones de la ley comun. Así es que en España, ademas de la facilidad que tienen los primeros para naturalizarse, se hallan exentos del servicio militar y de las contribuciones é impuestos extraordinarios, pero no de los ordinarios por sus propiedades, ó por el tráfico é industrias que ejercieren: disfrutan fuero privilegiado en lo criminal, sustanciándose sus causas en primera instancia por los capitanes generales, quienes llevan el nombre de jueces protectores de extranjeros, y de ellos se apela al tribunal supremo de la guerra; hacen los testamentos y demas escrituras ante sus respectivos cónsules, los cuales en caso de abintestato recojen los bienes del finado con intervencion de la autoridad del territorio para proceder á su legítima adjudicacion; y les compete en fin el importante privilegio de asilo por los delitos cometidos en otro territorio, salvas las restricciones de los tratados hechos con Francia y Portugal para la mútua extradicion de los reos de desercion y crímenes de cierta gravedad.

Por último, segun los convenios ó estipulaciones *comerciales* debiera clasificarse en diversas categorías á las naciones con quienes hemos contratado; pues de distinto modo que acontece en las civiles, comunes generalmente á todos los extranjeros, en las comerciales se diferencian estos notablemente. Los buques y comerciantes franceses gozaban por los tratados las mismas prerogativas que los buques y comerciantes españoles: de mucha importancia, aunque no tanta, era el trato que se dispensaba al comercio inglés, y poco mas ó menos el que se daba á las demas naciones con quienes se habia estipulado sobre la base de *naciones favorecidas*. Si hubiésemos de observar literalmente los tratados, no habria derecho diferencial entre la bandera española y la francesa, inglesa, austriaca, napolitana, sarda, anseática, holandesa, danesa y sneca: sus buques ejercerian en las costas españolas el comercio de cabotage ó de entre-puertos; harian el de tránsito; no ademandarian otros ni mas altos derechos de puerto y navegacion y de sanidad que los

que adendan los buques españoles; y sus mercancías, en fin, serian recibidas y despachadas en nuestras aduanas por un arancel inmutable; por el que regia en tiempo del rey Carlos II.

Tal sería sin duda la consecuencia legal de los tratados de esta coleccion, porque en los celebrados con las potencias referidas se espresa terminantemente que sus respectivos súbditos y comercio serán tratados como los de la nacion mas favorecida; es así que segun los tratados hechos entre España y Francia hay una nacionalizacion completa para los dos pueblos; luego tendrian derecho los demas á reclamar la participacion de iguales favores. Sin embargo, hemos dicho que nacion ninguna habia llegado á establecer en España, desde el siglo último, un trato tan íntimo en materia comercial como la Francia. Esto pudo haber dimanado de varias causas: en primer lugar, el vínculo de las familias reinantes en los dos paises que influyó poderosamente á estrechar sus alianzas y mútuos intereses, en tanto que la guerra de sucesion alejó á las demas naciones europeas, dejando por mucho tiempo restos indelibles de antipatia en la casa de Borbon; y pudo en segundo lugar haber contribuido tambien á ello la afinidad que existe entre nuestro sistema comercial y el francés que se prestaban mas fácilmente á una amalgama que los de otras potencias. Vemos en efecto que la Inglaterra no puede exigir nunca del gobierno español que, segun se halla estipulado en tratados y se dispensaba á los buques mercantes franceses, permitiésemos á los británicos el comercio de cabotage, ni la nacionalizacion de bandera cuando conduce mercancías de territorio no perteneciente á la Gran Bretaña: porque mal pudiera formular pretensiones sin reciprocidad, prohibidas como se hallan ambas cosas á los buques extranjeros en los puertos británicos por su célebre acta de navegacion.

Divididas, como quedan, en tres clases las estipulaciones de esta coleccion, examinemos el valor positivo que tengan en la actualidad. En cuanto á las estipulaciones *políticas* y á las *civiles* puede asegurarse que han caducado, señaladamente las que se contienen en tratados con Inglaterra y Francia que sean anteriores á la guerra de la independencia. La guerra es uno de los medios que extinguen los pactos entre las naciones, y extinguidos quedan si al restablecerse la paz no se renuevan de un modo cierto y positivo. La España, desde principios del siglo, se halló en lucha directa ó indirecta, no solo con aquellos dos paises, sino tambien con casi los demas de Europa; y aunque desde el año de 1809 hasta el de 14, en que se celebró la paz general, hizo tratados con muchos de estos gobiernos, no renovó ninguno de sus pactos anteriores. Aleccionada por la experiencia de lo pasado y aprovechando la situacion favorable en que estaba colocada, prescindió sabiamente de dar nueva vida á esas nocivas alianzas que tantas veces la habian hecho teatro de luchas ajenas á sus intereses, y tantas otras la habian comprometido en subsidios pecuniarios y militares para saciar ambiciones estrañas.

Pero aunque no se renovaron, como queda dicho, los tratados anteriores á la guerra de la independencia, la parte dispositiva de ellos que versa sobre derechos civiles continuó en uso, ya porque se la hubiese creido menos peligrosa que la política, ó ya porque en su mayor parte son reglas derivadas del derecho de gentes que se observan en todas las naciones sin necesidad de ser corroboradas por ningun pacto positivo. Conviene no obstante advertir que si bien en España se halla el extranjero en posesion de los privilegios civiles contenidos en los tratados, una preocupacion funesta guia á nuestras auto-

ridades casi siempre que se trata de su aplicacion. Como que se complacen en escatimar y desconocer los fueros de estranjería, y aun incurren en falta mas grave, que es la tendencia de nacionalizar coactivamente á todo extranjero, no con objeto de mejorar su condicion sino para legitimar ó hacer que aparezca justo el despojo de sus prerogativas. Sobre este punto permitaseme una digresion en obsequio de nuestros propios intereses y dignidad.

Es principio de toda legislacion prudente, no forzar al extranjero á perder su naturaleza, sino mas bien presentarle estímulos que le hagan abrazar voluntariamente la del pais de su residencia. El legislador que obliga al extranjero á naturalizarse pone un obstáculo al aumento de poblacion y hiere la dignidad nacional, convirtiendo en carga odiosa la ciudadanía, que debe reputarse siempre como un don honorífico y apreciable. Las trabas y restricciones alejan la concurrencia de extranjeros; y es preferible atraer hombres útiles y laboriosos, aun cuando haya de dispensárseles ciertas prerogativas en su calidad de extranjeros, que verse privada una nacion del movimiento y vida que dan á la riqueza pública las prácticas é inventos que se importan de otras mas adelantadas.

Yo creo que en cuanto á la facultad de retener la calidad de súbdito extranjero debiera procederse con particular tolerancia. Consignados clara y positivamente en el código civil los derechos y restricciones del extranjero, déjesele en buen hora en posesion de su nacionalidad por todo el tiempo que quisiere. Un abuso convendria deterrar: esto es, que el individuo que en tales actos se presenta como extranjero, se presentase en otros como nacional. A esta dolosa fluctuacion se pondria término, mandando severamente á los gefes políticos abrir matrículas y confrontarlas anualmente con las que se llevan en los consulados y legaciones extranjeras. De este modo se sabria la condicion de cada uno y segun ella seria juzgado.

No hay duda que en nuestro estado político es poco lisonjera la naturalizacion, porque la reforma constitucional y la guerra civil ocasionan gravámenes extraordinarios y compromisos de entidad: pero este es un estado transitorio, y restituida la nacion al ordinario y regular no serán precisos estímulos muy fuertes para atraer á los estraños á nuestro suelo, y que aspiren á hacer parte de la familia española. Ofrece nuestro territorio muchos incentivos á la industria y el clima no pocos atractivos al hombre de comodidades. Tales sugetos no serán entonces tan indiferentes como son hoy á la cualidad de españoles, pues por grandes prerogativas que se concedan al extranjero, siempre tiene restricciones que hacen poco lisonjera su condicion. Véanse sino las garantias de libertad y seguridad que se conceden á los españoles en el titulo 1.º de la Constitucion, y júzguese si los privilegios y exenciones de estranjería pueden compensar la privacion de aquellos derechos.

No terminaré esta larga digresion sin impugnar un error muy comun y que dá márgen todos los dias á estorsiones contra los extranjeros. El artículo 1.º de la Constitucion dice que son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. Suponiendo nuestras autoridades que aquella disposicion es coactiva y que por ella se impone obligatoria y necesariamente la nacionalizacion española á los individuos que designa, los incluyen en quintas, en contribuciones extraordinarias y demas gabelas de que eximen las leyes al extranjero.

Repito que este es un error y de mucha trascendencia. El artículo en cuestión no es un precepto, sino mas bien espresion de una facultad. La concede á los sugetos que se hallen con las circunstancias espresadas para optar ó elegir la calidad de españoles; pero no les priva, si lo prefieren, el continuar disfrutando otra naturalizacion que hubiesen adquirido anteriormente: les dá un derecho, no les impone una obligacion. Este es el principio general que en la materia han consagrado las constituciones de Europa, y del cual han estado distantes de separarse nuestros legisladores, segun las esplicaciones dadas por las córtes constituyentes en fuerza de algunas gestiones que para ello hicieron los representantes extranjeros (1).

Hechas las ligeras indicaciones que preceden acerca de la fuerza legal que puedan tener hoy las estipulaciones políticas y civiles de esta coleccion, pasemos al exámen de las disposiciones *comerciales*, último punto de la division anterior. Restablecida la paz general en el año de 1814, celebró el gobierno español tratados de amistad con diferentes potencias de Europa, y aunque prudentemente se abstuvo, como queda dicho, de renovar las antiguas obligaciones, una ciega fatalidad le impidió completar su emancipacion. Quizá no se habia presentado una ocasion mas favorable durante el mando de la casa de Borbon para enmendar las faltas y corregir los daños que el descuido de nuestros estadistas, la decadencia de la monarquía y las condescendencias necesarias despues de la guerra de sucesion y otras posteriores, habian introducido en nuestra legislacion internacional. Llena de prestigio España por el dennedo con que acababa de terminar victoriosamente la lucha sostenida contra el hombre de quien recibian la ley casi todos los estados euro-

(1) El señor Calatrava, ministro de estado, esplicó con claridad esta doctrina en una nota que dirigió á la embajada francesa en 28 de mayo de 1837: conviene darle publicidad, y espero se me escuse su literal insercion: dice así:

«Muy señor mio: á su debido tiempo recibí la nota que el señor embajador de su Majestad el rey de los franceses se sirvió dirigirme en 27 de abril último haciendo varias reflexiones sobre la disposicion contenida en los párrafos 1.º y 4.º del artículo 1.º de la constitucion reformada, y pidiendo en su virtud que la nacionalidad que allí se declara en favor de las personas que hayan nacido en España se entienda ser voluntaria y discrecional en los hijos de súbditos extranjeros, así como la que puede adquirirse ganando vecindad en cualquier pueblo de la monarquía. — Aunque el gobierno de su Majestad estaba persuadido de que la intencion de las córtes constituyentes era conforme á los deseos del señor embajador, y que no podia haber sido el ánimo de la representacion nacional imponer como una obligacion forzosa lo que consideraba como un privilegio y un honor distinguido, quiso no obstante su Majestad la reina gobernadora que el ministerio provocase en el seno de las córtes una aclaracion esplicita y positiva sobre el asunto; y en efecto, en la sesion de 11 de este mes, impresa en el diario número 122, tuvo la satisfaccion de ver esplicados y desenvueltos sus propios principios por la comision entera del proyecto de constitucion y acogidos por las córtes con asentimiento general. De que resulta, que el decirse en los espresados párrafos que *son españoles todas las personas que hayan nacido en España y los extranjeros que hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía*, es en el sentido de conceder á unos y otros individuos una facultad ó un derecho, no en el de imponerles una obligacion, ni forzarles á que sean españoles contra su voluntad, si teniendo tambien derecho de nacionalidad en otro pais la prefiriesen á la adquirida en España. — Tal es la verdadera inteligencia de dichos párrafos que de la manera mas clara y terminante ha sido fijada por las mismas córtes constituyentes en su referida sesion, lo cual parece al gobierno de su Majestad que basta para prevenir toda duda y satisfacer enteramente las que ha tenido y manifestado dicho señor embajador en su citada nota, á que tengo la honra de contestar. — Aprovecho etc.»

peos, reconquistada con su independencia la libertad política de que se hallaba despojada hacia tres siglos, y emprendida la carrera de la reforma con aquel tino y firmeza que immortalizará á los claros varones del año XII: ¿quién la hubiera violentado á reconocer obligaciones que habian caducado? ¿quién á imponerse nuevamente unas leyes que la experiencia de dos siglos tenia calificadas de nocivas á nuestros intereses, y condenaban como absurdas los adelantos hechos en la ciencia económica?

Un trastorno político era el medio único por donde pudiera llegarse á tal extremo. Naciones que durante los riesgos no solo habian reconocido sino alhagado al gobierno constitucional, emplearon ahora su maléfico influjo para hacer que se diese la prueba mas insigne de crueldad é ingratitud. Los hombres, cuyos esforzados pechos acababan de sostener por seis años los derechos de un monarca ausente; los que, con la reforma y desde la tribuna, mantuvieron constante el espíritu de independencia, viéronse perseguidos como enemigos, aherrrojados como criminales. Cayeron y con ellos cayó la libertad, reemplazándola un sistema arbitrario en el que la voluntad de un hombre fue la ley, y la estupidez y abyeccion sus consejeros.

No malograron esta ocasion los demas estados. Sobre intereses políticos hallábanse en contradiccion; el pacto de familia, *desideratum* de la Francia, no podia renovarse, porque el gobierno español se habia despojado del derecho por medio de una transacion con el británico (1). Las estipulaciones civiles dicho queda que se conservaban sin necesidad de tratados como emanacion de la práctica universal y principios del derecho de gentes. Las *relaciones comerciales* eran pues la dificultad, eran la presa que se ambicionaba recobrar. Si en el gobierno hubiese habido firmeza, celo y discrecion en sus agentes, pocas complicaciones hubiera producido la cuestion. Bastaba haber anunciado á los gobiernos que el de España trataria sobre una base de perfecta igualdad á los buques y comercio de todos los paises, dándoles cuantas facilidades fuesen compatibles con la proteccion de sus propios intereses. Pero que dejando á aquellos en una completa libertad de arreglar sus respectivos sistemas comerciales, el de España se fundaria en adelante, no en promesas y estipulaciones irrevocables, sino en leyes y reglamentos que admitiesen las modificaciones que exige á cada paso la fluctuacion del tráfico y de los capitales.

Mas dando al olvido ó al menosprecio unas máximas tan obvias como exactas se consumó la obra, restableciendo nuestras relaciones de comercio con Francia y con Inglaterra, y mas tarde con otras varias potencias sobre el pie que se hallaban en fines del siglo último: esto es, tal como se habian establecido en los tratados de Utrecht, en los de Viena, en los del pacto de familia y demas del referido siglo. Oigamos el fundamento de tan sábio acuerdo. La historia nos le lega, en una nota del señor Labrador, dando cuenta en 26 de junio de 1814 al ministerio de estado de sus negociaciones con el ministro francés duque de Benevento.

« En punto á comercio se me propuso, dice, la espresion de que se restituyese al estado en que se hallaba antes de 1808 entretanto se hacia un nuevo tratado. Yo hubiera deseado omitir este artículo sobre el comercio, ó dejarlo en términos tan vagos y generales que no quedase ligado el gobierno con ningun vínculo; pero hecha la paz es

(1) Artículo secreto, página 733.

» indispensable que se restablezcan las comunicaciones, y mientras otra cosa no se dispo-
 » ne es necesario señalar como han de arreglarse. En la época de 1808 gozaba el comer-
 » cio francés en España de todas las ventajas que le habian procurado la prepotencia del
 » directorio ejecutivo y el despotismo de Bonaparte, y por el contrario, el comercio es-
 » pañol se habia sujetado en Francia á enormes derechos y vejaciones. Por esta razon,
 » no pudiendo prescindir de señalar alguna época, he preferido que se diga en el artícu-
 » lo (1) que mientras se hace un tratado de comercio quede este en el pie en que estaba
 » en 1792. »

De suerte que segun nuestro negociador eran indispensables dos circunstancias :
 1.ª que el tratado de paz contuviese un artículo comercial; 2.ª que ya que le contuviese y
 hubiese de señalarse un estado á las relaciones mercantiles de los dos pueblos, quedase
 invariable el estado; porque invariable debia de reputarse cuando el término pendia de
 un nuevo tratado de comercio, que se ha esquivado ó eludido con pretensiones exagera-
 das todas las veces que ha renovado la idea el gobierno español.

De cualquier modo que haya sido, el mal se completó y sus autores fueron los pri-
 meros que practicamente conocieron el absurdo de lo hecho. Así es que desde el año de
 1814 se nota una lucha oficial entre nuestro gobierno y los extranjeros, estos para con-
 servar, aquel para restringir los privilegios comerciales de los tratados. Distinguese en
 sus reclamaciones el francés, porque siendo el único quizá que reserva al comercio espa-
 ñol cierta asimilacion con el nacional y una parte de los privilegios, se considera con
 derecho á exigir de España el cumplimiento de las antiguas obligaciones. Los demas esta-
 dos han alterado notablemente sus anteriores sistemas mercantiles, de manera que no
 existiendo ya analogía entre lo pasado y lo presente, con facilidad se eluden sus deman-
 das por el principio de que carecen de reciprocidad.

Tampoco han sido muy dichosos los franceses en sus gestiones. Por de contado
 que hace años que el gobierno español ha introducido diferencias en la legislacion de
 aduanas que destruyen radicalmente el principio de asimilacion; tambien ha echado abajo
 privilegios que competian á los buques extranjeros en virtud de los tratados. Segun los
 aranceles vigentes sufre la bandera extranjera un recargo en los derechos de introduccion:
 lo sufre en los llamados de puerto y navegacion y en los de sanidad; carece de la facul-
 tad de hacer el comercio de cabotage, porque si bien en los años siguientes al de 1823
 se declaró partícipes á los franceses, fue con un derecho adicional de diez y seis por ciento
 en los adeudos, que bastó para inutilizar la gracia; y acaba de suprimirse en fin el
 importante privilegio de la mejora de manifiestos, en virtud del cual podian los capitanes
 de buques incluir, durante el término de ocho dias, en aquellos documentos cualquiera
 artículo ó mercancía sin que la anterior omision produjese la pena de decomiso, siempre
 que esta se subsanase en el referido tiempo.

Se vé pues que en los puntos capitales se ha corregido con arreglo á las nuevas
 opiniones económicas y necesidades del comercio el antiguo sistema derivado de tratados,
 dando lugar á otro mas protector y análogo al movimiento mercantil. Pero hay un gran
 número de disposiciones secundarias, resto de aquellas mismas estipulaciones, las cuales

(1) Es el segundo adicional página 741.

son muy provechosas al comercio y navegacion del extranjero y estan en uso y se aplican diariamente. Citaré algunas de ellas como norma y guia á los funcionarios encargados de su ejecucion.

Los buques mercantes deben recibir proteccion y amparo cuando entran en un puerto huyendo de piratas, impelidos por borrascas, averías ó naufragio: debe tratárseles entonces con igual consideracion que á los nacionales, sin que se les sujete á visitas ó restricciones que no sean indispensablemente precisas para que no cometan fraude, y hasta se les permite que vendan una parte del cargamento sin pago de derechos para costear los gastos de manutencion y demas reparos que necesitare el buque. Está prohibido embargar ó detener en los puertos á los buques mercantes para el servicio público ó de los particulares; ni despojarlos de su tripulacion; cuyos individuos, si desertaren, han de ser presos por las justicias territoriales y restituidos á su destino. Cuando un buque de guerra encuentra en alta mar á uno mercante, tiene obligacion de mantenerse á cierta distancia, llenando varias formalidades, si las circunstancias exigiesen el reconocimiento y visita de papeles. No puede compelérseles á descargar y vender sus mercancías, exceptuando en cuanto á lo primero los géneros de ilícito comercio que deben depositarse en la aduana durante la estancia del buque, pero sin adeudar derechos; y en cuanto á lo segundo está dispuesto que se les compela á la venta de los cargamentos de trigo, si en el pais hubiese escasez. Tambien se hallan vigentes las estipulaciones relativas á corso y al comercio de neutros en tiempo de guerra; las consulares con las prerogativas de estos agentes y facultad de proceder en los abintestatos y naufragios de sus compatriotas, y en fin las concesiones especiales á los extranjeros que se dedican al comercio, entre las cuales se distingue la de poder retirarse seguramente con sus capitales dentro de cierto plazo, si se moviese guerra con sus respectivos gobiernos.

Reasumiendo ahora las precedentes aclaraciones, tendremos por resultado: 1.º que la parte política, ó sean las estipulaciones de alianzas y de subsidios, carece hoy de fuerza legal. Si á las declaraciones de independendia, cesiones de territorio y demarcacion de limites quisiese incluírselas entre las transacciones políticas, estas no seguirian la condicion de aquellas porque sus efectos son tan obligatorios, como importantes y sagrados los títulos de que emanan; 2.º que en el orden civil gozan los extranjeros de las prerogativas consignadas en los tratados, no tanto por autoridad legal de aquellas estipulaciones como en justa compensacion de las restricciones que la legislacion particular impone á estos; y 3.º que si bien del antiguo sistema comercial han desaparecido las medidas ó principios que estaban en oposicion con las opiniones económicas de nuestros tiempos, quedan aun privilegios dignos de aprecio en los tratados, cuya aplicacion no puede legítimamente rehusarse al comercio y buques extranjeros.

Estas son las observaciones que me he tomado la libertad de acompañar á la presente obra como medio de facilitar su uso y recta aplicacion á los negocios. El mas vivo interés por el servicio público y un constante deseo de allanar el estudio de los tratados á las personas que se dediquen á la carrera diplomática ha sido el único estímulo que ha guiado mis trabajos. Recompensados estarán sobradamente si llega á conseguirse aquel objeto.

INDICE

DE LOS

TRATADOS QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

REINADO DE FELIPE V.

	Páginas.
Capítulos ajustados por la villa de Santander en 12 de setiembre de 1700 con diferentes comerciantes súbditos ingleses, á quienes ofrecieron privilegios y utilidades si trasladaban su residencia á aquel pueblo. Estos capítulos fueron aprobados por Felipe V en el artículo 2.º del tratado de 14 de diciembre de 1715.	1
Accesion de Felipe V á la alianza ajustada entre el rey de Francia y el elector de Colonia en Bruselas á 13 de febrero de 1701. — <i>Articulos secretos</i> en que se estipulan los subsidios con que deben concurrir los dos monarcas al elector y obligaciones de este en el caso de una guerra.	7
Tratado de alianza entre España y Francia de una parte y el duque de Mantua por la otra, estipulándose las condiciones con que las tropas españolas y francesas deberán ocupar el Mantuano, caso de que los imperiales invadan la Italia; firmado en Venecia el 24 de febrero de 1701. — <i>Articulos secretos</i> para la reparacion de fortalezas, pago de subsidios por parte del rey de España y otras cosas relativas á la guerra y á los intereses del duque de Mantua.	11
Accesion de Felipe V á la alianza ajustada entre el rey de Francia y el elector de Baviera en Versalles á 9 de marzo de 1701. — <i>Articulos secretos</i> de la misma fecha sobre el contingente de tropas con que debe concurrir el elector; subsidios, y varias concesiones que le hacen los dos monarcas. — <i>Articulos separados</i> de 18 de marzo del mismo año, ampliando los subsidios y conviniendo en que por cierto tiempo se mantenga neutral el elector. — Otros <i>articulos separados</i> de 17 de junio de 1702, declarando haber llegado el momento de entrar en guerra el elector, y otras cosas relativas á subsidios y gracias que le conceden los reyes católico y cristianísimo. — <i>Articulos secretos</i> de 7 de noviembre de 1702, prometiendo al elector que hecha que sea la paz se le cederá la soberania de los Países-Bajos españoles, y si se conquistaren, obtendrá tambien los palatinados de Nebourg y del Rhin.	17

Tratado de mútua alianza entre los reyes de España y de Portugal, firmado en Lisboa el 18 de junio de 1701.	28
Transacion entre los reyes de España y de Portugal sobre las dependencias é intereses de la compañía del <i>asiento de negros</i> en la América española, firmada en Lisboa el 18 de junio de 1701.	32
Asiento para la introduccion de esclavos negros en la América española por la compañía real de Guinea establecida en Francia, ajustado y concluido en Madrid el 27 de agosto de 1701.	35
Tratado secreto de amistad, alianza y proteccion entre la reina de la Gran Bretaña y el principado de Cataluña, concluido en Génova el 20 de junio de 1705.	43
Tratado de comercio entre la reina de la Gran Bretaña y el archiduque Cárlos, como rey de España, firmado en Barcelona el 10 de julio de 1707. — <i>Artículo secreto</i> haciendo participes á los ingleses en el comercio de la América española, con exclusion perpétua de los franceses.	48
Donacion y cesion de los Países-Bajos españoles, hecha por el rey de España en favor de Maximiliano Manuel, duque y elector de Baviera; en Madrid á 2 de enero de 1712.	52
Tratado de tregua y armisticio entre las coronas de España, Francia y la Gran Bretaña, firmado en Paris el 19 de agosto de 1712.	56
Tratado entre las coronas de España é Inglaterra, tomando esta á su cargo el asiento de negros para surtir á la América española, concluido en Madrid el 26 de marzo de 1713.	58
Tratado preliminar de paz y amistad entre las coronas de España é Inglaterra, concluido en Madrid el 27 de marzo de 1713.	70
Tratado de paz y amistad entre sus Majestades el rey de España y reina de Inglaterra, en el cual entre otras cosas se estipula la incompatibilidad de las coronas española y francesa en una misma persona, y la sucesion hereditaria de la Gran Bretaña en la descendencia de la reina Ana, en la de la electriz viuda de Brunswick, y de sus herederos en la linea protestante de Hanover; se concluyó en Utrech el 13 de julio de 1713. — <i>Dos artículos separados</i> en que se establece como principio no consentir que España sufra ninguna desmembracion territorial, salva la confirmacion de la cesion hecha en 28 de setiembre de 1711 por Felipe V, de una soberania de treinta mil escudos anuales á favor de la princesa de los Ursinos.	75
Tratado de paz, alianza y amistad entre el rey de España y el duque de Saboya, cediendo al último la isla y reino de Sicilia y llamando su familia á la sucesion eventual de los dominios españoles; concluido en Utrech el 13 de julio de 1713. — <i>Cédula</i> de su Majestad católica, en que está inserta su renuncia á la sucesion de la corona de Francia. — <i>Representacion</i> del reino junto en córtes á consecuencia de la anterior renuncia. — <i>Real cédula</i> de Felipe V, elevando á ley el contenido de dicha renuncia. — <i>Renuncia</i> del señor duque de Berry á la sucesion de la corona española. — <i>Igual renuncia</i> hecha por el duque de Orleans. — <i>Letras patentes</i> dadas por Luis XIV en diciembre de 1700, conservando á Felipe V sus derechos á la corona de Francia. — <i>Letras patentes</i> del mismo monarca, dadas en marzo de 1713 para derogar las anteriores y aprobar las renunciaciones de los duques de Berry y de Orleans. — <i>Cesion del reino</i> de Sicilia en el duque de Saboya. — <i>Declaracion</i> levantando el secuestro de los bienes españoles, sitios en los dominios del duque de Saboya.	87
Tratado preliminar de comercio entre las coronas de España é Inglaterra, concluido en Madrid el 13 de julio de 1713.	115
Tratado de amistad y comercio entre el rey de España y la reina de Inglaterra, concluido en Utrech el 9 de diciembre de 1713, con insercion del tratado de paz, alianza y comercio de 23 de mayo de 1667. — <i>Artículo separado</i> estableciendo un juez conservador en las islas Canarias para los súbditos británicos.	127
Tratado de paz y amistad ajustado entre la corona de España y los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos, en el congreso de Utrech el 26 de junio de 1714. —	

<i>Artículos separados</i> sobre reclamaciones de créditos de los colegios del almirantazgo y de la herencia del último príncipe de Orange.	154
Tratado de paz y amistad entre las coronas de España y Portugal, firmado en Utrecht á 6 de febrero de 1715. — <i>Artículo separado</i> restableciendo las relaciones comerciales en el pie que estaban antes de la guerra.	164
Tratado esplanatorio de los de paz y comercio ajustados entre las coronas de España é Inglaterra en el año de 1713, firmado en Madrid el 14 de diciembre de 1715.	170
Tratado declaratorio de algunos artículos del <i>asiento de negros</i> que se pactó el 26 de marzo de 1713, concluido en Madrid el 26 de mayo de 1716.	171
Tratado que con el nombre de <i>Cuádruple Alianza</i> se concluyó en Londres el 2 de agosto de 1718 por sus Majestades imperial, cristianísima y británica y los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos, habiendo accedido á él su Majestad católica en 17 de febrero de 1720. — <i>Artículos separados</i> aclarando algunos puntos sobre títulos que se dan en el tratado. — <i>Artículos separados y secretos</i> , con las disposiciones que adoptan las partes contratantes para el caso que los reyes de España y de Cerdeña se negasen á dar su adhesión al tratado. — <i>Otro artículo separado</i> , declarando comprendidos en el tratado como parte principal á los Estados Generales.	174
Convenio para una suspensión de armas por mar entre el emperador y reyes de España, Francia, Gran Bretaña y Cerdeña; partes signatarias del anterior tratado de la <i>Cuádruple Alianza</i> , firmado en la Haya el 2 de abril de 1720. — <i>Declaración</i> que dieron en 19 de este mes los plenipotenciarios sobre el título de emperador é idioma de los tratados.	191
Tratado de alianza defensiva entre las coronas de España y Francia, firmado en Madrid el 27 de marzo de 1721. — <i>Artículos secretos</i> prometiendo el rey de Francia restituir las plazas y territorios conquistados al rey católico, y emplear sus eficaces oficios en otros puntos de gran interés á su corona y real familia. — <i>Declaraciones</i> relativas á la restitucion de dichas plazas. — <i>Otro artículo separado y secreto</i> para invitar al rey de Inglaterra á entrar en esta alianza.	194
Tratado particular de paz y amistad entre las coronas de España y de Inglaterra, firmado en Madrid el 13 de junio de 1721.	198
Tratado de alianza defensiva entre las coronas de España, Francia y la Gran Bretaña, firmado en Madrid el 13 de junio de 1721.	201
Tratado de paz y amistad entre el rey católico Felipe V y el emperador de Alemania Carlos VI, concluido en Viena el 30 de abril de 1725. — <i>Renuncia</i> del emperador á los reinos de España y de las Indias. — <i>Renuncia</i> del rey de España á los dominios que antes poseia su corona y actualmente pertenecen á Carlos VI en Italia y Flandes. — <i>Declaraciones</i> acerca de la reversion del reino de Sicilia á la corona española, y restitucion de las propiedades particulares secuestradas durante la guerra.	202
Tratado de alianza defensiva entre su Majestad católica don Felipe V y el emperador de Alemania Carlos VI, concluido y firmado en Viena el 30 de abril de 1725.	216
Tratado de comercio y de navegacion entre el rey de España don Felipe V y el emperador de Alemania Carlos VI, concluido en Viena el 1.º de mayo de 1725.	218
Tratado de paz entre el rey de España de una parte, y el emperador de Alemania y el sacro romano imperio de otra, concluido en Viena á 7 de junio de 1725.	228
Tratado muy secreto de amistad y alianza entre las córtes de Madrid y Viena, firmado en la última el 5 de noviembre de 1725.	231
Convenio entre el rey de España y el elector palatino, ajustada en Viena el 26 de agosto de 1727, aprobando y confirmando el que dicho elector hizo con su Majestad imperial el 16 de agosto de 1726.	235
Convencion entre el rey de España y el elector de Treveris, ajustada en Viena el 18 de octubre de 1727; aprobando la que dicho elector hizo con su Majestad imperial el 26 de agosto de 1726.	239

Accesion del rey de España á los <i>Artículos preliminares</i> que los representantes de las córtes de Austria, Francia, Gran Bretaña y Estados-Generales de las Provincias-Unidas de los Países Bajos habian ajustado y concluido en París el 31 de mayo de 1727; cuya accesion se firmó en Viena el 13 de junio de dicho año. <i>Declaracion</i> que contiene las condiciones con que se restablece la paz entre los reyes de España é Inglaterra.	241
Tratado de paz, union, amistad y alianza defensiva entre las coronas de España, Francia é Inglaterra; ajustado y concluido en Sevilla el 9 de noviembre de 1729: al cual accedieron los Estados-Generales de las Provincias-Unidas de los Países Bajos. <i>Artículos separados</i> sobre las contestaciones entre España é Inglaterra con motivo del comercio de América. — <i>Artículo único separado</i> , para el caso en que el rey de Inglaterra, en su calidad de elector de Hanover, se viese en la necesidad de entrar en guerra con los reyes de España y Francia. — <i>Otro artículo único separado</i> , señalando un caso en que el rey de Inglaterra no se considera obligado á concurrir con el imperio contra España y Francia. — <i>Declaracion</i> relativa á los intereses de la casa Farnesio. — <i>Artículos separados y secretos</i> para la introduccion de seis mil españoles de guarnicion en las plazas de Liorna, Puerto-Ferrayo, Parma y Plasencia. — <i>Declaracion</i> hecha el 28 de enero de 1731 por el plenipotenciario del rey de España, considerándose absuelto su Majestad de las obligaciones del tratado de Sevilla. — <i>Declaracion</i> de 6 de junio, poniendo en vigor dicho tratado. — <i>Declaracion</i> de 8 de febrero de 1732 tocante al comercio fraudulento en la América española.	247
Tratado entre el emperador de Alemania y los reyes de España y de Inglaterra sobre la ocupacion militar de las plazas de Toscana, Parma y Plasencia; firmado en Viena á 22 de julio de 1731. — <i>Artículos separados secretos</i> para la introduccion de guarniciones españolas.	263
Convencion de familia entre el rey de España y Juan Gaston, gran duque de Toscana; concluida en Florencia el 25 de julio de 1731. — <i>Artículo separado</i> sobre pasar el infante de España don Carlos á residir en la Toscana. — <i>Declaracion</i> de que el presente tratado no se opone al de 22 de julio de este año. — <i>Reglamento</i> para la recepcion del infante en los estados de Toscana.	271
Primer <i>pacto de familia</i> entre las coronas de España y Francia con el fin de estrechar su alianza é intereses y sostener los del infante don Carlos. Se firmó en el real sitio de San Lorenzo del Escorial el 7 de noviembre de 1733. — <i>Artículo separado y secreto</i> declarando nulias todas las estipulaciones no comerciales que se hubieren hecho anteriormente.	277
Convenio que se firmó en París por mediacion de los reyes cristianisimo y británico y Estados-Generales de las Provincias-Unidas de los Países Bajos para terminar ciertas diferencias entre las córtes de España y Portugal; á 15 de marzo de 1737.	289
Concordato celebrado entre el rey de España y el pontifice Clemente XII, el cual se firmó en Roma á 26 de setiembre de 1737.	291
Accesion del rey católico al tratado de Viena ajustado entre el emperador y el imperio de Alemania de una parte y el rey de Francia de la otra en 18 de noviembre de 1738; cuya accesion se concluyó en Versalles el 21 de abril de 1739.	303
Convencion entre las coronas de España y de Inglaterra para el arreglo de reclamaciones de los dos países; firmada en el real sitio del Pardo el 14 de enero de 1739. — <i>Primer artículo separado</i> creando una comision mista liquidadora de las reclamaciones. — <i>Artículo segundo separado</i> sobre abono de ciertas presas.	338
Tratado de amistad y alianza entre el rey de España y el elector de Baviera; firmado en Nimphembourg el 28 de mayo de 1741. — <i>Artículo secreto</i> tocante á los electores de Colonia y Palatino. — <i>Otro artículo secreto</i> para que no se dé publicidad al tratado.	346
Tratado de amistad y alianza entre el rey de España y el rey de Polonia elector de Sajonia con motivo del fallecimiento del emperador Carlos VI; firmado en Francfort el 20 de setiembre de 1741.	359

Tratado de amistad , navegacion y comercio , concluido en el real sitio de San Ildefonso entre las coronas de España y de Dinamarca el 18 de julio de 1742.	369
Segundo <i>pacto de familia</i> , ó tratado secreto de alianza ofensiva y defensiva entre las coronas de España y Francia, concluido en Fontainebleau el 25 de octubre de 1743.— <i>Artículo separado</i> relativo á los intereses del infante de España don Felipe.	367
Tratado de amistad y alianza entre su Majestad católica y el elector de Baviera, ya electo emperador con el nombre de Cárlos VII , ampliando y confirmando el de Nimphembourg de 28 de mayo de 1741 ; concluido y firmado en Francfort á 23 de setiembre de 1744. . . .	371
Tratado de alianza, union y reciproca conveniencia entre las coronas de España , Francia y Nápoles , y la república de Génova ; concluido y firmado en Aranjuez el 1.º de mayo de 1745.— <i>Artículos separados y secretos</i> , otorgando á la república ciertos honores y derechos territoriales.— <i>Dos declaraciones</i> relativas, la una al contingente militar que corresponde á Génova , y la otra al arreglo de puntos comerciales.— <i>Reglamento</i> para la supresion del oficio de la posta de España en Génova.	373

REINADO DE FERNANDO VI.

Artículos preliminares á la paz de Aquisgran , ajustados en el congreso de este nombre el 30 de abril de 1748, entre la Gran Bretaña , Francia y Holanda , habiéndoles dado su accesion el rey de España en 28 de junio del mismo año.— <i>Artículo separado y secreto</i> acerca de las potencias que dilatasen acceder á los preliminares.— <i>Declaraciones</i> para la cesacion de hostilidades y aclarar ciertos artículos de los preliminares.	385
Accesion del rey de España al tratado definitivo de paz, concluido entre la Francia, Gran Bretaña y Holanda en Aquisgran á 18 de octubre de 1748.	390
Tratado de límites en las posesiones españolas y portuguesas de América, concluido entre ambas coronas y firmado en Madrid á 13 de enero de 1750, y ratificado en febrero del mismo año.	400
Tratado de indemnizaciones y comercio entre las coronas de España y de la Gran Bretaña ; concluido y firmado en Madrid á 5 de octubre de 1750 para la ejecucion del artículo 16 de la paz de Aquisgran.	409
Tratado llamado de Italia, de alianza defensiva, concluido entre su Majestad católica, la emperatriz reina de Hungría y el rey de Cerdeña, y firmado en Aranjuez el 14 de junio de 1752.— <i>Artículo separado</i> conviniendo en buscar los medios de transigir la cuestion relativa al maestrazgo de la órden del Toison de Oro.	412
Concordato celebrado entre las córtés de Madrid y Roma en 11 de enero de 1753.	416
Convenio de renovacion de amistad y de comercio entre los reyes de España y de Dinamarca y sus respectivos vasallos ; concluido y firmado en la Haya el 22 de setiembre de 1757.	458

REINADO DE CARLOS III.

Tratado de amistad y union , concluido en Nápoles á 3 de octubre de 1759 entre su Majestad el rey de las Dos Sicilias (ya rey de España con el nombre de Cárlos III) y la emperatriz, reina apostólica de Hungría y de Bohemia.	461
<i>Convencion de familia</i> entre su Majestad católica y su Majestad cristianisima , estableciendo el método reciproco de asociacion de dichos señores reyes y principes de su estirpe á las	

insignes órdenes del Toison de Oro, y de San Miguel y Sancti Spiritus, ajustado en Aranjuez á 5 de junio de 1760.	464
Tratado celebrado entre las coronas de España y de Portugal, y firmado en el Pardo á 12 de febrero de 1761, para anular el de límites que se había estipulado en el año de 1750. . . .	467
Tercer <i>pacto de familia</i> entre los reyes de España y Francia Carlos III y Luis XV; concluido y firmado en París el 15 de agosto de 1761.	468
Convencion particular de alianza ofensiva y defensiva entre las coronas de España y Francia contra la Gran Bretaña; se firmó en Versalles el 4 de febrero de 1762.	482
Acto preliminar de cesion de la Luisiana y Nueva Orleans, otorgado por el rey de Francia á favor de su Majestad católica en Fontainebleau á 3 de noviembre de 1762.	485
Tratado definitivo de paz entre los reyes de España y Francia por una parte, y de la Gran Bretaña por otra; firmado en París el 10 de febrero de 1763; en cuya fecha accedió al mismo tratado su Majestad fidelísima. — <i>Artículos separados</i> acerca de los títulos que se han dado los contratantes é idioma del tratado. — <i>Declaraciones</i> sobre liquidacion de un crédito contra el rey de Francia y límites en la India.	486
Convenio entre las córtes de España, Francia y Turin para transigir las pretensiones de la última á una parte del estado de Plasencia; se firmó en París el 10 de junio de 1763.	497
Convenio particular entre los reyes de España y Francia para el pago del equivalente del Placentino, estipulado en la convencion de esta fecha; firmado en París el 10 de junio de 1763.	499
Convenio de límites entre España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll de Pertús; arreglado y firmado en Perpignan el 12 de noviembre de 1764.	501
Convenio entre los reyes de España y Francia para la mútua entrega de los reos de ciertos delitos; firmado en San Ildefonso el 29 de setiembre de 1765.	502
Tratado de paz y de comercio entre España y Marruecos; firmado el 28 de mayo de 1767.	505
Convenio entre las coronas de España y de Dinamarca para la mútua restitucion de esclavos y desertores en la isla de Puerto-Rico y en las danesas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan; concluido y firmado en Madrid el 21 de julio de 1767.	507
Convencion entre las coronas de España y Francia para esplicar ó ampliar el artículo 24 del <i>pacto de familia</i> en punto á navegacion, comercio marítimo y visitas de embarcaciones; ajustada y firmada en Madrid el 2 de enero de 1768.	509
Convencion consular entre las coronas de España y de Francia; concluida y firmada en el real sitio del Pardo á 13 de marzo de 1769.	516
Transacion entre los reyes de España y de Inglaterra con motivo de ciertos actos hostiles acaecidos en las islas Malvinas; firmada en Londres el 22 de enero de 1771.	519
Declaracion comercial entre España y Génova para ampliar el artículo 11 del tratado de 1.º de mayo de 1743; firmado en Génova el 2 de mayo de 1772.	521
Convencion ó artículos ajustados y firmados en Versalles á 27 de diciembre de 1774 por los plenipotenciarios de España y Francia con el objeto de reprimir el contrabando y de que sirvan de suplemento, esplicacion y correccion del convenio de 2 de enero de 1768. . . .	523
Tratado de límites en la isla de Santo Domingo entre los reyes de España y Francia firmado en Aranjuez el 3 de junio de 1777.	526
Tratado entre los reyes de España y Francia sobre varios puntos de policía y buena vecindad entre los respectivos súbditos, habitantes en la isla de Santo Domingo; firmado en Aranjuez el 3 de junio de 1777.	534
Tratado preliminar de límites en la América meridional, ajustado entre las coronas de España y de Portugal; firmado en San Ildefonso el 1.º de octubre de 1777.	537
Tratado de amistad, garantía y comercio ajustado entre las coronas de España y de Portugal, y firmado en el Pardo el 24 de marzo de 1778.	547
Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las coronas de España y Francia contra la de Inglaterra; firmado en Aranjuez el 12 de abril de 1779.	552

Convenio entre España y Génova para la recíproca extradición de reos y desertores; firmado en Génova el 5 de junio de 1779.— <i>Artículo separado</i> de 9 de marzo de 1782, ampliando el anterior convenio.	563
Convenio de amistad y de comercio entre el rey de España y el emperador de Marruecos; firmado en Aranjuez á 30 de mayo de 1780.	565
Tratado de paz, amistad y comercio entre España y la Puerta Otomana; firmado en Constantinopla el 14 de setiembre de 1782.	568
Convenio entre las coronas de España y de Cerdeña para habilitar á los súbditos de ambos monarcas á sucederse mutuamente en todo género de bienes y derechos; firmado en el real sitio de San Lorenzo á 27 de noviembre de 1782.	572
Artículos preliminares de paz entre los reyes de España é Inglaterra; concluidos y firmados en Versalles el 20 de enero de 1783.	574
Tratado definitivo de paz entre las coronas de España y de Inglaterra; firmado en Versalles el 3 de setiembre de 1783.—Declaracion y contra declaracion sobre restablecimiento de relaciones comerciales.	586
Tratado de paz, amistad y comercio entre España y la regencia de Tripoli; firmado el 10 de setiembre de 1784.	590
Tratado definitivo de límites entre los reyes de España y Francia para establecer una línea divisoria en el <i>Quinto real, Alduides y Valcarlos</i> , y para determinar los límites de las dos monarquias en todos los parages contenciosos del resto de los <i>Pirineos</i> ; firmado en Elizondo el 27 de agosto de 1785.	594
Tratado de paz y amistad entre el rey de España y la regencia de Argel; ajustado y firmado en 14 de junio de 1786.	610
Convencion entre los reyes de España y de Inglaterra para explicar, ampliar y hacer efectivo el artículo 6.º del tratado definitivo de paz de 1783 con respecto á las posesiones coloniales de América, se firmó en Londres el 14 de julio de 1786.	614
Convencion entre los reyes de España y Francia para evitar el contrabando; concluida y firmada en Madrid á 24 de diciembre de 1786.	617

REINADO DE CARLOS IV.

Convencion entre los reyes de España y de Inglaterra, transigiendo varios puntos sobre pesca, navegacion y comercio en el Oceano Pacifico y los mares del Sur; firmada en el real sitio de San Lorenzo á 28 de octubre de 1790.— <i>Artículo secreto</i> declarando hasta qué caso se abstendrán los contratantes de formar establecimientos en ciertos parages de la América Meridional.	623
Convencion entre el rey de España y los Estados-Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos para restituirse mutuamente los desertores y fugitivos de sus colonias americanas; firmada en Aranjuez á 23 de junio de 1791.	633
Tratado de paz, amistad y comercio entre el rey de España y el bey y la regencia de Tunez; aceptado y firmado en 19 de julio de 1791.	634
Convencion entre las coronas de España y de Cerdeña para la redencion y perpetua estincion del derecho llamado de Niza y Villafranca; firmada en Madrid el 6 de agosto de 1791.	639
Convencion entre el rey de España y el dey de Argel sobre varios puntos concernientes á la cesion de la plaza de Oran y puerto de Mazalquivir; firmada el 12 de setiembre de 1791.	641
Convencion entre las córtes de Madrid y Viena, obligándose la última á proveer de cierta cantidad de azúgnes á la América española; concluida y firmada el 12 de noviembre de 1791.	643
Convenio entre los reyes de España y Dinamarca, poniendo el respectivo comercio de la	

una en el territorio de la otra sobre el pie de las naciones mas favorecidas; cuyo acuerdo empezó á regir desde 1.º de mayo de 1792 por un cambio de notas de los ministros de estado de ambos paises.	645
Convencion entre sus Majestades católica y británica para arreglar definitivamente la restitucion de los buques británicos apresados en Nootka; concluida y firmada en Whitehall el 12 de febrero de 1793.	646
Convenio provisional de alianza defensiva entre su Majestad católica y el rey de la Gran Bretaña con motivo de la situacion politica de Francia; firmado en Aranjuez el 25 de mayo de 1793.	646
Convenio provisional de alianza defensiva entre las coronas de España y Portugal con motivo de la revolucion de Francia; ajustado y firmado en Madrid á 15 de julio de 1793.	651
Acuerdo ó convenio entre los reyes de España é Inglaterra para la ejecucion del artículo 1.º de la convencion de 28 de octubre de 1790; firmado en Madrid el 11 de enero de 1794.	653
Tratado definitivo de paz ajustado entre su Majestad católica y la república francesa; firmado en Basilea á 22 de julio de 1795.— <i>Articulos separados y secretos</i> , permitiendo la estraccion de ganado lanar y caballar de Andalucia y disponiendo otras cosas tocante á la familia de Luis XVI.	654
Tratado de amistad, limites y navegacion entre su majestad católica y los Estados- Unidos de América; firmado en San Lorenzo el real á 27 de octubre de 1795.	665
Tratado de alianza defensiva y ofensiva entre su Majestad católica y la república francesa; firmado en San Ildefonso el 18 de agosto de 1796 — <i>Articulos secretos adicionales</i> para que entren en la alianza otras potencias y adoptando varias medidas acerca de los emigrados franceses.	673
Tratado entre el rey de España y la república batava, por el cual su Majestad católica abandonó á esta un cuerpo militar para guarnecer la colonia de Surinam; firmado en Aranjuez el 31 de marzo de 1797.	681
Adesion de la república batava al tratado de alianza entre España y Francia, concluido el 18 de agosto de 1796, cuya adesion y la aceptacion se firmaron en Aranjuez á 28 de junio de 1797.	684
Tratado de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca, entre su Majestad católica y su Majestad marroquí; concluido y firmado en Mequinez [el 1.º de marzo de 1799.	685
Artículos preliminares entre España y Francia, obligándose la primera á ceder la Luisiana y entregar seis navios de línea en compensacion del establecimiento territorial que ofrece la última con título de rey al infante duque de Parma; se firmaron en San Ildefonso el 1.º de octubre de 1800.	692
Tratado de alianza para la invasion del Portugal á efecto de obligarle á separarse de la Inglaterra; concluido en Madrid entre España y la república francesa el 29 de enero de 1801.	694
Convenio entre España y Francia para el arreglo y combinacion de sus fuerzas de mar y tierra y de las de los aliados contra la Inglaterra y sus colonias; firmado en Aranjuez el 13 de febrero de 1801.	696
Tratado entre el rey de España y la república francesa; concluido en Aranjuez el 21 de marzo de 1801 para la cesion del ducado de Parma y retrocesion de la Luisiana.	697
Real cédula espedida en Barcelona á 15 de octubre de 1802 para que se entregue á la Francia la colonia y provincia de la Luisiana.	698
Tratado de paz y amistad entre las coronas de España y Portugal; firmado en Badajoz el 6 de junio de 1801.	699
Tratado de paz entre las coronas de España y Rusia; concluido en Paris el 4 de octubre de 1801.	701
Tratado definitivo de paz entre el rey de España y las repúblicas francesa y batava de una parte, y el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra; concluido en Amiens el 27 de Marzo de 1802.	702

Convenio entre el rey de España y los Estados-Unidos de América sobre indemnizaciones de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes ó tratado existente; firmado en Madrid el 11 de agosto de 1802.	707
Convenio entre el rey de España y la república francesa para reducir á dinero y subsidio anual las obligaciones que habia contraido dicho monarca; se firmó en París el 19 de octubre de 1803.	708
Convenio ajustado y firmado á 27 de octubre de 1807 en Fontainebleau entre los plenipotenciarios de España y Francia para la desmembracion y adjudicacion de los estados portugueses.	710
Convencion particular entre las coronas de España y Francia para la ocupacion del Portugal; firmada en Fontainebleau el 27 de octubre de 1807.	711

REINADO DE FERNANDO VII.

Convenio entre su Majestad católica el señor rey don Carlos IV y Napoleon, emperador de los franceses, en virtud del cual cede el primero en favor del segundo la corona de los dominios españoles; concluido y firmado en Bayona el 5 de mayo de 1808.	713
Tratado entre su Alteza real el principe de Asturias don Fernando de Borbon y el emperador Napoleon, adhiriendo el primero á la renuncia hecha por su padre el señor don Carlos IV; y renunciando el mismo los derechos que le competian á la corona de España; concluido y firmado en Bayona el 10 de mayo de 1808.	714
Tratado concluido entre José Napoleon como rey de España y su hermano el emperador, en virtud del cual este cede á aquel los reinos de España y de las Indias; estipulando las dotaciones con que se habia de contribuir á los individuos de la familia real de los Borbones y á la emperatriz Josefina, con otros pactos de alianza y de comercio; se firmó en Bayona el 5 de julio de 1808. — <i>Artículo separado</i> para la dotacion de la reina María Luisa Josefina. — <i>Artículo secreto</i> , sobre comercio de los franceses en la América española.	716
Tratado definitivo de paz, amistad y alianza entre España y el reino unido de la Gran Bretaña; firmado en Londres el 14 de enero de 1809. — <i>Artículos separados</i> para precaver que no caiga en poder de los franceses la escuadra española; y otras disposiciones relativas á socorros y al estado de relaciones comerciales.	719
Convencion entre España y Portugal para suspender los privilegios que disfrutaban los súbditos respectivos en cuanto al servicio militar; firmado en Lisboa el 29 de setiembre de 1810.	721
Tratado de amistad, union y alianza entre las coronas de España y Rusia; firmado en Veliky-Louky el 20 de julio de 1812.	722
Tratado de paz y amistad entre las coronas de España y Suecia; firmado en Stockolmo el 19 de marzo de 1813.	723
Convenio entre España y la regencia de Tripoli para el arreglo de ciertas diferencias que existian entre ambos países; firmado en Tripoli el 30 de setiembre de 1813.	725
Tratado, no ratificado, entre el emperador de los franceses y su Majestad católica, por el cual reconoce aquel á Fernando VII como rey de España; firmado en Valencey el 11 de diciembre de 1813.	726
Tratado de amistad y alianza entre España y Prusia; firmado en Basilea el 20 de enero de 1814.	728
Convenio entre las coronas de España é Inglaterra para la adjudicacion de efectos y buques represados á la Francia; concluido y firmado en Londres á 5 de febrero de 1814.	729
Convenio entre España y Francia, suspendiendo las hostilidades y determinando otras medidas preparatorias para la paz definitiva; firmado en París el 23 de abril de 1814.	730

- Tratado de paz, amistad y alianza ajustado y firmado en Madrid á 5 de julio de 1814 por los plenipotenciarios de España é Inglaterra. — *Artículo secreto*, prometiendo el rey católico no renovar el pacto de familia. — *Artículos adicionales* de 28 de agosto sobre relaciones comerciales, tráfico de negros, é insurreccion de la América española. 732
- Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Francia; firmado en París el 20 de julio de 1814. — *Artículos separados y secretos* para la adjudicacion de los territorios que en virtud del tratado debe ceder la Francia. — *Artículo adicional secreto*, prometiendo el rey de Francia sus buenos oficios en favor de la corona española y de los principes de esta familia que tuviesen territorios en Italia. — *Artículos adicionales* levantando los secuestros entre españoles y franceses, y poniendo las relaciones comerciales en el pie en que estaban en 1792. 734
- Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Dinamarca; concluido en Londres el 14 de agosto de 1814. 741
- Convenio propuesto por el señor rey don Carlos IV en 14 de enero de 1815 á su hijo el señor rey don Fernando VII, quien le aceptó en 4 de marzo del mismo año; y es relativo á los alimentos de los reyes padres y del serenísimo infante don Francisco de Paula. 743
- Tratado general, ó sea acta del congreso de Viena que firmaron en 9 de junio de 1815 los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia: habiendo dilatado dar su accesion el rey de España hasta el 7 de mayo de 1817. — *Declaracion* relativa á la abolicion del comercio de negros. — *Reglamento* sobre categorias de los agentes diplomáticos. — *Artículos* relativos á la libertad en la navegacion fluvial. — *Artículos* para la navegacion de ciertos rios. 745
- Accesion del rey de España al tratado de la Santa Alianza, que personalmente ajustaron y firmaron en París el 14 de setiembre de 1815 los emperadores de Austria y Rusia y el rey de Prusia. 784
- Accesion de su Majestad católica al tratado de indemnizaciones que en 20 de noviembre de 1815 concluyeron en París con el rey de Francia las coronas de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia. — *Artículo adicional* para abolir el tráfico de negros. 785
- Tratado entre las córtes de Madrid y Pontificia para la supresion del oficio de correos españoles en Roma; firmado el 25 de abril de 1816, y ratificado por las mismas córtes el 27 de abril y 30 de mayo del citado año. 790
- Tratado de alianza defensiva entre los reyes de España y de los Países-Bajos; celebrado en Alcalá de Henares el 10 de agosto de 1816 con el fin de reprimir las piraterías de los berberiscos. — *Artículos adicionales* señalando las gestiones que deberán practicarse previamente con el dey de Arjel. 791
- Tratado suplementorio al acta del congreso de Viena; firmado en París el 10 de junio de 1817 por los plenipotenciarios de España, Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, determinando la reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála y el principado de Luca. 794
- Tratado ó acta de venta de una escuadra que cedió al rey de España el emperador de Rusia; firmado en Madrid el 11 de agosto de 1817. 795
- Tratado entre España y las Dos Sicilias para abolir y compensar los privilegios que gozaba el comercio y navegacion española en este reino; firmado en Madrid el 15 de agosto de 1817. — *Artículo separado y adicional* declarando cómo deben entenderse las rebajas de derechos concedidas á las mercancías españolas — *Artículos adicionales y secretos* esplicando el sentido de los artículos 5.º y 7.º del tratado, relativos á las esenciones del comercio y súbditos de España. 797
- Tratado entre los reyes de España y de la Gran Bretaña para la abolicion del tráfico de negros; firmado en Madrid el 23 de setiembre de 1817. 800
- Convenio entre los reyes de España y de Francia para asignar la cantidad con que deben satisfacerse las reclamaciones de créditos españoles, fundados en el tratado y artículo adi-

cional de 20 de julio de 1814, y en el convenio consiguiente al tratado de 20 de noviembre de 1815, firmado en París el 21 de marzo de 1818.	810
Accesion del rey de España al convenio firmado en París el 25 de abril de 1818 por los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia para extinguir por medio de una transacion las reclamaciones contra la Francia, fundadas en el tratado general de 30 de mayo de 1814 y convenio de 20 de noviembre de 1815.	811
Convencion celebrada en Aquisgran á 9 de octubre de 1818 entre el rey de Francia por una parte y cada una de las cuatro córtes de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia por otra, para retirar las tropas de ocupacion de aquella potencia, y señalar reglas sobre indemnizaciones; á cuyo pacto accedió su Majestad católica el 15 de noviembre de dicho año.	816
Convenio entre las córtes de España y Roma para indemnizar al colegio español de San Clemente de Bolonia por las propiedades de que habia sido despojado durante la revolucion; firmado en Roma á 29 de diciembre de 1818.	817
Tratado de amistad, arreglo de diferencias y limites entre su Majestad católica y los Estados Unidos de América; concluido y firmado en Washington el 22 de febrero de 1819.	819
Real cédula dirigida en 24 de octubre de 1820 al capitán general de la isla de Cuba, para la entrega de las Floridas, en cumplimiento del anterior tratado.	824
Convenio entre las coronas de España y Rusia para liquidar y señalar el pago de las cantidades no satisfechas aun por la escuadra rusa de que hace mérito el tratado de 11 de agosto de 1817; concluido en Madrid el 27 de setiembre de 1819.	825
Accesion de su Majestad católica al convenio de Francfort de 20 de julio de 1819 sobre las divisiones territoriales de Alemania; firmada en Madrid á.....de octubre de 1820.	826
Convenio entre los reyes de España y Francia para extinguir los créditos fundados en el artículo 1.º adicional del tratado de 20 de julio de 1814; firmado en París el 30 de abril de 1822.— <i>Artículo secreto</i> , declarando nulo el convenio de 28 de marzo de 1818.	827
Convenio definitivo entre las córtes de España y Portugal para la reciproca entrega de malhechores, desertores y prófugos del alistamiento militar; firmado en Madrid el 8 de marzo de 1823.	829
Convenio especial de indemnizaciones entre las coronas de España é Inglaterra; firmado en Madrid el 12 marzo de 1823.	830
Convenio entre los reyes de España y Francia sobre presas marítimas hechas en el año de 1823; firmado en Madrid el 5 de enero de 1824.	831
Convenio entre los reyes de España y Francia para la indemnizacion de los gastos ocasionados por el ejército de ocupacion de 1823; firmado en Madrid el 29 de enero de 1824.	832
Convenio ajustado en Madrid el 9 de febrero de 1824 entre los reyes de España y Francia para la permanencia de las tropas francesas en el territorio español.	833
Convenio entre las coronas de España y Francia para arreglar el servicio de la correspondencia del ejército francés durante su permanencia en la Peninsula; firmado en Madrid á 10 de febrero de 1824.	838
Convenio ajustado entre los reyes de España y Francia para prolongar la permanencia de las tropas francesas en el territorio español hasta el año de 1825; firmado en Madrid el 30 de junio de 1824.	839
Convenio entre los reyes de España y Francia reduciendo el número de tropas francesas de ocupacion y prolongando aun mas su permanencia en el territorio español; firmado en el real sitio de San Lorenzo el 10 de diciembre de 1824.	840
Tratado entre España y la Puerta otomana; concluido y firmado en Constantinopla el 16 de octubre de 1827, permitiendo el paso y el comercio del mar Negro á los buques mercantes españoles.	842
Convenio entre las coronas de España y de la Gran Bretaña para el arreglo definitivo de las reclamaciones de súbditos ingleses y españoles en cumplimiento del convenio concluido en Madrid el 12 de marzo de 1823; firmado en Londres á 28 de octubre de 1828.	843

Convenio entre los reyes de España y Francia para el arreglo y pago de las sumas estipuladas en los convenios de 1824; firmado en Madrid el día 30 de diciembre de 1828.	846
Convenio entre los reyes de España y Portugal para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero; concluido en Lisboa el 30 de agosto de 1829.	848
Convenio entre los gobiernos de España y de Sajonia para la mútua abolicion de los derechos que se oponen á la libre disposicion de los bienes adquiridos por los súbditos de un pais en el territorio del otro. Ajustado, por medio de un cambio de notas declaratorias, en Dresde el 3 de mayo de 1831.	850

REINADO DE ISABEL II.

Convenio para el arreglo de reclamaciones entre su Majestad católica y los Estados- Unidos de América; firmado en Madrid á 17 de febrero de 1834.	851
Tratado de la cuádruple alianza entre las coronas de España, Inglaterra, Francia y Portugal; firmado en Londres el 22 de abril de 1834, con el fin de espulsar del territorio portugués á los infantes don Carlos y don Miguel.	853
Artículos adicionales al tratado llamado de la cuádruple alianza; firmados en Londres el 18 de agosto de 1834.	855
Acuerdo de las autoridades del valle neutral de Andorra con motivo de las quejas del gobierno español acerca de la proteccion que hallaban en aquel territorio los enemigos de la reina doña Isabel II; firmado en Andorra el 22 de diciembre de 1834.	856
Tratado entre las coronas de España é Inglaterra para la abolicion del tráfico de esclavos; firmado en Madrid el 28 de junio de 1835.	857
Convenio entre don Juan Alvarez y Mendizabal por parte del general don Miguel Ricardo de Alava, ministro de su Majestad católica en Londres, y el mayor general sir Loftus Otway por la del coronel de Lacy Evans M. P. para organizar una legion auxiliar británica al servicio de España; ajustado y firmado en aquella corte en junio de 1835.	867
Convenio por el cual el rey de Francia cede al servicio de España un cuerpo de tropas denominado <i>Legion estrangera</i> ; se firmó en Paris el 28 de junio de 1835.	868
Decreto de la asamblea general de la república del Uruguay; sancionado en Montevideo el 19 de julio de 1835, admitiendo en sus puertos á los buques mercantes españoles con el trato que se dispense en España á la bandera de aquella república.	869
Convenio entre las coronas de España y de Portugal para la libre navegacion del rio Duero; firmado en Lisboa el 31 de agosto de 1835.	869
Convenio entre sus Majestades las reinas de España y Portugal, ofreciéndose la última á cooperar al término de la guerra civil de España con una division de tropas portuguesas; firmado en Lisboa á 24 de setiembre de 1835.	871
Capitulaciones de paz, proteccion y comercio entre el gobierno de su Majestad católica y el Sultan y Dattos de Joló; firmadas en esta capital á 23 de setiembre de 1836.	873
Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la república mejicana en 28 de diciembre de 1836; por el cual la reina de España declaró independiente aquel estado.	874
Decreto de la república de Venezuela, sancionado en Caracas el 30 de marzo de 1837, abriendo sus puertos á los buques mercantes de España.	876
Real decreto de 12 de setiembre de 1837, admitiendo en los puertos españoles de la Península los buques mercantes de las repúblicas de Venezuela y Montevideo con el trato que se da á las naciones amigas.	876
Decreto del congreso de la república de Venezuela, sancionado en Caracas el 13 de mar-	

zo de 1838 para asimilar la bandera mercante de España á la Venezolana en el pago de derechos.	877
Decreto del congreso de la república de Nueva Granada, sancionado el 14 de marzo de 1838 en Bogotá con el fin de admitir en sus puertos los buques mercantes de España con el trato de los de las naciones amigas, con quienes no hay tratados.	877
Decreto del presidente de la república de Chile, dado en Santiago el 31 de mayo de 1838, abriendo por dos años los puertos chilenos á los barcos españoles de comercio con las condiciones impuestas á los de potencias neutrales.	878
Real decreto de 25 de junio de 1838, abriendo los puertos españoles de la Península á la bandera mercante de Nueva Granada con el trato que goza la de naciones amigas.	879
Real decreto de 28 de junio de 1838, asimilando la bandera mercante de Venezuela á la española para el pago de derechos en los puertos peninsulares.	879
Real decreto espedido á 10 de enero de 1839, admitiendo en los puertos españoles de la Península durante dos años los barcos mercantes de Chile, con el trato correspondiente á los de potencias neutrales.	880
Convenio entre su Majestad católica y su Majestad el rey de los belgas, facultando á los súbditos del uno para adquirir, heredar y disponer de sus bienes en el territorio del otro; firmado en Madrid el 1.º de marzo de 1839.	880
Decreto del congreso de la república del Ecuador, sancionado en Quito el 27 de marzo de 1839, para que continúe recibiendo á los buques mercantes españoles con el trato que gozan los nacionales.	881
Decreto del congreso de la república de Nueva Granada, sancionado el 29 de abril de 1839, con el fin de asimilar la bandera mercante española á la granadina en el pago de derechos.	881
Ley sancionada en Santiago de Chile el 9 de setiembre de 1839, admitiendo en los puertos de la república la bandera mercante española en los términos que las de las potencias neutrales.	882
Real decreto de 29 de octubre de 1839, asimilando la bandera mercante de la república de Nueva Granada á la española para el pago de derechos.	882
Tratado de paz y amistad entre la reina de España y la república del Ecuador; firmado en Madrid el 16 de febrero de 1840.	883
Real decreto de 17 de febrero de 1840, admitiendo en los puertos españoles de la Península los buques mercantes de la república del Ecuador, en los términos que se admiten los de las naciones mas favorecidas.	887
Tratado de comercio y navegacion concluido entre España y la sublime Puerta otomana; firmado en Constantinopla el 2 de marzo de 1840.	887
Convenio para la abolicion del derecho de advenia ó de estranjería entre España y Dinamarca; firmado en Madrid el 22 de marzo de 1840.	890
Declaraciones que se canjearon entre las coronas de España y Bélgica acerca del trato que provisionalmente debe darse á los buques y comercio de los súbditos de la una en los puertos y territorio de la otra; firmáronse el 20 de abril y el 21 de julio de 1840.	891
Reglamento firmado el 23 de mayo de 1840, para llevar á efecto la libre navegacion del rio Duero, estipulada entre las coronas de España y Portugal por el convenio de 31 de agosto de 1835.	892
Convenio entre España y la Confederacion Helvética aboliendo reciprocamente los derechos de <i>extranjería</i> y de <i>detraccion</i> ; concluido y firmado en Berna el 23 de febrero de 1841.	899
Convenio entre España y Suecia facultando reciprocamente á los súbditos de un pais para extraer los bienes adquiridos en el otro; concluido y firmado en Stockholmo el 26 de abril de 1841.	900
Convenio celebrado con los valles de Andorra el 17 de junio de 1841, en cuya virtud se levantó la incomunicacion en que se hallaban con el principado de Cataluña por el refugio y proteccion que dispensaba aquel territorio á los enemigos del sosiego y orden público de España.	901

XXX

Real decreto dado por su Majestad católica el 4 de diciembre de 1841 admitiendo en los puertos españoles de la Península la bandera mercante de Chile en los términos que se admite la de potencias neutrales. 903

Convenio especial de navegacion y comercio entre las coronas de España y de Bélgica; firmado en Bruselas el 25 de octubre de 1842. 904

Convenio entre las coronas de España y Bélgica, arreglando el cambio de la correspondencia pública; firmado en Madrid el 27 de diciembre de 1842. 906



RESUMEN

DE LAS

NOTAS HISTORICAS

QUE VAN COLOCADAS AL FIN

DE LOS TRATADOS DEL SIGLO XVIII.

REINADO DE FELIPE V.

	Páginas.
Origen, naturaleza y vicisitudes de los <i>asientos</i> ó contratos hechos con algunos gobiernos para proveer á la América española de esclavos negros.	32
Viene á España la princesa de los Ursinos : su valimiento con los reyes : adquiere una soberanía territorial en los Países-Bajos españoles, que rehusa confirmar el emperador.	52
Del tratado ó protocolo de conferencias de 13 de julio de 1713. Créase una comision en Madrid para examinar las pretensiones comerciales del gobierno inglés: sú dictámen. Se analizan algunos artículos del tratado de 18 de julio de 1670.	125
Aclaraciones al tratado de comercio entre España é Inglaterra de 9 de diciembre de 1713. Análisis de una parte del tratado de 18 de julio de 1670.	153
Dificultades para ajustar en Utrech la paz de España con el emperador, el rey de Portugal y los Estados-Generales. Son admitidos en el congreso los plenipotenciarios de Felipe V. Firman la paz con los Estados-Generales. Historia y análisis del tratado de Munster de 30 de enero de 1648, y del de marina del Haya de 17 de diciembre de 1650. Historia de los derechos y pretensiones de la casa de Oranje desde el congreso de Westfalia hasta la paz de Utrech.	163
Mediacion de la Inglaterra en las mútuas pretensiones de los reyes de España y Portugal. Ajústase la paz entre estas dos coronas en el congreso de Utrech. Algunas esplicaciones acerca del tratado de 13 de febrero de 1668.	169
Proyectos de la corte de Madrid con motivo del fallecimiento de Luis XIV. Para contrarrestarlos se forma una triple alianza entre la Francia, la Inglaterra y la Holanda. Invaden los españoles en 1717 la Cerdeña y la Sicilia. Los reyes de Francia é Inglaterra echan los cimientos de una paz general por médio de la convencion de 18 de julio de 1718. El em-	

- perador acepta las condiciones de ella. Cuádruple alianza de 2 de agosto del mismo año para obligar á la paz al rey de España y al duque de Saboya. Accede el último. Felipe V se niega á abandonar sus conquistas de Italia. Decláranle la guerra los reyes de Francia é Inglaterra. Campañas de 1718 y 1719, adversas á las armas españolas. Destierra Felipe V á su ministro Alberoni. Accede á la cuádruple alianza. 187
- No habiéndose podido ajustar la paz en Utrech entre el emperador y el rey de Francia, continúan las hostilidades entre ambas coronas. Cesan con los preliminares de paz firmados en Rastadt el 6 de marzo de 1714. Congreso y paz de Baden de 7 de setiembre del mismo año. Felipe V cede en su hijo el infante don Carlos la plaza de Portolongon y demas que poseia en la isla de Elva. 189
- Acuerdo anejo al tratado con la Gran Bretaña de 13 de junio de 1721 sobre la restitucion de Gibraltar. Sentimiento de Felipe V por la pérdida de esta plaza y de Menorca. Propende el rey británico en 1718 á la devolucion de Gibraltar. Opónese el parlamento en 1720. Rehusa el rey católico dar en cambio la Florida ó la parte española de Santo Domingo. Carta del rey de Inglaterra ofreciendo arreglar este artículo con el consentimiento del parlamento. 200
- Se retarda la apertura del congreso de Cambray por las contradictorias pretensiones de Carlos VI y de Felipe V. La corte de Madrid forma estrecha alianza con los reyes británico y cristianísimo. Se consolida con dobles matrimonios entre los hijos del monarca español y los del duque de Orleans. Abrese el congreso en Cambray. Exámen de las pretensiones del emperador, del rey católico, del de Cerdeña. Negociacion particular de las córtes de Viena y Madrid. Mision muy secreta que se confia al baron de Ripperdá. Antecedentes de este ministro. Instrucciones que se le dieron. Paz de Viena de 1725 entre Carlos VI y Felipe V. 213
- Alármanse los reyes de Inglaterra y Francia con la alianza de Viena. Especies que sobre ella se difunden por ligereza de Ripperdá. Reclama Felipe V la restitucion de Gibraltar. Negativa de Jorge I. Alianza de Hanover de 1725. Nuevos vínculos que la fortalecen. No puede el gobierno español cumplir las promesas hechas á la corte de Viena. Desgracia de Ripperdá y de otras personas desafectas al Austria. Abrese en 1727 el sitio de Gibraltar. Intrigas del gabinete español en Inglaterra y Francia. Amagos de una guerra general. Preliminares de París de 1727. Niégase Felipe V á ratificarlos con motivo de la muerte de Jorge I. Reconciliacion de los gobiernos español y francés. Mediacion del último para componer las diferencias de las dos córtes de Madrid y Londres. Felipe V accede á los preliminares. 245
- El congreso que debia reunirse en Aquisgran se traslada á Cambray, pero se abre definitivamente en Soissons el año de 1728. Intereses opuestos de los príncipes representados en él. No se atienden debidamente las pretensiones de la corte de España. Se retira su plenipotenciario, duque de Bourbonville. Tambien los del emperador. Paralizanse los trabajos del congreso. Inlujo de la reina de España doña Isabel Farnesio. La corte de Madrid hace nuevos aprestos militares. Alianza que contrae con el emperador y con el Portugal. Reclamacion colectiva de los aliados de Hanover para que Felipe V dé cumplimiento á los preliminares de París. Duplicidad del emperador en sostener los intereses del infante don Carlos. Sepárase el rey católico de la alianza austriaca, y se une á la Inglaterra y Francia por medio del tratado de Sevilla de 1729. Se levanta el sitio de Gibraltar, y se establecen las fortificaciones de San Roque. Interrupcion de las relaciones diplomáticas entre las córtes de Viena y Madrid. El emperador se prepara á la guerra. Flojedad de los de Hanover en el cumplimiento del tratado de Sevilla. Oféndese el rey católico y declara que le considera nulo. Unido á la Inglaterra entra en negociaciones con el austriaco. Segundo tratado de Viena de 1731. Accede el emperador al de Sevilla. Declárale subsistente Felipe V. 260
- Salida del infante don Carlos con seis mil españoles destinados á guarnecer las plazas de Toscana. Reglamento para su recepcion. Juramento de fidelidad al Gran Duque. 276

Inclinacion constante de Felipe V á la alianza é intereses de Francia. Recélase de los proyectos del emperador y del rey británico. Se malogran sus tentativas por atraer á una alianza al rey cristianísimo y al de Cerdeña. Muere el elector Augusto II en 1.º de febrero de 1733. Candidatos al trono de Polonia. Recae la eleccion en Estanislao Lesczinski, suegro del rey de Francia. Ciñe no obstante aquella corona Federico Augusto, apoyado por el Austria y por la Rusia. Alianza de Turin entre los reyes de Francia y de Cerdeña, en oposicion á las de Lœwenwolde y de Viena. Don José Patiño reemplaza en el ministerio de estado al marqués de la Paz. Negociacion del embajador francés conde de Rottembourg para atraer á Felipe V á una alianza de familia. Obstáculos que se hallaban. Firmase el 7 de noviembre de 1733 el primer <i>pacto de familia</i> entre los reyes católico y cristianísimo. Estos y el de Cerdeña declaran la guerra al emperador. Apodéranse los españoles de Nápoles y Sicilia. El infante don Carlos, rey de las Dos Sicilias. Triunfos del ejército francés en la Lorena y en el Rhin. Los aliados en la Lombardia. Alármanse los gabinetes de Londres y la Haya. Paz preliminar de 1735 entre el emperador y el rey de Francia. Quéjense las córtés de Madrid, Nápoles y Turin, pero acceden á los preliminares. Causas que retardan la paz definitiva. Proyectos de establecer al infante don Felipe en los ducados de Parma, Plasencia y Guastála. Muere don José Patiño. Paz definitiva de 18 de noviembre de 1738. Queda reconocido don Carlos como rey de las Dos Sicilias.	281
Se refuta un error histórico. Felipe V no entró como principal, ni como accedente en las estipulaciones de Turin de 1733. Vivas instancias del embajador francés. Fundamentos de la negativa de aquel príncipe.	286
Causas que entorpecieron en España la reforma eclesiástica. Del patronato real. Supremo consejo de la Cámara. Comision dada á don Martin de Córdoba. Embajada de Chumacero y Pimentel. Comision de don Gerónimo Chirivoga. Reclamaciones de la Sede pontificia. Su conducta en la guerra de sucesion. Interdicion de las córtés de Roma y Madrid. Cesa con el concordato de 1714. Don Melchor de Macanáz. Memorial del abad de Vivanco. Creacion de una junta de patronato. Quejas del internuncio pontificio. Sedicion contra los españoles en Roma, Velettri y Ostia. Sus desafueros. Las tropas de Montemar castigan á los autores y revoltosos. El Papa desatiende las reclamaciones de la corte de Madrid. Retiranse de Roma el embajador y súbditos de España. Nueva junta de reforma eclesiástica. Consultas que eleva al rey. Intrigas del abate Guicioli. Impolíticos breves de Clemente XII. Poca firmeza del ministro de estado don Sebastian de la Cuadra y del gobernador del consejo don Fr. Gaspar de Molina. Negociacion que abren con el gobierno pontificio los cardenales Belluga y Aquaviva. Firmase el concordato de 1737.	296
Historia y análisis del concordato hecho en 1714 por el marqués de la Compuesta y el nuncio pontificio Aldrovandi.	299
Oposicion del clero y particularmente del obispo y cabildo de Cuenca á la contribucion de millones. Análisis de la representacion que dieron al rey con motivo del concordato de 1737.	302
Documentos anejos al tratado de Viena de 18 de noviembre de 1738.	
Artículos preliminares firmados en Viena entre el emperador y el rey de Francia el 3 de octubre de 1735.	317
Convencion que entre los mismos se ajustó en Viena el 11 de abril de 1736.	319
Convencion de 28 de agosto de este año para la cesion y entrega del ducado de Lorena á Estanislao I.	322
Renuncia de Estanislao al trono de Polonia, firmada en Konigsberg el 27 de enero de 1736.	326
Acto firmado en Viena en nombre del rey de Francia el 15 de mayo de 1736 sobre la parte de los preliminares relativa á los negocios de Polonia.	327
Acto firmado en la misma fecha y con el mismo objeto por la Czarina.	328
Acto firmado en la misma fecha y con el mismo objeto por el rey de Polonia Augusto III.	329
El rey de Francia reconoce á Augusto III como rey de Polonia el 23 de noviembre de 1736.	330

La Czarina y Augusto III reconocen en igual fecha como rey titular de Polonia á Estanislao I.	331
Declaraciones mútuas que hacen el emperador y los reyes de España, Francia y las Dos Sicilias sobre el restablecimiento de la paz.	332
Diploma del emperador de 11 de diciembre de 1736 para la cesion de los reinos de las Dos Sicilias y de los puertos de la Toscana.	333
Diploma del rey de España de 21 de noviembre de 1736 para la cesion de los ducados de Parma y Plasencia y eventualidad de la Toscana.	333
Diploma que con el mismo objeto firmó el rey de las Dos Sicilias el 11 de diciembre de 1736.	333
Diploma del emperador de 6 de junio de 1736 para la cesion del Novarés y del Tortones etc.	335
Mandamiento del emperador á los vasallos y súbditos de los feudos de las Langas.	335
Accesion del rey de Cerdeña á los preliminares de Viena.	337
Acto de cesion del duque de Lorena de los ducados de Bar y de Lorena, en 13 de diciembre de 1736.	337
Sistema restrictivo de los reyes de España en sus establecimientos americanos. Piraterías de los ingleses en el siglo XVII. Apodéranse de la Jamaica y de otros territorios. Intentan legitimar su posesion con el tratado de 23 de mayo de 1667. Fomentan un estenso contrabando en aquellos paises. Quejas de la corte de Madrid. Tratado de 18 de julio de 1670. No basta á conciliar las diferencias. Miras del gobierno británico durante la guerra de sucesion. No las abandona despues de la paz de Utrech. Contestaciones que precedieron al tratado de Sevilla de 1729. Créase una comision mista para transigirlas. No lo consigue. Carácter acerbo que toman las relaciones entre España é Inglaterra. Convenio de 14 de enero de 1739. La corte de Madrid rehusa darle cumplimiento. Guerra entre las dos coronas. Malógranse las empresas de la Inglaterra en las campañas marítimas de 1739 y siguiente año. Suspéndense las hostilidades en América á consecuencia de la guerra suscitada en Europa al fallecimiento de Cárlos VI.	341
De la pragmática sancion que habilitaba para suceder en los dominios austriacos á la archiduquesa Maria Teresa. Fallece el emperador Cárlos VI en 1740. Pretendientes á su herencia. Exámen de sus títulos respectivos. Alianzas de San Petersburgo y Nymphembourg contra Maria Teresa. El rey de Prusia invade la Silesia. Alianza de las córtes de Viena y Londres. Progresos de las armas bábaras, prusianas y francesas. Reducen á la neutralidad á los ingleses. Montemar invade la Italia austriaca al frente de quince mil españoles. Teme el rey de Cerdeña. Alianza de Turin. Campaña de 1742. Preliminares de Breslau entre la Prusia y el Austria. Accesion del elector de Sajonia. Neutralidad del rey de las Dos Sicilias. Montemar es reemplazado por el conde de Gages. El infante don Felipe se ve en la necesidad de retirarse de Italia. Campaña de 1743. Los austriacos echan de los estados bábaros al elector, ya emperador Cárlos VII. El ejército pragmático mandado por el rey de Inglaterra derrota á los franceses. Escasos resultados de los españoles en Italia. Nueva alianza de Wormes entre el Austria, la Inglaterra y la Cerdeña. Segundo <i>pacto de familia</i> entre los reyes de España y Francia. Alianza de Viena entre Maria Teresa y el elector de Sajonia. Campaña de 1744. Union de Francfort de 22 de mayo. Alianza de París de 5 de junio. Ampliacion á la alianza de Nymphembourg entre el rey de España y el emperador. Operaciones del ejército francés en los Paises-Bajos. El emperador recobra sus estados de la Baviera. Rompe la neutralidad el rey de Nápoles. Operaciones de las tropas españolas en Italia al mando de Gages y del infante don Felipe. Campaña de 1745. Cuadruple alianza de Varsovia. Muere el emperador Cárlos VII. Paz de Füssen entre Maria Teresa y el nuevo elector Maximiliano José. Alianza de Aranjuez con la república de Génova. Triunfos del ejército prusiano. Paz de Hanover. El elector de Sajonia abandona sus estados. Paz de Dresde. Recae la corona imperial en Francisco de Lorena. Conquistas del infante don Felipe hasta su entrada en Milan. Paz de Turin. Rehusa su accesion el rey de España. Campaña de 1746. Desfavorable al ejército español de Italia. Muere Felipe V. Política de Fernando VI. Lla-	

ma las tropas de Italia. Embarazosa situacion del infante don Felipe. Los austriacos se apoderan de Génova. El rey de Francia declara la guerra á la Holanda. Las tropas españolas y francesas invaden de nuevo la Italia. Negociaciones diplomáticas. Congreso de Aquisgran. Preliminares de paz de 30 de abril de 1748. Paz definitiva de 18 de octubre. El infante don Felipe entra en posesion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála. 350

REINADO DE FERNANDO VI.

Niégame el gobierno español á la ejecucion del tratado de comercio concluido con el rey de Dinamarca en 18 de julio de 1749.	367
Origen de la insigne órden del Toison de Oro. Cuestiones sobre su pertenencia entre las coronas da España y Austria.	389
Esplicacion del artículo 7.º de la paz de Aquisgran acerca de la reversion de los ducados de Parma y Plasencia. Aclaracion al artículo 19.º en lo tocante á la garantia de la sucesion del trono británico. Tentativas del partido jacobita. Expedicion del principe Carlos Eduardo. Coopera á ella el rey de Francia. Se malogra. Es arrojado de Francia este jóven principe.	399
Obstáculos que encontró para su ejecucion el tratado de limites de 13 de enero de 1750. . .	408
Restablécense las relaciones entre España é Inglaterra despues de la paz de Aquisgran. Política de Fernando VI con respecto á la Francia. De los ministros Ensenada y Carvajal. Dificultades que ocurrieron en la negociacion del tratado de 5 de octubre de 1750. . . .	411
Pretensiones contrarias de los reyes de Nápoles y de Cerdeña y del duque de Parma. Fernando VI se aleja cada dia mas de los intereses de Francia. La reina se muestra parcial por el Austria. Carlos Broschi, llamado Farinelli. Alianza de Italia de 14 de junio de 1752. . .	415
Ineficacia del concordato de 26 de setiembre de 1737. Negociacion del ministro de estado don José Carvajal para ajustar uno nuevo en 1750. Benedicto XIV desecha las bases propuestas por aquel ministro. Toma un carácter acre la negociacion. Fernando VI autoriza á Ensenada y al P. Rábago para que sin conocimiento del ministerio de estado abran una negociacion secreta con la corte pontificia. Plenipotencia dada á don Manuel Ventura de Figueroa. Incidente relativo á los ministros Ensenada y don Ricardo Wall. Figueroa allana las dificultades que oponia el gobierno pontificio. Firmase el concordato de 11 de enero de 1753. Instruccion que se habia dado al cardenal embajador Portocarrero para ajustar el concordato.	423
Circunstancias que procedieron al convenio del Haya de 22 de setiembre de 1757.	459

REINADO DE CARLOS III.

Muerte de Fernando VI. Tratado de Viena de 1738. Paz de Aquisgran. Sus disposiciones acerca de la compatibilidad de las coronas de España y Nápoles. Carlos III quiso conservar las dos. Se ve precisado á firmar el tratado de 3 de octubre de 1759; y á renunciar el reino de las Dos Sicilias en su tercer hijo don Fernando.	464
Indole del tercer pacto de familia de la casa de Borbon. Enemistad de las córtes de Paris y Londres. Se declaran la guerra en 1756. Neutralidad de Fernando VI. Representantes de aquellas córtes en Madrid. Nombramiento é instrucciones del embajador francés duque de Duras. Procura interesar á Fernando VI en el ajuste de un pacto de familia. Evasivas del monarca español. El enviado británico propone una triple alianza entre las córtes de Ma-	

drid, Londres y Viena. Rehusa Fernando VI entrar en ella. Muerte del ministro de estado Carvajal. Le reemplaza don Ricardo Wall. Su sistema político. Nuevas é infructuosas tentativas de Luis XV para atraer á Fernando VI á una alianza. Malogránse las que en igual sentido hace la Inglaterra. Propension de don Ricardo Wall hácia esta potencia y de Ensenada hácia la Francia. El embajador francés marqués de Ossun acompaña á Cárlos III en su viaje á Madrid. Causas que decidieron á este principe á abrazar los intereses de Luis XV. Ofrece su mediacion para reconciliar á las córtes de Paris y Londres. Altivez con que es desechada por la última. Cárlos III dá órdenes á su embajador Grimaldi para negociar una alianza con la corona francesa. El duque de Choiseul forma tres proyectos de tratado. Objeciones y enmiendas que sufren en Madrid. Fírmase *el pacto de familia* de 15 de agosto de 1761. Fueron sus consecuencias la convencion de 4 de febrero de 1762 y la de comercio de 2 de enero de 1768. Importante aclaracion al artículo 23 del pacto de familia. 473

Como indemnizacion de las cesiones hechas á la Inglaterra, Luis XV cede á la corona española la Luisiana. Recomienda que no se establezca en ella el tribunal de la inquisicion. Se somete por las armas á los colonos en 1769. 486

Eficaces oficios de algunos gobiernos en 1760 para restablecer la paz entre Inglaterra, Francia y demas beligerantes. Negociaciones abiertas en Paris y Londres en 1761. La corte de Madrid faculta imprudentemente á Luis XV para unir sus mútuas reclamaciones contra la corona británica. Niégase el ministro Pitt á escuchar las de España por conducto del plenipotenciario francés. Lord Bristol pide esplicaciones en Madrid sobre el objeto del pacto de familia. Se rompen las relaciones entre los dos gobiernos. Decláranse la guerra en enero de 1762. El rey de Portugal prefiere la alianza inglesa. Apodéranse los ingleses de la Habana y de Manila. Los españoles se hacen dueños de la colonia del Sacramento. Invaden el Portugal. Negociaciones. Preliminares de Fontainebleau. Paz de Paris de 10 de febrero de 1763. Congreso de Hubertsbourg. 494

Utilidad de los tratados de estradicion. No comprenden generalmente á los reos políticos. Grave equivocacion al trasladar como ley á la novisima recopilacion el convenio de 29 de setiembre de 1765. Del modo de aplicar estas estipulaciones en los casos dudosos. Advertencias sobre dicho convenio. A los delitos que enumera debe añadirse el de contrabando. 504

Los gobiernos de Inglaterra y Francia forman establecimientos en las Malvinas. Los franceses abandonan voluntariamente á Puerto Luis. Los españoles arrojan la guarnicion inglesa de Puerto Egmont. Reclamaciones del gabinete británico. Antecedentes y sistema politico del ministro de estado don Gerónimo Grimaldi. Desatiende aquellas reclamaciones. Prepáranse los dos gobiernos á la guerra. Caída del ministro francés duque de Choiseul. El principe de Masserano recibe instrucciones para concertar en Londres las diferencias pendientes. Se reconcilian las dos coronas española y británica. 520

El conde de Florida-Blanca se encarga del ministerio de estado. Concluye la cuestion de limites con el Portugal. Antecedentes sobre este asunto. Concesiones pontificias del siglo XV respecto á los descubrimientos hechos por los súbditos portugueses y españoles. Disputas entre las córtes de Madrid y Lisboa. Tratado de Tordesillas de 1494. Nuevas contestaciones á que dá márgen el descubrimiento de las Molucas. Transacion de Zaragoza de 1529. La colonizacion del Brasil promueve tambien disensiones entre españoles y portugueses. Apodéranse los primeros de la colonia del Sacramento. Quéjase la corte de Lisboa. Ajústase en ella el tratado de 1681. Restitucion de aquella colonia. Comision mista del Caya. Cede Felipe V en 1701 los derechos que pudieren corresponderle al Sacramento. Los españoles le ocupan por segunda vez. Restitúyese de nuevo al Portugal por la paz de Utrech. Fundacion de la plaza de Montevideo. Hostilidad entre esta colonia y la del Sacramento. Arreglo de limites de 1750. Se anula por el tratado de 12 de febrero de 1761. Tercera espulsion de los portugueses del Sacramento. Vuelven á su dominio por la paz de Paris de 1763. Atacan á Montevideo en 1766. Los españoles echan por cuarta vez del Sa-

- cramento á los portugueses. Caida del célebre ministro Pombal. Arreglo de limites de 1.º de octubre de 1777. Viene á Madrid la reina de Portugal. Ajustase el tratado de 24 de marzo de 1778. 544
- Insurreccion de las colonias inglesas de la América septentrional. Fomentanla ocultamente los gobiernos francés y español. Miras de este último gobierno. El británico pudo haber ganado fácilmente su neutralidad y mediacion. El conde de Aranda favorable al reconocimiento de la independencia de los colonos y alianza de las coronas española y francesa contra la Gran Bretaña. Rehusa Florida Blanca entrar en estos compromisos. Luis XV reconoce la independencia de los Estados- Unidos. Guerra de 1778 entre la Francia y la Gran Bretaña. El monarca francés reclama los ausilios del pacto de familia. Escúsase Carlos III. Sus quejas contra aquel principe. Despachos notables de Florida Blanca á los representantes de España en Paris y Londres. Pretendia la restitucion de Gibraltar en cambio de la neutralidad del rey católico. Pasa á Londres de embajador el marqués de Almodovar. Sus instrucciones, ostensibles y reservadas. Las córtes de Paris y Londres aceptan la mediacion de Carlos III. Discútense en Madrid sus mútuas pretensiones. Ultimatum propuesto a la Inglaterra. El gobierno español hace preparativos de guerra. Concluye con la corona francesa la alianza de 12 de abril de 1779. Almodovar pide sus pasaportes. Entrega una declaracion antes de salir de Londres. Carlos III une sus armas á las francesas y declara la guerra á la Gran Bretaña. 555
- Campaña de 1779. Malógrase la empresa contra Inglaterra. Se dá principio al sitio de Gibraltar. Expediciones de ingleses y franceses en ultramar. Campañas de 1780 y 1781. Ocupacion de la Florida Occidental y ruina de los establecimientos ingleses de Honduras y Campeche. Recúperase la isla de Menorca. Pérdidas que sufren los holandeses. Consolidase la independencia americana con la capitulacion de York-Town. Campaña de 1782. Apodéranse los españoles de las Bahamas. Baterias flotantes contra Gibraltar. Negociaciones. Indicacion del comodoro Johnstone. Mision reservada de Mr. Hussey. Sus oficios entre los gobiernos español y británico. Pretensiones del primero. Ofertas del segundo. Viene á Madrid Mr. Cumberland. Negociacion de los gabinetes español y francés con el británico por medio de las córtes de Viena y Petersburgo. No tuvo resultado. Mision de Mr. Forth. Mision de Mr. Oswald y de Mr. Hidfort para tratar en Paris con los plenipotenciarios americanos; y de Mr. Grenville para entenderse con los de España y Francia. Instrucciones al embajador conde de Aranda. Incidente que paraliza la negociacion entre este plenipotenciario y Mr. Grenville. Reemplaza al último Mr. Fitz-Herbert. Sus primeras conferencias con Aranda. Dilaciones de la corte de Madrid esperando hacerse dueña de Gibraltar. Nuevas proposiciones del gabinete inglés por medio del conde de Grasse. Pasa á Londres Mr. de Rayneval. Niégase esta corte á restituir la plaza de Gibraltar. Frialdad del gabinete francés en sostener los intereses de España. Otras instrucciones que recibe el conde de Aranda. Presenta un proyecto de tratado. Es desechado por la Inglaterra. La corte de Madrid confia el curso de la negociacion privativamente al gabinete francés. Inadmisibles condiciones del britanico en cambio de Gibraltar. Compensaciones que ofrece el gobierno español. Tratado de paz entre los Estados- Unidos y su metrópoli. Proyectos y contraproyectos de tratado entre las córtes de Madrid y Londres. Aranda desiste de la demanda relativa á Gibraltar. La corona británica cede á España las dos Floridas y la isla de Menorca. Acepta Aranda la proposicion. El embajador español traspasó sus instrucciones. Astucia del ministerio inglés en la negociacion. Comision de don Ignacio Heredia. Firmanse los preliminares el 20 de enero de 1783. Mision de don Bernardo del Campo. No tienen resultado sus nuevas gestiones sobre Gibraltar. Paz definitiva de 2 de setiembre de 1783. Ventajosa á España. 576
- El gobierno francés tiene reconocido como legitimo el tratado de limites de 27 de agosto de 1785. Pero tolera que sus subditos le menosprecien. Moderacion y carácter conciliador del gobierno español. Se modificó el artículo 10.º. 609

Ampliacion del artículo 3.º del tratado hecho con la regencia de Argel en 14 de junio de 1786. Se reemplaza con otro el artículo 7.º. Y se hace lo mismo con el 8.º en el año de 1827. Los deyes á su advenimiento confirmaban este tratado. 613

REINADO DE CARLOS IV.

- Expedicion española á San Lorenzo de Nootka. Establecimiento inglés en aquel punto. Arresto de dos buques británicos. Reclama el gabinete español contra la usurpacion de territorio. Agria contestacion de la corte de Londres. Apréstase á la guerra contra España. Embarazosa situacion del gabinete de Madrid. Cartas de Florida Blanca á los condes de Montmorin y de Fernan Nuñez. Estiende un manifiesto por Europa. Aumenta las fuerzas de mar y tierra. Plan eventual de operaciones. Mediacion del Portugal. Conferencias de Florida Blanca con el enviado de Inglaterra Fitz-Herbert. Declaracion y contra declaracion de 24 de julio de 1790. Las desaprueba el ministerio británico. Siguen los preparativos de guerra. La corte de Madrid requiere los socorros del pacto de familia. Indecision de la asamblea nacional. Da el decreto de 26 de agosto de 1790. El gobierno español le considera ineficaz. Segunda mediacion de la reina de Portugal. Nuevo proyecto de tratado. Créase una junta que le examine. Estado politico de España que presenta Florida Blanca á la junta. Sufre oposicion el tratado. Firmase el 28 de octubre de 1790. 625
- Origen, naturaleza y estincion del llamado derecho de Niza y Villafranca, que dió lugar á la convencion de 6 de agosto de 1791. 641
- Muerte de Luis XVI. Quejas del gobierno español contra la convencion nacional de Francia. Procura inútilmente la Inglaterra cimentar alianza con la corona de España. El conde de Florida Blanca intenta reemplazar la alianza francesa con la de las cortes de Viena, Berlin y San Petersburgo. Se vé en la necesidad de escuchar á los ingleses. Proyecto de alianza en 1791. Deséchale el gabinete de Madrid. Carta de Carlos IV á la reina de Portugal sobre estas negociaciones. Nombramiento de Aranda para el ministerio de estado. Reemplázale don Manuel Godoy. Inútiles condescendencias de ambos con la convencion nacional. La Inglaterra se constituye en centro de una poderosa coalicion contra la Francia. Invita al gobierno español por medio de Mr. Jackson. Don Manuel Godoy acepta el proyecto de una alianza ofensiva contra los franceses. Dictámen del embajador marqués del Campo. Pretensiones del Gabinete de Madrid. Elúdelas el de Inglaterra. La convencion francesa declara la guerra á ingleses y holandeses. Viene á Madrid lord St. Helens. Entrega á Godoy un proyecto de alianza. Sufre objeciones. La convencion francesa declara la guerra al rey de España. Alianza con Inglaterra. Incidente que interrumpe la firma del tratado. Se remite á Londres. Sufre nuevas modificaciones. Firmase el 25 de mayo de 1793. 648
- El embajador portugués pide que se le comunique el tratado de alianza que acaban de firmar los plenipotenciarios de España é Inglaterra. Conclúyese otra igual el 15 de julio de 1793 entre las córtés de Madrid y Lisboa. 653
- Campaña de 1793. Invaden los españoles el territorio francés. Campaña de 1794. Son rechazados y entra el enemigo en la Peninsula. Campaña de 1795. Las armas francesas adquieren una notable superioridad. Caracter del ministro de estado don Manuel Godoy. Primeras gestiones para la paz con Francia. Memorandum de Mr. Sandoz Rollin, ministro del rey de Prusia. Negociacion de don Domingo Iriarte con Mr. Barthelemy. Instrucciones que da Godoy al plenipotenciario español. Pretensiones de la convencion francesa. Pretensiones de la corte de Madrid. Embarazosa situacion de Iriarte. Fórmase y discútese un proyecto misto de tratado. Impaciencia de Godoy por que se ajustase la paz. Nueva nego-

ciacion del marqués de Irlanda y el convencional Millaud. Siguen las conferencias entre Iriarte y Barthelemy. Paz de Basilea de 22 de julio de 1795. Don Manuel Godoy obtiene el titulo de *Príncipe de la Paz*. La Francia no se atreve á tomar posesion de la parte española de Santo Domingo. Comision de Mr. Roume. Sus instrucciones. 658

Gestiones de los Estados-Unidos en 1780 para que el rey de España reconociese su independencia. Ventajas que hubiera sacado la corte de Madrid de esta concesion. Infructuosas negociaciones de Paris en 1782. Mision dada en 1785 á don Diego Gardoqui. Siguen la negociacion en Madrid los americanos Short y Carmichael. Instrucciones que se dan en 1794 á don José Jaudenes y don José Ignacio Viar. Envian los Estados-Unidos como plenipotenciario á Mr. Pinckney. Abre conferencias con don Manuel Godoy. Exámen del tratado que propuso. Modificaciones hechas por el ministro español. Firman el tratado de amistad, limites y navegacion de 27 de octubre de 1795. 671

Instrucciones de la convencion nacional de Francia para que Barthelemy abriese una negociacion de estrecha alianza con los reyes de España y Portugal. El gabinete de Madrid deseaba mantenerse neutral. Ideas que tenia Godoy con respecto al Portugal. Elude la propuesta alianza. Insisten los convencionales en que se ajuste, aunque haya de dirigirse unicamente contra la Inglaterra. Amenazas del embajador británico en Madrid. Se autoriza á Iriarte para formar la alianza. Fallece este plenipotenciario. Mision del general francés Perignon. Analizase el proyecto de tratado que presentó á don Manuel Godoy el 18 de mayo de 1796. Tiránicas condiciones que encerraba. Notas autógrafas de Godoy, impugnando el proyecto. Réplicas y contra réplicas de los negociadores. Enviase á la aprobacion del directorio ejecutivo un proyecto de tratado firmado por los plenipotenciarios el 27 de junio. Nuevas é irritantes proposiciones del directorio. Recházalas el gabinete de Madrid. Firmase el 18 de agosto una alianza, aun mas estrecha que la del tercer pacto de familia. 676

Causas por que se suspenden las notas históricas en los tratados del siglo actual. Corrupcion y venalidad en los negociadores franceses del tratado preliminar el 1.º de octubre de 1800. 693



NOTA

De algunas erratas sustanciales que se han advertido en esta obra.

Páginas 20, columna 1.ª, línea 28, donde dice concluidos en 18, léase concluidos el 9.

- 171, en el epígrafe del tratado, donde dice 26 de marzo de 1716, *debe decir* 26 de marzo de 1713.
- 297, lin. 3.ª, donde dice, representaciones, *léase*, presentaciones.
- 547, última lin. de la nota, en lugar de neutralidad, *léase* amistad.
- 661, párrafo 3.º, en lugar de Irlanda, *léase* Iranda.
- 746, col. 2.ª, lin. 6, en lugar de varias, *léase* las
- *id. id.* en la lin. 44, donde dice predecesores *léase* poseedores.

Otras erratas habrán pasado sin ser notadas en obra tan voluminosa, no obstante que se ha puesto todo cuidado en su corrección.

TRATADOS,

CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO

ENTRE

ESPAÑA Y LAS POTENCIAS ESTRANJERAS.

REINADO DE FELIPE V.

Capítulos ajustados por la villa de Santander en 12 de setiembre de 1700 con diferentes comerciantes súbditos ingleses, á quienes ofrecieron ciertas ventajas y utilidades si trasladaban su residencia de Bilbao á dicha villa. Estos capítulos fueron aprobados por su Majestad católica don Felipe V, en el artículo 2.º del tratado explicatorio del de Utrech de 14 de diciembre de 1715.

En la muy noble y mas leal villa de Santander, á doce dias del mes de setiembre de mil y setecientos, los señores justicia y rejimiento de ella, especial y señaladamente el capitán don Manuel Antonio de Santian, caballero del orden de Santiago, que como rejidor mas antiguo ejerce de alcalde ordinario; el capitán don Juan Antonio de Toraya Vereterra; el capitán don Fernando de Herrera Carreto de Cevallos, don Juan Manuel de Cevallos Guzman y el alférez don Antonio de las Cabadas, rejidores; y el señor don Antonio de Campuzano Riva Herrera, caballero de la orden de Santiago, conde de Mansilla, señor de la villa de Zerezo, síndico procurador jeneral, congregados en la sala capitular del ayuntamiento de esta villa, habiendo antes conferido con los caballeros y demas personas que fueron llamadas y

convocadas á concejo abierto á quienes se notició y hizo saber todos los capítulos y tratados que aqui irán insertos, de la una parte; y de la otra los señores don Rodrigo Slingar, don Daniel Dambrin, don Guillermo Gotoclin, don Andres Brughton, don Enrique Vite, don Roberto Earle, don Gilberto Gronics, don Abraham Lordoll, comerciantes de la nacion inglesa, dijeron que por cuanto han venido á esta villa á conferir y tratar con dichos señores justicia y rejimiento y demas vecinos sobre asentar en ella su morada y comercio que tienen en la villa de Bilbao del señorío de Vizcaya asi por parte de los otorgantes, como de los que al presente residen en la dicha villa de Bilbao y en adelante quisieren venir á esta, en conformidad de la orden que para ello han traido, por quienes prestaron voz y caucion en

forma de que estarán y pasarán por todo lo que está tratado y ajustado con dichos señores justicia y rejimiento, y conferido en esta razon con todos los señores del concejo abierto, para mayor servicio de Dios, de su Majestad Católica, del rey nuestro señor, y del bien y utilidad de sus reinos y de los vecinos y naturales de esta villa y su jurisdiccion, y poniéndolo en ejecucion, se asienta y capitula por ambas partes lo siguiente:

1.º

Primeramente, habiendo entendido esta villa, su ayuntamiento, concejo y vecinos en concejo jeneral y abierto por insinuacion que les han hecho los dichos señores comerciantes de la nacion inglesa, que si en esta villa se les atiende y hace buen paso y conveniencia pasarán á ella de asiento con sus personas, casas, y familias, mudando su comercio, tratos y correspondencias de la villa de Bilbao, donde al presente las tienen; y entendiendo esta dicha villa que esto puede redundar y redundar en beneficio del público de estos reinos y del mayor servicio de su Majestad (Dios le guarde) y en algun alivio y utilidad de sus vecinos y moradores; por lo tanto, en quanto está de su parte les concede y franquea que hayan de gozar y gocen de las mismas conveniencias, emolumentos é inmunidades que gozan y tienen los hijos, vecinos y naturales de ella, sin que hayan de tener diferencia, carga ni gravámen ni otra pension mas en lo que dependiere de su gobierno político.

2.º

Item, les concede y franquea á los que fueren y se volvieren católicos romanos que estuvieren en ella con sus mujeres, casa y familia cinco años cumplidos, el que puedan tener entrada, gozar y obtener los oficios honoríficos de ella y voz y voto activo y pasivo en conformidad de la costumbre y carta de eleccion que tiene para poder distribuir dichos oficios entre sus vecinos.

3.º

Asimismo á los que no fueren católicos romanos les hará el mismo paso y tratamiento que les hacen en la ciudad de Sevilla, Cádiz, Málaga y puertos de Andalucía, conformándose con algunos de los capitulos asentados en las paces y conciertos que hay entre esta corona y la de Inglaterra, y con la misma intelijencia y declaraciones

que en ellos están puestas en esta razon y lo mismo se entienda en otros capitulos puestos en favor de las villas y ciudades anseáticas y provincias unidas, los cuales hayan de entenderse como los de suso referidos.

4.º

Asimismo hallándose capaz y entendida esta villa de todos los capitulos, acuerdos y tratados de paces entre las dichas dos coronas y demas referidos, y de los demas privilejios, exenciones y libertades que están concedidas á la dicha nacion inglesa y á sus comerciantes por los señores reyes pasados, y por el muy católico nuestro señor y monarca don Carlos II por diferentes cédulas, privilejios y despachos que se han exhibido, los que así son y constan por testimonio y otros instrumentos; desde luego consiente esta villa que les sean guardados, cumplidos y observados en ella á los que vinieren á vivir de asiento y comerciaren en su distrito, término y jurisdiccion, sin alteracion alguna, todos en jeneral; los cuales dan por insertos en este capitulo; y no se consentirá que les sean vulnerados ni quebrantados en manera alguna y antes los asistirá y ayudará á lo defender hasta que tenga cumplido efecto y efectiva observancia, como convenga para su quietud y libre comercio.

5.º

Que en los casos que ocurran tocantes á dicho comercio, pólizas de navios, seguros y otras cosas se haya de estar á lo que determinare el juez conservador que han de tener, informado por dos personas ó mas que por el dicho comercio extranjero serán nombradas para este efecto, estándose en todo á la verdad sabida y fé que se debe guardar.

6.º

Asimismo se les consiente que en conformidad de los dichos sus privilejios, les dé y señale su Majestad un juez conservador privativo á su eleccion para sus causas, pleitos y negocios que ocurrieren segun y como le tienen los comerciantes de la ciudad de Sevilla y otros puertos de aquella costa, y con las declaraciones que se contienen en las dichas sus cédulas y mercedes hechas á los dichos comerciantes.

7.º

Asimismo si (lo que Dios no quiera ni permita)

sobreviniere en algun tiempo rompimiento de guerra entre las dichas coronas, esta villa en cuanto pudiere y permitiere la fé y lealtad que debe á su rey y señor natural, asistirá á los dichos comerciantes y les hará todo el paso y tratamiento que le fuere permitido así en dicha villa y su jurisdiccion, como en las representaciones que se ofrezcan hacer á su Majestad y sus ministros para que los traten con la mayor equidad y benignidad, protejiendo sus cosas y negocios en cuanto le sea dado y permitido y por los medios que le parezcan mas proporcionados en semejan- te ocurrencia; y en todo caso se guardarán los capitulos de paces que sobre esto disponen; dándoseles el término de seis meses que les está señalado para el retiro de sus haciendas, personas y familias.

8.º

Asimismo por les hacer todo el buen paso y favor á los dichos señores comerciantes y á los de su nacion y otros que se agregaren al comercio de esta villa, les concede y franquea que puedan fabricar casas propias en ella, en conformidad de la facultad que les está concedida por leyes de estos reinos; y la justicia y ayuntamiento les dará y señalará sitios y solariegas en que las puedan fabricar en su término, corrales y huertas los necesarios, que es á lo que se estiende su facultad: y tambien les concede que las puedan comprar fabricadas y que puedan vivir en ellas ó en casas de posadas ó arrendadas, sin que sean obligados á vivir con vecinos ni á soportar cargas de alojamientos ni guardas ni otras, sean las que fueren; y que podrán servirse para su asistencia de criados y criadas en la misma forma que les es permitido y lo usan los comerciantes ingleses en las ciudades de Sevilla, Cádiz y demas de Andalucia.

9.º

Tambien les concede que todas las mercaderias que aportaren y llegaren al puerto y jurisdiccion de esta villa por cuenta de dichos señores comerciantes, encaminadas ó consignadas á cualquiera de ellos ú de estraños de estos reinos, las puedan descargar de bordo á bordo, como les pareciere, en este puerto, sin pagar por ello ningunos derechos de los que toca percibir y cobrar á esta villa por sus lejitimos propios, ni por otros que sean de su cargo y cuenta por en-

cabezamiento; y asimismo puedan alonjar dichas mercaderias y jéneros y volverlos á sacar cuando les conviniere, siu que por ello paguen los dichos derechos ni otra contribucion de las que quedan referidas ó estinguidas; y lo mismo se haya de entender y entienda en las embarcaciones que entraren en este dicho puerto con cualesquiera jéneros de bastimentos y otras mercaderias; y no teniendo ocasion ó conveniencia de su despacho hayan de poder volver á salir libremente con ellos.

10.º

Y tambien se les concede y consiente á los dichos señores comerciantes que puedan tener sus correspondencias y encomiendas en todas las partes del norte de estos reinos y otros con ellos pacificados, y recibir los jéneros que les vinieren encaminados y consignados; venderlos y embarcarlos y proveer de ellos á las provincias de Castilla y otras partes del reino, como mas bien les estuviere, desde esta villa sin limitacion ni restriccion alguna.

11.º

Y por quanto los dichos señores comerciantes se han de mudar y transferir de la villa de Bilbao á esta de Santander, y siendo aquella exenta y libre de contribuciones y tributos reales gozaban de esta conveniencia; por tanto queriendo esta corresponder á este punto en lo que le fuere posible, y deseando atraer el comercio para el mayor beneficio del público de estos reinos y mayor aumento que se seguirá á la real hacienda y sus haberes; practicándose y trajinándose por tierras que no son exentas ni aforadas, desde el mismo sitio de esta villa á todos los parajes; por lo referido y entendiendo esta dicha villa que hace en ello servicio á su Majestad, les concede á dichos señores comerciantes, estipula y promete que por el tiempo de los encabezamientos que tiene hechos á su cargo y cuenta por lo tocante á alcabalas, cientos y millones, no les cobrará de lo que comerciaren y trataren, vendieren y permutaren, sino al respecto de uno por ciento y con las limitaciones y advertencias que quedan y iran referidas en estos capitulos y concertos; y para poderles continuar esta misma conveniencia y para que movidos de ella mas bien, puedan venirse á esta villa y mantener su comercio en ella, solicitará esta villa que al mismo tiempo

que trate de aprobar estos capitulos en el consejo, se le dé y conceda providencia y forma que haya de tener en lo venidero en la contribucion de las rentas y tributos reales, y que esta sea cierta é inalterable; y consiguiéndolo, como lo espera del gran amor y celo con que siempre su Majestad ha mirado á esta villa y puerto y por las razones del mayor beneficio y aumento del público y del real servicio y por otras razones urgentes que hay y representará; en tal caso y de lograrlo (como no duda) conservará y se obliga á mantener y conservar la sobre dicha equidad á los dichos señores comerciantes, y que no les tirará ni cobrará por la dicha razon ni otra mas cantidad ni derechos que el uno por ciento de todo lo que trataren y vendieren, quedando exceptuado y resguardado lo que entre si mismos se vendieren y permutaren los dichos señores comerciantes, de lo cual no han de pagar derechos algunos, ni otra contribucion, por haberse así concertado en el supuesto de lo que va advertido y referido.

12.º

Y por mas beneficiar á los dichos señores comerciantes, tambien les permite y concede esta villa que puedan sacar los frutos de esta tierra sin que por ellos y aunque los compran para este efecto se les puedan llevar ni cobrar derechos algunos á dichos señores comerciantes, porque los del propio de tierra los han de pagar los que los vendieren y entraren en esta dicha villa y su jurisdiccion; los cuales solo pagarán lo que es costumbre y se puede y suele llevar por el derecho del propio.

13.º

Item, que de los dichos frutos que desembarcaren los dichos comerciantes y otros jéneros, solo hayan de pagar el propio que llaman de mar y por él lo respectivo á un real de vellon que está capitulado se haya de llevar por cada saca de lana, que importa seiscientos reales de plata y en vellon novecientos, sin que por esto se les pueda llevar mas que al dicho respecto por razon de dicho propio de mar.

14.º

Asimismo es una de dichas condiciones, para evitar dudas y otros inconvenientes que puedan embarazar el dicho comercio, el que cualesquier

jéneros y mercaderias, sean de la calidad que fueren, no hayan de adeudar al tiempo de la descarga ni despues derechos algunos de diezmos y puertos secos, aunque aquí en esta villa y jurisdiccion se consuman y vendan; sino solo aquellos que salieren de ella y se llevaren á las provincias de Castilla por las personas que los trajimaren, ó de cuya cuenta fueren, que deberán llevar su albalá y guía, y adeudar y pagar en las aduanas de puertos secos que están destinadas en los pasos y tránsitos que es notorio; y así se asienta y capitula por no haber sido uso y costumbre, ni se dará lugar á que se contravenga; y se declara que los jéneros y mercaderias que les vinieren y fueren remitidas á dichos señores comerciantes de otras partes por mar, los pueden y han de poder volver á embarcar á su libertad y remitirlos á las partes que les pareciere sin pagar derechos algunos de diezmos ni otros, porque en estos casos no los deben.

15.º

Asimismo ofrece esta villa que los mercaderes que compraren mercaderias para llevar á las tierras de Asturias, Galicia y otras partes por mar, les dará permiso y libertad para las llevar, sin que por esta razon se paguen derechos algunos por las personas que las compraren, por quedar satisfechos por los que venden, así derechos reales, como el propio. Y porque dichos señores comerciantes han de traer partida considerable de lanas de las partes que les conviniere, y otras las comprarán en esta villa de personas que las traerán para venderlas en trueque de jéneros ó por dinero, es condicion que de unas ni de otras no hayan de pagar ni pagarán mas que un real de vellon por cada saca por razon del propio de esta villa, incluyéndose en este dicho real, quier sea de tierra, quier sea el de mar, porque por uno ni por otro se ha de poder llevar mas ni lo han de pagar; ni tampoco han de pagar ni pagarán otros derechos algunos por razon de cientos y alcabalas ni por otro motivo, si solo el dicho real de vellon que debe el arriero ó trajinante que condujere dichas lanas, por *pie de mulo* que llaman; y para que logren mas conveniencias y menos embarazo los dichos señores comerciantes, contribuirá esta villa de su parte con los oficios y representaciones necesarias á fin de que su Majestad y los arrendadores jenerales den forma y providencia como los demas derechos y diezmos

pertenecientes á dichas lanas é impuestos sobre ellas se adeuden en esta villa al tiempo de embarcarse. Y las mercaderías y jéneros que hayan de salir y remitirse por dichos señores comerciantes desde esta villa á cualesquiera villas y lugares de Castilla adeuden asimismo los dichos derechos y diezmos en esta dicha villa; y para entrambas cosas subministrará de su parte la ayuda y oficios que convengan á dicho comercio esta villa.

16.º

Asimismo asienta y capitula que los dichos señores y comerciantes por grueso en sus tiendas y lonjas puedan vender por mayor ó menor, salvo en las cosas menudas de poca monta, como son cintas de embotar, velduques, cordones, medias ó cosas semejantes, que ha de ser por docenas; el pescado y grasa por arrobas; los granos por fanegas; las telas por piezas y no vareado ni por libras; si solo han de poder vender por menudo las mercaderías de mucho valor y precio, como son ambar, almizcle, algalia y otras cosas semejantes que podrán vender por onzas y por menos, como mas les convenga.

17.º

Pónese por capítulo y condicion que los pilotos de esta villa y tierra han de entrar los navios en el puerto y ría de ella, que fueren de los dichos señores comerciantes ó trajeren sus jéneros y mercaderías; y solo se les haya de pagar por la entrada de cada navio de alto bordo un doblon de á dos escudos de oro, el un escudo de oro por la entrada y el otro por la salida. Y á los demas mareantes que entraren en las chalupas para ayudar á remolcar y entrar dichos navios, se les ha de pagar á razon de dos reales y medio de vellon á cada hombre. Y si por accidente de temporal ú otro impedimento no pudieren de una vez traer los dichos navios al surjidero seguro y frontero al muelle, en tal caso han de ayudar á amarrar y dejar seguro el navio hasta que se pase y serene el accidente ó temporal, y despues han de volver á traer los dichos navios al surjidero por otros dos reales y medio cada hombre de los que entraren; y se entiende que para una chalupa ordinaria no han de pasar de ocho hombres, reputando otros dos por la chalupa, de suerte que chalupa y hombres han de llevar á veinte y cinco reales de vellon; y para que esto se ob-

serve ha de juntar personas de cuidado y satisfaccion esta villa que lo hagan cumplir sin causar demora, ni daño ni otro esceso; y si el navio necesitare mas jente y embarcaciones se les hayan de dar á esta misma tasa y respecto.

18.º

Item asienta y sale esta villa á que dichos señores comerciantes no pagarán derechos algunos de sisas y millones de los vinos que entraren en ella y remitieren á otras partes, no los vendiendo ni consumiendo aquí; porque estos derechos no se causan sino al tiempo del consumo ó á la entrada de reinos ó provincias exentas.

19.º

Item, que en conformidad de lo que queda arriba apuntado y declarado, y estando á cargo de esta villa (como espera) las dichas rentas de millones y las demas, que en tal caso y desde luego capitula y asienta que no les cobrará á los dichos señores comerciantes, ni les cargará derechos algunos en los vinos que les trajeren ó remitieren de regalo ú de otras partes para el gasto y consumo de sus casas y familias, y les consentirá la entrada de ellos libre.

20.º

Item, es condicion que los dichos señores comerciantes para el acarreo y transporte de los jéneros y mercaderías que hubieren de transportar y trajinar por su cuenta, y de encomienda para entrarlos y alonjarlos en sus casas, se puedan valer de personas las que les pareciere á su arbitrio y voluntad, sin que la dicha villa ni otro individuo alguno de ella se le pueda quartear ni ajustar, ni moderar precio sobre ello, sino que lo han de poder hacer francamente con la conveniencia que pudieren.

21.º

Y es asiento y capítulo asimismo que la alcabala y cientos que quedan resumidos y pactados en el uno por ciento, se han de pagar en cada un año de todas las mercaderías que vendieren dichos señores comerciantes, espresando sus precios y la venta celebrada de parte á parte en esta villa, quedando reservadas las remisiones que no procedieren de venta; y el medio y forma que ha de haber para la cobranza ha de ser que por parte de esta villa se hayan de nombrar y nombren dos

personas de toda satisfaccion, diputados para que con otros dos que nombrará la dicha nacion y gremio de los señores comerciantes, puedan liquidar y liquiden á punto fijo lo que cada uno hubiere vendido en cada un año, estándose á la declaracion y cómputo que estos hicieren debajo de juramento, sin pasar á registro de los libros ni otras diligencias.

22.º

Asimismo se asienta y pacta que todos los jéneros que entraren en esta ría y puerto en cualesquiera embarcaciones mayores y menores que vayan consignados y dirigidos á los dichos señores comerciantes, y los que transportaren de bordo á bordo para remitirlos á otras partes sin hacer descarga en tierra; es visto que no han de pagar derechos algunos de propios, ni otros por ellos ni alcabalas ni cientos en tiempo alguno, sino fuere que los vendan en tierra ú mar del distrito de esta villa; y en tal caso solo pagarán el dicho uno por ciento de alcabala y cientos, y no mas.

23.º

Pónese asimismo por asiento y condicion que los navios que entraren en este puerto, sean del buque y porte que fueren, solo deberán pagar y paguen por la visita de cada uno peso y medio, escudo de plata para el juez y justicia ordinaria, y otro tanto á los ministros de inquisicion y medio escudo á los castillos, y no otra cosa de lo que se haya introducido; y que esto se entienda de los que no vinieren visitados en otro cualquier puerto de España; porque viniéndolo, solo deberán pagar el dicho derecho á los dichos castillos; y que esta visita solo la hayan de pagar los navios de cubierta y no otros.

24.º

Asienta y pone por pacto la dicha villa que del fierro que se introdujere y entraren en este puerto los dichos señores comerciantes no han de pagar ni pagarán derechos algunos, por estar en uso y observancia el que no se paguen, mediante el privilegio y cédula de su Majestad ganada y espedita á instancia de la dicha nacion inglesa en el año de 1692, y poderlo embarcar en la misma forma.

Todas las cuales dichas condiciones, capítulos, pactos y conciertos que van puestos y espresados y los mismos que se han referido de

paces y privilegios, se ofrece y obliga esta villa por lo que le toca y por los venideros que se les cumplirán y observarán á dichos señores comerciantes puntualmente, sin quiebra ni mengua; y que consiguiendo forma y cantidad ciertas en sus cabezones permanente, no les llevará ni tirará otros maravedis, cargas ni contribuciones de las que quedan sentadas y especificadas; y antes bien ofrece, asienta y pacta que si con el tiempo hallare que debe y puede hacerles otras conveniencias y buen paso para mejor mantener y conservar su comercio, se las franqueará y añadirá y concederá, habiéndose con dichos señores comerciantes como con vecinos los mas necesarios é importantes para el beneficio y aumento de esta república, protejiendo con su autoridad sus personas y haciendas en cuanto pudiere y le fuere dado y con cualesquiera insinuaciones que tenga de parte de dichos señores comerciantes, cuyos efectos mas favorables remite á la esperiencia; quedando sujeta á ser reconvenida sobre estos oficios y buena correspondencia que les guardará en todo lo razonable. Y los dichos señores comerciantes y diputados de la nacion inglesa que presentes están al otorgamiento de esta escritura y sus tratados, por sí y por los demas que se hallan en la villa de Bilbao y que vinieren á esta de Santander á vivir, tratar y comerciar, por quienes tienen prestada voz y caucion y de nuevo prestan; se obligan á estar y pasar de su parte por lo que va pactado, y que pagarán, llegado el caso, los dichos derechos que quedan espresados y limitados á esta villa y personas que en su nombre los hayan de haber y percibir. Y ambas partes, señores justicia y rejimiento y señores comerciantes para cumplir y ejecutar todo lo contenido en estos tratados obligaron, los dichos señores justicia y rejimiento los propios y rentas de esta dicha villa y dichos señores comerciantes sus personas y bienes; dieron poder cumplido á las justicias y jueces que de sus causas puedan y deban conocer; renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la jeneral del derecho en forma. Y así lo otorgaron ante mí el escribano y testigos en esta villa de Santander dicho día, siendo testigos Juan Abad Gregorio Ibañez y Pedro de Villamar, fieles y alguaciles de esta villa; y los señores otorgantes que yo el escribano doy fé conosco lo firmaron: don Manuel Antonio de Santian. El Conde de Mansilla. Don Juan Antonio de Toraya Verreteria. Don Fernando de Herrera Carreto Cevallos.

Don Juan Manuel de Cevallos Guzman. Antonio de las Cabadas. — Rodrigo Slingar. Don Guillermo Gotoclin. Daniel Dambrin. Gilberto Gro-

nies. Andres Brughton. Roberto Earle. Abraham Lordoll. Enrique Vite. Ante mi. Rodrigo de Verdad.

Accesion de España al tratado de alianza ajustado entre el rey de Francia y el elector de Colonia en Bruselas, á 13 de febrero de 1701.

Don Felipe V, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos los que las presentes vieren hacemos notorio, que habiéndonos comunicado el serenísimo y muy poderoso principe Luis XIV, por la gracia de Dios rey cristianísimo de Francia etc., nuestro hermano muy honrado señor y abuelo, el tratado que ha tenido por bien concluir en 13 del mes de febrero próximo pasado con nuestro muy caro y muy amado tío el principe José Clemente de Baviera, arzobispo de Colonia, principe y elector del sacro imperio etc.; y siendo el principal objeto de este tratado mantener la quietud de la cristiandad en la forma que ha estado restablecida por los últimos tratados de paz concluidos en Ryswik, y de procurar asegurar al mismo tiempo la tranquilidad particular y la conservacion de nuestras provincias de Flandes y de los Países-Bajos segun parece por el contenido de los artículos, cuyo tenor es como se sigue:

Luis por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra: á todos los que estas presentes letras vieren, salud. Obligándonos el cuidado que ponemos en evitar las empresas contrarias á la quietud de los estados del muy alto, muy excelente y muy poderoso principe Felipe V, por la gracia de Dios rey de las Españas, nuestro muy caro y muy amado nieto, igualmente que el deseo que tenemos de mantener al mismo tiempo la tranquilidad jeneral de la Europa, á hacer las alianzas

que juzgamos necesarias para este efecto con los principes inclinados á la conservacion de la paz; hemos creído que uno de los principes del imperio mas capaz de contribuir á ella por la estimacion y autoridad que deben darle su clase y nacimiento en las deliberaciones del imperio, es nuestro muy caro y muy amado hermano el arzobispo de Colonia, principe y elector del dicho imperio. Y respecto de que la circunstancia de ser tío de nuestro muy amado nieto el rey católico, le ha confirmado en la disposicion en que estaba de tratar con nos, conociendo toda la utilidad de nuestra alianza para el bien y ventaja de sus iglesias, se ha concluido el tratado con las condiciones siguientes.

Habiendo manifestado el rey al tiempo de aceptar el testamento del difunto rey de España el verdadero y sincero deseo que tiene su Majestad cristianísima de mantener la paz jeneral restablecida por los tratados de Ryswik, y declarado al mismo tiempo que nada pretende contra los intereses del imperio, y haciendo ver por otra parte en todas ocasiones el cuidado que pone en la conservacion de una perfecta intelijencia con los electores, principes y estados del imperio; persuadido el elector de Colonia de las buenas intenciones del rey, y conociendo cuanto pueden precaver á los estados y súbditos de su Alteza de todos los insultos y perjuicios que la renovacion de la guerra en la cristiandad podria atraerles, la amistad y proteccion de su Majestad, ha creído su Alteza que de ningun modo puede preservarlos mejor de ellos que entrando en una alianza estrecha con su Majestad. Y como tiene por su parte una estimacion y afecto particular á su dicha Alteza electoral y á sus iglesias de Colonia y Lieja, se ha servido dar su plenipotencia al señor de Puysegur, teniente coronel de su rejimiento de infanteria y brigadier de sus ejércitos; y habiendo dado tambien la suya el elector de

Colonia al señor Juan Federico Karg, baron de Bebemburg, su ministro de estado y gran Canciller, los dichos comisarios han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

Su Majestad declara: que quiere observar puntualmente la paz con el imperio, segun fue establecida por los tratados de Westfalia, Nimega y Ryswik; á escepcion de lo que puede mirar á las dependencias del obispado y principado de Lieja.

2.º

Como el elector de Colonia tiene una entera confianza en las sinceras intenciones de su Majestad, promete y se obliga á concurrir en la dieta del imperio con todos los votos que tiene en el colejio electoral y en el de los principes á la manutencion y observancia de las condiciones estipuladas por los dichos tratados de Westfalia y de Nimega, y principalmente por el de Ryswik, con las reservas que miran á los derechos del obispado y principado de Lieja, y á no permitir jamas, en cuanto dependa de su arbitrio, que por parte de los tres colejios del imperio se tome una resolucion unánime dirigida á una guerra contra la Francia directa ó indirectamente.

3.º

Su Alteza electoral promete no entrar en ninguna union ó alianza, sea la que fuere, capaz de alterar ó disminuir la presente, obligándose tambien su Majestad á no estipular nada, en las alianzas que pudiere hacer con cualquier otro principe ó potencia, que sea directa ó indirectamente contrario, asi en las pretensiones y derechos justos y legitimos de su Alteza electoral, como de sus estados é iglesias, ó causarles algun perjuicio.

4.º

Su dicha Alteza electoral no permitirá que ningun principe ó potencia tome cuarteles, pasos ni contribuciones, ni mande hacer levas en sus estados de Lieja y Colonia; y se opondrá con todas sus fuerzas á los que quisieren intentarlo contra su voluntad.

5.º

En este caso promete y se obliga su Majestad á asistir á su Alteza electoral, luego que sea re-

querido para ello, si alguna potencia en perjuicio de las constituciones del imperio y de lo contenido en el presente tratado, quisiere tomar cuarteles en los estados de dicho elector.

6.º

Si el dicho elector en odio de la presente alianza perdiere alguna plaza, tierra, ó señorío, ó padeciere algunos otros daños en sus paises de Colonia y Lieja, ó en otra parte; se obliga su Majestad á hacer reparar esta pérdida, y á no concluir paz con los que se hubieren apoderado de dichas plazas, tierras y señoríos, sin que los hayan restituido, é indemnizado enteramente.

7.º

Se convidará al rey católico á entrar en el presente tratado de alianza; y respecto de que prometerá la defensa de los estados del elector de Colonia, prometerá su dicha Alteza electoral por su parte defender con todas sus fuerzas los estados de su Majestad católica.

8.º

Esta alianza durará por espacio de diez años: podrá continuarse despues de cumplido este término, y las ratificaciones se cambiarán tres semanas despues de la firma, ó antes si fuere posible; y para que no pueda traer perjuicio á ninguna de las partes, se ha convenido tambien espresamente entre ellas que se tendrá con el mayor secreto. Hecho en Bruselas á 13 de febrero de 1701. — Chastenet de Puysegur. — Baron Karg de Bebemburg.

Como el principal objeto de este tratado es la conservacion de los estados del rey católico, nuestro muy caro y muy amado nieto, le hemos requerido y convidado á entrar en él: y para contribuir por su parte al fin que nos proponemos, ha aceptado, aprobado y ratificado el dicho tratado en todos y en cada uno de los artículos que en él se contienen; ha entrado en todas las obligaciones estipuladas en él; y se ha constituido garante de su entera ejecucion, obligándose para con nos y nuestro dicho hermano el elector de Colonia á todas las condiciones, garantias y obligaciones que en él se refieren, sin alguna reserva ni escepcion, y para este efecto nos ha otorgado un acto y declaracion en buena y debida forma.

Y asi, teniendo por grata la accesion de nues-

tro muy caro y muy amado nieto el rey católico de las Españas al dicho tratado arriba inserto, le hemos admitido y asociado, como por las presentes firmadas de nuestra mano le admitimos y asociamos, al referido tratado, obligándonos para con su Majestad á la entera é inviolable ejecucion de todas las obligaciones, garantías, y mútuas asistencias en él contenidas, sin alguna reserva ni escepcion, de la misma manera y con la misma fuerza que si fuesen aquí de nuevo estipuladas y tratadas por nos y nuestro dicho hermano el elector de Colonia: prometiendo en fé y palabra de rey no hacer cosa que sea contraria á ellas directa ni indirectamente. En testimonio de lo cual hemos hecho poner nuestro sello secreto á las presentes. Dada en Versalles á 21 de marzo, año de gracia de 1701, y de nuestro reinado el 58. — Luis. — Por el rey. — Colbert.

No solamente hemos aprobado y loado todas las condiciones contenidas en estos artículos; pero, considerando ademas este tratado como una série continuada del cuidado con que dicho serenísimo rey, nuestro hermano, muy honrado señor y abuelo, se aplica á la conservacion y tranquilidad de los estados que Dios ha sido servido confiarnos, tambien queremos dar muestras del vivo reconocimiento que tenemos á este mismo cuidado, entrando desde luego en todos los empeños en que el dicho serenísimo rey cristianísimo ha entrado, por la manutencion de la paz jeneral, y por nuestras ventajas particulares; para cuyo efecto, despues de haber ya dado las órdenes á nuestros ministros en todas las córtes estrangeras de firmar en nuestro nombre los tratados que los ministros del rey de Francia, nuestro muy honrado señor y abuelo, tuviesen órden suya de concluir; declaramos que hemos loado, aprobado y ratificado en todos y cada uno de sus artículos el dicho tratado concluido en 13 de febrero próximo pasado con nuestro muy caro y muy amado tio el elector de Colonia, le loamos, aprobamos y ratificamos por la presente y entramos en todos los empeños en él contenidos, obligándonos por esta al dicho serenísimo rey cristianísimo, nuestro muy honrado señor y abuelo, á la entera é inviolable ejecucion de todas las condiciones, garantías, obligaciones y mútuas asistencias en la misma forma que están estipuladas por el presente tratado, sin ninguna reserva ni escepcion, del mismo modo y con la misma fuerza como si las hubiésemos nuevamen-

te estipulado y contraido con el dicho serenísimo rey nuestro muy honrado señor y abuelo; y con nuestro muy caro y muy amado tio el elector de Colonia; prometiendo en fé y palabra de rey no hacer jamas cosa en contrario directa ni indirectamente de cualquier modo que sea, prometiendo el serenísimo rey de Francia de su parte admitirnos y asociarnos al dicho tratado, y obligarse reciprocamente á nos tocante á su entera é inviolable ejecucion, y de todas las condiciones, garantías y obligaciones en él contenidas, de que otorgará un acto y declaracion en buena y debida forma. En fé de lo cual mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito secretario de estado. Dada en Buen-retiro á 7 de abril de 1701. — Yo el rey. — Don José Perez de la Puente.

ARTICULOS SECRETOS.

1.º Si se renovase la guerra en Europa con ocasion del testamento del difunto rey de España y de su entera ejecucion por la llegada del rey Felipe V á aquella corona, el elector de Colonia no solamente no dará ningun tránsito, pero al contrario se opodrá con todas sus fuerzas para que los enemigos de sus Majestades no tomen ninguno de dichos tránsitos para sus estados, paises ó plazas referidas, y su Alteza electoral se opodrá á los estados jenerales luego que obraren contra el dicho testamento por via de hecho, sea por mar ó por tierra, ó que por su conducta precisen á sus Majestades á obrar contra ellos, y entonces su dicha Alteza electoral juntará sus fuerzas para obrar con las de sus Majestades, sin cuyo consentimiento no podrá su Alteza electoral hacer ninguna paz con los estados jenerales ú otros príncipes y estados que hubieren obrado contra dicho testamento.

2.º Si no obstante todas las diligencias que el elector de Colonia promete hacer en todas las dietas para impedir que en ellas se tomen resoluciones contrarias á la paz, se determinase la pluralidad de votos á declarar la guerra á la Francia ú á España con motivo del testamento, no solamente este principio no dará para ello su consentimiento, pero ademas impedirá en cuanto se lo pudieren permitir sus fuerzas que las tropas destinadas contra sus Majestades ó cualquier otro debajo de cualquier pretesto que sea, no tomen ni cuarteles ni tránsitos en los paises y estados

dependientes de dicho elector, y ademas continuará hacer la guerra juntamente con sus Majestades á los estados jenerales en caso de hallarse esta ya comenzada.

3.° Si alguna otra potencia de la Europa declarar la guerra á sus Majestades con motivo del testamento sin que el imperio entre en ello por conclusion jeneral y unánime de la dieta, el elector de Colonia valiéndose del pretesto que mas juzgare conveniente se declarará contra aquel ó aquellos que se opusieren á la ejecucion de dicho testamento, y su Alteza electoral no podrá hacer ni paz ni tregua con los enemigos de sus Majestades sin su consentimiento.

4.° Para la ejecucion de las condiciones estipuladas por el presente tratado, su Alteza electoral se obliga á levantar cuatro mil infantes y mil caballos mediante la suma de ciento y diez mil escudos por todos los gastos de la leva de dichas tropas; la cual habrá de estar acabada y sus tropas en estado de obrar, si fuere necesario, dos meses ó aun tres si fuere menester, despues que se hubiere cobrado por su dicha Alteza electoral el dinero para dicha leva. Para la manutencion y pagamento de dichos cuatro mil infantes y mil caballos se obliga su Majestad á hacer pagar el primer dia de cada mes á su dicha Alteza electoral ó á la persona que para ello nombrare la suma de veinte y cinco mil escudos; cuyo primer pagamento empezará desde el dia de la permuta de la ratificacion del presente tratado. Y respecto de que una de las principales miras de su Alteza electoral en el presente tratado ha sido la de conservar sus estados de Colonia y de Licja de las ruinas que la guerra trae consigo, particularmente cuando los paises se hallan situados entre potencias enemigas, ha juzgado que no puede hacer nada que sea mas ventajoso para su conservacion que el ponerlos debajo de la proteccion de sus Majestades, y en atencion á que se obligan de no hacer en ellos ninguna exaccion de dineros ni de forrajes sino es pagando de grado, y de protegerlos contra todos aquellos que quisieren acometerlos, en reconocimiento de tan gran beneficio promete su Alteza serenísima y se obliga á hacer que consientan sus estados en subministrar el dinero necesario para hacer una leva de cuatro mil infantes y de mil caballos á quienes pagarán sus sueldos y mantendrán en pie mientras durare la guerra, lo cual compondrá un cuerpo de diez mil hombres para el elector, y estos se emplea-

rán para apoyar la ejecucion del testamento; y en caso que haya alguna oposicion en dichos estados para la entrega del dinero necesario para la leva y para la manutencion de dichas tropas y que su Alteza serenísima necesite del apoyo de sus Majestades, prometen sus Majestades á dicho elector las asistencias que pidiere para obligar á sus estados á conformarse con el presente articulo de tratado, lo cual podrá hacer ejecutar por la via que mas hallare convenir.

5.° Cuando su Alteza electoral fuere requerido por sus Majestades ó sus jenerales dará en todas sus plazas, paises y estados el paso á las tropas de sus Majestades, el alojamiento con las camas, lugar á la lumbre y á la luz de los huéspedes sino es que mas quieran dichos huéspedes suministrar fuego y luz. En todos parajes donde fuere menester se darán cubiertos y otros lugares necesarios para hacer los almacenes para los ejércitos y la subsistencia de las tropas todo gratuitamente, mediante lo cual las tropas pagarán todo lo que fuere necesario para su subsistencia y vivirán con toda la disciplina posible, y su Alteza serenísima dispondrá que se tenga la mano en poner tasas justas y razonables en el precio de las cosas.

6.° Su Majestad concederá un tercio á su Alteza electoral en las contribuciones que se sacaren de la otra parte del Rhin desde el rio de Lippe que entra en el Rhin en Vesel, volviendo á subir el mismo Rhin hasta el pais de Hassia, y todas las demas contribuciones jeneralmente pertenecerán por entero á su Majestad; y si durante la guerra su Majestad estuviere obligado á hacer algunas anticipaciones para las fortificaciones y almacenes de las plazas de su Alteza electoral precediendo su aprobacion, podrá cobrar su satisfaccion sobre la porcion cedida en las contribuciones á dicho elector.

7.° El subsidio continuará seis meses despues de la guerra de Holanda y Alemania y despues de haber advertido sus Majestades á dicho elector que despida sus tropas: pero como podria no durar mucho tiempo la guerra y que habiendo enteramente acabado el subsidio se hallaria su Alteza electoral sin tropas y por consiguiente fuera de estado de mantenerse contra sus estados de Colonia y de Licja, los cuales con motivo del presente tratado podrian intentar el desazonarle, para remediar á ello concede su Majestad al dicho elector desde el dia que fenecieren los sub-

sidios referidos la suma de cincuenta mil escudos en cada un año hasta el cumplimiento de los diez años espresados en el presente tratado.

8.º Su Majestad promete que luego que el dicho elector hubiere entrado en accion no hará ninguna paz en que su Alteza electoral y sus estados no esten comprendidos para ser restablecidos en la misma situacion en que se hubieren hallado antes de la guerra, y sus Majestades no dejarán en las plazas de dicho elector ningunas tropas cuando estuviere concluida la paz.

9.º Los dichos artículos secretos tendrán la

misma fuerza que el tratado principal y se observarán con una exactitud y una fidelidad inviolable y la ratificacion de ellos se entregará asimismo por una y por otra parte y se permutará dentro del término de tres semanas, ó antes si se pudiere: y para que no pueda causar perjuicio á ninguna de las partes se ha convenido tambien especialmente entre ellas que se guardará en esto el mayor secreto. Fecho en Bruselas á 13 de febrero de 1701.— Chastenet de Puysegur.— Baron Karg de Bebembourg.

Tratado de alianza entre España y Francia de una parte y el duque de Mantua por la otra, estipulándose las condiciones con que las tropas españolas y francesas deberán ocupar el Mantuano en el caso de que las imperiales invadan la Italia; firmado en Venecia el 24 de febrero de 1701.

Habiéndose oido el rumor de los preparativos de armas que hace su Majestad cesarea para penetrar en Italia y apoderarse del estado de Milan que pretende serle devuelto por muerte de su Majestad católica el difunto rey Carlos II; los señores de Audifret, enviado extraordinario de su Majestad cristianisima y su tesorero, y don Isidro Casado, ministro de la Majestad del rey católico Felipe V, en nombre y de orden de los monarcas sus soberanos, representaron al serenísimo señor duque de Mantua: que siendo esta ciudad por su situacion una de las mas importantes plazas para contener los movimientos de las armas imperiales, las cuales se dirijen á perturbar la paz de Italia, deseada de todos modos por sus Majestades, aun para la preservacion de los derechos del dicho rey católico Felipe V, heredero natural, legitimo y testamentario del difunto rey Carlos II, ofrecian sus Majestades poner en ella guarnicion y fortificarla de modo que se hallase en estado de segura defensa y se conservase enteramente para su Alteza serenísima.

A vista de esta proposicion, habiendo el serenísimo señor duque de Mantua dado antes con toda veneracion las debidas gracias por el honor que le hacian estos dos reyes de interesarse en la defensa de su capital: respondió que sin disminuir sus ejércitos hubiera pensado en el modo de guardarla por sí, y de no causar celos á la majes-

tad del emperador, como en efecto, habiendo puesto una séria aplicacion á tan grande incidente por hallarse desproveido de dineros, y sus estados exhaustos de fuerzas con motivo de las últimas guerras, y pesadas contribuciones, pidió, participándolo á la serenísima república de Venecia, oportunos socorros á nuestro señor el Sumo Pontífice, con una muy reverente carta filial á fin de que se le diese algun subsidio para poder juntamente con sus propias fuerzas, levantar jente y hacer todas las demas provisiones necesarias.

Pero visto que habia sido inútil su recurso por razon de que su Santidad habia ya propuesto á la Majestad del emperador su interposicion; se vigorizaron mas las instancias de los dos reyes sobre la admision en Mantua de guarnicion suya, añadiéndoles mayor calor y fuerza que nunca el eminentísimo señor cardenal de Estrées, que á la sazón llegó á Venecia con cartas de creencia del rey cristianísimo para su Alteza, á quien insinuó la precisa é indispensable necesidad que habia de poner á Mantua en buen estado de defensa por tenerse noticias muy ciertas de que la Majestad del emperador la habia señalado para su plaza de armas.

Contestó el serenísimo de Mantua á su eminencia que ya habia dado órdenes anticipadas para reparar las fortificaciones de Mantua: que habia despachado oficiales al Monferrato para hacer le-

vas de sus naturales : que por lo tocante al dinero habia impuesto y empezado á cobrar una contribucion sobre sus súbditos , y que para dar con su presencia mayor vigor y actividad á estas providencias, queria restituirse á Mántua como ya habia estado para hacerlo en tres ocasiones : declarándole por último , que todavia tenia una firme esperanza de poder mantenerse en una pacífica neutralidad, respecto de que el eminentísimo señor cardenal de Lamberg no le habia pedido otra cosa mas en nombre de su Majestad cesárea.

Replicó su Eminencia, que no podia bastar una lijera recluta de milicias inespertas á vista de un ejército poderoso: que la neutralidad propuesta era un artificio para obrar á su tiempo con mayor seguridad : y despues de otras muchas insinuaciones , concluyó que , ó resolviese su Alteza con prontitud recibir en Mántua amigablemente la guarnicion y las defensas que le ofrecian los dos monarcas con la garantía de su Santidad, que su Alteza habia juzgado conveniente , en cuyo caso se le concederian en nombre y de orden de los dos reyes condiciones ventajosas á sus conveniencias y á los intereses de sus súbditos ; ó bien que sino se resolviese su Alteza lo pondria su Eminencia todo en noticia de sus Majestades para que pudiesen tomar aquellas medidas que les pareciesen mas convenientes: exijiendo de su Alteza una pronta resolucion, respeto de que su Eminencia queria detenerse poco tiempo en Venecia ; y añadiendo que el silencio é irresolucion se interpretaria por una negativa de un ajuste amigable y necesario: las cuales insinuaciones habian sido antes y fueron despues , acaloradas por los dichos señores de Audifret y Casado , diciendo que viendo los dos reyes que por esta ambigüedad de su Alteza, caeria Mántua en manos de los imperiales se creerian ofendidos teniéndola por desconfianza, y se valdrian de los medios mas oportunos para sus intereses y para la quietud pública de Italia. En tan estrecho conflicto, habiendo hecho reflexion su Alteza sobre la vecindad y poder de las armas de Francia y España, que estaban ya introducidas en gran parte, y dispuestas á introducirse en mucho mayor número en Italia, y sobre la situacion poco feliz de Mántua y de sus estados, que aun están llorando las calamidades y ruinas últimamente padecidas; al verse destituido no menos del socorro pedido, que de la esperanza de tenerlo pronto y eficaz, aunque no sin el do-

lor de pasar á una resolucion que acaso podria alterar el benignísimo ánimo del emperador, pero siempre con la justa confianza de que su Majestad cesárea se persuadiria á que este acto, nacido de pura necesidad y del paternal amor que tiene á sus súbditos, no puede perjudicar á aquella inalterable reverencia y constantísimo afecto que le tiene por los gloriosos vínculos de sangre, por las dependencias de sus estados, y por tantos otros títulos; como tambien de que estas sus espresiones no causarán disgusto alguno á sus Majestades cristianísima y católica, si se dignan de atender benignamente á los eficacísimos motivos de su Alteza que no se aparta del muy rendido obsequio que profesa á sus Majestades, se ha movido á aceptar sus ofertas, pero con los pactos y condiciones humildemente propuestas por su Alteza, y no de otra forma, ni en otra manera, entre las cuales su Eminencia el señor cardenal de Estrées y el escelentísimo señor don Juan Carlos de Bazan, embajador de España en Venecia, han tenido por bien vistas, y acordado los siguientes.

ARTICULO 1.º

Las tropas de sus dichas Majestades no podrán entrar de guarnicion en Mántua, ni en Porto sino cuando el ejército de su Majestad cesárea ó de sus aliados esté en plena marcha para pasar á Italia, y todo ó la mayor parte del mismo ejército se halle ya en Tirol.

2.º

El número de las sobredichas tropas que en el dicho caso y no antes, entrarán en Mántua y en Porto para su defensa no podrá ser menor de cuatro mil hombres, es á saber, dos mil franceses y dos mil españoles entre caballería é infantería, los cuales han de ser mantenidos enteramente por los dos reyes; y nunca sino en caso y en tiempo de sitio fornal, y durante él solamente, como se dirá en el capítulo 9º, podrán los dos reyes introducir ni detener en Mántua ó en Porto soldados en mayor número de cuatro mil, ni á título de cuarteles de invierno, ni con cualquier otro pretesto.

3.º

Podrá su Alteza serenísima tener, asi en Mántua como en Porto, ademas de las guar-

días de su córte y persona, aquella parte de guarnicion italiana y propia que le pareciere mas conveniente.

4.º

El comandante, los oficiales y los soldados de las dos coronas que en el sobredicho tiempo entraren en Mántua y en Porto, jurarán á su Alteza el defender uno y otro en su favor, obedecer á su dicha Alteza, ó en su lugar á la serenísima señora duquesa, y salir y dejar libre la ciudad, Porto y estados de su Alteza en el caso convenido en el capitulo 11º. Y respecto de que en la fortaleza de Porto está el gobernador de su Alteza, las tropas que el comandante de los dos reyes en Mántua enviare de guarnicion á dicha fortaleza, obedecerán al dicho gobernador, el cual deberá seguir toda buena inteliencia con el mencionado comandante; de la misma manera que estando en Mantua el sarjento mayor jeneral por su Alteza serenísima que mandare sus tropas, deberá el dicho comandante de los dos reyes tener buena armonia con el de su Alteza, y ejecutar para con él y los demas oficiales de su Alteza las providencias que se acordaren con el señor principe de Vaudemont y el señor conde de Tessé, así en cuanto al santo y á las guardias, como á todo aquello que mira al decoro de su Alteza, de sus tropas y oficiales, y á una buena disciplina militar.

5.º

Su Majestad católica deberá dar á su Alteza, siempre que se lo pida, aquel número de artilleria, mosquetes, armas, municiones y demas aprestos militares de cualquier especie, equivalentes y de la misma calidad que la tercera parte que de esto le tocó en la rendicion de Casal, ciudadela y castillo, acaecida en el año 1696: pero sin que su Alteza, ni sus sucesores tengan en ningun tiempo obligacion de restituirla.

6.º

Cuando se introduzcan las referidas tropas reales en Mantua y en Porto, no se hará ningun perjuicio á su Alteza, á la ciudad, ni á los habitantes, así de ella como de Porto, ni estarán sujetos á cuarteles, alojamientos, contribuciones, ni gastos de ninguna especie; antes bien se obligan sus Majestades á impedir con

todas sus fuerzas el que los imperiales y sus aliados tomen cuarteles ó alojamientos, ó exijan contribuciones, así en el Mantuano como en el Monferrato.

7.º

Luego que las sobredichas tropas hayan entrado en Mántua y en Porto, se hará entre el comandante y oficiales de las dos coronas y los ministros de su Alteza una ordenanza y reglamento sobre el precio de los comestibles para su subsistencia; y asimismo para los forrajes de los caballos; y todo será pagado por las dichas tropas al precio que pagaren los demas habitantes de Mántua y Porto; y precediendo otra igual ordenanza y reglamento pagarán los dichos comandante, oficiales y soldados de las tropas reales los alquileres de las casas, caballerizas y sitios que necesitaren ocupar, y resarcirán de tiempo en tiempo los daños que se causaren en dichas casas, caballerizas y sitios; debiendo practicarse respectivamente lo mismo por las demas tropas de los dos reyes ó sus aliados, que hubieren de pasar ó detenerse en el Mantuano ó Monferrato; de modo que en ninguno de los sobredichos casos, ni su Alteza, ni sus súbditos hayan de padecer perjuicio alguno.

8.º

Las rentas, impuestos y derechos de regalia de su Alteza, así en Mántua como en el Casal y sus estados, no deberán de ningun modo ser perjudicados con motivo de las prerogativas pretendidas por los oficiales ni por cualquier otra causa.

9.º

En caso de ser sitiada Mántua ó la fortaleza de Porto, ó bien una y otra; las dos coronas empeñan su real palabra de acudir prontamente en su socorro con todas sus fuerzas, en cuyo caso solamente, y no en otro, podrán sus Majestades aumentarles las guarniciones hasta el número que pareciere necesario para su defensa, con todas las mismas condiciones, declaraciones, y pactos con que se admite la primera guarnicion. Y si llegare el caso de rendir á Mántua ó Porto á los imperiales ó sus aliados, prometen sus Majestades no consentir á la tal rendicion sin el pacto de que queden libres las vidas y bienes de los habitantes de Mántua y Porto: y

si fuere tomada Mantua (lo que Dios no quiera) las sobredichas Majestades en virtud de su palabra real, se obligan á dar inmediatamente á su Alteza en Italia una ciudad y estado de señorío y de renta equivalente al Mantuano, á satisfaccion total de su Alteza, para que la retenga con absoluta soberania hasta que quede plenamente restituido á su primera y pacífica posesion de Mántua, Porto y su estado : sin cuya restitution, y sin procurar todas las mayores ventajas de los súbditos y habitantes de Mántua y Porto para la reintegracion de los daños que llegaren á padecer por el saqueo , bombardeo ú otras desgracias semejantes , prometen sus dichas Majestades bajo la misma palabra , no concluir jamas ningun convenio ó paz ; y las mismas condiciones conceden tambien los dos reyes á su Alteza por lo que mira á Casal y al Monferrato, si acaso sucedieren allí semejantes contratiempos , y Casal cayese en manos de las armas imperiales ó de sus aliados en odio y consecuencia del presente tratado ; é igualmente si Mántua y Porto fueren sitiados y no tomados, pero quedaren destruidas en todo ó en parte sus fortificaciones , prometen sus dichas Majestades resarcirlas , y restituirlas al mismo estado de antes.

10.º

Siempre que los dos reyes tengan necesidad indispensable de acuartelar sus tropas en las tierras del Monferrato, dará su Alteza su consentimiento para ello ; pero con todas aquellas obligaciones , pactos y condiciones que sus Majestades han aceptado por lo que mira al Mantuano, y que aceptan por lo tocante al Monferrato, y á la total indemnidad de los mismos estados.

11.º

Una vez terminada la guerra, ó que no vengán las armas imperiales ó aliadas á Italia, ó que habiendo venido se retiren, de modo que la Italia se vea libre y asegurada de la guerra, aun antes que se siga la paz ; las sobredichas Majestades harán inmediatamente salir sus tropas hasta el último hombre de Mántua, Porto, Casal y Castelo, si los hubiere allí, y de los estados de su Alteza, dejandoselo todo libremente con las fortificaciones y sus reparos, sin que su Alteza ni sus sucesores estén obligados á

resarcir, en poca ni en mucha cantidad, los gastos que hubieren hecho ó hicieren con cualquier titulo ó causa, sin esceptuar ninguna.

12.º

Los dos reyes prometen tener bajo su proteccion y defender en todo tiempo y lugar, á su Alteza, las ciudades, fortalezas, estados, súbditos, derechos y pretensiones de su dicha Alteza, y eximirle de cuarteles, alojamientos, contribuciones, ataques, sitios, invasiones y jeneralmente de cualquier molestia y hostilidad que se le hiciere, incluyendo á su Alteza como su aliado en todas las paces jenerales, y particulares y sosteniendo en ellas, y en cualquier otra ocasion, los intereses, derechos y ventajas de su Alteza.

13.º

Su Majestad católica mandará inmediatamente á sus tribunales, gobernadores y ministros, á quienes toca, que no perturben á su Alteza, ni á sus arrendadores ó súbditos de ninguna manera en el camino llamado *la estrada franca* del Monferrato, ni en el confin de la Bormida hácia las Malléras, ni en algun otro lugar, dejando á su Alteza en su primera y legitima posesion, y haciéndole administrar, hasta la total ejecucion, pronta justicia sin pleito alguno por los derechos que tiene sobre el marquesado de Spigno.

14.º

Sus Majestades procurarán, siendo cada una de ellas garante de la otra, que la Santidad de nuestro señor apruebe y sea siempre garante de que hecha la paz, y en todos los casos dispuestos en el capitulo 11.º, las dos coronas retirarán totalmente sus tropas de Mántua, Porto, Casal y Castelo, y de sus estados ; sin cuya promesa, y sin que preceda su cumplimiento, declara su Alteza que no entiende haber intentado, y mucho menos concluido el acuerdo sobre aceptar las dichas guarniciones segun se contiene en el presente tratado, el cual en cuanto á lo demas, deberá tenerse con mucho secreto, y no podrá revelarse á nadie, sin el consentimiento positivo y por escrito de su Alteza serenísima.

15.º

Los dos reyes deberán aprobar y ratificar espresamente este tratado en el término de dos

meses contados desde hoy , y dentro del mismo término obtendrán la garantía de su Santidad ; y sin que precedan las dichas ratificaciones , aprobaciones y garantía en forma válida, declara nuevamente su Alteza que de ningun modo quiere admitir la dicha guarnicion.

16.º

Todos los artículos contenidos en este tratado han sido ajustados por el eminentísimo señor cardenal de Estrées, y tendrán su pleno efecto y valor despues de la aprobacion y ratificación de sus Majestades, á quienes se remitirán inmediatamente para obtener las dichas aprobaciones y ratificaciones en el término arriba convenido. En fé etc. Dado en Venecia á 24 de febrero de 1701.

Yo el infrascrito otorgo, convengo, acepto y prometo con palabra de príncipe, cuanto se contiene en todos los capitulos del presente tratado ; pero con la condicion de que ademas del entero y efectivo cumplimiento de todos los artículos y de cada uno de ellos, las Majestades de los dos reyes cristianísimo y católico se sirvan admitir y ejecutar tambien el siguiente capitulo, y no de otra forma ni modo, y es : que aunque los imperiales y sus aliados no vengan á Italia, ni se dé el caso de introducir, como se espresa en los capitulos, en Mántua, Porto ú otro lugar mio la guarnicion de sus Majestades ; sin embargo, así como yo por mi parte cumplo todo lo que las dichas Majestades han deseado de mi, de la misma manera se me cumplan enteramente las promesas y las mismas condiciones propuestas en el tratado, las cuales se dignarán concederme las dichas Majestades ; pues sin ellas no tendrá efecto la introduccion de dichas guarniciones en Mántua, Porto, ni Casal. Dado en Venecia á 24 de febrero de 1701.— Fernando Carlos duque de Mantua.— El marques Beretti.

Nota. En 19 de marzo del mismo año aprobó y ratificó este tratado el señor rey católico don Felipe V. en la misma conformidad que le admitiere y aceptare el rey cristianísimo, mi señor y mi abuelo, dice el acto de ratificación.

ARTICULOS SECRETOS.

En cumplimiento del tratado hoy ajustado convienen el eminentísimo señor cardenal de

Estrées y el escolentísimo señor don Juan Carlos de Bazan embajador de España en Venecia que queden tambien otorgados al serenísimo señor duque de Mántua los presentes artículos secretos para tener la misma fuerza y vigor de los primeros ya firmados, en tal forma que así los unos como los otros sean tenidos y reputados por un solo y único tratado y sean afianzados y firmados con la misma regla que lo han sido los primeros para ser aprobados y ratificados de sus Majestades debajo de las mismas condiciones.

1.º Luego despues de firmadas estas y las otras capitulaciones se harán reconocer con todo secreto y cautela por un ingeniero de sus Majestades, juntamente con otro de su Alteza, las fortificaciones de Mántua y de Porto, y habiéndose ajustado entre ellos todo lo que será necesario para ponerlas en estado de segura defensa, mientras se aguardará la aprobacion y ratificación de los dos reyes y la garantía de su Santidad se dará principio á las reparaciones y se suministrará á proporcion de las obras alguna suma para perfeccionarlas despues cuando entraren las tropas.

2.º Habiéndose hecho la publicacion del tratado darán sus Majestades ciento y veinte mil francos para ser últimamente empleados y con la intervencion de los comisarios nombrados para este efecto por los dos reyes, así para volver á levantar la parte arruinada del castillo de Casal, como para cerrar aquella ciudad donde queda abierta por la destruccion de la ciudadela, para que llegando ocurrencias ó consecuencias de guerra en aquellas partes que se hayan de introducir tropas en Casal, quede aquel presidio resguardado en dicha plaza, y esté allí el mismo presidio debajo del mando de su Alteza y de su gobernador general del estado del Monferrato.

3.º Asimismo despues de hecha la publicacion del mencionado tratado, sus Majestades establecerán á su Alteza una pension anual de veinte mil escudos de Francia situados por la parte del rey católico sobre la renta de la sal, ú otra renta cameral del estado de Milan á eleccion de su Alteza ; la cual pension le será pagada de seis meses en seis meses, y continuará mientras viviere su Alteza sin ninguna disminucion ; ni podrán pretender sus Majestades que su Alteza ó sus sucesores por ningun titulo les

restituya ó compense el todo ó parte del dinero ajustado en el 1.º 2.º y 3.º capítulo.

4.º Luego que en conformidad del artículo del presente tratado secreto podrá ser publicado el primer tratado, procurarán sus Majestades en conformidad del artículo 95 de la paz concluida en los Pirineos por vía de oficios suficientes y por medio de lejitimos comisarios de ambas partes que se reasuman, prosigan y terminen en las formas justas y convenientes los tratados comenzados sobre las razones y pretensiones de su Alteza, que tiene así como duque del Monferrato, cuanto como representante de la difunta serenísima infanta Margarita con el señor duque de Saboya, disponiéndole sus Majestades con medios propios y convenientes á la ejecucion de todo lo que tocante á tales materias se conviniere entre ellos por la interposicion de ambas las coronas, y cuando convenga en ello el mismo señor duque de Saboya podría entrar su Santidad por tercero.

5.º Las dos coronas referidas inmediatamente despues de la propalacion del dicho primer tratado obligarán al señor príncipe don Vicente Gonzaga á todas las conveniencias debidas á su Alteza serenísima como á su cabeza y de toda la casa Gonzaga, y esto en corformidad de los artículos de la paz de Munster concluida en el año de 1648 de que fué garante su Majestad cristianísima y en los cuales queda declarado que las tierras de Ruzzarra y Riggiolo y sus dependencias pertenezcan á su Alteza como tierras del Mantuano y de que su Alteza ha padecido el despojo contra lo dispuesto en la dicha paz jamas derogada en esta parte, y en esta parte solo aceptada de su Alteza. Sus Majestades obrarán de tal suerte que dentro del término de dos meses sucesivos á la publicacion del tratado, su Alteza sea efectivamente y realmente reintegrado en la libre y pacifica posesion de Luzzarra, Reggiolo y sus pertenencias como lo estuvo primeramente y en conformidad de dichos artículos, dejando á los dos reyes, si gustaren, el cuidado de proveer con su real benignidad á los intereses del señor príncipe don Vicente Gonzaga con participacion de su Alteza y sin perjuicio de su Alteza serenísima.

6.º Todas las veces que el cuerpo del ejército de sus Majestades y aliados ó todo ó en parte acampare ó en cualquier modo se detuviere en el Mantuano, en tales casos su Alteza deberá

tener el entero mando de él, ofreciéndose tambien su Alteza servir asimismo á los dos reyes en las demas partes con el grado conveniente y proporcionado á su dignidad y persona.

7.º Conforme á lo estipulado en el capítulo 2.º del primer tratado, las tropas de sus Majestades habrán de entrar á su tiempo en Mántua en el número cumplido de cuatro mil hombres; pero no obstante, cuando en alguna ocasion se ofreciese á sus Majestades haberse de valer en parte de las mismas tropas, podrán disminuirlas, precediendo empero siempre la participacion y consentimiento de su Alteza serenísima.

8.º Tambien los dos reyes en consideracion del dicho tratado manifestarán en toda ocasion su singular estimacion, benevolencia y propension hácia su Alteza, y de tal modo que pueda su Alteza gozar los honores y prerogativas mas distintas que se deben á su grado y á su persona, ni permitirán que haya alguna diferencia con otros príncipes de su grado, lo cual asimismo se comprobará y practicará por los embajadores y ministros de los dos reyes que en las ocurrencias habrán de tratar con su Alteza. Tambien se interpondrán los dos reyes para que se sirva su Santidad tener un nuncio en Mántua como se usa en otras córtés; y por lo que mira al principado y soberanía de Carlovilla, el rey cristianísimo continuará á su Alteza su proteccion en la forma que lo ha hecho hasta ahora para que la goce en adelante pacíficamente como por lo pasado, y ademas se servirá diputar comisarios que sumariamente administren justicia á su Alteza y mantengan sus razones en varios intereses y pretensiones que puede tener en el reino de Francia.

9.º Su Majestad católica hará la gracia de dar á su Alteza el titulo de serenísimo.

10.º Ambas dichas Majestades pasarán oficios con todo vigor luego despues de publicado el dicho primer tratado, y se interpondrán para que la serenísima república de Génova dé á su Alteza la sal para el Monferrato al mismo precio que la dá para el estado de Milan, y que se le den tres mil minas al año mas de las que acostumbra darle.

11.º Despues de haber venido las aprobaciones y ratificaciones de los dos reyes y su puesta la garantía del Sumo Pontifice para la evacuacion de las tropas cuando llegue el tiem-

po de ella, tendrán obligacion sus Majestades, habiendo primero hecho instancia su Alteza, á hacer marchar al Mantuano y hasta Gazuolo ó algun otro sitio que su Alteza conocerá ser mas á propósito un destacamento de sus tropas con tren de artilleria, municiones y otras cosas necesarias, haciendo correr voz de querer con todo el ejército entrar en el Mantuano por fuerza, y atacar á Mántua y obligar á su Alteza á hacerse su aliado, é intimando con toda publicidad ruidosas amenazas, y entonces precediendo todas las especiosidades oportunas se renovará el primer tratado, inseriendo en él las espresiones y motivos compasibles, y se dará á entender como si fuera formado en aquella coyuntura por los movimientos é intimaciones referidas, publicándose despues el tal tratado

renovado con darle forma de nuevo al fin de poder con mayor libertad espulsar este y aquel en las partes que quedarán por ejecutar, debiendo el presente tratado secreto siempre y en todo tiempo quedar debajo del sijilo de inviolable secreto; para lo cual sus Majestades se servirán empeñar su real fé. En fé de lo cual etc. Fecho en Venecia á 24 de febrero de 1701.

Yo el infrascrito otorgo, convengo, acepto y prometo en palabra de principe tambien todo lo contenido en estos capitulos que son parte integrante de todo el tratado, el cual es uno solo é individuo, empero con la misma condicion resolutive que puse en la declaracion espresada despues del articulo 16 de la 1.ª parte del tratado, y no en otra forma. — Ferdinando Carlos, duque de Mántua. — El marques Beretti.

Tratado de alianza entre Francia y el elector de Baviera al cual accedió la España; concluido en Versalles el 9 de marzo de 1701.

Don Felipe V, por la gracia de Dios, rey de las Españas etc. A todos los que las presentes vieren hacemos notorio: que habiéndonos comunicado el serenísimo y muy poderoso principe Luis XIV por la gracia de Dios, rey cristianísimo de Francia etc., nuestro muy honrado señor y abuelo, el tratado que ha tenido por bien concluir en 9 del mes de marzo próximo pasado con nuestro muy caro y muy amado hermano y tío el duque de Baviera, principe y elector del sacro imperio etc.; y siendo el principal objeto de este tratado mantener la quietud de la cristiandad en la forma que se estableció por los últimos tratados de Ryswick, y de procurar asegurar al mismo tiempo la tranquilidad particular y la conservacion de nuestras provincias de Flandes y de los Países Bajos, segun parece por el contenido de los articulos, cuyo tenor es como se sigue:

Luis por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra: á todos los que las presentes letras vieren, salud. Obligándonos igualmente el cuidado que ponemos en evitar las empresas contrarias á la quietud de los estados del

muy alto, muy escelente y muy poderoso principe Felipe V, por la gracia de Dios rey de España, nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto, y el deseo que tenemos de mantener al mismo tiempo la tranquilidad general de la Europa, á hacer las alianzas que juzgamos necesarias para este efecto, con los principes inclinados á la conservacion de la paz, hemos creído que uno de los principes del imperio mas capaz de contribuir á ella por la estimacion y autoridad que deben darle su clase y nacimiento en las deliberaciones del imperio, es nuestro muy caro y muy amado hermano el duque de Baviera, principe y elector del sacro imperio. Y respecto de que la circunstancia de ser tío de nuestro muy amado nieto el rey católico le ha confirmado en la disposicion en que estaba de tratar con Nos por conocer toda la utilidad de nuestra alianza, para el bien y ventaja de sus estados, se ha concluido el tratado con las condiciones siguientes.

Habiéndose aumentado el afecto que ha tenido siempre el rey cristianísimo á la casa de Baviera, y la particular estimacion que hace su Majestad de la persona del serenísimo duque

y elector de Baviera por la conducta que su Alteza electoral ha usado despues de la exaltacion del rey católico Felipe V , nieto de su Majestad á la corona de España, está su Majestad tanto mas dispuesto á darle en las presentes coyunturas señales de su reconocimiento, cuanto nada puede contribuir mas á la manutencion de la quietud de la Europa que una estrecha union entre su Majestad y su Alteza electoral. Y así, queriendo su Majestad formar esta union y contribuir á las verdaderas ventajas de este principe, tio del rey de España y de los principes sus nietos, ha dado su plenipotencia para concluir un tratado al señor Colbert, caballero, marqués de Torcy, ministro y secretario de estado, y de los mandatos de su Majestad, comendador y canciller de sus órdenes, superintendente jeneral de las postas y paradas de Francia; y habiendo su Alteza electoral remitido la suya al señor conde de Monasterol gentil hombre de su cámara y su jeneral de batalla, han convenido entre sí en los artículos siguientes.

1.º

Habrà de aqui en adelante una estrecha alianza entre el rey cristianisimo y el serenisimo elector de Baviera; y dándole su Majestad en todas ocasiones señales de su amistad, manifestará tambien su Alteza electoral su sincera inclinacion á la persona é intereses de su Majestad.

2.º

El principal objeto de esta alianza será mantener la paz segun fué establecida por los tratados de Westfalia, Nimega y Ryswick, y de este modo satisface su Alteza electoral á la garantia que prometió, como principe del imperio, de este último tratado.

3.º

Respecto de que el testamento del difunto rey de España Carlos II, de gloriosa memoria, escita grandes movimientos en la Europa; promete y se obliga el serenisimo elector de Baviera á que si por desgracia se siguiere la guerra, su Alteza electoral despues de haber reconocido, como lo hace, el lejítimo derecho del serenisimo rey Felipe V, nieto del rey cristianisimo, instituido por el testamento del

difunto rey de España heredero universal de todos sus estados, sostendrá tambien el mismo derecho con todas sus fuerzas, y reputará por enemigos y perturbadores de la quietud pública á los que intentaren turbar á su Majestad católica en la posesion de sus reinos y estados.

4.º

En virtud del artículo antecedente, si sucediere que su Majestad cristianisima sea obligado á entrar en guerra, el dicho serenisimo elector se declarará por su Majestad, y se convendrá desde ahora en el número de tropas que ha de emplear contra los enemigos de su dicha Majestad y del rey católico, luego que sea requerido para ello.

5.º

Pero respecto de que el estado de las tropas de su Alteza electoral no le permite todavia obrar ofensivamente; queriendo el rey atender á las razones que tiene para temer por lo que mira á sus paisés hereditarios, su Majestad tendrá á bien que el referido elector permanezca en una simple defensiva hasta que haya levantado las tropas, en que se convendrá por uno de los artículos del presente tratado.

6.º

Si el emperador pidiere paso para sus tropas por Baviera antes que su Alteza se halle en estado de oponerse á él, se servirá para negarlo de todas las razones que le dan las constituciones del imperio, y las capitulaciones juradas por el emperador al tiempo de su eleccion. Si estas razones fueren inútiles, obligado su Alteza de la necesidad concederá entonces el dicho paso, pero con tales restricciones que el número de tropas se limite cuanto sea posible.

7.º

Luego que el serenisimo elector haya puesto en pie sus tropas, se opondrá con todas sus fuerzas al dicho paso, con cualquiera pretexto y de cualquier modo que se pida. Impedirá igualmente que las potencias que están en guerra contra el rey cristianisimo y el rey de España, puedan sacar de los estados de su Alteza electoral granos, forrajes ó algunas otras

provisiones para la subsistencia ó comodidad de sus tropas.

8.º

Su Majestad cristianísima promete por su parte garantir todos los estados del dicho elector, de suerte que si fueren invadidos en odio de la presente alianza, y mientras subsistiere esta llegare á perder algunas plazas, tierras y señoríos, se obliga su Majestad á hacer reparar esta pérdida, y á no concluir paz con los que se hubieren apoderado de dichas plazas, tierras y señoríos, sin que las hayan restituido enteramente, y convenido en la satisfaccion de las pérdidas y daños que su Alteza electoral hubiere padecido.

9.º

Su Majestad promete convidar al rey católico á entrar en el presente tratado de alianza y defensa recíproca; y su Alteza electoral de Baviera promete convidar al elector de Coionia á la garantía, así de los estados de su Majestad católica, como de los tratados de Westfalia, de Nimega y de Ryswick, con las mismas cláusulas y condiciones del presente tratado,

10.º

Esta alianza durará por espacio de diez años. Podrá continuarse despues de cumplido este término, y las ratificaciones se cambiarán quince dias despues de la firma, ó antes, si fuere posible. Y en testimonio de todo lo referido los dichos señores de Torcy y de Monasterol, en virtud de sus plenipotencias respectivas, han firmado el presente tratado, y hecho poner en él el sello de sus armas, Fecho en Versalles á 9 dias del mes de marzo de 1701.—Colbert de Torcy.—Solar de Monasterol.

Como el principal objeto de este tratado es la conservacion de los estados del rey católico, nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto, le hemos requerido y convidado á entrar en él. Y para contribuir por su parte al fin que proponemos, ha aceptado, aprobado y ratificado el dicho tratado en todos y cada uno de los articulos en él contenidos; ha entrado en todas las obligaciones que en él se contienen; y se ha constituido garante de su entera ejecucion, obligándose para con Nos y nuestro

dicho hermano el elector de Baviera, á todas las condiciones, garantías y obligaciones que se espresan en él, sin alguna reserva, ni excepcion: y para este efecto nos ha otorgado un acto y declaracion en buena y debida forma.

Por tanto, teniendo por grata la accesion de nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto el rey de España al dicho tratado arriba inserto, le hemos admitido y asociado, como por las presentes firmadas de nuestra mano le admitimos y asociamos al referido tratado, obligándonos para con él á la entera é inviolable ejecucion de todas las obligaciones, garantías y mutuas asistencias en él contenidas, sin alguna reserva ni excepcion, de la misma forma y con la misma fuerza que si fuesen aqui de nuevo estipuladas y tratadas por Nos y nuestro dicho hermano el elector de Baviera; prometiendo en fé y palabra de rey no hacer cosa que sea contraria á ellas directa ni indirectamente. En testimonio de lo cual hemos firmado las presentes de nuestra mano, y hecho ponerles nuestro sello secreto. Dada en Versalles á 21 dias del mes de marzo en el año de gracia 1701, y de nuestro reinado el 58.—Luis.—Por el rey.—Colbert.

No solo hemos aprobado y loado todas las condiciones contenidas en estos articulos, pero considerando ademas este tratado como una série continuada del cuidado con que dicho serenísimo rey, nuestro muy honrado señor y abuelo, se aplica á la conservacion y tranquilidad de los estados que Dios ha sido servido confiarnos, tambien queremos dar muestras del vivo reconocimiento que tenemos á este mismo cuidado, entrando desde luego en todos los empeños en que el dicho serenísimo rey cristianísimo ha entrado en órden á la manutencion de la paz jeneral y para nuestras ventajas particulares. Para este efecto, despues de haber ya dado las órdenes á nuestros ministros en todas las córtes estranjeras de firmar en nuestro nombre los tratados que los ministros del rey de Francia, nuestro muy honrado señor y abuelo, tuviesen órden suya de concluir, declaramos que hemos loado, aprobado y ratificado en todos y cada uno de sus articulos el dicho tratado concluido en 9 del mes de marzo próximo pasado con nuestro muy caro y muy amado hermano y tio el elector de Baviera; le loamos, aprobamos y ratificamos por la presente, y entramos en todos los empeños en él contenidos.

obligándonos por esta al dicho serenísimo rey cristianísimo á la entera é inviolable ejecucion de todas las condiciones, garantías, obligaciones y mútuas asistencias en la misma forma que están estipuladas por el presente tratado, sin ninguna reserva ni escepcion, del mismo modo y con la misma fuerza como si las hubiese-mos nuevamente estipulado y contraído con el dicho serenísimo rey, nuestro muy honrado señor y abuelo, y con el serenísimo elector de Baviera, y prometiendo en fé y palabra de rey no hacer jamas cosa en contrario directa ni indirectamente de cualquier modo que sea. Y promete el serenísimo rey de Francia etc. de su parte admitirnos y asociarnos al dicho tratado y obligarse reciprocamente á Nos tocante á su entera é inviolable ejecucion, y de todas las condiciones, garantías y obligaciones en él contenidas, de que otorgará un acto y declaracion en buena y debida forma. En fé de lo cual mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de nuestro infrascrito secretario de Estado. Dada en Buenretiro á 7 dias de abril del año 1701.—Yo el rey.—Don José Perez de la Puente.

ARTICULOS SECRETOS

Anexos á este tratado, concluidos en 18 del mismo mes y año. (1)

1.º El número de tropas que el serenísimo elector de Baviera promete y se obliga mantener en la coyuntura presente será de ocho mil infantes y de dos mil caballos. Estos se emplearán en defensa de la Babiera para oponerse á todos tránsitos de tropas, y en otras partes, segun lo pidiere la conveniencia de los negocios, y segun su Majestad lo tuviere por conveniente.

2.º Respecto de estar espresado por el artículo 5.º del presente tratado que el dicho elector podrá quedar en una mera defensiva hasta que haya levantado las tropas necesarias para estar en estado de obrar, se contará el tiempo para levantar dichas tropas tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ú antes

si se pudiere; y para evitar los inconvenientes que se seguirian de los recelos que podria dar al emperador la conducta de su Alteza electoral antes que se halle en estado de obrar, será lícito á su Alteza electoral el quedar sobre la defensiva en sus estados; y su Majestad conviene en dejar á su dicha Alteza electoral entera libertad de responder á las instancias que podrá hacerle el emperador en la forma que lo juzgare conveniente para parecer neutral, sin tener obligacion de haberse de declarar ú de obrar ofensivamente hasta que convenga sobre ello con su Majestad cristianísima en el tiempo que su Majestad tuviere por conveniente hacer adelantar sus tropas ó las de sus aliados, de suerte que las tropas de su Alteza electoral puedan juntarse con ellas y ser de ellas suficientemente sostenidas.

3.º El serenísimo elector para tener en pie con tanta mas brevedad las dichas tropas, compuestas de diez mil hombres especificados en el primero de los presentes artículos, retirará de los Países Bajos católicos las tropas que le pertenecen para hacerlas pasar luego al electorado de Baviera; que si sobreviniendo despues la guerra su Alteza electoral estuviere obligado á obrar, y que el ejército en Alemania donde estuvieren sus tropas estableciere contribuciones, su Alteza electoral tendrá parte en las contribuciones á proporcion del número de tropas propias en dicho ejército.

4.º Para ayudar á su Alteza electoral á mantener siempre el mismo número de ocho mil infantes y dos mil caballos promete su Majestad darle la suma de cuarenta mil escudos en especie al mes, empezando desde el dia de la ratificacion del presente tratado hasta la paz en tiempo de guerra. Y porque podria suceder que no hubiese guerra ó que llegase á concluirse la paz despues de haber su Alteza electoral hecho grandes gastos para la leva de ocho mil infantes y de dos mil caballos, y que por consiguiente se hallase su dicha Alteza cargado con un gran cuerpo de tropas, teniendo su Majestad consideracion á este gasto extraordinario, promete en este caso continuar el mismo subsidio á su Alteza electoral aun seis meses despues que se le hubiere significado dé licencia á sus tropas.

5.º Si el serenísimo elector estuviere acometido en sus estados, su Majestad empleará to-

(1) Tres series de artículos adicionales á este tratado y de distintas fechas se reúnen aquí. En la primera vez que se publican, y son tomadas de documentos del archivo del Consejo de estado.

dos los medios convenientes para socorrerle luego; y si sucediere que las fuerzas de su Majestad estando unidas con las de su Alteza electoral ó hagan conquistas en los estados dependientes de la casa de Austria ú de sus aliados en la misma guerra, que sean de la conveniencia de dicho elector, su Majestad para manifestarle su amistad viene en que las dichas conquistas queden durante la guerra á su Alteza electoral para gozarlas durante este tiempo, y su Majestad promete obrar con esfuerzo para hacer de tal suerte que estas mismas conquistas queden á su Alteza electoral despues de la paz.

6.º Su Majestad católica entrará en el presente tratado, y respecto que por la corona de España se deben diferentes sumas considerables á su Alteza electoral, su dicha Majestad católica prometerá hacerlas liquidar luego y ajustar plazos para satisfacerlas con la mayor prontitud que fuere posible; y en el interin que se cumpla el entero pagamento, su dicha Majestad católica consignará por hipoteca y por seguridad á su Alteza electoral las ayudas, subsidios y recetas de las provincias de Henao y de Flandes, en que por preferencia á todo y sin que se pueda divertir de ello ó emplear en otra parte debajo de cualquier pretexto ó necesidad del estado, que sea en tiempo de guerra como en tiempo de paz, cobrará su dicha Alteza electoral cada año por cuartas partes sobre dichas consignaciones los gajes corrientes del gobierno de los Países Bajos, que importan quince mil escudos al mes, que empezarán desde el dia de la ratificación del presente tratado.

7.º Y para satisfacer con tanta mas prontitud las sumas que se deben á su Alteza electoral por su sueldo de gobernador jeneral de los Países Bajos, le prometerá su Majestad católica hacerle pagar anualmente demas del año corriente de dicho sueldo el de uno de los años atrasados, que asimismo le será consignado sobre las ayudas, subsidios y recetas de las provincias de Henao y de Flandes con las mismas seguridades espresadas en el artículo precedente.

8.º Despues que las sumas debidas por la corona de España al señor elector de Babiera en virtud de su tratado con el difunto rey católico, de gloriosa memoria, se hubieren liquidado en conformidad de lo espresado en el sexto artículo secreto del presente tratado, su Majestad católica para manifestar aun mas el deseo que

tiene de satisfacer prontamente las cantidades debidas á su Alteza electoral, prometerá darle todos los años la suma de cuatrocientas mil libras que se cobrarán de las contribuciones que se podrán exijir del pais enemigo en caso que siendo inútil el cuidado que su Majestad cristianísima aplica para conservar la paz se escitare por desgracia una nueva guerra; debiéndose entender que la dicha suma de cuatrocientas mil libras se dará á su Alteza electoral en descuento y hasta la entera satisfaccion de las que se hallare debérsele por el rey de España.

9.º Si el movimiento presente de las cosas no produjere guerra, faltando por consiguiente el fondo de las contribuciones para el pagamento de las enatrocientas mil libras prometidas á su Alteza electoral en descuento de las sumas que se le pueden deber por la corona de España, en este caso su Majestad católica le consignará esta misma suma de cuatrocientas mil libras sobre otros efectos seguros y liquidos á satisfaccion de su Alteza electoral.

10.º El serenísimo elector de Baviera se empeña y se obliga á hacer que entre el elector de Colonia en el presente tratado de alianza y garantia recíproca, obligándose su Alteza electoral de Colonia á mantener el número de ocho mil infantes y de dos mil caballos para emplearlos en la conservacion de la paz y en la defensa de los estados del rey católico, segun su Majestad cristianísima lo juzgare convenir, prometiendo su dicha Majestad pagarle el subsidio en que se conviniere.

11.º Si su Alteza electoral tuviere por conveniente por el bien de sus estados pasar á Baviera, su Majestad cristianísima le promete que durante el tiempo de su ausencia de los Países Bajos españoles, su Alteza electoral gozará el sueldo y rentas anejas al gobierno de dicho País Bajo de la misma forma como si su Alteza electoral se hallase efectivamente en él: que nadie será puesto en su lugar, y que durante su ausencia el gobernador de las armas hará la funcion con toda la autoridad de dicho gobierno, conserva de la consulta que se hace al rey católico para el arzobispo y los obispos, los jefes de todos tribunales, los tercios de infanteria española y los gobernadores de las provincias, castillos y plazas que serán reservados á la provision de su Majestad católica; como tambien de los tercios, rejimientos, gobiernos de villas y plazas que son

de la colacion del gobernador y capitán jeneral, que se conservarán á su Alteza electoral como si estuviese presente, y su Alteza electoral podrá volver á dicho gobierno de los Países Bajos cuando lo juzgare conveniente sin necesidad de ninguna nueva orden para ser recibido en ellos; creyendo su Majestad cristianísima que su Majestad católica holgará mucho de hacer estas demostraciones de estimacion y de atencion para con su Alteza electoral, así por la proximidad de la sangre como por las sinceras muestras de gozo que su Alteza electoral ha manifestado á su llegada á la corona, y tambien por los servicios importantes que su Alteza electoral ha hecho á esta monarquía, así por su persona como con sus tropas.

12.º Su Alteza electoral de Baviera promete obrar vigorosamente en los círculos de Suevia y de Franconia para hacer que entren en los empeños del presente tratado.

13.º Queriendo el rey aun manifestar ulteriormente su afecto á la persona y á la casa del señor Elector promete procurar sus ventajas en todas ocasiones, especialmente conceder su proteccion á su Alteza electoral y á sus descendientes cuando se tratare de la eleccion de un emperador, ó de un rey de romanos.

14.º Su Majestad promete á su Alteza electoral que todo el tiempo que tuviere lugar el presente tratado y hasta que esté enteramente pagado de las cantidades que se le deben por la corona de España, será su Alteza electoral continuado en el gobierno de los Países Bajos.

15.º Su Majestad cristianísima promete garantir los artículos del presente tratado hasta que se haya firmado y ratificado por el rey católico.

16.º Todo el presente tratado se tendrá secreto hasta que de comun acuerdo se convenga en declararle. En fé de lo cual los dichos señores de Torcy y Monasterol, en virtud de sus poderes respectivos, firmaron los presentes artículos secretos, é hicieron poner en ellos el sello de sus armas. Fecho en Versalles á 9 dias de marzo de 1701.—Colbert de Torcy.—Solar de Monasterol.

ARTICULOS SEPARADOS.

1.º Aunque los subsidios que su Majestad cristianísima promete dar á su Alteza electoral de Baviera, y el número de tropas que su Alteza

electoral debe hacer pasar y obrar en virtud del presente tratado, queden estipulados por los artículos del presente tratado, no obstante se ha convenido entre su Majestad y su Alteza electoral que durante tres meses contando desde la permu-ta de las ratificaciones, su dicha Alteza electoral quedará neutral y que empleará todos los medios necesarios para unirse con los círculos de Suevia y de Franconia y para oponerse subsecutivamente al paso de las tropas que se quisiere intentar contra las constituciones del Imperio, y que podrian formar un cuerpo de ejército capaz de atraer la guerra á , prometi-endo su Alteza electoral juntar para este efecto sus fuerzas con las de los dichos círculos en la forma que se hallare convenir.

2.º Y por que quedando neutral el serenísimo elector de Baviera estará por consiguiente obligado á menos gasto, los subsidios que el rey le promete por el 4.º artículo secreto del presente tratado, que montan á la suma de cuarenta mil escudos al mes, se reducirán á la de treinta mil escudos pagados tambien por meses en especies, mientras subsistiere la neutralidad.

3.º Despues de haber espirado el término de tres meses se prorogará la misma neutralidad, si su Majestad y su Alteza electoral lo tuvierén así por conveniente; y su Majestad en este caso conviene en que se remitirá al sentir y parecer de su dicha Alteza electoral, porque nadie podrá juzgar mejor que su Alteza electoral si la situacion en que se hallare entonces le permitirá salir ó no de la neutralidad.

4.º Si se tratase de hacer declarar la guerra por una guerra del imperio, su Alteza electoral jamas consentirá en ello: pero si no obstante por la pluralidad de votos la guerra se declarase guerra del imperio, en este caso su Majestad cristianísima convendrá con su Alteza electoral tocante á lo que se habrá de hacer cuando se pidiere á su dicha Alteza electoral la cuota que está obligado á dar como elector y príncipe del santo imperio.

5.º Para que su Alteza electoral pueda luego levantar y armar el número de tropas en que se ha convenido por el 4.º artículo de los secretos, promete su Majestad cristianísima hacerle pagar inmediatamente despues de la ratificación de los presentes artículos y por modo de anticipacion la suma de doscientos mil escudos adelantada, no podrá descontarse sino en el

tiempo de dos años á razon de cien mil escudos al año ; bien entendido que el término de dos años no empezará á correr sino un año despues de la ratificacion del presente tratado : que si la guerra no empezase , ó que estando empezada feneciese antes que su dicha Majestad hubiese vuelto á embolsar en todo ó en parte la dicha suma de doscientos mil escudos ; lo que faltare para el reembolso, sea el todo ó alguna parte, lo volverá á cobrar su Majestad del subsidio que promete por el segundo de los artículos separados del presente tratado pagar á su Alteza electoral aun seis meses despues de habérsele advertido que dé licencia á sus tropas, ó dé las sumas hipotecadas por el rey católico en los Países Bajos para el pagamento de su Alteza electoral, quedando á la eleccion de su Majestad cristianísima el volverse á satisfacer de uno ú otro modo de lo que se le debiere de la suma de doscientos mil escudos.

6.º Los presentes artículos separados se firmarán y ratificarán y tendrán la misma fuerza como si estuviesen insertos en el tratado firmado en 9 del presente mes. En fé de lo cual, los dichos señores de Torcy y de Monasterol en virtud de sus poderes respectivos firmaron los presentes artículos separados, é hicieron poner en ellos el sello de sus armas. Fecho en Versalles á 18 de marzo de 1701.—Colbert de Torcy.—Solar de Monasterol.

ARTICULOS SEPARADOS

del anterior tratado, concluidos en Versalles el 17 de junio de 1702.

1.º

No obstante el singular cuidado y atencion que sus Majestades cristianísima y católica, y el serenísimo elector de Baviera han aplicado para conservar la paz de Europa, parece que todo se encamina á un rompimiento; por lo cual es ya tiempo de ocurrir á la seguridad comun y tomar las medidas necesarias en prosecucion de un fin tan loable.

2.º

Como el serenísimo elector de Baviera puede ser atacado en sus estados, y siéndoles estos á sus Majestades cristianísima y católica tan apreciables como los suyos propios, han resuelto el dar al referido elector los medios de

poner en pie un cuerpo de tropas suficiente para poderlos conservar; y que en caso que todas las fuerzas enemigas cargaren sobre los dos reyes, quede el referido elector en estado de obrar contra el emperador, y contra todos aquellos que echaren la guerra en los estados de sus Majestades cristianísima y católica, y asimismo en los del señor elector de Colonia, su hermano, y otros aliados.

3.º

A este fin, su Majestad cristianísima en nombre del rey católico su nieto se empeña á hacer pagar á su Alteza electoral de Baviera, ú á la persona que tuviere su poder en Bruselas la suma de veinte y seis mil escudos en especie al mes, que se han de sacar de las rentas mas líquidas del rey de España en los Países Bajos españoles, á que queda por fiador su Majestad cristianísima; mediante lo cual su Alteza electoral de Baviera se obliga (ademas de los quince mil hombres de tropas regladas que queda obligado á mantener) á levantar y mantener diez mil hombres mas de tropas regladas, cuya tercera parte se compondrá de caballeria y dragones, y lo restante de infanteria, para ser empleados (como asimismo los quince mil hombres arriba mencionados) en mayor bien de los intereses comunes.

4.º

El pagamento de la referida suma de los veinte y seis mil escudos en especie al mes empezará desde el dia de la firma de los presentes artículos, y se continuará regularmente cada mes conforme á las mismas cláusulas y condiciones que los subsidios del tratado de 9 marzo de 1701.

5.º

Para hacer las nuevas levadas, su Majestad cristianísima hará pagar al serenísimo elector de Baviera la suma de doscientos mil escudos en especie, cuya mitad se satisfará inmediatamente despues de la firma del tratado, y la otra mitad dos meses despues de la primera.

6.º

El serenísimo elector se obliga á aplicarse incessantemente á hacer la mencionada leva en conformidad del proyecto que su Alteza electoral ha dado.

7.º

Luego que el serenísimo elector se halle en

estado de obrar, se obliga á declarar á los círculos de Suevia y Franconia, que habiendo sido convidado por ambos á entrar en una asociacion con la mira de mantener la paz en la Europa, y de no tomar partido alguno en una guerra donde no reconoce ningun interés, habria su Alteza electoral concurrido con ellos á un tan loable designio, á cuyo efecto hubiera puesto en pie un cuerpo considerable de tropas; pero que percibiéndose el dia de hoy el que la mayor parte de sus miembros ganados por aquellas potencias, que prefieren sus intereses particulares al reposo del imperio, estaban á punto de empeñarlos en una guerra que arrastraria la ruina entera de sus paises, cuyas resultas podrian oprimir el suyo. Por tanto deseando embarazar todos los daños que su consentimiento á la guerra debia producir, les declarará su Alteza electoral que asi como viere que se junta en el Rhin un ejército compuesto de tropas pertenecientes á aquellos príncipes ó estados de quienes su Alteza electoral puede tener motivo de guardarse, tomará en semejante caso aquel partido que juzgare convenir al bien y á la conservacion de su pais, y que responderán para con Dios de todos los males que la guerra suscitare en el imperio; pero si este ejército se hubiere juntado en el Rhin antes que el elector esté en estado de hacer esta declaracion, cuidará de camparse, y juntar su ejército para declarar (habiéndolo hecho asi á los círculos, como al elector palatino y demas principes, cuyas tropas se hubieren juntado con el ejército del emperador) el que traten de separarse, ó pasará á ejecutar lo que se comprende en la mencionada declaracion.

8.º

Si los círculos de Franconia y de Suevia se mantuvieren neutros, y no dieran tropas al emperador para hacer la guerra á los dos reyes, ó las retiraren despues de la declaracion de su Alteza electoral, pasará á hacer sus operaciones donde hallare ser mas conveniente al interés de los dos reyes, y al bien comun.

9.º

Habiendo el serenísimo elector entrado en operacion, promete su Majestad cristianísima el destacar de su ejército aquel número de tropas que fuere necesario para fortalecer el de su Al-

teza electoral, luego que el serenísimo elector pida que estos destacamentos pasen al Rhin para irsele á juntar, obligándose el señor elector á hacer de su parte los esfuerzos posibles para facilitar la incorporacion; y para lograrla mas comodamente, tendrán orden de su Majestad los generales del ejército de esta parte del Rhin, para obrar de acuerdo con su Alteza electoral, comunicándose de una y otra parte los designios, de suerte que esta buena correspondencia pueda facilitar la ejecucion generalmente de todos los proyectos de la campaña, enviando á su Alteza electoral aquel número de tropas que pidiere, siempre que lo pudieren hacer sin dejar las provincias de la obediencia de su Majestad demasiado espuestas á los atentados de los enemigos, y asimismo de juntarse con él en semejante caso, con todas sus fuerzas; debiéndose entender, que habiéndose juntado el ejército del rey con el señor elector, el jeneral del ejército de su Majestad obedecerá á su Alteza electoral.

10.º

Su Majestad ofrece á su Alteza electoral enviarle aquellos oficiales jenerales y particulares que hubiere menester.

11.º

Si el emperador ó sus aliados atacaren los estados de su Alteza electoral de Baviera, sus Majestades cristianísima y católica le asistirán con todas sus fuerzas, y su Alteza electoral tomará las medidas que juzgare convenientes, asi para su defensa, como para atacar la Bohemia, la Austria, el Tirol, ó marchar hácia el Rhin, difiriendo su Majestad, en lo que toca á la eleccion de las operaciones, al parecer de su Alteza electoral.

12.º

Si su Alteza electoral entra en guerra, y establece contribuciones, habiendo de ser por unos precisos efectos del gran cuerpo de tropas que tendrá procedido de los subsidios de sus Majestades cristianísima y católica, del mismo modo que de la situacion de sus estados, se repartirán en tal caso las referidas contribuciones; á saber, la tercera parte á sus Majestades cristianísima y católica, y las otras dos terceras partes á su Alteza electoral.

Que si las tropas de su Majestad cristianísima

ó de su Majestad católica, de que se ha hecho mención en los capítulos precedentes, se juntaren con el ejército de su Alteza electoral, además de la tercera parte arriba señalada, repartirán las contribuciones á proporcion de su número; y si el ejército grande de su Majestad cristianísima se llegare á juntar también (como podrá suceder) en tal caso, la mitad de las contribuciones se aplicará en beneficio de su Majestad cristianísima, y la otra mitad al de su Alteza electoral; pero se debe entender que aquella tercera parte reservada por sus Majestades cristianísima y católica quede en tal caso comprendida en esta mitad, de forma que la parte que tuvieren de contribuciones no pueda ser nunca mayor que la de esta mitad, la cual se deducirá del pago de los subsidios: que si la referida mitad llegare á exceder á los subsidios, en tal caso sus Majestades cristianísima y católica se contentarán con recibir, en lo que mira á las contribuciones, solamente aquello que ambas dan para los subsidios, dejando los demás á su Alteza electoral.

13.º

Para manifestar cuan verdaderamente desea su Majestad cristianísima el engrandecimiento y ventajas de la casa de Baviera, promete establecer á su Alteza electoral á favor de las operaciones, en la posesion entera de los dos palatinados, esto es, en el de Neobourg, y en el del Rhin, como también en las conquistas que su Alteza electoral hiciere, y que el todo quede reunido é incorporado á la Baviera, y asistirle con todo su poder para estender las conquistas todo cuanto la guerra y las coyunturas lo pudieren permitir, obligándose, ya sea por las armas ó por la negociacion, á interponer todos sus esfuerzos para precisar al elector palatino á ceder por la paz los mencionados dos palatinados al elector de Baviera: Y para mostrar al serenísimo elector con cuanta sinceridad desea su Majestad cristianísima proceder en esta ocasion, queda por seguridad de que el rey católico, su nieto, cederá al elector palatino todas aquellas provincias y tierras en los Países Bajos españoles que basten á formar un equivalente de los dos palatinados.

14.º

Si por esta cesion de los dos palatinados y las demás conquistas, los estados de su Alteza electoral quedaren aumentados tan considerable-

mente que puedan formar un reino, y su Alteza electoral hallare por conveniente tomar el título ó calidad de rey, su Majestad cristianísima le reconocerá por tal y empleará todo su poder y oficios con las demás potencias de Europa á fin de que le reconozcan también.

15.º

Si la referida cesion de los dos palatinados no se pudiere efectuar por la fuerza de las armas durante el curso de la presente guerra, ni por la negociacion de la paz, su Majestad cristianísima promete por el presente artículo (y queda empeñado por el rey católico su nieto) á su Alteza electoral de Baviera para sí, y para sus descendientes y sucesores, para siempre el gobierno hereditario de los Países Bajos españoles con la plena soberanía, propiedad y entera posesion de las provincias de Gueldres y Limbourg, hoy pertenecientes á su Majestad católica; y su Alteza electoral de Baviera será puesto en plena posesion y goce de soberanía por la paz, para que la gocen él, sus descendientes y sucesores perpétuamente, en toda soberanía, posesion é independencia, cualquiera que ser pudiere, con todos los derechos, títulos, y privilegios, dependencias, prerogativas y acciones que en todos tiempos pertenecieron á las mencionadas dos provincias de Gueldres y Limbourg; y si estas dos provincias se perdieren, ó cedieren á otra potencia por la paz, su Majestad cristianísima promete, y queda igualmente constituido por garante por el rey católico su nieto, de que se cederá al serenísimo elector de Baviera un equivalente en lo restante del País Bajo perteneciente á su Majestad católica, con las mismas cláusulas y condiciones arriba mencionadas, en lo que mira á la cesion de las provincias de Gueldres y Limbourg.

16.º

Su Majestad cristianísima deseando también dar á su Alteza electoral algunas muestras más eficaces de la sinceridad de sus buenas intenciones, promete en virtud, y para dar más fuerza al precedente artículo, el empeñar á su Majestad católica Felipe V, su nieto, á ceder á su Alteza electoral las referidas dos provincias de Gueldres y de Limbourg por un acto irrevocable, auténtico y hecho en todas las formas; y como el referido acto no puede ser espedido sin exponer

el secreto que es absolutamente necesario conservar , para ocurrir á todo jénero de inconvenientes acerca de esto , el rey de España prometerá por un billete escrito y firmado de su mano lo que queda expresado en este artículo, como tambien el hacer espedir el dicho acto de cesion, y las cartas patentes de gobernador perpétuo, y hereditario de los Países Bajos á favor de su Alteza electoral de Baviera, luego que el estado de las cosas lo permita; no obstante antes de entrar en negociacion de la paz , siendo su Majestad cristianísima garante del efecto de las condiciones estipuladas en el presente artículo , el billete de su Majestad católica será puesto en las manos de su Alteza electoral el mismo dia que entráre en operacion contra los enemigos de sus Majestades cristianísima y católica, ó contra los de su Alteza electoral de Colonia su hermano .

17.º

Si durante el curso de la guerra llegare su Alteza electoral á verse desgraciadamente privado del goce de sus estados de Baviera , en tal caso promete su Majestad cristianísima , y queda por garante de que su Majestad católica , su nieto , cederá á su Alteza electoral de Baviera todos los Países Bajos españoles , en los cuales será su Alteza electoral puesto inmediatamente en posesion para gozar en toda soberanía y propiedad todas las provincias y estados que componen los dichos Países Bajos hasta que quede enteramente restituido en todas las dignidades , provincias y tierras que al presente posee, empeñándose sus Majestades cristianísima y católica espresamente á no hacer paz sin que esta restitucion haya conseguido un pleno efecto á la entera satisfaccion de su Alteza electoral de Baviera , debiéndose entender no obstante , que haciéndose esta restitucion de la Baviera sin el cumplimiento del 13.º de los presentes nuevos artículos separados , la intencion de sus Majestades cristianísima y católica es de observar invariablemente y hacer ejecutar sin dilacion el contenido del 15.º y 16.º de estos presentes artículos separados en todo, y en cada uno de sus puntos, por los cuales su Majestad cristianísima promete y queda por garante , de que el rey católico, su nieto , dará á su Alteza electoral de Baviera, el gobierno hereditario de los Países Bajos españoles con la soberanía y propiedad de las pro-

vincias de Gueldres y Limbourg, ó el equivalente en el caso señalado al fin del artículo 15.º en defecto de los dos palatinados que sus Majestades cristianísima y católica se obligan á hacer ceder á favor de su Alteza electoral de Baviera por la paz .

18.º

Todos los artículos del tratado firmado en 9 de marzo de 1701 con todas las adiciones que han sido hechas , quedarán en su fuerza y vigor como antes , á la reserva solo de aquellas que quedan derogadas por los presentes nuevos artículos.

19.º

Estos artículos separados serán firmados y ratificados tres semanas despues de la firma , y antes si ser pudiere , y tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertados en el tratado de 9 de marzo de 1701. En testimonio de lo cual don Juan Bautista Colbert Caballero, señor marqués de Torcy , consejero del rey en todos sus consejos , ministro y secretario de estado y de los mandatos de su Majestad , comendador y chanciller de sus órdenes etc. , con poder de su Majestad cristianísima, y el señor Solar, conde de Monasterol , gentil hombre de la cámara de su Alteza electoral y general de batalla con igual poder de su Alteza electoral firmaron los presentes nuevos artículos separados , y los sellaron con el sello de sus armas. Fecho en Versalles á 17 de junio de 1702. Estaba firmado.—Colbert Torcy, y Solar de Monasterol.

Otro artículo separado añadido á los antecedentes, y firmado en el mismo dia 17 de junio de 1702.

Como por los últimos nuevos artículos separados no queda limitado el tiempo en que su Alteza electoral debe obrar, su Majestad cristianísima, y su Alteza electoral han juzgado conveniente el ejecutarlo á primero del mes de agosto próximo, obligándose su Majestad cristianísima desde el dia de la firma de los últimos nuevos artículos separados á todos los puntos, cláusulas y condiciones que cada uno de los dichos artículos y todos juntos contienen. Y su Alteza electoral promete ejecutar puntualmente lo contenido en ellos , mediante la condicion que su Majestad cristianísima no podrá ya en aquel tiem-

po obligar á su Alteza electoral á ningun acto de hostilidad , sin que su Alteza electoral de Baviera tenga un entero y pleno conocimiento de las disposiciones que hubieren sido hechas para sostenerle en las operaciones , y que de un comun acuerdo hayan superado las dificultades que pueden todavia embarazar la incorporacion de las tropas de su Majestad cristianisima con las de su Alteza electoral de Baviera , ofreciéndose su Alteza electoral á solicitar de su parte todas las facilidades que dependieren de él , y que podrán contribuir á hacer dichosos los proyectos que se formären de comun acuerdo para esta campaña.

Este artículo separado se firmará y ratificará tres semanas despues de su firma , ó antes si ser pudiere , y tendrá la misma fuerza que si quedase insertado en el tratado de 9 de marzo de 1701. En testimonio de lo cual don Juan Bautista Colbert , caballero señor marqués de Torcy , consejero del rey en todos sus consejos , ministro y secretario de estado y de los mandatos de su Majestad , comendador y chanciller de sus órdenes etc. , con poder que tuvo de su Majestad cristianisima , y el señor Solar , conde de Monasterol , gentil hombre de cámara de su Alteza electoral y general de batalla , con poder que asimismo tuvo de su Alteza electoral , firmaron el presente artículo separado , y le sellaron con el sello de sus armas. Fecho en Versalles á 17 de junio de 1702. Estaba firmado.— Colbert de Torcy. — Solar de Manasterol.

ARTICULOS SECRETOS

añadidos al tratado antecedente y firmados en Versalles á 7 de noviembre de 1702.

1.º

El rey se empeñará con el rey de España á fin de obtener el que los Países Bajos católicos, segun se hallan al presente , sean cedidos á su Majestad en resarcimiento de los gastos que ha hecho para sostener la guerra.

2.º

Su Majestad prometerá, que habiéndosele hecho esta cesion, transferirá los derechos que adquiriere á su Alteza electoral de Baviera cuando llegue el caso de un tratado de paz.

3.º

Que mediante esta convencion , el señor elec-

tor será soberano , y poseerá en toda propiedad y soberanía , él y sus sucesores los Países Bajos españoles.

4.º

En consideracion de estas grandes ventajas que el rey promete nuevamente al señor elector, obrará su Alteza electoral abiertamente á favor de los intereses del rey y de su Majestad católica ; y cesando de observar medidas con el emperador, juntará con la mayor brevedad sus tropas á las de su Majestad en Alemania, y en fin ejecutará todo cuanto se debe esperar de un bueno y fiel aliado.

5.º

Si su Alteza electoral quedare contra toda apariencia despojado de la Baviera, en tal caso el primer tratado subsistirá enteramente y su Alteza electoral tendrá para su resarcimiento los Países Bajos católicos enteramente, segun han sido prometidos por este tratado.

6.º

Si los sucesos de la guerra fueren prósperos, como se puede esperar , y su Alteza electoral se apoderarse de los dos palatinados, el rey empleará sus oficios los mas eficaces á fin de procurarle la conservacion de ellos por la paz, segun queda espresado por el mismo tratado, sin que la posesion de los dichos dos palatinados embarace el que los Países Bajos católicos le sean tambien dados á su Alteza electoral al tiempo de la paz.

7.º

Su Majestad empleará tambien los mismos oficios al tiempo de la paz , para obligar á los holandeses á la restitucion de las provincias de Gueldres y de Limbourg , si á la sazón se hallaren dueños de ellas.

8.º

Como las nuevas ventajas que el rey propone al señor elector , esceden con mucho al equivalente que habria pedido por las provincias de Gueldres y Limbourg, si el rey al tiempo de la paz no pudiese poner al señor elector de Baviera en posesion de una , ó de ambas provincias, su Alteza electoral no quedará en derecho de pretender este equivalente, mediante

:

el que su Majestad le constituya soberano de las demas provincias de los Países Bajos católicos.

9.º

Serale libre á su Alteza electoral el disponer como gustare entre los principes sus hijos de la nueva adquisicion que hiciere en virtud de este tratado , ya sea deseando incorporar los Países Bajos á la parte del primogénito , y unirlos al electorado de Baviera , ó darlos á un hijo segundo.

10.º

Todas las condiciones contenidas en el tratado precedente , serán confirmadas en cuanto no fueren directamente contrarias á estas últimas , y por consecuencia los subsidios serán exactamente pagados , tanto por parte del rey , como

de la de su Majestad católica , segun queda estipulado.

11.º

El rey no entrará en tratado alguno de paz si no es de acuerdo con el señor elector , y su Alteza electoral no dará oídos á ninguna proposicion , sino con el beneplácito y consentimiento de su Majestad.

Estos artículos se firmarán y ratificarán en el término mas corto que fuere posible , y tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertados en el tratado de 9 de marzo de 1701.

En testimonio de lo cual los señores marques de Torey , y conde de Monasterol , en virtud de sus poderes , firmaron los presentes artículos , y los hicieron sellar con los sellos de sns armas. Fecho en Versalles á 7 de noviembre de 1702.



Tratado de mútua alianza entre España y Portugal; firmado en Lisboa el 18 de junio de 1701.

Don Felipe por la gracia de Dios , rey de las Españas etc. Habiéndose ajustado , concluido y firmado en la córte de Lisboa en 18 del mes de junio de este presente año de 1701 , un tratado de alianza entre mí y el rey de Portugal mi buen hermano , siendo plenipotenciarios para este efecto , por parte de su Majestad lusitana Manuel Tellez de Silva , marques de Alegrete , de su consejo de estado , jentilhombre de su cámara y veedor de la hacienda , Francisco de Távora , conde de Alvor asimismo de su consejo de estado y presidente de lo ultramarino , y Mendo de Foyos Pereyra , de su consejo y su secretario de estado ; y por mi parte el presidente Rouillé , embajador estraordinario de su Majestad cristianísima en la misma córte de Lisboa: el cual tratado , traducido de portugues en castellano , es como se sigue.

Don Pedro , por la gracia de Dios rey de Portugal etc. Hago saber á los que esta mi carta patente de aprobacion , ratificacion y confirmacion vieren , que en esta mi córte y ciudad de Lisboa , hoy 18 del mes de junio del presente año de 1701 , se ha ajustado , concluido y firmado un tratado de alianza entre mí y el rey católico mi buen hermano ; el cual tratado es el siguiente.

En nombre de la santísima Trinidad.

ARTICULO 1.º

Deseando su Majestad de Portugal manifestar al rey católico cuánto ha apreciado el ver recaida la sucesion de España en su real persona , y la grande estimacion que hace de su buena amistad , y cuánto procura interesarse en sus conveniencias y mayor seguridad de sus reynos y dominios , se obliga por este nuevo tratado de alianza á la garantía del testamento de Carlos II , rey católico de España , en la parte que mira á que su Majestad católica suceda y posea todos los estados y dominios que poseia el dicho rey Carlos II ; de suerte que habiendo algun principe ó potencia que mueva guerra á Castilla ó á Francia para impedir ó disminuir la dicha sucesion , su Majestad de Portugal negará sus puertos , así en este reino como en todos sus dominios , á los vasallos y navíos , ya sean de guerra ó mercantes , de los tales principes ó potencias , de manera que no puedan tener en ellos ningun género de comercio , ni de acogida ; antes los que vinieren á los dichos puertos serán tratados como enemigos de la corona de Portugal.

2.º

Y respecto de que el *asiento* de la introduc-

cion de negros en Indias , en que los portugueses tienen empeñado tanto caudal ha padecido grandes pérdidas y perjuicios por las vejaciones que se le han hecho en Indias por los ministros del rey católico , estará obligado su Majestad católica á mandar reparar todos los daños que por la dicha causa hubieren resultado al *asiento*, y ordenar que en adelante se le observen puntualmente las condiciones del dicho contrato.

3.º

Si sucediere que haya guerra y que en Portugal haya falta de pan , su Majestad católica estará obligado á mandar levantar la prohibicion de sacar pan del reino de Castilla para Portugal, y no prohibirá que de cualquiera de sus islas y dominios se pueda sacar pan para el dicho reino, con tal que sea cargado en navios de naciones amigas.

4.º

Y por cuanto en la verdadera amistad y buena inteligencia que se desea conservar entre ambas coronas se deben evitar los daños que pueden ser reciprocos; y en la concordia que se hizo entre los señores reyes de Castilla y Portugal en tiempo del rey don Sebastian, declarándose los casos en que los delicuentes se habian de entregar de parte á parte , y la restitution de los hurtos , no podia comprenderse el jénero del *tabaco*, que entonces no habia cuando se hizo la concordia, y despues se ha introducido, de manera que asi en Castilla como en Portugal es una de las principales rentas de las coronas su estanco; estará obligado su Majestad católica á hacer que en ninguna de sus tierras de los reinos y principados de España se pueda introducir *tabaco* de Portugal, sea hecho ó molido en los dichos reinos y principados, ó fuera de ellos; y mandará destruir todas las fabricas que hubiere de *tabaco* portugues en los dichos sus reinos y dominios, como tambien las que se hicieren de nuevo, imponiendo graves penas á los culpados en estos delitos, y encargando su observancia y ejecucion no solo á los ministros de justicia, sino tambien á los cabos y oficiales de guerra. Y de la misma suerte se obliga su Majestad de Portugal á que en su reino no haya fabricas de *tabaco* para introducir en Castilla, mandando destruirlas y evitarlas en la forma sobredicha.

5.º

Por cuanto entre Inglaterra y Portugal hay algunas dudas al presente sobre el resto de las

deudas de las represalias que se hicieron en Portugal en el tiempo en que los principes palatinos Roberto y Mauricio vinieron á apoderarse del dicho reino , sobre las cuales deudas han hecho los ingleses cuentas muy immoderadas y pretenden que Portugal las pague, se obliga su Majestad católica en caso que haya guerra , á no hacer paz ni tregua ó suspension de armas con la corona de Inglaterra sin que dé por exento y libre á Portugal de estas dichas deudas de las represalias. Y en caso de no haber guerra, interpondrá su Majestad católica su autoridad y buenos oficios tan eficazmente , que el rey de Inglaterra se convenga con la composicion de que se estaba tratando, aceptando las treinta mil libras esterlinas que su Majestad portuguesa habia ofrecido para satisfaccion de los interesados, dándole buena y segura consignacion , y diez mil libras pagadas luego de contado, como se lo tenia prometido; porque puede suceder que dándose por ofendida y quejosa de esta nueva alianza la corona de Inglaterra no quiera la composicion de que se trataba, y que intente se le paguen las exorbitantes sumas que pide.

6.º

Si por razon de esta misma deuda pasaren los ingleses á hacer represalias en algunos navios portugueses, su Majestad católica estará obligado á hacerlos restituir prontamente, entrando en todo el empeño que su Majestad de Portugal tomare sobre las represalias que se le hicieren por esta causa.

7.º

Y como habiendo guerra podrá el rey de Inglaterra no pagar á la señora reina de la Gran Bretaña doña Catalina los alimentos que la paga aquella corona, y no es justo que la conveniencia que las tres potencias coligadas sacan de esta confederacion ceda en perjuicio de la dicha señora reina de la Gran Bretaña, siendo manifesto que de un daño causado asi á un tercero en la persona de una tan gran princesa resulta á las mismas potencias una obligacion, no solo natural sino real para deberlo reparar; se ha convenido y ajustado que en el caso sobredicho estará obligado su Majestad católica á pagar en cada un año á la dicha señora reina una tercera parte de lo que importan los dichos sus alimentos, en la forma que al presente se

le pagan , y las coronas de Francia y de Portugal otras dos terceras partes , una cada corona; de suerte que por este medio quede su dicha Majestad británica totalmente indemne y reintegrada de sus alimentos, pagándola cada una de las tres coronas una parte igual á cada una de las otras dos.

Y porque en odio de esta misma alianza, aunque no haya guerra podrán los ingleses buscar pretestos afectados para no pagar á la dicha señora reina de la Gran Bretaña los referidos alimentos , faltando á la condicion estipulada en las capitulaciones del dote , y en este caso concurren las mismas razones sobredichas ; cuando así suceda , estará tambien obligado su Majestad católica á pagar á la dicha señora reina una tercera parte de los dichos sus alimentos en la forma arriba dicha , como tambien cada una de las otras dos coronas coligadas otra tercera parte igual , hasta que la corona da Inglaterra pague realmente , como hasta ahora , los dichos alimentos á la dicha señora reina de la Gran Bretaña , entrando el rey católico para este efecto en todo el empeño que su Majestad de Portugal tomare en esta materia.

8.º

Y por cuanto habiéndose dado la isla de Bombai al rey Carlos II de Inglaterra en la capitulacion del dote de la señora reina de la Gran Bretaña con la condicion de conservar á los portugueses que en ella asistian con sus haciendas , la tomaron los ingleses contra la forma de la capitulacion é instrucciones que entonces se dieron para la dicha entrega , y fuera de esto se apoderaron de la isla de Main , que ni se dió ni pertenecia á la de Bombai ; en caso que haya guerra , no hará su Majestad católica paz ni tregua ó suspension de armas con Inglaterra , sin que restituya á la corona de Portugal la isla de Main , y á sus vasallos ó herederos todo lo que les tomaron , y todo lo demas de que están en posesion los ingleses contra la capitulacion.

9.º

Y como los mismos ingleses y holandeses se sintieron mucho en la guerra pasada de la buena acogida que los navíos de corso franceses hallaron en los puertos de Portugal trayendo á ellos presas que habian hecho á las dichas naciones , y podrán ahora en odio de esta alianza

fundar sobre ellas algunas pretensiones contra Portugal ; su Majestad católica estará obligado á hacer que Inglaterra y Holanda no intencen tales pretensiones , tomando esta causa por tan suya como el reino mismo de Portugal para librarlo de cualquier intento que estas naciones tuvieren sobre las tales presas , entrando en la guerra que Portugal pudiere tener con las mismas naciones , si insistieren en esta pretension.

10.º

Por las capitulaciones que se hicieron con los estados de Holanda se obligó Portugal á pagarles cuatro millones de cruzados con las condiciones y declaraciones estipuladas en el mismo tratado , consignándosele el pagamento en los derechos de la sal de la villa de Setubal que cargasen los navíos holandeses , la cual cantidad está casi satisfecha. Y por cuanto en el tratado hay una condicion de que si Portugal interrumpiere el pagamento por cualquier causa , reteniendo los derechos de la dicha sal , perderá todo lo que hubiere pagado , y comenzará á pagar de nuevo los cuatro millones , y negando Portugal los puertos á los dichos holandeses no puede haber aquellos derechos , ni continuárseles el pagamento ; estará obligado su Majestad católica á no hacer paz ni tregua ó suspension de armas con Holanda sino despues que se den por satisfechos de los dichos cuatro millones , cediendo la parte que se les quedare debiendo , como tambien de cualquier derecho que en virtud de la capitulacion pudieren tener para la repeticion del pagamento por entero. Y porque en odio de esta nueva alianza podrán en caso de no haber guerra , dificultar el ajuste de las cuentas , intentando se les pague mayores cantidades de las que en la realidad se les deben ; en este caso , si fuere necesario , interpondrá su Majestad católica sus oficios con los estados , y hará que esten á lo que fuere justicia y razon.

11.º

Podrán tambien los mismos holandeses en odio de esta alianza querer repetir é intentar algunas pretensiones sobre las pérdidas que tuvieron en la guerra del Brasil , principalmente sobre la artilleria que quedó en Recife y demas fortalezas del Brasil cuando fueron echados de

ellas por los portugueses : en cuyos términos su Majestad católica estará obligado á hacer que los dichos holandeses no prosigan cualquier intento que tuvieren en este asunto, pues habiendo pasado tantos años , bien se deja ver que hacen estas pretensiones en venganza de su sentimiento , y no porque entiendan que tienen justicia para ellas. Y en el caso de haber guerra, hará su Majestad católica que de la misma suerte cedan toda la accion que tuvieren en este particular, como han de ceder la parte que se les debiere de los cuatro millones.

12.º

En caso que haya guerra y quiera su Majestad de Portugal tratar de la restitucion de las plazas de Cochín y Cananor , estará obligado su Majestad católica á hacer que Holanda las restituya ; no haciendo paz con ella, ni tregua ó suspension de armas sin la dicha restitucion y sin que ceda cualquier derecho que tenga contra Portugal por los gastos que hizo con la armada que tomó las dichas plazas, y en las fortificaciones con que aseguró su defensa. Y no habiendo guerra, y queriendo su Majestad de Portugal tratar de la restitucion de las dichas plazas en la forma de la capitulacion hecha por don Francisco de Mello ; interpondrá su Majestad católica sus eficaces oficios para que Holanda se acomode con las compensaciones que Portugal le hiciere de los gastos de la armada y fortificaciones.

13.º

Habiendo guerra, todas las plazas que los portugueses tomaren en la India y costa de Africa á los holandeses , que por ellos fueron tomadas á la corona de Portugal , ú otras cualesquiera de que estén en posesion , quedarán á la misma corona de Portugal cuando se hiciere la paz , y no estará obligada á restituirlas , aunque por esta causa se deje de hacer ; antes en las capitulaciones que de ella se hicieren con los holandeses , se declarará que estos no podrán repetir las ni tomarlas , y que su Majestad católica quedará obligado á la garantia de ellas en todo tiempo.

14.º

Y para conservar la firme amistad y alianza que se procura conseguir con este tratado , y quitar todos los motivos que pueden ser contrarios á este efecto , su Majestad católica cede y

renuncia todo y cualquier derecho que pueda tener en las tierras sobre que se hizo el tratado provisional entre ambas coronas en 7 de mayo de 1681 y en que se halla situada la colonia del Sacramento ; el cual tratado quedará sin efecto, y el dominio de la dicha colonia y uso del campo á la corona de Portugal, como al presente lo tiene.

15.º

Su Majestad católica no solo se obliga á guardar inviolablemente todos los artículos de este tratado , sino tambien todos los de la paz ajustada entre las dos coronas en el tratado que se hizo en el año de 1668 , los cuales se tienen aquí por espresados y declarados , como si de todos y cada uno de ellos se hiciere especial mencion. Y en caso de ser necesario , ratifica y revalida de nuevo el dicho tratado , teniendo por suplido todo cuanto de derecho se puede suplir , y cabe en el poder real, aunque para esto se necesitase de declaraciones muy espresas.

16.º

Por cuanto resultan recíprocas conveniencias á las coronas de Castilla y Francia de la union de la nueva alianza , que por este tratado se consigue ; estará obligado el rey católico , no solamente á observar este tratado que con él se celebra , sino tambien el que se hace para la misma union y alianza con el muy alto y muy poderoso principe Luis XIV, rey cristianisimo de Francia, quedando su Majestad católica por garante del dicho tratado para que se guarde inviolablemente , como en él se contiene, y como si se hubiese celebrado con su Majestad católica el dicho tratado.

17.º

Si se llegare á romper la guerra con algun principe ó potencia de Europa, su Majestad católica no podrá hacer paz , ni tregua ó suspension de armas con ninguno de los dichos principes ó potencias sin que en ellas entre tambien la corona de Portugal , tratando de sus conveniencias como de las propias de sus reinos y dominios , para que se ajusten con utilidad y ventaja de la misma corona. Y de la misma suerte, Portugal no hará paz , ni tregua ó suspension de armas con ninguno de los dichos principes ó potencias , sin que en ellas entre su Majestad

católica, y trate de las conveniencias de su corona como de las propias.

18.º

Esta liga y sus obligaciones reciprocas durarán y tendrán efecto y vigor por espacio de veinte años.

Todas las cuales cosas contenidas en los 18 artículos de este tratado han sido acordadas y concluidas por nos los sobredichos plenipotenciarios de sus Majestades católica y de Portugal, en virtud de las plenipotencias concedidas á nos por sus Majestades; en cuya fé, firmeza y testimonio de verdad hemos firmado y corroborado el presente tratado con nuestras manos y sellos de nuestras armas. En Lisboa á 18 dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1701.—Rouillé.—El marques de Alegrete.—El conde de Alvor.—Mendo de Foyos Pereyra.

Y habiendo yo visto el dicho tratado de alianza, despues de bien considerado y examinado, he aprobado, ratificado y confirmado, apruebo, ratifico y confirmo todas y cada una de las cosas contenidas en él, y por la presente le doy por bueno, firme y válido; prometiendo en fé y palabra de rey observar y cumplir inviolablemente su forma y tenor, y hacerlo cumplir y observar sin hacer ó permitir que se haga cosa alguna en contrario directa ó indirectamente en cual-

quier modo que sea, renunciando todas las leyes y costumbres, y todas las demas cosas que haya y puedan hacer en contrario. Y para fé y firmeza de todo, he mandado otorgar el presente despacho de ratificacion, firmado por mí, y sellado con el sello grande de mis armas. Dado en la ciudad de Lisboa á 18 dias del mes de junio.—Antonio de Oliveira de Carvalho la hizo año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de 1701. Mendo de Foyos Pereyra lo refrendó.—El rey.

El cual tratado aqui escrito é inserto, como arriba queda dicho, habiéndole yo visto, considerado bien, y examinado le apruebo, ratifico y confirmo, y todas y cada una de las cosas en él contenidas, y por la presente le doy por firme y válido; prometiendo en fé y palabra de rey observar y cumplir inviolablemente su forma y tenor, y hacerle cumplir y observar sin hacer, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario directa ó indirectamente, en cualquier modo que ser pueda, renunciando todas las leyes y costumbres y todas las otras cosas que haya y pueda haber en contrario. Y en testimonio de lo susodicho y para firmeza de ello mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado. Dada en Madrid á 1.º de julio de 1701.—Yo el rey.—Don José Perez de la Puente.

Transaccion ajustada entre España y Portugal sobre las dependencias é intereses de la compañía del asiento de negros en la América española (1); firmada en Lisboa el 18 de junio de 1701.

En nombre de la santísima Trinidad.

Por cuanto se ha estipulado en el artículo 2.º del tratado de nueva alianza y garantía del testamento de don Carlos II rey católico de España, en la parte que mira á suceder en todos sus estados y dominios el muy alto y muy poderoso principe don Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de España, ajustado con el muy alto y

muy poderoso principe don Pedro II, tambien por la gracia de Dios, rey de Portugal, que se repararian todos los daños que habian resultado á la compañía del *asiento de negros* de Indias por las vejaciones y poca observancia con que los ministros de su Majestad católica habian cumplido las condiciones del contrato; ha parecido conveniente á ambas Majestades se hiciese en articu-

(1) Los *asientos*, tratados ó contratos del gobierno español con varios particulares y compañías extranjeras para surtir de esclavos negros las posesiones de Ultramar, fueron muy frecuentes desde principios del siglo XVI. Como en este tráfico se hacian crecidas ganancias, y al monopolio de la venta de negros se añadía el fraude

de introducir otros efectos de comercio en los buques de los asentistas, los gobiernos de Europa procuraban por todos los medios imaginables facilitar el privilegio para sus subditos. Carlos V le otorgó en 1517 á sus compatriotas los flamencos. Adquirieron estos tales beneficios con el *asiento* y se multiplicaron hasta tal punto en la

los separados una amigable transaccion de todos los derechos, acciones y pretensiones que podian resultar á una y otra Majestad y á los interesados en la compañía, por cualquier causa que fuese, para que se quitase toda ocasion que pudiese ser de menos satisfaccion á ambas Majestades, habiendo pleitos de que se seguirian dilaciones y perjuicios; quedando esta materia con sus dependencias compuesta de suerte que cesen todos los motivos de escándalo ó queja en virtud de esta transaccion; para cuya conclusion y ajuste han dado sus Majestades plenipotencias, es á saber; su Majestad católica por su parte al señor de Rouillé, presidente en el gran consejo de su Majestad cristianisima y su embajador en esta corte de Lisboa: y su Majestad de Portugal por la suya á los señores Manuel Tellez de Silva, marques de Alegrete, conde de Villarmayor, comendador de las encomiendas de san Juan de Alegrete y Lagares de Soure de la órden de Cristo, san Juan de Moura y santa Maria de Albufeira, de la órden de Avis, del consejo de estado y gentil-hombre de cámara de su Majestad de Portugal y veedor de su hacienda; Francisco de Távora, conde de Alvor, señor de la villa de Moita, alcaide mayor de Pinhel, y comendador de las encomiendas de san Andres de Freijeda, Porto-Santo, santa Maria de las dos iglesias, y san Salvador del Basto de la órden de Cristo, del consejo de estado y presidente de lo ultramarino; y al señor Mendo de Foyos Pereira, comendador de la encomienda de santa Maria de Massaon de la órden de Cristo, del consejo de su Majestad de Portugal y su secretario de estado. Los cuales dichos plenipotenciarios, usando de los poderes que les son concedidos han celebrado y ajustado entre sí amigablemente la transaccion abajo escrita, que contiene eatorce artículos se-

parados, los cuales han de tener su entera fuerza y debida observancia como parte inseparable del mismo tratado de nueva alianza y garantia, del cual será contravencion todo lo que se dejare de cumplir y guardar de lo que vá dispuesto y declarado en los artículos de esta transaccion.

ARTICULO 1.º

Que su Majestad católica cede todas las acciones que tiene y puede tener contra la compañía del *asiento de negros*, que le competan y puedan competir por cualesquier causas, razones, fundamentos, fraudes y contravenciones que haya habido en el tiempo de la obligacion de este contrato, cediéndolas todas su Majestad católica como si no hubiesen acontecido.

2.º

Que su Majestad católica dá por estinguido y acabado el contrato de este *asiento*, aunque le falte parte del tiempo que habia de durar su obligacion, desde el dia en que se ajusta esta transaccion. Y respecto de que en el intervalo de tiempo que precisamente ha de haber para que lleguen á Indias las órdenes de su Majestad católica en que asi lo mande declarar, podrán haber llegado algunas embarcaciones á Indias que hayan llevado negros para la provision de este *asiento* en la forma de la condicion 6.ª, se practicará con estas embarcaciones y en la venta de los negros lo mismo que si hubiesen llegado en el tiempo en que existia la obligacion del contrato, guardándoseles todas las exenciones, libertades y franquicias en él estipuladas. Y si hubiese algunos negros que por la obligacion del *asiento* se hayan introducido en las Indias y estuvieren por vender, se guardará con ellos lo dispuesto en la condicion 28.

3.º

Que su Majestad católica mandará poner en su

America, que habiendo llegado á sobrepujar el número de españoles vivieron á las manos en la isla de Santo Domingo, mataron al gobernador de ella en 1522 y llegaron á atacar el fuerte. El gobierno procuró desde entonces limitar considerablemente los *asientos*. Casi habian desaparecido en 1560: pero los apuros del tesoro y la precision de reembolsar á los genoveses cuantiosas sumas que habian facilitado para la expedicion de la *invencible armada*, movieron á Felipe II á conferirles el privilegio del *asiento*. Desde 1595 hasta el año de 1600 le tuvo Gomez Reinel. En este año se hizo la contrata por el tiempo de nueve con el portugues Juan Rodriguez Continho, gobernador de Angola. Se obligó á surtir anualmente las posesiones de Ultramar con 4250 esclavos, pagando tambien anualmente al rey 162.000 ducados. Muerto en 1605 este asentista, recayó el contrato en su hermano Gonzalo Vaez Continho al cual se le

habieron 22.000 ducados de la cuota anual señalada á Juan Rodriguez.

En 26 de setiembre de 1615, se contrató el asiento con otro portugues llamado Antonio Fernandez Delvas por tiempo de ocho años. Se obligó á introducir 3.500 esclavos en cada uno y á satisfacer al erario 115.000 ducados. En 1623 le tuvo por otros ocho años Manuel Rodriguez Lamego, tambien portugues; el cual prometió dar al rey la suma de 120.000 ducados é introducir 3.500 esclavos. Finalmente los Portugueses Cristóbal Mendez de Sossa y Mulehor Gomez Anjel contrataron el asiento por ocho años en el de 1631, dando al gobierno 98.000 ducados y 2.500 esclavos á las provincias de ultramar.

La guerra que sobrevino despues entre España y Francia u otro motivo que ignoramos interrumpió la práctica del *asiento* hasta

entera libertad al administrador del *asiento* Gaspar de Andrade, como tambien á todas las demas personas portuguesas que han servido en el *asiento* y que se hallen arrestadas ó presas por cualquier causa que sea, sin poder ser obligadas, ni ejecutadas por condenaciones ó gastos algunos hechos por causa ú ocasion de sus prisiones ó procesos. Y todos los papeles, libros y efectos que se tomaron, embargaron ó secuestraron á Gaspar de Andrade, ú otras cualesquier personas serán entregadas á aquellas que presentaren poderes especiales de la compañía para esta comision. Y se mandará dar pasaje para este reyno en navios portugueses, castellanos ó franceses para sus personas, como tambien para las haciendas y jéneros procedidos de los efectos de la compañía, tocando la eleccion de los navios á las mismas personas; y siendo en portugueses, podrán venir en derecho á los puertos de Portugal en la forma y manera que les estaba concedido en tiempo del contrato por la condicion 5.ª; y viniendo en navios castellanos gozarán de todo lo que por la dicha condicion les seria permitido si durase el contrato; y lo mismo se les concederá viniendo en navios franceses á los puertos de Castilla y Portugal.

4.º

Que si hubiere algunas personas que hayan recibido efectos de la compañía, siendo vasallos de la corona de Portugal, los obligarán á embarcar, siendo requeridos los gobernadores y cualesquier otras justicias por los procuradores de la compañía. Y todos los papeles que se les hallaren pertenecientes á la dicha compañía, caudales y efectos que tuvieren se entregarán á los comisarios de ella por inventario hecho judicialmente, para que conste con verdad lo que se les hubiese hallado.

5.º

Sin embargo de que por la condicion 1.ª del contrato se obligó la compañía á introducir en

1662 en que se dió de nuevo por siete años á Domingo Grillo y Ambrosio Lomelin, durante cuyo tiempo introducirían 24.000 negros, dando al rey dos millones y cien mil pesos. Pasó en 1674 á Antonio Garela y don Sebastian de Siliceo por cinco años: debían introducir en cada uno 4.000 esclavos y pagar 450.000 pesos. No habiendo cumplido estos las condiciones del contrato se rescindió y concluyó otro por cinco años en el de 1676 con el comercio y consulado de Sevilla, ofreciéndose á dar un millon ciento veinte y cinco mil pesos y doscientos mil de donativo gracioso. En 27 de enero de 1682 se dió por cinco años á don Juan Barroso del Pozo y don Nicolas Porcio vecinos de Cadiz en la cantidad de un millon ciento veinte y cin-

Indias en el tiempo de su duracion diez mil toneladas de negros, reguladas en la forma de la misma condicion y de la 7.ª, habiéndose de pagar á su Majestad católica los derechos de los negros que faltasen para la introduccion de las dichas diez mil toneladas, como si efectivamente se hubiesen vendido é introducido en Indias, su Majestad católica por las justas causas que le mueven, concede á la compañía que no pague derechos sino de los negros que real y enteramente ha introducido y vendido en Indias, haciéndose la cuenta de los negros por las toneladas en la forma de la referida condicion 7.ª

6.º

Que su Majestad católica mandará espedir las órdenes necesarias para que en el tiempo de dos meses perentorios se cobre efectivamente todo lo que se debe en las Indias á la compañía; y en el ajuste de las cuentas de los derechos de los negros que la compañía ha vendido en las Indias, estarán obligados los ministros de su Majestad católica á aceptar las escrituras corrientes que les entregaren los administradores del *asiento*, procedidas de los esclavos que se hubieren vendido fiados á los moradores de las Indias. Y cuando estas escrituras no basten para la satisfaccion de estos derechos, se descontará lo que faltare en el pago de las doscientas mil patacas de anticipacion y sus réditos.

7.º

Que en el pago de los derechos de los negros que se vendieren en los puertos de Indias se guardará sobre la entrega de ellos lo que está dispuesto en la condicion 24.

8.º

Que hallandose algunos navios en los puertos de Indias que hayan llevado negros en la forma que les era permitido por la condicion 6.ª, y estando embargados ó detenidos por esta causa, serán desembargados ó libertados; restituyéndose-

en mil pesos. Habiendo dado quiebra esta casa se transfirió el contrato al holandés don Baltasar Goimans, prorogandole el tiempo por dos años mas.

Don Bernardo Francisco Marin de Guzman, residente en Venezuela consiguió el *asiento* por cinco años en el de 1692: pagando durante ellos la suma de dos millones ciento veinte y cinco mil escudos de plata. Finalmente la compañía portuguesa de Guinea, le contrató por seis años y ocho meses, en 12 de julio de 1696. Los portugueses pasó el *asiento* á los franceses por el tratado de 27 de agosto de 1701 y últimamente á los ingleses por el de 16 de marzo de 1713.

les todo lo que se les hubiere tomado en la forma de la condicion 11.ª.

9.º

Que su Majestad católica se obliga á mandar pagar las doscientas mil patacas de la anticipacion que se le hizo, como tambien los réditos de ellas de ocho por ciento, en la forma que se declara en la condicion 4.ª: los cuales réditos se han de contar y devengar desde el dia en que se entregaron las doscientas mil patacas hasta aquel en que se pagaren en Castilla á la persona que tuviere los poderes necesarios para cobrarlas.

10.º

Que su Majestad católica mandará ejecutar prontamente la condicion 34 del *asiento* sobre los bienes que quedaron de don Bernardo Francisco Mariño para la satisfaccion de nuestra deuda que en la misma condicion se declara.

11.º

Que su Majestad católica dará trescientos mil cruzados de moneda portuguesa, que en este reino vale 400 reis, á la compañía en satisfaccion de los daños recibidos y de todas las acciones que la dicha compañía puede tener contra la hacienda de su Majestad católica por los dichos daños ú otra cualquier causa perteneciente al *asiento de negros*, pues de todas se dá por pagado y satisfecho con la cantidad referida. Los cuales trescientos mil cruzados serán pagados en Castilla en la venida de la primera flota, flotilla ó galeones que llegaren; y de la misma manera las doscientas mil patacas de anticipacion y sus réditos hasta la real entrega en la forma de la condicion 3.ª y 4.ª, serán pagadas en Castilla en las segundas embarcaciones que llegaren, siendo de la flota, flotilla ó

galeones: de suerte que este págamento se haga en dos plazos subsecuentes en las primeras dos llegadas de galeones flota ó flotilla. Y todo este dinero de estos dos págamentos se podrá traer á Portugal en moneda, ó barras de plata ó de oro.

12.º

Que su Majestad de Portugal cede en su nombre y en el de todos los interesados en la compañía, todas las acciones que le pertenecian y podian pertenecer contra la hacienda de su Majestad católica coforme y de la misma manera que su Majestad católica cede todas las acciones que le competian segun el artículo 1.º, con todas las cláusulas y condiciones declaradas en él.

13.º

Que su Majestad católica mandará despachar inmediatamente las órdenes necesarias para la ejecucion de esta transaccion, de las cuales mandará entregar un tanto á la compañía, para remitirle luego á Indias.

14.

Que ambas Majestades estarán obligadas á cumplir y guardar enteramente lo ajustado en esta transaccion como parte del tratado que se hace de nueva alianza, y á mandar despachar todas las órdenes necesarias para que tenga su debido efecto. Y en caso que por alguna de las partes se falte á lo prometido se tendrá por contravencion al dicho tratado, como si se faltase á lo que en él se contiene. Lisboa á 18 de junio de 1701.—Rouille.—El marques de Alegrete.—El conde de Alvor.—Mendo de Foyos Pereira.

Su Majestad católica don Felipe 5.º ratificó esta transaccion en 1.º de julio de dicho año.

Asiento para la introduccion de esclavos negros en las Indias por la compañía real de Guinea establecida en Francia; ajustado y concluido en Madrid el 27 de agosto de 1701.

El rey. Por quanto habiendo terminado el asiento de negros con motivo del último tratado ajustado entre esta corona y la de Francia con Portugal, conviene embarazar desde luego por todos medios la introduccion de negros en los reinos de las Indias por las naciones extranjeras; y porque descando entrar en esta dependencia la compañía real de Guinea establecida en

Francia, otorgaron poder los directores y otros interesados en ella á Mr. Ducase, caballero de el orden de San Luis, jefe de escuadra de las armadas navales del señor rey cristianisimo, mi abuelo, en París á 23 de julio de este presente año para tratar y ajustar nuevo asiento de introduccion de esclavos negros en las Indias: en cuya virtud dió pliego el referido Mr. Ducase

por sí, y en nombre de la dicha real compañía de Guinea, obligándose á encargarse de este asiento por diez años, que empezarán á correr en 1.º de mayo de el que viene de 1702, y á introducir en ellos 48.000 piezas de Indias de ambos sexos, señalada y repartidamente 4.800 en cada uno de los diez años, con diferentes condiciones, sobre las cuales me consultó mi consejo de las Indias, y en vista de ello, he tenido por bien admitir y aprobar el pliego expresado (que consta de 34 condiciones, con los allanamientos que en algunas de ellas van puestos por Mr. Ducase) el cual es del tenor siguiente.

1.ª La referida compañía real establecida en Francia con permission de sus Majestades católica y cristianísima para encargarse del asiento é introduccion de esclavos negros en las Indias occidentales de la América, pertenecientes á su Majestad católica, y establecer una loable, pura, mútua, y reciproca utilidad de sus Majestades, y de los vasallos de una y otra corona; ofrece y se obliga por sí, sus directores ó individuos á encargarse de introducir en las referidas Indias occidentales de su Majestad católica en tiempo de diez años que empezarán á correr en 1.º de mayo próximo venidero de 1702, y acabarán otro tal dia del año de 1712, es á saber: 48.000 piezas de Indias de ambos sexos y de todas edades, que no sean de Minas ni de Caboverde, como poco á propósito para aquellos reinos, señalada y repartidamente 4.800, en cada uno de los dichos diez años.

2.ª Por cada pieza de Indias de la medida regular de aquellas provincias, en que ha de practicarse para la paga de los derechos, lo hasta aqui establecido y estilado; pagará la compañía treinta y tres escudos y un tercio de otro de plata del valor de tres libras tornesas moneda de Francia, que es lo mismo que treinta y tres pesos escudos y un tercio de otro de estos reinos; en cuya cantidad se han de incluir y comprender (como quedan comprendidos) todos los derechos de entrada y regalía que á su Majestad católica pertenecen, sin poderse pedir otra cosa alguna.

3.ª La dicha compañía anticipará á su Majestad católica para ocurrir á las urgencias presentes 600.000 libras tornesas, moneda de Francia, y por ellas 200.000 pesos escudos en dos pagas iguales de á 300.000 libras, ó 100.000 pesos cada una; la primera dos meses despues de estar

aprobado y firmado por su Majestad este asiento, y la segunda otros dos meses despues de la primera; cuya cantidad no ha de poder reembolsar la dicha compañía hasta los dos últimos años de este asiento, que lo podrá hacer asi de los derechos de la introduccion como de las ganancias que á su Majestad católica pertenecieren, segun adelante se dirá.

4.ª Será de la obligacion de la compañía entregar la cantidad espresada en esta corte ó en la de Paris á eleccion de su Majestad católica; y en la misma conformidad deberá y se obligará á satisfacer lo correspondiente á los derechos espresados de la introduccion, sin embargo de que su obligacion era pagarlos en Indias, para que su Majestad católica reciba esta mayor conveniencia.

5.ª Las pagas de los derechos se ejecutarán de seis en seis meses, empezando desde el 1.º de noviembre del año próximo futuro, y prosiguiendo sucesivamente hasta el fin de este contrato sin disputa, atraso, ni interpretacion alguna; con advertencia y declaracion de que deberá satisfacer los derechos pertenecientes á las 4000 piezas de Indias, y no los de las 800 restantes, porque de estas en todo el curso y progreso de este asiento le ha de hacer, y hace su Majestad gracia, donacion y liberacion en forma por los intereses y riesgos que debian bonificarse á la compañía, pagando y anticipando las cantidades espresadas en esta corte ó en la de Paris, como queda dicho; cuyo medio, sobre ser útil á la real Hacienda de su Majestad católica, facilita y da claridad á la cuenta de este negocio.

6.ª Recelando que sobreviniendo la guerra se ha de embarazar sumamente la dicha introduccion de esclavos negros en las Indias, esponiéndose la compañía al peligro de perder sus embarcaciones y armazones, se declara; que todo el tiempo que durare no será obligada á introducir mas que 3000 piezas de Indias cada año, quedándose con el derecho de poder llenar é introducir la cantidad de las 1.800 restantes, cumplimiento á las 4.800 de la permission en los años sucesivos; y si por algun accidente aun no pudiese cumplir el número de las 3.000 piezas de Indias, le ha de quedar el propio derecho, constando las que hubiere dejado de introducir; pero no por esto dejará de satisfacer las 300.000 libras tornesas ó 100.000 pesos escudos que importan los derechos de las dichas 3.000 piezas de Indias, de seis en seis meses en cada uno de los años que

durare la guerra; antes bien siempre que constare haber introducido mas de las dichas 3.000 piezas, lo satisfará puntualmente en la forma expresada.

En esta condicion hay el allanamiento siguiente: me allano, á que si durante los diez años no cesare la guerra, y por ello dejare de introducir al principio, al medio ó al fin de este tiempo los negros prescriptos en la obligacion de este contrato, pagaré todos los derechos; pero podré introducir los negros que faltaren en los tres años que se conceden para dar las cuentas y recoger los efectos que de este asiento resultaren, sin estar entonces obligado á pagar otros derechos algunos.

7.ª Tambien se declara, que aunque la paz permanezca, no será obligada la compañía rigurosamente á introducir las 4.800 piezas de Indias en cada un año por los varios accidentes, riesgos y contingencias que suelen espermentarse; y que le ha de quedar el derecho y accion de cumplir en el año ó años siguientes de este contrato las que hubiere dejado de introducir, pagando empero la entera cantidad correspondiente á los derechos de las 4.000 piezas de Indias, como si las hubiese introducido de seis en seis meses, segun queda expresado.

8.ª La conduccion de sus armazones la hará la compañía en navios de su Majestad cristianisima, ó suyos propios, ó bien de españoles, si le tuviere cuenta, tripulados de vasallos de la corona de Francia, ó de los de su Majestad católica, á su eleccion: y en caso de admitir otros algunos por falta de gente (aunque se presume remoto) serán todos católicos romanos; y juntamente ha de ser licito y poder la dicha compañía introducir los esclavos negros de la obligacion de este asiento en los dichos puertos de el Mar del Norte en cualesquiera navios de las naciones amigas de esta corona, segun se ha concedido á otros asentistas; pero siempre debajo de la precisa condicion, de que así el comandante, como la jente de la tripulacion de dichos navios han de ser católicos romanos.

9.ª Por los graves inconvenientes que resultan de que la introduccion de esclavos negros no se haga en todos los puertos de las Indias, quando es cierto que las provincias que de ellos carecen experimentan grandes miserias por falta de cultura y beneficio en sus haciendas y posesiones, de que resulta un conocido perjuicio

y atraso al real Patrimonio de su Majestad católica, y los dispendios y fraudes que se cometen por adquirir algunos negros; es condicion de este contrato, que la dicha compañía podrá introducir y comerciar las dichas piezas de Indias en todos los puertos de ellas de la parte del Norte, á su eleccion, dispensando su Majestad católica (como dispensa) la limitacion hasta aquí establecida, para que solo entrasen en los puertos señalados por los asientos precedentes; pero es declaracion, no han de entrar ni desembarcar negro alguno en el que no hubiere oficiales reales que puedan visitar los navios ó embarcaciones y dar certificacion de los negros que se introdujeren. Y asimismo se declara que los que se llevaren á los puertos de las islas de Barlovento, santa Marta, Cumaná, y Maracaybo, no ha de poder la compañía venderlos mas que á razon de trescientos pesos cada uno, y de aquí abajo á lo que pudiere, para que aquellos naturales y habitantes puedan costearlos y comprarlos; con advertencia, de que en los demas puertos de Nueva-España, y Tierra firme, será licito á la compañía ajustar los precios á como mejor le estuviere.

10.ª Teniendo la libertad de introducir negros en todos los puertos de la América de la banda del Norte, por la razon expresada como queda dicho, lo ha de poder hacer en el de Buenos Aires, conduciendo á él en cada un año de los de este asiento dos navios ó embarcaciones capaces de llevar de 700 á 800 piezas de Indias de ambos sexos, para venderlas allí, como pudiere y ajustare, de que se seguirá universal beneficio á aquellas provincias; pero si excediere de este número, no ha de poder vender ni desembarcar los demas que llevare; ni el gobernador y oficiales reales lo han de permitir con ninguna causa, pretexto ni motivo, por urgente que sea. Esta condicion tiene el allanamiento que se sigue: allanome á que en lugar de introducir en Buenos Aires, en cada un año de 700 á 800 negros, se limite la permission de 500 á 600.

11.ª Para conducir é introducir los esclavos negros en las provincias del Perú, se ha de conceder y concede permission á la compañía de comprar ó fabricar en cambio de negros ó en otra forma, en Panamá ú otro astillero, ó puerto del mar del Sur dos navios, fragatas ó urcas de á 400 toneladas poco mas ó menos en que

poder embarcarlos desde Panamá al Perú, y retornar el producto de la venta de ellos en frutos de la tierra, reales, barras de plata y tejos de oro: y siendo quintados y sin fraude, no se le podrá obligar á pagar derechos algunos por lo que toca á la plata y oro que en reales, barras ó tejos condujeren, tanto de entrada cuanto de salida, porque han de ser libres, como lo serian y deberian ser si perteneciesen á su Majestad católica los dichos reales, barras y tejos de oro: y asimismo se permite á la dicha compañía pueda enviar de Europa por Portovelo, y pasar á Panamá la jarcia, lona, fierro, y otros pertrechos necesarios para la construccion y fábrica de los dichos dos bajeles, urcas ó fragatas, y su manutencion tan solamente: porque si vendiere ó comerciare los dichos pertrechos en todo ó en parte con el pretexto de no haberlos menester ú otro alguno, se han de dar por perdidos, y castigar como fuere de justicia á los compradores y vendedores, quedando por el mismo hecho de allí adelante derogada y prohibida absolutamente esta permission: y se advierte que cumplido este asiento, no podrá la dicha compañía usar de las dos referidas fragatas, urcas ó navios, ni trasportarlos á la Europa desembocando los estrechos, por los inconvenientes que esto podría ocasionar, antes será obligada á venderlos, enagenarlos ó donarlos, como mejor le pareciere, en el término de seis meses sucesivos al fin de este contrato.

Esta condicion está con el allanamiento siguiente; me allano á que fletaré navios para transportar los negros á las provincias del Perú, tripulándolos y guarneciéndolos á voluntad de la compañía, nombrando los oficiales de mar y guerra, y pudiendo llevar los pertrechos de Europa que fueren necesarios para mantener los bajeles ó embarcaciones que fletaren.

12.ª Podrá la dicha compañía valerse de franceses ó españoles á su eleccion para el manejo de este negocio, así en los puertos de la América, como en los demas lugares de la tierra adentro, derogando su Majestad católica las leyes que prohiben esta entrada á los estranjeros; y declarando, queriendo y mandando, que los franceses sean tratados durante este asiento, como si fuesen vasallos españoles, para este caso meramente; y se previene, que en ningun puerto de las Indias podrá haber mas que de cuatro á seis franceses, de los cuales pasarán la tierra

adentro los que hubiere menester la compañía para el manejo y recaudacion de esta dependencia que ha de gobernar la dicha compañía en la forma segun y como le pareciere, y mejor le estuviere, sin que ningun ministro ni oficial real, político ó militar, de cualquier grado y calidad que sea, pueda embarzarlo debajo de ningun pretexto, sino se opusiere lo que se intentare á las leyes establecidas, ni á lo capitulado en este asiento.

13.ª Podrá nombrar la compañía en todos los puertos ó lugares principales de la América, jueces conservadores, que no sean oficiales reales por estarles prohibido, y sean vasallos de su Majestad católica de grado y calidad que merezcan y tengan su real aprobacion; y á estos se ha de conceder el privativo conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias de este asiento con plena autoridad, facultad, jurisdiccion é inhibicion de audiencias, ministros y tribunales, presidentes, capitanes generales, gobernadores, correjidores, alcaldes mayores, y otros cualesquiera jueces y justicias, en que han de ser comprendidos hasta los mismos vireyes de aquellos reinos, porque solo han de conocer de estas causas y sus incidencias los mencionados jueces conservadores, otorgando las apelaciones en los casos por derechos permitidas para el Real y Supremo Consejo de las Indias; y juntamente le ha de conceder y concede su Majestad católica, que el presidente que es ó fuere de dicho consejo, ó la persona que le gobernare sea protector de este asiento; y que demas de esto la compañía pueda proponer un ministro del mismo Supremo Consejo de las Indias, para que su Majestad le apruebe y sea su juez conservador privativo, segun uno y otro se ha ejecutado y practicado en los asientos antecedentes.

14.ª Tampoco podran los vireyes, audiencias, presidentes, capitanes generales, gobernadores, oficiales reales, ni otro ministro alguno embargar, ni detener los navios de este asiento, ni armarlos de guerra, ni con otro pretexto, causa ó motivo impedirles su viaje; antes bien serán obligados á darles y hacerles dar todo el socorro y asistencia que les pidieren para su mas pronto despacho, y los viveres y cosas de que necesitaren á los precios corrientes, pena de haber de dar cuenta y satisfacer por si proprio los perjuicios que se ocasionaren á la compañía por la detencion de los dichos bajeles.

15.ª No podrán tampoco los referidos vireyes, presidentes, capitanes generales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, jueces y oficiales ni otro ministro ni oficial alguno, tomar, sacar, aprehender, ni embargar con violencia debajo de ningun pretexto, causa ni motivo por urgente que sea, bienes ni efectos ningunos de este asiento, ni de la dicha compañía, pena de que serán castigados, y daran cuenta y satisfaccion de el perjuicio que ocasionaren.

16.ª Será permitido á la compañía y sus factores en Indias tener en su servicio los marineros, arrieros y oficiales de carga y descarga de que necesitaren, ajustandose con ellos lisa y voluntariamente y satisfaciéndoles los salarios, precios ó estipendios que hubieren convenido.

17.ª Podrá la dicha compañía á su eleccion cargar sus retornos sobre los navios de flotas ó galeones, ajustandose con los capitanes, y dueños de dichos navios, ó sobre los propios de este asiento; y estos podrán venir de conserva, si les pareciere, con flotas y galeones, ú otros navios de guerra de su Majestad católica, que ha de dignarse ordenar á unos y otros, que precisamente los admitan y traigan debajo de su salvaguardia.

18.ª Es condicion que desde el primer dia de mayo del año próximo futuro de 1702 hasta que se tome la posesion de este asiento, ni despues de haberse tomado, la compañía de Portugal ni otra persona alguna podrán introducir ningun esclavo negro, y si lo hicieren, su Majestad católica desde luego los ha de declarar (como declara) por perdidos y confiscados á favor, y en beneficio de este asiento y compañía, pagándose por ella los derechos que de los negros que se hallaren contra el tenor de este capitulo introducidos, perteneciren á su Real Hacienda en la forma que está mandado y establecido.

19.ª Asimismo es condicion precisa de este asiento y contrato, que solo la dicha compañía, sus factores y apoderados han de poder navegar é introducir los referidos esclavos negros en los puertos del Norte de las Indias occidentales de su Majestad católica, quedando los demas vasallos y extranjeros de la corona privados de esta provision é introduccion, debajo de las penas por leyes establecidas; y su Majestad católica en obligacion de mantener (como lo ofrece bajo de su fé y palabra real) á la dicha compañía en la entera posesion y observancia de

este contrato por el tiempo que se capitula, sin permitir ni disimular cosa alguna que se oponga á su buena fé y al exacto cumplimiento de sus artículos y condiciones, por ser esto tan proprio de su real justificacion, y tan importante á su servicio.

20.ª Y si sucediere algun caso que por esta causa ú otra turbase ó inquietase las acciones y derechos de la dicha compañía y la motivase algun pleito ó pleitos, es condicion que su Majestad católica ha de reservar en si solo el conocimiento de ellos; inhibiendo á todos y cualesquier jueces, y justicias de conocer y proceder en los dichos pleitos y causas.

21.ª Los navios de este tráfico y asiento luego que lleguen á los puertos de las Indias con sus armazones de negros, han de justificar la sanidad, para que el gobernador y oficiales reales los permitan la entrada, que no podrán hacer en otra forma.

22.ª Habiendo surgido y dado fondo en cualquiera de los puertos, han de ser visitados por el gobernador y oficiales reales, y desembarcando los negros en todo ó en parte, podrán juntamente desembarcar los bastimentos que para su sustento condujeren, poniéndolos en alguna casa ó almagacen, separados, ó con registro y conocimiento de dichos oficiales reales, á fin de que se eviten fraudes y embarazos; pero no podrán ni han de poder desembarcar, introducir ni vender ningunas ropas, géneros, y facturas debajo de ninguna simulacion ni motivo, por grave que sea, ni comerciar, ni vender otra cosa que no fuere los dichos esclavos negros, pena de la vida al que lo ejecutare y á los ministros, vasallos y súbditos de su Majestad católica que en su permission fueren culpados: porque esto ha de ser (como lo es) absolutamente prohibido, y contra la intencion, direccion y buena fé de dicha compañía, como que es opuesto á las leyes de estos reinos: y es declaracion, que las cosas que en esta forma se aprehendieren por ser de ilícito y negado comercio, se tasan y aprecien y quemándose luego incontinenti en parte pública de orden de los dichos gobernador y oficiales reales para que sirva de ejemplo, se condene al capitán y maestre del dicho navio ó embarcacion (si no fueren comprendidos en el delito) á satisfacer lo que importaren en pena de la omision que en reconocerlo y embarazarlo hubieren tenido; y que si fueren

cómplices ó delinquentes principales en esto, sean condenados á muerte, y ejecutada la sentencia sin admitirles escusa ni apelacion que pueda suspenderla ni dilatarla, ejecutándose lo propio con los demas que se hallaren reos y cómplices en este delito, precisa é invariablemente, para que á vista del castigo se asegure el escarmiento y no se toleren ni cometan semejantes fraudulentas introducciones, de cuyo exacto y puntual cumplimiento pedirá su Majestad católica rigorosa cuenta á todos sus ministros y oficiales; pero no por lo dicho se dará por perdida la armazon de negros, ni el bajel ó embarcacion en que fueren, como ni tampoco los bastimentos que para su consumo y sustentacion se llevaren; pues esto como inculpada, ha de quedar libre, y proseguir su negociacion la persona á quien tocara en la forma declarada y permitida; ni tampoco será condenado y ejecutada la pena de muerte en ninguno que vendiere ó comerciara géneros ó ropas cuyo valor no llegue á cien pesos escudos; porque en este caso será suficiente (como su Majestad católica lo ha de mandar y manda) que aprehendida, apreciada y quemada la ropa que se cogiere (en que no ha de haber dispensacion alguna) se condene y cobre del capitán y maestre la cantidad que importare, en pena de su descuido y omision, segun queda insinuado.

Esta condicion está con el allanamiento siguiente: Me allano á que se les admita la apelacion segun y como lo previene el Supremo Consejo de las Indias. El Consejo previno en esta condicion, que podia seguirse, ejecutándose la pena de muerte como se proponia, sin admitir recurso de apelacion limitadamente en los casos que permite el derecho.

23.ª Por los bastimentos que desembarcaren tan solamente para el sustento de los negros, no deberán pagar derechos de entrada ni salida, ni otros algunos; pero de los que compraren y sacaren de los puertos habrán de pagar los que estuvieren establecidos, como los vasallos de su Majestad católica.

24.ª Causándose los derechos de la introduccion y emision de las piezas de Indias desde el dia de su desembarco en cualquiera de los puertos de aquellos reinos, se ha de declarar (segun se declara y es de justicia) que aunque se muera alguno ó algunos de los negros desembarcados antes de venderse, no por eso ha de pre-

tender la compañía dejar de pagar los derechos de los que murieren, segun la regulacion y obligacion expresada, ni introducir sobre esto pretension alguna.

25.ª Vendidos los negros que se ajustaren en cualquier puerto, se podrán pasar á otros los que les quedaren y tomar en satisfaccion de los que vendieren, reales, barras de plata y tejos de oro, siendo quintados y sin fraude, y géneros y frutos de la tierra; y sacar libremente de cualquiera de los puertos los reales, plata y oro que recibieren por esta causa, libremente y sin pagar derechos; porque de los géneros y frutos han de satisfacer los que estuvieren establecidos, segun la parte de donde los extrajeren; y se les permite que si vendieren ó cambiaren algunos negros en frutos de la tierra de cualquier especie y calidad que sean, por no haber reales donde los vendieren, los puedan transportar con sus armazones á otros puertos y venderlos en ellos, pagando los derechos acostumbrados.

Esta condicion se halla con el allanamiento siguiente: Me allano á que los frutos que pasare de un puerto á otro, como procedidos de la venta de negros, no los he de poder vender la tierra adentro.

26.ª Es expresa condicion de este contrato, que los dichos navios de este tráfico y asiento podrán salir de los puertos de Francia ó España, á su eleccion, dando noticia de su partida á su Majestad católica y volver con los reales, plata, oro, y frutos que adquirieren, y cobrarren de la venta de sus armazones á puertos de Francia ó España, á su eleccion; con declaracion, de que viniendo á los de España entregarán su registro á los ministros de su Majestad para que conste lo que conducen; y llegando á los de Francia enviarán relacion de ello, á fin de que su Majestad se halle enterado de todo; pero no podrá traer ningun navio reales plata, oro, ni frutos que no sean adquiridos del producto de este asiento y precio de las piezas de Indias que vendieren, ni cosa alguna de caudales, ni encomiendas de particulares de aquellos reinos, porque desde luego para siempre que se averiguare, quiere la compañía se dé (como se ha de dar) por de comiso á favor de la Real Hacienda de su Majestad católica por el mismo hecho, y sin averiguacion ni otra inquisicion alguna, y que sean casti-

gados los capitanes , maestros y oficiales de dichos navios que fueren transgresores de lo contenido en este articulo y condicion , y de las órdenes que habrá de dar su Majestad católica para ello y para que en los puertos de Indias se vigile en evitar semejante fraude, y dé cuenta á su Majestad de haberse cometido siempre que pueda averiguarse , para que soan convenidos y castigados los delincuentes.

27.^a Si algunos navios del asiento fueren armados de guerra, é hicieren alguna presa de enemigos de una y otra corona ú de los piratas corsarios que ordinariamente cruzan é infestan los mares americanos , podrán entrar con ella en cualquier puerto de la dominacion de su Majestad católica , y dándose allí por buena la presa, no podrán ser obligados los apresadores á pagar mas derechos de entrada que los que estuvieren establecidos y pagaren los vasallos de su Majestad ; con advertencia de que si en las presas se hallaren negros , los han de poder vender y comerciar dentro del número de los de su obligacion ; pero no la ropa , géneros ó facturas que apresaren , porque esto siempre ha de quedar prohibido ; bien que se les permite puedan vender los bastimentos que les sobraren ; y tambien se les permite (atendiendo á su conveniencia) puedan llevar los géneros , ropas y facturas apresadas á los puertos de Cartagena ó Portovelo y entregarlas á los oficiales reales los cuales los recibirán (como su Majestad católica se lo habrá de ordenar y ordena) inventariarán y pondrán , con asistencia del apresador , en un almacén donde se conserven hasta que llegando galeones y celebrándose la féria de España en dichos puertos de Cartagena y Portovelo , los mismos oficiales reales cuiden de que se vendan , con noticia é intervencion de los diputados del comercio y del mismo apresador , ú de quien tuviere su poder ; y que sacándose la cuarta parte de la cantidad en que se vendieren , que ha de tocar á su Majestad católica , entrar en la caja real y remitirse á España con distincion y declaracion de lo que procede , se entreguen las tres cuartas partes al dueño de las ropas y géneros sin dilacion alguna , sacando y deduciendo de ellas todos los gastos que hubieren tenido en la venta , y almacenage ; y á fin de que no se ofrezca ninguna duda , se ha de declarar y declara , que los navios , balandras y otras cualesquiera embarcaciones apresadas con

la artilleria , pertrechos y municiones que en ellas se hallaren , han de ser libres y enteramente de los mismos apresadores.

28.^a Respecto de encaminarse , ajustarse y establecerse este contrato principalmente para que ceda en servicio de sus Majestades católica y cristianisima y utilidad de sus reales erarios , se declara , son interesadas ambas Majestades en la mitad de este asiento , y cada una en la cuarta parte que le ha de tocar y pertenecer , segun está dispuesto ; y como quiera que para entrar su Majestad católica á las ganancias del producto de este negocio , seria forzoso anticipase é hiciese entregar á la compañía la cuarta parte de cuatro millones de libras tornesas , que hacen un millon trescientos sesenta y seis mil pesos escudos y dos tercios de otro , que es la cantidad que regula y juzga la compañía ser necesaria para poner en órden y ejecucion este asiento , suponiendo que su Majestad católica no querrá exhibir esta anticipacion , ofrece la compañía ejecutarla y suplirla , haciéndosele bueno en la cuenta que diere 8 por 100 en cada un año desde los dias del desembolso hasta los del reintegro , y satisfaccion rateada justa , y puntualmente para que su Majestad católica goce en esta forma de las ventajas y ganancias que pudieren pertenecerle , á que desde luego se obliga la compañía ; pero en caso de que los accidentes é infortunios sean tales que la compañía no tenga ganancias , y en lugar de ellas padezca algunas pérdidas , quedará su Mejestad católica obligado á satisfacer lo que le tocara en la forma que fuere de justicia , y menos sensible á su real patrimonio.

29.^a La cuenta de las ganancias la dará la compañía luego que hayan cumplido los primeros cinco años , con relaciones juradas é instrumentos legitimos del importe de la compra , rescate , sustento , transporte é introduccion de las piezas de Indias , y los demas gastos que tuviere la compañía en este asiento , y testimonios autorizados de lo que hubiere importado y producido las ventas de los esclavos negros en todos los puertos y partes de América pertenecientes á su Majestad católica donde se hubieren transportado y celebrado las dichas ventas , viniendo uno y otro examinado , reconocido y liquidado por los ministros de su Majestad cristianisima á quienes tocara por la cuota que le va señalada , para que en esta córte se pueda asimismo reco-

nocer , ajustar y liquidar lo que perteneciere á su Majestad católica , y cobrarlo de la compañía , que lo ha de pagar ejecutiva y puntualmente , como obligada á ello , en virtud de esta condicion , que ha de tener y tiene fuerza de instrumento guarentigio.

30.ª Si el producto de las ganancias de los primeros cinco años excediere de la cantidad que se debio anticipar , y anticipó la compañía por su Majestad católica , y los intereses de 8 por 100 que con ella han de abonarse en la forma que queda dicho por aquella cuarta parte de su Majestad católica , la compañía se reembolsará en primer lugar de lo que hubiere anticipado y sus intereses y satisfará (ultra de los derechos anuales de la introduccion) lo demas que se hubiere adquirido , y á su Majestad debiere tocarle , sin mora ni dilacion alguna , y se continuará el asiento en la misma conformidad y con la propia obligacion , dándose al fin de él por la compañía la cuenta de las ganancias de los últimos cinco años debajo de las reglas espresadas , y de modo que su Majestad católica y los ministros á quienes lo cometiere queden con entera satisfaccion.

31.ª Ofreciendo la compañía por el artículo 3.º de este contrato anticipar á su Majestad católica 600.000 libras tornesas , moneda de Francia , ó por ellas 200.000 pesos escudos de estos reinos segun y á los plazos que en él se refieren para extinguirlos y cobrarlos en los dos últimos años de este asiento , sin que se le abone porcion alguna por riesgo ni interes , se declara , que si en la cuenta de las ganancias que ha de dar al fin de los primeros cinco años cupiere la extincion y recobro de esta cantidad (despues de satisfecha la anticipacion de la cuarta parte y sus intereses , que ha de tener el primer lugar) estará en mano y arbitrio de la compañía retenerla y hacerse pago de ella en todo , ó en parte , para que queden libres á su Majestad católica los derechos de los dos últimos años (en que se concede el descuento) y las ganancias que se adquirieren por lo que de ellas le tocara en los últimos cinco de este asiento ; pero no habiendo dichas ganancias , se practicará como queda capitulado.

32.ª Finalizado el asiento , tendrá la dicha compañía tres años de término para liquidar todos sus negocios ó intereses en las Indias , y dar la cuenta final á su Majestad católica ; y en los dichos

tres años gozarán la compañía , sus factores y dependientes de los privilegios y franquezas que han de tener y le quedan concedidas por este contrato , para la entrada de sus bajeles en los puertos americanos de su Majestad católica y saca libre de sus efectos , sin que pueda haber en ello limitacion ó alteracion alguna.

33.ª Todos los deudores de la dicha compañía habrán de ser y serán compelidos y apremiados á la paga de lo que debieren , siendo sus créditos (como deberán serlo) privilegiados y ejecutivamente exigidos , segun lo son y deben ser los que á su Majestad católica y á su real fisco pertenecen.

34.ª Y para la observancia de lo aquí contenido y de todo lo demas anejo dependiente y perteneciente á ello , y que de ningun modo se falte á la buena fé y sinceridad de su preciso cumplimiento debajo de ningun pretexto , causa ni motivo , ha de dispensar su Majestad católica (como dispensa en fuerza y en virtud de este contrato) todas las leyes , órdenes , cédulas , fueros , establecimientos , usos y costumbres que á ello se opusieren en cualquiera parte de los puertos y provincias de la América de la dominacion de su Majestad , por el tiempo que durare este asiento , y los tres años mas que se conceden á la compañía para recojer su producto y dar la cuenta final de todo , segun queda expresado , dejándolas en su fuerza y vigor para lo de adelante . Y últimamente , su Majestad católica concede á la compañía , sus factores , recaudadores , ministros , oficiales políticos y militares en mar y en tierra , todas las gracias , franquezas y exenciones que se hubieren concedido en los asientos precedentes , sin limitacion ni interpretacion alguna en cuanto no se oponga á lo prevenido y declarado en los artículos antecedentes : y en esta misma conformidad mútua y reciprocamente se obliga la compañía al cumplimiento , íntegra y precisa observancia de lo en ellos contenido . Y el referido Mr. Ducase por sí y en nombre de la misma compañía real de Guinea (cuyo poder presenta otorgado en Paris á 23 de julio próximo pasado) á traer ratificado y confirmado este ajuste , capitulacion y contrato en el término que se le señalare . Fecho en Madrid á 27 de agosto de 1701. — Ducase.

Y porque mi voluntad es , que todo lo expresado en cada uno de los capitulos y condiciones contenidas en el pliego arriba inserto y en los

allanamientos hechos en él tenga cumplido efecto, por la presente le apruebo y ratifico, y mando se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, como en él y en cada uno de sus capítulos y allanamientos hechos en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no se vaya, ni pase, ni consienta ir, ni pasar en manera alguna, dispensando (como por esta vez dispense) todas las leyes y prohibiciones que hubiere en contrario; y prometo y aseguro por mi fé y palabra real, que cumpliéndose por parte de la compañía real de Guinea establecida en Francia, con lo que la toca y es obligada, se cumplirá de la mia lo contratado: para cuya firmeza en caso necesario, se otorgará la escritura ó escrituras que en tales casos se han acostumbrado; bien que sin esta circunstancia

desde luego doy por concluido y celebrado el contrato; y quiero que se den todas las cédulas y despachos que fueren necesarios en conformidad de lo capitulado: Y para la ejecucion y cumplimiento de ello tengo por bien y mando, que aunque no se saquen se cumpla y guarde cada uno de los capítulos del referido pliego, así en estos reinos como en las Indias, tan puntual y enteramente como se haria y deberia hacer, si de cualquiera de los dichos capítulos se diera cédula particular mia, sin otro requisito alguno. Y de la presente tomarán la razon mis contadores de cuentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecha en Daroca á 14 de setiembre de 1701 años. — Yo el rey. — Por mandado del rey nuestro señor. — Don Domingo Lopez de Calo Mondragon.



Tratado secreto de amistad, alianza y proteccion entre la Inglaterra y el principado de Cataluña; ajustado en Genova el 20 de junio de 1705 (1).

En el nombre de la santísima Trinidad, padre, hijo y espíritu santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

El muy ilustre Mitford Crow, embajador de la serenísima reina de la Gran Bretaña en los dominios de Italia y los mas ilustres señores don Antonio Pagnera y Aymerich y Domingo Pareira doctor en ambos derechos, así en su propio nombre como en el de los ilustres señores con cuyo poder y cartas credenciales están solemnemente autorizados, convienen, prometen y declaran todas las cosas que se contienen y esplican en el tratado infrascrito.

El susodicho muy ilustre Mitford Crow declara que la muy poderosa y serenísima princesa Ana, por la gracia de Dios, reina de la Gran Bretaña, Francia é Irlanda etc., atenta al bien de toda Europa para preservarla de la esclavitud de que se halla amenazada por la desmedida ambicion de la Francia, ha unido á vista de todo el orbe por medio de una alianza muy estrecha

con muchos principes, las armas y fuerzas del reino de Inglaterra á las de los muy altos y muy poderosos confederados, no solamente para dicho fin, sino tambien para ayudar con toda la fuerza de sus armas á la total recuperacion de la monarquía de España á favor del serenísimo archiduque de Austria Carlos III, reconocido, así por los muy altos aliados como por otros principes de Europa, por lejítimo sucesor de los reinos de España y demas dominios y señorios que el difunto rey Carlos poseia al tiempo de su fallecimiento; todos los cuales, ocupados con violencia, gobierna la Francia con tiranía, y de los cuales ha hecho rey con la fuerza de las armas al serenísimo Felipe de Borbon, duque de Anjou, violando los sagrados tratados de paz, juramentos y cesiones solemnnes de las serenísimas infantas de España doña Ana y doña María Teresa, reinas de Francia, por sí y sus descendientes, con la aprobacion y ratificacion de los reyes de Francia Luis XIII† y Luis XIV, y con el consenti-

(1) Aunque este tratado parezca impropio de una coleccion cuyos documentos emanan de autoridad legitima, como se exponen en él con cierta claridad las quejas del gobierno inglés y las de los catalanes contra la casa de Borbon, se ha considerado su insercion

útil para la historia de la sublevacion de aquel principado, ocurrida en este año, y que dió principio apoderandose las tropas inglesas con el auxilio de los naturales de la capital el 9 de octubre, y haciendo su entrada solemne el archiduque Carlos el 25 del mismo.

miento y aprobacion del parlamento de Francia y de las córtes del reino de España: por lo cual la serenísima reina de la Gran Bretaña con un ánimo real y piadoso, compadecida universalmente de la nobilísima y muy esclarecida nación española, y principalmente de la inclita nación catalana, ha juzgado conveniente enviar á Mitford Crow, autorizado con pleno poder y corroborado con la mas ámplia facultad para convenir, tratar y concluir una alianza y amistad muy estrecha entre el reino de Inglaterra y el muy ilustre y muy esclarecido principado de Cataluña, ordenando al dicho Mitford Crow que pase á Italia con el justo y recto fin de persuadir enteramente á la muy ilustre nación española así su sana y recta intencion, como la de sus muy altos y muy poderosos aliados; y de que hallándose informada la dicha reina de la fuerza y opresiones que padece toda la nación española, y especialmente el principado de Cataluña, así en sus comunidades como en cada uno de sus habitantes, se concluya por él un tratado con las personas que para ello destinare el dicho principado.

Ademas, los dichos muy ilustres señores don Antonio Paguera y Aymerich y don Domingo Parera doctor en ambos derechos, así en su propio nombre como en el de los señores cuyas veces hacen, declaran y aseguran firmemente, que obligados de la fuerza han sufrido el dominio de Francia, y que así por la falta de fuerzas propias como de socorros de algun principe no se opusieron desde el principio de mano armada á la intrusion en España del serenísimo duque de Anjou, lo cual es bastantemente notorio al principe Jorje de Darmstadt, entonces virey de Cataluña; y que saben y estan enterados de que los franceses han ocupado el reino de España obligando á reconocer en él por rey al serenísimo duque de Anjou contra los derechos y la voluntad de los reinos, amedrentada y oprimida la nación española por las muchas tropas alojadas en los confines de España hácia la Navarra y Cataluña que amenazaban invadirla, favoreciendo los designios de los franceses los ministros del difunto piadoso rey Carlos II, trastocando los rectos y justos fines de su Majestad, oprimiendo su pacifico y moderado natural, interpretando y esponiendo siniestramente las justisimas disposiciones determinadas segun su real y justa intencion en orden á la sucesion de sus reinos,

y derogando las leyes particulares de los reinos de España, y especialmente del principado de Cataluña; y finalmente, que tienen por cierto y les consta muy bien que los habitantes del principado de Cataluña, solo obligados de la fuerza sufren y toleran la dominacion francesa, tanto mas, cuanto con la pretendida usurpada autoridad del duque de Anjou ha anulado y derogado muchos de los principales privilegios, constituciones y leyes de que goza el principado de Cataluña: por cuyos motivos bien considerados, muchos de los habitantes del dicho principado han abandonado su patria, y otros por haberse opuesto á tan notoria violacion de sus derechos se hallan en las cárceles públicas ó desterrados; habiéndose entendido con tanto escándalo el dicho absoluto dominio que ha escedido los limites de la ignominia y del desprecio, pues hizo conducir á las cárceles de Madrid el dia 6 de febrero pasado al señor don Pablo Ignacio Dalmases, embajador de la ciudad de Barcelona á la corte de Madrid no sin notoria y manifiesta violacion así del derecho de las gentes como de los principales privilegios y derechos que el principado de Cataluña ha gozado real y efectivamente en las personas de sus embajadores y enviados; y no se le permitió que propusiese los agravios cometidos contra las principales leyes y privilegios del dicho principado, antes bien en el mes de marzo siguiente el dicho embajador fue sacado de la cárcel pública y desterrado á la ciudad de Burgos, en la cual se asegura que está preso.

Por tanto, considerando los ilustres señores contratantes que las comunidades de Cataluña, oprimidas por la dominacion francesa, no sin mucha dificultad pueden enviar con los poderes correspondientes personas para tratar un fin tan loable, hecha toda la diligencia que permite la injuria del tiempo; hallándose tambien informado el dicho muy ilustre señor Mitford Crow que el duro yugo de la Francia es universalmente odioso á los habitantes del principado de Cataluña, y viendo ademas de esto, que los ilustres señores don Antonio Paguera y Aymerich y el doctor Domingo Parera estan diputados con pleno poder por los ilustres señores del dicho principado, y que tendrán sus parciales, los cuales se gobiernan con precaucion por la tirania de los franceses que los persigue, dispuestos á tomar las armas y á proclamar á Carlos III por su legitimo rey con el auxilio de las armas de los alia-

dos: y que los sobredichos ilustres señores en virtud de la palabra de honor que han dado tanto por si como por los ilustres señores que los han enviado afirman, que cumplirán y harán todas las cosas contenidas en el tratado ó tratados, que segun el tenor y sentido de los poderes examinados por una y otra parte é insertos en el presente tratado se juzgare conveniente que se establezcan y firmen; y habiéndose tenido antes muchas conferencias entre las partes para conseguir este loable y saludable fin, se ha convenido en firmar los siguientes articulos de amistad, alianza y proteccion, los cuales prometen los contratantes observar firmemente y ratificar y que en ningun tiempo, ni en ningun caso podrán interpretarse en otro sentido de aquel en que aqui se esponen al pie de la letra: los cuales articulos en que las partes contratantes han convenido son los siguientes.

1.º

El ilustre señor Mitford Crow ofrece y promete con seguridad que para socorrer á los habitantes y moradores del muy ilustre, muy esclarecido é inclito principado de Cataluña, y para que la espulsion del violento dominio de los franceses se les haga mas fácil, lo que tambien prometen y ofrecen los altos aliados, las tropas que se han de destinar para el desembarco en Cataluña llegarán efectivamente al número de cerca de ocho mil infantes y dos mil caballos.

2.º

Y asegurando los dichos ilustres señores que los habitantes de Cataluña estan muy inclinados á sacudir el yugo de la Francia, y á favorecer con las armas los justos designios de los muy altos aliados, y esperándose que luego que las tropas desembarquen se les unirán muchos de la misma provincia, y que á no pocos de ellos les faltarán las armas correspondientes y viveres, promete el muy ilustre Mitford Crow llevar hasta doce mil fusiles para armar á los habitantes que se hallaren sin armas, y proveer de pólvora y balas á todas las personas que se destinaren á la guerra; y que todas las cosas espresadas en este articulo serán distribuidas por los comisarios de los ingleses ó de los confederados, con la intervencion de los dichos señores contratantes.

3.º

Por quanto la serenísima reina de Inglaterra no tiene la menor intencion de causar alguna mo-

lestia ó gravámen á los habitantes de la nobilísima nacion catalana, antes bien desea favorecerlos con su proteccion y facilitarles la libertad y mayores ventajas, el dicho muy ilustre señor Crow promete y ofrece con seguridad que la dicha serenísima reina pagará real y efectivamente sus sueldos á los dichos seis mil hombres que los dichos ilustres señores ofrecen aprontar, proveidos de armas para incorporarlos con las tropas de desembarco, á los cuales se hará la paga por los comisarios ó tesoreros de la serenísima reina hasta que el serenísimo rey Cárlos III dé providencia tocante á la paga de los dichos seis mil hombres.

4.º

Y siendo justo y conforme á razon recompensar con premios el mérito honrosamente adquirido entre los peligros, y asegurando los dichos ilustres señores que ellos y los demas señores sus principales desean liacer la guerra á favor del serenísimo rey Cárlos III y de los muy altos aliados, y que de los seis mil hombres que han de aprontar se formen compañías así de caballería como de infantería segun pareciere conveniente, de las cuales sean nombrados por capitanes los dichos señores, el sobre dicho muy ilustre señor Mitford Crow promete que los referidos señores serán nombrados por capitanes de las compañías que se han de formar de estos seis mil hombres, y que los demas que destinaren serán nombrados por tenientes y alféreces á su arbitrio; pero con la condiciou de que la eleccion de coroneles, tenientes coroneles y mayores se reservará á la voluntad de los jenerales de los ejércitos del serenísimo rey Cárlos III ó de los muy altos aliados.

5.º

Atendiendo á que, como aseguran los dichos ilustres señores, está establecido por las leyes del principado de Cataluña, que el rey que guardando el derecho y las leyes de Cataluña entra en la posesion de este dominio, está obligado al tiempo de su exaltacion á hacer antes el juramento de guardar sus leyes, constituciones y privilegios, el dicho ilustre señor Mitford Crow sabiendo la recta intencion del serenísimo rey Cárlos III acerca de esto, y obedeciendo las órdenes de la serenísima reina de Inglaterra, promete que procurará y solicitará cuidadosamente poder del serenísimo rey Cárlos III para asegurar el cabal cumplimiento de las leyes del dicho

principado, aun en la ejecucion de las cosas mas mínimas, y aun si el dicho principado lo tuviese por conveniente para la mayor observancia de sus leyes (contra la cual ni es razon presumir que el serenísimo rey Carlos III falte á la equidad, ni los señores contratantes dudan de ninguna manera de ello, aun en la mas mínima circunstancia) promete y ofrece así al presente como en cualquier acontecimiento que pueda sobrevenir, una total garantía y seguridad para que los privilegios y leyes del principado no padezcan en ninguna de sus partes la mas mínima alteracion.

6.º

Y para manifestar mas ampliamente el celo de la serenísima reina de Inglaterra por el bien público y su afecto á la inclita y noble nacion catalana, promete el dicho ilustre Mitford Crow, siempre que ocurran (lo que Dios no permita) algunos sucesos adversos é inopinados de la guerra, toda seguridad á los dichos señores, á sus adherentes y á los demas habitantes y vecinos del dicho principado que siguiendo publicamente el partido del serenísimo rey Carlos III y de los muy altos aliados, tomen las armas en su favor para que con el auxilio y socorro de las fuerzas de Inglaterra y de los altos aliados sacudan el muy pesado yugo de los franceses, de tal suerte que nunca les falte la garantía y proteccion del reino de Inglaterra, ni padezcan por esta causa la mas mínima turbacion ó daño en sí mismos, en sus bienes, leyes ó privilegios, de manera que el principado de Cataluña goce en lo venidero del mismo modo que al presente de todas las gracias, privilegios, leyes y costumbres, así en comun como en particular en la misma forma que el dicho principado gozaba de estos privilegios, leyes y gracias en tiempo del difunto rey Carlos II.

7.º

Y siendo el ánimo de la serenísima reina de la Gran Bretaña asegurar indubitablemente de su entera proteccion á favor de los reinos, dominios, señorios y provincias de España que públicamente abrazaron el partido de su legítimo rey Carlos III y de los altos aliados, y que se conserven y mantengan sus privilegios y derechos, en particular los del principado de Cataluña, cuyos habitantes espera con toda confianza que juntarán sus fuerzas descubiertamente para lo sobredicho, el referido ilustre Mitford Crow promete que luego que sea ocupada Bar-

celona ó antes si fuere conveniente, espondrá y declarará de palabra y por escrito ó á los diputados del principado de Cataluña, ó á otras personas nombradas para representar las comunidades del dicho principado, y ratificará todas las cosas convenidas y comprendidas en el presente tratado, para que ni ahora ni en ningun tiempo inquiete á los habitantes y moradores del principado la mas mínima duda acerca de la entera conservacion y firmeza de sus privilegios y leyes.

8.º

Los susodichos ilustres señores don Antonio Paguera y Aymerich y el doctor Domingo Pareira, así en su propio nombre como en el de los ilustres señores á quienes representan, considerando y conociendo que por los precedentes artículos quedan aseguradas las personas, bienes, leyes, constituciones, privilegios y prerogativas de los habitantes del principado de Cataluña, tanto en comun como en particular, prometen que luego que las armas de los confederados lleguen á los puertos del principado de Cataluña reconocerán por legítimo rey, señor y sucesor de toda la monarquía de España, conforme á las constituciones y leyes del dicho principado, al serenísimo Carlos III, archiduque de Austria, admitiéndole por su rey y señor natural.

9.º

Los referidos ilustres señores en nombre de los sobredichos prometen que diez horas despues que hayan tenido aviso de que la armada inglesa ó de los altos aliados ha dado fondo en los puertos de oriente, es á saber, desde la ciudad de Barcelona hasta los puertos de Francia, saliendo de los montes é inmediaciones de la ciudad de Vich, y llevando consigo el número de seis mil hombres armados para unirlos á las tropas de los ingleses y aliados, ejecutarán todo lo que se les mandare, y harán la guerra en servicio de su rey y de sus altos aliados.

10.º

Asimismo prometen que trabajarán y harán efectivamente que tres dias despues que hayan desembarcado las tropas se tengan carnes en el campo del ejército y todos los bagajes que se necesiten así para conducir el tren de artillería, como para las cargas de las tropas.

11.º

Tambien prometen que luego que las tropas hayan desembarcado se les señalarán cuarteles en

los lugares y ciudades, segun las constituciones y leyes de Cataluña, y de la misma manera que en tiempo del difunto rey Carlos II.

12.º

Igualmente prometen que no se aumentará el precio ordinario de los bastimentos, y que harán que se tase el trigo, la harina y el pan, de manera que el precio de la medida provincial de trigo, llamada vulgarmente *cuartera*, no esceda de cuarenta reales de Barcelona, regulando el precio de la harina y pan conforme al del trigo, y que la dicha medida *cuartera* de cebada valga trece reales.

13.º

Asimismo prometen que para mayor beneficio y comodidad de las tropas harán que el precio de cada medida provincial ó carga de vino no pase de cuarenta y cinco reales, moneda de Cataluña, y que el precio del carnero, vaca ó puerco no esceda de ningun modo de aquel á que al presente se vende en Cataluña.

14.º

Asimismo prometen que para que las operaciones militares no padezcan la mas mínima dilacion, dispondrán que se conduzcan á los reales á costa y espensas de los habitantes, la fajina, aprestos y todas las demas cosas necesarias para la guerra.

15.º

Igualmente prometen bajo la buena fé, palabra y promesa del muy ilustre Mitford Crow de que real y efectivamente se pagarán cualesquiera cantidades de dinero que manifestaren haber gastado así en la recluta, como en el pré y demas urgencias de las tropas, y asimismo las deudas que contrajeren para conservar los susodichos seis mil hombres que ofrecen reclutar efectivamente para el tiempo señalado del desembarco: que en virtud de la obligacion que han hecho darán mes y medio de pré á los dichos soldados, buscando el dinero prestado ó á premio, si fuere menester; y pasado el dicho mes y medio promete el ilustre Mitford

Crow pagar real y efectivamente lo que constare que los dichos señores han gastado en la manutencion y subsistencia de los referidos soldados en caso que no lo haya pagado el serenísimo rey Carlos III. Y si pasado el mes y medio no hubieren desembarcado las tropas en los puertos de Cataluña promete el dicho ilustre Mitford Crow pagar todas las cantidades que se pidieren para los sueldos de los soldados realmente reclutados por los sobredichos señores con tres meses de anticipacion cada paga para ocurrir á las contingencias del mar. Finalmente, han convenido las ilustres partes contratantes, en señalar despues el mes y el día en que dichos señores con sus adherentes deberán proclamar públicamente por su lejítimo rey y señor al serenísimo rey Carlos III archiduque de Austria, quedando asimismo de acuerdo en no publicar por ahora este tratado, á causa de los gravísimos daños que de ello podrian orijinarse á los dichos señores, á sus adherentes y á los demas moradores y habitantes del principado de Cataluña.

En fé y seguridad de los pactos convenidos en los articulos arriba espresados de este tratado concluido por el muy ilustre señor Mitford Crow, enviado para este efecto de la serenísima reina de la Gran Bretaña á los dominios de Italia, y por los ilustres señores don Antonio Paguera y Aymerich y el doctor Domingo Parera así en su propio nombre como en el de los ilustres señores sus principales, habiéndose comunicado reciprocamente sus credenciales y poderes insertos en el presente tratado, se han hecho ejemplares de un mismo tenor para las ilustres partes contratantes, firmados de propia mano de los dichos ilustres señores, y corroborados con sus sellos. El presente tratado ha sido hecho, concluido y corroborado con sus sellos y firmas en la ciudad de Génova á 20 de junio de 1705.—Mitford Crow.—Don Antonio Paguera y Aymerich.—Doctor Domingo Parera.

Tratado de comercio entre Ana, reina de Inglaterra y Carlos III, como rey de España; firmado en Barcelona el 10 de julio de 1707 (1).

Cárlos III, por la gracia de Dios etc. Como el trato, navegacion y comercio establecido por muchos años entre los súbditos de su Majestad británica y los de los reinos de España se ha interrumpido y turbado últimamente con motivo de la guerra, y deseando su Majestad católica y la Gran Bretaña renovar y continuar el trato navegacion y comercio y establecer mas estrechamente y con mayor seguridad lo que por experiencia de muchos años se ha visto ser de mayor utilidad y ventaja á los dos reinos; su Majestad británica ha comisionado y nombrado al señor Stanhope, general de sus ejércitos y senador para enviado extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica, y su dicha Majestad católica ha comisionado y nombrado al señor príncipe de Lichtenstein, caballero del toison de oro y su caballero mayor, á don Manuel Garcia Alvarez de Toledo y Portugal, conde de Oropesa y Alcaudete y á don José Folc de Cardona, conde de Cardona, gran almirante de Aragon y del consejo privado de su Majestad, para que juntos tratasen sobre las materias de comercio y navegacion; los cuales, autorizados con los plenos poderes necesarios, han ajustado y concluido el tratado y artículos siguientes.

1.º

Está convenido y resuelto que se observará y mantendrá una paz estrecha y universal entre los reyes y reinos de la Gran Bretaña y España, sus herederos y sucesores y las dos naciones, estados y señoríos de ambas coronas; y esta paz continuará desde hoy en adelante; ayudándose unos á otros con amor en toda clase de accidentes y lugares, y devolviéndose recíprocamente los buenos oficios de amistad y correspondencia.

2.º

Todos los tratados de paz, comercio y nave-

(1) Este tratado, aunque ajeno de la presente coleccion, merece ser conocido por la luz que dá sobre las pretensiones comerciales de la Inglaterra en cambio de sus socorros al archiduque. Imposible parece que este se hubiera ligado á unas condiciones cuyo cumplimiento, sobre todo en los artículos 6.º y el secreto, hubieran ocasionado una nueva guerra en aquel tiempo.

gacion hechos anteriormente entre las dos coronas, y principalmente aquellos de que se hará mencion en el presente, se considerarán como comprendidos en el mismo y serán observados cual si en él estuviesen copiados á la letra en todo aquello en que no sean contrarios unos á otros, ni á lo que se especificará mas ampliamente en los artículos siguientes. Del mismo modo se conservarán todas las gracias, franquicias y privilegios concedidos por el señor rey Felipe IV de gloriosa memoria, á los súbditos de la Gran Bretaña y serán reputados como incluidos en este tratado, lo mismo que en el de paz y comercio concluido y firmado el 23 de mayo de 1667, de tal modo que todos los tratados, gracias y franquicias concedidas al comercio tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen aqui copiadas, porque se confirman por el presente artículo.

3.º

En razon á que los tumultos y conmociones acaecidas en España han turbado su paz y tranquilidad, y que la reina de la Gran Bretaña y sus súbditos se han interesado en ellas con la mira solamente de apaciguarlas y asegurar las ventajas publicadas en todo este reino, y á que en esta ocasion ha habido muchos prisioneros de una y otra parte, y lo están aun, principalmente en América; con el objeto de que sean comprendidos en este tratado, se ha convenido que en virtud de esta paz todos los súbditos de ambas coronas, de cualquier estado ó condicion que sean, que hayan sido hechos prisioneros, tanto en América como en cualesquiera otra parte, serán puestos en libertad lo mas pronto que sea posible; y la reina de la Gran Bretaña, como tambien su Majestad católica, se comprometen á hacer expedir sus órdenes á los vireyes, gobernadores, ministros y oficiales en las Indias y en Europa para que los citados prisioneros sean puestos en libertad y puedan embarcarse en los navios ó embarcaciones que les sean enviadas al efecto, sin examinarlos ni detenerlos bajo ningun pretexto.

4.º

Que todas las mercaderías ó efectos de todas

clases y especies que los súbditos de la Gran Bretaña transporten á España, por los que antes de este tratado se acostumbraba á exigir derechos de consumo ú otros impuestos, en virtud de este artículo no estarán obligados á pagar los referidos derechos ó impuestos sino seis meses despues de que las mercaderías ó efectos hayan sido desembarcados, ó efectivamente vendidos, ó entregados á segunda mano.

5.º

Está acordado que los súbditos de la Gran Bretaña podrán llevar y transportar á los dominios de España toda clase de mercancías, manufacturas y frutos procedentes de los dominios de Marruecos, con tal que sea bajo sus nombres y en sus bajeles; y estos efectos no sufrirán mas cargas ó tributos que los que se pagan ordinariamente, bien entendido que estas mercancías no serán transportadas á aquellos por las guarniciones ó ciudades de Africa del dominio del rey de España.

6.º

Que todos los comerciantes súbditos de la Gran Bretaña que hagan el comercio en España sean informados de los derechos que deban pagar por sus mercaderías; y para evitar las controversias y disputas que puedan nacer sobre el pago de los citados derechos ó cargas, sus Majestades británica y católica nombrarán comisarios para formar una tarifa, arreglar y establecer los derechos que deban pagar toda clase de efectos y mercancías; y esta tarifa deberá hallarse formada dos meses despues de firmado este tratado, y su Majestad católica la hará publicar en todos sus estados, y en virtud de este artículo tendrá la misma fuerza que si estuviera aquí inserta; bien entendido que los súbditos de la Gran Bretaña no estarán obligados á pagar otros derechos ó impuestos que los que se especifiquen en la citada tarifa, y su Majestad católica no podrá alterarlos bajo ningun motivo ni pretexto. En cuanto á las mercancías de que no se haga mencion en la tarifa referida, no se podrá exigir de ellas para cargas, derechos ó usos sino un 7 p. % de su valor principal. Para este efecto el comerciante, factor ó la persona á quien pertenezcan tales mercaderías, estará obligado á presentar bajo juramento la factura de compra de la mercancía, en virtud

de la cual (que bastará y será tenida por documento auténtico) se pagará el precitado 7 p. %.

7.º

En razon á que ha sido estipulado por el artículo 7.º del tratado de 23 de mayo de 1667 que todos los bienes, efectos, mercancías, navios, embarcaciones y otras cosas que hayan sido transportadas á los dominios ó plazas de la Gran Bretaña, y juzgadas y condenadas allí como buena presa en consecuencia de dicho artículo, serán reputadas como bienes y mercancías del producto de las islas de la Gran Bretaña; se ha convenido para lo sucesivo que todos los efectos y mercaderías de que se haya apoderado como presa un buque de guerra armado por la reina de la Gran Bretaña y por alguno de sus estados, serán considerados sin ninguna diferencia como mercancías y efectos del producto de las islas británicas.

8.º

Se ha convenido y dispuesto que su Majestad británica y su Majestad católica confirmarán y ratificarán lo arriba espresado, principalmente los contratos, capitulaciones y artículos, concesiones y todos los demas convenios mencionados por sus despachos reales, sellados con sus sellos respectivos, firmados y escritos en buena y suficiente forma, cangeados y entregados á la par en el término de diez semanas despues de la fecha de este tratado; y en consecuencia nosotros los susodichos plenipotenciarios de la reina de la Gran Bretaña de una parte y de otra los de su Majestad católica firmamos y sellamos los presentes artículos en Barcelona el 10 de julio de 1707. — Don Diego Stanhope. — Anton Florian, príncipe de Lichtenstein. — El conde de Oropesa. — El gran Almirante de Aragon.

Habiendo visto y considerado el sobredicho tratado le aprobamos, ratificamos y confirmamos en todos sus artículos, como hacemos por la presente por nos, nuestros herederos y sucesores, prometiendo y empeñando nuestra real palabra de guardar, cumplir y observar religiosamente todo lo contenido y estipulado en el presente tratado, sin consentir que por causa ni pretexto alguno se contravenga á él. Y para su mayor confirmacion y fuerza le firmamos de nuestra real mano y mandamos

sellarle con nuestro gran sello. Dado en nuestra ciudad de Barcelona el 9 de enero de 1708.—
Cárlos, Rey.

Registrado en la corte y cancillería de nuestra soberana y señora Ana, por la gracia de Dios, reina de la Gran Bretaña.—Gortelose, su Proto notario.

ARTICULO SECRETO.

Queriendo la reina de la Gran Bretaña y Cárlos III, rey de España renovar y afirmar la alianza y amistad concluida, de modo que puedan resultar visiblemente en utilidad de los súbditos de ambas coronas las conveniencias y ventajas reciprocas, y que sus intereses comunes puedan cimentar una union indisoluble y perpetua entre ellos; y considerando que el medio mas oportuno y eficaz para este fin es el formar una compañía en las Indias mediante la cual puedan las vastas y ricas provincias del dominio de su Majestad católica proveer á las monarquias de la Gran Bretaña y de España los medios para tomar las medidas, y tener las fuerzas que se juzgaren suficientes para sujetar á sus enemigos y procurar una paz universal á sus súbditos; se ha acordado y estipulado en virtud de este artículo secreto, que la sobredicha compañía de comercio debe componerse de súbditos de la Gran Bretaña y de Españoles para el comercio de las Indias del dominio de su Majestad católica, y que se tomarán de una y otra parte las medidas mas oportunas y convenientes para este establecimiento; pero como al presente no es posible reglar las circunstancias necesarias de ella, porque el duque de Anjou posee actual é injustamente las provincias de España, que son los fundamentos principales del comercio y en donde residen las personas que tienen mas conocimientos y son mas á propósito para esto, se reserva la forma de fijar las condiciones bajo las cuales se debe establecer la dicha compañía de comercio en las Indias, hasta que su Majestad católica esté en posesion de la corte de Madrid; y sus Majestades británica y católica se obligan á tomar mutuamente las medidas que juzgaren convenientes para perfeccionar este negocio, facilitando las dificultades y embarazos que podrian impedirlo. Y en caso que la sobredicha compañía no pueda establecerse, lo que no se cree, se obliga su Majestad católica, y promete en su nombre y en el de

los reyes sus sucesores, y quiere conceder y concede á los súbditos de su Majestad británica los mismos privilegios y libertades de un comercio libre en las Indias, de que gozan los españoles súbditos de su Majestad, bajo la suposicion de que darán fianzas de pagar los derechos reales y debidos á su corona, como lo hacen sus súbditos. Su Majestad católica se obliga igualmente á que desde el dia que se haga la paz general, y por consecuencia se halle en posesion de las Indias pertenecientes á la corona de España hasta el dia que se forme y establezca la dicha compañía, dará y es su voluntad dar, y da permiso á los súbditos de su Majestad británica para traficar libremente en todos los puertos y ciudades de las dichas Indias con diez navios de quinientas toneladas cada uno, ó mas ó menos navios con tal que no escedan de cinco mil toneladas, y podrán traficar y vender en los dichos navios, ó embarcaciones, en los puertos y plazas con toda franqueza todo género de mercaderias, como está permitido á los súbditos de su Majestad católica, traficar, transportar y vender, bajo la espresa condicion de pagar y satisfacer á la Real Hacienda de su Majestad católica los mismos derechos é impuestos que pagan los españoles; de que los sobredichos navios serán visitados en el puerto de Cádiz ó en otro que su Majestad católica nombrare en España; que deberán hacerse á la vela de este puerto hácia las Indias con la obligacion de volver allí para ser visitados de nuevo, sin detenerse en algun puerto de Portugal, Francia ó la Gran Bretaña si no es en el caso de ser arrojados por alguna tempestad, y de que traerán testimonios ó certificaciones de los gobernadores ó ministros de su Majestad católica de los puertos ó plazas adonde hubieren abordado para manifestar que han cumplido puntualmente con lo que se determina en este artículo con aquella buena fé que la nacion inglesa ha observado siempre en sus tratados con España.

Su Majestad católica quiere y promete que los diez navios mencionados puedan ser convoyados de Europa á las Indias por los navios de guerra que su Majestad británica juzgare conveniente para su seguridad y proteccion. Pero estos navios de guerra no podrán cargar ni transportar ningunas mercaderias, respecto de que no deben servir sino para convoyar y asegurar

los sobredichos navios de comercio. Su Majestad católica declara igualmente que no se exigirá de ellos ningun indulto, donativo ó nueva imposicion por su comercio, contentándose con los derechos reales establecidos y acostumbrados, para cuyo efecto les hará su Majestad entregar los despachos necesarios, á fin que sus ministros de España y de las Indias no los puedan molestar, ni turbar su comercio con ningun pretesto, y que antes bien les den todo el favor y ayuda que los dichos comerciantes les pidieren. Su Majestad Británica ofrece y promete por su parte, que los navios de guerra que enviare para servir de convoy á los del comercio á la ida y á la vuelta escoltarán á los navios pertenecientes á su Majestad católica y á sus súbditos que quisieren aprovecharse de la ocasion, y que los asegurarán de la misma manera que prodrian hacerlo si perteneciesen á su Majestad católica, y los capitanes de los dichos navios de guerra estarán obligados á entregar los dichos efectos á las personas á quienes fueren consignados con cuidado, puntualidad y una justa cuenta para su descargo.

Y respecto de que es notorio y evidente á todo el mundo que las fuerzas con que la corona de Francia ha turbado á la Europa, han sido soportadas y mantenidas con los grandes tesoros que ha sacado y aun saca de las Indias de España, mediante la fraudulenta introduccion de las mercaderias y comercio que allí hacen sus súbditos; y conociendo sin duda que la exclusion de los franceses en las Indias no es de poca consecuencia, y será de grande utilidad para los súbditos de la Gran Bretaña y de España; se ha convenido, acordado y concluido entre sus Majestades británica y católica por sí y por todos los reyes sus sucesores, desde ahora para siempre, que todos los franceses súbditos de la corona de Francia, serán enteramente escluidos, no solo de la sobredicha compañía de comercio, sino tambien de toda especie de tráfico en las Indias de su Majestad católica sin poderle hacer directa ó indirectamente en sus nombres, ó en el de alguna otra persona. La reina de la Gran Bretaña y su Majestad católica se obligan en sus nombres y de los reyes sus sucesores y herederos, por lo que importa á los súbditos de las dos monarquias, á la paz universal y á la quietud de la cristianidad á que no consentirán jamas por ningun ar-

tículo ó tratado de paz secreto ó público la menor cosa que pueda repugnar ó contradecir la exclusion establecida por este artículo de los súbditos de la corona de Francia de la sobredicha compañía, tráfico, comercio y navegacion en las Indias de su Majestad católica; y si su Majestad británica ó su Majestad católica ó alguno de sus herederos y sucesores reyes y reinas de la Gran Bretaña concediere ó permitiere por algun artículo ó tratado de paz secreto ó público, que los franceses ó súbditos de la corona de Francia puedan traficar en las Indias pertenecientes á la de España ó que tengan parte en la susodicha compañía, aquel que contraviniere, sea su Majestad británica ó sea su Majestad católica ó sus sucesores, no tendran entonces derecho para pedir ó insistir sobre el cumplimiento de lo que se estipula en este artículo secreto, y por consiguiente la parte que le hubiere observado tendrá la libertad de elegir á su arbitrio, ó anular este artículo ó hacerle ejecutar como lo tuviere por mas conveniente.

Y el señor Stanhope, general de los ejércitos de su Majestad británica, senador de la Gran Bretaña, comisario y plenipotenciario nombrado por su Majestad británica para tratar y concluir todo lo que fuere conveniente á una mútua paz, alianza y comercio, segun resulta de sus plenos poderes insertos al fin de este tratado en nombre de la serenísima princesa Ana, reina de la Gran Bretaña; consiente y conviene en los artículos y condiciones ajustadas y espresas en el presente artículo secreto. Y nosotros Antonio Florian, príncipe del sacro romano imperio etc., don Manuel Alvarez de Toledo Portugal, conde de Oropesa etc. y don José Folc de Cardona, Enit y Borgia, conde de Cardona etc., comisarios y plenipotenciarios del serenísimo príncipe Cárlos III, rey de España, para tratar y concluir el establecimiento de amistad, alianza y comercio entre la Gran Bretaña y España, como consta de las copias de sus plenipotencias insertas al fin de este tratado, hemos consentido y acordado en nombre de su Majestad las condiciones contenidas en el artículo secreto, prometiendo como sus dichos plenipotenciarios que este artículo será aprobado, confirmado y ratificado por su Majestad británica y por su Majestad católica, y que las ratificaciones se harán y entregarán por ambas

:

partes en el término de diez semanas, á contar desde la fecha del presente artículo. En fé de lo cual le hemos firmado y sellado en Barcelona el 10 de julio de 1707.—Don Diego Stanhope.—Antonio Florian, príncipe de Lichtenstein.—

El conde de Oropesa.—El gran Almirante de Aragón.

El archiduque Carlos le ratificó en Barcelona el 9 de enero siguiente.

Donacion y cesion de los Países Bajos españoles, hecha por su Majestad católica don Felipe V, en favor de Maximiliano Manuel, duque y elector de Baviera: en Madrid el 2 de enero de 1712.

Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla etc. Sea notorio y manifiesto á todos los presentes y venideros, que por cuanto hemos juzgado conveniente, asi al bien general de la cristiandad como al particular de nuestros Países Bajos, no diferir por mas tiempo el cumplimiento de lo que el rey cristianísimo nuestro abuelo trató y acordó en nuestro nombre y mediante nuestro consentimiento y aprobacion con el serenísimo príncipe Maximiliano Manuel, duque elector de Baviera, nuestro buen hermano, primo y tío, vicario jeneral de nuestros dichos Países Bajos, particularmente el día 7 de noviembre del año 1702, tocante á la cesion, donacion y traspaso de nuestros dichos Países Bajos (1); atendiendo á los estrechos vínculos de sangre y amistad, y á los relevantes méritos y servicios que concurren en la persona del dicho duque elector de Baviera, nuestro tío, y al singular afecto, vijilancia y prudencia con que los ha rejido y gobernado por muchos años en nuestro nombre con entera satisfaccion nuestra y de nuestros fidelísimos súbditos de aquellas partes, nos hemos determinado á hacer cesion y donacion al dicho serenísimo príncipe Maximiliano Manuel, duque elector de Baviera, nuestro buen hermano, primo y tío, vicario jeneral de nuestros dichos Países Bajos, para sí y sus sucesores varones lejitimos y procreados de matrimonio legal, irrevocablemente y para siempre (como en virtud de la presente le cedemos y damos) en plena propiedad y soberania nuestros dichos Países Bajos en la misma forma y de la misma manera que los teniamos y poseiamos al tiempo del dicho tratado de 7

de noviembre del año de 1705 y que al presente los tenemos y poseemos, con todos los derechos, acciones, pertenencias y dependencias que nos competen, tocan y tenemos en dichos Países Bajos, á fin de que el dicho duque elector nuestro tío y sus sucesores por linea recta de varon los tengan, posean, gocen y dispongan de ellos como príncipes propietarios y soberanos de los referidos países, sin alguna restriccion ni reserva, con las condiciones siguientes.

1.ª Con la condicion y no de otra forma (siendo esta la principal y la mas obligatoria sobre todas las demas) de que el dicho serenísimo príncipe Maximiliano Manuel, duque elector de Baviera, nuestro buen hermano, primo y tío y sus sucesores varones á quienes pudiere tocar la soberania y propiedad de los dichos Países Bajos, imitando la piedad y religion que resplandecen en él, deberán vivir y morir en nuestra santa fé cotólica, segun la creencia y doctrina de la santa iglesia romana.

2.ª Item, que el dicho duque elector de Baviera aprobará, mantendrá y pondrá en ejecucion la gracia que hemos hecho á nuestra muy amada prima doña Maria Ana de la Tremouille, princesa de los Ursinos (1), de un estado en propiedad y soberania indepen-

(1) Francesa de nacimiento esta señora y viuda dos veces de Adriano Blaise de Talleirand y de Flavio Ursini, duque de los Ursinos y grande de España, vino en clase de *camarera mayor* de la reina doña Maria Luisa de Savoya en el año de 1701. Tomó desde luego tal ascendiente sobre Felipe V y su esposa y llegó á mirársela con tanta deferencia por la corte de Luis XIV que nada importante se hizo por el gobierno español en los 15 años siguientes sin su auencia é intervencion. La princesa de Parma Isabel Farnesio, segunda esposa de Felipe V no queriendo consentir esta rival la desterró de España en el año de 1714.

(1) Véanse los artículos de esta fecha anexos al tratado de 9 de marzo de 1701.

diente , para sí, sus herederos y los que tuvieren su derecho y accion ó causa perpetuamente y para siempre , conforme á las letras patentes que para este efecto le hemos hecho despachar , con la renta señorial de treinta mil pesos, cada uno de á ocho reales de plata doble , moneda antigua de Castilla , en cada un año , exenta de todas rentas hipotecadas y de cualquier otra carga , sea temporal ó perpétua , asignada ó impuesta por cualquier razon ó causa que sea en aquella provincia ó paraje que la dicha princesa nombrare y elijiere á su satisfaccion , sea en los tres paises de la parte de allá de la Mossa ó Lokeren en el pais de Waes , con las ocho parroquias de la Keur , ó en cualquier otra provincia que sea mas de su conveniencia ; y en caso que en la dicha soberanía que elijiere la dicha princesa de los Ursinos esté alguna de nuestras casas reales ó palacios pertenecientes á nos , queremos que no se le descuenten del fondo que le concedemos de los dichos treinta mil pesos de renta anual , cada uno de á ocho reales de plata doble , moneda antigua de Castilla ; y respecto de que será difícil hallar un estado con renta que nos pertenezca y que sea suficiente para establecer en él la dicha renta señorial de treinta mil pesos cada uno de á ocho reales de plata doble , moneda antigua de Castilla , en cada año , que es lo que constituye la esencia y lustre de esta soberanía , estará obligado el dicho duque elector de Baviera á añadir al referido estado otros dominios que esten situados lo mas cerca que sea posible del dicho estado , hasta completar la dicha renta señorial de treinta mil pesos , cada uno de á ocho reales de plata doble , moneda antigua de Castilla en cada año .

3.^a Item , que el dicho serenísimo duque elector de Baviera estará obligado á mantener y guardar á las provincias , ciudades y comunidades que componen el dicho Pais Bajo los privilejios , exenciones é inmunidades que nos

Durante su favor habia conseguido que el rey por acto solemne expedido en Corella el 28 de setiembre de 1711 la prometiese la soberanía de un territorio en el Pais Bajo español que produjese treinta mil duros anuales. Esta donacion que se renueva en el presente instrumento , quedó sin efecto por la oposicion constante del emperador á confirmarla , no obstante las intrigas con que la princesa supo interesar en su favor á las córtés de Francia é Inglaterra hasta el punto de hacerlo objeto del artículo 21 del tratado preliminar de 27 de marzo y de otro separado del de 15 de julio de 1713.

y nuestros predecesores les hemos concedido y de que les juramos la observancia al tiempo de nuestra coronacion , como tambien á mantener y conservar sus dignidades y oficios á todos los que al presente se hallaren provistos en ellos , así en los tribunales de justicia y cámara de cuentas , como en todos los demas empleos y cargos particulares , en virtud de letras patentes despachadas ó firmadas por nos ó nuestros predecesores en Madrid , ó en cualquier otra parte de nuestros reinos de España , en su nombre ó en el nuestro en el Pais Bajo , á excepcion de los que han seguido el partido de los enemigos y sido provistos por ellos en las provincias que han ocupado ó pudieren ocupar durante el tiempo de la presente guerra .

4.^a Item , que el dicho duque elector estará obligado á mantener y aprobar todas las enajenaciones que se hubieren hecho por via de venta ó empeño , así por nos como por nuestros predecesores hasta el dia de la presente cesion formal del dicho Pais Bajo ; y asimismo todas las convenciones y ajustes que se hubieren hecho ó contratado con los majistrados ó recibidores de las castellanias , lugares ó comunidades del dicho Pais , como tambien por las convenciones y ajustes que los dichos majistrados y recibidores hubieren hecho así en cuanto á los empleos que se hubieren vendido , como á los oficios de notarios á favor de las ciudades y de los particulares , y asignaciones sobre el derecho del papel sellado , ó de cualquier otra manera que haya sido ; de suerte que ninguna ciudad , comunidad ni particular pueda ser despojado de su hipoteca , oficio ó empleo fundado en las dichas convenciones ó ajustes , sin que antes se le hayan pagado , reembolsado y satisfecho las cantidades que hubiere dado .

5.^a Item , que el dicho duque elector estará igualmente obligado á pagar todos y cualesquier censos y obligaciones impuestas é hipotecadas sobre nuestras rentas reales , oficios y demas productos del dicho pais : y respecto de que por las continuas guerras no ha sido posible dar entera satisfaccion de los dichos censos , obligaciones y cargas , el dicho duque elector estará obligado á hacer pagar anualmente , despues de efectuada y concluida la paz , dos años caidos de los dichos censos hasta la total estincion de todos los atrasos .

6.^a Item , que el dicho duque elector esta-

rá tambien obligado á pagar y cumplir todas las obligaciones y contratos hechos por nos ó por nuestros predecesores y por nuestros gobernadores y capitanes generales en nuestro nombre y en el de nuestros predecesores, particularmente lo que se hubiere quedado debiendo á los estados generales de las Provincias unidas de las anticipaciones que hicieron, y por las escuadras de navios con que sirvieron durante la última guerra que acabó en el año de 1697 por la paz de Ryswick, para cuyo efecto se les consignaron é hipotecaron las aduanas de los derechos de entrada y salida conforme á los tratados y convenciones hechas con ellos.

7.ª Item, que el dicho duque elector estará igualmente obligado á pagar y satisfacer al elector de Brandemburgo lo que constare debersele del resto de los subsidios que se le prometieron por las tropas con que sirvió durante la última guerra, que como queda dicho se terminó en el año de 97, cuya paga le fué consignada sobre los subsidios de todas las provincias del referido pais, en consecuencia de los tratados y acuerdos hechos con el dicho elector de Brandemburgo.

8.ª Item, que el dicho duque elector de Baviera estará asimismo obligado á pagar y satisfacer la renta anual de cien mil florines, consignada al príncipe de Oranje por el difunto rey Carlos II, nuestro tio, particularmente sobre la aduana de los derechos de entrada y salida de Navaigne, sobre el rio Mossa, en virtud del título y patentes que se le despacharon.

9.ª Item, que el dicho duque elector estará obligado á mantener los ajustes de los contratos y adjudicaciones de los arrendamientos de nuestras rentas reales en dicho pais por el tiempo y con las condiciones estipuladas; abonando á los arrendadores y asentistas las anticipaciones que hubieren hecho para nuestro servicio á cuenta de su arrendamiento.

10.ª Item, que el dicho duque elector estará obligado á pagar y satisfacer generalmente todas las deudas que no se hubieren pagado al dicho pais, procedidas de los asientos de viveres, forrajes, lumbre y luz de los cuerpos de guardia y para la guarnicion durante el invierno, y de camas en sus cuarteles, hospitales y fortificaciones, respecto de que las dichas deudas se contrajeron para la manutencion y conservacion de dicho Pais Bajo.

11.ª Item, finalmente que el dicho duque elector se obligará á pagar las pensiones que son por tiempo limitado ó hereditarias, y todas las donaciones, recompensas ó gracias que por nos ó nuestros predecesores se hubiesen concedido y hecho á cualesquier personas en el dicho Pais Bajo.

12.ª Y por cuanto nuestra intencion y voluntad es que las sobredichas condiciones tengan y surtan su entero y cumplido efecto, bajo y mediante ellas damos, cedemos, dejamos, transferimos, renunciemos y concedemos irrevocablemente y para siempre, y por cualquier otra mejor via, modo y forma que de derecho pueda hacerse y deba valer (sin que la forma invalida ó inutil pueda traer ningun perjuicio á la que fuere válida, útil y favorable) al dicho duque elector, nuestro tio, y á sus sucesores varones, todos nuestros dichos Paises Bajos y los ducados, principados, marquesados, condados, baronias, señorios, ciudades, castillos y fuertes que hay en nuestros Paises Bajos; y asimismo todas regalías, feudos, homenajes, derechos, libertades, franquicias, derechos de patronato, censos, productos, rentas reales, tributos, confiscaciones y multas con todos y cualesquier derechos y acciones que podemos ó podríamos pretender á causa de los dichos Paises Bajos; con todas preeminencias, prerogativas, privilegios, exenciones, defensorías y protecciones de iglesias, jurisdicciones, autoridades absolutas, facultades y otras superioridades cualesquiera, de cualquier forma y manera que sean, y por cualquier causa y motivo que nos puedan competir y pertenecer, sea de patrimonio ó de otro modo, con cualquier título y como quiera que sea y pueda ser, para que los gocen enteramente y de la misma manera que nos los hemos tenido y gozado sin esceptuar nada, pero con la carga de que se guarden y observen inviolablemente todas y cada una de las condiciones arriba especificadas; y asimismo es nuestra intencion, como lo declaramos y ordenamos espresamente por las presentes, que mediante esta nuestra donacion, concesion y traspaso, el dicho duque elector de Baviera, nuestro tio, deba y esté obligado y encargado de pagar y satisfacer en la forma y manera condicional, que se ha declarado arriba, todas y cualesquier deudas y obligaciones contraidas por nos, ó en nuestro nombre, ó en el de nuestros predecesores, de nuestros patrimonios y rentas

reales de nuestros dichos Países Bajos ; y que igualmente deba y esté obligado á sostener , soportar y mantener todas y cualesquier rentas, pensiones vitalicias y cualesquier otras donaciones, recompensas y gracias que nos y nuestros predecesores hayamos ó hayan dado , asignado, concedido y hecho á cualesquier personas , segun está declarado todo aquí arriba ; y asi hacemos, creamos, instituímos y nombramos por las presentes, en la forma y con la calidad arriba mencionada al dicho duque elector de Baviera, nuestro tío, y á sus sucesores varones por príncipe y poseedor de los dichos Países Bajos ; tambien consentimos, concedemos y permitimos al dicho duque elector de Baviera, nuestro tío , y le damos nuestro poder absoluto é irrevocable para que de su propia y privada autoridad sin otro requisito ó licencia, pueda por sí mismo ó en virtud de poder, tomar y aprehender la entera y plena posesion de todos los referidos Países Bajos , y para este efecto hacer juntar los estados generales en dichos Países Bajos, ó los estados particulares de cada provincia, ó usar en cualquier otra forma y manera que le pareciere mas necesaria y conveniente de esta nuestra donacion , concesion y traspaso, y hacerlo publicar, como tambien prestar el juramento necesario á los dichos súbditos y estados de los referidos Países, y recibir igualmente de ellos el juramento debido, obligarlos á todo aquello á que segun los precedentes juramentos estan y estuvieren reciprocamente sujetos y obligados; y hasta que el dicho duque elector de Baviera, nuestro buen hermano, primo y tío haya tomado ó hecho tomar en su nombre la real posesion de los dichos Países Bajos en la forma y manera que se ha espresado, nos nos ponemos y constituimos en virtud de las dichas presentes por poseedor de ellos en nombre y de parte del dicho duque elector de Baviera.

En testimonio de lo cual ordenamos y queremos que se le entreguen estas mismas patentes nuestras, consintiendo y concediendo demas de esto al citado duque elector de Baviera, nuestro tío, el que mantenga, ponga y establezca en dichos Países Bajos gobernadores, jueces, justicias y oficiales, sea para la guarda y defensa de ellos, sea para la administracion de la justicia, policia, recaudacion de la real hacienda y demas cosas; y que en cuanto á lo demas haga todo lo que un verdadero príncipe y señor natural y propietario de

dichos Países, de derecho, por costumbre y en otra forma puede y debe hacer, y como nos lo hemos hecho y hubieramos podido hacer; pero observando siempre las condiciones arriba insertas; y para este efecto hemos dado por libres, absuelto y exonerado, damos por libres, absolvemos y exoneramos por las dichas presentes á todos los obispos, abades, prelados y demas personas eclesiásticas, duques, príncipes, marqueses, condes, barones, gobernadores, jefes y capitanes de los países y ciudades, cabezas, presidentes y personas de nuestros consejos y cancelarias y á los de nuestra real hacienda y de cuentas, y á las demas justicias, oficiales, capitanes, jente de guerra y soldados de los fuertes y castillos y á sus tenientes, á los caballeros, escuderos y vasallos, y juntamente á los letrados, vecinos, estantes y habitantes de las buenas ciudades, villas, lugares francos y aldeas, y á todos y cualquiera de los súbditos de nuestros dichos Países Bajos y á cada uno de ellos respectivamente, de los juramentos de fidelidad, fé y homenaje, promesa y obligaciones que tenian á nos como á su señor y príncipe soberano ; queriendo, ordenando y mandando espresamente á los dichos que juren y admitan al dicho duque elector de Baviera, nuestro tío, y á sus sucesores varones por su verdadero príncipe y señor, y le hagan y presten los debidos juramentos de fidelidad, fé, homenaje, promesa y obligacion en la forma acostumbrada segun la naturaleza de los países, tierras, feudos y señoríos, y que además le tributen todo honor, reverencia, amor, obediencia, fidelidad y servicio, como los buenos y leales súbditos deben y estan obligados á hacerlo con su verdadero príncipe y señor natural, segun lo han ejecutado con nos hasta el dia de hoy, y supliendo todos y cualesquier defectos y omisiones así de derecho como de hecho que pudieren intervenir en esta nuestra donacion, concesion y traspaso ; y de nuestro propio motu, cierta ciencia, y potestad plena, absoluta y real de que en esta parte queremos usar y usamos, hemos derogado y derogamos todas y cualesquier leyes, constituciones y costumbres que puedan ser contrarias y obstar á ello, por que así es nuestra espresa voluntad y beneplácito. Y á fin que conste claramente de todo lo referido, y sea firme y estable perpetuamente y para siempre, hemos firmado estas mismas presentes de nuestro nombre y hecho ponerles

nuestro gran sello ; queriendo y mandando que se registren y anoten en todos y cada uno de nuestros consejos y cámaras de cuentas adonde correponda. Dado en nuestra villa de Madrid,

reino de Castilla, á 2 de enero, año de gracia de 1712; y de nuestro reinado el duodécimo.—Felipe.—Don Manuel de Vadillo.

Tratado de tregua y armisticio entre España, Francia y la Gran Bretaña ; firmado en Paris el 19 de agosto de 1712.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla etc. Por cuanto milord Lexinton me ha presentado el instrumento del tenor siguiente:

Ana, por la gracia de Dios, reina de la Gran Bretaña, Francia é Irlanda, defensora de la fé etc. A todos los que las presentes letras vieren, salud. Hemos visto cierto instrumento rotulado en el oficio de notario ó protonotario de la nuestra cancillería, y que está registrado en él en tales términos.—Ana, por la gracia de Dios, reina de la Gran Bretaña, Francia é Irlanda, defensora de la fé etc. A todos aquellos á cuya noticia llegaren las presentes letras, salud. Por cuanto mi muy amado y muy fiel pariente Enrique, vizconde de Bolingbroke, señor de san Juan y varon de Lidiard, Tregose, de mi consejo privado y uno de mis primeros secretarios de estado, en virtud de la plenipotencia que le he concedido, y juntamente Juan Bautista Colbert, caballero, marques de Torcy, Croissi, Sablé, Bois-Dauphin, y de otros lugares, consejero de mi muy caro hermano el rey cristianísimo, ministro y secretario de estado, comendador, canciller y guardasellos, caballero de sus órdenes, superintendente de los correos y postas de Francia, tambien en virtud de la plenipotencia que se le concedió, firmaron el dia 8 de agosto (estilo antiguo) del año de 1712 un tratado de suspension de armas en los términos siguientes.

Por cuanto hay motivo para esperar un feliz éxito de las conferencias establecidas en Utrech, mediante el cuidado de sus Majestades británica y cristianísima en orden al restablecimiento de la paz general; y habiendo sus Majestades juzgado necesario evitar todos los accidentes de la guerra capaces de alterar el estado en que al presente se halla la negociacion, atendiendo sus dichas Majestades á la felicidad de la cristiandad

han convenido en una suspension de armas, como el medio mas seguro para lograr el bien general que se proponen; y aunque su Majestad británica no ha podido hasta ahora persuadir á sus aliados á que entren en estos mismos pensamientos, no siendo el negarse estos á seguirlos motivo suficiente para impedir que su Majestad cristianísima manifieste con pruebas efectivas el deseo que tiene de restablecer cuanto antes una perfecta amistad y una sincera correspondencia entre la reina de la Gran Bretaña y su Majestad y los reinos, estados y súbditos de sus Majestades; su dicha Majestad cristianísima, despues de haber confiado á las tropas inglesas la custodia de la ciudad, ciudadela y fuertes de Dunkerque, en señal de su buena fé, consiente y promete, como la reina de la Gran Bertaña promete tambien por su parte :

ARTICULO 1.º

Que habrá una suspension general de toda empresa y hecho de armas, y generalmente de todo acto de hostilidad entre los ejércitos, tropas, armadas, escuadras y navios de sus Majestades británica y cristianísima durante el término de cuatro meses, contados desde el 22 del presente mes de agosto hasta el 22 del próximo de diciembre.

2.º

Se establecerá la misma suspension entre las guarniciones y jente de guerra que sus Majestades tienen para la defensa y guarda de sus plazas en todos los parajes donde sus armas obran ó pueden obrar, asi por tierra como por mar ú otras aguas; de suerte que si sucediere que durante el tiempo de la suspension se contraviniese á ella por una ú otra de las partes con la toma de una ó muchas plazas, sea por medio de

ataque, sorpresa ó inteligencia secreta, en cualquier parte del mundo que sea, que se hicieren prisioneros ó algunos otros actos de hostilidad por algun accidente inopinado de aquellos que no se pueden precaver, contrarios á la presente suspension de armas; esta contravencion será reparada por una y otra parte con buena fé, sin dilacion ni dificultad, restituyendo sin disminucion alguna lo que se hubiere tomado, y poniendo á los prisioneros en libertad sin pedir cosa alguna por su rescate, ni por su gasto.

3.º

Para precaver igualmente todos los motivos de quejas y contestaciones que pueden orijinarse con ocasion de los navios, mercaderias ú otros efectos que se apresaren en el mar durante el tiempo de la suspension, se ha convenido reciprocamente que los dichos navios, mercaderias y efectos que fueren apresados en el canal de Inglaterra y en los mares del Norte despues del término de doce dias contados desde la firma de la referida suspension, serán restituidos reciprocamente por una y otra parte; que se dará el término de seis semanas para las presas hechas desde el canal de Inglaterra, los mares británicos y los del Norte hasta el cabo de san Vicente; y asimismo de seis semanas, desde y mas allá de este cabo hasta la linea, sea en el Océano ó en el Mediterráneo; finalmente de seis meses mas allá de la linea, y en todos los demas parajes del mundo, sin ninguna escepcion, ni otra distincion mas particular de tiempo ni de lugar.

4.º

Respecto de que se observará la misma suspension entre los reinos de la Gran Bretaña y de España, su Majestad británica promete que ninguno de sus navios, ya de guerra ó mercantiles, barcos ú otras embarcaciones pertenecientes á su Majestad británica ó á sus súbditos será en adelante empleado en transportar ó convoyar á Portugal, á Cataluña ni á ninguno de los parajes en donde se hace al presente la guerra, tropas, caballos, armas, vestidos y generalmente ningunas municiones de guerra y de boca.

5.º

Sin embargo, será lícito á su Majestad británica el hacer transportar tropas, municiones de guerra y boca y otras provisiones á las plazas de

Gibraltar y Puerto-Mahon, actualmente ocupadas por sus armas, y en cuya posesion ha de quedar por el tratado de paz que se ha de hacer; como tambien el retirar de España las tropas inglesas, y generalmente todos los efectos que le pertenecen en aquel reino, sea para hacerlas pasar á la isla de Menorca, sea para conducir las á la Gran Bretaña, sin que los dichos transportes sean reputados por contrarios á la suspension.

6.º

La reina de la Gran Bretaña podrá asimismo, sin contravenir á ella, prestar sus navios para conducir á Portugal las tropas de aquella nacion que se hallan actualmente en Cataluña, y para transportar á Italia las tropas alemanas que se hallan tambien en la misma provincia.

7.º

Inmediatamente despues que el presente tratado de suspension se haya publicado en España, se obliga el rey á que se levantará el sitio de Gibraltar, y que la guarnicion inglesa, como tambien los mercaderes que se hallaren en esta plaza, podrán con toda libertad vivir, tratar y comerciar con los españoles.

8.º

Las ratificaciones del presente tratado serán cambiadas por una y otra parte dentro del término de quince dias, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual y en virtud de las órdenes y poderes que nos los infrascritos hemos recibido de la reina de la Gran Bretaña y de su Majestad cristianísima, nuestros soberanos, hemos firmado las presentes, y hecho poner en ellas los sellos de nuestras armas. Fecho en Paris á 19 de agosto de 1712.—Bolingbroke.—Colbert de Torcy.

Por tanto, habiendo yo visto y considerado el referido tratado le he aprobado y tenido por rato y firme en todos y cada uno de sus articulos y cláusulas, como por las presentes le apruebo y tengo por rato y firme: ofreciendo y prometiendo con palabra real que cumpliré y observaré inviolablemente todas las cosas que en él se contienen, y que de ningun modo contravendré á él directa ó indirectamente. En fé de lo cual, y para su mayor firmeza he mandado corroborar con mi gran sello de la Gran Bretaña las

presentes, firmadas de mi real mano. Dadas en mi palacio de Windsor el dia 18 del mes de agosto (S. V.) año del señor de 1712 y de mi reinado el 11. Y yo de mi real voluntad y beneplácito, en virtud de las presentes, he tenido á bien que se saque un cjemplar del dicho registro. En fé de lo cual he mandado despachar estas mis letras patentes en mi presencia, en Westminster á 6 de setiembre, año 11 de mi reinado.—Por la misma reina.— Snow.

Y pedidome ratificacion y aprobacion en auténtica y válida forma de dicho instrumento: por tanto he resuelto aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas ámplia forma que puedo; prometiendo en fé y palabra real de cumplirle en-

teramente, como en él se contiene, para lo cual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito secretario de estado. Dada en Buen Retiro á 1.º de noviembre de 1712.— Yo el rey.— Manuel de Vadillo y Velasco.

Por declaraciones que hicieron los arriba mencionados plenipotenciarios en Londres á 7 y en Versalles á 14 de diciembre de dicho año se prorogó este armisticio por cuatro meses mas que debian espirar el 22 de abril de 1713, bajo de iguales condiciones que se habian estipulado en el preinserto tratado. Y su Majestad católica tuvo á bien aprobar esta próroga; y mandó se publicase y observase por real decreto de 4 de enero de dicho año de 1713.

Tratado del asiento de negros concluido en Madrid el 26 de marzo de 1713 entre España é Inglaterra.

El Rey.—Por cuanto habiendo terminado el *asiento* ajustado con la compañía real de Guinea establecida en Francia de la introduccion de esclavos negros en las Indias; y deseando entrar en esta dependencia la reina de la Gran Bretaña y en su nombre la compañía de Inglaterra; y en esta inteligencia estipulándose así en el preliminar de la paz, para correr con este *asiento* por tiempo y espacio de treinta años, puso en su virtud en mis manos don Manuel Manases Gilligan, diputado de su Majestad británica, un pliego dado para este efecto de las 42 condiciones con que se habia de arreglar este tratado, el cual mandé reconocer por una junta de tres ministros de mi consejo de las Indias, para que visto por ella me dicesen lo que en razon de cada capitulo ó condicion se le ofreciese; y habiéndolo ejecutado así, y quedando de esta especulacion pendientes y controvertibles muchos puntos, lo volví á remitir á otra junta; y enterado yo de todo, y sin embargo de los reparos que por ambas juntas se espusieron, siendo mi ánimo concluir y perfeccionar este *asiento*, condescendiendo y complaciendo en él en todo lo posible á la reina británica: he venido por mi real decreto de 12 de este presente mes en admitir y

aprobar las espresadas 42 condiciones contenidas en el citado pliego, en la forma que abajo iran espuestas, con mas la estensiou que fuera de ellas he resuelto conceder motu proprio por el citado decreto á esta compañía, que todo es en la forma siguiente.

1.º

Primeramente: que para procurar por este medio una mútua y reciproca utilidad á las dos Mejestades y vasallos de ambas coronas, ofrece y se obliga su Majestad británica por las personas que nombrará y señalará para que corran y se encarguen de introducir en las Indias occidentales de la América pertenecientes á su Majestad católica en el tiempo de los dichos treinta años, que darán principio en 1.º de mayo de 1713 y cumplirán en otro tal dia del que vendrá de 743, es á saber, ciento cuarenta y cuatro mil negros, piezas de Indias de ambos sexos y de todas edades, á razon en cada uno de los dichos treinta años de cuatro mil y ocho cientos negros, piezas de Indias; con la calidad que las personas que pasaren á las Indias á cuidar de las dependencias del *asiento* eviten todo escándalo, porque si lo dieren, serán procesados y castigados en la misma forma que lo

serian en España, si los tales delitos se cometiesen aqui.

2.º

Que por cada negro, pieza de Indias, de la medida regular de siete cuartas, no siendo viejos ni con defectos, segun lo practicado y establecido hasta aqui en las Indias, pagarán los asentistas treinta y tres pesos escudos de plata y un tercio de otro, en cuya cantidad se han de entender y serán comprendidos todos y cualesquier derechos, así de *alcabala*, *sisá*, *union de armas*, *boqueron*, como otros cualesquiera de entrada y regalía que estuviesen impuestos, ó en adelante se impusieren, pertenecientes á su Majestad católica, sin que se pueda pedir otra cosa: y que si algunos se cobrasen por los gobernadores, oficiales reales, ú otros ministros, se hayan de abonar á los asentistas en cuenta de los derechos que hubieren de pagar á su Majestad católica de los dichos treinta y tres pesos escudos de plata y un tercio de otro, en virtud de testimonio auténtico, el cual no ha de poder negar ningun escribano á quien se pida por parte de los asentistas, á cuyo fin se ha de expedir cédula general en la mas ámplia forma.

3.º

Que los dichos asentistas anticiparán á su Majestad católica para ocurrir á las urgencias de su corona, doscientos mil pesos escudos en dos pagas iguales, á razon de cienmil pesos cada una, la primera dos meses despues que su Majestad haya aprobado y firmado este *asiento*, y la segunda cumplidos otros dos meses despues de la primera; cuya cantidad así anticipada, no han de poder reembolsar hasta que se hayan cumplido los veinte años primeros de este *asiento*; cuando podrán hacerlo proratamente en los diez restantes y últimos, á razon de veinte mil pesos en cada uno, del producto del derecho de las piezas que debieren satisfacer en dichos años.

4.º

Que ha de ser de la obligacion de los asentistas pagar la anticipacion espresada de doscientos mil pesos escudos en esta córte, como tambien el importe de los derechos, de seis en seis meses, de la mitad de las piezas de esclavos que se capitulan en cada año.

5.º

Que las pagas de los derechos se han de ejecutar en la forma espresada en la condicion

anterior, sin atraso, disputa ni otra interpretacion alguna; aunque con la declaracion de que los dichos asentistas no han de estar obligados á satisfacer mas de los que tocaren al número de las cuatro mil piezas de Indias en cada un año y no de las ochocientas restantes; de las cuales en todos los treinta años de este *asiento* le ha de hacer su Majestad (como se la hace) gracia y donacion en la mejor via y forma que pueda decirse, en atencion á los intereses y riesgos que debian bonificarse á los dichos asentistas por la paga y anticipacion en esta córte de los derechos que corresponden á las cuatro mil piezas.

6.º

Que los dichos asentistas han de tener la facultad, despues de introducidos los cuatro mil y ochocientos negros de su obligacion en cada año, que si reconociesen ser necesario para el beneficio de su Majestad católica y de sus vasallos el introducir mas número de negros, lo han de poder ejecutar durante los veinte y cinco años primeros de este contrato; porque en los cinco últimos no lo han de poder hacer de mas que los cuatro mil y ochocientos capitulados; con la calidad que tan solamente hayan de pagar diez y seis pesos escudos y dos tercios de otro, de todos derechos por cada pieza de Indias que introdujeren ademas de los cuatro mil y ochocientos referidos, que es la mitad de los treinta y tres pesos escudos y un tercio arriba espresados; y la paga de ellos habrá de ser tambien en esta corte.

7.º

Que los dichos asentistas han de tener la libertad de emplear en este tráfico para la conduccion de sus armazones, los navios propios de su Majestad británica y de sus vasallos ó de otros que pertenezcan á los de su Majestad católica, pagándoles sus fletes y con la voluntad de sus dueños, tripulados de marineria inglesa ó española á su eleccion; siendo visto que los comandantes de los tales navios, empleados por los asentistas, ni tampoco los marineros han de causar ofensa ni escándalo al ejercicio de la religion católica romana, debajo de la pena y por las reglas impuestas en la condicion 1.ª de este *asiento*. Y asimismo ha de ser lícito y han de poder los dichos asentistas introducir los esclavos negros de su obligacion en todos los puertos de los mares del Norte y de Buenos

Aires , en cualquiera de los referidos navios, en la misma forma que se ha concedido á otros asentistas anteriores , aunque siempre debajo de la seguridad de que así los comandantes como los marineros no han de dar escándalo á la religion católica romana , debajo de las penas ya espresadas.

8.º

Que por cuanto se ha experimentado de grave perjuicio á los intereses de su Majestad católica y de sus vasallos el que no fuese licito á los asentistas sus negros en todos los puertos de las Indias generalmente , siendo cierto que las provincias que carecian de ellos espermentaban grandes miserias por la falta de cultivo de sus tierras y haciendas, de que resultaba la necesidad de valerse de todos los medios imaginables para adquirirlos, aunque fuese con fraude; es condicion espresa de este contrato , que los dichos asentistas podrán introducir y vender los dichos negros en todos los puertos del mar del Norte y en el de Buenos-Aires á su eleccion, revocando su Majestad católica (como revoca) la prohibicion establecida en otros asientos precedentes para que solo entrasen en los puertos señalados en ellos , con declaracion que los dichos asentistas no han de poder llevar ni desembarcar negro alguno sino en los puertos en donde hubiere oficiales reales , ó tenientes de ellos que puedan visitar los navios y sus cargazonas y dar certificacion de los negros que se introdujeran. Y asimismo se declara que los negros que se llevaran á los puertos de la costa de Barlovento, Santa Marta, Cumaná y Maracaybo, no podrán vender los dichos asentistas mas que á razon de trescientos pesos cada uno, y de aqui abajo al menor precio que fuere posible para alentar á aquellos naturales á comprarlos; pero por lo que toca á los demas puertos de Nueva-España, sus islas y tierra firme, será licito á dichos asentistas venderlos al mejor precio que pudieren.

9.º

Que estando permitido á los dichos asentistas de introducir sus negros en todos los puertos del mar del Norte por las razones deducidas en la condicion antecedente, queda tambien prevenido que lo han de poder hacer en el Rio de la Plata, permitiéndoles su Majestad católica que de las cuatro mil y ochocientas piezas que conforme á este *asiento* deben introducir

cada año , en consideracion de las ventajas y beneficios que se seguirán á las provincias vecinas, podrá introducirse en el dicho Rio de la Plata ó Buenos-Aires en cada uno de los treinta años de este *asiento* , hasta el número de mil y doscientas de ellas , piezas de Indias de ambos sexos , para venderlas alli al precio que pudieren, repartidas en cuatro navios capaces de conducir las; las ochocientas de ellas para ser vendidas en Buenos-Aires y las cuatrocientas restantes para que puedan internar y servir para las provincias de arriba y reino de Chile, vendiéndolas á los naturales si bajaren á comprarlas á dicho puerto de Buenos-Aires; con declaracion que su Majestad británica y los asentistas en su nombre puedan tener en dicho Rio de la Plata algunas porciones de tierra que su Majestad católica habrá de señalar ó asignar (conforme á lo estipulado en los preliminares de la paz) desde que este *asiento* empiece á correr , capaces de poder plantar, cultivar y criar ganados en ellas para el sustento de los dependientes de este *asiento* y de sus negros, siéndole permitido fabricar en ella casas de madera y no de otro material; y que tampoco han de poder levantar tierra , ni hacer la mas leve fortificacion: y que asimismo su Majestad católica ha de señalar un oficial de su satisfaccion, vasallo suyo, que resida en el espresado terreno, bajo de cuyo mando han de estar en lo respectivo á dicho terreno; y por lo demas tocante al *asiento* á la del gobernador y oficiales reales de Buenos-Aires; sin que por razon del dicho terreno hayan de pagar derechos algunos , durante el tiempo del *asiento* y no mas.

10.º

Para conducir é introducir los esclavos negros en las provincias del Mar del Sur se ha de conceder (como se concede) facultad á los asentistas de fletar , ya sea en Panamá ú otro cualquier astillero ó puerto del Mar del Sur, navios y fragatas de á 400 toneladas, poco mas ó menos , en que poderlos embarcar desde Panamá y llevarlos á todos los demas puertos del Perú y no á otros por esta parte , tripularlos de marineria y nombrar oficiales de mar y guerra á su voluntad y traer de vuelta el producto de la venta de ellos al dicho puerto de Panamá, así en frutos de la tierra , como en reales, barras de plata y tejos de oro , sin que se les pueda obligar á pagar derechos algunos de la plata y

oro que condujeran , así de entrada como de salida ; siendo quintados y sin fraude , constando ser del producto de negros ; por que han de ser libres de todo jénero de derechos en la misma forma que si los dichos reales , barras de plata y tejos de oro perteneciesen á su Majestad católica . Y asimismo se concede la permission á dichos asentistas de enviar de Europa á Portobelo y desde Portobelo á Panamá por el rio Chagre ó por tierra , cordelaje , velas , fierro , madera y juntamente todos los demas pertrechos y provisiones necesarias para dichos navios , fragatas ó barcos luengos y su manutencion ; con la advertencia que no han de poder vender ni comerciar los dichos pertrechos en todo ni en parte , debajo de ningun pretexto cualquiera que sea ; porque en tal caso se han de dar por confiscados , y castigar segun fuere de justicia á los compradores y vendedores , quedando para desde alli en adelante privados absolutamente los asentistas de esta permission , á menos de que constase haber tenido licencia de su Majestad católica para la dicha venta . Y se previene que cumplido el tiempo de este *asiento* no han de poder los dichos asentistas usar de los dichos navios , fragatas ó barcos para conducirlos á la Europa , por los inconvenientes que se podrian seguir .

11.º

Podrán los dichos asentistas servirse de ingleses ó españoles á su eleccion para el manejo y gobierno de este *asiento* , así en los puertos de la América como en los demas lugares de la tierra adentro , derogando su Majestad católica para este caso las leyes que prohiben la entrada ó vecindad en ella á los estranjeros ; y declarando y mandando que los ingleses hayan de ser atendidos en todo el tiempo de él y tratados como vasallos de la corona de España , con la prevencion de que en ninguno de los referidos puertos de las Indias podrán vivir mas de cuatro á seis ingleses , de cuyo número podrán los dichos asentistas elegir los que les pareciere y enviar la tierra adentro adonde fuere permitido internar los negros , para el manejo y recobro de este negocio : lo cual ejecutarán en la forma mas conveniente y que mejor les estuviere , bajo las reglas prevenidas en la condicion 1.ª , sin que sean impedidos ni embargados por ningun ministro político ó militar de cualquier grado ó calidad que sea , debajo de ningun pre-

texto , si no se opusiese lo que se intentare á las leyes establecidas , ni á lo contenido en este *asiento* .

12.º

Que para el mejor gobierno de este *asiento* se ha de servir su Majestad católica de conceder que su Majestad británica pueda enviar luego que se haya publicado la paz , dos navios de guerra con los dichos factores , oficiales y demas dependientes que se han de emplear en servicio de él , esplicando antes los nombres de unos y otros , para que se desembarquen en todos los puertos de la permission en donde se hubieren de establecer y arreglar las factorias , así para que hagan el viaje con mayor seguridad y conveniencia , como para prevenir lo necesario á la recepcion de las embarcaciones que fueren con negros ; porque debiendo irlos á tomar en las costas de Africa y desde alli transportarse á los puertos de la América española , fuera muy desacomodado á los factores y dependientes el embarcarse en ellas , sobre ser inútil ; como es indispensable que antes estén prevenidas casas para su habitacion y las demas providencias que se dejan considerar ; y que para conducir el factor y demas dependientes á Buenos-Aires se conceda una embarcacion mediana , con declaracion que así ésta como los dos navios de guerra han de ser visitados y fondeados en los puertos por los oficiales reales , y que han de poder comisar los jéneros , si los llevaren ; y que para su retorno se les den los bastimentos que necesitaren , pagándolos por su justo precio .

13.º

Podrán los dichos asentistas nombrar en todos los puertos y lugares principales de la América jueces conservadores que lo sean de este *asiento* , á los cuales han de poder remover , quitar y nombrar otros á su arbitrio en la forma que se concedió en la condicion 8.ª de los portugueses , aunque siempre habrá de preceder causa justificada para ello ante el presidente , gobernador ó audiencia de aquel territorio , para que aprobado por unos ú otros se haga el nombramiento en ministro de su Majestad católica ; y se les ha de conceder el privativo conocimiento de todas las causas , negocios y dependencias de este *asiento* , con plena autoridad , jurisdiccion é inhibicion de audiencias , ministros y tribunales , presidentes , capitanes

generales , gobernadores , correjidores , alcaldes mayores y otros cualesquiera jueces y justicias en que han de ser comprendidos los vireyes de aquellos reinos , porque solo han de tener el conocimiento de estas causas y sus incidencias los dichos jueces conservadores , de cuyas sentencias solo se podrá apelar en los casos por derecho permitido para el supremo consejo de las Indias , con calidad que los referidos jueces conservadores no han de poder pedir ni pretender mayores salarios de los que los asentistas tuvieren por bien de señalarles por esta incumbencia ; y que si alguno cobrase de mas , ha de mandar su Majestad católica que se restituya : y juntamente se le ha de conceder que el presidente ó gobernador que es ó fuere del dicho consejo ó el decano de él , sea protector de este *asiento* , y que tambien puedan proponer un ministro del mismo consejo , el que les pareciere mas conveniente , para que sea su juez conservador privativo , con aprobacion de su Majestad católica en la forma que se ha practicado en los *asientos* antecedentes.

14.º

No han de poder los vireyes , audiencias , presidentes , capitanes generales , gobernadores , oficiales reales ni otro tribunal ó ministro alguno de su Majestad católica , embargar ni detener los navios de este *asiento* , ni embarazarles su viaje con ningun pretexto , causa ni motivo aunque sea para armarlos en guerra ó por otro designio ; antes bien serán obligados de hacerles dar todo el favor , asistencia y socorro que los dichos asentistas ó sus factores les pidieren para la mejor espedicion , despacho y carga de dichos sus navios , y asimismo los viveres y demas cosas de que necesitaren para su mas breve avio , á los precios que fueren corrientes ; con apercibimiento y bajo de la pena que los que hicieren lo contrario serán obligados por sí propios á resarcir y satisfacer todos los daños y perjuicios que por el embarazo ó detencion se siguieren á los dichos asentistas.

15.º

Tampoco han de poder los vireyes , presidentes , capitanes generales , gobernadores , correjidores , alcaldes mayores , jueces y oficiales reales , ni otro tribunal ni oficial alguno , tomar , sacar , retener ni embargar con violencia ni en otra manera alguna debajo de ningun pretexto , causa ni motivo por urgente que sea ,

caudales , bienes y efectos algunos procedidos de este *asiento* ó pertenecientes á dichos asentistas , pena de que serán castigados y que pagarán de sus propios bienes los daños y perjuicios que por esta razon les hubieren ocasionado . Y asimismo no han de poder los referidos ministros visitar las casas y almacenes de los factores y demas dependientes del *asiento* que deben gozar de este privilegio y esencion , por evitar el escándalo y descrédito que resulta de semejantes diligencias ; sino es en el caso que se hubiese justificado alguna introduccion de fraude y prohibida , en el cual se podrán ejecutar las visitas con la asistencia precisa del juez conservador , quien habrá de evitar los estravios y subtracciones que suelen espermentarse del crecido número de soldados y ministros que concurren : consintiendo que si se aprehendieren algunos jéneros , sean comisados , pero no los caudales ni efectos del *asiento* que han de quedar libres ; y si los factores fueren los cómplices del delito se habrá de dar cuenta á la junta para el castigo.

16.º

Que los dichos asentistas , sus factores y demas dependientes en Indias podrán tener en su servicio los marineros , arrieros y oficiales de trabajo que necesitaren para cargar y descargar sus navios y embarcaciones , ajustándose con ellos voluntariamente y pagándoles los salarios ó estipendios en que hubieren convenido.

17.º

Que los dichos asentistas han de tener facultad de cargar á su eleccion los efectos que tuvieren en las Indias , en los navios de flotas ó galeones para traerlos á la Europa , ajustando su flete con los capitanes y dueños de dichos navios ó en los propios de este *asiento* , los cuales podrán venir de conserva , si lo tuvieren por conveniente , con dichas flotas y galeones u otros navios de guerra de su Majestad católica , quien se ha de servir mandar á unos y á otros que precisamente los admitan y traigan debajo de su proteccion y salvaguardia ; con advertencia que no se les ha de repartir cantidad alguna por razon de indulto ordinario ni estraordinario , y de venir en conserva de dichas flotas y galeones ; y que los efectos que vinieren en ellos con justificacion instrumental de pertenecer á los asentistas , han de ser libres de todos y cua-

lesquiera derechos de entrada en España, por deberse considerar sus caudales con el mismo privilegio que si fueran de su Majestad católica y prohibiendo que en los espresados navios del *asiento*, que vengan en dichas conservas puedan traer ningun pasajero español, ni caudales de vasallos de su Majestad católica.

18.º

Que desde el día 1.º de mayo del presente año de 1713 hasta que se haya tomado posesion de este *asiento*, ni despues de haberse tomado, no podrá la compañía de Guinea de Francia ni otra persona alguna, introducir ningun esclavo negro en las Indias, y en caso de hacerlo, su Majestad católica los ha de declarar (como por la presente condicion declara) por confiscados y perdidos en favor y beneficio de estos asentistas; los cuales han de quedar con la obligacion de pagar los derechos de los negros que se hubieren introducido contra el tenor de esta condicion, en la forma que por este contrato queda arreglado y establecido, habiéndose de despachar despues que esté firmado en toda forma, órdenes circulares á la América, para que en ninguno de sus puertos se admitan negros de cuenta de la compañía de Francia, á cuyo apoderado se le abrá de notificar. Y para hacerle mas efectivo y util á la real hacienda se previene, que cuando los dichos asentistas tuvieren noticia de haber llegado sobre las costas ó entrado en cualquier puerto de las Indias algun navio con negros que no sean del *asiento* han de poder aprestar, armar y despachar luego los que tuvieren propios, ó bien pertenecientes á su Majestad católica ó á sus vasallos, con quienes se habrán de convenir para tomar, embargar y confiscar á los tales navios y sus negros de cualquiera nacion ó persona á quien pertenezcan, á cuyo fin han de tener dichos asentistas y sus factores la libertad de reconocer y visitar todos los navios y embarcaciones que llegaren á las costas de las Indias ó á sus puertos, en los cuales haya fundada razon ó motivo de sospechar que hay negros de contrabando; bien entendido que para ejecutar las visitas, reconocimientos y las demas diligencias que van espresadas, ha de preceder el permiso de los gobernadores á quienes se habrá de comunicar y pedirles que interpongan su autoridad; entendiéndose que para la ejecucion de todo esto y

dar principio á este *asiento*, ha de haber precedido primero la publicacion de la paz.

19.º

Que los dichos asentistas, sus factores y sus apoderados han de poder navegar é introducir los esclavos negros de su obligacion en todos los puertos del norte de las Indias occidentales de su Majestad católica, incluso el Rio de la Plata, con prohibicion á todos los demas, ya sean vasallos ó extranjeros de la corona, de transportar ni introducir negros algunos, debajo de las penas establecidas por leyes que comprenden este contrato, y su Majestad católica se obliga con su fé y palabra real á mantener á los dichos asentistas en la entera y plena posesion y observancia de todas las condiciones de él durante el tiempo que se capitula, sin permitir ni disimular cosa alguna que se oponga á su puntual y exacto cumplimiento, por considerarle su Majestad como interes propio suyo; con la calidad de no poder introducir en el dicho Rio de la Plata ó Buenos-Aires mas de las mil y doscientas piezas de negros, permitidas por la condicion 8.ª

20.º

Que en el caso que los dichos asentistas fueren molestados en la ejecucion y cumplimiento de este *asiento*, y que fuesen inquietadas sus acciones y derechos por via de pleito ó en otra forma cualquiera que sea, su Majestad católica declara que ha de reservar en si solo el conocimiento de ellos y de las demas causas que pudieren promoverse, con inhibicion á todos y cualesquiera jueces y justicias de tomar inspeccion y conocimiento de las dichas causas y pleitos, ni de las omisiones y defectos que pudiesen resultar en el cumplimiento de este *asiento*.

21.º

Que luego que los navios de dichos asentistas lleguen á los puertos de las Indias con sus armazones de negros, los capitanes de ellos han de estar obligados á certificar que no tienen ninguna enfermedad contagiosa, para que los gobernadores y oficiales reales les puedan permitir la entrada en dichos puertos; sin cuya justificacion no han de ser admitidos.

22.º

Despues que los dichos navios hayan entrado en cualquiera de los puertos, han de ser visitados por el gobernador y oficiales reales y fon-

deados hasta el plan y lastre de ellos , y habiendo desembarcado los negros en todo ó en parte podrán al mismo tiempo desembarcar las provisiones que llevaren para su sustento, poniéndolos en algunas casas particulares ó almacenes, obtenida licencia de los ministros que los hubieren visitado , para evitar por este medio ocasion de fraude ó controversia ; pero no podrán desembarcar , introducir ni vender ningun jénero ni mercaderia con ningun pretexto ni motivo (porque si algunas se hallaren en los navios, han de ser comisadas como si estuviesen en tierra) si solo los dichos esclavos negros, y almacenar los bastimentos para su manutencion, pena de que serán castigados severamente los que lo ejecutaren , y sus mercaderias y efectos confiscados ó quemados, declarándolos para siempre incapaces de tener empleo alguno en el dicho *asiento* , y los oficiales y vasallos de su Majestad católica que lo permitieren serán igualmente castigados; porque toda introduccion y comercio de mercaderias ha de ser absolutamente prohibido y negado á dichos asentistas , como contrario y opuesto á las leyes de estos reinos y á la sinceridad y buena fé con que deben desempeñarse de la obligacion de este *asiento*. Y declara su Majestad y ordena que las mercaderias que asi se aprehendieren introducidas fraudulentamente serán tasadas y valuadas , é inmediatamente quemadas en parte pública por órden de los dichos gobernadores y oficiales reales , y se condene al capitán ó maestre del dicho navio ó embarcacion á pagar el precio valuado, aunque no tenga mas culpa que la de omision en no haber tenido cuidado de embarazar que las tales mercaderias se embarcasen ; pero si fuesen cómplices ó delinquentes principales serán condenados á pérdida equivalente al crimen cometido, castigados severamente y declarados inhábiles de poder tener en adelante ninguna ocupacion por el servicio de este *asiento* , y su Majestad católica pedirá exacta y rigurosa cuenta á todos sus ministros y oficiales sobre el cumplimiento de lo referido , con declaracion que no por eso han de estar sujetos á la dicha pérdida y confiscacion los navios en que fueren los negros , ni tampoco los bastimentos que para su sustento se llevaren , pues esto se declara que ha de quedar libre por no tener culpa , y que la persona ó personas que tuvieren el encargo puedan

proseguir su negociacion, y que si la mercaderias ó jéneros aprehendidos no escudieren el valor de cien pesos escudos , se quemarán sin remision alguna despues de valuadas, y el capitán será condenado á pagar la cantidad que importáren en pena de su descuido y omision , y que si no exhibiere prontamente el valor del comiso quede suspenso y preso hasta haberlo hecho; pero si se justificare que el tal capitán no ha sido cómplice, ha de ser de su obligacion entregar la persona que hubiere delinquido , y en este caso quedará él libre.

23.º

Que de los bastimentos y otras provisiones que desembarcaren para el sustento de los negros , no debérán pagar derechos algunos de entrada ni de salida , ni otros cualesquiera que sean impuestos ó que se impusieren en adelante, aunque si los compraren ó los estrajeren de los puertos han de estar obligados á pagar los que estuvieren establecidos del mismo modo que lo hicieran los vasallos de su Majestad católica: con declaracion que si de los dichos bastimentos almacenados quedaren algunos rezagos por no haberse podido consumir , espuestos al riesgo de corromperse , los podrán vender ó conducir á otros puertos para el mismo fin de su venta, pagando los derechos que en ellos estuvieren impuestos, todo con intervencion y conocimiento de los oficiales reales.

24.º

Que los derechos de los negros introducidos han de causarse desde el dia de su desembarco en cualquiera de los puertos de las Indias, despues de hecha la visita y regulacion por los oficiales reales , con declaracion que si se muriere alguno de los dichos negros antes de estar vendido , no por eso han de dejar los asentistas de estar obligados á pagar los derechos de los que murieren , sin que sobre ello puedan introducir pretension alguna, y solo se permite que si al tiempo de hacerse la visita se reconocieren algunos negros enfermos de peligro, se puedan desembarcar para procurarles algun alivio ; y que si estos se murieren en los quince dias primeros despues de echados en tierra , no estén obligados los asentistas á pagar derechos algunos , respecto de no desembarcarse con fin de venderlos , sino de procurarles la salud en los quince dias referidos; y si pasados estuvieren con vida , en tal caso debe-

rán adeudar los derechos en la conformidad que los demas, y satisfacerlos en esta corte como va prevenido en la condicion 5.^a

25.º

Que despues que los asentistas ó sus factores hayan ajustado y vendido parte de los negros de la embarcacion que hubiere entrado en aquel puerto, les ha de ser permitido pasar á otro el número que les quedare, dándoseles certificacion por los oficiales reales de los derechos que allí hubieren adeudado, para que no se les puedan repetir en los demas puertos, y asimismo podrán recibir en pago de los que vendieren reales, barras de plata y tejos de oro que sean quintados y sin fraude; como tambien los frutos de la tierra para sacarlos y embarcar libremente así los reales, barras de plata y tejos de oro, como los efectos y frutos por ser procedidos de la venta de dichos negros; sin obligacion de pagar derechos, si solo los que estuvieren establecidos en los lugares de donde se entregaren los tales frutos y efectos que se les permiten recibir en cambio ó por precio de los negros, de cualquiera calidad que sean, y los que vendieren en esta forma por falta de moneda, han de poder transportarlos con las embarcaciones empleadas en este tráfico á los puertos que les pareciere, y venderlos en ellos, pagando los derechos acostumbrados.

26.º

Que los navios que estuvieren empleados para este *asiento* han de poder salir de los puertos de la Gran Bretaña ó de España á eleccion de los asentistas, quienes han de participar á su Majestad católica los que en cada un año se despacharen para llevar negros, y los puertos adonde fueren destinados, pudiendo volver á unos ú á otros con los reales, barras de plata y oro, frutos y efectos de la tierra que hubieren procedido de la venta de sus negros, con la obligacion que hacen de que viniendo los retornos á los puertos de España entregarán los capitanes y comandantes registro auténtico á los ministros de su Majestad para que conste lo que conducen: y si llegaren á los de la Gran Bretaña enviarán individual relacion de la carga, con el fin de que su Majestad se halle plenamente informado: con advertencia de que en ninguno de dichos navios podrán traer plata, oro ni otros frutos que no sean del producto

de la venta de negros, ni tampoco pasajeros españoles; porque les está prohibido cargar caudales ni otros efectos de cuenta de vasallos de su Majestad católica de aquellos reinos, á menos que precediese licencia espresa de su Majestad católica. Y consienten que si los capitanes, comandantes y oficiales los trajesen sin este permiso, sean declarados incurridos en culpa y castigados como defraudadores de los derechos de su Majestad, y transgresores de lo contenido en esta condicion, y de las órdenes que su Majestad fuere servido de dar para su ejecucion, y para que en los puertos de las Indias se vele en evitar semejante fraude, de modo que siempre que pueda averiguarse de haberse cometido, han de ser castigados los delinquentes.

27.º

Si sucediere que los navios de este *asiento* fueren armados en guerra é hicieren algunas presas de enemigos de una y otra corona, ó de los piratas corsarios que suelen cruzar y robar en los mares de la América, podrán entrar con ellas en cualquier puerto de su Majestad católica, en donde han de ser admitidos, y siendo allí declaradas por buenas y legítimas las presas, no han de estar obligados los apresadores á pagar mayores derechos de entrada de los que estuviesen establecidos y pagaren los naturales vasallos de su Majestad, con declaracion que si en ellas se hallaren negros, los han de poder vender por cuenta del número de los de su obligacion, como tambien los viveres y bastimentos que les sobraren; pero esto no se entiende con las mercaderías y jéneros que apresaren, cuya venta ha de quedar siempre prohibida. Pero se les permite, atendiendo á la conveniencia de sus intereses, que puedan llevar las dichas mercaderías y jéneros apresados á los puertos de Cartajena ó Portobelo, y entregarlos á los oficiales reales, quienes los habrán de recibir, inventariar y poner en almacenes con asistencia de los apresadores, en donde se guarden hasta el arribo de galeones y que llegue el tiempo de celebrarse las ferias en dichos puertos de Cartajena y Portobelo, cuando los oficiales reales han de cuidar de que se vendan con intervencion y asistencia de los diputados del comercio, y de los mismos apresadores ó sus apoderados; para lo cual habrá de dar su Majestad católica las órdenes conve-

nientes, como se les dá por esta condicion, y que sacándose la cuarta parte de la cantidad de su venta, que ha de pertenecer á su Majestad, para entrarla en las reales cajas y remitir á España con toda distincion de lo que procede, se han de entregar las tres cuartas partes restantes de cada presa, sin la menor dilacion á los apresadores ó sus apoderados, descontando y rebajando de ellas todos los gastos que se hubieren causado en la venta y almacenaje y satisfaciendo al mismo tiempo que se vendan las mercaderías de las presas los derechos acostumbrados y debidos á la real hacienda. Y para prevenir cualquier duda y cavilacion declara su Majestad, que los navíos, balandras y otras embarcaciones apresadas de cualquier calidad que sean, han de pertenecer con sus armas, artillería, municiones y todos los demas pertrechos que en ellas se hallaren á los dichos apresadores.

28.º

Que mediante ajustarse y establecerse este *asiento* con particular conocimiento del beneficio que pueden recibir sus Majestades británica y católica para sus reales haberes, se ha convenido y estipulado: que ambas Majestades han de ser interesadas en la mitad de él, y cada una en la cuarta parte que le ha de pertenecer segun lo acordado. Y respecto de ser necesario que para haber de gozar su Majestad católica de los útiles y ganancias que puede producir este negociado, hubiese de pagar anticipadamente á los dichos asentistas un millon de escudos de plata, ó bien la cuarta parte de la cantidad que por ellos se regulase ser necesario, para poner en buen orden y gobierno este negocio; se ha convenido y ajustado que si su Majestad católica no juzgare por conveniente anticipar la referida cantidad, ofrecen los dichos asentistas hacerla de su propio dinero, con la calidad que su Majestad católica les haya de hacer buenos los intereses en la cuenta que dieren á razon de ocho por ciento al año, correspondientes á los dias del desembolso hasta los del reintegro y satisfaccion, en virtud de la cuenta que se presentará, para que de este modo pueda su Majestad gozar de las ganancias que pudieren pertenecerle, á que desde luego se obligan; pero en caso que no las tengan por algunos accidentes ó infortunios, y que en lugar de ellas padezcan pérdidas,

ha de quedar su Majestad obligado (como desde luego se obliga) á mandar reembolsar de este tiempo aquella parte que le tocare de interes, segun fuere de justicia, y en la forma menos perjudicial á su real patrimonio. Y ha de nombrar su Majestad católica dos directores ó factores, los cuales han de residir en Londres, otros dos en Indias y uno en Cádiz, para que de su parte intervengan con los de su Majestad británica y demas interesados en todas las direcciones, compras y cuentas de este *asiento*; á los cuales ha de dar su Majestad católica las instrucciones convenientes á fin de lo que deban observar, y con especialidad á los dos de Indias, para evitar todos los embarazos y controversias que puedan ocasionarse.

29.º

Que los dichos asentistas han de dar la cuenta de los útiles y ganancias que hubiere, despues que hayan cumplido los primeros cinco años de este *asiento*, con relaciones juradas y legitimos instrumentos de los precios de la compra, sustento, transporte y venta de los negros y de todos los demas gastos que se hubieren causado; como tambien certificaciones en buena forma de lo que hubiere procedido de la venta de ellos en todos los puertos y partes de la América pertenecientes á su Majestad católica, á donde se hubieren introducido y vendido; cuyas cuentas, así de los gastos como de los productos han de ser primero reconocidas y liquidadas por los ministros de su Majestad británica á quienes perteneciere, por el interes que tiene en este *asiento*, para que en esta córte se pueda del mismo modo examinar y ajustar lo que tocare á su Majestad católica y cobrarlo de los asentistas, quienes tendrán la obligacion de pagarlo muy regular y puntualmente en fuerza de esta condicion, que ha de tener la misma fuerza y vigor que si fuera instrumento público y debajo de lo expresado en la condicion 28, en quanto á los factores que su Majestad católica ha de nombrar.

30.º

Que si el producto de las ganancias de los primeros cinco años escediere á la cantidad que debieron anticipar y anticiparon los asentistas por su Majestad católica, junto con los intereses de ocho por ciento que se han de comprender y abonar en la forma que queda espresado, los dichos asentistas se habrán de reembol-

sar en primer lugar de lo que hubieren anticipado, con mas los intereses, y satisfacer á su Majestad católica lo demas que se hubiere adquirido con los derechos de los negros introducidos anualmente sin dilacion ni embarazo alguno, cuya orden asimismo se ha de observar y continuarse de cinco en cinco años sucesivamente durante el tiempo de este *asiento*; y al fin de él se dará la cuenta de las ganancias de los últimos cinco años, en la forma que va expresado en los primeros; de calidad que su Majestad católica y los ministros que tuvieren esta incumbencia queden plenamente satisfechos, debajo de lo expresado en la condicion 28 en cuanto á los factores que su Majestad católica ha de nombrar.

31.º

Que habiendo los dichos asentistas ofrecido por la condicion 3.ª de este contrato anticipar doscientos mil pesos escudos de plata en la forma que en ella se refiere; no han de ser reembolsados de ellos hasta que hayan pasado los veinte años primeros de este *asiento*, como se expresa en la citada condicion 3.ª, ni tampoco puedan pretender cosa alguna por razon de riesgos é intereses de esta cantidad; pero que si por lo respectivo á la cuenta que han de dar los dichos asentistas al fin de los primeros cinco años constare haber habido ganancias, han de poder reembolsarse de la cantidad ó parte de ella que por cuenta del desembolso hubiesen anticipado á su Majestad católica por la cuarta parte en que se ha de interesar en este *asiento*, é igualmente por el importe de sus intereses en consecuencia de lo expresado en la condicion 28.

32.º

Que despues de fenecido y cumplido este *asiento*, su Majestad católica concede á los asentistas el tiempo de tres años para ajustar todas sus cuentas y recoger todos sus efectos en las Indias y dar la cuenta final; en cuyo tiempo de tres años gozarán los asentistas, sus factores, apoderados y dependientes los mismos privilejios y franquezas que les están concedidas durante el tiempo de este contrato, para la entrada libre de sus navios y embarcaciones en todos los puntos de la América, y estraccion de los efectos que en ellos tuvieren, sin alte-

racion ni restriccion alguna, cualquiera que pueda ser.

33.º

Que todos los deudores de los asentistas han de ser compelidos y apremiados á la satisfaccion de lo que debieren ejecutivamente, por cuanto se han de considerar sus créditos con el mismo privilegio que si fueran propios de su Majestad católica, que los califica como tales para el fin de la mas segura cobranza.

34.º

Que siendo necesario para la manutencion y sustento de los esclavos negros que se desembarcaren en los puertos de las Indias occidentales, como tambien de todos los dependientes empleados en este tráfico, tener almacenes continuamente proveidos de vestuario, medicinas, provisiones y otras cosas precisas en todas las factorias que se establecieren para el alivio y mejor gobierno de este *asiento* y tambien de todo género de pertrechos para reparar el uso de los navios y embarcaciones que se emplearán en servicio de él; confian los asentistas que su Majestad católica se dignará de permitir que de tiempo en tiempo puedan llevar desde la Europa ó de las colonias de su Majestad británica en el norte de la América derechamente á los puertos y parajes del mar del norte de las Indias occidentales españolas, en donde hubiere oficiales reales ó sus tenientes, y asimismo en el Rio de la plata ó Buenos-Aires los vestidos, medicinas, provisiones y pertrechos de navios, solo para el uso de los asentistas de negros, factores, sirvientes, marineros y navios; cuyas conducciones se han de poder hacer en embarcaciones pequeñas de á ciento y cincuenta toneladas (aparte de las que condujeren las piezas de esclavos) de las cuales y de su carga han de dar aviso al tiempo de partir, al consejo de las Indias, y presentar en él declaracion de los directores de las que asi fueren, con la obligacion precisa de no poder vender nada de lo expresado, pena de confiscacion y de riguroso castigo contra los transgresores, sino es en el caso preciso de urgente necesidad de navio de España, que para volver á ella se vea obligado su capitán á comprarlos, conviniéndose con los factores.

35.º

Que para refrescar y mantener con salud á los esclavos negros que se han de introducir en

las Indias occidentales despues de tan largo y penoso viaje , y prevenirlos de cualquier mal contajioso y destemplanza , se ha de conceder libertad á los factores de este *asiento* de arrendar las porciones de tierra que parecieren convenientes en las cercanias de los lugares donde se establecieron las factorias , con el fin de cultivar las tierras que así arrendaren ; y de hacer plantios en que recojer provisiones frescas para su alivio y sustento ; cuyo cultivo y beneficio se haya de hacer por los naturales de aquel pais y por los esclavos negros y no por otros ; sin que en esta forma pueda ningun ministro de su Majestad católica embarazarlo.

36.º

Que se ha de conceder licencia á los asentistas para poder enviar un navio de trescientas toneladas á las islas de Canarias, sacando su registro, de los frutos que en ellas acostumbran cargar para la América en la conformidad que se concedió por la condicion 26 á don Bernardo Francisco Marin, la 21 del de la compañía de Guinea de Portugal, por una vez sola durante el tiempo de este *asiento*.

37.º

Que se les ha de despachar cédula para que en todos los puertos de la América se haga publicación de indulto para los negros de mala entrada, desde el dia en que se concede este *asiento*, concediéndose libre facultad á los factores de indultarlos por el tiempo y en el precio que les pareciere ; y que el importe de este indulto se aplique y sea en beneficio de los asentistas, quienes han de tener la obligacion de pagar los derechos regulares á su Majestad, de treinta y tres pesos escudos y un tercio de otro por cada negro al mismo tiempo que se indulte.

38.º

Que para la mejor y mas pronta espedicion de este negocio se ha de servir su Majestad de formar una junta de tres ministros de su mayor satisfaccion con asistencia del fiscal y secretario del consejo de las Indias para que entienda y conozca privativamente de todos los negocios y dependencias de él, durante el tiempo que se capitula, y que la dicha junta consulte á su Majestad lo que se ofreciere del modo que se estableció y formó para la compañía de Francia.

39.º

Que todas las condiciones concedidas en los

asientos antecedentes de don Domingo Grillo, del consulado de Sevilla, de don Nicolas Porcio, de don Bernardo Marin y Guzman, de las compañías de Portugal y Francia, que no fueren contrarias á lo contenido en este contrato, se han de tener entendidas y declaradas á su favor, como si á la letra estuviesen insertas en él ; y que todas la cédulas que se hubiesen despachado en cualquier tiempo á los referidos asentistas se han de conceder á los presentes, siempre que las pidieren, sin que se les ponga ninguna duda ni embarazo.

40.º

Que en caso de declaracion de guerra (lo que Dios no permita) de la corona de Inglaterra con España ó de la de España con Inglaterra ha de quedar suspendido este *asiento* ; pero se ha de conceder á los asentistas el permiso y la seguridad de poder sacar en el término de año y medio desde que se declare el rompimiento, todos sus efectos libremente en los navios de él, que se hallaren en los puertos de las Indias, ó en los de españoles ; con la calidad de que si en estos se transportasen á los de España, los podrán sacar de ellos libremente, como si el *asiento* estuviese corriente, precediendo la justificacion de ser del producto de los negros, con declaracion que si sucediere que las dos coronas de España é Inglaterra ó cualquiera de ellas entren en guerra unida ó separadamente con otras naciones, en tal caso habrán de llevar los navios del tráfico del *asiento* sus pasaportes y banderas con armas distintas de las que acostumbran traer los ingleses y españoles, del modo que su Majestad católica tuviere por bien de elejirlas ; las cuales no podran ser concedidas á otras embarcaciones que á las espresadas de este tráfico, sin que puedan ser inquietados ni violentados por los de las naciones que fueren ó se declarasen enemigas de las dos coronas ; para cuya seguridad se empeñará su Majestad británica á solicitar y conseguir que en el tratado próximo de la paz general se inserte un articulo espreso para que venga á la noticia de todos los principes y estén obligados á mandar que sus vasallos y súbditos le guarden y observen exacta y puntualmente.

41.º

Que todo lo contenido en el presente contrato y las condiciones insertas en él, como todo lo anejo y dependiente, se ha de cumplir y eje-

cutar sincera y puntualmente, sin que pueda embarazarlo ningun pretesto, causa ni motivos, para lo qual ha de dispensar su Majestad (como dispensa) todas las leyes, ordenanzas, cédulas, privilegios, establecimientos, usos y costumbres que hubiere en contrario en cualquier parte de los puertos, lugares y provincias de la América, pertenecientes á su Majestad, por el tiempo de treinta años que ha de durar este *asiento*, y los tres años mas que se conceden á los asentistas para recoger sus efectos y dar la cuenta final, segun va espresado, habiendo de quedar en su fuerza y vigor para los demas casos que no tocan á este contrato, y para el tiempo adelante despues de cumplidos los treinta y tres años de él.

42.º

Finalmente concede su Majestad á dichos asentistas, sus agentes, factores, ministros, oficiales politicos y militares, así en mar como en tierra, todas las gracias, privilegios, franquezas y esenciones que se hubieren concedido en los *asientos* precedentes, cualesquiera que sean, sin ninguna restriccion ni limitacion en cuanto no se oponga á lo prevenido y espresado en las condiciones antes de esta; las cuales se obligan los asentistas asimismo á cumplir y ejecutar integra y puntualmente.

ARTICULO ADICIONAL.

Demas de las espresadas condiciones capituladas por la compañía de Inglaterra, su Majestad católica atendiendo á las pérdidas que han tenido los asentistas antecedentes y con la espresa calidad de que no ha de hacer ni intentar la referida compañía comercio alguno ilícito directa ni indirectamente, ni introducirle debajo de ningun pretesto; y para manifestar á su Majestad británica quanto desea su Majestad católica complacerla y afianzar mas la estrecha y buena correspondencia, ha sido servido de venir por su real decreto de 12 de marzo de este presente año en conceder á la compañía de este *asiento* un navio de quinientas toneladas en cada un año de los treinta prefinidos en él, para que pueda comerciar á las Indias, en que igualmente ha de gozar su Majestad católica de la cuarta parte del beneficio de la ganancia, como en el *asiento*; y demas de esta cuarta parte ha de percibir

asimismo su Majestad católica un cinco por ciento de la líquida ganancia de las otras tres partes que tocaren á Inglaterra, con espresa condicion de que no se podrán vender los jéneros y mercaderias que llevare cada navio de estos, sino es solo en el tiempo de la feria. Y si cualquiera de ellos llegare á Indias antes que las flotas y galeones, serán obligados los factores de la compañía á desembarcar los jéneros y mercaderias que condujere y almacenarlas debajo de dos llaves, que la una ha de quedar en poder de oficiales reales y la otra en el de los factores de la compañía, para que los jéneros y mercaderias referidas solo puedan venderse en el espresado tiempo de la feria, libres de todos derechos en Indias.

Y por que mi voluntad es que todo lo contenido en cada uno de los capítulos y condiciones espresadas en el pliego arriba inserto, y la que va por final de él, añadida de mi propio motu y voluntad tenga cumplido efecto; por la presente le apruebo y ratifico y mando se guarde, cumpla y ejecute literalmente en todo y por todo, como en él y en cada uno de sus capítulos se contiene y declara; y que contra su tenor y forma no se vaya ni se pase, ni consienta ir ni pasar en manera alguna, dispensando (como por esta vez dispenso) todas las leyes y prohibiciones que hubiere en contrario: y prometo y aseguro por mi fé y palabra real, que cumpliéndose por parte de la compañía de Inglaterra con lo que toca y es obligada, se cumplirá por la mia lo contratado: para cuya firmeza se ha otorgado por milord Lexington, ministro de su Majestad británica en esta corte la escritura y aceptacion de este contrato, correspondiente á su entero cumplimiento y validacion; la cual en consecuencia de mi real órden se ha hecho por la escribania de cámara de mi consejo de las Indias en 26 del presente mes y año. Y quiero que para la ejecucion de todo lo espresado en este *asiento* se espidan á su tiempo todas las cédulas, despachos y órdenes correspondientes al entero efecto y cumplimiento de él; y de la presente tomarán la razon los contadores de cuentas, que residen en el dicho mi consejo. Fecha en Madrid á 26 de marzo de 1713.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Don Bernardo Tinajero de la Escalera.

Tratado preliminar de paz y amistad entre las coronas de España y de Inglaterra: concluido y firmado en Madrid el 27 de marzo de 1713.

Cuanto mas saugrienta ha sido esta guerra y mas calamitosa para los pueblos, tanto mas han prevalecido en el jeneroso ánimo de su Majestad católica los fervorosos deseos de facilitar á sus fieles y amados vasallos la mas cumplida y permanente tranquilidad ; y hallándose la reina de la Gran Bretaña en el mismo ánimo y plausibles dictámenes por el bien de sus vasallos, deseando ambos continuar y perfeccionar los pasos que han dado para restablecer sólida y permanentemente la paz y quietud universal de la Europa, atajando al mismo tiempo la efusion de tanta sangre y las demas calamidades que por la presente guerra ha padecido la cristiandad, y siendo igualmente grande en sus Majestades la inclinacion de restablecer, aumentar y conservar la grande union y buena correspondencia que en los siglos pasados ha prevalecido entre las dos coronas y las naciones española é inglesa ; han tenido por conveniente que á este efecto se delibere y ajuste un tratado en esta córte, á cuyo fin ha dado su Majestad católica sus poderes en la forma mas ámplia y suficiente á don Isidro de la Cueva y Benavides, marqués de Bedmar, comendador del Orcajo de las Torres en la órden de Santiago, caballero de la órden del Espiritu Santo, jentil hombre de la cámara de su Majestad católica, de su consejo de estado, presidente de el de órdenes y ministro de la guerra : Y su Majestad británica ha provisto asimismo de sus poderes ámplios y suficientes para el espresado efecto al señor de Lexington, baron de Averham, par de la Gran Bretaña y consejero de estado de su Majestad británica ; quienes han convenido en los artículos incluidos en el presente tratado, los cuales deben servir de base y fundamento al tratado de paz entre las dos coronas de España y de la Gran Bretaña.

1.º

Que su Majestad católica reconocerá la sucesion á la corona de la Gran Bretaña segun el establecimiento presente, declarado por acto del parlamento en la serenísima casa de Hanover.

2.º

Que su Majestad católica no renunciará en

el tratado de paces á los estados de Italia y de Flandes que quedan al archiduque, á menos que este príncipe renuncie reciprocamente á los otros reinos y estados de España y de las Indias.

3.º

Que todos los tratados antiguos entre las dos coronas de España y de la Gran Bretaña serán renovados ; y se convendrá en los ajustes y pactos necesarios para unir las dos naciones mas estrechamente que nunca lo han estado.

4.º

Que su Majestad británica quedará en posesion de la fortaleza de *Gibraltar* sin terreno alguno y sin comunicacion por tierra con los otros reinos de España ; y que su Majestad británica no consentirá ni permitirá que judio ni moro alguno pueda entrar en el referido puerto y fortaleza, ni establecerse en ella ; obligándose tambien su Majestad británica á que en el dicho puerto y fortaleza no se dará acogida, asilo ni asistencia alguna á los navios ni otras embarcaciones de guerra de los moros, turcos, arjelinos, ú otras semejantes naciones infieles, ni á sus corsarios y piratas, á fin que no puedan por este medio embarazar la comunicacion de España con Ceuta, ni infestar las costas españolas.

Que su Majestad británica quedará tambien en posesion de *Puerto Mahon* y de la isla de *Minorca*; y que no permitirá que judio ni moro alguno pueda entrar ni establecerse en el puerto ni en la isla, ni que en ella ni en el puerto se dé acogida, asilo ni otra asistencia á los navios, ni á otras embarcaciones de guerra de moros, judios, arjelinos, ni de otras semejantes naciones infieles, ni á sus corsarios y piratas, á fin de obviar el riesgo de que infesten las costas de España.

Pero milord Lexington ha declarado que segun las órdenes que tiene no puede determinarse á tomar sobre sí el punto que mira á que ningun navio ú otra embarcacion mercantil de los moros pueda entrar en los referidos puertos de *Gibraltar* y *Mahon*, ó en otros parajes de la isla de *Minorca*, por causa de que la

Inlaterra tiene comercio con los de *Berberia* y así se ha convenido que este punto se remita al marqués de Monteleon á fin de ponerse de acuerdo sobre él con los ministros de su Majestad británica en Londres.

Sin embargo de esto, conviene milord Lexington en que la entrada en los referidos puertos y en la isla sea absolutamente prohibida y embarazada á los judios; como tambien la entrada, asilo y acogida á todos los navios y otras embarcaciones de guerra de los moros, turcos, arjelinos y de otras semejantes naciones infieles, como tambien á sus corsarios y piratas.

Que si su Majestad británica ó los reyes sus sucesores tuvieren por conveniente en adelante el vender, enajenar, empeñar, cambiar ó trocar en cualquiera manera que sea la fortaleza de Gibraltar, ó la de puerto Mahon con la isla de Minorca, juntas ó la una y la otra separadamente en cualquiera tiempo y por cualquiera causa que pueda suceder, se conviene en que esta venta, enajenacion, empeño, cambio ó trueque no se pueda hacer sino es únicamente á la corona de España, para que pueda volver á entrar en posesion de las dichas fortalezas y de la isla.

Milord Lexington ha declarado no puede firmar este artículo en la forma que está puesto por ser contrario á las órdenes que tiene; y se ha convenido en que se remita al marqués de Monteleon á fin que sobre ello se ponga de acuerdo con los ministros de su Majestad británica en Londres; y conviene solamente en que en caso de venta, enajenacion, empeño, cambio ú trueque se obliga su Majestad británica á que la corona de España será preferida, con viniendo en el precio.

5.º

Se conviene asimismo en que la relijion católica apostólica romana será permitida y conservada íntegra en la isla de Minorca y fortalezas de puerto Mahon y Gibraltar; y que todos los habitantes tengan el libre ejercicio de ella en todas y en las mismas iglesias donde la han ejercido, y en la misma forma que la practicaban antes de la conquista.

Que todos los que poseian dignidades eclesiásticas, curatos y beneficios serán mantenidos en la posesion de ellos sin detrimento ni perturbacion alguna, como tambien los que en ade-

lante les sucedieren en las referidas dignidades, curatos y beneficios.

Que todos los conventos y casas religiosas así de hombres como de mujeres serán asimismo mantenidas y conservadas en el libre ejercicio de su relijion y de las reglas de su órden; y que á los superiores y superiores de los referidos conventos y casas será permitido recibir novicios y novicias, siendo naturales de aquel pais y de España, en conformidad de su regla y fundacion, sin que se les pueda embarazar ni perturbar en manera alguna.

Que los obispos diocesanos, sus vicarios y subdelegados y los que les sucedieren en adelante serán tambien conservados en el libre ejercicio de sus funciones, administracion de los santos sacramentos, y en la jurisdiccion espiritual y eclesiástica en todo lo que tocara y concierne á la relijion católica, apostólica romana.

Que las dignidades, curatos y beneficios eclesiásticos que vacaren en adelante serán conferidos á sujetos católicos apostólicos romanos de buena vida y costumbres y de idónea capacidad á la presentacion de los patronos que tuvieren derecho á ella, segun se ha practicado antes de la conquista, y segun el uso de la iglesia católica apostólica romana; y en cuanto á los que eran del nombramiento ó de la presentacion de su Majestad católica se conviene en que el obispo de la diócesis presentará á la reina británica y á los reyes sus sucesores los sujetos mas idóneos naturales ó habitantes de la dicha isla y villas, para saber de su Majestad británica cual de los tres que la propusiere puede ser mas de su agrado y satisfaccion sin que los gobernadores ni otros oficiales de ellas ú de la isla de Minorca puedan en manera alguna, ni por ningun pretesto injerirse ú entrometerse en cosas de la relijion, en el gobierno de las iglesias y casas religiosas, en la administracion de los sacramentos, en la jurisdiccion espiritual y eclesiástica; ni en la colacion de las dignidades, beneficios y curatos por todo lo que mirare á la relijion católica apostólica romana.

Que todos los habitantes católicos, apostólicos romanos y otros de la referida isla y fortalezas, estarán obligados á considerar y reconocer á la reina de la Gran Bretaña como su legitima soberana, independiente de otra cualquiera potencia, y á vivir y comportarse como buenos súbditos y vasallos de su Majestad bri-

tánica , sometiéndose á lo que se estableciere y ordenare por el gobierno político y por las leyes de la Gran Bretaña en todo aquello que no son ni fueren contrarias y opuestas á lo que en este artículo se estipula tocante á la religion católica , apostólica romana : siendo tambien condicion espresa de este tratado que en cualquiera ocasion ó tiempo en que por cualquiera accidente ó motivo se llegase á romper la guerra (lo que Dios no permita) , se haya de mantener indemne y observar y guardar puntual y legalmente lo que en el referido tratado se capitula en cuanto á la religion católica en la plaza de Gibraltar , isla de Minorca y puerto Mahon ; como si tal rompimiento ó guerra no hubiese ni tal acaccimiento sucediese.

6.º

Que todos los habitantes de las fortalezas de Gibraltar y puerto Mahon , como tambien de la isla de Minorca serán mantenidos y conservados en la quieta posesion y goce de todas sus haciendas, rentas, efectos, muebles, bienes y honores, aunque vivan en España ó que vengán despues á vivir en estos reinos; y que estando en la isla ó fuera de ella puedan asimismo disponer y enajenarse libremente de las referidas haciendas, rentas y de lo demas que les perteneciere, vendiéndolo ó trocándolo, como tambien por donacion, testamento ó en otra cualquiera manera, y permitirles que puedan sacar libremente de la isla y traer á España el producto de lo que vendieren.

7.º

Que su Majestad británica entregará y restituirá ó hará entregar ú restituir á su Majestad católica las islas de *Mallorca*, de *Iviza* y de *Formentera* al mismo tiempo que se evacuares Cataluña.

8.º

Su Majestad católica consiente en que la guarnicion de *puerto Mahon* y los habitantes de la isla de *Minorca* puedan todos los años sacar de las islas de *Mallorca* é *Iviza* y de España la cantidad de leña, vino, aceite, granos y demas viveres de que necesitaren para el sustento de la guarnicion de la fortaleza y los habitantes de *Minorca*, comprándolo con voluntad reciproca á los precios corrientes que en las referidas islas se vendieren á los habitantes.

Y respecto de estar prohibida á los de Gibraltar la comunicacion por tierra con los reinos de

España, su Majestad católica permite que los habitantes de aquella villa puedan asimismo venir por mar á España á comprar y sacar la cantidad de leña, vino, aceite, granos y demas viveres de que necesitaren para el sustento de los referidos habitantes y de la guarnicion de aquella plaza en la misma forma que se concede y se permite á los de puerto Mahon y *Minorca*.

9.º

Que su Majestad católica concede á su Majestad británica y á la nacion inglesa el pacto del *asiento de negros*, por el término de treinta años consecutivos, que empezarán á correr desde 1.º de mayo próximo de 1713 con las mismas condiciones que lo han tenido los franceses y de que han gozado ó podido gozar; y ademas de esto con una estension de terreno que por su Majestad católica se señalará y destinará á la *compañia* del referido *asiento* en el *Rio de la Plata*, el cual terreno ha de ser á propósito y suficiente para poder refrescar y guardar en seguridad sus negros hasta que se hayan vendido, como tambien para que los navios de la *compañia* puedan abordar y mantenerse con seguridad; pero su Majestad católica podrá en el referido paraje ó terreno establecer un oficial para iavigilar á que no se practique ni se haga cosa alguna contra su real servicio, y estarán sujetos á la inspeccion de este oficial de su Majestad católica todos los interesados de la referida *compañia*, y generalmente todos los que ella empleare en lo concerniente á este *asiento*, y en caso que sobrevenga alguna duda, disputa ó dificultad entre el referido oficial y los directores de la *compañia*, se remitirá y apelará á la decision del gobernador de *Buenos Aires*; y ademas de todo lo referido ha venido su Majestad católica en conceder á la dicha *compañia* otras considerables ventajas que mas ampliamente se espican en el tratado del mencionado *asiento* que se ha arreglado y concertado con milord Lexington, á quien se ha entregado al tiempo de firmarse el presente tratado, del cual hace parte el del *asiento*.

10.º

Que habiendo su Majestad británica considerado el gran perjuicio que padecerian los derechos y rentas de su Majestad católica, si se pusiese en práctica la exencion concedida por la Francia en los preliminares de 8 de octubre de 1711, y que se supone importa un quince

por ciento sobre las mercaderías que produce la Gran Bretaña y se fabrican en ella, y que asimismo esta exención ocasionaría frecuentes embarazos y dificultades entre sus vasallos y los oficiales de las aduanas y otros de su Majestad católica en su ejecución, lo que pudiera en adelante entibiar ó alterar la estrecha union y buena correspondencia que su Majestad británica desea restablecer y mantener con la corona de España, ha venido su Majestad británica en desistir enteramente, como desiste, de la referida exención ofrecida por la Francia de los derechos de *quinze por ciento* en las mercaderías que produce la Gran Bretaña y se fabrican en ella.

11.º

Su Majestad católica conviene en que los súbditos de su Majestad británica gozarán de todas las ventajas, derechos y privilegios que han sido concedidos á la nacion inglesa y que esta gozaba en el tiempo que murió el señor rey Carlos II, sea en virtud de los tratados de paces ó de comercio ó por cédulas y actos particulares, y especialmente por el tratado de comercio del año 1667, con los privilegios concedidos á los mismos ingleses en el año de 1645; como tambien por el tratado de comercio de la América del año 1670 (1), y se formará luego un arancel por el cual se reglarán los derechos que deberán pagar las mercaderías á su entrada en España, los cuales no podrán esceder á los que estaban establecidos en el tiempo que murió el señor rey Carlos II, y ademas de esto concederá su Majestad católica á la nacion inglesa todas las demas esenciones, ventajas, derechos y privilegios que están concedidos y no revocados, ó que en adelante se concedieren á los súbditos de Francia ú de otra cualquiera nacion.

12.º

Su Majestad católica atenderá asimismo á las instancias que milord Lexington ha hecho por dos *memorias* que ha presentado, solicitando la esplicacion y estension de algunos articulos del comercio, tanto en Europa como en la América.

13.º

Su Majestad católica promete que no concederá en adelante licencia ó permiso alguno á ninguna nacion extranjera, sin escepcion de

alguna por cualquiera razon ó pretesto que haya para ir á comerciar en las Indias españolas; y su Majestad católica hará restablecer el referido comercio en conformidad y en el pie de los antiguos tratados y las leyes fundamentales de España tocante á las Indias, por las cuales leyes está absolutamente prohibida la entrada y el comercio en las Indias á todas las naciones; y reservado únicamente á los españoles súbditos de su Majestad católica; pero no podrán los mismos españoles traficar en Indias indirectamente con licencias ó permisos particulares concedidos debajo de sus nombres para otra ninguna nacion extranjera por cualquier motivo ó pretesto que sea, consintiendo asimismo su Majestad católica en que todo lo referido en este artículo sea confirmado y estipulado, y que esta defensa ó prohibicion general sea tambien renovada y confirmada por un artículo particular y especifico en los tratados de paces que se han de hacer con todas las naciones que estan en guerra.

14.º

Su Majestad británica ha convenido en promulgar desde luego las mas fuertes prohibiciones y debajo de las mas rigurosas penas á todos sus súbditos á fin que ningun navio de la nacion inglesa se atreva á pasar á la *mar del Sur* ni á traficar en otro paraje alguno de las Indias españolas, escepto solamente los de la *compañia del asiento de negros*, los cuales lo podrán ejecutar únicamente para el comercio de los negros solamente en los *puertos del norte* y en *Buenos-Aires*, arreglado á las condiciones del referido asiento, sin poder hacer otro ningun comercio ilícito debajo de las mismas penas, y su Majestad británica promete que esta prohibicion de su Majestad católica y la que se hará por las otras naciones serán estipuladas en los tratados de paces por un artículo separado y especifico.

15.º

Su Majestad católica en consideracion y á las instancias de su Majestad británica concederá un perdon y amnistia general á los catalanes con el goce de sus vidas, haciendas y lo honorífico que han tenido antes de la rebelion; pero sin embargo de las fuertes y reiteradas instancias que milord Lexington ha hecho á fin que se les conservase tambien sus fueros, no ha podido su Majestad católica condescender á

(1) Sobre estos tratados véase la nota 3 del de comercio de 15 de julio, y del de comercio tambien de 9 de diciembre de 1713.

esta peticion por la consideracion de que los referidos fueros son demasiado perjudiciales á su soberania, á su real servicio y á la misma quietud de los demas reinos de su Majestad católica; y milord Lexington ha declarado que deja pasar tambien este articulo del presente tratado por no retardar, ni poner de su parte obstáculo alguno á la conclusion de paz; sin embargo de que este punto es opuesto á las instrucciones y órdenes precisas de la reina británica; por lo cual no se deberá desaprobar su proceder, ni resultarle descrédito alguno en caso que la reina su ama desaprobese este articulo.

16.º

Que en lo que mira á los otros españoles y los súbditos de los demas reinos y estados de su Majestad católica que han seguido el partido de los enemigos se tratará en el congreso de la paz.

17.º

Su Majestad católica en contemplacion á su Majestad británica y condescendiendo á sus eficaces instancias consentirá á la cesion del reino de Sicilia á favor de su Alteza real el señor duque de Saboya, con la espresa condicion de que el referido reino volverá á incorporarse á la corona de España por falta de sucesion masculina de la casa de Saboya, en las lineas declaradas en el llamamiento, y segun el que su Majestad católica ha hecho á la monarquia de España; y con la calidad tambien de que por ningun motivo ó pretesto y en cualquiera manera que sea no pueda su Alteza real, ni ninguno de sus sucesores empeñar, trocar ni enajenar el referido reino á otra potencia alguna, sino es únicamente á la corona de España.

18.º

Se conviene tambien en que todos los súbditos del reino de Sicilia serán conservados en la quieta posesion y goce de sus dignidades, bienes, honores, empleos y espectativas sin disminucion, ni perjuicio alguno, en que se comprenden tambien todos los que al presente se hallan en España ó en otras partes sirviendo á su Majestad católica, y los que despues quisieren venir á establecerse en estos reinos, como tambien los españoles y otros vasallos de su Majestad católica que tienen haciendas, honores y empleos en el referido reino de Sicilia,

segun y como se explicará mas ampliamente en el acto de cesion que se hiciere del mismo reino.

19.º

Su Majestad británica aplicará sus mas eficaces oficios para conservar á su Majestad católica el derecho y regalía de la investidura del estado de *Siena*; y su Majestad británica ofrece con esta ocasion que de acuerdo con su Majestad católica tomará las mas seguras medidas para conservar el equilibrio en Italia, y por consecuencia la libertad de ella.

20.º

Su Majestad británica promete que mantendrá á los *Guipuzcoanos* y á los demas súbditos de su Majestad católica en todos sus derechos de cualquier naturaleza que sean, y en la libertad en que han estado hasta ahora de la pesca de ballena y de abadejo de *Terranova*, y para su mas exacta observancia se formará sobre esto un articulo en el tratado de paz.

21.º

Su Majestad británica en demostracion de lo que estima á la serenísima *princesa de los Ursinos* se obliga y hará que antes que se firme el tratado de la paz se la ponga en la actual y real posesion de la soberania que su Majestad católica la ha concedido en los Países Bajos de Flandes con un dominio unido y anejo á la espresada soberania, y que produzca treinta mil escudos al año, independiente de todo feudo en conformidad de la patente que su Majestad católica ha hecho expedir concediéndola esta gracia con fecha de 28 de setiembre de 1711; y que la dicha señora princesa de los Ursinos será mantenida real y efectivamente en posesion y goce de la mencionada soberania y dominio, sin que se le pueda perturbar en tiempo alguno, y para su mas puntual observancia se formará sobre esto un articulo en el tratado de paz, en la cesion del referido Pais Bajo, y garantida por su Majestad británica.

22.º

El presente tratado será aprobado y ratificado por su Majestad católica y su Majestad británica, y los actos de la ratificacion se entregarán reciprocamente en el término de seis semanas y antes si fuere posible, contándole desde la

fecha de este tratado, Y para que conste y haga fé todo lo referido, hemos firmado el presente tratado en virtud de nuestros respectivos pod -

res, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. En Madrid á 27 de marzo de 1713.—El marqués de Bedmar. —Lexington.

Tratado de paz y amistad entre sus Majestades el rey de España y reina de Inglaterra, en el cual, entre otras cosas, se estipula la incompatibilidad de las coronas española y francesa en una misma persona, y la sucesion hereditaria de la Gran Bretaña en la descendencia de la reina Ana, en la de la electriz viuda de Brunswick y de sus herederos en la línea protestante de Hanover. Se concluyó en Utrecht el 13 de julio de 1713.

Habiendo sido servido el Arbitro supremo de todas las cosas ejercitar su divina piedad, inclinando á la solicitud de la paz y concordia los animos de los principes que hasta aquí han estado agitados con las armas en una guerra que ha llenado de sangre y muertes á casi todo el orbe cristiano; y no deseando otra cosa con mas ardor el serenísimo y muy poderoso principe Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de las Españas y la serenísima y muy poderosa princesa Ana, por la gracia de Dios, reina de la Gran Bretaña, Francia é Hibernia; ni habiendo otra que solicite con mas vehemente anhelo que el restablecer y estrechar con vínculos nuevos de conveniencia recíproca la antigua amistad y confederacion de los españoles é ingleses de modo que pase á la mas remota posteridad con lazos casi indisolubles: para concluir, pues, felizmente este negocio tan útil y por tantas razones deseado, nombraron de una parte y de otra sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, dándoles las instrucciones convenientes, es á saber, el rey católico por su parte al escelentísimo señor don Francisco Maria de Paula Tellez Jiron, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de Leon, duque de Osuna, conde de Ureña, marques de Peñafiel, grande de primera clase, gentilhombre de su cámara, camarero y copero mayor, notario mayor de sus reinos de Castilla, caballero de la orden de calatrava, claverero mayor de la misma orden y caballería, y comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, capitán de la primera compañía española de sus guardias de corps, y al escelentísimo señor don Isidro Casado de Rosales, marqués de Monteleon, del

consejo de Indias, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Majestad católica, y la reina de la Gran Bretaña por la suya, al muy reverendo señor Juan, obispo de Bristol, de su consejo privado y guarda del sello secreto, Dean de Windsor y secretario de la muy noble orden de la jarretera, y al escelentísimo señor Tomas, conde de Strafford, vizconde de Wentwoile, Woodhouse y de Staineborough, baron de Ravy, Newmarch y Overseliy, del consejo privado, teniente general de sus ejércitos, primer comisario del Almirantazgo de la Gran Bretaña y de Irlanda, caballero de la muy noble orden de la jarretera, embajador extraordinario y plenipotenciario á los Estados jenerales de las provincias unidas del Pais Bajo: los cuales embajadores extraordinarios y plenipotenciarios segun el tenor de lo que se ha acordado y convenido por los ministros de ambas partes, así en la córte de Madrid como en la de Londres, consintieron y ajustaron los artículos de paz y amistad siguientes.

1.º

Habrà una paz cristiana y universal, y una perpetua y verdadera amistad entre el serenísimo y muy poderoso principe Felipe V, rey católico de las Españas y la serenísima y muy poderosa princesa Ana, reina de la Gran Bretaña; entre sus herederos y sucesores, y tambien entre los reinos, estados, dominios y provincias de uno y otro principe, en cualquier parte que esten situadas, como asimismo entre los súbditos de uno y otro; y se guardará y conservará esta paz tan sinceramente que ninguna de las partes intente con pretesto alguno cosa

:

que sea perjudicial ni dañosa á la otra, ni pueda ni deba ausiliar ni ayudar con motivo alguno á quien intente ó quiera causarla algun detrimento, y al contrario, estarán obligadas sus Majestades á procurar cada uno la utilidad, honor y conveniencia del otro, trabajando con el mayor cuidado en promover con nuevas demostraciones de amistad la paz que ahora se establece para que adquiera cada dia mas firmeza.

2.º

Siendo cierto que la guerra que felizmente se acaba por esta paz, se empezó y se ha continuado tantos años con suma fuerza, inmensos gastos y casi infinito número de muertes por el gran peligro que amenazaba á la libertad y salud de toda la Europa la estrecha union de los reinos de España y Francia; y queriendo arrancar del ánimo de los hombres el cuidado y sospecha de esta union y establecer la paz y tranquilidad del orbe cristiano con el justo equilibrio de las potencias (que es el mejor y mas sólido fundamento de una amistad reciproca y paz durable) han convenido así el rey católico como el cristianísimo en prevenir con las mas justas cautelas, que nunca puedan los reinos de España y Francia unirse bajo de un mismo dominio, ni ser uno mismo rey de ambas monarquias; y para este fin su Majestad católica renunció solemnissimamente por sí y por sus herederos y sucesores todo el derecho, titulo y pretension á la corona de Francia en la forma y con las palabras siguientes.

(Se insertan aqui los siete primeros instrumentos de renuncias que van colocados en el tratado de esta fecha con el duque de Saboya.)

Y su Majestad católica renueva y confirma por este artículo la solemnísima renuncia suya que va mencionada. Y habiéndose establecido esta como ley pragmatial y fundamental, promete nuevamente en el modo mas obligatorio que lo observará inviolablemente y cuidará de que se observe, procurando con el mayor conato y disponiendo con la mayor diligencia que las referidas renuncias se observen y ejecuten irrevocablemente, tanto de la parte de España como de la de Francia; pues subsistiendo estas en su pleno vigor y observándose de buena fé por una y otra parte, juntamente con las otras transacciones que miran al mismo fin, quedarán las coronas de España y Francia tan divididas

y separadas una de otra que nunca puedan juntarse.

3.º

Habrà de ambas partes perpétua amnistia y olvido de todas las hostilidades que durante la reciente guerra se hayan consentido en cualquiera lugar y modo por una y otra parte; de suerte que en ningun tiempo por ellas ni por otra causa ó pretexto se cause enemistad ni molestia la una á la otra directa ó indirectamente so color de justicia, ni por via de hecho, ni sufra que se la cause.

4.º

Todos los prisioneros de ambas partes y cada uno de ellos de cualquier estado ó condicion que sea, luego que se ratifique el presente tratado, serán puestos en su primera libertad sin que se lleve precio alguno por ellos, pagando solo las deudas que hubiesen contraido durante el tiempo de su detencion.

5.º

Para dar mayor firmeza á la paz restablecida y á la fiel y nunca quebrantada amistad, y para cortar todas las ocasiones de desconfianza que pudieren orijinarse en algun tiempo del derecho y órden establecido para la sucesion hereditaria al reino de la Gran Bretaña, y de la limitacion de él hecha por las leyes de la Gran Bretaña (formadas y establecidas en el reinado así del difunto rey Guillermo III, de gloriosa memoria, como en el de la presente reina) en favor de la progenie de la dicha señora reina, y en acabándose ella de la serenísima princesa Sofia, electriz viuda de Brunswich y de sus herederos en la linea protestante de Hanover; para conservar pues indemne la dicha sucesion segun las leyes de la Gran Bretaña, reconoce el rey católico sincera y solemnemente la limitacion referida de la sucesion al reino de la Gran Bretaña, y declara y promete que es y será perpetuamente grata y acepta para él y para sus herederos y sucesores bajo de fé y palabra real, y empeñando su honor y el de sus sucesores. Promete tambien el rey católico bajo del mismo vínculo de su honor y palabra real, que no reconocerán ni tendrán en ningun tiempo él, ni sus herederos y sucesores por rey ni por reina de la Gran Bretaña

sino es á la dicha señora reina y á sus sucesores, segun el tenor de la limitacion establecida por leyes y estatutos de la Gran Bretaña.

6.º

Promete tambien el rey católico en su nombre y el de sus herederos y sucesores que en ningun tiempo turbará ni dará molestia alguna á la dicha reina de la Gran Bretaña, ni á sus herederos y sucesores, descendientes de la referida familia protestante que posean la corona de la Gran Bretaña y los dominios sujetos á ella: ni en tiempo alguno dará el dicho rey católico ni alguno de sus sucesores auxilio, ayuda, favor, ni consejo directa ó indirectamente por tierra ó por mar, con dinero, armas, municiones, pertrechos de guerra, naves, soldados, marineros, ni en otro modo alguno á persona ó personas algunas si las hubiere que por cualquier causa ó pretesto intentasen oponerse á la referida sucesion, ya con guerra declarada ó ya fomentando sedicion, ó tramando conjuraciones contra el príncipe ó príncipes que ocuparen el sòlo de la Gran Bretaña en virtud de los actos aprobados en aquel parlamento, ó contra aquel príncipe ó aquella princesa á quien por los actos del parlamento perteneciere, como va dicho, la sucesion.

7.º

Se volverán á abrir las vias ordinarias de justicia en los reinos y dominios de ambas Majestades de modo que puedan libremente todos los súbditos de una y otra parte alegar y obtener los derechos, pretensiones y acciones, segun las leyes, constituciones y estatutos de uno y otro reino; y especialmente si hubiere alguna queja de injurias y agravios hechos en tiempos de paz ó en principios de esta guerra contra el tenor de los tratados, se cuidará de resarcir cuanto antes los daños segun las formas de justicia.

8.º

Será libre el uso de la navegacion y del comercio entre los súbditos de ambos reinos como lo era en otros tiempos durante la paz y antes de la declaracion de esta guerra, reinando el rey católico de España Carlos II, de gloriosa memoria, conforme á los pactos de amistad, confederacion y comercio que estaban estable-

cidos entre las dos naciones, segun las costumbres antiguas, cartas patentes, cédulas y otros actos especialmente hechos en este particular, y tambien segun el tratado ó tratados de comercio que estarán ya concluidos en Madrid, ó se concluirán luego. Y como entre otras condiciones de la paz general se ha establecido por comun consentimiento como regla principal y fundamental, que la navegacion y uso del comercio de las Indias occidentales del dominio de España quede en el mismo estado que tenia en tiempo del dicho rey católico Carlos II, para que esta regla se observe en lo venidero con fé inviolable de modo que no se pueda quebrantar y se eviten y remuevan todos los motivos de desconfianzas y sospechas acerca de este negocio, se ha convenido y establecido especialmente, que por ningun titulo ni con ningun pretesto se pueda directa ni indirectamente conceder jamas licencia ni facultad alguna á los franceses ni otra nacion para navegar, comerciar ni introducir negros, bienes, mercaderias ú otras cosas en los dominios de América pertenecientes á la corona de España, sino es aquello que fuere convenido por el tratado ó tratados de comercio sobredichos y por los derechos y privilegios concedidos en el convenio llamado vulgarmente el *asiento de negros*, de que se hace mencion en el artículo 12; y escepto tambien lo que el dicho rey católico ó sus herederos ó descendientes ofrecieren por el tratado ó tratados de la introduccion de negros en las Indias occidentales españolas, despues que se hubiere concluido el referido convenio del asiento de negros. Y para que la navegacion y comercio á las Indias occidentales queden mas firme y ampliamente asegurados, se ha convenido y ajustado tambien por el presente, que ni el rey católico, ni alguno de sus herederos y sucesores puedan vender, ceder, empeñar, traspasar á los franceses ni á otra nacion tierras, dominios ó territorios algunos de la América española, ni parte alguna de ellos, ni enajenarla en modo alguno de sí, ni de la corona de España. Y al contrario, para que se conserven mas enteros los dominios de la América española, promete la reina de la Gran Bretaña que solicitará y dará ayuda á los españoles para que los limites antiguos de sus dominios de América se restituyan y fijen como estaban en tiempo del referido rey católico Carlos II,

si acaso se hallare que en algun modo ó por algun pretesto hubieren padecido alguna desmembracion ó quiebra despues de la muerte del dicho rey católico Cárlos II.

9.º

Tambien se ha convenido y establecido por regla general, que todos y cada uno de los súbditos de ambos reinos, en todas las tierras y lugares de uno y otro, en cuanto mira á los derechos, imposiciones y cargas concernientes á las personas, mercaderías, navíos, fletes, marineros navegacion y comercio usen y gocen á lo menos, de los mismos privilegios, franquezas é inmunidades, y tengan en todo igual favor que los súbditos de Francia ó de otra nacion estraña, la mas amiga, usan, poseen y gozan ó puedan de aquí en adelante tener y gozar.

10.º

El rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede por este tratado á la corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensa y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin escepcion ni impedimento alguno. Pero para evitar cualesquiera abusos y fraudes en la introduccion de las mercaderías, quiere el rey católico y supone que así se ha de entender, que la dicha propiedad se ceda á la Gran Bretaña sin jurisdiccion alguna territorial y sin comunicacion alguna abierta con el pais circunvecino por parte de tierra. Y como la comunicacion por mar con la costa de España no puede estar abierta y segura en todos tiempos, y de aquí puede resultar que los soldados de la guarnicion de Gibraltar y los vecinos de aquella ciudad se vean reducidos á grande angustia, siendo la mente del rey católico solo impedir, como queda dicho mas arriba, la introduccion fraudulenta de mercaderías por la via de tierra; se ha acordado que en estos casos se pueda comprar á dinero de contado en tierra de España circunvecina la provision y demas cosas necesarias para el uso de las tropas del presidio, de los vecinos y de las naves surtas en el puerto. Pero si se aprehendieren algunas mercaderías introducidas por Gibraltar ya para permuta de víveres

ó ya para otro fin se adjudicarán al fisco y presentada queja de esta contravencion del presente tratado serán castigados severamente los culpados. Y su Majestad británica á instancia del rey católico consiente y conviene en que no se permita por motivo alguno que judios ni moros habiten ni tengan domicilio en la dicha ciudad de Gibraltar, ni se de entrada ni acogida á las naves de guerra moras en el puerto de aquella ciudad, con lo que se pueda cortar la comunicacion de España á Ceuta, ó ser infestadas las costas españolas por el corso de los moros. Y como hay tratados de amistad, libertad y frecuencia de comercio entre los ingleses y algunas regiones de la costa de Africa, ha de entenderse siempre que no se pueda negar la entrada en el puerto de Gibraltar á los moros y sus naves que solo vienen á comerciar. Promete tambien su Majestad la reina de la Gran Bretaña que á los habitadores de la dicha ciudad de Gibraltar se les concederá el uso libre de la religion católica romana. Si en algun tiempo á la corona de la Gran Bretaña la pareciere conveniente dar, vender ó enajenar de cualquier modo la propiedad de la dicha ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este tratado que se dará á la corona de España la primera accion antes que á otros, para redimirla.

11.º

El rey católico por sí y por sus herederos y sucesores cede tambien á la corona de la Gran Bretaña toda la isla de Menorca, traspasándola para siempre todo el derecho y pleno dominio sobre la dicha isla, y especialmente sobre la dicha ciudad, castillo, puerto y defensas del seno de Menorca, llamado vulgarmente *Puerto Mahon*, juntamente con los otros puertos, lugares y villas situadas en la referida isla. Pero se previene como en el articulo precedente, que no se dé entrada ni acogida en *Puerto Mahon*, ni en otro puerto alguno de la dicha isla de Menorca, á naves algunas de guerra de moros que puedan infestar las costas de España con su corso; y solo se les permitirá la entrada en dicha isla á los moros y sus naves que vengán á comerciar, segun los pactos que haya hechos con ellos. Promete tambien de su parte la reina de la Gran Brtaña, que si en algun tiempo se hubiere de enagenar de la corona de

sus reinos la isla de Menorca y los puertos, lugares y villas situadas en ellas, se la dará el primer lugar á la corona de España sobre otra nacion para redimir la posesion y propiedad de la referida isla. Promete tambien su Majestad británica que hará que todos los habitantes de aquella isla, tanto eclesiásticos como seglares, gocen segura y pacíficamente de todos sus bienes y honores y se les permita el libre uso de la religion católica romana; y que para la conservacion de esta religion en aquella isla se tomen aquellos medios que no parezcan enteramente opuestos al gobierno civil y leyes de la Gran Bretaña. Podrán tambien gozar de sus bienes y honores los que al presente están en servicio de su Majestad católica, y aunque permanecieren en él; y será lícito á todo el que quisiere salir de aquella isla vender sus bienes y pasarlos libremente á España.

12.º

El rey católico da y concede á su Majestad británica y á la compañía de vasallos suyos formada para este fin la facultad para introducir negros en diversas partes de los dominios de su Majestad católica en América, que vulgarmente se llama *el asiento de negros*, el cual se les concede con exclusion de los españoles y de otros cualquiera por espacio de treinta años continuos que han de empezar desde 1.º de mayo de 1713, con las mismas condiciones que le gozaban los franceses ó pudieran ó debieran gozar en algun tiempo, juntamente con el territorio ó territorios que señalará el rey católico para darlos á la compañía del *asiento* en paraje cómodo en el Rio de la Plata (sin pagar derechos ni tributos algunos por ellos la compañía, durante el tiempo del sobredicho *asiento* y no mas) y teniendo tambien cuidado de que los territorios y establecimientos que se la dieren sean aptos y capaces para labrar y pastar ganados para la manutencion de los empleados en la compañía y de sus negros, y para que estos esten guardados allí con seguridad hasta el tiempo de su venta; y tambien para que los navios de la compañía puedan llegarse á tierra y estar resguardados de todo peligro. Pero será siempre permitido al rey católico poner en el dicho paraje ó factoría un oficial que cuide de que no se admita ó haga cosa alguna contra sus reales intereses, y todos los que en aquel lugar fueren

comisionados de la compañía ó pertenecieren á ella han de estar sujetos á la inspeccion de este oficial en todo aquello que mira á los referidos territorios; y si se ofrecieren algunas dudas, dificultades ó controversias entre el dicho oficial y los comisionados de la compañía, se llevarán al gobernador de Buenos-Aires para que las juzgue. Quiso demas de esto el rey católico conceder á la dicha compañía otras grandes ventajas, las cuales mas plena y estensamente se esplican en el tratado del *asiento de negros* que fué hecho y concluido en Madrid á 26 de marzo del año presente de 1713; el cual *asiento de negros*, todas sus cláusulas, condiciones, inmunidades y privilegios en él contenidos y que no son contrarias á este artículo, se entienden y han de entenderse ser parte de este tratado del mismo modo que si estuviesen insertas en él palabra por palabra.

13.º

Visto que la reina de la Gran Bretaña no cesa de instar con suma eficacia para que todos los habitantes del principado de Cataluña, de cualquier estado y condicion que sean, consigan, no solo entero y perpetuo olvido de todo lo ejecutado durante esta guerra y gocen de la integra posesion de todas sus haciendas y honras, sino tambien que conserven ilesos é intactos sus antiguos privilegios, el rey católico por atencion á su Majestad británica concede y confirma por el presente á cualesquiera habitantes de Cataluña, no solo la amnistia deseada juntamente con la plena posesion de todos sus bienes y honras, sino que les da y concede tambien todos aquellos privilegios que poseen y gozan, y en adelante pueden poseer y gozar los habitantes de las dos castillas, que de todos los pueblos de España son los mas amados del rey católico.

14.º

Habiendo querido tambien el rey católico á ruegos de su Majestad británica, ceder el reino de Sicilia á su Alteza real Victor Amadeo, duque de Saboya, y habiéndosele con efecto cedido en el tratado hecho hoy entre su Majestad católica y su Alteza real de Saboya, promete y ofrece su Majestad británica que procurará con todo cuidado que faltando los herederos varones de la casa de Saboya, vuelva otra vez á la

corona de España la posesion de dicho reino de Sicilia : y consiente ademas de esto su Majestad británica en que el referido reino no pueda enajenarse con ningun pretesto ni en modo alguno , ni darse á otro principe ni estado sino es al rey católico de España y á sus herederos y sucesores. Y como el rey católico ha manifestado á su Majestad británica que seria muy conforme á razon y muy grato á él, que no solo los súbditos del reino de Sicilia , aunque vivan en los dominios de España y sirvan á su Majestad católica , sino los otros españoles y súbditos de España que tuvieren bienes ú honores en el reino de Sicilia, gocen de ellos sin disminucion alguna y ni sean vejados ni inquietados en algun modo con el pretesto de su ausencia personal de aquel reino , y promete tambien gustoso por su parte que consentirá recíprocamente que los súbditos de dicho reino de Sicilia y otros de su Alteza real, si tuvieren bienes ú honores en España ó en otros dominios de ella , gocen de ellos sin disminucion alguna , y de ningun modo sean vejados ni inquietados con el pretesto de su ausencia personal ; por tanto su Majestad británica ofrece que pasará sus oficios y mandará á sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios que se hallan en Utrecht , que hagan eficacisimas diligencias para que el rey católico y su Alteza real se ajusten recíprocamente sobre este punto disponiéndole y asegurándole en el modo mas conveniente á entrambos.

15.º

Sus Majestades reales, cada una por su parte , renuevan y confirman todos los tratados de paz , amistad , confederacion y comercio hechos y concluidos entre la corona de España y de la Gran Bretaña antes de ahora , y por la presente confederacion se renuevan y confirman los dichos tratados en modo tan amplio y esplicito como si ahora se insertase cada uno, es á saber , en cuanto no se hallen contrarios á los tratados de paz y comercio recientemente hechos y firmados; y especialmente se confirman y corroboran por este tratado de paz los pactos , alianzas y convenios que miran así al uso del comercio y navegacion en Europa y otras partes , como á la introduccion de negros en la América española, y los que ya se han hecho ó se harán cuanto an-

tes en Madrid entre las dos naciones. Y porque por parte de España se insta sobre que á los vizcainos y otros súbditos de su Majestad católica les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova , consiente y conviene su Majestad británica que á los vizcainos y otros pueblos de España se les conserve ilesos todos los privilegios que puedan con derecho reclamar.

16.º

Puesto que en el convenio del armisticio que se hizo entre su Majestad británica y el rey cristianisimo por cuatro meses desde el dia $\frac{22}{11}$ de agosto próximo pasado que fue confirmado por el asenso del rey católico , y ahora le confirma por este tratado , como su prorogacion hecha hasta $\frac{22}{11}$ de abril de este año , fue capitulado espresamente entre otras condiciones en qué casos los navios , mercaderias y otros bienes muebles apresados de una parte y otra han de quedar para los apresadores ó restituirse á sus primeros dueños, ahora se conviene en que en aquellos casos queden en su entero vigor las leyes de aquel armisticio , y que todo lo concerniente á semejantes presas , ya sean hechas en los mares británicos ó en los setentrionales ó en otras partes se gobierne de buena fé por el tenor de ellas.

17.º

Si sucediere por inconsideracion , imprudencia ú otra cualquiera causa que algun súbdito de las dos reales Majestades haga ó cometa alguna cosa en tierra, en mar ó en aguas dulces. en cualquier parte del mundo , por donde sea menos observado el tratado presente , ó no tenga su efecto algun articulo particular de él , no por eso se ha de interrumpir ó quebrantar la paz y buena correspondencia entre el señor rey católico y la señora reina de la Gran Bretaña ; antes ha de quedar en su primer vigor y firmeza , y solo el dicho súbdito será responsable de su propio hecho y pagará las penas establecidas por las leyes y estatutos del derecho de gentes.

18.º

Pero (si lo que Dios no quiera) volvieren en algun tiempo á renovarse las apagadas enemistades entre sus Majestades católica y británica y rompiesen en guerra declarada , no po-

drán ser adjudicados al fisco los navios, mercaderías, y bienes muebles ó inmuebles de los súbditos de una parte y otra que se aprehendieren en los puertos y dominios de la contraria; antes se concederá por una parte y otra á los dichos súbditos de ambas Majestades el término entero de seis meses para que puedan vender, llevar ó transportar adonde quisieren sin molestia alguna los dichos efectos, ú otra cualquier cosa que sea suya y salirse de aquellos lugares.

19.º

Los reyes, príncipes y estados espresados en los artículos siguientes, y los demas que de comun consentimiento de ambas partes fueren nombrados por una y otra antes del cambio de las ratificaciones ó dentro de seis meses despues, serán incluidos y comprendidos en este tratado en señal de mútua amistad; estando persuadidos su Majestad católica y británica de que reconocerán las disposiciones hechas y establecidas en él.

20.º

Todo lo que fuere contenido en el ajuste de paz que está para hacerse entre su sacra real Majestad de España y su sacra real Majestad de Portugal, precediendo aprobacion de la sacra real Majestad de la Gran Bretaña, será tenido como parte esencial de este tratado, como si estuviese puesto en él á la letra: y su Majestad británica, demas de esto, se ofrece por fiadora ó garante de la dicha composicion de paz, como realmente y por espresas palabras ha ofrecido que lo cumplirá con el fin de que se observe mas inviolable y religiosamente.

21.º

El tratado de paz hecho hoy entre su Majestad católica y su Alteza real el duque de Saboya se incluye y confirma especialmente en este tratado como parte esencial suya, del mismo modo que si estuviera inserto en él á la letra: declarando espresamente la señora reina de la Gran Bretaña que quiere quedar obligada á las estipulaciones de firmeza y garantia prometidas en él.

22.º

El serenísimo rey de Suecia con sus reinos, señorios, provincias y derechos, como tambien

los serenísimos príncipes es el gran duque de Toscana y el duque de Parma, juntamente con sus pueblos y súbditos, y tambien con las libertades y provechos del comercio de los referidos súbditos serán incluidos en este tratado en toda la mejor forma.

23.º

Será incluida y comprendida en este tratado especialmente y en el mejor modo que fuere posible, la serenísima república de Venecia, por haber observado exactamente durante esta guerra los pactos de neutralidad entre las partes beligerantes, y por otros muchos oficios de humanidad que ha ejecutado, quedando siempre inviolada la dignidad, potestad y seguridad suya y de sus estados y dominios, como amiga comun de ambas Majestades, y á quien las dos desean dar en todo tiempo prendas de una sincera amistad, conforme lo pidieren los intereses de ella.

24.º

Tambien fue del agrado de sus Majestades comprender en este tratado á la serenísima república de Génova, la cual con una neutralidad constante, observada en esta guerra ha cultivado y estrechado la antigua amistad con las dos coronas de España y la Gran Bretaña: queriendo sus Majestades que el beneficio de esta paz se estienda á todo aquello que la fuere conveniente, y que sus súbditos de aqui adelante gocen enteramente en todas las cosas y en cualquiera parte de la misma libertad de comercio que tenian en otro tiempo, y viviendo Carlos II rey de España.

25.º

Tambien queda incluida en estos pactos la ciudad de Dantzick, á efecto de que pueda gozar en adelante de los beneficios antiguos que gozaba antes de ahora en el comercio en ambos reinos, ya por tratados ó por antigua costumbre.

26.º

Las ratificaciones de este tratado, hechas solemnemente y en la forma debida, se exhibirán y entregarán reciproca y debidamente dentro del término de seis semanas á contar desde el dia de la fecha ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los embajadores estraor-

dinarios y plenipotenciarios mencionados, presentados y permutados reciprocamente en la forma debida los ejemplares de sus plenipotencias, firmaron el presente tratado, y le sellaron con sus sellos, en Utrech á 13 de julio de 1713.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh. Bristol: E. P. S.—Strafford.

PRIMER ARTICULO SEPARADO.

Demas de aquello que fue acordado y estipulado en el tratado hecho en Madrid en 27 del mes de marzo próximo pasado entre el señor marques de Bedmar por parte de su Majestad católica y el señor baron de Lexington por parte de su Majestad británica, se ha convenido y concordado este articulo separado que ha de tener la misma fuerza que si estuviere inserto á la letra en el tratado que han hecho hoy sus Majestades, que estando su Majestad católica en el firme propósito de no consentir otra enajenacion de dominios, provincias ó tierras pertenecientes á la corona de España, de cualquier jénero que sean y en cualquiera parte que esten, y ofreciendo solemnemente lo mismo por su parte en virtud de este articulo, asi su Majestad británica ofrece reciprocamente por parte suya que quiere persistir en las razones y dictámenes con que por ella se ha prevenido y cautelado que ninguna de las partes que hacen la guerra pueda en haciendo la paz pedir ni obtener de su Majestad católica otra desmembracion de parte alguna de la monarquía de España; y que denegando su Majestad católica estas nuevas pretensiones, dirigirá su Majestad británica este negocio de modo que se desista enteramente de ellas. Y habiendo parecido á su Majestad británica que es de utilidad comun que se establezca una nueva confederacion entre el rey católico, su Majestad británica y el rey de Portugal, con la cual se atienda á la seguridad de la corona de Portugal, su Majestad católica por el presente articulo da su consentimiento á una obra tan útil y la acepta.

En fé de lo cual nosotros legados extraordinarios y plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica en virtud de nuestros plenos poderes que mutuamente nos hemos entregado, firmamos el presente articulo y le sellamos con nuestros sellos en Utrech á 13 del mes de julio de 1713. Este articulo se ha de ratificar, y la permuta de las ratificaciones se ha de hacer en

Utrech dentro de seis semanas, ó antes si fuere posible. — El duque de Osuna.—El marques de Monteleon. —Joh. Bristol. — Strafford.

SEGUNDO ARTICULO SEPARADO.

Para que constase cuanto estima su sacra Majestad la reina de la Gran Bretaña á la señora princesa de los Ursinos, se obligó ya en el articulo 21 de las convenciones de paz firmadas en Madrid á 27 de marzo pasado, por el marques de Bedmar por parte de su Majestad católica y el baron de Lexington por parte de su Majestad británica, y se obliga otra vez con el presente articulo por si y sus sucesores, promete y ofrece que hará y procurará realmente y sin dilacion alguna que la dicha señora princesa de los Ursinos sea puesta en la real y actual posesion del ducado de Limburgo ó de los otros dominios que se subrogaren en las provincias de Flandes para la entera satisfaccion de la dicha señora princesa de los Ursinos, con la plena, independiente y absoluta soberania, libre de todo feudo y de cualquiera otro vinculo, que rindan la renta de *treinta mil escudos* al año, segun la forma y tenor y conforme á la mente del despacho concedido por su Majestad católica á dicha señora princesa en 28 de setiembre de 1711, que es del tenor siguiente.

» Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon (*siguen todos los titulos*). A todos presentes y venideros que estas leyeren ú oyeren leer salud. »

» Nuestra carisima y muy amada prima la » princesa de los Ursinos nos ha hecho desde » el principio de nuestro reinado y continúa » haciendo tan gratos y señalados servicios que » hemos creído no deber diferir ya el darla » vuestras particulares de nuestro reconocimiento y del aprecio que nos merece su persona. Dicha princesa, despues de haber renunciado al rango y prerogativas que tenia en » la corte de Roma para aceptar el destino » de camarera mayor de la reina nuestra muy » amada esposa, se ha reunido á ella en Niza » de Provenza, la condujo á nuestros estados de » España y ha cumplido todos sus cargos con » tanta atencion, exactitud y discrecion que con » siguió captarse toda la confianza y consideracion » posible. Cuando al partir á tomar el mando de nuestros ejércitos de los reinos y estados

» de Italia hemos confiado la rejenca de los rei-
 » nos de España á la reina nuestra carisima es-
 » posa , la princesa de los Ursinos redobló su
 » celo y asiduidad cerea de su persona, la asis-
 » tió constantemente con sus cuidados y con-
 » sejos con tanta prudencia y afecto , que nos
 » hemos tocado en todo tiempo y ocasion los fe-
 » lices resultados de tan juiciosa , fiel y apre-
 » ciable conducta. Despues que plugo á Dios
 » bendecir nuestra real casa asegurando la su-
 » cesion de ella con dichosa descendencia, la
 » princesa de los Ursinos se encargó tambien
 » de cuidar de un modo tierno y eficaz de la
 » educacion de nuestro carisimo y amado hijo
 » el principe de Asturias , de lo cual se nota ya
 » el fruto y progresos. Todos estos servicios
 » tan distinguidos é importantes para el bien de
 » nuestros estados y felicidad del reino ; el es-
 » mero con que dicha princesa nos da cada dia
 » mas y mas pruebas de un completo afecto á
 » nuestra persona y á las de la reina nuestra ca-
 » risima esposa y principes nuestros hijos , y el
 » buen resultado de los saludables consejos que
 » nos ha facilitado , nos movieron á buscar me-
 » dios de recompensarla de un modo propor-
 » cionado á tantos servicios y cuya recompensa
 » sirva en lo futuro de señal cierta de la gran-
 » deza de nuestro reconocimiento, y del mé-
 » rito y virtudes que la adornan. Esto nos llevó
 » á idear el asegurarla no tan solo una renta
 » considerable, sino tambien un pais de que
 » pueda gozar con titulo de soberania ; á lo cual
 » nos hallamos tanto mas dispuesto quanto que
 » descendiente dicha princesa de la casa de
 » *Tremouille* , una de las mas antiguas é ilustres
 » de Francia, ha emparentado no solo con prin-
 » cipes de la sangre de la casa de Francia, sino
 » tambien con otras muchas casas soberanas de
 » Europa , ademas de que la ilustracion y
 » sabiduria de su conducta en todo nos mani-
 » fiesta que gobernará con justicia los paises y
 » pueblos que la sean sometidos ; y que esta in-
 » signe gracia se mirará siempre como el justo
 » resultado de la justicia y munificencia de los
 » soberanos hácia aquellos que han sido bastante
 » felices en prestarles servicios importantes. Por
 » lo tanto , declaramos que en virtud de nuestro
 » pleno poder , propio movimiento y real y ab-
 » soluta autoridad, hemos dado , cedido y tras-
 » ladado, y por las presentes damos , cedemos
 » y trasladamos en nuestra muy cara y amada

» prima María Ana de la Tremouille , princesa
 » de los Ursinos, para si , sus herederos, suce-
 » sores y demas á quienes corresponda, el du-
 » cado, ciudad y palacio de Limburgo, que
 » hace parte de los Paisas Bajos españoles, con
 » las ciudades, pueblos, villas castillos, casas,
 » territorio y demas circunstancias y dependen-
 » cias de dicho ducado, tal como todo se en-
 » tiende y halla, para que goce de ello dicha
 » princesa de los Ursinos, sus herederos, suce-
 » sores y demas á quienes corresponda en plena
 » propiedad y perfecta soberania, sin que re-
 » servemos ni retengamos nada de ello para nos
 » ó nuestros sucesores los reyes de España,
 » bajo cualquiera titulo, sea de apelacion ó de
 » feudo, y tambien sin reversion en caso alguno
 » ni en ningun tiempo; de todo lo cual eximi-
 » mos á dicho ducado de Limburgo y depen-
 » dencias comprendidas en la presente dona-
 » cion; á cuyo efecto en tanto que es ó fuere
 » necesario, hemos estinguido y suprimido,
 » estinguimos y suprimimos dichos derechos.
 » Queremos que dicha princesa de los Ursinos
 » ejerza en su nombre todos los citados dere-
 » chos y soberania en el mencionado ducado de
 » Limburgo, territorios y jurisdicciones anejas
 » al mismo con igual autoridad que nos los ejer-
 » ciamos y teniamos derecho de ejercerlos antes
 » de las presentes; y que goce allí de todas las
 » rentas, frutos, provechos y emolumentos de
 » toda especie, asi ordinarios como extraor-
 » dinarios y casuales, de cualquiera naturaleza
 » que fueren, asi en la colacion y patronato de
 » beneficios, como en la provision y destitucion
 » de oficios, tanto en los portazgos, introduc-
 » ciones, subsidios, impuestos y otros derechos
 » que se espresan ó no espresan, como para la
 » defensa del pais y tranquilidad de los pueblos;
 » sea para la exaccion de las contribuciones de
 » dicho ducado y dependencias, de cuyos dere-
 » chos y rentas empezará á gozar la citada prin-
 » cesa de los Ursinos desde el dia de las presen-
 » tes, desde cuya fecha los agentes, receptores,
 » encargados y empleados en la percepcion de
 » dichas rentas, darán cuenta de ellas y entrega-
 » rán sus productos á los apoderados de dicha
 » princesa; obrando asi quedarán válidamente
 » quitos y descargados para con nos, como
 » por las presentes los descargamos: y en
 » consecuencia, dicha princesa de los Ursinos
 » quedará propietaria incommutable de dicho

» ducado de Limburgo y sus dependencias, así
 » en cuanto á la soberanía, como en las rentas
 » y demas que la pertenecen, en plena, libre y
 » entera propiedad, con poder de disponer de
 » ella por donacion entre vivos ó testamentaria
 » en favor de la persona y con las cláusulas y
 » condiciones que tuviere á bien ó por cambio ó
 » de otro modo; é iguales derechos y facultades
 » corresponderán sucesivamente despues de ella
 » á su heredero mas próximo, si no lo hubiere
 » dispuesto de otro modo. A cuyo efecto hemos
 » descargado, absuelto y libertado, y por las
 » presentes descargamos, absolvemos y liberta-
 » mos á los habitantes de dicho ducado de Lim-
 » burgo y dependencias de cualquier estado.
 » calidad ó condicion que fueren, tanto eclesiás-
 » ticos como seculares, políticos, militares y á
 » los de otras cualesquiera clases y condiciones
 » que pudieren ser, y á cada uno de ellos en ge-
 » neral y en particular, de los juramentos de
 » fidelidad, fé y obediencia, promesas, obligacio-
 » nes y deberes que nos guardaban como á se-
 » ñor y principe soberano. Les ordenamos y
 » encargamos muy espresamente que en virtud
 » de las presentes reciban y reconozcan á dicha
 » princesa de los Ursinos, y despues de ella á
 » sus herederos, sucesores ó causa habientes su-
 » cesivamente por sus principes y señores sobe-
 » ranos, que la hagan los juramentos de fidelidad
 » y obediencia en la forma acostumbrada, y
 » ademas que la den y tributen todo honor,
 » reverencia, afecto, obediencia, fidelidad y
 » servicio como los buenos y leales súbditos
 » estan obligados á tributar á su señor y sobe-
 » rano, y como han tributado hasta ahora á los
 » reyes nuestros predecesores y á nos mismo.
 » Ademas, siendo nuestra intencion que el di-
 » cho ducado de Limburgo y dependencias pro-
 » duzcan al menos en favor de dicha princesa
 » de los Ursinos, sus herederos, sucesores y
 » causa habientes una renta anual cierta y po-
 » sitiva de treinta mil escudos (cada escudo de
 » ocho reales de plata doble, moneda antigua de
 » Castilla) deducidas las cargas locales, conser-
 » vacion de los lugares y mantenimiento de los
 » oficiales que es costumbre pagar y mantener
 » de las rentas del ducado, queremos y es nues-
 » tra voluntad que durante el primer año en
 » que, despues de haber tomado posesion, dis-
 » frute de dicho ducado la princesa de los Ur-
 » sinos, y despues de la publicacion de la paz

» se forme un estado de los productos y cargas
 » del ducado de Limburgo y sus dependencias
 » á presencia de las personas á quienes para ello
 » se dé comision, así por parte nuestra como por
 » la de la princesa de los Ursinos: y en caso de
 » que deducidas las citadas cargas, no ascien-
 » dan los productos á favor de dicha princesa
 » de los Ursinos al valor neto de los treinta mil
 » escudos anuales, sea por enajenaciones que
 » pudieren haberse hecho de alguna parte del
 » ducado, sea porque algunos de dichos dere-
 » chos, rentas, circunstancias y dependencias
 » hubieren sido vendidos, empeñados ó carga-
 » dos con réditos ó tambien con deudas por
 » cantidades tomadas en empréstito ó anticipa-
 » cion, en tal caso ordenamos, queremos y es
 » nuestra voluntad que todo se rescate y desem-
 » peñe, y que á los adquirentes, prestamistas,
 » censualistas y demas acreedores se les reem-
 » bolse, pague y satisfaga del producto de las
 » contribuciones mas saneadas de las otras pro-
 » vincias de los Países Bajos españoles; de mo-
 » do que dicha princesa goce plena y realmente
 » y sin gravámen de dichos treinta mil escudos
 » de renta anual; á cuyo efecto y hasta el total
 » reembolso del rescate de dichas enajenacio-
 » nes, empeños, constitucion de rentas, anti-
 » cipaciones ú otros empréstitos cualesquiera
 » que fueren, los acreedores de fondos enajena-
 » dos ó empeñados, censualistas ú otros cuales-
 » quiera serán notificados, como por las pre-
 » sentes los notificamos, á recibir los caidos ó in-
 » tereses de sus capitales de las citadas rentas
 » de las otras provincias de los Países Bajos
 » españoles; y en consecuencia hemos cedido y
 » trasladado, cedemos y trasladamos desde ahora
 » el todo ó parte de nuestras rentas que con-
 » venga á los prestamistas y acreedores hasta la
 » concurrencia de sus créditos en principal é
 » intereses, para que las tengan y perciban hasta
 » su completo reembolso. Y si se viese que á
 » pesar de dichas restituciones y reembolsos
 » que se hicieren ó asignaren, no llegase la renta
 » de dicho ducado de Limburgo á la citada can-
 » tidad de treinta mil escudos anuales liquidos,
 » es nuestra voluntad que se desmembre, como
 » por las presentes desmembramos de los demas
 » países que nos pertenecen, adyacentes de di-
 » cho ducado de Limburgo, otras ciudades,
 » puebls, villas y territorios que convenga
 » para completar con sus rentas y productos

» anuales lo que faltare de dichos treinta mil es-
 » cudos de renta en el ducado de Limburgo ; cu-
 » yas ciudades, pueblos, villas y territorios jun-
 » tos, sus rentas, circunstancias y dependencias
 » quedarán desmembrados de nuestros señoríos,
 » y se unirán juntarán en adelante y para siem-
 » pre á dicho ducado de Limburgo para que
 » los posea dicha princesa con el mismo título
 » de soberanía, jurisdicción y prerogativas
 » anejas á ellos y como si fuesen parte de dicho
 » ducado de Limburgo. »

» Y en atención á que por las diversas pro-
 » posiciones que de tiempo en tiempo se nos
 » han hecho para llegar á la paz que tanto de-
 » seamos nos y los demás príncipes y estados
 » de Europa empeñados en la presente guerra,
 » tienden algunas á desmembración de dichos
 » Países Bajos españoles de los demás estados
 » que componen nuestra monarquía, declara-
 » mos ser nuestra intención que las presentes no
 » se alteren en manera alguna por los tratados de
 » paz que se hicieren, y que todos los príncipes y
 » potencias interesadas en dichas proposiciones
 » ratifiquen la desmembración que por las pre-
 » sentes hacemos de dicho ducado de Limburgo
 » y la erección de éste en plena soberanía, en
 » favor de la princesa de los Ursinos, de modo
 » que sea puesta y permanezca en plena y pa-
 » cífica posesión y goce de él en toda la esten-
 » sión de las presentes, según su forma y tenor
 » y sin ninguna reserva ni restricción cualquiera
 » que fuere. Queremos que la presente dona-
 » ción sea una de las condiciones de los trata-
 » dos que se hicieren en lo concerniente á di-
 » chos Países Bajos españoles ; para que dicha
 » princesa de los Ursinos, sus descendientes,
 » sucesores y causa habientes puedan gozar de
 » dicho ducado de Limburgo, circunstancias
 » y dependencias, plena, pacífica, perpétuamen-
 » te y para siempre, con título de soberanía, sin
 » estorbo ni embarazo ; al contrario y á cuyo
 » efecto y para obligar á ello á aquellos á qui-
 » nes toque, con nuestro entero poder y autori-
 » dad real, suplimos cualesquiera faltas y omi-
 » siones de hecho ó de derecho que hubiere ú
 » ocurrieren en la presente donación, cesión y
 » traspaso, ya sea por defecto de la espresión
 » del valor de las rentas y cargas del dicho du-
 » cado de Limburgo, que no estuvieren especifi-
 » cadas ni declaradas, y que pudieren estar
 » requeridas por ordenanzas anteriores, á las

» cuales y á las derogatorias de derogaciones
 » que en ellas se contengan espresamente, hemos
 » derogado y derogamos por las presentes, por
 » que esta es nuestra voluntad y deseo. Quere-
 » mos que las presentes letras patentes sean
 » entregadas á dicha princesa de los Ursinos
 » para que las haga registrar y publicar en donde
 » fuere necesario ; y también para que las haga
 » insertar con la donación y cesión que contie-
 » nen en el tratado de paz que habrá de nego-
 » ciarse, haciéndose incluir en él y reconocer
 » en calidad de princesa soberana del ducado
 » de Limburgo, y en tal calidad ejercer los de-
 » rechos que la correspondan, y hacer tratados
 » y alianzas con los príncipes y soberanos que
 » en aquel interviniere. Encargamos á los mi-
 » nistros y embajadores que concurran al mis-
 » mo por nuestra parte que la reconozcan como
 » tal, y á todos nuestros oficiales en el dicho
 » ducado de Limburgo que obedezcan las pre-
 » sentes en el momento que les fueren notifica-
 » das : y para que la presente donación sea cosa
 » firme y estable para siempre y perpétuamente,
 » hemos firmado las presentes letras con nues-
 » tra mano, y hemos hecho poner en ellas nues-
 » tro gran sello. Queremos y ordenamos que
 » sean registradas en todos y cada uno de nues-
 » tros Consejos y tribunal de cuentas donde
 » correspondiere. Dada en nuestra ciudad de
 » Corella, reino de Navarra, á 28 de setiem-
 » bre del año de gracia de 1711, y de nuestro
 » reino el oncenno. »

Y promete la referida señora reina de la Gran Bretaña que defenderá en cualquiera tiempo y para siempre á la dicha señora princesa de los Ursinos y sus sucesores, ó que su causa hicieren, en la real, actual y pacífica posesión de la dicha soberanía y dominio contra todos y contra cualesquiera ; y que no permitirá que sea jamás molestada, perturbada, ni inquietada por alguno la dicha señora princesa en la referida posesión, ya se intente por vía de derecho ó de hecho ; y por cuanto se debía ya haber dado á la referida señora princesa de los Ursinos la posesión real de la dicha soberanía de Limburgo, ó de los señoríos subrogados, como va dicho, en virtud de la citada convención de 27 de marzo y no se le ha dado aun, así para mayor cautela promete y ofrece la señora reina de la Gran Bretaña por su palabra real, que no entregará ni dará á persona alguna las dichas provincias

de Flandes católicas, ni permitirá que se den ni entreguen, sino que las guardará y hará guardar no solo hasta que la dicha señora princesa de los Ursinos esté en la actual y pacífica posesion de la referida soberanía, sino tambien hasta que el príncipe á quien se hayan de dar y entregar las dichas provincias de Flandes reconozca y mantenga á la señora princesa de los Ursinos por señora soberana de la referida soberanía, como va espresado.

El presente artículo se ha de ratificar, y las ratificaciones se han de permutar en Utrech dentro de seis semanas, y antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros los legados extraordinarios y plenipotenciarios de la serenísima reina de la Gran Bretaña firmamos el presente artículo, y lo sellamos con nuestros sellos en Utrech el día $\frac{15}{7}$ del mes de julio, año del señor de 1713.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh. Bristol: E: P: S: Strafford.

ARTICULO TERCERO SEPARADO.

Se ha convenido por este artículo separado, el cual ha de quedar oculto y ha de tener la misma fuerza que si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado de paz hecho hoy: que su Majestad británica en cualquiera lugar y en cuanto fuere necesario interpondrá sus oficios para que se le conserve ileso á España el derecho del directo dominio en el feudo de Sena, el cual derecho pertenece á su Majestad católica; y reciprocamente promete el dicho rey católico que nunca por título ó pretesto alguno admitirá ni permitirá pesquisa alguna contra el *gran duque de Toscana* por la investidura recibida violentamente de otros durante esta guerra, ni por lo que con mayor fuerza pueda acontecer por causa de la dicha presente guerra; antes si todo lo que se haya cometido y está devuelto á su Mejestad lo perdona, y ofrece que dará la investidura de Sena al dicho gran duque y á los príncipes sus descendientes con las mismas condiciones contenidas en las investiduras antecedentes, concedidas por los reyes católicos de España, sus predecesores, sin quitar ni añadir cosa alguna, y que con todo esfuerzo conservará al dicho gran duque y á los príncipes sus descendientes en la plena y pacífica posesion del dicho estado y feudo español; y en caso de faltar los descendientes varones del dicho gran duque, el rey de España queriendo condescender con grato ánimo á los ruegos de la reina de

la Gran Bretaña, ofrece por sí y sus sucesores que dará inmediatamente la investidura de Sena del mismo modo y con las mismas condiciones á la señora *electriz palatina*, hija del referido *gran duque*; y que la defenderá y conservará en la posesion pacífica del dicho estado de Sena, de modo que la señora *electriz palatina* posea y goce enteramente el dicho feudo, no obstante cualesquiera disposiciones de cualquiera género que sean, y especialmente aquellas en que parece quedan excluidas de este feudo las hembras de la familia del dicho *gran duque*; las cuales disposiciones las deroga espresamente su Majestad católica por el presente artículo en favor solo de la señora *electriz palatina*; y como demas de esto, sus Majestades católica y británica poniendo los ojos en los tiempos futuros conocen cuánto importa para la tranquilidad de la Italia y para el bien de la Toscana que el estado de Sena quede siempre agregado y unido al de Florencia; por tanto el rey católico en su nombre y el de sus sucesores promete que él y los reyes de España que les sucedan, concederán la investidura á los sucesores varones de la casa del gran duque de Toscana en el dominio de Florencia con las mismas condiciones y cláusulas puestas en lo antecedente, y que los pondrá en la posesion del estado de Sena, y los defenderá en ella con tal que sean amigos de las dos coronas española y británica, y que procuren merecer su gracia y patrocinio.

Este artículo se ha de ratificar y las ratificaciones se han de permutar en Utrech dentro de semanas ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros legados extraordinarios y plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica, en virtud del poder de las plenipotencias premutadas hoy, firmamos el presente artículo y le sellamos con nuestros sellos en Utrech el día 13 de julio, año del señor de 1713.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh: Bristol: E: P: S:—Strafford.

Ana, reina de la Gran Bretaña, ratificó pura y simplemente el anterior tratado y artículos separados en 31 del mismo julio, y su Majestad católica don Felipe V en 4 de agosto de dicho año de 1713; con la restriccion tocante al artículo 25 en lo respectivo á la ciudad de Dantzick, con la cual se reservó ajustar y arreglarse en la paz que se concluyese con el Imperio.

Tratado de paz, alianza y amistad entre España y el duque de Saboya, en virtud del cual se cede á este la isla y reino de Sicilia; y se llama su casa á la sucesion eventual de los dominios españoles; se concluyó en Utrech el 13 de julio de 1713.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Sea notorio á todos los presentes y venideros: que habiendo Dios sido servido (despues de una tan larga y sangrienta guerra que ha causado el derramamiento de tanta sangre cristiana y la desolacion de tantos estados) de inspirar á las potencias que en ella han tenido parte un sincero deseo de la paz y del restablecimiento de la tranquilidad pública, y de que las negociaciones empezadas á este fin en Utrech por los desvelos de la serenísima y muy poderosa princesa Ana, por la gracia de Dios reina de la Gran Bretaña, hayan por su prudente conducta llegado al punto de la conclusion de dicha paz; la cual queriendo establecerla perpétua el serenísimo y muy poderoso principe Felipe V, por la gracia de Dios rey católico de España, que siempre ha buscado ansioso los medios de restablecer el reposo general de la Europa y la tranquilidad de España; y su Alteza real Victor Amadeo II, por la gracia de Dios duque de Saboya, rey de Chipre, que tambien ha deseado concurrir en una obra tan saludable, y anhelado siempre ardentemente volver á estrechar, mediante una paz y perpétua alianza, los preciosos nudos que tan gloriosamente unen á su Alteza real y su casa con su Majestad católica, han dado á este fin sus amplios poderes para tratar, firmar y concluir un tratado de paz y de alianza; es á saber: su Majestad católica á los escelentísimos señores don Francisco Maria de Paula Tellez Giron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon, duque de Osuna, conde de Ureña, marques de Peñafiel, gentil-hombre de la cámara de su Majestad católica, camarero y copero mayor, notario mayor de los reinos de Castilla, caballero del orden de Calatrava, clavero mayor de la misma orden y caballeria y comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, capitan de la primera compañía española de las reales guardias de corps; y don Isidro Casado de Acebedo y Rosales, marques de Monteleon, del consejo de las Indias, sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios en dicho congreso

de Utrech: y su Alteza real de Saboya á sus escelencias el señor Anibal, conde de Maffey, gentil-hombre de la cámara y primer caballero de su dicha Alteza real, caballero de la orden de San Mauricio y San Lázaro, coronel de un rejimiento de infanteria, general de batalla en sus ejércitos, su enviado extraordinario cerca de su Majestad británica; el señor Ignacio Solar de Morete, marques del Burgo, gentil-hombre de la cámara de su dicha Alteza real, caballero gran cruz de la orden de San Mauricio y San Lázaro, su enviado extraordinario cerca de los señores estados generales de las Provincias-unidas de los Países Bajos; y el señor Pedro Mellaredo, señor de la casa fuerte de Jordan, consejero de estado de su dicha Alteza real, sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios en dicho congreso de Utrech, los cuales, despues de haberse comunicado sus dichos plenos poderes, cuyas copias se insertarán palabra por palabra al fin de este tratado, y despues de haberse hecho el cambio de dichos poderes auténticos, han convenido en los artículos siguientes, en presencia de sus escelencias el señor obispo de Bristol y el señor conde de Strafford, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de la reina de la Gran Bretaña, y en consecuencia de lo que hizo y de lo que se convino en la corte de Madrid, como asimismo en la de Londres por sus ministros.

1.º

Habrà de aqui adelante una buena, firme y durable paz, confederacion, perpétua alianza y amistad entre su Majestad católica, sus hijos nacidos y por nacer, sus descendientes y sus reinos de una parte, y su Alteza real de Saboya, sus hijos nacidos y por nacer, y sus sucesores y estados de otra, procurando con todo su poder el bien, el honor y la ventaja el uno del otro, y evitando quanto le será posible lo que pueda causarles reciprocamente algun daño.

2.º

En consecuencia de esta paz y buena union cesarán de una parte y otra todos los actos de

hostilidad por mar y tierra sin escepcion de lugares ni de personas, y todos los motivos de mala intelijencia quedarán apagados y abolidos para siempre; y habrá de una parte y otra un olvido y perdon perpétuo de todo lo hecho durante la presente guerra, ó con motivo de ella, sin que puedan en adelante directa ó indirectamente hacer pesquisa alguna sobre esto por cualquiera via ó bajo de cualquier pretesto que sea, ni manifestar algun resentimiento ni pretender ninguna suerte de reparacion.

3.º

Por las mismas razones y motivos del bien público, de la paz, del reposo y equilibrio de la Europa, y de la tranquilidad del reino de España en particular, su Majestad católica hizo por sí y por todos sus descendientes para siempre la renuncia de la corona de Francia en 5 de noviembre del año de 1712, y el reconocimiento y declaracion que tambien hizo por el mismo acto establecido por ley en 8 de marzo próximo pasado de que en defecto de sus descendientes asegura la sucesion de la corona de España y de las Indias á su Alteza real de Saboya y á sus descendientes varones nacidos de constante y lejítimo matrimonio, y sucesivamente á los varones de la casa de Saboya y á sus descendientes varones nacidos de constante y lejítimo matrimonio, escluyendo cualquier otra casa por las mismas razones y motivos que se han de tener por espresados aquí; se ha convenido y estipulado espresamente por el presente, que el dicho acto de 5 de noviembre, debe hacer y ser tenido como hace y es tenido, por una parte esencial de este tratado; como tambien que el acto de 9 del dicho mes de noviembre, hecho por las *córtes* de España que han consentido aprobado y confirmado el dicho acto de su Majestad católica y la dicha ley hecha en su consecuencia en 8 de marzo próximo pasado y publicada el mismo dia, haga tambien parte esencial de este tratado y todo segun las cláusulas especificadas y esplicadas en los dichos actos, de los cuales el rey católico hará entregar á su Alteza real dentro de tres meses los despachos en debida forma y de todos los otros hechos en este asunto; y asimismo los registros hechos en todos los consejos de estado, de guerra, de inquisicion, de Italia, de las Indias, de las órdenes, de ha-

cienda y de cruzada. Y entre tanto los dichos actos de su Majestad católica y de las *córtes* de 5 y 9 de noviembre de 1712, y la dicha ley de 8 de marzo del presente año se insertarán á la letra al fin del presente, con los actos de renuncia á la corona de España hechos por el señor duque de Berry en 24 de dicho mes de noviembre y por el señor duque de Orleans en 19 del mismo, como tambien las letras patentes de su Majestad cristianisima del mes de marzo próximo pasado en que admite las dichas renunciaciones y revoca sus letras patentes del mes de diciembre de 1700; todos los cuales actos de renuncia y letras patentes mencionadas hacen y harán tambien para siempre parte esencial de este tratado.

Y reconociendo su Majestad católica los motivos de los dichos reconocimientos, declaraciones, renunciaciones y actos, y que son el fundamento y la seguridad de la duracion de la paz de la cristiandad, promete por sí y sus descendientes, que todo lo contenido en dichos actos será inviolable y puntualmente observado en su forma y tenor, y que nunca contravendrá á ello, ni permitirá se contravenga directa ni indirectamente en todo ni en la menor parte de cualquier manera ó por cualquier via que sea; antes al contrario impedirá que sea contravenido por alguno en ningun tiempo, ó por alguna causa ó motivo.

Su Majestad católica se obliga espresamente por sí y por sus descendientes á sostener en favor y contra todos, sin esceptuar alguno, el derecho de sucesion de su Alteza real de Saboya y de los principes de la casa de Saboya á la corona de España y de las Indias segun la forma establecida por los dichos actos de su Majestad y de las *córtes* de 5 y 9 de noviembre de 1712, reconocidos por los actos hechos por los señores duques de Berry y duque de Orleans de 19 y 24 de dicho mes de noviembre y por las letras patentes del rey cristianisimo del mes de marzo próximo pasado y por la dicha ley de 8 de dicho mes, supliendo el dicho señor rey católico cualesquier defectos y omisiones de hecho ó de derecho, de estilo ó de costumbre que puedan hallarse ó haberse hallado en los dichos actos aquí citados; y confirma y aprueba todos los referidos actos y quiere que tengan fuerza y vigor de ley y de pragmática sancion, y que como tales sean recibidos, guardados, obser-

vados y cumplidos en sus reinos por sus vasallos y súbditos, á los cuales manda ahora, como para entonces, que en caso de llegar á faltar la descendencia de su Majestad (lo que Dios no permita) reconozcan por su rey y legítimo soberano al príncipe de la casa de Saboya, á quien tocara la sucesion de la corona de España y de las Indias, segun el orden del llamamiento incluso en dichos actos de su Majestad y de las *córtes* de 5 y 9 de noviembre 1712, y de la dicha ley de 8 de marzo; y le reciban y presten á este fin juramento de fidelidad, de obedecerle como estan obligados á su rey, y de mantenerle, defenderle y ampararle contra todos: prohibiendo á dichos vasallos que reconozcan otro alguno, y declarando por usurpador cualquier otro príncipe que quisiere ascender al trono de España, y que la guerra que á este fin emprendiere será injusta; y al contrario justa y legítima la que el dicho príncipe de la casa de Saboya fuere obligado á emprender para ocupar ó mantenerse en el dicho trono.

Su dicha Majestad católica revoca de nuevo á estos fines, y cuanto sea necesario rompe y anula espresamente la declaracion que hizo en Madrid en 29 de noviembre de 1703 á favor del señor duque de Orleans, sus hijos y descendientes; y quiere y consiente que la dicha declaracion sea y quede anulada y como nunca hecha, confirmando á este efecto el desistimiento y la renuncia que el señor duque de Orleans ha hecho en virtud del dicho acto de 19 de noviembre; y todos los demas actos que pudieren ser ó hayan sido hechos contrarios á las dichas declaraciones, renunciaciones y actos y al contenido del presente artículo y á los derechos reconocidos y establecidos en estos, antes de ser reputados por contrarios á la seguridad de la paz y á la tranquilidad de la Europa, se declaran por el presente nulos y de ningun efecto para siempre.

4.º

Tambien en ejecucion de lo convenido con su Majestad la reina de la Gran Bretaña tratando de la paz, y por las mismas razones del reposo y equilibrio de la Europa y de la tranquilidad de España, su Majestad católica Felipe V, rey de España y de las Indias etc. ha dado, cedido y traspasado, como por el presente da, cede y traspasa pura, simple é irrevocablemente á su

Alteza real Victor Amadeo II, duque de Saboya etc. para él y para los príncipes sus hijos y sus descendientes varones, y sucesivamente para los varones de la casa de Saboya de primojénito en primojénito, el reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades en toda propiedad y soberania, con todos los derechos de *monarquía*, jurisdiccion, patronato, nominacion, prerogativas, preeminencias, privilegios, regalías y otras cualesquier adquisiciones de derecho, costumbre, uso, posesion, ó por concesion hecha á los reyes y al reino de Sicilia, y generalmente todo lo que ha pertenecido ó podido pertenecer á su Majestad católica y á los reyes sus predecesores; sin reservar ni retener cosa alguna, segun se contiene en el acto de cesion que su Majestad ha hecho en 10 de junio próximo pasado, el cual en todas sus cláusulas hace y es tenido, como hará y será tenido para siempre, por una parte esencial de este tratado; y como tal será inserto á la letra al fin del presente.

Y reconociendo su Alteza real los motivos y cláusulas de la dicha cesion por uno de los esenciales de la paz, promete por si y sus descendientes que todo su contenido será inviolable y puntualmente observado en su forma y tenor para que gocen su dicha Alteza real y sucesores, como queda dicho, de los derechos y cosas aqui cedidas, asi como su Majestad católica y los reyes sus predecesores las han gozado, podido y debido gozar.

Separa tambien el señor rey católico, en cuanto sea necesario, el dicho reino de Sicilia é islas dependientes de la corona de España; y declara, consiente, quiere y entiende que quedan separadas mientras hubiere varones de la casa de Saboya, ó hasta que la corona de España recaiga en un príncipe de la dicha casa segun el contenido del precedente artículo. Y á este fin se obliga su Majestad á que ratificándose por su Alteza real el presente tratado, y luego despues del cambio de las ratificaciones, revestirá y dará á su Alteza real la plena, real y actual posesion del dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades; declarando desde ahora su Majestad, mediante el presente tratado, que ha dejado y se ha despojado, deja y se despoja del dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades y que

del todo ha revestido y reviste á su Alteza real, para no tener su Majestad desde el cambio de dichas ratificaciones el dicho reino de Sicilia, ni sus islas dependientes y pertenencias, dependencias y anexidades en su nombre ; y se tendrá entonces en nombre de su Alteza real por el marques de los Balbases , que es actualmente virey de aquel reino, quien lo entregará á su Alteza real, ó á sus órdenes cuando mejor le pareciere á su Alteza real hacer tomar la posesion de dicho reino de Sicilia, reconociendo su Majestad al dicho duque de Saboya como único y lejítimo rey de Sicilia en ratificando por su parte el presente tratado y desde el reciproco cambio de las referidas ratificaciones. Y entretanto los frutos, tributos y rentas de aquel reino, sus dependencias y anexidades, se recaudarán por los mismos ministros ó arrendadores que actualmente los perciben bajo de las órdenes y disposiciones del dicho virey, y servirán para la subsistencia y manutencion de las tropas que tiene su Majestad en aquel reino, por el tiempo que queden allí esperando que su Alteza real envíe otras; como tambien para el gasto de las embarcaciones necesarias para el transporte de ellas á España.

Y para cumplimiento de la dicha cesion, su Majestad ha absuelto, descargado y dispensado, y absuelve, descarga y dispensa á todos los arzobispos, obispos, abades, prelados y otros eclesiásticos; duques, principes, marqueses, condes, barones, gobernadores, almirantes, comandantes, capitanes y otros oficiales y jente de guerra de marina que fueren naturales de Sicilia, y de gobierno; superiores, presidentes, majistrados y otros miembros de sus consejos, chancillerias y justicias; á los de su hacienda, camara de cuentas, ministros y oficiales de justicia; capitanes, tenientes y soldados de sus fuertes y castillos y otros empleados en su servicio por mar ó tierra que fueren naturales de Sicilia; caballeros, gentiles-hombres y vasallos, vecinos y habitantes de las ciudades, villas y lugares, y generalmente á todos y á cada uno de los súbditos de dicho reino de Sicilia é islas dependientes, á todos respectivamente, del juramento de fidelidad que han prestado á su Majestad, y de la fé y obediencia que le deben: ordenádoles y mandádoles espresa y perentoriamente que cuando en virtud del presente tratado y cambio de sus ratificaciones tome su Alteza real posesion del dicho reino, hayan to-

dos, sin aguardar otra disposicion ni orden, de reconocer al señor duque de Saboya por su único y lejítimo rey, obedecerle y defenderle y prestarle juramento de fidelidad, fé y obediencia, tales y semejantes á los que han prestado ó á los que han sido obligados hasta ahora á su dicha Majestad, quien suple todas las faltas y omisiones de derecho ú de hecho que pudiere tener la presente donacion, cesion y traspaso del reino de Sicilia, sus islas dependientes, pertenencias, dependencias y anexidades. Y á este efecto su Majestad renuncia todas las leyes, estatutos, convenios, constituciones y costumbres que pudieren ser contrarias, y que hubieren sido confirmadas por juramento, á las cuales y á las derogaciones, deroga espresamente por el presente tratado para el entero efecto de las dichas donaciones, cesiones y trasposos, que valdrán y tendrán lugar sin que la espresion ó epecificacion particular derogue á la general, ni la general á la particular: escluyendo á este fin y para siempre todas y cualesquier escepciones que puedan fundarse sobre cualesquier títulos, derechos, causas y protestas.

Su Majestad manda tambien espresa y perentoriamente al virey de Sicilia, consigne y entregue á su dicha Alteza real, ó á quien diputare el dicho reino de Sicilia, sus islas dependientes, pertenencias, dependencias y anexidades y le dé la real posesion de él, desde el punto que su dicha Alteza real envíe para tomarla despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, sin aguardar otras órdenes algunas ni disposiciones; y haga tambien entregar y consignar á su dicha Alteza real ó á los que diputare, ó al virey que su Alteza real nombrare las ciudades, puertos, castillos, plazas fuertes y fortalezas en el estado en que se hallan al presente: la artilleria, los arsenales y las municiones de guerra y de boca; las galeras y su chusma; las embarcaciones, sus pertrechos y marineria; y generalmente todo lo que le toca á dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sin mudar ni trasladar cosa alguna, bien entendido que todas aquellas galeras y su chusma, las embarcaciones, sus pertrechos y marineria, quedarán á la disposicion del dicho marques de los Balbases, virey actual, para embarcar y conducir de Sicilia á España y hasta su perfecto y entero transporte todas las tropas que tiene allí su Majestad; y que para el pasaje de dichas tropas

embarcará cuanto fuere menester de dichas municiones de guerra y de boca.

Y en conformidad de lo susodicho, manda su Majestad espresa y perentoriamente á los gobernadores, comandantes, capitanes y demas oficiales consignen y entreguen á los que fuesen diputados por su dicha Alteza real ó por el virey que pusiere, las dichas ciudades, puertos, castillos, plazas fuertes y fortalezas, sus galeras y otras embarcaciones, donde se hallaren, sea en los puertos de Sicilia ó en otras partes, con todo lo correspondiente, como queda dicho, sin mudar, trocar ni retener cosa alguna sino en lo que toca á las galeras, embarcaciones, marineros y municiones de que espresamente se reserva su Majestad la disposicion, solamente para el transporte de sus tropas de Sicilia á España; y esto no obstante todos los juramentos que han prestado ó podido prestar, de los cuales quedan y son dispensados por el presente tratado.

Su Majestad católica promete tambien dar y hacer entregar en el cambio de la ratificacion del presente tratado las dichas órdenes, por duplicado, á los vireyes, almirantes, gobernadores, comandantes, capitanes y otros oficiales, como tambien á todos los habitantes de dicho reino, de cualquier calidad y condicion que sean, con las cláusulas mas perentorias y exclusivas de la necesidad de otras mas amplias y de reiteradas disposiciones, y de hacer entregar las contraseñas, si las hubiere, para que la ejecucion de las sobredichas donaciones, cesiones y trasposos no padezcan dificultad alguna, atraso ni dilacion, antes al contrario [sean ejecutadas inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de este tratado; y que los dichos virey, oficiales y soldados evacuen la Sicilia y sus dependencias, partiendo de allí con las dichas galeras, embarcaciones y marineros, y con las dichas municiones necesarias á su transporte (como su Majestad se lo ordena espresamente, y queda dicho) desde luego y al mismo tiempo que su Alteza real tome la posesion.

5.º

Su Majestad católica y su Alteza real prometen y se obligan mutuamente por si y sus descendientes á observar y mantener el presente tratado en todo su contenido, sea de parte del rey de España para sostener las dichas donacion, cesion y traspaso del reino de Sicilia, sea de

parte de su Alteza real para mantener á su Majestad en sus dominios; y á no contravenirle uno ni otro, ni permitir que se contravenga con ninguna causa, pretesto ó motivo por persona alguna; y á oponerse uno y otro con todas sus fuerzas para que tenga el presente tratado su entero y pleno efecto.

Promete dicho señor rey católico hacer entregar á quien fuere diputado por su dicha Alteza real, dentro de tres meses despues del cambio de la ratificacion del presente tratado, todos los titulos, papeles y documentos concernientes al dicho reino de Sicilia y á sus dependencias que se hallen y puedan hallarse en los reales archivos de España, ó en los de sus consejos y *córtes*, ó de sus ministros, consejeros y oficiales.

6.º

Siguiendo lo convenido antecedentemente se ha tambien ajustado y estipulado aquí espresamente entre su Majestad católica y su Alteza real, que si los descendientes varones de dicho señor duque de Saboya y todos los varones de la casa de Saboya llegasen á faltar (lo que Dios no permita), en tal caso de defecto de varones de la dicha casa, el reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias, y anexidades aquí cedidas, volverán de pleno derecho á la corona de España.

Tambien se obliga y promete su Alteza real por si y sus descendientes varones y por todos los varones de su casa á no poder jamás vender, ceder, empeñar, trocar, ni dar bajo de cualquier pretesto de subrogacion ú otros, ni en ninguna manera empeñar en todo ni en parte el dicho reino de Sicilia é islas dependientes, sus pertenencias, dependencias y anexidades á otros sino á los reyes de España: lo que se ha de observar en todo en conformidad del referido acto de cesion del dicho reino de Sicilia, hecho por su Majestad en 10 de junio último pasado, y hasta que la corona de España recaiga en un príncipe de la casa de Saboya y que sea rey de España.

7.º

Y teniendo obligacion su Alteza real, conforme á la dicha cesion y particulares cláusulas en ella estipuladas, de aprobar, confirmar y ratificar todos los privilegios, inmunidades, exenciones, libertades, usos y cualesquier costumbres de que el dicho reino goza ó haya gozado antes de aho-

ra, esplicados por menor en dicha cesion; aprueba su Alteza real, confirma y ratifica el todo, y se obliga á mantenerlo segun lo estipulado en dicha cesion.

Y deseando al mismo tiempo su Majestad católica dar pruebas á sus vasallos españoles y sicilianos y otros que han quedado á su obediencia y tienen bienes en el dicho reino de Sicilia, de la satisfaccion que tiene de su fidelidad y servicios, declara, que en caso de que el fisco haya procedido civil ó criminalmente contra sus dichos bienes ó parte de ellos, ó pretenda proceder con cualquier pretesto ó por causa fenecida, su Majestad lo remite y perdona desde ahora, y á este fin rompe y anula dichos procedimientos para que por lo actuado durante su dominacion y por lo pasado no puedan inquietar ni turbar á los dichos vasallos en sus bienes y posesiones, así como su Alteza real promete que sus ministros y fiscales no les turbarán ni inquietarán por lo pasado antes que su Alteza real entre en la real posesion de dicho reino, y todo sin perjuicio del derecho de tercero, á lo cual su Majestad no entiende derogar.

8.º

Los españoles y otros súbditos de su Majestad católica y sus sucesores, como los sicilianos que estan y quieran quedarse en los estados de su Majestad católica ó en su servicio: podrán y deberán gozar y gozarán efectiva y libremente de los feudos, señorios, bienes rentas, regalías, derechos de patronato y otros cualesquiera que tengan ó puedan tener en adelante en el reino de Sicilia por sucesion, herencia, fideicomisos, legados, adjudicaciones, ó por otro cualquier derecho ó titulo: y podrán, pagando los derechos como los regnicolas, retirar sus rentas, haciendas y frutos en especie ó en dinero como mejor les parezca, sin impedimento alguno, y diputar para la administracion de sus bienes y derechos y para la recaudacion de sus rentas, las personas que hallaren á propósito, sin que puedan ser obligados á habitar y vivir en el dicho reino de Sicilia, ni poder por causa de ausencia sufrir mas cargas en sus personas que los habitantes y regnicolas del dicho reino; antes bien serán tratados en todo como los dichos regnicolas, así en las imposiciones, contribuciones, tributos, vasallajes y otras obligaciones, como en la administracion de justicia, la cual se les

administrará imparcialmente y con la mayor brevedad que sea posible.

Tambien les será permitido, como en virtud de este tratado y de las cláusulas mas por menor estendidas en dicho acto de cesion del reino de Sicilia se les permite en la mas amplia forma posible, el vender, enajenar ó trocar en todo ó en parte, en una ó mas veces, los dichos bienes que tienen ó que puedan tener en adelante en el dicho reino de Sicilia á cualquier persona, sean regnicolas ó extranjeras, y retirar en una ó mas veces su valor, y hacerle llevar adonde mejor les pareciere, y esto sin distincion de bienes francos, libres, alodiales, fideicomisos, mayorazgos; mas sin perjuicio del derecho de tercero: con la reserva de que por los fideicomisos y mayorazgos deberán ser oidos los que á ellos sean llamados en forma de derecho para seguridad de los suyos, y que de su consentimiento se emplearán los valores de dichos fideicomisos y mayorazgos en la adquisicion de otros bienes libres y seguros en el reino de España para ser subrogados á los dichos fideicomisos y mayorazgos. Y esto mismo se observará tambien en un todo por su Majestad católica en España por lo que mira á los sicilianos y súbditos de su Alteza real y otros que no hayan pasado ni pasaren, ni se hallen en el partido opuesto á su Majestad, y tengan bienes, feudos, rentas, patronatos y otros derechos en España, y habitaren ó quisieren habitar en Sicilia y en los otros estados de su Alteza real. Y para todo lo referido su Majestad católica y su Alteza real darán sin dificultad ni dilacion alguna los consentimientos y órdenes necesarias sin perjuicio de sus derechos de regalía, feudo y vasallaje.

9.º

Los súbditos de las potencias amigas de la corona de España y de su Alteza real tendrán en adelante, como le han tenido antes de ahora, el comercio libre con el reino de Sicilia: y gozarán de los mismos beneficios de que gozaren todos los españoles y los súbditos de su Majestad la reina de la Gran Bretaña, que seran favorecidos con la misma igualdad.

10.º

Todos los privilegios, franquezas é inmunidades que han sido concedidas á la ilustre orden de Malta por el emperador Carlos V y los re-

yes de España sus sucesores, de gloriosa memoria, se confirman por el presente tratado de la manera que la dicha ilustrísima orden las ha gozado hasta ahora, así por los contratos de trigo, saca de vizcocho y de carne de la Sicilia, como también por la estracción del producto de los bienes que posee en Sicilia en especie y en las mismas del país, y por otras cosas, aunque no se especifican aquí, satisfaciendo la dicha ilustrísima orden lo que está obligada hacia el rey y reino de Sicilia.

11.º

A fin de asegurar el público reposo y en particular el de Italia, se ha convenido que las cesiones hechas por el difunto emperador Leopoldo á su Alteza real de Saboya por el tratado estipulado entre los dos en 8 de noviembre de 1703, de la parte del ducado de Monferrato que poseyó el difunto duque de Mantua, de las provincias de Alejandria y de Valencia, con todas las tierras entre el Pó y el Tanaro, de la Lumlina, del valle de Sessia y del derecho ó ejercicio de derecho sobre los feudos de las Langas, y lo que concierne en el dicho tratado al Vigebanasco ó su equivalente, y las pertenencias y dependencias de dichas cesiones quedarán, como su Majestad católica consiente en ello por el presente tratado, en su fuerza y vigor, firmes y estables, y tendrán su entero efecto irrevocable, no obstante todos los rescriptos, decretos y actos contrarios; sin que su Alteza real ni sus sucesores puedan ser turbados ni molestados en la posesion y goce de las cosas y derechos arriba dichos por cualquier causa, pretension, derecho, tratado ó convenios que puedan ser, ni por alguna persona; no solo por lo que mira al ducado de Monferrato, por aquellos que puedan tener derecho ó pretension sobre él, los cuales pretendientes serán indemnizados conforme al contenido de dicho tratado de 8 de noviembre de 1703, prometiendo el dicho señor rey católico por sí y sus sucesores no contravenirle, ni asistir ni favorecer directa ni indirectamente á ninguno alguno ú otra persona que quisiere contravenir á dichas cesiones; antes bien se ofrece su Majestad á entrar junta y reciprocamente con su Alteza real en la union y garantía que se concertará con la Francia y la Inglaterra para mantener todos los tratados convenidos entre estas cuatro potencias para la nanutencion y seguridad de las presentes paces en favor y

contra todos, comprendida en esta garantía la villa y provincia de Vigébano, por lo que mira á ella ó á lo que su Alteza real podrá convenirle tomar en equivalente, sino también por lo que toca á las provincias, villas, tierras, derechos ó ejercicio de derecho que han dependido del estado de Milan y han sido cedidos al dicho señor duque de Saboya, su Majestad católica por sí y por sus sucesores se desiste y aparta pura, simple é irrevocablemente para siempre, en favor de su dicha Alteza real y de sus sucesores, y también de todos los derechos, nombres, acciones y pretensiones que le pertenecen ó pueden pertenecer, cediéndolos como es necesario, volviéndolos y transfiriéndolos sin reservar ni retener cosa alguna, para que su Alteza real posea sin ninguna molestia ni embarazo los dichos lugares y goce de los derechos referidos. Y además promete su Majestad católica hacer entregar á su Alteza real, ó á quien diputare, dentro de tres meses despues de la ratificacion de este tratado, todos los títulos, papeles y documentos que se hallaren en España concernientes á los países y derechos arriba espresados.

12.º

El tratado de Turin de 1696, y los artículos de los tratados de Múnster, de los Pirineos, de Nimega, y de Riswick que miran á su Alteza real, serán guardados y observados reciprocamente en cuanto no sean derogados aquí por este tratado, como si estuvieren estipulados é insertos en él palabra por palabra; y particularmente por lo que toca á los feudos espresados en dichos tratados que miran á su Alteza real, no obstante cualesquier rescripto y actos hechos en contrario. Y asimismo el tratado hecho entre su Majestad cristianísima y su Alteza real en 11 de abril de este presente año es comprendido y confirmado por el presente, como si fuera inserto á la letra, ofreciéndose su Majestad para este efecto (como se ha precedentemente ofrecido) á entrar reciprocamente con su Alteza real en la union y garantía de todo lo estipulado en las presentes paces entre las cuatro potencias de España, Francia, Inglaterra y Saboya, para que tenga su pleno y entero efecto, y sea observada para siempre.

13.º

Todos los que en el espacio de seis meses serán nombrados por su Majestad católica y su

Alteza real de Saboya, serán comprendidos en el presente tratado, como esto sea de comun consentimiento.

14.º

Y á fin de que el presente tratado sea inviolablemente observado, su Majestad católica y su Alteza real prometen no hacer cosa contra ó en perjuicio de él, ni permitir se haga directa ni indirectamente; y si se hiciere de mandarle reparar sin dificultad ni dilacion, y los dos se obligan respectivamente á su entera observancia. El presente tratado será confirmado en términos convenientes en todos aquellos que su Majestad católica haga con las otras potencias, con las cuales empleará todos sus mas eficaces oficios, unido con su Majestad cristianísima y su Majestad británica, para el reconocimiento de su Alteza real por rey de Sicilia, y para que aquellas potencias entren en el empeño de asegurar y mantener á su Alteza real y sus herederos en la pacífica y quieta posesion de dicho reino y de sus dependencias: y su Majestad católica no incluirá en estos tratados alguna otra potencia sin que haya hecho ó prometido hacer el dicho reconocimiento; y se interesará vivamente con las potencias donde su Majestad tiene sus ministros á fin de que reconozcan á su Alteza real por rey de Sicilia.

15.º

Este tratado será aprobado y ratificado por su Majestad católica y por su Alteza real, y las ratificaciones de él se trocarán y entregarán respectivamente por los plenipotenciarios de uno y otro dentro del término de seis semanas, ó antes si fuere posible, en Utrech.

DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTE TRATADO.

1.º

Cédula de su Majestad católica en que está inserta su renuncia á la sucesion de la corona de Francia.

El rey.—Por cuanto en 5 de noviembre de este año de 1712 ante don Manuel de Vadillo y Velasco, mi secretario de estado y notario mayor de los reinos de Castilla y Leon y testigos, otorgué, juré y firmé el instrumento público del tenor siguiente, que á la letra es como se sigue: Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de

Castilla (*siguen los demas titulos.*) Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renunciacion y desistimiento, y para que quede en perpétua memoria hago notorio y manifiesto á los reyes, príncipes, potentados, repúblicas, comunidades y personas particulares que son y fueren en los siglos venideros: que siendo uno de los principales supuestos de los tratados de paces pendientes entre la corona de España y la de Francia con la de Inglaterra para cimentarla firme y permanente, y proceder á la general, sobre la máxima de asegurar con perpetuidad el universal bien y quietud de la Europa en un equilibrio de potencias, de suerte que unidas muchas en una no declinase la balanza de la deseada igualdad en ventaja de una á peligro y recelo de las demas, se propuso é instó por la Inglaterra y se convino por mi parte y la del rey mi abuelo, que para evitar en cualquier tiempo la union de esta monarquía y la de Francia y la posibilidad de que en ningun caso sucediese, se hiciesen reciprocas renunciaciones por mi y toda mi descendencia á la sucesion posible de la monarquía de Francia; y por la de aquellos príncipes y todas sus líneas existentes y futuras á la de esta monarquía, formando una relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudieren adquirir para sucederse mutuamente las dos casas reales de esta y de aquella monarquía: separando, con los medios legales de mi renuncia, mi rama del tronco real de Francia, y todas las ramas de la de Francia de la troncal derivacion de la sangre real española: previniéndose asimismo en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa, el que así como este persuade y justifica evitar en todos casos imajinables la union de la monarquía de España con la de Francia, se precaucionase el inconveniente de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta monarquía pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la union del imperio, la haria formidable (motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los estados hereditarios de la casa de Austria del cuerpo de la monarquía española): conviniéndose y ajustándose á este fin por la Inglaterra conmigo y con el rey mi abuelo, que en falta mia y de mi descendencia entre en la sucesion de esta monarquía el duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos na-

cidos de constante lejítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas, el príncipe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas el príncipe Tomas, hermano del príncipe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejítimo matrimonio, que por descendientes de la infanta doña Catalina, hija del señor Felipe II, y llamamientos espresos tienen derecho claro y conocido, supuesta la amistad y perpétua alianza que se debe solicitar y conseguir del duque de Saboya y su descendencia con esta corona: debiéndose creer que esta esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amistosamente se equilibren todas las potencias fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas: no quedando algun arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal por via de ningun contrato, de renuncia, ni retrocesion, pues conviene la razon de su permanencia la que motiva el admitirle, formándose una constitucion fundamental que arregle con ley inalterable la sucesion en lo por venir.

He deliberado en consecuencia de lo referido y por el amor á los españoles y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas esperiencias de su fidelidad, y por retribuir á la divina Providencia con la resignacion á su destino el gran beneficio de haberme colocado y mantenido en el trono de tan ilustres y beneméritos vasallos, el abdicar por mí y todos mis descendientes el derecho de suceder en la corona de Francia, deseando no apartarme de vivir y morir con mis amados y fieles españoles, dejando á toda mi descendencia el vinculo inseparable de su fidelidad y amor. Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cese el que se ha considerado uno de los principales motivos de la guerra que hasta aquí ha aflijido á la Europa, de mi propio motu, libre, espontánea y grata voluntad: yo don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon etc.: por el presente instrumento, por mí mismo, por mis herederos y sucesores renuncio, abandono y me desisto para siempre jamás de todas pretensiones, derechos y títulos que yo ó cualquiera descendiente mio haya desde ahora ó pueda haber en cualquier tiempo que suceda en lo futuro, á la sucesion de la corona de Francia, y me de-

claro y he por escludido y apartado yo y mis hijos, herederos y descendientes perpétuamente por escludidos é inhabilitados absolutamente y sin limitacion, diferencia y distincion de personas, grados, sexos y tiempos, de la accion y derecho de suceder en la corona de Francia. Y quiero y consiento por mí y los dichos mis descendientes que desde ahora para entonces se tenga por pasado y transferido en aquel, que por estar yo y ellos escludidos, inhabilitados é incapaces, se hallare siguiente en grado é inmediato al rey por cuya muerte vacare, y se hubiere de regular y deferir la sucesion de la dicha corona de Francia en cualquier tiempo y caso, para que la haya y tenga como lejítimo y verdadero sucesor, así como si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido, ni fuésemos en el mundo; porque por tales hemos de ser tenidos y reputados para que en mi persona y la de ellos no se pueda considerar ni hacer fundamento de representacion activa ó pasiva, principio ó continuacion de linea efectiva, contentiva de sustancia, sangre ó calidad; ni derivar la descendencia ó computacion de grados de las personas del rey cristianísimo mi señor y mi abuelo, ni del señor Delfin, mi padre, ni de los gloriosos reyes sus progenitores, ni para otro algun efecto de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de proximidad, y escluirle de él á la persona, que como dicho es, se hallare siguiente en grado.

Yo quiero y consiento por mí mismo y por mis descendientes que desde ahora como entonces sea mirado y considerado este derecho como pasado y trasladado al duque de Berry mi hermano, y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas al duque de Orleans mi tío y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas al duque de Borbon mi primo y á sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejítimo matrimonio, y así sucesivamente á todos los príncipes de la sangre de Francia, sus hijos y descendientes masculinos para siempre jamás, segun la colocacion y la orden con que ellos fueren llamados á la corona por el derecho de su nacimiento; y por consecuencia á aquel de los dichos príncipes que (siendo, como dicho es, yo y todos mis dichos descendientes escludidos, inhabilitados é in-

capaces) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato despues de aquel rey por la muerte del cual sucediere la vacante de la corona de Francia, y á quien debiere pertenecer la sucesion en cualquier tiempo y en cualquier caso que pueda ser, para que él la posea como sucesor lejítimo y verdadero de la misma manera que si yo y mis descendientes no hubiéramos nacido. Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de abdicacion de todos los derechos y títulos que me asistian á mi y á todos mis hijos y descendientes para la sucesion de la referida corona de Francia me aparto y desisto, especialmente del que pudo sobrevenir á los derechos de naturaleza por las letras patentes ó instrumento por el cual el rey mi abuelo me conservó, reservó y habilitó el derecho de sucesion á la corona de Francia, cuyo instrumento fue despachado en Versalles en el mes de diciembre del año de 1700 y pasado, aprobado y registrado por el parlamento, y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en él prevenidos, y le refuto y renuncio, y le doy por nulo, irritó y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se hubiera ejecutado; y prometo y me obligo en fé de palabra real, que en cuanto fuere de mi parte, y de los dichos mis hijos y descendientes que son y serán, procuraré la observancia y cumplimiento de esta escritura: sin permitir ni consentir que se vaya ó venga contra ella, directe ó indirecte, en todo ó en parte. Y me desisto y aparto de todos y cualesquiera remedios, sabidos ó ignorados, ordinarios ó estraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mi y á mis hijos y descendientes para reclamar, decir y alegar contra lo susodicho: y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesión evidente, enorme y enormísima que se pueda considerar haber intervenido en el desistimiento y renuncia del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida corona. Y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otros de cualquier nombre y ministerio, importancia y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer. Y si de hecho, ó con algun color quisiéremos ocupar el dicho reino por fuerza de armas, haciendo ó moviendo guerra ofensiva ó defensiva, desde ahora para entonces sé tenga, juzgue y declare por ilícita, injusta y mal atendida, y por violencia, invasion y usurpacion he-

cha contra razon y conciencia; y por el contrario se juzgue y califique por justa, lícita y permitida la que se hiciere ó moviere por el que, por mi exclusion y de los dichos mis hijos y descendientes, debiere suceder en la dicha corona de Francia, al cual sus súbditos y naturales le hayan de acoger y obedecer, hacer y prestar el juramento y homenage de fidelidad, y servirle como á su rey y señor lejítimo.

Y este desistimiento y renunciacion por mi y los dichos mis hijos y descendientes ha de ser firme, estable, válida é irrevocable, perpétuamente para siempre jamás; y digo y prometo que no he hecho ni haré protestacion ó reclamacion en público ó en secreto, en contrario, que pueda impedir ó disminuir la fuerza de lo contenido en esta escritura; y que si la hiciere, aunque sea jurada, no valga ni pueda tener fuerza. Y para mayor firmeza y seguridad de lo contenido en esta renuncia, y de lo dicho y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fé y palabra real; y juro solemnemente por los evangelios contenidos en este misal sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré y cumpliré este acto é instrumento de renunciacion, tanto por mí como por todos mis sucesores, herederos y descendientes, en todas las cláusulas en él contenidas, segun el sentido y construccion mas natural, literal y evidente, y que de este juramento no he pedido ni pediré relajacion; y que si se pidiere por alguna persona particular ó se concediere motu proprio, no usaré ni me valdré de ella; antes para eu caso que se me conceda, hago otro tal juramento para que siempre haya y quede uno sobre todas las relajaciones que me fuesen concedidas.

Y otorgo esta escritura ante el presente secretario, notario de este mi reino; y lo firmé y mandé sellar con mi real sello, siendo testigos prevenidos y llamados, el cardenal don Francisco de Júdice, inquisidor general y arzobispo de Monreal, de mi consejo de estado: don José Fernandez de Velasco y Tovar, condestable de Castilla, duque de Frias, gentil-hombre de mi cámara, mi mayordomo mayor, copero mayor y cazador mayor: don Juan Claros Alonso Perez de Guzman el Bueno, duque de Medinasidonia, caballero del órden de Sancti-spiritus, mi caballero mayor, gentil-hombre de mi cámara y de mi consejo de estado: don Francisco Andres de

Benavides, conde de Santistevan, de mi consejo de estado y mayordomo mayor de la reina: don Carlos Homo-Dei Laso de la Vega, marques de Almonacir y conde de Casa-Palma, gentil-hombre de mi cámara, de mi consejo de estado y caballerizo mayor de la reina: don Restaino Cantelmo, duque de Pópuli, caballero del orden de Sancti-spiritus, gentil-hombre de mi cámara y capitán de mis guardias de corps italianas: don Fernando de Aragon y Moncada, duque de Montalto, marques de los Velez, comendador de Silla y Venasal en la orden de Montesa, gentil-hombre de mi cámara y de mi consejo de estado: don Antonio Sebastian de Toledo, marques de Mancéra, gentil-hombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Italia: don Juan Domingo de Haro y Guzman, comendador mayor en la orden de Santiago, de mi consejo de estado: don Joaquin Ponce de Leon, duque de Arcos, gentil-hombre de mi cámara, comendador mayor en la orden de Calatrava, de mi consejo de estado: don Domingo de Júdece, duque de Jovenazo, de mi consejo de estado: don Manuel Coloma, marques de Canales, gentil-hombre de mi cámara, de mi consejo de estado, y capitán general de la artillería de España: don José de Solís, duque de Montellano, de mi consejo de estado: don Rodrigo Manuel Manrique de Lara, conde de Frijiliana, gentil-hombre de mi cámara, de mi consejo de estado y presidente del de Indias: don Isidro de la Cueva, marques de Bedmar, caballero del orden de Sancti-spiritus, gentil-hombre de mi cámara y de mi consejo de estado, presidente del de órdenes y primer ministro de la guerra: don Francisco Ronquillo Briceño, conde de Gramedo, gobernador de mi consejo de Castilla: don Lorenzo Armengual, obispo de Gironda, de mi consejo y cámara de Castilla y gobernador del de hacienda: don Carlos de Borja y Gentellas, patriarca de las Indias, de mi consejo de las órdenes, mi capellan y limosnero mayor, y vicario general de mis ejércitos: don Martin de Guzman, marques de Montealegre, gentil-hombre de mi cámara y capitán de mi guardia de alabarderos: don Pedro de Toledo Sarmiento, conde de Gondomar, de mi consejo y cámara de Castilla: don Francisco Rodriguez Mendarozqueta, comisario general de Cruzada: y don Melchor de Avellaneda, marques de Valdecañas, de mi consejo de guerra y director general de la infantería de Es-

paña. — Yo el rey. — Yo don Manuel de Vadillo y Velasco, caballero del orden de Santiago, comendador de Pozuelo en la de Calatrava, secretario de estado de su Majestad, notario y escribano público en sus reinos y señoríos, que presente fui al otorgamiento y todo lo demas de suso contenido, doy fé de ello. Y en testimonio de verdad lo signé y firmé de mi nombre en Madrid á 5 de noviembre de 1712. — Don Manuel de Vadillo y Velasco. — Por tanto, para el resguardo de los convenios federales de que se hace mencion en el dicho instrumento aquí inserto, y para que conste auténticamente á todas las partes donde convenga y pretendan valerse de su contenido, y para todos los efectos que hubiere lugar en derecho y puedan derivarse de su otorgamiento, debajo de las cláusulas, condiciones y supuestos en él contenidos: mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis reales armas, y refrendada de mi infrascrito secretario de estado y notario mayor de estos reinos. En Buen Retiro á 7 de noviembre de 1712. — Yo el rey. — Don Manuel de Vadillo y Velasco. — Es copia del real despacho que se remitió al *Reino* junto en *córtes* por el excelentísimo señor conde de Gramedo, gobernador del consejo, en 9 de noviembre de 1712: el cual habiéndose visto en el *Reino* y conferido en razon de su contenido, por acuerdo que celebró en el mismo dia 9 de noviembre de 1712 acordó: que arreglándose á la escritura de renuncia que contiene dicho real despacho, otorgada por su Majestad (Dios le guarde) en 5 del mismo mes de noviembre, á las reales convocatorias remitidas á todas las ciudades y villas de voto en *córtes* y á la proposicion que su Majestad hizo y la que de su real orden mas por estenso leyó el mismo dia el secretario don Francisco de Quincoes en su real presencia, se hiciese consulta á su Majestad poniendo en su real noticia haberse conformado todo el *Reino* con lo que su real persona fue servido resolver; y que asimismo se hiciese una reverente representacion, suplicando á su Majestad se sirviese mandar constituir ley de todo lo referido para su mayor validacion, y derogar otras cualesquiera (como el *Reino* lo tenia resuelto por su acuerdo de 8 del mismo mes en vista de la proposicion hecha en el mismo dia por los caballeros procuradores de *córtes* por Burgos, con la cual se conformaron todos los demas caballeros procuradores de

las ciudades y villas de voto en córtes): como todo lo susodicho consta y parece de los acuerdos que van citados y quedan en los libros de las córtes que al presente se estan celebrando: de que certifico yo don José Ciprian del Valle, escribano de cámara del rey nuestro señor, de los que residen en el consejo, que por mandado de su Majestad (Dios le guarde) estoy sirviendo la escribanía mayor de las presentes córtes en lugar de don Juan de Aberasturi. Y para que conste lo firmé en Madrid á 9 dias del mes de junio de 1713 años.— Don José Ciprian del Valle.

2.º

Representacion que hizo el Reino junto en córtes en vista de la renuncia del rey don Felipe V á la sucesion de la corona de Francia.

Señor. — Teniendo estos reinos tan sensibles y claras pruebas de cuánto han debido á la paternal piedad de vuestra Majestad (Dios le guarde) desde que para nuestra mayor gloria fue servida la divina Providencia colocar á vuestra Majestad felizmente en el trono de esta monarquía, se sirve vuestra Majestad darnos hoy la última y mas notoria evidencia en la causa y fines para que de su real orden hemos sido convocados á las presentes córtes; cuya imponderable amante fineza está ejecutando nuestra obligacion toda para sacrificar en las aras de nuestro amor y respeto cuantos obsequios y demostraciones puedan caber en la esfera de nuestra posibilidad, y que mas acrediten nuestra reverente y tierna gratitud. Y para que esta aspire á proporcionarse á tan debida satisfaccion con el entero conocimiento de lo que incluye, nos parece muy propio á la obligacion de nuestro instituto hacer presente á vuestra Majestad lo que comprendemos del contesto de las cartas convocatorias que vuestra Majestad se sirvió espedir á nuestras comunidades, y de la proposicion que al abrirse las córtes tuvimos la honra de oír á vuestra Majestad y con mas estension se nos leyó en su real presencia y de su real orden: y finalmente por el instrumento de renuncia que vuestra Majestad otorgó, firmó y juró el dia 5 de este mes por ante don Manuel de Vadillo y Velasco, secretario de estado, cuya copia autorizada se sirvió vuestra Majestad remitir al Reino, para que arreglados á la mente y alma de sus espresiones, solicite nuestra respetuosa veneracion corresponder, como debemos,

á las favorables intenciones de vuestra Majestad. En unas y otras se sirve vuestra Majestad manifestar los escesos que han merecido estos reinos al paternal cariño de vuestra Majestad desde que la piedad divina puso en las reales sienas de vuestra Majestad la corona de esta monarquía: pues ajitada y combatida de tantos enemigos como hizo conspirar contra ella la tenaz ambicion de la casa de Austria y las potencias de la liga, se opuso generosamente el inclito invencible ánimo de vuestra Majestad al reparo y escarmiento de tantos émulos, no solo con el esfuerzo de las armas de sus vasallos, sino tambien con la preciosidad de su real presencia en la frente de sus ejércitos que animados de tan superior glorioso espíritu castigaron el inquieto orgullo de los enemigos en los repetidos celebrados sucesos de Almansa y Villaviciosa hasta arrojarlos á la última estremidad de Cataluña: debiendo aquí nuestra agradecida atencion hacer un reverente recuerdo de los inmensos trabajos y fatigas que acompañaron á estas animosas proezas de vuestra Majestad hasta esponer todas las grandes importancias de su vida á la peligrosa contingencia de la guerra, cuyos varios accidentes obligaron á la real persona de vuestra Majestad á dejar una y otra vez la comodidad de su corte, cediendo á la violencia enemiga hasta su propia quietud, y haciendo compañera de sus peregrinaciones y retiro la augustísima fineza de la reina nuestra señora y la inocencia de nuestro amado principe. Pero al mismo tiempo que vuestra Majestad empleaba su esfuerzo en libertar de tanta opresion sus vasallos, congojaba su paternal y angusto corazon el mirarlos reducidos á los términos estrechos de una indispensable necesidad, ocasionada de los inmensos gastos de una guerra no menos sangrienta que dilatada, cuya reflexion llamaba á las puertas de la real piedad de vuestra Majestad para abrirlas á cuantos medios facilitasen á estos reinos el beneficio de su tranquilidad y reposo en que respirasen de tan sensibles como forzosas penalidades. Y habiendo la divina misericordia favorecido la real intencion de vuestra Majestad, logrando por los autorizados oficios del señor rey cristianísimo introducir en Inglaterra las proposiciones de paz, y por medio de aquella soberana el convocar un general congreso en Utrech para deliberar y estable-

cer la tranquilidad pública y una satisfacción recíproca á todos los príncipes de la Europa; se solicitó por la Inglaterra, para evitar el principal motivo de la guerra, el precaver que en ningún tiempo ni por algún caso se uniesen las dos monarquías de España y Francia en la persona de un mismo príncipe; y como medio necesario para sujetar todos los accidentes que pudiesen sobrevenir en lo futuro, que propusiese á vuestra Majestad que entre la alternativa de la sucesión posible á la corona de Francia ó á la posesión de esta monarquía eligiese vuestra Majestad una de ellas para escluirse de la esperanza de obtener la otra. Hecha esta proposición á vuestra Majestad y arrebatado del ardentísimo amor con que siempre atendió á la fidelidad de la nación española, aun no permitió el real ánimo de vuestra Majestad lugar á la duda para la elección de esta monarquía, prefiriéndola á la de Francia: circunstancia de tan subidos realces para nuestra eterna gratitud, que no es fácil aun con todos los esfuerzos de nuestra posibilidad encontrar alguna proporción de reconocimiento y obsequio al imponderable honor que debieron estos reinos á vuestra Majestad: cuya resolución entendida por la Inglaterra se discurrió y comunicó con vuestra Majestad y con su Majestad cristianísima que se hiciesen recíprocas renunciaciones así por parte de vuestra Majestad y en nombre de su real descendencia á la sucesión posible de la monarquía de Francia, como de los príncipes de aquella real familia y de todas sus líneas á la de esta corona; y que unas y otras se pasasen y confirmasen en cortes estableciendo ley de ellas, afirmando en este requisito su mayor solemnidad y validación, y asegurando por este medio el equilibrio de potencias en la Europa, para que la unión de muchas en una no hiciese declinar la balanza de la deseada igualdad. Y como es en consecuencia de la máxima fundamental y perpétua del equilibrio de las potencias de Europa el que así como este persuade y justifica evitar en todos los casos escogitables la unión de la monarquía de España con la de Francia, haya de cautelarse el mismo inconveniente en que en falta de la real descendencia de vuestra Majestad se diese el caso de que esta monarquía pudiese recaer en la casa de Austria, cuyos dominios y adherencias, aun sin la unión del imperio, la harían formidable; á estos fines y

para establecer los derechos de la sucesión de esta corona en caso de faltar (lo que Dios no permita) la real descendencia de vuestra Majestad, se acordó por la Inglaterra con vuestra Majestad y el señor rey cristianísimo entrarse á poseer esta monarquía el señor duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante y legítimo matrimonio; y en defecto de sus líneas masculinas el príncipe Amadeo de Carriñan y sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio; y en falta de sus líneas el príncipe Tomás, hermano del príncipe de Carriñan, sus hijos y descendientes masculinos nacidos de constante legítimo matrimonio, que por descendientes de la señora infanta doña Catalina, hija del señor Felipe II, y llamamientos espresos, tienen derecho claro y conocido, suponiendo la amistad y perpétua alianza que se debe solicitar y conseguir de este príncipe y su descendencia con esta corona: debiéndose creer que esa esperanza perpétua é incesable sea el fiel invariable de la balanza en que amistosamente se equilibren todas las potencias, fatigadas del sudor é incertidumbre de las batallas; no quedando algún arbitrio á ninguna de las partes para alterar este equilibrio federal por vía de ningún contrato de renuncia ni retrocesión, pues convence la razón de su permanencia la que motiva el admitirle.

A estos tres puntos parece se reducen los medios acordados con vuestra Majestad para el establecimiento de una paz sólida, tan deseada de su paternal afección para el mayor beneficio de estos reinos: y á estos fines se ha servido vuestra Majestad convocar estas presentes cortes. Y debiendo nuestro humilde reconocimiento corresponder en los términos de nuestra cortedad á tan crecida y grande obligación, han acordado los Reinos y Ciudades de que se componen las presentes cortes, unánimes y conformes ponerse á los reales pies de vuestra Majestad con el mas profundo respeto, rindiéndole inmortales gracias por los inmensos beneficios y excesivos favores con que se ha servido honrar y exaltar la nación española, atendiendo al mayor bien y utilidad de sus amantísimos vasallos, procurando á esta monarquía el alivio de la deseada paz y tranquilidad. Y deseando el reino por su parte contribuir al logro de la real intención de vues-

tra Majestad, asiente, y si fuere necesario para la mayor autoridad, validacion y firmeza, aprueba y confirma la renuncia que vuestra Majestad se ha servido hacer por si y en nombre de toda su real descendencia á la monarquía de Francia; con la circunstancia de haberse de ejecutar la misma renuncia por los principes de aquella real familia y su descendencia á esta corona: y asimismo la exclusion perpétua de la casa de Austria á los dominios de esta monarquía; y asimismo el llamamiento de la casa de Saboya á la sucesion de estos reinos en falta (que Dios no permita) de la real descendencia de vuestra Majestad: y que todas estas tres cosas y cada una de ellas las aprueba, consiente y ratifica el *Reino* con las mismas calidades, condiciones y supuestos que se expresan, infieren y concluyen en el referido instrumento de renuncia ejecutado por vuestra Majestad, que queda mencionado y referido. Y en fin, que para asegurar y establecer la firmeza en estos tratados, se obligan estos Reinos con todo su poder y fuerzas á hacer mantener las reales resoluciones de vuestra Majestad, sacrificando en su servicio hasta la última gota de sangre: ofreciendo á vuestra Majestad (como lo ejecuta y siempre ha procurado acreditar) vidas y haciendas en obsequio de su amor. Y para eterna memoria y observancia de la real deliberacion de vuestra Majestad y acuerdo del *Reino*, suplicamos á vuestra Majestad se sirva mandar que derogando todas las que se hallasen en contrario, se establezcan por ley fundamental así las renunciaciones referidas, como la exclusion perpétua de la casa de Austria, y la sucesion de la casa de Saboya, segun está acordado y establecido en el referido instrumento de renuncia, debajo de los supuestos y circunstancias que en él se expresan, que desde luego acuerda el *Reino* (con la aprobacion de vuestra Majestad) como fundamento en que consiste el mayor bien y utilidad de esta monarquía, tan atendida, favorecida y exaltada de la real benevolencia de vuestra Majestad. Y sobre todo se dignará de mandar al *Reino* lo que fuere de su real agrado. Madrid y noviembre 9 de 1712.

Es copia de la representacion hecha á su Majestad (Dios le guarde) por el *Reino* junto en córtes en 9 de noviembre del año pasado de 1712, que se halla sentada en sus libros de

acuerdos (segun de ellos mismos parece) á que me remito yo don José Ciprian del Valle, escribano de cámara del rey nuestro señor, de los que residen en el consejo, que por mandado de su Majestad he servido la escribanía mayor de las córtes, disueltas de su real orden en 10 de este mes, en lugar de don Juan de Aberasturi. Y para que conste lo firmé en Madrid á 11 de junio de 1713 años.—D. José Ciprian del Valle.

3.º

Real cédula del señor rey don Felipe V estableciendo por ley todo lo contenido en la escritura de renuncia, número 1.º

D. Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon (*siguen los demas titulos*). Los vivos deseos con que el rey cristianísimo mi abuelo y yo hemos procurado dar fin á la sangrienta y porfiada guerra que ha tantos años aflige á la Europa, y dispensar el debido alivio á nuestros fidelísimos vasallos, rendidos al peso de tantos trabajos y fatigas que solo pudieran tolerar su invencible ánimo y constante amor y lealtad; han solicitado por todos los medios posibles la paz universal con las potencias coligadas contra las dos coronas, anteponiéndola á nuestros intereses. Y habiendo dado principio á los tratados de ella con la reina de Inglaterra, se ha convenido entre las tres coronas, España, Francia é Inglaterra, el que yo otorgase renuncia por mí y mis descendientes del derecho que tuviere y pudiere tener á la corona de Francia, con lo demas y en la forma que se contiene en el mismo instrumento, cuyo tenor es como se sigue.—D. Felipe etc. Por la relacion y noticia de este instrumento y escritura de renuncia etc. (*es el mismo literalmente que se halla en el número 1.º v. alli.*)

Y habiendo convocado al *Reino*, que se halla junto en córtes, al fin de la mayor validacion y firmeza de la renuncia é instrumento preinserto; le fue de mi orden comunicado, y por su parte aceptado y consentido en toda forma. Y por la representacion que me hizo en 9 de noviembre del año próximo pasado me suplicó tuviese á bien de ordenar en mi real deliberacion, contenida en el referido instrumento de renuncia y exclusion de la casa real de

Francia y de la de Austria, y orden de sucesion, despues de toda mi descendencia, en la casa de Saboya, se establezca por ley fundamental. Y siendo este medio tan conveniente y necesario para lograr la universal paz de la Europa, el sosiego y alivio de mis vasallos y el bien comun de estos reinos; en vista de lo que sobre ello se me consultó por los del mi consejo, lo he tenido por bien y acordado que debia mandar, como mando, que todo lo contenido en el dicho instrumento se guarde, cumpla y ejecute perpétuamente, segun y como en él se contiene; y en su consecuencia quede yo y toda mi descendencia para siempre jamás excluido de la sucesion á la corona de Francia, para no poder suceder en ella con ningun pretesto, ni en tiempo alguno, accidente ó caso que pueda acontecer: y que asimismo queden excluidos reciprocamente de la sucesion á la monarquía de España todos los principes de la sangre de Francia y todas sus lineas existentes y futuras; y en la misma forma queden excluidos todos los principes, varones y hembras de la casa de Austria, existentes y futuros; de suerte que los unos y los otros por ningun caso, pensado ó no pensado, no puedan suceder jamás en la monarquía de España y estados á ella agregados ó que en adelante se agregaren. Y declaro en falta de mi real persona y de mis descendientes legitimos varones y hembras, entre á la sucesion de esta monarquía el duque de Saboya y sus hijos y descendientes varones por linea masculina, nacidos de constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas masculinas el principe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes varones por la misma linea, nacidos de constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas masculinas, el principe Tomas, hermano del principe de Cariñan, sus hijos y descendientes varones por la misma linea masculina, nacidos de constante legitimo matrimonio, que por descendientes de la infanta doña Catalina, hija del señor Felipe II, y llamamientos espresos tienen derecho claro y conocido á la sucesion de esta corona: cuyo orden de suceder quiero se guarde, cumpla y ejecute literalmente como aqui se contiene, para siempre jamás, sin embargo de la ley de partida que habla sobre la forma y manera en que se ha de suceder en estos reinos, y otras qualesquiera leyes, ordenanzas, estatutos ó costumbres que

haya ó pueda haber en contrario; y sin embargo asimismo de cualesquiera disposiciones testamentarias ó entre vivos hechas por los reyes nuestros predecesores; y la declaracion que hicimos en favor del duque de Orleans y sus hijos y descendientes, como nieto de la infanta doña Ana Mauricio, reina que fue de Francia: las cuales todas por esta ley derogamos, casamos y anulamos en cuanto fueren contrarias á lo contenido en este instrumento, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas: quedando para siempre esta renuncia, exclusiones y orden de sucesion, con lo demas espresado, por ley fundamental de la sucesion de esta monarquía, en la puntual forma que va espresado: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á 18 de marzo de 1713.—Yo el rey.—Yo don Lorenzo de Vivanco Angulo, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado.—*El conde de Gramedo.*—*El marques de Andia.*—*D. Garcia de Araciel.*—*El Marques de Aranda.*—*D. Pedro de Larreategui y Colon.*—Registrada.—*D. Salvador Narvaez*, teniente de chanciller mayor.—*D. Salvador Narvaez.*

En la villa de Madrid á 18 dias del mes de marzo de 1713 años, ante las puertas del real palacio de su Majestad y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los licenciados don Melchor Prous, don Diego de Pellicer y Tobár, caballero del orden de Santiago, don Francisco Zeferino del Villar y don Juan Gaspar Zorrilla de San Martin, alcaldes de la casa y córte de su Majestad, se publicó la ley y real despacho antecedente con trompetas yatabales, por voz de pregonero publico: hallándose presentes tambien diferentes alguaciles de la casa y corte de su Majestad: de que certifico yo don Juan del Barco y Oliva, escribano de cámara del rey nuestro señor, de los que en su consejo residen; y asimismo de que á lo referido se hallaron otras muchas personas.—D. Juan del Barco y Oliva.

Es copia del real despacho de su Majestad y su renuncia, que orijinal queda en el archivo del consejo, de que certifico: y para que conste, de orden de los señores de él, yo don Miguel Rubin de Noriega, escribano de cámara del rey nuestro señor mas antiguo, de los que en el consejo residen, lo firmé en Madrid á 18 de junio de 1713.—D. Miguel Rubin de Noriega.

4.º

Renuncia del señor duque de Berry á la sucesion de la corona de España.

Carlos, hijo de la casa de Francia, duque de Berry, de Alençon y de Angulema, vizconde de Vernou, Andely y Gisors; señor de las castellanías de Coingac y Merpins. A todos los reyes, principes, repúblicas, comunidades y demas cuerpos y particulares presentes y venideros hacemos saber: que hallándose todas las potencias de Europa casi arruinadas con ocasion de las guerras presentes que han derramado la desolacion en las fronteras y otras muchas partes de las mas ricas monarquías y otros estados; se convino en los congresos y tratados de paz que se negocian con la Gran Bretaña de establecer un equilibrio y limites políticos entre los reinos cuyos intereses han sido y son todavía el triste motivo de una sangrienta disputa, y de tener por máxima fundamental de la conservacion de esta paz el que se debe proveer á que las fuerzas de estos reinos no se hagan temibles ni puedan causar celos algunos: en lo cual se creyó no poderlo establecer mas sólidamente que impidiendo que se estiendan y guardando cierta proporcion, á fin que unidos los mas débiles, puedan defenderse de los mas poderosos y respectivamente sostenerse contra sus iguales.

A este efecto el rey, nuestro muy respetado señor y abuelo, y el rey de España, nuestro muy caro hermano, convinieron y quedaron de acuerdo con la reina de la Gran Bretaña se hiciesen renunciaciones reciprocas por todos los principes presentes y futuros de la corona de Francia y de la de España á todos los derechos que pueden pertenecer á cada uno de ellos en la sucesion del uno ó del otro reino, estableciendo un derecho habitual á la sucesion de la corona de España en la línea que quedare habilitada y declarada inmediata á la del rey Felipe V, nuestro hermano, por las *córtes* de España que debieron juntarse á este fin. Y haciendo una balanza inmutable para mantener el equilibrio que se quiere poner en la Europa, y pasando á particularizar todos los casos previstos de la union, para que sirvan de ejemplo á todos cuantos pudieren acontecer; se ha convenido y ajustado tambien en-

tre el rey cristianísimo, nuestro muy respetado señor y abuelo, el rey Felipe V, nuestra hermano, y la reina de la Gran Bretaña, que el dicho rey Felipe renuncie por sí y por todos sus descendientes á la expectativa de suceder á la corona de Francia: que de nuestra parte renunciaremos tambien por nos y por nuestros descendientes á la corona de España: que el duque de Orleans, nuestro muy caro tío, ejecutará lo mismo: de suerte que todas las líneas de Francia y de España respectiva y relativamente quedarán escludidas para siempre y en todos modos de todos los derechos que las líneas de Francia pudiesen tener á la corona de España, y las líneas de España á la de Francia: y finalmente, se impedirá que con pretexto de las dichas renunciaciones ni de otro cualquiera, mueva la casa de Austria las pretensiones que pudiese tener á la sucesion de la monarquía de España, por cuanto uniéndose esta monarquía á los países y estados hereditarios de aquella casa se haria formidable, aun sin la union del Imperio, á las demas potencias que se hallan en medio y como cercadas de ambas; lo cual destruiria la igualdad que hoy se establece para asegurar y afirmar mas perfectamente la paz de la cristiandad, y desvanecer cualesquiera celos á las potencias del norte y del occidente, que es el fin que se propone para este equilibrio político, separando y escludiendo por su medio todas estas ramas, y llamando á la corona de España en defecto de las líneas del rey Felipe V, nuestro hermano, y de todos sus hijos y descendientes, la casa del duque de Saboya, que desciende de la Infanta Catalina, hija de Felipe II, habiéndose considerado que haciendo de este modo suceder inmediatamente la dicha casa de Saboya, se puede establecer como en su centro aquella igualdad y equilibrio entre estas tres potencias, sin lo cual no se podria extinguir el fuego de la guerra que está encendido, capaz de destruirlo todo.

Descando pues concurrir con nuestro desistimiento y con la abdicacion de todos nuestros derechos por nos, nuestros sucesores y descendientes á establecer el reposo universal y asegurar la paz de la Europa; creyendo ser este el medio mas cierto y el mas necesario en las terribles circunstancias del tiempo presente, hemos resuelto renunciar la es-

pectativa de suceder á la corona de España y á todos los derechos que pertenecen y puedan pertenecer por cualquier titulo ó medio. Y á fin que esta resolucion tenga todo su efecto, y asimismo mediante que el rey Felipe V, nuestro hermano, ha hecho por su parte su renuncia á la corona de Francia el dia cinco del presente mes de noviembre; de nuestra pura, libre y espontánea voluntad, y sin que seamos inducidos á ello por ningun temor ó respeto, ni por otra ninguna consideracion mas que las arriba espresadas, nos declaramos y tenemos desde hoy á nos y á nuestros hijos y descendientes por escludidos é inhábiles absolutamente y para siempre jamás, sin limitacion ni distincion de personas, de grados ni de sexo, de toda accion y de todo derecho á la sucesion de la corona de España; y queremos y consentimos por nos, nuestros dichos hijos y descendientes, que desde ahora y para siempre se nos tenga á nos y á ellos en consecuencia de las presentes por escludidos é inhábiles (así como á todos los demas descendientes de la casa de Austria, que segun queda referido y sentado deben tambien ser escludidos) en cualquier grado en que nos hallemos los unos y los otros y en que la sucesion nos toque, debiendo quedar nuestra linea, la de todos nuestros descendientes y todas las demas de la casa de Austria, como queda dicho, separadas y escludidas: por cuya razon el reino de España se reputará como devuelto y transferido á aquel á quien la sucesion debe en tal caso ser devuelta y transferida, en cualquier tiempo que sea: de suerte que le hayamos y tengamos por lejítimo y verdadero sucesor, porque por las mismas razones y motivos y en consecuencia de las presentes, nos ni nuestros descendientes debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representacion activa ó pasiva, ó quien forma una continuacion de linea efectiva ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad; ni aun deducir derecho de nuestra descendencia, ni contra nuestros grados, de las personas de la reina Maria Teresa de Austria, nuestra muy respetada señora y abuela; ni de la reina Ana de Austria, nuestra muy respetada señora y bisabuela; ni de los gloriosos reyes sus antecesores: al contrario, ratificamos las cláusulas de sus testamentos y las renunciaciones hechas por las dichas señoras nuestra abuela y bisabuela.

Renunciamos igualmente al derecho que puede pertenecer á nos y á nuestros hijos y descendientes en virtud del testamento del rey Carlos II, quien no obstante lo que arriba queda espresado nos llama á la sucesion de la monarquia de España, llegando á faltar la linea de Felipe V. Desistimos, pues, de este derecho, y le renunciemos por nos y nuestros hijos y descendientes; y prometemos y nos obligamos por nos y nuestros hijos y descendientes á emplearnos con todo nuestro poder á hacer se cumpla el presente acto sin permitir ni consentir el que directa ni indirectamente se contravenga á él en todo ó en parte. Y nos desistimos de todos los medios ordinarios ó extraordinarios que de derecho comun ó por cualquier privilegio especial podrian pertenecernos á nos, nuestros hijos y descendientes: á los cuales medios renunciemos tambien absolutamente, y en particular al de la evidente, enorme y enormísima lesion que se puede hallar en la dicha renuncia á la sucesion de la corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios tenga ni pueda tener efecto; y que si debajo de este pretesto ú de otro cualquier color quisiésemos ocupar dicho reino por fuerza de armas, la guerra que hiciéremos ó moviéremos se tenga por injusta, ilícita é indebidamente emprendida; y al contrario, la que nos hiciere aquel que en virtud de esta renuncia tuviere derecho á suceder á la corona de España, se tenga por permitida y justa, y que todos los pueblos y súbditos de España le reconozcan, obedezcan, defiendan, hagan y presten homenaje y juramento de fidelidad como á su rey y lejítimo señor. Y para mayor firmeza de lo que decimos y prometemos por nos y en nombre de nuestros hijos y descendientes juramos solemnemente sobre los Evangelios contenidos en este misal, en el cual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos y cumpliremos en todo y por todo, y que no pediremos nunca relajacion; y que si alguno la pidiere por nos ó que nos sea concedida motu proprio, no nos serviremos ni prevaleiremos de ella. Antes bien en caso que se nos concediese hacemos á mayor abundamiento nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre, no obstante cualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni haremos en publico

ni en secreto protesta ni reclamacion alguna contraria que pueda impedir lo contenido en las presentes, ó disminuir su fuerza: y que si las hacemos (no obstante cualesquier juramento de que se hallen acompañadas) no puedan tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno. En fé de lo cual, y para la autenticidad de las presentes, fueron autorizadas por los infrascritos Alejandro Lefevre y Antonio Lemoine, consejeros del rey, notarios guarda notas de su Majestad y guardasellos en el Chatelet de Paris, los cuales entregaron integro el presente acto.

Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde fuese necesario, el señor duque de Berry constituyó sus procuradores generales y especiales á los referidos para que diesen copias auténticas de este acto, á los cuales el dicho señor dió poder y mandato especial por las presentes. Fecha en Marly en 24 de noviembre de 1712, antes de mediodia; y firmó el presente duplicado y otro, y su minuta quedó en poder de dicho Lemoine, notario.—Carlos.—Lefevre.—Lemoine.

Nos Gerónimo Dargougues, caballero, señor de Fleuri, consejero del rey en sus consejos, maestro de requestes, honorario de su palacio, teniente civil de la ciudad, prebostía y vizcondado de Paris, certificamos á todos aquellos á quienes pueda pertenecer: que los nombrados Alejandro Lefevre y Antonio Lemoine, que firmaron el acto referido, son consejeros del rey, notarios guarda notas de su Majestad, y guarda sellos en el Chatelet de Paris; y que debe darse fé, asi en juicio como fuera de él, á los actos por ellos autorizados. En fé de lo cual hemos firmado las presentes, y hécholas refrendar por nuestro secretario y poner el sello de nuestras armas. Fecho en Paris á 24 de noviembre de 1712.—Dargougues.—Por mandado de mi dicho señor.—Barbey.

Leida y publicada, formado el consejo, y registrada en el oficio de la escribania mayor; y oido el requerimiento hecho por el procurador general del rey para su cumplimiento, segun su forma y tenor, y con arreglo á lo decretado en este dia. Paris en parlamento el 15 de marzo de 1713.—Dongois.

Nota. Este instrumento se pasó con otros al *Reino* por el gobernador del consejo, conde

de Gramedo, en 3 de mayo de 1713, para que se registrase y trasladase en los libros de *córtex*, como se ejecutó, y parece del acuerdo que celebró el mismo *Reino* estando junto en ellas el dia 4 de dicho mes.

5.º

Renuncia del señor duque de Orleans á la sucesion de la corona de España.

Felipe, nieto de la casa de Francia, duque de Orleans, Valois, Chartres y Nemours. A todos los reyes, principes, repúblicas, potentados, comunidades, y á todas las demas personas así presentes como venideras, hacemos saber por las presentes: que habiendo sido el temor de la union de las dos coronas de Francia y de España el principal motivo de la presente guerra; y habiendo las demas potencias de Europa recelado siempre que estas dos coronas recayesen en unas mismas sienes, han ajustado por cimiento de la paz que al presente se trata y que se espera establecer mas y mas para el reposo de tantos estados que se han sacrificado, como otras tantas víctimas, para oponerse al peligro de que se creyeron amenazados, que era necesario establecer una especie de igualdad y de equilibrio entre los principes que se hallaban en disputa, y separar para siempre de un modo irrevocable los derechos que pretenden tener y que defendian con las armas en las manos con una efusion de sangre reciproca. Con la mira pues de establecer esta igualdad, la reina de la Gran Bretaña ha propuesto, y sobre sus instancias ha quedado convenido por el rey nuestro muy respetado señor y tio, y por el rey católico, nuestro muy caro sobrino, que para evitar en cualquier tiempo la union de las coronas de Francia y España hagan reciprocas renunciaciones, á saber: el rey católico Felipe V, nuestro sobrino, por si y por todos sus descendientes á la sucesion de la corona de Francia, como asimismo el duque de Berry, nuestro muy caro sobrino, y nos por nosotros y por todos nuestros descendientes á la corona de España, con condicion tambien que la casa de Austria, ni ninguno de sus descendientes no podrán suceder á la corona de España; porque esta casa, aun sin la union del Imperio, seria formidable si añadiese una potencia nueva á sus antiguos dominios; y por consecuencia cesaria aquel equilibrio, que para

el bien de los príncipes y estados de la Europa se quiere establecer; además de ser cierto que sin este equilibrio, los estados sienten el peso de su propia grandeza, ó que la envidia empeña á sus vecinos á hacer alianzas para invadirlos y reducirlos á tal punto que estas grandes potencias inspiren menos temor y no puedan aspirar á la monarquía universal.

Para llegar al fin que se proponen, y mediante haber hecho su Majestad católica por su parte su renuncia el día 5 del presente mes, consentimos que en defecto de Felipe V, nuestro sobrino, y de sus descendientes, pase la corona de España á la casa del duque de Saboya, cuyos derechos son claros y conocidos, por cuanto descende de la infanta Catalina, hija de Felipe II, y que es llamado por los demás reyes sus sucesores; de suerte que su derecho á la sucesión de España es incontestable.

Y deseando por nuestra parte concurrir al glorioso fin que se propone de restablecer la tranquilidad pública y evitar los recelos que podrían causar los derechos de nuestro nacimiento y todos los demás que podrían pertenecernos, hemos resuelto hacer este desistimiento, abdicación y renuncia de todos nuestros derechos por nos y en nombre de todos nuestros sucesores y descendientes. Y para cumplimiento de esta resolución que hemos tomado de nuestra pura, libre y espontánea voluntad, declaramos y tenemos desde ahora á nos y á nuestros hijos y descendientes por excluidos é inhábiles absolutamente y para siempre, y sin limitación ni distinción de personas, de grados y de sexo, de toda acción y de todo derecho á la sucesión de la corona de España: queremos y consentimos por nos y por nuestros descendientes que desde ahora y para siempre se nos tenga á nos y á los nuestros por excluidos, inhábiles é incapaces en cualquier grado en que nos hallemos, y de cualquier modo que la sucesión pueda tocar á nuestra línea, y á todas las demás, sea de la casa de Francia ó de la de Austria, y de todos los descendientes de la una ó de la otra casa, quienes (como queda dicho y sentado) deben tenerse también por separados y excluidos; y que por esta razón la sucesión de la dicha corona de España se repunte devuelta y transferida á aquel á quien la herencia de dicha corona deba ser traspasada en tal caso y en cualquier tiempo: de suerte que le tengamos y reputemos por legítimo y

verdadero sucesor, porque ni nos ni nuestros descendientes, no debemos ya ser considerados como quien tiene fundamento alguno de representación activa ó pasiva, ó quien forma una continuación de línea efectiva ó contentiva de sustancia, sangre ó calidad, ni deducir derecho de nuestra descendencia, ó de contar los grados de la reina Ana de Austria, nuestra respetada señora y abuela, ni de los gloriosos reyes sus ascendientes. Al contrario, ratificamos la renuncia que la dicha señora reina Ana ha hecho, y todas las cláusulas que los reyes Felipe III y Felipe IV insertaron en sus testamentos.

Igualmente renunciamos á todo aquel derecho que puede pertenecer á nos y á nuestros hijos y descendientes en virtud de la declaración hecha en Madrid en 29 de octubre de 1703, por Felipe V rey de España, nuestro sobrino; y de cualquier derecho que pueda tocarnos, por nos y nuestros descendientes nos desistimos, y renunciamos á él por nos y por ellos. Prometemos y nos obligamos por nos y nuestros hijos y descendientes presentes y venideros emplearnos con todo nuestro poder á hacer observar y cumplir las presentes, sin permitir ni sufrir el que directa ni indirectamente se contravenga á ellas en todo ó en parte, y nos desistimos de todos los medios ordinarios y extraordinarios que de derecho común ó por cualquier privilegio especial pudiesen pertenecernos á nos y á nuestros hijos y descendientes: á los cuales medios renunciamos absolutamente, en particular al de la evidente, enorme y enormísima lesión que se puede hallar en la renuncia á la sucesión de la dicha corona de España. Y queremos que ninguno de los dichos medios nos sirvan, ni puedan valerlos: y que si debajo de este pretesto ú de otro cualquier color quisiésemos apoderarnos del dicho reino de España por fuerza de armas, la guerra que hiciéremos ó moviéremos se tenga por injusta, ilícita é indebidamente emprendida; y que al contrario, la que nos hiciere aquel que en virtud de esta renuncia tuviere derecho de suceder á la corona de España se tenga por permitida y justa; y que todos los súbditos y pueblos de España le reconozcan y obedezcan y defiendan, y hagan y presten homenaje y juramento de fidelidad como á su rey y legítimo señor.

Y para mayor firmeza y seguridad de todo lo que decimos y prometemos por nos y en nom-

bre de nuestros sucesores y descendientes, juramos solemnemente sobre los santos Evangelios contenidos en este misal, en el cual ponemos la mano derecha, que lo guardaremos, mantendremos y cumpliremos en todo y por todo, y que no pediremos nunca relajacion; y si alguna persona la pidiere ó nos fuere concedida motu proprio, no nos serviremos ni prevaldremos de ella; antes bien en caso que se nos concediese, hacemos nuevo juramento de que el presente subsistirá y permanecerá siempre no obstante cualesquier dispensaciones que se nos puedan conceder. Tambien juramos y prometemos no haber hecho, ni haremos en público ni en secreto, protesta ni reclamacion alguna contraria que pueda impedir lo contenido en las presentes ó disminuir su fuerza; y que si las hacemos, no obstante cualquier juramento de que se hallen acompañadas, no podrán tener fuerza ni vigor, ni producir efecto alguno.

Y para mayor seguridad hemos otorgado y otorgamos el presente acto de renuncia, abdicacion y desistimiento ante los infrascritos Antonio Lemoine y Alejandro Lefevre, consejeros del rey, notarios, guardanotas y guardasellos en el Chatelet de Paris. En nuestro real palacio de Paris, año de 1712, en 10 de noviembre, antes del medio dia. Y para hacer publicar y registrar las presentes en todas aquellas partes donde conviniere, hemos constituido por nuestro procurador al portador de estas, y las hemos firmado, cuya minuta para en poder del dicho notario Lefevre.—Felipe de Orleans.—Lemoine.—Lefevre.

Nota. Este instrumento se halla legalizado y registrado en la forma que el anterior; y fue tambien de los que se remitieron á las córtés del reino en 3 de mayo de 1713.

6.º

Letras patentes de su Majestad cristianisima, que espidió en diciembre de 1700, habilitando al señor rey D. Felipe V y sus descendientes á suceder en la corona de Francia.

Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, á todos los presentes y venideros salud. Las prosperidades con que fue Dios servido de colmarnos durante el curso de nuestro reinado, nos sirven de otros tantos motivos para aplicarnos, no solo por lo que respecta al tiempo presente, sino al futuro, á la felicidad y tran-

quilidad de los pueblos, cuyo gobierno nos confió la divina Providencia: cuyos impenetrables juicios solo nos dejan ver que no debemos poner nuestra confianza en nuestras fuerzas, ni en la estension de nuestros estados, ni en una numerosa posteridad; y que estos beneficios que únicamente recibimos de su bondad, solo tienen aquella solidez que es servido darles. Pero como no obstante desea que los reyes que elije para rejar sus pueblos prevean de lejos aquellos acaecimientos capaces de producir los desórdenes y guerras mas sangrientas, y que se valgan para su remedio de las luces que su divina sabiduría derrama sobre ellos; cumplimos con su voluntad cuando en medio de los universales regocijos de nuestro reino miramos como cosa posible un triste futuro contingente, el cual pedimos á Dios se sirva alejarle para siempre, al mismo tiempo que aceptamos el testamento del último rey de España, que nuestro muy caro y muy amado lijo el Delfin, renuncia sus legitimos derechos á aquella corona á favor de su hijo segundo el duque de Anjou, nuestro muy caro y muy amado nieto, instituido por el último rey de España su heredero universal, y que este principe, al presente conocido con el nombre de Felipe V, rey de España, está pronto á entrar en su reino, correspondiendo con los fervorosos deseos de sus nuevos vasallos. Este grande acontecimiento no nos impide á estender nuestra vista mas allá del tiempo presente; y mientras nuestra sucesion se muestra la mas bien establecida, hallamos que es igualmente propio de la obligacion de rey que de la de padre el declarar para lo futuro nuestra voluntad, conforme á los sentimientos que ambas calidades nos inspiran. De suerte que estando persuadidos que el rey de España, nuestro nieto, conservará en todos tiempos por nos, por su casa y por el reino donde nació, el mismo amor y los mismos afectos de que nos ha dado tantas pruebas, que uniendo su ejemplo sus nuevos súbditos á los nuestros, formará entre ellos una amistad perpétua y la mas perfecta correspondencia; creeríamos por lo mismo hacerle una injusticia de que no somos capaces, y causar un perjuicio irreparable á nuestro reino si mirásemos en adelante como extranjero á un principe que concedemos á los unánimes deseos de la nacion española.

Por estas causas y otras graves considera-

ciones que á esto nos mueven, de nuestra gracia especial, pleno poder y autoridad real hemos dicho, declarado y mandado, y por estas presentes firmadas de nuestra mano decimos, declaramos y mandamos, queremos y es nuestra voluntad, que nuestro muy caro y muy amado nieto, el rey de España, conserve siempre los derechos de su nacimiento del mismo modo que si hiciese su residencia actual en nuestro reino; de forma que siendo nuestro muy caro y muy amado hijo único el Delfín, el verdadero y legítimo sucesor y heredero de nuestra corona y de nuestros estados, y después de él nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Borgoña; si sucede (lo que Dios no permita) que el dicho nuestro nieto el duque de Borgoña llegue á morir sin hijos varones, ó que los que tuviere en bueno y legítimo matrimonio mueran antes que él, ó que los dichos hijos varones no dejen á su fallecimiento ningunos hijos varones nacidos en legítimo matrimonio; en tal caso nuestro dicho nieto el rey de España, usando de los derechos de su nacimiento, sea el verdadero y legítimo sucesor de nuestra corona y de nuestros estados, no obstante que á la sazón se halle ausente y residiendo fuera de nuestro reino; é inmediatamente después de su fallecimiento, sus herederos varones, procreados en legítimo matrimonio entrarán en la dicha sucesión no obstante que hayan nacido y residan fuera de nuestro dicho reino: queriendo que por las causas mencionadas, nuestro dicho nieto el rey de España y sus hijos varones no sean tenidos ni reputados menos hábiles y capaces de entrar á la dicha sucesión, ni á las demás que les pudieren recaer en nuestro dicho reino; al contrario, entendemos que todos los derechos y generalmente otras cualesquier cosas que les pudieren al presente y en lo venidero competir y pertenecer queden y se mantengan salvas y enteras, como si residiesen y habitasen de continuo en nuestro reino hasta su fallecimiento, y que sus herederos fuesen oriñarios y regnicolas, habiéndolos á este efecto, en lo que es ó fuere necesario, habilitados y dispensados, y habilitamos y dispensamos por las presentes. Y ordenamos á nuestros amados y fieles consejeros, á los que componen nuestro tribunal del parlamento y cámara de nuestras cuentas en París, presidentes y tesoreros generales de Francia en el despacho de nuestra real hacienda establecido en el dicho

paraje, y á todos los demás oficiales y jueces á quien perteneciere, hagan registrar las presentes, y del contenido de ellas gozar y usar á nuestro dicho nieto el rey de España, sus hijos y descendientes varones nacidos en legítimo matrimonio, plena y pacíficamente, no obstante cualesquiera cosas á esto contrarias, las cuales de nuestra misma gracia y autoridad arriba mencionada, hemos derogado y derogamos por ser así nuestra voluntad: y á fin de que esto sea firme y estable para siempre, hemos hecho poner nuestro sello á estas presentes. Dado en Versalles en el mes de diciembre del año de gracia 1700, y de nuestro reinado el 58.—Luis.—Por el rey.—Philippeaux.—Vista.—Philippeaux.—Y sellada con el gran sello en cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

Rejistradas, oida la instancia del procurador general del rey para su cumplimiento, según su forma y tenor y con arreglo al decreto de hoy.—En París y en parlamento á 1.º de febrero de 1701.—Dongois.

7.º

Letras patentes por las que el rey de Francia Luis XIV deroga las que habilitaban al señor don Felipe V para suceder en la corona de aquella monarquía, y aprueba las renunciaciones de los duques de Berry y de Orleans.

Luis, por la gracia de Dios, rey de Francia y de Navarra, á todos los presentes y venideros salud. En las diferentes revoluciones de una guerra en la cual no hemos combatido sino para sostener la justicia de los derechos del rey nuestro muy caro y muy amado hermano y nieto á la monarquía de España, nunca hemos cesado de desear la paz, pues los sucesos mas felices no nos han deslumbrado; y los sucesos mas adversos de que se valió la mano de Dios para probarnos mas que para perdernos, han hallado en nos aquel deseo, sin haberle oriñinado. Pero los tiempos destinados por la divina Providencia para la quietud de Europa no habian llegado todavía: el temor remoto de ver algun día nuestra corona y la de España en las sienas de un mismo principe hacia siempre una igual impresion en aquellas potencias que se habian unido contra nosotros; ya que el mismo temor que habia sido la causa principal de la guerra, parecia poner tambien un obstáculo insuperable para la paz. En fin, des-

pues de varias negociaciones inútiles, Dios compadecido de los males y clamores de tantos pueblos, se ha dignado de abrir un camino mas seguro para conseguir una paz tan difícil; pero subsistiendo siempre los mismos recelos, la primera y principal condicion que nos fue propuesta por nuestra muy cara y muy amada hermana la reina de la Gran Bretaña, como fundamento esencial y necesario á los tratados, fue que el rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, conservando la monarquía de España y de las Indias, renunciase para sí y sus descendientes perpétuamente á los derechos que su nacimiento le pudiese dar en tiempo alguno á él y á los suyos sobre nuestra corona; que recíprocamente nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Berry y nuestro muy caro y amado sobrino el duque de Orleans, renunciases tambien por su parte y por la de sus descendientes, varones y hembras, para siempre, á sus derechos sobre la monarquía de España y de las Indias. Nuestra sobredicha hermana nos ha hecho representar, que sin una seguridad formal y positiva sobre este artículo (que solo podia ser el vínculo de la paz) nunca estaria con quietud la Europa, hallándose igualmente persuadidas las potencias que la componen, de que era interes general de ellas y comun seguridad la continuacion de la guerra, cuyo éxito nadie podia preveer, antes que hallarse espuestos á ver un principe dueño algun dia de dos monarquias tan poderosas como las de Francia y España. Pero como aquella princesa (cuyo celo infatigable para el restablecimiento de la tranquilidad general nunca será bastantemente alabado) sintiese toda la repugnancia que tenemos de consentir en que uno de nuestros hijos, tan digno de recojer la sucesion de sus mayores fuese necesariamente escludido de ella, si las desgracias con que Dios fue servido alijirnos en nuestra familia nos arrebataban tambien la persona del Delfin, nuestro muy caro y muy amado biznieto, único resto de los principes que nuestro reino ha tan justamente llorado con nos, nos acompañó en nuestro dolor; y despues de haber buscado de comun acuerdo medios mas suaves para asegurar la paz, convenimos con nuestra dicha hermana en proponer al rey de España otros estados, á la verdad inferiores á los que posee, pero cuyo valor se aumentaria tanto mas en su reinado, quanto conservando sus de-

rechos en tal caso, uniria á nuestra corona una parte de aquellos estados si algun dia llegaba á sucedernos. Por lo tanto, hemos usado de las mas fuertes razones para persuadirle á aceptar esta alternativa; le hicimos presente que lo primero que debia consultar era la obligacion en que le ponía su nacimiento; que estaba obligado á su casa y á su patria antes que á la España; que si faltaba á sus primeras obligaciones le pesaria quizás algun dia inutilmente de haber abandonado unos derechos que despues no podria reclamar. A estas razones añadimos los motivos personales de amistad y cariño que creímos capaces para moverle, como eran el gusto que tuviéramos de verle de cuando en cuando en nuestra compañía, y de pasar con él una parte de nuestra vida, como nos lo podíamos prometer de la vecindad de los estados que se le ofrecian; la satisfaccion de instruirle nosotros mismos del estado de nuestros negocios, y de descansar en él para lo venidero; de suerte que si Dios nos conservara el Delfin, pudiésemos dar á nuestro reino en la persona de nuestro hermano y nieto un rejente enseñado en el arte de reinar; y que si faltaba aquel niño (cuya vida es tan preciosa á nos y á nuestros súbditos) á lo menos tendríamos el consuelo de dejar á nuestros pueblos un rey virtuoso, capaz de gobernarlos, y que uniria ademas á nuestra corona estados muy considerables. Nuestras instancias, reiteradas con toda la fuerza y ternura necesarias para persuadir á un hijo que tan justamente merece los esfuerzos que hemos hecho para conservar le á la Francia, no han producido mas que unas repetidas negativas de no abandonar jamás á vasallos tan valerosos y leales, cuyo celo se habia distinguido en las coyunturas que pareció mas vacilante su trono; de modo que persistiendo con una constancia invencible en su primera resolucion, y sosteniendo tambien que era mas gloriosa y mas ventajosa á nuestra casa y reino que la que le instábamos á tomar; ha declarado en las *Córtés* de España convocadas para este efecto en Madrid, que para conseguir la paz general y asegurar la tranquilidad de la Europa con el equilibrio de las potencias, de motu proprio, libre voluntad y sin fuerza alguna, renunciaba por sí, sus herederos y sucesores para siempre jamás á cuantas pretensiones, derechos y títulos él ó alguno de sus descendientes tengan desde ahora

ó puedan tener en cualquier tiempo á la sucesion de nuestra corona; que se daba por escludido de ella á si mismo y á sus hijos, herederos y descendientes perpétuamente; que consentia por si y los referidos que desde ahora como entonces su derecho y el de sus descendientes pasase y fuese transferido á aquel príncipe que la ley de la sucesion y el orden de nacimiento llama ó llamare á heredar nuestra corona en defecto de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España y de sus descendientes, así como mas ampliamente se especifica en el acto de renuncia admitido por las *córtes* de su reino: y en esta conformidad ha declarado que se desistia, especialmente del derecho que pudieron añadirle al de su nacimiento nuestras letras patentes del mes de diciembre del año de 1700, por las cuales habíamos declarado ser nuestra voluntad que el rey de España y sus descendientes conservasen siempre los derechos de su nacimiento ó de su origen, en la misma forma, como si hiciesen su residencia actual en nuestro reino; y el registro que se hizo de nuestras letras patentes así en nuestra corte del parlamento como en nuestra cámara de cuentas en Paris. Sentimos tambien como rey y como padre cuánto era de desear que la paz general se hubiera podido concluir sin una renuncia que ocasiona tan gran mudanza en nuestra real casa, y en el antiguo orden de suceder á nuestra corona; pero sabemos aun mejor cuánta obligacion nos corre de asegurar prontamente á nuestros vasallos una paz que les es tan necesaria, pues jamás olvidaremos los esfuerzos que han hecho en la larga continuacion de una guerra que no hubiéramos podido sostener, si su celo no se hubiera alargado mas que sus fuerzas. La salud de un pueblo tan leal es para nos una ley suprema que se debe preferir á otra cualquiera consideracion: á esta ley sacrificamos hoy el derecho de un nieto que tanto amamos; y si este es el precio que ha de costar la paz general á nuestro amor, tendremos á lo menos el consuelo de mostrar á nuestros vasallos que á costa de nuestra misma sangre tendrán siempre el primer lugar en nuestro corazon. Por estas causas y otras grandes consideraciones que á ello nos mueven, habiendo visto en nuestro consejo el referido acto de la renuncia del rey de España, nuestro dicho hermano y nieto, de 5 de noviembre próximo pasado, como tambien los actos de renuncia que nuestro

dicho nieto el duque de Berry y nuestro dicho sobrino el duque de Orleans han hecho reciprocamente de sus derechos á la corona de España, así por su parte como por la de sus descendientes varones y hembras en consecuencia de la renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España (todo lo cual va inserto con copia auténtica de las referidas patentes del mes de diciembre de 1700, autorizada con el contrasello de nuestra chancillería), de nuestra gracia especial, pleno poder y autoridad real hemos declarado, ordenado y mandado, y por estas presentes firmadas de nuestra mano, declaramos, ordenamos y mandamos, queremos y es nuestra voluntad, que el referido acto de renuncia de nuestro dicho hermano y nieto el rey de España, y los de nuestro dicho nieto el duque de Berry y de nuestro dicho sobrino el duque de Orleans, que hemos admitido y admitimos sean registrados en todos nuestros tribunales de los parlamentos y cámaras de cuentas de nuestro reino, y otras partes en donde fuese necesario, para que tengan su cumplimiento segun su forma y tenor; y en su consecuencia queremos y entendemos que nuestras dichas patentes del mes de diciembre de 1700 sean y queden nulas y como no despachadas; que nos las devuelvan, y que al márgen de los registros de nuestro dicho tribunal de parlamento y de nuestra referida cámara de cuentas (en donde se registraron dichas patentes) se ponga é inserte un traslado de las presentes, para manifestar mejor nuestras intenciones sobre la revocacion y nulidad de dichas patentes. Queremos ademas que conforme al dicho acto de renuncia de nuestro referido hermano y nieto el rey de España, sea desde ahora mirado y considerado como escludido de nuestra sucesion: que sus herederos, sucesores y descendientes sean escludidos para siempre y mirados como inhábiles para recogerla. Declaramos que á falta de ellos, todos los derechos que pudieran, en cualquier tiempo que fuere, competirles y pertenecerles sobre nuestra corona y sucesion de nuestros estados sean y queden transferidos á nuestro muy caro y muy amado nieto el duque de Berry, sus hijos y descendientes varones nacidos de legitimo matrimonio; y sucesivamente, en falta de aquellos, á los príncipes de nuestra casa real y sus descendientes que por el derecho de su nacimiento y el orden establecido desde la fundacion de

nuestra monarquía deban suceder á nuestra corona. Por tanto mandamos á nuestros amados y fieles consejeros de nuestro tribunal del parlamento de París que hagan leer, publicar y registrar las presentes con los actos de renuncia hechos por nuestro dicho hermano y nieto el rey de España, por nuestro dicho nieto el duque de Berry y por nuestro dicho sobrino el duque de Orleans; y guardar, observar y hacer ejecutar el contenido de ellas segun su forma y tenor plenamente para siempre, y sin embarazo, cesando y haciendo cesar cualesquier molestias é impedimentos, sin embargo de cualesquiera leyes, estatutos, usos, costumbres, edictos, reglamentos y otras cosas que hubiese en contrario, á las cuales y á las derogatorias en ellas contenidas hemos derogado y derogamos por las presentes en este caso solamente y sin ejemplar, porque tal es nuestra voluntad. Y á fin de que esto sea firme y estable para siempre hemos hecho poner nuestro sello á estas dichas presentes. Dado en Versalles en el mes de marzo, año de gracia 1713, y de nuestro reinado el 70.—Luis.—Por el rey.—Philippeaux.—Visto.—Philippeaux.—Sellado con el gran sello de cera verde, con cordones de seda encarnada y verde.

Nota. Este instrumento se remitió á las *Córtes* junto con los de los números 4.º y 5.º en 3 de mayo de este año; y se trasladó á sus libros, segun acuerdo de las mismas, el 4.

8.º

Instrumento de cesion de su Majestad católica del reino de Sicilia á favor del duque de Saboya.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon (*siguen todos los demas títulos*). Siendo tan de la obligacion de todo principe cristiano desear el sosiego y tranquilidad del mundo, tan turbado en la mejor parte de él con la sangrienta y cruel guerra que por tan largo tiempo ha afijido á la Europa; y habiéndose considerado por la reina de la Gran Bretaña por uno de los medios necesarios para establecer y asegurar la paz universal, entre otras ventajas al duque de Saboya, que yo le ceda el reino de Sicilia; é instándome á ello repetidamente y convenido por su Majestad británica, por concurrir por mi parte, aunque tan costo-

samente, á que se consiga este importante y deseado bien universal; en aquella mejor forma que puedo y debo, he venido en ejecutarla por el presente instrumento.

Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, por mí mismo, por mis herederos y sucesores, como rey y señor natural y absoluto de dicho reino, lo renuncio, cedo y traspaso al duque de Saboya y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas masculinas, al principe Amadeo de Cariñan y sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas al principe Tomás, hermano del principe de Cariñan, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante lejitimo matrimonio, para que lo hagan él y respectivamente sus hijos y descendientes masculinos, y los de dichas dos lineas masculinas, nacidos de constante lejitimo matrimonio, con la misma soberanía y poderio real que me pertenece y al presente lo poseo, y como le han poseido y debido poseer los reyes mis predecesores, así en lo general de dicho reino y sus dependencias, como en lo particular de todas las ciudades, villas y lugares, tierras, castillos, fortalezas, puertos, mares, señorios y dominios, rios, montes, valles, hombres, vasallos y súbditos contenidos en dicho reino, y todas las rentas reales, prerogativas y preeminencias de plena potestad y jurisdiccion y dominio, derechos y acciones y pretensiones que me competan; así en lo secular y regalia de nombrar y crear ministros para los tribunales que hay ó hubiere en él, y gobernadores, justicias, capitanes y otros oficiales que bien visto le fuere para la manutencion de dicho reino, en la forma espresada y segun se dirá en este instrumento; como en lo eclesiástico, el patronato real y preeminencias de elejir y presentar personas dignas para cualesquier arzobispados, obispados, iglesias catedrales y parroquiales, abadías y otros cualesquiera beneficios curados ó simples comprendidos en el territorio de dicho reino; sin reservar regalia alguna, derecho ó preeminencia de las que me pertenecen como tal rey y señor natural de Sicilia, y pudieran pertenecer á mis sucesores, que no sea comprendida en esta cesion y traspaso á favor de dicho duque, sus hijos y descendientes masculinos, y de dichas dos lineas masculinas ya es-

presadas; no obstante todas las leyes, costumbres, constituciones, privilegios y capítulos del Reino hechos en contrario, aunque hayan sido establecidos y confirmados por juramento, y fuese necesario hacer específica mención de ellos: porque á todos ellos y á las cláusulas derogatorias y á las derogatorias de derogatorias con que hubiesen sido establecidas derogo expresamente por el presente instrumento de cesion, traspaso y renuncia que hago en mi nombre y de dichos mis sucesores á favor de dicho duque y sus descendientes, y los de dichas dos líneas: siendo mi determinada voluntad que esta cesion, traspaso y renuncia haya y tenga lugar y efecto sin que la espresion general derogue á la particular, ni por el contrario, la particular á la general, y que perpétuamente queden escluidas todas las escepciones de cualesquiera derechos, títulos, causas ó pretestos que puedan alegarse en contrario. Y en consecuencia de ello declaro, que consiento por mí y en nombre de mis sucesores, y es mi intencion y voluntad, que el virey que es ó fuere al tiempo de darse cumplimiento á este instrumento de cesion y traspaso, y los demas capitanes generales de mar y tierra en aquel reino, consultor, juez de la *monarquía*, presidentes de la Gran Corte y real patrimonio, ministros de estos y otros tribunales de él, justicias, gobernadores, alcaldes de plazas, castillos, fortalezas, ciudades, villas, comunidades, duques, marqueses, condes, barones y demas habitantes de dicho reino, que en comun y en particular me hubieren prestaó juramento de fidelidad y vasallaje, sean y queden libres y absueltos desde ahora para siempre jamás, mientras durare la sucesion masculina de dicho duque, y de las otras dos líneas masculinas de su casa, llamadas á falta de ella en la forma dicha, de la fé y homenage, servicio y juramento de fidelidad que en todos ó cada uno de ellos me hubiere ó pudiese haber hecho y á los demas reyes mis predecesores, juntamente con la obediencia, sujecion y vasallaje que por razon de ello me fuese debido, declarándolos nulos y de ningun valor ni efecto, como si no hubiesen sido hechos ni prestados jamás. Y juntamente con dicho reino cedo, renuncio y traspaso á dicho duque de Saboya, sus hijos y descendientes, y á los de las dos líneas espresadas de su casa, todas las galeras que tengo en él, con todos los pertrechos,

marineros y chusmas que hubiere en ellas; obligándome en virtud de este instrumento y á mis sucesores á que daré las órdenes necesarias al virey de aquel reino, gobernador de las galeras y demas generales y personas que convenga para el entero cumplimiento de esta cesion, y á mandar entregar al duque de Saboya ó á su poder-habiente todos los títulos, papeles y documentos pertenecientes á dicho reino y sus dependencias, que puedan hallarse en estos de España; y asimismo á que desde luego daré las órdenes convenientes á mis plenipotenciarios para que unidos y puestos de acuerdo con los de su Majestad británica tomen aquellas medidas que tuvieren por mas conducentes en el ajuste de la paz, para que por todos los plenipotenciarios de los demas principes y por sus amos se asegure la manutencion y permanencia del reino de Sicilia en el duque de Saboya, sus hijos y descendientes masculinos y de las dos líneas espresadas en la forma dicha con el goce de la soberania y reconocimiento de rey de Sicilia en pacífica posesion: todo lo cual se ha de entender bajo de las calidades y condiciones siguientes:

1.ª Que así como para la declaracion que hice de los varones lejitimos de las líneas de la casa de Saboya para la sucesion de estos reinos en el caso de faltar descendencia mia lejitima de varones y hembras (de cuya disposicion se promulgó ley, y se admitió y confirmó en el *reino* junto en Córtes, en la forma que en ella se contiene, á que me remito) se tomó como fundamento y firme supuesto la amistad y perpétua alianza que los duques de Saboya y príncipes de su casa habian de tener con mi corona; así para esta cesion del reino de Sicilia se debe tener por condicion y espresa calidad de ella, que los referidos duques de Saboya y príncipes de su casa, cada uno en su tiempo, han de tener, establecer, consolidar y renovar amistad y alianza perpétua, cada uno en su tiempo, conmigo y con mis sucesores en esta corona, y conservar-la firme é inviolable. Y si, lo que no es de creer, por cualquiera accidente ó motivo, pensando ó no pensando contra las reglas del verdadero y sólido interes, obligacion y gratitud, el referido duque de Saboya ó cualquiera de sus sucesores faltase á esta condicion y no observase la supuesta amistad y perpétua alianza; en cualquiera caso y tiempo que esto sucediese, desde

ahora para entonces queda nula, irrita y de ningun valor esta cesion y devuelto dicho reino á mi corona, y este instrumento como si no se hubiese hecho.

2.^a Que á falta de sucesion masculina de constante lejítimo matrimonio del duque de Saboya y sus líneas, á cuyo favor hago esta cesion, como se ha espresado, el dicho reino de Sicilia volverá á incorporarse á la corona de España; y se entienda, si llegase este caso, desde luego transferida la posesion civil y natural de dicho reino, aun antes de adquirirla personalmente, en mí ó en cualquiera de mis descendientes sucesores de ella, con todas las mismas regalías de soberanía, poderio real y derechos y acciones con que lo cedo y pueda competirme y á mis sucesores desde que faltare la sucesion de dichas líneas: todo en el mismo ser, integridad y forma que se le entregare al dicho duque de Saboya el dia que tomare la posesion de él.

3.^a Con calidad y condicion de que por ningun motivo, pretexto ó causa pueda dicho duque, ni alguno de sus sucesores en las líneas declaradas empeñar, trocar ni enajenar el referido reino ni en todo ni en parte la menor que sea, ni dependencia alguna de él á otra potencia, sino únicamente á mi corona. Y en caso que lo hiciese, desde ahora para entonces quede nula, irrita y de ningun valor esta cesion, y devuelto dicho reino á mi corona, y por cancelado este instrumento, como si no se hubiese hecho.

4.^a Que así como cedo, renuncio y traspaso á favor del duque, sus hijos y descendientes masculinos y de dichas dos líneas toda la soberanía, preeminencias, rentas reales, acciones y derechos activos que me competen y pertenecen por mí y demas reyes mis predecesores, y que pudieren competir y pertenecer á mis sucesores en dicho reino de Sicilia y sus dependencias; al mismo tiempo se habrán de transferir y pasarán al dicho duque, sus hijos y descendientes, y á los de dichas dos líneas, todas las obligaciones, cargas, débitos, pensiones y derechos pasivos á que yo estoy obligado y pudieran estarlo mis sucesores, ora procedan de causa onerosa ó de mera gracia mia ó de mis predecesores por via de contrato, concesion ó privilegio, ó en otra cualquier forma: quedando recíprocamente obligado á la satisfaccion y paga de todo ello, del mismo modo que yo lo estoy y lo esta-

rian mis sucesores, no haciendo esta cesion, renuncia y traspaso.

5.^a Que hayan de ser mantenidos y se conserven cualesquier leyes, fueros, capitulos del reino, privilegios, gracias y exenciones que al presente gozan y han debido gozar en mi tiempo y de mis predecesores, así el reino como cualesquiera comunidades seculares ó eclesiásticas, y todos los habitantes de él; manteniendo á todos en comun y en particular las que tuvieren, y sus leyes, constituciones, capitulos de reino, pragmáticas, costumbres, libertades, inmunidades y exenciones á ellos concedidos, y concedidas por mí y los reyes mis predecesores, tanto al comun del reino, como á las ciudades, villas, lugares y tierras y á cualesquiera personas así eclesiásticas como seculares, según y como las han usado y gozado y debido usarlas y gozarlas.

6.^a Que todas las dignidades así eclesiásticas de arzobispados, obispados, abadias y beneficios curados y simples, como las seculares de titulos de duques, principes, marqueses, condes, barones y otras cualesquiera, tanto las concedidas hasta ahora, como las que yo fuere servido de conceder hasta el dia en que al referido duque de Saboya sea dada la posesion del dicho reino de Sicilia; y por lo que toca á las prebendas, beneficios, pensiones y dignidades eclesiásticas, todas las que vacaren ó hubieren vacado hasta el dia en que al duque de Saboya se le diere la posesion del dicho reino (porque todas, como queda dicho, hasta el referido dia han de ser de nombramiento ó presentacion mia según la calidad de cada una) se conserven y mantengan por dicho duque, sus hijos y descendientes y los de dichas dos líneas, en las personas que al presente las tienen, y sus sucesores que por tiempo fueron, en la misma forma y con aquellas prerogativas que las han gozado en mi tiempo y de mis predecesores sin disminuirlas ni alterarlas en cosa alguna.

7.^a Que á cualesquiera personas, así naturales de aquel reino como de los demas que poseo, que en él tengan estados, feudos, oficios, haciendas, bienes, rentas, frutos, réditos, obvencciones y otros cualesquiera provechos, así en cosas propias suyas que con algun titulo le pertenezcan, como en lo concerniente á mi real patrimonio, ora proceda de causa onerosa, ora de gracia, privilegio ó merced que yo ó cualquiera de mis pre-

decesores hubiéremos concedido en aquel reino, se les conserven á ellos y á sus herederos y sucesores sin disminucion ni ponerles embarazo alguno; y todos sus honores, derechos y acciones personales y hereditarias, presentes y futuras, asi en el caso de hallarse actualmente residiendo en él ó en dominios míos, ó aunque esten en otros como se hallen empleados en mi servicio, como en el de venir desde aquel reino á establecerse en los míos, ó que estando en ellos pasaren en cualquier tiempo á residir en dicho reino de Sicilia: derogando para la firmeza de esta condicion las leyes, constituciones, pragmáticas y capitulos del reino que pudiere haber en contrario, como las he derogado antecedentemente para la de esta cesion.

8.ª Que cualesquiera personas tanto naturales de aquel reino como de otra cualquier parte que se hallaren en él con empleos y cargos que yo ó mis predecesores les hubiéremos conferido, asi de administracion de justicia, como de tribunales seculares y eclesiásticos, gobiernos y capitánias de provincias, ciudades, villas y lugares y territorios, hayan de ser mantenidos y conservados en ellos en la misma forma y con los mismos gages, sueldos, salarios, acostamientos y demas ayudas de costa que han percibido hasta ahora y gozan al presente, queriendo quedarse en dicho reino, ó pudiendo gozarlos estando fuera de él por no requerir residencia personal ó poder servirlos por sustitutos segun la calidad de ellos ó privilegios con que se hubiesen concedido. Y en caso que alguno ó algunos de los que tuvieren empleo militar ó político de mar y tierra en dicho reino no sean de la satisfaccion del dicho duque, y quisiere que no le sirvan, y lo hubieren obtenido por via de beneficio pecuniario; en este caso el dicho duque ó sus sucesores hayan de reembolsar á los que tienen dichos empleos, antes de quitarselos, lo que justificaren haber dado por ellos: y lo mismo quedará con obligacion de ejecutar el duque de Saboya con los sugetos en quienes estuvieren provistas las futuras, si las hubieren beneficiado con dinero, en caso de no querer conservarles su derecho, por ser justo que les haga reembolsar de lo que les hubieren costado.

9.ª Que respecto de que en consecuencia de esta cesion ha de evacuarse aquel reino de las tropas de caballeria é infanteria que tengo en él, en este caso la caballeria española é irlandesa se

ha de traer á España. Y si algunos de los soldados de ella quisieren quedarse en aquel reino, lo podrán hacer á condicion de que sus caballos, arneses y armas se entreguen á sus oficiales; y por lo que mira á la infanteria se ejecutará y practicará lo mismo. Y por lo que toca á los invalidos y estropeados, no siendo justo abandonarlos y muy propio de la caridad del duque de Saboya el atenderlos, será obligado á continuarles las mismas asistencias de que gozan actualmente, y todas las que hasta el dia en que le fuere dada la posesion del reino estuvieren concedidas á todos los invalidos ó estropeados, bien sean naturales ó forasteros del aquel reino; pues habiendo hecho en él su mérito y contraido en su servicio sus impedimentos, no es de justicia ni equidad que hayan de perecer ó mendigar.

10.ª Que las dignidades, rentas, titulos, señorios y otros bienes que en aquel reino han sido confiscados al almirante de Castilla, al duque de Monteleon, al condestable Colona, al principe de Bisignano y otros sugetos seculares, y las que han sido secuestradas al cardenal Colona y otros eclesiásticos por haber faltado al juramento de fidelidad, é incurrido en el delito de felonía y traicion, hayan de quedar bajo de mi mano como hoy lo estan, y con los mismos ministros ó los que me pareciere poner: y que ahora ó en adelante pueda venderlos, darlos, cederlos ó concederlos á las personas que me pareciere y por bien tuviere; y que siempre que lo ejecute hayan de ser puestos en la posesion quieta y pacífica de ellos, y los hayan de tener y gozar con las condiciones que yo les impusiere; y para todo ello haya de dar el duque de Saboya y los demas que les sucedieren el favor y ayuda que se necesitare, y á sus ministros y oficiales las órdenes que convengan y menester fuere para su total ejecucion y cumplimiento, á la cual solo ha de reducirse la asistencia y auxilio de los ministros de Sicilia: porque sobre toda duda, escepcion ó interpretacion que por cualquiera persona ó bajo de cualquier pretesto pueda ofrecerse sobre los bienes, estados, dignidades, rentas y efectos que hubieren sido, ó pudieren y debieren ser confiscados, secuestrados y detenidos, y sobre su administracion, percepcion ó pertenencia por delitos y faltas cometidas hasta el dia en que al duque de Saboya se le diere la posesion de dicho reino, de todas estas causas y dependencias, conocimiento y determinacion por via

de justicia ó de gobierno, no se ha de poder conocer, sustanciar ni intervenir por otros ministros, jueces ó tribunales que por los que yo señalaré y nombraré con comision espresa para ello: y lo mismo se entienda de cualquier disposicion ó asignacion que yo hubiere dado antes del dia en que el duque de Saboya tomare la posesion del reino, ó despues de ella fuere yo servido de dar ó alterar, porque todo lo respectivo y accidental en orden á los referidos bienes que hubierensido ó pudieren ser confiscados, los reservo en mí, como queda dicho; y con las referidas calidades y condiciones, y no sin ellas, hago la referida cesion del reino, y bajo de ellas debe entenderse, y no de otra manera.

Y para que tenga efecto y se cumpla todo lo contenido en este instrumento de cesion, renuncia y traspaso de dicho reino á favor del duque de Saboya, sus hijos y descendientes masculinos, nacidos de constante legitimo matrimonio, y de dichas dos líneas masculinas de su casa, prometo y me obligo en fé de palabra real; que en cuanto fuere de mi parte y de mis hijos y descendientes lo observaré y cumpliré y procuraré su observancia y cumplimiento sin contravenir á él en tiempo alguno, ni permitir ni consentir que se contravenga jamás á dicha cesion en la forma que va espresada, directa ó indirectamente, en todo ó en parte; y me desisto y aparto de todos ó cualesquiera remedios sabidos ó ignorados, ordinarios ó extraordinarios y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á mí y á mis hijos y descendientes para decir, alegar y reclamar contra lo susodicho; y todos ellos los renuncio, y especialmente el de la lesion evidente, enorme y enormísima que se pueda considerar haber intervenido en esta cesion, renuncia y traspaso; y quiero que ninguno de los referidos remedios, ni otros de cualquiera calidad que sean me valgan, ni sufraguen en modo alguno á mí, ni á mis hijos y descendientes. En fé de lo cual mandé des-

pachar el presente instrumento firmado de mi mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi infrascrito secretario de estado. En Madrid á 10 de junio de 1713.—Yo el rey.—D. Manuel de Vadillo y Velasco.

En fé de lo cual nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Alteza real de Saboya, y en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado y hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en Utrech á 13 de julio de 1713.—El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—El c. Maffey.—Marques del Bourg.—P. Mellarede.

Nota. El señor rey católico don Felipe V ratificó este tratado el 4 de agosto, y el duque de Saboya Victor Amadeo II el 5 de dicho mes y año.

DECLARACION ANEJA A ESTE TRATADO.

Nosotros los que abajo firmamos, embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Alteza real de Saboya declaramos que en consecuencia del tratado de paz, concluido hoy entre su Majestad católica y su dicha Alteza real, queda concedido desembargo al señor marques Berreti y á los demas vasallos, súbditos y otras personas empleadas en el servicio de su dicha Majestad, en los bienes, feudos y efectos que poseen en los estados de su Alteza real, de los cuales deben y pueden gozar y de las rentas á ellos anejas, segun lo hacian y podian hacer antes de la guerra, y como lo harán y podrán hacer los vasallos y súbditos de su Alteza real de los feudos, bienes y efectos que poseen en España. En fé de lo cual lo firmamos en Utrech en 13 de julio de 1713.—El conde de Maffey.—Solar du Bourg.—P. Mellarede.

El señor duque de Saboya Victor Amadeo II aceptó, aprobó, ratificó y confirmó esta declaracion el 3 de agosto de dicho año de 1713.

Tratado de comercio celebrado entre España y la Gran Bretaña en Madrid á 13 de julio de 1713, como fundamento ó preliminar de los que se concluyeron en el mismo año entre las dos coronas (1).

Memoria presentada al rey de España de parte de la reina de la Gran Bretaña por milord de Lexington sobre la dependencia del comercio.

Para la mas pronta y facil espedicion de los negocios del comercio entre los vasallos de su Majestad británica y los de su Majestad católica se deben ratificar los cuarenta artículos del tratado del año de 1667, firmado por las dos coronas; pero habiendo entre ellos algunos que por demasiado oscuros es preciso darles la claridad necesaria, necesitarán de una mayor estension, y aumentar otros para evitar todo genero de disputas entre los negociantes, arrendadores, administradores y otros oficiales de las aduanas de su Majestad católica, teniendo por bien de aprobar los que se estendieren ó aumentaren en la forma siguiente.

Respuesta de parte del rey de España á la memoria de su Majestad británica.

Queriendo el rey de España ocurrir desde ahora y para lo venidero á evitar todo género de disputas y diferencias sobre la dependencia del comercio entre sus vasallos y los de la reina de la Gran Bretaña, y hacer que cesen las vejaciones y motivos de quejas que pudieren tener los negociantes de las dos naciones, ha dado su Majestad católica sus poderes necesarios al marques de Bedmar para conferir con milord Lexington, que se halla con los de la reina de la Gran Bretaña, para ejecutarlo sobre los artículos de la memoria que se ha presentado á su Majestad católica de parte de su Majestad británica por el referido milord de Lexington, á fin que despues de haberse maduramente examinado entre los dos los antiguos tratados, convengan en virtud de sus sobredichos poderes en todo lo que es necesario reglar para las dos naciones, á cuyo efecto estas notas ó respuestas que se pusieren por los dos referidos ministros al márjen de cada uno de los referidos artículos servirán de regla.

Proposicion 1.ª

Que los vasallos de la reina de la Gran Bretaña que comerciaren en los dominios del rey católico no han de pagar mas derechos sobre las mercaderías que introdujeren ó esportaren que los que pagan los naturales ú otros estrangeros; y que cualquier baja ó gracia que se hiciere á cualquiera nacion, la hayan de gozar y gocen los vasallos de dicha reina en la misma conformidad.

Contestacion.

Concedido con la circunstancia de que de parte de su Majestad británica se observará y ejecutará la misma reciproca igualdad con los vasallos de su Majestad católica que concurrieren y comerciaren en los dominios de su Majestad británica.

Proposicion 2.ª

Que aunque en el VI capitulo de los XL de que se compone el tratado del año de 1667 se halla prevenido, que ha de haber aranceles en todas las aduanas, regla comun por donde se venga en conocimiento de los derechos que cada uno debe pagar, se ha experimentado sin embargo grande irregularidad en la cobranza de ellos en las aduanas de los dominios de España, pues en unas partes suben mas los precios de los referidos derechos que en otras; y para quitar este y otros inconvenientes, diferencias y cuestiones, y que sepan los vasallos de la reina á punto fijo lo que deban pagar, se ha de formar nuevo arancel, arreglado en todo á lo que se pagaba en las aduanas del puerto de Santa María ó Cadiz en tiempo de Carlos II (que Dios haya), por ser puerto

:

y escala del mayor comercio de dichos reinos; con cuya circunstancia se tendrá ciencia segura de lo que liquidamente se ha de pagar de cada especie de mercaderías; el cual arancel se ha de ejecutar con asistencia de los contadores de ellas por parte de su Majestad católica, y de don Carlos Rusel, de nacion inglesa, comerciante en dicha ciudad de Cadiz, y de otro comerciante, el que dicho don Carlos elijiere; y concluido que sea, se ha de mandar imprimir para que sirva de pauta y gobierno en todas las demas aduanas de estos reinos, así en los puertos mojados y secos de ellos, como tambien en los reinos de Aragon, Valencia y Cataluña, sus anejos y dependientes, sin que se pueda en ninguna aduana de ellos cobrar ni pedir mas derechos con razon ni pretesto alguno que los que espesare dicho arancel; y constando haberlos pagado en una de las aduanas de estos reinos de España, podrán llevar las mismas mercaderías por mar ó tierra; sin que por otra aduana, aunque sea mayor, se les pueda pedir nuevo derecho de ellas; cuya justificacion ha de llevar el comerciante por testimonio de haberlo pagado antes.

Contestacion.

Se reunirán en un solo arancel todos los que habia al tiempo de la muerte del señor rey don Carlos II, que comprenderá los derechos que se deberán pagar por la entrada en las aduanas; cuyos derechos de entrada no podrán exceder de los que estaban reglados y establecidos por los otros diferentes aranceles. El tarif ó arancel que se hiciere nuevamente en esta forma, se comunicará á los comerciantes de las naciones interesadas que nombrare milord de Lexington y los ministros de las demas naciones; despues de lo cual se publicará en todos los puertos y entradas del reino, para que cada uno sepa en lo que consisten estos derechos. Y cuando los derechos reglados por este nuevo arancel se hubieren pagado una vez á la entrada de las mercaderías en uno de los oficios de las aduanas, se podrán trasportar las mercaderías en toda la estension de lo interior de dichas aduanas, sin que los arrendadores de ellas puedan solicitar que estos mismos derechos de entrada se les paguen segunda vez de las mismas mercaderías; con tal que los que estuvieren encargados de la conduccion de las referidas merca-

derías hayan de traer recibos ó testimonios de haber pagado los derechos en la aduana por donde hubieren entrado, porque en su defecto serán reputadas dichas mercaderías como introducidas con fraude.

Proposicion 3.ª

Que por cuanto en el IX capitulo y tambien en el XXX se previene y ordena que los vasallos de su Majestad británica que residieren en los dominios de España hayan de gozar los privilegios concedidos á los que entonces vivian en la Andalucía, por cédulas reales de los reyes católicos de 19 de marzo, 26 de junio, y 9 de noviembre de 1645; y que especificamente en el dicho capitulo XXX está prevenido que los vasallos de ambas Majestades puedan establecer en los dominios del otro sus casas de negocios y almacenes libremente; cuyo capitulo no se ha observado en los puertos de Vizcaya y de Guipuzcoa sin embargo de que son parte de los dichos dominios, á causa de que sus gobernadores no han permitido á los vasallos de su Majestad británica establecer en Bilbao y otros puertos de dicha provincia sus casas de negocios en la misma forma que lo han ejecutado y establecido en todos los demas de estos reinos; de que se han originado graves daños á los comerciantes referidos, y para evitarlos y que en adelante no sucedan se ha de capitular y capitula que cualquier vasallo de su Majestad británica pueda establecer libremente sus casas de negocios en los puertos y lugares de comercio de dicha provincia de Vizcaya y Guipuzcoa del mismo modo que las han tenido y practicado en Andalucía, en atencion y conforme á los dichos capitulos IX y XXX.

Contestacion.

Su Majestad católica ha concedido este artículo; y repetirá su Majestad católica sus órdenes para que los vasallos de su Majestad británica que residieren en los dominios de España puedan establecer sus casas de comercio libremente en los puertos de Vizcaya y Guipuzcoa como los tenian en Andalucía en conformidad de los capitulos IX y XXX del tratado del año de 1667 y de otras cédulas de los reyes católicos, mediante observarse lo mismo

y lo recíproco con los vasallos de su Majestad católica que residieren y comerciaren en los dominios de su Majestad británica.

Proposición 4.ª

En el capítulo XII se ordena que habiendo los vasallos de su Majestad británica introducido en cualquiera aduana de los dominios de su Majestad católica sus mercaderías de cualquier género que sean, y pagado en ellas los derechos usuales y corrientes, las puedan remitir por mar ó tierra adonde quisieren libremente sin pagar nuevos derechos, ó bien sea á reinos extraños, ó á los puertos, ciudades, villas ó lugares de los de España; y por haber demostrado la esperiencia que no se guarda este capítulo, pues sucede muchas veces que llevando los dichos vasallos sus mercaderías de los puertos en donde pagan los derechos de *almojarifazgos, diezmos, alcabalas, cientos* y demas agregados y *millones* sobre los géneros que los deben pagar con testimonios de ello de los ministros de dichas aduanas á las ciudades, villas ó lugares, tierra adentro, para su mejor despacho, y no obstante, los administradores de dichas rentas los obligan á pagar nuevamente estos derechos, aunque les conste por los despachos de las referidas aduanas haberlos ya satisfecho á su Majestad; y por ser cierto y conforme á la razón que no se deben pagar estos derechos sino es una vez sobre cada venta, se ha de declarar y mandar que ningun administrador, arrendador ú otro ministro en los puertos, ciudades, villas ó lugares de los dominios de su Majestad católica pueda pedir ni cobrar nuevamente cosa alguna por los dichos derechos de *alcabala, cientos, ni millones etc.*, constando haberlos pagado en las aduanas de los puertos de su desembarco, ó puertos secos por donde transitaren para entrar en Castilla, so pena de dos mil ducados á el que contraviniere, aplicados para la cámara de su Majestad ó el hospital general de Madrid, y que los escribanos de las aduanas y contrabando no puedan llevarles mas derechos por dar dichos despachos que quince reales de vellón.

Contestacion.

Los vasallos de su Majestad británica no pagarán mas que una vez los derechos de entrada que estuvieren reglados por el nuevo arancel por las mercaderías en el oficio de la aduana por

donde entraren, como está reglado y convenido por el 2.º artículo de este tratado. En cuanto á los derechos de *alcabalas, cientos* y demas agregados se pagarán en la parte donde está reglado, como se ha practicado hasta ahora. Con advertencia de que habiendo pagado los mercaderes de lonja los dichos derechos de *alcabalas, cientos* y demas agregados en las aduanas de los puertos de su desembarco, ó puertos secos por donde transitaren sin haber vendido las mercaderías, no los pagarán segunda vez por la primera venta en otra ciudad ó lugar donde las trasportaren y las quisieren vender por la primera vez; con tal que aquellos que estuvieren encargados de la conduccion de estas mercaderías hayan de traer recibos del oficio del arrendador ó administrador de dichos derechos de *alcabalas, cientos* y demas agregados de haber pagado los espresados derechos, y testimonio de no haber vendido dichas mercaderías, y que á falta de uno ú otro de ellos deberán pagarlos, porque los derechos de *alcabalas, cientos* y demas agregados se deben sobre cada venta y reventa. Y por lo que toca á los tenderos y otros que venden por menor han de pagar estos derechos de *alcabalas, cientos* y demas agregados de todo lo que vendieren, porque se supone haberlo comprado de los mercaderes de lonja que venden en grueso. Y en cuanto á los derechos de *millones, sisas* y *municipales* se pagarán como hasta ahora en las villas ó lugares donde se consumieren dichas mercaderías y conforme á lo que se ha practicado hasta aqui.

Proposición 5.ª

En el capítulo XXXVI se previene que se han de conceder á los vasallos de ambas Majestades que vivieren en los dominios del otro, en caso de declararse guerra, seis meses de término para poder en ellos retirarse á su país con todos sus caudales, bienes y efectos; y por haberse experimentado en los dominios de su Majestad católica que en el año de 1702 antes de la *declaracion de la guerra* entraron sus ministros en las casas de los vasallos de su Majestad británica, embargando y confiscando todo cuanto pudieron descubrir los pertenencia, y reduciendo los que aprehendieron á estrechas y rigurosas cárceles, contra el dicho capítulo y derecho de las jentes, se capitula que su Majestad católica empeña su real palabra por sí y por sus sucesores de

que en caso de rompimiento de guerra contra su Majestad británica (que Dios no lo permita) mandará guardar inviolablemente dicho capítulo XXXVI de tal forma que el gobernador , ministro ú otra cualquier persona que le quebrantare ha de ser severísimamente castigado , depuesto del empleo que tuviere y con obligacion de restituir el caudal que se hubiere quitado al vasallo con las pérdidas y menoscabos que por esta causa acontecieren . Que en consecuencia de este capítulo ha de mandar su Majestad católica que todos los daños que por esta razon padecieron los vasallos de su Majestad británica se les han de hacer buenos , restituyéndolos á ellos , ó á sus herederos , ó á los que tuvieren poder los bienes así muebles como raices , casas y heredades que les han sido confiscadas y esten existentes ; y en su defecto se ha de dar la estimacion de lo que importaren las mercaderias , dineros ú otros cualesquiera bienes que se les confiscó , por ser contra lo determinado en dicho capítulo XXXVI , por los tesoreros de su Majestad católica , luego que cada vasallo de su Majestad británica haga constar el importe del caudal que tenia antes de dicha confiscacion ; y asimismo ha de comprender este capítulo á los vasallos que vivian en las islas de Canaria , adonde don Diego Trolop , de nacion inglesa , que residia y vivia en Tenerife , fue muy maltratado y perdió una porcion considerable , como se justificará á su tiempo .

Contestacion.

En ejecucion del capítulo XXXVI del tratado del año de 1667 y lo estipulado en las presentes paces , se concede á los vasallos de ambas Majestades que vivieren en los dominios del otro , en caso de declararse guerra , seis meses de término para poder en ellos retirarse á su pais con todos sus bienes y efectos ; por el espacio de los cuales seis meses podrán los vasallos de ambas Majestades vender y transijir libremente todos sus bienes y efectos de la misma suerte que podian hacerlo antes de la declaracion de la guerra . Y respecto de lo que se representa , que en contravencion al dicho capítulo XXXVI se hubiese experimentado lo contrario el año de 1702 antes de la declaracion de la guerra , mandarán ambas Majestades reparar reciprocamente los daños que los vasallos de una y otra nacion

pueden haber recibido por esta contravencion en todas partes , en justificándolos , sin dilacion .

Proposicion 6.ª

Y porque en el capítulo XXXVIII se acordó que los ingleses gozasen de los privilegios que cualquiera otra nacion , ha de mandar su Majestad católica que todas aquellas franquezas , exenciones , libertades y privilegios que se hubieren concedido y concedieren á cualquiera otra nacion , asi en general como en particular , se concedan y hayan de gozar de ellos los vasallos de su Majestad británica .

Contestacion.

Habiéndose acordado este artículo por todo lo que no estuviese revocado . Y encontrando milord de Lexington algun inconveniente en esta espresion , se ha convenido en que el artículo XXXVIII del tratado del año de 1667 se ejecutará .

Proposicion. 7.ª

Que será permitido á los vasallos de su Majestad británica introducir en todos los puertos , ciudades , villas y lugares de los dominios de España todos jéneros de pescados secos y mojados , como de carnes saladas , y desembarcarlas y conducir las á sus lonjas y almacenes , sin que sean obligados á pagar el derecho del *millon* sobre dichas mercaderias hasta que se vendan ; y no teniendo oportunidad de venderlas en el paraje que las desembarcaren , las podrán sacar libremente fuera de dichos dominios sin pagar cosa alguna por razon del derecho del *millon* , que no se causa ni se debe pagar hasta el consumo de las mercaderias ; y en la misma conformidad las puedan llevar ó remitir á cualquiera otro puerto , ciudades , villas ó lugares de los dominios de su Majestad católica sin pagar el referido derecho hasta su consumo ; y porque acaece muchas veces hallarse los pescados en las lonjas y almacenes con el vicio de corrupcion , por cuya causa no se pueden vender y por ser dañosos á la salud , se ha de capitular que si sucediese este caso , podrá el comerciante llamar al administrador que fuere de aquel partido en donde tuviere dichas mercaderias , y en defecto de dicho administrador á un escribano con dos testigos , para que reconocida la calidad de dichos pescados y carnes , justificando ser

podridos ó dañosos á la salud, aparte el comerciante y separe fuera de sus lonjas y almacenes los que así fuesen dañados, y los arroje al mar, río ó campo; de todo lo cual ha de tomar testimonio, como de la cantidad ó cantidades que echare fuera por inútil mercadería; y en su virtud quedara libre de pagar dichos derechos sobre la parte que habia de causar la dicha mercadería dañada si se hubiera vendido buena; y si antes hubiere pagado dicho derecho al administrador ó arrendador de dicha renta ó á otro en su nombre, ha de ser obligado á restituirlo al comerciante de lo que importare por los pescados ó carnes que separó lejitimamente como dañosos de sus lonjas, luego que se les haga constar; y la misma regla se ha de practicar en los derechos de *atmojarifazgos*, *diezmos*, *alcabalas*, *cientos* y otros agregados sin impedimento alguno; y es muy justo que ya que el comerciante pierda el principal sin percibir útil de dichos pescados y carnes dañadas, no se le grave con los referidos derechos.

Contestacion.

Se niega: porque no se obliga á ningun mercader á pagar los derechos de carne ó pescado de mala calidad ó corrompido; pues está en la libertad del mercader elecharlo á la mar antes de desembarcarlo; y si está desembarcado por ser de buena calidad puede venderlo antes que se corrompa; y como el derecho de millones no se debe sino en la villa ó lugar de la destinacion del consumo de estos jéneros, no se perjudica en nada al mercader.

Proposicion 8.ª

Que respecto de suceder algunas veces el introducirse en las aduanas de los reinos de España diferentes mercaderías que no estan contenidas en el arancel por ser de nueva fábrica, ó hasta ahora no conocidas; y que los administradores de ellas suelen avaluarlas á precios exorbitantes para cobrar los derechos de ellas, de forma que no le tiene cuenta á su dueño despacharlas; para atajar este inconveniente se ha de capitular y capitula, que siempre que ocurra tal caso, quedará al arbitrio del comerciante pagar los derechos en la misma especie de estas mercaderías, ó que el administrador ó administradores se las tomen al precio que las avaluaren pagando luego al comerciante su importe en dinero de contado, rebajando del todo sus derechos; para que de este modo se eviten las estor-

siones que acostumbran ejecutar dichos administradores.

Contestacion.

Las mercaderías de nueva fábrica de que se habla en este artículo que no estuvieren comprendidas en el nuevo arancel, se reglarán por el mismo arancel á un tanto por ciento de su valor; y sino se conviniere entre el administrador y el mercader en su valor, será libre al mercader dejar dicha mercadería al arrendador por el valor en que la hubiere avaluado, pagando luego al mercader su importe en dinero de contado, bajando del todo sus derechos; ó de pagar los derechos en la misma especie de las mercaderías.

Proposicion 9.ª

Que ha de ser licito á los vasallos de su Majestad británica en los puertos de España llevar á bordo de los navios de cualquiera nacion que sea, dinero para pagar los fletes y averías de las mercaderías que en ellos les vinieren consignadas, libremente y sin despacho de *juez de sacas*, ú otros ministros; y ha de bastar en este caso la guia ó despacho de la aduana que se lleva para el desembarco de las mercaderías.

Contestacion.

Se niega esto por ser contrario absolutamente á las leyes del reino que prohiben la estraccion de dinero.

Proposicion 10.ª

Que los capitanes, pilotos ú otros vasallos de su Majestad británica que vinieren á los puertos de su Majestad católica con sus bajeles y naos cargados de mercaderías de cualquier especie que sean, podrán llevar libremente á bordo de dichos navios el importe de sus fletes y averías en monedas de oro y plata, no pagando por ellas derecho alguno, llevándolas donde quisieren; y ha de bastar para ello guia del *juez de sacas* ó administrador de las aduanas, que se les dará sin mas costa que cuatro reales de plata.

Contestacion.

Se niega por la misma razon que en el artículo antecedente.

Proposicion 11.ª

Que han de poder introducir los vasallos de su Majestad británica en los puertos de España de los de Africa cera, cueros, cobre y otros cualesquiera géneros de producto de ella, libremente, como si fuesen de las fábricas ó

producto de su Majestad británica; sin que los jueces de contrabando, gobernadores de los puertos ú otros ministros de su Majestad católica lo embaracen, ni lleven mas derechos que los que debian pagar si fuesen de sus propios dominios, ni cosa alguna por via de contrabando, ni otro impuesto que suelen imponer los gobernadores y capitanes generales en grave perjuicio de los comerciantes y sin que á su Majestad católica se le siga de ello la mas leve utilidad y conveniencia.

Contestacion.

Como su Majestad católica pretende tener un derecho preciso para negar este artículo en cuanto á los moros de la costa de Berberia por estar en guerra viva con aquellas naciones, y que por esta misma razon, reinando el señor rey don Carlos II, estaba prohibida la introduccion de los frutos y fabricas de aquella parte de la Berberia, y que si se introdujeron algunos fue por fraude, en contravencion de la ley, y por corrupcion de los oficiales ó ministros de los puertos y costas por donde se han introducido; y que ademas, por otras importantisimas consideraciones no puede su Majestad católica venir en tal novedad; y que de parte de milord Lexington se representa que sus instrucciones no le permiten acordarse con esta distincion: se ha tenido por conveniente referir este artículo al congreso de Utrech, para cuyo efecto ambas Majestades enviarán sus poderes á sus plenipotenciarios para que en vista de las instrucciones que de cada parte se les enviaren se arregle este artículo á lo mas acertado.

Proposicion 12.ª

Que los vasallos de su Majestad británica puedan introducir en los puertos de España todas las mercaderias de presas que hiciesen contra cualesquiera enemigos que tuvieren, como si fuese del producto de Inglaterra, aunque sean de contrabando en España, sin que por ellas se les pueda llevar mas derechos que los que cobran de tales géneros en España en tiempo de paz, ni otra cosa alguna por razon de contrabando que deban pagar á los jueces de ellos ni á otros ministros.

Contestacion.

Representando el marques de Bedmar de par-

te de su Majestad católica que ademas de las mercaderias de contrabando espresadas en el artículo XXIV del tratado de 1667, tambien se consideran de contrabando todas las de las naciones con quienes sus Majestades pudieren estar en guerra; y ademas las que son de corrupcion ó contrarias á la salud, ó de paisés infestados, ú de uso ilícito en el estado, conforme á los tiempos y como se practica en todos los otros reinos y estados; y que esto se ha de entender así de lo contenido en aquel tratado, ha sido acordado sin mas esplicacion que este artículo se ejecutará en cuanto sea conforme al tratado de 1667.

Proposicion 13.ª

Que los jueces de contrabando ni sus ministros no puedan con ningun pretexto abrir los cofres, fardos, baules ni barriles de cualquier género de mercaderias, perteneciente á los vasallos de su Majestad británica, que se llevan desde los navios ú otras embarcaciones á las aduanas, hasta que se metan en ellas, ni tampoco incontinenti hasta tanto que sus dueños las vayan á despachar para pagar sus derechos; y que saliendo dichos fardos, baules etc. de la aduana, despachados por el administrador ó administradores de ellas y ministros del contrabando con sus *marchamos* ó sellos, no han de poder ningun juez de contrabando, sus ministros ú otros, ni los guardas de las aduanas y millones ú otra persona de cualquier condicion que sea, abrirlos ni embarazar á los comerciantes llevarlos á sus casas y almacenes; porque despues de haberse despachado en la aduana y puesto en ellos su *marchamo*, no deben tener mas registro. Y respecto de que las guardias de las aduanas y otros ministros suelen embarazar llevar fardos enteros, aunque enmarchamados, y piezas de ropa desde los almacenes y casas de unos comerciantes á las casas, lonjas y tiendas de otros á quienes los vendieron, sin que para ello saquen guia ó licencia del administrador de la aduana, todo en grave perjuicio del comercio, se ha de capitular y capitula que en adelante se les prohiba á todos los guardas y ministros de aduanas, contrabando y otros cualesquiera, como se les prohíbe, el embarazar el transporte de unas á otras casas dentro de las murallas ó calles de las villas que no las tuvieren, cualquier género de mercaderias, sin ser necesario sacar

guia ó licencia alguna para mudarlas, pena de mil ducados al que contraviniere á este capitulo, aplicados para la cámara de su Majestad católica.

Contestacion.

Habiéndose conformado el marques de Bedmar á lo preciso de las reglas mas acertadas para eximir los comerciantes ingleses de todas las vejaciones de los oficiales, de los arrendadores, de los jueces de contrabando, y dar toda la facilidad al comercio sin perjudicar los derechos del rey de España. *La primera*, que cada maestro de navio esté obligado veinte y cuatro horas despues de haber llegado al puerto á entregar dos declaraciones de lo que traen dentro de su bajel, la una al arrendador de la aduana, y la otra al juez de contrabando. *La segunda*, que no se puedan abrir sus escotillas ni sacar de ellas cosa alguna de su carga sobre su bordo hasta que tengan permiso del arrendador para descargar, y que esten presentes el guarda ó guardas que se le nombraren. *La tercera*, que no se han de descargar las mercaderías ni echar del bajel en ningun barco ni chalupa, sea la que fuere, sino para ser inmediatamente puestas en tierra y conducidas sin la menor detencion á la aduana, segun las licencias que se entregaren á las personas que diputare para ello el propietario ó comisario de las mercaderías para que se pesen y visiten en las referidas aduanas, y se paguen los derechos. *La cuarta*, que sea libre á los jueces de contrabando el hacer asistir, ó que ellos mismos asistan á la descarga y transporte á la aduana de las referidas mercaderías, si lo hallaren conveniente; y que en caso de sospecha de algun fraude, puedan hacer abrir los fardos, valotes, cajas y cofres en la misma aduana en sus presencias, ó la de los que nombraren para este efecto. *La quinta*, que despues de la expedicion de la aduana y de haberse pagado ó asegurado los derechos de las mercaderías, y marcado estas, se dará un recibo á los que estuvieren encargados de retirarlas, en virtud del cual les sea libre el sacarlas y trasportarlas á sus almacenes, sin que los guardas ó oficiales del contrabando, ni otros, les puedan detener sino en el caso de recelo de fraude y de suposicion de una mercadería por otra; en cuyo caso no se podrán detener ni abrir sino por espresa orden del juez de la aduana ó del contrabando, ó sus subdelegados.

La sexta, que será libre á los propietarios ó comisarios encargados de las dichas mercaderías el venderlas y trasportarlas de una casa á otra, con tal que esto sea desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, declarando á los arrendadores de las *alcabalas*, *cien-tos* y otros demas agregados los lugares para donde hicieren la mudanza de estos géneros, á fin que si fueren para venderse se paguen los derechos y se les dé para este efecto por los referidos arrendadores un recibo en caso de venta, ó una licencia si solo fuere simple transporte: se ha acordado se ejecutará este artículo en cuanto fuere conforme al tratado de 1667.

Proposicion 14.ª

Que por haberse concedido á las *villas an-seáticas* licencia de poder llevar fuera de los dominios de su Majestad católica en especie de oro y plata libremente el importe de los pertrechos de guerra, árboles, cables, velas etc. para navios, y granos de cualquier género para el mantenimiento, que introdujeren en los dichos dominios, se capitula que los vasallos de su Majestad británica han de gozar de este privilejio, como tambien por el importe del bacalao seco y mojado, salmon, arenques, sardinas, manteca y otros géneros comestibles que introdujeren en los puertos de España para el mantenimiento de sus pueblos, por ser tan necesarios; cuyo importe podrán llevar á bordo de sus navios en las referidas especies de oro y plata, como quisieren, sin pagar derecho alguno por ello; con guia ó permiso del juez de sacas ú otro ministro; sin que por dicha guia ó despacho se lleve mas de quince reales de vellon.

Contestacion.

Se niega, por ser tambien contra las leyes, y sobre un pretesto que ya no subsiste hoy.

Proposicion 15.ª

Que en las islas de Canarias no se deberán pagar mas derechos sobre las mercaderías que en ellas introdujeren ó sacaren los vasallos de su Majestad británica que los que pagaban en el reinado de Carlos II.

Contestacion.

Concedido: pagándose aquellos derechos se-

gun los que subsistian en el reinado del señor rey don Carlos II.

Proposicion 16.ª

Que cualquiera persona que estuviere debiendo dinero ú otra cosa en los dñominios de España á los vasallos de su Majestad británica, aun antes de declarar la guerra ó durante ella, estará obligado por justicia á satisfacerlo como si tal guerra no hubiera sido declarada, y sin que se le admita escusa ni escepcion alguna; y si la propusieren no han de ser oidos.

Contestacion.

Dará su Majestad sus órdenes para que todos los vasallos que se hallaren deudores á los de su Majestad británica de deudas contraidas antes de la declaracion de la guerra sean precisados al pagamento de ellas segun las formalidades de justicia en tales casos; bien entendido que lo mismo y reciproco se ejecutará de parte de su Majestad británica en favor de los vasallos de su Majestad católica; lo cual se observará tambien tocante á las deudas contraidas durante los referidos seis meses, y en tiempo de guerra, mediante los pasaportes.

Proposicion 17.ª

Que su Majestad católica ha de confirmar y ratificar los veinte y cuatro capitulos ó artículos estipulados por la villa de Santander en 2 de setiembre de 1700 con los vasallos de su Majestad británica en lamisma conformidad que dicha villa se obligó por sí y sus sucesores; cuyo original para en el oficio del escribano Rodrigo de Nardaz, que se presentará con estos capitulos.

Contestacion.

Se niega la confirmacion y ratificacion como tambien la ejecucion de esta capitulacion, por no tener los vasallos facultad de hacer tales capitulaciones con los extranjeros, en vez de que podrán los vasallos de su Majestad británica conforme al artículo XXX del tratado de 1667 establecerse, sus casas y almacenes en la dicha villa de Santander (2).

Proposicion 18.ª

Que su Majestad católica ha de conceder á los vasallos de su Majestad británica que puedan nombrar un *juez conservador* español, el que

les pareciere mas idóneo y habil; y que conozca en primera instancia de todos sus negocios del comercio y otros civiles y criminales; y que dicho juez haya de subdelegar su comision y jurisdiccion en el sujeto ó sujetos que nombraren los vasallos de su Majestad británica para que sean jueces en los puertos, villas ó lugares del comercio, y adonde los necesitasen; y que de tres en tres años tengan facultad de reelejir, asi el nombrado en esta corte como los demas; ó si quisiere nombrarlos de nuevo por convenir asi á la espedicion de los negocios.

Contestacion.

Habiéndose denegado esta repeticion como una estension directamente opuesta á las cédulas de que se han valido algunos sugetos por un corto servicio de dos mil quinientos ducados, en conformidad de las cuales el marques de Bedmar de parte de su Majestad católica ha venido en conceder un *juez conservador* en Cadiz y Sevilla, representando que los demas es contra la regalia de la corona de España; pues no se concederán á ninguna nacion tales jueces conservadores en ningun otro reino ó estado; y que para evitar los desórdenes que sucederian de semejantes concesiones que todas las otras naciones solicitarian, se arreglaria su Majestad católica á negar lo mismo á todos; y continuando milord Lexington de su parte en pretender que este artículo se conceda en todo por tener órdenes espresas para solicitarlo se acordó, que se arreglaria este artículo en el congreso de Utrech, como se ha prevenido en el artículo XI antecedente.

Proposicion 19.ª

Que si algun oficial ó ministro de ambas majestades temerariamente pretendiese ejecutar alguna cosa en contravencion de cualquiera de dichos capitulos, vulnerando y perturbando lo convenido en ellos, por el mismo hecho se entienda haber delinquido gravemente; y ademas de que sea depuesto del empleo que goza, ha de quedar obligado á la satisfaccion del daño que la parte ofendida hubiese padecido.

Contestacion.

Ordenará su Majestad católica que todo lo arreglado y convenido en estos articulos se ejecute puntualmente, sin que ninguno de sus minis-

tros ni oficiales puedan contravenir á ello en manera alguna.

Proposicion 20.ª

Que los referidos capitulos ampliados con los que nuevamente se constituyen, ha de mandar su Majestad católica se inserten á los *cuarenta* del tratado del año de 1667, para que sepan los vasallos de ambas Majestades lo que inviolablemente deben observar y conste á todos los administradores en los puertos, otros lugares y villas de rentas reales, ú otros cualesquier ministros la regla fija por donde se han de gobernar; y para que no cobren ni pidan mas derechos de los que en dichos capitulos antiguos, renovados y nuevos se espresan.

Contestacion.

Concedido que las notas puestas al márgen de los artículos antecedentes servirán de explicacion sobre la forma de la ejecucion del tratado de 1667, en quanto no perjudicaren en manera alguna á los antiguos tratados.

Tres articulos añadidos por el mismo milord Lexington sobre los propios puntos de comercio.

1.º

Que despues de declarada la guerra, los vasallos de ambas Majestades tendrán permiso en los seis meses capitulados de vender y transijir libremente todas sus mercaderías y bienes muebles y raices, escrituras, vales y dictas de cualesquiera especies que sean de la misma suerte que podian hacer antes de declararla; y la persona ó personas que les hubiere comprado dichas mercaderías ó efectos no podrán ser molestados con pretexto alguno por haberlo hecho, y gozarán de ellos de la misma suerte como si los hubiesen comprado de los vasallos del rey.

Contestacion.

Negado, por estar ya comprendido en el artículo V de los veinte propuestos primero por milord de Lexington; y estar enunciado suficientemente en el artículo XXXVIII del tratado del año de 1667.

2.º

Que por quanto suelen entrar en la bahía de Cadiz y otros puertos de estos dominios navios ingleses con sus cargas, de las cuales parte está destinada para descargar en dichos puertos, y otra parte para llevar á los puertos de Italia y

otros del mar Mediterráneo, y sucede que los dichos navios no pueden proseguir sus viajes por maltratados, ó por tenerles mas conveniencia á sus dueños cargarles con los frutos de este reino; en este caso será permitido á los capitanes de dichos navios ingleses, ó á sus factores mudar de ellos y llevar á bordo de otros cualesquiera navios que se hallaren en los mismos puertos destinados para Levante las mercaderías que así tuvieren de tránsito libremente, sin pagar derechos algunos por ellas por razon de *ondeaje*; y que para ello se les darán las guías ó despachos que pidieren para mudarlas, sin llevarles por dichas guías ó despachos mas de quince reales de vellon, ó lo que su Majestad fuere servido.

Contestacion.

Negado por los sumos perjuicios y fraudes que resultarian del pasaje de estas mercaderías de un navio á otro.

3.º

Por quanto sucede en la bahía de Cadiz y otros puertos de estos reinos que los navios ingleses que estan á la carga para el Norte necesitan traer de Málaga y otros puertos de ellos vinos, aguardientes, jabon, pasas y otros frutos para surtir su cargazon, se ha de declarar que les será permitido hacer traer los dichos frutos de otros cualesquiera puertos de estos dominios en cualquiera embarcacion, con sus despachos y testimonios de haber pagado en ellos los derechos debidos á su Majestad por su estraccion fuera de los reinos, en virtud de los cuales podrán *ondearse* libremente á bordo de los dichos navios ingleses sin pagar nuevo derecho alguno.

Contestacion.

Viene su Majestad católica en que los mercaderes que tuvieren sus bajeles en el puerto ó bahía de Cadiz puedan hacer traer allí por mar todo género de frutos del pais, pagando á la salida de los puertos donde los hubieren cargado los derechos adeudados; mediante lo cual y justificando la paga de ellos no satisfarán otros ningunos derechos de entrada ni de salida con tal que el pasaje de los dichos frutos se haga de *bordo á bordo* en un tiempo señalado, con la licencia y en presencia de los guardas, de los administradores ó arrendadores de la aduana.

Cuatro artículos del tratado de la América del año de 1670, presentados también por milord de Lexington (3).

1.º

En el VIII artículo del tratado de la América del año de 1670 está prevenido y ajustado, que el rey de la Gran Bretaña, sus herederos y sucesores han de tener y poseer y gozar para siempre todas las islas, provincias y colonias, tierras y lugares que estuvieren situados por ellos en las *Indias occidentales* y cualquiera parte de la América, al presente poseidos ó dominados por su Majestad británica; cuyo artículo se ha de ratificar en la misma conformidad que aquí va espresado, por su Majestad católica.

Contestacion.

La reina de la Gran Bretaña y sus sucesores gozarán de todas las islas, provincias, colonias, tierras y lugares situados en las *Indias occidentales* y otras partes de la América que han sido cedidas al rey de la Gran Bretaña por el artículo VII del tratado de la América del año de 1670.

2.º

Y por prevenirse en el artículo VIII del referido tratado que los vasallos de ambas coronas se abstengan de navegar con el fin de contratar en los puertos, costas ú otros cualesquiera lugares poseidos por el otro; y haber sucedido que algunos bajeles de las islas británicas han comerciado con otros situados en su barlovento; y que algunas veces se veían obligados por causa de los vientos fuertes orientales de aquellas partes á navegar próximos á *tierra firme* é islas españolas, por cuyo motivo en muchas ocasiones han sido embargados y confiscados dichos bajeles con sus cargas, sin tener en realidad trato ni contrato, ni aun el ánimo de comerciar con las *Indias occidentales* de España; y deseando quitar tan graves inconvenientes y poner remedio á lo venidero, queda ajustado entre su Majestad británica y su Majestad católica, que los bajeles y naos pertenecientes á los vasallos de ambas coronas que navegasen ó naveguen, costeando ó de otra manera, á cualquiera de las tierras firmes, islas ó provincias de la América pertenecientes á cualquiera de sus Majestades, no han de ser embargados ni confis-

cados con razon ni pretexto alguno, sino es en el caso de ser aprehendidos en algun puerto ó paraje, actualmente comerciando con los vasallos de la otra corona; cuyo capitulo está lleno de justicia y razon, por considerarse imposible el tránsito de los ingleses sin ir costeando *tierra firme* y provincias de España á sus islas en seguimiento de su comercio.

Contestacion.

El presente artículo y los dos que se siguen se niegan, por ser directamente opuestos á lo estipulado en las presentes paces, que escluye á todas las naciones extranjeras de la América y del comercio de las *Indias*.

3.º

Y por manifestar la esperiencia que muchos de los vasallos de su Majestad británica en las *Indias occidentales* y otras partes, temerariamente osados han entrado en los dominios de su Majestad católica en dichas *Indias* á cortar palo de campeche, y en su consecuencia cometido continuas estorsiones y repetidas violencias con dichos vasallos, lugares, plantaciones y efectos; procediendo en la misma conformidad algunos vasallos de su Majestad católica en los dominios de la Gran Bretaña siempre que hallaban ocasion para ello; y reconociendo unos y otros el justo y severo castigo que merecian por tan execrables delitos y crueles insultos, luego que los cometian se hacian piratas, cediendo todo en grave perjuicio del comercio, y sin temor de Dios quitando vidas y haciendas y honras contra la pública utilidad; y para obviar tanto mal y poner el remedio mas oportuno, seguro y conveniente á tan grave daño, se propone á su Majestad católica que ha de permitir á los vasallos de su Majestad británica que corten *palo de campeche* en el lago que se llama *Isla triste*, ó por otro nombre *Laguna de término*, y en la *bahía de Honduras*, ó cualquiera de los dichos parajes; con condicion que dichos vasallos han de tener y presentar licencia de su Majestad británica para ejecutarlo; y en este caso se ha de dar por ellos una fianza abonada y cuantiosa á su Majestad británica, obligándose que no cometerán hostilidad ninguna, ni causaran el mas leve perjuicio á los vasallos de España, sino es que se contendrán y portarán segun las reglas, órdenes y providencias que su Majestad católica diere por mas convenientes para este fin; y que

asimismo pagarán el precio proporcionado que su Majestad católica juzgare deberse imponer sobre cada tonelada de palo de campeche; para cuyo fin y el recobro de estos derechos, podrá señalar la aduana ó aduanas que fuere servido, y juntamente territorio destinado y limitado adonde deban hacer la corta; de que es preciso resulten muchas conveniencias y consiguientemente se eviten gravísimos daños; las conveniencias, porque su Majestad católica percibirá el tributo que se devengare y habrá mas comercio con dicho palo; y de no practicarse así, los daños son que los ingleses se entrarán, como lo han hecho, á su costa y riesgo, y atropellando vidas, honras y haciendas, de que consiguientemente se constituyen y hacen piratas, perjuicio que no tiene reparo ni se puede atajar si no es con la providencia de este artículo.

4.º

Tambien se ha reconocido que las *islas caribes* que los ingleses tienen en la América no producen provisiones suficientes para sus habitadores y grande número de negros empleados en sus plantaciones, por ser las tierras que poseen muy limitadas y ténues en la calidad, de hallarse sumamente distantes estas islas así de la Gran Bretaña, como de las colonias de su Majestad británica, en el norte de América, por cuya razon muchas veces se ven desacomodados y reducidos á padecer graves trabajos y necesidades; y para ocurrir á ellos y que se ponga el remedio que mas convenga en razon de la buena correspondencia que ha de haber entre ambas naciones inglesa y española, ha de permitir y dar licencia su Majestad católica (despachando cédulas reales á este fin) á los vasallos de su Majestad británica, habitantes en sus islas caribes, para que puedan libremente navegar á las caribes costas españolas, y que puedan comerciar y traer de ellas todo género de mantenimiento que producen y dieren de sí; y se ha de entender que esto debe ser desde *Paria* ó *Trinidad* al rio *Unare* ó *Piritu*, en donde asimismo podrán comprar de los españoles los vasallos de la Gran

Bretaña madera de molinos, pagando los derechos que á su Majestad católica le parecieren justos; y por ser las costas caribes españolas muy fecundas de todo género de mantenimiento y madera, sin duda se seguirá á su Majestad católica grande utilidad, y no menor á los vasallos que las poseen; con que este artículo se demuestra conforme á toda razon (4).

Ademas de esto se ha convenido que los referidos dos tratados de 1667 y 1670, hechos entre España y la Inglaterra, quedarán en su plena fuerza y vigor para ser ejecutados en la forma que se ha estipulado en las notas puestas al margen de cada artículo, y conforme á las cuales notas se ha hecho la presente convencion, que no perjudicará en manera alguna á los antiguos tratados.

Y asimismo se previene para mayor seguridad de la ejecucion del presente tratado, que todo lo mencionado y esplicado en él tocante al comercio entre las dos naciones, no se entiende sino para el comercio de España y no para el de las *Indias españolas*, del cual está convenido sean escluidas todas las naciones extranjeras.

Todo lo cual que debe servir de fundamento, ya sea para incluir en el tratado de paz entre las dos coronas de España y de Inglaterra, haciendo parte de él, ó ya para hacer un tratado separado sobre el asunto del comercio entre las dos naciones, se ha reglado, convenido y estipulado en la forma espresada entre los referidos el marques de Bedmar, comendador del Orcajo de las Torres de Santiago, caballero del orden del Espiritu Santo, gentil hombre de la cámara de su Majestad católica, de su consejo de estado, presidente del de órdenes y ministro de la guerra; y el señor de Lexington, baron de Aversham, par de la Gran Bretaña y consejero de estado de su Majestad británica: y para que conste y haga fé todo lo espresado, han firmado la presente convencion en virtud de sus respectivos poderes; y hecho poner en ella los sellos de sus armas. En Madrid á 13 de julio de 1713.—El marques de Bedmar. — Lexington.

NOTAS.

(1) Aunque bajo el aspecto legislativo no ofrece utilidad el presente tratado, ó mas bien *protocolo de conferencias*, porque el de 1667 que se propuso ampliar pasó íntegro al de comercio de 9 de diciem-

bre de este año de 1713, y porque tanto en dicho tratado de 9 de diciembre como en el esplanatorio de 1715, España se allanó á la mayor parte de las cosas que aquí se niegan; como documento histórico es de mucho interes, por la forma en que se estendió, y porque no solo se ven en él las pretensiones de la Inglaterra, apoyadas con todas las razones y argumentos que le sujeria el deseo de mejorar sus relaciones comerciales al abrigo de las circunstancias deplorables de la Península, sino tambien porque desde aquí datan muchas cuestiones, objeto en lo sucesivo de serios compromisos entre los dos gabinetes: tal como, por ejemplo, el corte de palo de tinte y establecimientos que paulatinamente formaron los ingleses en Honduras. Por su forma y contenido se ve que es una de las dos *Memorias* presentadas al gobierno español por el británico, y de las cuales se hace mencion en el artículo 12 del tratado de 27 de marzo. (V. la pág. 73.)

(2) Para informar sobre las pretensiones formuladas por el ministro británico Lexington se formó una junta compuesta del conde de Bergey, don Alonso de Araciel, don José de los Rios, marques de la Olmeda, don Antonio de la Vega Calo y don Bernardo Tinaguero, presidida por el conde de Frijiliana. En el dictámen que dió en 13 de abril, al llegar á esta propuesta se espresa en los siguientes términos: «del capítulo XVII resulta una pretension verdaderamente indecorosa, jamás vista, y ultimamente sin facultad ninguna de aquellos que se enuncia haberla dispensado; y el todo produce un daño, si se concediese, irreparable y de perjudiciales consecuencias: lo primero, porque todas las condiciones de su contenido son absolutamente torpes, tales, que aun toda la potestad régia de vuestra Majestad dudaría con ella de tal concesion sin venir á un preciso y evidente daño en su monarquía, á su ejemplo para todas las demas provincias y naciones, en cuyo caso serían mas propias de los estranjeros, poniendo á su contemplacion leyes á su arbitrio para ligar la voluntad y potencia del estado: lo segundo, porque en su consecuencia segun sus calidades era un total destrutivo de todos los justos derechos de la real hacienda de vuestra Majestad; dejándolos al arbitrio de los capitulares de las ciudades para que fuesen ningunos, y aquellos individuos tolerados, absolutos, y en cierto modo con facultad de formar reglas y leyes; y lo tercero y último, porque aquellos capitulares y villa han escedido notoriamente en entrar en tal contrato, ni la parte mas leve de él; porque no pueden negar que el contenido de aquel tratado es puramente reservado á la Magestad: porque ningun ayuntamiento de ciudad, ni aun para el mas leve gravámen del pueblo, ni aliviarse del que tuviere, no pueden hacerlo sin espresa facultad; y ¿ con cuánta menor razon debieron no haber hecho con los estraños el que ahora se pretende aprobar? Por cuyos motivos la junta es de sentir se debe denegar absolutamente tal aprobacion.» La junta quedó desairada: porque el gobierno confirmó el tratado en el art. 2.º del de 14 de diciembre de 1715.

(3) Este tratado se firmó en Madrid el 18 de julio de dicho año de 1670 por los plenipotenciarios conde de Peñaranda y Guillermo Godolphin. Consta de 16 artículos que no ofrecen interes, excepto el VI que dispone la mútua entrega de los prisioneros que se hubieren hecho á consecuencia de las hostilidades en América: el VII, en cuya virtud se condonan los contratantes toda accion por pérdidas ocasionadas en aquel pais, y se establece el *uti possidetis* de la Inglaterra en todo lo que hasta entonces habia ocupado en la América: el VIII, que prohibe comerciar á ingleses en las posesiones españolas, á españoles en las posesiones británicas: los X, XI y XII, que exceptuan el caso de avería, arribada forzosa ú otro accidente inescusable, en los cuales se mandan prestar todos los auxilios necesarios al buque que llegue á las costas americanas de la otra potencia; y finalmente el XIV, que hace responsable á cada particular de sus hechos, sin que estos puedan ser causa nunca de turbarse la amistad y alianza de las dos naciones.

(4) Aquí concluyen las pretensiones de milord Lexington.

Tratado de comercio y amistad ajustado entre las coronas de España y de la Gran Bretaña el 9 de diciembre de 1713 en el congreso de Utrech.

Habiéndose establecido felizmente por la misericordia de Dios una buena y firme paz, y una verdadera y sincera amistad entre el serenísimo y muy poderoso príncipe y señor Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de las Españas etc. y la serenísima y muy poderosa princesa y señora Ana, por la gracia de Dios, reina de la Gran Bretaña, Francia é Irlanda etc. y entre sus herederos y sucesores, reinos y súbditos, por el tratado de pacificación concluido en Utrech el día $\frac{13}{2}$ del mes de julio pasado; fue uno de los primeros cuidados de sus Majestades atender en el mejor modo posible á la reciproca conveniencia de sus súbditos por lo que mira al comercio. Y á este fin se sirvieron mandar á sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios por cuyo medio se ha logrado prósperamente el ajuste de la paz, redujesen en forma solemne á un tratado de comercio aquello que pareciese mas conveniente para este saludable fin, despues de pesadas todas las circunstancias en las conferencias que sobre esta materia se tuvieron en Madrid. Y los dichos embajadores en virtud de sus plenipotencias, cuyas copias van insertas á la letra al fin de este tratado, para mayor claridad de los anteriores y facilitar mas los medios del tráfico, convinieron en unos artículos de comercio en el modo y forma siguiente.

ARTICULO 1.º

Por el presente se ratifica y confirma el tratado de paz, comercio y alianza entre las dos coronas de España y de la Gran Bretaña concluido en Madrid el día $\frac{23}{13}$ del mes de mayo del año del Señor 1667; el cual ha parecido bien se inserte á la letra en este lugar para mayor fuerza y seguridad, juntamente con las *cédulas reales* ú *ordenanzas* anejas á él, el cual es como se sigue.

«*Tratado de paz, alianza y comercio ajustado en Madrid el 23 de mayo de 1667 entre las coronas de España y de la Gran Bretaña.*»

» Por cuanto por muerte del serenísimo y muy poderoso rey de las Españas, Felipe IV, de gloriosa memoria, ha sucedido por disposición de Dios en los reinos, estados y dominios de la mo-

narquia paterna el serenísimo y muy poderoso rey católico Carlos II, su hijo, y sido nombrada por su tutora y curadora para el gobierno y administracion de ellos la serenísima reina católica doña Maria Ana de Austria; por tanto ha parecido á los serenísimos y muy poderosos rey y reina católicos y al serenísimo y muy poderoso rey Carlos II de la Gran Bretaña, llevados uno y otro de un mismo afecto y desco, renovar y confirmar con nuevas ventajas aquella buena correspondencia y mútua amistad que desde tiempo muy antiguo subsistia entre las coronas de España y de la Gran Bretaña, hasta que alteraciones de las cosas interrumpieron la concordia y amistad que habia entre una y otra nacion, mayormente cuando los mútuos intereses y comunicacion del comercio y la inclinacion de ambas naciones parece que piden una singular union de ánimos y opiniones. A este fin el dicho serenísimo rey de la Gran Bretaña ha enviado por su embajador extraordinario cerca de sus Majestades católicas al escelentísimo señor Eduardo, conde de Sandwick, vizconde de Hinchbrook, baron de Montagu de San Neote, vice-almirante de Inglaterra, gefe de la guardropa del rey, consejero de estado y caballero de la muy noble y muy célebre orden de la jarretera, no solo para renovar los antiguos vínculos de amistad entre las dichas dos coronas, rotos por la malicia de los tiempos, sino tambien para estrechar con mas fuerte lazo los nuevos fundamentos de una reciproca alianza, que haya de durar hasta la mas remota posteridad, y para ello ha autorizado á dicho embajador con el mas pleno poder, cuya copia se insertará mas abajo.

Y respecto de que la negociacion de dicho embajador extraordinario fue tan gratamente aceptada en la corte del rey católico, ha parecido conveniente á la serenísima reina, tutora y gobernadora del rey, nombrar á los escelentísimos señores Juan Everardo Nidardo, confesor de la serenísima reina católica, inquisidor general y consejero de estado; á don Raimundo Felipez Nuñez de Guzman, duque de Sanlucar la mayor y de Medina de las Torres, del consejo de estado y presidente del de Italia; y á don Gaspar

de Bracamonte y Guzman, conde de Peñaranda, del consejo de estado y presidente del de Indias, para ajustar y concluir con él un tratado, á los cuales ha dado el poder y comision del tenor siguiente; (*Siguen las plenipotencias de ambas altas partes contratantes.*) »

» En virtud de los dichos poderes y segun su tenor, los referidos escelentisimos señores comisarios y diputados de los serenisimos rey y reina de las Españas, y el embajador extraordinario del serenísimo rey de la Gran Bretaña, despues de repetidas conferencias tenidas hasta hoy y de unadilijente atencion y madura deliberacion, dignas de tan árduo negocio, han convenido, consentido, firmado y concluido los articulos de paz (que con el favor de Dios ha de durar perpétuamente) en los términos siguientes. »

En el nombre de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

» 1.º En primer lugar se ha acordado y convenido que entre la corona de España de una parte y la de la Gran Bretaña de otra, como entre las tierras, provincias, reinos, dominios y territorios pertenecientes á cualquiera de los sobredichos reyes ó que estan bajo la obediencia del uno ó del otro, haya universal, buena, sincera, verdadera, firme y perfecta amistad, paz y alianza perpétuamente duradera, la que se observará inviolablemente así por tierra como por mar y otras aguas; y que los súbditos y pueblos de los sobredichos reyes y los habitantes de sus respectivos dominios, de cualquier grado ó condicion que sean, se ayudarán y asistirán mutuamente con todo género de actos de benevolencia y amistad. »

» 2.º Ninguno de los sobredichos reyes, ni los habitantes, pueblos ó súbditos de sus dominios atentarán, harán ó procurarán que se haga con ningun pretexto, pública ó privadamente, en algun lugar, por mar ó por tierra, en los puertos ó en los rios cosa alguna que pueda ser en daño y detrimento de la otra parte; antes bien la una tratará á la otra con toda amistad y benevolencia. Y ademas será libre y segura á cualquiera de las partes, así por mar como por tierra, la entrada en las provincias, reinos, islas, dominios, ciudades, villas muradas ó abiertas, fortificadas ó sin fortificar; y asimismo en cualesquier bahias y puertos en donde antes solia hacerse el tráfico

y comercio: de suerte que cualquiera pueda recíprocamente comprar, vender y hacer todo género de negociacion en cualquier lugar perteneciente á la otra parte con la misma libertad y seguridad que comercian los mismos patricios y vecinos entre sí ú otra nacion estraña á quien cualquiera de las partes hubiese concedido licencia de comerciar en dichos parajes. »

» 3.º Los dichos reyes de España y de la Gran Bretaña cuidarán de aquí adelante, en primer lugar, de que sus respectivos súbditos y pueblos se abstengan recíprocamente de toda fuerza, agravio y violencia, y que si aconteciere que tal vez se haga alguna injuria por uno de los mencionados reyes, ó sus pueblos, ó súbditos del otro, ó contra los articulos de esta alianza, ó contra la razon de justicia y equidad, no por eso se despacharán letras de represalia, marca ó contramarca por parte de uno y otro de los aliados, sin haber procurado y solicitado antes las vias ordinarias de derecho y justicia. Pero en caso de negarse ó diferirse este remedio de derecho, aquel rey cuyos súbditos ó habitantes hubieren padecido el agravio, pedirá y estrechará con mas eficacia que se administre justicia á aquel rey su aliado, ó á los comisarios que se nombraren por parte de ambos reyes: los cuales conocerán de las quejas y diferencias de esta naturaleza, y las compondrán por amigable transaccion, ó á lo menos las terminarán conforme á derecho. Y si aun hubiere despues dilacion, y no se diere satisfaccion alguna dentro de seis meses despues de hecha la instancia, entonces se podrán conceder letras de represalia, marca ó contramarca á la parte agraviada.

» 4.º Entre el rey de España y el rey de la Gran Bretaña, como entre sus respectivos súbditos, pueblos y habitantes, así por mar como por tierra y otras aguas, en todos y cualesquiera de sus reinos, dominios, territorios, provincias, islas, colonias, ciudades, villas, aldeas, puertos, rios, bahias, ensenadas, estrechos y corrientes de aguas, sujetos á la obediencia de cualquiera de los dos reyes en donde antes de ahora acostumbró haber trato y comercio se concederá respectivamente libertad y facultad de negociar, hacer y ejercer todo género de tráfico; de tal suerte que sin despacho de salvo conducto ú otra forma de licencia general ó especial, los pueblos y súbditos de ambas partes puedan libremente viajar y navegar así por tierra como

por mar y aguas dulces á los reinos, provincias, dominios, ciudades, puertos, rios, canales, bahias, distritos y otros parajes sujetos á cualquiera de los dos aliados: y asimismo entrar é introducirse en los puertos que les pareciere con sus navios cargados ó vacios y con cualquier género de trasportes; y luego que hayan entrado en ellos emplearse en la compra, venta y permuta de todo género de mercaderias hasta el valor y cantidad que quisieren: asimismo comprar al precio justo y corriente las vituallas y todo género de provisiones necesarias para la vida ó para el viaje; tratar del reparo y apresto de sus embarcaciones y carruajes: mudar de lugar y salir libremente adonde les pareciere con sus navios y otros carruajes, efectos, mercaderias y caudales, sea para volver á sus tierras ó para pasar á otra parte, sin que se les cause ninguna molestia, inquietud ó impedimento, siempre que paguen sus respectivos derechos, alcabalas y aduanas, y sin perjuicio de las leyes y ordenanzas establecidas y observadas en los dominios y territorios de ambos reyes.»

»5.º Asimismo se ha acordado, que los géneros y mercaderias que los súbditos del rey de la Gran Bretaña compraren en España ó en otros reinos ó dominios obedientes á dicho rey católico, y los cargaren en sus propios navios, ó en otros prestados ó fletados, no estarán sujetos ni serán gravados de ninguna manera con otros derechos, portazgos, diezmos, subsidios ú otras cargas que aquellas á que estan obligados en igual caso los mismos naturales y todos los demas extranjeros que comercian en los dichos parajes. Demas de esto, los comerciantes y súbditos sobredichos en sus compras, ventas y contratos de sus mercaderias, así por lo tocante al precio como al pago de todos los derechos, tendrán y gozarán siempre de los mismos privilegios que los súbditos naturales, y les será lícito comprar para sí efectos y mercaderias y cargar las que hubieren comprado (segun queda dicho) en sus navios, de tal manera, que no será permitido detener en el puerto con ningun pretexto los dichos navios cargados despues de haber pagado los derechos debidos, ni mover pleito ó disputa alguna á los cargadores, comerciantes, factores ó apoderados empleados en la compra ó carga de estos efectos, despues de la partida del navio, sobre alguna cosa perteneciente al buque, á los efectos ó á la carga de estos.»

»6.º Para que los oficiales y ministros de cualesquiera ciudades, villas y lugares de la obediencia del uno ú del otro de los aliados no exijan ni tomen de los respectivos comerciantes ó súbditos mayores derechos, tasas, gavarros, gratificaciones, gajes, ó alguna otra cosa fuera de aquellas que pueden exigirse de derecho, segun la fuerza y tenor de este tratado; y para que á los comerciantes y pueblos sobredichos pueda constar fija y claramente lo que se ha establecido y determinado tocante á este asunto, se ha convenido y concluido que en todas las oficinas y puertas de las aduanas de cualesquiera ciudades, villas y lugares sujetos á uno ú otro de los serenissimos reyes en donde suelen pagarse estos portazgos ó derechos se fijen ciertas tablas ó aranceles, en los cuales se anotará con claridad la verdadera razon ó tarifa de las cargas, derechos y arbitrios debidos, así al real erario como á los dependientes de aduana, especificando por menor las clases de las mercaderias que se introdujeren ó estrajerren, y anotando á la márjen la tasa de cada una; y si algun dependiente ó su substituto exijiere directa ó indirectamente, pública ó secretamente, ó tomare ó permitiere que se le dé alguna cantidad de dinero bajo el nombre de derechos, tasa, gratificacion ó gajes de alguno de los referidos comerciantes ó súbditos fuera de lo espresado en los dichos aranceles, aunque sea por via de regalo voluntario, se ha declarado que el dicho dependiente ó substituto que de este modo delinquiere y fuere convencido de su delito ante juez competente del pais en donde cometió la falta, sea castigado con tres meses de carcel y obligado á pagar el triple del valor del dinero ó de cualquier otra cosa que hubiere recibido indebidamente, segun queda espresado arriba; cuya mitad se aplicará al erario del rey de España ó del de la Gran Bretaña, y la otra al denunciador, conforme á derecho, ante juez competente, en el pais en donde fuere aprehendido el tal delincuente.»

»7.º Será lícito y libre á los súbditos del rey de la Gran Bretaña comerciar en España y demas tierras y dominios del rey católico en donde anteriormente habian acostumbrado tener trato y comercio, así introduciendo como estrayendo mercaderias; é igualmente vender y sacar todo género de paños, mercancias y manufacturas traídas de las islas británicas, juntamente con las manufacturas, efectos, frutos y

géneros procedentes de las islas, ciudades ó colonias del dominio del rey de la Gran Bretaña, y asimismo todos aquellos efectos que hubieren comprado los factores ó apoderados de los referidos súbditos, así de la parte de acá como de la de allá del cabo de Buena Esperanza, sin la menor obligacion de declarar ó manifestar á qué personas ó á qué precio han vendido estas mercaderías y géneros que tuvieren, y sin vejacion ó molestia alguna por los yerros que suelen cometer los maestros de navio en orden al registro de las mercancías ó efectos de esta naturaleza. Asimismo los referidos súbditos podrán salir á su arbitrio de los dominios del rey de España, y partir libremente á cualesquiera tierras, islas, dominios ó provincias del rey de la Gran Bretaña, ú á otra cualquier parte, con todos sus efectos, caudales y mercaderías, pagando antes los derechos y portazgos que se deben exigir segun los artículos antecedentes. Demas de esto, el resto de la carga que no hubiesen desembarcado podrán retenerla, guardarla y llevarsela en sus navios ú otros cualesquiera buques sin pagar absolutamente cosa alguna bajo el nombre de derecho ó portazgo, con la misma exencion que si de ningun modo hubiesen tocado ó entrado en los puertos ó bahías del rey católico. Finalmente, todos los efectos, caudales, mercaderías, navios ú otras embarcaciones llevados á los dominios y lugares del rey de la Gran Bretaña bajo el nombre de presa, y judicialmente sentenciados y declarados por presa legitima, se entenderán y reputarán en virtud de este artículo por mercaderías y efectos propios de las islas británicas.»

»8.º Los súbditos y vasallos del serenísimo rey de la Gran Bretaña podrán llevar y conducir libremente cualesquiera frutos, géneros y mercancías de la India oriental á cualesquiera dominios del serenísimo rey de las Españas, con tal que conste por testimonio de los diputados de la compañía de la dicha India oriental en Londres, que los referidos frutos y mercaderías han sido traídas, ó son producciones de las conquistadas, colonias ó factorías de ingleses en la misma forma y con el mismo privilegio y segun el conteso, tenor y efecto de las ordenanzas y concesiones que se despacharon á favor de los vasallos de las provincias unidas en los Países-Bajos en las reales cédulas espedidas acerca de los géneros prohibidos ó de contrabando en 27

de junio y 3 de julio del año de 1663, y publicadas en 30 de junio y 4 de julio de dicho año. Y por lo que mira á ambas Indias y á otras cualesquiera partes, quiere la corona de España, que todo lo que se concedió á los estados generales de las provincias unidas de los Países-Bajos por el tratado de Munster, celebrado en el año de 1648, se entienda concedido y otorgado al rey de la Gran Bretaña y á sus vasallos con la misma firmeza y ampliacion como si estuviese aqui inserto capítulo por capítulo y punto por punto, sin omitir cosa alguna: observándose las mismas leyes á que estan obligados y sujetos los súbditos de los dichos estados, y guardándose una recíproca amistad.»

»9.º Los súbditos del rey de la Gran Bretaña que entendieren en la negociacion, compra y venta de cualesquiera mercaderías dentro de los dominios, gobiernos, islas ó territorios del rey de España usarán y gozarán de todos aquellos privilegios y franquezas que el rey católico concedió y confirmó por reales cédulas ú órdenes de 19 de marzo, 26 de junio y 9 de noviembre del año de 1645 á favor de los comerciantes ingleses residentes en Andalucía: las cuales cédulas manda su Majestad católica que se ratifiquen y que se admitan y confirmen como parte principal de este tratado. Y para que conste á todos de ello, se ha concluido, que las referidas cédulas ú órdenes reales, en cuanto á la sustancia, fuerza y efecto de ellas se comprendan y admitan en el número de estos artículos; cuyo favor se estenderá *lo mas que se pueda* (1) á uso y beneficio de todos y cada uno de los súbditos del rey de la Gran Bretaña que habitan ó comercian en cualquier paraje de los dominios del rey católico.»

»10.º Los navios y cualesquiera otras embarcaciones pertenecientes al rey de la Gran Bretaña ó á sus súbditos que dirijieren ó entraren en los dominios ó puertos del rey de España, de ninguna manera serán visitados ó registrados por los ministros, jueces de contrabando ú otros cualesquiera de propia ó ajena autoridad; ni pasarán á bordo ó entrarán en los sobredichos navios algunos soldados, hombres armados, oficiales ó particulares cualesquiera bajo el nombre de guardia ó con cualquiera otro pretesto. Demas de esto, los oficiales de la aduana de ninguna manera gravarán con visita ó reconocimiento los navios ó embarcaciones de una

ú de otra parte cuando lleguen á las provincias, dominios ó puertos de cualquiera de ellas hasta que se hayan descargado las mercaderías que trajeren, ó á lo menos hayan puesto en tierra aquella parte de sus géneros, que por declaracion del maestre conste venir consignada á dicho puerto. Y no será lícito poner en prision al capitán, maestre, factor, encomendero ó marinero, ni molestarles, deteniendo en tierra á sus personas ó lanchas: pero sin embargo, podrán los oficiales de la aduana hacer pasar á los referidos navios algunos ministros para su custodia, con tal que ningun navio sea precisado á recibir mas de tres guardas para celar no se estraiga ó saque ocultamente cosa alguna sin haber pagado los derechos que segun estos artículos se deben exigir. Pero á los tales ministros que velaren sobre esto, no tendrán que pagar los dichos navios y embarcaciones, maestres, sócios, marineros, pilotos, encomendadores, factores y propietarios con motivo de esta guardia, ningunas costas ni gratificaciones, ni serán gravados con carga alguna bajo de este pretesto. Y cuando el maestre declarare que toda la carga de su navio se ha de descargar en algun puerto, la declaracion de todas las dichas mercaderías que contuviese la carga se hará en la aduana segun se ha acostumbrado hasta aqui; y en caso que despues de hecha se hallen en el navio mas géneros de los que se hubieren registrado, se les concederá el término de ocho dias útiles de trabajo (contados desde aquel en que se empezó á hacer la descarga) para poder manifestar los géneros no declarados y salvarlos de la confiscacion. Y en caso que no se haga la manifestacion ó registro de ellos en el referido término, entonces solo estos, y no otros, se darán por de comiso, aunque la descarga no esté acabada, y no recibirán otra molestia ni pena el comerciante ó el dueño del navio; pero si los navios hubiesen tomado nueva carga, podrán salir sin embarazo.»

»11.º Si algun navio perteneciente á cualquiera de los sobredichos reyes ó á sus súbditos ó pueblos entrare en algun puerto de las tierras ó dominios del uno ó del otro, y allí ó en algun surtidero desembarcare parte de los efectos y mercaderías de su carga, yendo destinado y pasando á otras partes dentro ó fuera de los dominios del rey aliado con lo restante de la carga; de ninguna manera estará obligado á registrar el

resto de las que no hubiese desembarcado, ni á pagar derecho alguno, con tal que por razon de aquellos efectos que se hubieren descargado en el puerto ó bahía en donde está el navio, se satisfagan los derechos de la aduana; y no se dará ninguna fianza, sea fideyusoria ú otra cualquiera por los géneros que hubiere de llevar á otra parte, no siendo caso de felonía, deuda, lesa Majestad, ni otro delito capital.»

»12.º Por quanto la mitad de los derechos que se imponen sobre los géneros y mercaderías extranjeras conducidas á Inglaterra se debe restituir y devolver por la ley á la persona que las introdujo, si acaso quisiese sacar estos mismos efectos fuera del espresado reino dentro de un año despues de hecha la primera descarga de ellos, habiendo antes prestado juramento de ser los mismos en número por los cuales se pagaron los derechos de entrada; y pudiendo tambien estos efectos estraerse del reino en cualquier tiempo, despues de pasado un año sin pagar segunda vez ningun derecho ó portazgo; se ha acordado que si algunos súbditos del rey de la Gran Bretaña descargaren de aqui en adelante algunos efectos ó mercaderías de cualquier pais ó especie que fueren en cualesquier puertos del rey católico, los rejistraren en la aduana y pagaren los derechos debidos segun este tratado, y despues de pasado algun tiempo los quisiesen trasportar á otra parte todos ó porcion de ellos para su mejor venta; les será enteramente lícito y permitido sin que paguen ni se les exija ningun nuevo derecho ó impuesto por los mencionados efectos, prestado antes juramento por el que los trasportare, requerido para ello, de ser los mismos por los cuales se pagaron los derechos de introduccion cuando se descargaron la primera vez. Y en caso que los súbditos, pueblos y habitantes de los dominios de una ó de otra de las partes descargaren ó retuvieren en sí algunos efectos, mercaderías, frutos ó caudales en cualquiera ciudad, villa y lugar, y por ellos hubiesen pagado efectivamente los derechos en la forma prescrita arriba y determinaren enviarlos á otra ciudad, villa ó lugar dentro de los dichos dominios por no haberles parecido conveniente despacharlos en el paraje donde estuvieren; lo podrán ejecutar sin dificultad ni impedimento, y sin pagar otros derechos que los adeudados en su entrada: y los tales derechos ú otros cualesquiera

no se han de pagar otra vez en ninguna parte de los dichos territorios ó dominios, presentando certificación de los oficiales de la aduana, en debida forma, de haberlos pagado antes. Demas de esto, los arrendadores y administradores de las rentas de su Majestad católica, ú otros oficiales nombrados para este fin, permitirán de aquí en adelante que en todo tiempo se trasporten efectos y mercaderias de una parte á otra, y darán las correspondientes guias á sus dueños ó factores de haber satisfecho en la primera descarga los derechos debidos: y reconocidos estos documentos podrán extraerlas libremente é introducir las en cualquier otro puerto ó lugar que les pareciere, libres de todo portazgo é impedimento, como queda dicho, sin perjuicio siempre del derecho de tercero.»

» 13.º Será permitido á los navios de los pueblos y súbditos del uno ó del otro de los dos aliados surjir y anclar en las costas, bahias ó radas pertenecientes á cualesquiera de los dos, sin ser obligados de ninguna manera á entrar en el puerto inmediato; y en caso que algun navio se viere precisado á entrar en dicho puerto, arrojado por temporal, por miedo de enemigos ó corsarios ó por cualquier otra contingencia, con tal que conste no ir de ninguna manera destinado á puerto enemigo con mercaderias prohibidas, llamadas de *contrabando* (sobre lo cual no se procedera á no haber claros indicios): el espresado navio podrá salir del puerto cuando le pareciere y hacerse á la vela sin el menor impedimento; con la condicion de que no se lleve á la carga que llevaré, ni se descargue ó saque alguna parte de ella para venderla en el puerto. Pero luego que haya echado el ancla y dado fondo en el puerto, para impedir la molestia de cualquier visita ó registro, bastará que lleve y manifieste pasaportes ú otros documentos de su viaje y los conocimientos de la carga, y presentados á los ministros de aquel de los dos reyes que fuere necesario, los referidos navios podrán continuar su viaje sin otra molestia.»

» 14.º Los navios de guerra pertenecientes á cualquiera de los sobredichos reyes, ó á los armadores particulares súbditos del uno ó del otro, que encontraren naves marchantes en algun surjidero ó navegando en alta mar, se pondrán apartados á tiro de cañon sin acercarse mas para evitar con esta distancia toda ocasion de saqueo ó violencia. Pero si les pareciere, po-

drán enviar al buque marchante una lancha con solo dos ó tres hombres, á los cuales luego que hayan entrado en él se les manifestarán los pasaportes y las pólizas segun el formulario que se pondrá al pie de este tratado; por donde no solo les constará de los géneros de su carga, sino tambien del lugar del domicilio y residencia en los dominios de cualquiera de los dos reyes, y asimismo del nombre del maestre ó patron, como del buque, para que por dichos documentos se pueda conocer si lleva géneros de contrabando, y conste bastantemente de la calidad del navio, como tambien del nombre de su maestre ó patron: á los cuales pasaporte y pólizas se dará entera fé y crédito, respecto de que asi por parte del dicho rey de España, como por la del de la Gran Bretaña, se autorizarán, si fuere necesario, con algunas certificaciones contramarcadas para que se conozca mejor su validacion y que de ningun modo puedan confundirse las falsas con las verdaderas.»

» 15.º Si se esportaren mercaderias ó efectos prohibidos de los reinos, dominios ó territorios del uno ó del otro rey por sus respectivos pueblos ó súbditos, en este caso solo se confiscarán los efectos prohibidos y no los otros, y el delincuente no incurrirá en otra pena; salvo que saque ó estraiga de los reinos y dominios del rey de la Gran Bretaña dinero ó moneda propia de la provincia, lana ó tierra para abatanar, y de los dominios del rey de España oro ó plata labrada ó por labrar; en cuyos casos las leyes de los respectivos paises tendrán su fuerza y debido efecto.»

» 16.º Los pueblos y súbditos de ambos reyes podrán entrar y arribar á los puertos del uno y del otro, fondear y permanecer en ellos y partir con la misma libertad, no solo con sus navios marchantes y otras embarcaciones empleadas en el tráfico, sino tambien con buques de guerra armados, asi para resistir como para ofender al enemigo. Y arribando, forzados del temporal, podrán reparar sus navios y proveerse de los viveres necesarios, con tal que el número de los buques que entraren voluntariamente no dé lugar á justa sospecha; los cuales, si fueren de guerra, no escederán del número de ocho, ni se detendrán en las playas ó cerca de los puertos mas tiempo del que pareciere necesario para el reparo de los buques ó para proveerse de bastimentos, y mucho menos darán motivo

á que se turbe ó interrumpa el comercio, ni embarazarán el arribo y entrada de los navios de cualquier otra nacion que esté en paz con el rey del puerto en donde se hallaren. Pero si por algun accidente se acercare á algun puerto mayor número de navios de guerra del que se acostumbra, no les será lícito entrar en él ó fondear en la rada sin haber obtenido antes licencia del mismo rey ó del gobernador del puerto, salvo que sean forzados á ello por temporal, ó para evitar algun riesgo inminente de mar; en cuyo caso se espondrán al gobernador del puerto ó al primer magistrado del lugar, cuanto antes fuere posible, las causas de la dicha arribada, y no subsistirán allí mas tiempo del que pareciere justo y conveniente al referido gobernador ó majistrado; ni intentarán contra los demas que se hallaren en dicho puerto alguna hostilidad que pueda ser en perjuicio de cualquiera de los dichos reyes. »

» 17.º Ninguno de los sobredichos reyes aliados detendrá, impedirá ó arrestará en virtud de edicto ú orden general ó especial, ó por otra cualquier causa, ni obligará á que entre en su servicio á ningun comerciante, maestre de navio, piloto ó marinero, ni á sus embarcaciones, mercaderias, paños ú otros géneros pertenecientes á la otra parte durante su mansion en los puertos ó aguas del uno ó del otro, sin haberlo comunicado antes con el otro rey, ó á lo menos con los interesados y obtenido su consentimiento y aprobacion: lo que se ha de entender de modo que por este artículo de ninguna manera se frustren ó interrumpan las vias ordinarias de derecho y justicia conforme á razon y equidad. »

» 18.º Los comerciantes y súbditos de ambos reyes y sus factores y criados, como tambien sus navios, maestros y marineros, así á la ida como á la vuelta, tanto por mar y otras aguas, como en las obras y puertos del uno y del otro; podrán traer y servirse de todo género de armas ofensivas y defensivas sin la menor obligacion de registrarlas; como tambien llevar consigo, si les pareciere, armas cortas por tierra y usar de ellas para su defensa particular, segun la costumbre del pais. »

» 19.º Ningun capitán, oficial ó marinero de cualquier navio perteneciente á los súbditos ó pueblos del uno ó del otro de los dos aliados, mientras estuvieren en los reinos, dominios, tierras, provincias ó lugares de la obediencia

de cualquiera de los dos, pondrá pleito ó causará daño ó perjuicio á los navios, capitanes, oficiales ó marineros que supiere ser de su propio pais ó súbditos de su rey con motivo del sueldo ó salario, ó con cualquier otro pretesto, ni podrán entrar ni ser admitidos al servicio ó bajo la proteccion del rey de España ó del de la Gran Bretaña ó bajo de sus banderas por ningun motivo: pero si se originase alguna controversia entre los comerciantes y los maestros de navios, ó entre estos y los de la tripulacion, se remitirá su composicion al consul de la nacion respectiva; bien que á aquel que no quisiere someterse al arbitrio de dicho consul por no parecerle justa su sentencia, le será lícito apelar á los jueces ordinarios de su patria ó domicilio. »

» 20.º Para que los mercaderes y negociantes de los dominios del rey de la Gran Bretaña (venidos todos obstáculos) puedan volver otra vez á Brabante, Flandes y demas provincias del Pais-Bajo de la obediencia del rey católico con el fin de establecer el antiguo comercio, ha parecido conveniente que todas las leyes, edictos, estatutos, ordenanzas y actos por los cuales se prohíbe llevar á Flandes y á las demas provincias sobredichas los paños y demas géneros de lana de fabrica de Inglaterra, de cualquier especie que sean, teñidos ó por teñir, batanados ó por batanar, sean de aquí en adelante revocados, rotos y anulados; y asimismo que se extinga toda contribucion, portazgo, imposicion ó costa impuesta y cargada sobre los paños y demas géneros de lana fabricados en Inglaterra, segun los antiguos tratados y convenios entre los reyes de Inglaterra y los duques de Borgoña y los gobernadores de los Países-Bajos; y que de aquí en adelante no se impongan ó exijan con pretesto alguno ningunas cargas ó derechos de esta naturaleza por los paños ó géneros de lana sobredichos; como asimismo que los mercaderes y negociantes que traficaren en las referidas provincias ó en sus ciudades y villas, y sus criados, factores y apoderados usen y gocen de aquí en adelante de todos los privilegios, exenciones, inmunidades y beneficios de que gozaban antiguamente en cualquier tiempo, segun la fuerza y tenor de los tratados anteriormente ajustados entre los reyes de la Gran Bretaña y los duques de Borgoña y los gobernadores de los Países-Bajos. Y se ha acordado que se

nombren comisarios por el serenísimo rey de la Gran Bretaña, los cuales concurrirán con el marques de Castel-Rodrigo, ó con el que entonces fuere gobernador de las dichas provincias, ó con otros ministros que tengan suficiente poder para ello, y pesada la utilidad de ambas naciones, tratarán y resolverán amigablemente sobre todo lo arriba dicho. Y asimismo los comerciantes ingleses gozarán de mas amplios privilegios, inmunidades y exenciones acomodadas al presente estado de las cosas, segun pareciere convenir sobre este negocio por un tratado especial que se hará sobre él para la conveniencia y utilidad de los negociantes, y para la seguridad del mismo comercio.»

» 21.º Los súbditos y moradores de los reinos y dominios que respectivamente estan bajo la obediencia de los serenísimos reyes de España y de la Gran Bretaña podrán navegar y comerciar con toda seguridad y libertad en todos los reinos, estados y paises que estan en paz, amistad ó neutralidad con el uno ó el otro de los dos.»

» 22.º Los navíos ó súbditos de uno ú otro de los dichos reyes, de ningun modo interrumpirán con algun impedimento ó molestia esta libertad por razon de las hostilidades que al presente hay ó pudiere haber de aqui en adelante entre ambos y sus referidos reinos, provincias y estados, ó alguno de aquellos que estuvieren en amistad ó neutralidad con el uno ó el otro de los dos.»

» 23.º En el caso de aprehenderse en los dichos navíos las mercaderías prohibidas, llamadas de *contrabando*, que se declaran mas abajo, por los medios sobredichos, se sacarán del navío y serán denunciadas y confiscadas ante los *jueces del almirantazgo*, ú otros competentes; sin que por esta causa el navío y las demas mercaderías libres y permitidas que en él se encontraren, de ningun modo sean embargadas ni confiscadas.»

» 24.º Ademas de esto, para evitar en cuanto sea posible las diferencias que puedan ocurrir tocante á las mercaderías que se han de reputar por verdaderas y prohibidas ó de *contrabando*, se ha declarado y convenido que bajo de este nombre se comprenden todas las armas de fuego, como cañones, bombardas, morteros, petardos, bombas, granadas, salechichas, círculos empegados, cureñas, horquillas, banderolas, pólvora,

mechas, salitre y balas; como tambien bajo el mismo nombre de *mercaderías prohibidas* se comprende todo género de otras armas como picas, espadas, morriones, cascos, corazas, alabardas, fusiles y otras semejantes; y asimismo se prohíbe bajo este nombre el transporte de soldados y caballos y de sus jaeces, pistolas, fundas, tahalies y otras fornituras para el servicio de la guerra.»

» 25.º Asimismo para evitar todo motivo de disputa y contestacion se ha asentado que bajo este nombre de mercaderías vedadas y de *contrabando* no sean comprendidos el centeno, trigo ú otros granos y legumbres, sal, vino, aceite, ni lo demas necesario para la manutencion de la vida; sino que quedarán libres como todas las demas mercaderías no declaradas en el artículo antecedente; cuyo transporte será permitido aun á los lugares de enemigos, excepto á las ciudades y plazas sitiadas y bloqueadas.»

» 26.º Tambien se ha convenido y concluido que todo lo que se hallare cargado por los súbditos y habitantes de los dichos reinos y dominios de cualquiera de los dichos reyes de España y de Inglaterra en navíos de enemigos del uno ó del otro, aunque no sean *mercaderías prohibidas*, será confiscado con todo lo demas que se encontrare á bordo de dichos buques sin excepcion ó reserva.»

» 27.º El consul que de aqui adelante residiere en los dominios del rey de España para el auxilio y proteccion de los súbditos del rey de la Gran Bretaña, será nombrado por este mismo rey; y tendrá y ejercerá la misma potestad y autoridad para el cumplimiento de su empleo que haya tenido hasta aqui cualquier otro consul en los dominios del rey católico; y reciprocamente los cónsules de España residentes en Inglaterra gozarán de la misma autoridad que hasta aqui se ha permitido en dicho reino á los cónsules de cualquier otra nacion.»

» 28.º Para que los derechos y reglamentos del comercio que se han establecido en tiempo de paz en favor de los comerciantes no queden infructuosos, lo cual seria muy de temer si se causase alguna molestia por caso de relijion á los súbditos del rey de la Gran Bretaña que van, vuelven y residen en los dominios y provincias del rey de España por razon de sus comercios ú otros negocios; y para que estos se hagan

sin el menor debate, y los comerciantes puedan estar con seguridad y tranquilidad, el mencionado rey de España cuidará y atenderá con mucha vijilancia á que no se cause ninguna molestia ni agravio contra las leyes del comercio, asi por mar como por tierra, á los súbditos del rey de la Gran Bretaña; ni se les haga la menor vejacion, ni se les nueva disputa alguna con motivo ó pretexto de relijion mientras no dieren algun escándalo público, ó hagan alguna ofensa manifiesta: y el sobredicho rey de la Gran Bretaña, por las mismas razones cuidará por su parte con igual vijilancia de que los súbditos del rey de España no sean molestados ni inquietados por causa de relijion, contra las leyes del comercio; con tal que no cometan algun público escándalo ú ofensa.»

»29.º Que los súbditos, pueblos y habitantes de ambos reyes no sean obligados de ninguna manera á vender ó dar sus mercaderias por monedas de cobre ó vellon dentro de los dominios, territorios, provincias ó colonias del uno ó del otro; ni á trocarlas por dímoro ú otros cualesquier efectos contra su voluntad; ni á tomar el precio de lo vendido en otra especie que aquella que se hubiere ajustado, sin embargo de cualquier ley ó costumbre contraria á este artículo.»

»30.º Los mercaderes de ambas naciones, sus factores, criados, familias, comisionados ú otros cualesquiera dependientes, como asimismo los maestros de navio, pilotos y marineros vivirán y residirán libre y seguramente en los reinos y territorios de ambos reyes y en sus puertos y rios; y asimismo los pueblos y súbditos de un rey usarán con toda libertad y seguridad, dentro de cualesquiera dominios y territorios del otro, de las casas y habitaciones propias de su alojamiento, y de las lonjas y almacenes destinados á guardar sus géneros y mercancias; y las disfrutaran sin ningun impedimento por todo el tiempo que las hubieren alquilado ó ajustado.»

»31.º Los habitantes y súbditos de ambos aliados podrán servirse y valerse en todos los lugares de la obediencia de cualquiera de los dichos reyes de los abogados, procuradores, escribanos, ajentes, ministros y otras personas que les pareciere mas á propósito; á los cuales tambien podrán encargar sus pleitos con consentimiento de los jueces ordinarios cuando sea necesario y la parte litigante lo pidiere; y no se les obligará

á manifestar á ningunas personas sus registros ó libros de cuentas, ni á darles copia de ellos, si no es que puedan servir de prueba para evitar ó terminar algun pleito; ni tampoco serán detenidos de ninguna manera bajo el nombre de embargo ó secuestro, ni tomados violentamente á los dueños con ningun pretexto; y tambien será lícito y enteramente permitido á los súbditos de ambas partes escribir y poner los libros de cuentas y correspondencia que tuvieren en lengua española, inglesa, flamenca ú otra cualquiera que mas les acomodare; sin que por esto puedan ser molestados ni pesquisados: entendiéndose tambien concedido por ambas partes todo lo que en otro tiempo se ha concedido á cualquier otra nacion tocante á los libros de cuentas, comercio y correspondencia.»

»32.º Si se embargaren ó secuestraren algunos bienes de cualquier persona por autoridad del tribunal dentro de los reinos y dominios de los aliados; y se reconociere que aquellos bienes, deudas ó créditos que se hallaren en poder de los reos pertenecen de buena fé á los pueblos ó súbditos del otro, de ninguna manera se podrán confiscar por autoridad de los referidos tribunales; sino que se deberán restituir en especie, si aun estuvieren en ser, á su lejítimo dueño, pero sino se pagará su justo valor dentro de tres meses despues de este secuestro, segun el pacto y convenio que se hubiere hecho entre las partes.»

»33.º Que los caudales y bienes de los súbditos del uno de los dos reyes, que murieren en las tierras, paises y dominios del otro se guardarán intactos para los herederos ó demas sucesores por testamento ó abintestato, quedando salvo á cada uno su derecho privado y accion.»

»34.º Que los bienes y caudales de los súbditos del rey de la Gran Bretaña que murieren abintestato en los dominios del rey de España se inventariarán por el consul ú otro ministro público del rey de la Gran Bretaña, juntamente con sus papeles, escrituras, libros de cuentas y cualesquiera documentos, y se pondrán en manos de dos ó tres comerciantes nombrados por el dicho consul ó ministro para entregarlos á los dueños, herederos ó acreedores; y ni el consejo de Cruzada, ni algun otro tribunal conocerá de los bienes de algun difunto ni se mezclará en ellos; lo cual tambien se practicará en Inglater-

ra en igual caso con los súbditos del rey de España (2) »

»35.º Se concederá y señalará sitio conveniente y cómodo para enterrar los cadáveres de los súbditos del rey de la Gran Bretaña, que murieren dentro de los dominios del de España.»

»36.º Si se originare en adelante alguna diferencia entre los dichos aliados (lo que Dios no quiera) por la cual corra riesgo de interrumpirse el mútuo comercio y correspondencia, se dará aviso de ello con tiempo á ambas partes seis meses antes de comenzar las hostilidades, para que cada uno pueda retirar recíprocamente sus mercaderías y caudales, sin que se cause entre tanto ninguna molestia ó vejacion con la detencion ó embargo de sus bienes ó personas.»

»37.º Todos los bienes y derechos ocultados ó secuestrados, muebles, raíces, rentas, acciones, deudas, créditos y otros semejantes que con prévio conocimiento de causa y con la condenacion debida segun las leyes comunes, no hubieren entrado en el real erario al tiempo de la conclusion de este tratado, quedarán en la plena y libre administracion de los propietarios, sus herederos ó los que tuvieren su derecho; y determinarán y dispondrán de ellos como les pareciere, juntamente con todos sus frutos, rentas, réditos y utilidades. Y á los que hubieren ocultado estos bienes y derechos, como á sus herederos, no se les podrá causar con este motivo molestia alguna por el fisco; antes bien los propietarios ó sus herederos, ó los que tuvieren su derecho tendrán acciones, y si les pareciere, las intentarán sobre los bienes y demas cosas que les pertenecen por derecho, propiedad y dominio.»

»38.º Se ha convenido y concluido, que los pueblos y súbditos de uno y otro de los aliados tendrán y gozarán en sus respectivas tierras, mares, puertos, radas, playas, territorios y lugares cualesquiera, los mismos privilegios, seguridades, libertades é inmunidades (asi por lo que toca á sus personas como á sus negocios) que se han concedido ó en adelante se concedieren por cualquiera de los mencionados reyes al rey cristianísimo, á los estados generales de las provincias unidas del Pais Bajo, á las ciudades Anseáticas, ó á cualquier otro reino ó estado por sus tratados ó por cédulas reales con todos los requisitos y cláusulas de estas concesiones, que

obran en su beneficio y favor de un modo y forma tan amplia y eficaz, para hacer que produzca todo su efecto el contrato ajustado y ratificado, como si estuviesen puestas é insertas á la letra en el dicho tratado.»

»39.º En caso que se mueva alguna diferencia sobre los dichos artículos tocantes al comercio por los *oficiales del almirantazgo* ú otras cualesquiera personas residentes en uno ú otro reino; despues que se haya dado la queja por la parte agraviada á su real Majestad, ó á lo menos á algun consejero real, el rey ante quien se presentare cuidará de que sin dilacion se resarza el perjuicio, y de que todo tenga su ejecucion y debido efecto, como está arriba acordado. Y si con el tiempo se descubriesen algunos fraudes ó inconvenientes en orden al comercio y navegacion á que no se hubiese proveido y cautelado bastantemente por estos artículos, se podrán dar las demas providencias que de ambas partes parecieren convenientes, quedando entretanto el presente tratado en su fuerza y vigor.»

»40.º Demas de esto se ha acordado y concluido que los dichos serenísimos reyes de España y de la Gran Bretaña guardarán sinceramente y de buena fé todos y cada uno de los capitulos convenidos y asentados en el presente tratado; y harán que sus súbditos y habitantes los observen y guarden; y no contravendrán á ellos directa ó indirectamente, ni consentirán que se contravenga por sus súbditos ó habitantes, y que ratificarán todas y cada una de las cosas arriba acordadas por cédulas ó despachos de ambas partes, estendidas y dispuestas en suficiente, válida y eficaz forma; y las entregarán recíprocamente ó harán entregar de buena fé y realmente dentro de cuatro meses contados desde la fecha de las presentes; y cuidarán de que la presente paz y amistad se publique cuanto antes sea posible en los lugares y forma acostumbrados.»

»En fé de todas y cada una de las cuales cosas, nos los sobredichos comisarios de los serenísimos rey y Reyna de España y el embajador extraordinario del serenísimo rey de la Gran Bretaña hemos firmado el presente tratado de nuestra mano y sellado con nuestros sellos respectivos. En Madrid á $\frac{23}{15}$ de mayo, año del Señor de 1667. — Juan Everardo Nidardo. — El duque duque y conde de Oñate. — El conde de Peñaranda. — Sandwich.»

Formulario de la certification que se ha de dar por las ciudades y puertos de mar á los navios y embarcaciones que salieren de ellos.

« A todas y cada una de las personas que las presentes vieren hacemos saber y testificamos los gobernadores, cónsules, supremo majistrado ó administradores de las aduanas ó rentas de la ciudad ó provincia de N. como N. N., maestre del navio N. ha declarado ante nos bajo de juramento que el navio llamado N. de porte de toneladas poco mas ó menos, de que el sobredicho es maestre, es propio y pertenece á N., vecino ó vecinos de la ciudad de N, en los dominios del serenísimo rey de España. Y porque es nuestra voluntad que el dicho maestre sea benignamente recibido y tratado en sus justos negocios y viaje, rogamos á todos y cada una de las personas que le encontraren y á las de todos los lugares adonde aportare ó se mantuviere con su navio y mercancías que le reciban benignamente, le traten con humanidad y le permitan navegar, salir, entrar, y traficar en donde y por los puertos, bahías, playas, rios y parajes que le pareciere, con tal que satisfaga los derechos y demas impuestos debidos: á que corresponderemos con todo reconocimiento y afecto en todas las ocasiones en que se ofrezca hacer lo mismo por nuestro oficio. En testimonio de lo cual firmamos la presente de nuestra mano y mandamos sellarla con el sello de nuestra ciudad. — D. Pedro Fernandez del Campo y Angulo. — Guillermo Godolphin. »

« *Copia de las Reales Cédulas que se citan en el artículo 9 y forman parte de este tratado.* »

1.ª

« Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, (*siguen todos los títulos*). Por cuanto por parte de vos Ricardo Antonio, consul de la nacion inglesa, por vos y en nombre de los vasallos del rey de la Gran Bretaña me ha sido hecha relacion, que mediante las paces que en este y aquel reino estan asentadas, residen y comercian en Andalucía, principalmente en las ciudades de Sevilla, Sanlúcar, Cádiz y Málaga, suplicandome sea servido de confirmarnos los privilegios, exenciones y facultades que os competen así por los capitulos de dichas paces, como por las confirmaciones de ellas y otras mercedes é indultos que el rey mi señor, mi padre (que haya gloria) os dió, y otras cualesquiera que se

os hayan dado por mis coronas de los mis reinos de Castilla y Portugal, mandando que se les guarden y cumplan en todo y por todo sin ninguna limitacion, y á mayor abundamiento concederólos de nuevo con las calidades, ampliaciones, condiciones y declaraciones que mas os convengan, poniendo penas á quien los contradijere y no los guardare; y para que se sepa los que son, se les dé copias de ellos, ó como la mi merced fuese. Y teniendo consideracion á lo referido, y porque para las ocasiones que tengo de guerras habeis ofrecido servirme con dos mil y quinientos ducados de plata, pagados los mil de contado, y los mil y quinientos restantes para el mes de abril de este año, de que el licenciado Francisco Moreno con intervencion de don Antonio de Campo-Redondo y Rio, caballero de la orden de Santiago, del mi consejo y cámara y del de hacienda, en vuestro nombre y en virtud de poder vuestro, otorgó escritura de obligacion en forma ante Juan Cortés de la Cruz, mi escribano, lo he tenido por bien. Y por la presente, de mi propio motu y ciencia cierta, y poderío real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, confirmolo y apruebo los privilegios de exenciones y facultades que os competen, así por los capitulos de dichas paces como por las confirmaciones de ellas, y las demas mercedes é indultos que el rey mi señor, mi padre, os dió, y otras cualesquiera que se hayan dado por mis coronas de Castilla y Portugal á los dichos vasallos en todo y por todo, como en ello y en cada cosa y en parte de ello se especifica, contiene y declara, para que sean firmes, estables y valederos, y se observen, guarden y cumplan: porque mi intencion y voluntad deliberada es que todos los de la dicha nacion goceis y gocen de ellos sin ninguna limitacion; con calidad que en el tiempo que residieren en la Andalucía los dichos ingleses, á vos ni á ellos no se os pueda encargar ningun oficio ni carga pública ni concejil, tutelas, curadurías, receptorías, tesorerías, aunque sean de alcabalas y millones, y otros servicios que toquen á mi real hacienda, *ni tampoco se os puedan pedir préstamos ni donativos* (3) ni que tomeis juros, ni sus rentas, caballos ni esclavos.

» Y por os hacer mas merced, en conformidad de lo asentado en las paces quiero, y permito que podais y puedan tratar y comerciar libremente

y vender vuestras mercaderías y frutos y comprar los de mis reinos y sacarlos de ellos, guardándose lo dispuesto por las leyes y pragmáticas que de esto hablan, y pagando á mi real hacienda los derechos que se debieren pagar: prohibiendo, como prohibo y mando, que no se os tomen por fuerza, ni se os saquen ningunas mercaderías, trigo ni cebada, aunque sea para apresto de mis armadas, flotas y galeones, ni por asentistas ni extranjeros, y los dichos privilegios hayan de ser, en cuanto al trigo y cebada, conforme á la tasa; y en cuanto á las demas cosas y mercaderías aquello en que os conviniéredes y concertáredes, sin sacarlas de vuestro poder hasta haberos pagado, y sin que por razon de ello se haya de dar lugar á que se os hagan molestias y vejaciones.»

» Y porque muchos de vosotros tratais traer á los puertos de Andalucía, ciudad de Sevilla y otras partes mucha cantidad de bacallao y otros géneros de pescado seco y salado, por ser los mantenimientos mas necesarios que hay, y se os hacen muchas costas y vejaciones; quiero y mando que se os guarde la ordenanza de la ciudad de Sevilla, en que dispone que á los que entran con pescado seco y salado no se pueda poner postura, antes se les permitirá vender al precio que quisieren, sin que sea necesario manifestarlo mas que á los ministros que cobran mis rentas reales; y si los navios en que se trajere dicho bacallao fueren grandes que no puedan subir rio arriba y se ondeare en barcos, *el juez del almirantazgo*, ni otro alguno no pueda poner en los dichos barcos guardas á costa de los dueños de ellos. Y asimismo mando que en caso de constar que el dicho pescado está podrido y no se puede gastar, se haya de quemar ó echar al agua sin que por razon de esto se pueda hacer ni haga causa á los dueños ó personas que lo vendieren, ni prenderlos, ni denunciarlos.

» Y porque el *administrador de los almojarifazgos* y otros diferentes derechos que se cobran de los frutos y mercaderías, han introducido, cuando alguna se denuncia, el prender á la persona que se muestra parte, de que se sigue á los hombres de negocios mucho descrédito, costas y vejaciones; es mi voluntad y mando, que en las dichas denunciaciones solo se proceda contra las mercaderías y no contra las personas, permitiéndoles, como les permito, que puedan

hacer y hagan sus defensas en las dichas vejaciones.»

» Y porque asimismo, conforme á un capitulo de las dichas paces que habla en materia de relijion, sin embargo que en algunos pleitos se ha intentado declaren si son católicos romanos ó nó, escusándose de dar fé en los juramentos que hacen como partes y como testigos: mando asimismo que en cuanto á esto no se haya de tratar ni trate cosa alguna con los naturales del dicho reino, sino que se guarde y cumpla la dicha condicion, sin que se os hagan semejantes preguntas, dando á los juramentos que hiciéredes en juicio y fuera de él la fé y crédito que se diera si fuerádes españoles: sin que sobre esto recibais vejaciones ni molestias, ni se os pueda hacer agravio alguno.»

» Y porque para justificacion de algunas causas, los jueces y justicias pretenden que los mercaderes exhiban los libros de sus contrataciones y sobre ello reciben vejaciones y agravios; quiero y mando que los libros de los mercaderes de la dicha nacion no se saquen de su poder por ninguna causa que sea, sino que los tengan de manifesto en sus casas para sacar la partida que se señalare, sin pedirles otras, ni poderles sacar otros papeles ningunos, so pena que el que contraviniere á ello será castigado conforme á derecho.»

» Y porque asimismo los mercaderes despachan las mercaderías en la aduana de la ciudad de Sevilla de todos los derechos, que por ser muchos se hace una hoja y esta va firmada y rubricada de todos los ministros y se queda en poder del alcaide de la aduana, porque en su virtud deja salir las mercaderías que van en fardos, pacas, baules y cajas, y despues de haberlas sacado y puéstolas en su casa en sus almacenes, el guarda mayor de la aduana y los ministros del medio por ciento os visitan las casas y la ropa, haciéndoos molestias y vejaciones, pidiéndoos los despachos, constándoos que no los pueden tener por haberlos dejado en poder de dicho alcaide de la aduana; prohibo y mando que no se puedan visitar las casas de los dichos mercaderes, ni pedirles ni pidan los despachos que no quedan en su poder, con que esto se haya de entender y entienda en las casas que estan de los muros adentro de la dicha ciudad; y porque se sepa los que sois de la dicha nacion inglesa, se os haya de dar copias de los dichos privilegios y exenciones que

os tocaren y os estuvieren concedidos asi por los capitulos de las dichas paces, como en otra cualquier manera.

» Y para ejecucion y cumplimiento de todo lo referido mando á los de mi consejo y á los demas mis consejeros, juntas y tribunales de mi corte; y á los presidentes y oidores de mis audiencias; alcaldes, alguaciles de mi casa y corte y chancillerias; y al rejente y jueces de la mi audiencia de grados de la ciudad de Sevilla y alcaldes mayores de la cuadra de ella; y á todos los correjidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios asi de las dichas ciudades de Sevilla, Cádiz y Málaga y de Sanlúcar de Barrameda, como de todas las demas ciudades, villas y lugares de estos mis reinos y señorios, y á otros cualesquier jueces y justicias de ellos, de cualquier calidad y condicion que sean, á quien principal ó accidentalmente tocare en cualquier manera el cumplimiento de todo lo contenido en esta mi carta, que luego que fueren requeridos con ella, ó con su traslado signado de escribano público (que se le ha de dar tanta fé como al orijinal) cada uno en la parte que le tocare, la guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin que en todo ó en parte se os pueda poner ni ponga impedimento, ni otra duda ni dificultad alguna, ir ni venir contra su tenor y forma, ni consientan ni den lugar á que se interprete, limite ni suspenda en todo ni en parte, ni que se den en contrario cédulas, provisiones ni otros despachos; antes para su observancia, en la parte que á cada uno tocare provean y den orden se os den las que fueren necesarias para mayor firmeza de la merced que por esta mi carta os hago »

» Y para que en todo tiempo esta merced os sea cierta y segura, hayais de tener un *juez conservador* para la Andalucia, principalmente para las dichas ciudades de Sevilla, Málaga, Cádiz y Sanlúcar de Barrameda, á quien yo haya de dar comision bastante para la guarda y cumplimiento de los dichos privilegios, libertades y exenciones; el cual haya de apremiar y compeler á todas y cualesquier personas, de cualquier suerte y calidad que sean que tocaren á la dicha nacion, asi en aquella en que fueren reos convenidos, como en las que fueren actores, aunque las personas que los convinieren y que de ellos fueren convenidos tengan cualesquier jueces privativos, asi

por asiento ó contrato que hayan hecho, como por preeminencias ó inmunidades que tengan, porque de las dichas causas solo ha de conocer privativamente el dicho juez conservador, y no otro juez ni tribunal alguno, aunque sea por via de esceso, ni de injusticia notoria, ó en otra cualquier manera ó forma: y el dicho juez conservador por ahora lo sea el doctor don Francisco Vergara, juez de la mi audiencia de los grados de la ciudad de Sevilla, el tiempo que asistiere en ella, y por su ausencia el licenciado don Francisco Medrano, juez de la misma audiencia; el cual para los negocios y pleitos que se ofrecieren en las dichas ciudades de Málaga y Cadiz y en Sanlúcar haya de subdelegar su conservaduria en la persona que por la dicha nacion se le propusiere para que los sustancie hasta la conclusion y se los remita para determinarlos; y de lo que él determinare se haya de apelar al mi consejo y no para otro tribunal alguno. Y porque mi voluntad es que cada uno en su tiempo tenga jurisdiccion y comision privativa para ampararos y defenderos en todo lo contenido en esta mi carta, para que todo ello se guarde y cumpla en la forma que os está ofrecido; he tenido por bien de encargar como por la presente les encargo la proteccion y amparo de esto; y les mando vean esta mi carta y las calidades, condiciones, preeminencias y ampliaciones en ella contenidas; y todo ello lo hagan guardar y cumplir y ejecutar en la forma, segun y de la manera que en ella se contiene y declara sin consentir ni dar lugar á que en todo ó en parte se os pueda poner ni ponga duda, ni dificultad alguna, y ante el dicho don Francisco de Vergara, y en su ausencia ante el dicho D. Francisco de Medrano, y no ante otro juez alguno, privativamente en primera instancia hayan de pasar y seguirse todas las causas y pleitos que sobre lo referido, y cualquiera causa y parte de ello se hicieren y causaren, y la ejecucion y castigo de los inobedientes; porque mi voluntad es que el conocimiento y determinacion de todo lo contenido en esta mi carta privativamente les haya de tocar y toque, procediendo en todo contra los que fueren culpados, ejecutando en ellos las penas que hallaren por derecho; reservando, como reservo, las apelaciones que de sus actos y sentencias se interpusieren para el mi consejo y no para otro tribunal alguno, sin que ninguno de los demas de mis consejos, tribunales, audiencias ni chancillerias, ni otros nin-

:

gunos jueces ni justicias de los mis reinos y señorios, de cualquier calidad que sean, se puedan entrometer, ni entrometan en ello, ni en el uso ni ejercicio de la jurisdiccion privativa en la dicha primera instancia, que por esta mi cédula le doy, por via de esceso, apelacion ni otro recurso ni manera alguna, á los cuales y á cada uno de ellos inhiho y he por inhibidos de su conocimiento, y los declaro por jueces incompetentes de él: que para todo y cada cosa y parte de ello les doy el poder mas cumplido y la comision mas ámplia que de derecho se requiere y es necesario, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: y que despues de ellos la dicha nacion inglesa de la ciudad de Sevilla pueda nombrar en la dicha comision uno de los jueces de la dicha audiencia, el que elijiere la dicha nacion. Y mando al presidente y los del mi consejo de la cámara, que presentado ante ellos el nombramiento suyo, llegado el caso de vacar la dicha comision por promocion ó vacacion de los dichos don Francisco de Vergara ó don Francisco de Medrano, ó en otra manera, la despachen por ordinaria al que fuere nombrado en ella en la forma, segun y como por esta mi carta se dispone: y para que mejor se cumpla, desde luego les doy facultad, poder y autoridad para que puedan subdelegar y subdeleguen esta comision para los negocios y pleitos que se ofrecieren en las dichas ciudades de Cádiz, Málaga y Sanlúcar de Barrameda en la persona que por vosotros se les propusiere, para que sustancie hasta la conclusion, y les remita los pleitos y causas que hubiere, para determinarlos en la forma que les pareciere y viere que conviene para la seguridad de lo contenido en esta mi carta. Y encargo al serenísimo príncipe don Baltasar Carlos, mi muy caro y amado hijo; y mando á los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos-hombres, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas-fuertes y llanas, y á los de mi consejo, presidentes, oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte y chancillerias, y á todos los correjidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á todos cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos y señorios, que os guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta mi carta y la merced que por ella os hago, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen aho-

ra ni en ningun tiempo, ni por ninguna manera, perpétuamente para siempre jamás; ni consientan ni den lugar á que se os limite ni suspenda en todo ó en parte todo ello, no embargante cualesquiera leyes ó pragmáticas de estos dichos mis reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre de las dichas ciudades de Sevilla, Cádiz, Málaga y Sanlúcar, y todo lo demas que haya ó pueda haber en contrario: con lo cual, para en quanto á esto toca y por esta vez habiéndolo aqui por inserto é incorporado, como si de *verbo ad verbum* aqui lo fuese, dispense, y lo abrogo y derogo, caso y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas adelante. Y de esta mi cédula ha de tomar la razon Jerónimo de Canencia, mi contador de cuentas de mi contaduría mayor de ellas, mi secretario de la media anata á cuyo cargo está la cuenta y razon de este derecho: y declaro que de esta merced habeis pagado el derecho de la media anata, que importa 85.155 maravedis en plata, el cual habeis de pagar hasta en la misma cantidad de quince en quince años perpétuamente: y llegando el caso de cumplirse no habeis de poder usar de esta merced sin que primero conste haber satisfecho este derecho; y tambien ha de pagar el juez conservador que nombraren del salario ó ayuda de costa que gozare por la dicha ocupacion, antes de gozar de ella; de que ha de constar por certificacion de la contaduría de este derecho. Dada en Zaragoza á 19 de marzo de 1645 años.—Yo el rey.—Yo Antonio Garnero, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—Licenciado don Juan Chumacero y Carrillo.—Licenciado don Antonio Campo-redondo y Rio.—Licenciado José Gonzalez.—*Registrada*.—Miguel de Olara-guiar.—*Tomé la razon*.—Jerónimo de Canencia.»

2.ª

»El Rey.—Licenciado don Francisco de Medrano, juez de la mi audiencia de grados de Sevilla: sabed que por una mi carta y provision de 19 de marzo de este año hice merced á Ricarte Antonio, cónsul de la nacion inglesa y á los vasallos del rey de Inglaterra que residen y comercian en el Andalucía, principalmente en esa ciudad y en la de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda de los privilejios, exenciones y facultades que les competen, así por los capitulos de

las paces, como por las confirmaciones y otras mercedes é indultos que el rey mi señor, mi padre (que haya gloria) les dió, y con otras calidades, condiciones, preeminencias y ampliaciones en la dicha provision declaradas por haber ofrecido servirme con dos mil y quinientos ducados de plata, segun mas largo en ella, á que me refiero, se contiene. Y una de las condiciones con que les hice esta merced fue, que les habia de nombrar y conceder un *juez conservador* para la Andalucía, principalmente para las dichas dos ciudades y Sanlúcar de Barrameda, á quien se haya de dar comision bastante para la guarda y cumplimiento de los dichos privilegios, libertades y exenciones, el cual pueda conocer de todas las causas civiles y criminales, en que fueren reos convenidos, que contra ellos se intentaren, y ante él hayan de pasar cualesquier pleitos y causas que tocaren á los dichos ingleses ó á otras cualesquier personas de cualquier calidad que sean, así en aquellos en que fueren reos convenidos como en los que fueren actores, aunque las personas que los convinieren tengan cualesquier jueces privativos, así por asientos ó contratos que hayan hecho, como por preeminencia ó inmunidad que tengan; porque de las dichas causas solo ha de conocer privativamente el dicho juez conservador y no otro juez ni tribunal alguno, aunque sea por via de esceso ó en otra cualquiera forma ó manera: y que para los negocios ó pleitos que se ofrecieren en las dichas ciudades de Cádiz y Málaga y en Sanlúcar haya de subdelegar su comision en la persona que por la dicha nacion se le propusiere para que la sustancie hasta la conclusion y la remita para determinar; y de lo que el dicho juez determinare se ha de apelar para el mi consejo y no para otro tribunal alguno; y que por ahora lo seais vos por el tiempo que asistiéredes en esa audiencia, y por vuestra ausencia y despues de vos el que señalare la dicha nacion en la dicha ciudad de Sevilla. Y porque mi voluntad es que todo ello se les guarde y cumpla en la forma que les está ofrecido, he tenido por bien de encargaros, como por la presente os encargo, la proteccion y amparo de esto, y os mando veais la dicha provision y las calidades, preeminencias y ampliaciones en ella contenidas, y todo ello lo hacer guardar y cumplir en la forma, segun y de la manera que en la dicha provision y en esta mi cédula se declara, sin consentir ni dar lugar á

que en todo ni en parte se les pueda poner ni ponga duda ni dificultad alguna; y ante vos, y no ante otro juez alguno, en primera instancia hayan de pasar y seguirse todas las causas y pleitos que sobre esto y cualquier cosa y parte de ello se hicieren y causaren, y conocer asimismo de todas las causas civiles y criminales en que fuesen reconvenidos, que contra ellos se intentaren; y ante vos han de pasar cualesquier pleitos y causas que tocaren á los dichos ingleses entre cualesquier personas de cualquier calidad que sean, y la ejecucion y castigo de los inobedientes: porque mi voluntad es que el conocimiento y determinacion de todo lo contenido en la dicha provision y en esta mi cédula de ampliacion, privativamente os haya de tocar y toque, procediendo en todo contra los que fueren culpados, ejecutando en ellos las penas que halláredes por derecho, sin que ningunos tribunales, audiencias ni chancillerías, ni otros ningunos jueces, justicias de los mis reinos y señoríos de la corona de Castilla, de cualesquier calidades que sean, se puedan entrometer ni entrometan en ello, ni en el uso y ejercicio de la jurisdiccion privada en la dicha primera instancia, que por esta mi cédula os doy por via de esceso, apelacion ú otro recurso, en manera alguna; á los cuales y á cada uno de ellos inhiho y he por inhihos de su conocimiento, y los declaro por jueces incompetentes de él, que para todo y cada cosa y parte de ello os doy el poder mas cumplido y la comision mas amplia que por derecho se requiere y es necesaria con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y que despues de vos, la dicha nacion inglesa de la dicha ciudad de Sevilla ha de poder nombrar en la dicha comision uno de los jueces de esa audiencia, el que elijiere la dicha nacion: y mando á los de mi consejo de la cámara, que presentándose ante ellos el nombramiento suyo, llegado el caso de vacar la dicha comision por promocion ó vacacion vuestra ó en otra manera, la despachen por ordinaria al que fuere nombrado en ella, en la forma, segun y como en esta mi cédula se dispone. Y para que mejor se cumpla todo lo contenido en la dicha provision y en esta mi cédula os doy facultad, poder y autoridad para que podais subdelegar y subdelegueis esta comision para los negocios y pleitos que se ofrecieren en las dichas ciudades de Cádiz, Málaga y Sanlúcar en

la persona que por la dicha nacion se propusiere, para que sustancie hasta la conclusion y los remita para detenerlos en la forma que os pareciere y viéredes que conviene para la seguridad de la dicha provision, y que todo se guarde en la forma que por ella se dispone y manda, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de los dichos mis reinos y señoríos, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra cualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, todo lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez dispense, abrogo y derogo, caso, anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto; quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Zaragoza á 26 de junio de 1645 años. — Yo el rey. — Por mandado del rey nuestro señor. — Antonio Garnero. »

3.ª

» Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, (*siguen todos los titulos*). Por cuanto por una mi carta y provision de 19 de marzo de este año hice merced á vos los vasallos del rey de la Gran Bretaña, que residís en el Andalucía, de aprobar y confirmar los privilegios, cédulas y franquezas que os estan concedidas por las coronas de Castilla y Portugal, y mandé que se os guardasen y cumpliesen los capitulos de las paces hechas entre mi corona y la de Inglaterra; y por otra mi cédula de 16 de junio del mismo año os nombré juez conservador para que conociese de todas las causas civiles y criminales, así en las que fuéredes actores demandantes, como en las de reos convenidos, y con otras calidades, ampliaciones y preeminencias en las dichas provision y cédula contenidas, segun en ellas (á que me refiero) se contiene: y ahora por vuestra parte me ha sido hecha relacion, que habiendo presentado la última cédula en el acuerdo de la audiencia de los grados de la ciudad de Sevilla, se mandó dar traslado al licenciado don Juan de Villalva, mi fiscal de ella, y le tiene en su poder desde 15 de julio sin haber respondido hasta ahora, con lo cual se ha embarazado y detenido el uso y cumplimiento de las dichas provision y cédula y se os causa grave perjuicio y daño: y aunque segun lo dispuesto por ellas, el juez conservador podrá conocer de todas las causas civiles y criminales, así siendo actores como reos, con cualquiera persona que tratasesdes, vuestro intento es gozar solamente del dicho privilegio y juez conservador, cuando los pleitos

fueren entre los de vuestra nacion, ora seais actores, ora reos, y las causas quier sean civiles ó quier criminales; y cuando los pleitos fueren con españoles ó con otras personas de diferentes naciones, el conservador ha de conocer tan solamente de las causas en que fuéredes civil ó criminalmente reos convenidos, y no cuando fuéredes actores demandantes: suplicándome que porque en esta parte os habeis apartado y desistido del dicho privilegio ante Alonso de Alarcon, sea servido de declararlo así con las condiciones, ampliaciones y preeminencias, y las calidades que mas os convengan y fueren necesarias para mayor fuerza de lo referido, ó como la mi merced fuese: y porque para las ocasiones que tengo de guerras habeis ofrecido servirme con mil y quinientos ducados en plata doble, pagados á ciertos plazos, lo he tenido por bien »

» 1.º Y por la presente quiero y es mi voluntad y declaro: que cuando los pleitos fueren entre los de vuestra nacion, ora seais actores, ora reos, y las causas fueren civiles ó criminales, habeis de gozar solamente del dicho privilegio y sus calidades; y cuando los dichos pleitos fueren con españoles ó con otras personas de diferentes naciones, el juez conservador haya de conocer y conozca solamente de las causas en que fuéredes civil ó criminalmente reos convenidos, y no cuando fuéredes actores demandantes. »

» 2.º Y porque los derechos de las sisas de los servicios de millones que se impusieron en el bacallao seco y frescal, sardina, arenque y salmones y otros géneros de pescado fresco y salado, se mandó que se cobrase de los que lo consumen; y los arrendadores de estos derechos, y los jueces que conocen de estas causas os hacen grandes agravios, y os obligan á que pagueis doscientos maravedis de cada quintal de bacallao, y de los otros géneros al respecto que estan concedidos; y en llegando los navios á los puertos de Málaga, Cádiz y Sanlúcar os obligan á que declareis la cantidad de pescado que traeis, haciéndose cargo de todo por mayor, y obligándoos á la paga, como por maravedises de mi haber, y á los cuatro meses os apremian á la satisfaccion de lo que monta, lo cual es injusto, porque los que compran estos géneros y los consumen son clérigos, frailes, monjas y otras personas que tienen privilegios y hábitos, alcaldes mayores, veinte y cuatros y juralos; por

cuya causa los arrendadores de estos derechos no quieren cobrarlos de ellos, y los cobran de vosotros por entero, sin considerar la cantidad que os hurtan, la que se pudre y gastais en vuestro sustento, demas de que sobre quererlo cobrar vosotros de tales personas, os maltratan y no lo pagan: quiero y mando que este derecho se cobre de los compradores y consumidores, y los arrendadores pongan persona por su cuenta que lo cobre, como se hace en la renta de la alcabala y almojarifazgo, con tanto que hayais de ser obligados, como yo os obligo, á que hayais de registrar y registreis todos los dichos géneros de pescado referido; como teneis obligacion, conforme á los despachos generales, sin que de esto se pueda esceder en manera alguna.»

»3.º Y porque de las visitas que os hacen los arrendadores se os siguen grandes molestias, quiero y mando que en las ciudades de Málaga, Sanlúcar y Cádiz se os guarde y cumpla el privilegio de no poder visitarse las mercaderías estando en vuestras casas, que es en la forma que está dispuesto y mandado por dicha provisión de 19 de marzo de este año, y es lo mismo que se concedió á los que residen en la ciudad de Sevilla; y asimismo mando que la dicha visita no la pueda hacer ningun arrendador, pues en la aduana dejais pagados todos los derechos: y esto se os guarde y cumpla inviolablemente.»

»4.º Y porque á todos los navios que vienen á los dichos mis reinos de los de Inglaterra, Irlanda y Escocia, los ministros del contrabando y del almojarifazgo, sobre el visitarlos así como entran en los puertos, hacen grandes vejaciones y molestias á los maestros de ellos, y cierran á los dichos navios las escotillas y pañoles, deteniendo el hacer la visita ocho y quince dias y poniendo guardas á costa de los maestros, las cuales quieren que las sustenten y regalen con dadas; mando á los dichos ministros, así del contrabando como del almojarifazgo, y á cada uno y á cualquiera de ellos, que dentro de tercero dia hayan de hacer y hagan la dicha visita, sin ponerles guardas, ni llevar derecho por esto; y si las pusieren sea á costa del almojarifazgo mayor y almirantazgo, pues vosotros no debeis cosa alguna. Y cuando vinieren á dichos puertos de Málaga, Cádiz y Sanlúcar cualesquier navios con mantenimientos ó mercaderías, al tiempo de la visita y de la descarga, ni en otro alguno,

en la forma referida, mando tambien que los jueces y ministros del contrabando y almirantazgo ni otro alguno, no puedan poner ni pongan en ellos guardas á costa de los maestros ó dueños, ni sobre esto se os hagan molestias á los unos ni á los otros, que es en conformidad de lo dispuesto en los capitulos 4.º de la institucion del dicho almirantazgo, por el cual se hace consignacion en efectos tocantes á él para la satisfacion de las guardas y ministros suyos, y en el 8.º de las paces, en que se manda que los vasallos de un rey en el territorio del otro sean tratados como los mismos naturales, en cuyos navios nunca se han puesto guardas á costa de los maestros ni dueños de ellos.»

»5.º Y porque tambien los ministros del contrabando en los dichos puertos luego que los navios dan fondo piden á los maestros los libros de sobordo, y si en ellos no se hallan escritas las mercaderías que os vienen asignadas, os hacen causa por ello, aunque tengais los conocimientos que los maestros han dado de haberlas recibido para entregarlas segun su consignacion, en lo cual recibís notorio agravio, porque el mejor instrumento que podeis tener son los conocimientos de los maestros, porque por ellos los apremiais por justicia á que os entreguen las mercaderías; y si los maestros por descuido ó por malicia no las escriben en los dichos libros de sobordo, no es justo que se ejecute la pena en los dueños de las mercaderías, sino en los maestros y navios, y ejecutándose en esta forma, los libros de sobordo siempre estarán justificados: en cuanto á esto es mi voluntad y declarado, que los maestros cumplan con exhibir los libros de sobordo á los tres dias de como hayan entrado en los dichos puertos; y mando que por esta causa, mostrando los dueños de las mercaderías los conocimientos, no se os pueda hacer ni haga causa ni molestia alguna.»

»6.º Y porque asimismo, los jueces de *sacas* y otros ministros os hacen muchas molestias y vejaciones si hallan en los navios dinero, y es fuerza que los maestros tengan cantidad, conforme las toneladas, para comprar velas, cables, áncoras y otros bastimentos necesarios; doy licencia y permission para que habiendo primero hecho registros, como se acostumbra, ante el juez que conoce de estas causas, cada navío pueda tener tres reales de á ocho por cada tonelada para el dicho efecto, y no para otro alguno,

sin que se pueda hacer ni haga causa alguna por ello.»

»7.º Y porque tambien los fieles ejecutores de la dicha ciudad de Sevilla os hacen molestias, vejaciones y causas, diciendo que es de ordenanza manifesteis la manteca, baqueta y otras mercaderias y mantenimientos, y que declareis los precios á que vendeis y á qué personas, por lo cual ha dos años que no se trae manteca á la dicha ciudad, y la ordenanza no debe hablar con el extranjero que trae sus mercaderias y mantenimientos por alta mar, sino con los regatones que van á comprarlas á los puertos y las traen á la dicha ciudad para ganar en ellas; declaro no tener obligacion á hacer las dichas manifestaciones, ni por ello se os pueda obligar á hacerlas, ni hacerseos causas; y si las hicieren mando se remitan al juez conservador, para que él las determine.»

»8.º Y porque muchas veces habiendo arrendado casas en que vivir y tener vuestras mercaderias, estándolas vendiendo, personas poderosas que tienen privilegio os las quitan antes de cumplir vuestros arrendamientos, por ser grandes y haberlas buscado donde está el comercio, y os obligan á mudar las mercaderias, las cuales se os maltratan y hurtan; quiero y mando que durante el tiempo de vuestro arrendamiento no se os puedan quitar las dichas casas por ninguna persona, aunque sea juez y tenga privilegio particular.»

»Y para que todo ello sea cierto y seguro mando al rejente y jueces de la mi audiencia de grados de la ciudad de Sevilla, alcaldes de la cuadra de ella y al mi asistente de la dicha ciudad y á su lugarteniente en el dicho oficio, y á los demas jueces y justicias de ella y de otras cualesquiera ciudades, villas y lugares de los mis reinos y señorios de la corona de Castilla á quien principal ó incidentemente tocare todo lo aqui contenido, que todas las causas que estuvieren pendientes en que vosotros fueredes reos, siendo de las calidades en esta mi carta declaradas, provean y den orden se remitan luego al juez conservador que os tengo nombrado en el estado que estuvieren, aunque se hayan empezado antes ó despues de la dicha mi provision de 19 de marzo de este año, juntamente con las dichas provision y cédulas, sin embargo de haberse mandado por la dicha mi audiencia de grados dar traslado de ello al dicho mi fiscal, y

sin poner en ello escusa, réplica, duda, ni dificultad alguna; á los cuales mando que no se entrometan ni puedan entrometer en cosa alguna tocante á lo contenido en las dichas provision y cédulas y en esta mi carta, sino que las guarden y cumplan y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene; y á cada uno en la parte que le tocare las haga llevar y lleve á pura y debida ejecucion con efecto, de manera que todo ello se cumpla, sin que sea necesario ocurrir mas á mi sobre esto, no embargante cualesquiera leyes y pragmáticas de los mis reinos y señorios, ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y todo lo demas que haya ó pueda haber en contrario; con lo cual para en cuanto á esto toca y por esta vez dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo de adelante. Y de esta carta han de tomar la razon los contadores que la tienen de mi real hacienda, y declaro que de esta merced habeis pagado el derecho de la media anata. Dada en Valencia á 9 de noviembre de 1645 años. — Yo el rey. — Yo Antonio Carnero, secretario del rey nuestro señor la hice escribir por su mandado. — Licenciado don Juan Chumacero y Carrillo. — Licenciado don Antonio de Campo-Rondono y Rio. — Licenciado José Gonzalez. — Rejistrada. — Miguel de Olariaga, teniente de chanciller mayor. — Miguel de Olariaga.»

Sigue el artículo 1.º

Prometen mutuamente sus reales Majestades que se guardarán y cumplirán de buena fé, y cuidarán en todo tiempo que sus ministros y oficiales y los demas súbditos guarden y cumplan todos y cada uno de los artículos de este tratado antecedente y cualesquier privilegios, concesiones, concordias y otros cualesquier beneficios de cualquier género á favor de los súbditos de una y otra parte que se contienen en dichos artículos, como tambien en las cédulas adjuntas, de manera que usen y gocen en adelante los súbditos de una y otra parte del efecto plenario de aquellas mismas cosas y de cada una de ellas, escepto tan solamente aquellas sobre las cuales para satisfaccion reciproca se hubiere dispuesto otra cosa en los artículos siguientes, como tambien de todas aquellas que se contienen en los dichos siguientes artículos. Demas de esto se confirma y ratifica nuevamente el tratado que para quitar disensiones, reprimir robos y esta-

blerer la paz en América entre las coronas de España y de la Gran Bretaña, se ajustó entre ellas el año de 1670 (4); con tal que no sea en perjuicio de otro contrato alguno, ú otro privilegio ó licencia que por su Majestad católica se hubiere concedido á la reina de la Gran Bretaña ó á sus súbditos en el tratado de paz que nuevamente se ha concluido, ó en el contrato del *asiento*; y tambien sin perjuicio de otra cualquier libertad ó facultad antes de ahora perteneciente, ó permitida, ó concedida á los súbditos de la Gran Bretaña.

Artículo 2.º

Los súbditos de sus reales Majestades que en los dominios de una y otra parte comerciaren, no deberán pagar por las mercaderías que introdujeren ó sacaren mayores derechos ni otros ningunos que los que se pidieren y cobraren de otra nacion la mas amiga; y si sucediere que en adelante se conceda por una ú otra parte alguna disminucion de derechos ú otros beneficios á alguna nacion estraña gozarán tambien de ellos reciproca y enteramente los súbditos de una y otra corona. Y así como se ha convenido en lo tocante á los derechos, como queda referido, del mismo modo se ha establecido tambien por regla general entre sus reales Majestades, que todos y cada uno de los súbditos suyos usen y gocen en todas las tierras y lugares sujetos al dominio de una y otra parte, enteramente, de los privilegios, libertades é inmunidades en orden á todas y cualesquier imposiciones ó tributos tocantes á las personas, mercaderías, mercancías, navios, fletes, marineros, navegacion y tráfico, y logren en todo de igual favor así en los tribunales y justicias como en todas las demas cosas que miren al comercio ú á otro cualquier derecho, al que usa y goza ó en adelante pudiere usar y gozar cualquier nacion estrangera, la mas amiga, segun mas largamente se declara en el artículo 38 del tratado del año de 1667, que va especialmente inserto en el artículo antecedente.

Artículo 3.º (5)

Respecto de que por el tratado de paz recientemente concluido entre sus reales Majestades se puso y estableció por base y fundamento, que los súbditos ingleses usasen y gozasen en todas las partes de los reinos de España de los mismos privilegios y libertades, en materia de comercio, de que gozaban en tiempo de Carlos II; y que

por tanto esta regla es y ha de ser la base y fundamento del presente tratado de comercio (lo cual se entiende reciprocamente de los súbditos de España que contratan en la Gran Bretaña en todo lo que segun lo pactado les compete); y conviniendo mucho para arreglar justamente y con reciproca utilidad las disposiciones del comercio se forme un breve, claro y fijo método de los derechos que se hubieren de pagar; por esta razon se ha convenido y concluido que dentro del plazo de tres meses desde la ratificacion de este tratado se juntarán en Madrid ó en Cadiz por parte de ambas reales Majestades comisarios que para esto se han de señalar y poner de una y otra parte, por mano de los cuales se forme sin perder tiempo alguno un arancel nuevo, el cual deberá estar publico y patente en todos los puertos y espesará y contendrá por menor los derechos que en adelante se hubieren de pagar por las mercaderías que se introduzcan ó saquen de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña: arreglándolo de modo que se reduzcan á un solo derecho y un solo pago todas las diferentes imposiciones que en tiempo del último rey Carlos II se pagaban bajo de varios nombres y en diferentes oficinas ó cajas por las mercaderías que entraban ó salian de los puertos de España, comprendidos tambien en ellos los reinos de Aragon y Valencia y el Principado de Cataluña; esceptuando solo á *Guipúzcoa* y *Vizcaya*, de que se hablará despues.

Y respecto de que el embajador británico pidió con grandes instancias se previniese á los dichos comisarios cuidasen especialmente de no incluir en el nuevo arancel mayores derechos ú otras cargas para cobrarlas en adelante en algun puerto maritimo ó terrestre dentro de los dominios del rey católico, que las que se pagaban en el reinado del pasado rey de España Carlos II en las aduanas del *puerto de Santa Maria* ó de *Cadiz*, consintieron los embajadores de España y se ha convenido y pactado, que en cuanto á los dichos puertos de *Cadiz* y *Santa Maria* se observe aquella regla, de manera que cesando y quitándose todo aumento de derechos que acaso se hubieren introducido allí despues del tiempo de Carlos II con ocasion de la guerra ó con pretesto de habilitacion ú otro cualquiera, los súbditos ingleses no estarán obligados á pagar en los *puertos de Santa Maria* y *de Cadiz* por las mercaderías que hubieren traído ó llevaren,

mayores cargas, de cualquier género, ó debajo de cualquier título que sea, así antes como después de firmados los dichos aranceles, que los que allí se pagaron en tiempo de Carlos II.

También se encargará ante todas cosas á los dichos comisarios en cuanto á los *puertos de Santa Maria y de Cadiz*, que en la formacion de los nuevos aranceles no se gobiernen por los antiguos derechos, que por su grande exceso dejaron de exijirse en tiempo de Carlos II; sino que solamente sigan aquellos que ó con nombre de *aranceles* ó de *registros* constare haber subsistido en tiempo de Carlos II, y pagándose conforme á ellos los derechos. Y también se ha convenido que será enteramente licito á los súbditos ingleses llevar las mercaderías, después de pagados por ellas en los dichos puertos los derechos, conviene á saber, hasta que se formen los dichos aranceles, los que se pagaban en tiempo de Carlos II, ó los que después se hubieren de pagar por las mercaderías que se trajeren, según el tenor de los tales aranceles, á otro cualquier puerto ó lugar de los dominios sobredichos de España, por tierra ó por mar, sin que por este motivo se les pidan de ningún modo los derechos ya pagados: antes bien para quitar cualesquier pleitos, que sin embargo de la exacta administracion de justicia en España, consta haberse originado otras veces por causa de otras cargas que algunas veces se exijan con gravísima descomodidad de los comerciantes y perjuicio del comercio, se ha convenido en que las mercaderías de que se hubieren pagado los derechos, como se ha dicho antes, en *Cadiz* ó en el *puerto de Santa Maria*, y se hubieren trasportado para venderlas en grueso y por mayor, serán libres y exentas de otra cualquier carga por toda España; pero con tal que el dueño de las mercaderías ó el factor traiga testimonios por donde conste haber pagado, según se ha dicho, debidamente los derechos; y en caso de no hacerlo así setendrán las mercaderías por introducidas de contrabando. Y en cuanto á los derechos que hubieren de pagarse de *alcabalas, cientos y millones* se habrá de observar lo que tocante á ellos se declara en los artículos 5.º y 8.º de este tratado.

Y respecto de que fueron los embajadores de España de dictámen que sin lesion de las leyes del reino y de varios privilegios suyos que tienen fuerza de ley, y también sin gravísimo per-

juicio del rey su amo, no se podían ajustar los derechos en cada uno de los puertos de España á la regla de los que en *Cadiz* ó en el *puerto de Santa Maria* consiguieron ó podrán conseguir; por esta causa ha parecido dejar la ventilacion y determinacion de esta materia á los comisarios que hubieren de formar los nuevos aranceles. Promete también el rey católico que se quitarán luego en los dichos puertos todos los aumentos de derechos que acaso se hubieren introducido en ellos después del tiempo de Carlos II con motivo de la guerra ó con título de habilitacion ú otro cualquiera: y asimismo que ó se establecerá en los dichos puertos la misma regla en que se ha convenido para *Cadiz* y el *puerto de Santa Maria*, ó á lo menos se guardará así antes como después de hechos los dichos aranceles la que en tiempo de Carlos II subsistía respectivamente en cada puerto; de manera que no se cobren en adelante, allí ni en otro cualquier lugar de tránsito mayores derechos que los que se pagaban en dichos lugares en tiempo de Carlos II. Además se observará en ellos lo que se ha espresado arriba en este mismo artículo en orden á los derechos de *alcabalas, cientos y millones*. En cuanto á los *puertos de Guipúzcoa y Vizcaya* ú otros no sujetos á las leyes de Castilla, en los cuales en tiempo de Carlos II se pagaban menores derechos que los que se cobraban en *Cadiz* ó en el *puerto de Santa Maria*, promete su real Majestad católica no aumentar por el nuevo arancel los tales derechos en los dichos lugares, pero que entre tanto quedarán como en tiempo de Carlos II. Pero las mercaderías que después de introducidas en los *puertos de Vizcaya y de Guipúzcoa* se llevaren por tierra á los reinos de Castilla y de Aragon, satisfarán en el puerto de su primera entrada en dichos reinos los derechos que en tiempo de Carlos II se pagaban allí, ó los que se establecieron en el nuevo arancel.

Artículo 4.º

Consiente el rey católico y promete, que en adelante será licito á los ingleses que residieren en las *provincias de Vizcaya y Guipúzcoa* alquilar casas ó almacenes á propósito para guardar en ellos sus mercaderías. Y para que esto se pueda hacer de la misma manera y con los mismos privilegios y libertad de que han gozado ó debido gozar los dichos ingleses en *Andalucía* ó en otros cualesquier puertos ó lugares

de España en virtud del referido tratado del año de 1667, ó de alguna cédula ú ordenanza concedida por sus Majestades católicas; dará su real Majestad las órdenes repetidas para su cumplimiento. De esta misma libertad gozarán los súbditos españoles en cualesquier puertos y lugares de la Gran Bretaña, con todos los privilegios que por el predicho tratado les pertenecen.

Artículo 5.º (6)

Y para evitar los abusos que se hallan en la cobranza de los derechos de *alcabalas y cientos*, consiente su Majestad católica que quede á elección de los súbditos ingleses que entrenen sus mercaderías por cualquier puerto terrestre ó marítimo de España para venderlas por mayor, el pagar los dichos derechos de alcabalas y cientos en el mismo lugar ó puerto de su primera llegada, ó sino en donde y cuando se vendieren, conforme á las leyes de Castilla; cuyos derechos serán los mismos que los que se pagaban en tiempo de Carlos II. También se ha convenido que podrán los súbditos ingleses enviar ó trasportar las mercaderías que quisieren vender por mayor (y por las cuales hubieren ya pagado una vez los derechos de alcabalas y cientos) á cualquier puerto ó lugar de los dominios de su Majestad católica en Europa, sin que se les haga molestia alguna, ni se les vuelvan á pedir los dichos derechos ú otros algunos por la primera venta; pero con condicion que los que llevaren dichas mercaderías presenten guías ó testimonios de los recaudadores ó administradores de las aduanas, por donde conste haberse pagado los tales derechos por las dichas mercaderías, y otros testimonios tambien que justifiquen que las dichas mercaderías no han sido vendidas todavia. Pero si algun comerciante vendiere por menor sus géneros, estará obligado á pagar, bajo de las penas impuestas por las leyes, todas las cargas locales y municipales que por la dicha venta se deben y acostumbra pagar, juntamente con los derechos de alcabalas y cientos y otros cualesquiera que hubiese. Consiente tambien su Majestad católica, que si despues de haber exhibido los testimonios arriba mencionados, algun oficial ó recaudador de derechos los pidiese segunda vez y por esta causa detuviese el paso de las mercaderías, ó de cualquier modo causase alguna molestia, el oficial culpado incurrirá en pena

de dos mil ducados para la real cámara de su Majestad ó del hospicio general de Madrid. Los escribanos de las aduanas ó del contrabando no llevarán por despachar los dichos testimonios de certificacion mas de quince reales de vellon; si no es que se disponga otra cosa en el nuevo arancel que se hiciere.

Artículo 6.º

Y así como los súbditos de sus reales Majestades deben tener de una y otra parte el uso y libertad de la navegacion y del comercio entero, salvo y libre de toda molestia todo el tiempo que subsista la paz y amistad establecida entre sus reales Majestades y sus coronas; del mismo modo quisieron prevenir sus reales Majestades el que no queden privados sus súbditos de esta seguridad por algunas centellas de discordias que acaso pudiesen nacer; antes bien que gocen del entero beneficio de la paz, entre tanto que no se declare guerra entre ambas coronas. Y ademas, se ha convenido tambien, que si llegase el caso (lo que Dios no permita) de moverse y declararse guerra entre sus reales Majestades y sus reinos, se dará, segun lo ajustado en el artículo 36 del referido tratado del año de 1667, el término de seis meses despues de declarado el rompimiento á los súbditos de entrambas partes que residieren en los dominios de la otra, en el cual les será permitido retirarse juntamente con sus familias, bienes, mercaderías, navios y caudales, y llevarlos por tierra ó por mar adonde quisieren, pagando los derechos debidos y acostumbrados; y asimismo les será permitido tambien entonces vender y enajenar sus bienes muebles y raices, y sacar libremente y sin embarazo alguno el valor de su venta: ni se les podrá en este tiempo detener ni molestar con embargo ó prision á ellos ni á sus bienes, mercancías, efectos é intereses; antes bien obtendrán buena y pronta justicia los súbditos de una y otra parte, para que durante el espacio de los seis meses puedan cobrar las cosas y hacienda que hubieren dado fiadas así al público como á los particulares.

Artículo 7.º

Tambien se ha convenido que todos los daños que los súbditos de entrambas coronas justificaren haber padecido al principio de esta última guerra contra el tenor del dicho artículo 36 del referido tratado del año de 1667, tanto en sus bienes muebles como raices se resarzan re-

ciprocamente y sin dilacion á ellos ó á sus legitimos apoderados ó herederos, ó á los que su causa hicieren, restituyéndoles los existentes y los confiscados, sean posesiones, casas, heredades ú otros cualesquier bienes, y pagando el justo y legitimo precio de los que se hubieren extraido, así muebles como raices, cuya satisfaccion se ha convenido y ajustado entre sus reales Majestades se haga de buena fé por los tesoreros de una y otra parte, despues de justificadas, segun se ha dicho, las tales solicitudes.

Artículo 8.º (7)

Se ha convenido tambien y su real Majestad católica dará sus órdenes para su efecto, que los derechos de millones impuestos sobre los pescados y otros bastimentos no se cobren en el lugar de su primer llegada, sino que solamente se paguen, conforme á la costumbre antigua establecida por las leyes, en el lugar donde se consumieren, y despues de vendido el género, y no antes.

Artículo 9.º

Promete su real Majestad católica, que las mercaderias que no se espresaren especificamente en los aranceles que segun el artículo 3.º de este tratado se han de formar, no se gravarán con mayores derechos respecto de su valor que los que se impusieren á las mercaderias especificadas en los dichos aranceles; y si resultare pleito entre los arrendadores ó administradores de las aduanas y el comerciante sobre el valor de algunos géneros, quedará al arbitrio de este dejarlos al arrendador ó administrador por el precio en que estos los hubieren estimado, el cual se habrá de pagar luego en dinero de contado, rebajándose solamente los derechos. Podrá tambien el comerciante dejar al arrendador ó administrador en pago de los derechos parte de dichas mercaderias, segun el valor en que, como va dicho, las hubiere apreciado el vista, y llevarse las demas.

Artículo 10.º

Se ha convenido que en caso que los súbditos ingleses traigan mercaderias á España de cualesquiera costas de Africa, y dichas mercaderias fuesen admitidas para pago de los derechos, satisfechos estos debidamente, las dichas mercaderias no han de ser despues gravadas con algunas otras cargas por los capitanes generales de las costas, ó por los gobernadores de los puertos ú otros cualesquiera, con ningun non-

bre ó título, fuera de aquellos que generalmente se debieren pagar por todas las mercaderias de esta misma especie al tiempo de venderse.

Artículo 11.º

Los capitanes de navios mercantes que entran en algun puerto de España con sus buques, estarán obligados á entregar dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada dos declaraciones ó inventarios de las mercaderias que hubiesen traído, ó de la parte que han de descargar allí; conviene á saber, la una al arrendador ó administrador de la aduana, y la otra al juez del contrabando; y no abrirán las bodegas de los navios antes que hayan sido visitados, ó se les haya concedido por los recaudadores de los derechos la licencia. Y no se descargarán mercaderias algunas con otro motivo que el de llevarlas en derecho á la aduana, segun el permiso que para este fin se les hubiere dado por escrito; y no será permitido á ninguno de los jueces del contrabando ú otros ministros de la aduana con pretesto alguno abrir balones, cajas, barricas ú otros fardos de mercancías pertenecientes á súbditos ingleses, al tiempo de llevarlas á la aduana y antes de haber llegado á ella, y siu estar presente el dueño de ellas ó su factor, para pagar los derechos y recojerlas. Pero podrán asistir los dichos jueces de contrabando ó sus diputados al tiempo de desembarcarse las mercancías y tambien cuando se registran y despachan en la aduana: y si hubiere sospecha de fraude y de que se intenta pasar unas mercaderias por otras, se podrán abrir todos los fardos, cajas ó barricas, como sea esto dentro de la aduana y no en otra parte, en presencia del comerciante ó de su factor, y no de otra manera. Pero una vez despachadas y sacadas de la aduana las mercaderias y marcadas las cajas, barricas y otros fardos en que estuvieren metidas, con el sello ó cifra de ministro competente, no podrá juez alguno de contrabando, ú otro oficial, volverlas á abrir, ó impedir se lleven á casa del comerciante; ni tampoco les será permitido embarazar despues con ningun pretesto que se muden de una casa ó almacén á otro, dentro de los muros ó recinto de la misma ciudad ó poblacion, como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo hecho saber antes á los arrendadores de alcabalas y cientos el motivo por qué se mudan; conviene á saber, si fuese para venderlos, para que si no se hubieren pa-

gado antes estos derechos, se cobren allí mismo ó en el sitio donde se vendieren; y sino para que ellos den al comerciante ó á su factor la guia ó certificación que se acostumbra. Por lo demas habrá entera y plena libertad y derecho de poder pasar las mercaderias de cualquier puerto ó parage á otro, dentro de los dominios del rey de España, así por tierra como por mar, bajo de las condiciones especificadas en el artículo 5.º de este tratado.

Artículo 12.º

No se harán pagar á los súbditos ingleses mayores derechos por las mercaderias que llevaren á las islas de Canaria ó sacaren de ellas, que los que se pagaban allí mismo reinando el difunto rey Carlos II, ó los que hubieren de pagar con arreglo á los nuevos aranceles.

Artículo 13.º

Los súbditos de ambas reales Majestades que debieren algun dinero á súbditos de la otra parte, ó por haber contraido las tales deudas antes del principio de la última guerra ó en los primeros seis meses de ella, ó durante ella con el resguardo de despachos de salvo conducto, ó finalmente despues de ajustada la suspension de armas entre las dos coronas, serán obligados y apremiados á pagarlas de buena fé, del mismo modo que si no hubiese habido guerra entre dichas coronas, sin que puedan los deudores oponer escepciones algunas con motivo de dicha guerra contra las justas demandas de los acreedores.

Artículo 14.º

Concede su Majestad católica á los súbditos ingleses facultad para que puedan asentar sus domicilios y habitar en la villa de Santander, con las condiciones espresadas en los artículos 9 y 30 del tratado del año de 1667.

Artículo 15.º

En cuanto al juez conservador y á los otros que él hubiere de sustituir, concedida esta libertad á otra cualquier nacion extranjera, deben gozar igualmente de ella los súbditos ingleses; y en el interin y hasta que se haya dispuesto cosa fija en esta materia, su real Majestad católica dará orden espresa á todos y cualesquier jueces de su reino, y á otros cualesquiera á quienes toca la administracion ó ejecucion de la justicia, y les encargará bajo de gravisimas penas, que en todas las causas de los súbditos ingleses administren justicia, y la hagan ejecutar

sin dilacion, y sin inclinacion, favor ó aficion á las partes. Consiente el rey católico que las apelaciones de las sentencias dadas en causas pertenecientes á los súbditos ingleses se lleven al tribunal del consejo de guerra de Madrid, y no á otra parte.

Artículo 16.º

Si algun ministro ú otro súbdito de las reales Majestades católica ó británica quebrantare este tratado ó algun artículo suyo, estará obligado á la satisfaccion de todos los daños que de ello se orijinaren; y si tuviere algun empleo público, ademas de la reparacion, que como se ha dicho, hubiere de dar á la parte perjudicada, será depuesto del tal empleo.

Artículo 17.º

Será lícito á los súbditos ingleses que hubieren sacado por mar de algun puerto de España vino, aguardiente, aceite, jabon, pasa ú otras mercaderias, y exhibieren testimonios de haber pagado sus derechos en el paraje de donde salieron, cargar dichos efectos en los navios que tuvieren en el puerto de Cadiz, ó trasbordarlos allí mismo de un buque á otro con permiso de los jueces de las cosas de mar y en presencia suya ó de sus comisionados, si quisieren asistir, para evitar cualesquier fraudes, en tiempo á propósito, que dentro de veinte y cuatro horas deberán señalar los dichos ministros, y con tal franqueza que no hayan de pagar ni el derecho de *ondeaje*, ni otro alguno de entrada ó de salida.

Se ratificará este presente tratado por el serenísimo rey católico y la serenísima reina de la Gran Bretaña, y se permutarán recíprocamente los instrumentos de su ratificacion en Utrech dentro de dos meses, ó antes si pudiere ser. En fé de lo cual los infrascritos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios del serenísimo rey católico y de la serenísima reina de la Gran Bretaña, hemos autorizado con nuestros sellos el presente tratado, firmado de nuestras manos. En Utrech el dia 9 del mes de diciembre del año del nacimiento de Cristo 1713. — *El duque de Osuna.* — *El marques de Monteleon.* — *Joh. Bristol.*

Ratificacion de su Majestad católica á escepcion de los artículos 3.º, 5.º y 8.º que se modifican en los términos que abajo se espresa.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon (*siguen los titulos*). Por cuanto

habiéndose ajustado , concluido y firmado en la ciudad de Utrech en 9 de diciembre del año próximo pasado de 1713 por mis embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, y el obispo de Bristol embajador extraordinario y plenipotenciario de la serenísima reina de la Gran Bretaña , mi muy cara y muy amada hermana y prima, el tratado de comercio entre las coronas de España y de Inglaterra que queda referido, el cual tratado de comercio aquí escrito é inserto , como arriba queda referido, despues de haberle visto y examinado maduramente palabra por palabra en mi consejo, he resuelto aprobarle y ratificarle , á escepcion de los tres artículos 3.º, 5.º, 8.º, que se han de entender y observar en la forma y espresiones que de nuevo se han puesto , y espresan aquí palabra por palabra en los términos siguientes :

Artículo 3.º

Como por el último tratado de paz se ha asentado y establecido por basa y fundamento que los súbditos de la Gran Bretaña gozarian por lo tocante al comercio de las mismas libertades y privilegios de que gozaron en el reinado de Carlos II, en toda la estension de los reinos de España ; esta misma regla debe tambien servir de basa y fundamento al presente tratado de comercio , lo cual debe reciprocamente entenderse á favor de los súbditos de España que comerciaran dentro de los dominios de la Gran Bretaña. Y por quanto nada puede contribuir mas para establecer el comercio con mútua utilidad , como una regla fija, clara y esplicita para pagar los derechos , y especialmente sobre un pie moderado y proporcionado al valor de las mercancías , porque de otro modo se introducen los fraudes con gran perjuicio de las rentas de los soberanos , lo cual muchas veces se ha experimentado en España , donde son escesivos los derechos establecidos por los antiguos aranceles: Por tanto, queriendo su Majestad católica evitar las consecuencias y facilitar en todo lo que pudiese pender de su dicha Majestad la libertad del comercio , favorecerle y aumentarle cuanto su Majestad británica lo desea tambien por su parte ; ha convenido en suprimir , así los diferentes derechos de entrada y de salida contenidos en los antiguos aranceles mencionados, como los que puedan haberse impuesto despues acá bajo de cualquier nombre y pretexto , y contentarse con un solo y único derecho que se co-

brará igualmente á la entrada como á la salida del reino , á razon del diez por ciento del valor de todo género de mercaderías , ahora sea que la valuacion de ellas se haga por peso , por medida , por pieza , ó sea por cálculo ó estima. Y este derecho se cobrará igualmente en beneficio del rey en todos los puertos y aduanas de España , comprendiéndose en esto Aragon , Valencia y Cataluña ; no esceptuándose de la dicha regla general mas que á Guipúzcoa y Vizcaya , cuyos derechos de entrada y de salida permanecerán como en tiempo de Carlos II. Y mediante este derecho de diez por ciento , y despues de pagado á la entrada , los arrendadores ó administradores de la aduana por donde hubieren entrado dichas mercaderías tendrán obligacion de hacerlas marcar y plomar con las marcas y plomos de la misma oficina , y de entregarles un recibo , en cuya virtud el dueño ó dueños de ellas tendrán libertad de trasportarlas á todas las demas partes de España que quisieren ; sin que se pueda exigir otro derecho , impuesto ó carga en beneficio de su Majestad católica en ningunos otros puertos ó parajes de España por razon del transporte de dichas mercaderías mas que el que ya se hubiere pagado conforme á la nueva tarifa , cuyos recibos y plomos ó marcas se manifestarán , sin cuyo requisito se tendrá por fraudulento su transporte : todo sin perjuicio de los derechos de alcabalas , cientos y millones , de que se tratará despues en los artículos 5.º y 8.º

Y atendiendo á que el embajador de Inglaterra ha hecho presente que para evitar todo género de altercados en lo venidero , era absolutamente necesario asentar desde ahora para siempre sobre un pie cierto la valuacion de dichas mercaderías , de suerte que este derecho de diez por ciento no se pueda variar por el aumento ó disminucion del precio corriente que podrian tener en el comercio en diversos tiempos y en diferentes parajes del reino ; se ha convenido y acordado entre sus Majestades católica y británica por medio de sus embajadores , que dentro del término de tres meses despues de la ratificacion de este tratado , y antes si fuere posible , se juntarán en Madrid ó en Cadiz por parte de sus Majestades , comisarios nombrados y autorizados por sus dichas Majestades en debida forma , los cuales sin pérdida de tiempo procederán al arreglo de un nuevo arancel ó

lista para fijar y limitar de tal suerte lo que se haya de exigir en adelante y para siempre de cada especie de mercaderías, así á su entrada como á su salida; que todos los derechos é impuestos que se cobran en la importacion y exportacion, sea del tiempo de Carlos II, sea antes ó sea despues, bajo de cualesquiera nombres y pretextos y en cualesquiera de las diversas aduanas, esten comprendidos bajo de este solo y único derecho, pagadero en una sola suma, bien á la entrada ó bien á la salida de los puertos de España, comprendidos en estos los de los reinos de Aragon y Valencia y del principado de Cataluña, esceptuando solamente las provincias de Guipúzcoa y de Vizcaya, de que se acaba de hacer mencion. Y porque ademas se ha pedido con toda instancia por el embajador de la Gran Bretaña se mandase á los dichos comisarios cuiden sobre todo de fijar este derecho igual y general para todos los puertos y aduanas de la entrada y salida de España á razon de diez por ciento del valor que tienen dichas mercaderías en el curso del comercio y entre comerciantes en los puertos de Cadiz y Santa Maria; los embajadores de España han convenido en ello, debiéndose entender que las mercaderías que entraren en España por los puertos de dichas provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, y despues fueren trasportadas á las provincias de los reinos de Castilla y de Aragon, hayan de pagar en el primer puerto ó aduana de su entrada en los dichos reinos los derechos que se arreglaren por este nuevo arancel.

Artículo 5.º

Para evitar los abusos que se pueden cometer en la cobranza de los derechos llamados de *alcabalas y cientos*, su Majestad católica consiente que los súbditos de la Gran Bretaña tengan la libertad de diferir el pago de estos derechos todo el tiempo que los dueños quisieren dejar sus mercancías depositadas en dichas aduanas, en los almacenes para esto destinados; y hasta tanto que quieran sacarlas, sea para pasarlas mas adelante dentro del reino, sea para venderlas en el paraje mismo, ó para llevarlas á sus casas: lo cual les será permitido, entregando su obligacion bajo de buena y suficiente fianza de pagar los derechos de alcabalas y cientos por la primera venta, dos meses despues de la fecha de su obligacion, mediante lo cual se les darán las correspondientes cartas de pago. Y las dichas

mercancías serán marcadas y plomadas con las marcas y plomos de los ministros de dichas alcabalas y cientos en los parajes en donde dichos derechos de la primera venta se hubieren pagado en esta conformidad: y entonces dichos comerciantes las podrán trasportar y vender por mayor en cualquiera puerto y tierra de la obediencia de su Majestad católica en Europa, sin que por causa de dichos derechos de alcabalas y cientos se les pueda poner impedimento alguno, ni obligarles á pagarlos segunda vez por razon de su primera venta; pero con calidad que los que condujeren las dichas mercaderías presenten las cartas de pago, plomos ó marcas de los ministros ó comisionados encargados de la recaudacion de estos derechos, ó testimonio de no haber sido todavía revendidas. Pero si al contrario, algun comerciante vendiese su mercadería por menor, estará obligado de pagar segunda vez los referidos derechos de alcabalas y cientos bajo de las penas establecidas por las leyes: en cuya consecuencia quiere su Majestad católica que si despues de la presentacion de los recibos referidos, algun oficial ó empleado en la recaudacion en alcabalas y cientos exijiese nuevamente estos derechos sobre las dichas mercaderías, marcadas y plomadas como queda prevenido, ó se opusiese á su paso ó trasporte, ó les causase el menor impedimento, sea condenado en dos mil escudos de multa á beneficio del real erario. Los oficiales de aduanas reales no podrán tomar mas que quince reales de vellon por la expedicion de las cartas de pago ó certificaciones, á no ser que se disponga otra cosa en el nuevo arancel que mas adelante se ha de ajustar.

Artículo 8.º

Su Majestad católica ha convenido que dará orden para que el derecho llamado de *millones*, que se cobra del pescado y de otros bastimentos de consumo ordinario, no se cobre en lo venidero en los puertos ó primeras aduanas para la entrada en España, todo el tiempo que los dueños los quisieran dejar depositados en los almacenes destinados para este efecto, con calidad de que cuando los saquen de allí, ya sea para pasarlos mas adelante dentro del reino, ya para venderlos en el mismo paraje, ó para llevarlos á sus casas, hayan de entregar su obligacion con buena y suficiente fianza de pagar por esta razon los derechos de millones dentro de dos meses despues de la fecha de su obligacion, me-

diante lo cual se les darán las correspondientes cartas de pago y juntamente los dichos géneros marcados ó plomados por los ministros de la dicha renta de millones de los parajes en donde los espresados derechos se hubieren satisfecho; despues de lo cual los dichos géneros podrán trasportarse y venderse en los parajes de su consumo, sin pagar nuevos derechos de millones. Quiere consiguientemente su Majestad que si despues de la presentacion de las cartas de pago arriba referidas, algun oficial ó dependiente de los arrendadores de millones exijiese nuevamente estos derechos de los mismos géneros, ó se opusiese á su paso, transporte y venta, ó les causase el menor impedimento, sea condenado en dos mil escudos de multa en beneficio de su real erario.

Por tanto, en virtud de la presente, yo por mí, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos y habitantes en todos mis reinos y señorios, apruebo y ratifico todo lo espresado en el mencionado tratado de comercio en lo que no contraviene á lo referido en los tres artículos 3.º, 5.º y 8.º, los cuales se han de entender, observar y practicar como van últimamente espresados en el cuerpo de esta ratificacion, y no como estan en el tratado, ratificando y aprobando todo lo demas de él en la mejor y mas ámplia forma que puedo; y doy por bueno, firme y valedero todo lo que en él se contiene: y prometo en fé y palabra de rey, y por todos mis sucesores y herederos seguirle y cumplirle inviolablemente segun su forma y tenor, mediante los tres artículos nuevamente formados, y mandar que se observen y cumplan de la misma manera, como si yo le hubiera tratado por mi propia persona; sin hacer ni dejar hacer en cualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho tratado, considerados los tres artículos espresados en esta ratificacion como si estuvieran escritos é insertos en el tratado, la mandaré reparar con efecto sin dificultad ni dilacion, castigando y mandando castigar los delincuentes: obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis reinos y señorios, y asimismo todos los otros mis bienes presentes y venideros, como tambien mis herederos y sucesores, sin exceptuar nada. Y para firmeza de esta obligacion, renunció todas las leyes, cos-

tumbres y todas otras cosas contrarias á ello. En fé de lo cual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito secretario de estado. Dada en Madrid á 21 de enero de 1714. Yo el rey.—Don Manuel de Vadillo y Velasco.

La reina Ana de la Gran Bretaña dió su ratificacion el 7 de febrero del mismo año. Es igual á la anterior, y contiene los tres artículos modificados en los términos que acaban de verse.

ARTICULO SEPARADO

estableciendo un Juez conservador en las islas Canarias para los súbditos británicos.

Por el presente artículo separado que habrá de tener la misma fuerza y vigor como si palabra por palabra estuviese inserto en el tratado de comercio que hoy se ha concluido entre sus reales Majestades de España y de la Gran Bretaña, y para este fin se habrá de ratificar de la misma manera que el dicho tratado; consiente su real Majestad católica que de hoy en adelante sea lícito á los súbditos de la Gran Bretaña que con motivo del comercio residen en las islas de Canaria, nombrar alguno de los súbditos españoles para que tenga allí el empleo de *juez conservador*, y conozca en primera instancia de todas las causas mercantiles de ingleses; y promete su real Majestad que concederá al tal juez conservador, así nombrado, las comisiones, juntamente con la autoridad misma y todos los privilegios de que los jueces conservadores han gozado hasta aqui en Andalucía, ó tambien si los súbditos ingleses desearan tener allí mismo muchos de estos jueces, ó mudar cada trienio á los nombrados les será permitido y se les concederá. Consiente tambien el rey católico que las apelaciones de las sentencias del dicho juez conservador se lleven al tribunal del consejo de guerra de Madrid, y no á otra parte.

En fé de lo cual, nos los infrascritos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios del serenísimo rey católico y de la serenísima reina de la Gran Bretaña, hemos autorizado con nuestros sellos el presente artículo firmado de nuestras manos. En Utrech el dia 9 del mes de diciembre del año del señor de 1713. — *El duque de Osuna.—El marques de Monteleon.—Joh. Bristol.*

Su Majestad católica ratificó este artículo el 21 de enero y su Majestad británica el 7 de febrero de 1714.

En 23 de febrero de 1714 hicieron los plenipotenciarios una declaración en la Haya, para que no parase perjuicio á los dos tratados de

paz y comercio el haber trascurrido el término señalado para el canje de las ratificaciones.

Estas se canjearon en la misma Haya el 12 de dicho mes y año, y el 4 de abril se publicaron con las solemnidades de forma ambos tratados en Madrid.

NOTAS.

(1) Conviene tener presente esta cláusula, porque por ella parece que al rey de España se reservó la facultad de determinar, según los casos, qué parte de las disposiciones de dichas cédulas pudieran ser aplicables á la generalidad de los súbditos ingleses residentes en nuestro territorio.

(2) La práctica de ambos países ha alterado esta disposición. En el día las justicias territoriales toman la debida intervencion, entre otros, por el poderoso motivo de que puede haber créditos ó capitales de nacionales comprometidos en el abintestado del extranjero.

(3) Esta cláusula demasiado vaga y hecha para determinadas personas y circunstancias, ha llegado á ser en tiempos posteriores un semillero de disputas con los gobiernos de Inglaterra y Francia; porque el último cuando en sus tratados directos carece de fundamento para las reclamaciones que intenta contra España, invoca tambien el de Utrech en virtud del derecho que alega le compete *de ser tratado como el mas favorecido*. Han querido uno y otro que á sus respectivos nacionales se les eximiese por dicha cláusula del pago de los donativos y contribuciones extraordinarias de guerra, en la civil que acabamos de sufrir. El gobierno español no ha reconocido aplicable y vijente la referida cláusula; bien que por un principio general se haya creído en el caso de *suspender* dichas exacciones á todos los súbditos extranjeros.

(4) Le firmaron en Madrid el 18 de julio don Gaspar de Bracamonte y Guzman, conde de Peñaranda, consejero de estado y presidente del de Indias y don Guillermo Godolphin, enviado extraordinario del rey de Inglaterra Carlos II. Contiene 16 artículos, dirigidos la mayor parte á restablecer la paz entre las posesiones ultramarinas de las dos coronas y dictar reglas para evitar nuevos choques en lo sucesivo. Los únicos artículos notables son el 7.º y 8.º Por el primero convino el rey de España, que el británico y sus sucesores «gozarán, tendrán y poseerán perpétuamente con pleno derecho de soberanía, propiedad y posesion, todas las tierras, provincias, islas, colonias y dominios situados en la India occidental ó en cualquier parte de la América que el dicho rey de la Gran Bretaña y sus súbditos tienen y poseen al presente.» No sabía entonces el gobierno español que durante las anteriores disensiones y paulatinamente habian ocupado los ingleses varios distritos del continente americano y algunas importantes islas pertenecientes hasta entonces á la corona de España. Esta pagó bien cara la poco previsora ligereza con que estipuló la tal cláusula vaga y general. Promovió muchas y reñidas contiendas entre los dos gobiernos, y como era de esperar del flaco Carlos II, la Inglaterra no solo conservó sino que extendió en adelante sus usurpaciones.

En el artículo 8.º se acordó que cada monarca prohibiria severamente á sus súbditos comerciar en las posesiones de América pertenecientes al otro, y á los buques que navegasen hácia las mismas. Promesa inútil, y de la cual ningun fruto reportaron los españoles; porque los ingleses continuaron ejerciendo el contrabando y estendiendo sus dominios en nuestros vastos territorios de Ultramar.

(5) Este artículo se modificó en la ratificación que va al fin.

(6) Este artículo ha recibido variaciones en la ratificación. Véase.

(7) Este artículo se ha modificado en la ratificación. Véase.

Tratado de paz y amistad ajustado entre la corona de España y los Estados generales de las Provincias unidas de los Países Bajos en el congreso de Utrech el 26 de junio de 1714 (1).

En el nombre y en gloria de Dios.

Sea notorio á todos: que despues de una larga y sangrienta guerra que ha aflijido los pueblos, súbditos, reinos y paises de la obediencia de los señores rey de España y Estados generales de las provincias unidas de los Países-Bajos; movidos dichos señores rey y Estados de una compasion cristiana, y deseosos de poner fin á las calamidades públicas, de suspender las deplorables consecuencias que la ulterior continuacion de la dicha guerra podria causar, y de convertirlas en efectos agradables de una buena y sincera paz, y en dulces frutos de un entero y firme reposo; y deseando asimismo restablecer, conservar y aumentar la buena intelijencia que por tan largo tiempo y tan dichosamente habia subsistido entre la corona de España y el Estado de las provincias unidas, de la que han sacado tanta utilidad los súbditos de una y otra de las partes para su comercio y navegacion: para llegar á tan buen término y á un tan deseado logro, los dichos señores rey de España D. Felipe V y Estados generales de las provincias unidas han comisionado y diputado por sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios á saber: el dicho señor rey, á *don Francisco Maria de Paula Tellez Jiron*, duque de Osuna, conde de Ureña, marques de Peñaliel, grande de España de primera clase, camarero mayor del rey católico, notario mayor en los reinos de Castilla, comendador y clavero mayor de la orden de Calatrava, comendador en la de Santiago, gentil-hombre de cámara de su Majestad, general en sus ejércitos y capitán de la primera compañía de guardias de corps; y á *don Isidro Casado de Acevedo y Rosales*, marques de Monteleon, vizconde de Alcazar real, del consejo supremo de las Indias y gentil-hombre de la cámara de su Majestad; y los dichos señores Estados generales á los señores *Jacques de Randwich*, señor de Rossém, etc., burgrave del imperio y juez de la ciudad de Niméga; *Guillermo Buys*, consejero pensionario de la ciudad de Amsterdam; *Bruno Vander-Dussen*, burgo-maestre, senador y consejero pensionario de la

ciudad de Goude, asesor en el consejo de las Heemrades de Schieland, dykgrave del Crimpener-Waard; *Cornelio Van-gehel*, señor de Spanbrock, Bulkestein, etc., gran bailio del Franco y de la ciudad de la Esclusa, superintendente de los feudos dependientes de la villa de Brujas dentro de la jurisdiccion del Estado; *Federico Adrian*, baron de Reede, señor de Renswoude, de Imminkhuysen y Moerkerken, presidente de la nobleza en los Estados de la provincia de Utrech, Siccovan, Goslinga, Grietman de Francqueradeél y curador de la universidad en Franquer; y *Cárlos Fernando*, conde de Inhuysen y de Kniphuysen, señor de Vredewold, etc., diputados en sus asambleas de parte de los Estados de Gueldres, de Holanda y Westfrisia, de Zeelanda, de Utrech, de Frisia y de la ciudad de Groninga y Ommelandes; los cuales embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, revestidos respectivamente de plenos poderes (cuyas copias van insertas palabra por palabra al fin del presente tratado) y juntos en esta ciudad de Utrech, destinada para las negociaciones de una paz general han hecho, concluido y acordado en virtud de sus dichos plenos poderes, y en nombre de los dichos señores rey y Estados los articulos que se siguen.

Articulo 1.º

Habrà de aqui adelante entre el dicho señor rey y sus sucesores reyes de España y sus reinos de una parte, y los dichos señores Estados generales de la otra, una buena, firme, fiel é inviolable paz, y cesarán en su consecuencia é inmediatamente despues de la ratificacion de este tratado todos los actos de hostilidad de cualquier naturaleza que sean entre los dichos señores rey y Estados generales, asi por mar y otras aguas como por tierra, en todos sus reinos, paises, tierras y señorios, y por todos sus súbditos y habitantes de cualquier calidad ó condicion que sean, sin escepcion de lugares ni de personas.

Articulo 2.º

Habrà un olvido y perdon general de todo lo

que se haya cometido de una parte y otra con motivo de la última guerra; y así todos los súbditos de dichos señores rey y Estados generales de cualquier calidad ó condicion que sean, sin exceptuar ninguno, podrán volver á entrar y volverán á entrar y serán efectivamente y sin embarazo restablecidos en la posesion y pacífico goce de todos sus bienes, honores, dignidades, privilegios, franquezas, derechos, exenciones, constituciones y libertades, sin poder ser pesquisados, turbados ni inquietados en general ni en particular por ninguna causa ó pretesto que sea, en razon de lo que ha pasado desde el principio de la dicha guerra. Y en consecuencia del presente tratado y despues de ratificado, les será permitido á todos y á cada uno en particular, sin tener necesidad de letras de abolicion y de perdon, el volverse en persona á sus casas y al goce de sus tierras y de todos sus bienes, y el disponer de todo del modo que quieran.

Artículo 3.º

Asimismo, aquellos á quienes han sido embargados y confiscados algunos bienes con motivo de la dicha guerra, sus herederos, ó los que representen su derecho, de cualquier condicion que puedan ser, gozarán de dichos bienes y tomarán posesion de ellos de su propia autoridad y en virtud del presente tratado, sin que necesiten de recurrir á la justicia, no obstante cualesquier incorporaciones al fisco, empeños de ellos, contratos, convenios y transacciones, cualesquiera que sean las renunciaciones hechas en dichas transacciones para escluir de alguna parte de dichos bienes á aquellos á quienes pertenecen: y todos y cualesquier bienes y derechos que conforme al presente tratado sean ó deban ser restituidos reciprocamente á los primeros propietarios, sus herederos ó los que tengan su derecho, podrán ser vendidos por los dichos propietarios, sin que para esto necesiten de obtener consentimiento particular; y en consecuencia los propietarios de las rentas que de parte de los fiscos fuesen constituidas en lugar de los bienes vendidos, como tambien de las rentas y acciones constituidas respectivamente á cargo de los fiscos, podrán disponer de la propiedad de ellos por venta ó de otra manera, como de sus demas bienes.

Artículo 4.º

Los súbditos y habitantes de una parte y de otra podrán tambien reclamar sus bienes y efec-

tos que hayan sido detenidos con motivo de la guerra, sea por sus corresponsales ó por otras cualesquier personas; y en caso que estos bienes y efectos se hayan vendido por cualquier persona que sea, podrán pedir su producto; y en caso de disputa sobre esto, les será permitido apremiar á los detentores de sus bienes y efectos ó á sus deudores por las vias de justicia; y los jueces estarán obligados á administrarles pronta y buena justicia, atendiendo solamente en el exámen de estos procesos á los méritos de la causa, sin reflexionar de ninguna manera sobre la guerra pasada.

Artículo 5.º

Los súbditos de dicho señor rey no podrán tomar comision alguna para armamentos particulares ó patentes de represalias de los principes á estados enemigos de dichos señores Estados generales; y menos turbarles ni hacerles daño en manera alguna en virtud de las tales comisiones ó patentes de represalias, ni ir en curso con ellas bajo pena de ser perseguidos y castigados como piratas; lo que igualmente se observará por los súbditos de las provincias unidas con respecto á los súbditos de dicho señor rey. Y á este fin todas las veces que esto fuere requerido de una parte y otra en las tierras de la obediencia de dichos señores rey y Estados generales se publicarán y renovarán prohibiciones muy espresas y precisas de servirse en manera alguna de las tales comisiones ó patentes de represalia bajo la pena arriba mencionada, la que será ejecutada severamente contra los contraventores, ademas de la entera restitution á que estarán obligados en favor de aquellos á quienes hubieren causado daño.

Artículo 6.º

Y para obviar mejor los inconvenientes que podrán sobrevenir de las presas hechas por ignorancia de esta paz, principalmente en los parajes distantes, ha sido convenido y acordado, que si se hacen algunas presas de una parte ó de otra en el mar Báltico, ó en el del Norte, desde Terneuse en Norwega hasta el fin de la Mancha, despues del término de doce dias, ó desde el fin de dicha Mancha hasta el Cabo de San Vicente, despues del de cuatro semanas; y de alli al mar Mediterráneo y hasta la linea, despues del de seis semanas; y de la otra parte de la linea y en todos los otros parajes del mundo, pasados seis meses; á contar respectivamente desde el dia de

:

La firma del presente tratado de paz : las dichas presas y los daños que se hagan despues de estos plazos , como tambien las presas y los daños que se hagan dentro de los dichos términos por los que hubieren tenido noticia de la conclusion de esta paz , serán puestos en cuenta , y todo lo que hubiere sido tomado , se volverá con indemnizacion de todos los perjuicios que se hubieren ocasionado.

Artículo 7.º

Todas las patentes de marca y de represalia concedidas antes de ahora por cualquier causa que fuere son declaradas por nulas, y no podrán ser de aquí en adelante dadas por los altos contratantes en perjuicio de los súbditos del otro, sino solamente en caso de manifiesta denegacion de justicia, la cual no podrá ser tenida por probada, si la representacion del que pide las represalias no se comunica al ministro que se hallare en los lugares de la parte del estado contra los súbditos del cual deben despacharse, á fin de que en el término de seis meses, ó antes si es posible, pueda él informarse de lo contrario, ó procurar el cumplimiento de justicia que sea debido.

Artículo 8.º

Tampoco podrán los particulares, súbditos de dicho señor rey, ser demandados ó arrestados en sus personas ó bienes por alguna cosa que su Majestad católica pueda deber; ni los particulares, súbditos de dichos señores Estados, por las deudas públicas del estado.

Artículo 9.º

Restablecida tambien entre los dichos señores rey y Estados generales la paz, la buena amistad y la correspondencia, como asimismo entre sus súbditos y habitantes reciprocamente, y habiéndose precautionado que no snceda cosa que pueda mantener ó causar alguna enemistad; los dichos señores rey y Estados generales procurarán y adelantarán fielmente el bien y la prosperidad el uno del otro, por medio de todo apoyo, ayuda, consejo y asistencia en todas ocasiones y en todo tiempo; y no convendrán en adelante en tratado alguno ó negociaciones que puedan ocasionar daño al uno ó al otro; antes bien las romperán y darán aviso de ellas reciprocamente con toda diligencia y sinceridad luego que tengan noticia de ello.

Artículo 10.º

Servirá de base al presente tratado el de

Munster de 30 de enero de 1648, hecho entre el difunto rey Felipe IV y los señores Estados generales, y tendrá cumplimiento en todo cuanto no se haya mudado por los artículos siguientes, y en cuanto sea aplicable; y por lo que mira á los artículos 5.º y 16.º de la dicha paz de Munster no tendrán su ejecucion sino en lo que concierne solamente á las dos potencias contratantes y á sus vasallos (2).

Artículo 11.º

Los súbditos y habitantes en los paises de dichos señores rey y Estados tendrán juntos toda buena correspondencia y amistad, y podrán frecuentar, detenerse y residir en pais el uno del otro, y ejercer en él su tráfico y comercio, asi por mar y otras aguas, como por tierra, todo respectivamente, con total seguridad y libertad y sin embarazo alguno.

Artículo 12.º

Tambien podrán tener en las tierras y estados del uno y del otro sus casas propias para vivir y sus almacenes y sótanos para poner sus mercaderías y gozar de ellas reciprocamente con toda libertad y seguridad como un efecto de la paz; y no estarán sujetos á mayores derechos ni impuestos que los súbditos del uno y del otro; ni podran ser inquiridos, visitados ni inquietados á causa de su negociacion ó tráfico, en sus casas, almacenes ó sótanos, ya sean alquilados ó propios, si no fuere sobre avisos é indicios suficientes de fraude ó de comercio de contrabando; en cuyo caso los oficiales y factores de los arrendadores podrán hacer la visita que convenga con el permiso del juez conservador de las aduanas y otras rentas; y el comerciante que fuere visitado podrá llamar al juez conservador ó al cónsul de su nacion para asistir á la visita, el cual podrá solo servir de testigo, y sin que le sea permitido hacer vejacion alguna al comerciante ni á su comercio, bien entendido siempre que si los propios súbditos del dicho señor rey ó de cualquier otro príncipe, estado, nacion ó ciudad fueren entonces ó despues tratados mas favorablemente tocante á esto, los súbditos de los dichos señores Estados generales lo serán de la misma manera.

Artículo 13.º

Los dichos súbditos de una parte y de la otra podrán tambien frecuentar con sus mercaderías y navíos los paises, tierras, ciudades, puertos, plazas y rios del uno y del otro estado, y llevar

á ellos y vender dichas mercaderías indistintamente á cualesquier personas; y comprar, y traficar y trasportar toda suerte de mercaderías cuya entrada ó salida no sea prohibida general y universalmente á todos, así súbditos como extranjeros, por las leyes y ordenanzas de los estados del uno y del otro, pagando los derechos de entrada ó salida y otros que se pagaren por los propios súbditos, y por otras naciones amigas las mas favorecidas; y así facilitarán recíprocamente la entrada y la salida de sus navios, sin mas dilacion ni embarazo.

Artículo 14.º

Los dichos súbditos de una parte y de otra tampoco serán obligados á pagar mayores ni otros derechos, cargas, gabelas ó impuestos, cualesquiera que sean, sobre sus personas, bienes, mercaderías, géneros, navios ó fletes de estos, directa ni indirectamente bajo de cualquier nombre, titulo ó pretesto que sea, sino aquellos que pagaren los propios y naturales súbditos de la una y de la otra.

Artículo 15.º

Y á fin de que los oficiales y ministros no puedan pedir ni tomar de los comerciantes y súbditos respectivos mayores tasas, derechos ni salarios de los que deben tomar en virtud de este tratado, y que los dichos comerciantes y súbditos puedan saber con certeza lo que estuviere mandado sobre esto, ha sido convenido que haya aranceles ó tablillas en todos los parajes donde ordinariamente se pagan estos derechos, en las cuales se espresará cuánto se debe pagar por los derechos de entrada y de salida. Y queriendo su Majestad católica poner remedio sobre lo que se le ha representado de que los inspectores, llamados comunmente *vistas*, favorecen mucho á los arrendadores de la aduana, particularmente por los escesivos avalúos de las mercaderías que no estan bastantemente especificadas en dichos aranceles, y que esto es en extremo perjudicial al comercio y trafico; dará las órdenes necesarias para que estas quejas cesen enteramente.

Artículo 16.º

Habiendo pagado una vez los dichos súbditos de una parte y otra los derechos de entrada comprendidos en las tarifas y otras leyes, no serán obligados á pagar mas derechos, aunque

trasporten por tierra sus mercaderías ó géneros de un reino ó provincia al otro dentro de España, debiéndose observar esto de la misma manera dentro del estado de las provincias unidas. En cuanto á los otros derechos, pagarán respectivamente los mismos que pagan los propios súbditos ó las otras naciones mas favorecidas.

Artículo 17.º

Los súbditos de dichos señores Estados generales no podrán asimismo ser tratados en España, ni en los reinos y estados de su dependencia de otra manera ó menos favorablemente que la nacion mas privilegiada; y aun gozarán en lo que toca al comercio y navegacion, y generalmente en todo, sin escepcion ni reserva alguna, de los mismos privilegios, franquezas, exenciones, inmunidades y seguridades de que han gozado antes de esta guerra, y de que otras naciones y ciudades mercantiles las mas favorecidas puedan gozar ahora, ó podrán despues sobre esto, ya sea en virtud de tratados de paz ó de comercio, ya por contratos, reglamentos ú actos particulares; de manera que los mismos privilegios, franquezas, exenciones, inmunidades y seguridades que han sido concedidas ó se concedieren despues al rey de Francia, á la reina de la Gran Bretaña, ó á cualquier otro reino, estado, nacion ó ciudad, cualesquiera que sean, ó á sus súbditos, serán igualmente concedidas á dichos señores Estados, ó á sus súbditos con todas las cláusulas y circunstancias ventajosas que á ellas se añadirán; y lo mismo se observará tambien por lo que mira á los súbditos de dicho señor rey, quienes en toda la estension de los paises de la obediencia de dichos señores Estados serán tratados tan favorablemente como la nacion mas privilegiada.

Artículo 18.º

Los mercaderes, maestros de navio, pilotos, marineros, sus buques, mercaderías, géneros, y otros bienes que les pertenecen no podrán ser embargados ni detenidos, ni en virtud de una orden general ó particular, ni por cualquier causa que sea de guerra ú otra; y menos con el pretesto de querer servirse de ellos para la conservacion y defensa del pais. Pero no se entienden ni comprenden en esto los embargos y secuestros de justicia por las vias ordinarias por causa de deudas propias, obligaciones y con-

tratos válidos de aquellos á quienes se hayan hecho los dichos embargos, en lo cual se procederá segun costumbre, por derecho y razon.

Articulo 19.º

Los navios cargados por los súbditos del uno de los altos contratantes que pasen por delante de las costas del otro y den fondo en las radas ó puertos por borrasca ú otra causa, no serán forzados á descargar allí, ó á vender sus mercaderias en todo ni en parte, ni á pagar derechos algunos; á menos que por su gusto los capitanes no las descarguen, y vendan alguna parte de su carga. Pero les será libre, obtenido antes el permiso de los que tienen la direccion de los negocios marítimos, descargar y vender una partida de la cargazon, únicamente para comprar los viveres ó las cosas necesarias para el reparo del navio; y en este caso no se podrán exigir los derechos por toda la carga, sino solamente por la pequeña partida que se hubiere descargado ó vendido; pero si ellos descargaren mas de lo que incluye la licencia despachada pagarán por toda la cargazon.

Articulo 20.º

Los navios de guerra del uno y del otro hallarán las playas, rios, radas y puertos libres y abiertos para entrar, salir y mantenerse al ancla todo el tiempo que necesiten sin poder ser visitados en su carga; con todo, deberán usar de este permiso con discrecion y no dar motivo alguno de recelo por el gran número de buques, por una larga y afectada detencion, ni por otra cosa, á los gobernadores de las plazas y puertos, á los cuales los capitanes de los dichos navios darán parte de la causa de su arribada y detencion. Pero por lo que mira á los navios mercantes de los súbditos del uno y del otro, les será permitido á los arrendadores ú oficiales de la aduana poner en ellos guardas luego que hayan entrado en los dichos puertos.

Articulo 21.º

Los navios de guerra de los dichos señores rey y Estados generales y los de sus súbditos que fueren armados en guerra, podrán con toda libertad conducir las presas que hubieren hecho de los enemigos adonde mejor les parezca, sin estar obligados á derechos algunos, sea de almirantes ó de almirantazgo ú de otro cualquiera, siempre que las dichas presas no descarguen; lo cual será permitido despues de haber obtenido permiso, en cuyo caso los derechos de

entrada se pagarán respectivamente segun las leyes del pais; bien entendido que no será permitido el descargar mercaderias de contrabando ó prohibidas. Y los dichos navios ó las dichas presas que entraren en los puertos de dicho señor rey, ó de dichos señores Estados generales no podrán ser arrestados ó embargados, ni los oficiales de la tierra podrán tener conocimiento alguno en el valor de las presas, las cuales podrán salir y ser conducidas francamente y con toda libertad á los parajes señalados en las comisiones, lo cual los capitanes de dichos navios deberán hacer constar; y al contrario no se dará asilo ni retirada en los puertos de una y otra parte á los que hubieren hecho presas sobre los súbditos de su Majestad católica ó de los señores Estados generales; y si entraren en ellos por fuerza de tempestad ó de peligro de mar se les hará salir lo mas presto que sea posible.

Articulo 22.º

Los cónsules que los dichos señores Estados nombraren en los reinos y estados de dicho señor rey para el amparo y proteccion de sus súbditos, tendrán y gozarán en ellos el mismo poder y autoridad en el ejercicio de sus cargos, y las mismas exenciones é inmunidades que haya tenido otro algun cónsul antes de ahora ó pudiese tener despues en los dichos reinos; y los cónsules españoles que residan en las Provincias-unidas tendrán y gozarán en ellas de todo cuanto haya tenido hasta aquí, ó podrá tener despues en las dichas provincias otro cónsul de otra cualquier nacion.

Articulo 23.º

Los súbditos y habitantes de los Países-Bajos podrán en todas partes de las tierras de la obediencia de dicho señor rey servirse de los abogados, procuradores, escribanos, ajentes y ejecutores que les pareciere, para lo cual recibirán estos comision de los jueces ordinarios cuando sea necesario y estos sean requeridos; y los dichos súbditos y habitantes de dicho señor rey que vengán á los países de dichos señores Estados, gozarán de la misma asistencia reciprocamente.

Articulo 24.º

Los mismos súbditos y habitantes de una parte y de otra no serán compelidos á mostrar ni presentar sus registros y libros de cuentas á persona alguna, sino fuere para hacer prueba.

evitar los pleitos y contestaciones; y no podrán ser embargados, retenidos ni tomados de entre sus manos con ningun pretexto. Y será permitido á los dichos súbditos de una parte y de otra en los lugares respectivos donde vivieren el tener sus libros de cuenta, de negocio y correspondencia en la lengua que gustaren, española, flamenca ó cualquier otra, por razon de lo cual no serán molestados, ni sujetos á pesquisa de persona alguna; y cualquier otra cosa que haya sido concedida por el uno ó el otro de los altos contratantes á alguna otra nacion sobre este punto se entenderá igualmente por concedida aqui.

Artículo 25.º

Los súbditos y habitantes de los países de los dichos señores rey y Estados generales, de cualquier calidad y condicion que sean, son declarados capaces de sucederse respectivamente los unos á los otros tanto por testamento, como sin testamento, segun las costumbres de los países. Y si algunas herencias hubiesen recaido antes de ahora á algunos, serán mantenidos y conservados en ellas.

Artículo 26.º

Los bienes, mercaderías, papeles, escrituras, libros de cuentas y todo lo que pueda pertenecer á los súbditos de dichos señores Estados, muertos en España, pertenecerán inmediatamente á sus herederos que estando presentes y siendo mayores de edad, ó bien ejecutores ó tutores, testamentarios ó sus apoderados, segun la exigencia del caso, podrán tambien tomar luego posesion de ellos, administrarlos y disponer de ellos libremente, conforme á derecho. Pero en caso que los herederos de los dichos súbditos muertos en España esten ausentes ó sean menores, y que el difunto no haya precautionado estos casos, y los herederos ausentes mayores de edad no los hubiesen tampoco precautionado por poderes; los bienes, mercaderías, papeles, escrituras, libros de cuentas y todo el remanente del difunto serán entonces inventariados por escribano público en presencia del juez conservador de la nacion; y en caso que no le haya, en presencia del juez ordinario, acompañado del cónsul ú otro ministro de los dichos señores Estados y de dos comerciantes de la nacion, y depositados en poder de dos ó tres de estos que nombrará el dicho cónsul ó ministro para guardarlos y conservarlos para los propie-

tarios y acreedores: y en los parajes donde no hay ni cónsul ni otro ministro se hará todo esto en presencia de dos ó tres comerciantes de la misma nacion, para lo cual serán elejidos por la pluralidad de votos. Y esto mismo se observará en igual caso por lo que mira á los súbditos del rey católico en las Provincias unidas.

Artículo 27.º

Como está ya señalado en Cádiz un sitio conveniente para entierro de los cuerpos de los súbditos de dichos señores Estados que mueren allí; el dicho señor rey dará cuanto antes la providencia necesaria para que en otras ciudades mercantiles se destinen tambien lugares decentes para enterrar los cuerpos de aquellos que de la parte de dichos señores Estados murieren en dominios de dicho señor rey.

Artículo 28.º

Y á fin de que las leyes de comercio que han sido obtenidas por la paz no puedan quedar infructuosas, como sucedería si los súbditos de dichos señores Estados fuesen molestados por el caso de conciencia cuando van, vienen ó residen en los dominios de dicho señor rey para ejercer en ellos el tráfico ú á otro fin; por esta causa, á fin de que el comercio se haga seguro y sin peligro tanto por mar como por tierra, el dicho señor rey dará las órdenes necesarias para que los súbditos de dichos señores Estados no sean molestados contra y en perjuicio de las leyes del comercio; y que ninguno de ellos sea inquietado ni turbado por su creencia mientras no dieren escándalo ni cometieren ofensa pública, de lo que los dichos súbditos deberan abstenerse, conducirse y comportarse con toda modestia. Lo mismo se observará respecto á los súbditos de dicho señor rey que residieren en las Provincias unidas.

Artículo 29.º

El dicho señor rey conservará á los súbditos de los dichos señores Estados generales en las ciudades mercantiles de su reino en donde han tenido jueces conservadores en tiempo del difunto rey Carlos II, la misma facultad, y la gozarán tambien en las demas ciudades donde otras naciones la gozan, ó podrán todavia gozar en adelante, todo de la misma manera y con la misma autoridad de que los jueces conservadores han usado durante el reinado del difunto rey Carlos II; y la apelacion de las sentencias de estos jueces conservadores podrá tambien ser

interpuesta y proseguida conforme ha sido practicado en el mismo reinado: todo lo cual se observará á menos de que se convenga otra cosa sobre esto.

Artículo 30.º

Los derechos impuestos en las mercaderías y manufacturas de los súbditos de las Provincias unidas en tiempo y por causa de la guerra sobre los que se pagaban por los aranceles del tiempo del rey Carlos II, cesarán inmediatamente despues de firmada la paz; y asimismo cesarán los derechos que hubieren sido cargados en las mercaderías y manufacturas que salian de España en el curso y con motivo de la dicha guerra; pagando de aquí adelante los mismos derechos que las demas naciones las mas favorecidas.

Artículo 31.º

Su Majestad católica promete no permitir que nacion alguna extranjera, cualquiera que sea, por ninguna razon, ni bajo de cualquier pretexto envíe navio ó navios ó vaya á comerciar á las Indias españolas; antes bien se obliga á restablecer y mantener despues la navegacion y comercio en estas Indias de la manera que estaba todo durante el reinado del difunto rey Carlos II, y conforme á las leyes fundamentales de España que prohíben absolutamente á todas las naciones extranjeras la entrada y el comercio en estas Indias, y reservan uno y otro únicamente á los españoles súbditos de su dicha Majestad católica. Y para el cumplimiento de este artículo, los señores Estados generales prometen tambien ayudar á su Majestad católica; bien entendido que esta regla no perjudicará al contenido del contrato del *asiento de negros* hecho últimamente con su Majestad la reina de la Gran Bretaña.

Artículo 32.º

Todos los prisioneros de guerra de una parte y de otra serán puestos en libertad sin pagar rescate alguno y sin distincion de lugares ni de banderas ó estandartes, en donde ó bajo de las cuales hayan servido, por quanto estos prisioneros estan en poder de los dichos señores rey y Estados generales; y las deudas que los dichos prisioneros de guerra de una parte y de otra hubieren contraido ú hecho serán pagadas, las de los españoles por su Majestad católica, y las de los prisioneros de los señores Estados por el estado, respectivamente, y en el término de

tres meses despues del cambio de las ratificaciones de este tratado.

Artículo 33.º

Y para que el comercio y la navegacion de una parte y de otra sea todavia mas libre y segura se ha convenido en confirmar el tratado de marina hecho en el Haya en 17 de diciembre de 1650 entre el difunto rey Felipe IV y los señores Estados generales, y que este tratado se observe y ejecute en todo como si estuviese inserto aquí palabra por palabra; escepto la prohibicion comprendida en los artículos 3 y 4 de dicho tratado, que no tendrá lugar (3).

Artículo 34.º

Aunque se ha dicho en muchos de los artículos precedentes que los súbditos de una parte y otra podrán libremente ir, frecuentar, residir, navegar y traficar en los países, tierras, ciudades, puertos, plazas y rios de uno y otro de los altos contratantes, se entiende no obstante que los dichos súbditos no gozarán de esta libertad sino en los estados del uno y del otro en Europa, respecto de estar espresamente convenido que por lo que mira á las Indias españolas no se hará la navegacion y el comercio sino conforme al artículo 31 de este tratado; y que en las Indias así orientales como occidentales que están bajo del dominio de los señores Estados generales se continuará aquella navegacion y comercio como se han hecho hasta ahora; y por lo que mira á las islas de Canarias, la navegacion y comercio de los súbditos de los señores Estados se harán de la misma manera que en el reinado del difunto rey Carlos II.

Artículo 35.º

Si por inadvertencia ú otra causa sobreviniere alguna inobservancia ó inconveniente al presente tratado por parte de los dichos señores rey ó Estados, ó sus sucesores, no dejará de subsistir en toda su fuerza esta paz y alianza, sin que por ello se llegue á romper la amistad y buena correspondencia, pero repararán prontamente las dichas contravenciones; y si estas procedieren de culpa de algunos particulares súbditos, estos solos serán castigados; y se reparará el daño en el mismo paraje en donde hubieren cometido la contravencion, si fueren cojidos allí, ó bien en el lugar de su domicilio; sin que pue-

dan ser perseguidos en otra parte en sus personas ni bienes de ninguna manera.

Artículo 36.º

Y para asegurar mejor en adelante el comercio y la amistad entre los súbditos de dicho señor rey y los de dichos señores Estados, ha sido acordado, que si acaciere en lo sucesivo alguna interrupcion de amistad ó rompimiento entre la corona de España y los dichos señores Estados (lo que Dios no quiera), siempre se dará el término de un año y un día despues de dicho rompimiento á los súbditos de una parte y de otra para retirarse con sus efectos y trasportarlos adonde mejor les parezca: lo que se les permitirá hacer, como tambien el vender ó trasportar sus bienes y muebles con toda libertad, sin que les puedan poner embarazo alguno, ni proceder durante el dicho término de un año y un día á embargo alguno de sus efectos, y menos aun al arresto de sus personas.

Artículo 37.º

Puesto que la feliz continuacion de esta paz, como el reposo y la seguridad de la Europa, dependen, entre otras cosas, principalmente tambien de que las dos coronas de España y de Francia queden para siempre independientes la una de la otra, y sin que puedan jamás unirse en la cabeza de un mismo rey; y que su Majestad católica á este fin y de consentimiento del rey cristianísimo ha renunciado en 5 de noviembre del año de 1712 por sí mismo, sus herederos y sucesores perpétuamente y en los términos mas espresivos á todo derecho, titulo y pretension que pueda tener á la corona de Francia, y que de la otra parte, los principes de la casa real de Francia han renunciado tambien por sí mismos, sus herederos y sucesores, para siempre y en los términos mas fuertes á todo derecho, titulo y pretension, cualquiera que sea, á la corona de España; y puesto que estas renunciaciones y las declaraciones que han resultado de ellas en España y en Francia han venido tambien á ser leyes fundamentales é inviolables del uno y del otro reino; su Majestad católica confirma todavia por este tratado, de la manera mas firme, su dicha renuncia á la corona de Francia; y promete y se empeña, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, de cumplirla y hacerla cumplir religiosamente, sin permitir ni sufrir que directa ni indirectamente se contraenga en todo ó en parte, como tambien de em-

plear todo su poder para que las dichas renunciaciones de los principes de la casa real de Francia tengan su pleno y entero efecto; y que así las dos coronas de España y de Francia queden siempre de tal manera separadas la una de la otra que no puedan jamás unirse.

Artículo 38.º

En el presente tratado de paz y de alianza serán comprendidos todos los reyes, principes y Estados que serán nombrados de un comun y reciproco consentimiento y satisfaccion de una parte y otra, dentro de un tiempo conveniente.

Artículo 39.º

Y para mayor seguridad de este tratado y de todos los puntos y articulos en él contenidos, será publicado, comprobado y rejistrado de una parte y de otra en los consejos, córtes y plazas donde es costumbre hacer las publicaciones, comprobaciones y registros.

Artículo 40.º

El presente tratado será aprobado y ratificado por los dichos señores rey y Estados generales, y los despachos de ratificacion se cambiarán en el término de seis semanas, ó antes si se puede, contando desde el día de la firma.

En fé de lo cual, nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su dicha Majestad y de los señores Estados generales, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado en sus nombres el presente tratado de nuestras manos, y selládole con el sello de nuestras armas. En Utrech á 26 de junio de 1714.—*El duque de Osuna.*—*El marques de Monteleon.*—*B. Vander-Dussen.*—*C. Sico-van Spambrock.*—*F. baron de Reede de Renswoude.*—*Graaf Van-Knipluisen.*

El señor rey católico D. Felipe V. ratificó este tratado en el Pardo á 27 de julio; y los Estados generales en la Haya á 16 de agosto de dicho año de 1714.

ARTICULO SEPARADO.

Habiendo nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los Estados generales de las Provincias unidas puesto entre las manos de los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Majestad católica la cuenta de las deudas y pretensiones de los *colegios del almirantazgo* de las Provincias unidas á cargo de la corona de España, resultantes de muchos

aprestos suministrados por los dichos colegios para la dicha corona en los años de 1675, 1676, 1677 y 1678; cuyas deudas y pretensiones (hecha la deducción de lo que ha sido pagado) subirán todavía á cuatro millones, cien mil trescientos cincuenta y dos francos, moneda de Holanda; y además los intereses de esta suma desde 1.º de enero de 1682 hasta el entero y efectivo pago, como también la liquidación que en parte se hizo de ellas en Bruselas en 25 de noviembre de 1681 con el príncipe de Parma, entonces gobernador de los Países-Bajos españoles; y habiendo pedido é insistido fuertemente por el pago de dichas deudas, y no hallándonos nosotros los embajadores y plenipotenciarios de su Majestad católica autorizados para ajustar este negocio, prometemos pasar los dichos papeles á su Majestad católica á fin de que haga justicia á los colegios del almirantazgo, como fuere razón.

En fé de lo cual etc. Firmado en la misma fecha, lugar y por los plenipotenciarios que el tratado.

OTRO ARTICULO SEPARADO (4).

Como los señores Estados generales de las provincias unidas de los Países-Bajos, en calidad de ejecutores del testamento de su Majestad el difunto rey de la Gran Bretaña, de gloriosa recordación, han hecho entregar una memoria en latin á los señores embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Majestad católica, firmada por nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los señores Estados generales, la cual contiene lo que las altas potencias afirman pertenecer lejitimamente á la sucesión de su Majestad el difunto rey de la Gran Bretaña á cargo de la corona de España, segun el tratado de transacción ajustado y concluido en 26 de diciembre de 1687 entre su difunta Majestad católica, de gloriosa memoria, de una parte, y su dicha Majestad el rey de la Gran Bretaña, entonces príncipe de Oranje, de la otra, consistiendo en tres rentas distintas, á saber: una de ochenta mil libras anual, otra de veinte mil libras, también anual, hipotecadas ambas sobre las aduanas del Mosa y del Escalda, que no han sido pagadas desde el año de 1696; y otra de cincuenta mil libras asimismo anual,

que tampoco ha sido pagada desde el mismo tiempo; y además un resto de treinta y siete mil cuatrocientos y noventa y dos libras por el año de 1695, con otra suma de ciento y veinte mil escudos, pagadera de una vez, la que debía haberse satisfecho un mes después de la ratificación del dicho tratado: y como los señores Estados generales, después de haber dado la dicha representación, han hecho también entregar por nosotros sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios una copia del susodicho tratado de transacción y de los otros que son relativos á él, á fin de que los referidos atrasos y la dicha suma de ciento y veinte mil escudos con los intereses que se deben desde el día del retardamiento, sean pagados prontamente á la dicha sucesión real por su Majestad católica, ó de parte suya, y que continúe el pago de dichas rentas respectivas, á saber: la paga absoluta de la de dichas cincuenta mil libras, de la de ochenta mil y de la de veinte mil, en el caso que los poseedores actuales ó venideros de los fondos hipotecados y empeñados llegasen en algun tiempo á faltar al pago de las dichas dos últimas rentas arriba mencionadas. Y como por una parte nosotros los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los señores Estados generales hemos insistido en que estos pagos fuesen prometidos por su Majestad católica ó en su nombre, y que esta promesa fuese comprendida é inserta en un artículo separado del presente tratado de paz; y por otra parte nosotros, los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su Majestad católica hemos alegado no tener poder para lo tocante á esto, juzgando lo mas conveniente no retardar por ello la conclusión del tratado de paz, han venido de acuerdo de una parte y otra, que será reservado á la dicha sucesión real el proseguir la satisfacción de las pretensiones arriba dichas de la manera que los interesados en la dicha sucesión hallaren á propósito y por conveniente, salvo las razones que su Majestad católica pueda alegar en contrario.

En fé de lo cual etc. Firmado en el mismo lugar, fecha y por los mismos plenipotenciarios del tratado.

Su Majestad católica ratificó ambos artículos separados en el Pardo en igual fecha que el tratado, y los Estados generales en la Haya el mismo 16 de agosto de 1714.

NOTAS.

(1) A pesar de los esfuerzos de los plenipotenciarios de Inglaterra y Francia no fue posible conciliar las diferentes pretensiones de España y los Estados generales cuando en el año anterior se firmaron los tratados de paz en el congreso de Utrech. El Emperador, los Estados generales y el Portugal se mantuvieron armados, y el primero retiró sus ministros de aquel congreso. Pero los triunfos de las tropas francesas al mando del mariscal de Villars, obligaron al Emperador á consentir en las conferencias y paz de Bastadt con la Francia el 6 de marzo de 1714 y tratado de Baden de 7 de setiembre del mismo año. Admitidos en el congreso de Utrech los plenipotenciarios de Felipe V, cosa que no habian podido alcanzar hasta entonces, les fue fácil entenderse con los de los Estados generales, firmando el presente tratado.

(2) El tratado que aquí se cita, se ajustó y firmó en el congreso de *Munster* entre España y los Estados generales. Abrumado Felipe IV con la insurreccion de Flandes, Cataluña y Portugal, con los movimientos de Nápoles y Sicilia y la guerra contra el frances, trató de desembarazarse á toda costa de la que le habian legado sus antecesores desde fines del siglo anterior con los holandeses. Determinado á reconocer la independencia de las Provincias Unidas, se concluyó dicho tratado entre miles obstáculos, movidos por la Francia y por un partido que en las mismas Provincias Unidas capitaneaba el Príncipe de Orange. Contiene 79 artículos y uno separado, relativos al arreglo de los intereses públicos y los particulares de los respectivos súbditos. El artículo 5.º que aquí se cita, versa sobre las posesiones ultramarinas de los contratantes y comercio en ellas; y en el 16 se dispone que las *ciudades anseáticas* disfrutará en España los privilegios que en punto á comercio y navegacion se concedieren á los súbditos de las Provincias Unidas de los Países Bajos; y estos tendrán á su vez el trato y privilegios comerciales de que los anseáticos estan en posesion en los puertos españoles.

(3) Le firmaron *don Antonio Brun*, embajador de España en la Haya y ocho diputados de la asamblea de los Estados generales. Consta de 18 articulos, cuyo extracto es el siguiente. Los súbditos de las Provincias Unidas del Pais Bajo podrán navegar y traficar libremente en los países con quienes esten en amistad, paz ó neutralidad.—Los buques del rey de España no les entorpezarán dicha facultad á pretexto de que este monarca se halle en guerra con alguno de dichos países.—Pues así se practica con Francia, á la cual continuarán los de las Provincias Unidas llevando sus mercancías tal como hacian antes de declararse la guerra entre aquella potencia y los españoles.—Pero no llevarán las procedencias de España, siempre que sean tales que puedan servir contra el monarca español ó sus estados.—Tampoco llevarán *mercaderías de contrabando ó algunos bienes prohibidos*.—Se entienden tales los que tienen uso principal para la guerra.—Pero no lo serán los comestibles.—Para probar los buques mercantes cuando de un puerto español pasaren á uno enemigo que no llevan contrabando de guerra bastará que exhiban sus manifiestos.—En altamar ó si entrea en puerto español y no descargaren, no estarán obligados á exhibirlos, salvo caso que se hicieren sospechosos.—En este último caso deberán presentar los pasaportes y demas documentos.—Si tales buques mercantes de las Provincias Unidas se encontraren en alta mar con buques de guerra españoles, estos manteniéndose distantes un tiro de cañon, enviarán solamente el bote ó lancha á reconocer los documentos que justifiquen la procedencia, destino y cargamento de aquellos.—Si se encontrare contrabando de guerra quedará confiscado este, pero no el buque ni los demas efectos de lícito comercio.—Las mercancías, aun lícitas, pertenecientes á súbditos de las Provincias Unidas que se encontraren cargadas en buques enemigos de España, quedan sujetas á confisco.—Pero no así las mercancías lícitas pertenecientes á enemigos de la corona española que se hallaren en buques de las Provincias Unidas.—Todos estos derechos y restricciones son reciprocos entre los contratantes.—El presente tratado es esplanatorio del artículo particular anejo al tratado de paz firmado en *Munster* el 4 de febrero de 1648.—Se considerará parte integrante del referido tratado de paz.—Y se ratificará en el término de cuatro meses.

(4) Para entender este artículo se hace necesario retroceder á las conferencias del congreso de Westfalia. Los negociadores de la paz de Munster entre Felipe IV y los Estados generales de las Provincias

Unidas al sin número de dificultades que encontraron para conciliar las respectivas pretensiones de los dos países, se les unió el espiuoso arreglo de los intereses de Federico Enrique de Nassau, príncipe de Orange. No solo quería este conservar los bienes con que durante la guerra de la independencia habían premiado los Estados generales sus servicios y los de su casa, sino que alegaba que Felipe IV debía restituir al principado de Orange las propiedades que tenía y le habían sido confiscadas, durante la rebelion, en los países fieles al dominio español.

Después de una larga y penosa negociacion y cuando el rey de España se había convenido con los Estados generales en el tratado preliminar del reconocimiento de su independencia, el conde de Peñaranda y Juan Knuyt, embajadores de España y de las Provincias Unidas en aquel congreso, firmaron en Munster el 8 de enero de 1647 á nombre de Felipe IV y de Federico Enrique un tratado transijiendo sus diferencias. En cambio de la cesion que hizo el príncipe de Orange de todas sus acciones y pretensiones contra la corona de España, se obligó Felipe á darle como feudo de dicha corona las tierras y señoríos de *Monfort* y de *Turnhout*, situado aquel en las inmediaciones de *Ruremond* y este en el *Bravante*, cuyas rentas anuales se calcularon en treinta y siete mil florines. Tambien se dió como feudo á la *Princesa de Orange* la ciudad y señorío de *Sevemberga*; y en compensacion de los Estados hereditarios que la casa de Nassau poseía en los dominios españoles y que Federico Enrique dejaba á disposicion del rey de España, prometió este darle el marquesado de *Bergues-op-Zoom*. Al fallecimiento de Federico, acaecido al poco tiempo de esta transaccion, se renovó con muy cortas alteraciones con su hermano y sucesor Guillermo por un acuerdo firmado tambien en *Munster* el 27 de diciembre de aquel año.

Los artículos 44 y 45 del tratado definitivo de paz celebrado entre España y las Provincias Unidas el 30 de enero de 1648 no solo confirmaron las dos transacciones del año antecedente, sino que declararon léjítimas y permanentes las donaciones territoriales hechas por los Estados generales á la casa de Orange y señaladamente la de la baillía de *Hulster-Ambacht*. Pero sin embargo, habían mediado circunstancias tales, que al rey de España le fue imposible poner en posesion al príncipe de Orange del marquesado de *Bergues-op-Zoom*. Fue necesario pues recurrir á un nuevo arreglo que se celebró en la Haya el 12 de octubre de 1651 entre Felipe IV y los tutores del jóven Guillermo Enrique, hijo único y heredero de Guillermo, príncipe de Orange. Felipe se obligó á devolver á este los estados territoriales de su casa situados en dominios españoles, y para compeusar el menos valor de estos, comparados al rico marquesado de *Bergues-op-Zoom* y cancelar otras obligaciones en favor de la casa de Orange, prometió concurrir á Guillermo por una vez con quinientos mil florines y con una renta perpétua y hereditaria de ochenta mil florines anuales. Finalmente, como el pago de dichas cantidades sufriese entorpecimientos, se celebró en la Haya el nuevo convenio que se refiere en este artículo, señalando para satisfacer las rentas que menciona, los derechos de entrada y salida del *Mosa*, del *Escalda* y otros productos de los Países Bajos españoles.

Esta nueva obligacion hipotecaria tampoco se cumplió en un todo por las tristes circunstancias políticas de España y los apuros de su erario. Los negociadores holandeses en Utrech se esforzaron de todos modos para que se reconociese aquella obligacion y se satisficiesen los atrasos. Quizá fue este uno de los puntos que mas contribuyeron á retardar durante un año el tratado de paz; pero sus tentativas fueron inútiles y solo consiguieron de los plenipotenciaros españoles la insercion del presente artículo meramente recordatorio.

Tratado de paz y amistad ajustado entre España y el Portugal en Utrech á 6 de febrero de 1715 (1).

<p>En el nombre de la Santísima Trinidad. Sea notorio á todos los presentes y venideros, que hallándose la mayor parte de la cristiandad aflijida por una larga y sangrienta guerra, ha</p>	<p>sido Dios servido de mover los corazones del muy alto y muy poderoso príncipe don Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de España, y del muy alto y muy poderoso príncipe</p>
---	--

don Juan V, por la gracia de Dios, rey de Portugal, á un ardiente y sincero deseo de contribuir al universal reposo y asegurar la tranquilidad á sus súbditos, renovando y restableciendo la paz y buena correspondencia que habia antes entre las dos coronas de España y de Portugal, para cuyo efecto sus dichas Majestades han dado sus plenos poderes á sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica al escelen-tísimo señor don *Francisco Maria de Paula Tellez, Jiron, Benavides, Carrillo y Toledo, Ponce de Leon*, duque de Osuna, conde de Ureña, marques de Peñafiel, grande de España de primera clase, camarero y co-pero mayor de su Majestad católica, notario mayor de los reinos de Castilla, clavero mayor en la orden y caballeria de Calatrava, comendador de ella y de la de Usagre en la de Santiago, general de los ejércitos de su Majestad, gentil-hombre de su cámara y capitán de la primera compañía española de sus reales guardias de corps; y su Majestad portuguesa, á los escelen-tísimos señores *Juan Gomez de Silva*, conde de Tauroca, señor de las villas de Tauroca, Lallim, Lazarim, Peñalva, Gulfar y sus dependencias, comendador de Villacoba, del consejo de su Majestad y maestro de campo general de sus ejércitos, y *don Luis de Acuña*, comendador de Santa María de Almendra, y del consejo de su Majestad portuguesa: los cuales habiendo venido á Utrech, lugar destinado para el congreso, y habiendo examinado reciprocamente sus plenos poderes, cuyas copias se insertarán al fin de este tratado, despues de haber implorado la divina asistencia, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrá una paz sólida y perpétua y una verdadera y sincera amistad entre su Majestad católica, sus descendientes, sucesores y herederos, todos sus estados y súbditos, de una parte; y su Majestad portuguesa, sus descendientes, sucesores y herederos, todos sus estados y súbditos, de la otra; la cual paz será observada firme é inviolablemente tanto por tierra como por mar, sin permitir que se cometa hostilidad alguna entre las dos naciones en ninguna parte y con ningun pretexto; y si, aunque no se espera, se llegase á contravenir en alguna cosa al presente tratado, este quedará no obstante en su vigor, y la dicha contravencion se reparará de

buena fé sin dilacion ni dificultad, castigando rigurosamente á los agresores, y volviéndolo todo á su primer estado.

Artículo 2.º

En consecuencia de esta paz se olvidarán enteramente todas las hostilidades cometidas hasta ahora; de suerte que ningun súbdito de las dos coronas tendrá derecho para pretender satisfaccion de los daños padecidos por las vias de justicia, ni por otra alguna; ni tampoco podrán alegar reciprocamente las pérdidas que hayan tenido durante la presente guerra, y olvidarán todo lo pasado como si no hubiese habido interrupcion alguna en la amistad que se establece al presente.

Artículo 3.º

Habrá una amnistia para todas las personas, así oficiales como soldados y otros que durante esta guerra ó con motivo de ella hubieren mudado de servicio; escepto para aquellos que hayan tomado partido, ó que se hayan empeñado en servicio de otro príncipe que no sea su Majestad católica ó su Majestad portuguesa: y solo aquellos que hayan servido á su Majestad católica ó á su Majestad portuguesa serán comprendidos en este artículo, los cuales lo serán tambien en el artículo 11 de este tratado.

Artículo 4.º

Todos los prisioneros y rehenes serán restituidos prontamente y puestos en libertad de una parte y otra sin escepcion y sin pedir cosa alguna por su trueque, ni por el gasto que hubieren hecho, como ellos satisfagan las deudas particulares que hubieren contraido.

Artículo 5.º

Las plazas, castillos, ciudades, lugares, territorios y campos pertenecientes á las dos coronas, así en Europa como en otra cualquiera parte del mundo se restituirán enteramente y sin reserva alguna; de suerte que los limites y confines de las dos monarquías quedarán en el mismo estado que tenían antes de la presente guerra. Y particularmente se volverán á la corona de España las plazas de *Alburquerque y la Puebla* con sus territorios en el estado en que se hallan al presente, sin que su Majestad portuguesa pueda pedir cosa alguna á la corona de España por las nuevas fortificaciones que ha hecho aumentar en dichas plazas; y á la corona de Portugal el *castillo de Noudar* con su territo-

rio, la *ista de Verdejo* y el territorio y colonia del Sacramento.

Artículo 6.º

Su Majestad católica no solamente volverá á su Majestad portuguesa el territorio y colonia del Sacramento, situada á la orilla septentrional del *rio de la Plata*, sino tambien cederá en su nombre y en el de todos sus descendientes, sucesores y herederos toda accion y derecho que su Majestad católica pretendia tener sobre el dicho territorio y colonia, haciendo la dicha cesion en los términos mas firmes y mas auténticos, y con todas las cláusulas que se requieren, como si estuvieran insertas aquí, á fin que el dicho territorio y colonia queden comprendidos en los dominios de la corona de Portugal, sus descendientes, sucesores y herederos, como haciendo parte de sus estados, con todos los derechos de soberanía, de absoluto poder y de entero dominio, sin que su Majestad católica, sus descendientes, sucesores y herederos puedan jamás turbar á su Majestad portuguesa, sus descendientes, sucesores y herederos en la dicha posesion. En virtud de esta cesion, el tratado provisional concluido entre las dos coronas en 7 de mayo de 1681 quedará sin efecto ni vigor alguno. Y su Majestad portuguesa se obliga á no consentir que otra alguna nacion de la Europa, escepto la portuguesa, pueda establecerse ó comerciar en la dicha colonia directa ni indirectamente, bajo de pretesto alguno: prometiendo ademas no dar la mano ni asistencia á nacion alguna extranjera para que pueda introducir algun comercio en las tierras de los dominios de la corona de España: lo que está igualmente prohibido á los mismos súbditos de su Majestad portuguesa.

Artículo 7.º

Aunque su Majestad católica cede desde ahora á su Majestad portuguesa el dicho territorio y colonia del Sacramento, segun el tenor del artículo antecedente; su Majestad católica podrá no obstante ofrecer un equivalente por la dicha colonia que sea á gusto y satisfaccion de su Majestad portuguesa, y señalar para este ofrecimiento el término de año y medio, que empezará desde el dia de la ratificacion de este tratado, con la declaracion de que si este equivalente llega á ser aprobado y aceptado por su Majestad

portuguesa, el dicho territorio y colonia pertenecerán á su Majestad católica como si no lo hubiese jamás vuelto ni cedido; pero si el dicho equivalente no llegase á ser aceptado por su Majestad portuguesa, su dicha Majestad quedará en posesion del dicho territorio y colonia, como está declarado en el artículo antecedente.

Artículo 8.º

Se espedirán órdenes á los oficiales y otras personas á quien tocara para la entrega reciproca de las plazas tanto en Europa como en América, mencionadas en el artículo 5.º Y por lo que mira á la colonia del Sacramento, no solamente enviará su Majestad católica sus órdenes en derechura al gobernador de Buenos-Aires para hacer la entrega, sino que dará tambien un duplicado de dichas órdenes, con una prevenccion tan precisa al dicho gobernador que no pueda bajo de pretesto alguno, ó caso no previsto, diferir la ejecucion, aunque no haya recibido todavia las primeras. Este duplicado, como tambien las órdenes que miran á Noudar y á la *ista de Verdejo* se cambiarán con las de su Majestad portuguesa para la entrega de *Alburquerque* y la *Puebla* por medio de comisarios que para este efecto se hallarán en los confines de los dos reinos; y la entrega de dichas plazas, así en Europa como en América la harán en el término de cuatro meses, contados desde el dia del cambio reciproco de las dichas órdenes.

Artículo 9.º

Las plazas de *Alburquerque* y la *Puebla* se volverán en el mismo estado en que estan, y con igual cantidad de municiones de guerra, número de cañones y calibre de estos, como tenian cuando fueron tomadas, segun los inventarios que de esto se hicieron: y los cañones, municiones de guerra y provisiones de boca que se hallaren de mas en dichas plazas, deberán ser conducidas á Portugal. Todo lo que se acaba de decir tocante á la restitucion de las municiones de guerra y cañones se entiende igualmente por lo que mira al castillo de Noudar y á la colonia del Sacramento.

Artículo 10.º

Los habitantes de las dichas plazas y de todos los demas lugares ocupados durante la presente guerra que no quieran quedarse en ellos, ten-

drán la libertad de retirarse y de vender y disponer á su gusto de sus bienes muebles é inmuebles , y gozarán de todos los frutos que hubiesen cultivado y sembrado , aunque las tierras y caserías sean traspasadas á otros poseedores.

Artículo. 11.º

Los bienes confiscados recíprocamente con motivo de la presente guerra se restituirán á sus antiguos poseedores y á sus herederos , pagando estos antes las mejoras útiles que hayan hecho en ellos ; pero no podrán pretender jamás de las personas que han gozado hasta aquí los dichos bienes el valor de sus productos desde el tiempo de la confiscacion hasta el día de la publicacion de la paz. Y á fin de que la restitucion de la propiedad de los dichos bienes confiscados pueda ejecutarse , las partes interesadas estarán obligadas á presentarse en el término de un año ante los tribunales á quienes toque , en donde dichas partes litigarán sus derechos , y sus causas serán juzgadas dentro del término de otro año .

Artículo 12.º

Todas las presas hechas de una parte y otra durante el curso de la presente guerra , ó con ocasion de ella , serán juzgadas por buenas ; y no quedará á los súbditos de las dos naciones algun derecho ni accion para pedir en tiempo alguno que dichas presas se les vuelvan , atento á que las dos Majestades reconocen las razones que ha habido para hacer las dichas presas.

Artículo. 13.º

Para mayor seguridad y validacion del presente tratado , se confirma de nuevo el que se hizo entre las dos coronas en 13 de febrero de 1666 , el cual queda en su fuerza en todo lo que no fuere revocado por el presente tratado , y se confirma particularmente el artículo 8.º de dicho tratado de 13 de febrero de 1668 , como si estuviera inserto aquí palabra por palabra. (2) Y sus Majestades católica y portuguesa ofrecen recíprocamente dar sus órdenes para que se haga una pronta y entera justicia á las partes interesadas.

Artículo 14.º

Tambien se confirman y comprenden en el presente tratado los catorce artículos contenidos en el tratado de transaccion hecho entre las dos

coronas en 18 de junio de 1701 , los cuales quedarán todos en su fuerza y vigor , como si estuvieran insertos aquí palabra por palabra.

Artículo 15.º

En virtud de todo lo estipulado en la susodicha transaccion del *asiento* para la introduccion de negros , su Majestad católica debe á los interesados en el dicho *asiento* la suma de doscientos mil escudos de anticipacion que los interesados prestaron á su Majestad católica con los intereses á ocho por ciento desde el día del empréstito hasta el entero pago , lo que hace , contando desde 7 de julio de 1696 hasta 6 de enero de 1715 la suma de doscientos noventa y seis mil escudos , como tambien la suma de trescientos mil cruzados , moneda portuguesa , cuya reduccion asciende á ciento y sesenta mil escudos. Estas tres sumas se reducen por el presente tratado á una sola de seiscientos mil escudos , que su Majestad católica promete pagar en tres pagos iguales y consecutivos de doscientos mil escudos cada uno. El primer pagamento se hará al arribo de la primera flota , flotilla ó galeones que lleguen á España despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado ; y este primer pago será aplicado á los intereses debidos por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion ; el segundo al arribo de la segunda flota , flotilla ó galeones , y este será por el capital de los doscientos mil escudos de anticipacion ; y el tercero al arribo de la tercera flota , flotilla ó galeones , por los trescientos mil cruzados , valuados á ciento y sesenta mil escudos , y el resto de los cuarenta mil escudos de intereses. Las sumas necesarias para estos tres pagos podrán ser llevadas á Portugal en moneda acuñada ; ó en barras de oro ú de plata : mediante lo cual la suma de doscientos mil escudos de anticipacion no llevará intereses despues del día de la firma del presente tratado ; pero si su Majestad católica no paga la dicha suma al arribo de la segunda flota , flotilla ó galeones , los doscientos mil escudos de anticipacion llevarán intereses al ocho por ciento desde el arribo de la segunda flota , flotilla ó galeones hasta el entero pago de esta suma.

Artículo 16.º

Su Majestad portuguesa cede por el presente tratado , y promete hacer ceder á su Majestad católica todas las sumas debidas por su Majestad

católica en las Indias de España á la compañía portuguesa del *asiento* para la introduccion de negros, escepto los seiscientos mil escudos mencionados en el artículo 15 de este tratado. Su Majestad portuguesa cede tambien á su Majestad católica lo que los susodichos interesados puedan pretender de la herencia de don Bernardo Francisco Marin. (3)

Artículo 17.º

El comercio será generalmente abierto entre los súbditos de las dos Majestades con la misma libertad y seguridad que lo estaba antes de la presente guerra: y en muestra de la sincera amistad que desean, no solamente restablecer, sino aumentar entre los súbditos de las dos coronas, su Majestad católica concede á la nacion portuguesa, y su Majestad portuguesa á la española todas las ventajas en el comercio, y todos los privilejios, libertades y exenciones que han concedido hasta ahora y concederán en adelante á la nacion mas favorecida y mas privilegiada de todas las que trafican en las tierras de los dominios de España y de Portugal, lo cual, no obstante, no debe entenderse sino por lo que mira á las tierras situadas en Europa, respecto de que el comercio y la navegacion de las Indias estan únicamente reservados á las dos solas naciones en las tierras de sus respectivos dominios en América; escepto lo que ha sido estipulado últimamente en el contrato del *asiento de negros* concluido entre su Majestad católica y su Majestad británica.

Artículo 18.º

Y por que en la buena correspondencia que se establece se deben precaver los daños que pueden ser reciprocos, respecto de que en la concordia hecha entre las dos coronas en tiempo del rey don Sebastian, de gloriosa memoria, habiéndose declarado los casos en que los delinquentes deben ser vueltos de una parte y otra, y la restitution de los robos, no se pudo comprender el *tabaco*, que no conocian cuando hicieron dicha concordia; y que no obstante está tan introducido y en uso, así en Portugal como en España, que se saca un gran producto de sus estancos; su Majestad católica se obliga á hacer que no puedan introducir en las tierras del reino de España y en ningunas otras de sus dominios el tabaco de Portugal, aunque haya sido trabajado ó molido en las dichas tierras ó reinos ó en otras partes; y á dar sus órdenes á fin de

que todas las fábricas de tabaco portuges que se hallaren en los reinos y tierras de los arriba dichos dominios se destruyan, como tambien las que se hagan de nuevo, imponiendo graves penas á los culpados en estos delitos, y encaragando, no solamente á los oficiales de justicia, sino tambien á los de guerra, que hagan observar y ejecutar lo que queda arriba dicho. Y su Majestad portuguesa se obliga igualmente á mandar hacer la misma prohibicion y con las mismas circunstancias que su Majestad católica por lo que mira al tabaco de España en las tierras de Portugal y otras cualesquiera de sus dominios.

Artículo 19.º

Los navíos de las dos naciones así de guerra como mercantes podrán entrar reciprocamente en los puertos de los dominios de las dos coronas donde tenian costumbre de entrar por lo pasado, con condicion de que en los mayores puertos no haya á un mismo tiempo mas de seis naves de guerra, ni mas de tres en los puertos menores. Y en caso que un mayor número de naves de guerra de una de las dos naciones arribe delante de algun puerto de la otra, estas no podrán entrar en él sin el permiso del gobernador ó del magistrado. Pero si obligadas por la fuerza del temporal ó por alguna otra necesidad ejecutiva, dichas naves llegasen á entrar en él sin haber pedido el permiso para ello, estaran obligadas á dar luego parte de su arribada, y no podrán quedarse allí mas tiempo que el que les fuere permitido, teniendo gran cuidado de no hacer daño alguno ni perjuicio al dicho puerto.

Artículo 20.º

Deseando sus Majestades católica y portuguesa el pronto cumplimiento de este tratado, principalmente por el reposo de sus súbditos, se ha convenido que tendrá toda fuerza y vigor inmediatamente despues de la publicacion de la paz; y que se hará la dicha publicacion en los lugares de los dominios de las dos Majestades lo mas presto que sea posible. Y si despues de la suspension de armas se hubiere cometido alguna contravencion, se dará satisfaccion de ella reciprocamente.

Artículo 21.º

Si por algun accidente (lo que Dios no quiera) hubiere alguna interrupcion de amistad, ó rompimiento entre las coronas de España y Portugal, en este caso se concederá á los súbditos de estas dos coronas el término de seis meses

despues del dicho rompimiento para retirarse y vender sus bienes y efectos, ó trasportarlos adonde mejor les pareciere.

Articulo 22.º

Y porque la difunta reina de Inglaterra, de gloriosa memoria, habia ofrecido ser garante de la entera ejecucion de este tratado, de su firmeza y duracion; sus Majestades católica y portuguesa aceptan la sobredicha garantia en toda su fuerza y vigor para todos los presentes articulos en general, y para cada uno en particular.

Articulo 23.º

Las mismas Majestades católica y portuguesa aceptaran tambien la garantia de todos los otros reinos, principes y repúblicas que en el término de seis meses quieran ser garantes de la ejecucion de este tratado; con condicion de que esto sea á satisfaccion de las dos Majestades.

Articulo 24.º

Todos los articulos arriba escritos han sido tratados, acordados y estipulados entre los susodichos embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de los señores reyes de España y Portugal, en nombre de sus Majestades; y prometen en virtud de sus plenos poderes que los dichos articulos en general y cada uno en particular serán inviolablemente observados, cumplidos y ejecutados por los señores reyes sus amos.

Articulo 25.º

Las ratificaciones del presente tratado dadas en buena y debida forma se cambiarán de una parte y otra dentro del término de cincuenta dias, que empezarán desde el de la firma, ó antes si se pudiere.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abajo fir-

mamos tenemos de nuestros amos el rey de España y el rey de Portugal, hemos firmado el presente tratado y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecho en Utrech á 6 dias del mes de febrero de 1715 años.— El duque de Osuna.—Conde de Tarouca.—Don Luis Dacunha.

ARTICULO SEPARADO.

Por el presente articulo separado que tendrá la misma fuerza y vigor que si estuviese inserto en el tratado de paz concluido hoy entre sus Majestades católica y portuguesa y que debe ser ratificado como el tratado mismo, se ha convenido por los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de ambas Majestades; que el comercio reciproco de las dos naciones se restablezca y continúe de la misma manera y con las mismas seguridades, libertades, exenciones, franquezas, derechos de entradas y salidas, y todas las demas dependencias como se hacia antes de la presente guerra, mientras no se arregle otra cosa, y se declare la conformidad en que debe correr el comercio entre las dos naciones. En fé de lo cual y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nosotros los que abajo firmamos tenemos de nuestros amos el rey de España y el rey de Portugal, hemos firmado el presente articulo separado y hecho poner en él los sellos de nuestras armas. En Utrech á 6 dias del mes de febrero de 1715 años.— *El duque de Osuna.* — *El conde de Tarouca.* — *Don Luis de Acuña.*

Tanto el tratado como este articulo fueron ratificados por el señor rey católico D. Felipe V en Buen Retiro á 2 de marzo de 1715; y por el señor rey de Portugal D. Juan en Lisboa el 9 de dicho mes y año.

NOTAS.

(1) Este fue el último de los tratados que se firmaron en el congreso de Utrech. El rey de Portugal, que lisonjeado de las ventajas que se le ofrecieron, se habia unido á la *gran alianza* contra Felipe V, sentia firmar ahora una paz estéril, despues de los sacrificios hechos durante la guerra. En un principio elevó sus pretensiones, luego ya cedió algun tanto y se contentaba por último con la cesion de Badajoz y de la colonia americana del *Sacramento*, negocio de que se hablará con estension en el tratado de 13 de enero de 1750. Pero lejos de estar dispuesto á complacerle el rey de España, sobre negarse á aquella cesion, exijia por su parte se le indemnizase del valor de varios buques que habia confiscado el gobierno portugues; y que con arreglo al articulo 8.º del tratado de 1668 se pusiese en posesion de los bienes que

tenian en Portugal varios naturales de aquel reino que al hacerse independiente se espatriaron, estableciendo su residencia en España. Estas y otras cuestiones hubieran diferido por mucho tiempo la paz entre ambos reyes á no haber mediado la Inglaterra y rogádoles que procurasen conciliar sus pretensiones. Así lo hicieron, cediendo Eelipe V en lo de la colonia del *Sacramento* y el rey don Juan en la *devolucion de bienes*.

Es el primer tratado en que el rey de España consintió, despues de la independencia de Portugal, que aquel monarca tuviese la *alternativa*; esto es, el derecho de que en uno de los dos ejemplares de dicho documento se le nombrase en preferente lugar.

(2) Este tratado, firmado en Lisboa, aunque en realidad se discutió y ajustó en Madrid por mediacion del conde de *Sandwich*, como embajador de Carlos II de Inglaterra, dió fin á la porfiada guerra que sostenía España contra el Portugal desde el año de 1640, en que este reino se declaró independiente proclamando por su monarca á don Juan IV de la casa de Braganza. En el análisis histórico del *tratado de paz de Aquisgran* de 1668 se habla, aunque ligeramente, de las negociaciones que precedieron á este arreglo ó transaccion de los dos reinos peninsulares; siendo circunstancia muy notable, que aunque todas sus estipulaciones indican una paz definitiva entre las dos coronas y Felipe IV trata con Alfonso VI como con príncipe soberano, no hay cláusula ninguna donde se espresé ó diga que el monarca español reconoce la independencia portuguesa, ni renuncie formalmente sus derechos.

Se compone de 13 artículos dicho tratado. Establécese paz perpétua entre las dos naciones: restitucion mútua de las plazas ocupadas durante la guerra; excepto la de *Ceuta* que permanecerá en el dominio español: entrega de prisioneros por una y otra parte; y en cuanto á exenciones y privilegios civiles y comerciales se declara, que los portugueses gozarán en España todos aquellos que corresponden á los súbditos de Inglaterra por los tratados de 1630, de 23 de mayo de 1667, y los que ellos mismos disfrutaban ya en tiempo del rey don Sebastian: cuyos privilegios todos habrán de dispensarse igualmente á los súbditos españoles en Portugal. Finalmente, se dispone la mútua restitucion de bienes secuestrados ó confiscados á particulares, sobre lo cual el artículo 8.º que aquí se cita dice lo siguiente:

«Todas las privaciones de herencias y disposiciones hechas en odio de la guerra, se declaran por nulas y como no sucedidas; y los dos reyes conceden perdon á unos y otros vasallos en virtud de este tratado, debiéndose restituir las haciendas que estuvieren en el fisco y corona á las personas á quienes si no hubiera intervenido esta guerra habian de tocar ó pertenecer, para poder gozar de ellas libremente: pero los frutos y réditos de los dichos bienes hasta el dia de la publicacion de la paz, quedarán á los que los hubieren poseido durante la guerra. Y porque se pueden ofrecer sobre esto algunas demandas que conviene abreviar para el sosiego de la república, será obligado cada uno de los pretendientes á intentar las demandas dentro de un año, y se determinarán breve y sumariamente dentro de otro.»

(3) Véase la nota pág. 35.



Tratado esplanatorio de los de paz y comercio ajustados entre España é Inglaterra en el año de 1713; concluido en Madrid en 14 de diciembre de 1715.

Habiendo quedado aun despues de los tratados de paz y de comercio últimamente concluidos en Utrech en 13 de julio y en 9 de diciembre de 1713 entre su Majestad católica y la difunta reina de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, algunas pequeñas diferencias tocantes al comercio y curso de él; y hallándose sus Majestades católica y británica inclinados á mantener y cultivar una firme é inviolable paz y

amistad, han hecho para lograr este saludable fin, concluir y firmar por los dos ministros, recíprocamente y en la debida forma á este fin calificados, los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Los vasallos ingleses no estarán obligados á pagar mayores ú otros derechos por las mercaderías que introducen y estraen de diferentes puertos de su Majestad católica, que los que pa-

gaban por las mismas en tiempo del rey Carlos II, arreglados por cédulas y ordenanzas del referido rey ó sus predecesores. Y aunque *el pie del fardo* no esté fundado en ninguna ordenanza real, y no obstante su Majestad católica declara, quiere y manda que se observe al presente y en lo venidero como una ley inviolable: los cuales derechos se exigirán y sacarán ahora y en adelante con las mismas ventajas y favores de los referidos vasallos.

Artículo 2.º

Confirma su Majestad católica el tratado hecho por los comerciantes ingleses con los magistrados de Santander el año de mil y setecientos.

Artículo 3.º

Su Majestad católica permite á los referidos vasallos recojer y tomar sal en la isla de *Fortudas*, habiendo gozado de esta licencia en tiempo del rey Carlos II sin interrupcion alguna.

Artículo 4.º

Los referidos vasallos no pagarán parte alguna mas de mayores ú otros impuestos que los que pagan los mismos vasallos de su Majestad católica en el mismo paraje.

Artículo 5.º

Gozarán los dichos vasallos de todos y cualesquiera derechos, privilejios, franquezas, exenciones é inmunidades de que gozaron antes de la ultima guerra en virtud de cédulas reales ú ordenanzas, y por los articulos del tratado de paz y comercio hecho en Madrid en el año de 1667, el cual se confirma plenamente aqui (1); y los dichos vasallos serán tratados en España de la misma forma que la nacion mas favorecida; y por consecuencia, pagarán todas las na-

ciones los mismos derechos sobre las lanas y otras mercaderías que entraren ó sacaren por tierra de estos reinos, que pagaren los dichos vasallos sobre las mismas mercaderías que entraren ó sacaren por mar: y todos los derechos, privilegios, franquezas, exenciones é inmunidades que se concedieren ó permitieren á cualquier otra nacion, se concederán y permitirán á los referidos vasallos, y lo mismo se concederá, observará y permitirá á los vasallos de España en los reinos de su Majestad británica.

Artículo 6.º

Y pudiendo haber habido innovaciones en el comercio, promete su Majestad católica aplicar de su parte todo el cuidado posible para abolirlas y hacerlas evitar por todos los medios en lo venidero; é igualmente su Majestad británica promete aplicar todo el cuidado posible para abolir de su parte todas las innovaciones y evitarlas en lo venidero por todos medios.

Artículo 7.º

El tratado de comercio hecho en Utrech en 9 de diciembre de 1713 quedará en su fuerza, á escepcion de los articulos que se hallaren contrarios á lo que se ha concluido y firmado hoy, los cuales serán abolidos y de ninguna fuerza: y sobre todo los tres articulos llamados comunemente esplanatorios y el presente serán aprobados, ratificados y cambiados de una y otra parte en el término de seis semanas, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente. En Madrid á 14 de diciembre de 1715. — *El marques de Bedmar. — Jorje Bubb.*

El rey católico D. Felipe V le ratificó en 24 de enero de 1716; habiéndolo ya hecho en 23 de diciembre de 1715 el rey británico.

(1) Se inserta en el de Utrech de 9 de diciembre de 1713.

Tratado declaratorio de algunos articulos del asiento de negros que se pactó el 26 de marzo de 1716 con la Inglaterra, concluido en Madrid el 26 de mayo de 1716.

Despues de una larga guerra que afligió á casi toda la Europa y causó lastimosas consecuencias, viendo que su continuacion podia causar mas se convino con la reina de la Gran Bretaña, de glo-

riosa memoria, en detenerla por medio de una buena y sincera paz: y á fin de hacerla firme y sólida y mantener la union entre las dos naciones, se resolvió que el *asiento de negros* de

nuestras Indias occidentales quedaria en lo venidero y por el tiempo espresado en el tratado del *asiento* á cuenta de la compañía real de Inglaterra. Y habiéndonos hecho hacer sobre esto la referida compañía varias representaciones por el ministro de la Gran Bretaña, las mismas que ha hecho ella al rey su amo, tocante á algunas dificultades que miran á ciertos artículos del mencionado tratado; y deseando nos, no solamente mantener la paz establecida con la nacion inglesa, sino conservarla y aumentarla con una nueva y perfecta inteligencia; ordenamos á nuestros ministros confiriesen sobre el espresado negocio del *asiento* con el ministro plenipotenciario de la Gran Bretaña, á fin de que segun equidad se procurase convenir sobre los mencionados artículos, como de hecho se ha convenido por las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º

En el tratado del *asiento* hecho entre sus Majestades católica y británica en 26 de marzo de 1713 para la introduccion de los negros en las Indias por la compañía de Inglaterra y por el tiempo de treinta años, que deben empezar en 1.º de mayo de 1713, se sirvió conceder su Majestad católica á la dicha compañía la gracia de enviar cada año, durante el dicho *asiento*, á las Indias un bajel de 500 toneladas, como se explica en dicho tratado; con condicion de que las mercaderías de que fuese cargado el espresado bajel anual, no se pudiesen vender sino es en el tiempo de la feria; y que si el bajel llegase á las Indias antes que arribasen los bajeles de España, las personas destinadas por la dicha compañía estarian obligadas á descargar todas las mercaderías y á ponerlas en depósito en los almacenes del rey católico debajo de dos llaves y con otras circunstancias espresadas en el dicho tratado, en el interin que se podia venderlas al tiempo de la feria.

Artículo 2.º

De parte del rey británico y de la dicha compañía se ha representado que la mencionada gracia concedida por el rey católico se concedió precisamente para indemnizar las pérdidas que la compañía hiciese en el *asiento*: de suerte que si se hubiese de observar la condicion de no vender las mercaderías sino es en el tiempo de la feria, y no haciéndose esta regularmente cada año, segun la esperiencia lo ha hecho ver por lo pasado lo que podia suceder en lo venidero,

en lugar de sacar provecho, la compañía perderia el capital de su dinero; pues se sabe muy bien que las mercaderías en aquel pais no pueden conservarse mucho tiempo y particularmente en Portobelo. Por esta razon pide la compañía una seguridad de que la feria se hará cada año en Cartajena, en Portobelo ó en la Veracruz; y que se la advierta del uno de los tres puertos que se hubiere destinado para hacer en él la feria, á fin de que pueda hacer partir su bajel y que arribado que este sea á los mismos puertos, y no haciéndose la feria, pueda la compañía vender sus mercaderías despues de un cierto tiempo determinado, contándose desde el dia del arribo del bajel al puerto.

Artículo 3.º

Queriendo su Majestad católica dar nuevas señales de su amistad al rey de la Gran Bretaña y afirmar la union y la correspondencia entre las dos naciones ha declarado y declara, que se hará regularmente la feria cada año en el Perú ó en la Nueva España, y que se dará aviso á la corte de Inglaterra del tiempo preciso en que la flota ó galeones partirán para las Indias á fin de que la compañía pueda hacer partir al mismo tiempo el bajel concedido por su Majestad católica; y en caso que la flota y galeones no hubieren partido de Cadiz en todo el mes de junio, será permitido á la compañía hacer partir su bajel, dando aviso del dia de la partida á la corte de Madrid ó al ministro del rey católico que estuviere en Londres; y en habiendo llegado á uno de los tres puertos de Cartajena, Portobelo ó la Veracruz estará obligado á aguardar allí á la flota ó á los galeones cuatro meses, que empezarán desde el dia del arribo del dicho bajel; y espirado este término será permitido á la compañía vender sus mercaderías sin obstáculo alguno; bien entendido, que en caso que este bajel de la compañía vaya al Perú, debe ir en derechura á Cartajena y á Portobelo, sin que pueda tocar en la mar del Sur.

Artículo 4.º

La mencionada compañía ha representado asimismo que siendo incierto el número y precio de los negros que se deben comprar en Africa y que haciéndose esta compra con mercaderías que se deben trasportar á aquel pais, y no debiendo esponerse á que falten las mercaderías para hacer el dicho comercio, puede suceder que las haya de sobra; de suerte que la compa-

ña pide que las mercaderías que quedaren sin haberlas trocado con los negros, se puedan trasportar á las Indias; pues en otra forma se hallaría obligada á arrojarlas en la mar. A este efecto ofrece la compañía para mayor precaucion poner en depósito las referidas mercaderías que hubiere de sobra en el primer puerto que se encontrare de su Majestad católica y en los almacenes reales para volverlas á tomar cuando el bajel volviere á Europa.

Artículo 5.º

Por lo que mira á este artículo en orden á que las mercaderías de sobra que no se hubieren empleado en la compra de negros y que por la falta de almacenes en Africa se deberán trasportar á las Indias para depositarlas en los puertos de su Majestad católica debajo de dos llaves, de las cuales se guardará la una por los oficiales reales, y la otra por el comisario de la dicha compañía; quiere su Majestad católica concederlo solamente en el puerto de Buenos-Aires, porque desde Africa hasta dicho puerto de Buenos-Aires no hay ninguna isla ni paraje del dominio del rey británico en donde los bajeles del *asiento de negros* pueda detenerse: lo que no sucede en la navegacion de Africa á los puertos de Caracas, Cartajena, Portobelo, Veracruz, Habana, Puerto-Rico y Santo Domingo; pues en las islas de Barlovento posee su Majestad británica las islas de las Barbadas, de Jamaica y otras en las cuales los espresados bajeles del *asiento* pueden detenerse, y dejar en ellas las mencionadas mercaderías de sobra, que no se hubieren trocado con los negros, para volverlas á tomar cuando volvieran á Europa. En esta forma se quita toda suerte de sospecha y se caminará de buena fé en este negocio del *asiento*, que es lo que se debe desear de una y otra parte, y aun lo que conviene. Estarán obligados los comisarios de la dicha compañía á hacer luego que el bajel llegue al puerto de Buenos-Aires una declaracion de todas las dichas mercaderías á los oficiales de su Majestad católica; con la condicion de que todas las mercaderías que no se declarasen serán inmediatamente confiscadas y adjudicadas á su Majestad católica.

Artículo 6.º

Ha representado tambien á su Majestad católica la dicha compañía que se encuentra alguna dificultad en el pagamento de los derechos del año de 1713, estipulado y convenido en el tra-

tado del *asiento*, en el cual se dice que el *asiento* debe empezar el dia 1.º de mayo del dicho año; no obstante, habiendo hecho la compañía al mismo tiempo la compra del número completo de negros para tenerlos debajo de la proteccion de su Majestad católica hasta la firma del tratado, no se permitió la entrada de los dichos negros en las Indias, segun la cláusula que se insertó en el artículo 18, es á saber, que no tendria lugar la ejecucion hasta la publicacion de la paz: de suerte que la compañía se halló obligada á hacerlos vender á las colonias británicas con una pérdida considerable. Y aunque la compañía no ha gozado de provecho alguno, antes bien ha perdido por causa del referido artículo y de la cláusula inserta en el dicho tratado por los ministros de su Majestad católica; no obstante, queriendo dar la compañía muestras de su humildísimo respeto á su Majestad católica, se allana á pagar por el año de 1714 (se entiende desde 1.º de mayo de dicho año en adelante) cediendo enteramente á la pretension de dos años, con condicion de que su Majestad católica se servirá conceder á la dicha compañía permission del bajel con las condiciones arriba esplicadas, en el cual es su Majestad interesado en la cuarta parte de la ganancia con el cinco por ciento de las otras tres partes: de suerte que la dicha compañía se obliga á pagar á la voluntad de su Majestad católica, luego que tenga una respuesta favorable, no solo los doscientos mil pesos del pagamento anticipado, sino tambien lo que se debe por los dos años; cuyas dos sumas juntas hacen el total de cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos y sesenta y seis pesos y dos tercios.

Artículo 7.º

Habiendo hecho su Majestad católica atencion á la dicha representacion, se ha servido conceder, como concede, á la dicha compañía, que el dicho *asiento* empezará desde 1.º de mayo de 1714; y en su consecuencia que la dicha compañía estará obligada á pagar los derechos de dos años que empezaron en 1.º de mayo de 1714 y cumplieron en 1.º de mayo de 1716, como tambien los doscientos mil pesos de anticipacion; cuya suma se obliga á pagar la compañía en Amsterdam, en Paris, en Londres ó en Madrid, toda entera ó repartida, segun fuere del agrado de su Majestad católica; y de la misma forma se harán en adelante los pagamentos por todo el

tiempo que durare el dicho *asiento*; á los cuales pagamentos estarán obligados los bienes de la espresada compañía.

Artículo 8.º

Por lo que mira al bajel anual que su Majestad católica ha concedido á la compañía y que no ha enviado á las Indias en los tres años de 1714, 1715 y 1716, habiéndose obligado la compañía á pagar á su Majestad católica los derechos y las rentas de los tres años sobredichos, se ha servido su Majestad indemnizar á la dicha compañía, concediéndola pueda repartir las mil y quinientas toneladas en diez porciones anuales, empezando desde el año próximo de 1717, y acabando en el año de 1727. De suerte que el bajel concedido en el tratado del *asiento*, en lugar de las quinientas toneladas, será de seiscientas y cincuenta (debiéndose reputar cada una de ellas, medida de dos pipas de Málaga, y del peso de veinte quintales, como es ordinario entre España é Inglaterra) durante los dichos

diez años, con la condicion de que el dicho bajel será visitado y registrado por los ministros y oficiales de su Majestad católica que estuviere en los puertos de la Veracruz, Cartajena y Portobelo.

Artículo 9.º

El tratado del *asiento* hecho en Madrid en 26 de marzo de 1713 quedará en su fuerza á la reserva de los artículos que se hallaren contrarios á lo convenido y firmado hoy; los cuales serán abolidos y de ninguna fuerza, y la presente será presentada, aprobada, ratificada y trocada de una y otra parte en el término de seis semanas, ó antes si es posible. En fé de lo cual, y en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente en Madrid á 26 de mayo de 1716.—*El marques de Bedmar.—Jorje Bubb.*

Su Majestad católica don Felipe V aprobó y ratificó estos artículos en el Buen Retiro á 12 de junio del mismo año.

Tratado que con el nombre de Cuádruple Alianza se concluyó en Londres el 2 de agosto de 1718 por sus Majestades Imperial, Cristianísima y Británica; habiendo accedido á él su Majestad católica en 17 de febrero de 1720 (1).

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon (*siguen todos los títulos.*) Habiendo yo venido en aceptar el acto de convencion hecho en Paris en 18 de julio de 1718 por los plenipotenciarios del serenísimo y muy poderoso rey cristianísimo, y el serenísimo y muy poderoso rey de la Gran Bretaña, y el tratado que en su consecuencia se concluyó en Londres en 2 de agosto del mismo año; se firmó últimamente en el Haya los dias 16 y 17 de febrero pasado de este presente año la referida convencion y tratada por el marques *Beretti Landi*, mi embajador en Holanda, juntamente con los ministros del serenísimo y potentísimo emperador de romanos, del serenísimo y muy poderoso rey cristianísimo y del serenísimo y muy poderoso rey de la Gran Bretaña; cuyo contenido, con el de los *artículos secretos y separados* que en él se incluyen, palabra por palabra es como sigue.

Instrumento de accesion de su Majestad católica al tratado concluido en Londres á 2 de agosto de 1718.

Respecto de que cierto tratado y *artículos separados y secretos*, y tambien otros cuatro *artículos separados* concernientes á lo mismo y todos de un mismo vigor, con el tratado principal, fueron concluidos y firmados lejitimamente por los ministros plenipotenciarios de su Majestad cesárea, de su Majestad cristianísima y de su Majestad británica, en Londres el dia ²²/₂ del mes de ^{Julio V. S.} agosto N. S. del año de 1718 entre las partes contratantes arriba nombradas; cuyo tenor es como sigue palabra por palabra:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Sea notorio y evidente á todos aquellos á quienes pertenece ó puede pertenecer en cualquier manera que sea.

Despues que el serenísimo y muy poderoso principe Luis XV, rey de Francia y de Navarra, y el serenísimo y muy poderoso principe Jorje, rey de la Gran Bretaña, duque de Brunswick y de Laneburgo, elector del sacro romano imperio, y los altos y poderosos Estados generales de las provincias de los Países-Bajos, aplicados continuamente á la conservacion de la paz, reconocieron muy bien que habian proveido en algun modo á la seguridad de sus reinos y provincias mediante la triple alianza ajustada entre ellos el dia 4 de enero de 1717, pero no tan enteramente ni con tanta solidez, que la tranquilidad pública pudiese permanecer si no se quitasen al mismo tiempo las enemistades y las fuentes perpétuas de las desavenencias que todavía crecen entre algunos principes, como se ha experimentado en la guerra que se levantó el último año en Italia; con el ánimo de estinguirla á tiempo han convenido entre si en ciertos artículos por el tratado concluido en Londres el 18 de julio (V. S.) 2 de agosto (N. S.) de 1718, segun los cuales pueda ajustarse y establecerse tambien la paz entre su Majestad imperial y el rey de España, y entre su dicha Majestad y el rey de Sicilia, despues de haber convidado amistosamente á su Majestad imperial para que tenga á bien por amor á la paz y á la tranquilidad pública admitir en su nombre y aprobar los dichos artículos, y entrar tambien en el tratado concluido entre ellos, cuyo tenor es como sigue :

Condiciones de la paz ajustada entre su Majestad imperial y su Majestad católica.

Artículo 1.º

Para enmendar el desorden hecho últimamente contra la paz de Baden de 7 de setiembre de 1714, y la neutralidad establecida para la Italia en el tratado de 14 de marzo de 1713 (2), el serenísimo y muy poderoso rey de España se obliga á restituir á su Majestad imperial, y le restituirá efectivamente luego despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, ó á lo mas tarde dos meses, despues la isla y reino de Cerdeña en el estado en que estaba cuando se apoderó de ella; y renunciará en favor de su Majestad imperial todos los derechos, pretensiones, títulos y acciones al dicho reino, de suerte que su Majestad imperial pueda disponer de él en el modo que se ha resuelto por el bien pú-

blico, con absoluta libertad y como de cosa que le pertenece.

Artículo 2.º

Como el único medio que se ha podido hallar para asegurar un equilibrio permanente en la Europa ha sido establecer por regla que las coronas de Francia y de España no puedan jamás ni en tiempo alguno juntarse en una misma cabeza, ni en una misma linea, y que perpétuamente estas dos monarquias se mantengan separadas; y que para asegurar una regla tan necesaria para el reposo público, los principes que por su nacimiento pudiesen tener derecho á estas dos sucesiones renunciassen solemnemente la una de las dos por si mismos y por toda su posteridad; de modo que esta separacion de las dos monarquias se constituyese ley fundamental, y así fue reconocida en las *Córtes* juntas en Madrid el dia 9 de noviembre de 1712, y confirmada por los tratados concluidos en Utrech el 11 de abril de 1713; su Majestad imperial para dar la última perfeccion á una ley tan necesaria y tan saludable, y para no dejar en lo venidero algun motivo de siniestra sospecha, y queriendo atender á la pública tranquilidad, acepta y consiente las disposiciones hechas, arregladas y confirmadas en el tratado de Utrech con respecto al derecho y orden de sucesion á los reinos de Francia y de España; y renuncia, tanto por si como por sus herederos, descendientes y sucesores varones y hembras todos los derechos y todas las pretensiones cualesquiera, generalmente, sin exceptuar alguna, sobre todos los reinos, países y provincias de la monarquía de España, de las cuales el rey católico ha sido reconocido lejítimo poseedor por los tratados de Utrech: prometiendo espedir los actos de renuncia en toda la mejor forma, hacerlos publicar y registrar donde fuere necesario, y dar los despachos en la forma acostumbrada á su Majestad católica y las partes contratantes.

Artículo 3.º

En virtud de la dicha renuncia que su Majestad imperial ha hecho por el desseo que tiene de contribuir al sosiego de toda la Europa, y porque el duque de Orleans ha renunciado por si y por sus descendientes sus derechos y pretensiones á la corona de España, con condicion de que, ni el emperador ni alguno de sus descendientes, pueda jamás suceder en el dicho rei-

no ; su Majestad imperial reconoce al rey Felipe V por legitimo rey de la monarquía de España y de las Indias ; promete darle los titulos y prerogativas debidos á su dignidad y á sus reinos ; dejarle ademas gozar pacíficamente , á él y á sus descendientes , herederos y sucesores , varones y hembras , de todos los estados de la monarquía de España en Europa , en las Indias y en otras partes , cuya posesion se le ha asegurado por los tratados de Utrech ; no inquietarle en dicha posesion directa ni indirectamente ; y no intentar jamás pretension alguna sobre los dichos reinos y provincias.

Artículo 4.º

En consideracion de la renuncia y del reconocimiento que su Majestad imperial ha hecho en los dos articulos precedentes , el rey católico renuncia tambien de su parte , tanto por sí como por sus herederos , descendientes y sucesores , varones y hembras , á favor de su Majestad , imperial y de sus sucesores , herederos y descendientes , varones y hembras , todos y cualesquiera derechos y pretensiones , sin exceptuar alguno , sobre todos los reinos , paises y provincias que su Majestad imperial posee en Italia y en los Paises Bajos , ó adquiriera alli en virtud del presente tratado , y generalmente todos los derechos , reinos y provincias en Italia que antes pertenecieron á la monarquía de España , entre los cuales el *marquesado del Final* , cedido por su Majestad imperial á la república de Génova el año de 1713 , se debe reputar por espresamente comprehendido : y promete expedir los actos solemnes de renuncia arriba espresados en toda la mejor forma que se pueda ; publicarlos y registrarlos en donde fuere necesario , y dar los despachos á su Majestad imperial y á las partes contratantes en la forma acostumbrada. De la misma suerte , su Majestad católica renuncia el derecho de reversion á la corona de España que se habia reservado sobre el reino de Sicilia , y todas las demas acciones y pretensiones que pudiera tener para inquietar al emperador , á sus herederos y sucesores directa ó indirectamente , así en los dichos reinos y provincias como en todas las otras que actualmente posee en los Paises Bajos , y en otra cualquiera parte.

Artículo 5.º

Como la vacancia á las sucesiones de los estados poseidos al presente por el gran duque

de Toscana y por el duque de Parma y Plasencia , si ellos y sus sucesores llegasen á faltar sin hijos varones , podria dar ocasion á una nueva guerra en Italia ; bien sea por los derechos que la actual reina de España , nacida duquesa de Parma , pretende tener sobre las dichas sucesiones despues de la muerte de los herederos legitimos mas cercanos que ella ; bien sea por los derechos que el emperador y el imperio pretenden tambien tener sobre los dichos ducados ; á fin de obviar las funestas consecuencias de estas disputas , se ha acordado : que los dichos estados ó ducados poseidos actualmente por el gran duque de Toscana y por el duque de Parma y Plasencia , sean reconocidos de aqui adelante y para siempre , y tenidos incontestablemente por todas las partes contratantes por feudos masculinos del sacro romano imperio. Y en el caso que la vacancia á dichos estados llegare á verificarse por falta de sucesores varones , su Majestad imperial , por sí , como gefe del imperio , consiente que el hijo mayor de la reina de España y sus descendientes varones , nacidos de legitimo matrimonio , y en su defecto el hijo segundo ó los otros menores de la misma reina , si los tuviese , igualmente con los descendientes de ellos varones , nacidos de legitimo matrimonio , sucedan en todos los sobredichos estados. Y como para este efecto se requiere el consentimiento del imperio , su Majestad imperial hará todos sus oficios para conseguirle , y habiéndole obtenido mandará despachar los instrumentos de expectativa que contengan la investidura futura para el hijo ó hijos de dicha reina y sus descendientes varones legitimos , en buena y debida forma , y los hará remitir luego al punto á manos de su Majestad católica , ó por lo menos dos meses despues del cambio de las ratificaciones , sin menoscabo alguno ni perjuicio en el interin , y salvo en su estension el goce de los príncipes que al presente poseen los dichos ducados.

Igualmente sus Majestades imperial y católica se han convenido en que la plaza de Liorna sea y permanezca para siempre *puerto franco* en la misma manera que lo es al presente.

En consecuencia de la renuncia que el rey de España ha hecho de todos los reinos , provincias y dominios de Italia que en otro tiempo pertenecieron á los reyes de España , cederá y traspasará al sobredicho príncipe su hijo la plaza

za de Porto-Longon, juntamente con la parte que posee actualmente en la isla de Elva, luego que por la vacante de la sucesion del gran duque de Toscana, en defecto de descendientes varones, sea puesto el referido principe de España en actual posesion de dichos estados (3).

Ademas se ha ajustado y solemnemente estipulado, que ninguno de los dichos ducados y estados en ningun tiempo ni caso pueda ni deba ser poseido por principe alguno que sea al mismo tiempo rey de España; y que ningun rey de España pueda jamás tomar ni tener la tutela de este mismo principe.

En fin, se ha concordado entre todas y cada una de las partes contratantes, y ellas igualmente se han obligado á no permitir de modo alguno que durante la vida de los actuales poseedores de los ducados de Toscana y de Parma y la de sus sucesores varones, el emperador, los reyes de Francia y de España, ni tampoco el principe arriba designado para esta sucesion, puedan jamás introducir tropas de cualquier nacion que sean, ya propias, ya á sueldo suyo, en los estados y tierras de dichos ducados, ni ponerlas de guarnicion en las ciudades, puertos, lugares y fortalezas situadas en dicho territorio.

Pero á fin de procurar aun mayor seguridad contra todo acontecimiento al dicho hijo de la reina de España nombrado por este tratado para suceder al gran duque de Toscana y al duque de Parma y Plasencia, y de afianzarle mas el efecto de la sucesion que se le ha prometido; como tambien para poner fuera de todo riesgo la feudalidad establecida sobre los estados en favor del emperador y del imperio; se ha convenido por una y otra parte, que los cantones suizos suministren para las guarniciones de las principales plazas de aquellos estados, á saber: de Liorna, Porto-Ferrayo, Parma y Plasencia un cuerpo de tropas que no esceda de seis mil hombres, á cuyo efecto, lastres partes contratantes, que hacen oficio de medianero, pagarán á dichos cantones los subsidios necesarios para su manutencion; que se mantendrán en dichas guarniciones hasta que se verifique la enunciativa sucesion, obligándose en este caso á entregar al referido principe nombrado para ella las plazas cuya custodia se les hubiese fiado, pero sin causar ninguna molestia ó gasto á los actuales poseedores ni á sus sucesores varones, á

quienes las dichas tropas prestarán juramento de fidelidad, sin tomarse otra ninguna potestad que la de guarnecer las plazas entregadas á su guarda.

Y como el tiempo que se puede gastar en ajustarse con los cantones suizos sobre el número, la paga y el modo de levantar dichas tropas podria retardar la ejecucion de una obra tan saludable, su sacra Majestad británica por el deseo que tiene de adelantarla, y por llegar mas presto al restablecimiento de la tranquilidad pública, que es el fin que se propone, no rehusará, si á los demas contratantes pareciere bien, suministrar tropas suyas para el efecto arriba mencionado hasta que las que han de levantarse en Suiza puedan entregarse de la guarda de las sobredichas plazas.

Artículo 6.º

Su Majestad católica para dar una prueba de su sincero deseo de la pública tranquilidad, consiente en la disposicion que se reglare aquí acerca del reino de Sicilia en favor de su Majestad imperial: renuncia por sí y por sus herederos sucesores, varones y hembras, el derecho de reversion del dicho reino á la corona de España, que se le habia reservado espresamente por el acto de cesion de 10 de junio de 1713; y por amor al bien general, deroga en cuanto fuere necesario el dicho acto de cesion, y asimismo el artículo 6.º del tratado concluido en Utrech entre su Majestad católica y su Alteza real el duque de Saboya; y generalmente todo lo que pueda ser contrario á la retrocesion, disposicion y trueque del dicho reino de Sicilia, establecidas por los presentes convenios; pero con la condicion de que en cambio se le cederá y asegurará el derecho de reversion sobre la isla y reino de Cerdeña, segun mas largamente se espresa abajo en el artículo 2.º del convenio entre su Majestad imperial y el rey de Sicilia.

Artículo 7.º

El emperador y el rey católico prometen mutuamente y se obligan á la defensa y garantia reciproca de todos los reinos y estados que poseen actualmente ó deben poseer en virtud del presente tratado.

Artículo 8.º

Sus Majestades imperial y católica ejecutarán inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones del presente convenio todas y cada una de las condiciones que en él se contienen

y esto en el término de dos meses á mas tardar; y las ratificaciones se cambiarán en Londres en el espacio tambien de dos meses, que se han de contar desde el dia que se firmaren, ó antes si fuere posible: y luego despues de la previa ejecucion de dichas condiciones, sus ministros plenipotenciarios que para ello nombraren, en el lugar del congreso que acordaren entre si cuanto antes ajustarán y concluirán cada uno de por sí los demas puntos de su paz particular por la mediacion de las tres potencias contratantes.

Ademas se ha convenido, que en el tratado particular de paz que se ha de ajustar entre el emperador y el rey de España habrá una amnistia general para todas las personas de cualquier estado, condicion, dignidad y sexo que fueren, así eclesiásticos como militares y seglares que hubiesen seguido el partido de la una ú de la otra potencia durante la última guerra; por la cual amnistia será permitido á todos y á cualquiera de dichas personas reintegrarse en la plena posesion y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, houores, dignidades é inmunidades para gozarlas y disfrutarlas tan libremente como las gozaban antes de empezarse la última guerra, ó al tiempo que las dichas personas empezaron á abrazar el uno ú el otro partido; sin embargo de las confiscaciones, decretos y sentencias dadas ó pronunciadas durante la guerra, las cuales serán consideradas por nulas y como no hechas. Ademas, en virtud de la dicha amnistia, todas y cada una de las referidas personas que hubieren seguido el uno ú el otro partido tendrán accion y libertad para volverse á su patria, y gozar de sus bienes como si no hubiese habido tal guerra; con entera facultad de administrarlos y venderlos por sí mismos, si se hallaren presentes, ó por apoderado, si prefiriesen vivir fuera de su patria, y disponer de ellos como tuvieren por conveniente, del mismo modo que podian hacerlo antes de principiarse la guerra.

Condiciones del tratado que se ha de concluir entre su Majestad imperial y el rey de Sicilia.

Articulo 1.º

Habiendo reconocido toda la Europa que la disposicion de la Sicilia que se hizo en favor de la casa de Saboya por los tratados de Utrech,

únicamente con motivo de asegurar la paz sin que el rey de Sicilia pudiese alegar derecho alguno en este reino, lejos de contribuir al logro de este fin habia sido el principal obstáculo hasta hoy para que el emperador entrase en ella, porque la separacion de los reinos de Nápoles y de Sicilia, que han estado tan largo tiempo bajo de una misma dominacion con la denominacion comun de *Dos Sicilias*, es contraria no solamente á los intereses comunes de estos dos reinos y á su mútua conservacion, sino tambien al reposo de lo restante de Italia, pudiendo dar origen todos los dias á nuevos disturbios las antiguas comunicaciones y correspondencias entre ambas naciones, que no sería fácil cortar, y por la diversidad de los intereses de los diversos soberanos que sería difícil conciliar; por tanto, las potencias que pusieron la primera mano en los tratados de Utrech han considerado que sería conveniente, aunque sea sin el consentimiento de las partes interesadas, derogar aquel solo artículo del tratado de Utrech que concierne á la disposicion del reino de Sicilia, y no constituye una parte esencial del dicho tratado, fundándose principalmente en que el presente tratado recibirá su aumento y perfeccion con la renuncia del emperador, y que con el trueque del reino de Sicilia con el de Cerdeña, se evitarán las guerras de que está amenazada la Italia, si su Majestad imperial recobrase por armas la Sicilia, á que nunca ha renunciado, y que se halla con derecho de atacar despues que con la ocupacion de la Cerdeña se ha violado la neutralidad de Italia; y que al mismo tiempo se aseguraria al rey de Sicilia un estado cierto y permanente por medio de un tratado tan solemne con su Majestad imperial, y por la garantia de las principales potencias de Europa. Fundados en tan poderosos motivos han convenido, que el rey de Sicilia restituirá al emperador la isla y reino de Sicilia con todas sus dependencias y anejos en el estado en que hoy se hallan, luego despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, ó dos meses despues á lo mas tarde, renunciando todos los derechos y pretensiones al dicho reino, por sí, sus herederos y sucesores varones y hembras, en favor de su Majestad imperial, sin cláusula de reversion á la corona de España.

Articulo 2.º

En cambio, su Majestad imperial cederá al

rey de Sicilia la isla y reino de Cerdeña en el mismo estado en que la habia recibido el rey católico, y renunciará todos los derechos y pretensiones al dicho reino de Cerdeña por sí, sus herederos y sucesores varones y hembras en favor del rey de Sicilia, sus herederos y sucesores, para que le posea desde ahora en adelante y para siempre bajo del título de reino, y con todos los honores anejos á la dignidad real, como habia poseido el reino de Sicilia, escepto sin embargo, como se ha dicho mas arriba, la reversion del dicho reino de Cerdeña á la corona de España en el caso de no tener sucesion masculina el rey de Sicilia, y de quedar sin descendientes varones la casa de Saboya; del mismo modo en lo demas que se habia convenido y reglado dicha reversion para el reino de Sicilia por los tratados de Utrech y por el acto de cesion hecho en consecuencia por el rey de España.

Artículo 3.º

Su Majestad imperial confirmará al rey de Sicilia todas las cesiones que se le han hecho por el tratado firmado en Turin en 8 de noviembre de 1713, tanto de aquella parte del ducado de Monferrato, como de las provincias, ciudades, lugares, castillos, aldeas, tierras, derechos y rentas que posee del estado de Milan, en la misma forma que lo posee actualmente. Y prometerá por sí, sus descendientes y sucesores no inquietarle jamás, ni á sus herederos, descendientes y sucesores en la dicha posesion; pero con la condicion de que todas las otras acciones y pretensiones que el dicho rey de Sicilia pudiere formar en virtud del referido tratado serán y quedarán estinguidas perpétuamente.

Artículo 4.º

Su Majestad imperial reconocerá el derecho del rey de Sicilia y de su casa para suceder inmediatamente á la corona de España y de las Indias en defecto del rey Felipe V y de su posteridad, del modo que quedó establecido por las renunciaciones del rey católico, del duque de Berry y del duque de Orleans, y por los tratados de Utrech: y su Majestad imperial prometerá, tanto por sí como por sus sucesores y descendientes, no hacer jamás oposicion alguna directa ni indirectamente, ni formar en tiempo alguno pretension contraria; pero declarando tambien que ningun principe de la casa de Saboya que suceda á la corona de España pue-

da jamás poseer á un mismo tiempo estados ó dominios en el continente de Italia; y que en tal caso dichos estados pasen á los principes colaterales de esta casa, que sucederán en ellos, uno despues de otro, segun los grados de la sangre.

Artículo 5.º

Su Majestad imperial y el rey de Sicilia se garantizarán mutuamente todos los reinos y estados que poseen actualmente en Italia, ó deben adquirir en virtud del presente tratado.

Artículo 6.º

Su Majestad imperial y el rey de Sicilia ejecutarán inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de estos artículos todas y cada una de las condiciones que en ellos se contienen, y esto en el espacio de dos meses á lo mas tarde: y las ratificaciones de dichos artículos se cambiarán en Londres dentro del término de dos meses que se han de contar desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible: é inmediatamente despues de la prévia ejecucion de las dichas condiciones, los ministros plenipotenciarios que autorizarán para ello, en el lugar del congreso que acordaren, ajustarán cada uno separadamente los demas puntos de paz particular bajo la mediacion de las tres potencias contratantes.

La referida Majestad imperial católica, estando por sí misma inclinada á promover la obra de la paz y á desviar las consecuencias funestas de la guerra, por un deseo sincero de consolidar la general tranquilidad, ha aceptado, como acepta, en virtud del presente tratado los convenios arriba insertos, y todos y cada uno de sus artículos; y en su consecuencia ha concluido con las dichas tres potencias una alianza particular, cuyas condiciones son las siguientes.

Artículo 1.º

Habrá entre su sacra Majestad imperial católica, su sacra Majestad cristianísima, su sacra Majestad británica y los altos y poderosos señores los Estados generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos, sus herederos y sucesores una firme y muy estrecha alianza, en virtud de la cual cada una de estas potencias estará obligada á defender los estados y súbditos de las otras, á mantener la paz, á procurar sus ventajas como suyas propias, y obviar y evitar todo género de daños y ofensas.

Artículo 2.º

Los tratados concluidos en Utrech y en Ba-

den de los suizos subsistirán en su entero vigor y fuerza, y harán parte de este, escepto en los artículos que por convenir al bien general se han derogado espresamente por el presente tratado; como tambien los otros artículos de los tratados de Utrech que fueron derogados por el de Baden. Sin embargo, el tratado de alianza concluido en Westminster á 25 de mayo de 1716. entre su sacra Majestad imperial católica y su sacra Majestad británica permanecerá en su fuerza y vigor en todas sus partes, como tambien el otro tratado de alianza concluido en el Haya á 4 de enero de 1717 entre sus Majestades cristianísima, británica y los Estados generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos.

Artículo 3.º

Su sacra Majestad cristianísima juntamente con su sacra Majestad británica y los señores Estados generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos prometen por sí mismos, sus herederos y sucesores, no inquietar jamás directa ni indirectamente á su sacra Majestad imperial católica, á sus herederos y sucesores, en alguno de los reinos, estados ó dominios que actualmente posee en virtud de los tratados de Utrech y de Baden, ó que adquiera por el tratado presente; antes bien garantizarán todos los reinos, provincias y derechos que hoy tiene ú obtenga en fuerza de este tratado, así en Alemania y en los Países-Bajos, como en Italia, obligándose á defender, ó como dicen, garantizar los dichos reinos y provincias á su sacra Majestad imperial católica contra todos y cada uno de los que intentasen invadirlos hostilmente; y á dar á su sacra Majestad imperial católica en al caso los socorros necesarios conforme á lo estipulado y convenido mas abajo entre ellos.

Igualmente sus Majestades cristianísima y británica y los Estados generales se obligan espresamente á no dar ó conceder proteccion alguna ni asilo en ningun paraje de sus dominios á los súbditos de su sacra Majestad imperial católica que esta tiene al presente declarados por rebeldes, ó los declare en adelante; y en el caso de hallarse algunos de ellos en sus reinos, prometen formal y sinceramente espedir las órdenes para hacerles salir dentro de ocho dias despues de la notificacion de su Majestad imperial.

Artículo 4.º

Por su parte, su Majestad imperial católica,

su sacra real Majestad británica y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos, prometen por sí, sus herederos y sucesores, no inquietar jamás directa ni indirectamente á su sacra Majestad cristianísima en ninguno de los dominios que pertencen hoy á la corona de Francia; antes bien los mantendrán y defenderán contra todos y cada uno de los que los quisiesen invadir, dándole en este caso los socorros de que necesitase el rey cristianísimo, segun lo que está mas abajo estipulado.

Igualmente su sacra Majestad imperial católica, su sacra Majestad británica y los señores Estados Generales prometen, y se obligan á mantener, amparar y defender el derecho de sucesion al reino de Francia, segun el tenor de los tratados concluidos en Utrech en 11 de abril de 1713, obligándose á sostener la dicha renuncia hecha por el rey de España en 5 de marzo de 1712, aceptada en las *córtes* generales de Madrid por un acto solemne el dia 9 del sobre-dicho mes y año, y en su consecuencia, establecida en ley el dia 8 de marzo de 1713, y últimamente afirmada y arreglada por los referidos tratados de Utrech, y esto contra todos y cada uno de los que intentasen turbar el órden de la dicha sucesion en perjuicio de los sobredichos actes y de los tratados hechos en su consecuencia; y á suministrar para este fin los auxilios correspondientes, segun el repartimiento mas abajo estipulado. Y tambien, si el caso lo pidiere, aplicarán á ello todas sus fuerzas, declarando la guerra al que intentare quebrantar ó contradecir el dicho órden de sucesion.

Ademas, su sacra Majestad imperial y real católica, y su sacra real Majestad británica y los Estados Generales, se obligan tambien á no dar ó conceder jamas en sus dominios amparo ni asilo á los súbditos de su Majestad cristianísima que actualmente son declarados rebeldes ó lo fueren en adelante; y en caso de hallarse algunos de estos en los reinos, provincias y estados de su obediencia, á mandar que salgan de sus fronteras ocho dias despues del requerimiento del rey cristianísimo.

Artículo 5.º

Su sacra Majestad imperial católica, su sacra Majestad cristianísima y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos, se obligan por sí, por sus herederos y sucesores á

mantener y defender la sucesion al reino de la Gran-Bretaña en la forma que ha sido establecida por las leyes de este reino, en la casa de su Majestad británica hoy reinante, como tambien defender todos los dominios y estados que posee su dicha Majestad; y á no dar ó conceder asilo ni refugio en parte alguna de sus dominios á la persona que durante la vida de Jacobo II tomó el titulo de *príncipe de Gales*, y despues de su muerte el de rey de la Gran-Bretaña, ni á los descendientes de dicha persona, si los tuviere: prometiéndolo igualmente por sí, sus herederos y sucesores no ayudar jamás á la dicha persona, ni á sus descendientes directa ni indirectamente por mar ó por tierra con consejos, socorros, ni auxilio alguno, sea en dinero, armas y municiones, sea en bajeles, soldados ó marineros, ó en cualquier otra manera posible; y á observar lo mismo respecto de cualquiera que pueda tener orden ó comision de la dicha persona ó de sus descendientes para perturbar el gobierno de su Majestad británica ó la quietud de su reino, sea por medio de guerra descubierta ó de conspiraciones secretas, ó fomentando sediciones y rebeliones, ó el corso contra los súbditos de su Majestad británica, en cuyo último caso se obliga su sacra Majestad imperial católica á no permitir se dé entrada ni abrigo á dichos corsarios en sus puertos del Pais-Bajo.

Tambien su sacra Majestad cristianísima y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos se obligan á observar lo mismo respecto á los puertos de sus dominios, y su Majestad británica respecto á los suyos, con los corsarios que persigan á los súbditos de su sacra Majestad imperial católica, de su sacra Majestad cristianísima y de los señores Estados Generales.

En fin, su sacra Majestad imperial católica, su sacra Majestad cristianísima y los señores Estados Generales, se obligan á no dar jamás proteccion ni asilo en territorio de sus dominios á los súbditos de su Majestad británica que actualmente son declarados por rebeldes ó lo fueren en adelante; y en caso de hallarse algunos de estos en sus reinos, provincias y dominios, les mandarán salir de sus fronteras ocho dias despues del requerimiento del rey británico.

Y en el caso tambien que su sacra real Majestad británica fuere invadida en alguna parte por

armas, su Majestad imperial católica, como tambien su Majestad cristianísima y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos, se obligan á suministrarle los subsidios abajo estipulados, y asimismo á sus descendientes, en el caso de ser inquietados en la sucesion al reino de la Gran-Bretaña.

Artículo 6.º

Su sacra Majestad imperial católica y sus Majestades cristianísima y británica se obligan por sí, sus herederos y sucesores á la garantia y defensa de todos los dominios, provincias y derechos que los señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos poseen actualmente, contra cualesquiera que los inquieten ó invadan, prometiéndoles en tal caso los subsidios mas abajo estipulados.

Su Majestad imperial católica y sus Majestades cristianísima y británica, igualmente se obligan á no conceder jamás favor ni asilo en ninguno de sus reinos á los súbditos de los Estados Generales que son actualmente declarados por rebeldes ó lo fueren en adelante; y en el caso de hallarse algunos de estos en sus reinos, estados y dominios, les mandarán salir de sus fronteras ocho dias despues del requerimiento hecho por parte de la república.

Artículo 7.º

Si alguna de las cuatro potencias contratantes fuese invadida por cualquier otro soberano ú estado, ó inquietada en la posesion de sus reinos y dominios, apoderándose violentamente de sus súbditos, embarcaciones, efectos y mercaderías por mar ó por tierra; las otras tres potencias harán todos sus oficios, luego que sean requeridas sobre ello, para que se la dé satisfaccion del daño é injuria que hubiese recibido, y que el agresor cese en la continuacion de sus hostilidades.

Pero si los oficios amigables no bastasen para reconciliar las partes y para satisfacer é indemnizar á la agraviada, los altos contratantes darán en este caso á su aliado acometido, dos meses despues de ser requeridos, los subsidios siguientes, de mancomun ó separadamente, es á saber: su sacra Majestad imperial católica ocho mil hombres de infantería y cuatro mil de caballería; su Majestad cristianísima, ocho mil hombres de infantería y cuatro mil de caballe-

ria ; su Majestad británica ocho mil hombres de infantería y cuatro mil de caballería y los señores Estados Generales cuatro mil hombres de infantería y dos mil de caballería.

Pero si el soberano ó la parte agraviada prefiriese en lugar de tropas naves de guerra ó de transporte, ó subsidios en dinero, lo cual se deja á su eleccion; en este caso se le suministrarán los buques ó el dinero que pidiere hasta completar el coste que habian de tener las tropas. Y para evitar cualquier motivo de duda en órden al cálculo de este coste, las potencias contratantes han acordado entre sí, que cada mil hombres de infantería se regulen al mes por diez mil florines de Holanda, y cada mil de caballería, en treinta mil florines de la misma moneda, guardando la misma proporcion respecto de los navíos.

Si los subsidios arriba especificados no bastasen para la necesidad que ocurriere, las potencias contratantes, sin dilacion, se convendrán en los demas socorros que hayan de suministrar; y tambien, si fuese necesario, ayudarán con todas sus fuerzas al aliado ofendido, y declararán la guerra al agresor.

Artículo 8.º

Los soberanos y estados de que las potencias contratantes se convinieren unánimes podrán entrar en el presente tratado, y espresamente el rey de Portugal.

El sobredicho tratado será aprobado y ratificado por sus Majestades imperial, cristianísima y británica, y por los altos y poderosos señores los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos; y los instrumentos de las ratificaciones se cambiarán en Londres, y se entregarán reciprocamente en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual nosotros los infrascritos, autorizados de los plenos poderes que mutuamente nos hemos comunicado, cuyas copias reconocidas por nosotros y confrontadas con sus originales están insertas á la letra al fin de este instrumento, hemos firmado este tratado y sellado con nuestros sellos. Dado en Londres el día 22 del mes de julio (V. S.) 2 de agosto (N. S.) del año del Señor 1718. — *Cristobal Penterridter Abadelshausen.* — *Juan Ph. Hoffman* — *Dubois.* — *W. Cant.* — *Parker C.* — *Sunderland P.* — *Kingston C. P. S.* — *Kent.* — *Holles*

Newcastle. — *Bolton.* — *Roxburghe.* — *Berkeley.* — *J. Craggs.*

ARTICULO SEPARADO.

Pero si los señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos juzgaren que les sería demasiado embarazoso el dar su cuota parte de los subsidios que se habrán de pagar á los cantones suizos para las guarniciones de Liorna, de Puerto-Ferraro, de Parma y de Plasencia, conforme al tenor del tratado de alianza concluido hoy, se ha declarado espresamente por este artículo separado y convenido entre las cuatro partes contratantes, que en este caso el rey católico podrá encargarse de la porcion que hubiesen de pagar los señores Estados Generales.

OTRO ARTICULO SEPARADO.

Como en el tratado de alianza con la sacra cesárea católica Majestad, que se ha de firmar hoy y tambien en las condiciones de la paz insertas en él, las sacras reales Majestades cristianísima y británica y los señores Estados Generales de las Provincias-Unidas llaman al poseedor presente de España y las Indias, rey católico y al duque de Saboya, rey de Sicilia ó tambien de Cerdeña, y á la verdad su sacra Majestad cesárea católica no pueda conocer á estos dos principes por reyes antes que adhieran tambien á este tratado: por tanto, su sacra Majestad imperial católica por este artículo separado y firmado antes del tratado de alianza, declara y protesta, que por los títulos que en él se dan ó se omiten no le pare perjuicio en manera alguna, ni entienda que á los dichos dos principes se les conceden ó atribuyen títulos reales, sino tan solamente en caso que tambien ellos adhieran al tratado que se ha de firmar hoy, é igualmente consientan en las condiciones de paz que están espresadas en él

OTRO ARTICULO SEPARADO.

Como algunos de los títulos de que su sacra cesarea Majestad usa, ya en las plenipotencias, ya en el tratado de alianza que con él se ha de firmar hoy, no puedan reconocerse por su sacra real Majestad cristianísima; por este artículo separado y firmado antes del tratado de alianza, declara y protesta que, por los dichos títulos puestos en este tratado, no pretende en manera

alguna perjudicarse á sí mismo ni á otro, ni añadir derecho alguno á su sacra Majestad cesárea.

ARTICULOS SEPARADOS Y SECRETOS.

Artículo 1.º

El serenísimo y muy poderoso rey cristianísimo, y el serenísimo y muy poderoso rey de la Gran-Bretaña, y los altos y poderosos señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos, habiéndose convenido por el tratado concluido entre ellos y firmado el día de hoy en ciertas condiciones conforme las cuales podría hacerse la paz entre el serenísimo y potentísimo emperador de romanos, y el serenísimo y potentísimo rey de España y entre su sacra Majestad imperial y el rey de Sicilia, al cual se tiene por conveniente llamarle de aquí adelante, rey de Cerdeña, y habiendo comunicado las dichas condiciones á estos tres príncipes para que sirvan de base de la paz que ha de hacerse entre ellos; su sacra Majestad imperial movido por los gravísimos motivos que han obligado al rey cristianísimo, al rey de la Gran-Bretaña y á los dichos Estados Generales á intentar una obra tan grande y tan saludable, y defiriendo á sus sabias y eficaces instancias, declara, que acepta las dichas condiciones ó artículos, sin exceptuar alguno, como condiciones fijas é inmutables, según las cuales consiente en que se concluya una paz perpétua entre el rey de España y el rey de Cerdeña.

Artículo 2.º

El rey católico y el rey de Cerdeña, no habiendo todavía consentido en las dichas condiciones, sus Majestades imperial cristianísima y británica, y los referidos Estados Generales, se han convenido en dejarles para consentir en ellas el término de tres meses que han de contarse desde el día de la firma de este presente tratado, juzgando suficiente este espacio de tiempo para examinar las dichas condiciones á fin de tomar por último sus resoluciones, y para declarar si quieren aceptarlas también por condiciones fijas é inmutables de su paz con su Majestad imperial, como se puede esperar de su piedad y de su sabiduría lo harán, y que siguiendo el ejemplo de su Majestad imperial moderarán los movimientos de su ánimo, y tendrán la humanidad de preferir el reposo público á sus particulares sentimientos, y que al mismo tiempo que escusarán la efusión de la sangre de

sus vasallos, desviarán de las otras naciones las calamidades inseparables de la guerra; y á este fin sus Majestades cristianísima y británica, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos, aplicarán junta y separadamente sus oficios mas activos para reducir á los dichos príncipes á la referida aceptación.

Artículo 3.º

Pero si, contra todo lo que se espera por los altos contratantes, y contra los deseos de toda la Europa, el rey católico y el rey de Cerdeña, despues de haber pasado el dicho término de los tres meses rehusaren el aceptar las dichas condiciones que se les han propuesto para la paz con su Majestad imperial, como no es justo que la quietud de la Europa dependa de la resistencia ú de las diferencias secretas de los dichos dos príncipes; sus Majestades cristianísima y británica, y los Estados Generales, se obligan á unir sus fuerzas á las de su Majestad imperial para obligarles á la aceptación y ejecución de las referidas condiciones, y para este efecto darán unida ó separadamente á su Majestad imperial los mismos socorros que estan estipulados para su reciproca defensa por el artículo 7.º del tratado de alianza, firmado el día de hoy, consintiendo unánimemente que su Majestad cristianísima dé los subsidios en dinero en lugar de tropas, y si los socorros estipulados en dicho artículo 7.º no bastaren para el fin que aquí se proponen, entonces las cuatro potencias contratantes se conformarán, sin dilacion, entre si, sobre los socorros que han de dar de mas á su Majestad imperial, y los continuarán hasta que su Majestad imperial haya sujetado el reino de Sicilia, y esté en seguridad plena de sus reinos y estados en Italia. También se ha convenido espresamente en que si por ocasion de los socorros que sus Majestades cristianísima y británica y los señores Estados Generales, dieren á su Majestad imperial, en virtud y para la ejecución de este presente tratado, los reyes de España y de Cerdeña ó el uno de ellos declararen ó hicieren guerra á una de las dichas tres potencias contratantes, ya acometiéndola en sus estados, ya apoderándose por fuerza de sus vasallos ó de sus bajeles y sus efectos por mar ó por tierra, que en este caso las otras dos potencias contratantes inmediatamente declararán y harán guerra á los dichos rey de España y de Cerdeña, ó al que de estos dos reyes la hubiere

declarado y hecho á uno de los dichos príncipes contratantes, y no dejarán las armas hasta que el emperador esté en posesion de la Sicilia, y en seguridad de los reinos y estados de Italia, y se le dé satisfaccion justa á la potencia de las tres contratantes que hubiere sido acometida ó agraviada por ocasion del presente tratado.

Artículo 4.º

Si el uno solamente de los dichos dos reyes que todavía no han consentido las dichas condiciones de la paz con su Majestad imperial las acepta, se unirá tambien á las cuatro potencias contratantes para obligar al que las rehusase, y dará su parte de subsidios segun la reparticion que se hiciere.

Artículo 5.º

Si el rey católico, movido del bien público y persuadido á que el cange de los reinos de Sicilia y de Cerdeña es necesario para la conservacion de la paz general, consiente en él, tanto como en las otras susodichas condiciones de su paz con el emperador, y que el rey de Cerdeña rehusando este trueque persiste en retener la Sicilia, en este caso el rey de España restituirá la Cerdeña al Emperador, quien, salva su soberania sobre este reino, confiará su guarda al serenísimo rey de la Gran Bretaña y á los señores Estados Generales hasta que estando sujeta la Sicilia, el rey de Cerdeña firme las dichas condiciones de su tratado con el emperador, y consienta en recibir por equivalente del reino de Sicilia el de Cerdeña, que se le entregará entonces por el rey de la Gran Bretaña y los Estados Generales; y si su Majestad imperial no pudiere lograr el conquistar la Sicilia y sujetarla á su poder, el rey de la Gran-Bretaña y los Estados Generales le restituirán en este caso el reino de Cerdeña, y su Majestad imperial gozará entretanto de las rentas de este reino que escedieren los gastos de la guarda.

Artículo 6.º

Pero si sucede que el rey de Cerdeña consiente en el dicho trueque y que el rey de España rehuse el conformarse, el emperador en este caso acometerá á la Cerdeña con los socorros de los otros contratantes, los cuales se obligan á continuárselos, como su Majestad imperial se obliga igualmente á no dejar las armas hasta haberse apoderado de todo el reino de Cerdeña, el cual

entregará luego al instante al rey de Cerdeña.

Artículo 7.º

En caso de oposicion al trueque de la Sicilia y de la Cerdeña por parte del rey de España y por parte del rey de Cerdeña, el emperador acometerá primeramente al reino de Sicilia con los socorros de los aliados, y luego que le haya conquistado acometerá la Cerdeña con el número de tropas que juzgare necesario para una y otra espedicion, ademas de los socorros de los aliados; y estando sujeta la Cerdeña, su Majestad imperial confiará la guarda de ella al rey de la Gran Bretaña y á los señores Estados Generales hasta tanto que el rey de Cerdeña firme las sobredichas condiciones de la paz con el emperador y consienta en recibir por equivalente del reino de Sicilia el reino de Cerdeña, que se le entregará luego por su Majestad británica y los Estados Generales; y su Majestad imperial gozará entretanto las rentas de este reino que escedieren los gastos de la guarda.

Artículo 8.º

En caso que la repulsa del rey católico y del rey de Cerdeña, ó uno de ellos, en aceptar y ejecutar las dichas condiciones de paz que se les han propuesto obligase á las cuatro potencias á llegar á los términos de hecho contra ellos ó alguno de ellos, se ha convenido espresamente en que el emperador deberá darse por satisfecho de las ventajas estipuladas para él de comun consentimiento en las referidas condiciones, tengan el suceso que tuvieren sus armas contra los dichos dos reyes ó uno de ellos; quedando libre no obstante á su Majestad imperial el recobrar por armas ó por negociacion de paz, que se hiciere despues de le guerra contra el rey de Cerdeña, los derechos que pretende tener sobre las partes del estado de Milan que este rey posee, y salvo tambien á los otros tres contratantes, en caso que hubieren menester emprender una guerra semejante contra el rey de España y contra el rey de Cerdeña, el convenir y señalar con su Majestad imperial en favor de cual otro príncipe deberá disponer entonces de la parte del ducado de Monferrato que el rey de Cerdeña posee actualmente, con exclusion de este rey, y á cual otro príncipe, ó á cuales otros príncipes deberá dar letras de expectativa que contengan la investidura futura de los estados poseidos al presente por el gran duque de Toscana y por el duque de Parma y de Plasencia

con exclusion de los hijos de la presente reina de España , con el consentimiento del imperio. Bien entendido que jamás , en caso alguno , ni su Majestad imperial , ni otro príncipe de la casa de Austria , que poseyere los reinos , provincias y estados de Italia , podrán apropiarse los dichos estados de Toscana y de Parma.

Artículo 9.º

Pero si su Majestad imperial , despues de haber empleado las tropas suficientes con los medios y los socorros de los aliados , y despues de haber hecho las diligencias convenientes , no pudiere hacerse dueño de la Sicilia por fuerza de armas , ni establecerse en la posesion de este reino , las potencias contratantes convienen y declaran que en este caso su Majestad imperial quedará enteramente libre y absuelto de todas las obligaciones en que ha entrado por este presente tratado , consintiendo en las referidas condiciones de la paz que se ha de hacer entre él y los reyes de España y de Cerdeña ; pero sin perjuicio de los otros artículos del presente tratado que miran mutuamente á su Majestad imperial y á sus Majestades cristianisima y británica , y á los señores Estados generales de las Provincias-Unidas.

Artículo 10.º

No obstante , siendo la seguridad y el reposo de la Europa el objeto de las renunciaciones que se han de hacer por su Majestad imperial y por su Majestad católica , por sí mismos y por sus descendientes y sucesores de tener pretensiones por una parte al reino de España y de las Indias , y por la otra á los reinos , provincias y estados de Italia y á los Países-Bajos austriacos , las dichas renunciaciones se harán de una y otra parte del modo y en la forma que se ha estipulado por los artículos 2.º y 4.º de las condiciones de la paz que se debe hacer entre su Majestad imperial y su Majestad católica ; y bien que el rey católico se escusase de aceptar las referidas condiciones , el emperador no obstante hará despachar los actos de sus renunciaciones ; pero la publicacion se dilatará hasta que se firme la paz entre el emperador y el rey católico , y si el rey católico persistiese en no querer firmar esta paz , su Majestad imperial dejará entre tanto al rey de la Gran Bretaña al mismo tiempo que se hiciese el cambio de las ratificaciones del presente tratado , un acto auténtico de las dichas renunciaciones , el cual su Majestad británica de consentimiento

unánime de los contratantes , se obliga á no dar al rey cristianisimo hasta despues que su Majestad imperial hubiere sido puesto en posesion de la Sicilia ; pero luego que su Majestad imperial esté en posesion de este reino , así la exhibicion como la publicacion del dicho acto de las renunciaciones de su Majestad imperial se hará al primer requerimiento del rey cristianisimo , y estas renunciaciones tendrán lugar , haya ó no firmado el rey católico su paz con el emperador , puesto que en este último caso la garantía de las potencias contratantes deberá tener lugar para el emperador de la misma seguridad que las renunciaciones del rey católico hubieren dado á su Majestad imperial por la Sicilia y los otros estados de Italia , y por las provincias de los Países-Bajos.

Artículo 11.º

Su Majestad imperial se obliga á no intentar cosa alguna contra el rey católico ni contra el rey de Cerdeña , ni generalmente contra la neutralidad de Italia durante los tres meses que se han concedido á estos dos príncipes para aceptar las referidas condiciones de su paz con el emperador ; pero si durante este tiempo de los tres meses el rey católico en lugar de aceptar las dichas condiciones continuase en sus hostilidades contra su Majestad imperial , ó si el rey de Cerdeña acometiese de mano armada los estados que posee en Italia , en este caso sus Majestades cristianisima y británica y los señores Estados generales se obligan á dar inmediatamente á su Majestad imperial para su defensa , los socorros que han convenido en darse mutuamente para la defensa reciproca de sus estados por la alianza firmada el dia de hoy , junta ó separadamente , y aun sin esperar que el término de los dos meses señalados por la dicha alianza para aplicar los oficios amigables se haya pasado . Y si los socorros especificados en el dicho tratado no bastasen para el fin propuesto , las cuatro potencias contratantes convendrán sin dilacion entre sí en los demas socorros que se han de dar á su Majestad imperial.

Artículo 12.º

Los once artículos de arriba quedarán secretos entre sus Majestades imperial , cristianisima y británica y los Estados generales , por el tiempo de tres meses que se han de contar desde el dia que se firmaren , si no es que las cuatro potencias contratantes de comun consentimiento tuvieren por conveniente el acortar ó prorogar

este término; y aunque los dichos once artículos de arriba sean separados del tratado de alianza firmado este día entre las dichas cuatro potencias contratantes, tendrán no obstante la misma fuerza que si estuvieren insertos en él palabra por palabra, entendiéndose que son parte esencial suya, y las ratificaciones se entregarán al mismo tiempo que las del tratado.

ARTICULO SEPARADO.

Habiéndose comunicado á los altos y muy poderosos señores Estados generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos el tratado ajustado y firmado el día de hoy entre su Majestad cesárea, su Majestad cristianísima y su Majestad británica, el cual contiene en sí, tanto las condiciones que se han tenido por justísimas y muy aptas para establecer la paz entre el emperador y el rey católico, y entre el dicho emperador y el rey de Sicilia, como las condiciones de la alianza establecida para conservar la paz pública entre las dichas potencias contratantes y como los artículos separados y secretos firmados también hoy (y que contienen las circunstancias que han parecido admitirse para poner en ejecución el referido tratado) se han de proponer á los mismos Estados generales, luego el deseo que aquella república manifiesta de restituir y restablecer la tranquilidad pública no da lugar alguno para dudar de que ella adherirá al mismo tratado con ánimo muy pronto; por lo cual los dichos Estados generales, como partes contratantes se incluyen *nominatim* en el mismo tratado con esperanza muy fundada de que ellos adherirán á él tan presto como les permitan las fórmulas acostumbradas en su estado.

Pero si contra lo que se espera y de los deseos de las partes contratantes (lo que en ninguna manera se debe presumir) los dichos señores Estados generales, no tomen la resolución de adherir al referido tratado, se ha convenido y concordado espresamente entre las dichas partes contratantes en que el tratado ya referido y firmado el día de hoy, no obstante esto, tendrá su efecto entre ellas y se ejecutará en todas sus cláusulas y artículos del mismo modo que en él está constituido, y sus ratificaciones se entregarán á los plazos señalados.

Continúa la accesion del rey de España.

Como por la convencion firmada en el Haya

entre nos los infrascritos ministros de sus Majestades sacra imperial, sacra cristianísima y sacra británica se haya convenido en que su Majestad católica pueda dentro del término de tres meses, que se han de contar desde el día de la firma de dicha convencion, aceptar el tratado firmado en Londres el día 2 de agosto de 1718 (N. S.) y gozar de las ventajas prometidas solemnemente por dicho tratado á su favor: habiendo la dicha Majestad católica aceptado pura y plenamente por un acto firmado de su real mano el día 26 de enero de 1720, cuya copia está adjunta en este instrumento, la convencion hecha en Paris en 18 de julio de 1718, cuyas condiciones y artículos todos, palabra por palabra, son los mismos que se contienen en el tratado de Londres; y habiendo su dicha Majestad católica autorizado al *marques Beretti Landi*, su plenipotenciario en el Haya, con sus órdenes y plenos poderes bastantes para concluir esta obra; nos los infrascritos ministros de sus Majestades imperial, cristianísima y británica, para que negocio tan saludable logre su deseado fin, autorizados con los plenos poderes para firmar la referida convencion hecha en el Haya, por la cual se concede al rey de España la libertad de acceder pura y plenamente, dentro del término de tres meses, que se han de contar desde el día de la firma de dicha convencion, á las condiciones espresadas en el tratado de Londres; hemos declarado y declaramos por las presentes que aceptamos la accesion de su Majestad católica pura, simple y plena á todos y á cada uno de los artículos del referido tratado de Londres.

Y yo el infrascrito ministro plenipotenciario de su Majestad católica, autorizado por dicha Majestad con plenos poderes para firmar con los ministros de los Estados generales la convencion hecha en Paris en 18 de julio de 1718 (N. S.), habiéndose advertido que el ministro de su Majestad imperial no habia firmado la referida convencion hecha en Paris, pero que esta habia recibido su complemento por el tratado de Londres de 2 de agosto de 1718 (N. S.) por medio del infrascrito ministro de su Majestad imperial, y que el *conde de Windischgratz*, su ministro plenipotenciario no tendria poder para aceptar la accesion de su Majestad católica, si la dicha accesion se refiriese solamente á la convencion hecha en Paris; y como reconocidos y examinados la dicha convencion hecha en Paris

y el dicho tratado firmado en Londres, se haya hallado que concuerdan entrambos palabra por palabra, de suerte que la convencion de Paris y el tratado de Londres son enteramente una misma cosa; me hallo con la autoridad necesaria para firmar el tratado de Londres; el cual tratado, como tambien la convencion de Paris, acepto por parte y en nombre del rey de España, mi amo, en todos y cada uno de sus articulos pura y plenamente, sin reserva alguna.

Este instrumento de accesion de su Majestad católica se ratificará por todas las partes contratantes, y las ratificaciones despachadas en debida forma se cambiarán y se entregarán reciprocamente en el Haya dentro del término de dos meses, que han de contarse desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las partes contratantes, autorizados con los referidos despachos de los plenos poderes reciprocamente presentados, hemos firmado las presentes de nuestras manos, y selládolas con nuestros sellos. Dado en el Haya á 17 de febrero de 1720. — *Leopoldo, conde Windischgratz.* — *El marques Beretti Landi.* — *Fleuriau de Morville.* — *Cadogan.*

El cual tratado aquí escrito é inserto, como arriba queda dicho, habiéndoseme remitido por el referido *marques Beretti Landi*, despues de haberle visto y examinado maduramente palabra por palabra; y yo por mi, mis herederos y sucesores, como tambien por los vasallos, súbditos y habitantes de todos mis reinos, paises y señorios, apruebo y ratifico todo lo espresado en él y en los articulos secretos, distintos y separados que en él se incluyen, y cada punto

particular de lo que unos y otros contienen, y doy por bueno, firme y valedero por la presente: prometiendo en fé y palabra de rey y por todos mis sucesores y herederos seguir y cumplir inviolablemente segun su forma y tenor, y mandarle seguir, observar y cumplir de la misma manera como si yo lo hubiese tratado en propia persona, sin hacer ni dejar hacer, en cualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiciese alguna contravencion de lo contenido en el referido tratado la mandaré reparar con efecto, sin dificultad ni dilacion, castigando y mandando castigar los delinquentes: obligando para el efecto de lo susodicho todos y cada uno de mis reinos, paises y señorios: y asimismo todos los otros mis bienes presentes y venideros, como tambien mis herederos, sin esceptuar nada. Y para firmeza de esta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres y todas otras cosas contrarias á ellas. En fé de lo cual, mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con el sello secreto y refrendada del infrascrito primer secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á 20 de mayo de 1720. — *Yo el rey.* — *D. José de Grimaldo.*

El rey de Francia ratificó la aceptacion de la accesion de España el 15 de marzo; el emperador el 27: y el rey de Inglaterra el 31 de dicho marzo de 1720. Habiendo accedido como parte integrante á este tratado el rey de Cerdeña en 18 de noviembre de 1718, su plenipotenciario *Juan Bautista Despine* aceptó la accesion de España por acto separado de 18 de marzo de 1720; y el rey católico ratificó en 13 de abril del mismo año.

NOTAS.

(1) La casa de Borbon habia visto al fin recompensados sus esfuerzos de medio siglo y los inmensos sacrificios de una guerra sostenida doce años contra casi todas las potencias europeas para reemplazar á los sucesores de Carlos V en el trono español. La paz de Utrech acababa de afirmar esta corona en las sienes de Felipe V; pero el ejemplo de los demas príncipes no habia sido bastante para que el emperador le reconociese como rey de España. Este á su vez tampoco se hallaba satisfecho de las desmembraciones territoriales á que se vió precisado en favor de la casa de Austria. Habíanse terminado, pues, las conferencias de aquel congreso sin que los dos competidores entrasen en relaciones.

Complicóse esta embarazosa situacion con la muerte de Luis XIV, acaecida el 1.º de setiembre de 1715; dejando por sucesor de la monarquía francesa á Luis XV, niño de cinco años y en cuya menor edad entró

:

el duque de Orleans á ejercer la regencia. El cardenal Alberoni, ministro de Felipe V, dotado de un caracter activo y emprendedor y que dominando las circunstancias políticas de España acababa de organizarla hacienda pública, de aumentar la marina real y de dar un gran impulso á todos los ramos de la administracion, creyó oportuno aquel momento para que España recobrase sus cesiones de Utrech, para abrir la sucesion eventual de Francia al monarca español, empezando por apoderarse de la regencia y para cambiar en fin la dinastia reinante en Inglaterra, protegiendo los intereses del llamado el *Caballero de San Jorge*, hijo de Jacobo II.

Proyectos de esta especie no podian estar ocultos. Alarmadas las potencias signatarias de la *paz de Utrech*, Francia, Inglaterra y Holanda, concluyeron para garantirla un tratado de alianza que se firmó en el Haya el 4 de enero de 1717. Son dignos de elogio y de estudiarse los ingeniosos medios con que procuró Alberoni romper esta liga, introduciendo la desconfianza y ofertas alhagüeñas entre los contratantes. Creyó tal vez que aquella no llegaría seriamente al caso de ejecucion, y en tan equivocado concepto dió principio á sus empresas, enviando una escuadra española al mando del *marques de Ledesma*, el cual hizo su desembarco el 22 de agosto de este año en Cerdeña, apoderándose de la isla despues de haber arrojado de ella las guarniciones imperiales. En el siguiente año de 1718 llevó sus fuerzas aquel general á la isla de Sicilia, cuyo territorio se intentaba tambien unir de nuevo á la corona de España, echando de él al duque de Saboya.

La corte de Madrid con tales actos acababa de violar la *paz de Utrech*, habia falseado el sistema de equilibrio europeo tan penosamente tejido en aquel congreso. La Inglaterra y la Francia se pusieron de acuerdo; *William Stanhope*, el secretario de estado de mas confianza de Jorge 1.º y el abate *Dubois*, intimo confidente del regente de Francia despues de una larga negociacion redactaron un proyecto de tratado que debian aceptar como término de sus disensiones el emperador, el rey de España y el duque de Saboya. Para llevarle á cabo, concluyeron aquellas dos potencias una convencion que se firmó en Paris el 18 de julio de 1718. Sus artículos fueron los siguientes.

1.º Las dos potencias propondrán inmediatamente y de comun acuerdo al emperador el citado *proyecto* de un tratado como *ultimatum*, obligándose á no hacer ni permitir se haga en él variacion ninguna.—2.º Sus Majestades británica y cristianísima se prometen y obligan mutuamente hacer firmar y ratificar dicho tratado conforme al infrascrito proyecto, y darán desde luego á sus plenipotenciarios las órdenes y plenos poderes necesarios para firmarle en Londres sin ulterior dilacion, tan pronto como el ministro plenipotenciario del emperador se halle autorizado para hacerlo en nombre de su Majestad imperial.—3.º En el entretanto, sus dichas Majestades seguirán empleando de concierto los mas vivos oficios con el rey de España, con el rey de Sicilia y en todas partes donde fuere oportuno para que se apruebe y acepte dicho tratado.—4.º Terminó de la ratificacion.

El emperador aceptó el *proyecto de tratado*, ó sean las condiciones propuestas por Francia é Inglaterra para restablecer la paz entre aquel, Felipe V y el duque de Saboya. Pero como los dos últimos rehusasen darlas su asentimiento, se firmó en Londres á 2 de agosto de 1718 el tratado de la *cuádruple alianza*, así llamado porque entraron en él la Francia, la Inglaterra, la Holanda y el emperador. Segun se ve por uno de los *artículos separados*, señalóse el término de tres meses para que el rey de España y el duque de Saboya aceptasen las condiciones propuestas para la paz, obligándose los aliados en caso de negativa á unir sus armas contra estos dos príncipes. El de Saboya, aunque pesaroso, cedió á la fuerza de las circunstancias, adhiriéndose á la *cuádruple alianza* el 10 de noviembre de dicho año; pero Felipe V que miraba estas estipulaciones, en la forma atentatorias á la independencia de su corona, y en el fondo como la muerte de los lisonjeros proyectos con que le habia alhagado su ministro Alberoni, rehusó decididamente sujetarse á ellas.

Inglaterra y Francia le declararon la guerra. Antes de hacerlo formalmente, la escuadra británica mandada por el almirante *Bing* habia atacado ya y derrotado el 11 de agosto de 1718 las fuerzas navales de España en la costa de Sicilia, sufriendo estas la pérdida de 23 buques, 5,300 hombres y 728 cañones. En 1719 las tropas francesas bajo las órdenes del *duque de Berwick* invadieron la Navarra, ocuparon la provincia de Guipúzcoa, se hicieron dueños el 18 de junio de Fuenterrabía, el 17 de agosto de San Sebastian y mientras estendian sus operaciones á Cataluña, los ingleses por su parte desembarcaban en Galicia, apoderándose el 21 de octubre del puerto de Vigo.

Felipe V no pudo resistir tan formidable coalicion. Vióse precisado á separar de su lado al emprende-

dor Alberoni y á suscribir al tratado de la cuádruple alianza el 17 de febrero de 1720; en cuya fecha todas las partes contratantes le confirmaron de nuevo por una ratificación general que se hizo en el Haya. Las tropas españolas evacuaron sus conquistas de Italia; el emperador se posesionó de Sicilia, el duque de Saboya de Cerdeña; y el 20 de junio firmó el monarca español su renuncia á las provincias desmembradas de los dominios españoles, bien que reservándose el derecho de reversion en la Cerdeña. La *dieta* del imperio confirmó tambien las disposiciones de este tratado que tienen relacion con los ducados de Parma y de Toscana.

(2) No habiendo aceptado el emperador las proposiciones de paz que los plenipotenciarios ingleses y franceses le habian presentado en el *congreso de Utrech*, continuó la guerra entre aquel príncipe y el rey de Francia. Los triunfos de las armas de Luis XIV mandadas por el *mariscal de Villars*, y la toma de las plazas de *Landau* y *Fribourgo* ablandaron al emperador Cárlos, haciéndole mas accesible á la paz. Su plenipotenciario el príncipe Eugenio se reunió con Villars en el palacio de *Rastadt*, residencia de los margraves de Baden-Dourlach. Allí se concluyeron despues de varias conferencias y firmaron el 6 de marzo de 1714 los preliminares de paz entre aquellos dos príncipes.

Hablase estipulado por un artículo particular que para el arreglo definitivo se abriria un congreso en una de las tres ciudades suizas *Schafhausen*, *Baden*, en *Argovia*, y *Frauenfeld*. El rey de Francia eligió á *Baden*. Concurrieron allí en nombre del emperador los condes de *Gæs* y de *Seilern*, y como plenipotenciarios de Luis XIV el conde *Vintimille du Luc Saint-Contat*. El papa, el duque de Lorena y otros muchos príncipes italianos y del imperio enviaron tambien sus ministros, y de incógnito se presentó entre ellos el conde *Beretti*, embajador de Felipe V.; pero el emperador y la Francia se negaron á incluir sus mutuas pretensiones en el tratado. Abrióse el congreso en 10 de junio de 1714 y el tratado definitivo de paz se firmó el 7 de setiembre del mismo año. El tratado de *Baden*, sustancialmente igual al de *Rastadt*, porque apenas se hizo otra cosa que redactar allí en latin, lo que en este se habia escrito en frances, contiene 31 artículos, de los cuales son muy pocos pertenecientes á los intereses de España. El artículo 1.º establece como base y fundamento del tratado los de Westfalia, Nimega y Ryswick; por el 19 consiente el rey de Francia en que el emperador tome posesion de los *Paises-Bajos* españoles para sí y sus herederos y sucesores: tambien se confirma en los artículos 20 y 21 la cesion hecha al emperador en la paz de *Utrech* de los *Paises-Bajos* franceses, y finalmente en el artículo 30 declara el rey de Francia que dejará al mismo emperador en la pacífica posesion de las plazas y estados que ocupa en Italia; esto es, del reino de Nápoles, ducado de Milan, isla de Cerdeña y puertos de Toscana; obligándose el emperador por su parte á la estricta observancia del tratado de neutralidad concluido en *Utrech* el 14 de marzo de 1713, y á no turbar á los príncipes de Italia en la posesion de los estados que actualmente tuviesen.

(3) En virtud de esta disposicion el rey Felipe V otorgó el 9 de enero de 1724 la siguiente renuncia.

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, (*siguen todos los títulos*). El ardiente deseo con que hemos procurado siempre venir á una paz universal con todas las potencias de Europa, y el particular cuidado con que, solicitando la conservacion de las ya ajustadas y celebradas en *Utrech*, hemos estado aplicados continuamente á abrazar todos los posibles medios á fin, no solamente de procurar la permanencia feliz de la tranquilidad pública por largos tiempos, sino tambien de apartar y extinguir perpétuamente las diferencias y los motivos de la enemistad que existentes se reconocian en el serenísimo potentísimo emperador de romanos y el imperio, y aun se experimentaban en la guerra que se levantó en Italia, nos movieron á adherir, aceptar y firmar por nuestro ministro en la Haya el día 7 de febrero del año de 1720, el tratado comunmente llamado de la *cuádruple alianza*, concluido y firmado en Londres en 2 de agosto de 1718, por los del señor emperador, del señor rey cristianísimo mi sobrino y del señor rey de Inglaterra, para quitar de una vez las fuentes perpétuas de las diferencias. Y como por él quedaron acordados y convenidos ciertos artículos con los cuales se habia de establecer la paz entre nos y su dicha Majestad imperial, y á los cuales accedimos, segun y como consta por el instrumento de ratificación dado en Aranjuez á 20 de mayo del citado año de 1720; y entre los dichos artículos, y señaladamente por el 5.º, se estableció y acordó entre otras cosas la sucesion de los estados poseidos al presente por los serenísimos gran duque de Toscana y duque de Parma y Plasencia en favor del hijo mayor de la serenísima reina de España doña Isabel, nuestra muy cara y muy amada esposa, nacida duquesa de Parma y de Plasencia, y sus descendientes varones nacidos de legítimo matrimonio, y en su defecto, del hijo se-

gundo ó los otros menores de la serenísima reina, si naciesen algunos, igualmente con sus descendientes varones nacidos de legítimo matrimonio, para luego que la sucesion á los espresados estados llegase á faltar por defecto de los sucesores varones. Y que en consecuencia de la renuncia que habiamos hecho de todos los reinos, países y provincias en Italia que en otro tiempo pertenecian á los gloriosos reyes de España, nuestros predecesores, cederiamos y dejariamos al serenísimo infante don Cárlos, nuestro muy caro y amantísimo hijo, y primogénito de la serenísima reina mi mujer, nacida duquesa de Parma, la plaza de Porto-Longon, con lo que poseemos actualmente en la isla de Elva, luego que por la vacante de la sucesion del serenísimo gran duque de Toscana en defecto de descendientes varones, el referido serenísimo infante don Cárlos fuese puesto en posesion actual de los dichos estados. En consecuencia, pues, de la espresada renuncia, que solemnemente hicimos y declaramos por instrumento auténtico despachado y otorgado en San Lorenzo el Real á 22 de junio de 1720, y en cumplimiento de lo que, como viene espresado, se estableció y acordó por el citado artículo 5.º en cuanto á la plaza de Porto-Longon, con lo que poseemos actualmente en la referida isla de Elva, en aquella mejor forma y via que podemos y debemos: hemos venido en cederla y dejarla por el presente instrumento al serenísimo infante don Cárlos desde ahora para cuando por la vacante de la sucesion del señor gran duque de Toscana, en defecto de descendientes varones, se le ponga en posesion de los dichos estados; y porque esta deliberacion tenga el debido efecto por nos mismo, por nuestros herederos y sucesores, como rey y señor natural y absoluto de la dicha plaza de Porto-Longon, la renunciarnos, cedemos y traspasamos al espresado serenísimo infante don Cárlos y á sus hijos y descendientes masculinos nacidos en constante legítimo matrimonio, y en defecto de sus líneas masculinas al serenísimo infante don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo segundo de la dicha serenísima reina, nuestra amantísima esposa, y en defecto de sus líneas, á los otros hijos menores de la dicha Majestad, si nacieren algunos, igualmente con sus descendientes varones nacidos de legítimo matrimonio que sucedieren en todos los dichos estados de Toscana, con la misma soberanía y poderío real que nos pertenece y al presente la poseemos, y como la han poseido y debido poseer los reyes nuestros predecesores, así en lo general de todo lo que poseemos actualmente en la dicha isla de Elva, como en lo particular de la referida plaza de Porto-Longon, sus tierras, castillos, fortalezas, puertos, mares, señoríos y dominio, rios, montes, valles, hombres, vasallos y subditos contenidos en dicha plaza, y lo demas que poseemos en la espresada isla de Elva, y todas las rentas reales, prerogativas y preeminencias de plena potestad, jurisdiccion y dominio, derechos y acciones y pretensiones que nos competan, así en lo secular como en lo eslesiástico, sin reservar regalia alguna, derecho ó pretension de las que nos pertenecen como tal rey y señor natural de Porto-Longon y pudieran pertenecer á nuestros sucesores, á favor del serenísimo infante don Cárlos, sus hijos y descendientes masculinos y de dichas líneas masculinas ya espresadas, no obstante todas las leyes, costumbres, privilegios y capitulos del reino hechos en contrario, aunque hayan sido establecidos y confirmados por juramento, y fuese necesario hacer especifica mencion de ellos; porque á todos derogamos espresamente por el presente instrumento de cesion, traspaso, renuncia y donacion que hacemos en nuestro nombre y de dichos nuestros sucesores á favor de dicho serenísimo infante don Cárlos y sus descendientes y los de dichas líneas que sucedieren en los estados de Toscana; siendo nuestra determinada voluntad que esta donacion, traspaso y renuncia haya y tenga lugar y efecto sin que la espresion general derogue la particular, ni por el contrario la particular á la general, y que perpétuamente queden escluidas todas las escepciones de cualesquiera derechos, títulos, causas ó pretestos que puedan escitarse en contrario, y en consecuencia de ello declaramos que consentimos por nos y en nombre de nuestros sucesores, y es nuestra intencion y voluntad, que el gobernador que es ó fuere al tiempo de darse cumplimiento á este instrumento de cesion, donacion y traspaso, y los demas generales, coroneles, capitanes y oficiales de mar y tierra en aquella plaza é isla, ministros, justicias, comunidades, y todos y cualesquiera vasallos, oficiales, subditos, moradores y demas habitantes de dicha plaza é isla, que en comun y particularmente hubieren prestado juramento de fidelidad y vasallage, sean y queden libres y absueltos desde que nuestro amantísimo hijo el serenísimo infante don Cárlos entre en la posesion de los espresados estados de Toscana para siempre jamás mientras durare su sucesion masculina, y de las otras líneas de nuestro hijo segundo el serenísimo infante don Felipe, y de los demas hijos que nacieren de la reina, llamados á falta de aquel en la forma dicha, de la fé y homenaje, servicio y juramento de fidelidad que todos ó

cada uno de ellos nos hubieren ó pudieren haber hecho, y á los demas reyes nuestros predecesores, juntamente con la obediencia, vasallage y sujecion que por razon de ello nos fuese debida, declaráudolos nulos y de ningun valor y efecto como si no hubiesen sido hechos ni prestados jamás: y juntamente con dicha plaza de Porto-Longon y lo demas que nos pertenece en la espresada isla de Elva, cedemos, renunciemos, traspasamos y donamos al serenísimo infante don Carlos, sus hijos y descendientes, y á los de las líneas espresadas, toda la artillería, pertrechos, municiones y demas cosas que hubiere en ella, obligándonos, en virtud de este nuestro instrumento y á nuestros sucesores, á que daremos á su tiempo y cuando llegue el espresado caso todas las órdenes necesarias al gobernador de aquella plaza, oficiales generales y demas personas que convenga para el entero cumplimiento de esta cesion, donacion y traspaso, y á mandar entregar al dicho serenísimo infante don Carlos ó á su poder habiente todos los títulos, papeles y documentos pertenecientes á la espresada plaza de Porto-Longon y sus pertenencias y dependencias que puedan hallarse en estos mis reinos. Y para que tenga efecto y se cumpla todo lo contenido en este instrumento de donacion, cesion, renuncia y traspaso de dicha plaza de Porto-Longon, y de lo que poseemos actualmente en la mencionada isla de Elva á favor del dicho serenísimo infante don Carlos, sus hijos y descendientes masculinos que nacieren de constante legítimo matrimonio, y de las referidas líneas llamadas á la sucesion de los estados de Toscana, prometemos y nos obligamos en fé de palabra real, que en cuanto fuere de nuestra parte y de nuestros herederos, observaremos y cumpliremos y procuraremos la observancia y cumplimiento de él, sin contravenir á él en tiempo alguno, ni permitir, ni consentir que se contravenga jamás á la espresada cesion, donacion y traspaso en la forma que viene referida, directa ó indirectamente, en todo ó en parte, y nos desistimos y apartamos de todos ó cualesquiera remedios sabidos ó ignorados, ordinarios ó estraordinarios, y que por derecho comun ó privilegio especial nos puedan pertenecer á nos y á nuestros hijos y descendientes para decir, alegar y reclamar contra lo susodicho, y todos ellos los renunciemos, y especialmente el de la lesion evidente, enorme y enormísima que se pueda considerar haber intervenido en esta cesion, renuncia, traspaso y donacion, y queremos que ninguno de los espresados remedios, ni otros de cualquiera calidad que sean nos valgan ni sufraguen en modo alguno á nos ni á nuestros hijos y descendientes. En fé de lo cual mandamos despachar el presente instrumento firmado de nuestra mano, sellado con el sello secreto de nuestras armas y refrendado de nuestro infrascrito consejero de estado, y primer secretario del despacho. En San Ildefonso á 9 de enero de 1724.—Yo el Rey.—Don José de Grimaldo.

En instrumento espedido por el rey católico don Luis I, en el Buen-Retiro, á 30 de marzo del mismo año de 1724, y refrendado de don Juan Bautista Orendayn, se aprobó y confirmó en términos muy ámplios la anterior cesion. Ambos instrumentos existen originales en la *secretaria del despacho universal de estado*.



Convenio para una suspension de armas por mar entre el emperador y reyes de España, Francia, Gran Bretaña y Cerdeña; partes signatarias del anterior tratado de la Cuádruple Alianza, firmado en la Haya el 2 de abril de 1720.

Habiendo su Majestad católica aceptado pura y sencillamente y sin reserva ni restriccion alguna el tratado firmado en Londres el 2 de agosto de 1718 en todo y por todo; y habiendo firmado los ministros plenipotenciarios de sus Majestades católica, cristianísima y británica, en virtud de los despachos que se les dieron, el armisticio por mar el dia 29 de febrero, el cual

armisticio no firmó juntamente con ellos el ministro plenipotenciario de su Majestad imperial por no tener los despachos de plenipotencia para ello; y por esto los referidos ministros declararon que ellos firmarian igualmente con el referido ministro imperial el dicho armisticio por mar sin detencion alguna luego que el dicho ministro recibiese la orden para este efecto; y

como el *señor conde Windischgratz* recibió luego los despachos de la plenipotencia, y el *señor marques Beretti Landi* se halla con iguales despachos autorizado y bastantemente instruido de las intenciones de su rey, como tambien el ministro plenipotenciario de su Majestad el rey de Cerdeña; entre tanto que recibió los despachos de la plenipotencia para firmar el armisticio por mar.

Nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de sus Majestades imperial, católica, cristianísima, británica y del rey de Cerdeña hemos concluido, como por estas concluimos, el armisticio por mar entre las dichas Majestades, espresamente por lo tocante á los puertos de su Majestad imperial, así en el Adriático (que se llaman *marinas austriacas*) como en el Mediterráneo y Océano: la cual dicha suspension de armas, luego lo mas presto que se pueda, se publicará en los parages en donde se juzgare conveniente ejecutarlo, y se volverán á abrir entera y reciprocamente la navegacion y comercio de los respectivos súbditos sin embarazo ni molestia alguna del mismo modo que se practicaba antes de empezarse la presente guerra.

Y para evitar todo motivo de controversia y disputa que pudiere originarse acerca de la restitucion de los navíos, mercaderías y demas efectos muebles, tomados de una parte á otra despues de ya firmada esta convencion; los infrascritos ministros plenipotenciarios de sus referidas Majestades declaramos: que todos los navíos, mercaderías y demas efectos muebles que una parte llegase á tomar á la otra en el mar británico, báltico y del norte despues del término de doce dias, que se han de contar desde el dia de la firma de la presente convencion; despues de seis semanas desde el mar británico, báltico y del norte hasta el Cabo de San Vicente; despues del término de diez semanas entre el dicho Cabo y la linea equinocial (comunmente llamado *Ecuador*) así en el mar Océano como en el Mediterráneo y en el Adriático; y finalmente, despues de seis meses en cualesquiera mares mas allá de la referida linea equinocial; sin escepcion alguna, ó mas distincion de tiempos y lugares han de restituirse por una y otra parte, con la advertencia de que estos términos mencionados deben empezar tan solamente desde la fecha de la presente convencion entre su Majestad imperial, su Majestad católica y el rey de Cerdeña,

por cuanto está concluido el armisticio entre su Majestad católica, cristianísima y británica desde el dia 29 de febrero, como que empezó ya en el dia en que fue firmado.

Y como su Majestad imperial dió facultad al *conde de Mercy*, general de su ejército en Sicilia, para tratar con el *marques de Leede*, capitán general de su Majestad católica en el mismo reino, una suspension de armas, como tambien para transigir sobre la total evacuacion de los reinos de Sicilia y de Cerdeña; y su Majestad británica igualmente mandó al *caballero Byngh*, almirante de su armada, que concluyese una suspension de armas con los ministros, gefes militares de tierra y de mar de su Majestad católica; declaramos espresamente que la presente convencion de ninguna suerte podrá mudar cosa alguna, disminuir ni derogar las condiciones y artículos, de cualquier naturaleza que sean, que el dicho *conde de Mercy* ó el referido *caballero Byngh* hubiesen concluido por algun concierto con el *marques de Leede* y con los ministros y gefes militares de tierra y de mar de su Majestad católica: el cual dicho concierto del *conde de Mercy* ó del dicho *caballero Byngh* se guardará en todo y en su entero vigor.

En fé de lo cual los ministros plenipotenciarios de sus Majestades imperial, católica, cristianísima y británica y del rey de Cerdeña en virtud de los plenos poderes presentados de una y otra parte, hemos firmado de nuestra mano la presente convencion, y autorizádola con nuestros sellos: prometiendo que los despachos de las ratificaciones de las sobredichas Majestades hechos en debida forma se cambiarán dentro del término de dos meses, ó antes si fuere posible. Dado en el Haya el dia 2 de abril del año 1720.—*Leopoldo, conde de Windischgratz*.—*El marques Beretti Landi*.—*Fleurian de Morville*.—*Ja. Dayrolle*.—*J. B. Despine*.

Nota. Su Majestad católica don Felipe V ratificó este convenio en Aranjuez el 20 de mayo del mismo año.

Declaracion que dieron en la Haya en 19 de abril de 1720 los plenipotenciarios de España, Austria, Francia é Inglaterra sobre el titulo de Emperador á Carlos VI, y sobre el idioma de los tratados.

Despues que el *marques Beretti Landi*, ministro plenipotenciario de su Majestad católica,

estando nosotros juntos los ministros plenipotenciarios de su Majestad cesárea, de su Majestad católica, de su Majestad Británica y de su Majestad cristianísima con el señor *conde Windischgratz*, ministro plenipotenciario de su Majestad cesárea, el día 15 de abril de 1720 declaró, que él había conseguido del rey su amo las ratificaciones de los tratados concluidos en el Haya el día 16 y 17 de febrero del mismo año, para que, como es costumbre, se cambiasen mutuamente: por tanto, hemos reconocido y pesado nosotros los despues nombrados ministros el tenor de las dichas cartas de las ratificaciones. Primeramente se ofrece una dificultad que se ha considerado de la mayor importancia; esto es, que en los instrumentos de las ratificaciones exhibidas por el señor *conde Windischgratz*, su Majestad cesárea, ahora ya daba á su Majestad católica el título de *rey de España*, pero que al contrario en las cartas de las ratificaciones que el señor *marques Beretti Landi* produjo, no se hacia mencion alguna del título de *emperador* que le compete á su Majestad cesárea: y aunque el *marques Beretti Landi* afirmó que esta omision de ninguna suerte habia resultado de intencion de disputarlo, ni porque su Majestad católica se detuviese en dar á su Majestad cesárea el título de *emperador*, ó en reconocerle como tal; ofreciendo ademas que él presentaria una declaracion en virtud de la cual se entregasen otros instrumentos de las ratificaciones sin dilacion alguna, los cuales contuviesen el título de *emperador* para su Majestad cesárea, y se pudiese en lugar de las presentes defectuosas: no obstante, el señor *conde Windischgratz* se detuvo en que por las circunstancias de las referidas ratificaciones no podia absolutamente ejecutar ahora el cambio de ellas, especialmente tratándose aquí de un acto ya firmado de la sacra é imperial mano, al cual ninguna declaracion podia jamás equivaler, no obstante que en lo demas el ministro cesáreo no dudaba en modo alguno de la intencion sincera del rey católico, y de lo que aseguraba su ministro.

Lo segundo que se observó en los instrumentos entregados por el señor *marques Beretti Landi* fue que no solamente la cabeza y pie estaban escritos en español, sino tambien que entrambos actos de accesion de su Majestad católica á la convencion hecha en Paris, y el tratado concluido en Londres, en los cuales ahora el dicho

tratado está inserto de *verbo ad verbum*, han sido traducidos en lengua española de la latina y de la francesa, lo cual nosotros los ministros de su Majestad cesárea, de su Majestad británica y de su Majestad cristianísima hemos tenido por contrario al uso en cuanto mira á la traduccion de los actos insertos, concebidos en su original en otras lenguas; pero el *marques Beretti Landi* lo defendió como estilo de consejo, y práctica recibida en su corte.

Por estas causas, nosotros los ministros plenipotenciarios que abajo firmamos, deseando de conformidad concluir las negociaciones presentes con el fin deseado, hemos convenido en que el señor *marques Beretti Landi* participe á su corte la dificultad primera en orden á los títulos, sin dilacion, como desde ahora ofrece, para que se dé el título de *emperador* á su Majestad cesárea por el rey católico; como tambien su Majestad cesárea ha nombrado á su Majestad católica con el título de *rey católico*.

Y en lo que toca á la segunda dificultad, que es de la traduccion en lengua española de los tratados firmados primitiva y originalmente en el idioma latino y en el francés, igualmente convenimos en que cada uno informase á su corte sobre esta dificultad, y que aguardase sobre ello las instrucciones y órdenes.

No obstante declaramos: que esta detencion que han producido las dos referidas dificultades, y ahora impide las conmutaciones de las ratificaciones que debian hacerse al tiempo señalado, no debe ni puede producir perjuicio á alguna de las partes contratantes: y que luego que el señor *marques Beretti Landi* reciba los nuevos despachos de las ratificaciones perfeccionadas con el título debido á su Majestad imperial, y nosotros todos los ministros plenipotenciarios hayamos recibido de nuestras córtes las esplicaciones y mandatos en orden á la dificultad de la traduccion de los tratados en lengua española, como se ha dicho arriba, pasaremos sin dilacion alguna á la conmutacion de las dichas ratificaciones; y esta entrega que se ha de hacer recíprocamente, se considerará de la misma suerte que si se hubiese ejecutado al tiempo señalado.

En fé de lo cual nosotros los ministros plenipotenciarios de su Majestad cesárea, de su Majestad católica, de su Majestad británica y de su Majestad cristianísima hemos firmado la presente

declaracion de nuestras manos, y la hemos autorizado con nuestros sellos. Dado en la Haya el dia 19 de abril año de 1720.—*Leopoldo, conde de Windischgratz.* — *El marques Beretti*

Landi. — *Juan Dayrolé.* — *Fleurian de Morville.*

Su Majestad católica aprobó y ratificó esta declaracion en Aranjuez á 20 de mayo de 1720.

Tratado de alianza defensiva entre las coronas de España y Francia, firmado en Madrid el 27 de marzo de 1721.

Respecto de no haber causado las diferencias que se suscitaron entre sus Majestades católica y cristianísima alteracion alguna en los afectos que les inspiran los vinculos de la sangre que les une tan estrechamente: no han cesado de desear con un igual ardor restablecer la buena correspondencia y la amistad sincera que deben subsistir entre ambas Majestades, y que serán siempre los mas firmes apoyos de la grandeza á que Dios los ha elevado, y el medio mas seguro de conservar la tranquilidad pública, como tambien la felicidad y el beneficio reciproco de sus vasallos. Con este fin y con la mira de cimentar aun y afirmar mas sólidamente, si fuese posible, algunas disposiciones, no menos convenientes á la gloria y á la reciproca seguridad de una y otra corona, que conformes al bien y á la tranquilidad de toda la Europa, han tomado sus Majestades católica y cristianísima la resolucion de unirse estrechamente, de suerte que de hoy en adelante obren en todo como si no tuviesen mas que un mismo objeto y un mismo interés. Y habiendo confiado para este efecto el serenísimo rey de España pleno poder para tratar en su nombre al señor *don José de Grimaldo, marques de Grimaldo*, caballero de la orden de Santiago, comendador de Ribera y Aceuchal en la misma, gentil-hombre de cámara de su Majestad católica, de su consejo de las Indias y su primer secretario de Estado y del despacho; y habiendo dado tambien el serenísimo rey cristianísimo su pleno poder para el mismo efecto al señor *don Juan Bautista Luis Andrault de Langeron, marques de Maleurrier*, teniente general de sus ejércitos, comendador y gran cruz de la orden militar de san Luis, su enviado extraordinario cerca de su Majestad católica: han

convenido entre ellos en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà de hoy en adelante y para siempre una estrecha union y una sincera y durable amistad entre el serenísimo rey de España y el serenísimo rey cristianísimo, sus reinos, vasallos y habitantes de las tierras de su obediencia, de suerte que las ofensas y los daños sufridos durante el curso de la guerra que ha sido terminada por la accesion del serenísimo rey de España á los tratados de Londres de 2 de agosto de 1718, quedarán en un eterno olvido, y en lo venidero el uno tendrá cuidado de los bienes y de la seguridad del otro como de los suyos propios; y no solamente advertirá á su aliado del peligro que pudiese amenazarle, sino tambien se opondrá con todo su poder al agravio que pudiera hacersele.

Artículo 2.º

A fin de establecer sólidamente esta union y correspondencia, y de hacerla tanto mas útil á una y otra corona; sus Majestades católica y cristianísima prometen y se obligan por el presente tratado de alianza defensiva, de garantizarse reciprocamente sus reinos, provincias, estados y tierras de su obediencia en cualquier parte del mundo que esten situadas: de suerte que siendo sus dichas Majestades, ó la una de ellas atacadas contra las disposiciones de los tratados de Utrech y de Baden y contra la de los tratados de Londres y de las estipulaciones que se haran en Cambray, se socorrerán mutuamente hasta que hayan cesado las desavenencias, ó que esten satisfechos con la reparacion de los daños que se les hubieren causado.

Artículo 3.º

En consecuencia del precedente artículo, la

conservacion y la observancia de los tratados de Utrech, de Baden, de Londres y del que mediará en Cambray para la conciliacion de las diferencias que quedan que arreglar entre el serenísimo rey de España y el emperador, serán el principal objeto de la presente alianza: y para hacerla aun mas sólida, el serenísimo rey de España y el serenísimo rey cristianísimo convidarán á las potencias que juzgaren á propósito y de concierto á entrar en el presente tratado para la utilidad comun, y para mantener la tranquilidad general.

Artículo 4.º

Si sucediese (lo que Dios no quiera) que en perjuicio de los sobredichos tratados de Utrech, de Baden y de Londres, ó de lo que se establecerá en los que se harán en Cambray, sus Majestades católica y cristianísima fuesen atacados ó inquietados por alguna potencia, sea la que fuere, en la posesion de sus reinos y estados, de cualquier manera que sea; prometen y se obligan mutuamente á emplear sus oficios, luego que sean requeridos, para hacer dar á la parte ofendida satisfaccion de la injuria que se le hubiere causado y para embarazar al agresor de continuar sus hostilidades. Y si sucediere que estos oficios no fuesen bastantes para procurar sin retardo esta reparacion, sus dichas Majestades prometen y se obligan mutuamente á darse, dos meses despues de hecho el requerimiento por la parte atacada, un socorro efectivo de diez mil hombres de infanteria y de cinco mil de caballeria ó dragones, y de continuarle y mantenerle todo el tiempo que duarre la desavenencia. Y si este socorro no bastare para rechazar las empresas del enemigo, se tratará de aumentarle; y aun si fuese necesario, sus dichas Majestades se asistirán reciprocamente con todas fuerzas, y declararan la guerra al agresor.

Artículo 5.º

Teniendo sus Majestades católica y cristianísima una entera satisfaccion de la voluntad é inclinacion que el señor duque de Parma les ha manifestado siempre, y queriendo darle muestras de la estimacion particular y afecto que sus Majestades le tienen; prometen y se obligan, en virtud del presente tratado, á concederle una proteccion particular para la conservacion de sus estados y derechos, y para la manutencion de su dignidad; de suerte que si fuere tur-

bado en ellos en perjuicio de los tratados de paz y de lo que se estipulare en los que han de mediar en Cambray, unirán sus oficios y sus diligencias para obtener sobre esto una justa satisfaccion: y si esta se les negare, convendrán en los medios de alcanzarla por todas las otras vias que pudieren.

Artículo 6.º

Queriendo dar su Majestad católica á su Majestad cristianísima una señal de su amistad, confirma tanto como sea necesario todas las ventajas y todos los privilegios concedidos por los reyes sus predecesores á la nacion francesa, así por el tratado de los Pirineos, confirmado por el de Nimega y de Riswick, como por cédulas particulares concedidas á la dicha nacion antes del actual reinado de su Majestad católica felizmente reinante; de suerte que los comerciantes franceses y otros vasallos del rey cristianísimo gozen siempre en España de los mismos derechos, prerogativas, ventajas y privilegios para sus personas y para su comercio, mercaderias, bienes y efectos de que han gozado ó debido gozar en virtud de los dichos tratados ó cédulas, y de todos los que han sido ó fueren concedidos en España á la nacion mas favorecida.

Artículo 7.º

El presente tratado será ratificado por sus Majestades católica y cristianísima, y los despachos de ratificacion serán entregados y cambiados en debida forma de una y otra parte en el espacio de seis semanas contadas desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual los abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, autorizados con sus plenos poderes, que han sido cambiados de una y otra parte, cuyas copias van aqui insertas, hemos firmado el presente tratado y selládole con los sellos de nuestras armas. Fecho en Buen-Retiro el dia 27 de marzo de 1721. — *El Marques de Grimado. — Langeron Muulevrier.*

Su Majestad católica don Felipe V le ratificó en Aranjuez á 5 de mayo de 1721.

Articulos secretos anexos á este tratado.

Artículo 1.º

Aunque el uso que en todos tiempos se ha seguido, sea no restituir las plazas conquistadas durante el curso de la guerra hasta despues de la

:

firma de los tratados de paz, queriendo su Majestad cristianísima dar á su Majestad católica una señal esencial de su confianza, y de lo sincero de su amistad, promete y se empeña á restituírle las plazas de *Fuenterrabia* y de *San Sebastian* con todos los fuertes y países dependientes de las dichas plazas conquistadas en España durante el curso y con ocasion de la última guerra; el puerto y el fuerte de *Panzacola*, situados en el Golfo de Méjico, con los otros lugares y fuertes que asimismo se hubieren ocupado por la Francia durante el curso y con ocasion de la última guerra; el todo en el estado en queal presente estan con la artillería, los pertrechos y las municiones de guerra que allí se hallaron cuando las tropas de su Majestad cristianísima entraron en ellos, sin reservar ni esceptuar nada; y reciprocamente se empeña su Majestad católica á restituír á su Majestad cristianísima todos los lugares y fuertes que las armas de España hubieren, durante el curso y con ocasion de la última guerra, ocupado en dicho país sobre la corona de Francia y que pertenecían á la dicha corona antes de la dicha última guerra, el todo en el estado en que al presente estan, con la artillería, los pertrechos y las municiones de guerra que allí se hallaron cuando las tropas de su Majestad católica entraron en ellos, sin reservar ni esceptuar nada.

Y á fin que no puedan suponer los aliados del serenísimo rey cristianísimo que esta restitucion anticipada es efecto de alguna convencion hecha entre sus dichas Majestades en perjuicio de los empeños en que ha entrado su Majestad cristianísima con ellos; se ha convenido que el serenísimo rey católico hará pedir por sus ministros en el congreso de Cambray, como una condicion preliminar, la evacuacion de las dichas plazas, fuertes y países, y que en su consecuencia el serenísimo rey cristianísimo concederá esta peticion, de suerte que en cualquiera suceso que puedan tener las instancias que se han de hacer por los plenipotenciarios del rey de España en Cambray cerca de los plenipotenciarios de las otras potencias que concurrieron en los tratados de Londres, y que tuvieron parte en la última guerra, tenga la sobredicha restitucion su pleno y entero efecto dos meses despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, ó mas presto si fuere posible.

Articulo 2.º

Continuará su Majestad cristianísima sin inter-

rupcion sus oficios los mas activos para empeñar al rey de la Gran Bretaña á restituír cuanto antes fuere posible á su Majestad católica la plaza de *Gibraltar* y sus dependencias, y no desistirá de esta demanda hasta que su dicha Majestad católica haya obtenido una entera satisfaccion sobre este punto, bien sea por la efectiva restitucion de la dicha plaza, ó bien por seguridades con que quede satisfecho de que se le restituirá en un término fijo y determinado (1).

Articulo 3.º

Aunque el artículo que mira á las infeudaciones de los Estados de *Toscana*, de *Parma* y de *Plusencia* se regló en los tratados de Londres con la mira de asegurar mejor á uno de los principes hijos de la reina de España, el derecho de suceder en todos los dichos estados, y apagando las diferentes pretensiones que con esta ocasion pudieron formarse, y que el serenísimo rey de España accedió sin reserva á los dichos tratados de Londres, no solamente no se opondrá su Majestad cristianísima á las modificaciones que sobre este artículo se pudieren poner, con las instancias del rey de España en el congreso de Cambray, sino que hará obrar á sus plenipotenciarios con la misma mira de concierto con los de su Majestad católica, y promete garantir la ejecucion de todo lo que con él se estipulare en orden á esto.

Articulo 4.º

Promete y se obliga su Majestad cristianísima á obtener de las potencias que concurrieron á los tratados de Londres, que no se pondrán guarniciones extranjeras en las plazas de *Toscana*, de *Parma* y de *Plasencia*, no obstante lo estipulado sobre esto en los dichos tratados, y no se opondrá á las instancias que el serenísimo rey de España juzgare á propósito hacer con las mismas potencias para empeñarlas á consentir en que se pongan guarniciones españolas.

Articulo 5.º

No solo es la intencion de sus Majestades católica y cristianísima de garantir al *duque de Parma*, en ejecucion del artículo 5.º del trata-

(1) Véase la nota final del siguiente tratado

do de alianza firmado hoy entre sus dichas Majestades, los estados en que actualmente está en posesion, si no es que no quieren omitir nada para obtener por lo que á él toca la ejecucion del tratado de Pisa, y para procurarle en su consecuencia la restitution de los *ducados de Castro y de Ronciglione*, y su Majestad cristianisima promete renovar y continuar las instancias que ya se han hecho al Papa de su parte para obtener esta justicia de su Santidad, sino es que el duque de Parma se contente con un equivalente á su satisfaccion.

Artículo 6.º

Queriendo el rey cristianisimo manifestar que mira los intereses del serenísimo rey de España como los suyos propios, y que quiere contribuir por todos los medios que penden de su Majestad cristianisima á la satisfaccion de un principe que por tantos vinculos le es tan unido, dara órdenes á sus plenipotenciarios en *Cambray* para que obren de concierto con los de su Majestad católica, y apliquen todos sus cuidados al logro de las órdenes de que estuvieren encargados en todo lo que no fuere directamente opuesto á los empeños que su Majestad cristianisima tomó por los tratados de Londres y aun entrar en las derogaciones que la dicha Majestad católica pudiere desear á estos mismos tratados, y de contribuir á ello por su parte, siempre que los ministros de las otras potencias interesadas concurrieren por la suya, ó cuando los ministros del rey católico creyeren poderlos atraer á hacerlo para la satisfaccion particular del serenísimo rey de España.

Artículo 7.º

Los presentes articulos quedarán secretos y tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de alianza defensiva firmado hoy, y las letras de ratificacion en buena forma serán cangeadas en Madrid en la manera acostumbrada en el espacio de seis semanas, contándose desde el dia de la firma, ó mas presto, si fuere posible.

Declaraciones ampliando el artículo 1.º de los secretos.

1.ª

Habiendo reparado los plenipotenciarios abajo

firmados, antes de convenir en el 1.º de los artículos secretos firmados hoy por ellos, que este articulo que contiene la promesa por parte del rey cristianísimo de restituir en el tiempo y en la forma que se enuncia al serenísimo rey católico las plazas de Fuenterrabia y de San Sebastian, con todos los fuertes y paises dependientes de las dichas plazas conquistadas en España, durante el curso y con ocasion de la última guerra, no enuncia entre los lugares que se han de restituir por parte de su Majestad cristianísima la plaza de Castel-Leon ocupada por sus armas en Cataluña durante el curso de la última guerra, y de parte de su Majestad católica la restitution de los lugares y paises ocupados tambien por sus armas en la *Cerdania francesa*, y habiendo hecho instancias el ministro plenipotenciario del serenísimo rey de España para que se espliquen mas particularmente las intenciones de sus dichas Majestades en orden á esto, y declarado que el serenísimo rey su amo restituiria á su Majestad cristianísima con las cláusulas y en los términos espresados en el dicho articulo todos los lugares y paises que han sido ocupados por sus armas durante el curso y con ocasion de la última guerra sobre la frontera de los Pirineos, sin reservar nada, aceptando el ministro plenipotenciario del serenísimo rey cristianísimo las ofertas sobredichas, ha declarado tambien por su parte, que aunque en las órdenes que ha recibido no se hace mencion espresamente de la restitution de la plaza de Castel-Leon, no obstante, no puede dudar que la intencion de su Majestad cristianísima no sea de restituir á su Majestad católica todas las plazas, fuertes, puestos, lugares y paises situados en España, sin escepcion alguna, que durante el curso y con ocasion de la última guerra hubieren sido ocupados por sus armas; y en consecuencia, promete en nombre de su dicha Majestad cristianísima, y debajo de su aprobacion, que la dicha plaza de Castel-Leon con todos los lugares y paises situados sobre la frontera de España que han sido ocupados como queda dicho, serán restituidos en el estado en que se hallan, con la artilleria, pertrechos y las municiones de guerra que en ellas se hallaron cuando las armas de su Majestad cristianísima los ocuparon; el todo en los términos espresados en el primero de los dichos articulos secretos, y enteramente como si en él estuviese espresamente enunciado entre las restitutiones que

han de hacerse á su dicha Majestad católica:
2.^a

Habiendo observado nos los plenipotenciarios que en la restitution de las plazas que se ofrece hacer por su Majestad cristianísima á su majestad católica de las que se han ocupado durante el curso de la última guerra, no se incluye ni se habla de la plaza de Castel-Leon en Cataluña, que hoy retiene la Francia, ni de la de la Cerdania francesa que actualmente ocupan las tropas de su Majestad católica; hallándome yo el *marques de Maulevrier* sin orden ni arbitrio para incluir uno ni otro en el artículo del tratado que hoy hemos firmado, bien que en la creencia cierta de que en la restitution de la referida plaza de Castel-Leon no habrá la menor dificultad ni embarazo de parte de su Majestad cristianísima, así como no le hay de la de su Majestad católica para la restitution de la *Cerdania francesa*, nos ha parecido de comun acuerdo hacer y firmar este acto de declaracion para que conste de ello, ofreciendo reciprocamente de parte de cada uno de nuestros soberanos, que al tiempo de darse las ratificaciones del referido tratado se espresará y decidirá reciprocamente la restitution, así de Castel-Leon á su Majestad católica, como la de la *Cerdania francesa* á su Majestad cristianísima, entendiéndose que no por este motivo ha de dejar de tener su curso,

validacion y cumplimiento el tratado que hemos firmado este mismo dia, y los artículos separados y secretos de él.

ARTICULO SEPARADO Y SECRETO

para invitar al rey de Inglaterra á entrar en la alianza por medio de otro tratado.

Se ha convenido tambien entre los ministros plenipotenciarios abajo firmados, que conviniendo igualmente á los intereses de sus Majestades católica y cristianísima convidar al rey de la Gran Bretaña á entrar en su union para la manutencion de la tranquilidad pública, obrarán sus dichas Majestades de concierto para atraer á este principe á concurrir al mismo fin, y á tomar juntamente con sus Majestades los mismos empeños para la seguridad comun, y que en caso que el rey de la Gran Bretaña entre en ellos, se hará un nuevo tratado de alianza defensiva entre sus dichas Majestades y el rey de la Gran Bretaña conjuntamente con las mismas condiciones y cláusulas espresadas en el que hoy se ha firmado entre los plenipotenciarios de sus dichas Majestades católica y cristianísima que quedará en toda su fuerza y vigor, excepto en lo que juzgaren conveniente derogar ó añadir en el dicho nuevo tratado que se ha de hacer entre sus dichas Majestades católica, cristianísima y el rey de la Gran Bretaña.

Tratado particular de paz y amistad entre las coronas de España y de Inglaterra, firmado en Madrid el 13 de junio de 1721.

Habiendo sido servida la Divina Prøvidencia de disponer los ánimos de los serenísimos y poderosos principes Felipe V, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias etc. y el rey Jorge, por la gracia de Dios, rey de la Gran Bretaña, Francia é Irlanda etc. á olvidar todos los motivos de disgusto y de mala inteligencia que han dado lugar á interrumpir por algun tiempo la amistad y buena correspondencia que antes habian conservado: deseando al presente sus Majestades católica y británica renovarla y establecerla con los mas fuertes vínculos, han

convenido y ajustado por medio de sus ministros abajo firmados, nombrados á este fin, los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Que en adelante habrá entre su Majestad católica, sus sucesores y herederos, y su Majestad británica el rey Jorge, sus sucesores y herederos, y asimismo entre los reinos, estados y dominios, súbditos y vasallos de ambos principes una buena, firme é inviolable paz, una perpétua y sincera amistad y un olvido general de todo lo que ha sido ejecutado por una y

otra parte con ocasion de la última guerra.

Artículo 2.º

Se confirmarán y ratificarán por el presente los tratados de paz y de comercio firmados en Utrech el dia 13 de julio y 9 de diciembre del año 1713, en los cuales se incluye el que se ajustó en el de 1667 en Madrid y las cédulas allí mencionadas, á escepcion de los artículos 3.º, 5.º y 8.º, llamados comunmente *esplañatorios*, que se dieron por nulos en virtud de otro tratado posterior ajustado en Madrid el dia 14 del mes de diciembre de 1715 entre los ministros plenipotenciarios nombrados á este efecto por sus Majestades católica y británica, el cual tambien se ratifica aquí; y del mismo modo el contrato particular comunmente llamado del *asiento* para la introduccion de esclavos negros en las Indias españolas, que fue firmado en 26 de marzo del dicho año de 1713 como consecuencia del artículo 12 del tratado de comercio de Utrech; y tambien el otro tratado de *declaracion* tocante al del *asiento*, ajustado en 26 de mayo de 1716: todos los cuales tratados espresados en este artículo y sus declaraciones, han de quedar en su fuerza y vigor en lo que no fueren contrarios á este: y para que tengan su entero y cumplido efecto, ha de espedir su Majestad católica sus órdenes y cédulas circulares á los vireyes, gobernadores y demas ministros á quienes corresponda de los puertos y ciudades de la América, para que sin ningun embarazo ni impedimento sean admitidos á libre comercio los navios del tráfico de los negros, que corre á cargo de la compañía real de la Gran Bretaña establecida en Londres, del mismo modo que corria antes del último rompimiento entre las dos coronas; y que las citadas cédulas se hayan de despachar luego que se hayan cambiado las ratificaciones del presente tratado; y al mismo tiempo se ha de servir su Majestad católica de enviar sus órdenes al consejo de Indias para que la *junta* que se compone de ministros de él, y está señalada para el conocimiento privativo de las dependencias concernientes al dicho *asiento* tenga otra vez su curso, reciba y consulte los negocios segun la forma establecida al tiempo que fue nombrada. Y por lo que toca á los tratados de paz y de comercio se espedirán órdenes circulares á todos los gobernadores de España para que sin ninguna interpretacion ⁿⁱ menden guardar y cumplir, y asimismo se

darán por su Majestad británica las que se pidieren y consideraren necesarias para el cumplimiento de todo lo convenido y ajustado entre las dos coronas en los espresados tratados de Utrech, y con especialidad en lo que no se hubiere puesto en ejecucion de lo reglado en los artículos 8.º, 9.º y 15.º del tratado de paz, que hablan sobre dejar á los españoles el libre comercio y navegacion de las Indias occidentales, y la manutencion de los limites antiguos en la América como estaban en tiempo del rey Carlos II, sobre el libre uso de la religion católica en la isla de Menorca, y sobre la pesca del bacallao en los mares de Terranova; y asimismo de todos los otros á que hasta ahora no se hubiere dado cumplimiento por parte de la Gran Bretaña.

Artículo 3.º

Así como por el artículo 7.º del tratado de comercio de Utrech quedó convenido que todos los bienes confiscados al principio de la guerra antecedente se restituyesen por haberse hecho contra el tenor del artículo 36 del de 1667; del mismo modo ha de mandar su Majestad católica que todos los bienes, mercaderías, dinero, navios y otros efectos que se mandaron embargar en España y en las Indias en virtud de órdenes del mes de setiembre del año 1718, ú otros posteriores, en tiempo que aun no estaba declarada la guerra entre las dos coronas, ó bien despues de declarada, se hayan de restituir prontamente en la misma especie los que se hallaren en ser, ó bien el justo y verdadero valor que tenían al tiempo que se ejecutaron los embargos, cuya valuacion, si entonces no se hizo por omision ó descuido, se deberán reglar por informaciones auténticas que habrán de hacer los interesados á quienes pertenecieren ante las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares en donde se hubiesen hecho los tales embargos.

Y por ser cierto que las órdenes de su Majestad católica para ellos, aunque fueron con el encargo de que se inventariasen con toda cuenta y razon los tales bienes y efectos, no se han ejecutado así en muchas partes; se ha convenido que si los dueños justificaren con pruebas legítimas, informaciones ú otros instrumentos, que se han dejado de incluir algunos de ellos en los referidos inventarios, dará su Majestad católica orden espresa para que el importe de los que se hubiesen omitido se satisfaga por los tesoreros

ú otras personas por cuyo descuido se hubiere cometido semejante omision.

Artículo 4.º

Se ha convenido reciprocamente que su Majestad británica dará orden á sus gobernadores, oficiales y demas ministros á quienes perteneciere, que hagan restituir todos los efectos y bienes que se justificare haberse embargado y confiscado en los dominios de su Majestad británica con motivo tambien de la última guerra á los vasallos de su Majestad católica en la misma forma que está prevenido en el artículo antecedente á favor de los súbditos de su Majestad británica.

Artículo 5.º

Se ha convenido tambien que su Majestad británica hará restituir á su Majestad católica todos los navios de la escuadra española que fueron apresados por la de Inglaterra en la batalla naval que se dió en el mes de agosto de 1718 en los mares de Sicilia, con la artillería, velamen, jarcia y demas pertrechos en el estado en que se hallen al presente, ó bien el valor de los que se hubiesen acaso vendido, sobre el mismo precio que los compradores hubieren dado, segun las pruebas y justificaciones.

Y para efectuar esta restitucion se espedirán por su Majestad británica las órdenes convenientes inmediatamente despues de la ratificacion de este tratado: declarándose que las otras pretensiones que pudiere haber de una y otra parte entre las dos coronas sobre puntos de que no se haya hecho mencion en el presente tratado, y que no están comprendidos en el artículo 2.º de él se tratarán en el próximo congreso de Cambray.

Artículo 6.º

El presente tratado tendrá su efecto luego inmediatamente que se haya ratificado por ambas partes, y los despachos de ratificacion se cambiarán dentro de seis semanas despues de firmados, ó antes si fuere posible, difiriéndose su publicacion hasta que esté ajustada en el congreso de Cambray la paz general entre todas las partes interesadas, ó hasta que sus Majestades católica y británica hayan convenido en ello particularmente.

En fé de lo cual los abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad británica, autorizados con nuestros plenos poderes, que nos hemos mutuamente comunicado y cuyas copias se insertarán

abajo, hemos firmado el presente tratado, y puéstole los sellos de nuestras armas. Dado en Madrid á 13 de junio del año 1721. — *El marqués de Grimaldo.* — *Guillermo Stanhope.*

Su Majestad británica ratificó este tratado el 19 de dicho mes; y su Majestad católica el 5 de julio del referido año de 1721.

NOTA.

Por un *acuerdo* firmado por dichos plenipotenciarios en la misma fecha que el tratado, se convino que este no tendria valor sino en tanto que el rey de Inglaterra escribiese una carta á Felipe V, obligándose á proponer al parlamento la restitucion de Gibraltar. La pérdida de esta plaza y la de Menorca y su ocupacion por los ingleses era uno de los sucesos que mas habia contristado el ánimo del rey de España, hiriendo su orgullo la idea de que una potencia extranjera se hallase posesionada de dos puntos territoriales de la misma Peninsula. *Espinas en los pies* llamaba dicho monarca á semejante situacion. En las negociaciones de 1718, el rey de Inglaterra llegó á autorizar al duque de Orleans, regente de Francia, para ofrecer á Felipe la restitucion de Gibraltar siempre que accediese á las condiciones del tratado de la cuadruple alianza. Felipe tenia miras mas elevadas en aquel momento, pero cuando se determinó á dar dicha accesion en 1720 reconvino á las dos potencias con el cumplimiento de la oferta. El regente se interesó vivamente, pero el rey Jorge ó habia variado de ánimo, ó previo las insuperables dificultades que opondria el voto general de sus súbditos, manifestado bien á las claras en la contradiccion con que fue recibida en el parlamento una indicacion del ministerio. Creiase sin embargo que la oposicion de los *comunes* cesaria si en cambio de Gibraltar diese Felipe la Florida ó la parte española de la isla de Santo Domingo. El enviado británico en Madrid *M. de Stanhope* hizo formalmente la proposicion de este cambio, pero Felipe se negó á ceder parte alguna del territorio de Ultramar, aunque insistiendo siempre con el mismo ardor porque se le restituyese Gibraltar. Este empeño personal del rey, al cual no podia acceder el monarca inglés de un modo tan absoluto, tenia interrumpidas las relaciones comerciales entre los dos pueblos y sin concluir definitivamente el tratado que acaba de insertarse. Para remo-

ver estos obstáculos adoptaron pues los negociadores, y los dos monarcas consintieron el medio de que el de Inglaterra escribiese al de España la siguiente carta :

«Hermano y señor: He sabido con la mayor satisfacción por mi embajador en vuestra corte que al fin se ha resuelto V. M. á remover los obstáculos que han dilatado por algun tiempo el entero cumplimiento de nuestra union. Puesto que por la confianza que V. M. me manifiesta puedo mirar como restablecidos los tratados que han estado en cuestion entre nosotros, y que en su virtud habrán sido expedidas las órdenes necesarias al comercio de mis subditos, no titubeo ya en asegurar á V. M. de mi prontitud en satisfacerla con respecto á la demanda relativa á la restitucion de Gibraltar, prometiendo aprovecharme de las prime-

»ras ocasiones favorables para arreglar este artículo con el consentimiento de mi parlamento, y dar á V. M. una prueba ulterior de mi afecto. He dado orden á mi embajador para que inmediatamente que se hayan terminado las negociaciones de que se halla encargado, ponga á V. M. nuevos lazos en union y concierto con la Francia, los cuales son convenientes en las presentes circunstancias no solo para afirmar nuestra union, sino tambien para asegurar la tranquilidad de la Europa. V. M. puede persuadirse que por mi parte tendré las complacencias posibles; lo que igualmente espero de V. M. siendo tan conforme para el interés comun de nuestros reinos. San James 1.º de junio de 1721.—Hermano y señor.—De vuestra Majestad buen hermano — Jorge R.»

Tratado de alianza defensiva entre las coronas de España, Francia y la Gran Bretaña, firmado en Madrid el 13 de junio de 1721.

Nota. Este tratado es ocioso insertarlo, siendo, como es, una copia literal desde el proemio hasta el fin del que se concluyó entre España y Francia en 27 de marzo de este mismo año. Concurrieron á la firma como plenipotenciarios de estas dos potencias los mismos sujetos que intervinieron en aquel, y por parte de Inglaterra asistió el señor Guillermo Stanhope, coronel de un regimiento de dragones, miembro del parlamento británico y embajador de la Gran Bretaña en Madrid.

Las únicas diferencias que se notan entre ambos tratados son: 1.ª la consiguiente de hablar aquí tres naciones en todos los casos que allí hablan España y Francia: 2.ª en el artículo 4.º para el señalamiento de subsidios que dice así:

«...Y si sucediere que estos oficios no fuesen bastantes para procurar sin retardo esta reparacion, sus dichas Majestades se empeñan y prometen mutuamente de darse los socorros siguientes, junta ó separadamente. Su Majestad católica ocho mil hombres de á pie y cuatro mil hombres de á caballo: su Majestad cristianísima

ocho mil hombres de á pie y cuatro mil hombres de á caballo; y su Majestad británica ocho mil hombres de á pie y cuatro mil hombres de á caballo.»

« Si la parte ofendida en lugar de tropas quisiere navios de guerra ó de trasporte, ó bien subsidios en dinero contante; en este caso quedará á su arbitrio escoger, y se le proveerá de los dichos navios ó del referido dinero á proporcion del gasto de las tropas. Y á fin de apartar todo motivo de dudas sobre la estimacion ó importe de este gasto, sus Majestades contratantes convienen en que mil hombres de á pie serán valuados á diez mil florines de Holanda; y mil hombres de á caballo á treinta mil por mes; observando la misma proporcion por lo que mira á los navios: prometiendo sus dichas Majestades continuar y mantener los dichos socorros todo el tiempo que dure la desavenencia. Y si este socorro no bastare»... *sigue como en el otro tratado de 27 de marzo.*

El artículo 6.º dice así:

« Queriendo dar su Majestad católica á su Ma-

jestad cristianísima y á su Majestad británica una señal de su amistad, confirma tanto como sea necesario todas las ventajas y todos los privilegios concedidos por los reyes sus predecesores á la nacion francesa y á la nacion inglesa, de suerte que los comerciantes vasallos del serenísimo rey cristianísimo y del serenísimo rey de la Gran Bretaña gocen siempre en España de los mismos derechos, prerogativas, ventajas y privilegios para sus personas y para su comer-

cio, mercaderias, bienes y efectos de que han gozado y debido gozar en virtud de los dichos tratados ó cédulas, y de todos los que han sido ó fueren concedidos en España á la nacion mas favorecida. »

Este tratado fue ratificado por su Majestad británica el 19 de junio, por su Majestad cristianísima el 30 y por su Majestad católica el 7 de julio, todo de dicho año de 1721.

Tratado de paz y amistad entre el rey católico don Felipe V y el emperador de Alemania Carlos VI; concluido en Viena el 30 de abril de 1725. (1)

En el nombre de la sacrosanta é individua Trinidad. Amen.

Sea notorio á todos y á cada uno de aquellos á quienes pertenece ó puede en algun modo pertenecer. Despues que á fines del año de 1700 en que murió sin hijos el rey católico de España y de las Indias don Carlos II, de inclita memoria, se encendió sobre la sucesion de sus reinos la pasada sangrienta y dilatada guerra entre el serenísimo y muy poderoso principe y señor Leopoldo, emperador de romanos, rey de Hungría y de Bohemia, archiduque de Austria etc., de piadosísima recordacion, y el serenísimo y muy poderoso principe don Felipe V, rey católico de España y de las Indias, asistido del serenísimo y muy poderoso principe el señor Luis XIV, rey de Francia, á que se agregaron despues el sacro romano imperio, el serenísimo y muy poderoso principe Guillermo, rey de la Gran Bretaña, y su sucesora en el reino la serenísima y muy poderosa señora Ana con los altos y prepotentes Estados generales de las Provincias-Unidas de los Paisés-Bajos; y hecha la paz entre estos en Utrech el año de 1713, y estinguida tambien la guerra que aun duraba entonces entre el serenísimo y muy poderoso principe don Carlos, emperador de romanos, sexto de este nombre, y el imperio de una parte, y el ya referido rey de Francia de la otra, por la siguiente paz de Baden del año de 1714: finalmente, aquellos movimientos de guerra que subsistian

entre la ya referida Majestad cesárea católica y el rey católico de España don Felipe V fueron tambien, con el favor de Dios, apaciguados por la accesion al tratado ajustado en Londres el día $\frac{2}{22}$ de ^{agosto S. N.} Julio S. V. de 1718, y por la aceptacion de las condiciones en él propuestas á cada uno de los dos, como tambien al rey de Cerdeña, remitiendo algunos articulos que aun se controvertian entre las tres Majestades al particular congreso que se estableció despues en la ciudad de Cambray, para que en él fuesen decididos bajo de los amigables oficios de mediacion del serenísimo y muy poderoso rey de Francia Luis XV, y del serenísimo y muy poderoso principe Jorge, rey de la Gran Bretaña.

En dicho congreso los plenipotenciarios enviados á él por todas las partes contratantes, de tres años á esta parte han trabajado bajo de las referidas mediaciones, verdaderamente con aplicacion, pero sin el fruto esperado por los varios impedimentos que han ocurrido; y esto mismo (como aun no se registrase esperanza alguna de mas feliz suceso en lo venidero) fue causa de que el serenísimo rey católico de España tomase la deliberacion de ajustar y decidir amigablemente con su Majestad cesárea católica en la ciudad de Viena por ministros autorizados para ello con plenos poderes de una y otra parte, los dichos puntos pendientes aun, para lo cual su Majestad cesárea católica nombró al muy escelso principe y señor *Eugenio de Saboya y del Pia-*

monte, consejero íntimo actual de su espresada Majestad cesárea católica, presidente del consejo áulico de guerra, y su teniente general, mariscal de campo del sacro romano imperio, y su vicario general de los estados de Italia, caballero del Toison de Oro: al ilustrísimo y escelentísimo señor *Felipe Luis*, tesorero hereditario del sacro romano imperio, conde de Sinzendorff, baron libre en Ernstbrum, señor de las dinastias de Gfoll, de la Superior Selovitz, Porlitz, Sabor, Muulzig, Loos, Zaan y Droskan, burgrave en Reynech, gran escudero hereditario y gran trinchante en la Austria superior é inferior, copero hereditario en la Austria sobre el Ems, caballero del Toison de Oro, camarero de la sacra cesárea católica Majestad, con ejercicio, su consejero íntimo y primer canciller de la corte; y al ilustrísimo y escelentísimo señor *Gundacuro Tomás*, conde de Starhemberg, del sacro romano imperio en Schaumburg y Waxemberg, señor de las jurisdicciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystatt, Haus, Oberwalséc, Senftemberg, Bottenдорff, Hatwan, caballero del Toison de Oro, consejero íntimo actual de la sacra cesárea católica Majestad y mariscal hereditario del archiducado del Austria superior é inferior: y su real Majestad católica al ilustrísimo y escelentísimo señor *Juan Guillermo*, baron de Ripperdá, señor de Jensema, Engeleburgh, Poelgust, Koudekente y Ferwert, juez hereditario de Humsterlant y Gampen: los cuales habiendo tenido entre sí algunas conferencias, convinieron finalmente en los artículos y condiciones siguientes, habiendo conmutado primero las plenipotencias.

Artículo 1.º

Habrà de aquí adelante una universal, cristiana y perpétua paz y verdadera amistad entre su Majestad cesárea católica y la católica real Majestad del rey de España, los herederos y sucesores, reinos hereditarios, provincias y súbditos de ambos, y habrá de guardarse y cultivarse tan sinceramente que cada parte, no solo promueva las utilidades, honor y conveniencia de la otra, sino que recíprocamente procuren evitar sus injurias y daños.

Artículo 2.º

La basa, fundamento, regla y norma de esta

paz es y habrá de ser el tratado de Londres del día ^{9 de agosto S. N.} ~~22 de julio S. V.~~ del año 1718, y juntamente las condiciones de paz propuestas en él, y aprobadas por su Majestad cesárea católica en el mismo día, y por el rey católico en Madrid á 20 de enero y en el Haya á 17 de febrero de 1720, y mutuamente aceptadas con vigor de pacto perpétuo, en fuerza de las cuales, para enmendar y reparar las turbaciones que se habian hecho contra la paz de Baden, concluida el día 7 de setiembre de 1714, y contra la neutralidad establecida en Italia por el tratado de 14 de marzo de 1713, el mencionado rey católico restituyó efectivamente á su Majestad cesárea la isla y reino de Cerdeña en el estado en que estaba al tiempo que se apoderó de él, y renunció á favor de su Majestad cesárea todos sus derechos, pretensiones, razones y acciones al dicho reino, de suerte que su Majestad cesárea ha dispuesto de él con absoluta libertad, como de cosa propia, segun lo ejecutó por el bien público.

Artículo 3.º

Como el único medio que pudo discurrirse para asegurar un equilibrio permanente en la Europa fue que se estableciese por regla que las coronas de Francia y España no pudiesen jamás, ni en tiempo alguno, unirse en unas mismas sienes, ni en una misma línea, y que perpétuamente estas dos monarquias permaneciesen separadas, y como para asegurar una regla tan necesaria á la tranquilidad pública, los principes que por prerrogativa de su nacimiento podian tener derecho á estas dos sucesiones, lo renunciaron solemnemente cada uno de los dos por sí mismos y por toda su posteridad, de tal modo que esta separacion de las dos monarquias se constituyó en ley fundamental, que fue reconocida por los Estados generales, llamados comunmente *Córtes*, juntas en Madrid el día 9 de noviembre de 1712, y confirmada por los tratados concluidos en Utrech en 11 de abril de 1713: su Majestad cesárea para dar el último complemento y perfeccion á una ley tan necesaria y saludable, y no dejar en lo venidero motivo alguno de siniestra sospecha, y queriendo asegurar la tranquilidad pública, acepta y consiente en las disposiciones hechas, regladas y confirmadas por el tratado de Utrech en órden al derecho y série de sucesion á los reinos de Francia y España; y renuncia tanto por si como por sus here-

deros y sucesores varones y hembras todos los derechos, y universalmente todas las pretensiones, cualesquiera que sean, sin escepcion de alguna, sobre todos los reinos, paises y provincias de la monarquia de España, de que el rey católico ha sido reconocido legitimo poseedor por los tratados de Utrech, habiendo hecho ya espedir los actos de renuncia con toda la solemnidad, publicarlos y registrarlos donde ha sido conveniente, y entregar efectivamente los despachos en la forma acostumbrada á su Majestad católica y á las potencias contratantes.

Artículo 4.º

En consecuencia de la dicha renuncia que su Majestad cesárea ha hecho por el deseo que tiene de contribuir al sosiego de toda la Europa, y porque el duque de Orleans renunció por sí y sus descendientes sus derechos y pretensiones á la corona de España, con condicion de que ni el emperador, ni alguno de sus descendientes pudiese jamás suceder en el dicho reino: su Majestad cesárea católica reconoce al rey Felipe V por legitimo rey de la monarquia de España y de las Indias, y ofrece dejarle gozar pacíficamente, como á sus descendientes, herederos y sucesores, así varones como hembras, de todos los estados de la monarquia de España en Europa, en las Indias y en otras partes, cuya posesion le fue asegurada por los tratados de Utrech: no inquietarle en la dicha posesion directa ni indirectamente; ni intentar jamás pretension alguna sobre los dichos reinos y provincias.

Artículo 5.º

En consideracion de la renuncia y del reconocimiento que su Majestad cesárea ha hecho en los dos articulos precedentes, el rey católico renuncia por su parte, tanto por sí como por sus herederos y descendientes, así varones como hembras, á favor de su Majestad cesárea y de sus sucesores, herederos y descendientes varones y hembras, todos los derechos y pretensiones, cualesquiera que sean sin esceptuar alguna, sobre todos los reinos, provincias y estados que su Majestad cesárea posee al presente en Italia ó en los Paises-Bajos, ó debe poseer allí en virtud del tratado de Londres; y generalmente todos los derechos, reinos y provincias que antes pertenecian á la monarquia de España en los Paises-Bajos ó en Italia, entre los cuales el marquesado del Final cedido por su Majestad cesárea á la república de Génova el año de 1713 debe

juzgarse como espresamente comprendido, habiendo hecho ya espedir los actos solemnnes de renuncia arriba espresados en toda la mejor forma, y tambien publicarlos y registrarlos en donde conviene; y entregado ya los despachos correspondientes á su Majestad cesárea y partes contratantes, segun la forma acostumbrada. Su Majestad católica renuncia de la misma suerte el derecho de reversion á la corona de España que se habia reservado sobre el reino de Sicilia, y todas las otras acciones y pretensiones que pudiera tener, para nunca inquietar al emperador, á sus herederos y sucesores directa ó indirectamente, así en los dichos reinos y estados, como en todos los que posee actualmente en los Paises-bajos y en Italia, ó en otra cualquiera parte.

Artículo 6.º

Su Majestad cesárea en contemplacion de la serenissima reina de España consintió, debajo del reservado consentimiento del imperio, y despues de obtenido este consiente otra vez, que si en algun tiempo el ducado de Toscana, é igualmente los ducados de Parma y Plasencia, como reconocidos de las partes contratantes en el tratado de Londres por indubitables *feudos masculinos del imperio*, llegasen á vacar por defecto de sucesores masculinos y quedasen desocupados al arbitrio del emperador y del imperio; suceda, conforme á las leyes y costumbres feudales del imperio, en los dichos ducados y tierras pertenecientes á ellos el hijo mayor de la espresada reina de España, y sus descendientes varones habidos de legitimo matrimonio; y en su defecto el hijo segundo, ó los otros menores; si nacieren algunos, igualmente con sus descendientes varones nacidos de legitimo matrimonio, observando perpétuamente el derecho de primogenitura; para cuya total seguridad su Majestad cesárea hizo despachar los instrumentos de expectativa con la investidura eventual como se acostumbra, y que se entregasen al rey católico, sin que de esto pueda resultar algun daño ó perjuicio, y salva en todo la posesion pacifica de los principes que actualmente ocupan dichos ducados.

Se ha convenido tambien en que la plaza de Liorna quedará para siempre por puerto franco de la misma manera que al presente lo es.

Promete ademas y se obliga el rey católico á ceder y entregar la plaza de Porto-Longon con

aquella parte que posee en la isla de Elva al dicho principe su hijo y de la espresada reina, luego que este por el tiempo y órden que le corresponde llegue á entrar en la posesion efectiva del ducado de Toscana.

Renuncia igualmente por sí y por sus sucesores en los reinos de España toda facultad de atribuirse, adquirir ó poseer en algun tiempo parte alguna de los referidos ducados; y de tomar, ejercer ni recibir jamás en su tutela al principe en quien estos ducados recayeren.

El emperador y el rey de España ofrecen observar fiel y religiosamente lo que se halla establecido en el tratado de Londres en órden á que durante la vida de los presentes poseedores de los referidos ducados, no se han de introducir en ellos soldados, ni de sus propias tropas, ni de otras á sueldo suyo; pero de suerte que en llegando el caso de la vacante del uno ú del otro ducado pueda el principe infante *don Carlos* tomar su posesion, segun las letras de la investidura eventual.

Artículo 7.º

Su Majestad católica renuncia por sí y por sus herederos y sucesores en el reino, y por los descendientes de estos de uno y otro sexo perpétuamente el derecho de reversion del reino de Sicilia á la corona de España, que se habia reservado por el acto de cesion de 10 de junio de 1713 á favor del rey de Cerdeña: y entregará fielmente á su Majestad cesárea las cartas que llaman reversales despachadas sobre esto al mismo tiempo que entregue el instrumento de ratificacion de este tratado; quedando salvo el derecho de reversion de la isla y reino de Cerdeña que pertenece á su Majestad católica por el artículo 2.º de las convenciones entre el emperador y el rey de Cerdeña.

Artículo 8.º

El emperador y el rey católico prometen y se obligan mutuamente á la defensa ó garantia reciproca de todos los reinos y provincias que actualmente poseen, y de aquellos cuya posesion se les confirma por este instrumento de paz y les competia ya en virtud del tratado de Londres.

Artículo 9.º

Habrà por una y otra parte un perpétuo ol-

vido, amnistia y abolicion general de cuantas cosas desde el principio de la guerra ejecutaron ó concertaron oculta ó descubiertamente, directa ó indirectamente por palabras, escritos ó hechos, los súbditos de una y otra parte; y habrán de gozar de esta general amnistia y abolicion todos y cada uno de los súbditos de una y otra Majestad de cualquier estado, dignidad, grado, condicion ó sexo que sean, tanto del estado eclesiástico como del militar, político y civil, que durante el curso de la última guerra hubieren seguido el partido de la una ó de la otra potencia: por la cual amnistia será permitido y licito á todas las dichas personas y á cualquiera de ellas de volver á la entera posesion y goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, honores, dignidades é inmunidades para gozarlas tan libremente como las gozaban al principio de la última guerra ó al tiempo que las dichas personas se adhirieron al uno ú al otro partido, sin embargo de las confiscaciones, determinaciones y sentencias dadas ó pronunciadas, las cuales serán como nulas y no sucedidas. Y en virtud de la dicha amnistia y perpétuo olvido, todas y cada una de las dichas personas que hubieren seguido los dichos partidos tendrán accion y libertad para volverse á su patria y gozar de sus bienes como si absolutamente no hubiese intervenido tal guerra, con entero derecho de administrar sus bienes personalmente, si presentes se hallaren, ó por sus apoderados, si tuvieren por mejor mantenerse fuera de su patria, y poderlos vender y disponer de ellos segun su voluntad, en aquella forma en todo y por todo como podian hacerlo antes del principio de la guerra. Y las dignidades que durante el curso de ella se hubieren conferido á los súbditos por uno y otro principe, les han de ser conservadas enteramente en adelante, y mutuamente reconocidas.

Artículo 10.º

Para allanar las controversias que por razon de los titulos se hallan movidas, se ha convenido en que la sacra cesárea católica Majestad de Carlos VI, emperador de romanos, y la sacra real católica Majestad del rey de España y de las Indias Felipe V, puedan usar y usen durante su vida de los titulos que el uno y el otro han tomado; pero sus herederos y sucesores habrán de usar de aquellos titulos solamente que corres-

pondan á los reinos y provincias en cuya posesion estan ó estuvieren, omitiendo todos los demas.

Artículo 11.º

El duque de Parma ha de ser conservado y mantenido en la posesion de todos sus estados, derechos y acciones del mismo modo que se hallaba al tiempo de firmarse el tratado de la *cuátriple alianza*; y para que las controversias que hay movidas con las provincias confinantes de su Majestad cesárea sean amigablemente decididas se elejirán para este fin jueces árbitros por una y otra parte.

Artículo 12.º

Su Majestad cesárea promete defender, proteger y mantener siempre que sea necesario, el orden de sucesion recibido en el reino de España, y confirmado por el tratado de Utrech, por las renunciaciones que despues se hicieron en fuerza de la *cuátriple alianza*, y últimamente por el presente instrumento de paz. Y el rey de España ofrece por su parte defender y proteger el orden de sucesion que su Majestad cesárea, siguiendo la mente de sus antepasados, ha declarado y establecido en su serenísima casa por los pactos antiguos de ella, en forma de perpétuo, indivisible é inseparable fideicomiso afecto á la primogenitura, á favor de todos sus herederos y sucesores de uno y otro sexo; cuya série de sucesion ha sido despues universalmente admitida por voto comun de todos los órdenes y estados, de los reinos, archiducados, ducados, principados, provincias y países que por derecho hereditario pertenecen á la serenísima casa de Austria; reconocida de todos ellos con grata y rendida voluntad; y registrada en los protocolos públicos en fuerza de ley y de pragmática sancion, perpétuamente firme y valedera.

Artículo 13.º

En orden á los dotes de las serenísimas infantas Maria y Margarita, emperatrices de romanos, se ha convenido en que se restituya la hipoteca que por ellos se les señaló; esto es, las ciudades, villas y tierras cuyos frutos se percibian por razon de la asignacion estipulada; ó que en lugar de estos dotes é hipoteca se satisfaga á su Majestad cesárea por una sola vez en dinero, la asignacion misma que les cupo en suerte,

juntamente con los productos que de dicha hipoteca se hubiesen percibido, así antes de la muerte del rey Carlos II, como despues de la aceptacion del tratado de Londres.

Artículo 14.º

Por lo que toca á las deudas contraidas por una y otra parte, se ha estipulado que así como su Majestad cesárea católica satisfizo las deudas que por si ó en su nombre se causaron en Cataluña, y se encarga de pagar las que quedaren por liquidar; así tambien el serenísimo rey de España Felipe V pagará las deudas contraidas por sus ministros en nombre de su real Majestad, tanto en Flandes como en Milan, Nápoles y Sicilia, ó procurará contentar á sus acreedores; á cuyo fin se nombrarán comisarios de una y otra parte, en el término de dos meses despues de firmada la paz, que distingan y liquiden dichas deudas.

Artículo 15.º

Como tambien se haya discurrido con variedad en orden á la restitucion de los palacios de Roma, de Viena y del Haya, se ha concluido finalmente sobre ellos la transaccion siguiente: que el palacio del Haya quede compensado con el de Viena, y que por el de Roma pague el rey católico al emperador la mitad de su justo precio ó valor.

Artículo 16.º

En este presente tratado de paz han de ser comprendidos aquellos principes que en el espacio de un año fueren nombrados de comun consentimiento por una y otra parte.

Artículo 17.º

Los comisarios cesáreos y el embajador de su Majestad católica prometen que la paz de este modo concluida será ratificada por el emperador y el rey católico en la forma mutuamente establecida en este tratado, y que las ratificaciones serán reciprocamente cambiadas en Viena dentro de dos meses, ó antes si fuere posible.

Artículo 18.º

Finalmente, como las renunciaciones hechas por una y otra parte, de que se ha hecho repetida mencion, sean entre las demas la parte princi-

pal de este tratado, sin embargo de que tienen ya todo su vigor y fuerza, estando, como estan, ratificadas en forma solemne; ha parecido conveniente insertarlas en él para su mayor confirmacion.

Renuncia de su Majestad imperial.

«Nos *Carlos VI*, por el favor de la divina clemencia, electo emperador de romanos, siempre augusto y rey de Germania, España, Hungría, Boemia, Dalmacia, Croacia y Esclavonia; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Mantua, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la superior é inferior Silesia y de Wittemberg; príncipe de Suavia; marqués del sacro romano imperio, de Burgovia, de Moravia y de la superior é inferior Lusacia; conde de Habsburg, de Flandes, Tirol, Ferreti, Kiburgo, Goricia y Namur; landgrave de Alsacia; señor de la Marca de Esclavonia, del puerto Naon, y de las Salinas, etc., etc. Hacemos notorio á todos los presentes y venideros: que como despues de haberse por la intempestiva muerte del serenísimo y muy poderoso *Carlos II*, rey de España y de las Indias, de perpétua memoria, originado con motivo de la sucesion á sus reinos, la dura y dilatada guerra que tanto tiempo y tan cruelmente ha afligido casi toda la Europa, sin que para ajustar las diferencias fuesen tan del todo bastantes los convenios que se celebraron en Utrech y en Baden, que no renaciese una nueva guerra en Italia, fuese Dios servido de disponer por su bondad que habiéndose conferido con amigables consejos, y maduramente considerado y discurrido sobre ello, se viniesen á concluir y firmar en Londres el dia 2 de agosto de este año de 1718, ciertos articulos de pacificacion y alianza entre nos y el serenísimo y muy poderoso *Luis XV*, rey de Francia, bajo de la tutela del serenísimo príncipe Felipe, duque de Orleans, que ejercia entonces la regencia de aquel reino, y el serenísimo y muy poderoso príncipe Jorge, rey de la Gran Bretaña, duque de Brunswick Lunenburg, elector del sacro romano imperio: atendiendo únicamente á que la paz sea mas y mas asegurada entre aquellos príncipes que ya la gozan entre si, y se restablezca y vuelva cuanto antes á florecer entre los que se mantienen aun discordes; y que desvanecidas sus competencias

se haga en fin comun á toda la Europa este tan grande beneficio de la paz; y no hallándose otro camino mas cierto para llegar á término tan saludable, sino el que por estos mismos tratados, concebidos segun la idea y norma de los antecedentes, se establezca luego por ley inmutable (en que estriba la salud de toda la Europa) la separacion perpétua entre las coronas de Francia y España, y la misma perpétua separacion entre la corona de España y de las Indias, y los estados que actualmente poseemos y debemos poseer en fuerza del tratado; y disponer, que determinado un equilibrio y justa proporcion de fuerzas entre los príncipes de Europa, quede impedida la union de muchas coronas en unas mismas sienes y linea, y asegurar otras conveniencias y ventajas, tanto á nos como á los príncipes que concurren ó quisieren acceder á esta pacificacion y alianza, segun mas estensamente se contiene en los citados articulos de las convenciones; y tambien como la renuncia que hemos de hacer de los reinos de España y de las Indias sea parte en este tratado, por razon de que habiendo determinado por nuestro natural anhelo de la paz, y por la salud y tranquilidad pública, mas poderosa que otra razon alguna, como asimismo por evitar todo motivo de siniestra sospecha, ceder nuestros derechos á los dichos reinos de España y de las Indias, habiamos mandado á nuestros plenipotenciarios que firmasen en Londres el dicho tratado; y compadeciéndonos (para no ceder en nada á los deseos de los príncipes amigos) del estado deplorable de la Europa, y de la desolacion que amenazaba á tantos pueblos y naciones; y movidos tambien de las ventajas contenidas en dicho tratado: hemos venido por fin en hacer esta cesion y renuncia de los reinos de España y de las Indias, principalmente para que por ella adquiriera tambien su pleno vigor y efecto la renuncia del reino y corona de Francia, que el serenísimo y muy poderoso príncipe Felipe V, rey de España y de las Indias, hizo por sí y sus descendientes el dia 5 de noviembre de 1712 á favor del serenísimo duque de Orleans, y fué recibida por ley en España, y es como condicion de la nuestra; y tambien para que por esta nuestra renuncia se revaliden las que hicieron el serenísimo duque de Berry en Marly el dia 24 de noviembre de 1712, y el referido serenísimo duque de Orleans en Paris el dia 19 del mismo mes y año,

y fueron confirmadas por los tratados de Utrech á 11 de abril de 1713 : y que con tan perpétua é inmutable ley quede determinado y establecido que en ningun tiempo las monarquias de Francia y España puedan unirse en una misma persona ni en una misma linea.

» Movidos, pues, por estas razones de tanto momento, á fin de no retardar mas tiempo la tan deseada paz universal de la Europa, que se juzga consiste en estas dos renunciaciones; con ánimo deliberado, y maduro consejo cedemos y renunciemos en virtud de las presentes por nos, nuestros herederos y sucesores varones y hembras todas las razones, derechos, acciones y pretensiones que nos pertenecen ó pueden pertenecer á los reinos de España y de las Indias, y á los estados de la corona de España que por los tratados de Utrech y por estos han sido confirmados al referido rey de España y de las Indias; y asimismo con pleno y cierto conocimiento, espontánea y libre voluntad renunciemos y transferimos en virtud de las presentes todo este nuestro derecho al referido serenísimo príncipe Felipe, rey de España y de las Indias, á sus descendientes, herederos y sucesores varones y hembras, y faltando estos de cualquier modo que sea, lo transferimos á la casa de Saboya conforme al tenor del referido tratado y al orden de sucesion en él establecido, es á saber: al serenísimo actual rey de Cerdeña, duque de Saboya, príncipe del Piamonte Victor Amadeo, á sus hijos y descendientes varones, habidos de legitimo matrimonio; y faltando su descendencia masculina, al príncipe Amadeo de Cariñan, á sus hijos y descendientes varones, habidos de legitimo matrimonio; y llegando tambien á faltar la descendencia masculina de este, al príncipe Manuel de Saboya, á sus hijos y descendientes varones, nacidos de legitimo matrimonio; y en defecto de estos al príncipe Eugenio de Saboya, á sus hijos y descendientes varones nacidos de legitimo matrimonio, como oriundos de la infanta Catalina, hija del rey Felipe II: renunciando por nos, nuestros herederos y sucesores todas las razones y derechos que nos competen, ó por cualquiera razon nos pueden competir á los dichos reinos, ya sea por derecho de sangre ó por los pactos antiguos y leyes del reino.

» Confirmamos y aprobamos esta renunciación de los reinos de España y de las Indias que hemos hecho, queriendo y estableciendo que tenga

fuerza de ley pública y de pragmática sancion, y que como tal sea admitida y observada por todos los súbditos de nuestros reinos y provincias, sin embargo de cualesquiera leyes, sanciones, pactos y costumbres contrarias á ella, pues todas las derogamos espresamente por este acto, supliendo, si hubiere algunos, todos los defectos de hecho y de derecho, de estilo y de observancia, y renunciando todos los beneficios que concede el derecho, y especialmente al de restitucion por entero, como tambien á cuantas escepciones puedan imaginarse, aunque sea la de lesion enorme y enormísima; la cual y las cuales todas deliberada, espontáneamente y con conocimiento cierto renunciemos, y queremos que sean tenidas por irritas, nulas y renunciadas; prometiendo séria y religiosamente que no nos opondremos á que el referido príncipe, actual rey de España y de las Indias, sus descendientes, herederos y sucesores, goce y gocen de la quieta y pacifica posesion de dichos reinos, y que en consecuencia de esta renunciación nunca jamás los perturbaremos ni inquietaremos por fuerza de armas ni por otra alguna via; antes bien desde ahora declaramos que la guerra que nos ó nuestros sucesores emprendiésemos contra ellos para recuperar y ocupar dichos reinos será ilícita é injusta; y al contrario será justa y permitida la que para defenderse nos licieren el serenísimo actual rey de España ó sus sucesores, ó en su defecto los llamados á la sucesion de sus reinos. Y si acaso se echase menos alguna cosa mas de lo que va espresado en este acto de nuestra renunciación, es nuestra voluntad que todo ello se supla y tenga por suplido por el ya citado tratado de Londres últimamente ajustado, que es la única base, regla y norma de esta nuestra cesion, y debe serlo en todo y por todo: prometiendo en fé de nuestra palabra imperial, real y archiducal que todo lo contenido en este instrumento de cesion, abdicacion y renunciación lo observaremos santa y religiosamente tanto nos como nuestros herederos y sucesores, y procuraremos que nuestros súbditos lo observen del mismo modo. En cuya fé y para su mayor fuerza y vigor, hemos firmado y asegurado este presente acto de cesion, abdicacion y renunciación con juramento corporal, tocando los santos evangelios en presencia de los testigos infrascriptos, de cuyo juramento nunca solicitaremos relajación; y si alguno la pidiere por nos, ó que vo-

luntariamente y sin nuestra solícitud nos fuere ofrecida, no la admitiremos ni nos valdremos de ella. El presente instrumento de renuncia, firmado de nuestra mano, y autorizado con nuestro sello imperial, real y archiducal lo hemos depositado en manos del serenísimo y muy poderoso rey de la Gran Bretaña para que lo entregue al serenísimo y muy poderoso rey de España en el tiempo y en la forma determinada en el mismo tratado. Dado en Viena á 16 de setiembre del año del Señor de 1718, de nuestro reinado romano el VII, del de España el XVI y del de Hungría y Bohemia el VIII. — *Cárlos.*

» Se hallaron presentes el muy excelso señor *Juan Leopoldo Tranthson*, del sacro romano imperio, conde de Falkenstein, baron libre en Sprechen y Schroffenstein, etc., mariscal hereditario del condado de Tirol, caballero del toison de oro y consejero íntimo actual de la sacra, cesárea y católica Majestad; el escelentísimo é ilustrísimo *Felipe Ludovico, conde de Sinzendorff*, tesorero hereditario del sacro romano imperio, etc., caballero del toison de oro, gentil-hombre de cámara y consejero íntimo actual de la sacra, cesárea y católica Majestad, y canceller de la córte cesárea; el escelentísimo é ilustrísimo señor *Gundacaro Tomás, conde Staremberg*, del sacro romano imperio en Schaumburg, etc., caballero del toison de oro, consejero íntimo actual de la cesárea; real y católica Majestad, y mariscal hereditario del archiducado del Austria superior é inferior; el reverendísimo *don fray Antonio Folch de Cardona*, arzobispo de Valencia, consejero actual de estado, de la sacra, cesárea, real y católica Majestad, y su presidente del supremo consejo de España; y finalmente el escelentísimo é ilustrísimo señor *Roque, conde de Estela*, consejero de estado y del supremo consejo de España, de la sacra, cesárea, real y católica Majestad.

» Y porque yo el infrascrito consejero áulico, secretario de la sacra, cesárea, real y católica majestad, refrendario y notario público, creado para este acto con autoridad cesárea y archiducal, me hallé presente, oí y vi ejecutar todo esto; por tanto, en testimonio de verdad lo firmé y sellé en el año y día arriba espresado. — *Juan Jorge Buol*. S. R. I. E.»

Renuncia de su Majestad católica.

« Nos *Don Felipe*, por la gracia de Dios, rey de

Castilla, de Leon (*siguen todos los titulos*). Hacemos notorio á todos los presentes y venideros: que como despues de haberse por la intempetiva muerte del serenísimo y muy poderoso príncipe Cárlos II, rey de España y de las Indias, de perpétua memoria, originado con motivo de la sucesion á sus reinos la dura y dilatada guerra que tanto tiempo y tan cruelmente ha aflijido á casi toda la Europa, sin que para ajustar las diferencias fuesen tan del todo bastantes los convenios que se celebraron en Utrech y en Baden, que no renaciese una nueva guerra en Italia, fuese Dios servido de disponer por su bondad que habiendo intervenido con amigables consejos, y maduramente considerado y discurredo sobre ello, se viniesen á concluir y firmar en Londres el dia 2 de agosto de este año de 1718 ciertos artículos de pacificacion y alianza entre el serenísimo y muy poderoso rey de Francia Luis XV, bajo de la tutela del serenísimo príncipe Felipe, duque de Orleans, que ejercia entonces la regencia de aquel reino, y el serenísimo y muy poderoso príncipe Jorge, rey de la Gran Bretaña, duque de Brunsvick-Luneburg, elector del sacro romano imperio; atendiendo únicamente á que la paz sea mas y mas asegurada entre aquellos principes que ya la gozan entre si, y cuanto antes se restablezca y vuelva á florecer entre los que se mantienen aun discordes, y que desvanecidas sus competencias se haga en fin comun á toda Europa este tan gran beneficio de la paz; y no hallándose otro camino mas cierto para llegar á término tan saludable, sino el que por estos mismos tratados, concebidos segun la idea y norma de los antecedentes, se establezca luego por ley inmutable, en la cual estriba la salud de toda la Europa, la separacion perpétua entre las coronas de Francia y España; y disponer que determinado un equilibrio y justa proporcion de fuerzas entre las potencias de Europa, quede impedida la union de muchas coronas en una misma cabeza y linea y aseguradas otras conveniencias y ventajas, tanto á nos como á los principes que concurren ó quisieren acceder á esta pacificacion y alianza, segun mas estensamente se contiene en los citados artículos de las convenciones. Y como tambien sea una parte de estos tratados la abdicacion y renuncia que hemos de hacer de los reinos, paises y provincias que su Majestad cesárea posee ya en Italia y en Flandes, ó le pudieren pertenecer

en virtud del presente tratado , y de todos los derechos , reinos y provincias en Italia que en otro tiempo pertenecieron á la corona de España , y que nos por nuestro anhelo innato de la paz , y por la salud y tranquilidad pública mas poderosa que otra razon alguna , como asimismo por evitar todo motivo de siniestra sospecha ; habiendo resuelto ceder todos nuestros derechos á los dichos reinos , países y provincias , tuvimos por bien aceptar el dicho tratado en Madrid el dia 16 de enero último , y dimos órden á nuestro plenipotenciario en el aya para que lo firmase , lo que solemnemente fué así ejecutado á 17 de enero próximo pasado. Por tanto , nos , compadeciéndonos (para no ceder en nada á los deseos de los principes amigos) del estado deplorable de la Europa , y de la desolacion que amenazaba á tantos pueblos y naciones ; y movidos tambien de las ventajas contenidas en el dicho tratado : hemos venido por fin en hacer esta cesion y renuncia de los reinos , países , provincias y derechos , principalmente para que por la renuncia del emperador á los reinos de España y de las Indias , adquiera su pleno vigor y efecto la renuncia que hemos hecho al reino y corona de Francia por nos y nuestros descendientes á 15 de noviembre de 1712 en favor del serenísimo duque de Orleans , la cual se ha establecido por ley en España y es como condicion de la renuncia de su Majestad cesárea , y tambien para que por esta nuestra renuncia se revalen las que hicieron el serenísimo duque de Berri en Marli á 24 dias del mes de noviembre de 1712 , y el referido serenísimo duque de Orleans en Paris el dia 19 del mismo mes y año , que fueron confirmadas por los tratados de Utrech á 11 de abril de 1713 , y que con tan perpétua é inmutable ley quede determinado y establecido que en ningun tiempo las monarquias de Francia y España puedan llegar á unirse en una misma persona ni en una misma línea.

» Movidos , pues , por estas razones de tanto momento , para no retardar mas tiempo la tan deseada paz universal de la Europa , que se juzga consiste en estas dos renunciaciones , con ánimo deliberado y maduro consejo , cedemos y renunciemos en virtud de las presentes por nos , nuestros herederos , sucesores y descendientes varones y hembras , todas las razones , derechos , acciones y pretensiones que nos pertenecen y pueden pertenecer á los referidos reinos , paí-

ses y provincias que su Majestad cesárea al presente posee ó deberá poseer en virtud del dicho tratado , tanto en Italia como en Flandes , entre los cuales se han de entender por espresamente comprendidos , no solo el marquesado del Final , cedido por su Majestad cesárea á la república de Génova el año de 1713 , sino tambien los reinos de Sicilia y Cerdeña , segun las leyes declaradas en el tratado : bien entendido que la isla y reino de Sicilia ha de quedar perpétuamente en lo venidero á su Majestad cesárea , á sus herederos , sucesores y descendientes , suprimido enteramente todo el derecho de reversion á la corona de España , y que la isla y reino de Cerdeña ha de ser retrocedida y entregada por la misma cesárea Majestad , despues de tenerla en su poder , al rey de Cerdeña , duque de Saboya , reservando el derecho de reversion de aquel reino á la corona de España , si en algun tiempo llegase el caso de que la posteridad y agnacion del dicho serenísimo rey de Cerdeña llegase á faltar. Y asimismo con pleno y cierto conocimiento , con espontánea y libre voluntad , transferimos y abdicamos en virtud de las presentes á la espresada Majestad cesárea , á sus herederos , sucesores y descendientes varones y hembras , todo nuestro derecho á los espresados reinos , países y provincias que en otro tiempo pertenecian á la monarquía de España , y ahora posee y debe poseer su Majestad cesárea ; renunciando por nos , nuestros herederos , descendientes y sucesores , todas las razones y derechos que á nos ó á ellos pertenecen , ó por cualquiera razon pudiesen pertenecer á los dichos reinos , países y provincias de cualquier modo que sea , por derecho de sangre , ó por los pactos antiguos del reino.

» Confirmamos y aprobamos esta renuncia que hemos hecho de los reinos , islas , países y provincias situadas en Italia ó en Flandes , queriendo y estableciendo que esta renuncia tenga fuerza de ley pública y de pragmática sancion , y que como tal sea admitida y observada por todos los súbditos de nuestros reinos y provincias y especialmente por los estados del reino , que vulgarmente llaman *córtes* , sin embargo de cualesquiera leyes , sanciones , pactos y costumbres contrarias á ella , pues todas las derogamos espresamente por este acto , supliendo , si hubiere alguno , todos los defectos de hecho y de derecho , de estilo y de observancia ; y re-

nunciando todos los beneficios que concede el derecho, y en especial al de restitucion por entero, como tambien á cuantas escepciones son escogitables, aunque sea la de lesion enorme y enormísima, la cual y las cuales todas deliberada, espontáneamente y con conocimiento cierto renunciamos y queremos que sean tenidas por irritas, nulas y renunciadas; prometiendo sería y religiosamente que dejaremos á su Majestad cesárea, á sus descendientes, herederos y sucesores de uno y otro sexo, gozar de la tranquila y pacífica posesion de los reinos, principados, paises y provincias que pertenecieron en otro tiempo á la corona de España, y que seguramente posee ya su Majestad cesárea, ó de las que le cedimos ó debemos ceder en fuerza del tratado; y que en consecuencia de esta renuncia, nunca jamás los perturbaremos, ni inquietaremos por fuerza de armas, ni por otra alguna via; antes bien desde ahora declaramos que la guerra que nos ó nuestros sucesores emprendiésemos contra ellos para recuperar y ocupar dichos reinos, será ilícita é injusta; y al contrario, será justa y permitida la que para defenderse nos hiciere el emperador ó sus descendientes, ó en su defecto los llamados á la sucesion de sus reinos, paises y provincias; y si acaso se echase menos alguna cosa mas de lo que va espresado en este acto de nuestra renuncia, es nuestra voluntad que todo ello se supla y tenga por suplido por el ya citado tratado ajustado en Londres, que es la única basa, regla y norma de esta nuestra renuncia, y debe serlo en todo y por todo; prometiendo en fé de nuestra palabra real que todo lo contenido en este instrumento de cesion lo observaremos fiel y religiosamente, tanto nos como nuestros descendientes y sucesores; y procuraremos que nuestros súbditos lo observen del mismo modo.

» En fé de lo cual, y para su mayor fuerza y vigor, mandamos despachar este acto de cesion y renuncia, y lo confirmamos con juramento corporal tocando los santos evangelios en presencia de los testigos infrascritos, de cuyo juramento nunca solicitaremos relajacion; y si alguno la pidiere por nos, ó que voluntariamente y sin nuestra solicitud nos fuere ofrecida, no la admitiremos, ni nos valdremos de ella; y firmamos de mano propia el presente instrumento de renuncia ante el infrascrito nuestro secretario de estado y notario público creado para esta

funcion con autoridad real, y lo autorizamos con nuestro sello en presencia de testigos, que fueron: *don Carlos de Borja y Gentellas*, patriarca de las Indias y nuestro capellan y limosnero mayor; *don Restayno Cantelmo*, duque de Pópuli, caballero del insigne orden del toison de oro y del sancti-spiritus, general de nuestros ejércitos y capitán de las guardias de corps italianas; *don Alvaro Bazan y Benavides*, marqués de Santa Cruz, gentil-hombre de nuestra cámara y mayordomo mayor de la reina; *don Alonso Manrique*, duque del Arco, gentil-hombre tambien de nuestra cámara y nuestro montero mayor; *don Victor Amadeo Ferrero y Fiescho*, principe de Maserano, caballero del insigne orden del toison de oro, gentil-hombre de nuestra cámara y teniente general de nuestros ejércitos. Y este instrumento de renuncia se ha de cambiar con otro semejante de renuncia de su Majestad cesárea. Fecho en el real monasterio de San Lorenzo á 22 de junio de 1720. — *Felipe, rey.*

» Yo *don José de Grimaldo*, marqués de Grimaldo, caballero del orden de Santiago, comendador de Ribera y Aceuchal en la misma orden, gentil-hombre de cámara de su Majestad, su primer secretario de estado y del despacho, referendario y notario público, que me hallé presente al otorgamiento de este instrumento y todo lo demas en él espresado, doy fé de ello; y en testimonio de verdad lo firmé en el real monasterio de San Lorenzo á 22 de junio de 1720. — *don José de Grimaldo.*»

Artículo. 19.º

En cuya fé y vigor los comisarios cesáreos y el embajador del rey católico, como plenipotenciarios firmaron el presente tratado y lo autorizaron con los sellos de sus armas. Fecho en Vienna de Austria á 30 dias del mes de abril del año de 1725. — *Eugenio de Saboya.* — *Felipe Ludovico, conde de Sinzendorff.* — *Gundacaro, conde de Starhemberg.* — *El baron de Riperdá.*

El rey católico ratificó este tratado en Aranjuez á 6 de mayo, y el emperador en el palacio de Laxemburgo á 16 de junio de dicho año de 1725.

Declaracion del rey católico don Felipe V acerca de lo dispuesto en el artículo 7.º del tratado anterior.

Don Felipe, por la gracia de Dios, etc. (*todos los titulos*). Por cuanto en el artículo 7.º del tra-

:

tado de paz y amistad concluido solemnemente pocos dias ha entre el serenísimo y muy poderoso emperador de romanos el señor Cárlos VI de este nombre y nos, acordado y firmado por los ministros, embajadores y enviados extraordinarios de ambas partes en Viena de Austria á 30 de abril de este año, y últimamente aceptado, aprobado y ratificado por nos, como tuvimos por conveniente en 25 de mayo en nuestro palacio de Aranjuez, segun su tenor y forma, se espresa, propone y asegura que nos el rey católico renunciamos por nos y nuestros sucesores y herederos en el reino, y asimismo por nuestros descendientes de ambos sexos, para siempre el derecho de reversion del reino de Sicilia á la corona de España que nos habiamos reservado en el instrumento de cesion de 10 de junio del año de 1713, á favor del rey de Cerdeña, y que hemos de entregar fielmente las letras que llaman reversales, hechas sobre esto á su Majestad imperial juntamente con el instrumento de ratificacion de este tratado, etc. Por tanto nos ha parecido necesario hacer notorio y manifiesto, como por las presentes efectivamente hacemos notorio, manifestamos y declaramos, afirmamos y aseguramos, que aunque cedimos entonces al serenísimo príncipe duque de Saboya, al presente rey de Cerdeña, el reino de Sicilia y nos reservamos su derecho de reversion á la corona de España, no obstante hasta ahora no hemos sabido absolutamente é ignoramos que las letras que llaman reversales que se habian de hacer y espedir sobre esto, se hayan hecho ó espedido jamás, como se espresa y asegura en el sobredicho artículo 7.º, y que si realmente han sido hechas, dadas y espedidas (lo cual no nos consta de ningun modo) jamás se nos han entregado, y que no las tenemos, ni estan, ni jamás han estado en nuestro poder, antes bien que no tenemos la menor noticia de ellas: por lo cual descando ingenuamente que su Majestad imperial católica nos dé por escusado, como es justo, de la entrega convenida por el dicho artículo 7.º, la cual no nos permite cumplir la falta é insubsistencia de la cosa prometida, ejecutamos gustosamente y cumplimos sin intermision lo que está en nuestro poder, sugiere la necesidad y persuade la buena fé, testificando, ofreciendo y prometiendo que si en algun tiempo constare haberse hecho y espedido las dichas letras reversales é instrumentos de

reversion y sucediere que se hallen hechos ó se descubran, si ignorándolo nos estuvieren en nuestro poder los restituiremos y entregaremos de buena fé y sin la menor dilacion á su Majestad imperial católica: y si acaso estuvieren en manos de otro, procuraremos con todas nuestras fuerzas y conato que se restituyan y entreguen á la dicha Majestad, y anulando, derogando y rescindiendo para mayor firmeza el dicho instrumento de que se trata, prometemos y ofrecemos gustosamente, haciendo juramento bajo nuestra fé y palabra real hacer ejecutar y cumplir todo esto, así por nos como por nuestros sucesores y herederos de nuestros reinos. En fé de lo cual, y para su validacion hemos mandado despachar estas nuestras letras de declaracion firmadas de nuestra mano, corroboradas con nuestro sello secreto pendiente y refrendadas de nuestro infrascrito secretario de estado. Dado en este nuestro palacio de Aranjuez dia 25 de mayo de 1725.—*Felipe, rey.*—*Juan de Orendain.*

Declaracion al artículo 9.º del tratado de paz concluido en esta corte entre su Majestad imperial católica y su real Majestad católica el 30 del último mes de abril.

El tiempo de la restitution convenido en dicho artículo 9.º del tratado de paz se ha fijado y establecido de acuerdo de ambas partes para el primero de noviembre de este año; en cuyo dia todos y cada uno de los súbditos de las partes contratantes, cualquiera que sea su orden, estado y dignidad, cuyos bienes hubieren sido ocupados por el fisco por cualquier motivo, sin excepcion, entrarán en la plena posesion y usufruto de ellos; de modo que desde aquel tiempo y para adelante puedan usarlos, gozarlos y disfrutarlos libremente como lo hacian antes de la guerra. En la restitution se comprenderán los frutos estantes, pero no los percibidos, lo cual se ha determinado así de comun asenso para evitar litigios. En fé de lo cual nos los enviados y ministros plenipotenciarios extraordinarios de su Majestad imperial católica, y de su real Majestad católica hemos firmado este artículo declaratorio, y le hemos autorizado con nuestros sellos. — Dado en Viena de Austria á 5 de setiembre del año del Señor de 1725. — *Eugenio de Saboya.* — *El duque de Riperdá.* — *Felipe Luis C. de Sinzendorff.* — *Gundacaro C. de Starhemberg.*

NOTAS.

(1) Con el tratado de la *cuádruple alianza* habian tocado su último término las discordias causadas por la sucesion al trono español. Cárlos VI acababa de reconocer solemnemente á Felipe V como rey de España y este á su vez habia renunciado en favor del emperador las provincias de Italia y de los Países Bajos. Sacrificio doloroso para el monarca español, pero que hallaba compensacion en los ducados de Toscana, Parma y Plasencia, declarados feudos masculinos del imperio y cuya expectativa é investidura eventual debia dar el emperador al infante don Cárlos, hijo mayor del matrimonio de Felipe V con Isabel Farnesio.

Pero aunque las principales dificultades se hallaban vencidas para una reconciliacion entre los dos competidores á la monarquía de España, la *cuádruple alianza* habia dejado aun no pocos gérmenes de discordia entre estos príncipes y el de Saboya. Por el artículo 14 del tratado de Madrid de 13 de junio de 1721 se habia resuelto juntar un congreso en *Cambray* para discutir y terminar estas diferentes pretensiones, bajo la mediacion de Francia é Inglaterra. Felipe V, cumpliendo lo estipulado en la *cuádruple alianza* habia sacado sus armas de Sicilia y Cerdeña; pero el emperador que repugnaba desprenderse en un todo del patrimonio español de la casa de Austria y mas aun tener por vecino en los estados de Italia al hijo de su rival, difería con mil pretestos formalizar las escrituras de renuncia á la corona española, é investidura eventual de los feudos italianos á don Cárlos. Estos obstáculos agregados á las justas quejas de los Médicis y Farnesios por haberse declarado feudos imperiales sus estados y dispúestose de esta herencia en vida y sin consentimiento de los poseedores, mientras que el Papa protestaba tambien por su parte, alegando que debian ser considerados como feudos de la iglesia, interrumpieron la apertura del congreso por largo tiempo.

Entretanto Felipe V habia procurado estrechar con nuevos lazos la alianza de 1721 con los monarcas inglés y francés. Los de este último eran al parecer mas sólidos que ninguno. Contratóse en aquel año el doble matrimonio de don Luis, príncipe de Asturias con Luisa Isabel de Orleans, hija del duque de Orleans, regente de Francia; y del rey Luis XV con la infanta doña María Ana, niña de cinco años, hija de Felipe V y de su segunda esposa doña Isabel Farnesio. Creyóse, y los sucesos posteriores lo probaron, que el duque de Orleans procedió en esta negociacion con mas sagacidad que el rey de España. Así es que cumplimentándole Villars con motivo de estos tratos; » permitidme, le dijo, señor duque que os felicite como el príncipe mas diestro de la tierra. Richelieu y Mazarini, los dos mayores estadistas, no fueron capaces á idear proyecto semejante. El príncipe de Asturias con 14 años y madama Montpensier con 10 prometen sucesion mas numerosa que la que pueda darnos la infanta.» En el mismo año de 1721 se hizo entrega recíproca de las dos princesas, encargándose el de Orleans de la educacion de doña María Ana.

Constituido el congreso de *Cambray*, al cual asistian como plenipotenciarios de España el conde de San Esteban y el marques Beretti-Landi, despues de haberse conseguido que el emperador y Felipe V hiciesen las renuncias á que se habian obligado por la *cuádruple alianza*, y el primero espidiese las letras de investidura de los ducados de Toscana, Parma y Plasencia en favor del infante don Cárlos, empezaron á discutirse ya en 1724 las cuestiones sometidas á la decision de este congreso.

Pretendia Felipe V, entre otras cosas, que el emperador se abstuviese de usar los títulos propios del rey de España: renunciase el de gran maestre del toison de oro; y entregase el tesoro y papeles de esta orden que se hallaban en Bruselas: que se determinase la forma de poner guarniciones en las plazas de Toscana, Parma y Plasencia, como garantía de la sucesion eventual de don Cárlos: que el congreso procediese al exámen y decision de las pretensiones del duque de Parma: que nombrase comisarios para fijar los límites entre el ducado de Parma y el de Milan en las orillas del Po: se restituyesen los estados de

Mántua, de Mirandola, Monferrato y Sabioneta, con otros feudos de menos importancia á sus antiguos poseedores; y generalmente se volviesen las cosas en Italia á su primer estado.

El emperador exigia por el contrario que se le permitiese continuar usando los dictados de rey de España y se abstuviese Felipe V de apropiarse los de la casa de Austria. Tambien queria conservar esclusivamente la dignidad de gran maestre del toison de oro, como órden fundada por los antiguos duques de Borgoña, de los cuales se consideraba heredero y sucesor. Sostenia, en cuanto á las pretensiones del duque de Parma y de otros principes de Italia, que no siendo emanacion de la *cudruple alianza*, el congreso era incompetente para ocuparse de ellas y debian presentarse en el consejo áulico ó en la dieta de Ratisbona; y pedia en fin que las potencias contratantes diesen su garantía á la *pragmatica sancion*, mientras las potencias marítimas, la Holanda sobre todo, le exigian á su vez con el mayor calor la supresion de la *compañía de Ostende*, creada el 19 de diciembre de 1722 con el privilegio esclusivo de navegar y comerciar por 30 años en las Indias orientales y occidentales y costas de Africa.

Reclamaba en fin el rey de Cerdeña que ratificase el emperador la cesion de la isla de este nombre: que se le reconociese un rango igual al de las demas testas coronadas: que se le garantizase la posesion del Monferrato y de los territorios del Milanés que le habia cedido Leopoldo por el tratado de 8 de noviembre de 1703: que el emperador no usase el título de rey de Cerdeña, y reconociese el derecho de la casa de Saboya á la sucesion de España.

Fácil es de conocer el sin número de dificultades que ocasionarían en el congreso pretensiones de indole tan diversa. Así es que sus trabajos fueron lentos, frios y sin eficacia. La reina de España doña Isabel Farnesio, cuya capacidad y enérgico carácter la daba una absoluta prepotencia sobre su esposo y cuyo amor materno llenó por muchos años de turbaciones la Europa con el solo fin de formar establecimientos en Italia á sus hijos don Cárlos y don Felipe, penetró desde luego que si encomendaba los intereses de estos á las inciertas y perezosas resoluciones de Cambray, no llegaria á ver realizados nunca los proyectos ambiciosos que abrigaba su corazon. Incluyó pues diestramente á su esposo á una sincera reconciliacion con el de Austria. Para abrir una negociacion directa en Viena echó mano doña Isabel del baron de Riperdá, sugeto tan célebre por su repentino valimiento como por el poco tiempo que gozó de los favores de la inconstante fortuna. Natural de Grominga y al servicio sucesivamente de Holanda y Austria, habia venido á Madrid como plenipotenciario de aquella republica durante las conferencias de Utrech. Podoinducirse con Alberoni, hizóse estimar del rey y mas aun de doña Isabel Farnesio; entró al servicio de España, para lo cual sin gran esfuerzo abjuró el protestantismo; desempeñó varios destinos importantes y escribió muchas memorias para el adelanto de la riqueza fabril; y últimamente sus intrigas y travesura le hicieron tal lugar en la córte, que los reyes le miraron como el sugeto mas propio para el delicadísimo encargo de pasar á Viena. Llegó á ella Riperdá en fines de este año de 1724.

A pesar de que tocó todos los resortes de su ingenio é invirtió en corromper á la córte sumas considerables, la negociacion caminaba perezosamente, y tal vez se hubiera malogrado, sin el incidente fatal de haber Luis XV, por consejo de su ministro el duque de Borbon, devuelto á los reyes de España la infanta doña María Ana, con quien se habia desposado, pasando aquel monarca á contraer un nuevo enlace con María, hija de Estanislao Leczinski, rey electo que habia sido de Polonia. La justa irritacion de aquellos reyes con tan cruel desaire llegó al último punto y entre otras providencias que les dictó el despecho, fué una la de mandar á Riperdá que cediendo en todos los puntos cuestionables de la negociacion concluyese cuanto antes una alianza con la córte de Austria.

Mucho dió que discurrir en Europa esta mision secreta y extraordinaria y la confusion se aumentó mas con las imprudentes baladronadas del negociador. Aun hoy se disputa acerca de los compromisos y estipulaciones formadas entre Felipe V y el emperador. El secreto á nada conduce ya y esto me ha movido á publicar el tratado de 5 de noviembre de 1725, que viene á ser el núcleo de la política y deseos de la córte de España. Riperdá en virtud de los plenos poderes que se le concedieron firmó como representante del monarca español los cinco tratados que siguen. Las instrucciones que se le dieron son del mayor interes, y su conocimiento utilísimo á la historia. Dicen así.

»El Rey. — Instruccion que vos el baron de Riperdá habeis de observar y proposiciones que debereis hacer al muy alto y muy poderoso emperador de Alemania, en derecho á la misma Majestad imperial personalmente, ó por medio del ministro ú ministros que nombrare ó diputare para oiros en la comi-

sion importante, que con entera confianza en vuestro celo y acertada conducta os doy y fio á vuestro cuidado y diligencia.

Lo primero, habeis de observar un muy profundo silencio y religioso secreto en esta comision, sin fiarla de nadie tanto en esta córte, quanto fuera de ella, en todos los parages donde tocerais en seguimiento del viage que debeis hacer á la corte de Viena, por la via y en la forma que mejor os pareciere y fuere conveniente para mayor brevedad en él.

Lo segundo, que haciendo toda la posible diligencia y venciendo cualquiera embarazo que pueda ofrecerse en la continuacion de vuestro viage á Viena, debereis solicitar vuestro mas pronto ingreso á aquella corte, y en ella valiéndoos de vuestro conocimiento y destreza, manifestar solamente llevais comision mia para proponer al emperador los medios justos, razonables y aun ventajosos á su Majestad imperial, de hacer y ajustar la paz particular conmigo entre sus reinos y los míos, valiéndoos en caso necesario, para acreditarla, de la plenipotencia que se os entregará con esta instruccion, la cual habeis de reservar de modo, que cuando no se os admita de buena fé, y con bastante abertura á oír, tratar y conferir esta importancia, solamente se llegue á penetrar por el emperador y alguno de sus ministros, el que nombrare, que habeis sido encargado de alguna comision, pero no de las proposiciones que incluye y se espresarán en esta instruccion, la cual habeis de quemar en el caso de que no seais bien admitido, y encontraseis probable fundado recelo, de que no entrando en materia, se quieran saber las citadas proposiciones mias que abajo se espresarán, y si muy á los principios, y desde luego registráreis este mismo recelo, debereis tambien reservar y aun quemar en caso necesario la referida plenipotencia, de suerte, que solo se pueda decir, que vuestra mision á Viena fue ocasionada de vuestro celo y vivos deseos de ver felizmente concluida una paz tan conveniente y necesaria entre esta y aquella corona.

Lo tercero, que, si como se espera é importa al emperador y á su casa, se os escuchare con buen animo, y se os dieren seguridades, ó sean señales de buena fé y deseo de la paz, entonces, y no antes, debereis proponer al emperador, que el infante don Cárlos mi hijo se casará con la archiduquesa, hija mayor del emperador, dándola en dote todos los paises hereditarios de Alemania, para despues de los dilatados dias de su vida; y procurando por todos los medios posibles quede elegido desde luego rey de romanos, mediante las grandes calidades del infante don Cárlos mi hijo, y la recomendable circunstancia de ser casado con la hija mayor del emperador.

Lo cuarto, que asimismo habeis de proponer, que el infante don Felipe, mi hijo, se casará tambien con la segunda hija del emperador, dándola en dote los estados que actualmente posee en Italia, para despues de los dias de su vida; y pasando á este príncipe (si se efectuaren los ajustes de estos dos matrimonios), los estados de Toscana, Parma y Plasencia; con la calidad y espresa condicion de que en caso de morir (lo que Dios no quiera) el referido infante don Felipe mi hijo, y la archiduquesa su muger, sin hijos, los estados de Toscana, Parma y Plasencia, pasarán al infante don Cárlos, y los demas estados de Italia á la corona de España, los cuales igualmente volverán á ella siempre que se extinga la línea del espresado infante don Felipe. Pero que si reconociereis y viereis que el emperador no quiere absolutamente el desmembramiento de los estados de Italia, paseis por ello, ajustándose siempre, si se pudiere, el casamiento de mi hijo el infante don Felipe, con la segunda archiduquesa, siendo siempre esto bueno por todo lo que pueda suceder.

Lo quinto, que para efectuar dichosamente estos dos matrimonios, dispondré que al mismo tiempo se case el infante don Fernando, mi hijo mayor, con la princesa de Orleans, destinada antes á casarse con el infante don Cárlos.

Lo sexto, que por beneficio de esta union y de la paz, que mediante ella se va á establecer, cederá y dará el emperador á la España, la Flandes, como hoy la posee el mismo emperador. Lo cual siempre habeis de procurar, y solo en el caso de no poderlo conseguir, propondreis se dé en dote á la segunda archiduquesa, con la calidad tambien de que siempre que fallezcan esta princesa y el infante don Felipe sin hijos del matrimonio que efectuaren y se extinga su línea, volverán los espresados estados de Flandes á la misma corona de España. Y que dispondrá su Majestad imperial, poniéndose de acuerdo desde luego conmigo, se dé y vuelva el reyno de Cerdeña á la España, dando en equivalente, al duque de Saboya, alguna parte del estado de Milan, segun se conviniere y acordare entre aquel soberano, el emperador y yo, despues de haber concluido el presente tratado.

Lo séptimo, que su Majestad imperial ha de solicitar y se ha de empeñar en que según lo ofrecido ya por la Inglaterra, restituya esta á la España la plaza de Gibraltar con su puerto: y que también restituya la isla de Menorca con el puerto de Mahon, mediante haberse apoderado de esta isla y aquella plaza, siendo el emperador conligado con las potencias que me hicieron la guerra; poniéndose asimismo este de acuerdo y unido conmigo desde luego á este fin.

Lo octavo, que el emperador podrá usar de todos los títulos de que ha usado, igualmente que de las armadas, durante su vida; bien entendido que yo, y todos mis sucesores hemos de usar de todos los títulos y armas de que he usado siempre, como todos mis antecesores.

Lo noveno, que he de quedar absolutamente gefe y soberano de la orden del Toison; pero que si á esta circunstancia hallareis resistencia fuerte de parte del emperador, y considerareis por ella preciso y absolutamente necesario ceder en alguna parte de ella, podreis también ofrecer al emperador, que quedando yo gefe y soberano de la orden, tendrá su Majestad imperial durante su vida, la facultad y autoridad de conceder en la misma orden, un cierto número de Toisones, poniéndose de acuerdo conmigo, y dispensando el Papa todo lo que á este fin se hallare por preciso y necesario.

Lo décimo, que entre el emperador y yo se hará un tratado de alianza defensiva y ofensiva contra el turco y los príncipes protestantes, para todos los casos que en adelante se ofrecerán, capitulándose las sumas de dinero, tropas y bajeles que parecieren convenientes. Y que si su Majestad imperial insistiese en que el espresado tratado de alianza sea general para todos aquellos que movieren ó hicieren la guerra al emperador ó á la España, podais ponerlos de acuerdo y estenderla á este fin, pero con la precisa exclusion de hacer yo la guerra á la Francia en ningun caso, bien que el emperador se la deberá hacer en el de declarármela, y hacerla la Francia á la España.

Lo undécimo, que no me opondré al comercio de la compañía de Ostende á las Indias orientales, y que sus navios se admitirán en todos los puertos de España.

Lo duodécimo, que entre el emperador y yo ha de quedar reglado, concertado y asegurado, que el duque de Parma será conservado y mantenido en todos sus estados, derechos y acciones, según y como lo gozaba al tiempo de la signatura del tratado de la cuátriple alianza.

Lo décimotercio, que me uniré con el emperador para ayudar y fomentar que el príncipe electoral de Sajonia obtenga y recaiga en él la corona de Polonia.

Lo décimocuarto, que de mi parte y la del emperador recíprocamente, se concederá un perdón general á todos los que siguieron el uno y el otro partido con la restitucion de sus bienes y haciendas.

Lo décimoquinto, que en el caso de ajustarse estos matrimonios, vendré y dispondré gustoso, que el infante don Carlos, mi hijo, pase á vivir en la corte de Viena, si así lo deseara el emperador.

Y lo décimosexto y último, que si el emperador entrare sobre estas proposiciones á dar fin á esta grande obra de la paz, procure su Majestad imperial dar largas á sus ministros plenipotenciarios en Cambrey, que yo ejecutaré lo mismo con los míos.

Y siendo esto lo que habeis de observar, y estas las proposiciones que habeis de hacer al emperador, lo fio todo de vuestro celo y acertada conducta, esperando que correspondiendo enteramente á mi confianza dejesis satisfechos mis buenos deseos y enteramente cumplidas vuestras obligaciones: De Madrid á 22 de noviembre de 1724.



Tratado de alianza defensiva entre su Majestad católica don Felipe V y el emperador de Alemania Carlos VI, concluido y firmado en Viena el 30 de abril de 1725.

En el nombre de la sacrosanta é individual Trinidad.

Sean todos. Aunque la sincera amistad entre el serenísimo y muy poderoso príncipe y se-

ñor don Carlos VI, emperador de romanos, siempre augusto, rey de Alemania, de España, de las dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia y de Esclavonia; archi-

duque de Austria; duque de Borgoña, del Brabante, de Milan, de Mantua, de Estiria, de Carintia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la superior é inferior Silesia y de Wittemberg; príncipe de Suabia; marqués del sacro romano imperio, de Burgovia, de Moravia y de la superior é inferior Lusacia; conde de Habsburg, de Flandes, Tirol, Ferreti, Kiburgo, Coricia y Namur; landgrave de Alsacia; señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon y de las Salinas, etc., etc.; y el serenísimo y muy poderoso príncipe y señor don Felipe V, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria: duque de Borgoña; duque de Brabante y Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc., etc., establecida por la accesion de su Majestad al tratado de Londres, hecha en Madrid el 26 de enero y en la Haya el 17 de febrero de 1620, se haya corroborado y afirmado mas por el solemne tratado concluido y firmado aquí en Viena el 30 de abril del citado año; sin embargo para estrechar mas este lazo de concordia tan provechoso al bien del mundo cristiano, por medio de sus respectivos ministros, comisionados, enviados extraordinarios y plenipotenciarios, á saber: por parte de su Majestad cesárea católica el muy excelso príncipe y señor *Eugenio de Saboya y del Piamonte*, consejero intimo actual de su dicha Majestad cesárea católica, presidente del consejo áulico de guerra y su teniente general, mariscal de campo del sacro romano imperio, y su vicario general de los estados de Italia, caballero del toison de oro; y el ilustrísimo y escelentísimo señor *Felipe Luis*, tesorero hereditario del sacro romano imperio, conde de Sinzendorff, baron libre en Emstbrunn, señor de las dinastías Gfoll, de la superior Seloviz, Potliz, Sabor, Mülzig, Loos, Zahan y Droskan; burgrave en Reynech; gran escudero hereditario y gran trinchante en el Austria superior é inferior; copero mayor hereditario en la Austria sobre el Ems, caballero

del toison de oro; gentil-hombre de cámara con ejercicio de la sacra cesárea católica Majestad, caballero del toison de oro; nuestro consejero intimo actual y primer canciller de la corte; y el ilustrísimo y escelentísimo señor *Gundacaro Tomás, conde de Starhemberg*, del sacro romano imperio en Schaumburg y Waxemberg; señor de las jurisdicciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freistatt, Haus, Oberwaldséc; Lenftenberg, Bottendorff, Hatwan; caballero del toison de oro, nuestro consejero intimo actual y mariscal hereditario del archiducado del Austria alta y baja; y por parte de su real Majestad católica, el ilustrísimo y escelentísimo señor *Juan Guillermo, baron de Ripperdá*, señor de Jenzema, Engelenburh, Poelgeest, Roudekente y Ferwert, juez hereditario de Humsterlant y Campen, han convenido en la presente y peculiar amistosa alianza, cambiadas ante sus plenipotencias.

Artículo 1.º

Habrà de aquí en adelante entre su Majestad cesárea católica y entre su real Majestad católica una amistad sólida y sincera que se cultivará por ambas partes, promoviendo cada una las utilidades de la otra como si fuesen propias y evitando los daños.

Artículo 2.º

Y como se hubiese espuesto por el ministro del serenísimo rey de España que el de la Gran Bretaña habia prometido la restitucion de Gibraltar con su puerto, y el rey de España insistia que se restituya á su real Majestad católica Gibraltar con su puerto y la isla de Menorca con su puerto de Mahon; se declara por parte de su sacra católica cesárea Majestad que si se hiciere amigablemente la restitucion no se opondrá á ella, y siempre que le pareciere conveniente empleará todos sus buenos oficios y hasta su mediacion si las partes lo desearan.

Artículo 3.º

Para corresponder mas á la sincera amistad, el serenísimo rey de España Felipe V promete dar á los buques de su sacra cesárea católica Majestad y de sus súbditos entrada segura en sus puertos situados en el continente de España; así que podrán ejercer el comercio libremente, no solo en dichos puertos, sino tambien en todos los reinos de España, y disfrutarán de todos los privilegios y prerogativas que goza y disfruta la nacion mas amiga (como los franceses lo han

sido hasta ahora y lo son todavía los ingleses) y esto inmediatamente desde el día en que se publique la paz; lo que se hará sin demora en todos los puertos y lugares convenientes, según se ha acordado en el tratado de comercio firmado en este día.

Artículo 4.º

Si las naves de los súbditos de su Majestad cesárea fuesen hostilmente atacadas por alguno, tanto de este como del otro lado de la línea, el rey católico promete hacer causa común con su Majestad cesárea para vindicar y reparar las injurias y daños ocasionados en aquel caso. Su Majestad cesárea católica promete igualmente hacer causa común con su real Majestad en caso que naves de súbditos de su Majestad real católica tanto por este como por el otro lado de la línea fuesen atacadas hostilmente por alguno, para vindicar y reparar las injurias y daños que se hubieren ocasionado.

Además, aunque por la *cuádruple alianza* se ha estipulado garantir recíprocamente la seguridad de los reinos, dominios y provincias que poseen las partes contratantes, sin embargo se ha tenido á bien por esta alianza explicar más por estenso dicha seguridad. En consecuencia, para afirmar más y más entre su sacra cesárea Majestad católica y su sacra real Majestad católica la amistad que ya ha principiado bajo tan buenos auspicios, se juzga necesario y oportuno el establecer bases sobre el modo de prestarse mutuamente auxilio y de corroborar más la debida seguridad. Es á saber: que si el emperador, sus reinos y provincias hereditarias en cualquiera parte situadas fuesen atacados hostilmente, ó la guerra principiada en otro punto pasase á ellos, el rey católico promete y se obliga á auxiliar, con todas sus fuerzas de mar y tierra, á su Majestad cesárea; y señaladamente con una escuadra compuesta á lo menos de quince naves mayores de guerra, llamadas comúnmente *navios de línea*, y además con veinte mil

soldados, de estos, quince mil de infantería y cinco mil de caballería, á los cuales ha de proveer el emperador de cuarteles de invierno; pero es condición que el rey en lugar de soldados pueda contribuir con dinero, contando por cada mil infantes veinte y cuatro mil florines del Rhin, pagaderos por mensualidades en la ciudad de Génova. Y en cuanto á los navios, si el rey de España no los suministrare al emperador le podrá satisfacer enviándole diez mil soldados ó en lugar de estos, dinero, según el cálculo arriba espresado.

En reciprocidad, promete y se obliga su Majestad cesárea á auxiliar al rey católico de España, en caso de agresión hostil en sus provincias europeas, en cualquiera parte situadas, con todas sus fuerzas de mar y tierra, pero especialmente enviándole para auxilio treinta mil soldados, á saber: veinte mil infantes y diez mil caballos que ha de suministrar siempre *in natura*, debiendo el rey proveerlos de los acostumbrados cuarteles de invierno.

Artículo 6.º

Prometen los respectivos comisarios y enviados extraordinarios y plenipotenciarios de una y otra parte, que este tratado de peculiar y amistosa alianza será ratificado por su Majestad cesárea católica y por su real Majestad católica en la forma mutuamente convenida, y cangeados aquí recíprocamente los solemnes instrumentos de la ratificación en el espacio de tres meses ó antes si se pudiere. En fé de lo cual los espresados ministros, enviados extraordinarios y plenipotenciarios firmaron con sus propias manos, y sellaron con sus sellos este instrumento de peculiar y amistosa alianza. Hecho en Viena de Austria el día 30 de abril, año del Señor 1725. — *Engenio de Saboya* — *Felipe Luis, conde de Sinzendorff*. — *Gundacaro Tomás, conde de Sturhemberg*.

El emperador ratificó este tratado el 22 de junio del mismo año.

Tratado de comercio y de navegación entre el rey de España don Felipe V y el emperador de Alemania Carlos VI, concluido en Viena el 1.º de mayo de 1725.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad. Amen.

Habiendo, por voluntad de Dios sumamente

bueno y grande que rige á su arbitrio los corazones de los principes, llegado el caso de que se haya restablecido y firmemente asegurado la

paz entre el serenísimo y muy poderoso príncipe y señor, el señor Carlos VI de este nombre, emperador siempre augusto de romanos y rey de Alemania, de España, de las Dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia y de Esclavonia; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Mantua, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la Silesia alta y baja y de Wirtemberg; príncipe de Suabia; marques del sacro romano imperio, de Burgovia, de Moravia y de la superior é inferior Lusácia; conde de Habsburg, de Flandes, del Tirol, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia y de Namur; landgrave de Alsacia, señor de la Marca de Esclavonia, del puerto Naon y de las Salinas etc. etc.; y el serenísimo y muy poderoso príncipe y señor, el señor Felipe V de este nombre, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque, de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Habsburg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina etc. y entre sus reinos, estados y dominios: y pareciendo conveniente establecerla mas ámplia y firmemente con un tratado particular de navegacion y comercio, en que decidiendo y resolviendo anticipadamente las controversias que de semejante tratado se pudiesen suscitar, se dé providencia con mas seguridad por este medio á la reciproca conveniencia y bien público de los reinos, estados y súbditos de entrambos príncipes contratantes. Por tanto nos los infrascriptos ministros, embajadores y plenipotenciarios de los sobredichos serenísimos contratantes, autorizados de pleno poder para ello, despues de haber tenido conferencias sobre lo que toca á la navegacion y comercio libre, convenimos en los articulos siguientes, habiendo permutado antes las plenipotencias.

Articulo 1.º

En virtud de la paz establecida entre su Majestad cesárea católica y su real Majestad católica, será licito á todos los súbditos de entrambos, de

cualquier estado, calidad y condicion que sean entrar, salir ó morar en cualesquiera reinos, provincias y dominios suyos con toda libertad y seguridad; sin que para ello se necesite de patente especial, salvo conducto, ni de otro particular permiso, bastando la sola publicacion de la paz, con la cual se suplen semejantes requisitos; y gozarán recíprocamente por tierra y por mar de aquella misma proteccion pública asi en sus personas como en sus dependencias de que por otra parte gozan en todo y por todos sus propios naturales súbditos, sin ningun temor ni riesgo de perjuicio ó daño alguno, se gan por este tratado se ha convenido.

Articulo 2.º

Se permite desde luego plenamente á los navíos, así de guerra como mercantes, pertenecientes á los sobredichos contratantes ó á sus súbditos, el que puedan recíprocamente frecuentar sus puertos, playas, ensenadas y provincias, sin necesidad de pedir antes otra alguna licencia; antes bien se les dará libre y amigable entrada en ellos, y se les suministrará por su justo precio todo lo que hubieren menester, así de bastimentos y viveres, como para reparo de sus navíos ú otras necesidades, para que puedan con toda seguridad hacerse á la mar; sin que se les pueda pedir derechos algunos, ni impuestos bajo de cualquier nombre ó titulo que finalmente sea. Y esto mismo se ha de entender por lo que toca á las Indias orientales; pero con tal que no ejerciten comercio alguno en ellas, ni puedan comprar sino lo que puramente necesitaren de viveres, ó para reparos y pertrechos de sus navíos.

Articulo 3.º

Por lo que toca á los navíos de guerra, como pueden con mas facilidad ser ocasion de siniestra sospecha, se les prohíbe la entrada en los puertos y ensenadas menos fortificados, sino es que para librarse de alguna tormenta ó de caza de enemigos, se hallasen precisados á guarecerse en ellos; pero pasado el riesgo del enemigo, ó serenado el mar, y provistos de lo necesario, sin mas detencion partirán de allí. Tampoco enviarán de su escuadra muchos marineros juntos á tierra, sino tan solamente los que les permitiere el magistrado ó gobernador del lugar; y últimamente obrarán en todo de manera que aparten de sí cualquier justo temor ó siniestra sospecha que pudiesen ocasionar, lo que especial-

:

mente se ha de observar en las Indias orientales, en donde mas que en otras partes, suele haber mas desconfianza.

Artículo 4.º

No obstante lo referido, los navios de guerra ó armados en corso, podrán entrar con toda seguridad en dichos puertos con las presas tomadas al enemigo, y volver de la misma manera á sacarlas sin pagar ningun portazgo ni tributo, á menos de que habiendo pedido antes y obtenido el permiso, quisiesen venderlas en todo ó en parte en aquel lugar; en cuyo caso habrán de pagar los mismos derechos de que mas abajo se ha convenido por lo tocante á mercaderias.

Artículo 5.º

Los navios de transporte ó mercantes, de cualquier porte que sean, que ó por librarse del temporal, ó de la infestacion de enemigos, ó por otro cualquier motivo, entraren en algun puerto, habrán de manifestar al gobernador del lugar sus pasaportes y sus pólizas de carga, concebidas en la fórmula abajo inserta: con la cual podrán salir y apartarse libremente de alli, sin molestia, estorsion ni oposicion alguna, y sin que se les pueda precisar por ningun motivo á descargar sus mercaderias, ni á que se las visiten.

Artículo 6.º

Pero se exceptúa el caso en que alguna de dichas naves fuese destinada para puerto enemigo, y por las cartas de fletamento constase estar cargada de géneros prohibidos; porque en semejante caso se ha convenido que se registre la tal nave, pero que no se haga sin asistencia del juez conservador de la nacion, si acaso le hubiere, y del consul; y que sea con tal moderacion y cuidado que no se derramen las mercaderias, ni reciban algun daño, ni rompan los lios ó envoltorios. Las mercaderias prohibidas que se hallaren á bordo serán confiscadas, excepto el buque con los demas géneros; sin que por esto sea lícito exigir al capitán del navio multa pecuniaria ni costas, aunque fuese con pretexto de visita ó de autos formados.

Artículo 7.º

Pero para quitar las contiendas que podrian originarse sobre la palabra *mercancias prohibidas*, que vulgarmente se dicen *de contrabando*, ha parecido conveniente declarar, que bajo de este nombre se comprende á todos los géneros

ó materias, asi labradas como por labrar, que sirven para la guerra, como son cualesquier armas ofensivas ó defensivas, y con especialidad cañones, morteros, falconetes, pedreros, petardos, salchichones con azufre, granadas incendiarias y de mano, balas de artilleria y de fusil; y tambien pedreros, fusiles y escopetas largas ó pistolas, y ademas de esto espadas, bayonetas, morriones, corazas y tahalies, ó bridecues, pólvora, salitre, tablazon y maderaje para la construccion ó reparo de navios, alquitran y jarcia: todo lo cual está sujeto á confiscacion; pero solo en el caso de que por la póliza de cargo, que se habrá de manifestar á los ministros, constase que van destinadas para socorro de los enemigos, ó dirigidas á algun puerto de estos. Bajo de esta prohibicion estan comprendidas tambien todas aquellas mercaderias de cada pais, cuya saca y extraccion está vedada por sus propias leyes, excepto el trigo y todo género de granos, vinos, tambien aceites y frutas, y todo lo comestible, ademas del cobre, hierro y acero; y últimamente, todo lo que pertenece al uso de vestidos de ambos sexos, y aun vestidos enteros, como no vayan destinados para vestir regimientos ó compañías enteras.

Artículo 8.º

Si algun navio de guerra imperial se encontrase en alta mar con un navio mercante perteneciente á súbditos del rey de España, ó si sucediese lo contrario no se acercará el de guerra al mercante mas que á tiro de cañon, enviándole el bote con dos ó tres hombres tan solamente, á quienes el capitán del buque mercante tendrá que manifestar su póliza de carga, por la cual se venga en conocimiento del lugar de donde salió, á cuál va destinado y de las mercaderias que lleva. Y en caso de constar que lleva entre ellas algunas de contrabando, destinadas para los enemigos del comandante del navio de guerra: en tal caso, y no de otra manera, los géneros prohibidos se adjudicarán al fisco, pero quedando salvos el buque, la tripulacion y demas mercaderias. Se deberá dar crédito á las pólizas de carga que el capitán del navio exhibiere y donde pareciere necesario, se convendrá recíprocamente de cierta marca distintiva que se estampará en las pólizas, con la cual se dará á estas mayor fé.

Artículo 9.º

Ademas se ha convenido tambien que la li-

bertad del comercio y de la navegacion ha de ser tan amplia y libre que en el caso de que alguno de los serenissimos contratantes estuviere en guerra con uno ó muchos principes ó estados, los súbditos del otro serenissimo contratante puedan sin embargo, y les sea licito, proseguir sus navegaciones y comercio á aquellas partes con toda seguridad, y de la misma manera que antes de empezarse la guerra, sea que se continúe despues por via recta, ó de un puerto enemigo á otro tambien enemigo, y esto, así en la ida como en la vuelta, sin molestia, obstaculo ni impedimento alguno. Pero se exceptúa el caso de que el puerto adonde quisiesen entrar, estuviere actualmente sitiado ó bloqueado y cerrado por el mar. Y para quitar toda duda de lo que se ha de entender bajo de este nombre, se ha convenido que no se debe tener por actualmente sitiado ningun puerto, si no estuviere de tal manera cerrado con dos navios de guerra á lo menos por mar, ó con una bateria de cañones de batir por tierra, que no se pudiese intentar la entrada sin esponerse á los tiros de la artilleria.

Articulo 10.º

Demas de esto se ha pactado y convenido en que todas las mercaderias, de cualquier especie que sean, pertenecientes á súbditos de uno ú otro de los serenissimos contratantes que se encontraren en algun navio enemigo, sean confiscadas juntamente con el buque, aunque no fuesen de la clase de las prohibidas.

Articulo 11.º

Los súbditos de los sobredichos serenissimos contratantes gozarán reciprocamente en los dominios de entrambos de aquellas exenciones de portazgos ó tributos de que estaban en pacifica posesion en tiempo del rey Carlos II, pero en los términos mas ampliamente esplicados abajo en el articulo 13.

Articulo 12.º

Cualquier navio que perteneciere á su Majestad cesárea, y con motivo de comercio entrare en los puertos de España, deberá hacer dos declaraciones de las mercaderias que hubiere resuelto descargar y vender allí, conviene á saber, la una para el *arrendador de las rentas ó para el administrador de la aduana*, y la otra para el juez de contrabandos; y no le será licito abrir antes los escotillones del navio hasta que se le dé el permiso y hayan llegado los guardas

de la aduana; ni podrá tampoco en ningun tiempo desembarcar cosa alguna de sus mercaderias sin que primero se le haya dado licencia por escrito de pasarlas á la aduana; antes bien se prohíbe á los jueces de rentas y á los dependientes de la aduana registrar balones, cajas, toneles ni fardo ó lio alguno que traigan mercaderias, ni en el navio ni en la playa, hasta que esten en la aduana; y aun despues de depositadas efectivamente en ella, no se han de abrir sin asistencia del dueño ó de su factor, para que pueda el mismo propietario atender mejor á sus intereses, pagar sus derechos y pedir sobre ello certificaciones y cartas de pago, y despues volver á recoger sus géneros y hacer se les ponga el sello de la aduana del lugar. Y ejecutado así, podrá el dueño llevar seguramente á su casa sus mercaderias sin que esten sujetas despues á nueva visita; y podrá asimismo trasportarlas de una casa á otra y de un almacén á otro, como sea en el recinto de la poblacion y desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, habiendo participado antes á los *arrendadores de alcabalas y cientos* si es con el fin de venderlas, en cuyo caso se habrán de pagar los derechos que estuviesen por pagar; ó si era con intento de no venderlas, en cuyo caso se deberán dar al dueño la certificacion y el testimonio acostumbrado.

Articulo 13.º

Demas de esto, como no hay cosa mas perjudicial al progreso reciproco del comercio que la variedad de derechos con que están recargadas las mercaderias; deseando su real Majestad católica remediar este mal en toda la estension de sus dominios de Europa, de algunos años á esta parte, á favor de la nacion inglesa, consintió y determinó que suprimiendo los antiguos derechos de las mercaderias que en su introduccion ó estraccion antes de ahora se solian cobrar, ó los que despues del fallecimiento de Carlos II se impusieron; todo género de derechos se reduzca en todas partes á una suma determinada, hecha la regulacion á razon de diez por ciento, la que se deberá pagar así por la introduccion como por la estraccion, hecho el cómputo segun la estimacion y valor de ellas; y esto se verificará no solo en los puertos de Cadiz, Santa Maria y otros de la corona de Castilla, sino tambien en otros, como son los de Aragon, Valencia y Cataluña, esceptuadas so-

lamente las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales se pagarán los derechos de entrada y de salida en la misma forma y modo que hasta aquí se ha observado, y se observa el día de hoy con los franceses, ingleses y holandeses.

Pero los mercaderes, ó aquellos á quienes pertenecieren los géneros, pagando una vez el diez por ciento en la introduccion ó estraccion de España, los podrán trasportar libremente á cualquier parte por mar ó por tierra ó por los rios, á todas las partes de España, sin tener que adeudar ningun otro derecho ó imposicion nueva en cualquier puerto ó parage adonde llevaren dichas mercaderias; y para esto bastará manifestar las certificaciones y despachos en que conste el primer pago y los fardos con el plomo y marcas acostumbradas. Esceptuánse, sin embargo, los derechos de *alcabalas, cientos y millones*, sobre lo cual se ha hecho una transaccion separadamente (1).

Habiendo espresamente convenido la sacra cesárea Majestad y la sacra real católica Majestad que respectivamente los súbditos de uno y otro, en todos sus estados, territorios y provincias existentes en cualquier region del mundo, tengan y gocen todos los derechos, exenciones, gracias y libertades que fueron, son y fueren jamás concedidas á las naciones mas amigas, y especialmente á los súbditos y habitantes de la Gran Bretaña, á los de las Provincias Unidas de los Paisés-Bajos y á las ciudades anseáticas, por tanto su real católica Majestad promete y declara en estas que concede á los súbditos de su cesárea Majestad pleno y efectivo uso de todo lo que se contiene en este artículo; de suerte que no sean obligados á pagar, asi por la entrada como por la salida ó tránsito de las mercaderias, otro derecho que el dicho diez por ciento, del mismo modo que lo han solido pagar los ingleses, escepto los derechos de *alcabalas, millones y cientos*, respecto de los cuales se ha tratado lo siguiente.

Artículo 14.º

Los súbditos de la sacra cesárea Majestad podrán diferir la paga de *alcabalas* y de los llamados *cientos* todo el tiempo que tuvieren sus mercaderias con todo cuidado guardadas en los almacenes; pero si quisieren extraer de allí dichas mercaderias con el fin de trasportarlas á

otro lugar del reino, ó de venderlas en aquel mismo, ó de llevarlas á su casa, les sea absolutamente permitido lo mismo, con tal que hechos los testimonios convenientes, afiancen la paga de los derechos, la que deberá hacerse dos meses despues de la venta; lo cual ejecutado, se les darán las guias con que puedan trasportar las mercaderias, marcadas y señaladas con el plomo, á otra parte, ó á cualquier lugar ó puerto de los dominios de España en Europa, y venderlas por junto, ó como vulgarmente se dice *por mayor*. Y si algun dependiente destinado á la cobranza de dichos derechos, habiendosele mostrado y visto los despachos de la primera paga, y reconocidas las marcas y el plomo, intentare cobrar otra vez los derechos, ó se opusiere al transporte de dichas mercaderias, el tal pagará la multa de dos mil ducados aplicados al real erario: lo que se ha de entender solamente de la primera venta. Pero si el mercader quisiere vender sus géneros por partes ó por menudo, deberá igualmente pagar los derechos segun los particulares reales reglamentos; y los oficiales no les podrán pedir mas que *quince reales de vellon* por el despacho de las certificaciones ó cartas de pago, de que se habló arriba.

Artículo 15.º

La misma regla se ha de guardar respecto de los derechos de *millones* que se pagan por el pescado y demas viveres; de suerte que no se adeuden ni se puedan cobrar en su introduccion todo el tiempo que sus dueños los tengan depositados en los almacenes publicos; pero en caso que las quieran trasportar á los pueblos interiores del reino, ó venderlas en aquel mismo, ó llevarlas á su casa, entonces se obligaran por escrito, dando la competente fianza, á la paga de dicho derecho de *millones*, que deberá verificarse á los dos meses de la fecha de dicha obligacion; lo cual ejecutado, se les concederán sin dilacion los despachos necesarios por dichos colectores ó administradores del referido derecho, entregándoles las mercaderias marcadas con el plomo y señaladas con los marchamos; y las podrán trasportar á cualesquier lugares donde se suelen gastar, y venderlas sin gravámen de nueva exaccion de *millones*. Y si algun dependiente ó comisario recaudador de *millones*, despues de habersele manifestado los debidos despachos, el plomo, las marcas y se-

(1) Se comprende en los artículos 14 y 15.

ñales se atreviere á cobrar otra vez el mismo derecho, ó se opusiere al trasporte ó venta de las mercaderías, el referido pagará la multa de dos mil ducados aplicados, como se dijo arriba, al real erario.

Artículo 16.º

Por lo que mira á los puertos de Guipúzcoa y Vizcaya, no sujetos á las leyes de Castilla, en ellos se guardará el arancel que se espresa en el artículo 15 en orden á los derechos prescritos á las demas naciones.

Artículo 17.º

Siendo mercaderías sumamente necesarias los mástiles de navio, bergas y palos para la construccion de bajeles mayores y menores; es nuestra voluntad esceptuarlas de la regla general, de tal suerte que su introduccion sea libre de toda exaccion de derechos, por cualquier titulo ó motivo que fueren impuestos.

Artículo 18.º

Para quitar todo motivo de disputa que pueda sobrevenir entre los arrendadores de rentas y los dueños de las mercaderías con ocasion de tasarlas, se ha convenido que el arancel de los derechos, llamado vulgarmente *tarifa*, y el tratado de comercio entre su Majestad católica y el rey de la Gran Bretaña del año de 1716 en fuerza de la ejecucion del artículo 3.º del tratado de Utrech se observe por verdadera regla en este punto entre los súbditos de su Majestad cesárea y los arrendadores ó administradores de rentas; de suerte que generalmente se pague el diez por ciento.

Artículo 19.º

Por razon de los diversos géneros que acaso no se hallen espresados en dicha *tarifa*, ha parecido se esté á la antigua costumbre, segun la cual se deberá hacer el avaluo por el arrendador de rentas ó su sustituto; pero con esta ley y condicion, que sea libre al propietario de las mercaderías cederlas al arrendador por el precio en que las avaluó, y este estará obligado á pagar luego *incontinenti* lo mismo en dinero efectivo.

Artículo 20.º

La sal de Hungría pagará el mismo derecho que la sal de España, y lo mismo se observará con la sal de España en los dominios de su Majestad cesárea.

Artículo 21.º

Concede el rey católico á los súbditos de su

Majestad cesárea que residieren en los puertos y ciudades de los reinos de Andalucia, Murcia, Aragon, Valencia y Cataluña, y tambien en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, que arrienden las casas acomodadas para su habitacion, y tiendas en que guarden las mercaderías, y gocen de los mismos privilegios, libertades y exenciones de que gozan en este punto los ingleses y holandeses: y el mismo derecho y privilegio reciproco concede su Majestad cesárea á los súbditos del rey de España en sus reinos y provincias.

Artículo 22.º

Entre los mencionados privilegios son los principales los siguientes: la facultad de mudar domicilio á su voluntad, sin que preceda licencia alguna: inmunidad en todo género de reconocimiento, visita y molestia en sus habitaciones y tiendas por razon de sus mercaderías, sino en el caso de haber alguna grave sospecha, ó de poderse probar algun fraude contra los derechos reales, en cuyo caso tendrá lugar la visita, con la prevencion de que esta se haga con la asistencia del consul, que será espresamente llamado para esto, no causando en lo demas otra molestia al mercader ó á sus mercaderías. Pero si el mercader fuere convencido de que introdujo fraudulentamente las mercaderías, se le confiscarán; y ademas de esto pagará las costas de la visita, quedando libre su persona y las demas mercaderías. De la misma suerte su Majestad cesárea promete á los súbditos de su Majestad católica las mismas libertades y privilegios en sus reinos.

Artículo 23.º

Los súbditos de los referidos serenísimos contratantes, que establecieren sus domicilios para sus negocios en los dominios de uno ú de otro, en ninguna parte estarán obligados á manifestar sus libros de cuentas, sino es para deducir alguna prueba; ni con pretesto alguno será lícito á nadie aprehender dichos libros, ó sacarlos de su poder: los que tambien podrán escribir en la lengua que quieran, sin que sean obligados á entenderlos en otra.

Artículo 24.º

Los súbditos de una y otra parte de cualquier calidad ó condicion que sean, no podrán ser presos en sus personas, ni por los gobernadores y ministros de justicia por causas de deudas públicas ó privadas que no contrajeron ellos, ó de

las cuales no hubiesen sido fiadores; ni tampoco por semejantes causas podrán ser embargados sus bienes y mercaderías durante la paz, ó sobreviniendo su rompimiento. Y en este artículo se comprende en particular á los capitanes de navío, oficiales de mar y marineros, y también á los buques mayores y menores con toda su carga.

Artículo 25.º

De la misma suerte las dichas naves, así de guerra como de comercio ó de trasporte, ó de cualquier especie que sean, por ninguna orden general ni particular podrán ser embargadas, sea para el uso de la guerra ó para conducir viveres, sino es habiéndose tratado especial, libre y espontáneamente sobre esto con los capitanes ó con los mismos dueños de las naves. Y mucho menos podrán ser obligados por fuerza los oficiales de mar ó marineros á dejar sus navíos para servir en alguna escuadra que se quiera tripular, ó en otra fuerza militar que se levante, aunque sea por breve tiempo y con muy urgente motivo; pero si de su voluntad se ofrecieren á servir, será libre el alquilarlos.

Artículo 26.º

Por lo que toca á la inmunidad personal, concedida por el presente tratado á todos los comerciantes de cada uno de las dos partes y á sus familias, se estenderá no solo á la exención del servicio militar, sino también á la de tutelas, curadorías y administraciones de cualesquier bienes, negocios ó personas, si no es que ellos por su voluntad quisiesen admitir semejantes cargos.

Artículo 27.º

Les será libre nombrar abogados, doctores, agentes y procuradores cuando tuvieren necesidad de ellos; y si quisieren tener propios y particulares corredores, podrán elegir uno ú dos de los que hubiere en el pueblo, los cuales, presentados, serán recibidos y reconocidos por habilitados para procurar por sí solos los negocios que se les cometieren.

Artículo 28.º

En todos los puertos y principales plazas de comercio, en que pareciere bien al emperador

y al rey, se establecerán cónsules nacionales que defiendan los mercaderes súbditos de una y otra parte, los cuales cónsules gozarán de los mismos derechos, facultades, libertades é inmunidades de que gozan los de las otras naciones mas amigas.

Artículo 29.º

Tendrán estos cónsules particular facultad y autoridad en los pleitos entre mercaderes y capitanes de navíos, ó entre estos y sus marineros de conocer de ellos arbitrariamente y decidirlos, ya provengan de soldadas y salarios, ya de otra causa, de cuya sentencia no se podrá apelar á los jueces locales, sino á los que fueren constituidos por el príncipe cuyos súbditos son.

Artículo 30.º

Por lo que toca á los jueces conservadores que en los antecedentes reinados ejercían en España el oficio de un magistrado muy considerable, y que antiguamente era concedido por los reyes á las naciones mas favorecidas, con potestad de conocer y juzgar privativamente sobre todas las causas de sus nacionales, así civiles como criminales; se ha convenido que si su Majestad real católica concediere en adelante este privilegio á otra nación, cualquiera que sea, se deba entender concedido igualmente el mismo á los súbditos de su Majestad cesárea. Pero en el interin se mandará severamente á todos los jueces ordinarios y magistrados que les administren pronta justicia, y la ejecuten sin dilación, parcialidad ni favor alguno. Además de esto, su Majestad católica consiente que de las sentencias en las causas pertenecientes á los súbditos de su Majestad cesárea se pueda apelar solamente al *consejo de comercio* y no á otro tribunal.

Artículo. 31.º

El derecho de estrangeria ú otros semejantes de ningún modo se ha de ejercer con súbdito alguno de los dos serenísimos contratantes; sino antes bien, los herederos de los difuntos que fallecieren en cualquier parte, país ó provincia en que se hallaren, les sucedan sin impedimento alguno en todos sus bienes muebles é inmuebles, ya hubiesen muerto con testamento ó abintestato, según las leyes de suceder y heredar

que rijan en la tierra donde se hallaren las herencias. Y en caso que dos ó muchos litigaren entre sí sobre la herencia, entonces los jueces del pais determinarán el pleito por sentencia definitiva.

Artículo 32.º

Si alguna vez sucediere que un mercader ó súbdito de los referidos serenísimos contratantes muriere en los dominios del otro, entonces su cónsul ó algun ministro público de ellos que se hallare presente, irá á la casa del difunto y tomará inventario de todas las mercaderías y efectos, y asimismo de sus papeles y libros, y los guardará fielmente para los herederos, segun el poder que tuviere: pero si acaciere que un mercader ó súbdito muera en camino ó en algun pueblo donde no haya cónsul, ni ministro público de su nacion, entonces el juez del lugar hara el inventario en presencia de testigos con el mayor ahorro de gastos que fuere posible, y consignará y depositará los efectos inventariados en la cabeza de la casa ó en el dueño de ella para que los guarde con toda fidelidad; lo cual ejecutado, dará aviso de todo al ministro de la nacion que resida en la córte, ó al cónsul del pueblo donde estuviere la familia del difunto, para que los dichos puedan enviar persona que recoja los bienes inventariados y pague las deudas.

Artículo 33.º

Si una embarcacion de alguno de los dos serenísimos contratantes ó de algun súbdito suyo, naufragase en dominios de uno de ellos, en tal caso ni los oficiales del real patrimonio ni los de rentas podrán pretender derecho alguno sobre ella. Y se prohibirá severamente todo robo á cualesquier personas particulares; antes bien el señor, ó el magistrado del pueblo mas cercano estará obligado á dar todo socorro y ayuda á los perdidos, y á salvar del buque naufragado todo lo que pudiere, y ponerlo en recaudo. Pero por el derecho de salvamento gozarán del cinco por ciento segun la estima de las mercaderías, y se les satisfarán los gastos hechos en tan piadosa obra. Pero si la embarcacion, aunque muy maltratada, quedase entera, y no hubieren perecido los oficiales ni los marineros; á estos les tocará el cuidado de salvar las cosas, á los cuales se dará pronto socorro y asistencia, sumi-

nistrándoles por su justo precio lo que necesitaren.

Artículo 34.º

Su Majestad católica no permitirá ni por policia ni por otro algun pretesto se ponga limitacion alguna al precio de las mercaderías de los súbditos de su Majestad cesárea, antes les será lícito venderlas al precio que permite el uso comun del comercio; y de la misma libertad gozarán los súbditos del rey católico en los dominios de su Majestad cesárea.

Artículo 35.º

Si se confiscaren los bienes de algun mercader español ó de algun súbdito de su Majestad cesárea y se hallaren entre ellos algunos efectos pertenecientes á otro mercader ó á otra persona particular, en este caso los efectos se restituirán al dueño, aunque estuviesen vendidos, con tal que todavia no se haya pagado el dinero en todo ó en parte. Y en caso que dichas mercaderías ó efectos que se hallaron en poder del mercader, cuyos bienes se aprehendieron, esten solamente en depósito, y el depositario las hubiere vendido sin permiso del principal, entonces se considerará el valor de dichas mercaderías como verdadero depósito, y se pagará por derecho de antelacion á dicho principal.

Artículo 36.º

Se permite á los súbditos y embarcaciones de su Majestad cesárea llevar todo género de frutos y mercaderías de las Indias orientales á cualquiera de los dominios y estados del rey de España, é introducirlas, con tal que conste por los testimonios de la compañía de las Indias que se ha formado en la Flandes austriaca que son de los paises adquiridos y de las colonias ó *factorías* de dicha compañía, ó que hayan proveenido de ella; y bajo de esta consideracion lograrán los mismos privilegios concedidos á los súbditos de las Provincias-Unidas por las reales cédulas de 15 de junio y de 3 de julio del año de 1663, que se publicaron en 30 de junio y 4 de julio de dicho año. Ademas, su Majestad católica declara que concede á los súbditos de su Majestad cesárea todo lo que fué concedido á los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Paises Bajos por el tratado del año de 1648, tanto respecto de las Indias, como de todas las

demas cosas que no siendo repugnantes á este tratado, ni tampoco á la paz concluida entre ambas majestades fueren capaces de aplicarse á él.

Artículo 37.º

Por lo que mira al comercio de las islas de Canarias, los súbditos de su Majestad cesárea gozarán de las mismas exenciones que gozan los ingleses y holandeses.

Artículo 38.º

Los bienes y otras cualesquier cosas que se ocultaren por temor de confiscacion en tiempo de guerra quedarán en pleno derecho á sus propietarios; y ninguno con motivo de que las ocultó contra la prohibicion será molestado.

Artículo 39.º

Tambien las deudas de súbditos de una y otra parte contraidas por razon de comercio ó por otro contrato, como no sean confiscadas en el tiempo intermedio, se pagarán integramente, mas sin los intereses, no obstante la guerra que sobrevino.

Artículo 40.º

Al contrario, no se restituirán las mercaderias ni los demas bienes muebles ocupados por el fisco, de una y otra parte, antes de la conclusion de la paz, para evitar los infinitos pleitos que de ello podrian nacer.

Artículo 41.º

Las patentes de represalias concedidas en lo pasado por cualquier causa, de una ú de otra parte, se declaran por nulas; y sus Majestades reciprocamente prometen que no las quieren conceder en adelante en odio y perjuicio de sus súbditos, si no es en caso de manifiesta denegacion de justicia; lo que no se tendrá por probado sino despues de la demora y dilacion de dos años corridos desde la presentacion de la primera demanda; pasados los cuales, el actor presentará la súplica á su príncipe para obtener la cédula de represalia, quien la comunicará al ministro del otro príncipe, si se hallare en la córte, ó al encargado de negocios. Y despues de estos oficios todavía se aguardará la sentencia definitiva otros seis meses, pasados los cuales,

por último, se podrán espedir las letras de represalia.

Artículo 42.º

A los súbditos de su Majestad cesárea y á los de su Majestad católica estrechamente se les prohibirán las comisiones que llaman de armar, y patentes de represalias para hacer el corso como enemigos contra los súbditos de alguno de los dos, y que tambien las reciban de otro príncipe. Y si alguno contraviniere á este artículo, será tratado como pirata, no solo en las provincias contra las que recibió dicha comision, siendo cojido en el mismo hecho de su corso, sino tambien en todas las de aquel príncipe á cuyo dominio estuviere sujeto; y así á la primer queja se procederá contra el tal criminalmente hasta la ejecucion.

Artículo 43.º

Siendo formal voluntad de las Majestades sacra cesárea católica y real católica, que se observe tan fielmente la paz, concordia y amistad de los súbditos de una y otra parte, que donde se ofrezca se den mútuo socorro y auxilio; se ha convenido que si algun bajel perteneciente á súbditos de su Majestad cesárea fuere apresado por enemigo comun, y el dicho bajel se recuperare otra vez por alguna nave de guerra ó escuadra de su Majestad católica, y esta recuperacion se hiciere dentro de las primeras cuarenta y ocho horas despues de hallarse en poder de los enemigos, cederá en premio al reapresador la quinta parte de la embarcacion y de su carga. Pero si dentro de otras segundas cuarenta y ocho horas fuere libertada la nave apresada, tendrá la tercera parte el que la reapresó. Y por último, si dentro de las terceras cuarenta y ocho horas se recobrare el bajel, se deberá la mitad del buque y de su carga al reapresador, volviendo la otra mitad á los propietarios. Lo mismo se observará si el navío recobrado perteneciere á súbditos de su Majestad católica, y el que lo reapresare fuese de guerra, ó escuadra de su Majestad cesárea.

Artículo 44.º

Y aunque se debe esperar que la paz nuevamente establecida entre su Majestad cesárea católica y su real católica Majestad y sus sucesores, reinos y dominios, con el favor de Dios dure

muy dilatado tiempo, sin quebrantarse de una ni otra parte por algun pretesto ú ofensa: no obstante como todas las cosas humanas estan espuestas á alteraciones, se ha convenido, que si se originase nueva guerra entre sus Majestades (lo que Dios no permita), se conceda el espacio de seis meses á los mercaderes y súbditos que á la sazón se hallen en los puertos, ciudades, dominios y provincias del otro, dentro de los cuales, los dichos, con toda seguridad, así ellos como sus familias, sus bienes, muebles y mercaderías juntamente con sus navios, su carga, sus capitanes, oficiales de mar y todo lo que les perteneciere, puedan restituirse y volverse á su patria, y tambien cobrar sus deudas legitimamente contraidas para su utilidad y provecho, con sus demas derechos y acciones, sobre lo cual se les administrará pronta justicia.

Artículo 45.º

Y para que el precedente artículo no quede sujeto á escrupulo alguno de ambigüedad, se declara en la forma siguiente, conviene á saber: que á los dichos mercaderes, por espacio de dichos seis meses, se les permitirá y concederá continuar su comercio, vender, comprar, permutar y trasportar por mar y por tierra sus personas y todas sus mercaderías, sus familias, las de sus factores y domésticos, sin la menor molestia ni embarazo, con la misma libertad que pudieran durante la paz, y como si no hubiese intervenido la guerra, con tal que se porten moderada y pacíficamente, y se abstengan de cualesquier ocultas maquinaciones contra el estado. Podrán demandar en juicio á sus acreedores durante el término de dichos seis meses, y se les administrará tan pronta justicia que se pronuncie la sentencia antes de la conclusion del término, y si fuere posible se ponga en ejecucion. Y si despues de hecha toda diligencia no se pudiese pronunciar ó ejecutar la sentencia definitiva antes de pasado dicho término, se permitirá á los referidos súbditos que estuvieren para ausentarse, ya sean actores ya reos, sigan por sus apoderados y demanden sus derechos y acciones á lo que se les debiere en fuerza de la sentencia ya pronunciada; lo cual se les adjudicará, no obstante en este punto el motivo de la guerra encendida entre los príncipes.

Artículo 46.º

Tambien se ha convenido en favor de dichos

súbditos respectivamente, y de los mercaderes y de los demas que en dicho término hayan de salir del pais, que pidiendo pasaportes se les concedan, en los que se especificará el lugar de donde salen, aquel á que van, el número de personas, y las cosas que llevan consigo, á los cuales pasaportes, por mar y por tierra, se les guardará el debido honor y respeto por todo el tiempo señalado, el que se estenderá al doble de lo que de otra suerte se necesitare para el viage del lugar de donde salen al otro adonde se dirigen, aunque fuese cierto que no se les pueda poner algun impedimento ni obstáculo en su tránsito. En la misma forma se darán los pasaportes á las naves surtas en los puertos, para que con su carga puedan volver á su pais libres y seguras.

Artículo 47.º

Ultimamente se ha convenido que todo lo que universalmente fue estipulado en favor de la nacion británica en los tratados de Madrid de $\frac{25}{13}$ de mayo de 1667 y de $\frac{18}{8}$ de julio de 1670, y en los tratados de paz y de comercio de Utrech del año de 1713, y recientemente en el tratado ó convencion estipulado en que aqui se ha espresado solo de paso, ó no está suficientemente explicado en favor de los súbditos de su Majestad cesárea, en cuanto se les puede aplicar, se tenga por especialmente espreso é inserto: entendiéndose tambien lo mismo de las ventajas que fueron concedidas á los súbditos de las Provincias-Unidas por el tratado de paz de Munster el año de 1648, por el tratado de navegacion del Haya año de 1650, y por el tratado de paz y comercio de Utrech de 1714; de suerte que si ocurriere duda en este ó aquel caso sobre lo que se hubiere de observar en España ó en los demas reinos de su Majestad católica respecto de los súbditos de su Majestad cesárea, los referidos tratados y lo que por los precedentes reyes de España y por su Majestad católica hoy reinante, fue concedido á las dos dichas naciones debajo de las mencionadas fechas, deberán servir de norma y regla en los casos dudosos, ó en los omitidos en este instrumento.

Y el presente tratado se ratificará por la sacra cesárea católica Majestad, y la sacra real católica Majestad; y se entregarán reciprocamente los instrumentos de las ratificaciones dentro de tres meses, ó antes si se pudiese.

En fé de lo cual, nosotros lo infrascritos co-

:

misarios y embajadores extraordinarios y plenipotenciarios de su cesárea católica Majestad y de su real católica Majestad, firmamos de nuestra mano y sellamos con nuestro sello el presente tratado de navegacion y comercio en Viena de Austria en 1.º de Mayo de 1725. — *Eugenio de Saboya*. — *Felipe Ludovico, conde de Sinzen-*

dorff. — *Gundacaro, conde de Starhemberg*. — *El baron de Ripperdá*.

Su Majestad católica don Felipe V ratificó este tratado en Aranjuez el 26 de mayo, y el emperador Carlos VI en su palacio de Laxemburgo á 16 de junio del citado año de 1725.

Tratado de paz entre el rey de España de una parte y el emperador de Alemania y el sacro romano Imperio de otra : concluido en Viena á 7 de junio de 1725.

En el nombre de la sacrosanta Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo.

Sea notorio á todos y á cada uno de aquellos á quienes pertenece ó puede en algun modo pertenecer. Como el sacro romano imperio juntamente con su Majestad cesárea hubiese tambien entrado en la guerra que por la temprana muerte del serenísimo rey de las Españas don Carlos II se movió por casi toda la Europa sobre la sucesión á sus reinos : y como entre la mayor parte de las potencias guerreantes se hubiese despues restablecido la paz, primeramente por el tratado de Utrech, despues por el de Baden y últimamente por el que se concluyó en Londres el día ^{9 de agosto S. N.} ~~23~~ de julio S. V. año de 1718, y faltase únicamente que con el auxilio de Dios, en cuya mano estan los corazones de los principes, se restableciese tambien entre la sacra real Majestad católica de una parte, y la sacra Majestad cesárea católica y el sacro romano imperio de la otra; y como el tratado de Cambray por los varios accidentes de las cosas no haya podido llegar hasta ahora al deseado fin, y por esta razon el referido rey de España, para concluir este gran negocio de la paz con su Majestad cesárea y el sacro romano imperio haya enviado á la corte imperial su embajador extraordinario y plenipotenciario bastantemente autorizado, y su sacra Majestad cesárea católica por su sincero amor y cuidado de la comun salud de la Europa, haya dado prontos oídos á un asunto tan saludable como necesario al orbe cristiano, y en su nombre cesáreo y en el del sacro romano imperio en virtud de la plenipotencia de

sus estados del día 9 de diciembre del año 1722 haya nombrado y autorizado por sus embajadores extraordinarios y plenipotenciarios cesáreos con suficiente comision y pleno poder de obrar, tratar, concluir y firmar á sus consejeros intimos de estado; es á saber : al muy excelso principe del sacro romano imperio *Eugenio de Saboya* y duque del Piamonte, caballero del Toison de Oro, presidente del supremo consejo de guerra, su teniente general y mariscal de campo del sacro imperio, y vicario general de sus reinos y estados hereditarios en Italia; á los ilustrísimos y escelentísimos señores *Felipe Luis, conde de Sinzendorff*, tesorero hereditario del sacro romano imperio, baron libre en Ernstbrunn, señor de las dinastias de Gloll, de la superior Selovitz, Porlitz, Sabor, Mülzig, Loos, Zaan y Droskau, burgrave en Reyneck, supremo copero hereditario en la Austria sobre el Ens, caballero del Toison de Oro, canceller aulico de su Majestad cesárea en las provincias austriacas; á *Gundacaro Tomás*, conde del sacro romano imperio y señor de Starhemberg, de Schaumburg y Waxemberg, señor de las jurisdicciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystat etc., caballero del Toison de Oro, y supremo mariscal hereditario de la Austria superior é inferior; *Ernesto Federico, conde de Windischgraz*, del sacro romano imperio, baron libre de Wallenstein; señor de los dominios de San Pedro en la isla Rotenlotha y Leopoldsdorff, caballero del Toison de Oro y presidente de su consejo imperial aulico; y á *Federico Carlos, conde de Schonborn*, Bucheim,

Wolffshal, señor del sacro romano imperio en Reichelsberg y Heppenheimb etc., y vice-canciller áulico del sacro romano imperio; así como su sacra real católica Majestad nombró y autorizó también con suficiente comisión y pleno poder de obrar, tratar, concluir y firmar á su embajador extraordinario el ilustrísimo y escelentísimo señor *Juan Guillermo, baron de Risperdá*, señor de Jensema, Engelburgh, Poelgust, Koudekente y Ferwert, juez hereditario de Humsterlant y de Campen. Por tanto, los referidos señores embajadores extraordinarios y plenipotenciarios, después de haber tenido algunas sesiones y cambiado sus plenipotencias, convinieron en las capitulaciones y artículos de paz siguientes:

Artículo 1.º

Habrà una constante, universal y perpétua paz y verdadera amistad entre la sacra Majestad real y católica, sus herederos, sucesores, vasallos y súbditos por una parte, y su sacra cesárea católica Majestad, sus sucesores, todo el sacro romano imperio, y todos y cada uno de los electores, príncipes, estados y órdenes, vasallos y súbditos de la otra parte, y se guardará y observará esta paz tan sinceramente que ninguna de las partes contratantes intente con pretesto ó pretension alguna, cosa que pueda ser de perjuicio, dispendio ó daño á la otra; ni pueda prestar auxilio ó consejo bajo de ningún nombre ni color que sea, á los que tal intentaren ó procuraren causarla algún detrimento; antes bien cada una promoverá seriamente el honor, utilidad y conveniencia de la otra, no obstante cualesquiera pactos ó convenios, ajustados tal vez para lo contrario, de cualquiera manera y en cualquier tiempo que hayan sido hechos, ó puedan hacerse en lo venidero.

Artículo 2.º

Habrà de una y otra parte perpétua amnistia y olvido de todas las hostilidades que durante la guerra ó con ocasion de ella se hubieren ejecutado por los del uno ó del otro partido, de suerte que ni por esta razon, ni por otra causa ó pretesto alguno, se haga molestia el uno al otro, ni permita que se le haga directa ni indirectamente, por via de hecho, ó con color de derecho: y gocen de esta amnistia y de su beneficio y efecto todos los vasallos, clientes y súbditos de una y otra parte: pero añadiendo esta declaracion, que en el presente tratado se ha de

tener por repetido y se ha de observar invariablemente por cada una de las dos partes todo lo que quedó establecido en el tratado de neutralidad concluido en el Haya en 1713 en órden á los príncipes, vasallos y súbditos del imperio en Italia, y confirmado después por el artículo 30 de la paz de Baden ajustada con el rey de Francia.

Artículo 3.º

En virtud de este tratado se ha de restablecer, y está ya restablecido desde que se firmó esta paz, el comercio entre los súbditos de la sacra real y católica Majestad y del reino de España, y los de la sacra cesárea católica Majestad y del imperio, con aquella misma libertad de que gozaron antes de la guerra, y gozarán por una y otra parte todos y cada uno, señaladamente los ciudadanos y habitantes de las ciudades imperiales y de las anseáticas, así por mar como por tierra, de aquella plenisima seguridad, derechos, inmunidades y beneficios de que gozaron antes de la guerra.

Artículo 4.º

Su sacra cesárea Majestad católica consiente por sí y por el sacro romano imperio, que si el ducado de Toscana, ó los ducados de Parma y Plasencia, (como que han sido reconocidos en el tratado de Londres de 1718 de todas las partes contratantes por feudos indubitables del imperio, respectivos á los antiguos derechos de la soberanía imperial) llegasen en algun tiempo á vacar por defecto de posteridad masculina; en tal caso el hijo del serenísimo rey de España, primogénito de la reina reinante, nacida princesa de Parma, y sus descendientes varones habidos de legitimo matrimonio, y en defecto de estos, el segundo hijo y los siguientes del mismo rey y reina, juntamente con sus descendientes varones nacidos ó que nacieren de legitimo matrimonio, sucederán en los dichos ducados y provincias, segun el tenor de las ya espedidas letras de expectativa, en que se contiene la investidura eventual; pero en la inteligencia de que la ciudad de Liorna ha de mantenerse perpétuamente por puerto libre, como ahora lo es.

Promete asimismo el rey católico que cederá al dicho príncipe infante su hijo la plaza de Porto-Longon con lo demas que posee en la isla de Elva luego que llegue el mencionado caso; y que ni él, ni otro alguno de sus sucesores en el reino de España podrá jamás encargarse de la

tutela del príncipe que poseyere todos estos ducados ó solo alguno de ellos, y que no podrá abrogarse, retener y poseer parte alguna de dichos ducados, ni tampoco de Italia, y que observará religiosamente todas las precauciones tomadas en el artículo 5.º del tratado de Londres sobre no introducir tropas propias ni extranjeras á su sueldo, en los dichos ducados durante la vida de sus actuales príncipes; pero esto se ha de entender de tal suerte que en el caso de la vacante de uno ú de otro de estos ducados, el príncipe infante don Carlos podrá tomar posesion de él conforme á las letras de investidura eventual, cuyo tenor con todos y cada uno de sus puntos, artículos, cláusulas y condiciones se tendrá aquí por repetido é íntegramente inserto.

Artículo 5.º

En el presente tratado han de quedar comprendidos todos aquellos que en el término de seis meses despues de cambiadas las ratificaciones fueren nombrados por comun consentimiento de una y otra parte.

Artículo 6.º

El plenipotenciario del rey de España y los cesárcos prometen, que esta paz segun la forma en que aquí está recíprocamente concluida, será aprobada y ratificada por su Majestad real católica y por su Majestad católica cesárea, y que los instrumentos públicos de las ratificaciones se cambiarán aquí mutuamente dentro del término de tres meses, que se han de contar desde el dia de hoy, ó antes si fuere posible.

En cuya fé y vigor el mencionado plenipotenciario del rey de España y los cesáreos arriba nombrados firmaron el presente tratado, y lo autorizaron con los sellos de sus armas. Dado en Viena de Austria á 7 de junio de 1725.— *Eugenio de Saboya.*— *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*— *Gundacaro, conde de Starhemberg.*— *Ernesto Federico, conde de Windisgraz.*— *Federico Carlos, conde de Schonborn.*— *El baron de Ripperdá.*

Por un artículo separado, y firmado al mismo tiempo que el anterior instrumento se convino y acordó: que los títulos que en este tratado han tomado y se han atribuido cada una de las partes contratantes, no ha de redundar jamás en perjuicio de ninguna de ellas.

Su Majestad católica don Felipe V ratificó este tratado en San Ildefonso á 24 de julio y el

emperador Carlos VI en Viena á 29 de agosto del citado año de 1725.

Aprobacion y consentimiento del imperio.

Sabe y enterado está el plenipotenciario de su romana cesárea Majestad en el presente congreso general del imperio, é ilustrísimo principal comisario y actual consejero secreto cesáreo, conviene á saber, su escelentísima eminencia el serenísimo señor, el señor Cristiano Augusto, presbítero cardenal de la iglesia romana, protector de la nacion germánica, arzobispo de Estrigonia, legado nato de la Sede romana, primado y supremo canceller secreto del reino de Hungría, administrador del obispado de Javarin y presidente de las compañías de los estrigonienses y javarinos, duque de Sajonia, de Juliers, de Cleves, de Mons, de Engeren y de Westfalia, landgrave de Turingia y de Misnia, marques de la inferior y superior Lansnitz, duque y conde de Henneberg, preposito y tesorero de la iglesia metropolitana y electoral de Colonia, conde de la Marca de Rabensberg y de Barby, señor en Ravenstein, lugar-teniente del basiliado de Turingia etc.: que en la esposicion ordinaria hecha á todos los tres colegios del imperio, llamados por dictado público *Estados*, en 9 de setiembre del año de 1720, habiéndoles sido comunicado el decreto de la comision cesárea, tocante al consentimiento que se habia de conseguir del imperio, y quedó estipulado en el artículo 5.º de la *cuádruple alianza* ajustada el año de 1718 para la expectativa que en él se menciona de la eventual infeudacion respectiva á los grandes ducados de Florencia, Parma y Plasencia: y habiéndose tratado con la debida deliberacion por la gravedad de la materia y de todas sus circunstancias, despues de madura consideracion se convino y decreto: que á su Majestad cesárea no solo por el paternal cuidado que habia puesto en este negocio del imperio se habian de dar de parte del imperio las debidas y muy humildes gracias (como por las presentes se dan), sino que tambien se habia de conceder el consentimiento del imperio que su Majestad cesárea benignamente descaba para la expectativa de la infeudacion eventual, contenida en el referido artículo 5.º de la *cuádruple alianza* para el primogénito del segundo matrimonio del rey de España y para toda su legitima posteridad masculina; y en su defecto

al segundo, ó al que fuere el mayor de los príncipes que despues nacieren, y á su legitima posteridad masculina para los respectivamente mencionados grandes ducados de Florencia, Parma y Plasencia, como inmutable feudo masculino del imperio en estinguiéndose las líneas reinantes masculinas de Médicis y Farnesio: y tambien se ha de suplicar humildemente (como por las presentes se hace) á la misma Majestad cesárea, que en el modo conforme al artículo 5.º

de la *cuádruple alianza* y no de otra manera, se digne benignamente ajustar en nombre del imperio la paz con el reino de España; en lo cual los presentes consejeros, embajadores y enviados de los electores, duques y estados del imperio se encomiendan, como deben, al señor principal comisario cesáreo el escelentísimo, eminentísimo y serenísimo duque de Sajonia. — Firmado en Ratisbona á 9 de diciembre de 1722.—*De la cuncilleria electoral de Maguncia.*

Tratado muy secreto de amistad y alianza entre las córtes de España y Viena, firmado el 5 de noviembre de 1725, y ratificado por el emperador Carlos VI el 26 de enero de 1726.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Sepan todos y cada uno de aquellos á quienes pertenece el conocimiento de este tratado.

Por-cuanto su sacra cesárea y católica Majestad Carlos VI, emperador de romanos, siempre augusto; rey de Alemania, de España, de las Dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, Groacia y Esclavonia; archiduque de Austria; duque de Borgoña, del Brabante, de Milan, de Mantua, de Estiria, de Garinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de la Silesia alta y baja, de Wirtemberg; principe de Suabia; marques del sacro romano imperio, de Burgovia, de Moravia, de la superior é inferior Lusacia; conde de Habsburg, de Flandes, del Tirol, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia y de Namur; landgrave de Alsacia; señor de la Marca de Esclavonia, de Puerto Naon y de las Salinas etc. etc.

E igualmente su sacra real y católica Majestad don Felipe V, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de ambas Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de Canarias, de las Islas orientales y occidentales, islas y continente del mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Habsburg, de

Flandes, del Tirol y de Barcelona; señor de Vizcaya, de Molina, etc. etc. etc. por los tratados concluidos entre sí en Viena en los dias 30 de abril y 1.º de mayo del corriente año de 1725, á que se refiere el presente, dieron pruebas bastante grandes y claras de una mútua y sincera reconciliacion y de verdadera amistad; pareciendo sin embargo que faltaba aun para este pacto tan estrecho segun la mente del sobredicho serenísimo rey de las Españas, que la pura y fraternal alianza contraida entre ambos y la union de los ánimos se estrechase mas y mas con el vinculo del parentesco y otras estipulaciones y con una cierta y estable union, accedió á estos votos y descos su sacra cesárea y católica Majestad. Por lo tanto, implorando el auxilio divino y con madura deliberacion, los infrascritos ministros del emperador y los embajadores ó enviados estraordinarios del rey, plenamente autorizados por una y otra parte para este tratado, precedida la exhibicion de sus respectivos plenos poderes, convinieron (salvos los tratados ya existentes con otros príncipes) en la estrecha alianza y en los articulos muy secretos, pactos y condiciones que siguen:

Artículo 1.º

Se estableció y convino primeramente y ante todo que así como la única base y norma que se trató y ajustó en Viena entre su sacra cesárea católica Majestad y su real Majestad católica en los dias 30 de abril y 1.º de mayo de este año de

1725, tanto sobre los negocios de paz y de comercio, como sobre estrechar la amistad fue el tratado firmado en Londres el 2 de agosto del año de 1718 y la cuádruple alianza que en él se estipuló, así tambien seay y deba ser para siempre el único fundamento de este tratado el precitado de Londres y la cuádruple alianza que contiene; cuya alianza, como asimismo los posteriores tratados de Viena que quedan citados se entiendan por repetidos aquí literalmente, confirmados y autorizados en todos sus artículos, cláusulas y condiciones.

Artículo 2.º

Para estrechar mas y mas un vínculo de amistad tan útil á todo el orbe cristiano, promete su sacra cesárea y católica Majestad que consentirá, y desde ahora consiente, en que dos de las tres archiduquesas sus hijas contraigan matrimonio, luego que lleguen á edad competente con dos hijos de Felipe V, rey católico de las Españas; á saber, con el príncipe Carlos y el príncipe Felipe, otorgándose entonces los instrumentos dotales y demas que fuere necesario. Si antes de tener efecto los presentes esponsales, su sacra real católica Majestad, ó su sacra cesárea católica Majestad (lo que Dios no quiera) llegaren á fallecer, los serenísimos contratautes procurarán del mejor modo posible que segun es su constante voluntad se realicen dichos matrimonios, prometiendo corroborarlo así en su testamento. Pero entre tanto no solo se mantendrá, cultivará, observará y llevará á efecto en todos sus artículos y cláusulas la paz solemne concluida y firmada poco tiempo há, á no ser que ambas partes contratantes estableciesen otra cosa por propia comodidad, sino tambien que los siguientes artículos, como parte integrante de este tratado queden firmes y estables, mandándolos ejecutar en todas sus cláusulas y condiciones.

Artículo 3.º

Para precaver y velar sobre los varios casos que pudieren ocurrir, su sacra cesárea y católica Majestad promete y se obliga á consentir, y desde ahora consiente, en que su hija primogénita la archiduquesa Teresa contraiga matrimonio con el príncipe Carlos, hijo del serenísimo rey de España, si su sacra cesárea y católica Majestad (lo que Dios no quiera) llegare á

fallecer antes que la citada archiduquesa Teresa llegare á edad nubil.

Artículo 4.º

Si segun los votos de su real Majestad católica y de todo el orbe cristiano, tuviere la dicha su Majestad imperial católica de alcanzar descendencia masculina, no por eso dejarán de subsistir, mantenerse y llevarse á cabo todas las cosas que se contienen en el presente tratado; y sus artículos se considerarán como partes integrantes de tal modo que la inobservancia ó contravencion cualquiera de ellos disuelva todo vínculo ú obligacion de las partes contratantes.

Artículo 5.º

Igualmente para afirmar en lo sucesivo la quietud del orbe cristiano, y asegurar mas la libertad de Europa que pudiera peligrar por la union de una ó mas monarquias, quede y permanezca firme la separacion de la corona de Francia y de España y vice-versa, del mismo modo que se determinó en las juntas generales (vulgo *las Cortes de Madrid*) el 9 de noviembre de 1712, confirmada por los tratados de Utrech el dia 11 de abril de 1713, por las renunciaciones hechas en París el año de 1718 por el señor duque de Orleans, ya difunto, y por el de Berri, corroboradas por el tratado de la cuádruple alianza; y segun, por fin, se ha establecido firmemente en el reciente tratado de paz hecho y firmado aquí en Viena el 30 de abril último. Tambien se estableció por dicha ley que los reinos, provincias y señoríos que ahora posee su sacra Majestad imperial católica no puedan unirse ni consolidarse nunca en adelante con el reino de Francia ni con el de España, y si permanezcan siempre separados de estos, y continuen con el auxilio divino: como asimismo que el órden de sucesion establecido en la augusta casa de Austria, aprobado y aceptado por el serenísimo rey de las Españas en virtud del tratado de Viena y de su promesa y caucion que llaman *garantia* se mantenga inviolable y en observancia.

Artículo 6.º

Teniendo esto por único objeto el bien del orbe cristiano y para que permanezca firme é inconcusa para siempre la saludable intencion de los contratautes y en ningun tiempo se altere

ó trastorne por efecto de matrimonios entre los principes austriacos, españoles y franceses; el emperador y á su vez el rey de España promete y se obligan á no dar en matrimonio en tiempo alguno á rey ó reyes de Francia, principe ó principes de aquella casa, el primero á ninguna de las archiduquesas, y el segundo á ninguna de las infantas, sus hijas. Su real Majestad católica hará que este mútuo y solemne pacto se reciba y sancione en las juntas públicas del reino, llamadas *Córtes*, como pragmática sancion y ley perpétua de España; pero no se procederá á ello hasta tanto que el emperador lo diga, el cual mandará hacer lo mismo en sus reinos y provincias.

Y esto se funda en ser conforme á la equidad y razon natural por la diversa práctica que se sigue en uno y otro reino tocante á sucesiones en la linea femenina; y tambien porque no hay otro camino de que quede á salvo la libertad de Europa, cuya conservacion es el objeto de la presente alianza.

Artículo 7.º

El serenísimo rey católico de las Españas para demostrar lo muy agradable que le es la amistad de su Majestad imperial católica promete y se obliga que en todos los casos, tratados y negocios públicos que pudieren ocurrir, ya sean sobre religion ó sobre otro cualquier objeto abrazará sus intereses, y dará y empleará tanto por mar como por tierra sus consejos, fuerzas y recursos segun el ánimo de su Majestad imperial católica cuantas veces para ello se le requiera. Y á lo mismo se obliga su Majestad imperial católica con respecto al rey católico de las Españas.

Artículo 8.º

Como la anterior promesa abraza los casos y negocios de cualquier especie que sean de un modo general, se convino en que tocante al rey católico lo serian señaladamente.

Primero: Cuando hubiere de elegirse rey de romanos; para cuyo caso, siguiendo el serenísimo rey católico la regla de sus predecesores los reyes de España, promete y se obliga á dar y emplear sus consejos, fuerzas y recursos en conservar la corona imperial á la augusta casa y estirpe austriaca.

Segundo: Promete que en la eleccion de rey

de Polonia apoyará del modo y por los medios que le fuere posible al candidato que proponga su Majestad imperial católica: y siendo necesaria para esta eleccion gran suma de dinero, que contribuirá, ademas de lo que el emperador facilite para el caso, con medio millon ó quinientos mil florines de Alemania, ó mas si fuere preciso.

Tercero: Esta promesa se estenderá tambien á mantener á la augusta casa en la firme posesion del ducado de Mantua.

Cuarto: E igualmente defenderá los derechos de la serenísima casa palatina de Sultzbach, como asimismo respectivamente los que pertenecen á la casa de Austria en la sucesion de los ducados de Juliers y de Berg despues de estinguida la linea palatina electoral que posee actualmente dichos ducados, contra cualquiera que intentare turbar ó molestar ya sea al presente elector, ya despues de este á sus señores hermanos, ó ya finalmente despues de la muerte de estos al principe de Sultzbach, por dicha sucesion. Si lo que no se espera, viniere á acontecer en cualquier tiempo alguna de estas cosas, se entenderá llegado el *casus fœderis*, señalado en el tratado que se concluyó aqui en Viena el 30 de abril próximo pasado con el serenísimo rey de las Españas.

Finalmente, la obligacion de este articulo se estenderá generalmente á todas las contingencias que puedan tener relacion con la comodidad, defensa y derechos de su Majestad imperial católica, de su casa é imperio.

Artículo 9.º

Como las guerras que pudieren moverse en adelante es facil se atribuyan á la presente alianza, si por esta ú otra causa se declarase ó hubiere un peligro inminente de que se declare la guerra á su Majestad imperial católica bien por los turcos ó los franceses, ya por algun motivo de religion en el imperio ó fuera de él (lo que se teme por el hecho del Thorn), el serenísimo rey de las Españas se obliga á seguir al punto la causa del emperador, juntando sus armas y fuerzas maritimas y terrestres á las de su Majestad imperial católica, segun se convino en el precitado articulo 5.º del tratado de amistad y alianza, ó á prestar los auxilios estipulados hasta que se restablezca enteramente la paz; la cual de ningun modo admitirá el serenísimo rey sin consentimiento del emperador. Lo mismo promete

que cumplirá por su parte su Majestad imperial católica respecto á su real Majestad católica.

Artículo 10.º

Si aconteciere el que la guerra emprendida contra la Francia tuviese un éxito feliz, el serenísimo rey se obliga á trabajar eficaz y simultáneamente con el emperador, ante todo para rescatar y restituir al emperador y su augusta casa el *territorio belga* y todas las provincias que en otro tiempo le pertenecieron y que se hallan hoy en poder de la Francia.

Para que se recobre asimismo del poder de los franceses el *condado de Borgoña* con destino al serenísimo infante don Felipe, si por otra parte no se le hubiere satisfecho; en cuyo caso pasará dicho condado, por derecho, al dominio de su Majestad el emperador y de su serenísima casa.

Para que se recobre también la *Alsacia* con la ciudad de Estrasburgo y los tres obispados de Metz, Tul y Verdun, y se restituyan al emperador é imperio y respectivamente á su serenísima casa; pero quedando siempre á salvo, así en lo eclesiástico como en lo temporal, los derechos que hayan adquirido por la paz de Westfalia los príncipes y estados del imperio, y salvas igualmente en todos casos las instituciones del mismo imperio.

Con igual fé y cuidado procurará el serenísimo rey que se restituya al serenísimo duque de Lorena por derecho de postliminio al estado en que se hallaba en el año de 1633.

Por su parte promete su Majestad imperial católica que trabajará con igual fé y eficacia para que se recuperen del poder de los franceses y vuelvan á la corona de España los condados del Rosellon y de la Cerdania y parte de la baja Navarra que han sido usurpados á dicha corona, y que no dejará las armas hasta conseguir la precitada restitucion.

Artículo 11.º

Si por alguna de las estipulaciones que se contienen en el tratado de amistad y alianza de 30 de abril de 1725 el emperador se envolvese en guerra con el rey de Inglaterra, promete su Majestad imperial católica que ayudará al serenísimo rey de las Españas en la forma y modo que señala dicho tratado de amistad y alianza para recobrar de Inglaterra y devolver á la corona de España la isla de Menorca con su puerto Mahon, y también la ciudad de Gibraltar; obligándose entretanto el emperador á continuar

sus oficios é interponer otros mas eficaces con el rey de Inglaterra para que haga y cumpla lo que se asegura haber prometido acerca de dicha restitucion.

Artículo 12.º

En punto á comercio se ha acordado para lo sucesivo que del mismo modo que el emperador se obliga á proteger y sostener el de los súbditos españoles en las Indias Occidentales, á su vez promete el rey católico proteger y defender contra cualquiera fuerza ó daño el comercio y navegacion de los súbditos de su Majestad imperial, y señaladamente la compañía de las Indias Orientales, formada poco ha en los Países-Bajos, y esto se ejecutará en tal forma que si algunas naves de unos ú otros súbditos, y especialmente las que pertenecen á dicha compañía, fueren acometidas hostilmente, cogidas, detenidas ó enteramente destruidas en guerra, ambas partes tendrán obligacion á reparar en comun el daño sufrido y á vengar reciprocamente la injuria que se hubiere cometido.

Artículo 13.º

Y como pudiere acaecer (lo que está en lo humano) que algunos príncipes bajo falsos pretextos se opusieren quizá á este tratado á pesar de haber sido establecido con el único y laudable objeto de la tranquilidad de Europa; y como por esta causa pudieren nacer peligros á los reinos y súbditos de los príncipes contratantes, ó se intentare quizá hacerles daños y violencias; si tal sucediese, reciprocamente se obligan dichos contratantes á reunir sus fuerzas para sostener y mantener el presente tratado y á rechazar con las armas á los que por la referida causa intentaren pública ú ocultamente alguna cosa hostil contra sus reinos, y que quieren y deben también anticiparse rompiendo las hostilidades si amagase un inminente peligro.

Artículo 14.º

Sin embargo, para que no se muevan los ánimos de aquellos á quienes será quizá poco grata esta alianza á tomar resoluciones intempestivas, conviene en todos conceptos que lo que aquí se ha hecho, tratado y prometido mutuamente se conserve en el mayor sigilo y oculte de la noticia del público. Quieren ambos contratantes que el emperador y el rey católico juren personalmente que guardarán dicho secreto, y que obliguen por un nuevo y peculiar juramento á igual secreto á los pocos ministros que tienen

conocimiento de dicho tratado, hasta que de común acuerdo se disponga su publicación en el todo ó en parte.

Artículo 15.º

El presente tratado será ratificado por su sacra Majestad imperial católica, y por su sacra Majestad real y católica; y los instrumentos de ratificación se cangearán en el término de cinco meses, ó antes si fuere posible.—En cuya fé

nos los infrascritos ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios de su Majestad imperial católica y de su Majestad real católica firmamos con nuestra propia mano este secretísimo tratado y le sellamos con el sello de nuestras armas en Viena de Austria á 5 de noviembre de 1725.—*Eugenio de Saboya*.—*El duque de Ripperdá*.—*Felipe Luis conde de Sinzendorff*.—*Gundacaro conde de Starhemberg*.

Convenio entre el rey de España y el elector palatino ajustado en Viena el 26 de agosto de 1727 en que se aprueba y confirma el que dicho elector hizo con el emperador el 16 de agosto de 1726, para acceder al tratado de paz de 30 de abril de este año.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Sea notorio á todas y cada una de las personas á quienes interese, que habiendo tenido á bien su sacra Majestad imperial católica, iniciar, concluir y ratificar, no solo en su nombre, sino tambien en el del rey de las Españas el 16 de agosto de 1726 una convencion con el serenísimo señor elector palatino, por la cual se obligó este á acceder al tratado de paz concluido aquí en Viena el 30 de abril de 1726 con el plenipotenciario de su sacra Majestad católica; y sobre lo cual habiendo determinado su dicha real Majestad católica aceptar por su parte dicha convencion; para cuyo fin envié á la corte imperial como su plenipotenciario al escelentísimo señor *don José Miguel, duque de Bournonville*, grande de España de primera clase, y caballero del Toison de Oro; y su serenísima el elector palatino al ilustrísimo señor *don Juan Bernardo, baron libre de Francken*, su consejero actual íntimo y vice-canciller, para hacer y firmar los instrumentos de dicha accesion, cuyos dos plenipotenciarios despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han convenido que del mismo modo que

I.

El serenísimo y potentísimo rey de las Españas determina aceptar y observar la precitada

convencion y demas cosas estipuladas que abajo se insertan, sin escepcion alguna y del mismo modo que si desde el principio se hubieren hecho y concluido con su dicha Majestad, obligándose firmemente á ello por medio del citado enviado y plenipotenciario, no solo por sí, sino tambien por sus herederos y sucesores; del mismo modo

II.

El serenísimo señor elector palatino prometió por medio de su referido enviado y plenipotenciario que se observará religiosamente para con su sacra real Majestad católica, tanto por sí como por sus herederos y sucesores la citada convencion en todas y cada una de sus partes sin escepcion alguna; cuya convencion y artículo separado es literalmente como sigue:

«*En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.*»

«Sea público y manifiesto á todas y cada una de las personas á quienes interese, que habiéndose proveido y determinado espresamente en el artículo 16 del tratado de paz concluido y solemnemente ratificado el 30 de abril último entre su Majestad imperial católica y su real Majestad católica, que hubiesen de ser comprendidos en dicho tratado aquellos principes que en el espacio de un año fuesen nombrados de común consentimiento por una y otra parte; invitado para ello el serenísimo elector palatino

:

determinó acceder al mencionado tratado ó alianza , por lo cual y con el fin de ajustar y concluir los artículos y condiciones de dicha accesion, firmar y canjear los instrumentos de ella han autorizado del modo mas ámplio con sus plenos poderes, es á saber: su Majestad imperial católica al muy escelso *principe y señor Eugenio de Saboya y del Piamonte etc.*; al *ilustrísimo y escelentísimo señor Felipe Luis*, tesorero hereditario del sacro romano imperio, conde de Sinzendorff etc.; y al *ilustrísimo y escelentísimo señor Gundacaro Tomás*, conde de Starhenberg etc. (*otros títulos de estos tres plenipotenciarios pueden verse en el proemio del referido tratado de 30 de abril de 1725*): y el serenísimo elector palatino al *ilustrísimo señor Juan Bernardo*, *baron libre de Francken*, su consejero íntimo actual y vicedanciller; los cuales plenipotenciarios despues de haber conferenciado entre sí y cangeado en la debida forma los respectivos plenos poderes, han convenido en las condiciones y artículos siguientes.

Artículo 1.º

El muy alto y serenísimo señor elector palatino, sus herederos y sucesores, juntamente con el electorado, ducados, provincias y distritos que poseen ó de derecho debieren de poseer sean comprendidos en el referido tratado de 30 de abril de 1725, y ténganse de comun consentimiento como incluidos y comprendidos en él de un modo estable y permanente. Habrá en lo sucesivo amistad sincera entre las partes contratantes, sus herederos y sucesores, reinos, súbditos y provincias, de tal modo que cada parte, no solo promueva las utilidades, honor, tranquilidad y conveniencia de la otra, sino que recíprocamente procuren evitar sus injurias y daños.

Artículo 2.º

Si con motivo de dicho tratado y especialmente de su artículo 12 ú otro se moviere guerra á su Majestad imperial católica, á la corona de España ó á sus aliados, el serenísimo elector se obliga á protegerlos y defenderlos con todas sus fuerzas.

Artículo 3.º

Para que el serenísimo elector palatino pueda prestarse á ello mas eficazmente, y poner ó conservar en el conveniente estado de defensa

sus ciudades y fortificaciones, señaladamente las de *Manheim, Juliers y Dusseldorf*, aumentando sus actuales guarniciones, se obliga y promete su sacra Majestad imperial católica á contribuir anualmente al dicho serenísimo elector, sus herederos y sucesores hasta dos años despues de hecha la paz con la cantidad de seis-cientos mil florines de Alemania, pagada en esta ciudad de Viena sin deducción alguna por razon de cambio ú otro motivo. Trascurrido el término de dichos dos años, ó si en el entre tanto, ó á poco tiempo se moviere guerra, las partes contratantes se convendrán entre sí del modo que les parezca. »

Artículo 4.º

En cuanto al pago de dichos subsidios se ha estipulado, que sea solamente su Majestad imperial católica quien los satisfaga en su totalidad y plazos que se señalen al serenísimo elector: que el dicho pago empiece desde el dia de la firma de este tratado; y que para él se asignen fondos congruos y suficientes, á fin de que dicho serenísimo elector tenga una plena y absoluta seguridad del referido pago.

Artículo 5.º

En consideracion de la presente accesion y alianza, promete su sacra Majestad imperial católica que si durante la vida del serenísimo elector ó despues de su muerte se moviere controversia á la linea palatina de Neoburg ó á la de Sultzbach, ó á sus descendientes de ambos sexos por los de Felipe Luis, antes conde palatino de Alemania y Ana Julia de Cleves y Montes por los dominios de Ravestein y Winnenthal, y los invadiesen con fuerza de armas de modo que se intentase arrojar y desposeer de dichas provincias y territorios á los citados legitimos herederos, su dicha Majestad imperial católica se opondrá con todas sus fuerzas á los invasores y prestará á las susodichas lineas y descendientes de ambos sexos la mas completa garantía y defensa contra cualquiera persona que sea, y que si se llegasen á tratar las cosas amistosamente entre los pretendientes á dicha sucesion, concurrirá del modo mas eficaz con sus oficios al mismo objeto; como tambien que

Artículo 6.º

Empleará todas sus fuerzas á fin de que todas

las demas potencias que accedan al mencionado tratado se obliguen á igual defensa y garantía, y á que se acepte lo establecido en el artículo 5.º sobre dicha sucesion en cualesquiera estipulaciones amistosas ó tratados que se celebraren entre dichas potencias accedentes ú otras con-federadas.

Artículo 7.º

Admitida por su sacra imperial y católica Majestad esta alianza y los pactos contenidos en ella como señor de sus reinos y provincias, no habrá de causar daño ó impedimento á su carácter imperial de supremo juez.

Artículo 8.º

Pero si por alguna desgracia ó azares de la guerra quedase despojado totalmente el elector palatino ó sus herederos y sucesores del electorado de los ducados de Juliers y de Mons, y se viesen obligados á abandonarlos y buscar asilo en otra parte, el emperador llegado que sea este ó estos casos, no solo les permitirá que residan en Oeniponte, sino que les señalará una subsistencia conforme á su dignidad para ellos y su comitiva palatina hasta que puedan recuperar y restituirse tranquilamente á sus estados.

Artículo 9.º

Como la corona de Francia no deja de turbar al elector palatino pretendiendo atribuirse el supremo dominio en ciertas pertenencias y tierras del palatinado en contravencion á los últimos tratados de paz y cosas juzgadas, el emperador no solamente intervendrá eficazmente, sino que en caso de guerra le ayudará con todas sus fuerzas, y trabajará con empeño en los subsiguientes tratados de paz para que cesen en lo sucesivo dichas turbaciones, y el sobredicho señor elector quede y sea repuesto respectivamente en la pacífica posesion de dichas pertenencias con arreglo á los mencionados tratados de paz y cosas ya juzgadas ó que se juzgasen en adelante.

Artículo 10.º

Igualmente S. M. imperial católica hará los mayores esfuerzos para que en los tratados de paz ú otros que hayan de hacerse próximamente se estipule y establezca por un peculiar artículo que el rey de la Gran Bretaña en su calidad de elector se abstenga y desista de titularse

architesorero del sacro romano imperio y ceda y renuncie este titulo para siempre por si y sus descendientes á favor de los electores de Brunswick.

Artículo 11.º

Recíprocamente el serenísimo señor elector palatino promete por si, sus herederos y sucesores, no solamente proveer cuanto antes y poner en el conveniente estado de defensa las sobredichas ciudades y fuertes; sino que por el tiempo de dos años despues de hecha la paz pondrá á disposicion de su Majestad imperial católica y de sus aliados 7,500 soldados, á saber: 1,000 de caballeria y 6,500 de infantería con sus banderas, generales, coroneles y demas oficiales para la conservacion del tratado de 30 de abril y de las cosas contenidas en él (bien que atendidas singularmente las fortalezas del serenísimo elector, á las cuales deberá siempre proveerse no solo del modo ordinario sino tambien subsidiariamente segun fuese necesario) despues de medio año de haberse cumplido el segundo término de los subsidios convenidos, de suerte que puedan operar segun la necesidad y reunirse con el ejército de los aliados en el sacro romano imperio y en las tierras austriaco-belgas y provincias confinantes de los enemigos por la causa comun, del modo que se observó en la guerra pasada; bien que si aconteciere subsistir aquel en los dominios electorales quede el mandó á cargo del serenísimo elector.

Artículo 12.º

Si por razon de la guerra fuese enteramente necesario que las fuerzas auxiliares palatinas pasasen á Italia ó á otros lugares, en donde es mayor la escasez de provisiones y demas cosas necesarias, no se hará esto sin el consentimiento del serenísimo elector y con las condiciones que debe hacerse, procediéndose equitativamente á darles pan y forrage segun se acostumbra hacer la exaccion para el ejército imperial, pero satisfaciendo al elector la diferencia del coste; y de otro modo sin urgente necesidad no se dividirán las fuerzas del ejército palatino, antes bien en cuanto pueda ser militarán unidas en un cuerpo. Acerca del orden y procedencia de los oficiales generales en el mando, y de los servicios que han de prestar, y en la admision

en los consejos de guerra se observará lo ordenado, introducido y usado en la guerra anterior; y en cuanto á la administracion de justicia y promocion de oficiales quedará todo á la libre disposicion del señor elector.

Artículo 13.º

El emperador dispondrá de tal modo las operaciones de la guerra con los aliados que se evite en lo posible el peligro de invasion y destruccion hostil en las tierras y dominios del elector, y se le auxilie prontamente con la fuerza competente y necesaria; y si aconteciese quitarle el enemigo alguna parte de sus dominios, se recuperará la misma, y no se admitirán proposiciones algunas de paz en que no se incluya y prometa la mas completa restitution; mas si hubiese notable diferencia en beneficio del emperador y aliados, se atenderá particularmente el derecho del elector.

Artículo 14.º

Si por causa de la guerra fuese absolutamente necesario tener los cuarteles de invierno en las tierras del elector ó pasar por ellas el ejército, se dará una justa satisfaccion á los súbditos del señor elector, segun las ordenanzas vigentes.

Artículo 15.º

El emperador en union con los aliados procurará en lo posible que se indemnicen á todos y cada uno de los dominios electorales por las contribuciones que sufrieren del enemigo en caso de guerra.

Artículo 16.º

Como su Majestad imperial católica hubiese prometido hace años dar en dinero contante al serenísimo elector por razon de equivalente del ducado de Limburgo hasta un millon de imperiales, y resten aun por satisfacer de esta cantidad ciento y veinte mil florines, se obliga su Majestad imperial á satisfacerlos por cuartas partes dentro de un año.

Artículo 17.º

Y el serenísimo elector se obliga á procurar y defender con toda eficacia en las dietas del imperio, tanto generales como en las de los círculos, la suprema autoridad del emperador, el bien é intereses del imperio y de su casa y el bien público y comun; para lo cual dará las convenientes instrucciones á sus ministros y legados.

Artículo 18.º

Si sucediese que el emperador y el imperio

declarasen juntos la guerra, el serenísimo señor elector contribuirá con el contingente de tropas y dinero que le corresponda como elector ó príncipe del imperio, pero dicho contingente será aparte del mencionado en el artículo 11 de este tratado. En fé de todo lo cual y para mayor firmeza los citados ministros plenipotenciarios firmaron y sellaron este tratado de alianza hecho por los mismos bajo la ratificacion de los mencionados señores contratantes, con la reserva de cangearse reciproca y debidamente los instrumentos de ratificacion dentro de dos meses ó antes si puede ser, como tambien su Majestad imperial católica prometió que procuraria obtener la accesion del rey de España al presente tratado y su ratificacion dentro de tres meses y entregarla al serenísimo señor elector palatino.

Hecho en Viena á 16 de agosto, año de la encarnacion de nuestro Salvador 1726.—*Eugenio, principe de Saboya.*—*Felipe Luis, conde de Sintzendorff.*—*Gundacaro Tomàs, conde de Starhenberg.*—*Juan Bernardo, baron libre de Francken.*

ARTICULO SEPARADO.

Su Majestad imperial católica ademas de las condiciones establecidas en fuerza del tratado de accesion hecho con el serenísimo elector palatino con fecha de este dia, ha prometido al mismo para que pueda concluir brevemente las fortificaciones ya principiadas de sus ciudades abajo nombradas, la cantidad de cincuenta mil imperiales, esto es 75,000 florines de Alemania, que ha de pagarse anualmente aqui en Viena con toda puntualidad en los plazos convenidos en dicho tratado sin ninguna deduccion, por el tiempo de dos años contados desde la fecha del tratado. El serenísimo elector reciprocamente consiente y en fuerza de pacto admite que el ejército de su Majestad imperial católica y de sus aliados pueda hacer uso de sus fortalezas, especialmente las de *Manheim, Juliers y Dusseldorff* para depósito de armas, vulgo plaza de armas, que pueda ampararse en las mismas en un caso urgente é introducir en ellas la tropa necesaria; pero entonces habrá de quedar al señor elector la plena y libre facultad del mando; y su Majestad imperial católica y sus aliados sufragarán los gastos de pan, forrages y demas que necesitaren dichas tropas; y si fuese preciso

que el elector diere estas cosas por cierto tiempo se le indemnizará á dinero contante. Asi respectivamente los legados y comisionados plenipotenciarios de ambas partes firmaron de propia mano y sellaron este tratado peculiar de accion y mútua obligacion, y prometieron can-

gear reciprocamente dentro de tres meses ó antes si pudiere ser los solemnes instrumentos de ratificacion. Hecho en Viena á 26 de agosto de 1727.—*Duque de Bournonville.*—*J. B. L. B. de Francken.*



Convencion entre el rey de España y el elector de Treveris, ajustada en Viena el 18 de octubre de 1727, aprobando la que dicho elector hizo con su Majestad imperial el 26 de agosto del año anterior para acceder al tratado de paz de 30 de abril de 1725.

En el nombre de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo. Amen.

Sea notorio á todas y cada una de las personas á quienes interese, que habiendo tenido á bien su sacra Majestad imperial católica iniciar, concluir y ratificar, no solo en su nombre, sino tambien en el del rey de las Españas el 26 de agosto de 1726, una convencion con el reverendísimo y serenísimo señor Elector de Treveris, por la cual se obligó este á acceder al tratado de paz concluida en esta corte de Viena el 30 de abril de 1726 con el plenipotenciario de su sacra real Majestad católica; y sobre lo cual habiendo determinado su dicha real Majestad católica aceptar por su parte dicha convencion; para cuyo fin envió á la corte imperial, como su plenipotenciario, al excelentísimo señor don *José Miguel, duque de Bournonville*, grande de España de primera clase y caballero del Toison de oro; y el serenísimo Elector de Treveris á sus legados el reverendísimo é ilustrísimo señor don *Cristobal Enrique, baron libre de Kijau*, caballero del orden teutónico, comendador Melchiniense, consejero actual intimo del dicho elector; y al ilustrísimo señor don *Juan Bernardo, baron libre de Franken*, consejero intimo actual del serenísimo señor elector palatino, vice canciller y enviado extraordinario cerca de su Majestad imperial para hacer y firmar dicho tratado de accesion, cuyos respectivos plenipotenciarios despues de haber cangeado sus plenipotencias que se hallaron en buena y debida forma, han convenido que del mismo modo que

1.º El serenísimo y muy poderoso rey de las

Españas determina aceptar y observar la precitada convencion y demas cosas estipuladas que abajo se insertan, sin escepcion alguna y del mismo modo que si desde el principio se hubiesen hecho y concluido con su dicha Majestad, obligándose firmemente á ello por medio del citado enviado y plenipotenciario, no solo por sí, sino tambien por sus herederos y sucesores, del mismo modo.

2.º El reverendísimo y serenísimo señor elector de Treveris prometió, por medio de sus dichos ministros plenipotenciarios que se observará religiosamente para con su sacra real Majestad católica, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, la citada convencion en todas y cada una de sus partes, sin escepcion alguna; cuya convencion es como literalmente sigue:

« En nombre de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo. Amen.

» Sea notorio y manifiesto á todos y especialmente á quienes convenga, que mediante haberse proveido y determinado espresamente en el artículo 16 del tratado de paz concluido y solemnemente ratificado el 30 de abril último entre su Majestad imperial católica y su real Majestad católica, que hubiesen de ser comprendidos en dicho tratado aquellos principes que en el término de un año fuesen nombrados de comun consentimiento por una y otra parte; invitado para ello el reverendísimo y serenísimo señor don *Francisco Luis, arzobispo de Treveris*, archicanciller y principe elector del sacro romano imperio por la Francia y reino de Arles, cuya iuvitacion le hizo su Majestad imperial el

24 de noviembre de 1725 , determinó acceder á dicho tratado ; y al efecto su sacra imperial y católica Majestad dió sus plenos poderes y facultad al muy poderoso principe y señor *don Eugenio , principe de Suboya y del Piamonte* , consejero actual intimo de su dicha Majestad imperial católica , presidente del consejo áulico de guerra, teniente general, mariscal de campo del sacro romano imperio, vicario general de los estados de su Majestad imperial católica en Italia y caballero del Toison de oro ; al ilustrisimo y escelentisimo señor *don Felipe Luis* , tesorero hereditario del sacro romano imperio, conde de Sinzendorff , etc. , y al ilustrisimo y escelentisimo señor *Gundacaro Tomás* , conde del sacro romano imperio, de Starhenberg , etc. ; y el serenísimo elector de Treveris á sus legados el reverendisimo é ilustrisimo señor *don Cristobal Enrique*, baron libre de Kijau, etc. , y al ilustrisimo señor *don Juan Bernardo* , baron libre de Franken, etc. ; quienes habiendo deliberado maduramente entre si y despues de haber cangado sus respectivos plenos poderes, conviniéron en los articulos siguientes :

1.º

El muy alto , reverendisimo y serenísimo señor elector de Treveris y sus sucesores , juntamente con el arzobispado , electorado , órden ecuestre teutónico, obispado de Wormes, principado helvecense y todas las posesiones y señorios que posee ó pudiere poseer en adelante , se declaran comprendidos en el referido tratado de 30 de abril de 1725. Por lo tanto , habrá sincera y verdadera amistad entre las partes contratantes , sus herederos y sucesores , reinos , súbditos y provincias, de modo que cada uno de dichos contratantes promueva la utilidad , el honor y bienestar del otro , y evite los daños é injurias que contra él se intentaren.

2.º

Si sucediere que por causa de dicho tratado , especialmente de su articulo 12 , ó por otra cualquier razon se declare guerra á su Majestad imperial católica , á la corona de España ó á sus aliados , su alteza electoral se obliga á defender y conservar sus derechos con todas sus fuerzas. Y para mayor firmeza de esta alianza y en particular para sostener el referido tratado de 30 de abril , ya fuere que alguno intentare obrar hostilmente contra lo que dispone , ó que se creyere muy conveniente , su Alteza el elector

de Treveris se obliga á poner en estado de defensa las ciudades y fortalezas que se estienden hácia el Rhin y sus inmediaciones , señaladamente las de *Ehrenbreitstein* y *Trarbach* ; á guarnecerlas con la suficiente tropa , para lo cual formará centurias , cuerpos ó cohortes de infanteria , vulgarmente llamadas batallones. Ademas , en un evento , si el estado de la guerra lo exigiere y no quedaren espuestas las referidas plazas , el señor elector de Treveris se obliga á tener dispuesto un ejército para que , requerido por su Majestad imperial católica , pueda obrar en los paises vecinos junto con las tropas de los aliados.

3.º

En virtud del presente tratado se conviene , que desde el dia en que se firmare , su Majestad imperial católica pagará á su Alteza el elector de Treveris y á sus sucesores durante la paz y en cada uno de dos años por cuartas partes la cantidad de ciento cincuenta mil florines de Alemania , que hace cada uno sesenta cruciferos , en moneda corriente , puestos en Viena , libre é integramente , sin interés de cambio ú otra deducion. En caso de guerra , se compondrán entre sí las partes contratantes sobre la cantidad á que deba ascender el subsidio.

4.º

En atencion á lo cual , promete su Alteza electoral en su nombre y en el de sus sucesores que no solo pondrá en conveniente estado de defensa las sobredichas ciudades y fortalezas , sino tambien hará que se provean de suficiente guarnicion y pertrechos.

5.º

Ademas , del mismo modo que su dicha Alteza electoral se obliga á promover eficazmente con sus votos , no solo en las dietas generales , sino tambien en las particulares de los circulos , todo lo que interese y sea útil á su Majestad imperial católica , al sacro romano imperio , á la casa imperial y al bien comun :

6.º

Del mismo modo si acaeciere declararse la guerra en el imperio , promete dar sus contingentes , asi pecuniarios como militares , segun le permitan sus fuerzas , uniéndolas al respectivo ejército imperial.

7.º

Su sacra Majestad imperial católica se obliga por su parte que llegado que fuere el caso . pro-

curará con eficacia disponer las operaciones militares de suerte que aleje de las tierras de su Alteza electoral todo riesgo de invasion ó destruccion por parte del enemigo; y que tendrá preparadas fuerzas suficientes para auxiliarle con celeridad.

8.º

Si llegare á haber amagos de guerra, y una inevitable necesidad exigiere que transiten tropas por las tierras y señorios de su Alteza electoral ó tomen en ellos campamento ó cuarteles de invierno, se hará todo sin ocasionar gastos ni daños á los súbditos del elector; y antes bien se les dará en tal caso la justa indemnizacion con arreglo á las ordenanzas vigentes.

9.º

Su Majestad imperial católica promete de todas veras que para el caso que se declare guerra, junto con sus aliados hará que por via de compensacion se indemnice al serenísimo elector de las contribuciones y exacciones que hiciere el enemigo en el arzobispado de Treveris, al cual se halla incorporada la abadia de Pruim, en el Orden tentónico y sus territorios, en el obispado de Wormes, en el principado helvacense y en los demas estados y dominios electorales, ya sea dándole una parte igual de lo que se tomare al enemigo, ya de otro cualquier modo que ocurriere durante la guerra; y que no se le escluirá de las ventajas comunes si se llegare á hacer un tratado de paz.

10.

Si trascurrido el término de los dos años, ó antes se declare la guerra y la necesidad exigiere aumentar las guarniciones de las plazas

del elector y su ejército, para aquel caso se promete ahora, con terminantes palabras, lo ya indicado en el artículo 3.º; esto es, que se estipularán por otro tratado el aumento de subsidios en proporcion de las circunstancias y demas condiciones que fueren relativas al bien comun de los contratantes.

Y para mayor fuerza y vigor de todo lo contenido en la presente alianza, concluida bajo la condicion de que será ratificada por las altas partes contratantes, sus respectivos ministros plenipotenciarios la firman y cangearán dichas ratificaciones en el término de dos meses, ó antes si se pudiere. Su Majestad imperial católica promete tambien obtener dentro de tres meses, á mas tardar, la accesion del rey de las Españas á este tratado y su ratificacion, que entregará al serenísimo elector de Treveris. Fecha en Viena de Austria el dia 26 de agosto año de 1726. — *Eugenio de Saboya.* — *Felipe Luis, conde de Sintzendorff.* — *Gundacaro Tomás, conde de Starhemberg.* — *Cristobal Hen. L., baron de Kijau.* — *Juan Bernardo L., baron de Franken.*

Asi los respectivos legados y ministros plenipotenciarios de ambas partes firmaron de su propia mano, y sellaron con sus sellos este tratado particular de accesion y mútua obligacion; y prometieron cangear reciprocamente dentro de tres meses, ó antes si pudiere ser, los solemnes instrumentos de ratificacion. Fecha en Viena de Austria el 18 de octubre de 1727. — *El duque de Bournouville.* — *C. H. L., baron de Kijau.* — *B. de Franken.*

El rey de España ratificó este convenio de accesion el siguiente año de 1728.

Accesion de su Majestad el rey de España á los articulos preliminares que los representantes de las córtes de Austria, de Francia, de la Gran Bretaña y de los Estados Generales de las Provincias Unidas de los paises bajos, habian ajustado y concluido en Paris el 31 de mayo de 1727; cuya accesion se firmó en Viena el 13 de junio de dicho año. (1).

No hallándose presente ningun ministro por parte de su majestad católica al tiempo de firmarse los articulos preliminares en Paris el dia 31 de mayo de 1727, se acordó que estos mismos

articulos se firmasen en Viena de Austria por los embajadores extraordinarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, escelentísimo señor *duque de Bournouville* y el escelentísimo

señor *duque de Richelieu*, quienes se hallan al efecto con los competentes plenos poderes; y habiéndoselos mutuamente exhibido, tal como se copian al fin de este instrumento, firmaron los artículos siguientes, según abajo se hallan.

« Sea notorio á todos y á cada uno, que como de algun tiempo á esta parte hayan acaecido muchas cosas que pudieran dar lugar á turbar la paz de Europa, si cuanto antes no se aplicase el remedio, su sacra cesárea regio católica Majestad; su sacra Majestad cristianísima; su sacra Majestad británica y los altos y poderosos señores los Estados Generales de las Provincias-Unidas del País-Bajo, se manifestaron muy propensos á inquirir y procurar todos los medios que pudiesen componer estas disensiones, y para el logro de este fin autorizaron con sus plenos poderes, su sacra Majestad cesárea regio católica al señor *baron de Fonseca*; su sacra Majestad cristianísima al señor *conde de Morville*, su ministro y secretario de estado y caballero del Toison de oro; su sacra Majestad británica al señor *Horacio Walpole*; y finalmente los altos y poderosos señores los Estados Generales, al señor *Guillermo Boreel*: todos los cuales habiendo precedido un maduro exámen, y comunicados mutuamente los plenos poderes, cuyas copias se hallarán abajo insertas, en virtud de ellos convinieron en los artículos preliminares que se siguen.»

Artículo 1.º

« Habiendo observado su sacra cesárea regio católica Majestad que el comercio de Ostende ocasionaba inquietudes y recelos á algunos de los confinantes; movido del amor de la pública tranquilidad de Europa, consiente en que el privilegio vulgarmente llamado *octroy*, concedido á la *compañía de Ostende* y todo el comercio de los Países-Bajos austriacos á las Indias, se suspenda por espacio de siete años.»

Artículo 2.º

« A cada una de las partes contratantes quedarán intactos los derechos y posesiones en que han estado en virtud de los tratados de *Utrecht*, de *Baden*, de la *cuádruple alianza* y tambien de los demas tratados y convenciones que precedieron al año de 1725, y no tocan al emperador, ni á los Estados Generales; pero si alguna cosa se hallare mudada en los espresados derechos ó posesiones, ó no puesta en ejecucion, se dispu-

tarán y decidirán en el futuro congreso las mutaciones hechas, ó los puntos no cumplidos, conforme al tenor de los mismos tratados.»

Artículo 3.º

« En consecuencia de lo cual todos los privilegios de comercio de que gozaban antes de ahora, en virtud de los tratados, así en Europa y en España, como en las Indias las naciones francesa é inglesa, y los súbditos de los Estados Generales de las Provincias-Unidas, quedarán restituidos al mismo uso y norma que está convenido con cada nacion por los dichos tratados anteriores al año de 1725.»

Artículo 4.º

» Los príncipes del Norte serán convidados y solicitados por sus respectivos aliados de no recurrir á las vias de hecho, antes bien al contrario, de abrazar todos los medios razonables de llegar á conciliar la pacificacion entre sí, y que en interin que se da principio al congreso de que se hablará despues, en el cual todas las diferencias respectivas podrán ser controvertidas; las potencias contratantes no contribuirán directa ni indirectamente, debajo de cualquier pretesto que sea, á via alguna de hecho, que pueda turbar el presente estado del Norte y de la baja Alemania, antes si se empeñarán á obrar de acuerdo para procurar que cesen las hostilidades, si algunas sobreviniesen.»

Artículo 5.º

Despues de firmados los presentes artículos, cesarán cualesquiera hostilidades, si se hubiere acaso dado principio á algunas, y por lo que toca á España ocho dias despues que su Majestad católica hubiere recibido firmados estos artículos.

A aquellos navios que antes de la espresada cesacion hicieron vela de Ostende á las Indias, y cuyos nombres se declararán en una lista que ha de formarse en nombre de su Majestad cesárea regio-católica se les concederá la vuelta libre y asegurada de las Indias á Ostende; y si algunas naos acaso hubiesen sido interceptadas ó apresadas, deberán ser restituidas de buena fé con los bienes y mercaderías de su cargazon. Igualmente se permitirá que los galeones vuelvan seguramente en la firme confianza de que el rey católico en órden á los efectos de la carga así de los galeones como de la flotilla, se porta-

rà de aquel mismo modo que siempre se ha usado en los tiempos mas libres; en consecuencia de lo cual la armada inglesa no solo se apartará de Portobelo y de todos los puertos pertenecientes en América al rey de España, lo mas presto que ser pudiere; sino que el almirante Hossier, su comandante se volverá con ella á Europa, para que con esto los súbditos de su Majestad católica en las Indias queden libres de toda molestia y cuidado.

Los ingleses practicarán su comercio en América como en lo pasado, conforme á los tratados.

»Asimismo las escuadras de franceses, ingleses ú holandeses que pudieren acaso mantenerse sobre las costas de España ó sobre las respectivas al emperador, se retirarán de ellas con la mayor celeridad que posible fuere, desde que la cesacion de hostilidades hubiere empezado, á fin de que los habitantes de dichas costas queden libres y seguros en adelante de todo recelo y cuidado; y será prohibido á dichas naos intentar cosa alguna contra dichos puertos y costas directa ó indirectamente.»

Artículo 6.º

»Esta cesacion de hostilidades durará tanto tiempo como la suspension del privilegio concedido á la compañía de Ostende, es á saber por siete años, para que dentro de este espacio de tiempo se concilien cómodamente las razones reciprocas, y se pueda establecer mas solidamente la pacificacion general.»

Artículo 7.º

»Si acaso despues de firmados estos preliminares sucediese que entre los súbditos de los principes contratantes ya en Europa, ó ya en las Indias se moviesen algunas turbaciones debajo de cualquier pretexto, ó se ejecutasen algunas hostilidades, los mismos principes contratantes se unirán para hacer reparar de acuerdo el daño ó perjuicio que hubieren padecido sus respectivos súbditos.»

Artículo 8.º

»Una vez aceptados y firmados los artículos precedentes se establecerá un congreso en Aquisgran en el término de cuatro meses que han de contarse desde el dia de la firma, y en el discurso de dicho congreso serán exami-

nados, controvertidos y terminados los derechos y pretensiones de los principes contratantes, y de los demas que á él fueren convidados.»

Artículo 9.º

» Los plenipotenciarios que fueren nombrados no podrán tener en su comitiva mas que dos gentiles-hombres, dos pages y seis criados de librea, así para estar mas prontos á pasar al congreso, como para evitar toda competencia, lujo y dispendio.»

Artículo 10.º

» No observarán ceremonial alguno, y se arreglarán á aquella norma que se observó en el último congreso de Cambray, para evitar así todas las dificultades de precedencia, bien que con la libertad de protestar segun á cada uno pareciere conveniente.»

Artículo 11.º

» Los principes encargarán respectivamente á sus plenipotenciarios eviten todos los embarazos y dificultades que de cualquiera manera puedan dilatar el congreso.»

Artículo 12.º

» La ratificacion de estos artículos se ejecutará y entregará reciprocamente dentro de dos meses despues de la firma, ó mas presto si fuere posible.»

En fé de lo cual, nos los infrascritos embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios de su sacra Majestad católica y de su sacra Majestad cristianisima hemos firmado con nuestra mano estos artículos, y los hemos puesto el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á 13 del mes de junio del año de 1727. — *El duque de Bourbonville.* — *El duque de Richelieu.*

Declaracion firmada en el Pardo á 6 de marzo de 1728, por la cual se obliga el rey de España al cumplimiento y ejecucion de los artículos preliminares de Paris.

Habiéndose suscitado algunas dificultades sobre la ejecucion de los artículos llamados *preliminares* que con potestad comun y suficiente se firmaron en Paris el último dia del mes de mayo, despues en Viena á 13 de junio año de 1727 por unos y otros ministros; y como por cierta declaracion hecha por el señor conde de Rottem-

bourg con consentimiento de todas las partes , y comprobada antes , las dichas dificultades se hubiesen felizmente compuesto , de cuya declaracion , y de la de su Majestad católica y accepcion que en su nombre y de su orden exhibió y suscribió el señor *marques de la Paz* es el tenor como se sigue.

Por cuanto despues de firmados los preliminares se han escitado ciertas dificultades entre las partes contratantes en orden á la restitution de las presas que han sido hechas por una y otra parte , y señaladamente á la del bajel *el Principe Federico* y su cargazon pertenecientes á la compañía del Sur , tomado y detenido por los españoles en la Veracruz , las cuales dificultades han retardado la ejecucion de los preliminares , la permuta de las ratificaciones con la España , y la apertura del congreso : por tanto su Majestad británica para facilitar las cosas en cuanto le es posible y para allanar todos los obstáculos que se oponen á una pacificacion general ha declarado y ha dado su palabra real al rey cristianísimo de que enviará sin dilacion sus órdenes á sus almirantes *Wagner y Hossier* para que se retiren de los mares de las Indias y de España , y que consiente en que el punto de contrabando y las demas quejas que los españoles pueden tener por lo respectivo al navio *el Principe Federico* serán discutidas y decididas en el congreso ; que todas las pretensiones respectivas de una y otra parte han de producirse , debatirse y decidirse en él ; que se discutirá y decidirá igualmente en el congreso si las presas que por una y otra parte han sido hechas en la mar , deben ser restituidas , y que su Majestad británica estará á lo que fuere reglado sobre todo ello.

Por mi parte yo doy palabra en nombre del rey mi amo en virtud de las órdenes y plenos poderes que he recibido para este efecto , que esta discusion que se ha de hacer en el congreso se ejecutará fielmente ; que la permuta de las ratificaciones se hará sin retardo ; y que el congreso se juntará infaliblemente , y cuanto antes fuere posible , conforme á lo que acordaren para ello los ministros de las potencias contratantes , que se hallaron en París , con tal que su Majestad católica quiera dar su palabra real.

1.º

De levantar sin dilacion el bloqueo de Gibraltar , despidiendo las tropas á sus cuarteles , haciendo retirar el cañon , arrasar las trincheras

y demoler las obras hechas con la ocasion de este sitio , restableciendo el todo de una y otra parte conforme al tratado de Utrech.

2.º

De enviar sin retardo sus órdenes claras y precisas para entregar luego el bajel *el Principe Federico* y su cargazon á los oficiales ó agentes de la compañía del Sur que estan en la Veracruz , para que á su voluntad lo hagan volver á Europa ; y para que se restablezca el comercio de la nacion inglesa á las Indias segun lo estipulado por el tratado del asiento , y convenido por los articulos 2.º y 3.º de los preliminares.

3.º

De hacer luego entregar los efectos de la flota á los interesados , y de los galeones cuando vengan , como en tiempos libres y plena paz conforme al articulo 5.º de los preliminares.

4.º

Que su Majestad católica se obligue de la misma manera que su Majestad Británica se ha obligado aquí á estar á lo que fuere reglado por la discusion y decision del congreso sobre las presas hechas en la mar de una parte y otra. Dada en el Pardo á 4 de marzo de 1728. — (firmado) Rottembourg. — Hay un sello.

Yo el infrascrito *marques de la Paz* declaro de espresa orden en el real nombre del rey católico mi amo , y en consecuencia de su pleno poder , que su Majestad por su siempre constante deseo de facilitar las negociaciones para una paz universal y permanente ha venido en aceptar , y efectivamente admite y acepta , la proposicion últimamente hecha por el señor conde de Rottembourg , ministro plenipotenciario de su Majestad cristianísima segun queda inmediatamente aquí arriba inserto ; en fé de lo cual firmo la presente declaracion y le pongo el sello de mis armas. En el Pardo á 5 de marzo de 1728. — (firmado) El *marques de la Paz*.

Nos los infrascritos ministros plenipotenciarios prevenidos suficientemente con debida autoridad para que la declaracion y accepcion aquí escritas puedan tener fuerza y vigor , firmamos y sellamos con nuestros sellos este especial instrumento de asenso y confirmacion en nombre y de mandato de nuestros señores respectivamente. Dado en este real palacio del Pardo á 6 de marzo de 1728. — El conde de Kinigsegg. — El *marques de la Paz*. — Rottembourg. — *Baron Keene*. — *Vandermer*.

NOTAS.

(1) La paz de Viena terminó de un modo inesperado las guerras, odios y encontradas pretensiones con que durante veinticinco años habian alterado la Europa Felipe V y su competidor Cárlos VI. Pero eran tan notables las circunstancias de esta repentina amistad, de la alianza ofensiva ajustada entre ambas córtes y tan alarmantes las noticias que circulaban con respecto á sus compromisos secretos, que los gobiernos de Inglaterra y Francia se creyeron en el caso de tomar una actitud propia á contrarestar toda eventualidad.

Nada contribuyó tanto quizá á exasperar á las dos potencias como fue la vanidad pueril é imprudentes conversaciones de Ripperdá. Este plenipotenciario á quien la córte de Madrid habia recompensado sus servicios diplomáticos creándole duque y elevándole á primer ministro, deslumbrado con un puesto muy superior á sus medios é incompatible con su carácter poco circunspecto, propagaba sin reserva las mas alarmantes especies. Oíasele con frecuencia decir que se reunirían las fuerzas imperiales y españolas para dar la ley á Europa: que el matrimonio ya ajustado entre el infante don Cárlos y la emperatriz doña María Teresa tenia por objeto juntar un dia sobre unas mismas sienes las coronas austriaca, española y francesa: que el emperador y Felipe V se hallaban concertados para echar del trono de Inglaterra á Jorge I y restablecer en él al pretendiente Jacobo III; y por fin, que se recuperarían instantáneamente las plazas de Menorca y Gibraltar.

El ministro británico *M. Stanhope* pidió al rey esplicaciones acerca de semejantes proyectos, pero al mismo tiempo que Felipe los desmentia de un modo positivo y que aquel se apresuraba á dar esta satisfactoria noticia á su córte, la de Madrid pidió la restitucion inmediata de Gibraltar como medio único de evitar un rompimiento entre las dos coronas. Conducta tan ambigua acreditó en gran parte las ideas vertidas por Ripperdá. Jorge I no solo se negó categóricamente á devolver aquella plaza, sino que uniéndose estrechamente con el gobierno francés, á cuyo frente se hallaba el duque de Borbon, concluyeron con el rey de Prusia la alianza llamada de *Hanover* y que fué firmada en *Herrenhausen* el 3 de setiembre de 1725 por el visconde de *Townshend*, el conde de *Broglie* y el señor de *Wallenrodt*. Esta alianza dirigida á contrarestar la de Viena, se compuso de seis artículos y tres separados: su objeto darse los aliados una garantía reciproca de sus estados, derechos y privilegios, como asimismo de la conservacion de la paz de Westfalia y constitucion germánica, señalándose los contingentes de cada una de las partes, si durante los quince años de la alianza fuese preciso recurrir á las armas. El rey de Inglaterra procedió con tanta actividad y destreza en sus negociaciones que incorporó á la alianza de *Hanover* al *landgrave* de Hesse-Cassel y á los Estados Generales por dos tratados que celebraron en *Westminster* y en el *Haya* el 12 de marzo y 9 de agosto de 1726; é igual accesion dieron los reyes de Suecia y Dinamarca, por otros dos tratados concluidos en *Copenhague* y *Stockolmo* el 26 de marzo y 18 de abril de 1727.

Lejos de acobardarse los aliados de Viena con tan terrible liga procuraron aumentar la suya con nuevas faerzas y poner en juego otros resortes que desuniesen ó debilitasen á sus contrarios. A consecuencia de una diestra y complicada negociacion de la córte imperial, se firmaron en ella tres tratados el 6 y 16 de agosto y 18 de octubre de 1727, por los cuales accedieron á la alianza de Viena y prometieron auxilios militares y pecuniarios la Rusia y los electores palatino y de Treveris. Pero lo mas singular fue que Federico Guillermo de Prusia, uno de los primeros fundadores de la alianza de Hanover, como contratante de las estipulaciones de *Herrenhausen*, temeroso ahora de verse envuelto en una guerra y dando oídos á las sujestiones del feld mariscal *baron de Seckendorff*, negociador diestro que habia puesto á su lado la córte austriaca, se separó repentinamente de aquella alianza adhiriéndose á la de Viena por un nuevo tratado que firmó en *Wusterhausen* el 12 de octubre del mismo año de 1727.

Impaciente la córte de Madrid por ventilar cuanto antes sus querellas con la Francia é Inglaterra dábale prisa á coadyuvar las activas gestiones de los negociadores imperiales. Ripperdá con la ligereza

propia de su carácter habia hecho creer á Felipe V que el emperador pondria inmediatamente numerosos ejércitos á su disposicion ; y en Viena habia prometido al emperador que el rey católico le daría cuantiosos subsidios para levantar y organizar las tropas. Pero luego que empuñó las riendas del gobierno español y se vió rodeado de los obstáculos y dificultades de su nueva situacion , conoció que era mas fácil hacer promesas que llevarlas á ejecucion. Embarazado con sus propios compromisos, sin encontrar dinero que enviar á Viena y acusado de infidencias y tratos dobles con las legaciones de Paris y Londres , incurrió á un tiempo en el desprecio de sus amos y en el del emperador , cuyo embajador , *conde de Königseg* contribuyó á que Felipe V le arrojase á los dos meses desde la cumbre del poder á los calabozos del alcazar de Segovia.

Este severo, pero merecido castigo y la remocion de todos los funcionarios reputados como desafectos al Austria ó parciales de Inglaterra y Francia, entre los cuales cupo la suerte al marques de Grimaldo á Arriaza y al jesuita Bermudez , ministros de estado y de hacienda los primeros , y confesor del rey el último, dieron nuevo aspecto á la marcha del gobierno. Enviáronse al emperador cerca de ocho millones de reales : se aumentaron y organizaron nuevas fuerzas militares , juntando un ejército de veinticincomil hombres en Andalucía, con el cual abrió el sitio de Gibraltar en 11 de febrero de 1727 el marqués de las Torres, caudillo mas inesperto que el marqués de Villadarias , quien rehusó el mando considerando imposible esta empresa , mientras no hubiese fuerzas navales con que guardar y estrechar la plaza: mandóse embargar los buques ingleses que estuviesen en América , lo cual se ejecutó en Veracruz con el *Principe Federico*, navío cuyo cargamento se estimó en diez millones de duros y era perteneciente á la compañía del mar del Sur : se alentó con promesas á los miembros de la oposicion en el parlamento inglés, diéronse alagüeñas esperanzas al partido jacobita , distinguióse con todo género de pruebas de afecto y consideracion á los *duques de Ormond y Wharton*, refugiados ingleses de aquel partido; y finalmente para vengarse la córte de Madrid del cruel desaire que el duque de Borbon la habia hecho, devolviendo desde Paris la infanta destinada en matrimonio á Luis XV, unió sus esfuerzos al partido del duque de Maine, consiguiendo derribar del poder á aquel débil é inoral ministro, cuyo puesto ocupó el obispo de Frejus , preceptor de este monarca , y conocido mas adelante como *Cardenal de Fleury*.

Aunque la avanzada edad y carácter conciliador de este eclesiástico y sus ideas favorables á la union de los Borbones hacian esperar fundadamente el restablecimiento de la paz, no habiéndole sido posible satisfacer las pretensiones de las córtes de Madrid y Viena, hubo de continuar unido á los aliados de Hanover. Pusieron estos un poderoso ejército en las fronteras de Alemania ; y el gobierno inglés con los cuantiosos subsidios que generosamente le otorgó el parlamento , armó considerables fuerzas marítimas, socorrió la plaza de Gibraltar y mantuvo al partido jacobita.

Todo amagaba á una guerra general : pero la muerte de la emperatriz de Rusia Catalina I, la conducta ambigua de Federico Guillermo de Prusia y la falta de recursos pecuniarios, amortiguaron en gran parte el ardor y esperanzas de los aliados de Viena. El emperador , no obstante la oposicion de la córte de Madrid, escuchó las proposiciones conciliatorias que se le hicieron por mediacion del Papa Benedicto XIII , y despues de varios proyectos y contraproyectos se firmaron en Paris el 31 de mayo de 1727 los *artículos preliminares* por los ministros del emperador, de Francia, de la Gran Bretaña y Estados Generales. No se hallaba presente ningun representante de España ; pero el *duque de Bourbonville*, embajador de Felipe V, aunque no estaba esplicitamente autorizado para ello, los firmó tambien en Viena el 13 de junio del mismo año en tantos ejemplares como signatarios habian concurrido á la firma de Paris.

En cumplimiento de lo estipulado , el rey de Inglaterra dió órdenes á sus almirantes para suspender las hostilidades , restituir las presas hechas durante la guerra, no estorbar el paso á los galeones ó flota de España que venian de América y levantar el bloqueo de los puertos y costas españolas. Estas órdenes se transmitieron á *Mr. Vandermer*, ministro de Holanda y encargado en Madrid de las legaciones de Inglaterra y Francia, para que comunicándolas al rey católico le pidiese la ratificacion y ejecucion de los artículos preliminares. Felipe V se negó á ello con diferentes pretextos, pero el verdadero motivo era su antipatía á la Inglaterra, y la esperanza de separar al gobierno francés de aquella alianza, con lo cual creía hacerse dueño de Gibraltar, cuyo sitio continuaba , y reservarse el valor del cargamento del *Principe Federico* como indemnizacion de otras reclamaciones pendientes , ó bajo el fundamento no bastantemente probado, de habérsele cogido haciendo el contrabando.

Alentáronse aun mas las esperanzas de la córte de Madrid con la muerte del rey británico Jorge I. Creyó oportunísima esta ocasion para estimular los esfuerzos del partido jacobita é introducir la division entre ingleses y franceses. Pero sus cálculos y gestiones fueron vanas. Jorge II subió tranquilamente al trono, y su política con la Francia fue igual á la de su antecesor. Felipe V tomó el partido entonces de reconciliarse con Luis XV, admitiendo las excusas de este monarca por la ofensa en el caso de la infanta: parecióle que aunadas nuevamente las relaciones, sería mas fácil inducir al cardenal de Fleury á separarse de la alianza de la Gran Bretaña.

Viendo el nuevo monarca inglés la resistencia del de España á cumplir los artículos preliminares, lejos de retirar las fuerzas estacionadas en las costas de la Peninsula y de América, hizo nuevos aprestos militares y se dispuso seriamente á continuar la guerra. Pero deseoso de vencer antes por medio de la negociacion que de las armas, aprovechó la reconciliacion de los reyes de España y Francia, eligiendo al último como mediador. En setiembre de 1727 llegaron á Madrid el *conde de Rottembourg*, nuevo embajador extraordinario de Luis XV: y como representante de Inglaterra *M. Keene*, sujeto amable, práctico en el idioma y costumbres de España, en cuyo pais era bien quisto despues de su larga residencia en clase de agente de la compañía del mar del sur. Rottembourg fue solemne é inmediatamente recibido: pero á *M. Keene* no se le admitieron las credenciales hasta el mes de diciembre de este año. Tanta era la antipatía de Felipe V y de su esposa doña Isabel Farnesio hácia la Inglaterra.

Sin embargo, las instancias y diestras gestiones del Cardenal de Fleury, la actitud firme y amenazadora del parlamento y gobierno británico y sobre todo una grave enfermedad que amenazó la vida de Felipe V y dió serios temores á la reyna sobre su situacion personal para lo sucesivo, triunfaron de la multitud de obstáculos que entorpecian la negociacion, y la córte de España aceptó al fin los preliminares de París, por medio de una *Declaracion* que firmó en el Pardo el ministro de estado marqués de la Paz, juntamente con los plenipotenciarios de Austria, Francia, Inglaterra y Holanda en 5 de marzo de 1728.



Tratado de paz, union, amistad y alianza defensiva entre las coronas de España, Francia é Inglaterra, ajustado y concluido en Sevilla el 9 de noviembre de 1729; al cual accedieron los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos. (1)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

Deseando las serenísimas Majestades del rey católico, el rey cristianísimo y el rey de la Gran Bretaña, con igual empeño, no solo renovar y unir mas estrechamente su antigua amistad, sino tambien apartar todo lo que en adelante la pueda turbar, á fin de que estando unidos en los dictámenes y en la inclinacion puedan obrar en todo conformes desde hoy en adelante como los que no tienen mas que un mismo objeto y un mismo interés; y habiendo confiado para este efecto el rey católico su pleno poder para tratar en su nombre al señor don Juan Bautista de Orendain, mar-

ques de la Paz, de su consejo de Estado y su primer secretario de Estado y del Despacho, y al señor don José Patiño, comendador de Alcuesca en el orden de Santiago, gobernador del consejo de Hacienda y de sus tribunales, superintendente general de rentas generales, y su secretario de estado y del despacho en las negociaciones de Marina, Indias y Hacienda: como tambien el rey cristianísimo para el mismo efecto al señor don Luis, marqués de Brancas, teniente general de los ejércitos de su Majestad cristianísima, caballero de sus reales órdenes y de la insigne del Toison de Oro, teniente general en el gobierno de Provenza, y su embajador extraordinario cerca del rey católico: y asi-

mismo el rey de la Gran Bretaña al señor *don Guillermo Stanhope*, vice-camarero de la casa de su Majestad británica, consejero en sus consejos de estado y privado, miembro del parlamento de la Gran Bretaña, coronel de un regimiento de dragones, y su embajador extraordinario cerca de su Majestad católica, y al señor *don Benjamin Keene*, ministro plenipotenciario de su dicha Majestad británica cerca de la referida Majestad católica; los ministros enunciados han convenido entre ellos en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà desde ahora y para siempre una paz sólida, una union estrecha y una amistad sincera y constante entre el serenísimo rey católico, el serenísimo rey cristianísimo y el serenísimo rey de la Gran Bretaña, sus herederos y sucesores, como tambien entre sus reinos y súbditos, para la asistencia y la defensa reciproca de sus estados é intereses. Habrá igualmente olvido de todo lo pasado; y todos los tratados y convenciones precedentes de paz, de amistad y de comercio concluidos entre las potencias contratantes respectivamente serán, como en efecto lo son, renovados y confirmados en todos sus puntos (á los cuales no se deroga por el presente tratado) en una manera tan plena y tan amplia como si los dichos tratados estuviesen aquí insertos palabra por palabra: prometiendo sus dichas Majestades no hacer nada, ni sufrir que se haga, que pueda ser contrario á esto directa ni indirectamente.

Artículo 2.º

En consecuencia de los cuales tratados, y á fin de establecer sólidamente esta union y correspondencia, sus Majestades católica, cristianísima y británica prometen y se obligan por este presente tratado de alianza defensiva á garantizarse recíprocamente sus reinos, estados y tierras de su obediencia, en cualesquiera partes del mundo que esten situadas, como tambien los derechos y privilegios de su comercio, entendiéndose todo arreglado á los tratados; de suerte que las dichas potencias ó alguna de ellas, siendo atacadas ó molestadas por cualquier potencia y con cualquier pretexto que sea, prometen y se obligan recíprocamente á emplear sus oficios, luego que sean requeridas, para obtener satisfaccion á la parte ofendida, y para impedir la continuacion de hostilidades. Y si sucediere que los dichos oficios no fueren suficientes

para procurar prontamente la satisfaccion, sus dichas Majestades prometen acudir y asistir con los socorros siguientes, unida ó separadamente: esto es, su Majestad católica con ocho mil hombres de infanteria y cuatro mil de caballeria; su Majestad cristianísima con ocho mil hombres de infanteria y cuatro mil de caballeria; y su Majestad británica con ocho mil hombres de infanteria y cuatro mil de caballeria. Si la parte atacada pidiere en lugar de tropas, bajeles de guerra ó de trasporte, ó subsidios de dinero, tendrán libertad para elegir, y las otras partes asistirán con los dichos bajeles ó el dinero, á proporcion del gasto de las tropas. Y para quitar toda duda tocante á la valuacion de los socorros, sus dichas Majestades convienen en que mil hombres de infanteria serán contados sobre el pie de diez mil florines de Holanda; y mil caballos sobre el pie de treinta mil florines de Holanda al mes; y se observará la misma proporcion por lo que mira á los bajeles con que se debe concurrir: prometiendo sus dichas Majestades continuar y guardar los dichos socorros mientras la turbacion subsistiere. Y en caso que sea necesario, sus dichas Majestades se entrocorrerán con todas sus fuerzas; y asimismo declararán la guerra al agresor.

Artículo 3.º

Los ministros de su Majestad cristianísima y de su Majestad británica, habiendo pretendido que en los tratados concluidos en Viena entre el rey católico y el emperador el año de 1725 habia diversas cláusulas que perjudicaban al contenido de los artículos de diferentes tratados de comercio ó de paz concernientes al comercio, anteriores al referido año de 1725; su Majestad católica ha declarado, como declara por el presente artículo, que jamás ha entendido conceder, ni dejará subsistir en virtud de los dichos tratados de Viena algun privilegio contrario á los tratados confirmados por los artículos precedentes del presente tratado.

Artículo 4.º

Habiéndose convenido por los *artículos preliminares* que el comercio de las naciones inglesa y francesa, así en Europa como en las Indias, seria restablecido sobre el pie de los tratados y convenciones anteriores al año de 1725, y señaladamente que el de la nacion inglesa en América se practicaria como por lo pasado; se conviene por el presente artículo, que se espedaran

todas las órdenes necesarias por una y otra parte sin alguna detencion, si ya no estan espedidas, sea para la ejecucion de los dichos tratados de comercio, ó bien sea para suplir lo que pudiere haberse omitido al entero restablecimiento del comercio sobre el pie de los dichos tratados y convenciones.

Artículo 5.º

Aunque se haya estipulado por los preliminares que todas las hostilidades debian cesar de una y otra parte, y que en caso de acacer entre los súbditos de las partes contratantes alguna desavenencia ú hostilidad, sea en Europa, sea en las Indias, las potencias contratantes habian de concurrir á la reparacion de los daños padecidos por sus súbditos respectivos; y que esto no obstante, se alega que por parte de los súbditos de su Majestad católica se han continuado algunos actos de inquietud y hostilidad; se ha convenido por este presente artículo, que por lo que mira á la Europa, su Majestad católica hará reparar cuanto antes los daños que en ella se han padecido despues del tiempo prescrito por los preliminares para la cesacion de las hostilidades; y por lo que mira á la América, hará tambien reparar cuanto antes los daños que allí se hubieren padecido despues del arribo de sus órdenes á Cartagena el dia 22 de junio de 1728; y mandará su Majestad católica publicar las prohibiciones mas rigorosas para evitar semejantes violencias de parte de sus súbditos: prometiendo sus Majestades cristianisima y británica de su parte, si se ofreciere caso tal, hacer reparar lo que asi se hubiere hecho, y dar semejantes órdenes para la conservacion de la paz, de la tranquilidad y buena inteligencia.

Artículo 6.º

Se nombrarán comisarios con poderes bastantes de sus Majestades católica y británica, los cuales se juntarán en la corte de España en el espacio de cuatro meses despues del trueque de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si se pudiere, para examinar y decidir tocante á los bajeles y efectos tomados en mar de una y otra parte hasta los tiempos señalados en el artículo precedente. Los dichos comisarios examinarán igualmente y decidirán segun los tratados las pretensiones respectivas que miran á los abusos que se suponen haberse cometido en el comercio así en las Indias como en Europa, y todas las demas pretensiones respectivas en Amé-

rica, fundadas sobre los tratados, sea en cuanto á limites, ó en otra cualquier forma: y los dichos comisarios igualmente discutirán y decidirán las pretensiones que su Majestad católica puede tener en virtud del tratado de 1721 para la restitution de los bajeles tomados por la armada inglesa en el año de 1718: y despues de haber examinado, discutido y decidido los sobredichos puntos y pretensiones, los mencionados comisarios harán una relacion de sus procedimientos á sus Majestades católica y británica, las cuales prometen que en el espacio de seis meses despues de haberse hecho la dicha relacion, harán ejecutar puntual y exactamente lo que se hubiere decidido por dichos comisarios.

Artículo 7.º

Se nombrarán asimismo por parte de su Majestad católica y de su Majestad cristianisima comisarios que examinarán todos los agravios y generalmente cualquiera que las dichas partes interesadas tuvieren que formar respectivamente, sea por la restitution de los bajeles tomados ó apresados, sea por razon de comercio, limites ó en otra cualquier forma.

Artículo 8.º

Los dichos comisarios terminarán exactamente su comision en el espacio de tres años, ó antes si se pudiere, que han de contarse desde el dia de la firma del presente tratado, y esto sin otra dilacion ulterior por cualquier motivo ó pretexto que haya.

Artículo 9.º

Se efectuará desde luego la introduccion de las guarniciones en las plazas de Liorna, Puerto-Ferrayo, Parma y Plasencia en número de seis mil hombres de tropas de su Majestad católica y á su sueldo, las cuales servirán para la mayor seguridad y conservacion de la sucesion inmediata de los dichos estados eu favor del serenissimo infante don Carlos, y para hallarse en estado de resistir á cualquiera interpresa ú oposicion que se intentare en perjuicio de lo que se ha arreglado sobre la dicha sucesion.

Artículo 10.º

Las potencias contratantes harán desde luego todas las diligencias que creyeren convenientes á la dignidad y al reposo de los serenissimos gran duque de Toscana y duque de Parma, á fin que las guarniciones se admitan con la mayor tranquilidad y sin oposicion al tiempo de presentarse á la vista de las plazas en que deberán ser introducidas.

Las dichas guarniciones harán á los presentes poseedores el juramento de defender sus personas, soberanía, bienes, estados y súbditos en todo lo que no fuere contrario al derecho de la sucesion reservada al serenísimo infante don Carlos; y los presentes poseedores no podrán pedir ni exigir nada que sea contrario á lo expresado.

Las referidas guarniciones no se mezclarán directa ni indirectamente, con ningun pretexto que pueda haber, en los negocios del gobierno político, económico ni civil, y tendrán orden espresa de hacer á los serenísimos gran duque de Toscana y duque de Parma, todas las atenciones y honores militares que son debidos á los soberanos en sus estados.

Artículo 11.º

Siendo el objeto de introduccion de los dila-chos seis mil hombres de tropas de su Majestad católica y á su sueldo el de asegurar al serenísimo infante don Carlos la sucesion inmediata de los estados de Toscana, Parma y Plasencia; su Majestad católica promete tanto por sí como por sus sucesores, que luego que el serenísimo infante don Carlos, su hijo, ú otro cualquiera en quien recayeren sus derechos, se hallare en pacífica posesion de los dichos estados y asegurado contra toda invasion y otros justos motivos de recelo, hará retirar de las plazas de estos estados sus propias tropas, y no las que lo fueren del serenísimo infante don Carlos ó del que le sucediere en sus derechos, de suerte que por la dicha sucesion y posesion quede asegurado y libre de todas contingencias.

Artículo 12.º

Las potencias contratantes se obligan y se empeñan á establecer, segun los derechos de sucesion que se han estipulado, y á mantener al serenísimo infante don Carlos ó á quien pasaren sus derechos, en la posesion y goce de los estados de Toscana, Parma y Plasencia; y una vez que estuviere establecido en ellos, defenderle de todo insulto contra cualquier potencia sea la que se fuere que intentare inquietarle: declarándose por este tratado garantes perpetuamente del derecho, posesion, tranquilidad y reposo del serenísimo infante don Carlos, y de sus sucesores en dichos estados.

Artículo 13.º

Por lo que mira á otras disposiciones ó reglamentos concernientes á la manutencion de las

dichas guarniciones despues de establecidas en los estados de Toscana, Parma y Plasencia; respecto de que se presume que su Majestad católica y los serenísimos gran duque de Toscana y duque de Parma harán entre sí sobre ellas una convencion particular, sus Majestades cristianísima y británica prometen que luego que esté concluida la ratificarán y garantizarán, tanto hacia su Majestad católica, como á los serenísimos gran duque de Toscana y duque de Parma, como si estuviere inserta palabra por palabra en este tratado.

Artículo 14.º

Los Estados Generales de las Provincias Unidas serán convidados á entrar en el presente tratado y artículos. Asimismo serán convidadas ó admitidas de comun acuerdo al mismo tratado y artículos cualesquiera otras potencias que se conviniere de convidar ó admitirlas.

Las ratificaciones del presente tratado se pedirán y se permutarán en el espacio de seis semanas, ó antes si pudiere ser, contando desde el dia en que se firmare.

En fé de lo cual, nos abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad católica, de su Majestad cristianísima y de su Majestad británica, autorizados con sus plenos poderes que han sido comunicados de una y otra parte, y que se hallarán abajo trasladados, hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 9 de noviembre de 1729. — *El marques de la Paz.* — *Don José Patiño.* — *Branca.* — *G. Stanhope.* — *B. Keene.*

ARTICULOS SEPARADOS.

1.º

Aunque conforme á los *artículos preliminares* se haya referido en el artículo 4.º del tratado firmado hoy, que el comercio de la nacion inglesa en la América se restablecerá sobre el pie de los tratados y convenciones anteriores al año de 1725, sin embargo, para mayor claridad se declara por sus Majestades católica y británica, aun mas en virtud del presente artículo, el cual tendrá la misma fuerza, y estará debajo de la misma garantía que el tratado firmado hoy, que bajo de esta denominacion general se incluyen los tratados de paz y de comercio concluidos en Utrech en 13 de julio y 9 de diciembre del año de 1713, en los cuales se compren-

den el tratado de 1667 hecho en Madrid, y las cédulas mencionadas en él; el tratado posterior hecho en Madrid en 14 de diciembre de 1715, como tambien el contrato particular nombrado comunmente del *asiento* para la introduccion de los esclavos negros en las Indias españolas, que se hizo en 26 de marzo del dicho año de 1713 en consecuencia del artículo 12 del tratado de comercio de Utrech, é igualmente el tratado de *declaracion tocante al del asiento* hecho en 26 de mayo de 1716. Todos los cuales tratados en este artículo mencionados con sus declaraciones desde hoy, y aun durante el exámen de los comisionados tendrán toda su fuerza y vigor, y para su plena observancia mandará su Majestad católica espedir cuanto antes, si ya no lo han sido, las órdenes y cédulas necesarias á sus vi-reyes, gobernadores y otros ministros á quienes pertenezca, así en Europa como en las Indias, á fin de que sin ninguna dilacion ó interpretacion las hagan observar y cumplir.

Asimismo promete su Majestad británica y se obliga á espedir las órdenes necesarias si faltare alguna para volver á restablecer el comercio de los vasallos de la España en todos los paises de su dominacion sobre el pie espresado en los referidos tratados, y para su exacta observancia y cumplimiento.

2.º

En consecuencia de esto, todos los navios y mercaderias y efectos que no hubieren sido aprehendidos ó embargados por causa de comercio ilícito, y que desde luego se justificare con pruebas y documentos auténticos haber sido detenidos, embargados ó confiscados en los puertos de España, así en Europa como en las Indias, y señaladamente el navio el *Principe Federico* y su carga, serán, si ya no lo han sido, restituidos inmediatamente en la misma especie los que aun se hallaren en ser, y en su defecto, su justo y verdadero valor, segun la estimacion, que, si no se hizo en tiempo, se reglare sobre las informaciones auténticas que los propietarios presentáran á las justicias de los lugares y villas adonde se hubieren hecho los embargos, prometiéndolo su Majestad británica de su parte la reciproca para todos los embargos, confiscaciones ó detenciones que pudieren haberse hecho contra el tenor de los dichos tratados; conviniendo sus dichas Majestades católica y británica, que en cuanto á semejantes embargos,

confiscaciones ó detenciones de una y otra parte, cuya validacion no estuviere aun suficientemente aclarada, se remitirá la discusion y decision al exámen de los comisarios, para que se juzgue sobre el pie de los tratados arriba mencionados.

Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado concluido y firmado en este dia, serán ratificados de la misma manera, y las ratificaciones se trocarán en el mismo tiempo que las del dicho tratado.

En fé de lo cual, nos los ministros plenipotenciarios de sus Majestades católica, cristianísima y británica, hemos firmado los presentes artículos en virtud de nuestros plenos poderes, y hemos hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 9 de noviembre de 1729. — *El marques de la Paz.*—*Don José Patiño.*—*Branca.*—*G. Stanhope.*—*B. Keene.*

ARTICULO UNICO SRPARADO.

No obstante la firme resolucion en que estan sus Majestades católica y cristianísima de observar exactamente todos sus tratados que miran al imperio en todo lo que no hubiere sido derogado por el presente tratado, si sucediere que por parte del referido imperio se meditase tomar cualquiera resolucion contra la España y la Francia, en perjuicio de la garantia de las posesiones en la forma que se estipula por el tratado firmado este dia, su Majestad británica ofrece en este caso emplear sus buenos oficios, crédito y autoridad lo mas eficazmente que pudiere, valiéndose de su voz y la de los principes sus amigos en la dieta, ó de cualesquiera otros medios convenientes para embarazar que ninguna cosa se ejecute que sea contraria á lo espresado; pero si contra toda esperanza, y no obstante todos sus esfuerzos se declarare la guerra á la España y á la Francia por parte del dicho imperio, aunque este caso no seria mas que de una defensiva, y por lo cual no se hallaria su Majestad británica obligado, segun las constituciones del imperio, á concurrir con algun contingente, no obstante para quitar toda duda de parte de su dicha Majestad si ella creyere no poderse dispensar de cumplir su deber, como miembro de este cuerpo; su dicha Majestad británica se reserva la libertad de asistir con su contingente en infanteria ó caballeria de sus

propias tropas, ó las que tomare á su sueldo de cualquiera otro principe á su eleccion, sin que su Majestad británica en razon de su contingente, así dispuesto, sea juzgado haber contravenido al tratado firmado de hoy, el cual quedará en toda su fuerza: su Majestad británica promete en este caso no dar otras, ni mayor número de tropas contra sus Majestades católica y cristianísima, que aquellas que es obligado á dar por su contingente, y que en lo demas cumplirá lo pactado con las espresadas Majestades católica y cristianísima, las cuales por su parte no podrán, por razon del suministro del contingente, cometer hostilidad contra los estados y súbditos del espresado serenísimo rey de Inglaterra en el imperio ó en otra parte, ni pedir ó pretender algunas contribuciones, forrages, alojamientos de gente de guerra, pasages ú otras cosas á costa de dichos paises y estados con ningun pretexto; y asimismo los dichos estados, plazas, lugares y súbditos, no podrán tampoco asistir con algunas de las dichas cosas á los enemigos de sus Majestades católica y cristianísima, las cuales se obligan tambien y prometen por su parte, que si en el imperio se llegaren á tomar resoluciones semejantes á las de que se habla en este articulo en perjuicio del rey de la Gran Bretaña, sus Majestades católica y cristianísima se pondrán abiertamente de su partido, y no faltarán á asistirle con todo el vigor necesario en conformidad de este tratado hasta que las inquietudes, molestias é infracciones cesen enteramente.

Este articulo separado tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado concluido y firmado el dia de hoy: será ratificado en la misma manera, y las ratificaciones se trocarán al mismo tiempo que las del dicho tratado. En fé de lo cual, nos los ministros plenipotenciarios de sus dichas Majestades católica, cristianísima y británica, hemos firmado el presente articulo separado en virtud de nuestros plenos poderes, y hemos puesto los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 9 de noviembre de 1729.—*El marques de la Paz.*—*G. Stanhope.*—*Brancas.*—*Don José Patiño.*—*B. Keene.*

OTRO ARTICULO UNICO SEPARADO.

Si en odio de los socorros que sus Majestades católica y cristianísima dieren á su Majestad bri-

tanica para garantizarle de la inquietud que pudiere padecer en los estados que posee, declarar el imperio la guerra á sus dichas Majestades católica y cristianísima; como en este caso una tal declaracion no miraria menos al serenísimo rey de la Gran Bretaña, cuyos intereses serian la causa de la guerra que á sus Majestades católica y cristianísima, no solamente no concurrirá con su contingente en tropas ni en otra alguna forma de socorros, aun cuando su dicha Majestad británica no fuese comprendida, ni tampoco nombrada en la declaracion de guerra que el imperio hiciese á la España y á la Francia, sino antes bien obrará de acuerdo con sus Majestades católica y cristianísima hasta que la paz turbada con este motivo fuere restablecida, prometiendo tambien especialmente su dicha Majestad británica, ejecutar en este caso como en todos los demas, los tratados que ha concluido con sus Majestades católica y cristianísima, quienes, por su parte, ofrecen observarlos fielmente.

Este articulo separado tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado concluido y firmado el dia de hoy. será ratificado en la misma manera, y las ratificaciones se trocarán al mismo tiempo que las del dicho tratado. En fé de lo cual, nos los ministros plenipotenciarios de sus dichas Majestades católica, cristianísima y británica hemos firmado el presente articulo separado en virtud de nuestros plenos poderes, y hemos puesto los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 9 de noviembre de 1729.—*El marques de la Paz.*—*Brancas.*—*G. Stanhope.*—*Don José Patiño.*—*B. Keene.*

Declaracion.

Aunque por el articulo 4.º separado del tratado concluido en Madrid el dia 13 de junio de 1721, su Majestad cristianísima y su Majestad británica habian tomado el empeño de emplearse á conseguir para la serenísima casa Farnesio la satisfaccion sobre Castro y Ronciglione, no obstante quieren todavia renovar el mismo empeño, y prometen de emplear todos sus cuidados los mas eficaces para la ejecucion del tratado de Pisa en favor de dicha casa y de sus sucesores (2).

Esta declaracion tendrá la misma fuerza como si estuviese inserta palabra por palabra en el

tratado concluido y firmado en este dia; será ratificada de la misma manera, y las ratificaciones se entregarán en el mismo tiempo que las del citado tratado.

En fé de lo cual, nos los ministros plenipotenciarios de sus dichas Majestades cristianisima y británica, hemos firmado la presente declaración en virtud de nuestros plenos poderes, y hemos puesto los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 9 de noviembre de 1729. — *Branca. — G. Stanhope. — B. Keene.*

OTROS ARTICULOS SEPARADOS Y SECRETOS.

1.º

Para mayor ampliacion de lo expresado en el artículo 10.º del tratado público firmado en este dia, las partes contratantes convienen, no solamente en requerir dentro del término de cuatro meses contados desde el dia de la fecha del presente tratado, ó antes si fuere posible, á los poseedores actuales, que consientan en la pacífica y amigable introduccion de las dichas guarniciones; sino es tambien en que han de valerse de todas las vias de persuasion, intimacion y otros medios los mas propios á vencer la resistencia de los enunciados poseedores y de atraerlos á un espreso consentimiento.

2.º

Sus Majestades cristianisima y británica se juntarán para obtener unidamente con su Majestad católica en cualquiera forma, de los serenísimos gran duque de Toscana y duque de Parma, el que las guarniciones que se establecieren en sus estados hagan juramento eventual para la seguridad, conservacion y entrega de las dichas plazas en la forma que se conviniere entre las partes, á fin de que nada pueda perjudicar á los derechos del enunciado infante don Carlos: que en todas las plazas en que fueren repartidas hayan de ser las tropas de los poseedores dos tercios menos que las de su Majestad católica; que los presentes poseedores no hayan de poder exigir que dichas tropas hagan servicio alguno contrario á los derechos adquiridos por el infante don Carlos: que los comandantes, oficiales y soldados de las espresadas guarniciones serán tratados como las tropas del pais; que se les franquearán alojamientos y cuarteles cómodos segun los necesitaren; que se les darán sin dificultad, pagándolos, todos los víveres de que puedan necesitar al mismo precio que á los ha-

bitantes; que el rey de España tendrá toda libertad para introducir y reemplazar hasta el concurrente número de los espresados seis mil hombres, los soldados que fueren faltando por enfermedad, muerte, desercion ú otra causa; podrá igualmente su Majestad católica, habiéndolo antes prevenido á los presentes poseedores, aumentar ó disminuir ciertas guarniciones segun se hiciere necesario, disminuyendo ó aumentando las otras; retirar ciertos cuerpos y sustituirlos otros á su eleccion; que si las plazas donde hubiere guarnicion por falta de artillería, ó de otras municiones de guerra, no se hallare en estado de defensa, será libre á su Majestad católica el proveerlas de sus propios arsenales, ó en el mismo pais, pagando su importe; y en caso de no poder conseguir todas las dichas disposiciones, que son igualmente justas que necesarias para la seguridad de las guarniciones, las partes contratantes se empeñan unidamente de hacer ejecutar todas las dichas condiciones y disposiciones, aunque sea por la fuerza, obligándose su Majestad católica á pagar y mantener las referidas tropas.

3.º

En el mismo enunciado tiempo las partes contratantes notificarán al emperador, en caso que antes no hayan convenido ó todavia estipulado la dicha efectiva introduccion de guarniciones del rey de España y á su sueldo, la resolucion invariable tomada por ellas para la ejecucion de lo que antecedentemente queda capitulado.

4.º

La referida introduccion de guarniciones se llevará á cabo en el espacio de seis meses contados desde el dia de la fecha del presente tratado, si la estacion y la mar lo permitieren, sin que pueda alegarse pretesto alguno para mayor dilacion.

5.º

Supuesta la aquiescencia del emperador y de los actuales poseedores á la introduccion efectiva de las guarniciones, como para llegar al mas pronto cumplimiento, sea prudencia prevenirse contra toda oposicion imprevista, y que para tal efecto es necesario presentarse con fuerzas bastantes para superar cualquier obstáculo no esperado, se conviene por el presente artículo, que su Majestad católica destinará para esta expedicion diez y ocho de sus navios de guerra, ó mas si su Majestad católica lo quisiere, con

todo el aparato necesario para el trasporte; su Majestad cristianísima se obliga á tener prontos en el puerto de Tolon seis de sus navíos de guerra, seis de sus galeras, y tres mil hombres de desembarco para juntarse con la escuadra española al tiempo de pasar por la altura de dicho puerto de Tolon; y asimismo su Majestad británica se obliga á tener prontos para la misma destinacion seis navíos de guerra y dos batallones, á fin de hallarse en la bahía de Cádiz cuando su Majestad católica lo tuviere por conveniente, á cuyo efecto avisará con la correspondiente anticipacion.

6.º

Si contra todo lo que se espera sucediese directa ó indirectamente por motivo de una negativa, ó en otra forma, tanto por parte del emperador ó de la de los presentes poseedores, ú otros, alguna oposicion, cualquiera que sea, á la introduccion efectiva de las guarniciones en la forma estipulada por el presente tratado y artículos, ó á su residencia en los estados de Toscana, Parma y Plasencia, todas las partes contratantes juntarán sus fuerzas para hacer cesar la dicha oposicion ó inquietud, y si fuere necesario harán asimismo unidamente la guerra, la continuarán y no depondrán las armas hasta conseguir la entera ejecucion de todo lo que en este dia han convenido y estipulado; en su consecuencia, convendrán inmediatamente entre sí de un tratado proporcionado á que otras potencias puedan entrar en él, no solo para llegar á superar los obstáculos que se opusieren á la efectucion de lo que hubiere sido estipulado, sino tambien para arreglar los puntos convenientes al establecimiento de un justo equilibrio en Europa, como el solo fundamento de una tranquilidad general, y de una paz durable.

7.º

Respecto de que el puerto de Liorna está declarado por puerto franco, y que los súbditos de las partes contratantes tienen siempre en aquel parage almacenes considerables de mercaderías para su comercio, se ha convenido que llegando el caso de turbulencia por razon de la introduccion de guarniciones, se tomarán todas las precauciones, y se darán todas las órdenes necesarias para que dichos almacenes queden indemnes, y que los efectos y mercaderías no puedan padecer daño alguno, y en todo caso los derechos, privilegios, ventajas é inmunidades

del comercio en todo tiempo serán conservadas en su entero como se practican actualmente.

8.º

Los Estados Generales de las Provincias-Unidas serán convidados á entrar en los presentes artículos. Asimismo serán convidadas ó admitidas de comun acuerdo á los mismos artículos, cualesquiera potencias que se conviniere de convidar ó admitir.

Los presentes artículos separados quedarán secretos y tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado concluido y firmado en este dia, y serán ratificados de la misma manera, y las ratificaciones se trocarán en el mismo tiempo que las del dicho tratado.

En fé de lo cual, nos los presentes ministros plenipotenciarios de sus Majestades católica, cristianísima y británica hemos firmado estos artículos separados y secretos en virtud de nuestros plenos poderes, y hemos hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 9 de noviembre de 1729.—*El marqués de la Pa.—Brancaus. G. Stanhope.—Don José Patiño.—B. Keene.*

Este tratado y artículos fueron ratificados por la Gran Bretaña en 27 de noviembre, por la Francia en 7 de diciembre, y por la España en 14 del mismo diciembre de dicho año de 1729.

Accesion de las Provincias-Unidas de los Países Bajos al tratado anterior.

En el nombre de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

Habiendo considerado conveniente las serenísimas Majestades del rey católico, del rey cristianísimo y del rey de la Gran Bretaña, así para afirmar los vinculos de la estrecha union que entre sí subsiste, como para la seguridad de sus propios reinos y estados, y la conservacion de la paz y de la tranquilidad pública hacer entre sí mismos una *alianza*, cuyo tratado se concluyó y firmó en Sevilla el 9 de noviembre del presente año de 1729; y habiéndose convidado á sus alipotencias por los reyes contratantes á acceder á este tratado conforme á lo en que estaban convenidos por el artículo 14, el cual tratado se inserta aquí palabra por palabra. (*sigue el tratado*). Y como los dichos señores Estados Generales, han tenido siempre un sincero deseo

de continuar y afirmar la buena inteligencia y amistad (en las cuales tienen el honor de vivir), con sus Majestades católica; cristianísima y británica; y que desean contribuir en todo lo que dependiere de ellos á la conservacion y firmeza de la paz y del reposo público, sin el cual no podría asegurarse el de su república, quedan sumamente reconocidos á la forma obligante con que se les ha convidado á acceder á esta *alianza*, quedando persuadidos á que su fin principal es el de mas estrechamente unirse. Y pues que esta *alianza* se establece entre otras cosas, sobre la entera confianza de las partes contratantes, suponen los Estados Generales que los aliados se comunicarán recíprocamente con toda confianza sus ideas sobre las vias y medios que juzgaren los mas eficaces en caso de necesidad para conservar y mantener las posesiones y derechos ya mencionados en el tratado aquí inserto; tanto en razon del comercio, como en otros; así dentro como fuera de la Europa. Y como en la creencia y firme confianza de que este es el verdadero fin é intencion de sus dichas Majestades, los dichos señores Estados Generales, para dar una señal de su deseo de unirse estrechamente con ellas, y de la grande estimacion que hacen de su amistad y *alianza*, han resuelto acceder al dicho tratado arriba inserto, y á este efecto han nombrado al señor don *Francisco Vandermer*, su embajador en la corte de España, y le han dado pleno poder para convenir en esta accesion con el señor don..... (*los mismos plenipotenciarios de España, Francia é Inglaterra que firmaron el anterior tratado*). Y habiendo los expresados ministros conferido juntos, han convenido en la forma siguiente: que los dichos Estados Generales accederán así como el dicho señor plenipotenciario ha declarado acceder, como de hecho accede por este acto en su nombre y de su parte al dicho tratado, obligándolos para con sus dichas Majestades á todo lo que en él se contiene, de la misma suerte que si ellos mismos hubieren contratado con sus Majestades desde el principio; y que sus dichas Majestades ofreciendo ser su fin é intencion la misma que queda expresada antecedentemente, aceptarán, como de hecho aceptan, la accesion de sus altipotencias, así como los dichos señores embajadores, ministros y plenipotenciarios lo han declarado y declaran en nombre y de parte de sus dichas Majestades, obligándolos hácia sus alti-

potencias á todo lo contenido en dicho tratado, del mismo modo que si ellas hubieran contratado desde el principio con sus Majestades.

Su Majestad cristianísima y su Majestad británica, en consideracion de la accesion de los señores Estados Generales, confirman y renuevan todos los empeños en que habian entrado antes para hacer obtener á su república una entera satisfaccion sobre la abolicion del comercio y de la navegacion de la *compañía de Ostende* en las Indias, y sobre las dependencias de Vostfrise; y su Majestad católica se obliga igualmente y por la misma consideracion á entrar en todos los mismos empeños luego que le sean comunicados, lo que los dichos señores Estados Generales prometen hacer en el término de tres meses, á contar desde el dia de la firma del presente tratado, ó mas presto si se pudiere.

No habiendo podido reglarse en el tratado los socorros que en caso de necesidad darán sus altipotencias, han convenido las dichas altipotencias, que su contingente será de cuatro mil hombres de infantería y mil hombres de caballería.

Su Majestad católica se empeña á hacer dar una entera satisfaccion sobre las quejas de sus altipotencias, tanto en las Indias como en Europa, y mandar que se restablezca el comercio en la forma prevenida en tratados precedentes; igualmente sus altipotencias se empeñan á hacer reparar las quejas que podría haber de parte de su Majestad católica fundadas en los tratados; y si en el exámen de las dichas quejas se hallasen dificultades, sobre las cuales no se puede convenir, su Majestad católica y sus altipotencias nombrarán comisarios para tratarlas sobre el mismo pie que se han establecido los comisarios de las otras potencias por los artículos seis y siete del tratado arriba inserto.

Si sucediere que su Majestad católica tuviere á bien de dar ahora ó en adelante, sea publicamente ó por convenciones secretas, nuevos derechos ó ventajas á cualquiera otra potencia, sea la que se fuere, por razon de comercio, los mismos derechos ó ventajas serán inmediatamente acordadas á sus altipotencias y á sus vasallos, que serán en todo tratados como los de la nacion mas favorecida, segun está dicho por los precedentes tratados.

Habiendo representado los señores Estados Generales que puede acaecer que en odio de la accesion que han firmado el dia de hoy, puedan

ser atacados ó alterados de manera que sean obligados á recurrir inmediatamente á las armas para su defensa; y que cuando entonces la dilacion dé el tiempo necesario para esperar el éxito de los oficios que se hubieren pasado, y despues de los cuales sus aliados tan solamente estan obligados á darles los socorros estipulados por el artículo 2.º del presente tratado, pudiera causarles un perjuicio considerable, y dejarlos espuestos á los ataques mas vivos sin los socorros de los príncipes sus aliados, su Majestad católica, su Majestad cristianísima y su Majestad británica, para dar á los señores Estados Generales una nueva prueba de lo mucho que se interesan en la conservacion de lo república, han querido obligarse y prometer, que en los casos dichos, en los cuales se halla la república en peligro evidente, concurrirán con los socorros estipulados por el artículo 2.º ya mencionado, aun sin esperar el fin de los oficios é instancias que hubieren comenzado á emplear con el agresor para procurar la satisfaccion ó reparacion debida.

El presente tratado de accesion de los Estados Generales se aprobará y ratificará por su Majestad católica, su Majestad cristianísima y su Majestad británica, y por sus altipotencias los señores Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos; y las ratificaciones se entregarán y trocarán en la corte de España en el tiempo de tres meses, contados desde el dia de la data del presente tratado, ó antes si es posible.

En fé de lo cual; nos abajo firmados, ministros plenipotenciarios de su Majestad católica, de su Majestad cristianísima y de su Majestad británica, y de sus altipotencias los Estados Generales con sus plenos poderes que han sido comunicados de una y otra parte, y que se hallarán abajo trasladados, hemos firmado el presente acto de accesion á este tratado, y hemos puesto los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 21 de noviembre de 1729. — *El marqués de la Paz.* — *Don José Patiño.* — *Branças.* — *G. Stanhope.* — *F. Vandermer.* — *B. Keene.*

Por instrumento firmado en igual fecha por los sobredichos plenipotenciarios accedieron los Estados Generales á los cuatro *artículos separados* que empiezan: *Aunque conforme.* — *En consecuencia de este.* — *No obstante.* — *Si en odio.* Por otro segundo instrumento tambien de esta fecha accedieron los Estados Generales á los

ocho artículos *separados y secretos*; y por otro contrajeron las obligaciones espresadas en la *declaracion* que empieza *Aunque por el artículo 4.º.*

El mismo dia 21 de noviembre de 1729 firmaron dichos plenipotenciarios *tres artículos separados y secretos*, concebidos en los siguientes términos:

1.º

Respecto de que en el tratado de este dia, concluido entre sus majestades católica, cristianísima, británica y sus altipotencias los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos, su Majestad cristianísima y su Majestad británica han renovado todos los empeños contraidos con sus altas potencias á fin de conseguir el que logren una total satisfaccion en el comercio de la *compañia de Ostende* á las Indias, y que su Majestad católica ha prometido y promete entrar en los mismos empeños; se ha convenido y se conviene que su dicha Majestad católica, su Majestad cristianísima y su Majestad británica emplearán y continuarán sus mas eficaces oficios para inclinar á su Majestad imperial á que desista del comercio y de la navegacion de Ostende á las Indias; y si contra todo lo que se espera, no tuviesen sus oficios el logro que los señores Estados Generales se prometen en el término de seis meses, que han de contarse desde el dia de la fecha del tratado firmado en este dia; en tal caso todos los altos aliados contratantes se obligan de nuevo á concertar las medidas convenientes para hacer cesar dicho comercio y la navegacion de la enunciada *compañia de Ostende* á las Indias; siendo la intencion de los altos contratantes, que el dicho comercio y navegacion de la *compañia de las Indias* deba ó haya de cesar enteramente.

2.º

Respecto de que sus altipotencias por su accesion al tratado y artículos firmados en Sevilla á 9 de noviembre de 1729, han entrado con los altos aliados contratantes en los empeños tomados, y particularmente en los respectivos al establecimiento y manutencion del serenísimo infante don Carlos, ú de quien subintrare en sus derechos, en las sucesiones de Toscana y de Parma; se conviene que en caso de verse precisados con tal motivo de venir á una guerra, sus altipotencias solo estarán obligados á dar por su cuota parte en Italia, el número de tres mil

hombres en tropas, en navios ó en dinero: bien entendido que este artículo solo mira á la guerra que podria hacerse en Italia, y no en otra parte.

3.º

Habiendo sus altipotencias los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos entrado por su accesion de este dia al tratado firmado en Sevilla á 9 de noviembre de este presente año, en los mismos empeños que la Francia y la Inglaterra, para la introduccion de las tropas españolas y al sueldo de su Majestad católica en los estados de Toscana y Parma, para asegurar la sucesion del serenísimo infante don Carlos á los dichos estados; y como en el artículo 5.º de los artículos separados y secretos, sus Majestades católica, cristianísima y británica han declarado el número de bajeles y de tropas con que deben concurrir en esta ocasion, sus altipotencias declaran igualmente, que tendran prontos para la introduccion de las tropas españolas en los ducados de Toscana y de Parma, dos de sus bajeles de guerra y un batallon para pasar á la bahía de Cádiz cuando lo juzgare conveniente su Majestad católica, quien á este fin avisará á sus altipotencias en un tiempo razonable.

*Declaracion que los ministros de España dieron al de Holanda cuando la firmá del acto de accesion al tratado anterior, sobre el tratamien-
to y titulo de los Estados Generales.*

Su Majestad católica concede á los señores Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-bajos el titulo de *Altos y poderosos señores* en los tratados que su Majestad y los reyes sus sucesores hicieren con la república, empezando á usar de él en el presente tratado de alianza hoy concluido entre su Majestad católica, su Majestad cristianísima, su Majestad británica y los dichos señores Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos; como tambien en los oficios de sus embajadores, y en los demas actos públicos; y hará que la república de las Provincias-Unidas goce de una total igualdad en orden al tratamiento y honores de sus embajadores ordinarios y extraordinarios; y en cuanto á las cartas con todas las testas coronadas.

En fé de lo cual, hemos firmado la presente *declaracion*, y hemos hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 21 de noviem-

bre de 1729.—*El marques de la Paz.—Don José Patiño.*

Los Estados Generales ratificaron la accesion y artículos nuevamente estipulados por su plenipotenciario en 24 de enero de 1730. Inglaterra ratificó la aceptacion de dicha accesion en 29 del mismo mes; y en 1.º de febrero espidieron las suyas España y Francia.

Declaracion dada en 28 de enero de 1731 en nombre del rey de España á los ministros de Inglaterra, Francia y los Estados Generales de las Provincias-Unidas, considerándose libre de las obligaciones del tratado de Sevilla.

El marques de Castelar, embajador extraordinario y plenipotenciario del rey católico dice: que aunque luego que el emperador se negó á las pacíficas proposiciones que hicieron amigablemente los aliados para efectuar el establecimiento del serenísimo infante don Carlos en sus estados de Toscana y Parma, mediante la introduccion de seis mil españoles en las plazas de aquellos países, como principal objeto del tratado de Sevilla, su Majestad católica pudo advertir, no sin grande admiracion, la no esperada irresolucion de las potencias aliadas en orden al cumplimiento del referido tratado; sin embargo la buena fé correspondiente á un tratado tan solemne, el honor y dignidad de tan poderosa alianza, y la entera confianza con que su Majestad habia tan generosamente puesto sus intereses en manos de las potencias confederadas, pesaron tanto en su real ánimo que antes de tomar la última resolucion quiso averiguar con evidencia el proceder de los aliados y descubrir su determinada voluntad. A este fin mandó el rey católico al *marqués de Castelar* pasase á la corte de Francia con el carácter de su embajador y plenipotenciario para esponer los fundamentos y motivos de las graves quejas que su Majestad tenia que dar sobre el tratado de Sevilla; y asimismo para representar á las potencias aliadas, como ya habia llegado el caso de recurrir necesariamente á la fuerza de las armas para su ejecucion; lo cual se habia tantas veces prometido en el discurso de nueve meses que se gastaron en infructuosas negociaciones, desde que se firmó y juró solemnemente la alianza. El embajador en virtud de las órdenes que tenia del rey su amo, espuso á los ministros de las potencias aliadas en un papel, que con fe-

cha de 30 de octubre próximo pasado entregó á los mismos ministros, la última resolución de su Majestad católica. Despues ha continuado las mas vivas instancias para saber de los aliados su determinacion final, y puesto la mayor solicitud en acelerarla, y en conseguir las respuestas de sus respectivas córtés: pero todo esto ha sido inútil; y el embajador no ha logrado (con grande admiracion suya y de toda la Europa) sino el ser testigo de las nuevas dificultades y obstáculos que se han originado, así de las respuestas indecisas dadas al citado papel, como de la poca conformidad que manifestaban entre si los ministros de las susodichas potencias en aquellas repetidas y continuadas conferencias; recurriendo alguno de ellos á interpretaciones voluntarias del verdadero sentido del *tratado de Sevilla*, tanto que por medio de tan perjudicial dilacion se ha llegado á conocer evidentemente la repugnancia de los aliados á entrar en la debida y prometida empresa de la puntual ejecucion del *tratado de Sevilla*; y especialmente de lo estipulado en el 6.º artículo secreto del mismo tratado. Por estas y otras muchas bien fundadas razones que su Majestad manifestará á su tiempo, renovando por ahora los mismos poderosos motivos espuestos en el papel arriba citado, ha mandado espresamente al *marques de Castelar* que ejecute sus órdenes: y así el *marques protesta* formalmente en nombre del rey su amo, á los ministros de sus Majestades cristianísima y británica y de las Provincias-Unidas, que siendo mútua y reciproca la obligacion de las potencias contrayentes en el *tratado de Sevilla*, y su ejecucion inseparable é indivisible en todas sus partes: y constando por tantas y tan claras como repetidas esperiencias, que con la diversidad de dictámenes y contrariedad de resoluciones de los aliados queda enteramente eludida y frustrada la ejecucion de las estipulaciones del susodicho tratado; á que se añaden otros poderosos indicios que producen nueva y fundada desconfianza respecto de alguna de las potencias contrayentes y confederadas, su Majestad católica no puede ni debe consentir tan graves perjuicios, y proceder tan diametralmente opuestos á la dignidad real y á su honor, y que destruyen el principal objeto de su alianza, ni dar motivo á mayores dilaciones despues de las que ha tolerado por espacio de un año. En esta firme inteligencia, su Majestad *declara* estar

enteramente libre de todas las obligaciones contraidas por su parte en el referido tratado con las potencias confederadas; y se considera constituido en plena libertad para tomar el partido que mas convenga á sus intereses; siendo esta la real resolución de su Majestad y su última y constante determinacion. En cuya consecuencia el embajador de España *declara* asimismo por lo que á él personalmente toca, que desde luego se aparta de la negociacion que se está actualmente tratando, y que no se detendrá en esta corte sino para aguardar las demas órdenes que el rey su amo fuere servido de darle.

En París á 28 de enero de 1731. — *El marques de Castelar*.

Declaracion que nos los infrascritos ministros de sus Majestades católica y británica hacemos en virtud de las órdenes con que nos llamamos de los reyes nuestros respectivos amos.

Habiendo el rey de la Gran Bretaña hecho comunicar á su Majestad católica el tratado que concluyó últimamente con el emperador, y declarado que en esto ha dado las mas evidentes pruebas de la sinceridad de sus intenciones de ejecutar el *tratado de Sevilla*, tanto por lo que mira á la introduccion efectiva de los seis mil hombres de tropas españolas conforme á la disposicion de dicho tratado en las plazas fuertes de Parma y Toscana, quanto por lo que toca á la pronta posesion del señor infante D. Carlos en conformidad del contenido del artículo 5.º de la *cuátriple alianza*, sin que de la parte del serenísimo infante, ni de la de su Majestad católica sea necesario disputar, debatir ó allanar dificultad alguna, cualquiera que sea, que pudiera ofrecerse debajo de cualquier pretexto que ser pudiese.

Su Majestad católica *declara*, que con tal que todo lo que queda espresado sea prontamente puesto en ejecucion quedará plenamente satisfecha; y que no obstante la *declaracion hecha en París el 28 de enero último* por su embajador estraordinario el *marques de Castelar*, los artículos del sobredicho tratado de Sevilla que conciernen directa y reciprocamente á las dos coronas subsistirán en toda su fuerza, y en toda su estension; y los dos ya espresados reyes prometen igualmente hacer ejecutar con puntualidad las condiciones especificadas en los dichos artículos, á las cuales se empeñan y se

obligan por el presente instrumento. Bien entendido que en el término de cinco meses que han de contarse desde el día de la data de este instrumento, ó antes si pudiere ser, hará su Majestad británica introducir efectivamente los seis mil hombres de tropas españolas en los estados de Parma y de Toscana, y poner al infante don Carlos en posesion actual de los estados de Parma y Plasencia en conformidad del dicho artículo 5.º de la *cuátriple alianza*, y de las *inestiduras eventuales*: y su Majestad católica entiende y declara, que luego que la dicha introduccion y posesion de los estados de Parma y Plasencia fuere efectuada, es su resolucion (sin que haya necesidad de alguna otra declaracion ó instrumento) que los articulos ya mencionados del *tratado de Sevilla* subsistan, como tambien el goce de todos los privilegios, concesiones y exenciones en favor de la Gran Bretaña, que fueron estipulados, y son literalmente contenidos en los dichos articulos, y en los tratados anteriores entre las dos coronas confirmados por el *tratado de Sevilla*, para ser recíprocamente observados y ejecutados puntualmente.

En fé de lo cual, nos los referidos infrascriptos ministros de sus Majestades católica y británica hemos firmado la presente declaracion y hemos hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 6 de junio de 1731. — *El marques de la Paz*. — *Don José Patiño*. — *B. Keene*.

Declaracion que nos los infrascriptos ministros de sus Majestades católica y británica hacemos en virtud de las órdenes con que nos hallamos de los reyes nuestros respectivos amos.

Como sea que se han dado quejas de que despues del arribo de las órdenes de su Majestad católica á Cartajena en 22 de junio de 1728, y aun despues de firmado el *tratado de Sevilla* se han continuado los actos de hostilidad por parte de los vasallos de su Majestad católica en América; y que los navios y efectos de los vasallos de su Majestad británica han sido injustamente apresados y detenidos; lo que parece haberse practicado principalmente por navios armados en corso, pertenecientes á particulares, bajo el pretexto especioso de embarazar el comercio clandestino é ilícito: su Majestad católica estando convenido por el *tratado de Sevilla* de hacer reparar cuanto antes las pérdidas y

daños que han padecido con ocasion de tales presas, promete y se empeña en consecuencia del mismo *tratado* y de la *declaracion correlativa*, firmada en 6 de junio del año próximo pasado, á que sin dilacion se reparen plena y efectivamente en la debida forma los espresados daños, segun el tenor del *tratado de Sevilla*. Y á fin de evitar en adelante semejantes presas, promete ademas de esto su Majestad católica, y se obliga á no permitir que sus vireyes, gobernadores ú otros oficiales en la América, sea por patentes de ellos, ú en otra forma, se atrevan á esforzar, proteger ú autorizar tales prácticas perniciosas; y que antes bien se les darán órdenes muy estrechas para hacer por su parte todo lo posible á embarazar sucedan semejantes casos, á fin que el comercio lícito y la navegacion de los vasallos de su Majestad británica á sus colonias y puertos se puedan egercer libremente y sin molestia en conformidad de los diferentes tratados hechos sobre este asunto.

Su Majestad católica promete tambien y se obliga por la presente declaracion á que siempre que los armadores particulares, sea con el nombre de *guarda-costas*, ú en otra cualquier forma obtuvieren el permiso de armar para embarazar los contrabandos segun las leyes y ordenanzas de Indias que no estuvieren derogadas por los tratados, serán obligados á dar fianza ante los gobernadores de los puertos de donde salieren, de responder de todos los daños que pudieren causar injustamente; y que en defecto de fianza suficiente, los mismos gobernadores sean responsables de todo lo que sucediere: esperando su Majestad católica que por parte de su Majestad británica se darán recíprocamente las órdenes convenientes para que cesen las hostilidades que han experimentado las embarcaciones españolas despues del referido día 22 de junio de 1728, y se reparen los daños y perjuicios que se hubieren recibido injustamente por los interesados españoles.

Asimismo promete su Majestad británica prohibir y efectivamente embarazar que bajo cualquier pretexto los bajeles de guerra de su Majestad británica amparen, escolten y protejan las embarcaciones que cometen trato ilícito en las costas de los dominios de su Majestad católica; y que los gobernadores de las colonias no fomenten ni protejan invasiones en los dominios de su Majestad católica. Y el rey católico pro-

mete ejecutar recíprocamente lo mismo por su parte, á fin de evitar por este medio todo motivo de queja que pueda perturbar la armonía de la buena correspondencia entre los individuos de las dos naciones.

En fé de lo cual, nos los referidos infrascri-

los ministros de sus Majestades católica y británica hemos firmado la presente declaración, y hemos hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en Sevilla á 8 de febrero de 1732.—*El marques de la Paz.—D. José Patiño.—B. Keene.*

NOTAS.

(1) En virtud del artículo 8.º de los preliminares de Paris debia reunirse en Aquisgran un congreso que examinase y decidiese los derechos y pretensiones de las potencias contratantes. Trasládose este primeramente á Cambray y despues en consideracion á la avanzada edad del Cardenal de Fleury, primer ministro de Francia que deseaba asistir personalmente á las conferencias, se abrieron en Soissons el 14 de junio del 1728. Presentáronse como plenipotenciarios del emperador de Alemania los condes de *Sinaendorff*, de *Windischgrætz*, y de *Pentterrieder*. Felipe V envió al duque de *Bourmontille*, al marqués de *Santa Cruz* y al señor de *Barnachea*: fueron por Francia, ademas del Cardenal de *Fleury*, el conde de *Branca-Cereste* y el marqués de *Fenelon*; y por la Gran Bretaña, el coronel *Stanhope*, despues *lord Harrington*, *Horacio Walpoole* y *Esteban Pointz*.

Restablecida la armonía entre España y Austria por los tratados de Viena y acordada la supresion de la compañía de Ostende por los preliminares de Paris, creíanse allanados los principales obstáculos para un acuerdo general y definitivo. Pero vióse desgraciadamente lo contrario: las disputas é inconciliables pretensiones de Cambray renacieron en Soissons con nueva fuerza, mostrando desde luego la ineficacia del congreso.

El emperador, si bien indirectamente, procuraba sostener aun la compañía de Ostende, y siempre receloso del establecimiento de un príncipe español en la vecindad de sus estados italianos, hubiera querido que el congreso no se ocupase de estas dos cuestiones, al mismo tiempo que se esforzaba de un modo vivo en que los respectivos gobiernos se obligasen á garantir la *pragmática sancion*. Felipe V exigía del gobierno inglés la restitucion de Gibraltar y le recriminaba con motivo de los escesos y fraudes que sus factorías ocasionaban en la América del Sur; mientras doña Isabel Farnesio que no veía mas cuestiones ni intereses que los del infante don Carlos, su hijo, deseaba que el congreso consintiese que en vez de tropas neutras, fuesen españolas las que entrasen á guarnecer las plazas de Toscana, Parma y Plasencia, como medio de asegurar la sucesion futura de estos ducados.

La Francia y la Inglaterra aunadas en el intento de romper la alianza de las córtes de Madrid y Viena, no lo estaban en cuanto á los resultados, si llegaban á conseguirlo. Luis XV anhelaba sinceramente estrechar los vínculos de las dos ramas española y francesa de la casa de Borbon: quería ser el sucesor del Austria en la amistad del rey católico y repugnaba comprometerse á garantir la *pragmática sancion*. Jorge II buscaba el medio de renovar la antigua y popular alianza de la Inglaterra con Austria y no mostraba dificultad en prestar su garantía á la *pragmática sancion*, siempre que el emperador cediese en la supresion de la compañía de Ostende y en ciertas pretensiones que tenia el rey británico como elector de Hannover.

En esta complicacion de miras é intereses, fácil es de presumir los obstáculos que sufrieron las decisiones del congreso. Poco á poco fueron cayendo de ánimo los plenipotenciarios: se malograba el tiempo en mútuas reconvençiones, en memorias, alegatos é impugnaciones, que ni convenian, ni daban resultado provechoso. Propusieron al fin los aliados de Hannover, como medio de terminar estas vagas discusiones, formar un tratado provisional que restableciese la paz sobre las principales bases de los anteriores al año de 1725, quedando los puntos secundarios para el exámen de comisió-

nados que deberian ocuparse sin interrupcion de un arreglo definitivo. Las córtés de Madrid y Viena aprobaron en un principio aquella idea, pero enojada despues doña Isabel Farnesio de que se rehusase incluir en el tratado provisional el punto de las guarniciones españolas, indujo á su esposo el rey católico á llamar á España con cualquier pretesto al principal ministro duque de Bonnonville. Llegó este á Madrid en noviembre de 1728. Desde entonces se abstuvieron los ministros imperiales de asistir al congreso, y este se disolvió al fin del año, sin cumplirse en nada el objeto de su reunion.

Doña Isabel Farnesio llevaba casi esclusivamente en este tiempo las riendas del gobierno; porque Felipe V habia caido en una especie de languidez, de apática indiferencia y hasta de tedio al mando que pasaba semanas y aun meses sin salir de su habitacion, sin ver á sus ministros, ni querer tratar de negocio alguno. Habia llegado en uno de estos accesos hipocondriacos hasta estender y mandar al consejo la renuncia de la corona en su hijo don Fernando. Pudo felizmente doña Isabel recoger el documento antes de publicarse y desde entonces ni medios de escribir se permitieron á su esposo. Imperaba pues esta princesa sin traba alguna, y en su genio altivo y en la idea favorita del establecimiento de su hijo don Carlos, á la cual todo lo sacrificaba, no es extraño que hubiese mandado retirar al principal plenipotenciario de España en Soissons. Despues de esta resolucion, la corte de Madrid hizo grandes aprestos militares: envió á América una escuadra de 24 navios de línea, dejando igual número en las aguas de la Península. Tambien como medio quizá de separar los intereses de Portugal de los de las potencias marítimas, consintieron los reyes católicos que se hiciese el 20 de enero de 1729 el doble enlace de don Fernando, príncipe de Asturias y su hermana la infanta doña Victoria con don José, príncipe del Brasil y su hermana doña María T. Bárbara, hijos de don Juan V.

Con estos hechos y continuando la reina de España cada vez mas adherida á la alianza austriaca, conocieron los de Hannover que eran inútiles las consideraciones y que debia emplearse la energía. Los ministros de Inglaterra, Francia y Holanda pasaron á la corte de Madrid una nota colectiva, pidiendo en términos fuertes la inmediata ejecucion de los preliminares y anunciando que reputarian la negativa ó dilacion, como causa suficiente de nuevas hostilidades. Probablemente hubiera sido tan ineficaz este paso como los anteriores sin la coincidencia de varias circunstancias que para bien de España contribuyeron á disipar la fascinacion de la reina.

Las insaciables demandas de la corte de Viena agotaban cuantos recursos pecuniarios entraban en el tesoro español. Era ya bastante general el disgusto que esto producía en la Península y no lo ignoraba doña Isabel, por mas que la adulacion interceptase el paso. Por otra parte, el emperador al mismo tiempo que daba aparentes muestras de una sincera adhesion á los intereses del infante don Carlos, promovía ocultamente todos los medios de oposicion que hallaba para entorpecer su establecimiento en los ducados italianos. Muerto Francisco, duque de Parma, instaba con eficacia á su sucesor Antonio á que casase con una princesa de Módena, con la esperanza de que teniendo sucesion, quedaba sin efecto la investidura eventual dada á don Carlos: eludía con diferentes pretextos convenir en la introduccion de las guarniciones españolas: hacía examinar y producía las antiguas pretensiones del imperio á los feudos de Parma y de Toscana, y en su ciego anhelo de que los reyes de Francia ó Inglaterra prestasen su garantía á la pragmática sancion, llegó á proponerles como cambio el separarse de la alianza del rey católico.

No era fácil que permaneciesen ocultos tan repetidos y pérfidos manejos. La reina doña Isabel llegó á saberlos, pero obrando con tanta destreza como dignidad, pidió al emperador una breve y categórica declaracion acerca del matrimonio de su hija la archiduquesa con uno de los infantes de España y sobre admision de guarniciones españolas en las plazas de los ducados de Toscana y Parma. Una respuesta evasiva de la corte imperial acabó de convencer á aquella princesa de la intencion nada sincera con que se obraba. Los aliados de Hannover redoblaron entonces sus esfuerzos. *M. Keene* y el marqués de *Branca*, ministro este de Luis XV y aquel de Jorge II acertaron á lisongear la ambicion de doña Isabel, entre otras, con la oferta de coadyuvar á la introduccion de las guarniciones españolas.

Todavía intentó un nuevo esfuerzo esta señora para atraer á términos razonables al gabinete de Viena, y romper la intimidad de los de Paris y Londres, pero frustrados sus intentos y no consultando ya mas intereses que los de sus hijos, hizo que en Sevilla, adonde accidentalmente habia ido la corte,

se firmase el tratado de 9 de noviembre de 1729, que rompió de un golpe todos los lazos de íntima amistad tan trabajosamente formados cuatro años antes entre Carlos VI y Felipe V.

La circunstancia mas notable del tratado es su absoluto silencio acerca de la restitucion de Gibraltar. Aunque la corte de Madrid no habia perdido del todo la esperanza de recuperar esta plaza, segun se ve en los tratados subsiguientes, para impedir ahora su comunicacion con el territorio español se levantaron las fortificaciones de San Roque, concediendo grandes privilegios á los vecinos de ella que trasladasen su domicilio al cercano pueblo de Algeciras. El gobierno inglés quiso reclamar contra la construccion de las líneas de fortificacion. Su ministro M. Keene haciéndose cargo de este asunto en un despacho de 20 de mayo de 1731 le decia. «En punto á la demolicion de las obras hechas delante de Gibraltar, sé que si el mundo entero se empeñase en hacer que el rey desista, su Majestad se dejaria antes despedazar que consentir, despues que maduramente ha examinado el derecho que le asiste para guardar este terreno. Verdad es que nosotros no pretenderiamos con mas derecho la posesion de Cádiz, segun los tratados, que la del parage en que se ha colocado la línea.»

Fácil es de presumir la indignacion del emperador luego que tuvo noticia del tratado de Sevilla. La defeccion de la corte de Madrid por una parte, ver por otra que se habian malogrado sus esperanzas de que estas potencias concluirian dando su garantía á la pragmática sancion y la ofensa sobre todo hecha á la dignidad imperial, disponiendo sin su anuencia la supresion de la compañía de Ostende y la introduccion de guarniciones españolas, eran ciertamente motivos suficientes para que se exasperase la corte de Viena. Retiró su representante y rompió toda relacion diplomática con la de Madrid: estableció negociaciones para interesar en sus quejas á los estados de Alemania y á las potencias del Norte: declaró que antes que sujetarse á la ley que habia intentado dársele con el tratado de Sevilla, sostendria la guerra contra la Europa entera; finalmente arrió tropas al Milanés para oponerse á la introduccion de las guarniciones españolas; y como hubiese fallecido el duque de Parma Antonio Farnesio en 29 de enero de 1731, el emperador tomó posesion de sus estados con el pretesto de conservarlos para el caso en que su viuda Enriqueta de Este pariese hijo varon. El hecho es que la duquesa no habia quedado en cinta, y mas adelante se descubrió que todo este embarazo habia sido una ficcion.

Ademas de los obstáculos que promovia el emperador, se encontró doña Isabel Farnesio con que por apatía ó temores de encender una guerra en Europa, los signatarios del tratado de Sevilla, especialmente la Francia, demoraban con diferentes pretestos cooperar á la introduccion de las tropas españolas de los ducados italianos. Para activar este negocio envió á Paris á don Baltasar Patiño, Marqués de Castelar, cuyo embajador despues de muchas é inútiles gestiones y de haber presentado un ultimatum el 30 de octubre de 1730, formalizó á nombre del rey de España en 28 de enero siguiente una declaracion protestando que una vez que los aliados rehusaban el cumplimiento de sus promesas, el rey su amo se consideraba absuelto de los vínculos del tratado de Sevilla. La reina al mismo tiempo decia en una audiencia pública al embajador de Luis XV en Madrid: «soy esposa de un rey de la casa de Francia y sin embargo la Francia me abandona, fuerza será que dejemos á los parientes para unirnos con los amigos.»

Cumpliólo así doña Isabel, pues separándose de la Francia y estrechando sus relaciones con el gobierno inglés, cuyo ministro Walpoole miraba ya con cierta rivalidad al Cardenal de Fleury, enviaron á Viena á M. Robinson con el pretesto aparente de reemplazar interinamente al embajador conde de Walgrave, pero que en realidad abrió y concluyó una negociacion con el gobierno imperial, firmándose el 16 de marzo de 1731 un tratado de alianza entre el emperador, la Gran Bretaña y los Estados Generales, el cual se designa con el nombre de *segundo tratado de Viena*.

Consta de 9 artículos, de los cuales el 3.º y varias declaraciones en virtud de las cuales contrino el emperador en la introduccion de las guarniciones españolas, pasaron íntegras al que firmó España tambien en Viena el 22 de julio de este año. Por el 1.º de aquellos artículos las partes contratantes se garantizan mutuamente sus estados, excepto el caso de guerra entre el Austria y la Turquía. En el 2.º, el rey británico y los Estados Generales reconocen y dan su garantía á la pragmática sancion de 19 de abril de 1713, que habilita á las hembras para suceder en los dominios hereditarios de la casa de Austria: el 4.º declara firmes é irrevocables las estipulaciones de este tratado: por el 5.º se despoja á los Países-Bajos austriacos de la facultad de comerciar en las Indias orientales, permitiendo

solamente que la *Compañía de Ostende* envíe cada año dos buques á ellas, cuyo cargamento de retorno se habria de despachar precisamente en el mismo Ostende. Tambien se conviene en nombrar comisarios de las partes contratantes, quienes reunidos en Amberes reformen los aranceles de aduanas y ajusten un tratado de comercio que tenga solo por objeto al de dichos Países-Bajos austriacos, conforme al artículo 16 del tratado de la barrera de 17 de noviembre de 1715 y *convencion del Haya* de 22 de diciembre de 1718. El artículo 6.º declara válidos los tratados hechos por cada uno de los contratantes con otras potencias, siempre que no se opongan al actual; y se compromete tambien cada uno de ellos á conciliar las diferencias que tuvieren los otros con alguna potencia, para que no llegue á pasarse á vias de hecho. Por el 7.º se habilita á los súbditos británicos y habitantes de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos para ejercer el tráfico en el reyno de Sicilia del mismo modo que lo hicieron en tiempo del rey católico Carlos II; es decir, como naciones con quienes se tiene estrecha amistad. El 8.º permite que cualquier potencia acceda á este tratado, y finalmente por el 9.º se fija término para cangear las ratificaciones.

Habiendo, segun queda dicho, aprobado el emperador las estipulaciones de Sevilla, y convenido en la introduccion de los seis mil españoles en Italia, la corte de Madrid no solo revocó por instrumento de 6 de junio la *declaracion* que habian dado el marqués de Castelar en Paris á 28 de enero, sino que á nombre suyo firmó el duque de Liria en Viena un tratado el 22 de julio de 1731, cuyas disposiciones segun puede verse en su lugar tienen por objeto el establecimiento del infante don Carlos.

Doña Isabel Farnesio habia alcanzado al fin el premio de sus constantes esfuerzos. Hasta el mismo Juan Gaston, gran duque de Toscana, viéndose abandonado de las principales potencias concluyó con el rey católico en 25 del citado julio la *convencion de familia* que se inserta mas adelante, instituyendo por su heredero al hijo de aquella princesa, y autorizándole para que desde luego fuese á residir á sus estados. El emperador que se consideraba señor directo y feudal de ellos no quedó contento de la independencia con que habia obrado el último vástago de la casa de Médicis. Pero no obstante, el consejo único de Viena publicó un decreto el 17 de octubre de 1731, poniendo al infante don Carlos bajo la tutela del gran duque de Toscana y de la duquesa viuda de Parma: y una escuadra anglo-hispana condujo al infante y á las guarniciones españolas que debian ocupar dichos estados, sin oposicion ni reclamaciones, si se exceptua una protesta hecha por el Papa, como medio de dejar á salvo los antiguos derechos feudales de la Sede apostólica.

(2) Esta declaracion se halla al parecer equivocada en las fechas; pues el artículo que cita es el 5.º de los secretos al tratado entre España y Francia de 27 de marzo de 1721. Tal vez estos mismos artículos ó alguno de ellos se haya insertado como separados en el tratado de alianza concluido entre aquellas dos potencias é Inglaterra el 13 de junio de 1721.



Tratado hecho entre el emperador de Alemania y los reyes de España y de Inglaterra sobre la ocupacion militar de las plazas de Toscana, Parma y Plasencia, firmado en Viena á 22 de julio de 1731.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad. Amen.

Sea notorio á todos y cada uno de aquellos á quienes toca ó de cualquier modo puede tocar. Por cuanto se han originado varios movimientos no sin peligro de la tranquilidad pública sobre la introduccion de las guarniciones españo-

las á las cuales habia deseado su Majestad católica que se encargase la custodia de las plazas fuertes de Toscana, Parma y Plasencia en lugar de las tropas neutrales en que se habia conve-

nido por la *cuadruple alianza*, su Majestad imperial católica, y su real Majestad británica para evitar las desgracias que temian resultasen de

esto, convinieron por el *artículo 3.º* del tratado concluido y firmado en Viena el día 16 de marzo del presente año, y por las *dos declaraciones anejas* á él del modo que se vé mas ámpliamente por el tenor de este *artículo* y de las sobredichas *declaraciones*, que es á la letra en estos términos.

Artículo 3.º del tratado concluido el día 16 de marzo de 1731.

» Y por cuanto se ha espuesto repetidas veces
 » á su Majestad imperial y católica con espresio-
 » nes llenas de amistad de parte de su Majestad
 » el rey de la Gran Bretaña y de los altos y po-
 » derosos señores Estados Generales de las Pro-
 » vincias-Unidas, que no puede haber medio
 » mas seguro para establecer la tranquilidad pú-
 » blica descada tanto tiempo ha, y para conse-
 » guirla con la brevedad posible que el asegurar
 » aun mas la sucesion de los ducados de Toscana,
 » Parma y Plasencia, destinada al serenísimo
 » infante don Carlos, introduciendo inmediata-
 » mente en las plazas fuertes de los dichos du-
 » cados seis mil hombres de tropas españolas:
 » deseando su dicha Majestad imperial y católica
 » entrar en las ideas y contribuir á los deseos
 » pacíficos de su Majestad británica y de los al-
 » tos y poderosos Estados Generales de las Pro-
 » vincias-Unidas, no se opondrá de ningun modo
 » por su parte á la introduccion pacífica de los
 » dichos seis mil españoles en las plazas fuertes
 » de los ducados de Toscana, Parma y Plasencia
 » en consecuencia de las promesas hechas
 » aquí arriba por su dicha Majestad británica y
 » los Estados Generales. Y juzgando necesario
 » su Majestad imperial y católica que el imperio
 » dé tambien su consentimiento para esto, pro-
 » mete al mismo tiempo que no omitirá nada para
 » que se dé este consentimiento dentro del espa-
 » cio de dos meses, ó antes si es posible; y para
 » obviar mas prontamente las turbaciones que
 » amenazan á la quietud pública, promete ade-
 » mas de esto su Majestad imperial y católica
 » que luego que se haga el mútuo cambio de las
 » ratificaciones, comunicará el consentimiento
 » que ha dado como cabeza del imperio para la
 » dicha introduccion pacífica al ministro del
 » Gran duque de Toscana, como tambien al de
 » Parma, uno y otro residentes en su corte, y
 » en todas las demas en donde pareciere conve-
 » niente. Su dicha Majestad imperial promete
 » tambien y asegura que está tan distante de sus-

» citar ó poner algun embarazo directa ó indi-
 » rectamente en que se admitan las guarniciones
 » españolas en las dichas plazas, que antes bien
 » empleará sus buenos oficios é interpondrá su
 » autoridad para allanar todos los obstáculos,
 » dificultades, ó finalmente todo lo que pueda
 » oponerse á la susodicha introduccion, y por
 » consiguiente á que los dichos seis mil hombres
 » de tropas españolas puedan ser introducidos
 » tranquilamente y sin la menor dilacion en las
 » plazas fuertes, así del gran ducado de Tosca-
 » na, como de los ducados de Parma y Pla-
 » sencia. »

Declaracion sobre la sucesion de Parma.

» Por el temor de que la muerte inopinada del
 » difunto serenísimo príncipe Antonio Farnesio,
 » en vida duque de Parma y Plasencia, cause al-
 » guna dilacion ú obstáculo á la conclusion de
 » este tratado por haber sucedido al mismo tiem-
 » po que se estaba para concluir, su Majestad
 » imperial y católica declara y se obliga en vir-
 » tud de este acto á que en caso que se confirme
 » la esperanza que se tiene de la preñez de la se-
 » renísima duquesa viuda del serenísimo duque
 » Antonio, y que la dicha duquesa viuda dé á luz
 » algun hijo varon, todo lo que se ha arreglado
 » tocante á la introduccion de las guarniciones
 » de tropas españolas en las plazas fuertes de
 » Parma y Plasencia, así por el artículo 3.º del
 » tratado concluido hoy, como por el acto de
 » declaracion puesto aquí arriba, tendrá lugar
 » como si la inopinada muerte del duque no hu-
 » biese sobrevenido. »

» Pero que si llegare á desvanecerse la espe-
 » ranza que se ha concebido de la preñez de la
 » sobredicha duquesa viuda, ó diere á luz algu-
 » na hija póstuma, entonces su dicha Majestad
 » imperial declara y se obliga á que en lu-
 » gar de introducir las guarniciones españolas
 » en las plazas fuertes de Parma y Plasencia, el
 » serenísimo infante de España don Carlos sea
 » puesto en posesion de los dichos ducados, de
 » la misma manera que se habia convenido de
 » consentimiento del imperio con la corte de
 » España, y segun el tenor de las letras de la
 » *investidura eventual*, cuyo tenor se tendrá
 » por repetido y confirmado en todos sus artícu-
 » los, cláusulas y condiciones; pero de suerte
 » que el dicho infante de España, como tambien
 » la corte de España satisfagan á todos los trata-
 » dos anteriores de que el emperador es parte

»contratante con el consentimiento del imperio.
 »Demas de esto , habiendo sido puestas las tropas imperiales , despues de la muerte del sobredicho duque Antonio Farnesio , en las plazas fuertes de Parma y Plasencia , no con la mira de poner algun embarazo á la sucesion eventual , segun está asegurada al serenísimo infante don Carlos por el tratado de Londres , llamado comunmente de la *cuádruple alianza* , sino para evitar todas las empresas que podian turbar la tranquilidad de Italia , viendo su Majestad imperial y católica que por el tratado concluido este dia se restablece y afianza la quietud pública quanto ha sido posible , segun sus deseos pacíficos , declara de nuevo , que en poner sus tropas en las plazas fuertes de Parma y Plasencia no tuvo otra intencion que el asegurar en quanto estaba de su parte la sucesion del serenísimo infante don Carlos segun está asegurada al mismo infante por el tratado de Londres ; y que bien lejos de oponerse á la dicha sucesion en caso que se estinga enteramente la linea masculina de la casa Farnesio , ó á la introduccion de las tropas españolas , si la duquesa viuda diere á luz algun hijo póstumo , al contrario declara y promete su Majestad imperial dar órdenes espresas para que salgan sus tropas , ya sea para que el infante don Carlos entre en posesion de los sobredichos ducados segun el tenor de las letras de la *investidura eventual* , ó ya para que las guarniciones españolas puedan ser introducidas pacíficamente y sin alguna resistencia de qualquiera que sea : pero estas guarniciones no podrán servir para otro uso que para asegurar al infante don Carlos la sucesion en caso que se estinga enteramente la linea masculina en la casa Farnesio . »

Declaracion tocante á las guarniciones españolas que se han de introducir en las plazas fuertes de Toscana , Parma y Plasencia.

»Por quanto su Majestad imperial y católica ha querido asegurarse de todos modos antes de consentir por su parte en el artículo 3.º del tratado concluido hoy , el cual regla la introduccion inmediata de las guarniciones españolas en las plazas fuertes de Toscana , Parma y Plasencia en conformidad de las verdaderas ideas é intenciones contenidas en las promesas hechas y firmadas en el *tratado de Se-*

villa el dia 21 de noviembre de 1729 ; por tanto su Majestad el rey de la Gran Bretaña y los altos y poderosos señores Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos , no solo han presentado de buena fé á su Majestad imperial y católica estas promesas segun se ven aquí adjuntas , sino que no han recelado asegurar con la mayor firmeza , que cuando convinieron en la introduccion de las guarniciones españolas en las plazas fuertes de Toscana , Parma y Plasencia no tuvieron intencion alguna de apartarse en nada de lo que se halla reglado en el artículo 5.º de la *cuádruple alianza* , concluida en Londres á 2 de agosto de 1718 , sea por lo tocante á los derechos de su Majestad imperial y del imperio , sea para la seguridad de los reinos y estados que su Majestad imperial posee actualmente en Italia , y sea finalmente para conservar la quietud y la dignidad de los que eran entonces legítimos poseedores de estos ducados. Para este efecto , su Majestad el rey de la Gran Bretaña y los altos y poderosos señores Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos han declarado y declaran , que estan dispuestos y prontos á dar á su Majestad imperial y católica , como lo hacen por el presente acto , todas las promesas , evicciones , ó como se suele decir *garantias* las mas firmes y solemnes que se pueden desear , así sobre los artículos que se refieren aquí arriba , como sobre todos los demas puntos que tambien se contienen en el sobredicho artículo 5.º del tratado llamado *la cuádruple alianza* . »

»Especificacion de las promesas del tratado de Sevilla . » (*Aquí se insertan literalmente los artículos 9.º , 10.º , 11.º , 12.º y 13.º del referido tratado hecho en Sevilla el 9 de noviembre de 1729.*) Y por esta razon , viendo su Majestad real católica por la comunicacion que se le ha hecho de este artículo y de las *declaraciones* pertenecientes á él que se ha satisfecho enteramente á su deseo , que solo mira á asegurar mas y mas al serenísimo infante don Carlos , su hijo , la sucesion eventual en los ducados de Toscana , Parma y Plasencia , y á las promesas hechas entre su Majestad y el rey de la Gran Bretaña , segun han sido comunicadas á su Majestad imperial católica , y esplicadas en las preinsertas *declaraciones* , tampoco ha querido su Majestad faltar por su parte á aquellas cosas que podian

conducir á establecer aun con mas firmeza la quietud comun.

Para cuyo fin, *su sacra real Majestad imperial católica* ha autorizado con su plenipotencia al muy excelso príncipe y señor *Eugenio de Saboya* y príncipe del Piamonte, consejero íntimo actual de su dicha Majestad imperial católica, presidente del consejo áulico de guerra, y su teniente general mariscal de campo del sacro romano imperio, vicario general de sus reinos y estados de Italia, coronel de un regimiento de dragones y caballero del Toison de Oro. Al ilustrísimo y escellentísimo señor *Felipe Luis, conde de Sinzendorff*; tesorero hereditario del sacro romano imperio; libre baron en Ernstbrunn; señor de las dinastias de Gfoll, de la alta Selowitz, Porliz, Sabor, Mülzig, Loos, Zaan y Droskau; burgrave de Reineck; gran escudero hereditario y trinchante de la Austria superior é inferior sobre el Ens; caballero del Toison de Oro; camarero de su sacra Majestad imperial católica; consejero íntimo actual, y primer canceller del palacio. Y al muy ilustre señor *Gundacaro Tomás, conde de Starhemberg* del sacro romano imperio en Schaumburg y Waxemberg; señor de las jurisdicciones de Eschelberg, Liechtenhaag, Rottenegg, Freystatt, Haas, Oberwalsée, Senfftemberg, Bodendorff y Hatwan; caballero del Toison de Oro; consejero íntimo actual de su sacra Majestad imperial católica y mariscal hereditario del archiducado de la Austria superior. Y finalmente al ilustrísimo y escellentísimo señor *José Loturio*, conde del sacro romano imperio de Königsegg y Rothenfels; señor de Alendorf y Staussen, consejero íntimo actual de su sacra Majestad imperial católica; vicepresidente del consejo áulico de guerra; mariscal de campo general; gobernador general de Warasdin y los confines de Croacia; coronel de un regimiento de infantería, y caballero de la orden de la Aguila blanca de Polonia. *Su sacra real Majestad católica* al ilustrísimo y escellentísimo señor *Jacobo Francisco Fitzjames, duque de Liria y de Jérica*; grande de España de primera clase; caballero del Toison de Oro y de san Andrés y san Alejandro de Rusia; primer gobernador perpétuo de la ciudad de san Felipe; gentil-hombre de cámara de su sacra real Majestad católica; maestre de campo; y su ministro plenipotenciario cerca de su dicha Majestad imperial católica; y finalmente, *su sacra real*

Majestad británica al señor *Tomás Robinson*, escudero; miembro del parlamento de la Gran Bretaña; y su ministro á su dicha Majestad imperial católica: los cuales habiendo conferido entre sí, y cambiado antes sus plenipotencias, han convenido en los artículos y condiciones siguientes.

Artículo 1.º

Su sacra real Majestad católica habiendo examinado maduramente el preinserto artículo 3.º del tratado concluido el día 16 de marzo del presente año, y las dos declaraciones tambien insertas aquí arriba, cuyo tenor está ya para ejecutarse, ha declarado que no desea ninguna otra cosa, que antes bien asiente á ello enteramente; y para que no quede ningun motivo de duda ó disputa está pronto y dispuesto á que se renueven y confirmen enteramente en todos sus artículos, cláusulas y condiciones el tratado concluido en Londres á 2 de agosto del año de 1718, comunmente llamado la *cuádruple alianza*, y la paz ajustada en Viena de Austria á 7 de junio del de 1725 entre su sacra cesarea católica Majestad y el sacro romano imperio de una parte, y su dicha sacra real Majestad católica de la otra; á escepcion solamente de aquellas cosas que se acordaron de mutuo consentimiento en el citado artículo y declaraciones acerca de mudar las guarniciones neutrales en españolas, las cuales se corroboran de nuevo por el presente tratado. Y para este fin, su sacra real Majestad católica ha declarado, como declara en virtud de este artículo, que los sobredichos tratados se reputen por plenamente renovados y confirmados de nuevo, como se renuevan y confirman de nuevo por el presente artículo. Y promete su sacra real Majestad católica tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, y principalmente por aquel de sus descendientes varones á quien segun los mencionados tratados y el tenor de las letras de la investidura eventual espedida en 9 de diciembre del año de 1723, toca la sucesion en los referidos ducados de Toscana, Parma y Plasencia, despues de estinguida la linea masculina de las casas de Médicis y Farnesio, ó al cual se devolviera esta misma sucesion en lo futuro; que así su Majestad mismo, como sus herederos y sucesores, y especialmente aquel de sus descendientes varones á quien fuere devuelta la dicha sucesion querrán y estarán obligados á cumplir

todas y cada una de las cosas que se contienen en los sobredichos dos tratados.

Artículo 2.º

Su sacra Majestad imperial católica y su sacra real Majestad británica prometen recíprocamente y se obligan para con su sacra real Majestad católica y sus herederos y sucesores á ejecutar y cumplir todas y cada una de las cosas que se hallan dispuestas en el preinserto artículo 3.º del tratado concluido en 16 de marzo de este año y en las dos declaraciones insertas también arriba en favor de la descendencia masculina de la actual reina de España, según es llamada por los referidos tratados y el tenor de las letras de la investidura eventual á la sucesión en los ducados de Toscana, Parma y Plasencia. Y asimismo, su sacra Majestad imperial católica y su sacra real Majestad británica aceptando la renovación de la *cuádruple alianza*, y su sacra Majestad imperial católica aceptando además la renovación de la paz concluida el día 7 de junio del año de 1725 entre su Majestad y el sacro romano imperio de una parte, y su sacra real Majestad católica de otra prometen y se obligan por sí y por sus herederos y sucesores á cumplir fielmente por su parte, en cuanto les toca á cada uno en particular para con su sacra real Majestad católica y sus herederos y sucesores todo lo que se debe ejecutar en virtud de esta aceptación, conviene á saber; su sacra Majestad imperial católica todas las cosas establecidas así en la *cuádruple alianza*, como en la mencionada paz concluida el día 7 de junio de 1725; y su sacra real Majestad británica todo lo que debe cumplir en virtud de la *cuádruple alianza*.

Artículo 3.º

Todo lo que hasta aquí se ha convenido de mutuo é irrevocable consentimiento de las partes contratantes deberá servir de regla, ó únicamente para cuando se trate de la introducción de las guarniciones españolas, ó en el caso de abrirse la sucesión espresada en la *cuádruple alianza*, y dar la posesión al serenísimo infante de España don Carlos de los ducados de Parma y Plasencia: pero de modo que en este último caso, el dicho serenísimo infante don Carlos ó el que después de su vida es llamado á esta sucesión eventual por el artículo 5.º de la *cuádruple alianza*, pueda y deba obtener la posesión de estos ducados del modo que claramente se

espresa en las letras de la *investidura eventual* de 9 de diciembre de 1723.

Artículo 4.º

Habiéndose comunicado á los ministros del gran duque de Toscana y Parma residentes en la corte imperial aquellas cosas que se hallan dispuestas por el artículo 5.º de la *cuádruple alianza* en favor del serenísimo infante de España don Carlos, ó de los que según los mencionados tratados sucedieren en sus derechos, y juntamente las promesas hechas sobre esto entre su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica á los serenísimos grandes duques de Toscana, Parma y Plasencia, que entonces vivían; y asimismo el preinserto artículo 3.º del tratado concluido en Viena el día 16 de marzo del presente año, y las dos *declaraciones* anejas á él que también quedan insertas; y no habiendo más que desear para asegurar la tranquilidad pública que el quitar cuanto antes todo obstáculo y contradicción que pueda tal vez causar alguna demora á lo que hasta aquí se ha acordado de mutuo consentimiento de las partes contratantes; por esta razón, su sacra Majestad imperial católica, su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica han prometido y se han obligado á que cada uno de ellos luego que se firme y suscriba el presente tratado empleara de buena fé todos sus oficios para que el serenísimo gran duque de Toscana consienta también cuanto antes no solo en la mencionada introducción de las guarniciones españolas, sino también en todas aquellas cosas que están dispuestas según los tratados, convenciones y declaraciones arriba dichas en favor de la descendencia masculina de la actual reina de España; pero de suerte que una vez obtenido el consentimiento del dicho gran duque de Toscana, todo lo que hasta ahora se ha referido no pueda tener efecto hasta que se hayan cambiado recíprocamente los instrumentos de las ratificaciones.

Artículo 5.º

Además de esto, su sacra Majestad imperial católica, su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica declaran que nada desean tanto como que el serenísimo gran duque de Toscana quiera asentir á aquellas cosas con las cuales se mira en los mencionados tratados así por su dignidad y quietud como por su propia seguridad y la de los estados sujetos á su domi-

nio. Para cuyo fin las sobredichas partes contratantes no solo se ofrecen y prometen entre sí, sino tambien á su Alteza real, que todas y cada una de las cosas dispuestas en los referidos tratados así en cuanto á su dignidad, como á su propia seguridad y á la de los estados que gobierna, deberán tenerse por renovadas y confirmadas; y que se encargarán de defenderlas y cumplirlas, ó como se suele decir garantizarlas.

Artículo 6.º

Y respecto de que para conseguir y perfeccionar el saludable fin que se proponen las partes contratantes, es á saber, de asegurar enteramente la quietud comun, no se ha juzgado ninguna cosa mas conveniente que el que el serenísimo gran duque de Toscana acceda á este tratado; por esta razon las dichas partes contratantes han tenido por conveniente convidar en términos muy amigables á su Alteza real para esta accesion, como le convidan por el presente artículo, á fin que concurriendo tambien su Alteza real á una obra tan útil, sea mas estable la tranquilidad pública de la Europa.

Artículo 7.º

El presente tratado será ratificado y aprobado por su sacra Majestad imperial católica, por su sacra real Majestad católica y por su sacra real Majestad británica; y los instrumentos de las ratificaciones se entregarán y cambiarán mutuamente en Viena de Austria dentro del término de dos meses, contados desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual y para su firmeza, así los comisarios imperiales en calidad de embajadores, plenipotenciarios estraordinarios, como los ministros del rey católico y del rey de la Gran Bretaña, autorizados igualmente con sus plenipotencias han firmado las presentes de su propia mano, y corroborádas con sus sellos. Hechas en Viena de Austria á 22 de julio año del Señor de 1731. — *Eugenio de Saboya.* — *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.* — *Gundacaro, conde de Staremborg.* — *José Lotario, conde de Koniseg.* — *J. duque de Liria y Xerica.* — *Tomás Robinson.*

ARTICULO SEPARADO Y SECRETO.

Aunque en el proemio del tratado concluido en este dia entre su sacra Majestad imperial católica, su sacra real Majestad católica y su sacra

real Majestad británica, no se hayan insertado, de las estipulaciones anteriormente celebradas entre las dos reales Majestades católica y británica, mas que aquellas que á juicio de las partes contratantes debian publicarse; no obstante, al mismo tiempo se convino entre las citadas partes contratantes del presente tratado; que con respecto á otras estipulaciones que por separado se exhibieron á su sacra Majestad imperial católica y van anejas al presente artículo secreto, deba tambien tener igual valor lo dispuesto en el artículo 3.º del tratado firmado en Viena el 16 de marzo de este año y en las dos declaraciones relativas al mismo, que si dicha parte secreta de aquellas estipulaciones se hallare literalmente inserta en el mencionado proemio del presente tratado.

Este artículo, que quedará secreto, tendrá igual fuerza que si se hallare inserto palabra por palabra en el tratado concluido hoy, y se ratificará y cambiarán las ratificaciones en la misma forma y tiempo que las del referido tratado. En fé de lo cual, nos los infrascritos en virtud de los plenos poderes que mutuamente nos hemos exhibido, firmamos y autorizamos con nuestros sellos el presente artículo. Hecho en Viena el 22 de julio de 1731. (*Siguen las mismas firmas que en el tratado.*)

Se inserta aquí la parte secreta de las estipulaciones celebradas entre su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica tocante á la introduccion de las guarniciones españolas.

«Que las partes contratantes convendrán no solo en requerir á los actuales poseedores á que consientan la pacífica y amistosa introduccion de dichas guarniciones, sino tambien en servirse de todos los medios de persuasion, intimaciones y demas términos propios á vencer la resistencia de dichos poseedores y traerlos á un espreso consentimiento.

«Que se unirán las potencias contratantes para obtener junto con su Majestad católica por cualquier medio que sea, de los serenísimos gran duque de Toscana y duque de Parma, que las guarniciones que hayan de establecerse en sus estados presten juramento eventual para la seguridad, conservacion y entrega de dichas plazas en la forma que se convenga entre las partes á fin de que nada pueda perjudicar á los derechos del citado infante don Carlos: que o

»todas las plazas que se ocupen, las tropas de
 »los poseedores sean dos terceras partes menos
 »que las de su Majestad católica: que los actua-
 »les poseedores no exigirán de dichas tropas
 »ningun servicio contrario á los derechos ad-
 »quiridos por el infante don Carlos: que los co-
 »mandantes, oficiales y soldados de dichas guar-
 »niciones serán tratados como las tropas del
 »pais: que se les dará gratis alojamientos y cuar-
 »teles cómodos segun las necesidades: que se
 »les proveerá sin dificultad, de todos los vive-
 »res que puedan necesitar, pagándolos al mismo
 »precio que los habitantes: que el rey de Espa-
 »ña tendrá entera libertad para introducir y
 »reemplazar hasta el número de seis mil hom-
 »bres los soldados que faltan por enfermedad,
 »muerte, desercion ú otra causa: que tambien
 »podrá su Majestad católica, previo aviso á los
 »actuales poseedores aumentar ó disminuir cier-
 »tas guarniciones, segun sea necesario, dismi-
 »nuyendo ó aumentando otras; retirar ciertos
 »cuerpos y reemplazarlos con otros que él mis-
 »mo elija: que si las plazas en que hubiere guar-
 »niciones no estuviesen en estado de defensa por
 »falta de artillería ú otros pertrechos de guerra,
 »podrá su Majestad católica proveerlas, ya sea
 »de sus propios arsenales, ya del pais, por su
 »valor. Y si no pudiesen conseguirse las dichas
 »cosas que son justas y necesarias á la seguridad
 »de las guarniciones, se obligan conjuntamente
 »las partes contratantes á hacer ejecutar dichas
 »condiciones, aun empleando la fuerza: obli-
 »gándose su Majestad católica á pagar y mante-
 »ner las citadas tropas. »

Estas estipulaciones son los artículos 1.º y 2.º de los que bajo el titulo de separados y secretos se hallan anejos al tratado de Sevilla de 9 de noviembre de 1729.

OTRO ARTICULO SEPARADO Y SECRETO.

Habiendo merecido un particular cuidado y atencion á su sacra Majestad imperial católica, su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica aquellas cosas que miran á la dignidad y quietud del serenísimo gran duque de Toscana y á la seguridad de los estados sujetos á su dominio, y dádose por el tratado concluido hoy entre sus dichas majestades las disposiciones necesarias para lograr un fin tan deseado, tienen la firme esperanza de que su Alteza real consentirá sin dificultad en las cosas que á

su favor se han renovado, confirmado, dispues- to y garantido; pero si contra su esperanza y comunes deseos, ni el convite amigable de las partes contratantes ni las promesas ó garantías establecidas por el presente tratado en favor de su Alteza real y ofrecidas á su Alteza, ni los medios que se han de emplear por su sacra Ma- jestad imperial católica conforme al artículo 3.º del tratado concluido el dia 16 de marzo de este año, para apartar los obstáculos que en él se es- presan, ni finalmente todas aquellas pruebas que su sacra real Majestad católica ha dado muchas veces de su buena intencion hácia el serenísimo actual gran duque de Toscana y de su particular estudio de satisfacer en cuanto sea posible á sus deseos, por medio de sus ministros residentes en Viena y Florencia, bastaren para obtener dentro del término de dos meses contados desde el dia de la firma de este tratado el consentimiento de su Alteza real, de suerte que pasado el término de dos meses aun todavía haya duda si su Alteza real consiente absolutamente en la in- troduccion de las guarniciones españolas, ó á lo menos del modo que se ha espuesto en dicho tratado; entonces, su sacra Majestad imperial católica declara, y en virtud del presente ar- tículo promete, que de ningun modo se opon- drá á que las convenciones ajustadas sobre esto entre su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica, segun se han presenta- do aqui, y estan insertas parte en el proemio de este tratado, y parte anejas al artículo secre- to del mismo tratado y esplicadas en la *decla- racion sobre las guarniciones españolas*, surtan en todo su entero efecto.

El presente artículo quedará secreto, pero ten- drá la misma fuerza que si estuviese inserto al pie de la letra en el tratado concluido hoy, y será ratificado del mismo modo y dentro del mismo término que el dicho tratado, y las rati- ficaciones se entregarán reciprocamente. En fé de lo cual, nos los infrascritos en virtud de las plenipotencias exhibidas hoy reciprocamen- te, hemos firmado el presente artículo y corro- borádolo con nuestros sellos. Hecho en Viena á 22 de julio de 1731. — *Siguen las firmas de los plenipotenciarios, para el tratado.*

Decluracion.

Aunque al fin del artículo 4.º del tratado con- cluido hoy entre su sacra Majestad imperial ca-

tólica, su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica se ha dicho que aun en el caso que el gran duque de Toscana dé su consentimiento no tendrán lugar las cosas que se han espresado arriba sino despues que se hayan cambiado las ratificaciones, se ha convenido al mismo tiempo entre las partes contratantes que durante este intervalo, á fin que no se pase inutilmente el tiempo oportuno para la navegacion, se podrán disponer aquellas cosas que preceden á la actual introduccion de las guarniciones españolas, de modo que sea licito á los navios españoles que trasportaren las dichas guarniciones dar fondo en aquella parte de la isla de Elva que actualmente posee su Majestad católica, y mantenerse allí hasta que llegue el correo con la noticia de haberse cambiado reciprocamente las ratificaciones.

La presente declaracion se mantendrá secreta, pero tendrá la misma fuerza que si estuviese inserta *de verbo ad verbum* en el tratado concluido hoy, y será ratificada del mismo modo y dentro del mismo término que el dicho tratado, y las ratificaciones se entregarán reciprocamente. En fé de lo cual, nos los infrascritos en virtud de las plenipotencias exhibidas hoy reciprocamente, hemos firmado esta declaracion y corroborádola con nuestros sellos. Hecho en Viena á 22 de julio de 1731. — *Firman los mismos que han firmado el tratado.*

ARTICULO SEPARADO.

Por este articulo separado se ha acordado y convenido, que los titulos de que han usado en este tratado las partes contratantes no traeran algun perjuicio á ninguna de ellas, y que el presente articulo tendra la misma fuerza que si estuviese inserto en el mismo tratado, y deberá ratificarse del mismo modo. En fé de lo cual, etc. Hecho en Viena á 22 de julio año de 1731. — *Firman los mismos plenipotenciarios que han firmado el tratado.*

Declaracion por parte del plenipotenciario de España.

Como antes que llegase á Florencia la noticia del tratado concluido en Viena el 22 de julio de este año entre su sacra Majestad imperial católica, su sacra real Majestad catolica y su sacra real Majestad Británica se hubiere firmado tam-

bien en Florencia el 25 del mismo mes de julio por los plenipotenciarios de su real Majestad católica y de su alteza el gran duque de Toscana cierta convencion con solo el fin de determinar por medio de un *pacto de familia á familia* las comodidades de su Alteza real y de su hermana la serenísima Electriz, viuda palatina, pero sin perjuicio alguno de los tratados hechos por las principales potencias de Europa; y especialmente del tratado de la *cuádruple alianza*, del de paz concluido en Viena el 7 de junio de 1725 y del sobredicho de 22 de julio del presente año y de un modo que por lo tocante á los derechos pretendidos por otros principes que no habian concurrido á la dicha convencion no se contravena á los referidos tratados; para quitar todo género de duda se ha creido necesario que se esplice, por medio de un instrumento de solemne declaracion, cuáles fueron las intenciones de su sacra real Majestad católica en la precitada convencion.

Por lo cual, yo el infrascrito ministro plenipotenciario de su real Majestad católica en virtud de la plenipotencia que en la forma debida se exhibió y fué reconocida: declaro y prometo por el presente instrumento y en nombre de su dicha real Majestad católica, que la convencion firmada en Florencia el 25 de julio de este año no deroga en nada absolutamente ninguna de aquellas cosas á que en virtud del tratado concluido en Viena de Austria el 22 del mismo mes, se obligó su real Majestad catolica para con las demas partes contratantes del referido tratado; y que la sobre dicha convencion no puede ni debe convertirse de modo alguno en perjuicio de su sacra Majestad imperial catolica, del sacro romano imperio y de su sacra real Majestad británica.

Y á nuestra vez, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su sacra Majestad imperial catolica y de su sacra Majestad británica en virtud de los plenos poderes que en forma hemos exhibido y fueron examinados, aceptamos del mejor modo posible la preinserta *declaracion* relativa á la convencion hecha y firmada en Florencia á nombre de su real Majestad católica en 25 de julio del presente año.

En fé de lo cual, nos los infrascritos firmamos y autorizamos con nuestros sellos el presente instrumento en que se convino al tiempo de la mútua entrega de las ratificaciones. Hecho en

Viena á 9 de setiembre de 1731.—*firman los plenipotenciarios del anterior tratado.*

En 1.º de setiembre de 1731 accedió el gran

duque de Toscana al presente tratado; y en 21 de setiembre del mismo año hizo una *declaracion* igual á la anterior de su Majestad católica, tocante al tratado de Florencia.

Convencion de familia entre su Majestad católica el señor rey don Felipe V y el gran duque de Toscana Juan Gaston, concluido en Florencia á 25 de julio de 1731 (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo. Amen.

La divina Providencia que se ha dignado inspirar al serenísimo Juan Gaston I, gran duque de Toscana, y á la serenísima Ana Maria Luisa, Electriz viuda palatina, su hermana, los mismos sinceros y ardientes deseos que tuvo siempre el serenísimo gran duque Cosme III, su padre, de gloriosa memoria, de concurrir á las providencias que se tomasen por las potencias principales para proveer á la falta de sucesion de su familia del modo que pareciese mas eficaz y oportuno para conservar y asegurar mejor en todo acontecimiento la tranquilidad pública, y la particular de sus estados y provincias, y promover la felicidad y mayores comodidades de su pueblo, se ha dignado por último de coronar el mérito de unas intenciones tan rectas uniendo los ánimos de las principales potencias al cumplimiento de una obra tan grande, mediante el pacífico establecimiento de la sucesion en la soberania de estos estados de un principe, que ademas de estar tan estrechamente unido con esta serenísima casa por los vineulos de la sangre, como lo está el serenísimo principe don Carlos, infante de España, hijo primogénito de su Majestad católica y de la actual reina de España, y por esta razon deseado sobre todos los demas por sus Altezas, ha sido siempre el objeto de los votos universales de estos pueblos por la dignidad de su nacimiento y por sus demas prendas hereditarias y personales, que con razon hacen esperar á la Toscana toda, bajo el gobierno de tan gran principe, la continuacion de las prosperidades y la quietud de que ha gozado bajo el dominio de los grandes duques de la serenísima

casa reinante. Y como para dar la última mano á un negocio de esta importancia, diferido hasta ahora á causa de la incertidumbre del entero concurso y satisfaccion de su Majestad imperial y de las demas principales potencias de la Europa; deseado igualmente por su Majestad cristianísima, por el serenísimo gran duque y por la serenísima Electriz, viuda palatina, y asegurado, finalmente, despues que se han allanado con felicidad ciertas dificultades que habian sobrevenido, por los últimos tratados; ha parecido conveniente negociar y concluir directamente entre su majestad católica y sus Altezas reales un tratado y convencion de familia á familia en que se reglen los varios intereses que miran no solo al mas feliz y conveniente establecimiento de la sucesion del sobredicho serenísimo infante en los dichos estados mientras vive el serenísimo gran duque (á quien Dios prospere por muchos años) como su inmediato sucesor, sino tambien á la conservacion de la soberania, autoridad y tranquilidad de sus Altezas reales, al decoro é intereses de la serenísima Electriz, viuda palatina y á las ventajas comunes de este estado y sus pueblos: y para este efecto se ha dignado su Majestad católica autorizar con su real plenipotencia al padre maestro *fray Salvador Ascanio*, del orden de predicadores, su ministro en esta corte de Toscana; por tanto, su Alteza real se ha determinado igualmente á elegir y destinar con igual plenipotencia al caballero prior *marqués Carlos Rinucini*, del consejo de Estado, y secretario de guerra, y al caballero prior *Jacobo Giraldi*, del consejo de Estado: y habiéndose los dichos ministros plenipotenciarios comunicado y cambiado reciprocamente sus plenipo-

tencias , y tenido entre sí varias conferencias, han convenido en un tratado de familia, segun se ha dicho aquí arriba , y en una alianza y amistad perpétua entre su Majestad católica , sus herederos y sucesores por una parte , y el serenísimo gran duque y sus sucesores por otra , del modo y con las condiciones que se espresan en los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Para establecer sobre la basa mas sólida é inalterable una alianza perpétua y una sincera amistad entre la familia real de España y la casa reinante de Toscana : los reinos y coronas de su Majestad y los estados de su Alteza real , así el serenísimo gran duque, como la serenísima Electriz viuda palatina , su hermana , convienen , acuerdan y consienten plenamente , que no obstante cualquiera otra disposicion que pudiere haberse dado anteriormente en Toscana por lo tocante á la sucesion , segun el estado en que se hallaban entonces los negocios públicos , si su Alteza real (que Dios guarde) muriere sin dejar hijos varones , el serenísimo principe infante don Cárlos sea y deba ser su inmediato sucesor en la soberanía de todos sus estados que componen al presente el gran ducado de Toscana ; y sucesivamente el primogénito de sus hijos varones ; y que por su falta deba pasar el pleno derecho de la dicha sucesion al mayor de los serenísimos principes sus hermanos , é hijos de su Majestad católica y de la actual reina de España.

Artículo 2.º

Queriendo su Alteza real y su Alteza electoral que este reglamento de sucesion en la soberanía de sus estados tenga el efecto mas seguro y tranquilo , se obligan á comunicar la presente convencion al senado , despues de cambiadas las ratificaciones de ella , y hacerla registrar en las actas de él , y jurar allí su inviolable y religiosa observancia , si el rey católico lo deseeare así.

Artículo 3.º

Sus Majestades católicas prometen tambien en nombre del serenísimo infante don Cárlos y del que sucediere en sus derechos , que se mantendrán los fondos y dendas públicas y las rentas destinadas para este efecto ; y que tambien

será mantenido el órden militar de San Esteban en su estado y esplendor.

Artículo 4.º

Prometen tambien que se conservará la constitucion del gobierno de Toscana en lo económico , civil y jnrisdiccional , conservando todo derecho , privilegio y prerogativa á la ciudad de Florencia , que será la principal residencia del serenísimo infante sucesor , y á todas las demas ciudades y lugares , y especialmente de todo género de magistrado ; y se practicarán con los súbditos todas aquellas gracias , y se admitiran aquellas facultades y exenciones que se han practicado y admitido en el gobierno de la serenísima casa reinante ; y finalmente que se conferiran á los nacionales los empleos civiles y económicos , los obispados y beneficios eclesiásticos.

Artículo 5.º

Que á las personas , efectos , embarcaciones y comercio de los naturales de Toscana se concederán y mantendrán en España las mismas franquicias , exenciones y ventajas que estan concedidas á las naciones mas amigas y favorecidas de la corona , en el comercio.

Artículo 6.º

Que al serenísimo gran duque reinante , en todo lo que se convenga y haga para asegurar la sucesion inmediata del serenísimo infante , no se le cause durante su vida el mas mínimo obstaculo en el libre ejercicio de su soberanía , sino que deba continuar en regir y gobernar sus estados y pueblo con aquel absoluto poder é independencia con que los ha regido y gobernado hasta ahora ; y el rey católico para manifestar desde luego la particular y afectuosa estimacion que hace de su Alteza real , se obliga á tratar á la persona y ministros del gran duque y de sus sucesores del modo y con los mismos títulos que en la corte de España y por los ministros de ella se trataba á la persona y ministros del serenísimo señor duque de Saboya , antes que fuese reconocido y tratado como rey de Cerdeña.

Artículo 7.º

Sus Altezas se obligan á que todos los bienes raíces de tierra fructifera é infructifera , así feudales como alodiales , que les pertenecen y estan situados dentro del continente y en lo

confines de sus estados, que tuvieren y poseyeren à la hora de su muerte, pasarán al serenísimo infante, como gran duque de Toscana, y à los demas grandes duques sus sucesores: y prometen tambien dejar al serenísimo infante y à los demas grandes duques todos los patronatos de los beneficios eclesiásticos de su casa y estado, de que pudiesen disponer por cualquier causa.

Artículo 8.º

Que todos los bienes muebles y alhajas de cualquier especie, precio y valor que sean, y en cualquier parte que se tengan, conserven y esten colocados, queden y deban quedar en el libre y absoluto dominio de sus Altezas, así en cuanto al uso como en la propiedad, y que puedan disponer de ellos libremente tanto en vida como en muerte, quedando igualmente à su libre disposicion todos los efectos y bienes que tienen y poseen fuera de estos estados de Toscana, y señaladamente los que provienen de las herencias de las serenísimas grandes duquesas de Toscana, Victoria de Urbino y Margarita de Francia, su abuela y madre respectivas; y todos los créditos que les pertenecen en particular en cualquier lugar que sea, à escepcion de la artillería, armas, municiones y cualesquier otras cosas concernientes al servicio de la guerra y de la marina.

Artículo 9.º

Sus Altezas se obligan à ceder, como ceden desde ahora al serenísimo infante para cuando sea gran duque de Toscana, y à los grandes duques sus sucesores, todos los demas créditos que no se especifican aquí arriba, y que los antepasados de su casa reinante contrajeron con las potencias extranjeras, escepto con la corona de España; y la facultad y derecho que tienen ó pueden tener sus Altezas para alegar y hacer valer los derechos que les competen sobre los estados, efectos y bienes que no posee al presente su casa para el engrandecimiento y extension del estado y dominio de Toscana.

Artículo 10.º

Recíprocamente, sus Majestades católicas se dan por contentos y prometen en nombre del serenísimo príncipe infante y del que sucediere en sus derechos, que si la serenísima Electriz

sobreviviese al serenísimo gran duque su hermano, podrá y deberá tomar y retener durante su vida el título de gran duquesa, y gozar de los honores y prerogativas de que han gozado las demas grandes duquesas de Toscana, y particularmente la de ser mantenida con su corte de los fondos públicos.

Artículo 11.º

Que si al tiempo de morir el serenísimo gran duque no se hallare en los estados de Toscana el serenísimo príncipe infante, y sobreviviere la serenísima electriz, podrá esta y deberá tomar inmediatamente con el título de regente, y en nombre del serenísimo infante, entonces gran duque, la absoluta administración del gobierno, y mantenerla hasta que llegue à los dichos estados; y que su Alteza electoral tendrá, con el título de regente y tutora, el gobierno hasta que el serenísimo príncipe infante, ausente ó presente, haya cumplido los diez y ocho años de su edad, y en cualquier otra ocasion, aunque sea mayor de diez y ocho años, cuando se halle ausente de los dichos estados de Toscana.

Artículo 12.º

Que cuando llegue à la mayor edad el serenísimo infante, entonces gran duque, deberá admitir à la serenísima Electriz en todos los consejos de estado, gracia y justicia, y conferir à su nominacion los empleos civiles y económicos, los beneficios y dignidades eclesiásticas, y dejar à su Alteza electoral la superintendencia de los lugares pios, y de la insigne universidad de Pisa.

Artículo. 13.º

Se convidará y suplicará por parte de su Majestad católica, y de su Alteza real à su Majestad imperial, à su Majestad cristianísima, à su Majestad británica y à los señores Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos à que se constituyan garantes de la presente convencion, que su Majestad católica en nombre del serenísimo infante, y su Alteza real se obligan à ratificar, y hacer que se cambien las ratificaciones aquí en Florencia dentro de tres meses, contados desde el dia de la firma ó antes si es posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de

su Alteza real de Toscana, en virtud de nuestras plenipotencias que reciprocamente nos hemos comunicado, y cuya copia se pondrá aquí abajo, hemos firmado el presente tratado y convencion de familia, y hecho poner en ella el sello de nuestras armas. Hecho en Florencia á 25 de julio de 1731. — *Fr. Salvador Ascanio.* — *Don Carlos Rinuccini.* — *Don Jacobo Giraldi.*

ARTICULO SEPARADO.

Se ha convenido en el presente artículo separado, que tendrá la misma fuerza y vigor que si estuviese inserto en la convencion firmada hoy, que su Alteza real para dar la prueba mas auténtica de sus sinceras y afectuosas intenciones hácia su Majestad católica y su familia real, consiente, con tal que lo apruebe su Majestad imperial, que el serenísimo infante don Carlos, durante la vida y gobierno del serenísimo gran duque pueda venir á la Toscana y residir en ella del modo que se arreglará, sin ser gravoso al tesoro de su Alteza real ni al pais, y sin perjuicio alguno de la soberanía y plena autoridad de su Alteza real, quien se persuade á que su Majestad católica en consideracion al dicho consentimiento, y á las eficaces y graves razones que se han representado y se representan de nuevo, se dignará por un efecto de su clemencia real de exonerar á las plazas y demas lugares de los estados de Toscana de la pesada é incómoda carga de recibir guarniciones españolas, ó de cualquier otra nacion, respecto de que el pais puede ser suficientemente guardado y defendido por sus propias guarniciones, las cuales pueden aumentarse en tiempo de necesidad con el dinero que la España tuviere por conveniente dar para este efecto, y del modo en que se conviniere. En caso que surta efecto la firme confianza que se tiene de que su Majestad católica se obligará á hacer que no entren en las plazas y lugares de Toscana ningunas tropas españolas ó de cualquier otra nacion, permitirá su Alteza real que se hagan pasar por la Toscana las tropas españolas que se enviaren á los estados de Parma, segun el reglamento que en este caso se hiciese para la marcha y el buen orden, á fin que no sean gravosas.

Se suplicará y convidará por su Majestad católica y por su Alteza real á su Majestad imperial, á su Majestad cristianísima, á su Majestad británica y á los señores Estados Generales de las

Provincias-Unidas de los Países-Bajos á que tambien se constituyan garantes del presente artículo separado, el cual será ratificado, asi por su Majestad como por su Alteza real, y el cambio de las ratificaciones se hará en Florencia en el término de tres meses, contados desde la fecha del presente artículo ó antes si es posible. — En fé de lo cual, etc. — *Fr. Salvador Ascanio.* — *Carlos Rinuccini.* — *Jacobo Giraldi.*

El anterior tratado se ratificó por su Majestad católica, y por su Alteza el gran duque en 4 de setiembre del mismo año con la declaracion siguiente, que se inserta en ambas ratificaciones...
 « que lo contenido en los artículos 4, 7, 8, 11 y
 » 12 se entienda que no perjudica á los derechos
 » de la soberanía que ha recaído y recayere en
 » el serenísimo príncipe infante don Carlos, y
 » que al presente tiene el serenísimo gran duque
 » y han tenido sus predecesores; ni á lo estipulado
 » con el serenísimo emperador y con el serenísimo
 » rey de la Gran Bretaña, cuyos tratados
 » han de subsistir en toda su fuerza y vigor:
 » de forma que por el presente tratado no se entiendan
 » derogados ni limitados en ninguna de sus cláusulas
 » que afianzan la inmediata sucesion y dominio de los estados que actualmente poseen
 » el serenísimo gran duque don Juan Gaston y han poseido sus predecesores, al serenísimo infante don Carlos, mi muy caro y muy amado hijo. Y por lo que mira al artículo 13.º que se entienda, no se podrá convidar alguna de las potencias nombradas para el fin expresado en él, sin que antes preceda el mútuo y reciproco acuerdo; y que el término de las ratificaciones no ha de pasar ó exceder de dos meses.»

Declaracion del duque de Liria, plenipotenciario de su Majestad católica, sobre que el presente tratado ó convencion no deroga ni se opone en nada al tratado concluido en Viena en 22 de julio de 1731.

Por cuanto antes de que llegase á Florencia la noticia del tratado concluido en Viena el dia 22 de julio de este año entre su sacra Majestad imperial católica, su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad británica, se firmó y selló en la misma ciudad por los mismos plenipotenciarios de su real Majestad católica y de su Alteza real el gran duque de Toscana el dia 25 del mismo mes de julio cierta convencion que solo mira á que las conveniencias particulares

de su Alteza real y de su hermana la serenísima Electriz, viuda palatina, se reglen sin perjuicio alguno de los tratados ajustados por las principales potencias de la Europa, principalmente de la *cuádruple alianza*, de la *paz de Viena* concluida el día 7 de junio del año de 1725 y del sobredicho tratado de 22 de julio del presente año, en virtud de cierta convencion de familia á familia, y de un modo que por lo tocante á los derechos pretendidos por otros principes que no habian concurrido á la dicha convencion no se contravenga á los referidos tratados; á fin de quitar toda duda se ha juzgado necesario declarar por un instrumento solemne la mente de su sacra real Majestad católica en cuanto á la dicha convencion: por lo cual, yo el infrascrito ministro plenipotenciario de su sacra real Majestad católica en virtud de mi plenipotencia debidamente comunicada y reconocida antes de ahora, declaro y prometo por el presente instrumento en nombre de su dicha real Majestad católica, que por la convencion firmada y sellada en Florencia el día 25 de julio de este año, no se deroga en nada á aquellas cosas á que su real Majestad católica se obligó por el tratado concluido en Viena de Austria el día 22 del mismo mes para con las demas partes contratantes del dicho tratado; y que la referida convencion no puede ó debe de ningun modo ceder en perjuicio de su sacra Majestad imperial católica, del sacro romano Imperio, ni de su sacra real Majestad británica.

Y reciprocamente nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su sacra Majestad imperial católica y de su sacra real Majestad británica en virtud de nuestras plenipotencias tambien debidamente comunicadas y reconocidas antes, aceptamos en la mejor forma que es posible la espresada declaracion hecha en nombre de su sacra real Majestad católica sobre la convencion firmada en Florencia el día 25 de julio de este presente año.

En fé de lo cual, nos los infrascritos hemos firmado el presente instrumento de declaracion, sobre el cual se ha convenido al mismo tiempo de entregarse reciprocamente las ratificaciones; y le hemos corroborado con nuestros sellos. Hecho en Viena día 9 de setiembre año de 1731. — *Eugenio de Saboya*. — *El duque de Liria y Jérica*. — *Tomás Robinson*. — *Felipe Luis, conde de Sinzendorff*.

Reglamento para la recepcion del infante de España don Cárlos en los estados de Toscana.

Queriendo el serenísimo gran duque y la serenísima Electriz palatina, su hermana, dar las mayores y mas afectuosas pruebas de su estimacion al serenísimo príncipe infante don Cárlos, se regla y acuerda, que cuando el serenísimo príncipe llegue y desembarque en Liorna será recibido y tratado por el gobierno con todos los respetos y honores debidos á la dignidad de su clase y á la de sucesor inmediato del serenísimo gran duque, del mismo modo que se practicó siempre con el serenísimo gran príncipe Ferdinando, de gloriosa memoria.

Se hallarán en Liorna uno ó muchos caballeros espresamente enviados por su Alteza para recibir y servir allí al serenísimo príncipe infante, el cual se dejará en el cuarto que ocupaba el sobredicho serenísimo gran príncipe Ferdinando. Y sabiendo sus Altezas que el serenísimo príncipe no puede tener prontos sus propios equipajes al tiempo de su llegada, tendrán cuidado de que haya en Liorna con un destacamento de guardias de corps caballos de la caballeriza de su Alteza real, y algunos oficiales de su cocina y casa para que sirvan al serenísimo príncipe durante la corta mansion que hiciere en esta ciudad y en su arribo á Florencia, en donde empezará el serenísimo príncipe á mantenerse á sus propias espensas, y toda su corte, segun se ha convenido.

Que luego que llegue el serenísimo infante á Florencia pasará en derechura al palacio, en donde hallará preparado para su alojamiento uno de los cuartos, el mas bien alhajado y mas inmediato al de su Alteza Electriz palatina, para que su Alteza Electriz esté tanto mas cerca de la persona del serenísimo príncipe y pueda tener para su importante conservacion y para todas las demas cosas concernientes al servicio de su persona, como es la eleccion de gentiles hombres y demas criados que pareciere conveniente recibir en Toscana, el mismo cuidado que tendria su Alteza Electriz con su propio hijo.

En todas las demas ocasiones el serenísimo príncipe infante don Cárlos será tratado por sus Altezas, y distinguido por todos con las mismas señales de honor y estimacion que se practicaron en esta corte con el serenísimo gran prin-

cipe Ferdinando. Su Alteza real permitirá al serenísimo príncipe infante don Carlos que forme y mantenga á sus espensas una guardia particular compuesta de nobles toscanos, si juzgare á propósito formar un cuerpo de ellos.

En fé de lo cual, ha sido acordado el presente

reglamento por los infrascritos ministros plenipotenciarios de España y Toscana en virtud de sus plenipotencias, y han hecho poner en él el sello de sus armas. Hecho en Florencia á 25 de julio de 1731. — *Fr. Salvador Ascasio. — Carlos Rinuccini. — Jacobo Giraldi.*

NOTAS.

(1) El 17 de octubre de este año salió de Barcelona el infante don Carlos y llegó á Liorna en fines del mismo mes. Le acompañaban los seis mil hombres destinados á las guarniciones de Toscana bajo las órdenes del general conde Charni. Para el transporte y acompañamiento se habia reunido una escuadra anglo-hispana. El almirante Wager mandaba diez y seis navios ingleses; el general marqués Mari veinte y cinco navios españoles; siete galeras tambien españolas á las órdenes de don Andrés Regio conducian al infante, y en cuarenta y seis embarcaciones de transporte iban los seis regimientos de tropas españolas. Para el desembarco en Liorna se formó el siguiente

Reglamento.

Despues que su escelencia el conde de Charni, capitán y comandante general de su Majestad católica en Italia, haya prestado, conforme á los tratados, el juramento de fidelidad al gran duque de Toscana, así en su nombre como por los oficiales de las tropas españolas, le será lícito introducir en los dichos estados aquel número de las mismas tropas que no exceda de seis mil hombres, los cuales serán enteramente pagados y mantenidos á costa de la España, sin que el tesoro del gran duque ni el pais estén obligados á subvenir á su gasto de ninguna manera, conforme á los tratados y convenciones entre las partes contratantes.

1.º Para este efecto entrarán en Pisa dos batallones de dichas tropas con trescientos dragones para alojarse allí en los cuarteles que se les hubieren preparado y señalado. Tambien se introducirán dos batallones en Porto-Ferraro; y por lo que mira á Liorna, se quedarán allí de sesenta á setenta dragones españoles con la infantería que cupiere en los almacenes de la Porto Maree, de las Cantinas y del Aceites y la restante acamparán en tiendas de campaña hasta que el conde de Charni, de concierto con el gobierno, convenga sobre cuarteles en la dicha plaza, y regle todo lo que necesitare así para el servicio del lugar como para su defensa, sin pretender con ningun pretexto distribuir las dichas tropas en otros parages de los estados del gran duque de Toscana.

2.º El conde de Charni tendrá en Liorna, tanto para la defensa de su Alteza real y de su soberanía como para su servicio y el de la sucesion inmediata del infante don Carlos, el mando supremo de lo militar; y las tropas españolas juntamente con las de su Alteza real, harán el servicio segun la alternativa de los oficiales de los cuerpos de unas y otras, conforme á su grado. Demas de esto, las dos terceras partes de las tropas serán españolas y las restantes toscanas. El conde de Charni quedará encargado de distribuir la guarnicion en todos los puestos que juzgare conveniente, sin exceptuar las fortalezas antigua y nueva: pero no podrá mezclarse de ninguna manera en los negocios del gobierno civil, económico, político y de comercio; ni tampoco en el departamento de la sanidad, lo que dependerá únicamente del gobierno de Liorna, electo, y diputado para ello. Y si sucediere que el dicho gobierno necesite para este efecto de algunas tropas, el conde de Charni estará obligado á dárselas con sus oficiales, los cuales deberán ir á recibir las órdenes del dicho gobernador y ejecutarlas fielmente. El gobernador podrá elegir el oficial que se ha de encargar de la órden.

3.º En cuanto á las galeras del gran duque, podrá su Alteza real reducir su número ó destacarlas.

como le pareciere; y quedarán en todo y por todo bajo su mando inmediato, como tambien el cuerpo de tropas toscanas, que es parte de la guarnicion de Liorna; el cual podrá reducir á su arbitrio, pero no aumentarle mas de una tercera parte. Por lo que mira á la jurisdiccion que deberá ejercer el gobernador del gran duque, independiente de todos los demas, y por lo tocante á las órdenes que se le enviaren; de cualquier naturaleza que sean, se ejecutará uno y otro por el oficial que se hallare de guardia; con cuyo motivo estará obligado el conde de Charni á dar en particular órdenes generales á sus oficiales.

4.º La salva se hará segun el modo usado en la rada, y si se quisiere hacer alguna novedad en ello, deberán ponerse de acuerdo el conde de Charni y el gobernador. El dicho gobernador continuará en tener su guardia compuesta de soldados y oficiales toscanos.

5.º Se convendrá de la misma manera sobre la autoridad que han de tener los oficiales españoles en Porto-Ferraro sobre las tropas de su nacion, como tambien sobre la del gobernador del gran duque. Se tendrá un inventario justo y certificado de toda la artillería y aprestos pertenecientes al gran duque; y los comandantes españoles tendrán un duplicado de él. Su Alteza real tendrá siempre la libertad de poder sacar provisiones, municiones de guerra y aprestos de Liorna y Porto-Ferraro; pero solo de lo que se reconociere pertenecer y estuviere á la disposicion de los tres ministros de su Alteza real, á fin que se pueda proveer á la defensa del pais, á la seguridad de las plazas y á las urgencias de sus guarniciones; pero si á los españoles llegaren á faltarles provisiones y otras cosas semejantes podrán sacarlas de los almacenes del gran duque á un precio moderado.

En fé de lo cual, los ministros de su Majestad británica y de su Alteza real, autorizado con las plenipotencias necesarias, han firmado de su propia mano y sellado con sus sellos el presente reglamento. —Fr. Salvador Ascanio.—Manuel, conde de Charni.—El marqués de Mary.—Cárlos Rinuccini.—Cárlos Wager.—Francisco Colman.

Sigue el juramento de fidelidad al gran duque de Toscana prestado en manos del general marqués Juan Gaspar Capponi, gobernador de Liorna, por Manuel de Orleans, conde de Charni, caballero de la orden de Santiago, gentil-hombre de cámara de su Majestad del rey católico, gobernador de la ciudad y fortaleza de Ceuta, gobernador y capitán general de provincia y comandante general de las tropas de su Majestad en Italia.

Primer Pacto de familia entre las coronas de España y Francia con el fin de estrechar su alianza e intereses, y sostener los del infante don Cárlos. Se firmó en el real sitio de San Lorenzo del Escorial el 7 de noviembre de 1733 (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero.

Habiendo considerado sus serenísimas Majestades el rey católico y el rey cristianísimo la necesidad y la conveniencia de obrar y proceder de un perfecto acuerdo y con una confianza reciproca, no solo para la seguridad de las dos monarquias, para la gloria de las dos casas y las ventajas del serenísimo infante don Cárlos, sino tambien para precaver por todos los medios posibles todos los daños y perjuicios

que podrian resultar de los sucesos futuros y que la prudencia debe prever: han creído deber estrechar mas que nunca los vinculos respetables de parentesco y amistad que unen sus familias y sus coronas y reglar entre sí las medidas mas propias para conseguir estos diferentes objetos. Y habiendo confiado para este fin el serenísimo rey católico su pleno poder de tratar en su nombre al señor don José Patiño, caballero de la orden del Toison de Oro, comendador de Alcuesca, en la orden de Santiago, consejero de Estado de su Majestad, gober-

nador del consejo de Hacienda y de sus tribunales, superintendente general de rentas generales y su secretario de Estado y del Despacho en las negociaciones de Marina, Indias y Hacienda, como tambien el serenísimo rey cristianísimo para el mismo efecto al *señor conde de Rottembourg*, brigadier de sus ejércitos, caballero de sus órdenes, caballero de honor en el consejo soberano de Alsacia, gobernador de Bethun y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica; los ministros enunciados en virtud de sus plenos poderes han convenido entre sí en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrà entre sus Majestades, sus herederos y sucesores, reinos, señoríos y vasallos, en cualquiera parte del mundo que sea, una union, amistad, alianza general y perpétua, y en su consecuencia harán cada uno todos sus esfuerzos para contribuir con sinceridad y eficacia à todo lo que puede tener relacion al honor, à la gloria y à los intereses y à la conservacion del otro. Asimismo cada uno prevendrá y evitará recíprocamente todos los daños, vejaciones ó perjuicios que podrian hacerse: declarando cada potencia que atiende à la seguridad de la otra como à la suya propia.

Artículo 2.º

En virtud del presente tratado sus dichas Majestades se constituyen garantes recíprocamente de todos sus reinos, estados y señoríos así dentro como fuera de la Europa, como tambien de todos los derechos que tienen ó deben tener; y si alguno de sus dichas Majestades fuere atacado, turbado ó insultado por cualquiera potencia, ó bajo de cualquier pretesto que sea, promete y se obliga el otro à obtener à su aliado una justa, pronta y debida satisfaccion, sea con oficios ó con socorros de todas sus fuerzas, y en caso de necesidad aun de hacer la guerra al agresor; prometiendo en tal caso de no dejar las armas, y no entrar en ninguna negociacion de ajuste, que no sea de comun consentimiento, y reciproca satisfaccion de los dos reyes.

Artículo 3.º

Descando su Majestad cristianísima cuidar siempre de todo lo que puede contribuir à la

gloria y à las ventajas de un principe à quien tanto ama, como el serenísimo infante don Carlos, cuyos intereses quiere mirar en todos tiempos como los suyos propios, se empeña y se obliga en virtud del presente tratado à la manutencion perpétua de los derechos del serenísimo infante, enumerados en el artículo 5.º de la cuádruple alianza, y en los artículos públicos, separados y secretos del tratado de Sevilla. Igualmente se obliga à la garantia de la pacífica y libre posesion y conservacion del dicho serenísimo infante don Carlos y de todos sus legítimos sucesores y herederos, así en los estados de Parma y de Plasencia que le han recaido ya, como en los estados de Toscana, inmediatamente que suceda el caso de faltar herederos masculinos de la linea recta de estos estados por la muerte del poseedor actual; y à no permitir que en tiempo alguno venidero le suceda, ni à sus herederos, algun daño, insulto ó perjuicio en sus personas ó en sus dominios. Comprende ademas su Majestad cristianísima bajo las mismas garantias arriba espresadas, y en la forma mas espresiva y mas ámplia el establecimiento de las guarniciones españolas, y su manutencion en la forma que se hallan presentemente establecidas; y si por parte del emperador, de la Inglaterra ó de cualquiera otra potencia se intentase ó hiciese cualquiera cosa que fuese contraria à la seguridad y conservacion del serenísimo infante don Carlos, su Majestad cristianísima tomará inmediatamente con su Majestad católica las medidas mas prontas para entera y realmente efectuar lo que ofrecen sus garantias. A este intento empleará todas sus fuerzas, si fuere necesario, y se reglará el uso de ellas, segun lo que las coyunturas y las alianzas que se hubieren podido hacer persuadiesen por mas conveniente y mas útil. En este caso, y al mismo tiempo su Majestad católica hará pasar à Italia en socorro del infante el cuerpo de tropas que se hallare por conveniente. Respecto de que su Majestad cristianísima y su Majestad el rey de Cerdeña por medio del embajador de su Majestad cristianísima han requerido y rogado à su Majestad católica para que acceda à un tratado estipulado entre sus dichas Majestades, su fecha de Turin à 26 de setiembre de 1733 (2); y que el acto de accesion no está todavía concluido ó firmado, y que deberá necesariamente ser posterior à este tratado principal, su Majestad

cristianísima promete que la garantía que queda arriba enunciada para los Estados de Parma y Plasencia, y para la sucesion de Toscana se entienda y haga en la misma forma y estension para todas las adquisiciones y conquistas que por parte de su Majestad cristianísima se ha convenido se harán en Italia á favor del serenísimo infante.

Artículo 4.º

Si para en el caso especial espresado en el artículo antecedente, su Majestad católica juzgare conveniente, con la participacion de su Majestad cristianísima, suspender á la Inglaterra del goce del comercio y de las ventajas de que goza; y que la Inglaterra en odio de esto cometiese algunas hostilidades ó insultos en los dominios y estados de la corona de España dentro ó fuera de la Europa, tanto por mar como por tierra, su Majestad cristianísima hará de este hecho causa comun con su Majestad católica; y para este efecto tomará su Majestad cristianísima de comun acuerdo con su Majestad católica las medidas mas prontas para defenderse y garantirse de las empresas de los ingleses, y aun empleará para esto todas sus fuerzas asi por tierra como por mar.

Artículo 5.º

Sus Majestades católica y cristianísima declaran que en cualquier caso que los derechos y acciones de la reina de España, nacida duquesa de Parma, no tengan todo el efecto que les es debido, y en toda su estension por sí, sus descendientes ó sucesores, declarados ó no declarados, admitidos ó no admitidos, subsistirán y deberán subsistir enteramente sin alguna disminucion; y su Majestad cristianísima promete sostenerlos contra cualquiera que intentare oponerse ó embarazar su efecto, tanto por lo que mira á la persona de la reina, como á sus descendientes y sucesores, sea que se hallen ó no en actual posesion.

Artículo 6.º

Empleará su Majestad cristianísima sin interrupcion los oficios mas activos para empeñar al rey de la Gran Bretaña á restituir lo mas presto que sea posible á su Majestad católica la plaza de Gibraltar y sus dependencias, y no se desistirá de esta demanda hasta que su Majestad ca-

tólica haya obtenido una entera satisfaccion sobre este punto, sea por la entrega efectiva de dicha plaza á sus armas, sea por otros medios con los cuales esté asegurado de que se le entregará en un tiempo fijo y determinado; prometiendo tambien su Majestad cristianísima usar de la fuerza para su logro, si fuere necesario.

Artículo 7.º

Prometen sus Majestades obrar de un perfecto concierto sobre todos sus intereses comunes, y no tomar de hoy en adelante empeño alguno, sino despues de haberse comunicado fielmente las proposiciones que pudiesen hacerseles, y despues de haber examinado lo que pudiere mirar á la mayor ventaja y establecimiento de los principes de su casa: declarando una y otra parte, como declaran, que no tienen empeño alguno que sea contrario al espíritu ni á la letra de los presentes artículos.

Artículo 8.º

Habiendo consiguientemente reconocido sus Majestades que la garantía de la pragmática austriaca, hecha sin su consentimiento para lo que podria emprender el emperador, ó sus sucesores, opuesto á la seguridad de la casa de Borbon; y al mismo tiempo que la eleccion actual ó próxima para rey de romanos de un duque de Lorena, que casase con la primogénita de las archiduquesas hijas del emperador reinante, se opondre directamente á la seguridad de la casa de Borbon, y á la tranquilidad de la Europa, han juzgado que era digno de su cuidado y de su justa prevencion ponerse de acuerdo sobre una cosa tan importante para sus Majestades. Por estas consideraciones han resuelto unir sus dictámenes y sus fuerzas, y prometen de oponerse por todos los medios posibles (de los cuales se convendrá) á cualquiera contraria disposicion que sea hecha sin su concurso y aprobacion: declarando sus Majestades que van actualmente á emprender la guerra para poner freno á las ambiciosas miras del emperador, y que la continuarán con todas sus fuerzas hasta que se haya proveido á la seguridad completa de los estados presentes y futuros del serenísimo infante don Carlos.

Artículo 9.º

Para prepararse á la mayor efectucion de

todos los artículos del presente tratado, habiendo conseguido felizmente su Majestad cristianísima asegurarse del concurso del rey de Cerdeña, sus Majestades católica y cristianísima para mejor disponerse á la ejecucion de los artículos del presente tratado se emplearán sin algun retardo y de concierto reciproco para asegurarse de el de las casas de Baviera y Palatina, á fin de poder usar de estas diferentes alianzas para adelantar la guerra, ya sea en Alemania, ó ya en Italia; y procurarán estender sus alianzas en el Norte y demas partes lo mas que les fuere posible: declarando sus Majestades que costearán por mitad los gastos que fueren necesarios para afianzar los aliados. Asimismo declara su Majestad cristianísima, que su intencion no es de hacer depender las obligaciones espresadas en el presente tratado de las alianzas que hubiere ó no hubiere podido contratar con cualquier principe ó potencia que sea, ó que no tuvieren efecto; ó bien que por algun motivo ó pretexto se separen ó quieran separarse de dichas alianzas, respecto de que no obstante cualquiera de los referidos acaecimientos, se deberá estar á los planos de guerra y de operaciones que á este fin se formarán en las córtes respectivas, ó por sus generales en Italia: los cuales planos tendrán la misma fuerza y vigor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el presente artículo; y despues que se hayan reglado no podrán mudarse, sino es de comun acuerdo.

Artículo 10.º

Desde luego hará su Majestad cristianísima pasar á Italia un ejército de treinta y dos mil hombres de infantería y de ocho mil de caballería; á las demas sus fronteras el mayor número de tropas que se pudiere, para obrar segun la ocurrencia de los negocios y el bien de la causa comun. Igualmente tendrá siempre en el puerto de Tolon una escuadra de navios y de galeras para juntarse con la armada española ó para obrar separadamente en la forma que se hubiere proyectado ó se juzgare conveniente; como tambien tendrá en el puerto de Brest una escuadra para causar á los igleses temor y celos. Se empeña asimismo, en el caso que suceda la guerra contra la Inglaterra de poner en comision el mayor número de armadores que sea posible. Su Majestad católica por su parte hará embarcar y pasar por tierra á Italia desde luego un

cuerpo de quince mil hombres á lo menos, y mas si fuere posible, con toda la artilleria y municiones correspondientes, ademas de los diez mil que su dicha Majestad tiene ya alli; y tambien su Majestad católica tendrá sus fuerzas de mar en el mejor estado que le fuere posible, asi en cuanto al número, como en cuanto al porte de los navios.

Artículo 11.º

Sus Majestades declaran que comenzada la guerra contra cualquier potencia que sea, no dejarán las armas sino de comun acuerdo, y despues de haber conseguido las conquistas enunciadas en el artículo 3.º, y haber procurado respectivamente á sus reales familias las mayores ventajas que fuere posible, pues que estas deberán ser el objeto principal de la paz que se hiciere.

Artículo 12.º

En virtud del presente tratado será tratada la nacion española en los estados de Francia, y la nacion francesa en los estados de España de la misma forma y manera que la nacion mas privilegiada y favorecida en todo lo que tiene relacion á la navegacion y al comercio, y á todos los derechos, ventajas y privilegios, los cuales se observarán en todo segun los usos establecidos. Y para hacer mas sólida y durable la ejecucion de lo estipulado en este artículo se trabajará secretamente y sin ningun retardo en examinar y reparar todas las quejas generalmente (sean las que fuesen) que las partes tuvieren que formar respectivamente, sean para la restitution de los navios embargados y apresados, sea en punto de comercio, limites ó confines, y á concertar lo que pudiere ser de mayor ventaja para el comercio reciproco de las dos naciones.

A este efecto se trabajará bajo el mismo secreto, y lo mas presto que sea posible despues de la firma del presente tratado, en la formacion de un tratado de comercio, que conviniendo sobre lo que será de mayor ventaja respectiva y mútua, y estableciendo reglas claras y ciertas que aclaren todas las dudas y equívocos que hasta el presente ha podido haber, y prevenga los abusos, disputas y fraudes, sirva para siempre de ley irrevocable entre los vasallos de sus Majestades católica y cristianísima, y en el interin

que se firma el dicho tratado, continuarán su comercio las dos naciones segun los usos establecidos, y sobre el pie de los tratados anteriores.

Artículo 13.º

Reconociendo su Majestad católica todos los abusos introducidos en el comercio contra la letra de los tratados, y principalmente por la nacion inglesa, á cuya estirpacion son igualmente interesadas las naciones española y francesa; ha determinado su dicha Majestad hacer poner todas las cosas en regla y segun la letra de los tratados. Y si en odio de lo que así se hiciere por su Majestad católica viniese á faltar la Inglaterra á alguno de sus empeños hácia la corona de España, ó á hacer algunas hostilidades ó insulto en los dominios ó estados de la corona de España dentro ó fuera de la Europa, hará su Majestad cristianísima causa comun con su Majestad católica así y en la forma que está ya explicado arriba en el artículo 4.º, empleando á este fin todas sus fuerzas por mar y por tierra.

Artículo 14.º

El presente tratado quedará en el mayor secreto todo el tiempo que las partes contratantes lo consideraren conveniente á sus intereses; y se mirará desde hoy como un *pacto de familia* perpétuo é irrevocable, que debe asegurar para siempre el nudo de la mas estrecha amistad entre sus Majestades católica y cristianísima.

Las ratificaciones del presente tratado se pedirán y se permutarán en el espacio de cinco semanas ó antes si pudiere ser, contando desde el dia en que se firmare. En fé de lo cual, nos abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima,

ma, autorizados con sus plenos poderes que han sido comunicados de una y otra parte, y que se hallarán abajo trasladados, hemos firmado el presente tratado y hemos hecho poner los sellos de nuestras armas. Fecho en San Lorenzo el real á 7 de noviembre de 1733. — *Don José Patiño. — Rottembourg.*

ARTICULO SEPARADO Y SECRETO.

Sus Majestades católica y cristianísima declaran por el presente artículo separado y secreto, que todos los tratados anteriores hechos entre la España y la Francia, y entre sus Majestades y cualesquiera de las otras potencias, no deben subsistir entre la España y la Francia sino en lo que en órden al comercio no fuere espresamente derogado, y fuere relativo á los artículos 12 y 13 enunciados en el tratado de hoy.

El presente artículo separado y secreto tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto palabra por palabra en el tratado concluido y firmado hoy, y será ratificado de la misma forma, y se cangearán las ratificaciones en el mismo tiempo que las del dicho tratado. En fé de lo cual, nos abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente artículo separado y secreto, y hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en San Lorenzo el real á 7 de noviembre de 1733. — *Don José Patiño. — Rottembourg.*

El 12 de diciembre de este año ratificó el tratado y artículo separado su Majestad cristianísima; habiéndolo hecho su Majestad católica por acto despachado en el mes de noviembre anterior en el mismo real sitio de San Lorenzo del Escorial.

NOTAS.

(1) La inclinacion constante de Felipe V en los distintos períodos y sucesos complicados de su largo reinado, se dirigió á unir los intereses de la corona de España con los de la casa que le habia dado el ser. Si desde la muerte de Luis XIV hasta ahora, es decir, en un período de veinte años, se habia unido alternativamente á las córtes de Viena y Londres, tales alianzas fueron siempre violentas, nacidas del desvío, timidez ó falsa política de los ministros de Luis XV, del deseo personal y esperanzas muy

fundadas que tuvo en ocasiones de ceñir la corona francesa, ó del importuno aguijón de doña Isabel Farnesio, cuya política se encerraba en el estrecho círculo de no buscar en las alianzas mas principio que el engrandecimiento de sus hijos. Cuando tales accidentes no obraban en el ánimo de Felipe, los afectos de la sangre le llevaban de un modo irresistible hácia la tierra de sus abuelos.

El tratado de Viena de 22 de julio de 1731 habia suspendido, no cortado, el vivo sentimiento que ocasionaron al emperador las estipulaciones de Sevilla. Ni á su vez se hallaban menos quejosos los reyes católicos; porque, si bien Cárlos VI se habia visto en la necesidad de consentir el establecimiento del infante don Cárlos en los estados de Toscana, Parma y Plasencia, y que las tropas españolas, valiéndose de este pretexto, diesen guarnicion en plazas situadas entre las posesiones imperiales de Italia, no por eso dejaba aun de suscitar cuestiones y dificultades, que, si bien ya inútiles para el principal objeto, dejaban ver á las claras su antipatia é irritaban á la corte de Madrid.

Inquietábase tambien y temia esta que tuviesen por objeto una expedicion á Italia los aprestos militares del emperador, los cuales realmente se dirigian á alcanzar de los estados de Alemania la garantia de la pragmática sancion, y á que uniéndose su hija primogénita, la archiduquesa María Teresa, con el duque de Lorena, no se opusiesen á que este agregase la corona imperial al patrimonio de la casa de Austria.

Finalmente, la alianza del gabinete de Londres con el de Viena, que en un principio fue útil á los intereses de doña Isabel Farnesio, allanando el camino para el tratado de 22 de julio, habíase estrechado demasiado y recelábase ahora que, haciendo causa comun contra España, quisiese la Inglaterra estender coactivamente el comercio fraudulento que hacian sus súbditos en las posesiones españolas de ultramar, y vengarse de algunos actos violentos con que se habia procurado reprimirle.

En esta situacion política de las tres córtes, el medio mas natural que se presentaba á los reyes católicos para conservar los estados italianos de don Cárlos y poner sus provincias ultramarinas al abrigo de un atentado de Inglaterra llamándole la atencion hácia la Europa, era traer á una alianza comun á la Francia y la Cerdeña para hacer de consuno una invasion en los dominios austriacos de Italia mientras el emperador se hallaba entretenido en Alemania. El rey de Cerdeña, diestro en aprovechar las circunstancias para convertirlas en su propio interés, no creía llegado el momento de adherir á las sugerencias de la reina de España. Tambien se retraía el cardenal de Fleuri, primer ministro de Luis XV, porque si bien se habia enfriado algun tanto la estrecha inteligencia en que habia corrido años antes con el ministro Walpool, y á la cual se habia debido la tranquilidad de Europa, su avanzada edad le hacian irresoluto y temia fundadamente que una alianza de las dos ramas de Borbon, movida por el genio altivo y ambiciosos proyectos de doña Isabel Farnesio, comprometiese á la Francia en empresas tan estériles como peligrosas.

Inútiles, pues, habian sido todas las tentativas de esta princesa por todo el año de 1731, y gran parte del de 32. Pero uno de aquellos sucesos que agitan impensadamente á las naciones, vino á trastornar todo este sistema, infundiendo nuevo aliento y esperanzas á la corte de Madrid. Dicho queda atras que Luis XV, cediendo á las insinuaciones de su primer ministro el duque de Borbon, al devolver á España la infanta con quien tenia concertado matrimonio, se unió en 1725 con María, hija de Estanislao Leszcinski, rey titular de Polonia. Este príncipe habia sido electo en el año de 1704, pero vióse en la necesidad de refugiarse á Francia cediendo los estados polacos al elector de Sajonia Augusto II. Falleció el elector en 1.º de Febrero de 1733. El Austria, Rusia, y Prusia, previniendo ya de antemano la vacante de este trono y que el francés, como era natural, procuraria que la eleccion de Polonia recayese nuevamente en su suegro Estanislao, habian determinado formar oposicion, presentando como candidato á don Manuel, hermano de don Juan V, rey de Portugal. Para ello habíase ya concluido el 31 de diciembre de 1731 entre la emperatriz de Rusia y Federico Guillermo de Prusia el tratado que se llamó de *Lewenwolde*, por haberse hecho por mediacion del conde de este nombre, embajador del Austria. Los dos monarcas obligáronse por él á estorbar la eleccion de Estanislao y proteger la del príncipe portugués, y queriendo el rey de Prusia no olvidar sus intereses al comprometerse en los agenos, pudo conseguir del plenipotenciario Ruso, *conde de Seckendorff* que se estipulase la agregacion del ducado de Berg á la corona prusiana, y que á la muerte del último Kettler recayese la Curlandia en un príncipe de la casa de Brandeburgo.

Esta alianza que tan imponente se presentaba y tan dispuesta á contrariar las miras de Luis XV

sufrió modificaciones despues del fallecimiento del elector de Sajonia. La Prusia separó sus intereses de las otras dos potencias, tanto porque la emperatriz Ana de Rusia se habia negado á ratificar el tratado de *Lœwenwolde* por la estipulacion que contenia relativa á la Curlandia, como porque creia mas útil á sus miras y proyectos la eleccion de Estanislao que la de un nuevo candidato que se presentó optando á la corona de Polonia. Era este Federico Augusto, hijo primogénito del último elector. Hallábase casado con la archiduquesa María Josefa, hija del difunto emperador José. Tenia por lo mismo derechos hereditarios á la casa de Austria que podian contrarestar un día los que con tanto esfuerzo procuraba afirmar en la archiduquesa María Teresa su padre el emperador Cárlos VI con la pragmática sancion. Usó diestramente Federico Augusto de este medio para atraer á la corte de Viena á sus intereses, y para que por su mediacion apoyase tambien la emperatriz de Rusia su eleccion de rey de Polonia. Consiguio en efecto que estas dos córtes prohibasen su causa abandonando la del príncipe de Portugal. En 16 de julio de 1733 *el conde de Lützelbourg* y *el baron de Zech*, ministros plenipotenciarios del elector firmaron en Viena un convenio con los del emperador, *príncipe Eugenio de Saboya* y *conde de Sinzendorff*, *de Starhemberg* y *de Kœnigseck*, por el cual el primero renunció de nuevo todos sus derechos á los estados hereditarios de Austria, dando su formal y entera garantía á la pragmática sancion. El emperador por su parte se obligó á oponerse á la eleccion de Estanislao y procurar juntamente con la Rusia que aquella recayese en Federico Augusto, idea que muchos años antes debió haber concebido la corte de Viena si se observa que precisamente con el fin de lisongearla, era una de las ofertas que le hacia Felipe V en el artículo 13 de las instrucciones dadas al baron de Ripperdá en 22 de noviembre de 1724. Lo mismo prometió tambien la Rusia por otro tratado celebrado con el elector en el mes de julio de este año, y un convenio aclaratorio que se firmó en Varsovia el 25 de agosto por mediacion del embajador de Viena, *conde de Wileseck*. En todas estas estipulaciones se señalaron los contingentes con que debian concurrir cada uno de los contratantes en la eventualidad de que la eleccion moviese una guerra en Europa; y dando un feo testimonio de inmoralidad y del desprecio con que miraban la libertad del sufragio en Polonia, prometian emplear alternativamente la negociacion, las amenazas y el dinero para alcanzar el triunfo y que saliese electo Federico Augusto.

No se descuidaba tampoco por su parte el rey de Francia. Aunque el dulce carácter y amables prendas de Estanislao le aseguraban un gran partido entre la nobleza polaca, dicese que el *marqués de Monti*, embajador de Luis XV en Varsovia, derramó cuantiosas sumas para facilitar la eleccion de aquel príncipe. La dieta se declaró en su favor por unanimidad, y el 12 de setiembre de 1733 Estanislao Leszcinski fue proclamado rey de Polonia por Teodoro Potocki, primado del reino. Pero algunos palatinos, capitaneados por el obispo de Cracovia, á quienes habia atraído á su partido el elector de Sajonia, se reunieron en Praga, y bajo los auspicios de un ejército ruso que habia invadido el territorio polaco, eligieron á este príncipe, proclamándole tambien rey de Polonia con el título de Augusto III.

El emperador reconoció la eleccion de Augusto. Las tropas rusas unidas á las de este elector arrojaron sucesivamente de Varsovia y de Dantzic al desgraciado Estanislao. Su yerno Luis XV, despues de haber empleado en vano las reconvencciones y amenazas para detener la proteccion armada del Austria y la Rusia en favor de Augusto, procuró contraer alianzas que contrarestasen la de aquellas potencias. Dirigióse para ello á varios gabinetes: de los de Londres y el Haya, como tambien de los electores de Baviera y Colonia, pudo alcanzar que se mantuviesen neutrales. Con el rey de Cerdeña concluyó en Turin, el 26 de setiembre de 1733, un tratado de alianza estipulándose en él que su Majestad sarda no solo daria paso por sus estados á las tropas francesas y españolas, sino que uniría á estas sus propias fuerzas, mediante los subsidios que le facilitarían por mitad las córtes de París y Madrid, hasta apoderarse de los dominios austriacos de Italia. El estado de Milan quedaria al de Cerdeña; al infante de España don Cárlos se le adjudicarian Nápoles y Sicilia. Cárlos Manuel pretendia que Felipe V entrase como parte principal en el tratado, pero el monarca español lo rehusó como mas por estenso se refiere en la siguiente nota.

La muerte del rey de Polonia habia allanado al fin todas las dificultades que el gabinete francés alegó en los años anteriores para rehusar una alianza de familia entre Luis XV y Felipe V. Los ministros franceses fueron ahora los que con gran instancia solicitaban la conclusion de este tratado. En principios de 1733 falleció el ministro de estado *marqués de la Paz*, reemplazándole *don José Patiño*, favorito de

doña Isabel Farnesio y sugeto dotado de las cualidades necesarias á un hombre de estado. Apetecia, como su antecesor, establecer la alianza entre España y Francia; mas quizá por complacer los deseos ambiciosos de su protectora que por hallarse convenido de que pudiera traer ventajas á la Península. Sin embargo, recibió y examinó con mas escrupulo y frialdad que consentia la situacion urgente de los negocios el proyecto de tratado que le presentó el embajador de Francia, conde de Rottembourg. La negociacion seguia con lentitud, porque los reyes católicos, antes de ligarse con el tratado propuesto, exigian que el de Francia declarase la guerra al emperador, la empezase y sostuviese por la parte de Alemania. Calculaban que empeñadas formalmente las fuerzas de Luis XV en aquel paraje, serian bastante á llamar toda la atencion de los imperiales, en cuyo caso podría España llevar á cabo sin obstáculos la empresa que meditaba ya sobre Nápoles y Sicilia.

Estas pretensiones y dilacion no agradaban al rey de Francia, porque á su vez hubiera deseado intimidar al emperador con la nueva alianza y zanjar las diferencias sin recurrir al extremo de las armas. Así es que empleó todas las razones que sugeria la política, y apeló á los afectos de la sangre para decidir la vacilacion y repugnancia del rey católico. Pero este procuraba ganar tiempo, no sin alhagar á su sobrino con promesas que entretuviesen su esperanza. El 16 de mayo de 1733 salieron los reyes de Sevilla para regresar á Madrid, despues de haber residido la corte en aquella ciudad desde principios del año de 1729. Desde Bailen escribió Felipe V, en 31 de aquel mes, una carta á Luis XV dándole completa seguridad de que el tratado se firmaria inmediatamente.

« Señor mi hermano y sobrino, le decia: teniendo particular satisfaccion al ver terminada una negociacion que promete las mas gloriosas y ventajosas consecuencias á nuestra casa, doy las órdenes é instrucciones convenientes para firmar, sin pérdida de tiempo, el tratado en que se convenga, segun las últimas proposiciones hechas por el conde de Rottembourg, embajador de vuestra Majestad; tanto mas que el presente estado de los negocios de Europa exige que se tomen cuanto antes medidas muy seguras particularmente para entrar con otros príncipes en alianzas, para las cuales concurriré unánimemente con vuestra Majestad en los gastos que se acuerden. Me ha parecido que debia anticipar á vuestra Majestad mi determinacion sobre un punto tan importante como el presente, para que el retardo de las formalidades y estipulaciones de dicha negociacion no causen el menor perjuicio á cualesquiera otras que vuestra Majestad juzgase oportuno concluir ventajosamente. Aprovecho con un vivo placer esta ocasion para renovar á vuestra Majestad las seguridades de la tierna y cordial amistad con que soy, etc. »

Sin embargo de decir con toda seguridad á Luis XV que daba las órdenes é instrucciones convenientes para que sin pérdida de tiempo se firmase el tratado, hasta el 26 de agosto no se remitió la plenipotencia al marqués de Castelar; y aun entones, temiendo el rey comprometerse anticipadamente don José Patiño hacia á este embajador la prevencion siguiente: « el rey no quiere que vuestra Escelencia pase á firmar el consabido tratado, no solo en el caso de no haberse todavía empezado por la Francia la guerra, sino es tambien en el de no quedar la Francia empeñada en ella, de forma que pueda quedar su Majestad asegurado de su contiinuacion en la forma proporcionada á las ideas concebidas de su progreso, ordenándome que haga á vuestra escelencia, sobre este particular, los mas especiales y repetidos encargos, pues considera su Majestad que al paso que nada se puede esconder á la penetracion de vuestra escelencia para lograr el acierto en este punto tan delicado, nada podría ser de mayor perjuicio y sentimiento de su Majestad que el que en esto interviniese el menor error ó equivocacion. Se persuade su Majestad que cuando por los relevantes motivos arriba espresados, no pasase vuestra escelencia á celebrar con su firma el enunciado tratado, no por eso debiera formalizarse la Francia, respecto de hallarse su Majestad en la firme resolucion de cultivar la idea proyectada en dicho tratado, para lo cual no se necesitan de solemnidades, que solo pueden servir para publicar las intenciones, pero no para estrechar los enlaces de union que ofrecen las alianzas de la sangre, de la amistad y de los intereses comunes. »

De este modo fué entreteniendo el gobierno de Madrid la negociacion hasta que firmada la alianza de Turin el 26 de setiembre, y habiendo ya declarado Luis XV la guerra al emperador, pareció á Felipe V que era llegado el tiempo de concluir su tratado con la Francia. El 19 del mismo octubre habia fallecido el embajador marqués de Castelar que, como queda dicho, se hallaba con plenos poderes para aquél

acto. Firmóse pues el tratado en el *Escorial* el 7 de noviembre, siendo el primer *pacto de familia* que estrechó la política é intereses de las dos ramas francesa y española de Borbon. Como hasta ahora no se ha publicado este tratado ni es tampoco muy conocido otro segundo de igual género que hicieron las dos córtes en *Fontainebleau* el 25 de octubre de 1743, no es extraño que se repunte como primero y único el de *París* de 15 de agosto de 1761. Pero aunque el del *Escorial* no tenga la latitud de este último, las máximas y principios generales son los mismos, y puede por lo tanto considerársele como el fundamento de las alianzas sucesivas entre España y Francia.

Consumada la de estas dos potencias con el rey de Cerdeña, los aliados declararon la guerra al emperador y sacaron las tropas á campaña en fines del año de 1733. Un ejército francés á las órdenes de Berwick pasó el Rhin, y otro mandado por el mariscal de Villars se unió á las tropas de Cerdeña despues de haber atravesado los Alpes. El gobierno de Madrid envió diez y seis mil hombres de infantería y cinco mil caballos que desembarcaron en la costa de Génova, fijando su cuartel general en las cercanías de Sena bajo el mando del conde de Montemar. El 24 de febrero de 1734 se reunió al ejército español con el título de generalísimo el infante de España don Carlos despues de haber tomado las riendas del gobierno de Parma y fijado por sí mismo á catorce años la mayor edad de los que le sucediesen.

Creian los aliados que estas fuerzas se juntarian á las sardas y francesas para emprender la ocupacion del estado de Milan. Pero las intenciones del rey católico eran otras. Don Carlos se movió con su ejército, atravesó repentinamente los estados pontificios, y el 10 de abril entró casi sin oposicion en Nápoles en medio de los vivas y aplausos de sus habitantes, que cansados de la dominacion austriaca recibieron con el mayor júbilo el nuevo rey que les destinaba Felipe V. El conde Visconti, virey de Nápoles, se situó ventajosamente en las inmediaciones de Bitonto con nueve mil austriacos; pero Montemar salió á su encuentro con doce mil españoles, atacó á los alemanes el 25 de mayo, y no obstante la viva resistencia de estos, alcanzó tan completa victoria que solo se salvaron cuatrocientos, quedando el resto muertos ó prisioneros. El ejército español entró en accion dividido en siete columnas, mandadas por los duques de Liria y de Castropiñano, conde de Maceda y marqueses de Pozobueno, de Bay, de Chateaufort, y de la Mina. Don José Carrillo, conde de Montemar obtuvo en recompensa de esta accion la dignidad de grande de España de primera clase con el título de duque de Bitonto, una pension anual de catorce mil ducados y el gobierno perpétuo de Castelnovo.

La derrota de los austriacos allanó á don Carlos la conquista de todo el reino de Nápoles. Montemar con nuevas tropas que llegaron de España se dirigió á Sicilia, cuya sumision fue tambien obra de pocos meses, de suerte que el 5 de julio de 1735 recibió aquel príncipe en Palermo la corona de rey de las Dos Sicilias.

Mientras el ejército español alcanzaba tan gloriosos triunfos, el francés del Rhin, despues de haber ocupado la Lorena y el fuerte de Kehl en fines de 1733, se habia hecho dueño en la campaña del siguiente año de Treveris, de Trarbach y de la importante plaza de Philippsbourg, en cuyo sitio murió valerosamente el mariscal de Berwick. Sucedióle en el mando el mariscal de Asfeld. Por mas esfuerzos que hizo en el año de 1735 el príncipe Eugenio para reanimar el valor de las tropas imperiales, en cuyo auxilio bajó el conde de Lacy con un ejército de diez mil rusos, no le fue posible adquirir superioridad sobre las tropas francesas, ni menos llevar á cabo su intento de entrar en el pais Mesino y la Lorena.

Concluida la reduccion de las Dos Sicilias, Montemar, con una parte del ejército español, desembarcó en la costa de Toscana y unió sus tropas á las de los aliados. Habiánse estos posesionado en las campañas anteriores de casi todo el estado de Milan, derrotando á los austriacos en dos célebres batallas, dada la una en las inmediaciones de Parma y la otra entre Guastala y Luzzara.

Tan rápidos progresos alarmaron á los gabinetes de Londres y la Haya. Habian rehusado, verdad es, tomar parte en la contienda, pero temerosos ahora de la superioridad que adquiriria la casa de Borbon sobre la austriaca, hacian vivísimas gestiones y aun amenazas para asentar la paz entre los beligerantes. El emperador se prestaba muy gustoso, porque conocia la desigualdad de fuerzas con que sostenia la guerra. Tampoco se hallaba muy interesado Luis XV en que continuase, dueño ya, como era, del ducado de Lorena, objeto constante de la ambicion de los franceses, y aun el rey de Cerdeña andaba inquieto del rápido engrandecimiento de don Carlos, y todavia mas de que se intentase formar un nuevo tratado en la Lombardia para el infante don Felipe, hijo segundo de doña Isabel Farnesio.

El emperador y el rey de Francia, prescindiendo de la mediacion de Inglaterra y Holanda, abrieron una negociacion directa, que signieron el conde de Neuwied y Mr. de Nierodt. El ministro imperial conde de Sinzendorff y Mr. de la Baune, confidente éste del cardenal de Fleury la consumaron, firmando en Viena el 3 de octubre de 1735 los artículos preliminares que van unidos al tratado de 18 de noviembre de 1738.

Irritadas las córtés de Madrid y Nápoles de que la Francia hubiese tratado con el emperador sin su intervencion, y mucho mas de que hubiese dispuesto de los estados de Toscana, Parma y Plasencia, cuya soberanía se destinaba al infante don Felipe, rehusaron acceder á los preliminares. Tampoco estaba contento el de Cerdeña de que no se le hubiese asignado mayor parte en la Lombardia; pero habiéndose resignado este, y publicado el armisticio en Alemania é Italia el 5 y 15 de noviembre del mismo año, los reyes de España y de las Dos Sicilias, privados de la cooperacion de sus aliados, y careciendo de fuerzas suficientes en Italia para continuar la guerra, se vieron en la necesidad de aceptar las estipulaciones de Viena en 1.º y 18 de mayo de 1736.

El tratado definitivo de paz entre el Austria y la Francia no se firmó hasta el 18 de noviembre de 1738, por que la última, deseosa de complacer al elector de Baviera repugnaba comprometerse á garantir la pragmática sancion. Menos dispuestos aun se hallaban los reyes católicos á acceder á un tratado que les obligaba á abandonar la posesion de Parma y Plasencia y á renunciar el dominio de Guastala en favor de la casa de Lorena. Dirigiéronse alternativamente á la Francia y á las potencias marítimas como garantes de la sucesion de estas posesiones, pero habiéndose mostrado fria la primera en sostener los derechos de la corte de Madrid é insistiendo las segundas en la evacuacion de la Toscana, doña Isabel Farnesio sostuvo todavia, aunque inútilmente, pretensiones á los alodiales del difunto duque. Exasperada de ver frustradas todas sus esperanzas, indujo esta princesa al rey su esposo á no soltar las armas, aprovechando la ocasion de salir las tropas imperiales de Italia con motivo de haberse encendido la guerra entre la Rusia y la Turquía. La muerte de don José Patiño, alma de estas empresas, y cuya capacidad creaba recursos, al mismo tiempo que en su adhesion á doña Isabel, acogia favorablemente sus proyectos y designios de familia, alteró en un todo los que habia formado la corte de Madrid. Vióse esta en la necesidad de aceptar el tratado de Viena, como lo hizo juntamente con la de Nápoles el 21 de abril de 1739; habiéndolas precedido el rey de Cerdeña, cuya accesion lleva la fecha de 3 de febrero del mismo año.

Las tropas españolas evacuaron á Parma, Plasencia y otras plazas de la Lombardia. El infante don Carlos fue solemnemente reconocido rey de las Dos Sicilias; y habiendo fallecido el gran duque de Toscana en julio de 1737, Francisco de Lorena, ya esposo de María Teresa, hija primogénita del emperador, entró en posesion de aquel ducado, mientras la Lorena pasó al rey de Francia en virtud de lo capitulado en Viena.

(2) Los historiadores han incurrido en una equivocacion muy grave, si bien son disculpables generalmente por que versando el hecho acerca de estipulaciones secretas, se dejaron llevar por las apariencias, sin que pudiesen conocer á fondo todas las particularidades de este negocio.

Mr. de Koch en su apreciable *Historia de los tratados de paz*, dice que el 25 de octubre de 1733 se concluyó en el Escorial uno de alianza defensiva entre España, Francia y Cerdeña. M. de Flassan, y en este es menos disculpable el error porque tuvo á su disposicion el archivo del ministerio de negocios extranjeros de Francia, cita en las tablas de tratados unidas á su *Historia general y razonada de la diplomacia francesa*, uno de alianza hecho entre las tres referidas córtés en el Escorial el 24 de octubre de dicho año; y finalmente William Coxe en sus memorias históricas de la rama española de Borbon asegura la existencia de este tratado de triple alianza, añadiendo que fue obra del marqués de Castelar, embajador de España en París.

Estraviado por este unánime aserto busqué durante mucho tiempo este tratado. Mis pesadas indagaciones me proporcionaron al fin los documentos originales de aquella época, y su resultado es el siguiente.

El conde de Rottembourg, embajador de Francia, propuso en mayo de 1733 á la corte de Madrid el establecimiento de una alianza entre España, Francia y Cerdeña con el objeto de espulsar las tropas imperiales de Italia, insinuando que su Majestad sarda rehusaba ligarse con Luis XV siempre que Felipe V

no entrase en las estipulaciones como parte principal. Los reyes católicos, aunque desde luego prometieron concurrir, como despues lo hicieron religiosamente, con la mitad de los subsidios que ofreciese el rey de Francia al de Cerdeña, se negaron constantemente á entrar como partes contrayentes: 1.º por que temian que hecho el tratado, si por un evento carecian de medios ó voluntad aquellas potencias para empezar y seguir la guerra, cayese la animadversion de la corte de Viena sobre el infante don Carlos y sus fuerzas sobre los estados de Toscana, Parma y Plasencia; 2.º porque la corte de Turin pretendia que por el tratado se le adjudicase toda la Lombardia, y la de Madrid deseaba que el Cremones y el Lodesano quedase para el infante; y 3.º porque doña Isabel Farnesio se empeñaba en que entrase en el lote de su hijo el estado y plaza de Mántua, cuya promesa eludian los aliados, queriendo dejar la decision de este punto para la época en que se hubiese espulsado á las tropas austriacas del Mantuano.

Vista la negativa de Felipe V, concluyóse el tratado entre Francia y Cerdeña el 26 de setiembre de dicho año de 1733. Rottembourg presentó una copia á este monarca el 15 de octubre pidiendo su accesion á nombre de los dos contratantes. El de España se negó á darla si esplicitamente no se espresaba en ella que se adjudicaria á don Carlos el estado y plaza de Mántua. Luis XV instó con la mayor viveza para que diese la accesion pura y simplemente; y aun para activar la negociacion envió á Madrid como adjuntos y mas diestros que Rottembourg al oficial de la secretaria de negocios extranjeros *Mr. Dutheil* y á *Mr. de la Baune*, que despues se distinguió con su mision en Viena. Todo fue en valde; transcurrieron una porcion de meses en discusiones, proyectos y contraproyectos del referido instrumento. Ya por fin en el mes de abril de 1734, el ministro de estado don José Patiño convinió con Rottembourg y Dutheil en una fórmula que el 15 de dicho mes se remitió á don Fernando Triviño, secretario de la embajada de España en París, y encargado de ella accidentalmente por muerte del conde de Castelar. Autorizábasele con pleno poder para estender y firmar la accesion en los términos acordados. Eran los siguientes:

« Habiendo el rey cristianísimo y el rey de Cerdeña concluido entre ellos en Turin el dia 26 de setiembre del año próximo pasado un tratado y dos artículos separados y secretos, han sido comunicados al rey católico por el señor conde de Rottembourg, embajador extraordinario de su Majestad cristianísima, el cual así en nombre del mismo rey cristianísimo como del rey de Cerdeña, ha convidado y propuesto á su Majestad católica y al serenísimo infante don Carlos que convengan en adherir y acceder á los dichos tratado y artículos, los que estan aqui insertos palabra por palabra.—*Fiat insertio.*

» Y como su Majestad católica, despues de haber leído y examinado los referidos tratado y artículos, ha reconocido que se dirigen á las ventajas de los intereses comunes, y que principalmente tienen por objeto el evitar el peligro que amenazaba á la Europa en general y á la Italia en particular, poniendo para ellos límites á las ideas ambiciosas de la casa de Austria, y considerando de mas de esto su Majestad católica que el objeto de las medidas tomadas y que se hubieren de tomar en adelante es el honor y ventajas de las potencias aliadas, como tambien la seguridad de los estados y posesiones presentes y futuras del serenísimo infante don Carlos; y estando persuadido de que se procederá por todas las partes contrayentes con un perfecto y comun acuerdo en todas las disposiciones y ajustes que podrán ser necesarios para la entera libertad de la Italia, y para la mayor firmeza de los establecimientos y conquistas que se adquirieren, el dicho rey católico, estipulando así en su nombre como en el del serenísimo infante don Carlos, ha resuelto adherir y acceder á los dichos tratado y artículos con las condiciones siguientes:

1.ª Que bajo de la denominacion del estado de Milan y sus dependencias, etc., se ha de entender todo el distrito de pais contenido entre los límites que han observado los últimos poseedores que lo han gozado bajo el referido nombre de estado de Milan, sin mayor estension, quedando desde luego arreglados los confines de los estados de Parma y Plasencia á lo que han poseido en estos últimos tiempos los señores duques de Parma y particularmente el señor duque Francisco, no obstante cualquiera disputa ó controversia que se haya suscitado por el gobierno de Milan.

2.ª Que la declaracion de su Majestad cristianísima hecha á favor de su Majestad sarda en el artículo 6.º del referido tratado sea y se entienda asimismo á favor de su Alteza real por lo que toca á los reinos y estados que se le destinan.

3.ª » Que considerando su Majestad cristianísima y su Majestad el rey de Cerdeña que por las razones que se espresan en los artículos del mencionado tratado y particularmente en el capítulo separado

y secreto, se deben espeler fuera de Italia las tropas del emperador, entiendo su Majestad católica que deberán asimismo espelerse de la plaza y estado de Mántua, á cuya conquista deberán concurrir las fuerzas de las cuatro potencias aliadas respectivas; y

4.ª » Que atendiendo á estar dicha plaza situada fuera de los límites del estado de Milan y en parage oportuno para embarazar el que se internen los alemanes en Italia, y asegurar un antemural á los estados que actualmente posee y poseyere en adelante el serenísimo infante, debiera pertenecerle dicha conquista en virtud de este presente tratado. Encargándose y prometiendo el rey católico y su Alteza real el serenísimo infante don Cárlos de dar un equivalente del estado de Mántua al legítimo heredero del último duque de Mántua.

» Y para este efecto, su Majestad católica ha nombrado al señor..... á quien ha dado su pleno poder y facultad para convenir en esta accesion con el señor..... en nombre de su Majestad cristianísima y el señor..... en nombre de su Majestad el rey de Cerdeña, igualmente autorizados de plenos poderes. Los cuales habiendo conferido juntos han convenido en la forma siguiente que su Majestad católica accede, así en su nombre como en el del serenísimo infante don Cárlos, á los dichos tratado y artículos con las condiciones arriba espresadas; tomando sobre sí, para con sus Majestades el rey cristianísimo y el rey de Cerdeña las mismas garantías y obligaciones que estan en ellos contenidas, de la misma suerte que si el rey católico y el serenísimo infante don Cárlos las hubiesen estipulado desde el principio con sus Majestades cristianísima y sarda; los cuales recíprocamente aceptan la dicha accesion, y toman sobre sí para con su Majestad católica y para con el serenísimo infante don Cárlos las garantías y obligaciones contenidas en ellos de la misma suerte que si los hubiesen estipulado con su Majestad católica y su Alteza real desde el principio.

» Este presente tratado de accesion de su Majestad católica y del serenísimo infante don Cárlos será aprobado y ratificado por sus dichas Majestades cristianísima y sarda y por el serenísimo infante en el término de..... ó mas presto si fuese posible. En fé de lo cual, etc. »

Luego que don Fernando Tribiño recibió la plenipotencia y fórmula de accesion que queda inserta pasó á ponerse de acuerdo con el primer ministro cardenal de Fleury, para que hallándolo todo en regla se invitase al comendador Solari, que hacia dias habia llegado á París como plenipotenciario del rey de Cerdeña para firmar el acto de la accesion. Escusóse el cardenal con el pretexto de que el pleno poder del comendador le autorizaba únicamente para firmar una accesion pura y sin condiciones; pero que pediria inmediatamente poderes mas ámplios á la corte de Turin. Estos no habian llegado aun el 6 de setiembre, en que don José Patiño escribia al representante de España en París el siguiente despacho en cifra:

« El rey me manda prevenir á V. que si por esa corte se le propusiere que en consecuencia de las órdenes y plenipotencia con que se halla de su Majestad, firme V. el acto de accesion al tratado de Turin, responda V. que habiéndose pasado tanto tiempo despues que se le remitieron las espresadas órdenes y plenipotencia, que pueden haber variado las cosas, necesita de dar cuenta á su Majestad, á fin de recibir nuevas órdenes; y con efecto si llegare este caso, lo participará V. con extraordinario para que se le comuniquen las que se consideraren convenientes, sin darse antes por entendido de esto en esa corte. »

Desde entonces no hay indicios de que se hubiese vuelto á tratar de esta accesion, ni era fácil vista la frialdad que ocasionó en los aliados el que las fuerzas españolas, abandonando la empresa de Milan, se dirigiesen á la conquista de Nápoles y Sicilia. Así es que cuando mas adelante las tropas de España, mandadas por el conde de Maceda, emprendieron el sitio de Mántua, los generales frauceses y sardos emplearon todos los medios indirectos que estaban á su alcance para que esta empresa se malograra. Fundadamente se puede pues creer que no ha habido tratado de alianza entre España y Cerdeña, y que ni aun llegó á darse la accesion á las estipulaciones de Turin.



Convenio que se firmó en París por mediacion de los reyes cristianisimo y británico y Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos, para terminar ciertas diferencias entre las córtes de España y Portugal; á 15 de marzo de 1737 (1).

La mediacion de estas tres potencias tuvo en su origen por objeto detener las consecuencias que entre aquellas dos córtes pudiera producir el escandaloso hecho de un dependiente del *marqués de Belmonte*, ministro de Portugal en Madrid que arrancó de las manos de la justicia ante palacio mismo á un criminal. Justamente irritado su Majestad católica por una violacion tan pública de su soberanía, ordenó que á la fuerza se prendiese en la casa misma del ministro á todos sus dependientes.

Resentido á su vez el monarca portugués se creyó en el deber de usar represalias con los criados del ministro español en Lisboa, señor de Capicelatro.

A consecuencia de estos sucesos, acaecidos por el mes de febrero de 1735, se retiraron los ministros de ambas córtes, considerándose estas en un completo estado de rompimiento, efecto de lo cual fueron los preparativos de defensa hechos en sus fronteras por el gobierno portugués.

Pero temeroso don José Patiño de las desgracias que pudiera ocasionar este rompimiento, insinuó á la Francia lo oportuno que seria su mediacion para terminar las desavenencias, y Portugal que no lo anhelaba menos hizo igual proposicion al cardenal de Fleury por un agente que tenia en París.

La Inglaterra y Holanda ofrecieron tambien su mediacion, pero habiendo declarado antes que darian socorros al Portugal si España le atacase, y habiendo enviado ya el monarca británico una fuerte escuadra á los puertos y costas de Lisboa, la España manifestaba contentarse

con la sola mediacion francesa, y rehusaba enteramente la de Inglaterra hasta tanto que retirase su escuadra. Este socorro produjo tambien en Portugal el efecto de mostrarse más difícil al acomodamiento y á la aceptacion de la mediacion del rey cristianisimo que antes habia solicitado. Al fin, las gestiones del ministerio francés en Madrid consiguieron que esta corte admitiese la mediacion de Inglaterra y Holanda, y Portugal la de Francia.

Era ya el mes de octubre cuando las potencias mediadoras empezaron á tratar del modo de terminar este negocio, creyendo el ministerio español que deberia contentarse su Majestad católica con la satisfaccion de que se atribuyese la culpa al Portugal.

Desde el principio de la negociacion habia asegurado el gobierno español al francés que por su parte no se cometeria hostilidad alguna contra el Portugal, promesa, que aunque no dada por escrito, segun pedia la Inglaterra, se habia renovado despues de la aceptacion de la mediacion de las tres potencias.

Mientras se discutia este punto y el de poner en libertad á los dependientes de los ministros español y portugués, se tuvo noticia de un suceso ocurrido entre súbditos de ambas naciones en Buenos-Aires, habiendo sido apresados dos buques portugueses por dos fragatas españolas. A las quejas de la Inglaterra por este suceso se contestó de Madrid manifestando ignorar el hecho, pero que en caso de existir tales hostilidades se enviarian órdenes para suspenderlas, siempre que los portugueses se mantuviesen tranquilos, y que en cuanto á los buques era preciso saber si su apresamiento era resultado de haber hecho el contrabando.

No paralizó este suceso el curso de la negociacion que activaba en Madrid el embajador de Francia insistiendo en la libertad de los dependientes presos, y en que se admitiese una igualdad de culpa en los hechos á las dos córtes, lo que rehusó absolutamente la de Madrid.

(1) Habiéndose buscado sin fruto este convenio en los archivos de la secretaría de estado y del despacho y de la embajada de España en París, el conde de Aranda, embajador en aquella corte, pidió al gobierno francés le facilitase una copia, si poseia dicho documento, como potencia mediadora que habia sido en esta ruindosa cuestion. El conde de Vergennes, ministro de negocios extranjeros, le envió el presente resumen que he traducido literalmente del francés.

El 1.º de julio de 1736 se firmó en fin por los ministros de las tres potencias mediadoras una declaracion en que se estipuló la libertad de los presos , como medida hija de piedad reciproca por estos infelices , y en punto al hecho se atribuyó la culpa al Portugal despues de haber suavizado las espresiones.

En el mismo dia firmó el señor Patiño una contra declaracion aceptando la satisfaccion que se ha espresado.

Al dia siguiente se discutieron entre los mediadores y el señor de Patiño , y éste firmó los siguientes puntos :

1.º

Que se daria libertad en un mismo dia á los dependientes de los respectivos embajadores presos en Madrid y Lisboa.

2.º

Que se acreditarian al mismo tiempo los respectivos ministros en ambas córtes.

3.º

Que si hubiese acaecido alguna cosa en América , no habiendo la cuestion relativa al Señor de Belmonte producido orden que tendiese al menor rompimiento , era cosa totalmente agena del presente asunto , y que deberia arreglarse amistosamente entre las dos córtes por medio de sus respectivos ministros.

El embajador de Francia *M. de Vaulgrenant* remitió estos documentos el 4 del mismo mes á *M. de Montagnac* , cónsul y encargado de negocios de Francia en Lisboa , para presentarlos al gobierno portugués en union de los ministros inglés y holandés.

Pero en tanto que se solicitaba de esta corte la ejecucion de los puntos acordados , llegó la noticia de que en el mes de diciembre de 1735 se hallaba sitiada la colonia portuguesa del Sacramento por el gobernador de Buenos-Aires , á consecuencia de órdenes que se le habian enviado por el gobierno en un buque ligero que habia partido del Ferrol algunos meses despues del suceso del señor de Belmonte. El señor Patiño contestó á las quejas dadas por Mr. Vaulgrenant , que aquellas órdenes eran relativas á puntos muy anteriores al suceso en cuestion y á la aceptacion de la mediacion de la Francia ; por lo demas , que cuando Portugal observase los tratados y no violase sus estipulaciones podria estar seguro que la España le dejaria tranquilo.

A las dificultades que para terminar el ante-

rrior negocio ofrecia este incidente se añadió otro muy grave por el mes de agosto , en que el gobierno portugués interceptó un pliego que el cónsul Montagnac dirigia á Mr. de Vaulgrenant , en el cual se contenian cartas del principe y princesa del Brasil para sus Majestades católicas. La corte de Madrid miró este hecho como un nuevo insulto , y las potencias mediadoras se quejaron al monarca Portugués pidiéndole una satisfaccion conveniente.

El ministro de Portugal en Holanda presentaba al mismo tiempo una memoria á los Estados Generales en la cual , despues de referir cuanto habian hecho los españoles contra la colonia portuguesa del Sacramento , declaraba que el rey su amo no aceptaba los puntos convenidos en Madrid por las potencias mediadoras.

Pero la España no parecia menos resuelta á tomar un partido violento si el Portugal no aceptaba los dichos puntos convenidos y rehusaba dar una satisfaccion por la interception de los pliegos.

No obstante esta mala disposicion de las dos córtes , trabajaban en Paris los ministros de las de Inglaterra y Holanda en terminar las diferencias , para lo que se esforzaban en separar el asunto de Belmonte del de América. Fué tan eficaz su negociacion , en la que intervino muy poderosamente el cardenal Fleury y el ministro portugués Acuña , que consiguieron poner de acuerdo á ambas córtes , ajustando y firmando al efecto en casa del mismo Fleury una convencion el 15 de marzo de 1737 , que remitida á don Sebastian de la Cuadra , sucesor de Patiño , y á Lisboa , fué aprobada por sus Majestades católica y portuguesa.

En ella se contenia :

1.º Que el 31 del mismo mes se pondrian en libertad los presos ;

2.º Que en dicho dia nombrarian embajadores las respectivas córtes de España y Portugal.

3.º Que al mismo tiempo espedirian órdenes ambos gobiernos para que cesasen las hostilidades en la América.

4.º Que los negocios permanecieran allí en el mismo estado que estuviesen al arribo de las órdenes.

5.º Que la suspension de hostilidades duraria hasta que se ajustasen definitivamente entre España y Portugal sus diferencias con respecto á las Indias.

Se dió cumplimiento efectivamente en el término prescrito á los dos primeros puntos del convenio; y en el mes de mayo se despacharon buques de ambos gobiernos con las convenien-

tes órdenes al gobernador de Buenos-Aires y al de la colonia del Sacramento para la acordada suspension de las hostilidades.

Concordato celebrado entre su Majestad católica don Felipe V y el Pontífice Clemente XII; el cual se firmó en el palacio quirinal de Roma á 26 de setiembre de 1737 (1).

Deseando la Majestad católica de Felipe V, rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos con la solitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos capitulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos: y queriendo, no solo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la santa sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino tambien quitar cualquiera materia y ocasion que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente XII, que reina felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el señor don José Rodrigo Villalpando, marqués de la Compuesta, su ministro, en el tiempo del pontificado de la sana memoria de su antecesor Clemente XI, y se comunicó entonces al Pontífice referido (2), suplicando á su Santidad que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resumen insinuado iban esuestas: y no deseando menos su Santidad cooperar al bien de aquel reino, y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que libre de todas molestias y embarazos pueda mas facilmente dedicarse al culto divino, y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tienen á su cargo: estendiendo con especialidad su anhelo á dar á su Majestad nuevas pruebas de su paternal afecto, y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpétua correspondencia y union, despues de haber oido el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiere

ser concedido; dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdiccion de la silla apostólica, y sin perjuicio de las mismas iglesias. En consecuencia de sus reciprocos deseos, su Santidad y su Majestad católica respectivamente nos diputaron y concedieron las facultades necesarias á nos los infrascritos para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron, y se insertarán á la letra al fin del presente tratado: y finalmente despues de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes articulos.

Artículo 1.º

Su Majestad católica para hacer á todos manifiesta la perfecta union que quiere tener con su Santidad y con la Sede apostólica, y cuán de corazon es su ansia de conservar sus derechos á la iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la santa Sede: que se dé como antes ejecucion á las bulas apostólicas y matrimoniales: que el nuncio destinado por su Santidad, el tribunal de la nunciatura y sus ministros se reintegren sin alguna disminucion (aun levisima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban; y en conclusion, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la santa Silla, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias; esceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion ó disposicion en el presente concordato, por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dis-

puesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios expedidos en lo pasado por su Majestad ó sus ministros.

Artículo 2.º

Para mantener la quietud y tranquilidad del público, é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dará su Santidad en cartas circulares á los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto; con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará que el crimen de lesa Majestad, que por las constituciones apostólicas está escuido del beneficio del asilo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á su Majestad de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, estenderá su Santidad con otras letras circulares á los reinos de España la disposicion de la bula que comienza: *In supremo justitie solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.

Artículo 3.º

Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera de lugar sagrado aleguen inmunidad y pretendan ser restituidos á la iglesia por el titulo de haber sido extraidos de ella ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre *de iglesias frias*; declara su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y espedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

Artículo 4.º

Porque su Majestad particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desórden que nace del refugio que buscan los delincuentes en las ermitas é iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente, se mandará igualmente á los obispos por letras circulares, que no gocen de in-

munidad las dichas iglesias rurales y ermitas en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

Artículo 5.º

Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor por orden á los inferiores clérigos, encargará su Santidad estrechamente con breve especial á los obispos la observancia del concilio de Trento, y precisamente sobre el contenido de la sesion 21, cap. 2, y de la sesion 23, cap. 6 *de reform.* bajo las penas que por los sagrados cánones, por el concilio mismo y por constituciones apostólicas estan establecidas: y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará su Santidad, que el patrimonio sagrado no esceda en lo venidero la suma de sesenta escudos de Roma en cada un año.

Demas de esto, porque se hizo instancia por parte de su Majestad católica para que se provea de remedio á las fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo evagaciones, donaciones y contratos á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes bajo de este falso color, de contribuir á los derechos reales que segun su estado y condicion estan obligados á pagar; proveerá su Santidad á estos inconvenientes con breve dirigido al nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canonicas y espirituales con excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperaren á ellos.

Artículo 6.º

La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo quede abolida del todo; y su Santidad espedirá letras circulares á los obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*: debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones

sagrados; y los que estan erigidos de otra forma no gocen de exencion alguna.

Articulo 7.º

Habiendo su Majestad hecho representar que sus vasallos legos estan imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía, y habiendo suplicado á su Santidad que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio, impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino se estienda tambien á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto y del tributo de los ocho mil soldados: su Santidad hasta tanto que sepa con distincion, si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil soldados, se exigen ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y especifica informacion de la cantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos estan sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando sin embargo suspenso este articulo hasta que se liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente estan gravados. Su Santidad por dar á su Majestad entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los ocho mil soldados sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años: y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no esceda la suma de ciento cincuenta mil ducados anuos de moneda de España. Resérvasc entre tanto su Santidad el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposicion sobre la sujeta materia: con espresa declaracion de que en caso que su Santidad ó sus sucesores no vengan en prorogar esta gracia concedida por los cinco años, á mas tiempo, no se pueda jamás decir ni inferir de esto que

se ha contravenido al presente concordato (3).

Articulo 8.º

Por la misma razon de los gravisimos impuestos con que estan gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirian con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros titulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio y estan con el gravámen de los tributos regios, ha pedido á su Santidad el rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquiera titulo, esten sujetos á aquellas mismas cargas á que lo estan los bienes de los legos. Por tanto habiendo considerado su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirian si por órden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquiera titulo adquirieren cualquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica y por esto cayeren en mano muerta, queden perpétuamente sujetos desde el dia en que se firmare la presente concordia á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan á escepcion de los bienes de primera fundacion; y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos.

Articulo 9.º

Siendo mente del santo concilio de Trento que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico; y que los obispos despues de un maduro exámen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el órden clerical con el fin de servir á la iglesia y de encaminarse á los órdenes mayores: su Santidad, por órden á los clérigos que no fueren beneficiados y á los que no tienen capellanias ó beneficios que escedan la

tercera parte de la congrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros; concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo que no esceda de un año: y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

Artículo 10.º

No debiéndose usar de las censuras sino es *in subsidium* conforme á la disposicion de los cánones sagrados y al tenor de lo que está mandado por el santo concilio de Trento en la sesion 25 de *regul. cap. 3*, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica; y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas; y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y estos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

Artículo 11.º

Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse; diputará su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares y con instruccion de remitir los autos de la visita á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del nuncio apostólico, que entre tanto y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo segun la forma de sus facultades y del derecho; y establecido á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Artículo 12.º

La disposicion del sagrado concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente, y en cuanto á las causas en grado de apelacion que son mas relevantes, como las beneficias que pasan del valor de veinte y cuatro ducados de oro de cá-

mara: las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma; y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

Artículo 13.º

El concurso á todas las iglesias parroquiales, aun vacantes *juxta decretum, et in Roma*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida; y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa. En las demas vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

Artículo 14.º

En consideracion del presente concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España; vendrá su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas: á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia; como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

Artículo 15.º

En cuanto á la reserva de pensiones sobre los demas beneficios se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro: quedando intactas las renovatorias futuras que cedieren á favor de aquellas personas particulares que por la dataria han tenido ya las pensiones.

Artículo 16.º

Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos espresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que este se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el nuncio: exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de cámara, en los

cuales no se innovará cosa alguna: pero mientras este estado no se formare se observará la costumbre. Luego que la nueva tasacion esté hecha, antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la dataria, canceleria ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las bulas y paga de las medias anatas; y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

Artículo 17.º

Asi en las iglesias catedrales como en las colegiatas no se concederán las coadjutorias sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorias. Llegando empero la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Artículo 18.º

Su Santidad ordenará á los nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Artículo 19.º

Siendo una de las facultades del nuncio apostólico conferir los beneficios que no escedan de veinte y cuatro ducados de cámara; y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa; se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará su Santidad á su nuncio que no proceda á la colacion de beneficio alguno sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el obispado del lugar en donde está erigido: en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del mismo beneficio.

Artículo 20.º

Las causas que el nuncio apostólico suele delegar á otros que los jueces de su audiencia, y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán sino es á los jueces nombrados por las sinodos,

ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

Artículo 21.º

Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del tribunal de la nunciatura se reduzcan al arancel que en los tribunales reales se practica, y no le escedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el esceso que se sienta de las tasas de la nunciatura y juzgar si hay necesidad de moderarlas; se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Artículo 22.º

Acerca de los espolios y nombramientos de subcolectores se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, asi como los Sumos Pontífices y particularmente la Santidad de nuestro muy Santo Padre, que hoy reina felizmente, no ha dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte; así tambien ordenará su Santidad, que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres; pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

Artículo 23.º

Para terminar amigablemente la controversia de los *patronatos* de la misma manera que se han terminado las otras, como su Santidad desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por su Santidad y por su Majestad para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

Artículo 24.º

Todas las demas cosas que se pidieron y expresaron en el resúmen referido, formado por el señor marqués de la Compuesta don José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á su Santidad, como arriba se dijo, en las cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para

que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á su Santidad y otro se enviará á su Majestad, firmados ambos por nos los infrascritos.

Artículo 25.º

Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la corte de Nápoles, promete su Majestad cooperar con eficacia á que se espidan y concluyan feliz y cuidadosamente. Pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que su Santidad espera no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete su Majestad que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonia establecida ya con la Santa Sede apostólica.

Artículo 26.º

Su Santidad y su Majestad católica aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificacion se hará respectivamente la consignacion y cange en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nos los infrascritos en virtud de las respectivas plenipotencias antes expresadas de su Santidad y su Majestad católica hemos firmado el presente concordato y sellado con nuestro propio sello. En el palacio apostólico del Quirinal en el dia 26 de setiembre de 1737. — *G. Cardenal Firrao.* — *T. cardenal Aquaviva.*

La corte de Madrid ratificó este concordato el 18 de octubre y la de Roma el 12 de noviembre del mismo año.

NOTAS.

(1) Ha habido naciones que tan luego como conocieron las usurpaciones jurisdiccionales de la autoridad pontificia y los abusos y rapacidad de su curia, sin malograr el tiempo en largas negociaciones é ineficaces concordatos, hicieron por si mismas la reforma. Quedó hecha y la silla romana hubo de darla su sancion, ó si alguna vez mostró una porfiada é impolítica resistencia perdió el todo, dando lugar á que los pueblos consumasen su emancipacion religiosa.

En España se siguió un camino muy diverso y esta es la causa de que su reforma haya sido tan tardía. Halláanse llenos los cuadernos ó actas de nuestras antiguas córtés de enérgicas peticiones contra la amortizacion eclesiástica de bienes raices, contra la creacion de órdenes religiosas, contra las exenciones y fueros del clero, contra su exorbitante número y multiplicidad de beneficios, contra las considerables sumas de dinero que por gracias y dispensas se estraian para Roma, y en fin contra un sin número de abusos introducidos en la dición de nuestra iglesia; pero los reyes ó se mostraban sordos ó representaban á Roma con timidez, mostrando alguna mayor energia en los asuntos llamados de patronato.

Felipe II habia creado ya por real cédula de 6 enero de 1588 el *supremo consejo de la cámara* para que privativamente conociese de todos los negocios peculiares á la regalía del patronato; y aun habia dado tambien comision al célebre *don Martín de Córdoba*, mas adelante comisario general de cruzada para que reconociendo los archivos públicos y particulares facilitase á la cámara el conocimiento necesario de las usurpaciones hechas á la corona en la provision de beneficios eclesiásticos. Este laborioso sugeto reunió muchos y apreciables documentos; pero con la muerte de aquel monarca quedó todo paralizado durante el reinado de su sucesor Felipe III.

En el de Felipe IV, las representaciones de las córtés dieron lugar á la tan célebre como conocida embajada de *don Juan Chumacero* y del obispo de Córdoba *don Domingo Pimentel*, quienes fueron á Roma en 1633, entregando á Urbano VIII diversos memoriales en que se exponian las quejas de la corte de Madrid y los puntos cuya reforma se pedia á la sede pontificia.

No fueron felices en su mision estos doctos varones. Pero no dejó de serlo el consejo de la cámara

que escitado por la opinion y por el gobierno, usó de sus facultades y en fuerza de los documentos que antes habia reunido don Martin de Córdoba y los que ahora habia añadido el infatigable don Gerónimo Chirivoga, reintegró á la corona en un gran número de representaciones, y pasó interrogatorios á los ordinarios para indagar la naturaleza de otras que aparecian dudosas. Tanto movimiento alarmó á la corte pontificia: su nuncio en Madrid hizo enérgicas reclamaciones contra las actuaciones de la cámara que calificaba de ofensivas á los sagrados cánones, libertad de la iglesia y derechos pontificios. Con estas representaciones, alguna ligera concesion y demas medios que supo emplear el gobierno pontificio llegó á paralizar el eficaz impulso de la corte de Madrid.

Triste y poco á propósito para continuar esta reforma fue el reinado del último monarca austriaco. Un príncipe que humillaba la dignidad regia hasta el punto de sugetarse á los exorcismos de un fraile no podia hallarse rodeado de personas capaces de inculcarle los principios é infundirle el aliento necesario para contrarestar la ambicion de Roma.

Vino la guerra de sucesion: el papa vaciló durante algunos años en el partido que debia adoptar entre los dos pretendientes al trono español. Mas por cálculo que por inclinacion abrazó la causa del archiduque. Ofendido Felipe V, cortó en 1709 toda comunicacion con la sede pontificia; y esta medida se llevó con tal rigor que en la secretaría del despacho de Estado se halla un gran número de causas formadas contra expedicioneros y otros particulares que, faltando á lo dispuesto por el gobierno, acudian reservadamente á Roma por dispensas y otras gracias pontificias. En la siguiente nota se habla del concordato ajustado en Paris por el *marqués de la Compuesta* y el *cardenal Aldrovandy*, el cual dió término en el año de 1714 á esta interdiccion de las dos córtes.

Pero su amistad fue poco sincera: la de Madrid se hallaba empeñada ya y no queria retroceder en la reforma de varios puntos de disciplina. El célebre *don Melchor de Macanas* habia procurado fomentar este deseo en el corazon de Felipe V, é ilustrar la opinion pública con sus escritos luminosos: un decreto de la inquisicion los proscribió, no quedando á su autor otro medio de eludir la venganza de aquel tribunal que condenarse al ostracismo, muriendo pobre en territorio extranjero.

No arredró este ejemplo al abad de Vivanco, secretario de la cámara por los años de 1735. Laborioso, erudito y conociendo á fondo las regalias del patronato real, habia ordenado la multitud de expedientes que se hallaban en aquel archivo, y escandalizado de las usurpaciones de la corte pontificia y varios particulares, presentó al rey un largo y muy razonado memorial en defensa de aquellas regalias. Creóse una junta especial en este año para que con independencia de la cámara examinase el memorial de Vivanco, y propusiese cuanto creyese útil al real patronato é intereses del reino. Así lo hizo, y por su medio se reintegró de nuevo la corona en no pocos derechos y prerogativas. Grande oposicion nació por parte del obispo de Ávila, á la sazón internunció pontificio, y aquella se robustecia con las quejas del general y definitorio de San Benito, porque entre las providencias se habia tomado una declarando presentacion del monarca las abadías consistoriales de aquella órden y de la de San Bernardo, con arreglo á las concesiones hechas á Carlos V y sus sucesores por los papas Adriano VI, Clemente VII y Paulo III. Tanta contradiccion hubiera quizá paralizado tambien ahora los esfuerzos del gobierno, pero un incidente feliz rompió las consideraciones que en otro caso se hubieran tenido á la corte pontificia.

Resentida la de Viena de que el infante don Carlos hubiese ceñido la corona de las Dos Sicilias, fomentaba en Roma el partido adverso á los intereses españoles. Esparcian sus parciales diferentes calumnias entre la plebe. Felipe V, al decir de ellos, pretendia ejercer un influjo dominante en el gobierno pontificio, queria restaurar la prepotencia de Carlos V en toda Italia. Estas malas artes no dejaron de dar su fruto. En los últimos dias del mes de marzo de 1736, se declaró una violenta sediccion en aquella capital contra los españoles. A los gritos de viva el emperador y muera el rey de España los revoltosos se apoderaron violentamente de algunos depósitos de reclutas que pretendian iban forzados, les dieron libertad y maltrataron á los soldados y oficiales españoles encargados de su custodia. Discurriendo despues por las calles en espantoso desórden, se apoderaron del palacio de la legacion de Nápoles, cuyas armas reales hicieron pedazos; pero intentando asaltar con igual fin el de la embajada española, fueron rechazados valerosamente por unos cincuenta soldados españoles que se habian reunido allí á las órdenes de don Troyano Aquaviva y Aragon, cardenal de Santa Cecilia, y ministro plenipotenciario de Felipe V. Desórdenes de igual género se cometieron al mismo tiempo en los pueblos de Veletri, de Ostia y en otros

de la cercanía de Roma, y seguramente se hubieran aumentado y propagado sin la oportuna ó casual llegada de cuatro regimientos de caballería que el duque de Montemar enviaba á la Peninsula, é iban á embarcarse á Nápoles. El mariscal de campo, don Bustaquio de la Viefville, con una parte de estas fuerzas reprimió la sedición y castigó severamente á sus autores en Veletri y Ostia.

Pero en Roma el gobierno pontificio no pudo ó no quiso obrar con igual energía. Antes bien transigió en cierto modo con los rebeldes, dando libertad á tres de los principales que habian sido presos en los dias de la asonada, y dirigiendo una nota á Aquaviva para que hiciese salir los pocos soldados españoles que se hallaban en la capital. Conducta semejante irritó sobremanera á la corte de Madrid. Habiendo pedido una breve y pública satisfaccion del atentado y el castigo de los caudillos del movimiento, como aquel gobierno defriese con inadmisibles pretestos satisfacer la reclamacion del gobierno español, este dió orden en 23 de abril al cardenal de Aquaviva para que se retirase de Roma con todos los españoles, y publicó en igual fecha varios reales decretos suspendiendo todo género de comunicacion civil y eclesiástica entre España y la corte pontificia, cerrando la nunciatura, mandando salir, para su obispado de Avila, al internuncio del papa, y prohibiendo que entrase en la Peninsula el arzobispo de Nicea, monseñor *Valenti Gonzaga*, nuevo nuncio que se hallaba ya de viaje para Madrid.

Conociendo ademas el gobierno español que se presentaba ahora una ocasion favorable para cortar los abusos de la dataría y nunciatura y reformar algunos puntos de disciplina eclesiástica, creó en 8 de agosto una junta de ministros del consejo y maestros en teología. Presidióla *don Fr. Gaspar de Molina* y *Oviedo*, obispo de Málaga, presidente tambien del consejo, y fueron sus individuos *don Alvaro de Castilla*, *don Francisco de Arriaza*, *don Andrés de Bruna*, *don Francisco Fernando de Quincoces*, *don José de Bustamante*, y los maestros *Fr. Juan Raspeño*, *Fr. Matias Teran*, *Fr. Antonio Gutierrez* y *Fr. Domingo Losada*. El encargo de la junta comprendia dos partes; una, preparar las instrucciones que debian darse al cardenal Aquaviva para negociar un concordato que sirviese de término á la interrupcion de relaciones con la sede pontificia, y otra, proponer las medidas que pudiera tomar el gobierno español en el caso de que Roma se negase á aquel convenio.

La Junta examinó varios papeles que habia reunido el presidente del consejo acerca de las antiguas competencias entre España y la corte romana, tambien tomó en consideracion un largo informe del cardenal don Luis Belluga, que con el de Aquaviva y demas españoles habia salido de Roma y retirábase á Nápoles, desde donde ambos purpurados tenian abiertas negociaciones con el papa por medio del arzobispo de esta corte *cardenal Spineli*; y despues, en fin, de haber sujetado á serias discusiones estas graves materias, la junta elevó al gobierno dos consultas el 26 de setiembre de 1736. Opinaba que sirriesen de pauta para lo que debiera pedirse á la corte pontificia el memorial de Chumacero y Pimentel, y el concordato del marqués de la Compuesta, con algunas alteraciones que exigian las diversas circunstancias de estos tiempos: pero si valor y apego á los intereses nacionales mostró la junta en esta primera parte del informe, algun tanto débil anduvo en la segunda que procuró esquivar, reservándose proponer lo conveniente en el caso no esperado de que el papa se negase á las justas preteusiones de Madrid. De todos modos, estas consultas fueron la base de las instrucciones que se dieron al cardenal de Aquaviva.

A este tiempo hallábase en Madrid un cierto abate romano, *don Alejandro Guicioli*, agente secreto y espía del gobierno pontificio, quien con sus noticias y exagerados informes alimentaba la division de las dos córtes. Créese que fue él quien indujo á Clemente XII al peligroso é impolitico paso de dirigir á los obispos españoles dos breves, dados en 29 de setiembre y 13 de octubre de este año, previniéndoles que no cumpliesen las órdenes reales sobre interdiccion, patronato y otros puntos referentes á la sede pontificia, porque erau *nulas, irritas y atentatorias*. Grande sensacion causó este atrevimiento en la corte de Madrid. Felipe V, con el dictámen de la junta de teólogos, espidió dos decretos el 24 del mismo octubre, mandando al consejo que recogiese todos los ejemplares de dichos breves; y como algunos obispos hubiesen opuesto alguna resistencia á entregar los que poseian, una real orden mas severa les hizo conocer su obligacion y obedecer los preceptos de la autoridad civil.

Todo indicaba que la corte de Madrid se mantendria firme en sus disposiciones y la pontificia tendria que ceder al fin. Pero la muerte del ministro de estado *don José Patiño*, acaecida el 5 de noviembre de 1736, y el carácter débil é irresoluto de su sucesor, *don Sebastian de la Quadra*, dieron un nuevo as-

pecto á los negocios. Don Fr. Gaspar de Molina, gobernador del consejo, que tan poderosamente habia contribuido á que el gobierno sostuviese dignamente estas cuestiones con la corte romana, deslumbrado quizá con la promesa del capelo, que obtuvo en efecto al poco tiempo, empezó desde ahora á mostrarse con cierta timidez y deseo de una reconciliacion entre el rey y el papa. No dejaban de ayudar á su intento los cardenales Aquaviva y Belluga, causados de su estancia en Nápoles, y echando menos las comodidades y representacion que habian dejado en Roma. Aunados estos eclesiásticos pudieron, no sin trabajo, persuadir á Felipe V que para adelantar la negociacion sería muy útil que Belluga y Aquaviva se trasladasen á alguno de los pueblos cercanos á aquella capital. Así lo hicieron estos purpurados, poniéndose desde entonces en relacion directa con una congregacion de diez cardenales, nombrada por el papa, para el arreglo de la cuestion española.

La corte de Madrid pretendia: 1.º que la pontificia diese al infante don Carlos la investidura del reino de Nápoles que poseia; 2.º una satisfaccion al rey de España por los excesos de Roma, Veletri y Ostia; y 3.º aceptase un concordato comprensivo de todos los puntos de reforma pedidos en el memorial de Chomacero y en el arreglo del marqués de la Compuesta. No se negaba el papa á lo de la investidura; pero dando un excesivo valor á esta condescendencia, queria que fuese compensacion de las satisfacciones pedidas por los anteriores excesos, y que el rey se allanase á recibir desde luego al nuncio y restablecer en su ejercicio el tribunal de la nunciatura. En cuanto á la reforma eclesiástica procuraba evadir toda resolucio[n] definitiva, aplazando estas discusiones para otro tiempo.

Enfriábase la negociacion, y careciendo ya Felipe V de un ministro sagaz y resuelto, como Patiño, no tomaba con igual caíor el triunfo de sus legítimos derechos é intereses. Agregábase tambien que anciano y achacoso el papa, se creia que muy pronto quedaria vacante la tiara, en cuya época, y para poder influir en la eleccion del sucesor, convenia que España hubiese transijido estas diferencias. Se escuchó pues favorablemente una nueva exposicio[n] que presentó el gobernador del consejo en 28 de junio de 1737, proponiendo nuevas modificaciones al concordato; y se mandó al cardenal de Aquaviva que segun ellas le concluyese, como en efecto lo hizo este plenipotenciario en 26 de setiembre del mismo año.

(2) Lo que aquí se llama *resúmen de varias proposiciones* fue un verdadero concordato ajustado en París por mediacion del rey de Francia, entre el marqués de la Compuesta, plenipotenciario de España y el cardenal Aldobrandi, que lo era de la corte pontificia. Este concordato llegó á ser aprobado por Clemente XI y Felipe V; pero el primero de estos soberanos, que le habia dado su asenso con repugnancia, y solo como medio de que se abriesen las relaciones interrumpidas entre los dos gobiernos y países desde el año de 1709, procedió no con buena fé á su ejecucion. Aun parece que hizo grandes instancias al abate Alberoni para conseguir que la corte de Madrid no reclamase el cumplimiento de aquel pacto. Ello es que no llegó á imprimirse ni publicarse, y créese fundadamente que Alberoni con la esperanza de obtener el capelo, reemplazó dicho concordato con el de 17 de junio de 1717, que tampoco es conocido y se insertará al fin de esta nota, advirtiendo que se ha sacado de una copia simple, que se halla entre los papeles originales del concordato de 1753 en la primera secretaría de Estado y del despacho.

Del concordato ajustado en París habia perdido el gobierno español la memoria hasta el punto que cuando se procedió al ajuste del actual no fue posible hallarle ni original ni en copia. Acudióse entonces al mismo marqués de la Compuesta, pero desgraciadamente no conservaba éste, ó á lo menos se escusó con el pretesto de que no conservaba entre sus papeles ninguna copia íntegra. Sin embargo presentó un *resúmen* de sus disposiciones, que á la letra son como siguen.

• Lo que el nuncio Aldrovandy y don José Rodrigo concordaron y de que dieron cuenta á sus córtes en 19 de febrero y 21 de marzo de 1714; y lo que de órden de su Santidad propuso en último lugar y se remitió al rey Felipe V por la mediacion del rey Luis XIV en carta del marqués de Torcy de 19 de agosto del mismo año, todo junto se reduce en sustancia á haberse conveuido ambas partes en los artículos siguientes:

1.º Que por los beneficios carados que por las reservas provee su Santidad los ha de proveer en uno de los propuestos por los obispos. Y si no lo hiciere que por el mismo hecho se entienda proveido en el primer propuesto; y que á estos beneficios jamás se les cargarán pensiones.

2.º Que las demas prebendas y beneficios que por razon de dichas reservas provee su Santidad, las

haya de proveer en adelante en uno de tres que el rey, habiendo oído los obispos, propondrá por cada pieza; y que el rey se obliga á pagar anualmente ocho mil escudos de oro de cámara en la misma forma que se pagan los de la cruzada por razon de pensiones, annatas, componenda, derecho de cancelarias y menudos servicios; de modo que los provistos en ellos solo tengan que pagar un escudo para el que escribiere las bulas.

3.º Que no se admitirá coadjutoría en otro caso que el de la suma vejez ó enfermedad habitual del propietario; y esto en aquellos beneficios que son precisos y necesarios, como los que tienen cura de *almas*. Y que en tal caso no haya de haber otro interés que el de conservar el propietario los frutos ciertos del beneficio.

4.º Que los que fuesen nombrados á los obispados, prelacías y beneficios que son de nombramiento del rey no necesiten para entrar en posesion de las rentas, esperar las bulas, ni otra circunstancia que la del nombramiento que el rey les hiciere y despacho que les mandará entregar.

5.º Que en cada iglesia haya de nombrar el rey un ecónomo que cuide de recoger y administrar las rentas y efectos de los espolios y vacantes; y que de ellas se haya de aplicar la tercia parte en beneficio de las iglesias y de los pobres; y que lo que de estos frutos y rentas ha percibido el rey durante la interdiccion del comercio, quede como se hallafe.

6.º Que en ningun caso haya de privarse á los ordinarios de la primera instancia.

7.º Que no se lleven en apelacion á Roma otras causas que las que sean de grandísima consecuencia, y que las otras se hayan de determinar del todo sin salir de España.

8.º Que al auditor de la nunciatura le haya de dar el rey dos adjuntos, y que todos tres hayan de determinar en última instancia cuantos pleitos fueren á la nunciatura.

9.º Que el nuncio no haya de dar dimisorias para los ordenandos en otro caso que en el que está prevenido en el santo concilio de Trento; y que para evitar pleitos sobre los beneficios que son de su provision se haga de ellas una relacion puntual desde ahora, y se esté á ella, aunque en adelante se aumente su valor.

10.º Que á ninguno se ordene á título de patrimonio si no es en caso que el obispo lo necesite para el servicio de alguna iglesia; y por escusar donaciones fraudulentas, que en dejando á cada uno sesenta ducados de renta libres, en lo demas de sus bienes se les graven como si fuesen de seculares.

11.º Que los bienes raices no puedan pasar á manos muertas; y si pasaren hayan de pagar por ellos como si estuvieren en manos de seculares.

12.º Que no gocen de sagrado los reos de delitos próximos á los exceptuados y de los que se cometen con dolo y propósito; y que el sagrado frio sea enteramente abolido como un abuso, no conocido de otra nacion que de la española.

13.º Que jamás se use del remedio de las censuras sin que primero se hayan tentado todos los medios de la justicia, y que en fin no haya otro medio humano que éste para sujetar los delinquentes.

14.º Que los prelados adviertan á sus ministros el cuidado que deben poner en no usurpar la jurisdicción real.

15.º Que para la correccion y enmienda de los eclesiásticos seculares ó regulares que se mezclen en delitos atroces, se pondrán en los reinos algunos tribunales bajo de las mismas reglas que está en Cataluña el juzgado que llaman del *breve*.

16.º Que para la reforma de las religiones, el papa dará sus breves á los obispos que el rey nombrare.

17.º Que todos los obispados, prelacías, prebendas y beneficios que durante la guerra se han provisto á presentacion de los enemigos, se reputarán por vacantes y se darán las bulas á los que el rey presentare á ellos; y

18.º Que los breves de cruzada, subsidios, escusado, millones y demas gracias solitas se hayan de conceder por dos vidas, la del rey y la del príncipe heredero, sin obligacion de repetir las de cinco en cinco años como por lo pasado. »

El concordato que reemplazó á este en el año de 1717, pero cuyo original no he visto, ni sé que los hayan publicado los historiadores hasta el dia, es el siguiente :

Capítulos concordados para el ajuste entre la santa sede apostólica y la corte de España, por nuestro señor Aldrovandy, arzobispo de Neocesarea, ministro de su Santidad, enviado á España para terminar

la avisada composicion; y por el señor conde Alberony, plenipotenciario destinado por su Majestad católica para el mismo efecto, como consta del decreto de su Majestad católica expedido en 16 de junio de 1717, de consentimiento y aprobacion de su Majestad.

Primeramente, su Santidad concede á su Majestad católica Felipe V, rey de España, una imposicion extraordinaria sobre los bienes eclesiásticos de las Indias, de millon y medio de pesos, sobre lo cual queda entregado el breve de indulto á monseñor Aldrovandy.

2.º Su Santidad concede otro indulto semejante de quinientos mil ducados sobre los bienes eclesiásticos de España para exijirse una sola vez, de qué igualmente tiene el breve el dicho monseñor Aldrovandy.

3.º Su Santidad concede otro indulto de ciento cinquenta mil ducados al año sobre los bienes patrimoniales de los eclesiásticos durante cinco años, el cual será regulado en la forma que el subsidio acostumbrado á concederse en la España, de qué está entregado el breve á monseñor Aldrovandy, con la facultad al mismo de poder, cuando laya necesidad de ello, ampliar una tal contribucion á proporcion de aquella cantidad de tributo, que pagan los bienes eclesiásticos por el subsidio acostumbrado.

4.º Se ha dado por su Santidad una plena facultad á monseñor Aldrovandy de poder convenir, tanto sobre los frutos de las iglesias y beneficios vacantes, quanto sobre los espolios de los obispos percibidos por la Majestad del dicho rey, con hacer una honesta composicion sobre los mismos.

5.º Su Santidad conviene en que, por diez años próximos venideros no se imponga por la dataría pension alguna sobre las parroquiales de España.

6.º No se admitirán en adelante por la sede apostólica coadjutorias, sino cuando el propietario pase de los sesenta años de edad, ó que se halle incomodado de enfermedades habituales y graves que le inhabiliten de servir á la iglesia, ni dichas coadjutorias se admitirán si primero no proceden las justificaciones de los ordinarios y capítulos.

7.º Su Santidad conviene en mandar al futuro nuncio, que no pueda dar dimisorias, sino es un año despues de la muerte del obispo, reglándose segun lo dispuesto por el santo concilio de Trento. Sesion 7.ª de reform., cap. x.

8.º Para evitar los pleitos que por lo pasado han sucedido entre los provistos por el nuncio á causa del valor de los beneficios, declara su Santidad que el nuncio no pueda conferir los beneficios de su colacion sin que preceda una formal y jurídica prueba del valor de ellos, y por este motivo en el breve que se acostumbra dar al nuncio, se ponen las palabras siguientes: — *Ita tamen ut tu non prius beneficiorum hujusmodi provisiones facere debeas, quam fide dignorum testimonio constiterit illorum fructus, redditus, et proventus etiam ratione residentie personalis percipi; solitos ac distributiones quotidianas aliaque emolumenta incerta valorem annum XXIV Ducatorum auri de camera non excedere, alioquin provisiones, a te pro tempore factae de eis nullius sint roboris, vel momenti, nec ullum etiam coloratum illis in quorum favorem factae fuerint possidendi aut retinendi titulum præbere valeant, adeoque de beneficiis hujusmodi provisi, tam si forma, sicut præmittitur prescripta servata non fuerit quam si in ea servanda fraus aliqua commissa fuerit, fructus beneficiorum sibi collatorum suos minime faciant nec unquam facere possint, sed ad illarum plenam, et integram restitutionem omnino teneatur, nostraeque hujus voluntatis in singulis litteris provisionum, quae per te de ipsis beneficiis vigore praesentium fient, specifica mentio fieri debeat alias provisiones ipsae similiter nullae sint.*

9.º En las causas de primera instancia, hará su Santidad que se observe exactamente la disposicion del concilio de Trento, sesion 22 de reform., cap. xx., conviniendo en que sean vistas y revistas por los ordinarios en la forma prescrita por el dicho concilio.

10.º Su Santidad concedió que en lo venidero no se permitirá mas la ereccion de los beneficios *ad tempus limitatum*, y para este efecto su Santidad adelantará las órdenes y cartas circulares á los obispos de España.

11.º Su Santidad ordenará á los obispos de España, que en sus sínodos diocesanos, que se han de intimar aun para este especial efecto, prescriban para los ordenandos la annua cantidad del patrimonio sacro, cada uno en su diócesis y segun la cualidad de lugares.

12.º Su Santidad concedió que las iglesias llamadas frias no gocen la inmunidad, segun las cartas circulares, que han de enviarse á los obispos de España y el edicto que sobre lo mismo se ha de publicar.

13.º Sobre los otros casos que se ha pedido por parte de los ministros de su Majestad católica que no deban gozar de inmunidad eclesiástica, su Santidad deseando complacer á estas peticiones, esta examinando la materia para formar la hula necesaria.

14.º Su Santidad mandará por carta circular á los obispos de España, que en la relajacion de las censuras se proceda cautamente y que se observe rigurosamente lo que en este particular está dispuesto por el santo concilio de Trento.

15.º En lo que mira á las demandas hechas sobre los regulares, su Santidad ha concedido á este efecto por breve á monseñor Aldrovandy la necesaria facultad para que por sí mismo, ó por las personas que dipute, se puedan visitar los lugares regulares de cualquier suerte que sean, y reconocer si se observan sus estatutos, reglas, institutos; la calidad de su gobierno, estado, vida, ritos, costumbres y disciplinas, así conjunta como separadamente, tanto en la cabeza como en los miembros, en los superiores como en los subditos.

16.º Ademas se han dado al mismo monseñor Aldrovandy otras facultades para poder reconocer el número de los religiosos que se hallen en cualquiera casa regular, visitada por el mismo, ó por los que él dipute para ello, como tambien examinar la calidad de los bienes adquiridos por cualquiera casa regular despues de su fundacion, para que luego despues por la santa sede se tomen los necesarios y razonables temperamentos.

Por otra parte, su Majestad católica por hacer conocer á todos la perfecta union que quiere tener con su Santidad y con la santa sede y con cuanto le toca, y conservar á la iglesia sus derechos, ordena, que no obstante cualquiera órden ó decreto hecho por lo pasado por su Majestad ó por sus ministros, se vuelva enteramente el comercio con la corte de Roma; que se dé como antes ejecucion á las bulas apóstolicas y matrimoniales, y que el nuncio que se ha de destinar por su Santidad y el tribunal de la nunciatura, y sus monseñores sean reintegrados en las prerogativas, honores, facultades y jurisdicciones gozadas por lo pasado, y en fin en cualquier materia tocante á la santa sede, y á la iglesia, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba en el principio del reinado de su Majestad y en tiempo de la gloriosa memoria de Carlos II, su antecesor y tio.—San Lorenzo 17 de junio de 1717;—*Loco ✠ signi*, P. Aldrovandy, arzobispo de Neocesárea.—*Loco ✠ signi*, conde Guilio Alberony.

(3) La nueva contribucion de millones impuesta á los eclesiásticos por este artículo 7.º y la obligacion de quedar sujetos á las mismas cargas que los legos por los bienes raices que adquirieren en lo sucesivo, objeto del artículo 8.º, produjo, como es de suponer, un disgusto y oposicion casi abierta en la mayor parte del clero de España. Pero quien especialmente se distinguió fue don José Flores Osorio, obispo de Cuenca, el cual con su cabildo dirigió una larga y fuerte representacion á Felipe V, llevando su atrevimiento hasta imprimirla y publicarla. El rey no solo recojió los ejemplares impresos, sino que mandó se enviase á la secretaría de Estado la minuta ó borrador de la representacion, lo cual se hizo y allí se halla en la actualidad.

En este documento se intenta probar que los eclesiásticos son inmunes por derecho divino de todo tributo ó carga. « Aunque todos los autores católicos, dice, han convenido en la total exencion de tributos que compete á los eclesiásticos de la potestad secular, los mas clásicos han seguido la opinion de que esta no proviene del derecho positivo establecido por pontífices, emperadores ni reyes, sino del divino, cuyo autor es solo Dios. Fundáse en que siendo los eclesiásticos propio patrimonio, suerte escogida y miembros de nuestro Redentor Jesucristo, á cuyo sacrosanto nombre doblan la rodilla angelicas, terrestres é infernales potencias, debian gozar la misma exencion é independenciamo Cristo su señor y cabeza. »

Despues de sentar otra porcion de doctrinas tan poco oportunas como estas, pasan el obispo y cabildo á hacer una minuciosa relacion de las contribuciones que directa é indirectamente gravitan sobre los eclesiásticos. Evisten en seguida contra los ministros pontíficios, por que en su concepto quisieron acallar con esta culpable condescendencia, con una gracia para la cual dudan si habia autoridad suficiente en el papa, las justísimas quejas del gobierno español contra los abusos de la curia y dataria romana. Refieren que estos y las exacciones han llegado á un punto tan escandaloso, « que á los dos últimos provistos por Roma en su catedral (la de Cuenca) les han costado las bulas de un canonicato, al primero nueve mil quinientos pesos, y ha quedado gravado en quinientos ducados de pension anual, y al

« segundo ocho mil quinientos pesos con seiscientos y setenta ducados annos de pension. » Con este motivo excitán vivamente al rey á prohibir la extraccion de moneda á Roma , á cortar radicalmente el inhumal tráfico que se hace con las gracias espirituales : pero aquietándose este santo celo , luego que vuelven á pensar en los nuevos impuestos de los artículos 7.º y 8.º del concordato , concluyen con la siguiente apelacion á los sentimientos religiosos del monarca , digna de que se inserte como prueba del esquisito cuidado con que sostenian los eclesiásticos sus regalías.

« Bien sabemos señor , dicen , que todos los tributos eclesiásticos no sirven tanto á vuestra Majestad como las oraciones y lágrimas que vierte en sus sacrificios el clero , pidiendo á Dios los felices sucesos de la corona. Con razon se puede recelar que las contribuciones del estado eclesiástico hayan sido la causa de la pérdida de tantas provincias como componian esta vasta monarquía ; pues ademas de infinitos ejemplares que se refieren en las letras sagradas é historias eclesiásticas de los felices sucesos que tuvieron aquellos principes que dotaron y veneraron los templos , bien contrarios á los que experimentaron que aun en los mayores aprietos se valieron de los bienes sagrados , que no repetimos por sabidos evitar la molestia de su memoria , desde que se empezó á exigir el subsidio en el quinquenio del año de 1563 , se principió la rebelion de Holanda y Provincias-Unidas. »

« Fueron aumentándose las gracias y fuéronse perdiendo los reinos ; díganlo las diez y siete provincias de Flandes , la plaza de Goleta y otras en Africa , el reino de Portugal , las indias del Brasil y las orientales que se enagenaron de esta corona , todo el Rosellon , las islas de Menorca y de Cerdeña , la plaza de Gibraltar en España , el estado de Milan y los reinos de las Dos Sicilias , que aunque hoy han recaído en el serenísimo señor rey don Carlos , glorioso hijo de vuestra Majestad , ha sido cediendo el hereditario derecho que tenia á los ducados de Florencia , Parma y Plasencia.

« En que es de admirar que todas estas pérdidas hayan sido despues que se empezaron y prorogaron las gracias de subsidio , escusado y millones contra el estado eclesiástico , habiendo sin ellas y en mayor pobreza los gloriosos progenitores de vuestra Majestad fundado la mayor monarquía del orbe , que no dejaba el sol de iluminar en todo el círculo de su emisferio. Siendo de reflexionar que habiendo ocurrido en el año de 1709 rompimiento con la corte de Roma , cumpliéndose despues las gracias y cesado su prorogacion , sin los productos de ellas fueron tan felices las armas de vuestra Majestad , que recobraron la mitad de las Castillas , ocupadas por los enemigos y las coronas de Aragon , Valencia , Cataluña y Mallorca , evidenciando Dios así que nunca sería mas poderoso vuestra Majestad , que cuando dejase al estado eclesiástico la exencion que entonces gozaba. »



Accesion del rey católico don Felipe V al tratado de Viena ajustado entre el emperador y el imperio de Alemania de una parte y el rey de Francia de la otra en 18 de noviembre de 1738 ; cuya accesion se concluyó en Versailles el 21 de abril de 1739 (1).

Don Felipe V , por la Gracia de Dios , rey de Castilla , de Leon etc. (siguen los títulos.) Por cuanto , habiéndose ajustado , concluido y firmado en Versailles el dia 21 de abril próximo pasado , por mi ministro plenipotenciario y por los del serenísimo y potentísimo príncipe Carlos VI , emperador de romanos , y del serenísimo y potentísimo rey cristianísimo , el acto de

mi accesion al tratado de paz que , en consecuencia de los artículos preliminares firmados el dia 3 de octubre de 1735 , se convino entre los sobredichos serenísimo y potentísimo emperador de romanos , y del serenísimo y potentísimo rey cristianísimo en 18 de noviembre del año pasado de 1738 , como tambien un artículo separado , el cual acto de accesion , y el artículo separado , palabra por palabra , son del tenor siguiente.

1) Véase la nota página 281.

En el nombre de la sacrosanta é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Su sacra Majestad cesárea, y su sacra Majestad cristianísima, movidos del sincero ánimo de consolidar la paz y la tranquilidad pública, según se estableció por los artículos preliminares firmados en Viena el día 3 de octubre del año de 1735 adhiriendo á los mismos artículos; ajustaron el día 18 de noviembre del año de 1738 el tratado solemne de paz, cuyo tenor es el siguiente.

En el nombre de la sacrosanta é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Sea notorio á todos, y á cada uno de los que pertenece, ó que de cualquiera manera pueda pertenecer: que habiendo sido restablecida felizmente la paz por los artículos preliminares ajustados en Viena el día 3 de octubre de 1735, y ratificados despues en debida forma entre el serenísimo y potentísimo príncipe don Carlos VI, electo emperador de Romanos, siempre agosto, rey de Germania, España, Hungría y Bohemia, archiduque de Austria etc. por una parte; y el serenísimo y potentísimo príncipe don Luis XV, rey cristianísimo de Francia y de Navarra por la otra; nada desearon en ningun tiempo con mas ansia los dos contratantes, como que sus desvelos en asegurar por todas partes la quietud pública, destruidas todas las semillas de odio y de disensiones, fuesen recibidos con igual afecto por todos los príncipes que estaban empeñados en la guerra; y que las cosas que habian sido convenidas con recíproco consentimiento, se pusiesen cuanto antes en ejecucion.

Fue Dios servido de atender á tan saludables dictámenes y deseos, cuando vencidas todas las dificultades, no solamente todos los príncipes interesados se dieron por enteramente contentos de las condiciones de la paz, contenidas en los referidos artículos preliminares, y concurrieron por su parte á su ejecucion; sino que los Estados del sacro romano imperio, legítimamente congregados en la Dieta por diputados, en virtud de resoluciones tomadas en 18 de mayo del año de 1736, aprobaron y ratificaron igualmente los espresados artículos preliminares, y además de esto dieron á su Majestad cesárea omnimoda facultad para tratar y ajustar tambien en nombre del imperio, todo lo que pudiese parecer que faltaba todavia para perfeccionar ente-

ramente, ó para poner en ejecucion el negocio de la paz. Despues de tan prósperos sucesos, se reconoció que á los deseos de los príncipes, dirigidos al saludable fin que arriba queda referido, faltaba solamente el que cuanto antes se pusiese la última mano por un tratado solemne de Paz, á una obra en que de tanto tiempo á esta parte se ha trabajado con desvelo: por lo cual se tuvo por conveniente hacer un cuerpo de todas aquellas cosas que han sido tratadas y establecidas hasta aquí, tanto entre los dos contratantes, cuanto por el consentimiento de otros príncipes, á quienes peculiarmente tocaba cada una de ellas, y reducir las á la forma de un tratado de paz que nada deje indeciso; no porque los dos contratantes quieran dejar separados á los demas príncipes de esta obra, cuyos frutos desean que sean comunes á todos; sino porque principalmente se ha juzgado, que por este medio se evitan con mucha facilidad, por una parte las ambigüedades y los escollos á que por su propia naturaleza está sujeta una obra tan árdua; y por otra parte se allana el camino á todos los que con veras desean la mas segura defensa de una firme y permanente tranquilidad, á fin de que, logrado esto, nada falte de todos modos al cumplimiento de tan deseada obra: para cuya ejecucion ha nombrado su sacra Majestad cesárea, en su propio nombre y del sacro romano imperio, al ilustrísimo y excelentísimo señor príncipe Luis, conde de Sinsendorff, tesorero hereditario del sacro romano imperio, baron libre en Ernstbrunn, señor de las dinastías de Gffoll, de la superior Sclowitz, Porliz, Sabor, Muulzig, Loos, Zaan y Droskau, burgrave en Reynech, supremo escudero hereditario y trinchant en la Austria del Ens, caballero del insigne orden del Toison de Oro, consejero íntimo actual de la sacra cesárea católica real Majestad; al ilustrísimo y excelentísimo señor Gundacaro Tomás, conde de Starhemberg, del sacro romano imperio en Schaumburg y Waxemberg, señor de las jurisdicciones de Eschelberg, Liechtanlag, Rotte-negg, Freystat, Haus, Obersvalsee, Senfemberg, Bottendorff, Hatwan, caballero del insigne orden del Toison de Oro, consejero íntimo actual de la sacra cesárea católica Majestad, y mariscal hereditario del archiducado del Austria superior é inferior; al ilustrísimo y excelentísimo señor Luis Tomás Raymundo, conde

de Harrach de Robrau, del sacro romano imperio, señor de las dinastías de Stauff, Auchbach, Freytatt y Pruck, en Leytham, Dinastia, Pranna, Starckemback, Wlkava, Stoesser, Homila, Boarna y Manuiest, caballero mayor hereditario de la Austria superior é inferior, caballero del insigne orden del Toison de Oro, consejero íntimo actual de su sacra cesárea católica Majestad, y mariscal de los estados provinciales de la Austria inferior; y al ilustrísimo y escelsísimo señor Juan Adolfo, conde de Mettsch, del sacro romano imperio, consejero íntimo actual de la sacra cesárea católica Majestad, y vicescanciller del sacro romano imperio: y su sacra Majestad cristianísima al ilustrísimo y escelsísimo señor Carlos Pedro Gaston de Levis de Lomagne, mariscal hereditario de la Fee, marqués de Mirepoix, conde de Terride, vizconde de Gimoi, baron de Montfourcar y de la Garde, y mariscal de los ejércitos de la misma sacra real Majestad cristianísima: los cuales, habiendo tenido entre sí algunas conferencias, y permutado reciprocamente las plenipotencias que van puestas al pie del presente tratado, convinieron en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

La paz cristiana ajustada en Viena el día 3 de octubre del año de 1735, y después confirmada también por el consentimiento dado en los instrumentos solemnes de declaraciones de los otros príncipes que se hallaban empeñados en la guerra, será y permanecerá perpétua y universal, y causará verdadera amistad y estrecha unión para asegurar en todas partes la quietud pública entre su sacra Majestad cesárea, sus herederos y sucesores, todo el sacro romano imperio, reinos y estados hereditarios, vasallos y súbditos por una parte, y la sacra real Majestad cristianísima, sus herederos y sucesores, vasallos y súbditos de la otra. Y esta paz, amistad y unión se guardará y observará tan sinceramente, que ninguna de las partes intente cosa alguna, bajo de cualquier pretesto, en perjuicio y daño de la otra; ni podrá ni deberá dar auxilio ó asistencia alguna, con cualquiera nombre que sea, á los que intentaren ó quisieren intentar cualquier detrimento ó perjuicio; ni dar acogida, proteger ó ayudar, por cualquiera razón que sea, á los súbditos rebeldes ó inobedientes de ella; sino antes bien cada una de las partes promueva

seriamente el honor, la utilidad y la conveniencia de la otra; y finalmente procure con igual y reciproco desvelo y esfuerzo embarazar los nuevos motivos de guerra que pudieren escitarse en la cristiandad, y conciliar reciprocamente lo que pareciere conducente para asegurar la tranquilidad pública, sin atender ni obstar cualesquiera promesas, alianzas, tratados ó convenciones hechas ó que se hicieren, y que se dirijan en contrario.

Artículo 2.º

Habrà perpétuo olvido ó amnistia (efecto ordinario de la paz) de todas las cosas, que por causa ú ocasion de la pasada guerra han sido ejecutadas hostilmente por una y otra parte en cualquiera lugar y modo; y quede esta establecida de manera, que ni por motivo de aquellas, ni por otra cualquier causa, permita la una parte que se cause á la otra injusticia alguna directa ni indirectamente, ya sea con especie de derecho ó por via de hecho, dentro ni fuera del sacro romano imperio, reinos y estados hereditarios de su Majestad imperial y el reino de Francia; sino que todas y cada una de las injurias y violencias ejecutadas por una y otra parte, por palabras, escritos ú hechos, sin respeto alguno de personas ni de cosas, queden de tal manera borradas y abolidas, que todo lo que por esta razón pueda la una parte pretender contra la otra, quede sepultado en perpétuo olvido; y todos y cada uno de los vasallos y súbditos de ambas partes sean restituidos al estado en que se hallaban inmediatamente antes de la guerra, en lo tocante á los honores, dignidades, bienes y rentas de beneficios eclesiásticos, desde el tiempo en que, cambiadas reciprocamente las ratificaciones de los artículos preliminares, se debió tener la paz por enteramente ajustada entre su sacra Majestad cesárea y su sacra real Majestad cristianísima; sin que á ninguno de ellos sirva de delito ni perjuicio el haber seguido este ó aquel partido, poniendo también en libertad, sin rescate alguno, á todos los prisioneros, si todavía hubiere algunos. Y esta misma amnistia tenga igualmente su lugar en orden á los aliados de los dos contratantes, desde el mismo tiempo que por su consentimiento fueron corroboradas las condiciones de la paz, poniéndolo sin retardo en ejecución, si para su cumplimiento faltare todavía algo en

cualquiera parte ó en cualquiera cosa.

Artículo 3.º

La basa y fundamento de esta paz es la de Westfalia, Nimega, Riswick, Baden y el tratado vulgarmente llamado de la cuádruple alianza, ajustado en Londres el día 2 de agosto del año de 1718, por lo cual, en aquellas cosas que no fueron variadas por los artículos preliminares de la paz firmados en Viena el día 3 de octubre de 1735, y ratificados tambien despues en nombre del sacro romano imperio, y por la norma establecida el día 11 de abril del año de 1736 para su ejecucion, ó por la subsecuente convencion de 28 de agosto del mismo año, sobre el otro término en que se convino al principio para la cesion del ducado de Lorena, permanecerá en todo y por todo el tenor de los referidos tratados, que se deberá observar inviolablemente en adelante, y poner enteramente en ejecucion, si todavía faltare alguna cosa de él.

Artículo 4.º

Y sobre los puntos en que el tenor de los tratados que sirven de basa á la presente paz, se hubiere variado, ya sea por reciproco consentimiento de los contratantes, ó ya de los otros interesados, lo manifiestan suficientemente las mismas convenciones, de que se ha hecho mencion en el artículo antecedente, y por esta razon se insertan aquí á la letra (1).

Y habiendo sido la paz que se ha restablecido en la cristiandad, cimentada sobre los fundamentos que van espresados, su sacra Majestad cesárea, en su nombre y del sacro romano imperio, y su sacra Majestad cristianisima aprueban nuevamente todas y cada una de las cosas que se hallan dispuestas en las preinsertas convenciones; y se obligan en el modo mas estrecho por sí, y por sus herederos y sucesores, á observarlas siempre con la mayor buena fé, renovando en términos formales las promesas de que en ningun tiempo contravendrán directa ni indirectamente en cosa alguna á ellas, ni permitirán que se contravenga por los suyos, y las seguridades llamadas vulgarmente *garantias*, que reciprocamente se han dado entre sí sobre las cosas que deberán cumplirse por los demas, segun la norma de las preinsertas convenciones. Y como ya queda ejecutado todo lo concerniente á la renuncia de la sacra real Majestad de Polonia, Estanislao I, y al reconocimiento de

la misma sacra real Majestad de Polonia Augusto III, y tambien á la cesion y restitution de los reinos, estados, ciudades y lugares, y á la introduccion de las guarniciones imperiales en las plazas fuertes de la Toscana, como mas por menor se estableció en las preinsertas convenciones, así tambien se han declarado los dos contratantes por enteramente contentos de ello. Y en lo tocante á lo que acaso resta por liquidar ó ejecutar acerca de la casa de Guastala y otros asuntos, segun la regla de los reciprocos empeños, prometen que procederán en ello con igual buena y concorde armonia y aplicacion, de manera que siempre se reconozca mas y mas, tambien por este medio, el estrecho vinculo de amistad y de union con que se hallan enlazados por el bien comun de Europa y seguridad de su quietud.

Artículo 5.º

Por lo perteneciente al ducado de Castro y condado de Ronciglione, promete su sacra Majestad cesárea que nunca seguirá la *Desincameratione* de dichos estados.

Artículo 6.º

Para que no pueda quedar duda alguna en órden á lo que ha sido establecido sobre las cosas de Polonia, ha parecido insertar en el presente artículo el diploma de renuncia de la sacra real Majestad de Polonia, Estanislao I, y los instrumentos de declaraciones entregados reciprocamente, por una parte el día 15 de mayo y por la otra el día 23 de noviembre del año de 1736, cuyo tenor es el siguiente (2).

Y así, su sacra Majestad cesárea y su sacra real Majestad cristianisima confirman de nuevo todo cuanto se contiene en los preinsertos instrumentos, y será del cargo de ambos que se cumpla exactisimamente lo dispuesto por ellos, y juntamente declaran, en los términos mas espresos, que no solo reconocen á su sacra Majestad de todas las Rusias y á su sacra Majestad de Polonia, el rey Augusto III, por partes principales contratantes en los negocios concernientes á la Polonia; sino que tambien desean vivamente que accedan en esta calidad al presente tratado, y que quieran confirmar por estos artículos todo lo arriba espresado; y que para hacer esto convidan á los mismos príncipes, como lo hacen, con espresiones de la mayor amistad.

Artículo 7.º

A fin de que las condiciones de paz espresa-

das en los articulos preliminares fuesen admitidas con tanta mayor prontitud por su sacra catolica real Majestad, se hicieron en nombre de su sacra Majestad cesárea y de su sacra real Majestad cristianisima, el dia 30 de enero del año de 1736 dos instrumentos de declaraciones, cuyo tenor es el siguiente (3).

Y finalmente se hizo en Pontrémoli el dia 5 del mes de enero del año de 1737 la reciproca entrega de los instrumentos de cesiones y renunciaciones, cuyo tenor es el siguiente (4).

Y como por el favor de Dios, quedó tambien asegurada por esta parte la tranquilidad de Europa en general, y en particular la de Italia; así los dos contratantes, insistiendo en el mismo fin, nunca dejarán de emplear su conconde é incesante aplicacion para conservarla y mantenerla siempre; y juntamente solicitarán con el mayor conato que se terminen cuanto antes amigablemente, segun la norma de los articulos convenidos, si restan algunos puntos por examinar ó allanar, sin que pueda la quietud, restablecida felizmente, en ningun modo ser alterada bajo de este ó de otro cualquier color.

Articulo 8.º

Esta misma cuidadosa atencion de los contratantes se estiende tambien á las cosas que tocan al serenisimo y potentisimo rey de Cerdeña; á cuyo fin, en órden al instrumento de cesion de los distritos del Novarés y del Tortonés, y al mandamiento para los poseedores vasallos de los feudos imperiales, que se comprenden bajo del nombre de las Langas, declaró el espresado rey, por instrumento solemne, su accesion á los articulos preliminares, y que tenia tambien la paz por igualmente concluida, segun mas largamente consta del tenor de los instrumentos que se siguen (5).

Tambien se convino despues entre los generales, que mandaban en Italia los ejércitos del emperador y de Francia, autorizados para ello con plena facultad, concurriendo el consentimiento del referido rey, sobre el amigable modo en que se habia de proceder en cuanto á otros asuntos concernientes al castillo de Saravalle, ó los limites de los territorios cedidos; y finalmente á ciertos restantes instrumentos ó escrituras.

Y para que no se pierda tiempo en lo que sin perjuicio de la quietud publica resta por deci-

dir ó ejecutar, sino que antes bien se termine con equidad cuanto antes por una y otra parte segun reglas de buena vecindad, lo solicitarán en adelante su sacra Majestad imperial y su sacra real Majestad cristianisima.

Articulo 9.º

Asi como precedió el consentimiento del serenisimo duque de Lorena y de Bar en la convencion concluida el dia 28 de agosto del año de 1736, que se halla inserta en el sobredicho articulo 4.º, y que habia de servir de fundamento permanente en las materias que tocan á la seguridad y ventajas de la casa de Lorena y los demas puntos contenidos en ella; así tambien fue este mismo consentimiento explicado despues mas estensamente por el instrumento solemne de cesion que se espidió, el cual es del tenor siguiente (6).

Despues se ejecutó tambien la entrega actual de los sobredichos ducados, diferida en cuanto al ducado de Lorena, consintiéndolo su sacra real Majestad cristianisima, por algun corto tiempo, no por otra causa que por la de que se pudiesen celebrar con mas decencia y solemnidad los desposorios de la serenisima y potentisima reina de Cerdeña. Por lo cual, cumplido ya enteramente cuanto por parte del serenisimo duque de este nombre se debia ejecutar, se renuevan en el mejor y mas valido modo que pueda hacerse, las promesas dadas y que han de valer igualmente para siempre, por su sacra Majestad cesárea y por su sacra Majestad cristianisima á favor suyo y de todos sus herederos y sucesores, es á saber, de todos aquellos que sin esta cesion hubieran tenido el derecho de suceder en los dos ducados arriba espresados; y las que respectivamente fueron dadas por su sacra Majestad cesárea á su sacra real Majestad cristianisima, á su serenisimo suegro y á la corona de Francia en virtud de la sobredicha convencion.

Articulo 10.º

La promesa ó defensa, llamada vulgarmente *garantia*, dada en el mejor modo que puede hacerse por su sacra real Majestad cristianisima para las cosas que quedaron establecidas en el articulo 6.º de los preliminares, se estiende igualmente á los estados en parte poseidos ya por entonces por su sacra Majestad imperial, y á

los que en parte habia de poscer, segun la norma de los mismos articulos preliminares sobre el órden de suceder en la serenísima casa de Austria, que mas difusamente se declaró en la pragmática sancion, publicada el dia 19 de abril del año de 1713. Y habiéndose considerado atentamente que no podia permanecer ni durar la pública tranquilidad, ni que tampoco puede encontrarse otro seguro medio para conservar permanente el equilibrio de Europa que el de mantener desde ahora ileso en todo el espresado órden de suceder contra cualesquiera futuras maquinaciones; su sacra real Majestad cristianísima se ha obligado en la mas válida forma á defender el espresado órden de suceder, así por el esmero que pone en mirar por la tranquilidad pública y conservar el equilibrio de Europa, como en consideracion de las condiciones de la paz, en que principalmente por esta causa ha consentido su sacra Majestad cesárea. Y para que no pueda ofrecerse en adelante duda alguna en cuanto al efecto de esta defensa ó garantia, promete su espresada Majestad cristianísima, en virtud del presente articulo, que dará la misma defensa ó garantia todas cuantas veces fuere necesario, ofreciendo por sí y sus herederos y sucesores, en el mejor y mas firme modo que pueda hacerse, que quiere y debe defender, mantener y como dicen, garantir con todas sus fuerzas, siempre que fuere necesario, contra cualesquiera, el referido órden de suceder que su sacra Majestad cesárea declaró y estableció en forma de fideicomiso perpétuo, indivisible é inseparable, afecto á la primogenitura para todos los herederos de ambos sexos de su Majestad, por el solemne instrumento publicado el dia 19 de abril del año de 1713, y puesto al pie del presente tratado, el cual fue estendido en fuerza de ley y de pragmática sancion, que ha de valer perpétuamente por instrumentos auténticos, y recibido por el sacro romano imperio en virtud de la resolucion de 11 de enero del año de 1732 para defenderlo, y garantizarlo segun vulgarmente se dice. Y como, segun esta regla y órden de suceder, en caso de que, siendo Dios servido, llegare á haber prole masculina descendiente de su sacra Majestad imperial, deba suceder el primogénito de sus hijos, ó por muerte de este, el primogénito del mismo primogénito, pero no quedando sucesion masculina de su sacra Majestad

cesárea, deba la primogénita de las serenísimas archiduquesas de Austria y sus hijas, suceder por el órden y derecho de primogenitura indivisible, observado siempre en todos los reinos, provincias y estados, que actualmente posee su sacra Majestad imperial, sin que en ningun tiempo se dé lugar á division ó separacion alguna á favor de aquellos ó aquellas que son de segunda, tercera ú otra remota linea ó grado, ó por otra cualquiera causa, permaneciendo tambien este mismo órden y derecho de primogenitura indivisible, que se ha de observar perpétuamente en todos tiempos en todos los demas casos que pudieren sobrevenir en la linea masculina de su sacra Majestad cesárea, si Dios fuese servido de dilatarla con prole masculina, ó extinguida la linea masculina en la linea femenina, ó en los que finalmente pudieren obligar siempre que de cualquier otro modo se origine cuestion acerca de la sucesion en los reinos, provincias y estados hereditarios, poseidos actualmente por su sacra Majestad cesárea, así tambien su sacra real Majestad cristianísima promete, y se obliga, que quiere y debe defender perpétuamente á aquel ó aquella, que segun el órden acabado de referir deba suceder en los reinos, provincias y estados que actualmente posee su sacra Majestad cesárea, y mantenerle en ellos contra todos los que acaso presumieren inquietarle en algun modo en esta posesion.

Articulo 11.º

Si resta todavia algo que pagarse por los estados ó los súbditos del imperio, en razon de cualquier género de imposicion ó exaccion militar del tiempo que duró la guerra, se satisfaga segun la norma de la convencion del dia 13 de noviembre del año de 1736, firmada en Strasburgo, y puesta al fin del presente tratado, sin que se pueda exigir en adelante cosa alguna bajo de cualquier pretesto. Y en lo tocante á los residuos que se deben del estado de Milan, sirva de regla la transaccion hecha acerca de ellos el dia 16 de agosto del mismo año entre los que mandaban en Italia los ejércitos del emperador y de Francia, y puesta tambien al fin del presente tratado.

Articulo 12.º

Las fortificaciones levantadas á una y otra márgen del Rhin despues de empezada la guer-

ra contra el tenor de los artículos de los tratados de paz antecedentes, y principalmente de los 22.º, 23.º y 24.º de la paz de Riswick, y los puentes construidos sobre este rio en el modo que va espresado, se demolerán enteramente por una y otra parte, si todavia faltase algo por demoler, con igual obligacion; sin que el uno ni el otro de los contratantes pueda pretender cosa alguna por el modo de la demolicion, ó por otra alguna razon.

Articulo 13.º

El beneficio de la restitution, establecido á favor de la casa de Wirtemberg en el artículo 13.º de la paz de Riswick, y en el 12.º de la de Baden, tendrá plenamente su efecto en el modo que en ellos está dispuesto en cuanto al actual señor duque, sus herederos y sucesores; pero quedando salva la regla general espresada arriba en el artículo 3.º, es á saber, que los tratados que sirven de basa y fundamento á la presente paz, citados alli, deben permanecer ilesos en todas aquellas cosas en que no se hubiese variado por las convenciones posteriores, hechas por el consentimiento de los contratantes. De que se sigue por su propia naturaleza, que si, segun la norma de los mismos tratados, faltase todavia algo que restituir á los estados, vasallos y súbditos del S. I. R., ó que no se hubiese puesto todavia en plena ejecucion por una ú otra parte; se deberá ahora restituir y ejecutar todo ello sin dilacion, como si el tenor de estos tratados se hallase aqui repetido palabra por palabra.

Articulo 14.º

Habiéndose establecido por el artículo 7.º de los preliminares, que por parte de su sacra Majestad imperial y de su sacra real Majestad cristianisima se hubiesen de nombrar comisarios, que tuviesen el encargo de examinar distintamente lo perteneciente á los limites de la Alsácia y de Flandes, y prefijar los mismos limites en conformidad de los tratados antecedentes, y con especialidad del de la paz de Baden; se pasó de esto á convenir despues en que los espresados comisarios se junten en el espacio de seis meses á mas tardar, los cuales se han de contar desde el dia de la ratificacion del presente tratado de paz, ó antes si ser pudiere, en los confines, por lo tocante á la Alsácia en Friburgo,

y por lo que mira á Flandes en Lila, como ya se ha ejecutado; y que deben trabajar en ello con incesante aplicacion, para que, evitando todo motivo de disputas, como lo pide la constante amistad y el vínculo de la estrecha union que florece entre su sacra Majestad cesárea y su sacra real Majestad cristianisima, y segun tambien lo exige la correspondencia de la buena vecindad, queden todas las cosas determinadas con equidad y buena inteligencia, y ejecutadas con igual buena fé, sin que ninguno pueda jamás atreverse á alterarlas en adelante.

Articulo 15.º

Hallándose diferida hasta ahora, por varios accidentes, la distribucion ó paga del dinero prestado, con que la cámara de Ensisheim fue gravada en otro tiempo, y de que se hace mencion en el artículo 84.º de la paz de Westfalia; se ha convenido aquí entre las partes contratantes, que por causa de la distribucion no ejecutada todavia de comun consentimiento, segun el tenor del sobredicho artículo, á ninguno de los dos sea licito molestar con arrestos ó en otro cualquier modo, los vasallos y súbditos del otro, ni permitir que sean molestados por los suyos.

Articulo 16.º

Para que no pueda quedar inquietud alguna á aquellos estados del imperio, ó á su nobleza inmediata, cuyos territorios se hallan mezclados con algunas partes del ducado de Lorena; los comisarios ya nombrados por su sacra cesárea Majestad, y por su sacra real Majestad cristianisima; en consecuencia del artículo 3.º de la convencion concluida el dia 28 de agosto del año de 1736 para perfeccionar esta obra, se hallan ya juntos en Nanci trabajando en ello con incesante aplicacion, y lo continuarán hasta tanto que, segun los fundamentos previamente establecidos de comun consentimiento de los dos contratantes, quede, por la via mas breve que ser pueda, apartada para en adelante toda semilla de disputas, ó de quejas, señalándose limites ciertos.

Articulo 17.º

El comercio, que despues de ajustada y ratificada la paz se ha vuelto á abrir entre los súbditos de su sacra Majestad cesárea y el imperio, y los de su sacra real Majestad cristianisima y

el reino de Francia, permanecerá en aquella libertad que se estableció en los tratados de paces de Riswick y de Baden; y si todavía no lo estuviere, se restablecerá en ella; y todos, y cada uno de los ciudadanos y habitantes de una y otra parte, y señaladamente las ciudades imperiales y anseáticas gozarán de plenísima seguridad por mar y por tierra, y de sus antiguos derechos, inmunidades, privilegios y beneficios obtenidos por solemnes tratados, ó por costumbre anticuada, sin necesitar de otra ulterior convenion, despues de ratificado el presente tratado de paz.

Artículo 18.º

El artículo 14.º de la convenion concluida y firmada en Viena el dia 28 de agosto, y referida arriba en el artículo 4.º del presente tratado, tendrá tambien la misma fuerza en cuanto á los bienes que se hallan situados en los ducados de Lorena y Bar, pertenecientes á la órden Teutónica, el cual se deberá observar tambien religiosamente en lo tocante á estos bienes.

Artículo 19.º

Como el presente tratado de paz se concluye por los ministros autorizados para este efecto de plenos poderes por su sacra cesárea Majestad, no solamente en su nombre, sino tambien en el del sacro romano imperio, en consecuencia de la omnimoda facultad dada á su espresada sacra Majestad cesárea, como arriba queda dicho, por los diputados de los estados del imperio, congregados legitimamente en la Dieta; debe comprenderse en él á todos y cada uno de los electores, príncipes, estados y miembros del sacro romano imperio, y señaladamente entre ellos al obispo y obispado de Basilea, con todos sus estados, prerogativas y derechos. Y así como los dos contratantes desean con todas veras, que otros muchos príncipes quieran acceder al mismo tratado para asegurar mas la quietud de la cristiandad; así tambien se resolverá cuanto antes de comun acuerdo quienes deban finalmente ser incluidos en él, ó ser amigablemente convidados, para que quieran acceder á este tratado.

Artículo 20.º

La paz concluida de este modo se ratificará dentro del término de seis semanas, que se

han de contar desde el dia de hoy, ó antes si pudiere ser, en nombre de su sacra Majestad cesárea y del sacro imperio romano, y en el de su sacra real Majestad cristianísima; y los instrumentos de las ratificaciones se cambiarán recíprocamente en Viena.

Y habiéndose dado á su sacra Majestad cesárea por los electores, príncipes y estados del imperio, en virtud de la resolucion del dia 18 del mes de mayo del año de 1736, plena facultad para tratar tambien en nombre del imperio todo lo que pareciese necesario para perfeccionar la obra de la paz; nos los ministros plenipotenciarios de su sacra Majestad cesárea y de su sacra real Majestad cristianísima, en los nombres como arriba va espresado, hemos firmado de nuestras propias manos el presente instrumento de paz, en fé y mayor firmeza de todas y cada una de las cosas en él contenidas, y lo hemos corroborado con nuestros sellos. Fecho en Viena á 18 de noviembre de 1738.— *Felipe Luis, conde de Sinzendorff. — Gundacaro, conde de Staremborg. — Luis, conde de Harrach. — Juan Adolfo, conde de Metsch. — Gaston de Levis Mirepoix.*

ARTICULO SEPARADO.

Como alguno de los títulos de que se usa con motivo del tratado que hoy se ha firmado, no estan todavía reconocidos por ambas partes; se ha convenido, por el presente artículo separado, que los títulos usados ú omitidos por una ú otra parte, no se repute jamás causar derecho ó perjuicio alguno á ninguna de las partes contratantes.

Este artículo tendrá la misma fuerza que si estuviere inserto palabra por palabra en este tratado de paz. Fecho en Viena á 18 de noviembre de 1738.— *Aquí las firmas de los sobredichos plenipotenciarios.*

Prosigue el acto de accesion del rey de España firmado en Versailles el dia 21 de abril de 1739.

Y habiendo sido convidado amigablemente su sacra real Majestad católica por los espresados contratantes para que tambien quiera acceder por su parte á este mismo tratado de paz; resolvió manifestar nuevamente la propension de su ánimo y sincero deseo, no solamente de continuar una verdadera amistad y buena armonia

con sus Majestades imperial y cristianísima, sino de concurrir tambien á la conservacion y firmeza de la paz y de la quietud pública, accediendo al tratado arriba inserto, en el modo y bajo de las condiciones que adelante se espresarán. Para cuyo fin su referida sacra real católica Majestad ha nombrado al ilustrísimo y escelentísimo señor *don Jaime Miguel de Guzman Dávalos, Spinola, Palavicino, Santillan, Ponce de Leon y Mesia, marqués de la Mina, conde de Pezuela de las Torres, señor de Santarén, caballero de las órdenes del Toison de Oro, san Genaro y Calatrava, comendador de Silla y Venasal en la órden de Montesa, teniente general de los ejércitos de su sacra católica Majestad, y su embajador extraordinario y plenipotenciario á su real Majestad cristianísima, y le ha dado plena facultad para convenir en esta accesion. Y por la misma causa han sido autorizados tambien con plenos poderes; por parte de su sacra Majestad imperial, el ilustrísimo y escelentísimo señor *José Wenceslao, principe de Lichtenstein en Nicolsburg, duque de Opavia y Canovia en la Silesia, conde de Rittbergonitz, consejero actual íntimo de su sacra Majestad cesárea, su gentil-hombre de cámara, general de la caballería, y su embajador á su sacra real Majestad cristianísima; y por la de su sacra real Majestad cristianísima, el ilustrísimo y escelentísimo señor *Juan Jacobo Amelot secretario de Estado de su sacra real Majestad cristianísima, y uno de los ministros del reino de Francia. Y despues de haber conferido entre si, han convenido en el modo siguiente.***

Condiciones con que ha accedido su Majestad católica al espresado tratado de Viena.

Que su sacra real católica Majestad haya de acceder, como el referido señor plenipotenciario ha declarado que accede en su nombre, y ahora accede en virtud del presente instrumento al sobredicho tratado, en cuanto pura y simplemente se refiere á los instrumentos firmados por su Majestad católica, ó en su nombre, desde el tiempo en que cesaron las hostilidades de la última guerra, y esto á la letra de los tales instrumentos, y en la forma espresada en ellos. Y estos instrumentos son los siguientes; es á saber:

1.º *La declaracion que en nombre de su sacra Majestad cesárea firmó el conde de Sinzen-*

dorff el dia 30 de enero del año de 1736, que es del tenor siguiente.

» El emperador declara que contempla como
 » hecha la paz con el rey de España, mediante
 » las condiciones contenidas en los articulos pre-
 » liminares, obligándose á enviar sus órdenes á
 » sus generales para concertar con los de su
 » Majestad católica la entera efectuacion de
 » aquellos articulos que su Majestad imperial
 » declara querer observar y ejecutar fielmente,
 » y con especialidad en lo tocante al rey de las
 » Dos Sicilias; bien entendido, que por parte
 » de aquel principe, como tambien por la de su
 » Majestad católica, se contemplará igualmente
 » como hecha la paz con el emperador mediante
 » las condiciones contenidas en los articulos
 » preliminares, y que serán observados y eje-
 » cutados fielmente en todos sus puntos. En fé
 » de lo cual, nos el ministro plenipotenciario
 » del emperador, autorizado con el poder ne-
 » cesario para este efecto, hemos firmado la
 » presente declaracion, y la hemos corroborado
 » con el sello de nuestras armas. Fecho
 » en Viena de Austria á 30 de enero del año
 » de 1736. — *Felipe Luis, conde de Sinzen-*
» dorff.»

2.º *Igualmente la declaracion entregada el dia 15 de abril del mismo año por el difunto don José Patiño, en nombre de su sacra real Majestad católica, del tenor siguiente :*

» Por cuanto el señor conde de Sinzendorff,
 » en nombre y con poder bastante del empera-
 » dor, ha firmado la declaracion del tenor si-
 » guiente :

» El emperador declara que contempla como
 » hecha la paz con el rey de España mediante
 » las condiciones contenidas en los articulos
 » preliminares, obligándose á enviar sus órde-
 » nes á sus generales para concertar con los de
 » su Majestad católica la entera efectuacion de
 » aquellos articulos que su Majestad imperial
 » declara querer observar y ejecutar fielmen-
 » te, y con especialidad en lo tocante al rey de
 » las Dos Sicilias; bien entendido, que por par-
 » te de aquel principe, como tambien por la de
 » su Majestad católica, se contemplará igual-
 » mente como hecha la paz con el emperador
 » mediante las condiciones contenidas en los ar-
 » tículos preliminares, que serán observados y
 » ejecutados fielmente en todos sus puntos. En
 » fé de lo cual, nos el ministro plenipotenciario

» del emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á 30 de enero del año de 1736. — *Felipe Luis, conde de Sinzen-dorff.*

» Por tanto su Majestad el rey católico declara que, observándose, como ofrece observar su Majestad cesárea, fielmente los mencionados artículos, tiene por hecha la paz con su Majestad cesárea, ofreciendo observar y ejecutar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados artículos. Y en fé de esto, nos el ministro plenipotenciario de su Majestad católica, autorizado con pleno poder necesario á este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y héchola poner el sello de nuestras armas. En Aranjuez á 15 de abril de 1736.—*Don José Patiño.* »

3.º También la *declaracion firmada en Compiegne el dia 4 de agosto del año de 1736 por el ministro cesáreo, residente en la corte del rey cristianísimo, autorizado con plena facultad, cuya declaracion es del tenor siguiente :*

» Su Majestad imperial, sinceramente dispuesto á mantener una permanente y sólida amistad con su Majestad católica, y á entrar en los medios mas adecuados para conseguir-la, declara en primer lugar: que se da por contento de lo que la corte de España ha declarado sobre el sentido de las palabras *por su parte* comprendidas en la contra-declaracion ofrecida por el conde de Fuenclara, que se entregará al principe Pio, por cuyo medio tendrá toda su fuerza y vigor la declaracion de su Majestad imperial de 30 de enero del presente año, en cuanto á la España y al rey de las Dos Sicilias. En segundo lugar: que su Majestad imperial está pronto á convenir amigablemente sobre la artilleria de Parma y Placencia, y los alodiales que se hallan en aquellos dos ducados, y en el gran ducado de Toscana. En tercer lugar: que se enviarán órdenes al principe Pio á fin de entregar al conde de Fuenclara los pasaportes que le fueren necesarios para pasar á Viena, luego que la Lunegiana y la Toscana fueren evacuadas por las tropas españolas. En cuarto lugar: que su Majestad imperial consiente que en los instrumentos de cesion, que miran á la España y al

» rey de las Dos Sicilias, no se inserte el artículo 6.º de los preliminares. En fé de lo cual he firmado la presente declaracion en nombre de su espresada Majestad imperial. Fecho en Compiegne á 4 de agosto de 1736.— Firmado. — *Leopoldo de Schmerling.* »

4.º Además el *instrumento de cesion y de renuncia de su sacra católica real Majestad del dia 21 de noviembre del referido año, que es del tenor siguiente :*

» Nos don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña; de Brabante y Milan; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina etc. Por el tenor de las presentes hacemos notorio, y testificamos, que habiendo convenido para dar fin á la guerra de Italia, el serenísimo y potentísimo principe Cárlos VI, emperador de romanos, y el serenísimo y potentísimo principe Luis XV, rey cristianísimo de Francia, en ciertos artículos preliminares, que por copia simple se nos han presentado, fechos, segun se dice, el dia 3 de octubre de 1735, que contienen condiciones de paz, con las cuales ambas partes testifican quedar contentas; y habiéndosenos asimismo referido que el dicho serenísimo y potentísimo principe Cárlos VI, emperador de romanos, por un instrumento publicado en su nombre y por su mandado, y firmado en 30 de enero de este año, declaró que tendria por concluida con nos la paz, mediante las condiciones establecidas en los dichos artículos preliminares, y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas condiciones, que miran á nos y al serenísimo y potentísimo principe don Cárlos, rey de las Dos Sicilias, nuestro hijo, hemos tambien nosotros herido á estos artículos preliminares, en atencion á la seguridad que nos prometió el rey cristianísimo, de que por parte del mencionado principe se daria pronto cumplimiento á los enunciados artículos, y hemos mandado

» espedir la declaracion del tenor siguiente:
 » Por quanto el señor conde de Sinzendorff,
 » en nombre y con poder bastante del emperador,
 » ha firmado la declaracion del tenor siguiente:

» El emperador declara: que contempla como hecha la paz con el rey de España, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, obligándose á enviar sus órdenes á sus generales para concertar con los de su Majestad católica la entera efectucion de aquellos artículos, que su Majestad imperial declara querer observar y ejecutar fielmente, y con especialidad en lo tocante al rey de las Dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel principe, como tambien por la de su Majestad católica, se contemplará igualmente como hecha la paz con el emperador, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, los que serán observados y ejecutados fielmente en todos sus puntos. En fé de lo cual, nos el ministro plenipotenciario del emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á 30 de enero del año de 1736. — *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*

» Por tanto su Majestad el rey católico declara: que observándose, como ofrece observar su Majestad cesárea, fielmente los mencionados artículos, tiene por hecha la paz con su Majestad cesárea, ofreciendo observar y ejecutar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados artículos. Y en fé de esto, nos el ministro plenipotenciario de su Majestad católica, autorizado con el pleno poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y hecho poner el sello de nuestras armas. En Aranjuez á 15 de abril de 1736. — *D. José Patiño.*

» Y hallándose en los referidos artículos preliminares las disposiciones siguientes:

» El gran ducado de Toscana pertenecerá, despues de la muerte del presente poseedor, á la casa de Lorena, para indemnizarla de los ducados que hoy posee. — Todas las potencias que se interesaren en la pacificacion, la serán garantes de su sucesion eventual. — Las tropas españolas se retirarán de las plazas fuertes

» del gran ducado, y se introducirá en su lugar igual número de tropas imperiales, únicamente para la seguridad de la espresada sucesion eventual, y de la misma manera que se estipuló en cuanto á las guarniciones neutras por la cuádruple alianza. — Liorna quedará por puerto franco, como lo es. — Se restituirán á su Majestad imperial todos los demas estados, sin escepcion, que poseia en Italia antes de la presente guerra. — Ademas de esto, le serán cedidos en plena propiedad los ducados de Parma y Plasencia.

» De aquí es que nos, para satisfacer á la obligacion que hemos contraido en virtud de la aceptacion de los referidos artículos y de la mencionada nuestra declaracion, fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fé por el emperador de romanos el tenor de los referidos artículos preliminares, y de que asimismo consignará, en la debida y mejor forma, así en nombre suyo como de sus herederos y sucesores, el instrumento de cesion y renuncia de todos los derechos, acciones y pretensiones que puedan competérle por cualquiera título ó causa, tanto sobre los reinos de las Dos Sicilias, cuanto sobre los lugares marítimos de la Toscana que antes poseia: por nos y por nuestros herederos y sucesores, y especialmente en nombre de los serenísimos infantes de España don Felipe y don Luis, y de los otros hijos que pudieremos haber en la serenísima y potentísima princesa, presente reina de las Españas, nuestra muy amada consorte, y por consiguiente en nombre de todos y cada uno de los que nacidos ó por nacer, tuvieren ó pudieren tener los derechos á la sucesion del gran ducado de Toscana, y de los ducados de Parma y Plasencia, cedemos y renunciarnos todos los derechos, acciones y pretensiones, que á nos ó á los mencionados nuestros descendientes, por cualquier título ó causa, pertenezcan, así por lo que mira á los ducados de Parma y Plasencia, como por lo que toca á la sucesion eventual del gran ducado de Toscana. Y en cuanto á los derechos, acciones y pretensiones concernientes á los ducados de Parma y Plasencia, los transferimos con el pleno derecho de propiedad en el serenísimo y potentísimo príncipe Carlos VI, emperador de romanos, y sus

» herederos y sucesores de ambos sexos, según
 » el orden de sucesion que fue declarado en la
 » pragmática sancion del año de 1713; y toma-
 » mos sol re nos, en nuestro nombre y de nues-
 » tros sucesores, en la mejor y mas solemne
 » forma que hacerse puede, la garantía de los
 » mencionados derechos, acciones y pretensio-
 » nes en favor de la serenísima casa de Austria.
 » Mas por lo que mira á la eventual sucesion en
 » el Gran ducado de Toscana, transferimos los
 » mismos derechos, acciones y pretensiones en
 » el serenísimo duque de Lorena y Bar, Fran-
 » cisco Tercero, y á sus herederos y suceso-
 » res, conviene á saber, á todos aquellos ó á
 » todas aquellas á quienes tocaria el derecho
 » de la sucesion á los ducados de Lorena y Bar
 » antes de cederlos. Y finalmente, nos en nues-
 » tro nombre y de nuestros sucesores, en el
 » mejor y mas solemne modo que puede hacer-
 » se, tomamos sobre nos la garantía de los refe-
 » ridos derechos, acciones y pretensiones en
 » favor de la serenísima casa de Lorena: bien
 » entendido que todo lo que en este instrumento
 » de cesion pudiere ser contrario á los puntos
 » comprendidos en la declaracion que el baron
 » de Schmerling, ministro plenipotenciario del
 » serenísimo y potentísimo principe Cárlos VI,
 » emperador de romanos, en la corte de Fran-
 » cia, firmó en Compiègne el dia 4 de agosto de
 » este año, será nulo y de ningun valor ni efec-
 » to. En fé de lo cual, mandé despachar el pre-
 » sente instrumento, firmado de mi mano, se-
 » llado con el sello de mis armas, y refrendado
 » de mi infrascrito primer secretario de Estado
 » y del Despacho. En San Lorenzo el real á 21
 » de noviembre de 1736. — YO EL REY. — Se-
 » bastian de la Cuadra.»

5.º Y asimismo el *instrumento de cesion de su sacra cesárea Majestad del dia 11 de diciembre del mismo año*, según se halla aquí inserto á la letra.

» Nos Cárlos VI, por el favor de la Divina
 » Clemencia electo emperador de romanos siem-
 » pre agosto, y rey de Germania, de España,
 » de las Dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia,
 » de Dalmacia, de Croacia y de Esclavonia; ar-
 » chiduque de Austria; duque de Borgoña, de
 » Brabante, de Milan, de Mantua, de Estiria, de
 » Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de
 » Luxemburgo, de Güeldres, de Wittemberg,
 » de la superior é inferior Silesia y de Cada-

» bria; principe de Suabia; marqués del sacro
 » romano imperio, de Burgovia, de Moravia,
 » y de la superior é inferior Lusacia; conde de
 » Habsburg, de Flandes, del Tirol, de Ferre-
 » te, de Quiburgo, de Goricia y de Namur; se-
 » ñor de la Marca de Esclavonia, del puerto
 » Naon y de las Salinas etc. etc. Hacemos no-
 » torio, y certificamos en virtud de las presen-
 » tes, que: habiéndose convenido, para dar fin
 » ante todas cosas á la muy reñida guerra de
 » Italia, entre nos y el serenísimo y potentísimo
 » principe Luis XV, rey cristianísimo de Fran-
 » cia, el dia 3 de octubre del año de 1735, en
 » ciertos artículos preliminares que contienen
 » las condiciones de paz, de que declararon am-
 » bos contratantes darse enteramente por con-
 » tentos. Y habiendo sido despues recíprocamen-
 » te ratificados dichos artículos preliminares, de
 » los cuales el tenor del artículo 3.º se halla con-
 » cebido en el modo siguiente:

» Los reinos de Nápoles y Sicilia pertenece-
 » rán al principe que se halla en posesion de
 » ellos, y que será reconocido por su rey por
 » todas las potencias que se interesaren en la pa-
 » cificacion. Tendrá las plazas de la costa de la
 » Toscana que el emperador ha poseido; Por-
 » tolongon, y lo que en tiempo de la cuádruple
 » alianza poseia el rey de España en la isla de
 » Elva. — Habrá una plena y general amnistia,
 » y por consecuencia restitucion de bienes, be-
 » neficios y pensiones eclesiásticas de cada uno
 » de los que durante la presente guerra hubie-
 » ren seguido el uno ó el otro partido.

» Y habiendosenos hecho saber despues que
 » el tenor de los referidos artículos preliminares
 » se halla plenamente admitido por el serenísimo
 » y potentísimo principe Felipe V, rey católico
 » de las Españas, y por el serenísimo y potenti-
 » sísimo principe que está en posesion de los rei-
 » nos de las dos Sicilias, y en consecuencia de
 » la garantía que nos dió el rey cristianísimo
 » acerca de la entera y muy pronta ejecucion de
 » ellos por parte de los espresados principes,
 » se hizo el dia 30 del mes de enero pasado, en
 » nuestro nombre y por nuestro mandado, una
 » declaracion del tenor siguiente:

» El emperador declara que contempla como
 » hecha la paz con el rey de España mediante
 » las condiciones contenidas en los artículos
 » preliminares, obligándose á enviar sus órde-
 » nes á sus generales para concertar con los de

» su Majestad católica la entera efectucion de
 « aquellos articulos que su Majestad imperial
 » declara querer observar y ejecutar fielmen-
 » te, y con especialidad en lo tocante al rey de
 » las Dos Sicilias; bien entendido, que por par-
 » te de aquel principe, como tambien por la de
 » su Majestad católica, se contemplará igual-
 » mente como hecha la paz con el emperador
 » mediante las condiciones contenidas en los ar-
 » tículos preliminares, que serán observados y
 » ejecutados fielmente en todos sus puntos. En
 » fé de lo cual, nos el ministro plenipotenciario
 » del emperador, autorizado con el poder ne-
 » cesario para este efecto, hemos firmado la
 » presente declaracion, y la hemos corrobora-
 » do con el sello de nuestras armas. Fecho
 » en Viena á 30 de enero del año de 1736. —
 » *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*

» De aquí es que nos, para satisfacer á todo
 » lo que nos obligamos en virtud de los articulos
 » preliminares, y por el preinserto instrumento
 » de declaracion, y fiados en la cierta esperan-
 » za de que á correspondencia se cumplirá exac-
 » tamente con igual buena fé el tenor de los es-
 » presados articulos preliminares, así por el
 » rey católico de las Españas, como por todos
 » aquellos á quienes segun el orden abajo refe-
 » rido, hubiese competido el derecho de suce-
 » der en el gran ducado de Toscana, y en los
 » ducados de Parma y Plasencia; y que asimis-
 » mo se entregarán en la debida y mejor forma,
 » en su nombre, á nos y al serenísimo duque de
 » Lorena y de Bar los instrumentos de todas las
 » cesiones y renunciaciones, en cuanto á todos los
 » derechos, acciones y pretensiones competen-
 » tes por cualquier titulo ó causa sobre los duca-
 » dos de Parma y Plasencia, ó sobre la suce-
 » sion eventual del gran ducado de Toscana; ce-
 » demos y renunciemos, por nos y nuestros su-
 » cesores, todos los derechos, acciones y pre-
 » tensiones, que por cualquier titulo ó causa nos
 » competen sobre los reinos de las Dos Sicilias
 » y plazas de las costas de la Toscana, poseidas
 » antes de ahora por nos; y transferimos los
 » mismos derechos, acciones y pretensiones al
 » serenísimo y potentísimo principe é infante
 » de las Españas Carlos, y sus descendientes
 » varones y hembras, nacidos y nacidas de le-
 » gitimo matrimonio, y en su defecto en el se-
 » gundo ó en otros hijos menores de la pre-
 » sente reina de España, nacidos ó por nacer,

» igualmente con sus descendientes posteriores
 » de ambos sexos, nacidos de legitimo matrimo-
 » nio. Y nos, en nuestro nombre y de nuestros
 » sucesores, tomamos á nuestro cargo, en el
 » mejor y mas solemne modo que pueda hacer-
 » se, la seguridad llamada vulgarmente *garan-
 » tia*, de los referidos derechos, acciones y
 » pretensiones en favor del serenísimo y poten-
 » tísimo principe Carlos, infante de las Espa-
 » ñas, y sus descendientes de ambos sexos, na-
 » cidos y nacidas de legitimo matrimonio; y en
 » su defecto, en favor del segundo y otros hijos
 » menores de la presente reina de España, na-
 » cidos ó que nacieren, igualmente con sus des-
 » cendientes posteriores de ambos sexos que na-
 » cieren de legitimo matrimonio. Por tanto te-
 » nemos y reconocemos al mismo serenísimo
 » y potentísimo principe Carlos, y sus herede-
 » ros y sucesores, en el mismo modo y órden
 » que va espresado, por verdadero y legitimo
 » rey de las Dos Sicilias, y poseedor de las pla-
 » zas de las costas de la Toscana, poseidas por
 » nos antes de ahora: dando por libres á todos
 » los habitantes de los espresados reinos y luga-
 » res del juramento y homenaje de fidelidad
 » que nos prestaron, los cuales estarán obliga-
 » dos á prestarlos en adelante á aquellos á quie-
 » nes hemos cedido nuestros derechos. Y ha-
 » biéndose hecho el día 4 del mes de agosto pa-
 » sado, para ejecutarse la evacuacion del terri-
 » torio vulgarmente llamado *la Luneggiana*, y
 » el gran ducado de Toscana, por nuestro mi-
 » nistro residente en la corte del rey cristiani-
 » simo cierta declaracion del tenor siguiente:

» Su Majestad imperial, sinceramente dis-
 » puesto á mantener una permanente y sólida
 » amistad con su Majestad católica, y á entrar
 » en los medios mas adecuados para conseguir-
 » la, declara en primer lugar: que se da por
 » contento de lo que la corte de España ha de-
 » clarado sobre el sentido de las palabras *por
 » su parte* comprendidas en la contra-declara-
 » cion ofrecida por el conde de Fuenclara, que
 » se entregará al principe Pio, por cuyo medio
 » tendrá toda su fuerza y vigor la declaracion
 » de su Majestad imperial de 30 de enero del
 » presente año, en cuanto á la España y al rey
 » de las Dos Sicilias. En segundo lugar: que su
 » Majestad imperial está pronto á convenir ami-
 » gablemente sobre la artilleria de Parma y Pla-
 » senia, y los alodiales que se hallan en aque-

» los dos ducados, y en el gran ducado de Tos-
 » cana. En tercer lugar: que se enviarán órde-
 » nes al príncipe Pio á fin de entregar al conde
 » de Fuenc Lara los pasaportes que le fueren ne-
 » cesarios para pasar á Viena, luego que la Lu-
 » neggiana y la Toscana fueren evacuadas por
 » las tropas españolas. En cuarto lugar: que su
 » Majestad imperial consiente que en los instru-
 » mentos de cesion, que miran á la España y al
 » rey de las Dos Sicilias, no se inserte el ar-
 » tículo 6.º de los preliminares. En fé de lo cual
 » he firmado la presente declaracion en nombre
 » de su espresada Majestad imperial. Fecho en
 » Compiègne á 4 de agosto de 1736.— Firmado.
 » — *De Schmerling.* »

» Para que no pueda originarse duda alguna
 » en ello, y si en algo se hubiere derogado por
 » los instrumentos de cesiones, que reciproca-
 » mente se han de entregar, y en que se ha con-
 » venido entre las partes interesadas, mediante
 » los amigables oficios del rey cristianisimo; de-
 » claramos ahora á mayor abundamiento, en el
 » mejor modo que puede hacerse, ser esto to-
 » talmente ageno de nuestro ánimo, y que son
 » irritas y de ningun valor ni efecto, si hubiere
 » algunas cosas contrarias al tenor de la decla-
 » racion que acaba de insertarse. En cuya fé y vi-
 » gor hemos firmado de nuestra propia mano el
 » presente instrumento de cesion, y mandado
 » corroborarle con nuestro sello cesáreo, real y
 » archiducal. Dado en nuestra ciudad de Viena
 » el dia 11 de diciembre de 1736, de nuestro
 » reinado romano el vigésimosesto, de España
 » el trigésimocuarto, y de Hungría y Bohemia
 » igualmente el vigésimosesto. — CARLOS. —
 » *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.* — Por
 » mandado de su sacra cesárea católica real Ma-
 » jestad — *Juan Cristobal Bartenstein.* »

Y finalmente se ha declarado espresamente
 que el presente instrumento de *accesion* de la
 Majestad del rey católico al referido tratado,
 se haya de entender únicamente de lo que pura
 y simplemente toca y concierne al tenor de los
 espresados instrumentos, como se hallan inser-
 tos al pie de la letra, y esto con exclusion de
 otra cualquiera cosa; y su católica real Majes-
 tad se obliga igualmente para con sus Majesta-
 des cesárea y cristianisima á todo lo que se con-
 tiene en los preinsertos instrumentos; y esto
 del mismo modo, como si todo lo hubiese con-
 tratado desde el principio con sus sobredichas

Majestades: declarando tambien su Majestad
 imperial y su Majestad cristianisima que siendo
 su ánimo el mismo que arriba queda espresado,
 han admitido y admiten la presente accesion del
 rey católico, segun los espresados señores mi-
 nistros plenipotenciarios lo han declarado y de-
 claran en nombre y por parte de sus Majesta-
 des cesárea y cristianisima, obligándolos igual-
 mente á todo lo que se halla espresado en los
 instrumentos arriba insertos; y esto del mismo
 modo que si lo hubiesen contratado desde el
 principio con su católica real Majestad.

El presente tratado de accesion será aproba-
 do y ratificado en el espacio de seis semanas,
 que se han de contar desde el dia de hoy, ó an-
 tes si pudiere ser, en nombre de su sacra Ma-
 jestad cesárea, de su sacra católica real Majes-
 tad, y de su sacra real Majestad cristianisima;
 y las ratificaciones serán cambiadas reciproca-
 mente en Versalles.

Nos los ministros plenipotenciarios de su sa-
 cra Majestad cesárea, de su sacra católica real
 Majestad, y de su sacra real Majestad cristiani-
 sima, hemos firmado de nuestras propias manos
 el presente tratado de accesion, y lo hemos sel-
 lado con el sello de nuestras armas, en fé y
 mayor firmeza de todas y cada una de las cosas
 en él contenidas. Fecho en Versalles el dia 21 de
 abril de 1739.— *José, príncipe de Lichten-
 tein.* — *El marqués de la Mina.* — *Amelot.*

ARTICULO SEPARADO.

Como alguno de los titulos, de que se usa con
 motivo del tratado que hoy se ha firmado, no
 estan todavia reconocidos por las partes; se
 ha convenido, por el presente articulo separa-
 do, que los titulos usados ú omitidos por una u
 otra parte, no se reputen jamás causar derecho
 ó perjuicio alguno á ninguno de los contratantes.

Este articulo tendrá la misma fuerza que si
 estuviera inserto palabra por palabra en el tra-
 tado de paz. Fecho en Versalles á 21 de abril
 de 1739.— *Firmado por los sobredichos pleni-
 potenciarios.*

Sigue la ratificacion de su Majestad católica.

Por tanto, habiendo visto y examinado el re-
 ferido acto de mi accesion al espresado tratado

de paz y articulo separado; he venido en aprobar y ratificar, como en virtud de la presente apruebo y ratifico dicho acto de accesion y articulo separado, en la mejor y mas amplia forma que puedo: prometiendo en fé de mi palabra real de cumplirlo enteramente, segun y como en ellos se contiene y espresa. Para cuya mayor

firmeza y validacion mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito consejero de Estado, y primer secretario de Estado y del Despacho. Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1739.—YO EL REY.—*D. Sebastian de la Cuadra.*

NOTAS.

(1) En este tratado se han intercalado artículos preliminares, declaraciones y otros instrumentos de renunciaciones y cesiones que oscurecen y trastornan el enlace de sus artículos. Para evitar semejante confusion, me he tomado la libertad de extraerlos del testo, colocándolos en las notas con sus correspondientes llamadas al lugar que ocupan en el original.

Articulos preliminares firmados en Viena entre sus Majestades imperial y cristianisima el dia 3 de octubre de 1735.

Queriendo su Majestad imperial y su Majestad cristianisima contribuir al mas pronto restablecimiento de la paz, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º El rey, suegro de su Majestad cristianisima, que renunciará, será reconocido y conservará los títulos y honores de rey de Polonia y de gran duque de Lithuánia.

Se le restituirán sus bienes y los de la reina su esposa, de qué tendrán el libre goce y disposicion.

Habrá una amnistía de todo lo pasado, y en su consecuencia restitucion de los bienes de cada uno.

Se estipulará el restablecimiento y la manutencion de las provincias y ciudades de Polonia en sus derechos, libertades, privilegios, honores y dignidades, como tambien la garantía para siempre de las libertades y privilegios de las constituciones de los polacos, y especialmente la de la libre eleccion de sus reyes.

El emperador consiente en que el rey, suegro de su Majestad cristianisima, sea puesto en la pacífica posesion del ducado de Bar y sus dependencias, en la misma forma en que hoy lo posee la casa de Lorena.

Ademas de esto consiente, en que luego que el gran ducado de Toscana recaiga en la casa de Lorena, en conformidad del artículo siguiente, será el rey, suegro de su Majestad cristianisima, puesto tambien en pacífica posesion del ducado de Lorena, y de sus dependencias, del mismo modo que hoy lo posee la casa de Lorena.

El espresado serenísimo suegro gozará, así del uno como del otro ducado, durante su vida; pero inmediatamente despues de su muerte quedarán reunidos en plena soberanía, y para siempre, á la corona de Francia; bien entendido, que en cuanto á lo que releva del imperio, consiente el emperador como su jefe, en la dicha reunion desde ahora; y además de esto promete pasar de buena fé sus oficios para obtener igualmente su consentimiento. Su Majestad cristianisima renunciará, así en su nombre, como en nombre del rey su suegro, el uso del voto y asiento en la Dieta del imperio.

El rey Augusto será reconocido por rey de Polonia y gran duque de Lithuánia por todas las potencias que se interesaren en la pacificacion.

ART. 2.º El gran ducado de Toscana pertenecerá, despues de la muerte del actual poseedor, á la casa de Lorena para indemnizarla de los ducados que hoy posee.

Todas las potencias, que se interesaren en la pacificacion, la serán garantos de la sucesion eventual. Las tropas españolas se retirarán de las plazas fuertes del gran ducado, y se introducirá en su lugar igual número de tropas imperiales, únicamente para la seguridad de la espresada sucesion eventual, y de la misma manera que se estipuló en cuanto á las guarniciones neutras por la cuádruple alianza.

Hasta que la casa de Lorena se halle en posesion del gran ducado de Toscana, se mantendrá en la del ducado de Lorena y de sus dependencias, en conformidad del tratado de paz de Riswick; y para acelerar una obra tan saludable, como la de la paz, y en consideracion á los empeños que la Francia contrae para hacer mas firme la tranquilidad pública, su Majestad imperial se encarga de bonificar durante este intervalo, á la casa de Lorena las rentas del ducado de Bar, y de sus dependencias, al respecto de la valuacion que de ellas se hiciere en el término mas breve que pudiere ser, descontando primero las cargas anejas á su administracion.

Liorna quedará por puerto franco, como lo es.

ART. 3.º Los reinos de Nápoles y Sicilia pertenecerán al príncipe que se halla en posesion de ellos y que será reconocido por su rey por todas las potencias que se interesaren en la pacificacion.

Tendrá las plazas de la costa de la Toscana que el emperador ha poseido, Porto-Longon, y lo que en tiempo de la cuádruple alianza poseia el rey de España en la isla de Elva.

Habrá plena y general amnistia, y por consecuencia restitucion de bienes, beneficios y pensiones eclesiásticas de cada uno de los que durante la presente guerra hubieren seguido el uno ú el otro partido.

ART. 4.º El rey de Cerdeña poseerá á su eleccion el Novarés y el Vigevenasco, ó el Novarés y el Tortonés, ó el Tortonés y el Vigevenasco: y los dos distritos, elegidos así por él serán unidos á sus otros estados; bien entendido, que así como todo el estado de Milan es feudo del imperio, así tambien reconocerá por tales los distritos que se separaren de él.

Ademas de esto tendrá la superioridad territorial de las tierras de las Langas, en conformidad de la lista presentada por el comendador Solar el año de 1732, é inclusa en los presentes artículos preliminares, á cuyo efecto, no solamente renovará el emperador á favor del rey de Cerdeña todo el contenido del diploma imperial del difunto emperador Leopoldo de 8 de febrero de 1690, sino que tambien esteederá la concesion, que en él se enuncia, á todas las tierras especificadas en la referida lista, de suerte, que como retro-feudos esten sujetas á su dominio inmediato, y estará obligado á reconocerlas, como que son semovientes y relevan del emperador y del imperio. Tendrá las cuatro tierras de San Fedele, Torre de Forti, Gravedo y Campo-Maggiore, en conformidad de la sentencia pronunciada por los árbitros el año de 1712. Tendrá la libertad de fortificar para su defensa las plazas que le pareciere en los países adquiridos ó cedidos.

ART. 5.º Serán restituidos á su Majestad imperial todos los otros estados, sin excepcion, que poseia en Italia antes de la presente guerra; y ademas de esto le serán cedidos en plena propiedad los ducados de Parma y Plasencia.

Su Majestad imperial se obligará á no seguir la *desincameratione* de Castro y de Ronciglione, y á hacer justicia á la casa de Guastála por sus pretensiones sobre el ducado de Mántua, en conformidad del artículo 32 del tratado de paz de Baden. Su Majestad cristianísima restituirá por su parte á su Majestad imperial y al imperio todas las conquistas, sin excepcion, hechas al uno ú al otro por sus armas.

ART. 6.º Su Majestad cristianísima, en consideracion de lo que arriba va espresado, dará su garantía en la mejor forma á la pragmática sancion del año de 1713 para los estados que el emperador posee actualmente, ó que poseyere, en virtud de los presentes artículos.

ART. 7.º Se nombrarán comisarios de una y otra parte para reglar entre su Majestad imperial y su Majestad cristianísima las relaciones por menor de los límites de la Alsacia y de los Países-Bajos, en conformidad de los tratados antecedentes, y señaladamente del de Baden.

Nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de los plenos poderes de nuestros amos, hemos ajustado los presentes preliminares, que se mantendrán secretos hasta que se convenga en otra cosa entre

las partes, y serán ratificados dentro de un mes, ó antes, si pudiere ser. Fecho en Viena á 3 de octubre de 1735.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*—*Juan Bautista de la Baune.*

Lista de las tierras imperiales de las Langas.

Rocchetta del Tabáro. Rocca d'Arazzo. Mombercelli. Vincio. Castelnuovo di Calea. Bozzolasco. Albareto. Serravalle. Feisolio. La Niella. San Benedetto. Montechiaro. Mioglia. Prunetto. Levico. Scaletta. Menusilio. Brovida. Carreto. Gencio. Rocchetta del Gencio. Roca Grimalda. Taiolo. Spinola. Capriata. Francavilla. Bissio. Montaldi. San Cristoforo. Carosio. Bardineto. Balestrino. Nazino. Capruana. Atto. Arnasco. Lovanio. Rezzo. Cesio. Testico. Garlenda. Passavenna. Rossi. Durantí. Stalanello. San Vizenzo.

Tierras de que su Majestad posee una parte.

Morra, (*la mitad*). Belvedere, (*un tercio*). Mornese, (*la mitad*). Caire, Rocheta y Vignarolle, (*las tres cuartas partes*). Millesime, Coseria, Plodio, Biestro y Aquafreda, (*la mitad*) (*).

ARTÍCULO SEPARADO. Su Majestad de todas las Rusias y su Majestad el rey Augusto serán considerados, en lo que mira á los negocios de Polonia, como partes principales contratantes, y convidados, como tales al futuro congreso, y admitidos en él á las conferencias relativas á sus intereses.

El dicho congreso se acabará cuanto antes pudiere ser, no admitiendo en él mas que las materias que inmediatamente interesan á las partes gregreantes.

Como la coyuntura presente no ha permitido que; antes de la conclusion de los artículos preliminares, haya podido su Majestad imperial recibir la aprobacion y el consentimiento del imperio en todo lo que se halla interesado, procurará obtenerle cuanto antes fuere posible, segun el uso establecido en el imperio.

El presente artículo tendrá la misma fuerza que si estoviese palabra por palabra inserto en los artículos preliminares. Fecho en Viena á 3 de octubre 1735.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*—*Juan Bautista de la Baune.*

ART. SEP. I. Como en los títulos de que se usa, sea en las plenipotencias, sea en los artículos preliminares, no estan algunos de ellos reconocidos por una y otra parte, se ha convenido que no darán estos títulos derecho alguno, ni causarán perjuicio alguno.

Y el presente artículo separado tendrá la misma fuerza que si estuviera inserto palabra por palabra en los artículos preliminares. Fecho en Viena á 3 de octubre de 1735.

ART. SEP. II. Habiendo sido formados y estendidos los presentes artículos preliminares en lengua francesa, contra el estilo ordinariamente observado entre su Majestad imperial y su Majestad cristianísima, no podrá ser alegada esta variedad por ejemplar, ni servir de consecuencia ó causar perjuicio en modo alguno á cualquiera que sea, y en lo venidero se conformará con lo que hasta aquí se ha observado en semejantes ocasiones, y señaladamente en el congreso ó tratado general, que se ha de hacer, sin que dejen de tener los presentes artículos preliminares la misma fuerza y vigor que si estoviesen en lengua latina; y el presente artículo separado tendrá tambien la misma fuerza que si estuviera inserto palabra por palabra en los artículos preliminares. Fecho en Viena á 3 de octubre de 1735.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*—*Juan Bautista de la Baune.*

Convencion firmada en Viena entre el emperador y el rey de Francia, el dia 11 de abril de 1736 sobre la ejecucion de los artículos preliminares.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Su Majestad imperial y su Majestad cristianísima, movidos de igual deseo de afirmar mas y mas la buena inteligencia y amistad restablecidas entre sí, y que son tan necesarias para el bien de la cristiau-

(*) Además de esto se halla la tierra de Tassarolo, que no se ha podido saber todavía si es imperial ó á quien pertenece, y en caso de que así sea, será menester tambien comprenderla en la lista.

Se advierte que hay cuatro aldeas pequeñas, que no son mas que dependencias de los territorios de Cairo y de Millesimo, que estan comprendidos en esta lista como tierras principales.

dad, y de asegurar sólidamente una perfecta quietud en Europa, bien lejos de contentarse con la cesacion establecida de las hostilidades, declaran que quieren pasar con toda la posible prontitud á la efec-tacion de las condiciones de paz, estipuladas por los artículos preliminares firmados y ratificados de una y otra parte; y queriendo para este efecto obrar con perfecto acuerdo, han convenido en los articu-los siguientes:

ARTÍCULO 1.º Su Majestad imperial y su Majestad cristianísima confirman, en cuanto fuere necesario, la convencion firmada en Viena el día 5 del mes pasado por sus respectivos ministros, concerniente á las contribuciones y otras cualesquiera imposiciones por parte de la Alemania, y en la cual se estipula el tiempo en que las tropas de su Majestad cristianísima se habian de retirar de los países abiertos del imperio; y la dicha convencion se considerará tener la misma fuerza que si estuviere inserta aquí palabra por palabra.

ART. 2.º El emperador y el rey cristianísimo no permitirán que exijan sus tropas nuevas contribu-ciones ó imposiciones de los estados neutros en Italia; y si contra su deseo estuviesen obligados á dejar allí todavía algunas de sus tropas, se abstendrán de todo exceso en cualquiera cosa que pueda ser. El acto firmado en Viena el día 4 de febrero del presente año, para procurar mayor comodidad á las tropas imperiales, será considerado tener la misma fuerza que si estuviere inserto aquí palabra por palabra; y si faltase todavía alguna cosa para su perfecta y total ejecucion en todo lo que contiene, tendrá su efec-to lo mas presto posible. Las rentas del Milanesado, de que hace parte la diaria, y los impuestos carga-dos al país, para la subsistencia, forrages y cuarteles de invierno de las tropas, pertenecerán á su Majestad cristianísima, ó á sus aliados hasta el día del cambio de las ratificaciones de la presente con- vencion, y serán pagadas en el término de tres meses, que se contarán desde el día del cambio de las ratificaciones de la presente convencion, sin que, no obstante, sea permitido usar de via alguna de ejecucion, con tal que se haya dado fianza suficiente para el pago.

Se evacuará, en el tiempo mas breve que fuere posible, todo el Milanesado, á excepcion de los dos distritos que deben pertenecer al rey de Cerdeña en virtud de los preliminares; y esta evacuacion no podrá ser diferida por mas tiempo que el de seis semanas, que se han de contar desde el día del cambio de las ratificaciones de la presente convencion. Quedando al mismo tiempo el rey de Cerdeña en posesion de los dos espresados distritos, tomará tambien la de todo lo que está estipulado á su favor en el artículo 4.º de los preliminares.

Por lo que mira á la subsistencia de las tropas hasta su total retirada, tendrán los generales respec-tivos órden de entenderse entre sí en este particular, de modo que se atienda á un mismo tiempo al alivio del país, y á la conservacion de las tropas. No se cometerá esceso alguno en los dichos países, ni se innovará cosa alguna, y las plazas se entregarán con la artillería que se halló en ellas; y si alguna hubiere sido transportada á otra parte, será luego restituida.

Y por lo tocante á los demas países que deben pertenecer á su Majestad imperial, ó en los cuales debe poner guarniciones, tampoco se cometerá en ellos esceso alguno, ni se hará ninguna novedad: y la evacuacion se hará exactamente en los tiempos que hubieren sido ó fueren convenidos por los ge-nerales respectivos en consecuencia de las declaraciones de su Majestad imperial y de su Majestad cristianísima de 30 de enero del presente año, cuyas declaraciones se tendrán por parte de la presente convencion.

No se sacarán documentos, papeles, escritos, ni archivos algunos concernientes á los países que deben tocar á su Majestad imperial, y si algunos hubieren sido sacados, se volverán de buena fé; y reciprocamente, si algunos hubieren sido sacados pertenecientes á los estados que el emperador cede por los preliminares, serán restituidos tambien de buena fé.

ART. 3.º Como todo debe caminar á un paso igual, se conviene en que las tropas de los aliados de su Majestad imperial que todavía se hallan en Polonia y en la Lithuania; no cometerán esceso alguno; que no harán innovacion alguna capaz de causar el menor quebranto á las leyes y á las libertades de los polacos, ó que no sea conforme á lo que se contiene en los artículos preliminares; y finalmente, que vivirán y se portarán como tropas, que estan para salir dentro de seis semanas despues del cambio de las ratificaciones de la presente convencion, es á saber: al mismo tiempo que será ejecutado todo lo que por otra parte se ha convenido en los preliminares. Y en cuanto á la subsistencia de dichas tropas

hasta su entera retirada, se reglarán enteramente á lo que convenga al mismo tiempo para alivio del pais y conservacion de las tropas.

ART. 4.º Su Majestad imperial, que promete á su Majestad cristianísima la total ejecucion por su parte del artículo primero preliminar en todos sus puntos dentro del término de seis semanas, que se han de contar desde el dia del cambio de las ratificaciones de la presente convencion, se obliga tambien á hacer entregar á su Majestad cristianísima luego al punto, y á mas tardar en el espacio de un mes, contado desde el dia de la firma de la presente convencion, las declaraciones en buena forma de la Czarina y del rey Augusto, que contengan, no solamente la admision de todo lo que se espresa en el primer artículo de los preliminares, sino tambien la obligacion y el empeño de que será plenamente ejecutado en Polonia, señaladamente en lo que mira al reconocimiento del rey Stanislao I.º con los títulos y honores de rey de Polonia y gran duque de Lithuánia, la restitution de sus bienes y de los de la reina su esposa, la conservacion inviolable de los derechos y privilegios de la república de Polonia, y la seguridad para todas las personas, provincias y ciudades, sin excepcion alguna, de no ser molestados ni inquietados bajo del pretexto de lo que hubiere pasado en ellas duraute las últimas inquietudes de Polonia.

Recíprocamente el acto de la renuncia del rey Stanislao I.º, y los demas actos reciprocos de las declaraciones de la Czarina y del rey Augusto, serán puestos en manos de su Majestad imperial para ser entregados, y que solamente tendrán su efecto al mismo tiempo que lo que arriba va espresado tenga su pleno y entero cumplimiento.

ART. 5.º Desde ahora serán concertados entre las partes interesadas todos los instrumentos de cesiones de los paises que en virtud de los preliminares deben pertenecer y quedar á cada uno, para ser entregados los dichos instrumentos en buena forma, y que tengan su efecto las cesiones al mismo tiempo que las evacuaciones tuvieren el suyo.

ART. 6.º Su Majestad imperial se obliga á poner de buena fé toda su atencion y cuidado para obtener en el término de seis semanas, que se han de contar desde el dia del cambio de las ratificaciones de la presente convencion, ó antes si pudiere ser, el consentimiento del imperio en buena forma á los artículos preliminares, en todos los puntos en que el dicho consentimiento pueda ser necesario.

ART. 7.º Suponiendo que antes de la expiracion del término de seis semanas despues del cambio de las ratificaciones de la presente convencion, se haya obtenido el consentimiento del imperio á los artículos preliminares sobre todos los puntos en que puede ser necesario; su Majestad cristianísima hará evacuar en el mismo término las plazas de Kehl, Philisburgo y Tréveris, cuyas dos primeras se entregarán á disposicion del emperador y del imperio, y la tercera al elector de este nombre: de suerte que las tropas de su Majestad cristianísima no puedan poseer ó retener nada mas en ellas; pero si, contra toda esperanza, se dilata el consentimiento del imperio por mas largo tiempo, se deberá hacer la dicha evacuacion en el instante en que la Francia se halle asegurada de él.

ART. 8.º Su Majestad imperial y su Majestad cristianísima se declaran garantes de la ejecucion de todo lo que contiene la presente convencion, y en su consecuencia procederán de comun acuerdo en todo lo que pueda mirar á la firmeza y á la continuacion de la paz, al mismo tiempo que á la mas pronta efectucion, así de los artículos preliminares como de la presente convencion.

Las ratificaciones de la presente convencion serán cambiadas en el término de un mes, ó antes si pudiere ser.

En fé de lo qual nos los ministros plenipotenciarios de su Majestad imperial y de su Majestad cristianísima hemos firmado esta presente convencion y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. En Viena de Austria á 11 de abril de 1736.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*—*La-Porte du Theil.*

ARTÍCULO SEPARADO 1.º Habiendo dado á entender su Majestad cristianísima que no obstante lo que se ha estipulado en los artículos 1.º y 2.º de los preliminares acerca del tiempo en que el ducado de Lorena deberá seguir la suerte del de Bar, desearia que en vez de tomar por principio la vacante del gran ducado de Toscana, se fijase al término de la toma de posesion del ducado de Bar por el rey, suegro de su Majestad cristianísima; su Majestad imperial declara, no obstante las cláusulas del primero y segundo artículo de los preliminares, que será cedido el ducado de Lorena al rey, suegro de su Majestad cristianísima, inmediatamente despues de la conclusion y cambio de las ratificaciones de una con-

vencion firmada á este efecto, sea entre su Majestad imperial y su Majestad cristianísima, ó entre su Majestad cristianísima y su Alteza real el duque de Lorena, á la cual se pasará á tratar luego: bien entendido que en caso de que no se llegase á concluir esta convencion sino despues del tiempo en que el rey suegro de su Majestad cristianísima deberá ser puesto en posesion del ducado de Bar, segun los preliminares y la efectuacion de la convencion firmada hoy, de que hace parte el presente artículo separado, no podrá ser diferida la entrega del dicho ducado de Bar, á este príncipe, ni por este motivo, ni por las discusiones que pudieran sobrevenir sobre la estension y los límites del espresado ducado de Bar, los cuales serán despues reglados amigablemente.

ARTÍCULO SEPARADO 2.º Entrando el rey Stanislaó en posesion de los ducados de Lorena y Bar, la tomará de todo lo que posee el duque de Lorena en la Lorena y en el Barrés, sus pertenencias y dependencias, sea del antiguo patrimonio, adquisiciones ó bienes alodiales, y por cualquier título que pueda ser, á escepcion sin embargo del condado de Falckestein y sus dependencias.

Recíprocamente se ha convenido en que por lo tocante á diversos límites y tierras mezcladas con varios príncipes del imperio, se tomarán de concierto con su Majestad imperial tales medidas y disposiciones que no se deje subsistir ocasion ó pretesto alguno que pueda dar lugar á turbar el reposo y la buena inteligencia recíproca. Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos palabra por palabra en la convencion de hoy. Fecho en Viena á 11 de abril de 1736.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*—*La Porte du Theil.*

ARTÍCULO SEPARADO. Habiendo sido formada y estendida la convencion firmada hoy en lengua francesa, contra el estilo ordinariamente observado entre su Majestad imperial y su Majestad cristianísima, no podrá ser alegada esta variedad por ejemplar, ni servir de consecuencia ó causar perjuicio en manera alguna á cualquiera que sea; y se conformará en adelante con todo lo que se ha observado hasta aquí en semejantes ocasiones, y señaladamente en el tratado solemne de paz que se ha de hacer, sin que deje de tener la convencion firmada hoy la misma fuerza y vigor que si estuviera en lengua latina. El presente artículo separado tendrá igualmente la misma fuerza que si estuviera inserto palabra por palabra en ellos. Fecho en Viena á 11 de abril de 1736.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*—*La Porte du Theil.*

DECLARACION. El infrascrito ministro del rey cristianísimo cerca del emperador, autorizado de los poderes necesarios, declara: que en consideracion y en consecuencia de los dos artículos separados de la convencion firmada hoy, se interesará su Majestad cristianísima tanto como el emperador, y procederá de concierto con su Majestad imperial para procurar á la casa de Lorena todos los bienes de cualquier calidad que puedan ser, en el gran ducado de Toscana; que ni el rey Stanislaó, ni su Majestad cristianísima pretenderán vasallaje alguno de quien el duque de Lorena no lo pretendia; que darán toda la seguridad posible contra cualquier idea de rennon, y en fin que dispensarán al duque de Dos-Puentes de su dependencia de un feudo *ad cameram*. Fecho en Viena á 11 de abril de 1736.—*La Porte du Theil.*

Convencion entre el emperador y el rey de Francia, firmada en Viena el dia 28 de agosto de 1736 para la cesion y entrega actual del ducado de Lorena al rey de Polonia Stanislaó I.º

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Sea notorio á todos: que habiendo concluido el emperador y el rey cristianísimo el dia 11 del mes de abril último una convencion y algunos artículos separados para la efectuacion de los preliminares de paz, en que se habian convenido su Majestad imperial y su Majestad cristianísima el dia 3 del mes de octubre del año pasado de 1735, se estipuló en uno de dichos artículos separados, que no obstante lo que se contiene en dichos preliminares tocante á la Lorena, será cedido aquel ducado al rey, suegro de su Majestad cristianísima, inmediatamente despues de la conclusion y cambio de las ratificaciones de una convencion firmada para este efecto. En su consecuencia han autorizado su Majestad imperial y su Majestad cristianísima á sus respectivos ministros, quienes en virtud de sus plenipotencias han convenido en lo que sigue.

ARTÍCULO 1.º Inmediatamente que así el emperador como el imperio se hallen en posesion actual de todo lo que en consecuencia de los artículos preliminares se les debe entregar: que las guarniciones im-

periales sean introducidas en las plazas fuertes de Toscana, y que se hayan entregado á su Majestad imperial y á su Alteza real el duque de Lorena los instrumentos de cesion y de renuncia, tanto por parte de su Majestad católica, como por parte del rey de las Dos Sicilias, en buena y debida forma, será el ducado de Lorena entregado á las personas encargadas para este efecto por el rey, suegro de su Majestad cristianísima.

ART. 2.º El rey, suegro de su Majestad cristianísima, entrará desde entonces en la posesion de todo lo que su Alteza real el duque de Lorena posee en la Lorena, sus pertenencias y dependencias, sea del antiguo patrimonio, adquisiciones, ó bienes alodiales, y por cualquier otro título que pueda ser, á excepcion no obstante del condado de Falckenstein, sus pertenencias y dependencias, todo en el mismo estado en que era poseido por su Alteza real el duque de Lorena el dia del cambio de las ratificaciones de los preliminares, y para ser, inmediatamente despues de la muerte del rey, suegro de su Majestad cristianísima, reunido en plena propiedad y soberanía y para siempre á la corona de Francia.

ART. 3.º Como por las declaraciones que su Majestad cristianísima ha hecho durante todo el curso de la negociacion que ha precedido y seguido á la conclusion de los preliminares ajustados y firmados el dia 3 de octubre de 1735, ha dado á conocer que por medio de la cesion hecha de todo lo que posee su Alteza real el duque de Lorena en la Lorena y en el Barrés, sus pertenencias y dependencias, sea del antiguo patrimonio, adquisiciones ó bienes alodiales, y por cualquiera otra causa, no busca título para entrar en los negocios del imperio: que si tambien hubiese allí algunas porciones de tierras, cuya posesion cause celos á algunos príncipes vecinos, por que se hallasen incluidas en los mismos estados, se llegase despues á componerse sobre esto amigablemente; y como ademas de esto se ha estipulado por el segundo artículo separado, firmado en Viena el dia 11 de abril del presente año, por lo tocante á los varios límites y tierras mezcladas con diversos príncipes del imperio, que se tomarán de acuerdo con su Majestad imperial tales medidas y disposiciones que no se deje subsistir ocasion, ó pretexto alguno que pueda dar lugar á turbar el reposo y la recíproca buena inteligencia; su Majestad imperial y su Majestad cristianísima han convenido en nombrar comisarios para este efecto en el espacio de dos meses, contados desde el dia de la firma de la presente convencion, los cuales comisarios deberán concertar los medios de asegurar la dependencia, así por los principios que han quedado fijados entre las partes contratantes, como por la tal cesion que se halla definida arriba y por consecuencia los medios mas conducentes para evitar, por las precauciones necesarias, todo lo que pueda causar inquietud á los respectivos territorios: y para componerse amigablemente por lo tocante á los espresados límites ó porciones de tierras incluidas en los mismos estados; todo de concierto entre sus Majestades imperial y cristianísima, deberán perfeccionar las disposiciones que segun los referidos principios se han propuesto las dos córtes, en el término mas breve que fuere posible. Entretanto no podrá ser variada en nada la naturaleza, los derechos, la forma y la administracion de los feudos, y serán administrados provisionalmente, hasta la conclusion de las dichas disposiciones, por los príncipes del imperio con quienes los posea su Alteza real el duque de Lorena *pro indiviso*, ó en cuyos estados se hallan sitas aquellas porciones; sin que, no obstante, esta disposicion provisional cause el menor perjuicio al rey, suegro de su Majestad cristianísima, sea en la sobredicha estension de la cesion de la Lorena, ó sea en las rentas; y sin que por ella se ocasione el menor quebranto á los principios en que anticipadamente se han convenido sus Majestades imperial y cristianísima: siendo la intencion de las partes contratantes que esta misma disposicion provisional haya de ser igualmente compatible, así con la dicha estension de la cesion de la Lorena, como con los principios, debiendo servir uno y otro de regla á los comisarios que fueren nombrados. Y las operaciones de los dichos comisarios no embarazarán ni retardarán la ejecucion de la presente convencion ni la toma de posesion por el rey de Polonia Estanislao I.º del ducado de Lorena al tiempo arriba señalado en el artículo 1.º Igualmente, la presente convencion no podrá perjudicar á lo que se reglare y conviniere por los dichos comisarios.

ART. 4.º Aunque el rey cristianísimo haya ya ratificado la declaracion firmada el dia 11 de abril último por su ministro cerca del emperador, y cuyo tenor se sigue: « El infrascrito ministro plenipotenciario » del rey cristianísimo cerca del emperador, autorizado de los poderes necesarios declara, que en « consideracion y en consecuencia etc. » (es la declaracion que se halla al fin del anterior convenio de 11 de abril de 1736, pág. 322). Su Majestad cristianísima la confirma de nuevo, en cuanto fuere necesario, en todos sus puntos.

ART. 5.º No habiendo cosa mas justa que el procurar á la casa de Lorena una entera seguridad en cuanto mira á lo que está destinado para indemnizarla del gran sacrificio que ha hecho en abandonar su antiguo patrimonio; se convino por el artículo 2.º de los preliminares, firmados el dia 3 de octubre de 1735, que todas las potencias que se interesasen en la pacificacion la serían garantes de la sucesion eventual: en cuya consecuencia su Majestad cristianísima renueva por sí y sus sucesores en la mejor forma la espresada garantía, así á favor de su Alteza real el duque de Lorena, como de todas las personas que tuviesen derecho de suceder en los ducados de Lorena y Bar. En fin, promete su Majestad cristianísima tomar de concierto con su Majestad imperial las mas convenientes y eficaces medidas para hacer garantir á la casa de Lorena la sucesion en Toscana por las potencias que dieron su garantía á la misma serenísima casa por el tratado de paz de Riswick, para los estados que hoy posee; sin que por la presente cláusula pueda la toma de posesion de la Lorena diferirse mas del término señalado en el primer artículo de la presente convencion.

Obligase reciprocamente su Majestad imperial á proceder de acuerdo con su Majestad cristianísima para solicitar las mismas garantías de la posesion de la Lorena y del Barrés por el rey Stanislaio, y de la reunion de los dichos ducados á la corona de Francia despues de la muerte de este príncipe.

ART. 6.º No debiendo los derechos que en el trato ó sociedad de las naciones estan reconocidos y admitidos por atributos y pertenencias de la calidad y clase de soberano, y no de las posesiones, recibir perjuicio ó quebranto alguno de la cesion de los estados; su Majestad imperial y su Majestad cristianísima se han convenido muy espresamente así en la conservacion para la casa de Lorena del uso y goce de los títulos, armas, preeminencias y prerogativas que ha tenido hasta aquí, como de la conservacion de los dichos derechos propios de la clase y calidad de soberano para su Alteza real y para todas las personas que tuviesen derecho de suceder en los ducados de Lorena y Bar: bien entendido, que esta conservacion de los dichos derechos, títulos, armas, preeminencias y prerogativas no podrá perjudicar á la cesion, ni debilitarla en nada; ni en fin dar en uingun tiempo pretesto, pretension ó derecho á persona alguna de la casa de Lorena y sus descendientes sobre los estados cedidos por su Alteza real.

ART. 7.º El rey cristianísimo promete y se obliga pagar anualmente á su Alteza real el duque de Lorena ó á sus sucesores desde el dia de la sobredicha toma de posesion de la Lorena por el rey Stanislaio hasta el en que el gran ducado de Toscana pertenezca por la muerte del presente poseedor á la casa de Lorena, la suma de cuatro millones y quinientas mil libras, moneda de Lorena, sobre el pie en que hoy se halla, en dos plazos iguales de seis en seis meses, la cual no estará sujeta á rebaja alguna por cualquier causa que sea; y el dicho pago de seis en seis meses se hará exacta y regularmente, y de los capitales de que se convinieren.

ART. 8.º Su Majestad cristianísima toma á su cargo las deudas llamadas *deudas del estado*, ó hipotecadas sobre las rentas de los ducados de Lorena y Bar, mencionadas en la relacion presentada en nombre de su Alteza real el duque de Lorena, y puesta al fin de la presente convencion; y su dicha Alteza real queda con la carga, así de los atrasos de los réditos de dichas *deudas del estado*, ó hipotecadas sobre las rentas de los ducados de Lorena y Bar, que se hallaren cumplidas el dia de la toma de posesion por el rey Stanislaio, suegro de su Majestad cristianísima, como de todos cualesquiera otros géneros de deudas, cuya satisfaccion promete el emperador, del mismo modo que promete el rey cristianísimo, despues de la liquidacion hecha y aprobada, la satisfaccion de lo que se ha dado, y se ha padecido por la Lorena durante la última guerra: y se ha convenido que la cantidad de lo que se hallare deberse á su Alteza real personalmente, será compensada con igual cantidad de las deudas de que queda encargado.

ART. 9.º El rey cristianísimo promete y se obliga á hacer pagar á la señora duquesa viuda de Lorena ó á sus herederos, regularmente, y del modo mas conveniente y de mayor satisfaccion de una princesa que le es parienta tan cercana y tan amada, las rentas que tiene sobre los estados cedidos y que estan mencionadas en la relacion de las *deudas del estado* presentada en nombre del duque de Lorena, sin exclusion del derecho que pudiera tener, ó sus herederos, de pedir el reembolso del capital: á lo cual en este caso promete dar providencia su Majestad cristianísima; bien entendido que reembolsado una vez el importe de los intereses de aquel capital, continuará en ser rebajado de la suma anual que su Majestad cristianísima pagará á su Alteza real el duque de Lorena.

ART. 10.º Su Majestad cristianísima promete tambien el pago exacto y regular de la cantidad de

cinuenta y ocho mil quinientas libras, moneda de Lorena, por los intereses de la deuda de aquella princesa, la cual se halla mencionada en el artículo 8.º de la referida relacion, y de la de ciento veinte y ocho mil quinientas sesenta y una libras, siete sueldos y seis dineros, tambien moneda de Lorena, para su viudedad, que quedará de todos modos segun su Alteza real la goza y debe gozar, como tambien el pago no meos exacto y regular de la cantidad anual de cuarenta y dos mil ochocientas cincuenta y siete libras, dos sueldos y seis dineros de la misma moneda al señor príncipe Cárlos, y de la cantidad de veinte y un mil cuatrocientas veinte y ocho libras, once sueldos y tres dineros de la misma moneda á cada una de las dos princesas Isabel Teresa y Ana Carolina, hermano y hermanas de su Alteza real el duque de Lorena, para que les sirva en lugar del producto de los alimentos y manutencion que les ha sido señalado. Y el pago por su Majestad cristianísima, así de la espresada viudedad como de las dichas sumas que sirven de alimentos y manutencion, tendrá lugar y efecto, no solamente hasta el día en que el gran ducado de Toscana, por la muerte del presente poseedor, pertenecerá á la casa de Lorena, sino tambien, sucedido este caso, hasta el tiempo y á proporcion que su Alteza real el duque de Lorena tuviere que pagar en Toscana, sea viudedad, sea alimentos y manutencion, á princesas de la casa de Medicis; y su Majestad cristianísima rebajará de la cantidad anual que se pagare á su Alteza real el duque de Lorena, así las rentas de las deudas de que se encarga, como el importe de los intereses de la dote, y el de la viudedad de su Alteza real la duquesa viuda de Lorena, y de los alimentos de los príncipes y princesas de Lorena.

ART. 11.º El rey cristianísimo promete que quedando su Alteza real la señora duquesa viuda de Lorena en Luneville, gozará con entera y absoluta independenciam y en conformidad de su contrato matrimonial, del mismo estado de que hubiera gozado, si en tiempo que poseyendo su Alteza real el duque de Lorena aquel ducado, hubiese residido allí. Y que así antes como despues de la reunion de la Lorena á la corona de Francia, recibirá con todos los honores y distinciones debidas á su clase de viuda de un soberano, los correspondientes á su nacimiento de nieta de Francia.

ART. 12.º Se ha convenido en que todos los muebles y efectos moviliarios que pertenecen á su Alteza real y que se hallan en los ducados de Lorena y Bar, así los llamados muebles de la corona, como otros, le sean reservados.

ART. 13.º Los ducados de Lorena y Bar, poseidos por el rey Stanislao, ó reunidos á la corona de Francia, quedarán bajo de este nombre: prometiendo tambien el rey cristianísimo, que en el último caso, formarán un gobierno, de que nada se desmembrará para unirlo á otros gobiernos.

ART. 14.º Las fundaciones hechas en Lorena por su Alteza real el duque de Lorena, ó por sus predecesores, subsistirán y serán mantenidas, así bajo del dominio del rey, suegro de su Majestad cristianísima, como despues de hecha la reunion á la corona de Francia. Igualmente subsistirán, y serán mantenidas, las sentencias y autos dados por los tribunales competentes, los privilegios de la iglesia, de la nobleza, y del estado general, las cartas de nobleza, graduaciones, y concesiones de honor, hechas por los duques de Lorena, y señaladamente los privilegios é inmunidades de la universidad de Pont-au-Mousson.

ART. 15.º Los oficiales que poseen oficios enagenados, no podrán, sin haber merecido semejante castigo, ser despojados de ellos, á menos que no se les satisfaga en dinero de contado el importe de lo que hubieren pagado por la compra de dichos oficios.

Todas las personas que actualmente son del servicio de su Alteza real el duque reinante, y de su Alteza real la señora duquesa viuda de Lorena, del serenísimo príncipe Cárlos, y de las serenísimas priacesas, hermano y hermanas de su Alteza real, gozarán de todas las franquicias, exenciones, y privilegios de que han gozado hasta aquí; y ni ellos ni sus hijos nacidos, ó por nacer, estarán sujetos al derecho de *Aubaine*.

ART. 16.º Los papeles é instrumentos concernientes á los ducados de Lorena y Bar, serán entregados al rey, suegro de su Majestad cristianísima, al tiempo de la toma de posesion; pero los propiamente llamados de familia, como contratos matrimoniales, testamentos y otros, se dejarán ó entregarán á la disposicion de su Alteza real el duque de Lorena en cualquiera parte que se hallen, y reciprocamente se darán copias en forma de los que pudieren ser comunes.

ART. 17.º Su Majestad imperial se obliga á hacer entregar, el día del cambio de las ratificaciones

de la presente convencion, al ministro de su Majestad cristianísima, que reside en su corte, el acto de cesion de su Alteza real el duque de Lorena, en buena y debida forma, de los ducados de Lorena y Bar, en el cual se insertará la presente convencion; y el cange de las ratificaciones se hará en Viena en el término de un mes, que se contará desde el dia de la firma, ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual, nos los ministros plenipotenciarios de su Majestad imperial y su Majestad cristianísima, hemos firmado esta presente convencion, y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. En Viena de Austria á 28 de agosto de 1736.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff*.—*Gundacaro, conde de Starhemberg*.—*Luis, conde de Harrach*.—*La Porte du Theil*.

Lista de las deudas del Estado y otras hipotecadas sobre los ducados de Lorena y Bar.

	Libras.
1.º Las deudas antiguas del estado importan.	541.908 17
2.º Las nuevas deudas igualmente creadas á título de constitucion, importan. . . .	4.573.947 14
3.º Las acciones de la antigua compañía de comercio reducidas á deuda del estado, importan.	208.380
4.º La deuda de su Alteza real madama, que es de 900.000 libras, moneda de Francia. Otros contratos sobre el estado, cuyos réditos son á cinco por ciento, é importan, segun el curso de la moneda de Francia, 600.000 libras; las cuales dos sumas reducidas á moneda de Lorena hacen.	1.937.490
5.º Se deben por adquisiciones, dinero prestado, evicciones de rentas, etc., de 700 á 800.000 libras, cuyos intereses se pagan á cinco y á seis por ciento.	750.000
6.º Se deben 57.286 libras de rentas, parte por los capitales que se han de reembolsar y parte de capital perdido, sea por estincion de antiguas deudas del estado, dotes concedidos por contratos matrimoniales, etc., por tanto se puede hacer la cuenta de reembolsar cerca de la mitad del capital.	700.000
TOTAL.	8.711.726

(2) *Acto de renuncia del rey de Polonia Stanislaw primero, firmado en Konigsberg el dia 27 de enero de 1736.*

« Stanislaw I.º, por la gracia de Dios, rey de Polonia, Gran duque de Lithuania, de Rusia, de Prusia, de Mossavia, de Samogicia, Kiovia, Volhinia, Podolia, Podlachia, Livonia, Smolensko, Severia y Czernicovia.

» Los varios sucesos que durante el curso de nuestra vida hemos experimentado nos han enseñado » suficientemente á sobrellevar con igual y constante ánimo la sucesiva mutacion de las cosas humanas, » y á venerar tambien en cualquiera estado las recónditas disposiciones de la Divina Providencia, en » la cierta persuasion de que el verdadero esplendor del trono real resplandece solamente en un príncipe cristiano por las condignas virtudes; y con estas máximas, como hubiésemos tenido por la mayor » victoria el no alterarnos de ningun modo con los golpes de la fortuna adversa, así tambien recibimos » los primeros infaustos sucesos de las armas con la misma serenidad de ánimo con que antes habíamos » admitido las muestras lisonjeras de un favorable destino; y esta constancia de ánimo fue Dios servido » de premiar despues con suceso muy glorioso, cuando llenando abundantísimamente nuestros deseos, » nos unió con el rey cristianísimo con los mas estrechos lazos, despues de lo cual en nada mas pensabamos sino en gozar con quietud de la felicidad que se nos habia concedido. Pero, habiendo sido llamados » segunda vez para que tomásemos el gobierno de una nacion libre, en cuyo seno nacimos y hemos sido » educado, por ninguna otra razon pasamos á condescender á las instancias de nuestros conciudadanos, » sino por no parecer que faltábamos á la patria. Los trabajos que despues hemos padecido en defensa » de esta causa, y los riesgos á que intrépidamente nos arrojamos, permanecerán sin duda impresos en » la memoria de los hombres igualmente que en las historias. Con todo esto no fueron suficientes estos

riesgos y trabajos para superar los obstáculos que embarazaban la prosperidad de nuestro reino, ni (lo que mas íntimamente nos penetraba de dolor) para desviar los males y las desgracias, bajo de cuyo peso gemia la patria; por lo cual, no sin consejo, tomamos la resolucíon de anteponer á todos los esplendores del trono los tiernísimos afectos que nos dominaban de la inclita naci3n polaca, y la quietud de la patria, porque su amor escede en nos á cualquiera otro deseo; ni jamás hubiéramos tomado la resolucíon de separarnos de ella; á no haberse dado primero la providencia de asegurar plenamente la perpétua conservaci3n de los privilegios, libertades y derechos, especialmente la libre eleccion de reyes de una naci3n á la cual estamos tan obligado. Este era el blanco á que únicamente se dirigian los peligros que hemos padecido; este el objeto de todos nuestros trabajos y desvelos; y tampoco dejó de corresponder cumplidamente el suceso á estos nuestros tan justos deseos, cuando, en conformidad de los artículos preliminares de paz, en que se ha convenido entre la cesárea Majestad y la cristianísima real Majestad, no solamente quedan intactas é ilesas en todas sus partes las libertades y los derechos del reino de Polonia, y los bienes y honores de los conciudadanos que siguieron nuestro partido, sino tambien corroboradas, en virtud de los mismos preliminares de paz, todas y cada una de estas cosas con las garantías de los mayores principes de Europa, habiéndose provisto en todo de manera que no pueda dudarse de su mayor seguridad. Con lo cual, quedando satisfechas la gloria del rey cristianísimo, y las conveniencias del reino de Polonia, nos pareció que solo faltaba el que sacrificásemos, con tan pronto como tierno afecto, todo lo que á nos toca por la quietud de la patria, persuadidos ciertamente de que aunque no vivamos del todo entre nuestros hermanos, nunca se borrará de su memoria este tan gran sacrificio, y tendrá su debido lugar en los archivos de la patria. Movidos, pues, de estas y otras justas causas, con suma y plena voluntad nuestra, y con total libertad, hemos resuelto ceder y renunciar el reino de Polonia, gran ducado de Lithuánia, y las provincias sujetas á ellos, y todos los derechos y pretensiones que por razón de nuestra eleccion, ó por otro cualquier título, nos tocan, ó pudieren tocar en algun tiempo sobre el espresado reino, gran ducado de Lithuánia, y provincias sujetas á ellos, y dar por absueltos á los estados de la república de Polonia, y á todos y cada uno de los habitantes de la Polonia y de la Lithuánia, del homenaje y juramento que nos habian hecho, como en virtud del presente diploma, y en la forma mas solemne y valedera que pueda hacerse, de motu proprio, espontánea voluntad y sin ser precisados por fuerza alguna, aunque mínima, cedemos y renunciarnos el gobierno de ellos y todos los derechos y pretensiones que nos tocan ó pueden tocar de algun tiempo, por cualquiera causa, sobre el reino de Polonia, el gran ducado de Lithuánia, y las provincias sujetas á ellos, dando por absueltos á todos los estados y habitantes de la república del homenaje y juramento que nos habian hecho. Y como, llevados del amor de la patria, posponiendo las propias conveniencias, hemos cuidado con particular desvelo volver á introducir en ella una quietud permanente, así no hay cosa que deseemos con tanto ardor como el que nuestros hermanos y conciudadanos, depuestos cualesquier odios y enemistades ocultas, soliciten lo mismo con todas sus fuerzas, para que, destruidas las semillas de todas las disensiones que reinan, vuelva cuanto antes á nacer y perpetuarse en el libre reino una verdadera paz y concordia, á cuyo fin exortamos á todos y á cada uno con todo el mayor amor y celo, y que no perderemos en adelante ocasion alguna de comprobar esto mismo con muchos y claros testimonios de nuestra real benevolencia. Dado en Konisberg el dia 27 del mes de enero del año de 1736, y de nuestro reinado el tercero. — *Stanisla3, rey.*

Acto firmado en Viena en nombre del rey de Francia el dia 15 de mayo de 1736, sobre lo que en los artículos preliminares concernia á los negocios de Polonia.

Habiéndose concluido, firmado y ratificado entre el emperador y el rey cristianísimo ciertos artículos preliminares de Paz, de que se han declarado por enteramente contentos, y conteniendo, entre otras cosas: que conservando el rey Stanisla3 los títulos y honores de rey de Polonia, y de gran duque de Lithuánia, renunciará: que el rey Augusto será reconocido por rey de Polonia y gran duque de Lithuánia; y que su Majestad de todas las Rusias, y su Majestad el rey Augusto, serán tenidos por partes principales contratantes en lo concerniente á los negocios de Polonia: nos el infrascrito ministro del rey cristianísimo cerca del emperador, autorizado de los poderes necesarios, declaramos, que su Ma-

gestad cristianísima confirma, en cuanto fuere necesario, los puntos arriba espresados y que serán enteramente cumplidos por su parte en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el día de la presente declaracion; especialmente, que conservando la Majestad del rey Stanislaó los títulos y honores de rey de Polonia, y gran duque de Lithuánia, renunciará: que el rey Augusto será, en el mismo término, y para siempre reconocido por rey de Polonia, y gran duque de Lithuánia, así por el rey cristianísimo como por el rey Stanislaó; y que su Majestad cristianísima tiene á su Majestad de todas las Rusias, y á su Majestad el rey Augusto por partes principales contratantes en lo que mira á los negocios de Polonia. En fé de lo cual hemos firmado la presente declaracion y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena á 15 de mayo de 1736. — *La Porte du Theil.*

Acto firmado en Viena en nombre de la Czarina el día 15 de mayo de 1736, sobre lo que en sus artículos preliminares concernia á los negocios de Polonia.

Habiéndose comunicado en nombre de su sacra cesárea católica real Majestad á su sacra Majestad imperial de todas las Rusias ciertos artículos preliminares, que contienen las condiciones de la paz, de que su mencionada sacra cesárea católica real Majestad, y su sacra real Majestad cristianísima se han dado por enteramente contentos; y sido tambien convidada su espresada sacra Majestad imperial de todas las Rusias con espresiones de la mayor amistad, para que, debiendo ser parte principal contratante en las cosas concernientes á la Polonia, quiera, no solamente dar su consentimiento á todo lo que en ellos se halla dispuesto para dar fin á las inquietudes de Polonia, y admitirlo enteramente, sino tambien obligarse, por instrumento particular, á todo lo que se hubiere de poner en ejecucion, y cumplir plenamente quanto concierne á su sacra Majestad imperial de todas las Rusias; y esta disposicion, asegurada ya con el mútuo consentimiento de los mencionados príncipes, se halla concebida en la forma siguiente:

« El rey, suegro de su Majestad cristianísima, que renunciará, será reconocido y conservará los títulos y honores de rey de Polonia y de gran duque de Lithuánia.

» Se le restituirán sus bienes, y los de la reina su esposa, de que tendrán el libre goce y disposicion.

» Habrá una amnistía de todo lo pasado, y en su consecuencia restitucion de los bienes de cada uno.

» Se estipulará el restablecimiento y la manutencion de las provincias y ciudades de Polonia en sus derechos, libertades, privilegios, honores y dignidades, como tambien la garantía para siempre de las libertades y privilegios de las constituciones de los polacos, y especialmente la de la libre eleccion de sus reyes.

« El emperador consiente en que el rey, suegro de su Majestad cristianísima, sea puesto en la pacífica posesion del ducado de Bar, y sus dependencias, en la misma forma en que hoy lo posee la casa de Lorena.

» Ademas de esto consiente en que luego que el gran ducado de Toscana recaiga en la casa de Lorena en conformidad del artículo siguiente, sea el rey, suegro de su Majestad cristianísima, puesto tambien en pacífica posesion del ducado de Lorena y de sus dependencias, del mismo modo que hoy lo posee la casa de Lorena.

» El espresado serenísimo suegro gozará, así del uno como del otro ducado, durante su vida; pero inmediatamente despues de su muerte quedarán reunidos en plena soberanía, y para siempre, á la corona de Francia; bien entendido que en cuanto á lo que releva del imperio, consiente el emperador, como su jefe, en la dicha reunion desde ahora; y ademas de esto promete pasar de buena fé sus oficios para obtener igualmente su consentimiento.

» Su Majestad cristianísima renunciará, así en su nombre como en nombre del rey su suegro, el uso del voto y asiento en la Dieta del imperio.

» El rey Augusto será reconocido por rey de Polonia y gran duque de Lithuánia por todas las potencias que se interesaren en la pacificacion.»

Por tanto nos el infrascrito, ministro plenipotenciario, en virtud del pleno poder dado á este fin por la misma sacra Majestad imperial de todas las Rusias, nuestra clementísima señora, y presentado por nos, declaramos por el presente instrumento, en el modo mas válido que puede hacerse: que la referida

sacra Majestad imperial, no solo admite enteramente, y sin excepcion, ó restriccion alguna todas y cada una de las cosas contenidas en el preinserto artículo por lo tocante á la Polonia, y que á todo ello presta su consentimiento como parte principal contratante, sino que se obliga, en el mejor y mas firme modo que pueda hacerse, á cumplir exactamente por su parte; y la de los suyos, todas y cada una de las cosas referidas, en el espacio de seis semanas, que se han de contar desde el dia de la firma de la presente declaracion, y especialmente á reconocer al serenísimo Stanislao por rey de Polonia, á darle los títulos y honores de rey de Polonia y de gran duque de Lithuánia, que se le han de conservar perpetuamente, y á que se le restituyan todos sus bienes, y los de la serenísima reina su esposa; á procurar que si algunas ciudades y provincias no gozaren todavia plenamente de sus derechos, libertades, privilegios, honores, dignidades é inmunidades, sean restituidas al uso pleno de estos derechos, libertades, privilegios, honores, dignidades é inmunidades, y que en adelante sean mantenidas en este mismo uso; á cuidar que ninguno sea molestado ó inquietado en modo alguno bajo del pretesto de las cosas que han acontecido durante las inquietudes de Polonia, y no menos á que se guarden intactas é ilesas las libertades de la nacion polaca, fundada en las constituciones del reino, y con especialidad el libre derecho de la eleccion; á disponer que por los suyos se cumplan religiosamente todas y cada una de las cosas referidas, sin que á ellas se contravenga en nada; y finalmente á tomar enteramente á su cargo, como lo hace, la garantía de ellas, las que tambien quiere confirmar por artículos solemnes de paz. En cuya fé y vigor hemos firmado de mano propia este instrumento de declaracion y seguridad, y lo hemos autorizado con el sello de nuestras armas. En Viena de Austria el dia 15 de mayo de 1736. — *Luis Lanczinski.*

Acto firmado en Viena en nombre del rey de Polonia Augusto III el dia 15 de mayo de 1736, sobre lo que en los artículos preliminares concernia á los negocios de Polonia.

Habiéndose comunicado á la sacra real Majestad de Polonia, en nombre de la sacra cesárea católica real Majestad, ciertos artículos preliminares, que contienen las condiciones de la paz, de que su expresada sacra Majestad cesárea y su sacra real Majestad cristianísima, han declarado darse por enteramente contentos; y sido tambien convidada con espresiones de la mayor amistad la sobredicha sacra real Majestad de Polonia, para que, debiendo ser parte principal contratante en lo concerniente á los negocios de Polonia, quiera no solamente dar su consentimiento á todo lo que en ellos se halla dispuesto para dar fin á las inquietudes de Polonia, y admitirlo enteramente, sino tambien obligarse por instrumento particular á todo lo que se hubiere de poner en ejecucion, y cumplir plenamente en cuanto toca á su sacra Majestad; cuya disposicion, asegurada y ratificada ya con el mútuo consentimiento de los principes, se halla concebida en la forma siguiente:

« El rey, suegro de su Majestad cristianísima, que renunciará, será reconocido y conservará los títulos y honores de rey de Polonia, y de gran duque de Lithuánia.

» Se le restituirán sus bienes y los de la reina su esposa de que tendrán el libre goce y disposicion.

» Habrá una amnistia de todo lo pasado, y en su consecuencia restitucion de los bienes de cada uno.

» Se estipulará el restablecimiento y la manutencion de las provincias y ciudades de Polonia en sus derechos, libertades, privilegios, honores y dignidades, como tambien la garantía para siempre de las libertades y privilegios de las constituciones de los Polacos, y especialmente la de la libre eleccion de sus reyes.

» El emperador consiente en que el rey, suegro de su Majestad cristianísima, sea puesto en la pacífica posesion del ducado de Bar, y sus dependencias, en la misma forma en que hoy lo posee la casa de Lorena.

» Ademas de esto consiente en que luego que el gran ducado de Toscana recaiga en la casa de Lorena en conformidad del artículo siguiente, sea el rey, suegro de su Majestad cristianísima, puesto tambien en pacífica posesion del ducado de Lorena y de sus dependencias del mismo modo que hoy lo posee la casa de Lorena.

» El espresado serenísimo suegro gozará, así del uno como del otro ducado, durante su vida; pero inmediatamente despues de su muerte quedarán reunidos en plena soberanía, y para siempre á la co-

» rona de Francia ; bien entendido que en cuanto á lo que releva del imperio , consiente el emperador ,
 » como su jefe , en la dicha reunion desde ahora ; y ademas de esto promete pasar de buena fé sus ob-
 » cios para obtener igualmente su consentimiento.

» Su Majestad cristianísima renunciará , así en su nombre como en nombre del rey su suegro , el uso
 » del voto y asiento en la Dieta del imperio.

» El rey Augusto será reconocido por rey de Polonia y gran duque de Lithuánia por todas las poten-
 » cias que se interesaren en la pacificacion. »

Por tanto nos el infrascrito ministro plenipotenciario , en virtud del pleno poder dado á este fin por la sacra real Majestad de Polonia , nuestro clementísimo señor , y presentado , declaramos por el presente instrumento en el modo mas válido que pueda hacerse ; que su espresada Majestad , no solo admite enteramente , y sin excepcion ni restriccion alguna , todas y cada una de las cosas que acerca de los negocios de Polonia se contienen en el preinserto artículo , y que á todo ello presta su consentimiento como parte principal contratante ; sino que tambien se obliga , en el mejor y mas firme modo que pueda hacerse , á cumplir exactísimamente por su parte y la de los suyos , todas y cada una de las cosas referidas , en el espacio de seis semanas , que se han de contar desde el dia de la firma de la presente declaracion ; y especialmente á reconocer al serenísimo Stanislao por rey de Polonia , y darle los títulos y honores de rey de Polonia y gran duque de Lithuánia que se le han de conservar perpétuamente y procurar que se le restituyan sus bienes y los de la serenísima reina su esposa ; y si algunas ciudades y provincias no gozaren todavia plenamente de sus derechos , libertades , privilegios , honores , dignidades é inmunidades , restituirlas al uso entero de sus derechos , libertades , privilegios , honores , dignidades é inmunidades , y finalmente mantenerlas en adelante en este mismo uso ; á cuidar que ninguno sea molestado ó inquietado en modo alguno bajo del pretexto de las cosas que han acontecido durante las inquietudes de Polonia ; y no menos á guardar ilesas é intactas las libertades de la nacion polaca , fundadas en las constituciones del reino , especialmente el libre derecho de la eleccion , y á disponer que por los suyos se cumpla religiosamente todo lo sobredicho , sin que á ello se contravenga en cosa alguna ; y que tambien quiere confirmarlo por artículos solemnes de Paz. En cuya fé y vigor hemos dado la presente declaracion , firmada de nuestra mano , y corroborada con nuestro sello. En Viena de Austria á 15 del mes de mayo del año de 1736. — *Luis Adolfo L. B. de Zech.*

Acto firmado en Viena por parte del rey de Francia el dia 23 de noviembre de 1736 para el reconocimiento del rey de Polonia Augusto III.

Habiéndose convenido por los instrumentos firmados entre su Majestad cristianísima y su Majestad imperial , que se haria reciproco reconocimiento del serenísimo rey Stanislao I.º y del serenísimo rey Augusto III , y entregando el ministro plenipotenciario de su Majestad de todas las Rusias y del serenísimo rey Augusto , en consecuencia de su declaracion de 15 de mayo último , un acto de reconocimiento actual del serenísimo rey Stanislao I.º en calidad de rey de Polonia y gran duque de Lithuánia ; nos el infrascrito ministro plenipotenciario de su Majestad cristianísima , declaramos tambien : que así su espresada Majestad , como el serenísimo rey su suegro , reconocen actualmente , y desde el término prefijado por los reciprocos instrumentos , al serenísimo rey Augusto III en calidad de rey de Polonia , y gran duque de Lithuánia : y que le darán en adelante y siempre los títulos y honores pertenecientes á la dicha calidad de rey de Polonia , y de gran duque de Lithuánia. En fé de lo cual , hemos firmado la presente declaracion , y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á 23 de noviembre de 1736. — *La Porte du Theil.*

Acto firmado en Viena por parte de la Czarina el dia 23 de noviembre de 1736, para el reconocimiento del rey de Polonia Stanislao primero.

Habiendo sido el objeto de la solemne declaracion , hecha el dia 15 del mes de mayo del corriente año , segun la norma del artículo 1.º de los preliminares , en virtud de poder especial de la sacra Majestad imperial de todas las Rusias , por su infrascrito ministro plenipotenciario , reconocer en el espacio de

seis semanas al serenísimo Stanislao I.º por rey de Polonia y asegurarle los títulos y honores de rey de Polonia y gran duque de Lithuánia, que se le han de conservar perpetuamente, de modo que, pasado este espacio, haya de tenerse por plenamente hecho este reconocimiento, y por enteramente cumplida la promesa de los títulos y honores reales que se le han de dar: por tanto, nos el ministro plenipotenciario de la espresada sacra Majestad imperial de todas las Rusias, en virtud del pleno poder entonces presentado, hacemos saber á todos; que confirmamos nuevamente por esta ulterior declaracion, y aseguramos especialmente por este instrumento público, que así como la sacra Majestad imperial de todas las Rusias reconoció y trató, despues de pasado el término prefijado, al serenísimo Stanislao I.º por rey de Polonia y gran duque de Lithuánia, así tambien no faltará nunca en reconocerle en adelante y darle perpetuamente los títulos y honores de rey de Polonia y de grau duque de Lithuánia. En cuya fé y vigor hemos firmado de mano propia este instrumento de declaracion, y lo hemos corroborado con el sello de nuestras armas. En Viena de Austria el dia 23 de noviembre de 1736.—*Luis Lanczinski*.

Acto firmado en Viena por parte del rey de Polonia Augusto III el dia 23 de noviembre de 1736, para el reconocimiento del rey de Polonia Stanislao primero.

Habiendo sido el objeto de la solemne declaracion, hecha el dia 15 del mes de mayo del corriente año, segun la norma del artículo 1.º de los preliminares, en virtud de poder especial de la sacra real Majestad de Polonia, por su ministro plenipotenciario, reconocer en el espacio de seis semanas al serenísimo Stanislao I.º por rey de Polonia, y asegurarle los títulos y honores de rey de Polonia y de gran duque de Lithuánia, que se le han de conservar perpetuamente, de modo que, pasado este espacio, haya de tenerse por plenamente hecho este reconocimiento, y por enteramente cumplida la promesa: por tanto, nos el ministro plenipotenciario de la espresada sacra real Majestad de Polonia, en virtud del pleno poder entonces exhibido, hacemos saber á todos: que por esta ulterior declaracion confirmamos de nuevo y aseguramos especialmente por este público instrumento, que así como su real Majestad de Polonia reconoció y trató, despues de pasado el término prefijado, al serenísimo Stanislao I.º por rey de Polonia y gran duque de Lithuánia, así tambien no faltará nunca en reconocerle en adelante, y darle perpetuamente los títulos y honores de rey de Polonia y gran duque de Lithuánia. En cuya fé hemos firmado de nuestra mano este presente instrumento de declaracion, y lo hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Dado en Viena el dia 23 de noviembre de 1736.—*Luis Adolfo, baron libre de Zech*.

(3) *Declaracion firmada en Viena el dia 30 de enero de 1736, por parte del emperador sobre la paz con su Majestad y con el rey de las Dos Sicilias.*

El emperador declara: que contempla como hecha la paz con el rey de España, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, obligándose á enviar sus órdenes á sus generales para concertar con los de su Majestad católica la entera efectucion de aquellos artículos que su Majestad imperial declara querer observar y ejecutar fielmente y con especialidad en lo tocante al rey de las Dos Sicilias, bien entendido que por parte de aquel príncipe, como tambien por la de su Majestad católica, se contemplará igualmente como hecha la paz con el emperador, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, y que serán observados y ejecutados fielmente en todos puntos. En fé de lo cual nos el plenipotenciario del Emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena á 30 de enero del año de 1736.—*Felipe Luis, conde de Sinzendorff*.

Declaracion firmada en Viena por parte del rey de Francia el dia 30 de enero de 1736, sobre la paz del emperador con su Majestad y con el rey de las Dos Sicilias.

El rey cristianísimo, con la mira de dar al rey de España toda la seguridad que puede desear de que la paz se contempla por el emperador como hecha entre su Majestad imperial y su Majestad católica, y

de hacer cesar por esto medio todos los motivos que pudiera tener su Majestad católica para diferir el proceder á la mas pronta efectucion de los artículos preliminares, ha hecho que se proponga al emperador expida un acto á este efecto. Y habiendo dado su Majestad imperial una declaracion firmada hoy en su nombre por su ministro autorizado del poder necesario, la cual contiene, que tiene como hecha la paz por su parte con el rey de España, mediante las condiciones espresadas en los artículos preliminares; su Majestad cristianísima declara por su parte que desde ahora se constituye garante para con el emperador acerca de la entera y mas pronta efectucion posible de los artículos preliminares por parte de la España. En fé de lo cual, nos el ministro del rey cristianísimo cerca del emperador, autorizado del poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á 30 de enero de 1736. — *La Porte du Theil*.

Y despues de esto su sacra real Majestad católica y su sacra real Majestad de las Dos Sicilias testificaron tambien la inclinacion de su ánimo á la paz por los instrumentos concordés, firmados, el uno el día 15 de abril, y el otro el día 1.º de mayo del mismo año que igualmente van aqui insertos. (*)

Declaracion firmada en Aranjuez el dia 15 de abril de 1736, por parte de su Majestad sobre la paz con el emperador.

Por cuanto el señor conde de Sinzendorff, en nombre y con poder bastante del emperador, ha firmado la declaracion del tenor siguiente :

« El emperador declara: que contempla como hecha la paz con el rey de España, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, obligándose á enviar sus órdenes á sus generales » para concertár con los de su Majestad católica la entera efectucion de aquellos artículos que su Majestad imperial declara querer observar y ejecutar fielmente, y con especialidad en lo tocante al rey » de las Dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel príncipe, como tambien por la de su Majestad católica, se contemplará igualmente como hecha la paz con el emperador, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, y que serán observados y ejecutados fielmente en » todos sus puntos. En fé de lo cual, nos el ministro plenipotenciario del emperador, autorizado con el » poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con » el sello de nuestras armas. Fecho en Viena á 30 de enero del año de 1736. — *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.* »

Por tanto su Majestad el rey católico declara: que observándose, como ofrece observar su Majestad cesárea fielmente los mencionados artículos, tiene por hecha la paz con su Majestad cesárea, ofreciendo observar y ejecutar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados artículos. Y en fé de esto, nos el ministro plenipotenciario de su Majestad católica, autorizado con pleno poder necesario á este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y hecho poner el sello de nuestras armas. En Aranjuez á 15 de abril de 1736. — *Don José Patiño.*

Declaracion firmada en Nápoles el dia primero de mayo de 1736, por parte del rey de las Dos Sicilias sobre la paz con el emperador.

Por cuanto el señor conde de Sinzendorff, en nombre y con poder bastante del emperador, ha firmado en nombre de su Majestad cesárea la declaracion del tenor siguiente :

« El emperador declara: que contempla como hecha la paz con el rey de España, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, obligándose á enviar sus órdenes á sus generales » para concertar con los de su Majestad católica la entera efectucion de aquellos artículos, que su Majestad imperial declara querer observar y ejecutar fielmente, y con especialidad en lo tocante al rey »

(*) Este párrafo corresponde al artículo 7.º: léase despues de la línea 7.ª, página 307 primera columna.

de las Dos Sicilias; bien entendido que por parte de aquel príncipe, como también por la de su Majestad católica, se contemplará igualmente como hecha la paz con el emperador, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, y que serán observados y ejecutados fielmente en todos sus puntos. En fé de lo cual, nos el ministro plenipotenciario del emperador, autorizado con el poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaración y la hemos corroborado con el sello de nuestras armas. Fecho en Viena á 30 de enero del año de 1736. — *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.*

Por tanto su Majestad rey de las Dos Sicilias declara: que observándose, como ofrece observar el emperador, fielmente los mencionados artículos, tiene por hecha la paz con su Majestad cesárea, ofreciendo observar y ejecutar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados artículos. En fé de lo cual, nos el infrascrito ministro plenipotenciario del rey de las Dos Sicilias, autorizado con poder bastante para este efecto, hemos firmado la presente declaración, y corroborádola con el sello de nuestras armas. Dado en Nápoles á 1.º de mayo de 1736. — *José Joaquín de Montelegre.*

(4) *Diploma del emperador de 11 de diciembre de 1736 para la cesion de los reinos de las Dos Sicilias, y de los puertos de la costa de Toscana al rey de las Dos Sicilias.* (Véase este instrumento desde la página 314 á la 316.)

Diploma de su Majestad de 21 de noviembre de 1736 para la cesion de los ducados de Parma y Plasencia al emperador, y de la cesion eventual del gran ducado de Toscana á la casa de Lorena. (Véase este instrumento desde la página 312, segunda columna, hasta la página 314.)

Diploma del rey de las dos Sicilias de 11 de diciembre de 1736, para la cesion de los ducados de Parma y Plasencia al emperador y de la sucesion eventual del gran ducado de Toscana á la casa de Lorena.

Nos DON CARLOS, por la gracia de Dios, rey de las dos Sicilias y de Jernsalen, etc., infante de España, duque de Parma, Plasencia y Castro, etc., y gran príncipe hereditario de Toscana, etc. Por el tenor de las presentes hacemos notorio y testificamos: que, habiendo convenido, para dar fin á la guerra de Italia, el serenísimo y potentísimo príncipe Cárlos VI, emperador de Romanos, y el serenísimo y potentísimo príncipe Luis XV, rey de Francia, en ciertos artículos preliminares, que por copias simples se nos han presentado, fechos, según se dice, en el día 3 de octubre de 1735, y contienen condiciones de paz, con las cuales ambas partes testifican quedar contentas: y habiéndonos asimismo referido que el dicho serenísimo y potentísimo príncipe Cárlos VI, emperador de los romanos, por un instrumento publicado en su nombre y por su mandado, firmado en 30 de enero de este año, declaró, que tendria por concluida con nos la paz mediante las condiciones establecidas en los dichos artículos preliminares, y que tendrian entero cumplimiento las mencionadas condiciones que miran á nos y al serenísimo y potentísimo príncipe Felipe V, rey católico de las Españas, nuestro muy venerado padre, hemos también adherido á estos artículos preliminares en atencion á la seguridad que nos prometió el rey cristianísimo de que por parte del mencionado príncipe se daria pronto cumplimiento á los enunciados artículos, y hemos mandado expedir la declaración del tenor siguiente.

Por cuanto el señor conde de Sinzendorff, en nombre y con poder bastante del emperador, ha firmado en nombre de su Majestad cesárea la declaración del tenor siguiente:

« El emperador declara: que contempla como hecha la paz con el rey de España, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, obligándose á enviar sus órdenes á sus generales para concertar con los de su Majestad católica la entera efectuacion de aquellos artículos, que su Majestad imperial declara querer observar y ejecutar fielmente, y con especialidad en lo tocante al rey de las Dos Sicilias; bien entendido, que por parte de aquel príncipe, como también por la de su Majestad católica se contemplará igualmente como hecha la paz con el emperador, mediante las condiciones contenidas en los artículos preliminares, los que serán observados y ejecutados fielmente en todos sus puntos. En fé de lo cual, nos el ministro plenipotenciario del emperador, autorizado con el

» poder necesario para este efecto, hemos firmado la presente declaracion, y la hemos corroborado con
 » el sello de nuestras armas. Fecho en Viena de Austria á 30 de enero del año de 1736. — *Felipe Luis,*
 » *conde de Sinzendorff.*

Por tanto su Majestad el rey de las Dos Sicilias declara, que observándose, como ofrece observar el emperador, fielmente los mencionados artículos, tiene por hecha la paz con su Majestad cesárea, ofreciendo observar y ejecutar por su parte literalmente en todos sus puntos los enunciados artículos. En fé de lo cual, nos el infrascrito ministro plenipotenciario del rey de las Dos Sicilias, autorizado con poder bastante para este efecto, hemos firmado la presente declaracion y corroborádola con el sello de nuestras armas. Dado en Nápoles á 1.º de mayo de 1736. — *Don José Joaquín de Montealegre.*

Y hallándose en los referidos artículos preliminares las disposiciones siguientes :

« El gran ducado de Toscana pertenecerá, despues de la muerte del presente poseedor, á la casa
 » de Lorena, para indemnizarla de los ducados que hoy posee. — Todas las potencias que se interesa-
 » ren en la pacificacion, del serán garantes de su sucesion eventual. — Las tropas españolas se retirarán
 » de las plazas fuertes del gran ducado, y se introducirá en su lugar igual número de tropas imperiales.
 » únicamente para la seguridad de la espresada sucesion eventual, y de la misma manera que se esti-
 » puló en cuanto á las guarniciones mientras por la cuádruple alianza. — Liorna quedará por puerto franco.
 » como lo es. — Se restituirán á su Majestad imperial todos los demas estados, sin excepcion, que po-
 » seia en Italia antes de la presente guerra. — Ademas de esto, le serán cedidos en plena propiedad los
 » ducados de Parma y Plasencia. »

De aquí es que nos, para satisfacer á la obligacion que hemos contraido en virtud de la aceptacion de los referidos artículos y de la mencionada nuestra declaracion, fiados en la cierta esperanza de que en buena correspondencia será cumplido enteramente con la misma buena fé por el emperador de romanos el tenor de los referidos artículos preliminares, y de que asimismo consignará, en la debida y mejor forma, así en nombre suyo como de sus herederos y sucesores, el instrumento de cesion y renuncia de todos los derechos, acciones y pretensiones que puedan competarle por cualquiera título ó causa, tanto sobre los reinos de las Dos Sicilias, quanto sobre los lugares marítimos de la Toscana que antes poseia : por nos y por nuestros herederos y sucesores, cedemos y renunciarnos todos los derechos, acciones y pretensiones, que á nos y á nuestros herederos y sucesores, por cualquier título ó causa pertenezcan, así por lo que mira á los ducados de Parma y Plasencia, como por lo que toca á la sucesion eventual al gran ducado de Toscana. Y en cuanto estos derechos, acciones y pretensiones concierne á los ducados de Parma y Plasencia, los transferimos con el pleno derecho de propiedad en el serenísimo y potentísimo príncipe Carlos VI, emperador de romanos, y sus herederos y sucesores de ambos sexos, segun el órden de sucesion que fue declarado en la pragmática sancion del año de 1713; y tomamos sobre nos, en nuestro nombre y de nuestros sucesores, en la mejor y mas solemne forma que hacerse puede, la garantía de los mencionados derechos, acciones y pretensiones en favor de la serenísima casa de Austria. Mas por lo que mira á la eventual sucesion en el gran ducado de Toscana, transferimos los mismos derechos, acciones y pretensiones en el serenísimo duque de Lorena y Bar, Francisco III, y á sus herederos y sus sucesores, conviene á saber, á todos aquellos, ó todas aquellas, á quienes tocara el derecho de la sucesion á los ducados de Lorena y Bar antes de cederlos. Y finalmente, nos en nuestro nombre y de nuestros sucesores, en el mejor y mas solemne modo que puede hacerse, tomamos sobre nos la garantía de los referidos derechos, acciones y pretensiones en favor de la serenísima casa de Lorena; y absolvemos á todos los súbditos de los referidos estados del juramento, tanto actual quanto eventual, que nos prestaron, el cual deberán de aquí adelante prestar á aquellos á quienes cedemos nuestros derechos; bien entendido que todo lo que en este instrumento de cesion pudiese ser contrario á los puntos comprendidos en la declaracion que el baron de Schmerling, ministro plenipotenciario del serenísimo y potentísimo príncipe Carlos VI, emperador de romanos, en la corte de Francia, firmó en Compiègne el día 4 de agosto de este año, será nulo y de ningun valor ni efecto. En fé de lo cual mandé despachar el presente instrumento, firmado de mi mano, sellado con el sello secreto de mis armas, y refrendado de mi infrascrito consejero y secretario de estado. Nápoles á 11 de diciembre de 1736. — Yo EL REY. — *José Joaquín de Montealegre.*

(3) *Diploma del emperador de 6 de junio de 1736, para la cesion del Novarés, y del Tortonés, etc. al rey de Cerdeña.*

Nos Cárlos VI, por el favor de la Divina Clemencia, electo emperador de romanos siempre Augusto y rey de Germania, de España, de las Dos Sicilias, de Hungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Mantua, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de Limburgo, de Luxemburgo, de Güeldres, de Wittemberg, de la superior é inferior Silesia y de Calabria; príncipe de Suavia; marqués del sacro romano imperio, de Borgovia, de Moravia, y de la superior é inferior Lusacia; conde de Habsburg, de Flandes, del Tirol, de Ferrete, de Quiburgo, de Goricia, y de Namur; señor de la Marca de Esclavonia, del Puerto Naon y de las Salinas, etc., etc. Hacemos saber y testificamos en virtud de las presentes, que: habiéndose convenido, para dar fin ante todas cosas á la muy reñida guerra de Italia entre nos y el serenísimo y potentísimo príncipe Luis XV, rey cristianísimo de Francia, en ciertos artículos preliminares que contienen las condiciones de la paz, de que declararon ambos contratantes darse enteramente por contentos; y despues, echando Dios su bendicion á estas máximas pacíficas, ha sucedido tambien que el tenor de estos artículos preliminares fuese plenamente admitido por el serenísimo y potentísimo príncipe Cárlos Manuel, rey de Cerdeña; y como nuestro principal cuidado ha sido siempre cumplir religiosamente lo prometido una vez, así tambien resolvimos satisfacer enteramente las cosas que á favor del espresado rey se hallan dispuestas en el artículo 4.º de los referidos preliminares: para lo cual, habiéndose establecido entre otras cosas, que de tal manera competa al espresado rey la libertad de elegir entre los distritos del Novarés y el Vigevenasco, ó entre el Vigevenasco y el Tortonés, ó finalmente entre el Novarés y el Tortonés, que los dos distritos elegidos por él de los tres que quedan espresados, segregados de lo restante del ducado de Milan, pero reteniendo en sí la calidad y naturaleza de feudo imperial, se unan á sus otros estados y se le cedan las cuatro tierras de San Fédele, Torre di Forti, Gravedo, y Campo-maggiore: nos, asegurados de que tambien se cumplirá enteramente el tenor de los artículos preliminares por el espresado serenísimo y potentísimo príncipe Cárlos Manuel, rey de Cerdeña, le cedemos por nos y nuestros sucesores los dos distritos elegidos por él, es á saber: el Novarés y el Tortonés, como han sido poseidos por los reyes de España, nuestros antecesores, y por los duques de Milan, y por nos mismo; y tambien las referidas cuatro tierras de San Fédele, Torre di Forti, Gravedo y Campo-maggiore para unirlas con sus otros estados que son dependientes del imperio, y de nos como emperador. Por tanto, renunciamos todos los derechos, acciones y pretensiones que por cualquiera causa nos competen en los dos espresados distritos del Novarés y Tortonés, y tambien en las dichas cuatro tierras de San Fédele, Torre di Forti, Gravedo y Campo-maggiore; y transferimos los mismos derechos, acciones y pretensiones al mismo serenísimo y potentísimo príncipe Cárlos Manuel, rey de Cerdeña, y á sus descendientes varones en infinito; y en su defecto, á los príncipes varones oriundos de la serenísima casa de Saboya por agnacion, segun el órden de primogenitura establecido en esta casa, dando por libres para este fin á todos los habitantes de los dos mencionados distritos, y de las cuatro referidas tierras del juramento de fidelidad y homenaje que nos hicieron, los cuales estarán obligados á prestar en adelante á aquellos á quienes hemos cedido nuestros derechos. En fé de todo lo cual hemos firmado de nuestra propia mano el presente instrumento de nuestra cesion, y hecho corroborarle con nuestro sello cesáreo, real y archiducal. Dado en nuestro palacio de Luxemburgo el día 6 de junio del año del Señor de 1736, de nuestro reinado romano el xxv, de España el xxxiii y de Ungría y Bohemia el xxv. — Cárlos. — *Felipe Luis, conde de Sinzendorff.* — Por mandado de su sacra cesárea católica Majestad, *Juan Cristobal Bartenstein.*

Mandamiento del emperador de 7 de julio de 1736 á los vasallos y súbditos de los feudos de las Langas.

Cárlos VI, por el favor de la Divina Clemencia, electo emperador de Romanos, siempre augusto y rey de Germania, de España, de las Dos Sicilias, de Ungría, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia y de Esclavonia; Archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Estiria, de Carinthia, de Carniola, de

Witemberg; conde de Tirol, etc. Hacemos saber y testificamos por el tenor de las presentes, á todos y á cada uno de los fieles y amados vasallos y súbditos nuestros y del sacro romano imperio de los feudos de las Langas de cualquier estado, grado, órden y condicion que fueren, que habiéndose convenido, para dar fin ante todas cosas á la muy reñida guerra de Italia entre nos y el serenísimo y potentísimo príncipe Luis XV, rey cristianísimo de Francia, en ciertos artículos preliminares que contienen las condiciones de la paz, de que declararon ambos contratantes darse por enteramente contentos, y despues, echando Dios su bendicion á estas máximas pacíficas, ha sucedido tambien que el tenor de estos artículos preliminares fuese plenamente admitido por el serenísimo y potentísimo príncipe señor Cárlos Manuel, rey de Cerdeña; y como nuestro principal cuidado ha sido siempre cumplir religiosamente lo prometido una vez; así tambien resolvimos satisfacer enteramente todo lo que en el artículo 4.º de los espresados preliminares se halla dispuesto á favor del mencionado rey. Y habiéndose establecido entre otras cosas en él, que pertenezca al sobredicho rey la superioridad territorial de las tierras vulgarmente llamadas las *Langas*, segun la lista de ellas presentada por su Ministro el año de 1732, la cual se halla inclusa en los mencionados artículos preliminares; y que para este efecto renovemos nos, no solamente el tenor del diploma dado el dia 8 de febrero del año de 1690, por el emperador Leopoldo, nuestro muy venerado padre, sino que tambien estendamos la concesion en él contenida á todas las tierras espresadas en la dicha lista, de manera que queden estas bajo de su inmediato dominio, como segundos feudos; y el espresado rey esté obligado á reconocer que estas tierras dependen de nos y del imperio, y á recibirlas en feudo; y despues concurrió tambien el consentimiento de todo el imperio al tenor de estos artículos preliminares, que fue por nos solemnemente ratificado. La lista de estos feudos imperiales, puesta al fin de los preliminares es del modo siguiente:

Lista de las tierras imperiales de las Langas.

Roccheta del Tabáro. Rocca d'Arazzo. Mombercelli. Vincio. Castelnuovo di Calea. Bozzolasco. Albareto. Serravalle. Feisolio. La Niella. San Benedetto. Montechiaro. Mioglia. Prunetto. Levice. Scaletta. Menusilio. Brovida. Carreto. Cencio. Rocchetta del Cencio. Roca Grimalda. Taiolo. Spinola. Capriata. Francavilla. Bissio. Montaldi. San Cristoforo. Carosio. Bardiueto. Balestrino. Nazino. Capruana. Atto. Arnasco. Lovanio. Rezzo. Cesio. Testico. Garlenda. Passavenna. Rossi. Duranti. Stalanello. San Vizenzo.

Tierras de que su Majestad posee una parte.

Morra, (*la mitad*). Belvedere, (*un tercio*). Mornese, (*la mitad*). Cairo, Roccheta y Vignarolle, (*las tres cuartas partes*). Millesimo, Coseria, Plodio, Biestro y Aquafreda, (*la mitad*) (*).

De aquí es que nos, fiados en la cierta esperanza de que por parte del espresado serenísimo y potentísimo príncipe Cárlos Manuel, rey de Cerdeña, se cumplirá enteramente el tenor de los artículos preliminares, y señaladamente con la espresa condicion de que esté obligado el mencionado rey y sus descendientes varones legítimos, y sucesores en el estado, á pedir y recibir de nos y de los emperadores romanos y reyes nuestros sucesores, la investidura actual dentro del tiempo acostumbrado, y todas cuantas veces sucediere despues el caso, segun es de estilo y de derecho recibido, y á prestar todas las cosas que ademas de esto se deben prestar; queremos que por nuestra parte no se falte en nada al cumplimiento del tenor del referido artículo 4.º de los preliminares, á cuyo fin hemos determinado autorizar con la debida plenipotencia, y dar estas facultades al ilustre y magnífico, fiel y amado varón Cárlos, conde Stampa, y del sacro imperio, caballero de la órden de san Juan de Jerusalem, nuestro comisario cesáreo y plenipotenciario en Italia, nuestro consejero íntimo, comandante general de la ar-

(*) Ademas de esto se halla la tierra de Tassarolo, que no se ha podido saber todavia si es imperial ó á quien pertenece, y en caso de que así sea, será menester tambien comprenderla en la lista.

Se advierte que hay cuatro aldeas pequeñas, que no son mas que dependencias de los territorios de Cairo y de Millesimo, que estan comprendidos en esta lista como tierras principales.

tillería y gobernador de nuestro ducado de Móntua, ó á quien ó á quienes subdelegare para este efecto, á fin de que por él ó por ellos, sea puesto en posesion de los referidos feudos imperiales el espresado rey, ó el que por él fuere nombrado para tomarla. Los cuales feudos deben estar de tal manera sujetos á su inmediato dominio, que tenga la entera facultad de egercer en ellos los derechos y las regalías que constituyen la parte de la superioridad territorial, tomando á nuestro cargo el dar por libres á los poseedores y vasallos de ellos, en cuanto á que estos feudos no se hallen mas sujetos inmediatamente á nos y al imperio. Por tanto, en conformidad del referido artículo de los preliminares, á que ya se dió el consentimiento de todo el imperio, el cual fue por nos ratificado solemnemente, ordenamos y seriamente mandamos con nuestra suprema potestad imperial á todos y á cada uno de los poseedores y vasallos de los referidos feudos imperiales, que reconozcais en adelante por vuestros inmediatos, verdaderos y legítimos señores al serenísimo y potentísimo príncipe Cárlos Manuel, rey de Cerdeña, y sus descendientes varones en infinito; y en defecto de estos, á los príncipes varones oriundos por agnacion de la serenísima casa de Saboya, y á sus descendientes varones, segun el órden de primogenitura establecido en esta casa; y que les presteis el acostumbrado juramento de fidelidad, homenaje, reverencia y obediencia; y hagais tambien todo lo que se debe y conviene que hagan y ejecuten los fieles y obedientes vasallos y subditos con sus verdaderos señores y príncipes, pues este es nuestro ánimo resuelto y deliberada voluntad. En testimonio de lo cual, se dieron estas letras, firmadas de nuestra mano y corroboradas con nuestro sello cesáreo en nuestra ciudad de Viena el día 7 de julio del año de 1736, de nuestro reinado romano el 25, de España el 33, y de Ungría y Bohemia el 25. — CÁRLOS. — *V. Juan, conde de Mestch.* — Por mandado de su sacra cesárea Majestad — *M. H. de Ley.*

Acesion del rey de Cerdeña á los preliminares, hecha en 16 de agosto de 1735.

Cárlos Manuel, por la gracia de Dios, rey de Cerdeña, etc. Duque de Saboya, de Monferrato, etc. Príncipe de Piamonte, etc. Marqués de Italia y de Saluzo, etc. Conde de Mauriena, de Ginebra, etc. Baron de Vaud, de Fancigny, etc. Señor de Verceli, de Piñerol, etc. Príncipe y vicario perpétuo del sacro romano imperio en Italia. A todos los que vieren las presentes, salud. Habiendo sido siempre movidos de un deseo tan ardiente como sincero de contribuir por nuestra parte, en cuanto nos fuese posible, al mas pronto restablecimiento de la tranquilidad pública en Europa, y á la conclusion de la paz, y habiendo hecho su Majestad cristianísima comunicarnos para esto los artículos preliminares, firmados en Viena el día 3 del mes de octubre del año próximo pasado entre su Majestad imperial y su Majestad cristianísima, con instancia para que quisiésemos acceder á ellos; hemos determinado, con la mira de dar á conocer de todos modos la sinceridad de nuestro ánimo, acceder á ellos, eligiendo por los dos distritos entre los tres que nos han sido ofrecidos, el Tortonés y el Novarés, segun los elegimos de nuevo por las presentes, y accedemos á los sobredichos preliminares, que bajo de la fé de palabra de rey prometemos observar puntualmente, habiendo ya dado á este fin las órdenes convenientes para la mas pronta evacuacion de todos los paises, lugares y plazas que, segun lo que se ha ajustado por los dichos preliminares, deben ser entregadas á su Majestad imperial. En testimonio de lo cual hemos firmado las presentes de nuestra mano, hecho refrendarlas por el marqués de Ormea, secretario de nuestra órden de la Anunciata, y nuestro ministro y primer secretario de estado, y poner en ellas el sello de nuestras armas. Dado en Turin á 16 de agosto de 1736, y de nuestro reinado el séptimo. — CÁRLOS MANUEL. — *D Ormea.*

(6) *Acto de cesion del duque de Lorena de los ducados de Bar y de Lorena, en 13 de diciembre de 1736.*

Nos Francisco III, por la gracia de Dios, duque de Lorena, rey de Jerusalem, marqués duque de Calabria, de Bar, de Güeldres, de Monferrato, de Teschen en la Silesia, príncipe soberano de Arches y Charleville, marqués de Pont-Mousson y Nomeny, conde de Provenza, Vaudemont, Blamont, Zutphen, Saarverden, Salm y Falckenstein. Hacemos haber: que, habiéndonos comunicado los articu-

los preliminares, ajustados y firmados el día 3 de octubre del año pasado de 1735 entre su Majestad imperial y su Majestad cristianísima, junto con el tratado de ejecucion de los preliminares de 11 de abril del presente año, y señaladamente los artículos separados que hacen parte de aquel tratado, en cuya consecuencia se habia ajustado entre su Majestad imperial y católica y su Majestad cristianísima una convencion el día 28 de agosto del presente año, que igualmente nos ha sido comunicada: declaramos que, no obstante la repugnancia que nos cuesta abandonar el antiguo patrimonio de nuestra casa, y con especialidad unos súbditos que nos han dado, y tambien á los duques nuestros predecesores, pruebas tan sobresalientes de su celo y de su amor; sin embargo, la perfecta inclinacion que tenemos á su Majestad imperial y católica, y á su Majestad cristianísima, y el deseo de ver restablecida la paz y la union entre príncipes, con quienes estamos unidos por vínculos de parentesco, que nos son tan preciosos, y de procurar la paz á Europa, nos determinan á acceder, no solamente á los dichos preliminares, sino tambien á la convencion ajustada entre su dicha Majestad imperial y católica y su Majestad cristianísima el día 28 de agosto del presente año, admitiendo plenamente todas las cláusulas y condiciones que se hallan estipuladas en ella. En cuya consecuencia hemos cedido y trasportado, cedemos y trasportamos, con las cláusulas y condiciones contenidas, así en los artículos preliminares, como en la convencion arriba mencionada, por nos y nuestros sucesores, desde ahora, por las presentes, al serenísimo rey de Polonia, gran duque de Lithuania, Stanislaw I.º, suegro de su Majestad cristianísima, nuestro ducado de Bar, tanto lo llamado el *Barrés* semovente, cuanto el no semovente, sus pertenencias y dependencias, sea del antiguo patrimonio ó de las adquisiciones ó bienes alodiales, y por cualquier título que pueda ser, y despues de su muerte á su Majestad cristianísima, y á sus sucesores reyes de Francia, en pleno derecho de propiedad y soberanía, segun y como lo hemos gozado hasta aquí: y hemos declarado y declaramos por el presente instrumento, á todos nuestros súbditos del ducado de Bar por libres del juramento de fidelidad con que estaban ligados para con nos y nuestros sucesores. Ademas de esto declaramos: que cederemos y trasportaremos igualmente, con las mismas cláusulas y condiciones enunciadas, así por los artículos preliminares, como por la referida convencion, por el tiempo estipulado en ella, nuestro ducado de Lorena, sus pertenencias y dependencias, así del antiguo patrimonio, como las adquisiciones ó bienes alodiales, y por cualquier otro título que pueda ser, á escepcion de lo que nos ha sido reservado por esta misma convencion, al dicho señor rey, suegro de su Majestad cristianísima, y despues de su muerte á su Majestad cristianísima y á sus sucesores reyes de Francia, en pleno derecho de propiedad y de soberanía, segun lo hemos gozado hasta aquí, y daremos por libres y absolveremos á nuestros súbditos del dicho ducado de Lorena del juramento de fidelidad con que estan ligados para con nos y nuestros sucesores. En fé de lo cual, hemos firmado de nuestra mano las presentes, y hecho poner nuestro sello secreto. Fecho en Viena á 13 de diciembre de 1735. — Firmado. — FRANCISCO. — Refrendado. — *Toussaint*.

Convencion ajustada y concluida en el Pardo el 14 de enero de 1739 entre las coronas de España y de Inglaterra, para satisfacer reclamaciones pendientes de los dos países (1).

Como las diferencias movidas de algunos años á esta parte entre las dos coronas de España y de la Gran Bretaña á causa de la visita, fondeo y presas de bajeles, embargos de efectos, demarcacion de limites y otros perjuicios alegados por una y otra parte, así en las Indias occidentales como en otras partes, son tan graves y

de tal naturaleza que si no se procurase atajarlas enteramente ahora y precaucionar el que no se repitan en lo futuro, podrian originar un entero rompimiento entre las enunciadas coronas: su Majestad el rey de España y su Majestad el rey de la Gran Bretaña, no deseando otra cosa tanto como continuar y fortalecer la buena cor-

respondencia que tan felizmente ha subsistido, han considerado por conveniente el autorizar con sus plenos poderes; es á saber, su Majestad católica á *don Sebastian de la Cuadra*, caballero del orden de Santiago, del consejo de Estado y su primer secretario de Estado y del Despacho; y su Majestad británica á *don Benjamin Keene*, su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica, los cuales despues de haber exhibido ante todas cosas sus plenos poderes, y conferenciado juntos, convinieron en los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Como esta antigua amistad tan apetecible y necesaria para el interés reciproco de las dos naciones y particularmente para su comercio, no puede establecerse con un fundamento durable, á menos que no se procure, no solo ajustar y arreglar las pretensiones para la reparacion reciproca de los daños ya padecidos, sino hallar principalmente un medio de obviar semejantes motivos de queja para en adelante, y apartar absolutamente y para siempre todo lo que pueda darlos: se ha convenido en trabajar incesantemente con toda la aplicacion y diligencia imaginables para llegar á un fin tan apetecible: y á este efecto se nombrarán respectivamente por parte de sus Majestades católica y británica, inmediatamente despues de haber firmado la presente convencion, dos ministros plenipotenciarios que se juntarán en Madrid dentro del término de seis semanas, que han de contarse desde el dia del cambio de las ratificaciones, para conferir y reglar enteramente las pretensiones respectivas de las dos coronas, así por lo que mira al comercio y navegacion en América y en Europa, y á los limites de la Florida y Carolina, como por lo tocante á otros puntos que piden tambien determinacion, todo segun los tratados de los años de 1667, 1670, 1713, 1715, 1721, 1728 y 1729, incluso el del asiento de negros y la convencion de 1716. Y se ha convenido asimismo en que los plenipotenciarios así nombrados comenzarán sus conferencias seis semanas despues del cambio de las ratificaciones, y las finalizarán en el término de ocho meses.

Articulo 2.º

La demarcacion de los limites de la Florida y Carolina, que segun lo convenido últimamente

debía decidirse por comisarios de una y otra parte, será del mismo modo cometida á los dichos plenipotenciarios para conseguir un ajuste mas sólido y efectivo, y durante el tiempo de la discusion de este negocio, quedarán las cosas en los referidos territorios de la Florida y Carolina en la situacion en que estan al presente, sin aumentar sus fortificaciones, ni ocupar nuevos puestos; y á este fin harán expedir su Majestad católica y su Majestad británica las órdenes necesarias inmediatamente despues de firmada esta convencion.

Articulo 3.º

Despues de haber considerado debidamente los créditos y pretensiones de las dos coronas y de sus respectivos súbditos, para la reparacion de los daños padecidos de una y otra parte, y todas las circunstancias que tienen conexion con esta importante dependencia; se ha convenido que su Majestad católica hará pagar á su Majestad británica la suma de noventa y cinco mil libras esterlinas por saldo ó balance que se ha reglado como debido á la corona y súbditos de la Gran Bretaña despues de deducidos los créditos de la corona y súbditos del de España, á fin de que la referida suma, juntamente con el importe de lo que se ha reconocido deberse por parte de la Gran Bretaña á la España por sus pretensiones, pueda emplearse por su Majestad británica para la satisfaccion, descuento y paga de los créditos de sus súbditos sobre la corona de España; bien entendido, no obstante, que no se podrá pretender que este descuento reciproco se estienda ó alcance en ningun modo á las cuentas ó diferencias que estan por reglar entre la corona de España y la compañía del asiento de negros, ni á ningunos contratos particulares ó privados que puedan subsistir entre cada una de las dos coronas ó sus ministros con los súbditos de la otra, ó entre súbditos y súbditos de cada nacion respectivamente; á escepcion no obstante de todas las pretensiones de esta clase mencionadas en el plan presentado en Sevilla por los comisarios de la Gran Bretaña y comprendidas en la cuenta de daños padecidos por los súbditos de la referida corona formada últimamente en Londres, y especialmente las tres partidas puestas en aquel plan, que se hallan en una sola en esta, é importan ciento y diez y nueve mil quinientos y doce pesos, trece reales

:

y tres cuartillos de plata; y los súbditos de una y otra parte tendrán el derecho y libertad de recurrir á las leyes, ó de tomar otras medidas convenientes para hacer cumplir las sobredichas obligaciones, del mismo modo que si no existiese la presente convencion.

Artículo 4.º

El valor del navio nombrado la *Paca de Lana*, que fue apresado y conducido al puerto de Campeche el año de 1732, del *Leal Cátos*, del *Despacho*, del *Jorge* y del *Principe Guillermo*, que fueron llevados á la Habana el año de 1737, y del *San Jaime* á Puerto-Rico en el mismo año, habiendo sido comprendido en la valuacion hecha de las pretensiones de los súbditos de la Gran Bretaña, del mismo modo que otros muchos apresados antes, si sucediese que en consecuencia de las órdenes expedidas por la corte de España para su restitution, se hubiese ejecutado esta en el todo ó en parte; las sumas asi recibidas se deducirán de las noventa y cinco mil libras esterlinas que se deben pagar por la corte de España segun lo arriba estipulado; bien entendido que no se retardará por esta razon la paga de las noventa y cinco mil libras esterlinas, salva la restitution de lo que haya sido antecedentemente recibido.

Artículo 5.º

La presente convencion se aprobará y ratificará por su Majestad católica y por su Majestad británica: y las ratificaciones se entregarán y canjearán en Londres dentro del término de seis semanas, ó antes si pudiere ser, contándose desde el dia de la firma.

En fé de lo cual nosotros los abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad británica en virtud de nuestros poderes hemos firmado la presente convencion, y hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en el Pardo á 14 de enero de 1739. — *Don Sebastian de la Cuadra*. — *B. Keene*.

Felipe V ratificó este tratado el 15, Jorge II el 24 de dicho mes de enero de 1739.

PRIMER ARTICULO SEPARADO.

En consecuencia de haberse resuelto en el primer artículo de la convencion firmada hoy dia de la fecha por los ministros plenipotencia-

rios de España y de la Gran Bretaña que se nombrarán respectivamente por parte de sus Majestades católica y británica inmediatamente despues de firmada la referida convencion, dos ministros plenipotenciarios que han de juntarse en Madrid dentro de seis semanas contadas desde el dia del cange de las ratificaciones; las dichas Majestades á fin de que no se pierda tiempo en alejar con un solemne tratado que debe concluirse á este efecto, todo motivo de queja en lo sucesivo, y en establecer asi entre las dos coronas una perfecta buena inteligencia y una durable amistad, han nombrado y nombran por sus ministros plenipotenciarios, por las presentes, es á saber: su Majestad católica á *don José de la Quintana*, consejero en el supremo de Indias y á *don Esteban José de Alburia*, caballero de la órden de Calatrava, superintendente de las contadorias del mismo consejo y su consejero en él; y su Majestad británica á *don Benjamin Keene*, ministro plenipotenciario de la espresada Majestad cerca de su Majestad católica, y á *don Abraham Custres*, cónsul general de su Majestad británica en la corte de su Majestad católica, á los cuales se instruirá inmediatamente para comenzar las conferencias. Y habiéndose resuelto en el artículo 3.º de la convencion firmada hoy dia de la fecha que la suma de noventa y cinco mil libras esterlinas se debe por parte de la España como saldo ó balance á la corona y súbditos de la Gran Bretaña. despues de deducidas las pretensiones de la corona y súbditos de España; su Majestad católica hará pagar en Londres en dinero en el término de cuatro meses, que han de contarse desde el dia del canje de las ratificaciones, ó antes si es posible, la referida cantidad de noventa y cinco mil libras esterlinas á las personas autorizadas por parte de su Majestad británica para recibirla.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza que si hubiese sido inserto palabra por palabra en la convencion firmada hoy: se ratificara del mismo modo y se canjearán las ratificaciones al propio tiempo que las de la dicha convencion. Enfé de lo cual, nosotros los abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad británica y de su Majestad católica, en virtud de nuestros plenos poderes, habemos firmado el presente artículo separado, y hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en el Pardo el dia 14

de enero 1739. — *Sebastian de la Cuadra.* —
B. Keene.

ARTICULO SEGUNDO SEPARADO.

Como los abajo firmados ministros plenipotenciarios de sus Majestades británica y católica han firmado hoy en virtud de los plenos poderes espeditos á este efecto por los reyes sus amos, una convencion para reglar y ajustar todas las pretensiones de una y otra parte de las coronas de España y de la Gran Bretaña, respectivas á los embargos, presas de bajeles etc., y á la satisfaccion del saldo ó balanza que se debe por esto á la corona de la Gran Bretaña, se ha declarado que el bajel nombrado el *Suceso*, apresado en 14 de abril de 1738 al salir de la isla de la *Antigua* por un guarda-costas español que le llevó á *Puerto-Rico*, no está comprendido en la convencion mencionada: y su Majestad católica promete que el dicho bajel y su carga se restituirán inmediatamente ó su valor á los propietarios legitimos. Bien entendido que antes de la restitution del referido bajel el *Suceso*, darán en Londres los interesados á satisfaccion de *don Tomás Geraldino*, ministro plenipotenciario de su Majestad católica, fianzas de estar á lo que se decidiere en este asunto por los ministros plenipotenciarios de sus dichas Majestades, nombrados para reglar y finalizar segun los tratados las disputas pendientes entre las dos coronas. Y su Majestad católica conviene en cuanto pendiere de sí en la remision del espresado navio el *Suceso* al exámen y decision de los plenipotenciarios: é igualmente ofrece su Majestad británica en cuanto pendiere de sí, remitir

á la decision de los plenipotenciarios el bergantin *Santa Teresa*, arrestado en el puerto de Dublin en Irlanda el año de 1735. Y los dichos abajo firmados ministros plenipotenciarios declaran por las presentes, que el tercer artículo de la convencion firmada hoy no se estiende, ni se entenderá estenderse á ningunos bajeles y efectos que puedan haber sido apresados ó tomados despues del dia 10 de diciembre de 1737, ó que puedan ser tomados ó apresados de aquí adelante; en los cuales casos se hará justicia segun los tratados, como si no existiese la sobredicha convencion; pero entendiéndose esto solamente en cuanto á la indemnizacion ó paga de los efectos tomados ó presas hechas, porque la decision del caso ó casos que puedan caecer así, deberá ir á los plenipotenciarios por quitar cualquier pretesto ó discordia, para que lo determinen segun los tratados.

Este artículo separado tendrá la misma fuerza que si hubiese sido inserto palabra por palabra en la convencion firmada hoy: se ratificará de la misma manera, y las ratificaciones se canjearán al propio tiempo que la referida convencion. En fé de lo cual nosotros los abajo firmados ministros plenipotenciarios de su Majestad británica y de su Majestad católica, en virtud de nuestros plenos poderes, habemos firmado el presente artículo separado, y hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en el Pardo el dia 14 de enero de 1739. — *Sebastian de la Cuadra.* — *B. Keene.*

El canje de las ratificaciones de ambas córtés, tanto del tratado como de los dos artículos separados, se hizo en Londres el ^{25 de enero} del _{5 de febrero} del citado año.

NOTAS.

(1) El verdadero objeto y resultado mas comun de los tratados, es restablecer la paz entre dos naciones por medio del arreglo de sus mútuas diferencias y de nuevas obligaciones que mantengan la armonía en lo venidero. Sin embargo, el actual convenio entre España é Inglaterra, por una irregularidad poco frecuente, lejos de haber estrechado la amistad de estos países ocasionó entre ellos una encarnizada guerra de nueve años.

Verdad es que empezada esta en fines de 1739, á consecuencia de las disputas relativas al comercio y posesiones de ultramar, se complicó muy luego por los nuevos intereses y alianzas á que dió már-

gen el fallecimiento del emperador Carlos VI, acaecido el 20 de octubre del siguiente año. La guerra generalizóse entonces en Europa, y entre la gravedad de las cuestiones suscitadas por la sucesion de los estados austriacos y el encarnizado furor con que se ventilaron, quedó olvidado el origen y causas del rompimiento de las córtes de Madrid y Londres hasta la paz de Aquisgran, que transigió á un tiempo estas y las otras diferencias. Se dará pues aquí una idea de las que mediaban entre los reyes de España é Inglaterra antes de la presente convencion, como asimismo de la lucha que sostuvieron en América, debiendo buscarse el desenlace y arreglo de estas cuestiones en el tratado de 18 de octubre de 1748.

Fundados los reyes de España en el descubrimiento y otros derechos que dimanaban de concesiones pontificias, no solo se consideraban dueños del continente é islas de las Indias Orientales, sino que se creian autorizados para prohibir la navegacion de aquellos mares á los súbditos estrangeros, y con mayor razon el ejercicio de todo género de comercio en los establecimientos ultramarinos. Esta idea era mas fácil de concebir que de ejecutar. Los portugueses, cuyo genio emprendedor en el siglo XV los habia llevado por otra parte á no menos útiles que gloriosos descubrimientos, llegaron á encontrarse con los españoles, precisamente en el centro mismo del continente americano. Habian fundado pues la colonia del Brasil que, reunida mas tarde con el Portugal á la monarquía española, entró en igual sistema restrictivo que las demas posesiones Hispano-Americanas.

La falta de un conocimiento exacto de aquellas playas y la fuerza marítima de España detuvo toda tentativa de los estrangeros durante los reinados de los dos primeros monarcas de la casa de Austria. Pero en la decadencia del poder español á principios del siglo XVII y conocido ya el camino de las regiones americanas, se poblaron sus mares de piratas y corsarios que tan pronto ejercian el tráfico fraudulento con las posesiones españolas, como espiaban y hacia víctima de sus robos las expediciones que tornaban á la Península.

Bra espuesto, incierto y no muy lucrativo este ejercicio. Necesitaban los estrangeros, para darle fuerza y seguridad, tener establecimientos en la América que sirviesen como punto de apoyo á sus empresas comerciales y de refugio á los corsarios. Los ingleses, franceses y holandeses fundaron sucesivamente varias colonias. Los primeros se apoderaron de Jamaica, una de las islas que rodean el golfo mejicano, y con el aliciente de la corta del palo de campeche, estendieron sus establecimientos á la bahía de este nombre en la provincia de Yucatan, llevándolos paulatinamente hasta Honduras y Mosquitos.

El agitado y pendenciero reinado de Felipe IV habia dado todas las facilidades necesarias para estas y otras usurpaciones. En el de su hijo casi siempre se mantuvieron unidas las córtes de Madrid y Londres. Dos años despues de la muerte de aquel monarca vino á España, como plenipotenciario del rey de Inglaterra, el conde de Sandwich, quien firmó con el de Peñaranda, á 23 de mayo de 1667, el tratado de paz que se inserta en el de Utrech (pág. 127). Como el flaco gobierno del rey menor necesitaba la alianza y cooperacion del monarca inglés para resistir las tentativas del de Francia, dió oídos á los ruegos de su plenipotenciario que buscaba ya la saucion ó reconocimiento de la corte de Madrid con el fin de legitimar sus viciosas adquisiciones de ultramar. Dijose pues en el tratado, que se hacian estensibles á los ingleses los privilegios concedidos en la América á los holandeses por el de Munster de 30 de enero de 1648. En este último no se habla una palabra de semejantes privilegios, aunque sí se reconocen como legítimas las adquisiciones hechas por los súbditos de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos en las islas y continente del Nuevo-Mundo. Infiérese, pues, que la Gran-Bretaña buscó en el tratado de 1667 este modo indirecto de que España declarase tambien la legitimidad de sus establecimientos. Pero en cuanto al tráfico y navegacion, se reservó terminante y esclusivamente á los súbditos de cada nacion en sus respectivos dominios ó posesiones.

Sin embargo de la amistosa inteligencia que reinaba entre las dos naciones, los súbditos ingleses continuaban estendiendo sus usurpaciones y ejercitando sobre todo un estenso contrabando en los dominios ultramarinos de España. El gobierno de Madrid, para reprimir este tráfico fraudulento, tenia en aquellos mares un gran número de guarda-costas, que obrando á veces con arreglo á instrucciones, y en otras segun el capricho y circunstancias, no solo visitaban y declaraban de comiso los buques británicos que cogian haciendo el comercio con los españoles, sino que con frecuencia se entregaban á actos violentos é ilegales.

Esto dió lugar á serias quejas del gobierno inglés y á múltas recriminaciones de ambas córtes. Carlos II envió á la de Madrid un nuevo negociador para transigir las diferencias. Era el caballero *Guillermo Godolphin*: en su plenipotencia se halla una cláusula notable que prueba la astucia con que el gabinete de Londres procuraba alhagar á doña Mariana de Austria, tutora y regente del reino de su hijo Carlos II.

« Por cuanto ninguna cosa puede haber mas conveniente, dice el monarca británico, y conforme á la inclinacion natural de nuestro ánimo, á las razones fundamentales de nuestra corona y á los prudentes ejemplares de nuestros predecesores, que cultivar incesantemente una amistad y confederacion estrecha y muy constante con la corona católica, con la cual ha manifestado una larga esperiencia que han florecido maravillosamente en todas partes y tiempos las dos naciones británica y española, así en el comercio y utilidades del tráfico con que se han enriquecido recíprocamente, como en la fama y reputacion de sus fuerzas, con que siempre han causado terror á los enemigos propios y comunes, etc. »

El caballero Godolphin consiguió traer las negociaciones á buen término, firmando en Madrid juntamente con el conde de Peñaranda el tratado de 18 de julio de 1670, cuyo objeto fue « restablecer la buena inteligencia y amigable correspondencia, interrumpida muchos años há en la América, entre españoles é ingleses. » Compusose este documento de 16 artículos, destinados los seis primeros á poner término á las disensiones, restitution de ciertas presas y libertad de los súbditos prisioneros. El 7.º es el mas digno de atencion porque llegó á ser en lo sucesivo origen de innumerables contestaciones entre las dos coronas. La de España aseguró por él al rey británico el dominio de todos los territorios que poseia en la actualidad en la América. Ignoraban los ministros del rey católico que en aquel inmenso continente, extensas costas é innumerables islas, los ingleses habian formado sigilosamente establecimientos, cuya existencia ni aun se sospechaba. La indisculpable generalidad con que se extendió el artículo, quiso enmendarse mas tarde, publicando el gobierno español en 7 de junio de 1689 una real cédula que designaba como posesiones inglesas la *Barbada*, la *Nueva Inglaterra*, una parte de *San Cristobal*, el *Canadá* y la *Jamáica*. Pero el gobierno inglés rehusó sujetarse á esta limitacion, pretendiendo que sus dominios alcanzaban estension mas grande.

Los restantes artículos del tratado de 1670 consagraron el principio de la libertad de los mares de América para la navegacion de unos y otros súbditos; pero prohibiendo mutuamente el tráfico en sus respectivas posesiones, y para que no degenerase en fraude la proteccion y hospitalidad que se mandaba dispensar á los buques y navegantes que por tormentas ó averías arrivaren á sus puertos, dictábanse varias reglas prohibiendo en tales casos el desembarque de mercancías ó mandó hacerlo con ciertas precauciones que evitasen su venta fraudulenta.

Si al formar las antecedentes estipulaciones tenian las dos córtes un sincero deseo de componer las diferencias de sus súbditos de América, equivocáronse en los medios. Aquellas fueron ineficaces. Los ingleses continuaron haciendo el comercio ó contrabando; los españoles no desperdiciaron ocasion de mostrarles su antipatía; pero el gobierno de Madrid tenia mas tolerancia, pues si bien publicó tres ordenanzas de corso en 31 de diciembre de 1672, 27 de setiembre del siguiente año y 22 de febrero de 1674, para estimular con privilegios á los armadores, y fijar las condiciones y parte de presas que debieran tener los que le liciesen en América, sus guarda-costas se conducian con harta moderacion en las visitas y apresamiento de buques británicos. El último vástago de la casa de Austria necesitaba la amistad del monarca inglés en Europa: hubiera sido irregular hostilizar á sus súbditos en ultramar.

Mal avezados, llegaron pues estos al siglo XVIII, en que no solo el trono español cambió de dinastía, sino tambien se adoptaron en Madrid máximas de gobierno enteramente diversas del anterior reinado. Que uno de los principales objetos que llevó la Inglaterra al tomar parte en la guerra de sucesion fue apoderarse del comercio de la América española, conócese fácilmente en el cuidado con que miró este punto en sus transacciones, ya reconociendo al principio como legítimos los derechos del archiduque, ya contribuyendo despues muy activamente en Utrech á afirmar la corona en las sienes de Felipe V. En el primer caso estipuló con el anstriaco el tratado de comercio de 1707 (pág. 48), en cuyo artículo secreto, no solo se proyectaba la ereccion de una compañía mista de ingleses y españoles en la América para hacer el comercio entre aquellas posesiones y la metrópoli, sino que en extremo generoso el archiduque, desde luego otorgaba á la reina Ana el privilegio de enviar cada año á las colonias españolas

diez navíos con cinco mil toneladas de géneros para traficar en ellas: obligándose al mismo tiempo á excluir perpetuamente á los franceses de semejante comercio.

Perdida la causa del archiduque, no se perdieron las esperanzas de los ingleses, ni se enfriaron sus conatos de estender el comercio en la América española. Ya que las circunstancias no habian consentido la creacion de la compañía antes proyectada, no por eso dejó de establecerse en 1710 en Londres la que se llamó de la *mar del Sud*, alcanzando su gobierno que Felipe V la confiase, en 26 de marzo de 1713, el *asiento* para la introduccion de esclavos en sus posesiones de ultramar, privilegio apreciable que hasta entonces habian explotado otros países con crecidas utilidades, segun queda dicho en otra parte (pág. 32). No se limitó la Inglaterra á los beneficios de este contrato, antes bien procuró á su sombra multiplicar las expediciones fraudulentas. Semejante conducta provocó medidas de rigor, y que el gobierno de Madrid estableciese buques guarda-costas, cuya comision se desempeñó con harta violencia, señaladamente desde 1718 hasta 1721, en que las dos naciones se estrecharon por medio de una paz tan efímera como poco sincera. Las violencias, quejas y recriminaciones aparecieron de nuevo en 1726, y parecia que tendrian término con el tratado de Sevilla de 1729, en cuyos artículos 4.º, 5.º y 6.º se procuró transigir las diferencias. señaladamente con el nombramiento de una comision mista, á cuyo fallo se sujetasen los dos gobiernos. La comision debia pronunciar: 1.º sobre mútua restitucion de presas; 2.º acerca de los abusos que decian haberse introducido en el comercio de América, y 3.º respecto de otras muchas cuestiones de límites y quejas de los respectivos súbditos. Reuniéronse los comisarios en Madrid, pero no pudieron concluir un arreglo, porque al mismo tiempo que el gobierno inglés exigió una indemnizacion de *ciento ochenta mil libras esterlinas*, el de España negándose á satisfacer mas cantidad que el tercio de aquella suma, reclamaba por su parte otra de *setecientos setenta y cinco mil duros*.

Continuaron pues las cosas en el mismo estado, aunque irritados los ánimos de las dos naciones: la inglesa por las trabas que sufría su comercio á consecuencia del derecho de visita que los guarda-costas españoles egercian con el mayor rigor en sus buques mercantes, y en la Peninsula se alzaba el grito, no solo por el contrabando sino tambien por actos inhumanos á que alguna vez se entregaban los piratas en las colonias hispano-americanas. Roberto Walpoole, primer ministro de la Gran Bretaña, temiendo justamente los males que una guerra produciria al tráfico de los súbditos ingleses, procuraba calmar allí los ánimos, mientras que Mr. Keene le ayudaba en sus miras conciliadoras buscando medios de transaccion cerca del gobierno de Madrid. Seguíase una negociacion en Londres por el plenipotenciario español *don Tomás de Geraldino*, la cual dió por resultado un convenio en que este representante prometió á nombre del rey católico indemnizar los daños del comercio inglés con una suma de *ciento cuarenta mil libras esterlinas*.

Rehusó el gabinete español ratificar el convenio, no tanto quizá por la cantidad estipulada, como por un principio de justa indignacion á las injurias y amenazas que se oían diariamente en el parlamento contra los españoles. Hízose allí la mocion de que el gobierno inglés intimase al de Madrid que inmediatamente se abstuviese de egercer el derecho de visita. Apróbose en la cámara de los lores por un solo voto, pero los comunes la desecharon, aunque por muy corta mayoría. Aprovechó este momento el ministro Walpoole y no obstante la contradiccion del de negocios estrangeros, duque de Newcastle, que opinaba por la guerra, pudo alcanzar que Mr. Keene concluyese en el Pardo con don Sebastian de la Cuadra el presente convenio de 14 de enero de 1739.

Basta el mas ligero exámen para conocer que semejante estipulacion era mas un paliativo que específico radical. Fuera de las *noventa y cinco mil libras esterlinas* que prometió entregar el rey de España al de Inglaterra como saldo ó balance de los débitos que se calcularon en favor de la corona y súbditos británicos, deducida la suma de las indemnizaciones que reclamaba el gabinete de Madrid, las demas cuestiones de derecho de visita, de límites en la Florida y Carolina, de los privilegios que por tratados reclamaba el comercio y navegacion inglesa en América y finalmente sobre adjudicacion ó devolucion de presas, quedaron á la decision de una comision que debia instalarse en esta corte; como si estos delegados pudiesen tener la fuerza necesaria para vencer dificultades ante las cuales habian retrocedido los respectivos gobiernos.

Compúsose la comision por parte de España de los consejeros de Indias *don José Quintana* y

don Esteban José de Abaria, y el rey británico nombró á su plenipotenciario don Benjamin Keene y á don Abraham Castres, consul general de Inglaterra en Madrid. Mientras la comision se entretenia en infructuosas conferencias, habia llegado el convenio á Londres, donde fue recibido con un grito unánime de reprobacion. La compañía de la mar de Sud, que habia creído quedar absuelta del pago de los alcances que tenia en favor de España por el asiento de negros, hallose con una declaracion positiva del gobierno de Madrid concebida en los términos siguientes:

« Don Sebastian de la Cuadra, consejero y primer secretario de Estado de su Majestad católica y su ministro plenipotenciario para la convencion que se trata con el rey británico, de orden de su soberano y en consecuencia de las repetidas memorias y conferencias que han mediado con don Benjamin Keene, ministro plenipotenciario de su Majestad británica, y de haber convenido en ellas con reciproco acuerdo, en hacer la presente *declaracion*, como medio esencial y preciso para vencer tan debatidas disputas y que se pueda firmar la mencionada convencion, *declara* formalmente que su Majestad católica se reserva íntegro el derecho de poder suspender el asiento de negros y expedir las órdenes necesarias á su ejecucion, en el caso de que la compañía no se sugete á pagar dentro de un breve término las *sesenta y ocho mil libras esterlinas* que ha confesado deber del derecho de esclavos, segun la regulacion de cincuenta y dos peniques por peso y de los útiles del navio la *real Carolina*; y igualmente *declara* que bajo la validacion y vigor de esta protesta, se procederá á firmar la citada convencion y no en otro modo; porque en este firme supuesto, y sin que por motivo ni pretexto alguno quede eludido, se ha allanado á ella su Majestad católica. El Pardo á 10 de enero de 1739.—*Don Sebastian de la Cuadra.* »

Por mas que el ministro Walpoole trabajó para sosegar al pueblo inglés, no pudo conseguir otra cosa que la aprobacion del convenio en una cortísima mayoría del parlamento. Y aun arrastrado este por la opinion general vióse precisado al mismo tiempo á conceder al gobierno considerables subsidios para prepararse á la guerra contra España, caso que esta rehusase definitivamente acceder á las demandas que se le hicieren. Hiciéronse en efecto aprestos para la guerra, y la escuadra del almirante *Haddock* se presentó en las aguas de Gibraltar con el fin de dar fuerza á aquellas reclamaciones.

Tan insolente manera de negociar exaltó el amor propio de los españoles y cerró la puerta á toda transaccion. La corte de Madrid contestó con demandas á demandas. Lejos de allanarse á suprimir el derecho de visita, exigió que terminantemente le reconociesen los ingleses: suspendió la ejecucion de la convencion y el pago de las novecientas cincuenta mil libras esterlinas hasta que la compañía del Sud no cancelase sus obligaciones y aun amenazó suspender el *asiento* y tomar otras medidas hostiles, si la escuadra británica no se retiraba de sus aguas.

La Inglaterra por fin hizo una declaracion de represalias el 20 de agosto del mismo año de 1739 y publicó la guerra á España en 30 del siguiente octubre. El 28 de noviembre respondió la corte de Madrid con iguales declaraciones y un estenso manifiesto en que recapitulaba los actos de piratería é inhumanidad de los contrabandistas ingleses en América, y las injustas y soberbias pretensiones de su gobierno. Pero el golpe mas sensible para este fue la prohibicion rigurosa que se hizo en España de todo objeto de sus manufacturas, y la multitud de corsarios que se armaron contra los buques mercantes de Inglaterra; si se ha de dar crédito á las relaciones oficiales de Madrid, en dos años apresaron dichos corsarios mas de cuatrocientos de estos buques, cuyos cargamentos se estimaron en un millon de libras esterlinas.

Las empresas de Inglaterra se dirigieron casi exclusivamente contra las posesiones españolas de ultramar, por la doble razon de privar á la metrópoli de aquellas rentas y abrir mercados al comercio británico. Por fortuna sus expediciones le fueron tan inútiles como ruinosas. El almirante *Vernon* zarpó de Jamáica con nueve buques de línea, ademas de otros menores, y su primer tentativa sobre la Guaira se malogró completamente. Apoderose despues de Portobelo, cuyos habitantes habian retirado ya sus efectos mas preciosos. Con escasisimo botin abandonaron pues los ingleses esta plaza. Reforzados en 1740 con la formidable escuadra de 21 navios de línea que condujo á aquellos mares *sir Chaloner-Ogle*, emprendió *Vernon* á principios del siguiente año la conquista de Cartagena. Estaba bien fortificada, defendiala el valiente don Sebastian de Eslava, virey de nueva Granada; pero cuando el arrojado esfuerzo de los sitiadores les daba una fundadísima esperanza de salir con su empresa, cuando la corte de Londres celebraba con regocijos y demostraciones públicas la victoria, y se esperaba con temores en Ma-

dríd el desenlace de un suceso de tanto influjo en el resto de la América, por la situación é importancia de aquel pueblo, sus heróicos defensores, auxiliados por el clima y la division que se introdujo en las tropas inglesas las rechazaban y obligaban á reembarcar con gran pérdida y quebranto.

Todavía quiso Vernon hacer nuevos ensayos sobre Panamá, cuya plaza se abstuvo de investir, temeroso de los refuerzos que la enviaba el virey del Perú; y de Cuba adonde entró con un respetable cuerpo de tropas de desembarco, fue echado sin que hubiese podido afirmarse en ningun punto de la isla.

Mas dichoso el *comodoro Anson*, que con una flotilla de tres buques habia sido destinado á cruzar sobre las costas del Perú y de Chile, pudo entrar en la ciudad de Paita, retirándose con preciosos despojos, que se aumentaron despues con el navio de Acapulco, *Nuestra Señora de Covadonga*, la mas rica de las presas que hayan entrado en puertos británicos.

Las desgraciadas expediciones de Vernon habian costado á la Inglaterra la pérdida de mas de veinte mil hombres. Enflaquecida la escuadra y ya muy inferior á la combinada de España y Francia, que posteriormente se presentó en aquellos mares, mantivose casi siempre estacionada durante el resto de la guerra, á que dió fin el tratado de Aquisgran de 18 de octubre de 1748, cuyos artículos 5.º, 9.º y 16 son relativos al arreglo de las diferencias de España é Inglaterra sobre sus posesiones é intereses de ultramar.



Tratado de amistad y alianza entre su Majestad católica el rey de España y su Alteza electoral de Baviera; firmado en Nymphembourg el 28 de mayo de 1741 (1).

Conociendo el rey católico el celo constante que la serenísima casa electoral de Baviera ha conservado siempre á su real persona y las antiguas pruebas que tiene dadas así á su augusta casa como á su monarquía, queriendo darle las mas distinguidas muestras de lo que desea su elevacion y aumentos, y contribuir á ello en cuanto de su Majestad católica dependa; ha querido renovar con el serenísimo elector de Baviera la antigua union que ha subsistido siempre entre las dos casas, y ha dado á este fin su pleno poder al escelentísimo señor *don Cristóbal Portocarrero*, Guzman, Luna, Pacheco, Enriquez de Almansa, Funes de Villalpando, Aragon y Monrey, *conde del Montijo*, señor de la ciudad de Moguer, marqués de la Algaba, Villanueva del Fresno y Barcarrota, conde de Fuentidueña, marqués de Valderrábano, Osseira y Castañeda, señor de las villas de la Adrada, Güetortaxar, Vierlas, Crespa y los Palacios, mariscal mayor de Castilla, alcalde mayor de la ciudad de Sevilla, alcalde perpétuo de la ciudad de Guadix, capitan principal de los cien continuos hijos-dalgos de la casa de Castilla,

gentil-hombre de cámara de su Majestad católica, presidente del supremo consejo de las Indias, caballero mayor de la reina de España, caballero de las órdenes del Toison y san Genaro; grande de España, y nombrado embajador extraordinario y plenipotenciario de su Majestad católica á la dieta de Francfort: y su Alteza serenísima electoral de Baviera deseando sinceramente la renovacion de la dicha union que tanto ha apetecido y apetece, y de concurrir al efecto de los fines que su Majestad católica puede tener, ha dado su pleno poder para hacer un tratado con su Majestad católica al escelentísimo señor *conde de Terring*, su chambellan, ministro de Estado, presidente de su consejo de guerra, general de caballería, gobernador de la villa de Munich, y gran cruz del orden de san Jorge, los cuales ministros respectivos, habiéndolos examinado y hecho el canje en su virtud, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Que habrá una firme y estrecha alianza y amistad entre su Majestad católica y su Alteza

serenísima electoral de Baviera, sin que por ningún pretesto pueda alterarse.

Artículo 2.º

Que se obligarán recíprocamente á trabajar en cuanto les sea útil; y á impedir el perjuicio y daño que en su contra se intentase.

Artículo 3.º

Que siendo el principal fin de esta union y alianza el procurarse recíprocamente de la parte de su Majestad católica y de la de su Alteza serenísima electoral de Baviera todas las ventajas que dependerán de uno y de otro, y no pudiendo darse acaecimiento alguno que fuese mas directamente contrario que el de tener que disputar sus derechos y pretensiones respectivas sobre la sucesion á los estados poseidos por el emperador Cárlos VI con un emperador que no dejaría, al ejemplo de sus predecesores, de mezclar el imperio en sus disputas é intereses particulares, los altos contratantes se obligan de emplear todos los medios posibles para impedir que el gran duque de Toscana ascienda al trono imperial.

Artículo 4.º

Su Majestad católica empleará sus solicitudes y amigos á fin que su Alteza serenísima electoral de Baviera obtenga la corona imperial, á menos que no se convenga entre ambos contratantes en otra forma durante el tiempo de esta alianza.

Artículo 5.º

Habiendo igualmente declarado su Majestad católica y su alteza serenísima electoral de Baviera tener derechos y pretensiones sobre los estados de la sucesion del difunto emperador Cárlos VI, se han convenido de esforzar y seguir al presente, de concierto, sus derechos y pretensiones, como de ajustarse sobre ellas amigablemente segun convendrán y será conforme á la justicia respectiva de ambas partes, y á la tranquilidad del cuerpo germánico, sin que cosa alguna, sea la que fuere, de todo lo que se haga ó acaezca de parte de cada uno de los contratantes en favor de sus propios intereses, derechos y pretensiones particulares en el interin pueda ser de perjuicio alguno á los derechos de su Majestad católica, ni á los de su Alteza serenísima electoral de Baviera.

Artículo 6.º

Su Majestad católica así por el bien de la causa comun, como por su amistad al serenísimo

elector, y á fin de poder conseguir ambos mas facilmente el fin que esperan de esta alianza, dará á su Alteza serenísima electoral de Baviera un subsidio de diez mil florines de Holanda por mes, por cada mil hombres de infanteria, y treinta mil florines de la misma moneda por mil hombres de caballería para hacer una aumentacion de cinco mil hombres de infanteria y mil hombres de caballería que importa nuevecientos sesenta mil florines de Holanda al año; los que empezarán á correr un mes despues de la ratificacion del presente tratado, y dichos subsidios se pagarán de tres en tres meses en Paris á la persona que esté autorizada de su Alteza serenísima electoral para percibirlos y durarán todo el tiempo que será necesario para la seguridad de su Alteza serenísima electoral de Baviera, y para el fin de la presente alianza, sobre lo que de buena fé se pondrán de acuerdo, y su Alteza serenísima electoral de Baviera deberá ser advertido seis meses antes que cesen, y durarán todo el tiempo que la guerra que los altos contratantes quisieran evitar si contra todos sus deseos se encendiese por hacerse hacer justicia sobre las pretensiones reciprocas de las partes contratantes, que prometen y se obligan recíprocamente de no dar oídos á ninguna proposicion de ajuste ó alianza cualquiera que fuese, ó pudieran darse con cualquiera príncipe de la Europa que pueda tener relacion á los fines de esta alianza sin comunicarse lo uno y lo otro fielmente, y de no aceptar ni otorgar cosa alguna sin el mútuo consentimiento reciproco.

Artículo 7.º

Su Majestad católica para manifestar aun mas particularmente su amistad al elector, y considerando los grandes gastos que su Alteza serenísima electoral tiene que hacer para levantar dicho cuerpo de tropas, y para hacer todas las prevenciones necesarias á la ejecucion de los fines reciprocos, se obliga y promete de pagarle á quince días de la ratificacion del presente tratado, y en Paris á la persona apoderada de su Alteza serenísima electoral para recibirlos, ocho cientos mil francos, moneda de Francia, y su Alteza serenísima electoral de Baviera para convencer de su parte á su Majestad católica que no desea otra cosa que de estar en estado de servirle útilmente, y adelantar cuanto pueda depender de él los efectos de la presente alianza consiente y quiere, que los dichos ochocien-

tos mil francos, moneda de Francia, se le descuenten del millon de escudos que segun la real declaracion del año de 1727, dice deben ser de quince reales vellon cada uno, y su Majestad católica se obligó á pagar al serenísimo elector en consideracion de las grandes pérdidas que su casa electoral padeció en la guerra pasada por la sucesion á la monarquía de España, cuya cantidad se le debe aun.

Artículo 8.º

Que cuando los dichos subsidios cesen, su Majestad católica continuará de pagar la mitad de su importe y á los mismos plazos á fin y hasta que por este medio sea su Alteza serenísima electoral enteramente pagada del resto del millon de escudos referido.

Artículo 9.º

Si su Majestad católica necesitase de socorro y de tropas de su Alteza serenísima electoral de Baviera en Italia, para entonces el serenísimo elector, si pudiesen pasar por el Tirol y en el caso que su Majestad católica las pida, se obliga y promete darle y hacer pasar cinco mil hombres de infanteria y mil hombres de caballeria, por los cuales su Majestad católica dará á su Alteza serenísima electoral de Baviera la suma de otros nuevecientos sesenta mil florines de Holanda por año, á razon de diez mil florines de Holanda al mes por cada mil hombres de infanteria, y treinta mil florines de la misma moneda por mil hombres de caballeria, y ademas que si tal caso llegase, su Majestad católica se obliga de pagar á su Alteza serenísima electoral de Baviera otros ochocientos mil francos, moneda de Francia, á descontar tambien del millon de escudos referido en los articulos antecedentes, entregados en Paris dos meses antes que el sobredicho cuerpo de tropas se ponga en marcha para Italia.

Artículo 10.º

Creyendo su Alteza serenísima electoral de Baviera ser incontrastable su derecho sobre las rentas dotales que provienen de la infanta Margarita, casada con el emperador Leopoldo, y que el pago que dice que por mas de treinta años se ejecutó con puntualidad, no ha sido interrumpido sino por una oposicion mal fundada de la corte de Viena en el año de 1725, pide á su Majestad católica é insiste en que se le reintegre en el pleno justo goce de dichas rentas dotales, que dice tambien ser de veinte y ocho

mil ochocientos veinte y dos piastras al año, sin que por ninguna razon pueda el dicho pago en adelante ser suspendido ni retardado, de suerte que se haga todos los años y en el curso de cada uno el que le corresponde, empezando desde el presente de 1741, y continuando asi sin interrupcion de año en año, como que los caidos de dichas rentas dotales devengadas despues del año de 1725 hasta fin del año de 1740 se paguen enteramente, continuando despues de la cesacion de los subsidios sobredichos á pagar la mitad de su importe á los mismos plazos, hasta que la dicha deuda sea enteramente satisfecha segun y en la misma forma que se ha espresado antecedentemente tocante á la otra del resto del millon de escudos; y el conde del Montijo no estando instruido de este asunto se obliga á que siendo como su Alteza serenísima electoral lo cree y en el caso que no haya cosa alguna que oponer sobre su justicia, que su Majestad católica con su justificacion tan conocida del universo, acordará al serenísimo elector esta instancia segun lo propone, espresándola en la ratificacion de este tratado, ó bien al mismo tiempo de la dicha ratificacion manifestará á su Alteza serenísima electoral de Baviera las razones que pueden discernirlo, ó ser obstáculo en el todo ó en parte si las hubiere.

Artículo 11.º

Su Alteza serenísima electoral de Baviera se obliga á dar la garantia á su Majestad el rey de las Dos Sicilias y á sus herederos y sucesores de todo lo que posee al presente, y su Majestad católica se obliga á que el rey de las Dos Sicilias dará reciprocamente la garantia á su Alteza serenísima electoral de Baviera, y á sus herederos y sucesores de todo lo que actualmente posee.

Artículo 12.º

Su Alteza serenísima electoral de Baviera se obliga á dar la garantia á todo lo que se pueda adquirir y conquistar en Italia, y adjudicar al serenísimo infante de España don Felipe y á sus herederos y sucesores, obligándose tambien á contribuir de todo modo posible á sus conquistas y á su mas grande y digno establecimiento.

Artículo 13.º

Su Majestad católica se obliga á que el serenísimo infante de España don Felipe dará, así que esté en posesion de su establecimiento, la garantia al serenísimo elector de Baviera y á sus

herederos y sucesores de todo lo que posee al presente, y que podrá en adelante adquirir, sin perjudicar los derechos de su Majestad católica.

Artículo 14.º

Su Alteza serenísima electoral de Baviera se obliga á que durante el tiempo de esta alianza dará el paso por sus estados á cualesquiera tropas, sean auxiliares ó sean al sueldo de su Majestad católica, del rey de las Dos Sicilias, ó del serenísimo infante don Felipe que juzguen necesarias de hacer pasar por utilidad de su servicio á cualquiera parte que sca, mediante que las dichas tropas se conformen á los reglamentos y usos establecidos en el imperio, cuando los príncipes de dicho imperio hacen pasar sus tropas por los estados los unos de los otros.

Artículo 15.º

Su Alteza serenísima electoral de Baviera se obliga en todo modo posible á solicitar y hacer que se haga justicia sobre todos los bienes alodiales de los estados de Italia cuando de ellos se trate.

Artículo 16.º

Su Majestad católica y su Alteza serenísima electoral de Baviera se obligan á que por ningún motivo, así en el caso que su Alteza serenísima electoral de Baviera obtenga la corona imperial, como en el de que no ascienda á ella se separarán de este tratado, cuya ratificación recíproca se hará en el término de seis semanas, ó antes si es posible.

Artículo 17.º

Se ha convenido que si alguna potencia deseara entrar é intervenir en el presente tratado de alianza y amistad perpétua, su Majestad católica y su Alteza serenísima electoral de Baviera se entenderán sobre su admision, la que no podrá hacerse sino es de acuerdo y consentimiento de los dos altos contratantes.

En fé de lo cual nos los ministros de su Majestad católica y de su Alteza serenísima electoral de Baviera, y en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado y hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Hecho en Nimphenbourg á 28 de mayo de 1741. — *El conde del Montijo.* — *El conde de Terring.*

ARTICULO SECRETO.

Como ha sido convenido por el artículo 17.º del tratado firmado en este dia, que todas las potencias que quisieren entrar no serán admiti-

das que de reciproco consentimiento de las dos partes contratantes, habiendo su Alteza serenísima electoral de Baviera manifestado que tenia actualmente tratados de alianza y de union con los serenísimos electores de Colonia y Palatino, y que por esta razon desearia se les comunicase el tratado firmado en este dia, convidándolos á acceder á él; su Majestad católica ha consentido enteramente, sin que se retarde no obstante el curso de este tratado por la suma urgencia del tiempo; obligándose tambien en cuanto de sí dependa á contribuir á las ventajas de los serenísimos electores de Colonia y Palatino, estando su Majestad católica en la firme persuasion de encontrar en ambos los mismos efectos en orden á los intereses de su corona y de su real familia.

Este artículo secreto tendrá la misma fuerza y vigor que si fuese inserto palabra por palabra en el tratado firmado en este dia. En fé de lo cual, nos los ministros de su Majestad católica y de su Alteza electoral de Baviera, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente artículo secreto, y hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Hecho en Nimphenbourg á 28 de mayo de 1741. — *El conde del Montijo.* — *El conde de Terring.*

OTRO ARTICULO SECRETO.

Los altos contratantes se han convenido que el presente tratado y artículo separado firmado en el dia de hoy, no se harán públicos si no es de su consentimiento reciproco.

Este artículo tendrá la misma fuerza y vigor que si estuviera inserto palabra por palabra en el tratado firmado en este dia. En fé de lo cual, nos los ministros de su Majestad católica y de su Alteza serenísima electoral de Baviera, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente artículo secreto, y hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Hecho en Nimphenbourg á 28 de mayo de 1741. — *El conde del Montijo.* — *El conde de Terring.*

El 18 de junio del mismo año firmó en Aranjuez el señor rey católico don Felipe V la ratificación del tratado y dos artículos secretos que quedan insertos. El 27 del siguiente mes de julio firmó igual ratificación por su parte el serenísimo elector de Baviera Carlos Alberto.

NOTAS.

(1) En la última nota página 341 se han descrito las causas que motivaron el rompimiento de España é Inglaterra, y agrupando allí los sucesos de la guerra que sostuvieron las dos coronas en América, se habló de ellos aunque sumariamente hasta llevarlos á un término que fue la paz de Aquisgran de 1748. Hizose así para dar mayor claridad á este período de nuestra historia diplomática, separando tales hechos, de los que al mismo tiempo acaecieron en Europa con motivo de la sucesion de los dominios austriacos, objeto único de la nota actual.

El 20 de octubre de 1740 falleció el emperador de Alemania Cárlos VI, último vástago de la casa de Austria. Hemos visto en otra parte el anhelo con que durante su largo imperio procuró este príncipe obtener de las potencias europeas la aprobacion y garantía de la *pragmática sancion*, ó sea ley fundamental del estado, hecha en el año de 1713. Careciendo de sucesion masculina y temeroso de que á su muerte se dividiesen los estados hereditarios de la casa de Austria, quiso asegurarlos en su hija primogénita la archiduquesa María Teresa, disponiendo en la pragmática: « que á falta de descendencia masculina en su familia, todos sus estados, sin distincion, pasasen indivisiblemente á sus hijas, nacidas de legítimo matrimonio, guardando siempre el orden y derecho de primogenitura. »

Cárlos VI llevó al sepulcro el consuelo de que casi todos los monarcas de Europa se hubiesen obligado á respetar y sostener el nuevo orden hereditario; pero este príncipe, tan solícito en buscar apoyo en el exterior, olvidó los medios verdaderos, los mas eficaces: esto es crear recursos en el interior por medio de un gobierno sábio y fuerte que pudiese hacer frente á las maquinaciones estrañas. Lejos de esto, dejó á su hija, princesa inesperta de 23 años, entregada á unos ministros débiles, exhausto el tesoro y enflaquecido el ejército.

En tal estado la pragmática fue un papel, ilusorios los compromisos de las demas potencias, por que ¿ cuál es aquella á quien ha faltado pretesto, mas ó menos legítimo ó plausible, cuando guiada del interés ú obrando con mala fé, quiso desviarse de las obligaciones contraidas? Esto se vió palpablemente en el presente caso. Calientes aun las cenizas del emperador, presentáronse como competidores de María Teresa al todo ó parte de su herencia: *el rey de España; Cárlos Alberto, elector de Baviera; el rey de Polonia, elector de Sajonia; el rey de Cerdeña y el de Prusia.*

El conde de Montijo, embajador de Felipe V, despues de haber protestado en Viena contra la nueva ley de sucesion, presentó á la Dieta germánica una estensa memoria del derecho de este monarca á la totalidad de los dominios austriacos, en virtud de pactos familiares entre Cárlos V y su hermano Fernando. Habian establecido en ellos que estinguida la línea masculina del último de estos príncipes, volviesen aquellos dominios á la primogénita, cuyo representante intentaba aparecer el nieto de Luis XIV. Además de esta pretension, se introducía otra particular á los reinos de Ungria y de Bohemia.

Doña Ana de Austria, hija del emperador Maximiliano II, al casar con Felipe II habia renunciado por escritura de 29 de abril de 1571 estos dos reinos en favor de los descendientes varones de su primo el archiduque, despues emperador Fernando II. Igual renuncia habia otorgado en Milan el 16 de diciembre de 1598, ante el embajador de España don Guillermo de San Clemente, la archiduquesa doña María Margarita de Austria, muger de Felipe III. Este mismo príncipe, como único viznieto de Ana, reina de Hungria y de Bohemia, cediendo á las instancias del emperador Matias II, habia celebrado un pacto de familia con su primo Fernando, archiduque de Gratz, renunciando en este sus derechos á los citados reinos, mediante una compensacion que prometia dárselo mas adelante en otras provincias del dominio austriaco. Este pacto fue firmado en Praga el 6 de junio de 1617, por el duque de Oñate, embajador del rey católico en Alemania. Pero la renuncia de Felipe III, como igualmente las hechas por su madre y por su esposa contenian espresamente la reserva de que los referidos reinos volviesen á la rama austriaca de España, caso que en la de Alemania se estinguiesen los varones.

No eran, pues, infundadas las pretensiones de la corte de Madrid. Sin embargo habiáanse anticuado demasiado aquellos derechos, ni sonaba bien que los dedujese ahora un descendiente de la casa de Borbon, y el cual justamente habia sido el primero á reconocer y asegurar la pragmática sancion por el artículo 12 del tratado de Viena de 1725 (pág. 206). No desconocia Felipe V la poca atencion que merecian sus alegatos; pero su objeto y ocultos planes eran buscar apoyo en ellos con que justificar la invasion de los estados austriacos de Italia y el nuevo establecimiento que proyectaba en la Lombardía para el infante don Felipe, hijo segundo de Isabel Farnesio.

El *elector de Baviera* habia casado con la hija segunda del emperador José. Pero su pretension á los estados hereditarios de Austria se fundaba en ser descendiente de la archiduquesa Ana, hija del emperador Fernando I., deduciendo su derecho de ciertas cláusulas del contrato matrimonial de su madre con Alberto V, duque de Baviera y del testamento del emperador Fernando.

El *elector de Sajonia*, aunque se ha visto en otro lugar que habia confirmado la renuncia hecha por su esposa María Josefa, hija primogénita del emperador José I., y hasta habia dado su garantía á la pragmática sancion, reclamó ahora la sucesion austriaca en virtud de una disposicion hecha en 1703, por el emperador Leopoldo y sus hijos José I. y Cárlos VI, declarando preferentes las hijas del primero á las del segundo de estos príncipes. Pretendia el elector en su propio nombre los ducados de Austria y de Stiria como descendiente de Alberto el Degenerado, Landgrave de Turingia, cuya madre Constanza habia sido hija de Leopoldo VII el Glorioso, duque de Austria, de la casa de Babenberg, estinguida en 1268 por la muerte trágica del jóven Federico, compañero de infortunio de Conradino de Hohenstaufen. Decia pues el elector que la casa de Misnie no habia podido entrar en posesion de la herencia de Babenberg, por la usurpacion sucesiva de Ottocar, rey de Bohemia y de Rodulfo de Habsbourg.

El *rey de Cerdeña*, fundado en el contrato matrimonial de su tercer abuelo Cárlos Mannel, duque de Saboya, con la infanta Catalina, hija de Felipe II, reclamaba el ducado de Milan.

Finalmente, el *rey de Prusia*, Federico II, no entraba en la discusion de la legitimidad de la pragmática sancion, pero sí podia que María Teresa restituyese á la casa de Brandeburgo una parte de la Silesia, á saber: los ducados de Jägerndorf, Liegnitz, Brieg y Woblan y los señoríos de Benthén y de Oderberg que injustamente se le habian usurpado.

Otros pretendientes de menos entidad se presentaron tambien á la herencia de Cárlos VI. El duque de Luxemburg, de la casa de Montmorency, reclamaba aquel ducado; el de Sulserano alegaba sus derechos á Cartiglione; el príncipe de Gonzaga pretendia el ducado de Mantua, y la casa de Wurtemberg intentaba prohibir que la Austria usase el titulo y armas del ducado de Wurtemberg, cuya expectativa habia perdido por la estincion de la línea masculina.

No malogró el rey de Francia una ocasion tan oportuna de abatir el poder de la casa de Austria. Consideraba con razon que divididos los estados de ella entre el número de pretendientes que acababan de señalarse, no pasarían de ser unas potencias de segundo orden en las cuales pudiese influir la política francesa. Titubeó algun tiempo sobre el partido que debia adoptar, ligado como se hallaba á sostener la pragmática sancion por el artículo 10.º de la paz de Viena de 18 de noviembre de 1738, pero las intrigas de los hermanos Bellé, cuya ambicion é inquieto carácter los llevaba á la guerra, triunfaron del cardenal de Fleury que aconsejaba á Luis XV se abstuviese de tomar parte en la contienda.

Federico II de Prusia dió el primero la señal del ataque añadiéndose con la Rusia por un tratado que firmaron el 16 de diciembre de 1740 en San Petersburgo sus respectivos plenipotenciarios, é invadiendo al mismo tiempo la Silesia, despues de haber rehusado María Teresa cederle los ducados de Glogau y de Sagan, por los cuales prometia darla aquel monarca dos millones de escudos, garantir la pragmática sancion y cooperar á la eleccion imperial de su esposo el gran duque de Toscana. A la alianza de Federico y Ana de Rusia, siguió la del rey de España con los electores de Baviera y de Polonia de 28 de mayo y 20 de setiembre del siguiente año de 1741. La Francia, el rey de Prusia y los electores palatino y de Colonia entraron en esta alianza que se llamó de *Nimphembourg*, del pueblo en que se formó el tratado con el de Baviera. Proyectose una particion de los estados austriacos entre los aliados: al de Baviera le cupo en lote la Bohemia, la alta Austria, el Tirol y Brisgan; adjudicose al de Sajonia la Moravia y alta Silesia; la Silesia baja debia quedar á la Prusia; la Lombardía austriaca al infante don Feli-

pe; reservándose á María Teresa la posesion del reino de Hungría, Países-Bajos, Anstria baja, Siria, Cariuthia y Carniola.

Para resistir á este cúmulo de enemigos no halló en un principio la corte de Viena otro aliado que Jorge II de Inglaterra, el cual por un tratado concluido el 24 de junio de 1741 se comprometió á darla subsidios y doce mil soldados auxiliares. Aunque la Rusia y la Holanda no se ligaron por medio de una obligacion positiva, prometieron tambien y contribuyeron en efecto con recursos pecuniarios para aumentar las fuerzas de María Teresa.

No seguiremos paso á paso el curso de esta larga guerra, ni menos el de la multitud de negociaciones y tratados á que dió lugar. Fuera tarea mas pesada de lo que consiente el actual resumen. En este mismo año el elector de Baviera se apoderó del Austria alta ó superior con el auxilio del ejército francés, y revolviendo en seguida sobre Bohemia unió sus tropas á un ejército sajón de veinte mil hombres, con el cual entró en Praga y fue proclamado rey de Bohemia. En 24 de enero del siguiente año fue electo en Francfort para la dignidad imperial, no obstante los vivos esfuerzos con que la corte de Viena procuró impedirlo. El rey de Prusia se hizo dueño de casi toda la Silesia. Un ejército francés de 44,000 hombres mandados por el mariscal de Maillebois entró en Westfalia, y obrando en combinacion con el prusiano á las órdenes del príncipe de Anhalt-Dessau, no solo consiguió paralizar los aprestos militares de Holanda y de Jorge de Inglaterra, sino que redujo al último á firmar en su calidad de elector de Hannover el tratado de neutralidad de Londres de 28 de octubre de este año de 1741.

En el mismo mes de octubre desembarcaban en Génova quince mil españoles, cuya espedicion habia salido de Cádiz protegida de una escuadra de trece navíos, pero la cual dificilmente hubiera llegado á Italia sin el socorro de otra escuadra francesa, ante las cuales tuvo que retirarse la de Inglaterra mandada por el almirante Haddock. Reforzado este ejército con nuevas tropas que llegaron al golfo de Spezia en enero del siguiente año, se puso á las órdenes del duque de Moñtemar, cuyo general se movió hácia el ducado de Milan en combinacion con las fuerzas napolitanas, mandadas por el duque de Castropiñano. Semejante movimiento reveló á las claras el proyecto de la corte de Madrid, que hasta entonces no habia penetrado en su estension el rey de Cerdeña. Hallábase inclinado este monarca á la alianza de Nimphebourg, pero viendo ahora que sus intereses iban á cruzarse con los del infante don Felipe en Lombardia, abrazó la causa de María Teresa por medio de un tratado que firmaron en Turin el 1.º de febrero de 1742 los condes de Schulenburg y de Ormea. Convínose que las tropas austriacas contrarestarían al ejército español y napolitano por la parte de Módena y la Mirandula; operando las sardas en los ducados de Milan, Parma y Plasencia; y Cárlos Manuel se comprometió á no reclamar sus derechos al Milanés mientras durare la guerra, pero sin que esta circunstancia pudiese menoscabarlos en ningun tiempo.

El año de 1742 fue mas favorable á la monarquía austriaca. Invadida esta en el anterior por todas sus partes, y reducida María Teresa á sus propias fuerzas, salvo los subsidios de Inglaterra y Holanda, halló medio de reunir un gran ejército que confió á Cárlos de Lorena, hermano de su esposo el gran duque de Toscana. El general austriaco no solo desalojó las tropas bávaro-francesas del Austria superior, sino que invadiendo los estados hereditarios del mismo elector de Baviera, entró en Munich el 13 de febrero de 1742.

Hizo en seguida que el rey de Prusia levantase el sitio de Brunn; pero viniendo á las manos con el ejército de Federico, fueron derrotados los austriacos en la célebre batalla de Czaslau ó Chotusitz. A pesar del triunfo que acababa de conseguir, no dejó este monarca de escuchar las proposiciones de paz que se le hicieron por conducto de lord Hindford. Estaba receloso de la Francia, en cuya corte andaba en tratos muy frecuentes con el cardenal de Fleury el ministro del gran duque de Toscana M. de Stainville. Tampoco entraba en la política del prusiano consentir la desmembracion de los estados austriacos, hasta el punto de dejar al rey de Francia árbitro de dar la ley á los príncipes alemanes. Se ajustaron pues los preliminares de paz entre el Austria y la Prusia en Breslau el 11 de junio de 1742, y el tratado definitivo se firmó en Berlin el 28 del mes siguiente.

María Teresa cedió á la Prusia la alta y baja Silesia y el pais llamado Katscher, perteneciente antes á la Moravia, á escepcion de algunos territorios y señoríos que se reservaron al dominio austriaco. Hizo cesion tambien en favor de Federico del condado de Glatz y de los derechos feudales que la competían

como reina de Hungría sobre algunos estados, distritos y ciudades poseidos por la casa de Brandeburgo; y se obligó á darle el título de duque soberano de la Silesia y conde soberano de Glatz. Federico por su parte renunció todos sus derechos y pretensiones á los estados austriacos, obligándose á conservar en su actual estado la religion católica en Silesia y á satisfacer un millon y setecientos mil escudos hipotecados sobre este territorio en favor de la Inglaterra y de la Holanda.

Fueron invitados á acceder á este tratado, el rey de Inglaterra, el elector de Hanover, el de Sajonia, siempre que en el término de siete dias separase sus tropas del ejército francés; Rusia, Dinamarca, Holanda y la casa de Wolfenbittel. El elector de Sajonia dió su accesion é hizo la paz con el Austria por mútuas declaraciones que se canjearon en Dresde el mismo dia de la fecha del tratado. Jorge II no solo dió su garantía y la de los Estados-Generales, sino que ademas sus ministros, lord Hardwick, duque de Newcastle, conde de Wilmington y lord de Carteret, firmaron con Mr. Andrié, plenipotenciario de Prusia la alianza de Westminster de 29 de noviembre de este año.

Desembarazada el Austria de estos dos poderosos enemigos, concentró sus fuerzas, y entrando Carlos de Lorena en Bohemia, ocupada en parte por los franceses al mando del mariscal de Broglie, le obligó á encerrarse á Praga. Fueron inútiles las tentativas del mariscal de Maillebois, que al frente de treinta mil franceses y en combinacion con el ejército francés de Baviera y el bávaro que estaban á las órdenes de los condes de Sajonia y de Seckendorf, trató de socorrer aquella plaza. Praga se rindió á los austriacos el 26 de diciembre, y las tropas bávaro-francesas evacuaron la Bohemia.

Tampoco se mostraba propicia la fortuna á los aliados en la campaña de Italia. Montemar habia formado un campo de cuarenta mil hombres españoles y napolitanos en las inmediaciones de Bolonia. Habia sido mero espectador de la union de las tropas sardas á las austriacas, sin poder impedir que estas se apoderasen en el mes de julio de Módena y Mirandula, cuyo duque, aliado de los españoles, se habia retirado á Venecia. Quería la corte de Madrid que Montemar empeñase á toda costa una accion con el enemigo; pero este esperto general lejos de obedecer órdenes, cuyos resultados podian ser funestos, retrocedió hácia las fronteras de Nápoles, vivamente perseguido hasta Rimini por el ejército austrosardo. El golpe mas sensible para España fue la separacion de las tropas napolitanas á consecuencia de la neutralidad á que se vió obligado el rey de las Dos Sicilias por una division de la escuadra inglesa que en el mes de agosto amenazó bombardear la capital sino se prestaba á aquella declaracion. El mal éxito de la campaña se atribuyó á Montemar, que fue reemplazado en el mando del ejército español por el conde de Gages, en cuya actividad y menos años se fundaron grandes esperanzas.

No fue mas dichoso el infante don Felipe, que en union del conde de Glime habia entrado en la Saboya y ocupado á Chambéry con quince mil españoles en principios de setiembre. Amenazado el infante de ser cogido entre dos fuegos por las tropas del general Schulemberg y las del rey de Cerdeña que marchaban en combinacion por el Monte-Cenis y el Pequeño San Bernardo, se retiró precipitadamente al empezar octubre de aquel año.

En la campaña de 1743 continuaron los triunfos de las armas austriacas. Apoderáronse de los estados hereditarios del ya emperador Carlos VII, y obligaron á retirarse á Francia las tropas de Luis XV que ocupaban la Baviera. Abandonado de sus aliados recurrió el emperador á la corte de Viena proponiendo la neutralidad del territorio bávaro; pero solo pudo alcanzar la promesa de que no serian atacadas sus tropas mientras se mantuviesen pacíficas en pais neutral. El desdichado Carlos, despues de implorar en vano la mediacion de la Inglaterra, la del imperio y del landgrave de Hesse-Cassel, cuyas negociaciones solo sirvieron para humillarle mas y mas en su triste situacion, se vió en la necesidad de abandonar su electorado, refugiándose en Francfort.

Aunque la Inglaterra se habia declarado neutral por el tratado de 1741, sus tropas continuaban en los Países-Bajos. Reforzadas con las de los electorados de Hanover y Hesse-Cassel y con las holandesas, se formó un ejército poderoso con el nombre de pragmático, y á cuya frente se puso Jorge II. Encontróse con el francés compuesto de cincuenta y cinco mil hombres mandados por el mariscal de Noailles, y el 27 de mayo se dió la célebre batalla de Dettingen, pueblo del electorado de Maguncia, en la cual quedaron derrotados los franceses.

En Italia fueron de poca consecuencia las operaciones de este año. El marqués de la Mina, que habia reemplazado al conde de Glimes en el ejército del infante don Felipe, hizo varias tentativas sin

resultado para entrar en el Piamonte, desde el Delfinado, donde estaban concentradas sus tropas. Las de Gages pasaron el 3 de febrero el Panaro, que separa el ducado de Módena de la legacion de Bolonia. Era su objeto unirse á Glimes para obrar en combinacion los dos ejércitos; pero habiéndose encontrado con las tropas austro-sardas, mandadas por los condes de Traun y de Aspremont, se empeñó el 8 de aquel mes la batalla de Campo Santo, cuyo triunfo ambas partes reclamaron; retirándose los españoles á Bolonia.

Arrojado el emperador de sus estados de Baviera, y sin hacer progresos las armas españolas y francesas en Italia y Alemania, las córtés de Madrid y Versalles conocieron la necesidad de nuevas medidas y alianzas que neutralizasen los triunfos de María Teresa. Abrieron una negociacion con el rey de Cerdeña, haciéndole halagüeñas promesas con el fin de separarle de los intereses del Austria. Quizá lo hubieran conseguido, si noticiosa la Inglaterra no se hubiese anticipado haciendo que esta princesa le retuviese en su alianza por medio de un nuevo y ventajoso tratado firmado en Wormes el 13 de setiembre de 1743 por el lord Carteret, y los señores Wasner y Osorio, plenipotenciarios de Inglaterra, Austria y Cerdeña. Sus principales disposiciones fueron las siguientes: — La reina de Hungría aumentará hasta treinta mil hombres su ejército de Italia; el sardo se compondrá de cuarenta y cinco mil; Jorge II, no solo mantendrá en aquellas costas una escuadra respetable, sino que contribuirá á Cárlos Manuel durante la guerra con un subsidio anual de doscientas mil libras esterlinas. — El rey de Cerdeña renuncia sus derechos y pretensiones al estado de Milan. La reina de Hungría le hace cesion del Vigevnasco, de una parte del ducado de Pavía, de la ciudad de Plasencia con una parte del ducado de este nombre, de una parte del país de Anghiera y de todos los derechos que pudieren corresponderla á la plaza y marquesado del Final.

El marquesado del Final perteneció en lo antiguo á la casa de Caretto que le poseyó como fendo imperial hasta que en 1590 le vendió á Felipe II. Por el tratado de evacuacion de 1707, fue adjudicado al archiduque Cárlos de quien le habian comprado los genoveses en el año de 1713. Ningun derecho podía alegar pues María Teresa á este territorio, y su intempestiva cesion produjo mas tarde la alianza de la república con España y Francia.

Éstas dos naciones se estrecharon ahora con nuevos vínculos por el *segundo pacto de familia* firmado en Fontainebleau el 25 de octubre de este año; y ciertamente necesitaban las dos líneas de la casa de Borbon apurar sus recursos si habian de salir airoas de la lucha actual; porque á las anteriores alianzas, unió María Teresa la del elector de Sajonia por un tratado que firmaron en Viena á 20 de diciembre el canciller de estado de Hungría y de Bohemia, conde de Ulfeld y el conde de Bunau, plenipotenciario de la corte de Dresde.

Echase de ver fácilmente que estas transacciones diplomáticas debian producir alteraciones muy notables en la campaña de 1744. El rey de Francia que hasta ahora no habia entrado en lucha sino como mero aliado, declaró solemnemente la guerra á la Gran-Bretaña el 15 de marzo, y á la reina María Teresa el 26 de abril de aquel año. Pareciéndole al rey de Prusia que algunas cláusulas de los tratados hechos en Wormes y Viena se habian estipulado con el fin de despojarle de la Silesia, é indignado por otra parte del vengativo empeño con que María Teresa procuraba aniquilar á Cárlos VII sin mas objeto que obligarle á renunciar la corona imperial, que queria poner en las sienes de su esposo el gran duque de Toscana, determinó romper sus anteriores compromisos y entrar segunda vez en campaña.

A la alianza del Austria, Inglaterra, Sajonia y Cerdeña, opuso Federico una doble liga con los estados del imperio y con el rey de Francia. El 22 de mayo de 1744 se concluyó la alianza llamada *Union de Francfort*, entre el emperador, el rey de Prusia, el de Suecia, como landgrave de Hesse-Cassel y el elector palatino; habiendo dado tambien su accesion Luis XV el 6 de junio. Estipulóse en este tratado la conservacion de la constitucion germánica; que la corte de Viena reconociese á Cárlos VII como emperador y gefe del imperio, restituyéndole ademas sus estados de Baviera; y los contratantes se prestaron mútua garantía por sus respectivos dominios y posesiones. A este tratado siguió otro particular el 24 de julio entre Cárlos VII y Federico II, al cual accedió tambien la Francia, cuyo objeto fue señalar los territorios austriacos que debian invadirse en la próxima campaña y su adjudicacion á cada uno de los dos contratantes.

Al mismo tiempo que se ajustaban estas estipulaciones en Francfort, firmábase en Paris un tratado

especial de alianza concluido el 5 de junio entre el conde de Rottembourg á nombre del rey de Prusia, y el cardenal de Tencin y contralor general Orri, delegados de Luis XV. Mientras el primero de estos príncipes invadiese la Bohemia para llamar por este medio las tropas austriacas de la Alsacia, el cristianísimo abriría la campaña con dos ejércitos, de los cuales operaría el uno en Westfalia, y el otro seguiría al alcance de los austriacos hasta entrar en Baviera y dejar libres los estados al emperador. Luis XV dió su aprobacion á algunas cesiones territoriales hechas en dichos estados por Cárlos VII al rey de Prusia, y este convino á su vez que la Francia reservase á la paz general las plazas de Ipres, Tournai, Furnes, Beaumont y Chimay.

Finalmente, se completó este cuadro diplomático con el nuevo tratado que hicieron el rey de España y el emperador el 23 de setiembre, ampliando la anterior alianza de Nimphembourg. Publicase ahora por primera vez, y no deja de ser interesante por las disposiciones que contiene relativas al establecimiento del infante don Felipe y subsidios á que se obligó España. Entraron en él, como partes accedentes, los reyes de las Dos Sicilias y de Francia.

Este último monarca al frente de un poderoso ejército abrió personalmente la campaña en el mes de mayo, empezando las operaciones en los Países-Bajos. Se apoderó de las plazas de Ipres y Dixmuda y del fuerte de Knoque y despues de haber obligado á los austriacos á abandonar la Alsacia entró en Fribourgo de Brisgau el 5 de noviembre. Ausiliado de una division francesa, hacíase dueño al mismo tiempo de la Baviera el general imperial Seckendorf, allanando el paso con la toma de Munich el 16 de octubre al desgraciado Cárlos VII, que tuvo el consuelo de restituirse á sus estados antes de su muerte acaecida el 20 de enero del siguiente año.

Los generales de María Teresa habian evacuado la Alsacia y la Baviera, no tanto porque les fuese imposible resistir á sus contrarios, como por la urgente necesidad de contrarrestar al rey de Prusia. Habia llevado este sus armas á la Bohemia y rendido á Praga el 16 de setiembre, despues de un sitio de seis dias. Pero amenazado de un ejército de noventa mil hombres austriacos y sajones, mandados por el príncipe Cárlos de Lorena y el duque de Sajonia Weissenfels, abandonó el prusiano sus conquistas retirándose á la Silesia y condado de Glats.

La campaña de Italia no fue notable en este año. Amenazado Gages el 6 de marzo por el general austriaco, príncipe de Lobkowitz, dejó las posiciones que habia tomado en la parte setentrional de los estados pontificios, replegándose hácia los del rey de Nápoles. Don Cárlos, á quien la fuerza habia reducido á una pesada y vergonzosa inaccion, temiendo ahora que el ejército de la reina de Hungría invadiese sus dominios, abandonó repentinamente la neutralidad, y uniendo sus tropas á las españolas entró en la campiña de roma. Mantuviéronse los dos ejércitos una parte del verano en las cercanías de Veletri, empeñando acciones mas sangrientas que decisivas, hasta que perdiendo el austriaco la esperanza de invadir el reino de Nápoles, se retiró en noviembre por la parte de Viterbo y de Perusa.

Hábiense malogrado en el año anterior las tentativas del infante don Felipe para penetrar en la Lombardía por los desfiladeros del Piamonte. En principios del actual trajo sus tropas á la Provenza, uniéndolas á un ejército de veinte mil franceses, destinado á operar en Italia á las órdenes del príncipe de Conti. Protegidos de una escuadra franco-hispana, que zarpó de Tolon mandada por los almirantes don José Navarro y Mr. Court, y mantuvo reñida lucha el 22 de febrero cerca de las islas de Hieres con la del almirante inglés Matthews, pasaron el Var los ejércitos aliados, y habiendo ocupado á Niza y Oneille, retrocedieron á Francia, dejando guarnicion en la primera de estas plazas y en la de Villafranca. Los dos príncipes de la casa de Borbon hicieron una nueva expedicion en el mes de julio con el fin de entrar en el Piamonte por el valle de la Barceloneta, atravesando las collados de Marin y de la Argenterie. Hiciéronse dueños de Chateau-Dauphin en el valle de Mayra y del fuerte Demont en el de Staura: alcanzaron una señalada victoria contra el rey de Cerdeña el 30 de setiembre en Madonna dell' Olmo; pero la falta de víveres y creciente de los rios puso á los aliados en la necesidad de levantar el sitio de Coni y suspender las operaciones de esta campaña.

La de 1745 fue mas fecunda que la anterior en sucesos militares, y no escasearon tampoco los políticos en este año. El 8 de enero se concluyó en Varsovia una *cudruple alianza* entre el rey de Polonia, elector de Sajonia, el rey de la Gran-Bretaña, la reina de Hungría y Estados-Generales de las Provincias-Unidas del Pais-Bajo, firmando el tratado sus respectivos plenipotenciarios, conde de Brühl,

:

señor de Villiers, conde de Esterhazy y el señor Cornelio Calkæn. Su objeto fue oponer esta mewa liga á la union de *Francfort*, para lo cual los contratantes se prestaron mútua garantía de sus estados, estipulando el contingente de tropas y subsidios pecuniarios con que debiera concurrir cada uno de ellos.

El 20 de este mismo enero falleció, segun queda indicado, el emperador Cárlos VII. De carácter apacible é inclinado al Austria, subió al trono electoral su hijo Maximiliano José, que con tales cualidades no malogró la primera ocasion favorable que halló para reconciliarse con la corte de Viena. Su plenipotenciario el príncipe de Fürstemberg firmó con el conde de Colloredo, ministro de María Teresa, un tratado de paz en Füssen, obispado de Augsburgo el 15 del mes de abril. Reconoció esta princesa al difunto Cárlos como emperador, y á su viuda como emperatriz, restituyendo al actual elector sus estados hereditarios sin compensacion ni indemnizacion alguna. Maximiliano José renunció, por su parte, todo derecho y pretension que pudiese tener á la sucesion austriaca; dió su garantía á la pragmática sancion y prometió concurrir con su sufragio á la eleccion imperial del gran duque de Toscana.

Habíanse inquietado los genoveses con la alianza hecha en años anteriores en Wormes, y mucho mas con que la corte de Viena, uniendo el desprecio á la injusticia hubiese cedido al rey de Cerdeña el marquesado del Final, en cuya pacífica y legítima posesion se hallaba la república. No fue, pues, difícil al rey de España atraer este estado á la alianza é intereses de los Borbones, como lo consiguió por el tratado hecho en Aranjuez el 7 del mes de mayo, entre España, Francia, Nápoles y la citada república. Como en su lugar se inserta íntegro este documento, es ocioso detenerse en el exámen de sus disposiciones.

Hemos dejado al rey de Prusia al fin de la anterior campaña sin haberse podido sostener en la Bohemia contra el ejército austro-sajon. Cárlos de Lorena que le mandaba buscó al prusiano en este año, penetrando en la Silesia por Landshut y adelantándose hasta las llanuras de Hohenfriedberg ó Striegau. Federico le sorprendió el 4 de junio, alcanzando tan completa victoria que quedaron mas de trece mil enemigos fuera de combate. Siguió el de Prusia á los fugitivos, invadiendo de nuevo la Bohemia y tomando posicion á la derecha del Elva, que cambió mas tarde estableciendo su campo entre Sorr y Trautenau. Llegó aquí por segunda vez el príncipe Cárlos, trayendo de refresco un ejército de cuarenta mil hombres. Aprovechando Federico las condiciones favorables del punto en que se habia situado, admitió la batalla el 30 de setiembre con solo veinte y cinco mil prusianos, cuya desigualdad de fuerzas le impidió que ganase un señalado triunfo derrotando otra vez á sus contrarios.

No obstante la superioridad de estas dos victorias, entró gustoso el rey de Prusia en una negociacion entablada por la Gran-Bretaña, consintiendo en los preliminares para la paz que se firmaron en Hanover el 26 de agosto. Rehusó aceptarlos María Teresa, animada siempre de la esperanza de recobrar la Silesia, y revolviendo ahora en su imaginacion los medios de llevar la guerra á los estados hereditarios de su adversario. Pero Federico se adelantó, y para privarlo de su mejor auxiliar, en fines de noviembre ocupó la Lusacia mientras que el príncipe Leopoldo de Dessau invadia la Sajonia por la parte de Magdeburgo, haciéndose dueño de Leisik y Meisen, y poniéndose en comunicacion con aquel monarca. Dresde se rindió á Federico el 17 de diciembre. Augusto, abandonando sus estados electorales, se habia refugiado en Praga.

Gorge II ofreció de nuevo su mediacion. Aceptáronla el prusiano, la reina de Hungría y el elector. El 25 de diciembre, sirviendo de base los preliminares de Hanover, se firmaron en Dresde dos tratados de paz por el conde de Podewils, plenipotenciario de Federico con los del elector de Sajonia Mr. de Bülow y conde de Stubenberg, y con el de Viena, conde de Harrach. El rey de Prusia restituyó á Augusto sus estados. Este se obligó á dar como indemnizacion un millon de escudos; á ceder á Federico, mediante compensacion, el peage de Fürstemberg sobre el Oder y el paso de Schidlo; y su esposa, como hija del emperador José I. debia renunciar todo derecho á los territorios adjudicados á la Prusia por la paz de Breslau. En cuanto á María Teresa, renovó la anterior cesion hecha á Federico de la Silesia y el condado de Glatz, añadiendo ahora la baronía de Turnhout en el Brabante. El rey de Prusia reconoció la legitimidad de la eleccion imperial en Francisco de Lorena.

Habia conseguido en efecto María Teresa que la Dieta de Francfort eligiese emperador á su esposo el 13 de setiembre. Protestaron contra el acto los electores de Brandeburgo y palatino. Luis XV trató tambien de impedir la eleccion, mandando un ejército francés á las órdenes del príncipe de Conti, que des-

pues de haber pasado el Rhin y el Mein, obligando á retroceder á las tropas pragmáticas hasta Lahn, tuvo él mismo que repasar el Rhin por la union de estas con el ejército austriaco, mandado por el gran duque de Toscana; y porque se vió en la necesidad de desprenderse de una parte de su ejército para enviarlo á los Países-Bajos. Aquí era donde se cubrian de gloria las armas francesas conducidas por el mariscal de Sajonia. Este célebre guerrero ganó en este y el siguiente año las señaladas victorias de Fontenoy y de Raucoux, haciéndose dueño de las plazas de Tournay, Gante, Bruzas, Oudenarde, Nieuport, Ath, Bruselas, Malinas, Lovaina, Amberes, Mons, Charleroy y Namur.

No fue menos provechosa la campaña de 1745 al ejército español de Italia. Reforzado Gages con una division de diez mil genoveses, se unio en Acqui al infante don Felipe que al efecto habia salido de Niza con sus tropas el 1.º del mes de junio. Eleváronse entonces á setenta mil hombres las fuerzas de los aliados. Empezaron las operaciones apoderándose de las plazas de Tortona, de Plasencia, Parma, Pavia, Alejandría, Valenza, Asti y Casal. El ejército español se derramó por la Lombardía. El infante hizo su entrada en Milan el 19 de diciembre.

El rey de Cerdeña, que ademas de haber sido batido por Gages en Basiñano el 28 de setiembre, se habia visto precisado á ser mero espectador del triunfo de los españoles, escuchó gustoso las proposiciones de paz propuestas por la corte de Versalles. Mr. de Champeaux, ministro de Luis XV en Génova pasó á Turin, y el 26 de diciembre firmó con el marqués de Gonzaga, plenipotenciario sardo, unos artículos preliminares, adjudicando al rey de Cerdeña todo el Milanés situado á la izquierda del Pó, y en la derecha hasta la Scrivia. Desde aquí, siguiendo á la diestra de este rio, é incluyendo el estado de Parma, el Cremonés y la parte del Mantuano comprendida entre el Oglio y el Pó, debia quedar al infante don Felipe: otra parte del estado de Mántua, con la eventualidad del ducado de Guastala, formarían el lote del duque de Módena, restando para los genoveses una parte todavía del Mantuano con el principado de Oneille, el marquesado del Final y castillo de Serravalle.

Remitiéronse los preliminares á la aprobacion de la corte de Madrid, pero don Felipe y su esposa doña Isabel Farnesio, cuyo objeto, desde el principio de la guerra, habia sido que ademas de los estados antes pertenecientes á la familia de esta princesa, quedase al infante don Felipe la totalidad del Milanés, se negaron á convenir en las estipulaciones de Turin, enviando á París al duque de Huescar, como embajador extraordinario para que en union con el ministro ordinario marqués de Campo-Florido, se quejasen amargamente de que sin su auencia y en tanto menoscabo de los intereses de la casa de Borbon, hubiese Luis XV concluido aquel tratado. El tiempo transcurrido en estas contestaciones causó no poco daño á los aliados, porque desembarazada el Austria por la paz de Dresde de un poderoso enemigo, pudo enviar á Italia treinta mil hombres á cuyo frente el príncipe de Lichtenstein contrarestó los efectos de la anterior campaña y mantuvo fiel en la alianza al de Cerdeña.

Habiendo roto este sus negociaciones con la Francia, dió principio á la campaña de 1746 apoderándose por sorpresa de Asti el 7 de marzo, cuyo suceso obligó al infante don Felipe á abandonar á Milan y retirarse á Pavia. Los austro-sardos fueron recobrando una parte de las plazas perdidas en el año anterior. Hubo diferentes encuentros entre unas y otras tropas, siendo de importancia la derrota completa que sufrió en Codogno en los primeros dias de mayo una division de cinco mil austriacos que fue bizarramente acometida por otra del ejército español de Gages. Vino en fin el 16 de junio en que reunidas las fuerzas todas de ambas partes se dió la célebre batalla de Plasencia, que no obstante los heroicos esfuerzos de las tropas españolas y señaladamente de la guardia valona, ganaron los austro-sardos, dejando en el campo los aliados siete mil hombres, todos sus bagages, banderas y otros trofeos.

A esta desgracia se siguió el 9 de julio el fallecimiento de Felipe V, atacado repentinamente de un accidente apoplético. Sucedióle en la corona su hijo primogénito Fernando VI, príncipe no tan afecto á los intereses de familia como lo habia sido su padre. Hubiera, sin embargo, continuado la guerra de Italia; pero ofendido de que sin su noticia y contra repetidas promesas tuviese abiertas negociaciones Luis XV con la Holanda y otras potencias, determinó sacar sus tropas de aquel territorio, disponiendo como paso preliminar que pasase á reemplazar al conde de Gages en el mando de ellas el marqués de la Mina, hombre tenido por español puro y poco amigo de la Francia. Luego que el nuevo general llegó á Italia hizo embarcar la artillería y equipages del ejército español, y sin dejarse vencer por los ruegos ni promesas del infante y los aliados, tomó el camino de la Provenza. Sin fuerzas para sostenerse por sí

solo el ejército francés, se vió en la necesidad de imitar igual ejemplo; quedando así abandonados los genoveses á todo el ímpetu y venganza del austriaco.

Génova abrió sus puertas al marqués de Botta el 5 de setiembre. El conde de Browne, aprovechando entre tanto el desconcierto de los aliados habia pasado el Var, y puesto sitio á Antives en combinacion de una escuadra inglesa que bombardeaba por mar la plaza. Pero la insolencia de los austriacos y el escandaloso abuso con que la soldadesca se conducia en Génova, produjo una sublevacion entre sus ciudadanos el 5 de diciembre, los cuales despues de una empeñada lucha consiguieron arrojar de sus muros al enemigo. El general Botta huyó vergonzosamente, abandonando almacenes y equipages y retirándose del lado allá de la Bochetta. Privado el ejército austro-sardo en la Provenza de toda comunicacion y de los víveres que hasta entonces sacaba de Génova, y temiendo á las tropas francesas que se acercaban, levantó el sitio de Antives el 19 de enero de 1747 y se internó en Italia.

El 17 de abril de este año Luis XV declaró la guerra á los Estados-Generales. El conde de Lóweudal entró por Brujas en la Flandes holandesa, apoderándose de la Esclusa, de Sas-de-Gaute, Philippine, Hulst y Axel, cuyas plazas se hallaban casi abandonadas. Los progresos del ejército francés llenaron de consternacion la Zelanda, declaróse el pais todo en insurreccion contra el gobierno republicano, que fue abolido y proclamado Guillermo de Orange, Stadhouter hereditario, capitán general y almirante de la union. Sin embargo los franceses intentaron formar el sitio de Maastricht, pero no habiendo podido llevar á cabo su intento por la presencia del ejército aliado, mandado por el duque de Cumberland, no obstante haberle ganado la distinguida accion de Lawfeld el 2 de julio, se indemnizaron tomando por asalto el 16 la importante plaza de Berg-op-Zoom.

En Italia, el general austriaco conde de Schulembourg quiso apoderarse de Génova para vengar la insurreccion del año anterior. Consideraron vergonzoso las córtes de Madrid y Versalles abandonar á su antigua aliada. Así es que mientras el enemigo se hacia dueño de la Bochetta, de Sestres-de-Ponente y de Voltri, apretando el cerco de aquella plaza, Luis XV envió sucesivamente para dirigir la defensa de ella á los duques de Boufflers y Richelieu, y un ejército franco-hispano mandado por el mariscal de Bellie se posesionaba del condado de Niza, con el objeto de llamar hácia esta parte la atencion de los austriacos. Consiguióse así que estos abandonasen el sitio de Génova en el mes de julio.

Despues de tan larga como sangrienta é inútil guerra, vengamos ya á las negociaciones que precedieron á la paz definitiva y general. En el año de 1745 habian mediado tratos entre Francia y Holanda, llegando estos á tal punto que los Estados-Generales propusieron á María Teresa la reunion de un congreso. Habíase negado esta princesa á toda amistosa transaccion, porque reconciliada con Federico de Prusia, intentaba dar la ley á los aliados. Renováronse las negociaciones en el siguiente año entre las referidas potencias y la Inglaterra, conviniendo en que sus respectivos plenipotenciarios se juntasen en Breda. Envió el rey de Francia á Sillery, marqués de Phisyieux, el de Inglaterra al conde de Sandwich y la Holanda al conde de Wassener y al grefier Gilles. Abriéronse las conferencias en el mes de setiembre, pero no fue posible conciliar las pretensiones de los beligerantes. El progreso de las armas francesas en los Países-Bajos holandeses, y la aparicion de un ejército ruso, que como auxiliar del Austria, se acercó en principios de 1748 al Rhin, adelantándose hasta la Franconia, contribuyó eficazmente á poner término á este largo período de agitacion. Los ministros de Francia é Inglaterra convinieron en Lieja que se juntase un congreso general en Aquisgran. Desde el mes de marzo fueron llegando los plenipotenciarios de las partes beligerantes. Presentáronse, por España don Santiago Masones de Lima y Sotomayor; por Francia el conde de Saint-Severin d'Aragon; por la Gran Bretaña el de Sandwich; por el Austria el de Kannitz-Rittbeg; por la Cerdeña don José Osorio y el conde José Borré de Chavanne; por la Holanda el conde de Bentinck, el baron de Wassener, el de Borsselle y los señores Hasseløer y Onas Zwiér de Haren, finalmente el duque de Módena envió al conde de Monzone y la republica de Génova al maqués Francisco Doria.

El 24 de abril se celebró la primera conferencia, pero notándose desde luego que en la divergencia de intereses y opiniones sería difícil y muy tardía una avenencia general, los representantes francés, británico y holandeses, firmaron el 30 de abril en conferencia secreta los *artículos preliminares*, que fueron colocados en el respectivo lugar. Aunque entre un sin número de quejas, objeciones y protestas fueron dando su accesion los ministros de las demas córtes. El del rey de España dió la suya el 28 de junio y el

20 de octubre accedió igualmente al tratado definitivo de paz que dos días antes firmaron también en Aquisgran los autores de los preliminares.

En virtud de estas estipulaciones, el infante de España don Felipe entró en posesión de los ducados de Parma y Plasencia, á que se añadió el estado de Guastala, vacante por fallecimiento del príncipe José María, último varón de la casa de Gonzaga.

Tratado de amistad y alianza entre su Majestad católica y el rey de Polonia, elector de Sajonia, con motivo del fallecimiento del emperador Carlos VI, concluido y firmado en Francfort á 20 de setiembre de 1741 (1).

Siendo tan natural como conveniente que el íntimo enlace y amistad que felizmente existe entre su Majestad católica y su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, se estreche mas y mas en la situación en que se halla actualmente el sistema de negocios en Europa á causa del fallecimiento del difunto emperador Carlos VI; sus Majestades se han convenido en hacer juntas un tratado de union y alianza; y al efecto han dado sus plenos poderes, su Majestad católica al escelentísimo señor *don Cristóbal Portocarrero* Guzman, Luna, Pacheco, Enriquez de Almansa, Funes de Villalpando, Aragon y Monrey, *conde del Montijo*, (siguen otros muchos títulos que pueden verse en el tratado hecho con el duque de Baviera en 28 de mayo de este año); nombrado embajador extraordinario y plenipotenciario de su Majestad católica á la Dieta electoral de elección en Francfort y á la del imperio en Ratisbona; y su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, al escelentísimo señor *don Juan Federico de Schoenberg*, consejero actual privado de Estado, ministro plenipotenciario de su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, y su embajador nombrado para la Dieta electoral de elección en Francfort; y á *don Fernando Luis de Saul*, consejero de embajada y su ministro plenipotenciario; cuyos respectivos ministros despues de haber examinado reciprocamente sus dichos

poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrà una estrecha y firme alianza entre su Majestad católica y su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, sin que por ningun pretesto pueda alterarse.

Artículo 2.º

Sus dichas Majestades se obligan reciprocamente á trabajar de concierto en cuanto les parezca serles útil, y á impedir el perjuicio y daño que intente hacerse á sus Majestades y á sus reales familias.

Artículo 3.º

Al efecto, y para cumplir mejor lo espuesto en los dos artículos anteriores, su Majestad católica garantizará á su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, y á sus herederos y sucesores la Moravia, la alta Silesia hasta la orilla derecha del rio Meiss, escepto la ciudad de Neiss y el distrito en la Austria baja, llamado Cuartel de Ober Marnihartoverg: su Majestad católica reconoce también á su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, en calidad de rey de Moravia.

Artículo 4.º

Su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, garantizará á su Majestad el rey de las Dos Sicilias y á sus herederos y sucesores todo lo que este príncipe posee actualmente; y su Majestad católica se obliga en reciprocidad á procurar á su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, la garantía del rey de las Dos

(1) Para la inteligencia de este tratado puede consultarse la nota final del de 28 de mayo que precede.

Sicilias de todo lo mencionado en el artículo 3.º de este tratado.

Artículo 5.º

Su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, se obliga y da la garantía á todo lo que pueda adquirirse, conquistarse ó adjudicarse de otro cualquier modo en Italia al serenísimo infante de España don Felipe y á sus herederos y sucesores, obligándose ademas á contribuir, en cuanto de sí penda, á las conquistas de este príncipe, y á su mayor y mas digno establecimiento, que garantizará cualesquiera que sean aquellas.

Artículo 6.º

Su Majestad católica se obliga por su parte á que el serenísimo infante de España don Felipe tan luego como llegue á estar en posesion de su establecimiento dará á su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, la garantía de todos los estados señalados en el mencionado artículo 3.º

Artículo 7.º

Su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, se obliga tambien á emplear los medios que esten en su mano para que se haga justicia con respecto á los bienes alodiales de los estados en Italia, cuando llegue á tratarse de este asunto.

Artículo 8.º

Su Majestad católica se obliga á hacer todo lo que pueda para que se haga justicia, cuando se trate de estos negocios, á su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, en las pretensiones

que tiene contra la corte de Viena, tanto sobre atrasos por tropas dadas al difunto emperador, como sobre indemnizaciones de la invasion hecha por la Suecia en Sajonia en los años de 1706 y 1707.

Artículo 9.º

Su Majestad católica y su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, se obligan finalmente á no separarse de este tratado por cualquiera causa que sea, y que se hará el canje de ratificaciones en esta ciudad en el término de cuatro semanas, ó antes si fuere posible.

Artículo 10.º

Se ha convenido que las potencias que desearan entrar en el presente tratado de alianza y perpétua amistad, ó acceder á él deberán para su admision entenderse con las dos altas partes contratantes, que no la otorgarán sin un reciproco consentimiento.

En fé de lo cual, nos los ministros de su Majestad católica y de su Majestad el rey de Polonia, elector de Sajonia, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado *sub spe rati* el presente tratado, y hemos hecho poner en el el sello de nuestras armas. Hecho en Francfort sobre el Mein á 20 de setiembre de 1741. — *El conde del Montijo. — Juan Federico de Schonberg. — Fernando Luis de Saul.*

Hay un artículo separado, para que no cause perjuicio á ninguno de los contratantes el haberse estendido en castellano el original del tratado.

Tratado de amistad, navegacion y comercio, concluido en el real sitio de San Ildefonso entre las coronas de España y de Dinamarca el 18 de julio de 1742 (1).

Hallándose enteramente dispuestos los ánimos de los serenísimos y muy poderosos príncipes don Felipe V, por la gracia de Dios, rey católico de España y de las Indias, y Cristiano VI, por la gracia de Dios, rey de Dinamarca y de Noruega á restablecer, cultivar y afianzar la antigua amistad y buena inteligencia que ha permanecido entre los reyes sus predecesores; y de-

seando estrecharla y perpetuarla mayormente entre ellos y sus herederos y sucesores, han tenido por mas conveniente y seguro al logro de tan saludable intento de restablecer una libre y perfecta correspondencia entre sus respectivos vasallos, arreglando sus intereses particulares, por lo que toca al comercio, con pactos y condiciones capaces de contribuir á un

acrecentamiento de navegacion y marina, y de prevenir las diferencias que pudieran ocurrir: para cuyo efecto sus dichas Majestades han elegido y nombrado sus respectivos ministros, á saber: el rey católico de España y de las Indias al *señor don José del Campillo y Cosío*, caballero del orden de Santiago, comendador de la Oliva, del consejo de su Majestad, gobernador del de Hacienda, su secretario de Estado y del Despacho universal de Guerra, Hacienda, Marina é Indias, y superintendente general de todas las rentas. Y el rey de Dinamarca y de Noruega al *señor Federico Luis, baron de Dehn*, señor de Cøhsefft, caballero del orden de Dannebrog, y enviado extraordinario á la corte de España, dándoles sus plenos poderes para conferir y tratar de los medios que mas puedan facilitar un fin tan ventajoso; y en virtud de ellos, despues de haber tenido diversas sesiones y ventiládose las materias, han convenido finalmente en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Habrà un comercio libre entre los súbditos de una y otra parte, y podrán ir y venir, así por mar y otras aguas, como por tierra (escepto los paises y mares de las Indias españolas cuyo comercio está prohibido á la nacion mas amiga y favorecida) sin que necesiten de pasaportes ni de licencias particulares, detenerse, traficar y comerciar con sus propios bajeles, productos, efectos y manufacturas, y volver á sus puertos con las que cambiaren ó compraren, conduciéndolas y cargándolas de un pais á otro, pagando en cada parte los derechos acostumbrados, ó los que por sus Majestades católica y dinamarquesa ó sus sucesores se impusieren, y en la misma conformidad que estos derechos se pagaren por las naciones mas amigas y favorecidas, observando las leyes, estatutos, costumbres y derechos de los paises respectivos; entendiéndose que de los estados de su Majestad dinamarquesa, puertos y rios de su dominacion, se exceptúan las tierras distantes del Norte, como son la Islandia, Forroe, las colonias que su dicha Majestad posee en la Groelandia, Norland y la Finmarcken, puesto que las naciones mas amigas y favorecidas no les es permitido de ir.

Articulo 2.º

Los súbditos de ambos reyes tendrán libre entrada en los puertos respectivos de uno y

otro con sus navios para el tráfico y comercio, como tambien los bajeles de guerra de los dos reyes contratantes, y les será permitido hacer la mansion necesaria, pero de tal manera que cuando los bajeles de guerra entraren voluntariamente no podrán exceder del número de seis para no dar motivo alguno de sospecha, ni detenerse en dichos puertos mas tiempo del que necesitaren para reparar sus navios y tomar provisiones, sin que durante su detencion puedan interrumpir la libertad del comercio y el ingreso de otros navios pertenecientes á las naciones que se mantuvieren en amistad con el uno ó el otro rey; y cuando por accidente algun número inusitado de navios de guerra se acercase de uno de los puertos respectivos, no les será lícito de entrar ni en sus playas antes de haber conseguido la licencia del rey cuyos fueren los espresados puertos, y del gobernador que mandare; á menos de que se hallen obligados por tempestad ó cualquiera otro accidente que les precise á buscar modo de evitar el riesgo; y en este caso deberán informar luego al gobernador ó corregidor del lugar, como tambien del motivo de su venida, sin que puedan mantenerse mas tiempo que aquel que pareciese conveniente á dicho gobernador ó corregidor, ni cometer ningun acto de hostilidad en los tales puertos, que puedan ser perjudiciales á uno ó á otro de los dos serenísimos reyes; advirtiéndose sin embargo de que en caso de ser atacados, ya sean navios de guerra ó mercantes, podrán no tan solamente defenderse, sino tambien abrigarse debajo del cañon de los puertos respectivos para librarse de la fuerza superior, en cuyo caso serán admitidos inmediatamente, sin permitir al navio ó navios enemigos que se acerquen para combatirlos; y mientras se mantuvieren refugiados se les dará toda la proteccion y asistencia que tuviesen menester. Los navios marchantes podrán entrar libremente en todos los puertos, havras, bahias, ensenadas, golfos y rios, que no fueren prohibidos de uno y otro soberano (como se ha dicho en el antecedente capitulo) sin ningun permiso, y sin que se les pueda obligar á esperar fuera del puerto ó havra, en cualquiera parte que sea: pero entrarán sin ningun retardo ú oposicion; se quedarán todo el tiempo que tuvieren por conveniente; serán recibidos amigablemente y tratados del modo mas favorable, pudiendo des-

cargar toda la cargazon ó parte de ella, segun les tuviere mas cuenta; guardar ó esponer en venta sus mercaderias sin pagar por sus navios ni carga mas peazgo, aduana, imposicion ó derecho que aquel que correspondiese á la porcion de mercaderias que hubieran querido desembarcar ó vender; cargar otras; adovar sus navios; comprar las provisiones necesarias para su viaje, como tambien de todo género de mercaderias de cualquiera especie que sea, y de tomar su carga en el todo ó en parte; de volver, de ir ó hacerse fletar para otros parages, y para los que les tuviera mas cuenta; y ponerse así en mar sin ningun impedimento, despues de haber satisfecho los derechos á que fuere obligado; y su Majestad católica no permitirá que bajo del pretesto del arancel ó cualquier otro se impongan precios limitados á las mercaderias que pertenecieren á los súbditos de su Majestad dinamarquesa; antes les será licito venderlas segun el curso ordinario de los comercios; de cuya libertad gozarán igualmente los súbditos de su Majestad católica en los estados de su Majestad dinamarquesa.

Artículo 3.º

Las presas que pudieren hacer dichos navios de guerra ú otros de los súbditos de su Majestad dinamarquesa sobre los corsarios de Berberia ó cualquiera otros enemigos, podrán entrar en los puertos y havras de su Majestad católica, precodiendo licencia de los comandantes ó gobernadores, que la darán siempre que reconocieren que la tripulacion se halla en sana salud; que sus géneros y mercaderias no vengan de parages sospechosos de contagio, y que no sean los navios apresados de principes amigos y aliados; y podrán volver y salir para seguir su destino; y en caso que pidan y obtengan el permiso para la venta del todo ó de una parte de la carga de dichas presas, pagarán por lo que vendieren los derechos establecidos, ó los que se establecieren para los géneros de esta clase; y cuando por los navios de guerra ú otros armados en corso por los súbditos de las respectivas Majestades se hiciere alguna presa perteneciente á algun otro principe, con el cual el uno ó el otro se hallaren en guerra, podrán detenerse y volver á salir hácia su destino, observando en todo las leyes y ordenanzas en los puertos respectivos en la forma que estuvieren estableci-

das; y si quisiesen tambien vender estas presas, sea en el todo ó en parte, lo podrán hacer públicamente, despues que la justicia ordinaria, con la concurrencia del cónsul, ó en falta, del diputado y dos comerciantes de su nacion, como tambien de los ocupantes y ocupados, hubiese hecho el inventario de todo, pagado los derechos establecidos ó que se establecieren para los efectos de esta clase: sin embargo, corroborando lo que arriba queda dicho, se vuelve á advertir, que los que hubiesen hecho presas sobre súbditos de potencias que fuesen aliadas del uno ó del otro principe, y se sucediese el caso de que entrasen por causa de tempestad ú otro peligro, se les obligará á salir lo mas presto que sea posible.

Artículo 4.º

Para disponer y asegurar mayormente á los súbditos respectivos las utilidades y ventajas del comercio, que hacen el principal objeto del presente tratado, se estipula y acuerda que todos los efectos y mercaderias propias de la corona de Dinamarca y demas géneros que produce y que se trasportaren hácia la de España, en conformidad de los precedentes artículos, deberán ser registrados, sellados y marcados del sello ó marca de la villa ó parages donde hubieren sido fabricados y cargados, acompañados de las certificaciones relativas de los cónsules de España, donde los hubiese, y no viniendo con estos requisitos, el mercader, navios y efectos estarán sujetos en España á la verificación y exámen competente; y donde no hubiese cónsul de su Majestad católica, las certificaciones de los magistrados de los pueblos de donde salieren serán admisibles en la forma espresada; y con estas circunstancias, las dichas mercaderias serán tenidas y reputadas por propias y permitidas á sus súbditos en el comercio; entendiéndose la misma cosa por lo que toca á los productos de España y sus dominios, que se trasportaren á Dinamarca y sus estados.

Artículo 5.º

Los navios de una y otra parte tendrán licencia de echar la ancla, cuando la necesidad lo requiera, en cualquiera playa perteneciente á uno ú otro soberano, sin que se hallen precisados de entrar en ninguno de los puertos para donde no fuesen destinados; y en caso de que por her

rasca, por huir de los enemigos ó por otro accidente se viesen obligados á ello, les será libre de volver á la mar cuando quisiesen (como ya se ha dicho) sin abrir sus escotillas, ni esponer en venta su carga, con tal de que dichos navios no vengán consignados á alguno de los puertos del enemigo, y que no les lleven cosas prohibidas en los reinos respectivos por ser de contrabando, sobre que deberá haber suficientes pruebas: y cuando echen el ancla ó entraren en los puertos, segun se ha espresado, no serán visitados ni molestados; bastando en tal caso de que manifiesten sus pasaportes, cartas de mar y el inventario de la carga, los que reconociendo ser legitimos y arreglados por los oficiales de los dos soberanos respectivamente, para que puedan salir sin detencion.

Artículo 6.º

Para prevenir mayormente las diferencias que podrian resultar por lo que mira á la distincion de las mercaderias prohibidas y de contrabando, se declara y estipula, que bajo de este nombre se comprenden todas las armas de fuego y demas aderezos, á saber: cañones, mosquetes, petardos, morteros, gránadas, salchichones, arcos empegados, cureñas, horquillas, bandoleras, pólvora, cuerda, mecha, salitre, azufre y todo género de materiales, pertrechos y utensilios de guerra; entendiéndose asimismo bajo del nombre de mercaderias prohibidas y de contrabando todas las demas armas, á saber: picas, alabardas, chuzos, sables, espadas, morriones, cascos, corazas y otras semejantes; y bajo del mismo nombre se prohíbe de trasportar gente de guerra, caballos, sillas, cajas y fundas de pistolas, tahalies y otros aparejos formados y compuestos para el uso de la guerra; sin que bajo del referido nombre de mercaderias de contrabando deban ser comprendidos el trigo, la cebada y otros granos y legumbres, ni sal, vino, aceite y todo lo demas que puede servir al sustento y mantenimiento de la vida, lo que al contrario quedará libre como todas las demas mercaderias que no van comprendidas en este artículo, cuyo transporte será permitido, aunque sea á países enemigos, escepto á las villas y plazas sitiadas, bloqueadas ó encerradas; advirtiéndose no obstante, que este género de mercaderias no podrán extraerse de los estados de uno de los príncipes

contratantes para llevarlos á los de otro con el cual estuviere en guerra, debiéndose observar en este caso las ordenanzas y prohibiciones publicadas; y en sacando algunos de estos géneros, estarán sujetos los vasallos de ambos soberanos á la práctica establecida en cada reino.

Artículo 7.º

Siempre que los navios pertenecientes á los súbditos de los dos contratantes se encontraren en la mar con navios de guerra, flota de uno ú otro, no podrán estos acercarse de los otros mas que á la sola distancia de tiro del cañon, y podrán enviar sus botes ó chalupas á bordo de los tales navios, en donde no entrarán mas que dos ó tres hombres para reconocer los pasaportes y cartas de mar, que les mostrarán los capitanes ó patrones, espedidos segun el formulario que irá inserto al fin de este tratado; por las cuales debe constar, no solo su destino y carga, mas tambien el domicilio y residencia del capitan ó patron y aun del navio, á fin de que por este medio se pueda reconocer si trae ó no mercaderias de contrabando, y que se tenga suficiente noticia de la naturaleza y calidades del navio; como tambien del capitan ó patron; á los cuales pasaportes y cartas de mar, siendo legitimas, se deberá dar entera fé y crédito; y para que se pueda venir en conocimiento de su validacion, y no puedan ser falsificadas de ningun modo, se darán provisionalmente algunas contraseñas de parte de cada uno de los dos reyes respectivos; y en caso de que en los mencionados navios se hallasen, por los medios citados, algunas mercaderias vedadas y del número de las que se llevan declaradas por de contrabando, serán descargadas, denunciadas y confiscadas ante el juez del almirantazgo ó cualquiera otro competente; sin que por esta razon el navio ó los demas efectos y mercaderias permitidas que hallasen, puedan ser detenidos ni confiscados.

Artículo 8.º

La navegacion y comercio se hará por los navios de los dos monarcas, de manera que si una de las dos coronas entra en guerra con uno ó mas príncipes ó estados, los súbditos del otro serenísimo contratante podrán continuar sin embargo con toda seguridad su navegacion y comercio, como está dispuesto; á escepcion de

que todo lo que se hallase cargado por los súbditos y moradores de los reinos y dominios de alguno de los altos contratantes en navios enemigos del otro, aunque no fuesen mercaderías de contrabando, serán comprendidas con las demas que se hallasen en los navios de los enemigos, siguiendo sin ninguna escepcion la misma suerte y paradero de la presa ó presas que se hiciesen.

Artículo 9.º

Los capitanes, patrones de los navios marchantes que entraren en un puerto de alguno de los dos altos contratantes para hacer el comercio, darán ante todas cosas una declaracion de las mercaderías que quisiesen descargar ó vender, sin que puedan abrir sus escotillas hasta que hayan obtenido la licencia, y que los guardas de la aduana hayan pasado á bordo; y en presencia de ellos y con los conductores destinados descargarán las mercaderías contenidas en la declaracion, trasportándolas á la aduana para que los propietarios ó sus comisarios las despachen dentro de tres meses ó antes si quisiesen, pagando los derechos establecidos ó que se establecerán, como ya se ha dicho, y se les entreguen los efectos segun costumbre.

Artículo 10.º

Se ha acordado y convenido que los súbditos de ambos reyes tendrán y gozarán recíprocamente en las tierras, mares, puertos, playas y demas surgideros en Europa de todos los privilegios, seguridades, libertades é inmunidades que han sido concedidos y se concederán en lo venidero de una ú otra parte á la nacion mas amiga y favorecida.

Artículo 11.º

Satisfaciendo los súbditos de las dos coronas los derechos de aduana y otros por las mercaderías, como se lleva espresado en los artículos 1 y 9 de este tratado, podrán retirarlas selladas y emplomadas, las que hubieran pagado segun se debe, para trasportarlas y vender por mayor en la villa ó paraje que pidieren; observando no obstante de pagar, sea en él ó en sus tránsitos, lo que conviniese, en caso que fuese práctica exigir algo mas, teniendo presente que el primer pago se hizo en un puerto ó lugar en el cual á causa de sus privilegios particulares no satisfizo todo lo que debía, en los parages hacia donde los dirigiese y trasportase para dar salida; observando lo mismo siempre que se

hiciese trasporte por mar de un puerto á otro.

Artículo 12.º

Los palos de navios, antenas y otras maderas propias para la construccion de bajeles gruesos y pequeños, como tambien la brea, alquitran y cordaje que los súbditos de su Majestad dinamarquesa trajeren en navios de su bandera hacia los puertos de España, gozarán de libre entrada sin que paguen derecho alguno; y en esta consideracion se ha dispuesto y convenido, que su Majestad católica mandará se haga por sus ministros la primera compra de todos los géneros de esta naturaleza, que los súbditos de su Majestad dinamarquesa traerán á España, sin que puedan vender á otros hasta que los ministros de España que se hallaren encargados de estas compras hayan declarado de que no necesitan mas; lo que deberán hacer seis dias despues que dichos navios hayan llegado al puerto; y en caso de que no se reciban para el servicio de su Majestad católica, podrán, pasados los seis dias, venderlos inmediatamente á los particulares como quisieren, segun costumbre. Y se declara que los géneros espresados que se compraren para el servicio de su Majestad católica se pagarán adonde se tomaren á satisfaccion de los propietarios que los vendieren, segun el concierto y ajuste reciproco; y las dichas Majestades católica y dinamarquesa (cada una por su parte) harán que esto se observe y se cumpla. Concede á mas de esto el serenísimo rey católico á favor de los súbditos dinamarqueses que cuando estos traigan en sus propios navios pescados secos ó salados de sus propios países, cogidos en los estados y sobre las costas del dominio de su Majestad dinamarquesa, y que fueren certificados por tales, no pagarán mas que la mitad de derechos que ya están arreglados para este género; y en caso de que estos pescados se hallasen á su arribo dañados por el mar ó por otro accidente, y que los propietarios de estas mercaderías quisiesen arrojarlas al mar, al río ó quemarlas, no estarán sujetos á pagar cosa alguna de derechos: pero siempre que su carga consista en pescado de mares que no son del dominio de Dinamarca pagarán por entero los derechos como las demas naciones.

Artículo 13.º

Como por los artículos precedentes de este tratado se ha dispuesto en general la forma en que se deberá hacer la saca y comercio recipro-

co de las mercaderías, se previene ahora que si llegase despues el caso que algunos de los súbditos de los dos monarcas trajesen efectos ó géneros no conocidos se harán apreciar por el administrador de la aduana y dos comerciantes de la mayor integridad y esperiencia con la concurrencia de los mismos interesados, los cuales pagarán lo que los apreciadores hubiesen determinado y decidido : pero si el propietario que trajese otros efectos ó géneros nuevos y no conocidos se creyese perjudicado en la tasacion que se quisiese imponer, podrá abandonar y ceder su mercaderia por el precio que se hubiese estimado, y los que hubiesen procedido al tanteo estarán obligados á pagárselo en dinero de contado.

Artículo 14.º

Los súbditos de los dos reyes contratantes establecidos en sus respectivos dominios para hacer comercio, no serán inquietados en sus casas y almacenes sino en el solo caso que haya prueba ó suficientes indicios de haber defraudado los derechos reales, los que deberán satisfacer; y en este caso y otros que pueden acontecer de semejante naturaleza, los jueces ó corregidores que entendieren de la percepcion de estos fraudes, procederán con la concurrencia del consul donde lo hubiere, observando la costumbre establecida, segun las leyes y ordenanzas: y si hicieren pesquisa contra algun criminal que se hubiese refugiado á casa de algun consul ó comerciante, procederá el juez segun perteneciere á derecho y á la justicia que debe observar en tales casos.

Artículo 15.º

No podrán ser arrestados los súbditos de una y otra parte por la justicia por deudas particulares que no hubiesen sido contraidas por sí mismos, ó de su parte por aquellas en cuyas casas y comercio se hubieran subrogado y que no se hubiesen obligado determinadamente á pagar; ni por razon de esto se podrán embargar y secuestrar sus papeles; si bien podrá la justicia poner en arresto á tales sujetos por causas criminales, siempre que hayan incurrido en ellas, procediendo hasta la conclusion segun las leyes de los reinos respectivos, y en la conformidad que lo espresa el antecedente capitulo ó artículo.

Artículo 16.º

Los espresados súbditos de una y otra parte

no podrán ser obligados á presentar sus libros y papeles de cuentas sino cuando convenga evidenciar alguna circunstancia, ó evitar pleitos y controversias; y para hacer las pruebas necesarias no se podrá detenerlos ni quitárselos á menos que milite una razon muy urgente; y les será lícito tenerlos en la lengua que quisieren.

Artículo 17.º

No podrán los soberanos respectivos por ninguna orden general ó particular, ni por cualquier caso que sea, hacer embarcar ó detener, impedir ó tomar para su servicio en sus puertos á ningun mercader, patron de navio, piloto ni marinero, como ni tampoco sus navios, mercaderias, vestuario ú otros bienes pertenecientes á uno ó á otro, á menos de que los dueños de los navios sean prevenidos de antemano y den su consentimiento; entendiéndose siempre que esto no debe impedir ó interrumpir la via ordinaria de la ley y de la justicia en ningun pais, y que no se oponga á los embargos que se hiciesen judicialmente.

Artículo 18.º

Los súbditos de ambos soberanos serán exentos en los paises respectivos de alojamientos, cargas personales ó patrimoniales, de toda imposicion, curadoria, tributos ordinarios y extraordinarios, y de todo servicio militar por mar y tierra: pero esta exencion no se debe entender, sin embargo, con los de las artes mecánicas y gentes de tienda abierta; solo si á los comerciantes por mayor, súbditos de los dos soberanos respectivos.

Artículo 19.º

Los mercaderes y súbditos que se hallaren establecidos en los estados de los serenísimos reyes podrán servirse de abogados, procuradores, escribanos, agentes y corredores del número y aprobados á su voluntad; y encargarles sus pleitos, negocios y diligencias con la asistencia de los jueces ordinarios en caso de necesidad y que la parte litigante lo pida. Y para mayor conveniencia de los enunciados súbditos, comerciantes en los reinos y estados de uno y otro monarca, se podrán establecer cónsules en los parages y lugares, de comun acuerdo, y de la nacion de dichos súbditos: los cuales cónsules gozarán de todos los derechos, libertades y exenciones que pertenecen á este empleo con tal de que procedan de forma que nin-

guno de ellos bajo del menor pretesto no intente por sí mismo ó por interpuestas personas cosa que sea contraria al bien del Estado donde reside, ó perjudicial al servicio del rey; porque siempre que hicieren lo contrario estarán sujetos al castigo que merecen.

Artículo 20.º

Nombrados los cónsules en el modo explicado podrán conocer arbitrariamente de las diferencias que pudiesen sobrevenir entre los comerciantes y los dueños de los navios de su nacion, ó entre los capitanes y patrones y sus propios marineros, ya sea á causa de sus viages, gastos y cuentas, ó ya por razon de sus salarios para ajustarlos amigablemente; pero sin embargo aquel ó aquellos que no quisiesen someterse á su arbitrio podrán recurrir á los jueces ordinarios del príncipe, cuyos vasallos fueren.

Artículo 21.º

No habiendo en España jueces conservadores para conocer y juzgar de las causas civiles y criminales de las naciones domiciliadas, las dos Majestades han estipulado y convenido de dar las mas eficaces órdenes á todos los jueces de sus reinos que se hallan encargados de la administracion de la justicia para que en todas las causas que sobrevinieren y siguieren sus respectivos súbditos, la administren y hagan ejecutar sin la menor dilacion, inclinacion, favor y afecto para las partes concurrentes ante ellos, y se reciban las apelaciones en el consejo de justicia.

Artículo 22.º

Los bienes y efectos de los súbditos de un rey, que vinieren á morir en los países, tierras y estados del otro, serán conservados para los legítimos herederos y sucesores, salvo siempre y reservado el derecho de tercero.

Artículo 23.º

Se hará inventario de los bienes y efectos, como tambien de los papeles, cartas, escritos, libros de cuentas de los súbditos del rey de Dinamarca que fallecieren en los estados del rey católico ab intestato; y este inventario se hará ante el juez ordinario y su oficial, ó ante un escribano en presencia del consul en los parajes donde los hubiera, y donde no en presencia de diputado de la nacion y dos comerciantes, y en falta de todo esto se pondrán los efectos muebles, y generalmente cuanto hubiere quedado, depositados jurídicamente, á fin de que sean

custodiados y conservados íntegramente para los propietarios en conformidad de lo espresado en el artículo precedente.

Artículo 24.º

Si llegase el caso de que un navio perteneciente á uno de los altos contratantes, ó á alguno de sus súbditos respectivos naufragase á par de las costas de uno ú otro reino, se dará por la justicia del país donde el caso sucediese todo socorro y asistencia á los que padeciesen este perjuicio para salvar, si fuese posible, el navio lastimado, y ponerle en seguro para entregárselo íntegramente al capitán, patron ó sobrecargo que se hallase, sin mas carga que la de pagar el trabajo y los gastos que se hubiesen hecho y causado para salvar las mercaderías y efectos: cuya entrega á las personas referidas se deberá hacer por inventario, del que dejarán recibo para que conste en todos tiempos: y en caso que el dicho capitán, patron ó sobrecargo haya perecido, entonces el depósito de los efectos salvados deberá hacerse formalmente por las justicias del territorio por su cuenta y riesgo bajo de fianza abonada, para entregarlos despues á los legítimos herederos ó interesados, en la forma enunciada.

Artículo 25.º

Siendo el verdadero ánimo de sus Majestades católica y dinamarquesa de que la paz, concordia y amistad se cultive por los súbditos de una y otra parte con tal sinceridad que se socorran, ayuden y auxilien mutuamente siempre que se presente ocasion, el rey católico ha convenido y dará las órdenes necesarias y correspondientes para que siempre que sus navios de guerra encuentren en el mar á los de los súbditos del rey de Dinamarca y siguieren un mismo rumbo y navegacion, los protejan y defiendan contra cualquiera insulto de corsarios de Berberia; y que los navios dinamarqueses gozarán en las costas del continente de España de la misma seguridad y proteccion contra dichos corsarios que gozan los propios navios españoles en consecuencia de las medidas tomadas, ó que se podrán tomar todavia á tal efecto en adelante en dichas costas.

Artículo 26.º

Si aconteciese en lo venidero alguna diferencia entre los soberanos respectivos que pudiese poner en riesgo el comercio reciproco entre sus vasallos, se dará noticia y el término de seis meses para que puedan poner á cubierto ó reti-

rar sus navíos, mercaderías y efectos sin que durante este tiempo se les pueda hacer molestia ó vejacion alguna, ni detener ó embargar sus personas ni bienes.

Artículo 27.º

Si con el tiempo se fuesen descubriendo algunos fraudes ó inconvenientes por lo que mira al comercio y navegacion, sus accidentes y dependencias que no se hubieren precavido bastantemente por estos artículos se podrán tomar sobre este punto en adelante otras providencias de una y otra parte segun parecieren convenientes; y en el interin el presente tratado quedará en su fuerza y vigor.

Artículo 28.º

El presente tratado será ratificado por los dos respectivos monarcas, y el cange de las ratifi-

caciones se hará dentro del término de tres meses, que empezarán á contarse desde el dia de la firma de este tratado, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual, nos los ministros de sus Majestades católica y dinamarquesa hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto el sello de nuestras armas. En San Ildefonso á 18 de julio de 1742. — *Don José del Campillo.* — *Don Federico Luis, b.rron de Dahn.*

Sigue un largo formulario en latin de las cartas de mar ó pasaportes que debian espedirse en virtud del artículo 7.º de este tratado. Le ratificó su Majestad católica el señor don Felipe V en dicha fecha de 18 de julio, y su Majestad el rey de Dinamarca en 17 de noviembre del citado año de 1742.

NOTAS.

(1) Este tratado aunque recibió la ratificacion de las dos córtes, la de España se resistió á su ejecucion no obstante las vivas instancias de Dinamarca. En un despacho que tiempos adelante escribia el ministro de estado al encargado de negocios de su Majestad en Copenhague, explicando las razones del rompimiento de 1753 entre los dos gobiernos se decia lo siguiente :

« Durante la residencia de *Wense* en esta corte, una de sus solicitudes fue poner en práctica el tratado de comercio y navegacion que hicieron y firmaron año de 1742 Campillo y el conde *Dahn*, y casi siempre que han hablado los ministros de Dinamarca en París de volver á la buena correspondencia con nosotros, han insinuado su mira de que tenga efecto. Los ministros del rey padre, incluso el mismo Campillo, ni los de su Majestad en su reinado, han querido reconocer este tratado, suponiéndole perjudicial y alegando haber sido hecho por sorpresa, fuera de la via regular, jamás publicado ni llevado á efecto. En la secretaria de estado no se ha visto hasta que ahora se ha pedido á la de hacienda. En el artículo 12.º hay una condicion impracticable : dice que los daneses no pagarian mas que la mitad de los derechos que otras naciones por los pescados secos que condujesen. Con las demas está pactado que han de ser tratadas como la mas favorecida ; pretenderán por consiguiente que se les baje la mitad de derechos en los pescados, como á los daneses. Supuesto que se les conceda, solicitarán siempre los daneses pagar la mitad que los otros, y así jamás será practicable el pacto. En los demas artículos no hay cosa tan chocante á primera vista, pero merece examinarse bien el todo. »

Segundo Pacto de Familia ó tratado secreto de alianza ofensiva y defensiva entre las coronas de España y Francia, concluida en Fontainebleau el 25 de octubre de 1743 (1).

Como la situacion en que se encuentra hoy la Europa y los proyectos perniciosos contra la casa de Borbon que se manifiestan por parte de

muchas potencias envidiosas y celosas de su gloria, piden que sus Majestades católica y cristianísima tomen las medidas mas eficaces para prevenir los efectos ; y que el tratado hecho en el Escorial en el año de 1733 entre la España y

(1) Para la inteligencia de este tratado consúltese la nota final del 28 de mayo de 1761.

la Francia no ha proveido suficientemente á todo aquello que puede mirar al interés de sus Majestades á causa de los imprevistos sucesos que sobrevinieron despues, habiéndose rendido inútiles algunas disposiciones del referido tratado por el último de paz que se concluyó en Viena entre su Majestad cristianísima y el emperador el 18 de noviembre de 1738; al cual su Majestad católica dió su accesion en 21 de abril del siguiente año; sus Majestades católica y cristianísima han considerado que era de su interés y de su conveniencia reciproca el formar un nuevo tratado de union y alianza, que estrechando los vínculos de la sangre asegure el esplendor de las dos coronas, y abrace (despues de un maduro exámen de tratados anteriores que han subsistido entre la corona de España y la de Francia) todo lo que concierne á sus ventajas y su comun defensa: al cual tratado servirá de basa y fundamento el dicho tratado del Escorial en todos los puntos que no hayan sido derogados por sus Majestades contratantes. En cuya consecuencia y á este fin, las referidas Majestades han dado sus plenos poderes, á saber: su Majestad católica al *señor principe de Campo-florido*, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima, que lo dá al *señor Amelot*, comendador de sus órdenes, ministro y secretario de Estado y de sus decretos; los cuales despues de haberse comunicado respectivamente sus poderes, de los cuales se pondrá copia al fin del presente tratado, se han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Habrà una amistad sincera y una alianza perpétua entre las referidas Majestades, sus herederos y sucesores, vasallos, reinos y estados en cualquier parage que esten situados; y por la conservacion de dicha alianza cada uno de los contratantes empleará su ayuda y sus esfuerzos á la defensa y á la gloria de la otra evitando entre sí toda ofensa y daño: y cada una de dichas Majestades mirará el perjuicio de la otra como suyo propio, de suerte que los amigos sean comunes como tambien los enemigos que se declararen contra la una ó la otra de sus Majestades.

Articulo 2.º

En virtud del presente tratado, sus Majestades católica y cristianísima se constituyen reciprocamente garantes de todos sus reinos, esta-

dos y señoríos así dentro como fuera de la Europa, como tambien de todos los derechos que tienen ó deben tener; y si la una de ellas fuese atacada ó insultada por cualquiera potencia que sea, promete la otra y se obliga á obtener para su aliada una pronta satisfaccion, ya sea por buenos oficios, ó ya declarándole la guerra si fuere necesario, con promesa de emplear en ella todas sus fuerzas, y de no deponer las armas ni entrar en negociacion sino de comun acuerdo y con satisfaccion reciproca. Y si al contrario sucediese que por los artificios de los adversarios, por los acontecimientos de la guerra ó por cualquiera otro caso no previsto se originasen algunas quejas ó desconfianzas entre sus Majestades, sus ministros ó generales, prometen y se obligan en fé de su palabra real que no por esto pasarán á desunirse ni á hacer convencion alguna separadamente el uno del otro, pero se esplicarán mutuamente el motivo de sus quejas á fin que la parte que hubiese dado lugar á ellas, pueda dar satisfaccion, destruirlas y justificarse, de suerte que la buena fé sea siempre la basa de la amistad, prefiriéndola á las mayores ventajas, aumentos ó conquistas no concertadas.

Articulo 3.º

Su Majestad católica hallándose hoy en la necesidad de emplear la fuerza para hacer valer los derechos que tiene á la sucesion del difunto emperador Carlos VI; y su Majestad cristianísima estando en la resolucion de rebatir con vigor los esfuerzos de la corte de Viena y de sus aliados, se obligan reciprocamente á no dejar las armas ni apartarse hasta conseguir sus respectivos fines; de suerte que aun cuando la una de las dos partes contratantes lo logre primero que la otra no deberá considerarse fuera de la obligacion contraida en este articulo; pero deberá, al contrario, ayudar á la otra á obtener el suyo, no pudiendo ninguna de las dos partes contarse libre de lo á que obliga esta estipulacion, sino de un comun acuerdo ú por una paz general.

Articulo 4.º

En consecuencia de esta estipulacion y de la infidelidad que ha cometido el rey de Cerdeña firmando un tratado con la corte de Viena despues de haber convenido en otro con el emperador y sus Majestades contratantes, se obliga su Majestad cristianísima á declarar la guerra

antes de la abertura de la próxima campaña, y á hacérsela con el mayor vigor contribuyendo con treinta batallones de tropas regladas, cinco de milicias para custodia de las plazas y pasages, y treinta escuadrones con la artillería de campaña á proporcion. Y por lo que mira á la gruesa artillería para sitios será suministrada por mitad, mantenida y conducida donde sea necesario á expensas comunes tanto quanto durare la guerra; debiendo estar el todo pronto para unirse con el ejército que manda el serenísimo señor infante don Felipe (a cuyas órdenes deben estar todas las tropas) para el 1.º de abril del año próximo, á fin de empezar las operaciones en el Piamonte ó en la Lombardia segun se considerare mas conveniente; y entre tanto se trabajará á formar un plan para el servicio de las tropas respectivas.

Artículo 5.º

Su Majestad católica se obliga tambien á conservar á lo menos el mismo número de caballería é infantería que componen hoy los dos ejércitos que mandan el serenísimo señor infante don Felipe y el duque de Módena; consistiendo el del señor infante en cuarenta y ocho batallones y treinta y ocho escuadrones.

Artículo 6.º

Su Majestad católica teniendo por principal objeto en la prosecucion de sus derechos sobre la sucesion del difunto emperador Carlos VI, y de los de la reina su esposa el hacer al serenísimo señor infante don Felipe un establecimiento digno de su nacimiento, declara hacerle hoy toda cesion y transaccion de dichos derechos; y consiente que por equivalente sea puesto dicho señor infante en posesion del estado de Milan en toda soberanía, con sus provincias, pertenencias y dependencias tal cual le poseia el difunto emperador hasta el dia de su fallecimiento, como tambien de los ducados de Parma y Plasencia, bajo la condicion convenida por su Majestad católica y su Majestad cristianísima, que la reina de España deberá gozar y gozará durante su vida de dichos ducados de Parma y Plasencia en toda soberanía como patrimonio que ha sido de sus ascendientes: todo bajo la garantia de su Majestad católica y su Majestad cristianísima.

Artículo 7.º

Así su Majestad católica como su Majestad cristianísima que consideran por comun interés

de sus coronas el tener por parcial al emperador, han convenido en que se forme un tratado publico de alianza en que pueda entrar aquel príncipe como parte contratante, y por este secreto se concuerdan, en que se procure por todos medios, sin que se omita el de las armas, que se le restituyan sus estados, y que quanto fuere posible se le aumenten con una proporcionada recompensa á los años que ha padecido y á sus pretensiones, para que pueda mantener la dignidad imperial, y á contribuir mutuamente á ponerle en estado de balancear con sus fuerzas las fuerzas austriacas.

Artículo 8.º

Respecto de haberse disuelto por parte de la Inglaterra las conferencias que se empezaron en Madrid en virtud de la convencion del Pardo de 14 de enero del año pasado de 1739, y de haber declarado y empezado la guerra contra la España: y su Majestad cristianísima no teniendo menores motivos de hallarse ofendido de los excesos y hostilidades cometidas en diferentes ocasiones por los navios de guerra ingleses, así sobre las costas de Francia como sobre embarcaciones mercantiles: sus dichas Majestades se han convenido en acordarse para determinar las circunstancias en que convendrá que su Majestad cristianísima declare tambien la guerra á la Inglaterra; y entre tanto sus dichas Majestades se concertarán con la mira de su mútua defensa para precaver el perjuicio experimentado hasta aqui de sus vasallos, para poner en mar las fuerzas navales que juzgaren necesarias, y para que salgan tantos armadores españoles y franceses quantos fuere posible para causar el mayor daño á la nacion inglesa.

Y como la gloria y ventaja de la España estan igualmente interesadas en recuperar Gibraltar, su Majestad cristianísima se obliga á que sea esta recuperacion uno de los principales objetos en que se empleen sus fuerzas, y consecuentemente á no concluir ninguna reconciliacion con la Inglaterra que no sea restituyéndose á su Majestad católica la referida plaza de Gibraltar; y su Majestad cristianísima promete á mayor abundamiento emplear en todo tiempo á este fin sus mas eficaces oficios, y de no desistir hasta que su Majestad católica haya obtenido satisfaccion sobre este punto.

Artículo 9.º

No siendo de menos importancia la isla de

Menorca y Puerto-Mahon, particularmente por lo que mira al comercio de Levante de la España y de la Francia, y á la tranquilidad de los dominios que posee en Italia el rey de las Dos Sicilias, y que se pacta por el presente tratado que ha de tener en ella el serenísimo infante don Felipe: su Majestad cristianísima se obliga igualmente á ayudar con sus fuerzas, y emplear tambien todos los medios posibles para que la España pueda recobrar dicha isla y puerto.

Artículo 10.º

Y como la seguridad de la Florida no puede ser entera mientras se deje subsistir la nueva colonia de la Georgia, donde hasta ahora no han podido los ingleses justificar su establecimiento por ningun título: sus dichas Majestades se concertarán igualmente para obligar á los ingleses á la destruccion de dicha nueva colonia, como asimismo de cualquier otro fuerte que hubieren construido en territorio de su Majestad católica en la América, y á restituir el pais ó plazas pertenecientes á la España que hubieren ocupado, ó que ocuparen durante la guerra.

Artículo 11.º

Como la Inglaterra ha dado los justos motivos que son notorios para privarle del *navio de permiso* y del *asiento de negros*, sin que pueda tener ningun derecho de pedir el restablecimiento aun cuando terminen las actuales dependencias por una paz, habiendo espirado el tiempo durante el cual debió gozarle la Inglaterra; su Majestad católica declara, que solo le concederá á sus vasallos por haber hecho ver la esperiencia cuán perjudicial es á la España que se ejecute este tráfico por otra nacion.

Artículo 12.º

Queriendo el rey cristianísimo manifestar que mira los intereses de su Majestad la reina de España como los suyos propios, y que quiere contribuir por todos los medios que penden de su arbitrio á la satisfaccion de una princesa que por tantos titulos le es tan unida, promete renovar y continuar juntamente con su Majestad católica las instancias que ya se han hecho á la Santa Sede de su parte para obtener un equivalente que pueda ser suficiente á los ducados de Castro y de Ronciglione, que la reina pretende deber reclamar como princesa de Parma.

Artículo 13.º

Igualmente su Majestad cristianísima ofrece

trabajar para concertar con su Majestad católica los medios de hacer rendir á su Majestad la reina de España la justicia que pueda serla debida por lo perteneciente á los créditos, fondos y alodiales de las casas de Farnesio y Médicis, empleando á este efecto su mediacion y todo lo que pueda tener de influencia en las negociaciones de la paz general.

Artículo 14.º

Tambien se obliga su Majestad cristianísima por el comun interés de la casa de Borbon y por las poderosas causas que inducen á la efectucion de este tratado, á garantir los reinos de Nápoles y Sicilia en su monarca el serenísimo infante de España don Carlos y en sus herederos y sucesores, en la misma forma que se prescribe en el artículo 6.º del presente tratado por lo tocante al serenísimo infante don Felipe: declarando asimismo su Majestad cristianísima que la garantía que ofrece no ha de impedir que su Majestad napolitana se mantenga en la misma neutralidad que practica hoy.

Artículo 15.º

Su Majestad católica en reciprocidad de todos los empeños que en el tratado firmado hoy ha contraido su Majestad cristianísima relativamente á las ventajas, asi de la corona de España como de la familia real de España, se obliga, séase por el curso de la guerra, séase por el tiempo de la pacificacion, á procurar y asegurar á su Majestad cristianísima la restauracion de lo que la corona de Francia cedió al difunto rey de Cerdeña por el artículo 4.º del tratado de Utrech, especialmente de los fuertes de Exiles y de Fenestrelles.

Artículo 16.º

El presente tratado, al cual sus Majestades contratantes se obligan, mirándole como ventaja comun de las dos coronas, y el mas fuerte apoyo de la casa de Borbon, quedará reservado y secreto mientras por unánime acuerdo de sus referidas Majestades se tuviere por conveniente el que no se publique; y será considerado como un pacto irrevocable de familia, de union y de amistad; y se ratificará dentro de seis semanas, ó antes si pudiere ser.

En fé de lo cual, nos los infrascritos autorizados de plenos poderes de sus Majestades católica y cristianísima, y en sus nombres hemos firmado de nuestra mano y sellado con el sello de nuestras armas el presente en Fontainebleau

á 25 de octubre de 1743. — *El príncipe de Campo-
florado.* — *Amelot.*

ARTICULO SEPARADO.

Aunque por las garantías generales y particulares que sus Majestades católica y cristianísima se han dado recíprocamente por el *pacto de familia* concluido en Fontainebleau en 25 de octubre próximo pasado; como asimismo al infante don Carlos por la monarquía de las Dos Sicilias, y al infante don Felipe por el estado de Milan y por los ducados de Parma y Plasencia con las condiciones explicadas en favor de la reina de España; aunque sus dichas Majestades han suficientemente explicado sus intenciones y providenciado á todos los casos que pueden preverse, queriendo asimismo sus dichas Majestades para mayor claridad y precisión prevenir toda duda en lo porvenir en orden á la ejecución de dicho tratado; han autorizado á sus infrascritos ministros plenipotenciarios para declarar lo siguiente.

Su Majestad católica y su Majestad cristianísima, habiendo considerado el establecimiento del infante don Felipe tal como está explicado en el artículo 6.º de dicho *pacto de familia*, como principal objeto de la guerra que se trata hacer en Italia, declaran de comun acuerdo; que como las cesiones hechas por el dicho *pacto de familia* del estado de Milan y de los ducados de Parma y Plasencia á dicho infante don Felipe son y

deben ser juzgadas, hechas á sus herederos y sucesores; de la misma manera todas las cláusulas y estipulaciones de garantías explicadas en el artículo 2.º entre sus dichas Majestades serán aplicables y obligarán igualmente á sus Majestades católica y cristianísima, tanto hácia el infante don Felipe, que hácia sus herederos y sucesores á perpetuidad; la garantía acordada por el artículo 14 al rey de las Dos Sicilias, debiendo también ser considerada en el mismo sentido y tener los mismos efectos tanto de la parte de su Majestad católica, que de la de su Majestad cristianísima.

El presente artículo tendrá la misma fuerza y vigor que si hubiese sido inserto palabra por palabra en el *tratado y pacto de familia* firmado en Fontainebleau en 25 del mes de octubre próximo pasado: y será ratificado por sus Majestades católica y cristianísima en el espacio de seis semanas, ó antes si es posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y cristianísima le habemos firmado, y hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Hecho en Fontainebleau á 21 de noviembre de 1743. — *El príncipe de Campoflorado.* — *Amelot.*

Por parte de España se ratificó el anterior tratado en 5 de noviembre y el artículo separado en 1.º de diciembre; y por la Francia, el tratado en 21 de noviembre y el artículo en 4 de diciembre del citado año de 1743.

Tratado de amistad y alianza entre su Majestad católica y el elector de Baviera, ya electo emperador con el nombre de Carlos VII, ampliando y confirmando el de Nimphembourg de 28 de mayo de 1741; concluido y firmado en Francfort á 23 de setiembre de 1744 (1).

Siendo notorio que el tratado concluido tan irregularmente en Worms el 13 de octubre de 1743 entre los reyes de la Gran Bretaña y de Cerdeña de una parte y la archiduquesa de la otra, no tiene mas objeto que el destruir abier-

tamente las justas pretensiones de su Majestad imperial y de su Majestad católica tocante á la sucesion del difunto emperador Carlos VI, y señaladamente el disponer con arbitrariedad de los países y estados que proceden y dependen de un modo permanente de la superioridad directa del emperador y del imperio, reflexionando su Majestad imperial y su Majestad cató-

(1) Para la inteligencia de este tratado consúltese el de 28 de mayo de 1741 y su nota final.

lica sobre la necesidad de oponerse por todos los medios á tan perniciosos proyectos y de evitar las funestas consecuencias que de ellos pudieran nacer, han resuelto unirse mas estrechamente con medidas, consejos y fuerzas; y al efecto han autorizado, su Majestad imperial al *conde Ignacio Feliz José de Terring* su chambelán, consejero actual é intimo, ministro de conferencia y de negocios extranjeros, presidente de su consejo de guerra, feld mariscal de sus ejércitos y su gran gefe de artillería etc. etc.; y su Majestad católica á *don Guido Jacinto Ferrexo Fiesco, conde de Bene de Musseran*, gentil-hombre de cámara de su Majestad católica, teniente general de sus fuerzas navales y su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad imperial, quienes despues de haberse mútuamente comunicado y exhibido sus plenos poderes han convenido juntos en lo que sigue.

Artículo 1.º

El tratado de Nimphembourg concluido el 28 de mayo de 1741 entre los altos contratantes servirá de base y fundamento al presente tratado, de modo que las estipulaciones de aquel no solo continuarán en toda fuerza y vigor, sino tambien si aun faltare alguna cosa al entero cumplimiento del citado tratado, se satisfará sin mas demora por los altos contratantes en todos los puntos y articulos, cuya ejecucion dependa de ellos.

Artículo 2.º

Habiendo cumplido satisfactoriamente su Majestad católica el empeño contraido por los articulos 3.º y 4.º del referido tratado en cuanto á concurrir con toda elicacia y buenos oficios para que se confiriese, tan unánimemente como lo ha sido, la corona imperial á su Majestad imperial, su dicha Majestad imperial confirma de nuevo lo que se ha estipulado en el artículo 11 del citado tratado respecto á la garantia en favor del rey de las Dos Sicilias.

Artículo 3.º

Su Majestad católica promete y se encarga de procurar á su Majestad imperial al mismo tiempo y en la mejor forma la garantia reciproca de su Majestad el rey de las Dos Sicilias, no solo por los estados de Baviera, sino tambien por los que su Majestad imperial podrá conquistar y obtener, ya sea por medio de las armas, ya por el de las negociaciones; y entre tanto se obliga su Majestad católica en nombre de su Majestad el rey de las Dos Sicilias, y renueva por sí, en

cuanto es necesario, la misma obligacion en favor de su Majestad imperial.

Artículo 4.º

En virtud de los poderosos motivos de amistad y union que existen entre las dos augustas casas de los altos contratantes, de la estrecha alianza estipulada en el ya citado tratado, y de los subsidios que fueron convenidos y se pagaran exactamente, como tambien de lo que reciprocamente se pactó con el fin de hacer valer sus respectivos derechos á la sucesion del difunto emperador Carlos VI; su Majestad imperial promete y se obliga en la mas estrecha forma no solo el no dejar las armas, sino tambien á emplear, siendo necesario, toda la autoridad que su alta dignidad y el concurso del imperio pueda darle para obtener y afirmar irrevocablemente el establecimiento que se adquiera para el serenísimo señor infante don Felipe, ya sea por medio de las armas ó por el de las negociaciones, con proporcion á las pretensiones que el rey su padre le cedió y declara cederle nuevamente, en especial y espresamente sobre el estado de Milan, tal como le poseyó el emperador Carlos VI.

Artículo 5.º

Su Majestad imperial promete y se obliga de concurrir tambien por los medios posibles al recobro de los ducados de Parma y Plasencia, y á poner al serenísimo infante en posesion de los citados ducados, pero con la reserva y condicion espresa, que siendo dichos estados del patrimonio de sus antepasados y de la casa de la serenísima doña Isabel Farnesio, reina de España, su Majestad deberá gozar de ellos mientras viva con los mismos derechos de soberana que pudiera gozar el mismo serenísimo infante, quien no entrará hasta despues de ella en la posesion inmediata de dichos estados por sí y sus herederos bajo la superioridad y garantia del emperador y del imperio.

Artículo 6.º

Su Majestad imperial promete emplear todos los medios para obtener á este efecto el concurso y consentimiento del imperio, y para hacer que se espidan en su tiempo en favor del serenísimo infante don Felipe las investiduras actuales de dichos estados de Milan, Parma y Plasencia.

Artículo 7.º

En consideracion de todos estos empeños que

su Majestad imperial contrae en favor de su Majestad el rey de las Dos Sicilias, de su Majestad la reina de España y del serenísimo infante don Felipe, y á fin de que su dicha Majestad imperial se halle en estado y le sea fácil sostenerlos, su Majestad católica promete y se obliga recíprocamente no solo no dejar las armas, sino también concurrir por todos los medios posibles á que obtenga su Majestad imperial una satisfacción proporcionada á sus pretensiones, especialmente á la corona de Bohemia, la alta Austria y el Austria anterior, de la cual es una parte y anejo el condado del Tirol.

Artículo 8.º

Se prometió y estipuló en el artículo 10 del tratado de Nimphembourg que su Majestad católica se informaría inmediatamente de la justicia de la pretension de su Majestad imperial con respecto á las rentas dotales que le han correspondido despues de la muerte de su serenísimo padre por la infanta Margarita, casada con el emperador Leopoldo, y como el derecho de su Majestad imperial en esta parte se ha demostrado en una estensa deducción jurídica entregada á su Majestad católica algunos años há, promete su Majestad católica mandar que sin mas dilacion se examine, si no se ha hecho aun, y su Majestad imperial espera de la conocida justicia de su Majestad católica que no diferirá por mas tiempo hacerle entrar en el goce de dichas rentas dotales, para disfrutar de ellas en adelante del mismo modo que el difunto elector de Baviera gozó pacíficamente, no obstante la contradic-

cion de la corte de Viena, por mas de treinta años.

Artículo 9.º

Su Majestad imperial se obliga del modo mas estrecho á hacer que se haga justicia acerca de los bienes alodiales de los estados pertenecientes á su Majestad la reina de España, provenientes de la sucesion de las serenísimas casas de Farnesio y Médicis, cuando se llegue á tratar de este punto.

Artículo 10.º

Bien convencidos su Majestad imperial y su Majestad católica de que les es muy interesante conservar la mas estrecha union y la mas perfecta confianza con su Majestad cristianísima, se han propuesto comunicarle con absoluta preferencia el contenido del presente tratado, é invitarle, como le invitan, á acceder á él como parte contratante; y de invitar también de comun acuerdo á acceder al presente tratado á aquellas potencias que mas estrechamente aliadas se hallen con dichas sus Majestades imperial y católica.

En fé de lo cual, los ministros suficientemente autorizados para ello han firmado hoy el presente tratado; cuyas ratificaciones se cangearán en el término de seis semanas contadas desde este dia ó antes si se pudiere. En Francfort á 23 de setiembre de 1744.—*El mariscal conde de Terring.*—*El conde de Bene de Musseran.*

Cárlos VII, electo emperador de romanos, espidió el instrumento de ratificación del presente tratado en Munich á 1.º de noviembre del mismo año, en cuyo dia se cangeó por la de su Majestad católica.

Tratado de alianza, union y reciproca conveniencía entre las coronas de España, Francia y Nápoles y la república de Génova; concluido y firmado en Aranjuez el 1.º de mayo de 1745 (1).

Como sus Majestades católica, cristianísima y napolitana se han manifestado dispuestos á asegurar con su eficaz asistencia la libertad de la república de Génova y sus dominios de los daños que la amenazan por el tratado de Worms de 17 de setiembre de 1743, con tal que la mis-

ma república se disponga por su parte á cooperar á medida de sus fuerzas al logro de los justos objetos que las dichas sus Majestades se han propuesto en la presente guerra de Italia, se ha procedido á la formacion de un tratado de reciprocas conveniencias; y á este fin han nom-

brado por ministros plenipotenciarios: su Majestad católica á *don Sebastian de la Cuadra, marqués y señor de Villarias*; preboste de las villas de Bermeo y Ondarroa, y patron de la anteiglesia de san Andrés de Pedernales; caballero de la real orden de san Genaro y de la de Santiago; de su consejo de Estado, y su primer secretario de Estado y del Despacho: su Majestad cristianísima á *don Luis Guido Guerapin Baureal*, obispo de Rennes; abad comendatario de las abadias reales de Jöüy, Molsme y san Aubin; consejero del rey en sus consejos, gran maestro de su capilla música; y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica: su Majestad napolitana á *don Esteban Reggio y Gravina, Banciforti y Gravina, principe de Yuchi*; teniente general de sus reales ejércitos; su gentil-hombre de cámara con ejercicio; comandante general del castillo nuevo de Nápoles, y embajador extraordinario á la corte católica; la república de Génova á *don Gerónimo Grimaldi*, su noble patricio, los cuales en virtud de sus plenos poderes, han conferido, dispuesto y ajustado lo siguiente.

Artículo 1.º

La consideracion de que puede convenir que no se publiquen las individualidades de este tratado por obviar la prevencion de las oposiciones que pudiese haber, ha inducido á las partes contratantes á pactar, como pactan, que se mantengan secretas hasta que de comun acuerdo se hagan notorias.

Artículo 2.º

La república de Génova prestará por el tiempo que durare la presente guerra de Italia al servicio de su Majestad católica treinta y seis cañones de bronce de batir, á saber: veinte y cuatro de á veinte y siete libras de bala, y doce de á treinta y seis, peso de Italia, con sus pertrechos correspondientes en conformidad de memoria separada (2); y en caso que se la pidan las municiones que corresponden á los dichos treinta y seis cañones, los suministrará la república en la cantidad expresada en otra memoria separada y firmada del enunciado ministro plenipotenciario de la misma república, mediante el justo y puntual pagamento de su importe á los mismos precios que hubieren costado á la república. Y en orden á la conduccion de los mencionados cañones desde Génova á los parages

que se destinen queda establecido que será á costa de su Majestad católica, que se obliga consiguientemente á restituirlos á Génova del mismo modo, y á satisfacer en dinero de contado el valor de los que se hubieren inhabilitado ó perdido.

Artículo 3.º

Se obliga tambien la república de Génova á dar toda la mayor asistencia á los proveedores y asentistas de las tres nominadas coronas: facilitándoles mediante su puntual satisfaccion no solo los viveres, sino igualmente las municiones y cualquiera otra cosa que necesiten á medida de la abundancia que hubiere en sus estados; pero reciprocamente dejarán los ejércitos libres los pasos de tierra por donde introducen los súbditos de la república muchos viveres para su abasto.

Artículo 4.º

La república de Génova dará mientras dure la presente guerra de Italia á los ejércitos que estuvieren bajo el mando de su Alteza real el infante don Felipe diez mil infantes equipados y armados, que deben gozar igualmente que las tropas de las tres coronas de las conveniencias acostumbradas, alojamientos, utensilios, forrages etc., y deberá mantenerlos á su costa hasta todo el mes de diciembre de este año, supuesto que hasta entonces dure la guerra; en cuyo tiempo por alivio de los escesivos gastos en que se constituye la república se obliga su Majestad católica á pagarla un subsidio mensual de treinta mil pesos de á cinco libras de banco cada uno, contándose desde el dia de la firma; y esta satisfaccion ha de ser anticipada en Génova de dos á dos meses, y desde el primer dia de enero del año de 1746 en adelante estará obligada su Majestad católica á pagar por entero el importe del referido cuerpo de tropas de la república hasta el dia en que vuelva á su libre disposicion á Génova.

Artículo 5.º

Las referidas tropas de la república dependerán siempre del general ó generales comisarios de la misma república y de sus oficiales generales, y estarán estos obligados á ejecutar y mandar ejecutar las operaciones que les señalare y ordenare el general del ejército coligado; y asimismo administrarán justicia á las mencionadas tropas y á sus dependientes; y tendran su gobierno interior y económico; entraran en los

consejos de guerra los comisarios ó comisario general, y serán considerados para los honores y tratamiento como tenientes generales. Y por lo que mira á los oficiales de guerra así generales como subalternos, se ha convenido que se observe la práctica que se hubiere seguido en otras ocasiones en iguales ocurrencias; y se ha reglado también que ni de una ni de otra parte se puedan pedir los desertores y delinquentes que hayan tomado partido ó se hallen en el servicio de las partes contratantes antes de la union de las tropas de la república con las de las tres coronas.

Artículo 6.º

A fin de no abandonar las fronteras de la república queda arreglado entre las partes contratantes, que durante la guerra se dejará en Piamonte ó en Monferrato un ejército superior al del rey de Cerdeña; y que el de D. Juan de Gages ú otro equivalente cuerpo de tropas de las dos coronas deberá presentemente adelantarse hasta las dichas fronteras por la parte de Alejandria y Tortona, y mantenerse allí hasta la conclusion de los sitios de ambas plazas. Y luego que haya llegado efectivamente á dicho parage el uno ó el otro cuerpo de las referidas tropas, se deberá solo entonces propalar la existencia de este tratado; y la república consiguientemente deponiendo su aparente neutralidad, dará lo que promete en los artículos anteriores. Y queda asimismo establecido que el cuerpo de las tropas de la república no se dividirá entre los dos ejércitos, y que podrá llamarle la república en cualquier caso de legitima urgencia para la propia defensa, sin que esto se la pueda embarrasar por ningun motivo, pues no bastando á conseguirla, deberán antes bien las armas de las dos coronas acudir con fuerzas suficientes á defenderla de toda invasion ó ataque.

Artículo 7.º

En consideracion de la útil cooperacion de la república á las miras é intereses de sus Majestades católica, cristianisima y napolitana, y en recompensa de los gastos y riesgos á que se espone para el dicho fin se obligan las mencionadas Majestades á conquistar y ceder á la república los lugares y territorios de Rezo, Alto, Caprauna, las cuatro nonas partes de Bardineto y la sesta de Carosio, que la fueron usurpados por el rey de Cerdeña en el año de 1736: los lugares y territorios de Lavina, Cenova, Aurigo y Montegroso que la

fueron ocupados por el propio monarca, los tres primeros en el año de 1479, y el otro en el año de 1575: el lugar y territorio de Pareto con sus pertenencias, que se debia restituir á la república en virtud de la paz establecida en 10 de mayo de 1419 entre la misma y el duque de Milan Felipe Maria Angel Visconti por si y en nombre del marqués de Monferrato Juan Jacome Paleologo, que la ratificó luego; y el lugar y territorio de Serravalle sobre que tiene las acciones que la cedió el conde Leonardo Doria en 14 de junio de 1723. Y de todos los dichos lugares y territorios contenidos en el presente artículo, sus acciones y pertenencias, tendrá la república plena propiedad, soberania y dominio: exceptuada solamente la inmediata dependencia del imperio por lo respectivo á Serravalle, Bardineto y Carosio.

Artículo 8.º

Asimismo prometen las referidas sus Majestades que conforme se vayan conquistando las espresadas cesiones, lo que procurarán que sea cuanto antes sin omitir ninguna, se pondrá en libre é integra posesion de ellas á la república, obligando á los vasallos de Rezo, Alto y Caprauna y á todos los súbditos de los mencionados y de los otros lugares á reconocerla por su soberana, y se obligan para su cumplimiento á no hacer paz ni tregua hasta que tenga efecto toda la dicha posesion.

Artículo 9.º

Su Majestad napolitana mantendrá á la república de Génova y á sus súbditos en el goce de los privilegios en que la encontró á su exaltacion á la corona de las Dos Sicilias, para que continúen en ellos en los espresados reinos, y en caso de que hubiese habido en su reinado alguna deterioracion, ya sea contra los privilegios de la mencionada república ó de sus súbditos, se obliga su Majestad desde luego á practicar con ella toda equidad y buena correspondencia, tratándoles como á las potencias mas favorecidas y amigas.

Artículo 10.º

En conformidad de lo que se ha arreglado en escrituras separadas y firmadas por los ministros plenipotenciarios tocante á la entrega y distribucion de las cartas que van de España y Francia á Génova, queda establecido que no habrá en lo venidero en Génova oficios de correo de España ni de Francia, ni de otro algun prin-

cipe ni director ú oficial subalterno de tales correos.

Artículo 11.º

Las embarcaciones de comercio de bandera española, francesa y napolitana que llegaren á los puertos, calas y playas de la república de Génova, no podrán defraudar los derechos de ella, ni hacer contrabando de suerte alguna, ni amparar desertores ú otros delincuentes que se refugiaren á su bordo. Y convienen las dichas sus Majestades en que las espresadas embarcaciones de sus banderas estarán sujetas á la exacta ejecucion de las providencias que para obviar tales abusos estan prevenidas en los tratados, y especialmente en el del año de 1667 concluido entre España é Inglaterra, y confirmado por las mismas coronas en el de Utrech de 1713, y en el de 1714 ajustado entre su Majestad católica y la república de Holanda asimismo en Utrech, como tambien en que se sujetarán al antiguo método que para el mismo fin se ha practicado en los dichos puertos, calas y playas de la república hasta el principio de este siglo (lo que se deberá hacer constar); particularmente las pequeñas embarcaciones, cuyo porte no esceda de 600 á 700 fanegas, por no ser estas capaces de las providencias establecidas en los citados tratados, bajo la pena de ser apremiadas segun el rigor de las leyes; y para evitar disputas en la ejecucion y mas clara y puntual inteligencia de lo convenido en este artículo, se formará de acuerdo entre las dichas sus Majestades y la república una memoria separada y firmada en que se espresese con mayor individualidad lo que al tenor de esta convencion se habrá de practicar. Y por lo que mira á los súbditos de la república se ha acordado que en los reinos de España, Francia y Napoles se les tratará como hasta aquí igualmente que á la nacion mas favorecida.

Artículo 12.º

Y porque no quede á la república contingencia que recelar, desde ahora se declaran sus Majestades católica, cristianísima y napolitana garantes por sí, sus herederos y sucesores, no solo de todos los estados que posee actualmente la república (comprendido el reino de Córcega) sino tambien de las nuevas adquisiciones estipuladas en este tratado contra cualquiera que intentare turbar ó invadir el todo ó la parte de unos y otros; y que esta garantia será perpétua tanto en tiempo de paz como de guerra, y que

será siempre incluida la república por sus dichas Majestades en cualquiera futuro tratado ó preliminar que se haga tanto general como particular; é igualmente en cualquiera futuro tratado ó convencion de comercio: obligándose á no hacer paz alguna, convencion ó tregua tanto general como particular, ni establecer artículos preliminares para el dicho efecto, sin que se hayan restituido libremente á la misma república todos los lugares, plazas y territorios que se le hubieren ocupado en el curso de la presente guerra; y entregado y dejado efectivamente en su poder todas las adquisiciones y cesiones contenidas en el presente tratado; y reintegrado plenamente á sus individuos y súbditos de todas las tierras, feudos, rentas, empleos y créditos que se les hayan ocupado, embargado ó confiscado; y sin que las dichas restituciones, reintegraciones y adquisiciones queden espresamente pactadas. Y asimismo prometen no hacer paz, convencion ó tregua alguna general ni particular, ni establecer artículos preliminares para el dicho efecto, sin que todas las potencias que entraren en tales convenciones y accedieren á ellas no aprueben y espresamente sean garantes de todo lo convenido en este artículo: y que accederán á este tratado su Alteza real el infante don Felipe y cualquiera otro príncipe que se coligare con sus mencionadas Majestades para la presente guerra de Italia.

Artículo 13.º

Considerando sus Majestades católica, cristianísima y napolitana, que el actual empeño de la república de Génova, y los riesgos á que se espone merecen alguna mayor recompensa, prometen que la harán disfrutar otras mas grandes pruebas de su generosa munificencia.

Artículo 14.º

El presente tratado se ratificará y aprobará por sus Majestades católica, cristianísima y napolitana y la república de Génova; y las letras de ratificacion se cambiarán en el término de cuatro semanas, ó antes si pudiere ser, contando desde el dia de la firma.

En fé de lo cual, nosotros los ministros plenipotenciarios de sus Majestades católica, cristianísima y napolitana y de la república de Génova en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado este tratado y le hemos sellado con el sello de nuestras armas. En Aranjuez á 1.º de mayo de 1745. — *El marqués de Villarvisca.*—

El obispo de Rennes.—El principe de Yuchi.—Gerónimo Grimaldi.

ARTICULOS SEPARADOS Y SECRETOS.

1.º

No obstante lo dispuestos que estan sus Majestades católica, cristianísima y napolitana á condescender á la instancia de la república de Génova sobre que se le conceda el *regio distintivo* que á la de Venecia; considerando algunos graves inconvenientes que podrian seguirse si se ejecutase antes de la paz general, prometen y se obligan á concederla entonces este honor, arreglado enteramente al ceremonial que se practica entre las dichas sus Majestades y la mencionada república de Venecia, asi en el tratamiento como en la distincion del carácter de los ministros respectivos, y en cualquiera otra cosa. Y asimismo prometen que emplearán sus autorizados oficios á fin de que consientan en lo propio los demas príncipes que fueren partes contratantes en la paz general.

2.º

Sus Majestades católica, cristianísima y napolitana con la mira de establecer un durable equilibrio en Italia, y para asegurar la libre comunicacion por la ribera de poniente de Génova con los estados que se conquistaren y queden destinados á su Alteza real el infante don Felipe, habiendo resuelto apoderarse de los lugares ocupados por el rey de Cerdeña que se hallan enclavados en la referida ribera, y de otros muchos que por la parte de tierra son cercanos del estado de la república para cumplir lo prometido en el artículo 13.º del tratado de este dia, principalmente en atencion al empeño y riesgos á que se ha espuesto por el propio tratado, se obligan sus mencionadas Majestades á conquistar y ceder á la república el marquesado de *Dolceaqua, Isola, Roccheta, Perinaldo y Apricale*; la *Seborca*, los feudos y territorios de *Testego, Cesio, Durante, Stananello, Garlanda, Rossi, San Vincenzo, Hasino, Arnasco, Balestrino, Loano y Bardineto*; el estado y valle de *Onella*, consistente en el principado de *Onella*, marquesado del *Maro*, condados de *Prelata y Bestagno*; y toda aquella porcion de territorio que se halla entre los estados presentemente poseidos por la república y aquel brazo del rio *Bormida* que sale de *Bardineto* prosiguiendo por la corriente del mismo rio has-

ta que se encuentra con el camino real que va de *Alejandria* á *Tortona*, y prosiguiendo luego por el dicho camino hasta encontrar el rio *Scrivia*, y sucesivamente continuando por la *Scrivia* y por el brazo de ella que va á la torre y castillo de *Ratti* hasta el confin de los feudos *imperiales*, mencionados en el artículo subsecuente; de modo que hasta la referida corriente de los espresados rios y el camino real de *Alejandria* á *Tortona* ha de estenderse el territorio y estado de la república, y quedar sus limites divisorios y comunes con los estados adyacentes, el dicho rio *Bormida*, empezando desde donde su brazo que nace en *Bardineto* sale fuera de las *Langas del Final*, hasta encontrar el camino real que va de *Alejandria* á *Tortona*, y luego el dicho camino hasta encontrar el rio *Scrivia*, y despues el mismo rio hasta dar por la parte de la torre y castillo de *Ratti* con los feudos arriba nombrados. Y de todos los lugares, feudos y territorios contenidos en este artículo y comprendidos entre los limites arriba señalados, sus acciones y pertenencias tendrá la república plena propiedad, soberania y dominio, esceptuando solo por lo que mira á la *Seborca* la soberania de la santa Iglesia romana; y la inmediata soberania del imperio por lo respectivo á los feudos que dependen de él. Y de todas las dichas tierras y estados entregarán sus mencionadas Majestades á la república la actual pacifica posesion y propiedad al tiempo de la primera futura paz, tregua ó preliminares de ellas; y ademas se obligan por sí, sus herederos y sucesores de garantizarlos y defenderlos perpétuamente contra cualquiera que intentase turbar ó invadir el todo ó la parte de ellos; y á que esta garantia será perpétua, tanto en tiempo de paz como de guerra; y á que no harán paz alguna, convencion ó tregua general ó particular; y á no concertar para el dicho efecto artículos preliminares sin que dichas tierras y estados queden al mismo tiempo consignados, y entregados y seguramente adquiridos para la república, y sin que todas las potencias que entraren en tales convenciones ó accedieren á ellas espresamente aprueben y sean garantes inperpetuo de las espresadas adquisiciones y posesiones.

3.º

Sus Majestades católica, cristianísima y napolitana se obligan á solicitar con el mas vivo esfuerzo y sin omitir diligencia ni influjo, que el futuro emperador por sí y en nombre del im-

perio de plena y absoluta autoridad, y derogando tambien con especialidad el diploma del emperador Rodolfo II concedido á favor del principe Juan Andrés Doria en 24 de setiembre de 1579, y cualquiera otro privilegio ó derecho perteneciente á vasallos que pueda haber en contrario, obligándose á la indemnizacion de ellos, conceda y transfiera á la república la superioridad territorial de todos los feudos imperiales contenidos en la memoria ó lista que va puesta al fin de este artículo (3), y situados parte de ellos entre el estado de la república y las provincias de Tortona, Bobbio, Parma y Plasencia, y los otros en la provincia de Val de Magra, de modo que queden sujetos como solo feudos al inmediato dominio de la república, que estará obligada á reconocer los del emperador y del imperio sin obligacion de pagar algun laudemio, ó de quedar sujeta á otro alguno gravámen, sino á haber de tomar las investiduras y pedir la renovacion de ellas de cincuenta en cincuenta años, que deberán concedérselas con las mas amplias prerogativas, y sin otra reserva que la de la soberanía del imperio, y con la positiva exencion de cualquiera contribucion aun por motivo de guerra, ó de otra mas urgente necesidad del imperio, y que asimismo de todos los feudos comprendidos en los territorios contenidos en el artículo antecedente, de los cuales se concedió al rey de Cerdeña la superioridad territorial en los preliminares de paz del año de 1735 por si y en nombre del imperio, conceda é invista del mismo modo y con las mismas prerogativas la superioridad territorial á la república, y que de los otros referidos en el mencionado antecedente artículo, que fueren dependientes del imperio, conceda tambien á la república las investiduras con todas las prerogativas, regalías, privilegios y exenciones con que se debian conceder en tiempos pasados al rey de Cerdeña; y respecto á los lugares de Serravalle, Bardineto y Carosio, mencionados en el artículo 7.º del tratado de este dia, que la renueve las investiduras, con las propias prerogativas con que anteriormente fueron concedidas á la misma república, y á los predecesores del conde Leonardo Doria, con la concesion y translacion en la república de la superioridad territorial de los dichos enteros lugares de Serravalle, Bardineto y Carosio; y sus referidas Majestades se obligan igualmente á estipular todas las mencionadas concesiones en

los términos que quedan espuestas, en los primeros tratados ó preliminares de paz, convenion ó tregua si hubiere entonces sucedido la eleccion del nuevo emperador é intervinere en los dichos tratados; y si no se hubiere hecho todavia la enunciada eleccion se obligan á procurar con los mas vivos esfuerzos, y sin omitir diligencia ni influjo conseguirlas en el término de un año desde el dia de la misma eleccion.

4.º

Para mayor seguridad de la república se obligan sus referidas Majestades á solicitar con toda eficacia, influencia y esfuerzo, que dentro del término de un año desde el dia en que se hayau conseguido del que fuere electo emperador las dichas concesiones sean comprobadas en la mas amplia y válida forma por los estados del imperio; y que estos en nombre del mismo imperio se encarguen igualmente de la mencionada indemnizacion de los respectivos vasallos. Y para mas facilitar asi las espresadas concesiones que debe hacer el futuro emperador, como la referida comprobacion de los estados del imperio, prometen sus Majestades católica, cristianísima y napolitana, que el presente y el antecedente artículo y todo lo que en ellos se contiene serán aprobados y ratificados, y que accederán á ellos todas las demas potencias coligadas, y tambien las que durante la presente guerra hubiesen entrado ó entraren en alianza con ellas ó con alguna de ellas.

5.º

En el caso de que las dichas sus Majestades no puedan obtener á favor de la república dentro del término arriba espresado en todo ó en parte, las efectivas concesiones y comprobaciones referidas en los precedentes artículos con la actual translacion de la pacífica posesion de los territorios y lugares en ellos mencionados se obligan á dar á la república otra correspondiente compensacion.

6.º

Los presentes artículos separados y secretos tendrán la misma fuerza y vigor que si fuesen insertos en el tratado de este dia, y se considerarán y tendrán por parte de él y sus Majestades católica, cristianísima y napolitana, y la república de Génova los aprobarán y ratificarán en el término de cuatro semanas, ó antes si pudiese ser, contándose desde el dia de la firma.

En fé de lo cual, nosotros los ministros ph-

nipotenciarios de sus Majestades católica, cristianísima y napolitana y de la república de Génova, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado estos artículos separados y secretos, y los hemos sellado con el sello de nuestras armas. En Aranjuez á 1.º de mayo de 1745.—*El marqués de Villarias.*—*El obispo de Rennes.*—*El príncipe de Yachi.*—*Gerónimo Grimaldi.*

Declaracion al artículo 4.º del tratado.

No obstante la singular condescendencia con que la república de Génova para no divertir en esta ocasion sus fuerzas y facilitar la leva de tropas que habia dispuesto en Córcega, se habia allanado á conceder á aquellos pueblos los mas amplios privilegios, no habiendo podido sosegar las nuevas turbulencias que se han escitado en aquel reino, no solo se le ha dificultado la espresada leva, pero le ha sido preciso enviar á aquella isla alguna tropa mas de la que corresponde á sus presidios, y habiendo tambien experimentado el poco caso que se podrá hacer en campaña de los cuerpos que ha formado de desertores de varias naciones, pues aun estando en cuartel no cesan de desertar á pocos dias de haber sentado plaza; ha determinado así por su propia conveniencia, como por la de los ejércitos en que habrán de servir, el levantar diferentes batallones nacionales, prometiéndose de ellos mas constancia y tan buen servicio como de cualquiera otra tropa, especialmente por el valor que les inspira el ejemplo de los principales patricios que en los mismos batallones se han puesto voluntariamente á servir á su patria. Pero necesitándose algun tiempo para formarlos, y para la precisa enseñanza de la disciplina militar, declara la república, y queda convenido entre los infrascritos ministros plenipotenciarios, que en el caso de no poder marchar al tiempo señalado en el artículo 4.º del tratado, que por los mismos se ha firmado hoy dia de la fecha, sino ocho mil hombres, y algun corto tiempo despues los otros dos mil, no por eso se entienda haber faltado la república á lo prometido y estipulado, pues ademas del mayor beneficio de las partes, que ha de resultar de esta dilacion, promete la república de continuar todo su desvelo á fin de que sea la mas breve que sea posible; obligándose á hacer marchar los dos mil hombres á medida que cada cuerpo se halle en estado para ello; ó bien todos juntos

segun lo pidieren los generales de las dos coronas. En fé de lo cual, nos los referidos plenipotenciarios firmamos la presente declaracion que ha de tener la misma fuerza y vigor como si estuviera inserta palabra por palabra en el referido tratado, y la sellamos con el sello de nuestras armas. En Aranjuez á 1.º de mayo de 1745.—*El marqués de Villarias.*—*El obispo de Rennes.*—*El príncipe de Yachi.*—*Gerónimo Grimaldi.*

Francia espidió su ratificacion del tratado, artículos separados y declaracion en 26 de marzo; Nápoles en 25, y Génova en 17 del citado mes y año de 1745.

Declaracion del ministro plenipotenciario de Génova al artículo 11 del tratado, dada y aprobada por los demas ministros de las partes contratantes el dia de la fecha del referido tratado.

En consideracion á lo que urge el tiempo de que se rompa la próxima campaña, y á lo que conviene por este motivo que no se difiera el tratado entre sus Majestades católica, cristianísima y napolitana y la república de Génova, se ha concluido últimamente hoy dia de la fecha, allanándose á firmarle por las mismas poderosas causas el ministro plenipotenciario de la república, bajo de la declaracion que hace de ejecutarlo por ellas, sin embargo de que por parte de su Majestad cristianísima no se hayan conferido á su ministro plenipotenciario las instrucciones necesarias para convenir en el artículo 11 del modo que antes se habia firmado á fin de obviar los abusos de fraudes, contrabandos é injustos asilos que se pudiesen cometer por las embarcaciones de comercio de bandera española, francesa y napolitana en los puertos, calas y playas de la república; y declara tambien el propio ministro que en tanto se ha vencido á la mudanza del artículo enunciado, y á que se estendiese solamente al tenor de lo que podia consentir el plenipotenciario de su Majestad cristianísima, en cuanto su Majestad católica se ha dignado obligarse á emplear sus mas eficaces oficios y esfuerzos con su Majestad cristianísima á fin de conseguir que por la corte de Francia se pase cuanto antes á formar, de acuerdo con la república, la memoria que se promete en el citado artículo para los fines que en él se espresan, y por los cuales la

corte de España habia convenido en los puntos principales y mas precisos de la dicha memoria que son los siguientes, y los que su Majestad católica se encarga de solicitar con su Majestad cristianísima.

Que todos los navios ó bajeles de cubierta de cualquier buque despues de haber dado el manifiesto é inventario de su carga dentro de veinte y cuatro horas desde su arribo, segun práctica general, esten sujetos á las diligencias y precauciones del resguardo, en conformidad de lo que se previene en el artículo 10 del tratado de comercio que se ajustó entre sus Majestades católica y británica el año de 1667, confirmado en el 20 de la paz hecha en Utrech entre la corona de España y la república de Holanda el año de 1714 y otros, que tocante á las embarcaciones menores, aunque usen de bandera, se sujeten á la visita y reconocimiento de los ministros de la república, segun se practica en España; y para evitar disputas queda arreglado, que por tales embarcaciones menores se entiendan las que no escedieren el porte de 600 á 700 fanegas, sean de cubierta ó no lo sean; y consiguientemente los botes ó chalupas de cualquiera embarcacion ó navio. Y por cuanto se queja la república de haberse introducido el abuso de que algunas embarcaciones de mayor buque de las referidas menores se quedan espresamente en los puertos y playas de sus dominios largo tiempo como inmuebles almacenes y tiendas de contrabandos, siendo consiguiente á la disposicion de los citados tratados, que las embarcaciones que llegan de tránsito reciban y tengan á su bordo los guardas hasta que se hagan á la vela para su destino, los que no pueden tomar estipendio ni sacar utilidad ninguna de ellas. Por tanto para no dilatar esta providencia, que á no ser por corto tiempo seria muy gravosa, queda arreglado, que á las dichas embarcaciones y á las otras arriba mencionadas que se detienen con el citado fin de contrabandos, se las pueda obligar á volverse á la mar dentro del competente término de quince dias, ó mas si justificaren necesitarlo para que puedan refrescar sus viveres y repararse, sin que esta regla sirva para los casos en que los temporales ó riesgo de sus enemigos causen su detencion, en cuyo tiempo no puedan vender por menor sin licencia por escrito ningun género de mercadería ó comestibles sujetos á derechos, lo que asi-

mismo se entienda de cualquiera otra embarcacion marchante por haberse reconocido dimanar de este motivo de ilícito comercio la referida voluntaria detencion. Y por lo que toca á la visita y reconocimiento de embarcaciones grandes cuando se sospecha contrabando; y respecto á sacar los delinquentes y desertores refugiados á bordo de ellas cuando sean embarcaciones menores cuyo buque no esceda el porte de 600 á 700 fanegas, como arriba se espresa, es consiguiente á la visita, segun práctica de España, tenga su libre ejercicio la justicia así criminal como civil de la república. Y por lo que mira á las embarcaciones grandes, únicamente se podrán sacar de ellas con intervencion de los cónsules ó vice-cónsules los desertores de las tropas de la república, y los reos de graves delitos. Y para que esta declaracion conste siempre etc.

Esta declaracion no parece que llegó á ratificarse, pues sobre no haber hallado el correspondiente instrumento vemos que sobre el mismo objeto se estendió y firmó otra entre España y la república á 2 de mayo de 1772. V.

Reglamento consiguiente al artículo 10 del anterior tratado para la supresion del oficio de la posta de España en Génova (4).

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon (*siguen todos los titulos*). Por cuanto en consecuencia de lo estipulado en el artículo 10 del tratado celebrado en Aranjuez en 1.º de mayo del año pasado de 1745 entre el rey mi señor y padre (que de Dios goce) el de Francia, el de las Dos Sicilias y la república de Génova se concordó en el palacio del Buen-Retiro á 10 de setiembre de 1753 un reglamento para quitar y suprimir el oficio de la posta de España en Génova: cuyo tenor á la letra es el que se sigue.

» Reglamento en que se espresan las condiciones, con que en consecuencia del artículo 10 del tratado celebrado en Aranjuez á 1.º de mayo de 1745 entre el rey, el de Francia, el de las Dos Sicilias y la serenísima república de Génova, viene su Majestad en quitar el oficio de la posta que mantiene en aquella ciudad.

Artículo 1.º

En consecuencia del dicho artículo 10 del tratado de Aranjuez, todas las cartas y paquetes de pliegos que vayan de los reinos de España y sean para la ciudad de Génova y dominio de

aquella serenísima república, se habrán de entregar al director de su posta que los distribuirá: porque no ha de quedar en aquella capital, ni en otra parte del dominio de la serenísima república otra posta, ni oficio ni oficial de correos que los de la misma república. Y también se entregarán al mismo director de la posta de Génova todos los pliegos y cartas de la correspondencia ordinaria, que sean para las provincias y ciudades de Italia y que se dirigieren por la vía de Génova.

Artículo 2.º

Para asegurar al oficio general de las postas de España la satisfacción del importe de las cartas que lleguen á manos del director de las postas de la serenísima república se observará el método siguiente. Se encaminarán al dicho director las cartas y pliegos con dos avisos, uno del oficio de Italia de Madrid, en que se juntan todas las cartas de los reinos de Castilla y de Leon; y otro del oficio de Barcelona, en el cual se recogen las de la corona de Aragon, y las que el correo tomase en su tránsito desde la corte á Barcelona. Y en ambos avisos se espresará el número de las cartas sencillas, y el de los pliegos de peso que cada uno remite, y lo que importa cada clase, arreglado el porte de seis reales de vellon por cada carta sencilla y al respecto de veinte y dos reales y medio de vellon por cada onza de las de peso, entendiéndose por sencillas las que no llegan al peso de un cuarto de onza.

Artículo 3.º

A estos cargos deberá responder el director de la serenísima república cubriendo su importe con dinero, y las cartas que hubiesen quedado sobrantes sin despachar, remitiendo en letras de cambio al oficial mayor del correo de Italia de Madrid al fin de cada mes las tres cuartas partes de lo que monten, ó entregándolas en Génova á la persona que el dicho oficial mayor señalase, cuyos recibos han de servir de entera seguridad al director de la serenísima república, el cual de cuatro en cuatro meses dará una razon puntual de las cartas sobrantes, y al fin del año otra con la espresion de las que se hubiesen despachado de las atrasadas. Y entonces se dará por el oficio general de los correos de España al director de la serenísima república una carta de pago formal para finiquito de todo lo correspondiente al año precedente, recogien-

do y cancelando todos los recibos de á buena cuenta.

Artículo 4.º

Con este método se ataja enteramente todo el perjuicio que pudiera ocurrir contra una ú otra parte, no quedando el director de la serenísima república responsable mas que á las cartas efectivamente distribuidas con el dinero, y con las que existan sin despachar manifestándolas y remitiéndolas al oficio de España, cuando se le pidan al fin del año.

Artículo 5.º

Al director de la serenísima república se abonarán en recompensa de su trabajo y gasto 12 maravedis de vellon por cada carta ó pliego de los que se le remitan desde España y despachare, sean sencillas las cartas ó de peso los pliegos, sin que pueda pedir otra retribucion.

Artículo 6.º

En llegando á Génova la maleta de la correspondencia ordinaria por mar, el patron del Pingue, que se considera correo encargado de ella, será acompañado de dos guardas ó soldados al oficio del correo de la serenísima república, en donde entregará al director del mismo oficio la dicha maleta. Y si viniere por tierra, el hombre ó el mozo que desde las puertas de la ciudad llevare la dicha maleta de la correspondencia ordinaria practicará el mismo método entregándola en derechura al referido director de la república, á cuyo oficio será asimismo acompañado, como se ha dicho. Y así el patron del Pingue cuando la maleta de la correspondencia ordinaria desde Génova vaya por mar, como el mencionado hombre encargado de ella, cuando vaya por tierra, irán al oficio de la república para recibir de su director la dicha maleta, y serán respectivamente acompañados, como arriba se espresa, hasta las puertas del mar ó de tierra por donde saldrán de la ciudad. Y podrá el director de la serenísima república sellar la maleta y hacer reconocer la integridad de su sello á la frontera del dominio si fuere por tierra, ó al embarque si fuere por mar. Ni á nadie, sea quien fuere, será permitido llevar cartas para Génova ni su dominio, ni estraerlas de aquella capital y estado, porque todas han de ir en la mencionada maleta, y se han de entregar al director de la serenísima república.

Artículo 7.º

La franquicia de portes de cartas de que go-

zaa los capuchinos y recoletos franciscanos deberá durar solo por el tiempo que su Majestad fuere servido continuarla, y mientras fueren francas no deberá abonarse por ellas cosa alguna al director de la serenísima república.

Artículo 8.º

Si en cualquiera de los dos oficios de Madrid ó Barcelona se franqueare algun pliego ó carta de las que se dirigen al director de la posta de la serenísima república, irá descontado su importe, pero se le abonarán tambien por las así franqueadas los doce maravedis de vellon que por las otras.

Artículo 9.º

El director de la posta de la serenísima república no podrá aumentar el precio de los portes de las cartas y pliegos, sino exactamente observar la tasa arriba establecida, ni podrá añadir exaccion ó gravámen alguno de los no practicados hasta ahora al tiempo de recoger las cartas y pliegos que sean para estos reinos.

Artículo 10.º

El dicho director deberá tener formados los pliegos para España así de las cartas de aquella capital y sus dominios, como de las que vengan de las ciudades y estados de Italia, para donde se dirija la correspondencia por aquella posta, á fin de que así de ida como de vuelta no haya retardo en la espedicion.

Artículo 11.º

El mismo director de la serenísima república deberá formar dos pliegos, incluyendo en el uno los que sean para la corona de Aragon, y en el otro los que sean para los reinos de Castilla y Leon, dirigiendo aquellos al director general de las postas de Cataluña, y estos al oficial mayor del oficio del correo de Italia de Madrid,

y observando en cada uno de los dos avisos la numeracion de las cartas sencillas y espresion de las de peso, en los mismos términos que de uno y otro oficio se le dirigiran las cartas y pliegos que haya de distribuir; y al fin de cada mes deberá remitir al oficio general de postas de Madrid una razon de lo que hubieren importado las cartas y pliegos dirigidos en aquel mes á los dos oficios sobredichos con la misma individualidad y espresion que en los avisos de cada correo lo habrá ejecutado con cada oficio de los espresados.

Artículo 12.º

La serenísima república será responsable del importe de todas las cartas y pliegos que se dirigieren en la forma y términos espresados al director de su posta, y asimismo será de su obligacion hacerle cumplir con todo lo que se pone á su cargo; como igualmente se cuidara por parte de España de que los correos se arreglen en todo á lo prevenido, y se impondra el castigo á cualquiera que faltare á lo arreglado. En Buen Retiro á 10 de setiembre de 1753.º

Por tanto habiendo visto y examinado dicho reglamento, y los articulos y condiciones que en él se contienen; he venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le apruebo y ratifico en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé de mi palabra real de cumplirlo enteramente, como en el se contiene y espresa. Para cuya firmeza y validacion mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito primer secretario de Estado y del Despacho de la misma negociacion y de la Guerra. En Aranjuez á 19 de mayo de 1761. — Yo el rey. — Don Ricardo Wall.

NOTAS.

(1) Para la inteligencia de este tratado puede consultarse la nota que está al fin del de 28 de mayo de 1741.

(2) Ha parecido inútil el unir á este tratado las dos memorias citadas en el presente artículo, por que no contienen cosa ninguna de interés; comprendiendo ó señalando solamente los pertrechos y municiones que corresponden á treinta y seis cañones de batir.

(3) Son los siguientes: — Feudos situados entre el estado de Génova y las provincias de Tortosa.

Bobbio, Parma y Plasencia. — 1.º — Garbagna con la villa de Cassino del Forno, sus adyacencias y pertenencias. — Vargo con sus dependencias y pertenencias. — 2.º — Borghetto. — Sorli. — Vignole con sus adyacencias y pertenencias. — 3.º — Castel de Ratti con sus villas de Liveto y Coreto y sus pertenencias. — Torre de Ratti con las villas de Persi, Fornetto, Castellaro, Castigliolo y sus pertenencias y dependencias. — 4.º — Abadía de San Pietro di Molo con sus pertenencias, Percipiano. — 5.º — Cantalupo con todo su territorio, villas y pertenencias. — 6.º — Grondona, sus dependencias y pertenencias, Lemi, Sasso, sus jurisdicciones y pertenencias. — 7.º — Borgo Adorno, Pallavicino con sus dependencias y pertenencias. — 8.º — San Nazaro. — 9.º — San Martino. — 10. — Arbesa con su villa de Santa Maria, Vandersi y sus pertenencias. — 11. — Gabella, Cozola con las villas anejas y dependientes, y sus pertenencias, Cremonte y las villas de Loreto, Rosano, Celio, Caselina, Cassella, Teo, Polio, Volpiara y otras adyacentes con sus pertenencias. — 12. — Caregha con todas las villas y jurisdicciones á dicho feudo anejas, y dependientes y pertenencias. — 13. — Roccaforte con sus villas de Vigo y Contraggi, sus adyacencias y pertenencias; Rocheta tambien con sus villas adyacentes y sus dependencias y pertenencias. — 14. — Susola de abajo con sus adyacencias. — 15. — Susola de arriba. — 16. — Vergagni con sus dependencias y pertenencias. — 17. — Montescioro, Monte delle Cagne con sus villas adyacentes y dependientes, y sus jurisdicciones y pertenencias. — 18. — Torre, Castel della Pietra, sus adyacencias y pertenencias. — 19. — Croce con sus villas adyacentes y dependientes; Bobbia con sus dependencias y pertenencias; Lago; Mongiardino, con las villas de Camarza, Arezzo, Valenzona y otras dependientes, sus respectivas jurisdicciones y pertenencias. — 20. — Arquata; Vocemola. — 21. — Varinella. — 22. — Pietra Bisciaza; Isola del Cantone; Variana. — 23. — Roneo; Villa Vecchia. — 24. — Borgo de Fornari. — 25. — Burallas con sus villas de Serizola, Servarezza, Semino, Camenza, Sermoria, Veressona, Frassanello y Caterza. — 26. — Savignone, Casella, Vaccarezza, Clavarezza, Flassinello, Carsi. — 27. — Torriglia con todos los lugares, tierras y jurisdicciones unidas al dicho marquesado por diplomas imperiales. — 28. — Fontana Rossa con sus villas de Borgo, Bertrasi, Barchi, Piscino y Campo di Molino. — 29. — Campi, Torre con las villas de Bertone, Poreto, Strasserra, Atrabiasca, Colosa, Cád de Cuculi, Trutio, Valsigliara, Aglio, Cabannes y sus pertenencias. — 30. — Trossi, Cabosa y sus pertenencias. — 31. — Zerba con sus villas y pertenencias; Tartego, con sus jurisdicciones y adyacencias. — 32. — Altanna y sus pertenencias. — 33. — Arne, Unzemo, Belnome, Peie con sus adyacencias y pertenencias. — 34. — Ottone, Casanova, Garbarino, Carixeto, Ottone Soprano, Cerigale, Ponte di Organosca, Prato Longo con sus respectivas villas, jurisdicciones y pertenencias. — 35. — Crezoli y sus pertenencias. — 36. — San Stefano, con todas las villas y jurisdicciones anejas al dicho marquesado y dependientes del mismo; Alpepiana, Rosagni, Cabanne, Priorsa, sus tierras y jurisdicciones anejas. — 37. — Brigi. — 38. — Gremiasco, San Sebastiano, Fábrica, Bagnara, Serogna, Sargondo y sus villas, jurisdicciones y pertenencias. — 39. — Monte Acuto y sus pertenencias.

Feudos situados en el Val de Magra á poniente del rio Magra.

— 40. — Podenzana con sus villas y pertenencias. — 41. — Madrignano con las villas de Provedasco, Usuranno, Arale, Valdacchia, Pegui, Mondivaglio y sus pertenencias. — 42. Tresana, Groppo, Villa, Castevoli, Giovagallo, con las villas y jurisdicciones suyas, respectivas, anejas y dependientes. — 43. — Remedio. — 44. — Rochetta, Beverono, Prado, Garbugliada, Stadomero, Cavanella, Castioncello con sus pertenencias y adyacencias. — 45. Calice, Veppo y sus adyacencias. — 46. — Suvero, sus adyacencias y pertenencias. — 47. — Atulazzo, Pozzo, Parana, Montereggio, sus adyacencias y pertenencias. — 48. — Busalica, Castegnoto y sus pertenencias.

(4) Aunque de fecha muy posterior al tratado, se coloca aquí este instrumento para no romper el enlace de las estipulaciones de Génova. El reglamento se habia acordado y aun firmado al tiempo mismo que el tratado por el *marqués de Villarias* y *don Gerónimo Grimaldi*. La guerra y otros obstáculos no permitieron su ejecucion. En 1753 se suprimió definitivamente la *Posta*, formándose un nuevo reglamento que ratificó Génova; pero la corte de Madrid lo dilató hasta este año de 1761.

TRATADOS

CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO

ENTRE

ESPAÑA Y LAS POTENCIAS ESTRANJERAS.

REINADO DE FERNANDO VI.

Articulos preliminares à la paz de Aquisgran, ajustados en el congreso de este nombre el 30 de abril de 1748 entre la Gran Bretaña, Francia y Holanda; habiéndoles dado su accesion el rey católico don Fernando VI el 28 de junio del mismo año (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Majestad cristianísima, su Majestad Británica y los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, igualmente movidos del sincero deseo de reconciliarse y de contribuir al pronto restablecimiento de la paz general en Europa, y persuadidos à que las demas potencias, que han sido hasta aquí enemigas, concurrirán con el mismo ardor à unos medios tan saludables como los que han de dar fin à las calamidades públicas, y que no opondrán dificultad alguna en acceder à unas disposiciones que tienen por objeto la felicidad de los pueblos; han dado para este efecto sus plenipotencias, es à saber: su Majestad cristianísima al señor *Alfonso Maria Luis, conde de San Severino de Aragon*, caballero nombrado de sus órdenes, y su ministro plenipotenciario en las conferencias de Aquisgran; su Majestad británica al señor *Juan, con-*

de de Sandwich, vizconde de Stinchinbroke, baron Montagu de san Neots, par de Inglaterra y primer señor comisario del almirantazgo; su ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Generales de las Provincias-Unidas, y en las conferencias de Aquisgran; y los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, à los señores *Guillermo, conde de Bentinck*, señor de Rhoon y de Pendregt, del cuerpo de los nobles de la provincia de Holanda y Westfrisia, curador de la universidad de Leyden, etc., etc. etc. *Federico Enrique, baron de Wassenaer*, señor de Catwyck y Zand, del cuerpo de los nobles de la provincia de Holanda y Westfrisia, Hoogheemrade de Rhyulanda, etc., etc., etc., y *Gerardo Arnaldo Husselaer*, esclabin y senador de la ciudad de Amstordam, director de la compañía de las Indias Orientales, diputados respectivos en la junta de los Estados-Genera-

les, y sus ministros plenipotenciarios en las conferencias de Aquisgran, los cuales despues de una madura deliberacion han convenido en los presentes articulos preliminares.

1.º

Los tratados de Westfalia, de Breda de 1667, de Madrid entre las coronas de España y de Inglaterra de 1670, de Nimega, de Ryswick, de Utrech, de Baden de 1713 y de la *Cuádruple alianza* firmada en Londres á 2 de agosto de 1718 servirán de basa á los presentes articulos preliminares, y se renuevan en todo su tenor á escepcion de los articulos que se hayan derogado anteriormente ó se derogaren por los presentes articulos preliminares (2).

2.º

Restituiránse por una y otra parte todas las conquistas que se han hecho desde el principio de la presente guerra, así en Europa como en las Indias Orientales y Occidentales, en el estado en que actualmente se hallan (3).

3.º

Dunkerque quedará fortificado por la parte de tierra en el estado que está actualmente, y por la parte del mar quedará en la forma dispuesta por los antiguos tratados.

4.º

Los ducados de Parma, Plasencia y Guastála serán cedidos al serenísimo infante don Felipe para que le sirvan de establecimiento con el derecho de reversion á los actuales poseedores, despues que su Majestad el rey de las Dos Sicilias hubiere pasado á la corona de España, como tambien en el caso de que el serenísimo infante don Felipe llegue á morir sin hijos (4).

5.º

Al serenísimo duque de Módena se le volverá á poner en posesion de sus estados, bienes y rentas, prerogativas y dignidades; en la misma forma que los poseia antes de la presente guerra, ó se le satisfará lo que no se le pudiere restituir.

6.º

A la serenísima república de Génova se le restituirá lo que poseia antes de la presente guerra con los mismos derechos, privilegios y prerogativas de que gozaba el año de 1740.

7.º

Su Majestad el rey de Cerdeña quedará en posesion de todo lo que antigua y modernamente gozaba, particularmente de la adquisicion que hizo el año de 1743 del Vigevanasco, de una

parte del Pavetano y del condado de Anghiera, en la forma que este principe los posee el dia de hoy en virtud de las cesiones que se le han hecho de ellos.

8.º

Su Majestad británica será comprendido en los presentes articulos preliminares en calidad de elector de Hanover, como tambien el electorado de Hanover.

9.º

Teniendo su Majestad británica en dicha calidad de elector de Hanover pretensiones que formar contra la corona de España por ciertas cantidades de dinero; su Majestad cristianísima y los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas se obligan á interponer sus buenos oficios con su Majestad católica para conseguir á su Majestad británica la liquidacion y paga de estas cantidades.

10.º

El tratado del *asiento* para el comercio de negros firmado en Madrid á 26 de marzo de 1713, y el articulo del *navio annual* se confirman especialmente por los presentes articulos preliminares, por los años en que se han dejado de gozar.

11.º

El articulo 5.º del tratado concluido en Londres á 2 de agosto de 1718, que contiene la garantía de la sucesion al reino de la Gran Bretaña en la casa de su Majestad británica actualmente reinante, y por el cual se previnó todo lo que puede ser concerniente á la persona que ha tomado el titulo de rey de la Gran Bretaña y á sus descendientes de ambos sexos, se reproduce y renueva espresamente por los presentes articulos preliminares, como si todo su contenido estuviese inserto en ellos.

12.º

Las pretensiones del elector palatino sobre el feudo de Plesting, se remitirán al congreso general, para que alli se examinen y arreglen.

13.º

Su Majestad cristianísima, su Majestad británica y los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas se obligan á interponer sus buenos oficios y amigables diligencias para que por el congreso general se determine y decida la disputa tocante al maestrazgo de la órden del Teson de Oro (5).

14.º

Al principe electo para la dignidad de emper-

rador, le reconocerán por tal todas las potencias que no le han reconocido todavía.

15.º

Las diferencias tocantes á los enclaves del Henao, á la abadía de San Huberto, á los Bureos nuevamente establecidos y otras de esta naturaleza se remitirán al futuro congreso y allí se decidirán.

16.º

La cesacion de hostilidades entre todas las partes beligerantes tendrá efecto en tierra dentro de seis semanas que se contarán desde el dia que se firmaren los presentes artículos preliminares; y en el mar se seguirán los plazos ó términos de tiempo expresados en el instrumento de suspension de armas entre la Francia y la Inglaterra, firmado en París á 13 de agosto de 1712.

17.º

Las restituciones arriba enunciadas en el artículo 2.º no tendrán efecto sino efectuándose la accesion á los presentes artículos preliminares por todas las potencias interesadas en ellos.

18.º

Las dichas cesiones, restituciones y establecimiento del serenísimo infante don Felipe se harán á un mismo tiempo y caminarán á la par.

19.º

Todas las potencias interesadas en los presentes artículos preliminares renovarán en la mejor forma que fuere posible la garantía de la pragmática sancion de 19 de abril de 1713, tocante á toda la herencia del difunto emperador Carlos VI, á favor de su hija actualmente reinante y de sus descendientes para siempre, segun el orden establecido por la dicha pragmática sancion; á excepcion sin embargo de las cesiones ya hechas por la dicha princesa; y de las estipuladas por los presentes artículos preliminares.

20.º

El ducado de Silesia y el condado de Glatz, conforme hoy los posee su Majestad prusiana, serán garantidos á este príncipe por todas las potencias que son partes contratantes en los presentes artículos preliminares.

21.º

Habrá un olvido general de todo cuanto se haya hecho ó cometido durante la presente guerra; y á cada uno el dia de la accesion de

todas las partes, se le conservará ó volverá á poner en posesion de todos los bienes, dignidades, beneficios eclesiásticos, honores y rentas de que gozaba ó debía gozar al principio de la guerra; no obstante cualesquiera desposiciones embargos ó confiscaciones ocasionadas por la presente guerra.

22.º

Todas las potencias que tienen parte en las disposiciones acordadas por los presentes artículos preliminares, serán convidadas á acceder á ellos con la mayor brevedad posible.

23.º

Todas las potencias interesadas y contratantes en los presentes artículos preliminares, serán recíproca y respectivamente garantes de su ejecucion.

24.º

Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares se canjearán en esta ciudad de Aquisgran dentro del término de tres semanas, ó antes si pudiere ser. En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad cristianísima, de su Majestad británica y de los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, en virtud de nuestros respectivos poderes, hemos firmado en los dichos nombres, y hecho sellar con el sello de nuestras armas los presentes artículos preliminares. En Aquisgran á 30 de abril de 1748. — *San Severino de Aragon.* — *Sandwich.* — *W. Bentick.* — *F. H. Wasenaer.* — *G. A. Hasselaer.*

ARTICULO SEPARADO Y SECRETO.

En caso de que alguna de las potencias interesadas en los presentes artículos preliminares no quiera ó tarde en concurrir á firmar y ejecutar los dichos artículos, su Majestad cristianísima, su Majestad británica y los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas acordarán entre sí los medios mas eficaces para la ejecucion de lo que queda arriba convenido entre ellos. Y si contra todo lo que se espera, alguna de estas potencias persistiere en no consentir en ello, no gozará de las ventajas que por los presentes artículos preliminares se le procuran. Este artículo separado y secreto tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto palabra por palabra en los artículos preliminares concluidos y firmados hoy, y se ratificará del mismo modo, y sus ratificaciones se canjearán den-

:

tro del mismo término que las de los artículos preliminares. En fé de lo cual, nos, etc. (*sigue la misma fecha y firma de los preliminares.*)

Declaraciones.

1.ª

Nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad cristianísima, de su Majestad británica y de los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, declaramos: que habiendo firmado hoy ciertos artículos preliminares para la paz general, y queriendo impedir en cuanto estuviere de nuestra parte la continuación de la efusion de sangre cristiana hemos convenido, con el consentimiento y aprobacion de su Majestad cristianísima, de su Majestad británica y de los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, que toda hostilidad ulterior, escepto el sitio de Mastricht ya empezado, cesará en todos los Países-Bajos; y que de esto se dará parte á los respectivos generales de las diferentes potencias, para que puedan determinar entre sí el día fijo en que se haya de efectuar esta cesacion de hostilidad. En fé, etc. (*sigue la fecha y firma de los preliminares.*)

2.ª

Nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad cristianísima, de su Majestad británica y de los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, declaramos: que habiendo reconocido que en los artículos preliminares de paz firmados por nos el día 30 de abril próximo pasado, el artículo 1.º se espresa en estos términos, (*Véase en su lugar.*) Hemos convenido en que se escribió así en los cuatro instrumentos de dichos artículos preliminares por yerro y culpa del copista y que se debe reformar de la manera siguiente:

« Los tratados de Westfalia, los dos tratados de Madrid entre las coronas de España é Inglaterra, el primero de 23 de mayo de 1667, y el segundo de 18 de julio de 1670; los de Niemege, de Riswick, de Utrecht, de Baden de 1714; de la triple alianza concluida en la Haya á 4 de enero de 1717; de la cuádruple alianza firmado en Londres á 2 de agosto de 1718, y el de Viena de 18 de noviembre de 1738, servirán de base á los presentes artículos preliminares, y se renuevan en todo su tenor, á espacion de los artículos que se hayan derogado

» do anteriormente, ó se derogaren por los presentes artículos preliminares. »

Ademas de esto, declaramos: que hallándose el artículo 2.º espresado en estos términos (*Véase en su lugar.*) Hemos convenido en que para mayor precision se debe espresar en los términos siguientes:

« Restituiránse por una y otra parte todas las conquistas que se han hecho ó pudieren haber desde el principio de la presente guerra hasta la paz general, así en Europa como en las Indias Orientales y Occidentales, salvo aquello de que se dispone en otra forma por los artículos preliminares firmados por nos en 30 de abril del presente año. »

En fé de lo cual, etc. Fecho en Aquisgran á 21 de mayo de 1748.—(*Siguen las mismas firmas de los preliminares.*)

3.ª

Nos el infrascrito ministro plenipotenciario de su Majestad británica en las conferencias de Aquisgran declaramos, que por la interpretacion que dimos el día 21 de este mes al 2.º de los artículos preliminares firmados en 30 de abril así por nos como por los ministros de su Majestad cristianísima y de los Estados-Generales de las Provincias-Unidas, se enuncia espresamente que se restituirán por una y otra parte *todas las conquistas etc.* (*v. en su lugar*) entendemos que todas las dichas conquistas se restituirán en el estado en que estaban el dicho día 30 de abril, como se dice en el artículo 2.º del original de los preliminares.

En fé de lo cual hemos firmado la presente declaracion cuya ratificacion prometemos dar en debida forma de parte de su Majestad británica dentro del término de tres semanas que se contarán desde hoy; y la hemos hecho sellar con el sello de nuestras armas. Fecho en Aquisgran á 31 de mayo de 1748.—*Sandwich.*

Accesion de su Majestad católica.

Nos don Jaime Masones de Lima y Sotomayor, gentil-hombre de cámara de su Majestad católica, mariscal de campo de sus ejércitos y su ministro plenipotenciario en las conferencias de Aix-la-Chapelle (Aquisgran) declaramos, que aunque subsisten todavia los diferentes motivos que han impedido hasta aquí á su Majestad católica la accesion á los artículos preliminares firmados en esta ciudad de Aix-la-Chapelle el

dia 30 del mes de abril próximo pasado por los ministros plenipotenciarios de su Majestad cristianísima, de su Majestad británica y de los señores Estados Generales de las Provincias-Únidas; queriendo sin embargo su Majestad católica dar una prueba evidente del sincero deseo que siempre ha movido su real ánimo, de ver restablecida la tranquilidad general.

Accedemos sin reserva ni escepcion alguna, en nombre de su Majestad católica, en virtud de los plenos poderes con que estamos autorizados, á todo el contenido de los artículos preliminares que se nos han comunicado: y asimismo accedemos á la declaracion de 21 del mes de mayo, firmada por los sobredichos ministros plenipotenciarios, para rectificar los yerros de fechas y reparar las omisiones contenidas en el artículo 1.º de los preliminares, y para dar mayor estension al 2.º de dichos artículos; como tambien á la declaracion de 31 de mayo, firmada por los dichos ministros, concerniente al artículo 2.º de los preliminares, aceptando en esta forma las dichas declaraciones en todo su contenido.

Ademas de esto declaramos, que la cesacion de armas y de todo género de hostilidades con cualquier titulo ó por cualquier motivo ú ocasion que se puedan cometer, se efectuará en tierra entre los ejércitos de su Majestad católica y los de todas las potencias con quienes tiene guerra, dentro del término de tres semanas, que se contarán desde el dia de la presente accesion, ó antes si pudiere ser, en caso de no haberse ya efectuado; y en el mar, conforme á lo dispuesto por el artículo 16.º de los preliminares.

Prometemos traer dentro del término de un mes despachada en debida forma la ratificacion de su Majestad católica de la presente declaracion, que hemos firmado de nuestra mano y hecho sellar con el sello de nuestras armas.

Fecho en Aix-la-Chapelle á 28 de junio de 1748. — *Don Jaime Masones de Lima y Sotomayor.*

El Austria, Módena y Cerdeña accedieron á estos preliminares el 31 de mayo; Génova el 28 de junio; el rey de Nápoles se negó á darles su accesion por el contenido del artículo 4.º.

NOTAS.

(1) Para entender con claridad las disposiciones de este tratado preliminar conviene leer la nota colocada al fin, del de 18 de mayo de 1741.

(2) La 2.ª de las *declaraciones* que estan al fin rectifica algunas equivocaciones de este artículo.

(3) Las dos *declaraciones* finales de este tratado rectifican y amplian el presente artículo.

(4) En lo dispuesto aquí respecto á la sucesion de don Felipe en el trono de las Dos Sicilias, se cometió una equivocacion de gran momento, por no tener presentes otras estipulaciones anteriores. Véase lo que contiene la nota 2 del siguiente tratado.

(5) La insigne órden del Toison de Oro fue creada en 1430 por Felipe el Bueno, duque de Borgoña. Sus sucesores, no como duques de Borgoña, en cuyo concepto eran feudatarios del rey de Francia, sino como soberanos de los Países-Bajos, continuaron en la dignidad de *grandes maestros* de esta órden. A la muerte de Cárlos, último descendiente varon de la casa de Borgoña, María su hija trasmitió en 1477 el maestrazgo con arreglo al artículo 65 de los estatutos de la órden á su esposo Maximiliano, archiduque de Austria. De éste pasó á su nieto Cárlos V, quedando desde entonces agregado á la corona de España. Mientras la ciñeron los reyes descendientes de la rama primogénita de Austria no podia suscitarse cuestion alguna sobre la legitimidad de la posesion del gran maestrazgo de aquella órden; pero habiendo sido llamado al trono Felipe V, y renunciado sus derechos á los Países-Bajos, la corte de Viena se creyó autorizada para reasumir en sí aquella dignidad y conferir, como de hecho confirió la órden del Toison. El

rey de España continuó haciendo lo mismo por su parte, y de aquí resultaron dos grandes maestros, de los cuales cada uno calificaba al otro de ilegítimo.

La 9.ª de las instrucciones dadas por Felipe V al baron de Ripperdá para negociar la paz de Viena (pág. 216) muestra que este monarca pretendía se le reconociese como único gefe y soberano de la órden, allanándose á lo sumo á que Carlos VI concediese durante su vida un número limitado de toisones. El emperador hubo de resistirlo, y para salir del paso se convino por el artículo 10 del tratado de 1725, que conservando ambos príncipes los títulos que habian tomado, sus sucesores no usasen otros que los de las provincias que realmente poseyesen. En tal concepto, á la muerte de Carlos VI, su hija la archiduquesa María Teresa confirió el maestrazgo del Toison á su esposo el gran duque de Toscana. El representante de España en Viena protestó el 17 de enero de 1741 contra un acto que calificó de atentatorio á los legítimos derechos del rey católico. La oferta hecha en este artículo de los preliminares debió haber sido ineficaz, porque en el tratado definitivo se guarda un profundo silencio sobre esta cuestion. Para que semejante silencio no pudiese nunca interpretarse en perjuicio de los derechos del rey de España, su ministro en el congreso, don Jaime Masones, formalizó el 20 de noviembre una protesta que fue contestada el 26 por otra del plenipotenciario de Viena conde de Kannitz-Bittberg. La disputa ha llegado sin resolver á nuestros dias á pesar de haberse convenido en transigirla por un artículo separado del tratado de 14 de junio de 1752 y ambas córtes estan en posesion de conferir toisones, aunque no se sabe que la de Viena los dé fuera de Alemania ó de los príncipes de su familia.



Accesion del rey de España don Fernando VI al tratado definitivo de paz que concluyeron la Francia, Gran Bretaña y Holanda en Aix-la-Chapelle (Aquisgrun) el 18 de octubre de 1748 (1).

Sea notorio á todos aquellos á quienes toque ó pueda tocar. Habiendo los embajadores y plenipotenciarios de su Majestad cristianisima, de su Majestad británica y de los altos y poderosos señores los Estados Generales de las Provincias-Unidas concluido y firmado en Aix-la-Chapelle el dia 18 de octubre de este año un tratado definitivo de paz y dos artículos separados; del cual tratado y artículos separados el tenor es como se sigue:

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo. Amen.

Sea notorio á todos aquellos á quienes toque ó pueda en cualquiera manera tocar. La Europa logra ver el dia que la divina Providencia tenia señalado para el restablecimiento de su tranquilidad, siguiéndose una paz general á la dilatada y sangrienta guerra que se movió entre el serenísimo y muy poderoso príncipe Luis XV, por la gracia de Dios rey cristianisimo de Francia y de Navarra, de una parte; y el serenísimo y muy poderoso príncipe Jorge II, por la gra-

cia de Dios rey de la Gran Bretaña, duque de Brunswick y de Luneburgo, architesorero y elector del sacro romano imperio, y la serenísima y muy poderosa princesa Maria Teresa, por la gracia de Dios reina de Hungría y de Bohemia etc., emperatriz de romanos, de la otra; como tambien entre el serenísimo y muy poderoso príncipe Felipe V, por la gracia de Dios rey de España y de las Indias (de gloriosa memoria), y despues de su fallecimiento el serenísimo y muy poderoso príncipe Fernando VI, por la gracia de Dios rey de España y de las Indias, de una parte; y el rey de la Gran Bretaña, la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia, y el serenísimo y muy poderoso príncipe Carlos Manuel III, por la gracia de Dios rey de Cerdeña, de la otra; en cuya guerra se interesaron los altos y poderosos señores los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos como auxiliares del rey de la Gran Bretaña y de la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia; y el serenísimo duque de Modena.

y la serenísima república de Génova como auxiliares del rey de España. Habiendo pues sido Dios servido por su misericordia de manifestar á todas estas potencias á un mismo tiempo el camino por donde queria que se reconciasen y restituyesen la tranquilidad á los pueblos que sujetó á su gobierno, enviaron estas sus ministros plenipotenciarios á Aix-la-Chapelle, en donde habiendo los del rey cristianísimo, del rey de la Gran Bretaña y de los Estados Generales de las Provincias-Unidas convenido en las condiciones preliminares de una pacificación general; y los del rey católico, de la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia, del rey de Cerdeña, del duque de Módena y de la república de Génova accedido á ellas; y resultado felizmente de este convenio una cesacion general de hostilidades por mar y por tierra; á fin de concluir en el mismo lugar de Aix-la-Chapelle la grande obra de una paz tan conveniente á todos como solida, los altos contratantes nombraron y diputaron por sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios, y dieron sus plenipotencias á los ilustrísimos y escellentísimos señores, es á saber: su sacra Majestad cristianísima á los señores *Alfonso Maria Luis, conde de San Severino*, caballero de sus órdenes y *Juan Gabriel de la Porte Du Theil*, caballero de la orden de Nuestra Señora del Carmen y san Lázaro de Jerusalem, consejero del rey en sus consejos, secretario de la cámara y del gabinete de su Majestad, y de los mandatos del señor Delfin y de Madamas de Francia: su sacra Majestad británica á los señores *Juan, conde de Sandwich*, vizconde de Hinchinbroock, baron de Montagu de san Neots, par de Inglaterra, primer lord comisario del almirantazgo y uno de los señores regentes del reino, su ministro plenipotenciario cerca de los señores Estados Generales de las Provincias-Unidas; y *Tomás Robinson*, caballero de la muy honorífica orden del Baño y su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad el emperador de romanos, y de su Majestad la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia; su sacra Majestad católica al señor *don Jaime Masones de Lima y Sotomayor*, su gentil-hombre de cámara y mariscal de campo de sus ejércitos; su sacra Majestad la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia al señor *Wenceslao Antonio de Kaunitz-Rittberg*, señor de Essens, Stedesdorff, Witt-

munde, Austerlitz, Hungrischbrood, Wiete etc. etc., actual consejero íntimo de Estado de sus Majestades imperiales; su sacra Majestad el rey de Cerdeña, á los señores *don José Osorio*, caballero gran cruz y gran conservador del militar órden de san Mauricio y san Lázaro, y enviado extraordinario de su Majestad el rey de Cerdeña cerca de su Majestad el rey de la Gran Bretaña, y *José Borré, conde de la Chavana*, su consejero de Estado y su ministro cerca de los señores Estados Generales de las Provincias-Unidas; los altos y poderosos señores los Estados Generales de las Provincias-Unidas, á los señores *Guillermo, conde de Bentick*, señor de Rhoon y Pendrech, del cuerpo de los nobles de la provincia de Holanda y Westfrisia, curador de la universidad de Leyden etc.; *Federico Enrique, baron de Wassenaer*, señor de Catwick y Zann, del cuerpo de los nobles de la provincia de Holanda y Westfrisia, Hoosheimrade de Rhindland etc.; *Gerardo Arnoldo Husselaer*, burgomaestre y consejero de la ciudad de Amsterdam, director de la compañía de las Indias orientales; *Juan, baron de Borsselle*, primer noble y el que representa la nobleza en los estados, consejo y almirantazgo de Zelanda, director de la compañía de las Indias orientales, *Onno Zwier de Haren*, Grietman de West-Stellingwerff, consejero diputado de la provincia de Frisia, y comisario general de todas las tropas suizas y grisonas empleadas en servicio de los dichos señores Estados Generales, y diputados respectivos en la junta de los Estados Generales, y en el consejo de Estado por parte de las provincias de Holanda y Westfrisia, de Zelanda y de Frisia; el serenísimo duque de Módena al señor *conde de Monzono*, su consejero de Estado y coronel empleado en su servicio, y su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima; y la serenísima república de Génova, al señor *Francisco, marqués Doria*: los cuales despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias espedidas en legítima forma, cuyas copias van añadidas al fin del presente tratado, y conferido sobre los diversos asuntos que sus soberanos juzgaron debian entrar en este instrumento de paz general, convinieron en los articulos, cuyo tenor es como se sigue:

Artículo 1.º

Habrá una paz cristiana, universal y perpé-

tua, así por mar como por tierra, y una sincera y constante amistad entre las ocho potencias arriba nombradas y entre sus herederos y sucesores, reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos de cualquier calidad y condicion que sean, sin escepcion de lugares ni de personas: de suerte que las altas partes contratantes pongan la mayor atencion en mantener entre sí y los dichos sus estados y súbditos esta reciproca amistad y correspondencia, sin permitir que de una ni otra parte se cometa hostilidad alguna por cualquier causa ó con cualquier pretexto que sea; y no solo evitando todo lo que pueda alterar en adelante la union felizmente restablecida entre ellas, sino solicitando tambien en todas ocasiones lo que pueda contribuir á su gloria y á sus intereses y conveniencias reciprocas; sin dar auxilio ó proteccion alguna directa ni indirectamente á los que quieran causar algun perjuicio á cualquiera de las dichas altas partes contratantes.

Artículo 2.º

Habrà un olvido general de todo cuanto se haya hecho ó cometido durante la guerra que acaba de terminarse; y á cada uno el dia del cange de las ratificaciones de todas las partes se le conservará ó volverá á poner en posesion de todos los bienes, dignidades, beneficios eclesiásticos, honores y rentas de que gozaba ó debia gozar al principio de la guerra; no obstante cualesquiera privaciones, embargos ó confiscaciones ocasionadas por la dicha guerra.

Artículo 3.º

Los tratados de Westfalia de 1648; los de Madrid entre las coronas de España y de Inglaterra de 1667 y 1670; los tratados de paz de Nimega de 1678 y 1679; de Riswick de 1697; de Utrech de 1713; de Baden de 1714; el tratado de la triple alianza de la Haya de 1717; el de la cuádruple alianza de Londres de 1718; y el tratado de paz de Viena de 1738, sirven de basa y fundamento á la paz general y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman en la mejor forma, y como si estuviesen aqui insertos palabra por palabra; de suerte que se deberán esactamente observar en adelante en todo su tenor, y ejecutar religiosamente por una y otra parte; á escepcion sin

embargo de los puntos que por el presente tratado se derogán.

Artículo 4.º

Todos los prisioneros hechos por una y otra parte, así en tierra como en la mar y los rehenes pedidos ó dados durante la guerra y hasta el presente dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á mas tardar, que se contarán desde el dia del cange de la ratificacion del presente tratado; y se procederá á ello inmediatamente despues de este cange: y todos los navios así de guerra como mercantes que se hubieren apresado despues de cumplidos los términos acordados para la cesacion de las hostilidades en la mar, se restituirán asimismo fielmente con todos sus pertrechos y cargazones: y por una y otra parte se darán las seguridades necesarias para el pago de las deudas que hayan conraido los prisioneros ó rehenes en los estados donde hubieren sido detenidos, hasta su entera libertad.

Artículo 5.º

Debiéndose restituir sin escepcion, en conformidad de lo estipulado por los dichos artículos preliminares y por las declaraciones posteriormente firmadas, todas las conquistas que se han hecho desde el principio de la guerra, ó que despues de la conclusion de los artículos preliminares firmados el dia 30 del mes de abril próximo pasado se hubieren hecho ó se hicieren en Europa ó en las Indias orientales ú occidentales, ó en cualquiera parte del mundo; las altas partes se obligan á hacer que se proceda inmediatamente á esta restitucion, como tambien al acto de poner al serenísimo infante don Felipe en posesion de los estados que en virtud de los dichos preliminares se le deben ceder: renunciando las dichas partes así por sí como por sus herederos y sucesores, todos los derechos y pretensiones que por cualquier titulo ó con cualquier pretexto puedan tener á todos los estados, países y plazas que se obligan respectivamente á restituir y ceder: salva sin embargo la reversion estipulada de los estados cedidos al serenísimo infante don Felipe.

Artículo 6.º

Ha sido acordado y convenido que todas las restituciones y cesiones respectivas que se han

de hacer en Europa quedarán enteramente hechas y ejecutadas dentro del término de seis semanas, ó antes si pudiere ser, contando desde el día del cange de las ratificaciones del presente tratado de todas las ocho partes arriba nombradas; de suerte que dentro del mismo término de seis semanas restituirá el rey cristianísimo, así á la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia, como á los Estados Generales de las Provincias-Unidas, todas las conquistas que les ha hecho durante esta guerra.

La emperatriz reina de Hungría y de Bohemia será por consiguiente restituida en plena y pacífica posesion de todo lo que poseia antes de la presente guerra en los Países-Bajos y otras partes; salvo lo arreglado en otra forma por el presente tratado.

Dentro del mismo tiempo, los señores Estados Generales de las Provincias-Unidas serán restituidos en plena y pacífica posesion, y cual la tenian antes de la presente guerra, de las plazas de Berg-op-Zoom y Mastricht, y de todo lo que antes de la dicha presente guerra poscian en la Flandes llamada holandesa, en el Brabante llamado holandés y en otras partes: y las ciudades y plazas situadas en los Países-Bajos, cuya soberanía pertenece á la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia, y en las cuales tienen sus Altipotencias derecho de poner guarnicion, se entregarán evacuadas á las tropas de la república dentro del mismo término de tiempo.

Asimismo y dentro del mismo término será enteramente restablecido y mantenido el rey de Cerdeña en el ducado de Saboya, como tambien en todos los estados, países, plazas y fortalezas que se le han conquistado y ocupado con ocasion de la presente guerra.

El serenísimo duque de Módena y la serenísima república de Génova serán tambien dentro del mismo término enteramente restablecidos y mantenidos en los estados, países, plazas y fortalezas que se les han conquistado ú ocupado durante la presente guerra; y esto conforme al tenor de los artículos 13 y 14 de este tratado concernientes á ellos.

Todas las restituciones y cesiones de las dichas ciudades, fortalezas y plazas se harán con toda la artillería y municiones de guerra que se hubieren hallado en ellas el día de su ocupacion en el discurso de la guerra, por las potencias que han de hacer las dichas cesiones y restitu-

ciones, y esto conforme á los inventarios que de ellas se hubieren hecho, ó se dieren de buena fé por una y otra parte: con la condicion de que por lo tocante á las piezas de artillería que se hubieren conducido á otras partes para refundirlas ó para otros usos se hayan de sustituir otras tantas del mismo calibre ó peso de metal; y asimismo con la condicion de que las plazas de Charleroy, Mons, Ath, Udenarda y Menin, cuyas obras exteriores han sido enteramente demolidas, se hayan de restituir sin artillería. Por los gastos y espensas hechas en las fortificaciones de todas las demas, ni por otras obras públicas ó particulares que se han hecho en los países que se deben restituir, no se exigirá cosa alguna.

Artículo 7.º

En consideracion á las restituciones que su Majestad cristianísima y su Majestad católica hacen por el presente tratado, así á su Majestad la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia, como á su Majestad el rey de Cerdeña, los ducados de Parma, Plasencia y Guastála pertenecerán en adelante al serenísimo infante don Felipe, para que él y sus descendientes varones, nacidos de legitimo matrimonio los posean en la misma forma y con la misma estension que los han poseido ó debido poseer los actuales poseedores: y el dicho serenísimo infante ó sus descendientes varones gozarán de los dichos tres ducados segun y bajo las condiciones espresadas en los instrumentos de cesion de la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia y del rey de Cerdeña (2).

Estos instrumentos de cesion de la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia y del rey de Cerdeña se entregarán con sus ratificaciones del presente tratado al embajador extraordinario y plenipotenciario del rey católico; y asimismo los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios del rey cristianísimo y del rey católico entregarán con las ratificaciones de sus Majestades al del rey de Cerdeña las órdenes dirigidas á los generales de las tropas francesas y españolas para que entreguen la Saboya y el condado de Niza á las personas que este principe nombrare para recibirlos: de suerte que la restitucion de los dichos estados y la toma de posesion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála, por ó en nombre del serenísimo infante

don Felipe, se puedan efectuar al mismo tiempo, conforme á los instrumentos de cesion, cuyo tenor es como se sigue :

« Nos María Teresa etc. Hacemos notorio y declaramos en virtud de las presentes. Por cuanto para terminar esta funesta guerra, los ministros plenipotenciarios del serenísimo y muy poderoso príncipe señor Luis XV, rey cristianísimo de Francia y de Navarra, y del serenísimo y muy poderoso príncipe el señor Jorge II, rey de la Gran Bretaña, duque de Brunswick y Luneburg, elector del sacro romano imperio, y asimismo de los altos y poderosos Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países-Bajos convinieron el día 30 de abril del presente año en ciertos artículos preliminares, y estos fueron ratificados despues por todos los príncipes á quienes tocan; y el tenor del 4.º de dichos artículos es en la forma siguiente: *Los ducados etc. (v. en dichos preliminares.)*

» Y por cuanto asimismo habiéndose luego despues seguido un tratado definitivo de paz, se declararon en virtud de sus artículos, de comun consentimiento de las mismas partes interesadas diferentes puntos concernientes á esta materia en la forma que se sigue: *En consideracion á las restituciones etc. (Es literalmente el artículo 7.º del presente tratado.)*

» Por tanto, queriendo cumplir lo que en los artículos arriba insertos nos hemos obligado á ejecutar, y teniendo firme confianza de que los reyes cristianísimo y católico, y el futuro poseedor de los dichos tres ducados y sus descendientes varones cumplirán enteramente con la misma buena fé el tenor de los artículos arriba mencionados; y que asimismo en conformidad de los dichos artículos preliminares 2.º y 18.º nos restituirán á la par los estados y lugares que se nos deben restituir; cedemos y renunciamos por nos y nuestros sucesores bajo las condiciones establecidas en los artículos arriba insertos y mencionados, todos los derechos, acciones y pretensiones que por cualquier título, ó finalmente por cualquier causa nos competen sobre los referidos tres ducados de Parma, Plasencia y Guastála, que hasta aqui hemos poseido; y transferimos en la mejor y mas solemne forma que es posible los mismos derechos, acciones y pretensiones en el serenísimo infante de España Felipe y

» sus descendientes varones que nacieren de legitimo matrimonio: relevando de la obediencia y juramento que nos han prestado, á todos los habitantes de los sobredichos ducados, que estarán obligados en adelante á prestarle á aquellos á quienes hemos cedido nuestros derechos. Todo lo cual, sin embargo, no se debe entender sino por el tiempo que el sobredicho serenísimo infante de España don Felipe ó alguno de sus descendientes no subiere al trono de las Dos Sicilias ó de España; pues para este caso y el de fallecer sin descendientes varones el ya mencionado infante, nos reservamos espresamente para nos y nuestros herederos y sucesores todos los derechos, acciones y pretensiones que nos han competido hasta aqui sobre los referidos ducados, y consiguientemente el derecho de reversion. En fé y para firmeza de todo lo cual, etc.

» Carlos Manuel etc. El deseo de contribuir de nuestra parte al mas pronto restablecimiento de la pública tranquilidad, que nos movió á acceder á los artículos preliminares firmados el día 30 de abril pasado entre los ministros de su Majestad cristianísima, de su Majestad británica y de los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, como acordamos el día 31 de mayo pasado por medio de nuestro plenipotenciario, moviéndonos ahora al cumplimiento de todo lo que debemos hacer en consecuencia de ellos, singularmente para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 4.º de los dichos, en virtud del cual se debe ceder al serenísimo príncipe don Felipe, infante de España, los ducados de Parma, Plasencia y Guastála, para que le sirvan de establecimiento, con el derecho de reversion á los actuales poseedores luego que su Majestad el rey de las Dos Sicilias pasare á la corona de España. ó llegare á morir sin hijos varones el referido infante; por el presente instrumento, en conformidad de todo lo arriba espresado, renunciarnos, cedemos y transferimos por nos y nuestros sucesores, en el sobredicho serenísimo infante don Felipe y en sus hijos varones, y los que de estos nacieren de legitimo y constante matrimonio, la ciudad de Plasencia y el Placentino, poseido por nos, para que le tenga y posea en calidad de duque de Plasencia: renunciando á este efecto todos los derechos, acciones y pretensiones que sobre

- » ellos nos competen ; reservando sin embargo
- » espresamente para nos y nuestros sucesores
- » el derecho de reversion en los sobredichos
- » casos. En fé de lo cual , etc.

Artículo 8.º

Para asegurar y efectuar las dichas restituciones y cesiones , ha sido convenido que se ejecutarán y cumplirán por una y otra parte en Europa dentro del término de seis semanas , ó antes si pudiere ser , contando desde el día del cambio de las ratificaciones de todas las ocho potencias ; con la condicion de que quince dias despues de firmado el presente tratado , los generales ú otras personas que á los altos contratantes de una y otra parte les pareciere nombrar para este efecto , se juntarán en Bruselas y en Niza á fin de concordar y convenir en los medios de proceder á las restituciones y actos de poner en posesion , de un modo igualmente conveniente al bien de las tropas , de los habitantes y de los países respectivos : pero tambien de manera que todas y cada una de las altas partes contratantes se hallen , conforme á sus intenciones y á las obligaciones que por el presente tratado tienen contraidas , en pacífica y entera posesion , sin esceptuar cosa alguna , de todo lo que ó por restitucion ó por cesion les debe tocar , dentro del dicho término de seis semanas , ó antes si pudiere ser , despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado de todas las dichas ocho potencias.

Artículo 9.º

En consideracion á que sin embargo de la reciproca obligacion contraida por el artículo 18.º de los preliminares que dice « que todas las restituciones y cesiones caminarán á la par y se ejecutarán á un mismo tiempo , » su Majestad cristianísima se obliga por el artículo 6.º del presente tratado á restituir dentro del término de seis semanas , ó antes si pudiere ser , contando desde el día del cambio de las ratificaciones del presente tratado , todas las conquistas que ha hecho en los Países-Bajos , no siendo posible , respecto de la distancia de los países , que lo perteneciente á la América tenga su efecto dentro del mismo tiempo , ni aun fijar el término de su entera ejecucion.

Su Majestad británica se obliga tambien por su parte á enviar á la corte del rey cristianísimo inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones , dos personas de clase y distincion

para que se queden allí en rehenes hasta que allí mismo se tenga noticia cierta y auténtica de la restitucion de la isla real , llamada *Cabo Breton* , y de todas las conquistas que antes ó despues de firmados los preliminares , hubieren hecho las armas ó los súbditos de su Majestad británica en las Indias orientales y occidentales (3).

Sus Majestades cristianísima y británica se obligan igualmente á hacer entregar al tiempo del cambio de las ratificaciones del presente tratado , los duplicados de las órdenes dirigidas á los comisarios nombrados para entregar y recibir respectivamente todo lo que por una y otra parte se hubiere conquistado en las Indias orientales y occidentales , conforme al artículo 2.º de los preliminares y á las declaraciones de 21 y 31 de mayo y 8 de julio próximos pasados , tocante á las dichas conquistas hechas en las Indias orientales y occidentales.

Pero con la condicion de que la isla real , llamada *Cabo Breton* , se restituirá con toda la artilleria y municiones de guerra que se hubieren hallado en ella al tiempo de su rendicion , conforme á los inventarios que se han hecho de ellas , y en el estado en que estaba la referida plaza el dicho dia de su rendicion. En cuanto á las demas restituciones , estas tendrán su efecto conforme á la mente del artículo 2.º de los preliminares , y de las declaraciones y convenciones de 21 y 31 de mayo y 8 de julio próximos pasados , en el estado en que se hubieren hallado las cosas el dia 11 de julio (*estilo nuevo*) en las Indias occidentales , y el dia 31 de octubre (asimismo *estilo nuevo*) en las Indias orientales. Demas de esto , todas las cosas se volverán á poner allí en la forma en que estaban ó debian estar antes de la presente guerra.

Los dichos comisarios respectivos , así los que se nombraren para las Indias occidentales , como los que se eligieren para las Indias orientales , deberán estar prontos á partir al punto que sus Majestades cristianísima y británica reciban la primer noticia del cambio de las ratificaciones ; llevando todas las instrucciones , comisiones , poderes y órdenes necesarias para el mas pronto cumplimiento de las intenciones de las dichas sus Majestades , y de las obligaciones que contraen por el presente tratado.

Artículo 10.º

Las rentas ordinarias de los países que se han de restituir ó ceder respectivamente , y las im-

posiciones establecidas en los países para la subsistencia y cuarteles de invierno de las tropas, pertenecerán á las potencias que estan en posesion de ellas hasta el dia del cambio de las ratificaciones del presente tratado : pero sin que de ningun modo sea lícito usar de la via ejecutiva, como se haya dado fianza bastante de la paga; con la condicion de que los forrages y utensilios para las tropas se suministrarán hasta las evacuaciones : mediante lo cual, todas las potencias prometen y se obligan á no repetir cosa alguna, ni exigir las imposiciones y contribuciones que hubieren establecido sobre los países, ciudades y plazas que han ocupado en el discurso de la guerra, y no se hubieren pagado al tiempo que los acontecimientos de la dicha guerra las obligaron á abandonar los dichos países, ciudades y plazas : quedando cualesquiera pretensiones de esta naturaleza anuladas en virtud del presente tratado.

Artículo 11.º

Todos los papeles, cartas, documentos y archivos que se han hallado en los países, tierras, ciudades y plazas que se restituyen, y los pertenecientes á los países cedidos, se entregarán y suministrarán respectivamente de buena fé, al mismo tiempo, si fuere posible, de la toma de posesion, ó á mas tardar dos meses despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado de todas las ocho partes, en cualesquiera lugares que se puedan encontrar los dichos papeles ó documentos, señaladamente los que se hubieren sacado del archivo del gran consejo de Malinas.

Artículo 12.º

Su Majestad el rey de Cerdeña quedará en posesion de todo lo que antigua y modernamente gozaba, y en particular de la adquisicion que hizo en 1743 del Vigevenasco, de parte del Pavésano y del condado de Anghiera, en la forma que hoy los posee este principe en virtud de las cesiones que se le han hecho de ellos.

Artículo 13.º

El serenísimo duque de Módena en virtud, asi del presente tratado, como de sus derechos, prerogativas y dignidades, tomará posesion seis semanas despues del cambio de las ratificaciones del dicho tratado, ó antes si pudiese ser, de

todos sus estados, plazas fortalezas, países, bienes y rentas, y generalmente de todo lo que gozaba antes de la guerra.

Dentro del mismo tiempo se le restituirán igualmente sus archivos, documentos, escritos y muebles de cualquier especie que sean, como tambien la artilleria, pertrechos y municiones de guerra que se hubieren hallado en sus países al tiempo de su ocupacion. En cuanto á lo demas que faltare ó se hubiese convertido en otra forma, el justo valor de las cosas que se hayan así quitado y se deban restituir, se pagará en dinero efectivo; cuyo valor, como tambien el equivalente de los feudos que el serenísimo duque de Módena poseia en Hungría, en caso que no se le restituyan estos, se arreglarán y certificarán por los generales ó comisarios respectivos que segun el artículo 8.º del presente tratado se deben juntar en Niza quince dias despues de firmado éste para convenir en los medios de ejecutar las restituciones y los actos de poner en posesion reciprocos; de suerte que en el mismo dia que el serenísimo duque de Módena tome posesion de todos sus estados, pueda tambien entrar en goce de sus feudos que tiene en Hungría, ó del dicho equivalente, y recibir el valor de las cosas que no se le pudiesen restituir.

Por lo tocante á los alodiales de la casa de Guastála se le hará igualmente justicia dentro del dicho término de seis semanas despues del cambio de las ratificaciones.

Artículo 14.º

La serenísima república de Génova en virtud, asi del presente tratado, como de sus derechos, prerogativas y dignidades, volverá á entrar seis semanas despues del cambio de las ratificaciones del dicho tratado, ó antes si pudiese ser, en posesion de todos los estados, fortalezas, plazas, países, bienes de cualquier especie que puedan ser, rentas y emolumentos de que gozaba antes de la guerra; y especialmente todos y cada uno de los miembros y súbditos de la dicha república volverán á entrar dentro del sobredicho término despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, en posesion, paz y libertad de disponer de todos los caudales que tenian en el banco de Viena de Austria, en Bohemia, ó en otra cualquier parte de los estados de la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia y de los del rey de Cerdeña; y se les pagaran

exacta y regularmente los intereses, contando desde el dicho día del cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Artículo 15.º

Ha sido acordado y convenido entre las ocho altas partes, que para el bien y firmeza de la paz en general, y para la tranquilidad de la Italia en particular, todas las cosas permanecerán en el estado en que estaban antes de la guerra, salva y efectuada la ejecución de las disposiciones acordadas por el presente tratado.

Artículo 16.º

El tratado del *asiento* para el comercio de negros, firmado en Madrid á 26 de marzo de 1713, y el artículo del *navio anual*, que es parte del dicho tratado, se confirman especialmente por el presente tratado, por los cuatro años que se ha interrumpido su goce desde el principio de la presente guerra, y se ejecutarán en la misma forma y bajo las mismas condiciones que se ejecutaron ó debieron ejecutar antes de la dicha guerra (4).

Artículo 17.º

Dunkerque quedará fortificada por la parte de tierra en el estado en que está actualmente, y por la parte del mar quedará en la forma dispuesta por los antiguos tratados.

Artículo 18.º

Las pretensiones de dinero que tiene su Majestad británica, como elector de Hanover, contra la corona de España; las diferencias tocantes á la abadía de San Huberto, los territorios enclavados del Henao, y las oficinas nuevamente establecidas en los Países-Bajos, las pretensiones del elector palatino y los demas artículos que no se han podido arreglar para que entrasen en el presente tratado, se arreglarán luego amigablemente por los comisarios que de una y otra parte se nombraren para este efecto, ó en otra forma, segun lo acordaren las potencias interesadas.

Artículo 19.º

El artículo 5.º del tratado de la cuádruple alianza concluido en Londres á 2 de agosto de 1718, que contiene la garantía de la sucesion al reino de la Gran-Bretaña en la casa de su Ma-

jestad británica actualmente reinante, y por el cual se previno todo lo que puede ser concerniente á la persona que ha tomado el título de rey de la Gran-Bretaña y de sus descendientes de ambos sexos, se reproduce y renueva expresamente por el presente artículo como si estuviese inserto en él todo su contenido (5).

Artículo 20.º

Su Majestad británica en calidad de elector que es de Brunswick Luneburgo, asi por él como por sus herederos y sucesores, y todos los estados y posesiones que tiene la dicha su Majestad en Alemania, estan comprendidos y garantidos por el presente tratado de paz.

Artículo 21.º

Todas las potencias interesadas en el presente tratado que han garantido la pragmática sancion de 19 de abril de 1713, tocante á toda la herencia del difunto emperador Cárlos VI á favor de su hija la emperatriz reina de Hungría y de Bohemia actualmente reinante, y de sus descendientes para siempre, segun el orden establecido por la dicha pragmática sancion, la renuevan en la mejor forma que es posible, á escepcion sin embargo de las cesiones ya hechas ó por el dicho emperador, ó por la dicha princesa, y de las que por el presente tratado se estipulan.

Artículo 22.º

El ducado de Silesia y el condado de Glatz, conforme hoy los posee su Majestad prusiana, son garantidos á este principe por todas las potencias, partes y contratantes del presente tratado.

Artículo 23.º

Todas las potencias contratantes é interesadas en el presente tratado son garantes reciproca y respectivamente de su ejecucion.

Artículo 24.º

Las ratificaciones solemnes del presente tratado espeditas en buena y debida forma se cambiarán en esta ciudad de Aix-la-Chapelle entre todas las ocho partes dentro del término de un mes, que se contará desde el día que se hubiere firmado ó antes si fuere posible. En fé de lo cual nos los infrascritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios hemos fir-

mado de nuestra mano, en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias el presente tratado definitivo, y le hemos hecho sellar con el sello de nuestras armas. Fecho en Aix-la-Chapelle á 18 de octubre de 1748. — *S. Severino de Aragon.* — *De la Porte du Theil.* — *Sandwich.* — *Robinson.* — *Bentich.* — *G. A. Hasseluer.* — *J. V. Borssele.* — *O. Z. Van-Haren.*

ARTICULOS SEPARADOS.

Artículo 1.º

No estando generalmente reconocidos algunos de los títulos de que han usado las potencias contratantes, ya en las plenipotencias y otros instrumentos en el discurso de la negociacion, ya en el preámbulo del presente tratado; ha sido convenido que á ninguna de las dichas partes contratantes le pueda resultar jamás de ello perjuicio alguno; y que los títulos tomados ú omitidos por una y otra parte con ocasion de la dicha negociacion y del presente tratado, no se puedan citar ni traer consecuencia.

Artículo 2.º

Ha sido convenido y acordado que la lengua francesa, de que se ha usado en todas las copias del presente tratado y se usare en los instrumentos de accesion, no sirva de ejemplar que pueda alegarse ó traer consecuencia, ó causar perjuicio en manera alguna á cualquiera de las potencias contratantes; y que en adelante se esté á lo que se ha observado y debe observarse con respecto á las potencias que estan en uso y posesion de dar y recibir copias de semejantes tratados é instrumentos en lengua diversa de la francesa: no dejando de tener el presente tratado y las accesiones que intervinieren la misma fuerza y virtud que si se hubiese observado en ellos el sobredicho uso, y los presentes artículos separados tendrán igualmente la misma fuerza que si estuviesen insertos en el tratado.

En fé de lo cual, nos los infrascritos embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios de su Majestad cristianisima, de su Majestad británica y de los señores Estados-Generales de las Provincias-Unidas, hemos firmado, etc. (*sigue la misma fecha y signatarios del tratado.*)

Y habiendo los dichos embajadores y plenipotenciarios convidado amigablemente al embajador estraordinario y plenipotenciario de su

Majestad católica á acceder á ellos en nombre de la dicha su Majestad; los embajadores infrascritos, es á saber: de parte del serenísimo y muy poderoso principe Fernando VI, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias, el señor don Jaime Masones de Lima y Sotomayor, gentil-hombre de cámara de la dicha su Majestad católica y mariscal de campo de sus ejércitos; y de parte del serenísimo y muy poderoso principe Luis XV, rey cristianísimo de Francia y de Navarra, los señores Alfonso Maria Luis, conde de San Severino de Aragon, caballero de sus órdenes, y Juan Gabriel de la Porte du Theil, caballero de la orden de nuestra Señora del Cármen y San Lázaro de Jerusalem, consejero del rey en sus consejos, y secretario de la cámara y gabinete de su Majestad, de los mandatos del señor Delfin y de Madamas de Francia; en virtud de sus plenipotencias que se han comunicado reciprocamente, cuyas copias se añadirán al fin del presente instrumento, han convenido en lo siguiente:

Que su Majestad católica deseando contribuir y concurrir á restablecer y asegurar cuanto antes la tranquilidad de la Europa, accede en virtud del presente instrumento al dicho tratado y á los dos artículos separados, sin reserva ó escepcion alguna en la firme confianza de que todo lo que en ellos se promete á la dicha su Majestad se cumplirá fielmente: declarando al mismo tiempo y prometiendo que cumplirá asimismo con la mayor fidelidad todos los artículos, cláusulas y condiciones que le tocan. Su Majestad cristianisima acepta asimismo la presente accesion de su Majestad católica, y promete igualmente cumplir sin reserva ó escepcion alguna todos los artículos, cláusulas y condiciones contenidas en el dicho tratado, y los dos artículos separados arriba insertos.

Las ratificaciones del presente instrumento se cambiarán en esta ciudad de Aix-la-Chapelle dentro del término de un mes, que se contare desde hoy. En fé de lo cual, nos los embajadores estraordinarios y plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianisima, hemos firmado y hecho sellar con el sello de nuestras armas el presente instrumento. Fecho en Aix-la-Chapelle á 20 de octubre de 1748. — Don Jaime Masones de Lima y Sotomayor. — San Severino de Aragon. — La Porte du Theil.

El señor rey de España, don Fernando VI, aprobó y ratificó esta accesion en instrumento despachado á 1.º de noviembre de dicho año de 1748 en San Lorenzo el Real, refrendado del consejero de estado, y secretario de estado y del despacho de guerra, marina, Indias y hacienda, don Genon de Somodevilla.

La aceptacion de la *acesion del rey de Es-*

paña se ratificó por el rey británico en 26 de octubre de 1748; por el *rey de Francia* en 29 del mismomes; por la *emperatriz reina de Hungría* en 3 de noviembre; por la *república de Génova* en 7 del mismo; por los *Estados-Generales de las Provincias-Unidas* en 13; por el *duque de Módena* en 15; y por el *rey de Cerdeña* en 20 del citado noviembre de 1748.

NOTAS.

(1) En la nota final al tratado de 18 de mayo de 1741 se ha dado la historia de los sucesos que han precedido á este de Aquisgran.

(2) En el artículo 4.º de los preliminares se adjudicaron al infante don Felipe los ducados de Parma y Plasencia, determinándose al mismo tiempo su reversion al Austria en los dos casos de que aquel falleciese sin sucesion, ó el rey de las Dos Sicilias fuese llamado á la corona de España. No tuvieron en cuenta los plenipotenciarios de Aquisgran, que segun los anteriores tratados, señaladamente el de Viena de 1738, el rey de Nápoles se hallaba facultado, ya que no para unir las dos coronas, sobre lo cual nada se estipuló positivamente hasta el tratado de 3 de octubre de 1759, al menos para designar el hijo que debiera reemplazarle en aquel trono. Así es que el infante don Cárlos protestó contra el artículo en cuestion, rehusando acceder á los preliminares.

Cuando estos pasaron á ser tratado definitivo, quisieron los plenipotenciarios enmendar el error. La emperatriz reina María Teresa consintió en ello, pero no así el de Cerdeña. De aquí procedió que cuando don Cárlos vino á España en 1759, aquel monarca reclamó la parte del Placentino que habia obtenido por el tratado de Worms (pág. 354). Para acallar esta pretension celebraron los reyes de España y Francia con el de Cerdeña la convencion de 10 de junio de 1763.

(3) Los rehenes enviados á París fueron los lores Sussex y Catheart, puestos despues en libertad en julio de 1749.

(4) Véase el tratado con Inglaterra de 5 de octubre de 1750.

(5) Esta garantía que se estipuló en favor de la familia reinante en Inglaterra no dejaba de tener valor. Acababa el *partido Jacobita* de hacer la última é inútil tentativa para restituir al trono de Escocia é Irlanda la desgraciada familia de los Estuardos, cuyo representante Jacobo, hijo de Jacobo II se habia retirado á Roma con sus dos hijos Carlos Eduardo y el cardenal de Yorck, despues de haber procurado en vano recobrar los estados de sus mayores en los años de 1708 y 1716. Sus parciales del Reino-Unido y un gran número de emigrados, que como aquel príncipe arrastraban su existencia tristemente por España y Francia, llenos de ilusiones, que en quien padece y desea son de todos tiempos y personas, creian facilísima una restauracion ahora que en el parlamento y fuera de él soplabá reciamente el fuego de la discordia. Los de allá, con magníficas promesas de cooperacion y con instancias los emigrados de acá, impelieron á Luis XV á un nuevo ensayo, para el cual se puso de acuerdo con Felipe V. Vino á París en enero de 1744 el jóven príncipe Cárlos Eduardo para enviarlo con la espedicion. Por sigilosamente que se quiso madurar el proyecto, no dejaron de traslucirse en Londres indicios de la trama. Desde este momento las fracciones políticas del partido liberal hicieron tregua y se agruparon

en cerco del monarca de la casa de Hanover. La oposicion allí, como en todos los gobiernos representativos, cuando este no peligrá, contradice y censura al gobierno por un principio de ambicion ó por ampliar ó restringir las reformas; pero si un verdadero riesgo amenaza al estado, callan todos los intereses y no hay oposicion que renuncie al de presentarse en este caso animada de ilustracion y patriotismo.

En principios de marzo del mismo año zarpó de las costas francesas la escuadra que conducia las tropas expedicionarias al mando del conde Mauricio de Sajonia. Pero ahora, como en otras ocasiones, la feliz estrella de los ingleses quiso que una furiosa borrasca diseminase la flota, arrojando una gran parte de los buques contra la playa de Dunkerque. En el siguiente año, aunque con menores fuerzas, aportó Carlos Eduardo á las playas de Escocia, y el 19 de setiembre de 1745 fue su padre proclamado en Perth como rey de Escocia é Irlanda. Sostuvo aquel bizarro principe su partido y pretensiones hasta la famosa batalla de Culloden, ganada completamente por el duque de Cumberland el 27 de abril de 1746. Errante por las playas y oculto entre las rocas anduvo desde entonces el jóven Carlos; dichoso de que un buque francés, mandado por Warren, le hubiese sacado de los riesgos que le cercaban, trasportándole por medio de los cruceros ingleses á un puerto de la Bretaña.

Vivia desde entonces en París, generalmente amado por su valor é infortunio; pero hecha la paz de Aquisgran, Luis XV y su ministro de negocios estrangeros, Mr. de Phyeux, hubieron de ceder á las fuertes reclamaciones de la corte de Londres; y como Carlos Eduardo rehusase dejar voluntariamente aquel pais hospitalario; cogiéndole repentinamente una noche al entrar en el teatro, se le encadenó con cordones de seda y condujo fuera del territorio francés. Al pisar la frontera, volviéndose conmovido al duque de Biron que le acompañaba; «el rey de Francia, le dijo, me habia prometido un asilo. Manifiéstale que un solo rincon de tierra que me quedase le partiria con mi amigo.»



Tratado de límites en las posesiones españolas y portuguesas de América, concluido entre ambas coronas y firmado en Madrid á 13 de enero de 1750, y ratificado en febrero del mismo año (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España y Portugal, deseando eficazmente consolidar y estrechar la sincera y cordial amistad que entre sí profesan, han considerado que el medio mas conducente para conseguir tan saludable intento es quitar todos los pretextos y allanar todos los embarazos que puedan en adelante alterarla, y particularmente los que pueden ofrecerse con motivo de los límites de las dos coronas en América, cuyas conquistas se han adelantado y mantenido con incertidumbre y duda, por no haberse averiguado hasta ahora los verdaderos límites de aquellos dominios, ó el parage donde se ha de imaginar la línea divisoria que habia de ser el principio inalterable de la demarcacion de cada corona. Y considerando las dificultades inaccesibles que se ofrecerán, si se hubiere de seña-

lar esta línea con el conocimiento práctico que se requiere; han resuelto examinar las razones y dudas que se ofrecen por ambas partes, y en vista de ellas concluir un ajuste con reciproca satisfaccion y conveniencia.

Por parte de la corona de España se alegaba que habiéndose de imaginar la línea Norte Sur á 370 leguas al Poniente de las islas de Cabo Verde, segun el tratado concluido en Tordesillas á 7 de junio de 1494, todo el terreno que hubiere en las 370 leguas desde las referidas islas hasta el parage donde se habia de señalar la línea, pertenece á la de Portugal, y nada mas por esta parte, porque desde ella al Occidente se han de contar los 180 grados de la demarcacion de España, y aunque es así que por no estar declarado desde cual de las islas de Cabo Verde se han de empezar á contar las 370 le-

gnas, se ofrece la duda y hay interés notable con motivo de estar todas ellas situadas leste-ocete con la diferencia de cuatro grados y medio: tambien lo es que aun cediendo España y consintiendo en que se empiece la cuenta desde la mar occidental (que llaman de san Antonio) apenas podrán llegar las 370 leguas á la ciudad del Pará y demas colonias ó capitánias portuguesas fundadas antiguamente en las costas del Brasil, y como la corona de Portugal tiene ocupadas las dos riberas del rio Marañon ó de las Amazonas, aguas arriba hasta la boca del rio Jabari, que entra en él por la margen austral, resulta claramente haberse introducido en la demarcacion de España todo lo que dista la referida ciudad de la boca de aquel rio, sucediendo lo mismo por lo interior del Brasil con la internacion que ha hecho esta corona hasta Cuyava ó Matogroso.

Por lo que mira á la colonia del Sacramento alegaba que segun los mapas mas exactos, no llega con mucho á la boca del rio de la Plata el parage donde se deberia imaginar la línea, y por consiguiente la referida colonia con todo su territorio cae al Poniente de ella y en la demarcacion de España; sin que obste el nuevo derecho con que la retiene la corona de Portugal en virtud del tratado de Utrech, respecto de haberse capitulado la restitution por un equivalente, y aunque la corte de España le ofreció dentro del término señalado en el artículo 7.º, no le admitió la de Portugal, por cuyo hecho quedó prorogado el término, siendo como fue proporcionado el equivalente, y el no haberle admitido fue mas por culpa de Portugal que de España.

Por parte de la corona de Portugal se alegaba que habiéndose de contar los 180 grados de su demarcacion desde la línea al Oriente, quedando para España los otros 180 grados al Occidente, y debiendo cada una de las naciones hacer sus descubrimientos y colonias en los 180 grados de su demarcacion, con todo eso se halla segun las observaciones mas exactas y modernas de astrónomos y geógrafos, que empezando á contar los grados al Occidente de dicha línea, se estiende el dominio español en la estremidad asiática del mar del Sur muchos mas grados que los 180 de su demarcacion, y por el consiguiente tiene ocupado mucho mayor espacio que lo que puede importar cualquier escese que se atribuya á los portugueses, por lo que tal vez

habrán ocupado en la América meridional al Occidente de la misma línea, y principio de la demarcacion española.

Tambien se alegaba, que por la escritura de venta con pacto de retrovendendo otorgada por los procuradores de las dos coronas en Zaragoza á 22 de abril de 1529 vendió la corona de España á la de Portugal todo lo que por cualquiera via ó derecho le perteneciese al Occidente de otra línea meridional imaginada por las islas de las Velas situadas en el mar del Sur á 17 grados de distancia del Maluco, con declaracion, que si España consintiese y no impidiese á sus vasallos la navegacion de dicha línea al Occidente, quedaria luego estinguido y resuelto el pacto de retrovendendo, y que cuando algunos vasallos de España, por ignorancia ó por necesidad entrasen dentro de ella y descubriesen algunas islas y tierras, perteneceria á Portugal lo que en esta forma descubriesen. Que sin embargo de esta convencion fueron despues los españoles á descubrir las Filipinas, y con efecto se establecieron en ellas poco antes de la union de las dos coronas que se hizo en el año de 1580, á cuya causa cesaron las disputas que esta infraccion suscitó entre las dos naciones, pero habiéndose despues decidido resultó de las condiciones de la escritura de Zaragoza un nuevo título para que Portugal pretendiese la restitution ó el equivalente de todo lo que ocuparon los españoles al Occidente de dicha línea, contra lo capitulado en la referida escritura.

En cuanto al territorio de la margen septentrional del rio de la Plata alegaba, que con motivo de la fundacion de la colonia del Sacramento, se movió una disputa entre las dos coronas sobre limites, esto es, si las tierras en que se fundó aquella plaza estaban al Oriente ó al Occidente de la línea divisoria determinada en Tordesillas, y mientras se decidia la cuestion, se concluyó provisionalmente un tratado en Lisboa á 7 de mayo de 1681, en el cual se concordó que la referida plaza quedase en poder de los portugueses, y que en las tierras disputadas tuviesen el uso y aprovechamiento comun con los españoles: que por el artículo 6.º de la paz celebrada en Utrech entre las dos coronas á 6 de febrero de 1715 cedió su Majestad católica toda la accion y derecho que podia tener al territorio y colonia, dando por abolido en virtud de esta cesion el dicho tratado provisional:

que debiendo en fuerza de la misma cesion entregarse á la corona de Portugal todo el territorio de la disputa, pretendió el gobernador de Buenos-Aires satisfacer únicamente con la entrega de la plaza, diciendo que por el territorio, solo entendia el que alcanzase el tiro de cañon de ella, reservando para la corona de España todas las demas tierras de la cuestión, en las cuales se fundó despues la plaza de Montevideo y otros establecimientos: que esta inteligencia del gobernador de Buenos-Aires fue manifestamente opuesta á la que se habia ajustado, siendo evidente, que por medio de una cesion no debia quedar la corona de España de mejor condicion que lo que antes estaba en lo mismo que cedia; y que habiendo quedado por el tratado provisional ambas naciones con la posesion y asistencia comun en aquellas campañas, no hay interpretacion mas violenta que suponer, que por medio de la cesion de su Majestad católica pertenecian privativamente á su corona: que tocando aquel territorio á Portugal por título diverso de la linea divisoria determinada en Tordesillas, justo es por la transaccion hecha en el tratado de Utrech, en que su Majestad católica cedió el derecho que le competia por la demarcacion antigua, debia aquel territorio independiente de las cuestiones de la linea cederse enteramente á Portugal con todo lo que en él se hubiese nuevamente fabricado, como hecho en suelo ageno. Finalmente, que suponiéndose que por el artículo 7.º del dicho tratado de Utrech se reservó su Majestad católica la libertad de proponer un equivalente á satisfaccion de su Majestad fidelísima por el dicho territorio y colonia, con todo eso, como há muchos años que se pasó el plazo señalado para ofrecerle, ha cesado todo pretesto y motivo, aun aparente, para dilatar la entrega del mismo territorio.

Vistas y examinadas estas razones por los dos serenísimos monarcas, con las réplicas que se han hecho de una y otra parte, procediendo con aquella buena fé y sinceridad que es propia de príncipes tan justos, tan amigos y parientes, deseando mantener á sus vasallos en paz y sosiego, y reconociendo las dificultades y dudas que en todo tiempo harán embarazosa esta contienda, si se hubiese de juzgar por el medio de la demarcacion acordada en Tordesillas, ya porque no se declaró desde cuál de las islas de Cabo

Verde se habia de empezar la cuenta de las 370 leguas, ya por la dificultad de señalar en las costas de la América meridional los dos puntos al Sur y al Norte, de donde habia de principiar la linea, ya por la imposibilidad moral de establecer con certidumbre por enmedio de la misma América una linea meridiana, y ya por otros muchos embarazos casi invencibles que se ofrecerán para conservar sin controversia ni escoso una demarcacion regulada por lineas meridianas; y considerando al mismo tiempo que los referidos embarazos tal vez fueron en lo pasado la ocasion principal de los escesos que de una y otra parte se alegan y de los muchos desórdenes que perturbaron la quietud de sus dominios, han resuelto poner término á las disputas pasadas y futuras, y olvidarse y no usar de todas las acciones y derechos que puedan pertenecerles en virtud de los referidos tratados de Tordesillas, Lisboa y Utrech, y de la escritura de Zaragoza ó de otros cualesquiera fundamentos que puedan influir en la division de sus dominios por linea meridiana; y quieren que en adelante no se trate mas de ella, reduciendo los limites de las dos monarquías á los que se señalarán en el presente tratado, siendo su ánimo que en el se atienda con cuidado á dos fines; el primero y mas principal es que se señalen los limites de los dos dominios, tomando por término los parages mas conocidos, para que en ningun tiempo se confundan ni den ocasion á disputas, como son el origen y curso de los rios y los montes mas notables: el segundo, que cada parte se ha de quedar con lo que actualmente posee, á excepcion de las mútuas cesiones que se dirán en su lugar; las cuales se ejecutarán por conveniencia comun. Y para que los limites queden en lo posible menos sujetos á controversias.

Para concluir y señalar los limites han dado los dos serenísimos reyes á sus ministros de una y otra parte los plenos poderes necesarios que se insertarán al fin de este tratado, á saber: su Majestad católica á su escelencia el señor don José de Carvajal y Lancaster, su gentil-hombre de cámara con ejercicio, ministro de Estado y decano de este consejo, gobernador del supremo de las Indias, presidente de la junta de comercio y moneda, y superintendente general de las postas y correos de dentro y fuera de España; y su Majestad fidelísima á su escelencia el señor D. Tomás de la Silva y Tellez, viz-

conde de Villanueva de Cerveira, del consejo de su Majestad fidelísima y del de Guerra, maestro de campo general de sus ejércitos, y su embajador extraordinario en la corte de Madrid: los cuales despues de haber conferido y tratado la materia con la debida circunspeccion y examen, bien instruidos de la intencion de los dos serenísimos reyes sus amos, y siguiendo sus órdenes, se han conformado en el contenido de los artículos siguientes.

Artículo 1.º

El presente tratado será el único fundamento y regla que en adelante se deberá seguir para la division y limites de los dominios en toda la América y Asia, y en su virtud quedará abolido cualquiera derecho y accion que puedan alegar las dos coronas con motivo de la Bula del Papa Alejandro VI, de feliz memoria, y de los tratados de Tordesillas, de Lisboa y Utrech, de la escritura de venta otorgada en Zaragoza, y de otros cualesquiera tratados, convenciones y promesas, que todo ello, en cuanto trata de la línea de demarcacion será de ningun valor y efecto, como si no hubiera sido determinado, quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor, y en lo futuro no se tratará mas de la citada línea, ni se podrá usar de este medio para la decision de cualquiera dificultad que ocurra sobre limites, sino únicamente de la frontera que se prescribe en los presentes artículos, como regla invariable y mucho menos sujeta á controversias.

Artículo 2.º

Las islas Filipinas y las adyacentes que posee la corona de España la pertenecerán para siempre, sin embargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de Portugal con motivo de lo que se determinó en el dicho tratado de Tordesillas, y sin embargo de las condiciones contenidas en la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de abril de 1529, y sin que la corona de Portugal pueda repetir cosa alguna del precio que se pagó por la venta celebrada en dicha escritura, á cuyo efecto su Majestad fidelísima en su nombre, y de sus herederos y sucesores hace la mas amplia y formal renuncia de cualquiera derecho y accion que pueda tener por los referidos principios, ó por cualquiera otro fundamento á las referi-

das islas, y á la restitution de la cantidad que se pagó en virtud de dicha escritura.

Artículo 3.º

En la misma forma pertenecerá á la corona de Portugal todo lo que tiene ocupado por el rio Marañon ó de las Amazonas arriba, y el terreno de ambas riberas de este rio hasta los parages que abajo se dirán, como tambien todo lo que tiene ocupado en el distrito de Matagroso, y desde este parage hácia la parte del Oriente y Brasil, sin embargo de cualquiera pretension que pueda alegarse por parte de la corona de España con motivo de lo que se determinó en el referido tratado de Tordesillas, á cuyo efecto su Majestad católica en su nombre y de sus herederos y sucesores se desiste y renuncia formalmente de cualquiera derecho y accion, que en virtud del dicho tratado ó por otro cualquiera titulo pueda tener á los referidos territorios.

Artículo 4.º

Los confines del dominio de las dos monarquías principiarán en la barra que forma en la costa del mar el arroyo que sale al pie del monte de los Castillos Grandes, desde cuya falda continuará la frontera, buscando en línea recta lo mas alto ó cumbres de los montes, cuyas vertientes bajan por una parte á la costa que corre al Norte de dicho arroyo, ó á la laguna Merin ó del Mini, y por la otra á la costa que corre de dicho arroyo al Sur ó al rio de la Plata: de suerte que las cumbres de los montes sirvan de raya al dominio de las dos coronas, y así seguirá la frontera hasta encontrar el origen principal y cabeceras del rio Negro, y por encima de ellas continuará hasta el origen principal del rio Ibicui, siguiendo aguas abajo de este rio hasta donde desemboca en el Uruguay por su ribera oriental, quedando de Portugal todas las vertientes que bajan á la dicha laguna ó al rio grande de san Pedro, y de España las que bajan á los rios que van á unirse con el de la Plata.

Artículo 5.º

Subirá desde la boca del Ibicui por las aguas del Uruguay hasta encontrar la del rio Pepiri ó Pequiri, que desagua en el Uruguay por su ribera occidental, y continuará aguas arriba del Pepiri hasta su origen principal, desde el cual seguirá por lo mas alto del terreno hasta la ca-

becera principal del rio mas vecino, que desemboca en el grande de Curistuba, que por otro nombre llaman Iguazú, por las aguas de dicho rio mas vecino del origen del Pepiri, y despues por las del Iguazú ó rio grande de Curistuba continuará la raya hasta donde el mismo Iguazú desemboca en el Paraná por su ribera oriental y desde esta boca seguirá aguas arriba del Paraná hasta donde se le junta el rio Iguerey por su ribera occidental.

Artículo 6.º

Desde la boca del Iguerey continuará aguas arriba hasta encontrar su origen principal, y desde él buscará en linea recta por lo mas alto del terreno la cabecera principal del rio mas vecino que desagua en el Paraguay por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman corrientes, y bajará con las aguas de este rio hasta su entrada en el Paraguay, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja el Paraguay en tiempo seco, y por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma este rio, llamados la laguna de los Xaraies, y atravesando esta laguna hasta la boca del rio Jaurú.

Artículo 7.º

Desde la boca del rio Jaurú por la parte occidental seguirá la frontera en linea recta hasta la ribera austral del rio Guaporé, en frente á la boca del rio Sararé que entra en dicho Guaporé por su ribera setentrional; con tal que si los comisarios que se han de despachar para el arreglo de los confines en esta parte, en vista del pais hallaren entre los rios Jaurú y Guaporé otros rios ó términos naturales por donde mas comodamente, y con mayor certidumbre, pueda señalarse la raya en aquel parage, salvando siempre la navegacion del Jaurú que debe ser privativa de los portugueses, y el camino que suelen hacer de Cuiaba hácia Matogroso; los dos altos contratantes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porcion mas ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en el margen austral del Guaporé fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del rio Guaporé hasta mas abajo de su union con el rio Mamoré que nace en la provincia de Santa Cruz de la Sierra y atraviesa la Mision de los Mojos,

y forman juntos el rio llamado de la Madera, que entra en el Marañon ó Amazonas por su ribera austral.

Artículo 8.º

Bajará por las aguas de estos dos rios ya unidos hasta el parage situado en igual distancia del citado rio Marañon ó Amazonas, y de la boca del dicho Mamoré, y desde aquel parage continuará por una linea leste-oeste hasta encontrar con la ribera oriental del rio Jabari que entra en el Marañon por la ribera austral, y bajando por las aguas del Jabari hasta donde desemboca en el Marañon ó Amazonas, seguirá aguas abajo de este rio hasta la boca mas occidental del Japurá que desagua en él por la márgen setentrional.

Artículo 9.º

Continuará la frontera por en medio del rio Japurá y por los demas rios que se le juntan y se acerquen mas al rumbo del norte, hasta encontrar lo alto de la cordillera de montes que median entre el rio Orinoco y el Marañon ó de las Amazonas, y seguirá por la cumbre de estos montes al oriente hasta donde se estienda el dominio de una y otra monarquia. Las personas nombradas por ambas coronas para establecer los limites, segun lo prevenido en el presente artículo, tendrán particular cuidado de señalar la frontera en esta parte, subiendo aguas arriba de la boca mas occidental de Japurá, de forma que se dejen cubiertos los establecimientos que actualmente tengan los portugueses á las orillas de este rio y del Negro; como tambien la comunicacion ó canal de que se sirven entre estos dos rios; y que no se dé lugar á que los españoles con ningun pretexto ni interpretacion puedan introducirse en ellos, ni en dicha comunicacion, ni los portugueses reinontar hácia el rio Orinoco, ni estenderse hácia las provincias pobladas por España, ni en los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos, á cuyo efecto señalarán los limites por las lagunas y rios, enderezando la linea de la raya cuanto pudiere ser hácia el Norte, sin reparar al poco mas ó menos del terreno que quede a una ó á otra corona, con tal que se logren los espresados fines.

Artículo 10.º

Todas las islas que se hallasen en cualquiera

de los rios por donde ha de pasar la raya , segun lo prevenido en los articulos antecedentes , pertenecerán al dominio á que estuvieren mas próximas en tiempo seco.

Articulo 11.º

Al mismo tiempo que los comisarios nombrados por ambas coronas vayan señalando los límites en toda la frontera harán las observaciones necesarias para formar un mapa individual de toda ella , del cual se sacarán las copias que parezcan necesarias firmadas de todos y se guardarán por las dos córtes , por si en adelante se ofreciere alguna disputa con motivo de cualquiera infraccion , en cuyo caso y en otro cualquiera se tendrán por auténticas y harán plena prueba ; y para que no se ofrezca la mas leve duda , los referidos comisarios pondrán nombre de comun acuerdo á los rios y montes que no le tengan , y lo señalarán todo en el mapa con la individualidad posible.

Articulo 12.º

Atendiendo á la conveniencioia comun de las dos naciones , y para evitar todo género de controversias en adelante , se han establecido y arreglado las mútuas cesiones contenidas en los articulos siguientes.

Articulo 13.º

Su Majestad fidelisima en su nombre y de sus herederos y sucesores cede para siempre á la corona de España , la colonia del Sacramento y todo su territorio adyacente á ella en la márgen setentrional del rio de la Plata hasta los confines declarados en el articulo 4.º , y las plazas , puertos y establecimientos que se comprenden en el mismo parage , como tambien la navegacion del mismo rio de la Plata , la cual pertenecerá enteramente á la corona de España ; y para que tenga efecto , renuncia su Majestad fidelisima todo el derecho y accion que tenia reservado á su corona por el tratado provisional de 7 de mayo de 1681 , y la posesion , derecho y accion que le pertenece y pueda tocarle en virtud de los articulos 5.º y 6.º del tratado de Utrech de 6 de febrero de 1715 , ó por otra cualquiera convencion , título ó fundamento.

Articulo 14.º

Su Majestad católica , en su nombre y de sus

herederos y sucesores cede para siempre á la corona de Portugal todo lo que por parte de España se halla ocupado , ó que por cualquiera título ó derecho pueda pertenecerle en cualquiera parte de las tierras que por los presentes articulos se declaran pertenecientes á Portugal desde el monte de los Castillos Grandes y su falda meridional y ribera del mar hasta la cabecera y origen principal del rio Ibicui , y tambien cede todos y cualesquiera pueblos y establecimientos que se hayan hecho por parte de España en el ángulo de tierras comprendido entre la ribera setentrional del rio Ibicui , y la oriental del Uruguay y los que se puedan haber fundado en la márgen oriental del rio Pepirí , y el pueblo de Santa Rosa y otros cualesquiera que se puedan haber establecido por parte de España en la ribera oriental del rio Guaporé . Y su Majestad fidelisima cede en la misma forma á España todo el terreno que corre desde la boca occidental del rio Japurá , y queda en medio entre el mismo rio y el Marañon ó Amazonas , y toda la navegacion del rio Iza ; y todo lo que se sigue desde este último rio al occidente con el pueblo de San Cristobal , y otro cualquiera que por parte de Portugal se haya fundado en aquel espacio de tierras , haciéndose las mútuas entregas , con las calidades siguientes.

Articulo 15.º

La colonia del Sacramento se entregará por parte de Portugal sin sacar de ella mas que la artillería , armas , pólvora y municiones , y embarcaciones del servicio de la misma plaza , y los moradores podrán quedarse libremente en ella , ó retirarse á otras tierras del dominio portugués con sus efectos y muebles , vendiendo los bienes raices . El gobernador , oficiales y soldados llevarán tambien todos sus efectos y tendrán la misma libertad de vender sus bienes raices .

Articulo 16.º

De los pueblos ó aldeas que cede su Majestad católica en la márgen oriental del rio Uruguay saldrán los misioneros con los muebles y efectos , llevándose consigo á los indios para poblarlos en otras tierras de España , y los referidos indios podrán llevar tambien todos sus bienes muebles y semovientes y las armas , pólvora y municiones que tengan ; en cuya forma se entregarán los pueblos á la corona de Portugal ,

con todas sus casas, iglesias y edificios, y la propiedad y posesion del terreno. Los que se ceden por sus Majestades católica y fidelísima en las márgenes de los rios Pepuiri, Guaporé y Marañon se entregarán con las mismas circunstancias que la colonia del Sacramento, segun se previene en el artículo 14, y los indios de una y otra parte tendrán la misma libertad para irse, ó quedarse del mismo modo y con las mismas calidades que lo podrán hacer los moradores de aquella plaza; solo que los que se fueren perderán la propiedad de los bienes raices, si los tuvieren.

Artículo 17.º

En consecuencia de la frontera y limites determinados en los artículos antecedentes quedará para la corona de Portugal el monte de los Castillos Grandes con su falda meridional, y le podrá fortificar, manteniendo allí una guardia, pero no podrá poblarle, quedando á las dos naciones el uso comun de la barra ó ensenada que forma allí el mar, de que se trató en el artículo 4.º.

Artículo 18.º

La navegacion de aquella parte de los rios, por donde ha de pasar la frontera, será comun á las dos naciones, y generalmente donde ambas orillas de los rios pertenezcan á una de las dos coronas, será la navegacion privativamente suya, y lo mismo se entenderá de la parte de dichos rios siendo comun á las dos naciones donde lo fuere la navegacion, y privativa donde lo fuere de una de ellas la dicha navegacion. Y por lo que mira á la cumbre de la cordillera que ha de servir de raya entre el Marañon y Orinoco, pertenecerán á España todas las vertientes que caigan al Orinoco, y á Portugal las que caigan al Marañon ó Amazonas.

Artículo 19.º

En toda la frontera será vedado y de contrabando el comercio entre las dos naciones, quedando en su fuerza y vigor las leyes promulgadas por ambas coronas que de esto tratan, y además de esta prohibicion ninguna persona podrá pasar el territorio de una nacion al de la otra por tierra ni por agua, ni navegar en el todo ó parte de los rios que no sean privativos de su nacion ó comunes con pretesto ni motivo al-

guno sin sacar primero licencia del gobernador ó del superior del terreno donde ha de ir, ó que vaya enviado del gobernador de su territorio á solicitar algun negocio, á cuyo efecto llevará su pasaporte, y los transgresores serán castigados con esta diferencia; si fueren aprendidos en territorio ageno serán puestos en la cárcel, y se mantendrán en ella por el tiempo de la voluntad del gobernador ó superior que les hizo aprehender; pero si no pudiesen ser habidos, el gobernador ó superior del terreno donde entren formará un proceso con justificacion de las personas y del delito, y con él requerirá al juez de los transgresores para que los castigue en la misma forma: exceptuándose de las referidas penas los que navegando en los rios por donde va la frontera fuesen constreñidos á llegar al territorio ageno por alguna urgente necesidad haciéndola constar; y para quitar toda ocasion de discordia, no será licito levantar ningun género de fortificacion en los rios cuya navegacion fuese comun, ni en sus márgenes, ni poner embarcaciones de registro, ni artilleria, ni establecer fuerza que de cualquiera modo pueda impedir la libre y comun navegacion. Ni tampoco será licito á ninguna de las partes visitar, registrar ni obligar á que vayan á sus riberas las embarcaciones de las opuestas, y solo podrán impedir y castigar á los vasallos de la otra nacion si aportaren á las suyas, salvo en caso de indispensable necesidad, como queda dicho.

Artículo 20.º

Para evitar algunos perjuicios que podran ocasionarse, fue acordado que en los montes donde en conformidad de los precedentes artículos quede puesta la raya en sus cumbres, no será licito á ninguna de las dos potencias erigir fortificacion sobre las mismas cumbres, ni permitir que sus vasallos hagan en ellas poblacion alguna.

Artículo 21.º

Siendo la guerra ocasion principal de los daños y motivo de alterarse las reglas mas bien concertadas, quieren sus Majestades católicas y fidelísima que si (lo que Dios no permita) se llegase á romper entre las dos coronas, se mantengan en paz los vasallos de ambas establecidos en toda la América meridional, viviendo unos y otros como si no hubiese tal guerra entre los

soberanos, sin hacerse la menor hostilidad por sí solos, ni juntos con sus aliados. Y los motores y caudillos de cualquiera invasion, por leve que sea, serán castigados con pena de muerte irremisible, y cualquiera presa que hagan será restituida de buena fé íntegramente. Y asimismo ninguna de las dos naciones permitirá el cómodo uso de sus puertos, y menos el tránsito por sus territorios de la América meridional á los enemigos de la otra cuando intenten aprovecharse de ellos para hostilizarla; aunque fuese en tiempo que las dos naciones tuviesen entre sí guerra en otra region. La dicha continuacion de perpétua paz y buena vecindad no tendrá solo lugar en las tierras é islas de la América meridional entre los súbditos conlíntanes de las dos monarquias, sino tambien en los rios, puertos y costas, y en el mar Océano desde la altura de la estremidad austral de la isla de San Antonio, una de las de Cabo Verde hacia el sur, y desde el meridiano que pasa por su estremidad occidental hacia el poniente; de suerte que á ningun navio de guerra, corsario ú otra embarcacion de una de las dos coronas sea lícito, dentro de dichos términos, en ningun tiempo atacar, insultar ó hacer el mas mínimo perjuicio á los navios y súbditos de la otra, y de cualquiera atentado que en contrario se cometa se dará pronta satisfaccion restituyéndose íntegramente lo que acaso se hubiese apresado, y castigándose severamente los transgresores. *Otro si*, ninguna de las dos naciones admitirá en sus puertos y tierras de dicha América meridional navios, ó comerciantes amigos ó neutrales, sabiendo que llevan intento de introducir su comercio en las tierras de la otra, y de quebrantar las leyes con que los dos monarcas gobiernan aquellos dominios. Y para la puntual observancia de todo lo espresado en este artículo se harán por ambas córtes los mas eficaces encargos á sus respectivos gobernadores, comandantes y justicias; bien entendido que aun en caso (que no se espera) que haya algun incidente ó descuido contra lo prometido ó estipulado en este artículo, no servirá eso de perjuicio á la observancia perpétua é inviolable de todo lo demas que por el presente tratado queda arreglado.

Artículo 22.º

Para que se determinen con mayor precision y sin que haya lugar á la mas leve duda en lo

futuro, en los lugares por donde debe pasar la raya en algunas partes que estan nombradas y especificadas distintamente en los artículos antecedentes, como tambien para declarar á cuál de los dominios han de pertenecer las islas que se hallen en los rios que han de servir de frontera, nombrarán ambas Majestades cuanto antes comisarios inteligentes, los cuales visitando toda la raya ajusten con la mayor distincion y claridad los parages por donde ha de correr la demarcacion, en virtud de lo que se espresa en este tratado, poniendo marcas en los lugares que les parezca conveniente, y aquello en que se conformaren será válido perpétuamente en virtud de la aprobacion y ratificacion de ambas Majestades; pero en caso que no puedan concordarse en algun parage darán cuenta á los serenísimos reyes para decidir la duda en términos justos y convenientes, bien entendido que lo que dichos comisarios dejaren de ajustar no perjudicará de ninguna suerte al vigor y observancia del presente tratado, el cual independiente de esto quedará firme é inviolable en sus cláusulas y determinaciones, sirviendo en lo futuro de regla fija, perpétua é inalterable para los confines del dominio de las dos coronas.

Artículo 23.º

Se determinará entre las dos Majestades el dia en que se han de hacer las mútuas entregas de la colonia del Sacramento con el territorio adyacente, y de las tierras y pueblos comprendidos en la cesion que hace su Majestad católica en la márgen oriental del rio Uruguay, el cual dia no pasará del año despues que se firme este tratado, á cuyo efecto luego que se ratifique pasarán sus Majestades católica y fidelísima las órdenes necesarias, de que se hará cambio entre los dichos plenipotenciarios, y por lo tocante á la entrega de los demas pueblos ó aldeas que se ceden por ambas partes, se ejecutará al tiempo que los comisarios nombrados por ellas lleguen á los parages de su situacion, examinando y estableciendo los limites, y los que hayan de ir á estos parages serán despachados con mas brevedad.

Artículo 24.º

Es declaracion, que las cesiones contenidas en los presentes artículos no se reputarán como determinado equivalente unas de otras, sino que

se hacen con respecto al total de lo que se controvertía y alegaba, ó que recíprocamente se cedia, y á aquellas conveniencias y comodidades que al presente resultaban á una y otra parte, y en atencion á esta se reputó justa y conveniente para ambas la concordia y determinacion de límites que va espresada, y como tal la reconocen y aprueban sus Majestades en su nombre y de sus herederos y sucesores, renunciando cualquiera otra pretension en contrario, y prometiéndolo en la misma forma que en ningun tiempo y con ningun fundamento se disputará lo que va sentado y concordado en estos artículos, ni con pretexto de lesion ni otro cualquiera pretenderán otro resarcimiento ó equivalente de sus mútuos derechos y cesiones referidas.

Artículo 25.º

Para mas plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantizarse recíprocamente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América meridional, conforme arriba queda espresado, obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquiera ataque ó invasion hasta que en efecto quede en la pacífica posesion y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar, y esta obligacion, en cuanto á las costas del mar y paises circunvecinos á ellas, por la banda de su Majestad fidelísima se estenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Cas-

tillos hasta el estrecho de Magallanes; y por la parte de su Majestad católica se estenderá hasta las márgenes de una y otra banda del rio de las Amazonas ó Marañon, y desde el dicho Castillo hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América meridional sera indefinida esta obligacion, y en cualquiera caso de invasion ó sublevacion, cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.

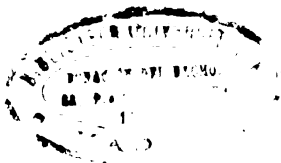
Artículo 26.º

Este tratado con todas sus cláusulas y determinaciones será de perpétuo vigor entre las dos coronas, de tal suerte que aun en caso (que Dios no permita) que se declaren guerra, quedará firme é invariable durante la misma guerra y despues de ella sin que nunca se pueda reputar interrumpido ni necesite de revalidarse; y al presente se aprobará, confirmará y ratificará por los dos serenísimos reyes, y se hará el cambio de las ratificaciones en el término de meses despues de su data, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nos los dichos plenipotenciarios habemos recibido de nuestros amos, firmamos el presente tratado y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Dado en Madrid á 13 de enero de 1750. — *José de Carvajal y Lancaster.* — *El vizconde Tomás de la Silva y Telle.*

NOTAS.

(1) Tres siglos duraron las cuestiones de límites entre España y Portugal respecto á sus posesiones de Asia y América. Por el presente tratado se reemplazó á la antigua delimitacion ideal y arbitraria una positiva y que ha honrado mucho á sus autores. Zanjose tambien la propiedad de la colonia del Sacramento, que adquirió España en cambio del *Ibicui*, territorio de mas de 500 leguas de estension en el Paraguay. Ha sido indudablemente el tratado mas propio para restablecer una sólida y durable armonia entre las dos coronas: pero desgraciadamente no se llevó á ejecucion. El ministro portugués Caravalho, su adelante marqués de Pombal, se manifestó opuesto y aconsejó á aquel monarca que no restituyese la colonia del Sacramento. Los Jesuitas del Paraguay hicieron tambien por su parte una abierta resistencia que el Ibicui entrase en el dominio del Portugal. Las cosas continuaron pues por muchos años en el mismo estado de desorden. Anulóse el tratado por otro hecho en el Pardo el 12 de febrero de 1761; y por el de 1.º de octubre de 1777 se volvió en parte á lo dispuesto en el de este año de 1750. Reservámonos dar allí una noticia histórica algun tanto mas detallada de las pretensiones y debates que los límites ultramarinos han promovido entre las dos naciones.



Tratado de indemnizaciones y comercio entre las coronas de España y de la Gran Bretaña; concluido y firmado en Madrid á 5 de octubre de 1750 para la ejecucion del artículo 16 del tratado de paz de Aquisgran (1).

Habiéndose establecido por el tratado definitivo de Aquisgran en el artículo 16 que gozaria la Gran Bretaña el *asiento de negros y navio anual* por los cuatro años que habia dejado de gozarle por causa de la última guerra con las mismas ventajas y condiciones que le habia gozado antes de ella, y teniendo los embajadores de su Majestad católica y de su Majestad británica hecha una convencion y firmada entre ellos en 24 de junio de 1748, de que se reglaria por una negociacion particular de ministros nombrados á este efecto por una y otra Majestad *un equivalente* que la España diese en consideracion del no goce de los años del dicho *asiento de negros y navio anual* acordados á la Gran Bretaña por el décimo artículo de los preliminares, firmados en Aquisgran en 30 de abril de 1748.

Sus Majestades católica y británica á fin de dar cumplimiento á las convenciones de sus ministros para afirmar mas y mas una armonia sólida y durable entre las dos coronas, han convenido de hacer entre ellos el presente tratado particular sin intervencion ó participacion de tercero, de suerte que cada una de las partes contratantes en virtud de las cesiones que ella hace adquiere un derecho de compensacion en orden á la otra reciprocamente. Para lo cual han nombrado por sus ministros plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica á *don José de Carvajal y Lancaster*, su ministro de Estado y decano del consejo de él; y su Majestad británica á *don Benjamin Keene*, su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica, los cuales despues de examinados y conferidos los asuntos los han concordado y convenido en la forma siguiente.

Artículo 1.º

Su Majestad británica cede á su Majestad católica su derecho al goce del *asiento de negros* y del *navio anual* durante los cuatro años esti-

pulados por el artículo 16 del tratado de Aquisgran.

Artículo 2.º

Mediante la compensacion acordada por su Majestad católica á la *compañía del asiento* de cien mil libras esterlinas que su dicha Majestad se obliga á pagarla en Madrid ó en Londres en el tiempo de tres meses á mas tardar, contados desde la signatura del presente tratado, cede su Majestad británica á la misma Majestad católica todo aquello que puede deberse y deba á la dicha *compañía del asiento* por saldo de cuentas, ó que provenga en cualquiera manera que se pueda del dicho *asiento*, de tal forma que la dicha compensacion será estimada y mirada como una satisfaccion plena y entera de la parte de su Majestad católica, y estinguirá desde ahora para en adelante y para siempre todo derecho, pretension ó demanda que se pudiera formar en consecuencia del dicho *asiento ó navio anual* de permiso, directamente ó indirectamente de la parte de su Majestad británica ó de la de la dicha *compañía*.

Artículo 3.º

El rey católico cede á su Majestad británica todo aquello que él podria pretender ó demandar en consecuencia del dicho *asiento y navio anual*, tanto en orden á los artículos ya liquidados, como en orden á los que serian fáciles ó difíciles de liquidar, de suerte que ni de una parte ni de otra, se pueda jamás hacer de ello mencion en adelante.

Artículo 4.º

Su Majestad católica consiente que los súbditos británicos no sean obligados á pagar mayores ú otros derechos, ni sobre otras valuaciones de las mercaderias que hacen entrar ó salir de diferentes puertos de su Majestad católica que los que ellos han pagado de las mismas mer-

cadurias en el tiempo del rey de España Carlos II, reglados por cédulas y ordenanzas del dicho rey ó de sus predecesores. Y aunque el pie del fardo no esté fundado sobre ordenanza real alguna, su Majestad católica declara no obstante, quiere y ordena que sea observado ahora y en adelante como una ley inviolable y que todos los derechos serán pedidos y llevados ahora y en adelante con las mismas ventajas y favores á los dichos súbditos.

Artículo 5.º

Su Majestad católica permite á los dichos súbditos tomar y recoger sal en la isla de *Fortudos* sin impedimento alguno como ellos lo han hecho en el tiempo del citado rey Carlos II.

Artículo 6.º

Su Majestad católica consiente que los dichos súbditos no pagarán en parte alguna mayores ni otros impuestos que aquellos que pagan los súbditos de su Majestad católica en el mismo lugar.

Artículo 7.º

Su Majestad católica consiente que los dichos súbditos británicos gozarán de todos los derechos, privilegios, franquicias, exenciones é inmunidades que ellos han gozado antes de la última guerra en virtud de cédulas ú ordenanzas reales y por los artículos del tratado de paz y comercio hecho en Madrid en 1667, y los dichos súbditos serán tratados en España de la misma manera que la nacion mas favorecida, y por consiguiente ninguna nacion pagará menos derechos de las lanas ú otras mercaderias que ella haga entrar ó salir de los reinos de España por tierra, que los dichos súbditos pagarán por las mismas mercaderias que ellos hagan entrar ó salir por mar. Y todos los derechos, privilegios, franquicias, exenciones é inmunidades que se concedieren ó permitieren á cualquiera otra nacion serán tambien acordados ó permitidos á los dichos súbditos británicos. Y su Majestad británica consiente que lo mismo sea acordado y permitido á los súbditos de España en los reinos de su Majestad británica.

Artículo 8.º

Su Majestad católica promete aplicar de su parte todo el cuidado posible para quitar todas

las innovaciones que se hayan introducido en el comercio, y para que se eviten en adelante. Su Majestad británica promete asimismo aplicar todo el cuidado posible para evitar toda innovacion y para evitarla en adelante.

Artículo 9.º

Sus Majestades católica y británica confirman por el presente tratado el de Aquisgran y todos los otros que son confirmados por él, en todos sus artículos y cláusulas á escepcion de aquellos que quedan derogados por el presente, como tambien el tratado de comercio concluido en Utrech en 1713 á reserva de los artículos que se hallaren ser contrarios al presente tratado, los cuales quedan abolidos y de ninguna fuerza, y nominadamente los tres artículos del dicho tratado de Utrech, comunmente llamados *esplanatorios*.

Artículo 10.º

Todos los diferentes derechos, demandas y pretensiones recíprocas que podrian subsistir entre las dos coronas de España y de la Gran Bretaña (á las cuales cualquiera otra nacion sea la que fuere, no tiene parte, interés ni derecho de intervencion) quedan así ajustadas y estipuladas por este tratado particular de compensacion reciproca: y así los dos dichos serenísimos reyes se obligan mutuamente á la ejecucion puntual de este tratado, el cual será aprobado y ratificado por sus Majestades, y las ratificaciones cangeadas en el tiempo de seis semanas, contado desde la signatura, ó antes si se puede. En fe de lo cual, nos los dichos ministros plenipotenciarios, á saber: *don José Carvajal y Lancaster*, de su Majestad católica; y *don Benjamin Keene*, de su Majestad británica, en virtud de nuestros plenos poderes que mutuamente hemos reconocido en nombre de sus dichas Majestades hemos firmado el presente tratado, y le hemos hecho poner los sellos de nuestras armas. Dado en Madrid á 5 de octubre de 1750. — *José de Carvajal y Lancaster*. — *Keene*.

El rey británico ratificó este tratado el 5 de noviembre, y su Majestad católica el 5 de diciembre de dicho año de 1750, por instrumento firmado en el Buen-Retiro, y refrendado por don *Zenon Somodevilla*, secretario del Despacho de la Guerra, Indias, Marina y Hacienda.

NOTAS.

(1) Anudadas las relaciones entre España é Inglaterra por la paz de Aquisgran, vino á Madrid Mr. Keene con su antiguo carácter de ministro plenipotenciario; y Fernando VI acreditó en Londres á don Ricardo Wall, irlandés de nacimiento y que habiendo entrado á servir como aventurero en el ejército español, recorrió por su valor y actividad hasta los últimos grados de la milicia, y por su destreza y capacidad y tambien quizá por el afecto que tuvo siempre hácia los intereses británicos, no solo fue nombrado ahora para aquel importante puesto diplomático, sino que á poco tiempo fue llamado para ocupar el ministerio de Estado.

Con la muerte de Felipe V habia cambiado notablemente el sistema político del gobierno español. Aunque su hijo y sucesor, Fernando VI, no llegó á mostrarse nunca en hostilidad abierta con la Francia, echoso de ver muy al principio que sus máximas é inclinacion no le llevaban á estrecharse, ni aun á conservar relaciones de confianza con Luis XV. Muchas causas podian haber fortificado estas ideas en el ánimo del nuevo rey. Rivalidad hácia sus dos hermanos, don Carlos y don Felipe, que halagados por el principe francés hacian un sensible contraste con el de Asturias, que solo habia visto en aquella corte y en la de su padre muestras de frialdad y desconfianza. Habia visto tambien que las alianzas contraidas hasta entonces con la Francia, lejos de traer bienes positivos para España, la habian empeñado en ruinosos gastos sin otro resultado que el estéril establecimiento de aquellos dos infantes en Italia. Ni contribuyó poco á herir el orgullo del corazon español de Fernando VI el modo poco delicado con que se condujeron las negociaciones de Aquisgran, no dando intervencion á la corte de Madrid hasta el momento de pedírsela la accesion á los preliminares de la paz. Su principio político fue pues mantenerse neutral entre las potencias europeas; en la practica quizá se inclinó con preferencia á los intereses y amistad del gobierno inglés, dando motivo á que este ejerciese demasiado influjo en los consejos del gabinete de Madrid.

En sus tendencias antifranceses hallábase sostenido Fernando VI, tanto por su esposa doña María Magdalena Teresa Bárbara, hija de don Juau V de Portugal, como por los ministros que le rodearon desde el principio de su reinado. Eran estos don Zenon Somodevilla, el cual por sus brillantes cualidades, por su capacidad y penetracion, de oscura cuna en un pueblo de la Rioja, se habia elevado con el favor de los ministros don José Patiño y don José Campillo (no de mas alta estraccion tampoco) al puesto de primer ministro de España con el título de *marqués de la Ensenada*; y don José Carvajal Lancaster, hijo segundo del duque de Linares, secretario que habia sido en la embajada de Alemania con el conde de Montijo, jefe despues de legacion y llamado últimamente por Ensenada para compartir el peso del gobierno en el ministerio de estado, pero bajo su inspeccion y dependencia.

Apenas se hallaba punto ninguno de contacto entre estos dos consejeros de Fernando VI. Amaba el de Ensenada la sociedad, el fausto y la opulencia, pues ascendia á dos millones de reales el valor de las decoraciones con que se adornaba: era brillante su talento sin que por eso dejase de ser sólido y profundamente cultivado; inclinábase en su interior á la alianza francesa y en su obsequio hacia ocultamente cuanto podia; pero conociendo que el viento no soplabá favorable en Madrid á los intereses de Luis XV, mostrábase ahora adicto á los británicos, aunque espianando ocasiones propicias á contrariarlos. Modesto Carvajal, en su trato, severo en las costumbres, imparcial y justo en los negocios no lucía tanto como su colega, pero no por eso dejaba de ser respetado de las gentes y favorecido del rey; que al poco tiempo le emancipó de Ensenada dejándole independiente en su ministerio de Estado. Cuéntase de este ministro que llevaba la dignidad nacional hasta el punto que jamás habló con los extranjeros otro idioma que el castellano. En política era su máxima, que el gobierno español se debia alejar cuanto pudiese de la Francia, pero sin acercarse demasiado á la Inglaterra y el Austria. Aunque sinceramente creyó obrar

en todas ocasiones segun este principio, no faltaron algunas en que, tal vez sin pensarlo, ú obrando en él las simpatías de su segundo apellido *Lancaster*, abrió con harta facilidad su gabinete al representante de la Gran Bretaña.

Tal se hallaba la corte de Madrid cuando este último llegó á ella con el principal encargo de ajustar la convencion, cuya base contenia el artículo 16 de la paz de Aquisgran acerca de los negocios de la compañía del asiento y navío anual. Debía proponer al mismo tiempo que Fernando VI confirmase los dos tratados de Santander de 12 de setiembre de 1700 y de Madrid de 14 de diciembre de 1715; pactos ambos que restituian á los ingleses los abusivos privilegios con que habian hecho el comercio en España en el flaco reinado de Cárlos II, y abrian ancha senda al contrabando.

En este sentido, pero sin reproducir ya las cuestiones de derecho de vista y otras relativas al comercio de América, que tanta irritacion produjeron antes del año de 1739, presentó Mr. Keene á Carvajal un proyecto de tratado. Despues de algunas ligeras modificaciones aceptó este los artículos que establecian la compensacion de cien mil libras por los derechos que alegaban el gobierno inglés y la compañía del asiento: pero categóricamente se negó á confirmar aquellos dos tratados, mostrándose ofendido sobre todo en que exigiese la Inglaterra que el rey católico diese su sancion al de 1700, hecho por unos particulares en mengua de la corona, que es á quien únicamente pertenece aquella atribucion. En vano trató de convencerle Mr. Keene con los no infundados argumentos de que Felipe V habia ratificado la estipulacion, que su valor se derivaba del acto regio y que la actual negativa de Fernando vendria á ser una censura muy clara de lo que habia ejecutado su augusto padre. El rey y Carvajal se mantuvieron firmes en su propósito: el gobierno inglés que tenia miras de sentar con solidez su influjo en Madrid, se allanó á complacerles, y el tratado se firmó el 5 de octubre de 1750, no sin que se hubiesen estipulado estimables privilegios á favor de los súbditos británicos y su comercio en la Península.



Tratado (llamado de Italia) de alianza defensiva, concluido entre su Majestad católica, la emperatriz reina de Hungría y el rey de Cerdeña; y firmado en Aranjuez el 14 de junio de 1752 (1).

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Siendo la primera y principal cosa que ocupa la atencion así de su sacra real y católica Majestad, como de su sacra cesárea y real Majestad de Hungría y de Bohemia y de su sacra real Majestad de Cerdeña, no solo el mantener enteramente firme y estable entre sí, sus herederos y sucesores, la saludable paz restaurada por las misericordias del Señor; sino es tambien el afirmarla mas y mas cuanto esté de su parte por el bien comun de la Europa, y á este fin tomar sus medidas para que no sea quebrantada de manera ninguna: para conseguir unos fines tan saludables han resuelto hacer una alianza que estreche aun mas la amistad y union de las partes contratantes sin causar el menor perjuicio á nadie, dirigiéndose solamente á la mayor firmeza

de la pública tranquilidad: para cuyo efecto y para tratar y concluir una obra tan santa, nombraron ministros habilitados para ello con plenos poderes, á saber: su Majestad católica el escelentísimo señor don José de Carvajal y Lancaster, caballero del insigne órden del Toisón de Oro, su gentil-hombre de cámara con ejercicio, ministro de Estado y decano de este Consejo, gobernador del supremo de las Indias, presidente de la junta de comercio y monedas, superintendente general de postas y correos de dentro y fuera de España, de las minas del azogue, y director de la real academia de la lengua española: su Majestad cesárea al escelentísimo señor don Cristóbal, conde de Migazzi, arzobispo cartaginense, coadjutor de Malinas, su consejero íntimo actual y su ministro extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad

católica; y su Majestad sarda al escelentísimo señor *don Felipe Valentin Asinari, marqués de san Marsan*, su gentil-hombre de cámara, teniente de la tercera compañía de sus guardias de corps, y su embajador ordinario en esta corte: quienes despues de haber conferido sobre el asunto, y habiéndose manifestado reciprocamente sus plenos poderes, convinieron en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrà y permanecerà una verdadera, sincera, constante y sólida amistad entre su Majestad católica, su Majestad imperial y su Majestad sarda, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus reinos y estados hereditarios: y se establecerà tal union que las ventajas de cada una de las partes contratantes se promoverán por la otra como si fueran suyas propias, y se procurarán evitar los daños en la misma conformidad.

Artículo 2.º

Será la basa y fundamento de este tratado de amistad y union la paz concluida en Aquisgran el año 1748, del modo y forma que fue aprobada por la accesion y ratificacion así de su Majestad católica, como de su Majestad imperial y de su Majestad sarda; é igualmente lo será la convencion de Niza que se ajustó despues para la ejecucion de la última paz.

Artículo 3.º

En esta alianza de amistad y union puramente defensiva se entenderán comprendidos, si quieren acceder à ella; de una parte el rey de las Dos Sicilias y el serenísimo infante de España don Felipe, duque de Parma, Plasencia y Guastála; y de la otra su Majestad imperial, como gran duque de Toscana, y los herederos y sucesores de todos y sus reinos y estados: arreglado todo à la paz y convencion mencionada en el artículo antecedente.

Artículo 4.º

Su Majestad cesàrea y real de Hungría y de Bohemia se obliga cuanto puede por sí, sus herederos y sucesores à la eviccion, que llaman *garantía*, de los reinos y dominios poseidos por su Majestad católica en Europa; y asimismo de los reinos y estados actualmente poseidos por su Majestad sarda; no menos que à la eviccion, llamada *garantía*, de los reinos de las Dos Sicilias, como tambien de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála, segun la norma del tratado de

Aquisgran y de la convencion de Niza; con esta distincion, à saber, por lo que toca à su Majestad católica y à su Majestad sarda, desde el instante que se concluya y ratifique la presente alianza de amistad; y por lo que toca à la real Majestad de las Dos Sicilias y del serenísimo infante don Felipe, luego que cada uno de estos principes acceda à la presente alianza defensiva, y se obligue mutuamente à cumplir las condiciones de ella. En cuyo caso, su sacra Majestad imperial se obliga igualmente como gran duque de Toscana por sí, sus herederos y sucesores à prestar la misma garantia à su real Majestad de Cerdeña, à su real Majestad de las Dos Sicilias, y al serenísimo infante de España don Felipe.

Artículo 5.º

Asimismo su Majestad católica, por sí, sus herederos y sucesores no tan solamente renueva ahora la eviccion, que llaman *garantía*, de la pragmática sancion, como se estableció y renovó en el artículo 21 del tratado de paz de Aquisgran, sino que toma sobre sí la de todos los reinos y estados hereditarios poseidos actualmente por su Majestad imperial y real de Hungría y de Bohemia y tambien del gran ducado de Toscana; y asimismo se obliga por sí, sus herederos y sucesores à la eviccion, que llaman *garantía*, de todos los estados poseidos actualmente por su sacra real Majestad sarda: pero su sacra Majestad de las Dos Sicilias y el serenísimo infante de España, y cada uno por sí, sus herederos y sucesores, solo quedarán obligados à la eviccion de los estados que posee actualmente en Italia su Majestad imperial y real de Hungría y de Bohemia, como tambien del gran ducado de Toscana; é igualmente se obligan à la eviccion y *garantía* de todos los que posee su real Majestad sarda.

Artículo 6.º

Su sacra real Majestad de Cerdeña se obliga cuanto puede por sí, sus herederos y sucesores à la eviccion, que llaman *garantía*, de los reinos y estados poseidos por su Majestad católica en Europa: é igualmente se obliga de la misma manera por sí, sus herederos y sucesores à la eviccion y *garantía* de la pragmática sancion, como se estableció y renovó en el artículo 21 del tratado de paz de Aquisgran, segun en él se espresa: y asimismo se obliga à la eviccion, que llaman *garantía*, de todos los reinos y estados

hereditarios poseidos actualmente por su sacra cesárea real Majestad de Hungría y de Bohemia; no menos que á la eviccion, que llaman *garantia*, de los reinos de las Dos Sicilias, como tambien de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála, segun la norma del tratado de paz de Aquisgran y de la convencion de Niza; y últimamente á la eviccion, que llaman *garantia*, del gran ducado de Toscana; con esta distincion, á saber, por lo que toca á su sacra Majestad católica y á su sacra Majestad cesárea de Hungría desde el instante que se concluya y ratifique la presente alianza de amistad y union, y por lo que toca á su sacra real Majestad de las dos Sicilias, á su sacra Majestad imperial como gran duque de Toscana y al serenísimo infante de España don Felipe, luego que cada uno de estos principes acceda á la presente alianza defensiva, y se obliguen mutuamente á cumplir las condiciones de ella.

Artículo 7.º

En fuerza de esta eviccion mutuamente estipulada, las partes contratantes se comunicarán entre sí inmediatamente cuanto conduzca para asegurar la pública tranquilidad, y estorbar los esfuerzos y movimientos que puedan alterarla; y disuadirán de comun acuerdo con toda firmeza á cualesquier principes que fuesen los primeros á invadir los estados agenos, declarándoles que jamás consentirán una tal agresion; sino que antes bien emplearán muy seriamente todo su poder para restablecer cuanto antes la tranquilidad.

Artículo 8.º

Pero si no obstante este gran cuidado y diligencia fuese acometida por cualquiera otro principe su sacra real y católica Majestad en los dominios que tiene en la Europa, ó su sacra cesárea y real Majestad de Hungría y de Bohemia en los que posee en Italia, ó finalmente el gran ducado de Toscana, ó su sacra y real Majestad de Cerdeña en todos los estados que actualmente posee; en tal caso las tres partes contratantes, conviene á saber, su sacra Majestad católica, su sacra Majestad imperial y su sacra Majestad sarda se obligan mutuamente entre sí á darse socorro, dentro de dos meses contados desde el dia en que fuese requerida cualesquiera de las partes contratantes, de ocho mil infantes y cuatro mil caballos mantenidos á espensas propias; reservándose cada parte la libertad de dar en

dinero de contado lo que corresponda al socorro de tropa; y ademas con la condicion de que si la tropa no pudiese estar prevenida tan pronto como se acaba de decir, se haya de pagar luego inmediatamente que pasen los dos meses, en la ciudad de Génova el dinero correspondiente, que se ha tasado de comun consentimiento en ocho mil florines del Rhin mensuales por cada mil infantes, y veinte y cuatro mil por cada mil caballos; cuya paga se ha de continuar por meses hasta que la tropa de socorro se junte á la de la parte acometida; y en caso de que los espresados auxilios no sean suficientes para repeler la invasion, en tal caso los alios contratantes se obligan á socorrerse mutuamente con todas sus fuerzas.

Artículo 9.º

Sobre los socorros que se han de dar á los demas principes que accedan al presente tratado por las partes principales contratantes que poseen dominios en Italia, y los que estas han de recibir mutuamente de aquellas, se ha convenido en la forma siguiente: que si los estados que su sacra Majestad imperial y real de Hungría y de Bohemia posee en Italia, ó el gran ducado de Toscana, ó los poseidos por su sacra y real Majestad de Cerdeña fuesen hostilmente acometidos; en tal caso esten obligados, á saber: su sacra real Majestad de las Dos Sicilias á dar un socorro de cuatro mil infantes y mil caballos; y el serenísimo infante de España don Felipe otro de mil infantes y quinientos caballos; y que si los reinos y dominios de su sacra real Majestad de las Dos Sicilias, ó los estados del serenísimo infante de España don Felipe fuesen hostilmente acometidos; en tal caso esten obligados, cada uno por su parte, á saber: su sacra real Majestad de Hungría y de Bohemia á dar un socorro de cuatro mil infantes y mil caballos; su sacra real Majestad de Cerdeña otro de cuatro mil infantes y mil caballos; y su sacra Majestad imperial como gran duque de Toscana, otros cuatro mil infantes y quinientos caballos; y por su parte su sacra real Majestad sarda se obliga á suministrar á su dicha sacra Majestad imperial el subsidio de cuatro mil infantes y mil caballos siempre que sea invadido el gran ducado de Toscana; del mismo modo que su sacra Majestad imperial como gran duque de Toscana, se obliga á dar á su sacra real Majestad de Cerdeña igual m-

mero de infantes y quinientos caballos en el caso de ser atacados hostilmente sus dominios. Igualmente se ha convenido en que todos estos socorros reciprocos se han de dar despues de dos meses de ser requerida cada una de las sobredichas altas partes, ó contratantes ó accedentes, y su manutencion ha de ser á costa de la que no los suministre.

Artículo 10.º

Para que el comercio de los vasallos de las partes contratantes pueda lograr algunas ventajas con utilidad de unos y otros, se ha convenido en que gocen los vasallos de cualquiera de las dichas partes en los estados y puertos de la otra situados en Europa, de los mismos privilegios que goza la nacion mas amiga en cada parte de aquellos estados; y que se fomente por las tres partes contratantes con igual ardiente celo y con el mayor cuidado que quepa, cuanto parezca conducir para estrechar mas fuertemente el vinculo tan deseado entre su sacra Majestad católica, su sacra Majestad imperial y real de Hungría y de Bohemia y su sacra Majestad sarda.

Artículo 11.º

La presente convencion se ratificará dentro de dos meses, ó antes si ser puede, y las ratificaciones se entregarán mutuamente en Madrid de una parte á otra. En cuya fé, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios hemos firmado el presente tratado de nuestra propia mano, y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Dado en Aranjuez á 14 de junio de 1752. — *José de Carvajal y Lancaster.* — *Cristobal, arzobis-*

po cartaginense, coadjutor de Malinas. — *Felipe Asinari, marqués de San Marsan.*

ARTICULO SEPARADO (2).

Habiéndose suscitado por muerte de Carlos II, rey católico de España, de muy gloriosa memoria, la controversia tocante al supremo maestrazgo del orden del Toison de Oro; y no habiéndose ajustado hasta el dia de hoy por tratados algunos ni de paz ni otros, y teniendo ambas partes contratantes un igual vehemente deseo de extinguir todo motivo de disension, aun el mas mínimo; convinieron entre si por estos motivos, en que luego inmediatamente que se entreguen de una parte y de otra las ratificaciones del presente tratado se buscarán con todas veras los medios amigables de componer esta diferencia, que sean del todo correspondientes á la dignidad de ambas partes contratantes, y los mas proporcionados para que se establezcan con la mayor brevedad, y cuanto mejor sea posible de comun consentimiento. El presente artículo tendrá la misma fuerza etc.

El señor rey católico don Fernando VI ratificó este tratado el 18 de junio; Carlos Manuel, rey de Cerdeña, el 8 de julio; y Maria Teresa, reina de Hungría y de Bohemia, el 17 del mismo mes y citado año de 1752.

En 16 de agosto del mismo año accedieron al tratado el emperador de Alemania, como gran duque de Toscana, y el infante don Felipe, duque de Parma.

NOTAS.

(1) Dos objetos tuvo este tratado: aparente el uno, se quiso evitar por medio de una alianza entre las córtes de Madrid y Viena todo rompimiento hostil con motivo de las discusiones de los príncipes italianos. Dicho queda en otro lugar que imperfecto y vago el tratado de Aquisgran en lo tocante á los infantes don Carlos y don Felipe y al rey de Cerdeña; el primero se habia negado á darle su accesion. Continó despues pretendiendo los bienes alodiales de su casa situados en la Toscana, y quejándose agriamente de que se hubiese puesto en duda su derecho de nombrar sucesor al reino de las Dos Sicilias en el caso eventual de pasar al trono de España. Don Felipe, aunque no con claridad, dejaba entrever intenciones de aspirar á aquella corona, si su hermano sucedia á Fernando VI; y el de Cerdeña sostenia con calor sus reclamaciones sobre la reversion del Pflacentino.

Pero el objeto positivo de la nueva alianza fue separar mas y mas, por medio de ella, las dos córtes

de España y Francia. En el tratado de Aranjuez tuvo una gran parte la Inglaterra. El primer proyecto de esta liga le trajo á Madrid el nuevo embajador austriaco, conde de Esterazy. Puesto de acuerdo con el ministro británico Mr. Keene, procuró interesar en el buen éxito á la reina, empleando como intermediario al italiano Cárlos Broschi, llamado comunmente Fariuelli, el cual por su canto y gran destreza en la música se habia captado el valimiento de esta princesa. El proyecto encontró buena acogida en los reyes y en su ministro don José Lancaster; y no obstante los esfuerzos con que el embajador francés, duque de Duras, apoyado del marqués de la Ensenada quiso entorpecer la negociacion, esta se llevó á cabo firmándose el 14 de junio de 1752 la alianza entre Fernando VI, María Teresa, como reina de Hungría y de Bohemia y Cárlos Manuel II de Cerdeña, con cuyo hijo primogénito Victor Amadeo se habia casado la infanta María Antonieta, hermana del rey de España. El tratado contiene estipulaciones relativas al emperador como gran duque de Toscana y á los infantes de España, rey de las Dos Sicilias y duque de Parma y Plasencia. Don Cárlos se negó segunda vez á acceder á un tratado que en su sentir desconocia como el de Aquisgrau sus legítimos derechos. Quiso la Gran Bretaña que se la comprendiese en esta alianza, pero don José Carvajal se opuso fuertemente, no queriendo con semejante acto dar mayor fuerza á las quejas y desconfianza del gabinete francés.

(2) Véase la nota (5); página 389.



Concordato celebrado entre las córtes de Madrid y Roma en 11 de enero de 1753 (1).

Habiendo tenido siempre la Santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, principes y reyes católicos; no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa nacion española y hacia los monarcas de las Españas, reyes católicos por título y sólida religion, y siempre afectos á la Sede apostólica y al vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último concordato estipulado el dia 18 de octubre de 1737 entre Clemente Papa XII, de santa memoria, y el rey Felipe V, de gloriosa memoria, se habia convenido en que se diputasen por el Papa y el rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido real patronato universal, que quedó indecisa; no omitió su Santidad desde los primeros pasos de su pontificado hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviesen de la corte

de España la diputacion de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente, para facilitar su exámen no dejó su Santidad de unir en un escrito suyo, que entregó á los dos espresados cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto estremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento pernicioso y fatal á una y otra parte; habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del ánimo del rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban aumentando siempre mas, á lo que igualmente se hallaba propenso de todo corazón el deseo de su beatitud; ha creído su Santidad que no se debia malograr una ocasion tan favorable para establecer una concordia que se espresa en los capitulos siguientes, los cuales se pondrán despues en forma auténtica, y serán

firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes convenciones.

Habiendo espuesto la Majestad del rey Fernando VI á la Santidad de nuestro beatísimo padre la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular, promete su Santidad que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas y en el santo concilio de Trento; y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que ya *minoribus*, tantos años há interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la bula *apostolici ministerii*, en la fundacion de la universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de san Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los reyes católicos de las Españas del real patronato, ó sea nominacion á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber: escritos y tasados en los libros de cámara, cuando vacan en los reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nominaciones de los reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios: se declara deber quedar la real corona en su pacífica posesion de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nombrados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nominacion á los beneficios residen-

ciales y simples que se hallan en los reinos de España, exceptuados, como se ha dicho, los que estan en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de nominacion en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de esponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto papa XIV reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede apostólica perpétuamente cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán espresados inmediatamente, para que así su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles, que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes y en cualquier modo que vauen, aun por resulta real, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al real patronato de la corona, y aunque estuviesen sitos en diócesis donde algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede: y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán espedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataria y cancelleria apostólica, según los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension, y sin exaccion de cédulas bancárias, como tambien se dirá abajo. Los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes.

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.—En la de Orense, el arcedianato de Buhal.—En la de Barcelona, el priorato, antes secular, ahora regular de la colegiata de santa Ana.—En la de Burgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela.—En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la tesorería.—En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.—En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de

Daroca y el arciprestazgo de Belchite. — En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescuela. — En la de Santiago, el arcedianato de Reina; el arcedianato de Santa Tesia y la tesorería. — En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería. — En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis, el beneficio simple de Belalcázar y el préstamo de Castro y Espejo. — En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaria. — En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdan. — En la de Jaen, el arcedianato de Baza; y en su obispado, el beneficio simple de Arjonilla. — En la de Lérida, la preceptoria. — En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzman, y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija. (a) — En la de Mallorca, la preceptoria; y la prepositura de san Antonio de santo Antonio Vienense. — *Nullius*, en el reino de Toledo, el beneficio simple de santa María de la ciudad de Alcalá la Real. (b) — En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de santa María de Elche. — En la catedral de Huesca, la chantría. — En la de Oviedo, la chantría. — En la de Osma, la maestrescuela, y la abadía de san Bartolomé. — En la de Pamplona, la hospitalaria, antes regular, ahora encomienda, y la preceptoria general de Olite. — En la de Plasencia, el arcedianato de Medellin y el arcedianato de Trujillo. — En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon. — En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma. — En la de Tarragona, el priorato. — En la de Tarazona, la tesorería. — En la de Toledo, la tesorería; y en su diócesis, el beneficio simple de Ballecas. — En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de san Martin del Rosal. — En la catedral de Valencia, la sacristía mayor. — En la de Urgel, el arcedianato de Andorra. — En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

Para arreglar bien despues las colaciones, presentaciones, nominaciones é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de España, se conviene:

1.º

Que los arzobispos, obispos y coladores infe-

(a) En lugar de este préstamo de Santa Cruz de Ecija que antes del concordato estaba unido perpétuamente á la iglesia colegial de Lerma se subrogó y reservó en el año de 1757 á la libre y perpétua colacion de la Santa Sede uno de los tres beneficios simples servidores de la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

(b) Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.

riores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado siempre que vaquen en sus meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la silla apostólica; y tambien que en los mismos meses y en el mismo modo prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, escluidas las alternativas de meses en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamas en adelante.

2.º

Que las prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y espidan en lo venidero en el propio modo y con las propias circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

3.º

Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso cuando vaquen en los meses ordinarios; sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real; debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviere por mas digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

4.º

Que habiéndose ya dicho arriba que ha de quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofadrias erigidas con autoridad eclesiástica, recurran a la Santa Sede para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aqui.

5.º

Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios, hecha á la libre colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes espresadas; su Santidad para concluir amigablemente todo lo restante de la gran

controversia sobre el patronato universal, concede á la Majestad del rey católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas y diócesis de los reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem* y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiadas, canonicatos, raciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personados, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares, regulares *cum cura*, *et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundaren, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de España que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las sillas arzobispaes y obispaes, ó por cualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede por razon de las reservas, de conferir en los reinos de España los beneficios, ó por sí ó por medio de la dataria, cancillería apostólica, nuncios de España é indultarios, subroga á la Majestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de España, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y egerce lo restante del patronato perteneciente á su real corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningun nuncio apostólico en España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conceder beneficios en los meses apostólicos, sin el espreso permiso de su Majestad ó de sus sucesores.

6.º

Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por su Majestad católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones reales, deban reci-

bir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones que arriba quedan espresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad ó por cualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos; debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion; pagando á la dataria y cancillería apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

7.º

Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos de nominacion, presentacion y patronato no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los espresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios; debiendo asiestas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad que el pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del real patronato.

8.º

Habiendo considerado su Majestad católica que quedando la dataria y cancillería apostólica por razon del patronato y derechos cedidos á su Majestad y á sus sucesores sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma á título de compensacion por

una sola vez á disposicion de su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna disputa sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo; la Majestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente concordato. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del real patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas bancárias; asimismo la Santidad de nuestro beatísimo padre para cortar de una vez las contiendas que de cuando en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancárias con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaría contra su deseo en la necesidad de sujetar el erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancárias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

Así tambien la Majestad del rey católico, no menos por su heredada devocion á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de su beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que cuando no en el todo, á lo menos en parte alivie al erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los espresados ministros; y así se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda; con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancárias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba espresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensa concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso; de tal manera que queda para

siempre estinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones y de la exaccion de las cédulas bancárias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la cámara apostólica y nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias episcopales vacantes en los reinos de España, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro beatísimo padre, derogando, anulando y dejando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aqui entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diócesis, y cualquiera otra cosa que sea en contrario; aplica desde el dia de la ratificacion de este concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados cánones: prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias episcopales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas que deberán tener su efecto: concediendo á la Majestad del rey católico y á sus sucesores el elegir en adelante los economos y colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias para que bajo de la real proteccion sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los espresados usos.

Y su Majestad en obsequio de la Santa Sede se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposicion de su Santidad un capital de doscientos y treinta y tres mil trescientos y treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento, produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda su Majestad que se señalen en Madrid á disposicion de su Santidad sobre el producto de la cruzada cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los nuncios apostólicos; y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el erario

pontificio en la referida cesion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de sumo pontifice y su Majestad en palabra de rey católico, prometen reciprocamente por si mismos, y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los articulos precedentes: queriendo y declarando que ni la santa sede, ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprendido y espresado en dichos capitulos; y que se haya de tener por irritó, y de ningun valor ni efecto quanto se hiciere en cualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos articulos.

Para la validacion y observancia de quanto se ha convenido, se firmará este concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento luego que se entregaren los capitales de recompensa que van espresados; y despues que se hiciera la ratificacion.

En fé de lo cual, nos los infrascritos, en virtud de las facultades respectivas de su Santidad y de su Majestad católica, hemos firmado el presente concordato y sellado con nuestro propio sello. En el palacio apostólico del Quirinal hoy 11 de enero de 1753.—*S. cardenal Valenti. —Manuel Ventura Figueroa.*

La plenipotencia de su Majestad católica don Fernando VI, fue despachada en San Lorenzo el real el 17 de octubre de 1752 á favor de dicho don Manuel Ventura Figueroa, auditor de la sacra rota por la corona de Castilla. Su Santidad Benedicto XIV nombró plenipotenciario á Silvio, presbitero cardenal de la santa iglesia romana, llamado Valenti, camarlengo y secretario del estado eclesiástico. Esta plenipotencia se firmó en Roma el 9 de enero de 1753.

Su Majestad católica ratificó este concordato el 31 de enero de 1753; y su Santidad el 20 de febrero del mismo año.

Sigue una larga constitucion espedida por dicho pontifice en Castel-Gandolfo, diócesis de Albano en la que reproduciendo todas las estipulaciones del concordato, y espresando que su Majestad católica las ha cumplido ya por su parte, máxime las compensaciones pecuniarias, promete que las cumplirá tambien por la suya; y al efecto revoca, anula y deja sin efecto todas las constituciones, bulas y demas disposiciones

que se opongan al citado concordato. La fecha es de 9 de junio de 1753.

BREVE PONTIFICIO EN ACLARACION Y MEJOR OBSERVANCIA DEL CONCORDATO.

A nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, rey católico de España.

Benedicto, papa XIV.

Muy amado en Cristo hijo nuestro, salud y bendicion apostólica. Despues que por el concordato ajustado el dia 11 del mes de enero del corriente año de 1753, y ratificado tambien mútuamente el dia 20 del mes de febrero del mismo año, se habian ya compuesto y estinguido del todo, con el favor de Dios omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo há entre esta Santa Sede apostólica y la real corte de tu Majestad, y ventiladas por muchos años, perturbaban aun la paz deseada por ambas partes; el amado hijo *maestro Manuel Ventura Figueroa*, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico y plenipotenciario de tu Majestad en el negocio del mismo concordato, nos refirió que el venerable hermano *Enrique, arzobispo de Nazianzo*, nuestro nuncio ordinario y de la referida Santa Sede en tus reinos de España, habia ejecutado nuestras órdenes que se le habian dado con ocasion del mencionado concordato, pero no en el mismo modo y forma en que se le habian cometido; y asimismo que se habia conducido sin aquel obsequio y reverencia que convenia y se debe á tu Majestad, en la direccion de sus cartas circulares á los venerables hermanos arzobispos, obispos y otros prelados eclesiásticos de tus reinos y dominios de España; por las cuales para exortar á los mencionados arzobispos, obispos y prelados á la pronta y entera ejecucion del mismo concordato (ya mándado publicar, comunicar y observar diligentisimamente por tu Majestad), hacia saber y esplicaba á los espresados arzobispos, obispos y prelados la inteligencia, sentido ó declaracion de algunos capitulos del referido concordato, no sin alguna equivocacion, confusion y redundancia, y de un modo en nada correspondiente y conforme á nuestros reciprocos ánimos é intenciones: lo cual á la verdad oimos, no sin dolor de nuestro paternal corazon, no permitiendo la justicia de-

bida á la fé pública del mencionado concordato, ajustado y estipulado por el bien de la paz, y en utilidad de la disciplina eclesiástica, ni la sinceridad de nuestro ánimo apostólico, que las cosas contenidas en el mismo concordato se entiendan de otro modo que el que sea conforme á la ley establecida en el contrato.

Por tanto para ocurrir con remedio oportuno que corte todos los inconvenientes que acaso podrán resultar de las cartas circulares del referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro, no omitimos declarar abiertamente á tu Majestad que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas minima parte de cuanto se habia convenido en el mismo concordato; antes bien establecemos y mandamos, no solo que se guarden fiel y perpétuamente todas y cada una de las cosas que á favor de tu Majestad y en utilidad de la nacion española fueron concedidas, declaradas y cedidas; sino tambien para mayor prueba de la benignidad apostólica con que atendemos tus grandes méritos hácia la religion católica, declaramos asimismo á favor de tu Majestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos y provistos en las prebendas magistrales, doctorales, lectorales y penitenciarias, llamadas de oficio, que acostumbran conferir por oposicion y concurso los venerables hermanos prelados y amados hijos canónigos y cabildos, no necesitan que se les espidan bulas bajo del sello de plomo por esta Santa Sede apostólica para confirmacion de las mismas colaciones, aunque suceda la vacante en los meses y casos reservados, y aunque se hubiese acostumbrado por lo pasado que se debiese obtener confirmacion apostólica para algunas de las referidas colaciones, no obstante asimismo que nuestra dataria apostólica pudiese tambien, segun el concordato, pretender, no sin alguna razon, que se debiese continuar y observar en adelante, sin innovacion alguna el método acostumbrado y antiguo, pues estos casos suceden rara vez, y asi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo espuso en una carta suya el referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro.

Previendo, pues, nos que de los estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma dataria apostólica podrian originarse no leves pleitos; para cortarlos, fortalecer y hacer mas y mas estable la paz y armonía reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este nego-

cio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma dataria, aun conforme al concordato, el cual, en cuanto sea necesario, con autoridad apostólica, derogamos por el tenor de las presentes, y queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demas de esto, por lo que mira á los derechos pertenecientes asi á tu Majestad como á los venerables hermanos prelados, coladores inferiores y patronos eclesiásticos, está tan claro y esplicado el concordato y nuestra constitucion apostólica que en ejecucion del mismo concordato publicamos por otras nuestras letras, espeditas motu proprio bajo del sello de plomo á 9 de junio de este mismo año, que nada mas queda que hacer que la debida ejecucion y observancia de todas y cada una de las cosas que contiene. Y á la verdad, pudiendo y teniendo autoridad tu Majestad y los reyes católicos tus sucesores, como monarcas de España y cesionarios de esta Santa Sede apostólica para usar y ejercer el derecho universal en cuanto á las nominaciones y presentaciones en todos vuestros dominios, de ninguna manera se debia mencionar en dichas cartas circulares patrono eclesiástico.

Tambien fue por demas aquella declaracion de la diferencia entre el patronato eclesiástico y el laical en cuanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no haberse puesto en el concordato ni una palabra, ni determinádose cosa alguna acerca del patronato laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se habia de innovar acerca de él.

Finalmente, debiéndose espedir y continuar las letras apostólicas bajo del sello de plomo en nuestra dataria y cancilleria apostólica sobre todos los negocios y gracias no contenidas en el mismo concordato, en cuanto á las uniones, permutas, resignas y afecciones, ó indultos, como llaman, de afecciones y otras semejantes donde se trate de derecho de tercero; era necesario esplicar por las mismas cartas circulares que esto se debia entender y observarse segun el estilo de la dataria apostólica, esto es, guardadas las cosas que se deben guardar, y con tal y en cuanto intervenga el consentimiento de tu Majestad y de tus sucesores los reyes católicos de España que á la sazón fueren, como de otros cualesquiera que tengan intereses. y

asimismo las testimoniales de los ordinarios de los lugares.

Por último hemos determinado poner en tu noticia todo esto, para que tu Majestad, muy amado en Cristo hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad y rectitud de nuestro ánimo, conducta y acciones; y así mandamos al referido Enrique, arzobispo y nuncio nuestro, que en nuestro nombre y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas á todos y cada uno de los arzobispos, obispos y preladados á quienes habia ya escrito sus cartas circulares que procurará se le restituyan; y que asimismo cuide de acreditar á tu Majestad la reciproca armonia y complacencia de ambas córtes.

Así confiamos en el Señor que sucederá, y pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias y Dios de toda consolacion, que estrechándose mutuamente nuestra paternal dileccion y de esta Santa Sede apostólica con tu Majestad y tus sucesores los reyes católicos de España, y tu amor filial y el de ellos á esta Santa Sede y á nos mismo, se enlacen tambien mutuamente, y subsistan firmisimas la perpétua justicia y la paz que han de ser tan útiles á ambas partes. Entretanto damos á tu Majestad amantísimamente la bendicion apostólica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor bajo del anillo del Pescador, el dia 10 de setiembre de 1753, y de nuestro pontificado el décimo cuarto. —*Cayetano Amato. (Lugar del anillo del Pescador.)*

NOTAS.

(1) Vago, diminuto é ineficaz el concordato de 26 de setiembre de 1737, lejos de haber corregido los abusos de la disciplina eclesiástica y dejado satisfechos á los españoles, fue una fuente perenne de reclamaciones y disputas entre las córtes de Madrid y Roma, bien que dió lugar á que los canonistas nacionales ilustrasen la opinion publica con eruditos escritos en que vindicaban, tanto el patronato universal de nuestros reyes en las iglesias de España, como la facultad que por derecho de tuicion les competia para enmendar una gran parte de aquellos abusos sin la intervencion de la autoridad pontificia. En el periodo que se describe, puede con verdad decirse que lo fue de estremada reaccion contra las opiniones ultramontanas, arraigadas por tantos siglos en España. En los tiempos anteriores habíanse dedicado algunos doctos varones á combatir las exigencias de la corte romana, pero ahora el estudio general fue el canónico, las fuentes nuestros concilios y antigua disciplina española y el empeño sostener y realzar la jurisdiccion de los monarcas, dando una lata estension á la *Regalia*. Dividiéronse en dos fracciones los entendidos en materias canónico-legales. Húbolos mas fogosos y adelantados que opinaban porque el rey se declarase patrono universal é hiciese una parte de la reforma sin empeñarse en nuevos concordatos, que por mas favorables que fuesen, representarian siempre una poco honrosa limitacion de la autoridad régia: pero el mayor número deseaban acudir al mal por medios pacíficos y de amistosa avenencia con el Papa.

Las circunstancias eran propicias. La paz de Aquisgran dejaba á Fernando VI libre de los compromisos y embarazos que habia creado por Europa el anterior reinado con su constante empeño de formar establecimientos en Italia á los infantes don Carlos y don Felipe. Podía el nuevo rey entregarse exclusivamente á fenecer las cuestiones pendientes con la silla romana, entre las cuales el patronato universal habia ocupado sin interrupcion desde 1737, pero sin llegar nunca á avenencia, diferentes comisiones mixtas, nombradas en virtud del artículo 23 de aquel concordato.

El ministro de estado don José Carvajal tuvo desde el año de 1749 diferentes juntas con los sujetos que mas se distinguian en aquel tiempo por su erudicion en las materias de regalia, entre los cuales deben mencionarse por sus escritos y celoso esfuerzo los camaristas marques de los Llanos y don Blas Jover y Alcazar; el auditor de la Rota, abad de la Trinidad de Orense, y sobre todo don Jacinto de la Torre, canónigo de Zaragoza, que habiendo residido varios años en Roma, unia al estudio de los buenos autores

el conocimiento práctico de los vicios de las dependencias de aquella curia. Este fue, si no nos equivocamos, quien estendió las instrucciones dadas á Portocarrero, de que vamos á ocuparnos al instante.

En las juntas celebradas en casa de don José Carvajal se proponian y discutian las bases de un arreglo con el Papa, enterándose aquel ministro de los principios y doctrinas que debia sostener en las conferencias que tenia para el mismo fin con el arzobispo de Neocesarea, nuncio pontificio en Madrid. No era muy adecuado el carácter del nuncio para tales negocios: intentaba sostener cuestiones y derechos pontificios ya en completa oposicion con las doctrinas y opiniones que reinaban en España. Así es que viendo cuán poco adelantaban aquí las cosas, quiso llevarse la negociacion á Roma, y para ello el ministro de estado dirigió al cardenal Portocarrero, embajador en aquella corte, una instruccion cuya fecha exacta no es fácil determinar; pero que puede fijarse en uno de los primeros meses del año de 1750. Es tan notable este escrito por la severidad con que se censuran los vicios de la curia romana, sin que se ofenda á la autoridad pontificia, por su estilo suelto y correcto y por la abundancia de noticias histórico-canónico-legales que contiene, que aunque algun tanto voluminoso, esperamos se dispense y sea agradecida su insercion, que irá al fin de la presente nota.

Ocupaba la silla de S. Pedro Benedicto XIV, Papa tan docto como despreocupado; el que habia admitido la dedicatoria de la tragedia *el Mahomet* y concedido licencia para comer carne en la cuaresma al autor del *Espíritu de las leyes*. Estaba reputado como profundo canonista y ya antes de subir al trono pontificio habia sido delegado de Clemente XII para tratar de las pretensiones de España con los cardenales españoles Belluga y Aquaviva. Circunstancias eran estas muy favorables á la negociacion de la corte de Madrid, pero las instrucciones de Carvajal abrazaban un plan tan lato de reforma que de llevarla á cabo, no solo quedaban menguadas las atribuciones de la Santa Sede, sobre lo cual podia pasarse en el pontificado de Lambertini, sino tambien exhausto en gran parte su erario y sin medios de subsistencia un gran número de curiales y familias romanas. El Papa desechó pues las proposiciones del embajador español, y las contestaciones entre ambas córtes tomaron cierto carácter acerbo que pudo temerse fundadamente un serio rompimiento ó interrupcion de relaciones.

Entonces fue cuando el marques de la Ensenada de acuerdo con el jesuita Ravago, confesor del rey, entablaron una negociacion particular con Benedicto XIV, la cual se siguió por espacio de tres años con tan profunda reserva, que el primer indicio que hubo de ella fue la publicacion del concordato de 1753. Dicho queda en otro lugar que al levantarse la interdiccion con la corte romana, habia venido á Madrid como nuncio el obispo Valentí de Gonzaga. Promovido despues á cardenal, ocupaba ahora el puesto de secretario de estado en el gobierno pontificio, y conservando aun desde aquel tiempo relaciones amistosas con Ensenada, se hallaban ambos en correspondencia epistolar. Sosteníanse mutuamente en el favor del rey el padre Ravago y Ensenada y á su trato íntimo concurría don Manuel Ventura de Figueroa, eclesiástico tan insinuante y dulce en sus modales, como de entendimiento claro y profundamente instruido en la ciencia canónica. Viendo pues aquellos el mal semblante que presentaban los negocios de Roma, y queriendo buscar un medio amistoso de transijir estas diferencias, con el beneplácito del rey se nombró auditor de la Rota romana al Figueroa, dándosele autorizacion para que protegido del cardenal Valentí, buscara modo de ajustar un concordato directamente con el Padre Santo. Dijosele, y esta fue gran arma de negociacion, que no escasease dinero para vencer las repugnancias, ni esquivase compensaciones pecuniarias para conseguir la abolicion de las prácticas abusivas de aquella corte. Y finalmente se le encargó la reserva, entendiéndose para la correspondencia con el marques de la Ensenada, al cual, en la parte facultativa ó eclesiástica dirijia el jesuita Ravago.

Marchó Figueroa en julio de 1750 á desempeñar su comision, siendo bien recibido del Papa y de Valentí, con los cuales entabló favorablemente los negocios. Vióse desde entonces una cosa, que aunque desgraciadamente no carece de ejemplos en la historia diplomática de las naciones, se mirará siempre como nociva en política é inmoral y poco digna de un monarca. Seguíase por el español á un mismo tiempo una doble negociacion con aquella corte. Don José Carvajal y el embajador Portocarrero, ignorando absolutamente el encargo que llevaba Figueroa, continuaban sus vivas gestiones para que el gobierno pontificio se prestase á los deseos de la corte de Madrid. Escusado es el decir la sensacion que harian en el Papa estas instancias, ni el enérgico lenguaje con que las apoyaba el ministro de estado.

Don José Carvajal y Portocarrero estaban siendo víctimas de una intriga, que no puede dejar de llamarse pérdida, por mas útil y recto que fuese el fin.

Y á este propósito se nos permitirá una digresion para hacer ver, no solo que á su vez llevó el marqués de la Ensenada un justo castigo de esta accion, sino tambien que por desgracia se repetian tales ejemplos con poca frecuencia en el reinado de Fernando VI, y lo que es peor, autorizados por el mismo príncipe. Habiendo fallecido don José Carvajal el 8 de abril de 1754, fue llamado al ministerio de estado don Ricardo Wall, cuyas primeras tentativas se dirigieron á labrar la caída de Ensenada, ministro de hacienda, guerra é Indias y que pasaba por poco afecto á los intereses de Inglaterra. Apoyado del duque de Huescar, de Alba mas adelante y del ministro británico consiguió al fin injustamente desacreditar á su colega en el ánimo del rey; y en la noche misma (21 de julio de 1754) en que Ensenada sañía desterrado de Madrid, olvidando vilmente don Ricardo Wall los deberes de su puesto, felicitaba al agente inglés en la siguiente carta. « Esto es hecho; mi querido Keene, con la asistencia de Dios, de la reina y de mi querido duque. Cuando leais estos renglones, el Mogol se hallará á cinco ó seis leguas de aquí en dirección á Granada. Semejante noticia no será desagradable á nuestros amigos de Inglaterra. Siempre, nuestro querido Keene. — Ricardo. — Sábado á media noche. » Oigamos ahora como calificaba el marqués de la Ensenada á don Ricardo Wall al tiempo mismo que éste urdía tan infame intriga para hacerle víctima de la animadversion del gobierno inglés. En una carta que escribia el marqués el 21 de mayo de este año al cardenal Valenti, hablándole de su nuevo colega le decia: « Tiene vuestra eminencia en esta secretaria de estado á su amigo antiguo Mr. Wall; y no digo mas de que es siempre tan hombre de bien como era, y honrado. »

Volvamos al concordato. Don Manuel Ventura Figueroa consiguió persuadir á Benedicto XIV que en cuanto al patronato universal de nuestros reyes, se hallaba tan unánime la opinion de los españoles, que en vano sería esquivar éste reconocimiento; y así debia anteponerse la corte romana concediendo graciosamente lo que de otro modo se tomara de hecho como prerogativa legítima é indisputable: y con respecto á pensiones y demas derechos curiales, nada aventuraba su Santidad en abolirlos, dispuesto, como estaba, Fernando VI á entregar un capital, cuyo rédito ánuo fuese un equivalente de los productos que obtenian ahora la curia y dataría. Convencióse el Papa de la justicia y oportunidad de estas observaciones y no solo se allanó al deseo de la corte de Madrid, sino que quiso redactar y redactó en efecto por sí mismo el concordato, reservándose la provision de cincuenta y dos beneficios en las iglesias de España, y obteniendo la suma de un millon, ciento cincuenta y tres mil, trescientos treinta y tres escudos romanos, (23.066,660 rs.), que puso el marqués de la Ensenada en Roma antes de haberse firmado el concordato. Si se dilató la conclusion de este hasta el 11 de enero de 1753, no fue tanto por disidencia de principios ó doctrinas entre los negociadores, como por el largo tiempo que invirtió la dataría en calcular sus ingresos anuales por pensiones, hancárias, expolios y vacantes y demas derechos que ejercia la santa Sede sobre los beneficios eclesiásticos de España.

De intento se ha recorrido muy ligeramente la historia de esta negociacion, por que pareció muy preferible dar lugar á la instruccion que envió Don José Carvajal al embajador Portocarrero, y de la cual queda ya hecho mérito. Es como sigue:

Eminentísimo Señor. — Por la instruccion adjunta, que de orden de su Majestad paso á vuestra Eminencia, comprenderá el justo empeño con que anima sus pretensiones, y la moderacion con que solicita de la benignidad de su Santidad el remedio de tantos y tan envejecidos abusos. Vuestra Eminencia con su penetracion y la práctica de esa curia, adelantará los asuntos con la viveza que pide el negocio. La verdad es, que no puede ofrecerse otro de tanta importancia á la corona, ni á vuestra Eminencia

presentarse ocasion mas oportuna de acreditar el justo concepto que merecen á su Majestad sus buenos y leales servicios. Si á su Santidad se le informa con la exactitud y pureza que promete el conducto de vuestra Eminencia será dificultoso se escuse á su condescendencia.

Nuestros reinos, que siempre han mantenido aquella pureza de religion y respeto hácia la Santa Sede, que si cabe ha pasado la esfera de lo sumo, se ven hoy combatidos de muchas especies estrañas; los anima el grave dolor de ver

sacrificados sus intereses, y que las cosas de esa corte todas se han reducido á negociacion y las allana el dinero; puede temerse, no sin gravísimo fundamento, que si tomasen mas cuerpo con la continuacion, lloremos todos y llore la silla apostólica algun estrago, que cuando quiera aplicarse el remedio, ó llegue tarde ó sea á mucha costa.

Lo que yo por mí mismo puedo asegurar á vuestra Eminencia es, que los genios mas detentados y timoratos murmuran, los menos reparados esfuerzan con demostraciones de sentimiento los agravios que recibe la nacion; los que se precian de libres, blasfeman; el pueblo, que solo conoce por la corteza y juzga por esterioridades, llora el desvío de sus caudales; los eruditos hacen una critica rigurosa entre el actual estado y el antiguo de nuestra disciplina eclesiástica; el clero conoce la corrupcion de sus costumbres; el estado regular, aunque con modestia religiosa, detesta lo mismo que consigue y solicita; últimamente veo turbado todo el orden de la monarquía, y los espiritus de muchos poco satisfechos.

La raiz de todos estos males consiste en el aumento que ha tomado el cuerpo de religiones y sus individuos: á dos clases se reducen, una de mendicantes que viven á espensas de la piedad de los fieles, han menester poco los corazones de los españoles para derramarse en misericordias, por ser una de las virtudes que los predomina y señala; y así ha crecido el número de manera, que absorbe la mas gruesa sustancia del reino.

La otra es de religiones, que viven de sus haciendas; la exencion que gozan de tributos, y la copia de bienes que por todos titulos adquieren, es tanta que han quedado los pobres vasallos de su Majestad con dos esclavitudes duras, una pagar sus pocas haciendas la misma carga que se repartia en todas, y otra ser meros tributarios y colonos de las comunidades seculares y regulares; de forma que si no se busca en la fuente el remedio, será inevitable la ruina: ven que cada dia se introducen nuevas religiones, que la corte de Roma tiene con este y otros abusos una esponja que chupa y embebe lo mas pingüe de todas rentas, y toman ansa para esforzar públicamente sus quejas.

Nuestra es la culpa de estos llantos, en nuestra mano está el admitirlas, nosotros mismos

las solicitamos: este es carácter de nuestra nacion, es efecto de nuestro amor y respeto á la silla de san Pedro, y por tanto de ella sola puede venir el remedio.

Las iglesias mayores estan pobladas de gente inculta; por lo comun, no se provee en esa corte prebenda que no sea en un indigno, al juicio comparativo, y muchos de ellos no admiten comparacion, no se ignora que estos traen compradas sus dignidades, porque de otro modo no las obtuvieran, crece la murmuracion, el sentimiento y el escándalo.

En los cabildos no se representa otra escena que la de la discordia, haciendo ostentacion de su poder cada uno; no se conoce el respeto á los prelados; el privilegio de adjuntos es el seguro para que á rienda suelta corran los prebendados la carrera de la libertad impunemente: los tribunales eclesiásticos y seculares estan llenos de recursos, tanto que el rey ha llegado á tomar la mano en esto; algunas centellas llegarán tambien á esa corte.

En el gobierno de las religiones pone la mano muy de ordinario el nuncio, los recursos á sus superiores se han oscurecido; no hay religioso que á costa de trece pesos no logre patente en blanco para vivir y pernoctar fuera de su comunidad á rienda suelta, contra todas las disposiciones canónicas y conciliares, y los estatutos que tienen jurados.

El tribunal de la nunciatura, que se estableció para bien de la monarquía, es hoy su mayor daño: no solo peca en exigir derechos inmoderados, hacer inmortales los pleitos con admitir recursos impertinentes, avocar las causas sin estado y retenerlas, proveer por via de gracia lo que no le toca, contra lo literal de su breve, la concordia de don Cesar Fachineti, aranceles, leyes y autos concordados; dar acogida á cualquiera de los regulares, aumentar el número de exentos, dispensarlo todo á costa del dinero y otros muchos excesos; sino que las causas que habian de morir en él, las dirige por sus pasos contados á Roma, juzga por medio de un auditor extranjero, en lugar de los protonotarios españoles que debian componer el tribunal; y finalmente es una carcoma y polilla de los litigantes, con grave daño de la república.

Los espolios y vacantes de obispos, que nada deben á la corte de Roma, pues tienen por derecho sus aplicaciones á otros usos, sirven

hoy solo para aumentar los intereses de la curia, empobrecer nuestras provincias y llenarlas de pleitos en las vacantes con el desconsuelo de ver que los pobres obispos mueran al cuchillo del hambre las mas veces, abandonados en la última enfermedad de sus criados, que solo cuidan de aprovecharse de los despojos; los acreedores quedan destituidos de sus justos derechos, y lo que habia de servir al pago de tantos créditos de justicia, lo tiran los romanos por mera gracia.

De pensiones, bancarias, casaciones, componendas, renovatorias, permutas, resignas y otras estratagemas que ha inventado la negociacion, solo se saca el fruto de un público escándalo, y que por el albeo de nuestra desidia corra precipitado un raudal de oro á la Italia.

Las reservas, fuente y raiz de todos estos males, con no tener otro origen que una introduccion capciosa y aun violenta, han llegado ya á abrazarlo todo; los particulares, que tienen derecho de patronato, y los patrimoniales el de sus naturalezas, ceden las mas veces á la fuerza por no sufrir un litigio, ó faltarles medios para defenderse de un provisto por Roma.

El rey, que por los notorios títulos de conquista, fundacion, edificacion y dotacion, es patrono de todas las iglesias catedrales de estos reinos (como verá vuestra Eminencia por el plan adjunto que se halla comprobado con instrumentos y ciertas noticias) está hoy en la inaccion que se reconoce; no solo carece del fruto de su presentacion, sino que se le pone en cuestion aquella jurisdiccion nativa, caracteristica é inseparable de la Majestad, que nació con la soberania y es preciso efecto de los reales derechos para su conservacion y defensa, y la usaron sus mayores de inmemorial tiempo á esparta parte; y esto todo, por acreditar su respeto y veneracion á la silla, porque cree que la moderacion y templanza con que deprime las armas reservadas de su autoridad, puede ser medio de empeñar mas la benignidad y justificacion de su Santidad para que reconozca esta jurisdiccion, que es una de las mayores regalías de la corona.

Avoca esa curia contra todo derecho, concilios y bulas, las causas de mayor entidad, especialmente entre regulares y catedrales; no puede esto entenderse sin admiracion: la religion de san Bernardo consumió millones pocos años hace en sus controversias; el monasterio

de Poblet en Cataluña, sigue hoy su pleito con el de Santas Cruces, sobre precedencia de asientos en las córtes: son uno y otro de patronato real; la materia de que se trata temporal, efecto de un privilegio de los reyes, y pasan de cien mil escudos los que lleva ya gastados con empezar ahora el pleito: pudieran señalarse á millares los ejemplares de esta misma naturaleza.

Toca la raya de lo infinito solo lo que contribuyen las religiones en pleitos, y con ocasion de sus capitulos.

Tenemos muy á la vista los concordatos de Turin y Nápoles; la práctica de Polonia y Portugal y los grandes partidos que ha sacado la Francia, sin otras armas que la de la justicia y resistencia: no somos de peor condicion los españoles, harto mas acreedores sí á la benignidad de la Santa Sede.

Si vuestra Eminencia para la consideracion en los artículos, los hallará reducidos á dos claves: una sobre la materia benefical, que en lo mas queda sujeta al empeño del patronato, de forma que asegurada la reintegracion de este, quiere decir poco la condescendencia á los artículos, porque vienen por consecuencia necesaria del patronato.

Otra de bulas, anatas, quindenios, censuras y puntos de jurisdiccion; ni es de tanta entidad, ni rigurosamente deben estimarse como pretensiones; es una esposicion sencilla de los perjuicios para que su Santidad procure evitarlos.

En lo que mas alto ha de hacer vuestra Eminencia es en que raro artículo de todos los propuestos y otros muchos que pudieran aumentarse, dejan de fundarse en derecho canónico, constituciones, concilios, bulas particulares y leyes fundamentales de estos reinos; y si porque la delicada conciencia de su Majestad y el sumo respeto y amor hacia la Santa Sede le estrechan á representarlos, se han de estimar como gracias para dejarnos de hacer la justicia que pide nuestra causa, será muy regular que la malicia de los curiales contribuya á dar mas bulto del que en si traen estos artículos para retraer á su Santidad de lo mas importante.

Por eso conviene que vuestra Eminencia esté en la firme conviencia de que cuando su Santidad retarde ó no se incline á cuanto su Majestad propone en esta parte y sea conforme á tan sagradas disposiciones, usará de los medios ordinarios y de la autoridad que le dan los mismos

cánones, concilios y leyes, aplicando por su mano el remedio que desearia le facilitase la benignidad de su Santidad.

Si vuestra Eminencia comprende que no basta su representacion verbal para imprimir en la mente de su Santidad el todo de nuestra justicia, y que convendrá darle alguna demostracion con que forme mas segura idea; quiere su Majestad que nada se le reserve para hacerle ver la sinceridad de sus justas intenciones; y en este caso podrá vuestra Eminencia usar de la instruccion como le pareciese mas acertado, en el seguro de no admitir contestaciones ni réplicas sobre ella; porque debiendo concluirse los asuntos en las conferencias, no está inclinado su Majestad á que se gaste el tiempo ni las penas en otros discursos que con retardar el fin suelen indisponerlo, de modo que este allanamiento de manifestar vuestra Eminencia sus instrucciones, no lleva otro objeto que enterar á

su Santidad del esfuerzo de la razon con que el nuncio se halla combatido.

Sobre todo conviene la brevedad, y que vuestra Eminencia ponga presente á su Beatitud ese plan de las iglesias catedrales, de cuya verdad no puede dudarse porque se daría justificado instrumentalmente.

Espero que hecho cargo su Santidad de que en el tribunal mas afecto á la silla apostólica, no dejaria su Majestad de obtener en todos los articulos propuestos y el patronato de las iglesias, en que pruebe los titulos canónicos de fundacion, edificacion y dotacion, y que la demostracion práctica de las catedrales se adelantari con prueba igual en las colegiatas y parroquiales del reino, ha de quedar satisfecho de la justicia de nuestra causa.

Dios guarde á vuestra Eminencia muchos años. Madrid. — *Eminentísimo señor cardenal Portocarrero.*

Instruccion para que el curdenal ministro de España informe á su Santidad la justicia de su Majestad católica en los articulos y pretensiones siguientes.

I.

Que no se carguen pensiones sobre curatos, ni otros beneficios, dignidades y prebendas de cualquier calidad que sean, cerrando enteramente la puerta á este abuso.

Las pensiones son parte, y la mas sustancial, de los beneficios; los de España generalmente han venido á una decadencia suma, no estan en estado de sufrirlas sin gravísimo daño de los agraciados, y cuantos dependan de estos.

Por derecho deben proveerse los beneficios con la libertad que nacieron; es contra toda razon que unos gozen la utilidad cuando otros llevan la carga; opónense á la justa commensuracion, que piden el trabajo y el premio, son plaga fea y carcomas del beneficio, y las resiste toda razon, equidad y justicia.

No se conocieron las pensiones hasta el siglo XIV, precisamente habian de nacer en este tiempo: el exceso con que se cargaban y el conocimiento de que era un velo aparente, la necesidad de la iglesia, con que se pretestaban, hizo que todos los principes católicos las reclamasen con tanto empeño que ya en el concilio

constanciense se trató de su entera reforma.

No se ha conseguido en España, por mas que sus leyes fundamentales lo resisten: muchas son y muy recomendables las pragmáticas y sanciones, pero con la desgracia comun de su inobservancia. La ley 5, titulo 6, libro primero de la Recopilacion y otras, prohibieron que los naturales consintiesen pensiones á favor de estrangeros; de aquí vino inmediato el artificio de los testas de hierro: poco importa que se dé una pension al español, si solo ha de ser arcaduz por donde pase el oro al extraño: menos malo sería que se le confriese declaradamente, al menos se escusaria el circulo vicioso envuelto en una simulacion iniqua y reprobada.

Fraude es propiamente de la ley esta inventiva, y fraude que hace incurrir al pobre español en la torpeza de faltar á la ley, á su patria y á su rey, por no caer en la indignacion de la curia, por tener gratos á sus ministros para otros logros, y tal vez por no hallar otro medio á su sustentacion, ó lo mas cierto por que es una clase de comercio que no hay otro que de mayores lucros.

Celosísimos han sido los reyes de España.

desde el emperador Carlos V, en la observancia de las leyes de estrangeria; ellas mismas publican la justicia del empeño. En las córtes de Aragon trató ya Felipe IV de remediar el abuso introducido con los testas de fierro: hizose ley, desnaturalizando á quien consintiese pensiones á favor de estos ó de estrangeros; pero luego se introdujeron las fianzas bancárias renovatorias y casaciones con otros arbitrios que fomenta la codicia de los curiales, y acreditan bien la necesidad de cortar de una vez la ocasion de tantos daños; pues por mas que ocurren á ellos los medios de justicia que las leyes previenen, tiene acreditado la esperiencia que mientras haya pensiones habrá fraudes.

Ocioso es ponderar los daños que traen á estos reinos; por de contado sale de ellos un rio de oro que fecunda las provincias estrangeras y esteriliza las nuestras. Las rentas eclesiásticas, que por su naturaleza habian de convertirse en socorrer á los pobres y otros usos piadosos, sirven al fausto y profusion de los curiales de Roma; toda la diligencia de los cánones y concilios, especialmente el de Trento, para que no pasen de unas diócesis á otras los frutos de los beneficios por la igualdad de su distribucion y no alterar el derecho que tienen á ellas los contribuyentes, se ha hecho ya ilusoria; y los romanos quieren reducirla á las márgenes de España, y que se entienda de unos á otros obispados, pero no de unos reinos á otros cuando es mayor el motivo.

Cosa dura es y lamentable que los frutos que facilita el sudor del misero jornalero, para honor y culto de las iglesias y la decencia de ministros que las illustren ha de extravenarse con tanto esceso á un extraño.

Son debidos los diezmos á la iglesia por todos derechos para sustento de los ministros del altar, vienen desde el Divino en la parte que basta para tan santos fines; nada contribuyen con mas gusto los fieles; pero, qué escándalo no ha de causar el conocimiento de que se falte á tan autorizados motivos? Se invierta el fin de su contribucion, y cuando ellos perecen al cuchillo de la hambre, faltándoles el sustento natural que pudieran librar en la mano piadosa del parroco, y aun el espiritual por estar entregados á un ignorante, viva y ostente grandezas el estranero con su propia sustancia.

Ni las declamaciones y ruegos del reino junto

en córtes, ni los poderosos oficios que han pasado los reyes, especialmente por medio de los embajadores Fr. don Domingo Pimentel y don Juan Chumacero en el reinado de Felipe IV han sido bastantes para atajar estos daños; no es otro su origen que la intrusion. En el concordato del año de 1737 se dió regla para que no se cargasen pensiones sobre curatos, excepto en los casos de resigna ó concordia entre dos ó mas litigantes, pero ni aun este pequeño alivio se verifica, porque la curia las concede como antes y habilita las resignas sin las testimoniales del obispo, contra lo capitulado espresamente.

Quando no faltase en parte tan sustancial á este convenio, no es remedio que alcanza á tanto daño, porque con la despoblacion de estos reinos y la falta de cultura en ellos cada dia se van disminuyendo mas y mas las rentas eclesiásticas. A la mayor indigencia de los naturales se junta el menos valor de aquellas, y así es indispensable evitar todo estravio.

Pretension es esta en que quando su Majestad católica no se empeñara á esforzarla como padre de sus vasallos y protector de los concilios é iglesias, la necesidad le estrecharia con sobrados vínculos á mantenerla.

Tan reparable es el cargamento de pensiones en la sustancia como en el modo: lo primero por las razones espuestas y porque las facultades de dispensador y administrador general de los bienes eclesiásticos de que la Tiara está adornada, no dicen con las autoridades de pleno dominio que usa su Santidad en estos actos contra la ley quando *non venit solvere legem sed adimplere*.

¿Qué causa podra darse hoy que justifique las pensiones en contrapeso de las que claman por que se escusen? La iglesia universal lejos de necesitar subsidios está sobrante; el Papa dotado de estados muy pingües, su corte poblada de próceres y casas fuertes; la religion en el mayor decoro: supongamos que en su origen pudiera haber motivo honesto en que se apoyasen: faltó la causa, ¿será justo que subsistan los efectos?

Si todos los principes cristianos han sacudido este yugo, que es una dura servidumbre, será justo que España le tolere, y que quando sus naturales están en la mayor indigencia del subsidio de las lismosnas, autorice el principe su estravio y la inversion á otros fines que los de su preciso destino?

2.º No es menor el exceso en el modo ; en primer lugar son inmoderadas las pensiones porque la dataria no admite mas justificacion que la voluntaria expresion de los pretendientes las mas veces abultan los valores de la pieza que dejan para dar fomento al logro de la que solicitan ; se gobierna por las tarifas antiguas, no se hace cargo de la decadencia en los valores , y sucede, no pocas veces , que se pensiona un beneficio en dos partes de lo que produce.

Si en España para regular el de los obispados se está siempre al último quinquenio, y aun así no faltan quejas de los prelados, ni es fácil dar regla fija ; ¿cómo se podrá estimar por justa la que sigue la dataria teniendo por objeto el mas valor para que crezcan á proporcion las pensiones ?

Los valores se regulan por ducados de vellon y la pension se impone por escudos de cámara con un tercio de exceso , y el gravámen de ponerlo en Roma al día fijo del plazo , pagando cambios y aumentos de monedas , porque la dataria solo admite el oro. Hay otras mil estafas de los curiales que ofenden á la razon y toda política cristiana.

Para asegurar mas la perpetuidad de la pension , se da suplemento de voluntad en transferirlas á una ó mas personas , remitiendo su declaracion al nombramiento que hiciere su Santidad ; quitase así al propietario aun la esperanza remota de verse algún día libre de ella.

Las fianzas bancárias se dan de seis en seis años , de tres en tres los pactos de renovarlas por cuatro ó cinco personas , con un cuatro por ciento al año en el banco sin los intereses que llevan los aseguradores ; siguese la casacion de pensiones y las confidencias para paliarlas , sin detenerse en la reprobacion que tienen por derecho divino y positivo y los motus propios de Pio IV y V.

Las fianzas de *renovando*, que se capitulo en el artículo 15 del último concordato no haberse de pagar , se exigen por otro medio , cuando el beneficio se resigna ó permuta , que entonces obligan á pagar las decursas.

Las obligaciones tienen las cláusulas , *habita , vel non habita possessione , y licet vacationem sequatur*, con las que siempre el provisto paga aun de lo que no cobra , porque no está en su mano entrar luego en la posesion , si la halla ocupada ó hay pleito pendiente ó que la muerte le imposibilite.

Es tanto el rigor con que se procede en esta parte , que si apela el infeliz agraciado del decreto de paga de pension , se le admite con la cláusula *non retardata solutione*.

Hasta los pleitos les obligan á seguir en tres instancias , sean ó no justas , y de otra suerte no les exoneran de la pension : veo se admite renuncia del beneficio por justificada que sea. El apremio para el pago es personal sin distincion de personas , ni seguridades. Sobre moneda hay otros muchos abusos intolerables.

No es creible tal linage y tropel de sinrazones y crímenes como los que ha fomentado la codicia para cobonestar el cargamento de pensiones , como si las voces mudaran la esencia de las cosas.

Su Majestad que está bien informado de todos y cree que la pension es la hidra , cuyas cabezas cuantas mas se corten tantas mas producen , está resuelto á no convenirlas en poca ni en mucha cantidad , en este ni en aquel caso ; y escudado con los indultos apostólicos de Inocencio XII y XIII. En cuanto á curatos ; la igualdad de razon que hay en los demas beneficios y prebendas , y lo dispuesto por todos derechos sabrá hacerlos valer con su autoridad y justicia.

Punto es este en que se interesa no solo el bien de los vasallos de su Majestad católica y la disciplina eclesiástica de sus reinos , sino principalmente la religion y el decoro de su Santidad : la religion porque no tomen ansa los hereges para sostener sus errores , viendo en la fuente de la justicia y de la gracia , pervertida la gracia y la justicia , y su Santidad , porque en ningun tiempo se crea que hace sombra su autoridad á un comercio ilícito y reprobado , no solo sobre la materia que recae , pero aun en el modo y términos que se practica.

II.

Que todos los beneficios curados de España de cualquier modo que vaguen , se provean en concurso por los ordinarios , conforme á lo dispuesto en el tridentino , sess. 24 , capítulo 1º de reformat: que hecha la provision entre á poseer el elegido dándole seis meses de término para traer las bulas , y arreglando su coste al de las provisiones que hacen los cardenales por su indulto.

Pretension es esta que su Majestad pudiera sacar á la tabla , usando de las facultades que le

dió el concilio de Trento; por sí misma lograría el remedio de este daño, mandando que se observase literalmente lo que previene sin allanarse á los medios con que pide.

Cosa racional y justa es que la guarda del rebaño que Dios encomendó á San Pedro, no se fie aun al rabadan mas diligente cuando haya un mayoral fiel que le apaciente y conduzca. No basta que un párroco sea digno, lo recomendable de su ministerio pide que sea el mas digno mayoral y no rabadan acrisolado en el juicio comparativo de un concurso. Este es el fundamento de la disposicion conciliar, cuya práctica hace que florezca en España la religion y el culto.

Alteraron las reservas en la mayor parte las provisiones, que segun la disciplina antigua eclesiástica de España y los cánones de nuestros concilios, solo tenian por objeto la industria y virtudes de los opositores; salió al encuentro de los males que traia su inobservancia el concordato del año de 37 en el capítulo 13, previniendo que los ordinarios en los ocho meses reservados hiciesen concurso como en los cuatro, nombrando al que fuese mas digno, con la calidad de acudir por bulas á Roma, y que en las otras vacantes que no fuesen *per obitum* propusiesen tres de los opositores.

La desigualdad de esta regla, cuando es una misma la razon, hace que no sean proporcionadas muchas elecciones, y que contra el derecho que tienen los provistos en curatos menores á optar á los mayores, segun su mérito, no sean preferidos por no esponer sus resultas á que se den en Roma á quien no tenga la cualidad del mas digno.

De aqui nacen muchos inconvenientes: primero, que no se haga justicia al mérito; segundo, que los opositores antiguos dejan de ejercitarse en los concursos, por no verse en el sonrojo de que antepongan á los modernos sin la ciencia práctica de curas; tercero, que por de contado entran estos á gobernar una parroquia grande que pedia sujetos de mas edad y experiencia, y finalmente los unos porque ya no tienen á que aspirar (como que se sentaron en las sillas mayores), y los otros porque desconfian de ser atendidos en ellas, todos desmayan en sus progresos; de doctos se hacen indoctos; de virtuosos pasan muchas veces al extremo opuesto; de limosneros se hacen tiranos, y de mayorales

fieles del rebaño de Jesucristo suelen venir á lobos que destrozan interesados en lo que aniquilan.

A bien poca costa puede su Santidad ocurrir á estos inconvenientes tan de bulto condescendiendo con lo que Su Majestad solicita, segun la letra del tridentino, y extendiendo la regla á los curatos *de cualquier modo que vaguen*.

El particular de entrar luego á la posesion el provisto, sea por administracion ó en encomienda, trae grandes utilidades á los fieles; ese tiempo menos carecen de propio párroco; ninguno es el perjuicio á la dataria, siempre que hayan de acudir por bulas de aprobacion dentro de los seis meses; mejor y mas justo seria que se escusasen en todos cuando es accion propia de los ordinarios por su derecho nativo y el que le dan los cánones y concilios, la institucion y colacion, y en verdad que asi lo hacian antes de las reservas y hoy lo practican en sus meses; no será por gracia, sin duda hará la costa por entero su justicia.

El reglamento de coste de bulas, á lo que contribuyen los provistos por cardenales segun su indulto, no se trae como regla sino por ejemplo, para que considerada la decadencia general de estos beneficios y las obligaciones á que estan afectos con la voluntariedad de hacer los contribuyentes en bulas, se moderen estas á una cuota fija de gastos de expedicion, que es lo que pueden soportar únicamente.

III.

Que cesen las reservas enteramente, quedando á los ordinarios la libre y absoluta provision de todas las dignidades, prebendas y beneficios de sus diócesis, como la tenian por derecho propio antes de las reservas, sin perjuicio del jus patronato que los reyes y vasallos particulares justificasen tener por los titulos del derecho y patrimonialidad.

La provision, institucion y collacion de todos los beneficios eclesiásticos es privativa de los obispos por derecho canónico (*): *regenda est unaqueque parroquia sub provisione episcopi, per sacerdotes, vel ceteros clericos, quos ipsa cum Dei timore providerit*, dijo san Leon Papa á los obispos de Inglaterra.

(*) Cap. cum eccles. de electionib. c. 2. de conces. Prævend. cap. si á sede de Prævend. in vi, cap. omne decretum 10 q. 2.

Los concilios generales de los primeros siglos determinaron con justo acuerdo lo mismo (*) y aunque otros posteriores dieron en España á nuestros reyes esta autoridad, dimanada de la concesion, por los motivos que ellos mismos refieren (**).

Jamás tuvieron parte los papas en estas provisiones; se creó para fines mas altos su ministerio; resiste el derecho, no como quiera, toda clase de reservacion, sino que la estima por odiosa turbativa del orden de la Iglesia, y perjudicial á los ordinarios; no es otra cosa que confundir los derechos nativos el sumo prelado de la Iglesia que debe mantenerlos (***), proveer de utilidades á la curia con abandono de los obispos y ruina de las provincias que dijo el abad Panormitano, y mantener á la sombra de la autoridad de las llaves un público y escandaloso comercio de los frutos y rentas eclesiásticas.

No tienen otro apoyo las reservas que la violencia con que se sostienen; es tan moderna su introduccion como del siglo XIV; el Papa Juan XXII fue el primero que las estableció por regla: siguiéronle Benedicto XII, Nicolás V y otros; cimentáronse antes por Clemente V, Othon y Adriano IV, no con tan buena suerte como sus sucesores, porque la turbacion en que pusieron á todo el orbe católico, aun con pretender solo dos prebendas en cada iglesia, y contenerse en los términos de pedir, no en los de mandar, les obligó á ceder de su empeño.

Buen ejemplar ofrecen los disgustos de Felipe el Hermoso de Francia con Bonifacio VIII no fue otro el motivo: y en verdad que la justa resistencia de este principe preservó á sus reinos del contagio de las reservas, que llegaron á hacerse negociacion de estado para atraer á los seculares y aumentar su partido los papas Clemente VII y Bonifacio VIII.

Por esto el año de 1399 se celebró en Francia un concilio y otro en España en Alcalá de Henares; estableciöse en él que las provisiones se hiciesen conforme á los cánones antiguos; considérese ahora la antigüedad de las reservas, cuando toca ya en el siglo XV la resistencia de estos concilios.

Cuanto hayan afligido á los príncipes católicos lo ha llorado Roma algunas veces, cediendo por

(*) Concil. Antiochen, cap. 24, tolet. 4, cap. 52.

** Tolet 6 et 12, can. 6.

(***) Cap. pervenit. 11..... q. 1.

el todo sus pretensiones, y solo porque España no ha salido jamás del cuadro de los ruegos es la que padece esta desgracia, con ser la mas acreedora á la Santa Sede, como que se ha distinguido en las conquistas y ha dado á la religion un nuevo mundo, manteniendo la autoridad de la cátedra de san Pedro á toda costa.

A las primeras reservas siguieron las particulares de Alejandro V, Paulo V y otras, que todas han dado no solo los ocho meses, pero aun en los cuatro de los ordinarios, la mayor parte *ratione vocationis, dignitatis officii et loci*: las de los protonotarios, refrendatarios, prelados de signatura y demas familiares de su Santidad, aunque sean honorarios, de suerte que hay obispo que en doce años no provee una prebenda.

De aqui viene el ningun respeto que le tienen sus cabildos y los demas eclesiásticos de la diócesis; como que no depende de su mano el premio; de aqui el que hasta sus mismos familiares los abandonan; de aqui la despoblacion de España con el estravío de la juventud á países extranjeros; de aqui la corrupcion de costumbres y el desprecio con que se miran las cosas de Roma, no sin ofensa de la religion, porque como estos agraciados no entran por la puerta del merito sino de la negociacion, vienen gravados con las bancárias y coste de bulas, se acuerdan de los empleos serviles en que se ejercitaron, aun para lograr por medios tan indignos sienten la espuela del desembolso y prorrumpen en especies indecorosas.

Esta es la fuente cuyos raudales fecundan de oro y plata la Italia; esta la ruina de las universidades de España, el desconuelo y retiro de la virtud y de las letras, y por conclusion la raíz de todos nuestros males. ¿De qué sirve conocerlos si no se evitan? ¿Qué importa que los cánones y concilios condenen las reservas, y los mismos papas las hayan declarado por odiosas? ¿De qué la frecuente instancia de nuestros monarcas, y de qué el clamor de tantos pobres? Si la curia solo atenta á sus intereses, ¿tiene un timon oculto con que tuerce las mas justas intenciones de los sumos pontífices, y un velo con que oscurece la verdad de las quejas indisponiendo el remedio á tanto daño?

Punto es este que merece empeñar la autoridad de su Majestad católica por el todo: punto en que no tanto se trata de la utilidad de estas provincias, quanto de la universal de la Iglesia.

punto de cuya resolucion pende instaurar en España la disciplina eclesiástica, ó llorar antes de mucho su ruina; y finalmente, punto que en conciencia y en justicia obligará á su Majestad á no desistir de la empresa mientras la Santa Sede no le trate como á los demas principes católicos.

Esto aconseja la razon y la justicia de la causa: y para que la necesidad no haga su oficio por el camino seguro de protestar las reservas en la primera vacante de la silla ó su Majestad (usando desde luego de sus autoridades en calidad de protector de los concilios y cánones) trate de su observancia como puede, sin que para ello necesite mendigar ajenas facultades; será bion representarlo con firmeza á su Santidad para que reconozcamos de su mano este alivio y facilite su justificacion el remedio.

IV.

Que con ningun pretesto se concedan ni admittan impetras de beneficios, sin que el impetrante justifique que es probable y verisimil el motivo que tiene para introducirlos. Que no se permita la multiplicidad de beneficios en una misma persona, ni se dispense la residencia sin que concurran las causas que previene el Tridentino. Que no se despachen bulas en perjuicio de la patrimonialidad, y tampoco los breves camerales.

Las impetras de toda clase de beneficios no serian reprobadas ni odiosas, si las regulara la verdad y la justicia. Supuesta la provision de su Santidad en los ocho meses. ¿quién puede dudar que es medio saludable de preservarla el que haya quien le instruya de las usurpaciones? en la cámara de Castilla se admitten cada dia súplicas de muchos vasallos, que ó por su propio interés ó por amor á las regalías hacen constar que en perjuicio del patronato se han introducido los ordinarios ó patronos legos á la presentacion propia de la corona, y aun cuando se impetran bulas de estos beneficios.

La diferencia que hay entre estas impetras y las de la curia romana, es muy notable; en la cámara se trata primero de justificar la cualidad del real patronato, no se despacha luego la cédula de presentacion al impetrante ó esponente, tiénesele, si, consideracion á su mérito llegado el caso de verificarse: es sumamente fácil y pronta la prueba, el fiscal del rey la solicita

y coadyuva sin dispendio de las partes, superando con la autoridad de su oficio los estorbos que de otro modo se encontrarían; y en la dataria sucede todo lo contrario; basta cualquier relacion para obtener la impetra, es casi imposible y eterna la prueba, fúndase el provisto en la esperanza de que el que lo es legitimo, abandone su justo derecho por no sujetarse á un litigio; por regla de chancilleria se subroga en su lugar el impetrante, tenga ó no causa justa para ello; á lo menos camina con el seguro de sacar algun partido; son actos positivos y meritorios para la curia, convida la ociosidad de los abates á suministrar estas especies, y en realidad sacan premio de su delito.

Es tanto mas reparable la multiplicidad de beneficios incompatibles, que se obtienen é impetran por una misma persona, á que abren puerta franca las dispensas *de non residendo*. Por muy dichoso se tiene en España cualquier profesor escelente, si consigue una prebenda que sea titulo para ascender al órden sacro; y no viene satisfecho á España un abate con cuatro ó mas beneficios, no habiendo cursado tal vez otra escuela que la del entretenimiento y cortejo.

El perjuicio de los beneméritos y la infraccion de las disposiciones canónicas y conciliares, así en esta parte como en darse muchas bulas á los no naturales de algunas diócesis contra el derecho de patrimonialidad, merecen mucha atencion para enmendarse, aunque está, como otros, en mano de su Majestad el remedio; le espera, no obstante, fortificar con los auxilios de la Santa Sede; escusándose á dispensar la residencia, y á la expedicion de bulas en perjuicio de los patrimoniales.

Es incidente de este articulo el estilo de la dataria en despachar los breves camerales; receloso el impetrante de hallar ya ocupado el beneficio por el provisto ordinario ú otro que lo sea legitimo cuando llegue á España, solicita el breve cameral, tomase con él la posesion á nombre de la cámara apostólica, ó se despoja de ella á quien la tiene por causa justa, constituyese administrador de frutos el impetrante en Roma, y dueño ya de la accion hace guerra con sus propias armas al infeliz obtentor, cede esto á la necesidad y á la fuerza, y por un medio tan inicuo y violento logra inmediatamente la propiedad del beneficio; y si acaso encuentra re-

sistencia se consume el tiempo, la vida y el dinero, de manera que solo la muerte de alguno de los contendores puede poner término al litigio, y aun entonces no falta sucesor al agraciado por Roma.

Al perjuicio en particular que reciben estos, se sigue otro tanto mayor é intolerable cuanto es en perjuicio y fraude de las leyes de la estrangería. ¿Qué privilegios de naturaleza tiene la cámara apostólica para obtener por los breves camerales el beneficio que solo pueden gozarle naturales de estos reinos? semejantes provisiones son nulas y fraudulentas. Trátase de *subjecto non suponente*; pero la curia no solo hace que suponga sino que valga. Por tanto debe insistirse en que se escusen semejantes breves.

Hay otro esceso en las impetras, con extremo perjudicial al rey y al reino; consiste en no cometer las bulas á los ordinarios, huyen los interesados de su mano, ó porque recelan que el conocimiento de sus cualidades ha de indisponer el logro, ó que ha de retardar la exacta ejecucion del breve por ser falsa la narrativa, y tratarse de perjuicio del prelado ó de otro tercero; por ganar horas en la posesion, y finalmente por otros motivos, que indispondrian el cúmplase de la gracia, vienen estas cometidas á los prebendados de las iglesias de aquella diócesi, y otras mas distantes á devocion de los mismos provistos, y de esta suerte son clandestinos y furtivos los mas actos de posesion.

El rey no es quien experimenta los menores perjuicios con este abuso, pues cada dia se hacen ilusorias las régias presentaciones de su patronato, da ocasion á que se tomen á mano real las bulas y á la contestacion de un reñido litigio: bueno es que el concilio de Trento derogase todas las autoridades de los arcedianos y otros muchos que ejercian jurisdiccion, dejando absolutos y únicos á los ordinarios, solo por evitar las turbaciones y dispendios que ocasionaba la multitud de tribunales, y que la dataria haya encontrado este medio para barrenar tan sana disposicion y tan autorizada, constituyendo jueces á su arbitrio, regularmente á sugetos inexpertos que tienen que asesorarse.

La providencia que pide su Majestad para que no se cometan las bulas de provision, sino á los ordinarios de su distrito, es conforme á derecho y al concilio: poco reparo podrá ofrecerse en su condescendencia, cuando no se tra-

ta de perjuicio de la curia, y solo si de evitar el de los naturales en tantos litigios y dispendios.

V.

Que no se admitan resignas en cualquier tiempo y modo que se hagan, asi en los beneficios curados como en los simples y todas las prebendas de cualquier clase que se consideren.

La resignacion de beneficios eclesiásticos fue hija de la simonia, que en el siglo XI (como dijo San Martin Thuronense epist. 22, concil. Claramontan. ann. 1095, cán. 6.) llegó al estremo de rematarse al mas dante en pública subasta.

Los padres de los concilios inmediatos, que veian muy duro el empeño de retractar aquellas provisiones, acordaron que se resignasen todas en manos de su Santidad con el seguro de que los agraciaria de nuevo.

Este, que fue un medio saludable para ocurrir por entonces á mal tan grave, y borrar el detestable vicio que tenian en si los compradores, segun el concilio romano año 1099, cánon 5 el 7, se hizo trascendental á los obispos para todos los beneficios por utilidad de la iglesia, reservando á la silla las dignidades mayores. *C. a alicuius de elect. in 6*; de la costumbre en resignar persona, pasó á ley y á contrato, y se guarda hoy tan religiosamente en la curia, despues de haberse avocado estas facultades, que se hace con la cláusula *non alius, non aliter, non alio modo* (*).

Con esta autoridad, contra toda razon y justicia, contra infinitas disposiciones canónicas y conciliares, y por todas, la tridentina *sess. 25 de reform. cap. 7*, sin detenerse en el vicio de simonia corren plaza de gracias, y se admiten indistintamente, no solo una sino dos *in favorem simul*, como sucede en las permutas; estas, las coadjutorias y resignas son hermanas gemelas, hijas del nefario coito de la avaricia.

No es otro el modo con que se ha oscurecido el patronato real de nuestros monarcas: por medio tan reprobado han perdido los ordinarios y cabildos sus presentaciones, ya por derecho propio, y ya en calidad de donatarios de la corona; en el mismo caso estan los patronos particulares y infinitas comunidades y monasterios

(*) Thomasin. discip. ecclesiastic. p. 2, lib. 1, cap. 50, num. 12 et 13.

dotados por los reyes con presentacion de gran copia de iglesias y prebendas.

El poseedor de un beneficio que desea hacerle hereditario en su familia, ó aspira á otra negociacion mas escrupulosa, calla en la impetra las cualidades: viene la bula corriente á costa del desembolso que quiere la dataria; no hay quien no sea pródigo á vista del logro de su deseo, y mas un deseo delincuente, y cuando despierta el prelado ó el patrono, ya tiene ocupada la posesion el resignatario.

En la vacante siguiente, es ya acto que dice inmemorial y ejecutoria, hácele valer como tal, y de libre provision, la dataria, y cuando no se considera seguro el que posee, dispone otra resigna ó permuta, y la repeticion de estos actos constituyen la reintegracion en la clase de imposible sin que el legitimo pretensor logre otro fruto que rendirse despues de sacrificar sus intereses, y perder muchas veces la vida en la demanda.

¿Cuántas prebendas de esta clase, las mas pingües y de mayor carácter, las vemos hechas patrimonio de algunas familias de doscientos años á esta parte?

Que inhabilitado el poseedor de un curato, como que es de precisa residencia, y no tiene otro que haga las funciones de su ministerio, por consuelo suyo y de sus ovejas, se le exonerare y se proveyese por concurso en el mas digno, lo aconseja la necesidad y la justicia; pero que haya de pretender un beneficio de esta clase, un sugeto docto y de prendas, á quien se da en competencia de otros, para que esté en su mano, dentro de uno ó de diez años poner un sucesor torpe y escandaloso, y que á trueque de aquel corto tiempo que dura á los fieles el beneficio, hayan de sufrir (quizá una vida larga) á un lobo que destroze las mas inocentes ovejas, es cosa por cierto intolerable. ¿Qué importa que su Santidad dispense el vicio de simonia en estos actos, si no pueden precaverse ni compensarse tantos ni tan graves perjuicios? Si es odiosa en el derecho toda imágen de sucesion en el sentir comun de los canonistas, ¿qué concepto merecerá esta que lo es verdadera y calificada?

¿Qué importa que en el artículo 13 del último concordato se asegurase la provision de los curatos en concurso, si quedando las resignas subsistentes no llega el caso de la verdadera vacante?

¿Y qué importará que haya de preceder el exámen del resignatario, si reprobado por el ordinario acude á la nunciatura en donde el conato de hacer valer la resigna, da mérito, sabiduria y virtudes á quien suele estar desnudo de todo, revestido de la ignorancia y obcecado en detestables vicios?

Inocencio XII, bien instruido de esta verdad, espidió la constitucion de 11 de noviembre de 1692, renovada por Benedicto XIII, en el de 1724, prohibiendo toda resigna con pension en los curatos. En España corre impresa de órden del consejo, pareció exorbitante á Inocencio XIII, y la revocó el año de 31; pero las diligencias del nuncio Sandedari no alcanzaron á impedir su retencion; de forma que está subsistente la constitucion de Inocencio XII. No obstante corren como antes las resignas, unas porque los obispos las toleran ó creen necesarias para evitar mayores males, las mas, porque las ignoran, y todas porque de ninguna tienen noticia su Majestad ni sus ministros.

Por tanto, no siendo gracia ni pretension la de este artículo, sino una sencilla esposicion de su estado, conviene instruir á su Santidad en dos cosas: primera, que para los curatos debe prohibir con el mayor rigor, en dataria la admision de toda resigna, dejando á los ordinarios la providencia, en casos de necesidad y utilidad con el seguro de que no quede indotado el resignante, y que será notoria la pension que se le asigne al tiempo de hacerse el concurso, para que conste á los opositores, por cuyo medio se asegura cumplir con la disposicion mas ajustada al derecho y al concilio.

Y la segunda, que en los beneficios simples de España no pueden verificarse las causas de necesidad y utilidad, y lo mismo sucede en las prebendas de residencia, porque estando dotadas las iglesias con crecido número de dignidades, canonicatos, raciones y medias raciones y capellanias, no es regular que se indispongan todos á un tiempo, y la falta de uno puede suplirse por otros; y sobre todo, cuando hubiera alguna que es muy contingente, era menos inconveniente tolerarla que dar ocasion á un daño universal como el de las resignas.

VI.

Que se despachen bulas á los prelados de España para que en conformidad de lo dispuesto

por el santo concilio de Trento hagan desmembracion de las rentas de curatos pingües para dotar los tenues, y las uniones convenientes de estos, sin apelacion ni otro recurso, sean de libre provision ó de patronato; de suerte que los curatos queden con bastante congrua, y se erijan nuevas parroquias ó hagan vicarias perpétuas á donde les parezca conveniente.

La inobservancia del santo concilio de Trento en la *sess. 21, cap. 4, et 5* y en la *sess. 24, cap. 13 de Reformation*. recuerda á su Majestad el justo empeño de que los obispos en sus diócesis hagan las desmembraciones y uniones de beneficios y rentas convenientes á que las rectorias esten dotadas, y bien servidas por sugetos de virtud y letras.

En España es tanto mas necesaria esta practica quanto es mayor que en otros reinos la desigualdad de rentas de los curatos, especialmente en Galicia, Asturias y Leon: hay unos que pasan de cuatro ó cinco mil ducados, y otros que no llegan á la congrua; los unos recaen en sugetos tan dignos, que por sus cualidades no cumplen el ministerio en la aspereza de aquellas montañas, y la misma abundancia los embriaga y aparta de la carrera de la virtud, á lo menos para solicitar motivos de no residir y ir á gastar su sobrante á las capitales; y los otros por necesidad se confieren á quien no tiene otro arbitrio para ordenarse, siendo su pobreza tal que en muchas partes los obliga á ejercer artes mecánicas.

La distancia que hay de unos lugares á otros y el preciso encargo de muchos curas en cuidar de dos, tres ó mas poblaciones, y decirles misa, trae consigo el desconsuelo de que muchos fieles se queden sin oir la los dias festivos, no pocos mueran sin sacramentos, los niños sin recibir el bautismo, y finalmente todos carezcan de la debida instruccion en los dogmas de nuestra santa fé.

Estos, que fueron los fundamentos de la disposicion conciliar, traen algunos reparos que no deben suspender su fuerte práctica.

¿Qué se interesa la iglesia universal, la disciplina y la religion, en que hay un cura rico que funde mayorazgos para sus parientes con la sangre de sus pobres ovejas? ¿Cuánto mejor será que su sobrante se aplique al socorro de otras parroquias?

Parroco hay en España que con cincuenta ó cien feligreses, tiene otros tantos mil reales de renta. Opónese á la justicia distributiva que una pequeña poblacion esté dotada con tres ó mas sacerdotes, y que uno solo viva obligado á cuidar de tres ó cuatro lugares.

Los beneficios á prestameras son de tan corta entidad que sirven solo para dar fomento á inquietudes de si toca su provision al nuncio ó á su Santidad, por exceder de los 24 ducados de oro de cámara, y á que seguramente estos cortos frutos se extravien á otros países porque recaen en quien no puede residirlos; ¿cuánto mejor seria aplicarlos para dote de las mismas parroquias?

Estas y otras justas consideraciones movieron el ánimo de los padres del concilio de Trento para hacer dueños de la accion á los obispos.

Los patronos particulares ó llevadores de diezmos, que á trueque de vivir con ostentacion á costa de los frutos de la misma iglesia, consienten que la regente un indigno, el que menos le pide para mantenerse. ¿Qué resistencia podran fundar contra mandatos tan arreglados?

Sobre todo, nunca pasarán estos inconvenientes de la esfera de particulares, deben ceder al bien universal de la iglesia, y así desea su Majestad fortificar las disposiciones del Tridentino con bulas circulares que esciten, y precisen á los obispos al cumplimiento de su ministerio en esta parte, con la calidad de dar cuenta á su Majestad de quanto vayan obrando, y la de que sean ejecutivos sus mandatos sin otra apelacion ni recurso que el regulado arbitrio de los obispos, porque de otra manera se harian interminables, y es menos inconveniente sufrir uno ú otro agravio que indisponer tan santos y necesarios fines.

VII.

Que se supriman y secularizen todos los beneficios que no tienen frutos ciertos, en conformidad de la bula de Inocencio XIII, y los tenues que no lleguen á la congrua precisa para orden sucro, aplicando los obispos estas rentas á fines piadosos, redimiendo sus cargas ó subrogándolas como sea mas conveniente.

La mas pequeña sombra de beneficio eclesiástico ó capellania colativa, aunque solo lo sean en el nombre, basta para crear un exento. Y que éste abultando sus rentas á costa de una m-

formacion siniestra, ascienda seguramente al sacerdocio. De aquí se sigue la indecencia del estado, el menosprecio con que se trata tan alto ministerio y la divagacion de los eclesiásticos, reducidos á pedir publicamente limosna, otros á mezclarse en oficios indignos, y los mas á olvidarse de las obligaciones de su estado para buscar á toda costa el preciso sustento.

Antes se ha dado ya ocasion á un fraude para engañar al obispo, y sobre el seguro de no tener congrua el ordenando y ser el mismo quien dió causa á este engaño, recibe las órdenes sin el menor escrúpulo; los pleitos que se escitan sobre los tales beneficios, y especialmente sobre las capellanias colativas, son en número infinito, y siendo ninguna su entidad se arruinan muchas familias empeñadas en su seguimiento; cada vacante renueva las discordias, escita á los mismos opositores y se tiene como á razon de estado aumentar una ejecutoria de tres conformes.

Punto es este que parece de pequeña entidad, y pide de justicia toda la atencion de su Majestad; porque á los inconvenientes insinuados se sigue otro mayor, que es la creacion de un exento de la jurisdiccion, que á la sombra del beneficio que posee se resiste á contribuir de sus bienes patrimoniales y otros que con cesiones maliciosas atrae sin que sea facil ocurrir á este daño, lo uno por el respeto con que mira nuestra nacion el Estado, y lo otro porque si algun alcalde saca la cara le fatigan los ordinarios con censuras, le empeñan en seguir á su costa una fuerza, y con este recelo y esperiencia, el que mas se contenta con murmurarlo.

Si los obispos celasen la observancia del Tridentino en la ses. 21, cap. 20 y la 23 cap. 6 de reform., en cuanto á no ordenar sin que constase de congrua, y la bula *apostolici ministerii* cap. 10 que dispuso la supresion de beneficios y capellanias que no tuviesen frutos ciertos, y no diesen órdenes menores cuando no llegasen á la tercera parte de congrua, hubieran cesado en mucha parte los perjuicios espresados.

Pero como no basta esta regla, y si se deja algun arbitrio en la parte ha de franquear la puerta al todo este aparente velo de piedad con que se da lugar á muchas iniquidades; desea su Majestad que se insista en que, en conformidad de las referidas disposiciones del Tridentino, bula de Inocencio XIII, y el incitativo prevenido

en el concordato del año de 37 sobre este punto, su Santidad espida bulas circulares á todos los obispos, para que se ejecute luego la supresion y secularizacion de beneficios tenues ó que no tengan frutos ciertos, como tambien las capellanias de patronato laical, dándoles aquel prudente destino ó agregacion que sea mas oportuna en lo cual procedan con delegacion absoluta *apellatione remota*; dando cuenta á su Majestad de lo que fuesen adelantando en este asunto.

VIII.

Que se estinga enteramente la contribucion de las anatas, y cuando algunas se paguen sea de las primeras sillas, quedando en su libertad las demas dignidades, prebendas y beneficios curados y no curados.

Los beneficios eclesiásticos que nacieron en una plena libertad, empezaron á hacerse tributarios de los obispos antes del siglo XII: como las necesidades de sus iglesias eran tantas, solian aplicarlas los frutos de las vacantes por algun tiempo y á otros usos piadosos; el concilio 3.º Lateranense ya señaló seis meses para la provision; no por eso dejaron de continuarse estas aplicaciones justamente consentidas, hasta que cesando el fin hizo sus tiros la codicia de algunos preladados (*).

Refrenó en mucha parte el abuso en nuestra España el concilio Palentino, año 1322; de la prohibicion vino la dispensa apostólica, y de esta la aplicacion y reserva establecida por Clemente V; seria justa pena al exceso de los preladados, si se verificase la necesidad y utilidad de la Iglesia sin perjuicio de tercero; pero como media este y aquellas no se verifican, se hace mucho mas odiosa.

No se descuidó el Papa Juan XXII en asegurar las anatas y frutos del primer año; publicó su constitucion en el de 1319, que es una de las extravagantes comunes; fue por entonces temporal de solos tres años; luego la hizo perpétua Gregorio II, como si los frutos de los beneficios debiesen algo á los cismas y revoluciones de los antipapas.

Por muchos años y en muchos concilios se controvirtió la justa resistencia de los reinos ca-

(*) Thomasin. part. 3. lib. 2. cap. 8.

tólicos en este punto (*), y como habia ya cesado la necesidad verdadera ó aparente con que se pretestaron, trataron de reformarlas los concilios de Nicea, Constancia y Basilea á principios del siglo XV.

Era varia la práctica de la exaccion en todos los reinos y provincias, pero el concilio Lateranense, y la aquiescencia de la Francia y las ventajas que sacó Francisco I con Leon X en otros puntos, pudo serenar la tormenta autorizando una introduccion tan violenta y perniciosa.

Pagan las anatas generalmente todos los curatos, dignidades, prebendas y beneficios del reino que se proveen en Roma, de cualquier modo que vacan, si esceden los frutos de 24 ducados de cámara; lo mismo sucede por las pensiones, uniones, desmembraciones y supresiones de beneficios, y como las reservas han crecido tanto que apenas hay provision que no caiga en las reglas de chancillería, es mas gravosa á España que á todos los demas reinos.

La Francia, en la patria que llaman Reducta, solo paga una sesta parte; en lo demas hay cierta especie de composicion con los beneficios mayores que les grava poco (**): en Polonia y Germania se observa la alternativa por concordatos de las iglesias catedrales y sillas mayores; está regulada la tasa por el primer año con moderacion, y en cuanto á las demas dignidades y beneficios son libres porque se estiman de 24 ducados.

Lo mismo sucedia en España, pero hoy solo se practica en los arzobispados de Sevilla y Toledo, sin duda porque lo han resistido con mas esfuerzo, y no es estraño porque son de tal clase estas pretensiones, que solo quien cede puede ser vencido. Las parroquias todas habian conservado indistintamente en el reino su libertad hasta que de poco tiempo á esta parte se ha estendido la reverenda cámara y ha desterrado la costumbre de asignar solo los 24 ducados; gobernándose por los asientos antiguos en que conserva el mas valor de los beneficios.

Qué utilidad se siga á la Iglesia universal de estas contribuciones y qué necesidad haya para sostenerlas, lo dice la opulencia de la silla apostólica y la suma indigencia de estas pro-

vincias. Si hay razon para eximir á los arzobispos de Toledo y Sevilla, que son los mas pingües y mas bien dotados de España, ¿por qué no han de gozar este indulto los de las provincias mas estériles, y en que apenas componen congrua sus beneficios?

Que su Santidad para alguna urgencia de su dignidad ó de la Iglesia se valiera de algun subsidio, acostumbrada esta España á facilitarlos: pero que teniendo hoy su aplicacion á los curiales, ministros de dataria y otras personas de menos cuenta, haya de concurrir el rey católico á darles pábulo á su codicia cuando vé la pobreza de estos reinos, y que por este y otros caminos se imposibilitan los clérigos á socorrer las necesidades de los fieles, no cabe en el paternal amor de su Majestad, y menos en la justificada piedad de su Santidad negarse á un medio tan racional y justo como el que se propone, ya que no en el todo al menos en cuanto basta á no tratarlos con menos distincion que á otros reinos católicos, que no son tan acreedores como estos á la benignidad de la Santa Sede.

IX.

Que no se paguen quindenios por las uniones de beneficios mayores ó menores.

Los quindenios son efecto de las anatas; y la exaccion de uno y otro es hija del errado concepto en que está la curia de ser el Papa señor de todos los beneficios y no administrador y dispensador, como dijo san Bernardo, lib. 1. cap. 1 de consider. ad Evg. *Dispensatio tibi credita est, non datu possessio: possessionem et dominium cede huic, tu curam illius habe, per tua hæc, ultra, ne extendas manum.*

Por derecho feudal han conceptuado los reinos el de los quinquenios y anatas, como si fuera uno con el de los principes temporales: y si le trataran así, ya seria de menos mouta el agravio.

Cesará el de los quindenios el dia que no haya anatas: es mas moderno su uso; introdujole Paulo II año de 1469 (*). Si los principes no hubieran consentido las anatas, cierto es que no estarían hoy gravados con los quindenios.

Vió la cámara que era precisa la union per-

(*) Thomas. cap. 5. 9.

(**) Laur. Nicol. pract. benefic. tit. 2. §. 2. cum Gonzal. al reg. 8, cancelar. §. 7, num. 69.

(*) Lop. de Leon de Quinden. p. 1, c. 1.

pétua de muchos beneficios cuando lo aconsejaba la utilidad de la Iglesia, y que por consiguiente cesaba la contribucion de anatas en las vacantes; y luego preparó el antidoto con los quindenios como si tuviera por titulo irretirable y oneroso las anatas, que era lo que únicamente podia cohonestarlas.

No se contentó con regular por quince años cada vida, cuando el concepto del derecho comun se estiende á 20 y en los derechos feudales es práctica inconcusa, sino que por la regla XXII de la chancelleria dispuso que pagaran quindenios los beneficios que no pagan anatas, por no llegar á los 24 ducados de cámara.

Es el caso que como por lo regular, cuando son de corta entidad los beneficios suelen unirse muchos, los consideran unidos no con la separacion que deben mirarse, convirtiendo así en sustancia el accidente de que la union recaiga en uno solo de mil ducados de renta por ejemplo, ó en muchos que asciendan á esta suma: de suerte que sin mudar de naturaleza ni esencia los tales beneficios hace la curia que lo parezca y que lo sea.

¿Qué derecho tenga la cámara apostólica para adquirir por este medio un lucro tan exorbitante se esconde á la penetracion mas lince! las anatas ya tal cual se cohonestan con el conato de persuadir que estan subrogadas en la décima que pagaban los levitas al Sumo Sacerdote por reconocimiento de la suprema potestad y dominio; pero cuando esto fuese así (que no es, porque tocaba á lo ceremonial y cesó este precepto en la ley de Gracia) no habiendo mas dominio que la voluntad del Pontífice, que debe ser regulada y hasta ahora no ha habido quien diga que pueden fundarse en ella los derechos feudales que supone la ejecucion de quindenias y veintenas, ¿por qué exigir los quindenios cuando no tienen otro apoyo que el de hacer supuesto de una dificultad invencible?

En verdad que la han superado los reinos de Germania, Polonia y Francia y el de Portugal en este siglo, no han usado otras armas que las de una templada resistencia, y aunque su Majestad católica pudiera valerse de la misma, desea no obstante dar á sus reinos este alivio y que les venga de la mano piadosa de su Santidad reinante, no solo en las uniones de beneficios, que segun la costumbre se regulaban por de 24 ducados, sino aun en los mayores y primeras

dignidades, que es de las que se pagan anatas rigurosamente.

X.

Que su Santidad dé á la dataria y chancelleria las órdenes mas rigurosas para que se cierre la puerta á la facilidad que hay en conceder todo género de dispensas: y que solo se den cuando haya causa justificada de necesidad y utilidad de la iglesia conforme á los cánones antiguos y concilios.

Así como es útil la dispensa en cuanto modera y templa el rigor de la ley, es perjudicial y dañosa si la relaja; empeño bien árduo es el acierto en las dispensaciones, pende de acomodar el mérito, la necesidad, utilidad, el estado y circunstancias, sin perder de vista los límites de lo justo.

Mal podrá la dataria asegurar el acierto, cuando procede sin la debida instruccion, por sola una simple narrativa, sin conocimiento del estado, calidad y circunstancias de los sujetos.

Quien vió detenerse al papa Gregorio VII en la dispensa que le pidió el rey don Sancho de Aragon para que un obispo renunciase á Leon V en confirmar el matrimonio del emperador Leon, porque en la iglesia griega eran prohibidas las cuartas nupcias, con depender no menos que la legitimidad de Constantino, y otros ejemplares de esta clase, y ve hoy que se pide todo y se dispensa todo porque no se regatea nada, ¿qué violencia encontrará en la pretension de este artículo?

¿Qué diría San Bernardo ahora, cuando en su tiempo, y en la epistol. 42, ya se lamentaba de este abuso?

Las dispensas conocidas en los doce primeros siglos fueron muy singulares, solo las regló la necesidad y utilidad de la iglesia universal, no se concedian, no, por particulares contemplaciones como ahora: recaian sobre lo pasado, pocas veces se estendian á lo futuro, como que de otra suerte vendria á ser dispacion no dispensacion: nada ha puesto en mayor turbacion la disciplina eclesiástica que las dispensas.

El concilio romano del año de 1096 arregló las causas que son: 1.ª necesidad; 2.ª utilidad de la iglesia; 3.ª por tiempo limitado de la ne-

cesidad y utilidad, y 4.^a recaer sobre culpas ó errores pasados (*).

No se conocia en aquellos siglos la distincion de personas que en estos; no era mas facil al príncipe que al vasallo obtener las dispensaciones; pero, *ó tempora! ó mores! Quam rempublicam habemus? etc.*

Las dispensas matrimoniales son mucho mas modernas: apenas se conocian en el pontificado de Alejandro II; el primer ejemplar le hizo Martino V, para que Fugio, conde de Navarra, casase con hermana de su muger, fue necesaria una causa tan justa como la de asegurar la sucesion del reino, y que la aprobasen los teólogos y canonistas mayores de aquel siglo; y hoy sin mas consulta que la de cuatro ó seis mil pesos, logra esta satisfaccion cualquiera que los tiene, y no se detienen en sacrificarlos á su gusto, ó á su torpeza.

Ponderar el abuso que hay en esto no es posible, se necesitaban muchos volúmenes, baste decir que á los infinitos cánones, concilios, bulas, decretos apostólicos generales y particulares, en todo lo que mira al gobierno interior y exterior de la iglesia, se abre la puerta con causa ó sin ella por la negociacion y el dinero: la irregularidad, pluralidad de beneficios, los oratorios, residencia, rezo, votos, término de profesiones, conmutaciones de últimas voluntades, minoracion de misas y cargas, incestos y toda clase de crímenes, se dispensan indistintamente.

Los votos de los regulares, sus constituciones y leyes solo los observa el observante verdadero y el que no tiene con qué solicitar su desvio; turbado está todo el orden secular y regular, solo el coste de las dispensas de monjas y frailes de España es un manantial de oro y plata capaz de empobrecer al reino.

Los daños que esto trae consigo son infinitos y graves, no hay obediencia á los superiores; ascienden al sacerdocio los indignos; falta la justicia distributiva en los premios, las familias se empobrecen, no sin perjuicio de la poblacion; el escándalo crece y la seguridad de las dispensas convida á los delitos mas enormes. Su Majestad no se opone á la potestad de la Santa Sede, solo pretende que se arreglen á la disposicion del concilio Tridentino, *ses. 24, cap. 5*

(*) Thomasin. p. 2. lib. 5. cap. 27, n. 8.

de reformat. en cuanto á matrimonios, y en los demas particulares á los cánones y concilios que las coartan y declaran los casos y términos en que se han de conceder.

XI.

Que se escusen en adelante todas las componendas en cualquier clase de dispensaciones.

La componenda es abuso harto mas perjudicial y de grave entidad que las dispensas: el nombre mismo publica su reprobacion y malicia; reduce á contrato, mejor se dirá, á casi delito la gracia de la dispensa; dificultase esta por la dataria, se encarece la cura y sube á proporcion la componenda; si resiste la dispensacion un capitulo canónico se paga una componenda, si dos, tres ó cuatro capitulos y concilios, otras tantas; no sirven hoy de otra cosa las leyes y constituciones que resisten la dispensacion, que de aumentar los intereses de la curia; queda á su arbitrio la regulacion, no hay otra regla que la modere y limite.

En lo matrimonial se logra la dispensacion en cualquier grado y clase de personas como suba la componenda, y aunque haya causa se omiten á costa de cien ducados; en la materia benefical. cuando se reserva pension ducado por ducado, sea en prebenda, beneficio simple ó curado; lo mismo sucede en las supresiones; en las uniones ducado y medio; y las reservas á favor de freiles ó caballeros es doblada; si se casa paga tres componendas, y si se casa con viuda cuatro.

Por mas que quiera disimularse este exceso. ¿cómo ha de esconderse á los hereges que estan en acecho del nivel con que regulamos nuestras operaciones? ¿ni qué príncipe cristiano ha de consentir esta tiranía en sus reinos?

Muchas y bien sentidas quejas han llegado á la silla apostólica, mas el remedio tarda; por no haberle logrado de su mano el santo rey don Luis de Francia le facilitó con su propia autoridad, publicó el edicto que refiere su abogado Juan Severino año de 1278, para que semejantes exacciones se desterrasen de sus reinos; no por eso dejamos de venerarle por santo: ¿qué virtud en grado mas heróico que apartar, que el brillante espejo de la fé, representado en el Sumo Pontífice todas las nieblas que le empañan y ofuscan?

No ha sido España menos diligente en sus

ruegos, pero si mas desgraciada en sus resoluciones, por no tenerlas ó por no observarlas.

En el concordato de Paris del año de 1714 llegó á tratarse este punto, y para subvenir al erario de la cámara apostólica, no hubiera repugnado su Majestad católica dar graciosamente diez mil escudos por razon de pensiones, anatas, componendas, derechos de chancilleria y menudos servicios, con tal que quedasen desterrados los abusos espuestos: en el de 737 se suscitó de nuevo esta especie, es la que mas resiste la dataria y en la que se ha de insistir con mayor firmeza, porque su Majestad que en conciencia y en justicia conoce no ser soportable esta carga, sacudirá un yugo tan pesado por los medios de su autoridad, conforme en todo á los cánones y concilios, de que es tan religioso observador como primogénito de la Iglesia católica.

XII.

Que no se dupliquen breves y su coste por via de corrige, y se pongan todas las cláusulas preservativas como en lo antiguo para evitar segundas ó terceras súplicas, de modo que sin mas dispendios y embarazos se logre el fin á que se dirigen las gracias.

El insaciable conato de los curiales en aumentar sus intereses á costa de nuestra sustancia, ha hecho que los breves que se despachan y suelen equivocar ellos mismos se despachen por via de *corrige*, pagando casi lo mismo por el correctorio que por el primero, cuando en lo antiguo solo se daba lo muy preciso para derechos de escritorio.

En las dispensas de consaguinidad se ponian cláusulas preservativas para el caso en que fuese de afinidad el parentesco ó sobreviniese alguna otra causa; hoy se omiten con artificio para poner este lazo mas á que se aumenten las espediciones; lo mismo sucedia en los breves de paternidad y parentesco espiritual entre padrinos ó bautizados; contenia en lo antiguo la cláusula *prolem ex sacro fonte levavit*, y despues se pone la de *filium, aut filias*, que es particular, y si se ha de poner *prolem*, que es genérica, se paga doble; á este tenor sucede en las demas espediciones; y siendo estos abusos efecto de la malicia de los curiales, convendrá que su Santidad mande advertirlos y que se dé

regla fija, para que por semejantes medios no se retarden ni cuesten mas las gracias.

XIII.

Que se modere el coste de bulas de obispados, reduciéndolo por punto general á la décima parte del valor cierto del producto anual de los diezmos, que percibe el obispo por el quinquenio mismo que remiten los cabildos, y es el que sirve al rey de regla para deducir la tercera parte de pensiones; sin que se cargue cosa alguna por las dignidades temporales, que estan anejas á algunos obispados por concesiones de los reyes.

Hasta el pontificado de Gregorio VII reinando don Alonso VI, que vino en calidad de legado Ricardo Abad de Marsella, no conoció España otra voz que la de los arzobispos y obispos con la eleccion del pueblo, clero ó de los reyes para la consagracion y posesion de los prelados; reservó asi este pontifice la autoridad de aprobar á los arzobispos electos que habian de recibir el pálio de su mano (*).

No dejó el reino de sentir que al primado de Toledo se le suprimiesen estas facultades, segun Mariana; pasó á Roma el arzobispo don Bernardo, logró las preeminencias de primado y que se revocasen á Ricardo las facultades de legado, y con recibir el pálio de manos de su Santidad, dió principio á un general despojo.

De aqui fue estendiéndose la reservacion en los demas reinos en quanto á confirmar á los arzobispos; luego descendió á los obispos, y aunque el caso particular y allanamiento de don Bernardo á recibir el pálio de manos de su Santidad no debia hacer consecuencia, fue el cimiento para que los demas no se resistiesen y aun en España se aquietasen.

No se penetró la idea, descubriola si el tiempo y no se descuidaron los romanos en avocar hasta la provision de las sillas episcopales, negándoles la facultad á nuestros reyes.

Es cierto que el emperador Carlos V pudo serenar esta tormenta, pero fue á costa de ceder y sujetarse á bulas; este es el medio con que la politica de la corte de Roma ha afianzado siempre sus intereses, ponerlo en cuestion todo para quedar con prenda y siempre la mas útil; no

(*) Sanedr. en su Coron. Gotic. p. 6, fol. 206.

nos regatea los honores ; está bien instruida del carácter de nuestra nacion ; asi lo estuvieramos nosotros del suyo.

No sería tanto el daño si el coste de las bulas se hubiese regulado ; pero se trata esta materia con tanto esceso que pasa de escandalosa ; obispado hay que paga la renta de un año largamente ; júntase á esto los gastos de consagracion, viaje y aparato, con que no hay obispo que por tres ó mas años no vaya sujeto á tratarse con indecencia y á no dar una limosna, si ha de salir de la esclavitud de sus acreedores y de los intereses que paga por el adelantamiento.

Este desconsuelo los oprime y aflige de manera, que mueren sin desempeñarse ahogados en su desgracia ; los que le prestaron su dinero quedan perdidos ; nómbrase otro obispo á quien le sucede lo mismo, porque regularmente en España se eligen de edad avanzada ; los accidentes habituales son muy propios en sugetos de carrera, y asi hay diócesi en que cinco obispos no han tenido arbitrio para socorrer la necesidad mas limitada. A este estado se hallan hoy reducidas las mitras de España.

Que para la expedicion de bulas se tuviera consideracion al valor de los frutos decimales ya era tolerable, pero que el accidente de haber los reyes autorizado la mitra de Palencia, por ejemplo con el condado de Pernia, la de Oviedo con el de Noreña, y asi de otras dotándolas con señorios y derechos temporales, haya de remontar el coste de las bulas á tres tantos mas que lo que corresponde á sus valores, es especie tan estraña y agena de razon que pide entera reforma.

Es tan desigual el reglamento con que se gobierna la curia en esta parte, que acredita la falta de noticias é instruccion ; obispados hay bien pingües como el de Coria, que es muy moderado el coste de sus bulas, y otros de cortisimas rentas pagan con esceso á este.

Por tanto, dejando á parte las consideraciones y la autoridad con que se han hecho estas reservas, y como lo que recibió la silla de mano de Cristo graciosamente, se ha de distribuir con tantos lucros, desea su Majestad que se ponga término á los clamores de los obispos y fieles ; y siendo medio tan útil y proporcionado el de pagar por todo el coste de bulas la décima parte de los valores liquidos que quedan por un quinquenio al obispo, bajadas todas las cargas, se de-

berá proponer á su Beatitud con todo esfuerzo, bien entendido que deberá ser la décima de lo que percibiese el prelado, que son las dos partes integras de frutos, porque la tercera toca á su Majestad para agraciar á los pensionistas, y no siendo de la inspeccion del prelado sería irregular gravarle con ella.

Por el propuesto medio está tan lejos de perjudicarse la Santa Sede, que antes bien aumentará sus intereses, pues lo que bajen unos obispados, que son los de rentas infelices, suben incomparablemente otros de rentas gruesas ; se trata con igualdad á los prelados ; no será tanto su empeño ; cesa la murmuracion y el clamor de los pobres acreedores de justicia al sobrante ; su Santidad da este testimonio mas de su benignidad á su Majestad católica y se pone de una vez término á este punto, que ha dado causa á muchas interdicciones con la curia. Por conclusion, teniendo la Iglesia universal el mayor interés en que las mitras esten dotadas con señorios y dignidades temporales, asegura su conservacion ; de otra suerte su Majestad está resuelto en el dia á incorporarlas en su corona por puro efecto de su soberanía.

XIV.

Que la reverenda cámara no se mezcle en adelante con pretesto alguno á percibir el producto de espolios y vacantes de obispados y demas prelaturas, dejando su uso á quien corresponde por derecho, concilios, bulas y constituciones apostólicas.

Rara fortuna es la de todas nuestras pretensiones ; ninguna hay que no se dirija á que se observe lo dispuesto por derecho por los concilios y decisiones particulares pontificias ; en los espolios y vacantes recopiló don Juan Chumacero muchas y muy terminantes que dejan poco arbitrio á la impugnacion y á b duda.

Son propios del sucesor en la silla los bienes del predecesor, y los de la vacante para disponer de ellos en usos piadosos, á que por su naturaleza estan destinados.

Alguna variedad hubo en España en la administracion de espolios y vacantes ; en los primeros siglos corria al cargo de los economos prebiteros y diáconos, daban cuentas al sucesor r

no resolvía sin consejo del metropolitano (*). Alteró este gobierno la codicia; fíose al obispo inmediato por disposición de varios concilios (**), luego á los metropolitanos y visitadores no alcanzaban sus fuerzas; hasta los seculares poderosos pretendían tener derecho á invadir los espolios y vacantes.

Solo la mano real, por medio de los económicos regios, fue bastante á preservarlos para que efectivamente se convirtiese en usos de piedad; dijólo así el sábio rey don Alonso en la ley 18, tit. 5. de la partid. 1.^a ya la graduaba por costumbre antigua, y escribía el año de 1251: de aquí viene, según Gregorio Lopez, la práctica de despacharse en el consejo las provisiones de expolios.

En un privilegio de don Alonso VIII á la iglesia de Palencia, la asegura defender, que los principes, obispos y poderosos ocupen estos frutos: *sed omnes res (dice) et possessiones defuncti reserventur salvæ, illisæ et ilibata pælati succedendo.*

Lo mismo se advierte en otro privilegio del emperador don Alonso el VII, año de 1127, á la iglesia de Santiago. El obispo de Pamplona don Fr. Prudencio Sandoval en la crónica de este principe dice, que eran de los reyes los bienes que dejaban los obispos; trae un privilegio de la iglesia de Astorga y otro de la de Oviedo, de que se hizo cargo el dictámen de Fr. Melchor Cano á la Majestad de Felipe II.

El concilio de Lérida celebrado en la era 584, de que se formó el cap. 34., *caus. 12. q. 2.* y el lateranense año de 1139, que hoy es el *cap. illud. 47. caus. 12. q. 2.* acordaron la reserva para el sucesor: lo mismo dijo Bonifacio VIII, de las vacantes en favor de la iglesia, y el sobrante para el sucesor, *ex cap. quia sepæ 40. de elect. et elect. potest. in 6.* y en el *cap. statum 7. eod. tit.* derogó Martino V la costumbre en contrario.

En España fortalecieron nuestros concilios estas disposiciones (***) y era la práctica universal: llegó en este estado la reservacion de Clemente VII á la sombra de la necesidad urgente de la Silla, que se hallaba en Aviñon: no solo al-

canzó la calamidad á los prelados, sino á los clérigos privándolos de la libertad de testar *secundum jus*, que hasta entonces habian tenido.

Alteráronse todos los reinos y provincias; los reyes Carlos VI y VIII y Luis XII de Francia, publicaron edictos, que surtieron su debido efecto, de que es buen testigo Thomasino (*) y los clamores de todos obligaron á Alejandro V en el concilio de Pisa, sess. 2. á renunciar el derecho á los expolios, que las reservas de sus antecesores pudieran atribuirle; y para mayor firmeza declaró el concilio constanciense *sub Martino V.* ses. 39. que no debían llevar los pontífices estos expolios entonces, ni en tiempo alguno: y antes de entrar á la eleccion de Eugenio IV, se obligaron formalmente los cardenales bajo de juramento, á que el electo no habia de permitirlos á la cámara apostólica.

Todo el çonato de nuestros reyes en mantener con firmeza la disposicion de derecho en esta parte le superó Alejandro VI con un ejemplar solo: pidió á la reina católica el año de 1496, la tercera parte del expolio al cardenal Mendoza arzobispo de Toledo, para subvenir á los gastos de la guerra; otra súplica igual se hizo al emperador Carlos V para la mitad del expolio del cardenal Talavera: extendióla despues á otros prelados: y no hubo menester mas la cámara apostólica para asegurar con un ruego, lo que en tantos siglos no habia logrado la malicia, y una gracia, que fue puramente temporal, determinada á ciertos prelados, y por la causa justa, que se supuso, quiere hacerla perpétua y de justicia, habiendo cesado la concesion el dia que faltó el impulso.

A la injusticia de la exaccion, se aumenta la de los términos con que se practica; llena está España de colectores y exentos; ejercen por sí jurisdicción con independencía: no suelen dar lugar á que falezca el obispo para ocupar la casa de la dignidad con embargos y ministros; estos son regularmente los herederos, á lo menos los mas inmediatos. Las vacantes se rematan en pública subasta: y con ser de poca entidad lo que producen especialmente los espolios, son infinitas las ruinas y escándalos que ocasionan.

Solo España es el blanco á que se enderezan estos tiros: Francia, Polonia, Milan, Portugal y Cerdeña están libres de semejantes gravámenes;

(*) Concil. Ephesin. 1., Calcedonen. art. 3, Cartagin. 4 et 5, can. 52.

(**) Calcedon. can. 22, Antiochen. can. 24 et 40. Valentin. cap. 6 et 7.

(***) Taracou. can. 12, Irlandens. can. 16, Tolet. 7, can. 5 et Tolet. 9, can. 9.

(*) C. 1, part. 2, lib. 2, cap. 59.

la razon es una misma: si alguna hubo para introducir las, es bien notorio, que ha cesado; ¿pues qué razon puede haber para sostenerlos, cuando directamente se oponen á todos derechos, á tantos concilios y constituciones, y en particular á muchas bulas, y las vacantes al concilio constanciense sess. 43, de que se hizo cargo Chumacero en sus memoriales?

¿Qué culpa tienen los pobres feligreses de que les falte el pastor y el prelado? ¿no es bastante dolor el desamparo en que su muerte los constituye, sin que se aumente el de ver segar las mieses de su sustento, para que al abrigo de una corruptela le destrocen y enagenen?

Si su Majestad pretendiera para si las vacantes, á que pudiera fundar derecho como le tiene en Indias, y lo autorizan los ejemplares de Francia y otras provincias, ya pudiera oponérsele la cualidad de interesado; pero si solo pretende, que no se estravien los frutos y que se conviertan en lo que el mismo prelado debiera distribuirlos, ¿con qué razon se le podrá negar tan justo intento cuando lo mismo se observa en Polonia, Portugal, Alemania Milan y Saboya?

No tiene otro principio la perniciosa introduccion de vacantes, que la acquiescencia á los espolios; fundamentos son muy débiles para contrastar tantas y tan santas leyes: ¿qué causa habrá hoy, que supere el invencible escollo de quedar despojados los pobres feligreses de los frutos, á que el terreno y su sudor los hacen acreedores de justicia?

No puede esperarse de la que resplandece en su Santidad que los deje en tan lamentable desamparo, por que su Majestad siempre atento á la conservacion de sus reinos, celoso siempre de la observancia de los cánones, protector y ejecutor de los concilios sagrados, cumple con representar la necesidad de su observancia para tratar de ella inviolablemente por los medios de su autoridad y su decoro: mayormente cuando reconoce el ningun fruto, que se ha sacado de lo concordado el año de 37 en el art. 22, para que dejase su Santidad á los pobres la tercera parte de las vacantes.

XV.

Que el ducado de cámara antiguo, que hoy vale diez y siete reales y medio, se reduzca á su antiguo valor de once reales y medio, tanto en las pensiones, quanto en el coste de bulas y otros

dispendios en dataria y chancelleria, haciendose el pago en moneda usual y corriente sin precisar á las partes, á que sea en oro como se practica.

Hecho ya imaginario el valor del ducado de cámara vive sujeto á la ley, que le impone la codicia; no subia mas que á quince reales en el reinado de Felipe IV, y hoy corre por diez y siete y medio: bueno es que pase plaza de cien ducados de vellon la pension de un beneficio, que vale trescientos, y que lo haga ascender la dataria á cien ducados de diez y siete reales y medio, cuando son sesenta y tres únicamente.

Igual perjuicio se causa en la expedicion de los despachos: cierto es, que suenan ducados segun la tarifa antigua, pero con un tercio y mas de aumento: conocen la injusticia, pero es perezoso el remedio, conténtanse con ocultarlo, y así por setenta y ocho ducados que exigen, suenan cincuenta y cuatro en las bulas, que equivalen á los mil reales que componen los setenta y ocho.

En Componendas y medias anatas tiene mayor crecimiento esta moneda: cobran por cada cien ducados nuestros ochenta y seis ducados de cámara que valen mil quinientos diez reales, en que hay cuatrocientos diez de esceso.

Sube aun á mas en chancelleria: hacen pagar noventa y un ducados de cámara, y dos tercios por ciento de vellon con cuatrocientos ochenta y cuatro reales de agravio; feliz moneda por cierto que vincula sus quilates en la cualidad de los asuntos á que se aplica.

Este solo abuso y el de los pagamentos en oro, moneda tan dificultosa que sin un cambio muy crecido no se encuentra porque la tiene estancada la dataria, sube á muchos millones cada un año.

Todas las potencias han cuidado de reducirlo á lo justo y si la nuestra hasta aquí no lo ha logrado, por mas que haya hecho ver que ninguna otra se halla tan perjudicada, insta en el dia el arreglo en que se interesa la justicia distributiva; y su Majestad no puede ni debe aquietarse mientras la corte de Roma no trate á sus vasallos con la equidad que debe ser comun á todos, tanto en reducir las monedas quanto en que el pagamento se haga en la corriente, apartando de la dataria la nota de tener estancado el oro para que la imposibilidad de la paga haga crecer in-

comparablemente sus utilidades con tan subidas reducciones.

XVI.

- 1.º *Que el tribunal de la nunciatura arregle sus derechos á lo concordado con monseñor Fachineti.*
- 2.º *Que en lo gracioso se moderen á cierta cota las propinas.*
- 3.º *Que el nuncio no conozca antes de tiempo de las causas de los inferiores.*
- 4.º *Que se arregle á su breve en las provisiones de gracia.*
- 5.º *Que se finalizen en España todas las causas, sin que vayan obras á Roma que las criminales contra la persona del obispo.*
- 6.º *Que se erija un tribunal compuesto de tres ó cuatro eclesiásticos, constituidos en dignidad á presentacion de su Majestad presidiéndole el nuncio, de suerte que la primera instancia sea del ordinario, segunda del metropolitano, tercera del nuncio con su auditor español ó al nuevo tribunal, y última á este en que pueda revistarse si lo pidiese la causa.*

Seis partes tiene este artículo igualmente principales. La primera, sobre que se arreglen los derechos del tribunal de la nunciatura á los aranceles reales, conforme á lo concordado con el nuncio Fachineti, se funda en tres seguros principios: primero, ser privativo del príncipe, dar la ley á todos los tribunales de sus reinos, sean seculares ó eclesiásticos, porque toca á la potestad temporal la administracion de justicia y el reglamento de los intereses con la igualdad y proporcion que asegura la estabilidad del gobierno de que hay tantas esperiencias cuantos son los obispados de España, segun lo dicen las leyes y autos acordados del consejo; (*) segundo en que el tribunal de la nunciatura se fundó bajo de este supuesto, que es al que debe estar-se; y tercero, porque conocido ya el exceso el año de 1639, se hizo concordia particular con el nuncio don Cesar Fachineti, arreglando los aranceles á moneda de vellon, de que es buen testigo el mismo auto acordado, y si esto no basta para acreditar de justa una pretension en que su Majestad solo trata de la igualdad de derechos

en todos los tribunales dentro de sus reinos, imdiendo á los subalternos de la nunciatura con la misma vara que á los de sus tribunales superiores; parece que siendo súbditos nadie podrá impedirle el uso de su autoridad para hacer valer sus leyes y resoluciones. Ya que el artículo 21 del concordato del año de 1737 no bastó á remediar este daño, que á no ser cierto ya hubiera hecho la nunciatura alguna demostracion que la indemnizase, si es que puede haber alguna, que baste á cohonestar los derechos de diez y nueve pesos y medio; por una sentencia cuatro y medio; los de un auto interlocutorio quince ducados de plata; los de manutencion seis ducados; una comision á juez in curia catorce pesos, las que vienen de Roma, y á este tenor otros muchos de igual ó mayor gravamen; con el de derechos de memoriales, introducido de pocos años á esta parte, que sube á una media compulsa, siendo asi que vienen incluidos en los de sentencia.

La segunda, sobre que en lo gracioso se moderen á cierta cota los derechos, es igualmente justificada que la primera: las dispensas, que se despachan en la nunciatura son en número infinito, solo los regulares de uno y otro sexo, dejan cada año un tesoro; todas las que tocan á rezo, votos, facultad de tener criadas y otras de esta clase, ninguna baja de trece pesos: hasta las de servir de padrinos los religiosos en los bautismos se regulan en siete ducados: peca este abuso en dos cosas, la principal en la facilidad con que se prohíbe todo, para dispensarlo todo, y la segunda en la exorbitancia de los derechos, no se distinguen personas, ni clases; tiene su Majestad sus tribunales reales de gracia y de justicia, acude á ellos, cualquiera religioso menciante por sí ó sus comunidades, logra el mas pronto, favorable y franco despacho por que es pobre; dánsele cédulas de las gracias por considerables que sean, no paga derechos por lo mismo; pero la nunciatura, sea por gracia, ó por justicia, nunca les hace esta gracia: quien lo paga es el vasallo secular, á quien acude el religioso con sus urgencias, como que no tiene otro patrimonio.

La frecuente avocacion de causas sin estado legitimo es la tercera parte de este artículo: conformase con la disposicion del derecho canónico, con la del tridentino, con la Constitucion de Inocencio VIII la bula *apostolici ministerii*,

(*) Leg. 27 et 34, tit. 25, lib. 4, Recop. Bobad. lib. 2, Cap. 18, n. 229, in politic.

y otra de su Santidad reinante: todas conocieron el daño en las avocaciones, hacen inmortales los pleitos, privan á los ordinarios de sus derechos nativos, extraen á los naturales de sus países á litigar con crecidos dispendios.

Mueren en la demanda los litigantes, ó de aflicción, ó de necesidad ó de todo; los tribunales superiores se fatigan con recursos imperitinentes, aun los reales no se excusan de los de fuerza: antes que llegue un auto de prueba, suelen ya haberse resuelto tres ó mas artículos, con otras tantas fuerzas: son hechos, que acredita la esperiencia cada dia por mas que el nuncio pretenda oscurecerlos; llenos estan los tribunales ordinarios de ejemplares; el causidico menos versado, tiene muchos y algunos de apelaciones á futuro gravamine; al consejo llegan varios cada dia: no es fácil remediar este daño con una providencia paliada, y así espera su Majestad el mas eficaz encargo para que celen los nuncios la observancia de tantas y tan autorizadas decisiones, previniendo á los ordinarios, no ejecuten las Letras contrarias á ellas, y que den cuenta á su Majestad para acordar la providencia mas efectiva.

4.º De no arreglarse el nuncio á los términos y facultades del Breve, mezclándose á proveer indistintamente los beneficios, escedan ó no la cota de veinte y cuatro ducados de oro de cámara, se siguen muchos perjuicios y litigios; en el artículo 19, del concordato del año de 1737, se previno la ordenacion de una tasa, que habia de servir de regla; no se ha ejecutado hasta ahora, y cada dia es mas considerable el daño: el remedio que pide es ejecutivo, y si su Santidad y el nuncio no le proporcionan, acordando entre sí las provisiones, que á cada uno correspondan, sin dejar al pobre agraciado en el empeño de un pleito, que le consume mas en un año, que pueda valer en una vida legal el beneficio; usará su Majestad de su autoridad, por los medios mas conformes á su soberanía, que tiene ya acordados á consulta de su consejo de Castilla.

5.º La pretension de que se ejecutorien en España todas las causas, y solo vayan á Roma las criminales contra la persona del obispo, es conforme á todo derecho.

Regem constitues de numero fratrum tuorum: non poterit alterius gentis hominem regem facere, qui non sit frater tuus, dijo Dios á los de su pueblo Deuter. cap. 17. *Congrega michi septu-*

ginta viros de senibus Israel, quos tu nosti, qui senes populi sint, ac magistri.

Muchas son las constituciones apostólicas y concilios que quisieron se decidiesen las causas de cada provincia por los obispos, metropolitanos, concilios provinciales, y primados (*) este era el orden de los juicios en nuestra antigua disciplina eclesiástica; en el concilio lateranense prohibió Inocencio III que ninguno fuese extraido á litigar *ultra duas Diets* de su diócesi; mas estrecha aun la decision del concilio de Basilea cap. 31: el de Trento estuvo atento a lo mismo, y con todo apenas hay causa en España, que no vaya á morir á Roma, ó á lo menos no traiga los auxilios de tres ó mas comisiones.

Lo que nos importa es la observancia del derecho comun y particular de las decisiones conciliares expuestas, que no debe impedir el artículo 12, del concordato del año de 37, por que ninguno de sus acuerdos da regla, ni se ha observado, y cuando así no fuese, conocido el daño, se trata del remedio mas estable, que asegure la firme correspondencia entre las dos córtes, no hay camino mas acomodado que cortar la raiz de la discordia con proveer de remedio á un mal tan grave.

6.º La ereccion del tribunal en los términos que se solicita, es tan precisa en España, que sin ella será imposible poner término á estas quejas.

Pidió el reino en las córtes de Valladolid del año de 1518, que se estableciese la nunciatura, facilitandolos ruegos del Emperador Carlos V.: habia de componerse de protonotarios españoles jueces *in curia*; era el fin que no fuese negocio alguno á Roma; el tribunal se erigió, pero los fines no consiguieron. El nuncio empezó á asesorarse con un auditor extranjero; haca traer las comisiones de Roma, no dejaban de ir á aquella corte muchas causas, y con tan perjudiciales abusos, inmediatos á la creacion, el mismo reino, que la fomentó fue parte formal para que se extinguiese.

Las utilidades, que trae consigo uu tribunal colegiado compuesto de ministros naturales en competencia de la nunciatura, como hoy se ejerce, son notorias: se asegura el acierto por el mayor número de votos: concurren sujetos de

(*) Council. Calcedon. can. 9, et Sardicens. 4, 7 et 12. cap. 1. c. placuit. cap. Scitote q. 3.

letras y virtud instruidos en nuestros derechos patrios y costumbres; será un tribunal dotado, que no dependa de los derechos de sentencia, y espóntulas del juicio; se acomoda mas al caracter de nuestra nacion venerada de las estrañeras, por sus célebres consejos y tribunales: el nuncio queda mas autorizado presidiendo un tribunal de esta clase, es conforme á la práctica de los tribunales de Roma, fuente de donde se comunica la jurisdiccion eclesiástica, y á la disposicion del *cap. 21. de ofic. et potest. judic. dellegat*; y finalmente será una renovacion de la creacion de la nunciatura, segun lo pidió el reino, y se estableció por la Silla apostólica.

A esta satisfaccion se junta la de no ser juzgados los españoles por un estrañero, tendrán como por premio este alivio, viendo cumplido el *cap. 18. del Deuteronomio: profetam de gente tua, et fratibus tuis suscitavit tibi Dominus Deus tuus, ipsum audies*. Y á la verdad no hay otro medio mas seguro, y ventajoso de conciliar su Santidad y su Majestad católica los precisos respectos de su paternal amor á estos reinos, que darles un tribunal autorizado en que tengan término sus pleitos.

El órden gradual de las instancias es muy regular y conforme á que se consigan tan justas intenciones; y en el supuesto de que acudiendo su Santidad á este deseo de su Majestad católica se tratarán y acomodarán los medios para su mayor consistencia, deberia insistirse con toda distincion en este punto, que es de la mayor importancia, y nada grava á la nunciatura: antes bien la aumenta sus autoridades é intereses.

XVII.

Que el nuncio no conozca de las causas de los regulares, á excepcion de aquellas en que por su órden hayan conocido sus ordinarios superiores, conforme al Tridentino y la Constitucion de San Pio V.

Nada tiene perdido el estado regular de España, sino la inmediacion del recurso á la nunciatura, y la facilidad con que esta oye y admite cualquier queja: no se conoce ya el precepto de obediencia á los prelados; de aquí es, que por evitar el escándalo de un recurso obran sin libertad en el castigo de los escesos de sus sub-

ditos, quedan las mas veces consentidos, y si alguna procuran estrecharlos pierden el subdito, la causa y el dinero con la avocacion á la nunciatura, y la comunidad está obligada á costear un pleito á todas luces injusto y voluntario, sacan Breves para ausentarse, elegir celdas y aun mudar convento y provincia: ¡oh cuantos ejemplares hay de estos cada dia! y otros harto mas sensibles de los recursos á Roma, porque estando en mano del nuncio, que ya no comete las causas á los jueces *in curia prout in prima et loco ordinarii*, como se practicó antiguamente; todas pasan á Roma y con ellas millones de millones: digánlo las religiones de San Benito y San Bernardo; publíquelo hoy la de carmelitas descalzos y aun los mínimos, y si esto se dudase se dará ejemplar reciente del monasterio de Poblet, que en un pleito con el de Santas Cruces sobre precedencia de asiento en las córtes, pasan de cien mil escudos los que llevan gastados en la curia romana, y empieza ahora el litigio.

El concilio calcedonense (de que se hizo cargo el cardenal de Luca de Regular, disc. 1.º) previno cuerdamente que en las cosas externas, viviesen los monges sujetos al obispo, y en las que miran al gobierno de la regla y disciplina religiosa á su abad: ¡ójala hoy se practicase, que no fuera, no, tan grave el daño y tan dificultoso el remedio!

El *cap. abbatem de electionib. in 6.* constituye á los abades verdaderos y nativos ordinarios; el concilio de Trento lo previene y la constitucion de San Pio V declaró los casos y términos de esta jurisdiccion, y el *cap. quanto de ofic. ordinari.*, la supone mas cualificada que la ordinaria eclesiástica: *hoc autem bené credimus, quod abbas in iis semper, quæ regulæ sunt emmendandis præcedet episcopum, quæ etiam in eis magis debeat obedire abbati quam episcopo.*

Con la exempcion de los regulares nació el empeño de los obispos en atraerlos á su fuero, diéronse por los concilios las reglas expuestas fortalecidas con otra declaracion de Gregorio XIII, y establecido en España el nuncio con jurisdiccion ordinaria, y el esfuerzo con que quiere mantener la delegada, se mezcla indistintamente en las causas de regulares contra tan modernas y terminables declaraciones.

Cuando no se dudara de las facultades solo tendrian lugar en el último recurso evacuados por su órden los del superior ordinario, provin-

cial y general: vemos, que *omisso medio*, se mezcla en todos y no es justo tolerarlo.

Viene este abuso tan de antiguo, que el consejo de Castilla lo representó á Felipe III en consulta de 29 de octubre de 1639, de que se formó el auto acordado, que es el 4.º, tit. I. lib. 4 de la recopil.: no bastan á contenerle las repetidas declaraciones de fuerza del consejo; porque el nuncio, tengan ó no estado las causas, sean del gobierno externo ó interno, las admite, no sin escándalo del público, que queda informado de las interioridades de las religiones, y lo peor es, que son sobre asuntos harto nimios, que no debieran ponerse en cuestion, ni salir á la tabla de la censura: menos inconveniente seria, que un superior indiscreto atropellase á su súbdito, que dar ocasion á tantos inconvenientes, como trae la frecuencia de estos recursos, la divagacion de los religiosos, la falta de respeto y obediencia, dispendio crecido en los pleitos y otros males.

A la sombra de esto pone el nuncio la mano en punto de elecciones, empieza el conocimiento por donde debia acabarse, los capitulos no se hacen con libertad, y todo cuesta el dinero.

Su Majestad no pide otra cosa, que la observancia del derecho canónico, disposicion tridentina y constituciones de San Pio V y Gregorio XIII; esto, por sí mismo pudiera mandarlo; pero desea que su Santidad le coadyube, para que sea mas qualificado el logro de un empeño tan justo, en que se interesa la quietud de las religiones y su mejor disciplina.

XVIII.

Que no se use de censuras con pretesto alguno en causas civiles por los ordinarios, ó delegados, por privilegiados que sean: que en las criminales solo se despachen in subsidium, cuando se hayan ya evacuado por su orden los remedios legales; que los conservadores ni en las criminales, ni en las civiles.

El abuso de las censuras en España ha llegado á tal extremo, que *fuit datum in adiutorium, et conversum in iniquitatem*; no hay cosa mas saludable que la censura, si se usa de ella con templanza y con justicia, pero tampoco se dará otra mas perjudicial, si se abusa como se abusa: no se contentan los ordinarios y demas jueces colec-

tores de subsidios, de escuelas, conservadores y demas exentos con empezar por donde debian acabar, en sus propios negocios, sino que abrazan todos los agenos de seculares; puede mas una censura, que muchas ejecuciones y apremios: á la sombra de su jurisdiccion sujetan los seculares infinitas cesiones de créditos y derechos, unos injustos, otros muy dudosos, y los mas de dificultosa cobranza.

Despues de haber corrido los conductos ordinarios sin utilidad (quizá porque es poco recomendable) se proyecta una cesion al escolar, al religioso, al exento, y finalmente al subsidio o Cruzada: la regla de derecho que anula la cesion hecha *in potentiorum* se ha desconocido; si llega á advertirse es cuando se va á juzgar el pleito, no escusa los dispendios y apremios escandalosos; rara vez se verifica, porque el deudor á trueque de no sonar escomulgado se sujeta ciegamente á destrozarse su hacienda, y no pocas veces abandona su vecindad y domicilio: convento de religiosas hay en Toledo, que por mil reales escasos que ponga de subsidio, cedió y cobró treinta y siete mil reales el año de 1749 á la redencion de cautivos, vienen muchos fraudes de esta clase por una corta limosna que les quede y se estipule, ó por hacer merced á un bienhechor, que de eso hay muchos: toman los seculares pretesto para cobrar por mano simulada, y es que á la primer censura tienen ejecutoriado el pleito.

Materia es esta de la mayor gravedad, y casi increíble que pueda llegar á tanto el exceso: los pobres vasallos de su Majestad, afligidos de los contratiempos de cosechas, pagas de tributos y cargas concejiles, se rinden á cualquiera de estos insultos.

¿Qué importa que en uno ú otro caso el adirto á los tribunales reales por via de fuerza enmen de algun agravio? hay pocos que tengan inteligencia y dinero para estas defensas; mejor es que no haya excesos, que no el corregirlos despues de ejecutados.

La censura es el mas fuerte cuchillo de la Iglesia; introdújose para castigo de los pecados cuando la correccion fraterna no alcanzase; que le quedará que hacer á un juez eclesiastico si por un celemin de trigo ó de la mas despreciable semilla que se debe al diezmo empieza por una escomunion, siu que preceda otro aviso?

Ya se conoció este daño en el concilio de Tren-

to, y renovando las disposiciones de otros mas antiguos, previno que no se impusiesen censuras sin motivo grave despues de evacuados los términos del derecho y las demas penas que constituyen contumacia verdadera: (*) solo en Cataluña se observa rigurosamente este estilo (**).

De los entredichos se usa con mucha frecuencia; al mas pequeño desaire, hecho por la jurisdiccion real, toca desde luego el eclesiástico á entredicho; de las tres clases que son personales, locales y generales se ejercitan las dos primeras con tanta facilidad en España, que en nuestros tiempos han puesto en consternacion á muchos pueblos, y alguna vez las provincias.

La censura *in bulla cœne Domini* se cree tan familiar á cualquiera pretesto de jurisdiccion, que es por donde suelen empezarse; ponderar las ruinas espirituales y temporales que causan, y los alientos que da á los eclesiásticos y regulares este imperio, es escusado cuando se vé deprimida la jurisdiccion real y que se halla sin ejercicio por no tener el presidio de estas armas.

No basta que las leyes reales prohiban á los jueces eclesiásticos y conservadores el uso de ellas por deudas particulares, aunque dimanen de bulas y composiciones (**); tampoco que la estravagante *provide* entre las comunes lo resista; la comun opinion de que la excomunion injusta no es sentencia, como funda santo Tomás 2.º, 2.º, q. 7, n. 4 la ignoran muchos, y no es esta teologia que esplican los eclesiásticos; la contraria procuran siempre imprimir, es mas natural en los corazones sencillos.

Ello es preciso arrancar la raiz de una enfermedad, que es incurable si se deja la aplicacion del remedio en nuestras manos; no hay otro medio que los propuestos; seguros son y conformes á equidad y justicia; los sagrados concilios y cánones los tienen aprobados, las leyes de nuestro reino las confirman; trátase solo de su observancia, y así espera su Majestad que contribuya su Santidad á ella con su condescendencia.

Buen ejemplar es el de Portugal; solo en un caso raro puede imponerse censura al juez secular, y entonces el capellan mayor del rey le

absuelve segun el indulto de Leon X, confirmado por Julio III.

No es de peor condicion el de Francia; la concordia de Francisco I puso término á las excomuniones particulares; solo España es excepcion de la regla, y con decir cualquier vicario que la excomunion es reservada á su Santidad se rinden los derechos mas gigantes, y no se halla medio de sacar de estas prisiones meses y años á un pobre juez que no ha cometido otro delito que encontrarse tal vez con un provisor indiscreto.

XIX.

Que se revoquen desde luego todas las exenciones de la jurisdiccion ordinaria, y no se concedan en lo sucesivo especialmente á los jueces de confiancias, colectores y demas oficios de la curia romana y nunciatura; que en lo de adjuntos se tome un buen temperamento, de modo que los cabildos reconozcan la mano de su prelado y que los conservadores se contenten en los limites de sus facultades.

Toda exencion es odiosa, turba la ley é impide la debida obediencia á los superiores; tanto, cuanto se disminuye la autoridad episcopal, crece la libertad de los exentos; altera la buena armonia del gobierno; el pueblo se escandaliza y no pocas veces, dividido en parcialidades hace propios los empeños de los jueces y los dirimen las armas con asonadas y tumultos.

Nada importa tanto á las repúblicas como sujetar á una mano sus dependencias, y que una misma sangre circule á la cabeza que á los demas miembros; monstruos produce su separacion, y así se ha visto en España que solo reinó la disciplina eclesiástica con equidad mientras no se conocieron las exenciones.

Con dificultad se hallará alguna en que para su expedicion se verifiquen las cualidades que señala la estravagante *Salvator* del Papa Juan XXII, y se reducen á la amplitud de la diócesis, poblacion numerosa, y autorizada, y corto ó ningun perjuicio de la dignidad á quien tocaba.

Los males que vienen con esta multitud de jueces dentro de una ciudad ó diócesis, son muy graves por lo regular; se encuentran á cada paso las jurisdicciones; gastan en competencias el tiempo que pedía la precisa atencion de la administracion de justicia; los colectores, proto-

(*) Concil. Trident. sess. 2, de reform. c. 5.

(**) Cortinada decem. 234. n. 16.

(***) L. 8, lib. 1, tit 3, Recop.

notarios, ministros de Cruzada y demas gracias son en número infinito, y mucho mayor los exentos que estos hacen; no hay otros límites que los de su arbitrio ni causa que no se empeñen en atraerla.

Por el contrario, de suprimirse estos juzgados y otros resplandecerá la potestad de los obispos restituida á su antiguo trono, y los vasallos de su Majestad serán juzgados sin el atropello que experimentan.

Los privilegios de adjuntos en el modo y con la estension que se han tomado traen un daño muy grave; no bastan las declaraciones conciliares; ha puesto á su Majestad en el conflicto de que su consejo trate seriamente los medios mas conformes á la autoridad real para quietarlos; el remedio está indicado, renovando las gracias que obtuvo Carlos V de Clemente VII y Paulo III para decidir por sí las controversias entre prelados y cabildos; la misma concesion ha debido su Majestad católica á su Santidad reinante; pero si se reflexiona bien la disposicion del Tridentino en el cap. 4, ses. 6, y en el cap. 6, ses. 25 de reformat. que declara las causas criminales de gravedad á que se estiende el privilegio, se acordará con facilidad la providencia, dejándola siempre sujeta á la mano de su Majestad y sus sucesores en consecuencia de los mismos indultos.

Aunque el cap. 5 de la ses. 14 de reformat. procuró ocurrir al exceso con que los jueces conservadores ejercian su jurisdiccion y el título 8, lib. 1 de la Recop. no tuvo otro objeto que reducirlos al cuadro de sus facultades y fines de su institucion, la inobservancia de estas disposiciones trae al público muchos agravios; y estando en manos de su Majestad el remedio será bien que su Santidad le corrobore, mandando guardar los cánones y concilios con derogacion formal de toda costumbre por inmemorial que se considere.

XX.

Que no se admita á órdenes menores á quien no tenga capellania, prebenda ó beneficio dotado con congrua competente; que no se admitan patrimonios por considerables que sean sus rentas, ni los obispos puedan ordenar á titulo de ellos con pretesto alguno; que los cabildos en sede vacante no despachen dimisorias, ni la nunciatura los breves de providendo; que para admitir las oposiciones á capellanias y

beneficios, baste la aprobacion de suficiencia por el ordinario sin necesidad de iniciar á los opositores de primera tonsura aunque lo prevengan las fundaciones ó estatutos de la Iglesia; y en lo que no fuere contrario á esto que se observe en España el capítulo 4.º del concordato de Nápoles celebrado el año de 1751.

Los inconvenientes que el reino experimenta con la facilidad de crear exentos y ordenar de prima y grados con el mas ligero motivo se remediarán en mucha parte con la supresion y union de beneficios y capellanias tenues proyectada en el artículo 7.º de esta instruccion.

Pero como el conato en la exencion del fuero contra la utilidad pública y lo dispuesto por el concilio Niceno, cánón 62, puede prevalecer coadyuvado de la malicia y fraude con que procuran hacerse ilusorias las mas acertadas resoluciones, será bien salir al encuentro al todo.

Siempre que en España se deje puerta abierta al arbitrio regulado y prudente de los ordinarios y cabildos, no se lograrán los justos deseos de su Majestad; ¿qué providencias mas sólidas que las acordadas en la L. 23, tit. 4.º, L. 11, tit. 3, lib. 1.º del ordenamiento y la 1.ª tit. 4, lib. 1.º de la Recopilacion? ningunas tan oportunas como las prevenidas en el cap. 2, ses. 21, y el cap. 6, ses. 23 de reformat. confirmadas por nuestra ley 1.ª, tit. 4.º, lib. 1.º de la Recopilacion, y ni estas ni diferentes autos acordados para su observancia, ni la bula *apostolicum ministerii*, han bastado á contener los abusos: crecen cada dia y se hacen insoportables.

Ya lo reconoció el artículo 5.º del último concordato; aunque en su consecuencia se despacharon breves circulares á los obispos para que se arreglasen al Tridentino, fue un lenitivo muy suave que no saca la raiz ni aun preserva el daño; se necesita otro mayor estímulo que con el tiempo no se corrompa.

No hay otro mas activo que el de la congrua necesaria para ascender á orden sacro. Dos dificultades se ofrecen desde luego, pero es indispensable superarlas; una en cuanto las fundaciones particulares que pidan que los opositores esten á lo menos iniciados de menores, con cuyo incitativo se ven los prelados en el mayor conflicto si se las niegan, porque los esponen á abandonar un derecho conocido; y otra porque los estatutos de todas las iglesias apetece lo

mismo, así para las oposiciones de prebendas mayores y menores como para los curatos.

Al primero es fácil ocurrir por el medio in-sinuado de dispensar su Majestad generalmente esta cualidad de tonsurados, subrogando en su lugar la aprobación del ordinario en cuanto á suficiencia y costumbres, que fue lo que apetecieron los fundadores y el motivo porque desearon que estuviesen iniciados los opositores; y el segundo se repara con que solo se ordenen los graduados de grado mayor por las universidades del reino, en cualquiera de las facultades de leyes, cánones ó teología, y que á los que no lo estuviesen (que regularmente serán algunos opositores á curatos) supla la aprobación referida el defecto de la tonsura, sin que les obste para ser admitidos, y lo mismo en los beneficios patrimoniales.

Los patrimonios en mas ó menos capital ó renta, nada quiere decir para que sean admitidos; es cualidad estrinseca que no altera el concepto en la sustancia; esta consiste en que no los haya; de permitirlos, por mas limitaciones que se les ponga queda la entrada al fraude; no hay cosa mas fácil que acrecentar los valores de una hacienda imaginaria á costa de un juramento que el moralista, que menos, dice, es disculpable porque hace la piedad su oficio en la materia sobre que recae; cuando en España no hubiera tantos curatos, capellanías y beneficios, supliría su falta el crecido número de comunidades regulares; apenas se darán dos leguas de territorio en que no haya un convento, santuario ú hospicio.

Siendo esto así y que para crear un patrimonio ha de haber causa de necesidad y utilidad y el conflicto de falta de sacerdotes, ¿con qué causales se podrá justificar un patrimonio y la creación de un exento?

Las vacantes de los obispados suelen durar poco tiempo, rara ó ninguna pasa de un año; no será considerable el perjuicio que se siga al ordenando en esperar el ingreso de prelado, y cuando sea alguno, menos inconveniente es tolerarlo que el que lo padezca la causa comun. Enseña la esperiencia á cada paso que todos los discolos é indignos, que con el conocimiento práctico de sus prelados ni han conseguido, ni conseguirían ordenarse, esperan la ocasion de una vacante; todo pasa en ellas.

Los breves de *providendo* que despacha la

nunciatura, aunque sin facultades para ello, remueven los inconvenientes que detienen á los cabildos por el Tridentino, y entre unos y otros cuando los obispos entran á ocupar su silla hallan un seminario de gente poco aparente para mantener la disciplina en su esplendor nativo.

Ahora ocupa su lugar el concordato de Nápoles que su Majestad desea se observe en España con las limitaciones espuestas. Son muy saludables los diez capítulos con que se afianza: 1.º que ninguno sea ordenado sin beneficio que llegue á la mitad de la congrua; 2.º que sea equivalente alguna pensión eclesiástica competente; 3.º diez años de edad y tres con residencia de seminario ó congregacion eclesiástica, hábito clerical con licencia y asignacion del obispo; 4.º que supla el tiempo de los estudios á completar el trienio con licencia del ordinario y certificacion de *vita et moribus* del obispo, en cuyo distrito residiere; 5.º que solo esten exentos de estas cualidades los llamados á capellanía, ó beneficio eclesiástico con congrua competente: 6.º que para la oposicion baste el examen y aprobación del ordinario sin la precision de iniciarse en la tonsura: 7.º que los ordenados de prima se apliquen despues al estudio y cosas de piedad en seminario, comunidad eclesiástica ó la Iglesia que le destinare el obispo, á menos que asista á las universidades: 8.º que justifiquen cada año su destino por certificaciones de los rectores ó superiores y de otro modo no gocen del fuero, para lo cual ha de haber una tabla pública en la sacristía de las parroquias donde esten registrados: 9.º que los vicarios de cabildos, *sede vacante*, no den dimisorias sin el voto de la mayor parte de individuos cuando son llamados á capellanías los pretendientes ó teniendo ya la primera tonsura, son presentados á beneficio que *actu* requiere cierto orden, debiendo hacer constar que no fue desaprobado del obispo; y que las demas dimisorias no se den aun *post annum luctus Ecclesie*, sin licencia de la sagrada congregacion: y 10.º que señala las penas á los contraventores.

XXI.

Que solo gocen inmunidad personal los contenidos en el capítulo antecedente, y no sea promovido el que no posea beneficio, capellanía ó pensión competente, y que el clérigo de meno-

:

res que al año no esté ordenado de mayores pierda el fuero.

Los particulares de esta pretension son preciso efecto de lo que se expone en la antecedente, y de la disposicion tridentina al cap. 6.º ses. 23. de reformation, para que únicamente gocen del fuero los verdaderos sacerdotes y clérigos, que están dotados de las cualidades apetecidas en los concilios, en la ley 1.ª tit. 4. de la recopilacion, y en la bula *apostolici ministerii*.

Por tanto, nada importa mas que su religiosa observancia: en ella se vincula la mejor disciplina eclesiástica, y á la verdad, que la privacion del fuero del ordenado de menores que dentro de un año no ascienda á mayores es la llave maestra, que cierra la puerta á todo fraude: de suerte, que si á este se aumentan las precauciones referidas en el artículo 20, logrará España la serenidad, que poseen otras naciones, y nunca estará el estado eclesiástico en mayor respeto ni el culto divino mas bien servido.

XXII.

Que se estienda á estos reinos y se establezca en ellos el juzgado del Breve de Cataluña en los términos que se practica actualmente, para que los delitos enormes de los clérigos no queden sin castigo.

No es mucho que corra precipitado el delincuente, si lleva consigo mismo el indulto de sus excesos; nada detiene tanto como el temor del castigo. Nada bastó á contener el orgullo de los clérigos seculares de Cataluña, hasta que la formacion del tribunal del Breve les hizo creer que eran mortales.

El emperador Cárlos V tiró las primeras lineas con el Breve temporal, que obtuvo de Clemente VII, cometido al obispo de Sigüenza, para que castigase á los clérigos de menores, que incurriesen en delitos enormes; con la esperiencia de las utilidades que trajo esta gracia, se siguieron otras de Paulo y Julio III, Pio V, Gregorio X y XIII, Sixto y Paulo V, que refiere Cortiada en la decis. 34. tom. 1.

Conforme á ellas conoce el obispo de Gerona de los delitos graves de los clérigos seculares y regulares, aunque esten ordenados de orden sacro, ó constituidos en dignidad: puede subdelegarse la jurisdiccion. Tiene la de declarar cuá-

les sean los crímenes atroces sujetos al tribunal del Breve, y para ello son asesores necesarios dos ministros de la audiencia real de aquel reino.

De las apelaciones conoce el obispo de Vich con otros dos ministros de la misma audiencia, cuya sentencia sella formalmente el juicio.

Aunque Castilla y Leon obtuvo algunos Breves particulares para castigo de los clérigos delincuentes, que el primero fue del mismo Clemente VII al emperador, para que los tribunales reales juzgasen y castigasen á los conueneros. (*) ninguno ha habido general y perpétuo, y si bien, no es tanta la necesidad como en Cataluña, por la moderacion y templanza que se ha observado por lo comun en el clero, sin embargo será muy conveniente establecer el juzgado, para que conozca de las causas que se ofrecieren, y á la sombra de su autoridad se eviten muchos crímenes.

Por ser de tanta estension los reinos de Castilla y Leon no bastará un solo tribunal: la subdelegacion tiene muchos reparos; conviene que la bula sea absoluta, para que su Majestad establezca los que pareciese convenientes; este es el medio de proporcionar con maduro acuerdo las distancias por los distritos de las chancillerias y audiencias, asegurando el otro extremo de las apelaciones por medio de los metropolitanos, ó los prelados mas inmediatos á los tribunales del Breve.

XXIII.

Que la inmunidad local se reduzca á número determinado de templos, segun se practica en Valencia y Nápoles por el último concordato: que la restitucion comprenda los casos y delitos que se expresarán.

La asignacion de aquellas seis ciudades que por mandato de Dios hizo Josué para asilo de los delincuentes, se trasladó en la ley de gracia á los templos, á las imágenes sagradas y á otros lugares piadosos. (**)

El justo objeto de esta exencion, que abraza á los pecadores arrepentidos y destierra á los que obstinados en su perfidia, ó pecan con la seguridad del asilo, ó le buscan para pecar, ya nos

(*) Sandoval Hist. de este principe, tom. 1, lib. 6, § 21, Firm. de Reg. patron. tom. 1, cap. 47, n. 14.

(**) Letr. Greg. de repub. lib. 15, cap. 22.

lo dió á entender el mejor maestro , arrojando con impetu del templo á los moatrerros , que le profanaban.

Nada fomenta tanto los crímenes como la seguridad de los reos , en que piadosa la iglesia los libra del suplicio.

De la estension general que se conoció en todo el orbe eristiano á favor de la inmunidad local , vino su restriccion á tanto extremo , que en Francia , Venecia y Alemania apenas han quedado vestigios : no por esto ha decaido la religion ni el culto; harto dolor sería que estuviese vinculado uno y otro en el abrigo de los delincuentes , y que una malicia interesada hubiese de promover tan alto asunto.

Dentro de nuestros reinos tenemos el ejemplo : no necesitamos recurrir á la práctica de otras provincias. En Valencia , lugar muy populoso y del mayor comercio , no hay mas iglesia exenta que la catedral dentro de los muros de la ciudad ; y fuera de ellos la de San Vicente martir , que es monasterio cisterciense ; en las demas ciudades , villas y lugares del reino la iglesia parroquial primaria , segun la letra del fuero 4.º , establecido como los demas por el rey don Jayme el Conquistador , con acuerdo de los prelados de la corona de Aragon y intervencion del nuncio apostólico (*).

Muy importante sería que se estendiese por regla á toda España , cometiendo la asignacion al arzobispo de Toledo , con cuya providencia cesarian sin duda los encuentros de jurisdiccion y la mayor parte de los delitos ; porque en España son estos tan frecuentes como cercanos á los lugares exentos , pues no hay apenas calle en las ciudades ni poblacion pequeña en que no haya tres ó cuatro iglesias.

Muchas son las súplicas que se han dirigido á su Santidad en varios tiempos y otras tantas las resoluciones benignas que se han acordado para ocurrir á estos daños , coadyuadas de diferentes leyes del reino , pragmáticas y autos acordados. (Véase todo el título 2 , lib. 1 , Recop. , y autos concordantes ; las bulas de Pio II , Paulo II , Sixto IV , Julio II , Leon X , Julio III , Pio IV y V , Gregorio XIII , Sixto V , Inocencio XI y XII , la de Gregorio XIV , *cum alias* del año de 1591 , suplicada la de Benedicto XIII de 1725 *ex qua divina* y la última de Clemente XII , año de

1734 , *in supremo justitiæ solio* , que ha dado tanto en que entender á los tribunales.

En el último concordato y los artículos 2.º , 3.º y 4.º se declaró no habian de gozar inmunidad los salteadores ó asesinos de caminos , si se sigue muerte ó mutilacion de miembro ; ni los que maquinaren conspiraciones para privar al soberano del trono en todo ó en parte , estendiendo con letras circulares la bula *in supremo justitiæ solio* , para ovitar la frecuencia de homicidios. Que las iglesias frias no valgan , y que las hermitas rurales no sirvan de asilo , sino en aquellas en que se conserve el santísimo Sacramento ó haya un capellan de continua asistencia.

Lejos de ser útil la disposicion de la referida bula *in supremo justitiæ solio* , perjudica y retarda el castigo , porque sujeta al eclesiástico la declaracion de su competencia como tribunal mas digno : admite prueba y contestaciones ; nunca falta quien haga casuales , y en defensa propia los homicidios ; se declara al fin juez , con el pretexto mas ligero ; se admite la apelacion en ambos efectos ; es eterno el negocio hasta las tres conformes , y si solo la admite en el devolutivo (que sucede pocas veces) entra el recurso de fuerza , y no se logra el fin de que la vindicta pública se satisfaga con la celeridad que suelen pedir algunos crímenes ; que en tanto sirve de escarmiento la pena en cuanto es mas inmediata y ejecutiva.

No fue esta la intencion de su Santidad , por tanto debe recurrirse á la fuente para que tenga á bien que en España se observe la bula referida con las estensiones y declaraciones siguientes :

1.ª Que no gocen inmunidad los homicidas simples voluntarios ni los que dan ayuda , favor ó consejo , escepto los casuales y de propia defensa ; juzgándose esto por nuestras leyes y pragmáticas.

2.ª Que lo mismo se entienda con los asesinos , salteadores de caminos y calles , aunque sea el primer insulto y no se siga muerte , mutilacion ni efusion de sangre.

3.ª Todos los reos de lesa Majestad en primero y segundo capitulo , y aun cuando hay ofensa personal á los ministros nombrados por su Majestad inmediatamente.

4.ª Los incendiarios de iglesias , poblaciones , comunidades y casas habitables dentro y fuera del poblado y quien los coadyuve.

5.ª Los violadores y raptos de mugeres

(*) *Math. de regim. regn. Valent. c. 7 , §. 1 , num. 165.*

y hombres, aunque sea con el fin de rescate.

6.º Los que amenazan de muerte por escrito ó palabra si no se les da el dinero ó alhajas que piden.

7.º Los que dan veneno ó lo saben y no dan cuenta: aunque no se siga la muerte por cualquier motivo.

8.º Los asesinos ó los que solicitan á estos, ayudan ó aconsejan siempre que se intentó el homicidio, aunque no se consiguiese.

9.º Los que de noche usan de llaves maestras ú otros instrumentos para abrir puertas de casas, tiendas, almacenes y graneros, ó entran por tejados, ventanas ú otras partes á robar, y roban tanta cantidad que por nuestras leyes merezcan pena grave que irroge infamia.

10.º Los que á nombre de justicia ó tropa hacen abrir las casas para el robo de doncellas ó mugeres honestas.

11.º Los gitanos que no vivan segun leyes y la última pragmática del año 1749.

12.º Los que falsifican créditos, obligaciones, letras, vales ó escrituras, órdenes y otros instrumentos.

13.º Los hombres de comercio, que con una quiebra fingida, se acogen á la iglesia y alzan los caudales.

14.º Los tesoreros ó cajeros del rey ó de particulares que se alzan con todo ó parte del caudal.

15.º Los que extraen á los reos de la iglesia ó lugar inmune por autoridad propia.

16.º Los delincuentes en lugar sagrado ó que salen de la iglesia á cometer crímenes por los que merezcan pena corporal.

Finalmente, siempre que el juez real exhorte al eclesiástico para que al refugiado le quite las armas, deba hacerlo y entregarlas; y de lo contrario pueda el secular hacerlo sin incurrir en censura constando de requerimiento; y pidiendo la venia pueden entrar á registrar la cosa robada ó de contrabando sin designar lugar cierto, pues bastará la sospecha de que esté escondida dentro del inmune.

Siendo las declaraciones y capitulos espuestos conformes en todo á lo concordado últimamente con la corte de Nápoles, podrá ofrecerse menos reparo á su Santidad en asentir á ellos.

XXIV.

Que se despachen bulas con las mismas facultades que se espidieron las del cardenal

don Francisco Cisneros, y otras de Pio V, para la visita y reforma del estado regular de España, en el número de conventos y individuos, con facultad de suprimir unos y agregar otros. Que en lo sucesivo ninguno pueda ser admitido á religion sin licencia del obispo. Que tenga diez y ocho años cumplidos en la entrada, y veinte cumplidos para la profesion, sin que pueda dispensarse; y que su Santidad mande observar la disposicion del Tridentino, que declara los casos en que los religiosos estan sujetos al diocesano.

Si la necesidad y utilidad de esta reforma no fuese tan notoria, seria fácil hacer demostracion práctica de ella. No se dara reino en que desde los primeros siglos de la iglesia haya habido tanta facilidad en admitir religiones y aumentar el número de conventos; son hoy tantos que admira solo considerar adonde hay fondos para mantenerse. Los monacales, es cierto, que desde la reforma general en el reinado de Felipe II no se han aumentado, pero tampoco se han disminuido. Lo mismo sucede en las cuatro órdenes mendicantes de mercenarios, carmelitas, dominicos y agustinos; pero las descalceses de estas órdenes (excepto la de Santo Domingo), han crecido de manera, en número de conventos, individuos y rentas, que raya la esfera de lo sumo, y apenas habra pueblo considerable en que no hayan ya fundado todas: poseen hoy mas bienes que todas; piden limosna como todas, y no son de tanta utilidad á la iglesia sus institutos. La religion de San Francisco en su observancia no ha escedido en el número de casas, si en el de individuos en grado superlativo. Los reformados ó descalzos han hecho tantas fundaciones, especialmente en las poblaciones reducidas y desiertas, que ejecuta su necesidad al misero vasallo, llegando el abuso á tanto extremo, que en doce leguas de distrito tienen una provincia entera. Con haber logrado estos reinos en la religion de la compañía de Jesus todo lo que necesitaban para la buena crianza de la juventud desde las primeras letras, se han introducido ya los escolapios á enseñarlas, y crece el número de sus fundaciones, de forma que llegaban á treinta cuando tuvo el consejo de Castilla la primera noticia. Los hospicios establecidos y dotados

(que es la puerta por donde se entra al seguro de una fundacion) son tantos como las comunidades.

Qué ruina traiga á la nacion un estado tan lastimable pedia muchas prensas para imprimirlo : si los conventos estan dotados de bienes, efectos y derechos viven exentos de tributos; si no lo estan es preciso que se mantengan de limosna , y en uno y otro caso solo el vasallo lo paga por entero.

Los medios de pedir unos y de adquirir otros son para el silencio ; baste decir que en la frecuente y necesaria obligacion de demandantes se altera todo el órden monástico y religioso, no sin escándalo del público de todo el reino.

Apenas se dará lugar de veinte casas en que no haya un religioso ó establecido por teniente de cura , ó entretenido á costa del hermano para solicitar las utilidades y limosnas de su convento , y á trueque de echar el superior la costa fuera , y de las misas ó arbitrios con que le acude se vé precisado á tolerarlo , aunque sean notorios los motivos para recogerlo.

Si San Bernardo se lamentaba ya en sus tiempos *Serm. 29 de convers. ad cleric.*, ¿qué haria si alcanzase nuestro siglo ?

Por ser tan natural la inclinacion al estado regular en unos casos como efecto de la virtud , y en no pocos del ocio , establecieron leyes los emperadores para que ningun vasallo entrase en la religion sin su licencia. *Quidam ignaviae sectatores , desertis civitatum muneribus, solitudines captant , et cum caelibus monachorum congregant* , dijo la ley *Quidam de decurionib.*

Reprobó el concilio Lateranense III las religiones que cada dia se inventaban : *ne nimia religionum diversitas (dice) Ecclesiae Dei confusio-nem inducat.*

En otros muchos se trató eficazmente del remedio ; ultimamente el de Trento *sess. 25 de regular. cap. 1, 2, 3, 22 y siguientes* ; pero nada alcanza ni sirve mas que de aumentar preceptos que hagan la inobediencia reprehensible.

A las disposiciones conciliares se aumentaron las bulas de San Pio V, Gregorio XIII, Clemente VIII, Paulo V, Gregorio XV y Urbano VIII, para la reforma verdadera : en Italia las de Alejandro VII y Clemente X.

En España ha habido varias, especialmente en los monacales , antes de los claustrales de San

Francisco, que hizo el cardenal Cisneros con breve de Alejandro VI, y se continuó en los reinados de Carlos V y Felipe II , á quienes los papas Pio IV y V nombraron por jueces conservadores y protectores de las bulas que surtieron su efecto.

Corrieron igual fortuna las súplicas de Felipe III y IV á estímulos de las Córtes y congregaciones que se celebraron los años de 628 , 34 y 50, pero tampoco se ejecutaron las bulas; con el mismo motivo obtuvieron Carlos II de Inocencio XII y Felipe V, para estos reinos y los de América.

Tampoco nos adelanta la de Inocencio XIII, que es la Bellugina, menos el artículo XI del último concordato , en que su Santidad ofreció cometer á los metropolitanos la reforma, reservándose la aprobacion.

La causa no solo subsiste, sino que *in dies crescit*; las constituciones y bulas estan subsistentes ; solo se trata hoy de su renovacion en los términos de la reforma del cardenal Cisneros; las declaraciones y estensiones con que se pide son de derecho , consiguientes á ellas y conformes á las de otros reinos; no hay otro modo de asegurar el efecto de esta providencia ; es tan necesaria en el dia que de otra suerte la monarquia padece , y llegará el estrecho de que lo que hoy puede enmendar una resolucion templada y justa , no pueda superarlo en adelante un estrago lastimoso.

XXV.

Que en conformidad del artículo VIII del concordato de 1737 contribuyan los eclesiásticos del mismo modo que los seculares y de todos los bienes que hubiesen adquirido , excepto los de su primitiva dotacion.

La infeliz constitucion del reino , con la despoblacion y enagenacion á manos muertas de las haciendas y efectos mas pingües en perjuicio de los pobres vasallos contribuyentes hace acordar á su Majestad aquel antiguo derecho que le atribuyen las leyes fundamentales de sus reinos.

La prohibicion de adquirir las iglesias y comunidades nació sin duda con la misma franqueza de concedérselos , á que los fieles estan siempre propensos ; no tardó mas en conocerse el daño que en aplicarse el remedio ; en los pri-

meros siglos poseia la Iglesia las oblaciones; hacian los clérigos vida comun; gozaban la inmundidad en sus personas, *no qui apud sacrosanctus ecclesias, vel monasteria debent vagare cogantur, et non sint circa divina monasteria desides*, que dijo Pedr. Greg. lib. 13, cap. 20 de repúb.

Con la permission de Constantino á principios del siglo IV empezaron á adquirir las iglesias de tal suerte, que los emperadores hicieron leyes para reprimirlas (*); no se lamentaron san Jerónimo, san Agustin y san Bernardo de estas leyes, sino de que hubiese dado la codicia de los sacerdotes motivo á su establecimiento. *¿Cauterium bonum est, sed quo mihi vulnus, ut indigeam cauterio? ¿nec de lege conqueror* (dice san Gerónimo ad Nepotiam), *sed doleo cur meruimus hanc legem?*

Para contener todos los reinos católicos estas adquisiciones han promulgado sus leyes. Francia tiene la amortizacion; sin licencia del rey no pueden entrar bienes en manos muertas; pagan una cuarta parte; en Inglaterra ni aun las personas eclesiásticas podian adquirir; sucede lo mismo en Venecia, Flandes, Sicilia, Saboya, Plasencia, Milan y Prusia.

Portugal observa la ley de amortizacion, y en nuestros reinos de Valencia y Mallorca la estableció el rey don Jaime (**). Su Majestad católica nombra jueces que recaudan este ramo, que es uno de los de la real Hacienda; caen en comiso los bienes que adquieren las religiones é iglesias, si dentro del año no los transfieren ó enagenan á manos vivas, á menos que saquen privilegio para adquirirlos, que entonces contribuyen al rey con cierta suma.

Que en los reinos de Castilla y Leon hubo prohibiciones de ley, lo justifican infinitos privilegios de los reyes desde la conquista para que pudiesen adquirir algunas iglesias; el fuero de Baeza que hizo el emperador don Alonso prohíbe dar ni vender á monjas ni homes de orden raiz alguna. La iglesia de Toledo tiene un privilegio de don Alonso IX, era 1240, en que la hace escepcion de la regla suponiendo la prohibicion (***) que sin duda trae su formal esta-

blecimiento de don Alonso I de Castilla y VI de Leon, renovada por el santo rey don Fernando, segun el auto acordado del consejo y después en las leyes 55 y 56, tit. 6, part. 1.^a, la 11 tit. 3, lib. 1.^o, y la 7.^a tit. 9, lib. 5 del ordenamiento, y por todas la 17, tit. 15, lib. 9 Recop. ibi; con tanto, que no lo puedan renunciar ni traspasar en iglesia ni monasterio, ni en persona de orden ni religion.

De la inobservancia de estas leyes y otras viene la decadencia general de España; tratase ya en el artículo 8.^o del concordato, y se previno que contribuyesen desde aquel año los bienes que adquiriesen las iglesias y comunidades; no se ha practicado ni es facil, puesta la ejecucion en nuestras manos; tampoco es remedio que satisfice porque solo lo enagenado hasta entonces absorve la sustancia de todo el reino.

La amortizacion es freno para adquirir. No impide la adquisicion; ¿qué importa que por la licencia que el rey dá adquiera alguna parte, y que rediman las comunidades los comisos á trueque de diez ó veinte mil pesos cuando llega una visita, si los bienes no salen de su mano? quedan exentos para siempre y el vasallo sufre aquella carga; poco le sufraga que el rey de a su erario un subsidio momentáneo, si él no puede sacudir el yugo.

De este principio vienen todos los males: que las primeras dotaciones de iglesias y lugares pios sean inmunes es muy justo, pero que alcance á todo lo que adquieran á costa del brazo secular, siendo el que defiende el estado, es asunto muy descubierto, en que la justicia y equidad estan de parte del público.

Y puesto que la visita y reforma de regulares proyectada ha de dar luces seguras del exceso que haya en esta parte, y que por los mismos visitadores será facil justificar el ramo de las iglesias seculares y lugares pios, será muy propio de la benignidad de su Santidad estender sus comisiones, teniendo á bien que queden contribuyentes todos los bienes, derechos y efectos que no sean de la primitiva dotacion ó esten subrogados por necesaria equivalencia en lugar de aquellos, á menos que de la nueva regla general que desea establecer su Majestad en la unica contribucion pareciese conveniente proponer á su Santidad otros medios que sin perjuicio de la justicia y recomendacion de la causa se

(*) Leg. 90. tit. 2, lib. 16 de episcop. et cleric. in Cod. Theodos.

(**) Fon. 22, de Ref. non alienand. cum segg. Mach. de regim. cap. 2, §. 5, num. 111.

(***) Narbon. gloss. ad legem 33. lib. 1, tit. 3, Recop.

consideren mas ventajosos al bien estar de todos los estados del reino.

XXVI.

Que se concedan los breves de oratorios para todas las diócesis de España, y no con la separacion que se observa ahora, reduciendo las propinas y coste de su expedicion á la práctica antigua.

No hay novedad por pequeña que sea, que no se haga reparable: las dos propuestas en este artículo traen sobrada consecuencia porque son muchos los breves de oratorio que se piden en España, aunque por lo comun sirven solo para una diócesis: hay muchos que tienen dos ó mas casas en diferentes obispados, siendo una la concesion de oratorio no debe acrecentarla este, que es un accidente para multiplicar tantas propinas cuantas son las diócesis en que estan situadas las habitaciones: esto y el aumento que se reconoce de derechos en la expedicion, pide la atencion particular de su Santidad para que mande advertir á la dataria que se arregle en todo á la práctica antigua, y no dé ocasion á nuevos gravámenes en perjuicio de estos reinos, acreedores de rigurosa justicia á toda gracia.

CONCLUSION.

Estos que son los artículos mas principales, que merecen la atencion de su Majestad dan bien á entender, quanto interesa la disciplina eclesiástica, secular y regular en su mas rigurosa observancia: poco servirá su reglamento, si no se tratase en el dia el modo y término de ajustarse. El progreso histórico de los concilios, bulas, leyes fundamentales del reino y concordatos entre las dos córtés enseña, que todo el estudio de la nuestra, ha consistido en hacer y pedir establecimientos, como si estos bastasen por si mismos á enmendar los abusos, no habiendo mano activa y segura, que los ejecute: no sirve de otra cosa multiplicar leyes acerca de un mismo asunto, que hacer mas delincuente al ministerio que ha de celar su observancia.

Este conocimiento práctico, á vista de que los cortos alivios que facilitó á la nacion el concordato del año de 1737 no han tenido efecto, hace parar la consideracion en dos cosas; primera, que cuando fuese en si válido y no trajese los

perjuicios intolerables que á las mas escasas luces se reconocen, no ha producido su efecto aun en la parte mas minima de las que comprende: la corte de Roma no le ha observado y menos ha tratado en catorce años de evacuar los artículos que quedaron pendientes, sin embargo de las frecuentes interpelaciones de la nuestra.

Y segunda, que el medio de establecer un vinculo estrecho y mas estable, consiste en no dejar cabos sueltos á los artículos, como se advierte en otros concordatos, y asegurar la ejecucion del todo, para que ni los curiales de Roma y nunciatura sean árbitros en dar las leyes, ni los ministros y prelados de España en convertir los fraudes que las quebrantan.

El ejemplar del concilio de Trento y muchos de los indultos apostólicos, que constituyen al rey católico por su protector y ejecutor con delegacion apostólica de una parte, y de otra el derecho que tiene como soberano para celar su observancia y la de los cánones y leyes, ofrecen desde luego un medio muy seguro.

Su Santidad en consecuencia de todo será bien que amplie estas facultades y las conceda de nuevo, para que su Majestad católica por su autoridad propia y la delegada en los casos que conviniere usar de ella, disponga el modo de que ahora y en lo sucesivo se guarden y ejecuten los artículos de este apuntamiento, valiéndose de cuantos medios conduzcan al logro de esta importancia; ya sea sujetando á una mano en la corte de Roma todas las impetras y bulas, y en España su revision á los ministros que se nombrase, ya por medio de alguna junta que se estableciere, ó por cualquiera otro que sea propio de la soberanía, y asegure el justo objeto de estos tratados.

Con lo cual, y que su Santidad dé las mas estrechas órdenes á los ministros de aquella curia, sujetándolos á la letra de la convencion, se lograrán los deseos de su Santidad y de su Majestad católica: cesarán en mucha parte las quejas de estos naturales: resplandecerá en España la disciplina eclesiástica: calmarán de una vez los resentimientos que ocasionan estas interdicciones; y finalmente sabrá el mundo que estos dos luminaires de la iglesia contribuyen eficazmente á que resplandezca la disciplina eclesiástica, facilitando á los naturales de estos reinos las satisfacciones que de muchos siglos á esta parte solicitan y á que los hace acreedores lo justo y recomendable de su causa.

Convenio de renovacion de amistad y comercio entre su Majestad católica y su Majestad danesa y sus vasallos respectivos, concluido y firmado en la Haya á 22 de setiembre de 1757 (1).

La interdiccion de amistad, trato y comercio entre sus Majestades católica y danesa y sus reciprocados súbditos, que sucedió en el año pasado de 1753 por varios desgraciados accidentes, que persuadieron á uno y otro monarca que su honor exijia llegar á tales extremos, ha tenido en tan violenta situacion á sus generosos ánimos, amantes á cual mas de vivir en perfecta y amistosa correspondencia con todo el género humano, y especialmente entre los principes cuya uniformidad de miras justas y moderadas une con amor sus voluntades, y entre dos potencias que la conservan casi de tiempo inmemorial; que mal hallados con la desavenencia se han buscado reciprocamente bien dispuestos á cortarla: y habiéndose felizmente encontrado y dado sus plenos poderes, su Majestad católica á don Gerónimo, marqués de Grimaldi, su embajador cerca de los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos; y su Majestad danesa á don Federico Enrique de Chensses, gentil-hombre de cámara, caballero del orden de Dannebrog y su enviado extraordinario cerca de los Estados Generales de las Provincias-Unidas de los Países-Bajos, para arreglar los términos de una reconciliacion sincera y sólida, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Se establece un absoluto recíproco olvido de la desavenencia é interrupcion de trato y comercio que aconteció en el año de 1753, para no reconvenirse jamás ni traer á discurso uno á otro monarca, ni uno á otro de sus súbditos respectivos los motivos que la atrajeron en la sustancia ni en los accidentes.

Artículo 2.º

Por primera señal de reconciliacion sincera nombrará cada uno de los dos monarcas ministro caracterizado que pase á cultivarla cerca del otro, dando así público testimonio de ella.

Artículo 3.º

Su Majestad católica está tan plenamente sa-

tisfecho de haberle asegurado su Majestad danesa que á escepcion de un artículo del tratado que el rey, su glorioso padre, hizo en el año de 1746 con la regencia de Argel; en él ni en otro alguno de los que mantiene con las demas de Berberia hay artículo ni cláusula que ofenda ó perjudique á los españoles, y que la única mira de dichos tratados no ha sido otra que la de librar de la cautividad á sus vasallos y asegurar la libertad de su comercio; que lejos de oponerse su Majestad católica á ellos en tales términos desea logre su Majestad danesa las referidas ventajas que le prometen.

Artículo 4.º

Y en cuanto al citado artículo de escepcion por los presentes que en él estipuló el rey padre de su Majestad danesa en favor de la regencia de Argel; habiendo su Majestad danesa deseado siempre reducirlos á dinero, y en su consecuencia dado órdenes á aquel su cónsul (aun antes de las contestaciones en este asunto con la corte de Madrid) para entablar la negociacion, asegura y promete ahora á su Majestad católica que las repetirá, que hará cuanto pueda para obtener la conmutacion en dinero, estofas u otros géneros lícitos, de los regalos estipulados, y aun suplicará al rey cristianisimo que mande á su cónsul en Argel que segunde las sinceras y eficaces solicitudes de él de su Majestad danesa á dicho fin. Y si bien porque estas salgan infructuosas contra el deseo de ambos contratantes, no ha de padecer perjuicio la presente reconciliacion, tampoco ha de entenderse que ahora ni en tiempo alguno se interrumpa á su Majestad católica el derecho que tiene todo principe de cortar el curso á materias de contrabando que van á sus enemigos.

Artículo 5.º

Ofrécese mutuamente su Majestad católica á su Majestad danesa y su Majestad danesa á su Majestad católica no dar ni permitir que sus súbditos den ó lleven por venta, por presente

ni con nombre alguno á príncipe ó potencia que estuviere en guerra con uno de los dos armas, municiones ni género alguno de los que generalmente se reputan de contrabando para tales casos en todos los tratados.

Artículo 6.º

Si alguno ó algunos esclavos españoles se refugiasen en los puertos de Berbería de cualquiera de aquellos príncipes enemigos de la España á algun navio danés, no los restituirá ni abandonará; al contrario, los auxiliará y ayudará hasta que lleguen á lugar de seguridad, y lo mismo si se refugiasen á su auxilio en alta mar: su Majestad católica ofrece la reciproca de su parte, si en algun tiempo variando las circunstancias, llegase el caso de ejercitarla.

Artículo 7.º

Desde el dia del cambio de la ratificación de esta convencion particular entre su Majestad católica y su Majestad danesa todas las cosas deben entenderse restablecidas entre las dos córtes sobre el pie en que estaban antes de la interrupcion de comercio, y como si la desavenencia no hubiese jamás sucedido. Los ministros que se han de enviar de una á otra corte serán nombrados quince dias despues de dicho cambio de ratificaciones, que es el término que se juzga preciso para que en cada una se sepa, y el mismo dia de este nombramiento de ministros, se espedirán los decretos y órdenes, así en Madrid como en Copenhague, para que cese la interrupcion de comercio, y que en su consecuencia la entrada en los puertos de España sea libre á los navios daneses, y en los de Dinamarca á los navios españoles: si los navios fueren

de guerra con las limitaciones ordinariamente establecidas entre potencias amigas, pero si fueren mercantes, sin limitacion alguna para que ejerzan el comercio lo mismo que antes.

Artículo 8.º

Pero para que en lo sucesivo practiquen los súbditos de su Majestad católica y de su Majestad danesa dicho tráfico y comercio bajo de principios y reglas, se prometen reciprocamente ambos monarcas tratar luego, despues de entablada la buena correspondencia de las dos córtes, de ajustar y concluir un tratado de comercio en que no se escaseen una á otra todas las gracias y facilidades que puedan ser de conveniencia y comodidad á sus vasallos respectivos.

Artículo 9.º

Este convenio de renovacion de amistad y comercio entre su Majestad católica y su Majestad danesa ha de estar secreto, y no ha de ser revelado sino de comun acuerdo.

Artículo 10.º

El presente convenio de renovacion, de amistad y comercio entre su Majestad católica y su Majestad danesa ha de ser ratificado en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

Así hecho y concluido en virtud de nuestros plenos poderes. En fé de lo cual hemos firmado el presente tratado, y le hemos hecho sellar con el sello de nuestras armas. Fecho en el Haya á 22 de setiembre de 1757.— *Don Gerónimo, marqués de Grimaldi.*— *Federico Enrique de Chensses.*

El 7 de octubre del mismo año espidieron sus respectivas ratificaciones el señor rey de España don Fernando VI y el de Dinamarca Federico V.

NOTAS.

(1) Con motivo de los socorros de armas y municiones que los buques dinamarqueses, autorizados ó no por su gobierno, pasaban á las regencias berberiscas, la corte de España habia hecho serias reclamaciones que fueron desatendidas. El 10 de agosto de 1746, el rey de Dinamarca contrajo una alianza particular con el dey de Argel, consiguiendo aquel para sus súbditos y comercio privilegios muy especiales en la regencia; y dando en cambio Cristiano VI al argelino un gran regalo de pertrechos de guerra. Semejante estipulacion y otras de que se sospechaba, legitimaron en cierto modo las reclamaciones del gobierno de Madrid, y ocasionaron un rompimiento entre las dos córtes que duró desde 1753 hasta 1757, que tuvo término por medio del presente tratado.

TRATADOS,

CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO

ENTRE

ESPAÑA Y LAS POTENCIAS ESTRANJERAS.

REINADO DE CARLOS III.

Tratado de amistad y union concluido en Nápoles á 3 de octubre de 1759, entre su Majestad el rey de las Dos Sicilias (ya rey de España con el nombre de Carlos III), y la emperatriz, reina apostólica de Hungría y Bohemia (1).

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo: así sea.

Sea notorio á cualquiera á quien perteneciere ó pueda pertenecer de cualquier modo: que su Majestad católica y siciliana, y su Majestad imperial y real apostólica la emperatriz reina, animados de un uniforme y reciproco deseo de consolidar indisolublemente el vínculo de amistad y buena inteligencia que existe entre ellas, y de ayudarse mutuamente para la conservacion de la tranquilidad de Italia; para alcanzar este saludable fin han tenido á bien de revestir con instrucciones y plenos poderes sus respectivos ministros, es á saber: su Majestad católica y siciliana al *marqués don Bernardo Tanucci*, su consejero y secretario de Estado; y su Majestad imperial y real, al *conde Leopoldo de Neipperg*, consejero áulico imperial, caballero de

la llave de oro y su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad el rey de las Dos Sicilias, quienes despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias, espedidas en la mejor y mas legitima forma, cuyas copias estan transcritas al pie del presente tratado, precedida una prévia deliberacion, han convenido en los siguientes articulos:

Articulo 1.º

Los articulos preliminares concluidos en Viena el dia 3 de octubre de 1735 entre la Majestad del difunto emperador Carlos VI y la Majestad cristianisima de Luis XV, como tambien el subsiguiente tratado de paz de 18 de noviembre de 1738, servirán de basa á los presentes articulos; y por eso se reputarán en toda su estension renovados y confirmados, á escepcion

de cuanto se derogase á ellos en virtud del presente convenio.

Artículo 2.º

El reino de España y de las Indias no podrá reunirse en la persona de un mismo monarca con el de las Dos Sicilias, sino en el caso (que Dios no permita) de quedar reducida la casa real de España y de las Dos Sicilias á una sola persona; y en este caso, luego que en dicha casa se halle un príncipe que no sea rey de España ni príncipe de Asturias jurado ó que se deba jurar, á este se deberá ceder el reino de las Dos Sicilias con todos sus estados, bienes y raciones italianas. Por tanto su Majestad católica y siciliana dentro de pocos dias cederá á su hijo tercero por naturaleza el reino de las Dos Sicilias, y todo lo que posee y tiene derecho de poseer en Italia; y su Majestad imperial y real apostólica y sus descendientes, herederos y sucesores reconocerán á este príncipe, á sus descendientes, herederos y sucesores por tales soberanos.

Artículo 3.º

Aunque su Majestad imperial y real no haya cedido y transferido al serenísimo infante don Felipe los tres ducados de Parma, Plasencia y Guastála sino con la espresa reserva del derecho de reversion; sin embargo á fin de dar al dicho serenísimo infante, hermano de su Majestad católica y siciliana una prueba esencial de su amistad, declara su Majestad imperial y real, que no entiendo prevalerse jamás de este su derecho de reversion, antes bien solemnemente y en la forma mas obligatoria que hacerse pueda, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, y se despoja de él en favor del serenísimo infante don Felipe y de sus legítimos descendientes; encargándose ademas su Majestad la emperatriz reina de expedir un instrumento formal acerca de dicha renuncia de su derecho de reversion.

Artículo 4.º

No entiendo su Majestad imperial y real en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente derogar con tal renuncia y cesion el derecho que pretende tener su Majestad el rey de Cerdeña sobre la ciudad de Plasencia y parte del ducado de este nombre, ni contraer obligacion alguna de procurar al rey de Cerdeña ningun-

na compensacion en el caso de quedar para el serenísimo infante don Felipe la mencionada ciudad de Plasencia, y la parte del ducado de este nombre, con perjuicio de los estados austriacos ó del gran ducado de Toscana.

Artículo 5.º

En correspondencia y consideracion de que su Majestad imperial y real la emperatriz reina renuncia por sí, sus herederos y sucesores, su derecho de reversion sobre los enunciados tres ducados; su Majestad católica y siciliana en calidad de rey de las Dos Sicilias, por sí, sus herederos y sucesores, por via de indemnizacion y de reciproca compensacion, cede y traspa á su Majestad imperial y real la emperatriz reina la mitad del estado que en el continente del bajo Senés se llama de los *Presidios Toscanos*; y ambas Majestades contratantes nombrarán sus respectivos comisarios para hacer la mas cómoda division de las dos mitades, esto es, de aquella cuya soberania y posesion debe quedar unida á las dos Sicilias, y de la que debe transferirse al soberano dominio de su Majestad imperial y real la emperatriz reina. Su Majestad católica y siciliana se encarga de mandar despachar el formal instrumento de esta cesion, luego que su Majestad imperial y real despache el de su renuncia estipulada en el artículo 3.º de este tratado.

Artículo 6.º

Su Majestad católica y siciliana promete tambien en calidad de rey de las Dos Sicilias no mantener presidio, ó sea guarnicion, en la plaza de Piombino, ni en otro lugar en tierra firme del principado de este nombre, é impedir y prohibir que otro la mantenga.

Artículo 7.º

Igualmente cede y renuncia su Majestad católica y siciliana tambien en calidad de rey de las Dos Sicilias, por sí, todos sus herederos y descendientes á lo infinito, y del modo mas obligatorio que ser puede, todos los pretensos derechos sobre todos los *alodiales mediceos*, de los cuales está en posesion su Majestad el emperador como gran duque de Toscana; respecto á los cuales, como respecto tambien á las estipulaciones y promesas enunciadas en el precedente artículo 5.º, se deberán despachar y re-

mitir los respectivos instrumentos solemnes de cesion y renuncia en favor de su Majestad imperial y real la emperatriz reina, al mismo tiempo que la dicha Majestad imperial y real espida y remita el instrumento de su desistimiento de su predicho derecho de reversion.

Artículo 8.º

Las reciprocas, correspondientes y compensativas cesiones y disposiciones que se hagan por su Majestad católica y siciliana y por su Majestad imperial y real, deberán valer para sus mismas Majestades y para sus descendientes y sucesores, durante la descendencia masculina y femenina del serenísimo infante don Felipe, á la cual pasará la sucesion de los estados de Parma, Plasencia y Guastála segun el orden de sucesion que se establecerá y convendrá entre su Majestad imperial y real y el dicho serenísimo infante don Felipe, á cuyo favor su Majestad católica y siciliana ha tenido á bien hacer la sobredicha cesion, de modo que estinguida dicha descendencia y disueltas las respectivas cesiones, deberán su Majestad católica y siciliana y su Majestad imperial y real y sus descendientes y sucesores restablecerse en los estados y derechos, tales como al presente se ceden.

Artículo 9.º

Su Majestad imperial y real apostólica por sí, sus descendientes y sucesores toma la garantía de las Dos Sicilias, y de los presidios que no serán cedidos á favor de su Majestad siciliana y de sus descendientes y sucesores; y su Majestad católica, en calidad de tal y de rey de las Dos Sicilias, de que es tutor, por sí, sus descendientes y sucesores en la mejor forma que ser puede, toma en favor de su Majestad imperial la emperatriz reina, y de su Majestad el emperador como gran duque de Toscana, y de sus descendientes y sucesores la garantía de todos los estados que sus Majestades imperiales poseen actualmente en Italia, como igualmente de los que su Majestad católica y siciliana, en calidad de rey de las Dos Sicilias, en virtud del presente tratado cede actualmente á su Majestad imperial y real apostólica.

Artículo 10.º

Para dar á las saludables disposiciones esta-

blecidas y ajustadas en estos artículos la mayor estension que sea posible, y aumentar los buenos efectos que se prometen de ellas los altos contratantes, su Majestad católica y siciliana, y su Majestad imperial y real apostólica la emperatriz reina conjuntamente ahora convidarán á acceder y tomar parte en ellas al serenísimo infante duque de Parma, Plasencia y Guastála; como tambien para la próxima futura paz se convidará conjuntamente por los dichos altos contratantes, tanto á su Majestad el emperador gran duque de Toscana, como á su Majestad el rey cristianísimo, y asimismo á las otras potencias que de mútuo consentimiento estimen por conveniente convidar.

Artículo 11.º

El presente tratado se ratificará por su Majestad católica y siciliana, y por su Majestad imperial y real apostólica, y sus ratificaciones serán permutadas dentro del término de cuatro meses desde el dia de la firma, ó antes si puede ser.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado de nuestra propia mano el presente tratado y puesto el sello de nuestras armas. Dado en Nápoles hoy 3 de octubre de 1759. — *Bernardo Tannucci*. — *Leopoldo*; conde de *Neipperg*.

A este tratado son anejos tres artículos separados. Por el primero se establece que luego que el principe real destinado por su Majestad católica y siciliana al trono de las Dos Sicilias, sea reconocido y proclamado, debe en calidad de tal rey de las Dos Sicilias confirmar y ratificar en la mejor forma posible el predicho tratado, autorizándolo con su firma en la manera que se estableciere para dar autenticidad á los actos mas solemnes durante su minoría. Por los otros dos artículos se salva cualquiera perjuicio que pudiere resultar de haber usado ú omitido algunos títulos las partes contratantes, y de haberse estendido en italiano el original del referido tratado.

Le ratificó el señor rey católico don Carlos III por instrumento espedido en el Buen Retiro el 28 de diciembre de 1759; y su Majestad imperial la archiduquesa Maria Teresa, en Viena el 3 de febrero de 1760.

NOTAS.

(1) Habiendo fallecido Fernando VI el 10 de agosto de 1759 sin dejar descendencia, se abrió la sucesion del trono español á su hermano el infante don Cárlos, rey de las Dos Sicilias. Háse visto ya en otro lugar, que el tratado de Viena de 1738 ni prohibia, ni espresamente autorizaba la reunion de las dos coronas en un mismo individuo, y que los autores de la paz de Aquisgran, para poner fin tal vez á esta incertidumbre y vencer á su sombra otras cuestiones, adoptaron el medio indirecto, pero injusto, de establecer la incompatibilidad de ellas, dando la reversion de los estados de Parma y Plasencia al Austria y la Cerdeña, cuando don Felipe reemplazase á su hermano en el reino de las Dos Sicilias. Ignoraban, ó afectaban ignorar que dado caso que don Cárlos fuese llamado á regir la monarquía española, tenia derecho de dejar á uno de sus hijos en el trono de Nápoles.

Esta, aunque equivocacion patente, dió lugar á que don Cárlos rehusase acceder á aquel tratado, y fue objeto de complicadas intrigas y cuestiones de las tres córtes de Parma, Turin y Viena, interesadas respectivamente en mantener el error. Á él se debió sin género de duda que don Cárlos no hubiese agregado de nuevo á España los estados de las Dos Sicilias. Convidávale á semejante union el estímulo de empezar ganándose la popularidad de sus nuevos súbditos, que vivamente anhelaban recobrar aquella parte de los antiguos dominios españoles; y no dejaba de prestarle facilidad la circunstancia de que incapaz física y moralmente su hijo primogénito don Felipe, y declarado *príncipe de Asturias* su segundo hijo don Cárlos, era preciso poner la corona de las Dos Sicilias en el tercero, jóven aun de menor edad.

Revolvía don Cárlos en su imaginacion estas ideas, pero las urgentes pretensiones de aquellas córtes no le dejaron alimentar sus ilusiones mucho tiempo. Vióse en la necesidad de entrar en la actual transaccion con la emperatriz, reina de Hungría, María Teresa, concordándose en ella del mejor modo posible los intereses de unos y otros sobre la base de la separacion perpétua de los reinos de España y las Dos Sicilias, en cuyo último trono quedó don Fernando, tercero de los hijos del rey de España, y á su nombre una regencia presidida por el marqués de Tannucci.

Convencion de familia entre su Majestad católica y su Majestad cristianísima, estableciendo método reciproco de asociacion de dichos señores reyes y principes de su estirpe, á las insignias órdenes del Toison de Oro y de San Miguel y Sancti-Spiritus; ajustado en Aranjuez á 5 de junio de 1760.

De la memorable feliz union de las dos monarquias de España y Francia en una misma sangre y familia ha resultado naturalmente tan fraternal amor entre los soberanos de una y otra que cuantos bienes, prerogativas y honores el uno disfruta, quisiera partir con el otro para que todo fuese comun. Han podido lograrlo conforme á sus deseos, enviándose reciprocamente el rey de Francia al rey de España las insignes órdenes de *San Miguel* y *Sancti-spiritus*, y el rey de Es-

paña al de Francia la insigne orden del Toison trayendo cada cual la del otro, como una prenda de la mayor estimacion; y asociando tambien á los principes sus hijos y á otros de su sangre real á estas mismas esclarecidas órdenes. Y estan tambien hallados los actuales reinantes Carlos III en España y Luis XV en Francia con esta costumbre que lisonjea sumamente su sincera amistad y mutuo amor, que deseosos de arraigarla para siempre han deseado establecer una con-

reunion de familia, en que se corten los reparos de preferencia ó ceremonia que pudieran ser obstáculo para que se continuase en lo futuro; y habiendo concedido sus plenos poderes á tal fin; es á saber, su Majestad católica á *don Ricardo Wall*, caballero comendador de Peña-Usende en la órden de Santiago, teniente general de sus ejércitos, su consejero de estado, su primer secretario de estado y del despacho, secretario interino del de la guerra y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España; y su Majestad cristianísima al *marqués de Ossun*, caballero de sus órdenes y su embajador extraordinario cerca de su Majestad católica, despues de haber tratado estos la materia con la debida atencion para fijar y establecer lo mas conveniente á la reciproca igualdad de ambos monarcas, y lo mas propio de su grandeza y decoro, han acordado y convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Cuando el rey cristianísimo tenga á bien asociar á sus insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-spiritus* al rey católico, ha de participarlo al capitulo ú oficios de las mencionadas órdenes, segun fuere estilo, con espresion de que como soberano y gran maestre de ellas, dispensa al rey católico todas las ceremonias que piden los estatutos para ser recibido cualquier otro caballero.

Articulo 2.º

Cuando á la trocada, el rey católico tenga á bien asociar á su insigne órden del *Toison de Oro* al rey cristianísimo, ha de participarlo al capitulo ú oficios de la mencionada órden, segun fuere estilo, con espresion de que como soberano y gran maestre de ella dispensa al rey cristianísimo todas las ceremonias que piden los estatutos para ser recibido cualquier otro caballero.

Articulo 3.º

Luego que el rey cristianísimo haya determinado asociar á sus insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-spiritus* al rey católico, suponiendo que su Majestad católica admita y aprecie esta asociacion, tomándola por señal de un amor propio de la sangre que los une y que es la misma en los monarcas; el rey cristianísimo enviará al rey católico las insignias de las mencionadas ór-

denes: el rey católico se las pondrá por si mismo: las traerá por su vida; y avisará al rey cristianísimo el dia en que las hubiese tomado (el cual será á su eleccion) para que desde él se le considere como asociado á dichas órdenes de *San Miguel y Sancti-spiritus*.

Articulo 4.º

Del mismo modo, luego que el rey católico haya resuelto asociar á su insigne órden del *Toison de Oro* al rey cristianísimo, suponiendo que su Majestad cristianísima admita y aprecie esta asociacion, tomándola por señal de un amor propio de la sangre que los une y que es la misma en los dos monarcas; el rey católico enviará al rey cristianísimo el collar de la mencionada insigne órden del *Toison*: el rey cristianísimo se le pondrá por si mismo: le traerá por su vida; y avisará al rey católico el dia en que le hubiese tomado (el cual será á su eleccion, para que desde él se le considere como asociado á dicha órden del *Toison*.

Articulo 5.º

Conviene ambas Majestades católica y cristianísima en que la misma dispensacion de ceremonias con que los reyes de Francia han de entrar en la insigne órden del *Toison* y los reyes de España en las insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-Spiritus*, la misma se estienda al rey de las Dos Sicilias, amado hijo de su Majestad católica y á sus sucesores en aquel trono, que sean de la misma sangre y familia; y que bajo este supuesto siempre que su Majestad católica ó su Majestad cristianísima determinen asociar, el uno á la insigne órden del *Toison* y el otro á las insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-Spiritus*, á alguno de aquellos especificados monarcas de las Dos Sicilias, le hayan de enviar las insignias para que por si mismo se las ponga en la forma que establecen el uno para el otro.

Articulo 6.º

En consecuencia del articulo precedente, sucediendo ahora que el rey cristianísimo ha sido servido de asociar al rey de las Dos Sicilias, amado hijo de su Majestad católica á las insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-Spiritus*, dispensará su Majestad cristianísima todas las ceremonias que previenen los estatutos en el

caso de ser recibido cualquier otro caballero, para que luego que reciba su Majestad siciliana las insignias de estas órdenes en la forma que su Majestad cristianísima tuviere por mas decoroso enviárselas, se las ponga y traiga durante su preciosa vida, cuidando su Majestad Sicilianade darle parte del dia en que lo ejecutase (el cual será á su eleccion) como su Majestad católica y su Majestad cristianísima han establecido antes el uno para el otro.

Artículo 7.º

No ha de alcanzar á los principes de Asturias, ni á los delfines de Francia, á los infantes de España, ni á los hijos de Francia, sean ó no herederos de la monarquía, ni á príncipe alguno de la sangre en uno ú otro reino la mencionada dispensacion de ceremonias, para ser recibidos en la insigne orden del *Toison de Oro*, ó en las insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-Spiritus*; pero no se han de sujetar al juramento que piden los estatutos reciprocos de ellas, subrogándose en su lugar el que se estableció con autoridad y consentimiento de los dos monarcas el dia 19 de febrero de 1740 entre el marques de la Mina, embajador de España en Paris, y monsieur Amelot, secretario y ministro de estado del rey de Francia, cuyo tenor es el siguiente:

« Juro y prometo á Dios nuestro Señor, por mi » fé y honor, que viviré y moriré en la fé y reli- » gion católica sin apartarme jamás de la union » con nuestra santa madre la iglesia católica, » apostólica, romana; y que ayudaré con todo » mi poder á defender y sostener los derechos » del soberano de la orden, sin permitir en » cuanto yo pueda que se innove ó se intente » cosa alguna en su perjuicio, prometiendo ob- » servar religiosamente sus estatutos y orde- » nanzas en todo lo que no sean contrarias á lo » que debo y estoy obligado en servicio del rey » mi soberano y señor, ni se opongan á mi na- » cimiento y rango que tengo cerca de su Ma- » jestad. »

Artículo 8.º

No han de servir de regla ni ejemplar contra lo establecido en el precedente artículo, ni el Delfin actual á quien el rey cristianísimo su padre puso el collar del *Toison* al cuello en el año de 1739 que le asoció á dicha orden el rey Felipe V,

glorioso padre de su Majestad católica, dispensándole todas las ceremonias; ni el actual príncipe de Asturias á quien su Majestad cristianísima acaba de enviar las insignias de las órdenes de *San Miguel y Sancti-Spiritus* con igual dispensacion, y á quien el rey su padre se las ha puesto del mismo modo que el rey cristianísimo al Delfin, para que se reconozca en todo la reciproca igualdad que corresponde á sus dos coronas, y que pide la cordial union de ambas monarcas.

Artículo 9.º

La mencionada escepcion que se ha hecho ahora con el príncipe de Asturias á imitacion de lo practicado en el año de 1739 con el Delfin, tampoco ha de servir de regla ni ejemplar para otro algun príncipe de Asturias ó Delfin, ni para otro algun príncipe ó infante, que sea ó no heredero de una de las dos monarquias, incluso el actual duque de Borgoña, que aunque trae al cuello el collar del *Toison*, que le envió el rey don Fernando VI, amado hermano de su Majestad católica, cumplirá con las mencionadas ceremonias luego que haya practicado su primera comunión, como católico cristiano.

Artículo 10.º

Cualquiera príncipe de Asturias, Delfin de Francia, infante de España ó hijo de Francia estará apto para entrar en la insigne orden del *Toison*, ó en las insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-Spiritus*, despues que haya hecho su primera comunión como católico cristiano: y así lo declaran y establecen reciprocamente su Majestad católica y su Majestad cristianísima, gefes y soberanos, el uno de la insigne orden del *Toison* y el otro de las insignes órdenes de *San Miguel y Sancti-Spiritus*; pero no por eso se entiende que se privan uno y otro monarca de dar cada cual á sus hijos ó á los del otro ú otros principes de su casa en la niñez las insignias de las citadas órdenes.

Artículo 11.º

Esta convencion ha de ser ratificada por el rey católico y por el rey cristianísimo, y cañeadas las ratificaciones en el término de un mes desde la fecha, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Ma

jestad cristianísima, como consta de las plenipotencias que se copian literal y fielmente al pie de esta convencion, la hemos firmado y puesto en ella el sello de nuestras armas. En Aranjuez á 5 de junio de 1760.— *Don Ricardo Wall.*— *Ossun.*

Tratado celebrado entre las coronas de España y de Portugal, y firmado en el Pardo á 12 de febrero de 1761, para anular el de límites que se habia estipulado en el año de 1750 (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Los serenísimos reyes de España y Portugal viendo por una série de sucesivas esperiencias que en la ejecucion del tratado de límites de Asia y América, celebrado entre las dos coronas, firmado en Madrid á 13 de enero de 1750, y ratificado en el mes de febrero del mismo año, se han hallado tales y tan graves dificultades, que sobre no haber sido conocidas al tiempo que se estipuló, no solo no se han podido superar desde entonces hasta ahora á causa de que siendo en unos países tan distantes y poco conocidos de las dos córtes, era indispensable dependiesen de los informes de los muchos empleados de una y otra parte á este fin, cuya contrariedad nunca ha podido reducirse á concordia, sino que han hecho conocer que el referido tratado de límites, estipulado sustancial y positivamente para establecer una perfecta armonia entre las dos coronas, y una inalterable union entre sus vasallos, por el contrario desde el año de 1752 ha dado y daría en lo futuro muchos y muy frecuentes motivos de controversias y contestaciones opuestas á tan loables fines: sobre este claro conocimiento, los dos serenísimos reyes de mútuo acuerdo, y prefiriendo á todos y cualesquiera otros intereses el de hacer cesar y remover hasta la mas remota ocasion que pueda alterar, no solo la mútua armonia y buena correspondencia que exigen los vínculos de su íntima amistad y estrechos parentescos, sino tambien la conservacion de la mas amigable union entre sus respectivos vasallos; despues de haber precedido sobre esta importante materia muchas y muy serias conferencias, y de ha-

berse examinado con la mayor circunspeccion todo lo á ella perteneciente, autorizaron con los plenos poderes necesarios á saber: su Majestad católica al señor *don Ricardo Wall*, caballero comendador de Peña-Usenda en la órden de Santiago, teniente general de sus reales ejércitos, de su consejo de Estado, su primer secretario de Estado y del Despacho, secretario interino del de la Guerra y su superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España; y su Majestad fidelísima al señor *don José de Silva Pesanha*, de su consejo, su embajador y plenipotenciario en esta corte de Madrid; los cuales despues de exhibidas y permutadas reciprocamente sus plenipotencias, bien instruidos de las verdaderas intenciones de los dos serenísimos reyes sus amos, y siguiendo sus reales órdenes, concordaron y concluyeron de uniforme acuerdo los artículos siguientes:

Artículo 1.º

El sobredicho tratado de límites de Asia y América entre las dos coronas, firmado en Madrid en 13 de enero de 1750, con todos los otros tratados ó convenciones que en consecuencia de él se fueron celebrando para arreglar las instrucciones de los respectivos comisarios que hasta ahora se han empleado en las demarcaciones de los referidos límites, y todo lo acordado en virtud de ellas se dan y quedan en fuerza del presente por cancelados, casados y anulados como si nunca hubiesen existido ni hubiesen sido ejecutados; y todas las cosas pertenecientes á los límites de América y Asia se restituyen á los términos de los tratados, pactos y convenciones que habian sido celebrados entre las dos coronas contratantes antes del re-

(1) Véase la nota final al de límites de 1.º de octubre de 1777.

ferido año de 1750; de forma que solo estos tratados, pactos y convenciones celebrados antes del año de 1750 quedan de aquí adelante en su fuerza y vigor.

Artículo 2.º

Luego que este tratado fuere ratificado, harán los mismos serenísimos reyes expedir copias de él auténticas á todos sus respectivos comisarios y gobernadores en los límites de los dominios de América, declarándoles por cancelado, casado y anulado el referido tratado de límites signado en 13 de enero de 1750, con todas las convenciones que de él y á él se siguieron; ordenándoles que dando por nulas y haciendo cesar todas las operaciones y actos respectivos á su ejecucion, abatan los monumentos erigidos en consecuencia de ella y evacuen inmediatamente los terrenos ocupados á su abrigo, ó con pretexto del referido tratado; demoliendo las habitaciones, casas ó fortalezas que en consideracion á él se hubieren hecho ó levantado por una y otra parte; y declarándoles que desde el mismo dia de la ratificacion del presente tratado en adelante solo les quedarán sirviendo de reglas para dirigirse los otros tratados, pactos y

convenciones estipulados entre las dos coronas antes del año de 1750, porque todos y todas se hallan instaurados y restituidos á su primitiva y debida fuerza, como si el referido tratado de 13 de enero de 1750 con los demas que de él se siguieron, nunca hubiesen existido; y estas órdenes se entregarán por duplicados de una á otra corte para su direccion y mas pronto cumplimiento.

Artículo 3.º

El presente tratado y lo que en él se halla pactado y contratado será de perpétua fuerza y vigor entre los dos referidos serenísimos reyes, todos sus sucesores y entre las dos coronas; y se aprobará, confirmará y ratificará por sus Majestades cangeándose las respectivas ratificaciones en el término de un mes, contado desde la data de este, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que nos los sobredichos plenipotenciarios recibimos de los referidos serenísimos reyes nuestros amos, signamos el presente tratado y le sellamos con el sello de nuestras armas en el Pardo á 12 de febrero de 1761.—
Don Ricardo Wall. — José de Silva Pesanha.

Tercer pacto de familia entre los reyes de España y Francia, Carlos III y Luis XV; concluido y firmado en Paris el 15 de agosto de 1761 (1).

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Así sea.

Los estrechos vinculos de la sangre que unen á los dos monarcas reinantes en España y Francia, y la singular propension del uno para el otro, de que se han dado tantas pruebas, empeñan á su Majestad católica y á su Majestad cristianísima en formar y concluir entre si un tratado de amistad y union bajo el nombre de *pacto de familia*, cuyo principal objeto es hacer permanentes é indisolubles, tanto para sus Majestades quanto para sus descendientes y sucesores, aquellas mútuas obligaciones que traen consigo naturalmente el parentesco y la amistad. La intencion de su Majestad católica y de su Ma-

jestad cristianísima en los empeños que contraen por este tratado es perpetuar en su posteridad el insigne modo de pensar de Luis XIV de Francia, de gloriosa memoria, su comun y auguste bisabuelo, y que en él subsista para siempre un monumento solemne del reciproco interés que estriban los deseos de sus corazones y la prosperidad de sus familias reales.

Con esta mira y para llegar al logro de un fin tan conveniente y saludable, sus Majestades católica y cristianísima han dado sus plenos poderes; es á saber: su Majestad católica á don *Gerónimo Grimaldi*, marqués de Grimaldi, su gentil-hombre de cámara con ejercicio y su embajador extraordinario al rey de Francia.

su Majestad cristianísima *al duque de Choiseul*, par de Francia, caballero de sus reales órdenes, teniente general de sus reales ejércitos, gobernador de Turena, gefe y superintendente general de los correos y postas de á caballo y coches, ministro y secretario de Estado, encargado de los despachos de Estado y de la Guerra; quienes informados de las disposiciones de sus respectivos soberanos, y despues de haberse comunicado sus dichos plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

El rey católico y el rey cristianísimo declaran que en virtud de sus estrechos vinculos de parentesco y amistad, y en consecuencia de la union que contratan por el presente tratado, mirarán en adelante como enemiga comun la potencia que viniere á serlo de una de las dos coronas.

Articulo 2.º

Los dos monarcas contratantes se conceden reciprocamente en la forma mas auténtica y absoluta la garantia de todos los estados, tierras, islas y plazas que poseerán en cualquier parte del mundo, sin reserva ni escepcion alguna, cuando por primera vez, despues de este tratado, se hallen uno y otro en plena paz con las demas potencias, y tales cuales entonces estuvieren sus respectivas posesiones.

Articulo 3.º

Conceden su Majestad católica y su Majestad cristianísima la misma absoluta y auténtica garantia al rey de las Dos Sicilias y al infante don Felipe, duque de Parma, para todos los estados, plazas y tierras que actualmente poseen, suponiendo correspondan de su parte, garantiendo todos los dominios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima.

Articulo 4.º

Aunque la garantia mútua é inviolable que contratan sus Majestades católica y cristianísima debe ser sostenida con todo su poder y que lo entienden así, conforme al principio sentado que hace la basa de este tratado de que *quien ataca á una corona ataca á la otra*; sin embargo han juzgado á propósito las dos partes contratantes fijar los primeros socorros que la potencia requerida tendrá obligacion de suministrar á la potencia demandante.

Articulo 5.º

Se ha convenido entre los dos reyes contra-

tautes, que la corona requerida de suministrar el socorro, tendrá en uno ó muchos de sus puertos, tres meses despues de la requisicion, doce navios de linea y seis fragatas armados, á la entera disposicion de la corona demandante.

Articulo 6.º

La potencia requerida tendrá en el mismo tiempo de los tres meses á disposicion de la potencia demandante, si fuese España la potencia requerida, diez mil hombres de infanteria y dos mil de caballeria; y si lo fuese la Francia, diez y ocho mil hombres de infanteria y seis mil de caballeria. En cuya diferencia de número se mira solo á las que hay entre las tropas que mantiene la España y las que la Francia tiene actualmente en pie; pues si llegase á ser igual, entonces será tambien igual la obligacion. Y este número de tropas le ha de juntar y avocar la potencia requerida, sin salir desde luego de sus dominios en el parage de ellos que la demandante señalase, para estar mas á la mano de la empresa ó del objeto con que las pida: y como haya de preceder á este objeto embarco y navegacion ó marcha de tropas por tierra, todo lo ha de costear la potencia requerida, dueña en propiedad del socorro.

Articulo 7.º

En cuanto á dicho diferente número de tropas, hace el rey católico la escepcion de que la necesidad de ellas, sea para defender los dominios del rey de las Dos Sicilias, su hijo, ó los del infante duque de Parma, su hermano; pues reconociendo la preferente, aunque voluntaria obligacion que le impone su mas inmediato parentesco, ofrece acudir en este caso con los mismos diez y ocho mil hombres de infanteria y seis mil de caballeria, y aun con todas sus fuerzas sin exigir del rey cristianísimo mas que el mismo número ya estipulado y los demas esfuerzos á que le moviere su amor á los principes de su sangre.

Articulo 8.º

Hace tambien por su parte el rey cristianísimo la escepcion de las guerras en que pudiese entrar ó tomar parte en consecuencia de los empeños contraidos por la paz de Westfalia y otras alianzas con las potencias de Alemania y del Norte. Y considerando que dichas guerras en nada pueden interesar á la corona de España, su Majestad cristianísima promete no exigir socorro ninguno del rey católico, á menos de que

tomase parte alguna potencia marítima en las espresadas guerras, ó que los sucesos de ellas fuesen tan funestos á la Francia que se viese atacada por tierra en su propio pais; en cuyo último caso, su Majestad católica acepta y ofrece á su Majestad cristianísima, sin escepcion alguna, no solo dichos diez mil hombres de infanteria y dos mil de caballeria, sino tambien en caso necesario aumentar este socorro hasta los mismos diez y ocho mil hombres de infanteria y seis mil de caballeria que su Majestad cristianísima ha estipulado, no atendiendo su Majestad católica para este caso á la desproporcion espresada de las fuerzas terrestres entre la España y la Francia.

Artículo 9.º

Será permitido á la potencia demandante enviar uno ó muchos comisarios que nombrarán de entre sus súbditos para que vayan á asegurarse por si mismos de que con efecto, pasados los tres meses de requisicion ha juntado y tiene existentes la potencia requerida en uno ó muchos de sus puertos los doce navios de linea y las seis fragatas armadas en guerra y las tropas estipuladas, todo prontas á partir.

Artículo 10.º

Dichos navios, fragatas y tropas obrarán segun la voluntad de la potencia que los necesite y que los haya pedido, sin que sobre los motivos ú objetos que indicase para emplear estas fuerzas de mar y de tierra, pueda hacer la potencia requerida mas que una sola y única representacion.

Artículo 11.º

Lo que se acaba de convenir se entiende siempre que la potencia demandante pidiese el socorro para alguna empresa de mar ó de tierra, defensiva ú ofensiva, de inmediata ejecucion: pero no para que los navios y fragatas de la potencia requerida vayan á fijarse en sus puertos ni las tropas en sus dominios; pues bastará que el requerido tenga dichas fuerzas de mar y tierra dispuestas y prontas en los parages de sus dominios, que prefriese la potencia demandante por mas útiles á sus miras.

Artículo 12.º

La requisicion que uno de los dos soberanos hiciese al otro de los socorros estipulados por el presente tratado, bastará para probar la necesidad de una parte y la obligacion de la otra, de suministrarlos; sin que sea necesario entrar

en esplicacion alguna, sea de la especie que se fuese, ni bajo de pretexto alguno, para eludir la mas pronta y mas perfecta ejecucion de este empeño.

Artículo 13.º

En consecuencia del artículo precedente no tendrá lugar la discusion del caso ofensivo ó defensivo en órden á los doce navios, seis fragatas y tropas de tierra que se han de suministrar, debiendo mirarse estas fuerzas en todas ocasiones y tres meses despues de la requisicion, como pertenecientes en propiedad á la potencia que las hubiese pedido.

Artículo 14.º

La potencia que suministrare el socorro, sea de navios y fragatas, sea de tropas de tierra. las pagará en cualquier parte en donde su aliado las hiciese obrar, como si directamente para si misma emplease estas fuerzas; y la potencia demandante estará obligada, sea que hagan corta ó larga mansion en sus puertos ó tierras dichos navios, fragatas ó tropas, á hacerlas suministrar cuanto necesiten á los mismos precios que si fuesen propias, y guardarlas los mismos respetos y privilegios de que gozan sus tropas. Y se ha convenido que en ningun caso dichas tropas, navios ó fragatas causarán gasto á la potencia en cuyo servicio se empleasen, y que permanecerán á disposicion de ella todo el tiempo que durare la guerra en que estuviere empleada.

Artículo 15.º

El rey católico y el rey cristianísimo se obligan á tener completos y bien armados los navios, fragatas y tropas que sus Majestades suministrarán reciprocamente, de suerte que apenas la potencia requerida hubiese suministrado los socorros estipulados en los artículos 5.º y 6.º del presente tratado, hará armar en sus puertos número suficiente de navios y fragatas para reemplazar sin pérdida de tiempo los que puedan perderse en los accidentes de la guerra ó del mar. Y la misma potencia tendrá igualmente preparadas las reclutas y reparaciones necesarias para las tropas de tierra que hubiese suministrado.

Artículo 16.º

Los socorros estipulados en los artículos precedentes, segun el tiempo y forma que se ha esplicado, han de ser considerados como una obligacion inseparable de los vinculos del pa-

parentesco y amistad, y de la union íntima que desean los dos monarcas contratantes se perpetúe entre todos sus descendientes: y dichos socorros estipulados serán lo menos que la potencia requerida podrá hacer por la que los necesitare. Pero como la intencion de ambos reyes es que en empezándose la guerra por ó contra la una de las dos coronas, ha de venir á ser personal y propia tambien de la otra; se ha convenido que luego que los dos esten en guerra declarada contra el mismo ó los mismos enemigos, cesará la obligacion de dichos socorros estipulados, y ocupará su lugar la de hacer la guerra juntos empleando para ella todas sus fuerzas; á cuyo fin establecerán entonces los dos altos contratantes convenciones particulares relativas á las circunstancias de la guerra en que se hallasen empeñadas; concertarán y determinarán sus esfuerzos y sus ventajas respectivas y reciprocas, así como los planes y las operaciones militares y politicas; y adoptadas que sean las seguirán los dos reyes juntos, y de comun y perfecto acuerdo.

Artículo 17.º

Sus Majestades católica y cristianísima se empeñan y se prometen para el caso de hallarse *ambos* en guerra no escuchar ni hacer proposicion alguna de paz, no tratarla ni concluirla con el enemigo, ó los enemigos que tuviesen, sino de un acuerdo y consentimiento mútuo y comun, y comunicarse reciprocamente todo lo que pudiese acaecer á una ú á otra de las dos potencias, en particular sobre el objeto de la pacificacion; de suerte que tanto en guerra como en paz cada una de las dos coronas mirará como propios los intereses de la otra su aliada.

Artículo 18.º

Siguiendo estos principios y los empeños contraidos en su consecuencia, han convenido sus Majestades católica y cristianísima que cuando se trate de terminar con la paz la guerra que hayan sostenido en comun, compensarán las ventajas que una de las dos potencias haya podido lograr con las pérdidas que haya padecido la otra; de forma que tanto sobre las condiciones de la paz como sobre las operaciones de la guerra, las dos monarquias de España y Francia, en toda la estension de sus dominios, han de ser consideradas y han de obrar como si no

formasen mas que una sola y misma potencia.

Artículo 19.º

Concurriendo en el rey de las Dos Sicilias los mismos vinculos de parentesco y amistad y los mismos intereses que unen íntimamente á sus Majestades católica y cristianísima; estipula su Majestad católica por el rey de las Dos Sicilias, su hijo; y se obliga á hacerle ratificar tanto por si como por sus descendientes perpetuamente, todos los artículos del presente tratado: bien entendido que se determinarán en el acto de accesion de su Majestad siciliana los socorros que haya de suministrar á proporcion del poder de sus dominios.

Artículo 20.º

Sus Majestades católica, cristianísima y siciliana se obligan á concurrir, no solo á la conservacion y esplendor de sus reinos en el estado en que se hallan actualmente, sino tambien á sostener primero que cualquiera otro objeto y sin excepcion la dignidad y los derechos de su casa; de suerte que cada principe que tendrá el honor de venir de la misma sangre, podrá estar asegurado en cualquiera ocasion de la proteccion y asistencia de las tres coronas.

Artículo 21.º

Debiendo ser considerado el presente tratado, segun se anuncia en el preámbulo, como un *pacto de familia* entre todas las ramas de la augusta casa de *Borbon*, ninguna otra potencia que las que fueren de esta sangre podrá ser convidada ni admitida á acceder á él.

Artículo 22.º

La estrecha amistad que une á los monarcas contratantes y los empeños que toman por este tratado, los determinan á estipular que sus estados y súbditos respectivos participarán de las ventajas y de la alianza que se establece entre los soberanos; y sus Majestades se prometen que no sufrirán, por ningun caso ni bajo cualquier pretesto, que sus dichos estados y súbditos puedan hacer ni emprender nada contrario á la perfecta correspondencia que debe subsistir inviolablemente entre las tres coronas.

Artículo 23.º

Para cimentar mas esta buena inteligencia y

ventajas reciprocas entre los súbditos de las dos coronas de España y Francia; se ha convenido que no comprenderá en adelante á los españoles la *ley de auvena* (de estrangeria) de Francia; y en su consecuencia ofrece su Majestad cristianisima abolirla por lo que á ellos toca, de suerte que podrán disponer por testamento, donacion ó de cualquiera otra manera, de todos sus bienes que posean en los dominios de Francia, sin escepcion, de cualquiera naturaleza que sean, y que sus herederos, súbditos de su Majestad católica, habitantes fuera ó dentro de Francia, podrán recoger las herencias, aun cuando haya *abintestato*, por sí mismos, por sus procuradores ó apoderados, aunque no esten naturalizados, y trasportarlos fuera de los estados de su Majestad cristianisima, no obstante las leyes, edictos, establecimientos, costumbres ó derechos que haya en contrario; pues todas y todos los deroga su Majestad cristianisima en cuanto sea necesario. Su Majestad católica ofrece por su parte hacer que gocen igualmente de los mismos privilegios en todos los estados y paises de su dominio todos los franceses y súbditos de su majestad cristianisima por lo que toca á la libre disposicion de los bienes que posean en toda la estension de su monarquia española; de suerte que los súbditos de las dos coronas serán generalmente tratados en todo y por todo lo concerniente á este artículo, en los paises que ambas dominan como los propios y naturales de la potencia en cuyo territorio residan. Todo lo dicho respecto á la abolicion de la *ley de auvena* en favor de los españoles en Francia, y á las demas ventajas concedidas á los franceses en los estados del rey de España (2), se entiende concedido á los súbditos del rey de las Dos Sicilias, que van comprendidos bajo las mismas condiciones en este artículo; y reciprocamente los súbditos de sus Majestades católica y cristianisima gozarán las mismas exenciones y ventajas en los estados de su Majestad siciliana.

Artículo 24.º

Los súbditos de los altos contratantes serán tratados, relativamente al comercio y á las imposiciones en los dominios de cada uno en Europa, como los propios súbditos del pais adonde llegasen ó residiesen; de suerte que la bandera española gozará en Francia los mismos derechos y prerogativas que la bandera francesa, así co-

mo la bandera francesa será tratada en España con el propio favor que la española. Los súbditos de las dos monarquias, en declarando sus mercaderias, pagarán los mismos derechos que pagarian si fuesen de naturales; y esta misma igualdad se observará en cuanto á la libertad de la importacion y esportacion, sin que deban pagarse de una y otra parte mas derechos que los que se perciban de los propios súbditos del soberano; ni ser materias de contrabando para unos las que no lo fuesen para los otros; y por lo que mira á estos objetos, quedan abolidos cualesquiera tratados, convenciones ó establecimientos anteriores entre las dos monarquias: bien entendido que ninguna otra potencia estrangera gozará en España ni en Francia privilegio alguno mas ventajoso que el de las dos naciones. Las mismas reglas se observarán en España y Francia con la bandera y súbditos del rey de las Dos Sicilias; y su Majestad siciliana hará que los gocen reciprocamente en sus dominios las banderas y súbditos de las dos coronas de España y Francia.

Artículo 25.º

Si los altos contratantes hiciesen en adelante algun tratado de comercio con otras potencias y les acordasen ó les hubiesen ya acordado el tratado de la nacion mas favorecida en sus puertos ó estados, se prevendrá á dichas potencias que el trato de los españoles en Francia y en las Dos Sicilias, el de los franceses en España y tambien en las Dos Sicilias, y el de los napolitanos y sicilianos en España y Francia sobre el mismo objeto es esceptuado en esta parte, y no debe ser citado ni servir de ejemplo, pues sus Majestades católica, cristianisima y siciliana no quieren que otra alguna nacion participe de los privilegios que hallan por conveniente hacer reciprocamente gozar á sus respectivos vasallos.

Artículo 26.º

Los altos contratantes se confiarán reciprocamente todas las alianzas que pudiesen formar en lo sucesivo, y las negociaciones que pudiesen seguir, sobre todo las que tuviesen alguna conexion con sus intereses comunes, y en su consecuencia sus Majestades católica, cristianisima y siciliana mandarán á los respectivos ministros que mantienen en las demas cortes estrangeras que vivan entre sí con la mas perfecta

inteligencia y la mayor confianza á fin que todas las operaciones hechas en nombre de cualquiera de las tres coronas , se encaminen á su gloria y á sus comunes ventajas, acrediten y sean una prenda constante de la intimidad que sus dichas Majestades quieren establecer y perpetuar entre sí.

Artículo 27.º

El delicado objeto de la precedencia en los actos, funciones y ceremonias públicas es frecuentemente un estorbo para la buena armonia y estrecha confianza que conviene haya entre los ministros respectivos de España y Francia, porque estas especies de discusiones, cualquiera que sea el temperamento que se tome para cortarlas, indisponen siempre los ánimos. Estas disputas eran naturales cuando las dos coronas de España y Francia eran poseidas por príncipes de dos casas diferentes: pero actualmente y para todo el tiempo que haya determinado la divina Providencia mantener en ambos tronos soberanos de la misma familia , no conviene que subsista entre ellos una ocasion continua de sinsabor y descontento. En consecuencia, sus Majestades católica y cristianísima han convenido en cortar dicha ocasion, fijando por regla invariable á sus ministros, revestidos de igual carácter en las córtes estrangeras que en las de familia, como son al presente las de Nápoles y Parma, preceda siempre en cualquier acto, funcion ó ceremonia el ministro del monarca cabeza de la familia; cuya precedencia se considerará como una consecuencia de la ventaja del nacimiento; y que en todas las demas córtes, el ministro, sea de España, sea de Francia que hubiese llegado último, ó cuya residencia fuese mas reciente, ceda al ministro de la otra coro-

na y de igual carácter que hubiese llegado primero ó cuya residencia fuese mas antigua: de suerte que habrá desde hoy con respecto á esto una constante y fraternal alternativa, á la que ninguna otra potencia deberá ni podrá ser admitida, en atencion á que esta disposicion (que es únicamente un puro efecto del presente *pacto de familia*) cesaria si los tronos de ambas monarquias dejasen de ser ocupados por príncipes de la misma casa; pues entonces cada corona haria revivir sus derechos ó pretensiones á la precedencia. Se ha convenido tambien que si por alguna casualidad los ministros de las dos coronas llegasen precisamente á un mismo tiempo á una corte que no sea de las de familia, el ministro del soberano, cabeza de la casa, precederá por este titulo al ministro del soberano, segundo de la misma casa.

Artículo 28.º

El presente tratado ó *pacto de familia* será ratificado y las ratificaciones cangeadas en el término de un mes, ó antes si fuere posible, contando desde el dia de la firma de dicho tratado. En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de los plenos poderes que van copiados literal y fielmente al pie de este presente tratado, le hemos firmado y puesto en él los sellos de nuestras armas. En Paris á 15 de agosto de 1761. — *El marqués de Grimaldi. — Le duc de Choiseul.*

El 20 de agosto de este mes y año lo ratificó su Majestad el rey de Francia; y el 25 su Majestad católica en san Ildefonso; habiendo refrendado el instrumento don Ricardo Wall, primer secretario de Estado y del Despacho.

NOTAS.

(1) La alianza de Paris de 15 de agosto de 1761 conocida con el célebre nombre de *pacto de familia*, viene á ser una ampliacion y complemento de los tratados de 7 de noviembre de 1733 y 25 de octubre de 1743. Mucho se ha hablado, no se ha escrito poco y aun dura la discusion en nuestros dias, sobre el acierto ó imprevision de Carlos III y resultados de aquel pacto en la situacion política de España. Abstendrémonos de ventilar una cuestion que es agena de este libro, pero no por eso dejaremos de notar que instando tiempo adelante la corte de Viena para que se la incluyese como contratante en

el pacto de familia, lo rehusó dicho monarca, fundando la negativa su ministro de estado, *marques de Grimaldi* en que el tal pacto era *negocio de amor, no de política* (affaire de cœur et non de politique); de suerte que por un afecto particular de familia, se comprometieron la sangre é intereses de todo un pueblo en los desaciertos ó caprichos de un monarca extraño.

Las estipulaciones de Aquisgran ni habian estinguído los gérmenes de rivalidad que tan hostilmente se habian desenvuelto años anteriores entre Inglaterra y Francia, ni habian zanjado tampoco las interminables cuestiones de propiedad y límites que sostenian ambos gabinetes respecto á sus colonias de ultramar. Aunque discurrieron varios medios de avenencia, vióse muy luego que servirian únicamente para dilatar mas ó menos tiempo, pero no para impedir un rompimiento, que con diversos fines apetecian ambas naciones. El apresamiento de dos buques de guerra franceses cerca de Terranova, y el ataque y conquista de la isla de Menorca hecha por el mariscal de Richelieu, desalojando de todos los puntos de ella la guarnicion inglesa, fue el principio de la guerra que se declaró en mitad del año de 1756 entre Luis XV y Jorge II, y que entre sucesos varios se prolongó hasta la paz de Paris de 1763. Solo la Holanda y Dinamarca se mantuvieron neutrales en la lucha; las demas potencias europeas fueron parte mas ó menos activa y aun puede decirse que todas se coligaron contra la Prusia, sin que hubiesen podido rendir al célebre Federico II, que no tenia mas amigo que al inglés y el escaso socorro de los electores de Hanover y Hesse-Cassel.

Mientras el azote de la guerra sembraba muertes y desolacion en América y Europa, sosegada España bajo el dulce reinado de Fernando VI oia de lejos el estruendo de las armas y florecia sin mezclarse en la contienda. Y no era ciertamente porque la Gran Bretaña y la Francia dejasen de emplear todos sus esfuerzos para inclinarla en favor de sus respectivos intereses; pero aquellos fueron ineficaces y se estrellaron siempre en el constante sistema de neutralidad, cuya máxima fue el distintivo político de este monarca.

Queda indicado ya en otra nota que despues de la paz de Aquisgran habia venido á Madrid como ministro de la Gran Bretaña el ya antes conocido Mr. Keene, tan sagaz como entendido y práctico en las costumbres y carácter de los españoles. Mal representado habia estado Luis XV en los años anteriores. El altivo é intrigante obispo de Rennes fue reemplazado por Mr. de Vaulgrenant que, aunque de carácter débil, quiso proseguir manteniendo en el gabinete español aquel influjo político y oficiosa direccion que tradicionalmente ejercian los embajadores franceses desde el advenimiento de Felipe V.

No tardó Luis XV en penetrarse de que las circunstancias habian cambiado, y que un sistema de esta naturaleza bajo el reinado de Fernando VI en que el orgullo y delicadeza nacional se ostentaba latamente, lejos de ser favorable, contrariaba los intereses de la Francia. Eligió pues para su embajador en Madrid al duque de Duras, y el cambio de política del gabinete de Versalles se vió muy á las claras en una comunicacion que dirigió Noailles al encargado de negocios de España, anunciándole aquel nombramiento. Despues de encarecer las ventajas de estar unidas las dos coronas; « confieso, le decía, » que España tiene muchos y fundados motivos para quejarse de la conducta de la Francia, y entre ellos » ninguno mas patente que el último tratado de Aquisgran. Tambien confieso que nuestros embajadores » en Madrid constantemente se han mezclado en vuestros negocios interiores, queriendo aparecer á un » tiempo ministros españoles y franceses. Algunos han atendido á sus intereses privados de un modo » harto lucrativo, y los mas han traspasado sus poderes, atormentándoos con cuestiones comerciales » que debieran haber dejado á cargo de los cónsules y otros agentes inferiores.»

Las instrucciones del nuevo embajador se habian redactado bajo igual sistema. « Moderad vuestro » celo, le decian, os ceñireis durante los seis primeros meses á oír y conocer el carácter de la corte y » de la nacion, y en particular el de los ministros: hacedos, si podeis, flemático y tomad cierta dosis de » opiniones, para ponerlos en concordancia con la mayor parte de la corte: no ofendais la gravedad española; no despleguéis toda vuestra gracia y elegancia natural, por que sería una censura de los modales del pais; sed cauto, sobre todo en los primeros tiempos de vuestra mision; y no olvidéis que un » ministerio suspicaz espíará vuestras acciones.»

Al poco tiempo de haber llegado Durás á Madrid entabló la negociacion de un pacto de familia entre Luis XV y Fernando VI. Habia sondeado el terreno sin hallar otra cosa que palabras amistosas en el ministro de estado don José Carvajal. Creyó fácil tal vez arrancarle de este sistema de entretenimiento.

dando un carácter oficial y positivo á sus gestiones por medio de una nota que le dirigió el 1.º de setiembre de 1753, incluyendo ya formulado el proyecto de la nueva alianza que proponia. Son notables ambos documentos y muy útiles para fijar el verdadero carácter del reinado de Fernando VI en la política exterior. La nota se hallaba concebida en los términos siguientes :

« Muy señor mio: habiendo dado cuenta á mi corte de la conversacion que tuve con vuestra excelencia sobre el tratado de Fontainebleau, el rey mi amo me manda decirle, que despues de haberle examinado con toda atencion, le encuentra lleno de condiciones ofensivas, que refiriéndose al tiempo en que fue concluido, son difíciles de conciliar en la actualidad; y que el tal tratado exigiria una reforma casi general para llenar los fines que tienen su Majestad católica y el rey mi amo de mantener la tranquilidad pública de Europa. Ocupado esclusivamente de este objeto su Majestad cristianísima y de dar pruebas de sincera amistad al rey su primo y del deseo de estrechar una union perpétua entre Francia y España, adopta con mucho gusto las miras de su Majestad. »

« Vuestra excelencia me ha hecho la honra de decirme muchas veces que si la Francia fuese atacada en sus estados de Europa ó América por alguna potencia estrangera, su Majestad católica emplearia en su auxilio todas sus fuerzas de mar y tierra; cuya seguridad tuve encargo de hacer muchas veces tambien á vuestra excelencia de parte del rey mi amo, y la reitero ahora con la mayor satisfaccion. Partiendo de este principio, propone hoy el rey mi amo una convencion recíproca entre los dos monarcas para socorrerse mutuamente con todas sus fuerzas en el caso de que cualquiera de ellos fuese atacado en sus posesiones. Como esta convencion es el resultado de recíprocas seguridades, lisonjéase el rey mi amo que su Majestad católica la aceptará. Ya he tenido el honor de decir á vuestra excelencia que su Majestad cristianísima recibiría el mayor sentimiento de que se atribuyese á la mas leve desconfianza la proposicion que hace hoy, hija del cariño y amistad que tiene hácia el rey su primo. Decidido á aceptar los arreglos que se le propongan, mira la palabra de su Majestad católica tan segura como todos los tratados; pero el empeño con que las potencias enemigas naturales de la casa de Borbon procuran persuadir que Francia y España se hallan desunidas, requiere que se dé aquel paso. Al abrigo de tan falsa opinion, forman alianzas y proyectos que pueden ser funestos con el tiempo á los dos reinos, si no se toma la precaucion de desengañar á la Europa por medio de una estipulacion tan útil como honrosa, y que conservaria á la vez á la casa de Borbon el esplendor y superioridad que nadie la disputaria, conocida que fuese su union. Como el rey mi amo repugna proponer ningun arreglo que esté en oposicion con los empeños que el rey su primo pudiere tener ya contraídos, tambien se abstiene de pretender que su Majestad católica adopte los compromisos que el ha contratado en virtud de la situacion de sus dominios. La mas tierna amistad, el engrandecimiento de su casa, el bien de sus súbditos y las ventajas de España y Francia son los objetos que le estimulan.uego á vuestra excelencia se sirva tomar las órdenes de su Majestad católica y comunicármelas, para que yo pueda decir á mi corte que he ejecutado las que me tiene dadas. Aprovecho esta ocasion para reiterar á vuestra excelencia las seguridades de aprecio y alta consideracion etc. »

He aquí el proyecto de tratado que Durás enviaba á don José Carvajal con la nota que acaba de copiarse. « Siendo el mas vivo deseo de sus Majestades cristianísima y católica estrechar los lazos que las unen, y cimentar invariablemente entre sí una amistad fundada en los vínculos de la sangre, han creido que nada contribuiría mas á su gloria, á la seguridad de sus estados y esplendor de sus dominios que formar entre sí una convencion de alianza defensiva con el fin principal de imponer á sus enemigos, y precaver las tentativas de las potencias que tienen envidia y celos de su engrandecimiento. Por estas consideraciones sus Majestades han dado plenos poderes á; quienes despues de haberlos exhibido han acordado lo siguiente; que sus dichas Majestades cristianísima y católica se garantizan mutuamente todos sus estados y posesiones así en Europa como en América, y prometen auxiliarse con todas sus fuerzas tanto por tierra como por mar, si se diere el caso de que sus dichos estados y posesiones tanto en Europa como en América fuesen invadidos por alguna potencia. La presente convencion á que se obligan sus Majestades contratantes, mirándola como el mas fuerte apoyo de su casa y como pacto irrevocable de familia, de union y de amistad, será ratificado en el término de seis semanas ó antes si fuere posible. En fé de lo cual etc. »

Importunado el ministro español para que diese una contestacion á la propuesta del gobierno francés, lo hizo al fin en una nota redactada de su puño en 14 de noviembre de este año de 1753. Es la siguiente-

te: « Excelentísimo Señor. — Señor mio: ya á las instancias tan continuadas de vuestra excelencia di cuenta al rey mi amo del deseo del de vuestra excelencia y le di el proyecto de pacto de familia que enviaron á vuestra excelencia de su corte.

« En vista de todo quiso su Majestad saber si habia algo nuevo ajustado ó establecido entre otras potencias que obligase á esto. Informele que no habia mas que lo que le tenia dicho como iba ocurriendo; pero que esta fermentacion casi general le parecia á la Francia que exijia este pacto y testimonio de union de las dos coronas: entonces me dijo su Majestad que la misma fermentacion inducia á no hacer tal pacto, porque él la daria un impulso que llegase á rompimiento: que no podrian creer las demas potencias que estas dos tan grandes y unidas hacian un pacto no necesario sin algun grande objeto: que sobre este buen raciocinio adelantarian sus solicitudes, estrecharian y aumentarian sus alianzas, y para cortar el designio oculto de las dos, las prevendrian, rompiendo con algun pretexto una guerra: que á las dos coronas no les conviene guerra ahora, sino es descansar y ponerse en estado de poderia hacer ó rechazar con suceso, en que estau conformes los dictámenes de ambas: que no es razon hacer un pacto que tiene este riesgo, mucho mas no siendo necesario, pues se han hecho otros de igual naturaleza entre las dos líneas, que aunque comprendian otros puntos temporales, no quita eso la perpetuidad de los que se establecen para ella: que sobre todo, la reciproca defensa de las dos se funda en un tratado de dos artículos, pero infaltables; uno es la estrecha union de sangre entre las dos, y otro la íntima amistad personal entre uno y otro: que sobre ellos cuenta su Majestad, si se halla oprimido de enemigos, pedir socorro á su primo, y que se le dará sin preguntar si hay tratado, y en esa confianza no ha propuesto que se haga alguno á la Francia, y que sobre los mismos puede esperar el rey cristianísimo que si se hallase estrechado de sus enemigos, á el preciso aviso tendrá su auxilio hasta donde alcancen sus fuerzas. »

« Confiésome vuestra excelencia que es menester mucho ánimo para replicar á razones tan fundadas dichas por un amo: pues le tuve para decir á su Majestad, que aunque habia yo dado las razones que se me habian ofrecido, todavía insistia vuestra excelencia en que le diese cuenta y dijese que era grande el deseo del rey su amo de que se efectuase este convenio. »

« Entonces me dijo con un tal cual viso de entereza; no, no puedo yo creer que el rey cristianísimo cuando sepa las razones porque me escuso, insista en que se haga el acto. Eso sería hacerme manifesto que desconfiaba de mí y no se lo tengo merecido así; con que me daria un gran pesar y no puedo yo creer que el quiera darme que sentir. Haced que sepa mi respuesta con sus fundamentos y no dudéis que desistirá satisfecho. »

« Nada puedo ó debo añadir, habiendo hecho una justa relacion del hecho, lo cual hará ver á vuestra excelencia que no ha sido por ideas mias la dilacion ó resistencia á dar parte al rey del proyecto, sino es práctico conocimiento del sistema que su Majestad se ha formado de la quietud, observacion y reparar sus reinos y sus fuerzas sin dar motivo de celos á nadie; y que el proyecto era contrario á esto y arriesgado á que entendiese que desconfiaba de él la Francia. »

Si inútiles fueron las tentativas de la Francia, no fue mas dichoso el representante de Inglaterra en las que empleó para atraer á su causa al gobierno español. El porfiado empeño del duque de Duris era un estímulo para la infatigable actividad de Mr. Keene. Apuraba toda especie de argumentos para convencer á Carvajal de las ventajas inmensas de una triple alianza entre la España, la Inglaterra y el Austria. Cuando supo que aquel embajador habia presentado el proyecto de que nos hemos ocupado, estrechó si cabe el círculo de sus gestiones y hablando con el ministro de estado de las objeciones que pudieran hacerse á la triple alianza: « hay un medio fácil y sencillo le decia; que el señor Carvajal, el conde de Miggazzi (embajador austriaco) y el embajador inglés adopten el proyecto francés, que le firmen y vuelvan de este modo contra los franceses sus mismas astucias. « Pero el ministro español cuyo tema favorito era el *aun no es tiempo* procuró eludir esta nueva demanda á expensas de su amor propio, asegurando que su valimiento no alcanzaba á llevar á cabo semejante proyecto. « Estoy tan convencido como usted, le contestaba, de la necesidad de una alianza con la Inglaterra y el Austria: mis inclinaciones van aun mas allá de una vaga alianza: fuera mi deseo establecer una amistad permanente entre las dos coronas y no precisamente limitada al presente caso; porque aquel sería el medio de hacernos temibles al resto de la Europa. Pero no me ruborizo de confesar, y usted no ignore, mi pro-

poder y los obstáculos que sufriria un arreglo de esta especie; y diré tambien con franqueza, que habiendo tan reciente y positivamente desechado las proposiciones de la Francia, me veo en la necesidad de obrar del mismo modo por algun tiempo con la Inglaterra y sus aliados. Semejante paso daria á mis enemigos harta superioridad sobre mí, y queriendo servir á ustedes en momento ineportano, quedaria privado de los medios de ser útil ahora y en lo sucesivo. »

Este digno consejero de Fernando VI falleció casi repentinamente el 8 de abril de 1754. Para reemplazarle fue llamado don Ricardo Wall, á quien dejamos en la nota anterior desempeñando la embajada de España en Londres. En el sistema político del nuevo ministro pueden señalarse dos épocas: la una que precedió á la caída del marqués de la Ensenada, y en la cual por rivalidad y contradiccion á este sostavo mas de lo que consentia su deber una amistad íntima con el representante británico, y la otra despues que quedó arbitro del gabinete español, cuya inmensa responsabilidad y las cuestiones que mas tarde se suscitaron con la Gran Bretaña acerca de nuestras provincias ultramarinas, neutralizaron en gran manera su aficion á los intereses de esta potencia, llegando al punto de que en su tiempo se abrió, siguió y llevó á cabo la negociacion del pacto de familia.

Luis XV intentó en el ministerio de don Ricardo Wall hacer valer las relaciones de familia é interesarse nuevamente á Fernando VI en una alianza con su corona. Hacíasele ahora tanto mas necesario cuanto que en hostilidad abierta con la Inglaterra, aunque se habia ligado con el Austria y la Rusia y concitado contra aquella potencia y la Prusia todo el poder de Alemania, no desconocia los azares de la guerra y la veleidat de las naciones, dando por lo tanto un valor inmenso á la alianza española, cuya solidez reposaria en los afectos de la sangre y en la rectitud del carácter personal de Fernando. Pero este príncipe estaba muy distante de abandonar su principio de estricta neutralidad. No le arrancaron de ella ni alhagos ni promesas. Ofrecióle la Francia en cambio de una alianza la restitucion de Menorca y la recuperacion de Gibraltar; interesarse en la eleccion del infante don Felipe para rey de Polonia, luego que quedase vacante por fallecimiento de Augusto III; y hasta viendo que no cedia á tan lisonjero estímulo, procuró el rey de Francia atraerse á la reina doña Bárbara, cuyo influjo era no pequeño en el ánimo de su esposo. Escribála cartas muy afectuosas por conducto de la embajadora, pero aquella princesa las enviaba sin abrir al ministro de estado, y estrechada un dia por esta señora sobre la urgente necesidad de unirse íntimamente las dos líneas de Borbon: « las mugeres no entendemos de estas cosas, la respondió, es preciso dejar que las traten el rey y sus ministros: no hablemos mas. »

Mientras esto pasaba en la corte de España, agitada la de Londres por la pérdida de Menorca y los progresos del ejército francés en los estados prusianos y de Hanover, habia confiado la direccion de los negocios al celebre Pitt, el cual procuró escitar el ardor de sus conciudadanos y poner en juego todas las fuerzas de la Gran Bretaña para contrarrestar al francés y sus aliados. Quiso ademas arrancar al gobierno español de su neutralidad y creyó conseguirlo por medio de la oferta de restituirle la plaza de Gibraltar y el abandono de los establecimientos formados por los ingleses desde el año de 1748 en el golfo de Méjico. Es muy digno de conocerse el despacho que sobre este asunto escribió Mr. Pitt en setiembre de 1757 al embajador británico en Madrid Mr. Keene, decia así:

« Per el objeto no menos importante que secreto, de que tendré la honra de hablaros en este despacho que os escribo de órden de su Majestad, como asimismo por la instruccion que va adjunta, os autorareis con profundo reconocimiento del aprecio que el rey os manifiesta, y de la confianza que tiene en vuestra esperiencia y capacidad, de que tan brillantes pruebas habeis dado. Lisongéámonos de que os habreis restablecido con el uso de las aguas minerales y que os hallareis en estado de ejecutar este importante y delicado encargo, que exige tanta circunspeccion y vigilancia como tacto y destreza. »

« Para esplicar á vuestra escolencia con claridad y precision el fin propuesto, ha parecido que el medio mas seguro y breve seria trasladaros la nota unánimemente aprobada por los ministros del rey, á quienes se consultan los negocios mas secretos de la corona. Contiénese en ella el número y sustancia de las medidas que el rey tiene la intencion de adoptar en estas críticas circunstancias, con las razones en que aquellas se fundan. »

« Hé aquí su resolucion:

« Habiendo considerado sus señorias los espantosos progresos de las armas francesas y los riesgos á

que quedan espuestos la Inglaterra y sus aliados por el trastorno total del sistema político de Europa, y señaladamente por el peligroso desarrollo de la influencia de la Francia en la admision de guarniciones francesas en Ostende y Nieuport; sus señorías, repito, piensan que en las desgraciadas circunstancias en que estamos, solo la union íntima con la corona de España es lo que puede contribuir poderosamente á la libertad general de Europa, como igualmente á la continuacion de la guerra actual, tan justa y tan necesaria hasta el momento en que pueda restablecerse la paz sobre sólidas y honrosas bases.

« Para conseguir este indispensable objeto, sus señorías esponen muy humildemente á su Majestad su opinion sobre la necesidad de abrir negociaciones con aquella corte para atraerla, si es posible, á que una sus armas á las de su Majestad con el fin de alcanzar una justa y honrosa paz, y sobre todo para recuperar y restituir á la corona inglesa la importantísima isla de Menorca con todos sus puertos y fortalezas, como tambien para restablecer un equilibrio permanente en Europa. Para llegar á este gran resultado, creen sus señorías que es importante, hasta donde se juzgue necesario, el comprender en esta negociacion con la corona de España el cambio de Gibraltar por la isla de Menorca con sus puertos y fortalezas. Sus señorías someten muy humildemente tambien á su Majestad su unanime opinion de que sin pérdida de tiempo se sondeen las disposiciones de la corte de España sobre el particular, y que en el caso de que fueren favorables, se abra inmediatamente dicha negociacion y se termine cuanto antes con el mas profundo secreto. Opinan igualmente sus señorías que se haga justicia á las reclamaciones de España relativas á los establecimientos formados por súbditos ingleses en la costa de Mosquitos y bahía de Honduras desde el tratado de Aquisgran en octubre de 1748, con la cláusula de que se evacuen todos estos establecimientos.

» Enterado por la nota antecedente de las miras é importancia de esta difícil negociacion, resta que examineis para dirigiros los diversos documentos anejos que os envío y recomiendo de parte de su Majestad; los cuales consisten en informes, instrucciones y datos necesarios, así sobre los desastres que han acaecido recientemente, como sobre otras calamidades de que nos hallamos amagados y que serán su consecuencia inevitable. Leyendo dichos documentos formareis una idea justa del aspecto de la guerra actual, y aun mucho mas exacta de la que yo pudiera daros.

» Aunque su Majestad se halle tan convencido de vuestro celo en su servicio que crea inútil cualquiera otra consideracion para estimularos, con el fin de infundiros valor en la ejecucion de esta gran obra, no puedo menos sin embargo de llamar vuestra atencion sobre todo aquello que tiene relacion al trastorno de Europa, conquistas de los franceses y sus devastaciones en la Baja Sajonia. Es por cierto penosísimo espectáculo para nosotros ver presa de los franceses los estados que constituan la antigua herencia de su Majestad, y que por una série de muchos siglos le habian trasmitido sus ilustres antepasados. Afijidísimos nos tiene tambien la suerte de nuestro ejército de observacion, obligado á retroceder en medio de inminentes riesgos hasta Stade á las órdenes de su Alteza real; y tememos que no obstante la magnanimidad de su Majestad y aunque dirigido por el valor y destreza de su Alteza real, no se vea en la cruel necesidad de recibir la ley del vencedor.

» Pasaré en silencio otras aflictivas consideraciones, de las cuales es inútil enterar á vuestra escelsencia. Le haré únicamente observar, antes de ocnparme de la ejecucion del plan en cuestion, que estamos reducidos á tal punto, que las ténues ventajas del tratado de Utrech, *indeleble oprobio de la generacion última*, son todo lo que nos es licito desear hoy, y sin esperanza no obstante de conseguirlo; porque *el imperio no existe ya para nosotros, los puertos de los Países-Bajos se han entregado al enemigo, no se ejecuta el tratado holandés sobre portazgos, hemos perdido d Menorca y el Mediterráneo, y aun la América nos ofrece bien poca seguridad.*

» En semejante estado de cosas, por funesto y calamitoso que sea, vuestra escelsencia tendrá una nueva prueba de que nada podrá disminuir la firmeza y ánimo de su Majestad británica, ni debilitar por un solo momento el interés que se toma por la gloria de su corona y conservacion de los derechos de su pueblo. Ningun acontecimiento hay, cualquiera que sea, que pueda desviar los designios de su alta sabiduría de los verdaderos intereses de la Europa, ni impedirle el buscar, con generoso afan, que se evite el trastorno completo del continente, así como conservar la independenciam entre las otras potencias. Con tan saludables intentos, el rey escuchando los consejos de su prudencia, ha tomado la resolucion de mandar que en tan alarmante crisis, se sondee la disposicion de la corte de Madrid y que si fuere favo-

table, se abra al punto una negociacion sobre las bases y para los objetos que se mencionan en lo anteriormente dicho.

« El rey tiene tanta confianza en vuestros talentos y en el profundo conocimiento que teneis de la corte de Madrid, que sería inútil enviaros órdenes particulares ó instrucciones sobre los medios y manera de proponer esta idea ó de presentarla en términos tan ventajosos á primera vista, que pueda herir el espíritu y lisonjear las pasiones y deseos de aquella corte. Se espera sin embargo que la arrogancia española y los sentimientos personales del duque de Alba estarán acordes en esta ocasion con el gran interés de España, que no podria confiar en conservar el sistema de un egoismo mezquino, y mantener una neutralidad peligrosa y sin gloria, en precio de la sumision de la Europa, sin separarse de su sabia máxima que se gloria seguir como principio fundamental, á saber: que es preciso restablecer el esplendor é independencia de la monarquía española. Mr. Wall no podrá dejar de conocer que está en el interés de un ministro el abrazar con ardor las opiniones nacionales y caballerescas de la nacion que sirve. Estas consideraciones, entre otras muchas, hacen esperar que la corte de España, por poco halagüeña que sea la perspectiva, no se dejará deslumbrar ni engañar por las ofertas ya hechas, ó que se le pueda hacer aun de parte de la Francia, sobre todo cuando es evidente que semejantes ofertas, por deslumbradoras que sean, no pueden ser sino el precio de la dependencia y deshonor.

« Debo no obstante comunicaros, en virtud de órdenes de su Majestad, una idea importante que tiene íntima conexion con la medida de que se trata, y que proviene naturalmente de ella: consiste aquella en lisonjear los intereses y deseos del heredero presuntivo, y hallareis, al menos así se espera, un principio de donde podreis sacar algun beneficio para vuestra negociacion. Puede tambien proporcionar á las potencias extranjeras nuevos medios de ejecucion de sus planes de campaña, si sois bastante dichoso para conseguir un éxito completo en esta difícil empresa. El objeto predilecto del rey de las Dos Sicilias, en conformidad á su oposicion á adherirse al tratado de Aranjuez, no puede ser otro que el asegurar á su hijo segundo la sucesion eventual del reino de que al presente disfruta su Majestad Siciliana, en el caso en que llegase por sucesion á subir al trono de España. El rey considera como de la mayor importancia que procureis penetrar la opinion del rey y de la familia real, como tambien la de la nacion española para aquel caso, que se encuentra en el orden de las cosas posibles. Su Majestad me manda os recomiende la mayor prudencia y una escrupulosa circunspeccion al tocar esta sensible cuerda, procurando solo hacer entrever esta materia delicada, en la que nos encontramos en la mayor oscuridad, y donde deben hallarse tantos intereses personales, tantas pasiones domésticas entre las testas coronadas y los príncipes de la familia de España. En cuanto á la corte de Turin, tan interesada en cualquier proyecto concerniente á la Italia, es inútil haceros presente que todo nos prescribe una gran reserva, y que debe evitarse aun el pronunciar su nombre hasta que las cosas lleguen de cualquier manera á su madurez. Si nos encontrásemos en este caso, cuanto mas el amor propio de la España la condujera á tomar la iniciativa y colocarse á la cabeza de los príncipes de Italia para obrar de concierto con ellos, tanto mejor se llenarian los deseos de su Majestad, haciendo así mas ventajosa para ella y mas útil para el sistema futuro de la Europa, la condicion de un aliado seguro y adicto como el rey de Cerdeña. Es tambien acaso conveniente añadir que sabemos de muy buen origen que la corte de Nápoles se ha mostrado con razon, recelosa de los peligrosos proyectos de la casa de Austria, cuyo plan, por lo que hace á la Italia, es visiblemente impedir la comunicacion entre las Dos Sicilias y la Cerdeña, estableciéndose en el centro de Italia, y poseer una estension de territorio desde el mar de Toscana hasta la Sajonia y Belgrado.

« Antes de terminar este despacho, ya demasiado largo, debo en conformidad de órdenes particulares de su Majestad, recomendaros con repeticion que empleis la mayor reserva y mucha circunspeccion en la iniciativa del proyecto condicional relativo á Gibraltar, no sea que en lo sucesivo se interprete la proposicion como una promesa de restituir esta plaza á su Majestad católica, aun cuando la España no aceptase la condicion que ponemos para esta alianza. Durante la negociacion de Gibraltar, tendreis un muy particular cuidado en pesar y medir cada expresion en el sentido mas preciso y menos abstracto, de manera que se haga imposible toda interpretacion capciosa y sofística, que presentase la proposicion de cambio en los términos ya anunciados, como renovacion de una pretendida promesa de ceder esta plaza. Para hablar de un modo mas claro y positivo sobre objeto de tan alta importancia, debo preveniros

espresamente, aunque no lo creo necesario, que el rey aun en el caso propuesto, no tiene ánimo de entregar Gibraltar á la España, hasta que esta corte por medio de la union de sus armas con la de su Majestad, haya reconquistado y entregado á la corte de Inglaterra la isla de Menorca con todos sus fuertes y fortalezas.

« En cuanto á la parte del informe concerniente á los establecimientos formados por los ingleses en la costa de Mosquitos y en la bahía de Honduras, advertireis, al leer la copia adjunta de la última nota del señor de Abreu sobre el particular, que á pesar de la vaguedad de este escrito, dá á entender claramente á su final, que la corte se contentaría por el pronto con la evacuacion de la costa de Mosquitos y de los establecimientos fundados hace poco en la bahía de Honduras, es decir segun su misma inteligencia, despues de la conclusion del tratado de Aquisgran.

« Siento hallarme en la necesidad de recordaros al mismo tiempo el vivo interes que el rey manifestó por aquellos de sus súbditos cuya propiedad ha sido despreciada en el apresamiento del Antigalcano: el rey espera de la reconocida rectitud de su Majestad católica, que en vista de sus reclamaciones, se tomará una decision conforme á justicia y á la amistad que subsiste entre las dos naciones. »

Ciertamente que en otro tiempo no hubiera resistido el gobierno de Madrid á la interesante promesa que le hacia la Inglaterra, pero era ahora inadmisibile por un gran número de circunstancias, y entre ellas la principal de que Fernando VI empezaba á ofenderse de la indiferencia con que el gabinete británico escuchaba sus multiplicadas y justísimas reclamaciones, ya contra el escandaloso atrevimiento de los colonos ingleses, que diariamente hacian usurpaciones en los territorios de Honduras, ya contra el tráfico fraudulento que ejercitaban en las posesiones españolas, unido á repetidos actos de piratería: y en fin contra la resistencia de la corte de Londres á consentir que los buques españoles concurren á la pesca del bacalao en Terranova.

El partido de Ensenada, que justa ó injustamente pasaba por afecto al *borbonismo*, procuraba dar en Madrid un gran valor á esta conducta de la Inglaterra, realizando al mismo tiempo el eficaz empeño con que la Francia sostenia en la América los intereses españoles juntamente con los de sus propios colonos. Don Ricardo Wall, mirado con cierta prevencion, por su nacimiento irlandés y por las íntimas relaciones en que se habia visto con Mr. Keene hasta la caída de Ensenada, carecia de libertad para obrar, y ciertamente hubiera sido mas favorable al británico el apoyo de otro cualquier ministro, que aunque no tan afecto tuviese mas desembarazada la accion.

En prueba de ello bastará observar el modo con que se espresaba el ministro Wall en una de sus muchas conferencias con Mr. Keene acerca de la propuesta que hacia ahora la Inglaterra. « ¿Qué momento elejis, le decia, para hablarnos de la libertad de Europa y de vuestra íntima union con España? ¿Osais hacernos semejante proposicion despues de tantos motivos de queja como nos habeis dado? ¿No sois solamente vos, sino vuestros enemigos los franceses y los austriacos quienes sin descanso se ocupan de soplar el fuego contra la Inglaterra, recordándonos vuestra conducta contra España. Aun admitiendo que la Europa quedase esclavizada, ¿qué mal peor que el actual pudiera resultarnos? Se nos despreciará quizá, pero al menos lo harán los mas fuertes, serán los de nuestra propia sangre, veardis las ofensas de nuestros mismos parientes. Pero, ¿qué esperaremos de vos despues de la victoria, cuando tan mal nos tratais en este momento en que vuestros negocios ofrecen tan poco lisonjera perspectiva? »

Deshechada como hemos visto las alianzas francesa é inglesa, así en el ministerio de Carvajal como en el de su sucesor Wall, siguieron despues, pero mas sordamente, las intrigas de estos gobiernos. No se atrevieron ya á presentar nuevos proyectos y se resignaron á esperar el momento en que la situacion política del gabinete español ofreciese una oportuna ocasion. No tardó mucho tiempo en llegar ésta. Fernando VI falleció el 10 de agosto de 1759, dejando por sucesor en la monarquía de España á su hermano don Cárlos, rey de las Dos Sicilias.

Llegó á Madrid el nuevo monarca el 9 de diciembre del mismo año. Seguíale como embajador de Francia el marqués de Ossun, que despues de haber llenado iguales funciones en Nápoles, se habia captado el afecto de este príncipe, y venia ahora á reemplazar á Mr. Aubeterre. Este último fue nombrado en años anteriores en lugar del duque de Duras, cuyas molestas gestiones llegaron á incomodar de tal modo á Fernando VI que habia pedido á Luis XV su remocion. El marqués de Ossun ya antes de em-

prender el rey su viago le presentó en Nápoles un proyecto de alianza entre las dos coronas; pero Carlos III, no se atrevió entonces, ni en algun tiempo despues, á tomar una resolucion positiva, por mas afecto é interés que profesase hácia su primo el rey de Francia. Mientras vivió su esposa doña Amalia de Sajonia se menralizaren los esfuerzos de aquel embajador, ya porque esta princesa se sentia naturalmente inclinada á la Inglaterra, ya porque era el vehiculo por donde llegaban al rey las inspiraciones de don Ricardo Wall, que tuvo bastante arte para conservarse en el ministerio de Estado, y queria sostener ann el sistema de neutralidad del anterior reinado.

No dejaban sin embargo de inquietar á la corte de Madrid los progresos de la Inglaterra, cuyas armas, si abatidas en Europa, iban ocupando una á una las posesiones francesas en el continente americano. Temíase, y con razon, que destruido el equilibrio de estos dos potencias en el Nuevo Mundo, quedasen espuestos los dominios ultramarinos de España á la rapacidad y ambicion británica. Daba nuevas fuerzas á tales congeturas el constante empeño con que el gabinete inglés rehusaba hacer justicia á las sentidas y legítimas reclamaciones de Madrid con motivo de los reiterados excesos y usurpaciones de los colonos que progresivamente se aumentaban en Honduras. Finalmente el sincero y afectuoso corazon de Carlos III no podia oír sin un verdadero sentimiento las desgracias de la Francia, y las reconvencciones de su primo, que usaba para conoverle el patético y espresivo language de familia.

Rindióse pues, y este paso atrajo sucesivamente los demas hasta la guerra, á interponer sus oficios con la Inglaterra para ajustar una paz marítima con la Francia. Dió sus órdenes al señor de Abreu, que desde el anterior reinado continuaba de ministro en Londres, para que ofreciese su mediacion al ministro Pitt. Desde el momento la rehusó este alegando, que atendidas las relaciones de los dos monarcas español y francés, careceria de imparcialidad la mediacion del primero. Semejante evasiva hubiera sido tolerable porque en realidad no aparecia desnuda de fundamento; pero lo mas impolítico del ministro británico fue que dominado quizá de un irresistible sentimiento de orgullo, añadió, dirigiéndose al español; «el poder de los imperios se aumenta con la guerra; la Francia misma debe á las usurpaciones su engrandecimiento; y ya que la fortuna es hoy favorable á la Inglaterra, justo es que aproveche sus ventajas para despojar y humillar á su rival.» El representante español repuso entonces con bastante entereza que el rey se amo no consentiria en ningun caso semejantes usurpaciones; cuya observacion hizo conocer á Mr. Pitt la imprudencia que habia cometido, y ya mas sereno contestó: «que el rey de Inglaterra no habia pensado nunca conservar todas las posesiones de que se habia apoderado, y que esperaba se le atrajese á la paz por medio de honrosas condiciones.

El arrogante tono del gabinete inglés causó profunda sensacion en Madrid. Canocióse desde entonces que el lance se hallaba empeñado ya, y que mas ó menos próxima era inevitable una guerra. Autorizóse en consecuencia al marqués de Grimaldi, que de la embajada española del Haya fue trasladado á la de París para seguir esta espinosa negociacion, que manifestase á Luis XV la intencion en que se hallaba el rey de España de formar una alianza entre los dos pueblos. Es inútil encarecer el júbilo con que en aquella corte se supo esta noticia que coronaba al fin los esfuerzos de tantos años, y se presentaba ahora como una áncora de salvacion en medio de las azarasas circunstancias que rodeaban á la Francia. Sin embargo, era harto general é indefinida la promesa de una alianza; necesitábase fijar su carácter de defensiva ú ofensiva, y un gran número de interesantes estipulaciones que debiera contener. Semejante tarea la tomó á su cargo el duque de Choiseul, dividiéndola en tres tratados: uno, el pacto de familia que debia considerarse como el lazo y union sólida y permanente de las ramas de Borbon; otro, de alianza de circunstancias y aplicable solo al caso en que la España se determinase á unir ahora sus armas á las de Francia contra el inglés, cuyo proyecto llegó á ser la convencion de 4 de febrero de 1762; y conociendo en fin que el entrar en discusiones comerciales sería un embarazo para las políticas que eran las verdaderamente urgentes, se descartaron formando el tercer proyecto que fue el núcleo de la célebre convencion de 2 de enero de 1768.

Remitióse á Madrid el primero de estos tres proyectos en mayo de 1761. No disgustó en su totalidad, aunque en el contraproyecto se introdujeron notables alteraciones. Creyóse ante todo que el dictado de pacto de familia podria dar margen á recelos en Europa; pero segun escribia Choiseul, agradaba de tal modo á Luis XV y se hallaba justificado con tan repetidos ejemplos de estipulaciones de este nombre entre los principes de Alemania, que aunque con cierta repugnancia, asintió don Ricardo Wall á que per-

maneciese en el tratado. No corrió igual suerte el artículo que determinaba el *casus foederis*. Quería el gabinete de Versalles que la España se obligase á tomar parte generalmente en las guerras que hubiere de sostener la Francia. Replicóse haciendo notar que aghena la primera á casi todas las cuestiones europeas, porque sus dominios se hallaban limitados á la península, se veria con frecuencia envuelta en guerras que ningun interes la reportarian, mientras por su parte no se daria caso de haber de llamar quizá una sola vez las armas francesas en apoyo de derechos ó pretensiones continentales. El gobierno de París conoció la oportunidad de aquella objeccion y el artículo se redactó en los términos que se halla el 8.º del tratado.

Exigió tambien la corte de Madrid que la garantia que mutuamente se prestaba á los estados de los contratantes se extendiese á los que poseia en Italia el infante don Felipe. Hallábase el rey de Francia en un compromiso inconciliable con esta pretension, y era que tenia prometido al rey de Cerdeña hacer de modo que se le entregase la parte del Placentino, ofrecida en el tratado de Wormes, y que retenia aun aquel infante. Pero como para terminar la presente alianza se procuraba vencer de buena fé todas las dificultades, se convino en que los dos monarcas buscarian el medio de compensar al de Cerdeña pecuniariamente ó con otros territorios.

Finalmente, el punto de precedencia tal como se halla estipulado en el artículo 27, fue quizá el mas debatido y sobre el cual ninguna de las córtes queria ceder en sus antiguas pretensiones. Zanjóse al fin de un modo favorable á España, si se atiende á la práctica anterior; y esta fue una de las disposiciones que mas envanecian á Cárlos III, y le hacian apreciable el pacto de familia.

Ajustado que fue dióse pleno poder al marqués de Grimaldi para que le firmase, como lo hizo con el duque de Choiseul en París á 15 de agosto de 1761.

(2) Los textos español y francés no estan conformes en este punto. En el español se estiende, como se vé, la disposicion á los *estados del rey de España*: en el francés se limita á los *états du roi d'Espagne en Europe*. De suerte que esta diferente redaccion provocó esplicaciones entre los dos gobiernos. El conde de Vergennes, ministro de estado en Francia, por nota dirigida el 30 de julio de 1778 al embajador español conde de Aranda, declaró que ni el presente ni otros tratados eran aplicables á las colonias ultramarinas, sino hechos esclusivamente para los dominios europeos.



Convencion particular de alianza ofensiva y defensiva entre las coronas de España y Francia contra la Gran Bretaña, se firmó en Versalles el 4 de febrero de 1762 (1).

Toda la Europa debe ya conocer el riesgo á que está espuesto el equilibrio marítimo, si se consideran los ambiciosos proyectos de la corte británica, y el despotismo que intenta arrojarse en todos los mares. La nacion inglesa ha mostrado y muestra claramente en sus procedimientos, con especialidad de diez años á esta parte, que quiere hacerse dueña absoluta de la navegacion, y no dejar á las demas sino un comercio pasivo y dependiente. Con esta mira empezó y

sostiene la presente guerra con la Francia, sin haber admitido ningun medio de terminarla por ventajoso que fuese; obstinándose su ministerio en no restituir las usurpaciones que los ingleses han hecho de los dominios españoles en América, y en apropiarse el privilegio esclusivo de la pesca del bacalao y otros derechos fundados solamente en una tolerancia temporal.

Siendo tan justa la oposicion del rey católico á tan desmesurados designios de ambicion y codicia de los ingleses; y provocado por la indecente cuanto ofensiva conducta del ministerio británico en la arrogancia con que su embaja-

(1) Véanse las notas finales del anterior tratado, y del de 10 de febrero de 1763.

dor ha amenazado á su Majestad católica con la guerra, sino se le comunicaba el tratado que se decia hecho por su Majestad católica con el rey cristianísimo; y viéndose actualmente ya atacado por una declaracion formal de guerra publicada contra la España el dia 4 del mes pasado de enero, su Majestad católica se ha determinado á unir sus fuerzas á las de Francia para la presente guerra.

A este efecto y para establecer con firmeza y regularidad la union mas perfecta é inalterable en las miras políticas de los dos monarcas, sea relativamente á las negociaciones de paz cuando los ingleses se hallaren dispuestos á ella, y no los condujere el espíritu de altivez y terquedad que ha inutilizado las intenciones pacíficas de sus Majestades católica y cristianísima, sea para fijar el modo mas oportuno de unir sus fuerzas, sus Majestades han juzgado conveniente hacer contra ellos una convencion particular, únicamente relativa á las circunstancias presentes y consiguiente á la perpétua alianza establecida en el *pacto de familia*, que se firmó en 15 de agosto próximo pasado con el fin de asegurar, ya sea durante la guerra como despues de ella y para siempre, con la ayuda de Dios, la gloria y la felicidad de todas sus ramas y de todas las naciones que la Providencia ha puesto y pondrá bajo de su gobierno por dilatados siglos.

En conformidad de las intenciones de ambos soberanos y del espíritu del *artículo diez y seis* del referido *pacto de familia*, que dice: « Los socorros estipulados etc. (*se copia íntegro tal como se halla en la página 470.*) Y para arreglar la dicha convencion para el caso presente, sus Majestades han dado sus plenos poderes, es á saber: su Majestad católica á don Gerónimo Grimaldi, marqués de Grimaldi, su gentil-hombre de cámara con ejercicio, y su embajador extraordinario al rey de Francia; y su Majestad cristianísima al duque de Choiseul, par de Francia. caballero de la insigne orden del Toison de Oro y de las órdenes de su Majestad cristianísima, teniente general de sus reales ejércitos, gobernador de Touraine, gefe y superintendente general de los correos y postas de á caballo y coches, ministro y secretario de Estado, encargado de los departamentos de Guerra y de Marina: los cuales habiendo conferido juntos y comunicádose los dichos plenos poderes,

han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

El rey católico se obliga y promete al rey cristianísimo de hacer la guerra á la Inglaterra con todas sus fuerzas hasta obligarla á volver en sí para una paz razonable.

Artículo 2.º

El rey cristianísimo por su parte se obliga y promete solemnemente al rey católico, sosteniendo los principios que sin esta formal obligacion sentó su ministro Bussi en Londres en una de las memorias que entregó para hacer sólida y estable la paz en que entendia, de comprender en cualquiera futura negociacion de paz con los ingleses los intereses de España que se han tratado en la corte británica, para que los ingleses restituyan las presas que han hecho durante esta guerra contra la neutralidad de su Majestad católica; para que confiesen y no alteren el derecho que tienen los españoles de ir á la pesca del bacalao á Terranova, y para que dichos ingleses salgan de los establecimientos que han usurpado en las costas españolas de Tierra-firme en América, de modo que los negocios de la España y de la Francia se unan perfectamente y corran igualmente en las negociaciones, obligándose su Majestad cristianísima á no admitir condicion alguna de composicion, y á no suspender las hostilidades contra la Inglaterra hasta que el rey católico se dé por contento de la conclusion y logro de sus intereses particulares.

Artículo 3.º

Consiguientemente á los empeños contraídos en los dos artículos precedentes, se prometen los dos monarcas contratantes mutuamente hacer á los ingleses la guerra de buena fé, concertar juntos las operaciones antes de emprenderlas, y conducirse recíprocamente con igual fidelidad y constancia, con el ánimo que desde el dia de la fecha de esta convencion sean comunes las pérdidas y las ventajas, y de componer tambien las unas y las otras al tiempo de la paz, como si fuesen una sola y misma potencia la que hubiese hecho las pérdidas, ó adquirido las ventajas.

Artículo 4.º

Los dos monarcas contratantes se obligan con-

:

siguientemente y se prometen mutuamente de no hacer paz ni tregua con la Inglaterra, sino á un mismo tiempo y de comun consentimiento y de comunicarse fiel y prontamente todas las proposiciones directas ó indirectas que pudiesen hacerse á uno ú á otro de ambos reyes relativamente á la paz.

Artículo 5.º

El rey católico confirma la generosa cesion del derecho que tiene á las islas Antillas llamadas la Dominica, san Vicente, santa Lucia y Tabago, que hizo al rey cristianisimo cuando trataba su paz con la Inglaterra, aprobando que usase de este derecho como si fuese propio de su Majestad cristianisima en el caso de necesitarle para compensacion de algunas pérdidas en la guerra.

Artículo 6.º

El rey cristianisimo promete entregar luego al rey católico la isla de Menorca con la plaza de Mahon que la Francia ha conquistado de los ingleses, y las tropas españolas ocuparán aquella isla y fortaleza que evacuarán los franceses que la guarnecen. Su Majestad católica conservará en depósito durante la guerra dicha isla y plaza, y su Majestad cristianisima consiente que á la paz vuelvan al dominio de la monarquía española, de que fueron separadas, si Dios bendice las armas combinadas de los dos monarcas, de modo que no se vean obligados á restituir esta posesion, y que no sea absolutamente necesaria á la Francia para compensacion de las restituciones que por su parte debiese pedir á la Inglaterra.

Artículo 7.º

Lo primero que ofrecen hacer los dos altos contratantes en esta guerra contra ingleses, es comunicar su union al rey fidelisimo y procurar se junte con sus Majestades para el mismo fin en conformidad de lo que se debe á sí y á su reino, pues sus vasallos padecen aun mas que las otras naciones el yugo que la inglesa procura á todas las que tienen navegacion y poseen dominios ultramarinos. Con efecto, no seria justo que España y Francia se sacrificasen por un objeto que les es comun con el Portugal, y que este no solo no las ayudase, sino que continuase á enriquecer su enemigo y á darle abrigo en sus

puertos; con que han convenido sus Majestades católica y cristianisima en esta suposicion, declarar al rey de Portugal, caso que dé lugar á este extremo, que es indispensable no subsista indiferente en esta guerra; pero debe esperarse que el rey fidelisimo cederá antes á la razon y á las persuasiones de los dos monarcas contratantes, y en especial á las del rey católico en consideracion de su inmediato parentesco y de la sincera amistad que une á sus Majestades católica y fidelisima.

Artículo 8.º

Hay otras potencias maritimas igualmente interesadas en abatir el orgullo inglés por las razones espresadas, pero cuya indiferencia no seria tan irregular ni tan perjudicial á los dos altos contratantes como la de Portugal. Por eso, si alguna de dichas potencias quiere tomar parte en la querella y entrar en la guerra contra ingleses se la admitirá de comun acuerdo, pero no se la precisará.

Artículo 9.º

En esta guerra y en cualquiera otra que juntas deban hacer la España y la Francia contra la Inglaterra han convenido los dos soberanos no permitir ni el uno ni el otro á ninguna nacion estrangera la introduccion en sus estados de paños, bayetas, sempiternas, y generalmente de toda estofa de lana ni algun género de quinquilleria. La Francia sola tendrá durante la guerra la facultad de introducir estas mercaderias en España y la España sola en Francia, con tal que no provengan de Inglaterra su enemiga comun. Los dos monarcas contratantes tomarán rigorosas providencias cada uno en sus estados para evitar los fraudes de sus propios vasallos.

Artículo 10.º

Conviniendo al decoro y seguridad del infante don Felipe, duque de Parma, hermano del rey católico, yerno y primo del cristianisimo el garantir, si es posible, á este principe de la reversion de la parte del Placentino que el rey de Cerdeña reclama en virtud del tratado de Aix-la-Chapelle, los dos monarcas contratantes prometen por un efecto de su tierna amistad por el dicho infante duque, trabajar para procurar al rey de Cerdeña una recompensa proporcionada á su derecho, queriendo su Majestad cris-

tianisima ademas satisfacer la palabra que ha dado al dicho rey, y estando su Majestad católica dispuesto á contribuir por su parte al cumplimiento de la promesa de su Majestad cristianisima.

Articulo 11.º

Los dos altos contratantes convienen en que si fuere oportuno comunicar esta convencion en todo ó en parte á alguna otra potencia, la comunicacion deberá hacerse de comun acuerdo y consentimiento.

Articulo 12.º

Será ratificada esta convencion por las dos

altas partes contratantes y sus ratificaciones canjeadas en el término de un mes, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianisima, como consta de las plenipotencias que se copian literal y fielmente al pie de esta convencion, la hemos firmado y puesto en ella el sello de nuestras armas. En Versalles á 4 de febrero de 1762. — *El marqués de Grimaldi*. — *El duque de Choiseul*.

El rey de Francia ratificó esta convencion en Versalles el 14 de dicho mes y año.



Acto preliminar de cesion de la Luisiana y Nueva Orleans, otorgado por la corona francesa á favor de España en Fontainebleau á 3 de Noviembre de 1762 (1).

Hallándose el rey cristianisimo en la firme resolucion de estrechar mas y mas y perpetuar los lazos de tierna amistad que le unen al rey católico su primo, se propone por lo tanto obrar en todas épocas y bajo todos conceptos con su Majestad católica en una perfecta uniformidad de principios relativamente á la gloria comun de ambas casas y reciproco interés de sus monarquias.

Con tal objeto su Majestad cristianisima, verdaderamente sensible á los sacrificios que el rey católico se sirvió hacer generosamente para concurrir con dicha Majestad cristianisima al restablecimiento de la paz, deseó darle con este motivo una prueba del vivo interés que toma en su satisfaccion y ventajas de su corona.

A cuyo efecto, el rey cristianisimo ha autorizado al *duque de Choiseul* su ministro, y entregado en la forma mas auténtica al *marqués de Grimaldi*, embajador extraordinario del rey católico, un instrumento por el cual su Majestad cristianisima cede en plena propiedad pura y simplemente y sin escepcion alguna á su Majestad católica y á sus sucesores perpetuamente todo el pais conocido con el nombre de la Lui-

siana, como tambien la *Nueva Orleans* y la isla en que se halla situada esta ciudad.

Pero como el *marqués de Grimaldi* carece de noticias bastante positivas acerca de las intenciones de su Majestad católica, ha creido no deber aceptar dicha cesion sino condicionalmente y *sub spe rati* hasta recibir órdenes del rey su amo; las cuales, si como espera, fuesen conformes á los deseos de su Majestad cristianisima, serán inmediatamente seguidas del acta formal y auténtica de la cesion de que se trata; y en ella se estipularán de comun acuerdo las medidas que hayan de adoptarse y señalamiento de época tanto para la evacuacion de la Luisiana y Nueva Orleans por los súbditos de su Majestad cristianisima, como para la toma de posesion de dichos paises y ciudad por los súbditos de su Majestad católica.

En fé de lo cual, nos los respectivos ministros hemos firmado la presente *acta preliminar*, y hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Hecho en Fontainebleau á 3 de noviembre de 1762. *El duque de Choiseul*. — *El marqués de Grimaldi*.

NOTAS.

(1) Por el artículo 19 de los preliminares de Fontainebleau de esta misma fecha habia prometido el rey de España ceder á la corona británica el territorio americano de la Florida y el que poseia al este y sudeste del rio Misisipi. El valor de este sacrificio puede apreciarse debidamente, si se reflexiona que dueños los ingleses de la Jamaica y de los territorios en cuestion, era imposible estorbarles el comercio fraudulento en toda la Nueva España y aun estender indefinidamente sus usurpaciones territoriales. Como medio de dulcificar condicion tan onerosa, Luis XV propuso y otorgó la cesion de la Luisiana, sobre cuya colonia ya mas de una vez se habian suscitado diferencias entre las córtes de Madrid y Versalles. Sin embargo, el marqués de Grimaldi que ignoraba si Cárlos III se allanaria á ratificar los preliminares, aceptó bajo condicion y *sub spe rati* la donacion del rey de Francia. El de España ratificó los preliminares el 13 de noviembre, y en el mismo dia aceptó la cesion de la Luisiana. En consecuencia, la renovó y confirmó definitivamente Luis XV por acto firmado diez dias despues en Versalles. Hasta el año de 1764 no se espidieron las órdenes de ejecucion. El 21 de abril fué cuando el rey de Francia dirigió una carta á Mr. Dabbadie, gobernador de aquellas posesiones, para que hiciese su entrega á los comisionados de España, prescribiendo reglas para la evacuacion de las guarniciones, inventarios de los efectos de abono por el gobierno de Madrid, etc. Al remitir el marqués de Ossau, ministro de negocios estrangeros un duplicado de esta carta al marqués de Grimaldi, le recomendaba con eficacia y diferentes razones la utilidad de no establecer en los territorios cedidos el tribunal de la inquisicion. Los colonos se negaron á entrar bajo el nuevo dominio, y hubo que reducirlos por las armas, yendo al efecto en junio de 1769 desde la Habana una espedicion de cinco mil hombres al mando del general O-Reilly.



Tratado definitivo de paz entre los reyes de España y Francia por una parte y el de la Gran Bretaña por otra; firmado en Paris el 10 de febrero de 1763; en cuya fecha accedió al mismo tratado su Majestad fidelísima (1).

En el nombre de la Santisima é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo. Así sea.

Sea notorio á todos aquellos á quienes toque ó pueda tocar en cualquier manera. El Todopoderoso se ha servido derramar el espiritu de union y concordia sobre los principes, cuyas disensiones habian perturbado las cuatro partes del mundo, é inspirarles el designio de hacer que los dulces beneficios de la paz se sigan á las calamidades de una larga y saugrienta guerra que despues de haberse movido entre Francia é Inglaterra durante el reinado del serenísimo

y muy poderoso principe Jorge II, por la gracia de Dios rey de la Gran Bretaña, de gloriosa memoria, se ha continuado en el reinado del serenísimo y muy poderoso principe Jorge III. su sucesor, comunicándose en sus progresos á España y á Portugal. En consecuencia de esto, el serenísimo y muy poderoso principe Carlos III, por la gracia de Dios rey de España y de las Indias; el serenísimo y muy poderoso principe Luis XV, por la gracia de Dios rey de Francia y de Navarra; y el serenísimo y muy poderoso principe Jorge III, por la gracia de

Dios rey de la Gran Bretaña, duque de Brunswick y de Luneburgo, architesorero y elector del sacro romano imperio, despues de haber abierto los cimientos de la paz en los *preliminaries* firmados el dia 3 de noviembre próximo pasado, y accedido á ellos el serenísimo y muy poderoso principe don José I, por la gracia de Dios rey de Portugal y de los Algarbes (2), han resuelto concluir sin tardanza esta grande é importante obra. Y á este efecto las altas partes contratantes han nombrado y constituido sus embajadores estraordinarios y ministros plenipotenciarios respectivos, es á saber: su sacra Majestad el rey católico, al ilustrísimo y escelentísimo señor *don Gerónimo Grimaldi, marqués de Grimaldi*, caballero de las órdenes del rey cristianísimo, gentil-hombre de cámara de su Majestad católica con ejercicio, y su embajador estraordinario cerca de su Majestad cristianísima: su sacra Majestad el rey cristianísimo al ilustrísimo y escelentísimo señor *Cesar Gabriel de Choiseul, duque de Praslin*, par de Francia, caballero de sus órdenes, teniente general de sus ejércitos y de la provincia de Bretaña, consejero en todos sus consejos, y ministro y secretario de Estado y de sus mandatos y Hacienda: su sacra Majestad el rey de la Gran Bretaña al ilustrísimo y escelentísimo señor *Juan, duque y conde de Bedford, marqués de Tavistock* etc., su ministro de Estado, teniente general de sus ejércitos, caballero de la muy noble orden de la Jarretera, y su embajador estraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima; y su sacra Majestad el rey fidelísimo, al ilustrísimo y escelentísimo señor *Martin de Mello y Castro*, caballero profeso de la orden de Cristo, del consejo de su Majestad fidelísima, y su embajador y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima: los cuales, despues de haberse comunicado debidamente sus plenipotencias espedidas en legítima forma, cuyas copias van puestas al fin del presente tratado de paz, han convenido en los articulos cuyo tenor es el siguiente.

Articulo 1.º

Habrà una paz cristiana, universal y perpétua, así por mar como por tierra, y se restablecerà una sincera y constante amistad entre sus Majestades católica, cristianísima, británica y fidelísima, y entre sus herederos y sucesores,

reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos, de cualquier calidad y condicion que sean, sin escepcion de lugares ni de personas: de suerte que las altas partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener entre si y sus dichos estados y súbditos esta reciproca amistad y correspondencia, sin permitir de aquí en adelante que ni de una ni otra parte se cometa género alguno de hostilidades por mar ó por tierra, por cualquier causa ó con cualquier pretesto que sea; y se evitarà cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union felizmente restablecida; aplicándose, al contrario, á procurarse mutuamente en todas ocasiones todo cuanto pueda contribuir á su gloria, intereses y conveniencias reciprocas, sin prestar auxilio ó proteccion alguna directa ó indirectamente á los que quisieren causar algun perjuicio á cualquiera de las dichas altas partes contratantes. Habrà tambien un olvido general de todo aquello que se hubiese hecho ó cometido, ya sea antes ó despues del principio de la guerra que acaba de terminarse.

Articulo 2.º

Los tratados de Westfalia de 1648; los de Madrid entre las coronas de España y de la Gran Bretaña de 1667 y de 1670; los tratados de paz de Nimega de 1678 y de 1679; los de Riswick de 1697; los de paz y comercio de Utrech de 1713; el de Baden de 1714; el tratado de la triple alianza de la Haya de 1717; el de la cuátriple alianza de Londres de 1718; el tratado de paz de Viena de 1738; el tratado definitivo de Aix-la-Chapelle de 1748; y el de Madrid entre las coronas de España y de la Gran Bretaña de 1750; como tambien los tratados entre las coronas de España y de Portugal de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715 y de 12 de febrero de 1761; y el de 11 de abril de 1713 entre Francia y Portugal con las garantias de la Gran Bretaña, sirven de basa y fundamento á la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma; y en general todos los tratados que subsistian entre las altas partes contratantes antes de la guerra, y como si estuviesen aquí insertos palabra por palabra: de suerte que deberán observarse exactamente en adelante en todo su tenor, y ejecutarse religiosamente por una y otra parte en todos aquellos puntos que no se

derogan por el presente tratado; no obstante todo lo que pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las altas partes contratantes; y todas las dichas partes declaran que no permitirán subsista privilegio, gracia ó indulto alguno contrario á los tratados arriba confirmados, á escepcion de lo que se haya concedido y estipulado por el presente tratado.

Artículo 3.º

Todos los prisioneros hechos por una y otra parte, así en tierra como en mar, y los rehenes tomados por fuerza ó dados durante la guerra y hasta el presente día, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á mas tardar, que se contarán desde el día del cange de la ratificación del presente tratado: pagando respectivamente cada corona las cantidades que se hubieren anticipado para la subsistencia y manutención de sus prisioneros por el soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme á los recibos y cuentas comprobadas y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren: y se darán recíprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hubieren contraído en los estados donde hayan estado detenidos hasta su entera libertad; y todos los navíos así de guerra como mercantiles que hubieren sido apresados después de cumplidos los términos acordados para la cesación de hostilidades en el mar, se restituirán igualmente de buena fé con todas sus tripulaciones y cargazones; y se procederá á la ejecución de este artículo inmediatamente después del cange de las ratificaciones de este tratado.

Artículo 4.º

Su Majestad cristianísima renuncia todas las pretensiones que en otro tiempo formó ó pudo formar á la Nueva Escocia ó Acadia, en todas sus partes; y se constituye garante de ella toda entera y con todas sus dependencias al rey de la Gran Bretaña. Además de esto, su Majestad cristianísima cede y se constituye garante á su dicha Majestad británica en toda propiedad del Canadá con todas sus dependencias, como también de la isla de Cabo Breton y de todas las demás islas y costas que hay en el golfo y río de san Lorenzo, y generalmente de todo lo que depende de dichos países, tierras, islas y cos-

tas, con la soberanía, propiedad, posesion y todos los derechos adquiridos por tratados ó en otra forma, que el rey cristianísimo y la corona de Francia han tenido hasta ahora á dichos países, islas, tierras, lugares y costas y á sus habitantes; así como el rey cristianísimo cede y transfiere el todo al dicho rey y á la corona de la Gran Bretaña; y esto en la manera y forma mas amplia, sin restriccion y sin que sea lícito reclamar con pretesto alguno contra esta cesion y garantia, ni perturbar á la Gran Bretaña en las posesiones arriba mencionadas. Su Majestad británica conviene por su parte en conceder á los habitantes del Canadá el libre ejercicio de la religion católica; y en consecuencia de ello dará las órdenes mas estrechas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la iglesia romana, en cuanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Majestad británica conviene además de esto en que los habitantes franceses ú otros que hayan sido vasallos del rey cristianísimo en el Canadá, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere y puedan vender sus bienes, con tal que sea á vasallos de su Majestad británica y transportar sus efectos, como también sus personas, sin ser molestados en su emigracion con cualquier pretesto que sea, excepto el de deudas ó de causas criminales; fijándose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses, que se contarán desde el día del cange de las ratificaciones del presente tratado.

Artículo 5.º

Los vasallos de Francia tendrán la libertad de la pesca y de la sequeria en una parte de las costas de la isla de Terranova, segun está especificada en el artículo 13.º del tratado de Utrech, el cual artículo se renueva y confirma por el presente tratado (á escepcion de lo que mira á la isla de Cabo Breton, como á las demás islas y costas que estan en el embocadero y golfo de san Lorenzo); y su Majestad británica consiente en dejar á los vasallos del rey cristianísimo la libertad de pescar en el golfo de san Lorenzo con la condicion de que los vasallos de Francia no ejerzan dicha pesca sino á distancia de tres leguas de todas las costas pertenecientes á la Gran Bretaña, ya sean las del continente, ó ya las de las islas situadas en el

dicho golfo de san Lorenzo. Y por lo concerniente á la pesca en las costas de la isla de Cabo Breton fuera del dicho golfo, no será lícito á los vasallos del rey cristianísimo ejercer dicha pesca sino á distancia de quince leguas de las costas de la isla de Cabo Breton; y la pesca en las costas de la Nueva Escocia ó Acadia, y en todas las demas partes fuera del dicho golfo quedará en el pie en que quedó segun los tratados anteriores.

Artículo 6.º

El rey de la Gran Bretaña cede las islas de San Pedro y de Miquelon en toda propiedad á su Majestad cristianísima, para que sirvan de abrigo á los pescadores franceses; y su dicha Majestad cristianísima se obliga á no fortificar dichas islas ni fabricar en ellas sino edificios civiles para la comodidad de la pesca, y á no mantener allí mas que una guardia de cincuenta hombres para la policía.

Artículo 7.º

A fin de restablecer la paz sobre fundamentos solidos y durables y desterrar para siempre todo motivo de disputa por lo que mira á los limites de los territorios francés y británico en el continente de América, se ha convenido que en lo venidero los confines entre los estados de su Majestad cristianísima y los de su Majestad británica en aquella parte del mundo, se fijarán irrevocablemente con una linea tirada en medio del rio Misisipi desde su nacimiento hasta el rio Iberville; y desde allí con otra linea tirada en medio de este rio y de los lagos Maurepás y Pontchartrain hasta el mar; y á este fin cede el rey cristianísimo en toda propiedad, y se constituye garante á su Majestad británica, el rio y puerto de la Mobile y todo lo que posee ó ha debido poseer al lado izquierdo del rio Misisipi, á escepcion de la ciudad de la Nueva Orleans y de la isla en donde esta se halla situada, que quedarán á la Francia; en inteligencia de que la navegacion del rio Misisipi será igualmente libre, tanto á los vasallos de la Gran Bretaña como á los de Francia en toda su anchura y en toda su estension desde su origen hasta el mar, y señaladamente la parte que está entre la sobredicha isla de Nueva Orleans y la orilla derecha de aquel rio, como tambien la entrada y la salida por su embocadura. Estipulase ademas de esto

que las embarcaciones pertenecientes á los vasallos de la una ó de la otra nacion no podrán ser detenidas, visitadas ni obligadas al pago de derecho alguno, cualquiera que sea. Las estipulaciones insertas en el artículo 4.º á favor de los habitantes del Canadá, valdrán asimismo respecto de los habitantes de los países cedidos por este artículo.

Artículo 8.º

El rey de la Gran Bretaña restituirá á la Francia las islas de la Guadalupe, de Mari-Galante, de la Deseada, de la Martinica y de Belle-Isle; y las plazas de estas islas se volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo la conquista de ellas por las armas británicas; debiéndose entender que los vasallos de su Majestad británica que se hayan establecido, ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en dichas islas y demas lugares restituidos á la Francia por el presente tratado, tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes, arreglar sus negocios, cobrar sus deudas y trasportar sus efectos, como tambien sus personas á bordo de los navios que se les permitirá hacer venir á dichas islas y demas lugares restituidos, como queda arriba espresado, y que solo servirán para este uso; sin ser molestados á causa de su religion ó con otro cualquiera pretesto, excepto el de deudas ó de causas criminales; y para este efecto se concede á los vasallos de su Majestad británica el término de diez y ocho meses que se contarán desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. Pero como la libertad concedida á los vasallos de su Majestad británica para trasportar sus personas y efectos en navios de su nacion, podria estar espuesta á abusos, si no se tomase la providencia de precaverlos: se ha convenido espresamente entre su Majestad cristianísima y su Majestad británica, que se limitará así el número de los navios ingleses que hayan de tener la libertad de ir á dichas islas y lugares restituidos á la Francia, como el número de las toneladas de cada uno; que irán en lastre, partirán en un término fijo y no harán mas que un solo viaje, debiéndose embarcar á un mismo tiempo todos los efectos pertenecientes á los ingleses. Se ha convenido ademas de esto, que su Majestad cristianísima hará dar los pasaportes necesarios para dichos navios: que para mayor seguridad se

podrán poner dos ministros ó guardas franceses en cada uno de dichos navios, que se visitarán en las inmediaciones y puertos de dichas islas y lugares restituidos á la Francia; y que las mercaderías que en ellos se encontraren serán confiscadas.

Artículo 9.º

El rey cristianísimo cede y se constituye garante á su Majestad británica en toda propiedad, las islas de la Granada y los Granadillos, con las mismas estipulaciones á favor de los habitantes de esta colonia que estan insertas en el artículo 4.º para los del Canadá; y la particion de las islas llamadas Neutras se ha convenido y fijado de manera que las de san Vicente, la Dominica y Tabago quedarán en toda propiedad á la Gran Bretaña; y que la de santa Lucia se volverá á la Francia para que goce igualmente de ella en toda propiedad: y las altas partes contratantes se constituyen garantes de la particion así estipulada.

Artículo 10.º

Su Majestad británica restituirá á la Francia la isla de Gorea en el estado en que se hallaba cuando fue conquistada; y su Majestad cristianísima cede en toda propiedad y se constituye garante al rey de la Gran Bretaña el rio de Senegal con los fuertes y factorias de san Luis, de Podor y de Galam, y con todos los derechos y dependencias de dicho rio Senegal.

Artículo 11.º

En las Indias orientales la Gran Bretaña restituirá á la Francia en el estado en que hoy estan, las diferentes factorias que poseia esta corona, así en la costa de Coromandel y de Orixa como en la de Malabar, y asimismo en Bengala al principio del año de 1749: y su Majestad cristianísima renuncia toda pretension á las adquisiciones que habia hecho en la costa de Coromandel y de Orixa desde el dicho principio del año de 1749. Su Majestad cristianísima restituirá por su parte todo cuanto pueda haber conquistado á la Gran Bretaña en las Indias orientales durante la presente guerra; y hará restituir señaladamente Nattal y Tapanoolli en la isla de Sumatra. Obligase ademas de esto á no levantar fortificaciones ni mantener tropas en ninguna parte de los estados del Subab de Bengala. Y á fin de conservar la futura paz en la costa de Coromandel y de Orixa, los franceses y los ingleses reconocerán á Mahometo

Ally-Kam por legitimo nabab de Carnate, y á Salabat Iing por legitimo subab de Decan: y ambas partes renunciarán toda demanda ó pretension de satisfaccion que puedan formar una contra otra, ó bien contra sus aliados indios por las depredaciones ó estragos cometidos ya por una parte ó ya por otra durante la guerra.

Artículo 12.º

La isla de Menorca se restituirá á su Majestad británica, como tambien el fuerte de san Felipe en el mismo estado en que se encontraron cuando se hizo su conquista por las armas del rey cristianísimo, y con la artilleria que alli habia al tiempo de la toma de la dicha isla y del dicho fuerte.

Artículo 13.º

La ciudad y puerto de Dunquerque se pondrán en el estado determinado por el último tratado de Aix-la-Chapelle y por los tratados anteriores: y la cuneta se destruirá inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, como tambien los fuertes y baterías que defienden la entrada por la parte del mar; y al mismo tiempo se proveerá á la sanidad del aire y la salud de los habitantes por algun otro medio, á satisfaccion del rey de la Gran Bretaña.

Artículo 14.º

La Francia restituirá todos los paises pertenecientes al electorado de Hanover, al landgrave de Hesse, al duque de Brunswick y al conde de la Lipa Buckeburgo, que se hallan o hallaren ocupados por las armas de su Majestad cristianísima. Las plazas de estos diferentes paises se volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo su conquista por las armas francesas; y las piezas de artilleria que hayan sido trasportadas á otra parte, se suplirán con otras tantas del mismo calibre, peso y metal.

Artículo 15.º

En caso que las estipulaciones contenidas en el artículo 13.º de los preliminares no estan cumplidas al tiempo de firmarse el presente tratado, así por lo tocante á las evacuaciones se han de hacer por los ejércitos de Francia de las plazas de Cleves, de Wesel, de Guedres y de todos los paises pertenecientes al rey de Prusia, como por lo tocante á las evacuaciones que se han de hacer por los ejércitos francés y británico de todos los paises que ocu-

pan en Westfalia , Sajonia inferior, en el bajo y alto Rhin y en todo el imperio, y tambien por lo que mira á la retirada de las tropas á los estados de sus respectivos soberanos : prometen sus Majestades cristianisima y británica proceder de buena fé con toda la prontitud que el caso permita á las dichas evacuaciones , cuyo perfecto cumplimiento estipulan para antes del dia 15 de marzo próximo , ó antes si fuere posible : y sus Majestades cristianisima y británica se obligan ademas de esto y se prometen no dar género alguno de socorro á sus respectivos aliados que quedaren empeñados en la guerra de Alemania.

Artículo 16.º

La decision de las presas hechas á los españoles en tiempo de paz por los vasallos de la Gran Bretaña , se cometerá á los tribunales del almirantazgo de la Gran Bretaña , conforme á las reglas establecidas entre todas las naciones : de suerte que la legitimidad de dichas presas entre las naciones española y británica se decidirá y juzgará segun el derecho de gentes y segun los tratados , en los tribunales de la nacion que hubiere hecho la presa.

Artículo 17.º

Su Majestad británica hará demoler todas las fortificaciones que sus vasallos puedan haber construido en la bahia de Honduras y otros lugares del territorio de España en aquella parte del mando , cuatro meses despues de la ratificacion del presente tratado ; y su Majestad católica no permitirá que los vasallos de su Majestad británica ó sus trabajadores sean inquietados ó molestados con cualquiera pretexto que sea en dichos parages , en su ocupacion de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte ó de campeche; y para este efecto podrán fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupcion las casas y almacenes que necesitaren para sí y para sus familias y efectos ; y su dicha Majestad católica les asegura en virtud de este artículo el entero goce de estas conveniencias y facultades en las costas y territorios españoles , como queda arriba estipulado , inmediatamente despues de la ratificacion del presente tratado.

Artículo 18.º

Su Majestad católica desiste , tanto por si co-

mo por sus sucesores de toda pretension que pueda haber formado á favor de los guipuzcoanos y otros vasallos suyos al derecho de pescar en las inmediaciones de la isla de Terranova.

Artículo 19.º

El rey de la Gran Bretaña restituirá á la España todo el territorio que ha conquistado en la isla de Cuba con la plaza de la Habana ; y esta plaza , como tambien todas las demas plazas de dicha isla , se restituirán en el mismo estado en que estaban cuando fueron conquistadas por las armas de su Majestad británica ; debiendo entenderse que los vasallos de su Majestad británica que se hayan establecido , ó los que tengan algunos negocios de comercio que arreglar en la dicha isla restituida á España por el presente tratado , tendrán la libertad de vender sus tierras y bienes , de arreglar sus negocios , cobrar sus deudas y trasportar sus efectos , como tambien sus personas , á bordo de los navios que se les permitirá hacer venir á la dicha isla restituida , como queda arriba espresado , y que no servirán sino para este uso solamente ; sin ser molestados á causa de su religion ó con otro cualquier pretexto que sea , excepto el de deudas ó causas criminales ; y para este efecto se concede á los vasallos de su Majestad británica el término de diez y ocho meses , que se contarán desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. Pero como la libertad concedida á los vasallos de su Majestad británica de trasportar sus personas y efectos en navios de su nacion podria estar espuesta á abusos si no se tomase la providencia de precaverlos , se ha convenido espresamente entre su Majestad católica y su Majestad británica , que el número de los navios ingleses que tendrán la libertad de ir á la dicha isla restituida á España , se limitará como el número de toneladas de cada uno ; que irán en lastre ; partirán dentro de un término fijo , y no harán mas que un viaje , debiendo embarcarse al mismo tiempo todos los efectos pertenecientes á los ingleses. Se ha convenido ademas de esto que su Majestad católica hará dar los pasaportes necesarios para dichos navios ; que para mayor seguridad , se podrán poner dos ministros ó guardas españoles en cada uno de dichos navios , los cuales se visitarán en las inmediaciones y puertos de dicha isla restituida á España ; y que

se confiscarán las mercaderías que en ellos se encontraren.

Artículo 20.º

En consecuencia de la restitucion estipulada en el artículo antecedente, su Majestad católica cede y se constituye garante, en toda propiedad á su Majestad británica, la Florida con el fuerte de San Augustin y la bahía de Panzacola, como tambien todo lo que la España posee en el continente de la América setentrional al este ó al sudeste del rio Misisipi; y generalmente de todo lo que depende de los dichos paises y tierras con la soberanía, propiedad, posesion y todos los derechos adquiridos por tratados ó de otra manera, que el rey católico y la corona de España han tenido hasta ahora á los dichos paises, tierras, lugares y sus habitantes, así como el rey católico cede y transfiere el todo al dicho rey y á la corona de la Gran Bretaña; y esto de la manera y en la forma mas amplia. Su Majestad británica conviene por su parte en conceder á los habitantes de los paises arriba cedidos el libre ejercicio de la religion católica, en cuya consecuencia dará las órdenes mas espresas y efectivas para que sus nuevos vasallos católicos romanos puedan profesar el culto de su religion segun el rito de la iglesia romana, en cuanto lo permiten las leyes de la Gran Bretaña. Su Majestad británica conviene ademas de esto en que los habitantes españoles, ú otros que hayan sido vasallos del rey católico en los dichos paises, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde les pareciere, y puedan vender sus bienes con tal que sea á vasallos de su Majestad británica, y trasportar sus efectos, como tambien sus personas sin ser molestados en su emigracion con cualquier pretexto que sea, escepto el de deudas ó causas criminales: fijandose el término limitado para esta emigracion al espacio de diez y ocho meses que se contarán desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado. Estipulase ademas de esto, que su Majestad católica tendrá la facultad de hacer trasportar todos los efectos que puedan pertenecerle, ya sea artilleria ó ya otros.

Artículo 21.º

Las tropas españolas y francesas evacuarán todos los territorios, campos, ciudades, plazas y castillos de su Majestad fidelísima en Europa, sin reserva alguna, que puedan haberse conquistado por las armas de España y Francia; y los

volverán en el mismo estado en que estaban cuando se hizo su conquista, con la misma artilleria y municiones de guerra que en ellos se hallaron; y en cuanto á las colonias portuguesas en América, Africa ó en las Indias Orientales, si hubiese sucedido en ellas alguna mudanza, se volverá todo á poner en el mismo pie en que estaba, y conforme á los tratados anteriores que subsistian entre las córtes de España, Francia y Portugal antes de la presente guerra.

Artículo 22.º

Todos los papeles, cartas, documentos y archivos que se han encontrado en los paises, tierras, ciudades y plazas que se restituyen, y los pertenecientes á los paises cedidos, se entregarán ó suministrarán respectivamente, y de buena fé, al mismo tiempo, si fuese posible, que se tome la posesion, ó á mas tardar cuatro meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, en cualesquiera lugares que dichos papeles ó documentos puedan hallarse.

Artículo 23.º

Todos los paises y territorios que puedan haber sido conquistados en cualquier parte del mundo por las armas de sus Majestades católica y cristianísima, como por las de sus Majestades británica y fidelísima, que no están comprendidos en los presentes artículos, ni á título de cesiones, ni á título de restituciones, se volverán sin dificultad y sin exigir compensaciones.

Artículo 24.º

Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que deben hacerse por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que las tropas francesas y británicas acabarán de cumplir antes del dia 15 de marzo próximo, todo cuanto queda por ejecutar de los artículos 12 y 13 (1) de los preliminares firmados el dia 3 de noviembre pasado, por lo tocante á la evacuacion que se ha de hacer en el imperio ó en otra parte. La isla de Belle-Isle se evacuará seis semanas despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si fuere posible. La Guadalupe, la Deseada, Mari-Galante, la Martinica y Santa Lucia tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si fuere posible. La Gran Bretaña entrará igualmente al

(1) Son los artículos 13 y 15 del presente tratado.

cabo de tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si fuere posible, en posesion del rio y del puerto de la Mobile, y de todo lo que debe formar los límites del territorio de la Gran Bretaña por la parte del rio Misisipi, segun estan especificados en el artículo 7.º] La isla de Gorea se evacuará por la Gran Bretaña tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, y la isla de Menorca por la Francia en la misma época ó antes si fuere posible; y segun las condiciones del artículo 6.º, la Francia entrará del mismo modo en posesion de las islas de San Pedro y de Miquelon al cabo de tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado. Las factorias que hay en las Indias Orientales se restituirán seis meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si fuere posible. La plaza de la Habana, con todo lo que se ha conquistado en la isla de Cuba, se restituirá tres meses despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si fuere posible; y al mismo tiempo la Gran Bretaña entrará en posesion del pais cedido por España, segun el artículo 20. Todas las plazas y paises de su Majestad fidelisima en Europa se restituirán inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado; y las colonias portuguesas que hubiesen sido conquistadas se restituirán en el término de tres meses en las Indias Occidentales; y de seis en las Indias Orientales despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, ó antes si fuere posible. Todas las plazas, cuya restitution se ha estipulado arriba, se volverán con la artilleria y municiones que en ellas se encontraron al tiempo de su conquista. En consecuencia de lo cual cada una de las altas partes contratantes enviará las órdenes necesarias con los pasaportes reciprocos para los navios que hayan de llevarlas inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado.

Artículo 25.º

Su Majestad británica en calidad de elector de Bruswick Luneburgo, tanto por su persona como por sus herederos y sucesores, y todos los estados y posesiones de su Majestad en Alemania, estan comprendidos y garantidos por el presente tratado de paz.

Artículo 26.º

Sus sacras Majestades católica, cristianisima,

británica y fidelisima prometen observar sinceramente y de buena fé todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado: y no consentirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus respectivos vasallos; y las sobredichas altas partes contratantes se obligan á garantizarse general y reciprocamente todas las estipulaciones del presente tratado.

Artículo 27.º

Las ratificaciones solemnes del presente tratado, espedidas en buena y debida forma, se canjearán en esta ciudad de Paris entre las altas partes contratantes en el término de un mes, ó antes si fuere posible, que se contará desde el dia en que se firmare el presente tratado. En fé de lo cual, nos los infrascritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios hemos firmado de nuestra mano en su nombre y en virtud de nuestras plenipotencias el presente tratado definitivo; y le hemos hecho poner el sello de nuestras armas. Fecho en Paris á 10 de febrero de 1763. — *El marqués de Grimaldi.* — *Choiseul, duque de Praslin.* — *Bedford.*

ARTICULOS SEPARADOS.

Artículo 1.º

No estando generalmente reconocidos algunos de los titulos de que han usado las potencias contratantes en el discurso de la negociacion, ya en las plenipotencias y otros instrumentos, ya en el preámbulo del presente tratado; se ha convenido en que á ninguna de las dichas partes contratantes la pueda jamas resultar de ello perjuicio alguno, y que los titulos tomados ú omitidos por una y otra parte con motivo de la dicha negociacion y del presente tratado, no se puedan citar ni traer á consecuencia.

Artículo 2.º

Se ha convenido y acordado que la lengua francesa, de que se ha usado en todas las copias del presente tratado, no servirá de ejemplar que pueda alegarse ó traerse á consecuencia ni causar perjuicio en manera alguna á ninguna de las potencias contratantes; y que en adelante se estará á lo que se haya observado y deba observarse respecto y por parte de las potencias que tienen costumbre y estan en posesion de dar y recibir copias de semejantes tratados en lengua diversa de la francesa: no dejando de tener el

presente tratado la misma fuerza y virtud que si en él se hubiese observado el sobredicho uso.

Artículo 3.º

Aunque el rey de Portugal no ha firmado el presente tratado definitivo, sus Majestades católica, cristianísima y británica reconocen sin embargo que su Majestad fidelísima está formalmente comprendido en él como parte contratante, y como si espresamente hubiese firmado el dicho tratado. En consecuencia de esto sus Majestades católica, cristianísima y británica se obligan respectiva y juntamente con su Majestad fidelísima, en la manera mas espresa y obligatoria, á la ejecucion de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el dicho tratado, mediante su acto de accesion.

Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos en el tratado. En fé de lo cual, etc. *Siguen la misma fecha y firmas que en el tratado.*

El rey británico Jorge III ratificó este tratado y artículos el 21 de febrero; Luis XV, rey de Francia el 23; y su Majestad católica don Carlos III el 25 del citado mes de febrero de 1763.

Declaracion hecha por el ministro plenipotenciario de su Majestad cristianísima el mismo día en que se firmó el tratado.

Habiendo deseado el rey de la Gran Bretaña que se asegurase el pagamento de las letras de cambio y billetes que se han entregado á los habitantes del Canadá por lo que han suministrado á las tropas francesas; su Majestad cristianísima muy dispuesto á hacer á cada uno la justicia que lejitimamente se le debe, ha declarado y declara que los dichos billetes y letras de cambio se pagarán puntualmente despues de una liquidacion hecha dentro del tiempo conveniente, segun

la distancia de los lugares y la posibilidad; evitando sin embargo que los billetes y letras de cambio que al tiempo de esta declaracion tuvieren los vasallos franceses, se confundan con los billetes y letras de cambio que estan en poder de los nuevos vasallos del rey de la Gran Bretaña. En fé de lo cual, nos, etc.

Declaracion hecha en el mismo día que la anterior por el ministro plenipotenciario de su Majestad británica.

Nos el infrascrito embajador extraordinario y plenipotenciario de la Gran Bretaña para precaver todo motivo de disputa tocante á los límites de los estados del Subab de Bengala, como tambien de la costa de Coromandel y de Orixá: declaramos en nombre y de órden de su dicha Majestad británica, que los dichos estados del Subab del Bengala se entenderán estenderse solamente hasta Janaon esclusive; y que Janaon se considerará comprendido en la parte septentrional de la costa de Coromandel ó de Orixá.

En fé de lo cual, nos, etc.

Su Majestad fidelísima don José I.º accedió á este tratado por instrumento que en su nombre firmó en Paris el dicho día 10 de febrero de 1763 el señor Martin de Mello y Castro: y en el mismo instrumento acepta la accesion á nombre de su Majestad católica el marqués de Grimaldi. El 25 del citado mes dieron sus ratificaciones los señores reyes de España y Portugal.

El mismo plenipotenciario portugués firmo tambien una declaracion en igual fecha que la accesion para que no sirva de ejemplo contra Francia é Inglaterra la condescendencia que en obsequio de la pronta conclusion del tratado, usaron ahora permitiendo la alternativa de sus firmas con la de Portugal.

NOTAS.

(1) Cuatro años habian trascurrido desde que en 1756 se rompieron las hostilidades entre Inglaterra y Francia (pág. 473); en cuyo tiempo propagándose la guerra por Europa y colonias ultramarinas se signió con fortuna varia, pero ocasionando males sin cuento á los beligerantes. Los mas de ellos suspiraban por la paz: solo el Austria que esperaba todavia recuperar la Silesia fue un obstáculo á la amistosa mediacion propuesta en 1760 por España, por los Estados Generales y el rey Estanislao.

designando este á Nancy y la Holanda á Breda para abrir un congreso donde se discutiesen y concordasen las mútuas pretensiones.

En 1761 se abrió una nueva negociacion entre los gobiernos de Inglaterra y Francia. Para convenir en los medios de transaccion fue á Londres Mr. de Bussy y vino á Paris Mr. Stanley. Entonces fue cuando ofuscada la corte de Madrid autorizó á Luis XV para unir á sus pretensiones las que España tenia pendientes sin resultado desde años anteriores, para que se la consintiese pescar en Terranova, para que el gobierno británico restituyese ó endemnizase el valor de ciertos buques ilegalmente apresados, y mas que todo sobre la demolicion de los fuertes ingleses de Honduras. Debía proveer Cárlos III que el inusitado paso que ahora daba, mezclando sus reclamaciones pacíficas con las diferencias de dos beligerantes, no podría tener otro éxito que hallarse comprometido en los intereses de una ú otra parte.

Esto fue precisamente lo que acaeció. El plenipotenciario francés al tiempo mismo que en 23 de julio presentó el proyecto de un tratado preliminar de paz entre Inglaterra y Francia, enviaba unida una nota ó memoria en que se enumeraban las quejas y agravios de España y reclamaba satisfaccion, declarando que en contrario caso, si el rey católico llegase al estremo de buscar el remedio en las armas, se hallaba resuelto el cristianísimo á cooperar del mismo modo hasta alcanzar el resultado. No se ocultó al ministro Pitt que esta oficiosidad de Luis XV era un lazo tendido á la corte de Madrid para arrancarla de la neutralidad que habia mantenido hasta entonces entre los contendientes. Rehusó, pues, categóricamente este medio extraordinario de transigir reclamaciones ordinarias; y dió orden á lord Bristol para que anunciase al gobierno español que uniendo sus quejas á las francesas buscaba el camino mas difícil para entenderse amistosamente con el británico; pero que si en ello se obraba conforme á los rumores que circulaban de existir ya una alianza entre las dos ramas de Borbon, y á los aprestos marítimos que se activaban en los puertos de la Península se hacia urgentemente necesario que se diese una esplicacion clara y positiva.

El tercer pacto de familia de 15 de agosto de este año de 1761 ya estaba firmado. Convenidos se hallaban tambien ya Cárlos III y Luis XV en unir sus armas contra aquella potencia. Pero interesaba aun al monarca español tener secretos aquellos pactos y sus intentos, porque no habia completado los medios de abrir la campaña; y por otra parte una flota que aguardaba instantáneamente de la América podía caer en poder de los ingleses rompiendo las hostilidades antes de su arribo. Contestó pues ambiguamente y entretuvo al embajador británico hasta el momento que creyó llegado el caso de declararse. Su embajador el conde de Fuentes pasó una nota el 6 de diciembre al lord Eglmont, sucesor de Pitt en el ministerio, declarando oficialmente la alianza de los Borbones y la resolucion del rey de España de hacerse justicia por sí mismo en las reclamaciones que inútilmente habia presentado á aquel gobierno. Cuatro dias despues de hacerse en Londres esta declaracion, don Ricardo Wall enviaba en Madrid los pasaportes á lord Bristol, y se circulaban órdenes para el secuestro de los buques ingleses que se hallasen en nuestros puertos.

El 2 de enero de 1762 publicó la corona británica su manifiesto de declaracion de guerra al rey de España. Este contestó con una contra-declaracion el dia 18. Los embajadores español y francés en Lisboa, siguiendo lo prevenido en el artículo 7.º de la convencion de 4 de febrero de este año hicieron infructuosas tentativas para atraer á José I.º á la alianza de sus córtes. Cansados en fin de las evasivas de este príncipe, le pasaron una nota colectiva pidiéndole que en el término de cuatro dias diese una respuesta categórica. La casa de Braganza que miraba á la Inglaterra como su natural aliada, declaró que no abandonaria ahora sus intereses, y en consecuencia publicó la guerra contra España y Francia el 18 de mayo del mismo año.

Una série de calamidades reemplazaron desde ahora al feliz período que habia gozado la monarquia española en los últimos catorce años. El almirante Pocock se presentó con una escuadra inglesa en la isla de Cuba, y sin que pudiese estorbarlo la de España al mando del marqués del Real Transporte consiguió hacer un desembarco y apoderarse de la Habana el 12 de agosto, despues de haberse sostenido valerosamente los habitantes por espacio de setenta dias. Mientras así caía en manos de los ingleses la reina de las Antillas, preparaban estos en Madras una expedicion que, capitaneada por el general Drape, tomó tierra en la principal de las islas Filipinas el 24 de setiembre, y acometiendo de improviso á

Manila, cuyos habitantes hasta ignoraban que se hubiese declarado la guerra entre España é Inglaterra, se apoderaron de la plaza el 6 de octubre y la ciudadela se rindió tambien por capitulacion pocos dias despues.

Pérdidas de tal cuantia neutralizáronse en parte, ocupando los españoles la colonia portuguesa del Sacramento, en cuyo puerto se cogieron veinte y seis buques ingleses con rica carga; evaluándose ademas en veinte millones de duros las mercancías y los efectos militares y navales de la plaza.

Siguiéndose acá en la Península igual impulso, entraba el marqués de Sarría por las tierras portuguesas con un ejército español de veinte y dos mil hombres, y se hacía dueño, no con fuerte oposicion, de Braganza, Miranda y Torre de Moncorvo; amagaba con gran espanto de los habitantes la importante plaza de Oporto, y dejaba á su sucesor en el mando, conde de Aranda, la gloria de rendir la provincia de Beira con la muy defendida plaza de Almeida. Entorpecieron estas operaciones con las lluvias del otoño, y mas aun con el desembarco de ocho mil ingleses guiados del conde de la Lippe - Buckebourg, cuya fuerza en combinacion con las del Portugal y auxiliadas poderosamente de un enjambre de guerrillas organizadas en los terrenos mas ásperos, incomodaban en gran manera á los españoles.

Eran todas estas empresas los últimos esfuerzos de la lucha. Se hallaban cansadas las naciones europeas, suspiraban los pueblos por reposo despues de seis años de peleas. El Austria no presentaba dificultades como en años anteriores á un arreglo, porque habiendo perdido á sus aliadas Rusia y Suecia, cuyos soberanos habian firmado la paz con el de Prusia por los tratados de San Petersburgo y de Hamburgo de 5 de marzo y 22 de mayo de este año, no esperaba ya arrancar la Silesia á Federico. Ni este estaba contento tampoco en la prolongacion de la guerra, porque se veia precisado á sostenerla con solas sus fuerzas, siendo ya escasísimo el auxilio que le daba en el último tiempo la Inglaterra, ocupada en las expediciones ultramarinas y del Portugal. En el mes de setiembre pasó á Londres como plenipotenciario del rey de Francia el duque de Nivernois, y el gobierno inglés envió á Paris al de Bedford. Despues de varias negociaciones y propuestas que mediaron entre este, el embajador de España marqués de Grimaldi, y el ministro de negocios estrangeros Choiseul Praslin, firmaron el 3 de noviembre en Fontainebleau los artículos preliminares de paz entre España, Francia, Inglaterra y el Portugal.

Hasta el 10 de febrero de 1763 no se concluyó la paz definitiva de estas potencias, porque aguardaron el ajuste final de las negociaciones iniciadas el 31 de diciembre en el congreso de Hubertsbourg, palacio del elector de Sajonia entre Leipzig y Dresde. Discutiéronse en él las pretensiones del elector, del Austria y de la Prusia por sus respectivos plenipotenciarios el *baron de Fritsch*, el *señor de Collobach* y *Mr. de Herzberg*. El 15 del citado mes de febrero, el plenipotenciario de Federico firmó un tratado de paz con el del elector y otro con el de la emperatriz reina María Teresa de Austria. Restituyéronse mutuamente los contratantes las posesiones tomadas durante la guerra, quedando todo en el anterior estado despues de tanta sangre derramada y sacrificios hechos en esta inútil contienda.

(2) Ha parecido inútil insertar integros estos preliminares, porque escepto las siguientes variantes se refundieron literalmente en el presente tratado definitivo. El preámbulo dice así. « En el nombre de la Santísima Trinidad.—El rey cristianísimo y el rey de la Gran Bretaña movidos recíprocamente del deseo de restablecer entre sí la union y buena inteligencia, tanto por el bien del género humano en general, como por el de sus reinos, estados y vasallos respectivos, habiendo reflexionado poco despues del rompimiento entre España y la Gran Bretaña sobre el estado de la negociacion del año pasado, que desgraciadamente no tuvo el efecto que de ella se habia esperado, como tambien sobre los puntos controvertidos entre las coronas de España y de la Gran Bretaña: sus Majestades británica y cristianísima han principiado una correspondencia para buscar los medios de ajustar las diferencias que subsisten entre sus dichas majestades. Al mismo tiempo habiendo dado parte el rey cristianísimo al rey de España de estas felices disposiciones, se ha sentido su Majestad católica estimulado del mismo celo hácia el bien del género humano y de sus vasallos, y resuelto á estender y multiplicar los frutos de la paz con su concurrencia á tan loables intenciones. En cuya consecuencia, habiendo sus Majestades católica, cristianísima y británica maduramente considerado todos los puntos arriba enunciados, como los diferentes acaecimientos sucedidos durante el curso de la presente negociacion, han convenido de comun acuerdo en los artículos siguientes, que servirán de basa al futuro tratado de paz. A este efecto su Majestad ca-

tífica nombró etc. » (Son los mismos tres primeros plenipotenciarios de los cuatro que concurrieron, y se expresan en el preámbulo del tratado definitivo.) Hasta el artículo 14 son unas y literales las disposiciones de ambos documentos. — « Artículo 14. — Las ciudades de Ostende y de Nieuport se evacuarán por las tropas de su Majestad cristianísima luego que se hayan firmado los presentes preliminares. — Artículo 23. — Todos los tratados de cualquier naturaleza que sean, que existian antes de la presente guerra, así entre sus Majestades católica y británica, como entre sus Majestades cristianísima y británica, y asimismo entre cualquiera de las potencias arriba nombradas y su Majestad fidelísima quedarán, como efectivamente quedan, renovados y confirmados en todos aquellos puntos que no se derogan por los presentes artículos preliminares, no obstante todo cuanto pueda haberse estipulado en contrario por alguna de las altas partes contratantes: y todas las dichas partes declaran que no permitirán que subsista privilegio, gracia ó indulto alguno contrario á los tratados arriba confirmados. — Artículo 24. — Los prisioneros hechos respectivamente por las armas de sus Majestades católica, cristianísima, británica y fidelísima, por tierra y por mar, se restituirán recíprocamente y de buena fé despues de la ratificación del tratado definitivo, sin rescate, pagando las deudas que hubieren contraído mientras hayan estado prisioneros y cada corona satisfará respectivamente los gastos que se hayan suplido para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el soberano del país donde hayan estado detenidos conforme á los recibos y cuentas comprobadas, y otros títulos auténticos que por una y otra parte se exhibieren. — Artículo 25. — Para precaver todos los motivos de quejas y disputas que podrian originarse con ocasion de los navios, mercaderías ú otros efectos que se tomasen en el mar, se ha convenido recíprocamente: que los navios, mercaderías y efectos que se tomen en la Mancha y en los mares del Norte pasado el término de doce días, que se contarán desde la ratificación de los presentes artículos preliminares, se restituirán por una y otra parte recíprocamente; y que este será de seis semanas para las presas hechas desde la Mancha, los mares británicos y los del Norte hasta las islas de Canaria inclusive, ya sean en el Océano, ya en el Mediterráneo; de tres meses, desde dichas islas de Canaria hasta la línea equinocial ó el ecuador; y finalmente, de seis meses, de la parte de allá de dicha línea equinocial ó ecuador, y en todos los demas parages del mundo sin escepcion alguna, ni otra distincion mas particular de tiempo y lugar. »

A los veinte y seis artículos preliminares va aneja una declaracion firmada en el mismo día y lugar por el plenipotenciario de Francia, y se halla concebida en estos términos. « Su Majestad cristianísima declara que conviniendo en el artículo 13 de los preliminares firmados en este día (*se comprende en el 15 del tratado*), no entiende reuunciar el derecho de satisfacer sus deudas á sus aliados; y que no se deberán considerar como infraccion de dicho artículo las remesas que por su parte puedan hacerse con el fin de satisfacer los atrasos que puedan deberse de los subsidios de los años antecedentes. — En fé de lo cual etc. »

Los reyes de Inglaterra, España y Francia ratificaron estos preliminares el 12, 13 y 14 de noviembre de 1772. El rey de Portugal ratificó el 20 de diciembre la accesion á los preliminares dada en Londres el 22 de noviembre por su ministro plenipotenciario *Martin de Mello y Castro*.



Convenio entre las córtes de España, Francia y Turin para transigir las pretensiones de la última á una parte del estado de Plasencia; se firmó en Paris el 10 de junio de 1763, en cuyo mes se ratificó por los contratantes.

Habiendo asegurado el rey cristianísimo á su Majestad sarda por carta autógrafa de 5 de febrero de 1759, que si su dicha Majestad sarda no se hallaba al hacerse la paz en posesion de la ciudad de Plasencia y del territorio plasentino hasta el Nura, segun el caso previsto por el tratado de Aix-la-Chapelle tendria un equivalente á su satisfaccion, su dicha Majestad cristianísima ha participado este empeño á su Majestad católica, la que gustosa ha querido con-

currir al cumplimiento de la palabra del rey de Francia, no solo por dar á su augusto primo pruebas de la tierna amistad que los une, sino tambien por lograr las miras que tienen ambas coronas de asegurar á su Alteza real el infante don Felipe, hermano de su Majestad católica y yerno de su Majestad cristianísima, la posesion de sus estados. Y como hasta ahora no ha sido posible encontrar el equivalente territorial que pudiera satisfacer á su Majestad sarda, y del cual queria se encargase la Francia sin causar daño á otros principes, cosa contraria á las intenciones de los tres monarcas contratantes, deseoso el rey de Cerdeña de complacer al rey cristianísimo se convino con sus Majestades cristianísima y católica. Y en consecuencia su Majestad el rey católico ha autorizado para transigir al *ilustrísimo y excelentísimo señor don Gerónimo Grimaldi*, caballero de las órdenes del rey cristianísimo, gentil-hombre de cámara de su Majestad católica con ejercicio y su embajador extraordinario cerca de su Majestad cristianísima: su Majestad el rey de Cerdeña al *ilustrísimo y excelentísimo señor caballero Roberto Ignacio Solar de Breille*, baillo de Armenia, gran cruz comendador de la orden de Malta, gentil-hombre de cámara de su Majestad el rey de Cerdeña y su embajador cerca de su Majestad cristianísima: su Majestad el rey cristianísimo al *ilustrísimo y excelentísimo señor César Gabriel de Choiseul, duque de Praslin*, par de Francia, caballero de sus órdenes, teniente general de sus ejércitos y de la provincia de Breñaña, consejero intimo de sus consejos y ministro y secretario de estado y de sus mandatos y hacienda; quienes despues de haberse comunicado y hallado en buena forma sus respectivas plenipotencias, han convenido en los articulos cuyo tenor es como sigue:

Articulo 1.º

Sus Majestades católica y cristianísima reconocen nuevamente en favor de su Majestad el rey de Cerdeña el derecho de reversion de la soberanía de la ciudad de Plasencia y de la parte del Plasentino hasta el Nura, descrito en el tratado de Aix-la-Chapelle para en el caso en que se estinguiese la linea masculina del infante don Felipe, su actual poseedor; en cuyo caso ademas

Articulo 2.º

Sus Majestades católica y cristianísima no

solo reconocen el derecho de reversion especificado en el articulo 1.º en favor del rey de Cerdeña, sino que ademas le garantizarán espresamente por la presente convencion segun los términos arriba espresados, y le prometen oponerse á cualquiera que intente impedir la ejecucion del dicho derecho de reversion.

Articulo 3.º

Hasta tanto que llega el caso y tiempo de dicha reversion, se obligan sus Majestades católica y cristianísima á hacer gozar al rey de Cerdeña en la forma que satisfaga á su Majestad sarda, de la misma cantidad de renta anual (deducidas cargas y gastos de administracion) que producirian á este principe la ciudad de Plasencia y la parte del Plasentino hasta el Nura si tuviese su actual posesion; á cuyo efecto su Majestad cristianísima se obligará por una convencion particular con su Majestad sarda á la entrega de la suma capital de la renta de dichos paises, y esta suma se realizará amistosamente y de buena fe entre las dos cortes de Francia y Turin.

Articulo 4.º

El rey de Cerdeña promete y se obliga por sí y sus sucesores á que llegado el mencionado caso de la reversion no usará de él para entrar en posesion de dichos paises citados en esta convencion y en el tratado de Aix-la-Chapelle sin tomar prévia y amistosamente medidas que aseguren á su Majestad cristianísima la restitution del citado capital en iguales términos que se conviene ahora para la entrega de esta cantidad. Se obliga tambien su Majestad sarda tanto por sí como por sus sucesores á no buscar ni alegar ningunos motivos ó pretensiones que puedan disminuir ó demorar dicha restitution, habiéndose espresamente convenido entre las tres córtes que ningun otro negocio tenga nada de comun con el que forma el objeto de la presente convencion.

Articulo 5.º

Se convienen sus Majestades católica y cristianísima en que el rey de Cerdeña empezará gozar del equivalente de las rentas del Plasentino hasta la Nura desde el 10 de marzo de este año, dia del cambio de las ratificaciones del tratado de paz de España y Francia con Inglaterra, cuya época es tanto mas justa cuanto corresponde á la indicada en la carta de 3 de febre-

ro de 1759 del rey cristianísimo al rey de Cerdeña.

Artículo 6.º

Siendo conveniente que las potencias signatarias del tratado de Aix-la-Chapelle tengan noticia de los empeños contraídos con respecto á dicho tratado se les comunicará la presente convencion , y en consecuencia requerirán su garantía los tres monarcas contratantes (1).

Artículo 7.º

Las ratificaciones de la presente convencion se cangearán en el término de un mes , ó antes si es posible.

En fé de lo cual , nos embajadores y ministros plenipotenciarios de sus Majestades el

rey católico, el rey de Cerdeña y el rey cristianísimo hemos firmado de nuestra mano , en su nombre y en virtud de nuestros plenos poderes la presente convencion , y puesto en ella el sello de nuestras armas. En Paris á 10 de junio de 1763.—*El marqués de Grimaldi.*—*El bailio Solar de Breille Choiseul, duque de Praslin.*

Hay dos artículos separados : el primero es protestando contra algunos títulos que las potencias contratantes se dieron en los plenos poderes de sus ministros , que siendo dudoso su derecho á ellos se previene que no sirva de perjuicio este ejemplo. En el segundo se hace igual protesta por el uso esclusivo del idioma francés en los tres ejemplares del tratado.

NOTAS.

(1) Con esta convencion se concluyeron las incesantes gestiones de la corte de Turin y su constante inquietud por la posesion de la parte del estado de Plasencia que aquí se demarca. En la convencion particular que ajustaron este día Carlos III y Luis XV, cuyo documento sigue á continuacion, se estipularon los medios de ejecucion para la entrega de la compensacion pecuniaria; la cual se obligaron los dos monarcas á satisfacer por partes iguales.

En virtud del artículo 6.º se invitó á las córtes de Viena y de Londres á dar su garantía á la presente convencion. Jorge III la dió el 21 de setiembre. Parece que hizo lo mismo la emperatriz María Teresa , segun participó al ministerio de estado en 3 del citado mes el conde de Mahony, enviado de España en Austria.

Convenio particular entre los reyes de España y Francia para el pago del equivalente del Placentino, estipulado en la convencion de esta fecha, firmado en Paris el 10 de junio de 1763.

Tuvo por conveniente el rey cristianísimo, atendidas las circunstancias de aquel tiempo para asegurar á su Alteza real el infante don Felipe los estados que posee, ofrecer al rey de Cerdeña en carta de 5 de febrero de 1759 un equivalente á su satisfaccion del derecho de reversión del Placentino hasta la Nura, que obtuvo en el tratado de Aix-la-Chapelle, luego que acabase la Francia la guerra en que se hallaba. Informado el rey católico de esta oferta prometió en varias ocasiones á su Majestad cristianísima contribuir al desempeño de su palabra tanto por este

motivo tan conveniente entre dos monarcas primos que tiernamente se aman y para todo estan unidos , como por la parte que igualmente toma en las ventajas y seguridad del infante duque de Parma su hermano. Ha llegado el caso de que cumplan sus respectivas promesas uno y otro monarca católico y cristianísimo , mediante la transaccion firmada este día entre los plenipotenciarios de sus Majestades el rey católico, el rey cristianísimo y el rey de Cerdeña : y resultando á los dos monarcas de España y Francia la obligacion de asegurar al rey de Cerdeña el goce de

otra tanta renta como le quedaria líquida de la parte del Plasentino de que se trata, si la poseyese, han juzgado conveniente reglar entre sí separadamente el modo de practicarlo.— A este fin, su Majestad católica ha autorizado al ilustrísimo y excelentísimo señor *don Gerónimo Grimaldi*, marqués de Grimaldi, caballero de las órdenes del rey cristianísimo, gentil-hombre de cámara de su Majestad católica con ejercicio, y su embajador extraordinario cerca del rey de Francia: y su Majestad cristianísima al ilustrísimo y excelentísimo señor *don Esteban de Choiseul*, duque y par de Francia, caballero de sus órdenes y del Toison de oro, coronel general de los suizos y grisonos, teniente general de sus ejércitos, gobernador y teniente general de la provincia de Turenna, gobernador y gran bailio de Mirecourt, gefe y superintendente general de correos y postas de á caballo y coches de Francia, ministro y secretario de Estado, de sus mandatos y hacienda. Los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos-podenes en buena forma, cuyas copias van puestas al fin del presente acto, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Se encarga y obliga el rey cristianísimo á hacer entregar al comisionado de su Majestad sarda en Lion ocho millones y doscientas mil libras tornesas en doce mesadas iguales de seiscientas ochenta y tres mil, trescientas treinta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros cada mes, que empezarán desde el dia 10 de agosto próximo, y acabarán el dia 10 del mes de julio de 1764, el todo en luises de oro nuevos de veinticuatro y cuarenta y ocho libras tornesas. Y el dicho comisionado en Lion deberá entregar los correspondientes recibos para cangearlos sucesivamente con los del señor Bailio del Solar, embajador de su Majestad sarda, quien al fin de todos los pagos dará un solo finiquito que deberá agregarse al convenio hecho entre las tres córtes.

Tambien se encarga el rey cristianísimo de pagar en Lion al comisionado de su Majestad sarda los intereses del capital de ocho millones y doscientas mil libras, que empezarán desde el dia 10 de marzo último hasta el 10 de julio de 1764. Los cuales segun el estado adjunto ascienden á la suma de doscientas ochenta y siete mil li-

bras. Su Majestad católica se obliga por su parte á mandar entregar á la casa de don Juan de la Borde, banquero de su Majestad cristianísima en Paris, la mitad del capital que importa cuatro millones y cien mil libras, como tambien la mitad de los intereses ascendientes á ciento cuarenta y tres mil quinientas libras; salvo el abono que deberá hacer dicho don Juan de la Borde á la hacienda de su Majestad católica de los intereses de las sumas que habrán sido adelantadas relativamente al estado de los pagos, asi como los abonará la hacienda de su Majestad católica á don Juan de la Borde, si sucede lo contrario. Y los recibos de los cuatro millones y cien mil libras de capital, y de las ciento cuarenta y tres mil quinientas libras de intereses los suministrará sucesivamente el señor duque de Praslin á don Juan de la Borde, quien los pasara para su descargo al tesorero general de su Majestad católica.

Articulo 2.º

El capital de ocho millones y doscientas mil libras será colocado por el rey de Cerdeña en el hotel de ville de Turin para que le sirva en lugar de la cantidad que se ha convenido le produciria de renta líquida la parte del Plasentino sujeta á la reversion, si la poseyese. Y su Majestad sarda queda obligado por el articulo 4.º del convenio de transaccion firmado este dia entre las tres córtes de España, Francia y Cerdeña, á restituir este capital efectivo, y por entero y en la misma forma de pago, intereses y moneda, si llegase el caso de tener efecto la reversion de la parte del Plasentino, sin pretender eludir ó retardar su cumplimiento bajo pretexto de cualquiera deuda presente ó futura de la corona de Francia con la de Cerdeña, ni por algun otro motivo. Su Majestad católica declara que esta restitucion del rey de Cerdeña se bara por entero á la Francia. Pero su Majestad cristianísima promete y se obliga por si y sus sucesores, á que del mismo modo y en los mismos términos estipulados en el convenio particular firmado hoy entre las córtes de Francia y Turin, (de que se agregará copia auténtica al fin de este acto) restituya entonces la Francia á la España el capital que ahora la entregare, como mitad de su desembolso para el rey de Cerdeña; y que no buscará pretexto de otras deudas, ni de motivo alguno extraño á este negocio para eludir o

diferir el cumplimiento de esta obligacion.

Artículo 3.º

Sus Majestades católica y cristianísima se ligan mutuamente por si y todos sus sucesores á no tratar del objeto de la reversion del Plasentino, ni consentir en paso alguno que se encamine directa ó indirectamente á su efecto, sino de comun acuerdo, y estando ambos monarcas de España y Francia reemplazados de sus desembolsos, á tenor del convenio firmado hoy entre los ministros plenipotenciarios de las tres córtes de España, Francia y Cerdeña.

Ha de ser ratificado este convenio por su Majestad católica y su Majestad cristianísima, y cangeadas sus ratificaciones en el término de un mes ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual nos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima hemos firmado en virtud de nuestros respectivos plenos-poderes la presente convencion, y puesto en ella el sello de nuestras armas. En Versalles á 10 de junio de 1763.

El marqués de Grimaldi—El duque de Choiseul.

Convenio de límites entre España y Francia por la parte del Ampurdan y Coll de Pertús, arreglado y firmado en Perpiñan el 12 de noviembre de 1764, y ratificado por su Majestad cristianísima en 31 de dicho mes y año.

Nos los infrascritos, por una parte *don Santiago Miguel de Guzman, Dávalos, Spinola Palavecino, Ramirez de Haro, Santillan, Ponce de Leon y Mesia, marqués de la Mina, duque de Palata, conde de Pezuela de las Torres, príncipe de Maná, marqués de Cabreja, baron de Mozota, señor de Santaron*, grande de España de primera clase, gentil-hombre de cámara con ejercicio, caballero de la insigne orden del Toison de Oro y de las de san Genaro, Sancti Spiritus y Calatrava, administrador en la de Montesa, de las encomiendas de Silla y Venasal, capitán general de los ejércitos de su Majestad católica, director general del cuerpo de dragones, gobernador y capitán general del ejército y principado de Cataluña y presidente de su real audiencia etc., y por la otra parte *don José Agustín de Mailly, conde de Mailly, marqués de Hancourt*, teniente general del ejército del rey, inspector general de la caballería y de dragones, gobernador de Abbeville, teniente general del Rosellon, Conflans y Cerdeña francesa y comandante en gefe en estas tres provincias.

En consecuencia y en virtud de órdenes y poderes que nos han dado nuestros respectivos soberanos, para arreglar los límites de los dos

reinos del lado del Ampurdan y Coll del Pertús, y evitar los inconvenientes que se presentan cada dia contra las intenciones de nuestras córtes y la feliz union y armonía que reina entre ellas; despues que el terreno ha sido diferentes veces examinado por los ingenieros frances el capitán *don Luis de San Malo*, y españoles el coronel *don Miguel Moreno* y el teniente coronel *don Carlos Cabrer*, y con un perfecto conocimiento de causa, nos hemos convenido para impedir en lo sucesivo toda duda, interpretacion ó disputa en lo siguiente.

Artículo 1.º

El primer puente del precipicio será el punto céntrico, inalterable y perpétuo de los confines de ambos reinos yendo de la Junquera á Pertús, quedando todo este puente por territorio español, de modo que el extremo del puente por el lado de Pertús será inmunidad y abrigo para todo desertor, otra persona ó cualquiera incidente.

Artículo 2.º

A la salida del susodicho puente por el lado de Pertús se fijarán dos pilares con las armas de Francia y España, y tomando á la izquierda se trazará una línea divisoria que irá por delante de la tenaza del fuerte de Bellegarde, reduc-

to de Panissas, capilla arruinada de Nuestra Señora de este nombre, continuando en seguida por la cumbre de las montañas segun el tratado de paz de los Pirineos, y se establecerán cuatro pilares ó mojones uno á cada extremo de la esplanada de los ángulos flanqueados de la dicha tenaza de Bellegarde, distante de su camino cubierto de 25 á 30 toesas, otro á 18 toesas de distancia del frente del reducto de Panissas y el último por este lado enmedio de la capilla arruinada, señalados en el plano con las letras R. P. C. r. E.

Artículo 3.º

Por la derecha de dicho puente seguirá la línea de division contigua al camino real por los ángulos del recinto del jardin de Pertús hasta la colina del Puigmal, division de aguas vertientes citada en el tratado de los Pirineos, y se pondrán cuatro pilares ó mojones en los puntos Z. h. N. O.

Artículo 4.º

Los propietarios españoles se servirán por la derecha del puente del sendero ó pequeño camino señalado en el plano que va siguiendo la casa de Pedro Portell, territorio de España subiendo al Pertús, para entrar con sus frutos, efectos y bestias de carga por el camino real de Francia al puente de los límites que resta á España; y se permitirá tambien á dichos propietarios españoles que cargaren leña, lienzo ú otros frutos procedentes de sus bienes pasar por el mismo camino de que usaron hasta ahora, y que vá por tras el reducto de Pertús señalado con la letra M, sin que paguen derecho alguno

ni sean molestados en el transporte, ya sea en tiempo de paz ó de guerra.

Artículo 5.º

La línea mencionada gozará de un extremo al otro de las mismas inmunidades y privilegios prevenidos para el puente, es decir, que ni franceses ni españoles podrán pasarla en persecucion de sus desertores ó criminales, porque la misma será el límite preciso y respetable de ambos reinos, bien entendido que por la fé publica debe continuarse la práctica observada hasta el dia, que en caso de cometerse robos de una ó de la otra parte, en virtud del aviso ó requerimiento aprobado por los generales que manden en el Rosellon ó Cataluña deberá restituirse el robo de cualquiera especie que sea, gozando el delincuente del asilo del territorio en que se haya refugiado, salva la entrega que tengan á bien ordenar nuestras dos córtés.

Artículo 6.º

Se formarán dos planos iguales que señalen con la mayor claridad y distincion toda la línea y sus mojones, y estos planos firmados por los tres ingenieros servirán de documentos auténticos que acompañen al presente convenio, uno para el archivo del comandante general del Rosellon, y otro para el capitan general de Cataluña.

En fé de lo cual, hemos firmado de nuestra mano y sellado con el sello de nuestras armas este papel, cambiándole reciprocamente, para que en todos tiempos sea una fiel memoria de esto que ha sido convenido y que obliga á ser ejecutado. Perpiñan á 12 de noviembre de 1764.
El marqués de la Mina. — El conde de Mailly.

Convenio entre los reyes de España y Francia para la mútua entrega de los reos de ciertos delitos que se pasen del uno al otro territorio; firmado en San Ildefonso el 29 de setiembre de 1765 (1).

Convenio entre las dos córtés de Madrid y Versalles en ventaja y utilidad reciproca de las dos coronas, reglado y firmado de parte de su Majestad católica por don Gerónimo de Grimaldi, caballero de la orden de Sancti-Spiritus, gentil-hombre de cámara de su Majestad con

ejercicio, su consejero de estado, primer secretario de Estado y del Despacho, y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España etc.; y de parte de su Majestad cristianísima por don Pedro Pablo de Ossun, marqués de Ossun, caballero de la orden de

Sancti Spiritus, mariscal de campo de los ejércitos de su Majestad cristianísima, su consejero de estado de espada, y su embajador extraordinario cerca de su Majestad católica etc.; cada cual con la autoridad y órdenes necesarias de su respectivo soberano.

Artículo 1.º

Siempre que suceda el pasarse de España á Francia ó de Francia á España uno ó mas desertores de caballería ó dragones, sea únicamente en busca de asilo, ó sea para tomar partido en el servicio de la otra corona, háyale ó no tomado, se restituirán á la potencia de donde hubiesen desertado, las armas, cartucheras, arreos, caballos, harnesses, botas ó botines que se les encontrasen; y si el desertor ó desertores fuesen de infantería, se restituirán igualmente las armas y agregados al uso de ellas, como cartucheras etc.

Artículo 2.º

La restitucion de los mencionados efectos se ha de hacer á los comandantes, y en su falta á los gefes del gobierno y justicia de las plazas, ciudades ó aldeas mas inmediatas á la frontera, transportándolos por sí y á su costa la parte que los restituya hasta consignarlos á la parte que los recobra, sin exijir de ella en este acto otra cosa que el recibo.

Artículo 3.º

Cualquier vasallo ó vasallos de sus Majestades católica y cristianísima, ó cualquiera que sin ser su vasallo hubiese cometido en los dominios de uno ó del otro monarca el delito de robo en caminos reales, en iglesias y en casas con fractura y violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de raptó, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse siendo tesoro ó recibidor del público ó del soberano con los caudales que debia guardar (2), todos estos delinquentes y malhechores, en caso de pasarse de uno á otro reino para tomar asilo, serán presos en el á que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron el delito sin escepcion ni dilacion, y en virtud tan solo de la requisicion que se hará de la corte de Madrid á la de Versalles, ó de la de Versalles á la de Madrid cada cual en su caso, y aun en virtud de requisicion del comandante de una frontera al comandante de la otra, ó quienes los representen, sin ser comandantes propietarios; y por lo que mira á los va-

sallos de los dos monarcas que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desercion), y pasasen del uno al otro reino para libertarse del castigo, tambien ofrecen los dos soberanos restituirselos reciprocamente á la primera requisicion que hará la una á la otra corte.

Artículo 4.º

Se ha de proceder á la entrega de los delinquentes y malhechores mencionados, como de primer orden, y efectuarla reciprocamente no obstante que hayan tomado iglesia ó cualquiera otro asilo privilegiado, aunque sea preciso sacarlos de él, atendida la enormidad del delito.

Artículo 5.º

Pero para que de resultas de este convenio ó reglamento no se turben las leyes, pragmáticas y concordias eclesiásticas de uno y otro reino, y que al mismo tiempo se verifique la debida reciprocidad, se establece y declara, que los reos españoles presos en Francia con iglesia por delitos que gozan de la inmunidad eclesiástica en España, los restituirá la Francia bajo la condicion de que por consecuencia no serán castigados de muerte, como no lo habrian sido si se les hubiese preso con iglesia en España; y que esta misma fuerza y valor tenga el asilo eclesiástico para los delinquentes franceses que se prendieren en España, y se entregaren á la Francia, bajo la condicion de no ser castigados de muerte, como no lo habrian sido en España.

Artículo 6.º

Dichos delinquentes y malhechores citados como de primer orden en el artículo 3.º serán arrestados, encarcelados, mantenidos y conducidos á espensas de la parte que los restituye hasta la frontera de la parte que los recobra, en donde se entregarán y consignarán á los comandantes militares ó civiles, y con preferencia á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente recibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas, si fuese español el delincuente recobrado, y cincuenta libras tornesas si fuese francés.

Artículo 7.º

Los efectos y dinero que se encontrasen á los delinquentes y malhechores de mayores y menores delitos al tiempo de prenderlos, se han de entregar fielmente con sus personas, y con particularidad si el delincuente fuese ladrón, todo el dinero y efectos que hubiese robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser

legítimos é indispensables, sobre lo que no se permitirá por los superiores de una y otra parte el menor esceso.

Artículo 8.º

Lo arreglado y estipulado en cuanto á desertores en los artículos 1.º y 2.º procede de órdenes é instrucciones que han tenido los ministros plenipotenciarios que firman, de sus respectivos soberanos, como todo lo demas, no obstante que no se hable de desertores en sus plenos-poderes, y calificarán esta verdad las ratificaciones de este y aquellos artículos.

Artículo 9.º

Estas ratificaciones de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima se expedirán en buena y debida forma, y se cangearán en el tér-

mino de cuarenta dias, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima hemos firmado y hecho sellar con el sello de nuestras armas el presente convenio. Fecho en San Ildefonso á 29 de setiembre de 1765. — *El marqués de Grimaldi.* — *El marqués de Ossun.*

El rey de Francia ratificó este convenio en Fontainebleau á 14 de octubre del mismo año, espresándose allí la circunstancia á que alude el artículo 8.º La ratificacion de su Majestad católica no se halla; pero consta que la dió, por la órden que en 7 de noviembre de dicho año se pasó al consejo para que circulase á las justicias el convenio.

NOTAS.

(1) Entre paises vecinos son muy necesarias estipulaciones de esta clase; porque convidando la proximidad del asilo, arrojándose los hombres con mas frecuencia á crímenes y delitos en la esperanza de quedar impunes, huyendo del uno al otro territorio. Sin embargo, los pactos de extradicion, considerados como escepcion del principio general de derecho público que manda respetar y proteger al extranjero mientras no infrinja las leyes del territorio en que reside, son de naturaleza odiosa; por lo cual en las dudas no deben interpretarse latamente sus disposiciones.

No se incluye generalmente en ellos los delitos llamados políticos, esto es, los que tienen por objeto la subversion del gobierno de un estado. Sobre este punto ha sido y es tan nimiamente escrupuloso el gobierno francés, que en las diversas épocas de emigracion, constantemente ha rehusado entregar al español reos de crímenes comunes, por atroces que estos fuesen, siempre que se hubiesen cometido, y buscado despues el asilo sus autores con el carácter de rebeldes ó facciosos.

El actual convenio pasó á ser ley 7.ª en el título 36, libro 12 de la *Novisima Recopilacion*. Cito este hecho para advertir que se ha estendido la ley con una grave equivocacion que ya ha dado lugar á contestaciones entre los dos gobiernos y aun ha suscitado cuestiones entre los ministerios de estado y gracia y justicia. Enúmerase entre otros en el artículo 3.º el delito de *robo doméstico* como causa de extradicion. En el original del convenio estan conformes el testo español y frances en la circunstancia de que para reputarle tal, es preciso que se haya cometido aquel *con fractura y violencia*: esto es, que concurren ambos requisitos copulativamente; pero en la ley recopilada se han escrito disyuntivamente; *con fractura ó violencia*. De modo que segun esta deberá entregarse un reo que para ejecutar el robo no haya empleado otro medio que la fractura de escritorios, armarios, etc.; cuando segun el tratado se requiere que al acto de la fractura vaya asociado el de violencia, que no puede ser otra que la empleada contra las personas que intentaren oponerse al robo.

He dicho atras que los tratados de extradiciones deben interpretarse estrictamente, y acercándose siempre á la ley de que son escepcion. En el artículo 3.º, por ejemplo, de este convenio se obligan los dos gobiernos á entregarse los monederos falsos. Han ocurrido casos de delinquentes que habiendo falsificado papel moneda ó créditos del estado se sustrajeron del castigo refugiándose en uno u otro territorio. Su extradicion se ha rehusado en virtud del convenio; pero otorgose á veces, allanándose el

gobierno que la pedia á obrar con igual reciprocidad en idénticas circunstancias. Semejantes arreglos privados se han hecho tambien con respecto á los reos de bancarrota y de falsificacion de documentos públicos. Pero en el día reciben escasa importancia por haberlos impugnado el supremo tribunal de justicia, demostrando en una larga consulta que erau ilegales, y que toda ampliacion ó restriccion del convenio se debía hacer por los mismos medios y solemnidad que se hizo este. Así lo mas seguro debe ser ceñirse estrictamente á la letra de sus artículos.

En una parte no está vigente y es en la que autoriza á los comandantes de frontera para hacer las demandas de extradicion. Actualmente se despachan de gobierno á gobierno. Para ello se presenta un ligero extracto de la causa ó sumario instruido en el respectivo tribunal, procurando que se espresen claramente la naturaleza y delito del reo; y si á este testimonio quieren acompañar los jueces un exhorto facilitaria el despacho de la extradicion. En estos documentos deben cuidar los juzgados que no haya fárrago inútil, porque solo sirve de confusion á los gobiernos, y de mayor trabajo en los tribunales.

(2) A estos delitos hay que añadir el de contrabando en las fronteras, segun los términos estipulados en el artículo 16 de la convencion de 24 de diciembre de 1786.



Tratado de paz y comercio entre España y Marruecos, firmado el 28 de mayo de 1767.

GRACIAS A DIOS TODO-PODEROSO.

Tratado de paz y de comercio establecido, sellado y firmado entre los muy altos y poderosos principes don Carlos III, rey de España y de las Indias, y el emperador de Marruecos Sidy Mohamet Ben-Abdala, Ben-Ismael, rey de Fez, Mequinez, Algarbe, Sus, Tafilete y Dra: siendo la parte contratante por su Majestad católica su embajador plenipotenciario don Jorge Juan, que por su orden y al mismo efecto pasó á la corte de Marruecos: en el día 1.º de la luna de Aulmoharram año de 1181 de la era mahometana, ó 28 de mayo de 1767 de la cristiana.

Artículo 1.º

La paz será firme y perpétua por mar y por tierra, establecida con la mas reciproca y verdadera amistad entre los dos soberanos y sus vasallos respectivos.

Artículo 2.º

La navegacion se ejecutará por ambas naciones con los pasaportes correspondientes, dispuestos de suerte que para su inteligencia no sea necesario saber leer. Las embarcaciones que se encontraren sin él se llevarán por el que las aprendiere al puerto mas inmediato en el país del aprendido, y las entregará al gobernador

de él; pero de los pequeños barcos pescadores de una y otra potencia no se exigirá pasaporte alguno; y se podrán variar estos siempre que pareciere necesario.

Artículo 3.º

Las embarcaciones de guerra de ambas naciones no exigirán de otras cualesquiera mas que verificar los mismos pasaportes: no solo no podrán fondearlas ni hacer el menor registro, pero ni aun obligarlas á que echen bote ó lancha al agua. La embarcacion de guerra que quisiere verificar el pasaporte será la que deba echarle: de él solo subirá un hombre al bordo, que será el que deba hacer la verificacion. Cualesquiera individuos enemigos que se encuentren en las embarcaciones serán libres, así como sus bienes y efectos.

Artículo 4.º

Los que se perdieren en las costas recíprocamente serán tratados con toda buena hospitalidad, procurando, si fuere posible, salvar las embarcaciones, y dándoles los auxilios que para ello pidieren, sin pagarse los trabajos ó lo que se franqueare mas que por sus justos precios.

Artículo 5.º

Se permite un comercio libre entre ambas

naciones, así como la navegacion de un país á otro: cualquiera embarcacion ha de poder estar en los puertos el tiempo que quisiere, y los vasallos de una y otra potencia podrán, sin que se entrometa en ello otro alguno, comprar y vender los géneros que quisieren, como quisieren y donde les convenga, aunque sea en lo interior de los reinos, esceptuando les que fueren de contrabando.

Artículo 6.º

Que se fijarán para siempre los derechos de entrada y salida que deba pagar el comercio, pero las embarcaciones de guerra estarán exentas de pagar ninguno de ellos, ni tampoco anclaje ni otro cualquiera impuesto.

Artículo 7.º

Para beneficio del comercio en los dominios de su Majestad imperial se establecerá en ellos por su Majestad católica un cónsul general, y en los puertos que conviniere los vice-cónsules necesarios, á fin que estos procuren por los individuos de su nacion, les distribuyan la justicia correspondiente y den á las embarcaciones los debidos pasaportes.

Artículo 8.º

Que solo se podrá pescar en las inmediaciones de los puertos llevando licencia para ello. El pescador se presentará con ella al alcaide del mismo puerto, y este le asignará los limites en que deba ser.

Artículo 9.º

Cualquiera embarcacion que se aprenda en las costas, ya sea por haberse arrimado á ellas por necesidad, ignorancia ó malicia será entregada con todos sus efectos é individuos al cónsul ó vice-cónsul mas inmediato, á fin que examinando aquel su culpa se castigue esta por su nacion.

Artículo 10.º

Los españoles que deserten de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon y Alucemas, y los moros que en ellos se refugien serán inmediatamente y sin la menor demora restituidos por los primeros alcaides ó gobernadores que los aprendan, á menos que no muden de religion.

Artículo 11.º

Todo español en los dominios de su Majestad imperial, y todo vasallo de este en los reinos de su Majestad católica será libre cualquiera que sea el motivo que á ellos les hubieren conducido.

Artículo 12.º

En las diferencias de los españoles entre sí,

tanto civiles como criminales no conocerá otro alguno sino su cónsul, y si este no se hallare presente en las criminales se detendrá al agresor por las justicias hasta que el cónsul disponga de él.

Artículo 13.º

De los bienes de los españoles que murieren en los estados de su Majestad imperial no podrán conocer sino sus cónsules, y si fuere en parages que no los hubiere, las justicias los custodiarán y darán aviso á los cónsules para que dispongan de ellos. De la misma suerte las justicias de España custodiarán los bienes de los moros que allí murieren, hasta que dando aviso disponga su Majestad imperial de ellos; á menos que no se halle presente el legítimo heredero, pues en tal caso se le entregará el todo, ó que en el testamento hubiere dispuesto otra cosa el difunto.

Artículo 14.º

Cualquiera embarcacion de su Majestad imperial que pase á los puertos de España habra de hacer la cuarentena estipulada, á menos que los cónsules no la hayan dado el seguro de una perfecta sanidad, pues en tal caso se eximirá de hacerla.

Artículo 15.º

Todo cristiano ó renegado que se refugie en los presidios ó á bordo de los navios ó embarcaciones de guerra de su Majestad católica que se hallen en los puertos de su Majestad imperial quedará libre; así como todo mahometano ó renegado que en los puertos de España se refugie en las embarcaciones de guerra de su Majestad imperial.

Artículo 16.º

Si por inadvertencia sucedieren algunos casos no conformes con los artículos estipulados, ó con la verdadera y reciproca amistad que ambas naciones se deben profesar, no por ello debe quedar anulado el tratado de paz: la parte agraviada pasará su queja á fin que se le dé la satisfacion debida; y en caso de no darla en el termino de seis meses podrá suponerle como infraccion de la paz.

Artículo 17.º

Si por desgracia llegare el caso de semejante infraccion, lo que Dios no permita, se concederán seis meses de tiempo para que los individuos de ambas naciones se retiren con todos sus efectos ó bienes, embarcandose en cuales-

quiera embarcaciones que quisieren, sin que en el tiempo de estos seis meses se les ofenda ni perjudique en la menor cosa.

Artículo 18.º

Su Majestad imperial se aparta de deliberar sobre el establecimiento que su Majestad católica quiere fundar al Sur del rio Non, pues no puede hacerse responsable de los accidentes ó desgracias que sucedieren á causa de no llegar allá sus dominios, y ser la gente que habita el pais errante y feroz que siempre ha ofendido y aprisionado á los canarios. De Santa Cruz al Norte su Majestad imperial concede á estos y á los españoles la pesca sin permitir que otra ninguna nacion la ejecute en ninguna parte de la costa, que quedará enteramente por aquellos.

Artículo 19.º

Los ensanches que su Majestad católica pide

en los cuatro presidios los prohíbe enteramente la ley: desde el tiempo que se tomaron fijaron limites sus Majestades imperiales por dictámen de sus Talves y Sabios, y juraron de no alterarlos, cuyo juramento han practicado y practican todos los emperadores, y es causa que su Majestad imperial no pueda concederlo, sin embargo que su real ánimo quisiera estenderse á mucho mas. No obstante para renovar dichos limites y marcarlos con pirámides de piedra, nombra por su parte al alcaide de Acher, gobernador de Tetuan, y lo que este acordare y marcare por limite de acuerdo con el comisario que su Majestad católica nombrare, su Majestad imperial lo da por acordado y marcado, así como el plenipotenciario de su Majestad católica. — *Don Jorge Juan.*

Convenio entre las coronas de España y de Dinamarca para la mútua restitucion de esclavos y desertores en la isla de Puerto-Rico y en las danesas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan, concluido y firmado en Madrid el 21 de julio de 1767.

En el nombre de la Santísima é Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo.

Bien persuadidos y aun convencidos el rey católico de las Españas y el rey de Dinamarca del perjuicio que se sigue al servicio de ambos monarcas y al bien estar de sus respectivos vasallos con el desórden que se experimenta en desertar sus tropas de la isla de *Puerto-Rico*, dominio de su Majestad católica, á las islas de *Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan*, que posee su Majestad danesa, y al contrario desde estas islas á aquella; é igualmente pasarse los esclavos pertenecientes á uno y á otro soberano y á los vasallos respectivos españoles y daneses: han pensado, y elegido por el mejor medio de remediar este mútuo mal, el hacer una convencion para restituirse y entregarse reciprocamente así los desertores de sus tropas como los esclavos que se pasaren y huyeren de las citadas islas, y nombrado para que la reglen en virtud de sus respectivas plenipotencias, es á saber, de parte de su Majestad católica don *Gerónimo de Grimaldi*,

marqués de Grimaldi, caballero del insigne órden del Toison y de la de Sancti-Spiritus, gentil-hombre de cámara de su Majestad con ejercicio, su consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España etc; y de la de su Majestad danesa don *Antonio Larrey*, su camarero y su enviado extraordinario cerca de su Majestad católica, los cuales, despues de las necesarias conferencias han convenido y reglado los articulos siguientes.

Artículo 1.º

Todos los esclavos negros y mulatos cuyos dueños sean españoles, y que se escaparen ó de cualquier otro modo pasaren de la isla de *Puerto-Rico* á cualquiera de las de *Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan*, que estan bajo el dominio del rey de Dinamarca, y todos los esclavos negros y mulatos cuyos dueños sean daneses y que se escaparen ó de cualquier modo pasaren de sus

:

islas á la de Puerto-Rico, han de ser de buena fé reciprocamente restituidos.

Artículo 2.º

Ha de tener efecto la mencionada recíproca restitucion de esclavos con tal que el dueño ó dueños de ellos los reclamen ante el gobernador de la isla adonde se hubiesen ido , en el término de un año, contado desde el dia de su fuga; pero pasado este , se declara pierde el derecho á la reclamacion y al recobro del esclavo ó esclavos, y estos pertenecerán al soberano de la isla adonde se hubiesen refugiado.

Artículo 3.º

Luego que el esclavo ó esclavos ausentes ó fugitivos fueren reclamados, el gobernador á quien se hiciere la reclamacion dará de buena fé las mas activas órdenes para prenderlos, y luego despues los hará entregar á la disposicion de su verdadero dueño , con tal que este desembolse á razon de un real de plata diario por el tiempo que se hubiere dado de comer á cada esclavo desde el dia que se le aseguró, y veinte y cinco pesos fuertes por cada uno para gastos de su prision, y para remunerar respectivamente á los que hubiesen tenido parte en ello.

Artículo 4.º

Se ofrecen su Majestad católica y su Majestad danesa reciprocamente que ninguno de los esclavos restituidos en virtud de este convenio, ha de ser castigado despues de su entrega con pena de muerte, mutilacion de miembro, prision perpétua, ni otro de los castigos semimortales por el delito de fuga, ni por otro alguno, á menos de ser de los mayores, en cuyo caso se ha de especificar al reclamarle.

Artículo 5.º

Si alguno de los esclavos fugitivos hubiere cometido delito en la isla adonde se hubiese refugiado por el cual deba castigársele, no se ha de entregar hasta que la justicia quede satisfecha; pues de cualquiera delito debe conocerse en el paraje y jurisdiccion bajo de la cual se haya cometido : pero purgado ya de él, llegará el caso de la entrega. Y si fuese de robo ó deudas, antes de recibir el esclavo, pagará su importe el dueño que le reclame; pero se providenciará por medio de un edicto publicado en una y otra

parte, y observado reciprocamente para que los esclavos no tengan facultad de contraer deudas en el tiempo de su fuga, ni en el de su detencion.

Artículo 6.º

Los esclavos que pasaren de las posesiones danesas á las españolas, y que antes de su restitucion hubiesen mudado de religion, podrán con toda seguridad profesar la que de esta suerte hubiesen abrazado; y los sacerdotes católicos romanos, habitantes en las islas de su Majestad danesa podrán administrarles todos los socorros espirituales y necesarios, sin que nadie pueda ponerles dificultad ni embarazo.

Artículo 7.º

Esta convencion durará y tendrá lugar solo por el tiempo que su Majestad danesa continúe en permitir en las tres mencionadas islas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan el libre ejercicio de la religion católica romana, y que se hallen provistas estas islas de iglesias católicas romanas, servidas por eclesiásticos de la misma religion autorizados en debida forma segun el rito y método de la iglesia católica, apostólica romana.

Artículo 8.º

Del mismo modo que se establece la restitucion recíproca de esclavos entre la isla de Puerto-Rico y las que domina su Majestad danesa, con mayor razon se pactan y se ofrecen su Majestad católica y su Majestad danesa la de los desertores de tropas regladas ó de milicias; á diferencia de que estos se han de restituir con vestidos, armas y cuanto llevaren; y sin que la parte que los recobra haya de satisfacer la gratificacion de los veinte y cinco pesos fijada por los esclavos, solo si los gastos de su aprehension y demas que hubiesen sido indispensables, antes de llegar el caso de su entrega.

Artículo 9.º

Habiéndose hecho esta convencion únicamente con el fin de gozar recíproca ventaja de la restitucion de los desertores y esclavos españoles y daneses en las referidas islas, se ha estipulado que nunca podrá resultar perjuicio alguno á los dos altos contratantes por los derechos que pretendan tener sobre las islas de Santa Cruz,

Santo Tomás y San Juan , de las cuales se trata en esta convencion.

Artículo 10.º

La presente convencion será ratificada por su Majestad católica y por su Majestad danesa , y canjeadas las ratificaciones en el término de dos meses, contados desde la fecha.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros

plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad danesa la firmamos con nuestros nombres, y la sellamos con nuestros sellos en Madrid á 21 de julio de 1767.—*El marqués de Grimaldi.*—*Antonio de Larrey.*

En agosto del mismo año se ratificó esta convencion por los dos señores reyes de España y de Dinamarca.



Convencion entre las coronas de España y Francia para explicar ó ampliar el artículo 24 del pacto de familia en punto á navegacion, comercio marítimo y visitas de embarcaciones: ajustada y firmada en Madrid el 2 de enero de 1768 (1).

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

El artículo 24 del *pacto de familia*, concluido entre su Majestad católica y su Majestad cristianísima en 15 de agosto del año pasado de 1761, no habiendo bastantemente aclarado las ventajas reciprocas de que los españoles y los franceses deben gozar en los respectivos dominios, y queriendo que no quede la menor duda sobre este asunto, sus dichas Majestades católica y cristianísima han mandado que se determine sin variedad alguna el sentido en que debe entenderse dicho artículo 24, principalmente por lo que mira á la navegacion y al comercio de ambas naciones; á cuyo efecto han dado sus plenos poderes, es á saber: su Majestad católica al excelentísimo señor *don Gerónimo Grimaldi, marqués de Grimaldi*, caballero de la insigne orden del Toison y de la de Sancti-Spiritus, gentil-hombre de cámara de su Majestad con ejercicio, su consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España; y su Majestad cristianísima al excelentísimo señor *don Pedro Pablo de Ossun, marqués de Ossun*, caballero de sus órdenes, grande de España de primera clase; mariscal de campo de sus ejércitos, consejero de

espada en su consejo de estado y su embajador extraordinario y plenipotenciario á la corte del rey católico. Los cuales bien inteligenciados de las disposiciones y intenciones de sus respectivos soberanos, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, han determinado y concluido la convencion del tenor siguiente:

Convencion entre las cortes de España y de Francia, para la inteligencia del artículo 24 del pacto de familia, y otros asuntos relativos á la navegacion de ambas naciones.

Bien considerada la negociacion que se siguió para estipular el *pacto de familia*, se ha conocido claramente que el espíritu de su contenido y la mente de los dos soberanos fue, no solamente de asegurar á los españoles y franceses las ventajas reciprocas de que en asuntos de comercio y de navegacion gozaban antes en virtud de las convenciones y tratados que existian entre las dos coronas desde el de Pirineos, sino tambien facilitar á ambas naciones beneficios superiores á los que disfrutaban hasta entonces, como consta evidentemente del artículo 24 de dicho pacto, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 24 del pacto de familia celebrado en Paris en 15 de agosto de 1761.

« Los súbditos de los altos contratantes serán » tratados relativamente al comercio y las imposiciones en los dominios de cada uno en Europa como los propios súbditos del país adonde

(1) Ya se dijo en otro lugar que esta convencion fue ideada al tiempo mismo que el tercer pacto de familia de 15 de agosto de 1761. Alguna modificacion sufrieron las presentes estipulaciones por la convencion de 24 de diciembre de 1786. V. su artículo 14.

» llegasen ú residiesen, de suerte que la bandera española gozará en Francia de los mismos derechos y prerogativas que la bandera francesa, así como la bandera francesa será tratada en España con el propio favor que la española. Los súbditos de las dos monarquías en declarando sus mercaderías pagarán los mismos derechos que pagarían si fuesen naturales; y esta misma igualdad se observará en cuanto á la libertad de meter y estraer, trasportar y traer, sin que deban pagar de una y otra parte mas derechos que los que se perciben de los propios súbditos, ni ser materias de contrabando para unos las que no lo fuesen para otros; y por lo que mira á estos objetos quedan abolidos cualquier tratado ú tratados, convenciones ó establecimientos anteriores entre las dos monarquías; bieu entendido que ninguna otra potencia estrangera gozará en España ni en Francia privilegio alguno mas ventajoso, »

De este artículo resulta que las dos córtes habiendo querido afianzar mas firmemente los vinculos que las unen, discurrieron hacer de los franceses y de los españoles un solo pueblo, á fin de que con la comunicacion de las ventajas que cada nacion goza en su casa, resultase en favor del comercio y de la navegacion de ambas una tal preferencia que ninguna otra nacion estrangera se hallase mas favorecida en los respectivos dominios.

No siendo pues razon que las dudas que pueden ofrecerse sobre la inteligencia é interpretacion de dicho artículo 24 causen embarazos para que los españoles en Francia, y los franceses en España continuen gozando de todos los privilegios, exenciones y derechos de que gozaban antes de dicho pacto, y de los que gozan en ambos dominios las naciones mas favorecidas en virtud de sus tratados de paz y de comercio, mediante que no han renunciado en lo favorable sus artículos, y tambien todos los privilegios, derechos, exenciones y prerogativas que disfrutaban los vasallos de las respectivas coronas y les corresponden en fuerza del pacto, se ha convenido á este intento lo siguiente :

Artículo 1.º

Para que la Francia no quede privada en España de los beneficios que goza el comercio de otras naciones en virtud de los tratados que las favorecen, y especialmente el de comercio ce-

lebrado en Utrech entre la España y la Inglaterra el año de 1713, en el que se incluye el tratado del año de 1667 con los artículos esplanatorios de 1715 y sus subsecuentes, cuando el espíritu del pacto de familia se dirige á mejorar la condicion del comercio de los españoles y de los franceses, se ha acordado que han de quedar para los franceses en su fuerza y vigor aquellos privilegios y favores que disfrutaban otras naciones y contienen los referidos tratados anteriores, mientras con ellas subsistan, y se haga entre las dos coronas otra convencion de comercio, como si se hubiesen celebrado entre la España y la Francia, aunque no se hallen esplicadas en el pacto de familia: y lo mismo se ha de entender con las distinciones que en adelante se acuerden á otras naciones, debajo del concepto de que no se negarán en Francia á los españoles los mismos beneficios y todos los demas que conceda por cualquiera motivo la Francia á otras potencias.

Artículo 2.º

Se ha declarado que todos los privilegios que cada una de las dos coronas concediere en sus dominios de Europa, islas adyacentes y Canarias, á la navegacion y al comercio de sus propios vasallos, hayan desde luego de ser comunes á ambas naciones, de forma que gozaran sin diferencia alguna de todas las disminuciones de derechos que hubiere y se hicieren en España y en Francia sobre la entrada y salida de los navios nacionales, sobre ancoraje, toneladas y lastre, y sobre las mercaderías y comestibles que se embarcan ó que vienen en nombre y á la consignacion de los naturales, sin que haya entre las dos naciones preferencia en los fletes, ó precision de servirse solamente para el comercio de ciertos géneros de los navios nacionales, como su Majestad cristianísima lo tiene ya mandado practicar con los navios españoles en ocasion de la esportacion y libre comercio de los granos.

Artículo 3.º

Igualmente serán comunes á ambas naciones las pescas de las costas de Francia y de España, á condicion de que los franceses y los españoles se sujeten respectivamente á las leyes, estatutos y pragmáticas que se hallen establecidas con los naturales en los parajes adonde se dedi-

que á pescar, conforme á lo prevenido en real resolución de 12 de mayo de 1742 sobre la pesca de las tartanas francesas en la costa y bahía de Cadiz, y en otra de 27 de enero de 1766, sobre la de las costas de Cataluña y Provenza.

Artículo 4.º

Como se han suscitado desde el año de 1760 varias dudas sobre la inteligencia de dichos privilegios, pretendiéndose por parte de los franceses, fundados en el tratado de 1649, y sobre todo en los artículos 10, 14 y 15 del de los Pirineos, que sus navios fuesen mantenidos en la posesion en que estaban de no ser visitados bajo ningun pretexto por los oficiales de rentas y aduanas; y por parte de la corte de España, que segun el artículo 10 del tratado de Utrech debian visitarse los navios franceses en la forma que está acordado en dicho artículo con los ingleses: se ha convenido que de aquí en adelante se observe en punto de la visita de navios el artículo 10 del tratado de Utrech; y en cuanto al desembarco y al registro de las mercaderías el artículo 11 de dicho tratado; á cuyo fin se han insertado aquí á la letra dichos dos artículos, para que no se alegue ignorancia de ellos, y sirvan de regla á los administradores de las aduanas.

Artículo 10 del tratado de comercio ajustado con la Inglaterra en el año de 1667; inserto en el de Utrech del año de 1713.

» Que los navios ú otros cualesquiera bajeles que pertenecieren al rey de la Gran Bretaña ó á sus súbditos y habitantes, navegando en los dominios del rey de España ó entrando en cualquiera de sus puertos, no sean visitados por los ministros ó jueces del contrabando, ó por otra persona alguna por su propia autoridad ó de alguna otra; ni se pondrán algunos soldados, hombres armados ú otros oficiales ó personas á bordo de ninguno de dichos navios ó bajeles con pretexto de guardarlos ni por otro motivo; ni los oficiales de la aduana de la una ó de la otra parte podrán hacer pesquisa en ninguno de los bajeles ó navios, perteneciendo á los pueblos del uno ó del otro que entraren en las regiones, dominios ó respectivos puertos, hasta que sus dichos navios ó bajeles estén descargados, ó hasta que hayan puesto en tierra toda aquella parte de la carga de mer-

» cancias que declaran resuelven desembarcar en dicho puerto: ni será el capitán, maestre ni ningun otro de dicho navio ó navios encarecidos, ni ellos ni sus barcos detenidos en tierra: pero en el interin, los oficiales reales de la aduana pueden estar en dichos bajeles ó navios, no escediendo el número de tres en cada navio, para reconocer que ningunos bienes ó mercaderías se desembarquen de dichos navios ó bajeles sin que paguen los derechos que por estos artículos cada parte está obligada de pagar; los cuales dichos oficiales han de estar sin costa ninguna del navio, bajel ó bajeles, sus oficiales, marineros, compañías, mercaderes, factores ó propietarios; y cuando el maestre ó patron hubiere declarado que se haya de descargar toda la carga de su navio en algun puerto, la declaracion y entrada de la dicha carga se haya de hacer en la aduana en la forma acostumbrada; y si despues de hecha se hallaren algunos otros bienes en el dicho navio ó navios mas de los contenidos en dicha entrada ó declaracion, se concederán ocho dias de término que, escluyendo las fiestas, se contarán desde el dia en que se empezare á hacer la descarga, á fin de poder entrar y manifestar los bienes no declarados y salvar la confiscacion de ellos; y en caso que en el dicho tiempo no se hubiese hecho la entrada ó manifestacion, entonces los bienes particulares que se hallaren como queda dicho, aunque la descarga no esté acabada, serán confiscados solamente y no otros; ni se dará otra molestia ó castigo alguno al mercader ó dueño del navio; y siendo dichos navios ó bajeles cargados, podrán libremente salir sin embarazo.»

Artículo 11 del tratado ajustado con la Inglaterra en el año de 1713.

» Los capitanes de los navios marchantes que entraren en algun puerto de España con sus bajeles estarán obligados á entregar dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada dos declaraciones ó inventarios de las mercaderías que hubieren traído, ó de la parte que han de descargar allí; conviene á saber, la una al receptor ó comisario de las aduanas, y la otra al juez del contrabando; y no abrirán las bodegas de los navios antes que ó hayan sido visitados ó se les haya concedido

» por los receptores de los derechos la licencia ; y no se descargarán mercaderías algunas con otro motivo que el de llevarlas directamente á la aduana , segun el permiso que para este fin se les hubiere dado por escrito. Y no será permitido á ninguno de los jueces del contrabando , ú otros oficiales de las aduanas con pretesto alguno abrir fardos , cajas , barricas ú otras pacas de cualquiera mercaderías , pertenecientes á súbditos británicos , al tiempo de llevarlas á la aduana y antes de haber llegado á ella y estar presente su dueño ó su factor , para pagar los derechos y recoger sus mercaderías : pero tambien podrán asistir los dichos jueces del contrabando ó sus diputados al tiempo de desembarcarse las mercaderías , y tambien cuando se registran y despachan en la aduana ; y en habiendo sospecha de fraude y que se intenta pasar unas mercaderías por otras se podrán abrir todos los fardos , cajas ó barricas , como sea esto dentro de la aduana y no en otra parte , en presencia del mercader ó de su factor y no de otra manera ; pero despachadas y sacadas de la aduana las mercaderías , y marcadas las cajas , barricas y otros fardos en que estuvieren metidas con el sello ó señal del oficial competente , no podrá juez alguno de contrabando ú otro oficial volverlas á abrir ó estorbar se lleven á casa del mercader ; ni tampoco les será permitido embarazar despues , con cualquier pretesto que sea , el que se muden de una casa ó almacén á otro dentro de los muros ó recinto de la misma ciudad ó lugar , como esto se haga desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde ; habiendo hecho saber antes á los arrendadores de alcabalas y cientos el motivo por qué se mudan : conviene á saber , si es para venderlas , para que si no se hubieren pagado antes estos derechos , se cobren allí mismo ó en el sitio donde se vendieren ; y sino para que ellos den al mercader ó al factor la guia ó certificacion que se acostumbra. En lo restante permanecerá entera y firme la libertad y derecho de poder pasar las mercaderías de cualquier puerto ó lugar á otro dentro de los dominios del rey de España , así por tierra como por mar , debajo de las condiciones especificadas en el artículo 5.º de este tratado. »

Para quitar toda especie de duda sobre la for-

ma de entender y de ejecutar los referidos artículos 10.º y 11.º del tratado de Utrech , se ha acordado que todos los navios españoles y franceses , cuando lleguen á un puerto de las dos potencias serán obligados , así como se prescribe en dicho artículo 10.º , á dar su manifiesto en las veinte y cuatro horas de su llegada y despues de este manifiesto , bien sea de tránsito ó cargado el navio para el mismo puerto , se pondrán á bordo los guardas de la aduana . no escediendo el número de tres : se le dará luego el permiso de descargar ; y á contar del dia de la descarga el capitán tendrá ocho dias mas , escluyendo los de fiesta , para reformar su manifiesto ó corregir las omisiones y errores que hubiesen podido hacerlo defectuoso. Despues de espirados los dichos ocho dias , los administradores de las aduanas ó empleados en las rentas tendrán la facultad de hacer la visita de fondeo una sola vez y no mas ; cuya visita de fondeo se dirige á comprobar la verificacion á bordo de la carga manifestada en la aduana. En caso que hubiese á bordo de los dichos navios algunas mercaderías de contrabando , deberán ser declaradas en las veinte y cuatro horas de la llegada del navio , sin que pueda corregir ó reformarse el manifiesto en lo que mira á las dichas mercaderías de contrabando : de manera que las que no hubiesen sido declaradas serán confiscadas , sin que los capitanes de dichos navios puedan aprovecharse por las dichas mercaderías de comercio ilícito de los ocho dias de gracia acordados para lo demas del cargamento. Todo lo demas dispuesto en dichos artículos 10.º y 11.º será ejecutado en todo y por todo segun su forma y tenor.

Artículo 5.º

Queda establecido en el artículo 4.º la forma de proceder generalmente á la visita de fondeo y al resguardo de los navios ; y sin embargo las dos córtes han tenido por conveniente declarar que las reglas establecidas en el artículo 11.º del tratado de Utrech tendrán solamente lugar para los navios que escedan de cien toneladas ; pero las embarcaciones que tengan menos de cien toneladas , despues de haber dado el manifiesto de su carga en la aduana , podrán ser visitadas sin esperar los ocho dias concedidos para los demas navios , haya empezado ó no la descarga , ó que se haya enteramente acabado.

Para que no se abuse de esta visita arbitraria, convendrá que no se repita sin que intervenga alguna sospecha fundada de que se ha podido introducir algun contrabando en las embarcaciones menores de cien toneladas. Si por el manifiesto constare que la carga de estas embarcaciones menores consiste en todo ó parte en mercaderías prohibidas ó de contrabando, podrá el administrador de la aduana obligar al capitán á que las deposite en tierra, á fin de evitar que no se vendan á bordo en el tiempo que la embarcacion esté en el puerto: bien entendido que al tiempo de su salida se les devolverán sin exigir algun derecho de depósito ó de almacen, y sin causarle el menor gasto. En caso de contrabando el capitán, la tripulacion y la embarcacion como los demas efectos de licito comercio, serán tratados en cuanto á la pena segun queda establecido en el artículo 10.º del tratado de Utrech, sin distinguir en este punto los navios menores de los mayores de cien toneladas, porque todos han de ser comprendidos indistintamente en las disposiciones de dicho artículo. Los administradores de la aduana procederán en los actos de visita de acuerdo con el cónsul, conforme á lo que queda dispuesto en el artículo 6.º de esta convencion, mediante que se considera absolutamente necesaria su intervencion para evitar toda especie de violencia y de mal entendido, bajo la circunstancia de dar por nullas todas las causas, procedimientos y confiscaciones que resultasen hechas sin haberse observado esta precisa formalidad, á menos que no se pruebe que dejó de asistir el cónsul por su culpa despues de haberse citado. Asi como en España se observará con las embarcaciones francesas esta regla, así en Francia se practicará con las embarcaciones españolas.

Artículo 6.º

Los cónsules, vice-cónsules, diputados etc. son los intérpretes naturales de la nacion que representan, y está prevenido que hayan de acompañar á los capitanes, maestros y patrones en todas las diligencias que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercaderías, despacho de patentes y letras de mar, como á los ministros de la aduana cuando tengan que ir á bordo de los navios de su nacion para practicar en ellos la visita de fondo. Se ha convenido, pues, que se observará esta práctica sin omision

alguna, y que ningun juez podrá tomar declaracion á un capitán, mestre ú otro cualquiera de la tripulacion de un navio sin que esté presente el cónsul, por ser el medio de evitar sorpresas y desazones, y hacer que la justicia se administre sin alboroto; pues está mandado por ordenanza á todos los navegantes de obedecer á los cónsules y de respetarlos como á sus superiores inmediatos, segun queda dispuesto en el artículo 6.º del tratado de 1725: bien entendido que deberá citarse al cónsul para hora precisa, y que no acudiendo con puntualidad por sí ó por persona que lo represente, se entenderá cumplido este artículo, pues será suya la culpa de no haber concurrido á estas diligencias.

Artículo 7.º

Por cuanto se ha obligado algunas veces á los capitanes á tomar práctica y á descargar sus mercaderías contra su propia voluntad ó la de sus consignatarios, se ha convenido que será siempre libre al capitán de hacer ó no su descarga, á menos que no lleve trigo, en cuyo caso la necesidad pública del puerto donde entrare puede dar derecho al cargamento, en pagándolo como fuere razon segun las circunstancias y los precios.

Artículo 8.º

Los oficiales de las aduanas retardan muchas veces sin causa legitima el despacho de los cargamentos, ó el registro de las mercaderías que deben sacarse ó introducirse. Para escusar este perjuicio se ha convenido que se observará lo que queda establecido en esta materia en los tratados, y que se encargará á los administradores que procuren despachar con la brevedad y atencion que convenga al comercio los géneros que se llevasen á la aduana, apercibiéndoles que no den motivo de queja sobre este punto tan importante al comercio.

Artículo 9.º

Se ha reparado que algunos ministros de las aduanas, sin embargo de lo pactado en el referido artículo 11 del tratado de Utrech, obligan á los capitanes á pagar los derechos por las mercaderías que declaran deber consignar ó vender en otro puerto de la costa: se ha convenido encargarles espresamente que se abstengan de dicha molestia, y que los derechos se cobren úni-

camente sobre las mercaderías que se descarguen realmente en el puerto donde llegan, dejando que los demás géneros vayan á pagarlos al puerto adonde esten destinados, una vez que haya aduana habilitada para el desembarco, prohibiéndoles igualmente que rompan ni visiten los cargamentos ó fardos que hayan declarado ser destinados para otro puerto ó pais.

Artículo 10.º

Se debe dar fé y crédito á los certificados, patentes, pólizas y cartas de mar, tanto por lo que mira á la sanidad del navio y su tripulacion, como por lo que mira á la calidad y proveniencia de los cargamentos, segun se previene en los tratados; y los administradores y oficiales de la aduana sin perjuicio de estos documentos harán los exámenes que tuvieren por convenientes en la aduana; pero una vez que quede el género despachado, no se ha de impedir á los consignatarios y compradores su comercio y remesa á otras partes, como vaya acompañado de guias legítimas; y si se advirtiere despues algun error, se procederá contra los que resulten culpados, segun su malicia; prohibiéndose contra el comercio toda pesquisa que trastorne por esta causa el órden y buena fé con que se hace.

Artículo 11.º

Los capitanes han de declarar de buena fé las mercaderías que llevan de contrabando, ú las que esten prohibidas: y les será lícito, una vez manifestados los géneros de la carga, guardar á bordo los que fueren prohibidos, con la condicion de dar, al tiempo que van á sacar sus despachos de mar, una satisfaccion plena á los ministros de la aduana de que los tales géneros estan á bordo; y si quisieren los capitanes ó dependientes de rentas desembarcarlos, lo podrán hacer; poniéndolos por via de depósito en la aduana hasta que esten para hacerse á la vela, sin derechos ni gravámen alguno.

Artículo 12.º

Para que se combine en cuanto sea posible la libertad del comercio con las precauciones necesarias á fin de evitar que no se encubra con los privilegios y exenciones referidos el comercio lícito, y el fraude de los derechos debidos á los erarios de ambas coronas, se ha prevenido por el mismo artículo 11.º del tratado de Utrech que todas las mercaderías que se cogiesen en actual contrabando, serán confiscadas, sin que por eso el navio, el capitán y su tripulacion sean

detenidos, ni que los demás géneros de la carga sean mezclados y comprendidos en la ley de la confiscacion. En cuya consecuencia se ha convenido entre la Francia y la España, que los géneros solamente que se aprehendan al tiempo de introducirse ó sacarse por alto, serán comisados; y que además, si el introductor fuese cogido en tierra, se procederá contra él, aunque sea de la tripulacion del navio; pero no por esto se ha de detener el navio, ni proceder contra la restante tripulacion.

Artículo 13.º

Por los contratiempos de la navegacion, ó para ponerse á salvo de los enemigos, sucede muchas veces que los navios se ven en la precision de entrar en un puerto sin tener carga destinada para él. Se ha convenido que no siendo artificioso, sino precisado, el arribo, les será permitido depositar en tierra sus mercaderías, ó transbordarlas sobre otro navio para evitar que se pierdan, procediendo con permiso é intervencion de los ministros de rentas; sin que por el depósito ó por el transbordo haya que pagar derechos algunos, ni ocasionarle otros gastos que los del alquiler de los almacenes que necesitare para repararse de las averias y continuar su viaje, como lo dicta la humanidad y lo observa la buena fé; pues estos casos dictados por la necesidad no deben equivocarse con los transbordos de géneros que se hacen á titulo de venta, y por el bien del comercio, con permiso de los ministros de aduanas, pagando los debidos derechos.

Artículo 14.º

Está declarado por real órden de 17 de julio de 1754, comunicada al intendente de marina de Cádiz, que siempre que bare algun navio francés en playa ó puerto de las costas del reino por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de la tripulacion, y en cuyos parages haya cónsul ó vice-cónsul de la misma nacion, se deje al cuidado de estos que practiquen todo lo que tuvieren por mas conveniente á salvar el navio, su carga y pertrechos, su almacenage, satisfaccion de gastos, y demás que tenga conexion con este incidente, sin que por parte de los oficiales y ministros de marina y tierra, ni justicias se mezcle en otra cosa que en facilitar por su justo precio á los cónsules, vice-cónsules y capitanes de los navios barados todo el auxilio y favor que les pidieren para conseguir con la mayor brevedad y resguardo que

se salve todo lo posible y eviten desórdenes y robos. En esta conformidad se ha convenido que se observe en adelante con los navios franceses la práctica establecida en dicha orden de 17 de julio de 1751, y que para evitar competencias en el conocimiento juridico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos y otros incidentes que pudiesen hacer sospechosa la conducta de los capitanes, patrones y conductores de los navios, se haya de ejercer esta jurisdicción en España por los ministros de marina, y en Francia por los jueces del almirantazgo, como queda prevenido en las ordenanzas de ambas coronas. Las mercaderías salvadas del naufragio se han de depositar en la aduana con inventario, para que cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino, no paguen derechos algunos.

Artículo 15.º

Siendo de igual necesidad el que se arreglen uniformemente en todos los puertos de España los gastos y derechos que se causan por la visita de sanidad, pues se han impuesto y percibido hasta ahora arbitrariamente y con notable diferencia de puerto á puerto, se ha convenido que se pedirán á los capitanes generales y gobernadores de los puertos noticias puntuales de los derechos de sanidad, para arreglarlos y hacer con conocimiento un arancel que llegue á noticia de todos para evitar engaños.

Artículo 16.º

Las embarcaciones francesas sufren en algunos puertos de España una visita que llaman de inquisición, y que causa derechos onerosos á la navegación. Para evitar cualquier agravio que en esto pueda tener el comercio, se ha convenido que se prevendrá al inquisidor general que sepa y esponga auténticamente los derechos que con pretesto ó nombre de inquisición se cobran de las embarcaciones que llegan á los puertos de España, y de qué banderas, á fin de que con este conocimiento se pueda disponer que no se exijan de los franceses mas derechos que los que contribuyen los ingleses, holandeses y otras naciones del norte.

Artículo 17.º

Tiéndose noticia de que en los mares de Cataluña y en las tierras confinantes de Francia se cobran sobre los navios y vasallos franceses los derechos llamados de *lleuda*, sin que los naturales

estén sujetos á ellos. Se ha convenido, pues, que se averigüe en qué puertos del principado y en qué parajes de los Pirineos se cobran los dichos derechos de *lleuda*, para libertar de este gravamen á los vasallos y á las embarcaciones de Francia, en el caso de que no los paguen los naturales: bien entendido que los vasallos españoles no han de pagar en las provincias confinantes en Francia otros derechos que los que pagan los naturales franceses.

Artículo 18.º

Por declaración de su Majestad católica de 21 de julio de 1765 consta que respecto de eximirse de todo derecho en los puertos de Francia los viveres y géneros que sirven para los bajeles de su armada, es su real voluntad que se traten con igual reciproca las embarcaciones de guerra francesas que lleguen y tomen puerto en España y se franqueen libres de derechos los viveres y generos que para su gasto y consumo necesiten; y en su consecuencia se ha convenido ratificar con este artículo dichas declaraciones para que tengan su efecto y vigor, interin que se quieran observar tanto por una parte como por la otra.

Artículo 19.º

Nada es mas perjudicial al servicio y al comercio marítimo como la desercion de los marineros al tiempo que los navios estan en los puertos: se ha convenido que no se dé asilo á los marineros que desertaren de dichos navios; ni que se permita á los que se restituyan con pasaporte y avio de los cónsules á sus respectivos departamentos, que tomen partido en las tropas de tierra; antes bien que los gobernadores, justicias y gefes militares de tierra y mar presten mano fuerte y auxilio para prenderlos y volverlos al cónsul ó navio que los reclame.

Artículo 20.º

No permitiendo la celeridad con que se ha deseado concluir esta convencion, para evitar las continuas disputas que suceden en los puertos entre los navegantes y dependientes de rentas, que se incluyan en ella diversos puntos esenciales pertenecientes al comercio de las dos naciones, que requieren un prolijo y largo exámen, se ha acordado que se instruirán separadamente para reglar las providencias que se hubiesen de observar en beneficio comun de los vasallos de ambas coronas; y se declara que en cada uno de los artículos que comprende, se ha de en-

tender estipulado el derecho de la recíproca, para que los españoles en Francia y los franceses en España comercien y sean tratados con las reglas que quedan establecidas.

Artículo 21.º

Esta convencion ha de mirarse como parte del *pacto de familia*, mediante que lo que la ha causado es la interpretacion del artículo 24 del mismo pacto: y se ha establecido que los veinte artículos que se han formado en su consecuencia, quedarán secretos entre las dos córtes, prometiendo cada una por su parte dar las órdenes y providencias oportunas, segun lo fueren pidiendo los casos que ocurran, para que los gobernadores de las plazas marítimas, administradores de aduanas y otros oficiales encargados de algun manejo en dichos asuntos se conformen

y cumplan con lo que queda arreglado en dicha esplicacion y artículos; y al mismo fin ofrecen sus Majestades católica y cristianísima ratificarlas en debida forma para su mayor firmeza y validacion. En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima en virtud de los plenos poderes que van copiados literal y fielmente al pie de la presente convencion, la hemos firmado y puesto en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Madrid á 2 de enero de 1768.—*El marqués de Grimaldi*.—*Ossun*.

Por instrumento despachado en el Pardo á 16 de febrero del mismo año, refrendado por el secretario de estado y del despacho de hacienda don Miguel de Muzquiz ratificó esta convencion su Majestad católica el señor rey don Carlos III.

Convencion consular entre las coronas de España y de Francia, concluida y firmada en el real sitio del Pardo á 13 de Marzo de 1769.

Convencion para mejor aclarar el servicio de los cónsules y vice-cónsules de España y Francia en los respectivos puertos y dominios de las dos coronas, arreglada, acordada y firmada entre *don Gerónimo de Grimaldi, marqués de Grimaldi*, caballero del insigne orden del Toison de Oro y del de Sancti-Spiritus, gentil-hombre de cámara de su Majestad con ejercicio, su consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho y superintendente general de correos y postas de dentro y fuera de España etc., y *don Pedro Pablo Caballero, marqués de Ossun*, grande de España de primera clase, consejero de Estado de espada de su Majestad cristianísima, caballero de sus órdenes, mariscal de campo de sus ejércitos y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica, en virtud de las órdenes respectivas de sus soberanos.

Artículo 1.º

Han de ser nombrados, admitidos y reconocidos recíprocamente los cónsules presentando la patente de su soberano, obteniendo el des-

pacho de aprobacion del otro y exhibiendo los dos instrumentos al gobernador ó justicia del paraje adonde han de servir, como se ha practicado ó debido practicar hasta ahora.

Artículo 2.º

Los cónsules, siendo vasallos del principe que los nombra, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados ni llevados a prision, salvo por delitos atroces, ó en el caso de que dichos cónsules fuesen negociantes, para entonces esta inmunidad personal deberá entenderse por motivos de deudas ú otras causas civiles que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejecutara ellos mismos por si y por sus dependientes, pero en correspondencia deberán no faltar á todas las atenciones debidas con los gobernadores y demas magistrados que representan al rey y á la justicia: serán exentos de alojamientos de gentes de guerra, menos en los casos de absoluta necesidad y cuando todas las casas del pueblo, sin esceptuar alguna, fuesen ocupadas: y no podrán estar sujetos á las cargas y servicios

personales, y les será permitido traer espada y baston para adorno exterior de sus personas: podrán poner encima de la puerta de su casa un cuadro en que se vea pintado un navio y en que se lea un rótulo que diga: *cónsul de España ó cónsul de Francia*, bien entendido que esta señal exterior no podrá jamás ser interpretada como un derecho de asilo, ni capaz de substraer la casa y sus moradores de la pesquisas y diligencias de las justicias del pais, y si únicamente como una señal indicativa de la habitacion del cónsul á los marineros y demas nacionales: no se ha de poder llegar á sus papeles bajo cualquiera pretexto ni á los de sus oficios, á menos que el cónsul no sea negociante, pues en tal caso por los negocios respectivos á su comercio se procederá con él conforme á lo dispuesto en los tratados acerca de negociantes extranjeros transeuntes; y cuando la justicia del lugar necesitase tomar alguna declaracion juridica al cónsul se hará por la via del tribunal de guerra, donde le hubiere, y en su falta por la justicia ordinaria; y el gobernador ó juez ordinario enviará previamente un recado de atencion al cónsul para prevenirle de la precision en que se halla de que vaya á su casa para tomar algunas declaraciones conducentes á la policia y á la administracion de justicia; pero el cónsul no podrá retardar la ejecucion de las diligencias, escusarse ni pretender señalar el dia y hora de ellas.

Artículo 3.º

En virtud de los nombramientos de vice-cónsules que está permitido hacer á los cónsules para varios puertos de sus distritos, supuesta la aprobacion del soberano territorial que deberán solicitar segun forma, y exhibidos estos dos documentos al gobernador ó justicia del paraje adonde han de servir, serán reconocidos por vice-cónsules: se permitirá traer el adorno de baston y espada como á los cónsules y ejercer de tales á todos aquellos que presentaren; y les será libre el nombrar para estos destinos á naturales del pais, conforme á la ordenanza establecida sobre este particular y á lo convenido de una y otra parte.

Artículo 4.º

Podrán los cónsules y vice-cónsules ir á bordo de los navios de su nacion despues que hayan sido admitidos á plática; cuestionar á los capitanes y tripulaciones; pasar á verificar sus listas; tomar las declaraciones sobre su navegacion, destino

y accidentes que les hayan sucedido; acompañarlos á la aduana, á casa de los ministros y oficiales del pais, para servirles de agentes é intérpretes en los negocios que tuvieren que seguir y solicitar. Y estando determinado que las gentes de justicia, guardas y oficiales de la aduana no puedan ir á bordo de navio alguno sin que los acompañe cónsul ó vice-cónsul, se prevenirá á estos particularmente que no falten á la hora ni al paraje que se les señalare por la justicia y gefes de la aduana cuando se hallasen en el caso de haber de pasar á bordo de algunos navios en compañía del cónsul ó vice-cónsul, y si faltasen no se les aguardará.

Artículo 5.º

Los cónsules ó vice-cónsules no se mezclarán en los negocios de los navios de su nacion sino para acomodar por via de arbitrio las discusiones que pueden sobrevenir entre los capitanes y marineros en cuanto al tiempo de su servicio, flete y salarios: y tampoco se mezclarán para mas ni de otro modo en las diferencias entre sus naturales transeuntes, sino cuando quieran someterse á ello de comun consentimiento, quedando ileso el derecho natural de recurrir á la justicia del pais á cualquiera de ellos, sea capitán, marinero ó nacional transeunte que se sintiere perjudicado ú oprimido por el cónsul ó vice-cónsul.

Artículo 6.º

Tendrán el derecho de reclamar los marineros y de delatar á la justicia del pais los vagabundos transeuntes de su nacion para proceder con ellos conforme á derecho, á los tratados y á las órdenes del soberano territorial. Se les dará mano fuerte para guardar en las cárceles del pais á este género de gentes, proveyendo el cónsul á su mantenimiento hasta que el gobierno convenga en entregarlos para volverlos á su tierra: y se entiende que los marineros que constase ser desertores, ó los que se restituyan á sus departamentos con pasaportes y socorros que hayan recibido del cónsul para ello, no han de ser tomados ni enganchados; antes si restituidos á su bandera ó al cónsul que los reclame, sin dificultad; á menos de no tener algun otro crimen ó delito que los haga responsables á la justicia del paraje donde fueron reclamados.

Artículo 7.º

Está declarado por real orden de 17 de julio de 1751, comunicada al intendente de marina

de Cádiz, que siempre que vare algun navio francés en playa ó puerto de las costas del reino por temporal ú otro accidente, teniendo á su bordo el todo ó parte de la tripulacion y en cuyos parages haya cónsul ó vice-cónsul de la misma nacion se deje al cuidado de estos que practiquen todo lo que tuvieren por mas conveniente á salvar el navio, su carga y pertrechos, su almacenaje, satisfaccion de gastos y demas que tenga conexion con este incidente: sin que por parte de los oficiales y ministros de marina y tierra ni justicias, se mezcle en otra cosa que en facilitar por su justo precio á los cónsules, vice-cónsules y capitanes de navios varados todo el auxilio y favor que les pidie-rea para conseguir con la mayor brevedad y resguardo que se salve todo lo posible y eviten desórdenes y robos. En esta conformidad se ha convenido que se observe en adelante con los navios franceses en España la práctica establecida en dicha orden de 17 de julio de 1751 y respectiva y reciprocamente del mismo modo con los españoles en Francia; y que para evitar competencia en el conocimiento juridico de los naufragios, siempre que se necesite la autoridad del juez para la legalidad del inventario de los efectos naufragados, depósito de ellos y otros incidentes que pudieren hacer sospechosa la conducta de los capitanes, patrones y conductores de navios, se haya de ejercer esta jurisdiccion en España por los ministros de marina y en Francia por los jueces del almirantazgo, como está mandado en las ordenanzas de ambas coronas.

Las mercaderias salvadas del naufragio se han de depositar en la aduana con inventario para que cuando llegue el caso de embarcarlas para su destino fuera del reino no paguen derechos algunos,

Artículo 8.º

Las herencias de los franceses transeuntes en España, y de los españoles transeuntes en Francia muertos con testamento ó abintestato, se liquidarán por los cónsules ó vice-cónsules en los términos que previenen los artículos 33 y 34 del tratado de Utrech, y el producto entero se entregará á los herederos, halléense presentes ó ausentes, sin que el tribunal de cruzada ni otro juez eclesiástico pueda mezclarse en semejantes herencias. Sin embargo, para verificar

y salvar el derecho ó interés que pueda tener que deducir contra ellas algun vasallo territorial ó de otra nacion en calidad de acreedor, ó por otro titulo, podrá la jurisdiccion militar, si la hay, y en su defecto la justicia ordinaria proceder con la intervencion del cónsul ó vice-cónsul, y no de otra manera, á formar el inventario, á cuidar y providenciar para que los efectos de dichas herencias se pongan y tengan en segura custodia á beneficio de las partes interesadas, en casa de uno ó mas negociantes de la satisfaccion y consentimiento del cónsul, conforme á lo dispuesto en el artículo 34. Los cónsules ó vice-cónsules tendrán facultad para averiguar cualesquiera fondos, efectos ó bienes pertenecientes, de cualquiera manera que sea, á sus respectivos soberanos.

Artículo 9.º

Estas aclaraciones hechas y los derechos ó privilegios especificados en favor de los cónsules y vice cónsules españoles y franceses reciprocamente han de regir para los negocios respectivos de aqui en adelante, sin que pueda citarse otro pacto ó instrumento para los que se tocan en los precedentes artículos. Y si alguna otra nacion quisiese entrar á la parte para disfrutar en España, ó para alegar alguna ó algunas de las aclaraciones que se hacen de alguno ó algunos de los derechos ó privilegios que se conceden á los cónsules y vice-cónsules españoles y franceses, no se negará á ello su Majestad católica, á condicion precisa de que acceda en todo y por todo por lo tocante á España á la presente convencion, á fin de que contraiga sus obligaciones al mismo tiempo que se habilite para disfrutar sus beneficios, no oponiéndose su Majestad católica á que todos sean comunes y reciprocos; porque solo desea establecer reglas fijas y razonables para evitar embarazos y disensiones en el servicio de los cónsules y vice-cónsules.

Artículo 10.º

Esta convencion ha de ser ratificada de sus Majestades católica y cristianísima, y canjeada sus ratificaciones en el término de cuarenta dias de la fecha.

En fé de lo cual, nos los infrascritos marques de Grimaldi y marqués de Ossun, conforme á las órdenes de nuestros respectivos amos, la

hemos firmado y puesto el sello de nuestras armas. En el Pardo á 13 de marzo de 1769.— *El marqués de Grimaldi.*— *El marqués de Ossun.*

En 10 y 14 de abril del mismo año dieron su ratificacion los reyes de Francia y España; el primero en Versalles y en Aranjuez el segundo.

— — — — —

Transaccion entre los reyes de España é Inglaterra con motivo de ciertos actos hostiles acaecidos en las Islas Malvinas firmada en Londres el 22 de enero de 1771 (1).

Declaracion por parte de España.

Habiéndose quejado su Majestad británica de la violencia cometida el 10 de junio de 1770 en la isla llamada comunmente la *Gran Malvina* y por los ingleses *Isla de Falckland*, obligando á la fuerza al comandante y súbditos de su Majestad británica á evacuar el que ellos denominan *Puerto Egmont*, paso ofensivo al honor de su corona; el *principe de Maserano*, embajador extraordinario de su Majestad católica tiene orden de declarar y *declara*, que su Majestad católica en consideracion al amor que tiene á la paz y á que continúe la buena armonia con su Majestad británica, y reflexionando que aquel suceso pudiera interrumpirla, ha visto con desagrado dicha empresa capaz á turbarla; y en la persuasion en que su Majestad se halla de la reciprocidad de sentimientos de su Majestad británica y de cuán lejos se halla de autorizar cosa alguna que pudiese turbar la buena inteligencia entre ambas córtes, su Majestad católica reprueba la sobredicha violenta empresa: y por lo tanto, el principe de Maserano *declara*, que su dicha Majestad católica se obliga á dar orden inmediatamente que se repongan las cosas en la *Gran Malvina* y *Puerto de Egmont* en el mismo estado que se hallaban antes del 10 de junio de 1770; á cuyo efecto su Majestad católica comisionará á uno de sus oficiales para entregar al oficial autorizado por su Majestad británica el puerto y fuerte llamado de *Egmont*, con toda la artillería, municiones de guerra y efectos de su Majestad británica y de sus súbditos, que se hallaban allí el mencionado dia, conforme al inventario que se formó. El principe de Maserano *declara* al mismo

tiempo en nombre del rey su amo, que la promesa que hace su dicha Majestad católica de restituir á su Majestad británica la posesion del fuerte y puerto llamado de *Egmont* no perjudica de modo alguno á la cuestion del derecho anterior de soberania de las *Islas Malvinas*, por otro nombre de *Falckland*. En fé de lo cual, yo el infrascrito embajador extraordinario he firmado la presente *declaracion* en la forma que acostumbro, y la he hecho poner el sello de mis armas. En Londres á 22 de enero de 1771.— *El principe de Maserano.*

Aceptacion de la declaracion anterior.

Habiendo autorizado su Majestad católica al excelentísimo señor principe de Maserano, su embajador extraordinario para que ofreciese en nombre de su Majestad al rey de la Gran Bretaña una satisfaccion por la injuria hecha á su Majestad británica, desposeyéndole del fuerte y puerto *Egmont*; y habiendo firmado hoy dicho embajador una *declaracion* que acaba de entregarme y en que espresa, que deseoso su Majestad católica de restablecer la buena armonia y amistad que subsistia antes entre las dos coronas reprueba la espedicion contra *Puerto Egmont*, en la cual se empleó la fuerza contra las posesiones, comandante y súbditos británicos, y promete tambien reponer inmediatamente todas las cosas en el mismo estado en que estaban antes del 10 de junio de 1770; y que su Majestad católica dará comision á uno de sus oficiales para entregar al oficial comisionado por su Majestad británica el puerto y fuerte de *Puerto Egmont*; como igualmente toda la artilleria, municiones y efectos de su Majestad británica y de sus súbditos, segun el inventario

que se formó, y habiéndose tambien obligado dicho embajador en nombre de su Majestad católica á que se realizará el contenido de dicha *declaracion*, entregándose en el término de seis semanas á uno de los primeros secretarios de estado de su Majestad británica el duplicado de las órdenes que pase su Majestad católica á sus oficiales: su Majestad británica á fin de manifestar las mismas disposiciones amistosas, me ha autorizado á *declarar* que mirará la citada *declaracion* del príncipe de Maserano y el entero cumplimiento de la promesa de su Majestad católica como una reparacion de la injuria hecha á la corona de la Gran Bretaña.

En fé de lo cual, yo el infrascrito, uno de los principales secretarios de estado de su Majestad británica, he firmado la presente en la forma que acostumbro, y la lice poner el sello de mis armas. En Londres 22 de enero de 1771.—*Rochford*.

En virtud de lo convenido, el gobierno español espidió por el ministerio de marina é Indias la real orden siguiente.

» Habiéndose estipulado entre el rey y su Majestad británica por un convenio firmado en

Londres el 22 de enero próximo pasado por el *príncipe de Maserano* y el *conde de Rochford* que la *Gran Malvina*, llamada por los ingleses *isla de Falckland* debe ser restituida inmediatamente en el mismo estado que tenia antes que fuese evacuada por ellos en 10 de junio del año último: de orden del rey prevengo á V. que tan luego como la persona comisionada por la corte de Londres se presente á V. con esta, disponga se efectúe la entrega del puerto de la *Cruzada* ó *Egmont* y su fuerte y dependencias; así como tambien la de toda la artillería, municiones y efectos que se encontraren pertenecientes á su Majestad británica y á sus súbditos, conforme á los inventarios formados por los señores *Jorge Farner* y *Guillermo Maltby* en 11 de julio de dicho año al tiempo de dejar aquel punto, y de los cuales remito á V. las adjuntas copias, autorizadas con mi firma; y que tan luego como se efectúe uno y otro con las debidas formalidades, disponga V. se retire inmediatamente el oficial y demas súbditos del rey que allí pueda haber. Dios guarde á V. muchos años. El Pardo 7 de febrero de 1771.—*El bailío fray don Julian de Arriaga*. A don Felipe Ruiz Puente.

NOTAS.

(1) La ventajosa situacion de las *islas Malvinas* como punto militar y depósito de comercio en el *Océano pacífico* habia escitado la codicia de algunos gobiernos europeos, entre los cuales disputaban á la corona española el dominio de ellas los de Inglaterra, Francia y Holanda. Despues de la paz de Aquisgran quisieron los ingleses formar allí un establecimiento, pero su union íntima con la corte de Madrid les hizo desistir del intento en fuerza de sentidas reclamaciones del ministro de estado don José Carvajal. El célebre frances Mr. Bougainville fundó en la parte oriental de dichas islas el año de 1764 la colonia llamada *Puerto Luis*. Valiéndose de este pretesto envió la Inglaterra al capitán Biron, que dos años mas tarde echó los cimientos en la parte occidental de otra nueva colonia que llamó *Puerto Egmont*. Quejóse el rey de España á las dos córtes de que se hubiesen violado sus derechos sobre las Malvinas. Reconociólos el rey de Francia, entregándole desde luego á *Puerto Luis*; pero la Inglaterra se negó á abandonar su nuevo establecimiento. Don Francisco Bucarelli, gobernador de Buenos Aires, tomó entonces el medio no tan conciliatorio, pero mas eficaz, de enviar una espedicion que sin grandes esfuerzos consiguió echar á los ingleses de aquella colonia. Irritado sobre manera el gobierno británico hizo una enérgica reclamacion al de Madrid, pidiendo la restitucion de Puerto Egmont y que se desaprobase la conducta de Bucarelli.

Ocupaba á la sazón el ministerio de estado don Gerónimo, marqués de Grimaldi, á cuyo puesto habia sido elevado en el año de 1764 por dimision de don Ricardo Wall. Hijo segundo de una ilustre familia de Génova, fue destinado Grimaldi en sus primeros años á la carrera eclesiástica; pero como hubiese

venido á Madrid con una comision de la república, consiguió atraer con su bella presencia y finos modales el afecto y proteccion del marqués de la Ensenada, que le proporcionó entrar al servicio de España, recorriendo despues las legaciones de Viena, Hanover, Stockholmo, la Haya y finalmente de Paris, adonde le hemos visto tomar una parte muy activa y eficaz en el *pacto de familia* de 15 de agosto de 1761. Contrajo entonces y mantenía ahora amistad tan estrecha con el duque de Choiseul, ministro de estado de Luis XV, que su mútua y frecuente correspondencia era objeto de sentidas quejas del marqués de Ossun, embajador francés en Madrid, el cual se creía desautorizado al ver que los negocios mas graves se ventilaban sin su intervencion entre los dos ministros.

En política se hallaban estos unidos por una particular aversion á la Inglaterra, cuyo poder marítimo deseaban abatir, sin reparar las mas veces en la oportunidad de los medios. Fácil es de presumir que, animados de este espíritu y alentado Grimaldi por el ministro francés, hubiese rechazado las pretensiones de la corte de Londres. Esta y la de Madrid se prepararon á la guerra, y la última requirió del rey de Francia los auxilios á que estaba obligado por el pacto de familia. El rompimiento pareció tan próximo, que Mr. Harris, jóven de 24 años, y que como secretario habia quedado al frente de la legacion británica durante la ausencia del ministro sir James Gray, salió de Madrid despues de haber pedido y obtenido sus pasaportes que le entregó muy satisfecho don Gerónimo Grimaldi.

Hallábase sin embargo contrariados los proyectos hostiles de este y duque de Choiseul por un numeroso partido que tanto en España como en Francia anhelaba por la paz. Triunfó en Paris, haciendo que Luis XV reemplazase á su ministro con el duque de Aiguillon, enemigo declarado de la guerra. Destituido Grimaldi del apoyo de su amigo, se vió en la necesidad de mostrarse mas dócil con el gobierno británico.

Diéronse nuevas instrucciones al príncipe de Masserano, embajador de España en Londres, para hacer la *declaracion* que aquí se inserta, la cual serenó felizmente los disturbios y desgracias que se prevenían con una guerra dictada por el capricho de un ministro. Reconciliáronse las dos córtes; la de Inglaterra acreditó como embajador en Madrid á lord Grantham; y aun mas adelante (el 22 de mayo de 1774) ya sea por complacer al rey de España, ó porque la fuese costoso sostener el establecimiento de *Puerto Egmont*, le abandonó voluntariamente.



Declaracion comercial entre España y Génova para ampliar el artículo 11 del tratado de 1.º de mayo de 1745; firmada en Génova el 2 de mayo de 1772.

Declaracion concertada y arreglada entre el señor don Juan Cornejo, caballero de la real distinguida orden española de Carlos III y ministro plenipotenciario de su Majestad católica cerca de la serenísima república de Génova, y los señores marqués don Carlos Cambiaso, noble genovés, y don Luis Gherardi, secretario de Estado, ministros plenipotenciarios de la dicha serenísima república, en virtud de sus plenos poderes respectivos que se han comunicado y cuya copia será infrascrita, para que sea hecha esta declaracion á nombre del rey segun la promesa contenida en el artículo 11 del tratado firmado en Aranjuez el año de 1745 entre

su Majestad, sus Majestades cristianísima y de las Dos Sicilias, y la dicha serenísima república de Génova.

Artículo 1.º

Los navios y embarcaciones que hacen el comercio y navegan en los puertos, bahías y costas de los estados del dominio de la república se conformarán exactamente á las disposiciones y formalidades espresadas en el artículo 10 del tratado de 1667 entre la España y la Gran Bretaña, confirmado por el artículo 11 del de Utrech de diciembre de 1713 y por el artículo 20 del de 1714 entre la España y los Estados-Generales; y en consecuencia despues de haber declarado su

cargo dentro de 24 horas segun y como se practica podrán ser puestos á bordo de dichos navios ó embarcaciones españolas oficiales ó guardias del oficio de la aduana (con tal que no excedan del número de tres por embarcacion) para estar en los de tránsito hasta el dia de su partida, y en los otros hasta que hayan desembarcado sus mercaderías, para ver y observar ó tener cuidado de que no haya en ellos géneros ni mercaderías que se desembarquen de dichas embarcaciones en perjuicio de los derechos acostumbrados.

Artículo 2.º

Estos oficiales no podrán pretender ni pedir pagamento alguno segun y como está mas ampliamente explicado en dicho artículo 10 del tratado de 1667, y por razon de la postura de tales guardias, la república no podrá pretender violar la inmunidad de la bandera de España enviando de su propia autoridad gentes de armas, soldados, oficiales ú otros cualesquiera individuos á bordo de las susodichas embarcaciones, ni por innovaciones contrarias á las reglas y usos á los cuales no se ha derogado por la presente declaracion.

Artículo 3.º

En caso de sospecha de contrabando ó de efectos robados ó encubiertos, como asimismo en caso que desertores, criminales y malhechores prevenidos en justicia pudiesen haberse refugiado y haberse retirado á embarcaciones españolas del porte de 600 fanegas ó 600 quintales y mas arriba, los oficiales de justicia ó de rentas de la república podrán entonces transferirse á ellas para retirar ó sacar á los culpables que les serán entregados en presencia y con asistencia del cónsul de la nacion española en Génova, su vice-cónsul ó canciller en su defecto, y de los vice-cónsules establecidos en los otros puertos de dichos estados. Los cónsules y vice-cónsules tendrán obligacion de ir á bordo y acompañar al oficial de la república comisionado para hacer la visita á su primer requerimiento, y sin poder usar de retardo ó de algun otro pretexto, so pena de responder de los inconvenientes que pudiesen arribar por el retardo, rehusacion ó negligencia, y aun de destitucion.

Artículo 4.º

Las precauciones arriba establecidas para impedir el contrabando de las embarcaciones

grandes no pudiendo ser practicadas acerca de las pequeñas embarcaciones que son las que ocasionan mayor perjuicio á la república por la situacion de la capital y de todo el estado á orillas del mar, los oficiales de justicia ó de rentas de la república que velarán á la seguridad de las costas podrán arrestar todas las embarcaciones que bajen de 600 fanegas ó quintales con ó sin cubierta, esto es los esquifes y chalupas de toda nave ó navio y obligarlas á trasportarse al parage mas vecino á un cónsul ó vice-cónsul de su nacion, en donde despues de haberle dado aviso en su presencia y con su asistencia los efectos robados ó encubiertos, como tambien los contrabandos, malhechores y desertores serán sacados y entregados al oficial de la república comisionado á tal efecto, segun ha sido arreglado acerca de las embarcaciones de 600 fanegas, y mas arriba.

Artículo 5.º

Las embarcaciones españolas que no anclarán en los puertos de la república sino de tránsito para adovarse, tomar refrescos, evitar los enemigos y otras necesidades indispensables, serán obligadas á seguir su destinacion sin poderse detener en los dichos puertos mas de quince dias, si no es en casos de necesidad forzosa que los capitanes justificarán, en defecto de lo cual los cónsules ó vice-cónsules serán advertidos á efecto de obligar á los capitanes, maestros ó patrones de dichas embarcaciones á ponerse á la vela, estando dichos cónsules y vice-cónsules espresamente obligados á dar semejante órden á dichos capitanes y patrones al primer requerimiento de los oficiales de la república, y mandándose á los capitanes y patrones el obedecer so pena de ser depuestos á su vuelta á España conforme á la parte que se habrá dado de su desobediencia, ó de los abusos que hubiesen podido cometer en contravencion del presente reglamento antes de hacerse á la vela.

Artículo 6.º

Los dichos cónsules ó vice-cónsules harán entregar al primer requerimiento de los oficiales de la república, y so pena de responder del propio, de su evasion, todos los criminales y malhechores prevenidos en justicia de qualquiera nacion que sean, y tambien todos los desertores que no fuesen españoles, ó desertores de cuerpos de tropas estrangeras al servicio y sueldo de su Majestad (bien entendido que estos no

sean perseguidos como criminales y malhechores) los cuales se hubiesen refugiado á bordo de toda embarcacion española que haga comercio, siendo defendido á todos los capitanes, patrones y marineros el recibirlos ó favorecer su evasion bajo cualquiera pretesto que sea y añadiéndose á esto el hacer inmediatamente restituir los efectos robados que hubiesen podido haber llevado y recibido á bordo de las dichas embarcaciones.

Todas estas cláusulas, condiciones y prerogativas, son acordadas y convenidas por su Majestad para ser exactamente ejecutadas y observadas con la misma fidelidad que el tratado

de Aranjuez del año de 1745 ha sido observado y ejecutado por parte de la serenísima república de Génova, que se reconoce igualmente contenta y plenamente satisfecha de toda declaracion, que contendrá cuanto de suso para ser publicada al mismo tiempo y el mismo dia que la igual declaracion por parte de la Francia. En fé de lo cual se hace y doble se firma en Génova el 2 de mayo de 1772.—*Don Juan Cornejo.*—*Carlo Cambiaso.*—*Luigi Gherardi.*

La república ratificó esta declaracion el 8 y el rey de España el 26 del mismo mes de mayo de 1772.

Convencion y artículos ajustados y firmados en Versalles á 27 de diciembre de 1774 por los plenipotenciarios de España y Francia, con el objeto de reprimir el contrabando y de que sirvan de suplemento, esplicacion y correccion del convenio de 2 de enero 1768 (1).

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen.

Habiéndose establecido por el artículo 20 de la convencion secreta hecha entre las dos córtes en 2 de enero de 1768, que se examinarían y arreglarían en lo venidero separadamente aquellos artículos que no se pudieron por entonces insertar en ella, y habiendo mostrado la esperiencia que los especificados en la misma convencion no han bastado para impedir el contrabando que se hace en territorios de los dos reinos por sus respectivos vasallos, se ha creído necesario el tomar nuevas precauciones, no solo para cortar los desórdenes de los contrabandistas que despues de haber desembarcado en Bagnuls, y en las costas de Rosellon los tabacos cargados en Dunkerque ó en Niza, lo introducen en España á mano armada ó de otra manera, sirviéndose para este efecto del paso del Rosellon; siuo tambien para poner remedio al abuso que hacen los contrabandistas españoles y franceses, ó de otras naciones de la bandera españo-

la, á cuyo abrigo se acercan á las costas de Francia, se detienen cerca de las islas, bahías, ó en las embocaduras de los rios, á fin de introducir la sal y el tabaco; no habiendo bastado tampoco para contener á los contrabandistas las leyes hechas para este efecto en España en el mes de abril de 1770, ni las sentencias pronunciadas por los tribunales de Francia; y por otra parte no habiéndose hecho por la espresada convencion de 2 de enero de 1768 diferencia alguna entre las mercaderías, cuya introduccion no está prohibida en los puertos de cada uno de los dos reinos, sino á falta de pagar los derechos establecidos á su entrada, y aquellas cuya prohibicion es absoluta, ó cuya venta está reservada á cada uno de los dos soberanos, como son la sal y el tabaco: ha parecido conveniente por todas estas y otras razones el arreglar de un modo invariable los puntos de que se acaba de hablar y algunos otros, y el establecer varias reglas para cortar el contrabando sin impedir ni embarazar el comercio, para hacer respetar la bandera de las dos naciones y para mantener la union que debe reinar entre las dos córtes y entre sus vasallos respectivos; á cuyos fines se han determinado y establecido los artículos siguientes, que se

(1) Esta convencion ha sido modificada, ó por mejor decir, enteramente refundida en la de 24 de diciembre de 1786. V. su artículo 24.

deberán observar con la mas perfecta reciprocidad , y considerarse como un suplemento, esPLICACION y correccion de la referida convenCION de 2 de enero de 1768.

Artículo 1.º

Ningun navio francés podrá entrar en los puertos de España , ni ningun navio español en los de Francia , estando cargados en todo ó en parte de sal ó tabaco , cuya entrada está absolutamente prohibida en ellos bajo la pena de confiscacion de la sal y tabaco que se halle á bordo, esCEPTO en los casos de arribadas forzosas.

Artículo 2.º

Los capitanes de navios franceses ó españoles que partieren de los puertos de Francia ó de España cuando estuvieren cargados de sal ó tabaco, en todo ó en parte, estarán obligados antes de salir de los puertos de su nacion á tomar pasaportes, listas de equipages y certificaciones firmadas de los ministros de marina , oficiales del almirantazgo y otros á quien corresponda este conocimiento, en los cuales se espresará la cantidad de sal y tabaco que se hubiere embarcado, el lugar ó parage de su destino y el número de marineros; y dichos pasaportes, listas de equipages y certificaciones no podrán entregarse, no siendo de la nacion el capitan del navio y el mayor número de la tripulacion.

Artículo 3.º

Los capitanes de navios franceses ó españoles que asi hubiesen obtenido los pasaportes, listas de equipages y certificaciones; estarán obligados en su regreso al puerto de donde partieron á presentar certificaciones del cónsul ó vice-cónsul, ú otro oficial de la nacion de haber vendido ó desembarcado su carga en el puerto de su destino.

Artículo 4.º

En el caso de que no vendan el todo ó parte de su carga en el puerto á que fue su destino, estarán obligados á manifestarlo al cónsul ó vice-cónsul de su nacion, y á señalarle el nuevo destino á que lo dirijan; y á su vuelta, presentarán certificaciones que justifiquen el desembarco de la carga en los lugares de cada destino.

Artículo 5.º

Los capitanes franceses y españoles que despues de haber vendido ó desembarcado su carga en el lugar de su destino, quisieren antes de volver á entrar en los puertos de la nacion, cargar nuevamente sal y tabaco en los puertos que

desembarcaron ó en otros, estarán igualmente obligados á tomar de los cónsules ó vice-cónsules certificaciones en que se espresé la calidad y cantidad de la nueva carga y su destino. Los capitanes estarán obligados á presentar á su entrada en los puertos de su nacion otras certificaciones de los cónsules ó vice-cónsules, del lugar donde se hubiere hecho el desembarco; y si en los puertos donde se hicieren estos embarcos ó desembarcos no hubiere cónsul ó vice-cónsul de la nacion, las certificaciones serán expedidas por los oficiales de la aduana.

Artículo 6.º

Los cónsules de la nacion española y francesa establecidos en Dunkerque y Ostende estaran obligados á remitirse reciprocamente un estado de los navios de las dos naciones que en aquellos puertos hubieren cargado sal y tabaco con espresion de la carga del navio y su nombre, el del capitan, número del equipage, cantidad de sal y tabaco que ha cargado y lugar del destino; y lo mismo practicarán los cónsules y vice-cónsules en los puertos del Mediterráneo para darse despues por las dos córtes á los cónsules de su nacion las órdenes que sean convenientes.

Artículo 7.º

Todo contrabando de especies ó mercaderías absolutamente prohibidas que se encuentren en todo navio, sin distincion de buques, que hubiere entrado en los puertos de las dos naciones para hacer en ellos el comercio, estará sujeto á la pena de confiscacion; y los navios, resto de carga, capitanes y tripulaciones, y que por otros tratados estan libres de otra pena, se pondrán á la disposicion del cónsul ó vice-cónsul de la nacion de que fueren para proceder con ellos segun las órdenes con que se hallare de su corte.

Artículo 8.º

Los dependientes y oficiales de rentas de ambas coronas encargados de impedir la introduccion del contrabando, tendrán la facultad de detener y aprehender toda clase de embarcaciones pequeñas de una y otra nacion, hasta el buque de cien toneladas, que encuentren cargados en todo ó en parte de cualquier contrabando de especies ó mercaderías absolutamente prohibidas á dos leguas de distancia á lo ancho del mar, cerca de los puertos, en embocaduras de rios, calas y demas parages de las costas. Lo que se hallare de contrabando estará sujeto á la pena de confiscacion; y las embarcaciones con el res

to de la carga , capitanes y tripulacion serán entregadas como queda prevenido en el articulo antecedente al cónsul ó vice-cónsul de la nacion de que sean , para que proceda segun las órdenes con que se hallare de su corte.

Articulo 9.º

En los pasaportes que se entregaren á los capitanes de las dos naciones , que llevaren en sus navios carga de sal ó tabaco , se les prohibirá apartarse de su ruta sin causa legítima : si en contravencion se arrimaren á las costas de las dos coronas , en proporcion de hacer desembarcos , sea de bordo á bordo ó por medio de sus chalupas , serán detenidos y visitados por los barcos ó pataches del resguardo de rentas , y el contrabando que se encuentre será confiscado. Con los navios y tripulaciones se practicará lo prevenido en los articulos 7.º y 8.º , y se pasará noticia formal de la infraccion al embajador de la respectiva nacion para que se imponga mayor castigo á los capitanes y tripulaciones delincuentes.

Articulo 10.º

Los comandantes de las armas , intendentés de las provincias , directores y administradores de las rentas de ambas coronas protegerán y darán toda asistencia y ayuda á los dependientes ó empleados de rentas de las dos naciones establecidos en la frontera para precaver el contrabando y asegurar las personas que se emplean en él ; y los contrabandistas españoles y franceses que fueren presos , así en Cataluña y en el Rosellon , como en las demas fronteras de los dos reinos , se entregarán reciprocamente á la nacion de que fueren.

Articulo 11.º

Las rondas ó brigadas del resguardo de las rentas en las fronteras de ambos reinos concertarán su trabajo , y se sostendrán reciprocamente para conseguir el fin propuesto en el articulo antecedente.

Articulo 12.º

Los pataches y embarcaciones destinadas por ambas coronas para el resguardo de las rentas , concertarán su trabajo y se sostendrán igualmente. Cuando cruzaren en las costas juntos ó separadamente podrán detener y visitar los navios pequeños hasta el porte de cien toneladas y á dos leguas de mar á lo ancho : y si encontraren contrabando de especies ó mercaderías cuya entrada esté absolutamente prohibida , se

procederá á la confiscacion en la forma que queda prevenido.

Articulo 13.º

No se permitirán dentro de las cuatro leguas de la frontera de ambos dominios otros almacenes ó depósitos de tabaco que los establecidos por cada soberano para la venta y consumo de los propios vasallos.

Articulo 14.º

Los intendentés , directores ó administradores de las rentas , cónsules de las dos naciones y gefes de los resguardos de ambas coronas , se comunicarán los avisos con que se hallaren de navios con carga de contrabando , y de las personas dedicadas á practicarle que pasaren de un reino al otro y concertarán los medios de asegurarlos.

Articulo 15.º

Los capitanes de navios españoles y franceses , que por arribada forzada entraren en un rio navegable ó en un puerto de España ó de Francia distinto del de su destino , estarán obligados á hacer la declaracion de su carga. Los oficiales de la aduana tendrán el derecho de entrar á bordo hasta el número de tres , luego que hayan arribado , pero se quedarán en el puente , y solo se emplearán en celar , que no se saquen del navío otras mercaderías que las que el capitán se viese obligado á vender para pagar los víveres que necesite ó los gastos de reparar el navío ; y los géneros que para estos fines se desembarcaren estarán sujetos á la visita y pago de los derechos establecidos.

Articulo 16.º

Las cámaras de los capitanes de navios , sus cofres y los del equipage estarán sujetos á la visita , como cuanto contengan los navios , á fin de poder descubrir las mercaderías de contrabando.

Articulo 17.º

Los capitanes estarán obligados á comprender en la declaracion de la carga de sus navios las provisiones del equipage que tengan á su bordo.

Articulo 18.º

En la declaracion que los capitanes de navios españoles y franceses den de su carga , solo deben especificar el número de balas ó fardos , cajas ó toneles que contenga el navío , espresando la clase de la mercadería.

Articulo 19.º

Aunque está reglado que la visita de los na-

víos que sean de menos porte de cien toneladas, no podrá repetirse sino en el caso de sospechas fundadas de haber introducido en ellos despues de la primera visita mercaderías prohibidas, se declara aquí que los oficiales y empleados en rentas podrán volver á empezar la visita sin consentimiento del cónsul ó vice-cónsul, los cuales si notasen mala conducta en dichos oficiales, ó que se han gobernado por propia voluntariedad y sin motivos fundados, producirán sus quejas para que se providencie segun lo exijan los casos; y en el caso de la segunda visita se avisará al cónsul ó vice-cónsul para que esté instruido de que se va á practicar.

Artículo 20.º

Cuando sucedan naufragios de navíos españoles y franceses, estarán obligados los ministros de marina y del almirantazgo, los oficiales de la aduana y los guardas de los pataches de los dos reinos á dar aviso del parage en que hubiese sucedido al cónsul ó vice-cónsul de la nacion del departamento respectivo para que pueda pasar á practicar las funciones que le pertenecen, sin poderlas embarazar, so pena que serán castigados.

Artículo 21.º

Para evitar toda cuestion sobre el tiempo en que deben pasar los oficiales ó guardas de la aduana á bordo de los navíos españoles y franceses que arriben á los puertos de cada una de las dos potencias, se declara que los oficiales podrán ponerse á bordo en el instante en que ar-

riben los navíos, aun antes que se haga la declaracion de su carga, para la cual está concedido el tiempo de veinte y cuatro horas.

Artículo 22.º

Todos los artículos de esta convencion han de ser observados en todos los puertos y fronteras de los dominios de ambos soberanos en Europa.

Artículo 23.º

Cada una de las dos córtes comunicará del modo que lo juzgase mas á propósito el contenido de estos artículos á los gefes y empleados de rentas, y á los demas á quienes conviniese, á fin de que esten instruidos de las reglas que se han establecido y de la conducta que deberán observar para evitar de esta suerte los inconvenientes que se han experimentado en algunas ocasiones de parte de los referidos empleados, y aun de la de los tribunales por no hallarse bien instruidos de las medidas tomadas por las dos córtes.

A este efecto sus Majestades católica y cristianísima han ofrecido ratificar los presentes artículos y convencion en la forma mas auténtica para su mayor fuerza y vigor. En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado la presente convencion y puesto en ella el sello de nuestras armas. Hecho en Versalles el 27 de diciembre de 1774. — *El conde de Aranda — De Vergennes.*

Su Majestad católica ratificó esta convencion en el Pardo el 21 de enero de 1775.



Tratado de límites en la isla de Santo Domingo entre los reyes de España y Francia, firmado en Aranjuez el 3 de junio de 1777.

Atentos siempre los soberanos de España y Francia á proporcionar á sus respectivos vasallos todas las ventajas posibles, y convencidos ambos monarcas de lo mucho que importa establecer entre aquellos la misma íntima union que tan felizmente reina entre sus Majestades, procuran de comun acuerdo quitar, segun los casos y circunstancias, todos los estorbos ó embarazos que pueden oponerse á tan saludable fin.

Las frecuentes desavenencias que de muchos años á esta parte ha habido en la isla de Santo Domingo entre los habitantes españoles y franceses, ya sobre extension de terrenos ó ya sobre otros goces particulares, sin que bastasen á atajarlas los convenios que interinamente han solido hacerse por los comandantes de ambas posesiones, dieron motivo á que los dos citados soberanos tomasen en consideracion este im-

portante asunto, y espidiesen las órdenes é instrucciones correspondientes á sus gobernadores en la misma isla, encargándoles se dedicasen con el mayor esmero, y con un sincero deseo de radicar la mejor armonía entre aquellos naturales á reconocer por sí mismos los principales terrenos; hacer levantar planos exactísimos, y á concluir finalmente un ajuste de límites en términos tan claros y positivos que se cortasen para siempre las disputas, y quedase asegurada la mas estrecha union entre dichos habitantes. En virtud de las referidas órdenes, que produjeron muchas diligencias y reconocimientos, llegó el caso de firmarse una *convencion provisional* en 25 de agosto de 1773 por el comandante y capitán general de la parte española don José Solano, y el comandante y gobernador de la parte francesa *marqués de Valiere*. Pero hallando todavía las dos córtes que la citada convencion no llenaba enteramente sus mútuos deseos, y que tratándose de cortar para siempre todo motivo ó pretexto de discordia, se hacia necesario aclarar aun mas algunos puntos, de nuevo expidieron otras órdenes arregladas á este objeto.

Animados seriamente los dos gobernadores del mismo deseo, lograron concluir y firmar otro convenio ó descripcion de límites en 29 de febrero del año próximo pasado de 1776; nombrando ademas comisarios é ingenieros que pasasen unidamente á levantar un plano topográfico de toda la estension de la frontera desde un extremo al otro del Norte al Sur, y á colocar de trecho en trecho los límites ó pilares que fuesen necesarios, cuyos comisionados evacuaron completamente su encargo, firmando juntos en 28 del mes de agosto siguiente un instrumento que lo acredita.

Bien enterados los dos soberanos de todos los antecedentes que van referidos, y deseosos de autorizar con su real aprobacion un ajuste final que radique para siempre la union entre los respectivos vasallos: han determinado se formalice aqui en Europa un tratado relativo á los límites de las posesiones españolas y francesas en la isla de Santo Domingo, tomando por basa la convencion de 25 de agosto de 1773, el ajuste concluido en 29 de febrero de 1776, y sobre todo, el instrumento firmado por los respectivos comisarios en 28 de agosto del mismo año de 1776.

A este efecto, nombrados y autorizados com-

petentemente por su Majestad católica el excelentísimo señor don José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero del orden de Carlos III, consejero de estado y su primer secretario de estado, etc.; y por su Majestad cristianísima el excelentísimo señor *marqués de Ossun*, grande de España de primera clase, mariscal de campo de sus reales ejércitos, caballero de sus órdenes y su embajador extraordinario y plenipotenciario en esta corte: despues de haber conferenciado entre si, y de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, han convenido estos plenipotenciarios en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Que quedarán por límites perpétuos é invariables entre las dos naciones la boca del rio *Daxabón* ó de *Massacre* por la parte del Norte de la citada isla; y por la del Sur la boca del rio *Pedernales* ó *des Anses á Pitre* en los términos que se especificarán en el artículo inmediato: advirtiendo aqui únicamente, que si en los tiempos venideros ocurriese alguna duda sobre si son ó no un mismo rio el de *Pedernales* y el de *Anses á Pitre*, queda ahora establecido que la linea fronteriza es la que va por el que hoy llaman vulgarmente los españoles rio de *Pedernales*.

Artículo 2.º

Que como la última operacion practicada por los comisarios don Joaquin Garcia y el vizconde de Choiseul, unidamente con los respectivos ingenieros y otros vecinos naturales del pais, ha sido hecha con la mayor prolijidad con conocimiento de lo pactado por los comandantes español y francés en 29 de febrero de 1776, y teniendo á la vista los mismos terrenos que aclaraban cualesquiera dudas ó equivocaciones que podria haber producido la literal inteligencia de aquel ajuste: á cuyas consideraciones debe añadirse la circunstancia de haber sido ya colocados de comun acuerdo los mojones en toda la frontera, y de haberse levantado otros planos mas correctos en que estan aquellos anotados uno á uno; sobre estos principios estipulan ahora los infrascritos plenipotenciarios que el citado instrumento concluido y firmado por los mismos comisarios en 28 de agosto de 1776 sea parte del presente artículo, insertándose aqui á la letra mediante espresarse en él clara y distintamente todos los puntos de rios, valles y

montañas por donde corre la frontera , y es como se sigue :

Descripcion verbal de los limites de la isla de Santo Domingo acordados y convenidos en el tratado definitivo *sub spe rati* firmado en la Atalaya á 29 de febrero de 1776 por el gobernador y capitan general de la parte española don José Solano y el conde de Enneri , gobernador teniente general de las islas francesas de la América á Barlovento , cuya descripcion ejecutaron con asistencia de suficiente número de ingenieros para levantar el plano topográfico que acompaña los comisarios teniente coronel don Joaquin Garcia y el brigadier vizconde de Choiseul.

Procediendo al cumplimiento del referido tratado empieza la linea de demarcacion de límites en la costa del Norte de esta isla y boca del rio *Daxabón* ó *Massacre* , y termina en la costa del Sur y boca del rio *Pedernales* ó *Riviere des Anses à Pitre* , en cuyas orillas se han colocado las pirámides que figura el plano con las inscripciones de *España* , *Franco* , grabadas en piedra y puestos los números estremos 1 y 221 ; todos los demas se manifiestan claramente en el plano segun su colocacion. Se presupone y entiende por derecha ó izquierda de la linea la de los comisarios en su marcha y en los rios y arroyos la de su corriente , saliendo de su origen.

Remontando por el rio de *Daxabón* ó *Mussacre* son sus aguas y pesca comun , linea de frontera hasta la pirámide número 2 de la isleta dividida con las pirámides 3 , 4 , 5 y 6 conforme al tratado , y no es tangente esta linea al recodo mas avanzado de la *Ravine* ó *Caiman* por ser cienaga impracticable.

Las dos pirámides núm. 7 manifiestan que todo el rio unido entre las dos isletas es comun y forma la linea como abajo.

La segunda isleta queda dividida con las pirámides que se han levantado en ella desde el número 8 al 17 inclusive , y del modo que representa el plano ; pues aunque conforme al tratado debiera dividirse por una linea recta que saliese de un estremo á otro , ó desde donde empieza á tomar nombre de *Don Sebastian* el brazo derecho del rio , y el otro *Bras Gauche du Massacre* : para la ejecucion se hallaron los inconvenientes de que en el plano particular de la isleta , que se tuvo presente para el

tratado , era tan defectuoso como que la figuraba elíptica y divisible con una sola linea recta. Se levantó con la mayor exactitud el nuevo plano que va figurado en el general , y se dividió la isleta con dos lineas que concurren , siguiendo el espíritu del artículo 5.º del tratado para no perjudicar á los intereses esenciales de los vasallos de su Majestad católica , que hubieran quedado interceptados con la division de una sola linea recta.

Desde la pirámide número 17 , son las aguas del rio *Daxabón* y *arrollo de Capotillo* , limite de las posesiones sujetas á ambas coronas hasta el mojon número 22. En este intervalo se hallan dos pirámides núm. 18 en el camino real y pase del rio desde *Daxabon* á *Juana Mendez* : dos en la boca de *Capotillo* número 19 ; dos en la boca del *arroyo de la Mina* número 20 , y dos mojones número 21 en la *punta del Gujo* , en que se halla establecido *Mr. Gaston* , donde se juntan dos arroyos pequeños que forman el de *Capotillo*. Por el de la izquierda sube la linea por sus aguas invariables hasta el número 22 , donde llega su actual plantacion. De allí revuelve y le circunda buscando el número 23 y la *cumbre del Gujo* , por la cual prosigue remontando hasta el número 24 en el *alto de las Palomas*. Desde este punto corre la linea de frontera por las cumbres de la montaña de la *Mina* y de *Marigallaga* , siguiendo el antiguo camino de las *Rondas Españolas* hasta el mojon número 25 en la punta que forma la *sabaneta de los Melados* sobre la plantacion de *Mr. la Sala de Carriere* ; continúa por la orilla de la actual plantacion de café de *Mr. Mengó* cercada con limon hasta el pico que llaman de *Persia* , y en linea recta se baja por el número 26 al 27 y 28 en la sábana de este nombre , por cuya orilla derecha y número 29 se sube á la *loma de las raices y sillones de chocolate y de coronado* , donde está el número 30 , que por lo firme de la misma montaña y camino bien abierto se comunica con el número 31 en la cuesta del pico de *Bayaha* : hasta el número 32 no admite duda la linea de frontera por lo firme de la montaña y camino abierto que pasa por la cumbre de la *loma de Santiago* ó *Montagne à Tenebre* , por el número 32 y pico que llaman de las *Tablitas* , para atravesar hasta el número 33 del *Silgueral* , dejando a la derecha las cabezadas del rio *Garaguay* ó *Grande Riviere* que corre á la parte francesa ; y á la

izquierda el nacimiento del *arroyo de los Luzos* que corre á la parte española.

Desde el referido número 33 continúan los límites nacionales por camino bien abierto, atravesando las cañadas que se figuran en el plano para subir á la mayor altura de la *toma Atravesada*, por cuya cumbre y número 34 sigue buscando su union con la del *Ziguapo*, pasando por los números 35 que corta al *arroyo de Arenas*, 36 y 37 sobre un camino comun en el *monte Grande*, y 38 en el arroyo llamado del *Ziguapo* por cuyos gajos firmes se llega á su altura y número 39, que los franceses llaman *Chapellet*, de donde nace el *gajo ó Montaña de Candelero*, y por lo firme de ella corre la línea por los mojones números 40, 41, 42 hasta el 43 que está en la boca del *arroyo de Candelero en Garaguey*, viendo sobre la derecha el valle de este río y sobre la izquierda la profundidad inaccesible del arroyo.

Las aguas del río *Garaguey ó Grande Riviere* desde el número 43 son límite á las dos naciones hasta el *cuervo de guardia del Bajon*, donde está la pirámide número 44 y la boca del arroyo de este nombre mencionado en el tratado, y que no podían buscar los comisarios desde *Ziguapo* ni *Candelero* con su direccion al Oeste para seguirle como límite de frontera, por tener su origen en las *sierras del Barrero, Canas y Artemisa*, muy distantes al Sur y sin union con la de *Ziguapo y Candelero*, pobladas de considerables hatos españoles que llegan al río donde tienen sus estancias de viveres pensionadas con tributos de capellanias: en cuya consideracion, que no podia tenerse presente cuando se hizo el tratado, y que de tirar la línea de gajo en gajo por la orilla izquierda del río hasta la *boca del Bajon* seria de ninguna utilidad á la nacion francesa la poca y mala tierra que quedaria entre la línea y el río, cuya cultura cortaria las aguas á los ganados con grave perjuicio de los vasallos de su Majestad católica y sin provecho real para los de su Majestad cristianísima. Por tanto convinieron los comisarios y han aprobado los generales, que entre los dos referidos números sean las aguas del río *Garaguey* límite nacional, y que para facilitar la comunicacion en este parage se haga un camino comun atravesando el río de un lado á otro, atenta la necesidad por la aspereza del terreno y dificultades del río.

Desde el cuerpo de guardia de *Bajon* sigue la línea de frontera por el gajo firme que acaba en la pirámide, y desde su cumbre pasa por los números 45, 46, 47, 48 y 49, contornando por la derecha las actuales plantaciones de *Mr. Conzé y Lorans*, dejando á la izquierda las posesiones de *Bernardo Familias* hasta el *cuervo de guardia del Valle* donde está el número 50.

Desde dicho puesto sube la línea á la *toma* firme de *Jutiel ó Montagne Noire* por el camino bien conocido de las *Rondas*, y á la media-nia de esta subida se grabó el número 51 en dos peñas grandes con la inscripcion *España, France*. En la cumbre se puso el número 52 al principio de la plantacion de *Mr. Milcena*, por cuya orilla del café actual que está en la cumbre corren los límites buscando los números 53, 54, 55, 56 y 57 sobre la actual plantacion de *Monsieur Jouanneaux*. Pasa por los números 58, 59 en la cabeza de un ramo de *Cañada Seca*; y por el pico de este nombre, cumbre de la montaña y rasante á la plantacion de *Mr. de la Prunareda*.

Los números 60 y 61 estan en la cabeza de *Cañada Seca*; los 62, 63 y 64 en la misma cañada al rededor de la actual plantacion de *Mr. La Riviere*, y desde el número 65 hasta el 69 inclusive se han empleado en limitar la plantacion de *Mr. La Serre* situado á la izquierda de la cumbre de esta montaña. En el número 69 se toma el camino comun por línea para volver á tomar (bajando) la cumbre de la montaña y contornar las actuales plantaciones de *Potier, la Leu, Gerbiere y Beon* (propasadas á la izquierda) con los números desde 70 hasta 79 inclusive, en las cabezadas del *arroyo Maturin* sobre las diferentes cañadas que lo forman.

Desde el pico en que se halla establecido *Mr. Beon*, corre la línea por camino bien abierto en la cumbre hasta el número 80 que está en la cabeza de la *cañada de Jutiel* entre las plantaciones de *Mr. Colombié y Mutias Nolasco*: desde la casa de este prosigue la cumbre y línea, ya subiendo ya bajando algunas cañadas hasta encontrar con los números 81, 82 y 83 en la orilla del actual café de *Duhar*, sobre el *alto* que llaman de *Jutiel* ó de la *Porte*, á vista del monte de la *Angostura*; y por lo firme de dicho alto y camino bien abierto baja la línea á tropezar y rodear la plantacion de *Mr. Dumar* hasta la pirámide 84 que está en el antiguo cuerpo de

guardia de *Basin Caiman*, á la orilla izquierda del rio.

En la orilla derecha y enfrente del número 84 está la pirámide 85, donde los plenipotenciarios pusieron la primera piedra al pie del pico en que empieza la montaña de *Villarubia*, sube la línea á su cumbre donde está el mojon número 86, y bajando por un gajo al número 87 se toma la cumbre de la montaña sobre la plantacion de la *barona de Pis*, y se sigue siempre por aguas vertientes al *valle del Dondon* sobre la derecha, y parte española sobre la izquierda, hasta llegar á la actual plantacion de la *barona de Colière*, que propasa de la cumbre de la montaña y queda limitada con los números 88, 89, 90, 91 y 92 juntamente con *Mr. Chiron*, que tiene su plantacion unida, volviendo á seguir desde el número 92 á la cumbre de la montaña á la vista de dicho valle hasta el número 93 en la loma de *Mormolejo ó Chapelet*, de cuyo pico se baja á los números 94 y 95, cortando la cañada inmediata á la plantacion de *Mr. Subirac* para llegar al 96 sobre la de *Mr. Moreaux*, y de este punto bajar en línea recta al *rio de Cànou*, en cuya orilla derecha está la pirámide número 97 en la punta del gajo opuesto que baja de *Marigallega*.

Continúa la línea de frontera subiendo recta por dicho gajo al pico que llaman de *Kercabras* número 98, y por su cumbre sigue á la vista de las actuales plantaciones de *Mr. L'Eclus y Tripier* hasta los números 99 y 100, donde hace vuelta sobre las plantaciones de *Mr. Montalibor, Fouquet y Gérard* por los mojones 101, 102 y 103 hasta el 104 en un pico de peñas sobre las cabezadas del *rancho de Valero*, y por bajo de la segunda plantacion de *Fouquet y Rodenes*.

Desde dicho punto sigue la línea con la posible rectitud por camino bien abierto en terreno muy agrio, cortando al arroyo *Colorado* en el mojon 105, al *arroyo de las Demajaguas* en el 106 y sube costeando á la *loma de las Canas*, en cuya cumbre se puso el 107, desde el cual se baja al arroyo *seco ó Rabine á Fourmi* y pirámide 108 en la orilla izquierda entre los establecimientos del español *Lora* y francés *Boisfoset*, asociado en otro tiempo á *Fouquet*, que es actualmente el solo poseedor de este establecimiento mencionado en el tratado.

Atravesando el arroyo seco se puso la pirá-

midre 109 en la orilla derecha sobre la cumbre del gajo que baja de la altura de *Marigallega ó Marigalante*, por el cual sube á ella pasando por los mojones 110 y 111 que forman la línea de límites hasta el 112, donde se dividen las aguas á la parte española y francesa, y desde allí empieza á bajar buscando la loma de donde las aguas corren al *rio del palo del Indio* por los mojones 113 grabado en una peña, 114 colocado en un gajo, 115 en el *arroyo de las Lazas*, 116 en el *arroyo de los Lazos*, 117 en una cañada, 118 en el *alto pelado* que llaman del *Dorado*, 119 en la cañada de la *Dormida*, 120 en el quemado de *toma Sucia*, 121 y 122 en la sabaneta de dicha loma sobre las orillas del camino real, y remontando hasta el pico baja de ella al número 123 que está en el arroyo del *Encopé* entre dicha loma y la de la *Jagua ó Montagne Noire*, á la cual sube la línea por los números 124 y 125, donde los abajo firmados hallaron impracticable su cumbre y se vieron obligados á rodearla por terreno español para llegar al lado opuesto á la direccion de la línea de frontera, que como todos los demas parages inaccesibles se ha medido trigonométricamente desde el número 125 hasta el 126 en el *cerro de la sabana de Paez*, pasando al 127 en el *punto de Paez*, señalado en el tratado.

Para la continuacion de la línea de límites y buscar la cumbre de la *Cupalinda* se puso el mojon 128 en el *cerrillo de Paez*. El número 129 en la *aguada del Valle*. El 130 en la medianza de este y cortando el camino real que llama de la *Cupalinda* entre las dos sierras, subiendo á la altura en que se juntan para bajar al número 131 que está en un bajo de la sierra de este nombre, desde el cual corre la línea por la cumbre al número 132 en una peña, y 133 en un peñasco inaccesible que llaman *alto de Huetas*, hasta el número 134 sobre el alto y camino de la descubierta que igualmente es impracticable en la mayor parte de su cumbre hasta las cabezadas del *rio de cordones*, y sin embargo pusieron los mojones 135 y 136 en el *valle de la Cidra*, y el 137 en el *valle de Polanco*, continuando la sierra aguas vertientes á la parte española y francesa por el número 138 en la *loma de los Gallarones* sobre el origen del *rio de Cordones*.

Por medio de los mojones 139 y 140 en la cumbre, y sobre el origen de *Cordones* pasa la

línea y se junta la sierra de la *Descubierta* con la *grieta ó cahos* en el mojon 141 con inmediación á las plantaciones de Mr. Seber y Guy, y continúa por los números 142, 143 y 144 grabados en tres peñas, por los 145, 146 sobre la plantacion actual de *Poirier*; 147 y 148 sobre la de *Rolin* hasta el 149, desde el cual se empieza á bajar, y se tropieza con la primer plantacion de Mr. *Fiefe*, propasada de la cumbre de *Sierra-Prieta* hácia la parte española, y que se limitó con los mojones 150, 151, 152, 153, 154 y 155, volviendo á tomar y seguir la cumbre hasta su segunda plantacion que está unida á la de Mr. *Cuzenave*, y las dos quedan limitadas con los números desde el 156 hasta el 160 inclusive.

Por la cumbre indubitable de esta sierra, de pico en pico corre la línea por el mojon 161 hasta el 162 al entrar en la plantacion actual de Mr. *Rerodin*, limitada con los números 163, 164 y 165, donde se vuelve á seguir la cumbre hasta el número 166, que está sobre la actual plantacion de Mr. *Cotereau*, propasada de la cumbre á la izquierda y limitada con los mojones desde 166 hasta el número 171 inclusive, por el cual y la cumbre de un gajo se llega á los números 172 y 173 sobre la plantacion de *monsieur Ingrand*, donde se hace impracticable la mayor altura de la *Sierra Prieta* ó *gran cahos* que forma con su cumbre los límites nacionales hasta el puerto ó saltadero del *rio de las Guaranas*, junto con el arroyo blanco, donde los franceses llaman *Trou d'enfer*, donde se puso sobre el camino el mojon número 174.

Desde aquí corre la línea de frontera por la cumbre de la sierra que llaman del *Jaity*, aguas vertientes á la parte española y francesa hasta el *pico del Naranja*, desde el cual pasa recta al mojon núm. 175 gravado en una peña, y por los 176 y 177 en lo *llano de dicha sierra* sobre la posesion de Mr. *Hubé*, y por el pico inmediato prosigue hasta el núm. 178, desde donde se va bajando por camino bien abierto y marcado al núm. 179 en la *sabaneta del Jaity*, para llegar á la *sabana grande* donde estuvo el cuerpo de guardia de este nombre, atraviesa la línea á la *sabana con direccion S. E.* y por los mojones 180 en la medianía y 181 en la punta para correr con la misma direccion en busca del *puerto de Honduras* cortando una cañada muy profunda y costeano por sus gajos la montaña de la izquierda, hasta bajar á los números 182 en

la *sabana de las Bestias*, y el 183 en la orilla derecha del rio de *Artibonito*, que se pasa desde este punto al número 184 que está en la orilla izquierda, y por el 185 sobre el arroyo de *Isidro* se llega al 186, *cuerpo de guardia de Honduras*.

Para subir á la cumbre de la loma de *Artibonito* ó *Montagne-á-Tonnerre* se pasa segunda vez el *arroyo de Isidro* en el número 187, y va remontando la línea por los números 188 y 189 hácia la cumbre, que es límite bien conocido por sus aguas vertientes hasta pasar por los números 190, 191 y 192 para llegar á la *peña de Neybuco*, sobre el camino real, grabada con la correspondiente inscripcion y el número 193.

El *alto* llamado de *Neybuco* por donde continúan los límites, tiene desde la peña su entrada inaccesible, y se buscó por la parte española para poner en la cumbre el mojon número 194 desde donde corre la línea con camino abierto y marcado por el *alto* de las *Demajugas*, y por la cumbre de la sierra para bajar (por una cañada que se corta) al *arroyo culiente*; este se pasa por cerca de su union con el rio de los Indios ó *Fer-á-Cheval*, que pasaron los abajo firmados por primera vez, y en su orilla izquierda pusieron el mojon 195, obligados de mal terreno de la orilla derecha á atravesar sus caños é isletas para llegar al *cuerpo de guardia del Hondo Valle* y número 196 que estan en ella sobre la actual plantacion de Mr. *Colombier*.

Desde dicha guardia atravesaron el rio, y en el primer gajo se gravó en una peña el número 197, y continuaron en abrir la línea cortando gajos y cañadas de la grande montaña con los números 198 y 199 hasta llegar al 200 en el *fondo de las Palmas*, por la imposibilidad de seguir alguna de ellas para tomar la cumbre en el número 201, la siguieron hasta el 204 y atravesaron por el número 205 en una cañada buscando el *rio de la Gascoña*, en cuya orilla izquierda se puso el mojon 206. En un gajo el 207, y en el llano 208: los tres sobre la plantacion de *monsieur Mousel* establecido entre la Gascoña, y en *arroyo de Piedras Blancas*.

Se corta este arroyo desde el número 208 con direccion al Sur, y corre la línea por la orilla de los establecimientos de *Mauclere* y *Guerin* por los gajos que conducen al número 209 en lo mas alto de la *montaña de Neyva*, desde donde se alcanzan á ver las lagunas: sigue por la cum-

bre de esta montaña hasta el número 210 donde los prácticos manifestaron la *bajada grande* y que era imposible continuar su marcha por la cumbre de la montaña señalada para limite nacional en el tratado; y bajando por la parte española, llegaron los abajo firmados al pie de la *bajada grande* á poner sobre el camino real el mojon 211, desde el cual corta la línea á la laguna de *Azuey ó Estang san Mártre con direccion á la punta de la loma que mas entra en la laguna por la parte meridional, cerca del embarcadero de la sábana de arroyo blanco ó rio Ravine*, donde se grabó el mojon 212 en una peña; desde allí sube la línea de límites buscando la cumbre de la montaña: pasa por el mojon 213 sobre el camino *en la loma del Quemado*: corta la cañada del *Fondoranger*, y por la cumbre de su pico baja al número 214 grabado en una peña en otra cañada por bajo del establecimiento de *Pier Bagnol*, y signiéndola, se puso el número 215 en la union de otra cañada al pie de su plantacion.

Desde este punto sigue la línea con direccion al Sur, cortando la montaña sobre la cual está establecido *Bagnol* hasta el número 216, grabado en una peña donde se juntan *el arroyo Blanco ó rio Rabine* (que está seco desde los temblores de tierra) y el que nace en las inmediatas habitaciones de *Boliu y Seletet*, para salvar sus actuales plantaciones, que estan á uno y otro lado del arroyo corriente, se pasa este, y forma línea la cumbre de la montaña del *Mojagual* hasta el gajo que baja á los números 217 y 218 en dos arroyos secos sobre la plantacion de *Solleillete*.

Por el arroyo de la derecha continúa la línea por el camino abierto y marcados todos los árboles grandes (por falta de piedras utiles para hacer mojones) hasta la *cabeza de Pedernales ó riviére des Anses-à-Pitre*, haciendo los varios retornos que manifiesta el plano por gajos para subir á la gran montaña, pasando por el *pico ó quemado de Juan Luis*; por la sábana de *Bucan Patate*; por la sábana de la *Descubierta*; y su *lagunilla*; á vista de la *loma de la Flor* sobre la izquierda; por la *cañada obscura*; por el *arroyo de Miserias*; por el *batatal del Maniel*; por el *arroyo Difícil* y el *arroyo Profundo* para llegar á las cabezadas del rio nonibrado por los españoles *Pedernales*, y por los franceses *riviére des Anses-à-Pitre*, donde se pusieron dos mojo-

nes con el número 219 y la misma inscripcion.

La madre ó cuna de este rio es limite de los dos naciones, y se siguió hasta la boca en la costa del Sur, observando que en su primera mitad se ocultan las aguas varias veces; se grabó la inscripcion y número 220 en una peña á la mitad del rio en seco, y en su estremidad se levantaron las dos pirámides número 221 en las dos orillas con las respectivas inscripciones á la vista de los dos cuerpos de guardia.

Anhelando la mas exacta ejecucion de esta obra tan importante, han tenido los comisarios abajo firmados siempre presente el tratado de 29 de febrero de 1776, y (esceptuando la division de la segunda isleta de Daxabón y demarcacion de la línea entre los números 43 y 44 por las precisiones ya expuestas) han seguido en todo lo literal de él, guiados de las instrucciones de suficiente número de prácticos de los partidos inmediatos á la línea y de su propio honor: animados del deseo de cumplir con la intencion de sus soberanos; por el bien y tranquilidad de sus vasallos y del ejemplo de buena fé y armonia que les han dado los plenipotenciarios, se han limitado á sus actuales plantaciones, y mandado retirar, abandonándolas, los habitantes que propasaban de la línea por una y otra parte, con arreglo á los artículos 4 y 5 del tratado, 2, 6 y 7 de la instruccion; pero el mencionado Devoisins ha tomado voluntariamente la resolucion de abandonar su situacion. Asimismo se ha publicado por bando en todas partes la pena de muerte en que incurriran los que arrancaren, desviaren ó trasportaren los mojones ó pirámides de esta línea, y que sea castigado todo el que la propase segun las circunstancias del caso.

Artículo 3.º

Para la mayor solemnidad de este ajuste, y quitar toda duda en lo sucesivo, firmarán los dos plenipotenciarios el mismo plano topográfico original que ha venido de la isla de Santo Domingo, y se halla firmado por aquellos comisarios don Joaquin Garcia y vizconde de Choiseul; pues hallándose tambien en él anotados todos los parages en que se han colocado las pirámides comprendidas entre los números 1 y 221 con las respectivas inscripciones de *España, France*; debe considerarse el referido plano topográfico como parte esencialísima del pre-

sente tratado , firmándolo ambos plenipotenciarios. Adviértese con este motivo que debiendo ser dos los ejemplares del tratado , y no existiendo aqui mas que un plano , deberá por equivalente firmarse en Paris por los excelentísimos señores conde de Aranda , embajador del rey católico y conde de Vergenne , ministro de estado de su Majestad cristianísima , el otro plano igual que se halla allí remitido tambien desde la isla de Santo Domingo , y firmado por aquellos comandantes y comisarios con la misma solemnidad que el presente.

Artículo 4.º

Para escusar en lo venidero toda especie de contestacion sobre el uso de las aguas del rio *Daxabon* ó de *Massacre*, y frustrar cualesquiera tentativas ó esfuerzos que los vasallos de uno y otro principe licieren por el lado de su frontera en perjuicio del libre curso del mismo rio: queda ahora estipulado que tendrán plena y absoluta facultad los respectivos comandantes de las dos naciones , para inspeccionar por sí ó por comisionados la observancia de este artículo: esto es el comandante español celará sobre la orilla correspondiente á la parte francesa , y el gobernador francés sobre la orilla de la jurisdiccion española. Y si en este punto se notare la menor contravencion , dará la queja el comandante de la parte agraviada al de la parte agresora , para que sin la menor dilacion ó excusa haga destruir la obra que se hubiese levantado y ponga las cosas en su primitivo ser: en la inteligencia de que de no ejecutarlo quedará autorizado el referido gefe de la nacion agraviada para hacerse justicia por sí mismo inmediatamente.

Lo que va espresado en el presente artículo no impedirá que cada cual forme en la orilla de su jurisdiccion los diques necesarios para resguardarse de las crecientes ó inundaciones , siempre que por este medio no se interrumpa el libre curso de las aguas.

Artículo 5.º

Aunque en los convenios anteriores se ofrecieron algunas dudas ó dificultades sobre el pie en que debian quedar varios colonos , cuyas posesiones se introducian demasiado dentro de los limites de la nacion vecina , habiéndose ajustado ya este punto con toda individualidad en el

instrumento que firmaron los respectivos comisarios en 28 de agosto de 1776: se aprueba nuevamente por el presente artículo el citado arreglo: de suerte que deberá efectuarse inmediatamente (si por algun accidente no se hubiere ya verificado) el retiro de los sugetos que segun dicho instrumento tienen obligacion de hacerlo.

Artículo 6.º

Para que los limites ó pirámides que se acaban de fijar permanezcan en su actual estado y colocacion , se aprueba y confirma por el presente artículo el bando publicado de comun acuerdo por los comandantes de las posesiones españolas y francesas en dicha isla , declarando por rebelde á cualquier sugeto que tenga la osadia de quitar , destruir ó mudar alguna de ellas; que sea juzgado por un consejo de guerra , y condenado á muerte: en el supuesto de que si huyendo de una jurisdiccion intentase refugiarse en la otra no ha de hallar en ella el menor auxilio ni proteccion.

Artículo 7.º

Sin embargo de quedar ya señalados clara y distintamente los limites de las dos naciones en toda la estension de su frontera , se estipula ahora que ha de haber constantemente por parte de cada una de ellas un inspector que vigile sobre la observancia de todos los puntos ajustados por el presente tratado.

Artículo 8.º

Sin alterar en cosa alguna lo que va establecido en punto de limites , confirman ademas los plenipotenciarios , atendiendo al bien general y mayores ventajas de aquellos vasallos , el arreglo hecho por los respectivos comandantes en 29 de febrero de 1776 sobre que puedan los españoles en todos los casos que se les ofrezca (sin esceptuar de la marcha ó paso de sus tropas) atravesar por los parages de las posesiones francesas que se señalan en el instrumento hecho por los comisarios respectivos , y lo mismo los franceses en todos los casos necesarios (sin esceptuar la marcha de tropas) podrán atravesar el territorio español por las rutas que les estan señaladas y no por otras; advirtiendo que para la marcha de tropa ha de preceder aviso y mútuo convenio de los respectivos comandantes.

tes. Pero cuando se trate de conducir géneros ó demas objetos de comercio, podrá cada nacion establecer los reglamentos y precauciones que sean mas conformes con sus leyes para evitar que esta concesion sirva de pretesto para algun contrabando; pues el paso que se franquea por una y otra parte se estiende unicamente á dar esta mayor facilidad en su precisa comunicacion á los vasallos ó hacendados de cada potencia entre sí mismos.

Previénese con este motivo que será lícito á los franceses hacer componer á su costa el camino ó comunicacion entre *San Rafael* y *Cupolinda*, sin embargo de ser en propiedad territorial español.

Artículo 9.º

El presente tratado será aprobado y ratifica-

do por sus Majestades católica y cristianísima y las ratificaciones cangeadas en el término de dos meses ó antes si pudiera ser; de cuyas resultas se enviarán, sin pérdida de tiempo, copias autorizadas del mismo instrumento á los respectivos comandantes en la isla de Santo Domingo para su puntual é invariable observancia.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de sus majestades católica y cristianísima le hemos firmado y hecho poner el sello de nuestras armas en Aranjuez á 3 de junio de 1777. — *El conde de Florida Blanca*. — *Ossun*.

En 27 del mismo mes ratificó el rey de Francia este tratado.

Tratado entre los reyes de España y Francia sobre varios puntos de policia y buena vecindad entre los respectivos súbditos habitantes en la isla de Santo Domingo; firmado en Aranjuez el 3 de junio de 1777.

No estando aun bastante satisfechos los soberanos de España y Francia con dejar arreglados bajo de un pie sólido é invariable los limites de las posesiones de las dos naciones en la isla de Santo Domingo, han resuelto unánimemente concluir otro tratado sobre varios puntos de policia y buena vecindad entre los habitantes españoles y franceses de la misma isla. Y habiendo examinado con toda atencion el ajuste provisional que sobre este mismo asunto hicieron y firmaron en 29 de febrero del año próximo pasado de 1776 los respectivos comandantes *don José Solano* y *el conde de Ennery*, se han servido autorizar ahora por medio de los correspondientes plenos poderes, y con las instrucciones necesarias: su Majestad católica al *escelentísimo señor conde de Florida Blanca*, caballero de la real orden de Carlos III, del consejo de estado, su primer secretario de estado y del despacho, etc., y su Majestad cristianísima al *escelentísimo señor marqués de Ossun*, grande de España de primera clase, caballero de sus órdenes, mariscal de campo de sus ejér-

citos, y su embajador en esta corte, á fin de que examinando de nuevo este importante asunto, con todo lo practicado hasta aquí, hagan en los términos mas equitativos y justos un tratado definitivo que acabe de radicar entre aquellos naturales la mas estrecha union.

Sentados estos principios, han conferenciado repetidas veces los citados plenipotenciarios, y por último han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Los desertores así de tropa como de marina matriculada de las dos naciones serán restituidos fielmente por una y otra parte luego que los reclamen los oficiales respectivos encargados de este cuidado. Si llegaren desertores conocidos por tales á cualquiera de las colonias, los aprehenderán los comandantes ó justicias de los pueblos inmediatos, avisando de ello á los gefes de los mismos reos para que los recojan, si se hallaren en la cercanía de la frontera; pero si la aprehension fuere ya mas adentro en el país, se comunicará el aviso á los oficiales

encargados generalmente de reclamarlos. A los que conduzcan esta clase de desertores de tropa ó de marineria, matriculada de órden de los comandantes ó justicias, se deberá pagar cinco esquelines al dia por cada conductor y otro tanto por cada caballo, regulando que andarán seis leguas por cada jornada. En territorio español se destinarán dos lanceros, y en territorio francés dos hombres montados de la *maréchaussée* para la conduccion de uno, dos, tres ó cuatro desertores, y cuando el número de estos sea mayor, se seguirá la regla de poner un lancero ó un hombre montado por cada dos desertores. Pero si en el caso de entregarse los reos al oficial encargado de reclamarlos se pidiere por este algun número de lanceros ó de hombres montados para la segura conduccion de ellos, se le franquearán en los términos referidos. Por la manutencion de cada desertor se abonará por la parte reclamante un esquelín diario, desde el punto de la aprehension al de la entrega, regulando el esquelín por la octava parte de un peso fuerte.

Artículo 2.º

Se restituirán fiel y puntualmente los esclavos de ambas naciones luego que sean reclamados por el oficial que tenga este encargo, y si ocurrieren dudas sobre si pertenece á España ó á Francia, se le tendrá en arresto hasta que se haga constar la legitima propiedad, y en todo este tiempo se pagará un esquelín diario por su manutencion hasta la entrega de cuenta de la nacion que lo haya hecho prender del mismo modo que va dicho para desertores militares. Se satisfarán doce pesos fuertes por el arresto de cada esclavo á la nacion en cuyo territorio se aprehenda, y por su conduccion lo mismo que queda establecido en cuanto á desertores de tropa ó de marineria matriculada. Los esclavos casados pertenecerán á la nacion en cuyo territorio hayan contraido matrimonio, pagándose su valor segun la tasacion que hicieren el oficial encargado de recogerlos, y el que nombrará por su parte la otra nacion. Los hijos de estos matrimonios seguirán la suerte de su madre, pagándose su valor al dueño de ella, segun tasacion de los mismos árbitros. Pero como á pesar de las sanas intenciones de los dos soberanos y de la vigilancia de sus respectivos comandantes en aquella isla, podrian cometerse

algunos abusos en este particular; para precaverlos en lo sucesivo del modo posible, se mandará y encargará al arzobispo de la misma isla, jueces eclesiásticos, curas y demas que convenga esten atentos sobre la expedicion de licencias que deben preceder á dichos matrimonios á fin de que no se contraigan ni tengan efecto hasta haber espirado en el término prefinido en general para la reclamacion del esclavo por la nacion á quien perteneceria, como asimismo hasta que conste la libertad de los que intentaren casarse en domicilio extraño de su residencia, maneándose asi los citados jueces eclesiásticos como los curas párrocos de modo que no haya fraude de parte de los contrayentes, y se observe escrupulosamente la misma buena fé que reina entre sus Majestades.

Restituiránse los esclavos que alegando por pretesto de su fuga las pesquisas de la justicia por algun delito solicitaren no ser entregados por esta consideracion. Pero lo serán, dando el gobernador general de la nacion que los reclame caucion jurada de reconocer por lo tocante al delito, el asilo de la corona, bajo cuya proteccion se ampararen; y obligándose á no castigarlos por aquella causa, si no fuese crimen atroz, ó de los esceptuados por tratados ó consentimiento general de las naciones. Los que no se hallaren en el caso de la escepcion podrán solamente venderse fuera del pais á beneficio de su amo, si lo exigiese la seguridad general, ó destinarlos á las obras públicas; y se pagará por su arresto y conduccion el mismo precio y gastos arriba esplicados.

Habiendo sido hasta ahora uso constante de la nacion francesa vender juridicamente los negros de vasallos españoles que se han pasado á ella, á los tres meses de asegurados, si no ha habido reclamacion, y que consiguientemente ya no fuesen reclamables al año de la venta: queda por el presente artículo abolida enteramente dicha práctica, estableciendo que se avisará al oficial español mas inmediato para que los recoja, en cuyo intermedio se mantendrán en la cárcel, pagándose este gasto por la nacion propietaria en los términos que va dicho sobre desertores y fugitivos.

Artículo 3.º

Protegerá el gobierno de la nacion en cuyo territorio ejerzan sus cargos, á los oficiales co-

misionados para recoger los desertores militares y esclavos fugitivos como si fuesen nacionales. Esperimentarán estos en los asuntos que traten, en nombre de su gobernador, la misma justicia que haria á un particular en causa propia el tribunal del pais. Tendrán entrada consiguientemente en las cárceles siempre que la pidan; y podrán depositar en ellas para la mayor seguridad los desertores y esclavos reclamados.

Artículo 4.º

Será nula en adelante toda venta de esclavos, de ganado caballar ó de cualquier otro ganado, si no tienen los compradores una certificacion del comandante del vendedor; y en caso de reclamarse la prenda vendida se restituirá á espensas del que la haya adquirido indebidamente ó de aquel en cuyas manos se halle; pero si hubiere muerto el esclavo ó la res, se pagará su valor segun precio de compra.

Artículo 5.º

Se entregarán mutuamente en virtud de reclamacion de los respectivos comandantes, tanto los ladrones de esclavos como los cuatrerros, que lo son de ganado vacuno, caballar ó cualquiera otro luego que se suministre la prueba del robo, y bajo la caucion jurada del mismo comandante de que no se impondrá á los reos pena capital ni de mutilacion: de suerte que un español que haya robado esclavos ó cualquiera ganado á los franceses se entregará al gobierno francés para que le castigue; así como un francés que hubiere robado esclavos ó reses a los españoles, será entregado al gobierno de la nacion española para que le castigue competentemente.

Artículo 6.º

Los demas delinquentes se entregarán recíprocamente al gobierno que los reclame bajo caucion jurada de que no se les castigará con pena de muerte ó mutilacion, sino cuando mas con galeras ó presidio, á la reserva de los crímenes atroces como de lesa Majestad y otros esceptuados por tratados ó consentimiento general de las naciones, como va prevenido para los esclavos en el artículo 2.º

Artículo 7.º

La permanencia de los esclavos zimarrones en lo áspero de las montañas y la propagacion de ellos en aquel estado de libertad é independencia, es de notorio perjuicio á los vasallos ó hacendados de las dos naciones. Atendiendo pues á la seguridad pública y á cortar de una vez el

estímulo que hasta ahora han hallado los mismo; esclavos para efectuar la fuga y el alzamiento, de que se han seguido y siguen muchos gastos (las mas veces inútiles) para sujetarlos; se establece ahora por el presente artículo, que se continúen por las dos naciones las batidas en los montes de las fronteras contra los espesados zimarrones, poniéndose de acuerdo en los casos que convenga, para lograr mayor fruto de esta especie de guerrilla ó cacería: que todos los negros zimarrones que por una ú otra parte sean apresados, se entreguen indistintamente en manos de las justicias de la nacion que los aprehenda, aplicándolos (interin conste la reclamacion de sus dueños) al trabajo de obras públicas; que esta reclamacion se entienda hecha en el término de un año, que se contare desde el dia de la captura del esclavo, y justificarse en este mismo tiempo la pertenencia por el que se diga dueño: que verificada esta se le entregue dicho esclavo, pagando el mismo dueño en premio del arresto y manutencion costeada en el pais vecino aquella cantidad fija en que deberán convenir desde luego por un instrumento formal (que ha de mirarse como parte de este tratado) los dos comandantes español y francés, para que sirva de regla general y evite dudas, ó recursos arbitrarios. Pero que vencido el año y no efectuada la reclamacion ni la justificacion de pertenencia en debida forma, por este solo hecho quedará el esclavo en propiedad á la nacion que lo aprehendió para disponer de el con arreglo á sus leyes peculiares, tanto en la parte penal de la compurgacion de sus delitos como en la que pueda favorecer á su libertad.

Artículo 8.º

La estraccion de ganado desde las posesiones y territorio español para la subsistencia de las tropas y colonos de su Majestad cristianísima se concederá del modo que mas convenga al mismo gobierno español, y que sea menos gravoso á los franceses. Consiguientemente fraqueará el gobernador comandante general de la parte española los pasaportes necesarios para verificar dicha estraccion, tanto á los españoles que lo pidan como á los asentistas de las carnicerías francesas.

Artículo 9.º

En caso de guerra ó ataque imprevisto en la isla contra una de las dos naciones, suministrara la nacion no atacada á la que lo fuese todos los

socorros posibles en gente, dinero, armas, municiones de guerra, viveres y demas objetos de subsistencias: las armas, municiones y dinero bajo recibo; los viveres y objetos de subsistencias pagándose de contado. Las dos naciones se darán mutuamente asilo, si lo necesitasen, asi en sus tierras como en sus puertos, mirando como causa comun la defensa de la isla.

Artículo 10.º

Para la mas fácil y pronta ejecucion de cuanto va dicho, residirá cerca del gobernador ó comandante general de cada nacion un oficial de la otra encargado de reclamar los desertores, fugitivos y demas objetos de policia referidos en el presente tratado ó relativos á los intereses de su nacion.

Artículo 11.º

En virtud de los puntos que van convenidos, quedarán anulados y sin ningun efecto todos los ajustes particulares que se hubiesen hecho anteriormente por los generales de las dos naciones

para su policia interior, pues se hallan arreglados por el presente tratado todos los principales objetos que tienen conexion con ella.

Artículo 12.º

La ratificacion de este tratado despues de hecha por sus Majestades católica y cristianísima se cangeará en el término de dos meses contados desde el dia en que lo firman los plenipotenciarios. Y obtenida esta real aprobacion se remitirán copias auténticas del mismo instrumento á los respectivos comandantes español y francés en la isla de Santo Domingo para su mas puntual y exacto cumplimiento.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima en virtud de los plenos poderes, que van copiados literal y fielmente al pie del presente tratado, lo hemos firmado y puesto en él los sellos de nuestras armas. En Aranjuez á 3 de junio de 1777.— *El conde de Florida Blanca.* — *Ossun.*

Tratado preliminar de limites en la América meridional ajustado entre las coronas de España y de Portugal: firmado en San Ildefonso el 1.º de octubre de 1777 (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiendo la divina Providencia escitado en los angustos corazones de sus Majestades católica y fidelísima el sincero deseo de extinguir las desavenencias que ha habido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos vasallos por casi el espacio de tres siglos sobre los limites de sus dominios de América y Asia: para lograr este importante fin y establecer perpetuamente la armonia, amistad y buena inteligencia que corresponden al estrecho parentesco y súbiles cualidades de tan altos principes, al amor reciproco que se profesan y al interés de las naciones que felizmente gobiernan, han resuelto, convenido y ajustado el presente tratado preliminar que servirá de basa y fundamento al *definitivo de limites*, que se ha de entender á su tiempo con la individualidad, exactitud y noticias necesarias, mediante lo cual se

eviten y precaban para siempre nuevas disputas y sus consecuencias. A efecto pues de conseguir tan importantes objetos se nombró por parte de su Majestad el rey católico por su ministro plenipotenciario al escelentísimo señor *don José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero de la real orden de Carlos III, del consejo de estado de su Majestad, su primer secretario de estado y del despacho, superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias; y por la de su Majestad la reina fidelísima fue nombrado ministro plenipotenciario el escelentísimo señor *don Francisco Inocencio de Souza Coutinho*, comendador en la orden de Cristo, del consejo de su Majestad fidelísima y su embajador cerca de su Majestad católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado espedidos en buena y debida for-

ma, convinieron en los artículos siguientes con arreglo á las órdenes é intenciones de sus soberanos.

Artículo 1.º

Habrà una paz perpétua y constante así por mar como por tierra en cualquier parte del mundo entre las dos naciones española y portuguesa, con olvido total de lo pasado y de cuanto hubieren obrado las dos en ofensa reciproca; y con este fin ratifican los tratados de paz de 13 de febrero de 1668, de 6 de febrero de 1715 y de 10 de febrero de 1763 como si fuesen insertos en este palabra por palabra, en todo aquello que espresamente no se derogue por los artículos del presente tratado preliminar, ó por los que se hayan de seguir para su ejecucion.

Artículo 2.º

Todos los prisioneros que se hubieren hecho en mar ó en tierra serán puestos luego en libertad sin otra condicion que la de asegurar el pago de las deudas que hubieren contraido en el pais en que se hallaren. La artillería y municiones que desde el tratado de Paris de 10 de febrero de 1763 se hubieren ocupado por alguna de las dos potencias á la otra, y los navios así mercantes como de guerra con sus cargazones, artillería, pertrechos y demas que tambien se hubieren ocupado, serán mútuamente restituidos de buena fé en el término de cuatro meses siguientes á la fecha de la ratificacion de este tratado, ó antes si ser pudiese, aunque las presas ú ocupaciones dimanen de algunas acciones de guerra en mar ó en tierra, de que al presente no pueda haber llegado noticia; pues sin embargo deberán comprenderse en esta restitucion, igualmente que los bienes y efectos tomados á los prisioneros cuyo dominio viniere á quedar, segun el presente tratado, dentro de la demarcacion del soberano á quien se han de restituir.

Artículo 3.º

Como uno de los principales motivos de las discordias ocurridas entre las dos coronas haya sido el establecimiento portugués de la colonia del *Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros puertos y territorios que se han pretendido por aquella nacion en la banda septentrional del Rio de la Plata, haciendo comun con los españoles la navegacion de este y aun la del Uruguai, se han convenido los dos altos contrayentes por el bien reciproco de ambas naciones, y para asegurar una paz perpétua entre las dos, que dicha na-

vegacion de los rios de la Plata y Uruguai y los terrenos de sus dos bandas septentrional y meridional pertenezcan privativamente á la corona de España y á sus subditos hasta donde desemboca en el mismo Uruguai por su ribera occidental el rio *Pequiri* ó *Pepiriguazú*, estendiéndose la pertenencia de España en la referida banda septentrional hasta la linea divisoria que se formará principiando por la parte del mar en el arroyo de *Chui* y fuerte de *San Miguel* inclusive, y siguiendo las orillas de la laguna *Merin* á tomar las cabeceras ó vertientes del rio *Negro*, las cuales como todas las demas de los rios que van á desembocar á los referidos de la *Plata* y *Uruguai* hasta la entrada en este ultimo de dicho *Pepiriguazú*, quedarán privativas de la misma corona de España, con todos los territorios que posee y que comprenden aquellos paises, inclusa la citada colonia del *Sacramento* y su territorio, la isla de *San Gabriel* y los demas establecimientos que hasta ahora haya poseido ó pretendido poseer la corona de Portugal hasta la linea que se formará, á cuyo fin su Majestad fidelisima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores renuncia y cede á su Majestad católica y á sus herederos y sucesores cualquier accion y derecho ó posesion que la hayan pertenecido y pertenezcan á dichos territorios por los artículos 5.º y 6.º del tratado de Utrech de 1715 ó en distinta forma.

Artículo 4.º

Para evitar otro motivo de discordias entre las dos monarquias, que ha sido la entrada de la laguna de los *Patos* ó *rio Grande de San Pedro* siguiendo despues por sus vertientes hasta el rio *Yacui*, cuyas dos bandas y navegacion han pretendido pertenecerlas ambas coronas, han convenido ahora en que dicha navegacion y entrada queden privativamente para la de Portugal, estendiéndose su dominio por la ribera meridional hasta el arroyo de *Tahim*, siguiendo por las orillas de la laguna de la *Naveguera* en linea recta hasta el mar, y por la parte del continente irá la linea desde las orillas de dicha laguna de *Merin*, tomando la direccion por el primer arroyo meridional que entra en el sangradero ó desaguadero de ella, y que corre por lo mas inmediato al fuerte portugués de *San Gonzalo*, desde el cual, sin exceder el limite de dicho arroyo, continuara la pertenencia de Portugal por las cabeceras de

los rios que corren hácia el mencionado *Rio Grando* y hácia el *Yacusi*, hasta que pasando por encima de las del rio *Ararica* y *Coyacui*, que quedarán de la parte de Portugal y las de los rios *Piratini* y *Ibimisi*, que quedarán de la parte de España, se tirará una línea que cubra los establecimientos portugueses hasta el desembocadero del rio *Pepiriguazú* en el Uruguay, que han de quedar en el actual estado en que pertenecen á la corona de España: recomendandose á los comisarios que lleven á ejecucion esta línea divisoria, que sigan en toda ella las direcciones de los montes por las cambres de ellos, ó de los rios donde los hubiere á propósito; y que las vertientes de dichos rios y sus nacimientos sirvan de marcos á uno y otro dominio, donde se pudiere ejecutar así, para que los rios que nacieren en un dominio y corrieren hácia él, queden desde sus nacimientos á favor de aquel dominio, lo cual se puede efectuar mejor en la línea que correrá desde la laguna *Merin* hasta el rio *Pepiriguazú*, en cuyo paraje no hay rios grandes que atraviesen de un terreno á otro, porque donde los hubiere no se podrá verificar este método, como es bien notorio, y se seguirá el que en sus respectivos casos se especifica en otros artículos de este tratado para salvar las pertenencias y posesiones principales de ambas coronas. Su Majestad católica en su nombre y en el de sus herederos y sucesores cede á favor de su Majestad fidelísima, de sus herederos y sucesores todos y cualesquier derechos que le puedan pertenecer á los territorios que, segun va explicado en este artículo, deben corresponder á la corona de Portugal.

Artículo 5.º

Conforme á lo estipulado en los artículos antecedentes, quedarán reservadas entre los dominios de una y otra corona las lagunas de *Merin* y de la *Manguera*, y las lenguas de tierra que median entre ellas y la costa de mar, sin que ninguna de las dos naciones las ocupe, sirviendo solo de separacion; de suerte que ni los españoles pasen el arroyo de *Chui* y de *San Miguel* hácia la parte septentrional, ni los portugueses el arroyo de *Tahim*, línea recta al mar hácia la parte meridional: cediendo su Majestad fidelísima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores á favor de la corona de España y de esta division, cualquier derecho que pueda tener á las guardias de *Chui* y su distrito, á

la barra de *Castillos Grandes*, al fuerte de *San Miguel* y á todo lo demas que en ella se comprende.

Artículo 6.º

A semejanza de lo establecido en el artículo antecedente, quedará tambien reservado en lo restante de la línea divisoria, tanto hasta la entrada en el *Uruguai* del rio *Pepiriguazú*, cuanto en el progreso que se especificará en los siguientes artículos, un espacio suficiente entre los limites de ambas naciones, aunque no sea de igual anchura al de las citadas lagunas, en el cual no puedan edificarse poblaciones por ninguna de las dos partes, ni construirse fortalezas, guardias ó puestos de tropa, de modo que los tales espacios sean neutrales, poniéndose mojones y señales seguras que hagan constar á los vasallos de cada nacion el sitio de donde no deberan pasar; á cuyo fin se buscaran los lagos y rios que puedan servir de limite fijo é indeleble, y en su defecto las cumbres de los montes mas señalados, quedando estos y sus faldas por término neutral divisorio en que no se pueda entrar, poblar, edificar ni fortificar por alguna de las dos naciones.

Artículo 7.º

Los habitantes portugueses que hubiere en la colonia del *Sacramento*, isla de *San Gabriel* y otros cualesquiera establecimientos que van cedidos á España por el artículo 3.º, y todos los demas que desde las primeras centestaciones del año de 1762 se hubieren conservado en diverso dominio, tendran la libertad de retirarse ó permanecer alli con sus efectos y muebles, y así ellos como el gobernador, oficiales y soldados de la guarnicion de la colonia del *Sacramento*, que se deberan retirar, podran vender los bienes raices, entregándose á su Majestad fidelísima la artillería, armas y municiones que le hubieren pertenecido en dicha colonia y establecimientos. La misma libertad y derechos gozarán los habitantes, oficiales y soldados españoles que existieren en algunos establecimientos cedidos ó renunciados á la corona de Portugal por el artículo 4.º, restituyéndose á su Majestad católica toda la artillería y municiones que se hubieren hallado al tiempo de la última invasion de los portugueses en el rio Grande de *San Pedro*, su villa, guardias y puestos de una y otra banda, escepto aquella parte que hubiese sido tomada y perteneciese á los portugueses al tiem-

po de la entrada de los españoles en aquellos establecimientos por el año de 1762. Esta regla se observará recíprocamente en todas las demarcaciones que contuviese este tratado para establecer las pertenencias de ambas coronas y sus respectivos límites.

Artículo 8.º

Quedando ya señaladas las pertenencias de ambas coronas hasta la entrada del río *Pequirí* ó *Pepiriguazú* en el Uruguay, se han convenido los altos contrayentes en que la línea divisoria seguirá aguas arriba de dicho *Pepirí* hasta su origen principal, y desde este, por lo más alto del terreno, bajo las reglas dadas en el artículo 6.º, continuará á encontrar las corrientes del río *San Antonio* que desemboca en el grande de *Curituba*, que por otro nombre llaman *Iguazú*, siguiendo este aguas abajo hasta su entrada en el *Paraná* por su ribera oriental, y continuando entonces, aguas arriba del mismo *Paraná*, hasta donde se le junta el río *Igureí* por su ribera occidental.

Artículo 9.º

Desde la boca ó entrada del *Igureí* seguirá la raya aguas arriba de este hasta su origen principal, y desde él se tirará una línea recta por lo más alto del terreno, con arreglo á lo pactado en el citado artículo 6.º, hasta hallar la cabeceira ó vertiente principal del río más vecino á dicha línea, que desagüe en el *Paraguay* por su ribera oriental, que tal vez será el que llaman *Corrientes*; y entonces bajará la raya por las aguas de este río hasta su entrada en el mismo *Paraguay*, desde cuya boca subirá por el canal principal que deja este río en tiempo seco, y seguirá por sus aguas hasta encontrar los pantanos que forma el río, llamados la laguna de los *Xarayes*, y atravesará esta laguna hasta la boca del río *Jaurú*,

Artículo 10.º

Desde la boca del *Jaurú* por la parte occidental, seguirá la frontera en línea recta hasta la ribera austral del río *Guaporé* ó *Itenes* enfrente de la boca del río *Sararé*, que entra en dicho *Guaporé* por su ribera septentrional. Pero si los comisarios encargados del arreglo de los confines y ejecución de estos artículos hallaren al tiempo de reconocer el país entre los ríos *Jaurú* y *Guaporé* otros ríos ó términos naturales por donde más cómodamente y mayor certidumbre pueda señalarse la raya de aquel paraje

salvando siempre la navegación del *Jaurú*, que debe ser privativa de los portugueses, como el camino que suelen hacer de *Cuyabá* hasta *Matogrosso*; los dos altos contrayentes consienten y aprueban que así se establezca, sin atender á alguna porción más ó menos de terreno que pueda quedar á una ó á otra parte. Desde el lugar que en la márjen austral del *Guaporé* fuere señalado por término de la raya, como queda explicado, bajará la frontera por toda la corriente del río *Guaporé* hasta más abajo de su unión con el río *Mamoré* que nace en la provincia de *Santa Cruz de la Sierra* y atraviesa la misión de los *Mojos*, formando juntos el río que llaman de la *Madera*, el cual entra en el *Marañón* ó *Amazonas* por su ribera austral.

Artículo 11.º

Bajará la línea por las aguas de estos dos ríos *Guaporé* y *Mamoré*, ya unidos con el nombre de *Madera*, hasta el paraje situado en igual distancia del río *Marañón* ó *Amazonas* y de la boca del río *Mamoré*; y desde aquel paraje continuará por una línea leste-oeste hasta encontrarse con la ribera oriental del río *Jabari*, que entra en el *Marañón* por su ribera austral; y bajando por las aguas del mismo *Jabari* hasta donde desemboca en el *Marañón* ó *Amazonas*, seguirá aguas abajo de este río, que los españoles suelen llamar *Orellana* y los indios *Guiana*, hasta la boca más occidental del *Japurá*, que desagua en él por la márjen septentrional.

Artículo 12.º

Continuará la frontera subiendo aguas arriba de dicha boca más occidental del *Japurá*, y por en medio de este río hasta aquel punto en que puedan quedar cubiertos los establecimientos portugueses de las orillas de dicho río *Japurá* y del *Negro*, como también la comunicación ó canal de que se servían los mismos portugueses entre estos dos ríos al tiempo de celebrarse el tratado de límites de 13 de enero de 1750, conforme al sentido literal de él y de su artículo 9.º. lo que enteramente se ejecutará según el estado que entonces tenían las cosas, sin perjudicar tampoco á las posesiones españolas ni á sus respectivas pertenencias y comunicaciones con ellas y con el río *Orinoco*: de modo que ni los españoles puedan introducirse en los citados establecimientos y comunicación portuguesa, ni pasar aguas abajo de dicha boca occidental del *Japurá*, ni del punto de línea que se forma

re en el rio *Negro* y en los demas que en él se introducen; ni los portugueses subir aguas arriba de los mismos, ni otros rios que se les unen, para pasar del citado punto de linea á los establecimientos españoles y á sus comunicaciones; ni remontarse hácia el *Orinoco*, ni estenderse hácia las provincias pobladas por España, ó á los despoblados que la han de pertenecer segun los presentes artículos; á cuyo fin las personas que se nombraren para la ejecucion de este tratado señalarán aquellos límites, buscando las lagunas y rios que se junten al *Japura* y *Negro* y se acerquen mas al rumbo del norte, y en ellos fijarán el punto de que no deberá pasar la navegacion y uso de la una ni de la otra nacion, cuando apartándose de los rios haya de continuar la frontera por los montes que median entre el *Orinoco* y *Marañon* ó *Amazonas*, enderezando tambien la linea de la raya cuanto pudiere ser hácia el norte, sin reparar en el poco mas ó menos del terreno que quede á una ú otra corona, con tal que se logren los espresados fines hasta concluir dicha linea donde finalizan los dominios de ambas monarquias.

Artículo 13.º

La navegacion de los rios por donde pasare la frontera ó raya será comun á las dos naciones hasta aquel punto en que pertenecieren á entrambas respectivamente sus dos orillas; y quedará privativa dicha navegacion y uso de los rios á aquella nacion á quien pertenecieren privativamente sus dos riberas, desde el punto en que principiare esta pertenencia: de modo que en todo ó en parte será privativa ó comun la navegacion, segun lo fueren las riberas ú orillas del rio; y para que los subditos de una y de otra corona no puedan ignorar esta regla, se pondrán marcos ó términos en cada punto en que la linea divisoria se una á algunos rios, ó se separe de ellos, con inscripciones que expliquen ser comun ó privativo el uso y navegacion de aquel rio, de ambas ó de una nacion sola, con espresion de la que pueda ó no pasar de aquel punto, bajo las penas que se establecen en este tratado.

Artículo 14.º

Todas las islas que se hallaren en cualquiera de los rios por donde ha de pasar la raya, segun lo convenido en los presentes artículos preliminares, pertenecerán al dominio á que estuvieren mas próximas en el tiempo y estacion

mas seca; y si estuvieren situadas á igual distancia de ambas orillas quedarán neutrales, excepto cuando fueren de grande estension y aprovechamiento; pues entonces se dividirán por mitad, formando la correspondiente linea de separacion para determinar los límites de ambas naciones.

Artículo 15.º

Para que se determinen tambien con la mayor exactitud los límites insinuados en los artículos de este tratado, y se especifiquen sin que haya lugar á la mas leve duda en lo futuro, todos los puntos por donde deba pasar la linea divisoria, de modo que se pueda estender un tratado definitivo con espresion individual de todos ellos, se nombrarán comisarios por sus Majestades católica y fidelísima, ó se dará facultad á los gobernadores de las provincias para que ellos ó las personas que elijieren las cuales sean de conocida probidad, inteligencia y conocimiento del pais, juntándose en los parages de la demarcacion, señalen dichos puntos con arreglo á los artículos de este tratado; otorgando los instrumentos correspondientes y formando mapa puntual de toda la frontera que reconocieren y señalaren, cuyas copias autorizadas y firmadas de unos y otros se comunicarán y remitirán á las dos córtes, poniendo desde luego en ejecucion todo aquello en que estuvieren conforme, y reduciendo á un ajuste y espediente interino los puntos en que hubiere alguna discordia, hasta que por sus córtes, á quienes darán parte, se resuelva de comun acuerdo lo que tuvieren por conveniente. Para que se logre la mayor brevedad en dicho reconocimiento y demarcacion de la linea y ejecucion de los artículos de este tratado, se nombrarán los comisarios espertos de una y otra corte por provincias ó territorios, de modo que á un mismo tiempo se pueda ejecutar por partes todo lo ajustado y convenido, comunicándose reciprocamente y con anticipacion los gobernadores de ambas naciones en aquellas provincias la estension de territorio que comprende la comision y facultades del comisario ó esperto nombrado por cada parte.

Artículo 16.º

Los comisarios ó personas nombradas en los términos que esplica el artículo antecedente, ademas de las reglas establecidas en este tratado, tendrán presente para lo que no estuviere especificado en él, que sus objetos en la demarca-

cion de la línea divisoria deben ser la recíproca seguridad y perpétua paz y tranquilidad de ambas naciones, y el total esterminio de los contrabandos que los súbditos de la una puedan hacer en los dominios ó con los vasallos de la otra: por lo que, con atencion á estos dos objetos, se les darán las correspondientes órdenes para que eviten disputas que no perjudiquen directamente á las actuales posesiones de ambos soberanos, á la navegacion comun ó privativa de sus rios ó canales, segun lo pactado en el artículo 13, ó á los cultivos, minas ó pastos que actualmente posean y no sean cedidos por este tratado en beneficio de la línea divisoria; siendo la intencion de los dos augustos soberanos, que á fin de conseguir la verdadera paz y amistad, á cuya perpetuidad y estrechez aspiran para sosiego recíproco y bien de sus vasallos, solamente se atienda en aquellas vastisimas regiones por donde ha de describirse la línea divisoria, á la conservacion de lo que cada uno quede poseyendo en virtud de este tratado y del definitivo de límites, y asegurar estos de modo que en ningun tiempo se puedan ofrecer dudas ni discordias.

Artículo 17.º

Cualquier individuo de las dos naciones que se aprehendiere haciendo el comercio de contrabando con los individuos de la otra, será castigado en su persona y bienes con las penas impuestas por las leyes de la nacion que le hubiere aprehendido: y en las mismas penas incurrirán los súbditos de una nacion por solo el hecho de entrar en el territorio de la otra ó en los rios ó parte de ellos que no sean privativos de su nacion ó comunes á ambas; esceptuándose solo el caso en que algunos arribaren á puerto y terreno ageno por indispensable y urgente necesidad (que han de hacer constar en toda forma), ó que pasaren al territorio ageno por comision del gobernador ó superior de su respectivo pais para comunicar algun oficio ó aviso, en cuyo caso deberán llevar pasaporte que espresé el motivo.

Artículo 18.º

En los rios cuya navegacion fuere comun á las dos naciones en todo ó en parte, no se podrá levantar ó construir por alguna de ellas fuerte, guardia ó registro, ni obligar á los súbditos de ambas potencias que navegaren á sufrir visitas,

llevar licencias ni sujetarse á otras formalidades; y solamente se les castigará con las penas espresadas en el artículo antecedente cuando entraren en puerto ó terreno ageno, ó pasaren de aquel punto hasta donde dicha navegacion sea comun, para introducirse en la parte del rio que fuere ya privativa de los súbditos de la otra potencia.

Artículo 19.º

En caso de ocurrir algunas dudas entre los vasallos españoles y portugueses ó entre los gobernadores y comandantes de las fronteras de las dos coronas sobre exceso de los límites señalados ó inteligencia de alguno de ellos, no se procederá de modo alguno por vias de hecho á ocupar terreno, ni á tomar satisfaccion de lo que hubiere ocurrido; y solo podrán y deberán comunicarse recíprocamente las dudas y concordar interinamente algun medio de ajuste, hasta que dando parte á sus respectivas cortes, se les participen por estas de comun acuerdo las resoluciones necesarias. Y los que contrivieren á lo dispuesto en este artículo sera castigados á arbitrio de la potencia ofendida, cuyo fin se harán notorias á los gobernadores y comandantes las disposiciones de él. El mismo castigo padecerán los que intentaren poblar, aprovechar ó entrar en la faja, línea ó espacio de territorio que deba ser nuestro entre los límites de ambas naciones; y así para esto como para que en dicho espacio por toda la frontera se evite el asilo de ladrones ó asesinos, los gobernadores fronterizos tomarán tambien de comun acuerdo las providencias necesarias concordando el medio de aprehenderlos y de castigarlos con imponerles severisimos castigos. Asimismo, consistiendo las riquezas de aquel pais en los esclavos que trabajan en su agricultura, convendrán los propios gobernadores el modo de entregarlos mutuamente en caso de fuga, sin que por pasar á diverso dominio consigán libertad, y si solo la proteccion para que no padezcan castigo violento, si no lo tuvieran merecido por otro crimen.

Artículo 20.º

Para la perfecta ejecucion del presente tratado y su perpétua firmeza, los dos augustos monarcas contrayentes animados de los principios de union, paz y amistad que desean establecer

sólidamente, se ceden, renuncian y traspasan el uno al otro, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores todo el derecho ó posesion que puedan tener ó alegar á cualesquiera terrenos ó navegaciones de rios que por la linea divisoria señalada en los articulos de este tratado para toda la América meridional quedaren á favor de cualquiera de las dos coronas; como por ejemplo, lo que se halla ocupado y queda para la corona de Portugal en las dos márgenes del rio *Marañon* ó de *Amazonas*, en la parte en que le han de ser privativas, y lo que ocupa en el distrito de *Mutogroso* y de él para la parte de oriente, como igualmente lo que se reserva á la corona de España en la banda del mismo rio *Marañon*, desde la entrada del *Javari*, en que el citado *Marañon* ha de dividir el dominio de ambas coronas, hasta la boca mas occidental del *Japurá*; y en cualquiera otra parte que por la linea señalada en este tratado quedaren en terrenos á una u otra corona, evacuándose dichos terrenos en la parte en que estuvieren ocupados dentro del término de cuatro meses, ó antes si ser pudiese, bajo aquella libertad de salir los habitantes, individuos de la nacion que los evacuase, con sus bienes y efectos, y de vender las raices que ya queda capitulada en el articulo 7.º

Articulo 21.º

Con el fin de consolidar dicha union, paz y amistad entre las dos monarquias, y de extinguir todo motivo de discordia, aun por lo respectivo á los dominios de Asia, su Majestad fidelisima en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, cede á favor de su Majestad católica y de sus herederos y sucesores, todo el derecho que pueda tener ó alegar al dominio de las islas *Filipinas*, *Marianas* y demas que posea en aquellas partes la corona de España, renunciando la de Portugal cualquier accion ó derecho que pudiera tener ó promover por el tratado de *Tordesillas* de 7 de junio de 1494, y por las condiciones de la escritura celebrada en Zaragoza á 22 de abril de 1529, sin que pueda repetir cosa alguna del precio que pagó por la venta capitulada en dicha escritura, ni valerse de otro cualquier motivo ó fundamento contra la cesion convenida en este articulo.

Articulo 22.º

En prueba de la misma union y amistad que tan eficazmente se desea por los dos augustos

contrayentes, su Majestad católica ofrece restituir y evacuar dentro de cuatro meses siguientes á la ratificacion de este tratado la isla de *Santa Catalina* y la parte del continente inmediato á ella que hubiesen ocupado las armas españolas con la artillería, municiones y demas efectos que se hubiesen hallado al tiempo de la ocupacion. Y su Majestad fidelisima, en correspondencia de esta restitucion, promete que en tiempo alguno, sea de paz ó de guerra, en que la corona de Portugal no tenga parte (como se espera y desea) no consentirá que alguna escuadra ó embarcacion de guerra ó de comercio extranjeras entren en dicho puerto de *Santa Catalina* ó en los de la costa inmediata, ni que en ellos se abriguen ó detengan, especialmente siendo embarcaciones de potencia que se halle en guerra con la corona de España, ó que pueda haber alguna sospecha de ser destinadas á hacer el contrabando. Sus Majestades católica y fidelisima harán espedir prontamente las órdenes convenientes para la ejecucion y puntual observancia de cuanto se estipula en este articulo; y se canjeará mutuamente un duplicado de ellas á fin de que no quede la menor duda sobre el exacto cumplimiento de los objetos que incluye.

Articulo 23.º

Las escuadras y tropas españolas y portuguesas que se hallan en los mares ó puertos de la América meridional, se retirarán de allí á sus respectivos destinos, quedando solo las regulares en tiempo de paz, de que se darán avisos reciprocos los generales y gobernadores de ambas coronas, para que la evacuacion se haga con la posible igualdad y correspondiente buena fé en el breve término de cuatro meses.

Articulo 24.º

Si para complemento y mayor esplicacion de este tratado se necesitare estender y estendiese alguno ó algunos articulos ademas de los referidos, se tendrán como parte de este mismo tratado, y los altos contrayentes serán igualmente obligados á su inviolable observancia, y á ratificarlos en el mismo término que se señalará en este.

Articulo 25.º

El presente tratado preliminar se ratificará en el preciso término de quince dias despues de firmado, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros pleni-

potenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente tratado preliminar de límites, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en San Ildefonso á 1.º de

octubre de 1777.—*El conde de Florida Blanca.*
—*Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho.*

Su Majestad católica el señor rey don Carlos III, le ratificó por instrumento espedido en San Lorenzo el Real en 11 de dicho mes y año.

NOTAS.

(1) Reservada estaba al *conde de Florida Blanca* la gloria de terminar satisfactoriamente las incógnitas cuestiones de límites coloniales que por espacio de cerca de tres siglos fueron un fecundo manantial de hostilidad entre las córtes de Madrid y Lisboa. Don José Moñino, conde de Florida Blanca, de familia humilde en Hellín, provincia de Murcia, se habia distinguido con su capacidad y con el favor de la casa de Osuna, hasta el punto de ocupar en la magistratura el importante destino de fiscal del consejo de Castilla. Sus conocimientos en la legislación civil y canónica y el dulce y conciliador carácter de que estaba dotado, le llevaron aun al mas elevado puesto de embajador en Roma, donde se hallaba, cuando habiendo renunciado en 1777 don Gerónimo Grimaldi el que ocupaba de ministro de estado, Carlos III llamó á Florida Blanca para remplazarle, enviando en su lugar á la corte pontificia al ministro dimisionario. Tomó posesion Florida Blanca del nuevo cargo de primer secretario de estado y del despacho el 19 de febrero, y el 1.º de octubre de aquel año habia dado cima á las añejas y animosas disensiones de España y Portugal por medio del tratado de San Ildefonso, para el cual adoptó en gran parte lo hecho por don José Carvajal en el de Madrid de 15 de enero de 1750. Para su mayor inteligencia conviene referir sucintamente la historia de las contestaciones que anteriormente habian mediado entre los reyes de España y Portugal.

El Papa Nicolas V habia dado nuevo impulso al carácter emprendedor de los portugueses, sancionando sus descubrimientos ultramarinos y concediendo á aquella corona por bula despachada en 8 de enero de 1454 el dominio de las tierras que encontrasen sus súbditos desde el cabo *Non* hasta el continente de la India. No menos generoso Alejandro VI, luego que Cristóbal Colon hizo su primer viaje á América tomando tierra en la isla Española, se apresuró á expedir una nueva bula con fecha de 4 de marzo de 1493, declarando propiedad de los reyes católicos las islas y tierras ya descubiertas y que descubrieren sus súbditos al poniente y mediodia de una línea que trazó desde el polo ártico al antártico, separada cien leguas al poniente y mediodia de las islas de Cabo Verde.

Inútil es entrar en el exámen del derecho con que la silla pontificia hacia tan generosas donaciones. Las doctrinas de aquel siglo y la tolerancia de los hombres sancionaban tales hechos, y esto bastó para legitimar las sucesivas adquisiciones de los españoles. Pero el rey de Portugal reclamó contra la disposicion de la corte romana, alegando que la línea se hallaba demasiado arrimada al Africa, quedando muy circunscripto el campo de los descubrimientos de sus súbditos. Mas fáciles de concordar estas desavenencias entonces que mas tarde cuando ya recaian sobre vastos territorios é islas reconocidas, se alzaron los reyes católicos á complacer al monarca portugués. Reuniéronse en Tordesillas *don Enrique Henriquez*, *don Gutierre de Cardenas* y el *doctor Rodrigo de Maldonado* como plenipotenciarios de España y juntamente con los de Portugal *Ruy de Soza*, señor de Usagre y Berenguel, y su hijo *don Juan de Soza*, firmaron el 7 de junio de 1494 un tratado que fijaba una nueva delimitacion, retirando la línea trazada por el Papa Alejandro doscientas setenta leguas mas al poniente de las islas de Cabo Verde. De manera que segun la division de Tordesillas, correspondian á la corona española los descubrimientos y conquistas que hiciese desde las trescientas setenta leguas al poniente de aquellas islas, y á la de Portugal el resto que quedaba al Oriente de la línea.

Una demarcacion arbitraria y que atravesaba regiones cuya existencia apenas se sospechaba enton-

res, produjo, como es de suponer, un cúmulo de cuestiones entre los gobiernos europeos. Dieron principio con el célebre viaje de Magallanes; pues como Gonzalo Gomez de Espinosa hubiese aportado en 1521 á Tidoro, isla de las Molucas, cuyo archipiélago habian descubierto ya diez años antes los portugueses, la corte de Lisboa reclamó altamente de la de Madrid pidiendo que se evacuase aquella isla y se reconociese dicho archipiélago como comprendido en la parte adjudicada al Portugal. Carlos V sostuvo que al contrario, pertenecian aquellas islas á la corona española como comprendidas en la última demarcacion. Los portugueses arrojaron á estos de Tidoro, y el emperador, cuya atencion se hallaba ocupada en otro género de empresas, y para las cuales necesitaba dinero, escuchó proposiciones de transaccion pecuniaria hechas por la corte de Lisboa. Ante el secretario Francisco de los Cobos se otorgó un contrato ó escritura de venta, con cláusula de retroventa en Zaragoza el 22 de abril de 1529, firmandole el conde de Gatinara, el obispo de Córdoba *Fr. Garcia de Louysa* y el gran comendador de Calatrava *Fr. Garcia de Padilla* en nombre del emperador, con *Antonio de Acevedo* embajador de Portugal. Carlos V cedió á su Majestad fidelísima por la suma de trescientos cincuenta mil ducados de oro los derechos que pudieren corresponder á la corona de España en las Molucas, y convino en que se trazase ademas de la anterior una nueva línea en el mar de la India. Corriendo esta de polo á polo debia separarse del archipiélago Moluco doscientas noventa y siete leguas y media, desde cuyo término al poniente se abstendrian los españoles de hacer nuevos descubrimientos y ejercitar el comercio. A pesar de esta transaccion, la corona española adquirió y colonizó en 1564 las islas Filipinas que dieron márgen tambien á serias controversias, pero que definitivamente quedaron bajo su dominio por el tratado de 1.º de octubre de 1777.

Dificultades del mismo género habian de suscitarse mas tarde en la América meridional con motivo del establecimiento de los portugueses en el Brasil. Durante mucho tiempo, sea porque mediaban inmensos y desconocidos territorios entre estas provincias y las del Perú, ó porque los derechos de los dos reinos de la Península se confundieron en la dominacion de Felipe II y sus dos inmediatos sucesores, no hubo cuestion de límites en aquel paraje. Pero el tratado de Lisboa de 13 de febrero de 1668, restituyendo su antigua nacionalidad al Portugal, abrió ancho campo á nuevas reyertas.

En enero de 1680. el gobernador de Rio Janeiro, don Manuel Lobo, fundó en la costa y á la orilla septentrional del Rio de la Plata una colonia que llamó del *Sacramento*. Los españoles que ademas de haber reputado este terreno como de su inconcuso dominio, se hallaron con un establecimiento que por su situacion y vecindad podia ocasionar política y comercialmente efectos muy nocivos á Buenos-Aires, reclamaron instantáneamente de la corte de Lisboa su demolicion. Pero mientras se controvertia el punto entre los dos monarcas, el gobernador de Buenos-Aires le resolvió de hecho enviando una expedicion que sin gran trabajo se hizo dueña del Sacramento el 8 de agosto del mismo año, aprisionando las autoridades portuguesas y poniendo á recaudo la artillería y efectos militares que habia en el fuerte.

Este incidente dió nueva acritud á las contestaciones de Lisboa y Madrid, cuyos gobiernos procuraban sostener lo hecho por sus respectivas autoridades. Duraron aquellas hasta que al fin se transigieron las reciprocas pretensiones por un tratado provisional que firmaron en Lisboa el 7 de mayo de 1681 el embajador de Carlos II *don Domingo Judice*, duque de Juveuazo y príncipe de Chelamar con el *duque de Cadaval*, el *marqués de Fronteira* y el obispo *don Fr. Manuel Pereira* plenipotenciarios del regente don Pedro. Dispúsose en este tratado que las cosas se repusiesen en el mismo estado que se hallaban antes de la agresion del gobernador de Buenos-Aires, pero sin que esta medida prejuzgase la cuestion de propiedad del terreno en que se habia fundado el Sacramento. Los portugueses volverian á la colonia, pero sin facultad de ejercer comercio con los habitantes españoles de la inmediacion, ni acto ninguno de dominio en el terreno adyacente, cuyo uso y aprovechamiento debia quedar exclusivamente á los mismos españoles y tambien la facultad de visitar sin permiso con sus buques el puerto del Sacramento para carenas ú otros fines. Ultimamente se disponia la creacion de una comision mista de súbditos de las dos coronas, la cual en el término de dos meses contados desde la fecha del tratado, decidiese á cual de ellas pertenecia la propiedad del territorio en que se habia fundado el Sacramento. Hallándose discordes los comisionados, se rogaria al Papa que dentro de un año dirimiese con su fallo la cuestion.

Reniéronse en efecto los comisionados en la orilla del Caya, rio limitrofe de estos reinos en la provincia de Estremadura; pero á pesar de muchas y animadas discusiones, no fue posible se concertasen.

Las cartas de aquel tiempo no eran exactas, y según unas, la demarcación de Tordesillas daba el territorio del Sacramento al Portugal y el mismo quedaba, según otras, á la corona española. Las observaciones posteriores de Humboldt han hecho ver que las últimas eran las más exactas. Pero aprovechando entonces los comisarios lo favorable, rehusaron por ambas partes sujetarse á las razones que les eran perjudiciales, y la cuestión quedó pendiente, pero en posesión el Portugal de su nueva adquisición.

Adquirió un nuevo título á su dominio por el artículo 14 del tratado de Lisboa de 18 de junio de 1701 (pág. 31). Deseoso Felipe V de consolidar con alianzas su advenimiento al trono español, no tuvo dificultad en adquirir entonces la de Lisboa á espensas de la cesión de los derechos que pudieren corresponderle sobre el Sacramento y cierto radio territorial que quedó sin señalar. Pero declarado después el Portugal en favor del archiduque, los españoles se apoderaron nuevamente de la colonia, que se restituyó otra vez en virtud del tratado de Utrech de 6 de febrero de 1715 (pág. 166); aunque con la restricción de que el rey de España podría ofrecer dentro de año y medio una compensación territorial por dicha colonia; y que caso de quedar esta en dominio del rey fidelísimo, no ejerciesen comercio en ella otros que los mismos portugueses: cláusula necesaria en vista del estenso contrabando que hacían los ingleses desde este puerto con las posesiones inmediatas de la corona española.

Como el Portugal se hubiese negado á admitir el equivalente que le ofrecía España, y á este motivo de disensión se hubiese añadido otra respecto á la demarcación del territorio jurisdiccional de aquella plaza, que el gobierno de Madrid pretendía restringir al alcance del cañon, pero el portugués estendió notablemente ejerciendo actos de dominio en un dilatado radio de ella, Felipe V echó los fundamentos de Montevideo precisamente en el terreno en cuestión, en lo cual se llevaba el objeto, no tan solo de dirimirla por este medio, sino también el de vigilar más de cerca el comercio fraudulento y usurpaciones territoriales de los colonos portugueses.

Puede decirse que los años sucesivos fueron una serie no interrumpida de actos hostiles de Montevideo y Buenos-Aires contra el Sacramento, convertido ya en depósito comercial de los ingleses para surtir las provincias españolas. Desde 1735 á 1737 con motivo de las diferencias que se suscitaron entre España y Portugal (pág. 289), los buenos-airesños tenían estrechados á los del Sacramento, y naturalmente los hubieran expulsado sin las órdenes que comunicó la corte de Madrid para que se retirasen del sitio de esta plaza.

En el pacífico reinado de Fernando VI, se intentó arreglar definitivamente con Portugal la tan antigua como disputada cuestión de límites. El ministro de estado don José Carvajal negoció y puso su firma en el importante tratado de 13 de enero de 1750, documento que honra ciertamente su memoria, porque se vé que sinceramente buscó el medio de terminar las controversias. Acerca de ellas se da una idea sucinta pero muy clara en el proemio de este pacto; y en seguida, abandonando las arbitrarias y aéreas demarcaciones de Alejandro VI y del tratado de Tordesillas, se establecen límites materiales entre las posesiones de ambos estados en la América meridional, quedando á España el Sacramento y el cambio del Ibicuy, territorio de quinientas leguas de extensión que se cedia al Portugal en el Paraguay pero cuyo sacrificio estaba muy compensado con echar á los portugueses de las provincias del Rio de la Plata, y asegurar definitivamente el dominio de las islas Filipinas.

Desgraciadamente no tuvo efecto el gran pensamiento que habia determinado esta transacción diplomática. Los jesuitas españoles del Paraguay escitaron conmociones y resistencia á la agregación del Ibicuy al Portugal. Este por su parte obedeciendo el influjo del famoso ministro Carvalho, después de Pombal, tampoco se daba prisa á entregar la colonia del Sacramento. Malogréronse las anteriores negociaciones y de nada sirvieron las utilísimas demarcaciones que para la ejecución del tratado hicieron en los años subsiguientes, porque el 12 de febrero de 1761 se celebró el nuevo tratado de Pardo que anuló en todas sus partes el de 1750; volviendo todo al estado de confusión en que se hallaba antes de aquel tiempo. Vino pues la guerra de 1762 y las armas españolas espelieron por tercera vez á los portugueses del Sacramento, pero por la vez tercera volvieron á ocupar esta plaza según lo dispuesto en el artículo 21 del tratado de París de 10 de febrero de 1763.

En 1766 el activo Pombal espíó un momento favorable para poner en movimiento una expedición que paulatinamente se habia organizado y que saliendo de Rio Grande se echó de repente sobre los fuertes españoles de Santa Tecla, Santa Teresa y Montevideo, derrotando una división de Buenos Aires que

intentó oponerse á sus progresos. El 6 de noviembre zarpaba ya de Cadiz una escuadra de seis navios de línea y otros buques menores al mando del teniente general de marina marqués de Casa-Tilly y á cuyo bordo iban diez á doce mil hombres encargados de vengar los ultrajes del Rio de la Plata. Hicieron lo cumplidamente dando principio por la ocupacion de *Santa Catalina*, importantísima isla portuguesa que se halla situada en la inmediacion de la capital del Brasil. Revolviendo despues hácia el Rio de la Plata, los españoles arrojaron sucesivamente á sus contrarios de la colonia del Sacramento, de la isla adyacente de San Gabriel y de cuanto habian ocupado en aquellas provincias.

Empeñada así la lucha en ultramar se hubiera propagado ciertamente á la Península sin un incidente que por dicha detuvo las hostilidades y dió lugar á una sincera reconciliacion entre ambas córtes. Pombal, cuyas altas miras políticas eran superiores á la ilustracion y circunstancias de la nacion portuguesa, habiendo que un matrimonio reuniese nuevamente aquellos estados á la monarquía española, habia intentado anular el célebre decreto de las córtes de Lamego que habilita á las hembras para suceder en la corona. Frustrósele la tentativa por la vigorosa resistencia de la princesa doña María Francisca, hija y heredera del rey José, á quien alentaban en la negativa su madre la reina doña Victoria y la corte de Madrid, que hizo á su vez una vigorosa declaracion contra el nuevo orden de sucesion que se intentaba establecer. Pombal quedó desde entonces en una falsa situacion con respecto á estas señoras, y así es que habiendo fallecido el monarca portugués el 4 de febrero de 1777, el primer paso del nuevo gobierno fue separar de su puesto á aquel ministro y enviar á la corte de Madrid como embajador á don Francisco Inocencio de Souza Coutinho con quien discutió, ajustó y firmó el conde de Forida Blanca el tratado preliminar de límites de 1.º de octubre de este año. Habian ofrecido su mediacion las córtes de París y Londres, pero el ministro español prefirió seguir directa y particularmente la negociacion con el representante portugués, porque así quedaba exento de que aquellas potencias exigiesen concesiones onerosas en favor del Portugal, y que los favores que espontáneamente otorgase Carlos III se atribuyesen mas al influjo de los mediadores que á la amistosa disposicion del rey católico.

Concluido el tratado de límites coloniales, la reina madre hizo un viaje á Madrid bajo pretexto de aclarar algunos puntos oscuros del mismo; y entonces fue cuando de acuerdo con su hermano Carlos III, se dispuso estrechar sólidamente la amistad é intereses de las dos coronas por un nuevo tratado de neutralidad, garantía y comercio que se firmó en el Pardo el 24 de marzo del siguiente año de 1778.

Tratado de amistad, garantía y comercio ajustado entre las coronas de España y de Portugal; y firmado en el Pardo el 24 de marzo de 1778.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Por el artículo 1.º del tratado preliminar de límites felizmente concluido entre las dos coronas de España y Portugal y sus respectivos plenipotenciarios en San Ildefonso á 1.º de octubre del año próximo pasado de 1777, se confirmaron y revalidaron los tratados de paz celebrados entre las mismas coronas en Lisboa á 13 de febrero de 1668, en Utrech á 6 tambien de febrero de 1715, y en París á 10 del propio mes de febrero de 1763, como si se hallasen insertas palabra por palabra en el mencionado trata-

do de 1777 en cuanto no fuesen derogados por él.

Los dos tratados de Lisboa y Utrech que van citados y se han renovado ahora, han sido, y especialmente el primero, la base y fundamento de la reconciliacion y enlaces de las dos monarquias española y portuguesa para llegar al estado en que se hallan hoy una respecto de otra; y por causa tan relevante fueron ambos tratados garantidos por los reyes de la Gran Bretaña, estipulándose formalmente esta garantía en el artículo 20 del tratado de Utrech de 13 de julio de 1713, celebrado entre la corona de España y

la de Inglaterra. Pero así como el ya citado de Paris de 10 de febrero de 1763 suscitó por las expresiones de su artículo 21 y otras, algunas dudas y dificultades, en cuya diversa inteligencia se han podido fundar muchas de las desavenencias ocurridas en América meridional entre los vasallos de ambas coronas; del propio modo otros artículos y expresiones de los dos tratados anteriores de Lisboa y de Utrech, y varios puntos que desde entonces quedaron pendientes y no se han explicado hasta ahora, podrían producir en lo sucesivo iguales ó mayores disputas, ó á lo menos el olvido é inobservancia de lo pactado, orijinándose motivos de nuevas discordias. Deseando, pues, sus Majestades católica y fidelísima precaver para siempre aquellos riesgos, é impedir sus consecuencias, han resuelto por medio del presente tratado, para cumplir religiosamente el citado artículo 1.º del tratado preliminar de 1777, dar toda la consistencia y explicacion que piden los tratados antiguos que se han confirmado, estableciendo así la mas íntima é indisoluble union y amistad entre ambas coronas, á que naturalmente las conducen la situacion y vecindad de ellas, los antiguos y modernos enlaces y parentescos de sus respectivos soberanos, la identidad de orijen y el reciproco interés de las dos naciones. A fin, pues, de llevar á efecto tan plausibles, grandes y provechosas ideas, el muy alto, muy poderoso y muy excelente principe don Carlos III, rey de España y de las Indias, y la muy alta, muy excelente y muy poderosa princesa doña María, reina de Portugal, de los Algarbes, etc. acordaron nombrar sus respectivos plenipotenciarios; es á saber, su Majestad católica el rey de España al excelentísimo señor *don José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero de la real órden de Carlos III, su consejero de estado, su primer secretario de estado y del despacho, superintendente general de correos terrestres y marítimos, y de las postas y renta de estafetas en España y las Indias; y su Majestad fidelísima la reina de Portugal al excelentísimo señor *don Francisco Inocencio de Souza Coutinho*, comendador en la órden de Cristo, de su consejo y su embajador cerca de su Majestad católica; quienes enterados de las intenciones de sus respectivos soberanos, despues de haberse comunicado sus plenipotencias, y hallándolas estendidas en debida forma, han convenido en nombre

de ambos monarcas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Conforme á lo pactado entre las dos coronas en dicho tratado renovado de 13 de febrero de 1668, y señaladamente en sus artículos 3.º, 7.º, 10.º y 11.º, y en mayor explicacion de ellos, siguiendo otros tratados antiguos, á que se refieren dichos artículos, que se usaban en tiempo del rey don Sebastian, y los celebrados entre España é Inglaterra en 15 de noviembre de 1634, y 23 de mayo de 1667, que tambien se comunicaron á Portugal, declaran los dos altos principes contrayentes por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, que la paz y amistad que han establecido y que deberá observarse entre sus respectivos súbditos en toda la estension de sus vastos dominios en ambos mundos, haya de ser y sea conforme á la alianza y buena correspondencia que habia entre las dos coronas en el referido tiempo de los reyes don Carlos I y don Felipe II de España, don Manuel y don Sebastian de Portugal, prestándose sus Majestades católica y fidelísima y sus vasallos los auxilios y oficios que corresponden á verdaderos y fieles aliados y amigos, de modo que los unos procuren el bien y utilidad de los otros, y aparten é impidan reciprocamente su daño y perjuicio en cuanto supieren y entendieren.

Artículo 2.º

En consecuencia de lo pactado y declarado en el artículo antecedente y de lo demas que expresan los tratados antiguos que se han renovado y otros á que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen sus Majestades católica y fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus estados en cualquier parte del mundo en guerra, alianza, tratado ni consejo, ni dar paso por sus puertos y tierras, auxilios directos ó indirectos, ni subsidios para ello de cualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos, antes bien se avisarán reciprocamente cualquier cosa que supieren, entendieren ó presumieren que se trata contra cualquiera de ambos soberanos, sus dominios, derechos y posesiones, ya sea fuera de sus reinos ó ya en ellos, por rebeldes ó personas mal intencionadas y descontentas de sus gloriosos gobiernos; mediando negociando y auxiliándose de comun acuerdo

para impedir ó reparar reciprocamente el daño ó perjuicio de cualquiera de las dos coronas, á cuyo fin se comunicarán y darán á sus ministros en otras córtés, como á los vireyes y gobernadores de sus provincias las órdenes é instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

Artículo 3.º

Con el propio objeto de satisfacer á los empeños contraídos en los antiguos tratados, y demas á que se refirieron aquellos y que subsisten entre las dos coronas, se han convenido sus Majestades católica y fidelísima en aclarar el sentido y vigor de ellos; y en obligarse, como se obligan, á una garantia reciproca de todos sus dominios en Europa é islas adyacentes, regalías, privilegios y derechos de que gozan actualmente en ellos; como tambien á renovar y revalidar la garantia y demas puntos establecidos en el artículo 25 del tratado de limites de 13 de enero de 1750, el cual se copiará á continuacion de este, entendiéndose los limites que allí se establecieron con respecto á la América meridional, en los términos estipulados y esplicados últimamente en el tratado preliminar de 1.º de octubre de 1777, y siendo el tenor de dicho artículo 25 como se sigue: «Para mas plena seguridad etc. (v. pág. 408.)

Artículo 4.º

Si cualquiera de los dos altos contrayentes sin hallarse en el caso de ser invadido en las tierras, posesiones y derechos que comprende la garantia del artículo antecedente, entrare en guerra con otra potencia, únicamente estará obligado el que no tuviere parte en la tal guerra á guardar y hacer observar en sus tierras, puertos, costas y mares la mas exacta y escrupulosa neutralidad; reservándose para los casos de invasion ó disposiciones para ella en los dominios garantidos, la defensa reciproca á que estarán obligados ambos soberanos en consecuencia de sus empeños que descan y prometen cumplir religiosamente, sin faltar á los tratados que subsisten entre los altos contrayentes y otras potencias de Europa.

Artículo 5.º

Siguiendo el concepto de los dos artículos inmediatos antecedentes, aunque por el artículo

22 de dicho tratado de San Ildefonso de 1.º de octubre de 1777 se pactó que en la isla y puerto de Santa Catalina y su costa inmediata, no se consentiria la entrada de escuadras ó embarcaciones extranjeras de guerra ó de comercio en la forma que allí se contiene, asi como el fin no fue faltar á la hospitalidad en los casos de necesidad absoluta y de arribadas forzadas, evitando los abusos de contrabando, de hostilidad ó de invasion contra la potencia amiga, tampoco lo fue impedir á las naves españolas el tocar en aquel puerto, ni en la costa del Brasil, cuando lo necesitasen, ni dejar de darlas los auxilios y refrescos que corresponden á buenos amigos y aliados, guardando las leyes y prohibiciones del pais á que arribasen: lo cual han tenido por conveniente declarar sus Majestades católica y fidelísima, para que por esta declaracion se entienda y regule todo lo estipulado en cualquiera otra parte sobre este punto.

Artículo 6.º

Se observará exactamente lo estipulado en el artículo 18 del tratado de Utrech de 6 de febrero de 1715, celebrado entre las dos coronas: y en mayor esplicacion de él, y de los tratados y concordias antiguas del tiempo del rey don Sebastian, declaran los dos altos príncipes contrayentes, que ademas de los crímenes especificados en dichas concordias, se comprenden y han de comprender en las espresiones generales de ellas como si individualmente se hubiesen nombrado, los delitos de moneda falsa, contrabandos de estraccion ó introduccion de materias absolutamente prohibidas en cualquiera de los dos reinos, y desercion de los cuerpos militares de mar ó tierra, entregándose los delincuentes y desertores; bien que de los castigos que se hayan de imponer á estos últimos se exceptua la pena de muerte á que no podrá condenarseles, ofreciendo ambos monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprehension y entrega de unos y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se ejecute, sin exijir otro requisito, todas las veces que los reclamase el ministro ó secretario de estado de los negocios extranjeros de cualquiera de las dos potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ó ya por los respectivos embajadores de ambos soberanos; pero cuando sean los tribunales quienes soliciten la entrega de algun

reo se observarán las formalidades de estilo en las requisitorias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Finalmente, si sus Majestades católica y fidelísima tuviesen por conveniente hacer en lo sucesivo alguna nueva esplicacion sobre los particulares de que trata este artículo, especificando algun otro caso determinado, ofrecen comunicárselo y ponerse de acuerdo amistosamente, mandando se observe lo que arreglen entre sí, como todo lo que aquí va estipulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las órdenes conducentes.

Artículo 7.º

Por el artículo 17 del tratado de Utrech ya referido de 6 de febrero de 1715 se capituló que las dos naciones española y portuguesa gozarian reciprocamente en sus respectivos dominios de Europa de todas las ventajas en el comercio, y de todos los privilegios, libertades y exenciones que se habian concedido hasta entonces, y concederian en adelante á la nacion mas favorecida y la mas privilegiada de todas las que traficaban en ellos: y ademas de lo contenido en dicho artículo, para no dejar incertidumbre alguna en lo convenido, se pactó por otro artículo separado que restableciéndose el comercio entre las dos naciones, y continuando en el estado que se hacia antes de la guerra que precedió al mismo tratado, subsistiria así hasta que se declarase la conformidad en que debia correr dicho comercio. En consecuencia, pues, de dichos artículos, y de haberse renovado, revalidado y ratificado en el artículo 1.º del tratado preliminar de limites todo el tratado de Utrech, se han prometido sus Majestades católica y fidelísima cumplir y observar exactamente y en forma específica el contesto de los citados artículos 17 y separado, como literalmente consta de ellos.

Artículo 8.º

Para hacer la declaracion reservada en dicho artículo separado, de la conformidad ó del modo en que deberia correr el comercio entre las dos naciones se han convenido sus Majestades católica y fidelísima en que se tomen por norma los artículos 3.º y 4.º del tratado celebrado entre las dos coronas en 13 de febrero de 1668, garantido por la gran Bretaña, y renovado ó ratificado igualmente en el artículo 1.º del tra-

tado preliminar de limites, en cuanto fueren adaptables; los cuales artículos son á la letra como se sigue:— Artículo 3.º « Los vasallos y moradores de las tierras poseidas por uno y otro rey, tendrán toda buena correspondencia y amistad sin mostrar sentimiento de las ofensas y daños pasados, y podrán comunicar, entrar y frecuentar los limites de uno y otro; y usar y ejercer el comercio con toda seguridad por tierra y por mar, en la forma y manera que se usaba en tiempo del rey don Sebastian. — Artículo 4.º Los dichos vasallos y moradores de una y otra parte tendrán reciprocamente la misma seguridad, libertades y privilegios que estan concedidos á los súbditos del serenísimo rey de la Gran Bretaña por el tratado de 23 de mayo de 1667, y otro del año de 1630, en lo que no se deroga por este, de la misma forma y manera que si todos aquellos artículos en razon del comercio é inmundades tocantes á él fuesen aqui expresamente declarados, sin escepcion de artículo alguno, mudando solamente el nombre en favor de Portugal. Y de estos mismos privilegios usará la nacion portuguesa en los reinos de su Majestad católica, segun y como lo practicaba en tiempo del rey don Sebastian. »

Artículo 9.º

En consecuencia de lo pactado en el artículo antecedente será comun á las dos naciones española y portuguesa todo el referido tratado de 23 de mayo de 1667, celebrado con la Gran Bretaña, sin mas modificaciones ó esplicaciones que aquellas mismas que hayan ocurrido entre las dos coronas de España é Inglaterra, reservándose á las dos naciones española y portuguesa las ampliaciones que por privilegios antiguos de sus respectivos monarcas se las hayan concedido, y hayan gozado en el reinado de rey don Sebastian.

Artículo 10.º

Para complemento de los artículos antecedentes y de dichos tratados, y para que haya la mayor exactitud y claridad en su ejecucion, se reconocerán las listas y aranceles de 23 de octubre de 1668 y demas que se hubiesen formado para el cobro de derechos de los frutos y mercaderias que entrasen y saliesen de España para Portugal y de Portugal para España por

sus puertos de mar y tierra, y de comun acuerdo se arreglarán, ampliarán ó modificarán según el tenor de dichos tratados, guardando proporcion á las variaciones que puede haber causado el tiempo en los nombres y precios de dichos frutos y mercaderías, aumento ó disminución de sus géneros y especies y otras particularidades.

Artículo 11.º

En dichas listas ó aranceles se especificarán también las prohibiciones que deban quedar subsistentes sobre introduccion de algunos géneros y frutos de cualquiera de las dos monarquías en los dominios de la otra; y desde luego se han convenido sus Majestades católica y fidelísima en que de tales prohibiciones se alzarán todas las que no sean absolutamente necesarias para el buen gobierno interior de las mismas dos monarquías, guardándose en este punto reciprocamente ambas naciones una consideracion igual á la que tuvieren y observaren con otras de las mas favorecidas; de modo que se aparte toda odiosidad particular, y se cumplan religiosamente los artículos de dichos tratados de 1667, 1668 y 1715, en que así está capitulado y garantido.

Artículo 12.º

Asimismo se formará una coleccion de los privilegios de que han gozado las dos naciones en el tiempo del rey don Sebastian; y dicha coleccion autorizada con las debidas solemnidades se estimará y tendrá como parte de este tratado al modo que lo será también y se tendrá por tal lista ó arancel de derechos que se ha citado en el artículo antecedente.

Artículo 13.º

Deseando sus Majestades católica y fidelísima promover las ventajas del comercio de sus respectivos súbditos, las cuales pueden verificarse en el que reciprocamente hicieron de compra y venta de negros, sin ligarse á contratas y asientos perjudiciales, como los que en otro tiempo se hicieron con las compañías portuguesa, francesa é inglesa, las cuales fue preciso cortar ó anular, se han convenido los dos altos principes contrayentes en que para lograr aquellos y otros fines y compensar de algun modo las cesiones, restitutiones y renunciaciones hechas

por la corona de España en el tratado preliminar de límites de 1.º de octubre de 1777 cederia su Majestad fidelísima, como de hecho ha cedido y cede, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, á su Majestad católica y los suyos en la corona de España, la isla de *Annobon*, en la costa de Africa, con todos los derechos, posesiones y acciones que tiene á la misma isla, para que desde luego pertenezca á los dominios españoles del propio modo que hasta ahora ha pertenecido á los de la corona de Portugal; y asimismo todo el derecho y accion que tiene ó puede tener á la isla de *Fernando del Pó* en el golfo de Guinea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella, y negociar en los puertos y costas opuestas á la dicha isla, como son los puertos del rio *Gabaon*, de los *Camaronos*, de *Santo Domingo de Cabo feroso* y otros de aquel distrito, sin que por eso se impida ó estorbe el comercio de los vasallos de Portugal, particularmente de los de las islas del *Principe* y de *Santo Tomé*, que al presente van, y que en lo futuro fueren á negociar en dicha costa y puertos, comportándose en ellos los vasallos españoles y portugueses con la mas perfecta armonia, sin que por algun motivo ó pretesto se perjudiquen ó estorben unos á otros.

Artículo 14.º

Todas las embarcaciones españolas, sean de guerra ó de comercio de dicha nacion que hicieron escala por las islas del *Principe* y de *Santo Tomé*, pertenecientes á la corona de Portugal, para refrescar sus tripulaciones, ó proveerse de viveres ú otros efectos necesarios serán recibidas y tratadas en las dichas islas como la nacion mas favorecida: y lo mismo se practicará con las embarcaciones portuguesas de guerra ó de comercio que fueren á la isla de *Annobon* ó á la de *Fernando del Pó*, pertenecientes á su Majestad católica.

Artículo 15.º

Ademas de los auxilios que reciprocamente se habrán de dar las dos naciones española y portuguesa en dichas islas de *Annobon* y *Fernando del Pó*, y en las de *Santo Tomé* y del *Principe*, se han convenido sus Majestades católica y fidelísima en que en las mismas pueda haber entre los súbditos de ambos soberanos un tráfi-

co y comercio franco y libre de negros; y en caso de traerlos la nacion portuguesa á las referidas islas de Annobon y de Fernando del Pó, serán comprados y pagados pronta y exactamente, con tal que los precios sean convencionales y proporcionados á la calidad de los esclavos, y sin esceso á los que acostumbren suministrar ó suministraren otras naciones en iguales ventas y parajes.

Artículo 16.º

Igualmente ofrece su Majestad católica que el consumo de tabaco de hoja que hiciere para dicho comercio en las referidas islas y costas inmediatas de Africa será por espacio de cuatro años del que producen los dominios del Brasil; á cuyo fin se arreglará contrata formal con la persona ó personas que destinare la corte de Lisboa, en la que se especificarán las cantidades de tabaco, precios y demas circunstancias que correspondan á este punto: y pasados dichos cuatro años, con mayor conocimiento se podrá tratar de prorogar ó no el contrato que desde luego se hiciese, y de ampliar, modificar ó aclarar sus condiciones.

Artículo 17.º

Pudiendo los artículos de este tratado ó alguno de ellos ser adaptables á otras potencias que los dos altos contrayentes tengan por conveniente convidar á su accesion, se reservan sus Majestades católica y fidelisima poner-

se de acuerdo sobre este punto, y arreglar en todas sus partes el modo de ejecutarlo con respecto al interés reciproco de las dos coronas, y de aquella ó aquellas que hubieren de ser convidadas ó desearan acceder.

Artículo 18.º

Ambos príncipes contrayentes cuidarán de publicar en sus dominios y hacer saber á todos sus vasallos los pactos y obligaciones de este tratado, encargando la mayor exactitud en su observancia y ejecucion, y haciendo castigar rigurosamente á los contraventores.

Artículo 19.º

El presente tratado se ratificará en el preciso término de quince dias despues de firmado, o antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios firmamos de nuestro puño, en nombre de nuestros augustos amos, y en virtud de las plenipotencias con que para ello nos autorizaron, el presente tratado, y le hicimos sellar con los sellos de nuestras armas. Fecho en el real sitio del Pardo á 11 de marzo de 1778. — *El conde de Florida Blanca. — Don Francisco Inocencio de Souza Coutinho.*

Su Majestad católica ratificó el anterior tratado por instrumento espedido en el mismo sitio del Pardo el 24 de dicho mes y año, refrendado del secretario de estado y del despacho de las Indias, *don José de Galvez.*

Tratado de alianza defensiva y ofensiva celebrado entre las coronas de España y Francia contra la de Inglaterra; firmado en Aranjuez el 12 de abril de 1779 (1).

Habiendo empleado el rey católico todos los medios que le ha sugerido su amor á la humanidad y á la tranquilidad general de las naciones para atajar el progreso de las turbaciones ocurridas entre la Francia y la Inglaterra; y no habiendo producido hasta ahora efecto alguno favorable los oficios de paz practicados con el ministerio británico; ha llegado el caso de recelar justamente su Majestad católica que la

corte de Londres procura tomarse tiempo para llevar adelante las agresiones é insultos meditados y ejecutados, no solo contra la misma Francia, sino tambien contra los dominios ultramarinos de la España y contra su pabellon, el cual ha sido ofendido repetidas veces sin que hasta aqui se haya logrado satisfaccion alguna, no obstante las muchas reconvenciones hechas al ministro inglés. En tales circunstancias, para el caso de no tener mejores efectos los esfuerzos últimos practicados por el rey católico con el objeto de

(1) Véase la nota final al tratado de 5 de Setiembre de 1785.

lograr el beneficio de la paz, se ve su Majestad en la sensible necesidad de tomar parte en la guerra; á fin de precaver é impedir los gravísimos daños que amenazan á todos sus amados vasallos de ambos mundos y tambien para satisfacer la amistad y empeño de esta corona, conforme á los tratados que entre ellas subsisten. Para esto han acordado sus Majestades católica y cristianísima en esplicacion y exacta ejecucion de dichos tratados y especialmente del artículo 16 del *pacto de familia*, concertar las operaciones de guerra para el caso de que esta se verifique, y las condiciones ó ventajas que los dos altos contratantes han de procurar adquirir ó establecer en el tratado en que se proporcione la paz. En consecuencia de ello sus Majestades católica y cristianísima han dado sus plenos poderes; á saber, su Majestad católica á don José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero pensionado de la real orden de Carlos III, de su consejo de estado, y su primer secretario de estado y del despacho; y su Majestad cristianísima al conde de Montmorin, su embajador extraordinario y plenipotenciario en esta corte de España: los cuales plenamente instruidos de las intenciones de sus respectivos soberanos, habiéndose comunicado sus citados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Su Majestad católica declara, que si en respuesta á las últimas esplicaciones y medios de pacificacion propuestos á la corte de Londres, por correo extraordinario espedido en 3 de abril de este año, no viniere esta aceptándolos en términos que deba tener efecto desde luego dicha pacificacion, entrará en guerra con el rey y corona de Inglaterra, y hará causa comun con su Majestad cristianísima, publicando la declaracion, y empezando las hostilidades en el tiempo y forma que han principiado ya á concertar dichos soberanos; para que no se malogren y sean efectivas las operaciones.

Artículo 2.º

Para el caso citado en el artículo antecedente se tendrá ya prevenido el plan de operaciones, de que se ha empezado á hablar y convenir, en que puedan obrar las fuerzas de mar y tierra de ambas coronas con utilidad reciproca: debiendo de ser parte necesaria de este plan una invasion en los dominios de Europa perte-

necientes á la Gran Bretaña; para el que se darán mutuamente los dos altos contratantes los auxilios que se especificarán en el mismo plano.

Artículo 3.º

Sus Majestades católica y cristianísima renuevan la obligacion del artículo 17 del *pacto de familia* y en su consecuencia prometen no escuchar proposicion alguna directa ó indirecta de la parte del enemigo comun sin comunicarsela reciprocamente; y que ninguna de ambas Majestades firmará con dicho enemigo tratado, convencion ó acto alguno de cualquiera naturaleza que pueda ser sin la noticia y previo consentimiento de la otra.

Artículo 4.º

El rey cristianísimo en exacta ejecucion de sus empeños contraidos con los Estados-Unidos de la América Setentrional, ha propuesto y solicitado que su Majestad católica desde el dia en que declare la guerra á la Inglaterra reconozca la independendencia soberana de dichos estados y que ofrezca no deponer las armas hasta que sea reconocida aquella independendencia por el rey de la Gran Bretaña, haciendo este punto la basa esencial de todas las negociaciones de paz que se puedan entablar despues. El rey católico ha deseado y desea complacer al cristianísimo su sobrino y procurar á los Estados-Unidos todas las ventajas á que aspiran y puedan obtenerse.

Pero no habiendo hasta ahora celebrado con ellos su Majestad católica tratado alguno en que se arreglen sus intereses reciprocos, se reserva ejecutarlo y capitular entonces todo lo que tenga relacion á la citada independendencia. Y desde luego promete el rey católico no arreglar, concluir ni aun mediar para tratado ó ajuste alguno con dichos estados, ó relativamente á ellos sin participarlo al rey cristianísimo, y sin concertar todo lo que tenga connexion con el espresado punto de independendencia.

Artículo 5.º

Para el caso futuro de paz y el tratado definitivo que proporcione la misma guerra, entiendo su Majestad cristianísima procurarse ó adquirir las ventajas ó utilidades siguientes. — 1.ª la revocacion y abolicion de todos los artículos de los tratados que quitan la libertad que pertenece de derecho á su Majestad cristianísima de hacer en Dunkerque los trabajos de mar

ó tierra que juzgue necesarios: — 2.ª espulsion de los ingleses de la isla y pesca de Terranova: — 3.ª la libertad absoluta é indefinida del comercio de las Indias Orientales, y la de adquirir y fortificar en ellas los establecimientos que su Majestad cristianísima tenga por conveniente: — 4.ª el recobro del Senegal y la mas entera libertad del comercio sobre las costas de Africa, fuera de los establecimientos ingleses: — 5.ª la posesion irrevocable de la isla Dominica; — y 6.ª la abolicion ó la entera ejecucion del tratado de comercio concluido en Utrech en 1713 entre la Francia y la Inglaterra.

Artículo 6.º

Si el rey cristianísimo consiguere hacerse dueño de la isla de Terranova y asegurarse de su posesion, serán admitidos los súbditos del rey católico á hacer la pesca; y ambos soberanos concertarán para este efecto las ventajas, derechos y prerogativas de que hayan de gozar los referidos vasallos de su Majestad católica.

Artículo 7.º

El rey católico por su parte entiende adquirir por medio de la guerra y del futuro tratado de paz las ventajas siguientes: — 1.ª la restitucion de Gibraltar: — 2.ª la posesion del rio y fuerte de la Mobila: — 3.ª la restitucion de Panzacola con toda la costa de la Florida correspondiente al canal de Bahama, hasta quedar fuera de él toda dominacion estrangera: — 4.ª la espulsion de los ingleses de la bahía de Honduras, y la observancia de la prohibicion pactada en el último tratado de Paris de 1763 de hacer en ella ni en los demas territorios españoles establecimiento alguno: — 5.ª la revocacion del privilegio concedido á los mismos ingleses de cortar el palo de tinte en la costa de Campeche: — y 6.ª la restitucion de la isla de Menorca.

Artículo 8.º

En el caso en que el rey católico obtenga prohibir á los ingleses la entrada y corte de palo de tinte en la costa y bahía de Campeche, concederá su Majestad católica este privilegio á los súbditos de su Majestad cristianísima, con-

certando las ventajas, derechos ó prerogativas de que hayan de gozar.

Artículo 9.º

Sus Majestades católica y cristianísima prometen hacer todos sus esfuerzos para procurarse y adquirir todas las ventajas arriba especificadas, y de continuarlos hasta que hayan obtenido el fin que se proponen: ofreciéndose mutuamente no deponer las armas ni hacer tratado alguno de paz, tregua ó suspension de hostilidades, sin que á lo menos hayan obtenido y asegurado respectivamente la restitucion de Gibraltar y la abolicion de los tratados relativos á las fortificaciones de Dunquerque; ó en defecto de este, otro cualquiera objeto de la satisfaccion del rey cristianísimo.

Artículo 10.º

De las demas conquistas que podrán hacer junta ó separadamente, las dos potencias contratantes dispondrán segun las circunstancias que ocurrieren para el bien comun de la alianza y conveniencia reciproca.

Artículo 11.º

Los casos no previstos ni especificados en la presente convencion se arreglarán y decidiran por la letra y espíritu de los tratados que subsisten entre ambas monarquías, y señaladamente por el del pacto de familia que de nuevo prometen los dos altos contratantes observar religiosamente.

Artículo 12.º

Las ratificaciones de la presente convencion se espedirán y cangearán en el término de cuatro semanas, ó antes si fuere posible. En fe de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de los plenos poderes que van arriba citados, hemos firmado esta convencion y puesto en ella los sellos de nuestras armas. En Aranjuez á 12 de abril de 1779. — *El conde de Florida Blanca.* — *El conde de Montmorin.*

El rey de Francia firmó el instrumento de ratificacion de este tratado en Versailles á 28 de citado mes de abril; y en 11 del siguiente mayo de dicho año de 1779 se hizo el cange con el de la ratificacion de su Majestad católica.

NOTAS.

(f) Sablevadas las colonias inglesas de la América setentrional en 1765, recorrieron, como todos los pueblos que se emancipan, una série de fases desde las sumisas representaciones hasta la rebelion y abierta hostilidad contra la metrópoli, sin que el gobierno británico, regido entonces con vacilante mauo y contrariado por una fuerte oposicion en el parlamento, hubiese podido desplegar medios adecuados de represion. Ineficaces los que empleó, las provincias disidentes se constituyeron en república federativa bajo el nombre de *Estados Unidos de América*, despnes de haberse declarado independientes el 4 de julio de 1776.

Creiendo oportunísima la insurreccion americana para entretener y debilitar el poder marítimo de la Gran Bretaña, procuraron fomentarla los reyes de España y Francia con envios clandestinos de armas y dinero que pasaban como objeto de especulacion de contratistas particulares. La antipatía del marqués de Grimaldi hácia la Inglaterra y su ciega deferencia al duque de Choisseul comprometieron neciamente al gobierno español desde un principio en una causa contraria á sus intereses políticos. No le aconsejaban estos ciertamente apoyar ideas de libertad y emancipacion que pudieran propagarse un dia y germinar en los vastos dominios que poseia él mismo en aquel continente. Cuando en 1777 reemplazó Florida Blanca á Grimaldi en el ministerio de estado, las cosas se hallaban harto adelantadas ya para poder retroceder del falso camino en que se habia empeñado el gabinete de Madrid. Abrumada ademas la Inglaterra con el peso de aquella larga y dispendiosa guerra, y enflaquecida la autoridad pública con las disensiones internas de los partidos políticos, era muy alhagüeña, para despreciada, la ocasion que se presentaba ahora al gobierno español de alcanzar el constante objeto de sus deseos. Eran estos, decia Florida Blanca en un despacho de 13 de enero de 1778 al conde de Aranda, que se hallaba de embajador en París, « recobrar las vergonzosas usurpaciones de Gibraltar y Menorca y arrojar del seno mejicano, bahía de Honduras y costa de Campeche unos vecinos que la incomodan (*d España*) infinito. »

No se crea sin embargo que á este objeto, por grande y popular que fuese para España, sacrificó impremeditadamente la corte de Madrid el reposo público, ni que llevada del cálculo de un frio egoismo hubiese violado por el solo interés las relaciones de paz en que se hallaba á la sazón con la Inglaterra. Verdad es que para hallarse preparada en todo evento, procuró poner en estado respetable sus fuerzas de mar y tierra, y crearse alianzas y amistades en el exterior por medio de muchos tratados que celebró en esta época: pero su inclinacion no era á la guerra y puede asegurarse fundadamente que con algunas concesiones hubiera podido el gabinete británico atraerse su neutralidad y aun quizá su favorable ó parcial mediacion en la lucha con los americanos ó en la que estalló en este mismo tiempo con la Francia.

Habia procurado esta potencia, con las mas vivas gestiones, empeñar á Carlos III en el reconocimiento de la independendencia americana y en que de consuno declarasen la guerra al poder británico. Mas propenso el conde de Aranda á los hábitos marciales de su profesion primera, que al sereno y reflexivo exámen de los intereses políticos, molestaba tambien desde París, inculcando la utilidad de prestarse á aquellas miras; y el conde de Montmorin, embajador de Luis XVI, era finalmente en Madrid un activo auxiliar que con mil promesas y argumentos intentaba vencer diariamente la prudente circunspeccion del gabinete español.

No carecian de algun fundamento estos argumentos. Habia un partido considerable en el parlamento inglés que queria se declarase la independendencia de las colonias, uniéndose despues las fuerzas de ambos estados para vengar los ultrages que creia la Inglaterra haber recibido de los dos monarcas de la casa de Borbon. Arrastrado el gobierno por aquella opinion titubeó un momento y llegó á enviar emi-

sarios que tratasen secretamente con los comisionados americanos que se hallaban en París. Si tales negociaciones hubiesen tenido éxito, la situación de España y Francia no era en verdad muy lisonjera, malogrados sus sacrificios pecuniarios, perdido el mérito de haber dado la independencia á las colonias, y espuestos dichos monarcas al enojo de su ofendido rival. Pero Florida Blanca calculó sagazmente que una avenencia de aquel género no era compatible con el orgullo inglés, ni conciliables las pretensiones de la metrópoli con la situación política que habían alcanzado ya los colonos. Calificó pues de temor pueril el de la Francia y rehusó categóricamente entrar en otros compromisos que el de continuar prestando los subsidios clandestinos que se daban á los Estados-Unidos desde el principio de la insurrección.

Entretanto la nueva república había dado mayor consistencia á su nacionalidad con la famosa capitulación de Saratoga, en virtud de la cual rindió sus armas el 16 de octubre de 1777 una división inglesa de cinco á seis mil hombres mandados por el general Burgoyne. Decidióse entonces el gobierno francés á reconocer públicamente la independencia americana. Hallábanse en París desde el año anterior como agentes de los Estados-Unidos, Silas, Deane, Arturo Lee y el célebre doctor Benjamin Franklin, cuya capacidad, sencillez y costumbres severas le habían atraído la consideración general. El 16 de diciembre les anunció el gobierno francés « que despues de una larga y madura deliberación » sobre sus negocios y proposiciones, el rey se había determinado á reconocer la independencia de la » república, y á concluir con ella un tratado de comercio y otro para una alianza de defensa eventual. Firmáronse en efecto estos dos tratados el 6 de febrero de 1778; concurriendo como plenipotenciarios de los Estados-Unidos los tres sujetos que quedan señalados y por parte de Luis XVI Mr. Gérard, oficial primero del ministerio de negocios extranjeros.

En la transacción comercial solo hay de notable haber püesto el tráfico y condición de sus respectivos súbditos en el pie que estuviere ó pudiere estar el de las naciones mas favorecidas; y haber fijado el principio de que las mercancías en tiempo de guerra siguen la cualidad de la bandera; esto es, que se consideran sujetas á confisco todas las que estuvieren cargadas en buque enemigo, pero salvas y libres las que se hallaren á bordo de buques franceses ó americanos, aunque la propiedad de ellas fuese realmente del enemigo. Por el tratado de alianza defensiva obligáronse los signatarios á reunir sus armas contra la Inglaterra, si ofendida esta por las presentes estipulaciones declarase guerra á los franceses. Los aliados no las soltarian hasta dejar formalmente asegurada la independencia americana: no harian paz ni tregua con el enemigo comun sin el mútuo consentimiento y se darian garantía por los estados que poseyesen y demas que pudieran adquirir por tratados al restablecerse la paz.

En 13 del siguiente marzo el embajador francés, marqués de Noailles, dió conocimiento oficial de estos tratados á la corte de Londres; añadiendo que deseosa la Francia de continuar en relaciones amistosas con el gobierno británico, esperaba que este no turbaria las de comercio que en virtud de lo pactado iban á entablarse entre sus súbditos y los ciudadanos de los Estados-Unidos. A un insulto de esta especie contestó la Inglaterra retirando inmediatamente de París á su embajador lord Stormont. Rompiéronse en consecuencia las hostilidades. El 27 de julio se empeñó ya un combate naval á la altura de Ouessant entre las escuadras francesa y británica, mandada la primera por el conde de Orvillers, y la segunda por el almirante Keppel. Una nueva escuadra francesa, á las órdenes del conde de Estaing; se dirigia á la América para proteger las posesiones de esta corona y obrar contra los ingleses en combinación con la de los Estados-Unidos.

Inmediatamente que estalló la guerra, el gabinete de París reclamó de España los auxilios estipulados en el pacto de familia de 1761; pero Carlos III sostuvo que no estaba obligado á tomar parte en una lucha provocada por tratados hechos sin su anuencia, y señaladamente por la notificación de ellos á la corte británica; paso gravísimo á cuya ejecución debiera haber precedido el acuerdo del gobierno español. Determinó pues mantenerse neutral por entonces, continuar en el armamento y organización de sus fuerzas y hacer dependiente su conducta de la que observase la Inglaterra. « Ni queremos la guerra ni la tememos, » escribia Florida Blanca el 24 de marzo á don Francisco Escarano, encargado de negocios de España en Londres.

Seriamente ofendido se hallaba el ministerio español de que no obstante sus circunspectas amonestaciones hubiera procedido la Francia con tanta ligereza que sin un simple, pero anticipado aviso, se hu-

biese arrojado á publicar y notificar los tratados en Londres. Escusábase el gobierno francés con las dilaciones que habia encontrado en Madrid en sus anteriores consultas sobre el reconocimiento de la independencia americana. Pero contestando Florida Blanca á esta objeccion, decia al conde de Aranda en un despacho tambien del 4 de marzo las siguientes palabras, que muestran bien su enojo contra aquellos ministros. « El rey respondió cuanto bastaba sin querer entrar en réplicas ni disputas con una corte que jamás se convence con razones y que contando muy friamente con el interés ó daño ageno quiere que se haga siempre lo que á ella le parezca ó acomode en la sustancia, en el modo y en el tiempo. Debe el rey á la esperiencia de estos años, á las noticias de los tiempos pasados y á los hechos y luces que nos ha dado vucencia gran parte de este modo de pensar. »

Respondiendo el 19 de abril á otro despacho en que Aranda esforzaba con gran calor la idea de que debia declararse inmediatamente la guerra á la Gran Bretaña, añadía el conde de Florida Blanca: « sin estenderme á contestar los razonamientos de vucencia, podré asegurarle haber leído al rey integramente todo su despacho, en cuya consecuencia me manda decirle: que todos los inconvenientes que vucencia sabiamente espone son menores que el dejar el rey de ser soberano y constituirse súbdito de otro para los puntos esenciales de la paz y la guerra: que todas las ventajas que insinua vucencia pudieramos sacar de un rompimiento, procederian en el supuesto de ayudarnos con calor nuestro aliado; lo que no habiendo hecho jamás, aun cuando lo ha ofrecido, mal debieramos esperarlo ahora que nos ha declarado friamente no importarle nada nuestros intereses y sí solo la independencia de las colonias; que de las repetidas esperiencias anteriores debemos colegir seriamos abandonados en el punto en que á esa corte le conviniese, logrados ya sus objetos, sin embargo de que de comun acuerdo nos hallásemos empeñados en alguna empresa ó conquista que interesare á la España esencialmente; que ademas de esto, hasta el momento actual no ha declarado su Majestad lo que hará ni lo que dejará de hacer, en cuya virtud no puede argüirse todavía sobre un sistema adoptado; y por último que se promete su Majestad del notorio celo y fidelidad de vucencia conformará enteramente sus ideas y sus espresiones á los límites señalados en anteriores despachos, á saber: no disgustar al gabinete francés: no ligarse en nada y no aprobar lo que no sea conforme con las fundadas opiniones del rey. »

No obstante este language, la disension actual tenia un carácter circunscripto á las dos córtes; era propiamente un disturbio de familia. Prescindiendo de la union íntima que hubo durante el reinado de Carlos III entre los príncipes de la casa de Borbon, estaba la España ahora no poco interesada en sostener la alianza del francés para que unidas sus armas pudiesen recuperar un día á Menorca y Gibraltar, si no se conseguia antes este resultado por los medios pacíficos de la negociacion. Conveniale para ello que el gobierno inglés no penetrase aquel gérmen de disgusto y llegase á concebir esperanzas de desunir las dos coronas. Así es que el ministro español que con tanta severidad juzgaba al gabinete francés, se espresaba en términos muy distintos en el despacho que escribia el 4 de marzo al encargado de negocios en Londres.

« So Majestad le decia: no quiere acriminar la conducta de la Francia. Tal vez los rumores esparcidos en el parlamento y en toda la nacion inglesa de que convenia reconciliarse á toda costa con las colonias y hacer la guerra á la casa de Borbon habrán puesto á la Francia en la tentacion, que habrá creído necesidad de tomar su partido con las colonias; así como nosotros, por aquellos rumores y por la inminente mutacion de ese ministerio, nos hemos visto precisados á aumentar nuestros armamentos, por mas que el rey haya estado siempre y subsista ahora en la firme resolucion de evitar la guerra mientras lo pueda conseguir sin faltar á la dignidad de la corona y á la defensa de sus propios súbditos y derechos.

« Pero sin acriminar ni defender á la Francia en su conducta, se cree su Majestad en absoluta libertad de arreglar la suya, una vez que aquella potencia no ha tenido por necesario contar primero con la noticia positiva y aprobacion del rey antes de pasar á la ejecucion de unos actos de tanta consecuencia. Bien que no por esto entiende su Majestad quejarse, ni faltar á la amistad de la misma Francia. »

El gabinete de Madrid, mostrando este espíritu imparcial entre los beligerantes y fundando una neutralidad de hecho en sus mútuas disensiones aspiraba á constituirse mediador para la paz, con cuyo carácter se lisongeaba adquirir amistosamente del gobierno inglés la restitucion de Menorca ó Gibraltar. Si pacíficamente no obtenia este resultado, siempre conseguia con la mediacion ganar tiempo,

durante el cual á medida que organizaba sus fuerzas , se debilitaban las inglesas y quedaban incapaces de resistir , llegado el caso , un golpe fuerte y repentino. Pero las armas eran el último extremo á que pensaba recurrir el gabinete español ; y no son justos los historiadores ingleses en suponer que Florida Blanca obraba de mala fé. Este ministro empleó durante un año todos los medios posibles de avenencia para terminar las diferencias pendientes. Opinando como el ministro Carvajal que no es dable una amistad sincera entre España é Inglaterra , mientras la última retenga á Gibraltar , indicó mas de una vez que su restitucion sería el vínculo mas sólido de las dos naciones y el medio de prevenir las calamidades de una nueva lucha. Guiado el ministerio inglés de principios políticos que no se conciben , pero que se han renovado en nuestros dias , malogró esta ocasion de separar á los dos príncipes de la dinastía de Borbon , prefiriendo una roca estéril á los beneficios de la alianza natural de España.

Fiel á su sistema , el conde de Florida Blanca , luego que se rompieron las hostilidades entre la Inglaterra y Francia , no hallándose bastante representado el rey de España en Londres , trasladó á aquella corte desde Lisboa al marqués de Almodovar don Pedro Francisco Suarez de Góngora. Era el principal encargo del nuevo embajador preparar sagazmente las cosas de modo que el gobierno inglés reclamase la mediacion de Carlos III ; mediacion que el gabinete francés estaba por su parte en aceptar y sobre la cual se seguia una secretísima correspondencia entre Florida Blanca y el conde de Vergennes , ministro de negocios estrangeros de Luis XVI. Las instrucciones que se dieron á Almodovar el 29 de mayo ponen en claro las ideas de la corte de Madrid y la sagacidad del ministro español. Eran de dos clases , ostensibles las unas , estaba autorizado el embajador para mostrarlas á los ministros franceses á su paso por París ; pero las otras eran *tan secretas* , que hasta del conde de Aranda se le mandaba reservarlas. Los párrafos de la *instruccion ostensible* que trataban de los actuales negocios hallábanse concebidos en los términos siguientes :

» El rompimiento próximo ó actual de las dos córtes de París y Londres exige que os conduzcis con gran circunspeccion. Nuestra intencion y nuestros deseos se dirigen á mantener por nuestra parte la paz todo el tiempo que pueda lograrse sin ofensa del real decoro ni de nuestros derechos ó de los respectivos á nuestros amados vasallos. Vuestra conducta y vuestro lenguaje con los ministros británicos y con las demas personas que puedan allí tener influjo en los negocios , deben contribuir infinito á cumplir las miras que nos hemos propuesto.

» Bien sabeis que no hemos tenido parte directa ni indirecta en el tratado hecho por la Francia con los diputados de las colonias americanas insurgentes , y que tampoco se nos ha comunicado , hasta despues de resuelta y ejecutada , la declaracion ó notificacion de aquel tratado por la corte de Paris á la de Londres. Este es un hecho que prueba convincentemente la indiferencia ó sea imparcialidad nuestra en las desavenencias actuales ; y por consecuencia os será fácil persuadir la confianza que se debe tener en nuestro modo de pensar , en nuestras esplicaciones y hechos , en nuestros consejos ó dictámenes. El dar esta idea y confianza en todos los lances y ocasiones que se os presenten sin afectacion , debe ser la basa de vuestra conducta y negociaciones.

» Es natural que el ministerio y nacion británica , aprovechándose de la misma conducta que la Francia ha tenido con nosotros , quieran picaros ó inflamaros con el fin de que vertais algunas especies para dividirnos ó separarnos de la amistad francesa , ó á lo menos entibiarnos en ella. Sería una afectacion muy irregular la de negar que nos ha sido muy sensible el partido que ha tomado la Francia en nuestra real noticia ó aprobacion ; pero podreis hacer observar á los que os hablen de esto , que sois heroicamente superiores á los resentimientos de etiqueta con los príncipes de nuestra propia familia ; que por ellos no faltariamos al amor que les profesamos ni á nuestros empeños , si por otra parte no viesemos justamente obligados á ellos.

» Sobre este supuesto debereis proceder y espresar , que aunque en el dia nos creemos en absoluta libertad de obrar segun convenga , mediante la que se ha tomado la Francia ; se os ocurren á vos mismas en particular algunas reflexiones que pueden disculpar en mucho la conducta del gabinete francés y que por otra parte son suficientes para templar nuestro ánimo no menos que el del ministerio británico , de forma que se alejen las calamidades de la guerra y se entable alguna negociacion.

» Es innegable que despues de la rendicion del general Burgoyne se habló con descaro en las dos cámaras del parlamento inglés contra la Francia y aun contra toda la casa de Borbon ; que dentro

fuera de las mismas cámaras se echó la voz de que convendría reconciliarse con las colonias y aliarse con ellas contra la misma Francia y la España; que sobre el fundamento de estos discursos ofreció el ministro inglés, milord North, presentar á las cámaras un plan de reconciliacion con las colonias: que al mismo tiempo se hacian en los puertos de Inglaterra extraordinarios armamentos marítimos, los cuales no parecian necesarios para la continuacion de la guerra con los insurgentes; y finalmente que se insultaba al pabellon español y al francés, haciéndose varias presas sin motivo justificado.

» En tales circunstancias, así como la España no pudo dejar de prevenirse y armarse, como lo ha hecho y continuará mientras no tenga competentes seguridades que la tranquilizen, es en algun modo disculpable la Francia, que siendo mas viva y teniendo á la mano á los agentes ó diputados de las colonias, quisiese tambien asegurarse por este medio para no tenerlas por enemigas cuando la metrópoli las hubiese hecho sus aliadas, segun el modo de pensar de muchos miembros del parlamento y de la nacion británica.

» Pero sea como quiera de las disculpas de la Francia en este punto, aunque ellas deben tambien suavizar el resentimiento inglés, procurareis persuadir que el tratado y declaracion hecha por el ministerio de Versalles, no ha puesto de peor condicion á la Inglaterra, ni en mejor estado á las colonias; lo que conviene reflexionar bien á sangre fria para no alucinarse ni dejarse conducir á un precipicio.

» La Inglaterra tenia ya pruebas bien positivas de que las provincias americanas no se reducirian á una reconciliacion sin preceder el reconocimiento de su independenciam y la libertad del comercio. El hacer otra campaña contra los colonos era sumamente difícil por los errores cometidos en las primeras y por la falta de tropas; y así aun cuando el ministerio inglés hubiese hecho á este fin esfuerzos extraordinarios, no hubiera sacado verosimilmente de ellos otra cosa que aumentar sus excesivos gastos y el descrédito nacional con riesgo de una ruina absoluta. Por estas razones, que son obvias, se deja conocer que el paso dado por la Francia no ha puesto de peor condicion á la Inglaterra.

» Tampoco se han puesto las colonias en mejor estado, pues para ellas, como para la Inglaterra, lo peor que puede suceder es que la guerra continúe, emprendiéndose otra nueva con la Francia: porque ademas de las calamidades internas que causará, se han de debilitar mas y mas unos y otros, aniquilando su comercio y destruyendo el crédito público por falta de fondos, giro y confianza.

» Siendo todo esto innegable, si se reflexiona sosegadamente y sin pasion, resulta de ello que un ministerio sábio, prudente y de prevision debe dirigir sus miras á buscar el modo de conciliar intereses tan encontrados, como parecen los de la Francia, Inglaterra y colonias; salvar lo que pueda la nacion inglesa del naufragio padecido en esta desgraciada insurreccion de las mismas colonias y salir con el decoro posible para conservar el crédito nacional.

» Direis como pensamiento propio, que no seria difícil hallar aquellos medios de conciliacion si se busca de buena fé, y que os lisongeais de que nos prestaríamos á protegerlos, segun lo que habeis podido comprender al tiempo de vuestro paso por esta corte; bien que afirmareis siempre no tener orden positiva de hacer tales esplicaciones, y sí solo la de reduciros á protestar que deseamos sinceramente la conservacion de la paz y evitar las funestas consecuencias de la guerra.

» Cuando por estos medios no consigais otra cosa que ganar todo el tiempo que sea posible, nos bareis un gran servicio; cuidando ademas de avisar puntualmente y con la mayor celeridad cuanto ocurriere en la corte de Londres y en sus designios políticos y militares, tanto hácia nosotros, cuanto hácia la Francia, colonias americanas y demas potencias.»

Si interesante es la *instruccion ostensible* que acabamos de ver, porque demuestra la profunda penetracion con que albagando á las dos córtes rivales, procuraba el ministro español constituirse juez de sus diferencias, la *instruccion reservada* es documento mucho mas precioso, como que en ella se reflejan con toda claridad los mas ocultos pensamientos del gabinete de Madrid. Despues de recomendarse á Almodovar que á su paso por Paris se abstuviese rigurosamente de tocar punto ninguno de los que aquí se le indicaban; «porque aunque el amor propio, se le decia, padezca un poco con el recelo de que aquellos que no nos ven entrar en materia crean que es cortedad de talento ó falta de instruccion, queda muy compensada esta mortificacion con las ventajas que traerá consigo la reserva y el recato,» despues, repito, de hacérsele esta advertencia, continuaba la instruccion en los términos siguientes:

« Del contesto de la instruccion ostensible deducireis que su objeto es endulzar ó suavizar cuanto se

pueda sin afectacion la irritacion de la corte de Londres hácia la Francia ; hacer ver á la Inglaterra las pocas ventajas y aun los peligros de la guerra que haya emprendido ó emprendiere , y buscar oportunidad de que en cualquier acomodo ó ajuste intervenga nuestra mediacion , segun las disposiciones que habeis notado y oido, tanto de nuestra propia boca como de la de nuestros ministros. Este en efecto es el espíritu de la instruccion ; pero para su ejecucion conviene tengais presentes reservadamente varias particularidades que os deben servir de gobierno.

» El ministerio inglés os tentará para destruir ó debilitar nuestra union con la Francia ; pero ademas de lo que sobre este punto se os previene en la instruccion ostensible , procurareis fijaros para con él en dos máximas fundamentales y explicaros conforme á ellas. *Primera* : que haremos cuanto cupiere en nuestro arbitrio para conservar la amistad de la Inglaterra y aun para aumentarla y estrecharla con tal que halleemos en aquella corona igual correspondencia y sinceras disposiciones para cimentarla. *Segunda* : que todo debe ser sin perjuicio de nuestra amistad con la Francia y de los vinculos que nos unen con dicha potencia , en aquella parte en que justa y honestamente estuviéremos obligados.

» Sobre estos dos ejes deben moverse y jirar vuestras negociaciones. Para ello será conveniente insinuar al ministerio inglés , directamente ó por segunda mano , la gran fortuna que tiene de balar hoy en nosotros unas disposiciones tan pacíficas , equitativas y amigables : puesto que en el estado de poder marítimo en que nos hallamos , si uniésemos nuestras fuerzas á las de la Francia podria haber llegado el caso de la ruina de la Inglaterra y de recobrar nosotros muchos derechos , deshaciendo tambien varios agravios que nos ha causado y continua causando la corte de Londres.

» Estas especies se fortificarán mucho si procurais esparcir la del estado floreciente de nuestra marina y la buena economía y régimen , tanto de este ramo como de los demas de nuestra administracion , á cuyo fin tendreis presente que actualmente estan armados cerca de cincuenta navíos de linea , mucho mayor número de fragatas y otros buques de guerra , pudiendo hacerse todavia un considerable aumento de los primeros y no pequeño de los segundos.

» A vista de tales fuerzas mostrareis la maravilla que os causa haber sabido que el ministerio británico ha hecho por segunda mano grandes ofertas de adquisiciones y restituciones á la Francia , en el tiempo mismo en que la daba agrias quejas por el favor y auxilios que suministraba á las colonias , y que hasta ahora no haya pensado en asegurarse de la España por un medio sólido y de reciproco interes. Añadireis que aunque la rectitud natural de nuestro carácter y nuestra notoria honradez hayan podido dar causa á esta negligencia de la corte de Londres hácia la de Madrid , hay muchos accidentes que pueden variar de un instante á otro el aspecto de las cosas por cualquiera mutacion sustancial que sobrevenga en una ó en otra corte ó en ambas ; y entonces puede resucitarse la idea de los agravios que sufre la España y de la posibilidad y aun facilidad de repararlos.

» Estos discursos pueden daros proporcion para hablar alguna vez de la conducta irregular que se ha tenido con nosotros en varios puntos , y actualmente en el apoyo que aquella corte dá á los establecimientos de la bahía de Honduras , pais de Mosquitos y otros de aquella parte de la América. Asimismo podeis sondear y descubrir por este camino qué es lo que la Inglaterra haría por nosotros y con qué firmeza y seguridad sería , á trueque de asegurarse de nuestra indiferencia y aun de conseguir que ayudásemos á sacarla con decoro por medio de una vigorosa mediacion de su inminente y peligrosa guerra con la Francia y sus colonias.

» A este fin conviene deciros , que uno de los diputados americanos residentes en París , llamado *Arthur Lee* , ha solicitado y desea con ansia venir á Madrid para tratar sus negocios , lo que hasta ahora se nos resistido por nuestra honradez y delicadeza de sentimientos , no hallando este paso conforme con las protestas amigables hechas á la Inglaterra. Si la corte de Londres hallase útil nuestra mediacion , para las colonias , podriamos con su acuerdo reservado hacer venir á dicho diputado y por su canal se hallaria tal vez algun medio de conciliar los intereses de todos en las actuales criticas circunstancias.

» Es natural que los americanos insistan en no reconciliarse con la metrópoli sin obtener la independencia y la libertad de su navegacion y comercio. Si antes de conseguir las ventajas que han logrado desde la derrota del general Burgoyne no quisieron jamás oír proposicion siu aquellas dos circunstancias , no es posible que ahora , teniendo ademas el apoyo de la Francia , quieran escuchar pacto alguno contra la independencia y libertad.

» No habiendo por otra parte fuerzas suficientes para reducir á las colonias, sería preciso recurrir á algun otro medio. Por ejemplo, como pensamiento propio podrias proponer, en defecto de otro recurso, que las provincias americanas formasen otras tantas repúblicas bajo la soberanía feudal ó la proteccion de la misma Inglaterra, á imitacion del gefe del imperio germánico; arreglándose y concertándose los derechos de esta proteccion ó soberanía de modo que apartasen el temor y aun la sospecha de toda violencia y opresion. Estos pactos podrian ser garantidos por la España y aun por la Francia, y resultaria de aquí que todos quedasen en cuanto permite el estado de las cosas con la posible satisfaccion y seguridad, á saber: la Inglaterra conservaria el honroso título de protectriz de sus colonias, con las prerogativas anexas á él, que se pudiesen obtener: las mismas colonias lograrían su independencia y libertad en todo lo sustancial, asegurándola con la garantía de dos potencias respetables, y la España y la Francia evitarían una guerra y consolidarian la duracion de la paz.

» Sea como quiera de este pensamiento, que solo se propone por un ejemplo sin exclusion de otros que puedan parecer mejores, no os valdreis de él hasta que se os avise de aquí que tenga una proporcion muy probable de buen efecto y de que no se haya de divulgar. Para comunicar estas y otras especies, procurareis primero ganar la confianza de los ministros británicos y especialmente de aquellos que tengan el mayor crédito. El encargado de negocios, don Francisco Escarano y el ministro de Nápoles, conde de Pignateli, son dos conductos que pueden servir mucho, así para instruiros, como para recoger y hacer pasar las especies. Escarano con particularidad debe tener vuestra confianza, y como se ha de retirar despues que haya pasado un cierto tiempo, podria ser conductor de cualquiera negociacion útil que se entablase y llegase á estado de poderse madurar y concluir.

» Los ministros ingleses saben ya que llevais instrucciones amplias, y este antecedente os facilitará mayor franqueza y abertura de parte de ellos. Debeis tratarlos con todo el aire posible de cordialidad, pero sin fiaros mucho, especialmente si hubieren entrado ó entraren otros nuevos del partido que llaman de la oposicion.....

» Escarano os enterará de las diferentes reclamaciones y oficios que tenemos hechos sobre varios agravios recibidos de la nacion inglesa y procurareis no hacer uso de ello para agriar, sino solo para ponderar nuestra excesiva tolerancia, manifestar el riesgo de abusar demasiado de esta y para sacar todo el partido que se puidere por via de negociacion, de amistad y de confianza.»

El marqués de Almodovar llegó á Londres en julio de este año. Siguiendo el espíritu de sus instrucciones pudo sin gran trabajo alcanzar del gabinete británico que aceptase la mediacion de la corte de Madrid, como lo habia hecho ya el de Versalles. Sin embargo, como cada uno de los gobiernos contendientes rehusaba abrir el primero la negociacion, respetando Florida Blanca este sentimiento de delicadeza los invitó á remitir á Madrid sus respectivas pretensiones para que discutidas aquí con latitud y ánimo imparcial, pudiese redactarse despues un tratado definitivo de paz. Presentó el gobierno inglés, como medio de restablecer su amistad con la Francia, la única demanda de que esta potencia se abstuviese de dar auxilios á los insurgentes americanos, y considerándolos como individuos de una misma familia, se permitiese á la metrópoli entenderse directamente con ellos sin intervencion estraña. Pero precisamente el gobierno francés exigió como preliminar, que el británico declarase desde luego la independencia de las colonias y retirase de ellas sus fuerzas de tierra y mar; hecho lo cual, se reservaba entrar en discusion de otros puntos peculiares á las coronas de Inglaterra y Francia.

En tan opuestas pretensiones difícil era de encontrar medio de satisfacer á los dos gobiernos. Esforzóse en vano el de Madrid durante algunos meses por conseguirlo. Al fin presentó á la corte de Londres como ultimatum un proyecto de pacificacion que reposaba sobre tres bases. 1.ª Una tregua de veinte y cinco años entre la Inglaterra y sus colonias, en cuyo tiempo se negociaria la paz definitiva y concordarian las pretensiones de los gobiernos británico y francés. 2.ª Una tregua con la Francia, comprendiendo en ella á las colonias; y 3.ª una tregua indefinida con las colonias y la Francia. En este último caso, se reuniría en Madrid un congreso de plenipotenciarios de las tres potencias, entrando además España como mediadora. Hasta tanto que se ajustase en él la paz definitiva, la Inglaterra reconoceria como independientes de hecho á los Estados-Unidos de América y retiraria de aquel territorio todas ó una gran parte de sus fuerzas.

Durante el tiempo empleado en estas negociaciones, convencido el ministerio español de que la In-

glaterra rehusaria entrar en las transacciones que se la proponian, continuaba aprestándose para la guerra, decidido como se hallaba ya á unir sus armas á las de Francia para abatir el poder británico. Sin embargo Carlos III conservó hasta el último momento el deseo y la esperanza de evitar á sus pueblos esta calamidad. Toda la correspondencia oficial de fines de 1778, y aun la particular y sumamente reservada entre Florida Blanca y el conde de Vergennes, prueban que el gobierno español anhelaba que el británico se aviniese á términos conciliatorios; y este deseo tuvo un influjo nada provechoso á la España en la guerra que se declaró en el siguiente año; pues queriendo todavía Carlos III dilatar el rompimiento se opuso á que, segun el dictámen de aquel ministro, se abriesen las hostilidades en el mes de abril: con lo cual no hubiera tenido éxito tan desgraciado la expedicion galo-hispana que mas tarde se intentó contra la Inglaterra.

Pero este deseo de paz no impedia, como queda dicho, que la España activase eficazmente sus aprestos militares, y tomase juntamente con la Francia las medidas necesarias para el caso eventual de la guerra. Determinaron en los meses de octubre y noviembre que esta diese principio por medio de un golpe decisivo contra Portsmouth, Wight, radas de Spithead y Santa Helena; porque, segun decia Florida Blanca á Vergennes en carta de 13 de enero de 1779, «La Inglaterra, como Cartago, debe ser castigada en su propia casa, si se ha de conseguir ó sacar algun fruto de un rompimiento;» y entonces fue cuando se negoció tambien con el mayor secreto, sin que participasen de él mas que aquellos dos ministros y el conde de Montmorin la convencion de alianza ofensiva contra la Inglaterra, que se firmó en Aranjuez el 12 de abril de 1779, y que da márgen á la presente nota.

Aunque con templadas razones se negó el gobierno inglés á convenir en el proyecto de arreglo que como ultimatum le habia dirigido la corte de Madrid. Irritada esta, tanto con la negativa como con las noticias que recibió de que aquel gobierno, mientras aqui se empleaban oficios amistosos para la paz, habia dispuesto una invasion en las islas Filipinas y otra por el rio San Juan hasta el gran lago de Nicaragua, con el fin de arruinar los establecimientos españoles; le anunció que retiraba su mediacion, y el 28 de mayo se dió orden al marqués de Almodovar para pedir sus pasaportes, entregando antes al ministro de estado lord Weymouth una declaracion concebida en los términos siguientes:

« Todo el mundo ha visto la generosa imparcialidad del rey en las discordias de la corte de Londres con sus colonias americanas y con la Francia. Ademas, enterado su Majestad de que se deseaba su poderosa mediacion la ofreció liberalmente y le fue aceptada por las potencias beligerantes, habiendo pasado á los puertos de España con solo este fin una embarcacion de guerra de parte de su Majestad británica. Ha empleado el rey los mas vigorosos y eficaces oficios para reducirlos á un acomodamiento recíprocamente honroso en las actuales desavenencias, proponiendo temperamentos prudentes que allanasen las dificultades y evitasen las calamidades de la guerra. Por mas que las proposiciones de su Majestad, y particularmente las de su ultimatum, hayan sido análogas y tan templadas como las que en otro tiempo dió á entender la misma corte de Londres juzgaba proporcionadas para un ajuste, han sido ahora rechazadas de un modo que prueba bien el poco deseo que hay en el gabinete británico de dar á Europa la paz y de conservar la amistad del rey. En efecto, la conducta que ha experimentado su Majestad de parte de aquel gabinete en todo el curso de la negociacion ha sido dilatarla con pretestos y respuestas nada concluyentes por mas de ocho meses de tiempo; continuándose en estos intervalos insultos contra el pabellon ó bandera española y la violacion de los territorios del rey hasta unos términos increíbles; de modo que se han hecho presas; se han reconocido y robado bajeles; se ha hecho fuego sobre muchos que tuvieron la precision de defenderse; se han abierto y despedazado los registros y pliegos de la corte en los mismos paquebotes correos de su Majestad; se ha amenazado á los dominios de su corona en América, llegando hasta el horror de conspirar á las naciones de Indias llamadas Chiriquis, Cheraquies y Chicachas contra los inocentes vecinos de la Luisiana, los cuales habrian sido víctimas del furor de aquellos bárbaros, si los mismos Chatcas no se hubiesen arrepentido y descubierta toda la trama de la seducccion inglesa; se ha usurpado la soberanía de su Majestad en la provincia de Darien y costa de San Blas, concediendo el gobernador de la Jamaica la patente de capitán general de aquellos parages á un indio rebelde; y finalmente se ha violado, con actos de hostilidad y otros excesos contra españoles, aprisionándolos y apoderándose de sus casas en el territorio de la bahía de Hono-

duras, despues de no haber cumplido hasta ahora la corte de Londres en aquellos sitios el artículo 16 del ultimo tratado de París.

» Se ha dado á nombre del rey quejas repetidas por tantos, tan graves y tan recientes agravios, pasándose á los ministros británicos, así en Londres mismo como desde Madrid, memorias circunstanciadas; y aunque las respuestas han sido amistosas, no ha logrado hasta ahora su Majestad otra satisfaccion que la de ver repetirse los insultos, los cuales se acercan ya á ciento en estos últimos tiempos.

» Procediendo el rey con la franqueza y sinceridad de corazon que distinguen su real carácter, declaró formalmente á la corte de Londres, desde sus desavenencias con la Francia, que la conducta de la Inglaterra sería la regla de la que hubiese de tener la España.

» Igualmente declaró su Majestad á la citada corte que al propio tiempo de ajustarse las diferencias con la de París sería absolutamente necesario concordar las que se habian movido ó podrian moverse con la España. Y en el plano de mediacion dirigido al infrascrito embajador en 28 de setiembre del año próximo pasado, y entregado por él á principios de octubre al ministro británico, (como desde luego se hizo en Madrid dando copia al lord Granthan), anunció su Majestad en términos positivos á las potencias beligerantes la necesidad en que se veia de tomar su partido en el caso de no seguirse ni efectuarse con sinceridad la negociacion á vista de los insultos que esperimentaban sus vasallos, dominios y derechos.

» No habiendo pues cesado los agravios de parte de la corte de Londres, ni viéndose propension alguna en ella de repararlos; ha resuelto el rey y mandado á su embajador *declarar*, que la dignidad de su corona, la proteccion que debe á sus vasallos, y su personal decoro no permiten ya que por mas tiempo se continuen los insultos, ni dejen de satisfacerse los recibidos; y que en este concepto, á pesar de las disposiciones pacíficas de su Majestad, y aun de la particular propension que ha tenido y mostrado de cultivar su amistad, se vé en la sensible necesidad de emplear todos los medios que le ha confiado el Omnipotente para hacerse la justicia que no ha obtenido, aunque por tantos caminos la ha solicitado. Confiado su Majestad en la misma justicia de su causa, espera que no le seran imputadas delante de Dios ni de los hombres las consecuencias de esta resolucion; y que las demas naciones formarán de ella el debido concepto, comparándola con la conducta que ha esperimentado la misma de parte del ministerio británico. Londres, etc.

Hecha esta declaracion, la España unió sus armas á las francesas contra la Gran Bretaña, siguiéndose inmediatamente la guerra de que se habla en la nota final de los preliminares de 20 de enero de 1763.



Convenio entre España y Génova para la reciproca estradicion de reos y desertores; firmado en Génova el 5 de junio de 1779.

Habiendo la república de Génova pedido á su Majestad católica la restitution de toda suerte de reos de cualesquiera delitos cometidos en sus territorios que se refugiasen á embarcaciones de bandera española existentes en los puertos del Ginovesado, y habiéndolo así acordado su Majestad con tal que la república por su parte practique igual restitution de toda suerte de reos de cualesquiera delitos cometidos en estados de su Majestad que se acogiesen

á embarcaciones de bandera ginovesa existentes en los puertos de España y demas dominios de la monarquia, los infrascritos ministro plenipotenciario de su Majestad, y secretario de estado de la república, respectivamente autorizados á concertar y convenir semejante reciproca restitution de reos, hemos concertado y convenido los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Los cónsules ó vice-cónsules de España, y

donde no los hubiere los mismos capitanes ó patrones de las embarcaciones de bandera española existente en los puertos, playas ó senos marítimos del Gínovesado deberán hacer entregar al primer requerimiento del gobierno de la república ó jurisdicentes de ella todos y cualesquiera reos de cualesquiera delitos en cualesquiera tiempo cometidos en los territorios del Gínovesado, que se hubiesen refugiado á dichas embarcaciones: bien entendido que no se hayan de acercar á ellas esbirros de suerte alguna; si solamente soldados, ó donde no los hubiese milicias del Gínovesado; á los cuales soldados ó milicias será permitido el ingreso en las embarcaciones de bandera española, pero siempre con el preventivo consentimiento de los cónsules ó vice-cónsules, y donde no los hubiere, de los mismos capitanes ó patrones de tales embarcaciones.

Artículo 2.º

Dichos cónsules ó vice-cónsules, y en falta de estos los mismos capitanes ó patrones de las embarcaciones de bandera española deberán hacer entregar, ó sea restituir á la república los desertores de ella, y cuando no tuviesen mas delito que la simple desercion, bien que hubiesen desertado con armas y vestuario, deberán ser exentos de castigo: pero si hubiesen cometido algun otro delito mas de la desercion, serán entregados como reos y como tales quedarán sujetos á castigo; que no podrá estenderse á la desercion, pues acerca de ella siempre deberán ser exentos de castigo no solamente los soldados, sino asimismo los *buenavoyas*, *forzados* ó *esclavos* que desertasen de las galearas de la república.

Artículo 3.º

Restituyéndose los desertores se restituirán asimismo las armas y vestuario con que hubiesen desertado, y tratándose de reos de latrocinio se restituirá cuanto se les hallase haberse llevado á bordo de las embarcaciones de bandera española.

Artículo 4.º

Todo lo dicho y espresado en los tres precedentes artículos á este se ha de practicar igualmente por parte de las embarcaciones de bandera ginovesa existentes en los puertos, playas

ó senos marítimos de España y demas dominios de su Majestad católica, de suerte que sea perfectamente reciproco sin la menor disparidad.

Artículo 5.º

El cónsul general de España en Génova deberá instruir de esta convencion á sus vice-cónsules en las dos riberas de Levante y Poniente, disponiendo tambien que se notifique á los capitanes y patrones de las embarcaciones de bandera española que abordasen á los puertos del Gínovesado; y lo mismo se deberá practicar por parte de la república en los puertos de España y demas dominios de su Majestad con los cónsules ó vice-cónsules, capitanes y patrones ginoveses, de suerte que la providencia sea perfectamente reciproca.

Artículo 6.º

Queriendo la superior equidad de su Majestad católica se estienda este convenio á la mutua entrega de los reos de delitos capitales, cuales son ladrones de hurtos graves y asesinos que se refugiasen á embarcaciones de guerra tanto de su Majestad quanto de la república, deberán entenderlo así los comandantes de dichas embarcaciones; á quienes se pasará por la república el correspondiente oficio siempre que se reclame algun reo; sin que se necesite otra seguridad de que el delincuente no existe á bordo, que afirmarlo así el propio comandante como oficial del rey y hombre de honor; y ocurriendo hacer alguna advertencia en el asunto á los comandantes de las embarcaciones de guerra de su Majestad cuando llegasen al puerto de Génova, deberá ejecutar esto el ministro de su Majestad cerca de la república, y no el cónsul como á los capitanes y patrones de las embarcaciones mercantiles.

Tocante á *desertores*, *buenavoyas* y *esclavos*, deberán restituirse á la república y reciprocamente á las embarcaciones de guerra de su Majestad toda suerte de desertores, á saber: soldados marineros y cualesquiera otros individuos de dichas embarcaciones que se hubiesen á tierra de la república y en ella se manifestasen, ó estando escondidos viniesen á ser descubiertos.

Y la ejecucion de lo fijado y convenido en estos artículos deberá empezar despues de un mes á contar desde el dia en que sean respectiva-

mente firmados. Esta convencion ha sido preventivamente aprobada por su Majestad católica y por la serenísima república de Génova; en virtud de lo cual y para que tenga la debida fuerza y vigor, los enunciados ministro plenipotenciario y secretario de estado la firmamos doble y sellamos con los sellos de nuestras armas. En Génova el 5 de junio de 1779. — *Don Juan Cornejo.* — *Pablo Agustin Borelli.*

ARTICULO SEPARADO.

El buen efecto que su Majestad católica y la serenísima república de Génova se han propuesto recabar de la convencion que á pedimento de dicha república se estableció el 5 de junio de 1779 para la reciproca restitucion de toda suerte de reos de cualesquiera delitos cometidos en los propios territorios que se acogiesen á embarcaciones de la una y la otra bandera existentes en los respectivos puertos ó dominios, ha dado lugar á que consiguientemente, inherendo á tal convencion, se haya concertado y convenido asimismo entre su Majestad y la república serenísima la reciproca entrega de los respectivos súbditos nacionales que se hallasen en los dominios de una y otra soberanía, y esto á la simple demanda que se haga. Por tanto, á fin de que tenga igual fuerza y vigor y pueda ser parte de la ya indicada con-

vencion, han sido autorizados por su Majestad católica el caballero don Juan Cornejo, su ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca de la serenísima república de Génova; y en calidad de ministro plenipotenciario de dicha serenísima república su secretario de estado don Pablo Agustin Borelli, para concertar y convenir, conforme han concertado y convenido, el siguiente articulo.

A cualquiera simple demanda de su Majestad católica, promete y se obliga la república de Génova á prender y entregar á libre disposicion de su Majestad cualquiera su súbdito nacional que se hallase en cualquiera parte del estado y dominio ginovés; y por un efecto de reciprocidad, su Majestad católica promete y oblige á mandar prender y hacer entregar á la simple demanda de la república de Génova cualquiera su súbdito nacional que se hallase en cualquiera parte de los estados y dominios de su Majestad.

Este articulo ha sido previamente aprobado de su Majestad católica y de la serenísima república de Génova; en virtud de lo cual, y á fin que tenga la debida fuerza y vigor como parte de la mencionada convencion de 5 de junio de 1779, nos los enunciados ministros plenipotenciarios le firmamos duplicado, y le sellamos con el sello de nuestras armas. En Génova el 9 de marzo de 1782. — *Don Juan Cornejo.* — *Pablo Agustin Borelli.*

Convenio de amistad y comercio entre el rey de España y el emperador de Marruecos, firmado en Aranjuez á 30 de mayo de 1780.

Habiendo pasado á Madrid el *Excmo. señor Mohamet Ben-Otoman* con el carácter de embajador y ministro plenipotenciario del rey de Marruecos cerca de su Majestad, presentó una instruccion firmada de su soberano que contenia los puntos que debia tratar con este ministerio. En su consecuencia mandó el rey *al conde de Floridablanca* contestase en su real nombre á las proposiciones del embajador, y que acordados con él todos los puntos estendiese

una respuesta, la cual con la instruccion de este formaria un convenio entre las córtes de Madrid y Marruecos que estrechase mayormente y afianzase la amistad entre los dos monarcas con beneficio reciproco de sus vasallos y ventajas de su comercio. Ha llegado el caso de estenderse dicha respuesta, la que ademas de satisfacer á los puntos de instruccion, incluye otros á algunos de los cuales se han hecho varias adiciones; y habiéndose conformado en un todo

dicho embajador se ha efectuado el convenio entre las dos córtes, y es como sigue :

CONVENIO

firmado entre el Excmo. señor *don José de Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero pensionado de la real órden de Carlos III, consejero de estado de su Majestad, primer secretario de estado y del despacho y superintendente general de correos terrestres y marítimos, de las postas y rentas de estafetas en España y las Indias, y de los caminos del reino : y el *excelentísimo señor Mohamet Ben-Otoman*, embajador y ministro plenipotenciario del rey de Marruecos, en virtud de las órdenes de sus respectivos soberanos.

En nombre de Dios Todopoderoso. — Firmado de su Majestad el rey de Marruecos. Instruccion para su embajador.

1.º

Que cuando supieron los ingleses que vuestra Majestad les declaraba la guerra enviaron á decirnos que querian enviar seis ú ocho navios para navegar con nuestra bandera y llevar provisiones de nuestros puertos á la plaza de Gibraltar ; y conociendo su mala intencion y engaño, y que con esto querian que sitiada dicha plaza, pudiesen entrar los citados navios en el puerto de Gibraltar sin que vuestra Majestad les hiciese obstáculo por nuestro respeto, con las provisiones que necesitan, les hemos respondido que no necesitábamos de sus navios, ni consentimos en lo que piden. Al presente deseamos que vuestra Majestad nos envíe tres ó cuatro navios bien fuertes que carguen mil y quinientos quintales, y que estos pasen á nuestros dominios para cargar trigos y otros efectos de provisiones, y que los conduzcan desde los puertos donde los hay con abundancia adonde no los hay ; y que dichos navios tengan su capitán, su segundo, su piloto y contramaestre, y nosotros pondremos los marineros y les pagaremos su flete secretamente para que se conozca el favor que nos hace vuestra Majestad sin interés alguno, y solo por la reciproca amistad que nos profesamos.

Respuesta de su Majestad católica.

Que su Majestad enviará al rey de Marruecos

los navios que pide ; pero que los marineros serán españoles para que no haya discordias entre ellos y los marroquies.

2.º

Los comerciantes de Tetuan, nuestros vasallos, que antes acostumbraban comerciar en la plaza de Gibraltar con pieles y otros efectos, observaron que las embarcaciones iuglesas llevaban de Gibraltar estas pieles y efectos á Barcelona y que con ellos hacian muchas ganancias ; y como ha cesado dicho comercio de Gibraltar nos pidieron de comerciar en Barcelona, y buscar compañeros con los cuales hagan compañía en dicho comercio para tener una misma correspondencia en estas mercaderías ; y los mismos navios arriba dichos en descargando en Tetuan las provisiones, los cargarán los mercaderes de efectos del país, y los remitirán á Barcelona, de donde cargarán seda y otros efectos. Estos negociantes vasallos de vuestra Majestad podrán estar seguros en sus intereses bajo nuestra real palabra.

Resp. Que los citados navios puedan pasar á Barcelona para el comercio con toda libertad pagando alli los derechos que se habrán fijado y establecido.

3.º

Que los comerciantes de Fez, que por lo regular comercian en Oriente, llevan con esta moneda de plata para su comercio, cambiando la por oro, porque en aquellas partes pierden con la plata. Con este motivo nos han suplicado les permitamos que envíen dos comerciantes al año á Cadiz para cambiar la plata por oro ; que puedan comprar la grana cochinilla segun el precio corriente ; porque este género se desea y tiene en Fez mucha salida, de suerte que el que vende dicha grana si quiere recibir por ella la moneda española se le dará, y si quiere en cambio pieles ó cera tambien se le dará.

Resp. Que puedan estos comerciantes venir á Cadiz para comprar la grana y demas géneros españoles al precio corriente. Y en cuanto al cambio de la plata por oro, siempre que abunde este metal, porque ahora es muy escaso, permitirá pagando por su estraccion y por la de los demas géneros los derechos que paga en

España la nacion mas favorecida; y se admitiran la moneda española y efectos que trajesen.

4.º

Hemos recibido la carta de vuestra Majestad y enterado de su contenido con gran complacencia: viendo la traduccion elegante de su intérprete hemos quedado en duda si este es mahometano ó cristiano. Si es mahometano debia empezar la carta de este modo: « Alabanza á Dios solo y á nuestro señor Mahomet, apostol de Dios, último profeta. » Y si es cristiano debia haber empezado asi: « Alabanza á Dios, y la paz á Nuestro Señor Jesucristo, hijo de Maria apostol y palabra de Dios. » Y no habiéndolo hecho dicho intérprete hemos dudado de su religion.

Resp. El traductor es cristiano y se arregló al estilo que aqui se observa, dando á Dios la alabanza en nuestras oraciones con que nos preparamos para todas las obras que hacemos.

Otros puntos que comprende la respuesta de su Majestad.

1.º

Que los mercaderes españoles que llegaren á los puertos del rey de Marruecos, como Tetuan, Tanger, Larrache, Sali, Mogador y otros sean bien tratados y recibidos, y esten seguros de sus vidas y bienes.

2.º

Que los comerciantes españoles de lo que extraigan de los dominios del rey de Marruecos deban pagar los derechos correspondientes segun las órdenes de aquel soberano, y que estos derechos sean fijos y ciertos sin adiccion; y que estos mismos españoles se deban distinguir de las demas naciones.

Adiccion.

Lo mismo, y no mas hará el rey de España en sus dominios con los comerciantes marroquies.

3.º

Que los vasallos del rey de Marruecos podran venir á comerciar á los puertos de Alicante, Málaga, Barcelona y Cadiz, y así en ellos como en los demas de estos reinos serán bien tratados y bien recibidos, y se les franqueará lo que necesiten de viveres, y para re-

parar sus navios pagando los gastos que hicieren y efectos que compraren.

4.º

Que los navios de su Majestad y los del rey de Marruecos tengan alguna señal entre sí para que se conozcan, no se equivoquen con los argelinos ú otra potencia enemiga, y se eviten desórdenes.

5.º

Que en caso que Gibraltar pertenezca en algun tiempo á su Majestad el rey de Marruecos considerará esta plaza como las demas de los dominios de España, llevándose á ella de los de su Majestad marroquí todo lo que necesitare, del mismo modo que el rey hará con Tanger y otros puertos del mismo soberano, protegiéndola y ayudándola en sus urgencias en caso de algun insulto ó guerra con los enemigos.

Adiccion.

Lo mismo hará reciprocamente el rey de España con el de Marruecos: y así debe entenderse este articulo 5.º

6.º

Que si su Majestad destinare algunas personas que tomen en arrendamiento los derechos de extraccion de comestibles por los puertos de Larrache, Tetuan y Tanger, se les concederán por los precios justos que hubiera de pagar cualquiera otro arrendador.

7.º

Que no se pueda obligar á los súbditos de su Majestad que residan en los dominios de Marruecos á que hospeden ni mantengan á nadie en sus casas.

8.º

Que cuando los súbditos de su Majestad residentes en los dominios de Marruecos alquilsen casas por precio y tiempo determinados, no se les pueda aumentar el alquiler ni desalojarlos hasta cumplido el tiempo, con tal que paguen el alquiler convenido.

9.º

Que si alguno de los cónsules, vice-cónsules ó comerciantes españoles quieren fabricar para sí alguna casa en los dominios del rey de Marruecos, puedan hacerlo; y en caso de querer venderla ó alquilarla no se les ponga embargo alguno.

10.º

Que si el rey de las Dos Sicilias quisiese

participar de las ventajas que de este convenio se prometen su Majestad y el rey de Marruecos, se tendrá á aquel soberano y á sus vasallos por comprendidos en todo lo que mira á la libertad y seguridad del trato y comercio de ambas naciones que aquí se estipulan entre españoles y marroquies; y desde luego se suspenderá entre napolitanos y marroquies toda hostilidad.

Aranjuez á 30 de mayo de 1780. — *El conde de Florida Blanca.*

Con carta de 25 de diciembre de este año,

el rey de Marruecos Mohamet, hijo de Abdalla, envió á su Majestad católica el señor don Carlos III la aprobacion y ratificacion del anterior convenio; espresando en ella que mando salir los buques ingleses de los puertos de Tanger y Tetuan, y les prohibió todo comercio en estos puertos.

En el siguiente año de 1781 accedió su Majestad siciliana á varios artículos del convenio: y su Majestad marroqui aprobó y ratificó la accesion.



Tratado de paz, amistad y comercio entre España y la Puerta Otomana, firmado en Constantinopla el 14 de setiembre de 1782 (1).

En el nombre de Dios.

Nos don Juan de Bouligny en virtud de los plenos poderes con que he sido autorizado para tratar, ajustar y firmar la paz por su Majestad mi augusto soberano (que Dios guarde) el serenísimo y potentísimo principe don Carlos, por la gracia de Dios rey de España, Castilla, Leon, Aragon etc. etc. etc. de las Indias orientales y occidentales etc. etc. etc. islas adyacentes en el Mediterráneo y Océano etc. etc. etc. sus herederos y sucesores, de una parte; y de la otra su Alteza el Hagi seid Muhammed Pashá, gran Visir, en virtud del pleno poder por su Majestad el serenísimo y potentísimo principe Abdulhamid, hijo del emperador Ahmed, hijo del emperador Muhammed, emperador de los otomanos en la Meca y Medina etc. etc. etc.: en virtud de los plenos poderes respectivos, despues de haber examinado en diferentes conferencias tenidas, los puntos sobre los cuales se debe establecer el tratado; por la misericordia divina se ha concluido y establecido perpétua paz y amistad, formado y constituido tratado de comercio y navegacion entre ambas potencias,

segun y como se declara en los siguientes capítulos.

Capítulo 1.º

Entre la monarquía de España y el imperio otomano, por la voluntad de Dios queda establecida la paz desde el arribo de la ratificacion en la forma y norma de las otras potencias, como son la Francia, Sicilia, Inglaterra, Holanda y Suecia: de modo que entre las provincias y estados de tierra firme, situados en cualquier parte de España, las islas adyacentes, los castillos etc., como tambien todos los súbditos, dominios y provincias que en el tiempo podra adquirir y unirse á la misma, é igualmente entre los súbditos, habitantes en los dominios y provincias, tierras é islas sujetas al imperio otomano, sea establecida y guardada esta paz por mar y por tierra; y sea licito el comercio, trafico con la misma libertad y modo que comercian y trafican todas las otras potencias amigas, comprando y vendiendo sus mercancías, reparando sus naves de los daños que hubiesen recibido por las borrascas ó por cualquier otro accidente, comprando lo que necesiten para su reparo y nutrimento.

Capítulo 2.º

Pagarán las naves y súbditos de su Majestad

(1) Se ha dejado este documento con todas las faltas de redaccion que se notan en el original.

católica en todos los puertos y aduanas del imperio otomano tres por ciento de aduana por los efectos y géneros que desembarcaren, y cualquier otro derecho que pagaren las otras potencias amigas: y por contra, los súbditos y naves de la sublime puerta otomana pagarán en los dominios de su Majestad católica los mismos derechos que pagan las potencias amigas.

Capítulo 3.º

Será libre, por medio del ministro de su Majestad católica que residirá en la sublime puerta, establecer cónsules en todos los puertos y lugares marítimos convenientes del dominio otomano, y el poderlos mudar y establecer otros en su lugar. Se le concederán al dicho ministro, según su carácter, todos los *firmans* y *barates* (1), y á los cónsules, intérpretes y sus dependientes los mismos privilegios que gozan los ministros, cónsules, intérpretes y criados de las otras potencias amigas.

Capítulo 4.º

En el ejercicio de la religion y peregrinacion de Jerusalem y otros lugares, los súbditos de su Majestad católica serán tratados del mismo modo que los demas de las potencias amigas; y en el caso que en cualquier lugar del imperio otomano viniese á morir un negociante ó otro súbdito de su Majestad católica, ó cualquiera otra persona que esté bajo su proteccion, sus bienes no estarán sujetos al fisco, ni nadie bajo protesto de que tales bienes no tienen propietario podrá apropiárselos, ni mezclarse: y deben dichos bienes y efectos del difunto ser remitidos al ministro de su Majestad católica, ó á los cónsules, quienes cuidarán de ponerlos en poder de quienes pertenecieren según el testamento del difunto: y en el caso que hubiese muerto abintestato, esto no obstante deberán ser puestos sus efectos y bienes en manos del predicho ministro ó cónsules, ó en las del sócio del difunto que residiese en el mismo lugar; y en el caso que no se hallase en el lugar donde hubiese muerto ni cónsules ni sócios suyos, el juez del lugar, vulgarmente llamado *Cadi* deberá en virtud de la ley hacer el inventario de los efectos y bienes dejados, y depositarlos en lugar seguro para con-

(1) *Firman* ó *ferman* es un decreto, despacho ó mandamiento del sultán. *Barat* llaman en Turquía á un decreto que da tambien el sultán sustrayendo en cierto modo de su dominio á algun súbdito propio, el cual queda durante su vida bajo la proteccion del ministro extranjero que se le concede.

servarlos y entregarlos enteramente á la persona que mandase el ministro de su Majestad católica residente en la sublime puerta; sin ninguna pretension de la parte del *Cadi* que se le pague lo que se llama *resmi-chismet* (1); y del mismo modo se practicará en los dominios de su Majestad católica á favor de los súbditos y mercantes del imperio otomano.

Capítulo 5.º

En el caso de pleito ó controversia contra los cónsules ó intérpretes de su Majestad católica, y que esta esceda la suma de cuatro mil *aspros* (2), en ningun tribunal de las provincias podrá oirse ó decidirse, deberá remitirse al juicio de la sublime puerta. Igualmente si á los negociantes y otros súbditos de su Majestad católica y demas que estuviesen bajo su proteccion se les intentase algun pleito ó controversia de la parte de los mercantes y súbditos de la sublime puerta otomana ya sea por venta, compra ó negociacion de mercancías ó por cualquier otra causa y se recurriese al juez, éste no podrá recibir la denuncia ni decidir la causa sin la presencia de su intérprete; y si el crédito ó garantia no fuese bien establecido con obligacion ó lista autenticada, no serán molestados por las pretensiones del pretendido débito, por ser contra derecho y justicia.

Naciendo alguna diferencia ó controversia entre los negociantes, súbditos de su Majestad católica, esta será examinada y terminada por sus cónsules é intérpretes, según sus propias leyes y constituciones: y del mismo modo se procederá con los súbditos y mercantes del imperio otomano que se hallaren en los dominios de su Majestad católica.

Capítulo 6.º

Los gobernadores ni demas oficiales del imperio otomano no podrán hacer encarcelar ningun súbdito de su Majestad católica, ni molestarle, ni injuriarle sin razon; y si algun súbdito de su Majestad católica fuese preso, á la primera reclamacion de su ministro ó cónsules, les será consignado para ser castigado según lo mereciere.

Capítulo 7.º

Será lícito á la sublime puerta otomana para

(1) *Resmi-chismet* equivale á ley ó decreto real de particion de bienes.

(2) *Aspro* es una moneda de plata equivalente en su valor á diez maravedises.

la tranquilidad y seguridad de sus súbditos y mercantes el establecer en los dominios de su Majestad católica un procurador, vulgarmente llamado *Shegbender*, para residir en la ciudad de Alicante, y los mencionados súbditos de la sublime puerta otomana serán respetados y privilegiados de la misma manera que lo serán los de su Majestad católica en el imperio otomano.

Capítulo 8.º

Los naturales y demas gente esperta en el arte de navegar, de ambas partes, deberán socorrer las naves que echadas por los vientos ó borrascas naufragasen en los puertos ó costas de ambas partes contratantes; y todas las mercancías, naves y cualquier otra cosa perteneciente al naufragio, será consignado al cónsul mas inmediato, para que pueda dar cuenta al propietario.

Capítulo 9.º

No podrán ser forzadas las naves de las dos potencias al transporte de tropas, artillería, ó cualquier otro servicio.

Capítulo 10.º

Las naves del imperio otomano serán recibidas en los dominios de su Majestad católica y tratadas de la misma manera que se admiten las de las otras potencias amigas que llegan del imperio otomano, haciendo la cuarentena ordinaria.

Capítulo 11.º

Encontrándose las naves de guerra de su Majestad católica con las naves de guerra de la Puerta otomana, enarbolando bandera y saludándolas en signo de amistad, las de la sublime puerta corresponderán igualmente. De la misma manera las naves mercantiles de ambas partes, las unas y las otras enarbolando su bandera se tratarán amistosamente; y las naves de guerra de ambas partes encontrándose con las naves mercantiles, les dejarán proseguir su viaje sin molestia, y según la necesidad se ayudarán. Si fuese necesario comunicarse, la nave de guerra enviará su bote con dos personas además de los marineros necesarios á la maniobra; y después de haber examinado la patente y pasaporte, hallándolos válidos, sin dilacion se deberán volver á su bordo. Y para que se puedan reconocer las banderas y patentes de las naves, se deberá exhibir de ambas partes una copia sellada de la patente y figura de la bandera.

Capítulo 12.º

Cualquier súbdito ó dependiente de su Majes-

tad católica pasando á la religion mahometana y declarando ser mahometano en presencia de cualquier de sus cónsules ó dragomanes, esto no le relevará de pagar sus deudas: y si además de sus propias mercancías se le probase tener pertenecientes á otros, deberán consignarse al ministro ó cónsul de su Majestad católica para que las puedan hacer entregar á su dueño.

Capítulo 13.º

A los bienes y mercancías de los negociantes súbditos y protectos de su Majestad católica, cuando estos no sean matriculados en el corso y saqueo con los corsarios enemigos del imperio otomano, no se les deberá hacer perjuicio, ni molestarles en su persona, y se les dejará en libertad con sus bienes. En el caso que cualquier nave con patente y bandera de su Majestad católica fuese apresada por los corsarios del imperio otomano, los mercaderes, súbditos, protectos y mercancías que se hallaren en dicha nave, como asimismo la nave, será devuelta á sus dueños; y dado caso que esta fuese represada por enemigos del uno ó del otro dominio, en corroboracion de la establecida amistad y en el grado posible se deberá procurar de recuperarla y restituirla á las partes.

Capítulo 14.º

Los esclavos de la una y de la otra parte que se hallaren en los respectivos dominios de su Majestad católica y de la puerta otomana serán canjeados ó rescatados por sumas moderadas por los respectivos comisionados que se nombraren á este efecto; y en el interin que estos canjeados ó rescatados se providenciara por ambas córtes el que los propietarios los traten con humanidad y caridad.

Capítulo 15.º

Si alguno de los súbditos de su Majestad católica fuese sorprendido en contrabando no podrá bajo que pretesto que sea ser castigado de otro modo que se castigan los súbditos de las otras potencias amigas. Los negociantes y mercaderes súbditos de su Majestad católica se podrán valer de cualquier persona de que religion que sea para corredores en sus negociaciones de cambios ó mercancías, sin que nadie pretenda poderle estorbarlo; y quien lo intentare sera severamente castigado. Las naves españolas que vendrán á las escalas, puertos, dardanelos etc. del imperio otomano, no serán sujetas á otro re-

gistro ó visita que conforme lo son las naves de las potencias amigas.

Capítulo 16.º

Desde los lindes pertenecientes á los dominios de su Majestad católica hasta el lugar que se reconocen las naves, y de las naves hasta donde se verá la tierra, no se permitirá de la parte de su Majestad católica que las naves del imperio otomano sean perseguidas ni molestadas: y del mismo modo, las naves del imperio otomano, conforme queda espresado, no molestarán las naves de los amigos de su Majestad católica. De este capítulo se dará parte á los amigos de su Majestad católica, y declarando estar conformes, se dará parte por escrito á la sublime puerta Otomana, y del mismo modo quedará establecido.

Capítulo 17.º

Se mandarán y darán órdenes rigurosas para que ningun súbdito de la sublime puerta Otomana, especialmente á los *dulcinotas* y á aquellos que estan en Albania haciendo el corso y á cualquiera otra semejante gente, el que no ejerciten ninguna hostilidad contra las barcas y naves españolas; y que cuando lleguen á sus estados sean recibidos amistosamente, prestándoles la ayuda que se acostumbra á las naves y barcos de las otras potencias amigas: y á las dichas naciones les será licito el tráfico con los habitantes y estados de su Majestad católica con libertad de ir y venir y comerciar con arreglo á su deber. Y si hubiese quien contraviniese á los presentes capitulos será castigado; y todos los daños y perjuicios que se hicieren á las partes por los susodichos en conformidad y segun se concede á las otras naciones amigas se harán reintegrar. Y si hubiese quien contraviniese á los mandatos y órdenes del imperio Otomano y molestase los súbditos de su Majestad católica esto es, ejercitando corso; el tal, encontrado que será en mar abierto, sin perjuicio á las capitulaciones del tratado, será licito castigarle; é igualmente será licito á las naves del imperio Otomano de proceder del mismo modo.

La sublime puerta Otomana participará á las regencias berberiscas Arjen, Tunez y Trípoli la presente paz felizmente concluida entre la corte de España y la sublime puerta Otomana; y como está en manos de las dichas regencias el arbitrio de hacer la paz, haciéndola ellas separadamente con la dicha potencia, la sublime

puerta Otomana lo mirará con placer y la aprobará; lo que demostrará, recomendándoles la amistad con eficacia y exortándoles á la paz con tres *firmanes* imperiales, los cuales serán emanados y consignados al ministro de España, siempre que los pida, uno para cada una de las dichas regencias.

Capítulo 18.º

No se permitirá en los respectivos puertos ó escalas de la monarquía española y del imperio Otomano el que ningun enemigo de la una ó de la otra potencia arme naves en guerra, ni tampoco el que las que llegaren con bandera enemiga molesten las respectivas naves de ambas las dos potencias contratantes: antes bien se les dará todo el socorro, y no se permitirá que salga la nave de guerra del puerto hasta pasadas las veinte y cuatro horas de la salida de las naves de ambas partes: pero si por estratagemas del enemigo, y que sin poder dar socorro viniese alguna nave solapada, no se inculpará á la potencia en cuyo puerto hubiere sucedido el caso.

Item. No será licito á las naves y barcos mercantiles de la una y de la otra potencia contratantes el tomar patente ó bandera enemiga, y siendo este apresado, el comandante de la nave ó barco será ahorcado á la entena de su nave para ejemplo de los demas; su equipaje y mercancías de buena presa, quedando en esclavitud del que lo prendiere.

Item. No será licito á ninguna de las potencias contratantes el conceder su patente ó bandera á otros que á sus propios súbditos establecidos en su dominio.

Capítulo 19.º

Será licito á los ministros ó consules de su Majestad católica el cobrar el derecho de consulado ordinario de todas aquellas mercancías que pagan *duana* y que vendrán bajo su bandera (como lo exigen las otras potencias amigas) de cualquiera súbdito de su Majestad. No se permitirá el que carguen sus naves con mercancías, excepto la pólvora, armas y otros géneros prohibidos.

Capítulo 20.º

Las compras y ventas de las mercancías que harán los súbditos y protectos de su Majestad católica se harán en la misma especie de moneda conforme lo ejercitau y hacen los negociantes y protectos de las otras potencias amigas:

no serán inquietados ni molestados por otra suerte de moneda que por aquella que generalmente se practica; y sobre la moneda que conduciesen no deberán pagar derecho de ningun modo fuera de lo que se practica.

Capítulo 21.º

Ninguna nave pronta á partir podrá ser detenida por causa naciente: la litis y su controversia será determinada y decidida sin dilacion por medio de su cónsul.

Los súbditos de su Majestad católica casados ó solteros no estarán sujetos á pagar ningun tributo de *carach* (1) ó otro. Si sucediese algun asesino, ó fuese herido alguno, ninguno de los súbditos de su Majestad católica, comportándose segun su deber, podrá ser molestado, á menos que en vigor de la ley no viniese bien probado que alguno de ellos fuese culpable en el delito. Y finalmente, se practicará con los súbditos de su Majestad católica en todos los casos, en el presente tratado espreso ó no espreso todo aquello que se practica á favor de las otras potencias amigas. Y si se juzgase apropósito por ambas partes contratantes añadir á estos capitulos establecidos otros, estimándolos reciprocamente útiles y necesarios, será licito el proponerlos y tratarlos; y puestos en órden añadirlos al presente tratado.

Conclusion.

Las capitulaciones de paz establecida entre el serenísimo y potentísimo monarca de España y el serenísimo y potentísimo emperador de los Otomanos serán inviolablemente conserva-

(1) *Carach* ó *Tarach* es un tributo que pagan anualmente los súbditos del sultan, llamados *rayas*, que no profesan la ley de Mahoma.

das y observadas; y para hacer constar las pruebas de amistad y buena armonía se empezará desde este dia la publicacion y participacion en los respectivos dominios. Y hasta que el presente tratado no esté ratificado, lo que se hará en el término de ocho meses, ó antes si es posible, no se pretenderá de los respectivos súbditos resarcimiento de las presas que reciprocamente se hubiesen hecho. Y en cuanto á impedir el corso en el archipiélago de los maldeses, romanos y genoveses, como aquellas potencias son libres, no rehusará su Majestad católica el pasar amistosamente sus buenos oficios, y de las resultas se dará parte á la sublime puerta Otomana en *scriptis*.

A fin de que se establezcan los sobredichos artículos y conclusion en la manera estipulada y convenida, haciendo el contracambio, en el tiempo espresado, de la ratificacion del tratado, mediante la diligencia y sinceridad de ambas partes; el presente tratado ha sido firmado, con nuestro propio puño firmado, y con nuestro sello sellado y consignado en manos del antedicho su Alteza el gran visir el Hagi Seid Muhammed Pachá. Fecho en Constantinopla 14 de setiembre de 1782. — *Don Juan de Bouligny*, plenipotenciario de su Majestad católica.

Certifico ser traslado igual del tratado de paz original, con el cual he canjeado el que he recibido de la puerta Otomana, de mano del supremo visir. En fé de lo cual, firmo esto de mi propio puño, y lo sello con mi sello. Constantinopla 21 setiembre 1782. — *Juan de Bouligny*.

Este tratado se ratificó por parte de España el 24 de diciembre de dicho año de 1782; y por la de la puerta Otomana en 24 de abril del siguiente de 1783.

Convenio entre las coronas de España y Cerdeña para habilitar á los súbditos de ambos monarcas á sucederse mutuamente en todo género de bienes y derechos; firmado en San Lorenzo el día 27 de noviembre de 1782.

Hallándose el rey católico y el de Cerdeña igualmente dispuestos á afianzar mas y mas la amistad y buena armonía que por ventura subsisten entre ambos soberanos, y á que sus respectivos súbditos gocen los efectos favorables que aquellas deben producir, facilitándoles los

medios de multiplicar entre sí los enlaces de amistad, de parentesco, de comercio y de la correspondencia mútua con que viven en el día, han determinado establecer entre ellos una igualdad absoluta y una entera reciprocidad en punto de sucesiones.

A este efecto, los plenipotenciarios infrascriptos, á saber, de parte del rey católico el *señor don José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero pensionado de la real orden de Carlos III, consejero de estado de su Majestad, su primer secretario de estado y del despacho, y superintendente general de correos terrestres y marítimos, de las postas y rentas de estafetas en España y las Indias, y de los caminos del reino; y de parte del rey de Cerdeña, el *señor caballero Mossi de Moran*, caballero gran cruz de la orden militar de San Mauricio y San Lázaro, gefe de la guarda-ropa del serenísimo señor príncipe de Piemonte y embajador de su Majestad sarda en esta corte, despues de haber canjeado sus respectivos poderes, cuyas copias se insertan al fin de este convenio, han acordado en nombre de sus soberanos los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Los súbditos de sus Majestades católica y sarda tendrán la facultad de disponer de sus bienes, cualesquiera que sean, por testamento, donacion ú otro acto reconocido por válido, en favor de cualquiera súbdito de la una ó de la otra potencia; y sus herederos, que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo título para ejercer sus derechos, sus procuradores, mandatarios, tutores y curadores podrán recoger las herencias hechas en su favor en los estados respectivos, así de tierra firme como otros, sean por abintestato ó en virtud de testamento, ú otras disposiciones legítimas, y poseer cualesquiera bienes, muebles y raices sin escepcion alguna, derechos, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin necesidad de otras patentes ó cédulas de naturaleza, ú otra concesion especial, transportar los bienes y efectos movibles adonde lo juzgasen á propósito (no comprendiéndose entre estos los bienes y efectos cuya estraccion está prohibida aun á los súbditos naturales sin particular licencia, y cuando esta se concediese será segun las reglas y pagando los derechos que pagan los mismos naturales, como se expresa al fin de este artículo), administrar y dar valor á los bienes raices, ó

disponer de ellos por venta ó de otro modo, sin dificultad alguna ni impedimento, dando todos los descargos legítimos, y con solo justificar sus títulos y cualidades; y dichos herederos serán tratados en esta parte en los dominios de la potencia en que se hubiesen verificado las sucesiones con el mismo favor que los propios súbditos y naturales del país, en inteligencia de que estarán sujetos á las mismas leyes, formalidades y derechos á que estos lo estuviesen.

Artículo 2.º

Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los súbditos respectivos, á que los soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido, que ni los súbditos de su Majestad católica en los estados de su Majestad sarda, ni los de su Majestad sarda en los del rey católico esten sujetos á derechos algunos bajo el título de deduccion, ni otro con cualquiera nombre que sea, por razon de los bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donacion, sucesiones, testamentarias ó abintestato, ni por la estraccion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubiesen heredado ó adquirido. Y que en caso que dichos herederos, legatarios, ó donatarios despues de haber tomado posesion en las sucesiones, ó cosas legadas ó donadas prefiriesen continuar en poseerlas y gozarlas, no se exijirán de ellos otros derechos que aquellos á que estan obligados los propios súbditos y naturales del país en el que se hallaren dichos efectos.

Artículo 3.º

A este fin sus Majestades católica y sarda deogan espresamente por el presente convenio todas las leyes, ordenanzas, estatutos, decretos, usos y privilegios que pudieran ser contrarios, los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos en los casos que quedan espresados en los dos artículos anteriores.

Artículo 4.º

Cuando se suscitaren algunas contestaciones sobre la validacion de un testamento ó de otra disposicion, se decidirán por los jueces competentes conforme á las leyes, estatutos y usos recibidos y autorizados en el paraje en donde dichas disposiciones se hicieren: de suerte que si estos actos llevasen las formalidades y condiciones requeridas en el lugar donde se ejecutaren, tendrán igualmente todo su efecto en los estados de la otra potencia, aun cuando en ellos esten

semejantes actos sujetos á mayores formalidades y á reglas diferentes de las que rijen en el pais en que se han hecho.

Artículo 5.º

El presente convenio tendrá todo su valor y efecto desde el dia en que se firmare, y se ratificará por los respectivos soberanos, canjeándose las ratificaciones en el término de dos meses, ó antes si pudiere ser; y un mes despues de este canje se comunicará el mismo convenio, se rejistrará en los tribunales de los dos estados, y se publicará en todas partes donde fuere menester

con la mayor solemnidad que se usa en semejantes casos para que se ejecute y verifique su contenido. En fé de lo cual, se han firmado por ambas partes dos orijinales de este convenio, habiéndose quedado con el suyo cada una de ellas. En San Lorenzo el real á 27 de noviembre de 1782. — *El conde de Florida Blanca.* — *Evario Mossi de Moran.*

Por instrumento espedido en Madrid á 1.º de enero de 1783 ratificó su Majestad católica el señor don Carlos III el anterior tratado: y el canje de las ratificaciones de ambos soberanos, se hizo en el Pardo el 26 de dicho mes y año.

Articulos preliminares de paz entre España é Inglaterra; concluidos y firmados en Verdes el 20 de enero de 1783 (1).

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El rey de España y el rey de la Gran Bretaña, animados de un mismo deseo de hacer que cesasen las calamidades de una guerra destructiva, y de restablecer entre sí la union y la buena inteligencia tan necesarias para el bien de la humanidad en general, como para el de sus reinos, estados y súbditos respectivos, han nombrado para este efecto á saber: su Majestad católica á don Pedro Pablo de Abarca de Bolea, Jimenez de Urrea etc.; conde de Aranda y Castellflorado, marqués de Torres, de Villanant y Rupit; vizconde de Rueda Yoch; baron de las baronias de Gavin, Sietamo, Clamosa, Eripol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes Jorva, Rabullet, Orcau y Santa Coloma de Farnés,; señor de la tenencia y honor de Alcalaten, valle de Rodelar, Castillos y villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Taradell y Villadrau etc.; ricohombre por naturaleza en Aragon; grande de España de primera clase; caballero del insigne orden del toison de oro y del de Sancti Spiritus; gentil-hombre de cámara de su Majestad con ejercicio; capitán general de los reales ejércitos y su embajador cerca del rey cristianísimo; y su Majestad británica á don Alleyne Fitz —

Herbert, ministro plenipotenciario de la espresada Majestad: los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes en debida forma, han convenido en los siguientes artículos preliminares.

Artículo 1.º

Luego que se hayan firmado y ratificado los preliminares se restablecerá una amistad sincera entre su Majestad católica y su Majestad británica, sus reinos, estados y vasallos por mar y por tierra, en todas las partes del mundo: se enviarán órdenes á los ejércitos y escuadras como tambien á los vasallos de las dos potencias para que cese toda hostilidad y vivan en la mas perfecta union, olvidando lo pasado: para lo que les dan sus soberanos orden y ejemplo. Y para ejecucion de este artículo se espedita por ambas partes pasaportes de mar á los navios que se despacharán para llevar la noticia á las posesiones de dichas potencias.

Artículo 2.º

Su Majestad católica conservara la isla de Menorca.

Artículo 3.º

Su Majestad británica cederá á su Majestad católica la Florida oriental; y su Majestad católica conservará la Florida occidental: bien

entendido que se concederá á los súbditos de su Majestad británica que estan establecidos, tanto en la isla de Menorca como en las dos Floridas, el término de diez y ocho meses, que se contarán desde el dia de la ratificacion del tratado definitivo, para vender sus bienes, cobrar sus créditos y transportar sus efectos y personas sin que sean molestados por motivo de religion ó bajo cualquier otro pretexto, exceptuando el de deudas ó causas criminales; y su Majestad británica tendrá la facultad de hacer transportar de la Florida oriental todos los efectos que puedan pertenecerle, sea artillería ó cualesquiera otros.

Artículo 4.º

Su Majestad católica no permitirá en lo venidero que los súbditos de su Majestad británica sean inquietados ó molestados bajo ningún pretexto en su ocupacion de cortar, cargar y transportar el palo de tinte ó de campeche, en un distrito cuyos limites se fijarán. Y para este efecto podrán fabricar sin impedimento y ocupar sin interrupcion, las casas y los almacenes que fueren necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos en el paraje que se concertará, ya sea por el tratado definitivo, ó ya seis meses despues del canje de las ratificaciones; y su Majestad católica les asegura por este artículo el entero goce de lo que queda arriba estipulado: bien entendido que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en nada del derecho de su soberanía.

Artículo 5.º

Su Majestad católica restituirá á la Gran Bretaña las islas de Providencia y de Bahama, sin escepcion, en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del rey de España.

Artículo 6.º

Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados ó podrán serlo en cualquiera parte del mundo por las armas de su Majestad católica ó por las de su Majestad británica, y que no sean comprendidos en los presentes artículos, se restituirán sin dificultad y sin exigir indemnizaciones.

Artículo 7.º

Se renovarán y confirmarán por el tratado definitivo todos aquellos que han subsistido hasta ahora entre las dos altas partes contratantes,

y que no se derogaren, sea por dicho tratado, sea por el presente tratado preliminar: y las dos partes nombrarán comisarios para trabajar sobre el estado del comercio entre las dos naciones, á fin de convenir en nuevos reglamentos de comercio sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mutua conveniencia: y dichas dos cortes fijarán amistosamente entre sí un término competente para la duracion de este trabajo.

Artículo 8.º

Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que haya que hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que el rey de la Gran Bretaña hará evacuar la Florida oriental tres meses despues de la ratificacion del tratado definitivo; ó antes si pudiere ser. El rey de la Gran Bretaña volverá á entrar igualmente en la posesion de las islas de Bahama, sin escepcion, en el espacio de tres meses despues de la ratificacion del tratado definitivo. En cuya consecuencia se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las altas partes contratantes con los pasaportes reciprocos para los navios, que las llevarán inmediatamente despues de la ratificacion del tratado definitivo.

Artículo 9.º

Los prisioneros hechos respectivamente por las armas de su Majestad católica y su Majestad británica por mar y por tierra serán, luego despues de la ratificacion del tratado definitivo, restituidos reciprocamente y de buena fé sin rescate, pagando las deudas que hubieren contraido durante su prision: y cada corona pagará respectivamente lo que se hubiere anticipado para la subsistencia y manutencion de los prisioneros por el soberano del país en que hayan estado detenidos, conforme á los recibos y á los estados autorizados y demas documentos auténticos que se presentarán por ambas partes.

Artículo 10.º

Para evitar todo motivo de quejas y contestaciones que podrian resultar por causa de las presas que podrán hacerse en el mar despues de firmados estos artículos preliminares, se ha convenido reciprocamente en que los navios y efectos que se tomaren en la Mancha ó en los mares del norte, despues de doce dias contados desde la ratificacion de los presentes artículos preliminares se restituirán por ambas partes: que el término será de un mes desde la Mancha

y los mares del Norte hasta las islas Canarias inclusive, sea en el Océano ó en el Mediterráneo; de dos meses desde dichas islas Canarias hasta la línea equinocial ó el ecuador, y en fin de cinco meses en cualesquiera otros parages del mundo, sin ninguna escepcion ni distincion mas particular de tiempo y de lugar.

Artículo 11.º

Las ratificaciones de los presentes artículos se espedirán en buena y debida forma y se canjearán en el espacio de un mes, ó antes si pudiese ser, contando desde el dia en que se firmen los presentes artículos.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y de su Majestad británica en virtud de nuestros poderes respectivos, hemos ajustado y firmado estos presentes artículos preliminares y hemos hecho poner en ellos los sellos de nuestras armas. Fecho en Versalles á 20 de enero de 1783. — *El conde de Aranda.* — *Alleyne Fitz-Herbert.*

Declaracion del plenipotenciario británico.

Como las intenciones de todas las potencias beligerantes, al tiempo de dar la mano á las negociaciones para la paz, han sido siempre que fuese general: y como por consecuencia, los artículos preliminares entre su Majestad británica y la república de las Provincias unidas de los Países-Bajos deberian haberse concertado y convenido al mismo tiempo que los de su di-

cha Majestad el rey de la Gran Bretaña, su Majestad el rey de España y su Majestad el rey de Francia: el infrascrito ministro plenipotenciario de su Majestad británica *declara* en nombre y de orden espresa del rey su señor, que sin embargo de que las circunstancias momentáneas hayan embarazado el concertar desde ahora los artículos preliminares de la paz entre la Gran Bretaña y la república, no se halla su Majestad menos dispuesto á arreglarlos y convenirlos definitivamente lo mas presto que sea posible, y que entre tanto dicha república de las Provincias unidas de los Países-Bajos, sus súbditos y sus posesiones serán comprendidos en la suspension de armas que debe ser consecuencia de la ratificacion de los artículos preliminares concluidos y firmados este dia entre la Gran Bretaña de una parte y las coronas de España y Francia de la otra: encargándose sus Majestades católica y cristianísima de procurar que los estados generales de las Provincias unidas de los Países-Bajos hagan igual *declaracion* que abraze su consentimiento á la presente suspension de armas y asegure de la reciprocidad mas entera por su parte.

En fé de lo cual nos ministro plenipotenciario de su Majestad británica hemos firmado la presente *declaracion* y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas, en Versalles á 20 de enero de 1783: — *Alleyne Fitz-Herbert.*

Jorge III de Inglaterra ratificó estos preliminares el 25 y Carlos III el 31 del mismo enero de este año.

NOTAS.

(1) Cárlos III declaró la guerra á los ingleses el 16 de junio de 1779 (*nota pág. 555*). Con arreglo al plan de operaciones que eventualmente habian formado las córtes de Madrid y Versalles, se unió la escuadra española, mandada por don Luis de Córdoba, á la francesa del conde de Orvilliers, cuyas fuerzas combinadas ascendian á setenta y cinco navios de línea. Hallábanse, ademas, dispuestos en las costas de la Bretaña y Normandía sesenta mil hombres con trescientos buques de transporte, cuyo desembarco en Inglaterra malamente se difirió contra el sentir del gobierno español hasta tanto que la escuadra aliada despejase el tránsito batiendo á la enemiga, que no pasaba de treinta y seis navios. Pero el almirante Hardy evitó el encuentro y huyó con tal destreza empeñarse en accion con los contrarios, que á pesar de haber entrado estos en la Mancha á principios de agosto, presentándose tres dias consecutivos delante de Plymouth y esparciendo el espanto en Inglaterra; adelantada la estacion y no pa-

diendo sostenerse en aquellos mares, regresaron á Brest; quedando malograda de este modo una tentativa que llevada á cabo en otra forma hubiera dado la ley al poder británico.

Formalizaron al mismo tiempo los españoles el sitio de Gibraltar, empresa en que no fueron mas dichosos; porque, si bien, estrechada la plaza por mar y tierra, se hubiera rendido no entrándola socorros, el almirante Rodney, venciendo obstáculos casi insuperables, logró reforzar su guarnicion y proveerla de víveres y municiones.

En la América se apoderaron los franceses este año de la Dominica; los ingleses de las islas de San Pedro y Miquelon y de Santa Lucía. Pondichery cayó tambien en manos de los últimos, pero la Francia neutralizó esta pérdida haciéndose dueña de los establecimientos británicos del Senegal.

Las campañas de 1780 y 1781 fueron muy propicias á la España. En la primera don Bernardo Galvez, gobernador de la Luisiana, desalojó á los ingleses de todos los fuertes que habian levantado sobre el Missisipi; ocupó las plazas de la Mobila y Panzacola, completando la sumision de la Florida occidental: mientras que el gobernador de Yncatan barria por su parte los establecimientos ingleses de la bahía de Honduras, costa de Campeche y pais de Mosquitos. En la segunda recuperó Cárlos III la isla de Menorca, cuyo suceso llenó de regocijo á los españoles y fue un estímulo para que en el siguiente año se emprendiese con nuevo empeño el sitio de Gibraltar.

Declarada la guerra entre ingleses y holandeses en 1780, los primeros se posesionaron de las islas de San Eustaquio, Saba y San Martín. La Holanda perdió ademas, en el siguiente año, sus establecimientos de las costas de Malabar y Coromandel con la importante plaza de Negapatuan, y á Trinque-male en la costa de Ceilan. La Francia conquistó á Tabago y recuperó la primera de estas islas. Pero quienes completaron su independencia fueron los americanos con la famosa capitulacion de York-Town, en virtud de la cual se rindieron en fines de 1781 seis mil ingleses, mandados por el lord Cornwallis.

En 1782 salió de la Martinica una expedicion francesa mandada por el marqués de Bouillé y se hizo dueña de las islas de San Cristobal y Monserrate. Las armas españolas se apoderaron de las Bahamas, despues de una expedicion proyectada contra la Jamaica y que se malogró por no haberse podido unir las escuadras española y francesa, interceptada la última y batida por el almirante Rodney el 12 de abril de este año, cayendo prisionero el conde de Grasse. Formóse nuevamente el sitio de Gibraltar. Todos los medios de que podian disponer los dos monarcas de la casa de Borbon se emplearon para someter esta plaza; pero su gobernador Elliot hizo tan bizarra defensa que fueron inútiles las tentativas, habiendo conseguido los sitiados quemar, el 13 de setiembre, las célebres *baterias flotantes*, costosísimo invento del ingeniero francés Arzon, y con las cuales se creyó por un momento asegurado positivamente el triunfo. Aunque los españoles continuaron despues el sitio hasta la paz definitiva fue mas bien para sostener con ventajas las negociaciones diplomáticas que por que esperasen conseguir su empresa.

Las negociaciones puede decirse que recorrieron sin interrupcion el mismo periodo que la guerra. No habian empezado todavía las hostilidades entre España é Inglaterra cuando el gabinete de Madrid recibió una indicacion del comodoro Johnstone que mandaba la estacion británica de Lisboa, segun la cual estaba dispuesto su gobierno á entrar en transacciones sobre la base de la cesion de Gibraltar. El conde de Florida Blanca acogió gustosísimo esta idea, y para llevarla á cabo dió instrucciones muy reservadas á Mr. Hussey, eclesiástico irlandés que habia permanecido en Londres despues de la salida del marqués de Almodovar, en cuya embajada servia como limosnero. Aprovechando el intermedio de Mr. Camberland, secretario particular del ministro de las colonias y de la guerra lord Jorge Germaine, Mr. Hussey presentó á este y al presidente lord North un escrito enunciando en términos generales el ánimo pacífico de la corte de Madrid y su deseo de volver al dominio de Gibraltar mediante una compensacion en territorio en buques y dinero. El ministerio británico lejos de desechar la proposicion autorizó en forma á Mr. Hussey para que pasase bajo de otro pretexto á España, y personalmente tratase con Florida Blanca los medios de reconciliacion de las dos córtes.

El 5 de diciembre de 1779 se hallaba ya en Madrid este eclesiástico en conferencias con el ministro de estado. No dejó de asaltar al conde la idea de si la ansiedad que mostraba ahora el gabinete británico de entrar en tratos pudiera ser con el fin de infundir recelos en la Francia y relajar de este modo la estrecha alianza que unia á los dos monarcas de la casa de Borbon. Por otra parte, abriendo negociaciones clandestinas con la Inglaterra violaba el artículo 3.º de la convencion de 12 de abril de este

año, que espresamente prohibia escuchar proposiciones sin conocimiento y acuerdo de los contratantes. Pero era tal el anhelo de recobrar la plaza de Gibraltar, que Florida Blanca dió nuevas instrucciones verbales á Mr. Hussey, y con una carta que, en términos generales, le facultaba para tratar con el gobierno inglés, le hizo restituirse á Londres el 9 de enero de 1780.

Cuatro sesiones ocupó el ministerio británico en discutir las proposiciones de Madrid. Reposaba estas en el principio ó *conditio sine qua non* de la restitucion de Gibraltar. No se atrevieron los ministros á aceptarla como base, pero acordaron proponer al gobierno español que siguiese la negociacion sobre las estipulaciones del tratado de París de 1763, sin escluir que incidental ó accesoriamete se tratase de aquella restitucion. Para el caso en que el ministerio llegase á entrar en la discusion de este punto, fijó, como medios de compensacion, la cesion de Puerto-Rico; de la fortaleza y territorio de Homoa; de un puerto y territorio para una fortaleza en la bahia de Orau; pago de los efectos militares de la plaza y diez millones de duros como indemnizacion de los gastos hechos en fortificarla; renuncia á toda alianza con la Francia en una guerra eventual contra la Gran Bretaña; confirmacion del tratado de París; aliarse á la Inglaterra contra los insurgentes de América ú obligarse al menos á no darles socorros directos ó indirectos; Puerto-Rico y Gibraltar no se entregarían hasta que la Inglaterra hubiese sometido á sus colonias.

Poner precio tan subido á Gibraltar, por ardientes que fuesen los deseos del rey de España de arrojar de la Península vecindad tan odiosa como incómoda, muestra claramente que el ministerio británico, en su vano anhelo de romper la alianza de la casa de Borbon, queria á la vez entreteuer á la corte de Madrid, sin comprometerse con la oposicion que violentamente le hostilizaba en el parlamento. Como Florida Blanca ignoraba esta segunda é irritante parte del acuerdo del ministerio inglés, no rehusó continuar la negociacion. Vinó para ello á Madrid desde Lisboa y con pretexto de regresar á Londres Mr. Cumberland en fines de junio de 1780. Ocho meses empleó en inútiles negociaciones con el ministro español. Con estudio huia el comisionado inglés de abordar la cuestion de Gibraltar, y este era precisamente el punto á donde Florida Blanca queria buscar la reconciliacion de las dos cortes. Noticiosa al fin la de Versalles de estos tratos, consiguió cortarlos, tanto con sus justas reclamaciones como con la promesa de auxiliar con todas sus fuerzas para recobrar por las armas lo que en vano se habia procurado obtener por medios diplomáticos.

Seguiese al mismo tiempo otra negociacion entre los aliados y la Inglaterra por mediacion de las cortes de Viena y Petersburgo. Ajustada la paz de Teschen en 1779, el emperador de Alemania y la emperatriz de Rusia ofrecieron al gobierno británico constituirse mediadores para restablecer la paz entre los beligerantes. Aceptó aquel la mediacion y aun convino que se reuniese un congreso en Viena para discurrir y resolver sus respectivas pretensiones. Carlos III y Luis XVI, aunque convencidos de que este arreglo era demasiado prematuro, no pudieron desairar á las córtes imperiales. El congreso no llegó á reunirse, pero la negociacion se entabló por conducto de los representantes de Austria y Rusia en Londres, París y Madrid. Renováronse en ella todas las discusiones que hemos visto en la mediacion de España de 1778. Exigia el gabinete británico, como preliminar, que la Francia abandonase la causa de los americanos, y esta á su vez pretendia con el ministerio español que, ó bien reconociese desde luego la Inglaterra la independendencia de sus colonias, ó se estipulase una larga tregua durante la cual, gozando estas la independendencia de hecho, se pudiesen ventilar todas las cuestiones de una paz general y definitiva. En tan opuestos intereses y en el que tenian la España y Francia á continuar la guerra para enflaquecer á su rival, siguióse friamente la negociacion hasta el 29 de enero de 1782 en que el gabinete de Versalles pasó una nota á los mediadores, declarando que no habia terminos convenientes para continuarla; en cuyo sentido dirigió tambien una comunicacion el conde de Florida Blanca al conde de Kaunitz y al señor Finowiewf, ministros de Viena y San Petersburgo en Madrid. Los mediadores prosiguieron sin embargo dando pasos conciliatorios; pero estos fueron inútiles, y si en el tratado definitivo del siguiente año se hizo mencion de sus respectivos plenipotenciarios, fue mas bien un acto de atencion que señal de que sus oficios hubiesen tenido injinjo en la conciliacion de estas estipulaciones.

A la inútil mediacion de aquellas cortes se siguió una negociacion directa iniciada por el ministerio británico. Hallábase este fuertemente combatido en el parlamento por una numerosa oposicion que

pedia se restableciese la paz y declarase independientes á los Estados- Unidos. Lord North envió á París en marzo del mismo año de 1782 un emisario secreto llamado Mr. Forth, con el encargo de ofrecer la paz al gobierno francés sobre la base del *uti possidetis* en todas las partes del mundo; prometiendo en cuanto á los americanos que se les trataria con equidad siempre que se sujetasen de nuevo al dominio de la metrópoli. El conde de Vergennes, despues de haberse puesto de acuerdo con Florida Blanca, contestó que la Francia anhelaba por su parte poner término á las calamidades de la guerra, pero que antes de entrar en negociacion era preciso que el gabinete británico declarase: 1.º si estaba dispuesto á seguirla juntamente con todos los aliados, y 2.º en el caso positivo, si aquella seria directa ó por conducto de los mediadores.

Antes que se resolviesen estas cuestiones preliminares, la oposicion habia triunfado en el parlamento inglés, formándose un nuevo ministerio de coalicion bajo la presidencia del marqués de Rockingham, al cual se asociaron lord Schelburne y Mr. Fox. Uno de sus primeros actos fue comisionar en mitad de abril á Mr. Oswald para que pasase á Francia á conferenciar con el ministro americano Mr. Francklin sobre los medios de reconciliarse Inglaterra con sus colonias, ofreciéndolas desde luego la independendencia. Francklin rehusó escuchar proposicion ninguna sin el acuerdo é intervencion del gabinete francés. Dirijióse pues á este el comisionado británico, pero el conde de Vergennes le contestó que la negociacion debia comprender á todos los aliados y ventilarse en ella los intereses de cada uno, sin limitarla, cual pretendia el gobierno inglés, á la independendencia de sus colonias.

Oswald regresó á Londres para recibir nuevas órdenes ó instrucciones del gobierno y el 3 de mayo se hallaba ya de vuelta en París, trayendo en su compañía dos agentes mas; Mr. Hydfort para tratar juntamente con él los asuntos peculiares á los Estados- Unidos y Mr. Thomas Grenville, jóven de 28 años y hermano de lord Temple á quien se habian dado plenos poderes para seguir la negociacion con los aliados. En la primera conferencia que tuvo Grenville con los condes de Vergennes y de Aranda manifestó que la Inglaterra estaba dispuesta á declarar la independendencia de las colonias, causa principal de la guerra; y en cuanto á España y Francia, se negociaria tomando por norma el tratado de París. Aunque el ministro francés rechazó desde luego esta última base, se acordó no responder definitivamente hasta tanto que las córtes de Madrid y el Haya diesen instrucciones á sus respectivos plenipotenciarios.

Al conde de Aranda se las remitió Florida Blanca el 29 del mismo mes de mayo. Son algun tanto estensas, pero como forman la base de la parte española de la negociacion, y de su cotejo con el tratado definitivo puede calcularse con seguridad cual era el espíritu del gabinete de Madrid y sus esperanzas en una y otra época, las insertamos literalmente. Dicen así:

» Un tratado en estos tiempos es como la transaccion de un pleito pendiente, para la cual no solo se deben tener en consideracion los derechos de las partes, sino el estado del mismo pleito: la proporcion que algunas de ellas tengan de ganarle ó perderle en todo ó en parte: los gastos y costas hechas y las que queden por hacer.

» Comenzando por la España y sus intereses, que son los que directamente nos tocan, no puede negarse que su pleito está en muy buen estado y con esperanzas próximas de ganarle en todo, á cuyo fin basta dar una ojeada sobre los objetos que podemos tener y que se han litigado ó litigan.

» En el seno Mejicano teniamos el objeto de arrojar de él toda dominacion extranjera; lo que efectivamente hemos conseguido con las conquistas de la Mobila, Panzacola y los fuertes del Missisipi; y así solo resta afirmar la posesion perpétua de estos establecimientos con sus pertenencias hasta desembocar al canal de Bahama, poniéndose por punto el cabo Cañaveral, y desde este, tierra adentro, se fijarán los límites para redondear aquellos territorios y evitar disputas hasta volver á encontrar los términos de las provincias internas de la España, como la de Apalaches, Luisiana, etc., que se indicarán cuando la materia se halle en estado.

» No debe haber dificultad en ceder ó ratificar la cesion hecha por el tratado de París á la Inglaterra de lo restante de la Florida, desde dicho cabo Cañaveral, incluso el presidio y ciudad de San Augustin, y aun de garantizarlo; quedando á cargo de la misma Inglaterra arreglar con el congreso americano la estension y límites de la misma Florida por aquella parte de las colonias. El dejar esta barrera intermedia y este motivo de disputa entre ingleses y colonos se ha creído fundado en principios de buena

política y puede ser un medio de transaccion sobre este punto, supuesto que podremos hacer presto aquella conquista con mucha facilidad y que los gastos estan hechos para ella.

» En el golfo y bahía de Honduras y costa de la península de Yucatan y Campeche tenemos igualmente el objeto de destruir los establecimientos ingleses y arrojarlos enteramente. Lo que habiamos conseguido ya en el año pasado por la mayor parte y á estas horas se habrá logrado en el todo: pues, segun los últimos avisos del presidente de Goatemala y de los oficiales de marina destinados á la expedicion, debian dentro de pocos dias apoderarse de la Criba ó el Picho y despues de la isla de Roatan, arrojando hasta los indios Mosquitos del continente.

» Sobre estos hechos que conviene dar por sentados y seguros, segun las medidas tomadas, pudiéramos pretender que la nacion inglesa, no solo no volviese á formar establecimientos en aquellos parages, supuesto que ha contravenido á los tratados que la permitian únicamente el corte del palo y los edificios civiles y almacenes para su custodia, sino que la quedase prohibida la misma corta del palo.

» Sin embargo, por via de transaccion, si se acomodasen los demas puntos en la forma que despues se dirá, podríamos condescender á dicha corta, con tal que precediese licencia y señalamiento de los parages, hecho por los gobernadores ó personas que destinase la España; y con tal que los ingleses que se hallasen establecidos sin la espresada licencia y señalamiento fuesen arrojados con prohibicion de volver á establecerse y á cortar, fuese con licencia ó sin ella. A esto deberia añadirse el pacto de no formar pueblos, ni unirse en colonias los súbditos de la Gran Bretaña, y la promesa de que ni esta ni sus gobernadores de Jamaica ó islas Antillas ni otros algunos darán patentes de gobernadores, jueces, gefes ni otra casta de superiores de aquellos establecimientos, bajo la pena de perder el derecho á la corta en caso de contravencion, y de no volver á ser admitidos á ella los súbditos de la Inglaterra.

» En Europa fue el tercer objeto de la España la readquisicion de Gibraltar y Menorca. Esta ultima se halla ya en nuestro poder y de Gibraltar podemos esperar otro tanto dentro de cuatro meses, segun los preparativos y resoluciones tomadas. Aúñese á esto la gran epidemia que ha picado en la guarnicion, la cual la va destruyendo á pesar de los socorros de tropa y víveres que se han introducido en la plaza.

» No podemos, pues, á vista de lo sucedido, ceder en nada de estos objetos que se pueden llamar, con el del seno Mejicano, los puntos cardinales de nuestra guerra y de nuestra paz; y para que haya algun equivalente por via de transaccion que facilite un tratado, esperamos el buen éxito de la conquista de la Jamaica ó noticias del estado próximo á conseguirla.

» Esta restitucion de Jamaica de parte de la España y de la Francia y cesacion de las hostilidades comenzadas para ella deben formar una superabundante recompensa para retener á Menorca y adquirir á Gibraltar y para otras pretensiones de la Francia. Todo esto procede en el aspecto presente de las cosas.

» Pero si este aspecto se mejora en los términos que esperamos dando competentes dilaciones al tratado; como si por ejemplo nos vienen noticias positivas de haberse tomado Jamaica, ó de haber sido derrotada la escuadra de Rodney, en términos de no poder socorrer aquella isla, y de haberse completado la espulsion de los ingleses del golfo de Honduras, convendrá añadir á los objetos indicados el de que se nos restituya el derecho á la pesca de Terranova, y se nos facilite terreno donde formar nuestros establecimientos para la seca y salazon. El clamar sobre este derecho siempre será útil para aprovecharse del sacrificio de su cesion; pero los principales son los otros objetos indicados arriba.

» Así como puede mejorarse el estado de las cosas puede empeorarse, y en tal caso para obtener la cesion de Gibraltar y Menorca pueden pensarse varios arbitrios, por ejemplo: la oferta de formar un puerto franco en Menorca para el recurso de la navegacion inglesa y su comercio en el Mediterraneo, sin perjuicio de las precauciones que el rey quiera tomar para impedir el abuso de la internacion de los géneros en la isla y el continente. Puede tambien pensarse en la idea de pactar y establecer para siempre la neutralidad del Mediterraneo, aun en caso de guerra entre estas u otras potencias beligerantes, á semejanza de lo que ahora se practica en el Báltico, convidando á las potencias maritimas interesadas en su navegacion y comercio y á las que tienen dominios en sus costas á garantir la tal neutralidad. Este sería un gran bien de todos y la Inglaterra no necesitaba de puertos ni establecimientos.

tos costosos en el Mediterráneo, una vez que tirada una línea entre los cabos Espartel y Trafalgar se supiese que de ellos adentro no debía haber guerra ni pasar embarcaciones armadas para ella. La experiencia nos ha mostrado que estas ideas que parecían de pura especulación se han podido reducir y reducido á práctica; y un pacto semejante se puso en el tratado de España y Portugal de 1750 por lo respectivo á la América meridional.

» Cuando todo esto no bastase y se dilatase la adquisicion de Gibraltar, se daría por nosotros algun equivalente ya fuese en dinero, ya en algunas posesiones, como podrían ser de las que nos pertenecen por la cesion de Portugal en la costa de Guinea y sus islas, sin perjuicio de quedarnos con los territorios y derechos necesarios para hacer nuestro comercio de negros, si quieramos, y los establecimientos que nos pareciesen para este fin.

» A mas no poder cederíamos algunos de los presidios de Africa, excepto el de Centa, si acomodasen á la Inglaterra para tener pie en el Mediterráneo y facilitar su navegacion y aun su comercio con las regencias. De esto podría tener celos la Francia, pero se la sosegaría haciéndola observar que tal vez las regencias concebirían mas celos del poder inglés establecido en aquel continente; y en lugar de formar relaciones de amistad, podrían encenderse disensiones y disputas.

» Aunque la Francia debe saber mas bien que nosotros lo que la conviene, debemos ayudarla para sus objetos, que son quitar el borron de Dunquerque; asegurar la posesion de la Dominica, aunque en el día querrá tambien á Santa Lucia para navegar con libertad á Martinica; recobrar, bajo de alguna regla y con libertad, el comercio de la India Oriental; retener la posesion del Senegal, afianzar con reglas y límites la pesca y establecimientos de Terranova, y hacer ratificar por el parlamento de Inglaterra los artículos de comercio del tratado de Utrech ó anularlos enteramente.

» En esta última parte, nosotros, en lo que mira á nuestro interés, siempre opinaremos que conviene en cuanto se pueda romper los grillos de los tratados sobre puntos de comercio, y que cada nacion quede en libertad de tratar con las otras segun ellas la trataren, como sucede entre los particulares. El gritar é insistir sobre esto, aunque no se consiga, puede ser tambien un medio de reducir á las potencias beligerantes á procurarnos algun medio de acallarnos, supuesto que ellas son las gananciosas en los tratados de comercio contra nosotros.

» Se procurará que en las restituciones de la Francia no se comprenda, si se puede, la isla de la Granada por su cercanía á Caracas, y en los reglamentos de la India Oriental ver si puede asegurarse mas nuestra libertad de comerciar y navegar; y si dejarían los ingleses que nos situásemos en Santo Tomás de Meliapur, en caso de cedernos sus derechos Portugal. Esto se debe tocar sagazmente y no removerlo si se teme cavilacion ó contradiccion.

» Por lo que mira á Holanda, solo ocurre el apoyar sus restituciones é indemnizaciones de acuerdo enteramente con la Francia, sacando el partido del buen trato, así en el cabo como en Batavia, de nuestras embarcaciones que vayan á Filipinas. Segun lo que se nos avise, se irán especificando mas estos y demas puntos.

» Pero se ha de tener presente que este apuntamiento es para noticia del que haya de negociar sobre las materias del tratado, sin que convenga concluir cosa alguna sin nuevas órdenes ó instrucciones; aunque se diga que hay las suficientes para tratar y proponer despues de haber oido á los demas. Esto dará tiempo que es lo que se necesita.

» En cuanto á las colonias hasta fijarse el sistema de que conviene dejar las inglesas de la parte del norte y del sur, como ahora sucede. Con esto tendrán unos y otros en qué pensar entre sí mismos. Por lo demas, se hablará aquí con Mr. de Carmichael, adjunto de Mr. Jay y se verá la disposicion de concluir algun tratado con el congreso, y avisaremos lo que ocurra y convenga, combinándolo con lo que se nos diga de París. Lo que sí es necesario, es adaptarse á lo que permitiere hacer la Francia en lo que trataren los diputados del congreso con la Inglaterra. Aranjuez 29 de mayo de 1782 — *Florida Blanca.* »

Provistos de instrucciones los plenipotenciarios de las córtés aliadas, vino un nuevo incidente á paralizar la negociacion. Segun los plenos poderes presentados por Grenville al conde de Vergennes se hallaba autorizado para seguirla únicamente con el gobierno francés sin hacerse mencion ninguna de los aliados. El conde de Aranda, á quien se habia encargado que no diese prisa, antes bien buscase

pretestos para diferir la conclusion de todo arreglo hasta ver el éxito de la empresa contra Gibraltar, aprovechó aquella circunstancia para declarar al plenipotenciario inglés que no entraria en género ninguno de negociacion mientras no exhibiese nuevo poder que le facultase para tratar con la corte de España. Grenville recibió en mitad de junio otra plenipotencia con la cláusula de negociar con la Francia y *demás beligerantes*; pero Aranda tambien la rechazó pretendiendo que ó no se nombrase á la Francia, comprendiendo á todos los aliados bajo la fórmula de *potencias beligerantes*, ó caso de mencionarse á aquella potencia, se hiciese nominalmente del mismo modo con España.

Mientras se ventilaba este punto falleció el marqués de Rockingham: organizóse un nuevo ministerio en Londres bajo la presidencia de Schelburne, tomando parte el jóven William Pitt, hijo segundo del lord Chatam; y Cárlos Fox se retiró colocándose de nuevo al frente del numeroso partido que se habia declarado contra la guerra. Sin embargo de este cambio político no se interrumpieron las negociaciones de París. Vinó á seguir las Mr. Fitz-Herbert, mas adelante lord Saint-Helene, reemplazando á Grenville que pasó de secretario de su hermano lord Temple virey de Irlanda.

El nuevo plenipotenciario tuvo su primer conferencia con Aranda el 5 de agosto, mostrándole en ella su pleno poder que le autorizaba ya positivamente para abrir una negociacion directa con los representantes de la corte de Madrid. Aseguróle con encarecidos términos el deseo del gabinete británico de ajustar cuanto antes la paz, y le entregó una carta particular escrita en igual sentido y espresiones amistosas por lord Grantham, el mismo que se hallaba de embajador en España antes de la guerra y se habia encargado ahora del ministerio de relaciones exteriores. Aranda le contestó haciendo tambien las mas cordiales protestas del anhelo del rey católico por restablecer cuanto antes la paz y armonia entre las dos coronas, pero siguiendo sus instrucciones, procuró dilatar la discusion por algunos días, aguardando noticias de Gibraltar, en cuyo sitio se trabajaba ahora tan eficazmente que nadie dudaba de la rendicion de la plaza.

Pero esta misma razon y el acallar las exigencias de los partidos impelia al ministerio británico á apresurar las negociaciones. Aprovechando el regreso á París del conde de Grasse, que habia estado prisionero despues de la malograda empresa contra Jamaica, le dió encargo de presentar al gabinete francés nuevas facilidades para la paz. Eran en cuanto á España, segun aquel las comunicó á Vergennes el 17 de agosto, cesion y definitiva conservacion de las conquistas hechas en el golfo de Méjico; y eleccion de una de las dos plazas de Mahon y Gibraltar, debiendo quedar la otra á la Inglaterra para escala de su comercio en el Levante. Florida Blanca autorizó el 25 de este mes á Aranda para que con arreglo á dichas bases concluyese y firmase los preliminares de la paz, siempre que se ajustase antes de la toma de Gibraltar, porque despues serian otras las proposiciones que se hiciesen. Indicábale sin embargo que procurase obtener á Mahon y Gibraltar, ofreciendo á la Inglaterra, para su comercio del Mediterráneo, á Oran y puerto de Mazalquivir. Pero viéndose precisado á la eleccion, recayese esta sobre Gibraltar, bien que pretendiendo que á los ingleses quedase solamente Mahon y cierto radio territorial, y en el dominio español el resto de la isla.

El gobierno francés, á quien se hacian concesiones aun mas lisonjeras, quizá con el fin de introducir la division entre los aliados, se apresuró á enviar á Londres á Mr. Rayneval, oficial primero del ministerio de negocios estrangeros para asegurarse de la autenticidad de los preliminares del conde de Grasse. Cuando este emisario llegó á aquella capital se habia malogrado ya la empresa de España contra Gibraltar; y comprometido el ministerio británico con una declaracion hecha al congreso de los Estados-Unidos por el general Carleton, habia declarado la independenciam de este territorio el 24 de setiembre. Desembarazado pues de tan poderoso enemigo y gozoso por la malograda tentativa de los españoles, no solo negó el gabinete británico haber facultado á Grasse para proponer aquellos preliminares; pero aun mostró una invencible repugnancia de entrar en discusion sobre la entrega de Gibraltar. « Preveo, dijo lord Grantham en una de sus conferencias con Rayneval, preveo que esta plaza » será una roca en nuestras negociaciones, como lo es en el mar. » Indicó sin embargo, aunque vagamente, que quizá pudiera tratarse de su cesion si se compensase con Menorca, Puerto-Rico y la Florida occidental y algun territorio por la parte de Nueva Orleans.

Pero al mismo tiempo que tan difícil se mostraba aquel gabinete con España, accedió á las principales pretensiones de la corte de París, de modo que aunque abiertamente no se atrevió esta á separarse de

sus aliados para firmar una paz particular, buscó desde entonces medios indirectos de compeler al gobierno español á transigir cuanto antes sus diferencias. Escuchaba con frialdad los proyectos de Florida Blanca dirigidos á una segunda expedicion contra las Antillas británicas, aunque no fuese mas que para conservar una actitud digna y vigorosa durante la negociacion. El gabinete francés habia asegurado ya sus intereses y rehusaba toda nueva combiacion que pudiese comprometerlos. «Somos parientes, decia indignado de esta conducta el conde de Aranda en un despacho oficial, hablando de las coronas española y francesa, pero el sistema de monarquía no lo es, el carácter nacional tampoco; y son dos extremos indestructibles mientras exista el mundo. Hoy hace nueve años que entré de embajador en esta corte y en ellos no he hecho sino confirmar esa opinion, que ya traia por los ejemplos pasados. La diferencia de aquellos á estos consiste en que hay mas moderacion exterior y mas templanza en algunas ideas; pero el interior de precaver que la España no llegue al pináculo de su grandeza es el mismo.

Ello es que hay motivos muy fundados para creer que la Francia olvidando ahora, como en otras ocasiones, que solo las simpatias de familia y no un principio de verdadera política habia arrastrado á España en sus querellas contra Inglaterra, procuró salvar sus intereses á espensas ó sin cuidarse mucho de los de su aliado. En cuanto á la restitucion de Gibraltar, el gabinete francés fue obstáculo mas bien que un auxiliar de los deseos del rey católico, fundándose en la máxima de que en tanto que el gobierno inglés conservase aquella plaza subsistiria un motivo permanente de prevencion entre las córtes de Madrid y Londres.

Malogrado el sitio de Gibraltar, Florida Blanca modificó segunda vez las instrucciones de 29 de mayo, ordenando á Aranda que si era preciso ofreciese la restitucion de las Bahamas y no interrumpiese los preliminares, sino mas bien reservase para la negociacion del tratado definitivo los puntos relativos á la pesca de Terranova y revision de los tratados de comercio. Con arreglo al pensamiento del gabinete español continuó Aranda sus discusiones con Mr. Fitz-Herbert, y el 7 de octubre le entregó un proyecto de preliminares que aquel remitió á Londres. Pero esta corte mandó á su plenipotenciario que verbalmente manifestase al español que las bases del proyecto eran inadmisibles y propusiese otras nuevas sobre las cuales pudiese continuar la negociacion. El conde de Aranda se opuso en términos enérgicos á la pretension del inglés, haciendo ver que tenia presentado un proyecto y al gabinete británico correspondia ahora contestar con un contraproyecto en que se aceptasen ó modificasen sus proposiciones.

Este incidente suspendió momentáneamente la negociacion. Pero la corte de Madrid, que no contaba con la sincera cooperacion de la Francia y temia que la dilacion la comprometiese en los dispendiosos gastos y preparativos de la campaña siguiente, previno á su embajador en París que avivando á aquel gabinete con el cebo de la parte española de santo Domingo, le prometiese su dominio si se obligaba á obtener la cesion de Gibraltar, buscando en sus propias islas un equivalente para el gobierno inglés.

Así es como la negociacion que hasta entonces se habia seguido directamente entre los gobiernos de Madrid y Londres se trasladó al gabinete de Versalles, el cual para ventilar la cuestion de aquella plaza envió á la última de estas capitales á Mr. Rayneval. Despues de muchas discusiones y resistirse los ministros Schelburne y Grantham á acceder á la demanda del gobierno español, avisaba Rayneval el 23 de noviembre que al fin se allanaban á la entrega de Gibraltar, si España «restituia todas sus conquistas, añadiendo á Puerto-Rico ó la Guadalupe con la Dominica, ó la Martinica con santa Lucía.» De modo que se pedia á la corte de Madrid en compensacion de una sola plaza la isla de Menorca, la Florida occidental, las Bahamas, la recuperacion de los establecimientos destruidos en Honduras y Campeche y por fin una isla como la de Puerto-Rico, no solo importante por su propio territorio, pero indispensable para España como punto intermedio con sus posesiones continentales de América y vecindad con las Antillas. En cuanto á las alternativas de las islas francesas era ilusoria, porque la corte de Versalles no las cederia sin compensaciones que la de Madrid no podia ofrecerla.

Estrechado Aranda por el conde de Vergennes á presentar nuevas facilidades para proseguir la negociacion, prometió que entregando la plaza de Gibraltar restituiria España á la Inglaterra las Bahamas: no insistiria en la pretension de hacer la pesca en Terranova, y concederia á los súbditos ingleses un punto y época en cada año para adquirir cómodamente el palo de tinte. Claro es que semejantes

proposiciones no eran suficientes á llenar las miras del gabinete británico. Con el pretexto de terminar la negociacion antes del 5 de diciembre, en que debia abrirse el parlamento, llegó á Paris el 28 del mes anterior Mr. de Rayneval, encargado de proponer los siguientes preliminares: que España no insistiese en su demanda relativa á Gibraltar: Inglaterra la cederia ambas Floridas oriental y occidental, pero España habria de restituir en este caso á Menorca; y prefiriendo conservar esta isla, las Floridas entrarían en el dominio británico.

A pesar de que Aranda no queria contestar á estas proposiciones sin transmitir las á conocimiento de su corte, tanto le instaron Vergennes y Rayneval bajo pretexto de que el corto plazo que mediaba hasta la apertura del parlamento no daba lugar á aquella dilacion, que al fin entregó al último para que llevase á Londres como contrapoyecto los siguientes preliminares. El gobierno británico cederá Gibraltar.—España devolverá Menorca.—La Francia reservándose la parte española de santo Domingo dará á la Inglaterra, como compensacion de Gibraltar, las islas Dominica y Guadalupe.—Conservará España la Florida occidental.—La Inglaterra renunciará á todo establecimiento en Honduras y Campeche bajo la seguridad de designarse á sus súbditos un punto en el cual cómoda y equitativamente comprea el palo de tinte.—Se refundirán todas las antiguas estipulaciones de comercio en un nuevo tratado, cuyo principio sean los mútuos intereses y soberanía de las dos coronas.

El 30 de noviembre se habia terminado ya la negociacion y ajustado el tratado de paz entre los Estados-Unidos y su metrópoli. No temiendo ya nada el gabinete inglés de este poderoso enemigo, y persuadido de que la Francia, por mas que aparentase otra cosa, se hallaba resuelta á no continuar la guerra en union de España, desechó la propuesta de Aranda y el 4 de diciembre entregó á Rayneval otra concebida en los términos siguientes:—Si la corte de Madrid desiste de Gibraltar, obtendrá las dos Floridas, y acerca de los demas puntos se transigirá amistosamente.—Habiendo de dársele aquella plaza se indemnizará á la Inglaterra con la isla de Puerto-Rico ó con la Guadalupe, santa Lucía y Dominica; ó con la Guadalupe, Dominica y Trinidad.—España conservará una de las Floridas.—Permitirá una factoría inglesa en Campeche con la facultad de cortar el palo.—Provisionalmente y hasta tanto que se haga un nuevo tratado de comercio, se confirmarán los anteriores.—Restituirá las islas Bahamas y de Menorca.

Cuando Vergennes llamó á Aranda para enterarle del despacho de Rayneval, le dijo que el rey se hallaba resuelto á no diferir por mas tiempo el ajuste de la paz, y que visto el empeño de Madrid en adquirir á Gibraltar y su negativa á desprenderse de Puerto-Rico, le habia mandado que no obstante el disgusto que ocasionaria á sus súbditos, ofreciese desde luego á la Inglaterra en compensacion de aquella plaza las cuatro islas francesas de santa Lucía, Guadalupe, Dominica y Martinica. Sorprendido el embajador español de esta generosidad, meditando que con la posesion de aquellas islas quedaban los ingleses en estado de dar la ley cuando quisiesen á las Antillas españolas, y vivamente instado por Vergennes para que examinase si en sus instrucciones se hallaba alguna cláusula que pudiese sacarles de este embarazo, cedió al fin y tuvo la debilidad de mostrar un despacho que le habia escrito Florida Blanca en 23 de noviembre, que entre otras cosas decia lo siguiente: « Parece que todo el tropiezo para la conclusion de la paz es Gibraltar. No ocultaré á vuecencia que el rey piensa sostener este empeño con todas sus fuerzas, mientras puiere. Pero sin embargo desearia saber su Majestad qué partido qué ventaja considerable podria sacar la España del tratado, si por algun caso hiciese el sacrificio de desistir de tal empeño. »

Se despachó inmediatamente un correo á Rayneval con copia de este párrafo, aunque se le mandaba que hiciese uso de él cuando se habiese perdido hasta la última esperanza de obtener á Gibraltar por los medios antes propuestos por el rey de España. No se hizo el difícil aquel plenipotenciario en dar conocimiento á Schelburne del nuevo aspecto de la negociacion, pidiéndole que declarase definitivamente las ventajas que se concederian á España, una vez que esta desistiese de su demanda. El 12 de diciembre escribió Rayneval que la Inglaterra prometia para este caso ceder las dos Floridas y Menorca, pero habian de restituirse las Bahamas y consentir el corte de palo de campeche. Aranda colocado en este terreno, y sin tiempo para consultar á Madrid, aceptó la proposicion inglesa el 18 del citado diciembre. Seria larga tarea entrar en el exámen de las razones que tuvo este embajador para tomar sobre sí la inmensa responsabilidad de desistir de una demanda que con tanto empeño se le habia re-

comendado y contra la cual era cortísimo fundamento el despacho de Florida Blanca que se ha copiado. *Ba lia*, este ministro se vió en la necesidad de aprobar lo hecho por el plenipotenciario, y eso que le escribió en 2 de enero de 1783 «que el rey estaba determinado á no aceptar ni ratificar preliminares algunos en que no se hiciese por la corte de Londres cesion de la plaza de Gibraltar.»

Así es como terminó esta larga y complicada negociacion, de la cual fue Gibraltar el punto mas espinoso. Triunfó el ministerio británico en su empeño de conservar la plaza; ¿pero quién será capaz de referir las intrigas y astucias empleadas para ello? No se valía únicamente de las armas del raciocinio, sino que en casos apelaba á los afectos de delicadeza y generosidad de la corte de Madrid. Pintaba de un modo exagerado la animadversion en que incurria por firmar una paz tan nociva á los intereses británicos, y suponía que de la cesion de Gibraltar se podría seguir una acusacion capital contra el ministerio. Hé aquí como describía Rayneval uno de estos momentos de temor del ministro Schelburne.

«Hallándonos los dos solos, de repente se agarró los muslos con las dos manos, y con una estraordinaria agitacion de todo su cuerpo me dijo: Mr. de Rayneval, veo que el miedo empieza á apoderarse de mí y esta idea me hace temblar como V. vé. Asustado le pregunté qué motivo tenia para ello, y me respondió que en aquella mañana el duque de Richemont le habia pintado con tanta fuerza el riesgo en que se habia puesto de perder la cabeza, que aunque por entonces no le habia hecho notable impresion, ahora le habia sobrecogido de tal manera esta idea, que le parecia empezaba á tener miedo.»

Vencida la principal dificultad de la negociacion, pasó á Londres don Ignacio Heredia, secretario de la embajada de España en París á arreglar los dos puntos relativos al corte de palo de Campeche y tratado de comercio. Tomóse un término medio, dejándolos para las discusiones del tratado definitivo, con lo cual pudieron firmarse los preliminares de la paz el 20 de enero de 1783.

En el mismo dia se firmaron tambien los de la Francia y Gran Bretaña, no habiendo podido hacer otro tanto los holandeses porque la corte de Londres se empeñaba en retener las conquistas que les habia hecho en la India, señaladamente Negapatnam, cuya rada es la mejor de la costa de Coromandel; y exigia ademas para sus buques el honor del saludo en todos los mares. Pero, sin embargo, se ajustó una suspension de armas entre ambas naciones.

Desde esta fecha se ocuparon los plenipotenciarios en la discusion de sus respectivos tratados definitivos. Aunque el conde de Aranda tenia los plenos poderes de España, esta corte envió á Londres para que le auxiliase á don Bernardo del Campo, oficial del ministerio de estado; el cual con arreglo á sus instrucciones quiso resucitar de nuevo el malogrado asunto de la cesion de Gibraltar. Pero se opuso decididamente el gabinete inglés á que en el futuro tratado se hiciese mencion de esta plaza en uno ni otro sentido. Quedaron pues reducidos los puntos cuestionables á la mayor ó menor demarcacion territorial que habia de hacerse á los ingleses para su factoría y corte del palo de Campeche, y á la subsistencia ó reemplazo de los antiguos y perjudiciales tratados de comercio.

Terminadas las discusiones sobre ambos y fenecidas asimismo las negociaciones por parte de la Francia y de los Estados-Unidos; estos firmaron su paz definitiva con la Inglaterra el 2 de setiembre de 1783. En el siguiente dia la firmaron igualmente las córtes de Madrid y Versalles; y la Holanda concluyó tambien un tratado preliminar que literalmente se convirtió en definitivo el 20 de mayo del siguiente año.

Aunque el abandono ó indiferencia de la Francia colocó á la España en una situacion nada ventajosa para sostener sus pretensiones, no puede sin embargo negarse que obtuvo uno de los tratados mas ventajosos que se hicieron en los dos últimos siglos. Recuperó la importantísima isla de Menorca, quedó poseedora de las dos Floridas y encerró á los ingleses en un estrechísimo territorio, quitándoles tanta factoría y establecimientos como abusiva y paulatinamente habian llegado á formar en el seno mejicano.

Tratado definitivo de paz entre las coronas de España é Inglaterra; firmado en Versalles el 3 de setiembre de 1783 (1).

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Así sea.

Sea notorio á todos aquellos á quienes pertenezca ó pueda pertenecer en cualquiera manera. El serenísimo y muy poderoso príncipe don Carlos III, por la gracia de Dios rey de España y de las Indias etc.; y el serenísimo y muy poderoso príncipe Jorge III, por la gracia de Dios rey de la Gran Bretaña, duque de Brunswick y de Luneburgo, architesorero y elector del sacro imperio romano etc., deseando igualmente hacer que cesase la guerra que de muchos años á esta parte afligia á sus respectivos estados, aceptaron la oferta que sus Majestades el emperador de romanos y la emperatriz de todas las Rusias les hicieron de su interposicion y mediacion. Pero sus Majestades católica y británica, animados del mútuo deseo de acelerar el restablecimiento de la paz, se comunicaron sus loables intenciones y las bendijo el cielo de tal manera que llegaron á sentar los fundamentos de la paz, firmando los artículos preliminares en Versalles á 20 de enero del presente año. Sus Majestades los dichos rey de España y rey de la Gran Bretaña, considerándose obligados á dar á sus Majestades imperiales una prueba clara de su reconocimiento por la oferta generosa de su mediacion, acordaron convidarlas á concurrir á la consumacion de la grande y saludable obra de la paz, tomando parte como mediadores en el tratado definitivo que se habia de concluir entre sus Majestades católica y británica. Habiendo las dichas Majestades imperiales aceptado con gusto este convite, nombraron para representarlas, es á saber: su Majestades el emperador de romanos al ilustrísimo y escelentísimo *señor Florimundo, conde de Mercy-Argenteau*, vizconde de Loo, baron de Crichegnée, caballero del Toison de Oro, chambelan, consejero de estado intimo actual de su Majestad imperial y real apostólica, y su embajador cerca de su Majes-

tad cristianísima: y su Majestad la emperatriz de todas las Rusias, al ilustrísimo y escelentísimo *señor príncipe Iwan Bariatskoy*, teniente general de los ejércitos de su Majestad imperial de todas las Rusias, caballero de las órdenes de santa Ana y de la espada de Suecia, y su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima; y al *señor Arcadio de Markoff*, consejero de estado de su Majestad imperial de todas las Rusias y su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima. Y en consecuencia de esto, sus dichas Majestades el rey de España y el rey de la Gran Bretaña han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios encargados de concluir y firmar el tratado definitivo de paz, es á saber: el rey de España al ilustrísimo y escelentísimo *señor don Pedro Pablo Abarca de Bolea, Jimenez de Urrea etc., conde de Aranda y Castelflorido*; marques de Torres, de Villanant y Rupit; vizconde de Rueda y Yoch; baron de las baronias de Gavin, Sietamo, Clamosa, Erpol, Trazmoz, la Mata de Castilviejo, Antillon, la Almolda, Cortes, Jorva, San Genis, Babellet, Orcau y Santa Coloma de Farnés; señor de la tenencia y honor de Alcalaten, valle de Rodellar, castillos y villas de Maella, Mesones, Tiurana y Villaplana, Taradell y Villadrau etc., ricohombre por naturaleza en Aragon, grande de España de primera clase, caballero de los insignes órdenes del Toison de Oro y del de Sancti-Spiritus, gentil-hombre de camara de su Majestad católica con ejercicio, capitán general de los reales ejércitos, y su embajador cerca del rey cristianísimo; y el rey de la Gran Bretaña al ilustrísimo y escelentísimo *señor Jorge, duque y conde de Manchester*; vizconde de Mandeville; baron de Kimbolton, lord lucentiente y custos *rotulorum* del condado de Hungtindon, consejero privado actual de su Majestad británica, y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima. Los cuales, despues de haber cambiado sus plenos poderes respectivos.

(1) Véase la nota final del anterior tratado.

se han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrà una paz cristiana, universal y perpétua, así por mar como por tierra, y se restablecerà la amistad sincera y constante entre sus Majestades católica y británica, y entre sus herederos y sucesores, reinos, estados, provincias, países, súbditos y vasallos de cualquier calidad y condicion que sean, sin escepcion de lugares ni de personas; de suerte que las altas partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener entre sí mismas y los dichos sus estados y súbditos esta amistad y correspondencia reciproca, sin permitir que de ahora en adelante se cometa por una parte ni por otra algun género de hostilidad por mar ni por tierra, por cualquiera causa ó bajo cualquier pretesto que pueda haber; y evitarán cuidadosamente todo lo que pueda alterar en lo venidero la union dichosamente restablecida; dedicándose, al contrario, à procurarse reciprocamente en todas ocasiones todo lo que pueda contribuir à su gloria, intereses y ventajas mútuas: sin dar socorro ni proteccion alguna directa ó indirectamente, à los que quisieren causar algun perjuicio à la una ó à la otra de las dichas altas partes contratantes. Habrà un olvido y amnistia general de todo lo que ha podido haberse hecho ó cometido antes ó desde el principio de la guerra que se acaba de finalizar.

Artículo 2.º

Los tratados de Westfalia de 1648, los de Madrid de 1667 y 1670, los de paz y de comercio de Utrech de 1713, el de Baden de 1714, de Madrid de 1715, de Sevilla de 1729; el tratado definitivo de Aix-la-Chapelle de 1748, el tratado de Madrid de 1750 y el tratado definitivo de Paris de 1763 sirven de basa y fundamento à la paz y al presente tratado; y para este efecto se renuevan y confirman todos en la mejor forma, como asimismo todos los tratados en general que subsistian entre las altas partes contratantes antes de la guerra, y señaladamente todos los que estan especificados y renovados en el tratado definitivo de Paris, en la mejor forma y como si aqui estuviesen insertos palabra por palabra: de suerte que deberán ser observados exactamente en lo venidero segun todo su tenor, y religiosamente cumplidos por

una y otra parte en todos los puntos que no se deroguen por el presente tratado de paz.

Artículo 3.º

Todos los prisioneros hechos de una y otra parte así por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra y hasta este dia serán restituidos sin cange dentro de seis semanas, lo mas tardar, contadas desde el dia del cambio de la ratificacion del presente tratado: pagando cada corona respectivamente los gastos que se hayan hecho para la subsistencia y manutencion de sus prisioneros por el soberano del país donde hayan estado detenidos, conforme à los recibos y estados que se hagan constar y otros documentos auténticos que se exhiban por una y otra parte: y se darán reciprocamente seguridades para el pago de las deudas que los prisioneros hayan podido contraer en los estados donde se hayan hallado detenidos hasta su entera libertad. Y todos los bajeles, así de guerra como mercantes, que hayan sido apresados desde que espiraron los términos convenidos para la cesacion de hostilidades por mar, serán restituidos igualmente de buena fé con todos sus equipajes y cargazones. Y se procederà à la ejecucion de este artículo inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de este tratado.

Artículo 4.º

El rey de la Gran Bretaña cede en toda propiedad à su Majestad católica la isla de *Menorca*: entendiéndose que las mismas estipulaciones que se insertarán en el artículo siguiente tendrán lugar à favor de los súbditos británicos por lo respectivo à dicha isla.

Artículo 5.º

Su Majestad británica cede asimismo en absoluta propiedad à su Majestad católica la *Florida oriental*, igualmente que la *occidental*, constituyéndose garante de ellas. Su Majestad católica se conviene en que los habitantes británicos ú otros que hayan sido súbditos del rey de la Gran Bretaña en dichos países, puedan retirarse con toda seguridad y libertad adonde bien les parezca: y podrán vender sus bienes y trasportar sus efectos del mismo modo que sus personas, sin que sean detenidos ni molestados en su emigracion con cualquier pretesto que sea,

excepto el de deudas ó causas criminales: fijándose el término limitado para esta emigración al espacio de diez y ocho meses, que se han de contar desde el día del cambio de las ratificaciones del presente tratado; pero si á causa del valor de las posesiones de los propietarios ingleses no pudiesen estos desembarazarse de ellas en el espresado término, entonces su Majestad católica les concederá prórogas proporcionadas á este fin. Tambien se estipula que su Majestad británica tendrá facultad de hacer trasportar de la *Florida oriental* todos los efectos que puedan pertenecerle, sean artillería ú otros.

Artículo 6.º

Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes precaver en cuanto es posible todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasion la corta de palo de tinte ó de *campeche*, habiéndose formado y esparcido con este pretexto muchos establecimientos ingleses en el continente español; se ha convenido espresamente que los súbditos de su Majestad británica tendrán facultad de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte en el distrito que comprende entre los rios *Valiz ó Bellese* y *Rio Hondo*, quedando el curso de los dichos dos rios por limites indelebles, de manera que su navegacion sea comun á las dos naciones, á saber: el rio *Valiz ó Bellese*, desde el mar subiendo hasta frente de un lago ó brazo muerto que se introduce en el pais y forma un istmo ó garganta con otro brazo semejante que viene de hácia *Rio Nuevo ó New-river*: de manera que la linea divisoria atravesará en derechura el citado istmo y llegará á otro lago que forman las aguas de *Rio Nuevo ó New-river* hasta su corriente; y continuará despues la linea por el curso de *Rio Nuevo* descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre *Rio Nuevo* y *Rio Hondo*, y va á descargar en *Rio Hondo*: el cual riachuelo servirá tambien de limite comun hasta su union con *Rio Hondo*; y desde allí lo será el *Rio Hondo* descendiendo hasta el mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso para fijar los puntos concertados, á fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propa-

sarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos determinarán los párajes convenientes en el territorio arriba designado, para que los súbditos de su Majestad británica empleados en beneficiar el palo puedan sin embarazo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos; y su Majestad católica les asegura el goce de todo lo que se espresa en el presente artículo; bien entendido que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de su soberanía. Por consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del continente español ó sea de cualesquiera islas dependientes del sobre dicho continente español, y por cualquiera razon que fuere sin escepcion, se reunirán en el territorio arriba circunscripto en el término de diez y ocho meses contados desde el cambio de las ratificaciones: para cuyo efecto se les expediran las órdenes por parte de su Majestad británica; y por la de su Majestad católica se ordenará á sus gobernadores que den á los dichos ingleses dispersos todas las facilidades posibles para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo, ó retirarse adonde mejor les parezca. Se estipula tambien que si actualmente hubiere en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, su Majestad británica las hará demoler todas, y ordenará á sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses que se establecieron para la corta del palo ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, ó de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningun modo por eso; con tal de que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas (1).

Artículo 7.º

Su Majestad católica restituirá á la Gran Bretaña las islas de *Providencia* y de *Bahama*, se escepcion, en el mismo estado en que se hallaban cuando las conquistaron las armas del rey de España. Se observará á favor de los súbditos españoles por lo respectivo á las islas nombradas en el presente artículo, las mismas estipula-

(1) Por el convenio que estas dos coronas ajustaron en el año de 1786 se modificó en parte, y se amplió en otra la disposicion en el presente artículo.

ciones insertas en el artículo 5.º de este tratado.

Artículo 8.º

Todos los países y territorios que pueden haber sido conquistados ó podrán serlo en cualquiera parte del mundo por las armas de su Majestad católica ó por las de su Majestad británica, que no están comprendidos en el presente tratado con título de cesion ni con título de restitucion, se restituirán sin dificultad y sin exigir compensacion.

Artículo 9.º

Luego que se cambien las ratificaciones, las dos altas partes contratantes nombrarán comisarios para trabajar en nuevos reglamentos de comercio entre las dos naciones sobre el fundamento de la reciprocidad y de la mútua conveniencia: los cuales reglamentos deberán terminarse y quedar concluidos en el espacio de dos años contados desde 1.º de enero de 1784.

Artículo 10.º

Siendo necesario señalar una época fija para las restituciones y evacuaciones que se han de hacer por cada una de las altas partes contratantes, se ha convenido en que el rey de la Gran Bretaña hará evacuar la *Florida oriental* dentro de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. El rey de la Gran Bretaña volverá igualmente á la posesion de las islas de *Providencia* y de *Bahama*, sin escepcion, en el espacio de tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, ó antes si pudiere ser. En consecuencia de lo cual, se enviarán las órdenes necesarias por cada una de las altas partes contratantes, con los pasaportes reciprocos para los bajeles que las han de llevar inmediatamente despues de la ratificacion del presente tratado.

Artículo 11.º

Sus Majestades católica y británica prometen observar sinceramente y de buena fé todos los artículos contenidos y establecidos en el presente tratado, y no tolerarán que se contraveniga á él directa ni indirectamente por sus respectivos súbditos; y las sobredichas altas partes contratantes se constituyen garantes general y reciprocamente de todas las estipulaciones del presente tratado.

Artículo 12.º

Las ratificaciones solemnes del presente tratado, espedidas en buena y debida forma, se cerrarán en esta ciudad de Versalles entre las al-

tas partes contratantes en el término de un mes, ó antes si fuere posible, contado desde el dia en que se firme el presente tratado.

En fé de lo cual, nos los infrascritos sus embajadores extraordinarios y ministros plenipotenciarios hemos firmado de nuestra mano en su nombre, y en virtud de nuestras plenipotencias, el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Fecho en Versalles á 3 del mes de setiembre de 1783. — *El conde de Aranda.* — *Manchester.*

ARTICULOS SEPARADOS.

Artículo 1.º

Que no estando generalmente reconocidos algunos de los títulos que han usado las potencias contratantes en el curso de la negociacion y en el tratado no sirvan de perjuicio, ni puedan alegarse en lo sucesivo como fundados en este ejemplo.

Que tampoco sirva de perjuicio á la práctica que tenga establecida cada una de las dos potencias el haberse estendido en francés este tratado.

Siguen dos declaraciones hechas en el mismo dia por los plenipotenciarios de Austria y Rusia certificando que el anterior tratado y artículos separados se concluyeron con la mediacion de sus respectivos soberanos.

Su Majestad británica Jorge III espidió el instrumento de su ratificacion en san James el 10 del mismo mes de setiembre de 1783; y dos dias mas tarde espidió la suya en san Ildefonso el señor rey católico don Carlos III, refrendada del primer secretario de estado y del despacho don José Moñino; y el cange se hizo en Versalles el 19 del mismo mes de setiembre.

Declaracion.

El nuevo estado en que podrá hallarse quizá el comercio en todas las partes del mundo, exigirá revisiones y esplicaciones de los tratados existentes; pero una entera abolicion de ellos, en cualquiera tiempo que se hiciere, introduciría en el comercio una confusion que le fuera infinitamente nociva.

En los tratados de esta especie, no solo hay artículos que son puramente relativos al comercio, sino tambien otros muchos que aseguran reciprocamente á los respectivos súbditos privilegios y facilidades en el manejo de sus nego-

cios, proteccion personal y otras ventajas que no son ni deben ser de condicion alterable, como los pormenores que miran esclusivamente al valor de los efectos y mercancias, los cuales varian por circunstancias de cualquiera especie. En consecuencia, cuando se trabajare entre las dos naciones sobre el *estado del comercio*, convendrá se entienda que las alteraciones que pudieren hacerse en los tratados existentes recaerán únicamente sobre arreglos puramente comerciales; y que los privilegios y ventajas mútuas y particulares no solo se conserven por una y otra parte, sino que hasta se aumenten si pudiere ser.

En tal sentido se ha prestado su Majestad al nombramiento por una y otra parte de comisarios que trabajen únicamente en el indicado objeto. Hecho en Versalles á 3 de setiembre de 1783. — *Manchester*.

Contra-declaracion.

El objeto único del rey católico al proponer arreglos nuevos de comercio fue el rectificar segun las reglas de reciprocidad y mútua conveniencia los defectos que pudieren contener

los tratados precedentes de comercio. El rey de la Gran Bretaña puede creer, por lo mismo, que la intencion de su Majestad católica no es de modo alguno el destruir todas las estipulaciones que comprenden dichos tratados: al contrario, declara su dicha Majestad católica desde ahora, que está dispuesta á mantener todos los privilegios, facilidades y ventajas enunciadas en los tratados antiguos, en tanto que sean reciprocas ó se reemplacen por ventajas equivalentes. Con el fin pues de llegar á este objeto, deseado por una y otra parte, se nombrarán comisarios que trabajen sobre el estado comercial entre las dos naciones, y se ha concedido un término dilatado para fenecer el trabajo. Su Majestad católica se lisongea de que este objeto se seguirá con la misma buena fe y con el mismo espíritu de conciliacion que han presidido á la redaccion de los demas puntos comprendidos en el tratado definitivo; y confia en que los respectivos comisarios emplearan toda la posible celeridad en la confeccion de esta importante obra.

Hecho en Versalles á 3 de setiembre de 1783. — Es copia. — *Aranda*.

Tratado de paz, amistad y comercio entre España y la Regencia de Tripoli, firmado en 10 de setiembre de 1784.

En el nombre de Dios todo poderoso.

Articulos del tratado de paz y amistad propuestos por el *ilustrisimo y excelentisimo señor Ahli Baxá Caramanli*, bajá de la ciudad y reino de Tripoli, y admitidos por los señores *don Pedro Solér* y el doctor *don Juan Solér* en nombre del serenísimo y muy poderoso principe don Carlos III, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias etc. en virtud de pleno poder, con calidad de substituir, espedido por su Majestad en 4 de noviembre de 1783 al *excelentisimo señor don Juan de Silva, conde de Cifuentes, marqués de Alconcher* etc., grande de España de primera clase, caballero gran cruz de la real orden de Carlos III, gentil hombre de cámara de su Majestad con ejercicio, teniente

general de los reales ejércitos, gobernador y capitán general de las islas de Mallorca y Menorca etc. y substituido por el mismo señor conde de Cifuentes á favor de los referidos señores don Pedro Solér y el doctor don Juan Solér el 2 de julio de 1784: cuyos articulos firmados por ambas partes, son del tenor siguiente.

Articulo 1.º

Desde el dia de la conclusion de este tratado existirá para siempre y se observará una paz verdadera é inviolable entre el serenísimo y muy poderoso señor rey de España y el ilustrisimo y excelentisimo señor bajá del reino de Tripoli, y entre los súbditos de ambos soberanos, los cuales podrán comerciar en los dominios de España y Tripoli con entera seguridad, y sin que

se les cause molestia alguna, con arreglo á lo establecido en el presente tratado.

Artículo 2.º

Los tratados de paz y artículos concluidos entre el serenísimo señor rey de España y la sublime Puerta otomana, tanto anteriores como posteriores al presente, tendrán fuerza y deberán ser igualmente observados entre el mismo rey de España y el espresado baja de Tripoli, y entre sus respectivos súbditos.

Artículo 3.º

Cuando un navio de guerra ó corsario de Tripoli encontrare en el mar alguna embarcacion mercante española, no solamente deberá dejarla pasar sin causarla molestia, sino que tambien la dará el auxilio y asistencia que necesitare. Lo mismo harán los españoles con los tripolinos.

Artículo 4.º

El navio de guerra ó corsario tripolino que quisiere visitar cualquiera embarcacion española mercante que encontrare en el mar, la enviará su lancha con sola la gente necesaria para conducirla, y dos personas mas, las cuales dos personas serán las únicas que deberán pasar á la embarcacion mercante. Lo mismo ejecutarán los españoles con los tripolinos.

Artículo 5.º

Tanto las embarcaciones mercantes como los corsarios pertenecientes al reino de Tripoli deberán llevar, ademas del pasaporte del baja, una certificacion del cónsul de España residente en la ciudad de Tripoli, cuya fórmula se verá al pie de este tratado; y en defecto de dicha certificacion, serán reputados por piratas.

Artículo 6.º

Los navios de guerra y corsarios tripolinos no podrán apresar embarcacion alguna de sus enemigos en la distancia de diez leguas de la costa de los dominios de España; y si lo hicieren serán tratados como piratas.

Artículo 7.º

Si algun corsario tripolino causare daño á cualquier embarcacion española ó maltratare á alguno de su tripulacion, el capitan del tal corsario deberá ser severamente castigado, y los propietarios obligados á reparar dicho daño. Lo mismo observará la España con los tripolinos.

Artículo 8.º

Los pasajeros, de cualquiera nacion que sean, que se hallaren á bordo de las embarcaciones españolas, y los españoles que se hallaren pasa-

jeros á bordo de cualquier embarcacion enemiga de Tripoli que se apresare, quedarán libres con todos sus efectos y mercaderias, aun en el caso de que la embarcacion enemiga se haya defendido. Lo mismo se practicará con los pasajeros extranjeros que los españoles hallaren en embarcaciones tripolinas, y con los tripolinos pasajeros á bordo de embarcaciones enemigas de España.

Artículo 9.º

Si alguna potencia, aunque sea berberisca, estuviere en guerra con la España, no se dará en ninguna parte del reino de Tripoli socorro ni asistencia á tal potencia, ni á ningun particular armado con comision de la misma; antes bien lo impedirá siempre el baja de Tripoli, y nunca permitirá que ni los tripolinos ni los extranjeros armen en sus puertos, ni otros parajes de sus dominios, para ir contra españoles.

Artículo 10.º

Todos y cualesquiera españoles que habiendo sido antes apresados y hechos esclavos, llegaren á poner el pie en cualquier puerto del reino de Tripoli, deberán desde aquel momento ser puestos y quedar en libertad. Lo mismo se practicará en el caso de que algun corsario enemigo de España los desembarcare: porque en la realidad, cualquier español que llegue á tierras de Tripoli, será libre en ellas, como si estuviese en España.

Artículo 11.º

Si algun pirata de cualquiera nacion que sea viniese á refugiarse á Tripoli se secuestrará el buque con todos los efectos que se hallaren á bordo, y quedarán en poder de esta rejencia por el término de un año y un dia para que se pueda reclamar lo que pueda haberse tomado á los españoles; y se entregará al cónsul de España cuanto se vaya verificando pertenecer á sus nacionales, ó se le pagará su valor é indemnizará, si no pudiere hacerse de otro modo.

Artículo 12.º

Todo navio de guerra, corsario ó embarcacion mercante, tanto español como tripolino será admitido en cualquier puerto de ambos dominios; y de cuanto en ellos se hallare, se le suministrará todo lo necesario, pagándolo al precio regular.

Artículo 13.º

Si alguna embarcacion española fuere acometida bajo el tiro de cañon de cualquiera fortifi-

cacion del reino de Tripoli por algun enemigo, aunque sea berberisco, no solamente deberá ser protegida y defendida, sino que deberá obligarse al enemigo á que le de una satisfaccion correspondiente y repare los daños. Lo mismo se ejecutará con las embarcaciones tripolinas en España.

Artículo 14.º

Si sucediere que una embarcacion española fuese apresada estando al ancla en *Svara, Mesurat* ó en cualquier otro lugar de la costa de Tripoli en donde haya fortificacion, desde luego el bajá, bey, divan y milicia del reino estarán obligados á su restitution en el mismo estado en que se hallaba antes de ser apresada. Y si esto sucediere en paraje donde no haya fortificacion, entonces el bajá y demas tendrán la obligacion de tomar, para que se efectúe la restitution, el mismo empeño que si la embarcacion apresada fuese tripolina.

Artículo 15.º

En caso de hallarse alguna embarcacion española en algun puerto del reino de Tripoli á tiempo que haya otra enemiga superior en fuerzas, deberá detenerse á esta por lo menos dos dias enteros, ó cuarenta y ocho horas despues que hubiere salido la embarcacion española.

Artículo 16.º

Si alguna embarcacion española naufragare ó encallase en algun paraje dependiente del reino de Tripoli, ó por mal tiempo, ó porque fuese perseguida de enemigos, deberá ser socorrida en todo lo posible, tanto á fin de salvar la carga, equipaje y buque, como á fin de rehabilitarla para navegar, pagándose solamente el precio regular de los materiales, trabajo y demas; sin que se pueda exigir derecho alguno de cuanto se salvare ó descargare sin venderlo.

Artículo 17.º

En llegando alguna embarcacion española al puerto de Tripoli, irá el capitán á casa del cónsul antes de comparecer delante del bajá ó de cualquier dependiente suyo.

Artículo 18.º

Toda embarcacion española que llegue á Tripoli y descargue no pagará mas de veinte y siete piastras gremelinas de ancoraje y derecho de entrada y salida; y aun por ellas el *rais de la marina* tendrá obligacion de proveer al capitán de dicha embarcacion de una cadena de hierro para asegurar su lancha á fin de que los esclavos

no se la lleven. En los otros puertos del reino no se pagará ancoraje alguno, si entrare en ellos solamente por necesidad.

Artículo 19.º

El mismo *rais* tendrá la obligacion de enviar las lanchas de guardia al entrar alguna embarcacion española, sin poder pretender derecho alguno, á no ser que la tal embarcacion hubiese hecho señal de pedir piloto.

Artículo 20.º

En cualquier puerto del reino de Tripoli podrá todo navio ú comerciante español desembarcar y vender sus efectos y mercaderias de cualquier especie, aunque sea vino y aguardiente, sin pagar otro derecho que el de tres por ciento de entrada. Podrá igualmente cargar despues cualesquiera otros efectos ó mercaderias que halle por conveniente, pagando el mismo derecho y nada mas. Los tripolinos en España podrán tambien hacer toda especie de comercio comun á las demas naciones amigas de su Majestad católica, pagando los mismos derechos que ellas.

Artículo 21.º

Los efectos de contrabando, como pólvora, ba las, cañones, escopetas, azufre, madera de construccion, pez, alquitran etc. no pagarán derecho alguno de entrada en Tripoli.

Artículo 22.º

Si de las mercaderias desembarcadas en el reino de Tripoli quedaren algunas sin vender, podrán siempre los españoles embarcarlas otra vez en el navio que hallaren por conveniente, sin pagar derecho alguno de salida. Lo mismo se practicará con los tripolinos en España.

Artículo 23.º

Por ningun pretesto se obligará al capitán de una embarcacion española á dejar su timon en tierra.

Artículo 24.º

Si algun navio ó corsario tripolino quisiera dar á la banda, no podrá por ningun pretesto exigir que le asista una embarcacion española, menos que el capitán de esta quiera hacerlo voluntariamente, ó pagándosele.

Artículo 25.º

A ningun súbdito ni embarcacion española podrá obligarse en el reino de Tripoli bajo ningun pretesto á hacer cosa alguna contra su voluntad, ó que no le acomode.

Artículo 26.º

Las embarcaciones mercantes españolas no

podrán ser detenidas mas de ocho dias en el puerto de Tripoli por razon de haber de salir algun corsario ó por otra causa; y la órden de detencion deberá dirijirse al cónsul, quien cuidará de su ejecucion. La detencion no deberá verificarse por razon de la salida de corsarios de remo.

Artículo 27.º

No podrá exijirse ni establecerse en Tripoli derecho alguno contra los españoles sino los espresamente convenidos en este tratado, mirándose los demas como abolidos. El de carenaje no se pagará, ni aun en caso de dar sebo: y cuando los españoles compraren ó embarcaren viveres, pan ó vizcocho que mandaren hacer al panadero francés ó español que sirve á la nacion, no pagarán derecho alguno.

Artículo 28.º

Ni la nacion española, ni el cónsul ni otro súbdito de su Majestad católica deberán ser responsables de pretensiones algunas que pudieren formarse contra cualquier capitán ó comerciante etc., á no ser que se hubiesen constituido espresamente por sus fiadores.

Artículo 29.º

Si los taberneros, revendedores ú otros de Tripoli dieren ó vendieren al fiado á marineros españoles ú de otra nacion, mientras navegaren ó se hallaren de cualquier modo bajo la proteccion española, no solamente no estarán el capitán ni cónsul obligados á hacer que se les pague, sino que ni aun los marineros mismos podrán ser detenidos ni se les impedirá la continuacion de su viaje por razon de las deudas espresadas.

Artículo 30.º

Si algun súbdito español muriese en el reino de Tripoli, toda su sucesion, ó quanto de él se hallare, deberá quedar en poder del cónsul á beneficio de los herederos del difunto. Lo mismo se ejecutará con los tripolinos en España.

Artículo 31.º

Quando hubiere alguna disputa ó diferencia entre un español y un mahometano no deberá decidirse por los jueces ordinarios del pais, sino únicamente por el consejo del bajá de Tripoli, en presencia del cónsul; ó por el comandante, si esto no sucediese en el mismo Tripoli.

Artículo 32.º

Si algun español cascare ó maltratare á algun turco, no podrá ser juzgado sino en presencia del cónsul para defenderle; y si entretanto se

escapase, no será el cónsul responsable del reo.

Artículo 33.º

Si algun español quisiese hacerse turco, no deberá ser recibido sino despues de haber persistido en su resolucion por espacio de tres dias; y entretanto deberá quedar en poder del cónsul como en depósito.

Artículo 34.º

Su Majestad católica podrá nombrar un cónsul en Tripoli, como le tienen las demas potencias amigas de este reino, con las siguientes condiciones. 1.ª Podrá el cónsul asistir y patrocinar públicamente á los súbditos de España. 2.ª Se profesará y ejercerá libremente el culto de la religion cristiana en su casa, tanto por su persona, como por los demas cristianos. 3.ª Será, por lo menos, igual en todo á los demas cónsules; y ninguno podrá disputarle la precedencia, aunque se la haya prometido la rejencia de Tripoli. 4.ª Será juez competente en todas las disputas y pendencias entre españoles, sin que los jueces de Tripoli puedan por ningun pretesto mezclarse en ellas. 5.ª Podrá enarbolar la bandera española en su casa, y en su bote cuando vaya por mar. 6.ª Podrá nombrar libremente su dragoman y corredor, y mudarlos cuando lo tenga por conveniente. 7.ª Podrá ir á bordo de las embarcaciones que hubiere en el puerto ó playa, cuando le parezca. 8.ª Estará exento de todo derecho por lo que mira á provisiones y efectos necesarios para su casa. Y lo mismo se practicará en *Derne y Bengasi*, si su Majestad católica quisiese establecer allí vice-cónsul.

Artículo 35.º

En cualquiera ocasion que un navio de guerra del rey de España venga á echar el ancla en la playa ó puerto de Tripoli, así que el consul haya avisado al gobernador, el castillo y fuerte de la ciudad saludarán al navio segun la graduacion del comandante, y con un número de cañonazos, por lo menos, igual al de cualquiera otra nacion; y corresponderá el navio con el mismo número. Lo propio se observará al encuentro de navios de guerra españoles y tripolinos en el mar.

Artículo 36.º

Tambien se dará parte al gobernador de Tripoli del arribo de cualquier navio de guerra de su Majestad católica, á fin de que pueda tomar las precauciones que juzgare convenientes para asegurarse de los esclavos, por quanto queda

igualmente convenido que si alguno de ellos se escapare, le valdrá la proteccion, y no podrá molestarle despues ni al esclavo, ni por su consideracion, á cualquier otro súbdito del rey de España.

Artículo 37.º

La nacion española gozará de todos los privilegios de que gozan la Francia y demas naciones que tienen paz con la rejencia de Tripoli; y no se concederá privilegio, ni gozará de él otra nacion, que desde luego no sea comun á la España en virtud de este artículo, aunque no se halle especificado de otra manera en el presente tratado.

Artículo 38.º

Si se hiciere alguna infraccion particular á este tratado, no por eso deberá cometerse desde luego algun acto de hostilidad, sino que deberá preceder una formal negociacion de hacer justicia.

Artículo 39.º

En caso de algun rompimiento (lo que Dios no permita) el cónsul y todos los demas españoles que á la sazón se hallaren en el reino de Tripoli tendrán seis meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin poder ser molestados, ni antes de su partida, ni en el discurso del viaje.

En fé de lo cual se han firmado por ambas partes tres orijinales de este tratado en los idiomas español y turco, dos de los cuales quedarán en poder de los referidos señores don Pedro Solér y el doctor don Juan Solér, quienes han firmado de una parte en el nombre ya espresado; y el tercero quedará en poder del excelentísimo señor Ahli Caramanli, bajá, bey y dey de Tripoli, el cual ha firmado de la otra parte juntamente con el bey hereditario del reino y los señores Xexia, Saliasker, Rais de la marina, Secretario de estado turco, Xanasdar, Aga del Divan y Cheque, en Tripoli á 4 de la luna de su ar 1198 (estilo arábigo), que es á 10 de setiembre de 1784. — *Juan Solér. — Pedro Soler.*

Fórmula de la certificacion que se menciona en el artículo 5.º de este tratado.

Nos.... certificamos que el.... nombrado.... armado con.... cañones, mandado por.... es un corsario de esta rejencia de Tripoli. Por tanto, recomendamos y rogamos á todos los oficiales y súbditos de su Majestad, que Dios guarde, le reconozcan por tal, y traten al capitan y tripulacion del modo que corresponde á súbditos de un estado amigo de su Majestad. Dado....etc.

Tratado definitivo de limites entre España y Francia, para establecer una linea divisoria en el Quinto Real, Alduides y Valcarlos, y para determinar los limites de las dos monarquias en todos los parages contenciosos del resto de los Pirineos, firmado en Elizondo el 27 de agosto de 1785 (1).

El rey católico y el rey cristianísimo animados de igual anhelo de afianzar mas y mas los vínculos de amistad y parentesco que tan estrechamente unen á ambos soberanos, y con el deseo de que sus vasallos disfruten los efectos de esta buena armonia, han querido remover y quitar todos los motivos de disensiones y quejas que subsisten entre los fronterizos de los montes Pirineos, y particularmente entre los valles de *Bastan, Erro, Valcarlos* y real casa de *Roncesvalles* de la alta Navarra, y los de *Baygorri, San Juan y Ci-*

sa de la Baja sobre la propiedad y usufructo de los *Alduides y Quinto Real*, repartiendole el referido término y estableciendo en él una linea divisoria que separe para siempre la propiedad de los valles de la alta y baja Navarra, y el alto y directo dominio de ambas Majestades.

A este efecto los comisarios reales infrascriptos, á saber, de parte del rey católico el señor don *Ventura Caro*, caballero de la orden de San Juan, mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad católica, y de la del

rey cristianísimo el señor *Francisco Maria conde de Ornano*, caballero de la orden de *San Luis* y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad cristianísima, en cumplimiento y desempeño de su real comision se trasladaron á los parajes de *Alduide* ó *Quinto real*, reconocieron personalmente todo él, con el objeto de instruirse de los sitios mas á propósito para una demarcacion clara y permanente y remover y allanar las dificultades que hasta aqui habian embarazado su ejecucion, examinando al mismo tiempo los derechos de las partes interesadas y sus verdaderas necesidades. Enterados de todo, despues de haberse comunicado en debida forma sus respectivos plenos poderes, cuyas copias se insertan al fin de este tratado, en atencion á las justas causas que median, y sin perjuicio de los derechos de los dos soberanos han acordado por lo relativo al término indiviso de *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real* (con reserva de continuar la comision en el resto de los Pirineos) los articulos siguientes:

Artículo 1.º

Primeramente se ha convenido, que el repartimiento de los *Alduides*, *Valcarlos* y *Quinto Real* se hará tirando una linea desde el collado de *Izpegui* hasta *Beorzu-bustan* por las cumbres de la cordillera que vierte sus aguas por la una parte al valle de *Baztan* y por la otra al de *Baygorri* y al *Alduide*, siguiendo su mojonera antigua, que ha hecho siempre la division de sus respectivos términos. Desde *Beorzu-bustan*, dejando la direccion de aguas vertientes, seguirá recta á *Isterbegui-munua*; y desde este punto se tirará otra recta á *Lindus munua* ó *Lindus goytocou*, cortando estas dos lineas las montañas, barrancos, escarpados y regatas intermedias que desaguan en el rio principal de *Alduide*. Desde *Lindus-munua* ó *Lindus-goytocou* se prolongará la misma linea pasando por elcollado de *Lindus-balsacoa* á encontrar la cima mas inmediata que divide las vertientes de *Valcarlos* y *Aguira*; de manera que los referidos parajes de *Izpegui*, *Beorzu-bustan*, *Isterbegui-munua*, *Lindus munua* y cima de *Valcarlos* se considerarán como puntos principales de la linea de demarcacion que partirá y separará en lo sucesivo perpetuamente el término de *Alduide* entre los pueblos fronterizos respectivamente, y formará

los limites de las dos soberanias de España y Francia. Desde la cima referida de *Valcarlos* seguirá por las cumbres de la cordillera que vierte las aguas á dicho *Valcarlos* y á la regata de *Aguira*, hasta la cúspide de *Mendi-mocha*; desde donde bajará á la linea por la zanja mas meridional abierta por los torrentes que bajan de *Mendi-mocha*, hasta juntarse con la otra que desciende de *Urculu*, y continuará por la regata entre *Madaria* y *Pugo-meaca*, hasta la pequeña cascada de siete gradas que se forma en la madre de dicha regata, mas arriba y á poca distancia de otra cascada mayor que hay en la misma madre, y se llama *Zurrustugayna*. Desde la pequeña cascada, dejando el curso de esta regata, seguirá por su izquierda cruzando por el costado meridional de la montaña y sierra de *Ardance-soroya*, por donde es el camino de *Lusa* para los seles de *Madaria*, continuando por el mismo, y por los términos llamados *Leposaiz* y *Portoleco-buruja*, hasta el rio principal de *Valcarlos*.

Desde la terminacion que hace la linea antecedente en el rio de *Valcarlos* en el parage de *Portole* continuará la linea divisoria subiendo por el mismo rio hasta encontrar con la regata de *Chaparreco-erreca*, sirviendo el mencionado rio de lindero que separe á *Valcarlos* de *Arranegui* pueblo del valle de *Cisa*, é igualmente de limite á Francia y España. Desde el desagüe de *Chaparreco-erreca* seguirá la linea casi recta, subiendo por el curso de esta regata, é inclinándose hacia la parte de *Arranegui* en siete toesas al frente de su origen por *Eyarceta* á la piedra llamada *Ahilegui-becoa*. Desde allí, por las crestas y peñas de la montaña, á *Sorroy-zarreco-arizabala*; desde donde se tirará una curva por la fuente *Arizondocoiturria*, y por cerca de la otra llamada *Eqanzaco-iturria* hasta el collado *Abadaquico-lepoa*; y de éste una recta á *Anchucharreco-cascua*. De este punto bajará á *Legarretaco-erreca*, y por esta al arroyo llamado *Orelluco-erreca*. Seguirá por él hasta su union con el arroyo *Veroquitaco-erreca*, y por su curso volverá á subir hácia su origen hasta el sitio llamado *Ari-lepocollarrea* sobre el camino que cruza de *Undarrola* para los minerales de hierro de *Urrichola*, quedando para Francia las seis bordas intermedias que pertenecen á naturales del valle de *Cisa*, con sus campos inmediatos, y toda la loma y mon-

taña llamada *Esquizamalda*, que circunvalan las dichas regatas. Desde allí por el costado de la montaña, y sobre el espresado camino y el que nuevamente se ha construido desde los dichos minerales de *Urrichola* para *Orbaiceta*, seguirá cortando el término y bosque de *Lastur*, á *Orellaco-erreca* por la direccion del referido camino hasta la pequeña regata llamada *Iraguico-erreca* en el término de *Arizmeaca*. Desde allí volverá á subir atravesando á *Lazteguicomendia*, é inclinándose hácia el origen de la dicha regata de *Orella* hasta juntarse cerca del sel de *Laztey* con el camino real que de *Roncesvalles* pasa por el puerto de *Altovizcar* á *San Juan de Pie de Puerto*. De aquí por el mismo camino real seguirá al collado de *Ventarte*, y de este á *Iriburieta*, ó *Azaldea*, que es respectivamente confin de los términos de *Valcarlos*, *Erro* y *Aezcoa* en España, y de *Cisa* y ciudad de *San Juan de Pie de Puerto* en Francia.

Artículo 2.º

Fue convenido que la línea espresada arriba desde el collado de *Izpequi* hasta el de *Iriburieta* servirá de límites á las dos coronas; de modo que todo el terreno que hay desde esta línea á la parte de España en el *Alduide*, *Valcarlos* y *Undarrola* será de la dominacion del rey católico; y todo el que se halla á la parte de Francia, de la dominacion del rey cristianísimo. Por consiguiente, los pueblos y súbditos fronterizos de uno y otro soberano no tendrán facultad de proparar los espresados límites en el goce, usufruto ni propiedad territorial por causa ni motivo alguno. Pero como esta línea sigue en algunas partes el curso de las aguas y la direccion de caminos, y toca algunas fuentes, como se especificará en los autos de amojonamiento, fue convenido que las fuentes, y toda especie de aguas que tocan la línea de demarcacion, serán comunes y libres entre los fronterizos de ambas naciones para sus propios usos y el de sus ganados, y los caminos para su tránsito.

Artículo 3.º

A fin de precaver las disputas que pudieran suscitarse por la desigualdad del terreno y por los muchos hoyos, barrancos, escarpados y montañas que atraviesa la línea, formando ángulos en parajes, y para que no quede espuesta á variaciones con el transcurso del tiempo, fue

convenido y acordado que se procederá desde luego al amojonamiento de toda la línea con la asistencia de los diputados de las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de escribanos públicos de una y otra nacion, y se colocarán en los parajes mas convenientes mojones de piedra puestos de canto para marcar la direccion de la línea con carbon debajo, y con dos testigos á los lados, que serán una piedra hecha dos pedzas segun costumbre, y distante cada uno media toesa del mojon. En los sitios mas notables se esculpirá en el mojon una cruz en cada una de las caras que miran á los términos divididos: se medirán por toesas las distancias de unos mojones á otros, y se espresarán en el auto de amojonamiento: y cuando debiere seguir la línea por alguna regata ó rio, servirán de mojonera, si se halla por conveniente.

Artículo 4.º

En atencion á que las facerías y comunidad en el goce de hiervas y pastos entre los pueblos fronterizos de una y otra nacion han sido muy perjudiciales á su quietud y á la tranquilidad general de la frontera, dando lugar á vias de hecho, á represalias reprobadas y otros excesos reprehensibles; y para que á ejemplo de ambos soberanos se unan pacífica y amistosamente, como deben, sus respectivos súbditos, se ha convenido que quedarán por de ningun valor todas las facerías y comunidades que hasta hoy se mantienen en *Alduide*, *Quinto real* y *Valcarlos*, y que en lo sucesivo nadie podrá establecerlas ni reconocerlas por título ó causa de *bustos*, *seles* y *quinto real* ó por otra razon cualquiera; sino que todos los confinantes en comun, y en particular respectivamente, deberán contenerse en el goce de la parte y porcion que se les aplica por esta demarcacion y sus límites, con total dependencia reciproca.

Artículo 5.º

Se ha convenido que los pueblos de una y otra nacion serán dueños de arrendar sus pastos, no solo á los de su propio pais, sino tambien á súbditos de otro principe; pero en este caso deberán sujetarse á las reglas siguientes:

- 1.º No podrán enagenar ningun derecho territorial de la frontera, bajo la pena de nulidad.
- 2.º Las escrituras que hagan solo podrán ser por un año, y se espresará en ellas el número

ro y calidad del ganado extranjero, el precio en que se le admite á pastar y el terreno en que se arrienda. 3.ª Estas escrituras se presentarán al tribunal superior de la provincia para su conocimiento, y á fin de que se enmiende cualquier defecto que los contratantes puedan cometer en perjuicio de sus derechos y de la conservacion permanente de los limites de la frontera. 4.ª Será de cuenta del propietario la construccion de las chozas ó habitaciones de los pastores arrendatarios, los cuales no podrán construirlas por sí, ni podrán cortar árboles, utilizar de los bosques, ó causar el menor daño en ellos.

Artículo 6.º

Como de los limites que la presente demarcacion señala á las dos monarquias por la parte de *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real* resulta que diferentes casas, bordas, campos fructiferos y praderas que hasta aquí poseian súbditos de su Majestad católica, quedan á la parte de Francia; y al contrario, otras que pertenecen á súbditos de su Majestad cristianísima, á la parte española: fue ajustado y convenido que la poblacion de *Undarrola* con su término demarcado en el artículo 1.º, y las bordas, campos, propiedades y minas comprendidas en el recinto de su demarcacion queden para España y de la dominacion del rey católico, con total independenciam del rey cristianísimo, reservando no obstante, al cabildo eclesiástico de la iglesia catedral de Bayona las cien libras tornesas que percibia por la cuarta episcopal de diezmos, y al marques de Salha, caballero de la baja Navarra, los derechos señoriales que segun costumbre goza, y consisten en los diezmos restantes de la dicha poblacion. Pero podrá su Majestad católica, siempre que sea de su real agrado, apropiarselos por un equivalente, ó aplicarlos como le pareciere. Asimismo, por la parte de *Valcarlos* todo el terreno intermedio entre la linea tirada desde *Mendi-mocha* hasta *Pertolo*, y desde la piedra de *Urdia* por el curso del arroyo de *Eyuvie* hasta su desagüe en el rio que baja de *Valcarlos*, el cual pertenece al término y jurisdiccion de *Valcarlos*, y en que tienen muchas casas, bordas y campos los vecinos de *Lasa*, súbditos de su Majestad cristianísima, pasará con todas sus posesiones á la dominacion del rey cristianísimo. Pero aquellas, aunque de habitantes

franceses, quela línea divisoria separa á la parte de *Valcarlos*, quedarán de la dominacion del rey católico. Del mismo modo, en *Alduide* las casas, bordas, tierras y praderas de habitantes españoles escluidas de España por esta linea divisoria, quedarán bajo la dominacion del rey de Francia; y todas las que se hallan á la otra parte, bajo la dominacion del rey de España; con reserva que se hace de conservar á los párrocos de *Espinal*, *Viscarret*, *Mizquiriz* y *Linzain*, pueblos del valle de *Erro*, el diezmo que han cobrado hasta aquí en el referido *Alduide*, ó de indemnizarlos por un equivalente: y se observará la misma regla con todos los sujetos de ambas naciones que se hallaren en el mismo caso.

Artículo 7.º

A fin de evitar todo perjuicio á los súbditos de ambos soberanos establecidos, ó que poseen casas, bordas ú otras propiedades fuera de los limites de la presente demarcacion, fue convenido, que tendran entera libertad de permanecer bajo la dominacion en que están, ó pasar á la del soberano en cuya jurisdiccion quedaren sus posesiones, como asimismo de enajenarlas por venta, permuta ú otra accion legal, para lo cual se señalará el tiempo de diez y ocho meses contados desde la ratificacion y canje de este tratado: con prevencion de que no se les molestará en las diligencias que hicieren para la venta, enajenacion ó permuta; antes bien se les franquearán á este fin por las justicias todo el auxilio y favor posibles. Durante el tiempo de estos diez y ocho meses los dueños actuales podrán cultivar sus posesiones y recojer los frutos: pero por este título no les quedará accion para gozar con especie alguna de ganado las hierbas y pastos de otra dominacion, ni de hacer corte alguno en los bosques de ella, aun para sus necesidades verdaderas ó pretestadas, solamente se permitirá que los habitantes súbditos de un soberano, y puestos por el efecto de este tratado en el suelo del otro, que tratasen de trasladarse, puedan gozar como hasta aquí con su propio ganado las hierbas y aguas del terreno en que viven, ó en que tienen posesion, hasta tanto que hagan su traslacion; la cual deberá verificarse precisamente en el espacio de los referidos diez y ocho meses.

Artículo 8.º

Para que no haya dudas y disputas en la ven-

ta, enajenacion ó permuta de las bordas, campos fructíferos y praderas, sobre cuáles deban entrar en este concepto para su justa estimacion: fue convenido, que se considerarán como tales bordas las que esten construidas con pared levantada en piedra de mamposteria y cubierto existente; y de ningun modo las que en el pais llaman *echolas* para habitacion de los pastores, ni los meros cubiertos de madera para el ganado, ni las hechas de piedra sobrepuesta sin union de mezla de cal y arena, ó por lo menos de lodo. En el concepto de *campos fructíferos* deberán entrar los que realmente se siembran y dan fruto; y en el de *praderas* aquellas unicamente en que se siega el heno, y de ningun modo los terrenos eriales y vagos, aunque esten cerrados de piedra ó seto, y destinados para reducirlos á tierra fructifera ó para prado. Por las *echolas*, cubiertos de madera, bordas de piedra sobrepuesta sin mezcla y terrenos eriales no se podrá exigir precio, ni tratar de su valoracion, porque deberán quedar como parte del término dividido en que esten. Respecto de los plantios de árboles en terrenos comunes y abiertos se observará la misma regla.

Artículo 9.º

Se ha convenido que los habitantes de la poblacion de *Undarrola* tendrán el paso libre con todo género de ganado desde sus términos á la porcion del terreno de *Lastur* que queda para España y á otros parajes de *Arizmeaca* y de *Altovizcar* por las inmediaciones de las bordas francesas de *Ezquizacharre*, y por toda la loma y montaña de *Ezquiza-malda* cercana y enclavada entre las regatas de *Lagarretacorreca*, *Orellaco-erreca* y *Veroquilaco-erreca*, segun les convenga. Pero con motivo del paso no podrán detener, ni dejar pacer el ganado en dicho término.

Artículo 10.º

Los súbditos de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima que confinan ó son interesados en el *Alduide*, *Valcarlos* y *Quinto Real*, deberán en su sucesivo perpetuamente arreglarse al presente tratado, y observar exactamente el tenor de sus artículos, sin que en tiempo alguno ni con ningun pretesto puedan reclamar mas derechos territoriales ni de usufruto que los que les queden reconocidos por el mismo tratado, quedando de ningun valor

ni fuerza cualesquier convenios, ajustes y capitulaciones anteriores á él, aunque hayan tenido la aprobacion real. Pero si sucediese el caso que alguno, no respetando los limites que por él se le prescribe, osare cederlos construyendo casa, borda ú otro edificio, haciendo roturas e estableciendo acubilladeros de ganado, aunque sea con consentimiento y tolerancia del pueblo en cuya jurisdiccion lo practica, por el mismo hecho perderá la obra que hiciere, y á mas incurrirá en la pena de mil pesetas, que se repartirán por terceras partes, siendo la una para el denunciante, y las otras dos aplicables segun leyes y costumbre del pais. Y en caso de que el reo no pague esta multa dentro de un mes contado desde la fecha de la sentencia, se le impondrá una pena corporal equivalente por el juez en cuya jurisdiccion hubiere delinquido. A quien la otra nacion deberá sin demora y sin dificultad entregarle luego que le reclame (2).

Artículo 11.º

Para impedir los desórdenes que pudieran resultar de la libertad de prender cualquier de los fronterizos el ganado extranjero que se introduzca en término ageno, como han hecho hasta aqui, se reserva á sus Majestades católica y cristianísima el tomar en este punto las providencias que mas convengan, y destinar los sujetos que hayan de hacerlo, prescribiéndoles las formalidades que deberán observar.

Artículo 12.º

Fue convenido que todos los años, empezando el de 1787, por el mes de agosto, se visitara toda la linea de demarcacion por los pueblos fronterizos de las dos naciones: para lo cual cada uno de ellos deberá nombrar dos diputados que hagan prolijamente el reconocimiento de aquella parte de la linea que corresponde á su término, y que levantando auto del estado en que se hallen todos los mojones, le remitau formalmente al capitán general de la provincia quien mandará reponer sin dilacion los mojones que por el tiempo ú de propósito se hallaren mejorados ó destruidos; y en caso de averiguar quién sea el autor malicioso de ello, le desuarrá á galeras ó presidio por el tiempo de diez años.

Artículo 13.º

El presente tratado tendra todo su valor y efecto desde el dia 1.º del mes de enero del año próximo del 1786, continuando entre tanto

las cosas en el estado que tienen actualmente, sin hacer novedad: y para ello los dichos señores don Ventura Caro y conde de Ornano se obligaron á que en el término de tres meses, ó antes si pudiere ser, contados desde la fecha de este tratado, sacarán de sus Majestades ratificación de él, cada uno de lo que le tocare, y el de su Majestad católica se entregará en la corte de España al señor embajador de su Majestad cristianísima, y el de su Majestad cristianísima al señor embajador de su Majestad católica en la corte de Francia. Un mes despues de este cange se comunicará el mismo tratado, se registrará y sobrecarteará en las capitánias generales y tribunales que correspondan en cada nacion, y se publicará en todas las partes donde fuere menester con la solemnidad que en semejantes casos se requiere, para que se ejecute y cumpla su contenido.

En fé de lo cual, nos los infrascritos comisarios reales de su Majestad católica y de su Majestad cristianísima, en virtud de nuestros plenos poderes, habemos firmado el presente tratado y sus artículos, sellándole con el sello de nuestras armas. Elizondo á 27 de agosto de 1785.
—*Ventura Caro.*—*El conde de Ornano.*

Auto de amojonamiento formalizado en ejecucion del artículo 3.º del tratado definitivo de la reparticion de Alduide, Quinto Real y Valcarlos, su fecha de 27 de agosto de 1785.

En el sitio y parage de *Beorzu* dividente de los términos propios del valle y universidad de *Baztan* en la alta Navarra, y del *Alduide* ó *Quinto Real*, dia lunes 29 de agosto del año de 1785, se juntaron el señor don Ventura Caro, caballero de la órden de san Juan y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad católica, y el señor Francisco Maria, conde de Ornano, caballero de la órden de san Luis y mariscal de campo de los reales ejércitos de su Majestad cristianísima, comisarios reales nombrados por sus respectivos soberanos para arreglar los limites entre España y Francia por la parte de los montes Pirineos que separan ambos reinos, y dijeron que en virtud de sus plenos poderes han convenido, por lo que respecta al *Alduide* ó *Quinto Real* y *Valcarlos* en la reparticion y limites espresados por su tratado firmado en *Elizondo* el 27 del corriente, y en-

tre otras cosas acordaron en su artículo 3.º proceder desde luego á colocar y fijar los mojones correspondientes en toda la linea divisoria señalada en su artículo 1.º, con asistencia de diputados que representen á las comunidades interesadas y alindantes de la frontera para su noticia, y con presencia de notario real y público de cada nacion que testifique lo que se fuere actuando: y en su conformidad, habiendo emplazado las comunidades que corresponden para que por medio de diputados concurren á este parage el dia de hoy, lo hicieron; *de parte de la real casa de Roncesvalles*, los señores don Felipe Rubin de Celis, del consejo de su Majestad, gran abad de Colonia, prior, y don Juan Miguel de Urzualde, canónigo de ella; *de parte del valle y universidad de Baztan*, don Tiburcio Hualde, alcalde, y don Miguel Gamio y Yrigoyen, vecino de Arizcun; *de parte del valle de Erro*, Juan Antonio Castillot y Juan de Iriarte; *de parte del valle de Valcarlos*, don Domingo Doray, presbitero, rector del seminario conciliar de Pamplona, y Juan de Echeverria, regidor cabo: *de parte de la villa de Burgueto*, José Ramon Gurrpide y José Zubiani. *Por parte del valle de Baygorri*, á saber; *por el lugar de San Esteban*, Domingo Iribarregaray, jurado, y Bernardo Arizpe, diputado: *por el lugar de Ocoz*, Juan de Auzqui, regidor, y Juan de Salaburu, diputado: *por el lugar de Irulegui*, Guillen Goriategui, regidor, y Juan de Arreche, diputado; *por el lugar de Lasa*, Bernardo de Nusanz, regidor, y Miguel de Urritsague, diputado: y *por el lugar de Azcarate*, Pedro Vidart, regidor, y Pedro Echaravide, diputado; y con presencia y por testimonio de los infrascritos don Manuel de Lasterra, notario real, vecino de Pamplona, nombrado para este efecto de parte de España por auto de 28 del corriente, y de don Pedro Eustaquio d'Hiriart, notario real, vecino de San Juan de Luz, nombrado tambien por la de Francia por auto del mismo dia, se dió principio á la demarcacion y amojonamiento tirando la linea y midiendo con cuerdas las distancias de un mojon á otro; las cuales operaciones fueron dirigidas por don Juan de Casanova, ingeniero extraordinario agregado á la plaza de Pamplona, y por el señor Nicolás Maria Chretien de la Croix, ingeniero geógrafo con destino á los negocios extranjeros de su Majestad

cristianísima, nombrados ambos para este efecto de parte de España y Francia por sus respectivos comisarios, en la forma siguiente.

1. Primeramente en el referido sitio de *Beorzu*, á tres toesas de la peña llamada *Arguibel*, en su parte occidental y vertiente al valle de *Bastan* y al *Alduide*, se puso un mojon de piedra con carbon debajo, y dos cruces en las dos caras que miran á dicho *Alduide* y *Bastan*, y otra piedra hecha dos pedazos por testigos á los lados y á distancia de media toesa del mojon, mirando este de canto á la direccion de las espresadas aguas vertientes.

2. Siguiendo las mismas á la parte occidental del mojon antecedente, y á doscientas toesas de él se colocó otro con carbon debajo, y una piedra hecha dos pedazos por testigos á los lados en la misma forma y distancia que los primeros. Y en este mandaron los señores comisarios, que para no malgastar tiempo en una repeticion inútil y enfadosa, no se vuelvan á espresar las circunstancias del carbon y los testigos; porque deberá de aquí adelante tenerse entendido, que en todos y en cada uno de los mojones de esta línea divisoria se han observado prolijamente esas formalidades acostumbradas; y si en alguno de ellos hubiere razon para omitirlas, se espresará individualmente en el proceso. Por lo que toca á la circunstancia de las cruces, mandaron los mismos señores que se espresen siempre; porque no habiendo de esculpirse sino en aquellos mojones que esten en puntos principales ó parages notables, será mucho menor el número de los que las lleven, y por consiguiente en todo mojon en que no se espresen, se entenderá no haberse puesto.

3. Continuando luego el amojonamiento por vertientes hácia *Beorzu-bustan*, á doscientas toesas del mojon anterior, y enfrente de la *peña de Alba*, donde la direccion forma un pequeño ángulo, se colocó otro mojon.

4. Siguiendo las mismas vertientes hácia *Beorzu-bustan*, y cerca de la roca de este nombre se colocó otro mojon á doscientas toesas del anterior.

5. De allí á ciento y setenta toesas, siguiendo el mismo rumbo de vertientes, en la estremidad de *Beorzu-bustan* y parage llamado *Arriluche*, se colocó otro mojon con dos cruces en las dos caras que miran al *Alduide* y al *Bastan*, poniéndole de canto para indicar la línea recta que

sigue de allí á *Isterbegui-munua*; porque desde este punto deja la demarcacion las vertientes de los valles de *Baztan* y de *Baygorri*.

6. A doscientas toesas del mojon antecedente, dejadas las vertientes y tirada una línea recta á *Isterbegui-munua* cortando una pequeña regata que vierte las aguas al *Alduide*, se puso otro mojon sobre el sitio llamado *Serustegui*. Y en este estado por haberse hecho tarde se suspendió el amojonamiento para continuarle al día siguiente.

7. El día inmediato, 30 del mismo mes de agosto, habiéndose vuelto á juntar los señores comisarios con los demas que les acompañaban, á escepcion de los diputados de la *real casa de Roncesvalles* que se retiraron, se fijó otro mojon á doscientas toesas del antecedente en el término llamado *Arubiaco-elusa*, cerca de la regata de *Sarastegui*.

8. Continuando la misma línea se colocó otro á doscientas toesas en el término de *Austringo-uspela*.

9. A continuacion se fijó otro á doscientas toesas en el término de *Austringo-larrea*, bajando á la fuente del mismo nombre.

10. A distancia de ciento y cinco toesas se puso otro mojon inmediato á la *borda de Aljundro de Alduide*, que queda á la parte de España, y á la de *Auzoberri* que queda á la parte de Francia. En este mojon se esculpieron dos cruces, una en cada cara, por ser el sitio remarcable y á la orilla del camino.

11. Continuando la misma línea y término de *Austringo-uspela*, se puso otro mojon á noventa y cinco toesas del antecedente.

12. A continuacion se puso otro á doscientas toesas, poco antes de llegar á la cima llamada *Abracuco-celaya*.

13. Otro á doscientas toesas en continuacion de la misma línea.

14. Otro á doscientas toesas cerca y á la izquierda de la pequeña regata llamada *Sagardi-gayneco-erreca*, y á diez y ocho ú veinte pasos de otra regata que desagua tambien en el *Sarondo*.

15. Otro á doscientas toesas, cortando la referida regata de *Sagardi-gayneco-erreca* sobre el camino, y á distancia como de quince pasos del vallado ó cercado de una pieza, propia de *Salies*, vecino de *Alduide*.

16. A doscientas toesas, siguiendo la misma

bajada para el río llamado *Savi-ondo*, que es el mismo que viene de hácia los minerales de *Legar-chulo*, á unos quince ó diez y seis pasos del camino que cruza de la parroquia de *Alduide* al dicho *Legar chulo*, se puso otro mojon con dos cruces, por hallarse en medio de las bordas llamadas de *Sabies* y de *Pito*, y por estar cerca del camino que es muy frecuentado.

17. Cortando rectamente el dicho río de *Savi-ondo*; á la derecha de su corriente y principio de la cuesta que sigue á *Isterbegui-munua*, se colocó otro mojon con dos cruces á sesenta y cinco toesas del antecedente y á seis del espresado río.

18. A ciento treinta y cinco toesas se puso otro en el parage llamado *Uristico-ilar-leps*.

19. Continuando la misma línea y en la subida á *Isterbegui-munua*, se colocó otro mojon á doscientas toesas del antecedente en el término llamado de *Bertran-halzain*. Y por ser tarde se suspendió el amojonamiento para continuarle al día siguiente.

20. El día inmediato, 31 de agosto, habiéndose juntado en el sitio del mojon 19 los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados de los valles que concurrieron el día antecedente, dieron principio este día colocando un mojon en la parte mas elevada de la cumbre de *Isterbegui-munua* á ciento ochenta y nueve toesas del antecedente, esculpiéndole dos cruces, por ser el punto principal y de concurrencia en que esta línea forma un ángulo con otra recta que desde allí se tiró á *Lindus-munua*.

21. Partiendo de esta cumbre de *Isterbegui-munua* en línea recta para *Lindus-munua*, al empezar la bajada se puso otro mojon á once toesas del antecedente.

22. Y otro en su descenso á doscientas toesas, siguiendo la misma línea recta.

23. Continuando la misma bajada, y cortando el camino que conduce de *Iñarabia* y *Urepel* á la fabrica real de *Eugui*, se colocó á doscientas toesas otro mojon sobre una peña en el parage llamado *Anchardeguico-urreguia*.

24. Siguiendo la misma bajada y atravesando la regata llamada *Imiliz-tegui* que baja á *Urepel*, donde se junta con el río principal de *Alduide*, se puso un mojon con dos cruces á ciento y diez toesas del antecedente, cerca de dicha regata y sobre la peña que forma el borde de ella.

25. Y otro en la loma llamada *Imiliz-tegui* á noventa toesas del antecedente, y á cuatro y un pie del vallado ó cercado de la pradera de *Osanaiz* de *Alduide*.

26. Cortando las dos regatas pequeñas que bajan de las vertientes de *Eguarza-gayna* hácia *Imiliz-toy*, se puso otro mojon á doscientas toesas del antecedente en la ladera de la loma de *Imiliz-toy*.

27. Subiendo á la cumbre de *Imiliz-toy*, que llaman *Imiliz-toy-gayna*, en medio de dicha cumbre á sesenta y seis toesas y cuatro pies se colocó otro mojon con dos cruces, por ser este punto muy notable, y venir al frente del collado de *Sorogoyen*.

28. Habiendo cortado la regata de *Egurza*, que descende de las faldas de *Iterum-buru* y del término llamado *Egurza*, por el sitio donde hay unos grandes peñascos, se puso á ciento treinta y dos toesas y dos pies otro mojon en la ladera de *Urriz-burrengo-basagayza*. Y habiéndose hecho tarde, los señores comisarios dejaron al otro día la continuacion del amojonamiento.

29. Habiéndose reunido el día siguiente 1.º de setiembre del mismo año los señores comisarios en el mojon de *Urriz-burrengo-busa-gayza* con los ingenieros, notarios y diputados de los valles, dieron principio este día fijando un mojon en continuacion de la misma línea á doscientas toesas en el parage llamado *Urriz-burrengo-egua*.

30. Otro á doscientas toesas en el parage llamado *Urriz-burrengo-elusa*.

31. En la bajada para *Beodico-erreca*, á doscientas toesas, se fijó otro mojon clavado en una peña que se descubre hasta la superficie de la tierra: se le puso carbon, pero no testigos; porque la situacion y dureza de la peña no lo permitieron. Y se advierte que en la línea que viene desde el mojon antecedente hasta este cruza la colina de *Osa-puz-tegui*, y que cerca de su loma, á ciento y diez toesas del mojon 30, se esculpió una cruz en una peña natural que sobresale en la misma línea.

32. Cortando la regata *Beodico-erreca* se puso á doscientas toesas otro mojon en la ladera que sube á *Beodico-gayna*.

33. A noventa y un toesas otro con dos cruces en la cima de *Beordeguico-lepoa*, que es una de las que bajan de la montaña de *Arcoleja*, por

donde pasa un camino cómodo que de *Urepel* sube á *Sorogoyen*.

34. Otro á ciento y cinco toesas bajando de *Beodeguico-lepoa* hácia la regata *Lezetaco-erreca*.

35. Otro á doscientas toesas en la misma bajada á la regata *Lezetaco-erreca*.

36. Pasada la regata *Lezetaco-erreca* en la subida al parage llamado *Lezetaco-argaña*, se puso otro á doscientas toesas en el sitio que llaman *Lezetaco-archuria*.

37. Otro á doscientas toesas en el alto llamado *Lezetaco-argaña*; y porque la naturaleza del sitio no permitió fijar testigos, se esculpieron dos cruces en dos piedras que allí estan á los lados.

38. Bajando por la vertiente de *Lezetaco-argaña*, á doscientas toesas se puso otro con dos cruces en el parage llamado *Urtaray-chilo*, un poco mas arriba de la regata del mismo nombre de *Urtaray* ó *Jainhabiacó-erreca*.

39. Siguiendo la misma linea para *Lindus-munua*, se fijó otro á doscientas toesas en el parage llamado *Urtaray*.

40. Subiendo por la montaña de *Urtaray*, á doscientas toesas se puso otro mas arriba y á poca distancia de las peñas llamadas *Aunzabeco-gayna*. Y por ser tarde se retiraron los señores comisarios, dejando al dia siguiente la continuacion del amojonamiento.

41. Habiéndose juntado los señores comisarios el dia 2 de setiembre para continuar el amojonamiento en el sitio del mojon 40, con los mismos ingenieros, notarios y diputados, se puso otro á doscientas toesas del antecedente en el parage escarpado que llaman *Urtareico-erroiza*.

42. A ciento y sesenta toesas se puso otro con dos cruces en el collado de *Burdin-gurrucheco-lepoa* como nueve toesas y media al norte del camino que pasa de *Alduide* y *Baygorri* para *Burguete* y otras partes de España: de suerte que está este mojon en el collado que vierte las aguas á la regata y bosque de *Aguira*.

43. Cruzando por el collado de *Burdin-gurrucheco-lepoa*, se puso á cuarenta toesas otro con dos cruces en la parte que el dicho collado tiene su declive á la regata de *Aguira*, al empezar la subida para *Lindus-munua*.

44. En la cumbre de *Lindus-munua* ó *Goyticua*, que es uno de los puntos principales de la

linea, á doscientas diez y seis toesas se fijó otro mojon.

45. A doscientas toesas de *Lindus-munua* ó *Goyticua*, continuando la misma linea recta, se puso otro mojon en el collado de *Lindus-balsacoa*.

46. Continuando la misma linea, á cincuenta y nueve toesas se fijó otro mojon en la cima inmediata de *Lindus-balsacoa*, que vierte de una parte las aguas á *Valcarlos*, y de la otra la regata de *Aguira*. En este mojon se esculpieron dos cruces á los dos lados, y un ángulo encima, que demarca el que forma la direccion de la linea que viene á *Isterbegui* y *Lindus-munua*, con la que desde este mojon sigue la cordillera de montañas vertientes de *Valcarlos* y *Aguira*. De aqui se retiraron los diputados del valle de *Baztan* y villa de *Burguete*, por no tener mas interés en la demarcacion que iba á seguirse.

47. A doscientas toesas, dirijiéndose á *Mendi-mocha* por la cordillera de montes que separa á *Valcarlos* de *Alduide*, y por las cimas que dividen las vertientes, se puso otro mojon en el parage llamado *Cázur-chipi*.

48. Y otro á doscientas toesas, siguiendo la misma cordillera, junto al collado *Asistegir-lepoa*, llamado asi por hallarse sobre el selo acubilladero de *Anistoy*, aunque otros le llaman *Mizpira-charreco-lepoa*.

49. A doscientas cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera se fijó otro mojon en el término de *Beraico-mendi-andia*, que es el punto mas elevado de la misma montaña. Y por haberse hecho tarde, se retiraron los señores comisarios, acordando continuar el amojonamiento el dia siguiente.

50. Habiéndose juntado los señores comisarios el dia 3 de setiembre en el mojon 49 con los mismos ingenieros, notarios y diputados, á escepcion de los de *Baztan* y *Burguete*: continuaron el amojonamiento, y al remate de la misma montaña de *Beraico-mendi-andia*, se puso otro mojon á cien toesas.

51. Otro á doscientas y sesenta toesas, siguiendo la misma cordillera sobre el sel de *Beray*, en una altura sobre la balsa de *Beray*.

52. Y otro á doscientas cuarenta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera, en el collado de *Beray* sobre una colina que se eleva y sobresale entre dos collados.

53. Otro á ciento cuarenta y cinco toesas.

guiendo la misma cordillera en el parage llamado *Umazendo*, al empezar á subir á la cumbre de la montaña de *Laurinaga*, y en disposicion de poderse descubrir desde este los dos mojones antecedentes.

54. Continuando en seguir la misma cordillera, se puso otro á doscientas treinta y cinco toesas en la cumbre mas elevada de la montaña de *Laurinaga*, y de suerte que desde él se ven los tres antecedentes.

55. Y otro á ciento y cincuenta toesas, siguiendo la misma cordillera, en el parage llamado *Iturranco-iztoque-gayna* el cual forma un ángulo para subir á *Iturranco-lepoa*.

56. Otro á trescientas toesas, en el collado de *Iturranco-lepoa*.

57. Otro á setenta y cinco toesas, al principio de *Mendicozeta-gaña*.

58. Y habiéndose pasado de *Mendicozeta-gaña*, se puso á trescientas y diez toesas otro en una cumbre que se eleva en la vertiente.

59. Y otro á doscientas y treinta toesas, en el parage llamado *Eguiluzeco-munua*, y en disposicion de descubrir el antecedente.

60. Otro á ciento treinta y cinco toesas, siguiendo la misma cordillera, en *Elusandico-gayna*.

61. Y otro á doscientas toesas, en *Eguiluzeco-gayna*.

62. Otro á doscientas veinte y cinco toesas, en el parage llamado *Borda-lepoco-balsa*.

63. Y otro á noventa toesas, en la cúspide llamada *Urtareico-mendi-cascoa*.

64. Otro á ciento y noventa toesas en el collado llamado *Meazeco-lepoa*. Aquí se puso por mojon la misma piedra que lo era en el amojonamiento acordado por las *capitulaciones reales*, la cual se encontró en el mismo sitio y con sus cruces, pero arrascada: se volvió á fijar poniéndole carbon, y dejando los antiguos testigos; pero se previene que ellos no indican la direccion de la linea actual.

65. Y subiendo por vertientes, á doscientas y cincuenta toesas se puso otro mojon cercado de peñas de que abunda aquel terreno, en la altura de la montaña llamada *Argarayco-mendi*,

66. Y siguiendo la cresta de *Argarayco-mendi*, á ciento y noventa toesas se colocó otro mojon entre peñas, y se esculpieron dos cruces en dos peñas que tienen á sus lados, en lugar de testigos, cuya colocacion embarazan las peñas.

67. Y no permitiendo la situacion del terreno, que confunde las vertientes en la bajada al collado de *Umazay*, tirar la linea por ellas exactamente, se tiró con la equidad posible, y se puso un mojon en la espesada bajada á doscientas toesas del antecedente.

68. Y á cien toesas mas abajo, en el parage llamado *Argarayco-idarra*, se puso otro mojon enclavado sobre una peña que hay en medio de dicho parage, y se hicieron dos cruces por testigos en la misma peña.

69. Y continuando las vertientes desde el último mojon hácia *Bun-zarayco-lepoa*, se fijó á cien toesas otro á vista de la peña en que está el antecedente, y á la de dicho *Bun-zarayco-lepoa*.

70. A ciento y cincuenta toesas y dando vista al mojon antecedente se puso otro en medio del collado llamado *Bun-zarayco-lepoa* entre dos fuentes pequeñas ú origen de aguas, de las cuales una vierte al rio principal de *Váscarlos*, y la otra á la regata de *Aguira*. Y se previene que es el mismo mojon con cruces que se puso para señalar una de las lineas acordadas por las *capitulaciones reales*. Y por ser ya tarde se retiraron los señores comisarios, dejando para el lunes primero la continuacion del amojonamiento.

71. Habiéndose juntado los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados el dia 5 de setiembre en el sitio del mojon último, pusieron otro á ciento y cincuenta toesas de distancia, en el parage llamado *Usu-bietaco-egüia*.

72. Y subiendo por las mismas vertientes á la montaña de *Usu-bietaco-egüia*, se puso otro á ciento y treinta toesas del antecedente, y á su vista.

73. Y otro á ciento y quince toesas, sabiendo por las mismas vertientes, en el parage llamado *Leiza-tuzetaco-gayna*.

74. Otro á noventa toesas, siguiendo las mismas vertientes, en el parage llamado *Usu-bietaco-soroay-lepoa*.

75. Otro siguiendo las mismas vertientes y montaña para *Mendi-mocha*, á ciento y diez toesas, sobre una pequeña elevacion, antes de llegar á la peña que llaman *Arigorria*.

76. Y otro con cruces á ciento y setenta toesas en la cúspide de *Mendi-mocha*, que es uno de los puntos principales de la linea: uno de los testigos se puso al mediodia del mojon y el otro al éste, indicando la direccion de la linea: y pa-

ra el mismo fin se hizo un ángulo sobre el mojon.

77. Descendiendo para la regata que baja cerca de la casa de *Arnequizar* de *Valcarlos*, y desagua en su rio principal, á ciento y veinte toesas se puso otro mojon sobre la peña llamada *Arz-errecaco-gayna*.

78. Y bajando para la regata de *Madaria* por entre las mismas peñas, á sesenta toesas se puso otro mojon: y no habiendo podido fijar testigos por estorbarlo la peña, se esculpieron en ella dos cruces.

79. Y descendiendo la línea divisoria por el arroyo que baja desde dicha peña donde está el mojon antecedente, á doscientas setenta y cinco toesas de él se puso otro á la derecha del dicho arroyo, y á diez toesas de la union que hace con el que baja de *Urcularte*, para indicar con mas claridad la demarcacion; y se previene que en la union que hacen estos dos arroyos toman el nombre de *Archaroco-erreca*.

80. Y bajando por la misma regata que hace la separacion, á seiscientas y cincuenta toesas del mojon antecedente se puso otro á mano izquierda, sobre una pequeña cascada de seis á siete gradas, en el parage que llaman *Zur-usta-gayna*: y este es punto principal de la línea, desde donde dejando la direccion del agua, tira la demarcacion hácia la piedra de *Lasca-sarroy* y monte de *Acorrain*.

81. Y partiendo de *Zur-usta-gayna* por la falda del monte hácia la piedra de *Lasca-sarroy* y monte de *Acorrain*, á cien toesas se puso otro mojon en la parte superior del camino pequeño y á una toesa de él.

82. Otro á cien toesas sobre el camino en el parage llamado *Arpeco-malda*.

83. Siguiendo el mismo camino se puso á cien toesas otro mojon en el mismo *Arpeco-malda*.

84. Y otro á cien toesas, en el parage llamado *Lasca-sarro*.

85. Y otro á cien toesas mas abajo de la peña llamada *Lasca-sarro*: y en lugar de testigos se hicieron dos cruces sobre dos piedras á sus costados.

86. Otro á cien toesas en el parage llamado *Legartuce*.

87. Otro á cien toesas en la union que hace el camino que parte de la cascada referida con el que pasa de la parte de *Lasa* y *Lepo-saiz* para *Mudaria*.

88. Y otro á cien toesas en el parage llamado *Legardi-luceco-clua*, á una toesa sobre el camino referido que pasa de *Lepo-saiz* á *Madaria*.

89. Y otro á cien toesas en el parage llamado *Legardi-luceco-egua*.

90. Otro á cien toesas en el parage llamado *Ariztico-malda* ó *Matarriaco-malda*.

91. Otro á cien toesas cerca de la fuente llamada *Ariztico-iturria*, y á una toesa del camino.

92. Y á setenta toesas se puso otro con cruces sobre el camino en *Ariztico egua*, donde la línea divisoria forma un ángulo inclinándose á *Pertoleco-burua*.

93. Y á ciento y cuarenta toesas se puso otro mojon mirando al dicho *Pertoleco-burua*, en el parage llamado *Landa-andico-ondo*.

94. Y siguiendo la misma direccion á cien toesas se puso otro en la pieza de *Echeverri* de *Lasa*.

95. Otro á cien toesas en el término llamado *Lepo-saiz*, cerca de una fuente que llaman *Escar-teco-iturria*.

96. Otro á setenta y tres toesas en el dicho *Lepo-saiz*, tirando la línea hácia *Pertole*.

97. Otro á cien toesas siguiendo la misma línea, en el parage llamado *Uristi-Zabala*.

98. Otro á cien toesas siguiendo la misma línea, en el término llamado *Pertoleco-burua*.

99. Y á cien toesas se puso otro mojon con cruces en el parage llamado *Pertole*, á la orilla del rio principal de *Valcarlos*, y á siete toesas y media del centro de su lecho; mandando entonces los señores comisarios, que desde el dicho *Pertole* sirva de lindero el mismo rio principal de *Valcarlos*, hasta el desagüe de *Chapurreco-erreca*: y se advierte que este mojon puesto en *Pertole* es el que concluye la demarcacion que divide y separa los valles de *Valcarlos* y *Baygorri*, asignando á cada uno sus términos propios, respecto á que la demarcacion que en adelante se irá haciendo será dividente de *Valcarlos* y *valle de Cisa*: por cuya razon aqui se despidieron los diputados de *Baygorri*; y por setenta y tarde, se retiraron los señores comisarios.

100. El dia seis de setiembre volvieron á juntarse en el lugar de *Chapurreco-erreca*, y en su union con el rio de *Valcarlos*, con los regeneros, notarios y diputados del *valle de Ero* y *Valcarlos*. Asimismo se presentaron los diputados del *valle de Cisa*, á saber, por el lugar de *Undarrota* Fernando Caminondo y Martin de Bereterbide; por el de *Arrengui* Pedro

Vilabere y Pedro Suar ; y por *el de Gisa* Pedro Alberbide y Juan de Elizondo ; y con presencia de todos ellos se continuó el amojonamiento en la forma siguiente. En el paraje referido en que se une la regata de *Chaparreco-erreca* con el rio principal de *Valcarlos* , y á cuatro toesas de su centro , se puso un mojon con cruces en medio del prado de *Chaparrera* de *Undarrola* , y de *Suar* de *Arrenegui* , donde empieza la separacion del lugar de *Undarrola* con el de *Arrenegui* , y no habiéndose podido poner testigos á este mojon , en lugar de ellos se hicieron cruces á dos piedras que se hallan á sus lados.

101. Subiendo por la misma regata se puso otro mojon , sin testigos , á noventa toesas del antecedente , sobre el mismo camino que pasa de *Undarrola* para *Arrenegui*.

102. Y siguiendo derechamente la misma regata y la concavidad que hace el terreno hacia arriba , se puso otro mojon á ciento treinta toesas del antecedente : y se advierte para mayor claridad , que la fuente ú origen de la regata *Chaparreco erreco* queda á la parte de *Undarrola* , á siete toesas contadas desde la línea.

103. Siguiendo la misma concavidad del terreno , se puso otro mojon á cien toesas del antecedente.

104. Otro á cien toesas en la misma direccion en el paraje llamado *Eyarceta* , y pieza de *Aleira* , vecino de *Arrenegui*.

105. Otro á cien toesas , siguiendo la misma línea en *Eyartzelaco-egui*.

106. Otro á setenta y siete toesas , subiendo por la misma línea , sobre la Peña de *Ayleybecoa*.

107. Otro á ochenta toesas , continuando la misma direccion , en el sitio llamado *Aguileguico-harartiac*.

108. Y subiendo por la misma línea á la Peña *Aguilegui-gaynecoa* , por no haberse podido fijar mojon en lo mas elevado de ella , se abrió allí una cruz , cuyas estremidades estan al oriente , mediodia , occidente y norte , y dos pequeñas cruces colaterales y en la misma forma. Esta Peña dista ochenta y cinco toesas del mojon antecedente.

109. Siguiendo la misma línea , se puso otro mojon á ciento y diez toesas del antecedente , en el paraje llamado *Ahileguico-soroa*.

110. Continuando la misma línea hasta lo mas

elevado de la Peña llamada *Saroyza-arreco arria* , á ciento y cincuenta toesas del antecedente , se hizo en ella una cruz con dos pequeñas á sus costados , por no haberse podido fijar mojon.

111. Siguiendo la línea por las crestas de las Peñas , se puso un mojon á noventa toesas del antecedente. Aquí comienza á inclinarse sensiblemente la línea hácia unas Peñas por un sendero que conduce á ellas.

112. Siguiendo esta línea se fijó otro mojon á cincuenta toesas del antecedente en el paraje llamado *Saroyza-arreco-arri-zabala*.

113. Desde aquí se tiró la línea á la fuente llamada *Ariz-ondoco-iturria* que mana por entre unas Peñas : y mandaron los señores comisarios que esta fuente sea comun á los fronterizos de las dos naciones , y para señal de ello , en la Peña de donde mana la fuente se hizo una cruz que sirve de mojon y dista ochenta y seis toesas del antecedente.

114. Desde la dicha fuente sigue la línea por entre unas Peñas , y en medio de ellas se hizo una cruz mirando al mediodia , y á sesenta toesas de la espresada fuente.

115. Y de allí á ochenta toesas , siguiendo la misma línea , se puso un mojon en el paraje llamado *Ariz-ondoco-elusa*.

116. A ochenta toesas del antecedente se puso otro mas arriba del camino , y cinco toesas y media mas abajo de la roca que está en el paraje llamado *Archavuleco-gayneco-bizcarra*.

117. Otro á cien toesas , siguiendo la misma línea , en el paraje llamado *Archavaleco-elusa*.

118. Otro á ciento y cinco toesas sobre una piedra natural , en el paraje llamado *Negusaroco-otorra* , en la misma línea.

119. Otro á cien toesas , siguiendo la misma línea , en el paraje llamado *Eganzaco-arri-ondoa*.

120. Otro á cien toesas en la misma línea , y como á treinta de la fuente que llaman *Eganzaco-iturria* , hacia el mediodia entre las dos regatas que se nombran *Machardeco-errecac* : y mandaron los señores comisarios que la dicha fuente sea comun á los fronterizos de ambas naciones para sus usos propios , y el de sus ganados.

121. A ciento y diez toesas , siguiendo la misma línea , se fijó otro mojon sobre la piedra llamada *Ahabiaco-arria*.

122. Y otro á ciento y cuarenta toesas, siguiendo la misma línea, en el paraje de *Echota charreta*.

123. Siguiendo la misma dirección, se puso otro con dos cruces á ciento y treinta toesas del antecedente, en el término llamado *Abadaquico lepoa*, apartado cincuenta toesas de la peña llamada *Abadaquico-arria*. Desde aquí se tiró la línea recta á *Anchu-charreco-casqua*, y sobre el mismo mojon se hizo un ángulo, que demuestra la dirección en que irán todos los mojones hasta que varíe la línea; lo cual se advertirá cuando suceda.

124. Y siguiendo esta recta que va á *Anchu-charreco-casqua*, se puso un mojon á cien toesas del antecedente, en el sitio llamado *Anchu-charreco-pareta*.

125. A ochenta toesas se puso otro con cruces en la cima del montecito llamado *Anchu-charreco-casqua*, desde donde la línea se dirige al poniente para el sitio de *Legarretaco-bizcarra*.

126. A setenta y cinco toesas se puso otro en el paraje llamado *Anchu-charreco-otarra*.

127. Y á cincuenta y seis toesas, en lugar de mojon se hizo una cruz en *Ezquichasurre*, sobre una peña que está en el prado de *Petotegui de Huarte*.

128. A noventa toesas se fijó un mojon en el paraje llamado *Legarretaco-zaroyza-arte*.

129. Otro con cruces á setenta y cinco toesas, en el paraje llamado *Legarretaco-bizcarra*; y desde este punto, formando un ángulo se tiró la línea á la regata de *Legarretaco-errecá*.

130. A treinta toesas, bajando á dicha regata, se fijó un mojon.

131. Y á treinta toesas de él, y cuatro de la regata *Legarretaco-errecá*, se fijó otro sobre una peña que llega hasta el borde de la misma regata. Y por ser tarde, se retiraron los señores comisarios.

132. Habiéndose juntado dichos señores el día siete con los ingenieros, notarios y diputados en el sitio del mojon último, mandaron que desde aquí sirva de lindero la regata *Legarretaco-errecá* hasta juntarse á *Orellaco-errecá*, hasta donde hay trescientas y ochenta toesas; y que desde esta unión de las dos regatas sea lindero la de *Orellaco-errecá*, siguiéndola hacia arriba hasta donde se le junta la llamada *Veroquiluco-errecá*; y que por esta suba todavía hasta el sitio

nombrado *Arrilepoco-larrea*; y en él se puso un mojon con cruces á ocho toesas y media sobre el camino que pasa de *Ondarrota* para los minerales de *Urrichola*, y á cinco á mano derecha de la referida regata.

133. Aquí, formando un ángulo, se tiró la línea al mediodía, y pasando la dicha regata, se puso un mojon á treinta y cinco toesas del antecedente, en el sitio llamado *Contra-sarve-ondoa*.

134. Otro á ciento y diez toesas, en el paraje llamado *Urricholaco-lepoa*.

135. Otro á cincuenta toesas en el paraje llamado *Urricholaco-buruya*.

136. Otro con cruces á ciento y setenta toesas de la antecedente, y diez mas arriba de la unión de las dos regatas *Lasturricó-errecá* y contra *Saroco-iturria*, formando un ángulo que está señalado en la parte superior del mismo mojon.

137. Y tirando la línea hacia *Ariz-meaca*, se puso á cien toesas otro mojon en el sitio llamado *Lastur*, dos toesas mas arriba del camino de los minerales.

138. Otro á cien toesas, y dos mas arriba del mismo camino, en dicho término de *Lastur*.

139. Otro á cien toesas, y á dos del camino, en el mismo término de *Lastur*.

140. Otro á cien toesas, y á dos del camino, en el dicho sitio de *Lastur*.

141. Otro á cien toesas, y dos del camino, en *Ariz-eguico-larrea*.

142. Otro á cien toesas, y á dos del camino, en el paraje llamado *Abadaquico-ondoa*.

143. Otro á cien toesas, en el paraje llamado *Irayco-Ateca*, cincuenta antes de la fuente de *Orellaco-errecá*.

144. Otro á cien toesas, cincuenta mas allá de la fuente de *Orellaco-errecá* en el término de *Irayco-ateca*, y dos toesas sobre el camino.

145. Otro á cien toesas, y dos del camino, en el paraje llamado *Ira-eguico-zabala*.

146. Otro con cruces á la izquierda del camino, á noventa y seis toesas del antecedente, y á tres de la pequeña regata llamada *Ira-eguico-errecá*. Aquí se forma un ángulo, inclinando la línea al origen de *Orellaco-errecá*, y tira hasta el camino real que por el puerto de *Alencar* pasa de *Roncesvalles* á *San Juan de Pie de Puerto*.

147. Y tirando al origen de *Orellaco-errecá*.

se puso otro mojon á ciento y diez toesas del antecedente, en el sitio llamado *Lazteguico-mendia*.

148. Otro á cien toesas, subiendo la cuesta, en el mismo *Lazteguico-mendia*.

149. Otro á sesenta toesas, en un recodo que hace el camino de los *minerales*.

150. Otro á cien toesas, en el mismo término.

151. Otro á cincuenta toesas enfrente del *sel* de *Lazley*, y sobre el barranco donde empieza *Orellaco-errecá*.

152. Otro á ochenta toesas, al pie de la montaña de *Mendi-belza* sobre una pequeña elevación, y frente del camino real que pasa de *San Juan de Pie de Puerto* á *Roncesvalles* por el puerto de *Altovizar*: y mandaron los señores comisarios que el camino real sirva de lindero, y que sea comun para su tránsito á españoles y franceses desde este punto hasta *Vent-artéa*.

153. A ciento y sesenta toesas se puso otro mojon sobre el camino, en la dirección del que pasa al collado de *Vent-artéa*.

154. Siguiendo hácia el collado de *Vent-artéa*, antes de entrar en él, se puso sobre el camino otro mojon á ciento y treinta toesas del antecedente. Y por ser ya tarde, se retiraron los señores comisarios.

155. Habiéndose juntado los señores comisarios con los ingenieros, notarios y diputados el día 8 del propio mes en el sitio del mojon antecedente, se puso otro á distancia de ciento y diez toesas, en el parage llamado *Vent-arteco-ziluac*, y collado de *Vent-artéa*.

156. Otro á ciento y cuarenta toesas, sobre la fuente llamada *Vidarray-iturria*: y mandaron los señores comisarios que esta fuente sea comun á los fronterizos españoles y franceses.

157. Siguiendo la línea á *Iriburrieta*; se puso á ciento treinta y cinco toesas otro mojon, en el collado *Vidarrayco-lepoa*.

158. Otro á cuarenta y cinco toesas en el parage llamado *Vidarrayco-egüia*.

159. Otro á cien toesas, en la bajada de la loma *Vidarrayco-egüia*.

160. Otro á cien toesas, siguiendo la misma bajada.

161. Otro á cien toesas en el mismo término.

162. Finalmente, otro con cruces á ciento y treinta toesas, en el collado llamado *Iriburrieta-co-lepoa*, en el mismo sitio donde estaba antes el mojon antiguo que dividia los términos de *Ayez-*

coa, *Erro*, *Valcurtos* y *Cisa*, y á vista de las peñas de *Urculu*. Y aqui se dió por concluido el amojonamiento, reservando volver los señores comisarios cuanto antes puedan al sitio de *Beorzu* para hacer tirar la línea, y amojonar desde aquel punto hasta *Izpegui*, en cumplimiento de lo acordado en el artículo 3.º de su referido tratado.

Y el día 21 de setiembre del referido año se volvieron á juntar los señores comisarios en el sitio de *Beorzu*, acompañados de los ingenieros, notarios y diputados del valle de *Baztan* y de *Baygorri*: y mandaron dichos señores á los ingenieros que fuesen tirando la línea por vertientes desde aquel punto hasta *Izpequi*, y se fue amojonando del modo siguiente:

163. En el parage llamado *Eyarzeco-lepoa* se fijó un mojon, á trescientas dos toesas del que está puesto en la parte occidental de la peña de *Arguibel*.

164. A ciento y ocho toesas, en el parage llamado *Eyarzetaco-munua*, sobre una peña grande se esculpió una cruz que sirve de mojon.

165. A doscientas y cuarenta toesas, en el parage llamado *Veladaungo-arri-churia* se esculpió, para que sirva de mojon, una cruz en una peña cerca de otra muy grande.

166. A trescientas noventa y cinco toesas se puso un mojon en la cima de la montaña llamada *Zarquindoguico-mendia*.

167. Y otro á ciento y sesenta toesas.

168. Y á doscientas toesas se esculpió una cruz que sirve de mojon, en una peña grande que está en el collado llamado *Elorcadico-lepoa*.

169. Y á ochenta y cinco toesas se puso un mojon en el parage llamado *Elorcadico-egüia*, donde la línea forma un ángulo inclinándose al Norte.

170. Y tirando la línea hácia *Baztan*, á doscientas y veinte toesas se puso un mojon en el mismo parage de *Elorcadico-egüia*, donde la línea forma un ángulo hácia el collado de *Berderiz*.

171. Y otro á ciento ochenta y nueve toesas, en el collado de *Berderiz*.

172. Otro á quinientas y sesenta toesas, en la cima de la montaña llamada *Urrizcaco-gaña*.

173. Otro á ochenta y cinco toesas, en el parage llamado *Urrizcaco-gaña*.

174. Otro á ciento sesenta y cinco toesas, en el collado llamado *Urrizcaco-lepoa*.

175. Otro á ciento y setenta toesas , en la cima llamada *Muñoz-gaña*.

176. Siguiendo derechamente las crestas de las peñas , á las ciento y treinta toesas forma la linea un ángulo ; y bajando desde él por las vertientes , se puso un mojon en el parage llamado *Dornaingo-aprequa* , á cien toesas de dicho ángulo y doscientas treinta del mojon antecedente.

177. Y siguiendo las mismas vertientes , se puso otro mojon á ciento sesenta y dos toesas del antecedente , en el parage llamado *Dornaingo-egua*.

178. Otro á ciento y treinta toesas , en el parage llamado *Urdandietaco-bizcarra*.

179. Otro á ciento y treinta toesas , en el parage llamado *Urdandeguetaco-egua*.

180. Otro á ciento y ochenta toesas , en el parage llamado *Istauzco-larrea*.

181. Otro á cien toesas , en el lugar llamado *Istauz-mendico-peta*.

182. Otro á ciento y diez toesas , en el parage llamado *Istauz-mendico-gaña*.

183. Otro á ochenta toesas , en la cima de la montaña de *Istauz* , donde la linea forma un ángulo.

184. A doscientas toesas de allí , en lugar de mojon se hizo una cruz sobre una peña ; y desde esta continúa la linea por las crestas llamadas *Zacaneco-argaiza* hasta el pequeño collado de *Elgaiza* ; y desde este vuelve á tirar por la cordillera de peñas que llaman *Arri-gorriac* hasta *Arri-gorri-butzana* , porque así lo acordaron los señores comisarios , dejando para el valle de *Baztan* el pequeño trozo de vertientes á *Alduide* , que sobre la espresada cordillera de peñas queda hasta la cumbre de *Auza* , por ser aquel y el espresado collado de *Elgaiza* , necesarios para paso del ganado de *Baztan* , é inaccesibles al de *Baygorri* , por impedirle la dicha cordillera.

185. Al pie de *Arri-gorri-butzana* , bajando para el collado de *Elorrieta* , se fijó un mojon á ochocientas y ochenta toesas del antecedente.

186. Y otro á ciento y cinco toesas , en el collado de *Elorrieta*. Y por haberse hecho tarde , suspendieron al dia siguiente los señores comisarios el amojonamiento.

187. Habiéndose juntado dichos señores el dia 22 de setiembre en el mojon antecedente con los ingenieros , notarios y diputados , y siguiendo las mismas vertientes , á ciento y veinte

toesas se encontró un mojon antiguo y se le hicieron dos cruces para que sirva en la presente demarcacion.

188. A noventa toesas se puso otro mojon , siguiendo la linea hácia *Elorrietaco-mendia*.

189. Y considerando que de continuar la linea desde este mojon por vertientes rigurosas resultarían embarazos al paso del ganado de *Baygorri* , se tiró desde *Elorrietaco-mendia* al collado de *Necaiusco-lepoa* , fijando en él un mojon á ciento y cuarenta toesas del antecedente , en el parage llamado *Dorra-garuico-burda-burua* , por haberlo mandado así los señores comisarios ; quedando para el valle de *Baygorri* el pequeño trozo vertiente de *Buztan* que media entre esta linea y la cumbre de *Elorrietaco-mendia* : de este modo , sobre verificarse una equitativa compensacion entre esta parte y la del mojon 184 , se logra el evitar las disensiones que podrian ocasionarse en aquellos parages.

190. A ciento y sesenta toesas del mojon antecedente , se puso otro en medio de las vertientes del collado *Necaiusco-lepoa*.

191. Siguiendo las mismas vertientes , se puso á ciento y setenta toesas otro mojon en la cumbre de la montaña llamada *Pago-bacarrebicarra* , donde la linea forma un ángulo.

192. A treinta y cinco toesas en una peña que está cerca de otra mas grande , donde la linea forma otro ángulo , se hizo una cruz por no haberse podido fijar mojon.

193. A doscientas toesas de la cruz se puso otro mojon en el collado de *Odol-ateco-lepoa* , al pie de una peña grande.

194. Siguiendo la cordillera de peñas que va desde el mojon antecedente , á ciento y cinco toesas se puso otro mojon sobre la peña mas elevada , que se llama *Usa-chalarretaco-arri-gayna*.

195. A ochenta toesas se puso otro mojon á pie de la peña que llaman *Quinto-eguico-arra* , mirando derecho al collado de *Izpegui* , que se distingue claramente desde este sitio.

196. Bajando por las mismas vertientes hasta el collado de *Izpegui* , se puso otro mojon á noventa toesas del antecedente.

197. Y otro con cruces á ciento y treinta toesas del anterior , en el collado de *Izpegui*. Y habiéndose dado por concluido aquí el amojonamiento , se hizo auto que lo firmaron los señores comisarios , y en fé de todo ello los nota-

rios reales infrascritos. — *Ventura Caro.* — *El conde de Ornano.* — Ante mí. — *Manuel de Las-terra,* notario real de España. — *D'Hiriart,* notario real de Francia.

Ratificación de su Majestad católica.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla (*siguen todos los dictados*). Por cuanto don Ventura Caro, caballero de la orden de San Juan, mariscal de campo de mis reales ejércitos, en virtud de la comision que yo le di, estipuló, concluyó y firmó en Elizondo el día 27 de agosto próximo pasado, con el conde de Ornano, caballero de San Luis, mariscal de campo de los ejércitos del rey de Francia, mi muy caro y muy amado hermano y sobrino, autorizado con igual comision por parte de su Majestad cristianísima, la convencion relativa al goce de los *montes Al-duides* en la frontera de Navarra, cuyo tenor es el siguiente (*Aquí el tratado*). Por tanto, habiéndome sido agradable la sobre dicha convencion en todos y en cada uno de los puntos y articulos que en ella se contienen y enuncian, por mí y por mis sucesores los he aceptado, aprobado,

confirmado y ratificado, como por la presente los acepto, apruebo, confirmo y ratifico; prometiendo en fé y palabra de rey guardarlos y observarlos todos inviolablemente, sin contravenirlos jamas, ni consentir se contravenga á ellos directa ni indirectamente de cualquier manera que sea. *Bien entendido sin embargo, que sean las que fueren las disposiciones y enunciativas de la presente convencion relativas á la soberania, no tienen otro objeto que el de reglar el goce de los respectivos habitantes de la frontera, y el de fijar los respectivos limites del ejercicio de dicha soberania en aquella parte de las dos Navarras; sin innovar cosa alguna en cuanto á los titulos y derechos respectivos, que han de quedar en su antigua fuerza y vigor.* En fé de lo cual, doy la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito consejero de estado y primer secretario de estado y del despacho, en el Pardo á 21 de marzo de 1786. — Yo el rey. — José Moñino.

En 5 de mayo del mismo año espidió el rey de Francia su ratificación, que se halla concebida en iguales términos á la anterior.

NOTAS.

(1) A pesar de la solemnidad de este tratado, el gobierno francés se ha creído y cree dispensado de su ejecucion bajo inadmisibles pretestos. La corte de Madrid le ha sostenido y sostiene por medio de reclamaciones que se hallan pendientes, y en las cuales guiada de un laudable espíritu de moderacion ha propuesto medidas capaces á cortar las disensiones que todos los años se reproducen entre los respectivos fronterizos, no sin riesgo de comprometer gravemente á sus gobiernos. El de Francia, fundado en que sus súbditos de aquella parte carecen de pastos para los ganados, aunque reconoce la legitimidad del tratado, les autoriza para que paulatinamente vayan traslimitando en el *Pais Quinto* la linea divisoria y se escusa á hacer justicia á las gestiones de Madrid, no obstante que esta corte, en obsequio de la paz y de acuerdo con los españoles colindantes, tiene propuesto arrendar las yervas que necesiten los ganados franceses, mediante un equitativo canon que habrá de satisfacer dicho gobierno.

(2) Este artículo se modificó y aclaró posteriormente en los siguientes términos :

« Sobre lo que se ha representado á sus Majestades católica y cristianísima de que las reglas contenidas en el artículo 10 de la convencion firmada el 27 de agosto de 1785 tocante á las fronteras de sus estados respectivos en los Pirineos, pudieran ocasionar disputas sensibles entre los jueces de los dos dominios, han autorizado á los abajo firmados para substituir al dicho artículo el que se sigue.»

Artículo 10.

« Los vasallos de una y otra parte que intentaren construir bordas, cercar terrenos vacios, ó romper tierras en ajena dominacion, aun quando sea con consentimiento y aprobacion de las comunidades,

» dueñas de los territorios en que se hagan estos establecimientos, incurrirán por el mismo hecho en una multa de mil libras; la cual será impuesta y declarada por los jueces del territorio en que se haya cometido el exceso; y los contraveedores serán apremiados á su pago por todos los medios de derecho, y aun por la prision de sus personas. Y quieren los dos soberanos, que el juez real del domicilio de los vasallos que hayan cometido los dichos excesos, esté obligado á la primera requisicion que se le haga, á conceder el cumplimiento y toda la asistencia necesaria, tanto para la instruccion del proceso como para la ejecucion de las sentencias que se habrán dado por los jueces del territorio violado. Bien entendido; que á escepcion de los casos en que los quebrantadores habrán sido sorprendidos en fragante delito, no podrá ponérseles en prision sino en las cárceles y territorios de su domicilio; lo cual debe entenderse sin perjuicio de los procedimientos extraordinarios que podrán hacerse contra los que con motivo de dichos rompimientos de tierras, cercas ó construccion de bordas habrán cometido otros excesos ó delitos, que á mas de la multa de las mil libras, merecerán otros castigos corporales y ejemplares; porque para estos casos estan de acuerdo los dos soberanos, que los delinquentes se entreguen al juez del territorio en que se haya cometido el delito, conforme á la disposicion del artículo 3.º de la convencion de 29 de setiembre de 1765.

» Prometiendo sus Majestades católica y cristianísima el hacer observar y ejecutar el reglamento sobredicho, conforme y del mismo modo que si estuviese inserto en la citada convencion de 27 de agosto 1785, y comprendido en sus respectivas ratificaciones. En fé de lo cual habemos firmado esta presente declaracion y puesto el sello de nuestras armas. Hecho en Versalles á 19 de enero del año 1787. — *El conde de Aranda.* — *Gravier de Vergennes.*



Tratado de paz y amistad entre España y la Regencia de Arjel; ajustado y firmado en 11 de junio de 1786.

Alabado sea Dios todo poderoso.

En el dia 17 de la luna de chavan 1200 de la hejira se ha concluido una perpétua paz y amistad entre España y Arjel; y en su consecuencia han hecho este tratado de buena armonia y con buena voluntad por complacer al gran señor, de la una parte el serenísimo y muy poderoso príncipe don Carlos III, por la gracia de Dios, rey de España y de las Indias etc., y de la otra el magnífico Malamet Baxá Dey, Divan y Milicia de la ciudad y reino de Arjel.

Artículo 1.º

Habrà paz perpétua entre el muy poderoso rey de España y los magníficos Baxá Dey, Divan y milicia de la ciudad y reino de Arjel, y entre los vasallos de ambos estados, los cuales podrán hacer recíprocamente comercio en los dos reinos, y navegar con toda seguridad, sin que la una parte cause embarazo ni molestia á la otra con pretesto alguno.

Artículo 2.º

Los corsarios de la rejencia ó de particulares de

Arjel que encontraren en la mar embarcaciones mercantes españolas, no solo deberan dejarlas navegar libremente sin causarlas molestia, sino que tambien las darán el auxilio y asistencia que necesitaren; advirtiéndose que cuando quisieren visitarlas, han de enviar en sus lanchas, ademas de los remeros, solamente dos personas de prudencia que sean las únicas que suban á bordo de la embarcacion para su visita. Y recíprocamente harán lo mismo los bajeles de guerra españoles con los corsarios de la rejencia, ó de particulares arjelinos, los cuales han de proveerse de un pasaporte del cónsul de España en Arjel para que no se equivoque su calidad.

Artículo 3.º

Los bajeles arjelinos serán admitidos en todos los puertos y radas de España cuando se vieren obligados á entrar en ellos por temporal necesidad de repararse, ó por ser perseguidos de enemigos; y se les darán los socorros y demas cosas que necesitaren, pagándolos á los precios corrientes. Fuera de estos acontecimientos solo

se admitirán á comercio ó compra de víveres en Alicante, Barcelona y Málaga: permanecerán en estos puertos únicamente el tiempo preciso, y no los bloquearán para turbar el comercio de otras naciones. Lo mismo harán los bajeles españoles en los puertos de Arjel, en todos los cuales serán admitidos y socorridos en igual forma (1).

Artículo 4.º

Si acaeciese que alguna embarcacion mercante española en la rada de Arjel, ó en otro puerto de este reino fuese acometida por enemigos de España bajo el cañon de las fortalezas; estas deberán defenderla y protegerla, y su comandante obligará á los dichos enemigos á dar un tiempo suficiente para que la embarcacion española salga y se aleje de dichos puertos y radas, durante el cual tiempo, que no bajará de veinte y cuatro horas, serán detenidos los navios enemigos, sin que se les permita perseguir al español: y lo mismo se ejecutará de parte del rey de España á favor de los buques arjelinos; advirtiéndose que estos no podrán hacer presas de sus enemigos dentro del tiro de cañon de todas las costas españolas si los hallaren á la vela, ni á la vista de las mismas costas si los encuentran al ancla; porque bajel fondeado ha de considerarse abrigado de la costa.

Artículo 5.º

Los enemigos de Arjel, pasajeros en embarcaciones españolas, y los españoles, pasajeros en embarcaciones enemigas de Arjel, no podrán ser hechos esclavos bajo pretexto alguno, aunque las embarcaciones se hayan resistido con combate. Y lo mismo se observará por la España con sus enemigos, pasajeros en embarcaciones arjelinas, ó con arjelinos, pasajeros en embarcaciones de enemigos de España. Los pasajeros deben acreditar que lo son con pasaportes de sus cónsules en los puertos de la salida, expresando sus equipajes y otros efectos que les pertenezcan.

Artículo 6.º

Si alguna embarcacion española se perdiese en las costas de la dependencia de Arjel, tanto perseguida de enemigos, como forzada del mal tiempo, será socorrida de cuanto necesite para repararse y recobrar su cargamento, pagando el trabajo y otros auxilios con que se la hubiese socorrido; sin que se pueda exigir derecho ni tributo alguno por las mercaderías que se hubiesen de-

positado en tierra, á menos que no se hayan vendido, ó se vendan en el puerto de dicho reino.

Artículo 7.º

Todos los negociantes españoles en puertos y costas del reino de Arjel podrán desembarcarsus mercaderías, vender y comprar libremente sin pagar mas de lo que acostumbran sus habitantes; y lo mismo será lícito á los arjelinos en los puertos de la dominacion española, señalados en el artículo 3.º Y en caso de que los dichos negociantes no desembarquen sus mercaderías sino en calidad de depósito, podrán volver á embarcarlas sin pagar derecho alguno. Los arjelinos en España y los españoles en Arjel pagarán los mismos derechos de aduana que pagan los franceses en ambos estados, conformándose en todo á esta nacion (2).

Artículo 8.º

Los arjelinos no darán socorro ni proteccion alguna contra los españoles á los bajeles de otra nacion que esté en guerra con España, aunque sean musulmanes, ni á aquellos que estuviesen armados con patentes de tales naciones enemigas, ni podrán armarse con patentes de estas para corsear contra los españoles. Lo mismo ejecutará la España respecto de los arjelinos (3).

Artículo 9.º

Los españoles no podrán ser forzados por causa ni pretexto alguno á cargar contra su voluntad en sus embarcaciones en los puertos y radas de Arjel, ni tampoco á hacer viajes á parages á que no quieran ir.

Artículo 10.º

Residirá en Arjel un cónsul de España con todas las mismas prerogativas que el de Francia, para entender en todos los negocios de los españoles del mismo modo que el de Francia en los de los franceses; y tendrá toda jurisdiccion en las diferencias entre los españoles, sin que los jueces de la ciudad de Arjel puedan tomar conocimiento en ellas.

Artículo 11.º

A todos los españoles será libre en el reino de Arjel el ejercicio de la religion cristiana, tanto en el hospital real español de *redentores trinitarios calzados* de la ciudad de Arjel, como en las casas de los cónsules ó vice-cónsules que en adelante fuese conveniente establecer en otros parages.

Artículo 12.º

Será permitido al cónsul elejir su *dragoman* y

corredor, y pasar libremente á bordo de las embarcaciones españolas que esten en la rada, siempre que lo tenga por conveniente. Llevará bandera española en el bote; y la podrá enarbolar igualmente en su casa.

Artículo 13.º

Cuando hubiese alguna disputa ó diferencia entre un español y un turco ó moro, no podrá juzgarse por los jueces ordinarios de la ciudad, sino únicamente por el consejo del magnifico *Baxá Dey, Diwan y Milicia* de la ciudad y reino de Arjel en presencia del cónsul, ó bien por el comandante en los puertos fuera de Arjel en que acaeciese la disputa ó diferencia, concertándola segun justicia, y procurando conciliar las partes.

Artículo 14.º

El cónsul de España no será responsable por su empleo de las deudas de los negociantes ú otros individuos españoles, á menos de haberse obligado á ello por escrito: y los bienes de los españoles que muriesen en el reino de Arjel se entregarán á disposicion del cónsul de España para que los tenga á la de los españoles ú otras personas á quienes pertenezcan; y lo mismo se observará en España á favor de los arjelinos que quisiesen establecerse en ella.

Artículo 15.º

Gozará el cónsul de España en Arjel de la exencion de todo derecho por lo que mira á provisiones y otros cualesquiera efectos necesarios para su casa.

Artículo 16.º

Si algun español hiriere á algun turco ó moro, no podrá ser castigado sin citarse á su cónsul para que delienda la causa del español; y en caso de que un reo español se escapase, no por eso será el cónsul responsable de la fuga.

Artículo 17.º

Si algun corsario de España ó de Arjel hiciere algun daño á buque de Arjel ó de España respectivamente, que encuentre en el mar, será castigado, y los armadores responsables á la reparacion de los daños.

Artículo 18.º

Si alguna embarcacion española por tiempo contrario, por falta de agua, ó por otra necesidad fondease en puertos de la dominacion de Arjel, sin cargar ni descargar mercaderias en ellos, los *agues* ó comandantes de dichos puertos no podrán exigir ni pretender derecho de

anclaje, ni otro de la embarcacion española.

Artículo 19.º

El magnifico *Baxá dey* podrá, cuando le parezca, nombrar una persona de circunstancias que pase á un puerto de España, en calidad de *ajente de la nacion arjelina*.

Artículo 20.º

La plaza de *Oran* y sus fortalezas y la plaza de *Mazarquivir* quedarán como estaban antes sin comunicacion por tierra con el campo de los moros: el *dey de Arjel* no las acometerá jamas; y el *bey de Mascara* no lo puede hacer sin su orden. Pero como este manda aquella provincia despoiticamente, el magnifico *dey de Arjel* aprobará cualquier convenio que se haga entre la España y el citado *bey de Mascara*, á quien tiene mandado vijilar é impedir que las plazas y fortalezas españolas sean molestadas. Y si los moros rebeldes, vagabundos é indómitos cometieren algun insulto, no por eso podrá turbarse de modo alguno la buena armonía que se ha establecido: pero los cristianos no estarán seguros fuera del tiro de cañon.

Artículo 21.º

Si acaeciese alguna contravencion al presente tratado, no por eso se hará acto alguno de hostilidad, sino despues de una denegacion formal de justicia.

Artículo 22.º

Las embarcaciones españolas no podrán ir á cargar ni descargar á puertos fuera de Arjel en este reino sin espreso permiso del gobierno, como se practica con todas las naciones.

Artículo 23.º

En caso de algun rompimiento (que Dios permita) el cónsul y todos los demas españoles que se hallaren en el reino de Arjel, y todos los arjelinos que se hallaren en España tendrán tres meses de tiempo para retirarse con todos sus efectos, sin que se les cause molestia alguna ni antes de su partida, ni en el discurso del viaje.

Artículo 24.º

Ni los corsarios arjelinos en puertos de España, ni los bajeles de guerra españoles en puertos de Arjel podrán recibir en sus bordos á esclavos ó presidarios que vayan á refugiarse á ellos, sino que deberán entregarlos con la condicion de no ser castigados por la fuga.

Artículo 25.º

Por consideracion al rey catolico respetarán los arjelinos no solo las costas españolas, sino

tambien las *pontificias*. Por la misma consideracion recibirá el *dey* con gusto á cualesquiera personas que pasen á Arjel bajo la bandera y proteccion del rey católico; así como recibirá su Majestad católica á los que pasen á España bajo bandera y proteccion del *dey* de Arjel; y estará pronto el *dey* á entrar en negociacion con aquellas potencias que su Majestad le ha recomendado, y se hallen en paz con la *Puerta otomana*, cuyo ejemplo seguirá siempre el *dey*.

En el nombre de Dios todo poderoso.

El presente tratado de paz perpétua se ha concluido hoy dia de la fecha entre la España y la regencia de Arjel, deseando que sea á gusto y admitido del poderosísimo rey don Carlos III (que Dios guarde y prospere), como lo está al del magnifico *dey* Mahamet Baxá (que Dios

guarde y prospere) con el consentimiento general del divan, del mufti, de los cadies, los sábios, gente buena, y del supremo Agá, debiéndose firmar y sellar tres originales en idioma español y turco por ambas partes, uno para su Majestad católica, otro para el magnifico Baxá Dey, Divan y Milicia de Arjel, y otro que ha de quedar en poder del cónsul que resida en esta plaza. Publicado y dado en nuestro palacio el dia 17 de la luna de *chavan* 1200, y de la era de los que siguen la ley de Jesus el 14 de junio de 1786.
— *Mahamet Baxá*.

Su Majestad católica el señor don Carlos III aceptó y aprobó este tratado por instrumento dado en San Ildefonso el 27 de agosto del mismo año, refrendado por el primer secretario de estado y del despacho Don José Moñino, conde de Florida Blanca.

NOTAS.

(1) En 2 de setiembre de 1805 se estipuló por el cónsul general de España en Arjel don José Alonso Ortiz un artículo adicional á este 3.º en los siguientes términos:

» *Artículo 3.º adicional.*—El magnifico Hamed Bajá, dei, con el divan ó gobierno de la regencia de Arjel, promete de buena voluntad por este artículo al rey de España, que en adelante no se harán esclavos á los que se pasen de Melilla ó de otras plazas pertenecientes á España, y entren en los dominios de Arjel; cuya promesa la hace con palabra firme y constante. *Sello que dice.* El que confía en el fuerte. — Su esclavo Hamed Ben-Aly.

(2) Este artículo se canceló posteriormente, sustituyéndole otro que dice así: « Cuando los mercaderes españoles vengan á Arjel ú á algun otro puerto dependiente de esta regencia á traer ó llevar mercaderías para comerciar, pagarán los mismos derechos que pagan nuestros vasallos, sin que pueda exigirseles cosa alguna mas. Y cuando nuestros súbditos arjelinos mercaderes vayan á comerciar á los puertos de España, deberán pagar los mismos derechos que pagan todas las naciones que van á comerciar en ellos. (Está firmado) Florida Blanca. » *Tiene en la columna de frente su correspondencia en árabe.*

(3) Terminadas ciertas desavenencias que existian entre los dos gobiernos, solicitó el cónsul general de España, don Pedro Ortiz de Zugasti en el año de 1827, que el *dey* Hussein Bajá confirmase el presente tratado de 14 de junio de 1786. Así lo hizo en 15 de enero de dicho año de 1827; pero al artículo 8.º se sustituyó el siguiente:

» *Artículo 8.º*— Por el presente artículo ha sido convenido, que si la regencia victoriosa se verá obligada de entrar en frialdad ó en hostilidades con otras potencias, se tendrá la atencion, que no les sea acordado ningun socorro ni aprovisionamiento en las ciudades ni puertos de la dependencia del rey de España á estas naciones enemigas: y cuando los buques de dichas potencias enemigas entren en los puertos de la dependencia de España, no se les alquilarán almacenes, ni se les venderán efec-

» tos de guerra. Así ha sido convenido y fijado. En caso de armamento de bajeles, que no sirvan de
» ayuda al enemigo.

» En consecuencia del artículo 8.º arriba citado, ha sido convenido y fijado, que si el rey de España
» entrase en guerra con otras potencias, la regencia victoriosa no permitirá que les sea dado ni socorro
» ni aprovisionamiento á sus enemigos en las villas ni en los puertos de su dependencia, y con arreglo
» á la convencion sobredicha será hecho.» (*Este artículo lo ratificó su Majestad católica el señor
don Fernando VII á 29 de marzo del citado año de 1827*).

Bra costumbre que cada nuevo dey de Arjel confirmase este tratado de 1786. En el archivo de la primera secretaria de estado y del despacho hay dos ejemplares originales del mismo. El uno que es una libreta prolongada en folio y estrecha, que perteneció probablemente al consulado de España en Arjel, contiene las confirmaciones y las modificaciones que quedan espresadas en las tres notas de los artículos 3.º, 7.º y 8.º



Convencion entre España é Inglaterra para explicar, ampliar y hacer efectivo el artículo 6.º del tratado definitivo de paz de 1783 con respecto á las posesiones coloniales de América: se firmó en Londres á 14 de julio de 1786.

Los reyes de España y de Inglaterra, animados de igual deseo de afirmar por cuantos medios pueden la amistad que felizmente subsiste entre ambos y sus reinos; y deseando de comun acuerdo precaver hasta la sombra de desavenencia que pudiera originarse de cualesquiera dudas, malas inteligencias y otros motivos de disputas entre los súbditos fronterizos de ambas monarquías, especialmente en países distantes, cuales son los de América: han tenido por conveniente arreglar de buena fé en un nuevo convenio los puntos que algun dia pudieran producir aquellos inconvenientes que frecuentemente se han experimentado en tiempos anteriores. A este efecto ha nombrado el rey católico á *don Bernardo del Campo*, caballero de la distinguida órden de Carlos III, secretario de ella y del supremo consejo de estado, y su ministro plenipotenciario cerca del rey de la Gran Bretaña: y su Majestad británica ha autorizado igualmente al muy noble y muy escelente señor *Francisco, baron Osborne de Kiveton*, marques de Carmarthen, su consejero privado actual, y principal secretario de estado del departamento de negocios estranjeros, etc., etc., etc., quienes habiéndose comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes, dados en debida

forma, se han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Los súbditos de su Majestad británica y otros colonos que hasta el presente han gozado de la proteccion de Inglaterra, evacuarán los países de *Mosquitos*, igualmente que el continente en general y las *islas adyacentes*, sin escepcion, situadas fuera de la linea abajo señalada, como que ha de servir de frontera á la estension del territorio concedido por su Majestad católica á los ingleses para los usos especificados en el artículo 3.º de la presente convencion, y en abtamiento de los países que ya se les concedieron en virtud de las estipulaciones en que conviniéron los comisarios de las dos coronas el año de 1783.

Artículo 2.º

El rey católico para dar pruebas por su parte al rey de la Gran Bretaña de la sinceridad de la amistad que profesa á su Majestad y á la nacion británica, concedera á los ingleses limites mas estensos que los especificados en el unico tratado de paz; y dichos limites del terreno acordado por la presente convencion se entenderán de hoy en adelante del modo siguiente:

La linea inglesa, empezando desde el mar

tomará el centro del rio *Sibun* ó *Javon*, y por el continuará hasta el origen del mismo rio: de allí atravesará esta linea recta la tierra intermedia hasta cortar el rio *Wallis*; y por el centro de este bajará á buscar el medio de la corriente hasta el punto donde debe tocar la linea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas en 1783: cuyos limites segun la continuacion de dicha linea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el tratado definitivo.

Artículo 3.º

Aunque hasta ahora no se ha tratado de otras ventajas que la *corta del palo de tinte*; sin embargo su Majestad católica, en mayor demostracion de su disposicion á complacer al rey de la Gran Bretaña, concederá á los ingleses la libertad de *cortar cualquiera otra madera*, sin exceptuar la *caoba*, y la de aprovecharse de cualquier otro fruto ó produccion de la tierra en su estado puramente natural, y sin cultivo, que transportado á otras partes en su estado natural pudiese ser un objeto de utilidad ó de comercio, sea para provisiones de boca, sea para manufacturas. Pero se conviene espresamente en que esta estipulacion no debe jamas servir de pretexto para establecer en aquel pais ningun cultivo de azúcar, café, cacao, ú otras cosas semejantes, ni fabrica alguna ó manufactura por medio de cualesquiera molinos ó máquinas ó de otra manera: no entendiéndose, no obstante, esta restriccion para el uso de los molinos de sierra para la *corta* ú otro trabajo de la madera; pues siendo incontestablemente admitido que los terrenos de que se trata pertenecen todos en propiedad á la corona de España, no pueden tener lugar establecimientos de tal clase, ni la poblacion que de ellos se seguiria.

Será permitido á los ingleses transportar y conducir todas estas maderas y otras producciones del local, en su estado natural y sin cultivo, por los rios hasta el mar, sin escederse jamas de los limites que se les prescriben en las estipulaciones arriba acordadas, y sin que esto pueda ser causa de que suban los dichos rios fuera de sus limites en los parages que pertenecen á la España.

Artículo 4.º

Será permitido á los ingleses ocupar la pequeña isla conocida con los nombres de *Casina*, *St. George's Key*, ó *Cayo Casina*, en conside-

racion á que la parte de las costas que hacen frente á dicha isla consta ser notoriamente espuesta á enfermedades peligrosas. Pero esto no ha de ser sino para los fines de una utilidad fundada en la buena fé; y como pudiera abusarse mucho de este permiso, no menos contra las intenciones del gobierno británico, que contra los intereses esenciales de la España, se estipula aquí como condicion indispensable, que en ningun tiempo se ha de hacer allí la menor fortificacion ó defensa, ni se establecerá cuerpo alguno de tropa, ni habrá pieza alguna de artilleria; y para que se verifique de buena fé el cumplimiento de esta condicion *sine qua non*, á la cual los particulares pudieran contravenir sin conocimiento del gobierno británico, se admitirá dos veces al año un oficial ó comisario español acompañado de un comisario ú oficial inglés, debidamente autorizados, para que examinen el estado de cosas (1).

Artículo 5.º

La nacion inglesa gozará de la libertad de carenar sus naves mercantes en el triángulo meridional comprendido entre el punto *Cayo Casina* y el grupo de pequeñas islas situadas enfrente de la parte de la costa ocupada por los cortadores, á ocho leguas de distancia del rio *Wallis*, siete de *Cayo Casina* y tres del rio *Sibun*; cuyo sitio se ha tenido siempre por muy á propósito para dicho fin. A este efecto se podrán hacer los edificios y almacenes absolutamente indispensables para tal servicio. Pero esta concesion comprende tambien la condicion espresa de no levantar allí en ningun tiempo fortificaciones, poner tropas, ó construir obra alguna militar, y que igualmente no será permitido tener de continuo embarcaciones de guerra, ó construir un arsenal, ni otro edificio que pueda tener por objeto la formacion de un establecimiento naval.

Artículo 6.º

Tambien se estipula que los ingleses podrán

(1) Como iguales inconvenientes y abusos pudieran ocurrir en los demas parages así de las islas como del continente en que se hallasen situados colonos ingleses, ó que tomen esta denominacion, se han convenido las dos córtes de España é Inglaterra, guiadas de la mas verdadera buena fé, y con el fin de apartar perpetuamente motivo de malas inteligencias y discordias que pudieran suscitar el interés de los mismos colonos, que iguales visitas ó reconocimientos á los contenidos en este artículo se hagan en todos los dichos parages; y en este concepto se han expedido las órdenes por ambas córtes.

hacer libre y tranquilamente la pesca sobre la costa del terreno que se les señaló en el último tratado de paz, y del que se les añade en la presente convencion: pero sin traspasar sus términos y limitándose á la distancia especificada en el artículo precedente.

Artículo 7.º

Todas las restricciones especificadas en el último tratado de 1783 para conservar íntegra la propiedad de la soberanía de España en aquel país, donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas de varias especies, de los frutos y de otras producciones en su estado natural, se confirman aquí; y las mismas restricciones se observarán también respecto á la nueva concesion. Por consecuencia, los habitantes de aquellos países solo se emplearán en la corta y el transporte de las maderas, y en la recoleccion y el transporte de los frutos sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formacion de un sistema de gobierno militar ni civil, excepto aquellos reglamentos que sus Majestades católica y británica tuvieren por conveniente establecer para mantener la tranquilidad y el buen orden entre sus respectivos súbditos.

Artículo 8.º

Siendo generalmente sabido que los bosques se conservan y multiplican haciendo las cortas arregladas y con método, los ingleses observarán esta máxima cuanto les sea posible; pero si á pesar de todas sus precauciones sucediese con el tiempo que necesiten de *palo de tinte* ó de *madera de caoba* de que las posesiones españolas abundaren, en este caso el gobierno español no pondrá dificultad en proveer de ellas á los ingleses á un precio justo y razonable.

Artículo 9.º

Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquiera comunicacion que tuvieren con ellos; bajo la condicion de que se dejará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último tratado, ó en las estipuladas en la presente convencion.

Artículo 10.º

Se mandará á los gobernadores españoles concedan á los referidos ingleses dispersos to-

das las facilidades posibles para que puedan transferirse á los establecimientos pactados en esta convencion, segun las estipulaciones del artículo 6.º del tratado definitivo de 1783, relativas al país apropiado á su uso en dicho artículo.

Artículo 11.º

Sus Majestades católica y británica para evitar toda especie de duda tocante á la verdadera construccion del presente convenio, juzgan necesario declarar que las condiciones de esta convencion se deberán observar segun sus sinceras intenciones de asegurar y aumentar la armonía y buena inteligencia que tan felizmente subsisten ahora entre sus Majestades.

Con esta mira se obliga su Majestad británica á dar las órdenes mas positivas para la evacuacion de los países arriba mencionados por todos sus súbditos de cualquiera denominacion que sean. Pero si á pesar de esta declaracion, todavia hubiere personas tan audaces que retirándose á lo interior del país, osaren oponerse á la evacuacion total ya convenida; su Majestad británica muy lejos de prestarles el menor auxilio ó proteccion, lo desaprobará en el modo mas solemne: como lo hará igualmente con los que en adelante intentasen establecerse en territorio perteneciente á dominio español.

Artículo 12.º

La evacuacion convenida se efectuara completamente en el término de seis meses despues del cambio de las ratificaciones de esta convencion, ó antes si fuere posible.

Artículo 13.º

Se ha convenido que las nuevas concesiones escritas en los artículos precedentes en favor de la nacion inglesa tendrán lugar asi que se haya verificado en un todo la sobredicha evacuacion.

Artículo 14.º

Su Majestad católica escuchando solo los sentimientos de su humanidad, promete al rey de Inglaterra que no usará de severidad con los *indios Mosquitos* que habitan parte de los países que deberán ser evacuados en virtud de esta convencion, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses; y su Majestad británica ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos suministren armas ó municiones de guerra

á los indios en general situados en las fronteras de las posesiones españolas.

Artículo 15.º

Ambas córtes se entregarán mutuamente duplicados de las órdenes que deben espedir á sus gobernadores y comandantes respectivos en América para el cumplimiento de este convenio; y se destinará de cada parte una fragata ú otra embarcacion de guerra proporcionada para vigilar, juntas y de comun acuerdo, que las cosas se ejecuten con el mejor orden posible y con la cordialidad y buena fé que los dos soberanos han tenido á bien dar el ejemplo.

Artículo 16.º

Ratificarán esta convencion sus Majestades católica y británica y se canjearán sus ratificaciones en el término de seis semanas ó antes si pudiere ser. — En fé de lo cual nos, los infrascritos ministros plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado la presente convencion y hecho poner en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres á

14 de julio de 1786. — *El caballero del Campo. — Carmarthen.*

En 13 de agosto ratificó esta convencion su Majestad británica y en 17 del mismo mes del citado año de 1786 la ratificó tambien su Majestad católica; habiéndose verificado el canje en Londres el 1.º de setiembre.

Declaracion.

En el momento del cambio de las ratificaciones de nuestros soberanos de la convencion firmada el 14 de julio último, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios hemos convenido en que la visita de los comisarios españoles é ingleses, que se menciona en el artículo 4.º de dicha convencion con respeto á la isla *Cayocasina*, debe estenderse igualmente á todos los demas lugares, ya sea en las islas ó en el continente en que se hubiesen fijado los cortadores ingleses.

En fé de lo cual hemos firmado esta declaracion y puesto en ella el sello de nuestras armas. En Londres á 1.º de setiembre de 1786. — *El marqués del Campo. — Carmarthen.*

Convencion entre España y Francia para evitar el contrabando; concluida y firmada en Madrid á 24 de diciembre de 1786.

Los reyes católico y cristianísimo, igualmente deseosos de estrechar mas y mas los vínculos que los unen de favorecer al comercio legitimo de sus estados y súblitos respectivos, y de precaver los abusos contrarios á sus intenciones que pudieren nacer de una ó de otra parte, han resuelto modificar ó revocar algunas de las disposiciones de sus precedentes convenciones, y añadir otras nuevas que les han parecido mas conducentes al cumplimiento de este fin: á cuyo efecto el rey católico ha nombrado y autorizado con su pleno poder al *escelentísimo señor don José Moñino, conde de Florida Blanca*, caballero gran cruz de la orden de Carlos III, su consejero de estado y primer secretario de estado y del despacho; y su Majestad cristianísima

al *escelentísimo señor duque de La Vanguyon principe de Carency*, par de Francia, caballero comendador de sus órdenes, brigadier de sus ejércitos y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica: los cuales bien instruidos de las intenciones de sus respectivos soberanos, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Todos los artículos de esta convencion serán reciprocos.

Artículo 2.º

Todo contrabando de sal, tabaco y generalmente todas las mercaderías cuya entrada esté prohibida, sin ninguna escepcion, que se en-

encontrare en las embarcaciones que se hallaren en los puertos respectivos, estará sujeto á la pena de confiscacion. si no se hubiese declarado en el tiempo prescrito en el artículo 4.º de la convencion de 2 de enero de 1768; pero no se podrán aprehender y detener el navio y el resto de la carga, ni se podrá imponer al capitán, oficiales y tripulacion castigo alguno, ni causarles alguna molestia en cualquier modo que sea, debiéndose poner todo á la disposicion de los cónsules ó vice-cónsules de la nacion de que fueren los navios y capitanes, para proceder con ellos segun las órdenes de su corte: la cual dará parte á la otra del castigo de los delincuentes, ó de las providencias que tomare para impedir la continuacion de sus delitos en casos semejantes: *advertiéndose que en caso de reincidencia se agravarán las penas por la corte á cuyo cargo queda castigar los reos, y se comunicarán las que fueren á la otra.* Todo lo enunciado en este artículo se debe entender de contrabando hecho en los puertos donde hay aduana, y que esten habilitados para carga ó descarga, en los cuales hubieren entrado navios de las dos naciones para comerciar con sus pasaportes y otros papeles de mar en buena y debida forma.

Artículo 3.º

El oro y la plata en moneda de España que se encuentre en un navio francés en los puertos de España, no estará sujeto á la pena de confiscacion cuando esté acompañado de certificacion del cónsul español residente en un puerto de Francia, ó en un puerto de otra nacion, que acredite la certeza de haberse cargado en el mismo puerto el dicho oro ó plata en moneda de España; ó cuando se hallare en el navio una guia que asegure ser legitima la estraccion hecha de España. *Y en el caso de que se descubra falsificacion en las guias ó certificaciones, ó que haya pasado el tiempo señalado en ellas, se procederá á la confiscacion y al castigo de los delincuentes, precediendo las diligencias necesarias para la prueba y verificacion del delito, sin detencion del navio, capitán, su equipage y restante carga (1): bien entendido que las cantidades de oro y plata que vengán guiadas como va dicho, se han de manifestar en los términos pre-*

(1) Se declara que se trata de los que no sean reos del delito de la falsificacion ó suplantacion de estos papeles.

venidos en los tratados y convenciones, pena de confiscacion.

Artículo 4.º

En cuanto á los navios que llegaren en derelictura de las colonias francesas de América ó de las Indias á un puerto de España en caso de arribada forzosa con oro ó plata de España, los capitanes de ellos estarán obligados á declarar dicho oro ó plata á su entrada en el puerto, y á tomar cuando partieren una guia de la aduana, sin pagar por esta guia ni por este oro y plata derechos algunos. Por lo que toca á los que vinieren de América ó de las Indias españolas con oro ó plata de España, en caso de un permiso extraordinario, los capitanes deberán traer consigo el registro de dicho oro ó plata.

Artículo 5.º

La confiscacion del oro y de la plata no llevará jamás consigo la del navio ni del resto de la carga, ni tampoco el castigo del capitán, oficiales y tripulacion; antes bien el dicho navio con el resto de la carga, sin que sufra embargo ni detencion alguna, y el capitán con sus oficiales y tripulacion, sin haber padecido alguna molestia de cualquier modo que sea, se entregaran á los cónsules ó vice-cónsules de su nacion en conformidad del artículo 2.º de esta convencion: *advertiéndose que en caso de reincidencia se agravarán las penas por la corte á cuyo cargo queda castigar á los reos, y se comunicaran las que fueren á la otra.* Todo lo enunciado en el presente artículo solo tendrá efecto en los puertos de carga ó descarga donde hubiere aduana.

Artículo 6.º

Respecto al contrabando que intentaren hacer las embarcaciones en las costas ó embocaduras de rios, calas, ansas y bahias que no esten destinados y habilitados para el comercio, si se encontrare un navio anclado, ó echando el ancla en las dichas costas, embocaduras, calas, ansas ó bahias (salvo los casos de arribada forzosa, con tal que no haya pruebas de que esta no es un pretexto, en cuyos casos el capitán deberá avisar á los empleados de aduana más próximos, declarándoles las mercaderías de contrabando que tuviere á bordo, y los dichos empleados tratar con él, como se esplicara en el artículo 10.º de esta convencion), la dicha em-

barcacion será visitada por los empleados de aduana, y el contrabando que se encuentre en ella será detenido y confiscado, y el capitán con la tripulación y el resto de la carga, como también el mismo navío, se juzgarán según las leyes de cada país, como se haría con los naturales en igual caso. Si el capitán ó alguna parte de la tripulación se encontraren en barcos ó esquifes haciendo contrabando en las dichas costas, calas, bahías ó ansas, aunque el navío no esté al ancla, se practicará con los que se hallaren en dichos barcos ó esquifes, y también con los mismos esquifes y barcos, lo propio que ya se ha espresado en este artículo.

Artículo 7.º

Podrán exigir los administradores de aduanas que los efectos declarados por de contrabando, y aun los declarados de tránsito, si hay sospecha de que contengan efectos prohibidos, se manifiesten á su salida en el mismo estado en que se hallaban cuando se hizo la visita; y aun también que se pongan en un almacén con dos diferentes cerraduras, quedando una llave en manos del administrador y la otra en las del capitán, á fin de que se entreguen y vuelvan á embarcar dichos efectos sin costas ni derechos.

Artículo 8.º

En la declaración que los capitanes de navíos franceses y españoles deben dar de su carga, deben también especificar el número de balas ó fardos, paquetes, cajas ó toneles que contenga el navío; pero como puede ser que no sepan lo que se encierra en las dichas balas ó fardos, paquetes, cajas ó toneles, espresarán por mayor las clases que supieren, declarando ignorar lo demás.

Artículo 9.º

Los capitanes estarán obligados á comprender en la declaración de la carga de sus navíos el tabaco necesario para su consumo y el de su tripulación: y si la cantidad pareciere demasiada, se podrá exigir el depósito en tierra de lo que se juzgare exceder de lo necesario al consumo, para restituirlo al tiempo de partir sin costas ni derechos.

Artículo 10.º

Los capitanes de navíos franceses y españoles que por arribada forzada entraren en un río navegable, ó en un puerto de Francia ó de España distinto del de su destino, estarán obligados á hacer la declaración de su carga. Los oficiales de la aduana tendrán derecho de entrar á

bordo del buque hasta el número de tres, luego que haya arribado; pero se quedarán en el puente, y solo se emplearán en velar que no se saquen del buque otras mercaderías que las que el capitán se viese obligado á vender para pagar los viveres que necesite, ó los gastos de reparar el navío: y los géneros que para estos fines se desembarcaren, estarán sujetos á la visita y paga de los derechos establecidos.

Artículo 11.º

En la visita que se hará de los navíos conforme á los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la *convención de 1768*, las cámaras de los capitanes, sus cofres y los de la tripulación podrán ser visitados á fin de descubrir las mercaderías de contrabando; pero los efectos y ropas de su uso no estarán sujetos á confiscación.

Artículo 12.º

Para evitar toda cuestión sobre el tiempo en que pueden pasar los oficiales ó guardas de la aduana, conforme á la disposición de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la *convención de 1768*, á bordo de los navíos españoles y franceses que arribaren á los puertos de cada una de las dos potencias, se declara que podrán entrar á bordo en el instante que arriben los buques, aun antes que se haga la declaración de su carga, para lo cual está concedido el término de veinte y cuatro horas: conformándose por lo demás á las disposiciones de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la *convención de 1768*.

Artículo 13.º

Quando sucedan naufragios de navíos franceses y españoles, estarán obligados los ministros de marina y del almirantazgo, los oficiales de la aduana y los guardas de los pataches de los dos reinos á dar aviso del parage en que hubiese sucedido al cónsul ó vice cónsul de la nación residente en el departamento respectivo, para que practiquen las funciones que les pertenecen sin podérselas embarazar, so pena de ser castigados.

Artículo 14.º

Pasando los súbditos españoles de España á Francia no se les causará molestia á su entrada en Francia por la moneda ó cualesquiera especies, efectos, vestidos y joyas de su uso, por los cuales no pagarán derechos algunos. Tampoco se les causará molestia por las armas y otros efectos prohibidos que se les hallaren;

contentándose con impedir la entrada , dejando-les la facultad de enviarlos fuera. Lo mismo se practicará con los súbditos franceses , pasando de Francia á España , á su entrada en este reino.

Artículo 15.º

Los comandantes de las armas , intendentes de las provincias , directores y administradores de las rentas de ambas coronas protegerán y darán toda asistencia y ayuda á los dependientes ó empleados de rentas de las dos naciones establecidos en la frontera , para precaver el contrabando y asegurar las personas que le hicieren. Los contrabandistas españoles que hubieren hecho contrabando en España y se hubieren retirado á Francia , siendo reclamados por la administracion española , se entregarán á ella. Este artículo será totalmente reciproco respecto á los contrabandistas franceses.

Artículo 16.º

Todos los súbditos franceses que hubieren hecho en España contrabando , de cualquiera clase que sea , á cuatro leguas de distancia de las fronteras , se restituirán por la primera vez con las pruebas del delito , á fin de que se juzguen segun las leyes francesas. Lo mismo se practicará con los súbditos españoles que hubieren hecho en Francia contrabando de cualquiera clase á cuatro leguas de distancia de las fronteras : y solamente se exceptuarán de lo dispuesto en este artículo los contrabandistas que fueren reos de hurto ú homicidio , ó hubieren cometido alguna violencia ó resistencia á la justicia , rondas ó tropas , y los que despues de una vez entregados , reincidieren en el propio delito.

Artículo 17.º

Las rondas ó brigadas del resguardo de las rentas , puestas en las fronteras de ambos reinos , concertarán entre si sus operaciones para ayudarse y sostenerse reciprocamente.

Artículo 18.º

Los pataches y embarcaciones destinadas por ambas coronas para el resguardo de las rentas concertarán tambien sus operaciones para ayudarse y sostenerse reciprocamente.

Artículo 19.º

No se permitirá , que á lo menos dentro de las cuatro leguas de la frontera de ambos dominios haya otros almacenes ó depósitos de tabaco y de sal que los establecidos por cada sobe-

rano para la venta y consumo de los propios súbditos ; y aun se concertarán los medios de aumentar , si se pudiere , la distancia para evitar mutuamente esta ocasion de contrabando. Y despues de haberse tomado noticia de los que actualmente existen , los empleados y administradores de rentas y aduanas que contravinieren serán castigados severamente.

Artículo 20.º

Los intendentes , directores ó administradores de las rentas , y los cónsules de las dos naciones se comunicarán los avisos con que se la llaren de navios con carga de contrabando , y de las personas dedicadas á practicarle que pasaren de un reino á otro , y concertarán los medios de aprehenderlos.

Artículo 21.º

Para precaver las equivocaciones de los jueces y empleados respectivos , como de los capitanes , comerciantes y otros interesados en la carga de los navios , se unirá despues á la presente convencion la lista de los efectos y generos prohibidos respectivamente ; y las variaciones que en lo sucesivo se hagan se añadirán tambien á la presente convencion.

Artículo 22.º

Si la una ó la otra potencia diere mas estension á lo dispuesto en la presente convencion á favor de alguna nacion estrangera , esta mayor estension será comun inmediatamente á la una y á la otra.

Artículo 23.º

Los jueces y empleados respectivos que contravinieren á las disposiciones de la presente convencion , y de las referidas y confirmadas en ella , serán reprimidos severisimamente en todos los casos , y aun quedarán sujetos á indemnizar los daños que hubieren causado , cuando no suministraren prueba de que tuvieron motivos subreptivos para creer que con su procedimiento no contravenian á las disposiciones de los dichos artículos.

Artículo 24.º

La presente convencion se imprimirá , publicará y registrará en los registros de los tribunales y consejos respectivos y competentes de ambos reinos : la de 1768 se imprimirá , publicará y registrará igualmente en los registros de los mismos tribunales y consejos , y subsistirá en todos los puntos á los cuales en esta no se ha derogado. La de 1774 , en cuanto á las formalidades de pas-

portes y certificaciones enunciadas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y á los manifiestos, visitas, confiscaciones de moneda, efectos y géneros prohibidos y castigo de los contrabandistas enunciados en los artículos 1.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 12.º, 13.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 21.º, quedará reducida precisamente á los términos, reglas y modificaciones espresadas en la presente convencion. En cuanto á los otros puntos de la espresada *convencion de 1774* que no tocan á las dichas formalidades, manifiestos, visitas, confiscaciones de moneda, efectos y géneros prohibidos y castigo de contrabandistas, subsistirán en lo que no sea contrario á lo espresamente declarado, ampliado ó modificado en la presente convencion.

Artículo 25.º

Será ratificada la presente convencion por sus Majestades católica y cristianísima, y se cambiarán las ratificaciones en el término de un mes, ó antes si se pudiere.

En fé de lo cual, nosotros los ministros plenipotenciarios de sus Majestades católica y cristianísima en virtud de nuestros plenos poderes respectivos firmamos la presente convencion y hacemos poner en ella los sellos de nuestras armas. En Madrid á 24 de diciembre de 1786. — *El conde de Florida Blanca. — El duque de Vauquyon.*

Su Majestad católica la ratificó el 15 de julio del año siguiente de 1787, y el rey de Francia lo habia hecho ya en 12 de junio. En las ratificaciones se modificó el testo del convenio, introduciendo las adiciones que quedan señaladas con letra itálica en los artículos 2.º, 3.º, y 5.º, y se añadió todo el artículo 1.º suprimiéndose enteramente el 4.º Dió lugar á ello el ministerio de Hacienda con varias observaciones que hizo presentes al conde de Florida Blanca; y sobre todo, el escandaloso contrabando que se hacía por las fronteras francesas en la estraccion de moneda española.



TRATADOS,

CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO

ENTRE

ESPAÑA Y LAS POTENCIAS ESTRANJERAS.

REINADO DE CARLOS IV.

Convencion concluida entre España é Inglaterra, transigiendo varios puntos sobre pesca, navegacion y comercio en el Océano Pacifico y los mares del Sur; firmada en San Lorenzo el Real á 28 de octubre de 1790 (1).

Estando dispuestas sus Majestades católica y británica á terminar por un convenio pronto y sólido las diferencias que se han suscitado últimamente entre las dos coronas; han hallado que el mejor medio de conseguir tan saludable fin seria el de una transaccion amigable, la cual dejando á un lado toda discusion retrospectiva de los derechos y pretensiones de las dos partes, arreglase su posicion respectiva para lo venidero sobre bases conformes á sus verdaderos intereses y al deseo mútuo que anima á sus Majestades de establecer entre sí en todo y en todas partes la mas perfecta amistad, armonia y buena correspondencia. Con esta mira han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica á don José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero gran cruz de la real orden española de Carlos III, consejero de estado de su Majestad y su primer secretario

de estado y del despacho; y su Majestad británica á don Alleyne Fitz-Herbert, del consejo privado de su Majestad en la Gran Bretaña y en Irlanda, y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Se ha convenido que los edificios y distritos de terreno situados en la costa de noroeste del continente de la América setentrional, ó bien en las islas adyacentes á este continente, de que los súbditos de su Majestad británica fueron desposeidos por el mes de abril de 1789 por un oficial español, seran restituidos á los dichos súbditos británicos.

Articulo 2.º

Ademas, se hará una justa reparacion, segun

la naturaleza del caso, de todo acto de violencia ó de hostilidad que pueda haber sido cometido desde el dicho mes de abril 1789 por los súbditos de una de las dos partes contratantes contra los súbditos de la otra; y en el caso que despues de dicha época algunos de los súbditos respectivos hayan sido desposeidos por fuerza de sus terrenos, edificios, navios, mercaderias ó cualesquiera otros objetos de propiedad en dicho continente y en los mares ó islas adyacentes, se les volverá á poner en posesion, ó se les hará una justa compensacion por las pérdidas que hubieren padecido.

Artículo 3.º

Y á fin de estrechar los vínculos de amistad, y de conservar en lo venidero una perfecta armonia y buena inteligencia entre las dos partes contratantes, se ha convenido que los súbditos respectivos no serán perturbados ni molestados, ya sea navegando ó pescando en el *Océano Pacifico ó en los mares del Sur*; ya sea desembarcando en las costas que circundan estos mares, en parages no ocupados ya, á fin de comerciar con los naturales del pais, ó para formar establecimientos, aunque todo ha de ser con sujecion á las restricciones y providencias que se especificarán en los tres artículos siguientes.

Artículo 4.º

Su Majestad británica se obliga á emplear los medios mas eficaces para que la navegacion y la pesca de sus súbditos en el *Océano Pacifico ó en los mares del Sur* no sirvan de pretesto á un comercio ilícito con los establecimientos españoles; y con esta mira se ha estipulado ademas espresamente, que los súbditos británicos no navegarán ni pescarán en los dichos mares á distancia de diez leguas marítimas de ninguna parte de las costas ya ocupadas por España.

Artículo 5.º

Se ha convenido que así en los parages que se restituyan á los súbditos británicos en virtud del artículo 1.º, como en todas las otras partes de la costa del norteeoste de la América Setentrional ó de las islas adyacentes, situadas al Norte de las partes de la dicha costa ya ocupadas por España, en cualquiera parte donde los súbditos de la una de las dos potencias hubieren formado establecimientos desde el mes de abril

de 1789, ó los formaren en adelante, tendrán libre entrada los súbditos de la otra y comerciarán sin obstáculo ni molestia.

Artículo 6.º

Se ha convenido tambien por lo que hace á las costas tanto orientales como occidentales de la América Meridional y á las islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en lo venidero ningun establecimiento en las partes de estas costas, situadas al Sur de las partes de las mismas costas y de las islas adyacentes ya ocupadas por España. Bien entendido que los dichos súbditos respectivos conservarán la facultad de desembarcar en las costas é islas así situadas, para los objetos de su pesca, y de levantar cañañas y otras obras temporales que sirvan solamente á estos objetos.

Artículo 7.º

En todos los casos de queja ó de infraccion de los artículos de la presente convencion, los oficiales de una y otra parte, sin propararse desde luego á ninguna violencia ó via de hecho, deberán hacer una relacion exacta del caso y de sus circunstancias á sus córtes respectivas, que terminarán amigablemente estas diferencias.

Artículo 8.º

La presente convencion será ratificada y confirmada en el término de seis semanas, contado desde el dia de su firma, ó antes si ser pudiere.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica, hemos firmado en su nombre y en virtud de nuestros plenos poderes respectivos la presente convencion, y la hemos puesto los sellos de nuestras armas. En San Lorenzo el Real á 25 de octubre de 1790.—El conde de Florida Blanca.—Alleyne Fitz-Herbert.

ARTICULO SECRETO.

Como por el artículo 6.º del presente convenio se ha estipulado por lo que mira á las costas así orientales como occidentales de la América Meridional é islas adyacentes, que los súbditos respectivos no formarán en adelante ningun establecimiento en las partes de estas costas, situadas al Sur de las partes de las mismas costas ya ocupadas por España, se ha convenido y

determinado por el presente artículo, que dicha estipulación no estará en vigor mas que entre tanto que no se forme algun establecimiento en los lugares en cuestion por subditos de otra potencia. El presente artículo secreto tendrá igual fuerza que si estuviere inserto en la convencion. En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica

hemos firmado el presente artículo secreto, y le hemos puesto los sellos de nuestras armas. Hecho en San Lorenzo el Real á 28 de octubre de 1790. — El conde de Florida Blanca.—Alleyne Fitz-Herbert.

Las ratificaciones del convenio y artículo secreto se canjearon en el mismo San Lorenzo el Real el 22 de noviembre de este año.

NOTAS.

(1) En fines de 1788 salieron del puerto mejicano de San Blas dos buques de la marina española bajo las órdenes del comandante don José Martínez, con el objeto de visitar la costa noroeste de aquel continente y destruir cualquier establecimiento extranjero que se hubiere formado en territorios del dominio de España. Llegó la expedición en 5 de mayo de 1789 al puerto de San Lorenzo de Nootka, descubierta y apellidada así en 1774 por el comandante de la fragata española *Santiago*, don Juan Perez.

Desde que el célebre Cook habia recorrido estos mares en 1778, atraídos los ingleses por sus interesantes relaciones en que se encarecia la importancia comercial de Nootka con respecto al Asia, no solo dieron principio á un lucrativo tráfico de pieles y otros artículos que llevaban á China, sino que idearon tambien formar un establecimiento en San Lorenzo, en cuyo puerto ni aun vestigios se conservaban de la expedición del comandante Perez, y antes bien le habia designado en la carta de sus viajes el capitán Cook bajo el nombre de *Friendly Cove* (*Ensenada pacífica*), tomaudo posesion á su vez de la isla de Nootka.

Don José Martínez halló en San Lorenzo dos buques anglo-americanos que se ocupaban en descubrimientos, y uno portugués y otro inglés procedentes de Macao dedicados á objetos de comercio. La primera resolucíon del comandante español fue apresar estos cuatro buques, pero inmediatamente puso en libertad á los tres primeros, reteniendo solamente el último, que unido al Argonauta que llegó despues, mandado desde Londres por la compañía del mar del Sud con encargo de preparar sitio y habitaciones para la factoría inglesa que estaba proyectada, remitió á San Blas á las órdenes del virey de Méjico. Eralo á la sazón el conde de Revillagigedo, quien temeroso de las consecuencias que pudiera acarrear la impromeditada accion de Martínez, les levantó el arresto, dejándolos en libertad de marcharse, prévia una fianza de responder en el juicio que se entablase por su conato de usurpacion en la isla de Nootka. Al mismo tiempo retiró la comision dada á aquel comandante, pero le reemplazó don Francisco Elisa que con una nueva expedición de tres buques recibió órdenes de consolidar la dominación española en San Lorenzo, dando ensanche y solidez á un fuerte que habia empezado á construir don José Martínez.

La noticia de estos sucesos llegó á Madrid antes que á Londres. El 20 de enero de 1790 la comunicó el conde de Florida Blanca al marqués del Campo, ministro de España en aquella corte, mandándole que se quejase al gobierno británico de la frecuencia con que sus subditos intentaban actos de usurpacion en las posesiones hispano-americanas, obtuviere órdenes para que en lo sucesivo se reconociese el legítimo dominio de la corona española en Nootka, y al participar lo acaecido en San Lorenzo añadiese que considerando el virey de Méjico que los buques arrestados habian obrado con ignorancia y no deliberadamente habia dispuesto que sin demora se les levantase el arresto.

El gabinete inglés, que se hallaba ya en frias relaciones con la corte de Madrid á consecuencia de las vivas disputas que sostenian aun desde la paz de 1783 sobre los establecimientos de Campeche y Mosquitos y que veia ahora contrariados los proyectos de estender sus factorías en la inmediacion de la

California, dió una agria contestacion á la nota del marqués del Campo, negándose categóricamente á entrar en discusiones de dominio hasta tanto que el gobierno español diese una positiva satisfaccion por el insulto hecho al pabellon británico. Como esta satisfaccion hubiera envuelto una tácita ó indirecta confesion nada favorable á los derechos que intentaba sostener la corona de España en Nootka, Florida Blanca se negó á complacer al gobierno inglés sosteniendo que la pequeña falta que pudiera haber habido en la momentánea detencion de los dos buques, quedaba indemnizada lo bastante con la espontánea é inmediata medida adoptada por el virey de Méjico.

Orgullosa aquel gobierno y conociendo que en las circunstancias políticas de la Francia no podría el corte de Madrid combinar ahora las mismas fuerzas que le habian dado la ley en 1783, empezó á armar sus escuadras, dió cuenta en el parlamento del pretendido insulto que acababa de recibir y pidió se le otorgasen nuevos subsidios. Al mismo tiempo reclamó de los estados generales los que se le debian en virtud del tratado de alianza de 15 de abril de 1788. La escuadra holandesa mandada por el almirante Kinsbergen recibió orden de unirse en Portsmouth á la del almirante Howe.

Grande era el conflicto del gobierno español. Florida Blanca que tal vez contra sus principios, pero que arrastrado de la inclinacion personal de Carlos III y de los atentados continuos de la Inglaterra durante este reinado, se habia visto precisado á lanzarse de lleno en la alianza francesa, encontraba ahora que enflaquecido aquel reino por las divisiones consiguientes á su revolucion, y menguada la autoridad real en el nuevo sistema político, ni sus oficios y mediacion tenian influjo en Europa, ni habia una voluntad unánime ni tampoco medios para ayudar á España en la lucha que amagaba. El sentimiento acerbo del ministro español por la revolucion que tan inoportunamente habia estallado en Francia, se retrata con mucha claridad en dos cartas, escrita la una al conde de Montmorin, ministro de negocios extranjeros y al cual hemos visto años atras de embajador en Madrid y la otra al conde de Fernan Nuber, embajador de España en París. La primera es del 20 de enero de 1790 y dice así:

« Mi estimado amigo y señor: debo á V. dos cartas y pago con una respuesta á entrambas; habiendo faltado antes la ocasion de darla por extraordinario, cuya expedicion hemos suspendido por las ocurrencias de ese pais. Conpadezco á V. por la situacion en que se halla, y conpadezco tanto ó mas á esa ilustre nacion y á su buen rey. Los españoles solemos decir que no hay cosa mas enemiga de lo bueno que lo mejor; y en efecto muchas veces, ó las mas, por hacer cosas mejores, ó se hacen muchas malas ó se dejan de hacer las buenas ó se destruyen las medianas y tolerables. Creo que en Francia sucede todo esto, y que mientras no se abran los ojos para ver y confesar la verdad de este proverbio español, no faltarán trabajos; y muchas personas serán la victima de su propio celo estéril y aun perjudicial.

« Lo peor es que nuestros enemigos se deleitan con el espectáculo de esta tragedia, de la cual sacarán tantas ventajas, dejándola continuar, como interrumpiéndola con una guerra en el momento en que vean que han de sacar ventajas considerables. Este momento no puede tardar: ¿y que esfuerzos han entonces la Francia sin dinero, sin crédito, sin ejército, sin marina y sin union y subordinacion de los miembros de ese gran cuerpo á una cabeza? ¿Harán los franceses en el peligro lo que los romanos nombrando un dictador, ó reconociendo esta autoridad en su rey? Pues, ¿á qué esperan cuando ven la Europa conjurada contra sí misma, amenazada de un incendio y metida en el centro que ha de abrasar á la propia Francia? Perdone V. estas espresiones acaloradas ó declamatorias, porque no puedo pensar, hablar ni escribir de las cosas de la Francia sin encenderme.

« Aquí estamos en continua observancia dentro y fuera. Dentro hay tranquilidad general, amor y fidelidad sin limites al soberano; fuera nos tienen alguna consideracion, y nos tendrían mas si la Francia se hallase ó pusiese en estado de figurar unida con la España, lo que pudiera y debiera. Subsiste el rey mi amo el sistema de la union íntima con la Francia; pero, ¿cómo trataremos y arreglaremos nuestra conducta recíproca y permanente, si el rey cristianísimo no puede responder del cumplimiento de lo que ofrezca y concierte, habiendo tantos obstáculos y desórdenes? ¿Quién pudiera imprimir esta reflexion en los corazones de todos los franceses!

« En fin, amigo mio, mientras ustedes no restablezcan la autoridad vigorosa de los tribunales para castigar á los delinquentes y turbadores del reposo público, y hacerles temer; y mientras no haya tropa y marina subordinada, se perderá el tiempo en discursos, y se convertirá en anarquía ese gobierno.

« No hay mas que decir: tengo presente cuanto V. me ha escrito; y lo demas lo dirá Fernan Nuñez; y quedo de V. verdadero amigo y fiel servidor. — *Florida Blanca.* »

La carta á Fernan Nuñez, escrita el 6 de abril del mismo año se halla concebida en los términos siguientes:

« Esceletísimo amigo y señor: vaya una especie que no escribo de oficio, pero servirá de gobierno á vuecencia para sus esplicaciones, si le hablan. Los ingleses viendo frustrados sus establecimientos del mar del Sur, y especialmente el de Nootka en que nos hemos anticipado impidiendo sus ideas, nos han respondido muy alto á un oficio amigable que Campo les pasó. Esto y el resentimiento que creo tengan de haber rehusado el rey un proyecto de alianza que nos insinuaron con mucha reserva por medio de Portugal, habrá excitado en ellos la gana de aprovechar á costa nuestra los armamentos que hagan con pretesto de sostener al rey de Prusia. Estamos pues en la necesidad de prepararnos; y si el ministerio británico nos pregunta por qué armamos, diremos que es para defendernos si en las turbulencias actuales se nos quiere insultar, y para estar á la vista de la conducta de nuestros propios súbditos ultramarinos, por si cunde la peste y el mal ejemplo de las colonias francesas. De camino haremos las mas afectuosas protestas de amistad y de querer conservarla, como así es, y no perderemos medio de conseguir este fin. Entretanto, desnudos del apoyo de la Francia, será preciso que nos entendamos con alguna de las otras potencias ó con todas las que tengan posibilidad y motivos de contener á la Inglaterra, como Rusia, Prusia y Viena; aunque la única de quien se puede esperar algo útil es la primera. Todo esto pide gran secreto.

« Con los gastos de armamento conocerá vuecencia cuán imposible nos será dar dinero á esos señores, no habiendo traído ahora los navios de Indias mas que dos millones y medio de pesos para el rey, que estan comidos con el duplo y mas.

« En Turin siguen las imprudencias, llenos de celo y de ignorancia, sin reparar en los peligros y reputacion del gefe de la familia. Aseguro á vuecencia que es una triste necesidad la de tratar con gentes que no conocen su mismo bien y á quienes es preciso enojar para no destruirlas. »

Pero no por esto desmayó la corte de Madrid. En la casi seguridad de haber de medir las armas con el poder británico, el español procuró interesar á su causa á las potencias de Europa, estendiendo entre ellas un manifiesto en que se probaba el legitimo dominio de España en el territorio en cuestion y la mala fé con que la Inglaterra buia de entrar en la discusion de estos derechos, prefiriendo el medio violento de la guerra al de una pacífica negociacion para ventilarlos. Ademas se aumentaron las fuerzas de mar y tierra; y se dió órden á don José Solano para que saliese de Cádiz á cruzar en el Mediterráneo con una escuadra de treinta y dos navios de línea y doce fragatas. Florida Blanca, cuya capacidad y genio activo no podia contenerse en los limites de su propio ministerio, estendió tambien un plan eventual de operaciones que se conserva escrito todo de su letra y contiene ideas de mucho interés. Dice así:

Plan de lo que conviene hacer en las circunstancias actuales de España con Inglaterra.

- 1.º « Continuar los armamentos en Cádiz, reuniendo allí todas las fuerzas maritimas que se puedan para acudir á donde convega en los mares y dominios de Europa y América.
- 2.º « Arrimar todas las tropas que hubiere en proporcion al mismo puerto de Cádiz y especialmente la infantería y dragones, así para el resguardo de aquel departamento y su arsenal, como para amenazar con alguna expedicion á nuestros enemigos. Estas mismas tropas podrán tener en respeto á los negros marroquies y contener las tentaciones de su nuevo rey, á quien sugerirán los ingleses cuanto puedan para un rompimiento. Tambien podrán algunas de dichas tropas reforzar la linea del Campo de Gibraltar y con algunos preparativos y disposiciones que cuesten poco dar aprehension de que podremos renovar el bloqueo y sitio, y forzar por este medio á los ingleses á que mantengan mucha parte de sus fuerzas de mar y tierra en Europa, evitando sus expediciones en nuestra América.
- 3.º « Acercar tambien al Ferrol y Coruña las demas tropas que hubiere en proporcion, así para impedir las ideas de perjudicar nuestros arsenales, como para combinar desde allí las amenazas y operaciones de que se tratará despues.

4.º » Inclinar á los franceses, si arman en Tolon, á que pasen á Cadix todos sus navios, para que reunidos á los nuestros formen una armada superior á la de los enemigos.

5.º » Proponer tambien á los franceses que arrimen tropas á Brest y á los puertos del Canal ó Mancha para dar aprehension á la Inglaterra y aprovechar de cualquier descuido que tenga, si llega á creer que no es mas que amenaza, desampara sus costas ó disminuye allí sus fuerzas maritimas.

6.º » Procurar que los franceses armen cuanto puedan en Brest, y concertar el punto de union de sus navios con los nuestros, para que unos y otros no sean atacados de fuerzas superiores antes de estar unidos.

7.º » Pensar en acabar presto la guerra con un golpe de mano y un desembarco pronto en Inglaterra, teniendo presente el plan que se concertó en la guerra pasada y no tuvo efecto por las timideces ó por la política mal entendida del conde de Maurepas.

8.º » Para mover á los franceses convendrá pasar oficios fuertes al rey cristianísimo á fin de que diga lo que podrá hacer y lo efectúe por medio de preparativos y disposiciones activas; y que en su defecto no lleve á mal que la España busque otros aliados que se hallen en estado de concurrir á su socorro y satisfaccion, sin exceptuar potencia alguna. Por este medio si el rey de Francia oye á la asamblea se sabrá lo que hay que esperar de aquella nacion y habremos de tomar otro partido, si vemos que es enteramente nula.

9.º » Poner en la isla de Cuba las tropas que se puedan en parages de la costa del Sur proporcionados á hacer temer en la Jamaica alguna expedicion; y ver donde podria por aquella parte colocarse alguna escuadra que la sostoviese con barcos de transporte.

10.º » Renovar avisos á la América y especialmente á Puerto-Rico, Trinidad y bahia de Honduras, y donde pueden convenir algunas fragatas, que impidan los insultos que quieran hacer los ingleses de Jamaica, cubriendo la entrada del rio San Juan y el puerto de Omoa.

11.º » En Filipinas son mas necesarios los avisos por estar en distancia que es mas dificil el remedio: y así se darán repetidos por Nueva España y por el cabo de Nueva Esperanza teniendo estos puertos en Montevideo.

12.º » Atraer la Rusia, como ya se ha empezado á hacer, y la Dinamarca; poner en desconfianza á la Suecia de los ingleses, y procurar en Holanda que los patriotas sacudan el yugo inglés y se alianza. Aun con el rey de Prusia puede trabajarse por lo que empieza á descontentarse de la Inglaterra.

13.º » Asegurar al rey de Marruecos, por todos medios y gastos, como se ha empezado á practicar, para que no nos distraiga, y hacer lo mismo con las regencias.

14.º » A la corte de Lisboa se instruirá de nuestra razon, exigiendo solo la misma correspondencia que en la guerra pasada.

15.º » Conviene en Canarias y Menorca tener mas vigilancia que en otras partes, por causa de los insultos que se intenten.

» En fin, nos debemos proponer hacer una guerra ofensiva y examinar los medios que haya para lograrlo con algun suceso; pues la defensiva es imposible por los muchos distantes puntos que tenemos que guardar.

» Por lo que toca al mar del Sur, está acordado ya enviar los navios y fragatas que parecen necesarios. »

Mientras así se aprestaban á la pelea los dos gobiernos, el portugués interpuso sus buenos oficios para suspender los armamentos y que se transigiese amistosamente la cuestion. El gabinete británico envió á Madrid para seguir la negociacion al lord Alleyne Fitz-Herbert, el mismo que con el conde de Aranda habia entendido en la del tratado de 1783. Desde mitad de junio empezaron las discusiones entre el nuevo plenipotenciario y el conde de Florida Blanca. Proponia aquel que ante todas cosas se sujetase el gobierno español á la restitution de los buques apresados, si alguno lo estoviese todavia. A la indemnizacion de cualquier daño que del tal apresamiento se les hubiere seguido y diese finalmente una declaracion que hiciese veces de satisfaccion por el ultrage hecho al pabellon británico. El ministro español, aunque hubiera querido que previamente se ventilase el punto del dominio territorial de Nooth, porque su resultado era el que con seguridad debia calificar lo justo ó ilegítimo del acto del comandante Martinez, propuso sin embargo que este asunto se sometiese al fallo arbitral de uno de los reyes de Eu-

ropa. Negóse á ello el ministro inglés; y por fin despues de varias contestaciones, dirigidas todas á pedir el uno satisfaccion y resarcimiento de daños, y el otro que se entrase en el exámen del derecho ó dominio territorial, viendo que colocada en este terreno la cuestion se haria interminable, tomaron un temperamento medio; esto es, hacer una *declaracion* y *contra declaracion* en que se subsauase la ofensa que pudiera haber habido, pero sin que por ella se prejuzgase el punta de propiedad. Son como siguen aquellos documentos:

Declaracion. — Habiéndose quejado su Majestad británica de la captura de ciertos barcos, pertenecientes á sus súbditos, hecha en la bahía de Nootka, situada en la costa noroeste de la América, por un oficial al servicio de su Majestad católica; el infrascrito primer secretario de estado y consejero de su Majestad, debidamente autorizado al efecto, *declara* en nombre y de órden de su dicha Majestad, que su Majestad se halla dispuesto á dar satisfaccion á su Majestad británica por la injuria de que se queja, en la seguridad de que su dicha Majestad británica se conduciria del mismo modo en iguales circunstancias con su Majestad católica, y ademas se obliga su Majestad á restituir enteramente todos los buques británicos que fueron en Nootka; y á indemnizar á los interesados en ellos de las pérdidas que hubieren sufrido, tan luego como pueda estimarse el valor de ellas: bien entendido que esta declaracion no escluirá ni traerá perjuicio á la discusion ulterior de los derechos que alegue su Majestad para formar esclusivamente un establecimiento en el puerto de Nootka.

En fé de lo cual firmo esta declaracion y la pongo el sello de mis armas. Madrid 24 de julio de 1790.
— *El conde de Florida Blanca.*

Contra declaracion. — Habiendo declarado su Majestad católica que estaba dispuesto á dar satisfaccion por la injuria hecha al rey en la captura de ciertos barcos, pertenecientes á sus súbditos, en la bahía de Nootka; y habiendo firmado el señor conde de Florida Blanca en nombre y de órden de su Majestad católica una declaracion para ello; en virtud de la cual se obliga tambien su dicha Majestad á restituir enteramente los barcos apresados, y á endemnizar á los interesados en ellos de las pérdidas que hubieren sufrido, el infrascrito embajador estraordinario y plenipotenciario de su Majestad cerca del rey católico, espresa y debidamente autorizado para ello, *acepta* dicha declaracion en nombre del rey y *declara*, que su Majestad considerará esta declaracion con el cumplimiento de las obligaciones que encierra, como una plena y entera satisfaccion de la injuria de que su Majestad se ha quejado.

El infrascrito *declara* al mismo tiempo, que debe tenerse entendido que ni la declaracion firmada por el señor conde de Florida Blanca, ni la aceptacion que acaba de dar el infrascrito en nombre del rey, no escluye ni menoscaba parte alguna de los derechos que pudiere alegar su Majestad á cualquiera establecimiento que sus súbditos hubieren formado ó formaren en lo sucesivo en dicha bahía de Nootka.

En fé de lo cual he firmado esta contra declaracion y la he puesto el sello de mis armas. En Madrid á 24 de julio de 1790. — *Alleyne Fitz-Herbert.*

Remitido á Londres este acuerdo, el gabinete británico se negó á darle la ratificacion y antes bien hizo nuevos preparativos y amagos de guerra. La corte de Madrid, aunque á su pesar se vió en la necesidad de obrar del mismo modo. Entonces fue cuando pidió á Luis XVI los socorros estipulados en el pacto de familia. Este príncipe mandó desde luego que se armasen catorce navios de línea; pero temiendo despues las consecuencias de esta medida, si en ella no intervenia la asamblea nacional, sometió á su decision la demanda de la corte de Madrid. Discutióse en sentidos varios por los representantes de la Francia, entre los cuales el mayor número se inclinaba á no reconocer las obligaciones que emanaban de aquel tratado. Pero el voto del conde de Mirabeau, individuo de la comision diplomática, cuyo odio á la Inglaterra y rivalidad personal con respecto al ministro Pitt le llevó ahora á sostener que debian prestarse al gobierno español los socorros que reclamaba, triunfó en la asamblea; y ésta dió el 26 de agosto de 1790 el siguiente decreto:

» La asamblea nacional, deliberando acerca de la proposicion formal del rey que se contiene en la carta de su ministro fecha en 1.º de agosto decreta:

» Que se pida al rey que haga conocer á su Majestad católica que la nacion francesa tomando todas las medidas propias al mantenimiento de la paz, observará las estipulaciones defensivas y comerciales que el gobierno contrató anteriormente con la España.

» Decreta tambien que se pida al rey se entable inmediatamente una negociacion con los ministros

de su Majestad católica á efecto de estrechar y perpetuar por medio de un tratado lazos útiles á las dos naciones y fijar con precision y claridad cualquiera tratado que no sea enteramente conforme á las miras de una paz general, y á los principios de justicia en que se foudará desde hoy la política de los franceses.

» Por lo demas, tomando en consideracion la asamblea nacional los armamentos de varias naciones de Europa, su progresivo aumento, la seguridad de las colonias francesas y del comercio nacional, decreta que se pida al rey dé sus órdenes para que las escuadras francesas en comision se aumenten á cuarenta y cinco navios de línea con un número proporcionado de fragatas y otros buques.»

Aunque por este decreto se autorizaba al rey para un armamento, cuyo objeto verdadero era socorrer á España con las fuerzas navales que designa, la penuria del tesoro y los términos indirectos de la cesacion hicieron ver al gobierno de Madrid que la alianza de la casa de Borbon se habia disuelto; que sería en vano esperar de allí ningun auxilio. Florida Blanca escuchó pues gustoso una segunda proposicion de la reina de Portugal para que continuase la negociacion sobre distintas bases. Fitz-Herbert presentó un nuevo proyecto de convenio, que se discutió detenidamente. Acordes se hallaban ya ambos plenipotenciarios; pero en España se miraba como indecorosa toda avenencia con la Inglaterra, acabados como se hallaban los ánimos y herido el pundonor nacional de la arrogancia y tono de superioridad que habia mostrado aquel gabinete en la cuestion actual. Así es que no atreviéndose Florida Blanca á reasumir toda la responsabilidad del convenio acordado, antes de ponerle su firma le sometió al examen de una numerosa junta de los primeros funcionarios; y para que su dictámen fuese seguro acompañó al convenio un papel en que trazaba ligeramente el estado de España en sus relaciones esteriore y medios propios. No era ciertamente muy lisonjero el cuadro; quizá de intento le habia recargado el ministro para conseguir un voto favorable de la junta. Hé aqui el contenido de este documento.

» Antes de examinar los artículos de convencion que nos propone la Inglaterra en el papel simple que acompaña para impedir un rompimiento, conviene tener presente un breve resúmen del estado en que la España se halla con las córtes principales de Europa, y el que ella tiene dentro de sí misma en sus diferentes ramos de guerra, marina, hacienda, economía y policia interna.

» Respectivamente á la Francia, acaba esta de declarar en su asamblea nacional, que observará los empeños defensivos y comerciales con la España tomando todas las medidas propias para mantener la paz.

» Consiguiente á esta declaracion ha acordado la asamblea proponer al rey cristianísimo se armen hasta cuarenta y cinco navios de línea con el competente número de fragatas y buques menores; pero sin decir que es para auxiliar á la España, sino en consideracion á los armamentos que se hacen y aumentan por diferentes naciones de Europa, y á la seguridad de sus colonias y comercio.

» Esta reserva y aquella especie de condicion que contiene la declaracion de mantener los empeños defensivos y comerciales con la España, ofrece algunos motivos para reflexionar con pausa la declaracion de la asamblea. Digo especie de condicion, porque parece que la resolucion de mantener los tratados defensivos se hace depender de que antes se tomen todas las medidas propias para conservar la paz. Si el calificar estas medidas queda reservado á la asamblea, siendo compuesta de tantos miembros y ideas tan estraordinarias, no hay que esperar que les acomode lo que la España piense y practique para conservar la paz; y por consecuencia tampoco se debe esperar mucho de sus auxilios.

» Se prescinde por ahora de que la asamblea quiera limitar la observancia de los tratados á lo defensivo y comercial, que es lo que puede tener cuenta á la Francia. Los casos de la alianza defensiva admiten tantas interpretaciones y cabilaciones que facilmente la podrán eludir los miembros revoltosos de la asamblea, diciendo que no ha llegado el *casus federis* y que la España tiene la culpa, ó en los motivos de la agresion que se le haga ó en no admitir todos los medios de conciliacion que haya propuesos en Inglaterra, sean perjudiciales ó indecorosos.

» Despues de esto quiere la asamblea que se negocie un tratado nacional con la España con el objeto sin duda de modificar ó esplicar los antiguos; y esto es lo mismo que pretender formar un nuevo sistema de union con nosotros, en cuyas estipulaciones entre el cuerpo de la nacion francesa que se cree representado por la misma asamblea. Puede haber muchas dificultades y peligros en reconocer la legitimidad y autoridades de aquel cuerpo usurpador de la soberania; y tambien pueden no ser útiles, como

no lo serán á la España las ideas de ensanchar en ella sus ventajas el comercio francés por medio de la negociacion para los nuevos tratados.

» A estos embarazos y justos recelos se sigue la poca probabilidad que hay de que los armamentos de la Francia sean efectivos y útiles á la España, aunque la asamblea quiera auxiliarnos de veras. La falta de fondos y dinero para los gastos por los desórdenes de aquel reino; la inobediencia notoria de sus tropas de mar y tierra á sus gefes, y el riesgo de que sus máximas y resabios de insubordinacion puedan contaminar á nuestros soldados en cualquiera union ó proyecto combinado, impedirán por muchos tiempos la ejecucion y uso útil de cualquier armamento.

» Así, pues, solo en caso de ser atacada la misma Francia por los ingleses, puede haber una prudente esperanza de que aquella nacion haga y reuna sinceramente sus esfuerzos para defenderse; y en tal caso buen cuidado tendria ella de buscarnos, aunque podria entonces convenirnos responderla con tantas modificaciones y reservas como las de que ahora se vale la asamblea para respondernos.

» Visto el estado de la Francia para con la España, corresponde recorrer y registrar el que esta tiene con las demas potencias; lo que conviene hacer empezando por las marítimas.

» La Holanda es aliada de la Inglaterra, y aunque la puede perjudicar mucho en sus intereses y comercio el mezclarse en un rompimiento con la España; el partido dominante stadouderiano de aquella republica es todo inglés; y así á pesar de los manejos de los patriotas y aun de los imparciales para no tomar parte en la guerra y de lo que se les ha cultivado á este fin por nuestra corte, prevalecerá la opinion de auxiliar á los ingleses, aunque será con la pereza y flojedad que lo hacen tales gobiernos populares y mercantíles.

» La Rusia embarazada en su guerra actual, amenazada por el rey de Prusia y por la Inglaterra, y falta de recursos y de dinero, se verá precisada á ceder y acomodarse con la Suecia y los turcos. Si la España tuviera un gran tesoro para dar á los rusos, y se allanase á romper con la Inglaterra, impidiendo que esta enviase escuadras al Báltico, no hay duda que Catalina II entraria en una alianza con nosotros; pero ni tenemos aquel tesoro, ni debemos emprender una guerra contra ingleses, solo por favorecer á la Rusia.

» Para el caso en que no pudiésemos honestamente evitar la guerra, y que fuésemos atacados, sería muy útil estar prevenidos con alguna alianza ó convencion de socorrernos reciprocamente españoles y rusos. A este fin se han dado con mucha anticipacion algunos pasos por nuestra parte en la corte de Rusia; pero con tal tiento que no aceleremos el mal, en vez de evitarle, pues advertidos los ingleses de nuestra negociacion, de que ya estan recelosos, ó la destruirian ó se apresurarian á hacernos la guerra antes que asegurásemos formalmente la alianza. En fin esta es muy incierta, y solo sería probable para después de la guerra que es cuando menos la necesitaríamos.

» El rey de Suecia tal vez entraria en una alianza; pero, segun hemos tanteado, querria subsidios anuales de dinero, como se los daba antes la Francia, y para sacarnos mas haria el juego doble de pedirlos mayores á la Inglaterra y Prusia, y aun diria que se los ofrecian; no teniendo en el dia confianza de este príncipe, que por su critica situacion necesita comunicarlo todo á ingleses y prusianos.

» La Dinamarca entraria tambien en ser nuestra aliada, si entraba la Rusia; pero tambien querria subsidios en dinero, segun lo que hemos podido descubrir.

» Con la corte de Lisboa solo se puede contar para una neutralidad exacta y amigable en que nos favorecerá cuanto pueda, y lo mismo se puede decir con las de Nápoles y Turin; y esto es lo mas que conviene exigir de estas córtes, pues su alianza nos traeria la carga de defenderlas, no pudiendo hacerlo ellas por sí solas, especialmente la de Lisboa que tiene dominios tan distantes y desamparados.

» Los Estados-Unidos de América podrian ser nuestros aliados útiles que incomodarian al comercio y navegacion inglesa, y podrian turbar la pesca de Terranova, y las posesiones del Canadá y nueva Escocia pertenecientes á la Gran Bretaña. Los hemos sondeado, y no ponen mala cara, pero querran la navegacion del Misisipi, que les abra la puerta al seno Mejicano y su contrabando, y tal vez pedirán la observancia de los límites que capitularon injustamente con la Inglaterra por lo tocante á la Florida, usurpándonos gran parte de esta.

» La corte de Viena no está para nuevos empeños de guerra y alianzas, y cualquiera lo conoce á

vista de la ley que acaba de recibir de la Prusia y la Inglaterra, sin que quede otra potencia de importancia á quien acudir para nuestra union.

» El rey de Prusia nos ha guardado y guarda una gran consideracion dándonos cuenta de todos sus pasos aunque con algunas reservas y modificaciones; pero no pudiendo ser nuestro aliado útil, siéndolo de la Inglaterra, solo podria servirnos de mediador ó de árbitro, lo cual lisonjearia su vanidad, aunque disgustaria á las córtes de Viena y Rusia. La Inglaterra misma ha contado con nosotros para comunicarnos sus ideas de tres años á esta parte sobre la guerra de Levante, pidiendo consejo sobre ella y sobre el modo de contener á las córtes imperiales, pero en la hora que afianzó su alianza con la Holanda y con la Prusia y que vió alborotada la Francia, y debilitada empezó á recatarse y á obrar sin confianza con nosotros. Se lisongeó de separarnos de la Francia cuando esta era ó se creia poderosa, pero cuando la ha visto arruinada no enida mucho la Inglaterra de cultivarnos.

» Con la Puerta Otomana estamos medianamente, pero de allí solo hay que esperar que no nos venga daño; y lo mismo digo de la regencia de Arjel y la de Trípoli; pero no nos podemos fiar de los tunecinos, con quienes solo tenemos tregua hasta ahora; y mucho menos del rey de marrocos, que, como todos saben, nos amenaza con el sitio de Ceuta, y esta es una diversion á que sin duda le mueven los ingleses.

» Siendo esta nuestra situacion con las principales potencias de Europa y con las regencias de África, debe tambien reflexionarse el estado de nuestro ejército y marina, y el de nuestra hacienda real, sin olvidar el de nuestra economía y gobierno interno.

» El ejército padece una gran disminucion, pero podria reemplazarse para lo que podamos necesitar en una guerra marítima y de expediciones, sean dentro ó fuera de la Península, como tambien para su bloqueo indispensable de Gibraltar, que nos haga dueños del estrecho, y cause esta diversion á la marina inglesa para socorrerlo, desviándola de otras empresas distantes en nuestras Indias, que no podemos enteramente defender.

» En la marina tenemos bastantes buques, pero debe pensarse en su reemplazo en caso de desgracias y en el de sus aparejos, segun el estado de nuestros almacenes, á que se agrega el aumento de las tripulaciones y necesidad que habrá, para completarlas, de valerse de la tropa, como en la guerra anterior.

La real hacienda apenas puede con los gastos del tiempo de paz; y así para el de guerra en que bajan las entradas y suben los gastos es preciso recurrir al crédito: es de temer que no lo tenemos para hallar caudales dentro ni fuera de España; pero sobre esto dará luces el señor ministro á quien pertenece.

» Finalmente, en la economía y policia interior, ademas de otras causas, las malas cosechas de muchos años, las epidemias y la debilidad de las justicias para contener los desórdenes han encarecido todas las cosas necesarias á la vida, aumentando los ociosos y los delincuentes y atrasando los recursos del comercio y de la industria; de modo que es difícil ó imposible inventar nuevas cargas á los contribuyentes para la guerra sin aniquilar los pueblos y excitar clamores peligrosos en sí mismos y mucho mas con el mal ejemplo de la Francia y otras potencias.

» Con estas reflexiones preliminares se ha de entrar á reconocer el plan de convencion que nos da la Inglaterra, y á estender el dictámen que cada uno debe formar sobre todos sus artículos, y sobre las demas ideas que convenga excitar. Para ello se debe tener presente no solo el perjuicio que pueda causar á nuestros derechos en las dos Américas, y á nuestro comercio, navegacion y quietud interna de sus provincias cualquier establecimiento extranjero, sino el ejemplo que se dé á otras naciones y el incentivo á la inglesa para aumentar sus pretensiones y exigir otras condescendencias si nos ven fáciles en las primeras.»

No dejó de sufrir contradiccion en la junta el proyecto de convenio, pero al fin hubo de ceder á los males de una guerra inevitable, en la cual no podia entrar España con todas aquellas fuerzas que pudieran darla probabilidad de triunfo. Miróse, pues, como una necesidad esta transaccion por mas que fuese nociva á los intereses españoles y se creyesen menguados los derechos de la corona, tolerando el comercio inglés en el norte de la América y permitiendo la pesca en el mar del Sud.

Firmóse pues el 28 de octubre la presente convencion, y para llevar á ejecncion los artículos 1.

y 2.º se concluyeron dos nuevos convenios el 12 de febrero de 1793 y 11 de enero de 1794; el uno señalando la indemnizacion que debia satisfacer el gobierno español; y en virtud del otro comisionados de ambas cortes presenciaron la demolicion del fuerte español de San Lorenzo, canjeando el 23 de marzo de 1795 en el golfo de Nootka las *declaraciones* de que se hace mérito en el último de estos convenios.

— — — — —

Convencion entre España y la Holanda para restituirse mutuamente los desenfiores y fugitivos de sus colonias americanas; firmada en Aranjuez á 23 de junio de 1791.

El rey de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas movidos de las quejas reiteradas de sus respectivas colonias en América; y deseosos de cortarlas de raiz, han tenido por oportuno para conseguirlo concluir una convencion por la cual se establece la restitucion reciproca de sus desertores y fugitivos entre sus colonias respectivas; cuya disposicion al paso que impedirá en adelante la desercion y sus consecuencias perniciosas, estrechará los lazos de amistad y union entre los colonos de ambas partes y no dejará que desear á su Majestad y á sus Altipotencias.

A este fin, y para arreglar las condiciones de esta convencion tan deseada, han conferido las altas partes contratantes sus plenos poderes, por parte de su Majestad católica á don José Moñino, conde de Florida Blanca, caballero de la insigne orden del toison, gran cruz de la de Carlos III, primer secretario de estado y del despacho, y por los Estados Generales á don Jacobo Godefroi, conde de Rechteren, su embajador cerca de su Majestad católica; los cuales despues de varias conferencias relativas á los mutuos intereses de sus soberanos, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Se establece la restitucion reciproca de los fugitivos blancos ó negros entre todas las posesiones españolas en América y las colonias holandesas, particularmente entre aquellas en que las quejas de desercion han sido mas frecuentes, á saber, entre *Puerto Rico y San Eustaquio, Coro y Curacao*, los establecimientos

españoles en el Orinoco y Esequibo, Demerary, Berbices y Surinam.

Articulo 2.º

Se verificará la mencionada restitucion con toda legalidad al precio establecido en el articulo siguiente, y á la primera reclamacion que hagan los colonos sus dueños, los cuales tendrán que ejecutarla en el término de un año contado desde el dia de su desercion: pues pasado este tiempo no habrá ya lugar á reclamar los esclavos, los cuales pertenecerán desde entonces al soberano del parage á que se hayan refugiado.

Articulo 3.º

Luego que se reclamen algunos negros ó negras, el gefe gobernador, que es á quien debe hacerse la reclamacion, tomará las medidas mas eficaces para su arresto y para que despues de presos se entreguen á sus dueños, los cuales han de pagar á razon de un real de plata al dia por la manutencion de cada uno, desde aquel en que se les asegure, y ademas una gratificacion de veinte y cinco pesos fuertes por cada esclavo para atender á los gastos de su prision y recompensar á los que hayan contribuido á su arresto.

Articulo 4.º

Animados los plenipotenciarios de los mismos sentimientos de humanidad, estipulan, que en adelante los negros ó negras fugitivos no podrán ser castigados á su vuelta por causa de su desercion con pena capital, mutilacion, prision perpétua, etc. á menos que ademas de la fu-

ga fuesen reos de otros delitos que por su naturaleza y calidad merezcan la pena de muerte: en cuyo caso deberán hacerlo presente al tiempo de reclamarlos.

Artículo 5.º

Si en los parages donde se hubiesen refugiado los negros ó negras fugitivos hubiesen cometido algun delito digno de castigo, los jueces de aquellos lugares entenderán en la causa, y no restituirán los esclavos sino despues de dejar la justicia satisfecha. Si hubiesen cometido algun robo, no se entregarán hasta que sus amos hayan satisfecho el valor de él; y para que no haya que hablar de las deudas que los fugitivos hayan podido contraer, se remediará este abuso publicando por una y otra parte, quedan incapaces de contraerlas durante su fuga ó su prision.

Artículo 6.º

Como la religion no debe de servir de pretesto ni motivo para rehusar la restitucion; los fugitivos holandeses que durante su residencia en las colonias españolas hubiesen abrazado la religion católica, podrán perseverar en ella á su vuelta á las colonias holandesas, donde gozarán, sin ser molestados, de la libertad de culto establecida por el gobierno de sus Altipotencias en todos sus dominios.

Artículo 7.º

Habiéndose comprendido á los soldados desertores

blancos en el artículo 1.º, se establece igualmente la restitucion reciproca de los que abandonando el servicio en las colonias españolas u holandesas, se refugiaren á las de los españoles ú holandeses; pero con la restriccion expresa de no pagarse por estos gratificacion alguna, satisfaciendo puramente los dueños que los reclamen los gastos de su prision, y los que se juzguen indispensables hasta su restitucion, que deberá hacerse con los vestidos, armas y cuanto llevasen encima.

Artículo 8.º

Se dará noticia á los gefes, gobernadores y comandantes de las colonias vecinas respectivas de la presente convencion, encargándoles su exacta ejecucion, y que á este efecto la den toda la publicidad posible en sus gobiernos y distritos respectivos.

Artículo 9.º

La presente convencion será ratificada y confirmada en el término de dos meses contados desde el dia de su firma.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y sus Altipotencias hemos firmado en sus nombres y en virtud de sus plenos poderes la presente convencion, y la hemos puesto los sellos de nuestras armas. En Aranjuez á 23 de junio de 1791
El conde de Florida Blanca.—El conde de Rechteren.

Tratado de paz, amistad y comercio entre su Majestad católica el señor rey don Carlos IV y el Bey y la regencia de Tunez, aceptado y firmado en 19 de julio de 1791.

Capitulaciones y tratado de paz que con la ayuda del Altísimo Señor Todopoderoso, se concluyen entre el actual emperador y monarca de España, el sultan de los sultanes de la nacion cristiana y que domina sobre los grandes de la religion de Jesus, el glorioso, honorífico, próspero y amable señor don Carlos IV, cuyos dias acaben en bien, y la cámara de la preservada regencia de Tunez, domicilio de la defensa de la ley, su principe comandante el próspero y

feliz *Hamud Bajá*, á quien Dios satisfaga todos sus deseos, el day capitán general del ejército, el agá de los genizaros, los ministros de Divan y todos los respetables ancianos de la cámara; en el tiempo feliz del potentísimo monarca y gran señor el sultan Selim Kan, cuya gloria eternice el Altísimo; ajustados y convenidos por el muy estimado y muy honrado visir y primer secretario de estado el escelentísimo señor *don José Moñino, conde de Florida Blanca.*

por órden y con pleno poder del emperador de España su amo; y que deben ser respetados y observados por ambas partes con la debida exactitud y sin ninguna alteracion, ni obrar cosa en contrario.

Artículo 1.º

El presente ajuste de paz será publicado en los reinos de ambas partes, para que estinguéndose toda enemistad y mala voluntad, se fomenten la amistad y buena concordia entre sus respectivos súbditos.

Artículo 2.º

Cuando los corsarios de la regencia de Tunez se encontrasen en alta mar con bastimentos mercantes de España, registrarán sus pasaportes imperiales (cuya copia se pone al fin del tratado); y cuando no hallasen en ellos algun fraude, no podrán molestarles ni detenerles en su viage; antes bien si necesitasen viveres ó alguna otra cosa, se lo darán para socorrer su necesidad; advirtiéndose que para pasar á examinar dichos pasaportes deberá enviar el comandante del corsario su chalupa con solos dos hombres, los cuales irán sin armas á bordo del bastimento mercante: de la misma manera se conducirán los comandantes de las naves de guerra de España para visitar los bastimentos mercantes de Tunez y examinar los pasaportes que los capitanes han de llevar del consul de España residente en Tunez (cuya copia se pone tambien al fin de este tratado); y sin ponerles impedimento alguno les dejarán proseguir su viage.

Artículo 3.º

Si por algun temporal ú otro motivo se refugiasen los bajeles de guerra ó mercantes de una de las dos naciones en un puerto de la otra, deberán ser bien recibidos y tratados; y podrán sin embarazo alguno hacer en él sus provisiones, y comprar al precio corriente lo que necesiten para los buques ó sus tripulaciones.

Artículo 4.º

Si los bajeles de guerra ó mercantes de España, hallándose en algun puerto de la regencia de Tunez, fuesen acometidos por algun buque enemigo, deberán ser defendidos con el cañon de la plaza; y el comandante de esta detendrá dos dias al buque enemigo en el puerto, para dar lugar al español á que se ponga en salvo y continúe su viage con seguridad. Lo mismo se ejecutará en las escalas y parages de la regen-

cia en que hubiese fortalezas. Y si hallándose al ancla ó huyendo de algun enemigo, fuesen apresados los buques españoles en la inmediacion de la costa de Tunez donde no hubiese fortalezas, deberán ser restituidos, por no poderse considerar de buena presa, y si seguros en aquellos parages. Ademas, si algun buque se perdiese, y salvándose la tripulacion saltase en tierra, no podrá ser detenida ni molestada. En igual conformidad serán tratados los buques tunecinos, sean de guerra ó mercantes, en los puertos, escalas y costas de España, cuando fuesen perseguidos de enemigos, con reciproca correspondencia de ambas partes.

Artículo 5.º

Si la regencia de Argel, la de Trípoli ó alguna otra nacion tuviese guerra con la España, y apresándose alguna embarcacion española, se condujesen á Tunez ú otro puerto de esta regencia como esclavos á los individuos de su tripulacion; no podrán comprarlos los tunecinos, ni permitir que se vendan en sus dominios. Y esto mismo se hará respectivamente en España cuando fuese conducida á ella alguna embarcacion tunecina y quisiese el apresador vender como esclavos á los tunecinos.

Artículo 6.º

Cuando en los bajeles españoles se encontrasen vasallos de una nacion enemiga de Tunez en clase de marineros, no podrán ser molestados no pasando de la tercera parte de la tripulacion; pero si pasase, podrán ser detenidos y hechos esclavos. Esto no se entiende con los mercaderes y pasajeros, cualquiera que sea su número. Y si los tunecinos encontrasen en algun buque enemigo algun mercante ó pasajero español, no les molestarán de modo alguno en su persona ni efectos que llevare, siempre que acredite su calidad y pertenencia con pasaportes y pólizas de cargo. De lo contrario podrá ser hecho esclavo y confiscarse sus bienes: ejecutando lo mismo los españoles con los tunecinos en iguales casos.

Artículo 7.º

Si algun bajel español por temporal ó perseguido de enemigos llegase á naufragar en la costa de Tunez, acudirán los tunecinos á su socorro y le ayudarán en cuanto necesite: no exigiendo derecho alguno por las mercaderias y efectos que se salvaren y se quisieren conducir á otra parte; pues solo cuando se hubiesen de

vender en el país se cobrarán los derechos establecidos; pero de todos modos se pagará por los españoles el trabajo de los que ayudasen á salvar el bajel y su tripulación y efectos. Los españoles harán otro tanto en sus costas con los náufragos tunecinos.

Artículo 8.º

Todas las fragatas, polacras y javeques que con bandera española pasaren á los puertos y escalas de la regencia de Tunez pagarán solamente veinte y cinco pesos (1) de ancoraje y cinco de propina á las guardias de la aduana; sin que se les obligue á pagar otra cosa.

Artículo 9.º

Se darán órdenes muy estrechas á los gobernadores y comandantes de los puertos y plazas de la regencia de Tunez para que no exijan ancoraje, ni pretendan otro derecho alguno de todas aquellas embarcaciones españolas que entrasen en ellos á hacer agua ó tomar provisiones, y para que no se las moleste.

Artículo 10.º

Los súbditos y negociantes españoles que pasaren á comerciar en todas las escalas y puertos de la regencia de Tunez, y desembarcasen sus mercaderías para venderlas, pagarán únicamente los mismos derechos de aduana que pagan los negociantes franceses. Y los tunecinos que pasasen á comerciar en los puertos de España en embarcaciones españolas ó tunecinas, y desembarcasen sus géneros para venderlos, pagarán los mismos derechos de aduana que pagan los demas musulmanes en España. Pero si algun capitán ó negociante español llevase á Tunez ó un tunecino á España, géneros que no pudiesen ó no quisiesen vender, y prefiriesen conducirlos á otra parte despues de haberlos desembarcado, podrán volverlos á embarcar sin embarazo alguno en el término de un año en buque español ó tunecino, bajo las reglas y precauciones establecidas, sin pagar derecho alguno de aduana: y pasada una sola hora de este término, satisfarán los derechos acostumbrados. Asi tambien cuando estando ya los géneros en el puerto, y sin desembarcarlos en tierra se quisiesen transbordar á otros buques, se pagará solo la mitad de los derechos, como de muy antiguo se usa en Tunez; y no se podrá quitar

(1) El peso de Tunez pasa por acias reales de vellon de España; y así cada embarcacion española pagará treinta pesos por ancoraje y propina como pagan los franceses. — *Nota del tratado impreso.*

el timon á ningun buque sin motivo legitimo. Los negociantes españoles no podrán extraer de los puertos de Tunez aquellos efectos que no permitiese el gobierno de Tunez, ni introducir los que por el mismo gobierno estuviesen prohibidos. Esto mismo se observará con los tunecinos en España, sujetándose á las prohibiciones y reglas establecidas, como los demas musulmanes; y si algun español llevase á Tunez mercaderías de países enemigos de la regencia, pagará por ellos diez por ciento de derechos de aduana, como pagan los comerciantes franceses y demas naciones amigas de la regencia. Finalmente, todos los negociantes tunecinos que se dirigiesen á comerciar á España desde el mismo Tunez ú otro puerto de la regencia, deberan primero pasar á Mahon á hacer su cuarentena acostumbrada, y luego ir á Málaga, Alicante ó Barcelona, que son los tres únicos puertos señalados para su comercio en España. Y si con el tiempo se destinase por la España algun otro parage para la cuarentena pasarán los tunecinos á hacerla en él sin dificultad.

Artículo 11.º

Los tunecinos no podrán socorrer ni ayudar con ningun género de pertrechos ni armas ofensivas á la nacion que estoviese en guerra con la España; y solamente permitirán que sus buques hagan aguada y tomen viveres en sus puertos: asi como tampoco franquearán su bandera, pasaportes ni municiones de guerra á los mismos buques para que hagan el corso contra los españoles, ni que se armen dentro de sus puertos para ir contra ellos. Si alguna nacion enemiga de los tunecinos llegase á apresar un buque español algun súbdito de la regencia, sea musulman ó cristiano, la corte de España solicitará su restitucion y lo devolverá por medio del cónsul á la regencia, con los bienes que le pertenezcan y se le hubiesen quitado: y si no pudiese conseguirlo, la corte de España cubrirá de indemnizar al tunecino del importe de sus pérdidas, despues de bien averiguado; libertando su persona de la esclavitud, como lo ejecutan todas las demas potencias cristianas amigas de la regencia, la cual ofrece por su parte hacer lo mismo siempre que bajo de su bandera fuese apresado algun español con sus bienes por cualquiera nacion enemiga de la España, procurando la restitucion de los bienes, y cuando no pueda conseguirla, indemnizando

los y librando á aquel español de la esclavitud.

Artículo 12.º

Ninguno podrá obligar á los españoles á cargar sus embarcaciones con géneros si no les acomodare, ni á ir á parages que ellos rehusen.

Artículo 13.º

Al cónsul que el emperador de España nombrase para dirigir los negocios de la nacion española y á todos los españoles en Tunez, se permitirá que se celebren en sus casas los oficios de la religion cristiana, y que esta se ejerza libremente: así como se permitirá á los tunecinos que en España observen tambien en sus casas los ritos de su religion musulmana y hagan sus oraciones. El cónsul de España y todos los de su nacion serán respetados y estimados en Tunez como el cónsul de Francia y la nacion francesa; y cuando hubiere algunas diferencias entre los mismos nacionales españoles, el cónsul será el árbitro de decidir las y acomodarlas sin interposicion ni obstáculo de nadie.

Artículo 14.º

Todos los religiosos que pasasen á Tunez desde Roma gozarán de la proteccion del cónsul de España, tanto en sus personas como en sus bienes, que serán libres; y podrán ejercitarse en el ministerio de su religion sin oposicion alguna como los demas de las otras naciones amigas de la regencia.

Artículo 15.º

El cónsul de España en Tunez podrá nombrar el intérprete y sensal ó corredor de su nacion, y mudarlos segun le pareciere, sin que nadie se oponga ni el gobierno de Tunez le obligue á que se sirva de alguno contra su voluntad. Asimismo siempre que el cónsul quisiere ir á visitar en el mar algun buque, nadie podrá impedirselo, enarbolando dentro del puerto la bandera de España en la popa del bote ó embarcacion en que vaya: cuya bandera podrá tambien enarbolar en su casa sin impedimento alguno.

Artículo 16.º

Si ocurriese algun altercado entre un español y un turco, el *bajá*, el *day*, el *bey* ó el *divan* han de ver su causa á presencia del cónsul de España.

Artículo 17.º

Si un español debiere alguna suma de dinero á un turco, no podrá obligarse al cónsul de España á que la pague, si no constase por escrito que el cónsul se hubiese constituido su

fiador: y si un español muriese en Tunez, dispondrá el cónsul de todos sus bienes sin impedimento alguno, usando de ellos como le pareciere á favor y en beneficio de los herederos del difunto: así como si muriese un tunecino en España, se recojerán sus bienes y se tendrán á disposicion de sus herederos.

Artículo 18.º

Todas las provisiones y otras cosas destinadas á la casa del cónsul de España y que no fueren para venderse, serán francas y exentas de pagar derechos de aduana: y así el cónsul como los nacionales españoles podrán introducir en Tunez los vinos y licores necesarios para su consumo, segun se permite á los individuos de las naciones amigas de la regencia, con la condicion de que no los puedan vender; y si lo hicieren serán castigados como los demas cristianos.

Artículo 19.º

Si un español fuese preso por haber maltratado á un turco no podrá ser sentenciado ni castigado sin que el cónsul se halle presente á la vista de su causa y se pruebe en su presencia el delito: y si el español despues de haber golpeado al turco hubiese hecho fuga, no podrá obligarse al cónsul á que le haga comparecer. Tampoco podrá obligarse al cónsul á hacer venir y buscar al esclavo que se refugiasse á alguna nave de guerra de España; y únicamente cuando se refugiasse á alguna embarcacion mercante, se deberá restituir y castigar al que hubiese promovido la fuga, y al que le hubiese recibido y escondido. Lo mismo y con la misma distincion se practicará en España cuando un esclavo musulman se refugiasse á algun buque tunecino.

Artículo 20.º

Si ocurriese alguna cosa contraria al presente tratado de paz; antes que la rompa la parte agraviada, espondrá sus razones al gobierno y probará la injusticia que se le ha hecho.

Artículo 21.º

Si los corsarios españoles molestasen en alta mar y causasen daño á alguna embarcacion tunecina, serán castigados á proporcion de su delito; del mismo modo que lo serán los corsarios tunecinos si en alta mar molestasen á alguna embarcacion española: restituyéndose lo que injustamente se hubiere quitado, de que serán responsables los propietarios de los corsarios.

Artículo 22.º

Si (lo que Dios no permita) viniese á romper-

se la paz ajustada entre el emperador de España y los presentes muy honoríficos comandantes de Tunez por el escelentísimo señor don José Moñino, conde de Florida Blanca, primer secretario y ministro del citado emperador, ofrece la regencia permitir y dar tiempo al cónsul de España residente en Tunez y a todos los individuos que se hallasen en los estados de la regencia, para que se retiren con toda libertad á cualquiera parte, concediéndoles el término de tres meses para ajustar sus cuentas, arreglar sus negocios y partir con seguridad.

Artículo 23.º

Siempre que hubiese de pasar á los puertos de la regencia de Tunez alguna nave de guerra de España, dará parte el cónsul á los comandantes de los puertos para que, mediante sus órdenes, se la salute por los fuertes con el mismo número de tiros que se acostumbra con las naves de guerra de Francia; y lo mismo se observará entre las naves de guerra españolas y tunecinas cuando se encontrasen en alta mar, saludándose mutuamente con reciproca amistad.

Artículo 24.º

Para que los artículos de este tratado de paz tengan todo su valor y rigorosa observancia se firman y sellan con los sellos de los respetables emperador de España y comandantes de Tunez, poniendo tambien al fin su firma el mencionado primer secretario y ministro del citado emperador; y se guardará una copia en idioma español y turco en el archivo del divan de la regencia de Tunez, para que todo se haga según lo que en ellos se estipula.

Artículo 25.º

Cualquiera embarcacion tunecina, sea de corso ó mercante, si hubiese de hacer aguada, tomar viveres, componerse ó refugiarse por temporal ó perseguida de enemigos, podrá entrar sin embarazo alguno en los puertos y escalas de Barcelona, Málaga, Alicante, Cadiz, islas de Mallorca, Menorca é Ibiza, y en todos los demas puertos de España, y detenerse el tiempo necesario para proveerse, componerse y volver á salir sin riesgo. Todos los mercaderes de la ciudad y regencia de Tunez cuando pasen á comerciar á España deberán llevar un pasaporte del cónsul de España residente en Tunez; y cuando fuesen de otras partes de los estados mahometanos ó cristianos llevarán pasaportes de los cónsules de España residentes en ellos;

por cuyos pasaportes no pagarán cosa alguna, debiendo llevarlos para hacer constar que son tunecinos y evitar disensiones. Cuando los tunecinos conduzcan á España géneros y mercaderías que sean de Tunez ó de los estados de la regencia pagarán los mismos derechos que los demas musulmanes; y en igual forma los españoles pagarán en Tunez por los que lleven de España los mismos derechos que pagan los franceses, con la distincion correspondiente á los géneros de España que sean conducidos en bastimentos españoles, respecto de los que fuesen de España ó de otra parte no conducidos en bastimentos españoles, por los cuales se deba pagar aquel tanto por ciento de derechos de aduana, según pagan los mercantes franceses, cuando llevan géneros que no son de Francia. Así tambien se deberá pagar como los franceses por aquellos géneros que no sean de España y fuesen conducidos en bastimentos de otra nacion. Y los mercantes tunecinos pagarán tambien por aquellos géneros que no sean de Tunez y su regencia, y conducidos en otros bastimentos que no sean españoles ó tunecinos, por derechos de aduana aquel tanto por ciento, según pagan los otros musulmanes cuando los llevan de otra parte y no de sus propios países.

Artículo 26.º

El magnífico sultan de los sultanes de la nacion cristiana y presente monarca y emperador de España, el augusto Carlos IV, cuyos dias acaben felizmente, y la cámara de la preservada ciudad de Tunez, domicilio de la defensa de la ley, y el principe que manda en ella y en toda la regencia, el próspero y feliz Hamud-Baja y Bey, á quien Dios satisfaga sus deseos, el day capitán general del ejército, el aga de los genizaros, los ministros del divan y los respetables ancianos de la cámara, prometen y dan palabra de observar inviolablemente este tratado de paz, no obrar nada contrario á ella, y conservar lo que se ha tratado con el escelentísimo señor don José Moñino, conde de Florida Blanca, primer secretario y ministro del citado monarca y emperador de España, por orden del rey su amo. Dado á los principios de *gemaz-el ewel*, luna del año de 1205 de la *hijra* (que corresponde á los principios del mes de enero de 1791 de nuestro Señor.)—*Hamud, principe comandante de la preservada Tunez.*—*Ibrahim, day de la preservada Tunez.*—*Ad*

met, agu de los genizaros de la preservada Tunez.

Por instrumento despachado en Madrid el 19 de julio de dicho año de 1794 refrendado del mismo señor don José Moñino, aceptó y aprobó este tratado su Majestad católica el señor rey don Carlos IV.

A este tratado se hallan unidos formularios:

1.º del pasaporte que deberá llevar toda embarcacion mercante española, conforme al artículo 2.º del tratado de paz entre la España y el bey y la regencia de Tunez; 2.º para navegar en América; y 3.º del que deberá llevar toda embarcacion mercante tunecina, conforme al artículo 2.º del tratado de paz entre la España y el bey y la regencia de Tunez.

Convencion entre las coronas de España y de Cerdeña para la redencion y perpétua estincion del derecho llamado de Niza y Villafranca (1), firmado en Madrid el 6 de agosto de 1791.

Deseoso el rey de Cerdeña de concurrir por su parte á cuanto pueda cimentar la mas perfecta armonia y estrechar la buena amistad que reina entre su Majestad y el rey católico, y de favorecer al mismo tiempo el comercio marítimo de los respectivos vasallos, ha oido con particular gusto las insinuaciones que se le han hecho por parte de su Majestad católica para la redencion y perpétua estincion del derecho que los buques españoles de un cierto porte deben pagar á su Majestad sarda á su paso por los mares de Niza y de Villafranca; y habiéndose concertado y aceptado por ambas partes las condiciones de la espresada redencion y perpétua estincion, como de reciproca conveniencia, se ha resuelto reducir las á tratado ó convencion á fin de evitar en lo sucesivo cualquier motivo de contestacion sobre este particular.

Con esta intencion, sus dichas Majestades han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: por parte de su Majestad el rey católico al señor don José Moñino, conde de Floridu Blanca, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la de Carlos III, decano del consejo de estado, primer secretario de estado y del despacho, etc.; y por la de su Majestad el rey de Cerdeña al conde Fontana de Cravanzana, caballero gran cruz y comendador de la real y militar orden de los santos Mauricio y Lázaro, gentil-hombre de cámara de su Majestad sarda, y su embajador al rey de España; los cuales despues de haberse comuni-

cado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad el rey de Cerdeña suprime, estingue y anula el derecho llamado de Villafranca que percibia antes de los buques españoles á su tránsito por los mares de Niza, mediante el precio y cantidad estipulada por el artículo 2.º de la presente convencion; por manera que en lo venidero, el dicho derecho no se ejercerá nunca ni en ningun caso sobre los buques españoles y sus cargamentos.

Artículo 2.º

Por precio de la redencion y estincion del dicho derecho de Villafranca en favor de los buques españoles y sus cargamentos, su Majestad el rey católico promete y se obliga á pagar á su Majestad el rey de Cerdeña la cantidad de un millon y doscientos mil reales de vellon.

Artículo 3.º

Mediante el precio y pago arriba convenido, los buques españoles y sus cargamentos, sean de la calidad que fueren, que entrarán en el puerto de Niza ó de Villafranca, arribarán á la costa ó pasarán por delante de ellos, yentes á su destino ó vinientes de cualquiera lugar ó pais á que vayan ó vengán, y en cualquiera distancia que se hallen cerca ó lejos de la costa, serán desde el dia en que se cangeen las ratificaciones de la presente convencion perpetuamente exentos y libres de dicho derecho de Villafranca, el cual respecto de los buques españoles debe conside-

rarse y tenerse por absoluta y enteramente estinguído, sin poder renovarse en jamás, ni en el todo, ni en parte, por cualquiera causa que sea, y como si nunca hubiera existido respecto de los buques españoles y sus cargamentos. Tambien se ha convenido espresamente que no se podrá percibir, crear ni establecer sobre los dichos buques ningun otro igual ó semejante derecho por parte de su Majestad el rey de Cerdeña bajo de ningun titulo ó denominacion; de suerte que deberán ser libres en todas las costas dependientes de los estados de su Majestad sarda, de todas cargas y registros respecto del dicho derecho de Villafranca ú otros semejantes.

Artículo 4.º

En cuanto á los derechos ordinarios que los soberanos imponen reciprocamente sobre el comercio de los estrangeros, y que nada tienen que ver con el derecho de Villafranca ú otro semejante, no se podrá hacer ninguna novedad respecto de los españoles, ni exigir de ellos otros ó mayores derechos que aquellos á los que estarán ó deberán estar sujetas las demas naciones; y si sobre ello se originaren algunas dificultades, se determinarán amigablemente por las dos córtes.

Artículo 5.º

Para impedir los abusos que podrán cometer los buques estrangeros con el objeto de eximirse de pagar el dicho derecho de Villafranca, sirviéndose indebidamente de la bandera española, y de la cualidad de vasallos de su Majestad católica, el Pingüe ú otro buque armado para percibir el dicho derecho de los navíos estrangeros que estan sujetos á él, si encontrare en el mar navíos ó buques con bandera española podrá enviar su bote con dos guardas solamente á bordo, sin que el espresado Pingüe pueda acercarse mas que á tiro de cañon; y con la simple presentacion que se hará al oficial del dicho bote (el que como ni sus dependientes podrán entrar en el navío ó buque español) por el capitán ó patron del referido navío ó buque, de su patente ó pasaporte y de la lista de la tripulacion conformes á los modelos que se entregarán y añadirán al fin de la presente convencion, el dicho navío ó buque, que deberá hacer la dicha presentacion, pasará y continuará su rumbo sin poder ser detenido, visitado ni inquietado por ningun motivo, so pena en caso de

contravencion ó del menor daño hecho al dicho navío ó buque de ser castigado el comandante del Pingüe, y de pagar todos los gastos, perjuicios é intereses si los hay. Sin embargo, en caso de que á pesar de la exhibicion de la patente quedare alguna duda al comandante del Pingüe sobre la legitimidad de la bandera, para disiparla podrá hacer que le exhiba el capitán del navío ó buque, que no podrá negarse á ello, la instruccion impresa que debe llevar, y se acostumbra entregar al tiempo que se entrega la patente de la bandera, de la cual instruccion se insertará tambien copia al fin de la presente convencion. Y para la mejor inteligencia del presente artículo se ha explicado y convenido en que si en lo sucesivo se hiciese alguna mutacion en la forma de las patentes y pasaportes del almirantazgo de España, nada se insertara que perjudique á la presente convencion, y solo se entregarán al consulado de Niza modelos de las patentes, pasaportes y lista de la tripulacion en lugar de las antiguas que se hayan mudado ó reformado.

Artículo 6.º

En el caso que el capitán ó patron de buque con bandera española no tenga ó no presente las dichas patentes, pasaportes ó listas de tripulacion en la forma arriba dicha, podrá el comandante del Pingüe detener al navío ó buque, y llevarlo al puerto de Niza ó Villafranca para hacer examinar en él el estado del dicho navío ó buque de concierto con el cónsul de España, á quien se citará y llamará para conservar los intereses de la nacion ó de la bandera de España, y reclamar el dicho navío ó buque que deberá entregarse sin dilacion cuando se haya reconocido ser español, y no de otra manera.

Y el presente artículo se ejecutará igualmente con los buques que por algun caso fortuito ó desgracia de mar hubiere perdido ó no hallare las patentes, pasaportes ó lista de la tripulacion y los capitanes ó patrones no pudieren presentar, á fin de que en uno y otro caso se evite todo engaño ó mala inteligencia.

Artículo 7.º

La presente convencion se ratificará en la forma ordinaria por los respectivos soberanos en el espacio de dos meses, ó antes si ser puede. los que empezarán á contarse desde el dia en que se firme, y se pondrán en ejecucion inmediatamente que se cangeen las ratificaciones: y

para que esto tenga su debido efecto se expedirán las órdenes y cédulas necesarias que acrediten la exención para siempre de la bandera mercante española del derecho de Villafranca, del mismo modo que se practica con las otras naciones que han libertado ya de esta percepción á sus buques mercantes.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de sus Majestades católica y sarda hemos firmado en sus nombres y en vir-

tud de nuestros respectivos plenos poderes la presente convencion y la hemos sellado con los sellos de nuestras armas.

Hecho duplicado en Madrid á 6 de agosto de 1791. — *El conde de Florida Blanca.* — *Philippe Fontana.*

El 15 de octubre de este año se cangearon en el real sitio del Escorial las ratificaciones del presente tratado.

NOTAS.

(1) Consistia este derecho en un dos por ciento *ad valorem* que adeudaban las mercancías de tránsito por los mares de Niza, Villafranca y Santo Hospicio, y que pagaban al rey de Cerdeña los buques respectivos en los puertos de estos nombres. Los sardos suponen el origen de este derecho en el siglo XIII; y fundan el título para su percepción en la soberanía, posesion y defensa de la navegacion de dichos mares. Francia, Inglaterra, Nápoles y Dinamarca le habian redimido ya por cantidades pecuniarias proporcionadas á la estension de su comercio en aquellas partes. A petición del gremio de mareantes de San Feliu de Guijols, en Cataluña, hecha en el año de 1789, entabló España negociaciones para igual redencion; que al fin se estipuló por la presente convencion.

Convencion entre el rey de España y el dey de Arjel, sobre varios puntos concernientes á la cesion de la plaza de Oran y puerto de Mazalquivir; firmada el 12 de setiembre de 1791.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, etc. (*siguen los demas titulos*). Por cuanto el presente dey de Arjel Hassan bajá á su exaltacion al deyato por fallecimiento del bajá dey Mohamet ha confirmado en el dia 14 de agosto de este año el tratado de paz y amistad que con el citado dey Mohamet hizo el rey mi augusto padre, que de Dios goce, en el año de 1786, segun se manifiesta por el escrito y sello de dicho nuevo dey, puesto al principio del mismo tratado, cuya traduccion se ha colocado al frente del testo turco, y por cuanto posteriormente y en el dia 12 de setiembre último se ha hecho por el mismo dey Hassan bajá una convencion con mi vice-cónsul don Miguel de Larrea, compuesta de nueve articulos, la cual se ha escrito en turco á continuacion del mismo tratado y de su confirmacion, y se ha firmado por el

dey, cuyo tenor traducido al castellano es el siguiente:

Varias estipulaciones que pertenecen á la plaza de Oran, y con el ayuda del Altísimo y señor todo poderoso se han ajustado y concluido á los principios de Muharem de este año 1206 (12 de setiembre de 1791) por medio de don Miguel de Larrea residente en estas partes como vice-cónsul y encargado de negocios del rey de España el señor don Carlos IV con el dey de Arjel Hassan Bajá.

Articulo 1.º

Al ingreso del próspero Hassan Bajá nuestro señor al mando y gobierno de la rejencia de Arjel, el rey de España abandona libre y voluntariamente y restituye á los principios de Muharen de este año de 1206, la plaza de Oran,

que ahora tiene bajo su dominio, y por lo pasado pertenecía á la rejencia de Arjel.

Artículo 2.º

Para que se destruyan todos aquellos fuertes que se fabricaron en dicha plaza de Oran por los españoles desde que fue tomada por la España, y se saquen de ellos todos los cañones y morteros, escepto los que voluntariamente se regalan al próspero Hassan Bajá nuestro señor, y enteramente quede evacuada toda la plaza, no se permitirá á los árabes ni paisanos entrar dentro de dicha plaza, ni acercarse á ella.

Artículo 3.º

El rey de España, por atencion y afecto á Hassan Bajá nuestro señor, abandona tambien como la plaza de Oran el Liman Burgi, ó sea el puerto de Mazalquivir, en donde, ó en Oran, segun convenga á la España por orden del Bajá nuestro señor, constituirá el bey de Mascára algunos almacenes y una casa para los comerciantes que han de establecerse allí para hacer su comercio, tanto en aquella plaza como en Oran.

Artículo 4.º

El dey de Arjel por su parte en correspondencia á esta cesion voluntaria que el rey de España hace á la rejencia de las plazas de Oran y Mazalquivir, apropia únicamente á la España el derecho esclusivo del comercio por las mismas plazas en donde los comerciantes españoles podrán comprar el grano, las cebadas, las habas, los garbanzos, los carneros y las vacas y otras cosas, como cera, cueros y lanas sin que pueda ningun otro comerciante de cualquiera otra nacion hacer allí ningun comercio.

Artículo 5.º

El Bajá nuestro señor, por lo que hace á las diez mil medidas de grano y cien cántaros de cera que el Bey de Mascára tiene obligacion de dar cada año á Darelkerime, ó sea el erario público, y que el Bajá nuestro señor es árbitro de venderlas á quien quiere; promete preferir á los españoles respecto de todas las demas naciones para su compra, siempre que ellos quieran pagar los precios que se les propongan.

Artículo 6.º

Habiéndose considerado preferible fijar una

cantidad por equivalente de los derechos que habrian de pagar los comerciantes españoles en los efectos que compran y extraigan por Oran y Mazalquivir; se ha convenido en que sea la de mil zequies arjelinos al mes, y asi no se exigirá de dichos comerciantes ningun derecho de aduana, ni impuestos por todos los efectos que compraren y estrageren por dicha plaza de Oran y puerto de Mazalquivir; y ademas el Bajá nuestro señor les concede la facultad de comprar cada año diez mil medidas de grano al precio que corre en el mercado del pais, y no se exigirá ancorage de todos aquellos bastimentos que vengán á cargar esta cantidad de grano, debiéndose dar por ancorage cincuenta y cinco patacas chicas, que hecen seis zequies y una pataca chica (1).

Artículo 7.º

Desde este dia queda anulado el artículo 22 del tratado antiguo que dice: que los bastimentos sean de corso ó mercantes de España no podrán sin licencia entrar en los puertos de la rejencia; y así de ahora en adelante siempre y cuando lo necesiten podrán libremente todos los bastimentos, sean de guerra ó mercantes, entrar en nuestros puertos.

Artículo 8.º

En el tiempo que se empleare, el cual sera el mas breve que fuere posible para la evacuacion y transporte de todos los efectos de las plazas de Oran y Mazalquivir no se permitira a ninguno que se oponga, moleste, ni contrateva a lo estipulado.

Artículo 9.º

En aquella parte, esto es, en Oran y su puerto de Mazalquivir, no serán molestados sin motivo juridico los comerciantes españoles, y ni en Oran, ni en ninguno de todos los demas puertos nuestros se les hará sin causa ningun agravio ni maltrato.—Muharemde 1206.—Hassan Bajá.

Por tanto, habiendo visto y examinado las presadas confirmacion del tratado y conve-

(1) En el texto árabe hay una adición, que hecha traducida por el cónsul Ortiz de Zugasti en 1814, halló expresar que habiendo cambiado los precios de la moneda, deba pagarse en el valor de cien por ciento. El cónsul cree que esta adición se hizo subrepticamente al menos se ignora cuando y por quien.

cion, he venido en aceptar y aprobar ambas como en virtud de la presente las acepto y apruebo en la mejor y mas ámplia forma que puedo; prometiendo en fé y palabra de rey cumplirlas y observarlas, hacerlas cumplir y observar enteramente. Y para su mayor validacion y firmeza

he mandado expedir la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto y refrendada del infrascrito mi consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho. En Madrid á 9 de diciembre de 1791.—Yo el rey.— José Moñino.

Convencion entre las córtes de Madrid y Viena, obligándose la última á proveer de cierta cantidad de azogues á la América española; concluida y firmada el 12 de noviembre de 1791.

Su Majestad el rey de España y su Majestad el emperador rey de Hungría y de Bohemia, dispuestos siempre á aprovechar todas las ocasiones de consolidar mas y mas la amistad y buena armonia que felizmente existen entre ambos soberanos, han determinado hacer una convencion para proveer las minas de la América española con el azogue que producen los estados hereditarios de su Majestad imperial. Al efecto los infrascritos plenipotenciarios, es á saber; por parte de su Majestad católica el *escelentísimo señor don José Agustín de Llano y de la Quadra, marques de Llano*, caballero gran cruz de la real orden de Carlos III, caballero de la orden de Santiago, consejero de estado y embajador de su Majestad católica cerca de su Majestad el emperador rey de Hungría y de Bohemia; y por parte de su Majestad imperial, real, apostólica, el *escelentísimo señor conde Juan Rodulfo de Chotek*, consejero intimo actual, secretario y presidente del departamento de hacienda, del banco y del comercio, despues de haberse mutuamente exhibido sus respectivos plenos poderes, cuyas copias se insertarán al fin de este contrato, han acordado, convenido y firmado en nombre de sus soberanos los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Su Majestad imperial se obliga á dar á su Majestad católica durante seis años consecutivos, contando desde el último de diciembre de 1791 hasta el último de diciembre de 1797, cada año seis mil quintales, peso de Viena, de azogue puro y separado de todo ingrediente extraño,

sin que nada pueda dispensarle de ello, aun la necesidad imprevista de sus propios súbditos; pero si el único caso de un desastre sobrevenido á las minas, y que no hubiese podido prevenirse ni evitarse.

Articulo 2.º

Ademas de dichos seis mil quintales de azogue, se obliga su Majestad imperial á dar á su Majestad católica, en el caso que sus minas sean bastante abundantes, y despues que las fábricas de sus estados se provean del necesario, durante los seis años de la duracion del contrato, otros cuatro mil quintales del mismo peso de azogue cada año, con preferencia á otro cualquiera comprador extranjero.

Articulo 3.º

Su Majestad imperial se obliga á hacer entregar el azogue con la mayor prontitud y exactitud, embalado al uso de Castilla, como últimamente se ha dado á Mr. de Greppi, y libre de todo cualquiera gasto á bordo de los navios en Trieste á cargo del comisionado que nombre al efecto el rey católico. Y si se hallase en lo sucesivo en España un método mejor de embalar el azogue, ó que la corte de Madrid quisiese embalarlo por su cuenta en Idria, su Majestad imperial consiente desde ahora que se trate entonces de este arreglo con la direccion de minas de Idria para el resaroiimiento justo y equitativo de una ó de otra parte.

Articulo 4.º

En caso que las minas de azogue existentes

en los estados hereditarios de su Majestad imperial produjesen tal abundancia de mineral que despues de haber provisto á la corte de España de los seis mil, ó respectivamente diez mil quintales anuales, y despues de haber provisto tambien las fábricas de sus propios estados y llenado los pedidos de los compradores extranjeros, sobrase aun vendible una cantidad considerable, su Majestad imperial promete avisar de ello á su Majestad católica para proporcionarle el medio de que pueda adquirir aun mas al precio y condiciones estipuladas en este convenio.

Artículo 5.º

Cada embalaje contendrá un peso determinado de azogue, y la corte de Viena responde del peso contenido en él, y declarado hasta que se entregue en Trieste al comisionado nombrado al efecto por su Majestad católica.

Artículo 6.º

El embalaje y transporte de azogue se hará á cuenta y gasto de la corte de Viena hasta ponerlo á bordo de los buques en Trieste, pero cesará su responsabilidad desde el momento que se consigne al capitán del buque en presencia del comisionado español, quien recibirá del comisionado imperial que al efecto se nombre, una nota circunstanciada y firmada por el mismo, que cangeará con un certificado del comisionado español.

Artículo 7.º

Su Majestad imperial declara, que escepto el accidente indicado en el artículo 1.º, ningun suceso, aun en el caso eventual de una guerra entre las dos córtes contratantes, ó la muerte de uno de los dos soberanos no suspenderá la entrega de la cantidad de azogue estipulada en este contrato.

Artículo 8.º

Su Majestad católica promete por su parte tomar sin escepcion, y aun en los casos enunciados en el precedente artículo 7.º, no solo los treinta y seis mil quintales de azogue á razon de seis mil quintales anuales, sino tambien los veinte y cuatro mil restantes á razon de cuatro mil en cada uno de seis años, si las minas de su Majestad imperial lo diesen.

Artículo 9.º

Su Majestad católica se obliga á pagar por cada entrega de azogue que su comisionado reciba á bordo de los buques en Trieste, á razon

de ciento nueve florines, quince kreützer el quintal, peso y valor de Viena, y saldará inmediatamente el esceso en piezas fuertes ó pesos segun el peso y titulo actual, á razon de dos florines, tres kreützer de Viena cada uno.

Artículo 10.º

En consideracion de la prontitud del pago, su Majestad imperial consiente en una deducion de tres por ciento en cada término en favor de la corte de España, como un equivalente del crédito de nueve meses concedido al conde de Greppi por su contrata de azogue que acaba de espirar.

Artículo 11.º

Su Majestad católica promete que hara emplear todo este azogue en sus minas de América, sin permitir que bajo pretesto alguno se venda ó emplee la menor parte, sea el que se quiera su objeto, en Europa.

Artículo 12.º

Para facilitar el transporte del azogue entregado al comisionado español, en el caso de una guerra entre España y las potencias berbericas, el emperador rey dará las órdenes necesarias á su gobierno de Trieste, para que ayude al dicho comisionado á encontrar propietarios de navios austriacos que se encarguen del transporte á un precio convencional y con las convenientes seguridades á bordo de buques construidos en los puertos de naciones amigas de los cantones de Berbería, mandados por capitanes austriacos y fletados de marineria, cuyos dos terceras partes, sean súbditos de su Majestad imperial y real.

Artículo 13.º

Sus Majestades el emperador y el rey de España declaran tambien que si despues de concluidos los cinco años primeros de esta contrata, es decir, á lo mas tarde en el mes de diciembre de 1796, no se diese paso alguno por una u otra parte para hacer cesar ó cambiar las estipulaciones insertas en el presente contrato, se tendrá por renovado con las mismas condiciones por un segundo término de seis años, es, decir, hasta el último dia del año de 1803.

La presente convencion tendrá todo su efecto y valor desde el dia que sea firmada y ratificada por los soberanos respectivos, que debera hacerse lo mas tarde en el término de dos meses desde esta fecha.

En fé de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado dos ejemplares conformes de este contrato, y le han puesto el sello de sus armas.

Viena 12 de noviembre de 1791. — *El marqués de Llano*. — *Juan Rodolfo, conde de Choitek*.

El 20 de este mes la ratificó el emperador.

Convenio entre España y Dinamarca, poniendo el respectivo comercio de la una en el territorio de la otra sobre el pie de las naciones mas favorecidas, cuyo acuerdo empezó á regir desde el 1.º de mayo de 1792, por un cambio de notas de los ministros de estado de ambos paises.

Nota del conde de Florida Blanca, ministro de estado de España á don Cristobal Guillermo Drayer, ministro plenipotenciario de su Majestad Danesa en la corte de Madrid.

Muy señor mio: en consideracion á lo contenido en antiguos tratados entre esta corona y la de Dinamarca, á la union y amistad que actualmente subsiste entre ambas y se desea estrechar y á las equivalentes y reciprocas disposiciones que ha de dar su Majestad danesa en beneficio del comercio y navegacion española, ha resuelto el rey que el pabellon y embarcaciones de comercio del rey de Dinamarca y de sus súbditos se traten en cuanto á los registros, manifiestos y adeudos y sus términos en los puertos y aduanas del mismo modo que las francesas, inglesas, holandesas é imperiales; debiendo su Majestad danesa mandar y ejecutar lo mismo en los puertos y aduanas de sus dominios y conceder á la bandera española en el estrecho del Sund las mismas bajas y gracias en la sustancia y en el modo que las que disfrutara la nacion mas favorecida.

De todo ello doy aviso á usía para que haciendo por parte de su corte igual declaracion en lo que la toca cumplir por su parte, se trate y concierte la época en que se hayan de espedir las órdenes para observancia de lo acordado. Dios etc. San Lorenzo 13 de octubre de 1791.

Declaracion del conde de Bernstorff, ministro de negocios extranjeros de su Majestad el rey de Dinamarca.

Penetrado igualmente en todos tiempos de los sentimientos que forman la base de los amistosos lazos que han existido hace mucho tiempo y que aun subsisten entre Dinamarca y España, deseando siempre estrecharlos y felicitándose de haber hallado idénticas y reciprocas disposiciones en su Majestad el rey de España, el rey mi amo me ha autorizado á declarar lo que sigue.

Que su Majestad danesa ha resuelto y quiere que la bandera y embarcaciones mercantes de España, sin escepcion, sean tratadas en todos los puertos de su dominio del mismo modo que las naciones mas favorecidas y señaladamente como los franceses, ingleses y holandeses: que esto se entenderá en cuanto á visitas, declaraciones y derechos que adeuden en todos los puertos y aduanas; y que los navios y embarcaciones españolas gozarán tambien en los derechos del Sund las mismas ventajas que en cuanto á ellos gozan las naciones mas favorecidas. Su Majestad espedirá al efecto todas las órdenes necesarias, y su ejecucion empezará el dia en que reciprocamente se conviniere. En Copenhague el 20 de marzo de 1792. — *A. P. v. Bernstorff*.

Convencion entre sus Majestades católica y británica para arreglar definitivamente la restitution de los buques británicos apresados en Nootka: concluida y firmada en Whitehall el 12 de febrero de 1793 (1).

Deseando sus Majestades católica y británica en virtud de las *declaraciones* cangeadas en Madrid el 24 de julio de 1790 y convenio firmado en el Escorial en 28 de octubre siguiente, arreglar y resolver definitivamente todo lo que mira á la restitution de los navios británicos apresados en Nootka, como tambien á la indemnizacion de las partes interesadas en dichos buques; han nombrado para este fin y constituido por sus comisarios y plenipotenciarios, á saber; de parte de su Majestad católica, *don Manuel de las Heras*, comisario ordenador de los ejércitos de su dicha Majestad, su agente y cónsul general en los reinos de la Gran Bretaña é Irlanda; y por parte de su Majestad británica el *señor Rodulfo Woodford*, caballero baronet de la Gran Bretaña; los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad católica ademas de haber restituído el navio *Argonauta*, cuya entrega se hizo en el puerto de San Blas en el año de 1794, conviene en pagar por via de indemnizacion á dichas partes interesadas la cantidad de doscientos diez mil pesos fuertes en especie: bien entendido que esta suma ha de servir de compensacion y completa indemnizacion de todas sus pérdidas, sean las que se quieran, sin escepcion

(1) Véase la nota página 625.

alguna, y sin que por ningun pretexto ó motivo pueda hacerse en lo sucesivo reclamacion sobre este objeto.

Artículo 2.º

Dicho pago se hará el dia en que se firme la presente convencion por el comisario de su Majestad católica al comisario de su Majestad británica, el cual le dará al mismo tiempo una carta de pago concebida en los términos enunciadados en el anterior artículo, firmada por el mismo comisario por si y á nombre y por orden de su Majestad británica y de dichas partes interesadas. Y se unirá al presente convenio una copia espresiva en buena y debida forma de dicha carta de pago, é igualmente de los respectivos plenos poderes y escrituras de poder de las dichas partes interesadas.

Artículo 3.º

Las ratificaciones de la presente convencion se cambiarán en esta ciudad de Londres en el término de seis semanas desde el dia de la fecha ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, nosotros infrascritos comisarios y plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica, hemos firmado en su nombre y en virtud de nuestros respectivos plenos poderes la presente convencion poniendo en ella los sellos de nuestras armas. Hecho en Whitehall á 12 de febrero de 1794.—*Manuel de las Heras*.—*R. Woodford*.

En el mismo dia la ratificó su Majestad británica.

Convenio provisional de alianza defensiva entre su Majestad católica y el rey de la Gran Bretaña con motivo de los sucesos ocurridos en la república francesa; firmado en Aranjuez el 25 de mayo de 1793 (1).

Habiendo resuelto sus Majestades católica y británica, en vista de las actuales circunstancias de Europa, acreditar su mútua confianza, amistad y buena correspondencia por medio de

un convenio provisional interin se perfecciona enteramente el sistema sólido de alianza y comercio que tanto desean establecer entre si y sus súbditos respectivos, han nombrado y an

torizado á este fin, á saber, su Majestad católica al muy ilustre señor *don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez, Zarzosa, duque de la Alcudia*, grande de España de primera clase, regidor perpétuo de la ciudad de Santiago, caballero de la insigne orden del toison de oro, gran cruz de la real y distinguida española de Carlos III, comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho, secretario de la reina, superintendente general de correos y caminos, gentil-hombre de cámara con ejercicio, capitán general de los reales ejércitos, inspector y sargento mayor del real cuerpo de guardias de corps; y su Majestad británica al muy ilustre y muy excelente señor *don Alleyne, baron de St. Helens*, miembro de su consejo privado, y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica; los cuales despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos poderes, han acordado los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Los dos serenísimos reyes emplearán su mayor atención y todos los medios que esten en su poder para restablecer la tranquilidad pública y para sostener sus intereses comunes; y prometen y se obligan á proceder perfectamente de acuerdo y con la mas íntima confianza para la subsistencia de aquellos saludables fines.

Artículo 2.º

Como sus dichas Majestades han hallado justos motivos de celos é inquietud para la seguridad de sus respectivos estados, y para la conservación del sistema general de Europa en las medidas que de algun tiempo á esta parte se han adoptado en Francia, se habian convenido ya en establecer entre si un concierto íntimo y entero sobre los medios de oponer una barrera suficiente á aquellas miras tan perjudiciales de agresion y de engrandecimiento; y habiendo la Francia declarado una guerra agresiva é injusta, tanto á su Majestad católica, como á su Majestad británica, sus dichas Majestades se obligan á hacer causa comun en esta guerra. Las dichas Altas partes contratantes concertarán mutuamente todo lo que pueda ser relativo á los socorros que hayan de darse la una á la otra, como tambien el uso de sus fuerzas para su seguridad

y defensa respectiva, y para el bien de la causa comun.

Artículo 3.º

En consecuencia de lo prevenido en el artículo antecedente, y para que las embarcaciones españolas y británicas sean mutuamente protegidas y auxiliadas durante la presente guerra, tanto en su navegacion, como en los puertos de las dos Altas partes contratantes; se han convenido y convienen sus Majestades católica y británica en que sus escuadras y buques de guerra den convoyes indistintamente á las embarcaciones mercantes de sus naciones en la forma establecida para las de la saya propia hasta donde permitan las circunstancias, y en que tanto los buques de guerra, como los mercantiles sean admitidos y protegidos en los puertos respectivos, facilitándoseles los socorros que necesiten á los precios corrientes.

Artículo 4.º

Sus dichas Majestades se obligan recíprocamente á cerrar todos sus puertos á los navíos franceses, á no permitir que en caso alguno se extraigan de sus puertos para la Francia municiones de guerra ni navales, ni trigo, ni otros granos, carnes saladas, ni otras provisiones de boca; y á tomar todas las demas medidas que esten en su mano para dañar al comercio de la Francia, y reducirla por este medio á condiciones justas de paz.

Artículo 5.º

Sus dichas Majestades se obligan igualmente, respecto de que la presente guerra es de intereses comun á todo pais civilizado, á reunir todos sus esfuerzos para impedir que las potencias que no tomen parte en la guerra den, á consecuencia de su neutralidad, proteccion alguna, directa ni indirecta en el mar ni en los puertos de Francia, al comercio de los franceses, ni á cosa que les pertenezca.

Artículo 6.º

Sus Majestades católica y británica se prometen recíprocamente no dejar las armas (á menos que fuese de comun acuerdo) sin haber obtenido la restitution de todos los estados, territorios, ciudades ó plazas que hayan pertenecido á la una ó á la otra antes del principio de la guer-

ra, y de que se hubiese apoderado el enemigo durante el curso de las hostilidades.

Artículo 7.º

Si la una ó la otra de las dos Altas partes contratantes llegase á ser atacada, molestada ó inquieta en algunos de sus estados, derechos, posesiones, ó intereses en cualquiera tiempo, ó de cualquiera manera que fuere, por mar ó por tierra, en consecuencia y en odio de los artículos ó de las estipulaciones contenidas en el presente tratado, ó de las medidas que se tomasen por las dichas partes contratantes en virtud de este tratado, la otra parte contratante se obliga á socorrerla y á hacer causa comun con ella de la manera

que está estipulado por los artículos antecedentes.

Artículo 8.º

El presente tratado será ratificado por una y otra parte, y el canje de las ratificaciones se hará en el término de seis semanas, ó antes si pudiese ser. En fé de lo cual nos los plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica hemos firmado en su nombre, y en virtud de nuestros plenos poderes respectivos el presente tratado, sellándole con los sellos de nuestras armas. Fecho en Aranjuez á 25 de mayo de 1793. — *El duque de la Alcudia.* — *St. Helen.*

El rey británico Jorge III ratificó este tratado el 15 de junio; y el rey católico don Carlos IV el 4 de julio de dicho año de 1793.

NOTAS.

(1) La muerte de Luis XVI, llevado á un cadalso por la convencion nacional de Francia el 21 de enero de 1793, rompió todos los vínculos políticos que unian á aquella potencia con las demas de Europa. Hasta entonces no se habian mostrado en hostilidad abierta con los franceses mas que las cortes de Austria, Prusia y Cerdeña, cuyas fuerzas coligadas, á pesar de su gran número, no fueron capaces á impedir, en la campaña del anterior año, que el enemigo se apoderase de la Saboya, del condado de Niza y de los Paisés-Bajos, obligando á un monarca de la casa de Borbon (Fernando IV de Nápoles) á reconocer el nuevo gobierno republicano.

Cárlos IV se habia mostrado neutral en la contienda que mas ó menos directamente agitaba á los gabinetes europeos. Eran tan profundas las raices del sistema político fundado por su augusto padre con el pacto de familia, que para arrancar á la corte de Madrid de la alianza francesa, arrojándose en la británica, como lo hizo por la convencion que nos ocupa, necesario fue que el poder creado por la revolucion en aquel reino relajase el primero estos vínculos con el decreto de la asamblea nacional de 25 de agosto de 1790 (pág. 629); que se mostrase tan flaco como tibio en sostener á España en sus certiones territoriales de Nootka (pág. 625); y tan orgulloso finalmente y desatento en las activas gestiones y afectuosos oficios con que durante todo el año de 1792 procuró Cárlos IV dulcificar la suerte y rescatar del cadalso al desdichado Luis XVI.

Malográdose habian anteriormente diversas tentativas con que se quiso establecer la alianza entre España é Inglaterra. Una mútua desconfianza, unida á las exageradas pretensiones comerciales de la última, retuvo siempre á las dos cortes de entrar cordialmente en un sistema de union política. Por otra parte no dejaban de brindar las circunstancias. Cuando en 1790 se negociaba en Madrid la convencion de 28 de octubre de aquel año, ya presentó el ministro británico Fitz-Herbert un proyecto de alianza, que entonces recibió con frialdad el conde de Florida Blanca, temeroso de que fuese un lazo para indisponer al gobierno español con el francés. Pero los progresos de la revolucion en el vecino reino hicieron conocer á este ministro que la alianza de la casa de Borbon se hallaba de hecho disuelta. Quiso reemplazarla por medio de otra que sucesiva, aunque inútilmente buscó en las cortes de Viena, Berlín y San Petersburgo. Tocó para ello dificultades tales, que no siendo fácil sobreponerlas y considerando que aislado el poder español no podria conservar la integridad de sus vastos domínios en las re-

vueltas que amagaban, hubo de sujetarse á escuchar con mas deferencia las propuestas de la Inglaterra.

Fitz-Herbert entregó en julio de 1791 un nuevo proyecto de alianza entre las dos coronas. Era esta defensiva y para solo el caso de agresion de alguna de las potencias europeas. La España que temia hallarse envuelta en serios compromisos con los Estados-Unidos á consecuencia de las cuestiones de límites que se debatian desde la guerra de la independencia americana, hubiera querido ahora, y con empeño instaba al gabinete británico, para que el *casus fœderis* comprendiese las agresiones que pudieran nacer por parte de aquellos republicanos. Resistióse dicho gabinete á entrar en este empeño, lo cual unido al que formó de concluir simultáneamente á la alianza un tratado de comercio que confirmase las antiguas estipulaciones de este género, enfriaron á la corte de Madrid, y desde entonces, si bien continuó la negociacion fue con recelos y mútuas desconfianzas que enervaron su conclusion. En una carta que Carlos IV escribia el 30 de setiembre de este mismo año de 1791 á la reina de Portugal doña Maria, hablando de aquella negociacion se espresaba así:

« De Inglaterra dicen que conviene hacer á un mismo tiempo un tratado de comercio con el de alianza ó amistad, y como en los puntos de comercio han exigido los ingleses las cosas dificiles que vuestra Majestad sabe por esperiencia propia, recelo que vaya despacio esta negociacion, ó que haya misterios ocultos en mi perjuicio. Me alegraré engañarme; pero ya siento la desconfianza en que me han puesto, estando, como yo estaba, de la mejor buena fé.»

En mayo de 1792 el conde de Aranda reemplazó, aunque por poco tiempo, al de Florida Blanca en el ministerio de estado. Creyendo mejorar la suerte de Luis XVI y mantener para ello algun influjo en la convencion nacional se abstuvo este ministro de romper las relaciones diplomáticas con el nuevo gobierno, como lo habian hecho los demas de Europa. Ofrecióle la neutralidad de España; y como la convencion se hubiese quejado de algunos armamentos que se hacian y tropas que acordonaban la frontera, don Manuel de Godoy, nombrado ministro de estado en diciembre de este mismo año, no solo confirmó en nota de 17 de dicho mes la neutralidad prometida por su antecesor Aranda, sino que mandó cesar los armamentos y que las tropas se retirasen; pidiendo únicamente en cambio la libertad de Luis XVI y que se le permitiese residir en España.

No tuvo límites el dolor de la corte de Madrid al saber la horrorosa catástrofe de este príncipe. El atrevido fallo de la convencion y el menosprecio que envolvía hácia los tronos y monarcas de Europa, que con amenazas y protestas habian querido salvar la vida de aquel rey, los dejó indecisos por un momento acerca de las medidas que debieran adoptar en tan nueva como increíble situacion. La Inglaterra fue la primera que alzando la voz de alarma contra la república se constituyó en centro de una poderosa coalicion para derrocarla. Sus embajadores y ministros se esparcieron por Europa predicando y exortando á la nueva cruzada. No fueron infructuosos sus esfuerzos, ni estériles sus promesas. Pocos meses habian transcurrido desde aquella tragedia y ya la coalicion tenia en su seno á todas las potencias de la cristiandad, si se exceptuan la Suecia, Dinamarca, Toscana, la Suiza, Venecia y Génova, cuyos gobiernos, no por falta de voluntad y sí por peculiares circunstancias, no pudieron entrar en la union. Dicho queda que el Austria, Prusia y Cerdeña se hallaban en guerra con la Francia desde principios del año anterior. Con motivo de haber ocupado los franceses á Maguncia y Francfort, habia resuelto la dieta de Ratisbona que el imperio siguiese el ejemplo de aquellas potencias, mandando el 23 de noviembre que sus miembros concurriesen con los respectivos contingentes. Contra la Francia concluyó el gobierno británico un tratado de subsidios con el Hanover el 4 de marzo de 1793; el 25 firmó en Londres otro de alianza con Catalina de Rusia; otro de subsidios el 10 de abril en Cassel con el landgrave; otro en Londres el 25 con el rey de Cerdeña; el 25 de mayo la alianza con la España, de que luego nos ocuparemos; el 12 de julio otro en Nápoles con el rey de las Dos Sicilias; otro en Londres el 14 con el Austria y la Prusia; el 21 de setiembre uno en Carlsruhe con el marggrave de Baden; otro en Londres el 26 con el Portugal; y finalmente cerró este largo catálogo de alianzas con la ajustada el 5 de octubre en Langencandel con el landgrave de Darmstadt.

Luego que la Francia se apoderó de las provincias Belgas en la campaña de 1792, dieron los convencionales el famoso decreto de 16 de noviembre, declarando abierto el Kscalda. Era esta una provocacion directa á la Holanda, y en cuya queja no podia menos de tomar parte activa el gobierno britá-

nico como aliado de los Estados-Generales. Ambas potencias empezaron pues sus armamentos, decididas á reprimir la altivez y desmanes del francés. Entonces fue cuando la Inglaterra concibió el proyecto de la liga general de Europa contra aquella potencia. Mr. Jackson, su encargado de negocios en Madrid pasó el 29 de diciembre una nota á Godoy, ya duque de la Alcudia, anunciándole que la Inglaterra se ponía en actitud hostil en vista de los ambiciosos proyectos y atentados que se advertían por parte de la Francia: que estaba dispuesta á abandonar su neutralidad y declarar la guerra á esta potencia inmediatamente que recibiese el menor agravio la corona británica ó sus aliados los holandeses; con cuyo motivo invitaba desde luego al gobierno español á promover que dado caso semejante usaria sus armas á las inglesas para oponerse á las ambiciosas miras de la Francia. El 1.º de enero de 1793 contestó afirmativamente el ministro español; pero manifestando aun que si la convencion nacional escuchaba la mediacion de Madrid con respecto á la libertad de Luis XVI, esta corte no abandonaria la neutralidad.

La convencion desdeñó altivamente las gestiones del gobierno español. Aprovechó oportunamente el británico este motivo para dirigirle, por medio de Jackson, una nueva nota el 23 de enero, insistiendo en la anterior propuesta de juntar las armas de los dos estados contra la Francia, señaladamente ahora que la Inglaterra habia resuelto definitivamente la guerra y se habia dado principio á las hostilidades. Don Manuel Godoy contestó en nota del siguiente día 24, aceptando la invitacion y proponiendo que la corte de Londres formase un plan de operaciones militares, sin olvidar que España necesitaba tropas auxiliares para guarnecer su estensa frontera. Sobre esta última circunstancia se escribió al marqués del Campo, ministro de España en Londres, mandándole que hiciese todo género de esfuerzos para que viniese á la Península un ejército auxiliar inglés. No estaba contento este representante de que la corte de Madrid se hubiese comprometido en una guerra contra la Francia, y preveía tantos males para España de que la victoria se inclinase por una ó por otra parte. En cuanto al envio de tropas opinaba que las negaría la Inglaterra valiéndose del pretexto de necesitarlas en su propio territorio para ponerle á salvo de una repentina agresion del enemigo; « con cuyo pretexto, añadía, instarán á la España que se encargue de contener á los franceses en el Mediterráneo, aprovechándose esta corte de la afliccion y resentimiento de la nuestra respecto de Francia. No puedo menos de repetir que el mayor día para la Inglaterra será aquel en que vea destruirse recíprocamente las marinas española y francesa para quitarse ella despues la máscara é imponer leyes á derecha é izquierda.»

Pero no fué este el mayor conflicto ni el único desengaño del ministerio español. Habia creído que la proposicion de la Inglaterra envolvia el proyecto de una alianza sólida y permanente; en la cual se estipulasen ventajas positivas para España y la garantía de sus posesiones de ultramar. Don Manuel Godoy, que habia oido hablar de los grandes esfuerzos con que años antes quiso aquella potencia romper la union de las coronas de España y Francia, y las alhajueñas promesas hechas á la primera para atraerla á sus intereses, no meditaba la diferencia de tiempos, y que ahora, disuelta por la fuerza de los acontecimientos semejante union, el poder británico no reconocia rival, y lejos de ofrecer otorgaria difícilmente, y no sin interés, lo que ansiosamente buscaba antes.

Ello es que enterada de los deseos del gabinete de Madrid eludió la propuesta, dando á entender que en el momento actual solo debía pensarse en traer á la razon al gobierno francés; reservando para el día de la paz toda idea de una alianza de aquella especie, y aun el ventilar las compensaciones que debían darse á los beligerantes por sus sacrificios en la guerra. «La Inglaterra, decia el marqués del Campo á Godoy en despacho de 8 de febrero, no quiere otra cosa sino entrar ciegamente en la guerra: hacer cada uno cuanto mal pueda á los franceses y dejar los arreglos futuros á la Providencia, mediante á que en el día todo es un caos» « solo diré, añadía en otro despacho del 16, que en otros tiempos habria dado la Inglaterra diez Gibraltares á trueque de formar alianza con la España, desuniéndola de la Francia, y que ningún tiempo sería mas propio que el presente, cuando la propagacion de máximas francesas de independencia y igualdad puede trastornar todos los imperios. Pero estas gentes, en mi concepto, se han infatuado con la satisfaccion de ver que sus esfuerzos por un lado y los horrores cometidos en París por otro han causado la desunion entre España y Francia, sin haber ellos hecho sacrificio ni contraido empeños para lo sucesivo; de suerte que podrá llegar un día en que los ingleses y franceses, hagan con la España (esto es con su América) lo que austriacos, prusianos y rusos hacen hoy con la Polonia que en nada ha pecado.

Sin embargo de estas observaciones, muy justas en el fondo, el gobierno británico llegó á convenirse que era interes suyo atraer á la corte de Madrid, condescendiendo en parte con sus deseos. Hallábase con la novedad de que la convencion nacional, lejos de atemorizarse por los preparativos que hacia en union con la Holanda, tomó el partido de auteponerse declarando la guerra el 1.º de febrero al rey británico y al stadhouder de los Países-Bajos. Con este motivo dispuso la corte de Londres que se restituyese inmediatamente á su embajada el lord St. Helens, antes conocido con el nombre de Fitzherbert. Llegó á Madrid el 11 de marzo y el 14 puso en manos de don Manuel Godoy el proyecto de un tratado provisional de alianza aplicable solamente á las circunstancias presentes, y prometiendo que mas adelante se entablaria una negociacion para ajustar á un tiempo dos tratados en que se fijase de un modo estable y claro los intereses comunes de ambos países, señaladamente en materias comerciales. El proyecto era igual al convenio que se firmó despues, salvo el artículo 3.º y tres siguientes que entonces no se mencionaron. El ministro español aceptó este proyecto, pero exigiendo la adicion de una cláusula que espresase, que firmado que fuese el actual convenio provisional, se procederia inmediatamente á formar otro de alianza permanente, dejando el de comercio para despues de la terminacion de la guerra. St. Helens se escusó de acceder al deseo de don Mauuel Godoy bajo pretexto de que no le autorizaban á ello sus instrucciones, bien que prometió dar cuenta de esta pretension al gabinete británico.

La convencion nacional se encargó de allanar tambien esta dificultad, declarando la guerra el 7 de marzo á Carlos IV, cuyos designios y tratos con la Inglaterra habia penetrado. Godoy se apresuró entonces á admitir el proyecto de St. Helens, dejando en términos generales é indeterminados el punto cuestionable. El 22 de este mes anunció oficialmente á aquel embajador que el rey le habia autorizado para firmar dicho convenio, y se hubiera firmado en efecto el 25 sin un incidente de pura fórmula. Era el caso que, siguiendo la costumbre mas comun, se habia estendido el convenio en francés. Repugnó Godoy emplear este idioma precisamente en un documento, cuyas estipulaciones se dirigian contra la Francia. Propuso pues que se redactase en español é inglés; pero St. Helens, que quiso aprovechar quizá este motivo para consultar á su corte sobre los puntos convenidos, manifestó que no firmaria hasta tanto que aquella le indicase lo que debiera hacer en este caso.

Hasta el 9 de mayo no dió aviso St. Helens de hallarse autorizado para firmar el convenio provisional, y aun entonces propuso y fueron aceptados los que en él son artículos 4.º y 5.º; Godoy, por su parte exigió que se insertase otro que es el 3.º, á lo que sin dificultad accedió tambien aquel embajador. El 29 de este mes se firmó al fin la alianza provisional quedando como objetos de arreglos ó negociaciones particulares los siguientes puntos que St. Helens se negó á admitir en el convenio: invitar á la reina de Portugal á una alianza en iguales términos que la actual; — convenir en las indemnizaciones que hecha la paz general debian darse á los beligerantes por sus sacrificios en la guerra; — términos en que el rey de España enviaria plenipotenciarios á un congreso europeo que, para consolidar la liga general, debia abrirse en Londres ó la Haya; y finalmente para que la Inglaterra, ya que no pudiese enviar tropas de su ejército á la Península, reclutase y diese sueldo para este servicio á algunos regimientos suizos.

Convenio provisional de alianza defensiva entre España y Portugal con motivo de la revolucion de Francia; ajustado y firmado en Madrid á 15 de julio de 1793 (1).

Habiendo resuelto sus Majestades católica y fidelisima en consideracion á las actuales circunstancias de Europa acreditar cada vez mas su mútua confianza, amistad y buena correspon-

dencia por medio de un convenio provisional, por el cual se logren estos laudables fines; han nombrado y autorizado para este efecto, á saber: su Majestad católica al muy ilustre y muy exce-

lente señor don Manuel de Godoy Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa, duque de la Alcu dia, grande de España de primera clase, regidor perpetuo de la ciudad de Santiago, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, comendador de Valencia del Ventoso en la de Santiago, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho, secretario de la Reina católica, superintendente general de correos y caminos, gentil-hombre de cámara con ejercicio, capitán general de los reales ejércitos, inspector y sargento mayor del real cuerpo de Guardias de Corps, etc. y su Majestad fidelísima al muy ilustre y muy excelente señor don Diego de Noronha del consejo de su Majestad fidelísima y su embajador cerca de su Majestad católica, gran cruz de la orden de Santiago, comendador de Santa Eulalia en la de Cristo, y caballero de la insigne orden del Toison de Oro, etc., los cuales despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos poderes, se han convenido y han acordado entre si los articulos siguientes :

Articulo 1.º

Renovando como renuevan sus Majestades fidelísima y católica los tratados de alianza y de amistad que hasta aqui han subsistido y continuarán entre ambas, y hallando por oportuno añadir algunos puntos para los casos que puedan ocurrir en la presente guerra declarada por la Francia á la España contra todos los principios de razon y de justicia; han determinado emplear su mayor atencion y todos los medios que estuvieren en su poder para restablecer la tranquilidad pública y para sostener sus intereses comunes; y prometen y se obligan á obrar y proceder perfectamente de acuerdo y con la mas íntima confianza para el complemento de aquellos saludables fines.

Articulo 2.º

Desde luego y en observancia de dichos tratados de alianza y amistad, está pronta su Majestad fidelísima á concurrir para la defensa de los dominios garantidos á la España, como ya lo ofreció, así que la Francia la declaró la guerra; y promete como potencia auxiliar y aliada los socorros que fueren compatibles con su propia situación y seguridad, los cuales socorros obrarán enteramente á disposicion de su Majestad católica; así como obrarán á disposicion de su

Majestad fidelísima los que hubiere de darla su Majestad católica hallándose en iguales circunstancias: y en caso de que la Francia venga á cometer hostilidades contra Portugal ó á declararle la guerra, se obligan sus Majestades á hacer causa comun en dicha guerra, y las dos altas partes contratantes concertarán mutuamente todo cuanto pueda ser relativo á los socorros que deberán darse la una á la otra; como tambien el uso y empleo de sus fuerzas para la seguridad y defensa reciproca y para bien de la causa comun.

Articulo 3.º

En consecuencia de lo estipulado en el artículo antecedente, y para que las embarcaciones portuguesas y españolas sean mutuamente protegidas y auxiliadas durante la presente guerra tanto en su navegacion como en los puertos de las dos altas partes contratantes; han establecido y convienen sus Majestades fidelísima y católica en que sus escuadras y demas buques de guerra de convoyes indistintamente á las embarcaciones mercantes de las dos naciones aliadas, de la misma manera que se halla establecido para las de su propia nacion en todo cuanto permitieren las circunstancias; como tambien en que así las embarcaciones de guerra como las mercantes serán admitidas y protegidas en sus puertos respectivos, y serán provistas de todos los socorros que necesitaren á los precios corrientes del país.

Articulo 4.º

Sus dichas Majestades católica y fidelísima se obligan reciprocamente en el sobredicho caso de una guerra comun á cerrar todos sus puertos á los navios franceses; y en el caso actual de simple defensa su Majestad fidelísima promete por su parte cerrar todos sus puertos á los navios de guerra, armadores y corsarios franceses, y no permitir que en caso alguno se estragan de ellos para los de Francia municiones de guerra ni navales, ni trigo, ni otros granos, carnes saladas, ni otras provisiones de boca, y tomar las medidas mas severas y exactas para mantener la sobredicha prohibicion en todo su vigor.

Articulo 5.º

Sus Majestades católica y fidelísima se prometen reciprocamente no dejar las armas (á menos que sea de comun acuerdo) sin haber obtenido primero la restitucion de todos los estados, territorios, islas, ciudades, plazas, castillos ó las

gares que hubiesen pertenecido á la una ó á la otra potencia antes del principio de la guerra, y de que se hubiese apoderado el enemigo durante el curso de las hostilidades.

Artículo 6.º

Si la una ó la otra de las dos altas partes contratantes llegase á ser atacada, molestada, ó inquietada en algunos de sus estados, derechos, posesiones ó intereses en cualquiera tiempo, ó de cualquiera manera que pueda ser, así por mar como por tierra en consecuencia y en odio de los artículos y de las estipulaciones contenidas en el presente tratado, ó de las medidas que se tomasen por las sobredichas altas partes contratantes en su virtud, la otra parte contratante se obliga á socorrerla y á hacer causa comun

con ella de la manera que está estipulado por los artículos antecedentes.

Artículo 7.º

El presente convenio será ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones en buena y debida forma se cangearán dentro de treinta dias, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de sus Majestades católica y fidelísima firmamos de nuestra propia mano en su nombre y en virtud de nuestros plenos poderes el presente convenio y lo hicimos poner los sellos de nuestras armas.

Fecho en Madrid á 15 de julio de 1793. — El duque de la Alcudia—don Diego de Noronha.

El 24 de este mes ratificó el anterior convenio el principe regente de Portugal don Juan, y Carlos IV dió su ratificacion el 31.

NOTAS.

(1) Este convenio de alianza se halla concebido en iguales términos que el concluido con la Gran Bretaña el 25 de mayo. Cinco dias antes de firmarse el último, el embajador de Portugal don Diego Noronha pidió oficialmente á don Manuel de Godoy que se le comunicase el estado de la negociacion de alianza que trataba con el representante de la Inglaterra, porque su corte se hallaba resuelta á entrar en iguales compromisos. El ministro español, de acuerdo con St. Helens, le envió una copia del convenio el dia antes de haberse firmado. Trasmitido á Lisboa, recibió órdenes el señor Noronha de concluir la presente alianza, en que ligeramente se modificó la referida del 25 de mayo (Véase la nota pdg. 646.)

Acuerdo ó convenio entre España é Inglaterra para la ejecucion del artículo 1.º de la convencion de 28 de octubre de 1790; firmado en Madrid el 11 de enero de 1794 (1).

Deseando sus Majestades católica y británica remover y obviar toda duda y dificultad relativa á la ejecucion del artículo 1.º de la convencion concluida entre sus dichas Majestades el 28 de octubre de 1790, han resuelto y convenido en mandar que se envíen nuevas instrucciones á

los oficiales que respectivamente han comisionado para llevar á debido efecto el dicho artículo, cuyas instrucciones serán del tenor siguiente:

« Que dentro del término mas corto que sea » posible, despues de la llegada á Nootka de » los dichos oficiales, estos se juntarán en el lu- » gar ó cerca de el en que estaban los edificios » que antes fueron ocupados por los súbditos de

(1) Véase la nota página 628.

» su Majestad británica, á cuyo tiempo y en cuyo
 » lugar cangearán mutuamente la *declaracion* y
 » *contra-declaracion* siguientes: »

Declaracion.

» Yo N... N..., en nombre y de orden de su
 » Majestad católica, por estas presentes resti-
 » tuyo á N... N... los edificios y distritos de ter-
 » reno situados sobre la costa del Norueste del
 » continente de la América septentrional ó en
 » las islas adyacentes á este continente, de los
 » cuales los súbditos de su Majestad británica
 » fueron desposeidos hácia el mes de abril de
 » 1789 por un oficial español. En fé de lo cual
 » he firmado la presente *declaracion*, sellán-
 » dola con el sello de mis armas. Fecho en Noot-
 » ka á.... de.... de 179... »

Contra-declaracion.

» Yo N... N..., en nombre y de orden de su
 » Majestad británica por estas presentes, decla-
 » ro que los edificios y distritos de terreno si-
 » tuados sobre la costa del Norueste del conti-
 » nente de la América septentrional, ó en las
 » islas adyacentes á este continente, de los cua-
 » les los súbditos de su Majestad británica fue-
 » ron desposeidos hácia el mes de abril de 1789
 » por un oficial español, me han sido restituidos
 » por N... N..., cuya restitucion declaro ser
 » plena y satisfactoria. En fé de lo cual he fir-
 » mado la presente *contra-declaracion*, sellán-

» dola con el sello de mis armas. Fecho en
 » Nootka á.... de.... de 179... »

» Que entonces el oficial británico hará enar-
 » bolar la bandera británica sobre el terreno
 » así restituido, en señal de posesion. Y que des-
 » pues de estas formalidades, los oficiales de las
 » dos coronas retirarán respectivamente su gete
 » te del dicho puerto de Nootka. »

Ademas han convenido sus dichas Majestades
 en que los súbditos de ambas naciones tendra
 la libertad de frecuentar en las ocasiones que
 les convenga el referido puerto, y de cons-
 truir allí edificios temporales para su acomodo
 durante su residencia en dichas ocasiones. Pero
 que ni la una ni la otra de las dos partes hara
 en el dicho puerto establecimiento alguno per-
 manente, ó reclamará allí derecho alguno de
 soberania ó de domino territorial con escluson
 de la otra. Y sus dichas Majestades se ayudaran
 mutuamente para mantener á sus súbditos en
 el libre acceso al dicho puerto de Nootka con-
 tra otra nacion cualquiera que intentare estable-
 cer allí alguna soberania ó dominio.

En fé de lo cual, nos los infrascritos primer
 secretario de estado y del despacho de su Ma-
 jestad católica, y embajador extraordinario y
 plenipotenciario de su Majestad británica, en
 nombre y de orden espresa de nuestros sobe-
 ranos respectivos, hemos firmado el presente
 acuerdo, sellándolo con los sellos de nuestra
 armas. Fecho en Madrid á 11 de enero de 1791.
 — *El duque de Alcudia.* — *St. Helens.*

*Tratado definitivo de paz ajustado entre su Majestad católica y la republica francesa; firmado en
 Basilea á 22 de julio de 1795 (1).*

*El rey nuestro señor que hasta aqui ha sostenido una guerra la mas cruel y dispendiosa para
 procurar la paz á sus vasallos, tiene la satisfaccion de haberla logrado tal como les conviene
 bajo las precisas condiciones dictadas por su Majestad mismo á su plenipotenciario despues
 del mas maduro exámen, y son las relacionadas en el presente tratado, cuya publicacion ha*

dispuesto á fin de que llegue á noticia de todos sus vasallos para su mayor consuelo.

Su Majestad católica y la republica francesa animados igualmente del deseo de que cesen las calamidades de la guerra que los divide, convencidos intimamente de que existen entre las dos naciones intereses respectivos que piden ser restablezca la amistad y buena inteligencia: r

queriendo por medio de una paz sólida y durable se renueve la buena armonia que tanto tiempo ha sido basa de la correspondencia de ambos paises, han encargado esta importante negociacion, es á saber: su Majestad católica á su ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del rey y de la república de Polonia *don Domingo de Iriarte*, caballero de la real orden de Carlos III; y la república francesa al ciudadano *Francisco Bartholemy*, su embajador en Suiza, los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes, han estipulado los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Habrà paz, amistad y buena inteligencia entre el rey de España y la república francesa.

Articulo 2.º

En consecuencia cesarán todas las hostilidades entre las dos potencias contratantes, contando desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado; y desde la misma época no podrá suministrar una contra otra, en cualquier calidad ó á cualquier título que sea, socorro ni auxilio alguno de hombres, caballos, viveres, dinero, municiones de guerra, navios ni otra cosa.

Articulo 3.º

Ninguna de las partes contratantes podrá conceder paso por su territorio á tropas enemigas de la otra.

Articulo 4.º

La república francesa restituye al rey de España todas las conquistas que ha hecho en sus estados durante la guerra actual. Las plazas y paises conquistados se evacuarán por las tropas francesas en los quince dias siguientes al cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Articulo 5.º

Las plazas fuertes citadas en el articulo antecedente se restituirán á la España con los cañones, municiones de guerra y enseres del servicio de aquellas plazas, que existan al momento de firmarse este tratado.

Articulo 6.º

Las contribuciones, entregas, provisiones ó cualquiera estipulacion de este género que se hubiese pactado durante la guerra, cesarán quince dias despues de firmarse este tratado. Todos los caidos ó atrasos que se deban en aquella época, como tambien los billetes dados, ó las promesas hechas en cuanto á esto, serán de

ningun valor. Lo que se haya tomado ó percibido despues de dicha época, se devolverá gratuitamente, ó se pagará en dinero contante.

Articulo 7.º

Se nombrarán inmediatamente por ambas partes comisarios que entablen un tratado de limites entre las dos potencias. Tomarán estos, en cuanto sea posible, por basa de él, respecto á los terrenos contenciosos antes de la guerra actual, la cima de las montañas que forman las vertientes de las aguas de España y de Francia.

Articulo 8.º

Ninguna de las potencias contratantes podrá, un mes despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, mantener en sus respectivas fronteras mas que el número de tropas que se acostumbraba tener en ellas antes de la guerra actual.

Articulo 9.º

En cambio de la restitucion de que se trata en el articulo 4.º, el rey de España, por sí y sus sucesores, cede y abandona en toda propiedad á la república francesa toda la parte española de la isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes despues de saberse en aquella isla la ratificacion del presente tratado, las tropas españolas estarán prontas á evacuar las plazas, puertos y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos á las tropas francesas cuando se presenten á tomar posesion en ella.

Las plazas, puertos y establecimientos referidos se darán á la república francesa con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios á su defensa que existan en ellos cuando tengan la noticia del presente tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo que por sus intereses ú otros motivos prefieran transferirse con sus bienes á las posesiones de su Majestad católica, podrán hacerlo en el espacio de un año, contado desde la fecha de este tratado.

Los generales y comandantes respectivos de las dos naciones se pondrán de acuerdo en cuanto á las medidas que se hayan de tomar para la ejecucion del presente articulo (2).

Articulo 10.º

Se restituirán respectivamente á los individuos de las dos naciones los efectos, rentas y bienes de cualquier género que se hayan dete-

nido, tomado ó confiscado á causa de la guerra que ha existido entre su Majestad católica y la república francesa, y se administrará tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en los estados de las dos potencias contratantes.

Artículo 11.º

Todas las comunicaciones y correspondencias comerciales se establecerán entre la España y la Francia en el pie en que estaban antes de la presente guerra, hasta que se haga un nuevo tratado de comercio.

Podrán todos los negociantes españoles volver á tomar y pasar á Francia sus establecimientos de comercio, y formar otros nuevos, segun les convenga, sometiéndose como cualquiera individuo á las leyes y usos del pais.

Los negociantes franceses gozarán de la misma facultad en España bajo las propias condiciones.

Artículo 12.º

Todos los prisioneros hechos respectivamente desde el principio de la guerra, sin consideracion á la diferencia de número y de grados, comprendidos los marinos ó marineros tomados en navios españoles y franceses, ó en otros de cualquiera nacion, como tambien todos los que se han detenido por ambas partes con motivo de la guerra, se restituirán en el término de dos meses á mas tardar despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, sin pretension alguna de una ni otra parte; pero pagando las deudas particulares que puedan haber contraido durante su cautiverio. Se procederá del mismo modo por lo que mira á enfermos y heridos despues de su curacion.

Desde luego se nombrarán comisarios por ambas partes para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 13.º

Los prisioneros portugueses que forman parte de las tropas de Portugal y que han servido en los ejércitos y marina de su Majestad católica, serán igualmente comprendidos en el sobredicho canje. Se observará la recíproca con los franceses apresados por las tropas portuguesas de que se trata.

Artículo 14.º

La misma paz, amistad y buena inteligencia estipuladas en el presente tratado entre el rey

de España y la Francia, reinarán entre el rey de España y la república de las Provincias Unidas, aliada de la francesa.

Artículo 15.º

La república francesa, queriendo dar un testimonio de amistad á su Majestad católica, acepta su mediacion en favor de la reina de Portugal, de los reyes de Nápoles y Cerdeña, del infante duque de Parma y de los demas estados de Italia, para que se restablezca la paz entre la república francesa y cada uno de aquellos principes y estados.

Artículo 16.º

Conociendo la república francesa el interés que toma su Majestad católica en la pacificacion general de la Europa, admitirá igualmente sus buenos oficios en favor de las demas potencias beligerantes que se dirijan á él para entrar en negociacion con el gobierno francés.

Artículo 17.º

El presente tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes le hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de un mes, ó antes si es posible, contando desde este día.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y de la república francesa, hemos firmado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente tratado de paz y de amistad, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en Basilea en 22 de julio de 1795. Cuatro thermidor, año tercero de la república francesa. — *Domingo de Iriarte. — Francisco Barthelemy.*

Ratificacion por parte de la república francesa.

Decreto de la convencion nacional de 1.º de agosto, año tercero de la república francesa una é indivisible.

La convencion nacional, despues de haber oido el informe de su junta de salud pública confirma y ratifica el tratado ajustado en 22 de julio último entre el ciudadano Francisco Barthelemy, embajador de la república francesa cerca del cuerpo helvético, por los poderes para ello tuvo de la referida junta de salud pública; y don Domingo de Iriarte, caballero de la real orden española de Carlos III, ministro plenipotenciario del rey de España.

(*Aqui la copia.*)

Visto por el representante del pueblo, resti-

sor de las actas de la asamblea. — *Enjubault*.

Cotejado con el original por nosotros los representantes del pueblo, presidente y secretarios de la convencion nacional. En Paris á 3 de agosto de dicho año. — *Merlin (de Douai)* ex-presidente. — *G. S. Dentzel*, secretario. — *Quird*, secretario.

Ratificacion por parte de su Majestad católica.

Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon etc. (*siguen todos los dictados*.)

Por cuanto en virtud de plenos poderes que conferimos á don Domingo de Iriarte, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, y nuestro ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca del rey y de la república de Polonia, para tratar de ajuste de paz con la república francesa; y de haberlos esta dado igualmente á don Francisco Barthelemy, su embajador en Suiza, han acordado, concluido y firmado en 22 de julio de este año el tratado definitivo de paz, que se compone de un preámbulo y diez y siete artículos, todo en lengua francesa, cuyo contenido es del tenor siguiente. (*Aquí la copia*.) Por tanto habiendo visto y examinado los referidos diez y siete artículos, he venido en aprobar y ratificar cuanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si yo mismo los hubiese firmado. En fé de lo cual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi consejero y primer secretario de estado y del despacho. Dada en San Ildefonso á 4 de agosto de 1795. — *Yo el rey*. — *Mamel de Godoy*.

Artículos separados y secretos anejos al anterior tratado.

1.º

La república francesa podrá durante el término de cinco años consecutivos, á contar desde la ratificacion del presente tratado, estraer de

España yeguas y caballos andaluces, como igualmente ovejas y carneros merinos, hasta el número de cincuenta caballos padres, ciento cincuenta yeguas, mil ovejas y cien carneros en cada año.

2.º

En consideracion al interés que el rey de España ha manifestado en la suerte de la hija de Luis XVI, consiente la república francesa en entregársela, caso que la corte de Viena no aceptase la proposicion que el gobierno francés le ha hecho sobre la entrega de aquella niña.

Si al tiempo de la ratificacion del presente tratado no se hubiese aun esplicado dicha corte acerca del canje propuesto por la Francia, su Majestad católica se dirigirá al emperador para que le diga de un modo positivo si es su intencion rehusar el acceder á lo propuesto; y si contestase afirmativamente, la república francesa entregará aquella niña á su Majestad católica.

3.º

Las palabras del artículo 15 del presente tratado y *otros estados de la Italia* no podrán aplicarse mas que á los estados del Papa, para el caso en que no se considerase á este principe como actualmente en paz con la república francesa y tuviere necesidad de entrar en negociaciones con ella para el restablecimiento de la buena armonía.

Los tres presentes artículos separados y secretos tendrán la misma fuerza que si estuviesen insertos literalmente, en el tratado principal concluido y firmado en este dia y serán ratificados de igual manera por las partes contratantes. En cuya fé, nos los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y de la república francesa, en virtud de nuestros plenos poderes hemos firmado los presentes artículos separados y secretos, y los hemos sellado con nuestros respectivos sellos. Hecho en Basilea el 22 de julio de 1795; (4 thermidor, año tercero de la república francesa.) — *Domingo de Iriarte*. — *Francisco Barthelemy*.

El 23 de agosto de este año se hizo en Basilea el canje de las ratificaciones del tratado y artículos secretos.

NOTAS.

(1) Declarada la guerra entre España y Francia (página 648), el ejército de Cataluña, mandado por el teniente general don Antonio Ricardos, invadió el Rosellon haciéndose dueño, en la campaña de 1793 de las plazas de Coliure, Bellegarde y Villafrauca, con otros muchos pueblos de menor entidad. Débil al principio el ejército francés para guarnecer la dilatada frontera de los Pirineos, aunque mas tarde se reforzó, no pudo oponerse á sus contrarios en este año por las disensiones que fermentaban entre sus generales y los comisarios de la convencion.

Pero en la campaña de 1794 el general Dugommier, que mandaba en los Pirineos occidentales, despues de haber perdido dos acciones el 28 y 29 de abril, ganó al conde de la Union, sucesor de don Antonio Ricardos, la célebre victoria de Ceret el 30 del mismo mes, recobrando en seguida casi todas las plazas que habian ocupado los españoles en la anterior campaña. Finalizó su vida este caudillo el 17 de noviembre en la distinguida accion de San Sebastian de la Muga; tres dias mas tarde sucumbia tambien el conde de la Union en la batalla de Escola, presentada por el general Perignon, que habia reemplazado á Dugommier, perdiéndose, despues de esta jornada, la fuerte y bien provista plaza de Figueras por cobardía del que mandaba en ella.

A las tropas francesas de los Pirineos occidentales que obedecieron sucesivamente las órdenes de los generales Muller y Moncey, se oponia el ejército español de Navarra y Provincias Vascongadas al mando del teniente general don Ventura Caro, reemplazado en el mes de julio por el conde de Colomera. El 26 de junio arrojaron los franceses á sus contrarios de la posicion que ocupaban en la margen diestra del Bidasoa: afortunados fueron tambien en Irun en los dos primeros dias de agosto, accion que les valió la posesion de Fuenterrabía, San Sebastian y Tolosa, y siguiéndoles la buena estrella midieron ventajosamente sus armas con los españoles en el notable encuentro de Burguete los dias 18 y 19 de octubre, pero se vieron precisados á retroceder á Tolosa y el Bastan escasos de viveres y con abundancia de enfermos.

En la campaña de 1795 mandaba las armas españolas de Cataluña don José Urrutia, teniendo por contrario al general Scherer. Dos sangrientas batallas se dieron el 28 de marzo y 5 de mayo, atrincherándose la victoria cada uno de los campeones. Pero España tuvo la sensible pérdida de la plaza de Rosas, que falta de subsistencias y malograda la tentativa hecha por el almirante Langara para proveerla, hubo de rendir el general Gravina al general francés Sauret. Moncey seguia alcanzando nuevos triunfos al frente del ejército de los Pirineos occidentales, sin que fuese bastante á contrarestarle el príncipe de Castelfranco. Venció el francés sobre el Deva el 29 de junio, en Irun el 4 de julio, cerca de Pamplona el 6 de agosto; y picando al ejército español, que precipitadamente se retiraba, entró el 18 en Vitoria, esparciendo la alarma hasta en la corte. Afortunadamente se sosegaron los ánimos con la noticia de haberse ajustado la paz de Basilea.

Habíala precedido una corta y poco honrosa negociacion. Don Manuel Godoy, á quien hemos visto en 1792 con valor bastante para sentarse en la silla que con tanta dignidad acababan de ocupar los condes de Florida Blanca y Aranda, carecia de todas las cualidades necesarias á un ministro de estado en tan azarosas circunstancias. Elevado con rapidez de simple guardia de corps á la alta clase de grande de España con el título de duque de la Alcudia, Carlos IV no habia tenido harto poder para confundir la esperiencia y conocimientos que debieran realzar los honores profusamente vertidos sobre este caballero. Al contrario, la corta edad albagada con el oropel de situacion tan brillante enjendraba en el ánimo de Godoy una presuncion nada útil al desarrollo de sus prendas naturales. Exije la justicia, sin embargo, que consignemos aqui un hecho, y es, que en los no poco voluminosos expedientes de los tres tratados de 25 de mayo de 1793, 22 de julio de 1795 y 18 de agosto del siguiente año, no hay na

solo despacho cuya minuta no esté de letra del señor Godoy. Hallamos que aplicacion tan notable para un jóven militar alhagado de la fortuna, se enfrío bastante en los años sucesivos. Al menos la casualidad nos ha hecho tropezar con letras muy distintas de la suya en las negociaciones posteriores á 1796. Son sus escritos oscuros y difusos con hinchado estilo, y en el contesto no se encuentra ingenio ni instruccion: véanse aplicadas ideas muy vulgares al estado político de la Europa y reinar siempre la timidez y el interés personal en sus transacciones diplomáticas.

Este ministro que dos años antes habia aceptado el desafio de la convencion francesa, creyendo que el poder naciente no sería capaz á resistir la terrible coaliccion de Europa, empezó á concebir serios temores en la campaña de 1794. Ya entonces mediaron, aunque indirectos, algunos tratos que sirvieron tan solo para dar á conocer al enemigo la debilidad del favorito en cuyas manos se hallaban los destinos de la España. La cobardía política del gabinete de Madrid halló, y no desperdició por cierto, un ejemplo que seguir en la defeccion del gran duque de Toscana, del rey de Prusia y otros príncipes alemanes que en los primeros meses de 1795 se separaron de la coaliccion, ajustando paces ó neutralidad con el francés. Para que pudiese justificar Godoy el paso que sin duda tenia ya premeditado, le entregó el 15 de marzo de este año Mr. Sandos Rollin, ministro prusiano en Madrid, un memorandum en que reasumia diferentes razones que verbalmente le habia espuesto acerca de las ventajas que traeria á España restablecer su antigua amistad con los franceses; paso que al mismo tiempo facilitaria al gabinete español estrechar relaciones íntimas con la Prusia. Añadia este diplomático que era un delirio oponer la fuerza al torrente revolucionario de la Francia, cuando dejándola libre de cuidados exteriores, los partidos gastarían su energia y se destruirían en el interior, viniendo así un dia en que espontáneamente pidiesen la intervencion de las mismas potencias, cuyos ejércitos humillaban en la actualidad.

Dos dias despues de este memorandum escribia Godoy á don Domingo Iriarte, ministro de España en Varsovia, para que desde Venecia, á donde estaba con licencia, se trasladase á Suiza y entablase una secretísima negociacion de paz con Mr. de Barthelemy, ministro de Francia en aquella republica, y que en su residencia de Basilea entendia desde enero en el ajuste de paces con la Prusia. En términos lisonjeros se conferia esta mision al señor Iriarte; su anterior conocimiento con Barthelemy, su instruccion y la práctica de negocios que habia adquirido siendo oficial mayor de la secretaria de estado y en otros puestos importantes le hacian adecuado para auxiliar los proyectos de la corte de Madrid. Así es que don Manuel Godoy procuró, no sin buen éxito, ganar el afecto de este diplomático; y en la altura á que habia llegado el primer ministro puede juzgarse la fineza de las siguientes espresiones que le decia en carta de 4 de agosto de este año: « Quién me ayuda en los trabajos no debe titularse solo amigo, sino compañero. Use V. siempre de esta frase, querido Iriarte; y acnérdese de mi carácter para valorar su mérito. »

La instruccion que se daba á este negociador se reducía á autorizarle para ofrecer el reconocimiento del nuevo sistema político de la Francia en cambio de una paz que dejase *á salvo los derechos de la soberanía y los límites de España segun se hallaban al declararse la guerra*. No se interprete como degradante la cláusula de dejar *á salvo los derechos de la soberanía*, porque tan solo merece el ridículo al saber que, segun el sentido en que la concebía el primer ministro, encerraba nada menos que una reserva de los derechos dinásticos de la rama española de Borbon para el caso en que se restableciese el sistema monárquico en Francia. A esta pretension añadíase con encarecimiento la de que se permitiese venir á España á los dos hijos del desgraciado Luis XVI, señalándoles el gobierno francés una pensión adecuada á su alta clase.

Llegó Iriarte á Basilea el 4 de mayo. Barthelemy carecia de instrucciones para entrar en negociacion; pero habiéndolas pedido al consejo de salud pública, este se las remitió el dia 16, y en el siguiente presentó ya el negociador francés un proyecto de tratado de paz. Obligábase la Francia á restituir las conquistas hechas en esta guerra á escepcion de todo el territorio guipuzcoano que con Fuenterrabía, San Sebastian y Pasages quedaria agregado á la republica. Prometia sostener con todas sus fuerzas las colonias españolas contra los ataques eventuales de la Inglaterra; pero en cambio cederia el gobierno de Madrid á la Francia la parte española de Santo Domingo y la Luisiana. Tambien cederia los terrenos cuestionables de la frontera de los Pirineos. Ambos gobiernos devolverian los bienes confiscados durante

la guerra ó indemnizarían, caso que tales bienes hubiesen pasado á tercero. Las relaciones comerciales volverían á su anterior estado; y se permitiría, finalmente, que los franceses estrajesen durante cinco años caballos padres, yeguas andaluzas y ovejas y merinos.

Iriarte, aunque deseoso de ajustar la paz como medio de poner término á las vivas inquietudes de Godoy, no se atrevió ni aun á abrir discusion sobre el proyecto. Manifestó francamente á Barthelemy que le hallaba inadmisibile y en oposicion á sus instrucciones, pero que pediría, como lo hizo, otras nuevas á su corte. Habíase ocupado esta entretanto de formar tambien un proyecto de tratado que remitió á su plenipotenciario en 11 del mes de junio. Notables son sus artículos y muy digno de que quede consignado este producto del ingenio político del gabinete de aquel tiempo. Restablecimiento de la paz, volviendo las cosas á su antiguo estado. En esta paz se comprendería al Portugal, las Des-Sicilias, Cerdeña, Parma y demas estados de Italia con inclusion de los pontificios. La republica haría entrega al rey de España de los hijos de Luis XVI; y á su subsistencia atenderá el gobierno español hasta tanto que cesen las turbaciones de aquel reino. Restableceráse el culto católico en Francia, y el gobierno le reconocerá como preferente; permitiendo como consecuencia que los clérigos emigrados vuelvan á sus casas y al ejercicio de su ministerio. A los artículos ostensibles acompañaban otros secretos. Establecíase por uno alianza ofensiva entre las dos naciones para recobrar España la plaza de Gibraltar y Francia la isla de Córcega, espulsando al comercio inglés del Mediterráneo; y en otro artículo se convertía aquella alianza en defensiva con el fin de asegurarse mutuamente el dominio de sus estados en ambos mundos.

Embarazado se halló Iriarte con este proyecto que careciendo de toda analogía con el presentado por Barthelemy, encerraba disposiciones que ninguna utilidad y sí embarazos podían acarrear á la corte española: como era la mediacion que pretendía en favor del Portugal y estados italianos; que dejaba entrever ideas de humanidad y religion siempre laudables, pero de ostentacion poco oportuna en el estado político que tenía la potencia con quien se negociaba, y que intentaba en fin echar los cimientos de una alianza ofensiva para provocar una nueva guerra, cuando tantos sinsabores ocasionaba la presente en medio de la penuria del tesoro y la mala organizacion militar de España.

Sin embargo, algun tanto modificado, presentó este proyecto á Barthelemy y propuso que de los dos se formase uno sobre el cual pudiese girar la discusion. El plenipotenciario francés, despues de consultar al consejo de salud pública, admitió la mediacion que ofrecía la corte de Madrid en favor del Portugal é Italia; pero exigió á su vez que se comprendiese en la paz á las Provincias-Unidas de los Países-Bajos. Al mismo tiempo declaró que no entraría en discusion sobre los puntos relativos al restablecimiento del culto y repatriacion de los sacerdotes; que tampoco se ligaría el gobierno francés á disposicion ninguna acerca de los hijos del último monarca hasta la paz general de Europa, ni desistiría de pretender la cesion de Santo Domingo, la Luisiana y terrenos cuestionables del Pirineo. Establecía finalmente el término de un mes para dar cima á la negociacion, amenazando que de lo contrario se procedería á demoler las fortificaciones de Figueras, Rosas y San Sebastian.

No necesitaba ciertamente el gabinete de Madrid que se le hiciesen amenazas tales para buscar la paz por cuantos medios estaban á su alcance, aun á espensas de la dignidad é intereses del pueblo español. Ya en 19 de junio habia autorizado á Iriarte para convenir en la cesion de Santo Domingo y la Luisiana, siempre que este punto pudiese ser causa de romperse la negociacion. Pero los progresos del ejército francés y la ocupacion de Guipúzcoa fueron un nuevo estímulo para que Godoy escribiese al plenipotenciario en 2 de julio conjurándole á terminar cuanto antes las discusiones. « La paz, decia, será únicamente el jarabe que podrá limpiar la maledicencia de los infieles vasallos del rey, que son muchos y se aumentan..... Ajuste V. la paz aunque las condiciones rebajen en la mitad de lo propuesto el 11 de junio. Nuestro interés se reduce á conservar el reino y aparecer con algun honor al publico.

» Cada dia se hace mas necesaria la paz, continuaba escribiendo Godoy en despacho de 6 del mismo julio; no hay esperanza de que las cosas se restablezcan en Navarra. La cobardía ha disuelto aquel ejército; y los franceses nos darán la ley, pues, en manera alguna puede reponerse el cordon militar. Temo que lleguemos tarde á intermediar con nuestras diligencias los desastres del mal; temo á las peticiones de los franceses; pues serán excesivas, y no hallo otro camino que el de la condescendencia para poderuos salvar en parte. No tema usia á la dureza de las proposiciones: oígalas, admítalas.

diríjamelas en el supuesto de que estas no serán tan malas como podrian serlo los efectos del retardo en negociar. Conserve usia su negociacion y no la interrumpa por mas contraria que se presente la suerte, pues al cabo será ventajosa á nuestra existencia, ya que los intereses sufren por ahora.»

Tres dias despues de este despacho le escribia en otro lo siguiente. «Debemos aspirar á hacer menos duradera la guerra á costa de algunos sacrificios del estado. El todo del reino interesa mas que una parte, y si por ceder esta se remedia aquel, no tendrá el rey dificultad en condescender.»

Causa rubor seguramente trasladar al papel espresiones tan cobardes: revelar la degradacion de la corte de Madrid en esta época y oír á un primer ministro, valido omnipotente temblar por la existencia de una nacion, cuyos habitantes pocos años mas tarde contrarestaron victoriosamente las fuerzas y poder de esta misma Francia libre de enemigos en el exterior y sometida á la accion enérgica del gobierno de Bonaparte.

Tanta era por fin la ansiedad en que estaba Godoy, que por apresurarse demasiado, faltó poco para entorpecer indefinidamente la negociacion. Temiendo que se dilatase la de Basilea, confirió poderes al marqués de Irlanda, que por asuntos personales pasaba á San Sebastian, para abrir tratos con el convencional Millaud que se hallaba en aquel pueblo. El consejo de salud pública no penetró la verdadera causa impulsiva de este paso y achacando á mala fé ó ánimo doloso el establecimiento de una doble negociacion, dejó entrever su disgusto y amenazas de retirar los poderes á Barthelemy.

Este é Iriarte se hallaban eutretanto discutiendo un proyecto de tratado que se puede llamar mixto porque en él se habian introducido los artículos negociables de París y Madrid. Como no negociables habíanse desechado los relativos á culto y clérigos franceses. La muerte del delfin, acaecida el 17 de junio allanaba en parte las pretensiones de Cárlos IV con respecto á la familia de Luis XVI; así es que este artículo entró tambien en el nuevo proyecto; pero Iriarte se negó constantemente á discutir punto alguno que atacase la integridad del territorio peninsular de España, aunque convino en someter á exámen la cesion de Santo Domingo y la Luisiana. Este puede decirse que fue el punto controvertible. Obstínadamente y con harto mas decoro que el gobierno, sostuvo Iriarte la injusticia que cometia la Francia en querer despojar de estas colonias á la corona española, y aun probó que su traslacion al dominio francés daria origen á que interviniere la Inglaterra, fundada en las estipulaciones de Utrech que prohibian tales desmembraciones y, ó bien se apoderaria de Santo Domingo, ó indirectamente promoveria su emancipacion.

Pero Barthelemy tenia instrucciones terminantes. Unicamente despues de muchos debates se pudo conseguir que la cesion se limitase á la mencionada isla, quedando España en posesion de la Luisiana. Ajustado este artículo los demas no ofrecieron dificultades, maxime habiéndose descartado la parte relativa á la alianza ofensiva y defensiva que fue objeto de una nueva transaccion en el siguiente año. Firmóse pues este tratado el 22 de julio. La corte de Madrid le recibió con muestras públicas del mayor júbilo, apresurándose á darle su ratificacion, que se canjeó con la francesa el 23 de agosto. Don Manuel Godoy acabó de incurrir en el desprecio público recibiendo en premio de tan humillante pacto el título ridículo de *Príncipe de la Paz*.

(2) La Francia no se atrevió á posesionarse de su nueva adquisicion, porque desde el momento que sospechó el gobierno inglés que se trataba de la cesion de esta isla pidió esplicaciones á la corte de Madrid, declarando que consideraria como infraccion de la paz de Utrech toda disposicion que tendiese á desmembrar de la corona española alguna de sus colonias. Conviniéron pues los gobiernos contratantes en que, á pesar de la cesion de Santo Domingo, continuasen en ella por cierto tiempo el régimen y autoridades españolas, hasta tanto que la Francia pudiese enviar fuerzas navales que asegurasen la isla contra toda empresa de la Inglaterra. Pero como prueba de soberanía, y para ir preparando el tránsito á la nueva dominacion, nombró el consejo de salud pública un comisionado francés que pasase á residir allí, entendiéndose en todo con las autoridades de España. Vino este agente á Madrid antes de emprender su viage. Llamábase Mr. Roume y llevaba de secretario á Mr. Moussay. Sus instrucciones, de las que dió conocimiento á don Manuel Godoy, no dejan de ofrecer interés. Eran del tenor siguiente.

Instruccion que debe servir de regla al agente interino del gobierno francés destinado á la parte española de la isla de Santo Domingo.

Es necesario y urgente el precaver y contrarrestar en la parte española de la isla de Santo Domingo, que acaba la Francia de adquirir en propiedad, todas las tramas que emplean por un lado los ingleses para apoderarse de aquel pais y por otra los anti-revolucionarios para indisponer contra la república los ánimos de los antiguos españoles, hoy ya nuestros conciudadanos.

Conviene tambien preparar amistosamente y de antemano las cosas para que se haga la evacuacion de las plazas, puertos y establecimientos de aquella isla cuando parezca conveniente y sea posible enviar á ella con este objeto las fuerzas francesas necesarias.

Importa sobre todo hacer que nuestros nuevos conciudadanos amen á la república y procurar conservar en la isla, si es posible, toda aquella parte preciosa de su poblacion, que sin haber tenido que pasar por los diversos trámites y pruebas de la revolucion, se ha hecho acreedora por medio de una asociacion legitima á recoger el fruto que ha costado á los antiguos franceses seis años de calamidades, trabajos, triunfos y portentos.

El encargado particular de esta comision debe antes de todas cosas no dudar ni un punto de que un feliz éxito coronará siempre esta y las demas empresas de los verdaderos republicanos: mas no por esto se ha de dejar de conocer la importancia, la dificultad y el peligro del encargo que se le ha confiado.

La importancia, pues, que á el toca es justificar á los ojos de los habitantes del nuevo mundo los principios del gobierno francés de las calumnias de sus émulos y de los abusos cometidos en su nombre por diversos funcionarios públicos, perversos, ilusos ó acalorados. La dificultad, que debe hacer amar y respetar la majestad del pueblo francés, probar al mundo entero por medio de una íntima union con los gefes españoles, cuán fácil es establecer una perfecta armonia entre ambas naciones y aprovechándose de la diferencia que existe entre los principios políticos de los sacerdotes españoles, criollos y

franceses, y del ejemplo de aquellos hacer ver que los sacerdotes renitentes de esta última nacion son unos rebeldes contra los cuales basido preciso usar por prudencia de rigor y no unos mártires que merezcan ser canonizados. El peligro en fin, que á causa de la distancia de la metrópoli se verá el encargado, no solo en la necesidad de contrariar las agresiones públicas de los ingleses y las conspiraciones atroces de los anti-revolucionarios, sino tambien quizá en la de valerse de medios no previstos en los decretos promulgados; y para cuya adopcion ni puede haber otra regla que la imperiosa de la salud pública, ni otros principios que los de la eterna verdad.

Los medios y recursos con que el delegado debe contar para conseguir estos fines son, por una parte la influencia moral fundada en la acertada eleccion de los representantes del pueblo francés y en la naturaleza misma de la comision; y por otra la lealtad de los gefes y soldados españoles y la de los nuevos franceses de Santo Domingo. Además, el numen tutelar de la Francia estendiende hoy sus alas sobre ambos emisferios y solo esta idea sublime bastará para darle animo, guiarle y hacerle triunfar de cuantos obstaculos se presenten.

Como en una comision tan extraordinaria por su novedad y en la cual el pais, los habitantes y los acontecimientos que suelen sobrevenir son todos igualmente desconocidos en Francia, sería imposible no solo preveer, pero ni aun quizá imaginar los diversos puntos de que debe constar la instruccion que ha de servir de regla al encargado, se ve el gobierno en la necesidad de limitarse á ciertas generalidades sobre las mas importantes.

El primer establecimiento de los españoles en la isla de Santo Domingo fue en el año de 1492, el mismo en que Colon descubrió la América: pero la multitud de paises de que poco después tomó posesion la España y los abusos insuperables de una administracion demasiado vasta no han permitido ni con mucho al gobierno español aprovecharse de todas las ventajas que

ofrece aquella isla. Los franceses han adquirido en el siglo pasado por derecho de conquista y de cesion una parte de esta isla, que apenas llega al tercio de ella. La rapidez con que ha prosperado la colonia francesa prueba á qué grado de esplendor hubiera podido llegar la parte española de Santo Domingo si hubiese sido uno mismo el sistema de administracion colonial de ambos gobiernos.

Como quiera que sea, la parte española que puede mirarse como la cuna de la poblacion europea en el nuevo mundo, presenta en toda su estension llanuras y valles de escelente calidad, virgenes todavia; montes de diversas especies de árboles y todas las ventajas en general que los colonos franceses hallaron en sus antiguas colonias, en las cuales no solo se han hecho poderosos en poco tiempo, sino que han dejado á sus sucesores riquezas inmensas.

Se carece en Francia de ciertos datos acerca del número de habitantes españoles que hay en la isla de Santo Domingo, pero parece verosímil que no baje de noventa mil almas entre blancos, mestizos y los que antes de ahora se llamaban esclavos, parte establecidos en las ciudades y lugares, y parte esparcidos en lo interior del pais en calidad de labradores y pastores.

La antigüedad de la conquista de esta isla por los españoles es causa de que haya habido siempre en ella un consejo supremo llamado *audiencia*, de la cual depende un gran número de provincias del continente meridional de América y diferentes islas del golfo de Méjico, y tambien un *arzobispado*, cuya potestad metropolitana ocupa menos estension que la de la audiencia. El rey de España removerá de la isla una y otra potestad para colocarlas en otra parte, y lo mismo hará con el cuerpo de administracion y con los gefes y empleados del gobierno. Mas hasta que no tenga lugar la toma de posesion de la isla por los franceses, precedida de su evacuacion por los españoles, han de continuar los gefes ó cabezas de esta nacion como hasta aqui en el pleno ejercicio de sus funciones respectivas en nombre de su Majestad católica, y el encargado francés tratará con ellos hasta aquella época como de gobierno á gobierno en los mismos términos con que el gobierno francés trata con el español, esto es, con arreglo á los tratados que existen entre ambas naciones y con relacion á los motivos de interés reciproco que debe reu-

nir á las dos naciones en una y hacerlas obrar de acuerdo contra sus respectivos enemigos.

Sin embargo de esto se apresurará el encargado francés á comunicar inmediatamente despues de su llegada á la isla con los habitantes españoles y se valdrá de todos los medios posibles de persuasion para desimpresionar á aquellos ciudadanos de las falsas ideas que hayan podido imprimirseles de la revolucion francesa y disipar en su espíritu cuantos recelos se les haya inspirado acerca del libre ejercicio de su religion.

Tratará de este punto con el arzobispo de Santo Domingo, conviniendo con él en cuanto sea justo y compatible con el acto constitucional y con los principios de la república francesa, y no se ocultará á la penetracion de aquel prelado el importante servicio que con este motivo podrá hacer á su religion probando con su ejemplo que el cristianismo no es incompatible con las repúblicas libres é ilustradas, sino cuando quieren hacerle servir de pretesto para sus fines los ambiciosos y malvados.

Si los ingleses acometiesen la parte española de la isla de Santo Domingo antes de haber tomado nosotros posesion de ella, se mirará este acto de hostilidad como una declaracion de guerra entre aquella nacion y la España, y rechazando esta gloriosamente el insulto hecho á su pabellon cumplirá con una de las condiciones del tratado que une á las dos naciones, por la cual se obliga España á entregar á las tropas de la república cuando se presenten á tomar posesion de aquella isla, sus plazas, puertos y demas objetos. Si aquel caso ocurriese, el encargado francés correrá la misma suerte que los gefes españoles, esponiéndose como ellos á los mayores peligros, y mirará el ataque inglés como un nuevo motivo para estrechar mas y mas los lazos de la confraternidad militar que une tan estrechamente á las dos naciones.

Se previene sin embargo al encargado interino que sin aguardar á que lleguen á la isla las fuerzas francesas destinadas á tomar la posesion general de ella, pida desde luego á los gefes españoles la evacuacion de aquellos fuertes, paises ó terrenos de que se halle en estado de tomar posesion, y principalmente el *Fuerte Delfin*; precediendo el ponerse antes de acuerdo sobre estos puntos con los generales franceses.

El encargado interino estará siempre vigilan-

te contra todo género de perfidia así de parte de los anti-revolucionarios como de los malos clérigos franceses, y con atención á las circunstancias obrará en estos casos segun le dicten su republicanismo y su energía, reclamando si fuese menester de los gefes españoles el cumplimiento de las órdenes que sobre estos puntos les haya dado su corte. Cuidará en fin de que los anti-revolucionarios y malos sacerdotes no engañen á los españoles en favor de los ingleses, y estorbará que empleen sus fuerzas y se valgan de la astucia para atraer sobre la nueva colonia francesa las mismas calamidades que han desolado á la antigua.

Mirará como la principal de sus obligaciones la de ganar las voluntades de los habitantes españoles de la isla de Santo Domingo, y refutará con la constitucion en la mano cuantas objeciones se le hagan; si el acta constitucional, por ejemplo, aniquila el derecho horrible de esclavitud de un hombre sobre otro hombre, dotado igualmente de un alma racional, es claro que este artículo no puede mirarse como una infraccion del derecho de propiedad colonial sino por gentes llenas de preocupaciones ó ciegas por un vil interés, y esta objecion debe aun tener menos fuerza entre los españoles, los cuales sobre tener menos esclavos que las demas naciones europeas establecidas en América, los han tratado siempre con una humanidad capaz de grangearlos por amigos. Deben pues los nuevos colonos franceses esperar humanos y generosos que sus esclavos libres ya no abusarán de su libertad, sino que al contrario le serán adictos y que no se separarán jamás de su lado como hijos reconocidos. Pero aun cuando la libertad de los esclavos fuese una pérdida real para sus dueños, quedaria esta suficientisimamente compensada con la garantía que la constitucion les ofrece de la propiedad del territorio, la cual era antes precaria en la parte española de la isla, con la perspectiva de las utilidades de un comercio mas estenso que antes y con las demas ventajas que le resultará de un gobierno republicano. ¿Puede acaso mirarse tambien con indiferencia el verse convidados por el pueblo francés á incorporarse libremente á él? ¿O será indiferente á los españoles de la isla de Santo Domingo ser los primeros que formen el punto central de reunion, de estimacion y amistad reciproca entre su antigua y nueva patria?

Es posible que estas y otras semejantes reflexiones, espuestas por el gobierno francés y apoyadas por los gefes españoles civiles y eclesiasticos, dejen de borrar del ánimo de aquellos habitantes cualquiera mala impresion que hayan adquirido, enriqueciendo así á la Francia con una poblacion justamente mirada como el troco europeo en América, y á la cual desea con ansia hacer feliz, no solo por las razones que van espuestas, sino tambien para probar á las naciones que si en los tratados diplomaticos se dejan sin asegurar los derechos, se hallan estos de antemano afanzados entre nosotros por medio de nuestra constitucion y por la magnanimidad nacional.

Es imposible fijar el término de la comision del encargado particular de Francia en Santo Domingo, porque dependiendo aquel de las providencias mas ó menos rápidas que se tomen entre la república francesa y su Majestad católica puede suceder muy bien que á la llegada de las fuerzas francesas á aquella isla reciba la orden de volverse ó de continuar solo ó acompañado: mas no por eso ha de disminuirse su celo en nada, debe al contrario emprender cosas grandes, establecer y seguir un orden constante, como si hubiere de mantenerse allí hasta *franceses* completamente aquel pais y aprovecharse de cuantas ocasiones se presenten para dar cuenta de sus operaciones.

Entrará el encargado francés en correspondencia cuando sea necesario con los comandantes de las colonias estrangeras amigas de la Francia y con los embajadores y cónsules franceses en los Estados-Unidos y llevará con el general Lavaux y con los demas gefes de la antigua colonia francesa una correspondencia seguida guardando aquella armonia que corresponde á sus situaciones respectivas y pasando al ministerio francés duplicados de todos los oficios que reciba ó escriba y sus respuestas; igualmente que de cuanto ejecute relativo á su comision.

Quando las circunstancias lo permitan recibirá el encargado todos los puntos de la colonia que merezcan atención, examinando todos los objetos con relacion á la política, á la economia y la historia natural, y coordinadas sus observaciones en distintas memorias formaran una de las partes de su correspondencia ministerial. Hará formar un compendio historico de la parte española de Santo Domingo desde su

origen, valiéndose para ello de los archivos publicos y tradicion vulgar. Enviará á Francia con la brevedad posible estados exactos de la poblacion actual y de todo género de propiedades territoriales y tambien de las producciones de la isla y de su comercio por épocas en los tiempos antiguos y por años en los veinte y nueve últimos.

Si hubiere en la isla arbolado á propósito para la construccion de navios, se hallará este sin duda marcado en virtud de los reglamentos españoles y reservado para las urgencias del estado al cual pertenece, y en tal caso no se descuidará el encargado en reconocerle é im-

pedir que se destruya, estendiéndose igualmente su vigilancia á precaver cuanto pueda perjudicar á los intereses de la república.

Los poderes de que se halla revestido el encargado particular de Santo Domingo son suficientes para todos los casos que quedan citados: mas el directorio ejecutivo constitucional podrá añadir despues en virtud del artículo 156 de la constitucion los que falten y crea necesarios para abrazar todos los casos posibles.—Firmado.—Cambaceres.—Sieyes.—L. M. Revelliere Lepeaux.—Daumou.—J. B. Louvet (du Loiret).—Henry Lariviere.—Merlin (D. D.).—Boissy.

Tratado de amistad, limites y navegacion entre su Majestad católica y los Estados- Unidos de América; firmado en San Lorenzo el real á 27 de octubre de 1795 (1).

Deseando su Majestad católica y los Estados- Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto fijar por medio de un convenio varios puntos, de cuyo arreglo resultará un beneficio general y una utilidad reciproca á los dos paises. Con esta mira han nombrado, su Majestad católica al excelentísimo señor *don Manuel de Godoy y Alvarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa, príncipe de la Paz*, duque de la Alcudia, señor del Soto de Roma y del estado de Albalá, grande de España de primera clase, regidor perpétuo de la ciudad de Santiago, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida española de Carlos III, comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago, caballero gran cruz de la religion de San Juan, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho, secretario de la Reina nuestra señora, superintendente general de correos y caminos, protector de la real academia de las nobles artes, y de los reales gabinetes de la historia natural, jardin botánico, laboratorio quimico y observatorio astronómico, gentil-hombre de cámara con ejercicio, capitán general de los reales ejércitos,

inspector y sargento mayor del real cuerpo de Guardias de Corps, y el presidente de los Estados- Unidos, con consentimiento y aprobacion del senado, á *don Tomás Pickney*, ciudadano de los mismos estados, y su enviado extraordinario cerca de su Majestad católica, y ambos plenipotenciarios han ajustado y firmado los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà una paz sólida é inviolable y una amistad sincera entre su Majestad católica, sus sucesores y súbditos, y los Estados- Unidos y sus ciudadanos, sin escepcion de personas ó lugares.

Artículo 2.º

Para evitar toda disputa en punto á los limites que separan los territorios de las dos altas partes contratantes, se han convenido y declarado en el presente artículo lo siguiente, á saber; que el límite meridional de los Estados- Unidos que separa su territorio del de las colonias españolas de la *Florida occidental* y de la *Florida oriental*, se demarcará por una línea que empiece en el rio *Misisipi* en la parte mas setentrional del grado treinta y uno al norte del ecuador, y que desde allí siga en derechura á *este* hasta el medio del rio *Apalachicola* ó *Catahouche*, desde

allí por la mitad de este rio hasta su union con el *Flint*; de allí en derechura hasta el nacimiento del rio *Santa Maria*, y de allí bajando por el medio de este rio hasta el *Océano Atlántico*. Y se han convenido las dos potencias en que si hubiese tropa, guarniciones ó establecimientos de la una de las dos partes en el territorio de la otra, segun los limites que se acaban de mencionar, se retirarán de dicho territorio en el término de seis meses despues de la ratificacion de este tratado, ó antes si fuere posible, y que se les permitirá llevar consigo todos los bienes y efectos que posean.

Artículo 3.º

Para la ejecucion del artículo antecedente se nombrarán por cada una de las dos altas partes contratantes un comisario y un geómetra, que se juntarán en *Natchez* en la orilla izquierda del *Misisipi*, antes de espirar el término de seis meses despues de la ratificacion de la convencion presente, y procederán á la demarcacion de estos limites conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Levantarán planos y formarán diarios de sus operaciones, que se reputarán como parte de este tratado, y tendrán la misma fuerza que si estuvieran insertas en él. Y si por cualquier motivo se creyese necesario que los dichos comisarios y geómetras fuesen acompañados con guardias, se les darán en número igual por el general que mande las tropas de su Majestad en las dos *Floridas*, y el comandante de las tropas de los Estados-Unidos en su territorio del *sudoeste*, que obrarán de acuerdo y amistosamente, así en este punto como en el de apronto de viveres é instrumentos, y en tomar cualesquiera otras disposiciones necesarias para la ejecucion de este artículo.

Artículo 4.º

Se han convenido tambien en que el limite occidental del territorio de los Estados-Unidos que los separa de la colonia española de la *Luisiana*, está en medio del canal ó madre del rio *Misisipi*, desde el limite setentrional de dichos estados hasta el complemento de los treinta y un grados de latitud al norte del ecuador, y su Majestad católica ha convenido igualmente en que la navegacion de dicho rio en toda su estension desde su origen hasta el Océano será libre solo á los súbditos y á los ciudadanos de los Es-

tados-Unidos, á menos que por algun tratado particular haga estensiva esta libertad á súbditos de otras potencias.

Artículo 5.º

Las dos altas partes contratantes procurarán por todos los medios posibles mantener la paz y buena armonía entre las diversas naciones de indios que habitan los terrenos adyacentes á las líneas y rios que en los artículos anteriores forman los limites de las dos *Floridas*; y para conseguir mejor este fin, se obligan espresamente ambas potencias á reprimir con la fuerza todo género de hostilidades de parte de las naciones indias que habitasen dentro de la línea de sus respectivos limites; de modo que ni la España permitirá que sus indios ataquen á los que viven en el territorio de los Estados-Unidos, ó á sus ciudadanos; ni los Estados, que los suyos hostilicen á los súbditos de su Majestad católica, ó á sus indios de manera alguna.

Existiendo varios tratados de amistad entre las espresadas naciones y las dos potencias, se han convenido en no hacer en lo venidero alianza alguna ó tratado (excepto los de paz) con las naciones de indios que habitan dentro de los limites de la otra parte; aunque procuraran hacer comun su comercio en beneficio amplio de los súbditos y ciudadanos respectivos, guardándose en todo la reciprocidad mas completa, de suerte que sin los dispendios que han causado hasta ahora dichas naciones á las dos partes contratantes, consigan ambas todas las ventajas que de be producir la armonia con ellas.

Artículo 6.º

Cada una de las dos partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra, que se hallen en la estension de su jurisdiccion por mar ó por tierra, y empleará todos sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir á los propietarios legitimos los buques y efectos que se les hayan quitado en la estension de dicha jurisdiccion, esten ó no en guerra con la potencia, cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos.

Artículo 7.º

Se ha convenido que los súbditos y ciudadanos

de una de las partes contratantes, sus buques ó efectos, no podrán sujetarse á ningun embargo ó detencion de parte de la otra, á causa de alguna expedicion militar, uso público ó particular de cualquiera que sea. Y en los casos de aprehension, detencion ó arresto, bien sea por deudas contraidas, ú ofensas cometidas por algun ciudadano ó súbdito de una de las partes contratantes en la jurisdiccion de la otra, se procederá únicamente por órden y autoridad de la justicia, y segun los trámites ordinarios seguidos en semejantes casos. Se permitirá á los ciudadanos y súbditos de ambas partes emplear los abogados, procuradores, notarios, agentes ó factores que juzguen mas á propósito en todos sus asuntos, y en todos los pleitos que podrán tener en los tribunales de la otra parte, á los cuales se permitirá igualmente el tener libre acceso en las causas, y estar presente á todo exámen y testimonios que podrán ocurrir en los pleitos.

Artículo 8.º

Cuando los súbditos y habitantes de la una de las dos partes contratantes con sus buques, bien sean públicos ó de guerra, bien particulares ó mercantiles, se viesen obligados por una tempestad, por escapar de piratas ó de enemigos, ó por cualquiera otra necesidad urgente, á buscar refugio ó abrigo en alguno de los rios, bahías, radas ó puertos de una de las dos partes, serán recibidos y tratados con humanidad, gozarán de todo favor, proteccion y socorro, y les será lícito proveerse de refrescos, viveres y demas cosas necesarias para su sustento, para componer sus buques y continuar su viage, todo mediante un precio equitativo; y no se les detendrá ó impedirá de modo alguno el salir de dichos puertos ó radas; antes bien podrán retirarse y partir como y cuando les pareciere sin ningun obstáculo ó impedimento.

Artículo 9.º

Todos los buques y mercaderías de cualquiera naturaleza que sean, que se hubiesen quitado á algunos piratas en alta mar, y se trajesen á algun puerto de una de las dos potencias, se entregarán allí á los oficiales ó empleados en dicho puerto, á fin de que las guarden y restituyan íntegramente á su verdadero propietario, luego que hiciere constar debida y plenamente que era su legítima propiedad.

Artículo 10.º

En el caso de que algun buque perteneciente

á una de las dos partes contratantes naufragase, barase ó sufriese alguna otra avería en las costas ó en los dominios de la otra, se socorrerá á los súbditos y ciudadanos respectivos, asi á sus personas como á sus buques y efectos, del mismo modo que se haria con los habitantes del pais donde suceda la desgracia, y pagarán solo las mismas cargas y derechos que se hubieran exigido de dichos habitantes en semejante caso; y si fuese necesario para componer el buque que se descargue el cargamento en todo ó en parte, no pagarán impuesto alguno, carga ó derecho de lo que se vuelva á embarcar para ser esportado.

Artículo 11.º

Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes tendrán en los estados de la otra, la libertad de disponer de sus bienes personales, bien sea por testamento, donacion ú otra manera; y si sus herederos fuesen súbditos ó ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes, ya sea en virtud de testamento ó abintestato, y podrán tomar posesion, bien en persona, ó por medio de otros que hagan sus veces, y disponer como les pareciere, sin pagar mas derechos que aquellos que deben pagar en caso semejante los habitantes del pais donde se verificase la herencia.

Y si estuviesen ausentes los herederos, se cuidará de los bienes que les hubiese tocado, del mismo modo que se hubiera hecho en semejante ocasion con los bienes de los naturales del pais, hasta que el legítimo propietario haya aprobado las disposiciones para recoger la herencia. Si se suscitasen disputas entre diferentes competidores que tengan derecho á la herencia, serán determinadas en última instancia segun las leyes y por los jueces del pais donde vacase la herencia. Y si por la muerte de alguna persona que poseyese bienes raices sobre el territorio de una de las partes contratantes, estos bienes raices llegasen á pasar segun las leyes del pais á un súbdito ó ciudadano de la otra parte, y éste por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseerlos, obtendrá un término conveniente para venderlos y recoger su producto sin obstáculo, exento de todo derecho de retencion de parte del gobierno de los estados respectivos.

Artículo 12.º

A los buques mercantes de las dos partes que

fuesen destinados á puertos pertenecientes á una potencia enemiga de una de las dos, cuyo viage y naturaleza del cargamento diese justas sospechas, se les obligará á presentar, bien sea en alta mar, bien en los puertos y cabos, no solo sus pasaportes, sino tambien los certificados, que probarán espresamente que su cargamento no es de la especie de los que estan prohibidos como de contrabando.

Artículo 13.º

A fin de favorecer el comercio de ambas partes, se ha convenido que en el caso de romperse la guerra entre las dos naciones, se concederá el término de un año despues de su declaracion á los comerciantes en las villas y ciudades que habitan, para juntar y transportar sus mercaderias; y si se les quitase alguna parte de ellas, ó hiciese algun daño durante el tiempo prescrito arriba, por una de las dos potencias, sus pueblos ó súbditos, se les dará en este punto entera satisfaccion por el gobierno.

Artículo 14.º

Ningun súbdito de su Majestad católica tomará encargo ó patente para armar buque ó buques que obren como corsarios contra dichos Estados-Unidos, ó contra los ciudadanos, pueblos y habitantes de los mismos, ó contra su propiedad ó la de los habitantes de alguno de ellos, de cualquier principe que sea con quien estuvieren en guerra los Estados-Unidos. Igualmente, ningun ciudadano ó habitante de dichos Estados pedirá ó aceptará encargo ó patente para armar algun buque ó buques con el fin de perseguir los súbditos de su Majestad católica, ó apoderarse de su propiedad, de cualquier principe ó estado que sea con quien estuviere en guerra su Majestad católica. Y si algun individuo de una ó de otra nacion tomase semejantes encargos ó patentes, será castigado como pirata.

Artículo 15.º

Se permitirá á todos y á cada uno de los súbditos de su Majestad católica, y á los ciudadanos, pueblos y habitantes de dichos Estados que puedan navegar con sus embarcaciones con toda libertad y seguridad, sin que haya la menor escepcion por este respeto, aunque los propietarios de las mercaderias cargadas en las referidas embarcaciones vengan del puerto que quieran, y las traigan destinadas á cualquiera plaza de una potencia actualmente enemiga, ó que lo sea despues, así de su Majestad católica

como de los Estados-Unidos. Se permitirá igualmente á los súbditos y habitantes mencionados navegar con sus buques y mercaderias, y frecuentar con igual libertad y seguridad las plazas y puertos de las potencias enemigas de las partes contratantes, ó de una de ellas sin oposicion ú obstáculo, y comerciar no solo desde los puertos del dicho enemigo á un puerto dentro directamente, sino tambien desde uno enemigo á otro tal, bien se encuentre bajo su jurisdiccion ó bajo la de muchos; y se estipula tambien por el presente tratado que los buques libres asegurarán igualmente la libertad de las mercaderias, y que se juzgarán libres todos los efectos que se hallasen á bordo de los buques que perteneciesen á los súbditos de una de las partes contratantes, aun cuando el cargamento por entero ó parte de él fuese de los enemigos de una de las dos; bien entendido sin embargo que el contrabando se exceptúa siempre. Se ha convenido asimismo que la propia libertad gozarán los sujetos que pudiesen encontrarse á bordo del buque libre, aun cuando fuesen enemigos de una de las dos partes contratantes; y por lo tanto no se podrá hacerlos prisioneros ni separarlos de dichos buques, á menos que no tengan la cualidad de militares, y esto hallándose en aquella sazón empleados en el servicio del enemigo.

Artículo 16.º

Esta libertad de navegacion y de comercio debe estenderse á toda especie de mercaderias exceptuando solo las que se comprenden bajo el nombre de contrabando ó de mercaderias prohibidas, cuales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de maila y otras armas de esta especie propias para armar á los soldados, porta-mosquetes, bandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderias que se nombrarán ahora, no se comprenderán entre los de contrabando ó cosas prohibidas, á saber; toda especie de paños y cualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodón ú otras cualesquiera materias, toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbra hacer, el oro y la plata labrada en moneda ó no.

el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena y cualquiera otro género de legumbres; el tabaco y toda la especeria, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca, cerbeza, aceites, vino, azúcar y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Además toda especie de algodón, cáñamo, lino, alquitran, breá, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen, mástiles, tablas, maderas de todas especies, y cualesquiera otras cosas que sirvan para la construcción y reparación de los buques, y otras cualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar, no serán reputadas de contrabando; y menos las que esten ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las demas mercaderías y efectos que no estan comprendidos y nombrados espresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando: de manera que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos partes contratantes á las plazas enemigas, exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas ó embestidas, y los casos en que algun buque de guerra ó escuadra que por efecto de avería ú otras causas se halle en necesidad de tomar los efectos que conduzca el buque ó buques de comercio, pues en tal caso podrá detenerlos para aprovisionarse, y dar un recibo para que la potencia cuyo sea el buque que tome los efectos, los pague segun el valor que tendrían en el puerto adonde se dirijiese el propietario, segun lo espresen sus cartas de navegacion; obligándose las dos partes contratantes á no detener los buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso.

Artículo 17.º

A fin de evitar entre ambas partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos potencias se hallase empeñada en una guerra, los buques y basti-

mentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que espresen el nombre, la propiedad y el porte del buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y comandante de dicho buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos partes contratantes, y que dichos pasaportes deberán espedirse segun el modelo adjunto al presente tratado. Todos los años deberán renovarse estos pasaportes en el caso de que el buque vuelva á su pais en el espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los buques mencionados arriba, si estuviesen cargados deberán llevar no solo los pasaportes, sino tambien certificados que contengan el pormenor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse á bordo; cuyos certificados deberán espedirse en la forma acostumbrada por los oficiales empleados en el lugar de donde el navio se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente espresar en dichos pasaportes la persona propietaria de las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la potencia respectiva y juzgado por el tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que examinadas bien las circunstancias de su falta, sea condenado por de buena presa, si no satisfaciase legalmente con los testimonios equivalentes en un todo.

Artículo 18.º

Quando un buque perteneciente á los dichos súbditos, pueblos y habitantes de una de las dos partes, fuese encontrado navegando á lo largo de la costa, ó en plena mar, por un buque de guerra de la otra, ó por un corsario, dicho buque de guerra ó corsario, á fin de evitar todo desórden se mantendrá fuera del tiro de cañon, y podrá enviar su chalupa á bordo del buque mercante, hacer entrar en él dos ó tres hombres, á los cuales enseñará el patron ó comandante del buque su pasaporte y demas documentos que deberán ser conformes á lo prevenido en el presente tratado, y probará la propiedad del buque; y despues de haber exhibido semejante pasaporte y documentos, se les dejará seguir libremente su viage, sin que les sea licito el molestarle, ni procurar de modo alguno darle ca-

za, ú obligarle á dejar el rumbo que seguia.

Artículo 19.º

Se establecerán cónsules reciprocamente con los privilegios y facultades que gozaren los de las naciones mas favorecidas en los puertos donde los tuvieren estas, ó les sea licito el tenerlas.

Artículo 20.º

Se ha convenido igualmente que los habitantes de los territorios de una y otra parte respectivamente serán admitidos en los tribunales de justicia de la otra parte, y les será permitido el entablar sus pleitos para el recobro de sus propiedades, pago de sus deudas y satisfaccion de los daños que hubieren recibido; bien sean las personas contra las cuales se quejasen súbditos ó ciudadanos del pais en que se hallen; ó bien sean cualesquiera otros sugetos que se hayan refugiado allí. Y los pleitos y sentencias de dichos tribunales serán las mismas que hubieran sido en el caso de que las partes litigantes fuesen súbditos ó ciudadanos del mismo pais.

Artículo 21.º

A fin de concluir todas las disensiones sobre las pérdidas que los ciudadanos de los Estados Unidos hayan sufrido en sus buques y cargamentos apresados por los vasallos de su Majestad católica, durante la guerra que se acaba de finalizar entre España y Francia, se ha convenido que todos estos casos se determinarán finalmente por comisarios que se nombrarán de esta manera. Su Majestad católica nombrará uno, y el presidente de los Estados Unidos otro con consentimiento y aprobacion del Senado; y estos dos comisarios nombrarán un tercero de comun acuerdo. Pero si no pudieren acordarse, cada uno nombrará una persona, y sus dos nombres, puestos en suerte, se sacarán á presencia de los dos comisarios, resultando por tercero aquel cuyo nombre hubiese salido el primero. Nombrados así estos tres comisarios, jurarán que examinarán y decidirán con imparcialidad las quejas de que se trata, segun el mérito de la diferencia de los casos, y segun dicten la justicia, equidad y derecho de gentes. Dichos comisarios se juntarán y tendrán sus sesiones en Filadelfia, y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, se reemplazará su plaza de la misma manera que se eligió, y el nue-

vo comisario hará igual juramento y ejercerá iguales funciones. En el término de diez y ocho meses contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las quejas y reclamaciones autorizadas por este artículo. Asimismo tendrán autoridad para examinar bajo la sancion del juramento á todas las personas que ocurran ante ellos sobre puntos relativos á dichas quejas. y recibirán como evidente todo testimonio escrito, que de tal manera sea auténtico, que ellos le juzguen digno de pedirse ó admitirse. La decision de dichos comisarios, ó de dos de ellos. será final y concluyente, tanto por lo que toca á la justicia de la queja, como por lo que monte la suma que se deba satisfacer á los demandantes; y su Majestad católica se obliga á hacerlas pagar en especie, sin rebaja, y en las épocas, lugares y bajo las condiciones que se decidan por los comisarios.

Artículo 22.º

Esperando las dos altas partes contratantes que la buena correspondencia y amistad que reina actualmente entre si, se estrechará mas y mas con el presente tratado, y que contribuirá á aumentar su prosperidad y opulencia, concederán reciprocamente en lo sucesivo al comercio todas las ampliaciones ó favores que exijese la utilidad de los dos paises. Y desde luego, á consecuencia de lo estipulado en el artículo 4.º. permitirá su Majestad católica por espacio de tres años á los ciudadanos de los Estados Unidos que depositen sus mercaderias y efectos en el puerto de Nueva Orleans, y que las estraigan sin pagar mas derechos que un precio justo por el alquiler de los almacenes: ofreciendo su Majestad continuar el término de esta gracia si se espermentase durante aquel tiempo que no es perjudicial á los intereses de la España; ó sino conviniese su continuacion en aquel puerto, proporcionará en otra parte de las orillas del río *Misisipi* un igual establecimiento.

Artículo 23.º

El presente tratado no tendrá efecto hasta que las partes contratantes le hayan ratificado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, ó antes si fuere posible, contando desde este dia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y de los

Estados-Unidos de America, hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes este tratado de amistad, limites y navegacion, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en San Lorenzo el real á 27 de octubre de 1795.—
El príncipe de la Paz.—Tomás Pickney.

Jorje Washington, presidente de los Estados-Unidos ratificó este tratado en Filadelfia á 7 de marzo de 1796, y el 25 de abril del mismo año lo ratificó tambien su Majestad católica el señor rey don Carlos IV.

NOTAS.

(1) Cuatro años hacía que los Estados-Unidos de América se habian declarado independientes de la Inglaterra, (pág. 555) cuando en 1780 se presentaron en Madrid, como agentes de la nueva república, los señores Juan Jay y Guillermo Carmichael. Era el objeto de su mision que España reconociese aquella independencia y aumentase los socorros con que ocultamente y en union de la Francia, habia fomentado desde el principio la insurreccion americana. Fueron mas felices en el último que en el primero de estos dos puntos. El conde de Florida Blanca confiesa oficialmente que los subsidios dados por el gobierno español á los colonos en 1781, ascendieron á tres millones de reales y vestuario nuevo para ocho ó diez regimientos. Este sabio ministro deseaba que se aniquilasen las fuerzas del gobierno británico en una larga y sangrienta lucha con sus colonias. Consideraba político dar una proteccion indirecta que aumentase la resistencia; pero temiendo al mismo tiempo el funesto ejemplo de que las provincias ultramarinas de España llegasen á ver el triunfo de la insurreccion contra la metrópoli, se negó constantemente á reconocer la nacionalidad de los Estados-Unidos.

Jay y Carmichael se esforzaron en vano durante mucho tiempo por ajustar un tratado de paz y de comercio con el gobierno español. Ocasion muy favorable tuvo entonces este para estipular condiciones ventajosas, porque los comisionados americanos á trueque de obtener el reconocimiento de su independencia y el libre comercio con las posesiones españolas, prometian diversas compensaciones, siendo muy principal la de apartarse de cualquier derecho que pudiese competir á los Estados-Unidos para gozar juntamente con los españoles la navegacion y comercio del rio Misisipi.

En este estado llegó el año de 1782. Decidido el gobierno inglés á suspender las hostilidades y á declarar independientes sus colonias, se abrieron las conferencias de París, (pág. 576) adonde concurrió Mr. Jay, cesando desde entonces las negociaciones que se seguian en España. El conde de Florida Blanca autorizó al de Aranda para que las continuase en aquella corte con dicho agente; pero este, que veía asegurado irrevocablemente el triunfo de la causa americana, aunque tuvo diversas sesiones con el plenipotenciario español, mostró dificultades tales, que no fue posible ajustar el tratado. Las instrucciones de Florida Blanca eran muy categóricas. « El principal punto, ó tal vez el único que nos interesa con los Estados americanos, decia en despacho de 20 de setiembre, es el libre y privativo uso ó navegacion del rio Misisipi. » Pero precisamente era esto lo que no solo se negaba á declarar el negociador americano, sino que al contrario reclamaba ahora que el gobierno español admitiese á los ciudadanos de los Estados-Unidos al uso y navegacion de dicho rio, segun de derecho les correspondia. Esta negociacion se complicó mas y mas con la reincorporacion de las dos Floridas á la corona de España porque se suscitaron nuevas cuestiones acerca de los límites meridionales de la Georgia, en que no fue posible se aviniesen los negociadores; de modo que las conferencias de París no dieron resultado satisfactorio.

A instancias de Mr. Carmichael que continuaba en Madrid, envió el gobierno español á Filadelfia en 1785 á don Diego Gardoqui, dándole plenos poderes para seguir la negociacion. Su mision fue tan estéril como las anteriores gestiones. Tres años y medio estuvo allí sin poder concluir ningun arreglo, á veces por los trastornos políticos de la república, y en otras por la naturaleza poco conciliable de las recí-

procas pretensiones. Trasládose la discusion á Madrid en 1790, habiendo venido Mr. Short para continuarla en union con Mr. Carmichael; pero al cabo de cuatro años trascurridos en repetir memorias y proyectos, las cosas permanecian en el mismo estado, é inexorable el gobierno español en no consentir la navegacion del Misisipi y repeler la demarcacion de límites propuesta por el gobierno de la Union.

Sin embargo, los progresos de la revolucion francesa acababan de privar al rey católico de la alianza cimentada en el pacto de familia. Aun mas, vióse envuelta la corte de Madrid en la guerra de 1794 (pág. 648) sin que contase para sostener la integridad de sus vastos dominios con otra alianza que la muy dudosa del gobierno británico. Y esto pasaba al tiempo mismo que los Estados-Unidos pretendian someter á un sin número de restricciones el comercio de las potencias con quienes no tenian tratados: cuando quedaban á rbitros de intentar cualquier empresa hostil contra los dominios ultramarinos de España, cuyas fuerzas se hallaban entretenidas en Europa, y cuando, en fin, se veian amagos posibles de posesionarse violentamente de la disputada navegacion del Misisipi. En tan azarosas circunstancias, el ministro de estado don Manuel Godoy, escribió en mitad de este año á don José Jaudenes y don José Ignacio de Viar, agentes del gobierno español en Filadelfia, para que insinuasen con destreza al de la Union las favorables disposiciones del rey católico hácia el arreglo de las mútuas diferencias, cediendo en cuanto le fuese posible sobre los puntos cuestionables; pero obligándose los Estados-Unidos por el tratado que se hiciese á garantir la conservacion de las posesiones españolas de ultramar.

El presidente de la república envió en efecto á Madrid un nuevo plenipotenciario, que fué Mr. Pickney, cuyas credenciales se exhibieron el 5 de julio de 1795, entrando este desde luego en conferencias con don Manuel Godoy para fijar las bases del tratado. En agosto presentó formulado ya un proyecto que se adoptó en su mayor parte, salvas algunas estipulaciones que rechazó Godoy en el contraproyecto é réplica. Exijia Mr. Pickney, 1.º que cada uno de los contratantes otorgase á los súbditos del otro todos los derechos civiles, no los políticos, que gozasen los naturales: 2.º que se abriesen los puertos coloniales españoles al comercio de los Estados-Unidos, con tal latitud, que los buques y productos de las colonias y los buques y productos de aquel territorio, fuesen considerados nacionales para el pago de derechos y libertad del tráfico; y en cuanto al que se hiciese entre dichos estados y la Peninsula, tuviese todas las facilidades y privilegios acordados al de la nacion mas favorecida. En apoyo del sistema de tan estraña asimilación decia Pickney lo siguiente: «En el exámen de este proyecto no debe considerarse á los Estados-Unidos bajo el mismo aspecto que á las naciones europeas, porque aquellos no pueden ser rivales de España ni en los productos territoriales, distintos en su mayor parte de los españoles, ni menos en manufacturas de que carecen, pero que presentan un gran mercado á las peninsulares. Si España tiene idea de ligar sus intereses á los de la América, no veo un medio mas eficaz.»

Pretendia Pickney ademas 3.º que al otorgar el gobierno español el uso y navegacion del Misisipi á los Estados-Unidos, señalase un territorio en la márgen izquierda para que aquellos naturales pudiesen construir almacenes y formar un depósito comercial: 4.º que los respectivos buques de comercio no estuviesen sujetos á pago de derechos de ninguna especie cuando entrando en un puerto saliesen sin vender el cargamento: 5.º que en caso de guerra en que fuesen neutrales ambos contratantes, sus buques de guerra convoyasen indistintamente á los mercantes, fuesen españoles ó americanos: 6.º y finalmente, hallándose pendientes en los tribunales españoles para ser juzgados con arreglo á las ordenanzas de corso varios espedientes de buques anglo-americanos, apresados con contrabando de guerra en la que acababa de sostenerse contra la Francia, pedia Mr. Pickney que se nombrase una comision mista para fallar sobre la legitimidad de tales presas.

Godoy no solo se negó, como queda dicho, á admitir estos artículos del proyecto, pero hasta se mostró no poco reitante en permitir á los americanos la navegacion del Misisipi. Pero sobre este punto formó tan serio empeño Mr. Pickney, que al fin hubo de ceder el ministro español, tomando en cambio al depósito comercial el medio término que se nota en el artículo 22 del tratado, y con respecto al comercio de presas, se procuraron conciliar las pretensiones por el artículo 21. Zanjadas las dificultades, se firmó aquel el 27 de octubre; siendo muy notable que en nada de lo escrito durante la negociacion apareciera su idea primitiva, esto es, obligarse los Estados-Unidos á garantir la conservacion de las colonias españolas.

Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre su Majestad católica y la república francesa, firmado en San Ildefonso el 18 de agosto de 1796 (1).

Su Majestad católica el rey de España y el directorio ejecutivo de la república francesa animados del deseo de estrechar los lazos de la amistad y buena inteligencia que restableció felizmente entre España y Francia el tratado de paz concluido en Basilea el 22 de julio de 1795 (4 termidor año 3.º de la república) han resuelto hacer un tratado de alianza ofensiva y defensiva, comprensivo de todo lo que interesa á las ventajas y defensa comun de las dos naciones, y han encargado esta negociacion importante, y dado sus plenos poderes para ella, á saber: su Majestad católica el rey de España al excelentísimo señor *don Manuel de Godoy Alvarez de Faria*, Rios, Sanchez, Zarzosa, príncipe de la Paz, duque de la Alcudia, señor del Soto de Roma y del estado de Albalá, grande de España de primera clase, regidor perpétuo de la villa de Madrid, y de las ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Eciija, y veinteycuatro de la de Sevilla, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real y distinguida española de Carlos III, comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago, caballero gran cruz de la real orden de Cristo y de la religion de San Juan, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho, secretario de la reina, superintendente general de correos y caminos, protector de la real academia de las nobles artes y de los reales gabinetes de historia natural, jardin botánico, laboratorio quimico y observatorio astronómico; gentil-hombre de cámara con ejercicio, capitán general de los reales ejércitos, inspector y sargento mayor del real cuerpo de guardias de corps, etc; y el directorio ejecutivo de la república francesa, al ciudadano *Domingo Catalina Perignon*, general de division de los ejércitos de la misma república, y su embajador cerca de su Majestad católica el rey de España: los enales despues de la comunicacion y cambio respectivos de sus plenos poderes, de que se inserta copia al fin del presente trata-

do, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrà perpetuamente una alianza ofensiva y defensiva entre su Majestad católica el rey de España y la república francesa.

Artículo 2.º

Las dos potencias contratantes se garantizarán mutuamente, sin reserva ni escepcion alguna y en la forma mas auténtica y absoluta, todos los estados, territorios, islas y plazas que poseen, y poseerán reciprocamente, y si una de las dos se viese en lo sucesivo amenazada ó atacada bajo cualquier pretesto que sea, la otra promete, se empeña y obliga á auxiliarla con sus buenos oficios, y á socorrerla luego que sea requerida, segun se estipulará en los artículos siguientes.

Artículo 3.º

En el término de tres meses contados desde el momento de la requisicion, la potencia requerida tendrá prontos y á la disposicion de la potencia demandante, quince navios de linea, tres de ellos de tres puentes, ó de ochenta cañones, y doce de setenta á setenta y dos, seis fragatas de una fuerza correspondiente, y cuatro corbetas ó buques ligeros, todos equipados, armados, provistos de víveres para seis meses y de aparejos para un año. La potencia requerida reunirá estas fuerzas navales en el puerto de sus dominios que hubiese señalado la potencia demandante.

Artículo 4.º

En el caso de que para principiar las hostilidades juzgase á propósito la potencia demandante exigir solo la mitad del socorro que debe darsele en virtud del artículo anterior, podra la misma potencia en todas las épocas de la campaña pedir la otra mitad de dicho socorro, que se le suministrará del modo y dentro del plazo señalado, y este plazo se entenderá contando desde la nueva requisicion.

Artículo 5.º

La potencia requerida aprontará igualmente, en virtud de la requisicion de la potencia deman-

dante en el mismo término de tres meses, contados desde el momento de dicha requisición, diez y ocho mil hombres de infantería y seis mil de caballería, con un tren de artillería proporcionado, cuyas fuerzas se emplearán únicamente en Europa ó en defensa de las colonias que poseen las partes contratantes en el golfo de Méjico.

Artículo 6.º

La potencia demandante tendrá facultad de enviar uno ó mas comisarios, á fin de asegurarse si la potencia requerida, con arreglo á los artículos antecedentes, se ha puesto en estado de entrar en campaña en el día señalado con las fuerzas de mar y tierra estipuladas en los mismos artículos.

Artículo 7.º

Estos socorros se pondrán enteramente á la disposición de la potencia demandante, bien para que los reserve en los puertos ó en el territorio de la potencia requerida, bien para que los emplee en las expediciones que le parezca conveniente emprender, sin que esté obligada á dar cuenta de los motivos que la determinen á ellas.

Artículo 8.º

La requisición que haga una de las potencias de los socorros estipulados en los artículos anteriores, bastará para probar la necesidad que tiene de ellos, y para imponer á la otra potencia la obligación de aprontarlos, sin que sea preciso entrar en discusión alguna de si la guerra que se propone hacer es ofensiva ó defensiva, ó sin que se pueda pedir ningún género de explicación dirigida á eludir el mas pronto y mas exacto cumplimiento de lo estipulado.

Artículo 9.º

Las tropas y navios que pida la potencia demandante quedarán á su disposición mientras dure la guerra, sin que en ningún caso puedan serle gravosas. La potencia requerida deberá cuidar de su manutención en todos los parajes donde su aliada las hiciese servir, como si las emplease directamente por si misma. Y solo se ha convenido que durante todo el tiempo que dichas tropas y navios permaneciesen dentro del territorio, ó en los puertos de la potencia

demandante, deberá esta franquear de sus almacenes ó arsenales todo lo que necesiten, del mismo modo y á los mismos precios que si fuesen sus propias tropas ó navios.

Artículo 10.º

La potencia requerida reemplazará al instante los navios de su contingente que pereciesen por los accidentes de la guerra ó del mar: y reparará tambien las pérdidas que sufriesen las tropas que hubiere suministrado.

Artículo 11.º

Si fuesen ó llegasen á ser insuficientes dichos socorros, las dos potencias contratantes pondrán en movimiento las mayores fuerzas que les sea posible, asi de mar como de tierra, contra el enemigo de la potencia atacada, la cual usará de dichas fuerzas, bien combinándolas, bien haciéndolas obrar separadamente, pero todo conforme á un plan concertado entre ambas.

Artículo 12.º

Los socorros estipulados en los artículos antecedentes se suministrarán en todas las guerras que las potencias contratantes se viesen obligadas á sostener, aun en aquellas en que la parte requerida no tuviese interés directo, y solo obrase como puramente auxiliar.

Artículo 13.º

Cuando las dos partes llegasen á declarar la guerra de comun acuerdo á una ó mas potencias, porque las causas de las hostilidades fuesen perjudiciales á ambas, no tendrán efecto las limitaciones prescritas en los artículos anteriores; y las dos potencias contratantes deberán emplear contra el enemigo comun todas sus fuerzas de mar y tierra, y concertar sus planes para dirijirlas hácia los puntos mas convenientes, bien separándolas ó bien reuniéndolas. Igualmente se obligan en el caso expresado en el presente artículo á no tratar de paz sino de comun acuerdo, y de manera que cada una de ellas obtenga la satisfacción debida.

Artículo 14.º

En el caso de que una de las dos potencias no obrase sino como auxiliar, la potencia solamente atacada podrá tratar separadamente por si de paz; pero de modo que de esto no resulte

perjuicio alguno á la potencia auxiliar, y que antes bien redunde en lo posible en beneficio directo suyo; á cuyo fin se enterará á la potencia auxiliar del modo y del tiempo convenido para abrir y seguir las negociaciones.

Artículo 15.º

Se ajustará muy en breve un tratado de comercio fundado en principios de equidad y utilidad reciproca á las dos naciones, que asegure a cada una de ellas en el pais de su aliada una preferencia especial á los productos de su suelo y á sus manufacturas, ó á lo menos ventajas iguales á las que gozan en los estados respectivos las naciones mas favorecidas. Las dos potencias se obligan desde ahora á hacer causa comun, asi para reprimir y destruir las máximas adoptadas por cualquier pais que sea, que se opongán á sus principios actuales, y violen la seguridad del pabellon neutral y respeto que se le debe, como para restablecer y poner el sistema colonial de la España sobre el pie en que ha estado ó debido estar segun los tratados.

Artículo 16.º

Se arreglará y decidirá al mismo tiempo el carácter y jurisdiccion de los cónsules por medio de una convencion particular; y las anteriores al presente tratado se ejecutarán interinamente.

Artículo 17.º

A fin de evitar todo motivo de contestacion entre las dos potencias, se han convenido que tratarán inmediatamente y sin dilacion de explicar y aclarar el artículo 7.º del *tratado de Basilea*, relativo á los limites de sus fronteras, segun las instrucciones, planes y memorias que se comunicarán por medio de los mismos plenipotenciarios que negocian el presente tratado.

Artículo 18.º

Siendo la Inglaterra la única potencia de quien la España ha recibido agravios directos, la presente alianza solo tendrá efecto contra ella en la guerra actual, y la España permanecerá neutral respecto á las demas potencias que estan en guerra con la república.

Artículo 19.º

El cange de las ratificaciones del presente

tratado se hará en el término de un mes, contado desde el dia en que se firme. Hecho en San Ildefonso á 18 de agosto de 1796. — *El príncipe de la Paz*. — *Perignon*.

Ratificacion de la república francesa.

El *directorio ejecutivo* decreta y firma el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva con su Majestad católica el rey de España negociada en nombre de la república francesa por el ciudadano Domingo Catalina Perignon, general de division en virtud de poder que á este efecto se le dió por decreto del *directorio ejecutivo* con fecha de 20 mesidor último y de sus instrucciones. Hecho en el palacio nacional del *directorio ejecutivo* á 12 fructidor (28 de agosto), año 4.º de la república francesa una é indivisible. — Por espedicion conforme. — firmado — *L. M. Revelliera Lepeaux*, presidente. — Por el *directorio ejecutivo*, el secretario general. — firmado — *Lagarde*.

Considerando que este tratado renueva y confirma la alianza antigua y natural que existe entre las dos naciones; y considerando que debe contribuir al reposo de la Europa, acelerando la época de la paz general: declara que hay urgencia — El *consejo de los quinientos*, despues de haber declarado la urgencia, toma la resolucion siguiente. — El tratado de alianza ofensiva y defensiva concluido el 2 del presente mes fructidor (18 de agosto) entre la república francesa y el rey de España, se ratifica. — Esta resolucion, comprendiendo en ella el tratado, se imprimirá. — firmado — *Manuel Pastoret*, presidente. *Ozun, Noaille, Peyre, Bourdon*, secretarios.

Despues de la segunda lectura, el *consejo de los ancianos* aprueba la anterior resolucion. A 26 fructidor (11 de setiembre) año 4.º de la república francesa. — firmado — *Murairé*, presidente, *Fourcade, Pecheur, Jounnot, Ferroux*, secretarios.

El *directorio ejecutivo* manda que la ley anterior se publique y ejecute, y se selle con el sello de la república. — Hecho en el palacio nacional del *directorio ejecutivo* en Paris á 27 fructidor (12 de setiembre) año 4.º de la república francesa una é indivisible. — Por espedicion conforme. — firmado. — *L. M. Revelliera Lepeaux*, presidente. — El ministro de relaciones exteriores *Carlos de la Croix*. — Por el *directorio ejecutivo*. — El secretario general *Lagarde*.

Ratificación de su Majestad el rey de España.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, etc. (*siguen los demas títulos*). Por cuanto entre nos y la república francesa se concluyó y firmó el día 18 de agosto de este año, por medio de plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ambas partes, un tratado de alianza ofensiva y defensiva que comprende diez y nueve artículos en la forma y tenor siguientes: (*Aquí el tratado*).

Por tanto habiendo visto y examinado los referidos diez y nueve artículos, he venido en aprobar y ratificar cuanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de rey cumplirlo, observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si yo mismo los hubiere firmado. En fé de lo cual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi consejero y primer secretario de estado y del despacho. Dada en San Lorenzo á 14 de octubre de 1796.—Yo el rey.—*Manuel de Godoy*.

ARTICULOS SECRETOS Y ADICIONALES.

Artículo 1.º

El directorio ejecutivo se obliga á hacer entrar á la república Bátava, inmediatamente despues de firmado el tratado, en la alianza ofensiva y defensiva y en la garantía que se espresa en el mismo tratado.

Artículo 2.º

El directorio ejecutivo propondrá á las demas potencias que se considerarán á propósito para concurrir á la seguridad comun, la accesion al tratado presente; y las basas de esta accesion se

concertarán entre su Majestad católica y el directorio ejecutivo.

Artículo 3.º

Ningun emigrado francés podrá servir en los buques de la real armada ó mercantes españoles ni en cuerpo alguno del ejército de tierra que se destine á obrar juntamente con las tropas de la república francesa.

Artículo 4.º

Su Majestad católica se valdrá de su influjo ó de su poder para empeñar ú obligar á Portugal á que cierre sus puertos á los ingleses cuando esté declarada la guerra: y el directorio ejecutivo de la república francesa promete á la España todas las fuerzas necesarias á este efecto, si aquella potencia se opusiese á la voluntad de su Majestad católica.

Artículo 5.º

En caso de una guerra comun á las dos partes contratantes, los navios de guerra y corsarios de la república francesa podrán armarse y hacer sus provisiones, entrar y salir, conducir sus presas, venderlas y repararse en los puertos de la isla de Cuba, Trinidad, Puerto-Rico y San Agustin. Igualmente los navios de guerra y corsarios españoles gozarán de las mismas ventajas en todos los puertos de las Antillas francesas.

Artículo 6.º

Su Majestad católica dá y transmite á la Francia la facultad de hacer la corta de palo de campêche con las mismas clausulas y condiciones concedidas á la Inglaterra.

En San Idefonso á 18 de agosto de 1796.—*El príncipe de la Paz.—Porignon*.

Estos artículos fueron ratificados en la misma fecha que el tratado. En la ratificación francesa de ellos solo intervino el directorio ejecutivo.

NOTAS.

(1) Aun permanecian en Basilea los plenipotenciarios del tratado de 22 de julio de 1795 (pág. 654) cuando Mr. Barthelemy recibió orden del gobierno francés para invitar á don Domingo Iriarte á que se abriese una nueva negociacion con el objeto de ajustar una alianza entre los dos paises. Habíala promovido antes aunque sin éxito el ministerio español; pero era aquella meramente defensiva y de límites harto mezquinos, segun las ideas de los convencionales. No se contentaban estos con una alianza

defensiva, aun les parecia poco restablecer con nueva forma el pacto de familia de 1761; lo que querian, y estaban autorizados á querer en vista de la degradacion en que habia caido la corte de Madrid con el tratado de Basilea, era disponer de las fuerzas españolas para emplearlas como auxiliares en todas las guerras que sostenia la nueva república. El Portugal estaba tambien destinado á hacer parte de la proyectada alianza; «por que así formariamos, escribia á Barthelemy el consejo de salud pública en despacho de 3 de setiembre de aquel año, una cadena que contendria la desmesurada ambicion de los ingleses desde Gibraltar hasta el Tejel.»

Don Manuel Godoy, que solo en la paz hallaba medios de conservar su poder, oprimiendo al gran numero de enemigos que acá dentro le combatian, hubiera preferido para España un sistema de neutralidad. Comprometido se hallaba con la Inglaterra despues que abandonó la coalicion, pero aun así esquivaba el rompimiento, deseoso de que la Francia tomase todo el peso de contrarrestar el poder británico. «Importa en extremo nuestra vigilancia, escribia á Iriarte el 31 de agosto, sobre los ingleses en Paris; pues las crecidas cantidades de dinero que han espendido pueden influir en gran parte á que la guerra ya que no se finalice en un todo, sea á lo menos mas suave, y que con el discurso del tiempo venga á enfriarse el corage de los franceses, que debemos hacerles conservar contra aquella potencia hasta que abatidas sus fuerzas no nos den temores en América, ni celos en Francia.»

El principio político del ministro español era odiar y temer. Las potencias de Italia, que no sin gracia calificaba de «tan pobres en riquezas como abundantes en latinos y pedantes» habian tambien incurrido en su desgracia por rehusar la mediacion de España, que con tanto trabajo logró estipular en el tratado de Basilea. Pero adonde se conoce que estaban concentradas las miras particulares de Godoy era sobre el Portugal: vése claramente que ya entonces germinaban las ideas ambiciosas que se desarrollaron mas tarde, cuando pudo conseguir la soberanía de cierto territorio en aquel reino. Así es que apesar de su estudio en huir de la negociacion que proponia la Francia, acojió con avidez la idea de compeler al gobierno portugués á separarse de la alianza británica, única que entonces podia salvar de un naufragio su independencia. «En cuanto á la especie importante, decia á Iriarte en despacho de 30 de setiembre, de que uniéndose Portugal con España y Francia, podriamos someter á términos de razon el orgullo inglés, veo con efecto la utilidad de esta alianza, pero conozco la debilidad de aquel reino y su plena confianza en los auxilios de la Inglaterra. He dicho á vuecencia cuánto desconfiaba de esta pequeña provincia española y me ratifico en lo propio. Sus quejas contra la Francia por las presas que su marina les ha hecho, han llegado ya á términos de molestar al rey nuestro señor, y últimamente les he pasado una memoria bastante fuerte negándoles los auxilios que pedian para hostilizarla. Estos hechos no dejan duda de su perfidia, ni merecen tregua en las operaciones que para reducirla á límites de equidad se deban emprender.»

En fuerza de las instrucciones de Madrid, don Domingo Iriarte hizo los mayores esfuerzos en Basilea para convencer al plenipotenciario francés de que España no podia aceptar una alianza que iba á comprometer desde luego sus fuerzas todas en Europa, quedando abandonadas las posesiones de ultramar. Pero la convencion nacional habia resuelto encadenar los destinos de la Península á los del gobierno republicano. Hizo pues nuevas instancias y empleó alternativamente el alhago y la amenaza, allanándose por fin á que la alianza no tuviese ahora otra aplicacion que contra la Inglaterra. Acerca de este particular escribia el consejo de salud pública á Mr. Barthelemy en 10 de setiembre lo siguiente: «Si sinceramente desea España un tratado de alianza perpétua con la Francia, debe reputarse desde este momento en guerra con la Inglaterra. Ann diremos mas. España lo ha estado desde el principio de la coalicion: de modo que por una inconcebible fatalidad, la España se ha confederado contra sí propia. Cada navío francés apresado por el enemigo, cada marinero francés muerto ó asesinado (porque la Inglaterra es poco delicada en los medios), cada desembarco destructor de nuestros puertos es una pérdida positiva para España. La marina francesa y solo la marina francesa es en toda Europa la que puede salvarla, y si la suerte de la guerra fuese adversa á esta marina, si por solo algunos años desapareciese este baluarte de las dos Indias, el poder español vendria instantáneamente al suelo y todas sus riquezas serian presa de una nacion tan insaciable como pérfida.»

Mientras esto pasaba en Basilea, el ministro inglés hacia en Madrid serias amenazas, si se entregaba á la Francia la isla de Santo Domingo, segun se habia pactado en el tratado de 22 de julio. Conociendo

Godoy que era inevitable la guerra con los ingleses autorizó por fin el 10 del mismo setiembre á don Domingo Iriarte para el ajuste de la alianza con el gobierno francés; pero le mandaba trasladarse á París como parage mas cómodo y adonde se podrian zanjar con brevedad las dudas que ocurrieren por una y otra parte. Estas noticias encontraron al negociador con una grave enfermedad que le obligó á ponerse en camino para buscar el remedio en España. La muerte le sorprendió en Girona por el mes de diciembre de dicho año de 1795.

Con motivo de este accidente, que interrumpia la negociacion de Basilea, el gobierno francés que estaba representado en Madrid por Mr. d'Hermand, simple encargado de negocios, nombró al general Perignon para que viniese á España con el carácter de embajador y concluyese dicha negociacion. Presentó este á Godoy el 18 de mayo de 1796 un difuso proyecto de tratado, cuyas principales disposiciones eran las siguientes: — Amistad y perpétua alianza ofensiva y defensiva entre las dos naciones. — Ambas se garantizan mutuamente la seguridad de sus posesiones en cualquiera parte del mundo que esten situadas. Caso de agresion se darán el socorro estipulado, y al requerimiento de la una, la otra declarará la guerra al agresor. Hallándose el directorio ejecutivo en la necesidad de emplear la fuerza para mantener su independencia y conservar el equilibrio entre las naciones de Europa, y habiendo determinado repeler con vigor los esfuerzos de la Inglaterra, de la corte de Viena y sus aliados, requiere por el presente tratado al rey de España, á unir sus fuerzas terrestres y marítimas á las francesas contra el poder británico, al cual declarará la guerra el gobierno español el día mismo que se firme este tratado. — La corte de Madrid juntará desde luego sus fuerzas marítimas disponibles á las francesas; las que no esten en disposición se prepararán en el término de tres meses. — Conviniendo al rey católico, como medio de seguridad de sus posesiones de Nueva-España, del Antiguo y Nuevo Méjico y otras del noroeste de América que una nacion, que no sea la Inglaterra ó los Estados-Unidos, se establezca sobre el río Misisipi, su Majestad retrocederá á la Francia desde ahora la Luisiana con los mismos limites que la adquirió de Luis XV el 3 de noviembre de 1762. En compensacion se obligará la Francia á contribuir por todos los medios posibles á la restitucion de Gibraltar y á que se permita á los españoles pescar en Terranova. — Debiendo considerarse perpétuamente el presente tratado como *pacto de garantia nacional contra los ambiciosos proyectos de la Inglaterra*, los dos gobiernos se comunicarán francamente sus negociaciones y alianzas. — Procederáse inmediatamente al ajuste de un tratado de comercio que sirva por siempre de ley irrevocable y privativa entre las dos naciones y pueda subsanar los males que la impericia de anteriores ministros y del influjo inglés en España ha ocasionado á los franceses. — Finalmente, se procederá á la division de límites en los términos señalados por el artículo 7.º del tratado de Basilea.

A estas disposiciones públicas, acompañaba el embajador francés unos cuantos artículos que debian mantenerse secretos. Obligábase el directorio ejecutivo á hacer estensiva la alianza y garantia á la república bávara. — Prometia tambien emplear todos sus medios para que accediese la Puerta Otomana. — Los dos gobiernos deberian trabajar de consuno hasta atraer á la alianza á la Suecia, Dinamarca y Prusia. — El rey católico se valdria de medios suaves ó coactivos para obligar al Portugal á cerrar sus puertos á la Inglaterra y romper toda relacion comercial con ella. — Tambien prometerá su Majestad católica disolver todo cuerpo militar compuesto de emigrados franceses; no consentir que permanezca ninguno de estos en las tropas españolas que hayan de obrar en union con las de la república, ni tampoco en las fuerzas de mar; á confinarios en un depósito distante veinte leguas de la corte y de la frontera, y últimamente á prohibirles el uso de la decoracion de caballeros de San Luis.

Tiránica era la ley que por este tratado se imponia al gobierno español. Disponer arbitrariamente de sus fuerzas para sacrificarlas en querellas ajenas á los intereses de la Península, atentar de nuevo á la integridad de la monarquía, pretendiendo la cesion de la Luisiana, cuando no hacia un año todavía que se le habia arrancado el vasto territorio de Santo Domingo, y mancillar en fin el noble y hospitalario carácter de esta nacion con las inhumanas restricciones que se proponian acerca de los infelices esclavos, eran condiciones tan pérfidas, que solo podian hacerse á un gobierno sin dignidad ni independencia.

Como la negociacion se seguia verbalmente ó en conferencias entre don Manuel Godoy y el embajador francés, no constan las respuestas con que el primero habrá combatido el anterior proyecto. Hallanse se sí en él unas notas marginales de letra del señor Godoy, que aunque imperfectamente, dan idea de la discusion.

Al artículo relativo á compeler al Portugal á abandonar la alianza inglesa, anota el ministro español lo siguiente: « El gobierno español hará ver con la razon la conveniencia que debe resultarle de esta separacion. Oirá las disculpas, y si estas no fuesen superiores á las importantes razones de conveniencia que espondrá la España, ó si le dieren sospechas transcendentales en perjuicio de sus posesiones, declarará la guerra para obligarle por la fuerza; y en este caso se valdrá su Majestad católica de los socorros que en fuerza del tratado de alianza debe darle la Francia. »

En cuanto á entrar en guerra actualmente, aun contra la Inglaterra, se escusa de este modo. « Su Majestad católica no puede hacer la guerra á las potencias beligerantes, mientras no varie el objeto de ellas; pero se prevendrá á sostener la legitimidad de las posesiones y derechos de cada nacion siempre que las miras de conquista, descubiertas á la Inglaterra de mucho tiempo acá, no varien en pactos discretos y regulares, cual lo exige el derecho público. »

Hé aquí como procuraba esquivar las dos cuestiones de límites en el Pirineo y cesion de la Luisiana. « Sin necesidad de estipulaciones se conviene su Majestad católica en ajustar con la república los límites de su reino cuando la paz general dé lugar á estas operaciones; y entonces, por razon de conveniencia, cederá y admitirá las islas y puntos que para seguridad de los dos conveugan al dominio respectivo. Basta, pues, que la buena inteligencia facilite las luces necesarias á estos regulares pactos, y que de acuerdo se proceda á la ocupacion de puntos preferentes y capaces de proteger el comercio, único objeto de esta alternativa. » Puede que en todo el siglo XVIII no se haya dado una contestacion diplomática mas difusa, ni menos inteligible.

Por último, en los artículos de emigrados hacia el señor Godoy la anotacion siguiente. « No puede venir su Majestad; pues habiéndole servido en guerra estos cuerpos, no debe abandonarlos en la paz. Ya practió diligencias para separarlos de sus dominios. Asegura librar de todo insulto á los franceses, aunque permanezcan las legiones. A lo mismo se obliga con respecto á los demas emigrados, pero no puede dispensarse de continuar la hospitalidad á que su generosidad le ha obligado. Para seguridad propia, cuidará su Majestad de reunir estas gentes, y responde de satisfacer en todo caso que se ofrezcan quejas contra ellos; pero no puede desposeerlos de una insignia (la decoracion de San Luis) que adquirieron por sus méritos. »

No debió quedar satisfecho el embajador francés de estas observaciones que se le trasmitieron el 29 de mayo, y que naturalmente habria ampliado el ministro español en las frecuentes sesiones á que daba lugar el tratado. Insistió pues aquel en sus anteriores pretensiones, aunque variándolas algun tanto, mas en la forma que en la sustancia. Godoy volvió á replicar, no esquivando ya entrar en guerra con el inglés: en cuanto á la disolucion de las legiones francesas que habian servido en la última guerra, prometia llevarla á cabo « cuando la Francia indique un medio decoroso como lo he pedido ya: » contestaba tambien al punto de la internacion de emigrados proponiendo que se sustituyese este artículo. « Y queriendo su Majestad católica no privar de la hospitalidad que ha dado hasta aquí á los franceses acogidos á su proteccion, ni que estos sean causa de disgusto á los de la república que por negocios de comercio tengan que venir á sus puertos, mandará que todos se retiren al centro de su reino, á escepcion de alguno cuya conducta le asegure contra las contingencias que obligan á esta precaucion. » Y por fin se ofrecia á ceder la Luisiana luego que la Francia pusiere á la corona española en posesion de Gibraltar y del derecho de pesca en Terranova.

Es célebre sobre este punto una nota que, como las anteriores, se halla de letra de Godoy; pero la cual previene que no se traslade al embajador porque piensa tratar verbalmente la materia. Redúcese pues á que se trasmita al rey de España el patronato de las órdenes francesas de San Luis, San Lázaro, San Miguel y Sancti-Spiritus en compensacion de la Luisiana. « Si su Majestad católica, habla Godoy, puede esperar de la república francesa alguna prueba mas positiva de seguridad, sería la de que estas insignias pudieran tenerse por solas las personas á quienes las confriere su Majestad; y que al intento el gobierno le remitiera todas las constituciones de estas órdenes, como herencia de una propiedad que fue del trono francés. Sería una compensacion que apreciaria su Majestad para verificar la entrega de la Luisiana. » No es fácil discernir que sobresale en este rasgo, si la puerilidad ó el desprecio con que se miraban los intereses del pueblo español.

Finalmente, despues de nuevas réplicas y contraréplicas, convinieron los negociadores en un pro-

yecto del tratado, que firmaron el 27 de junio, y era igual, salvo ciertas escepciones de que se hablari luego, al que solemnemente se concluyó el 18 de agosto. Remitióse aquel á la aprobacion del directorio ejecutivo, que la dió devolviéndole á Madrid el 8 de julio, ya autorizado con sus firmas. Parecian porzanjadas todas las dificultades. El ministro español habia conseguido aplazar la cuestion de la Luisiana y que desapareciesen las inhumanas condiciones que se querian imponer á los emigrados; pero con grande admiracion suya, se encontró de repente con nuevas exigencias del directorio, que el embajador francés consignó en nota de 9 de agosto.

Penetrado el directorio, decia este documento, del tierno interés que toma el rey de España por el príncipe, infante, duque de Parma, y habiendo resuelto elevar esta casa á una potencia de mas importancia en Italia, propone el arreglo siguiente: 1.º Hará la república francesa que se ceda al duque de Parma una gran parte del Milanés, todo el Mantuano, el ducado de Módena, el de Massa Carrera y la parte del gran ducado de Toscana, situada entre las repúblicas de Génova y de Luca y los ducados de Castro y Ronciglione. 2.º El duque de Parma se obligará, bajo la garantia del rey de España, á dar en compensacion á la Francia sesenta millones de tornesas, divididas por partes iguales en diez años; y 3.º Pues que la república cede tan generosamente unos territorios que adquirió con el precio de su sangre, espera que el rey de España la otorgue la corta del palo de Campeche, ceda la Luisiana y Florida occidental, convenga en los artículos propuestos sobre emigrados, se separe de toda accion á los territorios cuestionables del Pirineo; señaladamente, del lugar de Livia, valles de Aran, del Carol y Andorra y terrenos enclavados en la Cerdeña francesa; una sus armas á las de Francia para completer al Portugal á que acepte las condiciones de paz que dicte la república, y últimamente acepte un tratado de comercio fundado en los siguientes principios:

Suponiendo igual la balanza mercantil de las dos naciones, sus súbditos podrán extraer ó introducir sin distincion ni restricciones los frutos y manufacturas de un pais en los mercados del otro. Estos frutos y manufacturas conducidos en bandera propia, pagarán el derecho señalado á los que vayan en bandera nacional; cuyo derecho no excederá nunca del diez por ciento del valor de los frutos y manufacturas en primera venta. Los frutos y manufacturas no españoles ni franceses, solo podrán entrar en los puertos de estas naciones, conducidos en buques de los dos paises ó en buques del pais productor. El comercio de cabotage será privativo á los buques franceses en Francia y á los españoles en España.

A la extravagante nota que acaba de analizarse contestó don Manuel Godoy en otra muy difusa de 10 de agosto. Impugnaba aunque con humildes y compasadas razones la propuesta del directorio haciendo ver que á un gobierno que se preciaba de obrar en todo con equidad y justicia no estaba bien mostrar la insaciable ambicion de los ingleses, ni como ellos propender á derramar la sangre de los pueblos y aniquilar su industria. Que la Francia no podia garantir la seguridad de los estados que intentaba ceder al duque de Parma, y era inadmisibile en todo caso la cesion, ya por la crecida compensacion pecuniaria que se exigia, y tambien por la territorial que abrazaba dos provincias de mayor estension que el continente italiano. Preguntaba que con qué pretexto cohonestaria el rey de España la cesion de los pueblos y territorio del Pirineo cuando tan recientemente acababa de dar á la Francia la isla de Santo Domingo. Negábase á hacer causa comun contra el Portugal, mientras no se modificasen las condiciones que trataba el directorio de imponer á este reino; y finalmente reputaba el tratado de comercio como bastante á extinguir la poca industria que durante el siglo habia podido conservar España contra los ataques de la Inglaterra y la Francia.

Viendo Perignon que eran infructuosas todas sus tentativas, dejó, no infundadamente, que el tiempo y las victorias de la Francia allanasen el camino á esta negociacion; y contentándose con hacer partícipes á los franceses en la corta del palo de Campeche, firmó con don Manuel de Godoy el 18 de agosto de 1796 la alianza, cuya historia se ha trazado.

Tratado entre España y la república Bátava por el cual el rey católico abandonó á esta un cuerpo militar para guarnecer la colonia de Surinam; firmado en Aranjuez el 31 de marzo de 1797.

Accediendo su Majestad católica á las representaciones de su aliada la república bátava, y deseoso de darla una prueba de su amistad con garantir efectivamente las posesiones holandesas de la América meridional contra las agresiones del comun enemigo, ha nombrado al escelentísimo señor don Manuel de Godoy, (siguen otros apellidos y títulos), primer secretario de estado y del despacho; y la república bátava al ciudadano Juan Valchenaer, su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica; quienes despues de haber canjeado recíprocamente sus plenos poderes especiales *ad hoc*, han convenido en lo siguiente.

Artículo 1.º

Se pondrá á disposicion de la república bátava para la defensa de la colonia holandesa de Surinam y demas parages adyacentes, un cuerpo de tropas auxiliares compuesto de mil y doscientos hombres, con sus correspondientes oficiales, sargentos y cabos sacados del regimiento de reales guardias de infantería walona, entendiéndose que en cualquiera parte han de servir unidas estas tropas.

Artículo 2.º

Este cuerpo vestido, armado y equipado de cuenta de su Majestad católica pasará á Cádiz con la mayor brevedad para embarcarse en aquel puerto.

Artículo 3.º

El comandante de este cuerpo estará graduado de coronel ó brigadier.

Artículo 4.º

Se embarcarán desde luego cuatrocientos hombres de este cuerpo á bordo de cuatro fragatas de guerra de su Majestad católica, destinadas de su real órden á este objeto para que sin retardo se transporten en derechura dichas tropas á Surinam.

Artículo 5.º

Desde el momento que esta primera parte de dicho cuerpo salga embarcada del puerto correrá su paga por cuenta de la república bátava.

Artículo 6.º

La otra parte será tambien pagada por la re-

pública desde el momento en que saldrá del puerto.

Artículo 7.º

Se formará un estado general de dicho cuerpo firmado por su comandante para entregarlo al ministro de la república bátava.

Artículo 8.º

Su Majestad católica mandará expedir al comandante y demas oficiales de este cuerpo las órdenes necesarias para que obedezcan las que les dará el gobierno de la colonia durante su estancia en ella; y á fin de que dicho cuerpo no se mezcle en cosa alguna de los asuntos políticos é internos de la misma.

Artículo 9.º

Los gastos de vestuario, armamento y equipage de este cuerpo, cuando se halle en Surinam, serán de cuenta de la república bátava.

Artículo 10.º

La paga de los oficiales, sergentos, cabos y soldados de dicho cuerpo será igual á la que tienen las tropas holandesas que se hallan en dicha colonia.

Artículo 11.º

El cuerpo auxiliar gozará en la colonia los mismos derechos y ventajas que las tropas nacionales. Los enfermos serán asistidos en los hospitales.

Artículo 12.º

La república bátava providenciará por medio de sus agentes políticos que dicho cuerpo esté provisto con abundancia de víveres y demas objetos necesarios á la vida á los mismos precios y del mismo modo que se practica en la colonia con respecto á las tropas nacionales.

Artículo 13.º

El objeto y destino de este cuerpo es particularmente la defensa de la colonia de Surinam y demas parages adyacentes contra el enemigo comun.

Artículo 14.º

El cuerpo auxiliar tendrá en la colonia el mas libre y absoluto ejercicio del culto de su religion.

Artículo 15.º

El gobierno español y el gobierno bátavo de-

terminarán en adelante el tiempo de la estancia de dicho cuerpo en la colonia, según el curso general de los negocios que puedan ocurrir entre las potencias beligerantes.

Artículo 16.º

Cuando no se estime ya necesario para la defensa de la colonia el servicio de este cuerpo, correrá á cargo de la república bátava su regreso á España, ó su conduccion al puerto de América que su Majestad católica señalare.

Artículo 17.º

La república bátava cesará de pagar á dicho cuerpo así que haya este desembarcado en España ó en el puerto de América señalado por su Majestad católica.

Artículo 18.º

Los aprestos de mar que necesiten las fragatas auxiliares luego que se hagan á la vela serán del cargo de la república, y de su cuenta se dará la misma hospitalidad á las tripulaciones que á las tropas de tierra, bien que no el sueldo, aunque será del cuidado de la misma república el facilitarles los víveres en abundancia y á precios moderados.

Artículo 19.º

La convencion presente se ratificará por una y otra parte en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

Hecho en Aranjuez á 31 de marzo de 1797. — *El príncipe de la Paz. — Jean Valckenaer.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Habiendo comparado los infrascritos la paga que perciben las tropas de la república bátava en Surinam con la que tienen las tropas de su Majestad católica en Nueva España; y considerando la necesidad de que el cuerpo auxiliar que pasa á dicha colonia goce las mismas ventajas que estas últimas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

La paga del cuerpo auxiliar se hará bajo las susodichas reglas y conforme al estado firmado por los infrascritos que acompañará á la presente convencion.

Artículo 2.º

Los oficiales del cuerpo auxiliar que perciben mayor paga de la que les corresponde por sus empleados efectivos en dicho cuerpo, continuarán á gozar la misma, acreditandola por los es-

tados separados que firmarán los infrascritos.

Artículo 3.º

Se comprenderán en estos mismos estados los sargentos, cabos, tambores, pifanos y soldados de dicho cuerpo que sobre los haberes que les corresponden por sus respectivas plazas disfrutan *premios de constancia*, los que continuarán percibiendo á razon de *un real de plata fuerte* por cada real de vellon, según la práctica establecida en la monarquía española.

El estado comprensivo de la primera parte de dicho cuerpo acompañará á la presente convencion. El estado relativo á la segunda mitad de dicho cuerpo se formará así que se ponga en marcha.

Artículo 4.º

Se dará igualmente de cuenta del gobierno bátavo á cada sargento, cabo, tambor, pifano y soldado de dicho cuerpo mensualmente arroba y media de carbon, y cada dia libra y media de pan y racion de manteca equivalente á la de aceite que tienen en España, ó se les abonaran estos artículos en dinero, haciendo una regulacion equitativa.

Artículo 5.º

Los cuarteles destinados para este cuerpo auxiliar se hallaran surtidos por cuenta del gobierno bátavo de tablados de camas, colchones, cubiertas necesarias y lámparas.

Artículo 6.º

El gobierno bátavo dispondrá que así que llegue el cuerpo auxiliar á Surinam se le dé el vestuario propio del clima de la colonia, renovándolo mientras permanezca allí, con el armamento que corresponda en los mismos terminos y al mismo tiempo que es costumbre darlo á las tropas nacionales que se hallan en dicha colonia.

Artículo 7.º

Se pasará revista mensual en Surinam a dicho cuerpo en presencia de los comisarios del gobierno bátavo para verificar y hacer los pagos necesarios á todos los individuos del cuerpo auxiliar, según sus respectivas clases y graduaciones.

Artículo 8.º

Atendido á que el susodicho cuerpo se ha sacado del regimiento de reales guardias walo- nas, al cual pasa su Majestad católica una gratificacion mensual de 16 reales y 24 maravedis de vellon por cada plaza efectiva; el gobierno ha-

tavo tomará á su cargo el pago de esta gratificación por los dos tercios de las que se embarquen en España para Surinam; debiéndose considerar estos dos tercios siempre existentes. El tiempo de dicho pago, que se hará cada seis meses á la tesorería general y en dinero efectivo, comenzará á correr desde el momento en que se embarque dicho cuerpo hasta que se hallare de vuelta en España, ó habrá desembarcado en cualquiera puerto de las posesiones españolas de América que su Majestad católica hubiere determinado.

Artículo 9.º

Los gastos de transporte á Surinam de los 400 hombres que se embarcarán á bordo de las fragatas de su Majestad católica, según se ha estipulado en el artículo 4.º de la convención ante-

rior, se harán por cuenta de su Majestad católica.

El gobierno batavo se obliga por su parte á transportar á dicha colonia de su propia cuenta el resto de dicho cuerpo.

Artículo 10.º

Al tiempo que se verifique el regreso de dicho cuerpo al servicio de su Majestad católica, sea en Europa ó en América, se restituirá con el armamento en el mismo estado de servicio que tenga al embarcarse el cuerpo para Surinam.

Artículo 11.º

Quedan derogados los artículos de la convención anterior en cuanto se opongan á los presentes adicionales.

Hecho en Aranjuez á 23 de abril de 1797. —
El príncipe de la Paz.— Joh. Valckenaer.

Estado relativo á la paga del cuerpo auxiliar que pasó á Surinam, por meses y en pesos duros.

EMPLEOS.	GRADOS.	SUELDO PESOS FUERTES.
Capitan de fusileros.	coronel vivo.	182
Primer teniente id.	teniente coronel id.	065
Segundo teniente.	capitan vivo.	054
Alferez.	capitan.	040
Sargento de primera clase.	19
Sargento de segunda id.	18
Tambor.	13
Caporal primero.	14
Caporal segundo.	13
Soldado.	12
Pifano de segunda clase.	15

ESTADO MAYOR.

EMPLEOS.	GRADOS.	SUELDO PESOS FUERTES.
Primer ayudante mayor.	teniente coronel efectivo.	126
Segundo ayudante mayor.	capitan ó teniente coronel.	84
Maestro armero.	16
Cirujano.	40
Capellan.	42
Pifano de primera clase.	16
Los sargentos con grado y sueldo de tenientes de infantería.	40

El 28 de agosto se canjearon en Madrid las ratificaciones de este tratado.

Accesion de la república Bátava al tratado de alianza entre España y Francia, concluido el 18 de agosto de 1796, cuya accesion y la aceptacion se firmaron en Aranjuez á 28 de junio de 1797.

Considerando la república bátava por una parte las utilidades que podrán resultar á sus intereses y á los del rey católico y república francesa en concurrir á los saludables designios de estos dos aliados, y deseando por otra estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente mantiene con ellos, se manifestó dispuesta á acceder al tratado de alianza concluido en San Ildefonso el 18 de agosto de 1796; para lo cual nombró al ciudadano *Juan Valckenaer*, su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica, autorizándole con los plenos poderes necesarios para hacer la accesion; y su Majestad católica habiendo convenido en ello ha nombrado para que en su real nombre acepte dicha accesion al excelentísimo señor *don Manuel de Godoy* (siguen otros apellidos y títulos), primer secretario de estado y del despacho, los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y tenido las conferencias que al mencionado objeto juzgaron oportunas, han convenido en la accesion y aceptacion bajo esplicaciones análogas á la situacion y circunstancias actuales de una y otra parte, segun los artículos siguientes.

Artículo 1.º

No siendo adaptable á la situacion local de las posesiones que respectivamente tienen en Europa su Majestad católica y la república bátava lo dispuesto sobre limites de fronteras en el artículo 17 de dicho tratado con referencia al 7.º del de paz concluido y firmado en Basilea á 22 de julio del año de 1795 por los plenipotenciarios de su Majestad católica y república francesa no debe entenderse comprendido en este presente acto dicho artículo 17.

Artículo 2.º

Hallándose actualmente su Majestad católica y la república bátava en guerra con la Gran Bretaña, y exigiendo el interés de las dos Altas partes contratantes los mayores esfuerzos con-

tra el enemigo comun, se obligan á emplear y dirigir todas sus fuerzas posibles contra esa potencia, y auxiliarse una á otra mutuamente con todos los medios que les permitirán sus facultades y circunstancias respectivas.

Artículo 3.º

Las obligaciones recíprocas que resultan del citado tratado de alianza ofensiva y defensiva, y del presente acto, subsistirán solamente por el tiempo que dure la guerra actual de las tres Potencias contra la Gran Bretaña.

Artículo 4.º

Bajo las esplicaciones espresadas en los artículos anteriores que tendrán la misma fuerza y valor con respecto á su Majestad católica y á la república bátava como si se hallasen insertos palabra por palabra en dicho tratado, declara el plenipotenciario de la república bátava en nombre de esta que accede á él, y el plenipotenciario de su Majestad católica declara asimismo en su real nombre que acepta dicha accesion, obligándose reciprocamente las dos Altas partes contratantes al cumplimiento exacto de dicho tratado de alianza ofensiva y defensiva en todo lo que no se halle derogado por el presente acto de accesion y aceptacion respectivas.

Artículo 5.º

Las ratificaciones del presente acto de accesion y aceptacion se cangearán en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente acto de accesion y de aceptacion y puesto el sello de nuestras armas.

Fecho en Aranjuez á 28 de junio de 1797.—
El príncipe de la Paz—Joh. Valckenaer.

El 21 de julio se ratificó esta accesion en el Haya por la asamblea nacional con las firmas del presidente Ambrosio Justo Zubli y del secretario J. V. Leyden.

Tratado de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca entre su Majestad católica y su Majestad marroquí; concluido y firmado en Mequinez á 1.º de marzo de 1799.

En el nombre de Dios todo poderoso.

Tratado de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca establecido entre los muy altos y poderosos principes don Carlos IV rey de España y de las indias etc. etc., y Muley Soliman, rey de Marruecos, Fez, Mequinez, Suz etc. etc. siendo la parte contratante por su majestad católica su plenipotenciario el intendente de los reales ejércitos *don Juan Manuel Gonzalez Salmon*, que por su orden y al mismo efecto pasó á la corte de Mequinez de los Olivares; y por la de su Majestad marroquí el *escelentísimo señor Sid Mahamet Ben-Otoman*, su primer ministro, quienes despues de haber canjeado sus plenos y respectivos poderes, han estipulado, conforme á las instrucciones que cada uno tenia los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Se renuevan y confirman el tratado del año de 1767, el convenio de 1780, y el arreglo de 1785 (1) en todo lo que no sea contrario al presente tratado.

Artículo 2.º

Ninguna de las dos altas partes contratantes facilitará bajo pretesto alguno víveres, escepto los que exige la humanidad, pertrechos, municiones de boca ú guerra, ni armas de ninguna clase á los enemigos que son y fueren de cualesquiera de las dos potencias; como tampoco dará paso á sus tropas por los territorios de ella ni franqueará su pabellon ó pasaportes, ni permitirá se armen en corso en sus puertos.

Artículo 3.º

A fin de que subsista con la mayor armonia la paz y buena amistad que de nuevo se consolida por este tratado, ni se introduzcan en ambos dominios sugetos que por sus acciones, conducta ú opiniones puedan perturbarla, no se permitirá á ningun español pasar á los de Marruecos ni establecerse en ellos, si no lleva licencia ó pasaporte del comandante ó gobernador del puer-

to de donde se embarcare, que explique el objeto ú objetos á que va; cuyos documentos se han de examinar á su arribo por el consul general de España, sus vice-cónsules ó comisionados. Lo mismo se practicará en España con los marroquíes, los que deberán ir provistos de pasaportes de los referidos cónsul general, vice-cónsules ó comisionados. Los que no presentaren dichos documentos no serán admitidos por pretesto alguno: pero si fuesen con ellos en regla se les acordará toda proteccion y seguridad y de consiguiente el gobierno vijilará para que no esperimenten maltrato, ni ninguna otra vejacion, castigando con todo rigor al que los incomodare; y al efecto se espedirán por su Majestad católica las órdenes mas estrechas á los gobernadores de sus puertos. Lo propio se practicará por parte del gobierno marroquí, con espresion de que caerá en su indignacion cualquier jefe que no preste buena acogida á todo vasallo de su Majestad católica que transite ó resida en sus dominios.

Artículo 4.º

El cónsul general de España; sus vice-cónsules ó comisionados dirijirán con absoluta jurisdiccion los negocios de los españoles en los dominios marroquíes, franqueándoles el gobierno los auxilios de tropa, lanchas armadas ú otros que pidan para arrestar y asegurar los malhechores, con cuyo medio se conservará el buen régimen y quietud pública.

Artículo 5.º

En toda demanda sobre pago de deudas, cumplimiento de contratas ó diferencias, de cualquiera calidad que tengan los marroquíes contra los españoles, las harán presentes al consul general de España, vice-cónsules ó comisionados en sus respectivos distritos, para que llamándolos ante sí, traten de concluir y ajustar sus diferencias, compeliéndolos en caso necesario á que se cumplan sus respectivas obligaciones. Y si sucediese por el contrario, los referidos empleados pasarán oficios al gobierno marroquí para que sus súbditos paguen á los españoles lo

(1) Por mas diligencias que se han hecho no se ha podido hallar este documento.

que les deban, procurando que lo ejecuten sin dar lugar á dilaciones, pues ha de ser reciproca y de buena fé la administracion de justicia, como sólido fundamento de la amistad y buena armonia entre las dos naciones, no menos que de la existencia y felicidad de todas.

Artículo 6.º

Cualquiera español que cometa en los dominios marroquies algun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, se entregará á su cónsul general ó vice-cónsules para que con arreglo á las leyes de España se le imponga, ó remita á su pais con la seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera. Igual reciprocidad se observará con los delinquentes marroquies en España, enviándolos al primer puerto de la dominacion de su Majestad marroquí, sin que preceda diligencia judicial ni otra formalidad mas que la de un oficio que el comandante, gobernador ó justicia del territorio donde cometan el delito dirigirá al cónsul general de España, relacionándole su crimen ó falta, para que su gobierno les imponga la pena segun sus leyes é institutos.

Artículo 7.º

Dichos cónsul general, vice-cónsules ó comisionados continuarán gozando de la exencion de todo derecho en la provision de frutos y efectos que necesiten y hagan venir de España ú otras naciones para su respectivo consumo. El referido cónsul general tendrá facultad, no solo para enarbolar en la casa de su morada en Tanjer el pabellon real de España, sino que podrá tambien, sin obstáculo alguno pasar á bordo de los buques de su nacion cuando lo juzgue preciso, con bandera larga en la popa del bote ó lancha que le conduzca, y la casa consular disfrutará de inmunidad y de las prerogativas y consideraciones que ha gozado hasta aquí, y la concedió el gran rey difunto Sid Mahamet Ben Abdala.

Artículo 8.º

Quando fallezca algun español ó criado suyo en Marruecos, con tal que este sea individuo de cualquiera nacion cristiana, dispondrán el cónsul general, vice-cónsules ó comisionados de sus entierros en la forma que estimen mas conveniente, haciéndose cargo de todos sus bienes para entregarlos á sus herederos. Si muriese algun marroquí en España, el comandante, gobernador ó justicia del territorio en que se ve-

rifique pondrá en custodia lo que haya dejado, y avisará al espresado cónsul general, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos, y proporcione su recaudacion sin extravio.

Artículo 9.º

Quando los españoles comprenden legitimamente algun terreno en Marruecos con permiso del gobierno, podrán fabricar en él casas para su habitacion, almacenes, etc., arrendarlos y venderlos segun les acomode. Y siempre que alquilen casas y almacenes por tiempo y precio determinado, no se les subirán los arrendamientos durante aquel, ni desalojará de ellos, con tal que paguen lo estipulado, suponiéndose que los traten como es debido. Lo mismo se observará en España respecto á los marroquies.

Artículo 10.º

Los españoles podrán ausentarse de Marruecos con toda libertad y cuando bien les parezca sin necesidad del permiso del gobierno; pero si necesitarán del consentimiento del cónsul general, vice-cónsules ó comisionados para que estos sepan si se hallan libres de deudas, ó cualesquiera otra clase de obligaciones que deberán dejar solventes antes de su salida; lo que ademas de ser justo, conservará la buena y debida reputacion del nombre español; y de ningun modo serán responsables el cónsul general, ni sus vice-cónsules ó comisionados al pago de las deudas que contraigan dichos españoles en Marruecos, si espresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas á satisfacerlas; y lo propio se observará en España respecto al gobierno marroquí.

Artículo 11.º

No se podrá obligar á los súbditos de su Majestad católica que residan en los dominios de Marruecos, ni á los de su Majestad marroquí en los de España, á que hospeden ni mantengan á nadie en sus casas.

Artículo 12.º

Se permitirá libremente el uso de la religion católica á todos los súbditos del rey de España en los dominios de su Majestad marroquí, y se podrán celebrar los oficios propios de ella en las casas, hospicios de los padres misioneros establecidos en dicho reino, y protegidos de mucho tiempo á esta parte por los monarcas de Marruecos. Estos misioneros disfrutaran en sus respectivos hospicios de la seguridad, distin-

ciones y privilegios concedidos por los anteriores soberanos de Marruecos y por el actual reinante. Y en atencion á que su ministerio y operaciones, lejos de causar disgusto á los marroquíes, les han sido siempre agradables y benéficas por sus conocimientos prácticos en la medicina, y por la humanidad con que han contribuido á sus alivios, ofrece su Majestad marroquí permitirles que permanezcan en sus dominios con sus establecimientos, aun cuando se interrumpa la buena armonía entre ambas naciones (lo que no es de esperar), á la manera que subsistian en los reinados anteriores, no obstante de hallarse en guerra las dos monarquías. Asimismo podrán los marroquíes existentes en España ejercer privadamente, como lo han practicado hasta aquí, los actos propios de su religion.

Artículo 13.º

Como se ha de procurar precaver en cuanto sea posible la desgracia de los acontecimientos humanos, si se verificase un nuevo rompimiento entre ambos soberanos, estipulan conceder recíprocamente el tiempo de seis meses ó lunas desde el dia de su publicacion en sus estados, para que los respectivos vasallos puedan retirarse libremente á ellos con todos sus bienes y efectos.

Deseando además su Majestad marroquí que se borre de la memoria de los hombres el odioso nombre de esclavitud, ofrece que en el caso inesperado de un rompimiento reputará á los oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra como prisioneros de ella, canjeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones lo mas pronto que sea posible sin pasar por ningun caso el tiempo de un año en el que fueron capturados, recogiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega para el arreglo del canje sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra á los jóvenes que no tengan doce años cumplidos, las mugeres de cualquiera edad que fueren, ni los ancianos de sesenta años arriba, respecto á que no pudiéndose esperar ofensa alguna de estas tres clases de personas, no deben sufrir el menor quebranto ni vejacion; y así desde luego que sean apresados se pondrán en libertad, y por medio de embarcaciones parlamentarias ó neutrales se transportarán á su pais, siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion á quien corres-

pondan dichos prisioneros; lo que ofrece asimismo observar su Majestad católica, empeñando mutuamente las dos Altas partes contratantes el sagrado de su real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto, sin que se entable solicitud alguna á este respecto, devolviendo los recibos la parte que los tuviere.

Artículo 14.º

Los vasallos de su Majestad católica que deserten de los presidios de Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas, serán conducidos desde luego que lleguen á territorio de Marruecos á la presencia del cónsul general, quedando á disposicion de este para hacer de ellos lo que le ordene el gobierno español, y pagará los gastos de su conduccion y manutencion. Pero si puestos ante dicho cónsul dijese é insistiese en abrazar el mahometismo, entonces los recogerá el gobierno marroquí. Mas si por accidente se presentase alguno al soberano, ante quien libremente dijese que quiere hacerse moro, no se deberá en este caso conducir á presencia del espresado cónsul general.

Artículo 15.º

Los limites del campo de Ceuta y estension de terreno para el pasto del ganado de aquella plaza quedarán en los mismos términos que se demarcaron y fijaron en el año de 1782.

Al paso que ha habido la mejor armonía entre dicha plaza y los moros fronterizos, es bien notorio, cuán inquietos y molestos son los de Melilla, Alhucemas y el Peñon, que á pesar de las reiteradas órdenes de su Majestad marroquí para que conserven la misma buena correspondencia con las espresadas plazas, no han dejado de incomodarlas continuamente; y aunque esto parece una contravencion á la paz general contratada por mar y tierra, no deberá entenderse así, por cuanto es contrario á las buenas y amistosas intenciones de las dos Altas partes contratantes, y si efecto de la mala indole de aquellos naturales; por tanto ofrece su Majestad marroquí valerse de cuantos medios le dicte su prudencia y autoridad para obligar á dichos fronterizos á que guarden la mejor correspondencia, y se eviten las desgracias que acaccen, tanto en las guarniciones de dichas plazas, como en los campos moros por los excesos de estos. Pero si

los continuasen sin embargo, lo que no es de esperar, como además de ser injusto ofenderían al decoro de la soberanía de su Majestad católica, que no debe disimular ni tolerar tales insultos, cuando sus mismas plazas pueden por sí contenerlos, queda acordado por este nuevo tratado que las fortalezas españolas usen del cañón y mortero en los casos en que se vean ofendidas; pues la experiencia ha demostrado que no basta el fuego de fusil para escarmentar dicha clase de gentes.

Artículo 16.º

Navegacion.

Las embarcaciones mercantes de ambas naciones podrán arribar á los puertos de cualesquiera de ellas, viniendo habilitadas de papeles por las oficinas que corresponde. Los pasaportes que lleven en su navegacion se dispondrán de modo que para su inteligencia no se necesite saber leer. A los que no los lleven se conducirán por el buque que los encuentre al puerto mas inmediato de su nacion, sin molestarlos, y con la obligacion de presentarlos intactos al gobernador de aquel. Los pequeños barcos pescadores de una y otra potencia no estarán obligados á la presentacion de pasaportes. Estos podrán variarse en su forma, teniéndose cuidado mutuamente de avisar de cualquiera innovacion que se ejecute, para noticia de sus individuos.

Artículo 17.º

Los buques de guerra de ambas potencias no obligarán á los mercantes de ellas que encontraren en alta mar, y quisiesen reconocer sus pasaportes, á que echen sus botes ó lanchas al agua, pues lo deberán hacer los de guerra; los que no destinarán mas que una persona de toda su confianza que suba á bordo para dicho reconocimiento; y esta por ningun pretexto podrá sondearlos ni registrarlos, ciñéndose únicamente á inspeccionar los pasaportes que deben llevar los marroquies del cónsul general de España bajo el método mas sencillo, y los españoles, los acostumbrados en su gobierno; en inteligencia, de que si unos ú otros causasen voluntariamente daño ó incomodidad á cualquiera buque ó su tripulacion, el agresor será castigado á proporcion de sus excesos, y responsable á la reparacion de los perjuicios que hubiese causado.

Artículo 18.º

Las embarcaciones de ambas naciones que se

encontrasen en alta mar y necesitasen de viveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose el valor de lo que dieren al precio corriente.

Artículo 19.º

En prueba de la buena armonia que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los corsarios marroquies apresasen alguna embarcacion enemiga, y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á vasallos de su Majestad católica, los entregarán libremente á su cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de su Majestad marroqui; pero si antes tocan en alguno de los de España, los presentarán en iguales términos á su comandante ó gobernador; y de no poder verificarlo de una ú de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben. Lo mismo practicarán los buques españoles con los vasallos y haberes de los de su Majestad marroqui que encuentren en los buques enemigos apresados; estendiéndose esta buena armonia y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos soberanos, á conceder la libertad de personas y bienes de los vasallos de potencias enemigas de una y otra nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquies con pasaportes legitimos, en que se espresen los equipajes y efectos que le pertenecen, con tal que estos no sean de los que prohíbe el derecho de la guerra.

Artículo 20.º

Si los buques de cualquiera potencia berberisca que se hallare en guerra con la España apresaren alguna embarcacion perteneciente á esta, ó sus súbditos, y la llevasen á los puertos de Marruecos, no se les permitirá en ellos vender ningun individuo de los apresados, ni el todo ó parte de sus géneros. Lo mismo se observará respectivamente en España si fuese conducido á ella algun buque marroqui apresado por una de potencia enemiga de Marruecos.

Artículo 21.º

Las embarcaciones de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otras de cualquiera potencia que estuviese en guerra con una de ellas fuesen atacadas en puertos, ó donde hubiere fortalezas, serán defendidas por los fue-

gos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos, sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta veinte y cuatro horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas. Las dos altas partes contratantes se obligan tambien á reclamar reciprocamente de la potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitution de las presas que se hagan á la distancia de dos millas de sus costas ó á su vista, si por no serle posible el aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado. Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fueren apresados en alta mar por cualquiera de otra potencia enemiga de España ó Marrucos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones tomada á la intermediacion de sus costas, en la forma que arriba queda explicado, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demas, etc.

Artículo 22.º

Si algun buque español naufragase en rio *Num* y su costa, donde no ejerce dominio su Majestad marroqui, ofrece sin embargo, en prueba de cuanto aprecia la amistad de su Majestad católica, valerse de los medios mas oportunos y eficaces para sacar y libertar las tripulaciones y demas individuos que tengan la desgracia de caer en manos de aquellos naturales.

Artículo 23.º

En todos los puertos habilitados de España se admitirán los buques marroquies, precediendo las precauciones y formalidades establecidas por la sanidad para la seguridad de la salud pública. En caso de naufragio ó de arribada forzosa á cualquiera rada, en hora buena no esté generalmente habilitada, se les asistirá haciendo lo posible para libertar personas, buques y efectos; cuyo trabajo se satisfará á los precios corrientes, asi como el valor de las provisiones que comprehen sin exigir derecho de ninguna clase, ni tampoco de las mercaderias que se salven y se quieran conducir á otra parte; pues solo cuando se hubiesen de vender en el pais se cobrarán los establecidos. La misma reciprocidad se observará sin la menor diferencia en

las costas, radas y puertos de su Majestad marroqui con los buques españoles.

Artículo 24.º

Las embarcaciones de guerra de ambas naciones no pagarán en ninguno de sus puertos mutuamente derecho de anclaje ni de otra clase por los viveres, aguada, leña, carbon y refrescos que necesiten para su consumo.

Artículo 25.º

No se reclamarán por su Majestad marroqui los esclavos cristianos de cualquiera potencia que se refugien á Ceuta, Melilla, Peñon y Alhucemas, ó á bordo de los navios de guerra españoles; asi como en la propia forma no exigirá su Majestad católica la restitution de los mahometanos de cualquiera pais que en los puertos de España se introduzcan en bajeles de guerra marroquies.

Artículo 26.º

COMERCIO.

Los marroquies pagarán en España los mismos derechos de introduccion y extraccion sobre los géneros de su propiedad, cuya salida y entrada esté permitida, que han satisfecho hasta el presente.

Artículo 27.º

Siempre que los españoles introduzcan efectos mercantiles en los puertos marroquies, no satisfarán mas derechos que el establecido de un diez por ciento en dinero ó especie, conforme se practique en sus respectivas aduanas, sin alteracion alguna.

Artículo 28.º

No se exigirá á los españoles desde el puerto de *Mogodor* hasta el de *Tetuan* inclusive por los géneros, ganado y frutos aqui mencionados, sino los siguientes derechos.

	<u>Ps. fr.</u>	<u>onzas. (1)</u>
Por cada fanega colmada de toda especie de legumbres.	0	4
Por cada cabeza de ganado vacuno.	3	0

(1) La onza equivale á un real de plata; diez onzas se regulan un peso fuerte.

	Pr. fr.	ONEUS.
Por id. dicho lanar.	0	5
Por id. dicho mular.	8	
Por cada docena de gallinas y toda otra especie de aves.	3	
Por cada millar de huevos. .	5	
Por quintal de dátiles.	5	
Por id. de cera, segun pagan los propios súbditos de su Majestad marroquí.		
Por millar de naranjas y li- mones.	1	
Por la docena de tafletes. . .	1	
Por quintal de lana.	2	
Por id. de almendras.	1	
Por cada cien tablonos de ma- dera.	12	
Por cada quintal de arroz. . .	0	8
Por cada id. de cueros vacu- nos ó cabrios, al pelo ó curtidos.	2	
Por el quintal de aceite. . . .	2	
{ Por cada quintal de marfil. . } { Por id. de cobre. } { Por id. de goma. } { Por cada libra de plumas blan- } { cas y negras de avestruz. . }	Según se orige en el puerto de Magador.	

Artículo 29.º

Hallándose cerrado en el dia el Puerto de Santa Cruz de Berberia, no puede tener efecto la oferta que su Majestad marroquí tiene hecha anteriormente á la España, de que sus vasallos disfruten la baja de un treinta por ciento sobre los derechos que satisfacen las demas naciones; pero si tendrá lugar esta gracia siempre que dicho puerto se llegue á abrir.

Artículo 30.º

La compañía de los cinco gremios mayores de Madrid disfrutará, como hasta aquí, del privilegio esclusivo de estraer granos por el puerto de Darbeyda, pagando diez y seis reales vellon por cada fanega de trigo, y ocho por la de cebada; quedando igualmente en su fuerza y valor los convenios que relativamente al propio fin se han celebrado de antemano con su Majestad marroquí. Pero su Majestad católica podrá estender á beneficio de algunos ó de todos sus vasallos dicho privilegio cuando lo juzgue conveniente; pues declara su Majestad

marroquí que concede aquel puerto esclusivo no por respeto á la citada compañía, y si en en obsequio del rey de España.

Por la misma regla y circunstancias se conducirá el privilegio que la casa de don Benito Patron, del comercio de Cadiz, tiene en el puerto de Mazagan, sin que se exijan mas derechos que los de diez y seis reales por fanega de trigo, y ocho por la de cebada.

Artículo 31.º

Aunque á su Majestad marroquí ocurra algun justo motivo para prohibir la estraccion de granos de sus dominios, ó cualesquiera otros generos ó efectos comerciales, no impedira el que los españoles embarquen los que tuvieren ya en almacenes, ó comprados y pagados antes de la prohibicion (en hora buena esten en poder de los súbditos de su Majestad marroquí), lo mismo que lo ejecutarían si no se hubiese promulgado la prohibicion, sin ocasionarles el menor vejamen ni perjuicio en sus intereses. Igualmente se practicará esto en España en el propio caso con los moros marroquíes.

Artículo 32.º

La exaccion en los puertos de Marruecos del derecho de ancorage para las embarcaciones mercantes españolas será desde veinte á ochenta reales vellon por cada una, segun su clase, toneladas, etc. exceptuando las que vengan de arribada, como los pescadores, que serán enteramente libres.

Artículo 33.º

Se renueva la estraccion de cáñamo y madera para los reales arsenales de su Majestad católica: pagando por el quintal de la primera especie quince onzas del pais, ó sean treinta reales vellon de derecho, y por cada cien tablonos de la segunda doscientos cuarenta reales; bien entendido que de dicho privilegio ningun español particular podrá usar sin que obtenga una especial licencia de su Majestad católica.

Artículo 34.º

Habiendo acreditado la esperiencia con continuos son los fraudes que hacen los barcos españoles, especialmente en la estraccion de moneda, desde los puertos de su Majestad católica á los de Marruecos, el cónsul general, sus vice-

cónsules ó comisionados no solo tendrán facultad para inspeccionar y vigilar sobre esto, sino que el gobierno marroquí dará todos los auxilios que le pidan, en caso de necesitarlo, para que aquellos puedan arrestar ó enviar á España á los capitanes ó patrones de embarcaciones donde se encuentre el fraude, y á cualquiera otro individuo vasallo de su Majestad católica que incurra en esta clase de delito; cuidando asimismo el gobierno marroquí de indagar si aun en los buques de cualquiera otra nacion procedentes de los dominios de España vienen efectos embarcados clandestinamente por españoles; en cuyo caso dará parte al cónsul general ó vice-cónsules, á fin de que usando estos de su derecho; lo puedan comunicar á su gobierno. Cualquiera marroquí que fuere aprehendido con género de contrabando en el acto de estraccion ó introduccion en los puertos de España, se enviará preso con sus efectos al gobierno de Marruecos, dando parte de lo ocurrido al cónsul general, para que á proporcion de su culpa se le castigue. Pero si el género perteneciese á cristianos, se reservará y decomisará este en España, remitiendo tan solo al defraudador. Cuando algun súbdito marroquí arribase á dichos puertos con géneros de la clase referida, ó de exprofeso entrase con los mismos ignorando que eran prohibidos, deberá desde luego manifestarlos; de lo contrario lo comprenderá la pena que arriba se espresa.

Artículo 35.º

Pesca.

A los habitantes de las Islas Canarias y á toda clase de españoles concede su Majestad marroquí el derecho de la pesca desde el puerto de *Santa Cruz de Berberia* al norte.

Artículo 36.º

Los españoles presentarán la licencia con que deben salir habilitados de los puertos de España ó Cavarias al alcaide ó gobernador moro mas inmediato al sitio en que intenten hacer la pesca, y este les asignará sin retardo ni dificultad los limites en que hayan de ejecutarla.

Artículo 37.º

Cualquiera embarcacion española que se aprehenda por los marroquíes en su costa sin licen-

cia para pescar, ó se haya acercado á ella por necesidad, ignorancia ó malicia, será entregada desde luego al cónsul, ó comisionado de España mas inmediato, á fin de que examinando su causa, sea absuelto ó castigado el capitan ó patron por sus respectivos superiores, segun las leyes y ordenanzas que rigen en España.

Artículo 38.º

Asi los españoles como los moros que hagan el comercio de Marruecos á España, deberán hacer constar en las aduanas de su Majestad católica, por medio de un atestado del cónsul general, vice-cónsules ó comisionados existentes en los puertos de Marruecos, los géneros y efectos que sacan de estos para aquellos, donde precisamente los han de introducir, sin cuya circunstancia no les comprende la rebaja de derechos que espresa el artículo 28.º, y pagarán á correspondencia de las demas naciones que no gozan del privilegio.

Se ratificará el presente tratado con la brevedad posible: se firmarán y sellarán tres originales de él en los idiomas español y árabe, uno para su Majestad católica, otro para su Majestad marroquí y otro que ha de quedar en poder del cónsul general de España en Marruecos; cuidando cada una de las dos Altas partes se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los articulos de que se compone este tratado de paz, amistad, navegacion, comercio y pesca. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios, por parte de su Majestad católica don Juan Manuel Gonzalez Salmon, y por la de su Majestad marroquí Sid Mahamet Ben-Otoman, los hemos autorizado con nuestros sellos, y firmado de nuestras manos en Mequinez de los Olivares, á 1.º de marzo de 1799, que corresponde á 22 de la luna *ramadan* de 1213 de la *hegira*.—*Juan Manuel Gonzalez Salmon*.—*Mahamet Ben-Otoman*.

En 3 de abril del mismo año espidió el instrumento de su ratificacion el señor rey católico don Carlos IV en Aranjuez, habiéndole refrendado don Mariano Luis de Urquijo, embajador nombrado cerca de la república hátava, y secretario interino de estado y del despacho.

Artículos preliminares entre España y Francia, obligándose la primera á ceder la Luisiana y entregar seis navios de linea en compensacion del establecimiento territorial que ofrece la última con titulo de rey al infante duque de Parma; se firmaron en San Ildefonso el 1.º de octubre de 1800 (1).

Habiendo manifestado tiempo ha la república francesa á su Majestad el rey de España deseo de volver á entrar en posesion de la colonia de la Luisiana, y habiendo por su parte manifestado siempre su Majestad católica una gran ansiedad en procurar á su Alteza real el duque de Parma un engrandecimiento que ponga sus estados de Italia en un pie mas conforme á su dignidad, los dos gobiernos se comunicaron su objeto sobre estos dos puntos de interés comun; y permitiéndoles las circunstancias contraer obligaciones acerca del particular que les asegure, en cuanto de ellos penda, esta mútua satisfaccion, autorizaron al efecto, es á saber: la república francesa al ciudadano *Alejandro Berthier*, general en jefe, y su Majestad católica á *don Mariano Luis de Urquijo*, caballero de la órden de Carlos III y de la de san Juan de Jerusalem, consejero de estado, embajador extraordinario y plenipotenciario nombrado cerca de la república bátava y primer secretario de estado interino; los cuales despues de haber cangeado sus poderes, han convenido, salva la ratificacion, en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Se obliga la república francesa á procurar en Italia á su Alteza real el infante duque de Parma un engrandecimiento de territorio que eleve sus estados á una poblacion de un millon á un millon y doscientos mil habitantes con el titulo de *rey* y todos los derechos, prerogativas y preeminencias anejas á la *dignidad real*; y la república francesa se obliga á obtener para ello la aprobacion de su Majestad el emperador y rey y demas estados interesados; de modo que su Alteza el infante duque de Parma pueda sin contradiccion entrar en posesion de dicho territorio á la paz que deberá hacerse entre la república francesa y su Majestad imperial.

Artículo 2.º

El engrandecimiento que habrá de darse á su Alteza real el duque de Parma, podrá ser en la

Toscana, en caso que las actuales negociaciones del gobierno francés con su Majestad imperial se lo permitan. Podrá igualmente formarse de las tres legaciones romanas ó de otra cualquiera provincia continental de la Italia, siempre que quede un estado unido.

Artículo 3.º

Su Majestad católica promete y se obliga por su parte á devolver á la república francesa, seis meses despues de la plena y entera ejecucion de las condiciones y estipulaciones arriba mencionadas acerca de su Alteza real el duque de Parma, la colonia ó provincia de la *Luisiana* con la misma estension que tiene en la actualidad en poder de España, y tenia cuando la poseyo la Francia, y tal cual debe de ser en virtud de los tratados hechos despues entre su Majestad católica y otros estados.

Artículo 4.º

Su Majestad católica dará las órdenes necesarias para que la Francia ocupe la Luisiana en el momento que se ponga en posesion á su Alteza real el duque de Parma de sus nuevos estados. La república francesa podrá, segun la convenga, diferir la ocupacion; y cuando deba efectuarla los estados, directa ó indirectamente interesados, convendrán en las condiciones ulteriores que puedan exigir los intereses comunes, y el de los respectivos habitantes.

Artículo 5.º

Su Majestad católica se obliga á entregar á la república francesa en los puertos españoles de Europa, un mes despues de la ejecucion de la estipulacion relativa al duque de Parma, seis navios de guerra en buen estado, de porte de setenta y cuatro cañones, armados y artillados y en disposicion de recibir equipaje y provisiones franceses.

Artículo. 6.º

No teniendo objeto alguno nocivo las estipulaciones del presente tratado, y debiendo dejar intactos los derechos de cada uno, no es de pre-

sumir que causen recelos á ninguna potencia. Mas si á pesar de ello sucediere lo contrario, y fuesen atacados los dos estados á consecuencia de la ejecucion de dichas estipulaciones, se obligan á hacer causa comun para rechazar la agresion, como tambien para tomar las medidas conciliatorias propias á mantener la paz con todos sus vecinos.

Artículo 7.º

Los empeños contraidos por el presente tratado no derogán parte alguna de los estipulados en el tratado de alianza de San Ildefonso de 18 de agosto de 1796. Por el contrario, ligan nuevamente los intereses de ambas potencias, y aseguran la garantía pactada en el tratado de alianza para todos aquellos casos en que tengan aplicación.

Artículo 8.º

Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares se expedirán y cangearán en el término de un mes, ó antes si fuese posible, desde el día de la fecha de dicho tratado.

En fé de lo cual, nos los infrascritos ministros plenipotenciarios de la república francesa y de su Majestad católica, en virtud de nuestros respectivos poderes firmamos los presentes artículos preliminares y los sellamos con nuestros sellos. Hecho en San Ildefonso el 9 vendimiario año 9.º de la república francesa (1.º de octubre de 1800). — *Mariano Luis de Urquijo— Alejandro Berthier.*

En el 9 brumario del mismo año se cangearon en San Lorenzo las ratificaciones de una y otra parte contratantes.

NOTAS.

(1) Nos hemos propuesto suspender desde este año las notas históricas que se insertan al fin de una gran parte de los tratados del siglo anterior. Si las transacciones de aquella época no han sido útiles á la nacion ni de gran prez para nuestra diplomacia, en la era actual plugiera á Dios que muchas de las que se hicieron desapareciesen de los archivos públicos. Quedar debe para tiempos mas remotos la no envidiable tarea de descorrer el velo y juzgar á sus autores. Alguna indulgencia hallarán quizá los anteriores al año de 1808 en la preponderancia militar de los franceses, que por cierto tiempo destruyó de hecho la independencia de Europa, sin que quedase á los respectivos gobiernos otro medio de conservar su precaria existencia que adular servilmente ó corromper á aquellos dominadores. En el último sentido es muy notable el presente tratado.

Allanabase Carlos IV para redimir de las vejaciones de los franceses al duque de Parma y colocarle en dominios mayores con el título de rey, á dar á la Francia en compensacion la Luisiana y uno ó dos millones de duros. Pero Talleyrand, de acuerdo sin duda con el primer cónsul, comisionó á un oscuro agente para ofrecer que mediante cierta cantidad, fijada despues de largos debates en seis millones de libras, á razon de tres por peso, se llenarian los deseos del rey de España sin nuevo sacrificio pecuniario, ni aun llevarse á cabo la entrega de la Luisiana, por mas que para cubrir las apariencias se hiciese mencion de ella en el tratado. Don José Martínez Hervás, de acuerdo con el embajador don Ignacio Muzquiz y ambos autorizados por el ministro de estado don Mariano Luis de Urquijo fueron los autores de este escandaloso agio, dando el primero desde luego la mitad del precio convenido.

Y no contentos los virtuosos republicanos franceses con la suma que habian estafado, bajo pretexto de ajustar el tratado enviaron á Madrid al general Berthier, favorito de Napoleon, indicando al mismo tiempo la necesidad de hacer su fortuna con un regalo de quinientas mil libras, que el dócil Urquijo le entregó en una letra contra Hervás, sin escusar por eso los demas regalos de costumbre. Nos abstendremos de referir otros muchos ejemplos de flaqueza y corrupcion de esta época. En cuanto á la parte pública, tambien sería escusado nuestro trabajo, hallándose, como se halla ya publicada, la historia de los primeros catorce años del siglo en diferentes opúsculos y en las obras de los señores Godoy y conde de Toreno.

Tratado de alianza para la invasion del Portugal á efecto de obligarle á separarse de la Inglaterra: concluido en Madrid entre España y la república francesa, á 29 de enero de 1801.

Desde que felizmente conclui la guerra contra la Francia han sido repetidas y eficaces mis diligencias para procurar una paz honrosa á la reina fidelísima, considerando que el estado de sus dominios pudiera necesitar de una tranquila administracion; no menos solicité del rey de Inglaterra igual partido considerando que las causas que motivaron las hostilidades contra la Francia no existian ya, y que probadas las fuerzas de unas y otras potencias escedian los daños contra nuestros vasallos á mas de lo que permitia en mi juicio la razon y virtud cristiana; pero no contenta con rehusar mis ofrecimientos la Inglaterra, sé que se ocupaba y ocupa de presentar ideas de acrecentamiento al Portugal, obligándole á negarse al tratado que tuvo al concluir con la Francia el año de 97. Desde entonces varié de sistema, y quise persuadir con el halago y la amenaza, pero tampoco he logrado el fin propuesto, y antes bien la Inglaterra entonces y el Portugal ahora, han causado enormes daños á mis vasallos, interceptando su comercio y haciendo uso de las presas para el socorro y auxilio de la Inglaterra que contra mis dominios dirige sus fuerzas. En tal estado considero que la tolerancia de mi parte seria un mal para mis vasallos, y me decido á tomar el partido único que resta á la satisfaccion de mi decoro y seguridad de mis pueblos. La guerra es el término de las dudas, y quiero probar este partido si la reina fidelísima no se persuade con mi última prueba de sinceridad y amistad. No es mi ánimo el de engrandecermé, bien que rota la paz una vez será constante hasta destruir la causa de ruidosas contiendas que mis predecesores han tenido necesidad de sufrir, y no me retiraré del combate sin que esta provincia vuelva á la posesion del trono que ocupo. Pero como por una parte mis fuerzas serán insuficientes en el dia para abreviar la empresa, y por otra mi alianza con la Francia me da facilidad para verficarla, he determinado ponerme antes de todo de acuerdo con el primer cónsul, para que por sí y en nombre

de la Francia me ayude, puesto que el resultado de esta guerra será en beneficio de la humanidad y utilidad de la causa comun, y á este fin le he comunicado los articulos siguientes, que firmados por nuestros plenipotenciarios respectivos á saber; por mi parte *D. Pedro Cevallos Guerra*, mi primer secretario de Estado, y por la del gobierno francés el ciudadano *Luciano Bonaparte*, embajador de la república cerca de mi persona despues de cambiados sus plenos poderes respectivos, y ratificados por nosotros, estrecharán si es posible los tratados que nos unen en el dia.

Articulo 1.º

Su Majestad católica hará sus esplicaciones á la reina fidelísima por ultimatum de sus pacíficas ideas, y no conviniendo en hacer la paz con la Francia, se dará por declarada la guerra con su Majestad, fijando el término de quince dias para su resolucion.

Articulo 2.º

Si su Majestad fidelísima quiere hacer la paz con la Francia, quedará obligada: 1.º á abandonar enteramente la alianza de la Inglaterra; 2.º á abrir por consecuencia todos sus puertos á los buques de la España y de la Francia, y cerrarlos á los de Inglaterra; 3.º á entregar á su Majestad católica una ó varias de sus provincias que compongan el cuarto de la poblacion de sus estados de Europa, para que sirvan de garantia á la restitution de la Trinidad de Mahon y de Malta; 4.º á indemnizar ademas los súbditos de su Majestad católica de los daños sufridos por ellos, y á fijar definitivamente sus limites con la España; 5.º en fin á indemnizar á la Francia conforme á las demandas que se indicarán por su plenipotenciario al tiempo de las negociaciones.

Articulo 3.º

Pero en el caso de no hacerse la paz, el primer cónsul dará á su Majestad católica quince mil hombres de infanteria con sus trenes de campaña y cuerpo facultativo bien armados, equipados y mantenidos de todo por la Francia.

que repondrá sus faltas lo mas pronto posible, segun fueren ocurriendo las necesidades.

Artículo 4.º

Y como este número de tropas no es el que corresponderia habiéndose de llevar á efecto el tratado de alianza, el primer cónsul lo aumentará para cumplirlo siempre que la necesidad lo exija; pues no creyéndolo preciso ahora, y su Majestad católica considerando la dificultad que la guerra contra el emperador presenta á la república, se conviene, sin alterar los tratados, á tomar este auxilio de su aliada.

Artículo 5.º

En el caso que la conquista de Portugal se verifique, será de cuenta de su Majestad católica el cumplimiento del tratado que ahora se propone por la Francia á la reina fidelísima, y para satisfacerlo en todas sus partes se convenirá el primer cónsul ó en esperar dos años, cuyo plazo aun no será suficiente para que su Majestad católica pueda utilizar de aquel reino, que como provincia se une á las de sus dominios, estas sumas, y tendrá tal vez que suplirlas aumentando los productos de la dicha con los que ahora percibe de sus reinos, ó en que se trate amigablemente de los medios de cumplir estas condiciones.

Artículo 6.º

Y si la conquista no tuviere efecto en su totalidad, y solo se hiciese la de un territorio, cual convenga para satisfaccion de los agravios recibidos; entonces su Majestad católica no pagará nada á la Francia, ni esta reclamará gastos de campaña, puesto que como auxiliar y aliada debe la república mantener sus tropas.

Artículo 7.º

En el mismo modo será considerado el auxilio, si habiéndose roto las hostilidades viniese su Majestad fidelísima en hacer la paz; y entonces el primer cónsul procurará por otro medio ó en otros paises reintegrar á su Majestad católica de los gastos causados, puesto que una tal empresa refluye sobre las negociaciones generales, y por este medio se aumenta la fuerza de la Francia.

Artículo 8.º

Luego que las tropas francesas entren en España obrarán con arreglo á los planes que el general español comandante de todo el ejército haya formado; y los generales franceses no alterarán sus ideas, suponiendo que la prudencia,

talento y conocimientos del primer cónsul no destinará sino personas que siguiendo las costumbres de los pueblos por donde transiten se hagan amar, conservando así la paz; pero si por algun incidente (que Dios no quiera) llegase á suceder algun disgusto con uno ó mas individuos de las columnas francesas, el comandante de ellas lo hará retirarse á Francia apenas el general español le diga que así conviene, sin necesidad de discusiones y alegatos, puesto que la buena armonía forma la base de la felicidad á que reciprocamente aspiramos.

Artículo 9.º

Y si su Majestad católica considerase no ser necesario el auxilio de las tropas francesas, sea que esten empezadas las hostilidades, ó que se dé fin á ellas, ya por la conquista hecha ó por la paz ajustada, el primer cónsul conviene en que sin esperar sus órdenes se restituyan á Francia inmediatamente que su Majestad católica lo disponga y se avise á los generales.

Artículo 10.º

Como la guerra de que se trata es de tanto ó mas interés á la Francia que á la España, pues en ella se ha de ajustar la paz de la primera, y por ella se alterará la balanza política en gran manera á favor de la Francia, no se esperará al tiempo convenido en el tratado de alianza para el apronto de las tropas, sino que en el momento se pondrán en marcha, puesto que el término que se ha de dar al Portugal será solo de quince dias.

Artículo 11.º

El canje de las ratificaciones del presente tratado se hará en el término de un mes, contado desde el dia en que se firme.

Hecho en Madrid á 29 de enero de 1801.—
Pedro Cevallos. — Luciano Bonaparte.

El primer cónsul de la república francesa ha reconocido en las disposiciones de su Majestad católica espresadas en el preámbulo de los preliminares arriba convenidos entre los ministros de las dos potencias, el deseo de llegar prontamente á una paz general, haciendo que la Inglaterra pierda el último aliado que la queda en el continente.

El objeto de ambas potencias será el procurarse un equivalente de las adquisiciones que en la presente guerra ha hecho la marina inglesa. En consecuencia, el primer cónsul cree que las fuerzas combinadas de España y Francia deben

emplearse en obligar á Portugal á que ponga en manos del rey de España hasta la época de la paz con Inglaterra una parte del reino de Portugal, como garantía de la restitucion á España de Mahon y Trinidad, y de la isla de Malta para disponer de ella á la paz general conforme á los arreglos hechos ya sobre este punto.

El primer cónsul desea que en el tratado que deba concluirse con el Portugal no se omitan los intereses de España. Este motivo de no atenerse ya á las estipulaciones del tratado concluido y no ratificado entre Portugal y la república el año 5, se fortifica aun por la conducta de la corte de Portugal desde aquella época, por el concurso constante de su marina con la marina inglesa en los cruceros y expediciones de la Inglaterra en las costas de España, y por la injuria en fin que se ha obstinado en hacer de las ofertas de la Francia y de la mediacion del rey de España.

En virtud de todas estas consideraciones, accediendo el primer cónsul á la demanda hecha por su Majestad católica, aprueba las disposicio-

nes contenidas en los preinsertos artículos, y hace marchar en el momento veinte mil hombres á Bayona y á Burdeos á disposicion de su Majestad católica.

Y si antes que los ejércitos combinados hayan penetrado en Portugal, su Majestad fidelísima abandona, á ejemplo del emperador y demás potencias continentales, la alianza de Inglaterra, el primer cónsul pedirá se le imponga como condicion de su paz con las dos potencias que entregue á su Majestad católica una ó mas provincias que formen la cuarta parte de la poblacion de sus estados para que sirva de garantía á la restitucion de la Trinidad, Mahon y Malta.

Se exigirá tambien del Portugal que abra sus puertos á los buques españoles y franceses, y los cierre á los de Inglaterra.

En fin, ha creído el primer cónsul que su Majestad católica tiene el derecho de aprovecharse de las circunstancias, para terminar á ejemplo de todos los grandes estados de la Europa, las discusiones de límites con el Portugal de un modo favorable á su engrandecimiento. — *Bonaparte.*



Convenio entre España y Francia para el arreglo y combinacion de sus fuerzas de mar y tierra y de las de los aliados contra la Inglaterra y sus colonias, firmado en Aranjuez el 13 de febrero de 1801.

El primer cónsul de la república francesa y su Majestad católica deseando combinar sus fuerzas marítimas y las de sus aliados de una manera activa contra la Inglaterra han convenido en los artículos siguientes por medio del ciudadano *Luciano Bonaparte*, embajador de la república francesa, y el excelentísimo señor *Príncipe de la Paz*, generalísimo de los ejércitos de su Majestad, cuyos plenipotenciarios han sido autorizados especialmente á este efecto.

Artículo 1.º

Cinco de los navíos españoles que estan en Brest se reunirán á cinco navíos franceses y á cinco báta- vos, y partirán al instante con ellos

para el Brasil ó la India. Esta division la mandará un general español.

Artículo 2.º

Los otros diez navíos españoles que estan en Brest, con diez navíos franceses y diez báta- vos estarán prontos para amenazar á la Irlanda. Si llega el caso, para obrar segun los planes hostiles de las potencias del norte contra la Inglaterra. Esta division la mandará un general francés.

Artículo 3.º

Cinco navíos del Ferrol y dos mil hombres de desembarco estarán prontos para partir hacia últimos del Ventoso (mediados de marzo); y el

primer cónsul reunirá á estas dos escuadras de igual fuerza, la una francesa y la otra báltava. Esta flota partirá para reconquistar, primero, la Trinidad bajo del mando de un general español, y luego Surinam bajo el mando de un general francés ó báltavo; conviniendo despues entre sí para que los cruceros se hagan oportunamente.

Artículo 4.º

El resto de las fuerzas marítimas de su Majestad católica que está hoy dia en disposicion de hacerse á la vela se unirá á la escuadra francesa en el Mediterráneo á fin de combinar sus movimientos, si se puede, con la escuadra rusa, y forzar á los ingleses á tener en el Mediterráneo el mayor número de navios que sea posible. Se dispondrá sobre el mando de estas fuerzas cuando esten reunidas.

Artículo 5.º

Si la falta de pertrechos impide que la escuadra española de Brest entre en campaña, el pri-

mer cónsul se obliga á proveerla de ellos en forma de empréstito.

Artículo 6.º

El primer cónsul formará para últimos de ventoso (mediados de marzo) cinco ejércitos para apoyar, segun lo pidan los sucesos, las fuerzas combinadas. Cuatro de estos ejércitos se reunirán en Brest, en Batavia, en Marsella y en Córcega. El quinto se reunirá sobre las fronteras de España, para servir de segunda línea auxiliar contra el Portugal.

Artículo 7.º

Las ratificaciones respectivas de la presente convencion serán cambiadas en el término de quince dias.

Hecha doble en Aranjuez á 24 pluvioso, año 9.º de la república francesa (13 de febrero de 1801.)—*El príncipe de la Paz.*—*Luciano Bonaparte.*—Aprobado y ratificado.—El primer cónsul—*Bonaparte.*—Por el primer cónsul, el ministro de relaciones exteriores.—*Cárlos M. de Talleyrand.*

Tratado entre el rey de España y la república francesa, concluido en Aranjuez el 21 de marzo de 1801 para la cesion del ducado de Parma, y retrocesion de la Luisiana.

Su Majestad católica y el primer cónsul de la república francesa, queriendo establecer de una manera perpétua los estados que por equivalente á los de Parma deben darse al hijo del infante duque actual don Fernando, hermano de la reina de España, han convenido en los artículos siguientes y autorizado para formalizar este tratado, su Majestad católica al príncipe de la Paz, y el primer cónsul al ciudadano Luciano Bonaparte embajador actual de la república cerca de su Majestad, los cuales han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

El duque reinante de Parma renuncia por sí y sus herederos perpétuamente el ducado de Parma con todas sus dependencias en favor de la república francesa, y su Majestad católica garantiza esta renuncia.

Artículo 2.º

El gran ducado de Toscana renunciado tam-

bien por el gran duque, y garantida la cesion de él á favor de la república francesa por el emperador de Alemania, se dará al hijo del duque de Parma en compensacion de los estados cedidos por el infante su padre, y en virtud de otro tratado hecho anteriormente entre su Majestad católica, y el primer cónsul de la república francesa.

Artículo 3.º

El príncipe de Parma pasará á Florencia, en donde será reconocido por soberano de todos los dominios pertenecientes al gran ducado, recibiendo en la forma mas solemne de mano de las autoridades constituidas en el pais; las llaves de sus fortalezas y el juramento de vasallage que como á soberano le es debido. El primer cónsul concurrirá con sus fuerzas á la pacífica realizacion de este acto.

Artículo 4.º

El príncipe de Parma será reconocido por

rey de Toscana con todos los honores debidos á su cualidad; y el primer cónsul lo hará reconocer y tratar como tal rey por todas las demas potencias, cuyo convenio debe preceder al acto de posesion.

Artículo 5.º

La porcion de la isla de Elva, perteneciente á la Toscana, quedará en poder de la república francesa, y el primer cónsul dará por equivalente al rey de Toscana el pais de Piombino que pertenecia al rey de Nápoles.

Artículo 6.º

Como este tratado tiene su origen del'celebrado por su Majestad católica con el primer cónsul, en el cual cede á la Francia la posesion de la Luisiana, convienen las partes contratantes en llevar á efecto los articulos de aquel tratado, y en que mientras se acomodan las diferencias que en él se advierten, no destruya este los derechos respectivos.

Artículo 7.º

Y como la nueva casa que se establece en la Toscana es de la familia de España, estos esta-

dos serán propiedad de España en todo tiempo, y á ellos irá á reinar un infante de la familia, siempre que la sucesion llegue á faltar en el rey que va á ser, ó en sus hijos, si los tuviere; pues sino, deben de suceder en estos estados los hijos de la casa reinante en España.

Artículo 8.º

Su Majestad católica y el primer cónsul, en consideracion á la renuncia hecha por el duque reinante de Parma en favor de su hijo, se entenderán para procurarle una indemnizacion conveniente en posesiones ó en renta.

Artículo 9.º

El presente tratado será ratificado, y canjeado en el término de tres semanas, pasado el cual quedará sin valor alguno.

Hecho en Aranjuez á 21 de marzo de 1801.
— *El príncipe de la Paz.*— *Luciano Bonaparte.*

En 11 de abril de este año se canjearon las ratificaciones de su Majestad católica don Carlos IV y del primer cónsul de la república francesa Napoleon Bonaparte.

Real cédula espedida en Barcelona á 15 de octubre de 1802 para que se entregue á la Francia la colonia y provincia de la Luisiana.

Don Cárlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc.

Habiendo tenido por conveniente retroceder á la república francesa la colonia y provincia de la Luisiana, os mando que luego que os sea presentada la presente por el general Victor, ú otro oficial debidamente autorizado por aquella república para hacerse cargo de dicha entrega, lo pongais en posesion de la colonia de la Luisiana y sus dependencias, igualmente que de la ciudad é isla de la Nueva-Orleans con la misma estension que tiene actualmente, que tenia en poder de la Francia cuando la cedió á mi real corona, y tal cual debe ser ó hallarse despues de los tratados sucesivamente ocurridos entre mis estados y los de otras potencias, para que en lo sucesivo pertenezcan á dicha república y los haga administrar y gobernar por sus oficiales y goberna-

dores, como pertenencia suya sin escepcion alguna. Os mando que luego que hayan tomado posesion las referidas tropas de la república francesa de dicha colonia, hagais retirar de ella todos los oficiales, soldados y empleados que la guarnezcan y esten á mi servicio para enviarles á España, ó á otros puntos de mis posesiones de América, excepto aquellos que prefieran quedar se al servicio de la Francia, á quienes no podreis obstáculo para que lo verifiquen. Ordeno asimismo que despues de la evacuacion de dichos puertos y ciudad de Nueva-Orleans, hagais recoger todos los papeles y documentos relativos á la real hacienda, y administracion de la colonia de la Luisiana para traerlos á España á fin de arreglar las cuentas, entregando sin embargo al gobernador ú oficial francés, encargado de la toma de posesion, todos los que sean rela-

tivos á los límites y demarcaciones de dicho territorio, como tambien por lo respectivo á los salvages y demas puestos, tomando de todo el recibo correspondiente para vuestro descargo; y que deis al espresado gobernador todas las noticias que puedan convenir para ponerlo en estado de gobernar dicha colonia á satisfaccion de la república. Y á fin de que la espresada cesion se haga á reciproca satisfaccion de ambas potencias, formareis un inventario por duplicado firmado por vos y por el comisionado respectivo de la república, de toda la artilleria, armas, municiones, efectos, almacenes, hospitales, bastimentos maritimos, etc. que me pertenecen en dicha colonia, y procedereis de acuerdo con el mismo comisionado á hacer una estimacion ó tasa exacta de todos los efectos que pertenezcan sobre los diferentes parages de la colonia, para que su valor sea reembolsado por el gobierno francés sobre el pie de la misma tasa. Esperamos al mismo tiempo por la ventaja y tranquilidad de los habitantes de la colonia, y nos prometemos de la sincera amistad y estrecha alianza que nos une al gobierno de la república, que este dará

sus órdenes al gobernador y á los demas oficiales empleados á su servicio en la dicha colonia y ciudad de Nueva-Orleans, para que los eclesiásticos y casas religiosas que sirven los curatos y misiones continúen sus funciones, y gocen de los privilegios, prerogativas y exenciones que les han sido concedidas por los títulos de sus establecimientos: que los jueces ordinarios continúen, igualmente que los tribunales establecidos á administrar la justicia, segun las leyes y costumbres recibidas en la colonia: que á los habitantes se les mantenga y conserve en pacifica posesion de sus bienes; que les sean confirmadas todas las concesiones ó propiedades de cualquiera especie hechas por mis gobernadores, aun cuando no hubiesen sido confirmadas por mí; esperando ademas que el gobierno de la república dará á sus nuevos súbditos las mismas pruebas de proteccion y afecto que han experimentado bajo de mi dominio. Dada en Barcelona á 15 de octubre de 1802. — *Yo el rey.* — *Pedro Cevallos.* — Es copia del despacho remitido á la república francesa para la toma de posesion de la Luisiana. — Hay una rúbrica.

Tratado de paz y amistad entre las coronas de España y Portugal; firmado en Badajoz el 6 de junio de 1801.

Realizado el fin que su Majestad católica se propuso y consideraba necesario para el bien general de la Europa cuando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mútuamente las potencias beligerantes con la espresada real Majestad, determinaron establecer y renovar los vinculos de amistad y buena correspondencia por medio de un tratado de paz; y habiéndose concordado entre sí los plenipotenciarios de las tres potencias beligerantes, convinieron en formar dos tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantia es reciproca, y esta no será válida en ninguno de los dos si se verifica infraccion en cualquiera de los artículos que en ellos se espresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, su Majestad católica el rey de España, y su Alteza real el principe regente de Portugal y de los

Algarbes, dieron y concedieron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber; su Majestad católica el rey de España al *excelentísimo señor don Manuel de Godoy*, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; principe de la Paz, duque de la Alcudia, señor del soto de Roma y del estado de Albalá, conde de Evora-monte; grande de España de primera clase, regidor perpétuo de la villa de Madrid y de las ciudades de Santiago, Cádiz, Málaga y Eciija, y veinticuatro de la de Sevilla, caballero de la insigne orden del Toison de Oro; gran cruz de la real distinguida española de Carlos III, comendador de Valencia del Ventoso, Rivera y Aceuchal en la de Santiago, caballero gran cruz de la real orden de Cristo, y de la de San Juan, consejero de estado, gentil-hombre de cámara con ejercicio, generalísimo y capi-

tan general de los ejércitos de su Majestad católica, y coronel general de las tropas suizas etc. y su Alteza real el príncipe regente de Portugal y de los Algarbes, al *excelentísimo señor Luis Pinto de Sousa Coutiño*, de su consejo de estado; gran cruz de la orden de Aviz, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, comendador y alcaide mayor de la villa del Canno, señor de Ferreiros y Tendaes, ministro y secretario de estado de los negocios del reino, y teniente general de sus ejércitos etc.: los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos juzgado espedidos en buena y debida forma, concluyeron y firmaron los artículos siguientes regulados por las órdenes é intenciones de sus soberanos.

Artículo 1.º

Habrà paz, amistad y buena correspondencia entre su Majestad católica el rey de España, y su Alteza real el príncipe regente de Portugal y de los Algarbes, así por mar como por tierra, en toda la estension de sus reinos y dominios: y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente tratado, serán restituidas de buena fé, con todas las mercaderías y efectos, ó su respectivo valor.

Artículo 2.º

Su Alteza real cerrará los puertos de todos sus dominios á los navíos en general de la Gran Bretaña.

Artículo 3.º

Su Majestad católica restituirá á su Alteza real las plazas y poblaciones de Jurumeña, Aronches, Portalegre, Castelvide, Barbacena, Campo-mayor y Ouguela, con todos sus territorios hasta ahora conquistados por sus armas, ó que llegaren á conquistarse; y toda la artillería, escopetas y cualesquiera otras municiones de guerra que se hallasen en las sobredichas plazas, ciudades, villas y lugares serán igualmente restituidas segun el estado en que estaban al tiempo en que fueron rendidas. Y su Majestad católica conservará en calidad de conquista, para unirle perpétuamente á sus dominios y vasallos, la plaza de Olivenza, su territorio y pueblos desde el Guadiana; de suerte que este rio sea el límite de los respectivos reinos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza.

Artículo 4.º

Su Alteza real el príncipe regente de Portugal

y de los Algarbes no consentirá que haya en las fronteras de sus reinos depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar al comercio é intereses de la corona de España, á escepcion de aquellos que pertenecieren esclavivamente á las rentas reales de la corona portuguesa, y que fueren necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro artículo hubiere infraccion, se dará por nulo el tratado que ahora se establece entre las tres potencias, comprendida la mútua garantía, segun se espresa en los artículos del presente.

Artículo 5.º

Su Alteza real satisfará sin dilacion y reintegrará á los vasallos de su Majestad católica todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren, y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por subditos de la corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta potencia; y del mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de su Majestad católica á su Alteza real sobre todas las presas hechas ilegalmente por los españoles antes de la guerra actual, con infraccion del territorio ó debajo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios portugueses.

Artículo 6.º

Dentro del término de tres meses, contados desde la ratificacion del presente tratado, reintegrará su Alteza real al erario de su Majestad católica los gastos que sus tropas dejaron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra de Francia, y que fueron causados en ella, segun las cuentas presentadas por el embajador de su Majestad católica, ó que se presentaren ahora de nuevo, salvos no obstante, todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

Artículo 7.º

Luego que se firme el presente tratado cesarán reciprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas, sin que despues de este término se puedan exigir contribuciones de los pueblos conquistados, ni algunos otros recursos mas de aquellos que se acostumbraron ceder á las tropas amigas en tiempo de paz: Y luego que el mismo tratado sea ratificado, las tropas españolas evacuarán el territorio portugués en el preciso plazo de seis dias, comenzando á ponerse en marcha veinte y cuatro horas

despues de la notificacion que les fuere hecha; sin que cometan en su tránsito violencia ú opresion alguna á los pueblos, pagando todo aquello que necesiten á los precios corrientes del pais.

Articulo 8.º

Todos los prisioneros que se hubieren hecho así por mar como por tierra serán desde luego puestos en libertad, y restituidos mutuamente dentro del término de quince dias despues de la ratificacion del presente tratado, pagando asimismo las deudas que hubieren contraido durante el tiempo de su detencion.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los hospitales respectivos, y serán igualmente restituidos luego que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

Articulo 9.º

Su Majestad católica se obliga á garantir á su Alteza real el principe regente de Portugal la conservacion íntegra de sus estados y dominios sin la menor escepcion ó reserva.

Articulo 10.º

Las dos altas partes contratantes se obligan á renovar desde luego los tratados de alianza de-

fensiva que existian entre las dos monarquias, con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exigen los vínculos que actualmente unen la monarquia española á la república francesa; y en el mismo tratado se regularán los socorros que mutuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

Articulo 11.º

El presente tratado será ratificado en el preciso término de diez dias despues de firmado, ó antes si fuese posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos ministros plenipotenciarios y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizaron nuestros augustos amos; firmamos de nuestro puño el presente tratado, y lo hicimos sellar con el sello de nuestras armas. Hecho en la ciudad de Badajoz en 6 de junio de 1801. — *El principe de la Paz.* — *Luis Pinto de Souza.*

Su Majestad católica don Cárlos 4.º ratificó este tratado el 11, y don Juan, principe regente de Portugal el 14; habiéndose hecho el cange de las ratificaciones en Badajoz el 16 de dicho mes de junio.



Tratado de Paz entre las coronas de España y Rusia, concluido en Paris el 4 de octubre de 1801.

Su Majestad el rey de España y su Majestad el emperador de todas las Rusias, animados del mismo deseo de restablecer las antiguas relaciones de amistad y buena inteligencia que subsistian entre sus respectivas monarquias, y queriendo llegar á tan saludable fin por los medios mas faciles y prontos, han autorizado á los infrascritos con plenos poderes á este efecto, y el de declarar y estipular, como declaran y estipulan:

Articulo 1.º

Habrà desde este punto paz, amistad y buena inteligencia entre su Majestad el rey de España y su Majestad el emperador de todas las Rusias.

Articulo 2.º

Para mantener y cultivar este órden de cosas tan felizmente restablecido, las dos córtes nom-

brarán y harán residir la una cerca de la otra ministros, segun el uso antiguo, y se procederá simultáneamente á este nombramiento para el primero del año de 1802, ó antes si ser pudiese.

Articulo 3.º

Inmediatamente despues de la aprobacion de este acto por los dos soberanos, se publicarán edictos en sus estados por medio de los cuales, revocando lo pasado, se mandará á los respectivos súbditos que se traten como individuos de dos naciones amigas, y observen en sus relaciones comerciales y demas que se les ofrezcan, procederes análogos á este estado de paz y amistad en que por el presente acto se ven restablecidos.

En fé de lo cual lo hemos firmado y puesto en él el sello de nuestras armas. En Paris á 4 de

octubre de 1801. — *J. Nicolás de Azara*. — *El conde Arcadi Marcoff*.

Su Majestad católica don Carlos IV ratificó este tratado el 5 de diciembre del mismo año;

su Majestad el emperador de Rusia Alejandro I. el 27 de febrero de 1802; y el 22 de marzo siguiente se hizo el canje de las ratificaciones.

Tratado definitivo de paz entre el rey de España y las repúblicas francesa y báltava de una parte, y el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra; concluido en Amiens el 27 de marzo de 1802.

El primer cónsul de la república francesa, en nombre del pueblo francés, y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, igualmente animados del deseo de hacer cesar las calamidades de la guerra, pusieron los fundamentos de la paz mediante los artículos preliminares firmados en Londres el día 1.º de octubre de 1801 (9 vendimiario) año diez de la república francesa. Y como por el artículo 15 de dichos preliminares se convino en que se nombrarian de una parte y de otra plenipotenciarios, « que se trasladarian á Amiens » para proceder allí á la estension del tratado definitivo, de concierto con los aliados de las » potencias contratantes: » el primer cónsul de la república francesa, en nombre del pueblo francés ha nombrado al ciudadano *José Bonaparte*, consejero de estado; y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al *marqués de Cornwallis*, caballero de la muy ilustre orden de la Jarretiera, consejero privado de su Majestad, general de sus ejércitos, etc.

Su Majestad el rey de España y de las Indias, y el gobierno de estado de la república báltava, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber, su Majestad católica á *don José Nicolás de Azara*, caballero gran cruz de la real orden de Carlos III, consejero de estado y su embajador extraordinario cerca de la república francesa, y el gobierno de estado de la república báltava á *Roger Juan Schimmelpennick*, su embajador extraordinario cerca de la república francesa; los cuales depues de haberse comunicado debidamente sus plenos poderes, que van copiados

al fin de este tratado, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrà paz, amistad y buena inteligencia entre su Majestad el rey de España, sus herederos y sucesores, la república francesa, y la república báltava de una parte, y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, sus herederos y sucesores de la otra. Las partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener una perfecta armonia entre si y sus estados, sin permitir que de una parte ni de otra se cometa ninguna especie de hostilidad por tierra ni por mar, por cualquiera causa, ó bajo cualquier pretexto que sea.

Evitarán cuidadosamente todo cuanto pudieran en lo venidero alterar la union felizmente restablecida, y no darán socorro alguno ó proteccion ni directa ni indirectamente á los que quisieren perjudicar á alguna de ellas.

Artículo 2.º

Todos los prisioneros hechos de una parte y otra, tanto por tierra como por mar, y los rehenes tomados ó dados durante la guerra, y hasta este dia, se restituirán sin rescate dentro de seis semanas á lo mas tardar, contadas desde el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado, pagando las deudas que hubieran contraido durante su detencion. Cada parte contratante satisfará respectivamente las suyas que alguna de las otras partes contratantes hubiese adelantado para la subsistencia y mantenimiento de los prisioneros en el pais en que hubieren estado detenidos. A este efecto se nombrará de comun acuerdo una comision, encar-

gada especialmente de verificar y arreglar la compensacion que podrá deberse á una ú otra de las potencias contratantes. Se fijará igualmente de concierto la época y el lugar donde se hayan de juntar los comisarios á quienes se encargue la ejecucion de este artículo, los cuales pondrán en cuenta no solamente los gastos hechos por los prisioneros de las naciones respectivas, sino tambien por las tropas extranjeras que antes de ser prisioneras estaban al sueldo ó á la disposicion de una de las partes contratantes.

3.º

Su Majestad británica restituye á la república francesa y á sus aliados, á saber; á su Majestad católica y á la república bátava todas las posesiones y colonias que les pertenecian respectivamente, y han sido ocupadas ó conquistadas por las fuerzas británicas durante el curso de la guerra, á escepcion de la isla de la Trinidad, y de las posesiones holandesas en la isla de Zeilan.

4.º

Su Majestad católica cede y asegura á su Majestad británica la isla de la Trinidad en toda propiedad y soberanía.

5.º

La república bátava cede y asegura á su Majestad británica en toda propiedad y soberanía todas las posesiones y establecimientos que pertenecian antes de la guerra á la república de las Provincias-Unidas, é á su compañía de las Indias orientales en la isla de Zeilan.

6.º

El cabo de Buena Esperanza queda á la república bátava en toda soberanía como estaba antes de la guerra. Los buques de toda especie pertenecientes á las demas partes contratantes tendrán la facultad de aportar á él, y comprar las provisiones necesarias como antes, sin pagar mas derechos que aquellos á que la república bátava sujeta los buques de su nacion.

7.º

Los territorios y posesiones de su Majestad fidelísima quedarán en su integridad, como estaban antes de la guerra. Sin embargo, los límites de las Guyanas francesa y portuguesa se fijan en el rio *Arawari*, que entra en el Océano mas arriba del Cabo-Norte, cerca de la isla Nueva y de la isla de la Penitencia, como á un grado y tercio de latitud septentrional. Estos límites seguirán el rio *Arawari* desde su embocadura mas

apartada del Cabo-Norte hasta su origen, y luego por una línea recta tirada desde dicho origen hasta el rio Branco hácia el oeste.

En consecuencia, la orilla septentrional del rio *Arawari* desde su última embocadura hasta su origen, y las tierras que se encuentran al norte de la línea de límites arriba fijados, pertenecerán en toda soberanía á la república francesa.

La orilla meridional de dicho rio, partiendo de la misma embocadura, y todas las tierras que están al sur de dicha línea de límites, pertenecerán á su Majestad fidelísima.

La navegacion del rio *Arawari* en todo su curso será comun á las dos naciones.

Las disposiciones hechas entre las córtes de Madrid y de Lisboa para rectificar sus fronteras en Europa, se ejecutarán no obstante, segun lo estipulado en el tratado de Badajoz.

8.º

Los territorios, posesiones y derechos de la sublime Puerta deben quedar en su integridad como estaban antes de la guerra.

9.º

Queda reconocida la república de las Siete-Isas.

10.º

Las islas de Malta, de Gozzo y de Comino serán restituidas á la órden de San Juan de Jerusalem, para que las posea con las mismas condiciones con que las ha poseido antes de la guerra, y bajo las estipulaciones siguientes:

1. Se propone á los caballeros de la órden, cuyas lenguas continúen subsistiendo despues del cambio de las ratificaciones del presente tratado, que vuelvan á Malta luego que dicho cambio se haya verificado. Allí formarán un capitulo general, y procederán á la eleccion de un gran maestre, elegido entre los naturales de la nacion que conserven lenguas, á menos que dicha eleccion esté ya hecha despues del cambio de las ratificaciones de los preliminares: bien entendido, que solamente será considerada como válida una eleccion hecha desde dicho tiempo, con exclusion de cualquiera otra que se hubiese hecho anteriormente á dicha época.

2. Los gobiernos de la república francesa y de la Gran Bretaña, deseando poner la órden y la isla de Malta en un estado de independencia absoluta con respecto á ellos, convienen en que en adelante no habrá en dicha órden lengua francesa ni lengua inglesa, y en que ningun in-

dividuo perteneciente á una ni á otra de estas dos potencias podrá ser admitido en la órden.

3. Se establecerá una lengua maltesa, que se mantendrá de los productos territoriales y de los derechos comerciales de la isla. Esta lengua tendrá sus dignidades que le serán propias, sus rentas y un albergó. No serán necesarias pruebas de nobleza para la admision de los caballeros de dicha lengua, los cuales podrán por otra parte servir todos los empleos, y gozarán de todos los privilegios, como los caballeros de las demas lenguas. Los empleos municipales, administrativos, civiles, judiciales y demas dependientes del gobierno de la isla, serán ocupados, á lo menos por mitad, por los habitantes de las islas de Malta, Gozzo y Comino.

4. Las fuerzas de su Majestad británica evacuarán la isla y sus dependencias en los tres meses que seguirán al cambio de las ratificaciones, ó antes si es posible. A esta época se entregará la isla á la órden de San Juan en el estado en que se encuentra, con tal que el gran maestro ó comisarios plenamente autorizados, segun los estatutos de la órden, se hallen en la isla para tomar posesion de ella, y que la fuerza que debe suministrar su Majestad siciliana (como está estipulado mas abajo) haya llegado allí.

5. La mitad de la guarnicion por lo menos se compondrá siempre de naturales malteses; para lo restante, la órden podrá reclutar entre los naturales de solos aquellos paises que continuen poseyendo sus lenguas. Las tropas maltesas tendrán oficiales malteses. El mando en gefe de la guarnicion, como tambien el nombramiento de los oficiales, pertenecerá al gran maestro, y no podrá renunciarlo ni aun por un tiempo limitado, sino en favor de un caballero, y conforme al dictámen del consejo de la órden.

6. La independenciam de las islas de Malta, de Gozzo y de Comino, como tambien la presente disposicion, quedan bajo la proteccion y garantia de la Francia, de la Gran Bretaña, de la Austria, de la España, de la Rusia y de la Prusia.

7. Se proclama la neutralidad permanente de la órden y de la isla de Malta con sus dependencias.

8. Los puertos de Malta estarán abiertos al comercio y á la navegacion de todas las naciones, las cuales pagarán derechos iguales y moderados. Estos derechos se aplicarán al mante-

nimiento de la lengua maltesa, como se ha expresado en el párrafo 3, al de los establecimientos civiles y militares de la isla, y al de un lazareto general abierto á todas las banderas.

9. Los estados berberiscos se exceptuan de las disposiciones de los dos párrafos precedentes, hasta que por medio de un convenio que procurarán las partes contratantes, haya cesado el sistema de hostilidad que subsiste entre dichos estados berberiscos, la órden de San Juan y las potencias que posean sus lenguas, ó concurren á la composicion de ellas.

10. La órden se gobernará, tanto en lo espiritual como en lo temporal, por los mismos estatutos que estaban en vigor cuando los caballeros salieron de la isla, en cuanto á ellos no se deroga por el presente tratado.

11. Las disposiciones contenidas en los párrafos 3, 5, 7, 8 y 10, se convertirán en leyes y estatutos perpétuos de la órden en la forma acostumbrada; y el gran maestro (ó su representante, si este no estuviese en la isla al tiempo de su entrega á la órden) igualmente que sus sucesores, estarán obligados á hacer el juramento de observarlas puntualmente.

12. Se propondrá á su Majestad siciliana que suministre dos mil hombres naturales de sus estados para servir de guarnicion en las diferentes fortalezas de dichas islas. Esta fuerza permanecerá allí un año, contado desde su restitucion á los caballeros; y si al espirar este término la órden no hubiese organizado la fuerza suficiente á juicio de las potencias garantes, para servir de guarnicion en la isla y sus dependencias, segun se ha especificado en el párrafo 5, las tropas napolitanas continuarán en ellas hasta que sean reemplazadas por otra fuerza que las dichas potencias juzguen suficiente.

13. A las diferentes potencias citadas en el párrafo 6, á saber; la Francia, la Gran Bretaña, la Austria, la España, la Rusia y la Prusia, se les hará la propuesta de que accedan á las presentes estipulaciones.

11.º

Las tropas francesas evacuarán el reino de Nápoles y el estado romano. Las fuerzas inglesas evacuarán igualmente Porto-ferrayo, y en general todos los puertos é islas que ocupasen en el Mediterráneo ó el Adriático.

12.º

Las evacuaciones, cesiones y restituciones

estipuladas por el presente tratado, se ejecutarán en Europa dentro de un mes, en el continente y los mares de América y de Africa dentro de tres meses, y en el continente y los mares de Asia dentro de seis meses, contados desde la ratificación del presente tratado definitivo, esceptuado el caso en que á esta disposición se deroga especialmente.

13.º

En todos los casos de restitucion convenidos por el presente tratado, las fortificaciones se entregarán en el estado que tenian al momento de firmarse los preliminares; y todas las obras que se hubiesen hecho desde la ocupacion quedarán intactas. Se ha convenido ademas que en todos los casos de cesion estipulados se concederá á los habitantes, de cualquiera condicion ó nacion que sean, un término de tres años contados desde la notificación del presente tratado, para disponer de sus propiedades adquiridas y poseidas, sea antes ó durante la guerra, en cuyo término de tres años podrán ejercer libremente su religion y gozar de sus propiedades. La misma facultad se concede en los paises restituidos á todos los habitantes ú otras personas que hayan hecho cualesquiera establecimientos durante el tiempo en que estos paises estaban poseidos por la Gran Bretaña.

En cuanto á los habitantes de los paises restituidos ó cedidos, se ha convenido que ninguno de ellos podrá ser perseguido, inquietado ó turbado en su persona ó en su propiedad, bajo ningún pretexto, á causa de su conducta ú opinion política, ó de su inclinacion á alguna de las partes contratantes, ó por cualquiera otra razon, como no sea por deudas contraidas con individuos, ó por hechos posteriores al presente tratado.

14.º

Todos los secuestros puestos por una parte ó por otra sobre fondos, rentas y créditos de cualquiera especie que sean, pertenecientes á una de las potencias ó á sus ciudadanos ó súbditos, se alzarán inmediatamente despues de firmado este tratado definitivo. La decisión de toda reclamacion entre los individuos de las naciones respectivas por deudas, propiedades, efectos ó derechos cualesquiera, que segun la costumbre recibida, y el derecho de las gentes debe producirse á la época de la paz, se remitirá á los tribunales competentes, y en este caso se ad-

ministrará pronta y entera justicia en el pais donde se hayan hecho respectivamente las reclamaciones.

15.º

Las pesquerías sobre las costas de Terranova é islas adyacentes, y en el golfo de San Lorenzo se pondrán sobre el mismo pie en que estaban antes de la guerra. Los pescadores franceses de Terranova y los habitantes de las islas de San Pedro y Miquelon podrán cortar las maderas que les sean necesarias en las bahías de la Fortuna y la Desesperacion durante el primer año, á contar desde la notificación del presente tratado.

16.º

Para prevenir todo motivo de quejas y de contestaciones que podrian nacer con ocasion de las presas que se hubieren hecho en el mar despues de firmados los artículos preliminares, se ha convenido reciprocamente en que los buques y efectos que hubiesen podido ser tomados en el canal de la Mancha y en los mares del Norte, doce dias despues del cambio de las ratificaciones de los artículos preliminares, se restituirán, de una parte y de otra: que este término será de un mes desde el canal de la Mancha y los mares del Norte hasta las islas de Canaria inclusive, ya sea en el Océano ó en el Mediterráneo: de dos meses desde dichas islas hasta el Ecuador; y en fin, de cinco meses en todas las demas partes del mundo, sin escepcion alguna, ni mas distincion de tiempos ni de lugares.

17.º

Los embajadores, ministros y demas agentes de las potencias contratantes tendrán respectivamente en los estados de dichas potencias el mismo lugar, y gozarán de los mismos privilegios, prerogativas é inmunidades que gozaban antes de la guerra los agentes de la misma clase.

18.º

A la rama de la casa de Nassau, que se hallaba establecida en la república que fue de los Estados-Unidos, actualmente republica bátava, y que ha tenido allí algunas pérdidas, tanto en propiedades particulares como por la mudanza de constitucion adoptada en aquel pais, se le procurará una compensacion equivalente á dichas pérdidas.

19.º

El presente tratado definitivo de paz se declara comun á la sublime Puerta Otomana, aliada

de su Majestad británica; y se propondrá á la sublime Puerta que envíe su acto de accesion en el término mas corto que sea posible.

20.º

Se ha convenido en que las partes contratantes siendo requeridas entre sí respectivamente, ó por sus ministros y oficiales debidamente autorizados al efecto, deberán entregar á la justicia las personas acusadas de los crímenes de homicidio, falsificacion ó bancarrota fraudulenta, cometidos en la jurisdiccion de la parte requiriente, con tal que esto no se haga sino cuando la evidencia del crimen esté tan bien acreditada que las leyes del lugar donde se descubra la persona acusada, autorizasen su arresto y entrega á la justicia; si el crimen se hubiese cometido allí. Los gastos de arresto y entrega á la justicia serán de cuenta de quien hubiese hecho el requerimiento: bien entendido que este artículo no se entiende con los crímenes de homicidio, de falsificacion ó de bancarrota fraudulenta cometidos antes de la conclusion de este tratado definitivo.

21.º

Las partes contratantes prometen observar sinceramente y de buena fé todos los artículos contenidos en el presente tratado, y no permitirán que se contravenga á ellos directa ni indirectamente por sus súbditos ó ciudadanos respectivos; y las sobredichas partes contratantes se hacen garantes general y reciprocamente de todas las estipulaciones del presente tratado.

22.º

El presente tratado será ratificado por las partes contratantes en el espacio de treinta dias, ó antes si es posible, y las ratificaciones serán cangeadas en debida forma en Paris.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes hemos firmado el presente tratado definitivo, y hemos hecho poner en él nuestros se-

llos respectivos. Fecho en Amiens á 27 de marzo de 1802: (6 germinal año 10 de la república francesa).—*J. Nicolás de Azara.*—*José Bonaparte.*—*R. J. Schimmelpenninck.*—*Cornwallis.*

ARTICULO SEPARADO.

Se ha convenido en que la omision de algunos títulos que pueda haber habido en el presente tratado no perjudicará á las potencias ó á las personas interesadas.

Igualmente se ha convenido en que las lenguas francesa é inglesa empleadas en todos los ejemplares del presente tratado, no harán ejemplar que pueda alegarse ni traerse á consecuencia, ni causar perjuicio en manera alguna á las potencias contratantes, cuyas lenguas no han sido empleadas; y que en lo venidero se estará á lo que se haya observado y deba observarse respecto y por parte de las potencias que acostumbra y están en posesion de dar y recibir ejemplares de semejantes tratados en otra lengua: no dejando de tener el presente tratado la misma fuerza y valor que si en él se hubiese observado la sobredicha costumbre.

En fé de lo cual nos los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica, de la república francesa, de la república batava y de su Majestad británica hemos firmado el presente artículo separado, y hemos hecho poner en él nuestros sellos respectivos. Fecho en Amiens á 27 de marzo de 1802: (6 germinal año 10 de la república francesa).—*J. Nicolás de Azara.*—*José Bonaparte.*—*R. J. Schimmelpenninck.*—*Cornwallis.*

Este tratado y artículo separado fueron ratificados, por su Majestad católica don Carlos IV el 5 de abril; por su Majestad británica Jorge III el 12; por la república batava el 16: por la francesa, y á su nombre el primer consul Bonaparte el 17 de dicho mes y año; y las ratificaciones se canjearon en Paris el 26 del propio mes.

Convenio entre el rey de España y los Estados-Unidos de América sobre indemnización de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes ó tratado existente; firmado en Madrid el 11 de agosto de 1802 (1).

Deseando su Majestad católica y el gobierno de los Estados-Unidos de América ajustar amistosamente las demandas que han ocasionado los excesos cometidos durante la última guerra por individuos de una y otra nacion contra el derecho de gentes ó el tratado existente entre los dos paises, ha dado su Majestad católica plenos poderes á este efecto á *don Pedro Cevallos*, su consejero de estado, gentil-hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de estado y del despacho universal, superintendente general de correos y postas en España é Indias; y el gobierno de los Estados-Unidos de América á *don Carlos Pinckney*, ciudadano de dichos estados y su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica, quienes han convenido en lo siguiente.

1.º

Se formará una junta compuesta de cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados por su Majestad católica, otros dos por el gobierno de los Estados-Unidos, y el quinto de comun consentimiento; y en el caso de no poderse convenir en el sugeto para quinto vocal, nombrará uno cada parte, dejando la eleccion entre los dos á la suerte, y se procederá en la misma forma en adelante al nombramiento ulterior de los sugetos que reemplacen á los que actualmente lo son en los casos de muerte, enfermedad ó precisa ausencia.

2.º

Hecho así el nombramiento prestará cada uno de los vocales el juramento de examinar, discutir y sentenciar las demandas sobre que juzgaren con arreglo al derecho de gentes y tratado existente y con la imparcialidad que dicta la justicia.

3.º

Residirán los vocales y celebrarán las juntas en Madrid, en donde en el pretijo término de diez y ocho meses, contados desde el dia en que se junten, admitirán todas las demandas que

á consecuencia de esta convencion hiciesen tanto los vasallos de su Majestad católica como los ciudadanos de los Estados-Unidos de América que tuvieren derecho á reclamar pérdidas, daños y perjuicios en consecuencia de los excesos cometidos por españoles y ciudadanos de dichos estados durante la última guerra contra el derecho de gentes y tratado existente.

4.º

Se autoriza por dichas partes contratantes á los vocales para oír y examinar bajo la sancion del juramento cualesquiera puntos concernientes á las referidas demandas, y á recibir como digno de fé todo testimonio de cuya autenticidad no puede dudarse con fundamento.

5.º

Bastará el acuerdo de tres vocales para que sus sentencias tengan fuerza de irrevocables y sin apelacion, tanto por lo que respecta á la justicia de las demandas como por lo que hace á las cantidades que se adjudicaren por indemnizacion á los demandantes; pues se obligan las partes contratantes á satisfacerlas en especie, sin rebaja, en las épocas y parages señalados y bajo las condiciones que se espresaren en las sentencias de la junta.

6.º

No habiendo sido posible ahora á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo de que la referida junta arbitrarse las reclamaciones originadas en consecuencia de los excesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extranjeros en los respectivos territorios, que fueren imputables á los dos gobiernos, se han convenido espresamente en que cada gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivamente todos los derechos que ahora les asistan y en que promuevan en adelante sus reclamaciones en el tiempo que les acomodare.

7.º

La presente convencion no tendrá ningun va-

lor ni efecto hasta que se haya ratificado por las partes contratantes, y se canjearán las ratificaciones lo mas pronto que sea posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipoten-

ciarios hemos firmado esta conveucion y hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en Madrid á 11 de agosto de 1802. — *Pedro Cavallos.* — *Cárlos Pinckney.*

NOTAS.

(1) Este tratado fue un semillero de discordias entre los dos gobiernos desde el momento de su formacion. Ambos se negaron á ratificarle, el de los Estados-Unidos, porque el español rehusó obligarse e indemnizar las presas hechas por corsarios franceses en las costas de nuestra Península y reodidas en sus puertos, aunque con sola la autorizacion y declaracion de buenas de los cónsules y agentes franceses. El gobierno español rehusaba tambien por su parte el ratificarle por dos razones; era la una el tiempo ilimitado que por el artículo 6.º se concede á los americanos para hacer sus reclamaciones, y la otra, que creyendo injusta la pretension de que España indemnizase las presas hechas por franceses, deseaba se estableciese así en el tratado, máxime cuando en su concepto el gobierno francés tenia reconocida dicha obligacion por los convenios hechos con los Estados-Unidos en los años de 1800 y 1803. Continuaron estas diferencias y negociaciones hasta el año de 1808 en que sobrevino la guerra de la independéncia, cuyo hecho aprovechó el gobierno de la Union para invadir las Floridas, Tejas y otras posesiones españolas de ultramar, poniendo á España en el caso de aceptar el tratado de 22 de febrero de 1819. Antes se procedió á ratificar el actual convenio. El rey de España le dió su ratificacion el 9 de julio y los Estados-Unidos el 21 de diciembre de 1818.

Convenio entre el rey de España y la república francesa para reducir á dinero ó subsidio anual las obligaciones que habia contraido dicho monarca. Se firmó en Paris el 19 de octubre de 1803, y el 5 de noviembre se canjearon las ratificaciones.

Su Majestad el rey de España y el primer cónsul de la república francesa, en nombre del pueblo francés, queriendo prevenir las consecuencias de la mala inteligencia que las dificultades existentes tienden á hacer nacer entre los dos gobiernos, y queriendo al mismo tiempo establecer para el tiempo de la presente guerra de un modo mas conforme á las circunstancias é intereses de ambos estados, la interpretacion de los tratados que las unen, han nombrado, á saber:

Su Majestad el rey de España al *excelentísimo señor Caballero de Azara* su embajador cerca de la república francesa; y el primer cónsul de la república francesa en nombre del pueblo fran-

cés á su *excelencia el ciudadano Talleyrand*, ministro de relaciones exteriores, los cuales despues de haber cambiado sus plenos poderes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

Su Majestad el rey de España dará orden para que se destituya á los gobernadores de Mar-
ga y Cádiz y al comandante de Algeciras, que-
nes en el ejercicio de sus funciones se han he-
cho culpables de las mas graves ofensas contra
el gobierno francés.

Artículo 2.º

Su Majestad el rey de España se obliga á pro-
veer á la seguridad de los navios de la repúbli-
ca que por los accidentes del mar son actualmen-

te conducidos ó puedan serlo en lo sucesivo á los puertos del Ferrol, de la Coruña y Cádiz. Dará sus órdenes para que se les adelante y provea de sus almacenes, á cuenta de la república francesa, de todo lo necesario para el reparo y armamento de dichos navios, como tambien para la subsistencia de sus tripulaciones.

Artículo 3.º

El primer cónsul consiente que se conviertan as obligaciones impuestas á la España por los tratados que unen á ambas potencias, en un subsidio pecuniario de seis millones mensuales que entregará la España á su aliada desde que se renueven las hostilidades hasta el fin de la presente guerra.

Artículo 4.º

El subsidio de seis millones que su Majestad católica se obliga á dar, en compensacion de sus obligaciones so pagará de mes en mes, á saber; en especie y en todo el mes del próximo brumario por el tiempo transcurrido desde el 30 floreal, época del principio de la guerra; y por el tiempo venidero en doce obligaciones pagaderas al fin de cada mes, que ingresarán adelantadamente en el tesoro público de Francia para cada uno de los años que dure la presente guerra.

Se ha convenido que de los seis millones mensuales que forman el subsidio de la España, su Majestad católica retendrá todos los meses dos millones que conservará en depósito, y que servirán para pago de las cantidades que por una liquidacion general pueda conocerse que la Francia adeuda á España, tanto por adelantos que España ha hecho por cuenta de la Francia en los puertos de Europa y colonias; como por los mencionados en el artículo 2.º del presente convenio.

Artículo 5.º

En consecuencia de lo que acaba de estipularse, la parte caida del subsidio que ha de pagarse en especie en el curso del próximo brumario, comprendidos los meses prairial, messidor, thermidor y fructidor, ascenderá á la suma de diez y seis millones que se entregarán á la Francia. Los otros ocho millones permanecerán en depósito en poder de su Majestad el rey de España con el objeto mencionado en el precedente artículo.

Y en virtud de la misma estipulacion, las obligaciones sucesivas de mes en mes que habrán de adelantarse, á saber: por el año doce, quince

dias despues de las ratificaciones del presente convenio, y por cada uno de los años sucesivos, en messidor del año precedente no se tomará mas cantidad que cuatro millones mensuales, debiendo conservarse en depósito para el uso arriba indicado los otros dos millones del subsidio de cada mes.

Se entiende que este subsidio efectivo de cuatro millones pagaderos cada mes, no entrará en ninguna balanza de saldo ó de compensacion, por ninguna especie de gastos, y deberá entregarse siempre en el tesoro en especie, sirviendo de finiquito de las obligaciones entregadas.

Artículo 6.º

En consideracion de las cláusulas arriba estipuladas y durante el tiempo que sean ejecutadas, la Francia reconocerá la neutralidad de la España, y promete no oponerse á ninguna de las medidas que pudieren tomarse con respecto á las potencias beligerantes, en virtud de principios generales, ó de las leyes de neutralidad.

Artículo 7.º

Deseando su Majestad católica prevenir todas las dificultades que pudieren originarse respecto de la neutralidad de su territorio, de los sucesos de una guerra eventual entre la república francesa y Portugal, se obliga á hacer que esta última potencia concorra en virtud de un convenio secreto, con la cantidad de un millon mensual en los términos y modo especificados en los artículos 4.º y 5.º del presente convenio: y por medio de este subsidio consentirá la Francia la neutralidad de Portugal.

Artículo 8.º

Su Majestad católica concede el tránsito libre de derechos y con la correspondiente fianza á los paños y otros productos de manufacturas francesas que se lleven á Portugal.

Y en punto á las reclamaciones de la Francia con respecto á los intereses y derechos de su comercio en España, queda convenido, que se hará en todo el año doce un convenio especial, cuyo objeto sea facilitar y estimular respectivamente el comercio de las dos naciones en el territorio la una de la otra.

Las ratificaciones del presente convenio se canjearán en Paris diez y ocho dias despues de firmado.

En Paris á 26 vendimiario año doce de la república francesa (19 de octubre de 1803) *J. Nicolás de Azara. — Ch. Manuel Talleyrand.*

Convenio ajustado y firmado á 27 de octubre de 1807 en Fontainebleau entre los plenipotenciarios de España y Francia para la desmembracion y adjudicacion de los estados portugueses.

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, y su Majestad católica el rey de España, queriendo arreglar de comun acuerdo los intereses de ambos estados, y determinar la suerte futura del Portugal de un modo conciliatorio para los dos paises, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, al general de division *Miguel Duroc*, gran mariscal de su palacio, gran águila de la legion de honor, y su Majestad católica el rey de España á *D. Eugenio Izquierdo de Rivera y Lezama*, consejero honorario de estado y guerra, quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes acordaron lo siguiente:

Artículo 1.º

La provincia de entre Miño y Duero con la ciudad de Porto se dará en plena propiedad y soberanía á su Majestad el rey de Etruria con el titulo de Rey de la *Lusitania septentrional*.

Artículo 2.º

La provincia de Alentejo y el reino de los Algarves se darán en toda propiedad y soberanía al principe de la Paz para que lo disfrute con el titulo de *Principe de los Algarves*.

Artículo 3.º

Las provincias de Beira, Tras-los-Montes y Estremadura portuguesa quedarán en depósito hasta la paz general, para disponer de ellas segun las circunstancias y lo que se convenga entre las dos Altas partes contratantes.

Artículo 4.º

El reino de la Lusitania septentrional será poseido por los descendientes de su Majestad el rey de Etruria por juro de heredad y siguiendo las leyes de sucesion vigentes en la familia reinante de su Majestad el rey de España.

Artículo 5.º

Los descendientes del principe de la Paz poseerán el principado de los Algarves por juro de heredad y siguiendo las leyes de sucesion

que están en uso en la familia reinante de su Majestad el rey de España.

Artículo 6.º

A falta de descendientes ó herederos legítimos del rey de la Lusitania septentrional o del principe de los Algarves, su Majestad el rey de España dará dicho pais por investidura, sin que nunca puedan reunirse en una misma persona ó á la corona de España.

Artículo 7.º

El reino de la Lusitania septentrional y el principado de los Algarves, reconoceran por protector á su Majestad católica el rey de España, y en ningun caso podrán los soberanos de estos paises hacer la paz ni la guerra sin su intervencion.

Artículo 8.º

En caso que las provincias de Beira, Tras-los-Montes y Estremadura portuguesa que quedarán en secuestro, fuesen devueltas en la paz general á la casa de Braganza en cambio de Gibraltar, la Trinidad y otras colonias que han conquistado los ingleses de España y sus aliados, el nuevo soberano de estas provincias tendrá con respecto á su Majestad católica el rey de España los mismos lazos que el rey de la Lusitania septentrional y que el principe de los Algarves, poseyéndolas con iguales condiciones.

Artículo 9.º

Su Majestad el rey de Etruria cede en plena propiedad y soberanía el reino de Etruria á su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia.

Artículo 10.º

Luego que se verifique la ocupacion definitiva de las provincias de Portugal, los diferentes principes que las posean nombraran de concierto comisarios que fijen los limites naturales de ellas.

Artículo 11.º

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia garantiza á su Majestad católica el rey de España la posesion de sus estados del

continente de Europa, situados al Mediodía de los Pirineos.

Artículo 12.º

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, se obliga á reconocer y á hacer que reconozcan á su Majestad católica el rey de España como emperador de las dos Américas, luego que se halle todo preparado para que su Majestad pueda tomar este título, lo que podrá ser ó bien á la paz general, ó á mas tardar en el término de tres años.

Artículo 13.º

Las dos Altas potencias contratantes se enten-

derán para hacer una division igual de las islas, colonias y otras propiedades del Portugal.

Artículo 14.º

El presente convenio permanecerá secreto; se ratificará y se canjearán las ratificaciones en Madrid veinte dias despues de esta fecha, ó antes si se pudiere.

Hecho en Fontainebleau á 27 de octubre de 1807.—*E. Izquierdo*. — *Duroc*.

Se canjearon las ratificaciones en el real sitio de San Lorenzo á 8 de noviembre del mismo año.

Convencion particular entre las coronas de España y Francia para la ocupacion del Portugal; firmado en Fontainebleau el 27 de octubre de 1807.

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, y su Majestad católica el rey de España queriendo arreglar lo relativo á la ocupacion del Portugal segun se ha estipulado por el tratado de hoy, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin al general de division *Miguel Duroc*, gran mariscal de su palacio, gran águila de la legion de Honor, y su Majestad católica el rey de España á *don Eugenio Izquierdo de Rivera y Lezama*, consejero honorario de estado y de guerra, quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes han convenido en lo siguiente.

Artículo 1.º

Un cuerpo de tropas imperiales francesas de veinte y cinco mil hombres de infantería, y de tres mil hombres de caballería entrará en España y marchará en derechura á Lisboa. Se le unirá un cuerpo de ocho mil hombres de infantería y de tres mil de caballería de tropas españolas con treinta piezas de artillería.

Artículo 2.º

Durante el mismo tiempo una division de tropas españolas compuesta de diez mil hombres tomará posesion de la provincia de entre Miño

y Duero y de la ciudad de Oporto, y otra division compuesta de seis mil hombres, tambien de tropas españolas se posesionará de la provincia de Alentejo y del reino de los Algarves.

Artículo 3.º

Durante el paso de las tropas francesas por España las racionará y cuidará esta de su equipo, y el sueldo le pagará la Francia.

Artículo 4.º

Desde el momento que el ejército combinado entre en Portugal, las provincias de Beira, Trasilos-montes, y Estremadura portuguesa que deben quedar en secuestro, serán administradas y gobernadas por el general comandante del ejército francés, quedando para la Francia las contribuciones que en ellas se impongan.

Las provincias que han de formar el reino de la Lusitania septentrional y el principado de los Algarves serán administradas y gobernadas por los generales que manden las divisiones españolas que las ocupen, y percibirá la España las contribuciones que allí se impongan.

Artículo 5.º

El cuerpo de entrada irá á las órdenes del general que mande las tropas francesas, al cual se someterán las tropas españolas que se le unan. No obstante, si el rey de España ó el principe de la Paz determinasen juntarse á dicho cuerpo

se pondrán á sus órdenes el general y tropas francesas.

Artículo 6.º

Un nuevo cuerpo de cuarenta mil hombres de tropas francesas se reunirá en la esplanada de Bayona el 20 del próximo noviembre para estar pronto á entrar en España con destino á Portugal, en caso que los ingleses enviasen refuerzo y amenazasen atacarle; no entrará sin embargo en España este nuevo cuerpo, hasta ponerse de

acuerdo sobre el particular las dos Altas potencias contratantes.

Artículo 7.º

El presente convenio se ratificará y verificará el cambio de ratificaciones al mismo tiempo que se canjeen las del tratado de este día.

Hecho en Fontainebleau á 27 de octubre de 1807.—*E. Izquierdo.*—*A. Duroc.*

Se hizo el canje de las ratificaciones en el real sitio de San Lorenzo á 8 de noviembre de dicho año.



TRATADOS,

CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO

ENTRE

ESPAÑA Y LAS POTENCIAS ESTRANJERAS.

REINADO DE FERNANDO VII.

Convenio entre su Majestad católica el señor rey don Carlos IV y Napoleon, emperador de los franceses en virtud del cual cede el primero en favor del segundo la corona de los dominios españoles; concluido y firmado en Bayona el 5 de mayo de 1808.

Cárlos IV, rey de las Españas y de las Indias, y Napoleon emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, animados de igual desco de poner un pronto término á la anarquía á que está entregada la España, y libertar esta nacion valerosa de las agitaciones de las facciones, queriendo asimismo evitarle todas las convulsiones de la guerra civil y estrangera, y colocarla sin sacudimientos politicos en la única situacion que atendida la circunstancia extraordinaria en que se halla puede mantener su integridad, afianzarle sus colonias y ponerla en estado de reunir todos sus recursos con los de la Francia, á efecto de alcanzar la paz marítima; han resuelto unir todos sus esfuerzos y arreglar en un convenio privado tamaños intereses.

Con este objeto han nombrado, á saber: su Majestad el rey de las Españas y de las Indias á

su Alteza serenísima don Manuel Godoy, principe de la Paz, conde de Evora-Monte; y su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin al señor general de division Duroc, gran mariscal de palacio. Los cuales, despues de canjeados sus plenos poderes, se han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.º

Su Majestad el rey Cárlos, que no ha tenido en toda su vida otra mira que la felicidad de sus vasallos; constante en la idea de que todos los actos de un soberano deben únicamente dirigirse á este fin; no pudiendo las circunstancias actuales ser sino un manantial de disensiones tanto mas funestas cuanto las desavenencias han dividido su propia familia; ha resuelto ceder, como cede por el presente, todos sus derechos al trono de las Españas y de las Indias á su Majestad

el emperador Napoleon, como el único que en el estado á que han llegado las cosas, puede restablecer el órden, entendiéndose que dicha cesion solo ha de tener efecto para hacer gozar á sus vasallos de las condiciones siguientes: 1.ª La integridad del reino será mantenida; el principe que el emperador Napoleon juzgue deber colocar en el trono de España será independiente, y los limites de la España no sufrirán alteracion alguna; 2.ª la religion católica, apostólica, romana será la única en España. No se tolerará en su territorio religion alguna reformada, y mucho menos infiel, segun el uso establecido actualmente.

Artículo 2.º

Cualesquiera actos contra nuestros fieles súbditos, desde la revolucion de Aranjuez, son nulos y de ningun valor, y sus propiedades les serán restituidas.

Artículo 3.º

Su Majestad el rey Cárlos habiendo así asegurado la prosperidad, la integridad y la independencia de sus vasallos, su Majestad el emperador se obliga á dar un asilo en sus estados al rey Cárlos, á su familia, al principe de la Paz, como tambien á los servidores suyos que quieran seguirles, los cuales gozarán en Francia de un rango equivalente al que tenian en España.

Artículo 4.º

El palacio imperial de Compiègne con los cotos y bosques de su dependencia, quedan á la disposicion del rey Cárlos mientras viviere.

Artículo 5.º

Su Majestad el emperador dá y fianza á su Majestad el rey Cárlos una lista civil de treinta millones de reales, que su Majestad el emperador Napoleon le hará pagar directamente todos los meses por el tesoro de la corona. A la muer-

te del rey Cárlos, dos millones de renta formarán la viudedad de la reina.

Artículo 6.º

El emperador Napoleon se obliga á conceder á todos los infantes de España una renta anual de cuatrocientos mil francos, para gozar de ella perpétuamente así ellos como sus descendientes, y en caso de estinguirse una rama, recerá dicha renta en la existente á quien corresponda segun las leyes civiles.

Artículo 7.º

Su Majestad el emperador hará con el futuro rey de España el convenio que tenga por acertado para el pago de la lista civil y rentas comprendidas en los artículos antecedentes; pero su Majestad el rey Cárlos no se entenderá directamente para este objeto sino con el tesoro de Francia.

Artículo 8.º

Su Majestad el emperador Napoleon dá en cambio á su Majestad el rey Cárlos el sitio de Chambord, con los cotos, bosques y haciendas de que se compone, para gozar de él en toda propiedad, y disponer de él como le parezca.

Artículo 9.º

En consecuencia, su Majestad el rey Carlos renuncia en favor de su Majestad el emperador Napoleon, todos los bienes alodiales y particulares no pertenecientes á la corona de España de su propiedad privada en aquel reino.

Los infantes de España seguirán gozando de las rentas de las encomiendas que tuvieran en España.

Artículo 10.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán dentro de ocho dias ó lo mas pronto posible. Fecho en Bayona á 23 de mayo de 1808. — *El principe de la Pa-*
Duroc.

Tratado entre su Alteza real el principe de Asturias don Fernando de Borbon y Napoleon, emperador de los franceses, adhiriendo el primero á la renuncia hecha por su padre el rey don Cárlos IV; y renunciando él mismo los derechos que le competian á la corona de España, concluido y firmado en Bayona á 10 de mayo de 1808.

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, su y Alteza real el principe de Asturias, te-

niendo varios puntos que arreglar, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber; su Majestad el emperador al señor general de division

Duroc, gran mariscal de palacio, y su Alteza el príncipe á don Juan Escoiquiz, consejero de estado de su Majestad católica, caballero gran cruz de Carlos III. Los cuales despues de cangeados sus plenos poderes, se han convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Su Alteza real el príncipe de Asturias adhiere á la cesion hecha por el rey Carlos de sus derechos al trono de España y de las Indias en favor de su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia y protector de la confederacion del Rhin, y renuncia en cuanto sea menester á los derechos que tiene como príncipe de Asturias á dicha corona.

Artículo 2.º

Su Majestad el emperador concede en Francia á su Alteza el príncipe de Asturias el titulo de *Alteza real* con todos los honores y prerogativas de que gozan los príncipes de su rango. Los descendientes de su Alteza real el príncipe de Asturias conservarán el titulo de *príncipe* y el de *Alteza serenísima*, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los príncipes dignatarios del imperio.

Artículo 3.º

Su Majestad el emperador cede y otorga por las presentes en toda propiedad á su Alteza real y sus descendientes los palacios, cotos, haciendas de Navarre y bosques de su dependencia hasta la concurrencia de cincuenta mil *arpens* libres de toda hipoteca, para gozar de ellos en plena propiedad desde la fecha del presente tratado.

Artículo 4.º

Dicha propiedad pasará á los hijos y herederos de su Alteza real el príncipe de Asturias; en defecto de estos á los del infante don Carlos, y así progresivamente hasta estinguirse la rama. Se expedirán letras patentes y privadas del monarca al heredero en quien dicha propiedad vi-niese á recaer.

Artículo 5.º

Su Majestad el emperador concede á su Alteza real cuatrocientos mil francos de renta sobre el tesoro de Francia, pagados por dozavas par-

tes mensualmente, para gozar de ella y transmitir-la á sus herederos en la misma forma que las propiedades espresadas en el artículo 4.º

Artículo 6.º

A mas de lo estipulado en los artículos ántecedentes, su Majestad el emperador concede á su Alteza el príncipe una renta de seiscientos mil francos, igualmente sobre el tesoro de Francia, para gozar de ella mientras viviere. La mitad de dicha renta formará la viudedad de la princesa su esposa, si le sobreviviere.

Artículo 7.º

Su Majestad el emperador concede y afianza á los infantes don Antonio, don Carlos y don Francisco: 1.º el titulo de *Alteza real* con todos los honores y prerogativas de que gozan los príncipes de su rango; sus descendientes conservarán el titulo de príncipes y el de *Alteza serenísima*, y tendrán siempre en Francia el mismo rango que los príncipes dignatarios del imperio: 2.º El goce de las rentas de todas sus encomiendas en España, mientras vivieren. 3.º Una renta de cuatrocientos mil francos, para gozar de ella y transmitirla á sus herederos perpetuamente, entendiendo su Majestad imperial, que si dichos infantes muriesen sin dejar herederos, dichas rentas pertenecerán al príncipe de Asturias, ó á sus descendientes ó herederos: todo esto bajo la condicion de que sus Altezas reales adhieran al presente tratado.

Artículo 8.º

El presente tratado será ratificado, y se cangearán las ratificaciones dentro de ocho dias, ó antes si se pudiere. — Bayona 10 de mayo de 1808. — Duroc. — Escoiquiz.

Este y el anterior tratado se han copiado literalmente del apéndice al tomo 1.º de la *Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España* por el conde de Toreno. Por mas diligencias que se han hecho, no fue posible hallar nada concerniente á dichos tratados en el archivo de la secretaria del despacho de estado: pero la traduccion del conde de Toreno está muy conforme al testo francés de ellos, que se inserta en la pág. 163 y sig. del tom. 9 de la *Historia de los tratados de F. Schoell*.

Tratado concluido entre José Napoleon como rey de España y su hermano el emperador en virtud del cual este cede á aquel los reinos de España y de las Indias, estipulando las dotaciones con que se habia de contribuir á los individuos de la familia real de los Borbones, y á la emperatriz Josefina, con otros pactos de alianza y de comercio; se firmaron en Bayona el 5 de julio de 1808.

Napoleon por la gracia de Dios y de la constitucion emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, habiendo visto y examinado el tratado concluido, ajustado y firmado en Bayona á 5 de julio de 1808 por *Mr. Champagny* nuestro ministro de relaciones exteriores, gran cordon de la legion de Honor etc. en virtud de los plenos poderes que nos le habiamos al efecto dado con el *marqués de Gallo* ministro de negocios extranjeros de su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia, caballero del orden del Toison de Oro etc. igualmente provisto de plenos poderes; cuyo tratado es del tenor siguiente:

« Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin, queriendo dar á su augusto hermano su Majestad José Napoleon rey de Nápoles y de Sicilia, príncipe francés y gran elector del imperio, una nueva prueba de su confianza y cariño fraternal, y debiendo entenderse con él sobre arreglos de que dependen la tranquilidad y prosperidad del mediodia de la Europa, no menos que el interés de la Francia, sus Majestades han nombrado por sus respectivos plenipotenciarios á saber. »

« Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin á su excelencia *Mr. Nompere de Champagny*, gran cordon de la legion de Honor, comendador de la orden de la corona de Hierro, gran cruz de la orden de San José de Wurtzbourg y de fidelidad de Baden, su ministro de relaciones exteriores.

« Y su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia, á su excelencia *Mr. Martín Martrilli marqués de Gallo*, de los duques de Marigliano, individuo de su consejo de estado y su ministro de negocios extranjeros, caballero de la orden del Toison de Oro, gran dignatario de la orden de las Dos Sicilias y de la corona de Hierro.

Los cuales, despues de haberse comunicado

sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad el emperador de los franceses cede á su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia los derechos á la corona de España y de las Indias que adquirió por la cesion que de ellos le hizo el rey Carlos IV, y á la que adhirieron el príncipe de Asturias y los príncipes infantes de España.

Su Majestad el rey José Napoleon gozará de ella perpétuamente él y sus sucesores masculinos por via de primogenitura, y con exclusion perpétua de las hembras y su descendencia, conforme á las constituciones de España que en lo sucesivo se determinarán.

Artículo 2.º

En defecto de descendencia masculina natural y legitima de su Majestad el rey José Napoleon volverá la corona de España y de las Indias á su Majestad el emperador y á sus herederos y descendientes masculinos naturales y legitimos, ó adoptivos.

A falta de descendientes masculinos, naturales y legitimos, ó adoptivos de su Majestad el emperador, pertenecerá la corona de España y de las Indias á los descendientes masculinos, naturales y legitimos del príncipe Luis Napoleon, rey de Holanda.

A falta de la descendencia masculina, natural y legitima de su Majestad el rey de Holanda, la corona de España y de las Indias pertenecerá á los descendientes masculinos naturales y legitimos del príncipe Gerónimo Napoleon, rey de Westphalia:

Y á falta de estos al que haya sido designado en el testamento del ultimo rey, ya sea entre sus mas próximos parientes, ya entre los mas dignos de gobernar la España.

Artículo 3.º

La corona de España y de las Indias no podrá

reunirse nunca á otra corona en una misma cabeza.

Artículo 4.º

Su Majestad el rey José Napoleon luego que llegue á ser rey de España se obliga á cumplir todas las cargas y condiciones impuestas á su Majestad el emperador por el tratado de 5 de mayo de 1808 concluido con el rey Cárlos IV, y por el tratado de 10 de mayo concluido con el príncipe de Asturias, al cual han adherido los otros príncipes infantes de España, salvo las que por su naturaleza deben tener la ejecucion en Francia.

En consecuencia, su Majestad José Napoleon deberá entregar por duodécimas partes mensualmente en el tesoro público de Francia, contando desde el 1.º del último mayo las cantidades anuales que á continuacion se espresan, á saber :

Siete millones y medio de francos para pagar al rey Cárlos IV.

Un millon de francos para pagar á don Fernando Maria Francisco de Paula, príncipe de Asturias.

Cuatrocientos mil francos para pagar al infante don Cárlos Maria Isidro.

Cuatrocientos mil francos al infante don Francisco de Paula Antonio Maria.

Cuatrocientos mil francos al infante hermano de Cárlos IV, don Antonio Pascual Francisco Juan Nepomuceno Ramon Silvestre.

Artículo 5.º

A la muerte del rey Cárlos IV, la renta de siete millones y medio de francos se extinguirá en favor del tesoro de España, pero se pagará entonces por dicho tesoro, á título de viudedad una renta anual vitalicia de dos millones de francos á la reina Luisa Maria Teresa, si sobrevive á su esposo, cuya renta se extinguirá igualmente en favor del tesoro de España á la muerte de dicha princesa.

Artículo 6.º

Del millon señalado á don Fernando, príncipe de Asturias, pertenecerán cuatrocientos mil francos á sus descendientes; y llegando á faltar la descendencia directa de este príncipe, esta renta alimenticia pasará al infante don Cárlos, á sus hijos y herederos, y en defecto al infante don Francisco y á sus descendientes y herederos.

Los otros seiscientos mil francos forman una renta vitalicia que se extinguirá á la muerte del príncipe Fernando en beneficio del tesoro de

España, salvo la mitad de dicha renta que será reversible á la princesa su esposa, si le sobrevive, y se le pagará hasta su muerte.

Las rentas de cuatrocientos mil francos, hechas á los infantes don Cárlos, don Francisco y don Antonio, se les pagarán perpetuamente á ellos, sus descendientes y herederos; y en el caso de estinguirse su posteridad serán reversibles al príncipe don Fernando, á sus herederos y descendientes; y en el caso de fallecer este príncipe y estincion de su descendencia se estinguirán dichas rentas en favor del tesoro de España.

Artículo 7.º

Su Majestad el emperador cede á su Majestad José Napoleon los bienes alodiales pertenecientes al rey Cárlos, de que este ha hecho abandono á su Majestad el emperador por el artículo 10 del tratado de 5 de mayo.

Artículo 8.º

Habiendo cedido su Majestad el emperador al rey Cárlos IV el palacio y tierra de Chambord, y al príncipe de Asturias el palacio, tierras y bosques de Navarra, se hará tasacion del valor de estas propiedades, de las cuales su Majestad el rey José se obliga á reembolsar dicho valor á su Majestad el emperador, y á pagar hasta la época del reembolso un interés igual á la renta de estas tierras, tal que la haya dado á conocer la tasacion.

Artículo 9.º

Su Majestad el rey José Napoleon acepta las cesiones que en su favor ha hecho su augusto hermano bajo las espresadas condiciones, y cede á su vez su Majestad el emperador de los franceses sus derechos á la corona de Nápoles y de Sicilia, para gozar ó disponer de ella del modo que convenga á su Majestad el emperador.

Artículo 10.º

Su Majestad el emperador garantiza la ejecucion y subsistencia de la constitucion que ha decretado de concierto con su Majestad el rey José para el reino de Nápoles y de Sicilia.

Artículo 11.º

Habrà perpetuamente liga ofensiva y defensiva por mar y tierra entre su Majestad el emperador y su Majestad José Napoleon, rey de España y de las Indias, y entre sus respectivos sucesores.

Artículo 12.º

El contingente de ambas potencias en caso de

guerra continental, sea en Africa ó en Europa, se arreglará del siguiente modo.

La Francia dará cincuenta mil hombres de infantería y diez mil de caballería, presentes con armas desde el momento que pasen la frontera, y un tren de artillería proporcionado á este ejército.

La España dará veinte y cuatro mil hombres de infantería y seis mil de caballería, presentes en el momento que pasen la frontera, y un tren de artillería de cincuenta piezas con atalages y surtido conveniente y un número proporcionado de artilleros, minadores y zapadores. El sueldo y equipo de las tropas que formen dichos contingentes será de cuenta de la potencia que las presente.

En casos urgentes, las dos Altas partes contratantes se prometen mutuamente á las mismas condiciones, cada una por la causa de la otra, el número de tropas que las circunstancias hicieren necesarias, y en general todo el apoyo que puedan darse.

Artículo 13.º

En caso de una guerra marítima se reunirán las fuerzas de ambas potencias para proteger y defender recíprocamente sus estados, colonias y respectivos establecimientos en las cuatro partes del mundo.

En dicho caso dará la Francia ochenta navios de línea de dos y tres puentes, y un número proporcionado de fragatas y otros buques de guerra de menor tamaño.

Y la España contribuirá con cincuenta navios de línea de dos y tres puentes, y un número proporcionado de fragatas y otros buques menores de guerra.

Artículo 14.º

Su Majestad el rey de España se obliga á tener el puerto de Pasages en estado de servir de puerto de carena, de armamento y arribada para los buques, tanto franceses como españoles, á ahondar al efecto la darsena interior de dicho puerto y á hacer los demas trabajos que sean necesarios para este objeto.

Artículo 15.º

Las dos partes contratantes estipularán entre sí un sistema de aduanas fijo y moderado, ventajoso al comercio de ambos países. Los súbditos de las dos potencias serán tratados recíprocamente en los estados de una y otra como la nacion mas favorecida, y se asegurará la prefe-

rencia así en España como en Francia á las respectivas mercancías de las dos naciones sobre las demas mercancías extranjeras de la misma clase.

Artículo 16.º

El presente tratado permanecerá secreto hasta tanto que se convengan las dos Altas partes contratantes en darle publicidad. Se ratificará y canjearán las ratificaciones en Bayona en el término de ocho dias. Hecho en Bayona á 5 de julio de 1808. — *J. B. Nompere de Champigny. — El marqués de Gallo.*

ARTICULO SEPARADO.

Su Majestad José Napoleon, rey de España y de las Indias, se obliga á entregar por décimas partes mensualmente en el tesoro público de Francia la cantidad anual de cuatrocientos mil francos que se darán á la reina María Luisa Josefina y á sus descendientes en compensacion de todos sus derechos y pretensiones cualquiera.

Al fallecimiento de dicha princesa y estincion de su descendencia cesará dicha renta de cuatrocientos mil francos en favor del tesoro de España.

El presente artículo separado se considerará parte del tratado concluido y firmado por nosotros en este dia y se publicará al mismo tiempo. Hecho en Bayona á 5 de julio de 1808. — *J. B. Nompere de Champigny. — El marqués de Gallo.*

Hemos aprobado y aprobamos el anterior tratado en el todo y cada uno de los artículos que en él se contienen, declaramos que es aceptado, ratificado y confirmado, y prometemos que se observará inviolablemente.

En fé de lo cual hemos dado las presentes firmadas de nuestra mano, refrendadas y selladas de nuestro sello imperial.

En Bayona julio de 1808. — *Napoleon.* — El ministro de relaciones exteriores. — *Champigny.* — Por el emperador el ministro secretario de estado. — *Hugues B. Maret.*

ARTICULO SECRETO.

Napoleon por la gracia de Dios y la constitucion emperador de los franceses, rey de Italia,

protector de la confederacion del Rhin, habiendo visto y examinado el articulo secreto, concluido, ajustado y firmado en Bayona á 5 de julio de 1808 por Mr. Champagny nuestro ministro de relaciones exteriores, gran orden de la Legion de Honor, etc. en virtud de los plenos poderes que al efecto le hemos dado, con el marqués de Gallo, ministro de negocios extranjeros de su Majestad el rey de Nápoles y de Sicilia, caballero de la orden del Toison de Oro, etc. igualmente provisto de plenos poderes, cuyo articulo secreto es del tenor siguiente :

ARTICULO SECRETO.

Su Majestad el emperador garantiza á España la integridad de las colonias que posee actualmente. En recompensa de esta obligacion, su Majestad el rey de España se obliga á permitir á la paz general la introduccion en las colonias españolas de las dos Indias de una cantidad de géneros y mercancías francesas que se determinará en dicha época, las cuales se conducirán en buques franceses, que podrán salir de Burdeos ó de Marsella, y estarán autorizados á convertir el producto de los géneros y mercancías que introdujeren, en productos y géneros de dichas colonias para transportarlos directamente á Francia. Estos buques y cargamentos no sufri-

rán otras cargas, ni pagarán otros derechos que los impuestos á los nacionales.

El presente articulo será ratificado, y se canjearán las ratificaciones al mismo tiempo que se canjeen las del tratado de esta fecha.

Hecho en Bayona á 5 de julio de 1808.

J. B. Nomper de Champagny. — *El marqués de Gallo.*

Hemos aprobado y aprobamos el preinserto articulo secreto. Declaramos que le aceptamos, ratificamos y confirmamos y prometemos que se observará inviolablemente.

En fé de lo cual, hemos dado las presentes firmadas de nuestra mano, refrendadas y selladas con nuestro sello imperial.

En Bayona julio de 1808. — *Napoleon.* — El ministro de relaciones exteriores: *Champagny.* — Por el emperador; el ministro secretario de estado: *Huques B. Maret.*

El 8 de julio se canjearon en Bayona las ratificaciones de este tratado y articulos separado y secreto. Las ratificaciones de Napoleon existen originales en la secretaria de estado: con ellas está una real orden del ministro de gracia y justicia don Antonio Cano Manuel remitiendo dichos instrumentos el 18 de marzo de 1813, que dice fueron restituidos entre ciertas alhajas y efectos substraídos del real palacio en octubre del año anterior.

Tratado definitivo de paz, amistad y alianza entre España y el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda; firmado en Londres el 14 de enero de 1809.

En el nombre de la Santísima Trinidad una é indivisible.

Habiendo puesto fin los sucesos ocurridos en España al estado de hostilidades que desgraciadamente subsistía entre las coronas de España y de la Gran Bretaña, y unido las armas de ambas potencias contra el enemigo comun, parece justo el que las nuevas relaciones que se han originado entre las dos naciones, unidas al presente por un comun interés, se establezcan y confirmen en un orden regular por un tratado de paz, amistad y alianza. En su virtud su Ma-

jestad el rey de los reinos unidos de la Gran Bretaña é Irlanda, y la junta suprema central y de gobierno de España é Indias que actúa en nombre de su Majestad católica Fernando VII, han nombrado y autorizado, á saber: su Majestad el rey de los reinos unidos de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable *Jorge Canning*, del consejo privado de su Majestad británica y su secretario principal de estado y del despacho de negocios extranjeros; y la junta suprema central y de gobierno de España é Indias, que actúa en nombre de su Ma-

jestad católica Fernando VII, á don Juan Ruiz Apodaca, comendador de Ballaga y Algarga en la órden militar de Calatrava, gefe de escuadra de la real armada, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad católica Fernando VII, cerca de su Majestad británica, sus plenipotenciarios para concluir y firmar un tratado de paz, amistad y alianza; los cuales plenipotenciarios, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà entre su Majestad británica el rey de los reinos unidos de la Gran Bretaña é Irlanda, y su Majestad católica Fernando VII, rey de España y de las Indias, y entre sus reinos, estados, dominios y vasallos una paz cristiana, duradera é inviolable, y una amistad perpétua y sincera, y una estrecha alianza durante la guerra con Francia, como tambien un entero y completo olvido de todos los actos hostiles, cometidos por cualquiera de las dos partes en el curso de las últimas guerras en que han entrado comprometidas.

Artículo 2.º

Para obviar todo motivo de queja ó disputa que pudiera suscitarse con respecto á las presas hechas posteriormente á la declaracion publicada por su Majestad británica en 4 de julio del pasado año 1808, se ha convenido mutuamente: que los buques y propiedades apresadas posteriormente á la fecha de dicha declaracion, en cualesquiera de los mares ó puertos del mundo, sin escepcion y sin distincion de lugar ni tiempo, serán restituidas por ambas partes. Y como la ocupacion accidental de algunos de los puertos de la Peninsula por el enemigo comun, pudiera suscitar disputas ó controversias respecto á los buques que ignorando la citada ocupacion se dirigieran á dichos puertos desde otros de la Peninsula ó sus colonias; y como puede acaecer el que algunos habitantes españoles de los puertos ó provincias ocupadas por el enemigo, procuren evadir sus personas ó propiedades de sus garras: las Altas partes contratantes han convenido en que los buques españoles que ignorando la ocupacion por el enemigo del puerto á donde se dirijan, como igualmente los que puedan lograr hacer evasion de cualesquiera de los puertos ocupados en dicha forma, no sean detenidos buques ni carga,

ni considerados como de buena presa, sino antes bien que se les asista y ayude por las fuerzas navales de su Majestad británica.

Artículo 3.º

Su Majestad británica se obliga á continuar auxiliando con todos los medios que esten en su poder á la nacion española en su lucha contra la tirania y usurpacion de Francia, y se compromete á no reconocer ningun otro rey de España y sus Indias, sino á su Majestad católica Fernando VII, sus herederos ó los legitimos sucesores que la nacion española reconozca; y el gobierno español en nombre de su Majestad católica Fernando VII se obliga á no ceder en caso alguno á la Francia parte alguna de los territorios ó posesiones de la monarquia española en cualquiera parte del mundo.

Artículo 4.º

Las Altas partes contratantes convienen en hacer causa comun contra la Francia, y no hacer la paz con dicha potencia sino de acuerdo y comun consentimiento.

Artículo 5.º

El presente tratado será ratificado por ambas partes, y el cambio de las ratificaciones será en el término de dos meses, ó antes si pudiere ser en Londres.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios en virtud de nuestros respectivos plenos poderes hemos firmado el presente tratado de paz, amistad y alianza, y hecho poner en el los sellos de nuestras armas.

Hecho en Londres el dia 14 de enero de 1809.
—Juan Ruiz de Apodaca. — Jorge Caning.

ARTICULO PRIMERO SEPARADO.

El gobierno español se obliga á tomar las medidas mas eficaces para impedir el que las escuadras españolas en todos los puertos de España, como igualmente la francesa, tomada en el mes de junio, y que al presente se halla en el puerto de Cádiz, caigan en poder de la Francia. Para cuyo objeto su Majestad británica se obliga á cooperar con todos los medios que esten en su poder.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el tratado de paz, amistad y alianza firmado en este dia, y debiera ser ratificado al mismo tiempo. En fé de lo cual, nos

los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo separado, y lo hemos hecho sellar con el sello de nuestras armas. Hecho en Londres el día 14 de enero de 1809.—*Juan Ruiz de Apodaca.*—*Jorge Canning.*

ARTICULO SEGUNDO SEPARADO.

Se negociará un tratado que estipule la clase y sumas de auxilios que debe prestar su Majestad británica en conformidad al artículo 3.º del presente tratado.

El presente artículo separado tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el tratado de paz, amistad y alianza firmado este día, y deberá ser ratificado al mismo tiempo.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo separado, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas. Hecho en Londres el día 14 de enero de 1809.—*Juan Ruiz de Apodaca.*—*Jorge Canning.*

La suprema junta central á nombre de su Majestad don Fernando VII ratificó este tratado y artículos separados el 15 de febrero, y su Ma-

jestad británica Jorje III el 10 de marzo de dicho año de 1809; y el 21 del mismo marzo se canjearon en Londres las ratificaciones.

Artículo anejo al anterior tratado.

No permitiendo las circunstancias actuales el ocuparse en la negociacion de un tratado de comercio entre las dos partes con aquel cuidado y reflexion que merece un asunto de tanta importancia; las Altas partes contratantes se convienen mutuamente en tratar esta negociacion luego que sea practicable hacerlo: prestándose en el entretanto facilidades mútuas al comercio de los vasallos de ambas potencias por medio de reglamentos provisionales y temporales, fundados en los principios de reciproca utilidad.

El presente artículo añadido tendrá la misma fuerza y validacion, como si estuviera insertado palabra por palabra en el tratado de paz, amistad y alianza firmado en Londres el día 14 de enero de 1809.—En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente artículo añadido, y hemos hecho poner en él los sellos de nuestras armas.—Hecho en Londres el día 21 de marzo de 1809.—*Juan Ruiz de Apodaca.*—*Jorge Canning.*

Convencion entre España y Portugal para suspender los privilegios que disfrutaban los súbditos respectivos en cuanto al servicio militar, firmada en Lisboa el 29 de setiembre de 1810; y ratificada por los gobernadores de aquel reino en 1.º de octubre, y por el consejo de regencia de España el 20 de noviembre de dicho año.

El consejo de regencia de España é Indias, en nombre de su Majestad católica el señor don Fernando VII, y los gobernadores del reino de Portugal y Algarve, en nombre del principe regente, tomando en consideracion la reciproca utilidad que resultaria, tanto al reino de España como al de Portugal de sujetar durante la presente guerra al reclutamiento del pais en que se hallaren todos los súbditos de dichos reinos que sean aptos para el servicio militar y que no prefieran antes ir á servir en su propio pais,

han autorizado: el gobierno de España á don Juan del Castillo y Carroz, caballero de justicia de la orden de San Juan y pensionado de la de Carlos III, del consejo supremo de hacienda, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad católica en esta corte de Lisboa; y el gobierno portugués á don Miguel Pereira Forjaz Coutinho, del consejo de su Alteza real, señor de los cotos de Freiris y Penagate, comendador de las órdenes de Cristo y Santiago de la Espada, mariscal de campo

de sus ejércitos, inspector general de las milicias, y secretario del gobierno de las reparticiones de las secretarías de estado de los negocios extranjeros, guerra y marina, para ajustar, concluir y firmar una convención para dicho fin; los cuales estando cabalmente instruidos de las instrucciones de sus respectivos gobiernos, han convenido en el artículo siguiente:

Que vista la reciproca utilidad que resulta á ambos reinos de España y Portugal de aumentar cuanto fuese posible el número de los defensores de la justa causa de la independencia de ambas monarquías, y de poner un término cuanto antes á la cruel lucha en que desgraciadamente se halla envuelta la Península, haya una suspensión temporal de los privilegios concedidos á los vasallos de las dos potencias por lo respectivo al servicio militar, á fin de que tanto los súbditos portugueses que se hallaren residiendo en España, como los españoles en Portugal que sean propios para el servicio militar y no tengan justa causa para ser exceptua-

dos, lo cual se regulará por las leyes del país donde se hallen, queden sujetos al reclutamiento del país en que actualmente residen, á menos que prefieran antes ir á servir al suyo propio, lo que deberán realizar en el preciso término de quince días después de la publicación de la presente convención, la cual se declara que solo deberá tener efecto mientras durare la presente guerra; y luego que esta termine, continuaran los vasallos de ambos reinos gozando de los mismos privilegios, libertades y exenciones que se hallan concedidas por los tratados subsistentes entre las dos Altas potencias; y esta convención tendrá su debido efecto luego que sea ratificada por los respectivos gobiernos y canjeada en el mas corto espacio de tiempo posible.

En fé de lo cual, nos los plenipotenciarios autorizados para este fin, firmamos dos originales de esta convención y los sellamos con el sello de nuestras armas. Hecha en Lisboa á 29 de setiembre de 1810. — *Juan del Castillo y Carr.* — *Don Miguel Pereira Forjaz.*

Tratado de amistad, union y alianza entre España y Rusia; firmado en Veliky-Louky el 28 de julio de 1812, y cuyo tenor, segun se insertó en el decreto de las cortes extraordinarias de Cádiz es el siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino, nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que las córtes han decretado lo siguiente;

Las córtes generales y extraordinarias habiendo visto y examinado con singular complacencia el tratado de amistad, union y alianza celebrado entre su Majestad católica el señor don Fernando VII rey de las Españas, y en su nombre la regencia del reino, y su Majestad el emperador de todas las Rusias, por medio de plenipotenciarios, respectivamente y en bastante forma autorizados, cuyo tenor es el siguiente:

Su Majestad católica don Fernando VII rey

de España y de las Indias, y su Majestad el emperador de todas las Rusias, igualmente animados del deseo de restablecer y fortificar las antiguas relaciones de amistad que han subsistido entre sus monarquías, han nombrado á este efecto, á saber: de parte de su Majestad católica, y en su nombre y autoridad el consejo supremo de regencia, residente en Cádiz, á don Francisco de Zea Bermudez; y su Majestad el emperador de todas las Rusias al señor conde Nicola de Romanzoff, su canciller del imperio, presidente de su consejo supremo, senador, caballero de las órdenes de San Andrés, de San Alejandro Newsky, de San Waldimir de la primera clase, y de Santa Ana, y de varias órdenes extranjeras; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena

y debida forma, han acordado lo que sigue :

Artículo 1.º

Habrà entre su Majestad el rey de España y de las Indias, y su Majestad el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquías no solo amistad, sino tambien sincera union y alianza.

Artículo 2.º

Las dos Altas partes contratantes en consecuencia de este empeño, se reservan entenderse sin demora sobre las estipulaciones de esta alianza, y el concertar entre sí todo lo que puede tener conexión con sus intereses reciprocos, y con la firme intencion en que están de hacer una guerra vigorosa al emperador de los franceses, su enemigo comun, y prometen desde ahora vigilar y concurrir sinceramente á todo lo que pueda ser ventajoso á la una ó la otra parte.

Artículo 3.º

Su Majestad el emperador de todas las Rusias reconoce por legitimas las córtes generales y extraordinarias reunidas actualmente en Cádiz, como tambien la Constitucion que estas han decretado y sancionado.

Artículo 4.º

Las relaciones de comercio serán restablecidas desde ahora, y favorecidas reciprocamente: las dos Altas partes contratantes proveerán los medios de darlas todavia mayor estension.

Artículo 5.º

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en San Petersburgo en el término de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó antes, si ser pudiere.

En fé de lo cual nos los infrascritos, en vir-

tud de nuestros plenos poderes hemos firmado el presente tratado, y hemos puesto en él los sellos de nuestras armas.

Fecho en Veliky Louky á 8 (20 de julio) del año de gracia de 1812.—*Francisco Zea Bermudez.*—*El conde Nicolás de Romanzoff.*

Por tanto, penetradas las cortes generales y extraordinarias de la mas viva satisfaccion por contar entre sus generosos amigos á tan grande y augusto príncipe, que llevado del deseo de la verdadera gloria ha resuelto tomar parte en la noble empresa de libertar el continente europeo de la tiranía con que está empeñado en sojuzgarlo el emperador de los franceses, han venido en ratificar por unanimidad el referido tratado. Lo tendrá entendido la regencia del reino, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Andrés Angel de la Vega Infanzon*, presidente.—*Juan Nicasio Gallego*, diputado secretario.—*Juan Bernardo O-Gavan* diputado secretario. Dado en Cádiz á 2 de setiembre de 1812.—A la regencia del reino.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—*El duque del Infantado.*—*Joaquín de Mosquera y Figueroa.*—*Juan Villavicencio.*—*Ignacio Rodriguez de Rivas.* Dado en Cádiz á 7 de setiembre de 1812.—*A don Ignacio de la Pezuela.*

Las ratificaciones de este tratado se canjearon en San Petersburgo á 29 de octubre del mismo año.

Tratado de paz y amistad entre España y Suecia; firmado en Stockolmo el 19 de marzo de 1813.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las córtes generales y extraordinarias, á todos los que

las presentes vieren y entendieren, SABED; que las córtes han decretado lo siguiente:—Las córtes generales y extraordinarias de la nacion española, habiendo visto y examinado un tratado de paz y amistad entre su Majestad católica

don Fernando VII, rey de las Españas, en su nombre la regencia del reino, y su Majestad el rey de Suecia, concluido y firmado en 19 de marzo de este año por medio de plenipotenciarios respectivamente y en bastante forma autorizados, el cual comprende un preámbulo y cinco artículos, cuyo tenor es el siguiente:

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad don Fernando VII, rey de España y de las Indias, y su Majestad el rey de Suecia, igualmente animados del deseo de establecer y asegurar las antiguas relaciones de amistad que ha habido entre sus monarquias, han nombrado para este efecto; á saber; su Majestad católica, y en su nombre y autoridad la regencia de España, residente en Cádiz, á don *Pantaleon Moreno y Daoiz*, coronel de los ejércitos de su Majestad católica, y caballero de la órden militar de Santiago de Compostela; y su Majestad el rey de Suecia al *señor Lorenzo, conde de Engestrom*, uno de los señores del reino de Suecia, ministro de estado y de negocios extranjeros, canciller de la universidad de Lund, caballero comendador de las órdenes del Rey, caballero de la órden real de Carlos III, gran águila de la legion de Honor en Francia; y al *señor Gustavo, baron de Wetterstedt*, canciller de la corte, comendador de la Estrella Polar, uno de los diez y ocho de la academia sueca: los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrá paz y amistad entre su Majestad el rey de España y de las Indias, y su Majestad el rey de Suecia, sus herederos y sucesores, y entre sus monarquias.

Artículo 2.º

Las dos Altas partes contratantes, por consecuencia de la paz y amistad establecidas por el artículo que precede, convendrán ulteriormente en todo lo que pueda tener relacion con sus intereses respectivos.

Artículo 3.º

Su Majestad el rey de Suecia reconoce por legítimas las cortes generales y extraordinarias

reunidas en Cádiz, así como la Constitucion que ellas han decretado y sancionado.

Artículo 4.º

Las relaciones de comercio se restablecerán desde este momento, y serán mutuamente favorcidas. Las dos Altas partes contratantes pensarán los medios de darles mayor estension.

Artículo 5.º

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el espacio de tres meses, contados desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.—En fé de lo cual, nos los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente tratado y hemos puesto en él el sello de nuestras armas. Fecho en Stockolmo á 19 de marzo de 1813.—*Pantaleon de Moreno y Daoiz*.—*El conde de Engestrom*.—*G. baron de Wetterstedt*.

Por tanto, las mismas córtes generales y extraordinarias de la nacion española, que con arreglo al artículo 131 de la constitucion política de la monarquia española, y al 7.º del capítulo 2.º del reglamento mandado observar á la regencia del reino, se han reservado durante la ausencia y cautividad del rey, la facultad de ratificar los tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, han venido en ratificar cuanto contienen los referidos cinco artículos, como en virtud de la presente lo ratifican en todas sus partes, y en la mayor y mas amplia forma que pueden, prometiendo religiosamente su puntual observancia y cumplimiento. En fé de lo cual mandaron despachar la presente, firmada de mano de su presidente, sellada con el sello real y refrendada por dos de sus secretarios. Dada en Cádiz á 5 del mes de mayo del año de 1813.—*Pedro Gordillo*, presidente.—*Agustin Rodriguez Vaamonde*, diputado secretario.—*José Domingo Rus*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar el presente decreto en todas sus partes.—Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—*L. de Borbon, cardenal de Scala*.—*obispo de Toledo*, presidente.—*Pedro de Ayer*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 7 de mayo de 1813.—*A don Pedro Labrador*.

Convenio entre España y la regencia de Trípoli para el arreglo de ciertas diferencias que existian entre ambos países; firmado en Trípoli el 30 de setiembre de 1813.

En nombre de Dios Clemente y Benigno.

Las desavenencias que han existido de un tiempo á esta parte entre la regencia de España y su Alteza serenísima el bajá de Trípoli, exigiendo un acomodamiento diferente del que el cónsul general de España don Gerardo José de Souza creyó conveniente hacer en el mes de febrero último; la Regencia de España se ha servido dar á su excelencia *don Guillermo A'Court*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad Británica plenos poderes para tratar y concluir un convenio con su Alteza serenísima *el bajá de Trípoli*, para un justo y final acomodamiento de las desavenencias pendientes entre las dos naciones. A este objeto el mencionado bajá y su excelencia el señor don Guillermo A'Court se han convenido en los siguientes artículos :

Artículo 1.º

En consecuencia de las desavenencias pendientes entre la regencia de España y la de Trípoli, habiendo su Alteza serenísima el bajá de Trípoli apresado diferentes barcos pertenecientes á la primera de estas regencias, cuyos barcos dejó despues en libertad, reteniendo sus car gamentos, se ha convenido ahora que su Alteza serenísima devolverá los cargamentos de dichos barcos á sus respectivos dueños, restituyendo en la misma especie lo que sea posible, y en dinero lo que dé la venta de dichas propiedades en cuestion, y lo que por la imposibilidad de hallar artículos semejantes en aquel pais sea imposible restituir género por género como fue tomado. Ademas se han convenido en que el valor de los artículos no se fijará por un cómputo arbitrario, debiendo el cónsul general que vaya de la regencia de España llevar los documentos auténticos para comprobar el intrínseco valor de las propiedades que se deben restituir. Pero como uno de los barcos apresados existe aun en poder de su Alteza serenísima el bajá, se han convenido en que su integro valor será pagado al cónsul general de España, y en caso de no quedar satisfecho de la suma que se le ofrez-

ca por él, se le restituirá el mismo barco.

Artículo 2.º

Siendo evidente que muchas de las deudas que ha contraido el cónsul general don Gerardo José de Souza han sido sin el consentimiento de su propio gobierno, y reflexionando ademas que muchas de estas deudas se deben á los súbditos de su Alteza serenísima el bajá de Trípoli, la regencia de España consiente en pagar la suma de cuarenta mil pesos fuertes en saldo de cualesquiera pretensiones y de cualesquiera otra de cualesquiera otro género que sea, y en cualquiera época que se haya hecho al gobierno español. Esta suma de cuarenta mil duros será pagada en manos de su Alteza serenísima, que se entenderá con sus súbditos. Ademas, se ha convenido que esta suma será pagada por el cónsul general en el momento de su llegada á aquella regencia, que deberá ser en el término de los seis meses siguientes á la ratificacion del presente convenio. Y su Alteza serenísima el bajá de Trípoli se obliga á proceder á la liquidacion de las pretensiones de los españoles al momento que el nuevo cónsul general le manifieste las deudas lejitimas.

Artículo 3.º

Su Alteza serenísima el bajá promete que no permitirá á sus corsarios ni á los de sus súbditos cometer de ninguna manera ulteriores piraterías sobre el comercio español, obligándose ademas á recibir al nuevo cónsul general con todos los honores acostumbrados y concederle los privilegios hasta ahora acostumbrados y concedidos á los representantes de la nacion española.

Artículo 4.º

Estando su Alteza serenísima acostumbrada siempre á recibir regalos consulares á la llegada de un nuevo cónsul, no está en ánimo de abolir una costumbre establecida mucho tiempo hace; pero no estando su excelencia el enviado extraordinario de su Majestad británica autorizado por la regencia de España para conceder

semejante estipulacion, no se obliga á mas que á manifestar á la regencia de España las pretensiones de su Alteza serenísima y á obrar para que sean atendidas. Bien entendido que en el caso que la regencia de España accediese á los deseos de su Alteza serenísima, no pretenderá exigir regalo alguno que exceda el valor de lo que generalmente se dá por los cónsules generales de su Majestad británica cuando se presentan por primera vez.

Artículo 5.º

Y de aquí en adelante queda convenido y establecido que las relaciones amigables entre la España y Tripoli se volverán á poner en su antiguo pie.

En fé de lo cual, nosotros el bajá de Tripoli

y don Guillermo A'Court hemos puesto nuestras firmas y sellos al presente acto en esta ciudad de Tripoli de Poniente este dia 30 de setiembre de 1813. — *Firma del bajá.* — *William A'Court*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad británica.

Nota. Aunque no he visto el original de este tratado, ni las respectivas ratificaciones de los dos córtes, sé por la correspondencia posterior de los cónsules españoles en aquel punto que se le ha dado valor. De donde he tomado esta copia es de otra que envió A'Court con nota de 1.º de octubre del mismo año, indicando que preferia retener el original para traerlo por sí mismo, á esponerle á perderse en los riesgos y entorpecimientos que entonces se notaban en mar y tierra.

Tratado, no ratificado, entre el emperador de los franceses y su Majestad católica por el cual reconoce aquel á Fernando VII como rey de España; firmado en Valencey el 11 de diciembre de 1813 (1).

Su Majestad católica, y el emperador de los franceses, rey de Italia, protector de la confederacion del Rhin y mediador de la confederacion Suiza, igualmente animados del deseo de hacer cesar las hostilidades y de concluir un tratado de paz definitivo entre las dos potencias, han nombrado plenipotenciarios á este efecto, á saber: su Majestad don Fernando á *don José Miguel de Carvajal*, duque de San Carlos, conde del Puerto, gran maestro de Postas de Indias, grande de España de primera clase, mayordomo mayor de su Majestad católica, teniente general de los ejércitos, gentil-hombre de cámara con ejercicio, gran cruz y comendador de diferentes órdenes etc. etc. Su Majestad el emperador y rey á *M. Antonio Renato Carlos Mathurin, conde de Laforest*, individuo de su consejo de estado, gran oficial de la legion de honor, gran cruz de la orden imperial de la Reunion etc. etc. Los cuales despues de canjear sus plenos poderes respectivos han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrà en lo sucesivo y desde la fecha de la

ratificacion de este tratado, paz y amistad entre su Majestad Fernando VII y sus sucesores, y su Majestad el emperador y rey y sus sucesores.

Artículo 2.º

Cesarán todas las hostilidades por mar y tierra entre las dos naciones, á saber: en sus posesiones continentales de Europa, inmediatamente despues de las ratificaciones de este tratado: quince dias despues, en los mares que bañan las costas de Europa y Africa de esta parte del Ecuador; cuarenta despues, en los mares de Africa y América en la otra parte del Ecuador: y tres meses despues, en los países y mares situados al Este del Cabo de Buena-Esperanza.

Artículo 3.º

Su Majestad el emperador de los franceses, rey de Italia, reconoce á don Fernando y sus sucesores segun el orden de sucesion establecido por las leyes fundamentales de España, como rey de España y de las Indias.

Artículo 4.º

Su Majestad el emperador y rey reconoce la

integridad del territorio de España, tal cual existia antes de la guerra actual.

Artículo 5.º

Las provincias y plazas actualmente ocupadas por las tropas francesas, serán entregadas en el estado en que se encuentran á los gobernadores y á las tropas españolas que sean enviadas por el rey.

Artículo 6.º

Su Majestad el rey Fernando se obliga por su parte á mantener la integridad del territorio de España, islas, plazas y presidios adyacentes, con especialidad Mahon y Ceuta. Se obliga tambien á evacuar las provincias, plazas y territorios ocupados por los gobernadores y ejército británico.

Artículo 7.º

Se hará un convenio militar entre un comisionado francés y otro español, para que simultáneamente se haga la evacuacion de las provincias españolas, u ocupadas por los franceses ó por los ingleses.

Artículo 8.º

Su Majestad católica y su Majestad el emperador y rey se obligan reciprocamente á mantener la independencia de sus derechos marítimos, tales como han sido estipulados en el tratado de Utrech, y como las dos naciones los habian mantenido hasta el año de 1792.

Artículo 9.º

Todos los españoles adictos al rey José, que le han servido en los empleos civiles ó militares y que le han seguido, volverán á los honores, derechos y prerogativas de que gozaban: todos los bienes de que hayan sido privados les serán restituidos. Los que quieran permanecer fuera de España, tendrán un término de diez años para vender sus bienes y tomar todas las medidas necesarias á su nuevo domicilio. Les serán conservados sus derechos á las sucesiones que puedan pertenecerles y podrán disfrutar sus bienes y disponer de ellos sin estar sujetos al derecho del fisco ó de detraccion ó cualquier otro derecho.

Artículo 10.º

Todas las propiedades muebles ó inmuebles, pertenecientes en España á franceses ó italianos, les serán restituidas en el estado en que las go-

zaban antes de la guerra. Todas las propiedades secuestradas ó confiscadas en Francia ó en Italia á los españoles antes de la guerra, les serán tambien restituidas. Se nombrarán por ambas partes comisarios que arreglarán todas las cuestiones contenciosas que puedan suscitarse ó sobreenir entre franceses, italianos ó españoles, ya por discusiones de intereses anteriores á la guerra, ya por los que haya habido despues de ella.

Artículo 11.º

Los prisioneros hechos de una y otra parte serán devueltos, ya se hallen en los depósitos, ya en cualquiera otro paraje, ó ya hayan tomado partido; á menos que inmediatamente despues de la paz no declaren ante un comisario de su nacion que quieren continuar al servicio de la potencia á quien sirven.

Artículo 12.º

La guarnicion de Pamplona, los prisioneros de Cádiz, de la Coruña, de las islas del Mediterráneo y los de cualquiera otro depósito que hayan sido entregados á los ingleses, serán igualmente devueltos, ya esten en España ó ya hayan sido enviados á América.

Artículo 13.º

Su Majestad Fernando VII se obliga igualmente á hacer pagar al rey Carlos IV y á la reina su esposa, la cantidad de treinta millones de reales, que será satisfecha puntualmente por cuartas partes de tres en tres meses. A la muerte del rey, dos millones de francos formarán la viudedad de la reina. Todos los españoles que esten á su servicio tendrán la libertad de residir fuera del territorio español todo el tiempo que sus Majestades lo juzguen conveniente.

Artículo 14.º

Se concluirá un tratado de comercio entre ambas potencias, y hasta tanto sus relaciones comerciales quedarán bajo el mismo pie que antes de la guerra de 1792.

Artículo 15.º

La ratificacion de este tratado se verificará en Paris en el término de un mes, ó antes si fuere posible. Fecho y firmado en Valencey á 11 de diciembre de 1813.—*El duque de San Carlos.* —*El conde de Laforest.*

NOTAS.

(1) Fernando VII envió desde Valencey sucesivamente al duque de San Carlos y á don José Palafox para obtener de la regencia la ratificación de este vergonzoso tratado. Negáronse dignamente los regentes á tal humillacion, y las córtes no solo aprobaron su conducta, sino que expidieron el decreto de 2 de febrero de 1814; en el cual entre otras se contenia la disposicion de no reconocer libre al rey, ni por lo tanto prestarle obediencia hasta que en el seno de las mismas córtes hiciese el juramento prevenido en el artículo 173 de la Constitucion.

Tratado de amistad y alianza entre España y Prusia, firmado en Basilea el 20 de enero de 1814; y ratificado por las córtes generales del reino, en Madrid el 8 de marzo, y por su Majestad prusiana Federico Guillermo III en Paris el 17 de abril del mismo año.

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad católica Fernando VII, rey de España, y durante su ausencia y cautividad la regencia del reino legitimamente elegida por las córtes generales y extraordinarias, y su Majestad el rey de Prusia, deseando restablecer las relaciones de amistad y buena inteligencia que han existido antiguamente entre las dos córtes, y que se habian interrumpido por desgraciadas circunstancias, queriendo tambien asegurar su reciproca independencía y tranquilidad futura, empleando para ello la totalidad de fuerzas que la providencia les ha dado, para alcanzar tan saludable fin nombraron á efecto de ajustar los artículos de un tratado de amistad y alianza plenipotenciarios con suficientes instrucciones, á saber; su Majestad católica, y durante su ausencia y cautividad la regencia legitimamente elegida por las córtes generales y extraordinarias á don José de Pizarro, secretario del rey y de estado, caballero pensionado de la distinguida orden de Carlos III, ministro, consejero, grefier de la insigne del Toison de Oro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad católica Fernando VII cerca de la corte de Prusia, etc.; y su Majestad el rey de Prusia á Carlos Augusto, baron de Hardenberg, su canciller de estado, caballero de las órdenes prusianas

de la Aguila Negra, de la Aguila Roja, de la cruz de Hierro y de la de San Juan de Jerusalem, de las de San Andrés, de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia, caballero gran cruz de la real orden de San Esteban de Hungría y de otras varias; los cuales despues de haber canjeado sus plenipotencias, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Habrá una amistad y union sincera y perpetua entre las dos córtes. Las dos Altas partes contratantes cuidarán por lo mismo con una cuidadosa atencion mantener entre si amistad y reciproca correspondencia, evitando todo aquello que pudiese turbar la union y buena inteligencia que felizmente existe entre ellas.

Artículo 2.º

Su Majestad prusiana reconoce á su Majestad Fernando VII como único y legitimo rey de la monarquía española en ambos emisferios, así como tambien á la regencia del reino que le representa durante su ausencia y cautividad, elegida por las córtes generales y extraordinarias segun la Constitucion sancionada por las córtes y jurada por la nacion.

Artículo 3.º

Guiadas, como están, las dos Altas partes contratantes por un mismo interes en la presente

guerra, á saber; asegurar su independencia é integridad reciproca, se obligan á emplear todos los medios que la providencia les ha dado, para conseguir dicho objeto, y á no dejar las armas hasta aquel momento, ni concluir paz ó tregua, sino de comun acuerdo.

Artículo 4.º

Sus Majestades garantizándose mutuamente la integridad de sus estados, en virtud de lo dispuesto en el precedente artículo, darán orden á sus ministros respectivos en las córtés estrangeras, para que reciprocamente se presten sus buenos oficios, y obren con perfecto acuerdo en todos los casos que se trate del interés de sus monarcas.

Artículo 5.º

Como sus Majestades desean restablecer y

facilitar por todos los medios posibles las comunicaciones reciprocas que existian antiguamente entre las dos naciones, y cuyas ventajas eran conocidas, se convendrán sin pérdida de tiempo en arreglar y concluir por separado un tratado de comercio.

Artículo 6.º

El presente tratado se ratificará, y se canjearán las ratificaciones en el término de dos meses, contados desde el dia de la firma, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente tratado de amistad y de alianza, y le hemos puesto el sello de nuestras armas. Hecho en Paris el 20 de enero del año de gracia de 1814. — *José de Pizarro*. — *Cárlos Augusto, baron de Hardenberg*.



Convenio entre las coronas de España é Inglaterra para la adjudicacion de efectos y buques represados á la Francia; concluido y firmado en Londres á 5 de febrero de 1814.

En nombre de la Santisima é indivisible Trinidad.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y su Majestad católica Fernando VII, igualmente deseosos de promover la buena inteligencia que felizmente subsiste entre ellos, y de evitar cualesquiera diferencias que pudiesen ocurrir respecto á la adjudicacion de embarcaciones y efectos represados del enemigo por una ú otra parte, han creido conveniente concluir un ajuste sobre el espresado objeto. Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: su Alteza real el príncipe regente en nombre y por su Majestad británica á *Enrique, conde Bathurst*, baron Bathurst y Apsley, uno de los principales secretarios de estado de su Majestad, miembro de su muy honorable consejo privado y par del parlamento del reino unido, etc., etc., etc. Y la re-gencia de las Españas en nombre y por su Ma-jestad católica Fernando VII á *don Carlos José Gutierrez de los Rios*, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor, etc., conde de Fernan-

Núñez y de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremberg, principe de Barbanzon y del sacro romano imperio, etc., grande de España de primera clase, caballero gran cruz de la real y distinguida órden de Carlos III, gentil-hombre de cámara con ejercicio, coronel del regimiento de caballería que lleva el nombre de su Majestad católica y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad británica: quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, estendidos en debida forma, han con-venido en el siguiente artículo:

Se estipula que cualesquiera embarcaciones ó efectos pertenecientes á una ú otra de las partes contratantes que hayan sido apresados por el enemigo y hayan sido despues represados por cualquier bastimento perteneciente á una ú otra de las potencias contratantes, serán reciproca-mente en todos los casos (fuera del abajo excep-tuado) restituidos á sus dueños ó propietarios con la condicion de pagar el salvamento de una octava parte de su verdadero valor si son repre-

sados por un barco de guerra, y de la sesta parte si lo son por corsario ú otro buque. Y en el caso de que el represamiento sea efectuado por los esfuerzos unidos de uno ó mas barcos de guerra con uno ó mas buques particulares, deberá ser el pago del último citado salvamento de una sesta parte del valor. Pero si apareciere que cualquiera de semejantes embarcaciones represadas han sido empleadas por el enemigo como buques de guerra despues de su apresamiento, la tal embarcacion no será restituida á sus dueños ó propietarios, sino que en todos casos, ya sea de guerra ó ya particular el bastimento que la represe, será decla-

rada lejitima presa en favor de los apresadores.

El presente convenio será ratificado por las dos Altas partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en Londres dentro de seis semanas, ó antes si es posible. En testimonio de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado en virtud de nuestros plenos poderes el presente convenio y selládole con el sello de nuestras armas. Hecho en Londres el dia 26 de febrero del año 1814.—*El conde de Fernan-Nuñez, duque de Montellano.*—*Bathurst.*

En 26 de abril del mismo año se hizo en Londres el canje de las ratificaciones de este convenio.

—•••••

Convenio entre España y Francia suspendiendo las hostilidades, y determinando otras medidas preparatorias para la paz definitiva; firmado en Paris el 23 de abril de 1814.

Las potencias aliadas reunidas con intencion de terminar las desgracias de la Europa y de fundar su reposo sobre una justa reparticion de fuerzas entre los estados que la componen: queriendo dar á la Francia, vuelta á un gobierno cuyos principios ofrecen las garantías necesarias á la conservacion de la paz, pruebas de su deseo de entablar con ella relaciones amistosas; queriendo tambien que goce la Francia en lo posible y desde luego de los beneficios de la paz, aun antes que para ello se hayan tomado todas las disposiciones, han resuelto proceder en union con su Alteza real *Monsieur* hijo de Francia, hermano del rey, lugarteniente general del reino de Francia, á una suspension de hostilidades entre las fuerzas respectivas y al mútuo restablecimiento de las antiguas relaciones de amistad.

Su Majestad católica el rey de España, y en su nombre la regencia del reyno por sí y sus aliados, de una parte, y su Alteza real *Monsieur* hijo de Francia, hermano del rey, lugarteniente general del reino de Francia, por la otra, nombraron en consecuencia plenipotenciarios que conviniesen en un acto que sin prejuzgar las disposiciones de la paz, contenga las estipulaciones de una suspension de hostilidades, y al cual seguirá, lo mas breve que sea po-

sible, un tratado de paz, á saber: su Majestad católica el rey de España, y en su nombre la regencia del reino á *don José Garcia de Leon y Pizarro*, secretario de estado y de su Majestad, caballero pensionado de la muy distinguida orden española de Carlos III, ministro, consejero y grefier de la insigne del Toison de Oro, gran cruz del águila roja de Prusia, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España cerca de su Majestad el rey de Prusia; y su Alteza real *Monsieur*, hijo de Francia, hermano del rey, lugarteniente general del reino de Francia al señor *Cárlos Mauricio de Talleyrand*, príncipe de Benevento, etc., etc.; los cuales despues del cambio de sus plenos poderes han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Toda hostilidad por tierra y mar se suspenderá entre las potencias aliadas y la Francia, á saber: para las fuerzas de tierra, inmediatamente que los generales que mandan ejércitos franceses y plazas fuertes manifiesten á los generales de las tropas aliadas que les son opuestas, que reconocen la autoridad del lugarteniente general del reino de Francia; y tanto en el mar como con respecto á las plazas y apostaderos marítimos, inmediatamente que las escuadras y puertos del reino de Francia ú ocupados por

tropas francesas hayan hecho igual sumision.

Artículo 2.º

En prueba del restablecimiento de las relaciones de amistad entre las potencias aliadas y la Francia y para que esta goce cuanto antes sea posible de los beneficios de la paz, las potencias aliadas dispondrán que sus tropas evacuen el territorio francés tal como estaba en 1.º de enero de 1792, á medida que las tropas francesas evacuen y entreguen á los aliados las plazas que ocupan aun fuera de dichos limites.

Artículo 3.º

En consecuencia, el lugarteniente general del reino de Francia dará orden á los comandantes de dichas plazas para su entrega en los términos siguientes, á saber: las plazas situadas sobre el Rhin, no comprendidas en los limites de la Francia en 1.º de enero de 1792, y las que se hallan entre el Rhin y dichos limites, en el término de diez dias contados desde la firma del presente acto; las plazas del Piamonte y de otras partes de Italia que pertenecian á la Francia, en el de quince dias; las de España en el de veinte dias, y todas las demas plazas sin escepcion ocupadas por tropas francesas de modo que la entrega total pueda llevarse á cabo hasta 1.º del próximo junio. Las guarniciones de dichas plazas saldrán con armas y bagajes y con las propiedades particulares de los militares y empleados de toda especie. Podrán llevar tambien la artilleria de campaña en la proporcion de tres piezas por cada mil hombres, incluso enfermos y heridos.

La dotacion de las fortalezas y todas las demas cosas que no sean de propiedad particular quedarán allí, y serán entregadas integramente á los aliados, sin que se distraiga parte alguna de ellas. En la dotacion se comprenden no solo los depósitos de artilleria y de municiones, sino tambien todas las demas provisiones de cualquier género, como igualmente los archivos, inventarios, planos, mapas, modelos, etc., etc.

Como primera medida, luego que se firme la presente convencion se nombrarán y enviarán á las fortalezas comisarios de las potencias aliadas y francesa, para averiguar el estado en que se hallan, y arreglar en union la ejecucion de este artículo.

Las guarniciones se enviarán por etapas á las diferentes líneas que se determinen para su regreso á Francia.

Los ejércitos aliados levantarán inmediatamente el bloqueo de las plazas fuertes en Francia.

Su Alteza real, el lugar teniente general llamará inmediatamente las tropas francesas que hacen parte del ejército de Italia, ó que ocupan plazas fuertes en este pais ó en el Mediterráneo.

Artículo 4.º

Las estipulaciones del precedente artículo se aplicarán igualmente á las plazas maritimas; reservándose no obstante, las potencias contratantes el arreglar en el tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los buques de guerra armados y desarmados que se hallen en dichas plazas.

Artículo 5.º

Las flotas y buques franceses seguirán en su respectiva situacion, excepto la salida de los buques encargados de misiones: pero el efecto inmediato del presente acto con respecto á los puertos franceses, será el levantarse todo bloqueo por tierra ó por mar, la libertad de pescar, la del cabotage, especialmente el que es preciso para surtir á Paris, y el restablecimiento de las relaciones comerciales, conforme á los reglamentos interiores de cada pais; y dicho efecto inmediatamente en cuanto al anterior será el que las ciudades se surtan libremente, y el paso libre de los transportes militares y comerciales.

Artículo 6.º

Para evitar los motivos de queja y contestacion á que pueden dar lugar las presas hechas en el mar despues de firmada la presente convencion, se ha convenido reciprocamente, que se restituirán por una y otra parte los buques y efectos que se apresaren en la Mancha y en los mares del Norte, doce dias despues del cambio de las ratificaciones del presente acto; que dicho término será de un mes, desde la Mancha y los mares del Norte hasta las Islas Canarias hasta el Ecuador (1); y en fin de cinco meses para todas las demas partes del mundo, sin escepcion alguna, ni otra mas particular distincion de tiempo y de lugar.

Artículo 7.º

Se enviarán inmediatamente por una y otra parte á sus respectivos paises sin rescate ni canje los prisioneros, oficiales y soldados de tierra y

(1) Parece que quoda imperfecto el período, no señalándose término para las presas hechas hasta el Ecuador: pero tanto el tratado original como el que pone *Martens* en su *coleccion* se hallan concebidos en esta forma.

mar, ó de cualquiera clase que sean, y en particular los rehenes. Se nombrarán recíprocamente comisarios que procedan á esta libertad general.

Artículo 8.º

Los co-beligerantes entregarán, luego que se firme el presente acto, la administracion de los departamentos ó ciudades que actualmente ocupan sus tropas á los magistrados nombrados por su Alteza real el lugar teniente general del reino de Francia. Las autoridades reales proveerán á la subsistencia y necesidades de las tropas hasta el momento en que hayan evacuado el territorio francés; por que las potencias aliadas quieren por un efecto de amistad hácia la Francia, que cesen las requisiciones militares tan pronto como se efectúe la entrega al poder legítimo.

Lo relativo á la ejecucion de este artículo se arreglará por un convenio particular.

Artículo 9.º

Se pondrán de acuerdo respectivamente en los términos del artículo 2.º acerca de las vias que hayan de seguir en su marcha las tropas de

las potencias aliadas, para preparar en ellas medios de subsistencia; y se nombrarán comisarios para arreglar las disposiciones de los pormenores, y acompañar á dichas tropas hasta el momento de su salida del territorio francés.

Enfé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y ha hecho poner en él el sello de sus armas. Hecho en Paris á 23 de abril de 1814. — *José de Pizarro*. — *El príncipe de Benevento*.

Nota. Este convenio se celebró en términos idénticos á los referidos y con igual fecha por la Rusia, Austria, Inglaterra y la Prusia en actos separados y directos con la Francia. *El conde de Artois* los ratificó con la sencilla fórmula que usaba Nopoleon: *Aprouvé et ratifié*. Ignoro si llegó á ratificarse por parte de España: pues en el despacho con que el señor Pizarro remitió dicho convenio solo háy la resolucion siguiente: — *Enterado*. — y mas abajo, de letra distinta al parecer: — *Es preciso ratificarlo*. Pero quizá no llegó el caso por la situacion particular en que se halló entonces el gobierno, y por qué el tratado definitivo de paz de 20 de julio del mismo año hizo supérflua aquella formalidad.

Tratado de paz, amistad y alianza ajustado y firmado en Madrid á 5 de julio de 1814 por los plenipotenciarios de España é Inglaterra, y ratificado por su Majestad católica á 28 de agosto del propio año.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Majestad católica y su Majestad británica, animados de un mismo deseo de estrechar y perpetuar la alianza é íntima union, que han sido los medios principales con que se ha restablecido la balanza del poder de la Europa y se ha restituido la paz al mundo, han nombrado y autorizado, á saber: su Majestad católica á *don José Miguel de Carvajal y Vargas, duque de San Carlos etc.*; y su Majestad británica á *don Enrique Wellesley*, embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad católica etc., los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes,

y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes.

Artículo 1.º

De hoy en adelante habrá una estrecha é íntima alianza entre su Majestad católica y el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda sus herederos y sucesores; y en consecuencia de esta íntima union las Altas partes contratantes procurarán promover por todos los medios posibles sus respectivos intereses.

Su Majestad católica y su Majestad británica declaran sin embargo, que al estrechar mas íntimamente los vínculos que tan felizmente exis-

ten entre ellos, no es de modo alguno su objeto el perjudicar á ningun otro estado.

Artículo 2.º

La presente alianza no derogará de modo alguno los tratados y alianzas que las Altas partes contratantes tengan con otras potencias, con el bien entendido de que dichos tratados no sean contrarios á la amistad y buena armonía que se trata de aumentar y perpetuar por el presente tratado.

Artículo 3.º

Habiéndose conenido por el tratado firmado en Londres el dia 14 de enero del año de 1809, que se procederia á negociar un tratado de comercio entre la España y la Gran Bretaña, tan pronto como fuese posible verificarlo; las dos Altas partes contratantes, deseando proteger y estender el comercio de sus respectivos súbditos, prometen proceder sin dilacion á formalizar un arreglo definitivo de comercio.

Artículo 4.º

En el caso de que se permita á las naciones extranjeras el comercio con las Américas españolas, su Majestad católica promete que la Gran Bretaña será admitida á comerciar con aquellas posesiones como la nacion mas favorecida y privilegiada.

Artículo 5.º

El presente tratado será ratificado, y canjeadas las ratificaciones en el término de cuarenta dias, ó antes si ser pudiere.

ARTICULO SECRETO (1),

Su Majestad católica se obliga á no contraer con la Francia ninguna obligacion ó tratado de la naturaleza del conocido con el nombre de pacto de familia, ni otra alguna que coarte su independencia ó perjudique los intereses de su Majestad británica, y se oponga á la estrecha alianza que se estipula por el presente tratado.

Articulos adicionales al tratado, firmados en Madrid á 28 de agosto de dicho año por los referidos plenipotenciarios, y ratificados con el secreto por su Majestad católica á 19 de octubre de 1814.

Artículo 1.º

Se conviene en que durante la negociacion de un nuevo tratado de comercio será admitida la Gran Bretaña á comerciar con la España bajo las mismas condiciones que existian anteriormente al año de 1796. Todos los tratados de comercio que en aquella época subsistian entre las dos naciones, quedan por el presente ratificados y confirmados.

Artículo 2.º

Siendo conformes enteramente los sentimientos de su Majestad católica con los de su Majestad británica con respecto á la injusticia é inhumanidad del tráfico de esclavos, su Majestad católica tomará en consideracion con la madurez que se requiere, los medios de combinar estos sentimientos con las necesidades de sus posesiones de América; su Majestad católica promete ademas prohibir á sus súbditos que se ocupen en el comercio de esclavos, cuando sea con el objeto de proveer á las islas y posesiones que no sean pertenecientes á España, y tambien el impedir por medio de reglamentos y medidas eficaces que se conceda la proteccion de la bandera española á los extranjeros que se empleen en este tráfico, bien sean súbditos de su Majestad británica ó de otros estados ó potencias.

Artículo 3.º

Deseoso como lo está su Majestad británica de que cesen de todo punto los males y discordias que desgraciadamente reinan en los dominios de su Majestad católica en América, y de que los vasallos de aquellas provincias entren en la obediencia de su legítimo soberano, se obliga su Majestad británica á tomar las providencias mas eficaces para que sus súbditos no proporcionen armas, municiones ni otro artículo ninguno de guerra á los disidentes de América.

NOTAS.

(1) Este artículo *secreto* se insertó con la denominacion de *separado* á la cabeza de los de 28 de agosto que se ponen á continuacion. La declaracion que contiene estaba siendo el punto capital de la política de ambos gabinetes desde el tratado de 1809; pero negociado y concluido ahora el de 20 de

julio con la Francia en que se restablecían « las relaciones mercantiles de ambos pueblos sobre el mismo pie en que se hallaban en 1792, » y habiendo preferido la Inglaterra, por un inconcebible capriche, alcanzar la concesion que se le hace en el primero de los artículos adicionales, á impedir, como hubiera podido en virtud del artículo secreto, la renovacion de las antiguas estipulaciones de España y Francia. cesó el motivo del secreto y pasó á la categoria de *separado* á instancia del mismo plenipotenciario británico.



Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Francia; firmado en Paris el 20 de julio de 1814.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad. Su Majestad el rey de España y de las Indias y sus aliados por una parte, y por otra su Majestad el rey de Francia y de Navarra, hallándose animados de un mismo deseo de poner término á los dilatados disturbios de la Europa y á las desgracias de los pueblos por medio de una paz sólida, fundada sobre una justa reparticion de fuerzas entre las potencias, y que contenga en sus estipulaciones la garantia de su duracion: y su Majestad el rey de España y de las Indias y sus aliados, no queriendo ya exigir de la Francia, que restituida ya en el día al gobierno paternal de sus reyes ofrece de este modo á la Europa una prenda de seguridad y estabilidad, las condiciones y garantías que á pesar suyo hubieran exigido de su último gobierno, las sobredichas Majestades han nombrado sus plenipotenciarios para discutir, convenir y firmar un tratado de paz y de amistad, á saber: su Majestad el rey de España y de las Indias al señor *don Pedro Gomez Labrador*, caballero de la real orden española de Carlos III, su consejero de estado etc., y su Majestad el rey de Francia y de Navarra al señor *Carlos Mauricio Talleyrand Perigord*, principe de Benevento, gran águila de la legion de Honor, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la orden de Leopoldo de Austria, caballero de la orden de San Andrés de Rusia, de las órdenes del águila negra y del águila roja de Prusia, y su ministro y secretario de estado y de negocios extranjeros; los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

A contar desde este día habrá paz y amistad

perpétua entre su Majestad el rey de España y de las Indias y sus aliados por una parte, y por la otra su Majestad el rey de Francia y de Navarra, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus estados y súbditos respectivos.

Las Altas partes contratantes pondrán todo su cuidado en mantener no solo entre ellas, pero tambien en cuanto dependa de las mismas, entre todos los estados de Europa la buena armonia é inteligencia tan necesarias para su tranquilidad.

Artículo. 2.º

El reino de Francia conserva la integridad de sus límites, tal como existian en la época del 1.º de enero de 1792. Ademas recibirá un aumento de territorio, comprendido en la linea de demarcacion fijada en el artículo siguiente.

Artículo 3.º

Por el lado de la Bélgica, de la Alemania y de la Italia se restablecerá la antigua frontera en el estado en que se hallaba el 1.º de enero de 1792, principiando desde el mar del norte, entre Dunquerque y Nieu-port, hasta el mediterráneo, entre Cagnes y Niza, con las siguientes rectificaciones.

1.º En el departamento de Jemmapes los distritos de Dour, Merbes-le-Chateau, Beaumont y Chimay quedarán á la Francia, y la linea de demarcacion pasará por el paraje donde confinan con el canton de Dour, entre este canton y el de Boussu y Paturage, como tambien mas lejos entre los de Merbes-le-Chateau y los de Bouchu y Thuin.

2.º En el departamento del Sambra y Mosela los distritos de Valcourt, Florennes, Beaureaingt y Gendine pertenecerán á la Francia: la demarcacion, en cuanto toque á este departa-

mento, seguirá la línea que separa los distritos antedichos del departamento de Jemmapes y del resto del del Sambre y Mosela.

3.º En el departamento de Mosela en el parage en donde la nueva demarcacion se separa de la antigua, será formada por una línea que se dirija desde Perle hasta Tremersdorf, y por la que separa el distrito de Tholey del resto del departamento del Mosela.

4.º En el departamento del Sarre los distritos de Saarbruck y de Arneval quedarán á la Francia, como tambien la parte del de Lebach, que está situado al mediodia de una línea que deba tirarse lo largo de los confines de los lugares de Herchenbach, Veberhosen, Hilsbach y Hall (dejando estos diferentes parages fuera de la frontera francesa) hasta el punto en que cerca de Querselle (que pertenece á la Francia), la línea que separa los distritos de Arneval y de Odiveiller toca á la que separa los de Arneval y de Levach; la frontera por estelado será formada por la línea arriba designada, y en seguida por la que separa el distrito de Arneval y el de Bliescastel.

5.º La fortaleza de Landau, habiendo formado anteriormente al año de 1792, un punto aislado en Alemania, la Francia conservará mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos de Mont-Tonnerre y del Bajo Rhin, para reunir la fortaleza de Landau y su radio al resto del reino. La nueva demarcacion, partiendo desde el punto en que cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera entre el departamento de la Mosela y el del Mont-Tonnerre alcanza el departamento del Bajo Rhin, seguirá la línea que separa los distritos de Weisemurgo y Bergzabern (por parte de la Francia) de los distritos de Pirmassens, Dahn y Anweiler (por parte de la Alemania) hasta el punto en que estos límites cerca del lugar de Wolmersheim, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda del mismo modo que en 1792, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Queich, que al dejar este radio cerca de Queichheim (que queda á la Francia) pasa cerca de los lugares de Merlenheim, Knittelsheim y Belheim (que tambien quedan á la Francia) hasta el Rhin, que será el que en seguida continuará formando los límites de la Francia y de la Alemania.

En cuanto al Rhin, el Talveg constituirá los

límites, pero de manera sin embargo, que las variaciones que pueda tener en lo sucesivo el curso de este rio, no causarán en lo venidero efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. El estado de posesion de estas islas será restablecido tal como existia á la época de la celebracion del tratado de Luneville.

6.º En el departamento de Doubs la frontera se rectificará de modo que principie mas arriba de la Rangonniere, cerca de Locle, y siga la cima del Jura, entre Cerneux-Peynigot y el lugar de Fontenelles, hasta una cima del Jura situada cerca de unos siete á ocho mil pies al nor-oeste del lugar de la Brevine, en cuyo parage recaerá en los antiguos límites de la Francia.

7.º En el departamento de Lemán las fronteras entre el territorio francés, el pais de Vaud, y las diferentes porciones de territorio de la república de Ginebra (que hará parte de la Suiza), quedan del mismo modo que se hallaban antes de la reunion de Ginebra á la Francia.

Pero el distrito de Frangy, el de St. Julien (á escepcion de la parte situada al norte de una línea que deberá tirarse desde el punto en que el rio Laire entra cerca de Chancy, en el territorio ginebrino, lo largo de los confines de Seseguín, Laconex y Seseneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia) el distrito de Reignier (á escepcion de la parte que se halla al este de una línea que sigue los confines de Muraz, Bussy, Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses), y el distrito de la Roche (á escepcion de los parages nombrados la Roche y Armanoy con sus distritos), quedarán á la Francia. La frontera seguirá los límites de estos diferentes distritos, y las líneas que separan las porciones de terreno con que se queda la Francia, de aquellos que no conserva.

8.º En el departamento de Mont-Blanc, la Francia adquiere la subprefectura de Chambéry (á escepcion de los distritos de l'Hospital, de San Pedro d'Albigny, de la Rocette y de Montmelian) y la subprefectura de Annecy (á escepcion de la parte del distrito de Faverges, situada al Este de una línea que pasa entre Ourechais y Marleus por el lado de Francia, y Marthold y Ugine por el lado opuesto, y que sigue despues las crestas de las montañas hasta la frontera del distrito de Thones): esta línea, con el límite de los mencionados distritos, formará por esta parte la nueva frontera.

Por el lado de los Pirineos, las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reinos de España y Francia en la época de 1.º de enero de 1792, y en seguida se nombrará una comision mista por parte de ambas coronas para fijar la demarcacion definitiva.

La Francia renuncia á todos los derechos de soberania, de señorío y de posesion sobre todos los paises y distritos, villas y lugares cualesquiera situados fuera de la frontera arriba designada, restableciendo sin embargo el principado de Mónaco en las mismas relaciones que tenia antes del 1.º de enero de 1792.

Las córtes aliadas aseguran á la Francia la posesion del principado de Aviñon, del condado Venesino, del condado de Montbeliard, y de todos los paises enclavados que han pertenecido en otro tiempo á la Alemania, comprendidos dentro de la frontera arriba indicada que hayan sido reunidos á la Francia antes ó despues del 1.º de enero de 1792.

Las potencias se reservan reciprocamente la entera facultad de hacer fortificar aquellos puntos de su estados que juzguen convenientes para su seguridad.

Para evitar todo perjuicio de las propiedades particulares, y poner á salvo, segun los principios de mas franqueza, los bienes de individuos establecidos en las fronteras, se nombrará por cada uno de los estados limitrofes de la Francia comisarios que procedan en union con los que la Francia nombre tambien al deslinde de los paises respectivos.

Luego que lo actuado por los espresados comisarios se halle concluido, se estenderán documentos firmados por los comisarios respectivos, y se colocarán mojones que demarquen los limites reciprocos.

Articulo 4.º

Para asegurar las comunicaciones de la ciudad de Ginebra con las demas porciones del territorio de la Suiza, situadas sobre el lago, la Francia consiente en que el uso del camino por Versoy sea comun á los dos paises. Los gobiernos respectivos se entenderán amistosamente sobre los medios de evitar el contrabando y de arreglar la carrera de las postas, como tambien para la conservacion del camino.

Articulo 5.º

La navegacion del Rhin desde el punto en

que este rio es navegable hasta el mar y reciprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo congreso se tratará de los principios, segun los cuales se podrán arreglar los derechos que deban imponerse por los estados ribereños, del modo que sea mas igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se examinará y decidirá en el próximo congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos menos estraños unos á otros, la anterior disposicion podrá estenderse tambien á todos los demas rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

Articulo 6.º

La Holanda, colocada bajo la soberania de la casa de Orange, recibirá un aumento de territorio. El titulo y ejercicio de esta soberania nõ podrán en ningun caso pertenecer á principe alguno que tenga ó sea llamado á tener una corona extranjera.

Los estados de Alemania serán independientes, y unidos por un vinculo federativo.

La Suiza será independiente, y continuara gobernándose por si misma.

La Italia, fuera de los paises que vuelvan al dominio del Austria, será compuesta de estados soberanos.

Articulo 7.º

La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberania á su Majestad británica.

Articulo 8.º

Su Majestad británica, en su nombre y en el de sus aliados, se obliga á restituir á su Majestad cristianisima, en los plazos que despues se fijarán las colonias, pesquerias, factorias y establecimientos de cualquier género que la Francia poseia en 1.º de enero de 1792 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, exceptuando sin embargo las islas de Tabago y Santa Lucía, y la isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodriguez y las Sechelles; las cuales su Majestad cristianisima cede en toda propiedad y soberania á su Majestad británica, como tambien la parte de la isla de Santo Domingo cedida á la Francia por la paz de Basilea, y que su Majestad cristianisima de

vuelve á su Majestad católica en toda propiedad y soberanía

Artículo 9.º

Su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus aliados, y para la ejecucion del precedente articulo consiente en que la isla de Guadalupe sea restituida á su Majestad cristianisima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

Artículo 10.º

Su Majestad fidelisima, en consecuencia de los ajustes hechos con sus aliados, y para la ejecucion del artículo 8.º, se obliga á restituir á su Majestad cristianisima, en el plazo que se fije despues, la Guayana francesa, tal como existia en 1.º de enero de 1792.

Siendo una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existia en punto á los limites, se ha convenido que esta contestacion será terminada amistosamente entre las dos cortes, bajo la mediacion de su Majestad británica.

Artículo 11.º

Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse á su Majestad cristianisima en virtud de los artículos 8, 9 y 10, serán entregados en el estado en que se hallen á la conclusion del presente tratado.

Artículo 12.º

Su Majestad británica se obliga á hacer gozar á los súbditos de su Majestad cristianisima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los limites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias, las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden, ó en lo sucesivo se concedan á las naciones mas favorecidas. Por su parte su Majestad cristianisima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en cuanto esté de parte de ambas á evitar desde ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mútua inteligencia, se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se hallan situados en los limites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimientos mayor

número de tropas que el necesario para la conservacion de la policia.

Artículo 13.º

En cuanto al derecho de pesca de los franceses en el gran banco de Terranova en la isla de este nombre é islas adyacentes, y en el golfo de San Lorenzo, todo será restablecido bajo el mismo pie que estaba on 1792.

Artículo 14.º

Las colonias, factorias y establecimientos que deben restituirse á su Majestad cristianisima por su Majestad británica ó sus aliados, serán entregados, á saber; los que se hallan situados en los mares del Norte, ó en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado, y despues de seis los que se hallen situados mas allá del cabo de Buena Esperanza.

Artículo 15.º

Las Altas partes contratantes, habiéndose reservado por el artículo 4.º del convenio de 23 de abril último el arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navios de guerra armados ó desarmados que se hallen en las plazas maritimas entregados por la Francia en virtud del artículo 2.º del espresado convenio, han convenido en que los citados navios y demas buques de guerra armados ó desarmados, como tambien la artilleria y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercera parte para las potencias á quienes dichas plazas pertenezcan.

Los navios y demas buques que se hallen en construccion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán considerados como efectos, y como tales repartidos, despues de haber sido deshechos en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que cuiden del reparto y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvos conductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, marineros y demas empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba espresadas no están comprendidos los navios y arsenales existentes en las plazas marítimas que hayan caído en poder de los aliados anteriormente al 23 de abril, ni tampoco los navios y arsenales que pertenescan á la Holanda, y con particularidad la escuadra del Texel.

El gobierno francés se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que le pueda pertenecer en virtud de las estipulaciones arriba espresadas en el término de tres meses despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aquí en adelante el puerto de Amberes será únicamente puerto de comercio.

Artículo 16.º

Las Altas partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los países restituidos ó cedidos por el presente tratado, ningun individuo, de cualquier clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes bajo pretesto alguno, ni á causa de su conducta ú opinion política, ni por su adhesion, sea á una de las partes contratantes, ó á los gobiernos que han dejado de existir, ó por cualquier otro motivo, á no ser por el de deudas contraídas entre los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.

Artículo 17.º

En todos los países que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado como en razon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, asi naturales como extranjeros, un término de seis años, que deberá contarse desde el canje de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos antes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al país que mas les acomode.

Artículo 18.º

Las potencias aliadas, queriendo dar á su Majestad cristianísima un nuevo estimonio de sus deseos de horrar, en cuanto está en su arbitrio, las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los go-

biernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al gobierno francés en las diferentes guerras que ha habido desde 1792.

Por su parte, su Majestad cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiere entablar contra las potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo, las Altas partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

Artículo 19.º

El gobierno francés se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos.

Artículo 20.º

Las Altas partes contratantes, inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la ejecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos 18.º y 19.º. Los citados comisionados se ocuparan en el exámen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el gobierno francés propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de los títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mutuamente renuncian las Altas partes contratantes; en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia reciproca.

Artículo 21.º

Las deudas particularmente hipotecadas en su origen sobre los países que dejan de pertenecer á la Francia, ó contraídas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos países. En consecuencia, se adaptará en cuenta al gobierno francés desde el 22 de diciembre de 1813 aquellas deudas que hayan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los

titulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el espresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los paises respectivos. Una comision mista cuidará de redactar y determinar los estados de las espresadas deudas.

Artículo 22.º

Queda á cargo del gobierno francés el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los paises arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados paises, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

Artículo 23.º

Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en Paris hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado.

Con respecto á los que tienen que rendir cuentas, su reembolso comenzará, lo mas tarde, seis semanas despues de presentadas sus cuentas, esceptuando el único caso de malversacion. A los respectivos paises donde correspondan se remitirá una copia de la última cuenta, para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

Artículo 24.º

Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de 28 nivose del año 13 (18 de enero de 1805), y que pertenezcan á particulares de los paises que la Francia deja de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados paises, esceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, para no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

Artículo 25.º

Los fondos depositados por los concejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesoreria, y en las de amortizacion ó en cualesquiera

ra otras del gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos concejos y de los citados establecimientos públicos.

Artículo 26.º

A contar desde 1.º de enero de 1814, el gobierno francés queda eximido de pagar cualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á cualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito francés.

Artículo 27.º

Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de los antiguos limites de la Francia, son y quedan garantidos á los que los hubiesen adquirido.

Artículo 28.º

La abolicion del derecho de estranjeria y otros de igual naturaleza en los paises que lo habian estipulado reciprocamente con la Francia, ó en los que le hubiesen sido reunidos anteriormente, queda espresamente en todo su vigor.

Artículo 29.º

El gobierno francés se obliga á hacer restituir las obligaciones y demas titulos de que se hayan apoderado en las provincias ocupadas los ejércitos y administraciones francesas, y en el caso de no poder verificarse la restitucion, quedaran sin ningun valor los citados titulos y obligaciones.

Artículo 30.º

Las sumas que resten á deberse por todas las obras de pública utilidad que no se hayan aun concluido, ó que lo hayan sido posteriormente al 31 de diciembre de 1812 en el Rhin y en los departamentos que se separan de la Francia en virtud del presente tratado, quedarán á cargo de los futuros poseedores del territorio donde se hallen, y serán liquidadas por la comision encargada de entender en la liquidacion de las deudas de los respectivos paises.

Artículo 31.º

Los archivos, mapas, planos y cualesquiera

documentos pertenecientes á los países cedidos ó concernientes á su administracion, serán escrupulosamente devueltos al mismo tiempo que los respectivos países; y si esto no fuese posible, en un plazo determinado, que nunca podrá exceder de seis meses despues de la entrega del mismo país.

Lo estipulado aqui se entiende tambien con los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraídos en los países momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos.

Artículo 32.º

En el término de dos meses, todas las potencias que por una y otra parte han sido empeñadas en la actual guerra, enviarán sus plenipotenciarios á Viena para arreglar en un congreso general las medidas que deben completar lo dispuesto en el presente tratado.

Artículo 33.º

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el término de veinte días, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en Paris el 20 de julio del año de gracia de 1814.—*Pedro Gomez Labrador.*—*El príncipe de Benevento.*

ARTICULOS SEPARADOS Y SECRETOS (1).

Artículo 1.º

Las disposiciones que deban tomarse acerca de los territorios que renuncia su Majestad cristianísima por el artículo 3.º del tratado público y de cuyas relaciones debe resultar un sistema de equilibrio real y duradero para la Europa, serán arregladas en el congreso bajo las bases estipuladas entre sí por las potencias

(1) Estos seis artículos y el tratado se ajustaron y firmaron en Paris el 30 de mayo entre las potencias aliadas y la Francia. Sabido es que en aquel momento se rehusó que entrase España á estipular como parte principal, y que se exigió del embajador conde de Fernan-Núñez, antes y despues del señor Labrador, que firmasen el tratado á la manera del Portugal, Nápoles y otras potencias, solo accedentes; pero habiéndose negado aquellos representantes á un acto que tanto se rebajaba la dignidad nacional, se consiguió firmar directamente en 20 de julio dicho tratado y artículos adicionales por el señor Labrador á nombre de España como parte principal, añadiendo otros artículos separados *especiales* que se ponen á continuacion de estos.

aliadas, y segun las medidas generales convenidas en los siguientes artículos:

Artículo 2.º

Los límites de las posesiones de su Majestad imperial y real apostólica en Italia serán el Po, el Tesino y el Lago Mayor.

El rey de Cerdeña entrará en posesion de sus antiguos estados á escepcion de la parte de la Saboya garantida á la Francia por el artículo 1.º del presente tratado.

Recibirá un aumento de territorio por la parte del Genovesado.

El puerto de Génova quedará puerto libre: reservándose las potencias arreglar este punto con el rey de Cerdeña.

La Francia reconocerá y saldrá garante juntamente con las potencias aliadas y del mismo modo que ellas la organizacion política que se dé la Suiza bajo los auspicios de las referidas potencias aliadas, y segun las bases estipuladas con ellas.

Artículo 3.º

El establecimiento de un equilibrio justo en la Europa exige que la Holanda sea constituida de manera que se halle en proporcion de sostener su independencia por sus propios medios: en consecuencia, los países comprendidos entre el mar, las fronteras de la Francia, tales como se hallan determinadas por el presente tratado y el Mosela serán reunidos perpétuamente á la Holanda.

Las fronteras de la orilla derecha del Mosela se arreglarán segun lo exijan las circunstancias militares de la Holanda y sus vecinos.

Se restablecerá la libertad de navegar en el Escalda bajo el mismo principio que se ha arreglado la navegacion del Rhin por el artículo 5.º del presente tratado.

Artículo 4.º

Los países de Alemania situados en la orilla izquierda del Rhin, que habian sido reunidos á la Francia desde 1792, servirán al engrandecimiento de la Holanda y para las compensaciones que hayan de hacerse á la Prusia y á otros estados de Alemania.

Artículo 5.º

La renuncia que hace el gobierno francés

contenida en el artículo 18.º se estiende determinadamente á todas las reclamaciones que pudiere entablar contra las potencias aliadas á título de dotaciones, donaciones y rentas de la Legion de Honor, y de las senadurias, como tambien de las pensiones y otros grávanes de igual naturaleza.

Artículo 6.º

Habiendo ofrecido el gobierno francés por el artículo secreto del convenio de 23 de abril hacer buscar y emplear todos sus esfuerzos para encontrar los fondos del banco de Hamburgo, ofrece que mandará hacer las mas severas pesquisas para descubrir los citados fondos y perseguir á los detentores.

ARTICULO ADICIONAL SECRETO.

Su Majestad cristianísima promete emplear sus buenos oficios siempre que sea necesario, y especialmente en el próximo congreso, tanto en favor de los príncipes de la casa de Borbon de la rama española que tengan posesiones en Italia, como para hacer que la España obtenga una indemnizacion por las pérdidas que pudiesen resultar contra ella de la no ejecucion del tratado de Madrid de 21 de marzo de 1801.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º

Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia, ó los france-

ses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion. El desembargo de los secuestros se estenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestradas.

Las discusiones de intereses existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comision mista; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.

Artículo 2.º

Cuanto antes sea posible se concluirá entre las dos potencias un tratado de comercio, y hasta tanto que esto tenga efecto, las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pie en que se hallaban en 1792.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados, y sus ratificaciones canjeadas al mismo tiempo. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios los han firmado y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Fecho en Paris el 20 de julio del año de gracia de 1814. — *Pedro Gomez Labrador.* — *El principe de Benevento.*

Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Dinamarca, concluido en Londres el 14 de agosto de 1814.

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Su Majestad católica Fernando VII y su Majestad el rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de restablecer la paz y las relaciones de amistad y de buena armonia que habian existido antiguamente entre sus coronas, y que circunstancias desgraciadas han interrumpido,

han nombrado plenipotenciarios para negociar, concluir y firmar un tratado de paz y de amistad; á saber: su Majestad católica á *don Carlos José de los Rios*, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor, conde de Fernan-Núñez y de Barajas, marqués de Castel-moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aramberg, principe de Brabazon y del sacro romano Im-

perio, grande de España de primera clase, caballero gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio, y su montero mayor, coronel de caballería del regimiento de Fernando VII, y actualmente embajador extraordinario y plenipotenciario de su Majestad cerca del rey de la Gran Bretaña; y su Majestad el rey de Dinamarca á su consejero de conferencias el señor *Edmundo Bourke*, gran cruz de la orden de Dannebrog, caballero del Aguila Blanca, y su enviado extraordinario cerca de su Majestad británica; los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Habrà en lo sucesivo paz sólida y amistad sincera entre su Majestad el rey de España y su Majestad el rey de Dinamarca y sus sucesores, y entre sus reinos, estados y súbditos, asi como un entero olvido por una parte y otra de todo lo que ha podido contribuir á interrumpir la buena inteligencia entre ellos. Las dos Altas partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener una perfecta armonia entre sus estados y respectivos súbditos, y evitarán con cuidado todo lo que pueda alterar la union tan felizmente restablecida.

Articulo 2.º

Su Majestad el rey de Dinamarca no reconoce ni reconocerá á otro por legitimo rey de la monarquía española en los dos mundos que á su Majestad Fernando VII y á sus legitimos herederos y sucesores.

Articulo 3.º

Las relaciones de paz y amistad entre los dos estados, habiendo sido interrumpidas en el año de 1808, su Majestad el rey de España y de las Indias y su Majestad el rey de Dinamarca declaran que convienen por el presente articulo, que estas relaciones serán restablecidas bajo el mismo pie en que estaban anteriormente en la dicha época de 1808.

Articulo 4.º

Todas las relaciones de comercio y de navegacion entre los dos estados se restablecen igualmente tales cuales existian al principio del año

de 1808, sujetándolas á las mismas reglas que estaban entonces en vigor, y con el goce de las mismas ventajas que estaban concedidas por una y otra parte hasta la citada época.

Articulo 5.º

Si las dos Altas partes contratantes juzgan que es conveniente el estrechar mas estas relaciones, esto se ejecutará por un tratado separado.

Articulo 6.º

Los derechos de su Majestad el rey de Dinamarca al pago de las antiguas deudas contraidas por la corona de España en favor de la de Dinamarca son reconocidas tales cuales existian al principio del año de 1808.

Articulo 7.º

El secuestro que se haya puesto en los bienes y propiedades de los dos soberanos ó de sus súbditos, asi como el embargo puesto sobre los buques de las dos naciones en los diferentes puertos de España y de Dinamarca, se alzarán luego que el presente tratado haya sido ratificado. Desde entonces las demandas de los súbditos respectivos, cuya prosecucion ante los tribunales haya sido suspendida, seguirá su curso.

Articulo 8.º

No habiendo su Majestad el rey de Dinamarca declarado la guerra á la España, su Majestad el rey de España consiente en tratar amigablemente con la corte de Dinamarca sobre la restitucion de los buques daneses, sean de guerra, sean mercantes con sus cargamentos, que se hallaban refugiados en los puertos de España cuando las hostilidades comenzaron, ó sobre el equivalente de su valor.

Articulo 9.º

Todos los antiguos tratados ó convenios entre las dos Altas partes contratantes, y señaladamente el convenio secreto de 1757, y el convenio de 21 de julio de 1767, se recuerdan por el presente articulo, y se restablecen en todo su tenor y en todas sus cláusulas, en cuanto estas no contrarian las estipulaciones contenidas en los articulos del presente tratado.

Articulo 10.º

Las ratificaciones del presente tratado serán

canjeadas en Londres en el término de seis semanas, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual nos los abajo firmados en vista de nuestros respectivos plenos poderes hemos firmado el presente tratado y puesto en él el sello de nuestras armas. Fecho en Londres á 14 de agosto del año de gracia de 1814.—*El conde de Fer-*

nan-Nuñez, duque de Montellano. — Eduardo Bourke.

Federico VI de Dinamarca ratificó este tratado el 29 y el señor don Fernando VII el 30 del mismo mes, habiéndose canjeado las ratificaciones en Londres el 20 de setiembre de dicho año de 1814.

Convenio propuesto por el señor rey don Carlos IV en 14 de enero de 1815 á su hijo el señor rey don Fernando VII, quien le aceptó en 4 de marzo del mismo año; y es relativo á los alimentos de los reyes padres y del serenísimo infante don Francisco de Paula.

Con fecha de 14 del corriente mes se remitió al consejo real, de orden del rey nuestro señor, con el oficio que le acompaña, un convenio celebrado entre su Majestad y su augusto padre, cuyo tenor de uno y otro es á la letra como sigue.

« Escelentísimo señor: solicitando el rey padre convenirse con su augusto hijo el rey nuestro señor sobre algunos puntos que ocupaban una parte muy interesante de su correspondencia, especialmente en orden á sus alimentos, los del señor infante don Francisco de Paula y la viudedad de la reina madre, en caso de que sobreviviese á su Majestad; propuso, en fecha de 14 de enero último, los que se contienen en el tratado de convenio, cuya copia acompaña, reducido á ocho artículos, que remitió por medio del señor don Antonio Vargas Laguna, ministro plenipotenciario del rey cerca de la Santa Sede, para que examinado por su Majestad y conformándose con él, le sancionase de un modo solemne.

» Recibido por el rey este tratado, y examinado en efecto por su Majestad escrupulosamente, pero con el interés al mismo tiempo propio de un hijo que venera y ama á sus padres, y convencido de que atendidas sus altas circunstancias, su situación y avanzada edad, no debe mirar con indiferencia sus comodidades y reposo, aunque las angustias del erario hacen considerar como gravosos algunos artículos, lo que no sucedería en otro caso; con todo, no ha podido menos su Majestad de conformarse con ellos,

y dar al convenio toda la fuerza y autenticidad que baste á satisfacer á su augusto padre. Solo ha creído el rey nuestro señor conveniente limitar el artículo 5.º, escluyendo de la residencia de sus amados padres aquellos países que se hallen dominados por Bonaparte y por Murat.

» Como el amor de su Majestad á sus augustos padres, y su incomparable respeto le obligan imperiosamente á no dudar un momento el complacerles en cuanto no ceda en perjuicio conocido de sus fieles y amados vasallos; no ha tenido ningun reparo en aceptar dichos artículos, proponiéndose para cumplirlos sujetarse su Majestad, si fuese necesario, á mayores privaciones que las que en realidad sufre, y son notorias.

» Las prudentes consideraciones del rey padre en el primer artículo, por las que se hace cargo del estado en que su amado hijo ha encontrado el reino despues de una guerra obstinada y desoladora, y en su consecuencia, tiene la bondad de remitir á tiempo de menos apuros de la corona el pago del aumento de los cuatro millones que propone, han apremiado mas y mas el tierno y sensible corazón de su Majestad para no negarse á las pretensiones de su augusto padre.

» Este convenio del rey nuestro señor y su augusto padre convence bien de la falsedad con que se han querido esparcir algunas especies malignas, dirigidas á que se dude de la buena inteligencia que reina entre sus Majestades, y de su constante y reciproco amor. Para desvanecerlas, pues, y principalmente para noticia del consejo, remito á vuestra escelencia la refe-

rida copia de órden de su Majestad. Dios guarde á vuestra escelencia muchos años. — Palacio 14 de marzo de 1815. — *Pedro de Cevallos.* — *Señor Duque presidente.*

Articulos que el señor don Carlos IV propone á su augusto hijo el señor don Fernando VII para su aceptacion y aprobacion solemne.

Articulo 1.º

La renuncia en mi amado hijo de la corona de España le impone á él y á sus sucesores la obligacion de suministrarme aquella cantidad que es necesaria para mantenerme con el decoro que exige la alta gerarquía en que la Divina Providencia se ha dignado constituirme. La esperiencia me ha hecho conocer que la suma que se me ha facilitado desde mi salida de España, no ha sido bastante para suplir los gastos que son indispensables para la decencia y comodidad de mi persona y de mi augusta esposa. Conozco el estado deplorable de la nacion y las angustias de mi querido hijo; pero conozco tambien que nada será mas sensible para su bien formada alma que el que sus augustos padres carezcan de lo necesario para vivir con la comodidad que requieren su alta gerarquía, el título de padres y su avanzada edad, en lo cual se interesa su propio honor y el de la nacion. A fin de hacer compatible el bien de la misma y de mi amado hijo con mi bien estar, propongo que desde ahora en adelante se me hayan de suministrar doce millones de reales anuales, pagaderos por mesadas anticipadas. Si mi amado hijo no pudiese pagarme por ahora los cuatro millones de reales que hay de diferencia entre los ocho que me ha señalado y los doce que pido, este exceso será un crédito que yo tendré contra la nacion, y que la misma deberá satisfacerme luego que mejore su posicion.

Articulo 2.º

Desde que la España tuvo la suerte de que sus victoriosas armas principiases á espeler de sus dominios al usurpador, hasta que mi amado hijo me señaló los ocho millones de reales, ha habido un tiempo en que he carecido de todo auxilio. Durante esta época he contraido la deuda de seis millones de reales, deuda que mi hijo y sus sucesores deberán reconocer como propia, á fin de exonerarme de este gravámen, é indemnizarme de las cantidades que hubieran debido

suministrarme en dicho espacio de tiempo. Será, pues, obligacion de mi hijo y sucesores el pagarme el referido atraso de seis millones de reales en el espacio de tres años, para que yo pueda corresponder con mis acreedores, ó mi hijo reconocerá la deuda como suya, y estipulará con los acreedores el modo de satisfacerla.

Articulo 3.º

Si mi amada esposa me sobreviviese, nada mas propio de nuestro querido hijo que el que facilite á su buena madre los medios de existir que son correspondientes á su alta gerarquía, y á la dignidad y honor del soberano de España, su propio hijo. El amor que profeso á mi augusta esposa, y la obligacion que tengo de procurar que viva feliz aun despues de mi muerte, me constituyen en el preciso deber de fijar su viudedad antes que Dios Nuestro Señor me llame á juicio. Será pues obligacion de mi amado hijo y de sus sucesores el contribuir á la reina, mi querida esposa, con la suma anual de ocho millones de reales, pagaderos por mesadas anticipadas.

Articulo 4.º

Mi amado hijo el infante don Francisco de Paula lo ha constituido Dios en esta alta dignidad, y como tal tiene el derecho de gozar de los alimentos de que siempre han disfrutado sus hermanos, sus tios y demas infantes. No pudiendo yo presumir que su amante hermano quiera privarle de este derecho, será obligacion suya y de sus sucesores el suministrarle desde ahora en adelante la dotacion que siempre se ha pagado á los infantes de España.

Articulo 5.º

Si yo viviese en España, yo podria elejir para mi domicilio aquella provincia y ciudad cuyo clima fuese mas análogo á mi complexion, á mi avanzada edad y achaques habituales. Pero no conviniéndome el volver, á lo menos por ahora, á la nacion, seré siempre árbitro de vivir en el pais que me convenga, y de trasladar á mi domicilio.

Articulo 6.º

Como el título de rey y las prerogativas reales de que mi amada esposa y yo debemos continuar á gozar durante nuestras vidas exigen que nuestras personas sean sagradas, y que se nos tribute donde quiera que residamos los honores y respeto que nos es debido, será obligacion de nuestro amado hijo y de sus sucesores el

pedir al soberano, en cuyos estados demostramos, que nos sean guardados los derechos, prerogativas y distinciones que son propias de nuestro rango y alta dignidad.

Artículo 7.º

No pudiendo dejar de ser gratos á mi amado hijo los servicios que nos prestan los buenos y leales vasallos que nos sirven desde la época de nuestras comunes desgracias, y no pudiendo yo tampoco no apreciar su mérito y recomendarlos á la notoria justificacion de mi amado hijo, todos ellos deberán ser mirados como si sirviesen á su real persona; todos deberán ser pagados por mí y la reina mi amada esposa ínterin nos sirvan, y durante nuestras vidas; pero muerto uno de nosotros ó ambos, ó si ellos solicitasen con nuestro reciproco consentimiento el volver á la nacion, ellos y sus viudas deberán ser pagados en los mismos términos que los que se emplean en el servicio de mi amado hijo, según sus clases y respectivos empleos.

Artículo 8.º

Los presentes artículos, examinados y aprobados que sean por mi amado hijo, recibirán la solemnidad correspondiente. A este efecto se epilogarán los mismos, de modo que cada uno de ellos contenga con claridad lo que en él se estipula: epilogados que sean, se formarán dos documentos iguales, uno de los cuales será firmado por mí y retendrá mi hijo en su poder; el otro será firmado por mi hijo y quedará en mis manos, y por mi muerte en las de mi esposa. Ratificados en estos términos por nosotros mismos, que somos los interesados y los que es-

tipulamos los referidos artículos, se pondrán en noticia del consejo de estado para su inteligencia y cumplimiento. Roma 14 de enero de 1815.

—*Cárlos.*

Estos artículos de convenio, aceptados por el rey nuestro señor en debida forma, han sido ratificados por el rey padre en Roma el día 4 del corriente, y canjeados por otros iguales en todo, firmados por su Majestad, sellados con su sello secreto, y refrendados por el señor don Pedro Cevallos, su primer secretario de estado y del despacho; salvando su Majestad la restriccion de no vivir en pais en que domine Bonaparte ó Murat, con manifestar en su ratificacion que en este sentido, y no en otro, debia entenderse la libertad de elegir el pais que le acomodase para vivir, contenida en el artículo 5.º, pues su ánimo jamás podia ser el de habitar entre los enemigos de su augusto y amado hijo y de España, y que por lo mismo no lo habia espresado literalmente; con cuya explicacion ha remitido al rey nuestro señor este convenio, firmado de su real mano, sellado con su sello, y refrendado y sellado tambien con su sello particular por el señor don Antonio Vargas Laguna, consejero de estado y ministro plenipotenciario del rey nuestro señor cerca de la Santa Sede, de quien el rey padre ha querido valerse, concediéndole para este caso las facultades de secretario suyo.

Esta solemne ratificacion, ha tenido la satisfaccion el rey padre de remitirla á su augusto hijo por extraordinario que hizo despachar en el dia mismo que la firmó; y se ha comunicado de orden del rey nuestro señor al consejo real con fecha de 19 del corriente.

Tratado general, ó sea Acta del congreso de Viena, que firmaron el 9 de junio de 1815 los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia habiendo dilatado dar su accesion el rey de España hasta el 7 de mayo de 1817.

Indice analítico de sus artículos.

Artículo 1.º Disposiciones relativas al antiguo ducado de Varsovia. — 2.º Limites del gran ducado de Posen. — 3.º Salinas de Vieliczke. —

4.º Limites entre la Galitzia y el imperio ruso. — 5.º Restitucion de los distritos desmembrados de la Galitzia oriental. — 6.º Se declara ciudad libre á Cracovia. — 7.º Limites del territorio de Cracovia. — 8.º Privilegios concedidos á Poz-

gorze. — 9.º Neutralidad de Cracovia. — 10. Constitucion, universidad, obispado y cabildo de Cracovia. — 11. Amnistia general en Polonia. — 12. Quedan sin efecto los secuestros. — 13. Escepciones del precedente articulo. — 14. Libertad de la navegacion fluvial en Polonia. — 15. Cesiones del rey de Sajonia al de Prusia. — 16. Títulos que ha de tomar el rey de Prusia. — 17. Garantia de las cesiones sajonas. — 18. Renuncias del emperador de Austria á favor del rey de Prusia. — 19. Mútua renuncia de los reyes de Prusia y Sajonia. — 20. Los respectivos súbditos podrán cambiar de domicilio. — 21. Se respetarán en las provincias cedidas las propiedades eclesiásticas y las destinadas á instruccion publica. — 22. Amnistia en favor de los sajones. — 23. Provincias que vuelven al dominio prusiano. — 24. Territorios prusianos del Rhin acá. — 25. Territorios prusianos de la márgen izquierda del Rhin. — 26. Reino de Hanover. — 27. Cesiones de la Prusia al Hanover. — 28. El rey de Prusia renuncia sus derechos al capitulo de San Pedro en Norten. — 29. Cesiones del Hanover á la Prusia. — 30. Navegacion y comercio entre ambos estados. — 31. Vias militares. — 32. Relaciones del ducado de Looz-Corswarem y del condado de Bentheim con el Hanover. — 33. Cesion del rey de Hanover á favor del duque de Oldenbourg. — 34. Título de gran duque en la casa de Holstein-Oldenbourg. — 35. Título de gran duque en las casas de Mecklenbourg-Schwerin y de Mecklenbourg-Strelitz. — 36. Título de gran duque en la casa de Sajonia-Weimar. — 37. Cesiones que ha de hacer la Prusia al gran duque de Sajonia Weimar. — 38. Disposiciones superiores relativas á estas cesiones. — 39. Cesiones actuales de la Prusia al gran duque de Sajonia Weimar. — 40. Se adjudica á la Prusia una parte del antiguo departamento de Fulde. — 41. Disposiciones concernientes á los que adquirieron estados en el principado de Fulde y en el condado de Hannau. — 42. Se cede al rey de Prusia la ciudad de Wetzlar. — 43. Relaciones de los estados mediatizados del antiguo círculo de Westfalia con la Prusia. — 44. Se adjudica al rey de Baviera el gran ducado de Würzbourg y el principado de Aschaffembourg. — 45. Dotacion del principe primado. — 46. Francfort ciudad libre. — 47. Indemnizaciones que obtiene el gran duque de Hesse. — 48. Restituciones á favor del landgra-

ve de Hesse-Hombourg. — 49. Reserva de territorios para las casas de Oldenbourg, Sajonia-Cobourgo, Mecklenbourg-Strelitz, Hesse-Hombourg y condado de Pappenheim. — 50. Arreglos para lo sucesivo en estos territorios. — 51. Territorios que se ceden al Austria en varios márgenes del Rhin. — 52. El principado de Isenbourg queda bajo la soberania del Austria. — 53. Confederacion germánica. — 54. Su objeto. — 55. Igualdad de derechos entre sus miembros. — 56. Asignacion de votos para la dieta federal. — 57. La presidirá el Austria. — 58. Casos en que la dieta se convierte en asamblea general. — 59. Atribuciones de la dieta. — 60. Orden para las votaciones. — 61. La dieta residirá en Francfort. — 62. Primeros trabajos en que debe emplearse la dieta. — 63. Obligaciones que contraen los estados de la confederacion. — 64. Se confirman los articulos *disposiciones particulares* que se hallan en el acta de la confederacion germánica. — 65. Se erige el reino de los Países-Bajos. — 66. Sus límites. — 67. Se le agrega una parte del Luxembourg con el titulo de gran ducado de Luxembourg. — 68. Límites de este gran ducado. — 69. Disposiciones relativas al ducado de Bouillon. — 70. El rey de los Países-Bajos cede á la Prusia las posesiones alemanas de la casa de Nassau-Orange. — 71. Pacto de familia entre los principes de Nassau. — 72. El rey de los Países-Bajos se encarga de las obligaciones afectas á las Provincias desmembradas de la Francia. — 73. Pacto de reunion entre las Provincias Unidas y las Provincias belgas. — 74. Integridad de los diez y nueve cantones suizos. — 75. Se les agrega tres nuevos cantones. — 76. Remision del obispado de Basilea y de la ciudad y territorio de Bienne al canton de Berna. — 77. Bases de la reunion. — 78. Se restituye al canton de los Grisones el señorío de Razüns. — 79. Arreglos entre Francia y Ginebra. — 80. Cesiones del rey de Cerdeña á favor del canton de Ginebra. — 81. Compensaciones entre los antiguos y nuevos cantones. — 82. Otras medidas con respecto á su deuda pública. — 83. Y á los predecesores de *Lauds*. — 84. Confirmacion de la declaracion de 20 de marzo de 1815, acerca de los negocios de la Suiza. — 85. Límites de los estados del rey de Cerdeña. — 86. Se reune á la Cerdeña los estados de la república de Génova. — 87. Agregando su Majestad sarda el título de duque de Génova. — 88. Derechos y privile-

gios de los genoveses. — 89. Se reunen tambien à la Cerdeña los llamados feudos imperiales. — 90. El rey sardo gozará la prerogativa de fortificación. — 91. Cesiones que el rey de Cerdeña hace al canton de Ginebra. — 92. Se declaran neutrales las provincias de Chablais y del Faucigny. — 93. Países de hácia Italia que entran de nuevo en el dominio austriaco. — 94. Siguen mas agregaciones territoriales. — 95. Límites del Austria por la parte de Italia. — 96. Libre navegacion del Pó. — 97. Conservacion y arreglo del monte Napoleon de Milan. — 98. Soberania de la casa de Este en los ducados de Modena, Reggio y la Mirandola. Posesiones que formarán la soberania de la familia de la archiduquesa Maria Beatriz de Este. — 99. Adjudicacion y reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála. — 100. Posesiones del Gran Duque de Toscana. — 101. Se erige en ducado el principado de Luca. — 102. Reversion del ducado de Luca al gran duque de Toscana. — 103. Restituciones territoriales y otras cosas relativas á la Sede Pontificia. — 104. Restablecimiento de Fernando IV en el trono de Nápoles. — 105. Que se recomendará eficazmente á España que restituya al Portugal la plaza de Olivenza y algunos territorios. — 106. Se anula el artículo 10 del tratado concluido entre Francia y Portugal el 30 de mayo de 1814. — 107. Y el Portugal ofrece restituir la Guyana francesa. — 108. Navegacion de los rios que corren por diferentes estados. — 109. Será libre su navegacion. — 110. Policia y adeudos en la navegacion fluvial. — 111. Uniformidad en los aranceles de estos derechos. — 112. Oficinas de recaudacion. — 113. Cada estado riverano cuidará de tener espédita la navegacion. — 114. Se prohibe la imposicion de ciertos derechos. — 115. Diferencia entre las aduanas y los derechos de navegacion. — 116. Se formará un reglamento comun á los estados riveranos. — 117. Se confirman los reglamentos de la navegacion del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda. — 118. Confirmanse los tratados y pactos particulares anexos á la presente acta. — 119. Invitacion á las potencias congregadas para que accedan á este instrumento. — 120. Protesta con motivo de haberse usado el idioma francés. — 121. Término para la ratificacion; se depositará en el archivo imperial un ejemplar del acta.

de las potencias para la abolicion del comercio de negros. — El Reglamento sobre rango de los agentes diplomáticos. — Los Artículos relativos á la navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados. — y los artículos relativos á la navegacion del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda.

41. a.

ACTA PRINCIPAL.

En nombre de la santísima é individua Trinidad.

Las potencias que han firmado el tratado concluido en Paris el 30 de mayo de 1814, (1) habiéndose reunido en Viena conforme al artículo 32.º de aquella acta con los principes y estados sus aliados, para completar las disposiciones de dicho tratado y para adicionarle con arreglos que hizo necesario el estado en que quedó la Europa á consecuencia de la última guerra; deseando ahora comprender en una transaccion comun los diferentes resultados de sus negociaciones, á fin de revestirlos de sus reciprocas ratificaciones, han autorizado á sus plenipotenciarios para reunir en un instrumento general las disposiciones de un interés mayor y permanente, y á unir á esta acta como partes integrantes de los arreglos del congreso, los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que se hallarán citados en el presente tratado. Y habiendo las sobredichas potencias nombrado plenipotenciarios para el congreso, á saber;

Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al señor *Clemente-Wenceslao—Lotario-principe de Metternich—Winnebourg—Ochsenhausen*, caballero del Toison de Oro, gran cruz de la real orden de San Esteban, caballero de las órdenes de San Andrés, de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cordon de la legion de Honor, caballero de la orden del Elefante, de la orden suprema de la Anunciacion; del Aguila Negra y del Aguila Roja, de los Serafines, de San José de Toscana, de San Huberto, del Aguila de Oro de Württemberg, de la fidelidad de Ba-

(1) En esta coleccion se buscará dicho tratado en la fecha de 30 de julio de 1814, dia en que España lo firmó directamente con la Francia, habiéndose negado á hacerlo como accedente.

Siempre anexos por su orden, la *Declaracion*

den, de San Juan de Jerusalem y otras muchas, canciller de la orden militar de Maria Teresa, curador de la academia de Bellas Artes, Chambelan, consejero intimo actual de su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, su ministro de estado, de conferencias y negocios extranjeros.

Y al señor *Juan Felipe Baron de Wesseberg*, caballero gran cruz de la orden militar y religiosa de los Santos Mauricio y Lázaro, gran cruz de la orden del Aguila Roja de Prusia y de la corona de Baviera, Chambelan y consejero intimo actual de su Majestad imperial y real apostólica.

Su Majestad el rey de España y de las Indias; á don *Pedro Gomez Labrador*, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, su consejero de Estado.

Su Majestad el rey de Francia y Navarra; al señor *Cárlos Mauricio de Talleyrand*—Perigord, príncipe de Talleyrand, par de Francia, ministro secretario de estado en el departamento de negocios extranjeros, gran cordon de la legion de Honor, caballero de la orden del Toison de Oro, gran cruz de la orden de San Esteban de Hungría, de la orden de San Andrés, de las órdenes de la Aguila Negra y de la Aguila Roja, de la orden del Elefante, de la orden de San Huberto, de la corona de Sajonia, de la orden de San José, de la orden del Sol de Persia, etc., etc., etc.

Al señor *Duque de Dalberg*, ministro de estado de su Majestad el rey de Francia y de Navarra, gran cordon de la legion de Honor, de la fidelidad de Baden, y caballero de la orden de San Juan de Jerusalem;

Al señor conde *Gouvet de Latour du Pin*, caballero de la real y militar orden de San Luis y de la legion de Honor, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su dicha Majestad cerca de su Majestad el rey de los Países-Bajos;

Y al señor conde *Alexis de Noailles*, caballero de la real y militar orden de San Luis, gran cruz de la real y militar orden de los Santos Mauricio y Lázaro, caballero de la orden de San Juan de Jerusalem, de Leopoldo, de San Woldemir, del Mérito de Prusia, y coronel al servicio de Francia.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda; al muy honorable *Roberto Stewart*, vizconde de *Castlereagh*, consejero de

su dicha Majestad en su consejo privado, individuo de su parlamento, coronel del regimiento de milicia de Londonderry, su principal secretario de estado en el departamento de negocios extranjeros, y caballero de la nobilísima orden de la Jarretiera, etc., etc., etc.

Al escelentísimo é ilustrísimo príncipe *Arturo Wellesley*, duque, marqués y conde de *Wellington*, marqués Douro, vizconde *Wellington* de Talavera y de *Wellington* y baron Douro de *Wellesley*, consejero de su dicha Majestad en su consejo privado, mariscal de sus ejércitos, coronel del regimiento real de guardias de a caballo, caballero de la muy noble orden de la Jarretiera y caballero gran cruz de la muy honorable orden militar del Baño, duque de Ciudad-Rodrigo y grande de España de primera clase, duque de Vitoria, marqués de Torres-vedras, conde de Vimeira en Portugal, caballero de la muy ilustre orden del Toison de Oro, de la orden militar de San Fernando en España, caballero gran cruz de la imperial y militar orden de Maria Teresa, caballero gran cruz de la orden militar de San Jorje de Rusia de primera clase, caballero gran cruz de la real y militar orden de la Torre y Espada de Portugal, caballero gran cruz de la militar y real orden de la Espada en Suecia, etc., etc., etc.

Al muy honorable *Ricardo de Poor Treach*, conde de *Glancarty*, vizconde *Dunlo*, baron de *Kilconnel*, consejero de su dicha Majestad en su consejo privado, presidente de la comision de este consejo para los negocios de comercio y colonias, maestro general de sus correos, coronel del regimiento de milicia del condado de *Galway* y caballero gran cruz de la muy honorable orden del Baño;

Al muy honorable *Guillermo Shaw*, conde *Cathcart*, baron *Cathcart* y *Grenock*, par en el parlamento, consejero de su Majestad en su consejo privado, caballero de la muy antigua y muy honorable orden del Cardo y de las órdenes de Rusia, general de sus ejércitos, vicemirante de Escocia, coronel del segundo regimiento de guardias de corps, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad el emperador de todas las Rusias;

Y al muy honorable *Cárlos Guillermo Stewart*, lord *Stewart*, señor de cámara de su dicha Majestad, consejero de su Majestad en su consejo privado, lugar-teniente general de sus

ejércitos, coronel del vigésimo quinto regimiento de dragones ligeros, gobernador del fuerte Carlos en la Jamaica, caballero gran cruz de la muy honorable orden militar del Baño, caballero gran cruz de las órdenes del Aguila Negra y del Aguila Roja de Prusia, caballero gran cruz de la orden de la torre y espada de Portugal, caballero de la orden de San Jorge de Rusia.

Su Alteza real el principe regente del reino de Portugal y del Brasil, al *señor don Pedro de Sousa Helstein, conde de Palmela*, de su consejo, comendador de la orden de Cristo, capitán de la compañía alemana de guardias de corps, gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III;

Al *señor Antonio de Saldanha de Gama*, de su consejo, del de hacienda, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad el emperador de todas las Rusias, comendador de la orden militar de San Benito de Avis, primer escudero de su Alteza real la princesa del Brasil;

Y al *señor Joaquin Lobo de Silveira*, de su consejo, comendador de la orden de Cristo.

Su Majestad el rey de Prusia: al *principe de Hardenberg*, su canciller de estado, caballero de las grandes órdenes del Aguila Negra y del Aguila Roja, de la de San Juan de Jerusalem y de la cruz de hierro de Prusia, de las de San Andrés, de San Alejandro-Newsky y de Santa Ana de la primera clase de Rusia, gran cruz de la real orden de San Esteban de Hungría, gran cordon de la legion de Honor, gran cruz de la orden de Carlos III de España, de la de San Huberto de Baviera, de la suprema orden de la Anunciacion de Cerdeña, caballero de la orden de los Serafines de Suecia, de la del Elefante de Dinamarca, del Aguila de oro de Wurtemberg y otras muchas;

Y al *señor Carlos Guillermo baron de Humboldt*, su ministro de estado, chambelan, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad imperial y real apostólica, caballero de la gran orden del Aguila Roja y de la cruz de hierro de Prusia de primera clase, gran cruz de la orden de Santa Ana de Rusia, de la de Leopoldo de Austria y de la Corona de Baviera.

Su Majestad el emperador de todas las Rusias al *señor Andrés, principe de Kasoumoffsky*, su consejero privado actual, senador, caballero de

las órdenes de San Andrés, de San Wolodimiro, de San Alejandro-Newsky y de Santa Ana de primera clase, gran cruz de la real orden de San Esteban y del Aguila Negra y Aguila Roja de Prusia;

Al *señor Gustavo, conde de Stuckelberg*, su consejero privado actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad imperial y real apostólica, chambelan actual, caballero de la orden de San Alejandro Newsky, gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase y de Santa Ana de la primera, gran cruz de la orden de San Esteban, del Aguila Negra y Roja de Prusia;

Y al *señor Carlos Robert, conde de Nesselrode*, su consejero privado, chambelan actual, secretario de estado para los negocios extranjeros, caballero de la orden de San Alejandro-Newsky gran cruz de la de San Wolodimiro de segunda clase, de Leopoldo de Austria, del Aguila Roja de Prusia, de la Estrella polar de Suecia, y del Aguila de Oro de Wurtemberg.

Su Majestad el rey de Suecia y Noruega: al *señor Carlos Axel, conde de Loewenhjelm*, general mayor de los ejércitos, coronel de un regimiento de infantería, chambelan actual, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad el emperador de todas las Rusias, sub-canciller de sus órdenes, comendador de la orden de la Estrella Polar, y caballero de la de la Espada, caballero de las órdenes de Rusia de Santa Ana de primera clase y de San Jorge de cuarta clase, caballero de la orden de Prusia del Aguila Roja primera clase y comendador de la orden de San Juan de Jerusalem.

De estos plenipotenciarios, los que asistieron á la conclusion de las negociaciones, despues de haber exhibido sus plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en insertar en el dicho instrumento general y autorizar con sus firmas los articulos siguientes:

Articulo 1.º

El ducado de Varsovia, esceptuando las provincias y distritos de que se dispone en otra forma en los articulos siguientes, queda reunido al imperio de Rusia. Será ligado irrevocablemente á él por su constitucion, para ser poseido por su Majestad el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores perpétua-

mente. Su Majestad imperial se reserva el dar á este estado, que tendrá una administracion distinta, la estension interior que juzgue conveniente. Añadirá á los demas titulos el de *Zar, rey de Polonia*, conforme al protocolo usado y consagrado para los titulos anejos á las demas posesiones de su imperio.

Los polacos, súbditos respectivos de la Rusia, del Austria y de la Prusia obtendrán una representacion é instituciones nacionales conformes á la clase de existencia politica que cada uno de los gobiernos á quien pertenezcan juzgue útil y conveniente concederles.

Artículo 2.º

La parte del ducado de Varsovia que su Majestad el rey de Prusia, poseerá en plena soberania y propiedad para si y sus sucesores con el titulo de Gran Ducado de Posen, se comprenderá en la linea siguiente :

Partiendo de la frontera de la Prusia oriental hácia el pueblo de Neuhoff, el nuevo limite seguirá la frontera de la Prusia occidental en la forma que ha quedado desde 1772 hasta la paz de Tilsit, hasta el pueblo de Leibitsch que pertenecerá al ducado de Varsovia ; de allí se trazará una linea que dejando Kompania, Grabowiec y Szczytno á la Prusia, pase el Vistula cerca de este último pueblo al otro lado del rio que cae frente de Szczytno en el Vistula, hasta el antiguo limite del Netze cerca de Gross-Opeczko, de modo que Sluzewo pertenecerá al ducado, y Przybranowa, Holländer y Maciejewo á la Prusia. De Gross-Opeczko pasará por Chlewicka, que quedará á la Prusia, hasta la villa de Przybyslaw, y de allí continuará la linea por las villas de Piaski, Chelmce, Witowiczki, Kobylinka, Woyczyn, Orchowo hasta la villa de Powidz.

De Powidz se continuará por la ciudad de Slupce hasta el punto de confluencia de los rios de Wartha y Prosna.

De este punto se subirá por la corriente del rio Prosna hasta el pueblo Koscielnawies á una legua de la ciudad de Kalisch.

Allí, dejando á esta ciudad (por el lado de la orilla izquierda del Prosna) un terrritoio en semicírculo, medido por la distancia que hay de Koscielnawies á Kalisch, se entrará de nuevo en la corriente del Prosna y se continuará siguiéndola, pasando por las ciudades de Grabow, Wieruszow, Boleslawiec, para terminar

la linea cerca de la villa de Gola en la frontera de la Silesia frente á Pitschin.

Artículo 3.º

Su Majestad imperial y real apostólica poseerá en plena propiedad y soberania las salinas de Wieliczka, como tambien el territorio perteneciente á ellas.

Artículo 4.º

El Thalweg del Vistula separará la Galitzia del territorio de la ciudad libre de Cracovia. Servirá tambien de frontera entre la Galitzia y la parte del antiguo ducado de Varsovia reunido á los estados de su Majestad el emperador de todas las Rusias hasta las cercanias de la ciudad de Zavichost.

De Zavichost hasta el Bug, la frontera se se determinará por la linea indicada en el tratado de Viena de 1809, con las restricciones que de comun acuerdo se juzguen necesarias.

La frontera desde Bug se restablecerá por esta parte entre los dos imperios tal como estuvo antes de dicho tratado.

Artículo 5.º

Su Majestad el emperador de todas las Rusias cede á su Majestad imperial y real apostólica los distritos que fueron desmembrados de la Galitzia oriental en virtud del tratado de Viena de 1809, los circulos de Zloczow, Brzezan, Tarnopol y Zalesczyk, y las fronteras se restablecerán por esta parte en la forma que se hallaban antes de dicho tratado.

Artículo 6.º

La ciudad de Cracovia con su territorio se declara para siempre ciudad libre, independiente y estrictamente neutra bajo la proteccion de la Rusia, del Austria y de la Prusia.

Artículo 7.º

El territorio de la ciudad libre de Cracovia tendrá por frontera por la orilla izquierda del Vistula una linea que empezando en el pueblo de Woliza en el sitio de la embocadura de un rio que cerca de este pueblo se hecha en el Vistula, seguirá este rio por Clo, Koscielniki hasta Czulice, de modo que estos pueblos queden comprendidos en el radio de la ciudad libre de Cracovia; de allí continuando por las fronteras de dichos pueblos se estenderá por Dzickanowic, Garlice, Tomas, Karniowice, que tambien serán del territorio de Cracovia, hasta el punto donde empieza el limite que separa el distrito de Krzeszowice del de Olkusz; de allí seguirá

este limite entre los dos citados distritos para terminar en las fronteras de la Silesia prusiana.

Artículo 8.º

Su Majestad el emperador de Austria deseoso de contribuir en particular por su parte á lo que pueda facilitar las relaciones de comercio y buena vecindad entre la Galitzia y ciudad libre de Cracovia, concede para siempre á la ciudad vecina de Podgorze los privilegios de ciudad libre de comercio tales como los goza la ciudad de Brody. La libertad de comercio se entenderá á un radio de quinientas toesas, tomado desde el limite de los arrabales de la ciudad de Podgorze. Como consecuencia de esta concesion perpétua, que no perjudicará sin embargo los derechos de soberanía de su Majestad imperial y real apostólica, no se restablecerán las aduanas austriacas sino en puntos situados fuera de dicho radio. Tampoco se formará ningun establecimiento militar que pueda amenazar la neutralidad de Cracovia ú obstruir la libertad de comercio que su Majestad imperial y real apostólica quiere que goce la ciudad y radio de Podgorze.

Artículo 9.º

Las córtes de Rusia, Austria y Prusia, se obligan á respetar y á hacer que se respete en todo tiempo la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio: no podrá bajo pretexto alguno introducirse en ella fuerza militar.

En cambio se ha entendido y espresamente contratado que en la ciudad libre y territorio de Cracovia no se dará ningun género de asilo ó proteccion á transfugas, desertores ó gentes perseguidas por la ley, pertenecientes al pais de una ú otra de dichas Altas potencias; y que á la demanda de estradicion que hicieren las autoridades competentes, serán detenidos tales individuos y entregados sin demora bajo buena escolta á la guardia encargada de recibirlos en la frontera.

Artículo 10.º

Las disposiciones relativas á la constitucion de la ciudad libre de Cracovia, de su universidad, obispado y cabildo, tal como se enuncian en los artículos 7.º, 15.º, 16.º y 17.º del tratado adicional relativo á Cracovia anejo al presente tratado general, tendrán igual fuerza y valor

que si estuviesen insertas testualmente en este acto.

Artículo 11.º

Habrá amnistia plena, general y particular en favor de todos los individuos de cualesquiera clase, sexo ó condicion que fueren.

Artículo 12.º

En consecuencia del artículo precedente no se podrá en lo sucesivo buscar, inquietar de modo alguno á nadie por cualquiera causa de participacion directa ó indirecta, sea la época que se quiera, en los sucesos politicos, civiles ó militares de Polonia. Todo procedimiento ó indagacion se considerará como no hecho; se levantarán los secuestros ó confiscaciones provisionales, y no se continuará actuacion alguna dimanada de semejante causa.

Artículo 13.º

Se exceptuan de estas disposiciones generales en cuanto á confiscaciones, todos los casos en que los edictos ó sentencias pronunciadas en última instancia hayan recibido ya su entera ejecucion y no hubiesen sido anuladas por sucesos subsiguientes.

Artículo 14.º

Se observarán inviolablemente los principios establecidos para la libre navegacion de rios y canales en toda la estension de la antigua Polonia, como tambien para la concurrencia de los puertos, circulacion de los productos territoriales é industriales entre las diferentes provincias polacas, y para el comercio de tránsito, tal como se enuncian en los artículos 24.º, 25.º, 26.º, 28.º, y 29.º, del tratado entre Austria y Rusia, y en los artículos 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 28.º y 29.º del tratado entre Rusia y Prusia.

Artículo 15.º

Su Majestad el rey de Sajonia renuncia para siempre por si y todos sus descendientes y sucesores á favor de su Majestad el rey de Prusia todos sus derechos y titulos en las provincias, distritos y territorios ó partes de territorios del reino de Sajonia que á continuacion se espresan, y su Majestad el rey de Prusia poseerá estos paises en toda soberanía y propiedad y los reunirá á su monarquía. Los distritos y territorios así

cedidos quedarán separados del resto del reino de Sajonia por una línea que será en lo sucesivo la frontera entre los dos territorios prusiano y sajón, de modo que todo lo comprendido en los límites que forme la línea, se restituirá á su Majestad el rey de Sajonia, pero renunciando su Majestad todos los distritos y territorios que queden fuera de esta línea y le hayan pertenecido antes de la guerra.

Arrancará dicha línea de los confines de la Bohemia cerca de Wiese en los contornos de Seidenberg, siguiendo la corriente del río Witlich hasta su confluencia con el Neisse.

Del Neisse correrá al círculo de Eigen entre Tauchritz, viniendo á la Prusia, y Bertschoff que queda á Sajonia; despues seguirá la frontera septentrional del círculo de Eigen hasta el ángulo entre Paulsdorf y Ober-Sohland; de allí continuará hasta los límites que separan el círculo de Goerlitz del de Bautzen, de modo que queden á Sajonia Ober-Mittel — y Nierde-Sohland, Olisch y Radewitz.

El gran camino de posta entre Goerlitz y Bautzen pertenecerá á la Prusia hasta los límites de los dos sobredichos círculos. Despues la línea seguirá la frontera del círculo hasta Dubranke, se extenderá en seguida por las alturas á la derecha del Loebaner-Wasser; de modo que este río con sus dos riberas y los confines riberanos hasta Neudorf queden con este pueblo para Sajonia.

Esta línea volverá á caer despues en el Spréc y el Schwarzwasser; Liska, Hermsdorf, Ketten y Solchdorf pasan á la Prusia.

Desde el Schwarze-Elster, cerca de Solchdorf, se trazará una línea recta hasta la frontera del señorío de Koenigsbruck, inmediata á Grossgraebchen. Este señorío quedará de Sajonia, y la línea seguirá la frontera septentrional de dicho señorío hasta la de la bailia de Grossenhayn, en las cercanias de Ortrand. Ortrand y el camino desde este punto por Merzdorf, Stolzenhayn, Groebeln y Mühlberg con los pueblos que atraviesa dicho camino, y de modo que no quede fuera del territorio prusiano parte alguna del citado camino, pasan al dominio de la Prusia. La frontera desde Groebeln será trazada hasta el Elba, cerca de Fichtenberg, siguiendo la de la bailia de Mühlberg. Fichtenberg queda á la Prusia.

Desde el Elba hasta la frontera del país de

Mersebourg, se arreglará la línea de modo que pasen á la Prusia las bailias de Torgan, Eilenbourg y Delitsch, quedando á Sajonia los de Oschatz, Wurzen y Leipsic. La línea seguirá las fronteras de estas bailias, cortando algunos territorios enclavados y medio enclavados. El camino de Mühlberg á Eilenbourg, quedará enteramente en el territorio prusiano.

De Podelwitz, perteneciente á la bailia de Leipsic, y que queda á Sajonia hasta el Eytz, que también le queda, la línea cortará el país de Mersebourg, de manera que sean de Sajonia, Brestenfeld, Haenichen, Gross y Klein-Dobitz, Mark-Ranstaedt y Knaut-Nauendorf, pasando á la Prusia Modelwitz, Skenditz, Klein-Liebenan, Alt-Ranstaedt, Schkoehlen y Zietschen.

Desde allí cortará la línea la bailia de Pegau, entre el Flossgraben y el Weisse-Elster. El primero, del punto en que se separa bajo la ciudad de Grossen (que hace parte de la bailia de Haynsbourg), del Weisse-Elster hasta el punto en que por bajo de la ciudad de Mersebourg se une al Saale, pertenecerá en todo su curso entre estas dos ciudades con sus orillas al territorio prusiano.

Del sitio en que la frontera termina en la del país de Zeitz, seguirá á esta hasta la del país de Altenbourg, cerca de Lukau.

Permanecerán intactas las fronteras del círculo de Neustadt, que pasa íntegro á la dominación de Prusia.

Los territorios enclavados del Voigtländ en el país de Reuss, á saber; Gefael, Blintendorf, Sparenberg y Blankenberg quedan comprendidos en el lote de la Prusia.

Artículo 16.º

Las provincias y distritos del reino de Sajonia, que pasan al dominio de su Majestad el rey de Prusia, se designarán con el nombre de ducado de Sajonia, y su Majestad añadirá á sus títulos el de duque de Sajonia, landgrave de Thüringe, margrave de las dos Lusacias y conde de Hanneberg. Su Majestad el rey de Sajonia continuará llevando el título de margrave de la alta Lusacia. Su Majestad continuará también con relacion y en virtud de sus derechos de sucesión eventual en las posesiones de la reina Ernestina, llevando los títulos de landgrave de Thüringe y de conde de Henneberg.

Artículo 17.º

El Austria, la Rusia, la Gran Bretaña y la

Francia, garantizan á su Majestad el rey de Prusia, sus descendientes y sucesores, la posesion de los países designados por el artículo 15 en toda propiedad y soberanía.

Artículo 18.º

Su Majestad imperial y real apostólica, queriendo dar á su Majestad el rey de Prusia una nueva prueba de su deseo de remover todo objeto de contestacion futura entre las dos córtes, renuncia por sí y sus sucesores á los derechos feudales en los Margraviatos de la alta y baja Lusacia, derechos que le pertenecen en su calidad de rey de Bohemia, en cuanto tienen relacion con la parte de las provincias que pasó al dominio de su Majestad el rey de Prusia, en virtud del tratado concluido con su Majestad el rey de Sajonia en Viena el 18 de mayo de 1815.

En punto al derecho de reversion de su Majestad imperial y real apostólica en la dicha parte de las Lusacias reunida á la Prusia, se transfiere á la casa de Brandeburgo, actualmente reinante en Prusia, reservándose su Majestad imperial y real apostólica para sí y sus sucesores, la facultad de volver á entrar en este derecho en caso de extinguirse dicha casa reinante.

Su Majestad imperial y real apostólica, renuncia igualmente en favor de su Majestad prusiana los distritos de la Bohemia enclavados en la parte de la alta Lusacia, cedida por el tratado de 18 de mayo de 1815 á su Majestad prusiana, los cuales encierran los sitios de Guntersdorf, Taubentraenke, Neukretschén, Nieder-Gorlachsheim, Winkel y Ginkel con sus territorios.

Artículo 19.º

Su Majestad el rey de Prusia y su Majestad el rey de Sajonia, deseando cuidadosamente apartar todo objeto de contestacion ó discusion futura, renuncian cada uno por su parte y reciprocamente en favor el uno del otro, á todo derecho y pretension feudal que ejerciesen ó hubiesen ejercido mas allá de las fronteras que se fijan en el presente tratado.

Artículo 20.º

Su Majestad el rey de Prusia promete hacer que se arregle todo lo relativo á la propiedad é intereses de los respectivos súbditos bajo los principios mas liberales. El presente artículo será particularmente aplicable á las relaciones de los individuos que conservan bienes en los domi-

nios prusianos y sajones, al comercio de Leipsic y demas objetos de igual naturaleza; y para no impedir la libertad individual de los habitantes, tanto de las provincias cedidas como de las otras, se les dejará la facultad de trasladarse de un territorio á otro, salva la obligacion del servicio militar, y cumpliendo las formalidades prevenidas por las leyes. Podrán tambien trasladar sus bienes sin sujecion á derecho alguno de salida ó detraccion (*Abzugsgeld.*)

Artículo 21.º

Las comunidades, corporaciones y establecimientos religiosos y de instruccion pública que existen en las provincias y distritos cedidos por su Majestad el rey de Sajonia á la Prusia ó en las provincias y distritos que quedan á su Majestad sajona conservarán, qualquiera que sea el cambio que pueda sufrir su destino, sus propiedades, como igualmente las rentas que les pertenezcan segun la fundacion, ó que hayan adquirido despues en virtud de un titulo legítimo bajo las dominaciones prusiana y sajona, sin que la administracion y rentas que han de percibirse puedan ser molestadas de una ni otra parte, conformándose sin embargo á las leyes y sufriendo las cargas á que las propiedades y rentas del mismo género estén sujetas en el territorio en que se hallen.

Artículo 22.º

Ningun individuo domiciliado en las provincias que estan bajo el dominio de su Majestad el rey de Sajonia, ni de los domiciliados en las que pasan por el presente tratado al dominio de su Majestad el rey de Prusia, podrá ser castigado en su persona, bienes, rentas, pensiones y réditos de toda especie, en su clase y dignidades, ni perseguido, ni buscado de cualquiera modo que sea, por parte alguna que politica ó militarmente haya podido tomar en los sucesos que han tenido lugar desde el principio de la guerra fenecida por la paz que se firmó en Paris el 30 de mayo de 1814. Este artículo se estiende igualmente á los que sin estar domiciliados en una ú otra parte de Sajonia, tuviesen allí propiedades, rentas, pensiones ó réditos de cualquiera naturaleza que sean.

Artículo 23.º

Su Majestad el rey de Prusia habiendo vuelto á entrar, á consecuencia de la última guerra, en posesion de muchas provincias y territorios que habian sido cedidos por la paz de Tilsit, se reconoce y declara por el presente artículo que

su Majestad, sus herederos y sucesores poseerán nuevamente, como antes, en plena soberanía y propiedad los países siguientes, á saber :

La parte de sus antiguas provincias polacas designada en el artículo 2.º ;

La ciudad de Danzig y su territorio, tal como se ha fijado en el tratado de Tilsit ;

El círculo de Cottbus ;

La vieja Marche ;

La parte del ducado de Magdebourg en la orilla izquierda del Elva con el círculo de la Saale ;

El principado de Halberstadt con los señorios de Darenbourg y de Hassenrode ;

La ciudad y territorio de Quedlinbourg, con reserva de los derechos de su Alteza real madama la princesa Sofia Albertina de Suecia, abadesa de Quedlinbourg, conforme á las disposiciones tomadas en 1803 ;

La parte prusiana del condado de Mansfeld ;

La parte prusiana del condado de Hohentein ;

El Eichsfeld ;

La ciudad de Nordhausen con su territorio ;

La ciudad de Mühlhausen con su territorio ;

La parte prusiana del distrito de Trefourt con Dorla ;

La ciudad y territorio de Erfourt á escepcion de Klein-Brembach y Berlstedt enclavados en el principado de Weimar, cedidos al gran duque de Sajonia-Weimar por el artículo 39 ;

La bailía de Wandersleben, perteneciente al condado de Untergleichen ;

El principado de Paderborn, con la parte prusiana de las bailías de Schwallenberg, Oldenbourg, y Stoppelberg, y de las jurisdicciones (*Gerichte*) de Hagedorn y de Odenhausen situadas en el territorio de Lippe ;

El condado de Mark con la parte perteneciente de Lippstadt ;

El condado de Werden ;

El condado de Essen ;

La parte del ducado de Cleves en la orilla derecha del Rin con la ciudad y fortaleza de Wessel, comprendida como se halla la parte de este ducado situada á la orilla izquierda en las provincias señaladas en el artículo 25 ;

El cabildo secularizado de Elten ;

El principado de Munster, es decir, la parte prusiana del antes obispado de Munster, excepto lo cedido á su Majestad británica; rey de Hannover, en virtud del artículo 28 ;

El prevostadgo secularizado de Cappenberg ;

El condado de Tecklenbourg ;

El condado de Lingen, á escepcion de la parte cedida por el artículo 27 al reino de Hanover ;

El principado de Minden ;

El condado de Ravensbourg ;

El cabildo secularizado de Herford ;

El principado de Neuchâtel con 'el condado de Valengin en la forma que se rectificaron sus fronteras por el tratado de Paris y por el artículo 76 del presente tratado general ;

La misma disposicion se estiende á los derechos de soberanía y de feudo en el condado de Wernigerode, al de alta proteccion en el condado de Hohen-Limbourg y á cualesquiera otros derechos y pretensiones que su Majestad prusiana ha poseido y ejercido antes de la paz de Tilsit, que no hubiese renunciado por otros tratados, actos ó convenios.

Artículo 24.º

Su Majestad el rey de Prusia reunirá á su monarquía en Alemania de la parte acá del Rin para ser poseido por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía, los países siguientes: á saber :

Las provincias de la Sajonia mencionadas en el artículo 15, á escepcion de los lugares y territorios de ellas que se ceden por el artículo 39 á su Alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar ;

Los territorios cedidos á la Prusia por su Majestad británica, rey de Hanover por el artículo 29 ;

La parte del departamento de Fulde y los territorios comprendidos en él, é indicados en el artículo 40 ;

La ciudad de Wetzlar y su territorio, segun el artículo 42 ;

El gran ducado de Berg, con los señorios de Hardenberg, Brock, Styrum, Schoeller y Odenthal, los cuales pertenecieron ya á dicho ducado bajo el dominio palatino.

Los distritos del que antes era arzobispado de Colonia, que pertenecieron últimamente al gran ducado de Berg ;

El ducado de Westfalia, tal como lo poseyo su Alteza real el gran duque de Hesse.

El condado de Dortmund ;

El principado de Corbeje ;

Los distritos mediatizados que se citan en el artículo 43 ;

Las antiguas posesiones de la casa de Nassau-Vietz, habiendo sido cedidas á la Prusia por su Majestad el rey de los Países-Bajos, y habiéndose cambiado una parte de ellas por otras diversas pertenecientes á sus Altezas serenísimas el duque y príncipe de Nassau, su Majestad el rey de Prusia poseerá en plena soberanía y propiedad y reunirá á su monarquía:

1.º El principado de Siegen con las bailias de Burbach y Neunkinchen á excepcion de una parte comprehensiva de doce mil habitantes que pertenecerá al duque y príncipe de Nassau.

2.º Las bailias de Hohen-Solms, Greifenstein, Braunfels, Frensberg, Friedewald, Schonstein, Schonberg, Altenkirchen, Altenwied, Dierdorf, Neuerbourg, Linz, Hammerstein con Engers y Heddesdorf, la ciudad y territorio (distrito *Gemarkung*) de Neuwied, la parroquia de Ham perteneciente á la bailia de Hachenbourg, la parroquia de Hochausen que hace parte de la bailia de Hersbach y las partes de las bailias de Vallendar y Ehrenbreitstein, en la orilla derecha del Rhin, designados en el convenio concluido entre su Majestad el rey de Prusia y sus Altezas serenísimas los duque y príncipe de Nassau, cuyo convenio está anejo al presente tratado.

Artículo 25.º

Su Majestad el rey de Prusia poseerá igualmente en plena propiedad y soberanía los países situados en la orilla izquierda del Rhin y comprendidos en la frontera que aquí se señala:

Empezará dicha frontera sobre el Rhin en Bingen, subirá desde allí por el curso del Nahe hasta su confluencia con el Glan, desde el Glan hasta el pueblo de Medart encima de Lauterecken, las ciudades de Kreutznach y de Meisenheim con sus territorios pertenecerán enteramente á la Prusia, pero Lauterecken y su territorio quedará fuera de la frontera prusiana; desde el Glan se pasará la frontera por Medart, Merzweiler, Langweiler, Nieder-y Ober-Feckenbach, Ellenbach, Creunchenborn, Ausweiler, Crouweiler, Nieder-Brambach, Burbach, Boschweiler, Heubweiler, Hambach y Reintzenberg, hasta los límites del canton de Hermeskeil; dichos lugares serán comprendidos en las fronteras prusianas y pertenecerán con sus territorios á la Prusia.

De Rintzenberg hasta el Sarra, la línea de de-

marcacion seguirá los límites cantonales de modo que los cantones de Hermeskeil y Conz (del último sin embargo se exceptuarán los lugares de la orilla izquierda del Sarra) quedarán enteramente á la Prusia, en tanto que los cantones de Wadern, Merzig y Sarrebourg se hallarán fuera de la frontera prusiana.

Del punto en que el límite del canton de Conz por encima de Gomlingen atraviesa el Sarra, bajará la línea por el Sarra hasta su desembocadura en el Mosela; subirá luego por el Mosela hasta su confluencia con el Sur, por este rio hasta la embocadura del Our, y del Our hasta los límites del antiguo departamento del Ourtht. Los lugares por donde pasan dichos rios no serán divididos en parte alguna, sino que pertenecerán con sus territorios á la potencia en cuyo dominio se halle situada la mayor parte de dichos lugares. Los mismos rios en cuanto formen frontera pertenecerán en comun á las potencias limitrofes.

En el antiguo departamento del Ourthe, pertenecerán á la Prusia los cinco cantones de San Vitch, Malmedy, Crouembourg, Schleiden y Eupen con la punta avanzada del canton de Aubel al mediodia de Aquisgran, la frontera seguirá la de estos cantones, de modo que una línea trazada del mediodia al norte cortará dicha punta del canton de Aubel, y se estenderá hasta el punto confluyente de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del Roer; de este punto á la frontera seguirá la línea que separa estos dos últimos departamentos hasta que toque el rio de Worm (cuya embocadura esta en el Roer) y se estenderá por este rio hasta el punto en que de nuevo toca los límites de estos dos departamentos; continuará este límite hasta el mediodia de Hillensberg, subirá de allí hacia el norte, y dejando á Hillensberg á la Prusia y dividiendo en dos partes casi iguales el canton de Sittard, de modo que queden á la izquierda Sittard y Susteren, llegará al antiguo territorio holandés; siguiendo despues por la antigua frontera de este territorio hasta el punto en que tocaba al antiguo principado austriaco de Güeldres por la parte de Ruremonde; y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés al norte de Swalmen, continuará abrazando dicho territorio.

En fin se unirá, partiendo del punto mas oriental, á la otra parte del territorio holandés don-

de está situado Venloo sin comprender á esta ciudad y su territorio. Desde allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook por bajo de Gonep seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha que todos los lugares que no esten distantes de dicha orilla mas de mil perchas de Alemania (*Rheinländische Ruthen*) pertenecerán con sus territorios al reino de los Países-Bajos, entendiéndose sin embargo en cuanto á la reciprocidad de este principio, que no haga parte del territorio prusiano ningun punto de la orilla del Meuse que no pueda acercarse al mismo ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la linea descrita toque la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, dicha frontera continuará en lo esencial en la forma que se hallaba en 1795 entre Cleves y las Provincias-unidas. Se procederá á su exámen por la comision que nombren inmediatamente los dos gobiernos para proceder á la exacta determinacion de los limites, tanto del reino de los Países-Bajos, como del Gran ducado del Luxembourg, que se mencionan en los artículos 66 y 68, y esta comision arreglará con la ayuda de peritos todo lo relativo á las construcciones hidrotécnicas y otros puntos análogos del modo mas equitativo y conforme á los mútuos intereses de los estados de Prusia y de los Países-Bajos. La misma disposicion se estiende á la fijacion de limites en los distritos de Kifwaerd, Lobith, y demas territorio hasta Kekerdom.

Los lugares de Huissen, Malbourg, el Limers con la ciudad de Savenaer y el señorío de Weel harán parte del reino de los Países-Bajos, y su Majestad prusiana los renuncia perpétuamente por sí, sus descendientes y sucesores.

Su Majestad el rey de Prusia al reunir á sus estados las provincias y distritos señalados en el presente artículo, entra en el goce de todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas con respecto á estos países separados de la Francia en el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814.

Las provincias prusianas de las dos orillas del Rhin hasta encima de la ciudad de Colonia, que se comprenderá tambien en este distrito, se denominarán *gran ducado del Bajo Rhin*, cuyo titulo tomará su Majestad.

Artículo 26.º

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran

Bretaña é Irlanda habiendo reemplazado á su antiguo titulo de elector del sacro imperio romano, el de rey de Hanover, y habiendo sido reconocido este titulo por las potencias de Europa y ciudades libres de Alemania, formarán desde hoy el dicho reino de Hanover los países que han compuesto hasta ahora el electorado de Brunswic—Lünebourg del modo que sus limites han sido reconocidos y determinados para lo sucesivo por los artículos siguientes.

Artículo 27.º

Su Majestad el rey de Prusia cede á su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, rey de Hanover, para que su Majestad y sus sucesores lo posean en plena propiedad y soberanía :

1. El principado de Hildesheim que pasara al dominio de su Majestad con todos los derechos y cargas con que pasó al dominio prusiano;

2. La ciudad y territorio de Goslar;

3. El principado de Ost-Friese comprendido en él el país llamado el Harlinger-Land, bajo las condiciones reciprocamente estipuladas en el artículo 30.º para la navegacion del Ems y el comercio por el puerto de Embden. Los estados del principado conservarán sus derechos y privilegios.

4. El condado inferior (*Niedere Graffschaft*) de Lingen y la parte prusiana del principado de Munster que está situada entre este condado y la parte de Rheina-Wolbeck ocupada por el gobierno hanoveriano. Pero como se hubiese convenido en que el reino de Hanover obtendra por esta cesion un aumento de territorio, que encierre una poblacion de veinte y dos mil almas, y pudiendo ser tal vez que no llenen esta condicion el condado inferior de Lingen y la mencionada parte del principado de Munster, su Majestad el rey de Prusia se obliga á estender la linea de demarcacion en el principado de Munster tanto como sea necesario á comprender dicha poblacion. Se encargará especialmente de la ejecucion de lo dispuesto una comision que sin pérdida de tiempo nombrarán los gobiernos prusiano y hanoveriano para proceder al señalamiento exacto de limites.

Su Majestad prusiana renuncia para siempre por sí, y sus descendientes y sucesores las provincias y territorios mencionados en el presente

te artículo, como igualmente los derechos respectivos á ellos.

Artículo 28.º

Su Majestad el rey de Prusia renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores todo derecho y pretension cualquiera que en calidad de soberano del Eichsfeld pudiera formar al capitulo de San Pedro en la villa de Nortén ó sus dependencias sitas en el territorio hanoveriano.

Artículo 29.º

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, rey de Hanover cede á su Majestad el rey de Prusia para que las posea en plena propiedad y soberanía por sí y sus sucesores:

1. La parte del ducado de Lauenbourg situada á la orilla derecha del Elba con los pueblos lunemburgeses de la misma orilla; la parte de este ducado que se halla en la orilla izquierda que da al reino de Hanover. Los estados de la parte del ducado que pasa al dominio de la Prusia conservarán sus derechos y privilegios, y en especial los que se fundan en el receso provincial de 15 de setiembre de 1702, confirmado por su Majestad el rey de la Gran Bretaña actualmente reinante, con fecha de 21 de junio de 1765;

2. La bailia de Kloeze;

3. La bailia de Elbingerode;

4. Los pueblos de Rudigershagen y Gänse-
teich;

5. La bailia de Reckeberg.

Su Majestad británica, rey de Hanover renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores las provincias y distritos comprendidos en el presente artículo, como igualmente los derechos á ellos relativos.

Artículo 30.º

Su Majestad el rey de Prusia y su Majestad británica, rey de Hanover, animados del deseo de hacer enteramente iguales y comunes á sus respectivos súbditos las ventajas del comercio del Ems y del puerto Embden, convienen sobre este punto en lo que sigue:

1. El gobierno hanoveriano se obliga á hacer á sus espensas en los años de 1815 y 1816 las obras que una comision mixta facultativa, que inmediatamente nombrarán la Prusia y el Hanover, juzgue necesarias para hacer navegable la parte del rio Ems desde la frontera de la Prusia hasta su embocadura, y de mantener constante-

mente esta parte del rio en el estado que quede despues de las obras que se ejecuten para facilitar la navegacion;

2. Los súbditos prusianos tendrán facultad de importar y esportar por el puerto de Embden toda clase de géneros, productos y mercancías, ya sean naturales ya artificiales, y de tener en la ciudad de Embden almacenes para depósito de dichas mercancías por espacio de dos años contados desde su introduccion en la ciudad, sin que estos almacenes esten sujetos á mas inspeccion que á la que se hallen sujetos los de los mismos súbditos hanoverianos.

3. Los barcos y comerciantes prusianos no pagarán por la navegacion, importacion ó esportacion de las mercancías, ni por el almacenaje otros portazgos ó derechos que los que paguen los súbditos hanoverianos. Estos portazgos y derechos se arreglarán de comun acuerdo por la Prusia y el Hanover, y no podrá alterarse despues la tarifa, sino de comun acuerdo. Las prerogativas y libertades aquí enunciadas se estienden del mismo modo á los súbditos hanoverianos que navegaren en la parte del rio Ems, que queda en la dominacion prusiana.

4. Los súbditos prusianos no estarán obligados á servirse de comerciantes de Embden para el tráico que hacen por dicho puerto, y les será permitido comerciar con sus mercancías en Embden, ya sea con los habitantes de dicha ciudad ya con extranjeros, sin pagar mas derechos que los que paguen los súbditos hanoverianos que no podrán aumentarse sino de comun acuerdo.

Su Majestad el rey de Prusia se obliga por su parte á conceder á los súbditos hanoverianos la libre navegacion del canal de Stecknitz, de modo que no paguen mayores derechos que los habitantes del ducado de Lauenbourg. Se obliga tambien su Majestad prusiana á asegurar dichas ventajas á los súbditos hanoverianos en el caso que cediese á otro soberano el ducado de Lauenbourg.

Artículo 31.º

Su Majestad el rey de Prusia y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, rey de Hanover, convienen mutuamente en que haya tres vias militares por sus respectivos estados, á saber:

1. Una de Halberstadt por el pais de Hildesheim á Minden.

2. Otra desde la antigua Marche por Gifhorn y Neustadt á Minden.

3. La tercera de Osuabrück por Ippenburen y Rheina á Bentheim.

Las dos primeras en favor de la Prusia y la tercera en favor del Hanover.

Los dos gobiernos nombrarán inmediatamente una comision que forme de comun acuerdo los reglamentos para dichas vias.

Articulo 32.º

La bailia de Meppen perteneciente al duque de Aremberg, como asimismo la parte de Rheina-Wolbeck perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que se hallan ahora ocupadas provisionalmente por el gobierno hanoveriano, entrarán con el reino de Hanover en las relaciones que fije la constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados. Sin embargo, como se hayan reservado los gobiernos prusiano y hanoveriano el convenir en lo sucesivo, si fuese necesario, en el señalamiento de otra frontera respecto al condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, dichos gobiernos encargarán á la comision que nombren para el destino de la parte del condado de Lingen cedido al Hanover, que se ocupe del mencionado objeto y de fijar definitivamente las fronteras de la parte del condado perteneciente al duque de Looz-Corswarem, que debe, segun va dicho, ser ocupada por el gobierno hanoveriano.

Las relaciones entre el gobierno del Hanover y el condado del Bentheim continuarán siendo las mismas que se estipularon en los tratados de hipoteca existentes entre su Majestad Británica y el citado condado de Bentheim; y estinguidos que sean los derechos resultantes de este tratado, el sobredicho condado de Bentheim se hallará con respecto al reino de Hanover en las relaciones que establezca la constitucion federativa de Alemania para los territorios mediatizados.

Articulo 33.º

Su Majestad Británica, rey del Hanover, á fin de satisfacer el deseo de su Majestad prusiana en cuanto á proporcionar una demarcacion conveniente de territorio á su Alteza serenísima el duque de Oldemburgo promete cederle un distrito cuya poblacion sea de cinco mil habitantes.

Articulo 34.º

Su Alteza serenísima el duque de Holstein-

Oldemburgo tomará el titulo de gran duque de Oldemburgo.

Articulo 35.º

Sus Altezas serenísimas los duques de Mecklenburgo-Schwerin y de Mecklenburgo-Strelitz, tomarán los titulos de gran duques de Mecklenburgo-Schwerin y Strelitz.

Articulo 36.º

Su Alteza serenísima el duque de Sajonia-Weimar, tomará el titulo de gran duque de Sajonia-Weimar.

Articulo 37.º

Su Majestad el rey de Prusia cederá de la masa de sus estados, tales como han sido señalados y reconocidos en el presente tratado, á su Alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar, distritos que tengan una poblacion de cincuenta mil habitantes, próximos ó lindantes con el principado de Weimar.

Su Majestad prusiana se obliga tambien á ceder á su Alteza real territorios de una poblacion de veinte y siete mil habitantes en la parte del principado de Fulde, que se le adjudicó en virtud de las mismas estipulaciones.

Su Alteza real el gran duque de Weimar poseerá los sobredichos distritos en plena soberania y propiedad, y los reunirá para siempre á sus actuales estados.

Articulo 38.º

Los distritos y territorios que se han de ceder á su Alteza real el gran duque de Sajonia-Weimar, en virtud del precedente artículo se determinarán por un convenio particular, obligándose su Majestad el rey de Prusia á concluir dicho convenio y á entregar á su Alteza real los mencionados distritos y territorios en el termino de dos meses, contados desde el dia del canje de las ratificaciones del tratado firmado en Viena el 1.º de junio de 1815 entre su Majestad prusiana y su Alteza real el gran duque.

Articulo 39.º

Su Majestad el rey de Prusia cede no obstante desde ahora, y promete entregar á su Alteza real en el término de quince dias, contados desde la fecha del sobredicho tratado, los distritos y territorios siguientes, á saber:

El señorío de Blankenhayn, con la reserva de que no se comprenda en esta cesion la bailia de Wandersleben, perteneciente á Unter-Gleichen.

El señorío inferior (*Niedere Herrschast*) de Kranichfeld; las encomiendas del orden teutónico Zwätzen, Lehesten y Liebstädt con sus rentas señoriales, las cuales siendo parte de la bailía de Eckartsberge, se hallan enclavadas en el territorio de Sajonia-Weimar; como asimismo los demas territorios enclavados en el principado de Weimar y que pertenezcan á dicha bailía.

La bailía de Tautenbourg, á escepcion de Droizen, Görschen, Wethabourg, Wetterscheid y Möllschütz, que quedarán á la Prusia.

La villa de Remssla, como tambien las de Klein-Brembach y Berstedt, enclavadas en el principado de Weimar y pertenecientes al territorio de Erfourt.

La propiedad de las villas de Bischoffsroda y Probstzeilla, enclavadas en el territorio de Eisenach, cuya soberanía pertenece ya á su Alteza real el gran duque.

La poblacion de estos diferentes distritos entrará en el número de las cincuenta mil almas que se prometen á su Alteza real el gran duque en el artículo 37, y se descotará de dicho número.

Artículo 40.º

El departamento de Fulde con los territorios de la antigua nobleza inmediata, que actualmente se hallan bajo el gobierno provisional de este departamento, es á saber: Mansbach, Buchenau, Werda y Lengsfeld, esceptuándose sin embargo las bailías y territorios siguientes, es á saber: las bailías de Harnelbourg con Thulba y Saleck, Brukenau con Motten, Saalmünster con Urzel y Sonnerz, de la parte de la bailía de Biberstein, que comprende las villas de Batien, Brand, Dietges, Findlos, Liebhart, Melperz, Ober-Bernhardt, Saifferts y Thaiden, como igualmente del dominio de Holzkirchen, enclavado en el gran ducado de Würzbourg, se cede á su Majestad el rey de Prusia, dándosele la posesion en el término de tres semanas, contadas desde 1.º de junio de este año.

Su Majestad prusiana se obliga, en proporcion de la parte que se le adjudica por el presente artículo, á encargarse de la parte que le corresponda en las obligaciones que deberán cumplir los nuevos poseedores del antiguo ducado de Francfort, y de transferir esta estipulacion á los principes con quienes su Majestad

hiciera cambios ó cesiones de los dichos distritos y territorios fuldeses.

Artículo 41.º

Habiéndose vendido los estados del principado de Fulde y del condado de Hanau sin que los compradores hayan cumplido hasta ahora las condiciones del pago, los principes bajo cuyo dominio pasan dichos paises, nombrarán una comision para el arreglo uniforme de todo lo respectivo á este asunto y para hacer justicia á las reclamaciones de los que adquirieron los sobredichos estados. La comision tomará en consideracion particularmente el tratado concluido el 2 de diciembre de 1813 en Francfort entre las potencias aliadas y su Alteza real el elector de Hesse; y se ha erijido en principio que si se anulase la venta de estos estados, se reembolsaria á los compradores de las cantidades que hubiesen ya satisfecho, no pudiendo desposeerseles hasta tanto que dicho reembolso tenga cumplido y cabal efecto.

Artículo 42.º

La ciudad de Wetzlar con su territorio pasa en plena propiedad y soberanía á su Majestad el rey de Prusia.

Artículo 43.º

Los distritos mediatizados siguientes, es á saber; las posesiones que los principes de Salm-Salm y Salm Kyrbourg, los condes llamados los *Rheinund Wild Grafen* y el duque de Croy obtuvieron por el receso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803 en el antiguo círculo de Westphalia, como asimismo los señoríos de Anholt y de Gelmen, las posesiones del duque de Looz-Corswarem que se hallan en igual caso (en cuanto no están bajo el gobierno hanoveriano), el condado de Steinfurt perteneciente al conde de Bentheim-Bentheim, el condado de Reklingshausen perteneciente al duque de Aremberg, los señoríos de Rheda, Gutersloh y Gronau pertenecientes al conde de Bentheim-Tecklenbourg, el condado de Rittberg perteneciente al principe de Kaunitz, los señoríos de Neustadt y de Gimborn pertenecientes al conde de Walmoden, y el señorío de Hombourg perteneciente á los principes de Sayn-Wittgenstein-Berlebourg, serán colocados en sus relaciones con la monarquia prusiana

en la forma que las determine para los territorios mediatizados la constitucion federativa de Alemania.

Pertenerán á la monarquía prusiana las posesiones de la antigua nobleza inmediata, y en especial el señorío de Wildenberg en el gran ducado de Berg, y la baronía de Schauen en el principado de Halberstadt.

Artículo 44.º

Su Majestad el rey de Baviera poseerá para sí, sus herederos y sucesores en plena propiedad y soberanía el gran ducado de Würzburg en la forma que le poseyó su Alteza imperial el archiduque Fernando de Austria, y el principado de Aschaffembourg tal como hizo parte del gran ducado de Francfort bajo el dominio del departamento de Aschaffembourg.

Artículo 45.º

Con respecto á los derechos y prerogativas y dotacion del principe primado como antiguo principe eclesiástico, se ha determinado;

1. Que será tratado de un modo análogo á los artículos del receso que en 1803 arreglaron la suerte de los principes secularizados, y á lo que sobre el mismo objeto ha estado en práctica.

2. Al efecto recibirá, contando desde 1.º de junio de 1814, la cantidad de cien mil florines pagaderos por trimestre en buena especie calculada por veinte y cuatro florines el marco, como renta vitalicia.

Dicha renta la satisfarán los soberanos bajo cuyo dominio queden las provincias ó distritos del gran ducado de Francfort, á prorata de la parte que cada uno posea.

3. Los adelantos que hubiere hecho de su propio peculio el principe primado á la caja general del principado de Fulde, se le restituirán á el, á sus herederos ó apoderados en la forma que resulten despues de liquidados y aprobados.

Esta carga pesará proporcionalmente sobre los soberanos que hayan de poseer las provincias y distritos que componen el principado de Fulde.

4. Se entregarán al principe primado los muebles y demas objetos que se pruebe pertenecer á su propiedad particular.

5. Los dependientes del gran ducado de Francfort tanto civiles y eclesiásticos, como militares y diplomáticos, serán tratados conforme á los principios del artículo 59.º del receso del imperio de 25 de febrero de 1803, pagándoseles las

pensiones proporcionalmente por los soberanos que entran en posesion de los estados que formaron dicho gran ducado, á contar desde 1.º de junio de 1814.

6. Se establecerá sin tardanza una comision cuyos individuos serán nombrados por dichos soberanos, y que se ocupará del arreglo de lo concerniente á la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

7. Se tendrá entendido que, en virtud de este arreglo queda estinguida toda pretension que pidiere instaurarse con respecto al principe primado en su calidad de gran duque de Francfort, sin que pueda inquietarse con reclamaciones ninguna de esta especie.

Artículo 46.º

La ciudad de Francfort con su territorio tal como se hallaba en 1803, es declarada libre y formará parte de la liga germanica. Sus instituciones se fundarán en el principio de perfecta igualdad de derechos entre los diferentes cultos de la religion cristiana. Esta igualdad de derechos se estenderá á todos los derechos civiles y politicos, y se observará en todas las relaciones del gobierno y de la administracion.

Las discusiones que se originen ya sea acerca del establecimiento de la constitucion, ya sobre su conservacion pertenecerán á la dieta germanica, la cual solamente podrá juzgarlas.

Artículo 47.º

Su Alteza real el granduque de Hesse obtiene en cambio del ducado de Westphalia que se cede á su Majestad el rey de Prusia un territorio de ciento cuarenta mil habitantes á la orilla izquierda del Rin, antiguo departamento de Mont Tennerre. Su Alteza real le poseerá en plena propiedad y soberanía, y obtendrá tambien la propiedad de la parte de las Salinas de Kreuznach que se halla situada á orilla izquierda del Nahe. la soberanía quedará á la Prusia.

Artículo 48.º

Se reintegra al Landgrave de Hesse-Hombourg en las posesiones, rentas, derechos y relaciones politicas de que quedó privado á consecuencia de la confederacion Rhenana.

Artículo 49.º

Se reserva un distrito de sesenta y nueve mil almas de poblacion en el antiguo departamento de la Sarre, fronterizo de los estados de su Majestad el rey de Prusia, del cual se dispondrá en la siguiente forma:

El duque Sajonia-Cobourg y el duque de Oldenbourg obtendrán, cada uno, un territorio de veinte mil habitantes; el duque de Mecklenbourg-Strelitz y el landgrave de Hesse-Hombourg, cada uno, un territorio de diez mil habitantes; y el conde de Pappenheim, un territorio de nueve mil habitantes.

El territorio del conde de Pappenheim quedará bajo la soberanía de su Majestad prusiana.

Artículo 50.º

Como las adquisiciones señaladas por el anterior artículo á los duques de Sajonia-Cobourg, Oldenbourg, Mecklenbourg-Strelitz y al landgrave de Hesse-Hombourg, no confinan con sus respectivos estados, sus Majestades el emperador de Austria, el emperador de todas las Rusias, el rey de la Gran Bretaña y el rey de Prusia prometen emplear sus buenos oficios al terminar la presente guerra, ó tan luego como las circunstancias lo permitan para que los citados principes obtengan por cambios ó de otro modo las ventajas que sus Majestades están dispuestas á asegurarles. Para no multiplicar las administraciones de dichos distritos, se ha convenido en que queden provisionalmente bajo el gobierno prusiano, reservándose sus productos para los nuevos señores.

Artículo 51.º

Pasarán en plena soberanía y propiedad á su Majestad el emperador de Austria todos los territorios y posesiones tanto á la orilla izquierda del Rhin en los antes de ahora departamentos de la Sarre y de Mont-tonerre, como en los llamados hasta aqui de Fulde y de Francfort, ó enclavadas en los países adyacentes puestos á disposicion de las potencias aliadas por el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, y de las cuales no se hubiese dispuesto en los artículos del presente tratado.

Artículo 52.º

El principado de Isenbourg queda bajo la soberanía de su Majestad imperial y real apostólica y se hallará respecto á su dicha Majestad imperial y real apostólica en las relaciones que determine la constitucion federal de Alemania para los estados mediatizados.

Artículo 53.º

Los principes soberanos y ciudades libres de

la Alemania, comprendiendo en esta transacion á sus Majestades el emperador de Austria, reyes de Prusia y Dinamarca, y el de los Países-Bajos, y señaladamente:

el emperador de Austria

y

el rey de Prusia

por todas aquellas de sus posesiones que en lo antiguo pertenecieron al imperio germánico;

el rey de Dinamarca,

por el ducado de Holstein,

el rey de los Países-Bajos,

por el gran ducado de Luxembourg, establecen entre sí una confederacion perpétua con el nombre de *confederacion germánica.*

Artículo 54.º

El objeto de esta confederacion es la conservacion de la seguridad exterior é interior de la Alemania, de la independenciam y de la inviolabilidad de los estados confederados.

Artículo 55.º

Los miembros de la confederacion, como tales son iguales en derechos; se obligan todos igualmente á mantener el acta que constituye su union.

Artículo 56.º

Los asuntos de la confederacion se tratarán en una dieta federal, en la que todos los miembros votarán por medio de plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, del siguiente modo, sin perjuicio de su respectivo rango:

	<i>Votos.</i>
1. Austria.	1
2. Prusia.	1
3. Baviera.	1
4. Sajonia.	1
5. Hanover.	1
6. Wurtemberg.	1
7. Baden.	1
8. Hesse electoral.	1
9. Gran ducado de Hesse.	1
10. Dinamarca por Holstein.	1
11. Países-Bajos por el Luxembourg.	1
12. Casas gran ducales y ducales de Sajonia.	1
13. Brunswic y Nassau.	1
14. Mecklenburgo Schwerin y Mecklenburgo Strelitz.	1

15. Holstein-Oldenburgo Anhalt y Schwarzbourg.	1
16. Hohenzollern, Liechtenstein, Reuss, Schaumbourg-Lippe y Waldeck.	1
17. Las ciudades libres de Lübeck, Francfort, Bremen y Hamburgo.	1
Total.	17

Artículo 57.º

El Austria presidirá la dieta federativa. Cada estado de la confederacion tiene derecho de hacer proposiciones; el que presida está obligado á someterlas á deliberacion en el término que se fijará.

Artículo 58.º

Cuando hayan de hacerse leyes fundamentales ó alteraciones en las leyes fundamentales de la confederacion, hayan de tomarse providencias relativas á la acta misma federal, ó adoptarse instituciones orgánicas ú otros arreglos de interés comun, la dieta se formará en asamblea general, en cuyo caso se distribuirán los votos del siguiente modo, calculado por la estension respectiva de cada estado:

	Votos.
1. El Austria tendrá.	4
2. La Prusia.	4
3. La Sajonia.	4
4. La Baviera.	4
5. El Hanover.	4
6. El Wurtemberg.	4
7. Baden.	3
8. Hesse electoral.	3
9. Gran ducado de Hesse.	3
10. Holstein.	3
11. Luxemburgo.	3
12. Brunswic.	2
13. Mecklenburgo-Schwerin.	2
14. Nassau.	2
15. Sajonia-Weimar.	1
16. ——— Gotha.	1
17. ——— Cobourg.	1
18. ——— Meinungen.	1
19. ——— Hildbourghausen.	1
20. Mecklenburgo-Strelitz.	1
21. Holstein-Oldenburgo.	1
22. Anhalt-Dassau.	1
23. ——— Bernbourg.	1
24. ——— Köthen.	1

25. Schwarzbourg-Sondershausen.	1
26. ——— Rudolstadt.	1
27. Hohenzollern-Hechingen.	1
28. Liechtenstein.	1
29. Hohenzollern-Siegmaringen.	1
30. Waldeck.	1
31. Reuss, rama primogénita.	1
32. ——— rama segunda.	1
33. Schaumbourg-Lippe.	1
34. Lippe.	1
35. La ciudad libre de Lübeck.	1
36. ——— de Francfort.	1
37. ——— de Bremen.	1
38. ——— de Hamburgo.	1
Total.	69

Al ocuparse la dieta de las leyes orgánicas de la confederacion examinará si deben concederse algunos votos colectivos á los antiguos estados mediatizados del imperio.

Artículo 59.º

La cuestion de si un negocio debe discutirse por la asamblea general, conforme á los principios arriba establecidos, se decidirá en asamblea ordinaria á pluralidad de votos.

La misma asamblea preparará los proyectos de resolucion que hayan de presentarse á la asamblea general, y proporcionará á esta todo lo necesario para su adopcion ó no admision. Se decidirá á pluralidad de votos tanto en la asamblea ordinaria como en la asamblea general; pero con la diferencia de que en la primera bastará la pluralidad absoluta, en tanto que en la otra serán precisas dos terceras partes de votos para formar la pluralidad. Cuando en asamblea ordinaria ocurra empate de votos, decidirá la cuestion el presidente. Sin embargo, siempre que se trate de aceptacion ó cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales ó de asuntos de religion, no bastará la pluralidad de votos, ya sea en asamblea ordinaria, ya en asamblea general.

La dieta es permanente; puede sin embargo suspender sus sesiones por un término fijo, que no ha de exceder de cuatro meses, cuando haya terminado los asuntos sometidos á su deliberacion.

Las disposiciones ulteriores relativas á la suspension de sesiones, y al despacho de los negocios urgentes que pudieren ocurrir durante

la suspension, se reservan á la dieta que se ocupará de ellos al redactar las leyes orgánicas.

Artículo 60.º

En cuanto al orden para votar los miembros de la confederacion, se ha determinado que en tanto que la dieta se ocupe de la formacion de las leyes orgánicas no se siga regla alguna en el particular, y que cualquiera que sea la que se adopte no perjudique á ninguno de los miembros ni establezca principio para en lo sucesivo. Formadas que sean las leyes orgánicas, la dieta deliberará acerca del momento de fijar este punto por medio de una regla estable, en la que se separará lo menos posible de las existentes en la antigua dieta, y particularmente del receso de la diputacion del imperio de 1803. Por otra parte, el orden que se adopte no influirá para nada en el rango y precedencia de los miembros de la confederacion fuera de sus relaciones con la dieta.

Artículo 61.º

La dieta residirá en Francfort sobre el Mein. Su apertura se ha fijado para el 1.º de setiembre de 1815.

Artículo 62.º

El primer objeto de que se ocupará la dieta despues de su apertura, será el redactar las leyes fundamentales de la confederacion, y de las instituciones orgánicas con respecto á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

Artículo 63.º

Los estados de la confederacion se obligan á defender no solo la Alemania entera, sino tambien á cada estado particular de la union en caso que fuese atacado, y se garantizan mutuamente sus posesiones comprendidas en esta union.

Declarada la guerra por la confederacion, ningun miembro podrá entablar negocios particulares con el enemigo, ni hacer la paz ó armisticio sin el consentimiento de los otros.

Los estados confederados se obligan tambien á no declararse la guerra bajo ningun pretexto, y á no ventilar sus diferencias por medio de la fuerza de las armas, sino antes bien á someterlas á la dieta. Esta ensayará por medio de una comision el camino de la mediacion; y si no valiese y fuese necesaria una sentencia judicial, se proveerá por el arbitrio de un juicio *austre-*

gal (austragalinstan-) bien organizado, al cual se someterán sin apelacion las partes.

Artículo 64.º

Los artículos comprendidos bajo el titulo de disposiciones particulares en el acta de la confederacion germánica tal como se halla aneja al presente tratado original y traducida al francés, tendrán igual fuerza y valor que si aqui se hubiesen insertado testualmente.

Artículo 65.º

Las antiguas Provincias-Unidas de los Paisés-Bajos y las hasta aqui provincias belgas, unas y otras en los limites señalados por el artículo siguiente, formarán, juntamente con los paisés y territorios enunciados en el propio artículo, bajo la soberania de su Alteza real el principe de Orange-Nassau, principe soberano de las Provincias-Unidas, el reino de los Paisés-Bajos, hereditario por el orden de sucesion ya establecida en el acta constitucional de dichas Provincias-Unidas. El titulo y prerogativas de la dignidad real quedan reconocidas por todas las potencias en la casa de Orange-Nassau.

Artículo 66.º

La linea comprensiva de los territorios que han de formar el reino de los Paisés-Bajos, se determina del siguiente modo. Arranca del mar y se estiende á lo largo de las fronteras de Francia por el lado de los Paisés-Bajos, tal como fueron rectificadas y señaladas en el artículo 3 del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, hasta el Meuse, y en seguida á lo largo de las mismas fronteras hasta los limites antiguos del ducado de Luxembourg. De alli continúa en la direccion de los limites de este ducado y del antiguo obispado de Lieja, hasta encontrar (al mediodia de Deiffelt) los limites occidentales de este canton y del de Malmedy en el punto que este último termina entre los antiguos departamentos del Ourthe y de la Roer: siguen despues á lo largo de estos limites hasta que tocan á los del canton, antes francés, de Eupen en el ducado de Limbourg, y continuando el limite occidental de este canton en direcciu al Norte, dejando á la derecha una pequeña parte del antiguo canton francés de Aubel, se une en el punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Meuse inferior y del

Roer: partiendo de este punto dicha línea sigue la que separa estos dos últimos departamentos hasta donde toca al Worm (rio cuya embocadura se halla en el Roer), y se estiende á lo largo de este rio hasta el punto en que de nuevo toca el límite de estos dos departamentos: continúa este límite hasta el Mediodía de Hillensberg (antiguo departamento del Roer); de allí sube hácia el Norte, y dejando á Hillensberg á la derecha y cortando en dos partes casi iguales el canton de Sittard, de modo que Sitar y Susteren queden á la izquierda, llega al antiguo territorio holandés: dejando despues á la izquierda este territorio, sigue la frontera oriental hasta el punto en que esta toca con el antiguo principado austriaco de Gueldres por el lado de Ruremonde, y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés al Norte de Swalmen, continúa abrazando este territorio.

En fin va á unir, partiendo del punto mas oriental, la otra parte del territorio holandés en que se halla Venloo, comprendiendo esta ciudad y su territorio. De allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada bajo de Gennep, seguirá el curso del Meuse á tal distancia de la orilla derecha, que todos los lugares que no esten distantes de este rio mas de mil perchas de Alemania (*Rheinlandische Rurthen*) pertenecerán con sus jurisdicciones al reino de los Países-Bajos; con el bien entendido sin embargo, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que el territorio prusiano no puede tocar punto alguno del Meuse, ni acercarse á distancia de ochocientas perchas de Alemania.

Del punto en que la línea que acaba de describirse toca la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, esta frontera quedará en lo esencial del modo que se hallaba en 1795 entre Cleves y las Provincias-Unidas. Será examinada por la comision que han de nombrar inmediatamente los dos gobiernos de Prusia y de los Países-Bajos para proceder al exacto señalamiento de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos como del Gran ducado de Luxembourg, designados en el artículo 68, y dicha comision arreglará, auxiliada por facultativos, todo lo relativo á construcciones hidrotécnicas y demas puntos análogos del modo mas equitativo y conforme á los intereses mútuos de los estados prusianos

y de los Países-Bajos. Esta disposicion es tambien aplicable á la fijacion de límites en los distritos de Kyfwaerd, Lobith y demas territorio hasta Kekerdom.

Los lugares enclavados de Huissen y Malbourg, el Lymers con la ciudad de Sevenaer, y el señorío de Weel harán parte del reino de los Países-Bajos; y su Majestad prusiana los renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores.

Artículo 67.º

Se cede igualmente al príncipe soberano de las provincias-Unidas, hoy dia rey de los Países-Bajos, la parte del antiguo ducado de Luxembourg comprendida en los límites que se señala en el artículo siguiente, para que la posea por siempre por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía. El soberano de los Países-Bajos añadirá á sus títulos el de gran duque del Luxembourg y se le reserva la facultad de hacer con respecto á la sucesion del gran ducado el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos que crea conforme á los intereses de su monarquía é intereses paternales.

Siendo el gran ducado de Luxembourg una compensacion de los principados de Nassau-Dillenbourg, Siegen, Hadamar y Dietz, formara uno de los estados de la confederacion germanica, y el príncipe, rey de los Países-Bajos entrará en el sistema de dicha confederacion como gran duque del Luxembourg con todas las prerrogativas y privilegios de que gocen los demas príncipes alemanes.

La ciudad de Luxembourg será considerada bajo el aspecto militar como fortaleza de la confederacion. El gran duque tendrá no obstante el derecho de nombrar gobernador y comandante militar de esta fortaleza, salva la aprobacion del poder ejecutivo de la confederacion, y bajo las demas condiciones que se crea necesario establecer en conformidad de la futura constitucion de dicha confederacion.

Artículo 68.º

Se compondrá el gran ducado de Luxembourg de todo el territorio situado entre el reino de los Países-Bajos, tal como ha sido señalado en el artículo 66, la Francia, el Mosela hasta la embocadura del Sure, el curso del Sure hasta su confluencia con el Our, y el curso de este

último río hasta los límites del hasta aquí canton francés de San Vith, que no pertenecerá al gran ducado del Luxembourg.

Artículo 69.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg poseerá perpétuamente por sí y sus sucesores la soberanía plena y entera de la parte del ducado de Bouillon, no cedida á la Francia en el tratado de Paris, y bajo este concepto se reunirá el gran ducado del Luxembourg.

Habiéndose movido contestaciones acerca de dicho ducado de Bouillon, el competidor cuyos derechos sean legítimamente probados del modo abajo enunciado, poseerá en plena propiedad dicha parte del ducado, tal como lo ha sido por el último duque, bajo la soberanía de su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque del Luxembourg.

Dicha sentencia se pronunciará sin apelacion por un juicio arbitral. Al efecto cada dos competidores nombrarán un árbitro y las córtes de Austria, Prusia y Cerdeña nombrarán otro cada una. Estos jueces se reunirán en Aquisgran inmediatamente que el estado de la guerra y las circunstancias lo permitan, y el juicio tendrá lugar en los seis meses desde la fecha de su reunion.

En el intervalo, su Majestad el rey de los Países-Bajos, gran duque del Luxembourg, tomará en depósito la propiedad de dicha parte del ducado de Bouillon para restituirla con el producto de esta administracion intermedia al competidor en cuyo favor se pronuncie el fallo arbitral. Su dicha Majestad le indemnizará de la pérdida de las contribuciones, provenientes de los derechos de soberanía, por medio de un equitativo arreglo. Y si acontece que las restitution se hace al príncipe Carlos de Rohan, dichos bienes pasarán á su dominio con sujecion á las leyes de la substitucion que forma su título.

Artículo 70.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos renuncia para siempre por sí, sus descendientes y sucesores en favor de su Majestad el rey de Prusia las posesiones soberanas que poseia en Alemania la casa de Nassau-Orange, y particularmente los principados de Dillembourg, Dietz, Siegen y Hadamar, incluso el señorío de

Beilstein, en la forma que dichas posesiones quedan definitivamente arregladas entre las dos ramas de la casa de Nassau por el tratado concluido en el Haya á 14 de julio de 1814. Su Majestad renuncia del mismo modo el principado de Fulde y demas distritos y territorios que se le habian asegurado por el artículo 12 del recesso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803.

Artículo 71.º

Queda subsistente el derecho y orden de sucesion establecido entre las dos ramas de la casa de Nassau por el acta de 1783, llamada *Nassauischer Erbverrem*, y se traslada de los cuatro principados de Orange-Nassau al gran ducado de Luxembourg.

Artículo 72.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos al reunir bajo su soberanía los países señalados en los artículos 66 y 68 adquiere todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y obligaciones estipuladas relativamente á las provincias y distritos desmembrados de la Francia por el tratado concluido en Paris á 30 de mayo de 1814.

Artículo 73.º

Su Majestad el rey de los Países-Bajos habiendo reconocido y sancionado en 21 de julio de 1814 los ocho artículos comprendidos en el documento anejo al presente tratado, como bases de la reunion de las provincias belgas con las Provincias-Unidas, dichos artículos tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en la transacion actual.

Artículo 74.º

Se reconoce como base del sistema helvético la integridad de los diez y nueve cantones tal como existian en cuerpo político cuando se celebró el convenio de 29 de diciembre de 1813.

Artículo 75.º

Quedan reunidos á la Suiza y formarán tres nuevos cantones el Valesado, el territorio de Ginebra y el principado de Neuchâtel. Se restituye al canton de Vaud el valle de Dappes que antes le perteneció.

Artículo 76.º

El obispado de Basilea y la ciudad y territo-

rio de Bienne serán reunidos á la confederacion helvética, haciendo parte del canton de Berna.

No obstante, se exceptuan de esta última disposicion los siguientes distritos:

1. Un distrito de hacia tres leguas cuadradas de estension comprensivo de los pueblos de Altschweiler: Schönbuch, Oberweiler, Terweiler, Ettingen, Furstenstein, Plotten, Pfeffingen, Aesch, Bruck, Reinach, Arlesheim, cuyo distrito se reunirá al canton de Basilea.

2. Un pequeño territorio enclavado que se halla inmediato á la villa de Neufchâtellois de Lignieres, y que estando hoy en cuanto á la jurisdiccion civil bajo la dependencia del canton de Neufchâtel, y en cuanto á la jurisdiccion criminal bajo la del obispado de Basilea pertenecerá en plena soberania al principado de Neufchâtel.

Articulo 77.º

Los habitantes del obispado de Basilea y los de Bienne reunidos al canton de Berna y de Basilea gozarán bajo todos conceptos, sin diferencia de religion (que se conservará en el estado actual) de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan y puedan gozar los habitantes de las partes antiguas de dichos cantones. En consecuencia concurrirán con ellos á los destinos de representantes y demas funciones, segun las constituciones cantonales. Se conservarán á la ciudad de Bienne y pueblos que formaban su jurisdiccion los privilegios municipales compatibles con la constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

Se mantendrá la venta de los bienes nacionales y no podrán restablecerse las rentas feudales y diezmos.

Comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada formarán las respectivas actas de reunion conforme á los principios arriba enunciados. Los comisionados del obispado de Basilea serán elegidos por el canton director entre los ciudadanos mas notables del pais. Dichas actas serán garantidas por la confederacion Suiza; y un árbitro nombrado por la dieta decidirá los puntos en que esten discordes las partes.

Articulo 78.º

Habiendo llegado á caducar la cesion del señorío de Razins, enclavado en el pais de los Grisones hecha por el articulo 3.º del tratado

de Viena de 14 de octubre de 1809, restablecido su Majestad el emperador de Austria en los derechos anejos á dicha posesion; confirma la disposicion que hizo acerca de este señorío por declaracion de 20 de marzo de 1815 en favor del canton de los Grisones.

Articulo 79.º

Para asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de Vaud y resto de la Suiza, y completar sobre este punto el articulo 4.º del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, su Majestad cristianisima coesiente en hacer que se coloque la linea de aduanas de modo que esté libre en todo tiempo el camino que conduce de Ginebra por Versoy en Suiza, sin que las postas, viajeros y transporte de mercancías sufran incomodidad con visita de aduanas, ni con el adeudo de derechos de ninguna especie. Se ha declarado tambien que no se dificultará de modo alguno el paso de tropas suizas por el referido camino.

En los reglamentos adicionales que se hallan sobre este objeto, se asegurará del modo mas conveniente á los ginebrinos, la ejecucion de los tratados relativos á su libre comunicacion entre la ciudad de Ginebra y el distrito (*Mandement*) de Peney. Su Majestad cristianisima coesiente ademas que la gendarmeria y milicias de Ginebra pasen por el gran camino de Meyrin del dicho distrito (*Mandement*) á la ciudad de Ginebra, y reciprocamente despues de haber prevenido al puesto militar de la gendarmeria francesa mas próximo.

Articulo 80.º

Su Majestad el rey de Cerdeña cede la parte de la Saboya situada entre el rio de Arve y el Rodano, los limites de la parte de la Saboya cedida á la Francia y la montaña de Saleve hasta Veiry inclusive; ademas la que se comprende entre el gran camino llamado del Simplon, el lago de Ginebra y el territorio actual del canton de Ginebra desde Venezas hasta el punto en que el rio de Hermance atraviesa dicho camino. Y de allí, continuando el curso de este rio hasta su embocadura en el lago de Ginebra al levante de la villa de Hermance (continuando en posesion de su Majestad el rey de Cerdeña el todo del camino llamado del Simplon), para que estos paisés se reunan al canton de Ginebra, salvo el

determinar con mas precision los limites por los respectivos comisionados, sobre todo en lo concerniente al deslinde por cima de Veiry y sobre la montaña de Saleve; renunciando su dicha Majestad por si y sus sucesores perpétuamente sin escepcion ni reservas todos los derechos de soberanía, y otros cualesquiera que puedan pertenecerle en los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion.

Su Majestad el rey de Cerdeña consiente ademas que se restablezca la comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valesado por el camino llamado del Simplon, del mismo modo que lo ha concedido la Francia entre Ginebra y el canton de Vaud por el camino de Versoy. Habrá tambien en todo tiempo libre comunicacion para las tropas ginebrinas entre el territorio de Ginebra y el distrito (*Mandement*) de Jussi, y se facilitarán todos los medios que en su caso fueren necesarios, para llegar por el lago al camino llamado del Simplon.

Por otra parte, se concederá exencion de toda clase de derecho de tránsito á las mercancías y géneros, que procedentes de los estados de su Majestad el rey de Cerdeña y del puerto franco de Ginebra, pasen por el camino llamado del Simplon en toda su estension por el Valesado y estado de Ginebra.

Esta exencion no será, sin embargo, aplicable mas que al tránsito, sin que se estienda ni á los derechos establecidos para la conservacion del camino, ni á los géneros y mercancías destinados á la venta ó consumo en el interior. Igual reserva se aplicará á la comunicacion concedida á los suizos entre el Valesado y el canton de Ginebra, y los respectivos gobiernos tomarán al efecto de comun acuerdo las medidas que juzgaren necesarias, ya sea para el impuesto, ya para impedir el contrabando, cada uno en su territorio.

Artículo 81.º

Para establecer compensaciones mútuas, los cantones de Argovia, de Vaud, del Tesino y de San Gall, satisfarán á los antiguos cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Glaris, Zug y Appenzell (Rhode interior), una cantidad que se aplicará en dichos cantones á la instruccion pública y á los gastos de administracion general, pero principalmente al primer objeto.

La cantidad, la forma del pago y reparto de

esta compensacion pecuniaria, se fijará del siguiente modo.

Los cantones de Argovia, de Vaud y de San Gall satisfarán á los cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), una suma de quinientas mil libras de Suiza.

Cada uno de los primeros pagará el interés de su parte cuota, á razon de cinco por ciento anual, ó entregará el capital en dinero ó propiedades á su eleccion.

El reparto sea para el pago, sea para la asignacion de fondos, se hará en las proporciones de la escala de contribucion establecida para atender á los gastos federales.

El canton del Tesino pagará anualmente al canton de Uri la mitad del producto de portazgos del valle de Levantue.

Artículo 82.º

Para terminar las diferencias que se han originado con motivo de los fondos que los cantones de Zuric y de Berna colocaron en Inglaterra, se ha establecido:

1. Que los cantones de Berna y de Zuric conservarán la propiedad del capital de los fondos tal como existia en 1803, en la época de la disolucion del gobierno helvético, y gozarán de los intereses que venza desde 1.º de enero de 1815.

2. Que los intereses vencidos y acumulados desde el año de 1798 hasta el año de 1814 inclusive, serán destinados al pago del capital restante de la deuda nacional, conocido bajo la denominacion de deuda helvética.

3. Que el remanente de la deuda helvética quedará á cargo de los demas cantones, libres como se hallan por la disposicion arriba enunciada los de Berna y Zuric. La parte cuota de cada uno de los cantones que quedan cargados de dicho remanente, se regulará y satisfará en la proporcion establecida para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los países incorporados á la Suiza desde 1813 no sufrirán imposiciones con respecto á la antigua dieta helvética.

Si acaeciese que pagada la referida deuda hubiese algun escedente, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zuric en proporcion de sus respectivos capitales.

Iguales disposiciones se adoptarán con respecto á otros créditos, cuyos titulos quedan de-

positados bajo el cuidado del presidente de la dieta.

Artículo 83.º

Para conciliar las controversias nacidas con motivo de los *Lauds* abolidos sin indemnizacion, se pagará una indemnizacion á los particulares propietarios de los *Lauds*. Y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la cantidad de trescientas mil libras de Suiza que se distribuirán entre los reclamantes de Berna propietarios de los *Lauds*. Los pagos se harán á razon de una quinta parte cada año, empezando desde el 1.º de enero de 1816.

Artículo 84.º

Se confirma en un todo la declaracion dirigida con fecha de 20 de marzo por las potencias signatarias del tratado de Paris á la dieta de la confederacion suiza, y aceptada por la dieta mediante el acto de adhesion del 27 de marzo: los principios establecidos y los arreglos hechos por dicha declaracion, se sostendrán invariablemente.

Artículo 85.º

Los límites de los estados de su Majestad el rey de Cerdeña serán:

Por el lado de Francia los mismos que eran en 1.º de enero de 1792, excepto las alteraciones hechas en el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814.

Por el lado de la confederacion helvética, los mismos que existían en 1.º de enero de 1792, excepto el cambio ocurrido en virtud de la cesion hecha á favor del canton de Ginebra, tal como dicha cesion se halla esplicada en el artículo 80 del presente instrumento.

Por el lado de los estados de su Majestad el emperador de Austria los mismos que existían en 1.º de enero de 1792, manteniéndose por ambas partes en todas sus estipulaciones el convenio concluido entre sus Majestades la emperatriz María Teresa y el rey de Cerdeña.

Por el lado de los estados de Parma y Placencia el limite, en lo que respecta á los antiguos estados de su Majestad el rey de Cerdeña, continuará siendo el mismo que existía en 1.º de enero de 1792.

Los límites de los hasta ahora estados de Génova y paises llamados feudos imperiales, reunidos á los estados de su Majestad el rey de

Cerdeña segun los artículos siguientes, serán los mismos que en 1.º de enero de 1792 dividían estos paises de los estados de Parma y de Placencia, y de los de la Toscana y Massa.

La isla de Capraia, habiendo pertenecido á la antigua república de Génova, queda comprendida en la cesion de los estados de Génova á favor de su Majestad el rey de Cerdeña.

Artículo 86.º

Los estados que formaron hasta aqui la república de Génova, quedan reunidos para siempre á los estados de su Majestad el rey de Cerdeña á fin de que los posea como estos en plena soberania, propiedad y herencia de varon en varon por orden de primogenitura en las dos ramas de su casa, á saber; la rama real y la rama de Savoya-Cariñan.

Artículo 87.º

Su Majestad el rey de Cerdeña unirá á sus actuales titulos el de duque de Génova.

Artículo 88.º

Los genoveses gozarán de todos los derechos y privilegios especificados en el instrumento titulado: *Condiciones que servirán de base á la reunion de los estados de Génova á los de su Majestad sarda*; y dicho instrumento tal como se halla anejo á este tratado general, será considerado como parte integrante de él y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto literalmente en el presente artículo.

Artículo 89.º

Los paises llamados Feudos Imperiales, que fueron reunidos á la hasta aqui república liguriana, quedan reunidos definitivamente á los estados de su Majestad el rey de Cerdeña en igual forma que el resto de los estados de Génova; y sus habitantes gozarán de iguales privilegios y derechos que se señalaron para los estados de Génova en el artículo precedente.

Artículo 90.º

La facultad que las potencias signatarias del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814 se reservaron en su artículo 3.º de fortificar cualquiera punto de sus estados que juzgarea conveniente á su seguridad se reserva tambien sin restriccion á su Majestad el rey de Cerdeña.

Artículo 91.º

Su Majestad el rey de Cerdeña cede al castillo de Ginebra los distritos de Saboya señalados en el artículo 80.º bajo las condiciones indicadas en el instrumento titulado: *cesion hecha por su*

Majestad el rey de Cerdeña al canton de Ginebra. Dicho instrumento se considerará como parte integrante del presente tratado general al que va anejo, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase inserto literalmente en este artículo.

Artículo 92.º

Las provincias del Chablais y del Faucigny, y todo el territorio de la Saboya al norte de Ugine, perteneciente á su Majestad el rey de Cerdeña, harán parte de la neutralidad de la Suiza en la forma que se ha reconocido y garantido por las potencias.

En consecuencia, siempre que las potencias vecinas de la Suiza se hallaren en estado de hostilidad abierta ó inminente, las tropas de su Majestad el rey de Cerdeña que estuvieren en dichas provincias se retirarán y podrán al efecto pasar por el Valesado, si así fuese necesario; ningunas tropas armadas de otras potencias podrán pasar ni detenerse en las sobredichas provincias y territorios, á no ser las que la confederacion suiza juzgase á propósito colocar allí; bien entendido que este estado de cosas en nada embaraza á la administracion de estos paises, en los cuales podrán los empleados civiles de su Majestad el rey de Cerdeña valerse de la guardia municipal para conservar el órden.

Artículo 93.º

En virtud de las renunciaciones estipuladas en el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, las potencias signatarias del presente tratado reconocen á su Majestad el emperador de Austria, á sus herederos y sucesores como legitimo soberano de las provincias y territorios que habian sido cedidos en todo ó en parte por los tratados de Campo-Formio de 1797, de Luneville de 1801, de Presburgo de 1805, por el convenio adicional de Fontainebleau de 1807 y por el tratado de Viena de 1809, y en posesion de cuyas provincias y territorios ha entrado nuevamente su Majestad imperial y real apostólica á consecuencia de la última guerra, como son; el Istria, tanto austriaca como la hasta aqui veneciana, la Dalmacia, las islas hasta ahora venecianas del Adriático, las bocas de Cátaro, la ciudad de Venecia, las Lagunas, lo mismo que otras provincias y distritos de tierra firme de los hasta aqui estados venecianos á la orilla iz-

quierda del Adige, los ducados de Milan y de Mántua, los principados de Brixen y de Trento, el condado del Tirol, el Vorarlberg, el Friul austriaco, el Friul hasta ahora veneciano, el territorio de Monte-Falcone, el gobierno y ciudad de Trieste, la Carniola, la alta Carinthia, la Croacia á la derecha del Save, Fiume y el litoral húngaro, y el distrito de Gástua.

Artículo 94.º

Su Majestad imperial y real apostólica reunirá á su monarquía para poseer por sí y sus sucesores en plena propiedad y soberanía:

1.º Ademas de las partes de tierra firme de los estados venecianos de que va hecha mencion en el anterior artículo, las demas partes de dichos estados, como igualmente cualquiera otro territorio que este situado entre el Tesino, el Pó y el Mar Adriático.

2.º Los valles de la Valtelina, de Bormio y de Chiavenna.

3.º Los territorios que formaron la hasta aqui república de Ragusa.

Artículo 95.º

Consiguiente á las estipulaciones de los artículos precedentes, las fronteras de los estados de su Majestad imperial y real apostólica serán en Italia:

1.º Del lado de los estados de su Majestad el rey de Cerdeña las que existian en 1.º de enero de 1792.

2.º Del lado de los estados de Parma, Plasencia y Guastála, el curso del Pó, la linea de demarcacion siguiendo el Thalweg de este rio.

3.º Del lado de los estados de Módena las mismas que existian en 1.º de enero de 1792.

4.º Por la parte de los estados del Papa, el curso del Pó hasta la embocadura del Goro.

5.º Del lado de la Suiza, la antigua frontera de la Lombardia y la que separa los valles de la Valtelina, de Bormio y Chiavenna de los cantones de los Grisones y del Tesino.

Respecto al punto en que el Thalweg del Pó formará limite, se ha establecido que las mudanzas que pueda sufrir en lo sucesivo el curso de este rio no influirán de ningun modo en la propiedad de las islas que allí se encuentran.

Artículo 96.º

Los principios generales adoptados por el

congreso de Viena para la navegacion fluvial se aplicarán a la del Pó.

Se nombrarán comisarios por los estados riberaños, á lo mas tarde en el término de tres meses despues de finalizado el congreso, para arreglar todo lo concerniente á la ejecucion del presente artículo

Artículo 97.º

Siendo indispensable conservar al establecimiento conocido con el nombre de Monte-Napoleon en Milan, los medios de cumplir sus obligaciones para con los acreedores, se ha convenido, que las propiedades territoriales y demas bienes inmuebles de dicho establecimiento situados en paises, que habiendo sido parte del hasta aqui reino de Italia, han pasado despues al dominio de varios principes de Italia, lo mismo que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento y colocados en aquellos diferentes paises quedarán afectos al citado objeto.

Las rentas de Monte-Napoleon no impuestas y no liquidadas, como son las que proceden de atrasos de sus cargas ó de otro cualquier aumento del pasivo de dicho establecimiento, se repartirán entre los territorios de que se componia el anterior reino de Italia; y este reparto se hará sobre las bases reunidas de poblacion y rentas públicas. Los soberanos de dichos paises nombrarán en el término de tres meses, contados desde que finalice el congreso, comisionados que se entiendan con los comisionados austriacos sobre las cosas relativas á este objeto.

Dicha comision se reunirá en Milan.

Artículo 98.º

Su Alteza real el archiduque Francisco de Este, sus herederos y sucesores poseerán en plena propiedad y soberania los ducados de Módena, de Reggio y de la Mirandola en la misma estension que tenian á la época del tratado de Campo-Formio.

Su Alteza real la archiduquesa Maria Beatriz de Este, sus herederos y sucesores poseerán en plena soberania y propiedad el ducado de Massa y el principado de Carrara, como igualmente los feudos imperiales en la Lunigiana. Estos últimos podrán servir para cambios ú otros arreglos voluntarios con su Alteza imperial el gran duque de Toscana, segun lo que reciprocamente les convenga.

Se conservan los derechos de sucesion establecidos en las ramas de los archiduques de Aus-

tria con respecto al ducado de Módena, de Reggio y Mirandola, como tambien á los principados de Massa y Carrara.

Artículo 99.º

Su Majestad la emperatriz Maria Luisa poseerá en plena propiedad y soberania los ducados de Parma, de Plasencia y de Guastala, excepto los distritos enclavados en los estados de su Majestad imperial y real apostólica en la orilla izquierda del Pó.

La reversion de estos paises se determinará de comun acuerdo entre las córtes de Austria, de Rusia, de Francia, de España, de Inglaterra y de Prusia, respetando si los derechos de reversion de la casa de Austria y de su Majestad el rey de Cerdeña á dichos paises.

Artículo 100.º

Su alteza imperial el archiduque Fernando de Austria queda restablecido tanto por si como por sus herederos y sucesores en todos los derechos de soberania y propiedad del gran ducado de Toscana y sus dependencias en la forma que su Alteza las poseyó antes del tratado de Lunéville.

Se restablecen plenamente en favor de su Alteza imperial y de sus descendientes las estipulaciones del artículo 2.º del tratado de Viena de 3 de octubre de 1735 entre el emperador Carlos VI y el rey de Francia, al cual accedieron las demas Potencias, y se restablecen igualmente las garantias derivadas de dichas estipulaciones.

Ademas, se reunirá á dicho gran ducado para que lo posea en plena propiedad y soberania su Alteza imperial y real el gran duque Fernando, sus herederos y descendientes.

1.º El Estado de presidios.

2.º La parte de la Isla de Elba y sus pertenencias que se hallaba antes del año de 1801 bajo el dominio feudal de su Majestad el rey de las Dos Sicilias.

3.º El dominio feudal y soberania del principado de Piombino y sus dependencias.

El principe Luis Buocompagni conservará para si y legítimos sucesores todas las propiedades que su familia poseia en el principado de Piombino, en la isla de Elba y sus dependencias antes que las tropas francesas ocupasen estos paises en 1799, comprendiéndose entre ellas las minas, ferrerías (*usines*) y salinas. Dicho principe conservará tambien el derecho de pes-

ca, y gozará de una completa exención de derechos, ya sea en la exportacion de los productos de sus minas, ferrerías (*usines*), salinas y propiedades, ya en la importacion de maderas y otros objetos necesarios á la explotacion de minas. Además, será indemnizado por su Alteza imperial y real el gran duque de Toscana de las rentas que percibia su familia antes del año de 1801 por los derechos señoriales. Si ocurriesen dificultades para evaluar esta indemnizacion, se atenderán las partes interesadas á la decision de las córtés de Viena y Cerdeña.

4.º Los antes de ahora Feudos imperiales de Vernio, Montanto, y Monte Santa Maria enclavados en los estados toscanos.

Artículo 101.º

Su Majestad la Infanta María Luisa y sus descendientes en linea recta y masculina poseerán en plena soberania el principado de Luca. Este principado se erige en ducado y conservará una forma de gobierno establecida sobre los principios de la que recibió en 1805.

Se añadirá á los productos del principado de Luca una renta de quinientos mil francos que su Majestad el emperador de Austria y su Alteza imperial y real el gran duque de Toscana se obligan á pagar con regularidad todo el tiempo que no permitan las circunstancias procurar otro establecimiento á su Majestad la infanta Maria Luisa y á su hijo y á sus descendientes.

Serán hipoteca especial de esta renta los señorios conocidos con el nombre de Bávoro-Palatinos en Bohemia, los cuales dado el caso de reversion del ducado de Luca al gran duque de Toscana quedarán libres de esta carga, y entrarán en el particular dominio de su Majestad imperial y real Alteza.

Artículo 102.º

El ducado de Luca será reversible al gran duque de Toscana, sea en el caso que quedase vacante por muerte de su Majestad la infanta Maria Luisa ó de su hijo don Carlos y sus descendientes varones y directos, sea en el de que la infanta Maria Luisa ó sus herederos directos obtengan otro establecimiento, ó sucedan á otra rama de su dinastia.

Si llegase el caso de reversion, el gran duque de Toscana se obliga desde que entre en posesion del principado de Luca á ceder

al duque de Módena los territorios siguientes:

1.º Los distritos toscanos de Fivizzano, Piedra-Santa y Barga; y

2.º Los distritos luqueses de Castiglione y Gallicano enclavados en los estados de Módena; como igualmente los de Minucciano y Montegnose, contiguos al Pais de Massa.

Artículo 103.º

Las Marcas con Camerino y sus dependencias, como tambien el ducado de Benevento y el principado de Ponte-Corvo se restituyen á la Santa-Sede.

La Santa Sede entrará nuevamente en posesion de las Legaciones de Ravena, Bolonia y Ferrara, á escepcion de la parte del Ferrarensis situada á orilla izquierda del Pó.

Su Majestad imperial y real apostólica y sus sucesores tendran derecho de guarnicion en las plazas de Ferrara y de Comacchio.

Los habitantes de los paises que entran de nuevo en el dominio de la Santa-Sede en virtud de las estipulaciones del congreso, gozarán de los efectos del artículo 16 del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814. Quedan subsistentes todas las adquisiciones hechas por particulares á consecuencia de un titulo reconocido legal por las leyes vigentes en la actualidad, y se fijarán por un convenio particular entre las córtés de Roma y Viena los medios oportunos á la seguridad de la deuda publica y pago de pensiones.

Artículo 104.º

Se restablece en el trono de Nápoles al rey Fernando IV para si, sus herederos y sucesores, y las potencias le reconocen como rey de las Dos Sicilias.

Artículo 105.º

Conociendo las potencias la justicia de las reclamaciones hechas por su Alteza real el principe regente de Portugal con respecto á la ciudad de Olivenza y demas territorios cedidos á España por el tratado de Badajoz de 1801, y mirando la restitucion de ellos como uno de los medios propios á asegurar entre los dos reinos de la Peninsula aquella buena armonia, completa y permanente, cuya conservacion en toda la Europa ha sido el objeto constante de sus estipulaciones, se obligan formalmente á emplear, por medios conciliadores, los mas eficaces esfuer-

zos a fin de que se efectue la retrocesion de dichos territorios en favor de Portugal, y reconocen en lo á cada una perteneciente, que este arreglo debe hacerse cuanto antes.

Artículo 106.º

Para remover las dificultades que se opusieron por parte de su Alteza real el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil á la ratificacion del tratado firmado en 30 de mayo de 1814 entre el Portugal y la Francia, se ha convenido, que queden sin efecto la estipulacion contenida en el artículo 10 de dicho tratado y todas las demas que sean relativas á ella, sustituyendo, de acuerdo con todas las potencias, las disposiciones enunciadas en el siguiente artículo, las cuales únicamente serán valederas.

Con esta sustitucion quedarán firmes y mutuamente obligatorias para ambas córtes las demas cláusulas del referido tratado de Paris.

Artículo 107.º

Su Alteza real el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil para manifestar de un modo incontestable su particular consideracion hácia su Majestad cristianisima, promete restituir á su dicha Majestad la Guyana francesa hasta el rio de Oyapock, cuya embocadura se halla situada entre el cuarto y quinto grado de latitud septentrional, limite que Portugal consideró siempre el mismo que se fijó en el tratado de Utrech.

El tiempo de la entrega de esta colonia á su Majestad cristianisima se determinará, luego que las circunstancias lo permitan, por medio de un convenio particular entre ambas córtes, y se procederá amistosamente, tan pronto como se pueda, á fijar definitivamente los limites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al estricto sentido del artículo 8.º del tratado de Utrech.

Artículo 108.º

Las potencias cuyos estados separa ó atraviesa un mismo rio navegable, se obligan á arreglar de comun concierto todo lo relativo á la navegacion de tal rio. Nombrarán al efecto comisarios que se reunirán a mas tardar seis meses despues de finalizado el congreso, tomando por base de sus trabajos los princi-

pios establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 109.º

La navegacion por todo el curso de los rios indicados en el precedente artículo desde el punto en que cada uno empiece á ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos concernientes á la policia de esta navegacion, que se formarán de un modo uniforme para todos y tan favorablemente como sea posible al comercio de todas las naciones.

Artículo 110.º

El método que se establezca, tanto para la recaudacion de los derechos como para la conservacion de la policia, será en lo posible igual para todo el curso del rio, y se ampliará tambien, no oponiéndose circunstancias particulares, á los brazos y afluentes de estos rios, que en su curso navegable separan ó atraviesen diferentes estados.

Artículo 111.º

Los derechos de navegacion se fijarán de un modo uniforme, invariable y bastante independiente de la diversa calidad de mercancías para evitar la necesidad de un examen minucioso del cargamento en otros casos que por fraude ó contravencion. El importe de estos derechos, que en ningun caso deberán exceder de los actuales se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten casi establecer regla general sobre este punto. Sin embargo al formar el arancel, se partirá del principio de estimular al comercio, facilitando la navegacion, sirviendo de regla aproximativa los derechos establecidos para el Rhin.

Una vez hecho el arancel, no podrá adicionarse sin el asenso comun de los estados ribe-
ranos, ni gravarse á la navegacion con mas derechos que los establecidos en el reglamento.

Artículo 112.º

Se fijará en el reglamento el número de oficinas de recaudacion, que será el menor posible, y no podrá hacerse despues innovacion alguna sino de comun acuerdo, á menos que alguno de los estados ribe-
ranos se propon-

ga disminuir las que esclusivamente le pertenecan.

Artículo 113.º

Cada estado riberano se encargará de la conservación de los caminos de sirga que pasen por su territorio y de los trabajos necesarios en el alveo del rio por la estension referida, para que no sufra obstáculo alguno la navegacion.

El reglamento futuro determinará el modo en que deban concurrir á estos trabajos los estados riberanos, en el caso en que las dos orillas pertenezcan á diferentes gobiernos.

Artículo 114.º

No se establecerá en parte alguna derechos de etapa, de escala ó de arribada forzosa. En cuanto á los ya existentes solo se conservarán, si los estados riberanos, no tomando en cuenta el interés local del lugar ó pais en que esten establecidos, los conceptuasen necesarios ó útiles á la navegacion y al comercio en general.

Artículo 115.º

Las aduanas de los estados riberanos no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se impedirá por medio de disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros no ponga travas á la navegacion, pero se velará por medio de una policia exacta en la orilla acerca de toda tentativa de los habitantes al contrabando con el auxilio de los barqueros.

Artículo 116.º

Cuanto se ha indicado en los artículos precedentes, se determinará por un reglamento comun, que comprenderá tambien todo lo que ulteriormente se considere necesario determinar. Una vez aprobado dicho reglamento, no se alterará sin el asenso comun de los estados riberanos, quienes cuidarán de ponerle en práctica de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y lugares.

Artículo 117.º

Los reglamentos particulares relativos á la navegacion del Rhin, del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda, tal como se hallan unidos á la presente acta, tendrán la

misma fuerza y valor que si literalmente se insertasen aquí.

Artículo 118.º

Los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos particulares que van unidos á la presente acta, y especialmente:

1.º El tratado entre Rusia y Austria de $\frac{21 \text{ de abril}}{5 \text{ de mayo}}$ de 1815.

2.º El tratado entre Rusia y Prusia de $\frac{21 \text{ de abril}}{5 \text{ de mayo}}$ de 1815.

3.º El tratado adicional relativo á Cracovia entre el Austria, Prusia y Rusia de $\frac{5 \text{ de mayo}}{21 \text{ de abril}}$ de 1815.

4.º El tratado entre Prusia y Sajonia de 18 de mayo de 1815.

5.º La declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa de Schönbourg de 18 de mayo de 1815.

6.º El tratado entre la Prusia y el Hanover de 29 de mayo de 1815.

7.º El convenio entre la Prusia y el gran duque de Sajonia-Weimar de 1.º de junio de 1815.

8.º El convenio entre la Prusia y los duque y príncipe de Nassau de 31 de mayo de 1815.

9.º El acta de la constitucion federal de Alemania de 8 de junio de 1815.

10. El tratado entre el rey de los Países-Bajos y la Prusia, Inglaterra, Austria y Rusia de 31 de mayo de 1815.

11. La declaracion de las potencias acerca de los negocios de la confederacion helvética de 20 de marzo, y el acta de accesion de la dieta de 27 de mayo de 1815.

12. El protocolo de 29 de marzo de 1815 con respecto á las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Ginebra.

13. El tratado entre el rey de Cerdeña, el Austria, Inglaterra, Rusia, Prusia y Francia de 20 de mayo de 1815.

14. El acta titulada: « Condiciones que habrán de servir de base para la reunion de los estados de Génova á los de su Majestad sarda. »

15. La declaracion de las potencias acerca de la abolicion del comercio de negros de 8 de febrero de 1815.

16. Los reglamentos para la libre navegacion de los rios.

17. El reglamento de categorias entre los agentes diplomáticos.

Se consideran como partes integrantes de los

arreglos del congreso, y tendrán para todos la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado literalmente en el tratado general.

Artículo 119.º

Todas las potencias que se han juntado en el congreso, como tambien los príncipes y ciudades libres que concurrieron á los arreglos designados ó actos confirmados en el presente tratado general, son invitados á prestarle su accesion.

Artículo 120.º

Habiéndose usado esclusivamente el idioma francés en todas las copias del presente tratado, las potencias que han concurrido á este acto declaran, que el uso de dicho idioma no servirá de ejemplo para lo sucesivo; de modo que cada potencia se reserva el adoptar en las negociaciones y convenios futuros el idioma de que se ha servido hasta el dia en sus relaciones diplomáticas, sin que pueda citarse el actual tratado como ejemplo contrario á los usos vigentes.

Artículo 121.º

Se ratificará el presente tratado, y las ratificaciones se cambiarán en el término de seis meses, por la corte de Portugal en un año, ó antes si es posible.

Se depositará en Viena en el archivo de corte y estado de su Majestad imperial y real apostólica, un ejemplar de este tratado general para el caso que una ú otra de las córtes de Europa juzgue conveniente consultar el testo original de dicho instrumento.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado esta acta y la sellaron con sus armas.

Hecho en Viena el 9 de junio del año de gracia de 1815.

(Siguen las firmas por el órden alfabético de las córtes.)—*El príncipe de Metternich.*—*El baron de Wessenberg.*—*El príncipe de Talleyrand.*—*El duque de Dalberg.*—*El conde Alexis de Noailles.*—*Clancurty.*—*Cathcart.*—*Stewart, L. G.*—*El conde de Palmella.*—*Antonio de Saldanha de Gama.*—*D. Joaquin Lobo de Silveira.*—*El príncipe de Hardenberg.*—*El baron de Humboldt.*—*El conde de Rasoumoffsky.*—*El conde de Stackelberg.*—*El conde de Nesselrode.*—*El conde Carlos Axel de Lowenhielm.*—*Salva la reserva hecha con respecto á los artículos 101, 102 y 104 del tratado.*

Declaracion de las potencias para la abolicion del comercio de negros.

Habiéndose reunido en conferencia los plenipotenciarios de las potencias que firmaron el tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, y considerando:

Que los hombres justos é ilustrados de todos los siglos han pensado que el comercio conocido con el nombre de *trafico de negros de Africa* es contrario á los principios de la humanidad y de la moral universal:

Que las circunstancias particulares que le originaron, y la dificultad de interrumpir repentinamente su curso, han podido cohonestar hasta cierto punto la odiosidad de conservarle; pero que al fin la opinion publica en todos los países cultos pide que se suprima lo mas pronto posible:

Que despues que se ha conocido mejor la naturaleza y las particularidades de este comercio, y se han hecho patentes todos los males de que es causa, varios gobiernos de Europa han resuelto abandonarlo, y que sucesivamente todas las potencias que tienen colonias en las diferentes partes del mundo, han reconocido por leyes, por tratados ó por otros empeños formales la obligacion y la necesidad de estinguirlo:

Que por un artículo separado del ultimo tratado de Paris, han estipulado la Gran Bretaña y la Francia que unirían sus esfuerzos en el congreso de Viena para decidir á todas las potencias de la cristiandad á decretar la prohibicion universal y definitiva del comercio de negros:

Que los plenipotenciarios reunidos en este congreso no pueden honrar mas bien su comision, desempeñarla y manifestar las máximas de sus augustos soberanos, que esforzándose para conseguirlo, y proclamando en nombre de ellos la resolucion de poner término á una calamidad que ha desolado por tanto tiempo el Africa, envilecido la Europa y alligido la humanidad.

Dichos plenipotenciarios han convenido en empezar sus deliberaciones sobre los medios de conseguir objeto tan provechoso, declarando solemnemente los principios que les guiarán en este exámen.

En consecuencia, y debidamente autorizados para este acto por la adhesion unánime de sus córtes respectivas, al principio enunciado en el

dicho artículo separado del tratado de Paris, declaran á la faz de la Europa, que siendo á sus ojos la estincion universal del comercio de negros una disposicion digna de su particular atencion, conforme al espiritu del siglo y á la magnanimidad de sus augustos soberanos, desean sinceramente concurrir á la pronta y eficaz ejecucion de ella con cuantos medios esten á su alcance, y empleándolos con el celo y perseverancia que exige una causa tan grande y justa.

Sin embargo, conociendo la manera de pensar de sus augustos soberanos, no pueden menos de preveer que aunque sea muy honroso el fin que se proponen, no procederán sin los justos miramientos que requieren los intereses, las costumbres y aun las preoçupaciones de sus súbditos; y por lo tanto los dichos plenipotenciarios reconocen al mismo tiempo que esta declaracion general no debe influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la estincion definitiva del comercio de negros. Por consiguiente, el determinar la época en que este comercio debe quedar prohibido universalmente será objeto de negociacion entre las potencias; bien entendido que se hará todo lo posible para acelerar y asegurar el curso del asunto, y que no se considerará cumplido el empeño reciproco que los soberanos contraen entre si en virtud de la presente declaracion, hasta que se haya conseguido completamente el fin que se han propuesto en su empresa.

Comunicando esta declaracion á la Europa y á todas las naciones cultas de la tierra, los dichos plenipotenciarios esperan que estimularán á los demas gobiernos, y particularmente á los que prohibiendo el comercio de negros han manifestado las mismas máximas, á sostenerlos con su dictámen en un asunto cuyo logro será uno de los mas dignos monumentos del siglo que lo ha promovido, y le habrá dado fin gloriosamente.

Viena 8 de febrero de 1815.

Firmado :

Castlereagh.	Gomez Labrador.
Stewart.	Palmella.
Wellington.	Saldanha.
Nesselrode.	Lobo.
Lowenbielm.	Humboldt.
Talleyrand.	Metternich.

Reglamento de categorias entre los agentes diplomáticos.

Para obviar las dificultades que frecuentemente han ocurrido y puedan ocurrir aun con respecto á las pretensiones de precedencia entre los diferentes agentes diplomáticos, los plenipotenciarios de las potencias signatarias del tratado de Paris han convenido en los artículos siguientes, y se creen en el caso de invitar á los plenipotenciarios de las demas testas coronadas a adoptar el mismo reglamento.

Artículo 1.º

Los empleados diplomáticos se dividen en tres clases:

La de embajadores, legados ó nuncios;

La de enviados, ministros ú otros acreditados cerca de los soberanos.

La de encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de negocios estranjeros.

Artículo 2.º

Solo los embajadores, legados ó nuncios tienen carácter representativo.

Artículo 3.º

Los empleados diplomáticos en mision extraordinaria no tienen en tal concepto ninguna superioridad de categoria.

Artículo 4.º

Los empleados diplomáticos se colocarán entre si en cada clase segun la fecha del aviso oficial de su llegada.

El presente reglamento no producirá novedad alguna con respecto á los representantes del papa.

Artículo 5.º

En cada estado se adoptará un sistema uniforme para la recepcion de los empleados diplomáticos de cada clase.

Artículo 6.º

Los lazos de parentesco ó de alianza de familia entre las còrtes no dan mas categoria á sus empleados diplomáticos. Tampoco la dan las alianzas politicas.

Artículo 7.º

En los instrumentos ó tratados entre muchas potencias que admitan la alternativa, decidirá la suerte entre los ministros el orden que ha de seguirse para las firmas.

El presente reglamento se insertará en el protocolo de los plenipotenciarios de las ocho

potencias signatarias del tratado de Paris en su sesion de 19 de marzo de 1815.

Siguen las firmas por el orden alfabético de córtés :

Austria.

El príncipe de Metternich.
El baron de Wessenberg.

España.

P. Gomez Labrador.

Francia.

El príncipe de Talleyrand.
El duque de Dalberg.
Latour du Pin.
El conde Alexis de Noailles.

Gran Bretaña.

Clancarty
Cathcart.
Stewart, L. G.

Portugal.

El conde de Palmella.
Saldanha.
Lobo.

Prusia.

El príncipe de Hardenberg.
El baron de Humboldt.

Rusia.

El conde de Rasoumoffsky.
El conde de Stackelberg.
El conde de Nesselrode.

Suecia.

El conde de Löwenhielm.

REGLAMENTOS

para la libre navegacion de los rios.

Articulos relativos á la navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

Estos articulos son los nueve que se comprenden en el acta general del congreso de Viena desde el 108 al 116.

ARTICULOS RELATIVOS A LA NAVEGACION DEL RHIN.

Artículo 1.º

La navegacion en todo el curso del Rhin, desde el parage en que llega á ser navegable hasta el mar, ya se suba ó se baje, será enteramente libre, y no podrá estorbarse á nadie en cuanto al comercio, pero conformándose siem-

pre á los reglamentos que se hagan para su policia de un modo igual para todos, y tan favorable como sea posible al comercio de todas las naciones.

Artículo 2.º

El sistema que se adopte, tanto en la percepcion de derechos como en la conservacion de la policia, será uno mismo en todo el curso del rio, y se estenderá tambien en lo posible á los brazos y confluentes que en su parte navegable separen ó atraviesen diferentes estados.

Artículo 3.º

La tarifa de derechos que se perciban de las mercancías transportadas por el Rhin se arreglará de modo que la cantidad que en tal concepto adeuden entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países-Bajos sea de dos francos rio arriba y de un franco y treinta y tres centimos por quintal rio abajo; cuya tarifa puede aplicarse (aumentando en dicha proporcion la totalidad del derecho) á las distancias de Strasburgo á Basilea, y de la frontera del reino de los Países-Bajos á las embocaduras del rio.

El derecho de reconocimiento quedará tal como se arregló por el artículo 94.º del convenio sobre derechos (*octroi*) de la navegacion del Rhin, concluido en Paris el 15 de agosto de 1804, salvo el determinar de otro modo la escala de derechos, de forma que queden igualmente comprendidos los barcos de dos mil quinientos á cinco mil quintales de cabida. Pero este derecho podrá tambien hacerse estensivo en la misma proporcion á las distancias arriba mencionadas.

Continuarán en vigor las modificaciones de la tarifa general que establece el máximo de derechos señalados en los artículos 102.º y 105.º del convenio de 15 de agosto de 1804; pero la comision encargada de la formacion de nuevos reglamentos examinará si la distribucion de aquellos en diferentes clases, no requiere alteraciones que sean aun mas favorables tanto á la navegacion y comercio, como á la agricultura y necesidades de los habitantes de los estados riberanos.

Artículo 4.º

Una vez determinada la tarifa no podrá aumentarse sin que sea de comun acuerdo, y los gobiernos riberanos del Rhin, partiendo del principio verdadero de que su verdadero interés consiste en vivificar el comercio de sus estados, y que los derechos de navegacion estan

destinados principalmente á los gastos de su conservacion, se obligan formalmente á no recurrir al tal aumento, sino por las mas justas y urgentes causas, y á no gravar la navegacion con ningun otro derecho que los señalados en los actuales reglamentos, bajo cualquiera nombre ó pretesto que ser pudiere.

Artículo 5.º

No habrá mas que doce oficinas de recaudacion (*bureaux de perception*) en toda la estension del Rhin entre Strasburgo y la frontera del reino de los Países-Bajos, y se fijarán segun los mismos principios y á distancias proporcionadas las que convinieren establecer entre Strasburgo y Basilea y en los Países-Bajos. Se colocarán segun pueda ser conveniente á la navegacion, sin que pueda aumentarse el número ni variar de sitio, sino de comun acuerdo. No obstante, cada estado riberano no tendrá libertad de disminuir el número de dichas oficinas que se le señalen esclusivamente por el actual arreglo.

Artículo 6.º

Cada estado riberano hará por su cuenta y por medio de sus empleados el cobro de derechos, distribuyéndose la totalidad de estos con igualdad sobre la estension de las posesiones respectivas de los diferentes estados en la orilla. Los empleados en dichas oficinas harán juramento de observar estrictamente el reglamento que definitivamente se apruebe. Si una misma oficina de cobro de derechos abrazase dos ó mas estados riberanos, dividirán entre si los productos segun la estension de sus respectivas posesiones en la orilla; cuya disposicion será aplicable tambien al caso en que las dos orillas opuestas pertenezcan á dos diferentes estados. Se fijará de un modo uniforme por el reglamento definitivo todo lo concerniente á la organizacion de dichas oficinas, y al modo de percibir y de acreditar el pago de derechos, sin que pueda des-pues alterarse sino de comun acuerdo.

Artículo 7.º

Cada estado riberano se encarga de la conservacion de los caminos de sirga que pasen por su territorio, y de los trabajos que por dicha estension fueren necesarios en el lecho del rio para dejar espedita la navegacion.

Artículo 8.º

Se establecerá en cada oficina de cobro un juzgado que examine y decida conforme al reglamento en primera instancia todos los negocios

contenciosos que sean relativos á los objetos comprendidos en el mismo reglamento. Se pagarán estos juzgados por el estado riberano en que se hallen, y darán las sentencias á nombre de sus soberanos; pero los individuos que los compongan prestarán juramento de observar estrictamente el reglamento, y los jueces no perderán sus destinos, sino en virtud de proceso seguido en todos sus trámites y sentencia condenatoria. El modo de proceder en sus actuaciones se determinará en el reglamento, debiendo ser uniforme en todo el curso del Rhin y lo mas breve posible.

En donde una oficina de recaudacion pertenezca á mas de un estado, los individuos encargados de dichas funciones judiciales, serán nombrados por el soberano en cuyo territorio se halle dicha oficina, y las sentencias se pronunciarán en su nombre; pero los gastos se satisfarán por todos los partícipes en el producto de la recaudacion á prorata de lo que perciban.

Artículo 9.º

Las partes que interpongan apelacion de las sentencias dadas en los juzgados de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, tendrán la eleccion de dirigirse para ello á la comision central de que abajo se hablará, ó al tribunal superior del pais en que se hallare el juzgado de primera instancia, ante el cual se hubiere litigado. Cada estado riberano se obliga á establecer un juzgado de segunda instancia de esta especie, ó á señalar uno de los que ya existan, en el cual se decidan tales causas. Estos tribunales prestarán juramento de observar el reglamento de navegacion; su organizacion y modo de proceder hará parte del reglamento, y no podrán situarse en una ciudad demasiado distante de la orilla del Rhin. Sus sentencias serán definitivas, sin que haya lugar á mas recursos.

Artículo 10.º

Con el fin de que haya una exacta vigilancia sobre el cumplimiento del reglamento comun, y para formar una autoridad que pueda servir de medio de comunicacion entre los estados riberanos en todo lo respectivo á la navegacion, se creará una comision central.

Artículo 11.º

Cada estado riberano nombrará un comisario para ella, y se reunirá ordinariamente el 1.º de noviembre de cada año en Maguncia. Dicha comision juzgará si por las circunstancias y por los

negocios que haya de ventilar será necesario, además de esta reunion, tener otra en la primavera.

El presidente, que no tendrá mas prerogativas que la direccion general de los trabajos de la comision, será elegido por suerte y renovado mensualmente, si hubiere de prolongarse la reunion. Otro individuo de la comision, elegido por sus compañeros, llevará las actas.

Artículo 12.º

Para que exista una autoridad permanente que pueda cuidar de que se observe el reglamento durante la ausencia de la comision central, y á la que puedan recurrir en todo tiempo el comercio y gentes ocupadas en la navegacion, se nombrará un inspector en gefe y tres sub-inspectores.

El inspector en gefe residirá tambien en Maguncia, los sub-inspectores serán destinados al alto, medio y bajo Rhin.

Artículo 13.º

El inspector en gefe será nombramiento de la comision central á pluralidad de votos, pero en la forma siguiente: se fijará un número ideal de votos, de los cuales tendrá una tercera parte el comisario prusiano, una sexta el francés, otra sexta el de los Países-Bajos, y una tercera el de los principes alemanes, excepto Prusia.

La distribucion de los votos de estos principes se arreglará luego que se haya dispuesto definitivamente de toda la orilla del Rhin; para lo que servirá de base la estension de sus respectivas posesiones en dicha orilla.

Los tres sub-inspectores serán nombramiento uno de la Prusia, otro de la Francia y Países-Bajos, alternando, y el tercero de los principes alemanes coposeedores de la orilla, quienes convendrán en el modo de concurrir á dicho nombramiento.

Artículo 14.º

Los destinos tanto de inspector en gefe como de sub-inspectores serán vitalicios.

Si la comision juzgase que debe suspender á alguno de estos empleados por no hallarse satisfecha de sus servicios, podrá someter á deliberacion ó el simple reemplazo ó formarle causa.

En el primer caso, aplicable tambien á los

cesantes por enfermedad, gozará el empleado de una cesantía que equivalga á la mitad del sueldo si no cuenta diez años de servicio, y á las dos terceras partes, si hubiere servido diez ó mas años. Esta pension se satisfará del mismo modo que el sueldo. En el segundo caso decidirá la comision, deliberando del modo prescrito en el artículo 17.º, qué tribunales han de juzgarle en primera y segunda instancia; el empleado obtendrá su pension de retiro si se absuelve enteramente, y en caso contrario se procederá segun el fallo. Aunque para suspender un inspector, la comision debe votar en la forma indicada en el artículo 13.º, no podrá aquel perder su destino sin que tenga contra sí las dos terceras partes del número ideal de votos.

Artículo 15.º

El inspector en gefe asistido de los subinspectores tendrá el encargo de velar en la ejecucion del reglamento y de dar unidad á todo lo concerniente á la policia de la navegacion; tendrá en consecuencia el derecho y la obligacion de dar órdenes sobre este particular á las oficinas de recaudacion, y de ponerse en correspondencia con las autoridades locales de los estados riberanos. Los empleados en dichas oficinas y las autoridades locales deberán prestarle obediencia y asistencia en todo lo que fuere relativo á la ejecucion del reglamento, y no podrán traspasar las instrucciones que les de á no excederse de los límites de sus atribuciones; en cuyo caso darán parte inmediatamente á sus superiores.

El inspector en gefe preparará tambien todos los materiales que puedan servir de ilustracion á la comision central sobre el estado y necesidades de la navegacion, y la hará las proposiciones que convenga acerca de las medidas que pudieren adoptarse. En casos urgentes, podrá y deberá seguir correspondencia sobre este objeto con los miembros, aun en tiempo que no esté reunida dicha comision.

Artículo 16.º

La comision central hará que los inspectores la den cuenta de su administracion, los asista en el ejercicio de su empleo, y vijilará sobre su desempeño. Deberá al mismo tiempo ocuparse de todo aquello que tienda al bien general de la navegacion y del comercio, y publicará al fin

de cada año una esposicion detallada del estado de la navegacion del Rhin, su movimiento anual, progresos, variaciones que haya tenido y todo lo demás que pueda interesar al comercio interior y exterior.

Artículo 17.º

La comision central decidirá por pluralidad absoluta de votos, que se emitirán con perfecta igualdad. Pero debiendo ser considerados sus miembros como agentes de los estados ribe- rnanos, encargados de concertarse sobre intereses comunes de las decisiones de la comision, no serán obligatorias para dichos estados sino en tanto que las aprueben por medio de sus comisarios.

Artículo 18.º

Se señalará por el reglamento el sueldo del inspector en gefe y el de los subinspectores, pero no el de los comisarios que podrán ser unos simples agentes temporales. Se satisfará por los estados ribe- rnanos, contribuyendo cada uno en proporcion de la parte que tenga en el nombramiento.

El reglamento contendrá todo lo perteneciente á la organizacion ulterior de la comision central y de la administracion permanente, y espresará de una manera exacta y detenida todas sus funciones y atribuciones.

Artículo 19.º

Suprimidos los derechos de depósito por el artículo 8.º del convenio de 15 de agosto de 1804, se estiende tambien ahora dicha supresion á los derechos que las ciudades de Maguncia y Colonia exigen con el nombre de derechos de arribada, de escala ó rompe carga (*Umschlag*), de modo que se podra navegar libremente por todo el curso del Rhin, desde el punto en que es navegable hasta su desagüe en el mar, ya sea rio arriba ó rio abajo, sin obligacion de romper la carga, ni trasladar los cargamentos á otras embarcaciones, sea el que se quiera el puerto, ciudad ó lugar.

Artículo 20.º

No obstante, se establecerá una policia reglamentaria para evitar los fraudes que pudieren hacerse en los puntos de embarque, de descarga y de traslacion de cargamentos, y en cuanto á los derechos de guerra, de puerto y de depó-

sito, donde existan ó se establezcan de nuevo, se fijarán por el reglamento de un modo uniforme, sin que en lo sucesivo se puedan aumentar sino de comun acuerdo.

Artículo 21.º

Ninguna compañía, y aun menos un particular calificado de barquero (donde no exista compañía) de uno de los estados ribe- rnanos ejercerá derecho esclusivo de navegacion en el todo ó parte de este rio. Los súbditos de uno de dichos estados tienen facultad de ser sócios de una compañía establecida en otro de los referidos estados.

Artículo 22.º

No habiendo nada de comun entre las aduanas de los estados ribe- rnanos y los derechos de navegacion, continuarán absteniéndose de la recaudacion de estos. Se comprenderán en el reglamento definitivo las disposiciones que fueren convenientes á evitar que la vigilancia de las aduanas no cause estorbos á la navegacion.

Artículo 23.º

Los barcos y lanchas del resguardo (*octroi*) llevarán la bandera del estado ribe- rmano á que pertenezcan; pero para indicar que se hallan destinados al servicio del resguardo, se pondrá en ella la palabra *Rhenus*.

Artículo 24.º

Los derechos de la navegacion del Rhin no se arrendarán nunca ni en el todo ni por partes.

Artículo 25.º

Ni los encargados de la recaudacion, ni aun la comision central admitirá pretension alguna de exencion ó rebaja de derechos, cualquiera que sea la naturaleza, el origen y destino de los barcos, efectos ó mercancías, y sean las que se quieran las personas, corporaciones, ciudades ó estados á que unos y otras pertenezcan, como igualmente, cualquiera que sea el servicio ó la orden en cuya virtud se trasporten.

Artículo 26.º

Si (lo que Dios no quiera) aconteciese que algunos de los estados ribe- rnanos se declaran la guerra, continuará recaudándose libremente el derecho de entrada (*d'octroi*), sin embarazo de una ni otra parte.

Los barcos y personas destinados al servicio del resguardo, gozarán de todos los privilegios de la neutralidad. Se concederán seguros para los barcos y cajas del resguardo.

Artículo 27.º

Habiéndose limitado, como debía, la actual comision á enunciar los principios mas generales, sin entrar en todos los pormenores que indispensablemente se han de arreglar, se reservan para el reglamento definitivo, que se formará segun se dirá luego, todas las disposiciones particulares y señaladamente las concernientes á la tarifa de derechos, tanto la adoptada para las mercancías en general, como la de aquellas, que despues de cierta clasificacion paguen menores derechos; la distribucion de las oficinas de recaudacion, su organizacion y modo de recaudar; la organizacion de los juzgados de primera y segunda instancia y modo de proceder; la conservacion de los caminos de sirga y las obras en el lecho del rio; los manifiestos, arqueo y eleccion de barcas y balsas (*trains de bois*); los pesos, medidas y monedas que se adopten, y su reduccion y valor; la policia de los puertos de embarque, de descarga y depósito de cargamentos (*versements de chargements*); las compañías de bateleros, las condiciones necesarias para ser batelero; la navegacion en grande y por menor, si tal distincion, que no puede subsistir ya en el sentido que la dá el convenio de 1804, hubiese de continuar bajo otros respectos y razones; la tasa del precio de los fletes; las contravenciones, la separacion de las oficinas para la navegacion de las aduanas etc., etc.

Artículo 28.º

Quedan subsistentes las disposiciones de los § §. 9, 14, 17, 19 y 20 del receso principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de febrero de 1803 acerca de las rentas perpétuas directamente señaladas sobre el producto de los derechos (*octroi*) de la navegacion del Rhin. Como consecuencia de este principio:

1.º Los gobiernos alemanes coposeedores de la orilla del Rhin, se encargan de pagar las sobredichas rentas, reservándose no obstante la facultad de redimir las en los términos del §. 30 del receso ó á dos y medio por ciento (*denier quarante*) ó mediante cualquiera otro

arreglo á voluntad de las partes interesadas.

2.º Se exceptuan del principio general del pago de las rentas enunciadas en el precedente párrafo los casos en que haya objeciones particulares y legales contra el derecho de reclamar tales rentas.

Dichos casos serán examinados y resueltos en la forma que se espresa en el siguiente párrafo.

3.º Se confiará la aplicacion del principio enunciado en el párrafo 1 á las diferentes reclamaciones, y la decision acerca de las excepciones mencionadas en el párrafo 2, á una comision compuesta de cinco individuos que nombrará la corte de Viena á invitacion de los gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, eligiendo, si es posible, personas que hayan sido miembros del consejo áulico del imperio y que se halle aun aqui.

Dicha comision fallará en el particular en rigurosa justicia y con la mayor equidad, y los gobiernos deudores de aquellas rentas prometen sujetarse á su decision sin otro recurso ni objecion.

4.º Examinará la misma comision el derecho de repetir los atrasos de las rentas, y decidirá, tanto sobre el principio de si los actuales poseedores de la orilla del Rhin están obligados al pago de dichos atrasos, como sobre la aplicacion del citado principio (si la comision le reconociese) á las diversas reclamaciones de atrasos en particular. La comision concluirá sus trabajos en el término de tres meses, contados desde el dia de la convocatoria.

5.º Si resuelve la comision que deben pagarse los atrasos y fija la cantidad, la comision central señalará el modo de efectuar el pago, de forma que los gobiernos deudores tengan la eleccion de satisfacerlos en diez años consecutivos una décima parte cada año (*denier quarante*), ó de convertirlos segun la analogia del §. 30 del receso, al dos y medio por ciento en rentas adicionales á las que en el dia poseen las casas á quienes pertenezcan tales atrasos.

Tambien resolverá la comision central si la Francia debe contribuir, y en qué proporcion, al pago de dichos atrasos.

6.º Todo pago de que se hable en el presente artículo se efectuará por semestres.

La comision central fijará el modo de hacer estos pagos eligiendo en lo posible el que sea mas ventajoso á los tenedores de las rentas: y

los gobiernos deudores contribuirán á prorata de la parte que les toque en los productos de las rentas (*octroi*). Este prorateo se especificará una vez para todos los pagos sucesivos en la primera reunion de la comision central, tomando por base el producto en un año comun de las diferentes oficinas de recaudacion que hubo en los seis primeros años, despues de puesto en observancia el convenio de 1804.

Artículo 29.º

Estrechamente enlazadas con el sistema de percibir los derechos en comun las disposiciones de los artículos 73 y 78 del convenio de 15 de agosto de 1804, relativas al fondo destinado para pago de pensiones de retiro y de socorros concedidos á las viudas é hijos de empleados, el tanto de las vacantes, el derecho de retiro, el tanto de las pensiones y los socorros que deban concederse á las viudas y huérfanos, cesan en lo sucesivo, quedando á cargo de cada estado riberano en particular la concesion de retiros á los empleados de la renta (*octroi*) y socorros á sus viudas y huérfanos.

Sin embargo, la comision central se ocupará inmediatamente que verifique su primera reunion de componerse con la Francia acerca de la restitution del fondo hecho en virtud del artículo 73 del convenio con el descuento del cuatro por ciento á los sueldos, el cual ha ingresado en la caja de amortizacion; y el gobierno francés se obliga á restituírle, liquidado que sea, dicho fondo por la comision central.

Una vez restituído examinará la comision las pensiones y socorros que deban distribuirse aun sobre tal fondo, y las señalará conforme á los principios del convenio de 1804.

Los sugetos que hayan estado empleados en la renta (*octroi*) y á quienes no pueda darse destino conveniente en el nuevo orden de cosas, ó que le rehusen por causas que halle justas la comision central, serán pensionados y tratados con arreglo á los principios del artículo 59 del recesso del imperio de 1803.

Artículo 30.º

Los gobiernos alemanes coposeedores de la orilla, pagarán las pensiones de los antiguos empleados en los portazgos que se suprimieron por el artículo 39 del recesso de 1803.

Se pagarán tambien las que se hubiesen con-

cedido legalmente desde el establecimiento de los derechos (*octroi*) de navegacion; pero la comision central examinará y resolverá en qué proporcion deban contribuir á dicho pago los gobiernos coposeedores de la orilla, siempre esceptuado el reino de los Países-Bajos.

Liquidará tambien el tanto de todas estas pensiones, y determinará definitivamente un estado que sirva de regla para el pago.

El pago, tanto de estas pensiones como de las mencionadas en el artículo 29, se hará en la forma determinada en el párrafo 6 del artículo 28 para el pago de rentas.

Artículo 31.º

Luego que se fijen en el congreso los principios generales para la navegacion del Rhin, los estados riberanos nombrarán los individuos que hayan de componer la comision central, y esta se reunirá en Maguncia á mas tardar el 1.º de junio del corriente año. En la misma época, la actual administracion provisional entregará á la comision central y á las autoridades riberanas la direccion que le fue encomendada; se sustituirá á la comun la percepcion parcial de derechos, y se publicará á nombre de todos los estados riberanos una instruccion provisional en que se mande observar, hasta la formacion y aprobacion del nuevo reglamento, el convenio de 15 de agosto de 1804, pero indicando sucintamente los artículos que quedan sin efecto á consecuencia de las presentes disposiciones, y las demas que sea ya necesario sustituir á dichos artículos.

Artículo 32.º

Reunida la comision central se ocupará: 1.º de la formacion del reglamento para la navegacion del Rhin. Basta observar con este motivo, que los presentes artículos la servirán de instruccion, y que los objetos que deba abrazar dicho reglamento se hallan indicados, tanto en el actual trabajo, como en el convenio de 15 de agosto de 1804, cuya parte util y buena deberá conservar.

Terminado que sea el reglamento se someterá á la aprobacion de los estados riberanos, sin la cual no podrá empezar el nuevo sistema, ni la comision central entrará en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

2.º De reemplazar á la actual administracion

central en lo que fuere necesario hasta la publicación del nuevo reglamento.

Dalberg.	De Marschall.
Clancarty.	Spaen.
Wrede.	Humboldt.
Türkheim.	Wessenberg.
Berckheim.	

Articulos relativos á la navegacion del Neckar, del Mein, del Mosela, del Meuse y del Escalda.

Articulo 1.º

La libre navegacion, tal como se ha determinado para el Rhin, se estiende al Neckar, al Mein, al Mosela, al Meuse y al Escalda, desde el parage en que empiezan estos rios á ser navegables hasta su embocadura.

Articulo 2.º

Se suprimen y continuarán suprimidos en el Neckar y Mein los derechos de depósito y de arribada forzosa, quedando en libertad todo barquero autorizado de navegar en la totalidad de estos rios, del mismo modo que se establece dicha libertad para el Rhin en el artículo 19.

Articulo 3.º

No se aumentarán los derechos de portazgo establecidos en el Neckar y el Mein; al contrario, los gobiernos coposeedores de la orilla prometen rebajarlos á las cuotas señaladas en las tarifas vigentes en 1802, si se viese que ascienden á mas en el dia. Se obligan tambien á no gravar la navegacion con nuevas imposiciones de ningun género; y se reunirán lo mas pronto posible para convenir en una tarifa que sea tan análoga como permitan las circunstancias á la de los derechos de navegacion (*octroi*) del Rhin.

Articulo 4.º

No se aumentarán los derechos que se perciben en la actualidad en el Mosela y el Meuse á consecuencia de los decretos del gobierno francés de 12 de noviembre de 1806 y del 10 de brumario del año 14; pues al contrario prometen los gobiernos coposeedores de la orilla disminuirlos hasta la tasa de los del Rhin, si acaso fuesen mas altos.

Pero esta promesa de no alzar las actuales tarifas se limita á la totalidad y maximun de los derechos, porque los gobiernos se reservan espresamente el determinar por un nuevo regla-

mento todo lo respectivo á la distribucion en varias clases de las mercancías que pagan menores derechos, á la diferencia establecida ahora entre subir ó bajar el rio, á las oficinas de recaudacion, modo de recaudar, á la policia de la navegacion y á otro cualquiera objeto que necesite un arreglo ulterior.

Este reglamento será conforme en lo posible al del Rhin, y para conseguir mayor uniformidad, le redactarán los individuos de la comision central del Rhin, cuyos gobiernos tengan tambien posesiones en la orilla del Mosela y del Meuse.

No podrá aumentarse la tarifa que se establezca en el nuevo reglamento sin que se haya creido necesario hacer igual aumento en la del Rhin, y en este caso se hará en la misma proporcion: tampoco podrá alterarse ninguna disposicion del citado reglamento sino de comun acuerdo.

Articulo 5.º

Los estados riberanos de los rios mencionados en el artículo 1.º; se encargarán de la conservacion de los caminos laterales y del reparo del alveo de dichos rios en la forma determinada en el artículo 7 para el Rhin.

Articulo 6.º

Los súbditos de los estados riberanos del Neckar, del Mein y del Mosela gozarán de los mismos privilegios en la navegacion del Rhin y los súbditos prusianos en la del Meuse, que los propios súbditos de los estados riberanos de estos dos últimos rios, pero siempre con sujecion á los reglamentos que allí rijan.

Articulo 7.º

Todo lo que sea necesario determinar en lo sucesivo acerca de la navegacion del Escalda, salva la libre navegacion de este rio, estipulada en el artículo 1.º, se arreglará definitivamente del modo que sea mas favorable al comercio y navegacion y mas análogo á lo dispuesto para el Rhin.

Dalberg.	de Marschall.
El conde de Keller.	Spaen.
Clancarty.	El Baron de Linden, ^{sub}
Wrede.	va la ratificacion de
Türkheim.	su Majestad el rey.
Dauz.	Wessenberg.
Berckheim.	

Accesion del rey de España á la acta anterior.

Invitado amistosamente su Majestad católica por su Majestad el emperador de Austria, así en su nombre como en el de sus Majestades imperiales y reales el rey de Francia, el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Portugal y del Brasil, el rey de Prusia, el emperador de todas las Rusias y el rey de Suecia y de Noruega, á acceder al tratado concluido á consecuencia del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, firmado entre dichas potencias en la ciudad de Viena á 9 de junio del año de 1815, cuyo tratado se hizo y firmó en ocho ejemplares originales, todos iguales palabra por palabra, y enteramente conformes entre sí, de los cuales siete ejemplares se destinaron á las siete potencias signatarias, y el octavo ejemplar se halla depositado en ejecucion de lo dispuesto en el artículo 121 de dicha acta, en el archivo de corte y estado de Viena, para que sirva de título comun, tanto á los mencionados signatarios como á las demas potencias y estados accedentes; y su dicha Majestad católica, despues de habérsele comunicado, tanto el mencionado tratado comun de 9 de junio como los tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos que se citan en el artículo 118 y estan unidos á dicho instrumento general, queriendo dar á su Majestad el emperador de Austria todas las pruebas de confianza y amistad posibles, revistió al efecto con sus plenos poderes á *don Carlos Gutierrez de los Rios Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Solomayor etc.*, conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano del Arco y de Aremberg, principe de Barbanzon y del sacro romano imperio, etc.; cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, y gran cruz de la orden de Carlos III; gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio y su montero ma-

yor; coronel del regimiento de húsares de Fernando VII etc., y su embajador cerca de su Majestad cristianísima, para que á su nombre formalizase el acta de esta accesion; el cual declara en consecuencia, que su Majestad católica accede por el presente instrumento á los citados tratados, convenios, declaraciones, reglamentos y otros actos que se espresan en el artículo 118, cuyos actos unos y otros se entienden cual si aquí se insertasen palabra por palabra, obligándose formal y solemnemente, tanto respecto de su Majestad el emperador de Austria, como respecto de las demas potencias y estados que en clase de signatarios ó de accedentes han tomado parte en las estipulaciones del acta de congreso, á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado, que puedan ser relativas á su Majestad católica.

El presente acto de accesion se ratificará en los dos meses siguientes á la entrega del acta de aceptacion, y antes que espire dicho término se procederá al canje de los instrumentos de ratificacion de la accesion por una parte, y de la ratificacion de la aceptacion de la otra parte, cuyos instrumentos se espedirán por duplicado, debiendo servir el uno de título entre las partes accedentes y aceptantes, y reunirse el otro al tratado general de 9 de junio de 1815, depositado en Viena.

En fé de lo cual, nos plenipotenciarios de su Majestad católica, en virtud de nuestros plenos poderes exhibidos á los plenipotenciarios de las respectivas potencias, hemos firmado el presente acto de accesion y selládole con el sello de nuestras armas. Hecho en Paris á 7 del mes de mayo, año de gracia de mil ochocientos diez y siete. — *El conde de Fernan-Nuñez, conde de Montellano.*

Las potencias signatarias del tratado de Viena aceptaron la accesion de España, y la ratificaron en los meses de junio y julio del mismo año.

Accesion de su Majestad católica don Fernando VII al tratado de la santa alianza que personalmente ajustaron y firmaron en Paris el 14 de setiembre de 1815 los emperadores de Austria y Rusia y el rey de Prusia.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Sus Majestades el emperador de Rusia, el emperador de Austria y el rey de Prusia, en consecuencia de los grandes sucesos que ha señalado en Europa el curso de los tres últimos años, y principalmente de los beneficios que ha querido la divina Providencia derramar sobre los estados cuyos gobiernos han puesto su confianza y esperanza en ella, habiendo adquirido una convicción íntima, que es necesario afirmar la marcha que adopten las naciones en sus relaciones eventuales sobre las sublimes verdades que nos enseña la eterna religion de Dios Salvador, declaran solemnemente que el presente acto no tiene mas objeto que proclamar á la faz del universo su inalterable determinacion de no tomar por regla de su conducta, ya sea en el gobierno de sus estados respectivos, ya en las relaciones políticas con los demas gobiernos, mas que los preceptos de esta religion santa, preceptos de justicia, de caridad y de paz, que lejos de tener una aplicacion esclusiva á la vida privada, deben al contrario influir directamente en las resoluciones de los príncipes y guiar todos sus pasos, como que es el único medio de consolidar las instituciones humanas y de remediar sus imperfecciones.

En consecuencia, sus Majestades han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

En conformidad de las palabras de la Santa Escritura que mandan á todos los hombres mirarse como hermanos, permanecerán unidos los tres monarcas contratantes por los lazos de una verdadera é indisoluble fraternidad, y considerándose como compatriotas se prestarán en todo lugar y ocasion, asistencia, ayuda y socorro; mirándose con respecto á sus súbditos y ejércitos como padres de familia; les dirigirán en el mismo espíritu de fraternidad que los anima para proteger la religion, la paz y la justicia.

Artículo 2.º

En consecuencia, el solo principio en vigor,

sea entre dichos gobiernos ó entre los súbditos, deberá ser prestarse reciprocamente servicios, manifestarse por una inalterable benevolencia mútuo afecto que debe animarlos, no considerarse sino como miembros de una misma nacion cristiana, no mirándose á sí mismas las tres potencias aliadas sino como delegadas de la Providencia para gobernar tres ramas de una misma familia, á saber; el Austria, la Rusia y la Prusia, confesando así, que la nacion cristiana de que ellos y sus pueblos forman parte no tiene realmente otro soberano que aquel á quien exclusivamente pertenece en propiedad el poder, pues que solo en él se hallan todos los tesoros del amor, de la ciencia infinita y sabiduria, es decir; Dios, nuestro divino Salvador Jesu-Cristo, el Verbo altísimo, palabra de vida.

Sus Majestades recomiendan por lo tanto á sus pueblos con la mas tierna solicitud, como unico medio de gozar de esta paz que nace de una conciencia sana, y que ella sola es durable, que se fortalezcan cada dia mas en estos principios, y en el ejercicio de los deberes que el divino Salvador ha enseñado á los hombres.

Artículo 3.º

Todas las potencias que quisieren solemnemente confesar los principios sagrados que han dictado el presente acto, y que reconocieren cuán importante es á la dicha de las naciones, demasado tiempo agitadas, que estas verdades ejerzan en adelante sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia, serán recibidas con tanto anhelo como afecto en esta santa alianza.

Hecho por triplicado y firmado en Paris el día de gracia de 1815 ²⁶/₁₄ setiembre. — *Francisco Alejandro—Federico Guillermo.*

Invitado por sus Majestades el emperador de Austria, el emperador de Rusia y el rey de Prusia, en virtud del artículo 3.º del preinserto tratado firmado en Paris á ²⁶/₁₄ de setiembre de 1815 á que accediese á dicho acto, declaro solemnemente por la presente, que confieso los sagrados principios que le han dictado, y que

me obligo á seguirlos; reconociendo cuan importante es para la dicha de las naciones que tales verdades ejerzan en lo sucesivo sobre los destinos humanos toda la influencia que las es propia.

Hecho en Madrid á 4 de junio de 1817. *Fernando.*

El Austria aceptó esta accesion en 17 de agosto. La Rusia, á quien se envió la accesion en 31 de mayo, la aceptó en 14 de junio, y la Prusia la aceptó el 3 de setiembre, todos en dicho año de 1817.

Casi todas las potencias de Europa accedieron á este tratado. Solo en Inglaterra halló una notable oposicion, que triunfó tanto mas facilmente cuanto las leyes prohiben alli hacer tra-

tados que no se firmen por un ministro responsable.

El principe regente contestó, no obstante, á la invitacion de los soberanos signatarios en una nota particular, donde decia lo siguiente:

« Me valgo de esta ocasion para anunciar á las Altas partes contratantes mi entera adhesion á los principios que la santa alianza proclama, y á la declaracion que contiene de tomar los preceptos de la religion cristiana por norte invariable de su conducta, y de esforzarse para consolidar la union que hubiera debido reinar siempre entre las naciones cristianas. Este será en todos tiempos el objeto de mis esfuerzos, y cooperaré á cualquier medida que pueda asegurar la paz y bienestar del género humano. »



Accesion de su Majestad católica al tratado de indemnizaciones que en 20 de noviembre de 1815 concluyeron en Paris con la Francia, el Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia (1).

Habiendo accedido su Majestad católica á los tratados y convenciones que se contienen en el *Acta final* del congreso de Viena de 9 de junio de 1815, por el acto de accesion dada por *don Carlos Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Soto-Mayor, etc.*, conde de Fernan-Núñez y de Barajas, marqués de

Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremberg, principe de Barbanzon y del sacro romano imperio, etc., cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne orden del Toison de Oro y gran cruz de la orden de Carlos III, gentil-hombre de cámara del rey con ejercicio y su montero mayor,

(1) Instado su Majestad católica por los monarcas de Francia y de Rusia á acceder á este tratado, lo habia hecho ya en 2 de diciembre de 1816, aunque condicionalmente, y comunicando solo á dichos dos monarcas el tal acto de accesion, concebido en los siguientes términos:

« Su Majestad el rey de España y de las Indias habiendo aido » amistosamente convidado por su Majestad el rey de Francia y de » Navarra á acceder al tratado definitivo concluido y firmado en » Paris el 20 de noviembre de 1815 entre su Majestad cristianisima » y sus Majestades el emperador de Austria, rey de Ungría y de » Bohemia, el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, » el rey de Prusia y el emperador de todas las Rusias; y su Majestad » católica, despues de habérsale comunicado tanto el dicho tratado » de 20 de noviembre, como las convenciones y artículos anejos » y que forman parte de él, deseando vivamente dar á su Majestad » el rey de Francia todas las pruebas posibles de confianza y amista- » dad, ha autorizado á este efecto con sus plenos poderes al señor » don Pedro Gomez Labrador, caballero gran cruz de la órden espa- » ñola de Carlos III, consejero de estado de su Majestad, y su » embajador extraordinario y plenipotenciario para suscribir en su » nombre á esta accesion: el cual en consecuencia ha declarado;

» que su Majestad católica accede por el presente acto al citado » tratado definitivo de 20 de noviembre de 1815, é igualmente á » todas las convenciones y artículos á él anejos, á escepcion del » artículo 11.º de dicho tratado que confirma los artículos 99.º y » 105.º de las *actas del congreso de Viena*, el cual no ha admiti- » do hasta ahora su Majestad católica: los cuales tratados, con- » venciones y artículos firmados en Paris el 20 de noviembre de » 1815 se consideran como insertos aqui literalmente, y se obliga » á conformarse en todo á las estipulaciones convenidas en él, igual- » mente que á concurrir por su parte al cumplimiento de las obli- » gaciones que puedan corresponder á su Majestad.—El presente » acto de accesion será ratificado en los dos meses siguientes á la » entrega del acto de aceptacion, y antes de espirar este término, » se procederá al cambio del instrumento de ratificacion de la ac- » cesion de una parte, y de la ratificacion de la aceptacion de la » otra.—En fé de lo cual, nos, plenipotenciario de su Majestad » católica, en virtud de nuestros plenos poderes, cuya copia con- » frontada quedará adjunta, hemos firmado el presente acto de » accesion, y puesto en él el sello de nuestras armas. Fecho en » Paris á 2 de diciembre del año de 1816.—*Pedro Gomez Labra- » dor.* »

coronel del regimiento de húsares de Fernando VII, etc., y su embajador cerca de su Majestad cristianísima, en virtud de sus plenos poderes al efecto; y su dicha Majestad habiendo sido también invitado por su Majestad el rey de Francia á acceder al tratado definitivo concluido y firmado en París á 20 de noviembre de 1815, después de habersele comunicado tanto el dicho tratado, como las convenciones anejas y que forman parte de él, deseando vivamente dar á su Majestad el rey de Francia todas las puebas posibles de confianza y amistad, ha autorizado á este efecto con sus plenos poderes al infrascrito embajador cerca de su Majestad cristianísima para suscribir en su nombre este acto de accesion, el cual en consecuencia declara; que su Majestad católica accede por el presente acto á los citados tratados y convenciones de 20 de noviembre de 1815, los cuales tratados y convenciones se consideran insertos aquí literalmente; y se obliga á conformarse en todo á las estipulaciones convenidas en él, igualmente que á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones que puedan corresponder á su Majestad.

El presente acto de accesion será ratificado en los dos meses siguientes á la entrega del acto de aceptacion y antes de espirar este término se procederá al cambio de los instrumentos de ratificacion de la accesion de una parte y de la ratificacion de la aceptacion de la otra. En fé de lo cual, nos plenipotenciario de su Majestad católica en virtud de nuestros plenos poderes, presentados á los plenipotenciarios de las potencias respectivas, hemos firmado el presente acto de accesion, y puesto en él el sello de nuestras armas. Hecho en París á 8 de junio del año de gracia de 1817.—El conde de Fernan Nuñez, duque de Montellano.

En el nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Las potencias aliadas habiendo, con sus esfuerzos reunidos y con el resultado de las armas, preservado á la Francia y á la Europa de los trastornos de que se hallaban amagadas por el último atentado de Napoleon Bonaparte, y por el sistema revolucionario reproducido en Francia en apoyo del referido atentado;

Participando hoy con su Majestad cristianísima del deseo de consolidar, por medio de una inviolable estabilidad de la autoridad real y res-

tablecimiento de la carta constitucional, el sistema felizmente restablecido en Francia, como también el de entablar nuevamente entre la Francia y sus vecinos las relaciones de reciproca confianza y benevolencia, que los funestos efectos de la revolucion y del sistema de conquista habian interrumpido por tanto tiempo;

Convencidos de que este último objeto no podía alcanzarse sino con un arreglo conducente á asegurarles justas indemnizaciones por lo pasado y sólidas garantías para lo venidero:

De concierto con su Majestad el rey de Francia han tomado en consideracion los medios de llevar á cabo dicho arreglo, y habiendo conocido que la indemnizacion debida á las potencias no puede ser enteramente territorial, ni enteramente pecuniaria sin perjudicar uno ú otro de los intereses esenciales de la Francia, y que seria mas conveniente combinar ambos modos, de suerte que se obviasen dichos dos inconvenientes, sus Majestades imperiales y reales han adoptado esta base para sus actuales transacciones: y hallándose igualmente convenidas sobre la necesidad de conservar por un tiempo limitado en las provincias fronterizas de la Francia cierto número de tropas aliadas, han determinado reunir las diversas providencias, fundadas en dichas bases en un tratado definitivo.

Para ello su Majestad...*(sigue el nombramiento de plenipotenciarios por cada una de las cuatro grandes potencias á saber, Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, por que este tratado se celebró separadamente por cada una con la Francia: los plenipotenciarios del Austria fueron el principe de Metternich y el baron de Wessenberg: de la Gran Bretaña, el vizconde Castlereagh y el duque de Wellington: de la Prusia, el principe de Hardenberg y el baron de Humboldt; y por la Rusia el principe de Razumowsky y el conde de Capo de Istria. Los títulos de estos plenipotenciarios pueden verse en el acta del congreso de Viena; pág. 745).*

Y su Majestad el rey de Francia y de Navarra al señor Armando Manuel du-Plesis Richelieu, duque de Richelieu, caballero de la real y militar orden de San Luis y de las órdenes de San Alejandro Newsky, San Waldimiro y San Jorge de Rusia, par de Francia, primer gentil-hombre de cámara de su Majestad cristianísima, ministro y secretario de estado de negocios estranjeros, presidente del consejo de ministros.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes que se hallaron en buena y debida forma, han firmado los articulos siguientes.

Artículo 1.º

Las fronteras de la Francia serán las mismas que eran en 1790, salvas las modificaciones por una y otra parte que se indican en el presente articulo.

1. En las fronteras del norte quedará la línea de demarcacion del mismo modo que se fijó en el tratado de Paris, hasta frente de Quiebrain, de allí seguirá los antiguos limites de las provincias belgas, del antiguo obispado de Lieja y del ducado de Bouillon, segun se hallaba en 1790, dejando los territorios enclavados de Philippeville y Mariembourg y plazas de este nombre, como tambien todo el ducado de Bouillon fuera de las fronteras de la Francia; desde Villers inmediato á Orval (sobre los confines del departamento de Ardenes y del gran ducado de Luxemburgo) hasta Perle, sobre la calzada que vá de Thionville á Treveris, la línea será la misma que se señaló en el tratado de Paris. De Perle pasará dicha línea por Launsdorf, Waldwich, Schar-dorf, Niederweiling, Pellweiler (quedando para la Francia todos estos lugares con sus distritos) hasta Houvre, y desde aquí seguirá los antiguos limites del pais de Sarrebruck, dejando fuera de los limites de la Francia á Sarrelouis y el curso de la Sarre con los lugares situados á la derecha de la línea que se ha trazado y sus distritos. Desde los limites del pais de Sarrebruck, la línea de demarcacion será la misma que separa actualmente de la Alemania los departamentos del Mosela y del Bajo Rhin, hasta el Lauter, que servirá despues de frontera hasta su embocadura en el Rhin. Todo el territorio de la orilla izquierda del Lauter con inclusion de la plaza de Landau, hará parte de la Alemania: sin embargo, la ciudad de Weissembourg, á la cual atraviesa este rio, quedará en su totalidad para la Francia con un radio en la orilla izquierda que no pase de mil toesas, y que se fijará con mayor minuciosidad por los comisarios á quienes se dé el cargo de la próxima delimitacion.

2. Partiendo de la embocadura del Lauter, á lo largo de los departamentos del Bajo-Rhin, del Alto-Rhin, del Doubs y del Jura hasta el canton de Vaud, las fronteras serán las mismas que se han señalado en el tratado de Paris. El Thalweg del Rhin formará la demarcacion entre la

Francia y los estados de Alemania; pero la propiedad de las islas, tal como se fije despues de un nuevo reconocimiento del curso de este rio, será inmutable, cualesquiera que sean los cambios que sufra la corriente de dicho rio por efecto del tiempo. Las Altas partes contratantes nombrarán en el término de tres meses comisarios de una y otra parte para dicho reconocimiento. La mitad del puente entre Strasburgo y Kehl quedará á la Francia, y la otra mitad al gran duque de Baden.

3. Para establecer una comunicacion directa entre el canton de Ginevra y la Suiza, se cederá á la *Confederacion helvética* para que quede unido á dicho canton de Ginevra, la parte del territorio de Gex que linda al este con el lago Lemán, al mediodia con territorio del mismo canton de Ginevra, al norte con el del canton de Vaud, al oeste con la corriente del Versoix y con una línea que comprende los lugares de Collex-Bassy y Megrin, quedando á la Francia el pueblo de Ferney. La línea de aduanas francesas se establecerá al oeste del Jura, de modo que quede fuera de dicha línea todo el pais de Gex.

4. Desde las fronteras del canton de Ginevra hasta el mediterráneo, la línea de demarcacion será la que en 1790 separaba la Francia de Saboya y del condado de Niza. Cesarán perpétuamente las relaciones que el tratado de Paris de 1814 habia restablecido entre la Francia y el principado de Monaco, y estas mismas relaciones existirán entre dicho principado y su Majestad el rey de Cerdeña.

5. Todos los territorios y distritos enclavados en los limites del territorio francés, tal como se han determinado en el presente articulo, quedarán unidos á la Francia.

6. Las Altas partes contratantes nombrarán, en el término de tres meses despues de firmado el presente tratado, comisarios que arreglen todo lo respectivo á los limites de los territorios de una y otra parte, y tan luego como se concluyan los trabajos de dichos comisarios, se formarán mapas y colocarán mojones que testifiquen los limites respectivos.

Artículo 2.º

Las plazas y distritos que en virtud del articulo anterior no deban hacer parte del territorio francés en lo sucesivo, se pondrán á disposicion de las potencias aliadas en los términos

que señala el artículo 9 de la convencion militar aneja al presente tratado, y su Majestad el rey de Francia renuncia para siempre por sí, sus herederos y sucesores á los derechos de soberania y propiedad que ha ejercido hasta ahora en dichas plazas y distritos.

Artículo 3.º

Habiendo sido constantemente las fortificaciones de Huningue objeto de inquietud para la ciudad de Basilea, las Altas partes contratantes queriendo dar á la Confederacion helvética un nuevo testimonio de benevolencia y cuidado, han convenido entre sí en mandar demoler dichas fortificaciones de Huningue; y por igual motivo se obliga el gobierno francés á no restablecerlas en tiempo alguno, ni reemplazarlas por medio de otras fortificaciones á menor distancia de tres leguas de la ciudad de Basilea.

Será estensiva la neutralidad de la Suiza al territorio situado al norte de una linea que arrancará de Urgina con inclusion de esta ciudad al mediodia del lago de Annecy, por Faverge hasta Lecheraine, y desde aquí al lago de Bourget hasta el Ródano, del mismo modo que se aplicó á las provincias de Chablais y de Fancigny por el artículo 92 del acta final del congreso de Viena.

Artículo 4.º

Se fija en la suma de setecientos millones de francos la parte pecuniaria de indemnizaciones que ha de dar la Francia á las potencias aliadas. Una convencion particular, que tendrá la misma fuerza y valor que si literalmente se insertase en el presente tratado, señalará el modo, los términos y seguridades del pago de dicha cantidad.

Artículo 5.º

El estado de inquietud y fermentacion de que la Francia, despues de agitacion tan violentas y sobre todo despues de la última catástrofe, debe necesariamente resentirse aun, á pesar de las paternales intenciones de su rey, y de las ventajas que asegura á todas las clases de sus súbditos la Carta constitucional, exigiendo para seguridad de los estados vecinos medidas temporales de precaucion y garantia, se ha creído indispensable el ocupar por cierto tiempo con un cuerpo de tropas aliadas posiciones militares á lo largo de las fronteras francesas, bajo la espresada reserva de que esta ocupacion no perjudicará de modo alguno á la soberania de su Ma-

jestad cristianisima, ni al estado posesorio tal como se reconoce y confirma por el presente tratado.

El número de dichas tropas no pasará de ciento cincuenta mil hombres. Las potencias aliadas nombrarán al general en jefe de este ejército.

Ocupará el citado cuerpo de ejército las plazas de Condé, Valenciennes, Bouchain, Cambray, Quesnoy, Maubeuge, Landrecy, Avesnes, Rocroy, Givet con Charlemont, Mecieres, Sedan, Montmedy, Thionville, Longwy, Bitsch y la cabeza del puente del Fort-Luis.

Como debe la Francia mantener el ejército destinado á este servicio, se dispondrá por una convencion especial todo lo relativo á dicho objeto. En la citada convencion, que tendrá la misma fuerza y valor que si se insertase literalmente en el presente tratado, se dispondrá tambien sobre las relaciones del ejército de ocupacion con las autoridades civiles y militares del territorio.

El *maximum* de tiempo de dicha ocupacion militar se ha fijado en cinco años. Puede concluir antes de este término, si al cabo de tres años, poniéndose de acuerdo los soberanos aliados con su Majestad el rey de Francia, y habiendo examinado detenidamente la situacion é intereses reciprocos y el progreso que haya hecho en Francia el restablecimiento del orden y tranquilidad, convienen en que no existen los motivos que les hicieron adoptar dicha medida. Pero sea el que se quiera el resultado de esta deliberacion, al cabo de los cinco años todas las plazas y posiciones ocupadas por las tropas aliadas serán devueltas, evacuadas sin más dilacion, y entregadas á su Majestad cristianisima ó á sus herederos y sucesores.

Artículo 6.º

Las tropas extranjeras que no hagan parte del ejército de ocupacion, evacuarán el territorio francés en los términos que señala el artículo 9.º de la convencion militar aneja al presente tratado.

Artículo 7.º

En todos los países que cambien de dominio, se concederá, tanto en virtud del presente tratado, como de los arreglos que se harán en su consecuencia, á los habitantes naturales • extranjeros de cualquiera condicion y nacion que sean, un término de seis años que corran desde el canje de las ratificaciones, para disponer,

si lo creen conveniente, de sus propiedades y retirarse al pais que voluntariamente elijan.

Artículo 8.º

Todas las disposiciones del tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, relativas á los paises cedidos por dicho tratado, serán igualmente aplicables á los diversos territorios y distritos cedidos por el presente tratado.

Artículo 9.º

Habiendo hecho las Altas partes contratantes que se les presentasen las distintas reclamaciones procedentes de la no ejecucion de los artículos 19 y siguientes del tratado de 30 de mayo de 1814, como tambien de los artículos adicionales á dicho tratado, firmados entre la Gran Bretaña y la Francia, deseando dar mayor eficacia á las disposiciones enunciadas en los referidos artículos, y habiendo al efecto determinado por dos convenciones separadas el sistema que ha de seguirse por una y otra parte para la completa ejecucion de los artículos arriba mencionados, las dos dichas convenciones tal como se hallan unidas al presente tratado, tendrán igual fuerza y valor que si estuviesen insertas literalmente en él.

Artículo 10.º

Se devolverán con la menor dilacion posible todos los prisioneros hechos durante las hostilidades, como tambien los rehenes que se hayan tomado ó dado. Lo mismo se practicará con los prisioneros hechos antes del tratado de 30 de mayo de 1814, que no se hubieren aun restituido.

Artículo 11.º

El tratado de Paris de 30 de mayo de 1814, y tambien el acta final del congreso de Viena de 9 de junio de 1815, se confirman y mantienen en todas las disposiciones que no hayan sido modificadas por cláusulas del presente tratado.

Artículo 12.º

El presente tratado y convenciones anejas se ratificarán en un solo instrumento, y las ratificaciones se canjearán en el término de dos me-

ses, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios le firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Hecho en Paris el 20 de noviembre, año de gracia 1815.—
(*Siguen las firmas de los respectivos plenipotenciarios.*)

ARTICULO ADICIONAL.

Deseando sinceramente las Altas partes contratantes que tengan efecto las medidas de que se ocuparon en el congreso de Viena respecto á la abolicion completa y general del comercio de negros de Africa, y habiendo prohibido ya cada una de ellas sin restriccion en sus estados á sus colonias y súbditos tomar parte alguna en dicho tráfico, se obligan á reunir de nuevo sus esfuerzos para conseguir el éxito final de los principios que dichas Altas partes contratantes han proclamado en la declaracion de 4 de febrero de 1815, y á concertar sin pérdida de tiempo por medio de sus ministros en las córtes de Londres y Paris las medidas mas eficaces para alcanzar la abolicion total y definitiva de un comercio tan odioso, y tan altamente reprobado por las leyes de la religion y de la naturaleza.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor que si se hubiere insertado palabra por palabra en el tratado de hoy. En fé de lo cual etc. (1).

(1) Las estipulaciones anejas á este tratado, que no se insertan aqui por su mucha estension, y porque el único punto de ellas en que la España se hallaba interesada, que es el de indemnizaciones, se ha arreglado posteriormente en tratados directos, consisten: 1.º en un artículo adicional entre Francia y Rusia para la ejecucion de otro artículo adicional al tratado de 30 de mayo de 1814. Se obliga la primera á enviar comisarios á Varsovia para el exámen y liquidacion de las pretensiones recíprocas entre el antiguo ducado de este nombre y la misma Francia; y se declara nula la convencion de Bayona hecha por el emperador de Rusia como rey de Polonia; 2.º en una convencion relativa al pago de las indemnizaciones estipuladas en el artículo 4.º del tratado; 3.º en otra para la ejecucion de la ocupacion militar de que trata el artículo 5.º de dicho tratado; 4.º en otra consiguiente al artículo 9.º sobre exámen y liquidacion de las reclamaciones de súbditos británicos contra el gobierno francés; y 5.º en otra dimanada tambien del dicho artículo 9.º acerca de las reclamaciones procedentes de la inexecucion de los artículos 19 y siguientes del tratado de 30 de mayo de 1814.

En 16 de febrero de 1816 se hizo en Paris el canje de las ratificaciones del anterior tratado entre el plenipotenciario de Francia y cada una de las cuatro potencias que al principio se mencionan.

Tratado entre las cortes de Madrid y Pontificia para la supresion del oficio de correos españoles en Roma; firmado el 25 de abril de 1816, y ratificado por las mismas cortes el 27 de abril y 30 de mayo del citado año (1)

Persuadido el Santo Padre que los oficios de correos extranjeros le causarían graves perjuicios á los cuales su paternal solicitud y deberes no le permitían dejar de poner reparo, declaró á su Majestad católica la necesidad de suprimirlos, y escitó su rectitud para que mandase cerrar el que la misma Majestad tenía en Roma. Dadas por su Majestad las órdenes al efecto, era necesario para poner en ejecución tan laudable real negocio, combinar entre ambos soberanos un plan con el fin de que sus reciprocos intereses no sufriesen ningun perjuicio. Conocieron ambos soberanos que los medios oportunos para fijar las condiciones que arreglasen los reciprocos derechos é hiciesen desaparecer cualquiera duda y contestaciones sucesivas, no podían conseguirse sino por medio de un tratado: por tanto su Beatitud y su Majestad católica se han convenido mutuamente en efectuarlo, y para la formación del mismo han nombrado por sus plenipotenciarios, el Santo Padre al excelentísimo señor cardenal *Hércules Gonsalvi*, su secretario de estado, y su Majestad católica á su con-

(1) De inmemorial gozaba España de la preeminencia de tener una oficina de correos en Roma, en la cual por medio de empleados españoles dependientes y nombrados por su Majestad, se espandía al público la correspondencia que de España y Portugal conducían nuestros correos á aquella corte y otras de Italia, trayendo al retorno la de dichos puntos. Aunque en los últimos años que precedieron á la guerra de la independencia había mostrado ya alguna oposicion el gobierno pontificio, se aumentó esta despues de la paz general de 1814, instando dicho gobierno á su Majestad católica por la supresion de un establecimiento que ofendía la dignidad é independencia del estado, y podía convertirse en un foco de intrigas y conspiraciones contra dicho gobierno, privado como se hallaba este de ejercer autoridad é intervencion sobre él. Se estipuló, pues, este tratado, en virtud del cual nuestro correo de Italia, entregaba y recibía la correspondencia en la frontera á los empleados pontificios. Continuó hasta el año de 1821 en que la Francia protestó no permitir pasar correspondencia particular con correo español por su territorio, y nuestro gobierno ó por evitar tales contestaciones, ó por que conocía que era excesivo el gasto que traía al erario la expedicion del correo de Italia, le suprimió por real órden de 25 de enero de dicho año, mandando que en lo sucesivo solo llevase la correspondencia de oficio el correo mensual de Italia; con lo cual cesó la indemnizacion de cinco mil y quinientos duros á que se había obligado el gobierno pontificio por el artículo 3.º de este tratado.

sejero de estado, ministro plenipotenciario enviado extraordinario cerca de la Santa Sede el excelentísimo señor *don Antonio Vargas y Laguna*, los cuales despues de haber canjeado sus poderes y hallarlos en debida forma, se contrinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad católica mandará que el oficio de correos que ha tenido en Roma quede perpetuamente cerrado y mandará tambien á sus correos extraordinarios y de gabinete que al llegar á las fronteras de los estados pontificios entreguen á los empleados de su Santidad autorizados al efecto el pliego ó pliegos de la correspondencia pública que de los reinos de su Majestad ó de los de Portugal reunidos en España, vengán dirigidos á los estados del Santo Padre y á los de su Majestad el rey de las Dos Sicilias.

Artículo 2.º

Si bien los dichos correos deben entregar la correspondencia pública en la frontera pontificia, sin embargo, siendo correos de gabinete y extraordinarios serán respetados como tales: conservarán en su poder los despachos ministeriales y seguirán su viaje á caballo hasta Roma para entregar los dichos despachos al ministro de su Majestad.

Artículo 3.º

Siendo su Majestad católica quien satisface todos los gastos que ocasionan á su erario sus correos cuando vienen hasta los confines pontificios, donde entregarán la correspondencia pública, y al regresar con la misma desde Roma hasta España, el Santo Padre se obliga á lo que sigue; por el valor de todas las cartas que de los reinos de España y Portugal vengán dirigidas á los estados de su Santidad y á los de su Majestad el rey de las Dos Sicilias, el señor tesoro satisfará al ministro de su Majestad católica en moneda metálica cinco mil y quinientas piastras al año, y cada mes la parte de cuatrocientas cincuenta y ocho piastras y treinta y tres bayoccos, que es la suma que corresponde á la totalidad de la citada, segun el producto deducido

anualmente por varios quinquenios. Este pago empezará á correr al vencimiento del primer mes contado desde el día en que los correos de gabinete de su Majestad católica entreguen en la frontera de los estados pontificios y á los empleados de su Santidad los pliegos de la mencionada correspondencia pública. Todas las cartas que de los estados de su Santidad y de los del reino de Nápoles deberán pasar á España y Portugal, serán entregadas en los confines del estado pontificio á los correos de gabinete de su Majestad católica sin exigir ninguna compensacion, por estar ya calculada en la referida suma la conduccion de dicha correspondencia hasta la frontera de Toscana. Con el fin, pues, de que los dichos correos puedan recibirla á su paso por la frontera pontificia sin experimentar ninguna demora, será obligacion del mismo gobierno hacer que la dicha correspondencia se halle en la mencionada frontera al medio dia del quince y treinta de cada mes.

Artículo 4.º

El ministro de su Majestad católica quedará facultado á cobrar del señor tesorero la mencionada cantidad mensual de cuatrocientas cincuenta y ocho piastras y treinta y tres bayocos, ó bien podrá descontarla de la suma que el mismo

deba satisfacer en la dataría por las expediciones.

Artículo 5.º

Habiendo declarado el señor cardenal secretario de estado en nombre de su Santidad y en virtud de su plenipotencia, que el Santo Padre no permitirá que permanezca abierto ni que se abra en lo sucesivo ningun despacho de correos extranjeros en Roma, y que esta declaracion será observada por su Santidad como una ley inviolable, han convenido los dos señores plenipotenciarios en que si algun despacho extranjero permaneciese abierto ó llegase á abrirse en algun tiempo, su Majestad católica por la que el Santo Padre se complace en tener todas las consideraciones que le son debidas, volverá á adquirir por el mismo hecho el ejercicio de igual facultad, volviendo las cosas, sin necesidad de ninguna reclamacion al *statu quo* anterior al presente tratado.

Artículo 6.º

El mismo será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en el término de dos meses, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios los han firmado, poniendo el sello de sus armas. Hecho en Roma e dia 25 de abril de 1816.—*Hércules, Cardena Gonsalvi.—Antonio Vargas.*

Tratado de alianza entre los reyes de España y de los Países-Bajos, celebrado en Alcalá de Henares el 10 de agosto de 1816 con el fin de reprimir las piraterias de los berberiscos.

Su Majestad el rey de España y de las Indias, y su Majestad el rey de los Países-Bajos animados de un mismo deseo de enfrenar las piraterias de las regencias berberiscas y de proporcionar al comercio y á la navegacion de Mediterráneo toda la seguridad posible; y queriendo que un tratado solemne sirva de base á su alianza y fije la estension de ella y los medios de ejecutarla, han dado á este fin sus plenos poderes á saber; su majestad el rey de España y de las Indias al señor *don Pedro Cevallos y Guerra*, consejero de estado de su Majestad, caballero de la insigne orden del toison de oro, gran cruz

de la real y distinguida de carlos III, de las de san Fernando y del mérito y de san Genaro de las dos Sicilias, gentil-hombre de cámara con ejercicio, primer secretario de estado y del despacho universal, é interino del de gracia y justicia, superintendente general de caminos, correos y postas de España é Indias etc. etc: y su Majestad el rey de los Países-Bajos al señor *don Hugo de Zuilen de Nyevet*, caballero de la orden del Leon belgíco y su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica, los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos

hallado en buena y debida forma han convenido en los siguientes articulos.

Articulo 1.º

Esta alianza es puramente defensiva y su objeto es proteger al comercio de las potencias comprendidas en ella.

Articulo 2.º

Durará esta alianza mientras que las regencias de Tunez, Argel y Trípoli no desistan de su sistema ofensivo á las propiedades de los súbditos de las potencias contratantes.

Articulo 3.º

Si alguno de estos fuere ofendido por algun corsario de las tres potencias, será obligacion de los cónsules representantes de las potencias aliadas el reclamar el desagravio ante el gobierno del ofensor por los términos legales; y si este faltase á la administracion de justicia, acordarán las dos potencias, si se está en el caso de proceder á las represalias en la cantidad correspondiente á la ofensa irrogada.

Articulo 4.º

Se tendrá por ofensa hecha á las potencias aliadas, si alguna de las tres regencias se tomase por sí la justicia ocupando las propiedades de los súbditos de las potencias contratantes sin haber intentado previamente los medios ó recursos establecidos para obtener justicia y desagravio.

Articulo 5.º

Se tendrá por ofensa hecha á las potencias combinadas la prision de los cónsules por deudas de los particulares ó del respectivo soberano, pues que para su reclamacion deben las regencias practicar los recursos adoptados por las naciones civilizadas.

Articulo 6.º

Las potencias aliadas se considerarán igualmente ofendidas, si de alguna de ellas se exigiese como obligatorio algun regalo, aunque se funde en costumbre.

Articulo 7.º

Cuando alguna de las potencias aliadas sea atacada por los berberiscos sin haber provocado el ataque con algun acto hostil, entonces tendrá lugar la alianza.

Articulo 8.º

La obligacion de los aliados en defensa de la parte ofendida subsistirá hasta que se consiga una justa reparacion de los daños ocasionados

por la ofensa, y ademas la indemnizacion de los gastos de la guerra.

Articulo 9.º

Ningun aliado podrá negociar con el enemigo comun sin el consentimiento y la intervencion de los demas.

Articulo 10.º

Las partes contratantes se obligan á emplear una fuerza suficiente, y á amparar y proteger su comercio contra las piraterias de los citados berberiscos.

Articulo 11.º

Su Majestad el rey de España y de las Indias contribuirá á la formacion de esta fuerza con un navio de línea, dos fragatas, un bergantin y diez y seis bombarderas, y su Majestad el rey de los Países-Bajos con un navio, tambien de línea, y seis fragatas.

Articulo 12.º

El mando en gefe de las fuerzas aliadas será confiado al oficial mas antiguo de la misma clase.

Articulo 13.º

Cada potencia tendrá á su cargo la manutencion de sus respectivas fuerzas, y todas se estacionarán en los puertos de España mas bien situados y defendidos para llenar los fines de la alianza.

Articulo 14.º

Las fuerzas navales de los Países-Bajos serán surtidas á precios equitativos en los puertos de su Majestad católica de todos los objetos de necesidad urgente, tanto para sus reparaciones, como para su repuesto, de municiones y de viveres, abonándose su importe en letras de cambio á vista y á cargo del gobierno de los Países-Bajos.

Articulo 15.º

Los comboyes de un puerto á otro del mediterráneo serán determinados á épocas fijas, y los buques mercantes de los súbditos de las potencias contratantes serán igualmente protegidos y comboyados.

Articulo 16.º

Se establecerá un crucero delante de la bahía de Arjel á fin de impedir la salida de los corsarios, ó de interceptarlos á su regreso.

Articulo 17.º

Se establecerá otro crucero delante de Tunez en caso de guerra con esta regencia.

Articulo 18.º

No teniendo la de Trípoli casi ninguna fuer-

za marítima, será fácil á los dos cruceros el imponerla respeto.

Artículo 19.º

Declarada que sea la guerra á una de las potencias berberiscas de Argel, Tunez y Tripoli, los buques de que se apoderen los cruceros serán inmediatamente quemados ó destruidos.

Artículo 20.º

Las potencias aliadas se obligan á pagar su valor á los apresadores, distribuyendo este segun los reglamentos existentes en las potencias á que pertenezcan los buques de guerra que hayan hecho la presa.

Artículo 21.º

Cuando estos sean de diversas naciones, las potencias pagarán el valor de la presa segun el número de sus tripulaciones respectivas, y cada una hará el abono de su cuota á sus tripulaciones.

Artículo 22.º

En igual proporcion serán distribuidos todos los prisioneros de guerra.

Artículo 23.º

El presente tratado será comunicado á las córtes de Portugal, Turin y Nápoles por su Majestad católica invitándolas á acceder á él. Su Majestad el rey de los Países-Bajos hará igual comunicacion é invitacion á las córtes de Petersburgo, Stockolmo y Copenhague.

Artículo 24.º

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en debida forma en Madrid en el término de seis semanas, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros plenos poderes respectivos, hemos firmado el presente tratado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Alcalá de Henares á 10 de agosto de 1816.—
Pedro Cevallos.—H. de Zuilen de Nyevelt.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º

No hallándose su Majestad católica actualmente en estado de guerra con el dey de Argel, el comandante de las fuerzas navales españolas se dirigirá en union con las de su Majestad el rey de los Países-Bajos delante de Argel, y en virtud de los artículos 4, 5, 6 y 7 del tratado de esta fecha, reclamará del gobierno argelino la reparacion de los agravios irrogados á las dos potencias contratantes, declarando al mismo tiempo que la intencion de ambas es observar escrupulosamente los derechos de las naciones, reconocidos en Europa con respecto á las rencias berberiscas.

Artículo 2.º

Si el gobierno argelino se negase á escuchar la voz de la justicia y no se prestase á la reparacion exigida, se considerará llegado el *casus fœderis* del presente tratado, y las fuerzas respectivas de las potencias contratantes obrarán segun lo estipulado en los artículos 7, 8, 9, 19, 20 y 21.

Artículo 3.º

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado firmado en este dia: serán ratificados y las ratificaciones canjeadas en el mismo tiempo y lugar.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios los hemos firmado, y puesto en ellos los sellos de nuestras armas. En Alcalá de Henares á 10 de agosto de 1816.—*Pedro Cevallos.—H. de Zuilen de Nyevelt.*

Su Majestad el rey de los Países-Bajos ratificó este tratado en la Haya el 29 de agosto; y en el mes de setiembre de dicho año se hizo el canje de las ratificaciones en Madrid.

Tratado suplementario al Acta del congreso de Viena; firmado en Paris á 10 de junio de 1817 por los plenipotenciarios de España, Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, determinando la reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála y el principado de Luca.

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

Habiendo conocido que el motivo que impulsó á su Majestad católica á diferir su accesion al tratado firmado en el congreso de Viena á 9 de junio de 1815, y al de Paris de 20 de noviembre del mismo año consistia en el deseo de que se fijase por el unánime consentimiento de las potencias signatarias la aplicacion del artículo 99 de dicho tratado de 9 de junio, y en consecuencia de la reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála para despues del fallecimiento de su Majestad la archiduquesa Maria Luisa: que la citada adhesion era necesaria para completar el asenso general á las transacciones en que principalmente reposan los intereses políticos y la paz de Europa: que penetrado de esta verdad su Majestad católica y animado de los mismos principios que sus augustos aliados se ha decidido de su plena voluntad á acceder á dichos tratados en virtud de instrumentos solemnes firmados á este efecto el 7 y 8 de junio de 1817; y habiendo por lo tanto creidose conveniente satisfacer al mismo tiempo á las reclamaciones de su Majestad católica en lo tocante á la reversion de dichos ducados de una manera propia á contribuir aun mas á la consolidacion de la paz y buena inteligencia felizmente restablecidas y existentes en Europa, sus Majestades imperiales y reales de España, de Austria, de Francia, de la gran Bretaña, de Prusia y de Rusia han nombrado para ello, á saber, etc.:

(Por España se nombró al *conde de Fernan-Nuñez*.

Por el Austria, al *Baron de Vincent*.

Por Francia, al *Duque de Richelieu*

Por Inglaterra, á *Cárlos Stuart*.

Por Prusia, al *Conde de Goltz*.

Y por Rusia, á *Cárlos Andres Pozzo di Borgo*. Pueden verse los titulos de estos plenipotenciarios en el acta del congreso de Viena pág. 776).

Artículo 1.º

Determinado por las estipulaciones del acta

del congreso de Viena el estado de la actual posesion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála y el del principado de Luca, las disposiciones de los artículos 99, 101 y 102 se hallan y continuarán en toda su fuerza y valor.

Artículo 2.º

La reversion de los ducados de Parma, Plasencia y Guastála prevenida por el artículo 99 del acta final del congreso de Viena se determina del modo siguiente :

Artículo 3.º

Despues del fallecimiento de su Majestad la archiduquesa Maria Luisa, pasarán los ducados de Parma, Plasencia y Guastála en plena soberania á su Majestad la infanta de España Maria Luisa, á su hijo el infante don Cárlos Lois y á sus descendientes varones en linea recta masculina, á escepcion de los distritos enclavados en los estados de su Majestad imperial y real apostólica en la orilla izquierda del Pó, los cuales quedarán en plena propiedad á su dicha Majestad conforme á la restriccion establecida en el artículo 99 del acta del congreso.

Artículo 4.º

En la misma época se efectuará la reversion del principado de Luca, prevenida por el artículo 102 del acta del congreso de Viena, en los mismos términos y con sujecion á las cláusulas de dicho artículo en favor de su Alteza imperial y real el gran duque de Toscana.

Artículo 5.º

No obstante que la linea del Pó sea la que determine la frontera de los estados austriacos de Italia, se ha convenido de comun acuerdo, que ofreciendo la fortaleza de Plasencia un interes mas particular al sistema defensivo de la Italia, conservará su Majestad imperial y real apostólica en esta ciudad hasta el tiempo de las reversiones despues de la estincion de la rama española de los Borbones, el derecho de guarnicion puro y simple, reservados como se hallan al futuro soberano de Parma todos los derechos regulares y civiles sobre aquella ciudad. Los gastos

y sustento de la guarnicion en la ciudad de Placencia serán de cuenta del Austria, y su fuerza en tiempo de paz se determinará amistosamente por las Altas partes interesadas, tomando siempre por principio el mayor alivio posible de los habitantes.

Artículo 6.º

Su Majestad imperial y real apostólica se obliga á pagar á su Majestad la infanta Maria Luisa las cantidades atrasadas desde el 9 de junio de 1815 procedentes de las estipulaciones del segundo párrafo del artículo 101 del acta del congreso, y á continuar el pago segun dichas estipulaciones y con las mismas hipotecas. Se obliga tambien á hacer se paguen á su Majestad el infante el importe de las rentas percibidas en el principado de Luca desde la citada época hasta el momento de entrar en posesion su Majestad el infante, deducidos gastos de administracion. Se hará amistosamente la liquidacion de dichas rentas entre las Altas partes interesadas, y en caso de divergencia se

referiran al juicio arbitral de su Majestad cristianisima.

Artículo 7.º

La reversion de los ducados de Parma, Placencia y Guastála, estinguida la linea del infante don Carlos Luis, se mantendrá esplicitamente en los términos del tratado de Aquisgran de 1748, y del artículo separado del tratado entre el Austria y la Cerdeña de 20 de mayo de 1815.

Artículo 8.º

El presente tratado hecho y estipulado se unirá á la acta suplementaria del tratado general del congreso de Viena: se ratificará por las Altas partes respectivas y las ratificaciones se canjearán en Paris en el término de dos meses, ó antes si posible fuese.

España ratificó este tratado á 18 de julio, Austria á 19, Francia á 15 de idem. Con Inglaterra se canjearon las ratificaciones á 2 de agosto, con Prusia á 19 de octubre y con Rusia á 25 de agosto, todo en el mismo año.



Tratado ó acto de venta de una escuadra que cedió al rey de España el emperador de Rusia; firmado en Madrid el 11 de agosto de 1817 (1).

Los notables sucesos que acaecieron en la invasion de España por los franceses, y las calamidades que despues de esta época memorable desolaron y desuelan aun esta monarquía, no solo destruyeron la marina española, pero hasta aniquilaron todos los medios y recursos que eran necesarios para restaurarla. Su Majestad el rey de España y de las Indias bien convenci-

do de este hecho y de la necesidad de remediarle, si se han de precaver los incalculables males que resultarian si las costas de España y las colonias de esta grande y poderosa monarquía, en otro tiempo tan opulenta, quedasen privadas de seguridad y proteccion, se ha visto obligado á recurrir á su Majestad el emperador de todas las Rusias, su amigo y aliado y rogar á su dicha Majestad, haciéndole ver la urgente necesidad en que se halla su reino (vista la situacion actual de sus posesiones de ultramar) ponga á su disposicion una escuadra compuesta de cuatro navíos de linea y ocho fragatas; de setenta y cuatro cañones los primeros y de cuarenta las segundas.

Su Majestad el emperador Alejandro desean-do secundar en este y otro cualquiera caso los nobles esfuerzos de su augusto amigo y aliado en el restablecimiento del poder español, se apresura á entrar en las miras de su Majestad

(1) Este tratado se ha traducido de una copia publicada en uno de los números del periódico inglés *Morning chronicle* de diciembre de 1823. Se ha buscado en los archivos del ministerio de estado, pero solo se encontró la conviccion de que no existia en él, ni en los demas ministerios. Quizá el mismo Fernando VII lo estravió para evitar los cargos que amagaron por parte de las córtes contra Eguin y Ugarte, ambos favoritos de aquel monarca, y de los cuales el primero firmó el tratado actual y el segundo el convenio complementario de 27 de setiembre de 1819, que se ha copiado de un papel presentado por el ministro de Rusia con motivo de reclamar el pago total de las sumas estipuladas. En estos negocios no parece que hubo la limpieza necesaria, por lo que no es extraño hayan desaparecido los comprobantes y con ellos los papeles de una y otra negociacion.

católica y dá su asenso á la propuesta con todo el interés y solicitud que toma en los asuntos de España.

Al efecto, su Majestad imperial ha autorizado al senador *Tatitscheff*, su consejero intimo, chambelan, caballero del orden del Toison de Oro y de otras muchas órdenes y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica para entrar en negociacion y estipular las condiciones con que pueda venderse á la España dicha escuadra. Para el propio fin su Majestad católica dió su plenipotencia al escelentísimo señor *don Francisco de Eguia*, teniente general de los reales ejércitos, consejero de estado, primer secretario de estado y de la guerra, gran cruz de la orden de San Fernando y San Hermenegildo, etc., y los dichos ministros despues de haber conferenciado entre sí han ajustado el presente *acto de venta* por medio de los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Como el número de fragatas rusas actualmente estacionadas en los puertos del Báltico no es bastante considerable para poder ceder ocho de ellas á la España, se la venderán solamente tres, añadiendo un navío de línea de setenta y cuatro cañones en remplazo de las otras cinco que se han pedido; de manera que la escuadra vendida á España se compondrá de cinco navíos de línea de setenta y cuatro cañones y tres fragatas, cuyo porte no se ha determinado todavía.

Artículo 2.º

Se entregará dicha escuadra, completamente armada y equipada y en estado de poder hacer un viaje de largo curso. Será provista de suficiente número de velas, de áncoras, de cables y otros utensilios necesarios, con inclusion de municiones de guerra y demas objetos precisos para el servicio de la artillería; como tambien de provisiones de boca para cuatro meses.

Artículo 3.º

Luego que llegue el presente convenio á San Petersburgo, la escuadra dará á la vela y se dirigirá con la posible celeridad á Cádiz, donde se hará su entrega á los comisarios que al efecto nombre su Majestad católica.

Artículo 4.º

Los marineros rusos que hubieren conducido

dicha escuadra á Cádiz, inmediatamente despues serán embarcados en buques de transporte, que estarán preparados en dicho puerto para restituir á aquellos á su patria. El flete de dichos buques y la manutencion de los referidos marineros rusos será de cuenta del gobierno español. Si entre ellos hubiere algunos que cayeren enfermos de modo que no puedan soportar las fatigas de un nuevo viaje, se les desembarcará y pondrá en parage decente, asistidos de médicos y provistos en fin de todo lo que les fuere preciso para regresar á Rusia, á donde se les conducirá despues del restablecimiento, á expensas del gobierno español.

Artículo 5.º

La escuadra armada, equipada y con provisiones, municiones, etc., conforme se ha dicho en el artículo 2.º se evalua en trece millones seiscientos mil rublos en inscripciones de banco. Su Majestad católica se obliga á pagar esa suma y ponerla en manos ó á disposicion del ministro ruso, que ha sido nombrado y autorizado para firmar el presente convenio; cuyo reembolso se hará del modo y en los términos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 6.º

Para cumplir las estipulaciones del precedente artículo, su Majestad católica cede á su Majestad imperial la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas, concedida á España por la Inglaterra á titulo de indemnizacion por la abolicion del tráfico de negros; y para poder disponer de esta cantidad, su Majestad católica se obliga para con su Majestad imperial á concluir tan luego como fuere posible, el convenio propuesto por la Inglaterra y á insistir al ratificarle en quo se entreguen doscientas mil libras esterlinas al hacerse el canje de las ratificaciones; y en cuanto al pago de las otras doscientas mil libras esterlinas se haga pasados que sean seis meses, término señalado para la conclusion del tráfico de negros.

Artículo 7.º

Para completar el resto de la cantidad convenida de trece millones seiscientos mil rublos en inscripciones de banco, la España se obliga á pagar á la Rusia á buena cuenta sumas indeterminadas conforme lo permita el estado del tesoro y su Majestad católica juzgue conveniente fijarlas. Sin embargo, los pagos de dichas sumas empezarán con la brevedad posible y de

modo que se hayan completado para 1.º de marzo de 1818.

Artículo 8.º

Como los plazos en que deben pagarse las cuatrocientas mil libras esterlinas que ha de dar la Inglaterra y lo mismo las sumas restantes se han fijado en una época mas lejana de lo que se creia, y como el cambio entre Londres y San Petersburgo está sujeto á alteraciones, por que no existe cambio directo entre ambas plazas, se ha convenido tambien en que un millon de rublos en inscripciones de banco no se eleve á mayor tasa que la de cincuenta mil libras esterlinas; pero si prefriere España pagar una parte de la deuda en dinero contante, la Rusia consentirá en este modo de pago, evaluando cada escudo colocado en San Petersburgo á razon de cuatro rublos cincuenta copecks.

Artículo 9.º

Si al regresar los marineros rusos á su pais, la estacion no les permitiese hacer su viaje á Cronstadt, se dirigirán á Abo, Suaburgh, Reval ó Riga, ó á uno de los puertos de la Curlandia; y

aun en caso de que no fuese posible acercarse á las costas del imperio ruso, serán conducidos á Dantzig y entregados al agente ruso que estuviere allí acreditado, el cual tomará las disposiciones necesarias para que continuen el camino por tierra, conforme á las órdenes que haya podido recibir de su gobierno.

España pagará los gastos que ocasione el desembarco de los marineros rusos y los que causen en su viaje por tierra hasta las fronteras de la Rusia, tan luego como se hayan formado las cuentas y se hubieren presentado á quien correspondia.

El presente arreglo se conservará secreto; pero en cuanto á su ejecucion en lo relativo á España tendrá efecto desde que sea aprobado por su Majestad católica; y por parte de la Rusia desde que haya obtenido la sancion de su Majestad imperial.

En fé de lo cual, nos los infrascritos hemos firmado el presente convenio y selládole con nuestro sellos.—Madrid 11 de agosto de 1817.—*Equia.—Tatitscheff.*

Tratado entre los reyes de España y de las Dos Sicilias para abolir y compensar los privilegios que gozaba el comercio y navegacion española en este reino; firmado en Madrid el 15 de agosto de 1817.

En nombre de la Santisima é indivisible Trinidad.

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, al comunicar á su Majestad el rey de España y de las Indias los graves inconvenientes que resultan á su real hacienda, no menos que á la navegacion y comercio de sus súbditos, de los diversos privilegios y exenciones de que han gozado hasta ahora los súbditos españoles y de otras potencias en los puertos del reino de las dos Sicilias, ha manifestado al mismo tiempo sus vivos deseos de abolir totalmente, de acuerdo con su Majestad católica, los referidos privilegios y exenciones; y habiendo su Majestad católica mostrado su perfecta disposicion á consentir en dicha abolicion, fijando un estado de cosas, que al paso que remedie los frecuentes inconvenientes ocurridos, atienda igualmen-

te á la seguridad y ventajas de los súbditos españoles y de su comercio; animados sus Majestades por la mas sincera amistad á la consecucion del espresado doble objeto, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad el rey de España y de las Indias, al señor *don José Garcia de Leon y Pizarro*, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, gran cruz de la Aguila Roja de Prusia, y de las de San Alejandro y Santa Ana de Rusia, consejero de estado y primer secretario de estado y del despacho universal, superintendente general de caminos, de correos y de postas en España é Indias etc., etc. etc. Y su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, al señor *don Julio Ruffo de Calabria*, principe de Scilla, etc., conde de Sinopoli etc., gentil-hombre de cámara con ejercicio de su referida Majestad, y

su embajador extraordinario cerca de su Majestad católica: los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad católica conviene en la abolicion de todos los privilegios y de todas las exenciones de que los súbditos españoles, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en los estados, puertos y dominios de su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, por solo beneplácito de este soberano, sin que hubiese tratado especial para ello. En consecuencia, su Majestad católica y su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias, tanto por si como por sus herederos y sucesores, han convenido que los referidos privilegios y exenciones de personas y handera queden abolidos á perpetuidad.

Artículo 2.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias promete no conceder en lo sucesivo á ninguna otra potencia los privilegios y exenciones que quedan abolidos por la presente convencion.

Artículo 3.º

Promete ademas su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, que no se sujetará en sus dominios á los súbditos españoles á un sistema de visita de aduana y de registro mas riguroso que el que se practica con sus propios súbditos.

Artículo 4.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, promete que el comercio español en general y los súbditos españoles que lo ejerzan, serán tratados bajo el mismo pie que las naciones mas favorecidas, no solamente respecto á las propiedades y personas, sino tambien respecto á todos los articulos en que comercien, y á las tasas ú otras cargas pagables, tanto sobre los mencionados articulos, como sobre los buques en que se haga la importacion.

Artículo 5.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias promete respecto á los privilegios personales que han de gozar los súbditos españoles, que tendrán estos derecho de viajar en su territorio y en sus estados, y de residir en ellos, salvas las precauciones de policia usadas con los súbditos de las potencias mas favorecidas. Tendrán derecho de ocupar casas y almacenes,

y de disponer de sus propiedades personales de cualquiera especie y naturaleza por venta, donacion, cambio y testamento, ó de cualquiera otro modo, sin que se les ponga obstáculo ni impedimento alguno, ni se les obligue por ningun pretesto á pagar mas tasa ni imposiciones que las que pagan ó puedan pagar las naciones mas favorecidas en el reino de las Dos Sicilias. Estarán exentos de todo servicio militar por tierra y por mar; sus habitaciones y sus almacenes, y lo que en ellos se halle y les pertenezca por objetos de comercio ó de residencia serán respetadas; y no podrá hacerse ningun exámen arbitrario ó inspeccion de sus libros, papeles ó cuentas por parte de la autoridad suprema, sino en virtud de sentencia legal de los tribunales competentes. Su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias se obliga á garantir á los súbditos españoles, residentes en sus estados y dominios, la conservacion de sus propiedades y de su seguridad personal, en los mismos términos que lo hace con sus súbditos, y con los forasteros pertenecientes á las naciones mas favorecidas y privilegiadas.

Artículo 6.º

Consiguientemente al tenor de los articulos 1.º y 2.º de este tratado, los privilegios y exenciones que actualmente existen en favor del comercio español en los dominios de su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, quedarán abolidos por su Majestad en el mismo dia y con el mismo acto con que serán abolidos y declarados nulos los privilegios y exenciones de todas las otras naciones.

Artículo 7.º

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, promete conceder desde el dia de la abolicion general de los privilegios, segun los articulos 1.º, 2.º y 6.º, una disminucion del diez por ciento sobre el importe de las imposiciones segun la tarifa que rije en el dia, desde 1.º de enero de 1816, sobre la totalidad de las mercancías ó productos del reino de España y sus posesiones, introducidas en sus reales dominios segun el contenido del artículo 4.º de la presente convencion; bien entendido que esto no impedirá á su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias el conceder, si quiere, igual disminucion de imposiciones á otras potencias.

Artículo 8.º

La presente convencion será ratificada y la

ratificaciones se canjearán en el espacio de cuatro meses, ó antes si se puede.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convencion, y puesto en ella el sello de sus armas. En Madrid a 15 de agosto de 1817.—*José Pizarro. — El principe de Scilla.*

ARTICULO SEPARADO Y ADICIONAL.

Para evitar toda equivocacion respecto á la disminucion de imposiciones en favor del comercio español que su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias ha prometido en el artículo 7.º de la convencion firmada hoy entre su Majestad católica y su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias, se declara por el presente artículo separado y adicional, que por la concesion del diez por ciento de disminucion se debe entender, que en el caso que la imposicion sea del veinte por ciento sobre el valor de la mercancia, el efecto de la disminucion del diez por ciento es reducir la imposicion de veinte á diez y ocho, y con esta proporcion en los demas casos.

En los artículos que no esten tasados en la tarifa *ad valorem*, la disminucion será proporcional, esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

El presente artículo separado y adicional, tendrá la misma fuerza y el mismo efecto que si estuviera inserto palabra por palabra en la convencion de hoy: será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente, y puesto en él el sello de sus armas. Madrid 15 de agosto de 1817.—*José Pizarro. — El principe de Scilla.*

ARTICULO ADICIONAL Y SECRETO.

Para evitar toda falsa interpretacion sobre el significado del artículo 7.º de la convencion de hoy, se declara que la disminucion de los derechos que podrá proponerse á las otras naciones privilegiadas para empeñarlas á concluir con su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias convenios iguales á los estipulados con la España, no podrá esceder del diez por ciento sobre el importe de los derechos establecidos por

la tarifa del 1.º de enero de 1816, sin espreso consentimiento de su Majestad católica.

Su Majestad el rey del reino de las dos Sicilias, promete ademas, que toda disminucion de imposicion que se haya concedido á cualquiera otra nacion, á contar desde 1.º de enero de 1816, se concederá igualmente á los súbditos de su Majestad católica, consiguientemente al principio establecido en el artículo 4.º de la convencion de hoy.

El presente artículo adicional y secreto, tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si estuviese inserto palabra por palabra en la convencion de hoy; será ratificado, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente, y puesto en él el sello de sus armas. Madrid 15 de agosto de 1817.—*José Pizarro. — El principe de Scilla.*

ARTICULO ADICIONAL Y SECRETO.

Para evitar toda equivocacion acerca del tenor del artículo 5.º de este tratado, su Majestad el rey del reino de las Dos Sicilias, y su Majestad católica, declaran que con dicho artículo no se ha de entender perjudicado en nada el derecho que tiene cada una de las dos potencias de negar la entrada en sus estados á los súbditos de la otra, cuando el soberano crea conveniente no admitirlos en sus estados; y queda asimismo en pleno vigor el derecho de hacer salir de sus propios dominios á los súbditos de la otra potencia, cuya espulsion es necesaria para la tranquilidad y seguridad del estado.

El presente artículo adicional y secreto, tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si estuviese inserto palabra por palabra en la convencion de hoy; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente, y puesto en él el sello de sus armas. Madrid 15 de agosto de 1817.—*José Pizarro. — El principe de Scilla.*

Su Majestad siciliana Fernando I, ratificó el anterior tratado y artículos separados el 1.º de octubre; y su Majestad católica el señor don Fernando VII á 29 de noviembre de dicho año.

Tratado entre los reyes de España y de la Gran Bretaña para la abolición del tráfico de negros: firmado en Madrid el 23 de setiembre de 1817.

En el nombre de la santísima Trinidad.

Habiéndose manifestado en el segundo artículo adicional del tratado firmado en Madrid el día 5 de julio del año de 1814 entre su Majestad el rey de España y de las Indias y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que « siendo conformes enteramente los sentimientos de su Majestad católica con los de su » Majestad británica, respecto á la injusticia é » inhumanidad del tráfico de esclavos, su Ma- » jestad católica tomará en consideracion con la » madurez que se requiere, los medios de com- » binar estos sentimientos con las necesidades » de sus posesiones en América. Su Majestad » católica promete además prohibir á sus súb- » ditos que se ocupen en el comercio de los es- » clavos cuando sea con el objeto de proveer » de ellos á las islas y posesiones que no sean » pertenecientes á España, y tambien el impedir » por medio de reglamentos y medidas eficaces, » que se conceda la proteccion de la bandera » española á los extranjeros que se empleen en » este tráfico, bien sean súbditos de su Majestad » británica, ó de otros estados y potencias.»

Y consiguiente su Majestad católica al espíritu de este artículo y á los principios de humanidad que le animan, no habiendo perdido nunca de vista un asunto que tanto le interesa, y deseoso de adelantar el momento de su logro, se ha determinado á cooperar con su Majestad británica á la causa de la humanidad, adoptando de acuerdo con su dicha Majestad, medios eficaces para llevar á efecto la abolición del tráfico de esclavos; suprimir el ilícito comercio de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, y precaver que sean molestados ó perjudicados por los cruceros británicos los buques españoles que trafiquen en negros conforme á la ley y á los tratados. Las dos Altas partes contratantes han nombrado en consecuencia por sus plenipotenciarios, á saber; su Majestad el rey de España y de las Indias á don José García de Leon y Pizarro, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernan-

do y del Mérito de Nápoles, de las de San Alejandro Newsky y de Santa Ana de Rusia y de la del Águila Roja de Prusia, consejero de estado y primer secretario de estado y del despacho universal; y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable don Enrique Wellesley, miembro del muy honorable consejo privado de su Majestad, caballero gran cruz de la muy honorable orden del Baño, y embajador extraordinario y plenipotenciario de su Majestad cerca de su Majestad católica, los cuales habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad católica se obliga á que el tráfico de esclavos quede abolido en todos los dominios de España el día 30 de mayo de 1820, y que desde esta época en adelante no será lícito á ningún vasallo de la corona de España el comprar esclavos ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa, bajo ningún pretexto ni de ninguna manera que sea; bien entendido, sin embargo, que se concederá un término de cinco meses desde dicha fecha de 30 de mayo de 1820, para que completen sus viajes los buques que hubiesen sido legitimamente habilitados antes del citado día 30 de mayo.

Artículo 2.º

Queda estipulado por el presente artículo, que desde el día del canje de las ratificaciones del presente tratado en adelante no será lícito á ningún súbdito de la corona de España el comprar esclavos, ó continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al norte del ecuador, bajo ningún pretexto ó de cualquiera manera que fuere; entendiéndose, sin embargo, que se concederá un término de seis meses desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, para que puedan completar sus viajes los buques que hubiesen sido despachados de

puertos españoles para la referida costa antes del canje de las dichas ratificaciones.

Artículo 3.º

Su Majestad británica se obliga á pagar en Londres el 20 de febrero de 1818 la suma de cuatrocientas mil libras esterlinas á la persona que su Majestad designe para recibirlas.

Artículo 4.º

La espresada suma de cuatrocientas mil libras esterlinas se ha de considerar como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de su Majestad católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas antes del canje de las ratificaciones del presente tratado; como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio.

Artículo 5.º

Siendo uno de los objetos de este tratado por parte de los dos gobiernos el de impedir que sus respectivos súbditos comercien ilegítimamente en esclavos, las dos Altas partes contratantes declaran que considerarán como comercio ilícito de esclavos el que se haga en adelante del modo siguiente, á saber;

1.º En buques ingleses, ó que lleven pabellon inglés, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon, siempre que sea por cuenta de súbditos ingleses.

2.º En buques españoles que hagan el tráfico en cualquiera parte de la costa de África al norte del ecuador, despues del canje de las ratificaciones del presente tratado; entendiéndose, sin embargo, que se concederán seis meses para completar el viaje de los buques, segun el tenor del artículo 2.º del presente tratado.

3.º En buques españoles ó con pabellon español, ó en cualquier otro buque y bajo cualquier pabellon que sea, por cuenta de súbditos españoles despues del 30 de mayo de 1820, en que ha de cesar el tráfico de negros por parte de la España, y despues de los cinco meses concedidos para el retorno de los viajes empezados en tiempo hábil, con arreglo al artículo 1.º de este tratado.

4.º En buques bajo pabellon inglés ó español, de cuenta de los súbditos de cualquier otra potencia.

5.º En buques españoles, cuyo destino sea cualquier puerto fuera de los dominios de su Majestad católica.

Artículo 6.º

Su Majestad católica, consiguiendo al espíritu de este tratado, tomará todas las providencias mas oportunas para que tengan un cumplido efecto los fines saludables que en él se proponen las Altas partes contratantes.

Artículo 7.º

Todo buque español que se emplee en el tráfico de esclavos, y cuyo destino sea á cualquier parte de la costa de África, en donde se pueda hacer legítimamente dicho comercio, llevará un pasaporte real, escrito en español, con una traduccion auténtica en inglés, aneja á él (conforme al modelo anejo, el cual constituye una parte integrante de este tratado) firmado por su Majestad católica, refrendado por el secretario de marina, y contrafirmado por el gefe marino superior del distrito, apostadero ó puerto donde se habilite el buque, sea en España, sea en las posesiones coloniales de su Majestad.

Artículo 8.º

La necesidad de este pasaporte para legitimar la navegacion de los buques negreros, no debe entenderse sino para la continuacion del tráfico al sur de la línea, quedando en su fuerza los que se despachan ahora, firmados por el primer secretario de estado de su Majestad católica, y en la forma que se previno en orden de 16 de diciembre de 1816, para todos los buques que salgan para la costa de Africa al Norte, como tambien al sud de la línea, antes del canje de las ratificaciones del presente tratado.

Artículo 9.º

A fin de que se realice mejor el objeto de impedir el comercio ilegítimo de esclavos por parte de sus respectivos súbditos, las dos Altas partes contratantes se convienen mutuamente en que los buques de guerra de sus reales marinas, á quienes se darán al intento especiales instrucciones, de las que se hará luego mencion, sean autorizados para registrar los buques mercantes de ambas naciones, de los cuales se sospeche, con fundamentos razonables, que llevan á su bordo esclavos de ilícito comercio, y tengan

asimismo facultad (aunque solo en el caso de hallarse á bordo los negros) para detener y llevarse los referidos buques, á fin de que sean juzgados por los tribunales establecidos con este objeto, segun se indicará despues; bien entendido que se haya de encargar á los comandantes de los buques de guerra que ejerzan esta comision, se atengan con el mayor rigor á las instrucciones que se les han de dar para dicho objeto.

Siendo este artículo reciproco en todos respectos, las Altas partes contratantes se obligan á resarcir las pérdidas que puedan sufrir injustamente sus respectivos súbditos por la detencion de cualquiera de sus buques sin suficiente causa legal. Debiéndose entender que esta indemnizacion será siempre á espensas del gobierno á que pertenezca el crucero que haya cometido el acto arbitrario, entendiéndose tambien que la facultad de visitar y detener los buques negreros, segun se espresa en este artículo, solo podrá ejercerse por los buques españoles ó ingleses que pertenezcan á una ú otra real marina, y esten provistos de las instrucciones especiales anexas á este tratado.

Artículo 10.º

Ningun crucero, sea español ó inglés, podrá detener á ningun buque negrero que no tenga á la sazón esclavos á bordo; y á fin de legalizar la detencion de cualquier buque español ó inglés, será necesario probar que los esclavos hallados á bordo han sido conducidos con el objeto espreso del tráfico, y que los hallados á bordo de los buques españoles han sido tomados en la parte de la costa de Africa donde esté ya prohibido el tráfico, segun el tenor del presente tratado.

Artículo 11.º

Los buques de guerra pertenecientes á las dos naciones, que en lo sucesivo se destinen á impedir el tráfico ilegítimo de negros, recibirán de su gobierno una copia de las instrucciones anejas al presente tratado, las cuales serán consideradas como una parte integral del mismo.

Estas instrucciones se estenderán en español y en inglés, y serán firmadas, para los buques de cada nacion, por sus respectivos ministros de marina.

Las dos Altas partes contratantes se reservan la facultad de alterar en todo ó en parte las susodichas instrucciones, segun requieran las cir-

cunstancias; entendiéndose, sin embargo, que dichas alteraciones han de hacerse unicamente de comun consentimiento y con la concurrencia de las dos Altas partes contratantes.

Artículo 12.º

A fin de obviar el inconveniente que pudiera originarse de la dilacion en la adjudicacion de los buques detenidos por estar empleados en un comercio ilegal, se establecieran en el espacio de un año, á mas tardar, despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, dos comisiones mútuas compuestas de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados al intento por sus respectivos soberanos.

Una de estas comisiones residirá en territorio de su Majestad católica, y la otra en una de las posesiones de su Majestad británica; y los dos gobiernos se convendrán en cuanto á los parages de la residencia de dichas comisiones, al tiempo de canjearse las ratificaciones del presente tratado, cada uno por lo respectivo á sus propios dominios. Cada una de las dos Altas partes contratantes se reserva el derecho de mandar á su voluntad el lugar de residencia de la comision que ha de estar en sus propios dominios, entendiéndose sin embargo, que una de las dos comisiones habrá de residir siempre en la costa de Africa, y la otra en una de las posesiones coloniales de su Majestad católica.

Estas comisiones decidirán las causas que se les presenten, sin apelacion, y conforme al reglamento ó instrucciones anejas al presente tratado, del cual han de considerarse como parte integrante.

Artículo 13.º

Los actos é instrumentos anejos á este tratado, y del cual constituyen una parte integrante, son los siguientes: número 1.º—Modelo de pasaporte para los buques mercantes españoles destinados al tráfico legítimo de esclavos.—Número 2.º—Instrucciones para los buques de guerra de las dos naciones destinados á impedir el ilícito comercio de esclavos.—Número 3.º—Reglamento para las comisiones mistas que han de establecerse en la costa de Africa, y en algunas de las posesiones coloniales de su Majestad católica.

Artículo 14.º

El presente tratado, compuesto de ^{cuatro} artículos, será ratificado, y canjeadas las ratificaciones en Madrid en el término de dos meses

desde esta fecha; ó antes si fuere posible. — En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente tratado, y hecho poner en él los sellos de nuestras armas.—Hecho en Madrid á 23 de setiembre del año de nuestro señor 1817.—*José Pizarro.*—*Enrique Wellesley.*

Modelo de pasaporte para los buques españoles que se destinaren al tráfico legitimo de esclavos.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano; archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina etc.

Por cuanto he concedido permiso para que el buque titulado..... de porte de.... toneladas, que lleva..... hombres de tripulacion, y..... pasajeros, su capitán..... y su propietario.... ambos españoles y súbditos de mi corona, pueda salir con destino á los puertos de..... y..... y costas de Africa, de donde ha de volver á.... habiendo prestado antes los espresados capitán y propietario el debido juramento y fianza ante el juzgado de marina del correspondiente tercio naval de donde salga dicho buque, y probado legalmente que ningun extranjero tiene parte alguna en el arriba mencionado buque y cargamento, como resulta de la certificacion aneja á este pasaporte, dado por el mismo tribunal, en consecuencia de las diligencias practicadas en virtud de lo que prescribe la ordenanza de matrículas de 1802.

Los referidos capitán..... y propietario..... de dicho buque quedan obligados á entrar solamente en los puertos de la costa de Africa situados al sur de la línea, y volver á cualquiera de los puertos de mis dominios, donde solo se les permitirá desembarcar los esclavos que conduzcan, despues de haber manifestado en debida forma

que han cumplido en todo con las disposiciones de mi real decreto de 22 de setiembre de 1817, por el cual se ha arreglado el modo de conducir los esclavos desde la costa de Africa á mis dominios de Ultramar, y si faltasen á alguna de estas condiciones, estarán sujetos á las penas establecidas por dicho decreto contra aquellos que hicieren el tráfico de esclavos de un modo ilícito.

Por tanto, mando á los oficiales generales ó particulares, comandantes de mis escuadras y bajeles: á los capitanes generales de los departamentos de marina, comandantes militares de sus provincias, sus subalternos, capitanes de puerto, y otros cualesquiera oficiales y dependientes de la armada: á los vireyes, capitanes ó comandantes generales de reinos y provincias: á los gobernadores, corregidores y justicias de los pueblos de la costa de mar de mis dominios de Indias: á los oficiales reales ó jueces de arribadas en ellos establecidos; y á todos los demas vasallos míos á quienes pertenece ó pertenecer pudiere, no le pongan embarazo, causen molestia ó detencion, antes le auxilien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion; y á los vasallos y súbditos de reyes, principes y repúblicas amigas y aliadas mías, á los comandantes, gobernadores ó cabos de sus provincias, plazas, escuadras y bajeles requiero que asimismo no le impidan en su libre navegacion; entrada, salida ó detencion en los puertos, á los cuales por algun accidente le condujere, permitiéndole que en ellos se bastimente y provea de todo lo que necesitare, á cuyo fin he mandado despachar este pasaporte, el cual firmado para su validacion de mi secretario de estado y del despacho de marina, servirá por el tiempo que durare el viaje de ida y vuelta; y concluido que sea, lo devolverá al comandante de marina, gobernador ú otra persona por quien se hubiese espedido, poniendo para su uso la nota que corresponde.

Dado en Madrid á..... Yo el rey.—Aqui la firma del secretario de estado y del despacho de marina.

Nota. Este pasaporte n.º..... autoriza cualquier número de esclavos que no esceda..... siendo á proporcion de cinco esclavos por cada dos toneladas (segun está permitido por el real decreto de 22 de setiembre de 1817), exceptuándose siempre los esclavos empleados como ma-

rineros ó criados, é hijos nacidos á bordo durante el viaje; y el mismo se espide por mi el infrascrito..... en el dia de la fecha, estendido á favor del..... habiendo precedido todos los requisitos prevenidos por el real decreto de 22 de setiembre de 1817, y con la obligacion de devolverlo puntualmente al regreso del viaje. Dado en..... á.... de.... del año de.... (Aqui la firma del jefe de marina del tercio naval del apostadero, de la provincia ó del puerto donde se habilite el buque).—*José Pizarro. — Enrique Wellesley.*

Instrucciones para los buques de guerra españoles é ingleses empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.º

Todo buque de guerra español ó inglés tendrá derecho, con arreglo al artículo 9.º del tratado de esta fecha, de visitar los buques mercantes de cualquiera de las dos potencias, efectivamente empleados ó que se sospeche emplearse en el tráfico de negros, y si se hallaren esclavos á su bordo, con arreglo al tenor del artículo 10.º del susodicho tratado, y en cuanto respecta á los buques españoles, si hay motivos para sospechar que dichos esclavos hayan sido embarcados en cualquier punto de la costa de Africa, donde no sea ya permitido el tráfico, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del tratado de esta fecha, en tales casos únicamente, el comandante de dicho buque de guerra podrá detenerlos, y ya detenidos, los llevará con la brevedad posible, para que sean juzgados por una de las dos comisiones mistas establecidas por el artículo 12.º del tratado de esta fecha á la cual se hallen mas cercanos, ó á la que el comandante del buque apresador, bajo su propia responsabilidad, crea poder llegar mas pronto, desde el parage en que haya sido detenido el buque negrero.

Los buques, á cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el tráfico, no serán detenidos bajo ningun pretexto ó motivo.

Los criados ó marineros negros que se hallaren á bordo de estos buques no podrán en ningun caso considerarse causa suficiente para su detencion.

Artículo 2.º

No podrá ser detenido con pretexto alguno ningun buque español, mercante ó negrero que se hallare en cualquier parte, ya sea cerca de

tierra, ó bien en alta mar, al sur del ecuador, durante el tiempo que el tráfico ha de quedar licito, segun las estipulaciones subsistentes entre las Altas partes contratantes, á menos que se le hubiese empezado á perseguir al norte del ecuador.

Artículo 3.º

Los buques españoles provistos de pasaportes en regla que tuvieren esclavos á su bordo, embarcados en aquellas partes de la costa de Africa donde es permitido el tráfico á los súbditos españoles y que despues fueren hallados al norte del ecuador, no serán detenidos por los buques de guerra de las dos naciones, aunque lleven las instrucciones presentes, con tal que aquellos puedan justificar su derrotero, bien por ser en conformidad con el uso de la navegacion española dirigir su rumbo algunos grados hacia el norte en busca de vientos favorables, ó bien por otras causas legitimas, como los riesgos del mar debidamente probados. Entendiéndose siempre que en cuanto á los buques negreros que fueren detenidos al norte del ecuador despues de fenecido el tiempo habil, la pueba de la legalidad del viaje se ha de hacer por el buque detenido. Por lo contrario, con respecto á los buques negreros detenidos al sur del ecuador, segun las estipulaciones del artículo precedente, la pueba de la ilegalidad del viaje debera hacerse por el apresador.

Se estipula igualmente que el número de esclavos que los cruceros hallaren á bordo de un buque negrero, aun cuando no correspondiese con el del pasaporte, no será motivo suficiente para justificar la detencion del buque; pero el capitán y el propietario serán denunciados en los tribunales españoles, á fin de que sean castigados con arreglo á las leyes del pais.

Artículo 4.º

Todo buque español destinado á emplearse en el licito tráfico de esclavos, segun los principios enunciados en el tratado de esta fecha, será mandado por un español de nacimiento; y los dos terceras partes de su tripulacion, por lo menos, serán españoles. Entendiéndose siempre que la construccion del buque, sea española ó extranjera, no influirá de ninguna manera sobre su nacionalidad, y que los marineros negros serán siempre considerados como españoles, con tal que pertenezcan como esclavos á súbditos de

la corona de España, ó que hayan sido puestos en libertad en los dominios de su Majestad católica.

Artículo 5.º

Siempre que un buque de guerra encuentre uno mercante que se halle en el caso de ser visitado, se hará el exámen del modo mas moderado, y con toda la consideracion que es debida entre naciones amigas y aliadas; y en ningun caso se hará la visita por un oficial de grado inferior al de teniente de la marina de la Gran Bretaña, ó al de alferéz de navio en la española.

Artículo 6.º

Los buques de guerra que detengan barcos negreros, con arreglo á los principios establecidos en estas instrucciones, dejarán á bordo todo el cargamento de negros intacto, como tambien al capitán, y una parte por lo menos de la tripulacion de dicho buque negrero; el capitán hará una declaracion auténtica por escrito, en la cual espresará el estado en que halló el buque detenido, y las mudanzas que se hubieren hecho en él. Dará al capitán del buque negrero una certificacion firmada de los papeles cojidos en dicho buque, como tambien del número de esclavos que se hubiesen encontrado á bordo al tiempo de su detencion.

No se desembarcarán los negros hasta que los buques donde se hallen hayan llegado al parage donde se ha de decidir sobre la validez de la presa por una de las dos comisiones mixtas, á fin de que en el caso de no ser adjudicados de buena presa, pueda repararse mas fácilmente la pérdida de los propietarios. Si no obstante, hubiere algun motivo urgente dimanado de la estension del viaje, del estado de salud de los negros, ó de otras causas que exigiese el desembarque de todos ó parte de estos, antes que el buque pudiese llegar al parage de la residencia de una de las dichas comisiones, el comandante del buque apresador podrá tomar sobre si la responsabilidad de tal desembarque, siempre que acredite la necesidad con una certificacion estendida en debida forma.

Artículo 7.º

No se trasladarán esclavos de un puerto de las posesiones españolas á otro, escepto en buques provistos de pasaportes del gobierno de aquel territorio, espeditos *ad hoc*.

Hecho en Madrid á 23 de setiembre del año de Nuestro Señor 1817. — José Pizarro. — Enrique Wellesley.

Reglamento para las comisiones mixtas que han de residir en alguna de las posesiones coloniales de su Majestad católica, y en la costa de Africa.

1.º

Las comisiones mixtas que se han de establecer por el tratado de esta fecha en una de las posesiones coloniales de su Majestad católica y en la costa de Africa decidirán sobre la legalidad de la detencion de los buques negreros que detengan los cruceros de las dos naciones, en virtud del mismo tratado, por hacer el comercio ilícito de esclavos.

Las réferidas comisiones sentenciarán sin apelacion con arreglo al tenor y espíritu del tratado de esta fecha.

Las comisiones sentenciarán con la brevedad posible, y se les encarga (en cuanto hallen practicable) que decidan dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que cada buque detenido fuere conducido al puerto de su residencia; primero, sobre la legalidad del apresamiento, segundo, en el caso de que el buque apresado sea puesto en libertad, sobre la indemnizacion que haya de recibir.

Y se estipula por el presente, que en todos los casos la sentencia final no se dilatará mas del término de dos meses, por motivo de la ausencia de testigos, ó por falta de otras pruebas, escepto cuando alguna de las partes interesadas lo pida, dando fianza suficiente de encargarse de los gastos y riesgos de la dilacion; en cuyo caso los comisionados podrán conceder, á su discreccion, una próroga de término que no pase de cuatro meses.

2.º

Cada una de las susodichas comisiones mixtas que han de residir, la una en alguna de las posesiones de Ultramar de su Majestad católica, y la otra en la costa de Africa, se compondrán del modo siguiente:

Las dos Altas partes contratantes nombrarán, cada una, un juez comisionado y un comisionado de arbitracion, los cuales serán autorizados para oír y determinar sin apelacion todos los casos de apresamiento de buques negreros que se

presenten ante ellos, conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha. Todas las partes esenciales del proceso que se siga ante estas comisiones mixtas se pondrán por escrito en el idioma legal del país donde resida la comisión.

Los jueces comisionados y los comisionados de arbitraci6n prestarán juramento en manos del principal magistrado del parage donde resida la comisi6n, de juzgar bien y fielmente en su oficio, de no mostrar preferencia alguna á los apresadores ó apresados, y de proceder en todas sus decisiones conforme á las estipulaciones del tratado de esta fecha.

Se agregará á cada comisi6n un secretario ó registrador nombrado por el soberano del país donde resida la comisi6n, el cual registrará todos los actos de esta; y antes de tomar posesi6n de su empleo prestará juramento en manos de uno de los jueces comisionados, por lo menos, de que se conducirá con el debido respeto á la autoridad de estos, y que procederá con fidelidad en todos los asuntos relativos á su encargo.

3.º

La forma del proceso será del modo siguiente:

Los jueces comisionados de las dos naciones procederán en primer lugar á examinar los papeles del buque, y recibir declaraciones juradas al capitán y á dos ó tres, por lo menos, de los principales individuos que se hallaren á bordo del buque detenido, y asimismo tomarán declaraci6n jurada al apresador, en caso que parezca necesario, á fin de ponerse en estado de poder juzgar y sentenciar si el buque ha sido legalmente detenido ó no con arreglo á las estipulaciones del tratado de esta fecha, y para que en consecuencia del juicio sea condenado el buque ó puesto en libertad. Y en el caso de que los dos jueces comisionados no estuviere de acuerdo en la sentencia que deban pronunciar, ya sobre la legalidad de la detenci6n, ya sobre la indemnizaci6n que ha de concederse, ó sobre alguna otra cuesti6n que resultase de las estipulaciones del tratado de esta fecha, sacarán por suerte el nombre de uno de los dos comisionados de arbitraci6n, quien despues de enterarse de los documentos relativos al proceso, conferenciará con dichos jueces sobre el caso de que se tratare, y se pronunciará la sentencia final conforme al dictámen de la pluralidad de votos de los es-

presados jueces comisionados y del comisionado de arbitraci6n.

4.º

Siempre que el cargamento de esclavos ballados á bordo de un buque negrero español haya sido embarcado en cualquier punto de la costa de Africa, donde continúe siendo licito el tráfico de negros, no será detenido tal buque bajo el pretesto de que los mencionados esclavos hayan sido conducidos originalmente por tierra de cualquier otra parte de aquel continente.

5.º

Esta declaraci6n auténtica que ha de hacer el apresador ante la comisi6n, como tambien en la certificaci6n de los papeles cogidos que se ha de entregar al capitán del buque apresado al tiempo de su detenci6n, el apresado apresador estara obligado á declarar su nombre, el de su buque, igualmente que la latitud y la longitud del parage en donde se hubiese efectuado la detenci6n, y el número de esclavos que se hubiesen hallado vivos á bordo del buque al tiempo de su detenci6n.

6.º

Luego que se haya pronunciado la sentencia, el buque detenido, si fuere absuelto, y lo que existiere del cargamento, se restituirán á los propietarios, quienes podrán reclamar de la misma comisi6n una valuaci6n de los daños que tengan derecho de pedir. El mismo apresador, y en su defecto su gobierno, quedará responsable de los apresados daños. Las dos Altas partes contratantes se obligan mutuamente á abonar en el término de un año, desde la fecha de la sentencia, las indemnizaciones que fueren concedidas por la referida comisi6n; entendiéndose que estas indemnizaciones han de ser á cargo de aquella potencia de que fuere súbdito el apresador.

7.º

En caso de condena de algun buque por un viaje ilícito, dicho buque será declarado de buena presa, igualmente que su cargamento, de cualquiera clase que fuere, á escepci6n de los esclavos que se hallaren á bordo como objetos de comercio; y el referido buque, así como su cargamento serán vendidos en pública subasta á beneficio de los dos gobiernos; y en cuanto á los esclavos recibirán estos de la comisi6n mixta un certificado de emancipaci6n, y serán entregados al gobierno en cuyo territorio se hallare establecida la comisi6n que hubiese pronunciado la sentencia, para ser empleados en calidad de criados ó de

trabajadores libres. Cada uno de los dos gobiernos se obliga á garantir la libertad de aquel número de estos individuos que respectivamente le fuere consignado.

8.º

Toda reclamacion de compensacion de pérdidas ocasionadas á buques sospechosos de hacer el tráfico ilícito de esclavos, y que no fueren sentenciados como legítimas presas por las comisiones mistas, será tambien recibida y decidida por las mencionadas comisiones en la forma prescrita en el artículo 3.º del presente reglamento. Y en todos los casos en que recaiga sentencia de restitution, la comision adjudicará al reclamante ó reclamantes, ó á sus legítimos apoderados, una justa y completa indemnizacion en beneficio de aquellos, por todas las costas de proceso y por todas las pérdidas y daños que efectivamente hubieren sufrido el reclamante ó reclamantes por tal apresamiento y detencion, es decir, que en el caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados: primero, por el buque, su aparejo, cordaje y provisiones; segundo, por todo flete debido ó pagadero; tercero, por el valor del cargamento de mereaderias, si las hubiere; cuarto, por los esclavos que hubiere á bordo al tiempo de la detencion, con arreglo al valor de tales esclavos, calculado segun el que tendrían en el parage de su destino, rebajando las averias que suele haber por mortandad á proporcion del tiempo no fenecido de un viaje regular; haciendo tambien una rebaja por todos los gastos y espensas dimanadas de la venta de tales cargamentos, inclusa la comision de venta; y quinto, por todos los demas gastos regulares en tales casos de pérdida total: y en cualquier otro caso que no sea de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados: primero, por todos los daños y gastos particulares ocasionados al buque por su detencion y por la pérdida del flete, tanto debido como pagadero; segundo, por los gastos de demora la cantidad diaria estipulada en la nota aneja al presente artículo; tercero, una racion diaria para la manutencion de los esclavos á razon de un *schilling* ó cuatro reales y medio vellon por cabeza, sin distincion de sexo ni de edad, por tantos dias cuantos estimare la comision que se hubiese retardado el viaje á causa de tal detencion; y cuarto, por cualquiera de-

terioracion del cargamento ó de los esclavos; quinto, por cualquiera disminucion en el valor del cargamento de esclavos, dimanada de una mortandad mas considerable que la que regularmente se computa, segun en viaje ó en razon de enfermedades causadas por la detencion; este valor se arreglará por un cálculo de su precio en el parage de su destino, como en el caso anterior de pérdida total; sexto, una concesion de cinco por ciento sobre el valor del capital empleado en la compra y manutencion del cargamento, por el tiempo de la demora causada por la detencion; y séptimo, por todo premio de seguros sobre el aumento de riesgos.

El reclamante ó reclamantes tambien tendrán derecho á un interés, calculado en cinco por ciento al año, sobre la cantidad adjudicada, hasta que sea pagada por el gobierno á que perteneciere el buque apresador; todo el importe de tales indemnizaciones se calculará en moneda del pais á que perteneciere el buque detenido, y se liquidará al cambio que corra al tiempo de la adjudicacion, á escepcion de la cantidad destinada para la manutencion de los esclavos, la cual se pagará al *par*, como arriba se estipula.

Las dos Altas partes contratantes, desearias de evitar cuanto sea posible toda especie de fraude en la ejecucion del tratado de esta fecha, se han convenido en que si se aprobase de un modo evidente y con pleno conocimiento de los jueces comisionados de las dos naciones, y sin necesidad de recurrir á la decision de un comisionado de arbitracion, que el apresador ha sido inducido en error por culpa voluntaria y reprehensible del capitán del buque detenido, solo en tal caso no tendrá derecho este último de recibir, durante los dias de su detencion, los gastos de demora estipulados por el presente artículo.

Nota del estipendio diario para gastos de demora por un buque de

100 toneladas á 120 inclusive lib.	5	} est.
121 id. á 150 id.	6	
151 id. 170 id.	8	} por dia:
171 id. 200 id.	10	
201 id. 220 id.	11	} est.
221 id. 250 id.	12	
251 id. 270 id.	14	
271 id. 300 id.	15	

y así en proporcion.

9.º

Quando el propietario de un buque que se hi-

ciere sospechoso de traficar ilícitamente en esclavos, y fuere puesto en libertad en consecuencia de una sentencia de una de las dos comisiones mistas (ó en el caso ya referido de pérdida total) reclamase indemnización por la pérdida de esclavos que hubiese sufrido, en ningún caso tendrá derecho de pedir mayor número de esclavos que el que su buque era autorizado para llevar según las leyes españolas, el cual número deberá siempre espresarse en su pasaporte.

10.º

No será permitido á los jueces ni á los árbitros, ni al secretario de las comisiones mistas, pedir ó recibir emolumentos de ninguna de las partes interesadas en las sentencias que pronuncien bajo ningún pretexto por el desempeño de las obligaciones que se les imponen por el presente reglamento.

11.º

Cuando las partes interesadas juzguen que tienen razón para quejarse de alguna injusticia manifiesta de parte de las comisiones mistas, lo representarán así á sus respectivos gobiernos, quienes se reservan el derecho de comunicarse mutuamente, con el objeto de mudar los individuos que componen las comisiones cuando lo estimen conveniente.

12.º

En caso de ser detenido impropriamente un buque bajo el pretexto de las estipulaciones del tratado de esta fecha, y no pudiéndose justificar el apresador ó con el tenor de dicho tratado, ó el de las instrucciones anejas á él, el gobierno á que pertenezca el buque detenido tendrá derecho para pedir reparación, y en tal caso el gobierno á que pertenezca el apresador se obliga á que se haga averiguación sobre el motivo de la queja, y á que se imponga al apresador, en el caso de que se pruebe haberlo merecido, un castigo proporcionado á la infracción cometida.

13.º

Las dos Altas partes contratantes estipulan que en el caso de morir uno ó mas de los jueces comisionados, ó los comisionados de arbitraci6n que componen las susodichas comisiones mistas, serán suplidas sus plazas interinamente del siguiente modo:

Por parte del gobierno británico se llenarán sucesivamente las vacantes de la comisi6n que

se establezca en las posesiones de su Majestad británica por el gobernador ó teniente gobernador residente de aquella colonia, por el principal magistrado de la misma y por el secretario; y en la que se establezca en las posesiones de su Majestad católica, se estipula que si muere allí el juez ó árbitro británico, los restantes individuos de dicha comisi6n procederán igualmente á sentenciar los barcos negreros, cuyas causas se presenten ante ellos, y á ejecutar la sentencia. Sin embargo, solo en este caso tendrán las partes interesadas derecho para apelar de la sentencia, si lo tuvieren por conveniente, á la comisi6n residente en la costa de Africa; y el gobierno á que pertenezca el apresador estara obligado á abonar del modo mas completo la compensaci6n que les fuere debida, en caso de que se decida la apelaci6n en favor de los reclamantes; pero el barco y el cargamento permanecerán durante la apelaci6n en el lugar de la residencia de la primera comisi6n, ante la cual hayan sido llevados.

Por parte de la España, las vacantes que hubiere en la posesi6n de su Majestad católica, se llenarán por las personas de confianza que eligiere la autoridad superior del país; y en la costa de Africa, ocurriendo la muerte de algun juez ó árbitro español, la comisi6n procederá á sentenciar del mismo modo que se especifica arriba, en cuanto á la comisi6n residente en la posesi6n de su Majestad católica en el caso de muerte del juez ó árbitro británico; concediéndose igualmente en este caso apelaci6n á la comisi6n residente en la posesi6n de su Majestad católica; y en general todas las disposiciones del primer caso son aplicables al presente.

Las Altas partes contratantes se convienen en llenar cuanto antes sea posible las vacantes que ocurran en dichas comisiones, por muerte ó por otra causa. Y en el caso de que la vacante de cualquiera de los comisionados españoles en las posesiones británicas, ó de los comisionados británicos en posesi6n española, no esten llenas despues del término de siete meses para América y doce para Africa, los buques que sean llevados á dichas posesiones respectivamente dejarán de tener el derecho susodicho de apelaci6n.

Hecho en Madrid á 23 de setiembre del año de Nuestro Señor de 1817. — José Pizarro. — Enrique Wellesley.

Este tratado se ratificó por su Majestad británica Jorge III el 27 de octubre, y por su Majestad católica don Fernando VII el 21 de noviembre de dicho año; y el 22 del mismo noviembre se canjearon las ratificaciones.

Artículo aclaratorio del anterior tratado.

Estando estipulado en el artículo 1.º de las instrucciones para los buques de guerra españoles é ingleses empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos, que los buques á cuyo bordo no se hallaren esclavos destinados para el tráfico, no serán detenidos bajo ningún pretexto ó motivo; y habiendo acreditado la experiencia que algunos buques empleados en dicho tráfico ilegal, han desembarcado momentáneamente los esclavos que tenían á su bordo, inmediatamente antes de ser visitados por los buques de guerra, logrando por este medio evadirse de la confiscación, y continuar impunemente sus ilegítimos procedimientos contra el verdadero objeto y espíritu del referido tratado.

Las Altas partes contratantes creen necesario declarar, como por el presente artículo declaran; que si constase por una prueba clara é irrefragable que hubiesen sido embarcados uno ó mas esclavos en cualquier buque con objeto de comercio ilegítimo durante el viaje particular en que fuere apresado; en tal caso y en virtud de esta causa, según el verdadero espíritu y sentido de las estipulaciones del tratado, el mencionado buque será detenido por los cruceros y condenado por los comisionados.

El presente artículo aclaratorio tendrá la misma fuerza y efecto que si estuviese inserto á la letra en dicho tratado, y se considerará como parte del mismo.

En fé de lo cual, los infrascritos autorizados con plenos poderes al efecto, han firmado y sellado el presente convenio en Madrid á 10

de diciembre de 1822.— *Evaristo San Miguel.*
— *William A-Court.*

Artículo adicional al anterior tratado.

Las Altas partes contratantes estipulan por el presente artículo; que en caso de ausentarse por enfermedad ú otra causa inevitable uno ó mas comisionados, jueces y árbitros establecidos con arreglo al referido tratado, ó sea que proceda esta ausencia de permiso dado por su gobierno y notificado en debida forma al tribunal de comision formado en virtud del mencionado tratado, serán substituidas sus plazas del mismo modo en que, con arreglo al 14.º artículo del reglamento para las comisiones mistas, se deben suplir las vacantes que ocurran en la comision por muerte de uno ó mas de dichos comisionados.

Este artículo tendrá la misma fuerza y efecto que si estuviese inserto á la letra en dicho tratado, y se tendrá por parte del mismo. En fé de lo cual los infrascritos, autorizados con plenos poderes al efecto, han firmado y sellado el presente convenio en Madrid á 10 de diciembre de 1822.— *Evaristo San Miguel.* — *William A-Court.*

Declaracion.

En el artículo adicional al tratado hecho para prohibir el comercio ilegal de esclavos, firmado en Madrid el 10 de diciembre de 1822, se cita el artículo 14.º en vez del 13.º del reglamento para las comisiones mistas, efecto de una equivocación del copiante. Por lo tanto, nosotros los infrascritos, estando ampliamente autorizados para el efecto, declaramos y convenimos en que la cita ó alusión de que se trata, debe considerarse respecto del artículo 13.º, conforme á la manifiesta intención de las altas partes contratantes.

Dado en Madrid el día 2 de febrero de 1824.
— *El conde de Oñate.* — *William A-Court.*

Convenio entre los reyes de España y de Francia para asignar la cantidad con que deben satisfacerse las reclamaciones de créditos españoles, fundadas en el tratado y artículo adicional de 20 de julio de 1814, y en el convenio consiguiente al tratado de 20 de noviembre de 1815; firmado en Paris el 21 de marzo de 1818.

Para allanar todas las dificultades que pudieran entorpecer, con respecto á España, la conclusion del arreglo general que la Francia negocia con las córtes signatarias del tratado de 20 de noviembre de 1815, para fijar definitivamente y extinguir la masa total de sus deudas hácia los súbditos de dichas córtes y de las potencias que accedieron á aquel tratado, los infrascritos *Cárlos Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor, etc.* duque de Fernan-Nuñez, conde de Barajas, marques de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco, y de Aremberg, príncipe de Barbanzon y del sacro romano imperio etc., cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne órden del Toison de Oro, y gran cruz de la órden de Cárlos III, gentil-hombre de cámara de su Majestad católica con ejercicio, su montero mayor, coronel del regimiento de húsares de Fernando VII, etc., etc., embajador de su dicha Majestad cerca de su Majestad cristianísima, y *Armando Manuel du Plessis Richelieu*, duque de Richelieu, caballero de la real y militar órden de San Luis, de la de la legion de Honor y de las órdenes de San Alejandro Newski, San Waldimiro y San Jorge de Rusia, par de Francia, su primer gentil-hombre de cámara, su ministro y secretario de estado y de negocios extranjeros, y presidente del consejo de ministros, en virtud de autorizacion de sus respectivos soberanos, se han convenido en lo que sigue.

Artículo 1.º

Se fija en un millon, ochocientos cincuenta mil francos de renta en inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública de Francia, representante de un capital de treinta y siete millones de francos, la suma total que debe satisfacer la Francia á los súbditos de su Majestad católica, cuyas reclamaciones se fundan tanto en el tratado y artículo adicional de 20 de julio de

1814, como en las estipulaciones del convenio concluido en conformidad del artículo 9.º del tratado de 20 de noviembre de 1815.

Artículo 2.º

Si la cantidad que se asigne á la España en el reparto de la suma total que la Francia se obligará hácia las córtes signatarias del tratado de 20 de noviembre de 1815 á afectar al pago de créditos de súbditos de potencias extranjeras, fuese superior á la cantidad estipulada en el artículo precedente, el gobierno francés se encarga de proveer al modo de completarla.

Artículo 3.º

La citada cantidad de un millon ochocientos cincuenta mil francos de renta se dividirá en dos partes iguales, de las cuales se entregará la primera á la persona ó personas autorizadas al efecto por el gobierno español con el mismo goce y en las mismas épocas que se determinaren para los pagos á que habrá de obligarse la Francia hácia las demas potencias. La segunda se depositará en los comisarios nombrados al efecto en número igual por una y otra parte; quienes recibiran su interés acumulado y compuesto á beneficio de los súbditos de su Majestad católica, acreedores de la Francia, hasta el momento en que la comision mista que se encargue del exámen y liquidacion de los créditos de súbditos de su Majestad católica, provea los medios de pago de dichos créditos.

Artículo 4.º

Para evitar los obstáculos que pudieran dársele la liquidacion de los créditos de súbditos de su Majestad cristianísima á cargo del gobierno español, se concluirá un convenio especial que tendrá por base, en cuanto á las diversas clases de créditos que hayan de admitirse, y al modo de pagarlos, las estipulaciones del tratado y artículo adicional de 20 de julio de 1814.

y del convenio de 20 de noviembre de 1815.

Artículo 5.º

El presente convenio permanecerá secreto.
Hecho en París el 28 de marzo de 1818.—*El*

duque de Fernan-Nuñez y de Montellano—Richelieu.

Su Majestad cristianísima Luis XVIII ratificó este tratado el 21 de abril.

Accesion del rey de España al convenio firmado en París el 25 de abril de 1818 por los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia para extinguir, por medio de una transacion, las reclamaciones contra la Francia; fundadas en el tratado general de 30 de mayo de 1814 y convenio de 20 de noviembre de 1815.

Su Majestad el rey de España y de las Indias, habiendo sido amigablemente invitado por sus Majestades el emperador de Austria, el rey de Francia y de Navarra, el rey del reino-unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, el rey de Prusia y el emperador de todas las Rusias, á acceder al convenio concluido y firmado en París el día 25 de abril de 1818 entre las potencias arriba mencionadas; el tenor de cuyo convenio es como sigue.

Las Cortes de Austria, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia, signatarias del tratado de 20 de noviembre de 1815, habiendo reconocido que la liquidacion de las reclamaciones particulares á cargo de la Francia, fundadas en el convenio concluido en conformidad del artículo 9 de dicho tratado para arreglar la ejecucion de los artículos 19 y siguientes del tratado de 30 de mayo de 1814, habian llegado á ser por la incertidumbre de su duracion y de su resultado una causa de inquietud, que iba siempre en aumento para la nacion francesa; tomando parte en consecuencia con su Majestad cristianísima en el deseo de poner un término á esta incertidumbre por una transacion destinada á extinguir todas las reclamaciones por medio de una cantidad determinada, las espresadas potencias han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: Su Majestad el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, al señor *Nicolas Carlos, baron de Vincent*, comendador de la orden militar de Maria Teresa, gran cruz de la orden imperial de Leopoldo, y de la orden de la Espada de Suecia, caballero gran cruz de la orden militar del reino de los Países-Bajos, comenda-

dor de la orden real y militar de San Luis, gran cruz de la orden constantiniana de San Jorje de Parma, su gentil-hombre, consejero intimo actual, teniente general de sus ejércitos, coronel propietario de un regimiento de caballeria ligera á su servicio, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima.

Su Majestad el rey de Francia y de Navarra al señor *Armando Manuel de Plessis Richelieu, duque de Richelieu*, caballero de la orden real y militar de San Luis, de la orden real de la legion de honor, y de las órdenes de San Alejandro Newski, San Waldimiro y San Jorje de Rusia, par de Francia, su primer gentil-hombre de cámara, su ministro y secretario de estado de los negocios extranjeros y presidente del consejo de sus ministros.

Su Majestad el rey del reino-unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, al señor *Carlos Stuart*, gran cruz de la muy venerable orden del Baño, y de la antigua orden de la Torre y la Espada, su consejero intimo actual y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima.

Su Majestad el rey de Prusia al señor *Carlos, Federico Enrique, conde de Goltz*, gran cruz de la orden de la Aguila Roja, caballero de la cruz de hierro de primera clase, y de la orden para el mérito militar de Prusia, gran cruz de la orden de Santa Ana, caballero de la orden de San Jorje de cuarta clase y de la orden de San Waldimiro de la tercera clase de Rusia, comendador de la orden del mérito militar de Francia, caballero de la orden militar de Maria

Teresa de Austria, de la de la Espada de Suecia, y de la del mérito militar de Baviera, teniente general de sus ejércitos, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima.

Su Majestad el emperador de Rusia, rey de Polonia, al señor *Carlos Andres Pozzo-Di-Bor-go*, teniente general de sus ejércitos, su ayudante de campo general, su ministro plenipotenciario cerca de su Majestad cristianísima, caballero gran cruz de la orden de San Waldimiro de la segunda clase, de Santa Ana de la primera, de San Jorje de la cuarta, gran cruz de la orden de Carlos III de España, de la de San Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de San Fernando de Nápoles, y de la orden de los guelfos de Hanover, comendador de la orden real y militar de San Luis.

Y en atención á que han considerado que el concurso de su escelencia el señor *mariscal duque de Wellington* contribuiría eficazmente al suceso de esta negociacion, los infrascritos plenipotenciarios, despues de haber convenido con él, y de acuerdo con las partes interesadas las bases del arreglo que se ha de concluir, han convenido en virtud de sus plenos poderes en los articulos siguientes.

Artículo 1.º

A fin de verificar la estincion total de las deudas contraidas por la Francia en los paises que están fuera de su territorio actual con individuos, comunidades ó establecimientos particulares, sean los que fueren, cuyo pago se ha reclamado en virtud de los tratados de 30 de mayo de 1814 y de 20 de noviembre de 1815, el gobierno francés se obliga á hacer inscribir en el gran libro de la deuda pública con goce desde el 22 de marzo de 1818, una renta de doce millones y cuarenta mil francos, que representan un capital de doscientos cuarenta millones y ochocientos mil francos.

Artículo 2.º

Las cantidades reembolsables al gobierno francés en virtud del artículo 2.º del tratado de 30 de mayo de 1814 y de los articulos 6, 7 y 22 del sobredicho convenio de 20 de noviembre de 1815, servirán para completar los medios de estincion de las espresadas deudas de la Francia á favor de los súbditos de las potencias que estaban encargadas del reembolso de estas cantidades.

En su consecuencia, el gobierno francés reco-

noce que no tiene nada mas que reclamar en razon de dicho reembolso.

Por su parte, las espresadas potencias reconocen que las deducciones y abonos á que daba lugar en su favor el artículo 7.º del convenio de 20 de noviembre de 1815, estando igualmente comprendidas en la valuacion de la cantidad fijada por el artículo 1.º del presente convenio, ó abandonadas por las potencias interesadas, todas las reclamaciones y pretensiones con respecto á esto se hallan completamente estinguidas.

Se da por bien entendido que el gobierno francés, conforme á las estipulaciones contenidas en los artículos 6.º y 22.º del mismo convenio, continuará á pagar la renta de las deudas de los paises desmembrados de su territorio que se han convertido en inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública, sea que estas inscripciones se hallen en manos de los poseedores originarios, ó sea que hayan sido traspasadas á otras personas. No obstante, la Francia cesa de quedar encargada de las rentas vitalicias del mismo origen, cuyo pago debe quedar á cargo de los poseedores actuales del territorio, comenzando desde 22 de diciembre de 1813.

Se ha convenido ademas en que no se podrá poner ningun obstáculo al libre traspaso de las inccripciones de rentas pertenecientes á individuos, comunidades ó corporaciones que han dejado de ser francesas.

Artículo 3.º

Las cantidades que el gobierno francés pudiera estar autorizado á deducir de las fianzas de ciertas personas obligadas á dar cuentas en el caso previsto por los articulos 10.º y 24.º del convenio de 20 de noviembre de 1815, habiendo entrado igualmente en la transacion que hace el objeto del presente convenio, se hallan completamente estinguidas por esta disposicion. En cuanto á aquellas fianzas que se hubieren dado en inmuebles ó inscripciones en el gran libro, se procederá á la cancelacion de las inscripciones hipotecarias, ó al alzamiento de los embargos hechos en virtud de instancia de dichos gobiernos, y las espresadas inscripciones, como tambien las actas de desembargo, se entregaran á sus comisarios respectivos ó á sus delegados.

Artículo 4.º

Las cantidades entregadas por fianzas, depósitos ó consignaciones por súbditos franceses que sirven en paises desmembrados de la Fran-

cia en sus tesorerías respectivas, y que debían serles reembolsadas en virtud del artículo 22.º del tratado de 30 de mayo de 1814, hallándose comprendidas en la presente transacion, las mencionadas potencias quedan completamente libres con respecto á ellas, encargándose el gobierno francés de atender á su reembolso.

Artículo 5.º

En virtud de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, la Francia se halla completamente libre, tanto por el capital, como por los intereses prescritos por el artículo 18.º del convenio de 20 de noviembre de 1815, de las deudas de cualquiera naturaleza previstas por el tratado de 30 de mayo de 1814, y el convenio de 20 de noviembre de 1815, y reclamadas en las formas prescritas por el sobredicho convenio; de manera que las espresadas deudas serán consideradas en virtud de él como estinguidas y anuladas, y no podrán jamás dar lugar á ninguna especie de reclamacion contra ella.

Artículo 6.º

En consecuencia de las disposiciones precedentes, las comisiones mixtas, creadas por el artículo 5.º del convenio de 20 de noviembre de 1815, cesarán en el trabajo de liquidacion determinada por el mismo convenio.

Artículo 7.º

La renta que se creará en virtud del artículo 1.º del presente convenio, se repartirá entre las potencias que ahora se nombrarán en la forma siguiente: Anhalt-Bernbourg, 17.500 francos.—Anhalt-Dessau, 18.500 francos.—Austria, 1.250.000 francos.—Baden, 32.500 francos.—Baviera, 500.000 francos.—Bremen, 50.000 francos.—Dinamarca, 350.000 francos.—España, 850.000 francos.—Estados-Romanos, 250.000 francos.—Francfort, 35.000 francos.—Hamburgo, 1.000.000 de francos.—Hanover, 500.000 francos.—Hesse Electoral, 25.000 francos.—Gran ducado de Hesse con inclusion de Oldemburgo, 348.150 francos.—Islas Jónicas, islas de Francia y otros paises bajo el dominio de su Majestad británica, 150.000 francos.—Lubeck, 100.000 francos.—Mecklemburgo-Schwerin, 25.000 francos.—Mecklemburgo-Strelitz, 1.750 francos.—Nassau, 6.000 francos.—Parma, 50.000 francos.—Paises-Bajos, 1.650.000 francos.—

Portugal, 40.900 francos.—Prusia, 2.600.000 francos.—Reuss, 3.250 francos.—Cerdeña, 1.250.000 francos.—Sajonia, 225.000 francos.—Sajonia-Gotha, 30.000 francos.—Sajonia-Meiningen, 1.000 francos.—Sajonia Weimar, 9.250 francos.—Schwarzburgo, 7.500 francos.—Suiza, 25.000 francos.—Toscana, 225.000 francos.—Wurtemberg, 20.000 francos.—Hanover, Brunswick, Hesse Electoral y Prusia, 8.000 francos.—Hesse Electoral y Sajonia Weimar, 700 francos.—Gran ducado de Hesse y Baviera, 8.000 francos.—Gran ducado de Hesse, Baviera y Prusia, 40.000 francos.—Sajonia y Prusia, 110.000 francos.

Artículo 8.º

La cantidad de doce millones y cuarenta mil francos de renta estipulada por el artículo 1.º tendrá el goce desde 22 de marzo de 1818. Se depositará en su totalidad en manos de los comisarios especiales de las córtes de Austria, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia, para entregarse despues á quienes correspondiese de derecho en las épocas y en las formas siguientes.

1.º El dia 1.º de cada mes la duodécima parte de lo que correspondiese á cada potencia, conforme á la reparticion arriba espresada, se entregará á sus comisarios en Paris, ó á los delegados de estos; los cuales comisarios ó delegados, dispondrán de ella del modo que despues se indicará.

2.º Los gobiernos respectivos, ó las comisiones de liquidacion que establecieren, harán entregar al fin de cada mes á los individuos cuyos créditos hubiesen sido liquidados, y que desearan quedar propietarios de las cuotas de rentas que les hubieren tocado, inscripciones del importe de la cantidad que corresponda á cada uno de ellos.

3.º Para todos los demas créditos liquidados, como tambien para todas las cantidades que no fuesen bastante considerables para poder formar de ellas una inscripcion separada, los gobiernos respectivos se encargan de hacerlas reunir en una sola inscripcion colectiva, cuya venta ordenarán en favor de las partes interesadas por medio de sus comisarios ó agentes en Paris.

El depósito de la sobredicha renta de doce millones cuarenta mil francos tendrá lugar el dia 1.º del mes que se siga al dia del canje de las ratificaciones del presente convenio por las

cortes de Austria, de la Gran Bretaña y de Prusia solamente, en atención á la distancia de la corte de Rusia.

Artículo 9.º

La entrega de dichas inscripciones tendrá lugar, no obstante cualquiera notificación de traspaso ó embargo, en la tesorería real de Francia.

No obstante, los embargos y notificaciones que se hubieren formalizado, ya sea en la tesorería, ó ya en manos de los comisarios liquidadores, tendrán segun el orden de su inscripción su pleno y entero efecto en beneficio de los terceros interesados, con tal (que con respecto á las que han sido inscritas en la tesorería) en el espacio de un mes, contando desde el dia del canje de las ratificaciones del presente convenio, se haya entregado la lista de ellas á los comisarios de las potencias respectivas con los documentos justificativos, sin perjudicar no obstante la facultad que deben conservar las partes interesadas de justificarlo directamente, produciendo sus títulos.

Habiendo espirado el término de rigor arriba fijado, no se tendrán en consideracion los embargos y notificaciones que no se hubiesen notificado á los comisarios, sea por la tesorería, ó sea por las partes interesadas. Se permitirá sin embargo formar oposicion ó hacer cualquiera otro acto conservatorio en manos de dichos comisarios ó de los gobiernos de que dependan.

Con respecto á los embargos, cuya notificación se hubiese hecho en tiempo útil, se acudirá al tribunal de la parte embargada para las demandas de invalidacion ó de desembargo.

Artículo 10.º

Los gobiernos respectivos, queriendo tomar en beneficio de sus súbditos acreedores de la Francia las medidas mas eficaces para hacer ejecutar cada uno en particular la liquidacion de los créditos y la reparticion de los fondos á que los dichos acreedores tuvieren derecho, proporcionalmente, segun los principios contenidos en las estipulaciones del tratado de 30 de mayo de 1814, y del convenio de 20 de noviembre de 1815, se ha convenido que para este efecto el gobierno francés hará entregar á los comisarios de dichos gobiernos, ó á sus delegados, los legajos que contengan los documentos justificativos de las reclamaciones no pagadas aun, y dará al mismo

tiempo las órdenes mas eficaces para que todas las noticias y documentos que la comprobacion de estas reclamaciones pudiere hacer necesarios, se entreguen con el menor retardo posible á los sobredichos comisarios por los diferentes ministerios y administraciones.

Se ha convenido ademas en que caso que se hubiesen pagado cantidades á buena cuenta, ó si el gobierno francés hubiese tenido que hacer deducciones ó descuentos contra cualquiera de dichas reclamaciones particulares, estos pagos á buena cuenta, deducciones ó descuentos, serán indicados exactamente.

Artículo 11.º

Exijiendo algunas formalidades particulares la liquidacion de las reclamaciones por servicios militares, se ha convenido con respecto á este punto:

1.º Que para el pago de los militares que han pertenecido á cuerpos cuyos consejos de administracion han dado estados de liquidacion, bastará producir dichos estados, ó presentar extractos de ellos certificados debidamente.

2.º Que en caso que los consejos de administracion de los cuerpos no hubiesen entregado estados de liquidacion, los depositarios de los archivos de dichos cuerpos deberán hacer constar las cantidades debidas á los militares que hubiesen hecho parte de ellos, y formar de ellos un estado cuya verdad certificarán.

3.º Que los créditos de los oficiales de estado mayor ú oficiales sin tropa, como tambien los de los empleados de la administracion militar, se verificarán en el ministerio de la guerra, en conformidad de las reglas establecidas para los militares y empleados franceses por la circular de 13 de diciembre de 1814; y juntando á los estados los documentos justificativos, ó cuando esto no fuese practicable, dando comision á los comisarios ó á sus delegados.

Artículo 12.º

Para facilitar la liquidacion que se ha de hacer en conformidad al artículo 10.º arriba expresado, los comisarios nombrados por el gobierno francés servirán de intermediarios para las comunicaciones con los diversos ministerios y administraciones: se hará tambien por ellos la entrega de los legajos y documentos justificativos. Esta entrega se hará constar exactamente.

y se les dará recibo, sea por nota marginal ó sea por testimonio.

Artículo 13.º

En atencion á que ciertos territorios han sido divididos entre varios estados, y que en este caso es en general el estado á quien pertenece la mayor parte del territorio, el que se ha encargado de hacer valer las reclamaciones comunes fundadas en los artículos 6.º, 7.º y 9.º del convenio de 20 de noviembre de 1815, se ha convenido en que el gobierno que haya hecho la reclamacion tratará para el pago de los créditos á los súbditos de todos los estados interesados, lo mismo que á los suyos propios.

Por otra parte, como á pesar de esta division de los territorios, el poseedor principal ha soportado la deduccion de la totalidad de los capitales é intereses reembolsados, le será tenido en cuenta por los estados co-participes con proporcion á la parte de dicho territorio que cada uno posee, conforme á los principios sentados en los artículos 6.º y 7.º del convenio de 20 de noviembre de 1815.

Si sobreviniesen algunas dificultades relativas á la ejecucion del presente artículo, se arreglarán por una comision de árbitros, formada segun el modo y los principios indicados por el artículo 8.º de dicho convenio.

Artículo 14.º

El presente convenio se ratificará por las Altas partes contratantes, y las ratificaciones serán canjeadas en Paris en el espacio de dos meses, ó antes si se pudiere.

Artículo 15.º

Los estados que no estan en el número de las potencias signatarias, pero cuyos intereses se hallen arreglados por el presente convenio, segun el concierto preliminar que se ha verificado entre sus plenipotenciarios y su escelencia el señor duque de Wellington, reunido á los infrascritos plenipotenciarios de las córtes signatarias del tratado de 20 de noviembre de 1815, son invitados á hacer entregar en el mismo término de dos meses sus actas de accesion.

Hecho en Paris el dia 25 de abril de 1818.—

Richelieu. — El baron de Vincent. — Carlos Stuart. — J., conde de Goltz. — Pozzo-di-Borgo.

Su Majestad el rey de España y de las Indias, despues de habérsele comunicado el convenio antecedente, queriendo dar á sus espresadas Majestades todas las pruebas de confianza y de amistad que estan en su poder, ha autorizado para este efecto con sus plenos poderes al infrascrito *Cárlos Gutierrez de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor etc., duque de Fernan-Nuñez*, conde de Barajas, marqués de Castel-Moncayo, duque de Montellano, del Arco y de Aremborg, principe de Barbanzon y del santo imperio romano etc.; cinco veces grande de España de primera clase, caballero de la insigne órden del Toison de Oro, y gran cruz de la órden de Cárlos III, su gentil-hombre de cámara con ejercicio, su montero mayor, coronel del regimiento de húsares de Fernando VII etc. etc., y su embajador cerca de su Majestad cristianisima, para que en su nombre dé acta de esta accesion; el cual en su consecuencia declara, que su Majestad el rey de España y de las Indias accederá por la presente acta al sobredicho convenio, obligándose formal y solemnemente, no solo con su Majestad el rey de Francia y de Navarra, sino tambien con todas las demas potencias y estados que, sea como signatarios, sea como accedentes, hayan tomado ó tomaren parte en las obligaciones estipuladas por el sobredicho convenio, á concurrir por su parte al cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, y que puedan pertenecer á su Majestad el rey de España y de las Indias.

La presente acta de accesion se ratificará en el espacio de dos meses; y antes que espire dicho término, se procederá al canje de los instrumentos de ratificacion de la accesion de una parte, y de ratificacion de la aceptacion de la otra. En fé de lo cual, nos el infrascrito, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado la presente acta de accesion, y hemos hecho poner el sello de nuestras armas.

Hecho en Paris el dia 15 de junio de 1818.—
El duque de Fernan-Nuñez y de Montellano.

Convencion celebrada en Aquisgran á 9 de octubre de 1818 entre el rey de Francia por una parte, y cada una de las cuatro córtes de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia por otra, para retirar las tropas de ocupacion de aquella potencia, y señalar reglas sobre la indemnizacion: á cuyo pacto accedió su Majestad católica el 15 de noviembre de dicho año.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.

Sus Majestades el emperador de Austria, el rey de Prusia y el emperador de todas las Rusias, habiendo venido á Aquisgran, y sus Majestades el rey de Francia y de Navarra, y el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda habiendo enviado sus plenipotenciarios, los ministros de las cinco córtes se han reunido en conferencia, y el plenipotenciario francés habiendo hecho conocer que, segun el estado de la Francia, y la ejecucion fiel del tratado de 20 de noviembre de 1815, su Majestad cristianísima descaba que la ocupacion militar estipulada por el artículo 5.º del mismo tratado cesase lo mas pronto posible, los ministros de las córtes de Austria, de la Gran Bretaña, de Prusia y Rusia despues de haber de concierto con el citado plenipotenciario de Francia, examinado maduramente todo lo que podia influir en una decision tan importante, han declarado que sus soberanos admitian el principio de la evacuacion del territorio francés al fin del tercer año de la ocupacion, y queriendo consignar esta resolucion en una convencion formal, y asegurar al mismo tiempo la ejecucion definitiva de dicho tratado de 20 de noviembre de 1815, su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, por una parte, y su Majestad el rey de Francia y de Navarra, por otra parte han nombrado á este efecto por plenipotenciarios, á saber: el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al vizconde de Castlereagh, consejero intimo, secretario de estado dirigente el departamento de negocios estranjeros y caballero de la orden de la Jarretera, del Toison de Oro de España, etc., etc., etc., y su Majestad el rey de Francia y de Navarra al señor Armando Manuel de Plessis Richelieu, duque de Richelieu, par de Francia, caballero de la orden real y militar de San Luis, de la orden real de la Legion de Honor, y de las órdenes

de San Andrés, San Alejandro Necoski, Santa Ana, San Waldimir y San Jorge de Rusia; su primer gentil-hombre de cámara, su ministro y secretario de estado de negocios estranjeros y presidente del consejo de sus ministros.

Las cuales despues de haberse comunicado reciprocamente sus plenos poderes, y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Las tropas que componen el ejército de ocupacion serán retiradas del territorio de Francia el 30 de noviembre próximo, ó antes, si ser pudiese.

Artículo 2.º

Las plazas y fortalezas que dichas tropas ocupan serán entregadas á los comisarios nombrados á este efecto por su Majestad cristianísima en el estado en que se hallaban al momento de la ocupacion, conforme al artículo 9.º de la convencion hecha en ejecucion del artículo 5.º del tratado de 20 de noviembre de 1815.

Artículo 3.º

La suma destinada al pago del sueldo, equipo y vestido de las tropas de ocupacion, será pagada en todo caso hasta el 30 de noviembre, sobre el mismo pie que lo ha sido desde el 1.º de diciembre de 1817.

Artículo 4.º

Todas las cuentas entre la Francia y las potencias aliadas, habiendo sido arregladas y ajustadas, la suma que deberá pagar la Francia para completar la ejecucion del artículo 4.º del tratado de 20 de noviembre de 1815, queda definitivamente fijada en 265 millones de francos.

Artículo 5.º

De esta suma la de 100 millones, valor efectivo será pagada en inscripciones de renta so-

bre el gran libro de la deuda pública de Francia que deberán contar desde el 22 de setiembre de 1818. Dichas inscripciones serán recibidas al cambio del lunes 5 de octubre de 1818.

Artículo 6.º

Los 165 millones restantes serán pagados por novenas partes de mes en mes, contándose desde el 6 de enero próximo por medio de libranzas contra las casas de Hope y compañía, y de Baring hermanos y compañía, las cuales, así como las inscripciones de renta mencionadas en el artículo precedente, serán entregadas á los comisarios de Austria, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia por el tesoro real de Francia á la época de la evacuacion completa y definitiva del territorio francés.

Artículo 7.º

A la misma época los comisarios de las referidas córtés entregarán al tesoro real de Francia las seis obligaciones que no han sido aun pagadas, las cuales habrán quedado en su poder de las quince obligaciones entregadas conforme al artículo 2.º de la convencion hecha para la ejecucion del artículo 4.º del tratado de 20 de noviembre de 1815. Los mismos comisarios entregarán al propio tiempo la inscripcion de siete millones de renta creada en virtud del artículo 8.º de dicha convencion.

Artículo 8.º

La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Aquisgran en el término de quince dias, ó antes, si ser pudiese.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la han firmado, y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Aquisgran el 9 de octubre del año de gracia de 1818.—*Castlereagh—Wellington.—Richelieu.*

Habiéndose comunicado á su Majestad el rey de España la convencion hecha en Aquisgran el 9 de octubre de 1818 entre su Majestad el rey de Francia por una parte, y cada una de las cuatro córtés de Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia por otra parte, cuyo testo es como el que precede, y su Majestad católica habiendo sido convidada por dichas potencias á acceder á la referida convencion firmada en Aquisgran el 9 de octubre de 1818, se ha dignado dar á este efecto sus plenos poderes al infrascrito *don Carlos Martínez de Irujo, marqués de Casa-Irujo*, caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica y pensionado de la real y distinguida orden de Carlos III, consejero honorario de estado, y encargado interinamente de la primera secretaria de estado y del despacho, superintendente general de correos, postas y caminos de España é Indias, etc., etc., etc. para que en su real nombre dé acto de esta accesion; el cual en consecuencia declara, que su Majestad católica accede por el presente acto á la citada convencion de 9 de octubre de 1818, tal cual está copiada en este acto, y á todas las estipulaciones que comprende.

En fé de lo cual, nos plenipotenciario de su Majestad católica hemos en virtud de nuestros plenos poderes firmado el presente acto de accesion y lo hemos sellado con el sello de nuestras armas.

Hecho en Madrid á 15 de noviembre de 1818.—*Marqués de Casa-Irujo.*

Acceptada esta accesion de su Majestad católica por las potencias signatarias del tratado en varias fechas desde abril á agosto de 1819, se espidieron por parte de España los correspondientes instrumentos de ratificacion en los meses de setiembre y octubre de dicho año.

Convenio entre las córtés de España y Roma para indemnizar al colegio español de San Clemente de Bolonia por las propiedades de que habia sido despojado durante la revolucion; firmado en Roma á 29 de diciembre de 1818.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose unido al *Monte-Napoleon* por decreto de 28 de marzo de 1812 todos los bienes pertenecientes al colegio español de san Cle-

mente, erijido en Bolonia, é impuéstose á dicho *Monte* el cargo de pagar á los ex-jesuitas españoles existentes en el reino de Italia la pension vitalicia que se les satisfacía por el real tesoro

español; luego que Bolonia volvió al dominio de la Santa Sede se hizo por parte de dicho colegio é intermedio de la real legacion de España una instancia al Santo Padre para la restitution de los bienes de que habia sido despojado.

Su Santidad se dignó acceder á esta peticion en la parte que le fué posible, y ordenó la inmediata devolucion del edificio del colegio, biblioteca y demas efectos que no habian sido vendidos y que formaban una renta anual de mil doscientos ochenta y nueve escudos y ochenta y tres bayocos, manifestando al mismo tiempo que por efecto de lo dispuesto en el congreso de Viena no podia disponer igualmente la restitution de los bienes que en virtud del citado decreto habian sido enajenados por el gobierno anterior, ni se hallaba obligado á la compensacion.

No obstante, animado el Santo Padre de una especial consideracion hácia la Majestad del rey católico que habia interpuesto su mediacion en favor de dicho colegio, y de un afecto de particular benevolencia con respecto á la nacion española, ha hecho entender á su Majestad, que ademas de la conservacion de todos los privilegios y prerogativas que su Majestad y el citado colegio gozaban antes del año de 1796, cuando Bolonia salió del dominio pontificio, habia voluntariamente asignado al colegio de San Clemente una renta anual de tres mil quinientos escudos en tantos fondos cual si por parte de la real córte se hubiese cedido al gobierno pontificio el derecho de percibir las pensiones que fueron asignadas á los ex-jesuitas españoles, existentes en Italia por el mencionado decreto de 28 de marzo de 1812, y afectas para el pago al citado *Monte-Napoleon* en el acto de ingresar en él los bienes de dicho colegio.

Y habiendo convenido su Majestad católica en la cesion del derecho de exigir estas pensiones, y queriendo formalizar la respectiva asignacion de renta y cesion de aquel derecho, el eminentísimo é ilustrísimo señor cardenal *Hércules Gonsalvi*, secretario de estado de su Santidad, y su esclencia el caballero don *Antonio Vargas y Laguna*, consejero de Estado, gran cruz de la órden de Carlos III, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Ma-

jestad católica cerca de la Santa Sede, autorizados por sus respectivas córtes para el efecto de que se trata, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Su Santidad, ademas de los bienes que ya se han restituído al colegio de san Clemente, y de los cuales se halla ya en posesion, señalará al mismo tantos fondos cuantos sean necesarios para constituir en la actualidad una renta anual de tres mil quinientos escudos: quedando dichos fondos en propiedad al citado colegio.

Artículo 2.º

En correspondencia de esta asignacion, su Majestad católica, salvos siempre los privilegios y prerogativas que se han citado, cede al gobierno pontificio el subingreso en el derecho de exigir las pensiones atrasadas y corrientes que se deban á los ex-jesuitas españoles, en virtud del citado decreto de 28 de marzo de 1812, haciéndole valer contra quien convenga, cual pudiera hacerlo la misma real córte.

Artículo 3.º

Canjeadas las ratificaciones, el gobierno pontificio contribuirá al colegio de San Clemente hasta hacer la asignacion que se espresa en el artículo 1.º con la cuota respectiva á la sobredicha renta anual de tres mil quinientos escudos.

Artículo 4.º

Para la ejecucion del presente tratado en lo relativo á la asignacion de fondos, segun lo prescrito en el artículo 1.º, nombra su Santidad al eminentísimo é ilustrísimo señor cardenal José Espina, arzobispo de Génova, su legado en Bolonia, y su Majestad al rector de dicho colegio don Simon Rodriguez Laso.

Artículo 5.º

Las ratificaciones del presente tratado, se canjearán en Roma en el término de dos meses de esta fecha, ó antes si fuese posible. — En fe de lo cual los sobredichos plenipotenciarios hemos firmado el presente tratado y hemos puesto en él nuestros sellos. Hecho en Roma el dia 29 del mes de diciembre del año de 1818. — *Hércules, cardenal Gonsalvi*. — *Antonio Vargas y Laguna*.

En 1.º y 23 de febrero de 1819 lo ratificaron su Santidad Pio VII y su Majestad católica don Fernando VII.

*Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre su Majestad católica y los Estados-
Unidos de América; concluido y firmado en Washington el 22 de febrero de 1819.*

Deseando su Majestad católica y los Estados-
Unidos de América consolidar de un modo per-
manente la buena correspondencia y amistad que
felizmente reina entre ambas partes, han resuelto
transigir y terminar sus diferencias y pretensio-
nes por medio de un tratado que fije con preci-
sion los límites de sus respectivos y confinantes
territorios en la América septentrional.

Con esta mira han nombrado; su Majestad ca-
tólica al escelentísimo señor don Luis de Onís,
Gonzalez, Lopez y Vara, señor de la villa de
Rayaces, regidor perpétuo del ayuntamiento de
la ciudad de Salamanca, caballero gran cruz
de la real orden americana de Isabel la Católica
y de la decoracion del Lis de la Vendé, caballero
pensionado de la real y distinguida orden espa-
ñola de Carlos III, ministro vocal de la supre-
ma asamblea de dicha real orden, de su consejo,
su secretario con ejercicio de decretos y su en-
viado extraordinario y ministro plenipotenciario
cerca de los Estados-Unidos de América; y el
presidente de los Estados-Unidos á don Juan
Quincy, Adams, secretario de estado de los
mismos Estados-Unidos: y ambos plenipoten-
ciarios despues de haber canjeado sus poderes,
han ajustado y firmado los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Habrà una paz sólida é inviolable y una amis-
tad sincera entre su Majestad católica, sus su-
cesores y súbditos y los Estados-Unidos y sus
conciudadanos sin escepcion de personas ni lu-
gares.

Articulo 2.º

Su Majestad católica cede á los Estados-Uni-
dos en toda propiedad y soberania todos los
territorios que le pertenecen situados al Este del
Misisipi, conocidos bajo el nombre de Florida
Occidental y Florida Oriental. Son comprendi-
dos en este articulo las islas adyacentes depen-
dientes de dichas dos provincias, los sitios,
plazas públicas, terrenos baldios, edificios pú-
blicos, fortificaciones, casernas y otros edificios
que no sean propiedad de algun individuo par-
ticular, los archivos y documentos directamente

relativos á la propiedad y soberanía de las mis-
mas dos provincias; dichos archivos y documen-
tos se entregarán á los comisarios u oficiales de
los Estados-Unidos, debidamente autorizados
para recibirlos.

Articulo 3.º

La línea divisoria entre los dos países al occi-
dente de Misisipi, arrancará del seno mejicano
en la embocadura del rio Sabina en el mar;
seguirá al norte por la orilla occidental de este
rio hasta el grado 32.º de latitud, desde allí por
una línea recta al norte hasta el grado de latitud
en que entra en el rio Rojo de Natchitochez
(Red River), y continuará por el curso del rio
Rojo al oeste hasta el grado 100 de longitud
occidental de Londres y 23 de Washington,
en que cortará este rio, y seguirá por una línea
recta al norte por el mismo grado hasta el rio
Arkansas, cuya orilla meridional seguirá hasta
su nacimiento en el grado 42 de latitud sep-
tentrional, y desde dicho punto se tirará una
línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta
el mar del Sur. Todo segun el mapa de Melish,
publicado en Filadelfia y perfeccionado en 1818.
Pero si el nacimiento del rio Arkansas se halla-
se al norte ó sur de dicho grado 42 de latitud,
seguirá la línea desde el origen de dicho rio
recta al sur ó norte, segun fuese necesario hasta
que encuentre el espresado grado 42 de latitud,
y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar
del Sur. Pertenezerán á los Estados-Unidos to-
das las islas de los rios Sabina, Rojo de Natchi-
tochez y Arkansas en la estension de todo el
curso descrito: pero el uso de las aguas y la
navigacion del Sabina hasta el mar y de los es-
presados rio Rojo y Arkansas en toda la estension
de sus mencionados límites en sus respectivas
orillas, será comun á los habitantes de las dos
naciones. Las dos Altas partes contratantes con-
vienen en ceder y renunciar todos sus derechos,
reclamaciones y pretensiones sobre los territo-
rios que se describen en esta línea, á saber; su
Majestad católica renuncia y cede para siempre
por sí y á nombre de sus sucesores y herederos,

todos los derechos que tiene sobre los territorios al este y al norte de dicha línea; y los Estados-Únidos en igual forma ceden á su Majestad católica y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualesquiera territorios situados al oeste y al sur de la misma línea arriba descrita.

Artículo 4.º

Para fijar esta línea con mas precision y establecer los mojones que señalen con exactitud los limites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificacion de este tratado, en Natchitochez, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea desde la embocadura del Sabina hasta el rio Rojo, y de este hasta el rio Arkansas, y á averiguar con certidumbre el origen del espresado rio Arkansas, y fijar segun queda estipulado y convenido en este tratado la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el Mar Pacífico. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

Artículo 5.º

A los habitantes de todos los territorios cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religion sin restriccion alguna; y á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá la venta ó extraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigirseles en uno ni otro caso derecho alguno.

Artículo 6.º

Los habitantes de los territorios que su Majestad católica cede por este tratado á los Estados-Únidos, serán incorporados en la union de los mismos estados lo mas pronto posible, segun los principios de la constitucion federal, y admitidos al goce de todos los privilegios, derechos é inmunidades de que disfrutaban los ciudadanos de los demas estados.

Artículo 7.º

Los oficiales y tropas de su Majestad católica evacuarán los territorios cedidos á los Estados-Únidos seis meses despues del canje de la ra-

tificacion de este tratado, ó antes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó comisarios de los Estados-Únidos debidamente autorizados para recibirlos; y los Estados-Únidos proveerán los trasportes y escolta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipages.

Artículo 8.º

Todas las concesiones de terrenos hechas por su Majestad católica, ó por sus legítimas autoridades antes del 24 de enero de 1818 en los espresados territorios que su Majestad cede á los Estados-Únidos, quedarán ratificadas y reconocidas á las personas que estén en posesion de ellas, del mismo modo que lo serian si su Majestad hubiera continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la nacion española y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados á cumplirlas segun las condiciones de sus respectivas concesiones, desde la fecha de este tratado, en defecto de lo cual serán nulas y de ningun valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de enero de 1818, en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de su Majestad católica para la cesion de las dos Floridas, convienen y declaran las dos Altas partes contratantes que quedan anuladas y de ningun valor.

Artículo 9.º

Las dos Altas partes contratantes animadas de los mas vivos deseos de conciliacion, y con el objeto de cortar de raiz todas las disensiones que han existido entre ellas, y afianzar la buena armonia que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra reciprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios que asi ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el dia en que se firme este tratado.

La renuncia de los Estados-Únidos se estiende de 1.º á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de agosto de 1802.

2.º A todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses y condenadas por los cónsules franceses dentro del territorio y jurisdiccion de España.

3.º A todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspension de derecho de depósito en Nueva Orleans en 1802.

4.º A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno español, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de su Majestad en España y sus colonias.

5.º A todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno de España, en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de los Estados-Unidos antes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó presentadas al departamento de estado de esta república, ó ministro de los Estados-Unidos en España.

La renuncia de su Majestad católica se estiende:

1.º A todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de agosto de 1802.

2.º A las cantidades que suplió para la vuelta del capitán Pike de las provincias internas:

3.º A los perjuicios causados por la expedicion de Miranda, armada y equipada en Nueva-York.

4.º A todas las reclamaciones de los súbditos de su Majestad católica contra el gobierno de los Estados-Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados-Unidos.

5.º A todas las reclamaciones de los súbditos de su Majestad católica contra el gobierno de los Estados-Unidos, en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de España, antes de la fecha de este tratado y desde la fecha del convenio de 1802, ó que hayan sido presentadas al departamento de estado de su Majestad, ó su ministro en los Estados-Unidos.

Las Altas partes contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos á indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos y transacciones de sus respectivos comandantes y oficiales en las Floridas.

Y los Estados-Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiese habido, que los habitantes y oficiales españoles justifiquen legalmente haber sufrido por las operaciones del ejército americano en ellas.

Artículo 10.º

Queda anulado el convenio hecho entre los dos gobiernos en 11 de agosto de 1802, cuyas

ratificaciones fueron canjeadas en 21 de diciembre de 1818.

Artículo 11.º

Los Estados-Unidos, descargando á la España para lo sucesivo de todas las reclamaciones de sus ciudadanos, á que se estienden las renunciaciones hechas en este tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfaccion ó pago de todas ellas hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes. El señor presidente nombrará, con consentimiento y aprobacion del senado, una comision compuesta de tres comisionados, ciudadanos de los Estados-Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total y justificacion de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la ciudad de Washington, y en el espacio de tres años desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba espresadas y descritas.

Los dichos comisionados prestarán juramento, que se anotará en los cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes; y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo. ó por el señor presidente de los Estados-Unidos en ausencia del senado. Los dichos comisionados se hallarán autorizados para oír y examinar bajo juramento cualquiera demanda relativa á dichas reclamaciones, y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos á ellas. El gobierno español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que esten en su poder para el ajuste de las espresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes y las estipulaciones del tratado entre las dos partes de 27 de octubre de 1795, cuyos documentos se especificarán cuando se pidan á instancia de dichos comisionados.

Los Estados-Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas y ajustadas por los dichos comisionados, ó por la mayor parte de ellos, hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes, sea inmediatamente en su tesorería, ó por medio de una creacion de fondos con el interés de un seis por ciento al año, pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos baldios en los territorios aquí cedidos á los Estados-Unidos, ó de cualquiera otra manera

que el congreso de los Estados-Unidos ordene por ley.

Se depositarán, despues de concluidas sus transacciones, en el departamento de estado de los Estados-Unidos, los cuadernos de las operaciones de los dichos comisionados, juntamente con los documentos que se les presenten relativos á las reclamaciones que deben ajustar y decidir; y se entregarán copias de ellos ó de parte de ellos al gobierno español, y á peticion de su ministro en los Estados-Unidos, si la solicitase.

Artículo 12.º

El tratado de limites y navegacion de 1795 queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, escepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15.º del mismo tratado de amistad, limites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos Altas partes contratantes en que esto se entienda así con respecto á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que si una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconozca este principio y no de otros.

Artículo 13.º

Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio reciproco, prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del cónsul; quien sin embargo deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nacion; esto es, que el cónsul español en puerto americano exhibirá el *roll* del buque; y el cónsul americano en puerto español el documento conocido bajo el nombre de *artides*; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

Artículo 14.º

Los Estados-Unidos certifiican por el presen-

te, que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las costas y puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentaran una relacion justificada de las presas hechas y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

Artículo 15.º

Los Estados-Unidos, para dar á su Majestad católica una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad que existen entre las dos naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de su Majestad católica, convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de productos de sus frutos ó manufacturas, directamente de los puertos de España ó de sus colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los puertos de Panzacola y San Agustín de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelaje que el que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo, ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse cambiado las ratificaciones de este tratado.

Artículo 16.º

El presente tratado será ratificado en debida forma por las partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el espacio de seis meses desde esta fecha, ó mas pronto si es posible. En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de su Majestad católica y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado, en virtud de nuestros poderes, el presente tratado de amistad, arreglo de diferencias y limites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos. Hecho en Washington á 22 de febrero de 1819.
— Luis de Onís. — John Quincy Adams.

Nota. Siendo bastante interesante la ratificación de este tratado por parte de España, ha parecido conveniente su insercion. La cesion de las Floridas oriental y occidental que se menciona en los artículos 2.º y 3.º del tratado para la cual fue necesaria la autorizacion de las cortes, solicitada y obtenida en sesion secreta de 5 de octubre de 1820, produjo ciertas disensiones

entre las partes contratantes que estuvieron á punto de anular lo pactado. Habia concedido el rey por los años de 1817 al duque de Alagon y al conde de Puñonrostro considerables porciones de terrenos inculdos en las Floridas. Las córtés declararon nulas estas cesiones, pero no reputándolas comprendidas en la cesion general hecha ahora á los Estados-Unidos, encargaron al gobierno beneficiase aquellos terrenos en favor del tesoro público. Los Estados-Unidos que de hecho se hallaban apoderados de todo el territorio cedido desde el año de 1810; que se veian obligados á devolver la provincia de Tejas que tambien habian ocupado; que notaban cierta oposicion en los Estados á ratificar el tratado; y que sobre todo eran árbitros ya legalmente de conducir la cuestion segun les pareciese por no haber presentado España la ratificacion dentro del término estipulado, se negaron absolutamente á admitirla en los términos propuestos por las córtés. Hubo pues, que exhibir otra que reservadamente y por precaucion se llevaba estendida en los términos que deseaban los Estados-Unidos, con lo cual renunció España al indisputable derecho que por el artículo 8.º la pertenecia para disponer de los terrenos concedidos antes del año de 1818 á Alagon y Puñonrostro. La ratificacion dice así.

«Don Fernando VII, etc. por cuanto en el día 22 de febrero del año próximo pasado de 1819 se concluyó y firmó en la ciudad de Washington entre don Luis de Onís, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario y don Juan Quincy Adams, secretario de estado de los Estados-Unidos, autorizados competentemente por ambas partes, un tratado compuesto de 16 artículos, que tiene por objeto el arreglo de diferencias y de límites entre ambos gobiernos y sus respectivos territorios; cuya forma y tenor literal es el siguiente (*aquí el tratado*). Por tanto, habiendo visto y examinado los referidos 16 artículos, y habiendo precedido la anuencia y autorizacion de las

»córtés generales de la nacion por lo respectivo
 »á la cesion que en los artículos 2.º y 3.º se menciona y estipula, he venido en aprobar y ratificar todos y cada uno de los referidos artículos y cláusulas que en ellos se contienen; y en virtud de la presente los apruebo y ratifico; prometiendo en fé y palabra de rey cumplirlos y observarlos y hacer que se cumplan y observen enteramente, como si yo mismo los hubiese firmado: sin que sirva de obstáculo en manera alguna la circunstancia de haber transcurrido el término de seis meses prefijados para el canje de las ratificaciones en el artículo 16; pues mi deliberada voluntad es que la presente ratificación sea tan válida y subsistente y produzca los mismos efectos que si hubiese sido hecha dentro del término prefijado. Y deseando al mismo tiempo evitar cualquiera duda ó ambigüedad que pueda ofrecer el contesto del artículo 8.º del referido tratado con motivo de la fecha que en él se señala como término para la validacion de las concesiones de tierras en las Floridas hechas por mi ó por las autoridades competentes en mi real nombre, á cuyo señalamiento de fecha se procedió en la positiva inteligencia de dejar anuladas por su tenor las tres concesiones de tierras hechas á favor del duque de Alagon, conde de Puñonrostro y don Pedro Vargas; tengo á bien declarar que las referidas tres concesiones han quedado y quedan enteramente anuladas é invalidadas; sin que los tres individuos referidos, ni los que de estos tengan título ó causa puedan aprovecharse de dichas concesiones en tiempo ni manera alguna: bajo cuya esplicita declaracion se ha de entender ratificado el referido artículo. En fé de todo lo cual mandé despachar la presente firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi secretario del despacho de estado. Dada en Madrid á 24 de octubre de 1820.»

La ratificacion de los Estados-Unidos tiene la fecha de 20 de febrero de 1821.

Real cédula dirigida en 24 de octubre de 1820 al capitán general de la isla de Cuba, para la entrega de las Floridas, en cumplimiento del anterior tratado.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, rey de las Españas. A vos el capitán general y gobernador de la isla de Cuba y de las dos Floridas: Sabed: que por un tratado celebrado en la ciudad de Washington á 22 de febrero del año pasado de 1819 por plenipotenciarios debidamente autorizados, con el objeto de arreglar las diferencias que han existido entre el gobierno de España y el de los Estados-Unidos de América, y los límites de sus respectivos territorios, se estipuló la cesion por parte de la España á los Estados-Unidos de todos los que están situados al este del Misisipi conocidos con los nombres de Florida oriental y occidental; comprendiéndose en dicha cesion las islas adyacentes y dependientes de las dos Floridas, con los sitios, plazas públicas, terrenos baldios, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, con mas los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberania de dichas dos provincias, previniéndose al mismo tiempo que á los habitantes de los territorios así cedidos, se les conservará el ejercicio libre de su religion sin restriccion alguna; y que á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles, se les permitirá, para que puedan mejor verificarlo, la venta ó estraccion de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigirseles por el gobierno americano en uno ni otro caso derecho alguno; y que aquellos que prefieran permanecer en las Floridas, serán admitidos lo mas pronto posible al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos; añadiéndose por otro artículo del mismo tratado, que los oficiales y tropas españolas evacuarán los espresados territorios cedidos á los Estados-Unidos seis meses despues del canje de la ratificacion del mismo tratado, ó antes, si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó comisionados de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos; y que los Estados-Unidos proveerán los trasportes y es-

colta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipajes. Y habiendo Yo considerado y examinado el tenor de los artículos del tratado, precedida la anuencia y autorizacion de las córtes generales de la nacion por lo respectivo á la espresada cesion, he tenido á bien aprobar y ratificar el referido tratado, cuya ratificacion deberá ser canjeada en Washington con la que se formalice por el Presidente de los Estados-Unidos con acuerdo y consentimiento del Senado de los mismos; desde cuyo canje comenzará el dicho tratado á ser obligatorio para ambos gobiernos y sus respectivos ciudadanos. Por tanto, os mando y ordeno que precediendo el aviso, que se os dará oportunamente por mi ministro plenipotenciario y enviado extraordinario en Washington, de estar canjeadas las ratificaciones, procedais á dar por vuestra parte las disposiciones convenientes para que en el término de seis meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, ó antes si fuere posible, evacuen los oficiales y tropas españolas los territorios de ambas Floridas, y se ponga en posesion de ellos á los oficiales ó comisarios de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos; en la inteligencia de que los Estados-Unidos proveerán los trasportes y escolta necesarios para llevar á la Habana los oficiales y tropas españolas y sus equipajes. Dispondreis al mismo tiempo la entrega de las Islas adyacentes y dependientes de las dos Floridas y de los sitios, plazas públicas, terrenos baldios, edificios públicos, fortificaciones, casernas y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular; como tambien la de los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberania de las mismas dos provincias, poniéndolos á disposicion de los comisarios ó oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos; y todos los demas papeles y los efectos que pertenezcan á la nacion y no se hallan comprendidos y mencionados en las espresadas cláusulas de la cesion, los hareis

conducir y trasportar á otro punto de las posesiones españolas que pueda ser mas conveniente al servicio público. Asimismo dispondreis que antes de la entrega se haga saber por edictos á todos los actuales habitantes de las Floridas la facultad que tienen de trasladarse á los territorios y dominios españoles, permitiéndoseles por los Estados-Unidos en cualquiera tiempo la venta ó estraccion de sus efectos para dicha traslacion sin exigírseles derecho alguno por el gobierno americano, y tambien las ventajas estipuladas á favor de aquellos que prefieran permanecer en las Floridas, á los cuales he querido dar esta última prueba de la proteccion y afecto que siempre han experimentado bajo la dominacion española. De la entrega que hagais, ó se haga por delegacion vuestra, en la forma que queda espresada, tomareis ó hareis que se tome el correspondiente recibo en forma auténtica

para vuestro descargo; y á fin de que procedais con entero conocimiento en el desempeño de esta comision, se os pasará tambien por mi ministro plenipotenciario en Washington una copia autorizada del referido tratado de 22 de febrero de 1819, con insercion de las ratificaciones de ambas partes, y de la certificacion respectiva al canje de las mismas: de cuyos documentos y de esta mi real cédula, pasareis un traslado en forma fehaciente á los gobernadores de ambas Floridas, y á la persona ó personas que en vuestro nombre hayan de verificar la entrega, no haciéndose por vos mismo. Todo lo cual ejecutareis bien y cumplidamente en la forma que os dejo prevenida, por convenir así al servicio público: dándome aviso de haberlo verificado por conducto de mi infrascrito secretario del despacho de estado. Dada en Madrid á 24 de octubre de 1820.

Convenio entre las coronas de España y Rusia para liquidar y señalar el pago de las cantidades, no satisfechas aun, por la escuadra Rusa de que hace mérito el tratado de 11 de agosto de 1817; concluido en Madrid el 27 de setiembre de 1819.

Por las estipulaciones del acto de venta concluido en 11 de agosto de 1817 entre los plenipotenciarios de su Majestad el emperador de todas las Rusias etc etc. y de su Majestad católica el rey de España y de las Indias, se ha convenido que la Rusia cedería á la España cinco navios de línea de 74 cañones y tres fragatas de 40 cañones por la cantidad de trece millones seiscientos mil rublos en asignaciones del banco de Rusia, pagaderos en Londres en libras esterlinas, segun la evaluacion determinada por dicho acto de venta y que esta suma seria totalmente pagada en 1.º de marzo de 1818.

Sin embargo, las circunstancias extraordinarias é inesperadas habiendo desviado los fondos de la tesoreria española hácia otros gastos que era indispensable hacer, el plenipotenciario de su Majestad imperial no ha recibido mas que una parte de la suma mencionada.

Su Majestad católica, sensible á las atenciones con que su augusto amigo no ha dejado de mirar á las dificultades que han pesado hasta ahora so-

bre sus recursos pucuniarios, y deseando cumplir con las obligaciones que ha contratado por el dicho acto de venta de 11 de agosto de 1817, ha encargado á don Antonio de Ugarte y Larrazabal, su secretario íntimo, caballero de la orden de Santa Ana de segunda clase en diamantes, comendador de la orden de Dannebrog, caballero de la Estrella Polar y decorado de la Flor de Lis de Francia y de la cruz patriótica de Madrid, de liquidar las cuentas provenientes de la adquisicion de la escuadra y de convenir de modo y de tiempo para el reembolso total de las sumas que la Rusia alcanza aun de la España. Para cuyo efecto, el abajo firmado, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad imperial el dicho señor don Antonio Ugarte, despues de haber liquidado las sumas segun las cuentas que han arreglado en este dia, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Hasta la fecha de la presente convencion, la

España debe á la Rusia cinco millones, trescientos mil rublos en asignaciones de banco.

Artículo 2.º

El papel moneda de Rusia habiendo experimentado una alza notable, siendo probable una variacion aun mas considerable en el año próximo que viene y su influencia sobre el giro del extranjero con Petersburgo siendo infalible, está convenido para evitar los cálculos minuciosos, que la suma restante será reembolsada segun está estipulado en los artículos siguientes:

Artículo 3.º

La España entregará inmediatamente á la Rusia sobre el dinero que le toca aun del gobierno francés, y que hasta ahora está detenido por el dicho gobierno, dos millones, seiscientos cinco mil francos.

Artículo 4.º

En el curso del año 1820, empezando el dia 2 de enero y despues el primero de cada mes del dicho año, la España pagará á la Rusia en letras sobre Londres catorce mil ciento sesenta y seis y dos tercios libras esterlinas, formando en total dichas doce cantidades, ciento setenta y siete mil libras esterlinas, divididas en doce pagos iguales, como arriba está dicho. Esta suma, siendo pagada antes de 30 de diciembre del año de

1820, sea cual fuere la variacion del giro entre Petersburgo y Londres, no se podrá exigir de la España ninguna bonificacion, ni escedente de la suma mencionada, y por consiguiente, todas las cuentas sobre la cesion de la escuadra estarán concluidas y cerradas.

Artículo 5.º

Si por cualquiera motivo la entrega de los fondos que reclama la España del gobierno francés no tuviese lugar ó se retardase, está convenido que dado caso que los dos millones, seiscientos cinco mil francos estipulados por el artículo 2.º no fuesen entregados á la Rusia en el 1.º de enero de 1820, esta suma sea convertida en libras esterlinas, segun el cambio que existiere el 2 de enero, de Paris sobre Londres, dividida en doce pagos iguales, que serán efectuados en las épocas fijadas por el artículo 4.º

Artículo 6.º

La ejecucion de todas las estipulaciones contenidas en la presente convencion está confiada á los dos que firman este acto. En fé de lo cual, hemos firmado la presente convencion suplementaria y hemos puesto en ella los sellos de nuestras armas. Hecha en Madrid el 27 de setiembre de 1819. — *Antonio de Ugarte y Larrazabal—Tatischeff.*

Accesion de su Majestad católica al convenio de Francfort de 20 de julio de 1819 sobre las divisiones territoriales de la Alemania; firmada en Madrid á... de octubre de 1820 (1).

Don Fernando etc. Por cuanto en el acuerdo general de la comision territorial reunida en Francfort, concluido á 20 de julio de 1819, celebrado entre las córtes de Austria, la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia, se ha convenido

(1) Se ha copiado este instrumento de una minuta que existe en el archivo de Estado. Ignoro, y por falta de tiempo no he podido averiguarlo, si se llevó á efecto esta accesion. Invitado á ella su Majestad por los plenipotenciarios de las potencias signatarias, quienes á nombre de sus amos, dirigieron una nota en 28 de junio de 1820 al marqués de Santa Cruz, embajador de España en Paris, se pasó á informe del consejo de Estado; y este le evacuó en un largo y bien sentido escrito fecho en 9 de setiembre, opinando que debia accederse por varias razones de política que contribuirían á estrechar y fomentar los lazos de la España con las demas potencias de Europa,

en las divisiones territoriales de Alemania, consiguientes al acta del congreso de Viena de 9 de junio de 1815, y al tratado de Paris de 20 de noviembre del mismo año, y han dado su ratificacion al convenio referido sus Majestades el

y otras de interés derivadas de que habiendo accedido ya á los tratados de Viena y Paris, origen del actual, y enlazado con ellos desde junio de 1817, la presente accesion daba fuerza á las venturosas estipulaciones relativas á la duquesa de Luca sobre la reversion y sucesion en los estados de Parma.

Al informe está unido el siguiente acuerdo.

» 16 de setiembre de 1820. — Habiéndose el rey convalidado con el dictámen del consejo de Estado, dispóngase todo lo necesario para formalizar la Real Accesion, y remitirla al embajador de su Majestad en Paris en la forma que se ha hecho con las anteriores. »

emperador de Austria, el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el rey de Francia y el emperador de todas las Rusias; y como invitado el rey de Francia al tiempo de las conferencias de Aix-la-Chapelle á tomar parte en las negociaciones que prepararon el acuerdo de Francfort intervino en consecuencia con sus buenos oficios en el negocio, y dió su accesion formal al convenio citado á propuesta de las cuatro córtes contratantes, habiendo yo recibido la invitacion por parte de sus Majestades el emperador de Austria, el rey de Francia, el rey del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el rey de Prusia y el emperador de todas las Rusias á acceder al espresado acuerdo ó acta de Francfort de 20 de julio de 1819, por ser consiguiente á los convenios de Viena y de Paris ya citados, y al de Aix-la-Chapelle de 1818, á los cuales presté yo mi accesion; por este motivo, y de-

seando contribuir por mi parte á los deseos de sus Majestades imperial, real, apostólica, cristianísima, británica, prusiana é imperial rusa, he resuelto acceder y aceptar el convenio concluido en Francfort (como queda dicho el dia 20 de julio de 1819) por los cuatro plenipotenciarios el baron de Wessenberg, austriaco, el lord Clancarty, británico, el baron de Humboldt, prusiano, y el caballero d'Anstett, ruso. Por tanto, en virtud de la presente accedo, acepto y admito en todos los puntos de su contenido el presente convenio y arreglo de las divisiones territoriales de Alemania. En fé de lo cual, he mandado despachar el presente acto de accesion firmado de mi mano, sellado con el sello secreto, y refrendado por mi infrascrito secretario del despacho de estado. Dado en Madrid á . . . octubre de 1820.

— — — — —

Convenio entre los reyes de España y Francia para extinguir los créditos fundados en el artículo 1.º adicional del tratado de 20 de julio de 1814; firmado en Paris el 30 de abril de 1822.

Su Majestad católica y su Majestad cristianísima, hallándose igualmente animados del deseo de poner un término á las dificultades que han retardado hasta ahora la liquidacion y pago de los créditos de los súbditos de dicha su Majestad cristianísima á cargo de la España, y queriendo para la utilidad comun de sus súbditos respectivos arreglar este objeto por medio de un convenio definitivo, han nombrado á este fin y para este objeto por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica á don José Noguera, su secretario con ejercicio, oficial de la secretaría de estado, caballero de la muy distinguida órden de Carlos III etc.; y su Majestad cristianísima al señor Gerardo de Rayneval, consejero de estado, su ministro plenipotenciario y enviado extraordinario cerca de la corte de Prusia, comendador de la órden real de la legion de honor, y caballero de la muy distinguida órden de Carlos III etc.; los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respec-

tivos, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

A fin de verificar el reembolso y la estincion total de los créditos de los súbditos de su Majestad cristianísima, cuyo pago se ha reclamado en virtud del primer artículo adicional al tratado de 20 de julio de 1814, se tomará por el gobierno francés la cantidad de cuatrocientos veinte y cinco mil francos en renta, que representan un capital de ocho millones y quinientos mil francos, de los fondos que se hallan actualmente en depósito en sus manos, y que pertenecen á la España en virtud de los convenios precedentes.

Artículo 2.º

Por la ejecucion de la anterior capitulacion, su Majestad cristianísima se encarga de atender al reembolso de dichos créditos de sus súbditos contra la España, fundados en el primer artículo adicional al tratado de 20 de julio de 1814, y su Majestad católica se halla en su consecuen-

cia completamente libre de todo lo que pudiese deberles en virtud de dicho artículo.

Artículo 3.º

Inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente convenio, el gobierno francés hará entregar á la persona ó personas que estuvieren autorizadas para este efecto por su Majestad católica, el sobrante de la renta que ha guardado en depósito, comprendiendo en ella la cantidad total de los intereses acumulados y compuestos, percibidos por él hasta el dia.

Artículo 4.º

A fin de prevenir, en cuanto sea posible, todas las dificultades que pudieran entorpecer y retardar la liquidacion que se deberá hacer por el gobierno francés, segun el artículo 2.º que antecede, el gobierno español se obliga á facilitar de todos modos la presentacion de los titulos y documentos que hagan constar las reclamaciones á que se refiere dicho artículo.

Artículo 5.º

En el caso en que, contra el tenor del artículo adicional al tratado de 20 de julio de 1814, existiese aun el secuestro sobre propiedades francesas en los estados de su Majestad católica, se verificará inmediatamente su alzamiento.

Artículo 6.º

Se dá por bien entendido que las estipulaciones antecedentes, relativas solamente á la estincion de los créditos fundados sobre el primer artículo adicional al tratado de 20 de julio de 1814, no perjudican en nada las reclamaciones de cualquiera otra naturaleza que los súbditos de su Majestad cristianísima tuvieren que hacer valer contra el gobierno español, cuyas reclamaciones serán liquidadas y pagadas por este gobierno en conformidad de las leyes y decretos sobre la deuda pública de España.

Artículo 7.º

El presente convenio será ratificado, y las

ratificaciones serán canjeadas en París en el término de un mes, ó antes si pudiese ser.

Hecho en París el dia 30 de abril de 1822.—
José Noguera. — Rayneval.

ARTICULO SEPARADO.

Para evitar que se renueven las dificultades que se han originado sobre la ejecucion del convenio de 25 de abril de 1818, sobre el pago de los créditos que han dejado de pertenecer á sus titulares primitivos, se ha convenido en que el origen del crédito, y no la calidad del que fuese su portador, será lo que determine de qué modo y por qué gobierno deberá ser pagado, sin que se pueda considerar el traspaso que de él se hubiese hecho ó se liciere como un motivo que pueda hacer rehusar su liquidacion y pago. El presente artículo separado, tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el convenio de este dia. Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas al mismo tiempo. En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él el sello de sus armas. Hecho en París el dia 30 de abril de 1822.—*José Noguera. — Rayneval.*

ARTICULO SECRETO.

Teniendo por objeto particular la convencion firmada en el dia de hoy terminar por medio de una transacion, las dificultades que se han opuesto á la plena y entera ejecucion del convenio secreto de 28 de marzo de 1818, las Altas partes contratantes creen conveniente declararse mutuamente, que mediando las estipulaciones contenidas en dicha convencion de esta fecha, consideran las del convenio de 28 de marzo de 1818, que no han recibido aun su ejecucion, como no teniendo ni debiendo tener efecto.

El convenio y articulos separado y secreto fueron ratificados por su Majestad cristianísima el 18, y por su Majestad católica el 21 de mayo de dicho año de 1822.

Convenio definitivo entre las córtes de España y Portugal para la reciproca entrega de malhechores, desertores y prófugos del alistamiento militar; firmado en Madrid el 8 de marzo de 1823.

Su Majestad católica don Fernando VII, rey de las Españas, y su Majestad fidelísima don Juan VI, rey del reino unido de Portugal, Brasil y Algarves, deseosos igualmente de contribuir cada uno por su parte al sosiego de ambos reinos, evitando que los malhechores, desertores y prófugos comprendidos en el alistamiento militar, que pretendieren refugiarse de uno á otro reino, encuentren abrigo y asilo donde puedan retirarse impunemente, han resuelto establecer la reciproca entrega de los que así intentaren substraerse al castigo, ó libertarse del servicio militar. Y habiendo nombrado sus plenipotenciarios al efecto, á saber: su Majestad católica á don Santiago Usoz y Mozi, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, su secretario con ejercicio de decretos, oficial mayor de la secretaria del despacho de estado etc.; y su Majestad fidelísima á don Jacobo Federico Torla de Pereira d'Azambuja, oficial de la secretaria de estado de los negocios de marina y dominios ultramarinos, caballero de la orden de Cristo y de nuestra señora de la Concepcion de Villaviciosa, y su encargado de negocios cerca de su Majestad católica etc., los cuales despues de haberse comunicado en debida forma sus plenos poderes, se han convenido y han acordado entre sí los artículos siguientes.

Artículo 1.º

Todos los desertores, reclutas ó mozos alistados para el servicio militar de España ó Portugal, que fueren reclamados como tales por su respectivo gobierno, ya sea inmediatamente, ó ya por las autoridades superiores de las provincias fronterizas, serán recíprocamente entregados á las autoridades que los reclamaren.

Artículo 2.º

Del mismo modo se entregarán de una á otra parte todos los reos procesados y condenados en su respectivo pais; debiendo el gobierno en cuyo territorio hubiesen venido á buscar asilo, poner en seguridad sus personas

hasta verificar su entrega: y por lo que respecta á los reos procesados y no condenados, que sé refugiaren de uno á otro reino, y fueren reclamados por su respectivo gobierno, deberán ser puestos en conveniente custodia, hasta que terminada y decidida su causa, se vea si han de ser ó no entregados.

Artículo 3.º

Por la propia razon se harán á las personas á quienes y donde conviniere los interrogatorios que los jueces de la causa pidieren se hagan á los mismos reos, observándose á este respecto entre las autoridades españolas y portuguesas la misma correspondencia y reciprocidad de oficios judiciales, que segun las leyes de cada uno de los dos paises se acostumbre á prestar á sus propias autoridades.

Artículo 4.º

Siendo de recelar que partidas de facciosos, pasando la frontera de uno á otro reino, comprometan la tranquilidad del pais en que tratan de buscar el asilo y la impunidad, han convenido ambos gobiernos en que la fuerza armada de uno y otro pais pueda perseguir á dichos facciosos, junta ó separadamente de la fuerza armada del pais contiguo, sin que la entrada por semejante motivo se considere como violacion de territorio; antes bien las autoridades civiles y militares de ambos reinos se prestarán en este caso todo el auxilio que necesitasen para la destruccion de semejantes bandidos, enemigos comunes de ambos estados.

Artículo 5.º

El presente convenio tendrá su debido efecto luego que sea ratificado por las dos Altas partes contratantes, y será canjeada su ratificacion en el mas corto espacio de tiempo posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de sus Majestades católica y fidelísima, autorizados por nuestros plenos poderes, firmamos dos originales del presente convenio,

y los sellamos con el sello de nuestras armas. Madrid á 8 de marzo de 1823.—*Santiago Usoz y Mozi.*—*Jacobo Federico Torla de Pereira d'Azambuja.*—

Su Majestad católica ratificó este tratado el 19 y su Majestad fidelísima el 26 del citado marzo; y en 2 de abril se canjearon las ratificaciones.

Convenio especial de indemnizaciones entre las coronas de España é Inglaterra; firmado en Madrid el 12 de marzo de 1823.

Su Majestad el rey de las Españas y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, igualmente animados del deseo de alejar todo motivo de desavenencia entre las dos naciones, procediendo á un ajuste amistoso de las quejas que en diferentes épocas han sido dadas al gobierno español sobre apresamiento de buques y detencion de propiedades pertenecientes á súbditos ingleses por algunas autoridades españolas y otros agravios; han tenido á bien nombrar por sus plenipotenciarios para la conclusion de un convenio especial sobre dicho objeto, á saber; su Majestad católica á *don Evaristo San Miguel*, coronel de infantería, ayudante general del estado mayor de los ejércitos nacionales, secretario del despacho de estado; y su Majestad británica al muy honorable *Sir Guillermo A-Court*, baronet, caballero gran cruz de la orden del Baño, del consejo privado de su Majestad británica y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º

Se nombrará una comision mista española é inglesa compuesta de dos individuos de cada nacion, la cual se reunirá en Londres dentro de diez semanas despues de firmado el presente convenio, ú antes si fuere posible, con el objeto de tomar en consideracion y fallar sumariamente conforme á equidad sobre los casos que se la presenten acreditados en debida forma, de apresamiento ó captura de buques ingleses y detencion de propiedades pertenecientes á súbditos de su Majestad británica desde la declaracion de

paz entre España é Inglaterra de 4 de julio de 1808 hasta el dia de la fecha de este convenio; é igualmente sobre los casos que se sometan á la misma de apresamiento ó captura de buques españoles y detencion de propiedades pertenecientes á súbditos de su Majestad católica durante el indicado periodo.

Artículo 2.º

Si ocurriese alguna diversidad de opiniones entre los individuos de la comision referida y se empatasen los votos, se someterá el caso á la decision del ministro plenipotenciario de las Españas en Londres y de un magistrado de la corte, nombrado al efecto por su Majestad británica. Mas si tambien se empatasen los votos de estos árbitros, la suerte designará cuál de los dos deberá de tener voto de preferencia, que decida definitivamente la cuestion.

Artículo 3.º

Se pondrá inmediatamente á disposicion de dichos comisionados una asignacion de cuarenta millones de reales inscriptos en el gran libro de la deuda pública, para pago de las indemnizaciones que determinen los mismos. Esta cantidad se aumentará ó disminuirá, como indica el decreto de las córtes de 9 de enero del presente año (1), segun fuere mayor ó menor el número de reclamaciones que se admitan como válidas.

(1) Contiene este decreto los 6 artículos siguientes «1.º El decreto de las córtes de 27 de enero de 1823 sobre el comercio de la isla de Cuba se hace estensivo á todas las provincias de ultramar, en el modo que se ha declarado respecto de la espreñada isla, por término de dos meses contados respectivamente en cada punto desde su publicacion para todas aquellas naciones con quienes el gobierno lo estime conveniente, á cuyo fin queda plenamente autorizado.—2.º Se faculta igualmente al mismo para que por sí, ó por medio de árbitros con-

escediendo en un caso, ó no llegando en el otro al total de la suma depositada.

Artículo 4.º

Las reclamaciones de súbditos españoles que fueren reconocidas como legítimas, serán satisfechas por el gobierno británico, como inscripciones sobre los fondos públicos de Inglaterra, ó bien en metálico.

Artículo 5.º

Luego que los comisionados hayan admitido como válida cualquiera reclamacion y determinado la cantidad debida al reclamante, asignarán ó transferirán á favor de él una parte de dichas rentas, equivalente á la suma decretada, regulando su valor segun el precio corriente que tengan en Londres dichas rentas al tiempo de hacer tal asignacion ó traslacion.

Artículo 6.º

No se admitirá reclamacion alguna que no se

presente á la comision dentro de seis meses contados desde el dia en que esta se junte por primera vez.

Artículo 7.º

Cada gobierno nombrará una persona para escoger y remitir cualesquiera papeles ó documentos que sea necesario enviar desde España, á fin de que la comision referida los tome en consideracion, y para arreglar la traslacion de las rentas segun se vayan determinando las respectivas asignaciones.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios de sus Majestades católica y británica, autorizados con nuestros plenos poderes, firmamos dos originales del presente convenio, y los sellamos con el sello de nuestras armas en Madrid á 12 de marzo de 1823.

El 3 de mayo del mismo año se hizo en Sevilla el canje de las ratificaciones de los dos monarcas.

brados por su parte y por el gobierno británico resuelva y transija las reclamaciones que éste hace tanto de las presas que ofrezcan un carácter dudoso por cualquiera cause, como de las que procedan del bloqueo de Costa-firme, clasificándolas en categorías, y contrabalanceándolas con las reclamaciones que tuvieren los súbditos españoles contra la Gran Bretaña.—3.º La nacion reconoce desde ahora en el gran libro la cantidad, mayor ó menor, de cuarenta millones de reales para la indemnizacion que resulte de la transacion mencionada; dando con esto una prueba de la sinceridad y justicia de sus principios, siempre dirigidos á conservar las relaciones de amistad con la Gran Bretaña, y á reparar cualquier daño que haya podido causarse á sus súbditos.—4.º El pago de las reclamaciones de los súbditos ingleses, de que habla la orden de las Córtes de 27 de junio

de 1822, queda á cargo de la tesorería nacional, previa la liquidacion y transacion que previene la misma orden.—5.º Si del exámen prescrito en el artículo 2.º, resultare vicio ó injusticia en la adjudicacion de intereses de producto de presas, ó culpabilidad en las autoridades, el gobierno hará ejecutar las leyes para castigar á estas, y para subsanar á la nacion de parte del gravámen que habrá de sufrir.—6.º El gobierno propondrá á las Córtes con la posible brevedad el sistema que convenga adoptar con las provincias de Ultramar, tanto las disidentes, como las que se conservan unidas, y las alteraciones que sean indispensables en las leyes de comercio y de navegacion de Indias, ya sea concretándolas sobre el poder nacional, ó ya sea combinándolas con el de otras potencias marítimas por medio de tratados. »

Convenio entre los reyes de España y Francia sobre presas marítimas hechas en el año de 1823; firmado en Madrid el 5 de enero de 1824.

Con el fin de arreglar el modo de que los súbditos españoles y franceses propietarios de buques apresados en el año precedente, sean indemnizados y pagados, los infrascritos, autorizados al efecto en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Mediante que los barcos españoles apresados por los buques de su Majestad cristianísima y

sus cargamentos se graduan de un valor aproximativamente igual al de las presas hechas por los buques y corsarios españoles sobre el comercio francés; se ha convenido que las presas hechas reciprocamente, y conducidas hasta los puertos de la potencia que haya hecho los apresamientos, se consideren adquiridas por cada uno de los dos gobiernos, quedando á su cargo el arreglar segun juzgue conveniente las indemnizaciones debidas á sus propios súbditos, renun-

ciando la España y la Francia mutuamente á toda repeticion ulterior sobre la materia.

Artículo 2.º

En atencion á tenerse por cierto que algunos barcos franceses, apresados antes del dia 1.º de octubre, y conducidos á las Islas Baleares, á las Canarias y á los puertos de la Peninsula, han sido restituidos, cuyo hecho destruye la exactitud de la compensacion, reconocida como principio por el artículo 1.º de este convenio; se declara que la suma en que se valuan estos buques y cargamentos se tendrá en cuenta á favor del gobierno español, el que podrá girar á favor de propietarios españoles de buques apresados su reembolso contra el gobierno francés, hasta la suma concurrente que se reconozca como deuda de este.

Artículo 3.º

La cuenta del valor de estas restituciones se formalizará desde ahora hasta el dia 1.º de mayo venidero; y como estos buques habrán sido probablemente devueltos sin preceder inventario ni tasacion, se proporcionarán á los agentes españoles todos los medios para facilitarles en las administraciones francesas el convencimiento de la exactitud de las valuaciones, que se ejecutarán de comun acuerdo, tanto por lo tocante á

la estimacion de los barcos, como á la de sus cargamentos.

Artículo 4.º

Si resultase que el gobierno francés por su parte hubiese tambien puesto en libertad barcos españoles apresados, se formará inmediatamente la cuenta de ello, y el gobierno español le reembolsará su importe por compensacion contra las sumas que tenga que repetir del gobierno francés por igual titulo, ó de cualquiera otra manera.

Artículo 5.º

Los apresamientos hechos por los buques de la una ó de la otra potencia despues del dia 1.º de octubre de 1823, se considerarán como nullos, y como si no hubiesen existido; y los dos gobiernos se obligan á hacer ejecutar la restitucion á los propietarios, ó á quien legitimamente los represente.

En fé de lo cual, los infrascritos, en virtud de sus plenos poderes firmaron el presente convenio, y lo sellaron con el sello de sus armas.

En Madrid á 5 de enero de 1824. — El señor secretario de estado interino de su Majestad católica. — *El conde de Ofalia*. — El embajador de su Majestad cristianísima. — *El marqués de Talarú*.

Su Majestad cristianísima ratificó el convenio en 22 del mismo enero, y su Majestad católica en 1.º de febrero de dicho año; en cuyo dia se canjearon las ratificaciones.

Convenio entre los reyes de España y Francia para la indemnizacion de los gastos ocasionados por el ejército de ocupacion de 1823; firmado en Madrid el 29 de enero de 1824.

Artículo 1.º

El gobierno español reconociendo los gastos hechos por la Francia para el restablecimiento del trono de España, y deseando satisfacer sus reclamaciones, se declara deudor á la Francia de la suma de treinta y cuatro millones de francos (que al cambio de diez y nueve reales por cada cinco francos, hacen seis millones, cuatrocientos sesenta mil pesos fuertes) tanto á titulo de reembolso por adelanto de fondos, como por los gastos que haya tenido que hacer con las tropas españolas organizadas y no organizadas, ó por cualquiera otro titulo que sea, durante la campaña de 1823.

Artículo 2.º

Por su parte el gobierno francés, en virtud del reconocimiento de estos treinta y cuatro millones de francos, renuncia á cualquiera otra reclamacion por lo que hace á la campaña de 1823.

Artículo 3.º

El modo de pagar el importe del reconocimiento arriba mencionado se arreglara ulteriormente.

Madrid 29 de enero de 1824. — *El conde de Ofalia* — *El marqués de Talarú*.

El 16 de febrero se canjearon las ratificaciones de este tratado.

Convenio ajustado en Madrid el 9 de febrero de 1824 entre los reyes de España y Francia para la permanencia de las tropas francesas en el territorio español.

Habiendo juzgado necesario su Majestad católica el rey de España y de las Indias pedir á su Majestad cristianísima el rey de Francia y de Navarra, que una parte del ejército francés permanezca todavía en España, con el objeto de asegurar el bienestar y el sosiego de sus estados, de tener tiempo para reorganizar su ejército sobre las bases del orden y de la disciplina, y afianzar su gobierno hasta el punto de poder contener los esfuerzos de la malevolencia y de las facciones capaces de intentar la alteracion de la tranquilidad. Y vivamente decidida su Majestad cristianísima á dar pruebas del tierno afecto que profesa á su Majestad católica, del interés que toma por la prosperidad de la España, y del deseo que tiene de contribuir con todo su poder á la consolidacion de la monarquia Española; los infrascriptos autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Alteza real el señor duque de Angulema, generalísimo del ejército francés, dejará en España un cuerpo de ejército de cuarenta y cinco mil hombres, que permanecerá hasta el 1.º de julio de 1824.

Este cuerpo estará bajo las órdenes inmediatas de su general, comandante en jefe, quien estará de inteligencia con el gobierno de su Majestad católica, estableciendo su cuartel general en Madrid ó en sus inmediaciones. Las tropas de dicho ejército no reconocerán otras órdenes que las comunicadas por sus generales y oficiales, salvo el caso en que se dispusiese otra cosa en virtud de instrucciones especiales, con respecto á los destacamentos combiados con tropas españolas.

Artículo 2.º

No disponiendo cosa en contrario el comandante en jefe, las tropas que permanecerán en España darán ordinariamente la guarnicion á las ciudades y plazas siguientes: Cadiz, Isla de Leon y sus dependencias, Burgos, Aranda de Duero, Badajoz, la Coruña, Santoña, Bilbao, San Sebastian, Vitoria, Tolosa, Pamplona, San

Fernando de Figueras, Gerona, Ostalrich, Barcelona, la Seu de Urgel, Lérida. El mando militar de cada una de estas ciudades y plazas corresponderá á un oficial francés autorizado con letras de servicio correspondientes, y con las mismas facultades señaladas á los gobernadores españoles por lo respectivo á la policia militar.

Artículo 3.º

Los almacenes y parques de artilleria é ingenieros existentes en las plazas arriba mencionadas, asi como todos los objetos que se hallasen en aquellos, servirán bajo la direccion del comandante francés para el armamento de las plazas, para los trabajos que en ellas se ejecuten, para reparaciones de armas y otras necesidades del servicio. Los oficiales españoles de artilleria é ingenieros, á cuyo cargo esten los dichos almacenes y parques, deberán satisfacer los pedidos que se les hagan por los comandantes franceses para los objetos indicados.

Artículo 4.º

Cuando el estado de las ciudades ó plazas expresadas en el artículo 2.º, ó el de los países cercanos, exigiere la reunion de una junta de sanidad, será esta presidida por el comandante francés, y se admitirá tambien en ella un facultativo del ejército francés, con el objeto de proponer todas las medidas curativas y preservativas que juzgue necesarias. El comandante francés tomará y hará ejecutar las disposiciones que exigiessen las circunstancias. En las plazas donde reside un capitán general presidirá este la junta, y el comandante será el vicepresidente.

Artículo 5.º

Pudiendo la jendarmeria francesa ejercer su vigilancia, no solo en las plazas y acantonamientos donde residan las tropas francesas, sino tambien en los países adyacentes, y en las direcciones de las diversas líneas de comunicacion, las autoridades militares y civiles españolas deberán prestarles vigoroso auxilio y asistencia en caso necesario. Podrá la jendarmeria francesa arrestar los individuos de ambas nacio-

nes ó extranjeros, sin perjuicio de entregar á las autoridades españolas los que no perteneciesen á la jurisdiccion del ejército francés.

Artículo 6.º

Los militares franceses, los empleados del ejército, y los individuos de su séquito, solo podrán ser juzgados por los tribunales militares franceses; y en el caso de que fuesen arrestados por las autoridades españolas, serán inmediatamente entregados al comandante francés mas próximo al lugar del arresto.

Artículo 7.º

El gobierno español hará juzgar por tribunales especiales ó comisiones militares á los individuos ó cuadrillas que fuesen aprehendidos con las armas en la mano turbando la seguridad de las comunicaciones, y acusados como bandidos, ó de haber atacado á los franceses pertenecientes al ejército, y asimismo á todos los que llevasen armas prohibidas por las leyes en los puntos donde existiesen tropas francesas.

Artículo 8.º

En caso de acusacion por crímenes contra la seguridad pública, cometidos por complicidad de individuos franceses y españoles, todos los acusados se entregarán á la autoridad francesa para la instruccion del asunto, siendo en seguida juzgados por sus tribunales respectivos.

Artículo 9.º

Los desertores de las tropas de ambas naciones serán reciprocamente entregados.

Artículo 10.º

Teniendo en consideracion su Majestad cristianísima las desgracias que ha sufrido la España, se encarga de pagar los gastos ordinarios de sueldo, alimento, equipo y entretenimiento de sus tropas: el gobierno español se compromete solo á pagar la diferencia del pie de paz al de guerra; lo que se ha fijado como abono definitivo al cuerpo de ejército francés que queda en España, en la suma de dos millones de francos cada mes, que comenzará á contarse desde el 1.º de diciembre de 1823, y se adeudará en el último dia de cada mes.

Artículo 11.º

Su Majestad católica se encarga además de proveer con arreglo al reglamento anejo al presente convenio, al establecimiento de las tropas y guarniciones, al acuartelamiento, almacenes, material de hospitales, trasportes del servicio del ejército, alojamientos militares, repuestos

de sitio en las plazas, al armamento de estas, á su reparacion y otros objetos reconocidos por necesarios.

Artículo 12.º

Los efectos de vestuario y equipo, viveres y otros efectos necesarios al consumo ó para el uso de las tropas francesas, entrarán y circularán en España francos de todos derechos. Pero para prevenir los abusos que pudieran originar infracciones contra la conservacion de los reglamentos de aduanas, se ha convenido que estos objetos no podrán introducirse, no llevando certificados auténticos que comprueben su origen y destino, y sujetándose á las formalidades que se determinarán respecto á esto.

Artículo 13.º

Los militares y empleados del ejército que se incorporasen en sus cuerpos, ó saliesen de España, serán exentos de cualquier pago á las aduanas por los objetos que sirvan á su respectivo uso personal.

Artículo 14.º

Todos los pliegos de servicio del ejército francés que estuviesen sellados, serán recibidos en las oficinas ordinarias de correos, y remitidos francos de porte. Las estafetas, correos y los militares que viajen, pagarán los caballos y demas retribuciones de las postas al mismo precio que los correos del gobierno español; y seran como los convoyes militares, trasportes de viveres, equipo y municiones, exceptuados de derechos de portazgos establecidos para la conservacion de los caminos.

Artículo 15.º

Para la seguridad de las comunicaciones y de la correspondencia, el gobierno español hará situar destacamentos, de modo que puedan escoltar los convoyes, remesas de efectos ó de provisiones, y á los oficiales en comision y correos del ejército francés.

Artículo 16.º

No dejando su Majestad cristianísima tropas en España sino en virtud de la peticion hecha por su Majestad católica, se conviene que no obstante le fijacion del término prevenido en el artículo 1.º, dichas tropas serán llamadas á Francia luego que su Majestad el rey de España no las creyese ya necesarias, y asi lo hubiese manifestado. Su Majestad el rey de Francia se reserva por su parte el derecho de hacerlas retirar antes de dicho término, si por alguna

circunstancia imprevista lo juzgase preciso.

Artículo 17.º

Las Altas partes contratantes se reservan tambien el examinar, de comun acuerdo, si la época prefijada por el artículo 1.º del presente convenio será oportuno prorogarla sobre las mismas bases.

Artículo 18.º

El presente convenio, al cual se unirá un reglamento relativo á su ejecucion, será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el mas corto plazo.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio y estampado el sello de sus armas. Fecho por duplicado en Madrid á 9 de febrero de 1824. — El primer secretario de estado de su Majestad católica. — *El conde de Ofulia*. — El embajador de su Majestad cristianisima. — *El marqués de Talaru*.

Su Majestad cristianisima Luis XVIII ratificó este tratado el 18; su Majestad católica don Fernando VII el 27, y el canje de las ratificaciones se hizo el 28 del citado mes de febrero.

Reglamento que se cita en el artículo último del presente tratado.

ACUARTELAMIENTO.

Artículo 1.º

En todas las plazas ocupadas por las tropas francesas, el gobierno de su Majestad católica proveerá:

1.º De los edificios propios para cuarteles de tropas, y los mantendrá en buen estado de reparacion bajo todos aspectos.

2.º Los efectos de camas, muebles y utensilios, que segun los reglamentos franceses corresponden al uso de las tropas, y mantendrá estos objetos en buen estado de servicio.

Artículo 2.º

Se formará un inventario de todos los efectos de camas, muebles y utensilios que actualmente haya en los cuarteles, y que no sean de la propiedad de ningun asentista: estos objetos se clasificarán en el inventario por buenos, que deben repararse, é inútiles, y se hará inmediatamente la entrega al gobierno español.

Artículo 3.º

En el caso de que el acuartelamiento no se

establezca como queda prevenido en el artículo 1.º, podrá el comandante francés hacer alojar la tropa en las casas de los vecinos; pero será provisionalmente, y hasta tanto que el acuartelamiento se ponga en estado de servicio.

Artículo 4.º

Si sucediese que por cualquier accidente no se dispusiese el acuartelamiento como conviene para que en él exista la tropa, y que el comandante francés juzgase que habria inconvenientes en alojarla en las casas de los vecinos, la administracion francesa, despues de acreditar estas circunstancias, estará autorizada para dar providencia, no haciéndolo el gobierno español; siendo de cuenta de este el satisfacer las anticipaciones que se hubieren hecho por cuenta del gobierno francés.

Artículo 5.º

Si en los cuarteles hubiese pabellones propios para el alojamiento de los oficiales, se proveerán de los muebles y utensilios especificados en los reglamentos franceses.

Artículo 6.º

Serán responsables los cuerpos de las desmejoras de hecho propio que hagan, asi en el edificio como en el mueblaje de los cuarteles; estas desmejoras serán justificadas y valuadas por un perito, y la cantidad á que asciendan se descontará del sueldo de las tropas de los cuerpos, y se entregará inmediatamente á los agentes del gobierno español.

Artículo 7.º

Los oficiales, los funcionarios y empleados de todos los servicios estarán alojados en las casas de los vecinos, segun les corresponda por su grado y empleo; y pertenecerá á la administracion española el indemnizar á los dueños de las casas, si á ello hubiese lugar.

Artículo 8.º

La administracion española proveerá y mantendrá en buen estado de servicio:

1.º Los edificios y sitios propios para el establecimiento de los cuerpos de guardia.

2.º Los muebles y utensilios para el uso de este servicio, y que se señalan en los reglamentos franceses.

Artículo 9.º

El combustible y alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia se dará igualmente por la administracion española en las cantidades de-

terminadas por los reglamentos franceses.

HOSPITALES.

Artículo 10.º

El gobierno de su Majestad católica proveerá:

1.º Los edificios propios para hospitales militares, y los mantendrá en buen estado de reparacion.

2.º Las camas con todas sus prendas, camisas y efectos de lienzo para los enfermos, los muebles y utensilios que para este servicio están señalados en los reglamentos franceses, y los deberá mantener en buen estado.

Artículo 11.º

Se hará un inventario de los efectos de toda clase que se hallan actualmente en los hospitales que existen, y pertenezcan en propiedad á la administracion francesa. Se hará entrega de estos efectos á la administracion española, valuándolos por peritos de ambas partes, debiendo el gobierno español satisfacer á la administracion francesa la cantidad á que ascienda el avaluo. En cuanto á los efectos de que actualmente se sirvan las tropas francesas, y que no sean de la propiedad de su administracion, se arreglará el gobierno español con sus dueños, pagándoles su valor ó el alquiler que convengan.

Artículo 12.º

La administracion española podrá nombrar agentes que vijilen en la conservacion de efectos moviliarios que le pertenezcan en propiedad; pero estos agentes estarán sujetos á los reglamentos de la policia interior del establecimiento.

Artículo 13.º

A falta de hospitales franceses, ó en el caso de que los que existan no sean suficientes, los militares franceses serán admitidos en los hospitales españoles, siendo de cargo de la intendencia francesa el satisfacer el precio de la estancia, segun lo hubiese arreglado dicha intendencia con la administracion local.

ALMACENES.

Artículo 14.º

Ademas de los edificios para cuarteles y hospitales, el gobierno español proveerá y mantendrá en buen estado de reparacion todos los locales ó tinglados que sean necesarios para los diferentes servicios administrativos, como son

las fábricas de pan, almacenes de viveres y forrajes, efectos militares y de vestuarios.

TRASPORTES.

Artículo 15.º

El gobierno español proveerá: 1.º Los medios de transporte que deben darse á las tropas en marcha para la conduccion de sus bagajes y militares imposibilitados. — 2.º Para el transporte de los efectos de los cuerpos que pasen de una á otra guarnicion. — 3.º Los medios de transporte por tierra ó por mar para los enfermos ó efectos que deban volver á Francia.

Artículo 16.º

Los géneros necesarios para el consumo de las tropas francesas, los efectos de vestuario, de equipo, y los demas del uso de las tropas, debiendo con arreglo al artículo 12.º del convenio entrar y circular en España libres de todos los derechos de aduanas, y cualesquiera otros; los conductores que manden los convoyes deberán acreditar á los empleados de las aduanas la legal expedicion de estos géneros ó efectos, exhibiendo su hoja de ruta ó carta de remesa visada por un subintendente militar, y en su falta por un agente del gobierno francés. Todos los fardos, cajas y toneles, se sellarán y marcarán en el sitio de la salida con el sello del almacén de donde se hayan espedido.

Artículo 17.º

Los transportes militares, y en general todos los carros del ejército, serán libres de los derechos de puentes, barcas, portazgos y demas establecidos ó que se establezcan para el mantenimiento de los caminos.

Artículo 18.º

Los convoyes y transportes de fondos que no vayan acompañados por tropas francesas, ó que no lo sean suficientemente, deberán escoltarse por tropas de las guarniciones españolas.

Artículo 19.º

Con respecto á los transportes de dinero para el sueldo de las tropas en las plazas distantes del cuartel general, el pagador principal del ejército podrá convenirse con el tesorero general del reino para girar los fondos sobre las provincias, reembolsándose en Madrid.

Artículo 20.º

Los comandantes militares, en los puertos en que haya tropas francesas podrán disponer, si necesario fuese, de un cierto número de tri-

caduras y barcos armados para establecer la comunicacion por mar, y mantener la policia en los puertos y radas de su mando.

ETAPAS.

Artículo 21.º

Los cuerpos y destacamentos en sus marchas, como tambien los militares que marchen separados de sus banderas, tienen derecho á ser alojados en las casas de los vecinos con derecho de fuego y luz; y se les debe proveer de los medios de transporte, los víveres de campaña y los forrajes en especie. El gobierno español proveerá los dos primeros artículos como ya queda determinado.

En cuanto á las subsistencias de víveres y forrajes en los pueblos de etapa, en que la administracion francesa no tenga establecida administracion, los alcaldes estarán obligados á proveer luego que sean requeridos, y serán satisfechos por la administracion francesa luego que haya presentado mensualmente los bonos de los suministros que hayan hecho, arreglándose los precios segun los que hayan sido en los mercados públicos.

PROVISIONES DE SITIO.

Artículo 22.º

El gobierno español proveerá los acopios de sitio en las plazas, manteniéndolos segun los señalamientos determinados por el comandante en jefe de las tropas francesas: nombrará empleados para su custodia y conservacion, pero estarán bajo las órdenes de la administracion francesa, á la que pertenecerá la policia y vigilancia de los almacenes.

Artículo 23.º

Se hará un inventario de los géneros que actualmente existan y formen las provisiones de sitio de cada plaza; estos géneros serán valuados á juicio de peritos de ambas partes, y se hará la entrega de ellos inmediatamente á los agentes que nombre la administracion española, debiendo esta pasar en cuenta su valor á la francesa.

Artículo 24.º

Si fuere necesario proveer repentinamente por causas urgentes los almacenes de sitio de

una plaza; podrán hacerse estas provisiones por medio de requerimientos á las justicias de los pueblos inmediatos, á las que se les satisfará su valor por el precio medio de los mercados.

ARMAMENTO DE LAS PLAZAS.

Artículo 25.º

El gobierno español en las plazas en que haya guarnicion francesa proveerá: 1.º al armamento y provisiones de arsenales, de almacenes de artilleria é ingenieros, con arreglo á los señalamientos hechos por los oficiales del arma, y aprobados por el comandante en jefe de las tropas francesas: 2.º á los trabajos de construcciones y reparaciones que deban ejecutarse para el armamento y defensa de estas plazas.

CORREOS.

Artículo 26.º

Como queda prevenido por el artículo 14 del convenio, los correos, estafetas y oficiales en comision, obtendrán en las casas de postas de España los caballos por el precio que en las tarifas está señalado para el mismo servicio de su Majestad católica.

Artículo 27.º

Los empleados de correos del ejército francés estarán encargados de recibir y espedir la correspondencia francesa; el transporte de los despachos cerrados se hará por los correos ordinarios del gobierno español en todas las carteras en que no haya establecida mala francesa: se abrirá un libro de asientos para acreditar la remesa que se haga de los despachos, así para la salida como para la entrada entre las dos dependencias francesa y española.

Artículo 28.º

En las pequeñas guarniciones y acantonamientos en que no haya empleados de los correos franceses, se recibirá la correspondencia para el servicio sellada; y se entregará franca de porte por el director de los correos españoles.

Artículo 29.º y último.

El general comandante en jefe de las tropas francesas en España, pondrá en conocimien-

to de su excelencia el ministro de la guerra todas las disposiciones de los reglamentos franceses, aplicables á las diferentes partes de servicio que por este reglamento se ponen á cargo del gobierno español; y todas las medidas de orden, y los pormenores para su ejecu-

cion, se arreglarán de comun acuerdo.

Hecho por duplicado en Madrid á 9 de febrero de 1824. — El primer secretario de estado de su Majestad católica. — *El conde de Oñate*. — El embajador de su Majestad cristianísima. — *El marqués de Talaru*.

Convenio entre las coronas de España y Francia para arreglar el servicio de la correspondencia del ejército francés durante su permanencia en la Península; firmado en Madrid á 10 de febrero de 1824.

Artículo 1.º

Desde el dia 16 del mes de febrero corriente, la direccion general de correos españoles se encarga de la conduccion de los pliegos de correos del ejército francés desde Madrid hasta Irún y vice-versa.

Dichos pliegos serán acompañados de un correo francés, quien los tendrá bajo su custodia y será responsable á la direccion francesa.

Las citados pliegos serán sentados sobre el *vaya par* del correo y sellados con los sellos de la administracion, solo contendrán las cartas y demas papeles de correspondencia.

El correo francés con sus pliegos será conducido en la misma silla que el correo y pliegos del oficio español.

Gozarán igualmente y en comun de todos los medios de seguridad y comodidad que la mala ofrezca.

El despacho y via de los correos seguirán el órden establecido para el servicio del oficio español, á cuyo fin la mala saldrá de Madrid los lunes y los jueves de cada semana por la noche, para llegar á Irún los viernes y lunes á medio dia, y de Irún los lunes y viernes despues de la llegada de la mala de Bayona para llegar á Madrid los lunes y los jueves.

El correo francés podrá pararse para la entrega y el canje de sus pliegos en los parages de su ruta en donde existan despachos de los correos del ejército, pero sin entorpecer ni desarreglar la marcha de la mala.

Artículo 2.º

Por el transporte del correo y de los pliegos del ejército francés se pagará á la direccion de

correos españoles una indemnizacion de *cuatro mil doscientos cincuenta francos* por mes: en este precio se comprenden los gastos de toda especie y particularmente el de las agujetas de los postillones.

Dicha cantidad de *cuatro mil doscientos cincuenta francos* será satisfecha al fin de cada mes por el director de despacho de los correos del ejército francés en Madrid, á la direccion general de correos españoles en manos de un oficial especialmente autorizado para el efecto, y el cual dará su finiquito en debida forma.

Empezando el servicio á mediados de febrero, el precio por dicho mes, con arreglo á la cantidad arriba fijada, será de dos mil ciento veinte francos pagaderos el 29 del corriente.

Artículo 3.º

La direccion general de correos españoles comprará para el servicio de Madrid á Irún seis carruages ó malas-postas que trasportan actualmente los correos y pliegos del ejército francés.

El precio de dichas malas-postas se fijará con arreglo á la evaluacion establecida por peritos nombrados por las partes contratantes.

Las malas-postas se entregaran en Madrid por el director de correos franceses ó por un oficial especialmente encargado para el efecto, á un oficial de correos españoles legalmente autorizado. La entrega se hará constar por acto en debida forma.

El precio de las seis malas será satisfecho en el curso de dos meses y medio que empezaran el dia 16 de febrero del modo siguiente: á saber, *dos mil ciento ochenta y cinco francos* en 29 de febrero.

El sobrante hasta la cantidad de *cuatromil doscientos cincuenta francos* el día 31 de marzo.

Y por fin lo que pueda resultar de cargo por saldo en 30 de abril próximo.

Los fondos serán satisfechos en metálico por la direccion general de correos españoles en manos del director de correos del ejército francés en Madrid, el que será autorizado para dar el correspondiente finiquito, llevando dichos fondos en data por cuenta del tesoro.

Artículo 4.º

La direccion general de correos españoles se encargará de hacer trasportar por sus medios ordinarios de correspondencia, y sin que esto sea motivo de ninguna indemnizacion los pliegos respectivos de los despachos franceses establecidos tanto en Madrid como en las diferentes

ciudades de España, como la Coruña, Badajoz, Cadiz, Cartagena, Barcelona, Pamplona, San Sebastian, Santoña y demas.

Artículo 5.º

El presente convenio existirá durante la permanencia de las tropas francesas en España.

Sin embargo, el gefe del servicio de correos del ejército francés se reserva la facultad de volver á restablecer la correspondencia por las malas-postas particulares, si la necesidad del servicio así lo exigiere, salvo la obligacion espresa de llenar durante tres meses la obligacion estipulada en el artículo 2.º

Madrid 10 de febrero de 1824.—*El conde de Ofalia.—El marqués de Talaru.*

Se canjearon las ratificaciones el 8 de abril de este año.

Convenio ajustado entre los reyes de España y Francia para prolongar la permanencia de las tropas francesas en el territorio español hasta el año de 1825; firmado en Madrid el 30 de junio de 1824.

Habiéndose reservado su Majestad católica el rey de España y de las Indias, y su Majestad cristianísima el rey de Francia y de Navarra por el artículo 17.º del convenio de 9 de febrero anterior el examinar si seria conveniente prolongar la permanencia del ejército francés en España mas allá del 1.º de julio próximo, que fue el término fijado por el espresado convenio; su Majestad católica ha juzgado que para tener tiempo de completar la organizacion de su ejército, sería útil una prolongacion de la permanencia de las tropas francesas, y al efecto ha hecho formal peticion. Y habiendo su Majestad cristianísima, para dar una nueva prueba del interés constante que toma en la prosperidad de la España, accedido á los deseos de su Majestad católica: sus Majestades han determinado hacer eleccion de plenipotenciarios para discutir y firmar los artículos de un nuevo convenio.

En su consecuencia han nombrado, á saber; su Majestad católica al escelentísimo señor don Narciso de Heredia, conde de Ofalia, caballero gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica, caballero de número de la real y distinguida

orden de Carlos III, gran cruz de la real orden de la legion de Honor de Francia, consejero de estado, y primer secretario de estado y del despacho universal de su Majestad católica, superintendente de correos de España y de Indias.

Y su Majestad cristianísima al escelentísimo señor Luis Justino Maria, marqués de Talaru, par de Francia, mariscal de campo de los ejércitos de su Majestad cristianísima, caballero de las órdenes de su Majestad y de San Luis, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, gran cruz de la real orden de Carlos III, y su embajador cerca de su Majestad católica; los cuales provistos de plenos poderes, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º

El cuerpo de tropas francesas que actualmente existe en España, permanecerá en ella hasta 1.º de enero de 1825 bajo las mismas reservas espresadas en el artículo 16.º del convenio de 9 de febrero. Una division de este cuerpo se acantonará en Madrid y sus inmediaciones para conservar en union con las tropas de su Majestad

católica el orden y la tranquilidad en la capital. El cuartel general del ejército podrá ser trasladado adonde el general en jefe juzgue útil para el bien del servicio.

Artículo 2.º

Ademas de las plazas mencionadas en el artículo 2.º del convenio de 9 de febrero anterior, el ejército francés dará la guarnicion de las ciudades de Zaragoza y Cardona.

Artículo 3.º

El armamento y provision de las plazas ocupadas por el ejército francés, se arreglarán de concierto por el general en jefe y el gobierno de su Majestad católica. No podrán estraerse armas ni municiones de las indicadas plazas, sino cuando la cantidad esceda de la fijada por el reglamento que se hará entre ellos.

Artículo 4.º

Las comisiones militares establecidas por el artículo 7.º del convenio de 9 de febrero, deberán juzgar en el término de dos meses á mas tardar á los individuos acusados de delitos, que segun el testo del indicado artículo los someten á la jurisdiccion de estas comisiones.

Artículo 5.º

Se establecerá en Navarra y provincias vascongadas un comisionado del gobierno español para entenderse con los comandantes franceses, y asegurar en aquellas provincias el alojamiento de las tropas francesas, los trasportes y el servicio de los hospitales. Tendrá el comisionado las facultades suficientes para hacer ejecutar los

convenios y el reglamento concerniente al ejército francés.

Artículo 6.º

A los dos meses de la ratificacion del presente convenio se ajustarán y liquidarán los desembolsos, que segun el testo del convenio de 9 de febrero y reglamento adjunto, eran de cuenta de España, y que la Francia ha adelantado desde 1.º de diciembre de 1823 para los objetos del servicio, que debiéndose cubrir por el gobierno español no lo haya verificado este.

Artículo 7.º

El convenio de 9 de febrero y el reglamento adjunto, como tambien el de 10 del mismo febrero, relativo al servicio de la correspondencia del ejército francés, quedan en su fuerza y vigor mientras dure el presente convenio en todo lo que no éste modificado por los artículos precedentes.

Artículo 8.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término mas breve.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente convenio, y estampado el sello de sus armas. — Fecho por duplicado en Madrid á 30 de junio de 1824.—El ministro de estado de su Majestad católica.—*El conde de Oñate*. — El embajador de su Majestad cristianísima.—*El marqués de Talaru*.

En 2 de julio de este año ratificó el tratado su Majestad cristianísima Luis XVIII, y su Majestad católica lo ratificó el 20 del mismo mes.

Convenio entre los reyes de España y Francia reduciendo el número de las tropas francesas de ocupacion, y prolongando aun mas su permanencia en el territorio español; firmado en el real sitio de San Lorenzo el 10 de diciembre de 1824.

Habiendo juzgado su Majestad católica el rey de España y de las Indias que será útil conservar en sus estados una parte del ejército francés desde el 1.º de enero de 1825, con el objeto de tener tiempo para reorganizar completamente el ejército español, y de afianzar el establecimiento del orden público. Y deseando su Majestad cristianísima el rey de Francia y de

Navarra dar á su Majestad católica un nuevo testimonio del vivo y sincero interés que toma por su augusta persona, por la consolidacion de su legitima autoridad, y por el bien y prosperidad de sus pueblos: sus Majestades han resuelto para lograr este fin ajustar un nuevo convenio, y han nombrado plenipotenciarios á este efecto, á saber: su Majestad católica á

don Francisco de Zea Bermudez, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, consejero de estado, su primer secretario de estado y del despacho universal, presidente del consejo de ministros, y superintendente general de correos, postas y caminos de España é Indias: Y su Majestad cristianísima á *don Carlos José Edmundo de Boislecomte*, caballero de la real orden de la Legion de Honor, y su encargado de negocios cerca de su Majestad católica: los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1.º

El cuerpo de ejército francés actualmente existente en España quedará reducido á veinte y dos mil hombres desde 1.º de enero de 1825 en adelante.

Articulo 2.º

Estas tropas se repartirán en las plazas siguientes: Cádiz, Isla de Leon y sus dependencias, Barcelona, San Sebastian, Pamplona, Jaca, la Seu de Urjel y San Fernando de Figueras.

Articulo 3.º

Ademas de estas tropas permanecerá una brigada formada de dos regimientos suizos, y mandada por un oficial general en Madrid, y en cualquiera de las residencias reales en que se halle su Majestad católica, para hacer el servicio cerca de su persona y de su real familia, juntamente con las tropas españolas.

Articulo 4.º

Todas las plazas que actualmente ocupan las tropas francesas serán evacuadas, á escepcion de las designadas en el articulo 2.º; y las tropas que no forman parte de alguna de las nuevas guarniciones volverán á entrar en Francia para el 1.º de enero de 1825, término fijado por el convenio anterior.

Articulo 5.º

Las tropas francesas darán las guarniciones de las ciudades y plazas indicadas en el articulo 2.º El mando militar de cada una de estas ciudades y plazas corresponderá al oficial francés autorizado con letras de servicio para mandar en ellas, y las relaciones de los comandantes fran-

ceses con los capitanes generales, ó con el virey de Navarra, en las ciudades en que las dos autoridades española y francesa se hallen reunidas, subsistirán segun estaba establecido por los últimos convenios.

Articulo 6.º

Los comandantes franceses dispondrán para el servicio que se les confia de las provisiones de guerra de toda especie que haya en las plazas ocupadas, las cuales deberá dar la España. No se podrán estraer de los almacenes armas ni municiones algunas de las que forman la dotacion de la plaza, sino de conformidad y con el consentimiento del comandante francés que haya en ella.

Articulo 7.º

Será de cargo de su Majestad católica el proveer al establecimiento de cuarteles, almacenes, material de hospitales, bagajes y alojamientos militares, repuestos de sitio en las plazas, igualmente que á las reparaciones y demas objetos que se estimen necesarios.

Articulo 8.º

Debiendo reducirse el abono señalado por el articulo 10 del convenio de 9 de febrero para los gastos de sueldo, alimento, equipo y conservacion, que forman la diferencia del pie de paz al pie de guerra, en proporcion al número de tropas, queda fijado en la suma de novecientos mil francos cada mes.

Articulo 9.º

Se adoptarán de concierto entre los dos gobiernos las medidas convenientes para hacer constar el importe de los gastos mencionados en el articulo 6.º del convenio de 30 de junio último, y para asegurar su reintegro.

Articulo 10.º

No dejando en España su Majestad cristianísima sus tropas sino en consecuencia de haberlo pedido su Majestad católica, se retirarán estas tropas luego que las partes interesadas lo hayan juzgado necesario, ateniéndose á las reservas contenidas en el articulo 16 del convenio de 9 de febrero.

Articulo 11.º

Todas las cláusulas del convenio de 9 de febrero y del reglamento anejo á él; las del con-

venio de 10 de febrero, relativo al servicio del correo militar, que no sean modificadas en el nuevo arreglo que se hará entre los dos gobiernos, según el estado actual de cosas; y todas las del convenio de 30 de junio, que tampoco sean contrarias á las estipulaciones presentes, continuarán en toda su fuerza y vigor por todo el tiempo que dure este convenio.

Artículo 12.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término mas breve posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente convenio, y puesto en él el sello de sus armas. Fecho por duplicado en San Lorenzo á 10 de diciembre de 1824. — *Francisco de Zea Bermudez.* — *Edmundo de Boiske-comte.*

Su Majestad cristianísima Luis XVIII ratificó este tratado el 18 y su Majestad católica Don Fernando VII el 23 de dicho mes de diciembre, y el 24 se hizo el canje de las ratificaciones.

Tratado entre España y la Puerta Otomana; concluido y firmado en Constantinopla el 16 de octubre de 1827, permitiendo el puse y comercio del Mar Negro á los buques mercantes españoles.

Habiéndose dirigido á la sublime Puerta su antigua aliada la corte de España, solicitando el permiso necesario para que sus barcos mercantes naveguen y trafiquen en el mar Negro del mismo modo que lo practican los de algunas otras potencias amigas; y deseando aquella manifestar su alta consideracion y deferencia hacia el muy poderoso y magnifico rey de España, como asimismo satisfacer al tenor del artículo 7.º del convenio últimamente concluido en Ackerman con la corte de Rusia, relativo al comercio del mar Negro: el ministerio de relaciones exteriores de la sublime Puerta y el esclarecido caballero *don Luis del Castillo*, actual encargado de negocios de su Majestad católica, despues de haber conferido y tratado sobre este particular, y llevando por objeto la reciproca utilidad de las dos partes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

La sublime Puerta permite á los buques españoles pasar con su propia bandera nacional del mar Blanco al mar Negro; cargados con productos de su país y de los demas estados, y tambien regresar del mar Negro al mar Blanco con productos del imperio ruso. Todos los buques que arriben en lo sucesivo al canal de Constantinopla, se conformarán desde luego á la correspondiente visita de los comisionados estable-

cidos á este fin, en el mismo modo y forma usada en la actualidad con respecto á los buques austriacos, ingleses y franceses; y despues de desembarcar cualquier objeto ó mercancia prohibida, que á su bordo se encuentre, que sea producto de los estados otomanos, tal como *terekiés* (toda especie de granos), armas y otros utensilios de guerra, caballos, algodón en rama y en hilo, marroquines, plomo, cera, sebo, cueros, pieles de carnero, pez, azufre, seda, lana, *berenfuc istefdié* (telas de seda y lana), aceite, cobre, tela cruda, y ademas los *rayás* (subditos no musulmanes) fugitivos y disfrazados en viajeros ó en gentes de la tripulacion, se les expedirán los respectivos *firmanes* imperiales de salida, sin que en ellos se inserte cláusula ni vanas dificultades que no toquen á los reglamentos gubernativos del imperio. Seguirá asimismo prohibida la compra de barcos de propiedad otomana, como en todos tiempos lo ha sido.

Artículo 2.º

En retribucion de las ventajas que por este tráfico se podrán procurar los comerciantes españoles, y en virtud del derecho que por la misma razon tiene la sublime Puerta de lograr tambien á su favor alguna compensacion y provecho, los buques españoles que naveguen en la forma indicada, satisfarán un derecho de *firmán* en proporcion de su porte y capacidad, es decir.

que dichos buques serán divididos en tres clases: la primera que comprenderá á los del porte de diez y seis mil *kilós* (mil ciento veinte toneladas); la segunda á los de once mil *kilós* (setecientas cincuenta toneladas); y la tercera á los de seis mil *kilós* (trescientas setenta toneladas). El porte de los buques desde mil á seis mil *kilós* se contará como de seis mil, el de mas de seis mil se contará por once mil, y el de los que escedan á once mil por diez y seis mil. Cada vez que estos buques lleguen al canal de Constantinopla, y obtengan el permiso de pasar al mar Negro, pagarán á su salida, no contándose su ida y vuelta mas que por un solo viaje, un derecho de *firman*, aplicado á la caja del almirantazgo, á saber; los buques correspondientes á la primera clasificación seiscientas piastras turcas; los de la segunda cuatrocientas y cincuenta; y trescientas los de la tercera. No podrá tener cabida ninguna contestación ni altercado entre las dos partes, ya sea por la oferta de una suma menor, ya por la pretension de una mayor á las que quedan estipuladas.

Artículo 3.º

Los buques españoles que en lo venidero transiten por el Bósforo con su propia bandera, observados que sean los principios establecidos de la visita acostumbrada, no experimentarán traba ni dificultad alguna que no sea igualmente extensiva á las demas potencias. Ademas de esto, si los mismos buques al desembocar en el puerto de Constantinopla cargados con frutos ó granos estraidos de las escalas rusas del mar Negro, esponen que hacen agua, que están espuestos sus cargos á humedecerse ó echarse á perder, y les acomoda traspasar sus granos á otro buque, como asi lo ejecutau los de las citadas potencias, la legacion de España dará parte de ello á la sublime Puerta, y prévio el informe de los comisarios de la aduana y del puerto á cuyo examen

se cometerá el espediente, se les espedirá por un *firman jughrate* la correspondiente autorizacion y permiso para efectuar el trasbordo solicitado.

Artículo 4.º

Asi como en virtud de los tratados existentes entre las dos córtes son protegidos los súbditos españoles, no solo en la residencia imperial, sino tambien en los demas puntos del imperio otomano situados en el mar Blanco, del mismo modo lo serán en adelante en todos los del mar Negro. Si sus barcos esperimentasen alguna averia, y necesitasen hacer reparo y compostura, podrán libremente repararlos, calafatearlos, comprar los víveres y otros articulos que hayan menester, y de manera alguna serán turbados ni molestados sin causa legitima. La corte de España observará por su parte igual reciprocidad y correspondencia para con los súbditos de la sublime Puerta, y promete á los buques otomanos que arriben á los puertos de sus costas, el goce de todos los privilegios y exenciones que hayan obtenido los navios mercantes de las potencias mas favorecidas; y se tendrá cuidado de que su observancia sea siempre mantenida en estos términos.

Conclusion.

Las dos partes sellarán y firmarán el instrumento relativo á la entrada y comercio del mar Negro en favor de los barcos españoles, amistosamente convenido y redactado en cuatro articulos, y lo aceptarán y ratificarán en el término de tres meses, y antes si fuese posible, por el canje respectivo de notas oficiales. Escrito en Constantinopla á fines del mes de Rebbi-ul-ewel del año de la hegira 1243 (16 de octubre de 1827). — *Esseid Muhammed Said Pertew, Reis—Efen-di de la sublime Puerta.*

En 20 de febrero de 1828 se canjearon las ratificaciones de este tratado.

Convenio entre las coronas de España y la Gran Bretaña para el arreglo definitivo de las reclamaciones de súbditos ingleses y españoles en cumplimiento del convenio concluido en Madrid el 12 de marzo de 1823; firmado en Londres á 28 de octubre de 1828.

Hallándose su Majestad el rey de España y de las Indias, y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, igual-

mente convencidos de las graves y casi insuperables dificultades que se han presentado para llevar á efecto por medio de la comision mixta,

creada por el convenio celebrado en 12 de marzo de 1823, las estipulaciones de dicho convenio respectivas á las reclamaciones de súbditos de ambas naciones, han conceptuado que la manera mas pronta y eficaz de conseguir los objetos que sus Majestades católica y británica se propusieron en la formacion del referido convenio, sería la de una transacion ó ajuste amistoso, en que de comun acuerdo sus referidas Majestades destinasen cantidades fijas y proporcionadas para la indemnizacion de los reclamantes de ambas partes, quedando á cada una de las dos Altas partes contratantes la facultad de juzgar y satisfacer las reclamaciones legítimas de sus propios súbditos, con la suma que para ello percibiese de la otra, ó de distribuir estas entre los interesados por medio de un arreglo particular con los mismos.

Con este objeto, sus Majestades católica y británica han nombrado y constituido por sus respectivos plenipotenciarios, á saber; su Majestad el rey de España y de las Indias al escelentísimo señor don Narciso de Heredia, conde de Ofaña, caballero de número de la real orden de Carlos III, gran cruz de la real orden americana de Isabel la católica y de la Legion de Honor de Francia, consejero de estado de su Majestad católica, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario encargado de una mision especial cerca de su Majestad británica; y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda al muy honorable Jorge Conde de Aberdeen, vizconde Gordon, vizconde Formantine, lord Haddo, Methlieck, Jarvis y Kellie, par del mencionado reino unido, miembro del muy honorable consejo privado de su Majestad británica, caballero de la muy antigua y muy noble orden del Cardo, y principal secretario de estado de su referida Majestad en el departamento de negocios extranjeros; los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y convenido en los artículos siguientes :

Artículo 1.º

Su Majestad católica se obliga á satisfacer á su Majestad británica la cantidad de novecientas mil libras esterlinas en dinero efectivo, por el importe de la totalidad de las reclamaciones inglesas presentadas y registradas ante la comi-

sion mixta, creada por el convenio de 12 de marzo de 1823.

Artículo 2.º

Su Majestad británica se obliga á satisfacer en la misma forma la cantidad de doscientas mil libras esterlinas por el importe de la totalidad de las reclamaciones españolas, presentadas y registradas ante la comision mixta, á consecuencia del mismo convenio.

Artículo 3.º

Cada una de las dos Altas partes contratantes podrá hacer juzgar, dentro de su respectivo territorio, las reclamaciones de sus propios súbditos, para satisfacer dentro de un año, contado desde el dia del canje de las ratificaciones del presente convenio, las que resulten ser justas y legítimas, con las sumas que para ello percibe de la otra; ó podrá el gobierno de cada una de las referidas Altas partes contratantes convenirse con los interesados, ó quien los represente, en cualquiera otro medio de arreglo que se conceptue mas espedito, para satisfacerles dentro del mismo término sin necesidad de que preceda un juicio formal.

Artículo 4.º

El gobierno de su Majestad británica retendrá en su poder la suma de doscientas mil libras esterlinas, que por el artículo 2.º debe de satisfacer al de España, á fin de compensarlas ó deducirlas de las novecientas mil libras esterlinas que tiene que percibir del mismo; pero queda espresamente declarado que esta compensacion se estipula, en la inteligencia de que su Majestad católica, dentro del término convenido en el artículo precedente, pagará á sus propios súbditos el importe de sus reclamaciones legítimas contra la Inglaterra, segun el convenio de 12 de marzo de 1823, en dinero ó en otros valores efectivos, y de tal manera que el gobierno de su Majestad británica quede exento de toda responsabilidad por el importe de las espresadas reclamaciones.

Artículo 5.º

El pago de las novecientas mil libras esterlinas, respectivas á las reclamaciones inglesas, lo realizará su Majestad católica en diferentes plazos por el órden siguiente.

Se entregarán doscientas mil libras esterli-

nas en el dia que se verifique el canje de las ratificaciones del presente convenio, y otra igual suma á los tres meses de dicho canje.

Se considerará como pago de otras doscientas mil libras esterlinas la compensacion de que va hecha mencion en el artículo precedente. Y las trescientas mil libras esterlinas restantes se satisfarán en dos plazos, á razon de ciento y cincuenta mil libras esterlinas; el uno á los seis meses, y el otro á los nueve de la fecha del canje de las ratificaciones.

Artículo 6.º

Por lo que respecta á los dos últimos plazos de ciento y cincuenta mil libras cada uno, su Majestad católica se reserva la facultad de poder satisfacerlos en numerario al tiempo de su respectivo vencimiento, ó de verificarlo en certificaciones de inscripciones estendidas en español y en inglés, con espresion del objeto para que se espiden, y con el interés de cinco por ciento anual pagadero por semestres en Londres, las cuales se darán al descuento de cincuenta por ciento.

Para este efecto su Majestad católica, dispondrá que dentro de tres meses de la fecha de las ratificaciones de este convenio, una suma de sesenta millones de reales vellon en dichas inscripciones (la cual á razon de cien reales vellon por libra esterlina, es equivalente á seiscientas mil libras esterlinas en inscripciones) se deposite en el banco de Inglaterra, ó en poder del banquero de la corte de España en Londres, con las oportunas instrucciones para que se entregue la mitad de ellas al gobierno de su Majestad británica á beneficio de los reclamantes, en el dia del vencimiento de cada uno de los referidos plazos, si no estuviese satisfecho para aquel dia en moneda esterlina.

Se ha convenido igualmente que el gobierno de su Majestad católica tendrá la facultad de poder redimir las inscripciones creadas al efecto en los cuatro primeros años, y dando aviso con seis meses de anticipacion, á razon de cincuenta y cinco libras esterlinas en efectivo por cada ciento que recoja en inscripciones.

Despues de trascurridos los cuatro años, el gobierno español solo podrá redimir las mencionadas inscripciones á razon de sesenta libras esterlinas por cada ciento.

Artículo 7.º

Su Majestad católica podrá hacer el pago del

segundo plazo de doscientas mil libras esterlinas, mencionado en el artículo 5.º, entregando á su vencimiento cincuenta mil libras en efectivo, y ciento y cincuenta mil en inscripciones al cincuenta por ciento, que hacen trescientas mil de esta especie; pero en este caso será precisamente obligatorio el pago en dinero efectivo de uno de los dos últimos plazos de ciento y cincuenta mil libras, de que se hace mencion en el artículo 6.º

Artículo 8.º

Las inscripciones que se espidan por el gobierno de su Majestad católica, deberán ser conformes en todo lo esencial al modelo de que vá unida copia al presente convenio.

Artículo 9.º

Verificado que sea el pago de las novecientas mil libras esterlinas, se entregarán al gobierno de su Majestad católica todas las letras de cambio, libranzas y demas documentos que forman y constituyen el valor representado por la masa de las reclamaciones inglesas contra la España.

Artículo 10.º

Igual entrega se hará por parte del gobierno de su Majestad católica de los documentos respectivos á las reclamaciones españolas contra la Inglaterra, en el tiempo mencionado en el artículo precedente.

Artículo 11.º

Para evitar que ninguna de las reclamaciones que han de quedar fenecidas por el presente convenio pueda aparecer de nuevo bajo otra forma ó pretesto, se ha convenido que la comision mista, nombrada en consecuencia del referido convenio de 12 de marzo de 1823, antes de cesar en el ejercicio de sus funciones, deberá añadir á las listas ya formadas de las reclamaciones españolas é inglesas, presentadas y registradas ante ella, las notas ó apuntaciones referentes á los documentos de las mismas reclamaciones que se crean necesarias, para que entregadas á ambos gobiernos dichas listas y notas en forma auténtica, puedan servirles de resguardo, hasta tanto que se verifique la entrega de los documentos originales.

Artículo 12.º

Se declara que el citado convenio de 12 de marzo de 1823, y los diferentes artículos y cláusulas que contiene, subsistirán en vigor, á escepcion de aquella parte de los mismos que se

halla alterada por el presente convenio.

Artículo 13.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de cuarenta días, contados desde su fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas. Fecho en Londres el día 28 de octubre de 1828.—*El conde de Oflia.—Aberdeen.*

FORMULA DE INSCRIPCION.

N.º—C. capital 500 libras esterlinas
equivalente á
Capital 50.000 reales vellon.

Renta 25 libras esterlinas
equivalente á
Renta 2.500 reales vellon.

Esta inscripcion se espide en consecuencia de un convenio celebrado en Lóndres á 28 de octubre de 1828, en cumplimiento de otro concluido en Madrid el 12 de marzo de 1823, entre su Majestad el rey de España y su Majestad británica para el pago de las reclamaciones de súbditos ingleses.

CINCO POR CIENTO ESPAÑOL.

Renta anual pagadera en Lóndres é inscripta en el gran libro de la deuda consolidada de España.

Capital libras esterlinas 500
equivalente á
Capital reales vellon 50.000.

Renta anual 25 libras esterlinas
equivalente á
Renta anual 2.500 reales vellon.

El tenedor de esta inscripcion es acreedor á una renta anual de veinte y cinco libras esterlinas pagaderas en Lóndres por semestres en los días de y de

El gobierno español se reserva la facultad de redimir esta inscripcion, por medio del pago en Lóndres dentro de los cuatro años primeros contados desde su fecha á razon de cincuenta y cinco por ciento, ó despues de dicho periodo, á razon de sesenta por ciento de su valor nominal, dando en ambos casos aviso de ello con seis meses de anticipacion en la gaceta de Londres.—Firmas.—del ministro de Hacienda.—del director de la caja de amortizacion.—de los comisarios de reclamaciones.—

Advertencia.

Los certificados de inscripciones que han de depositarse, y que se darán en pago en el caso prevenido por el artículo 6.º del convenio firmado en este día, se espedirán en el siguiente órden de distribucion.

Doscientas, de mil libras esterlinas cada una.
Ciento y veinte, de ochocientas cada una.
Doscientas, de quinientas cada una.
Cuatrocientas, de doscientas y cincuenta cada una.
Cuatrocientas y veinte, de doscientas cada una.
Doscientas, de cien libras cada una.

En fé de lo cual, nos los abajo firmados plenipotenciarios de su Majestad británica y de su Majestad católica hemos firmado la presente fórmula, y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas. Fecho en Lóndres á 28 de octubre de 1828.—*Oflia.—Aberdeen.*

Su Majestad británica Jorge IV ratificó este convenio el 17 y su Majestad católica don Fernando VII el 21 de noviembre; y el canje se hizo el 8 de diciembre de dicho año de 1828.

Convenio entre los reyes de España y Francia para el arreglo y pago de las sumas estipuladas en los convenios de 1824; firmado en Madrid el 30 de diciembre de 1828.

Su Majestad católica y su Majestad cristianísima, deseando fijar de comun acuerdo el importe de las sumas debidas por la España á la

Francia, igualmente que el de las sumas que la Francia debe á la España en virtud de los convenios de 29 de enero, 9 de febrero, 30 de junio

y 10 de diciembre de 1824; y habiendo resuelto arreglar el modo de satisfacer dicho importe por medio de un convenio especial, han nombrado al efecto por sus respectivos plenipotenciarios, á saber; su Majestad católica á don Manuel Gonzalez Salmon, Gomez de Silva, caballero de número de la real y distinguida orden española de Carlos III, oficial de la legion de Honor de Francia, y de la de Santa Ana de segunda clase, en brillantes, de Rusia, del consejo de estado, notario de los reinos, primer secretario de estado y del despacho universal interino, y como tal superintendente general de correos y postas de España é Indias, y ramos agregados, etc., etc.; y su Majestad cristianísima al señor vizconde de Saint Priest, caballero de la orden real y militar de San Luis, comendador de la orden real de la legion de Honor, gran cruz de la orden de San Fernando de España, caballero de la de San Jorge de Rusia de tercera clase, y de la del Mérito de Prusia, teniente general de los ejércitos de su Majestad cristianísima, menino del señor delfin y embajador de Francia en Madrid, etc., etc.; los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes :

Articulo 1.º

Para efectuar el pago de las sumas debidas por la España á la Francia en virtud de los convenios del 29 de enero, 9 de febrero, 30 de junio y 10 de diciembre de 1824, su Majestad católica se obliga á hacer inscribir provisionalmente en el gran libro de la deuda pública de España, á nombre y á favor del real tesoro de Francia, un capital de ochenta millones de francos, cuyos réditos, calculados á razon de tres por ciento, producirán una renta anual de dos millones y cuatrocientos mil francos, que principiarán á correr desde 1.º de enero de 1829. El pago de dicha renta se verificará cada seis meses en Paris, en manos del comisario que su Majestad cristianísima designe al efecto. El primer semestre será pagado en 1.º de julio de 1829, el segundo en 1.º de enero de 1830, y asi sucesivamente de seis en seis meses. En el dorso de los certificados de inscripción, que se entregarán al real tesoro de Francia, se indicarán con las formalidades convenientes los pagos efectuados.

Articulo 2.º

Ademas de la renta de dos millones, cua-

trocientos mil francos, creada en virtud del articulo que precede, y destinada al pago de los réditos del capital provisional de ochenta millones, su Majestad católica se obliga á hacer en tregar desde la misma época de 1.º de enero de 1829, é igualmente por mitad cada seis meses al comisario de su Majestad cristianísima una suma anual de un millon, seiscientos mil francos, equivalente al dos por ciento del mencionado capital, y destinada á amortizarle. Las rentas redimidas servirán á aumentar el fondo de amortizacion, á favor del cual se estenderá el asiento de traslado al fin de cada semestre en un registro particular, que al efecto llevará el comisario de su Majestad cristianísima.

Articulo 3.º

Un año despues de verificado el canje de las ratificaciones, ambos gobiernos se comunicarán recíprocamente el importe de sus respectivas reclamaciones; presentando, en cuanto sea posible, la cuenta detallada de ellas, para la que tomarán por base los convenios de 1824 arriba citados. Si del exámen de estos documentos resultare que la suma debida por la España á la Francia no llega á la de ochenta millones de francos, adoptada provisionalmente como base de su deuda, se hará una reduccion proporcional en la suma que anualmente hade satisfacer para pago de los réditos y de la amortizacion del susodicho capital; y la Francia abonará á la España en cuenta lo que haya cobrado de mas. Pero, si al contrario, la suma debida á la Francia escede á la de ochenta millones, entonces se inscribirá en el gran libro de la deuda pública de España una renta proporcionada á dicho escedente ó demasia; y el pago de sus réditos y amortizacion se efectuará del mismo modo, y principiará igualmente á correr desde 1.º de enero de 1829.

Articulo 4.º

Su Majestad católica aplica desde luego la contribucion llamada de *paja y utensilios* al pago de la renta de cuatro millones, creada en virtud de los articulos precedentes, y tambien al de los réditos y amortizacion de las sumas de que la España pueda ulteriormente resultar deudora á la Francia. En caso que el producto de esta contribucion sea insuficiente, su Majestad católica aplica á este objeto todas las demas rentas de su corona.

Artículo 5.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de seis semanas, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente convenio, y puesto en él el

sello de sus armas. Fecho por duplicado en Madrid á 30 de diciembre de 1828. — *Manuel Gonzalez Salmon*.—*El vizconde de Saint Priest*.

Su Majestad católica don Fernando VII ratificó el convenio en 20 y su Majestad cristianísima Cárlos X en 8 de enero de 1829.

Convenio entre los reyes de España y Portugal para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero: concluido en Lisboa el 30 de agosto de 1829.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Majestad católica el rey de España y su Majestad fidelísima el rey de Portugal, deseando eficazmente promover la felicidad de sus respectivos vasallos y estados, y conociendo las ventajas que les resultarán de la libre navegacion del rio Tajo en los dominios de ambas coronas vivificándose por este medio el comercio de los dos paises, convinieron en celebrar un tratado en que se estableciesen las condiciones, cláusulas y restricciones que deben observarse entre las dos Altas partes contratantes para llevar á efecto la mencionada libertad de la navegacion del rio Tajo.

Para este saludable fin dieron sus dichas Majestades católica y fidelísima sus plenos poderes necesarios á sus respectivos plenipotenciarios á saber: su Majestad católica al escelentísimo señor *don Joaquín de Acosta Montealegre*, caballero profeso en la órden Militar de Santiago, condecorado con varias cruces de distincion, con la gran cruz de la corona de hiero de Austria, su gentil hombre de cámara con entrada, y su consejero honorario de estado; y su Majestad fidelísima al escelentísimo señor *Manuel Francisco de Barros y Souza de Mesquita de Macedo Leitao, Carvalhosa, vizconde de Santarem*, de su consejo de estado, oficial mayor de su real casa, comendador de la órden de Santiago en la villa de Setubal y de la órden de la Torre y Espada, caballero de la órden de nuestro señor Jesucristo, alcaide mayor de las villas de Santarem, Golegãa y Almeyrin, donatario de Pontevel, Ercira y Lapa: guarda mayor del real archivo de la

torre de Tombo, su ministro y secretario de estado para los negocios estranjeros, é inspector general de correos y postas del reino, los cuales despues de conferenciar y tratar la materia con la debida circunspeccion y exámen, y bien instruidos de la intencion de los dos serenísimos reyes sus amos, y siguiendo sus soberanas órdenes, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad católica y su Majestad fidelísima convienen en que la navegacion del rio Tajo desde Aranjuez hasta el Océano, y vice versa, sea libre á sus respectivos vasallos.

Artículo 2.º

Habiendo concedido su Majestad católica á una compañía con el título de — Real compañía de la navegacion del Tajo — un privilegio esclusivo por 25 años, como premio remunerativo de los gastos que tiene que hacer para desembarazar el rio Tajo para su navegacion, su Majestad fidelísima concede á las embarcaciones de dicha compañía el que puedan navegar libremente en el mencionado rio en la parte que atraviesa sus estados desde la frontera de España hasta el Océano, quedando sujeta á las condiciones ofrecidas por el brigadier don Francisco Javier de Cabanes, que forman parte de las piezas anejas al protocolo del 28 de julio de este año, como si se hiciese aquí espresa y especial mencion de ellas, y ademas á todas aquellas que puedan evitar el contrabando.

Artículo 3.º

La real compañía de la navegacion del Tajo estará obligada á indemnizar, tanto al estado

como á los vasallos de su Majestad fidelísima de todos los perjuicios que puedan resultar al mismo estado y vasallos de las obras que practicare, cuya indemnizacion deberá ser hecha con la contemplacion que las leyes acostumbran tener con los propietarios, que por justos motivos son compelidos á ceder á otro sus propiedades.

Artículo 4.º

Habrà en Lisboa ó en sus inmediaciones, conforme su Majestad fidelísima juzgare conveniente, un depósito para el fin indicado en la condicion 5.ª de las ofrecidas por el brigadier don Francisco Javier de Cabanes.

Artículo 5.º

Las dos Altas partes contratantes se obligan en lo futuro á mantener espedita la navegacion del rio Tajo, cada una en la parte respectiva de su territorio, haciendo aquellas obras necesarias al efecto; y esto únicamente por el tiempo que sea indispensable para ejecutar los reparos que estorbaren el tránsito de los barcos.

Artículo 6.º

Las dos Altas partes contratantes convienen en que la percepción del derecho de navegacion y el sistema de policia de esta, sean uniformes para los vasallos de ambos estados, del mismo modo que está establecido entre potencias que gozan de las aguas de un mismo rio.

Artículo 7.º

Sus Majestades católica y fidelísima fijarán de acuerdo las tarifas del derecho de navegacion, de que trata el artículo antecedente, percibiéndose en cada uno de los respectivos estados en su propio provecho el que resultare de la navegacion de la parte del rio que atraviesa su territorio.

Artículo 8.º

Ninguno de los respectivos gobiernos podrá aumentar el derecho que se fije en consecuencia del artículo 7.º, sin ser de comun acuerdo, y cuando así pareciere conveniente; ni imponer

bajo cualquiera otra denominacion ningun otro que pese sobre los navegantes.

Artículo 9.º

En cuanto á los derechos de aduanas, modo de percibirlos, reglas administrativas y seguridad para evitar los fraudes contra las leyes fiscales, cada uno de los respectivos gobiernos procederá en los referidos puntos conforme á su independencia natural, por el método y forma que mejor conviniere á sus intereses.

Artículo 10.º

El presente tratado será ratificado, y el canje de sus ratificaciones se hará en la ciudad de Lisboa, dentro de un mes despues de firmado, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que los infrascritos hemos recibido de nuestros amos el rey católico de España y el rey fidelísimo de Portugal, firmamos el presente tratado, y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Fecho en la ciudad de Lisboa á 31 de agosto de 1829. — *Joaquin de Acosta Montealegre. — Vizconde de Santarem.*

ARTICULO ADICIONAL.

Sus Majestades católica y fidelísima han acordado entre sí que la navegacion del rio Duero será libre á los respectivos vasallos de ambas coronas, bajo las condiciones, cláusulas y restricciones, no solo estipuladas en el presente tratado, como si se hiciese espresa mencion de ellas en este artículo, sino tambien de aquellas que se acordaren en lo futuro entre sus dichas Majestades.

En fé de lo cual, y en virtud de las órdenes y plenos poderes que los infrascritos hemos recibido de nuestros amos el rey católico de España y el rey fidelísimo de Portugal, firmamos el presente artículo adicional, y lo sellamos con el sello de nuestras armas. Fecho en la ciudad de Lisboa á 31 de agosto de 1829. — *Joaquin de Acosta Montealegre. — Vizconde de Santarem.*

El rey fidelísimo don Miguel ratificó este tratado en 29 de setiembre, y su Majestad católica don Fernando VII en 7 de octubre de dicho año.

Convenio hecho por los gobiernos de España y de Sajonia para la mútua abolicion de los derechos que se oponen á la libre disposicion de los bienes adquiridos por los súbditos de un pais en el territorio del otro. Ajustado por medio de un cambio de notas declaratorias en Dresde el 3 de mayo de 1831.

Habiéndose convenido los gobiernos de España y de Sajonia para arreglar bajo un mismo principio el modo de adquisicion ó detraccion de bienes que desde ahora en adelante vinieren á recaer en súbditos sajones dentro de los estados de su Majestad católica, ó bien en súbditos españoles dentro del reino de Sajonia:

El infrascrito está autorizado á declarar y declara por la presente que los derechos de *advenia* y de *detraccion* que hubiesen existido ú existiesen en el reino de Sajonia quedan abolidos respecto á herencias acaecidas en estos paises á favor de súbditos de su Majestad católica; y que los súbditos españoles podrán adquirir, poseer, trasmitir y extraer los bienes muebles é inmuebles, credits ú otros cualesquiera que les viniesen de Sajonia, bien sea por herencia, abintestato ó bien por testamento, bien por cualquiera otro acto en vida ó por causa de muerte, sin estar obligados á residir en Sajonia, ni á obtener cartas

de naturalizacion, y en fin que serán tratados con respecto á los demas derechos é impuestos del fisco ó de corporaciones y de fundaciones, tales como los derechos del *timbre* y la *contribucion á favor de los pobres* etc. como los súbditos naturales de Sajonia á quienes en virtud de la presente son en todo iguales.

Esta *declaracion*, despues de haber sido canjeada con otra igual del gobierno español, sera puesta en ejecucion desde el dia mismo en que se firme respecto á todas las herencias pendientes y á las futuras.

Fecho en Dresde el 3 de mayo de 1831.—El ministro de negocios extranjeros del reino de Sajonia.—*Juan de Minckwity*.

D. Manuel M. de Aguilar, secretario de legacion y accidentalmente encargado de negocios de España en aquella córte entregó en dicho dia una declaracion concebida en los términos de la anterior.



TRATADOS,

CONVENIOS Y DECLARACIONES DE PAZ Y DE COMERCIO

ENTRE

ESPAÑA Y LAS POTENCIAS ESTRANJERAS.

REINADO DE ISABEL II.

Convenio para el arreglo de reclamaciones entre su Majestad católica y los Estados-Unidos de América; firmado en Madrid á 17 de febrero de 1834.

Deseando su Majestad la reina regente gobernadora de España durante la menor edad de su Majestad católica doña Isabel II, su augusta hija, y el gobierno de los Estados-Unidos de América, terminar por un arreglo definitivo las reclamaciones promovidas por una y otra parte, evitando de esta manera todo motivo de desavenencia, y estrechando los vinculos de amistad y de buena inteligencia que existen felizmente entre ambas naciones, han nombrado con este objeto por sus respectivos plenipotenciarios, á saber: su Majestad la reina regente gobernadora, á nombre y en representacion de su Majestad católica doña Isabel II, al escelsntísimo señor don José de Heredia, caballero gran cruz de la real órden americana de Isabel la Católica, del consejo de su Majestad en el supremo de Hacienda, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cesante, y presidente de la real junta de apelaciones de créditos

contra la Francia; y el presidente de los Estados-Unidos de América á don Cornelio P. Van-Ness, ciudadano de dichos estados, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad católica doña Isabel II; los cuales despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, han convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Su Majestad la reina regente gobernadora, á nombre y en representacion de su Majestad católica doña Isabel II, se obliga á pagar á los Estados-Unidos, por saldo de las reclamaciones arriba mencionadas, la cantidad de doce millones de reales vellon en una ó varias inscripciones, á eleccion del gobierno de los Estados-Unidos, de renta perpétua sobre el gran libro de la deuda consolidada de España, con el interés de cinco por ciento anual. Esta inscripcion ó inscripciones serán conformes al modelo ó fór-

mula de que va unida copia al presente convenio; y se entregarán en Madrid, cuatro meses despues del canje de sus ratificaciones, á la persona ó personas que autorice el gobierno de los Estados-Unidos para recibirlas, el cual distribuirá las espresadas inscripciones ó su producto entre los reclamantes que tengan derecho á él, del modo que le parezca mas justo y conveniente.

Artículo 2.º

El pago de los intereses de la mencionada ó mencionadas inscripciones se verificará en Paris cada seis meses; y el primer semestre será pagado á los seis meses despues de verificado el canje de las ratificaciones del presente convenio.

Artículo 3.º

Las Altas partes contratantes en virtud de lo que se estipula en el artículo 1.º, renuncian y dan reciprocamente por satisfechas y concluidas todas las reclamaciones, sea cual fuere su clase, título ú origen, que cualquiera de las dos tenga contra la otra desde el dia 22 de febrero de 1819 hasta la fecha de este convenio.

Artículo 4.º

El gobierno de los Estados-Unidos á petición del ministro plenipotenciario de su Majestad católica en Washington, le entregará, seis meses despues del canje de las ratificaciones de este convenio, una lista ó nota de las reclamaciones de los ciudadanos americanos contra el gobierno de España, con espresion de sus valores, y tres años despues, ó antes, si fuese posible, copias auténticas de todos los documentos en que se hayan fundado.

Artículo 5.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en esta corte en el término de seis meses contados desde su fecha, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas. Fecho por triplicado en Madrid á 17 de febrero de 1834.—*José de Heredia*.—*C. P. Van-Ness*.

FORMULA DE LA INSCRIPCION.

Número. Cupon de pesos fuertes de renta, pagadero en.... de.... 183....

Cupon número 1.º

Renta pérpetua de España.
Pagadera en Paris.

A razon de 5 por 100 al año, inscrita en el gran libro de la deuda consolidada.

Esta inscripcion se espide á consecuencia de un convenio celebrado en Madrid en..... de..... de..... entre su Majestad católica la reina de España y los Estados-Unidos de América, para el pago de las reclamaciones de los ciudadanos de dichos Estados.

INSCRIPCION N.º

<i>Capital.</i>	<i>Renta.</i>
Pesos fuertes—	Pesos fuertes—
O sean francos—	O sean francos—

El portador de la presente tiene derecho á una renta anual de..... pesos fuertes, ó sea de..... francos pagaderos en Paris por semestres en los dias..... de..... y de..... por los banqueros de España en aquella capital, á razon de cinco francos y cuarenta céntimos por peso fuerte, con arreglo al real decreto de 15 de diciembre de 1825.

Consiguiente al mismo real decreto se destina cada año á la amortizacion de esta renta uno por ciento de su valor nominal á interés compuesto, cuyo importe será empleado en su amortizacion periódica al curso corriente por dichos banqueros. Madrid..... de..... de.....—El secretario de estado y del despacho de Hacienda.—El director de la real caja de amortizacion.—En fé de lo cual, nos los abajo firmados, plenipotenciarios de su Majestad católica la reina de España, y de los Estados-Unidos de América, hemos firmado la presente fórmula, y hemos puesto en ella el sello de nuestras armas. Fecho en Madrid á..... de..... de.....—*José de Heredia*
C. P. Van-Ness.

Tratado de la Cuádruple Alianza entre España, la Inglaterra, Francia y el Portugal; firmado en Londres el 22 de abril de 1834, con el fin de espulsar del territorio portugués a los infantes don Carlos y don Miguel.

Su Majestad la reina gobernadora y regente de España durante la menor edad de su hija doña Isabel II, reina de España, y su Majestad imperial el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarbes, á nombre de la reina doña Maria II, intimamente convencidos que los intereses de ambas coronas y la seguridad de sus dominios respectivos exigen emplear inmediata y rigurosamente sus esfuerzos unidos para poner término á las hostilidades, que si bien tuvieron por objeto primero atacar el trono de su Majestad fidelísima, proporcionan hoy amparo y apoyo á los súbditos desafectos y rebeldes de la corona de España; y deseosas sus Majestades al mismo tiempo de proveer los medios necesarios para restituir á sus súbditos los beneficios de la paz interior, y afirmar, mediante los reciprocos buenos oficios, la amistad que desean establecer y cimentar entre ambos estados, han determinado reunir sus fuerzas con el objeto de compeler al infante don Carlos de España y al infante don Miguel de Portugal, á retirarse de los dominios portugueses.

En consecuencia, pues, de estos convenios, sus Majestades regentes se han dirigido á sus Majestades el rey de los franceses, y al rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y sus Majestades, considerando el interés que deben tomar siempre por la seguridad de la monarquía española; y hallándose además animadas del mas vehemente deseo de contribuir al establecimiento de la paz en la Península, como en todas las otras partes de Europa; y su Majestad británica considerando tambien las obligaciones especiales derivadas de su antigua alianza con el Portugal; sus Majestades han consentido en entrar como partes en el propuesto convenio.

Al efecto, sus Majestades han tenido á bien nombrar como plenipotenciarios, á saber; su Majestad la reina regente de España, durante la menor edad de su hija doña Isabel II, reina de España, á don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marqués de Miraflo-

res, conde de Villapaterna y de Florida-Blanca, señor de Villagarcía, grande de España, gran cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad católica cerca de su Majestad británica.

Su Majestad el rey de los franceses á don Carlos Mauricio de Talleyrand Perigord, principe duque de Talleyrand, par de Francia, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad el rey de los franceses cerca de su Majestad británica, gran cruz de la legion de Honor, caballero de la orden del Toison de Oro, gran cruz de la orden de San Esteban de Hungría, de la orden de San Andres y del Aguila Negra.

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy honorable Enrique Juan, vizconde Palmerston, baron Temple, par de Irlanda, miembro del muy honorable consejo privado de su Majestad británica, caballero de la muy honorable orden del Baño, miembro del Parlamento, y su principal secretario de estado en el departamento de negocios extranjeros.

Y su Majestad imperial el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarves, á nombre de la reina doña Maria II, á don Cristobal Pedro de Moraes Sarmiento, del consejo de su Majestad fidelísima, hidalgo caballero de la casa real, comendador de la orden de nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, caballero de la orden de Cristo, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad fidelísima cerca de su Majestad británica.

Los cuales han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad imperial el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarves, en nombre de la reina doña Maria II, se obliga á usar de todos los medios que esten en su poder,

para obligar al infante don Cárlos á retirarse de los dominios portugueses.

Artículo 2.º

Su Majestad la reina gobernadora y regente de España, durante la menor edad de su hija doña Isabel II, reina de España, rogada é invitada por el presente acto por su Majestad imperial el duque de Braganza, regente en nombre de la reina doña Maria II, y teniendo además motivos de justas y graves quejas contra el infante don Miguel por el sosten y apoyo que ha prestado al pretendiente de la corona de España, se obliga á hacer entrar en el territorio portugués el número de tropas españolas, que acordarán despues ambas partes contratantes, con el objeto de cooperar con las de su Majestad fidelísima, á fin de hacer retirar de los dominios portugueses á los infantes don Cárlos de España y don Miguel de Portugal; obligándose además su Majestad la reina gobernadora, regente de España, á mantener por cuenta de la España, y sin gasto alguno de Portugal, las tropas españolas; las cuales serán recibidas y tratadas en todos conceptos, como sean recibidas y tratadas las tropas de su Majestad fidelísima; y su Majestad la reina regente se obliga á hacer retirar sus tropas fuera del territorio portugués apenas el objeto mencionado de la espulsion de los infantes se haya realizado, y cuando la presencia de aquellas tropas en Portugal no sea ya requerida por su Majestad imperial el duque regente en nombre de la reina doña Maria II.

Artículo 3.º

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á cooperar empleando una fuerza naval en ayuda de las operaciones que han de emprenderse, en conformidad de las estipulaciones del presente tratado, por las tropas de España y Portugal.

Artículo 4.º

En el caso que la cooperacion de la Francia se juzgue necesaria por las Altas partes contratantes para conseguir completamente el fin de este tratado, su Majestad el rey de los franceses

se obliga á hacer en este particular todo aquello que él y sus tres augustos aliados determinaren de comun acuerdo.

Artículo 5.º

Las Altas partes contratantes han convenido, que á consecuencia de las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, se hará inmediatamente una declaracion anunciando á la nacion portuguesa los principios y objeto de las estipulaciones de este tratado. Y su Majestad imperial el duque regente, en nombre de la reina doña Maria II, animado del sincero deseo de borrar todo recuerdo de lo pasado, y de reunir en derredor del trono de su Majestad fidelísima la nacion entera, sobre la que la divina Providencia la ha llamado á reinar, declara su intencion de publicar al mismo tiempo una amnistia ámplia y general en favor de todos los súbditos de su Majestad fidelísima, que dentro de un término que se señalará vuelvan á su obediencia; y su Majestad imperial el duque regente, á nombre de la reina doña Maria II, declara tambien su intencion de asegurar al infante don Miguel, luego que salga de los estados portugueses y españoles, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Artículo 6.º

Su Majestad la reina gobernadora, regente de España durante la menor edad de su hija doña Isabel II, reina de España; en virtud del presente artículo declara su intencion de asegurar al infante don Cárlos, luego que salga de los estados españoles y portugueses, una renta correspondiente á su rango y nacimiento.

Artículo 7.º

El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres en el espacio de un mes, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas. Dado en Londres á 22 de abril del año de Nuestro Señor el 1834. — *Miraflores.* — *Talleyrand.* — *Palmerston.* — *C. P. de Moraes Sarmento.*

Artículos adicionales al tratado llamado de la Cuádruple Alianza ajustado entre España, Inglaterra, Francia y Portugal en 22 de abril de 1834.

Su Majestad la reina gobernadora y regente de España durante la menor edad de su hija la reina doña Isabel II, su Majestad el rey de los franceses, su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y su Majestad imperial el duque de Braganza, regente del reino de Portugal y de los Algarves en nombre de su hija la reina doña Maria II, Altas partes contratantes del tratado de 22 de abril de 1834, habiendo tomado en la mas seria consideracion los recientes sucesos ocurridos en la Península, é intímadamente convencidos de que este nuevo estado de cosas exige necesariamente nuevas medidas para lograr completamente los objetos del precitado tratado; los infrascritos *don Manuel Pando, Fernandez de Pinedo, Alava y Dávila, marqués de Miraflores*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad católica cerca de su Majestad británica; *Cárlos Mauricio de Talleyrand-Perigord, príncipe duque de Talleyrand*, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad el rey de los franceses cerca de su Majestad británica; *Enrique Juan, vizconde de Palmers-ton, baron Temple*, principal secretario de estado de su Majestad británica en el departamento de negocios extranjeros, etc., etc., etc. y *Cristobal Pedro de Moraes Sarmiento*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad fidelísima cerca de su Majestad británica, autorizados competentemente por sus respectivos gobiernos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al tratado de 22 de abril de 1834.

1.º

Su Majestad el rey de los franceses se obliga á tomar en los puntos de sus dominios fronterizos á España las medidas mas conducentes á impedir que se envíe del territorio francés nin-

guna especie de socorros de gente, armas, ni pertrechos militares á los insurgentes de España.

2.º

Su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á dar á su Majestad católica los auxilios de armas y municiones de guerra que necesite, y ayudarle ademas si fuere necesario con una fuerza naval.

3.º

Su Majestad imperial el duque de Braganza, regente de Portugal y de los Algarves en nombre de la reina doña Maria II, participando completamente de los sentimientos de sus augustos aliados, y deseoso ademas de dar una justa retribucion á los empeños contraidos por su Majestad la reina regente de España en el artículo 2.º del tratado de 22 de abril de 1834, se obliga á cooperar en caso necesario en ayuda de su Majestad católica, con todos los medios que esten á su alcance, y en la forma y modo que se acuerde mas adelante entre las dichas Majestades.

4.º

Los anteriores artículos tendrán la misma fuerza y efecto que si estuviesen insertos literalmente en el tratado de 22 de abril de 1834, debiendo ser considerados como parte del mismo, y serán ratificados, y sus ratificaciones canjeadas en Londres en el término de cuarenta días, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Dado en Londres á 18 de agosto del año de nuestro señor el 1834. — *Miraflores.* — *Talleyrand.* — *Palmerston.* — *C. P. de Moraes Sarmiento.*

Acuerdo de las autoridades del valle neutral de Andorra con motivo de las quejas del gobierno español acerca de la proteccion que hallaban en aquel territorio los enemigos de la reina doña Isabel II; firmado en el pueblo de aquel nombre el 22 de diciembre de 1834.

Los ilustres señores sindico general, cónsules y consejeros de los presentes valles de Andorra, despues de tomadas en consideracion las reclamaciones hechas por la autoridad superior de Cataluña y últimamente por *don Fidel Peris*, comisionado especial del gobierno de la reina de España doña Isabel II, en el consejo pleno del dia 16 del actual, se acordó que las bases adoptadas en aquel consejo fuesen redactadas y firmadas por el que suscribe, y conviniendo en que el retardo en publicarlas podria causar graves perjuicios á las personas é intereses de todos los andorranos, mandamos observar los siguientes articulos.

1.º

Ningun vecino podrá tener mas efectos de guerra que una arma de fuego, la libra de pólvora, las veinte y cuatro balas y las tres piedras de chispa que por ley es obligacion de tener todo cabeza de familia.

2.º

Para saber el número de efectos de guerra que cada uno de casa tiene se pasará una revista general en la que habrán de presentarse las armas y municiones prevenidas en el articulo anterior; y de las demas que tengan, tanto de fuego como blancas, entregarán una nota que espresé el número y clase de ellas, y tambien de la pólvora y balas que esten en su poder.

3.º

Las armas y municiones que cada uno tenga no podra venderlas ni darlas á persona alguna; y en el caso de hacerse algun registro se exigirá al contraventor por cada arma que se le encuentre de menos, treinta libras barcelonesas, y por cada libra de pólvora ó balas, quince; á no ser que en el acto del registro haga constar por escrito estar autorizado del señor sindico general para desprenderse del todo ó parte de dichos efectos.

4.º

Ninguna persona podrá hospedar en su casa, borda ó pajar hombre ni muger sin tener pasa-

porte refrendado del mismo dia ó anterior de la policia de la Seo de Urjel ó Puigcerdá, ó bien de los respectivos gobernadores militares de las dos espresadas poblaciones, bajo la pena de sesenta libras y ocho dias de hierros; y siendo la persona que se haya hospedado sospechosa, se exigirá doble pena, y si hubiese tenido parte en alguna de las facciones carlistas será desterrada de los presentes valles y confiscados sus bienes.

5.º

Los vecinos de los presentes valles no podran facilitar viveres ni otros auxilios á ninguna persona sospechosa bajo la pena de sesenta libras y ocho dias de prision.

6.º

Quien recoja alguna persona deberá dar parte en el acto al cónsul de la parroquia ó á su encargado; y en el caso de encontrarse en ella el comisionado español, lo hará á este tambien; procurando entretener al que se haya presentado á fin de ser reconocida la persona por la autoridad, bajo la multa de treinta libras.

7.º

Si algun individuo tomase las armas contra el gobierno de la reina de España, ó se ocupe en traer noticias de los carlistas, se considerará por este solo hecho haber perdido los derechos de andorrano y desterrado de los presentes valles.

8.º

Todo individuo de estos valles que le sea ordenado por el señor cónsul, prohombre u otra persona autorizada por el ilustre señor sindico general perseguir y capturar algun sugeto, deberá obedecer inmediatamente las órdenes de aquel, siempre que sea dentro del mismo territorio, bajo la pena de treinta libras; y si se probase que por omision ó culpa no tuviese el debido efecto la operacion que debia hacerse, será rigurosamente castigado en la persona y bienes.

9.º

Finalmente, todos los individuos de los pre-

sentes valles quedan obligados á dar parte al señor cónsul de su respectiva parroquia de las infracciones de los precedentes artículos, guardándoles el secreto y cediéndoles á mas la tercera parte de las multas pecuniarias impuestas.

Dado en la casa consistorial del ilustre consejo de los valles de Andorra á 22 de diciembre de 1834.—De mandamiento del ilustre sindico, procurador general, presidente del consejo, cónsules y consejeros.—*Tomas Palmitjavila*, notario y secretario.



Tratado entre las coronas de España é Inglaterra para la abolición del tráfico de esclavos; firmado en Madrid el 28 de junio de 1835.

Su Majestad la reina gobernadora y regente de España durante la minoridad de su hija doña Isabel II, reina de España, y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, deseando hacer mas eficaces los medios de abolir el inhumano tráfico de esclavos, han juzgado conveniente concluir un nuevo convenio para conseguir tan importante objeto, segun el espíritu del tratado celebrado entre ambas potencias en 23 de setiembre del año de 1817, nombrando respectivamente para este fin por plenipotenciarios, á saber; su Majestad la reina gobernadora y regente de España á *don Francisco de Paula Martínez de la Rosa*, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la de Cristo de Portugal y de la del Leon de Bélgica; y su Majestad el rey del reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda al *caballero Jorge Villiers*, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en la corte de Madrid; los cuales despues de haberse manifestado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Por el presente artículo se declara nuevamente por parte de España, que el tráfico de esclavos queda de hoy en adelante total y finalmente abolido en todas las partes del mundo.

Artículo 2.º

Su Majestad la reina gobernadora y regente de España durante la minoridad de su hija doña Isabel II se obliga á adoptar tan luego como se verifique el canje de las ratificaciones del presente tratado, y despues de tiempo en tiempo, segun la necesidad lo requiera, las medidas mas

eficaces para impedir que los súbditos de su Majestad católica y su pabellon se empleen de modo alguno en el tráfico de esclavos; y especialmente se obliga su Majestad católica á promulgar en todos sus dominios, dos meses despues del mencionado canje, una ley penal que imponga un castigo severo á todos sus súbditos que bajo cualquier pretesto tomen parte, sea la que fuere, en el tráfico de esclavos.

Artículo 3.º

El capitán, maestre, piloto y tripulacion de un buque condenado como buena presa, en virtud de las estipulaciones de este tratado, serán castigados severamente, con arreglo á la legislación del pais de que fueren súbditos; é igualmente lo será el propietario de dicho buque condenado, á menos que pruebe no haber tenido parte en la empresa.

Artículo 4.º

Con el fin de impedir completamente toda infraccion al espíritu del presente tratado, las dos Altas partes contratantes consienten mutuamente en que los buques de su respectiva real armada, á los que se proveerá, segun mas adelante se menciona, con instrucciones especiales al efecto, puedan registrar aquellos buques mercantes de ambas naciones que por motivos fundados puedan ser sospechados de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó de que han sido equipados con dicho intento, ó de que durante el viaje, en el que se encuentren con los mencionados cruceros, se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo á lo que en el presente tratado se estipula; y consienten tambien ambas partes contratantes en que los referidos cruceros puedan detener dichos buques, y enviarlos ó con-

ducirlos para ser juzgados del modo que mas abajo se dispone.

Para fijar este derecho reciproco de registro de tal modo que sea á propósito para conseguir el objeto de este tratado, sin dar lugar á dudas, controversias y reclamaciones se entenderá el espresado derecho en la forma y bajo las reglas siguientes :

1.º Nunca podrá ejercerse sino por buques de guerra autorizados espresamente al efecto, segun se estipula en este tratado.

2.º En ningun caso podrá ejercerse el derecho de registro respecto de un buque de marina real de una ú otra nacion, sino meramente respecto de los buques mercantes.

3.º Siempre que un barco mercante sea registrado por un buque de guerra, deberá el comandante del barco mercante el documento que acredite estar competentemente autorizado al efecto, y le entregará un certificado firmado por él, que indique su graduacion en la real armada de su pais y el nombre del buque que manda, y que compruebe que el único objeto del registro es asegurarse si el barco se ocupa en el comercio de esclavos, ó si está armado para este tráfico. Cuando el registro deba hacerse por un oficial del crucero que no sea su comandante, dicho oficial exhibirá al capitán del buque mercante una copia de las órdenes especiales ya mencionadas, firmada por el comandante del crucero; y le entregará tambien un certificado firmado por él, que indique la graduacion que tenga en la armada, el nombre del comandante que le mandó proceder al registro, el del crucero en que navegare, y el objeto del registro, segun se ha espresado ya. Si constare por el registro que los papeles del buque están en regla, y que sus operaciones son licitas, el oficial espresará en el diario de la embarcacion que el registro se ha verificado en virtud de las órdenes especiales precitadas, y el buque quedará en libertad de continuar su viaje. La graduacion del oficial que haga el registro no debe ser inferior á la de teniente de la real armada, á no ser que por muerte ú otra causa haya recaído el mando en un oficial de graduacion inferior.

4.º El derecho reciproco de registro y detencion no podrá ejercerse en el mar Mediterráneo ni en los mares de Europa que se hallan fuera del estrecho de Gibraltar, y que se estienden al

Norte del paralelo 37º de latitud septentrional, y á la parte oriental del meridiano situado á veinte grados oeste del de Greenwich.

Artículo 5.º

Para arreglar el modo de poner en ejecucion las disposiciones del artículo que precede se estipula :

1.º Que á todos los buques de la marina real de ambas naciones, que en lo sucesivo se empleen en impedir el tráfico de esclavos, se les suministrarán por sus respectivos gobiernos copia de este tratado en lengua española é inglesa, de las instrucciones para los cruceros á él anejas y señaladas con la letra A, y de los reglamentos que han de servir de guia á los tribunales mistos de justicia, que son anejos tambien bajo la letra B; debiendo ambos documentos considerarse como parte integrante de este tratado.

2.º Que cada una de las Altas partes contratantes se comunicarán en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, los nombres de los varios buques provistos con las instrucciones susodichas, la fuerza de cada uno, y los nombres de sus comandantes, los cuales deberán tener el grado de capitanes de navio ó de fragata, ó cuando menos el de tenientes. Queda no obstante entendido, que las instrucciones dadas originariamente á un oficial revestido de la graduacion de teniente de navio, ó de otra superior, serán suficientes; en caso de fallecimiento ó ausencia temporal del mismo, para autorizar al registro al oficial en quien recaiga el mando del buque, aun cuando no tenga en el servicio la espresada graduacion.

3.º Cuando el comandante de un crucero de una de ambas naciones tenga sospechas de que alguno ó algunos de los buques que naveguen bajo la escolta ó convoy de un buque de guerra de la otra nacion, lleva esclavos á bordo, ó se ha ocupado en este tráfico prohibido, ó está equipado para él, comunicará sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado por el comandante del crucero, procederá al registro del buque sospechoso; y en caso de que aparezcan fundados los motivos de estas sospechas, con arreglo al tenor de este tratado, dicho barco será conducido ó enviado á uno de los puntos donde existan los tribunales mistos, para que allí recaiga el competente fallo.

4.º Tambien queda mutuamente concertado que los comandantes de los respectivos buques de guerra de ambas potencias que se empleen

en este servicio, deberán atenerse estrictamente al exacto tenor de las instrucciones arriba mencionadas.

Artículo 6.º

Como los dos artículos que preceden son enteramente recíprocos, las dos Altas partes contratantes se obligan mutuamente á abonar las pérdidas que sus respectivos súbditos puedan experimentar por la detención arbitraria é ilegal de sus buques; en la inteligencia de que la indemnización será satisfecha por el gobierno cuyo crucero haya incurrido en dicha arbitraria é ilegal detención, y que el registro y detención de los buques especificados en el artículo 4.º de este tratado solo se verificarán por los buques españoles ó ingleses que formen parte de la real armada respectiva de ambas potencias, y solo por aquellos de estos buques que vayan provistos de las instrucciones especiales anejas á este tratado, con arreglo á lo que en él se estipula. El resarcimiento de perjuicios de que trata este artículo habrá de verificarse dentro del término de un año, contado desde el día en que la comisión mista haya pronunciado su fallo.

Artículo 7.º

Para proceder con el menor retardo y perjuicio posibles á la adjudicación de los buques que sean detenidos, con arreglo al tenor del artículo 4.º de este tratado, se establecerán, tan luego como sea practicable, dos tribunales mistos de justicia, formados de un número igual de individuos de ambas naciones, nombrados á este fin por sus respectivos soberanos. De estos tribunales, uno residirá en territorio perteneciente á su Majestad británica, y otro en las posesiones de su Majestad católica; debiendo declarar cada uno de los dos gobiernos, al efectuarse el canje de las ratificaciones del presente tratado, en qué parage de sus respectivos dominios han de residir estos tribunales.

Pero cada una de las dos partes contratantes se reserva el derecho de variar cuando le plazca el lugar de la residencia del tribunal que se halle en ejercicio en sus dominios; con tal sin embargo, que uno de los dos tribunales resida en la costa de Africa, y el otro en una de las posesiones coloniales de su Majestad católica.

Estos tribunales, cuyas sentencias serán sin apelación, juzgarán las causas que se les sometan con arreglo á las estipulaciones del presente tratado, y de conformidad con los reglamentos

é instrucciones que son anejas á él y se consideran parte integrante del mismo.

Artículo 8.º

Las Altas partes contratantes convienen en que las comisiones mistas que se hallan en la actualidad establecidas y en ejercicio, con arreglo al convenio concluido entre la Gran Bretaña y la España el 23 de setiembre de 1817, continuarán en sus funciones, y que durante dos meses contados desde el canje de las ratificaciones de este tratado, y hasta que se nombren y establezcan definitivamente los tribunales mistos de justicia que se mencionan en este tratado, sentenciarán sin apelación, y arreglándose á los principios y estipulaciones del mismo, y de los documentos á él anejos, los casos de los buques que se les envíen ó conduzcan; debiendo llenarse las vacantes que en dichas comisiones mistas ocurran, del mismo modo que se supliran las vacantes de los tribunales mistos de justicia que se establecen por el presente tratado.

Artículo 9.º

Si el oficial comandante de cualquiera de los buques de la real armada respectiva de España y de la Gran Bretaña, debidamente comisionado, según lo que en el artículo 4.º de este tratado se estipula, se desviase de algun modo de las estipulaciones del mismo, ó de las instrucciones á él anejas, el gobierno que se juzgue agraviado tendrá derecho á pedir satisfacción, y en tal caso el gobierno á que dicho oficial comandante pertenece se obliga á mandar hacer indagaciones del hecho que motive la queja, y á imponer al mencionado oficial una pena proporcionada á la trasgresión voluntaria que haya cometido.

Artículo 10.º

Queda además mutuamente convenido, que todo buque mercante inglés ó español que sea registrado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y enviado ó conducido ante los tribunales mistos de justicia establecidos por las estipulaciones del mismo, si en su equipo se encuentran algunos de los enseres siguientes:

1.º Escotillas con redes abiertas, en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2.º Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta en mayor número que el necesario para los buques destinados al tráfico legal.

3.º Tablones de repuesto ó postizos prepara-

dos para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4.° Cadenas, grillos y manillas.

5.° Una cantidad de agua en vasijas ó cubas mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6.° Un número extraordinario de barriles de aguá ó de otras vasijas para contener líquidos, á menos que el capitán no exhiba un certificado de la aduana del parage de donde haya partido, afirmando que se han dado por los propietarios de dicho buque suficientes seguridades de que la mencionada superabundante cantidad de barriles y vasijas será tan solo empleada para contener aceite de palma ú otros objetos de licito comercio.

7.° Una cantidad de calderas de rancho ó vasijas mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8.° Una caldera de un tamaño extraordinario y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.° Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, de manioco ó casada, vulgarmente llamada harina de maiz, y superior á la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el arroz, harina ó maiz no se designen en el manifiesto como parte del cargamento para negociar.

Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie*, de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle de buena presa, á menos que el capitán ó los dueños del buque prueben satisfactoriamente que dicho buque se hallaba empleado al tiempo de su detencion en alguna especulacion legal.

Artículo 11.°

Si se hallare á bordo de un buque mercante alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, ni el capitán ni el propietario, ni persona alguna interesada en el equipo ó cargamento del buque, tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aun cuando el tribunal misto no lo haya condenado; pero el mismo tribunal estará autorizado á abonarle del fondo de presas, y conforme lo que dictare la equidad

segun el caso y las circunstancias, alguna cantidad proporcionada en razon de estadias.

Artículo 12.°

Las dos Altas partes contratantes han convenido en que siempre que en virtud de este tratado se detenga un buque por sus respectivos cruceros, bien por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó bien por hallarse equipado para dicho objeto, y que en consecuencia sea juzgado y condenado por los tribunales mistos de justicia que han de establecerse, segun queda estipulado, dicho buque será hecho pedazos inmediatamente despues de condenado, y se procederá á su venta por trozos separados.

Artículo 13.°

Los negros que se hallaren á bordo de un buque detenido por un crucero y condenado por la comision mista, con arreglo á lo dispuesto en este tratado, quedarán á disposicion del gobierno cuyo crucero haya hecho la presa, pero en la inteligencia de que no solo habrán de ponerse inmediatamente en libertad y conservarse en ella, saliendo de ello garante el gobierno á que hayan sido entregados, sino que debera este suministrar las noticias y datos mas cabales acerca del estado y condicion de dichos negros, siempre que sea requerido por la otra parte contratante con el fin de asegurarse de la fiel ejecucion del tratado bajo este respecto.

Con el propio fin se ha estendido el reglamento anejo á este tratado, bajo la letra C, concerniente al trato de los negros emancipados en virtud de sentencia de los tribunales mistos de justicia, quedando declarado que dicho reglamento forma parte integrante de este tratado.

Las dos Altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender, por comun acuerdo y mútuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos y el tenor del mencionado reglamento.

Artículo 14.°

Los actos ó instrumentos anejos al presente tratado, y que segun se ha convenido mutuamente, deberán formar parte integrante en el son los siguientes:

A. Instrucciones para los buques de las reas armadas de ambas naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los tribunales mistos de justicia, que han de celebrar sus sesiones en la

costa de Africa, y en una de las posesiones coloniales de su Majestad católica.

C. Reglamento sobre el modo de tratar á los negros emancipados.

Artículo 15.º

El presente tratado, que consta de quince artículos, será ratificado, y las ratificaciones de él serán canjeadas en el término de dos meses, contados desde el día de la fecha, ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado por duplicado dos ejemplares del presente tratado original en español y en inglés, y los han sellado con el sello de sus armas.

Madrid 28 de junio de 1835.—*Francisco Martínez de la Rosa.—George Villiers.*—

ANEJO A.

Instrucciones para los buques de las reales armadas de Inglaterra y España destinados á impedir el tráfico de esclavos.

Artículo 1.º

El comandante de un buque perteneciente á la real armada inglesa ó española que se halle provisto de estas instrucciones, tendrá derecho de registrar y detener cualquiera embarcacion mercante inglesa ó española que se esté ocupando ó sea sospechada de estarse ocupando en el tráfico de esclavos, ó que esté equipada con dicho objeto, ó se haya empleado en el tráfico de esclavos, durante el viaje en que haya sido encontrada por dicha embarcacion de la real armada inglesa ó española; y el mencionado comandante conducirá en consecuencia, ó enviará la espresada embarcacion mercante, lo mas pronto posible, para que sea juzgada ante uno de los tribunales mistos de justicia establecidos en virtud del artículo 7.º de dicho tratado, y que se halle mas inmediato al sitio donde se ha verificado la detencion, ó al que el mencionado comandante crea bajo su responsabilidad que puede arribarse mas pronto desde el sitio donde se ha efectuado la detencion.

Artículo 2.º

Quando un buque de cualquiera de ambas marinas reales, debidamente autorizado del modo

que arriba se espresa, encuentre una embarcacion mercante sujeta al registro, con arreglo á las estipulaciones del mencionado tratado, este registro se verificará con la mayor mansedumbre y con todos los miramientos que deben observarse entre naciones aliadas y amigas; y dicho registro se practicará en todos casos por un oficial revestido al menos de la graduacion de teniente de la real armada respectiva de la Gran Bretaña ó de España, ó por el oficial que á la sazón sea el segundo comandante del buque que haga el registro.

Artículo 3.º

El comandante de cualquier buque de la real armada, debidamente autorizado segun arriba se espresa, que ateniéndose al tenor de estas instrucciones detenga una embarcacion mercante, dejará á bordo de ella al capitán, piloto ó contramaestre, y á dos ó tres á lo menos de su tripulacion, todos los esclavos, si se hallasen algunos, y todo el cargamento. El aprehensor estenderá al verificar la aprehension, una declaracion escrita en la que se manifieste el estado en que se halló á la embarcacion detenida; y esta declaracion, firmada por el mismo, será entregada ó remitida con el buque apresado al tribunal misto de justicia, ante el cual dicha embarcacion sea conducida ó enviada para ser juzgada. El aprehensor entregará ademas al capitán de la embarcacion detenida un certificado firmado y espresivo de los papeles encontrados á bordo de la misma, y del número de esclavos que en ella se hallaron al momento de la aprehension.

En la declaracion auténtica que el aprehensor queda por el presente obligado á hacer, é igualmente en el certificado que deberá dar de los papeles aprehendidos, insertará su nombre y apellido, el nombre del buque aprehensor, la latitud y longitud del paraje donde se haya efectuado la aprehension, y el número de esclavos hallados á bordo de la embarcacion en el momento de la captura.

El oficial encargado de conducir la embarcacion aprehendida entregará al tribunal misto de justicia, al tiempo de presentarle los papeles de aquella, un documento ó testimonio firmado por él, en el que se espresa, bajo juramento, las variaciones que hayan ocurrido respecto al buque, á su tripulacion, á los esclavos, si se

hubiesen hallado algunos, y al cargamento, en el tiempo trascurrido desde la detencion de dicha embarcacion hasta el dia de la entrega de dichos documentos ó testimonio.

Artículo 4.º

Los esclavos no se desembarcarán hasta tanto que la embarcacion que les conduzca haya llegado al lugar donde haya de ser juzgada; á fin de que, si sucediese que la embarcacion no fuese declarada buena presa, puedan resarcirse mas facilmente las pérdidas de los propietarios; y aun despues de la llegada de los esclavos al mencionado lugar, no serán estos desembarcados sin que preceda al efecto la licencia del tribunal misto de justicia.

Pero si motivos urgentes, originados bien sea por la prolongacion del viaje, bien por el estado de la salud de los esclavos, ó por otras causas, exigiesen que todos los negros, ó parte de ellos sean desembarcados antes de que la embarcacion llegue al lugar donde esté establecido uno de los tribunales mencionados, el comandante del buque aprehensor podrá tomar sobre si la responsabilidad de desembarcar los negros, con tal que la necesidad y causas de este desembarco se espresen en un certificado en debida forma, y con tal que este certificado se estienda y se copie, llegado que sea el caso, en el libro de navegacion del buque aprehendido.

Los infrascriptos plenipotenciarios han convenido, de conformidad con lo prevenido en el artículo 14 de este tratado, firmado por ellos el dia de hoy 28 de junio de 1835, que las presentes instrucciones correrán anejas á dicho tratado y serán consideradas como parte integrante de él. Hoy 28 de junio de 1835.—*Francisco Martinez de la Rosa.—George Villiers.*

ANEJO B.

Reglamento para los tribunales mistos de justicia que han de residir en la costa de Africa y en una de las posesiones coloniales de su Majestad católica.

Artículo 1.º

Los tribunales mistos de justicia que se han de establecer en virtud de las estipulaciones del tratado, del cual este reglamento es declarado formar parte integrante, se compondrán de la manera siguiente:

Cada una de las dos Altas partes contratantes nombrará un juez y un árbitro autorizados para examinar y sentenciar sin apelacion todos los casos de captura ó detencion de buques que sean conducidos ante ellos, con arreglo á las estipulaciones del susodicho tratado.

Estos jueces y árbitros, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones se obligarán respectivamente, por juramento que prestarán ante el magistrado superior del lugar en donde los tribunales residan respectivamente, á juzgar leal y fielmente, á no mostrar parcialidad ni á favor de los aprehendidos, ni de los aprehensores, y á observar en todas sus sentencias las estipulaciones del tratado arriba citado.

A cada uno de los tribunales mistos se agregará un secretario ó actuario nombrado por el soberano en cuyo territorio resida el referido tribunal.

Este secretario ó actuario estenderá los procedimientos judiciales del tribunal, y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará juramento ante el tribunal á que sea agregado, de conducirse con el debido respeto á la autoridad del mismo, y de obrar fiel é imparcialmente en todo cuanto se refiera al cargo que le está confiado.

El sueldo de secretario ó actuario del tribunal que se establezca en la costa de Africa, será pagado por su Majestad británica; y el del secretario ó actuario del tribunal que se establezca en las posesiones coloniales de España por su Majestad católica.

Cada uno de los dos gobiernos satisfará la mitad del importe reunido de los gastos de los espresados tribunales mistos.

Artículo 2.º

Los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, mantener y cuidar del buque capturado, sus esclavos y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia, y de todos los desembolsos ocasionados para conducir una embarcacion á ser juzgada, serán satisfechos, en el caso que sea condenada, de los fondos producidos por la venta del material de la embarcacion, despues que esta haya sido hecha pedazos, de los enseres de la embarcacion y de la parte de su cargamento que consista en mercancias. En el caso de que los productos de esta venta no sean suficientes para satisfacer los mencionados

gastos, se abonará el déficit por el gobierno del país en cuyo territorio se haya hecho la adjudicación del buque.

Si la embarcación aprendida fuese declarada libre, los gastos que ocasione su conducción ante el tribunal se satisfarán por los aprehensores, excepto en los casos especificados y previstos en el artículo 11.º del tratado de que forma parte este reglamento, y en el artículo 7.º de este mismo reglamento.

Artículo 3.º

Los tribunales mistos de justicia decidirán de la legalidad de la detención de las embarcaciones que aprendan los cruceros de ambas naciones, en cumplimiento del tratado mencionado. Dichos tribunales juzgarán definitivamente y sin apelación todas las cuestiones que se originen de la captura y detención de las espresadas embarcaciones.

Los procedimientos judiciales de estos tribunales se efectuarán tan sumariamente como sea posible, y con este fin se encarga á los mismos, que en cuanto sea practicable decidan cada caso en el término de veinte días, contados desde el día en que la embarcación aprehendida haya entrado en el puerto donde residiere el tribunal que deba juzgarla.

En ningún caso se diferirá la sentencia definitiva mas allá del periodo de dos meses, ya sea por medio de ausencia de testigos, ó ya por otra causa cualquiera, salvo cuando las partes interesadas interpongan recurso; en cuyo caso, y siempre que dicha parte ó partes interesadas presenten fianzas suficientes de abonar los gastos y tomar sobre sí los riesgos de la dilación, los tribunales podrán conceder á su arbitrio una nueva demora; pero esta no deberá exceder de cuatro meses.

Las partes tendrán la facultad de emplear para que las dirijan en los trámites de la causa á los letrados que gusten.

Todas las actuaciones ó procedimientos esenciales de los mencionados tribunales se extenderán por escrito, en la lengua del país donde residan los tribunales respectivos.

Artículo 4.º

La forma del proceso, ó sea el modo de enjuiciar, es como sigue:

Los jueces nombrados respectivamente por cada una de ambas naciones procederán ante todas cosas á examinar los papeles de la embar-

cación aprendida, y despues á tomar las declaraciones del capitán ó comandante, y de dos ó tres al menos de los principales individuos de la tripulación de la mencionada embarcación, y si lo creyesen necesario, tomarán tambien declaración bajo juramento al aprehensor á fin de juzgar y sentenciar si dicha embarcación ha sido justa ó injustamente aprehendida con arreglo á las estipulaciones del tratado arriba referido, y á fin de que la embarcación sea condenada ó absuelta en virtud de este juicio. Si sucediese que los dos jueces no esten acordes respecto á la sentencia que debe pronunciarse en el caso sometido á su deliberación, ya sea en cuanto á la legalidad de la captura, ya si se está en el caso de condenar al buque, ya respecto á la indemnización que haya de concederse, ó á cualquiera otra duda ó cuestión que emane de la mencionada captura; ó si se suscitare entre ellos alguna divergencia de opinión tocante al modo de actuar del referido tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los dos árbitros, nombrados como arriba se espresa, y este árbitro despues de haber examinado los procedimientos judiciales que se hayan verificado, conferenciará sobre el caso con los dos jueces mencionados, y se pronunciará la sentencia ó fallo definitivo, con arreglo al dictamen de la mayoría de los tres.

Artículo 5.º

Si la embarcación capturada fuese absuelta por sentencia del tribunal, la embarcación y su cargamento se entregarán en el estado en que entonces se encuentren al capitán ó á la persona que le represente; y dicho capitán ó la persona que haga sus veces podrá reclamar ante el mismo tribunal la evaluación del resarcimiento de perjuicios que tenga derecho de pedir. El aprehensor, y en su defecto el gobierno de que sea súbdito, quedará responsable al pago de los perjuicios á que hayan sido declarados acreedores el capitán de la mencionada embarcación, ó los propietarios de la misma ó de su cargamento.

Las dos Altas partes contratantes se obligan á satisfacer dentro del término de un año, contado desde el día de la fecha de la sentencia, las costas y perjuicios que el tribunal mencionado haya concedido, quedando mutuamente entendido y convenido que estas costas y per-

juicios serán satisfechos por el gobierno del país á que pertenezca el aprehensor.

Artículo 6.º

Si la embarcacion aprehendida fuese condenada, será declarada de buena presa con su cargamento, sea de la naturaleza que fuere, á escepcion de los esclavos que en ella hayan sido conducidos con el objeto de traficar con ellos; y dicha embarcacion, comprendida en las estipulaciones del artículo 12.º del tratado de esta fecha, será vendida igualmente que su cargamento á pública subasta en beneficio de ambos gobiernos, despues de satisfechos los gastos que abajo se espresan.

Los esclavos recibirán del tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al gobierno al que pertenezca el crucero que haya hecho el apresamiento, para que sean tratados conforme al reglamento y condiciones contenidas en el anejo de este tratado, designado con la letra C.

Artículo 7.º

Los tribunales mistos examinarán tambien, y juzgarán definitivamente y sin apelacion, todas las reclamaciones por compensacion de pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que hayan sido detenidos con arreglo á las estipulaciones del presente tratado, pero que no hayan sido declarados presas legales por los mencionados tribunales; y en todos los casos en que se decreta la restitution de dichos buques y sus cargamentos, salvo en los mencionados en el artículo 11.º del tratado al que este reglamento corre anejo, y en una parte subsiguiente de este mismo reglamento, los tribunales concederán al reclamante ó reclamantes, ó á su apoderado ó apoderados legalmente instituidos al efecto, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por todas las pérdidas y perjuicios que el propietario ó propietarios hayan experimentado efectivamente en consecuencia de dicha captura y detencion; quedando convenido que la indemnizacion se verificará del modo siguiente:

1.º En caso de pérdida total.

El reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por el buque, sus aparejos, su equipo y provisiones.

B. Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C. Por el valor del cargamento de mercan-

cias, si habia algunas, deduciendo todas las cargas y todos los gastos que se hubiesen pagado para la venta de dicho cargamento, inclusa la comision de venta.

D. Por todas las demas cargas que regularmente ocurren en el mencionado caso de pérdida total.

2.º En todos los demas casos (escepto los mencionados mas abajo) en que no se haya verificado la pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por todos los perjuicios y gastos especiales ocasionados al buque por la detencion y por la pérdida de los fletes debidos ó pagaderos.

B. Por estadias, cuando sean debidas, con arreglo á la tarifa aneja al presente artículo.

C. Por cualquiera averia ó deterioro del cargamento.

D. Por cualquier premio de seguros.

El reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés de un cinco por ciento anual sobre la suma concedida, hasta que dicha suma sea pagada por el gobierno á que pertenezca el buque apresador. El importe total de todas las mencionadas indemnizaciones se calculará en moneda del país á que pertenezca la embarcacion apresada, y se liquidará al cambio corriente al tiempo de hacerse la concesion.

Sin embargo, las dos Altas partes contratantes han convenido en que si se prueba á satisfaccion de los dos jueces de ambas naciones, y sin recurrir á la decision del árbitro, que el aprehensor ha sido inducido á error por culpa del capitán ó comandante de la embarcacion capturada, esta embarcacion capturada no tendrá derecho á cobrar por el tiempo de su detencion las estadias estipuladas en el presente artículo, ni compensacion alguna por pérdidas, daños y gastos consiguientes á su aprehension.

Tarifa de estadias, ó sea abono diario para una embarcacion desde

100 toneladas á 120 inclusive.	5.	libs. est.
121 id. . . . á 150 idem. . . .	6.	} por dia.
151 id. . . . á 170 idem. . . .	8.	
171 id. . . . á 200 idem. . . .	10.	
201 id. . . . á 220 idem. . . .	11.	
221 id. . . . á 250 idem. . . .	12.	
251 id. . . . á 270 idem. . . .	14.	
271 id. . . . á 300 idem. . . .	15.	

y así proporcionalmente.

Artículo 8.º

Ni los jueces, ni los árbitros, ni los secretarios de los tribunales mistos, pedirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas en los casos en que se presenten ante dichos tribunales, ningun emolumento ó dádiva bajo ningun pretexto por el cumplimiento de los deberes que á dichos jueces, árbitros y secretarios incumben.

Artículo 9.º

Las dos Altas partes contratantes han convenido en que en caso de muerte, enfermedad, ausencia con licencia temporal, ó cualquier otro impedimento legal de uno ó mas de los jueces ó árbitros que formen respectivamente los tribunales arriba mencionados, la vacante de dicho juez ó de dicho árbitro se llena interinamente del modo que sigue:

1.º Por parte de su Majestad británica, y en el tribunal que actúe en las posesiones que le pertenezcan, si la vacante fuere la del juez británico, su puesto se llenará por el árbitro británico; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residente en la espresada posesion, por el magistrado principal de la misma, y por el secretario del gobierno, y el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones; y en todos los casos que se le presenten para juzgar, procederá al juicio del mismo modo, y pronunciará la sentencia.

2.º Por parte de la Gran Bretaña y en el tribunal que actúe en las posesiones de su Majestad católica, si la vacante fuese la del juez británico se llenará por el árbitro británico, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul británico y por el vice-cónsul británico, si hubiese cónsul ó vice-cónsul británicos nombrados y residentes en dicha posesion; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del juez británico y del árbitro británico, la vacante del juez británico se llenará por el cónsul británico, y la del árbitro británico por el vice-cónsul británico, si hubiese cónsul ó vice-cónsul británicos nombrados y residentes en dicha posesion, y si no hubiese cónsul ni vice-cónsul británicos para reemplazar al árbitro británico, el árbitro español será llamado en los casos en que sería llamado el árbitro británico, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbi-

tro británicos á un mismo tiempo, y no hubiese cónsul ni vice-cónsul británicos para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y árbitro españoles, y en todos los casos que se les presenten para juzgar, procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

3.º Por parte de España y en el tribunal que actúe en las posesiones de su Majestad católica, si la vacante fuere la del juez español, su puesto se llenará por el árbitro español, y en este caso, ó en el que la vacante fuese originariamente la del árbitro español, este será reemplazado sucesivamente por el gobernador ó teniente gobernador residente en la espresada posesion, por el magistrado principal de la misma y por el secretario del gobierno; y el tribunal así constituido entrará en el ejercicio de sus funciones; y en todos los casos que se le presenten para juzgar, procederá al juicio del mismo modo que pronunciará la sentencia.

4.º Por parte de España y en el tribunal que actúe en la posesion de su Majestad británica, si la vacante fuere la del juez español, se llenará por el árbitro español; y en este caso, ó en el de que la vacante fuese originariamente la del árbitro español, este será reemplazado sucesivamente por el cónsul español y por el vice-cónsul español, si hubiese cónsul y vice-cónsules españoles nombrados y residentes en dicha posesion; y en el caso de que la vacante fuese á un mismo tiempo del juez español y del árbitro español, la vacante del juez español se llenará por el cónsul español, y la del árbitro español por el vice-cónsul español, si hubiere cónsul y vice-cónsul españoles nombrados y residentes en dicha posesion; y si no hubiere cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazar al árbitro español, el árbitro británico será llamado en todos los casos en que sería llamado el árbitro español, si le hubiese; y en caso de que la vacante fuere del juez y del árbitro españoles á un mismo tiempo, y no hubiere cónsul ni vice-cónsul españoles para reemplazarlos interinamente, entonces actuarán el juez y el árbitro británicos, y en todos los casos que se les presenten para juzgar procederán al juicio del mismo modo, y pronunciarán la sentencia.

El gobernador ó teniente gobernador de los establecimientos donde resida cualesquiera de los tribunales mistos, cuando ocurra una vacante sea de juez ó de árbitro de la otra de las par-

tes contratantes, lo participará inmediatamente al gobernador ó teniente gobernador de las colonias mas inmediatas de la otra mencionada parte contratante, para que dicha vacante se llene en el término mas corto posible. Ambas partes contratantes convienen en llenar definitivamente, y tan pronto como ser pueda, las vacantes que por fallecimiento ó por cualquiera otra causa ocurran en los tribunales mistos arriba mencionados.

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido con arreglo al artículo décimocuarto del tratado firmado por ellos hoy 28 de junio de 1835, que el reglamento que precede y consta de nueve artículos correrá anejo á dicho tratado, y será considerado como parte integrante del mismo. Hoy 28 de junio de 1835.—*Francisco Martinez de la Rosa*.—*George Villiers*.

ANEJO C.

Reglamento para el buen trato de los negros emancipados.

Artículo 1.º

El objeto y espíritu de este reglamento se examinan á asegurar á los negros emancipados, en virtud de las estipulaciones del tratado á que es anejo (sub littera C.), un buen trato permanente, y una entera y completa emancipacion, en conformidad con las intenciones benéficas de las Altas partes contratantes.

Artículo 2.º

Inmediatamente despues que el tribunal misto establecido en virtud del tratado á que va anejo este reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando á un buque acusado de haber tomado parte en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que se hubiesen hallado á bordo de dicho buque, y que hubiesen sido conducidos en él con el fin de traficar con ellos, seran entregados al gobierno á que pertenezca el crucero que haya hecho la presa.

Artículo 3.º

Si fuere inglés el crucero que haya hecho la presa, el gobierno británico se obliga á que los negros sean tratados en absoluta conformidad con las leyes vijentes en las colonias de la Gran Bretaña respecto al régimen de los negros emancipados que se hallan en el aprendizaje.

Artículo 4.º

Si el crucero que hubiere hecho la presa fue-

se español, en este caso se entregarán los negros á las autoridades españolas de la Habana, ó de cualquiera otro punto de los dominios de la reina de España donde se halle establecido el tribunal misto; y el gobierno español se obliga solemnemente á hacer que sean tratados allí con estricta sujecion á los reglamentos últimamente promulgados en la Habana y vijentes en la actualidad sobre el trato de los libertos, ó á los que en lo sucesivo puedan adoptarse, y los cuales tienen y deberán tener siempre por beneficio objeto el promover y el asegurar franca y lealmente á los negros emancipados la conservacion de la libertad adquirida, el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la religion cristiana y de la moral, la civilizacion y la instruccion suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por si mismos, sea como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

Artículo 5.º

Con el fin que se esplica en el artículo 6.º se guardará en la secretaria del capitan general ó gobernador del punto de los dominios de la reina de España, donde resida la comision mista, un registro de todos los negros emancipados, en el cual se inscribirán con escrupulosa exactitud los nombres puestos á los negros, los de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas á cuyo cuidado se entreguen, y cualesquiera otras circunstancias ú observaciones que puedan contribuir al fin propuesto.

Artículo 6.º

El registro á que se refiere el artículo anterior servirá para formar el estado general que el gobernador ó capitan general del punto de los dominios de la reina de España donde resida el tribunal misto deberá entregar cada seis meses al mencionado tribunal misto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del presente tratado, sus fallecimientos, las mejoras de su condicion y los progresos de su enseñanza, así religiosa y moral como industrial.

Artículo 7.º

Como el objeto principal de este tratado, del que forma parte integrante el presente anejo, no es otro mas que el de mejorar la suerte de estas desventuradas victimas de la codicia, las Altas

partes contratantes que se hallan animadas de unos mismos sentimientos de humanidad, convienen en que si en lo sucesivo pareciese necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, por parecer ineficaces las que en este auejo van mencionadas, se pondrán de acuerdo dichas Altas partes contratantes sobre los medios mas apropósito para el completo logro del fin que se proponen.

Artículo 8.º

Los infrascritos plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el artículo 14 del tratado firmado por ellos el día de la fecha 28 de junio de 1835, que el presente anejo, que consta de ocho artículos, correrá unido y será considerado como parte integrante de dicho tratado.— Hoy 28 de junio de 1835.— *Francisco Martínez de la Rosa.*—*George Villiers.*

Convenio entre don Juan Alvarez y Mendizabal por parte del general don Miguel Ricardo de Alava, ministro de su Majestad católica en Londres, y el mayor general sir Loftus Otway por la del coronel de Lacy Evans M. P. para organizar una legion auxiliar británica al servicio de España; ajustado y firmado en aquella corte en junio de 1835.

Artículo 1.º

El coronel Evans será admitido inmediatamente al servicio de la reina de España y autorizado á levantar una fuerza auxiliar de diez mil hombres. Los gastos de este reclutamiento y el equipo del mismo será por cuenta de su Majestad católica.

Artículo 2.º

El general Alava nombrará una casa de esta ciudad (Londres) para obrar como agente en todo lo que concierna á esta espedicion, y para emprender la preparacion del equipo y todos los otros artículos que se requieran, y atender á los pagos que deban hacerse. El sistema que deba seguirse en este asunto es el objeto de las siguientes disposiciones.

Artículo 3.º

El coronel Evans obtendrá el rango de teniente general, cuyo nombramiento ó despacho será de la misma fecha que este contrato, y tendrá bajo sus órdenes el cuerpo que se ocupa de formar, con el cual ó con una parte de él, segun el servicio lo exija, saldrá para los puertos de España que el gobierno señale.

Artículo 4.º

Los artículos en que se fijan las condiciones bajo que deberán ser admitidos los oficiales y soldados que compongan dicho cuerpo, serán redactados con consentimiento del coronel Evans.

Artículo 5.º

El coronel Evans disfrutará durante el tiempo que permanezca en activo servicio la paga y gratificaciones de su rango, como teniente general, y cuando se halle de cuartel la mitad de dicho abono durante su vida, pagadera en cualquier punto que escoja para su residencia en España ó fuera de España.

Artículo 6.º

Se pagará al coronel Evans para su equipo la suma de mil y quinientas libras esterlinas.

Artículo 7.º

La indemnizacion de otros gastos en que puede incurrir el coronel Evans para sostener durante su ausencia del país su asiento en el parlamento; el perjuicio que puede sufrir en su carrera política por la cesacion de sus deberes públicos; el seguro de su vida en beneficio de su familia, y los servicios que espera prestar á su Majestad católica, son consideraciones cuyo aprecio abandona al honor conocido y probidad del gobierno español.

Este convenio será ratificado y firmado por las partes que nominalmente representan á los respectivos infrascritos contratantes.

Condiciones bajo las cuales se admite al servicio de España la legion auxiliar británica.

1.º El término de servicio no pasará de dos años.

2.ª La paga y emolumentos serán los mismos que en el servicio británico, atendido el rango y empleo de cada individuo.

3.ª Cada persona estará sujeta en todo lo concerniente al servicio militar, á los artículos ú ordenanzas de guerra del ejército inglés, y las leyes é instituciones de España en todas las demás circunstancias.

4.ª Concluido el servicio, cada oficial recibirá una recompensa igual al total de la paga de la mitad del tiempo que haya servido, sin perjuicio de toda otra que el gobierno español le confiera por servicios especiales en vista de la recomendacion de los comandantes de las fuerzas.

5.ª Cada sargento y cabo recibirá á la conclusion de su respectivo servicio una recompensa igual á la paga de dos, cuatro, ó seis meses, segun la conducta que haya observado, y á discrecion de sus oficiales superiores.

6.ª Perderán las recompensas designadas en el artículo precedente los oficiales, sargentos y cabos que hagan dimision ó dejen el servicio sin la aprobacion del comandante de las fuerzas por causa de heridas ó enfermedad adquirida en el, anterior á la espiracion del tiempo por que estaba enganchado.

7.ª En el caso de que el gobierno español juzgue oportuno separar del servicio á algun individuo, este recibirá la recompensa correspondiente al tiempo que le falte para cumplir, segun lo determinado en los artículos 4.º y 5.º

8.ª Los heridos, inválidos y viudas de aquellos que mueran en accion de guerra ó durante su servicio, tendrán derecho á las pensiones correspondientes á sus respectivos rangos y empleos conforme á lo que se observa sobre este particular en el ejército inglés.

—•••••—

Convenio por el cual el rey de Francia cede al servicio de España un cuerpo de tropas denominado legion extranjera; se firmó en Paris el 28 de junio de 1835.

Habiendo resuelto su Majestad la reina regente y gobernadora de España y de las Indias durante la minoridad de su Majestad la reina doña Isabel II, su augusta hija, en vista de la proposicion de su Majestad el rey de los franceses, admitir á su servicio un cuerpo de tropas extranjeras actualmente al servicio de Francia.

Y deseando su Majestad el rey de los franceses facilitar y asegurar en cuanto de su Majestad depende, la ejecucion de este designio; han nombrado por sus respectivos plenipotenciarios: su Majestad la reina regente y gobernadora del reino de España y las Indias á don *Bernardino Fernandez de Velasco, Enrique de Guzman, Lopez Pacheco, duque de Frias, de Uceda y de Escalona*, marqués de Villena, grande de España de primera clase, prócer nato del reino, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de las órdenes militares de Calatrava y San Fernando, gran cruz de la de Leopoldo de Bélgica, embajador de su Majestad católica cerca de su Ma-

jestad el rey de los franceses, etc., etc., etc.: y su Majestad el rey de los franceses al señor *Cárlos Aquiles, Victor Leoncio, duque de Broglie*, par de Francia, presidente de su consejo, su ministro y secretario de estado y del despacho de relaciones exteriores, gran oficial de su real orden de la Legion de Honor, gran cruz de la real orden de Leopoldo de Bélgica, y de la real orden del Salvador de Grecia, etc., etc., etc.: los cuales despues de canjeados sus plenos poderes han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad el rey de los franceses autoriza á los oficiales, sargentos, cabos y soldados que forman el cuerpo de tropas denominado *legion extranjera*, que se halla en activo servicio en las posesiones francesas de Africa, á pasar al servicio de España.

Artículo 2.º

Su Majestad la reina regente garantiza á los mencionados oficiales, sargentos, cabos y soldados, en tanto que esten á su servicio, el goce

de los fueros militares y ventajas de que disfrutan al servicio de Francia.

Artículo 3.º

Su Majestad el rey de los franceses se compromete á no volver á admitir al servicio de Francia á ninguno de los individuos que componen la mencionada legion, ya sean juntos ó separados, sin que para ello haya precedido el consentimiento espreso de su Majestad la reina regente.

Artículo 4.º

Los indicados individuos conservarán las armas y efectos de equipo que en el dia tienen. El valor de estas armas y efectos se fijará por una estimacion contradictoria y será reembolsado á la Francia por la España.

Artículo 5.º

Se nombrará un comisario español para recibir al servicio de España los oficiales, sargentos, cabos y soldados de la *legion extranjera*, y para proceder á la estimacion contradictoria de sus armas y equipo.

Artículo 6.º

Con este objeto se trasladará el comisario español á la ciudad de Marsella, donde existe el depósito de la *legion extranjera*, y desde allí pasará á bordo de un buque de la marina real francesa á las posesiones de Africa.

Artículo 7.º

Su Majestad el rey de los franceses se compromete á hacer trasportar la *legion extranjera* y su depósito al punto del territorio español que señale su Majestad la reina regente.

Artículo 8.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firman y sellan con el de sus armas; en Paris en 28 de junio de 1835.—*M. El duque de Frias y de Uceda, marqués de Villena.*—*V. Broglie.*

Decreto de la asamblea general de la república oriental del Uruguay; sancionado en Montevideo el 19 de julio de 1835, admitiendo en sus puertos á los buques mercantes españoles, con el trato que se dispense en España á la bandera de aquella república.

El senado y cámara de representantes de la república oriental del Uruguay, reunidos en asamblea general decretan:

Artículo 1.º

Los buques españoles serán admitidos y considerados en los puertos de la república en la propia forma que sean admitidos y considerados los buques nacionales en los puertos de la nacion española.

Artículo 2.º

Comuniquese al poder ejecutivo.—Sala de sesiones á 7 de julio de 1835.—*Francisco Antonio Vidal*, presidente.—*Miguel Antonio Berro*, secretario.

Decreto del gobierno.

Montevideo, julio 19 de 1835.—Acúsese recibido, cúmplase, publíquese y dése al registro nacional.—*Oribe.*—*Francisco Llambi.*

Convenio entre las coronas de España y Portugal para la libre navegacion del rio Duero; firmado en Lisboa el 31 de agosto de 1835.

Sus Majestades la reina regente y gobernadora de España, durante la menor edad de su augusta hija la reina doña Isabel II, y la reina fidelisima doña Maria II, deseando dar toda la estension posible al comercio reciproco entre

los dos estados por medio de la libre navegacion de los rios que les son comunes; y conociendo que este principio fecundo es desde luego aplicable al rio Duero, han determinado celebrar un convenio que arregle este importante punto,

y han nombrado para el efecto por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad la reina gobernadora de España á don Evaristo Perez de Castro y Colomera, caballero de número de la real y distinguida orden de Carlos III, gran cruz de la de Cristo en Portugal, del consejo de estado, prócer del reino, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad católica doña Isabel II cerca de su Majestad fidelísima; y su Majestad fidelísima á don Pedro de Sousa Holstein, duque de Palmella, par del reino, presidente de la cámara de los pares, consejero de estado, gran cruz de la orden de Cristo y de la Torre y Espada, caballero de la insigne orden del Toison de Oro, y gran cruz de las órdenes de Carlos III en España, de la legion de Honor en Francia, de San Alejandro Newsky en Rusia, conde de Sanfré en Piamonte, ministro y secretario de estado de los negocios extranjeros, etc.: los cuales despues de haber conferenciado entre sí, y canjeado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Se declara libre para los súbditos de ambas coronas, sin ninguna restriccion ó condicion especial que favorezca á los unos mas que á los otros, la navegacion del rio Duero en su estension navegable actualmente, ó que en adelante lo sea.

Artículo 2.º

Las dos Altas partes contratantes se obligan por el presente artículo á conservar espedita, en el estado en que se halla actualmente, la navegacion del rio Duero; cada una en la parte respectiva de su territorio, haciendo las obras necesarias al efecto; y prometen ademas ocuparse eficazmente de mejorar cuanto sea posible la sobredicha navegacion.

Artículo 3.º

Los derechos de navegacion y el sistema de policia de esta, se fijarán por medio de una tarifa y reglamento, cuyas disposiciones sean uniformes y perfectamente iguales para los súbditos de ambas coronas, segun está establecido entre naciones que gozan de las aguas de un mismo rio.

Artículo 4.º

Para formar la tarifa y reglamento que se mencionan en el artículo anterior, se creará

una comision mista, compuesta de cuatro comisarios, dos españoles y dos portugueses, nombrados por sus respectivos gobiernos.

Artículo 5.º

Dicha comision mista se reunirá á mas tardar en el término de un mes, despues del canje de las ratificaciones del presente convenio, en el punto de los dominios de su Majestad católica ó de su Majestad fidelísima, que á juicio de ambos gobiernos parezca mas conveniente para facilitar sus trabajos.

Artículo 6.º

Ninguno de los respectivos gobiernos podrá aumentar el derecho de navegacion que se fijare en las tarifas formadas por la comision mista, sin ser de comun acuerdo, y cuando así pareciere conveniente, ni imponer bajo cualquiera otra denominacion ningun otro que pese sobre los navegantes.

Artículo 7.º

Las dos Altas partes contratantes se obligan por el presente artículo á no conceder privilegio esclusivo alguno para el trasporte por el Duero de efectos ni personas, dejando abierta la competencia.

Artículo 8.º

Su Majestad fidelísima se obliga á disponer lo necesario para la formacion en Oporto de un depósito para todos los frutos y efectos procedentes de España, por el rio Duero, en buques españoles y portugueses, que se destinen al comercio extranjero ó á la introduccion por el litoral de la Peninsula española. Los efectos así depositados, pagarán al gobierno de su Majestad fidelísima únicamente el mismo modico derecho de depósito que se halla establecido actualmente en los puertos francos de Lisboa y Oporto; pero si conviniere al comercio introducir en Portugal efectos del depósito que sean de lícito tráfico, estos efectos pagarán los derechos de aduanas que pagare la nacion mas favorecida, y en este caso no pagarán derecho de depósito.

Artículo 9.º

Su Majestad católica se obliga por el presente artículo á declarar puerto habilitado el embarcadero que ha de disponerse por ahora en las

inmediaciones de la Frejeneda; en el cual los efectos de licito comercio introducidos de Portugal, adeudarán los mismos derechos que en los demas puertos de España.

Artículo 10.º

En cuanto á los derechos de aduanas, modo de percibirlos, reglas administrativas y seguridad para evitar los fraudes contra las leyes fiscales, cada uno de los respectivos gobiernos procederá en los referidos puntos conforme á su independencia natural, por el método y forma que mejor conviniere á sus intereses.

Artículo 11.º

La tarifa y reglamento, de que tratan los artículos 3.º y 4.º, una vez aprobados por ambas partes contratantes, se entenderá que hacen parte integrante del presente convenio.

Artículo 12.º

El presente convenio podrá ser revisto y mo-

dificado á petición de cualquiera de las dos partes contratantes, al cabo de veinte y cinco años de la fecha de su ratificación.

Artículo 13.º

Las ratificaciones del presente convenio serán canjeadas en el término de un mes, ó antes si ser pudiere.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas en Lishoa á 31 de agosto de 1835. — *Evaristo Perez de Castro*. — Declarando que lo hace *sub spe rati*. — Está rubricado. — *Duque de Palmella*.

NOTA.

En 21 de setiembre del mismo año se canjearon en Lisboa las ratificaciones de este convenio. Sin embargo, no se llevó á ejecucion hasta el 23 de febrero de 1841, en cuya fecha se aprobó un reglamento concluido en 23 de mayo del año anterior para la navegacion del Duero. Véase este reglamento en su respectivo lugar.

Convenio entre sus Majestades las reinas de España y Portugal, ofreciéndose la última á cooperar al término de la guerra civil de España con una division de tropas portuguesas; firmado en Lisboa á 24 de setiembre de 1835.

Queriendo su Majestad fidelisima conformarse con los deseos manifestados por su Majestad la reina gobernadora de España en nombre de su augusta hija la reina católica doña Isabel II, y contribuir por todos los medios que esten á su alcance á que tenga pronto término la guerra civil que la faccion del pretendiente don Carlos ha promovido en España, no solo por el interés directo que tiene Portugal en el pronto triunfo de la causa que defienden ambas soberanas, sino tambien en justa retribucion de los empeños contraidos y del auxilio antes prestado al Portugal por su íntima aliada, y habiendo en su consecuencia ofrecido su Majestad fidelisima á su Majestad la reina gobernadora de España prestar el auxilio de un cuerpo de tropas portuguesas con el espresado fin, han convenido su Majestad la reina fidelisima y su Majestad la reina gover-

nadora de España en ajustar una convencion que determine el modo y forma en que ha de verificarse este auxilio de tropas, en conformidad de lo que previene el artículo 3.º de los adicionales al tratado de cuádruple alianza firmado en Londres el 22 de abril de 1834, y en su consecuencia han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad fidelisima á *don Pedro de Sousa Holstein*, duque de Palmella, par del reino, presidente de la cámara de los pares, del consejo de estado, gran cruz de la órden de Cristo y de la Torre y Espada, caballero de la insigne órden del Toison de Oro y gran cruz de los órdenes de Carlos III en España, de la legion de Honor en Francia, de San Alejandro de Newsky en Rusia, conde de Sanfré en Piamonte, ministro y secretario de estado de los negocios extranjeros, etc. etc. etc., y su Majestad la reina

gobernadora de España á don *Evaristo Perez de Castro y Colmoera*, caballero de número de la real y distinguida orden de Carlos III, gran cruz de la orden de Cristo en Portugal, del consejo de estado, prócer del reino, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad católica doña Isabel II cerca de su Majestad fidelísima, los cuales despues de haber conferenciado y cambiado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad fidelísima se obliga á auxiliar á su Majestad católica, cooperando en la presente lucha contra el pretendiente con un cuerpo de tropas portuguesas compuesto de todas armas, desde luego de seis mil hombres, y sucesivamente hasta de diez mil, si fuese posible y las circunstancias lo exigiesen.

Artículo 2.º

Su Majestad fidelísima se obliga asimismo á que un cuerpo de tropas portuguesas de seis mil hombres esté reunido y pronto desde el día 30 del presente mes de setiembre en la frontera del norte de Portugal para entrar en España.

Artículo 3.º

El día preciso de la entrada de dicho cuerpo auxiliar en España, será determinado de comun acuerdo entre ambos gobiernos.

Ademas, el mismo general en jefe de este cuerpo auxiliar estará autorizado por su gobierno para entrar en España con él, siempre que la necesidad urgente y perentoria de combatir la faccion del pretendiente se manifieste en las provincias limitrofes de España, á juicio del gobierno de su Majestad católica.

Artículo 4.º

Llegado el caso de la entrada de este cuerpo auxiliar en España, la verificará situándose desde luego en Salamanca y sus inmediaciones, si en el intervalo no ocurriesen circunstancias que obliguen á que se fije otro punto de acuerdo entre los dos gobiernos, y adelantándose sucesivamente segun las circunstancias lo exigiesen, de acuerdo con el gobierno de su Majestad ca-

tólica y con arreglo á las instrucciones que tendrá de su gobierno, formadas con conocimiento y acuerdo del gobierno español.

Artículo 5.º

Las relaciones en campaña de las tropas de su Majestad fidelísima serán las usadas y correspondientes al carácter de tropas auxiliares, debiendo obrar el general de las portuguesas de acuerdo y en perfecta armonia con los gefes de las españolas, y con arreglo á las instrucciones que se le habrán dado, convenidas entre los dos gobiernos. Si alguno ó algunos cuerpos de la division portuguesa tuviese que operar enfrente del enemigo en union con otro cuerpo ó cuerpos de tropas españolas, el mando de estas fuerzas parciales reunidas lo tomará el oficial de mayor graduacion, bien sea portugués, bien sea español; y en caso de ser ambos gefes de igual graduacion, lo tomará el mas antiguo.

Artículo 6.º

Para ayudar al mantenimiento del cuerpo auxiliar portugués, se obliga su Majestad la reina gobernadora de España á tomar á su costa el esceso de gasto de las tropas auxiliares entre el estado de paz y el de guerra, debiendo ambos gobiernos ponerse de acuerdo para fijar el importe de esa diferencia, y el modo y forma de su pago, asi como la época en que deba emperarse.

Artículo 7.º

Promete su Majestad la reina gobernadora de España, que las tropas de su Majestad fidelísima serán recibidas y tratadas en España como lo son las de su Majestad católica, y su Majestad fidelísima promete por su parte retirar sus tropas del territorio español tan luego como se haya terminado la presente lucha contra el pretendiente.

Artículo 8.º

La presente convencion será ratificada en el espacio de quince días, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firmaron é hicieron poner el sello de sus armas. Hecha y firmada en Lisboa á los 24 de setiembre de 1835. — *Evaristo Perez de Castro*. — *Duque de Palmella*.

Capitulaciones de paz, proteccion y comercio entre el gobierno de su Majestad católica y el Sultan y Dattos de Joló; firmadas en esta capital n 23 de setiembre de 1836.

Capitulaciones de paz, proteccion y comercio otorgadas al muy escelente Sultan y Dattos de Joló, por el ilustrisimo señor capitán general, gobernador de las islas Filipinas en nombre de la Alta y poderosa soberania de su Majestad católica, siendo tratadas y convenidas por ambas partes, á saber: en representacion del gobierno español como plenipotenciario del muy ilustre señor capitán general don Pedro Antonio Salazar, gobernador de Filipinas, el capitán de fragata de la real armada *don José Maria Halcon*, comandante en jefe de las fuerzas navales surtas en la rada de Joló; y de la otra parte el *sultan Mohamad Diamul-Quiram* y los Dattos que firman, cuyas partes otorgaron:

Artículo 1.º

El muy ilustre señor capitán general gobernador, por su Majestad católica, de las islas Filipinas asegura al muy escelente Sultan y Dattos de Joló, para ahora y siempre, la paz mas firme de los españoles y naturales de todas las islas sujetas á la corona de España con los tributantes de las tierras sometidas al Sultan y sus Dattos: ofrece la proteccion de su gobierno y el auxilio de armadas y soldados para las guerras que el Sultan tenga necesidad de sostener contra enemigos que le ataquen, ó para sujetar los pueblos que se rebelen en toda la estencion de islas que se hallan dentro del limite del derecho español y corren desde la punta occidental de Mindanao hasta Borney y la Paragua, con escepcion de Saudacam y las demas tierras tributarias del Sultan en la costa firme de Borney.

El Sultan de Joló por su parte aceptando la amistad y proteccion del gobierno español se obliga á conservar la paz con todos los vasallos de su Majestad católica, y se obliga tambien á reputar por enemigos los que lo sean en adelante de la nacion española, concurriendo con gente de armas para las guerras que se susciten, del mismo modo que si fuesen españoles, en cuyo caso de auxilio será de cuenta del real erario de su Majestad católica los viveres para el mantenimiento de los joloanos como los de-

mas soldados y gente de su ejército y armada.

Se renueva y aclara el sentido de la cláusula 2.ª de las capitulaciones de 1737 en cuanto á no ser obligados al auxilio para guerras con naciones europeas.

Artículo 2.º

Consiguiente á la amistad y proteccion que hermana á Joló con las provincias españolas de Filipinas, los buques joloanos navegarán y comerciarán libremente en los puertos abiertos de Manila y Zamboanga, y los españoles en el de Joló; donde unos y otros no solo serán bien admitidos, sino hallarán proteccion y el mismo trato que los naturales.

En otra capitulacion separada se arreglan los derechos que las embarcaciones españolas han de satisfacer en Joló, y los que pagarán los Joloanos en Manila y Zamboanga; pero por estas capitulaciones queda otorgado que siempre que los joloanos lleven carga de efectos de las islas paguen en Manila y en Zamboanga menos que las naves extranjeras, y que los españoles no han de pagar en Joló tanto como lo que se cobre á los buques de otras naciones.

Artículo 3.º

Para que el comercio de los buques españoles en Joló no sufra los perjuicios y atrasos que ocasiona la dificultad de su mercado, el Sultan y los Dattos convienen en que se forme una factoría ó bantalau propio para los comerciantes españoles con almacenes sólidos, donde se depositen los géneros sin riesgo, y el Sultan y los Dattos ofrecen respetar siempre este lugar, en el que habrá un personero residente español y entenderá de todos los negocios que se le confien.

Si los joloanos quisieren hacer lo mismo en Manila, tambien podrán; pero el gobierno español admite á depósito los efectos en la aduana de aquella ciudad sin pagar derechos á solo uno por ciento.

El Sultan señalará el sitio propio para hacer los almacenes donde sea fácil el embarque y desembarque, y el gobierno español pedirá y

pagará al Sultan los efectos y trabajadores que necesite.

Artículo 4.º

Para que las embarcaciones españolas y joloanas mercantes naveguen y comercien con seguridad, libres de las piraterías de los illanos y zamales, el gobierno español va á reforzar sus armadas de Mindanao, las cuales protegerán lo mismo á unas que á otras, y para que la gente buena no se equivoque con la gente mala se seguirán las reglas siguientes :

1.ª Toda embarcacion española que llegue á Joló enseñará su licencia al Sultan cuando fondee, y le pondrá el sello cuando se largue; sino será el capitán castigado en Manila.

2.ª Toda embarcacion joloana que pase á Manila ó Zamboanga, con carga, llevará licencia del Sultan, y con ella una libre y segura.

3.ª Toda embarcacion española ó joloana que pase á comerciar á Mindanao irá antes á Zamboanga á avisar al gobernador, que le firmará la licencia sin gasto ninguno.

4.ª Toda embarcacion española ó joloana que encuentren las armadas illana y sendengan sin licencia del Sultan y gobernador, como queda dicho, será aprehendida y perderá todos sus efectos, de los cuales dos terceras partes serán

para los que apresen, y una tercera parte para el Sultan de Joló, si el buque es joloano, y para el gobierno español, si es español.

5.ª Al gobernador de Zamboanga toca el cuidado de lo que ha de hacerse sobre las ventas de los pueblos de Pilas y Barilan, amigos de aquella plaza.

6.ª Los barcos joloanos de comercio que salgan de las islas del Sultan, mar afuera, ó para Mindanao con licencia, no deben huir de las armadas que encuentren, porque ellas estan para defenderlos y perseguir la gente mala. Los comandantes de las armadas tendrán orden de recibir y favorecer los avisos del Sultan.

Artículo 5.º

El Sultan y los Dattos de Joló se obligan á evitar las piraterías de los illanos y zamales en Filipinas; y si no pueden, lo avisará el Sultan para que el gobierno español dé auxilio ó lo haga por sí solo.

Artículo último.

Si el sentido de estas capitulaciones no está conforme en los dos idiomas, ha de estarse al texto literal castellano. Palacio de Joló á 23 de setiembre de 1836, que es 14 de la luna lumadil-agil de 1252.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la república mejicana en 28 de diciembre de 1836; por el cual la reina de España declaró independiente aquel estado.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Su Majestad católica doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino, de una parte, y de la otra la republica Mejicana; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos y entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones por las cuales desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relacio-

nes de amistad y buena armonía entre ambos pueblos, aunque llamados naturalmente á mirarse como hermanos por sus antiguos vinculos de union, de identidad de origen, y de reciprocos intereses, han resuelto, en beneficio mutuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica, y en su real nombre la reina gobernadora, al *excelentísimo señor don José María Calatrava*, su secretario del despacho de estado y presidente del consejo de ministros; y su *excelen-*

cia el presidente de la república Mejicana al excelentísimo señor don Miguel Santa Maria, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Londres, y enviado extraordinario cerca de su Majestad católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Su Majestad la reina gobernadora de las Españas á nombre de su augusta hija doña Isabel II reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república Mejicana, compuesta de los estados y paises especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente, el de la Baja y Alta California, y los terrenos anejos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesion la espresada república. Y su Majestad renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y paises.

Articulo 2.º

Habrà total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los españoles y mejicanos, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la Alta interposicion de su Majestad católica en prueba del deseo que la anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república Mejicana.

Articulo 3.º

Su Majestad católica y la república Mejicana se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y ob-

tener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide*, contraidas entre sí, asi como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquier otro de los titulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Articulo 4.º

Las Altas partes contratantes se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado sobre principios de reciprocas ventajas para uno y otro pais.

Articulo 5.º

Los súbditos de su Majestad católica y los ciudadanos de la república Mejicana serán considerados, para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderias que importaren ó esportaren de los territorios de las Altas partes contratantes y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion mas favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse reciprocas utilidades se convengan en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ambos paises.

Articulo 6.º

Los comerciantes y demas súbditos de su Majestad católica ó ciudadanos de la república Mejicana que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro pais, gozarán de la mas perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán exentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los súbditos y ciudadanos del pais en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demas cargas generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

Articulo 7.º

En atencion á que la república Mejicana por ley de 28 de junio de 1824 de su congreso general ha reconocido voluntaria y espontáneamente como propia y nacional toda deuda contraida

sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente nacion Mejicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que ademas no existe en dicha república confisco alguno de propiedades que pertenecerán á súbditos españoles, su Majestad católica por sí y sus herederos y sucesores, y la república Mejicana, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los espresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos Altas partes contratantes libres y quitas desde ahora para siempre de toda responsabilidad en esta parte.

Artículo 8.º

El presente tratado de paz y amistad será ra-

tificado por ambos gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde este día, ó antes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos. Fecho por triplicado en Madrid á 28 dias del mes de diciembre del año del Señor de 1836.—*José Maria Calatrava.—Miguel Santa Maria.*

El presidente de la república Mejicana ratificó este tratado en 3 de mayo y su Majestad la reina en 14 de noviembre de 1837; en cuyo día se canjearon las ratificaciones.

Decreto de la república de Venezuela; sancionado en Caracas el 30 de marzo de 1837, abriendo sus puertos á los buques mercantes de España.

El senado y cámara de representantes de la república de Venezuela, reunidos en congreso, decretan:

Artículo 1.º

La república de Venezuela admite en sus puertos los buques mercantes de la nacion española, y ofrece á los súbditos de esta la proteccion y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Artículo 2.º

Se deroga el decreto de 29 de abril de 1832 sobre comercio con la España.

Dado en Caracas á 28 de marzo de 1837 (año

8.º de la ley y 27.º de la independendia).—El presidente del senado.—*Ignacio Fernandez Peña.*—El presidente de la cámara de representantes.—*Francisco Aranda.*—El secretario del senado.—*José Angel Freire.*—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*José Antonio Perez.*

Caracas marzo 30 de 1837 (8.º de la ley y 27.º de la independendia).

Ejécútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el vicepresidente de la república, encargado del poder ejecutivo.—El secretario interino de relaciones exteriores.—*Ramon Yepes.*

Real decreto de 12 de setiembre de 1837 admitiendo en los puertos españoles de la Peninsula los buques mercantes de la república de Venezuela y Montevideo, con el trato que se da á las naciones amigas.

Los nuevos estados americanos de Venezuela y Montevideo, despues de haber manifestado sus deseos de reconciliarse con España, las autoridades de aquellos paises han abierto sus puertos á los buques mercantes españoles. Y deseando ya tambien corresponder por mi parte

á tan amistosa determinacion y restablecer la concordia y anteriores comunicaciones entre unos pueblos que deben mirarse como hermanos, he venido en decretar como reina gobernadora, á nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II, y oido mi consejo de ministros:

Que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de las demas naciones amigas en todos los puertos de la Península é islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vijentes respecto al mismo, reservándome hacer mas

adelante estensiva esta medida á los puertos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — *Está rubricado de la real mano.* — En palacio á 19 de setiembre de 1837. — A don Eusebio de Bardají y Azara.

Decreto del congreso de la república de Venezuela, sancionado en Caracas el 13 de marzo de 1838 para asimilar la bandera mercante de España á la venezolana en el pago de derechos.

El senado y cámara de representantes de la república de Venezuela, reunidos en congreso, considerando: 1.º que por el decreto de 31 de marzo de 1837, se dispuso la admision de la bandera española en nuestros puertos, sujetando los buques y manufacturas de aquella nacion á la diferencia de derechos que actualmente existe en la república entre buques nacionales y extranjeros; y 2.º que el gobierno de su Majestad católica ha correspondido á esta demostracion con un acto de reciprocidad, fundado en el deseo mútuo de estrechar las relaciones de ambos pueblos, decretan:

Artículo 1.º

La república de Venezuela continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nacion española, y concediendo á los súbditos de esta la proteccion y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Artículo 2.º

Desde la publicacion de este decreto, los buques mercantes de la nacion española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes

nacionales; y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles, no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.

Artículo 3.º

La república reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el gobierno de su Majestad católica.

Artículo 4.º

Se deroga el decreto de 30 de marzo de 1837.

Dado en Caracas á 12 de marzo de 1838 (año 9.º de la ley y 28.º de la independendencia). — El presidente del senado. — *Angel Quintero.* — El presidente de la cámara de representantes. — *Juan Nepomuceno Chaves.* — El secretario del senado. — *J. A. Freire.* — El diputado, secretario de la cámara de representantes. — *J. Garcia.* Caracas, marzo 13 de 1838 (9.º de la ley y 28.º de la independendencia.)

Ejecútese. — *Carlos Soublette.* — Por su excelencia. — El secretario de estado en el despacho de hacienda. — *Guillermo Smith.*

Decreto del congreso de la república de Nueva Granada, sancionado el 14 de marzo de 1838 en Bogotá con el fin de admitir en sus puertos los buques mercantes de España con el trato de los de las naciones amigas con quienes no hay tratados.

El senado y cámara de representantes de la Nueva Granada reunidos en congreso, decretan:

Artículo único.

Los súbditos, buques mercantes y productos

naturales y manufacturados de la nacion española, serán admitidos en la Nueva Granada desde la publicacion del presente decreto, en los mismos términos y con las mismas seguridades

con que se admiten los de las naciones amigas con quienes no existen tratados.

Dado en Bogota à 13 de marzo de 1838. — El presidente del senado. — *Miguel Uribe Restrepo*. — El presidente de la cámara de los representantes. — *José Rafael Mosquera*. — El secretario del senado — *Francisco de Paula Torres*.

— El diputado secretario de la cámara de representantes. — *Bernardo Herrera*.

Bogotá 14 de marzo de 1838. *Ejécútese y publíquese*.

José Ignacio de Marquez. — Por su excelencia el presidente de la república. — El secretario del interior y relaciones exteriores. — *Lino de Pombo*.

Decreto del presidente de la república de Chile, dado en Santiago el 31 de mayo de 1838, abriendo por dos años los puertos chilenos à los barcos españoles de comercio con las condiciones impuestas à los de potencias neutrales.

Santiago 31 de mayo de 1838. — Habiéndose consultado al gobierno sobre si los buques que con pabellon español llegasen à los puertos de la república debian de ser admitidos en ellos como los de las naciones neutrales, ó tratados como enemigos.

Teniendo en consideracion que la guerra entre este pais y la España ha estado suspensa de hecho por el espacio de algunos años: que por parte del gobierno español se han manifestado, tiempo hace, disposiciones para el reconocimiento de la independenciam de las nuevas repúblicas americanas, y en el efecto se ha reconocido solemnemente la de Méjico; que es un hecho notorio el recibirse actualmente en los puertos españoles la bandera de las nuevas repúblicas americanas, aun de aquellas cuya independenciam no ha sido hasta ahora reconocida por tratados: que es asimismo notoria la acogido amigable que se da actualmente en los puertos de algunas de dichas nuevas repúblicas à las embarcaciones mercantes españolas; que el buque español que se ha presentado en el puerto de Valparaiso, y ha dado motivo à la presente consulta, ha venido à él con la confianza de ser recibido amigablemente, y que las circunstancias parecian justificar esta confianza; y en fin que me hallo facultado por el congreso nacional para entablar negociaciones con la España, dirigidas à la par sobre la base del reconocimiento de la independenciam de Chile, objeto que puede promoverse eficazmente por la apertura provisoria de relaciones mercantiles entre los dos paises, y à que no podria menos de per-

judicar gravemente un acto inesperado de hostilidad contra la bandera española.

En uso de las facultades estraordinarias, y conformándome con la opinion unánime del consejo de estado, he acordado y decreto:

Artículo 1.º

Por el espacio de dos años, coutados desde la fecha, serán recibidos en los puertos de la república los buques mercantes españoles, en los mismos términos que los de las naciones neutrales.

Artículo 2.º

Se darán instrucciones à los agentes de la república en Europa para que pongan en noticia del gobierno español el presente decreto y obtengan de él una seguridad especial, espresa y auténtica, de que los buques de la república serán recibidos en iguales términos en los puertos de los dominios de España.

Artículo 3.º

Si no se obtuviese esta seguridad, cesaràn inmediatamente las comunicaciones mercantiles entre esta república y la España.

Artículo 4.º

El gobierno, aun en el caso de obtenerse esta seguridad, prorogará ó suspenderà segun lo estimare conveniente, los efectos del presente decreto à la espiracion de los dos años prefijados en el artículo 1.º, dando la competente noticia al gobierno español.

Artículo 5.º

Comuníquese à quienes corresponda y publíquese. — Prieto. — *Joaquin Tocornal*.

Real decreto de 25 de junio de 1838, abriendo los puertos españoles de la Península á la bandera mercante de Nueva Granada con el trato que goza la de naciones amigas.

El estado americano de Nueva Granada por decreto de 14 de marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como reina gobernadora á nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II y oído el consejo de ministros: Que en lo sucesivo las embarcaciones mer-

cantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes que estan habilitados para el comercio extranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vijentes respecto al mismo comercio.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—*Está rubricado de la real mano.*—En palacio á 25 de junio de 1838.—*Al conde de Ofalia*, presidente del consejo de ministros.

Real decreto de 28 de junio de 1838 asimilando la bandera mercante de Venezuela á la española para el pago de derechos en los puertos peninsulares.

Por real decreto de 12 de setiembre próximo pasado se mandó que las embarcaciones mercantes de Venezuela fuesen admitidas como las de las naciones amigas en los puertos de la Península é islas adyacentes habilitados para el comercio extranjero. Posteriormente, las autoridades de aquel estado han decretado en 12 de marzo del presente año, que en los puertos de Venezuela haya completa igualdad entre los buques mercantes españoles y los venezolanos para el pago de derechos de puerto y para los de aduana por las producciones y manufacturas españolas que los mismos introduzcan. En su consecuencia, y sin embargo de que hasta ahora no se hallan definitivamente arregladas las relaciones comerciales entre ambos países; he venido en decretar á nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II, y habiendo oído el dictá-

men de mi consejo de ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º

Se procederá desde luego á igualar para el pago de derechos de puerto en los de la Península é islas adyacentes á los buques mercantes venezolanos con los españoles de igual clase.

Artículo 2.º

Los productos y frutos de Venezuela, introducidos en los mencionados puertos españoles por buques mercantes venezolanos pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fueran en buques españoles.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—*Está rubricado de la real mano.*—En palacio á 28 de junio de 1838.—Al presidente del consejo de ministros.

Real decreto expedido á 10 de enero de 1839, admitiendo en los puertos españoles de la Península durante dos años los barcos mercantes de Chile, con el trato correspondiente á los de potencias neutrales.

Como gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa hija la reina doña Isabel II, y en consideracion á lo que me habeis espuesto he venido en decretar lo que sigue :

Artículo unico.

Por espacio de dos años, contados desde la fecha de este mi real decreto, serán admitidos

en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes los buques mercantes de Chile, en los mismos términos que los de los países neutrales.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — *Esta signado de la real mano.* — En palacio á 10 de enero de 1839. — *A don Mauricio Carlos de Onís.*

Convenio entre su Majestad católica y su Majestad el rey de los belgas facultando á los súbditos del uno para adquirir, heredar y disponer de sus bienes en el territorio del otro; firmado en Madrid el 1.º de marzo de 1839.

Su Majestad católica doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino, de una parte; y de la otra su Majestad Leopoldo I.º por la gracia de Dios rey de los belgas, deseosos de fijar por medio de estipulaciones formales los derechos de sus respectivos súbditos en punto á traslacion de bienes, y queriendo dar para lo sucesivo una nueva sancion á las relaciones existentes entre ambos estados, han nombrado y constituido á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber, su Majestad católica y en su real nombre la reina gobernadora, al escolentísimo señor *don Evaristo Perez de Castro y Colomera*, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de la gran cruz de Cristo y de la de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, del consejo de estado, y su primer secretario del despacho de estado, presidente del consejo de ministros etc., etc., etc., y su Majestad el rey de los belgas al señor *don Maximiliano, conde*

de Lalaing, caballero de la orden de Leopoldo, y su encargado de negocios en la corte de Madrid; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los articulos siguientes.

Artículo 1.º

Los súbditos de su Majestad católica gozarán en los estados de su Majestad el rey de los belgas el derecho de adquirir y transmitir las sucesiones, ya sean abintestato ya por testamento, del mismo modo que si fuesen súbditos de su Majestad el rey de los belgas, y sin que se les sugete en su calidad de extranjeros á ningun descuento ó imposicion que no paguen los naturales. Recíprocamente, los súbditos de su Majestad el rey de los belgas gozarán en los estados de su Majestad católica del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones abintestadas ó testamentarias, igualmente que si fuesen súbditos de su Majestad católica; y sin quedar sujetos por razon de su calidad de extranjeros á ninguna deduccion ó impuesto que no satisfagan los españoles. Existirá la misma reciprocidad entre

los súbditos de ambos estados con respecto á las donaciones *inter vivos*.

Artículo 2.º

Quando se esporten los bienes adquiridos por cualquiera titulo que sea por súbditos españoles en los estados de su Majestad el rey de los belgas, ó por súbditos belgas en los estados de su Majestad católica, no se impondrá sobre tales bienes derecho alguno de *detraction* ó de *emigracion*, ni otro cualquiera que no adeuden los naturales.

Artículo 3.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de dos meses, ó antes si ser pudiere.

En fé de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas. Madrid 1.º de marzo de 1839.

Evaristo Perez de Castro.— Maximiliano, conde de Lalaing.

Le ratificaron ambas córtes; y las ratificaciones se canjearon el 26 de junio de dicho año.

Decreto del congreso de la república del Ecuador, sancionado en Quito el 27 de marzo de 1839, para que continúe recibíendose á los buques mercantes españoles con el trato que gozan los nacionales.

El senado y cámara de representantes de la república del Ecuador reunidos en congreso, *decretan*:

Artículo 1.º

La república continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nacion española; y se conceden á los súbditos de esta la proteccion y garantías que gozan los de las otras naciones.

Artículo 2.º

Desde la publicacion de este decreto, los buques mercantes de la nacion española no pagaran otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales.

Artículo 3.º

Las producciones ó manufacturas españolas

no pagarán otros ó mas altos provechos que los que pagan ó pagaren las producciones ó manufacturas de las otras naciones europeas.

Dado en Quito á 25 de marzo de 1839. — El presidente del senado. — *Pedro José de Artaeta*. — El presidente de la cámara de representantes. — *Antonio Bustamante*. — El senador secretario. — *Antonio Martínez Pallares*. — El diputado secretario de la cámara de representantes. — *Manuel Ignacio Pareja*.

Palacio de gobierno en Quito á 27 de marzo de 1839.

Ejecútese. — *Juan José Flores*. — Por su escelencia. — El ministro de Hacienda encargado del despacho del interior. — *Luis de Saá*.

Decreto del congreso de la república de Nueva Granada, sancionado el 29 de abril de 1839, con el fin de asimilar la bandera mercante española á la granadina en el pago de derechos.

El senado y cámara de representantes de la Nueva Granada, reunidos en congreso, considerando: 1.º que la conducta observada por el gobierno constitucional de España, de acuerdo con la opinion nacional, respecto de los nuevos estados americanos, es de tal naturaleza que tiende á estrechar con ellos relaciones amistosas bajo la base de su independencia; 2.º que en

este caso es del deber de la Nueva Granada acelerar el dia de una paz firme y duradera, por medio de actos que favorezcan aquellas relaciones y establezcan todas las mercantiles mas útiles á ambas naciones, *decretan*:

Artículo 1.º

Los buques mercantes españoles no causarán en los puertos de la república otros ó mas altos

derechos de puerto que los que causen ó causaren los buques granadinos; y las producciones ó manufacturas de los dominios españoles á su importacion en los puertos de la Nueva Granada en buques españoles, no causarán otros ó mas altos derechos que los que causarían si se importasen en buques granadinos. La Nueva Granada reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el gobierno español.

Artículo 2.º

Las disposiciones del precedente artículo tendrán su cumplimiento con los buques, producciones ó manufacturas de la nacion española que

lleguen á la Nueva Granada desde el dia 1.º de julio del presente año.

Dado en Bogotá á 25 de abril de 1839.—El presidente del senado.—*José Cornelio Valencia*.—El presidente de la cámara de representantes.—*Joaquín Acosta*.—El senador secretario.—*J. M. Gomez*.—El diputado secretario de la cámara de representantes.—*Francisco de P. Torres*.

Bogotá 29 de abril de 1839.

Ejecútese y publíquese.—*José Ignacio de Marquez*.—Por su excelencia el presidente de la república.—El secretario de estado en el despacho de hacienda.—*J. de D. de Aranzaz*.

Ley sancionada en Santiago de Chile el 9 de setiembre de 1839, admitiendo en los puertos de la república la bandera mercante española en los términos que las de las potencias neutrales.

Cámara de diputados.—Santiago, setiembre 1.º de 1839.—A su excelencia el presidente de la república.—El congreso nacional se ha servido aprobar el siguiente proyecto de ley.—*Artículo único*.—Las embarcaciones mercantes españolas serán recibidas en los puertos de la república en los mismos términos que las de las potencias neutrales. El presidente de la cámara de diputados, donde ha tenido su origen el mencionado proyecto de ley, lo transcribe á su es-

celencia el presidente de la república para su sancion y publicacion. Dios guarde á vuestro cía.—*José Vicente Izquierdo*.—*Rafael Valdivieso*, diputado secretario.

Por cuanto con la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitucion, he tenido á bien aprobar y sancionar el presente acuerdo: por tanto dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes.—Santiago, setiembre 9 de 1839.—*Prieto*.—*Joaquín Tocornal*.

Real decreto de 29 de octubre de 1839, asimilando la bandera mercante de la república de Nueva Granada á la española para el pago de derechos.

Las autoridades de Nueva Granada han dispuesto con fecha de 29 de abril último, que los buques mercantes españoles no causen en los puertos de aquel territorio otros ó mas altos derechos de puerto que los que causen los buques de Nueva Granada; y que las producciones ó manufacturas españolas á su importacion en aquellos puertos en buques españoles no causen otros ó mas altos derechos que los que causarían si se importasen en buques de Nueva Granada. En vista de ello, y aunque hasta ahora no se hallan definitivamente establecidas las rela-

ciones comerciales entre ambos países, queriendo dar una prueba de la favorable disposicion por parte de mi gobierno para acelerar la época de un arreglo permanente, fundado sobre bases de justicia y equidad, y de utilidad comun entre pueblos de un mismo origen; des pues de haber oido el dictámen de mi consejo de ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º

Por ahora, y hasta tanto que se arreglen de-

finitivamente las relaciones comerciales entre España y la Nueva Granada, los buques mercantes de aquel país no adeudarán en los puertos de la Península é islas adyacentes otros derechos que los que adeuden los buques españoles.

Artículo 2.º

En igual forma, los productos y frutos del territorio de la Nueva Granada, si se introdu-

cen en los puertos de la Península é islas adyacentes por embarcaciones mercantes de aquel país, pagarán los mismos derechos de entrada que si lo fuesen en buques peninsulares.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — *Está rubricado por la reina gobernadora.* — En Palacio á 29 de octubre de 1839. — Al presidente del consejo de ministros.



Tratado de paz y amistad entre la reina de España y la república del Ecuador; firmado en Madrid el 16 de febrero de 1840.

En el nombre de Dios, autor y legislador del universo.

Los gratos é irresistibles afectos de un comun origen, y la memoria siempre viva de los fraternales lazos que por tanto tiempo unieron á los súbditos españoles de la Península con los habitantes del territorio americano de Quito, conocido hoy bajo el nombre de república del Ecuador, exigian imperiosamente que una medida conciliadora pudiese término cuanto antes á la incomunicacion que desgraciadamente existe entre ambos países con menoscabo de sus propios intereses y comercio. Inclinado el real ánimo de su Majestad católica, de acuerdo con el voto nacional y deseos manifestados por el gobierno del Ecuador á transigir toda diferencia con este territorio, prévia renuncia del derecho y soberanía que sobre el mismo compete á la corona española; su Majestad doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, reina de las Españas, y en su nombre la reina viuda doña María Cristina de Borbon, gobernadora del reino, se dignó autorizar con sus plenos poderes al escelentísimo señor *don Evaristo Perez de Castro y Colomera*, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, gran cruz de las reales órdenes de la legion de Honor de Francia y civil de Leopoldo de Bélgica, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho y presidente del consejo de

ministros, etc. etc. etc., para ajustar y concluir sobre la indicada base un tratado de paz con el *honorable Pedro Gual*, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario nombrado por la república del Ecuador cerca de su Majestad británica, plenipotenciario cerca de su Majestad católica, y con igual rango para las ciudades anseáticas etc. etc. etc., también autorizado por el presidente de dicha república del Ecuador; y ambos plenipotenciarios, despues de haberse exhibido mutuamente sus plenos poderes, que se hallaron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Su Majestad católica, usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido bajo el antiguo nombre de *reino y presidencia de Quito*, y hoy república del Ecuador.

Artículo 2.º

A consecuencia de esta renuncia y cesion, su Majestad católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república del Ecuador, compuesta de las provincias y territorios espresados en la ley constitucional, á saber: *Quito, Chimborazo, Imbabura, Cuenca, Loja, Guayaquil, Manabí* y el *archipiélago de Galápagos*, y otros cualesquiera territorios tam-

bien que legitimamente correspondan ó pudieran corresponder á dicha república del Ecuador.

Artículo 3.º

Habrà total olvido de lo pasado, y una amnistia general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la república del Ecuador, sin escepcion alguna, que puedan hallarse espulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas y hasta la ratificacion del mismo.

Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de su Majestad católica, en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república del Ecuador.

Artículo 4.º

Su Majestad católica y la república del Ecuador, se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bona fide* contraidas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó *abintestato*, sucesion ó por cualquier otro de los titulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Artículo 5.º

La república del Ecuador, siempre animada de principios de justicia, y deseosa de dar á su Majestad católica un testimonio de amistad y deferencia, reconoce voluntaria y espontáneamente toda deuda contraida sobre sus tesorerias, ya sea por órdenes directas del gobierno español, ya por sus autoridades establecidas en el territorio ecuatoriano, siempre que tales deudas se hallen registradas en los libros de cuenta y razon de las tesorerias del antiguo reino y presidencia de Quito, ó resulte por otro medio

legitimo y equivalente que han sido contraidas en dicho territorio por el citado gobierno español y sus autoridades, mientras rigieron la ahora independiente república ecuatoriana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en el año de 1822; y dicha deuda, así reconocida, será registrada en el gran libro de la deuda interior de la mencionada república para el oportuno pago de sus réditos ó amortizacion del capital, conforme á sus leyes.

Artículo 6.º

Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie, que habiendo sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de su Majestad católica ó á ciudadanos de la república del Ecuador, se hallaren todavia en poder ó á disposicion del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediata y libremente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido, ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Artículo 7.º

Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces, causados por el tiempo ó por el acaso, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el espresado gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial á juicio amigable de peritos, ó de árbitros nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

Artículo 8.º

Respecto á aquellas propiedades en muebles ó bienes raices de cualquiera especie, que secuestrados ó confiscados por disposicion ó á nombre de alguno de los dos gobiernos hubiesen sido ya vendidas, ó de cualquier modo enajenadas por este ó bajo su autoridad, se dara

por él á los antiguos dueños de tales bienes ó efectos ó á sus legítimos representantes, una competente y equitativa indemnizacion del valor que lo secuestrado ó confiscado tenia al tiempo del secuestro ó confisco.

Artículo 9.º

La indemnizacion mencionada en el artículo anterior, se hará de buena fé y sin contienda judicial, ora dando por su importe el gobierno respectivo un documento de crédito contra el estado como parte de la deuda nacional, y para que corra la suerte de ella, ora entregando otras propiedades inmuebles ó bienes raices de equivalente valor, ora en tierras públicas; pero siempre de modo que la indemnizacion sea real y efectiva.

Artículo 10.º

Los súbditos españoles ó ciudadanos de la república del Ecuador, que en virtud de lo estipulado en los cinco artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el dia de la ratificacion del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; bien entendido que terminados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Artículo 11.º

Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fé y conciliacion de que están animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Artículo 12.º

Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separacion de los dos paises pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicacion de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las partes contratantes: primero, en que sean tenidos y considerados en la república del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la república del Ecuador los nacidos en los estados de

dicha república y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Artículo 13.º

Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de españoles ó ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes del pais en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Artículo 14.º

Los súbditos de su Majestad católica y los ciudadanos de la república del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles; extraer del pais sus valores íntegramente, y disponer de ellos y suceder en los mismos por testamento ó abintestato; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nacion.

Artículo 15.º

Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del ejército ó armada, ni al de la milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribucion ó préstamo forzoso; y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del pais en que residan.

Artículo 16.º

Toda especie de tráfico y el cambio reciproco de los productos agricolas y fabriles de uno y otro pais será restablecido entre los súbditos de su Majestad católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nacion podrán entrar libre-

mente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó promiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados, nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio, y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de *derechos de puerto*, ya sea en los de *importacion* ó *exportacion*, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

Artículo 17.º

Su Majestad católica y la república del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegacion fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país.

Artículo 18.º

Su Majestad católica y el gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Artículo 19.º

Deseando su Majestad católica y la república del Ecuador conservar la paz y buena harmonia, que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; y 2.º que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena harmonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio y denegádose la correspondiente satisfaccion.

Artículo 20.º

El presente tratado, segun se halla estendido

en veinte artículos, será ratificado y los instrumentos de ratificacion se canjearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid por duplicado el 16 de febrero de 1840. — *Evaristo Perez de Castro.* — *Pedro Gual.*

DECLARACIONES ANEJAS AL TRATADO.

Primera.

El infrascrito plenipotenciario de la republica del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpétua, concluido felizmente entre su Majestad católica y la referida republica, declara formalmente, que renuncia desde ahora para siempre en nombre del gobierno y ciudadanos ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del tratado, ó por otro titulo cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del gobierno de su Majestad católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro, usufrutos, embargo, secuestro, confiscacion ó enagenacion de propiedades muebles ó inmuebles, ó exacciones de dinero ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechas en el territorio ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido tratado definitivo de paz y amistad perpétua. Consiente asimismo dicho infrascrito plenipotenciario, en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada, sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y a sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado á que va aneja.

En fé de lo cual, el infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador firma la presente declaracion y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de febrero de 1840. — *Pedro Gual.*

El infrascrito plenipotenciario de su Majestad católica acepta del modo mas formal y solemne el contenido de la precedente declaracion, y promete que ratificada que sea por parte del presidente de la república del Ecuador, se ratificará igualmente esta aceptacion por su Majestad católica, canjeándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpétua firmado en el dia de hoy. — En fé de lo cual, lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16

de febrero de 1840.—*Evaristo Perez de Castro.*

Segunda.

El infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpétua, concluido felizmente entre su Majestad católica y la referida república, declara formalmente: que deseando dar á su dicha Majestad católica un testimonio público de alta consideracion y profundo respeto en el momento solemne de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por los vinculos de la sangre é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar la pre-

ferencia á su Majestad católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha estendido el referido tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa, como se usa y acostumbra generalmente en todo tratado público. — En fé de lo cual, el infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador firma por duplicado la presente declaracion y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de febrero de 1840. — *Pedro Gual.*

El presidente del Ecuador Juan José Flores ratificó este tratado y declaraciones á 13 de marzo de 1841. Su Majestad católica el 4 de octubre de dicho año; y en 30 del propio mes se canjearon las ratificaciones en Madrid.

Real decreto de 17 de febrero de 1840, admitiendo en los puertos españoles de la Peninsula los buques mercantes de la república del Ecuador, en los términos que se admiten los de las naciones mas favorecidas.

Terminadas ya las principales diferencias que han existido entre España y el territorio americano del reino y presidencia de Quito, hoy conocido bajo el nombre de república del Ecuador; y deseosa yo, no menos de acelerar una parte de las ventajas estipuladas en favor del comercio de ambos países, que de corresponder con una medida de reciprocidad á la adoptada por las autoridades del citado territorio en el decreto que precede; conforme con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar como reina gobernadora, en nombre de mi escelsa hija la reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º

Los buques mercantes del Ecuador serán admitidos en los puertos españoles de la Peninsula; y los naturales de dicho territorio hallarán

la proteccion y seguridad que gozan los de las demas naciones.

Artículo 2.º

Desde la publicacion de este decreto, los buques mercantes del Ecuador no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los de las naciones mas favorecidas.

Artículo 3.º

Los frutos, géneros y efectos del Ecuador no adeudarán otros ó mas altos derechos que los que adeuden ó adeudaren los frutos, géneros y efectos de otros estados del continente americano.

Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — *Está rubricado por la reina gobernadora.* — En palacio á 17 de febrero de 1840. — *A don Evaristo Perez de Castro,* presidente del consejo de ministros.

Tratado de comercio y navegacion concluido entre España y la Sublime Puerta otomana; firmado en Constantinopla el 2 de marzo de 1840.

La corte de España habiendo obtenido por el tratado de paz y de comercio que ajustó con el imperio Otomano en 11 de setiembre de 1782

el derecho de disfrutar las ventajas de que gozan en los dominios del sultan las potencias amigas de la Sublime Puerta, y habiéndose modi-

ficado las relaciones comerciales del mismo imperio con la Gran Bretaña por el tratado concluido entre ambas coronas en 16 de agosto de 1838, concediendo á las potencias amigas la facultad de participar de las mismas condiciones que le han servido de base, su Majestad la reina de España y su Majestad imperial el sultan de los otomanos han resuelto arreglar de nuevo y por un acto espreso y adicional las relaciones comerciales entre los súbditos respectivos con el fin de procurarles todo el auge y felicidad posibles. Al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios: su Majestad la reina de España y en su nombre y durante la menor edad su augusta madre su Majestad la reina gobernadora, á don Antonio Lopez de Córdoba, caballero con placa de la real y distinguida órden española de Carlos III, comendador de las reales órdenes americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de la Grecia y de la del Santo Sepulcro de Jerusalem, del consejo de su Majestad, su secretario y su ministro residente cerca de la Puerta Otomana. Y su Majestad el sultan de los otomanos al muy ilustre entre los visires el *escelentísimo señor Mustafá Reschid Bajá*, secretario de estado y del despacho de negocios extranjeros, condecorado con las insignias en brillantes correspondientes á esta alta dignidad, caballero gran cruz de la real órden americana de Isabel la Católica, de la real órden de la Legion de Honor, de la de Leopoldo de Bélgica: quienes despues de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Se confirman de nuevo y para siempre todos los derechos, privilegios é inmunidades conferidas á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados vijentes, escepto las cláusulas especialmente modificadas por el presente tratado, entendiéndose ademas espresamente, que todos los derechos, privilegios y prerogativas que la sublime Puerta concede en la actualidad ó puidere conceder en adelante á los súbditos y buques de cualquiera otra potencia, los concederá igualmente á los súbditos y buques españoles, para que sea extensivo á estos su disfrute y ejercicio.

Artículo 2.º

Los súbditos de su Majestad la reina de Espa-

ña, ó sus factores ó apoderados tendrán la facultad de comprar en toda la estension del imperio otomano, ya para hacer el comercio en lo interior de él, ya para su esportacion, si les acomodare, todos los productos, sin escepcion alguna, del suelo, ó de la industria de este pais. La sublime Puerta habiendo abolido todos los monopolios que pesaban sobre los productos de la agricultura, como sobre todos los demas objetos que dá de si su territorio, se compromete á suprimir el uso de *teskerés* (permisos) espeditos anteriormente por las autoridades locales para la compra de aquellos productos, ó para su trasporte de un punto á otro despues de su adquisicion. La menor tentativa para obligar á los súbditos españoles á proveerse de dichos *teskerés*, debiendo considerarse de derecho como una infraccion de este tratado, los visires ó cualquier otro funcionario público que incurriese en semejante abuso, será severá é inmediatamente castigado por el gobierno otomano, y en el caso de seguirse de ello algun perjuicio ó vejamen á los comerciantes españoles, estos recibirán el correspondiente resarcimiento por los daños ó pérdidas que sufran, y sus reclamaciones serán debidamente atendidas por la autoridad competente,

Artículo 3.º

Los comerciantes españoles ó sus comisionados que compren un artículo cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía, con el fin de revenderlo para consumo del mismo pais, pagarán al verificarse la compra ó la venta los mismos derechos que en circunstancias análogas satisfagan los comerciantes musulmanes ó los rayás mas favorecidos entre aquellos que se dedican al tráfico interior.

Artículo 4.º

El negociante español ó sus agentes que compre mercancías ó cualquier artículo que produzca la agricultura ó la industria del imperio Otomano para esportarlo á otro pais, será libre de espedirlo al puerto ó escala que mas le acomode, sin estar sujeto á ninguna especie de derecho ó impuesto cualquiera. Al arribo de dichos objetos al sitio de su embarque, abonarán en lugar de los antiguos derechos de comercio interior que quedan suprimidos por el presente convenio un derecho de *nueve por ciento* de su valor; y á su salida, las mismas mercancías pagarán ademas el derecho de *tres por ciento* se-

gun el uso antiguo; con el bien entendido que todo género comprado en una escala para espedirlo de allí á otra parte, y que hubiese ya satisfecho su derecho interior, no deberá satisfacer mas que el derecho primitivo de *tres por ciento*.

Artículo 5.

Cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de la España y de sus dependencias, como igualmente cualquier otro género ó mercancía perteneciente á negociantes españoles embarcada en buques españoles, ó conducida por tierra ó por mar de cualquier otro país por súbditos españoles, será admitida como hasta aquí y sin escepcion alguna en todo el imperio Otomano, mediante un derecho de *tres por ciento*, calculado segun su valor.

En vez de todos los derechos de comercio interior que se perciben actualmente sobre dichas mercancías, los comerciantes españoles que las importen, bien sea para venderlas en los parages de su arribo, bien sea que las espidan al interior para venderlas allí, pagarán un derecho supletorio de *dos por ciento*. Cuando hayan de revenderse los mismos géneros en lo interior del país ó fuera de él no se exigirá otro derecho, bajo cualquier título ni denominacion, del vendedor, ni del comprador, ni de aquel que habiéndolos comprado quisiese espedirlos fuera. Los comerciantes españoles, despues de haber abonado el antiguo derecho de *tres por ciento* sobre las mercancías de importacion conducidas á una escala podrán espedirlas á cualquiera otra sin pagar ningun otro derecho, y solo satisfarán el supletorio de *dos por ciento*, cuando las vendan en el lugar de su arribo, ó cuando desde allí quieran espedirlas dentro del país.

El gobierno español no pretende dar á los términos empleados en este artículo ni en ningun otro del presente tratado mas que su significacion natural, precisa y determinada, ni mezclarse de modo alguno en los derechos ni en el ejercicio de administracion interna del gobierno Otomano, siempre que estos derechos no causen menoscabo ni perjuicio manifiesto á lo estipulado en los antiguos tratados, ni tampoco á los privilegios que otorga el presente á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

Artículo 6.º

Los comerciantes españoles ó sus comisiona-

dos tendrán facultad de hacer en todos los dominios del sultan el tráfico de todas las mercancías procedentes de países extranjeros; y si estos géneros hubiesen satisfecho á su entrada en Turquía el derecho de importacion, todo súbdito español ó su agente quedará libre de comprarlos ó venderlos, pagando el derecho adicional de *dos por ciento*; derecho que deberá abonar cuando venda los géneros que él mismo haya importado ó cuando los introduzca ó transmita para venderlos en el interior; y una vez verificado este abono no se exigirá por tales mercancías ningun otro nuevo derecho, ya sea que se revendan dentro del país, ya sea que se espidan al extranjero.

Artículo 7.º

Todos los géneros procedentes del suelo ó de la industria de España y de sus dependencias, como asimismo todos los que procedan del suelo ó de la industria de cualquier país extranjero pertenecientes á súbditos españoles, no estarán sujetos á ninguna especie de derechos de tránsito al pasar el estrecho de los Dardanelos, del Bósforo ó del mar Negro, ya sea que se encuentren en el buque que los conduzca ó en otro al cual se hayan traspasado, ya sea cuando destinados á un país extranjero deban por algun justo motivo, y durante un tiempo razonable, ser depositados en tierra para despues reembarcarlos y espedirlos á su último destino.

Mas todas las mercancías importadas en Turquía con direccion á otros países, y tambien las que quedando en poder del importador espida este para traficar con ellas en otros países, pagarán únicamente el antiguo derecho de *tres por ciento* de importacion, sin que puedan ser bajo ningun pretesto, gravadas con ningun otro.

Artículo 8.º

La sublime Puerta cuidará siempre de que la expedicion de los *firmanes* que necesitan los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo se haga en tal forma que les ocasione el menor retardo posible.

Artículo 9.º

La sublime Puerta se presta á hacer observar todas las cláusulas del presente convenio en todos los dominios del imperio otomano en Europa, en Asia, en Egipto y en todas las demas

provincias del Africa que dependen de su autoridad, y á aplicarlas á todas las clases de sus súbditos.

Artículo 10.º

Con arreglo á la costumbre establecida entre España y la sublime Puerta, y con el fin de evitar cualquiera dificultad ó retardo respecto á la tasacion de los géneros importados en Turquía ó esportados de países otomanos por los súbditos españoles, cada catorce años se solian nombrar comisarios de una y otra parte que se ocupaban en fijar en moneda turca y por una tarifa especial, el derecho de aduana que debia percibirse sobre cada género ó mercancia. Como há espirado ya el término de la última tarifa, se ha dado á nuevos comisarios el encargo de fijar el derecho de aduana que deberán satisfacer los súbditos españoles sobre la base del *tres por ciento* del valor que tengan todos los artículos de comercio que importaren ó esportaren; y los mismos comisarios cuidarán de regular de un modo equitativo los derechos que en virtud del presente tratado deberán satisfacer sobre los productos del imperio otomano destinados á la esportacion, designando al mismo tiempo los lugares de embarque en donde ofrezca mayor facilidad el abono de dichos derechos.

Concertada que así sea la nueva tarifa queda-

rá en toda fuerza y vigor durante siete años desde la fecha de su ajuste, al cabo de los cuales tendrá cada una de las Altas partes contratantes derecho de reclamar su revision. Pero si dentro de los seis meses siguientes á la espiracion de los primeros siete años no se hiciese uso de dicha facultad por una ni otra parte, la misma tarifa continuará rigiendo por otros siete años mas, contándose desde el dia en que hubiese espirado el primer plazo, y lo propio se seguirá practicando al fin de cada periodo sucesivo de siete años.

Conclusion.

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Constantinopla en el término de cuatro meses desde hoy dia de la fecha, ó antes si fuere posible, y empezará á tener efecto quince dias despues de verificarse dicha formalidad.

Acordados y concluidos los diez precedentes artículos, hemos firmado y sellado el presente acto escrito en idioma español y francés; y entregádolo al muy ilustre y escelentísimo plenipotenciario de la sublime Puerta, en cambio del que él mismo nos entrega en idioma turco. Fecha en Constantinopla á 2 de marzo de 1840. — *Antonio Lopez de Córdoba.*

Convenio para la abolicion del derecho de advenia ó de estranjeria entre España y Dinamarca; firmado en Madrid el 22 de marzo de 1840.

Su Majestad católica doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino, de una parte; y de la otra, su Majestad Cristiano VIII, por la gracia de Dios rey de Dinamarca, etc. habiendo determinado por comun acuerdo favorecer la traslacion de los bienes adquiridos ó que adquirieren sus súbditos en sus respectivos dominios, aboliendo al efecto entre sí los derechos conocidos bajo el nombre de *advenia*, de *detraccion* y de *impuesto de emi-*

gracion, han nombrado y constituido para ello por sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad católica y en su real nombre la reina gobernadora, á *don Evaristo Perez de Castro y Colomera*, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III. de las de igual clase de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la legion de honor de Francia y de la civil de Leopoldo de Belgica, consejero de estado, primer secretario de estado y del despacho de su Majestad católica y presidente de su consejo de ministros; y

Su Majestad el rey de Dinamarca á *don Olinto*

Dal-Borgo di Primo, caballero de la orden de Danebrog, de la de Cristo, de la de la Concepcion de Villaviciosa y de la real de Carlos III, gentil-hombre de cámara de su Majestad el rey de Dinamarca y su encargado de negocios cerca de su Majestad católica:

Quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º

Los derechos de detraccion, impuesto de emigracion y otros semejantes, cuyo objeto sea gravar la traslacion de bienes de un estado á otro, sin exceptuar el derecho de *advenia*, aunque hasta aquí no haya estado reciprocamente en vigor, son y quedan abolidos en los estados de su Majestad católica y de su Majestad el rey de Dinamarca.

Artículo 2.º

Por lo tanto, los súbditos de cada uno de los dos monarcas podrán esportar libremente sin pago de ningun derecho, todos los bienes que hubieren adquirido en el territorio del otro por sucesion, donacion, cambio ú otro cualquier titulo.

Artículo 3.º

Estas disposiciones son aplicables, no solo á los derechos y demas impuestos de este género que forman parte de las rentas públicas, sino tambien á los que hasta ahora hayan sido percibidos por cualesquiera personas, provincias, ciu-

dades, jurisdicciones, corporaciones ó pueblos.

Artículo 4.º

Se exceptuan de estas disposiciones cualesquiera impuestos, ya sean en favor del gobierno, ya á beneficio de particulares, que se perciban ó percibieren en lo sucesivo de las herencias, bajo otro cualquiera concepto que el de esportacion, y que afecte igualmente á los naturales que á los extranjeros.

Artículo 5.º

Las estipulaciones contenidas en los anteriores articulos producirán su efecto desde el dia del canje de las ratificaciones de este convenio. No obstante, para que gocen cuanto antes los súbditos de las dos partes contratantes de los beneficios que debe procurarles el susodicho convenio, se ha determinado que los bienes adquiridos actualmente en los respectivos territorios de ambos monarcas, que aun no se hubiesen esportado, gocen de la libertad de derechos convenidos para las adquisiciones futuras.

Artículo 6.º

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el término de cuatro meses, ó antes, si ser pudiere. En fé de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con el sello de nuestras armas. En Madrid á 22 de marzo de 1840. — *Evaristo Perez de Castro—Dal-Borgo di Primo.*

La corte de Dinamarca ratificó este convenio el 8 de mayo de 1840; la de España el 10 de octubre de 1841; y en 13 del mismo mes se canjearon las ratificaciones en Madrid.

Declaraciones que se canjearon entre las coronas de España y de Bélgica acerca del trato que provisionalmente debe darse á los buques y comercio de los súbditos de la una en los puertos y territorio de la otra; firmáronse el 20 de abril y el 21 de julio de 1840.

Real decreto de su Majestad católica.

Las amistosas relaciones establecidas hace tiempo entre el gobierno de mi augusta hija y el de su Majestad el rey de los Belgas requieren para su complemento se determine bajo qué concepto han de ser considerados la navegacion y

comercio de los súbditos del uno en los puertos y territorio del otro. Decretada, y ya en práctica en los estados belgas una medida general que concede á la bandera mercante extranjera el mismo trato que se otorgare á los buques y comercio belga en el pais respectivo, se me ha propuesto por parte de la corte de Bruselas el ajuste

de un tratado de comercio, que determine claramente este punto tan interesante á los naturales de uno y otro reino. Pero como las circunstancias de la Península, y la conveniencia de esperar al nuevo sistema de aduanas, próximo ya á ser presentado á las córtes, son un obstáculo para que se realice por ahora el citado convenio; deseando yo que esta inevitable dilacion no prive á los súbditos y comercio español de la protección debida en los puertos y territorio de la Bélgica, de acuerdo con el consejo de ministros, y en nombre de mi escelsa hija la reina doña Isabel II, he venido en decretar;

1.º Los buques del reino de la Bélgica serán recibidos y su comercio tratado en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de las Provincias belgas al reino de los Países-Bajos.

2.º Esta medida tendrá el carácter de provisional, por base una exacta reciprocidad, y sus efectos cesarán luego que se establezca el nuevo sistema general de aduanas. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—*A don Evaristo Perez de Castro*, presidente de consejo de ministros.

Leopoldo rey de los belgas, á todos los presentes y venideros, salud.

Habiendo visto el decreto de su Majestad la reina regente del reino de España, dado en nombre de su augusta hija la reina Isabel II, en Madrid á 20 de abril del presente año, por el cual

se concede provisionalmente á los buques y comercio del reino de Bélgica en los puertos españoles de la Península é islas adyacentes el mismo trato de que gozaban durante la union política de las Provincias belgas al reino de los Países-Bajos.

Queriendo igualmente facilitar y estender, hasta que se concluya un tratado de comercio, las relaciones marítimas y comerciales entre los habitantes de ambos estados; á propuesta de nuestro ministro de negocios extranjeros, hemos decretado y decretamos:

Artículo 1.º

Los buques del reino de España serán recibidos y su comercio será tratado en los puertos belgas del mismo modo que se les recibió y trató durante la union política de la Bélgica y Países-Bajos.

Artículo 2.º

Se aplicará esta disposicion á los buques y comercio español en Bélgica todo el tiempo que se asegure igual trato en España á los buques y comercio belga.

Artículo 3.º

Nuestro ministro de negocios extranjeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en nuestro palacio de Laeken á 11 de julio de 1840.—*Leopoldo*.—*Lebeau*, ministro de negocios extranjeros.

Reglamento firmado el 23 de mayo de 1840, para llevar á efecto la libre navegacion del rio Duero, estipulada entre las coronas de España y Portugal por el convenio de 31 de agosto de 1835.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía reina de las Españas, y en su real nombre y menor edad la regencia provisional del reino: atendiendo á que por real decreto espedido por su Majestad fidelísima á 27 de enero del presente año, se ha aprobado y mandado llevar á ejecucion en el reino de Portugal el reglamento firmado en Lisboa á 23 de mayo de 1840, cuyo tenor lite-

ral, el del reglamento y tarifas anejas es el siguiente:

Doña Maria, por la gracia de Dios y por la Constitucion reina de Portugal y de los Algarves, etc.:

Sean todos nuestros súbditos que las Córtes generales decretaron y Nos sancionamos la ley siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para

llevar á ejecucion el reglamento de 23 de mayo de 1840 y sus respectivas tarifas, el cual es parte del convenio firmado en 31 de agosto de 1835 con el gobierno español para la libre navegacion del Duero.

Art. 2.º Se revoca toda legislacion y disposiciones que hubiere en contrario.

Mandamos por tanto á todas las autoridades á quienes incumba el conocimiento y ejecucion de la referida ley, que la cumplan y guarden, y hagan cumplir y guardar tan completamente, como en ella se contiene. Los ministros secretarios de estado de los diferentes ramos la harán imprimir, publicar y circular. Dada en el palacio de las Necesidades á 27 de enero de 1841.—La reina.—Hay una rúbrica.—Conde de Bomfim.—Rodrigo de Fonseca Magalhaes.—Antonio Bernardo de Costa Cabral.—Florido Rodriguez Pereira Ferraz.

REGLAMENTO.

Los infrascritos don Carlos Creus y don Juan Rodriguez Blanco, comisarios nombrados por su Majestad católica, y don Francisco Joaquin Maya y don Juan Ferreira de los Santos Silva Junior, comisarios nombrados por su Majestad fidelisima para formar la comision mista encargada de rever el reglamento de policia y tarifa de derechos para la libre navegacion del rio Duero, formado por otra comision en 14 de abril de 1836, en conformidad con los artículos 3 y 4 de la convencion celebrada entre las dos coronas en 31 de agosto de 1835, despues de haber procedido en repetidas conferencias al exámen y revision que les fue encomendada con la atencion que reclamaba tan importante objeto, acordaron formar y presentar á la aprobacion de ambos gobiernos, en sustitucion de aquel, el siguiente

reglamento de policia y tarifa de derechos para la libre navegacion del Duero.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se declara libre para los súbditos de ambas coronas, sin ninguna restriccion ó condicion especial que favorezca á los unos mas que á los otros, la navegacion del rio Due-

ro en su estension navegable actualmente, ó que en adelante lo sea.

§ 1.º Esta libertad se entenderá solamente de reino á reino en toda la estension del rio para los barcos de ambas naciones, pues que la navegacion de cabotaje que se haga en la parte del rio cuyas dos márgenes pertenezcan á uno de los dos reinos continuará siendo privativa de la nacion á que ellas pertenezcan.

§ 2.º Las personas y barcos que se emplearen en la navegacion del Duero, conforme á la convencion celebrada entre España y Portugal en 31 de agosto de 1835, quedan sujetos á este reglamento y á la tarifa adjunta.

Art. 2.º El importe de los derechos de tránsito á que se somete esta navegacion pertenecerá esclusivamente á la nacion en cuyo territorio se perciba.

3.º No podrá concederse por ninguno de los dos gobiernos privilegios exclusivos para el tránsito por el Duero de efectos ni personas, obligándose ambas á dejar siempre abierta la competencia.

4.º Ninguno de los respectivos gobiernos podrá aumentar el derecho de navegacion que se fijare en las tarifas de este reglamento, sin ser de comun acuerdo, y cuando así parezca conveniente: ni tampoco podrá imponer, bajo cualquiera otra denominacion, ninguno otro que pese sobre los navegantes.

5.º Los aranceles de aduanas que actualmente existen ó en adelante existieren quedan en su fuerza y vigor, y el comercio que se haga por el rio sometido á las leyes generales de los dos estados sobre importacion y esportacion de géneros nacionales y extranjeros, arreglándose en el abono de derechos al tenor literal del artículo 8 de la convencion de 31 de agosto de 1835.

En consecuencia queda al libre arbitrio de los dos gobiernos dictar las disposiciones fiscales que tengan por conveniente para evitar el contrabando y estravio de derechos.

§ único. Pero si en alguna de las dos naciones fueren iguales los derechos que pagaren todas las naciones extranjeras, de manera que ninguna sea mas favorecida, no tendrá lugar en tal caso lo que establece el artículo 8 de la convencion sobre pagar los derechos de la nacion mas favorecida; pero si lo tendrá respecto de las dos contratantes en aquella en que no sean iguales los derechos que se exigieren á las otras

extranjeras por haber alguna mas favorecida.

Art. 6.º Todos los géneros, frutos y efectos procedentes de España, de cualquier especie que sean, pueden ser conducidos por el rio hasta Oporto, donde se depositarán ó trasbordarán para continuar á la mar, segun convenga á los interesados.

§ 1.º Queda prohibida la entrada y tránsito de los vinagres, vinos, aguardientes y demas bebidas espirituosas procedentes de España por el rio Duero, hasta que los dos gobiernos se convengan sobre este importante objeto.

§ 2.º Los géneros que al presente son, ó en lo sucesivo fuesen estancados en España, y los que son ó vinieren á ser de contratos de la corona de Portugal, quedan sujetos á las leyes y reglamentos que rigen tales estancos ó contratos.

Art. 7.º Los géneros y objetos que entraren por la barra de Oporto para puerto franco, y salieren del mismo para ser importados por el Duero en España, podrán ser conducidos á ella por el rio, pagando los derechos de entrada y consumo establecidos, ó que establecieren las leyes en Portugal, en cuyo caso no pagarán derecho de depósito.

8.º Los gobiernos de ambas naciones se obligan á conservar espedita en el estado en que se halla actualmente la navegacion del rio Duero, cada uno en la parte respectiva de su territorio, haciendo las obras necesarias al efecto, y prometen ademas ocuparse eficazmente de mejorar cuanto sea posible la sobredicha navegacion.

9.º Para cubrir los gastos á que den lugar las obligaciones del artículo antecedente se aplicará, no solo el importe de los derechos de navegacion, sino tambien el de las multas que se impongan por las infracciones de este reglamento, ademas de algunos otros recursos ó auxilios que cualquiera de ambos gobiernos pueda prestar á un objeto de tan grande interés.

10. Los individuos que limitaren el ejercicio de la navegacion á cada uno de los dos paises, y los que se ocupen en el pasaje de efectos y personas de una orilla á otra sin tocar en el reino vecino, no están comprendidos en este reglamento mientras no perjudiquen al libre tránsito, y cada una de las dos naciones fijará para aquellos las reglas de policia que juzgue conveniente.

11. La navegacion del rio dentro de España á Portugal y vice-versa queda reservada á los

súbditos de las dos naciones indistintamente, y los barcos españoles en Portugal y los portugueses en España serán considerados como nacionales. Los barcos serán tripulados segun disponen las leyes maritimas de los respectivos paises para las embarcaciones de alta mar.

12. Si por desgracia (lo que no es de esperar) se declarase la guerra entre los dos paises, no podrán sufrir embargo ó confiscacion tanto los barcos cuanto los efectos depositados ó conducidos por el rio hasta el tiempo de la declaracion de guerra, ni tampoco los edificios para uso de la navegacion, ni los destinados para la recaudacion. Tambien serán religiosamente respetadas las personas empleadas en la navegacion, así como toda propiedad particular que se halle en el caso antedicho.

13. En caso de peste cada estado adoptará las reglas eventuales que mejor convengan a su seguridad, procurando que sufra lo menos posible el comercio.

TITULO II.

De las obligaciones de los patrones, conductores de barcos, cargadores y demas interesados.

14. Todo español ó portugués que como patron ó conductor de un buque se dedique a la navegacion del Duero, deberá acreditar su idoneidad ante las autoridades designadas por los respectivos gobiernos, de quienes obtendrá una patente debidamente autorizada, donde se comprueben la aptitud del agraciado, su nombre y demas circunstancias que no dejen duda de la identidad de su persona, espresándose tambien las obligaciones y penas á que quedan sometidos.

15. El patron está obligado ademas a llevar un manifiesto de su carga en la forma que esplica el modelo número 1.

El manifiesto estará firmado de mano del patron ó conductor, y si no supiere, por persona que él autorice, siendo responsable de lo declarado en aquel documento.

Al manifiesto acompañarán como documentos justificativos los conocimientos ó notas firmadas por los interesados de los efectos que entregan al conductor, quien cuidará igualmente de que el referido manifiesto sea visado, y de él tomada la correspondiente nota por el respectivo agente consular si existiese en el punto de embarque, y si no hará sus veces el administrador

de aduana, y en defecto de este la autoridad local.

Los patrones de barcos, inmediatamente que lleguen á los puertos en que esten situadas las aduanas, presentarán á las mismas sus manifiestos con aquellas y demas formalidades que exijan las leyes de los dos paises.

16. El patron ó conductor de los efectos es responsable de ellos á los cargadores é interesados, desde el momento de recibirlos en el muelle ó sitio en que se dé por entregado de los mismos; y no le servirá de excusa el separarse de su embarcacion con fundado motivo, pues en este caso debe dejar persona de su confianza que le sustituya.

17. El ajuste de los salarios y el precio de los fletes, serán de tal manera libres entre el patron, marineros y demas interesados, que ni los gobiernos mismos podrán usar de los barcos sin convenir en el precio con los dueños ó patrones.

TITULO III.

De los barcos y balsas.

18. Toda embarcacion destinada á navegar de un reino á otro, deberá estar construida con la solidez y requisitos peculiares á la naturaleza de este rio; no pudiendo ninguno ser menor de 100 quintales de porte.

El dueño del barco le presentará á la autoridad, que en un solo lugar á propósito designe cada uno de los respectivos gobiernos para inscribirle en la matricula, acreditar su cabida y designarle el número que le corresponda, espidiéndose á favor de aquel un documento, ó sea patente, que espresese estas circunstancias. Este documento, unido á la patente de idoneidad prevenida en el artículo 14 de este reglamento, bastarán para hacer esta navegacion.

19. Las balsas ó conducciones de maderas que se hagan por el rio deberán ser precedidas por una lancha ó barquilla á 100 brazas por lo menos de distancia, con el objeto de avisar á los patrones de barcos y á los dueños ó encargados de cuaiquier máquina ó efecto que pudiera recibir daño, llevando ademas una bandera azul de tamaño y elevacion suficientes. Estas formalidades no pondrán á cubierto la responsabilidad del conductor si no ha adoptado todas las precauciones necesarias para evitar el menor perjuicio.

20. Todos los barcos destinados á esta navegacion llevarán el pabellon nacional y el número que les designe su patente, escrito con grandes guarismos en la vela, y en los lados opuestos de la popa y proa.

TITULO IV.

De los puertos habilitados, almacenes y depósitos.

21. Cada estado habilitará en su territorio los puertos que tenga por conveniente elegir para esta navegacion.

La España designa por ahora la Frejenada, y el sitio donde ha de establecerse el muelle la confluencia del Agueda con el Duero ú otro igualmente cómodo.

Portugal designa por su parte la ciudad de Oporto.

Designa tambien para registro el sitio mas á propósito en la confluencia del Agueda con el Duero, y el que lo sea en la confluencia del Sabor con el mismo Duero. En cualquiera de estos registros se establecerá una aduana para el despacho de los géneros procedentes de España que se admitan á consumo en lo interior de Portugal. En la ciudad de Oporto habrá otro registro, depósito y aduana general.

22. Para evitar fraudes, ningun barco conducirá efectos para el consumo juntamente con los destinados al depósito. Ni tampoco podrán los barcos pasar de noche de los registros situados en las confluencias del Agueda y del Sabor con el Duero, ni cargar y descargar sino en los puntos habilitados, escepto despues de haber pagado los derechos de consumo. Se les permite no obstante embarcar y desembarcar pasajeros sin sujecion al pago de ningun derecho en el tránsito, conformándose estos á las reglas de policia.

23. En cada puerto habrá los respectivos almacenes para custodia de las mercancías, y los demas edificios útiles á la navegacion; y tanto para gobierno de estos como de los puertos y muelles, cada nacion formará los reglamentos oportunos, de los que se darán conocimiento entre sí para la posible uniformidad.

24. Mientras no se organiza el depósito especial en Oporto, de que habla el artículo 8 de la convencion de 31 de agosto de 1835, se atenderán los especuladores á las reglas generales

que se han fijado para el que ahora existe en dicha ciudad.

TITULO V.

De los derechos de navegacion, modo de recaudarlos, y de los empleados para este objeto.

25. Todo individuo que lleve á su cargo un barco por el Duero, satisfará los siguientes derechos:

1.º El de tránsito por el peso de la carga con el título de *derechos de carga*.

2.º El de estancia, anclaje ó puerto con el título de *derechos de puerto*.

Los derechos de tránsito por la carga se abonarán por el peso de la que conduzca, arreglándose á la tarifa señalada con el número 2.

El derecho único de estancia ó de anclaje se pagará por la entrada y permanencia de un buque cualquiera en los puertos habilitados del rio, percibiéndose con arreglo á la tarifa número 3.

26. Además se abonarán en su caso los derechos de depósito y almacenaje de los efectos que se conduzcan.

Para el pago de los derechos de depósito en Oporto, se estará al tenor del artículo 8 de la convencion y del artículo 24 de este reglamento. El derecho de almacenaje en los demas puertos habilitados ó que se habiliten, se determinará de comun acuerdo luego que cada gobierno haga construir ó designe los edificios que destina para este objeto.

27. Los efectos que se numeran en la tarifa número 2, pagarán los derechos de tránsito en la misma especificados y calculados por su peso; pero la madera en bruto conducida en balsas por el rio no satisfará este derecho.

28. Habrá las oficinas correspondientes para el cobro y recaudacion de estos derechos, nombrando á este fin cada gobierno los empleados que tenga por conveniente, y dictando las reglas mas sencillas para la cobranza y para evitar entorpecimientos y vejaciones á la navegacion.

29. En España habrá por ahora una sola oficina de recaudacion de aquella especie, la que se colocará en el puerto de la Frejeneda, y dos en Portugal, situadas: la primera en el punto en que se establezca la aduana de la frontera, y la segunda en la aduana de Oporto. El importe de los derechos que se fijan en la tarifa número 2, se entiende por el tránsito en toda la es-

tension del reino perteneciente á Portugal, y se percibirá aquel importe por mitad en cada una de aquellas dos oficinas, tanto subiendo como bajando el rio.

En la Frejeneda no se pagará derecho de tránsito por la carga mediante á hallarse el puerto en la misma frontera; mas por la parte que fuese navegable dentro del territorio español, se percibirá proporcionalmente lo que corresponda con arreglo á la indicada tarifa.

30. Las tarifas ya mencionadas se imprimirán y fijarán en las oficinas de recaudacion á la vista de los interesados.

31. Para el abono de toda clase de derechos servirá de norma el manifiesto que deberá llevar el patron ó conductor en los términos indicados en el artículo 15, y solo se procederá á comprobar la certeza de aquel cuando haya duda fundada de su exactitud.

32. El pago de derechos se hará en la moneda del pais en que se satisfaga, mientras los dos gobiernos no determinan tarifas para la admission de ambas monedas indistintamente.

33. Al tiempo de hacerse el pago tomarán los empleados una nota sucinta del manifiesto que contenga el nombre del patron, el número del barco, su destino y la cantidad satisfecha, especificándose el recibo de la misma en el manifiesto con la numeracion que le corresponda por el orden de las entregas.

34. Para que los empleados sean conocidos, se les dará un distintivo particular, y los barcos de que se valgan para el ejercicio de sus funciones llevarán en el centro del pabellon nacional una inscripcion que diga *Duero*.

35. Para evitar arbitrariedades y exacciones injustas, se fijan de comun acuerdo los derechos siguientes:

1.º Los de expedicion de patente de idoneidad en 20 reales de vellon en España ú 800 reis en Portugal.

2.º Los de patente del barco en 10 rs. vn., en el primer punto, ó 400 reis en el segundo.

3.º Los de visar el manifiesto por los consules 10 reales vellon ó 400 reis.

TITULO VI.

De las averias y arribadas forzosas.

36. Si alguna embarcacion sufriere naufragio ú otra averia tal que la ocasionase la pérdida

total ó de parte de su carga, se presentará inmediatamente el conductor ó persona que se hubiese salvado á la autoridad local mas inmediata, á fin que esta, pasando sin detencion al sitio en que hubiere ocurrido la desgracia, en compañía de un escribano y dos testigos, estienda una informacion de todo lo ocurrido, averiguando la certeza del hecho y formando un inventario de todos los efectos salvados, para unirlo á las diligencias que se practiquen, dando un testimonio de todas ellas al patron ó conductor, y el original se dirigirá á la aduana á donde se encaminaba el barco.

37. Los efectos que por arribadas forzosas de aquella especie se descarguen en cualquier punto serán conducidos, si es posible, á edificios que los resguarden, pagándose en este caso los derechos de almacenaje y los demas gastos que ocasionen la traslacion de efectos y demas auxilios que reciban.

38. Los patrones y conductores en viajes no podrán detenerse, trasbordar ni desembarcar la carga sino en los sitios habilitados y con las formalidades prevenidas, á no ser cuando lo exija la naturaleza particular del rio y los obstáculos de su navegacion, que hace indispensable aliviar los barcos para pasar ciertos puntos, siendo responsable el patron de los fraudes que con este motivo pudieran ocasionarse, sin perjuicio de las precauciones que á este fin adoptarán cada uno de los dos gobiernos.

39. Los barcos y efectos que por las causas indicadas se vean obligados á volver atrás no satisfarán nuevos derechos de navegacion ni de puerto.

40. Las autoridades de ambas orillas auxiliarán las embarcaciones que por temporales ó averías no puedan continuar su viaje por los medios y recursos que la humanidad exige y son conformes á la íntima alianza de los dos pueblos hermanos.

TITULO VII.

De las penas por infraccion de este reglamento.

41. Los que infrinjan las disposiciones de este reglamento quedan sujetos á las penas correccionales que, segun el caso, consistirán:

- 1.º En el abono de daños y perjuicios.
- 2.º En multas.
- 3.º En suspension y privacion del ejercicio de navegacion.

4.º En la suspension y destitucion del empleo.

42. Se impondrá como pena la indemnizacion de daños y perjuicios cuando estos fueren causados por omision de las reglas dictadas, y especialmente por la infraccion de los artículos 14, 19 y 20 de este reglamento, ademá de la multa que se designa en el siguiente artículo.

43. Los que no se provean de la oportuna patente de navegacion, los que no presenten sus barcos á la matricula y numeracion, los que obstruyan los caminos laterales y de sirga, los que no lleven el manifiesto en debida forma, y finalmente los que no observen cualquiera de las reglas espresadas, sufrirán una multa de 40 á 400 rs. vn., ó de 1.600 á 16.000 reis.

44. Los que defrauden el pago de los derechos de navegacion, traspasando maliciosamente el sitio donde debe abonarse aquel impuesto, despreciando las intimaciones que se les hubiesen hecho: y aquellos en que se encuentre la diferencia de mas de 5 por 100 entre el manifiesto y el peso de la carga, quedarán sujetos á las penas impuestas por las leyes fiscales.

45. El patron ó conductor que fuere penado tres veces por infracciones de este reglamento sufrirá una suspension de ejercicio de un año; y si reincidiere todavía, se le privará de él perpetuamente.

46. El recibo de las multas impuestas se pondrá en el manifiesto con espresion de las causas que las hayan motivado, y se fijará todos los meses publicamente una nota de las exigidas en cada uno de ellos al lado de las tarifas de derechos en las oficinas de su recaudacion.

TITULO VIII.

De los jueces y modo de proceder en las causas de navegacion.

47. Los jueces respectivos de primera instancia, ó las autoridades á quienes compitiere en cada uno de los dos reinos, tomarán conocimiento de las infracciones de este reglamento, y de la aplicacion de las respectivas penas á los contraventores.

48. Cada estado se reserva la facultad de registrar extraordinariamente los buques sospechosos de fraude en los derechos de esta navegacion, no procediéndose á ello sin motivo ó causa legal, bajo la responsabilidad de los empleados,

En este caso se procurará que la detencion sea la menor posible, y que el exámen de la carga se verifique sin detrimento de ella.

TITULO IX.

De la ejecucion de este reglamento.

49. Tendrá toda su fuerza y vigor tres meses, á mas tardar, despues de la aprobacion de los dos gobiernos, la que se verificará en el término de un mes, ó antes si fuese posible, y su tenor no podrá alterarse sin mútuo consentimiento de ambos como parte integrante de la convencion de 31 de agosto de 1835, con arreglo á su artículo 11. Queda con todo sujeto á la disposicion del artículo siguiente.

50. Pasados dos años, contados del dia en

que se pusiese en ejecucion este reglamento, se reunirá precisamente una comision mista, la cual, enterándose del cumplimiento de las precedentes reglas, de las dificultades que se hayan conocido para su ejecucion, y de las reformas ó mejoras de que puedan ser susceptibles, proponga las alteraciones que juzgare convenientes.

51. Una comision mista en la misma forma se reunirá de cierto en cierto tiempo, cuya convocacion que no podrá exceder de tres años, la fijarán ambas potencias, á fin de velar sobre la ejecucion y mejoras de todo lo conveniente á la libre navegacion del Duero. Lisboa 23 de mayo de 1840. — Carlos Creus. — Juan Rodriguez Blanco. — Francisco Joaquin Maya. — Juan Ferreira de los Santos Silva Junior.

NUM. 1.

NAVEGACION DEL DUERO.

Manifiesto que bajo su responsabilidad presenta el patron N. N. del barco portugués número 1.º, de 400 quintales, segun consta en su patente y sale de.... la Frejeneda.... con destino á.... Oporto.... conduciendo la carga siguiente:

Núm. de los conocimientos.	Marcas y números de las piezas.		Cantidad y forma de las mismas.		Peso en quintales portugueses.	Contenido segun conocimiento.	Destino.	Nombre de los cargadores.	Nombre de los consignatarios.
1	M	G	6	1	Pipa.	10...2	aceite.	Oporto	N. N.
2	J	D	1 á 6	6	Cajas.	2...3	Sedas.	ó	N. N.
3	F	M	1 á 90	90	Sacas.	100	Trigo.	el que sea.	N. N.
4	O	B	7 á 67	60	Sacas.	250	Lanas.		N. N.
				157		365,..1 arrob.			

Declaro que, con arreglo á los conocimientos, el contenido de la carga de mi barco es el expresado arriba, y que su peso total ascende á trescientos sesenta y tres quintales y una arroba portugueses.

La Frejeneda 15 de agosto de 1840.

Visto bueno.
N. N. agente consular,

El patron
N. N.

NUMERO 2.

NAVEGACION DEL DUERO.

Tarifa de los derechos de tránsito por el rio Duero, por el peso de la carga que navegue por toda la estension en que ambas márgenes pertenecen al Portugal, desde la confluencia del Agueda hasta Oporto, pagándose la mitad en cada una de las dos oficinas de recaudacion establecidas.

Todos los frutos, géneros y efectos, de cualquiera naturaleza que sean, escepto los abajo especificados, pagarán, sin atender á calidad ni valor, por cada quintal portugués 80 reis.

Toda clase de cereales y legumbres pagarán, bajo el mismo tipo de quintal portugués, 40 reis.

Los siguientes efectos pagarán por quintal portugués 20 reis.

1. Tierras y rocas aluminosas.
2. Leña, carbon y cenizas.
3. Yeso, cal y tejas.
4. Baldosas, ladrillos y pizarras.

5. Carbon de piedra y vidriato comun.
6. Piedras y tierras vitrómicas.
7. Abono para las tierras.
8. Yervas de pasto, heno, forraje y paja.
9. Piedras de construccion.
10. Madera labrada y duclas.
11. Frutas frescas.

NOTA. Las maderas en bruto que bajen en balsas son libres de todo derecho de tránsito.

Los cereales solamente podrán ser conducidos en sacos, barricas ó de cualquier forma en bultos cerrados que contengan número cierto de fanegas, que será marcado en la capa, así como tambien su peso, y nunca podrán ser conducidos á granel.

Los liquidos serán conducidos en bultos que contengan un número cierto de arrobas, que será marcado lo mismo que su peso.

Los demas géneros solamente podrán ser conducidos en bultos cerrados, con la declaracion en la capa exterior de su peso, medida y cualidad.

Son esceptuados de esta disposicion los géneros y efectos declarados en los once artículos arriba declarados, que pagan 20 reis en quintal.

La cláusula respecto á ser conducidos en sacos los granos desde España hasta el depósito de Oporto, no tiene otro objeto que el de impedir fraudes y contrabandos; debiendo advertir que, llegados que sean y entrados en los almacenes de depósito, podrán ser vaciados los sacos y ponerse á granel con objeto á su beneficio, para impedir se deteriore. — Carlos Creus. — Juan Rodriguez Blanco. — Francisco Joaquin Maya. — Juan Ferreira dos Santos Silva.

NUMERO 3.

NAVEGACION DEL DUERO.

Tarifa de los derechos de puerto ó estancia y ancoraje.

En solo los puertos habilitados en el rio que haya aduana pagarán los barcos por cada viaje, sea con carga ó vacios, desde 100 quintales de porte á 300 idem, 400 reis en Portugal, ó 10 rs. vellon en España. Desde 301 quintal para arriba hasta los mayores, 800 reis en el primer punto, ó 20 rs. de vn. en el segundo.—Carlos Creus.— Juan Rodriguez Blanco. — Francisco Joaquin Maya. — Juan Ferreira dos Santos Silva.

Continúa la aprobacion de su Majestad.

Por tanto, habiendo visto y leído atentamente el mencionado reglamento y tarifas anejas,

hemos venido en aprobarle tal cual se halla inserto; y mandamos á todas las autoridades á quienes corresponda su ejecucion y cumplimiento que lo guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir en todas sus partes, disponiendo inmediatamente que se imprima, publique y circule para que llegue á conocimiento del público. En fe de lo cual hemos hecho espedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito primer secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 23 de febrero de 1841.—El duque de la Victoria, presidente. — Joaquin María de Ferrer.

Convenio entre España y la Confederacion Helvética aboliendo reciprocamente los derechos de estranjería y de detraccion; concluido y firmado en Berna el 23 de febrero de 1841.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad la regencia provisional del reino de una parte, y la Confederacion helvética de otra

parte, animadas del deseo de estrechar y consolidar las relaciones amistosas que unen á las dos naciones y de favorecer en cuanto sea posible las respectivas comunicaciones, se han convenido en abolir reciprocamente el derecho de

extranjería (*droit d'aubaine*) y el de detraccion en el caso de traslacion de bienes de un pais al otro, y queriendo fijar de una manera positiva las clausulas de esta abolicion en un tratado especial, han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica á *don Mariano de Carnerero*, comendador de la real órden americana de Isabel la Católica, caballero de la real órden constantiniana de San Jorge de Nápoles, del consejo de su Majestad, su secretario con ejercicio de decretos, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Confederacion helvética etc. Y la Confederacion helvética á *don Carlos Neuhaus*, esculteto del estado de Berna: los cuales despues de la comunicacion y cambio de sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, se han Convenido en los articulos siguientes.

Articulo 1.º

Los derechos de extranjería (*droit d'aubaine*) y de detraccion por la esportacion de bienes desde las provincias europeas de la monarquia española á la Confederacion suiza, y vice-versa desde la Confederacion suiza á las dichas provincias europeas de la monarquia española, quedan abolidos entre los dos estados enteramente y sin distincion ninguna.

Articulo 2.º

Los españoles tienen derecho de tomar posesion de todos los bienes que recaigan en ellos en el territorio de la confederacion helvética, y vice-versa, los suizos de los bienes que recaigan en ellos en las provincias europeas de la monarquia española, ya provengan estos bienes de testamentos, ya de sucesiones abintestato, ya de donaciones inter vivos.

Articulo 3.º

Las personas interesadas en estas esportaciones de bienes no estarán obligadas en adelante á pagar otras deducciones ó contribuciones que las que paguen los mismos habitantes del pais con arreglo á las leyes.

Articulo 4.º

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán lo mas pronto posible. En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado en lengua española y lengua francesa, y le han sellado con el sello de sus armas. Berna 23 de febrero del año de gracia de 1841.—*Mariano de Carnerero*.—*Carlos Neuhaus*.

El 18 de noviembre de este año se canjearon en Berna las ratificaciones del presente convenio.

Convenio entre España y Suecia facultando reciprocamente á los súbditos de un pais para extraer los bienes adquiridos en el otro; concluido y firmado en Stockholmo el 26 de abril de 1841.

Su Majestad la reina de España y en su menor edad la regencia provisional del reino, de una parte, y de la otra su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, deseosos de fijar por medio de estipulaciones formales los derechos de sus respectivos súbditos en punto á traslacion de bienes y queriendo dar para lo sucesivo una nueva sancion á las relaciones existentes entre ambos estados, han nombrado y constituido á este efecto por sus plenipotenciarios, á saber: su Majestad católica á *don José de Moreno Landaburu* y *Daouz*, su encargado de negocios en la corte de su Majestad el rey de Suecia y de Noruega, caballero de la real órden de Cár-

los III con uso de la placa, caballero de la estrella Polar de Suecia; y su Majestad el rey de Suecia y de Noruega al *señor Luis, baron de Manderstrom*, secretario en jefe de su gabinete para los negocios extranjeros, su gentil-hombre de cámara, archivero de sus órdenes, caballero de su órden de la Estrella Polar; caballero de la órden imperial de Rusia de San Estanislao de segunda clase; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Los derechos conocidos bajo el nombre de

jus detractus no se exigirán ni percibirán ya en lo sucesivo entre el reino de España de una parte, y los reinos de Suecia y de Noruega de la otra.

Artículo 2.º

Esta disposicion se estiende no solo á los derechos y otros impuestos del mismo género que hacen parte de las rentas públicas, sino tambien á los que hasta ahora hayan podido percibir algunas provincias, ciudades, jurisdicciones, corporaciones, distritos ó lugares; de modo que los súbditos respectivos que esportaren bienes, ó á los cuales correspondan por cualquiera titulo en uno ú otro estado, no estarán sujetos en tal concepto á otros impuestos ó contribuciones que á las que por causa del derecho de sucesion, de venta ó de cualquiera traslacion de propiedad, satisfarian igualmente los habitantes del reino de España ó los de los reinos de Suecia y de Noruega, segun los reglamentos y ordenanzas que existan ó en lo sucesivo existieren en ambos paises.

Artículo 3.º

El presente convenio es aplicable, no solo á

las sucesiones que ocurran en lo sucesivo y á las que hayan ocurrido ya, sino tambien á toda traslacion de bienes en general, cuya esportacion no se hubiere aun realizado.

Artículo 4.º

El presente convenio espedido por duplicado del mismo tenor, firmado por el encargado de negocios de su Majestad católica en la corte de Suecia y de Noruega y por el secretario en jefe del gabinete para los negocios extranjeros de su Majestad el rey de Suecia y de Noruega será ratificado y las ratificaciones reales serán canjeadas en Stockholmo en el término de tres meses, ó antes si ser pudiere, despues de lo cual tendrá fuerza y valor desde el dia en que el canje se haga.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente convenio y sellado con el sello de sus armas. Fecho en Stockholmo el dia 26 de abril de 1841.

José de Moreno Landaburu y Daoiz. — L. Manderstrom.

El 2 de abril de 1842 se hizo el canje de las ratificaciones de este convenio.

Convenio celebrado con los valles de Andorra el 17 de junio de 1841, en cuya virtud se levantó la incomunicacion en que se hallaban con el principado de Cataluña por el refugio y proteccion que dispensaba aquel territorio á los enemigos del sosiego y orden público de España.

Bases en que debe sentarse un nuevo convenio en los valles de Andorra.

1.ª Que el consejo general de los valles de Andorra se avenga á renovar y dar toda su fuerza y vigor y el sindico general de los mismos se obligue á hacer ejecutar y cumplir en todas sus partes el convenio celebrado en 22 de diciembre de 1834 sin perjuicio de añadir á su contenido los puntos que se consideren en el dia necesarios.

2.ª Que para este efecto y con el fin de estar á la mira de su exacta ejecucion, se nombre por el capitán general de Cataluña un comisionado especial que residiendo en los valles de Andorra pueda reclamar cuanto crea condu-

cente á los intereses nacionales, contribuyendo tambien con su presencia y buenos oficios á estrechar las relaciones de los españoles con los andorranos.

3.ª Que el sindico general, de acuerdo con el consejo de los valles, se comprometan á entregar al comisionado que se nombre, á cualquiera sugeto español que, residente en pais andorrano, crea aquel conveniente reclamar por sus circunstancias, ó que en otro caso consintiendo que para su auxilio y no mas se introduzca en el territorio de Andorra la fuerza armada que aquel reclame de territorio español.

4.ª Que el comisionado español esté autorizado para reclamar el reconocimiento de cualquiera casa, borda, pajar ó cualquiera otro punto

de los valles en que crea existen armas, municiones ó cualquiera otra clase de efectos militares de ilícito uso, pudiendo el mismo comisionado hacer por sí los reconocimientos asistido ó acompañado del síndico general, ó por el cónsul del distrito ó parroquia en que el reconocimiento deba tener lugar.

5.ª Que con el fin de evitar el abuso que los habitantes del valle puedan en su caso hacer de la facultad que para usar armas y municiones la constitucion de los valles les concede, se limite aquella á no poder tener cada vecino mas que el fusil del calibre, la libra de pólvora, veinte y cuatro balas y tres piedras de chispa que por punto general les es permitido con la obligacion de deber sujetarse todo el armamento, con distincion de parroquias á tener una marca ó reseña que identifique su legitima pertenencia y uso.

6.ª Que las autoridades de Andorra prohiban la entrada en los valles de todo individuo español que ya procedente de España no vaya con pasaporte visado y autorizado por los gobernadores de Puigcerdá y de la Seo de Urgel, ó ya que viniendo de Francia no traiga el visto bueno de los agentes consulares de Foix ó de Perpignan; y que á todo individuo, desprovisto de estos requisitos se le espulse de los valles si no hubiese determinada sospecha contra él; y de haberla que se ponga á disposicion del comisionado.

7.ª Y por último, que el comisionado acuerde con las autoridades andorranas todos los demas puntos que crea conducentes al mejor éxito del objeto del presente convenio, salvo la ratificacion del escelentísimo señor capitán general. Barcelona 21 de mayo de 1841. — *Pera-camps*.

En la villa de Andorra la Vieja á los diez y siete dias del mes de junio del año 1841, habiéndose reunido la ilustre junta general de estos valles en su casa consistorial, presidida por el ilustre señor síndico, procurador general de los mismos y asistido á ella el señor teniente de rey de la plaza de Urgel, *don Bonifacio Ulrich*, comisionado español cerca de las autoridades andorranas, y habiendo dicho señor comisionado hecho presente que el escelentísimo señor capitán general de Cataluña exijia se formalizen debida y legalmente las bases del convenio que anteceden y son las mismas que

el ilustre consejo general habia aceptado ya en sesion de 31 de mayo próximo pasado; ha resuelto esta junta general en nombre de dicho consejo general á obligarse nueva y solemnemente al exacto cumplimiento del contenido en las precitadas bases que anteceden; y que esta resolucion tenga fuerza de convenio concluido entre los gobiernos de su Majestad católica doña Isabel II y el de Andorra; en la inteligencia que en lugar de *vecinos* de que hace mencion el artículo 5.º de las mencionadas bases se entienda *habitantes* de los valles á quienes la ley concede el poder tener fusil de calibre ó escopeta, y con tal que el señor comisionado no se esceda en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de estos valles y los derechos que sobre ellos tienen los conprincipes de los mismos. Y para que conste, lo firman, y poniendo el sello acostumbrado en los susodichos dia, mes y año. el ilustre señor síndico procurador general, presidente del consejo y de la junta general y el señor comisionado especial de su Majestad católica estendiendo cuatro ejemplares, de los que uno se elevará á manos del escelentísimo señor capitán general de Cataluña, otro se entregará al ilustre señor gobernador de la plaza de Urgel, otro al señor comisionado especial y otro que quedará en el archivo de esta casa consistorial. — *José Picart*, síndico presidente. — El comisionado especial de su Majestad católica. — *Bonifacio Ulrich*. — Por acuerdo de la ilustre junta, *Tomás Palmitjavila*, secretario.

Consejo general de los valles de Andorra.

Enterado este consejo de las bases que usted se ha servido pasarle, y de la comunicacion del escelentísimo señor capitán general del ejército y principado de Cataluña, uno y otro de fecha de 21 del corriente mayo en contestacion á la esposicion que dirigió este consejo á su escelencia en 6 del mismo mayo, ha acordado el consejo en sesion de hoy las mismas bases, cuales quedan archivadas en la casa consistorial del consejo; y las autoridades de Andorra darán á usted toda proteccion y auxilio con fuerza armada ó de la manera que usted la indicase para llevar á mejor éxito su comision, con tal que no sea en casos ó en pretensiones que puedan comprometer la neutralidad é independencia de Andorra y los derechos que sobre la misma tie-

nen los conprincipes de su Majestad el rey de los franceses. Dios guarde á usted muchos años. Andorra 31 de mayo de 1841.—*José Picart*, sindico y presidente del consejo general.—De acuerdo del consejo.—*Tomas Palmitjavila*, secretario.—Señor *don Bonifacio Ulrich*, comisionado especial del gobierno de su Majestad católica cerca de las autoridades de Andorra.

ADICION.

En la villa de Andorra á los 17 dias del mes de junio del año de 1841, reunida la ilustre junta general de estos valles en la casa consistorial presidida por el ilustre señor sindico procurador general de los mismos don José Picart; asistido á ella el señor teniente de rey de la plaza de Urgel don Bonifacio Ulrich, comisionado especial del gobierno español cerca de las autoridades andorranas, y habiendo dicho señor comisionado, hecho presente sobre que convenia que en ciertos casos perentorios la fuerza armada de su Majestad católica la reina pudiese entrar en territorio andorrano en el acto de perseguir sobre la frontera á malvados, como asesinos, ladrones, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público sin necesidad de perder tiempo en recurrir antes al comisionado especial, y que en tales casos las autoridades andorranas ausiasen á dichas fuerzas del mismo modo, como se han comprometido á hacerlo con el comisionado especial. Ha

accedido esta ilustre junta general en nombre del consejo general de los valles á lo pedido por el mencionado señor comisionado, consintiendo que las fuerzas españolas, en el acto perentorio de perseguir sobre estas fronteras á malhechores, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público, puedan entrar en territorio de Andorra; en cuyos casos perentorios aquellas fuerzas se presentarán á la autoridad de la primera poblacion á que se aproximasen, cuya autoridad local les auxiliará del mismo modo como lo haria con el comisionado especial conforme á los artículos 3.º y 4.º del convenio de 31 de mayo último, con tal que no se escedan en pretensiones ni hechos que puedan comprometer los privilegios é independencia de la Andorra y los derechos que sobre ella tienen los conprincipes. Y para que conste se estenderán cuatro ejemplares: el uno para el escolentísimo señor capitán general de Cataluña, otro para el señor gobernador de la plaza de Urgel, otro para el comisionado especial y otro que conservará el gobierno andorrano, firmados por el ilustre señor sindico, procurador general, como presidente; por el comisionado español y el secretario de la junta y consejo general, acompañando el sello acostumbrado.—El sindico, procurador general y presidente del consejo general, *José Picart*.—El comisionado español, *Bonifacio Ulrich*.—Por acuerdo de la ilustre junta; *Tomas Palmitjavila*, secretario.

Real decreto dado por su Majestad católica el 4 de diciembre de 1841; admitiendo en los puertos españoles de la Peninsula la bandera mercante de Chile en los términos que se admite la de potencias neutrales.

Deseando corresponder con una muestra de perfecta reciprocidad á la ley publicada en Santiago de Chile el 9 de setiembre de 1839, respecto á la admision de buques mercantes de España en los puertos chilenos, como regente del reino durante la menor edad de su Majestad la reina doña Isabel II, y habiendo oido el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo único.

Las embarcaciones mercantes de Chile serán recibidas en los puertos españoles de la Peninsula en iguales términos que las de potencias neutrales.

Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente á su publicacion y ejecucion.—*El duque de la Victoria*.—Madrid 4 de diciembre de 1841.—Al presidente del consejo de ministros.

Convenio especial de navegacion y comercio entre las coronas de España y Belgica; firmado en Bruselas el 25 de octubre de 1842 (1).

Su Majestad católica doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad el serenísimo señor duque de la Victoria, regente del reino por una parte; y su Majestad Leopoldo I, rey de los belgas, por otra parte, deseando facilitar y estender de un modo reciprocamente ventajoso, las relaciones de comercio entre los dos paises, y con la mira de llegar gradualmente á la conclusion de un tratado mas completo, destinado á dar á estas relaciones la importancia que han tenido en otro tiempo, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios respectivos, á saber: su Majestad la reina de España, y en su real nombre y durante su menor edad el serenísimo señor duque de la Victoria, regente del reino, al escelentísimo señor don Salustiano de Olózaga, diputado á Córtes, embajador de su Majestad la reina de España, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de su Majestad el rey de los franceses, en mision extraordinaria cerca de su Majestad el rey de los belgas, etc. etc. etc.: y su Majestad el rey de los belgas á don Camilo Conde de Briey, ministro de negocios extranjeros, miembro del senado, gran cruz de la órden de la legion de Honor y del Salvador de Grecia, etc. etc. etc.: los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Articulo 1.º

Los buques españoles no pagarán en los puertos de Bélgica, sea á la entrada sea á la salida, cualquiera que fuese el punto de su procedencia y aquel á que vayan destinados, sino los mismos

(1) Este convenio ha sido ya ratificado por su Majestad el rey de los belgas. Su Majestad católica no ha espedido todavía su ratificacion, porque los sucesos políticos de esta época han sido causa de que las córtes no bayan dado aun la autorizacion correspondiente. Pero como es de creer que quede terminado este asunto en la actual legislatura, ha parecido util insertar en la coleccion dicho convenio.

derechos de tonelada, puerto, fano, pilotage, cuarentena ú otros de la misma naturaleza, cualquiera que sea su denominacion, que aquellos á que están sujetos los buques de las naciones las mas favorecidas.

Los buques españoles serán tambien considerados como los buques de las naciones las mas favorecidas, en cuanto al pago del tránsito del Escalda y al reintegro ó indemnizacion de este derecho.

Mientras se concluye un tratado general de comercio y de navegacion entre las dos altas partes contratantes, los buques de la Bélgica serán recibidos en los puertos españoles de la Peninsula é islas adyacentes, mientras rijan el presente convenio, del mismo modo que lo han sido durante la union política de la Bélgica y los Paises-Bajos, segun se ha establecido por el real decreto dado en Madrid á 20 de abril de 1840, cuya disposicion relativa al comercio reciproco de los dos paises, tendrá toda su fuerza y valor, así como la del decreto de su Majestad el rey de los belgas de 21 de julio del propio año.

Serán considerados como buques españoles y como buques belgas, todos aquellos que se hallen provistos por la autoridad competente del pasaporte ó patente que con arreglo á las leyes existentes se necesite para que sean reconocidos por buques nacionales en el pais á que pertenecen respectivamente.

Articulo 2.º

La ley de aranceles que rige actualmente en España se modificará en favor de la Bélgica del modo siguiente:

1.º Los tejidos de cáñamo y lino comprendidos en la primer clase del arancel español de manufactura belga, desde doce hilos á diez y ocho, ambos inclusive, contados segun el arancel de España en cuarto de pulgada española, serán avaluados en mil seiscientos reales vellon por quintal español, y el derecho de introduccion sobre este avalúo será el derecho actual de veinte por ciento.

2.º Los tejidos de esta especie de diez y nue-

ve hilos á veinte y seis, ambos inclusive, en cuarto de pulgada española serán valuados en cuatro mil setecientos y setenta reales vellon por quintal español.

3.º Los tejidos de la propia clase de veinte y siete, veinte y ocho y veinte y nueve hilos, en cuarto de pulgada española serán valuados en seis mil seiscientos veinte y nueve reales vellon.

4.º Los tejidos de lino y cáñamo cruzados de cualquier especie, de manufactura belga, comprendidos en la tercer clase de la ley de aranceles de España actualmente en vigor serán valuados: la primera especie (cuyo ancho no esceda de la vara) en mil y setecientos reales vellon por quintal español, y la segunda especie (de mas de vara de ancho) en dos mil cuatrocientos reales vellon, tambien por quintal español.

El derecho principal de introduccion sobre los tejidos especificados en los párrafos 2, 3, 4 del presente artículo, será de quince por ciento.

Los derechos arriba estipulados serán aplicados á los tejidos de cáñamo y lino de manufactura belga, cualquiera que sea el modo de importacion en España y cualquiera que sea la frontera por donde fuesen importados; y estos derechos no podrán aumentarse con otros adicionales de ninguna especie mas que con los que actualmente se cobran con arreglo á ley vigente de aranceles.

Queda establecido que mientras rija el presente tratado, los derechos á que están sujetos en España los tejidos de lino y cáñamo de manufactura belga designados en este artículo, no podrán ser aumentados; y que los tejidos de lino y cáñamo de cualquiera clase comprendida ó no en este convenio y de cualquier otra procedencia extranjera, no se sujetarán en España á otros derechos mas favorables que los satisfechos por los mismos tejidos procedentes de Bélgica.

Artículo 3.º

En cambio de las concesiones arriba otorgadas, el gobierno de su Majestad el rey de los belgas se obliga á lo que sigue:

1.º Por la aplicacion del artículo 2.º de la ley de 6 de agosto de 1842, se harán estensivas á los vinos de España las reducciones de los derechos estipulados en favor de los vinos de Francia, en el tratado de comercio concluido entre la Bélgica y la Francia y firmado en Paris el 16 de julio último: de consiguiente, los dere-

chos de introduccion sobre los vinos de España directamente importados por mar en bandera española ó belga, se reducirán á cincuenta céntimos por *hectolitro* para los vinos en tonel, y á dos francos por *hectolitro* para los vinos en botellas; y el derecho de *accise* (derecho de consumo sobre las bebidas) ahora existentes sobre estos vinos, se reducirá á veinte y cinco por ciento, entendiéndose que mientras rija el presente convenio, estos derechos de aduana y de *accise* reducidos, como queda especificado, no podrán aumentarse de ningun modo.

2.º El derecho de aduanas existente actualmente se reducirá á la tercera parte sobre el aceite de olivas, de origen español, cualquiera que sea el uso á que fuese destinado, y directamente importado por mar, en bandera española ó belga.

3.º Se reducirá igualmente á la tercera parte el derecho actual de introduccion en Bélgica sobre las naranjas, limones, higos, ubas, almendras, nueces, avellanas, y todas las frutas verdes y secas, que no están especificadas en la tarifa, productos del suelo español y directamente importadas por mar en una de las dos banderas.

Queda establecido que mientras rija el presente convenio, los vinos, aceite de oliva y frutas arriba especificadas de cualquier otra procedencia extranjera, no estarán sujetos en Bélgica á otros derechos cualesquiera que sean mas favorables, que los satisfechos por los mismos artículos productos del suelo de España é islas adyacentes y directamente importados por mar en bandera española ó belga.

4.º Será libre el tránsito para la Alemania, de los vinos, aceites y frutas de que trata este convenio, y estos artículos no estarán sujetos á ningun derecho por razon del mismo tránsito.

Artículo 4.º

Las Altas partes contratantes determinarán de comun acuerdo las medidas de registro y las formalidades de los certificados de origen necesarios para justificar la nacionalidad de los productos especificados en los artículos 2 y 3.

Estos certificados se espedirán por los cónsules respectivos, ó por las autoridades locales de los puertos por donde se espidan cuando no haya cónsul en aquellas residencias.

Artículo 5.º

Cada una de las Altas partes contratantes podrá conceder á otra ú otras naciones las mis-

mas ventajas que se estipulan en este tratado.

En el caso de que por alguna de las partes se haga uso de este dercho, aquella, cuyos productos pudieran ser perjudicados por esta ampliacion tendrá la facultad de rescindir el presente convenio, despues de haberlo prevenido á la otra parte con seis meses de anticipacion.

Esto no obstará á la continuacion de aquella ó aquellas concesiones de que actualmente disfruten otra ú otras potencias.

Si las ventajas que se concediesen á alguna ó algunas potencias produjesen un cambio completo en el sistema de comercio del gobierno que las estipulase, cesarán los efectos del presente tratado, á menos que los dos gobiernos convengan de comun acuerdo en su continuacion.

Artículo 6.º

El presente convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el término de cuatro

meses, ó antes si fuere posible; se pondrá en ejecucion simultáneamente el vigésimo dia despues del cange de las ratificaciones para subsistir durante cinco años contados desde el dia en que haya sido puesto en ejecucion.

En el caso de que la una ó la otra de las dos Altas partes contratantes no hubiera oficialmente notificado á la otra seis meses antes de la espiracion del término de cinco años, arriba fijado, su voluntad de hacer cesar los efectos del presente convenio, continuará este siendo obligatorio de año en año hasta que una de las partes contratantes haya anunciado a la otra seis meses de antemano, cuando menos, su resolucion de hacer cesar los efectos de este tratado.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, por duplicado y lo han sellado con sus sellos.

En Bruselas á 25 de octubre de 1842. — *Sustitiano de Olózaga. — C. de Briey.*



Convenio entre las coronas de España y Bélgica, arreglando el cambio de la correspondencia pública; firmado en Madrid el 27 de diciembre de 1842.

Su Majestad católica doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad, el serenísimo señor duque de la Victoria, regente del reino, de una parte; y de otra su Majestad Leopoldo I, rey de los belgas; deseando arreglar el cambio de la correspondencia entre la España y la Bélgica, de una manera conforme á los intereses de los dos paises, y asegurar por medio de un convenio este resultado, han nombrado por sus plenipotenciarios á saber: — su Majestad la reina de España, y en su real nombre el serenísimo señor duque de la Victoria, regente del reino, durante su menor edad, á don Hipólito de Hoyos, senador del reino, ministro plenipotenciario de su Majestad y subsecretario de la primera secretaria de estado y del despacho. — Y su Majestad el rey de los belgas al conde Carlos de Marnix, comendador de la orden del Dambrog, su encargado de Negocios cerca de su

Majestad católica. — Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Habrá un cambio regular de correspondencia entre la España y Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros como para los periódicos y papeles impresos.

Artículo 2.º

Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la eleccion de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte hasta el lugar de su destino. — El porte de las cartas de España á Bélgica y reciprocamente se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla. — Las dos oficinas se abonarán en cuenta mutuamente la cuota percibida á favor suyo, de la manera siguiente. — La oficina de correos de Bel-

gica abonará á la de España por las cartas no franqueadas de España á Bélgica, como tambien por las enviadas de este último pais francas hasta su destino en España, un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—La oficina de correos de España abonará por su parte á la oficina de correos de Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica enviadas sin franquear á España, como tambien por las cartas de este último pais, franqueadas hasta su destino en Bélgica, el porte de un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga, se aumentarán en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente.—Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.—Las cartas que pesen mas de diez gramas pagarán medio porte mas por cada cinco gramas que escedan en el peso.—Las dos oficinas determinarán de comun acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.

Artículo 3.º

El modo de hacer el franqueo libre ó voluntario, estipulado por el artículo precedente, á favor de las cartas comunes de los dos paises, será aplicable igualmente á las cartas y paquetes que contengan muestras de géneros.—Las muestras de géneros que se envíen de un pais al otro franqueadas ó sin franquear, no deberán pagar sino la tercera parte del porte de las cartas, cuando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de orden.

Artículo 4.º

Se podrán enviar reciprocamente de los dos paises cartas certificadas.—El porte de ellas será doble del de las cartas comunes, y deberá satisfacerse siempre adelantado.—En el caso de que cualquiera de las cartas certificadas llegase á perderse, la oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra oficina á título de resarcimiento, bien sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de cincuenta francos.

Artículo 5.º

Los periódicos ó impresos de cualquiera especie que se envíen con fajas de España á

Bélgica y de Bélgica á España, deberán franquearse en una y otra parte.—El porte de los periódicos ó impresos se fija en un décimo por pliego, y se dividirá por mitad entre las dos oficinas.

Artículo 6.º

Las dos oficinas española y belga no admitirán, con destino á uno de los dos paises, ninguna carta ni aun certificada que contenga moneda de oro ó plata, joyas y otros efectos preciosos, ó cualquiera objeto que deba pagar derechos de aduana ó contraste.

Artículo 7.º

Las cartas mal dirigidas, como tambien las dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se enviarán sin dilacion á la oficina que las espidió por el precio que esta hubiese cargado en cuenta por dichas cartas á la otra oficina.—Las cartas que hubiese rezagadas por cualquier motivo que sea, se enviarán de una parte á la otra al fin de cada trimestre.—Las cartas de esta clase que hubieren sido cargadas en cuenta se remitirán igualmente por el precio en que hubiesen sido espedidas en su origen por la oficina que las envíe á la oficina de su destino.

Artículo 8.º

Las oficinas de correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmision reciproca de las correspondencias, y estas cuentas despues de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por estas oficinas, serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiracion de cada trimestre por la oficina que fuese reconocida deudora de la otra.

Artículo 9.º

La forma para dar las cuentas mencionadas en el artículo precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de comun acuerdo para asegurar la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se determinarán entre las oficinas de correos de los dos paises inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de dicho convenio.

Artículo 10.º

Queda convenido que la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio sobre los abonos respectivos y descuento, quedará suspendida durante el primer año despues de puesto en vigor el convenio, y las sobre dichas estipulaciones se considerarán, mientras dure este

primer año, como si no hubiesen sido insertas en este convenio.

Artículo 11.º

El presente convenio se celebra por un plazo indeterminado: si en adelante las circunstancias hiciesen desear algun cambio ó modificación en uno ú otro de sus artículos, las Altas partes contratantes se pondrán de acuerdo respecto á esto; pero con el bien entendido, que á menos de un comun acuerdo, ni el convenio ni ninguna de sus estipulaciones podrán ser invalidadas ni anuladas, sin una notificación hecha tres meses antes.—Durante estos últimos tres meses el convenio continuará en su plena y entera ejecución, sin perjuicio de la liquidacion y del sal-

do de las cuentas entre las dos oficinas despues de espirar dicho término.

Artículo 12.º

El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bruselas en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado, y le han sellado con el sello de sus armas.

Madrid 27 de diciembre de 1842.—*Hipólito de Hoyos.—Ch. de Marnix.*

El 26 de febrero del siguiente año se canjearon en Bruselas las ratificaciones de este convenio.

FIN.







